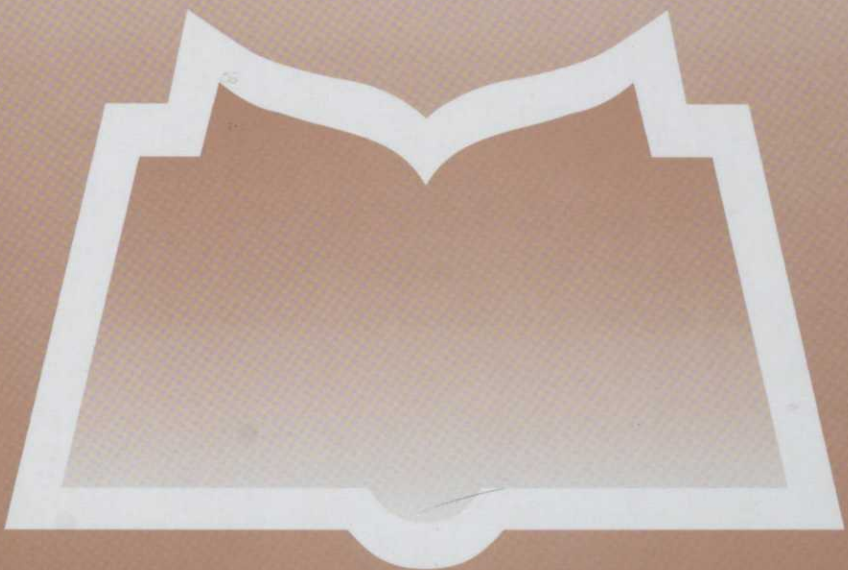
LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Volumen VII

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación y Ciencia

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Volumen VII

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 de julio de 1991 a 30 de junio de 1992

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1992

© Ministerio de Educación y Ciencia, 1993 Madrid
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero,
José Luis Aranda Medina y Teófilo González Villa.

Volumen VII.
Tirada: 1.000 ejemplares.
Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
NIPO: 176-93-039-6
I.S.B.N.: 84-369-2348-0
Depósito legal: M. 13.325-1993
FARESO, S. A.
Paseo de la Dirección, 5.
Teléf. (91) 459 92 52.
28038 MADRID:

PRESENTACION

El presente volumen (VII) de ***«La educación y el proceso autonómico»,*** *comprende textos dispositivos y jurisprudenciales publicados en los respectivos diarios oficiales* ***desde el 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992,*** *seleccionados con los criterios que ya conocen quienes frecuentan la colección: se recogen textos específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, entendida como conjunto de materias y asuntos que caen bajo la competencia de las autoridades y órganos de las Administraciones educativas públicas, estatal y autonómicas, así como los relativos a función pública en general y a la función pública docente en particular.*

El volumen anterior, en el que figura la ***Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,*** *recogía también los primeros Reales Decretos de desarrollo de ésta, entre ellos los que establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria, junto con sus correspondientes Anexos. En el presente se incluye, asimismo, con su Anexo, el R.D. 1330/1992, que fija los aspectos básicos de la Educación Infantil; y destacan las disposiciones mediante las cuales algunas Administraciones educativas, según lo previsto en el art. 4.º, apartado 3, de la citada Ley orgánica, han establecido los currículos de diversos niveles de enseñanza, si bien se ha estimado conveniente, dadas las características de este repertorio, no reproducir los anexos correspondientes a estas últimas normas.*

Como siempre contamos con cuantas observaciones quieran hacérsenos llegar para el progresivo perfeccionamiento de este repertorio.

JORDI MENENDEZ I PABLO
Director General de Coordinación
y de la Alta Inspección

Madrid, julio de 1992

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En las Secciones III, IV, V y VI, se ordenan las disposiciones por su rango (Ley, Decreto, Orden, Resolución) y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta; y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— Se indican a pie de página los números marginales de éste o anteriores volúmenes (indicados mediante números romanos), bajo los que se encuentran textos, a los que remiten los en éste incluidos. Cuando un texto, dispositivo o jurisprudencial, recogido en anteriores volúmenes es citado más de una vez dentro de una misma disposición, la correspondiente referencia a pie de página se hace la primera vez que aparece aquél mencionado.

INDICE SISTEMATICO

*(Las **Secciones I y II,** que recogen una selección de preceptos de la **Constitución** y de los **Estatutos de Autonomía,** respectivamente, mantienen inalterado el contenido con que figuran en el volumen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se repitan en el presente. Se conserva, no obstante, la misma numeración para las restantes Secciones con el fin de no alterar el sistema de referencias a las distintas partes de este repertorio).*

PRESENTACION 7

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMIA (V. volumen I)

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

Régimen jurídico común

3.1. Orden de 24 de febrero de 1992, por la que se establece el procedimiento para la financiación de los costes derivados del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, en materia de indemnizaciones previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y cuyo pago material a los interesados corresponde ser efectuado por las Comunidades Autónomas («BOE» de 27 de mayo de 1992) 39

3.2. Resolución de 12 de marzo de 1992, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 6 de marzo de 1992, de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios («BOE» de 14 de marzo de 1992) 40

Cataluña

3.3. Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña («BOE» de 8 de noviembre de 1991) 41

3.4. Real Decreto 1579/1991, de 18 de octubre, de ampliación de servicios y medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de educación (enseñanza a distancia) («BOE» de 8 de noviembre de 1991) 44

3.5. Real Decreto 1580/1991, de 18 de octubre, de ampliación de servicios y medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Profesional Reglada (Centro de Formación Profesional Reglada «Virgen de Montserrat») («BOE» de 8 de noviembre de 1991) 46

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1. Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil («BOE» de 7 de septiembre de 1991) 51

4.1.1. Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil («BOE» de 9 de septiembre de 1991).

4.1.2. Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil («BOE» de 14 de septiembre de 1991) 57

4.1.3. Orden de 7 de febrero de 1992, por la que se implanta el segundo ciclo a la Educación Infantil, a partir del curso 1992/93, en determinados centros («BOE» de 14 de abril de 1992) 60

4.1.4. Orden de 10 de abril de 1992, por la que se autoriza la implantación del Segundo Ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1992/93, en determinados centros («BOE» de 2 de junio de 1992) 63

4.1.5. Resolución de 20 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se dan instrucciones en materia de Ordenación académica del segundo ciclo de la Educación Infantil para el curso 1991-92 («BOE» de 12 de octubre de 1991) 64

4.1.6. Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para la Educación Infantil y se establecen orientaciones para la distribución de objetivos y contenidos para cada uno de los ciclos («BOE» de 23 de marzo de 1992) 66

4.2. Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria («BOE» de 13 de septiembre de 1991) 78

4.2.1. Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en la Educación Primaria («BOE» de 10 de marzo de 1992) 82

4.2.2. Orden de 27 de abril de 1992, sobre la implantación de la Educación Primaria («BOE» de 8 de mayo de 1992) 91

4.2.3. Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para la Educación Primaria y se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos («BOE» de 24 de marzo de 1992) 95

4.3. Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 13 de septiembre de 1991).. 96

4.3.1. Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se establece el currículo del área de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 10 de marzo de 1992) 102

4.3.2. Orden de 27 de abril de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 8 de mayo de 1992) 111

4.3.3. Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para la Educación Secundaria Obligatoria y se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos («BOE» de 25 de marzo de 1992) 116

4.3.4. Resolución de 10 de junio de 1992, por la que se aprueba materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 19 de junio de 1992) 118

4.4. Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de conservación y restauración de bienes culturales, y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» de 30 de septiembre de 1991)..... 119

4.4.1. Orden de 28 de octubre de 1991 por el que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» de 1 de noviembre de 1991) 124

4.4.2. Resolución de 6 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se dictan normas de aplicación de la disposición transitoria tercera, de la Orden de 28 de octubre de 1991, por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales («BOE» de 23 de noviembre de 1991) 133

4.5. Real Decreto 1459/1991, de 6 de septiembre, sobre la obtención del título de graduado escolar en el extranjero («BOE» de 12 de octubre de 1991) 135

4.6. Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» del 20) que regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial («BOE» de 22 de noviembre de 1991) 136

4.6.1. Orden de 22 de noviembre de 1991, por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial («BOE» de 23 de noviembre de 1991) 141

4.6.2. Orden de 1 de abril de 1992, por la que se abre el plazo para que los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros puedan solicitar la expedición de la certificación de habilitación acreditativa de hallarse en posesión de alguno de los requisitos que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17 del. Real Decreto 895/1989 de 14 de julio («BOE» de 21 de abril de 1992) 144

4.7. Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato («BOE» de 2 de diciembre de 1991) 154

4.8. Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo («BOE» de 2 de diciembre de 1991) 157

4.8.1. Orden de 21 de enero de 1992, por la que se aprueba el contenido de los cuestionarios de Tecnología, Psicopedagogía y Dibujo que han de regir en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades correspondientes («BOE» de 29 de enero de 1991) 162

4.8.2. Orden de 4 de marzo de 1992, por la que se aprueba el contenido de los cuestionarios que han de regir los procedimientos de ingreso y acceso de los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño («BOE» de 27 de marzo de 1992) 168

4.8.3. Orden de 21 de mayo de 1992, por la que se aclaran determinados puntos en la Orden de 4 de marzo de 1992, por la que se aprobaba el contenido de los cuestionarios que han de regir los procedimientos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño. («BOE» de 6 de junio de 1992) 169

4.9. Real Decreto 1713/1991, de 29 de noviembre, por el que se introduce la Lengua Vasca en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad Foral de Navarra («BOE» de 5 de diciembre de 1991) 199

4.10. Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, por el que se modifican y completan determinados artículos del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera («BOE» de 15 de enero de 1992) 200

4.11. Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» de 5 de febrero de 1992) 202

4.12. Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores («BOE» de 3 de abril de 1992)..... 213

4.12.1. Orden de 28 de abril de 1992, por la que se regula el procedimiento de selección, designación y renovación de los órganos de gobierno de los centros de profesores («BOE» de 2 de marzo de 1992) 217

4.13. Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorización de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» de 9 de abril de 1992)..... 223

4.14. Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, por el que se regula la supervisión de libro de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes («BOE» de 23 de abril de 1992) 228

4.14.1. Orden de 2 de junio de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, sobre supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes («BOE» de 11 de junio de 1992) 231

4.15. Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas artísticas («BOE» de 28 de abril de 1992) 233

4.16. Orden de 26 de julio de 1991, por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de EGB, BUP y COU («BOE» de 8 de agosto de 1991) 246

4.16.1. Resolución de 28 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1991, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de EGB, BUP y COU («BOE» de 1 de enero de 1992) 247

4.17. Orden de 26 de julio de 1991, por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo italiano con los correspondientes españoles de EGB, BUP y COU («BOE» de 8 de agosto de 1991) 247

4.18. Orden de 31 de julio de 1991, por la que se definen, con carácter experimental, nuevos módulos profesionales («BOE» de 30 de agosto de 1991) 248

4.19. Orden de 30 de septiembre de 1991 por la que se modifica la de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas («BOE» de 10 de octubre de 1991)..... 292

4.20. Orden de 8 de octubre de 1991, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» de 16 de octubre de 1991) ... 293

4.21. Orden de 8 de octubre de 1991, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros Públicos de EGB, BUP, FP y otros centros de características singulares («BOE» de 16 de octubre de 1991) 295

4.22. Orden de 4 de noviembre de 1991, por la que se aprueban los Programas de Necesidades para la realización de los Proyectos de construcción de Centros de Educa-

ción Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria Completa («BOE» de 12 de noviembre de 1991) ... 298

4.23. Orden de 4 de noviembre de 1991, por la que se definen, con carácter experimental, nuevos ciclos formativos de artes plásticas y diseño («BOE» de 13 de noviembre de 1991) ... 305

4.23.1. Orden de 8 de abril de 1992, por la que se establece la relación de Módulos Profesionales y de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño autorizados con carácter experimental («BOE» de 5 de mayo de 1992) ... 357

4.24. Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos Autónomos («BOE» de 15 de noviembre de 1991) ... 360

4.25. Orden de 4 de diciembre de 1991, por la que se adaptan, en los centros docentes españoles en Marruecos, los planes de estudios correspondientes a EGB, BUP, COU y FP («BOE» de 14 de diciembre de 1991) ... 362

4.26. Orden de 4 de diciembre de 1991, por la que se dictan normas complementarias para la convocatoria general de becas correspondiente al curso académico 1991-92 («BOE» de 14 de diciembre de 1991) ... 363

4.27. Orden de 4 de diciembre de 1991, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de funcionarios docentes de Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos que imparten Enseñanzas Artísticas y de Idiomas («BOE» de 10 de diciembre de 1991) ... 364

4.28. Orden de 12 de diciembre de 1991, por la que se convoca procedimiento para la adquisición, mediante concurso de méritos de la condición de Catedráticos a la que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 18 de diciembre de 1991) ... 369

4.28.1. Orden de 6 de marzo de 1992 por la que se completa y amplía el plazo de presentación de Memorias de la Orden de 12 de diciembre de 1991 por la que se convocaba procedimiento para la adquisición, mediante concurso de méritos, de la condición de catedrático («BOE» de 14 de marzo de 1992) ... 375

4.28.2. Resolución de 17 de marzo de 1992, de la Comisión de Selección del procedimiento convocado por Orden de 12 de diciembre de 1991, para la adquisición de la condición de Catedrático del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por la que se hacen públicos los criterios para la valoración de las Memorias a que hace referencia la base 6.2 de la Orden de convocatoria («BOE» de 27 de marzo de 1992) ... 376

4.29. Orden de 16 de diciembre de 1991, por la que se amplía en el curso 1993/1994 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 11 de enero de 1992) ... 379

4.30. Orden de 15 de enero de 1992, por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado («BOE» de 10 de enero de 1992) ... 381

4.31. Orden de 31 de enero de 1992, para desarrollar el Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica («BOE» de 11 de febrero de 1992) ... 382

4.32. Orden de 14 de febrero de 1992, para desarrollar el Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica («BOE» de 26 de febrero de 1992) ... 384

4.33. Orden de 27 de febrero de 1992, por la que se aprueban los títulos a expedir a los alumnos que superen determinados módulos profesionales («BOE» de 6 de marzo de 1992) 386

4.34. Orden de 20 de marzo de 1992, por la que se convocan los Premios «EXPO 92» («BOE» de 31 de marzo de 1992) 387

4.35. Orden de 13 de abril de 1992, por la que se aprueba la relación mínima alumnos/profesor en centros concertados para el curso 1992/93 y el modelo de diligencia que deberá insertarse en el documento del concierto educativo para la adecuación a la nueva Ordenación del sistema educativo en las enseñanzas de Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» de 29 de abril de 1992) 389

4.36. Orden de 22 de abril de 1992, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros Públicos («BOE» de 5 de mayo de 1992). 390

4.37. Orden de 1 de junio de 1992, sobre desplazamiento de Maestros en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo docente («BOE» de 9 de junio de 1992) 391

4.38. Orden de 12 de junio de 1992, por la que se autoriza la impartición de módulos profesionales en la modalidad de enseñanza a distancia («BOE» de 23 de junio de 1992) 394

4.39. Orden de 12 de junio de 1992, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1992-93 («BOE» de 25 de junio de 1992) 395

4.40. Orden de 16 de junio de 1992, por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas Becas Colaboración («BOE» de 30 de junio de 1992)..... 411

4.41. Orden de 16 de junio de 1992, por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 1992-93 («BOE» de 30 de junio de 1992).... 418

4.42. Resolución de 6 de mayo de 1992, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1992/93 («BOE» de 28 de mayo de 1992) 419

4.43. Resolución de 12 de mayo de 1992, por la que se aprueban las normas de Disciplina Deportiva para las fases de sector y nacional de las competiciones en edad escolar («BOE» de 26 de mayo de 1992) 423

Enseñanza Universitaria

4.44. Real Decreto 1287/1991, de 2 de agosto sobre contratación de Profesores Asociados («BOE» de 9 de agosto de 1991) 426

4.45. Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención («BOE» de 11 de octubre de 1991) 427

4.46. Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias («BOE» de 21 de noviembre de 1991) 445

4.47. Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración («BOE» de 22 de noviembre de 1991) 449

4.48. Real Decreto 436/1992, de 30 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Química y las directrices generales propias de los estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» de 8 de mayo de 1992) 454

4.49. Real Decreto 437/1992, de 30 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» de 15 de mayo de 1992) 455

4.50. Orden de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» de 23 de octubre de 1991) 455

4.51. Orden de 24 de octubre de 1991, por la que se sustituyen los anexos I y II del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador de los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios («BOE» de 29 de octubre de 1991) 459

4.52. Orden de 27 de noviembre de 1991, por la que se fija el plazo al profesorado universitario para la presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto («BOE» de 6 de diciembre de 1991) 463

4.53. Orden de 5 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud previas al reconocimiento de títulos extranjeros de Educación Superior («BOE» de 12 de junio de 1992) 464

4.54. Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» de 18 de junio de 1992). 465

4.54.1. Orden de 5 de julio de 1991, por la que se sustituye el anexo de la Orden de 22 de marzo de 1991, que modifica la de 8 de julio de 1988, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 11 de julio de 1991) 469

4.55. Orden de 18 de junio de 1992, por la que se regula el Colegio de España en París («BOE» de 29 de junio de 1992) 477

4.56. Resolución de 16 de septiembre de 1991, de la Universidad de Valencia, ordenando la publicación del Acuerdo del Consejo Social de fecha 24 de julio de 1991 (ACSUV 1991/1989), por el que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de la Universidad de Valencia («BOE» de 9 de octubre de 1991) 478

4.57. Resolución de 20 de septiembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el COU («BOE» de 4 de octubre de 1991) 480

4.58. Resolución de 21 de octubre de 1991, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el COU («BOE» de 8 de noviembre de 1991) 480

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

5.1. Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía («BOJA» núm. 59, de 13 julio de 1991) 485

5.2. Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario («BOJA» núm. 48, de 1 junio de 1992) 505

5.3. Decreto 117/1991, de 11 de junio, por el que se aprueban los criterios objetivos técnicos para la aplicación del complemento de productividad («BOJA» núm. 61, de 18 julio de 1991) 513

5.3.1. Orden de 17 de junio de 1991, por la que se regula la aplicación del complemento de productividad («BOJA» núm. 62, de 20 julio de 1991) 514

5.4. Decreto 127/1991, de 24 de junio, por el que se aprueba la modificación parcial de la relación de los puestos de trabajo de la Junta de Andalucía («BOJA» núm. 62, de 20 julio de 1991) 516

5.5. Decreto 132/1991, de 9 de julio, por el que se aprueba el baremo de provisión de puestos de trabajo de personal laboral por los procedimientos de traslado y promoción, y el contenido de las pruebas objetivas a realizar por los aspirantes en el turno de promoción que acredite la adecuación al puesto de trabajo («BOJA» núm. 61, de 18 julio de 1991) 517

5.6. Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas, correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía («BOJA» núm. 56, de 20 junio de 1992) 520

5.7. Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria en Andalucía («BOJA» núm. 56, de 20 junio de 1992) 525

5.8. Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía («BOJA» núm. 56, de 20 junio de 1992) 533

5.9. Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las Enseñanzas de Régimen General y su uso en los Centros Docentes de Andalucía («BOJA» núm. 56, de 20 junio de 1992) 537

5.10. Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General («BOJA» núm. 56, de 20 junio de 1992) 540

5.11. Orden de 20 de junio de 1991, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo de determinados centros de Educación General Básica y se establece el procedimiento para dar desarrollo al artículo 38º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOJA» núm. 54, 2 julio de 1991) 548

5.12. Orden de 21 de junio de 1991, por la que se crean las Juntas Provinciales de Compras de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» núm. 82, de 13 septiembre de 1991) 550

5.13. Orden de 21 de junio de 1991, por la que se crea una Comisión Especial de Compras por razón del objeto en la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» núm. 82, de 13 septiembre de 1991) 550

5.14. Orden de 26 de junio de 1991, por la que se establecen modelos de impresos de matrícula para los centros de formación profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se dictan instrucciones para su distribución e informatización («BOJA» núm. 3, de 23 julio de 1991) 551

5.15. Orden de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1991/92 («BOJA» núm. 59, de 13 julio de 1991) 556

5.15.1. Resolución de 15 de julio de 1991, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1991-92 («BOJA» núm. 67, de 1 agosto de 1991) 560

5.15.2. Resolución de 15 de julio de 1991, sobre organización y funcionamiento de los centros de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso escolar 1991-92 («BOJA» núm. 67, de 1 agosto de 1991) 575

5.15.3. Resolución de 15 de julio de 1991, sobre organización y funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos para el curso 1991-92 («BOJA» núm. 67, de 1 agosto de 1991) 588

5.15.4. Resolución de 22 de julio de 1991, sobre organización y funcionamiento de los equipos de promoción y orientación educativa, equipos de atención temprana y apoyo a la integración y servicios de apoyo escolar para el curso académico 1991/92 («BOJA» núm. 71, de 10 agosto de 1991) 592

5.15.5. Resolución de 22 de julio de 1991, sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva Ordenación del sistema Educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1991-92 («BOJA» núm. 71, de 10 de agosto de 1991) 594

5.15.6. Resolución de 29 de julio de 1991, por la que se establecen normas sobre organización y funcionamiento de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticas durante el curso 1991-92, en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 72, de 13 agosto de 1991) 600

5.15.7. Resolución de 29 de julio de 1991, por la que se establecen normas sobre organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas durante el curso 1991-92, en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 72, de 13 agosto de 1991) 614

5.15.8. Resolución de 29 de julio de 1991, por la que se establecen normas sobre organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza durante el curso 1991-92, en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 72, de 13 agosto de 1991) 627

5.16. Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios («BOJA» núm. 82, de 13 septiembre de 1991) 641

5.17. Orden de 22 de julio de 1991, para la regulación de las subvenciones y ayudas del Transporte Escolar y de Estudiantes («BOJA» núm. 70, de 8 agosto de 1991) 645

5.18. Orden de 22 de julio de 1991, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los consejos de Centro de Adultos en los Centros para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 70, de 8 agosto de 1991) 649

5.19. Orden de 23 de julio de 1991, sobre elección y nombramiento de los Organos Unipersonales de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 71, de 10 agosto de 1991) 653

5.20. Orden de 29 de julio de 1991, por la que se establecen las directrices para la tramitación de expedientes de autorización de Enseñanzas universitarias y de modificación de planes de estudios («BOJA» núm. 71, de 10 agosto de 1991) 655

5.21. Orden de 10 de septiembre de 1991, por la que se regula la obtención de título de Graduado Escolar, mediante la realización de la prueba de madurez para quienes hayan superado la edad de escolarización obligatoria («BOJA» núm. 87, de 1 octubre de 1991) 657

5.22. Orden de 10 de septiembre de 1991, por la que se regula el proceso de elección y constitución de los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores, así como el nombramiento y renovación de los Coordinadores de Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 87, de 1 octubre de 1991) 659

5.23. Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1991-92 («BOJA» núm. 89, de 8 octubre de 1991) 667

5.23.1. Resolución de 17 de enero de 1992, sobre seguimiento de programas y actividades de formación del profesorado («BOJA» núm. 13, de 11 febrero de 1992) 688

5.24. Orden de 19 de septiembre de 1991, por la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza («BOJA» núm. 90, de 11 octubre de 1991) 691

5.24.1. Resolución de 17 de octubre de 1991, sobre funcionamiento de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes para el curso académico 1991-92 («BOJA» núm. 99, de 12 noviembre de 1991) 694

5.25. Orden de 26 de septiembre de 1991, por la que se dan instrucciones para dar cumplimiento al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la Sentencia recaída en el Recurso Contencioso Administrativo núm. 2336 DF/91 («BOJA» núm. 88, de 4 octubre de 1991) 697

5.25.1. Orden de 12 de mayo de 1992, por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso núm. 9723/91 («BOJA» núm. 41, de 16 mayo de 1992) 699

5.26. Orden de 26 de septiembre de 1991, por la que se da instrucciones para el cumplimiento de la Sentencia recaída en el Recurso Contencioso Administrativo número 2868-DF/91 («BOJA» núm. 88, de 4 octubre de 1991) 700

5.27. Orden de 26 de septiembre de 1991, por la que se convocan ayudas al Estudio en los niveles universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 89, de 8 octubre de 1991) 702

5.28. Orden de 4 de noviembre de 1991, por la que se abre el plazo de convocatoria para la concesión de ayudas a la financiación de la inversión en los centros docentes concertados de carácter cooperativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se establece el procedimiento para la concesión de las mimas («BOJA» núm. 111, de 20 diciembre de 1991) 703

5.29. Orden de 25 de noviembre de 1991, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de habilitaciones en el Cuerpo de Maestros («BOJA» núm. 106, de 3 diciembre de 1991) 705

5.30. Orden de 19 de diciembre de 1991, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos durante el curso académico 1991/92 («BOJA» núm. 6, de 21 enero de 1992) 707

5.31. Orden de 19 de diciembre de 1992, por la que se dan instrucciones para la ampliación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1992/93 («BOJA» núm. 9, de 31 enero de 1992) 710

5.32. Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se regula y convoca la adquisición de la condición de Catedrático conforme dispone el Real Decreto 575/91, de 22 de abril («BOJA» núm. 114, de 31 diciembre de 1991) 713

5.33. Orden de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 3, de 14 enero de 1992) .. 719

5.33.1. Resolución de 27 de abril de 1992, por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 37, de 5 mayo de 1992) 722

5.33.2. Resolución de 16 de enero de 1992, por la que se establece la convocatoria para solicitar otros modelos de Jornada Escolar distintos a los regulados en la Orden de 13 de enero de 1992, por la que se establece la Jornada Escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 5, de 17 enero de 1992) 724

5.34. Orden de 23 de enero de 1992, por la que se regula el procedimiento para solicitar la jubilación anticipada voluntaria conforme establece la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo («BOJA» núm. 11, 6 febrero de 1992) 728

5.35. Orden de 27 de enero de 1992, sobre constitución de Centros públicos agrupados para la Educación de Adultos («BOJA» núm. 16, 21 febrero de 1992) 730

5.36. Orden de 27 de enero de 1992 sobre elección y nombramiento de los Organos Unipersonales de Gobierno de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios y de los Centros para la Educación de Adultos, dependientes de la Junta de Andalucía («BOJA» núm. 21, de 10 marzo de 1992) 731

5.37. Orden de 28 de enero de 1992, por la que se crean las zonas para la Educación de Adultos («BOJA» núm. 16, de 21 febrero de 1992) 734

5.38. Orden de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 21, de 10 marzo de 1992) 735

5.39. Orden de 4 de febrero de 1992, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios para el curso 1991-92 («BOJA» núm. 14, de 14 febrero de 1992) 737

5.40. Orden de 30 de marzo de 1992, por la que se fija el baremo que ha de aplicarse en las convocatorias para la selección de aspirantes a cubrir, en régimen de nombramiento interino, posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo («BOJA» núm. 29, 7 abril de 1992) 744

5.41. Resolución de 28 de abril de 1992, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros Docentes a excepción de los Universitarios, para el Curso 1992/93 («BOJA» núm. 49, 4 junio de 1992) 746

5.42. Resolución de 11 de junio de 1992, por la que se anuncia convocatoria pública para la solicitud de adjudicación de destino provisional para el curso 1992/93, a Maestros Provisionales y demás colectivos pendientes de colocación («BOJA» núm. 54, de 16 junio de 1992) 747

5.43. Resolución de 22 de junio de 1992, por la que se dictan normas para la adjudicación de destino provisional para el próximo curso académico 92-93, para Profesores de Enseñanzas Secundarias, Profesores de Técnicos de Formación Profesional y de Enseñanzas de Régimen Especial pendientes de colocación («BOJA» núm. 59, de 27 junio de 1992) 751

5.44. Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, sobre retribuciones del profesorado de niveles de Enseñanzas no Universitarias, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» núm. 33, de 18 abril de 1992) 753

Canarias

5.45. Decreto 147/1991, de 17 de julio, de reestructuración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 95, de 18 julio de 1991) 759

5.45.1. Decreto 211/1991, de 7 de agosto, por el que se modifica puntualmente la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 112, de 24 agosto de 1991) 762

5.45.2. Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias («BOC» núm. 122, de 16 septiembre de 1991) 762

5.45.3. Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 161, 9 diciembre de 1991) 768

5.46. Decreto 55/1992, de 30 de abril, por el que se regula la formalización de Convenios con los Ayuntamientos a efectos de la ejecución de obras de la Reforma, Ampliación y Mejora en Centros Docentes Públicos («BOC» núm. 63, de 15 mayo de 1992) 779

5.47. Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la educación infantil («BOC» núm. 85, de 26 junio de 1992) 782

5.48. Orden de 10 de mayo de 1991, por la que se establece el contenido y los objetivos del programa de educación de adultos y se adapta a la normativa vigente a las características singulares de esta modalidad de enseñanza («BOC» núm. 91, de 10 julio de 1991) 798

5.49. Orden de 6 de junio de 1991, por la que se establecen las unidades de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial que han de funcionar en el curso 1991-92, así como el número de puestos de trabajo asignados a cada centro público, clasificados de acuerdo con las especialidades previstas en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989 («BOC» núm. 78, de 12-6-1991) 801

5.50. Orden de 27 de junio de 1991, por la que se determinan los importes del plus de residencia del personal docente de centros concertados («BOC» núm. 97, de 22 julio de 1991) 801

5.51. Orden de 27 de junio de 1991, por la que se amplían enseñanzas en centros públicos de formación profesional, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 97, de 22 julio de 1991) 802

5.52. Orden de 5 de julio de 1991, por la que se modifica Orden de 31 de agosto de 1989, que reguló los requisitos y procedimiento a seguir para la incorporación de profesores de apoyo a los centros privados concertados («BOC» núm. 97, de 22 julio de 1991) 803

5.53. Orden de 30 de julio de 1991, por la que se establece el Calendario Escolar para el curso 1991-92 («BOC» núm. 106, de 12 agosto de 1991) 804

5.53.1. Orden de 20 de noviembre de 1991, por la que se modifica Orden de 30 de julio de 1991, que establece el calendario escolar para el curso 1991-92 («BOC» núm. 159, 4 diciembre de 1991) 805

5.53.2. Orden de 17 de junio de 1992, por la que se establece el calendario escolar que deberá regir durante el curso 1992-93 («BOC» núm. 87, de 29 junio de 1992) 805

5.54. Orden de 31 de julio de 1991, por la que se regulan las actividades de comienzo del curso 1991-92 en los niveles educativos de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas («BOC» núm. 109, de 19 agosto de 1991) 806

5.54.1. Resolución de 31 de julio de 1991, por la que se hacen públicas las normas para la organización del curso 1991-92 («BOC» núm. 107, de 14 agosto de 1991) 808

5.54.2. Resolución de 19 de agosto de 1991, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de Preescolar y Educación General Básica de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 113, de 26 agosto de 1991) 811

5.54.3. Resolución de 23 de agosto de 1991, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 115, de 30 agosto de 1991) 829

5.54.4. Resolución de 8 de octubre de 1991, por la que se modifican algunos extremos contenidos en la Resolución de 23 de agosto de 1991, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 149, de 11 noviembre de 1991) 847

5.54.5. Resolución de 2 de septiembre de 1991, por la que se establecen normas de funcionamiento en los Centros Públicos de Educación de Adultos («BOC» núm. 168, de 23 diciembre de 1991) 848

5.55. Orden de 3 de septiembre de 1991, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos de Residencia en las Residencias Escolares («BOC» núm. 121, de 13 septiembre 1991) 852

5.56. Orden de 16 de diciembre de 1991, por la que se establecen las condiciones para la implantación de la escolarización de los niños de tres años en centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 169, de 25 diciembre de 1991) 855

5.57. Orden de 19 de diciembre de 1991, por la que se convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático («BOC» núm. 172, de 31 diciembre de 1992) 856

5.58. Orden de 18 de febrero de 1992, por la que se establecen los criterios de Ordenación del profesorado en puestos de trabajo de carácter singular («BOC» núm. 31, 6 marzo de 1992) 861

5.59. Orden de 25 de febrero de 1992, por la que se establece el procedimiento de admisión de alumnos, para el curso académico 1992/93, en los centros de Educación Infantil, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica sostenidos con fondos públicos («BOC» núm. 32, 9 marzo de 1992) 862

5.60. Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se establece el procedimiento de admisión de alumnos, para el curso académico 1992/93 en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sostenidos con fondos públicos («BOC» núm. 32, 9 marzo de 1992) 867

5.61. Orden de 30 de marzo de 1992, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 47, de 13 abril de 1992) 871

5.62. Orden de 10 de abril de 1992, por la que se establece el sistema de modificación-ampliación o reducción de los conciertos educativos suscritos con los centros privados de Canarias («BOC» núm. 54, de 29 abril de 1992) 872

5.63. Orden de 11 de mayo de 1992, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica y se establece el procedimiento para reconocer a los Maestros habilitados para ocupar este puesto («BOC» núm. 68, de 25 mayo de 1992) 874

5.64. Orden de 15 de junio de 1992, por la que se establecen las condiciones retributivas y de trabajo de los Profesores de Enseñanza Secundaria procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato («BOC» núm. 87, de 29 junio de 1992). 875

5.65. Resolución de 28 de agosto de 1991, por la que se convocan Seminarios Permanentes de Formación para Profesores de las diferentes áreas de la futura Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional, en el curso 1991/92 («BOC» núm. 117, 4 septiembre de 1991) 876

5.66. Resolución de 24 de octubre de 1991, por la que se dictan instrucciones para la solicitud de nuevas habilitaciones a efectos de participación en los concursos de traslados entre funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros («BOC» núm. 151, de 15 noviembre de 1991) 878

5.67. Resolución de 4 de diciembre de 1991, por la que se establece la apertura de un Registro Permanente de Habilitación para los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros («BOC» núm. 164, de 13 diciembre de 1991) 879

5.68. Resolución de 9 de marzo de 1992, por la que se delegan atribuciones en los Directores Territoriales de Educación («BOC» núm. 44, 6 abril de 1992) 880

5.69. Resolución 10 de marzo de 1992, por la que se delegan atribuciones en los Directores Territoriales de Educación («BOC» núm. 39, de 25 marzo de 1992) 880

5.70. Resolución de 24 de marzo de 1992, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del proceso de solicitud de implantación experimental de la jornada continua en centros de Preescolar y Educación General Básica dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 40, de 27 marzo de 1992) 881

5.71. Resolución de 27 de abril de 1992, por la que se dan instrucciones para la impartición de Módulos Profesionales en Centros de EEMM dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 67, de 22 mayo de 1992) 887

Cataluña

5.72. Ley 34/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad de Lleida («DOGC» núm. 1541, de 15 enero de 1992) 893

5.73. Ley 35/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad de Gerona («DOGC» núm. 1541, de 15 enero de 1992) 895

5.74. Ley 36/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad de Rovira i Virgili («DOGC» núm. 1541, de 15 enero de 1992) 897

5.75. Decreto 173/1991, de 30 de julio, de reestructuración de la Dirección General de Política Lingüística del Departament de Ensenyament («DOGC» núm. 1484, de 23 agosto de 1991) 900

5.76. Orden de 26 de julio de 1991, de reestructuración de la Dirección General de Política Lingüística a nivel de negociado («DOGC» núm. 1486, de 28 agosto de 1991) 902

5.77. Decreto 206/1991, de 1 de octubre, por el que se amplían los vocales del Consejo Social de la Lengua Catalana («DOGC» núm. 1508, de 21 octubre de 1991) 903

5.78. Decreto 278/1991, de 11 de diciembre, de modificación de la estructura orgánica de la Secretaría General del Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1540, de 13 enero de 1992) 904

5.78.1. Orden de 24 de julio de 1991 por la que se adaptan los negociados del Departament d'Ensenyament al Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, de reestructuración y se aprueba la descripción de sus funciones («DOGC» núm. 1478, 9 agosto de 1991) 907

5.79. Decreto 195/1991, de 16 de septiembre, de coordinación de la investigación y reorganización de la CIRIT («DOGC» núm. 1504, de 11 octubre de 1991) 912

5.80. Decreto 205/1991, de 1 de octubre, por el que se modifica y precisa la regulación de los concursos de méritos para proveer puestos de trabajo de función inspectora, establecida en el Decreto 163/1989, de 23 de junio, que regula la Inspección de Enseñanza («DOGC» núm. 1507, de 18 octubre de 1991) 915

5.81. Decreto 244/1991, de 28 de octubre, sobre el conocimiento de las dos lenguas oficiales para la provisión de puestos de trabajo docente de los centros públicos de enseñanza no universitaria de Catalunya, dependientes del Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1524, de 29 noviembre de 1991) 916

5.82. Decreto 253/1991, de 25 de noviembre, por el que se asignan al Departamento de Enseñanza de funciones, los servicios y los medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Profesional («DOGC» núm. 1529, de 13 diciembre de 1991) 918

5.83. Decreto 254/1991, de 25 de noviembre, por el que se asignan al Departament d'Ensenyament las funciones, los servicios y los medios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza a distancia («DOGC» núm. 1529, de 13 diciembre de 1991) 918

5.83.1. Decreto 111/1992, de 11 de mayo, por el que se crea el Instituto Catalán de Enseñanza Secundaria a Distancia en Barcelona («DOGC» núm. 1599, de 27 mayo de 1992) 919

5.84. Decreto 31/1992, de 3 de febrero, de aprobación de las normas provisionales de funcionamiento de la Universidad Pompeu Fabra («DOGC» núm. 1561, de 26 febrero de 1992) 919

5.85. Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la Ordenación general de las enseñanzas de Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria obligatoria en Catalunya («DOGC» núm. 1578, de 3 abril de 1992) 924

5.85.1. Decreto 94/1992, de 28 de abril, por el que se establece la Ordenación las enseñanzas de la educación infantil («DOGC» núm. 1593, de 13 mayo de 1992) 928

5.85.2. Decreto 95/1992, de 28 de abril, por el que se establece la Ordenación curricular de la educación primaria («DOGC» núm. 1593, de 13 mayo de 1992) 931

5.85.3. Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el que se establece la Ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria («DOGC» núm. 1593, de 13 mayo de 1992) 934

5.86. Decreto 103/1992, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza de nivel no universitario de Cataluña («DOGC» núm. 1596, de 20 mayo de 1992) 938

5.86.1. Resolución de 12 de mayo de 1992, por la que se modifica la de 24 de abril de 1992, de convocatoria y regulación del proceso electoral para la provisión de las vacantes de órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña («DOGC» núm. 1596, de 20 mayo de 1992) 940

5.86.2. Resolución de 24 de abril de 1992, de convocatoria y regulación del proceso electoral para la provisión de las vacantes de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña («DOGC» núm. 1588, de 29 abril de 1992) 940

5.87. Orden de 26 de junio de 1991, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical en los colegios públicos de EGB y se fijan los requisitos para obtener el reconocimiento de la capacitación para ocuparlo («DOGC» núm. 1465, de 10 julio de 1991) 943

5.88. Orden de 16 de julio de 1991 por la que se crean las Juntas de Directores de los Centros Docentes Públicos de Enseñanzas Primaria y Secundaria de Cataluña, que dependen del Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1473, de 19 julio de 1991) 944

5.89. Orden de 30 de julio de 1991, por la que se establecen las instrucciones para la constitución de los consejos escolares territoriales y las directrices para la elaboración de sus reglamentos («DOGC» núm. 1483, de 21 agosto de 1991) 946

5.89.1. Orden de 21 de noviembre de 1991, por la que se prorroga el plazo de constitución de los consejos escolares territoriales («DOGC» núm. 1526, 4 diciembre de 1991) 947

5.90. Orden de 27 de enero de 1992, de convocatoria para la renovación de los miembros de los consejos escolares de los conservatorios de música y otros centros públicos de enseñanzas artísticas de Catalunya que dependen de entidades locales y de otras entidades públicas que no son de titularidad del Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1551, 5 febrero de 1992) 948

5.91. Orden de 29 de noviembre de 1991, por la que se determina las proporciones de profesionales para la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes escolarizados en unidades y centros de Educación Especial públicos y privados de Cataluña («DOGC» núm. 1548, de 29 enero de 1992) 949

5.92. Orden de 4 de diciembre de 1991, por la que se establece el procedimiento para designar a los profesores de enseñanza media miembros de la Comisión Coordinadora de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («DOGC» núm. 1531, de 18 diciembre de 1991) 952

5.93. Orden de 16 de octubre de 1991, de modificación del anexo de la Orden de 13 de noviembre de 1989, por la que se aprueban las instrucciones que regulan las actuaciones, los trámites y las gestiones a realizar por los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña en determinados casos de accidentes o incidentes («DOGC» núm. 1510, de 25 octubre de 1991) 953

5.94. Orden de 10 de febrero de 1992, de prórroga del Programa de informática educativa y del Programa de medios audiovisuales («DOGC» núm. 1558, de 19 febrero de 1992) 954

5.95. Orden de 18 de febrero de 1992, por la que se establecen los módulos económicos por el concepto de otros gastos de los conciertos educativos en los diferentes niveles niveles educativos para el año 1992 («DOGC» núm. 1564, 4 marzo de 1992) ... 955

5.96. Orden de 23 de marzo de 1992, sobre el ingreso en los centros universitarios de los alumnos de bachillerato experimental («DOGC» núm. 1577, de 1 abril de 1992) 955

5.97. Orden de 18 de mayo de 1992, por la que se regula el proceso de preinscripción en los centros de las universidades públicas de Catalunya («DOGC» núm. 1602, de 3 junio de 1992) 956

5.98. Orden de 1 de junio de 1992, por la que se establece el calendario escolar del curso 1992-93 para los centros docentes no universitarios de Catalunya («DOGC» núm. 1611, de 26 junio de 1992) 958

5.99. Resolución de 5 de agosto de 1991, por la que se aprueban los cuestionarios oficiales en Cataluña para la recogida de datos par la elaboración de la estadística de enseñanza primaria y secundaria del curso 1991-92) («DOGC» núm. 1492, de 13 septiembre de 1991) 959

5.100. Resolución de 4 de noviembre de 1991, por la que se fija el plazo de adaptación de la matrícula de las guarderías infantiles de titularidad privada autorizadas a las capacidades máximas asignadas («DOGC» núm. 1517, de 13 noviembre de 1991) 959

5.101. Resolución de 25 de noviembre de 1991, de convocatoria concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático («DOGC» núm. 1525, de 2 diciembre de 1991) 960

5.101.1. Resolución de 13 de diciembre de 1991, de determinación del procedimiento para reconocer los derechos económicos de funcionarios en activo a los que se ha reconocido la condición de catedrático a partir de la entrada en vigor de la. Ley Orgánica de Ordenación general del sistema educativo y que se encuentran en situación de excedencia voluntaria («DOGC» núm. 1538, 8 enero de 1992) 967

5.102. Resolución de 10 de enero de 1992, de modificación de la Resolución de 19 de septiembre de 1989, por la que se regulan los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza secundaria («DOGC» núm. 1545, de 22 enero de 1992) 968

5.103. Resolución de 21 de enero de 1992, por la que se regula la concesión de subvenciones a los centros docentes privados en el nivel de la educación preescolar («DOGC» núm. 1548, de 29 enero de 1992) 969

5.104. Resolución de 14 de febrero de 1992, de regulación del procedimiento de participación en el concurso para la obtención de destinos para los aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por la Resolución de 23 de abril de 1991, para el ingreso en los cuerpos docentes de enseñanzas secundarias, artísticas y de idiomas («DOGC» núm. 1558, de 19 febrero de 1992) 971

5.105. Resolución de 18 de marzo de 1992, por la que se dictan las normas de matriculación en los centros docentes públicos sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos donde se imparte el segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, EGB y Centros de Educación Especial («DOGC» núm. 1574, de 27 marzo de 1992) 973

5.105.1. Resolución de 27 de marzo de 1992, por la que se dan instrucciones sobre el procedimiento de preinscripción y matriculación de los alumnos en los centros públicos y privados concertados de Bachillerato y Formación Profesional de Cataluña para el curso 1992-93 («DOGC» núm. 1580, 8 abril de 1992) 979

5.105.2. Resolución de 1 de abril de 1992, por la que se regula el procedimiento de preinscripción, ingreso y bonificación de las cuotas a los jardines de infancia del Departamento de Enseñanza («DOGC» núm. 1580, 8 abril de 1992) 984

5.106. Resolución de 7 de abril de 1992, por la que se crea la Comisión de Evaluación de la Reforma en la Educación Especial («DOGC» núm. 1584, de 16 abril de 1992). 986

5.107. Resolución de 9 de junio de 1992, de aplicación en el curso 1991-92 de la Orden de 7 de abril de 1983, por la que se regulan las enseñanzas de formación profesional de segundo grado en régimen libre («DOGC» núm. 1610, de 22 junio de 1992) 986

Galicia

5.108. Decreto 426/1991, de 12 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG», núm. 8, de 14 enero de 1992) 988

5.108.1. Orden de 6 de mayo de 1992, por la que se regula el procedimiento para la implantación del segundo ciclo de la educación infantil y se dictan instrucciones en materia de organización escolar y evaluación para aquellos centros donde se imparte el referido ciclo («DOG», núm. 96, de 21 mayo de 1992) 991

5.109. Decreto 6/1992, de 16 de enero, por el que se crea el Centro de Supercomputación de Galicia («DOG», núm. 16, de 241-1992) 994

5.110. Decreto 87/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de régimen interno del Consejo Escolar de Galicia («DOG», núm. 67, 7 abril de 1992) 995

5.111. Orden de 24 de junio de 1991, por la que se regula la organización de las actividades docentes en los centros de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional («DOG», núm. 164, de 28 agosto de 1991) 1002

5.112. Orden de 26 de junio de 1991, por la que se desarrolla el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que fue creado el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia («DOG», núm. 135, de 16 julio de 1991) 1010

5.113. Orden de 9 de julio de 1991, por la que se regula la movilidad de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros en los propios centros («DOG», núm. 155, de 14 agosto de 1991) 1013

5.113.1. Orden de 30 de marzo de 1992, por la que se regula la movilidad de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros en los propios centros por incremento de puestos de trabajo en el centro en cualquier área o especialidad («DOG», núm. 75, de 21 abril de 1992) 1016

5.114. Orden de 15 de julio de 1991, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria («DOG», núm. 162, de 26 agosto de 1991) 1018

5.114.1. Resolución de 6 de mayo de 1992, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actividades de final del curso 1991-92 («DOG», núm. 93, de 18 mayo de 1992) 1027

5.115. Orden de 23 de julio de 1991, por la que se regula el sistema de provisión de plazas del funcionariado perteneciente al cuerpo de maestros afectados por el traslado de su puesto de trabajo como consecuencia de la escolarización total o parcial del alumnado en otro centro próximo («DOG», núm. 157, de 19 agosto de 1991) ... 1028

5.116. Orden de 20 de agosto de 1991, por la que se publica el reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de enseñanzas técnicas profesionales («DOG», núm. 168, de 3 septiembre de 1991) 1029

5.117. Orden de 12 de diciembre de 1991, por la que se convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático entre los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas y profesores de artes plásticas y diseño («DOG», núm. 252, de 31 diciembre de 1991) 1032

5.118. Orden de 18 de diciembre de 1991, por la que se establece el procedimiento para la denominación de los centros públicos de enseñanza no universitaria («DOG», núm. 8, de 14 enero de 1992) 1038

5.119. Orden de 7 de enero de 1992, por la que se establece el procedimiento para la constitución y financiación de seminarios permanentes de profesores de Educación de Adultos («DOG», núm. 17, de 27 enero de 1992) 1038

5.120. Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales («DOG», núm. 49, de 11 marzo de 1992) 1040

5.121. Orden de 10 de abril de 1992, por la que se establece el procedimiento para solicitar nuevas certificaciones de habilitación por parte de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros con destino a la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG», núm. 78, de 24 abril de 1992) 1046

5.122. Orden de 21 de abril de 1992, por la que se amplía para el curso 1992-93 el ámbito de aplicación del plan experimental de integración del alumnado con minusvalías en centros ordinarios de enseñanzas medias en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG», núm. 82, de 30 abril de 1992) 1054

5.123. Orden de 30 de abril de 1992, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria («DOG», núm. 91, de 14 mayo de 1992) 1056

5.124. Orden de 4 de mayo de 1992 por la que se regulan provisionalmente, para el curso 1991-92, el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores, colegios universitarios y escuelas universitarias de la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG», núm. 101, de 28 mayo de 1992) 1057

5.125. Orden de 6 de mayo de 1992, por la que se establece el calendario de ajuste de los centros educativos de niveles no universitarios las ratios fijados en la Ley Orgánica de Ordenación general del sistema educativo («DOG», núm. 96, de 21 mayo de 1992) 1060

Navarra

5.126. Decreto Foral 205/1991, de 23 de mayo, por el que se regula la educación básica de adultos de Navarra, su organización y el procedimiento de acceso a los puestos de trabajo en ese área («BON» núm. 84, 5 julio de 1991) 1961

5.127. Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria («BON» núm. 104, de 21 agosto de 1991) 1065

5.128. Decreto Foral 305/19091, de 30 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica del Departamento de Educación y Cultura («BON» núm. 133, de 18 octubre de 1991) 1070

5.129. Decreto Foral 447/1991, de 28 de octubre, por el que se determina que el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa será el órgano encargado de reconocer las firmas de documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero («BON» núm. 144, de 13 noviembre de 1991) 1075

5.130. Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 10, de 22 enero de 1992) 1076

5.131. Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 13, de 29 enero de 1992) 1079

5.131.1. Orden Foral 756/1991, de 31 de diciembre, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 13, de 29 enero de 1992) 1082

5.131.2. Resolución 1738/1991, de 31 de diciembre, por la que se dan instrucciones en materia de Ordenación académica y curricular del segundo ciclo de la Educación Infantil para el curso 1991/92 («BON» núm. 13, de 29 enero de 1992) 1083

5.132. Decreto Foral 42/1992, de 3 de febrero, por el que se modifica transitoriamente la composición y competencias de la Junta Superior de Educación de Navarra («BON» núm. 19, de 12 febrero de 1992) 1085

5.133. Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 58, de 13 mayo de 1992) 1085

5.134. Decreto Foral 118/1992, de 23 de marzo, por el que se aprueba la convocatoria para la aplicación del régimen de conciertos educativos y subvenciones a la enseñanza privada de Navarra en el curso 1992-93 («BON» núm. 42, 6 abril de 1992) 1089

5.135. Decreto Foral 210/1992, de 8 de junio, por el que se regulan la organización y funciones de la Inspección del Departamento de Educación y Cultura, y se establece

el sistema de acceso y permanencia en el ejercicio de la función inspectora («BON» núm. 75, de 22 junio de 1992) 1095

5.136. Orden Foral 461/1991, de 13 de junio, por la que se aprueba la convocatoria general de becas para el curso 1991/92 en los niveles medios y universitarios («BON» núm. 88, de 15 julio de 1991) 1100

5.136.1. Orden Foral 184/1992, de 5 de junio, por la que se aprueba la Convocatoria General de Becas para el Curso 1992-93, en los niveles medios y universitarios («BON» núm. 78, de 29 junio de 1992) 1106

5.137. Orden Foral 603/1991, de 4 de septiembre, por la que se dictan instrucciones para la gestión y funcionamiento de los comedores escolares durante el curso 1991-92 («BON» núm. 125, de 2 octubre de 1991) 1113

5.138. Orden Foral 896/1991, de 11 de septiembre, por la que se regula la concesión de autorizaciones especiales para la realización de servicios regulares de uso especial para escolares curso 1991-92 («BON» núm. 122, de 27 septiembre de 1991) 1116

5.139. Orden Foral 656/1991, de 11 de noviembre, por la que se regula la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes que deben constituirlos o renovarlos en el año 1991 («BON» núm. 147, de 20 noviembre de 1991) 1117

5.139.1. Orden Foral 42/1992, de 20 de marzo, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de Gobierno de los Conservatorios de Música dependientes de las distintas Administraciones Públicas de Navarra («BON» núm. 46, de 15 abril de 1992) 1118

5.139.2. Orden Foral 43/1992, de 20 de marzo, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de Gobierno en centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional («BON» núm. 46, de 15 abril de 1992) 1119

5.140. Orden Foral 1/1992, de 23 de enero, por la que se aprueba la convocatoria para la adquisición, mediante concurso de méritos, de la condición de Catedrático («BON» núm. 18, de 10 febrero de 1992) 1120

5.141. Orden Foral 15/1992, de 5 de febrero, por la que se dictan normas reguladoras del censo de asociaciones de alumnos y el de asociaciones de padres y madres de alumnos de centros educativos de niveles no universitarios de Navarra («BON» núm. 22, de 19 febrero de 1992) 1126

5.142. Orden Foral 76/1992, de 15 de abril, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros de enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1992-93 («BON» núm. 53, de 1 mayo de 1992) 1128

5.143. Resolución 983/1991, de 14 de agosto, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento del curso 1991-92 en Centros Docentes de Educación Infantil, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de Navarra («BON» de 2 de septiembre de 1991) 1131

5.144. Resolución 984/1991, de 14 de agosto, por la que se aprueban los horarios y materias de Primer Ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias, así como de las modalidades de Bachillerato para aquellos centros en donde se ha incorporado la enseñanza y uso del vascuence («BON» núm. 108, de 30 agosto de 1991) 1146

5.145. Resolución 297/1992, de 23 de abril, por la que se aprueba la convocatoria de actividades de Formación para el Profesorado de los centros de Enseñanza no Universitarias de Navarra («BON» núm. 55, 6 mayo de 1992) 1148

5.146. Resolución 406/1992, de 26 de mayo, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1992-93 («BON» núm. 68, 5 junio de 1992) 1151

5.147. Resolución 407/1992, de 26 de mayo, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a los Centros de Bachillerato, REM y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1992-93 («BON» núm. 70, de 10 junio de 1992) 1153

5.148. Resolución 453/1992, de 6 de junio, por la que se aprueba la convocatoria para la constitución de una relación de personal docente no universitario y Orientadores, para cubrir temporalmente puestos de trabajo de Profesores, de acuerdo con las necesidades que se produzcan en los centros docentes gestionados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 78, de 29 junio de 1992) 1155

5.149. Acuerdo de 30 de mayo de 1991, por el que se aprueba el concierto acordado entre la Universidad Pública de Navarra y el Servicio Navarro de Salud Osasunbidea para la utilización en la docencia e investigación universitarias en Ciencias de la Salud de las Instituciones sanitarias dependientes de dicho Servicio («BON» núm. 82, de 1 julio de 1991) 1164

País Vasco

5.150. Decreto 430/1991, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de subvenciones destinadas a los Centros Vascos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma Vasca («BOPV» núm. 158, 7 agosto de 1991) 1168

5.151. Decreto 525/1991, de 2 de octubre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos («BOPV» núm. 200, de 3 octubre de 1991) 1170

5.152. Decreto 648/1991, de 26 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se regula la composición y funciones de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos del País Vasco («BOPV» núm. 245, 5 diciembre de 1991) 1174

5.152.1. Orden de 27 de noviembre de 1991, de modificación del procedimiento de elección y cese de los órganos unipersonales de gobierno y del consejo escolar de los centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 246, 9 diciembre de 1991) 1175

5.152.2. Resolución de 27 de febrero de 1992, por la que se dan instrucciones para la constitución de consejos escolares en los supuestos previstos por el art. 67 de la Orden de 27 de noviembre de 1991 («BOPV» de 9 de diciembre) («BOPV» núm. 51, de 13 marzo de 1992) 1179

5.153. Decreto 31/1992, de 18 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» núm. 39, de 26 febrero de 1992) 1179

5.154. Decreto 61/1992, de 17 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 58, de 25 marzo de 1992) 1181

5.154.1. Orden de 18 de marzo de 1992, sobre admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso académico 1992-93 («BOPV» núm. 59, de 26 marzo de 1992). 1184

5.155. Decreto 129/1992, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Acuerdo alcanzado el 12 de noviembre de 1991 en la Mesa Negociadora del Sector Docente Público No Universitario («BOPV» núm. 110, de 10 junio de 1992) 1185

5.156. Orden de 23 de julio de 1991, por la que se actualizan las Ordenes del propio Departamento de 6 de junio de 1986 y de 23 de mayo de 1988 sobre la regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en BUP, COU, FP y Bachiller General y Superior («BOPV» núm. 160, 9 agosto de 1991) 1188

5.156.1. Orden de 31 de julio de 1991, por la que se establecen convalidaciones entre BUP y FP en la asignatura de Euskera («BOPV» núm. 165, de 19 agosto de 1991) 1189

5.157. Orden de 4 de octubre de 1991 por la que se establece el programa y el modelo de examen del Certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera (EGA) para el año 1992 («BOPV» núm. 231, de 15 noviembre de 1991) 1190

5.157.1. Resolución de 30 de marzo de 1992, por la que se desarrolla el artículo 2 de la Orden de 4 de octubre de 1991 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» núm. 80, de 29 abril de 1992) 1191

5.158. Orden de 15 de noviembre de 1991, por la que se convalida con EGA el certificado de aptitud en euskera que se puede conseguir a través de los estudios cursados en ciertas Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma («BOPV» núm. 244, 4 diciembre de 1991) 1192

5.159. Orden de 12 de noviembre de 1991, por la que se hace pública la convocatoria para acogerse al régimen de Conciertos Educativos para el curso escolar 1991-92 («BOPV» núm. 244, 4 diciembre de 1991) 1193

5.160. Orden de 26 de diciembre de 1991, por la que se convoca procedimiento para la adquisición mediante concurso de méritos de la condición de catedrático a la que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOPV» núm. 262, de 31 diciembre de 1991) 1195

5.161. Orden de 30 de diciembre de 1991, por la que se convoca subvenciones extraordinarias destinadas a iniciar el proceso de equiparación de las condiciones laborales y retributivas del personal de centros docentes concertados a las de los centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 12, de 20 enero de 1992) 1200

5.162. Orden de 10 de abril de 1992, por la que se establece el procedimiento para la actualización de las habilitaciones del profesorado de Educación General Básica de la Comunidad Autónoma Vasca, en aplicación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOPV» núm. 87, de 11 mayo de 1992) 1202

5.163. Orden de 10 de abril de 1992, por la que se establece el procedimiento para la actualización de las habilitaciones del profesorado de Educación General Básica de la Comunidad Autónoma Vasca, en aplicación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOPV» núm. 87, de 11 mayo de 1992) 1203

Valencia

5.164. Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1696, de 3 enero de 1992) 1215

5.165. Decreto 19/1992, de 17 de febrero, por el que establece el currículo de educación infantil en la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1727, de 19 febrero de 1992). 1223

5.166. Decreto 20/1992, de 17 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1728, de 20 febrero de 1992) 1226

5.166.1. Orden de 17 de febrero de 1992, por la que determina el calendario de aplicación de la Educación Primaria, se adecúa la denominación de los

centros públicos que impartan estas enseñanzas y se fija el número máximo de alumnos por aula en los centros de Educación Preescolar y Educación Primaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1753, de 27 marzo de 1992) 1232

5.167. Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1759, 6 abril de 1992) 1233

5.168. Decreto 32/1992, de 2 de marzo, que modifica el Decreto 133/1990, de 23 de julio, por el que se crea el Consejo Valenciano de Formación Profesional («DOGV» núm. 1744, de 13 marzo de 1992) 1240

5.169. Decreto 81/1992, de 1 de junio, por el que modifica el Decreto 2/1989, de 16 de enero, regulador del Consejo Escolar Valenciano («BOGV» núm. 1803, de 12 junio de 1992) 1242

5.170. Orden de 2 de mayo de 1991, por la que se regula y desarrolla la actividad y autonomía de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1582, 9 julio de 1991) 1243

5.171. Orden de 6 de junio de 1991, del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula las prácticas de educación física del alumnado del Instituto Valenciano de Educación Física («DOGV» núm. 1614, 4 septiembre de 1991) 1246

5.172. Orden de 25 de julio de 1991, por la que se establecen las normas reguladoras del funcionamiento de las Residencias Juveniles de la Generalidad Valenciana («DOGV» núm. 1624, de 18 septiembre de 1991) 1247

5.173. Orden de 29 de julio de 1991, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de la Generalitat Valenciana («DOGV» núm. 1605, de 16 agosto de 1991) 1249

5.173.1. Orden de 26 de agosto de 1991, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales de Educación Permanente de Adultos y Educación a Distancia, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana («DOGV» núm. 1623, de 17 septiembre de 1991) 1269

5.174. Orden de 7 de octubre de 1991, por la que se dictan normas para la elección de los Consejos Escolares en determinados centros públicos no universitarios («DOGV» núm. 1645, de 18 octubre de 1991) 1284

5.174.1. Orden de 22 de abril de 1992, sobre designación de director de centros docentes concertados («DOGV» núm. 1775, 5 mayo de 1992) 1286

5.174.2. Orden de 22 de abril de 1992, por la que se dictan normas para la elección de órganos de gobierno en determinados centros públicos no universitarios («DOGV» núm. 1775, 5 mayo de 1992) 1287

5.175. Orden de 7 de febrero de 1992, por la que se dictan normas para la elección del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1740, 9 marzo de 1992) 1288

5.175.1. Orden de 10 de abril de 1992, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1777, 7 mayo de 1992) 1289

5.175.2. Orden de 22 de julio de 1991, por la que dicta normas para la elección del Consejo Escolar del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunitat Valenciana («DOGV» núm. 1610, de 28 agosto de 1991) 1290

5.175.3. Orden de 23 de julio de 1991, por la que dicta normas para la elección del consejo escolar y órganos unipersonales de los centros públicos de Educación Permanente de Adultos de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1610, de 28 agosto de 1991) 1291

5.176. Orden de 26 de octubre de 1991, por la que se actualiza la determinación de puestos de trabajo docente de carácter singular clasificados como de especial dificultad («DOGV» núm. 1730, de 24 febrero de 1992) 1292

5.177. Orden de 20 de diciembre de 1991, por la que se convoca procedimiento selectivo para la adquisición, mediante concurso de méritos, de la condición de catedrático a la que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de. Ordenación General del Sistema Educativo («DOGV» núm. 1693, de 30 diciembre de 1991) 1293

5.177.1. Orden de 20 de mayo de 1992, por la que modifica la Orden de 20 de diciembre de 1991 que convocó procedimiento selectivo para la adquisición mediante concurso de méritos de la condición de catedrático («DOGV» núm. 1800, 9 junio de 1992) 1299

5.178. Orden de 10 de febrero de 1992, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1732, de 26 febrero de 1992) 1300

5.179. Orden de 3 de marzo de 1992, por la que establece las normas para la admisión de alumnos en centros de Educación Infantil, dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» núm. 1762, 9 abril de 1992) 1302

5.179.1. Resolución de 17 de febrero de 1992, por la que se establecen el Calendario y procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes no universitarios, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1992-93 («DOGV» núm. 1736, de 3 marzo de 1992) 1305

5.180. Orden de 17 de febrero de 1992, por la que se dictan normas que regulan la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos del 2.º ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias («DOGV» núm. 1754, de 30 marzo de 1992) 1308

5.181. Orden de 21 de febrero de 1992, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, en los colegios públicos de Educación General Básica dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, y establece los requisitos para reconocer a los Maestros la habilitación para ocupar este puesto («DOGV» núm. 1745, de 16 marzo de 1992) 1310

5.181.1. Resolución de 2 de junio de 1992, por la que se abre un plazo para solicitar el reconocimiento y expedición de la habilitación en Educación General Básica, y Educación Musical («DOGV» núm. 1807, de 18 junio de 1992) 1311

5.182. Orden de 6 de mayo de 1992, por la que se formaliza la autorización de los actuales centros docentes privados de Educación General Básica para impartir la Educación Primaria («DOGV» núm. 1811, de 24 junio de 1992) 1312

5.183. Orden de 11 de mayo de 1992, por la que se procede a la modificación de los modelos de documentos administrativos de conciertos educativos con los centros docentes privados que impartan las enseñanzas de Educación Primaria y Educación General Básica («DOGV» núm. 1811, de 24 junio de 1992) 1314

5.184. Orden de 12 de mayo de 1992, por la que se regula el procedimiento de solicitud para participar en la experimentación de módulos profesionales para los concursos 93-94 y 94-95 («DOGV» núm. 1796, de 3 junio de 1992) 1316

5.185. Orden de 15 de mayo de 1992, por la que aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de construcción de centros de Educación Primaria, Educación Infantil, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria

y Educación Secundaria Completa, de titularidad de la Generalitat Valenciana («DOGV» núm. 1815, de 30 junio de 1992) 1318

5.186. Resolución de 24 de julio de 1991 (ACSUV 1991/89), por el que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de la Universidad de Valencia («DOGV» núm. 1640, de 11 octubre de 1991) 1320

5.187. Resolución de 2 de septiembre de 1991, por la que se desarrolla la Orden de 1 de septiembre de 1984 y se regula el procedimiento para la exención de la asignatura de Valenciano de los alumnos de los niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano («DOGV» núm. 1643, de 16 octubre de 1991) 1321

5.188. Resolución de 11 de diciembre de 1991, por la que se fija el procedimiento para la prórroga o renovación de los conciertos educativos cuya vigencia finaliza el 31 de agosto de 1992 («DOGV» núm. 1690, de 24 diciembre de 1991) 1322

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. Real Decreto 1496/1991, de 11 de octubre, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BON» de 15 de octubre de 1991) 1325

6.2. Orden de 14 de octubre de 1991, por la que se determina la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid («BOE» de 4 de noviembre de 1991) 1326

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. Sala Segunda. Sentencia 120/1991, de 3 de junio. Recurso de amparo 1.695/1988. Contra Autos de la Audiencia Territorial de Valencia dictados en relación con la ejecución de con ocasión de solicitud de colegiación denegada, de los recurrentes en amparo. Odontólogos argentinos con título profesional homologado. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Requisitos para el ejercicio profesional de extranjeros en España. Voto particular («BOE» de 8 de julio de 1991) 1331

7.2. Sala Primera. Sentencia 1307/1991, de 6 de junio. Recurso de amparo 1.879/1990. Universidad de Valencia contra Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de una anterior de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre aprobación de los Estatutos de dicha Universidad. Derecho de autonomía universitaria («BOE» de 8 de julio de 1991) 1335

7.3. Sala Primera. Sentencia 187/1991, de 3 de octubre. Recurso de amparo 1.303/1988. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir como asignatura optativa en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía». Supuesta vulneración del principio de autonomía universitaria («BOE» de 5 de noviembre de 1991) 1340

7.4. Sala Segunda. Sentencia 200/1991, de 28 de octubre. Recurso de amparo 411/1989. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictada en recurso de apelaciónúm. Supuesta vulneración del principio de igualdad. Derecho de consorte (concurso de traslado de funcionarios) («BOE» de 27 de noviembre de 1991) 1346

7.5. Sala Primera. Sentencia 215/1991, de 14 de noviembre. Recurso de amparo 1.370/1988. Contra Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca revocando la propuesta formulada en favor del recurrente para la provisión de una plaza de catedrático. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: ámbito de la función revisora de la Comisión de reclamaciones («BOE» de 17 de diciembre de 1991) 1349

7.6. Pleno. Sentencia 235/1991, de 12 de diciembre. Conflicto positivo de competencia 903/1985 y 958/1985 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno del País Vasco y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen en del profesorado universitario («BOE» de 15 de enero de 1992) 1353

7.7. Pleno. Sentencia 5/1992, de 16 de enero. Cuestión de inconstitucionalidad 425/1986. En relación con el artículo 32 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» de 13 de febrero de 1992) 1360

7.8. Pleno. Sentencia 13/1992, de 6 de febrero. Recursos de inconstitucionalidad 542/1988 y 573/1989 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos y partidas presupuestarias de las Leyes 33/1987, de 23 de diciembre, y 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, respectivamente («BOE» de 3 de marzo de 1992) (Facultad de gasto público y distribución de competencias educativas) 1363

7.9. Pleno. Sentencia 38/1992, de 21 de marzo. Conflicto positivo de competencia 986/1986. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas («BOE» de 10 de abril de 1992) 1384

7.10. Sala Primera. Sentencia 48/1992, de 2 de abril. Recursos de amparo 1.633/1988 y 467/1989 (acumulados). Contra Sentencias de las Salas Quinta y Tercera del Tribunal Supremo, relativas a retribuciones del profesorado universitario en aplicación del Real Decreto 989/1986. Supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad: Diferencia de trato normativo de situaciones funcionariales diversas («BOE» de 6 de mayo de 1992) 1390

ÍNDICE SISTEMÁTICO 1397

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

REGIMEN JURIDICO COMUN

3.1. ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS COSTES DERIVADOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990 EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGANICA DE ORDENACION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (LOGSE) Y CUYO PAGO MATERIAL A LOS INTERESADOS CORRESPONDE SER EFECTUADO POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. («BOE» de 27 de marzo de 1992.) *

Mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de enero de 1991, se hizo público el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de diciembre de 1990 por el que se determina el importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios.

En el punto séptimo del citado Acuerdo se establece que por el Ministro de Economía y Hacienda se arbitrará el procedimiento para la financiación del coste derivado de las gratificaciones reconocidas y pagadas, en los términos de la disposición transitoria novena de la LOGSE por las Comunidades Autónomas que han asumido competencias plenas en materia educativa, en favor de los funcionarios de los Cuerpos Docentes que prestan servicios en sus Centros.

A tal fin, y con objeto de regular el procedimiento para la financiación del coste de las gratificaciones pagadas por las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero.—Las gratificaciones abonadas por las Comunidades Autónomas, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de diciembre de 1990, serán objeto de certificación en la que se detallará nombre y apellidos de los beneficiarios, documento nacional de identidad, cantidades percibidas por cada uno de dichos beneficiarios e importe total de las mismas.

Segundo.—Las certificaciones, firmadas por el titular del órgano de la Comunidad responsable de la resolución de los expedientes, serán remitidas, en duplicado ejemplar, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de este Ministerio de Economía y Hacienda, acompañadas de escrito en donde conste la Entidad bancaria a la que debe ser transferido el importe de los reintegros, con expresión del número de cuenta y titulación de la misma.

Tercero.—La Dirección General de Coste de Personal y Pensiones Públicas, a la vista de las certificaciones recibidas, formalizará documentos OK con cargo a la sección 07, programa 314B, rúbrica 161.04 del Presupuesto del Gastos del Estado, remitiendo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera una copia de la documentación recibida para la materialización del pago. Madrid, 24 de febrero de 1992.

Madrid, 24 de febrero de 1992.—*Solchaga Catalán*.

Ilmos. Sres. Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y Director general del Tesoro y Política Financiera.

---

* VI 3.6.

3.2 3.2. RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 1992, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS, DEL DA 6 DE MARZO DE 1997, DE DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO PARA LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS. («BOE» de 14 de marzo de 1992.)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1992, aprobó el siguiente Acuerdo: «Acuerdo de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no univesitarios.» El mencionado Acuerdo se publica a continuación de la presente Resolución. Madrid, 12 de mano de 1992. El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO PARA LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS

Primero.—El importe de la gratificación extraordinaria a que se refiere el punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo será, en cada caso, el indicado en el anexo al presente Acuerdo, en función del Cuerpo del funcionario o condición de Catedrático en su caso, en que se encuentre en situación de activo, y de la edad y los años de servicio acreditados al momento de la jubilación.

Segundo.—Durante el año 1992 los órganos competentes para acordar la jubilación podrán ampliar el plazo de solicitud recogido en la citada disposición, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—En cuanto a las demás condiciones y procedimiento para la concesión de las mencionadas gratificaciones extraordinarias será de aplicación en su integridad el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990.

ANEXO

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	264.300	271.700	271.700	271.700	279.100	279.100	279.100	286.500
63	287.600	287.600	287.600	295.000	295.000	295.000	303.400	303.400
62	303.400	303.400	311.900	311.900	311.900	320.300	356.300	417.600
61	319.300	327.700	327.700	327.700	379.500	445.000	522.200	613.100
60	327.700	327.700	376.300	441.900	518.000	607.800	712.500	835.100

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL O AL CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	264.300	271.700	271.700	271.700	279.100	279.100	279.100	286.500
63	287.600	287.600	287.600	295.000	295.000	295.000	303.400	303.400
62	303.400	303.400	311.900	311.900	361.500	361.500	422.800	496.800
61	319.300	327.700	327.700	384.800	451.400	529.600	620.500	727.300
60	327.700	381.600	447.200	524.300	615.200	720.900	845.600	992.600

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, AL CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS O AL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

3.3.

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	316.100	325.600	325.600	325.600	334.100	334.100	334.100	343.600
63	344.600	344.600	344.600	354.100	354.100	354.100	363.700	363.700
62	363.700	363.700	373.200	373.200	373.200	383.700	422.800	496.800
61	382.700	393.300	393.300	393.300	451.400	529.600	620.500	727.300
60	393.300	393.300	447.200	524.300	615.200	720.900	845.600	992.600

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CON CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA; AL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, O AL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, CON CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	316.100	325.600	325.600	325.600	334.100	334.100	334.100	343.600
63	344.600	344.600	344.600	354.100	354.100	354.100	363.700	397.500
62	363.700	363.700	373.200	373.200	410.200	481.000	564.500	661.700
61	382.700	393.300	437.600	512.700	601.500	705.100	826.600	969.300
60	433.400	508.500	596.200	698.700	819.200	960.900	1.127.900	1.321.300

CATALUÑA

3.3. REAL DECRETO 1577/1991, DE 18 DE OCTUBRE, DE TRASPASO DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL-OCUPACIONAL A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA. («BOE» de 8 de noviembre de 1991.) *

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), dispone en sus artículos 12.1 y 11.2 que corresponde a la Generalidad, en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13, de la Constitución, la planificación de la actividad económica de Cataluña y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 15 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia procede, que la Comunidad Autónoma asuma las funciones en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

La Comisión mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 23 de septiembre de 1991.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del 18 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión mixta de transferencias prevista en la disposición

* I 2.9.

3.3 transitoria sexta del Estatuto de Cataluña, adoptado por el Pleno en fecha 23 de septiembre de 1991, por el que se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y crédito presupuestario correspondientes, en los términos que resultan del propio acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 4 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Generalidad de Cataluña, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a 18 de octubre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay*.

ANEXO

Don Antonio Mijangos Férnandez y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión mixta, celebrada el día 23 de septiembre de 1991, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cataluña de las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

El articulo 149.1, 13, de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1, en su apartado 7, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 149.1, 30, de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, artículo este que reconoce por su parte el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en sus artículos 12.1 y 11.2 que corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13, de la Constitución, la planificación de la actividad económica de Cataluña y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 15 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Procede, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

B) *Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Generalidad de Cataluña*

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Generalidad de Cataluña asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional, y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o norma que la sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas de acuerdo con el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma, informando de ello a la Administración del Estado.

c) la homologación de Centros colaboradores para desarrollar cursos cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de Cataluña.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C, párrafo 7, del presente acuerdo.

2. La titularidad de los Centros de Formación Profesional Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de Cataluña, salvo dos Centros sitos en Sant Feliú de Llobregat (calle Hospitalet, sin número, carretera nacional II) y l'Hospitalet de Llobregat (calle Cobalto, sin número) que tendrán la condición de Centros Nacionales, cuya titularidad se reserva el Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de Cataluña, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo, al que se le remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de Formación Profesional Ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el Convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña.

6. La expedición de títulos o certificados de profesionalidad de acuerdo a la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

7. El seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional en Cataluña, designando los órganos de participación que asuman todas las funciones atribuidas en el artículo 26 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, a los Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional, excepto la prevista en el apartado 2, letra c), del citado artículo.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación en los que se realice el seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional en Cataluña. A su vez, la Generalidad designará un representante que participará en las Comisiones ejecutivas provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz, pero sin voto, en los órganos respectivos.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en el que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, en función de los criterios que se fijen en el mismo, teniendo en cuenta la propuesta de dichas Comunidades cuando tengan competencias asumidas en materia de Formación Profesional Ocupacional.

2. Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de Escuelas-Taller y Casas de Oficios y la expedición, homologación o convalidación de títulos o certificados de profesionalidad. La participación institucional para el seguimiento de estos programas, prevista en la letra c), apartado 2, del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, se llevará a cabo a través de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una Comisión de coordinación que entre otras funciones tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación de la Generalidad, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Generalidad de Cataluña podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente Convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

4. La homologación de los Centros Colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de Cataluña. Dicha homologación exigirá el informe preceptivo de la Generalidad de Cataluña.

5. El establecimiento de un Consejo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional en el que se incluirán los Centros y Entidades Colaboradoras de la Generalidad de Cataluña.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fincas estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La selección de los trabajadores desempleados o de los demandantes de empleo no parados inscritos en el Instituto Nacional de Empleo que participen en aquellas acciones formativas específicas dirigidas a dichos colectivos. Esta selección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Generalidad de Cataluña mediante el procedimiento que se establezca en el Convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el Convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Gestión de los dos Centros Nacionales de Formación Profesional sitos en San Feliú de Llobregat (calle Hospitalet, sin número, carretera nacional II) y l'Hospitalet de Llobregat (calle Cobalto, sin número).

9. Regulación de las condiciones. de obtención, expedición y homologación de las titulaciones laborales válidas en todo el territorio nacional, y conforme, en su caso, a la normativa de la Comunidad Económica Europea.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la Formación Pro-

3.4 fesional Ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de Formación Profesional reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por Convenio, se determinará la participación y colaboración de la Generalidad de Cataluña en el programa de calificación de demandantes de empleo y en el observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de Formación Profesional Ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma en los programas de cooperación.

D) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cataluña, para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta numero 1 * con todo lo que en ella se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Cataluña asume todas las funciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega de inmuebles y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

Asimismo, en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado», de 28 de agosto), se realizará la entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados.

E) *Personal que se traspasa*

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación numero 2 **.

F) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 3 ***.

G) *Valoración de las cargas financieras de las servicios que se traspasan*

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña se eleva provisionalmente a 580.473.513,4 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1991, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 4 ****.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 4, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización en su caso al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1992.

* No se transcribe.
** No se transcribe.

*** No se transcribe.
**** No se transcribe.

3.4. REAL DECRETO 1579/1991, DE 18 DE OCTUBRE, DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y MEDIOS TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE EDUCACIÓN (ENSEÑANZA A DISTANCIA). («BOE» de 8 de noviembre de 1991.) *

Mediante Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a la Comunidad Autónoma de Cataluña, de fecha 2 de octubre de 1980, por el que se traspasaban a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios correspondientes a las competencias que en materia educativa atribuye a la Comunidad el Estatuto de Autonomía.

Entre dichos traspasos no se incluyeron las funciones y servicios relativo a la enseñanza a distancia (INBAD) en el ámbito de la Comunidad.

Consecuentemente, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha adoptado, en sesión del día 23 de septiembre de 1991, el Acuerdo de traspaso de los servicios y funciones sobre la enseñanza a distancia en los términos que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

* I 3.13.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo adoptado en fecha 23 de septiembre de 1991 por la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de enseñanza a distancia (INBAD).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones con los correspondientes créditos presupuestarios en los términos que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor del mismo, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, destinados a financiar los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, una vez que se remiten al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia, los certificados de retención del crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), de los Presupuestos Generales del Estado para 1991.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a 18 de octubre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

ANEXO

3.4

Don Antonio Mijangos Fernández y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 23 de septiembre de 1991, se adoptó el acuerdo de ampliación de los servicios y medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza en los términos que a continuación se indican:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, en su artículo 15, que corresponde a la Generalidad de Cataluña la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Al amparo de las citadas normas han sido traspasados a la Generalidad de Cataluña, mediante Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria, con excepción de la enseñanza a distancia (INBAD).

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación de los servicios y medios traspasados a la Generalidad de Cataluña que a continuación se determinan.

B) *Servicios que se traspasan*

La Generalidad de Cataluña asume en su ámbito territorial las funciones y servicios de la Administración del Estado relativas a la enseñanza a distancia ejercidas por el INBAD a través de la Extensión de Barcelona.

La Administración del Estado se reserva las funciones relativas a las competencias que en materia de enseñanza le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 149.1.30 de la Constitución y apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

C) *Medios patrimoniales y personales que se amplían*

1. Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los bienes de equipo mobiliario y material inventariable, correspondientes a la Extensión del INBAD en Barcelona.

En el plazo de un mes, a partir de la fecha de efectividad del traspaso se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable, así como de la documentación y expedientes en tramitación relativos a las funciones traspasadas.

3.5 2. El personal adscrito a los servicios traspasados que figura en la relación número 1.1 adjunta pasa a depender de la Generalidad de Cataluña en las condiciones establecidas en la legislación vigente *.

Asimismo, se traspasan los puestos de trabajo vacantes con dotación presupuestaria que se detallan en la relación número 1.2 adjunta. Estas dotaciones completan la plantilla de personal docente, transferida a la Generalidad de Cataluña mediante Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, asignada a la Extensión del INBAD en Barcelona **.

D) *Créditos presupuestarios del ejercicio correspondiente que se traspasan*

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas 1986, corresponde a las funciones y medios traspasados a la Generalidad de Cataluña se eleva provisionalmente a 19.356.671 pesetas.

2. La financiación, en pesetas 1991, que corresponde al coste efectivo anual de las funciones y medios traspasados se detalla en la relación número 2 ***.

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. De acuerdo con la programación de inversiones previstas, se transfiere con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1991 la cantidad de 52.300.000 pesetas con destino a la ejecución de las obras de acondicionamiento necesarias para el normal funcionamiento de los servicios que se traspasan.

E) *Fecha de efectividad de la transferencia*

La transferencia de los servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1991.

* No se transcribe.
** No se transcribe.
*** No se transcribe.

3.5. REAL DECRETO 1580/1991, DE 18 DE OCTUBRE, DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y MEDIOS TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA (CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA «VIRGEN DE MONTSERRAT»). («BOE» de 8 de noviembre de 1991.) *

Por Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de Formación Profesional Reglada, quedando traspasados determinados Centros de esta modalidad educativa.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha considerado la conveniencia de ampliar dicho traspaso con el Centro de Formación Profesional Reglada «Virgen de Montserrat», ubicado en Barcelona y en el que se integra actualmente, por otra parte, la antigua Escuela de Formación Profesional Textil, que no habían sido objeto de traspaso en la fecha antes indicada.

Por otro lado, el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, determina las normas y procedimiento a que ha de sujetarse en su actuación la referida Comisión Mixta, la cual, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 1991, acopló el oportuno acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación en Consejo de Ministros.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo adoptado el día 23 de septiembre de 1991 por la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se amplían los medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Profesional Reglada por Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, con el traspaso del Centro denominado «Virgen de Montserrat», de Barcelona.

Art. 2.º En consecuencia, se traspasan a la Generalidad de Cataluña los servicios, personal,

* I 3.16.

bienes, derechos y obligaciones y medios presupuestarios que se contienen en el Acuerdo de la citada Comisión Mixta y sus relaciones anejas que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Art. 3.º Los traspasos que se produzcan en virtud de este Real Decreto serán efectivos a partir del día señalado en el mismo acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados los actos administrativos que produzca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Tesorería General de la Seguridad Social) hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, necesarios para el mantenimiento de los servidos en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieren en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 3 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, declinados a financiar los servicios asumidos por la Generalidad de Cataluña, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Tesorería General de la Seguridad Social) los certificados de retención de créditos, a fin de, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándole, igualmente, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid, a 18 de octubre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay*.

ANEXO

Don Antonio Mijangos Fernández y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 23 de septiembre de 1991, se adoptó el acuerdo sobre la ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña, en materia de Formación Profesional Reglada por Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre.

3.5

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados*

La Constitución, en su artículo 27, establece, entre otros extremos, el derecho de todos a la educación y reconoce la libertad de enseñanza en el marco del citado Texto Constitucional y de las Leyes Orgánicas que conforme el apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 del mismo Texto Constitucional y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 que es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa constitucional citada.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, por Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, se aprobó el acuerdo de traspaso de funciones y servicios en materia de Formación Profesional Reglada, quedando traspasados determinados Centros de Formación, entre los que no se incluyó el que ahora es objeto del presente Acuerdo.

Sobre la base de estas previsiones y antecedentes normativos se procede a efectuar una ampliación de medios, complementando los traspasos efectuados en esta materia por el Real Decreto antes citado.

B) *Servicios que se traspasan*

Se traspasa a la Generalidad de Cataluña el Centro de Formación Profesional Reglada denominado «Instituto Virgen de Montserrat», ubicado en Barcelona, en el que actualmente se encuentra integrada la antigua Escuela de Formación Profesional Textil. Las funciones que asume la Generalidad de Cataluña en relación con dicho Centro son las mismas que le corresponden respecto a los Centros transferidos por Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso a la Generalidad en materia de Formación Profesional Reglada.

C) *Bienes, derechos y alegaciones afectados por Ia ampliación*

1. Se adscriben a la Generalidad de Cataluña los bienes, derechos y obligaciones que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1 *, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso.

2. La adscripción de los bienes patrimoniales de la Seguridad Social que se efectúa por este Acuerdo, se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de ésta, distinto del del Estado.

Dicha adscripción se mantendrá mientras el bien cedido sea destinado por la Generalidad a fines docentes u otras actividades de naturaleza pública. Las nuevas inversiones financiadas por la Generalidad de Cataluña que se realicen en el Centro se integrará en el patrimonio de la misma.

3. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, se firmarán las oportunas actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

---

* No se transcribe.

3.5

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 * pasará a depender de la Generalidad de Cataluña en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en sus expedientes de personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Tesorería General de la Seguridad Social) se notificará a los interesados el traspaso, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1991.

E) *Puestos de trabajo vacantes*

No existen plazas vacantes en el presente traspaso.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de los servicios*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, se eleva a 76.294.277 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1991, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 3 **.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Documentación y expediente de los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto probatorio del presente acuerdo.

H) *Fecha de efectividad de la ampliación de medios*

En cuanto a las funciones y servicios traspasados tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1991.

En cuanto a los medios económicos, el traspaso tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1992.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continuará gestionando los créditos presupuestarios correspondientes hasta el 31 de diciembre de 1991, asumiendo las obligaciones económicas correspondientes a 1991.

---

* No se transcribe.
** No se transcribe.

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1. REAL DECRETO 1330/1991, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL.

(«BOE» de 7 de septiembre de 1991.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.°, declara cuáles son los elementos integrantes del currículo. Por otra parte, en el mismo artículo se dispone que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo y que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que aquellos aspectos básicos constituyen.

El planteamiento general que hace la Ley, al atribuir significación relevante al currículo, resulta particularmente apropiado en la etapa de Educación Infantil, donde no sería procedente hablar de planes de estudio. El concepto de currículo, en cambio, en la medida en que se refiere a los contenidos, al desarrollo de experiencias y a las posibilidades de aprender, que la escuela ofrece, resulta plenamente aplicable a la Educación Infantil. Es verdad que los diferentes elementos del currículo han de desarrollarse de forma diferente y específica en esta etapa. Así, la organización del currículo en áreas y los contenidos de éstas tienen en ella un sentido diferente del que adquieren en la Educación Primaria y Secundaria. Pero el carácter esencialmente global que ha de tener la Educación Infantil no es incompatible con su desarrollo y organización en amplias áreas de experiencia. El carácter no obligatorio de la etapa tampoco es incompatible con la regulación legal de los elementos básicos de la misma, puesto que constituye objeto de interés público todo aquello que se refiera a un valor social tan importante como la educación, mucho más cuando se trata de los primeros años de la misma.

Es preciso, por tanto, determinar cuáles han de ser los elementos básicos del currículo de la Educación Infantil, es decir, los elementos que deben estar presentes en la oferta educativa de los centros para esta edad. Estos elementos básicos están determinados tanto por las demandas sociales acerca de qué deben ofrecer los centros educativos para los niños y niñas cuanto por los factores y procesos evolutivos que configuran las posibilidades de experiencia, de desarrollo y de aprendizaje en esta edad. La Educación Infantil ha de propiciar en los niños experiencias que estimulen su desarrollo personal completo. Como punto de partida de un proceso que continuará en otros tramos educativos, la etapa de Educación Infantil puede y debe contribuir de manera eficaz a compensar todo tipo de desigualdades; entre otras, algunas de las carencias que tienen su origen en las diferencias del entorno social, cultural y económico, sin que ello signifique dejar de reconocer las diferencias psicológicas de los niños, que han de ser educativamente atendidas. Puede también, por ello, favorecer la integración de niñas y niños en el proceso educativo.

El sentido de la etapa de la Educación Infantil viene determinado por las finalidades que le señala la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Tales finalidades se corresponden con el nivel y con los procesos de desarrollo que en nuestra cultura son

* VI 4.1.

4.1 propios de los niños desde su nacimiento hasta los seis años. Este desarrollo es el resultado de complejas interacciones que se establecen entre los constituyentes biológicos de la persona y la experiencia que ésta recibe dentro del medio físico y social. En la actualidad, el proceso histórico de transformación del medio familiar y de la sociedad ha hecho que la escuela comparta con la familia el importante papel de proporcionar al niño experiencias básicas que contribuirán a su desarrollo y a sus primeros aprendizajes. La función educativa de los Centros de Educación Infantil debe entenderse como complementaria de la que ejerce la familia, ofreciendo al niño la posibilidad de interactuar no sólo con los adultos, sino también con otros niños. En esta interacción se constituyen importantes experiencias y oportunidades de aprender en estas edades. La creación de estas oportunidades de experiencia y de aprendizaje resulta del todo decisiva. El papel del profesorado es insustituible en la programación y en el desarrollo curricular. Es un papel que corresponde no sólo a cada Profesor, sino también, y sobre todo, al equipo docente. Los Centros educativos han de desarrollar proyectos curriculares para esta etapa. El currículo oficialmente establecido para la Educación Infantil, cuyos elementos básicos son fijados en el presente Real Decreto y que será completado por las Administraciones educativas competentes, ha de constituir la base de tales programaciones y proyectos.

La organización de la Educación Infantil en ciclos, el primero hasta los tres años y el segundo de los tres a los seis, así como en áreas o ámbitos de experiencia, tiene la finalidad de contribuir a la concreción y determinación de sus contenidos, así como del modo de evaluar la propia práctica educativa. La determinación de dichos contenidos, por otra parte, contribuye a resaltar la amplitud del ámbito de experiencias así definido; un ámbito relacionado con todas las capacidades que contribuyen al desarrollo de los niños y que tiene que ver tanto con sus esquemas mentales y representaciones del mundo como con las diferentes variedades de «saber hacer», y con las actitudes y valores, sobre todo de naturaleza moral, que el niño comienza a interiorizar.

Cada niño tiene su ritmo y su estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje. Por ello, la Educación Infantil ha de ser personalizada. Los niños que, por cualquier causa, presentan necesidades educativas específicas, permanentes o transitorias, y necesiten de una educación especializada temprana, deben recibir en esta etapa una educación apropiada y adaptada.

La Educación Infantil ha de estar en estrecha coordinación con la etapa de Educación Primaria para garantizar un tránsito adecuado a la misma. Esa coordinación no implica supeditación de la Educación Infantil a la Primaria, sino necesidad de asegurar los mecanismos de enlace, de modo que la transición tenga elementos de entendido, junto con otros de cambio y diferenciación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Educación Infantil comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno.

Art. 2.º Con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Educación Infantil deberá contribuir a que los niños y niñas alcancen los objetivos siguientes:

a) Descubrir, conocer y controlar progresivamente el propio cuerpo, formándose una imagen positiva de sí mismos, valorando su identidad sexual, sus capacidades y limitaciones de acción y expresión, y adquiriendo hábitos básicos de salud y bienestar.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma en sus actividades habituales, adquiriendo progresivamente seguridad afectiva y emocional y desarrollando sus capacidades de iniciativa y confianza en sí mismos.

c) Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio, aprendiendo a articular progresivamente los propios intereses, puntos de vista y aportaciones con los de los demás.

d) Establecer vínculo fluidos de relación con los adultos y con sus iguales, respondiendo a los sentimientos de afecto, respetando la diversidad y desarrollando actitudes de ayuda y colaboración.

e) Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado, identificando las características y propiedades más significativas de los elementos que lo conforman y alguna de las relaciones que se establecen entre ellos.

f) Conocer algunas manifestaciones culturales de su entorno, desarrollando actitudes de respeto, interés y participación hacia ellas.

g) Representar y evocar aspectos diversos de la realidad, vividos, conocidos o imaginados, y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formas de representación y expresión.

h) Utilizar el lenguaje verbal de forma ajustada a las diferentes situaciones de comunicación habituales para comprender y ser comprendido por los otros, expresar sus ideas, sentimientos, experiencia y deseos, avanzar en la construcción de significados, regular la propia conducta e influir en la de los demás.

i) Enriquecer y diversificar sus posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y medios a su alcance, así como apreciar diferentes manifestaciones artísticas propias de su edad.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de la Educación Infantil el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

Art. 4.º 1. El currículo la Educación Infantil se estructurará en torno a las siguientes áreas o ámbitos de experiencia:

a) Identidad y autonomía personal.
b) Medio físico y social.
c) Comunicación y representación.

2. Las áreas se plantearán desde un enfoque global e integrador, y se desarrollarán mediante la realización de experiencias significativas para los niños.

Art. 5.º Los aspectos básicos relativos a los ciclos y áreas de la Educación Infantil son los que se especifican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 6.º Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de la Educación Infantil, del que formará parte, en todo caso, la regulación contenida en el presente Real Decreto.

Art. 7.º 1. Los Profesores de Educación Infantil evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica docente y el desarrollo de las capacidades de los niños, de acuerdo con las finalidades de la etapa, con la finalidad de mejorar la actividad educativa.

2. En la Educación Infantil, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirán la técnica principal del proceso de evaluación.

Art. 8.º 1. En el establecimiento del currículo de la Educación Infantil, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán la formación continua y la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. Los Centros docentes completarán y desarrollarán el currículo establecido por las respectivas Administraciones educativas, mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares que respondan a las características de los niños y niñas.

3. Las programaciones contemplarán contenidos referidos a las tres áreas de la etapa, pero se realizarán a través de actividades globalizadoras, con el necesario respeto a los ritmos de juego, trabajo y descanso de los niños y niñas.

Art. 9.º Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los Centros realicen adaptaciones curriculares dirigidas a los niños y niñas con necesidades educativas especiales. **4.1**

Disposición adicional

En virtud de lo establecido en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión católica para los niños y niñas cuyos padres lo soliciten.

Disposiciones finales

Primera. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de la Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda. EI presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 1991.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

ANEXO

1. Ciclos

El período educativo que abarca la Educación Infantil constituye una etapa integrada, ya que el desarrollo del niño es un proceso continuo en el que no es fácil delimitar momentos de clara diferenciación y ruptura y que, por otro lado, estos cambios no se producen de modo uniforme en todos los niños.

Esta consideración no impide, sin embargo, que la Educación Infantil se estructure en dos ciclos, ajustando los elementos principales del currículo a las características específicas de cada uno de ellos.

Durante toda la etapa de Educación Infantil, pero muy especialmente en el primer ciclo, la función educativa del Centro debe estar en estrecha relación con la que ejerce la familia.

Todas las actividades que se desarrollan en el Centro de Educación Infantil son educativas y formadoras y, por tanto, objeto de planificación y reflexión en el marco de los proyectos y programaciones curriculares. La organización del Centro debe dar respuesta a las necesidades peculiares que presentan los más pequeños; por ello deben cuidarse la relación entre el educador y el niño, las condiciones físicas del espacio y la calidad de los estímulos que se les ofrece, el respeto al ritmo personal de cada niño, y la necesaria relación con la familia.

Durante el primer ciclo, los niños se identificarán progresivamente como personas individuales, irán adquiriendo los instrumentos necesarios para actuar en su entorno inmediato y sentir que sus necesidades de higiene, alimen-

4.1

tación, cariño y juego, etc., están cubiertas, así como poder expresarlas progresivamente con los medios a su alcance para llegar a ser autónomos en las situaciones más conocidas.

El niño que acude por primera vez a un Centro de Educación Infantil puede encontrarse con que algunos de sus compañeros han estado ya escolarizados. Cuando ello ocurre, el Centro debe planificar la adaptación del niño a su nuevo medio.

En estrecha continuidad con el ciclo anterior, los esfuerzos educativos en el segundo ciclo se dirigen a afianzar y ampliar las adquisiciones logradas en los distintos ámbito del desarrollo del niño, progresando de esta forma en los aprendizajes que continuamente va construyendo.

En este segundo ciclo y en el Ambito de las capacidades de equilibrio personal la imagen que de sí mismo ha ido elaborando el niño deberá hacerse progresivamente ajustada, aceptando las propias posibilidades y limitaciones, pero siempre con una actitud positiva, de confianza y de máximo aprovechamiento de las capacidades que el niño tenga.

En cuanto a las relaciones personales, este ciclo supone una progresiva ampliación de la relación con los iguales, cada vez más significativos e importantes para el niño, en un marco que irá permitiendo de forma paulatina la articulación e incipiente ordenación de los diferentes puntos de vista.

Respecto a las capacidades cognitivas y lingüísticas, se produce un avance importantísimo en el dominio progresivo del lenguaje oral, así como en la función de regulación y planificación de la propia actividad.

También se producen avances importantes en la capacidad de inserción social, que se traduce particularmente en la capacidad de sentirse miembro de diversos grupos y de poder actuar de forma cada vez más autónoma en ellos.

A todo ello contribuyen las adquisiciones sucesivas que el niño va realizando en el ámbito motor, y que en absoluto son ajenas a los avances ya señalados.

2. Areas curriculares

La organización de esta etapa en tres áreas no implica una concepción fragmentada de la realidad ni una delimitación de las actividades en cada una de las áreas. Las tres áreas en las que se ha organizado la Educación Infantil contribuyen a la formación de la identidad y autonomía personal para que el niño actúe con confianza y seguridad en su medio físico y social más próximo. A su vez, le ayuda a acceder a nuevas formas de comunicación y representación que le permiten dotar a sus expresiones de significados progresivamente más elaborados y complejos. Como ámbitos en los que organizar las experiencias, las áreas en Educación Infantil deberán concebirse sin perder de vista el sentido de globalidad y de interdependencia entre ellas. La estructuración en áreas permite ayudar al educador a sistematizar, ordenar y planificar su acción pedagógica. Los contenidos relativos a los ámbitos de los conceptos, de los procedimientos y de las actitudes, deben formar un conjunto articulado que permita a la escuela llevar a cabo su actividad educativa y cumplir sus metas y objetivos.

2.1. Area 1: Identidad y autonomía personal.—Esta área hace referencia al conocimiento, valoración y control que los niños van adquiriendo de sí mismos, y a la capacidad para utilizar los recursos personales de los que dispongan en cada momento. En este proceso resultan relevantes las interacciones del niño con el medio, el creciente control motor, la constatación de sus posibilidades y limitaciones, el difícil proceso de diferenciación de los otros y la cada vez mayor independencia con respecto a los adultos.

La identidad es una de las resultantes del conjunto de experiencias que el niño tiene en la relación con su medio físico y, sobre todo, social. En la construcción de la identidad propia intervienen, entre otros factores, la imagen positiva de uno mismo y los sentimientos de eficacia, seguridad y propia estimación. Dichos sentimientos deben contribuir a la elaboración de un concepto de sí mismo ajustado, que permita al niño percibir y actuar conforme a las propias posibilidades y limitaciones.

El concepto de uno mismo dista mucho de ser objetivo; la autoestima del niño es en gran parte una interiorización de la que le demuestran los que le rodean y de la confianza que en él se deposita.

En la relación entre el yo y el otro, y entre el yo y el mundo externo, el niño y la niña actualizan sus instrumentos cognitivos, afectivos y de relación responsables de un desarrollo pleno y armónico. En este proceso de diferenciaciones progresivas se construye la identidad personal mediante el reconocimiento de la propia individualidad frente a los demás y frente al mundo. En todo ello reside la posibilidad de actuar constructivamente con los demás, de sentirse parte integrante de un grupo.

Por otra parte, el conocimiento y control progresivo del cuerpo es un proceso que ocupa al niño desde su nacimiento y es uno de los primeros referentes para reconocerse como persona. La identificación de sus características individuales: sexo, talla, rasgos físicos, etc., así como las de sus compañeros, son instrumentos básicos para su desarrollo, y consecuentemente para la adquisición de actitudes no discriminatorias.

A lo largo de esta etapa debe conseguirse que los niños y niñas conozcan global y parcialmente su cuerpo, sus posibilidades perceptivas y motrices, puedan identificar y disfrutar con las sensaciones que experimentan, y servirse de las posibilidades expresivas del cuerpo para manifestarlas

En la Educación Infantil tiene gran importancia la adquisición de buenos hábitos de salud, higiene y nutrición. Estos hábitos no sólo contribuyen al cuidado del propio cuerpo y de los espacios en los que vive, sino que son también fundamentales en el proceso de autonomía del niño.

El Centro de Educación Infantil debe constituir un ámbito privilegiado para enriquecer los procesos de construcción de la identidad y autonomía personal ofreciendo una intervención educativa ajustada a las necesidades individuales de los niños.

Los contenidos educativos que esta área abarca no pueden ser trabajados separadamente del resto de las áreas. Se hace imprescindible un enfoque global y significativo de las situaciones de enseñanza y aprendizaje.

2.2. Area 2: Medio físico y social.—Esta área hace referencia a la ampliación progresiva de la experiencia infantil, y a la construcción de un conocimiento sobre el medio físico y social cada vez más completo. Este conocimiento implica, además de una determinada representación del mundo, la existencia de sentimientos de pertenencia, respeto, interés y valoración de todos los elementos que lo integran.

El acceso del niño al Centro de Educación Infantil supone una ampliación de las relaciones sociales en es-

pacios distintos a los habituales, ofreciéndole posibilidades de conocer una nueva realidad, de actuar e intervenir sobre ella, de crecer y desarrollarse.

El objeto de esta área es facilitar el descubrimiento, conocimiento y comprensión de aquello que configura la realidad del niño, sobre todo en aquello que está al alcance de su percepción y experiencia. Esta realidad abarca los entornos y objetos físicos, las organizaciones y relaciones sociales inmediatas, así como otros ámbitos que, a pesar de su posible lejanía física y temporal, se encuentran estrechamente ligados a los intereses del niño o niña.

El medio debe ser considerado como un todo, en el que los aspectos físicos y sociales interactúan continuamente, existiendo entre ellos una relación de mutua dependencia, lo que hace inadecuado un enfoque aislado de cualquiera de ellos. La perspectiva globalizadora que supone el estudio de los modos de vida que se dan en distintos ambientes se enriquece al profundizar en algunos aspectos que captan el interés y la curiosidad del niño.

Los distintos sistemas u organizaciones de los que el niño forma parte constituyen el vehículo adecuado para acceder al análisis del propio medio. De este modo, el niño va construyendo su propia identidad individual al tiempo que se percibe a sí mismo como miembro de diversas organizaciones sociales, con funciones distintas según el grupo de que se trate.

Es objetivo de la Educación Infantil que el niño y la niña puedan actuar con autonomía, confianza y seguridad en los sistemas sociales más próximos, conociendo y utilizando las normas que permiten convivir en ellos, así como contribuyendo a su establecimiento y a su discusión. En el seno de los grupos a los que pertenece, aprende a valorar las ventajas de la vida en grupo, así como las limitaciones que ésta impone. Aprende también a colaborar con los otros, a ayudar y pedir ayuda, y a cumplir las obligaciones que se desprenden del reparto de tareas de la vida cotidiana. Por otra parte, esta actuación relativamente autónoma requiere también conocer y manejarse adecuadamente en los ámbitos en los que se desarrolla la vida, y saber utilizar sus dependencias y objetos.

El niño debe conocer algunas relaciones elementales que se establecen entre las condiciones físicas del medio y las formas de organización de la actividad humana. Ambos elementos están relacionados entre sí y se sitúan en determinados ambientes que les confieren muchas de sus características e incluso, en ocasiones, su propia razón de ser.

El descubrimiento del medio implica una actuación de la persona, en la que pone en juego procedimientos de observación, de exploración, de recogida de datos y de formulación de metas. Estos procedimientos le permiten ir conociendo y participando en su medio, darse cuenta de los cambios que en él se operan y contrastar el resultado de sus acciones.

En el medio social es importante fomentar actitudes de participación, de colaboración, de respeto y valoración crítica de las normas y leyes que rigen la vida en grupo en el medio físico se pone el acento en las actitudes de cuidado, valoración y respeto del entorno y de los elementos que lo configuran.

El ambiente educativo del Centro de Educación Infantil debe estimular la curiosidad del niño y satisfacer su necesidad de actuar y experimentar. De este modo, el niño y la niña actualizarán sus adquisiciones en los otros ámbitos de identidad y autonomía personal y de comunicación y representación, para comprender y actuar sobre la realidad, para identificarse como personas individuales diferentes de los otros y, a la vez, miembros de diversos grupos sociales.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta en este área el tratamiento educativo de las diferencias étnicas y culturales que puedan presentar las niñas y niños de esta etapa. Tal diversidad se contemplará garantizando el respeto y la comprensión de las múltiples experiencias, intereses y conocimientos previos de los alumnos, como una oportunidad de enriquecimiento mutuo.

2.3. Area 3: Comunicación y representación.—EI sentido fundamental del área es el de contribuir a mejorar las relaciones entre el individuo y el medio. Las distintas formas de comunicación y representación sirven de nexo entre el mundo interior y exterior al ser instrumentos que posibilitan las interacciones, la representación y la expresión de pensamientos, sentimientos, vivencias, etc.

A medida que el niño va accediendo al dominio de las distintas formas de representación, su relación con el medio se enriquece y profundiza. El Centro de Educación Infantil es un lugar en el que se amplían y diversifican las experiencias del niño y las formas de representación que ha ido elaborando en sus experiencias familiares accediendo a nuevos vehículos de expresión. En él se fomentan adquisiciones y se potencian intercambios comunicativos con otros niños y con adultos, dotando a sus comunicaciones de contenidos progresivamente elaborados, y adquiriendo conceptos, destrezas y actitudes que van a favorecer expresiones progresivamente más complejas y afinadas de uno mismo, de sus conocimientos, sentimientos, vivencias, etc. De este modo se estimula no sólo el acceso a representaciones de la realidad, sino también la expresión de estas distintas realidades a través de diversos vehículos.

La integración en una única área de las diversas formas de representación y comunicación no impide, en ningún caso, que cada una de ellas tenga un tratamiento específico, teniendo en cuenta las peculiaridades del Centro, las necesidades de los niños y niñas que a él acuden y sus diferencias técnicas, instrumentos y códigos, de manera que la actividad pedagógica se ajuste a la intención educativa que se pretende.

Las diferentes formas de representación no se limitan a ser vehículo de expresión, sino que pueden también tener efectos sobre el contenido que tratan de representar. Estas formas incluyen la expresión gestual y corporal, el lenguaje verbal, la expresión plástica en sus diversas formas, la expresión musical y la forma de representación matemática.

Trabajar educativamente la comunicación implica potenciar las capacidades del niño, tanto las relacionadas con la recepción e interpretación de mensajes, como las dirigidas a emitirlos o producirlos contribuyendo a mejorar la comprensión del mundo que le rodea y su expresión original, imaginativa y creativa.

En relación al lenguaje oral y sobre la base de las primeras formas de comunicación, se irá estimulando, a través de interacciones diversas, el acceso a las primeras palabras y al lenguaje hablado progresivamente convencional.

El lenguaje va a ser para el niño no sólo un instrumento de comunicación personal y de regulación de la conducta de otros, sino también un instrumento de regulación y planificación de la propia conducta. Esta función del lenguaje se produce lentamente, como consecuencia de un trabajo educativo que empieza en los niveles preverbales y se prolonga hasta el final de la etapa, y no de manera espontánea.

4.1 Resulta importante tener presente que el lenguaje oral es el instrumento de representación y comunicación más utilizado. Esta importancia social no debe reproducirse en la escuela. El Centro de Educación Infantil lo tendrá en cuenta y en el tratamiento de ésta y otras formas de representación y comunicación aprovechará este factor, de manera que al establecer objetivos, contenidos y actividades se responda a las necesidades educativas del niño en estas edades.

El acceso a los códigos convencionales, que como criterio general debe realizarse en el primer ciclo de la Educación Primaria, es un largo proceso en el que las posibilidades evolutivas del niño y la intervención pedagógica del educador han de estar en relación para un tratamiento educativo adecuado.

La iniciación a los códigos de la lectura y escritura cobra un valor distinto al que se le ha atribuido tradicionalmente, ya que deja de ser el eje alrededor del cual giran las actividades de enseñanza/aprendizaje convirtiéndose en una meta supeditada a otras ahora más importantes. La motivación por adquirir los nuevos códigos, el acceso a sus características diferenciales, la comprensión y valoración de su utilidad funcional, etcétera.

De este modo, y durante este proceso los niños aprenden las propiedades de significación, información y comunicación inherentes al texto escrito, descubren algunas de sus características de convención y sobre todo, si ello se propicia adecuadamente, se interesan por la lengua escrita y su utilización.

Por todo ello, la enseñanza sistemática de la lengua escrita no constituye un objetivo de la Educación Infantil, pero esto no debe impedir el tratamiento de ese sistema, ni la respuesta a los interrogantes que sin duda plantearán los niños, siempre desde un enfoque significativo.

En lo que se refiere a la forma de representación matemática, hay que tener en cuenta que el origen del conocimiento lógico-matemático está en la actuación del niño con los objetos y, más concretamente, en las relaciones que a partir de esta actividad establece entre ellos. A través de sus manipulaciones descubre las características de los objetos, pero aprende también las relaciones entre objetos. Estas relaciones, que permiten organizar, agrupar, comparar, etc., no están en los objetos como tales, sino que son una construcción del niño sobre la base de las relaciones que encuentra y detecta.

Por esto, la aproximación a los contenidos de la forma de representación matemática debe basarse en esta etapa en un enfoque que conceda prioridad a la actividad práctica; al descubrimiento de las propiedades y las relaciones que establece entre los objetos a través de su experimentación activa. Los contenidos matemáticos, al igual que todos los de esta área, serán tanto más significativos para el niño cuanto más posible le sea incardinarlos en los otros ámbitos de experiencia de la etapa.

La expresión dramática y corporal tienen que ver con la utilización del cuerpo, sus gestos, actitudes y movimientos con una intención comunicativa y representativa. Mientras que a través de la expresión dramática los niños juegan sobre todo a representar personas y situaciones, en el caso de la expresión corporal se trata de representar a través de su acción y movimiento determinadas actitudes, estados de ánimo, etcétera. Ambas hunden sus raíces en la comunicación gestual y se continúan posteriormente en distintas manifestaciones, entre las que destacan los juegos simbólicos en los que el niño se comporta «como si» fuera una persona distinta, un animal o un objeto, o actúa «como si» estuviera haciendo cosas que sólo está simulando hacer. Se trata de un campo abierto a la imaginación, a la creatividad y a la espontaneidad de cada uno.

A través de su expresión dramática y corporal muestra sus emociones y tensiones, y también su conocimiento del mundo y de las personas, así como su percepción de la realidad. Estas manifestaciones expresivas son además un instrumento de relación, comunicación e intercambio. La Educación Infantil debe estimular este tipo de expresión para sacar de ella el máximo rendimiento educativo, aceptando formas de expresión diversas.

Como en el caso del lenguaje dramático, la pintura, el dibujo, el modelado, así como las actividades en las que la manipulación juega un papel importante, son útiles para la estimulación de ciertos aspectos del desarrollo y para la adquisición de nuevas capacidades, pero tienen un sentido educativo que trasciende a un ámbito concreto. A través de ellos el niño explora la realidad y refleja el conocimiento que de ella tiene, se expresa a sí mismo, pero también se descubre al representarse o expresarse.

A través de estos aprendizajes el niño y la niña van a contar con una nueva forma de representación de la realidad, con grandes posibilidades comunicativas y expresivas basadas en la utilización y exploración de diferentes instrumentos y técnicas, que conducen a la producción plástica.

La presencia del lenguaje musical en esta área se considera importante por las posibilidades de representación de la realidad y de comunicación que ofrecen los sonidos en el tiempo. En la expresión musical se pretende adquirir una progresiva capacidad para servirse de este procedimiento de expresión y representación al servicio de los objetivos educativos generales. Al hacerlo así, disfruta de la actividad musical, al tiempo que se fomentan en él las capacidades de expresión.

La expresión musical es un instrumento de apropiación cultural a través del cual le llegan al niño tradiciones, contenidos y formas de expresión que son propias de su grupo cultural específico.

Finalmente, en este amplio ámbito de experiencia se pretende fomentar en los niños su vertiente de espectadores y asimiladores de manifestaciones culturales, pero sobre todo su papel de productores activos y originales.

4.1.1. REAL DECRETO 1333/1991, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL. («BOE» de 9 de septiembre de 1991.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, declara, en su artículo 4.°, cuáles son los elementos integrantes del currículo. Por otra parte, en el mismo artículo se dispone que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo y que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que aquellos aspectos básicos constituyen.

El planteamiento general que hace la Ley, al atribuir significación relevante al currículo. Resulta particularmente apropiado en la etapa de Educación Infantil, donde no sería procedente hablar de planes de estudio. El concepto de currículo, en cambio, en la medida en que se refiere a los contenidos, al desarrollo de experiencias y a las posibilidades de aprender que la escuela ofrece, resulta plenamente aplicable a la Educación Infantil. Es verdad que los diferentes elementos del currículo han de desarrollarse de forma diferente y específica en esta etapa. Así, la organización del currículo en áreas y los contenidos de éstas tienen en ellas un sentido diferente del que adquieren en la Educación Primaria y Secundaria. Pero el carácter esencialmente global que ha de tener la Educación Infantil no es incompatible con su desarrollo y organización en amplias áreas de experiencia.

Es preciso, por tanto, determinar cuáles han de ser los elementos del currículo de la Educación Infantil, es decir, los elementos que deben estar presentes en la oferta educativa de los Centros para esta edad. Estos elementos están determinados tanto por las demandas sociales acerca de qué deben ofrecer los Centros educativos para los niños y niñas, cuanto por los factores y procesos evolutivos que configuran las posibilidades de experiencia, de desarrollo y de aprendizaje en esta edad. En todo caso han de incluir los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil establecidos por el Gobierno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.° de la LOGSE.

La Educación Infantil ha de propiciar en los niños experiencias que estimulen su desarrollo personal completo. Como punto de partida de un proceso que continuará en otros tramos educativos, la etapa de Educación Infantil puede y debe contribuir de manera eficaz a compensar todo tipo de desigualdades, entre otras, algunas carencias que tienen su origen en las diferencias del entorno social, cultural y económico, sin que ello signifique dejar de reconocer las diferencias psicológicas de los niños, que han de ser educativamente atendidas. Puede también, por ello, favorecer la integración de niños y niñas en el proceso educativo.

La noción de currículo recogida en el presente Real Decreto es lógicamente la establecida por la Ley anteriormente mencionada. Se trata de un currículo establecido por la Administración educativa, y en el que se reflejan no sólo unos objetivos, sino también unos contenidos criterios de evaluación y metodología que encierran unas intenciones educativas determinadas. Se trata, asimismo, de otros niveles de concreción del diseño curricular, en los que los equipos docentes y los Profesores determinan sus intenciones educativas en forma de proyectos y programaciones.

El currículo que se incluye en el anexo del presente Real Decreto requiere ulterior determinación por parte de los Profesores en diferentes momentos. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para la correspondiente etapa proyectos curriculares de carácter general, en los que el cúmulo establecido se concrete de acuerdo con las circunstancias del alumnado, del Centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta concreción ha de referirse principalmente a la distribución de los contenidos por ciclos, a las líneas generales de aplicación de la evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Los proyectos curriculares han de desarrollarse luego en programaciones por ciclos en las que participen todos los Profesores responsables de los mismos. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos y programaciones, ha de realizar su propia programación, en la que se recoja los procesos que se propone desarrollar en el aula.

En el presente Real Decreto se establecen los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Infantil y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir los contenidos correspondientes a cada una de ellas, así como los principios metodológicos generales.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, secuenciados en el mismo orden en el que aparecen en el presente Real Decreto. No constituyen tampoco unidades didácticas diferentes los tres apartados en que se presentan: Conceptos, procedimientos y actitudes. La organización en estos tres apartados tiene la finalidad de presentar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza que pueden y deben estar presentes a través de diferentes unidades didácticas, en distintos momentos y gracias a diferentes actividades. Los proyectos y programa-

* VI 4.1.

4.1.1 ciones curriculares que realicen los equipos docentes han de incluir los tres tipos de contenidos, pero no tienen por qué estar organizados necesariamente en estos tres apartados.

El sentido de la etapa de la Educación Infantil viene determinado por las finalidades que le señala la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Tales finalidades se corresponden con el nivel y con los procesos de desarrollo que en nuestra cultura son propios de los niños desde su nacimiento hasta los seis años. Este desarrollo es el resultado de complejas interacciones que se establecen entre los constituyentes biológicos de la persona y la experiencia que ésta recibe dentro del medio físico y social. En la actualidad, el proceso histórico de transformación del medio familiar y de la sociedad ha hecho que la escuela comparta con la familia el importante papel de proporcionar al niño experiencias básicas que contribuirán a su desarrollo y a sus primeros aprendizajes. La función educativa de los Centros de Educación Infantil debe entenderse como complementaria de la que ejerce la familia ofreciendo al niño la posibilidad de interactuar no sólo con los adultos, sino también con otros niños. En la interacción con ellos se constituyen importantes experiencias y oportunidades de aprender en estas edades. La creación de estas oportunidades de experiencias y de aprendizaje resulta del todo decisiva. El papel del profesorado de Educación Infantil, un profesorado que debe ser especializado, es insustituible en la programación y en el desarrollo curricular. Es un papel que corresponde no sólo a cada Profesor, sino también, y sobre todo, al equipo docente. Los Centros educativos han de desarrollar proyectos curriculares para esta etapa. El currículo oficialmente establecido para la Educación Infantil ha de constituir la base de tales programaciones y proyectos.

La organización de la Educación Infantil en ciclos, el primero hasta los tres años y el segundo de los tres a los seis, así como en áreas o ámbitos de experiencia, tiene la finalidad de contribuir a la concreción y determinación de sus contenidos, así como del modo de evaluar la propia práctica educativa. La determinación de dichos contenidos, por otra parte, contribuye a resaltar la amplitud del ámbito de experiencias así definido, un ámbito relacionado con todas las capacidades que contribuyen al desarrollo de los niños y que tiene que ver, tanto con sus esquemas mentales y representaciones del mundo cuanto con las diferentes variedades de «saber hacer» y con las actitudes y valores, sobre todo de naturaleza moral, que el niño comienza a interiorizar.

Cada niño tiene su ritmo y su estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje. La Educación Infantil, por ello, ha de ser personalizada. Los niños que, por cualquier causa, presentan necesidades educativas específicas, sean permanentes o transitorias, y necesitan una educación especializada temprana, pueden recibir en esta etapa una educación apropiada y adaptada.

La Educación Infantil ha de estar en estrecha coordinación con la etapa de Educación Primaria para garantizar un tránsito adecuado a la misma. Esa coordinación no implica la supeditación de la Educación Infantil a la Primaria, sino la necesidad de asegurar los mecanismos de enlace de modo que la transición tenga elementos de continuidad junto con los necesarios elementos de cambio y diferenciación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del 6 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto constituye el desarrollo para la Educación Infantil de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre e integra lo establecido en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.

Art. 2.º El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación v Ciencia.

Art. 3.º La Educación Infantil comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno.

Art. 4.º Con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Educación Infantil deber contribuir a que los niños y niñas alcancen, al finalizar el segundo ciclo de la etapa, los objetivos siguientes:

a) Descubrir, conocer y controlar progresivamente el propio cuerpo, formándose una imagen positiva de sí mismos, valorando su identidad sexual, sus capacidades y limitaciones de acción y expresión, y adquiriendo hábitos básicos de salud y bienestar.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma en sus actividades habituales, adquiriendo progresivamente seguridad afectiva y emocional, y desarrollando sus capacidades de iniciativa y confianza en sí mismo.

c) Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio, aprendiendo a articular progresivamente los propios intereses, puntos de vista y aportaciones con los de los demás.

d) Establecer vínculo fluidos de relación con los adultos y con sus iguales, respondiendo a los sentimientos de afecto, respetando la diversidad

y desarrollando actitudes de ayuda y colaboración.

e) Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado, identificando las características y propiedades más significativas de los elementos que lo conforman y alguna de las relaciones que se establecen entre ellos.

f) Conocer algunas manifestaciones culturales de su entorno, mostrando actitudes de respeto, interés y participación hacia ellas.

g) Representar y evocar aspectos diversos de la realidad vividos conocidos o imaginados y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formas de representación y expresión.

h) Utilizar el lenguaje verbal de forma ajustada a las diferentes situaciones de comunicación habituales para comprender y ser comprendido por los otros, expresar sus ideas, sentimientos, experiencias y deseos, avanzar en la construcción de significados, regular la propia conducta e influir en la de los demás.

i) Enriquecer y diversificar sus posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y medios a su alcance, así como apreciar diferentes manifestaciones artísticas propias de su edad.

Art. 5.º Sobre la base de los objetivos generales de la etapa, los procesos de enseñanza y aprendizaje deberán contribuir, en el primer ciclo de la Educación Infantil, a que los niños y niñas alcancen los objetivos siguientes:

a) Identificar y expresar sus necesidades básicas de salud y bienestar, de juego y de relación, y resolver autónomamente algunas de ellas mediante estrategias y actitudes básicas de cuidado, alimentación e higiene.

b) Descubrir, conocer y controlar progresivamente su propio cuerpo, sus elementos básicos, sus características, valorando sus posibilidades y limitaciones, para actuar de forma cada vez más autónoma en las actividades habituales.

c) Relacionarse con los adultos y otros niños, percibiendo y aceptando las diferentes emociones y sentimientos que se le dirigen, expresando los suyos y desarrollando actitudes de interés y ayuda.

d) Observar y explorar activamente su entorno inmediato y los elementos que lo configuran y, con la ayuda del adulto, ir elaborando su percepción de ese entorno, y atribuyéndole alguna significación.

e) Regular paulatinamente su comportamiento en las propuestas de juego, de rutinas y otras actividades que presenta el adulto, disfrutando con las mismas y utilizándola para dar cauce a sus intereses, conocimientos, sentimientos y emociones.

f) Coordinar su acción con las acciones de otros, descubriendo poco a poco que los demás tienen su propia identidad, sus pertenencias y relaciones, y aceptándolo.

g) Comprender los mensajes orales que en los contextos habituales se le dirigen, aprendiendo progresivamente a regular su comportamiento en función de ellos.

h) Comunicarse con los demás utilizando el lenguaje oral y corporal para expresar sus sentimientos, deseos y experiencias, y para influir en el comportamiento de los otros.

i) Descubrir diferentes formas de comunicación y representación utilizando sus técnicas y recursos más básicos, y disfrutar con ellas.

Art. 6.º 1. El currículo de la Educación Infantil se estructurará en torno a las siguientes áreas o ámbitos de experiencia:

a) Identidad y autonomía personal.

b) Medio físico y social.

c) Comunicación y representación.

2. Las áreas deberán concebirse con un criterio de globalidad y de mutua dependencia, y se desarrollarán mediante la realización de experiencias significativas para los niños.

3. La organización por áreas constituirá un instrumento para que los Profesores de Educación Infantil sistematicen, ordenen y planifiquen su acción pedagógica.

Art. 7.º 1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de la Educación Infantil el conjunto de objetivos contenidos, métodos pedagógicos y de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

2. El currículo de la Educación Infantil es el que se incluye en el anexo del presente Real Decreto *.

3. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación y evaluación en la Educación Infantil.

4. En consonancia con lo dispuesto en el apartado anterior se garantizará el trabajo en equipo de los Profesores de un mismo ciclo.

Art. 8.º 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Infantil mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa o ciclo, cuyos objetivos, contenidos, metodología y estrategias de evaluación respondan a las características de los alumnos.

2. Los proyectos curriculares a los que se refiere el apartado anterior tienen por objeto garantizar una actuación coherente, coordinada y progresiva de los equipos educativos.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener una adecuación de los objetivos y contenidos de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evacuación. Dichos proyectos incluirán, asimismo, la secuencia por ciclos de los distintos elementos del currículo.

---

* No se publica el anexo.

4.1.2

4. Los proyectos curriculares de Educación Infantil incluirán previsiones para la coordinación pedagógica con las familias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido. Dichas disposiciones incluirán, además, criterios para la adecuación de lo establecido en este artículo a las características de los Centros incompletos situados en zonas rurales.

Art. 9.º El horario escolar se organizará desde un enfoque globalizado e incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de actividad, juego y descanso de los niños y niñas.

Art. 10. 1. Los Profesores de Educación Infantil realizarán programaciones en las que deberán precisarse los elementos que integran el proceso educativo de los niños, a partir del proyecto curricular de la etapa o ciclo en el Centro respectivo.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior incluirán, en su caso, adaptaciones curriculares dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 11. 1. Los Profesores de Educación Infantil evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica educativa y el desarrollo de las capacidades de los niños, de acuerdo con las finalidades de la etapa, a través de una evaluación que contribuya a mejorar la actividad educativa.

2. En la Educación Infantil, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

3. El proyecto curricular incluirá las previsiones necesarias para realizar la necesaria información periódica a las familias sobre el progreso de los niños y niñas.

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para que los Centros realicen las adaptaciones-curriculares a las que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. EI currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera. EI presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.1.2. ORDEN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN GRADUAL DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL.

(«BOE» de 14 de septiembre de 1991.)

El artículo 4.° del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que en el año académico 1991/1992 las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha establecido el currículo de la Educación Infantil, para los Centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil. En este contexto, la implantación de la Educación Infantil comporta exigencias de calidad, relativas a las condiciones materiales de los Centros, especialización del Profesorado y número máximo de alumnos por grupo. Tales condiciones han sido definidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) *, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Procede, en consecuencia, arbitrar un procedimiento para la implantación gradual del segundo

* VI 4.1.3.

ciclo de la Educación Infantil, que mantenga un prudente equilibrio entre la necesidad de extender dicho ciclo al conjunto del sistema y la conveniencia de subordinar tal extensión al cumplimiento de unos determinados supuestos que son inseparables de la nueva configuración de esta etapa. Todo ello, por lo demás, sin perjuicio de las acciones que paralelamente deberán realizarse para la progresiva implantación del primer ciclo de la etapa, cuya ordenación se completará en el plazo de diez años que dispone el citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, ha dispuesto:

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y la consiguiente extinción de las enseñanzas correspondientes de la Educación Preescolar se producirá en las condiciones y en los plazos que establece la presente Orden.

Tercero. 1. La autorización para que los Centros públicos y privados implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En el caso de los Centros privados, la autorización se hará previa solicitud de los titulares respectivos.

Cuarto. En los Centros públicos y privados que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, dicha implantación se producirá de modo simultáneo en el conjunto del ciclo.

Quinto. 1. Los Centros públicos y los Centros privados autorizados para impartir la Educación Preescolar, que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, deberá reunir las condiciones relativas a Profesorado y número máximo de niños y niñas por aula especificadas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. El número máximo de alumnos por aula se reducirá, en el caso de los Centros que integren alumnos con necesidades educativas especiales, en los términos que establezca al respecto la Administración educativa.

Sexto. 1. Los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil incorporarán a su denominación el término Educación Infantil. El cambio de denominación se inscribirá en el Registro de Centros docentes.

2. Los Centros que atiendan a niños y niñas de las edades correspondientes a este ciclo no podrán incorporar a su denominación el término Educación Infantil en tanto no reciban autorización expresa del Ministerio de Educación y Ciencia para la importación del ciclo.

CENTROS PÚBLICOS

Séptimo. En el curso 1991/1992 implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil los Centros públicos que se relacionan en el anexo de la presente Orden **.

Octavo. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que escolaricen niños y niñas de tres a seis años y que no estén incluidos en el anexo de la presente Orden se producirá de manera gradual y equilibrada durante los cursos académicos 1992/1993, 1993/1994 y 1994/1995.

Noveno. 1. Con objeto de hacer posible la adecuación de los Centros públicos a las necesidades derivadas de la Educación Infantil y permitir la implantación gradual del segundo ciclo de la etapa, a lo largo de los cursos en los que ha de producirse tal implantación, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la progresiva mejora de las condiciones materiales de los Centros.

2. Asimismo, los Planes Provinciales de Formación del Profesorado prestarán especial atención a la formación del Profesorado que hay de atender el segundo ciclo de la Educación Infantil. La oferta correspondiente de actividades de formación se organizará de manera que en el plazo de aplicación de la presente Orden todo el Profesorado implicado tenga acceso a tales actividades.

Décimo. En los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia el número máximo de niños y niñas por aula será de 20 para las unidades de tres años, y de 25 para las de cuatro y cinco años.

Undécimo. 1. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes de otras Administraciones distintas del Ministerio de Educación y Ciencia se producirá en el plazo de diez años establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. El procedimiento de autorización de los Centros a los que se refiere el apartado anterior, para la

* VI 4.1.4.

** No se transcribe.

4.1.2 implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, se ajustará a las condiciones y plazos previstos en los números duodécimo al decimoquinto de la presente Orden.

CENTROS PRIVADOS

Duodécimo. Los Centros privados de nueva creación autorizados después de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil implantarán dicho ciclo en el curso 1992/1993.

Decimotercero. 1. Los Centros de Educación Preescolar, con autorización o clasificación definitiva, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1992/1993, siempre que lo soliciten antes del 31 de enero inmediatamente anterior al comienzo del curso respectivo.

2. En todo caso, en el curso académico 1994/1995, los Centros privados de Educación Preescolar con autorización o clasificación definitiva implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil, si no lo hubieran hecho en los cursos anteriores.

Decimocuarto. 1. La solicitud a la que se refiere el número anterior será presentada por los titulares de los Centros ante la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y contendrá los siguientes datos:

a) Número de unidades escolares en las que se impartirá la Educación Infantil, dentro de los límites de la autorización, así como número de niños y niñas en cada una de dichas unidades.

b) Cursos que se impartirán en las distintas unidades.

c) Relación de Profesores que impartirán las enseñanzas, con indicación de sus titulaciones respectivas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 y, en su caso, en las disposiciones transitorias octava y novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. La Dirección Provincial elevará la solicitud, con su informe, a la Dirección General de Centros Escolares, que resolverá sobre la procedencia de la autorización con audiencia, en su caso, del interesado. La Resolución de la Dirección General se anotará en el Registro Especial de Centros.

Decimoquinto. 1. Los Centros autorizados para impartir Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros que atiendan a niños y niñas menores de seis años que, no estando autorizados como Centros de Educación Preescolar, hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos para los Centros de este ciclo educativo en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros a que se refiere el apartado anterior que no hubiesen realizado las adaptaciones a que se refiere el mismo apartado dejarán de ostentar el carácter de Centros autorizados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley citada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se aprueben las pertinentes normas de desarrollo del Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil, los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se ajustarán a las normas de ordenación académica y a las orientaciones metodológicas que dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica en el comienzo del curso 1991/1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.1.3. ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1992, POR LA QUE SE IMPLANTA EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, A PARTIR DEL CURSO 1992/1993, EN DETERMINADOS CENTROS. («BOE» de 14 de abril de 1992.)

El artículo 5.° del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que, en el año académico 1991/1992, las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil, establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **.

La Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) *** establece el procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil, y, según su artículo 13.2, los Centros privados de Educación Preescolar, con autorización o clasificación definitiva podrán implantar el segundo ciclo de la educación infantil a partir del curso 1992/1993, siempre que lo soliciten antes del 31 de enero inmediatamente anterior al del curso respectivo.

Vistas las solicitudes de los Centros relacionados en el anexo, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere el artículo 3.°, 1, de la Orden de 12 de septiembre de 1991, ha dispuesto:

Primero.—Los Centros docentes privados de Educación Preescolar relacionados en el anexo **** implantarán el segundo ciclo de la educación infantil a partir del curso 1992/1993.

Segundo.—Se modifica la denominación genérica de los Centros mencionados, que a partir del curso próximo será la de «Centros de Educación Infantil». Dichos Centros deberán usar esta denominación en todo tipo de relaciones que mantengan con la Administración o con terceros. Asimismo, deberán someterse a la normativa sobre currículo, en especial, los Reales Decretos 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la educación infantil, y 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), que establece el currículo de la educación infantil para los Centros situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y, en general, a toda la normativa que, sobre educación infantil, se apruebe por este Ministerio.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo 13, número 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, respecto al número máximo de 25 alumnos por unidad escolar de educación infantil en las unidades de niños de tres a seis años, en base al artículo 17, número 4, del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Centros de educación infantil disponen, para ajustarse a dicho número máximo, de un plazo de diez años, desde el 26 de junio de 1991, fecha de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto 986/1991.

Cuarto.—EI Registro Especial de Centros Docentes modificará de oficio la inscripción de los citados Centros.

Contra la presente Orden cabe recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes, a partir de su notificación a los interesados.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilma. Sra. Directora General de Centros Escolares.

* VI 4.1.3.
** VI 4.1.
*** Ver 4.1.2 en este volumen.
**** No se publica el anexo.

4.1.4. ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPLANTACION DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACION INFANTIL A PARTIR DEL CURSO 1992/1993, EN DETERMINADOS CENTROS. («BOE» de 2 de junio de 1992.)

El artículo 5.° del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que en el año académico 1991/1992 las Administraciones educativas comenzarán la implantación

* VI 4.1.3.

4.1.5 gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

La Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) **, establece el procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, y según su artículo 73, número 2, los centros privados de Educación Preescolar, con autorización o clasificación definitiva, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1992/1993, siempre que lo soliciten antes del 31 de enero inmediatamente anterior al del curso respectivo.

Vistas las solicitudes de los centros relacionados en el Anexo ***, este Ministerio en uso de la atribución que le confiere el artículo 3.°.1 de la Orden de 12 de septiembre de 1991, ha dispuesto:

Primero.—Los centros docentes privados de Educación Preescolar relacionados en el Anexo, implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1992/1993.

Segundo.—Se modifica la denominación genérica de los centros mencionados que, a partir del curso próximo será la de «Centros de Educación Infantil». Dichos Centros deberán usar esta denominación en todo tipo de relaciones que mantengan con la Administración o con terceros.

Tercero.—En base a la disposición transitoria quinta, número 3, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) ****, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, los centros autorizados por la presente Orden para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil con un número de unidades inferior a tres, deberán ampliar las unidades necesarias para impartir el mencionado ciclo completo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. A tal efecto deberán tramitar ante la Dirección General de Centros Escolares la correspondiente autorización de ampliación de unidades.

Asimismo, deberán someterse a la normativa sobre currículo, en especial los Reales Decretos 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9) *****, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, y 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9) ******, que establece el currículo de la Educación Infantil para los centros situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y, en general, a toda la normativa que sobre Educación Infantil se apruebe por este Ministerio.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo 13, número 1, del Real Decreto 1004/1991, ya citado, respecto al número máximo de 25 alumnos por unidad escolar de Educación Infantil en las unidades de niños de tres a seis años, en base al artículo 17, número 4, del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Centros de Educación Infantil relacionados en el Anexo disponen, para ajustarse a dicho número máximo hasta el final del curso escolar 1999-2000.

Quinto.—EI Registro Especial de Centros Docentes modificará de oficio la inscripción de los citados centros.

Contra la presente Orden cabe recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a partir de su notificación a los interesados.

Madrid, 10 de abril de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Subsecretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba*.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

* VI 4.1.
** Ver 4.1.2.
*** No se publica el anexo.
**** VI 4.1.4.
***** Ver 4.1.
****** Ver 4.1.1.

4.1.5. RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PARA EL CURSO 1991-92. («BOE» de 12 de octubre de 1991.) *

La Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil establece, en su disposición transitoria, que, hasta tanto se apruebe las pertinentes normas de desarrollo del Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil, los Centros que implanten el segundo ciclo de la etapa se ajustarán a las normas de ordenación académica y a las

* IV 4.23.

orientaciones metodológicas que dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica en el comienzo del curso 1991-92.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dictar las instrucciones siguientes:

Primera.—La presente Resolución será de aplicación en los Centros públicos autorizados por la Orden de 12 de septiembre de 1991 para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil en el curso académico 1991-92 y tendrá vigencia durante dicho curso.

Segunda.—Los Profesores que atiendan a los niños y niñas del segundo ciclo de la Educación Infantil, constituidos en equipo docente de dicho ciclo elaborarán a lo largo del curso el correspondiente proyecto curricular, sobre la base del currículo establecido por el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9). El proyecto curricular abordará los aspectos siguientes:

a) Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

b) Distribución de los contenidos en los dos ciclos de la etapa. Secuencia y organización de los objetivos y contenidos dentro del segundo CICLO.

c) Aplicación al Centro y al ciclo de los principios metodológicos de la etapa que aparecen en el Real Decreto citado. Se incluirán las previsiones relacionadas con la atención a la diversidad del alumnado.

d) Criterios y estrategias de evaluación en relación con los objetivos programados.

Tercera.—Durante este primer año de implantación del segundo ciclo de Educación Infantil, los Centros autorizados para ello dispondrán de todo el curso escolar 1991-92 para la elaboración del proyecto curricular de ciclo. A lo largo del Curso la Dirección General de Renovación Pedagógica facilitará la documentación y apoyo oportunos para llevar a cabo esta tarea. Finalizado el curso, los Centros dispondrán así de un primer proyecto, que servirá de base para su posterior actualización.

Cuarto.—1. A partir de las decisiones tomadas en el proyecto curricular, el profesorado elaborará las programaciones destinadas a cada grupo de alumnos. En ellas deberán de reflejarse los aspectos siguientes:

a) Los objetivos del curso.

b) La selección de contenidos y su organización en los distintos períodos temporales, con posibilidad de concreción en unidades didácticas.

c) La organización de las actividades, a cuyo efecto se tendrá en cuenta:

Su temporalización y periodicidad.

Los diferentes tipos de actividad.

Los criterios metodológicos.

Las formas de agrupamiento del alumnado.

Los espacios donde se desarrollan las actividades.

d) Criterios y estrategias de evaluación de acuerdo con los objetivos previstos.

2. Las programaciones tendrán un carácter globalizado e integrador, incorporando objetivos y contenidos de las tres áreas o ámbitos de experiencias en las que se estructura el currículo.

Quinta.—La distribución del tiempo escolar, en el marco de lo dispuesto en la Orden de 9 de junio de 1989, y su concreción en el horario del aula son decisiones vinculadas al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula expresará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ella en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizado e integrador del modelo curricular.

Sexta.—EI equipo de Profesores reflejará en el proyecto curricular medidas de coordinación con las familias. Tales medidas comportarán, al menos, la definición del contenido y del calendario de las entrevistas e informes a que hace referencia la Orden de 9 de junio de 1989.

Séptima.—La incorporación por primera vez al Centro de los alumnos y alumnas requerirá, por parte del equipo docente del ciclo, la planificación del período de adaptación. Este período, vinculado al resto de decisiones curriculares, deberá planificarse al inicio del curso y contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos, entre otros:

a) Participación y colaboración estrecha con los familiares.

b) Flexibilización del horario del niño.

c) Actividades encaminadas a la mejor adaptación.

Octava.—Los Centros establecerán las oportunas medidas organizativas y de coordinación entre los miembros del equipo docente de Educación Infantil, con objeto de facilitar la elaboración del proyecto curricular de ciclo o etapa. Dicha elaboración será coordinada por el Profesor coordinador de ciclo, si lo hubiere, o por el Jefe de Estudios.

Novena.—1. En el caso de que el Centro cuente con un mayor número de Profesores de Educación Infantil que de unidades, las funciones del Profesor sin tutoría se explicitarán en el proyecto curricular y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos. La organización del trabajo de dicho Profesor se hará sobre los criterios siguientes:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y como tal participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándole especialmente durante el primer mes al apoyo de los niños y niñas más pequeños del Centro, durante su período de adaptación.

4.1.6

c) Colaborará con los Profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará en las actividades colectivas del ciclo: Salidas, talleres, biblioteca y huerto escolar, entre otras.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los Profesores, las tareas de coordinación de ciclo a las que se alude en la instrucción octava de la presente Resolución.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos didáctico y materiales del ciclo.

2. La función de Profesor sin tutoría será desempeñada sucesivamente por todos los Profesores de la etapa con periodicidad anual.

Décima.—Los Centros abrirán una ficha individual de observación y registro de cada niño o niña de Educación Infantil, en la que se reflejarán los principales avances en su desarrollo. Esta ficha será de uso exclusivo del profesorado y tendrá la finalidad de orientar el proceso educativo, por lo que podrá incluir el tipo de ayuda y refuerzo que conviene en cada caso. Los objetivos generales y de área pueden orientar en la elaboración de esta ficha, que, en cualquier caso, responderá a las estrategias y criterios de evaluación definidos en el proyecto curricular.

Madrid, 20 de septiembre de 1991.—EI Director general, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

4.1.6. RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 1992, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES PARA LA EDUCACIÓN INFANTIL Y SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE OBJETIVOS Y CONTENIDOS PARA CADA UNO DE LOS CICLOS. («BOE» de 23 de marzo de 1992.)

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha establecido el currículo de los Centros destinados a la Educación Infantil. Se trata de un currículo abierto y flexible, cuya concreción y desarrollo corresponde al Profesorado. El carácter abierto del currículo se manifiesta en la circunstancia de que en él se establecen objetivos y contenidos pensados para la etapa en su conjunto, pero sin delimitar su gradación a través de los ciclos que la integran. Igualmente se pone de relieve dicho carácter en el modo general en el que se definen los principios meto-dológicos que han de informar la práctica docente y el desarrollo curricular y en el hecho de atribuir a la responsabilidad e iniciativa de los docentes la elaboración de una metodología concreta.

De acuerdo con el Real Decreto, los Centros educativos han de especificar y completar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades de los alumnos y que incluirán, entre otros elementos, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos de la etapa. En relación con este cometido, parece conveniente que la Administración educativa regule la elaboración y aprobación de proyectos curriculares y ofrezca directrices que orienten a los Profesores para facilitarles, tanto la elaboración de proyectos y programaciones, como el desarrollo de los mismos en el aula.

Según este planteamiento, es importante que la Administración educativa formule, con carácter orientador, un modelo de posible distribución de los objetivos y contenidos en los distintos ciclos. En ese modelo, propuesto en el anexo de la presente Resolución, se enuncia cómo pueden ordenarse los objetivos educativos y los contenidos curriculares a lo largo de los ciclos y cómo, a través de esos contenidos, pueden ir adquiriéndose las capacidades propias de la etapa. Dicha distribución, por otra parte, cumplirá un papel supletorio en aquellos casos excepcionales en los que, por las razones que fuere, no se hayan podido elaborar de modo completo los proyectos curriculares. Por otra parte, unas orientaciones oficiales, aunque no tengan carácter estrictamente normativo, pueden ser especialmente útiles en el momento de implantación del nuevo currículo para facilitar las decisiones colegiadas de los Profesores.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado dispone:

1. Los Centros educativos elaborarán proyectos curriculares correspondientes a la etapa, o a cada ciclo de Educación Infantil, de acuerdo con el currículo oficial establecido y con el fin de concretarla y desarrollarlo para sus alumnos.

2. El proyecto curricular deberá contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro, y a las características de los alumnos, e incluirá los siguientes elementos:

a) Distribución por ciclos de los objetivos educativos y contenidos curriculares para cada una de las áreas o ámbitos de experiencias.

b) Criterios metodológicos de carácter didáctico, en relación con el desarrollo de dichos contenidos y con el proceso de evaluación.

c) Orientaciones generales sobre la presencia en el currículo de la educación moral y cívica.

d) Orientaciones generales para la incorporación en el currículo de la educación para la paz, la igualdad entre los sexos, el respeto al medio ambiente, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

e) Principios básicos sobre el modo de desarrollo de programas educativos específicos en el Centro.

f) Cauces para establecer la coordinación educativa con las familias.

3. El proyecto curricular incorporará las líneas principales de intervención educativa con los niños que puedan tener necesidades educativas especiales.

4. El proyecto curricular será elaborado por el Profesorado de la etapa o ciclo a través de los cauces que oportunamente se establezcan, y aprobado por el Claustro de Profesores.

5. Con el fin de facilitar la elaboración de dicho proyecto, se proponen, con carácter orientativo, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos que se recogen en el anexo de la presente Resolución.

6. La distribución de objetivos y contenidos por ciclos del citado anexo suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los Centros.

7. Los Centros educativos podrán actualizar y modificar el proyecto curricular a comienzo del curso escolar por el mismo procedimiento previsto para la elaboración del mismo.

8. Direcciones Provinciales asistirán a los Centros en la elaboración de proyectos curriculares y en la supervisión de los mismos.

9. Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares a desarrollar las disposiciones oportunas relativas al ámbito de la presente Resolución.

Madrid, 5 de marzo de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares.

EDUCACION INFANTIL

Secuencia de los objetivos y contenidos de los ciclos

4.1.6

INTRODUCCIÓN

La presente Resolución pretende orientar acerca de la concreción de los objetivos, contenidos, y orientaciones didácticas (establecidas en el Real Decreto 1333/91, de 6 de septiembre) para el primer y segundo ciclo de Educación Infantil. En ella se indican algunos criterios que han de ser útiles para los maestros y educadores al ordenar la continuidad y progresión de los elementos curriculares a lo largo de la etapa.

En esta caracterización de cada uno de los ciclos se ha mantenido la estructura de áreas o ámbitos de experiencia, aunque esto no implica una concepción fragmentada de la intervención educativa. Esta estructura resulta útil para que los educadores y educadoras puedan elaborar el Proyecto Curricular, y decidir las actividades de enseñanza y aprendizaje integradas en propuestas globalizadas de trabajo.

A lo largo de este documento, se identifican y relacionan en cada ciclo los contenidos y las capacidades expresadas en los objetivos de etapa, ciclo y área. Con ello se pretende asegurar la continuidad y progresión en los contenidos, así como relacionar unos con otros, con el fin de articular una secuencia que facilite el aprendizaje funcional y significativo de los niños y niñas.

La mayoría de los contenidos han ser trabajados a lo largo de los dos ciclos, aunque con diferente grado de profundidad y amplitud; en cambio, otros contenidos parecen más específicos del primer o segundo ciclo.

Para realizar la secuencia de objetivos y contenidos es necesario considerar diferentes criterios. Además de las características evolutivas más relevantes de cada una de las edades, se ha de tener en cuenta la complejidad creciente de contenidos, las relaciones entre los mismos, y su tratamiento cíclico e integrado, así como su significatividad para el niño, las características sociales del medio donde está la escuela, etc. En este sentido, cada centro utilizará aquellos criterios que considere necesarios, en función de su realidad y sus objetivos.

En este documento, como criterio para la secuencia de contenidos, se avanza de lo global a lo específico, de contenidos simples a otros más complejos que son aplicables a un menor número de situaciones. Los procedimientos correspondientes al primer ciclo son más simples, implican menor número de pasos y son aplicables a una amplia gama de situaciones de la vida cotidiana.

Parece útil dar mayor importancia a los procedimientos, ya que en esta etapa éstos constituyen no sólo un contenido de aprendizaje, sino también un medio fundamental para la elaboración de primeras nociones, conceptos y actitudes (en torno a las capacidades a las que se vinculan). Sin embargo, esto no significa que no se haga mención a contenidos de diferente tipo a lo largo de todo este documento.

Además, se añaden unas especificaciones para el primer año del primer ciclo: 0-1. Su finalidad es completar la reflexión sobre el sentido del primer ciclo, en un momento de la vida especialmente importante.

PRIMER CICLO

Area I: Identidad y autonomía personal

1. *El cuerpo y la propia imagen*

La acción educativa durante el primer ciclo se dirige a que el niño empiece a conocer y controlar su cuerpo (elementos y necesidades básicas, sentimientos y emociones), a descubrir y utilizar sus posibilidades de distinto tipo, en situaciones lúdicas y de la vida cotidiana. Así, con la mediación del adulto, el niño empezará a construir

4.1.6 una imagen positiva de sí mismo y, aunque dependerá mucho del adulto, a utilizar algunas estrategias incipientemente autónomas en la comida, el aseo, el descanso, etc. Las interacciones entre el yo y los otros próximos, entre el yo y el mundo cercano, desempeñan un papel fundamental en el acceso del niño o la niña a la identidad y autonomía personal, lo que de nuevo evidencia la estrecha relación que tienen los contenidos de las tres áreas y la necesidad de que se trabajen globalmente, para alcanzar el desarrollo de las capacidades que se pretende.

La intervención educativa posibilitará que el niño descubra y conozca su cuerpo a partir de la exploración de distintas posturas y movimientos (desde estar tumbado hasta alcanzar la posición erguida), así como de las características, segmentos y elementos más destacados y visibles para él (manos, pies, cabeza, cara, brazos, piernas, tripa, etc.). La estimulación física que recibe del adulto mientras interactúa con él en la resolución de sus necesidades básicas, el contacto corporal con los otros y los objetos, así como la observación e identificación de su imagen en el espejo y del cuerpo de los demás, son algunos contenidos fundamentales en este proceso. Todo ello, favorece que, a lo largo del ciclo, el niño vaya construyendo un conocimiento global de su cuerpo, que le posibilite ir diferenciándose del mundo externo y de los otros.

La utilización de los sentidos en esta exploración de sí mismo y de la realidad exterior es un procedimiento fundamental que el maestro/a ha de programar continuamente en este ciclo, ya que el niño descubre y conoce su cuerpo, a la vez que percibe, progresivamente, de forma más precisa y diferenciada, las necesidades básicas relacionadas con su bienestar corporal. La intervención educativa ha de ir encaminada a que el niño vaya asociando sus necesidades cotidianas, como hambre, cansancio, limpieza, etc., con las sensaciones correspondientes, fundamentalmente en situaciones habituales, para que poco a poco pueda identificarlas, las manifieste de forma diferenciada, las nombre y vaya generando una actitud positiva hacia sus posibilidades y limitaciones.

Durante sus tres primeros años, el niño experimenta gran variedad de sensaciones, sentimientos y emociones. Al manifestarlas y darse cuenta de los efectos que producen en los otros, el pequeño, con la ayuda del educador, irá identificando las más habituales (placer, displacer, alegría, enfado, tristeza, etc.). Al mismo tiempo, las adquisiciones del niño en los diferentes ámbitos de su desarrollo y su relación con los demás, contribuyen a que empiece a controlar su propio comportamiento, especialmente en sus manifestaciones más llamativas (rabietas, agresiones, etc.).

Tanto a través del aspecto físico como por las relaciones que puede establecer con los otros, el niño se identificará a sí mismo como perteneciente al grupo de los niños o de las niñas. Corresponde al educador o educadora cuidar que esta diferenciación se haga desde el principio sin ningún matiz de discriminación.

Así, con la ayuda del adulto, el niño empieza a construir una imagen positiva de sí mismo a partir del conocimiento y aceptación del propio cuerpo, de sus necesidades, estados y emociones, de sus características y posibilidades (tanto de acción como de expresión) y de la aceptación y valoración de tal identidad.

II. *Juego y movimiento*

Al mismo tiempo, y en estrecha relación con todo ello, el educador dirigirá su actuación para que el niño vaya desarrollando la capacidad de controlar su cuerpo, de descubrir y utilizar sus habilidades perceptivo-motrices, cognitivas, afectivas y relacionales implicadas en las actividades de la vida cotidiana más habituales en torno a las rutinas y al juego; la curiosidad e interés por descubrir sus posibilidades favorecerá al desarrollo de un nivel aceptable de autoconfianza.

Mediante la exploración de diferentes movimientos y posturas del cuerpo, desde el pataleo y gateo, a la marcha, los saltos, subidas y bajadas, recorridos en triciclo, y otras muchas acciones que le interesan, el niño va ganando en coordinación y control dinámico general. A la vez, cuando explora los objetivos de su entorno, resuelve problemas que requieren encajar, meter, sacar, enroscar, desenroscar y apilar, emplea objetivos y herramientas habituales, se sitúa arriba o abajo, cerca o lejos, etc., está utilizando y desarrollando sus habilidades manipulativas y coordinaciones viso-motrices, comienza a tener las primeras nociones de estas habilidades y desarrolla el gusto e interés por ellas.

III. *La actividad y la vida cotidiana*

El desarrollo de las capacidades de descubrir y utilizar sus posibilidades, que el niño realiza con ayuda del maestro/a, le permite una actuación cada vez más autónoma y ajustada en las rutinas y otras actividades cotidianas. Aunque a los tres años no se le puede pedir que sea capaz de realizarlas independientemente, sí es posible requerir del pequeño la colaboración activa en el baño, el vestido, la recogida de juguetes, la comida, etc. Respecto a esta última, y en el último tramo del ciclo, el niño puede, si el adulto lo permite y ha ayudado a ello, comer solo y manejar cada vez con mayor corrección la cuchara, el tenedor, el vaso, etc.

Durante este ciclo, el pequeño experimenta por vez primera lo que significa la vida en grupo, tanto en sus aspectos de enriquecimiento como en los que suponen renuncia o espera. Se inicia un proceso a lo largo del cual y de la mano del adulto irá incorporándose a las rutinas de la vida con los demás, adaptando a ellas su propio ritmo y aprendiendo a regular su actuación a partir de las demandas y requerimientos que le formulan los educadores. En el marco de unas relaciones cálidas y afectuosas, va aprendiendo a estar con otros, aceptando las pequeñas frustraciones que ello conlleva (por ejemplo, la demora en la satisfacción de necesidades), a superar las dificultades pidiendo ayuda al adulto cuando la necesite y a tener una actitud positiva hacia la regularidad de las rutinas.

El niño está tomando la iniciativa, planificando y secuenciando la propia acción para resolver tareas cuando percibe en el entorno, un objeto atractivo y utiliza los medios a su alcance para conseguirlo (por ejemplo, cuando coge una silla y se sube a ella para alcanzar los caramelos que previamente ha visto dejar al adulto encima del armario), cuando verbaliza en voz alta acompañando o dirigiendo su acción, así como cuando reúne los materiales que va a necesitar en un juego u otra actividad; se trata de acciones muy sencillas y significativas para el niño, que implican un número muy reducido de pasos y su inmediata resolución. En cualquier caso, todos estos procedimientos van a permitir que se acerque a las primeras nociones sobre las actividades de la vida cotidiana y las relaciones.

IV. *El cuidado de uno mismo*

Aunque en el ciclo 0-3 el mantenimiento de la salud de los pequeños es una responsabilidad de las personas

que les cuidan, se les puede ir ayudando para que progresivamente incorporen unos hábitos que les lleven a fomentarla. El gusto que experimenta el bebé cuando el maestro le cambia, le baña o le alimenta, así como la aceptación y colaboración que presta el niño algo mayor en las rutinas relacionadas con su bienestar corporal como el lavado de manos, el control de esfínteres, etc., son el punto de partida necesario para la incorporación de hábitos de higiene. Del mismo modo, el educador puede ir ayudando al niño para que supere paulatinamente el impulso de llevarse a la boca todo lo que cae en sus manos y vaya aceptando una dieta cada vez más rica y variada.

Así, durante el último tramo del ciclo, el niño en la escuela puede realizar de forma cada vez más autónomas algunas actividades relacionadas con su higiene corporal (lavarse, utilizar los utensilios del baño, etc.), su alimentación y su descanso (utilizar el vaso o la cuchara), como también con el mantenimiento y cuidado de los objetos y dependencias (ayudar a poner y quitar la mesa, cuidar el jabón, cuidar alguno de sus juguetes, etc.), donde se desarrolla la vida cotidiana.

Por otra parte, el reconocimiento del peligro en situaciones habituales (el que se deriva de cruzar una calle sin mirar, por ejemplo) es el primer paso para que al final de la etapa los niños hayan incluido en su comportamiento una serie de hábitos y actitudes que favorezcan la salud. En estrecha relación con estos hábitos el educador puede promover el gusto por la actividad y el juego físico, enseñar a los niños a evitar comportamientos excesivamente temerarios, fomentar cada actitud de tranquilidad y superación ante la enfermedad, etc.

Lo importante de todos estos aprendizajes y logros no es sólo lo que significan respecto al dominio de uno mismo del entorno y a la adquisición de habilidades, destrezas y conocimientos, sino también que van dejando en el niño sentimientos de competencia personal, es decir, de una auto-estima positiva.

Area II: Medio físico y social

I. *Los primeros grupos sociales*

Lo característico del área del Medio Físico y Social en este ciclo es el acceso del niño por primera vez al centro de Educación Infantil, lo que le permitirá descubrir y conocer relaciones sociales y espacios físicos diferentes de su medio familiar. En el ciclo 0-3 se pretende esencialmente que el pequeño se adapte progresivamente a la vida en común tanto en la familia como en el Centro, que sea capaz de situarse en ella y que aproveche al máximo los objetos, estímulos y situaciones que, con intencionalidad educativa, padres y educadores ponen a su disposición. Resulta claro que este aprendizaje se realiza en inseparable relación con otros contenidos, por ejemplo, los referidos a su propia autonomía y posibilidades de expresión y comprensión; ello determina la necesidad de insistir en que los contenidos en el aula no pueden organizarse por áreas, ya que esta división es un instrumento exclusivamente para la planificación de los maestros y maestras.

En cuanto a este ámbito de experiencias, la intervención educativa procurará que el niño aprenda a desplazarse autónomamente por las dependencias de la casa y de la escuela, que progresivamente vaya conociendo los distintos elementos y dependencias de estos entornos y que poco a poco las relaciones con las actividades que en ellos se realizan. Asimismo, se pretende que el niño se sienta miembro de su familia y del centro, y para ello es importante que vaya conociendo a las diversas personas con las que convive en la escuela (profesores, auxiliares, niños del propio grupo y de otros, etc.), así como a determinadas personas muy significativas de su propio entorno social (un vecino, el panadero, etc.), lo que le va acercando a las primeras nociones de grupos sociales y de sus respectivas dependencias.

En el comienzo de este ciclo es importante que el niño vaya desarrollando vínculos fluidos con el maestro; sin embargo, esta relación al principio tan estrecha con el adulto tiene que dar paso, posteriormente, a su participación en la vida en grupo en el centro. La relación con sus compañeros de juego, así como con niños y adultos de otros grupos favorecerá que, hacia los tres años, el niño empiece a tomar en consideración el punto de vista de los otros, observe algunas relaciones elementales, lo que le ayudará a establecerlas fluidamente en el seno de su grupo.

Para el establecimiento de vínculos fluidos con los demás será necesario que el pequeño comience a actuar colaborando con los otros en actividades donde esté presente el adulto, ayudando a éste y a otros niños en tareas muy sencillas. Igualmente, será importante que el niño, a la vez que aprende a discriminar los objetos propios de los de los demás, empiece a aprender a compartir determinados materiales y objetos de uso colectivo, a cuidar de éstos y a establecer turnos de utilización de los mismos. La capacidad de tomar en consideración el punto de vista de los otros en este ciclo implica que el niño empiece a demorar los propios deseos, sabiendo esperar cuando el maestro está atendiendo a otros niños, así como que manifieste interés por lo que hacen éstos, y por compartir sus actividades.

Identificar la diversidad de relaciones, en este primer ciclo, implica que el niño, con la ayuda educativa ajustada, descubra y conozca algunas características de los primeros grupos sociales a los que pertenece y las de sus miembros más destacados. Pero, además, este descubrimiento facilitará la adquisición de una autonomía creciente en sus relaciones. A medida que avanza el ciclo el pequeño se irá adaptando a las normas y pautas básicas que rigen la convivencia en el seno del grupo familiar y escolar (conseguir los juguetes que tiene un compañero hablando con él, pedir los objetos y expresar los deseos sin rabietas, etc.) de forma que pueda mostrar una conducta paulatinamente más ajustada a los roles que le corresponden en cada uno de ellos.

II. *La vida en sociedad*

Al final de este período el maestro/a puede proponer a los niños y niñas empezar a conocer y observar nuevas formas de organización social (las tiendas donde compran sus padres, los vehículos de su entorno, el teléfono, la televisión, algunos espacios de ocio, etc.), algunas de sus normas de funcionamiento, lo que le llevará a ampliar su campo de experiencias, interesándose por las nuevas situaciones que se le presentan. En este sentido, las primeras vivencias del tiempo las percibe el niño en relación a la organización de las rutinas que como respuesta a sus necesidades organiza el educador: el tiempo de la comida, el descanso después de ésta, el desayuno al llegar a la clase, etc.

Por otra parte, la observación y exploración de los sucesos y acontecimientos de su entorno social, y de las

4.1.6 personas que forman parte de éste, contribuirán también a que el niño pueda discriminar comportamientos ajustados a diversas situaciones (estar sentado mientras se come, lavarse las manos antes de comer, descansar en unos momentos determinados, etc.), desarrollando un grado mayor de autonomía y a la vez prestar su ayuda en determinadas acciones relacionadas con las rutinas familiares y escolares, lo que contribuirá al comienzo de una actitud positiva de colaboración con los adultos.

III. *Los objetos*

En el comienzo del ciclo tiene gran importancia para el desarrollo de la observación y exploración del medio físico la actividad conjunta que el niño y el maestro desarrollan alrededor de los distintos objetos y materiales; estos procesos tienen lugar en las diversas situaciones en que ambos se ven implicados. Esta actividad conjunta contribuirá a que estos procedimientos vayan ganando en sistematización, lo que permitirá al niño, al finalizar el ciclo, descubrir las características más precisas de los objetos y su utilidad; así como poder utilizar algunos de estos que sean de uso más habitual, experimentar sensaciones sencillas (agradable, desagradable...), etc. A la vez, la manipulación de objetos y materiales favorecerá que el niño sea capaz de provocar intencionalmente determinados efectos y modificaciones pudiendo, además, elaborar sencillas construcciones. Estos procedimientos están en estrecha relación con la actitud de curiosidad y búsqueda que tiene el niño y que la intervención educativa puede y debe fomentar.

IV. *Animales y plantas*

El desarrollo de la observación y la exploración respecto a los animales y plantas deberá ser fundamentalmente guiada por el educador. Sin embargo, será también necesario que los niños manifiesten interés por observar y explorar de forma espontánea algunos animales y plantas de su entorno más próximo (las hormigas del patio, el perro del amigo, el árbol del jardín, etc.). Todo ello llevará al niño a descubrir sus características básicas, a la vez que empezará a poder establecer relaciones muy elementales entre éstos.

Mediante estas experiencias y procedimientos el niño irá aprendiendo el respeto y cuidado del medio natural y especialmente a través de la participación con el educador en el cuidado de pequeños animales y plantas que puede haber permanentemente u ocasionalmente en el centro, y, además, en el mantenimiento de ambientes limpios, muy próximos a él, como el aula, el huerto escolar, el jardín del centro, etc.

En cuanto al desarrollo de la capacidad de establecer relaciones entre el medio físico y social será muy importante que el niño observe algunas modificaciones muy evidentes que se producen en los elementos del paisaje y en la vida de las personas por el paso del tiempo, el clima o la intervención humana, como pueden ser, la construcción de casas, las modificaciones en el vestido por el tiempo atmosférico, etc.

Por último, el conocimiento del paisaje en este ciclo debe restringirse a la toma de contacto con el entorno inmediato en que están insertos la casa y el centro. En esta toma de contacto es determinante el juego al aire libre, no sólo en el jardín del Centro, sino también, en la medida que las posibilidades de los niños lo permitan, en el parque, en la plaza del pueblo o barrio. De esta forma, el niño se va percatando de algunas diferencias y analogías entre unos ambientes y otros, de las personas que forman parte de éstos, de los elementos que los constituyen y de las distintas posibilidades de acción que sugieren.

ÁREA III: COMUNICACIÓN Y REPRESENTACIÓN

I. *Lenguaje oral*

En la perspectiva globalizadora que debe informar toda la etapa de Educación Infantil, esta área se contempla además como mediadora entre las otras dos áreas o ámbitos de experiencia.

En el primer ciclo se acentúa, si cabe, el carácter instrumental, los contenidos que incluye esta área, y su estrecha relación con los de las demás áreas. Así, las prioridades educativas se articulan para que el niño comprenda y utilice progresivamente el lenguaje oral, use otras formas de representación para dar cauce a sus sentimientos y emociones, se acerque al medio que le rodea y se familiarice con los rudimentos de algunas técnicas que van a ser fuente de disfrute y de placer; se pretende además que, aunque de forma todavía muy incipiente, el niño vaya estableciendo relaciones de semejanza y diferencia entre los objetos cotidianos, atendiendo a sus características más llamativas, situándolos en el espacio y en relación con su propio cuerpo.

Así, en el lenguaje oral, los niños descubrirán y experimentarán la emisión de sonidos elementales, balbuceos y la imitación de los primeros sonidos elaborados, en un proceso que les llevará a utilizar progresivamente un vocabulario ajustado a las situaciones cotidianas, las reglas morfológicas y sintácticas fundamentales que le permitan elaborar frases sencillas y algunas formas sociales básicas de comunicación oral como las que se utilizan a la entrada o la salida de la clase; todo ello contando con la presencia de modelos lingüísticos correctos, que permiten adecuar la utilización de tales instrumentos.

El descubrimiento, experimentación y utilización de los instrumentos del lenguaje oral permitirá que, al final de este ciclo, se puedan realizar actividades significativas en la Escuela en las que estén presentes la expresión y comprensión de hechos, cuentos, sensaciones, acontecimientos, emociones, etc., de la vida cotidiana, o de contextos cercanos al niño.

En este sentido, las situaciones que se crean para contar cuentos permiten además al educador promover las primeras conversaciones de grupo, que se realizan en un contexto muy motivador y con sencillas expectativas de experimentación.

Tanto en el lenguaje oral como en cada uno de los otros lenguajes, el carácter instrumental de la mayor parte de los contenidos no implica que en este acto sólo deban aparecer contenidos procedimentales.

Los contenidos conceptuales y actitudinales deben estar presentes intencionadamente en este ciclo, pues son tan imprescindibles como los contenidos de tipo procedimental para desarrollar las capacidades que se pretenden. Así, hechos como la importancia del lenguaje oral para la comunicación y actitudes como el interés por expresar sus propios deseos y sensaciones o el gusto por participar en distintas situaciones de comunicación oral, son de especial importancia para la intervención educativa con los niños entre 0 y 3 años.

En los primeros momentos de la vida del niño sus instrumentos de comunicación son muy sencillos e interrelacionados, por lo que resulta difícil separar, por ejemplo, los que serían orales: balbuceo, primeros sonidos, lloro, etc., y los propiamente corporales: expresión, gestos, etc.

Poco a poco, el dominio progresivo del lenguaje oral hace que éste se convierta en un instrumento privilegiado de comunicación. La Escuela debe promover el desarrollo de todas las capacidades utilizando las diferentes posibilidades de cada uno de los lenguajes; fomentar la comunicación oral debe suponer un enriquecimiento para el niño, sin una reducción de las habilidades que ya posee, como son el poder expresivo de la mirada, los gestos o cualquier otro instrumento de comunicación.

Durante el primer ciclo, los niños descubrirán, experimentarán y utilizarán, con la ajustada ayuda del adulto y en los contextos más significativos, los variados y diversos instrumentos de comunicación que la Escuela intencionadamente puede ofrecerle, de manera que puedan comunicarse adecuadamente, expresándose y comprendiendo a los demás en los contextos más habituales.

II. *Aproximación al lenguaje escrito. (No se desarrolla en este ciclo)*

III. *Expresión plástica*

El descubrimiento, la experimentación y la utilización de los materiales de su entorno como instrumentos de producción plástica y de las técnicas más básicas que esto permite, será fundamental en 0-3 años, siempre en estrecha interrelación con el desarrollo de nuevas habilidades perceptivo-motrices. Así, el papel, los tintes naturales o los lápices, y el rasgar, el pegar o el garabatear, son algunos de los que el niño/a de este ciclo pueden utilizar.

Ello permitirá que el niño desarrolle un proceso que, con la ayuda del maestro o maestra le va a llevar desde la pura experimentación sensoriomotora y de la mera descarga emocional a la consecución, al final del ciclo, de objetivos de expresión y comunicación más concretos: elaboraciones plásticas con alguna intencionalidad, interpretación de algunas imágenes de su entorno, como la figura humana, etc.; todo ello en estrecha relación con las primeras actitudes de disfrute e interés por las producciones plásticas.

IV. *Expresión musical*

Estos mismos recursos e instrumentos corporales van a permitir al niño descubrir, experimentar y utilizar las propiedades sonoras que tienen el cuerpo y los objetos del entorno. Este proceso de utilización de diferentes propiedades sonoras y su relación con el silencio será, al final del ciclo, un nuevo instrumento de expresión y comprensión de algunos sentimientos y emociones.

Así, producción de sonidos que se realizan con la boca, palmadas, imitación de sonidos de animales, producción de ruido con diferentes objetos, silencios, canciones o ritmos sencillos, uso de algunos instrumentos sencillos, etc., que le permiten observar, reconocer, manipular, expresar, etc., en situaciones de la vida cotidiana e ir desarrollando el gusto e interés por este tipo de actividades.

V. *Expresión corporal*

Paralela y complementariamente las actividades que se desarrollan en la Escuela permitirán que los niños descubran, experimenten y utilicen los recursos básicos de expresión de su cuerpo (por ejemplo, los gestos, el movimiento de brazos y piernas, etc.), los cuales se irán enriqueciendo paulatinamente con el desarrollo de las habilidades perceptivo-motrices, afectivas, cognitivas y relacionales, que se recogen en el primer ámbito de experiencias.

De igual manera, el niño va tomando conciencia de que puede controlar su propio cuerpo y de las posibilidades expresivas que esto le ofrece, como, por ejemplo, los desplazamientos por el espacio, la direccionalidad, el tono de la voz, etc.; todo lo cual le permitirá, al final del ciclo, expresar y comprender, con un mayor grado de intencionalidad y ajuste, algunos sentimientos, emociones, deseos (enfado, tristeza, alegría, sorpresa) otras realidades (sonidos, animales, coches), etc., que se pueden comunicar con el cuerpo.

VI. *Relaciones, medida y representación en el espacio*

Entre los 0 y los 3 años, el niño experimentará con los objetos que le rodean descubriendo algunas de sus propiedades (color, tamaño, formas, etc.) y relaciones (agrupaciones por color, comparaciones, etc.), su situación en el espacio, fundamentalmente en torno a sí mismo, y las utilizará en sus juegos y actividades cotidianas.

En todo este proceso de descubrimiento, experimentación y utilización es preciso que el niño disfrute y se interese, que lo pase bien y que se le fomenten actitudes de respeto a las producciones de los demás, de cuidado del material, etc.

Muy relacionado con los contenidos de este ciclo se encuentra el juego simbólico, al que hay que hacer una mención especial. Es una de las más claras manifestaciones del tránsito de los sensoriomotor a lo simbólico, de un poderoso medio de expresión de los propios intereses y de la forma personal de interpretar las cosas, así como de un canal expresivo libre de los convencionalismos que caracterizan a otros como el lenguaje oral.

Especificaciones para 0-1 años

Conviene insistir en la finalidad educativa de todas las actividades de la Escuela Infantil, de manera que la intervención educativa deberá orientarse también a que los más pequeños de la etapa vayan desarrollando las capacidades que se concretan en los objetivos de ciclo. Será el equipo de ciclo y el educador quienes decidan las capacidades, contenidos y criterios metodológicos que han de guiar su intervención en cada uno de los grupos de edad en que estén divididos los niños de 0 a 3 años, de forma que se asegure la continuidad y progresión a lo largo de todo el ciclo, y, por extensión, de toda la etapa.

Aunque la mayor parte de las consideraciones hechas para el ciclo 0-3 años pueden ser aplicadas fácilmente en lo que se refiere a los bebés menores de un año, parece conveniente subrayar algunos elementos educativos (capacidades, contenidos y orientaciones didácticas) que pueden resultar útiles para estructurar la intervención educativa en estas edades.

Atendiendo a las características de los bebés que acuden al Centro de Educación Infantil durante su primer año de vida, éste debe organizarse de modo que pueda dar respuesta a las necesidades básicas que presentan los más pequeños. El concepto de «necesidad básica» no debe restringirse a las necesidades biológicas de alimentación,

4.1.6 higiene y descanso. Para el bebé es igualmente necesaria la seguridad, la relación y comunicación, el movimiento y exploración, el juego, el afecto, y la estimulación. La intervención educativa debe orientarse a que los niños y las niñas empiecen a descubrir su cuerpo y las personas y objetos de su entorno más próximo, a ajustar sus ritmos biológicos a las secuencias de la vida cotidiana, a controlar sus movimientos para gatear, caminar, coger objetos, meterlos y sacarlos..., a expresar mediante el llanto, emisiones vocales, movimientos, gestos, y primeras palabras algunos de sus deseos y necesidades básicas de bienestar y salud, de juego y de relación (alimentación, cambio de pañales, movimiento, cercanía del educador, por ejemplo).

Las rutinas en torno a la comida, el sueño, la higiene, el juego, etc., constituyen un recurso educativo de primer orden en la medida en que contribuyen a ofrecer al pequeño un marco estable y seguro a la vez que responden a sus necesidades. Por ello, las rutinas pueden ser consideradas como ejes globalizadores en torno a los que articular la acción educativa y trabajar contenidos de distinto tipo.

El educador debe aprovechar los momentos de alimentación e higiene para relacionarse y establecer vínculos afectivos con el bebe, para jugar con él, hablarle, acariciarle, sonreírle... La aceptación y la experimentación de sensaciones agradables mientras el educador le cambia o alimenta, el gusto por estas actividades, junto a los primeros intentos de colaborar en su resolución (por ejemplo, poner las manos bajo el grifo cuando se las van a lavar, coger la toalla para que el educador le seque, comer trozos de alimentos sólidos utilizando los dedos), constituyen el primer paso en el desarrollo de hábitos de salud y bienestar que ocupará toda la etapa.

Es también objeto de este primer año que los niños y las niñas manifiesten sus necesidades utilizando los medios de expresión a su alcance (llanto, movimiento, gestos, vocalizaciones...), perciban la sensación de bienestar y/o malestar según hayan sido satisfechas o no, y progresivamente identifiquen algunas de ellas (por ejemplo, hambre). Para ello el educador ha de estar atento a las expresiones de cada bebé, interpretar su llanto, gestos o movimiento y responder a ellos. También, cuando le habla suavemente o canta una canción tranquila mientras le alimenta, está ayudándole a tranquilizarse, a ajustar su ritmo y su tono muscular a la actividad y, en definitiva, a sentirse seguro.

En la satisfacción de las necesidades de higiene, alimentación y descanso, los educadores deben respetar los ritmos individuales de cada bebé y sus experiencias previas en la familia. Las entrevistas con las familias y la observación de la madre o el padre (o de la persona que se ocupe habitualmente del niño), mientras da de comer al bebé, le cambia, etc., proporcionan una información especialmente valiosa en este sentido.

La intervención educativa debe orientarse a que gradualmente cada bebé vaya ajustando sus ritmos individuales a las rutinas de alimentación, descanso e higiene de la vida cotidiana del grupo, lo que conllevará pequeñas demoras (por ejemplo, esperar unos minutos para comer). La regularidad en estas experiencias diarias favorece este progresivo ajuste de ritmos, así como que el pequeño empiece a anticipar algunas de ellas (por ejemplo, cuando el educador le muestra el biberón o le pone el babero, o le sienta en la trona..., el niño anticipa el momento de comer). No obstante, se debe evitar la excesiva rigidez y la prisa por lograr estos objetivos, por otra parte, fundamentales.

En la intervención educativa debe primarse, más que ninguna otra cosa, la calidad de la relación que se establece entre el educador y cada bebé, esta calidad no puede medirse solamente por la atención que éste recibe en lo que se refiere a sus necesidades de alimentación, higiene, descanso, etc., sino que debe incluir también el afecto y el cariño que se le muestra, cómo se juega con él, cómo se le habla, se le acaricia... La relación diádica bebé-educador debe aprovechar todas las oportunidades que ofrecen las distintas rutinas en que ambos están implicados para que se satisfagan las necesidades del primero, en un contexto que puede y debe ser gratificador para ambos. En estas situaciones, las palabras que el educador le dirige, la atención que muestra a sus gritos y balbuceos, la forma en que le sonríe y le corresponde, actúan como verdaderos motores

del desarrollo, contribuyendo a la evolución armónica del pequeño.

En torno a las rutinas y actividades cotidianas, y en la interacción con el adulto, el niño se acerca a contenidos de muy diverso tipo por las referencias que a los mismos

hace el adulto mediante su lenguaje, su afecto y su actuación. De esta forma se amplía el ámbito de experiencias del pequeño, así como se incrementan todas sus posibilidades.

En el curso de estas experiencias el educador escucha al niño, interpreta sus emisiones vocales, responde a ellas, le deja tiempo para vocalizar de nuevo... Estas «conversaciones» en las que se implican cada niño y el educador permiten una primera aproximación al sistema de turnos que caracteriza el lenguaje y a contenidos de diverso tipo. En este sentido, es fundamental potenciar el interés de los niños por participar en situaciones de comunicación y juegos de interacción social con los educadores y con otros niños (por ejemplo, dar palmadas al ritmo de «palmas, palmitas», saltar agarrado a los barrotes de la cuna al ritmo de la música «salta, salta la perdiz», esconderse y aparecer en el juego de «cu-cu, tras-tras», etc.).

La utilización del llanto, emisiones vocálicas elementales, sonrisa, movimientos, gestos (por ejemplo, señalar) y, en general, todos los medios expresivos a su alcance, para comunicar necesidades, sensaciones y deseos, y la comprensión de las intenciones comunicativas del adulto en situaciones de juego como las mencionadas anteriormente son también procedimientos a considerar durante este primer año.

El uso del lenguaje por parte del educador en sus interacciones con los bebés, posibilita que empiecen ya en su primer año a descubrir la función comunicativa del lenguaje oral, y hacia el final de este período utilicen sus primeras palabras. El propio cuerpo es el vehículo de comunicación y relación más importante, al tiempo que, mediante el movimiento y exploración el bebé va desarrollando sus habilidades perceptivo-motrices y cognitivas.

Aunque la relación adulto-bebé es fundamental para éste, el educador ha de pensar situaciones y ambientes en los que el pequeño pueda interactuar con otros niños, y no sólo con los de su grupo, porque además de dar respuesta al interés que tiene el pequeño, estas situaciones de interacción suponen una ampliación insustituible de sus experiencias perceptivas, afectivas, sociales, etc.

El educador debe facilitar que el niño utilice todos sus sentidos y experimente sensaciones diversas en la exploración de sí mismos (por ejemplo, mirando y tocando su mano), de los demás (por ejemplo, tocando su boca, pelo...) y de su entorno (cogiendo, tocando, mirando, escuchando, chupando, tirando..., los objetos, desplazándose por el espacio, etc.). Mediante la experimentación de movimien-

tos y posturas diversas, el niño empezará a controlar su cuerpo e irá adquiriendo habilidades motrices nuevas tales como levantar y controlar la cabeza, girar el cuerpo estando tumbado, sentarse, arrastrarse, gatear, ponerse de pie y, ya muy cerca del final de este período, caminar.

Para potenciar en los niños esta experimentación, y el gusto por la acción es fundamental vestirles con ropas cómodas, proporcionarles espacios cálidos y amplios, mobiliario adecuado y objetos variados adaptados a sus necesidades que cambian muy deprisa durante el primer año de vida. Así, si bien al principio los bebés pasan la mayor parte del tiempo en su cuna, pronto se sienten mejor en una hamaquita que les facilita la exploración visual del entorno en que se encuentran, o en una colchoneta o alfombra amplia que les permita moverse y desplazarse por el espacio.

Se debe proporcionar a los niños objetos atractivos, de variadas formas, texturas, pesos, tamaños, colores, etc., ajustados a sus necesidades y que favorezcan su curiosidad e iniciativa por la exploración y manipulación de los mismos. De esta forma, los móviles musicales que atraen la atención del bebé durante las primeras semanas, pronto darán paso a otros objetos sobre los que él puede actuar cogiéndolos, chupándolos, lanzándolos, etc.

Estas acciones que el niño repite espontáneamente en relación al mismo o a diferentes objetos posibilita que vaya descubriendo los efectos de sus acciones y que empiece a anticipar algunas de ellas. Por ejemplo, cuando un niño ha experimentado repetidas veces que un objeto emite un sonido tras apretar un botón, y en una ocasión el sonido no sigue a su acción de pulsar, mira al educador con cara de asombro, repite la acción una y otra vez, la modifica... (busca el sonido); el educador interviene en esta situación, verbaliza lo que ocurre, le anima o le tranquiliza y le ayuda a encontrar la solución.

No debe olvidarse, sin embargo, que tan indeseable como la carencia de estímulos es la sobreestimulación excesiva que suele provocar en los niños estados de inquietud, falta de interés por la exploración y por descubrir las posibilidades de los objetos... Más importante que la profusión de juguetes y su atractivo intrínseco es la posibilidad que ofrecen al educador y al pequeño de hacer cosas con ellos, de interactuar con su mediación, y todos los aspectos relacionales y afectivos que se implican en estas situaciones.

Potenciar en el niño sentimientos de seguridad y de confianza es un objetivo prioritario de la intervención educativa. De ahí la conveniencia de asegurar la continuidad de los educadores que posibilite el establecimiento de vínculos afectivos entre ellos y los niños, y una verdadera continuidad en la intención educativa; la proximidad física de los educadores (que permite a los niños verles y seguirles con la mirada), su habla tranquila y afectuosa, su atención para ofrecer a cada niño las cosas que le gustan y satisfacer sus necesidades, la estabilidad y el orden en el entorno, son algunos elementos que favorecen la sensación de seguridad y confianza en el bebé.

Por último, cabe señalar la importancia que durante el primer año cobra la relación entre la familia y el educador. Esta relación contribuye a informar a ambos del funcionamiento de las rutinas y de las pequeñas incidencias que se suceden tanto en el contexto escolar como en el familiar, permite el establecimiento de acuerdos mutuos y de enriquecimientos recíprocos en la labor educativa, a la vez que es insustituible para proporcionar a las familias la seguridad de que su hijo está siendo adecuadamente adecuado y estimulado.

Cuando el bebé llega por primera vez al Centro de Educación Infantil la relación entre la familia y los educadores cumple la función esencial de tranquilizar a los padres respecto a la estancia de los bebés en el centro, y de planificar su colaboración para que la adaptación transcurra de forma óptima. En este sentido, es conveniente que la asistencia del bebé al centro se produzca de una forma progresiva, que durante los primeros días esté presente el padre, la madre (u otra persona familiar para el niño); así, el educador podrá conocer el modo como interaccionan con el bebé, y éste irá adaptándose paulatinamente al nuevo entono, al educador y a los otros niños.

SEGUNDO CICLO

Area I: Identidad y autonomía personal

I. *El cuerpo y la propia imagen*

En estrecha continuidad con los logros alcanzados por los niños en los primeros años, las capacidades en este ciclo se han de trabajar a través de contenidos presentes con anterioridad en la intervención educativa, aunque ahora se retoman éstos con un mayor detalle y precisión permitiendo su relación con otros nuevos contenidos; el niño de 3-6 años continúa avanzando en la configuración de su identidad personal y en la consecución de una seguridad y un grado de autonomía cada vez mayor en las actividades cotidianas.

La intervención educativa en estas edades se dirige a que el niño sea capaz de identificar características y cualidades personales cada vez más complejas y detalladas. Así, se trabajan todos los elementos externos del cuerpo, e incluso también algunos órganos internos no directamente visibles (el estómago o el corazón, por ejemplo). Así como algunos cambios físicos propios que ocurren en relación con el tiempo (aumento de talla o de peso, por ejemplo). De esta forma, a lo largo del ciclo, el niño va construyendo una representación de su propio cuerpo, sus sensaciones y sentimientos cada vez más completa, compleja y ajustada.

En este ciclo, se continúan trabajando la observación y exploración del propio cuerpo (genitales, interior de la boca, etc.) y de la realidad exterior, la identificación de sensaciones (cansancio, movimiento, etc.) y las percepciones obtenidas a partir de ello también son contenidos a profundizar la interacción y el contacto corporal con los otros y los objetos, puesto que todos ellos cobran especial relevancia para una construcción progresivamente más ajustada y compleja de la propia identidad. En estos procesos de creciente complejidad, se han de retomar cada curso contenidos como el interés por los demás, la observación de las diferencias y semejanzas que cada niño ha de realizar en continuo contraste entre sus características y las de los demás, la actitud de ayuda y colaboración con los compañeros, etc.

En este proceso, la intervención educativa se dirige a que el niño se interese cada vez más por el cuerpo de los demás, por la exploración más pormenorizada y la identificación de las características y cualidades de los otros (aspecto físico, sexo, carácter, etc.) y por las denominaciones sociales diferenciales; en las diferentes situaciones que se le presentan en la escuela y en la casa, el niño ha de aprender paulatinamente que las personas tienen distintos atributos (por ejemplo, sexo, color de pelo).

4.1.6 Al mismo tiempo, el autoconcepto que construye el niño está muy influido por la imagen que de sí mismo le devuelven los demás, y a la inversa, valora y respeta las diferencias con los demás en función de esta imagen. En este sentido, la intervención educativa debe tender a que los niños y niñas profundicen en la actitud de respeto hacia las características y cualidades de las otras personas, así como penetrar a valorarlas, sin actitudes de discriminación en base al sexo o cualquier otro rasgo diferenciador. Por ejemplo, los hábitos y normas sociales suelen ser modelos que el maestro o maestra deberán tener en cuenta, durante este ciclo.

Por otra parte, la intervención educativa permite que el niño progrese en la identificación y manifestación precisa y cada vez con mayor riqueza de matices de los propios sentimientos, emociones y necesidades, aprendiendo a manifestar, regular y controlar sus necesidades personales (hambre, sueño, atención...), además de en situaciones habituales, en otras más ocasiones.

II. *Juego y movimiento*

El desarrollo de la capacidad de descubrir y utilizar sus posibilidades de acción incluye los distintos aspectos perceptivo-motrices, cognitivos, afectivos y relaciones implicados en la resolución de las tareas que se plantean en la vida cotidiana, en situaciones lúdicas, domésticas, o de otro tipo.

El maestro ha de tener en cuenta que, en estrecha relación con las habilidades que se han desarrollado en el primer ciclo, el niño de estas edades puede interesarse, con un apoyo ajustado, por el ejercicio físico, por adquirir habilidades motrices nuevas, e implicarse en la realización de acciones motrices cada vez más complejas (volteretas, desplazamientos a la pata coja, saltos, recorridos en triciclo, etc.). A través del equilibrio, la coordinación dinámica, el ajuste corporal, el afianzamiento de la propia lateralidad, etc., va desarrollando sus capacidades motrices, al tiempo que reconoce y utiliza, cada vez con mayor precisión, las nociones básicas de orientación en el espacio y en el tiempo, se interesa por ellas y comienza a mostrar actitudes de ayuda y colaboración.

Del mismo modo, cuando explora los objetos, cada vez con mayor detalle, utiliza correctamente utensilios comunes, o resuelve tareas que requieren cortar, pinchar, enhebrar, pintar o representar gráficamente, está utilizando, y continúa desarrollando, sus coordinaciones visomanuales y habilidades manipulativas de carácter fino. La valoración de las posibilidades que se adquieren con la mejora en la precisión de los movimientos es un contenido fundamental para que estos aprendizajes se produzcan de un modo realmente significativo.

III. *La actividad y la vida cotidiana*

Aunque en el ciclo anterior los compañeros se encontraban ya presentes, en el segundo ciclo se tornan especialmente importantes. El maestro puede trabajar con los niños la regulación del propio comportamiento, la aceptación de las reglas que rigen los juegos, el ajuste a ciertas normas básicas, la influencia en la conducta de los demás (pidiendo, dando, preguntando, explicando...), así como las actitudes y hábitos de ayuda, colaboración y cooperación, contenidos todos que se derivan de la vida en grupo en estas edades. La intervención educativa ha de prestar especial atención a favorecer interacciones entre iguales de calidad, ya que constituyen un aspecto fundamental en el ámbito de la relación interpersonal, además de ser particularmente importantes para el desarrollo global. En este sentido, debe desarrollar unos procesos de enseñanza y aprendizaje que capaciten al niño para relacionarse con los otros, y no sólo para estar y convivir con ellos.

Aprender a utilizar sus posibilidades perceptivo-motrices, cognitivas, afectivas y relacionales implicadas en la resolución de las actividades que se plantean en la vida cotidiana y en otras menos habituales, además de permitir que el niño sea capaz de abordarlas con un grado creciente de autonomía, posibilitará que continúe en la elaboración de nociones sobre sus movimientos y posturas corporales, las diversas actividades en la que se desenvuelve y las relaciones y sus normas; del mismo modo este aprendizaje fomentará el interés por las nuevas habilidades y la precisión, por el trabajo bien hecho, por la autonomía en distintos contextos, etc.

Para ello, el maestro propiciará situaciones y experiencias en las que el niño deba tomar la iniciativa, planificar y secuenciar la propia acción en tareas progresivamente más complejas y extensas, que le permitan, a la vez, constatar sus efectos y reconocer sus errores, regulando su comportamiento en situaciones diversas y mostrando interés por superar las dificultades que se le plantean. Así, por ejemplo, tareas de grupo o trabajo en los rincones que exigen colaboración con sus iguales y le permiten constatar el proceso y los resultados en su interacción.

IV. *El cuidado de uno mismo*

Se considera necesaria también la adquisición de una serie de hábitos y actitudes relacionados con el bienestar, la seguridad personal, la higiene, el fortalecimiento de la salud, y otros implicados en la realización de diversas tareas; durante este ciclo, el maestro o maestra ayudarán a que el niño vaya aprendiendo a realizar autónomamente los hábitos de higiene corporal, alimentación y descanso (a bañarse, peinarse, cepillarse los dientes, vestirse y desvestirse, dormir tranquilamente, etc.), a utilizar adecuadamente los espacios, objetos y materiales apropiados (conocer y colocar en su sitio los materiales de la clase, quitar y poner la mesa, saber lo que es una escoba, etc.), a aceptar y valorar ajustadamente las normas de comportamiento establecidas en estas situaciones (uso de las servilletas, cepillarse los dientes tras las comidas, recoger los juguetes al final de la jornada, etc.).

Al mismo tiempo que conoce y valora sus posibilidades, el niño de 3-6 años, ha de ser progresivamente capaz de identificar sus limitaciones de acción y de actuar de acuerdo a ellas. Así, ha de aprender a reconocer situaciones peligrosas y a prevenir accidentes (con el fuego, con los enchufes, con el tráfico, etc.), utilizando adecuadamente los instrumentos y las instalaciones, colaborando en las medidas que se tomen en el caso de la enfermedad y con actitudes tranquilas.

ÁREA II: MEDIO FÍSICO Y SOCIAL

I. *Los primeros grupos sociales*

El niño que llega al centro de Educación Infantil en este segundo ciclo puede haber tenido una experiencia escolar previa. Esta le habrá posibilitado acceder a unas relaciones sociales y espacios físicos distintos a los familiares. Sin embargo, para otros niños éste puede ser el primer contacto con la escuela, sus miembros y sus dependencias, lo que

hace necesario que también a lo largo de este ciclo descubra este grupo social, experimente las variadas relaciones y situaciones que en él se dan y se adapte a la vida en grupo. En este ciclo, el proceso de adaptación puede ser menos complicado, debido a que el niño ha sido ya capaz de adaptarse a su propia familia, de la que se siente un miembro más, que participa, y cuyas acciones y opiniones son tenidas en cuenta por los adultos.

Si al comienzo de este ciclo, el niño ya es capaz de desplazarse autónomamente por las dependencias de la casa y de la escuela, al analizar el mismo, y mediante la intervención educativa, será capaz de orientarse en otros espacios menos próximos, pero que sean significativos para él, como la plaza del pueblo, el parque próximo, el camino de casa a la escuela, o la casa del amigo; lugares todos ellos donde el pequeño suele jugar, o los itinerarios de la calle que recorre habitualmente. Todo ello contribuirá, también, a que a los seis años el niño pueda utilizar adecuadamente términos relativos a la organización espacial y tenga nociones ajustadas sobre su casa, su escuela, el parque, etc. También durante este ciclo, el maestro puede ayudar a que el niño amplíe su percepción sobre las formas sociales del tiempo mediante la vivencia de los días de la semana, los tipos de días festivos y laborables, o las estaciones.

La participación del niño tanto en la vida familiar y escolar a lo largo de este ciclo se desarrollará, fundamentalmente, cuando en la escuela se le ofrecen situaciones donde se pueda responsabilizar de algunas tareas relacionadas con la vida diaria en el centro y en la familia, tales como, poner y quitar la mesa, encargarse de recoger o repartir las pinturas o de regar las plantas, así como, de otras más directamente relacionadas con la resolución de tareas en el grupo de clase (construir unos disfraces o un mural, arreglar los cuentos del rincón, etc.). Esta participación permitirá, también, que a lo largo de este ciclo el niño sienta interés por participar en la vida familiar y escolar y desarrolle actitudes de cooperación, colaboración y ayuda, tanto con los adultos como con los iguales.

La relación del niño con su maestro y los compañeros de juego, y con otros adultos y niños, que se posibilita en la escuela, será cada vez más fluida en la medida en que el niño vaya siendo capaz de tomar en consideración a los otros en las diversos juegos y actividades y resuelva de una forma progresivamente autónoma las situaciones conflictivas más habituales. La creación colectiva de normas que faciliten la convivencia contribuirá a que el niño poco a poco sea capaz de manifestar actitudes de respeto (tener en cuenta) hacia los deseos, sentimientos, gustos y opiniones de los demás.

Por otra parte, el maestro ha de tener en cuenta que el compartir los objetos y materiales, tanto de uso colectivo como aquellos otros que el pequeño puede haber traído de casa, así como, la discutir en grupo acerca de los turnos de utilización de algunos de éstos, o el cuidado y reparación de los mismos, contribuirán a que las relaciones interpersonales entre los niños sean cada vez más fluidas y equilibradas. Todo ello, unido al uso cada vez más contextualizado de las normas elementales de convivencia facilitará al niño su colaboración con los otros en pequeñas actividades en las que no sea necesaria la ayuda del adulto (regar las plantas, recoger la clase etc).

II. *La vida en sociedad*

En este segundo ciclo la capacidad de participar en los grupos con los que se relaciona e identificar la diversidad de relaciones que mantiene con los demás se desarrollará a partir del descubrimiento de los principales grupos sociales de los que es miembro, de sus características, de las principales relaciones (de parentesco, por ejemplo) que entre ellos se establecen, del interés por participar en ellos y de su valoración, etc. Por otra parte, la observación y exploración del medio social facilitará al niño un acercamiento a las fiestas tradiciones y costumbres, de forma que al finalizar este segundo ciclo podrá ser capaz de participar y disfrutar en éstas, valorándolas como manifestaciones culturales del entorno.

Al finalizar el ciclo, el niño además de sentirse miembro de la familia y de la escuela, así como de ser capaz de actuar conforme a los roles que tiene que desempeñar dentro de estos grupos, conocerá, también, algunas de las formas más habituales de la organización de la vida humana y las normas y pautas básicas de comportamiento y convivencia. Ello facilitará que el niño continúe descubriendo progresivamente las características y utilidad de algunos de los establecimientos de la comunidad, o de otros servicios comunitarios que visita con frecuencia (el mercado, la consulta médica, el tren, fiestas comunitarias, etc.). En este sentido, y teniendo en cuenta la importancia de los sistemas de comunicación en esta sociedad, el maestro promoverá el acercamiento a los diferentes medios, su utilización y utilidad, las posibilidades que permite, todo lo cual le va a ir acercando a la idea de medio de comunicación y a la existencia de una actitud de independencia y valoración ajustada de tales medios.

Por otra parte, la observación y el acercamiento al entorno permitirá al educador ir introduciendo las relaciones entre el medio físico y social, de modo que el niño pueda ir percibiendo, observando e identificándolas, en los paisajes más cercanos primero, de modo que los niños se acerquen a la idea de paisaje como marco de estas relaciones entre los aspectos físicos y sociales y desarrollen actitudes da respeto y valoración. Así, por ejemplo, el contraste entre las características de su medio (barrio, pueblo...) y de las de un medio más alejado (salida a la granja escuela, visita a la ciudad), puede *permitir este acercamiento a la idea* de paisaje.

La observación de los sucesos y acontecimientos que tienen lugar en estos establecimientos de la comunidad facilitará que el niño valore su utilidad para la vida humana, que discrimine los comportamientos y las actitudes más adecuados en cada lugar y que vaya elaborando el significado de tales servicios, lo que le permitirá actuar de forma cada vez más ajustada en éstos.

III. *Los objetos*

Asimismo, el desarrollo de la observación y exploración respecto del medio físico y social requiere el inicio de una cierta sistematicidad al finalizar la etapa. Esta observación no presupone, por tanto, una actitud meramente contemplativa. Al contrario, estos procedimientos remiten, sobre todo, a la actuación del niño sobre el medio, una determinada planificación y a la constatación del efecto de sus acciones. Por supuesto que dicha diferenciación no ocurre porque sí, sino que se debe a la intervención del educador, quien, a partir de los intereses y de las propias iniciativas de los niños contribuye decisivamente al establecimiento de objetivos, a la organización de planes de acción y a la constatación de los resultados de los procedimientos utilizados, tanto en situaciones conocidas como en otras menos habituales.

4.1.6 La invención y la construcción de artefactos, aparatos, mecanismos o juguetes sencillos en este ciclo en función de los propios intereses y de los objetivos fijados de antemano con el maestro o maestra facilitarán al niño que sea capaz de planificar y ordenar su acción en función de la información recibida o percibida. Igualmente, este tipo de actividades le permitirá utilizar y manipular objetos y materiales muy diversos de forma convencional, así como, de forma menos convencional, y desarrollar una actitud de búsqueda y respeto hacia los objetos, como parte del medio que nos rodea.

Esta utilización de diversos objetos pemitirá identificar sensaciones más complejas como el peso o la textura, ponerlos en relación con las funciones que socialmente tienen (aunque la experimentación ayude a descubrir infinitas utilidades), observar y conocer su medio de procedencia, identificándolos como parte de ese medio, etc.; todo ello acercará al niño a la noción de objeto, su diversidad y su funcionalidad.

IV. *Animales y plantas*

La observación y la exploración de los seres vivos (que en este ciclo, como se expresaba antes, puede ser más sistemática), y de los diferentes tipos de relaciones que existen entre los animales, las plantas y las personas permitirán al pequeño, mediante la intervención educativa, aproximarse a algunas nociones (ser vivo, cambios, ciclo vital, comportamientos, clasificaciones...) que en etapas posteriores se irán ampliando. Estos procedimientos le ayudarán a desarrollar, también, actitudes de respeto y curiosidad hacia el medio natural, así como que comience a valorar la necesidad de que exista una relación equilibrada entre los diferentes seres vivos y de intervenir en este medio para su conservación y cuidado.

Durante este ciclo el niño irá aprendiendo a respetar y cuidar el medio natural no sólo a través de la participación y cuidado de pequeños animales y plantas que puede haber permanente u ocasionalmente en el centro o de la ayuda en la limpieza de ambientes como los familiares y los escolares, sino, también, que comience a participar en las actividades de la comunidad que están muy directamente relacionadas con la conservación del medio natural, tales como, salir a limpiar el parque próximo, ayudar a plantar un árbol, etc.

En cuanto al desarrollo de la capacidad de establecer relaciones entre el medio físico y social, en este ciclo será necesario que el niño observe y discrimine los cambios naturales que influyen en la forma de organizar la vida cotidiana de las personas (estaciones, temperatura, fenómenos atmosféricos, etc.) y en el paisaje, así como, que descubra cómo la intervención humana modifica el medio, relacionando tales modificaciones con el desarrollo de actitudes de respeto y cuidado por los espacios, el placer hacia ambientes no degradados, etc.

Finalmente, conviene señalar que el conocimiento del medio en este ciclo no debe restringirse sólo al entorno en el que está inserto el niño, sino también a aquellos otros más lejanos, pero por los que éste manifiesta interés y curiosidad. Así, desde los productos de la imaginación, que estaban presentes ya en el ciclo anterior, hasta los seres vivos de otros medios (la selva, los polos, el desierto...) y que llegan a través de medios de comunicación muy diferentes, todas son realidades que el maestro no debe olvidar.

Area III: Comunicación y representación

I. *Lenguaje oral*

En estrecha relación con el primer ciclo y con el mismo carácter instrumental de los contenidos en esta área, en este segundo ciclo de la Educación Infantil, las prioridades educativas se dirigen a que los niños y niñas de 3-6 años consoliden y desarrollen las posibilidades de descubrimiento, experimentación y utilización de las diferentes técnicas e instrumentos de comunicación y representación, con un progresivo grado de intencionalidad y complejidad. De igual modo se trata de que enriquezcan su capacidad de expresión y comprensión, en contextos cada vez más complejos y con una mayor intencionalidad y amplitud comunicativa.

De este modo, en lo que respecta al lenguaje oral. La utilización del vocabulario se ampliará progresivamente, las reglas morfológicas y sintácticas que el niño utilice serán paulatinamente más complejas y todo ello, junto a formas sociales de comunicación más ajustadas, en contextos motivadores cada vez más diversos.

Estos instrumentos van a posibilitar al niño, entre los 3-6 años, una mayor capacidad de expresión y comprensión, que le permitirá ser progresivamente más autónomo, planificando y resolviendo tareas cada vez más complejas, participando más activamente en diferentes situaciones de su entorno y relacionándose placentera y profundamente con sus iguales y los adultos. Este proceso le facilitará la participación en conversaciones colectivas en situaciones diversas y la evocación de situaciones, hechos, deseos y sentimientos más complejos, en un primer momento de la vida cotidiana y con posterioridad referidos a ámbitos diversos.

Paralelamente el niño/a de 3-6 años va a ir tomando conciencia de los diferentes usos sociales del lenguaje oral y de su potencial como instrumento de comunicación. En este proceso de intervención educativa procurará que los niños/as valoren su importancia para expresarse y comprender, se interesen y tengan iniciativa por buscar nuevos elementos de desarrollo del lenguaje, y, en suma, que encuentren gusto y placer por poder expresarse y comprender a los demás, mostrando interés hacia los textos de la tradición cultural propia, a los que se acerca con la ayuda del maestro.

II. *Aproximación al lenguaje escrito*

Este dominio progresivo de la lengua oral va a permitir al niño del segundo ciclo de Educación Infantil acercarse a la simbolización que supone el lenguaje escrito, entendiendo en todo caso que el aprendizaje del código de lecto-escritura, es un contenido del primer ciclo de la etapa primaria.

Este acercamiento va desde la interpretación, comprensión y producción expresiva de imágenes y símbolos sencillos, con una secuencia progresivamente más compleja, hasta la identificación de algunas palabras de su entorno y la utilización de algunos convencionalismos de la escritura.

De este modo, los niños y niñas de este ciclo irán descubriendo la lengua escrita como un instrumento de comunicación, información y disfrute y, paralelamente, los diferentes soportes en los que puede aparecer, todo lo cual les ayudará a valorarla ajustadamente, cuidando los soportes en que ésta aparece, y a sentirla como una fuente de disfrute y placer.

III. *Expresión plástica*

Si en el primer ciclo el descubrimiento, la experimentación y la utilización básica de los elementos del entorno como instrumentos de producción plástica era lo fundamental de este bloque de contenidos, en este ciclo los ejes de la actividad serán la progresiva complejidad en el uso de las técnicas plásticas, y la mayor capacidad de representación y comunicación de éstas le permiten, todo ello en estrecha relación con los aspectos cognitivos, afectivos, motóricos y relacionales, también más desarrollados.

Así, en este ciclo el niño es capaz de percibir y diferenciar formas y colores más complejos, los contrastes y sus posibilidades expresivas, nuevos materiales o soportes plásticos como las ceras, etc, e irá aumentando sus habilidades de trazo, se afianzará en el uso de las herramientas para conseguir mayor precisión, etc.; todo lo cual le posibilitará la creación de márgenes y producciones plásticas progresivamente más elaboradas.

Estas actividades irán acercando al niño al concepto de obras plástica, de su diversidad y de los diferentes materiales útiles para su elaboración. Además, permitirá introducir en la clase el respeto e interés por las producciones plásticas y la posibilidad de que se perciban como un nuevo elemento de disfrute. En este sentido merece destacar la importancia que cobran las imágenes televisivas. La escuela deberá tener en cuenta, a lo largo de todo el ciclo, como un contenido fundamental: por ejemplo, la valoración ajustada de su utilidad.

IV. *Expresión musical*

Entre las posibilidades expresivas de su cuerpo el niño ha descubierto en el primer ciclo las sonoras, en relación y contraste con las de los instrumentos de su entorno. En este ciclo, y también en estrecha relación con otras propiedades expresivas del cuerpo, el niño va a profundizar en la utilización y experimentación de su cuerpo, en especial la voz, y con las propiedades sonoras de objetos cada vez más elaborados, tanto individualmente como en grupo; de este modo va a ampliar considerablemente su capacidad de expresarse y comprender sentimientos y emociones a través de los sonidos y en contextos muy diferentes.

De este modo, la modulación de la voz, la interpretación de canciones más complejas, las combinaciones de sonido y ritmo corporal, la discriminación de contrastes sonoros como agudo/grave, fuerte/suave, etc., son algunos ejemplos que en este ciclo posibilitan que el niño/a amplíe su capacidad comunicativa.

Todo ello le acercará al concepto de música, como peculiar relación entre sonido y tiempos, al de las diferentes fuentes de sonidos y al de algunas producciones musicales presentes en su medio.

Esta comprensión y experimentación de lo que puede ser el sonido, producido por el cuerpo y los objetos, y la música permitirá profundizar e incorporar a este ciclo nuevas actitudes de relajación, atención, preferencia, etc., ante el hecho musical sencillo y el propio folklore.

V. *Expresión corporal*

Del mismo modo que en las actividades de expresión plástica, en este segundo ciclo el mayor desarrollo de los aspectos afectivos, cognitivos, perceptivo-motóricos y relacionales, en contextos cada vez más amplios, va inseparablemente unido a una mayor posibilidad de utilización de los recursos expresivos del cuerpo: desplazamientos y movimientos más ajustados a la finalidad expresiva, imitaciones y representaciones individuales y en grupo, profundización en alguno de los recursos ya utilizados en el 0/3, así como el descubrimiento de otros nuevos (gesto y actitud corporal, tono, voz, etc.).

En este ciclo resulta importante tener en cuenta que las actividades de expresión corporal deben posibilitar la interacción entre los iguales, ya que el cuerpo sigue siendo el principal elemento de relación con el medio; así, por ejemplo, ajustando sus movimientos a los de sus compañeros.

Estos nuevos instrumentos permiten que el niño y niña disfrute y se interese cada vez más por las representaciones y el juego dramático, tenía iniciativa por participar en este tipo de situaciones y puedan comprender el control de su cuerpo y sus importantes posibilidades expresivas y comprensivas y en suma de relación entre él y su entorno.

VI. *Relaciones, medida y representación en el espacio*

Paralela y complementariamente, el paso de un pensamiento de carácter egocéntrico hacia uno de tipo lógico que el niño realiza en este ciclo fundamentalmente, le va a posibilitar atribuir nuevas cualidades a los objetos, ir estableciendo relaciones entre ellos, agruparlos según estas cualidades, compararlos y ordenarlos, utilizando para ello sistemas muy elementales e ir acercándose sistemas de cuantificación más elaborados, como el número y la medida.

También en este ciclo la sistematización de las rutinas fundamentales le va a permitir estimar la duración de la vida cotidiana en relación con medidas temporales, así como su ubicación.

De igual modo, el niño puede situar los objetos en el espacio, en un principio en relación con él mismo y posteriormente en relación con los demás, y puede comenzar a establecer algunas relaciones entre las formas espaciales de tales objetos.

En este proceso se acercará al concepto de algunos atributos y relaciones entre objetos, su utilidad como sistemas de representación y comunicación y algunas medidas de temporalización; esto también le permitirá apreciar su utilidad y acercarse con gusto y curiosidad a la exploración de nuevos objetos.

4.2 4.2. REAL DECRETO 1344/1991, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOE» de 13 de septiembre de 1991.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo los objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa. Dispone también que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para toto el Estado, mientras es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria por el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio **, procede establecer el currículo para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Como ya se ha apuntado, los objetivos educativos, los contenidos, los criterios de evaluación y la metodología son los elementos constitutivos del currículo. A través de los mismos se manifiestan los propósitos educativos del currículo. Ahora bien, en el ámbito de su responsabilidad, y dentro del marco del ordenamiento educativo, los Profesores contribuyen también a determinar los propósitos educativos cuando a través de los proyectos de etapa, de las programaciones y de su propia práctica docente proceden a concretar y desarrollar el currículo.

El currículo que se incluye en el anexo del presente Real Decreto requiere, pues, una ulterior concreción por parte de los Profesores en diferentes momentos. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para la correspondiente etapa proyectos curriculares de carácter general en los que el currículo establecido se adecúe a las circunstancias del alumnado, del Centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de los contenidos por ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en el aula.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos en esta etapa y las propias expectativas de la sociedad coinciden en demandar un currículo que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos que contribuyen al desarrollo de las personas, como son las habilidades prácticas, las actitudes y los valores. La educación social y la educación moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que han de permitir a los alumnos actuar con comportamientos responsables dentro de la sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás.

La amplitud del currículo así definido tiene su reflejo en la especificación, en cada una de las áreas, de tres tipos de contenidos: Los de conceptos, relativos también a hechos y principios; los de procedimientos, y, en general, variedades del «saber hacer» teórico o práctico y los referidos a actitudes, normas y valores. En este último aspecto, junto a los de orden científico, tecnológico y estético, se recogen, en toda su relevancia, los de carácter moral, que impregnan toda la educación.

El carácter integral del currículo significa también que a él se incorporan elementos educativos básicos que han de integrarse en las diferentes áreas y que la sociedad demanda, tales como la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

En el presente Real Decreto se recogen, asimismo, los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Primaria y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas y los principios metodológicos generales de la etapa.

Los objetivos de la etapa y de las distintas áreas, así como los criterios de evaluación son los regulados por el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria. Los contenidos recogen los incluidos en las enseñanzas mínimas del citado Real Decreto y los completan hasta definir la integridad del currículo en este aspecto. La metodología educativa, que no forma parte de las enseñanzas mínimas, pero sí del currículo, se define, asimismo, en el anexo al presente Real Decreto.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni, por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en este Real Decreto. No constituyen tampoco unidades didácticas diferentes los tres apartados en que se presentan: Conceptos, procedimientos y actitudes. Su organización en estos tres apartados tiene la

* VI 4.1.
** VI 4.1.5.

finalidad de presentar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza, que pueden y deben estar presentes a través de diferentes unidades didácticas, en distintos momentos y mediante diferentes actividades. Los proyectos y programaciones curriculares que realicen los equipos docentes han de incluir los tres tipos de contenidos recogidos en el currículo, pero no tienen por qué estar organizados, necesariamente, en estos tres apartados.

Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y están fijados por áreas para el conjunto de la etapa. El comentario que acompaña al enunciado de cada criterio contribuye a su interpretación en el contexto de otros elementos del currículo y tiene un propósito de flexibilización, ya que estos criterios nunca han de ser entendidos de manera rígida. En todo caso, han de ser aplicados en el marco global del currículo, teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la correspondiente área.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales. El nivel de cumplimiento de estos objetivos en relación con los criterios de evaluación fijados no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, el ciclo educativo en el que se encuentra y también sus propias características y posibilidades. Además, la evaluación cumple, fundamentalmente, una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

La Educación Primaria a la que se refiere el presente Real Decreto es el comienzo de la educación obligatoria. Con ella se inicia en unos casos, cuando no ha habido escolaridad previa, y se prosigue en otros, cuando sí la ha habido, la actuación educativa sistemática para favorecer el desarrollo corporal, afectivo, social e intelectual del niño, consolidando los aprendizajes básicos que le permitan abordar con seguridad y confianza los nuevos aprendizajes de la etapa posterior.

La educación obligatoria se propone favorecer que el niño realice los aprendizajes necesarios para vivir e integrarse en la sociedad de forma crítica y creativa, procurando que este proceso de enseñanza y aprendizaje le resulte gratificante. De esta forma se pretende conseguir el desarrollo integral de la persona.

Entender la educación obligatoria como una unidad temporal y organizativa que mantenga su coherencia a través de un período de tiempo tan amplio como significativo en el desarrollo de la persona supone, como es natural, una estrecha coordinación entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. Sin embargo, el número creciente de niños que se incorporan al sistema escolar ya en la Educación Infantil hace necesario también cuidar la continuidad entre la Educación Primaria y la Infantil. Para garantizar esta continuidad debe mantenerse la necesaria colaboración entre la escuela y la familia, que tiene todavía un enorme peso educativo a lo largo de esta etapa. Dicha continuidad y coherencia tiene que tener en cuenta la necesidad de aprovechar, por una parte, la mayor facilidad de adaptación al medio escolar de los niños que proceden de la Educación Infantil y de compensar, por otra parte, las diferencias entre estos niños y aquellos para los que el comienzo de la Educación Primaria significa también el primer contacto con la institución educativa.

La Educación Primaria ha de contribuir, fundamentalmente, al desarrollo de las capacidades de comunicación, pensamiento lógico y conocimiento del entorno social y natural de los alumnos. Estas capacidades se corresponden con los procesos evolutivos que son propios de los niños entre los seis y los doce años. La organización de este nivel en tres ciclos educativos de dos años cada uno facilitará la adaptación de los procesos de enseñanza a los ritmos de desarrollo y aprendizaje propios de cada alumno.

Finalmente, el presente Real Decreto establece que en la Educación Primaria se dedicará una atención preferente, en colaboración con la familia, a los alumnos con necesidades especiales, para que superen sus dificultades y puedan alcanzar los objetivos educativos previstos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 6 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto constituye el desarrollo, para la Educación Primaria, de lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Art. 2.º El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.2

Art. 3.º 1. La Educación Primaria comprenderá seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años cada uno.

2. Los alumnos se incorporarán a la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

Art. 4.º Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos deberán alcanzar a lo largo de la Educación Primaria los objetivos siguientes:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y, en su caso, en la lengua propia de la Comunidad Autónoma, atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación, así como comprender y producir mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera.

b) Comunicarse a través de medios de expresión verbal, corporal, visual, plástica, musical y matemática, desarrollando el razonamiento lógico, verbal y matemático, así como la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las obras y manifestaciones artísticas.

c) Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante código, teniendo en cuenta las condiciones necesaria para su solución.

d) Identificar y plantear interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando tanto los conocimientos y los recursos materiales disponibles como la colaboración de otras personas para resolverlos de forma creativa.

e) Actuar con autonomía en las actividades habituales y en las relaciones de grupo, desarrollando las posibilidades de tomar iniciativas y de establecer relaciones afectivas.

f) Colaborar en la planificación y realización de actividades en grupo, aceptar las normas y reglas que democráticamente se establezcan, articular los objetivos e intereses propios con los de los otros miembros del grupo, respetando puntos de vista distintos, y asumir las responsabilidades que correspondan.

g) Establecer relaciones equilibradas y constructivas con las personas en situaciones sociales conocidas, comportarse de manera solidaria reconociendo y valorando críticamente las diferencias de tipo social y rechazando cualquier discriminación basada en diferencias de sexo, clase social, creencias, raza y otras características individuales y sociales.

h) Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos.

i) Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social, y contribuir activamente, en lo posible, a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

j) Conocer el patrimonio cultural, participar en su conservación y mejora y respetar la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

k) Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo adoptando hábitos de salud y bienestar y valorando las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y la calidad de vida.

Art. 5.º 1. Las áreas de la Educación Primaria serán las siguientes:

a) «Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural».

b) «Educación Artística».

c) «Educación Física».

d) «Lengua Castellana y Literatura».

e) «Lenguas Extranjeras».

f) «Matemáticas».

2. A las áreas citadas en el apartado anterior se añadirá, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el área de «Lengua Catalana y Literatura».

3. Sin perjuicio de su organización en áreas, los contenidos se incorporarán al proceso educativo en un enfoque globalizador, como principio didáctico propio de este nivel.

4. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la Educación Primaria, tal como se especifica en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 6.º 1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de la Educación Primaria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicho nivel educativo.

2. El currículo de la Educación Primaria es el que se incluye en el anexo del presente Real Decreto *.

3. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación y evaluación en la Educación Primaria.

4. En consonancia con lo dispuesto en el apartado anterior, deberá garantizarse la continuidad de los Profesores con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el Centro respectivo.

Art. 7.º 1. El horario para las diferentes áreas, en la Educación Primaria, será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

---

* No se publica el anexo.

2. La determinación del horario deberá entenderse sin menoscabo del carácter global e integrador al que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 8.º 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Primaria mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación respondan a las necesidades de los alumnos.

2. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación.

3. Los proyectos curriculares de etapa incluirán, asimismo, la distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la etapa. Dicha distribución no deberá variar, para un mismo grupo de alumnos, a lo largo de la Educación Primaria.

4. Los proyectos curriculares de etapa, que realicen los respectivos equipos de Profesores, formarán parte de la programación de las actividades docentes de cada Centro y se incorporarán a la programación general correspondiente.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido. Dichas disposiciones incluirán, además, criterios para la adecuación de las previsiones contenidas en este artículo a los Centros incompletos situados en zonas rurales.

Art. 9.º 1. Los Profesores programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo de la Educación Primaria y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa.

2. En la Educación Primaria cada grupo de alumnos tendrá un Profesor tutor, cuya actuación deberá coordinarse con la de los otros Profesores, especialistas y de apoyo, del mismo grupo de alumnos.

Art. 10. 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y global, teniendo en cuenta las distintas áreas del currículo.

3. Los Profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente, evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

4. Al término de cada ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo siguiente. Las decisiones serán adoptadas por el Profesor tutor, teniendo en cuenta los informes de los otros Profesores del grupo de alumnos.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará y difundirá orientaciones que permitan a los Centros y a los Profesores evaluar su propia práctica docente.

Art. 11. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los Profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de dichas medidas, al final del ciclo se decidirá si el alumno promociona, o no, al ciclo siguiente. La decisión irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

3. Las decisiones a las que se refiere el apartado anterior exigirán la previa audiencia de los padres o tutores del alumno, cuando comporten que éste no promocione al ciclo o a la etapa siguientes:

4. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el mismo ciclo sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la Educación Primaria.

Art. 12. 1. En la Educación Primaria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como en la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la Educación Primaria de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas, en todo caso, de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará a quién compete autorizar las adaptaciones curriculares a las que se refiere el presente artículo.

Art. 13. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 14. Las enseñanzas del área de la Religión

4.2.1 Católica y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará la colaboración con las Comunidades Autónomas que no tengan plenas competencias en materia de educación, con objeto de incorporar al área del conocimiento del medio natural, social y cultural aspectos relativos a las peculiaridades culturales del ámbito propio de cada Comunidad Autónoma. En este contexto, se prestará, asimismo, especial apoyo a la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del conjunto del currículo y, en especial, del correspondiente al área mencionada.

Segunda. De acuerdo con la exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*

4.2.1. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL ÁREA DE «RELIGIÓN CATÓLICA» EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA.

(«BOE» de 10 de marzo de 1992.) *

El Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria. Tales enseñanzas mínimas deberán formar parte del currículo de la Educación Primaria que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. El apartado 2 del artículo 14 del mencionado Real Decreto establece que la determinación del currículo del área de «Religión Católica» corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

En su virtud, a propuesta de la Conferencia Episcopal Española, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El currículo del área de «Religión Católica» para la Educación Primaria es el que se incluye en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Las Administraciones educativas incorporarán el currículo del área de «Religión Católica» al correspondiente de Educación Primaria, en los términos previstos en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de la publicación.

Madrid, 20 de febrero de 1992.—*Solana Madariaga.*

ANEXO

Educación Primaria

CURRÍCULO DEL ÁREA DE «RELIGIÓN CATÓLICA»

1. *Introducción*

La legislación española, en concordancia con una larga tradición en el sistema educativo español, garantiza el derecho a recibir formación religiosa y moral, de acuerdo con las propias convicciones.

La Religión es, efectivamente, una disciplina escolar específica, equiparable al resto de las áreas en el rigor científico y en el planteamiento de objetivos y contenidos, con una importante significación educativa en el currículo escolar por su contribución integral de la persona.

La Religión ha sido, a lo largo de la historia, como lo es en el momento actual, un elemento integrante del entramado

* VI 4.1.5.

colectivo humano y un ineludible hecho cultural. El patrimonio cultural de los pueblos está vertebrado por las cosmovisiones religiosas, que se manifiestan en los sistemas de valores, en la creación artística, en las formas de organización social, en las manifestaciones y tradiciones populares en las fiestas y calendario. Por ello, los contenidos fundamentales de la Religión dan claves de interpretación de las civilizaciones.

En una época en que los intercambios culturales constituyen un hecho habitual, más allá de las fronteras políticas, lingüísticas y económicas, el conocimiento de los contenidos religiosos es un factor importante, no sólo de identificación, sino también de aproximación de las culturas.

La formación religiosa y moral, integrada en el currículo escolar, colabora a la finalidad educativa de formar personas responsables, conscientes, críticas y libres; aporta a los alumnos elementos para fundamentar su propia cosmovisión y sistema de creencias y valores dentro del respeto a su libertad y autonomía personal; les capacita para el respeto y diálogo con otros sistemas de creencias, presentes en nuestra sociedad pluralista, posibilita un equilibrio entre el desarrollo espiritual, psicológico y cultural del alumno, en su propio contexto histórico y ambiental, ayuda a comprender el patrimonio cultural y artístico español; permite estructurar y sistematizar los contenidos de la fe católica.

Esta formación religiosa y moral proporciona a los alumnos, que libremente la elijan, un aprendizaje que debe traducirse en actitudes de participación activa en la sociedad, desde la específica misión del mundo que la fe cristiana les proporciona.

No hay que olvidar, además, que una gran parte de alumnos que asisten a las aulas pertenecen a la comunidad católica y que la enseñanza religiosa escolar constituye un factor importante de identidad personal.

La enseñanza de la Religión y Moral Católica tiene unas características que la identifican escolarmente como modalidad opcional curricular de carácter confesional. Estas son:

Exposición del núcleo esencial del mensaje cristiano de la fe.

Diálogo abierto, respetuoso y crítico con la cultura.

Apertura a la trascendencia y ofrecimiento de una respuesta al sentido último de la vida con todas sus implicaciones éticas.

La enseñanza de la Religión y Moral Católica tiene estas finalidades propias:

Presentar y descubrir la religión y, en concreto, la fe cristiana como instancia crítica de la sociedad.

Presentar el mensaje cristiano en sus exigencias morales y en orden a una actitud liberadora y humanizadora de la propia persona.

Proporcionar una visión cristiana del hombre, de la historia y del mundo para su comprensión y para un diálogo con otras cosmovisiones y tradiciones religiosas.

Educar la dimensión religiosa de la persona, en orden a una formación integral.

Incorporar el saber de la fe en el conjunto de los demás saberes, dado el carácter científico de la enseñanza de la Religión.

La enseñanza de la Religión desde su identidad y finalidades contribuye al desarrollo de las capacidades del alumno de Educación Primaria.

El niño en esta etapa va consiguiendo una elemental autonomía de acción en su medio, inicia el desarrollo de un pensamiento reflexivo y crítico, fomenta su creatividad y autonomía de juicio y se forja una imagen de sí mismo y un equilibrio afectivo-social adecuados.

Es además el momento del nacimiento y desarrollo de la conciencia moral. La religión, al ofrecer al hombre el sentido trascendente de la vida, le asegura un soporte firme para una vida moral estable.

La enseñanza de la Religión y Moral Católica realiza aportaciones importantes al desarrollo de los objetivos generales de la LOGSE en los siguientes ámbitos:

Proporciona al alumno las claves necesarias para que tome conciencia de sí mismo, de sus acciones y capacidades, sepa ponerlas en relación con los contenidos propios de la Religión Católica y valore los modelos de vida que se le proponen.

Contribuye al desarrollo de la identificación de los alumnos con los grupos sociales de pertenencia y de referencia, entre los que se encuentran los de carácter religioso.

Facilita el análisis de las características socioculturales de la comunidad en la que vive el alumno. El conocimiento de los contenidos propios del mensaje cristiano y de su concreción a lo largo de la historia hace posible la comprensión de muchos procesos históricos y manifestaciones culturales.

Ayuda a la creación de relaciones interpersonales y a la inserción social, dada la dimensión ético-relacional del cristianismo; y su compromiso por mejorar la realidad y la convivencia que constituye una constante a lo largo de la historia.

Capacita al alumno para la interpretación y valoración de otros mensajes que le llegan sobre la vida, el hombre y el mundo, al tiempo que le invita a expresar sus propias ideas, sentimientos y deseos.

El eje esencial de los contenidos de la religión es la relación Dios-hombre. Así es en la religión cristiana y en cualquier otra religión, aunque cambien los modos de entender a Dios o los modos de entender al hombre.

Los hombres han dejado constancia de su experiencia religiosa de múltiples formas: narraciones que cuentan intervenciones divinas en la vida humana, signos o ritos culturales formas espontáneas o codificadas de conducta; organizaciones y formas institucionales de convivencia; enseñanzas y argumentaciones del discurso racional. La realidad religiosa no está constituida exclusivamente por la relación Dios-hombre, sino también por las múltiples maneras en que esa relación se manifiesta. Estas manifestaciones constituyen el elemento visible de la religión. Vienen a ser los ejes vertebradores que deben recorrer y conectar los diversos bloques de contenido.

2. *Objetivos generales*

Al finalizar la Educación Primaria se pretende que el alumno sea capaz de:

1. Conocer el alcance y significado de determinados acontecimientos, afirmaciones, palabras, expresiones y textos claves de la fe católica (en castellano y en la lengua propia de la Comunidad Autónoma, si ha lugar) y saber relacionarlos para conseguir una sencilla visión de síntesis de dicho mensaje.

2. Manejar los principales libros de la fe cristiana e iniciarse en la utilización del Nuevo Testamento, así como conocer los elementos fundamentales del Ciclo Litúrgico (Adviento, Navidad, Cuaresma y Pascua).

3. Conocer y valorar los principales modelos de vida propuestos por la fe cristiana a través de algunos personajes del Antiguo y del Nuevo Testamento, en especial, Jesucristo y la Virgen María, y de protagonistas destacados de la Historia de la Iglesia.

4.2.1

4. Mostrar la importancia de la Iglesia universal y de sus comunidades locales para valorar su acción evangelizadora y caritativa, cultural y social, analizando casos actuales y algunos momentos cruciales de la historia.

5. Utilizar los recursos del lenguaje corporal y simbólico que permiten expresar experiencias religiosas, con vistas a adquirir una visión elemental y estructurada de los Sacramentos; y también una visión elemental de algunas expresiones artísticas del cristianismo.

6. Acceder a un primer análisis e interpretación de ciertos interrogantes profundos del ser humano (vida, muerte, dolor, libertad...), para valorar las respuestas de la fe cristiana y sacar conclusiones.

7. Reconocer y valorar la dignidad del cuerpo y la importancia de la naturaleza, analizando afirmaciones fundamentales del mensaje cristiano (creación por Dios, encarnación de Cristo y redención, el cuerpo templo del Espíritu Santo, la resurrección de la carne), para hacer aplicaciones a la vida personal y social.

8. Observar y analizar ciertos usos y costumbres de la práctica cristiana habitual en relación a su ámbito familiar y social (saludos cristianos, composturas en las celebraciones...), para darse cuenta de su valor y poder comportarse en consecuencia.

9. Descubrir el sentido cristiano de actitudes y acciones de inserción y participación social (sinceridad, paz y alegría, comprensión y perdón, respeto y obediencia, colaboración y solidaridad, amor...) y valorarlas para comprender lo que aportan en la vida personal, en la convivencia y en la pertenencia a la comunidad eclesial.

10. Tomar conciencia de que la fe cristiana llama siempre a la acción para mejorar cuanto se relaciona con uno mismo, con los demás y con el medio ambiente, aplicándolo a casos y situaciones concretas.

11. Conocer los datos más relevantes del marco de su experiencia situacional concreta (costumbres, cultura, arte, historia...) que tienen relación con la fe católica para aprender a interpretar las expresiones religiosas de los símbolos, imágenes y conductas.

3. *Contenidos*

1. *La relación Dios-hombre en la vida de éste y en la naturaleza*

Conceptos.

1. Principales hechos y conceptos con significación religiosa que inciden en la vida del niño:

Acontecimientos de la vida humana de sentido religioso.

Cosas y objetos de la naturaleza que se usan en acciones religiosas.

Conceptos de ofrenda a Dios, sacrificio, petición.

Signos litúrgicos: Paz, ofrenda, reconciliación.

2. Datos bíblicos en torno a la naturaleza:

Imágenes y parábolas de Jesús sobre el cuidado de Dios respecto de la naturaleza.

Imágenes evangélicas sobre el cuidado amoroso de Dios hacia el hombre.

Relatos evangélicos en los que el hombre es llamado a cuidar de su prójimo: Buen samaritano (Lc. 10), los dos deudores (Mt. 18), juicio final (Mt. 25).

Narraciones del Génesis sobre la creación.

Relatos bíblicos sobre las raíces del mal y del pecado: Curación del ciego de nacimiento (Jn. 9). Caída del hombre (Gén. 3 y 4).

El pecado del hombre como ruptura con Dios, con los demás y consigo mismo.

La promesa de salvación que Dios hace al hombre y que cumple en la persona de Jesús.

Imágenes y relatos sobre la nueva creación.

Procedimientos.

1. Observación y análisis de las acciones religiosas del entorno del niño donde se utilizan elementos de la naturaleza.

2. Reconstrucción del mensaje amoroso de Dios contenido en las parábolas y relatos bíblicos, mediante escenificaciones, mimos o medios audiovisuales.

3. Interpretación de narraciones e imágenes bíblicas como modelos de la realidad y de la situación presentes.

4. Elaboración de esquemas donde se sintetizan las ideas centrales de este bloque.

Actitudes.

1. Actitud de escucha y atención hacia la realidad creada para percibirla en su valor de signo, como algo que no se agota en su apariencia exterior.

2. Actitud de confianza en la realidad (importante como factor de equilibrio personal), debido a que el mensaje cristiano reconoce el valor de lo bien hecho: La realidad es buena.

3. Actitud reflexiva y religiosa ante la existencia del mal con el esfuerzo de vencerlo y soportarlo en la medida de las fuerzas del hombre y con la ayuda de Dios. Valor de la oración y de la súplica para el descubrimiento del sentido cristiano del mal.

4. Normas que regulan la relación del hombre con la naturaleza (respeto y cuidado de la naturaleza, trabajo, valor relativo de las cosas frente a otros valores, la primacía del ser sobre el tener, el sentido solidario ante la utilización de los bienes de la naturaleza...

5. Normas que, desde la perspectiva de la fe cristiana, regulan la conducta en relación consigo mismo (respecto a la propia vida, a la propia dignidad, al propio cuerpo; el progreso personal, el uso de la libertad).

6. Normas que, desde la perspectiva de la fe cristiana, regulan la conducta en lo que tiene de relación con los demás (respeto y promoción de la vida y la dignidad de los otros, respeto de los bienes ajenos y actitud de compartir los propios, la verdad como condición de interrelación...).

7. Actitudes y normas en la relación del hombre con Dios (alabanza, agradecimiento, petición de perdón, confianza, amor...).

2. *La relación Dios-hombre en la historia del pueblo de Dios*

Conceptos.

1. Experiencia del niño con relación a la historia de la salvación:

Expresiones del lenguaje popular sacadas de acontecimientos o personajes bíblicos.

Temas bíblicos que llegan al niño a través del cine y la televisión por la literatura, la canción y las artes plásticas.

Expresiones y ritos litúrgicos que subrayan la importancia de la Sagrada Escritura para un cristiano.

2. Secuenciación histórica de hechos y personajes bíblicos:

Relatos fundamentales del Antiguo Testamento para comprender la intervención salvadora de Dios en la historia: Abrahán, Moisés, la Tierra Prometida, David, los Profetas, el destierro.

Los acontecimientos del Pueblo de Israel, hasta el nacimiento de Jesús, están recogidos en los Libros del Antiguo Testamento (Biblia).

Relatos del Nuevo Testamento en que aparece la intervención de Dios en la historia humana, a través de Jesús: Evangelios (vida, muerte y resurrección de Jesús). Hechos de los Apóstoles (nacimiento y expansión de la Iglesia).

La vida y predicación de Jesús y de la primera Iglesia están recogidos en los escritos del Nuevo Testamento.

3. Significado descriptivo de los grandes conceptos y principios de la historia de la salvación:

Pueblo de Dios, Alianza, Pascua, Mesías, reino de Dios.

Principio de la progresividad de la revelación.

Principio de gratuidad de la salvación otorgada por Dios.

Principio del cristocentrismo en la historia de la salvación.

Procedimientos.

1. Recogida y observación de expresiones, frases, programas de televisión, etc., de carácter religioso que estén al alcance de los niños.
2. Localización, lectura y comentario de textos bíblicos fundamentales.
3. Reconstrucción de pasajes bíblicos mediante recursos de expresión plástica o dramatizada.
4. Interpretación a la luz de la Biblia de expresiones de arte religioso del entorno.
5. Comparación elemental entre géneros literarios para una primera aproximación a la exégesis bíblica (modos de hablar, lenguaje figurado, metáforas...).
6. Reconstrucción del marco cultural de referencia de los hechos bíblicos, observando películas, cuadros...
7. Elaboración de un esquema general de la historia de la salvación.
8. Comparación del valor significativo y entrañable de las crónicas, fotos, dichos y recuerdos de la historia de una familia con el valor de la Biblia como relato y memoria de la historia del amor de Dios entre los creyentes.

Actitudes.

1. Actitud de curiosidad e interés por el pasado y por los valores de toda la historia humana.
2. Actitud de admiración hacia los héroes bíblicos y los personajes del Nuevo Testamento.
3. Actitud de respeto, aceptación y anuncio de la Biblia, por ser palabra de Dios al hombre.
4. Valor de la Biblia como libro más conocido y editado en el mundo.
5. Valor del progreso histórico en la medida en que se identifica con el plan de Dios sobre la historia.
6. Confianza del cristiano en su futuro y en el de la humanidad, al aceptar la existencia de un designio salvador de Dios sobre la historia.
7. Normas y modelos de conducta cristiana que significan respuesta a la acción salvadora de Dios sobre el hombre, tal como aparece en los hechos de la historia de la salvación.

3. *La relación Dios-hombre en Jesucristo, el Señor*

Conceptos.

1. Hechos culturales y de la experiencia del alumno en relación con Jesucristo y con su Madre, la Virgen María:

Expresiones o manifestaciones públicas en la actualidad que contienen una referencia a Jesucristo.

Manifestaciones de la fe de la Iglesia en Jesús, que han pasado a ser patrimonio de la cultura.

Fiestas en que la Iglesia celebra su fe en la persona o la acción de Jesús.

Oraciones, cánticos populares y devociones que expresan la fe en la persona y las acciones de Jesús.

Manifestaciones de la comunidad cristiana en las que ésta expresa su fe, sentimientos y actitudes respecto a la Virgen María, la Madre de Jesús.

2. La vida de Jesús:

Principales hechos secuenciados de la vida de Jesús narrados en los evangelios (infancia, vida pública, pasión y muerte, resurrección y glorificación).

Conceptos que se aplican a los hechos principales de la vida de Jesús (encarnación, transfiguración, pasión, resurrección, ascensión, redención: significativo descriptivo elemental).

Narraciones del Evangelio y de los Hechos de los Apóstoles en las que aparece la presencia de la Virgen María.

3. La fe de la Iglesia en Jesucristo, el Hijo de Dios hecho hombre:

Relatos del nuevo testamento en que los testigos expresan su experiencia de haber encontrado que el Hijo de Dios es verdadero hombre.

Relatos del Nuevo Testamento en que los testigos acreditan haberse encontrado con el Hijo de Dios.

Relatos del Nuevo Testamento en que los testigos afirman, hasta derramar su sangre si es preciso, que Jesús es el Mesías prometido, el Hijo de Dios, Señor y Dios que ha resucitado de entre los muertos.

Significado descriptivo de las expresiones: «Jesús es verdadero hombre, Jesús es mediador entre Dios y el hombre».

Significado descriptivo de algunos nombres de Jesús: Señor, Profeta, Salvador, Hijo de Dios, Hijo del Hombre, Cristo, Mesías, Redentor.

Significado descriptivo elemental de los términos más importantes con que la Iglesia expresa el lugar de la Virgen María en la fe cristiana.

Procedimientos.

1. Observación de datos referentes a Jesucristo o a la Virgen que se dan en el entorno del niño.
2. Análisis de obras de arte sobre la vida de Jesús, fijándose en los personajes y acciones representadas.
3. Comentario de textos significativos sobre Jesucristo y la Virgen María (oración, canción, texto bíblico).
4. Reconstrucción esquemática de la vida de Jesús situando cronológicamente los acontecimientos principales.
5. Representación de rasgos humanos de Jesús, que muestran su carácter de verdadero hombre, y de rasgos y situaciones que aluden a su ser de verdadero Dios.
6. Determinación del significado de términos o conceptos teológicos referidos a Jesucristo y a María, analizando la etimología de las palabras y situando, si se ve conveniente, la expresión en su contexto histórico.

Actitudes.

1. Dignidad de lo humano: El hombre aparece como un valor fundamental, al haber sido asumido por Dios como carne propia.
2. Actitud de respeto hacia todo hombre como necesaria consecuencia de esta valoración. Los derechos humanos

4.2.1 son a modo de normas que concretan esta actitud ante el valor percibido.

3. Valor de la actitud de Jesús de entrega personal al hombre y de compromiso con la sociedad de su tiempo (su pueblo).

4. Actitud de admiración y respeto hacia la figura de Jesús y hacia quienes han optado por un seguimiento radical en su vida como creyentes comprometidos.

5. Actitud de interés, curiosidad y respeto hacia las expresiones e imágenes que hacen referencia a Jesucristo y a la Virgen María.

6. Valor religioso, familiar y social de las grandes fiestas y celebraciones que tienen a Jesucristo y a su Madre como protagonistas (Navidad y Semana Santa con la Pascua, sobre todo).

4. *La relación Dios-hombre en la vida de la comunidad cristiana (la Iglesia)*

Conceptos.

1. Experiencias del niño respecto a la Iglesia:

Contacto con el templo cristiano y con instituciones y personas representativas de la Iglesia.

Acciones sacramentales, que continúan la misión salvadora de Jesús.

Manifestaciones externas de la estructura visible de la Iglesia local y universal.

Manifestaciones externas de los vínculos internos que unen a los miembros de la Iglesia.

Manifestaciones y modos externos de realizar la actividad propia de la Iglesia: Enseñanza; sacramentos y oración; progreso del hombre y del mundo, según el designio de Dios.

Manifestación del cumplimiento del mandato del Señor: «Id y predicad el Evangelio a todas las naciones». Las misiones.

2. La Iglesia fundada por Jesucristo:

Jesús congrega en torno a sí al grupo de los discípulos.

Jesús envía a sus discípulos por todo el mundo para continuar su actividad de salvación.

Jesús promete que enviará su Espíritu a los discípulos después de la Resurrección.

Venida y presencia del Espíritu de Jesús en la comunidad cristiana, permanente hasta el fin de los tiempos.

3. Sentido del ministerio de la Iglesia:

Significado descriptivo de «Iglesia»: Pueblo de Dios, familia de Dios, cuerpo místico de Cristo, comunidad eclesial...

Significado descriptivo elemental de las características de la Iglesia: Una, santa, católica, apostólica.

Significado descriptivo elemental de la triple función de la Iglesia: Profética, sacerdotal y regia.

4. Acción evangelizadora, caritativa y cultural de la Iglesia:

La Iglesia continúa su labor de evangelización por todo el mundo.

Promoción de la acción caritativa desde los orígenes mismos de la Iglesia.

Aportación permanente de la Iglesia a la promoción humana y al progreso cultural de los hombres.

Procedimientos.

1. Exploración de datos sobre la Iglesia del entorno de los alumnos (personas, templos, instituciones benéficas y docentes...).

2. Recogida y análisis de textos sobre la Iglesia del Nuevo Testamento.

3. Aplicación del sentido de la Iglesia en relatos del Evangelio o de los Hechos de lo Apóstoles mediante la representación plástica o dinámica de los mismos.

4. Lectura y comentario de textos sobre el misterio de la Iglesia.

5. Búsqueda de datos y estadísticas sobre la acción evangelizadora, caritativa y cultural de la Iglesia.

6. Análisis del valor de algún documento del magisterio de la Iglesia determinando quién y con qué intención lo enseña y relacionándolo con la Sagrada Escritura.

7. Observación y precisión de cómo se realizan en la actualidad las notas características de la Iglesia.

Actitudes.

1. Valor de la comunidad universal formada por la totalidad de los hombres como algo no sólo deseable, sino, además, proyectado, querido y prometido por el mismo Dios.

2. Valor fundamental de la pertenencia a una comunidad que reclama una actitud de participación en ella (ayuda personal y económica, testimonio cristiano, incorporación a grupos litúrgicos, apostólicos...).

3. Valor de la acción asistencial para el bien y el progreso de los hombres.

4. Actitud de interés cultural y de respecto ante la Iglesia Católica, sus miembros e instituciones y sus actividades.

5. Actitud positiva y comprometida ante el quehacer del hombre en el mundo (el compromiso por la promoción de las personas y la transformación del mundo), derivada del valor de la vocación divina otorgada a ese quehacer.

5. *La relación Dios-hombre en la oración y el culto de la Iglesia*

Conceptos.

1. Hechos de la experiencia del niño en referencia al culto de la Iglesia:

Objetos y acciones de la vida cotidiana similares a los de los signos litúrgicos.

Signos litúrgicos cristianos: Objetos; acciones; gestos, posturas y movimientos; palabras; personas.

Celebraciones sacramentales y no sacramentales del culto cristiano.

El tiempo litúrgico y las fiestas cristianas.

2. Fundamentación bíblica del culto y los sacramentos:

Narraciones bíblicas de acontecimientos que son arquetipo de los signos o celebraciones litúrgicas cristianas.

Pasajes del Nuevo Testamento que están en el origen de la celebración de los sacramentos.

3. Reflexión sistemática sobre los sacramentos y el culto de la Iglesia:

Significado descriptivo de los términos litúrgicos más importantes.

Partes principales de la celebración de cada sacramento y significado de algunos símbolos y ritos.

Comportamientos y modos de conducta que son consecuencia de las actitudes expresadas en las acciones litúrgicas (unión, amor, servicio, paz, reconciliación).

La Eucaristía, origen y meta de la acción y de la vida cristiana.

Principio que rige la oración litúrgica cristiana: Al Padre, por Cristo, en el Espíritu.

Procedimientos.

1. Observación, análisis y reconstrucción de los datos de la experiencia del niño en referencia a los sacramentos y la liturgia.

2. Lectura y comprobación de los relatos bíblicos y pasajes del Nuevo Testamento en relación con los sacramentos.
3. Análisis semántico y búsqueda de sinónimos de los términos litúrgicos más usuales.
4. Composición esquemática de los sacramentos en torno a la Eucaristía para mostrar su posición central
5. Representación de modelos de comportamiento coherentes o no con las exigencias derivadas del sentido de los sacramentos.
6. Comprobación en algunas oraciones litúrgicas del ritmo cristiano: Ir al Padre por medio de Jesucristo en el Espíritu Santo.

Actitudes.

1. Valor del objeto o el gesto como expresión simbólica no verbal.
2. Valoración de todas las dimensiones de la fiesta: Celebrar el pasado en el presente como expresión de esperanza y estímulo para el futuro.
3. Valor central de la Eucaristía para el cristiano, como compendio de la obra salvadora de Cristo, e importancia de participar en ella junto con la comunidad eclesial (misa dominical).
4. Coherencia entre las actitudes internas y la expresión externa de las mismas.
5. Actitudes que el hombre expresa mediante los signos o las celebraciones litúrgicas en las que participa, como son la disponibilidad, solidaridad, colaboración.
6. Actitud de solidaridad universal como consecuencia de la universalidad presencia de la Iglesia en la celebración.
7. Respeto a los lugares sagrados y a las normas de celebración de los sacramentos y del culto.

6. *Relación Dios-hombre en la actuación de los creyentes*

Conceptos.

1. La experiencia moral del niño:
Hechos significativos de la capacidad del hombre para decidir sobre sus propias acciones.
Hechos conocidos del niño sobre los que, de forma espontánea, llega a formular un juicio sobre su bondad o malicia.
Hechos del entorno del niño o de la historia significativos de relación defectuosa o mala consigo mismo, con los demás o con las cosas.
Modelos y normas de relación consigo mismo que tienen su origen en los principios de la moral cristiana.
Modelos y normas de relación con los demás, en especial con la familia, que tienen su origen en los principios de la moral cristiana.
2. Fundamentación bíblica de la ética cristiana.
Descripciones del Nuevo Testamento con las normas fundamentales de la conducta cristiana consigo mismo, con los demás y con Dios.
Narraciones e imágenes del Nuevo Testamento en las que se presentan modelos de conducta cristiana consigo mismo, con los demás y con Dios.
Narraciones, imágenes o declaraciones descriptivas en las que aparece la libertad o capacidad de elección del hombre.
Significado descriptivo de términos bíblicos que designan elementos fundamentales de la moral cristiana.
El amor como principio regulador de las normas y modelos de la moral cristiana.
3. El acto moral y la formación de la conciencia:
Capacidad de decisión del ser humano: Es dueño de sus actos y responsable (no como las plantas o animales).
Significado descriptivo de los componentes fundamentales del acto humano y del acto moral.
Sentido elemental de los términos que expresan la relación con Dios (en forma positiva y negativa).
Descripción elemental de los términos que expresan la conducta cristiana consigo mismo y con los demás (en forma positiva y negativa).
Modelos y testimonios históricos de comportamientos cristianos (vidas de santos).

Procedimientos.

1. Observación y análisis de acciones que se dan en el entorno del niño, o que conoce por los medios de comunicación (televisión) o la literatura infantil.
2. Reconstrucción de formas de comportamiento moral vigentes en el entorno (con uno mismo y con los demás).
3. Lectura y recogida de datos del Nuevo Testamento, clasificando las normas de conducta principales que dio Jesús.
4. Comparaciones y correlaciones entre los diversos términos que se refieren a las relaciones con Dios, consigo mismo y con los demás.
5. Confección de un esquema o mapa conceptual en que se vea cómo todo gira en torno al amor.
6. Comparación entre las actividades de hombres, animales y plantas.
7. Reconstrucción de acciones de modelos históricos (pasajes de vidas de santos).

Actitudes.

Aparte de los valores, actitudes y normas que constituyen el contenido conceptual de este núcleo, pueden señalarse otros valores y actitudes, como son los siguientes:

1. La actitud de toma de conciencia y permanente evaluación de los propios actos.
2. El valor de tener un punto de referencia permanente para orientar y evaluar la conducta propia y ajena.
3. Toma de conciencia de la existencia de una jerarquía de valores destinada a orientar la vida y la conducta del hombre.
4. El valor de saber hacer la referencia a normas, modelos y acontecimientos del pasado para determinar la conducta en el presente.
5. Actitud de respeto y valoración de la sexualidad.

7. *La relación Dios-hombre expresada a través de la cultura y el arte*

Conceptos.

1. Experiencias del alumno respecto de las expresiones culturales religiosas de su entorno:
Manifestaciones folclóricas, culturales o artísticas cristianas del entorno del niño.
Manifestaciones principales de la cultura y el arte universal cristiano.
Manifestaciones de otras religiones presentes en el entorno del niño o que le llegan a través de la literatura, el cine o la televisión.
Narraciones de mitos y leyendas sobre el hombre y el mundo presentes en el lenguaje habitual y en las diversas artes.
Trasfondo religioso de ciertas guerras y confrontaciones.
2. Conocimientos de contenido religioso que reciben los alumnos en otras áreas:

4.2.1

Obras literarias significativas que guardan relación con lo religioso.

Composiciones musicales de contenido religioso.

Hechos y obras arquitectónicas destinadas al culto o a la vida y actividades de la Iglesia.

Obras de la pintura y escultura religiosa.

Hechos decisivos para la configuración de la historia de España en los que ha tenido importancia el factor religioso.

Datos científicos sobre el origen del hombre y del mundo, con repercusiones religiosas.

Las obras de arte religioso expresan la fe del autor y de la comunidad.

3. Comparación de la fe cristiana con otras creencias.

Los cristianos descubren en las diversas religiones vestigios y elementos fragmentados de la revelación de Dios a los hombres.

Los cristianos ven en la revelación de Dios por Jesucristo la plenitud del proyecto de salvación universal para los hombres.

Procedimientos.

1. Observación y análisis del significado de las manifestaciones folclóricas, culturales o artísticas de carácter religioso que se dan en el entorno del niño (católicas o de otras religiones).
2. Utilización y estudio de láminas que reproducen grandes obras del arte religioso universal (pintura y escultura) como manifestaciones de la fe de una época.
3. Aplicación de mitos y leyendas a las aspiraciones y grandes problemas del ser humano.
4. Observación de elementos religiosos en las noticias que llegan sobre confrontaciones actuales donde interviene el factor religioso.
5. Relación entre obras de arte religioso de distinto género: Literarias y musicales, de pintura y escultura...
6. Comparación de la fe cristiana con otras religiones en algunos aspectos fundamentales (fe en Dios, premio y castigo, código moral...).

Actitudes.

1. Valoración del arte y la cultura como manifestaciones de vivencias humanas y cristianas.
2. Valoración de lo religioso como componente importante del arte y de la cultura.
3. Valoración de los hechos y símbolos religiosos como un elementos expresivo de la condición humana (problemas, inquietudes; esperanzas, alegrías, posibilidades de los hombres...).
4. Valoración práctica del derecho humano a la no discriminación, por motivos religiosos y opciones de conciencia.
5. Actitud de búsqueda de la experiencia personal expresada por el autor a través de la obra de arte.
6. Actitud de interés y aprecio hacia los símbolos religiosos y hacia los hombres que se expresan a través de ellos.
7. Actitud de respeto a las convicciones religiosas como condición mínima para la convivencia.
8. Normas para aprender a expresar la propia experiencia religiosa personal a través de la literatura, música y pintura.

4. *Criterios de evaluación*

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado con respecto a capacidades indicadas en los objetivos generales aplicadas a cada ciclo.

Los criterios de evaluación contienen su enunciado y una breve explicación del mismo. El comentario que acompaña a cada enunciado de criterio contribuye a su interpretación en el contexto de otros elementos del currículo y tienen un propósito de flexibilización de los criterios, que nunca han de ser entendidos de manera rígida.

Ciclo primero (seis-ocho años)

En el ciclo primero, el alumno hace una primera aproximación a los puntos centrales de la fe cristiana, que le llegan a través del entorno cultural y social.

A) En el orden de los conocimientos esa aproximación se puede estructurar en torno a cuatro grandes núcleos temáticos que recorren los diversos bloques de contenido del diseño curricular:

Dios Padre y Creador.

Jesucristo y la Virgen María.

La Iglesia.

Actitudes morales básicas del cristianismo.

B) En el orden de los procedimientos, los alumnos, en este primer ciclo, se centrarán en el aprendizaje y desarrollo de los siguientes.

Observación del entorno.

Reconstrucción de escenas.

Iniciación en la lectura.

C) En el orden actitudinal, los alumnos, al final de este ciclo habrán aprendido a captar una serie de valores que provocan determinadas actitudes y cristalizan en algunas normas básicas para la convivencia.

1. Describir que Jesús nos ha revelado la realidad de Dios como un padre para los hombres, estableciendo un paralelismo con la paternidad/maternidad humanas.

Este criterio de evaluación trata de comprobar si los alumnos han captado el mensaje de Jesús de que Dios es un padre que nos conoce personalmente, se preocupa de nosotros, se comunica, está cercano, nos perdona y nos hace hermanos.

2. Descubrir que la creación y la vida son un regalo de Dios a los hombres mediante la observación de la naturaleza y de su cuerpo.

Con este criterio se pretende que el niño capte la grandiosidad y belleza de la creación (macrocosmos) y la perfección de los seres vivos (microcosmos), desarrollando su capacidad de observación y de admiración.

3. Situar y describir relatos evangélicos sobre el nacimiento de Jesús, su vida, muerte y resurrección a partir de la observación de los elementos religiosos que aparecen en su entorno.

Con este criterio se pretende constatar, sobre todo, si el niño ha captado el sentido religioso de la Navidad y de la Semana Santa y conoce los episodios principales de la vida de Jesús.

4. Descubrir que la Iglesia es la gran familia de Dios, observando los elementos que la constituyen y que el alumno percibe en su ambiente.

Este criterio pretende comprobar que el alumno distingue la Iglesia como templo y la Iglesia como comunidad, e identifica personas, ceremonias, etcétera, vinculadas a la Iglesia.

5. Situar la presencia de Jesús en el Bautismo y la Eucaristía mediante la observación o reconstrucción de las ceremonias respectivas.

Este criterio se fija en la capacidad del niño para re-

memorar bautizos, primeras comuniones y otras fiestas, a las que ha asistido, y comprobar hasta qué punto relaciona esas celebraciones con Jesús.

6. Describir y valorar algunas actitudes y comportamientos de los niños con otras personas mediante la reconstrucción de escenas sacadas de la vida, de narraciones, de películas...

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno se inicia en la observación y análisis crítico de su conducta moral (con sus padres, familiares, vecinos, amigos...) y de la de otros protagonistas de ficción o de la historia.

7. Reconocer —mediante el diálogo, lecturas, observación de la realidad, etcétera— la existencia de la propiedad personal y comunitaria para aprender a respetarla o compartirla.

Este criterio está dirigido a comprobar si el alumno ha percibido el daño que se produce con el robo, el gamberrismo, etcétera, y la ventaja de cuidar las cosas que son de todos y compartir los propios (juguetes, golosinas...).

8. Observar las consecuencias que tiene el mentir o decir la verdad mediante la reconstrucción de hechos de la vida.

Con este criterio se quiere comprobar si el alumno comprende la necesidad de no decir mentiras y de defender siempre la verdad.

9. Descubrir que el mandamiento del amor que propone Jesús se fundamenta en el amor de Dios, analizando el comportamiento de muchos de sus seguidores en la actualidad y en el pasado.

Este criterio pretende evaluar si el niño comprende que el amor a Dios se traduce, según la fe cristiana, en gestos concretos de amor a los demás.

10. Observar y recoger datos relacionados con la religiosidad de su entorno (palabras, expresiones, celebraciones populares, obras de arte...).

Con este criterio se quiere comprobar si el alumno es capaz de hacer un primer elenco de los elementos cristianos que hay en la cultura en la que está inmerso.

Ciclo segundo (ocho-diez años)

En el segundo ciclo el alumno empieza a reunir los elementos fundamentales para una primera síntesis infantil de la fe cristiana.

A) En el orden de los conocimientos esta síntesis se centra en la revelación de Dios a los hombres, a través de las huellas que Dios ha dejado en el entorno del niño. Jesucristo es el punto central de referencia en este ciclo segundo:

Jesús es la Verdad (Nuevo Testamento).

Jesús es el Camino (Mandamientos del Amor).

Jesús es la Vida (Sacramentos).

B) En el orden de los procedimientos los alumnos insistirán en los del ciclo anterior y se iniciarán en el aprendizaje y desarrollo de los siguientes:

Análisis de datos.

Localización espacio-temporal.

Elaboración de diseños gráficos.

C) En el orden actitudinal los alumnos serán capaces de relacionar valores, actitudes y normas que rigen la convivencia en la escuela y en la sociedad en que se mueven.

1. Situar a Jesús en su momento histórico, y localizar y describir los principales hechos de su vida.

Con este criterio de evaluación se pretende comprobar que el alumno conoce lo más fundamental de la vida de Jesús, a través de la lectura del Nuevo Testamento y de la observación de obras de arte.

2. Encontrar y analizar los principales textos del Nuevo Testamento que contienen el mensaje de Jesús y elaborar una síntesis de dicho mensaje.

Este criterio permite comprobar si el alumno es capaz de distinguir lo esencial del mensaje cristiano:

Dios es el Padre de Jesús y Padre nuestro.

Todos los hombres somos hermanos.

El camino de la verdadera felicidad está en las Bienaventuranzas.

Con Cristo ha empezado ya el Reino de Dios.

3. Reconstruir con ayuda de los Evangelios y reproducciones artísticas de la Semana Santa, el itinerario de la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo.

Este criterio permite comprobar si el alumno tiene un conocimiento suficiente de los hechos que rodearon la Pascua del Señor, y la influencia que ésta ha tenido en la creatividad artística.

4. Localizar textos del Evangelio en los que se mencionarán las tres personas de la Santísima Trinidad.

Con este criterio se pretende que el alumno se familiarice con el lenguaje y las expresiones que los Evangelios aplican a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo.

5. Sintetizar los contenidos de este ciclo segundo en torno a la persona de Jesús, como Hijo de Dios, en su mensaje y su obra de salvación.

Este criterio trata de comprobar que el alumno ha captado la dimensión de Jesús como el Hijo de Dios que se hace hombre para salvar a los hombres y les enseña el camino que conduce al Padre para compartir su vida eterna.

6. Analizar el símil del cuerpo que San Pablo aplica a la Iglesia de Cristo (I Cor 12), para que el alumno capte la unidad que hay entre los diversos miembros de la Iglesia.

Con este criterio se trata de comprobar que el alumno ha captado el símil del Cuerpo y por medio de él entiende la realidad misteriosa de la Iglesia: Jesucristo es la cabeza y los cristianos son sus miembros.

7. Utilizar los recursos del lenguaje (corporal, simbólico, gráfico, etcétera), para hacer una síntesis elemental y estructurada de los sacramentos referentes a la vida personal del creyente (Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Reconciliación y Unción de los Enfermos).

Mediante este criterio se pretende constatar que el alumno ha adquirido una comprensión suficiente del significado y del efecto de cada uno de estos sacramentos y su paralelismo con las diversas fases de la vida (nacer, crecer, llegar a plenitud, restablecerse, superar la muerte).

8. Captar el sentido de la misa como realización actualizada de la Ultima Cena y de la muerte de Jesús en la cruz.

Con este criterio se pretende comprobar que el alumno ha captado la relación entre la misa y la Cena Pascual, y el sacrificio de la cruz, y reconoce así el doble carácter de la misa como sacrificio y como banquete.

9. Analizar, mediante alguna técnica grupal, los rasgos que definen el amor humano para contrastarlos con los que Jesús proclama y se identifica.

Con este criterio se trata de comprobar hasta qué grado el alumno ha captado que Dios se identifica con el amor y por eso el amor es el motor de la vida cristiana.

10. Elaborar un esquema donde aparezca la relación entre los Diez Mandamientos (Antigua Alianza) y el Mandamiento del Amor en su doble vertiente: A Dios y al prójimo (Nueva Alianza).

4.2.1 Con este criterio se pretende que el alumno relacione el amor a Dios con los tres primeros mandamientos, y el amor al prójimo con los otros siete, y descubra que esta Ley de Dios favorece unas mejores relaciones humanas.

Ciclo tercero (diez-doce años)

En el tercer ciclo el alumno completa su primera síntesis infantil de la fe en torno al proceso de salvación y santificación de los hombres.

A) En el orden de los conocimientos esta síntesis, que en el ciclo anterior se inició en torno a la figura de Jesucristo, revelación definitiva de Dios a los hombre, se contempla con la oferta de salvación que Dios nos ofrece en Cristo:

Plan inicial de Dios sobre el hombre.

Rebeldía del hombre: El pecado.

Salvación en Cristo: El Reino de Dios.

La Iglesia, al servicio del Reino.

La nueva creación: El hombre nuevo en un mundo nuevo.

B) En el orden de los procedimientos, además de los utilizados en los ciclos anteriores, los alumnos se ejercitarán en los siguientes:

Análisis comparativo.

Síntesis globalizadora.

Comentario e interpretación de textos.

C) En el orden actitudinal, los alumnos serán capaces de estimar los valores ofrecidos por la escuela y por la familia para conseguir las actitudes que favorecen la convivencia y actuar en consonancia.

1. Ordenar cronológicamente los grandes hitos de la historia de salvación e identificar a sus principales protagonistas.

Este criterio trata de evaluar si el alumno ha captado los grandes momentos que señala la Biblia en la historia de las relaciones entre Dios y los hombres; y si comprende que la revelación de Dios a los hombres ha sido progresiva.

2. Identificar el pecado como mal que el hombre se hace a sí misma y a los demás, y como ruptura con Dios, en la realidad de la vida y en los relatos bíblicos.

Con este criterio se trata de comprobar que el alumno ha captado el sentido del pecado como rebeldía humana contra el plan amoroso de Dios y como raíz de la miseria y del dolor humano.

3. Describir la reacción amorosa de Dios con los pecadores utilizando las parábolas de la misericordia (Lucas 15) y los relatos evangélicos sobre la actitud de Jesús ante aquéllos.

A través de este criterio se pretende constatar si el alumno tiene una comprensión suficiente de lo que significa el perdón de Dios y su voluntad de salvación universal.

4. Analizar los rasgos comunes y esenciales de expresiones castellanas que incluyen el concepto de redimir (redención de cautivos; redimir del trabajo, de la pena impuesta; estar cansados de falsos redentores...) para aclarar en qué sentido se aplica a Jesús como Redentor.

Este criterio trata de descubrir hasta qué punto el alumno ha captado el concepto de redención aplicado a Jesucristo, como donación y entrega de su vida por amor a los hombres, consumada en el sacrificio de la Cruz.

5. Aplicar a la Iglesia la noción de pueblo de Dios mediante la localización de algunos textos del Nuevo Testamento.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno ha comprendido que en la Iglesia, además de la realidad visible (edificios, estructuras, instituciones...), hay una vida animada por el Espíritu de Jesús.

6. Identificar, a partir de datos concretos, actividades de la Iglesia (en su acción evangelizadora, caritativa y cultural-social), para comprender su servicio a la humanidad en orden a implantar el reino de Dios y su justicia.

Este criterio pretende evaluar si el alumno ha captado el dinamismo de la Iglesia que se traduce en obras concretas a favor de los hombres y en orden a la salvación definitiva realizadas por cristianos comprometidos con su fe, especialmente desde diversas instituciones eclesiales.

7. Describir diversas respuestas a las llamadas de Dios, en la Biblia y en la historia de la Iglesia (Abrahán, Moisés, Samuel, María, Apóstoles, Santos...).

Con este criterio se trata de ver si el alumno ha comprendido los elementos que concluyen en la vocación de Dios (llamada inicial, disposición de escucha, respuesta libre del hombre, realización...).

8. Recoger información en torno al sacerdocio cristiano, para conseguir una primera aproximación al Sacramento del Orden.

Este criterio pretende avaluar si el alumno distingue entre el sacerdocio universal de los fieles y el sacerdocio ministerial, y qué grados se dan en este último.

9. Elaborar una síntesis sobre el matrimonio cristiano donde aparezca con claridad el papel del amor mutuo y el del signo sacramental.

Con este criterio se quiere comprobar que el alumno ha comprendido suficientemente la dimensión humana y sobrenatural del sacramento del matrimonio (cfr. Efesios 5.22 ss.).

10. Elaborar un vocabulario descriptivo de los términos bíblicos que designan los elementos fundamentales de la moral cristiana.

Este criterio permite comprobar si el alumno conoce suficientemente el significado y alcance de palabras como promesa y alianza, ley y decálogo, pecado y culpa, perdón y reconciliación, conversión y seguimiento de Cristo...

11. Describir los rasgos esenciales de un cristiano, hombre o mujer que vive su vida familiar, laboral y política de forma coherente con las exigencias de su fe.

Con este criterio se pretende ver hasta qué punto el alumno ha captado con sentido crítico la relación entre la fe y la vida, mediante ese «retrato robot» que ha resultado en la descripción.

12. Hacer un análisis comparativo donde se vean las diferencias entre las características del reino de Dios en esta vida y en la vida eterna.

Con este criterio se quiere constatar que el alumno ha captado que el reino de Dios tiene una primera verificación en esta vida (cuando reina el amor, la paz, la alegría, la justicia...) hasta su consumación definitiva en la vida eterna.

4.2.2. ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1992 SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOE» de 8 de mayo de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establece las fechas en que se implantarán las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y la correlativa extinción de las correspondientes a Educación General Básica, y fija los plazos para alcanzar el objetivo de contar con un número máximo de 25 alumnos por unidad en las enseñanzas de Educación Primaria.

Por su parte, los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio **, y 1344/1991, de 6 de septiembre ***, han fijado, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo de la Educación Primaria, por lo que procede regular las medidas de ordenación académica que permitan su implantación y aplicar las previsiones contenidas en el mismo Real Decreto que aprueba el calendario de la reforma educativa.

Aunque las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes definen suficientemente el marco jurídico en que se producirá la transición hacia el nuevo nivel educativo, este Ministerio ha juzgado oportuno dictar esta Orden con objeto de garantizar una correcta información a los Centros sobre sus derechos y obligaciones ante la nueva situación y establecer los procedimientos convenientes y realizar las modificaciones oportunas en el Registro especial de Centros docentes.

La presente Orden se propone también regular el proceso de elaboración de los proyectos curriculares a los que se refiere el artículo 8.° del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, y la organización de los Centros para hacer posible su aplicación, especialmente en cuanto al primer ciclo de la Educación Primaria, que se implantará en el curso académico 1992-93, y con anterioridad a la promulgación del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, que deberá ser de aplicación cuando se haya implantado el conjunto de la Educación Primaria.

Por todo lo cual este Ministerio, en el ejercicio de la autorización que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición final primera del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, ha dispuesto:

1. DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—1. Los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán al inicio del curso 1992/93 el primer ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.° y 2.° de Educación General Básica.

La implantación de los ciclos restantes de la Educación Primaria se verificará en el curso siguiente con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Los Centros privados que impartan enseñanzas, según lo dispuesto en el apartado anterior, se atendrán, en cuanto al número de unidades en funcionamiento, a los términos de su autorización o, en su caso, a los términos del concierto educativo que tengan suscrito.

Segundo.—El calendario previsto en el punto anterior se aplicará igualmente, a los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación Primaria.

Tercero.—Los Centros docentes previstos en el punto primero de esta Orden que estén sometidos con fondos públicos matricularán para el curso escolar 1992-93 un máximo de 25 alumnos por unidad, en el primer curso de Educación Primaria. Esta obligación se extenderá en el curso 1993-94, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 dc junio, por el que se aprueba el calendario de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Lo anterior, se entiende sin perjuicio, en el caso de Centros docentes privados autorizados como Centros de Educación Primaria, de atenerse a la capacidad máxima establecida en las correspondientes Ordenes por las que se autorizó su apertura y funcionamiento.

3. La obligación a que se refieren los apartados anteriores se entenderá cumplida aunque como consecuencia de la permanencia de los alumnos durante un año más en un determinado ciclo por no haber alcanzado los objetivos previstos, el número de alumnos por aula exceda de 25.

4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, 3, del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo podrá aplazarse el cumplimiento de la obligación de matricular un número máximo de 25 alumnos por unidad, en el primer curso de educación primaria, en función de la planificación efectuada.

5. Los Centros docentes a que se refiere el punto primero de esta Orden que no estén sostenidos con fondos públicos dispondrán hasta el fin del curso 1999-2000 para alcanzar el número máximo

* VI 4.1.3.
** VI 4.1.5.
*** Ver 4.2 en este volumen.

4.2.2 de alumnos por aula al que se refiere el apartado 1 de este punto.

Cuarto.—La Dirección General de Centros Escolares procederá a realizar las modificaciones en las inscripciones del Registro de Centros para dar cumplimiento a lo previsto en los puntos anteriores previa audiencia, en su caso, del interesado.

II. PROYECTO CURRICULAR DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Quinto.—1. Los Centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo aprobado en el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, y al proyecto curricular en el que aquél se concrete.

2. En el caso de los Centros privados el proyecto curricular deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación *.

Sexto.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto citado en el punto anterior el proyecto curricular incluirá:

La adecuación de los objetivos generales de la Educación Primaria al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

La distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

Criterios metodológicos de carácter general.

Decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión del alumno en el aprendizaje y los criterios de promoción de ciclo.

2. El proyecto curricular incluirá también:

Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

Los principios que deben presidir la orientación educativa.

El marco de adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.

Séptimo.—El proyecto curricular al que se refiere el punto anterior abarcará toda la educación primaria. Dicho proyecto se completará, para los distintos ciclos, del modo y en el tiempo que se indica en los puntos siguientes.

Octavo.—1. Los Centros elaborarán el proyecto curricular teniendo en cuenta que al inicio del curso en el que se implanten los distintos ciclos deberán haber establecido, al menos, los aspectos básicos de los siguientes elementos:

La distribución de los objetivos y contenidos por ciclo, con especial atención a los que se refieren al ciclo que se implanta.

La selección de materiales curriculares y recursos didácticos que se van a utilizar.

Los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción de los mismos.

La organización y contenido de las tutorías.

2. A lo largo del curso, los Profesores desarrollarán estos elementos y los completarán de acuerdo con lo que establece el punto sexto de esta Orden. Estas aportaciones, junto con las decisiones referidas al siguiente ciclo, se incorporarán al proyecto curricular al comienzo del curso académico siguiente.

Noveno.—Al término de la implantación de la Educación Primaria, y una vez se hayan efectuado las revisiones oportunas por el Claustro de Profesores, se completará el diseño del proyecto curricular según lo previsto en el punto sexto de esta Orden, prestando especial atención a aquellos aspectos que se refieren al conjunto de la etapa.

Décimo.—Los Centros docentes podrán basarse en la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogida en la Resolución de la Secretaría de Estado, de fecha 5 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para la Educación Primaria, o bien adoptarla de forma supletoria, adaptándola a las características propias de sus alumnos.

Undécimo.—En el caso de Centros sostenidos con fondos públicos el proyecto curricular de Educación Primaria será aprobado por el Claustro de Profesores en el mes de septiembre y se integrará en la programación general anual del Centro que será sometida a la aprobación del Consejo Escolar que, en todo caso, respetará los aspectos docentes que competen al Claustro de Profesores.

Duodécimo.—Los Profesores concretarán y aplicarán lo establecido en el proyecto curricular en las programaciones que realicen para su grupo/o grupos de alumnos.

III. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DE LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

Decimotercero.—Los Centros elaborarán la programación general anual de acuerdo con lo regulado por la Orden de junio de 1989, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto.—El equipo directivo del Centro

* I 4.2.

elaborará la Programación General Anual que incluirá el proyecto curricular, o las modificaciones anuales del ya establecido y la programación de las actividades docentes para los ciclos de la Educación General Básica que todavía sigan vigentes. En el caso de los Centros públicos la programación incluirá también el proyecto curricular para el segundo ciclo de la Educación Infantil, en el supuesto de que los Centros hayan comenzado la implantación de esta etapa educativa, o la programación de las actividades docentes de Educación Preescolar en aquellos Centros donde subsistan estas enseñanzas.

Decimoquinto.—1. La programación general anual será informada por el Claustro de Profesores en el ámbito de su competencia y elevada para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de Profesores.

2. Una vez aprobada, la Programación general anual quedará en la Secretaría del Centro a disposición de los Profesores y de los miembros del Consejo Escolar, enviándose un ejemplar a la Dirección Provincial antes del 31 de octubre, junto a una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

3. El Servicio de Inspección supervisará la Programación General y, especialmente, el proyecto curricular que se hubiese remitido.

4. En el supuesto de que la Programación General no se adecúe a la normativa vigente, la Inspección lo comunicará al Director del Centro, a la mayor brevedad, para que se efectúen las modificaciones pertinentes. La Inspección podrá formular también cuantas sugerencias estime convenientes para completar y enriquecer la programación general del Centro y dentro de ella del proyecto curricular.

5. Los Centros privados no sostenidos con fondos públicos remitirán a la Dirección Provincial, antes del 31 de octubre de cada año el proyecto curricular de Educación Primaria, que será supervisado por la Inspección Técnica de Educación en los términos previstos en los apartados 3 y 4 de este punto.

IV. ORGANIZACIÓN DIDÁCTICA DE LOS CENTROS PÚBLICOS

Decimosexto.—La adscripción de Maestros a los ciclos de la Educación Primaria se realizará según lo dispuesto en la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueba las instrucciones para la organización y funcionamiento de los Centros de Educación General Básica, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoséptimo.—1. Cada grupo de alumnos tendrá un Maestro tutor, cuya actuación deberá coordinarse con la de otros Maestros especialistas y de apoyo, del mismo grupo de alumnos.

2. El Maestro tutor realizará la programación didáctica e impartirá la docencia en las distintas áreas del currículo, sin perjuicio de la programación y docencia que corresponden a los Maestros especialistas y de apoyo.

Decimoctavo.—1. Los Maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

Orientar el aprendizaje de los alumnos.

Informar a los padres de la asistencia y seguimiento de las actividades docentes de sus hijos, su rendimiento académico y sus dificultades.

Cumplir el plan de acción tutorial aprobado por el Claustro.

Facilitar la integración de los alumnos en su grupo y en el conjunto de la vida escolar y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales de aprendizaje de los alumnos, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo.

Coordinar, junto con el profesorado de apoyo y, en su caso, el Orientador, las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con los alumnos que presenten necesidades especiales.

Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos y, teniendo en cuenta los informes de otros Profesores, adoptar la decisión acerca de su promoción de un ciclo a otro.

Coordinar con los demás Maestros del grupo la coherencia de la programación y de la práctica docente con el proyecto curricular y la programación anual del Centro. 2. El Jefe de Estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias.

Decimonoveno.—1. En los Centros con doce o más unidades existirán equipos de ciclo, que agruparán a todos los Maestros que impartan docencia en el ciclo y se encargarán de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, las enseñanzas propias del ciclo educativo. Igualmente, colaborarán con el Jefe de Estudios en las tareas que éste tiene encomendadas. 2. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador al que corresponde:

Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular y con la programación general anual del Centro.

Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos del ciclo.

Participar en la elaboración del proyecto curricular, especialmente en lo referido al correspondiente ciclo.

Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de Estudios en el área de su competencia.

3. El coordinador de cada ciclo será nombrado

4.2.2 por el Director del Centro previa consulta con el equipo de ciclo.

Vigésimo.—1. En los Centros escolares de doce o más unidades de Educación Primaria se constituirá una Comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada por:

El Director del Centro, que será su presidente.

El Jefe de Estudios.

Los coordinadores de ciclo.

Y, en su caso, el Maestro orientador del Centro o un profesional, Psicólogo o Pedagogo del equipo interdisciplinar del sector, así como en los Centros de integración un Maestro de apoyo a la integración.

2. La comisión de coordinación pedagógica tendrá las siguiente funciones:

Coordinar la elaboración del proyecto curricular de la Educación Primaria y, en su caso, de la Educación Infantil, así como la elaboración de sus posibles modificaciones.

Proponer al Claustro, para su aprobación, el proyecto curricular, así como el plan de evaluación del mismo, de acuerdo con las normas que regulen esa evaluación.

Velar por el cumplimiento del proyecto curricular en la práctica docente del Centro.

Vigésimo primero.—1. En los Centros de menos de doce unidades de Educación Primaria las funciones de la Comisión serán asumidas por el equipo directivo del Centro, que podrá incorporar a algún otro Profesor para la realización de estas tareas.

2. Los Profesores de Centros educativos rurales, en los que no se posible constituir equipos para la elaboración de proyectos curriculares podrán requerir el apoyo especial del Centro de Recursos más próximo. Este propiciará, en la medida de lo posible, el encuentro de Maestros de la zona para facilitar la elaboración de los proyectos curriculares.

V. HORARIO

Vigésimo segundo.—1. Las actividades escolares se desarrollarán a lo largo de veinticinco horas semanales, que incluirán las horas de recreo.

2. El horario que corresponde a cada área se establece, con carácter orientativo en el anexo I de la presente Orden, para cada ciclo. Los proyectos curriculares establecerán la distribución semanal del tiempo asignado a las áreas en la forma que mejor se acomode a los mismos, respetando, en todo caso, la proporción horaria entre las distintas áreas que se establece a lo largo de cada ciclo en el citado anexo y garantizando que todas las áreas se impartirán en cada curso.

3. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el horario correspondiente a cada área se distribuirá conforme al anexo II, de acuerdo con los mismos criterios.

4. La distribución del tiempo, a que se refieren los apartados anteriores, deberá respetar el horario mínimo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas en la Educación Primaria, y el carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

VI. RELIGIÓN O ACTIVIDADES DE ESTUDIO

Vigésimo tercero.—Tal como establece el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del Centro la elección de la enseñanza de Religión o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del ciclo.

Vigésimo cuarto.—Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión serán atendidos por un Profesor del Centro, que dirigirá y orientará las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso. Dichas actividades serán organizadas por el equipo directivo del Centro.

VII. DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

Primera.—1. De acuerdo con lo que establece la disposición adicional del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, los alumnos que cumplan seis años de edad a lo largo de 1992 comenzarán el primer ciclo de Educación Primaria.

2. Dicha edad podrá adaptarse para los alumnos con necesidades educativas especiales de acuerdo con lo que establece el apartado 5 del artículo 3.° de la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo. Esta adaptación deberá realizarse previa evaluación, con el acuerdo de los padres o tutores del alumno, y con el informe del Servicio de Inspección, debiendo ser autorizada finalmente por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Segunda.—En los aspectos no regulados por la presente Orden será de aplicación lo establecido por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Tercera.—La Seccretaría de Estado de Educación dictará las instrucciones pertinentes en desarrollo de la presente Orden.

Cuarta.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Solana Madariaga.*

ANEXO I

Educación Primaria

Areas	Primer ciclo — Horas/ semanas	Segundo ciclo — Horas/ semanas	Tercer ciclo — Horas/ semanas
Conocimiento del Medio	5	4	4
Educación Artística	3	3	3
Educación Física	3	3	3
Lengua y Literatura Española	6	4	4
Idioma Extranjero	—	3	3
Matemáticas	4	4	4
Religión/Estudio	1,5	1,5	1,5
Recreo	2,5	2,5	2,5
Total	25	25	25

ANEXO II **4.2.3**

Educación Primaria

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Areas	Primer ciclo — Horas/ semanas	Segundo ciclo — Horas/ semanas	Tercer ciclo — Horas/ semanas
Conocimiento del Medio	3,5	3,5	3,5
Educación Artística	3	2,5	2
Educación Física	3	2,5	2
Lengua y Literatura Española	4	3,5	3,5
Lengua y Literatura Catalana (Balear)	4	3,5	3,5
Idioma Extranjero	—	2	3
Matemáticas	3,5	3,5	3,5
Religión/Estudio	1,5	1,5	1,5
Recreo	2,5	2,5	2,5
Total	25	25	25

4.2.3. RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 1992, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE OBJETIVOS, CONTENIDOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA CADA UNO DE LOS CICLOS. («BOE» de 24 de marzo de 1992.)

El Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), ha establecido el currículo de los Centros destinados a la Educación Primaria. Se trata de un currículo abierto y flexible, cuya concreción y desarrollo corresponde al Profesorado. El carácter abierto del currículo se manifiesta en la circunstancia de que en él se establecen objetivos y contenidos pensados para la etapa en su conjunto, pero sin delimitar su gradación a través de los ciclos que la integran. Igualmente se pone de relieve dicho carácter en el modo general en el que se definen los principios metodológicos que han de informar la práctica docente y el desarrollo curricular, y en el hecho de atribuir a la responsabilidad e iniciativa de los docentes la elaboración de una metodología concreta.

De acuerdo con el Real Decreto, los Centros educativos han de especificar y completar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades de los alumnos y que incluirán, entre otros elementos, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos de la etapa. En relación con este cometido, parece conveniente que la Administración educativa regule la elaboración y aprobación de proyectos curriculares y ofrezca directrices que orienten a los Profesores para facilitarles, tanto la elaboración de proyectos y programaciones como el desarrollo de los mismos en el aula.

Según este planteamiento, es importante que la Administración educativa formule, con carácter orientador, un modelo de posible distribución de los objetivos y contenidos en los distintos ciclos. En ese modelo, propuesto en el anexo de la presente Resolución, se enuncia cómo pueden ordenarse los objetivos educativos y los contenidos curriculares a lo largo de los ciclos y cómo a través de esos contenidos pueden ir adquiriéndose las capacidades propias de la etapa. Dicha distribución, por otra parte, cumplirá un papel supletorio en aquellos casos excepcionales en los que, por las razones que fuere, no se hayan podido elaborar de modo completo los proyectos curriculares. Por otra parte, unas orientaciones oficiales, aunque no tengan carácter estrictamente normativo, pueden ser especialmente útiles en el momento de implantación del nuevo currículo para facilitar las decisiones colegiadas de los profesores.

4.3 En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado dispone:

1. Los Centros educativos elaborarán proyectos curriculares correspondientes a la etapa de Educación Primaria, de acuerdo con el currículo oficial establecido, y con el fin de concretarlo y desarrollarlo para sus alumnos.

2. El proyecto curricular deberá contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro, y a las características de los alumnos, e incluirá los siguientes elementos:

a) Distribución por ciclos, de los objetivos educativos, contenidos curriculares y criterios de evaluación para cada una de las áreas.

b) Criterios metodológicos de carácter didáctico, en relación con el desarrollo de dichos contenidos y con el proceso de evaluación.

c) Orientaciones generales sobre la presencia, en las distintas áreas, de la educación moral y cívica.

d) Orientaciones generales para la incorporación a las distintas áreas, de la educación para la paz, la igualdad entre los sexos, el respeto al medio ambiente, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

e) Principios básicos sobre el modo de desarrollo de programas educativos específicos en el Centro.

3. El proyecto curricular incorporará las líneas principales de la orientación educativa y los criterios que han de guiar las adaptaciones curriculares para los alumnos con necesidades educativas especiales.

4. El proyecto curricular será elaborado por el Profesorado de la etapa a través de los cauces que oportunamente se establezcan, y aprobado por el Claustro de Profesores.

5. Con el fin de facilitar la elaboración del citado proyecto, se propone, con carácter orientativo la distribución por ciclos, de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se recogen en el anexo de la presente Resolución *.

6. La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos, de dicho anexo, suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los Centros.

7. Los Centros educativos podrán modificar el proyecto curricular para los alumnos que comienzan la etapa. En todo caso, la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos, a que se refiere el anterior apartado 2.1, permanecerá para el mismo grupo de alumnos a lo largo de la etapa de acuerdo con el proyecto inicial.

8. Las Direcciones Provinciales asistirán a los Centros en la elaboración de proyectos curriculares y en la supervisión de los mismos.

9. Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares, a desarrollar las disposiciones oportunas relativas al ámbito de la presente Resolución.

Madrid, 5 de marzo de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares.

* No se publica el anexo.

4.3. REAL DECRETO 1345/1991, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 13 de septiembre de 1991.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de Ordenación General del Sistema Educativo determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo los objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa. Dispone también que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria por el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio ***, procede establecer el currículo para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Como ya se ha apuntado, los objetivos educativos, los contenidos, los criterios de evaluación y la metodología son los elementos constitutivos del currículo. A través de los mismos se manifiestan los propósitos educativos del currículo. Ahora bien, en el ámbito de su responsabilidad y dentro del marco

* Corrección de errores («BOE» 5-2-1992) incorporada al texto.
** VI 4.1.

*** VI 4.1.6.

del ordenamiento educativo, los Profesores contribuyen también a determinar tales propósitos educativos cuando, a través de los proyectos de etapa, de las programaciones y de su propia práctica docente proceden a concretar y desarrollar el currículo.

El currículo que se incluye en el anexo del presente Real Decreto requiere pues una ulterior concreción por parte de los Profesores en diferentes momentos. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para la correspondiente etapa proyectos curriculares de carácter general, en los que el currículo establecido se adecúe a las circunstancias del alumnado, del Centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta concreción ha de referirse principalmente a la distribución de los contenidos por ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en el aula.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos en esta etapa y las propias expectativas de la Sociedad coinciden en demandar un currículo que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos que contribuyen al desarrollo de las personas, como son las habilidades prácticas, las actitudes y los valores. La educación social y la educación moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que han de permitir a los alumnos actuar con comportamientos responsables dentro de la sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás.

La amplitud del currículo así definido tiene su reflejo en la especificación, en cada una de las áreas, de tres tipos de contenidos: Los de conceptos, relativos también a hechos y principios, los de procedimientos, y, en general, variedades del «saber hacer» teórico o práctico y los referidos a actitudes, normas y valores. En este último aspecto, junto a los de orden científico, tecnológico y estético, se recogen, en toda su relevancia, los de carácter moral, que impregnan toda la educación.

El carácter integral del currículo significa también que a él se incorporan elementos educativos básicos que han de integrarse en las diferentes áreas y que la Sociedad demanda, tales como la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

En el presente Real Decreto se recogen asimismo los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas y los principios metodológicos generales de la etapa. **4.3**

Los objetivos de la etapa y de las distintas áreas, así como los criterios de evaluación son los regulados por el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Los contenidos recogen los incluidos en las enseñanzas mínimas del citado Real Decreto y los completan hasta definir la integridad del currículo en este aspecto. La metodología educativa, que no forma parte de las enseñanzas mínimas, pero sí del currículo, se define asimismo en el anexo al presente Real Decreto.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni, por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en este Real Decreto. No constituyen tampoco unidades didácticas diferentes los tres apartados en que se presentan: Conceptos, procedimientos y actitudes. Su organización en estos tres apartados tiene la finalidad de presentar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza, que pueden y deben estar presentes a través de diferentes unidades didácticas, en distintos momentos y mediante diferentes actividades. Los proyectos y programaciones curriculares que realicen los equipos docentes han de incluir los tres tipos de contenidos recogidos en el currículo, pero no tienen por qué estar organizados necesariamente en estos tres apartados.

Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y están fijados por áreas para el conjunto de la etapa. El comentario que acompaña al enunciado de cada criterio contribuye a su interpretación en el contexto de otros elementos del currículo, y tiene un propósito de flexibilización, ya que estos criterios nunca han de ser entendidos de manera rígida. En todo caso, han de ser aplicados en el marco global del currículo, teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la correspondiente área.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales. El nivel de cumplimiento de estos objetivos en relación con los criterios de evaluación fijados no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, el ciclo educativo en el que se encuentra, y también sus propias características y posibilidades. Además, la evaluación cumple fundamentalmente una función formativa, al ofrecer al Profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el

4.3 mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria recoge los dos años de extensión de la educación obligatoria y gratuita fijados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta extensión ha permitido configurar una etapa educativa nueva respecto al sistema educativo anterior, con características propias. Esa novedad y carácter específico deben quedar reflejados en los contenidos curriculares de la etapa. El sentido de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y sus contenidos están regidos por las finalidades que la Ley fija para este tramo educativo, en el que hay que asegurar la unidad y coherencia curricular. A esto han de contribuir los Profesores responsables de la etapa, trabajando en equipos docentes coordinados.

Los procesos educativos en esta etapa, igual que en otros momentos se hallan estrechamente relacionados con los procesos de desarrollo de los alumnos. La unidad y el sentido de esta etapa educativa se corresponden con el momento evolutivo de los alumnos entre los doce y los dieciséis años. Son años que coinciden con la preadolescencia y la primera adolescencia, y en los que los alumnos experimentan importantes cambios fisiológicos y psicológicos. La configuración de la Educación Secundaria Obligatoria como una etapa, sin que se produzca una interrupción a los catorce años, pretende ofrecer una respuesta educativa unitaria a los adolescentes en tal período aportando los elementos educativos de orden cognitivo, afectivo, social y moral que les permitirán desarrollarse de forma equilibrada e incorporarse a la Sociedad con autonomía y responsabilidad.

El horizonte educativo en esta etapa, en suma, es el de promover la autonomía de los alumnos, no sólo en los aspectos cognitivos o intelectuales, sino también en su desarrollo social y moral. Esa autonomía culmina, en cierto modo, en la construcción de la propia identidad, en el asentamiento de un autoconcepto positivo y en la elaboración de un proyecto de vida, vinculado a valores, en el que se reflejen las preferencias de los adolescentes, y también su capacidad de llevarlo a cabo. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las áreas concretas, cuanto la ejercida a través de la tutoría de la orientación educativa.

Los intereses de los alumnos, su motivación e incluso sus aptitudes se diferencian progresivamente a lo largo de esta etapa. Aun conservando un fuerte carácter comprensivo, la Educación Secundaria Obligatoria debe permitir y facilitar itinerarios educativos distintos, que se correspondan con esos intereses y aptitudes, y en los que se concreten los aspectos propedéuticos y orientadores, sobre todo del último ciclo de la etapa.

La atención a esa diversidad, tal y como se recoge en este Real Decreto, tiene varios aspectos. Queda reflejada, ante todo, y para la generalidad de los alumnos, en las materias optativas, con peso lectivo creciente al final de la etapa. En el último año, además, el alumno ha de elegir dos áreas de entre estas cuatro: «Música», «Tecnología», «Educación Plástica y Visual» y «Ciencias de la Naturaleza». Por otro lado, las «Matemáticas», en ese mismo cuarto año, pueden ser cursadas de acuerdo con dos opciones distintas que se relacionan más estrechamente con itinerarios educativos diferentes en los estudios posteriores.

Las adaptaciones curriculares, que han de realizarse igualmente en otras etapas para alumnos con necesidades educativas especiales constituyen otra vía de atención a la diversidad. Las necesidades educativas especiales, a veces permanentes, detectadas y atendidas ya en la Educación Primaria, aparecen en alumnos que, por cualquier razón, están en situación no sólo diversa, sino de desventaja en su capacidad de aprender. En la Educación Secundaria Obligatoria ha de proseguir la especial atención y la oportuna adaptación curricular para los alumnos que, desde la etapa anterior, o en algún momento de esta etapa, presentan tales necesidades.

Por otro lado, en la Educación Secundaria Obligatoria para alumnos con más de dieciséis años, se prevé un modo específico de atención a la diversidad, al poder establecerse para ellos, tras la oportuna evaluación diversificaciones del currículo. A través de una metodología específica, de contenidos, e incluso de áreas diferentes de las establecidas con carácter general, éstas diversificaciones pretenden desarrollar en los alumnos las capacidades y objetivos educativos de esta etapa.

El Real Decreto establece asimismo las condiciones en las cuales pueden realizarse esas diversificaciones personalizadas, regulando, en todo caso, la obligatoriedad para el alumno de cursar tres áreas del currículo básico y también materias de los ámbitos social y lingüístico y científico-tecnológico.

Finalmente, en este Real Decreto se recoge que para los alumnos que no alcancen los objetivos de esta etapa se desarrollarán programas educativos de garantía social, con contenidos de formación básica y profesional, que les permitan incorporarse a la vida activa o proseguir estudios adecuados a sus intereses, especialmente de formación profesional-específica de grado medio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 6 se septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto constituye el desarrollo, para la Educación Secundaria Obligatoria, de lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo establecido en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 2.º El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º 1. La Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos, desde los doce a los dieciséis años de edad de los alumnos, y se organizará en dos ciclos de dos años cada uno.

2. Los alumnos se incorporarán a la Educación Secundaria Obligatoria, tras haber cursado la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan doce años de edad, salvo que hubieran permanecido en la Educación Primaria un año más de los seis establecidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Art. 4.º Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos deberán alcanzar a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria los objetivos siguientes:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en castellano, en su caso, en la lengua propia de su Comunidad Autónoma, y al menos en una lengua extranjera, utilizándolos para comunicarse y para organizar los propios pensamientos, y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje.

b) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su uso.

c) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes en las que habitualmente se encuentra disponible, tratarla de forma autónoma y crítica con una finalidad previamente establecida y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible.

d) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

e) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades y desarrollar actividades de forma autónoma y equilibrada, valorando el esfuerzo y la superación de las dificultades.

f) Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo con actitudes solidarias y tolerantes, superando inhibiciones y prejuicios, reconociendo y valorando críticamente las diferencias de tipo social y rechazando cualquier discriminación basada en diferencias de raza, sexo, clase social, creencias y otras características individuales y sociales.

g) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos, y adoptar juicios y actitudes personales con respecto a ellos.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

i) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del mismo como elemento determinante de la calidad de vida.

j) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones e incidencia en su medio físico y social.

k) Conocer y apreciar el patrimonio cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos, y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

l) Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y de las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y las decisiones personales, y valorar los beneficios que suponen los hábitos del ejercicio físico, de la higiene y de una alimentación equilibrada, así como el llevar una vida sana.

Art. 5.º 1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículo de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo del presente Real Decreto *.

Art. 6.º 1. Las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) «Ciencias de la Naturaleza».
b) «Ciencias Sociales, Geografía e Historia».
c) «Educación Física».
d) «Educación Plástica y Visual».

---

* No se publica el anexo.

4.3

e) «Lengua Castellana y Literatura».
f) «Lenguas Extranjeras».
g) «Matemáticas».
h) «Música».
i) «Tecnología».

2. A las áreas citadas en el apartado anterior se añadirá en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el área de «Lengua Catalana y Literatura».

3. Las áreas mencionadas serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos habrán de elegir dos entre las cuatro áreas siguientes:

a) «Ciencias de la Naturaleza».
b) «Educación Plástica y Visual».
c) «Música».
d) «Tecnología».

4. El área de «Matemáticas», que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, cuyo contenido respectivo se explicita en el anexo del presente Real Decreto.

5. Los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química».

6. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la etapa, tal como se especifica en el anexo del presente Real Decreto.

7. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se organizarán como materia en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso.

Art. 7.º 1. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas, cuya presencia junto con las previsiones de opcionalidad contenidas en el artículo anterior, permita responder a los intereses y necesidades del alumnado, ampliar las posibilidades de su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa.

2. Con objeto de responder a las finalidades expuestas en el apartado anterior, la oferta de materias optativas de los Centros en cada curso y a lo largo de la etapa deberá ser suficientemente diversa y equilibrada. Entre las materias optativas se incluirán en todo caso una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

3. El número de materias optativas que hayan de cursar los alumnos y el horario correspondiente se determinarán en el contexto de lo dispuesto en el artículo 8.° del presente Real Decreto. En todo caso, las materias optativas tendrán un horario lectivo creciente a lo largo de la etapa.

4. Las materias optativas podrán establecerse a propuesta de los Centros o por decisión del Ministerio de Educación y Ciencia, al que competerá en el primer supuesto la aprobación de las propuestas citadas.

Art. 8.º El horario de las diferentes áreas y materias en la Educación Secundaria Obligatoria será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 9.º 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación respondan a las necesidades de los alumnos.

2. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, criterios metodológicos de carácter general, decisiones sobre el proceso de evaluación y en materia de optatividad y de diversificación curricular.

3. Los proyectos curriculares de etapa incluirán asimismo la distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la etapa. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Secundaria.

Obligatoria.

4. Los proyectos curriculares de etapa que realicen los respectivos equipos de Profesores formarán parte de la programación de las actividades docentes de cada Centro y se incorporarán a la programación general correspondiente.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

Art. 10. Los Profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa.

Art. 11. 1. La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de toda la etapa.

2. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación

personal d los alumnos, con el apoyo, en su caso, de los servicios de orientación del Centro.

3. La orientación educativa será especialmente atendida en el segundo ciclo de la etapa y reforzada en el último año con objeto de que los alumnos alcancen la preparación necesaria para realizar al final de esta etapa las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

Art. 12. 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias optativas del currículo.

3. La evaluación de las materias que resulten de desglosar un área del currículo se integrará en la evaluación del área.

Art. 13. 1. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor tutor de dicho grupo y asesorados por el servicio de orientación del Centro. Dichos Profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

2. Los Profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

3. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo o curso siguiente.

Art. 14. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los Profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de dichas medidas, al final del primer ciclo y del tercer curso, se decidirá si el alumno promociona o no al ciclo o curso siguiente, oídos el alumno y sus padres. La decisión adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

Art. 15. 1. El conjunto de Profesores al que se refiere el artículo 13 podrá decidir la promoción, desde el primer ciclo al segundo o desde el tercer curso al cuarto de aquellos alumnos que, habiendo sido evaluados negativamente en algunas de las áreas, hubieran alcanzado en términos globales los objetivos educativos del respectivo ciclo o curso. En este supuesto se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al término de la etapa para reconocer al alumno el derecho a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. La decisión de que un alumno permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en las que, excepcionalmente, la decisión a la que se refiere el apartado anterior pueda adoptarse una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, oídos el alumno y sus padres.

Art. 16. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 17. 1. En la Educación Secundaria Obligatoria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como en la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas, en todo caso, de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las condiciones en las que los alumnos con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria podrán acceder a una formación adaptada que les cualifique para su incorporación al mundo del trabajo.

Art. 18. 1. Para alumnos con más de dieciséis años podrán establecerse diversificaciones del currículo, previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la inspección educativa.

2. Las diversificaciones del currículo tendrán como objetivo que los alumnos adquieran las capacidades generales propias de la etapa. Para ese fin, el currículo diversificado incluirá, al menos, tres áreas del currículo básico e incorporará, en todo caso, elementos formativos del ámbito lingüístico

4.3.1 y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. El programa de diversificación curricular para un alumno deberá comportar una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará disposiciones que orienten la realización de las diversificaciones curriculares a las que se refiere este artículo.

Art. 19. 1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del Centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 20. 1. Para los alumnos que, habiendo cumplido al menos los dieciséis años, no hubieran alcanzado los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social, con objeto de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, en los términos establecidos por el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará los programas específicos de garantía social, promoverá Convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, para su realización y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de dichos programas.

Art. 21. Las enseñanzas del área de la «Religión Católica» y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará la colaboración con las Comunidades Autónomas que no tengan plenas competencias en materia de educación, con objeto de incorporar al área de las «Ciencias Sociales», Geografía e Historia, aspectos relativos a las peculiaridades culturales del ámbito propio de cada Comunidad Autónoma. En este contexto, se presentará asimismo especial apoyo a la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del conjunto del currículo y en especial del correspondiente al área mencionada.

Segunda. De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.3.1. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRICULO DEL AREA DE «RELIGION CATOLICA» EN LA EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 10 de marzo de 1992.)

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio* («Boletín Oficial del Estado» del 26), estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Tales enseñanzas mínimas deberán formar parte del currículo de la Educación Primaria que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos. El apartado 2 del artículo 16 del

* VI, 4.1.6.

mencionado Real Decreto establece que la determinación del currículo del área de «Religión Católica» corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

En su virtud, a propuesta de la Conferencia Episcopal Española, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El currículo del área de «Religión Católica» para la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo de la presente Orden.

Segundo. Las Administraciones educativas incorporarán el currículo del área de «Religión Católica» al correspondiente de Educación Secundaria Obligatoria, en los términos previstos en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Madrid, 20 de febrero de 1992, *Solana Madariaga.*

ANEXO

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

Currículo del área de «Religión Católica»

1. INTRODUCCIÓN

La legislación española, en concordancia con una larga tradición en el sistema educativo español, garantiza el derecho a recibir formación religiosa y moral, de acuerdo con las propias convicciones.

La religión es, efectivamente, una disciplina escolar específica, equiparable al resto de las áreas en el rigor científico y en el planteamiento de objetivos y contenidos, con una importante significación educativa en el currículo escolar por su contribución al desarrollo integral de la persona.

La religión ha sido, a lo largo de la historia, como lo es en el momento actual, un elemento integrante del entramado colectivo humano y un ineludible hecho cultural. El patrimonio cultural de los pueblos está vertebrado por las cosmovisiones religiosas, que se manifiestan en los sistemas de valores, en la creación artística, en las formas de organización social, en las manifestaciones y tradiciones populares, en las fiestas y calendario. Por ello, los contenidos fundamentales de la Religión dan claves de interpretación de las civilizaciones.

En una época en que los intercambios culturales constituyen un hecho habitual, más allá de las fronteras políticas, lingüísticas y económicas, el conocimiento de los contenidos religiosos es un factor importante no sólo de identificación, sino también de aproximación de las culturas.

La formación religiosa y moral, integrada en el currículo escolar, colabora a la finalidad educativa de formar personas responsables, conscientes, críticas y libres; aporta a los alumnos elementos para fundamentar su propia cosmovisión y sistema de creencias y valores, dentro del respeto a su libertad y autonomía personal; les capacita para el respeto y diálogo con otros sistemas de creencias, presentes en nuestra sociedad pluralista; posibilita un equilibrio entre el desarrollo espiritual, psicológico y cultural del alumno, en su propio contexto histórico y ambiental; ayuda a comprender el patrimonio cultural y artístico español; permite estructurar y sistematizar los contenidos de la fe católica.

Esta formación religiosa y moral proporciona a los alumnos, que libremente la elijan, un aprendizaje que debe traducirse en actitudes de participación activa en la sociedad, desde la específica misión del mundo que la fe cristiana les proporcional.

No hay que olvidar, además, que una gran parte de alumnos que asisten a las aulas pertenecen a la comunidad católica y que la enseñanza religiosa escolar constituye un factor importante de identidad personal.

La enseñanza de la Religión y Moral Católica tiene unas características que la identifican escolarmente como modalidad opcional curricular de carácter confesional. Estas son:

Exposición del núcleo esencial del mensaje cristiano desde la fe.

Diálogo abierto, respetuoso y crítico con la cultura.

Apertura a la transcendencia y ofrecimiento de una respuesta al sentido último de la vida con todas sus implicaciones éticas.

La enseñanza de la Religión y Moral Católica tiene estas finalidades propias:

Presentar y descubrir la religión y, en concreto, la fe cristiana como instancia crítica de la sociedad.

Presentar el mensaje cristiano en sus exigencias morales y en orden a una actitud liberadora y humanizadora de la propia persona.

Proporcionar una visión cristiana del hombre, de la historia y del mundo para su comprensión y para un diálogo con otras cosmovisiones y tradiciones religiosas.

Educar la dimensión religiosa de la persona, en orden a una formación integral.

Incorporar el saber de la fe en el conjunto de los demás saberes, dado el carácter científico de la enseñanza de la religión.

La enseñanza de la Religión desde su identidad y finalidades contribuye al desarrollo de las capacidades del alumno de Educación Secundaria Obligatoria.

La enseñanza de la Religión y Moral Católica realiza aportaciones importantes al desarrollo de los objetivos generales de la LOGSE en los siguientes ámbitos:

Proporciona al alumno las claves necesarias para que tome conciencia de sí mismo, de sus acciones y capacidades, sepa ponerlas en relación con los contenidos propios de la Religión Católica y valore los modelos de vida que se le proponen.

Contribuye al desarrollo de la identificación de los alumnos con los grupos sociales de pertenencia y de referencia, entre los que se encuentran los de carácter religioso.

Facilita el análisis de las características socioculturales de la comunidad en la que vive el alumno. El conocimiento de los contenidos propios del mensaje cristiano y de su concreción a lo largo de la historia hace posible la comprensión de muchos procesos históricos y manifestaciones culturales.

Ayuda a la creación de relaciones interpersonales y a las inserción social, dada la dimensión ético relacional del cristianismo, y su compromiso por mejorar la realidad y

4.3.1 la convivencia que constituye una constante a lo largo de la historia.

Capacita al alumno para la interpretación y valoración de otros mensajes que le llegan sobre la vida, el hombre y el mundo, al tiempo que le invita a expresar sus propias ideas, sentimientos y deseos.

La Educación Secundaria Obligatoria constituye un gozne fundamental del proceso educativo.

Tiene por finalidad proseguir el desarrollo integral de la personalidad de los alumnos y en particular transmitirles los elementos básicos de la cultura y formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para incorporarse en la vida activa o para acceder a las etapas posteriores de formación.

En ambos caminos educativos —vía terminal o propedéutica— el desarrollo curricular de la religión en esta etapa contribuye a la formación integral del alumno y a su inserción social.

El nivel evolutivo de los alumnos exige mayor profundización de contenidos religiosos en respuesta a la exigencia de un hombre abierto a la trascendencia y en búsqueda del significado último de su existencia con todas sus implicaciones éticas.

El desarrollo curricular del área de Religión en la etapa Secundaria favorece la educación de los alumnos en aspectos fundamentales, como son las siguientes capacidades:

Asimilar, desarrollar y cultivar la dimensión religiosa del hombre como ser abierto a la trascendencia.

Leer la realidad cristiana que está presente en el patrimonio cultural de la humanidad y de los pueblos de España y saberla expresar con los distintos lenguajes.

Adquirir y desarrollar actitudes y hábitos de acuerdo con el código ético cristiano.

Abrirse a lo social desde una perspectiva evangélica como respuesta a los problemas del mundo de hoy.

Asumir los valores del humanismo cristiano para favorecer su compromiso de acuerdo con la doctrina social de la Iglesia en solidaridad con todos los hombres, especialmente con los más desfavorecidos.

Es imprescindible tener en cuenta el proceso evolutivo del alumno en su paso de la fase operacional concreta a la formal, el retorno a la subjetividad, el descubrimiento de una interioridad diferente, independiente, libre, con sus intereses y sentimientos y su apertura a lo religioso, social y profesional. Un mundo complejo a tener presente para planificar la enseñanza y el aprendizaje del área conforme a la realidad humana, social y trascendente.

Los contenidos del área se presentan distribuidos en bloques temáticos, en torno a cuatro ejes vertebradores que les dan cohesión: La relación entre el hombre y lo sagrado, la revelación de Dios en la historia y en la Biblia; la presentación de la persona de Jesucristo, su mensaje y su obra (la Iglesia en la historia), una concepción cristiana de la vida y del hombre, que anuncia ya aquí la salvación y la liberación definitivas.

2. Objetivos generales

Al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria se pretende que el alumno/a sea capaz de:

1. Conocer los textos más fundamentales de la fe católica, que constituyen el núcleo esencial del mensaje cristiano, para comprender y expresar adecuadamente el vocabulario y formulaciones de la fe.
2. Situar las principales fuentes del cristianismo en su origen, forma y finalidad, mediante algunos criterios de interpretación de la Iglesia Católica y actualizar la información que nos aportan.
3. Identificar a Jesucristo como núcleo central del hecho cristiano en su mensaje, vida y actualidad y en la realización histórica de la Iglesia.
4. Conocer y valorar críticamente el significado de la Iglesia para los cristianos como la realización institucional del servicio de humanización y salvación que Cristo ofrece al ser humano, y descubrir su aportación histórica en la construcción y crecimiento de la sociedad española y europea.
5. Conocer el significado de los signos y símbolos religiosos más relevantes, con especial atención a los sacramentos y a las prácticas religiosas más extendidas en su entorno.
6. Acceder a las interpretaciones que el cristianismo y otras religiones dan sobre la condición humana fundamental y sobre el sentido de lo trascendente, a través de algunas grandes preguntas que inquietan al ser humano.
7. Aplicar los principios de la moral cristiana a los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo y el medio ambiente para una valoración crítica.
8. Descubrir el hondo significado cristiano de la tolerancia, participación, responsabilidad y solidaridad, aplicándolos a situaciones sociales habituales: Trabajo, ocio, juego, familia, amigos...
9. Iniciarse en la formación de una conciencia moral cristiana con sentido crítico y de auténtica libertad personal ante las realidades sociales, económicas y políticas de su entorno.
10. Sensibilizarse ante los valores, actitudes y normas que conforman el ser cristiano en orden a las opciones que pueden dar sentido a su propia vida, contrastándolas con otros posibles valores, actitudes y normas que pueden regir en la sociedad.
11. Conocer, valorar y respetar el patrimonio religioso, artístico y cultural, a través del lenguaje simbólico e icónico de la arquitectura pintura, literatura, música y liturgia, como expresión de las grandes etapas de la historia de la Iglesia.

3. Contenidos

1. *El hombre y lo sagrado. La religión, saberes sobre la religión*

Conceptos

1. La experiencia religiosa:

La experiencia religiosa: Naturaleza, elementos, forma y nombres.

La experiencia religiosa como realidad antropológica. Las grandes preguntas del hombre donde se enraíza lo religioso.

Algunas implicaciones morales de la experiencia religiosa.

La increencia y sus formas.

El proceso de secularización en nuestro tiempo. El retorno a lo sagrado.

2. Meditaciones religiosas:

Símbolos religiosos esenciales.

El lenguaje religioso.

La práctica religiosa.

Lugares, personas y tiempos sagrados.

Manifestaciones de la religiosidad popular.

3. Las grandes religiones históricas:

Características principales.

Estudio de las grandes religiones en relación a los problemas básicos de la existencia humana.

Textos sagrados fundamentales.

4. El arte cristiano ante las diversas religiones:

Principios generales cristianos en relación con las grandes religiones, según el Concilio Vaticano II.

Originalidad del hecho cristiano en relación a las grandes religiones.

Procedimientos.

1. Lectura e interpretación adecuadas de los textos religiosos.
2. Utilización adecuada de las principales expresiones del lenguaje religioso.
3. Análisis de los factores histórico-culturales y geográficos de los hechos religiosos.
4. Interpretación actualizada de los signos religiosos, de los ritos y su correspondencia con su significación original.
5. Análisis e interpretación del tratamiento que se hace de lo religioso en los medios de comunicación.
6. Comparación de los datos y conceptos de las religiones en general con los del cristianismo.
7. Relacionar los problemas básicos de la existencia humana con las creencias y prácticas religiosas.
8. Ejercicio de diálogo abierto sobre distintas posturas religiosas.

Actitudes.

1. Actitud receptiva ante el hecho religioso en general y ante el hecho cristiano, así como ante cualquier manifestación humana de la búsqueda de sentido.
2. Respeto y comprensión ante otras formas de pensamiento en cuanto portadoras de un sentido.
3. Apertura al pluralismo, al ejercicio de la corresponsabilidad y de la cooperación.
4. Estima del ejercicio del diálogo.
5. Aprecio de los valores humanos expresados en los ritos, en los signos religiosos y en los testimonios religiosos.
6. Actitud de discernimiento y de análisis sobre los datos e interrogantes que las demás áreas presentan sobre la religión.

2. *La revelación de Dios: Dios se manifiesta en la historia de un pueblo. La Biblia*

Conceptos.

1. La historia de Israel y la revelación progresiva de Dios:

Situación geográfica y evolución religiosa y cultural de Israel.

Hechos y situaciones históricas y culturales del mundo antiguo contemporáneo de los hechos bíblicos. Sincronía.

Secuencia de los hechos históricos principales con su significado de salvación.

Categorías fundamentales con las que se expresa la historia de salvación: Creación, promesa, alianza, ley, mesianismo.

Plenitud del cumplimiento de las promesas: Jesucristo.

2. Los libros de la revelación: Antigua y Nueva Alianza.

La Antigua Alianza o Antiguo Testamento. (Los distintos libros y géneros literarios; las tradiciones: Yahvista, Elohista y Sacerdotal.)

La Nueva Alianza o Nuevo Testamento. (Los libros del Nuevo Testamento y los criterios de interpretación cristiana.)

3. Concepción cristiana de la revelación.

Naturaleza de la revelación: hechos y palabras.

Fuentes de la revelación: Escritura, tradición, magisterio.

Conceptos fundamentales: Inspiración, canonicidad, verdad en la Biblia.

La fe, respuesta a la revelación.

Procedimientos.

1. Utilización correcta de la Biblia.
2. Análisis de la significación religiosa en algunos textos esenciales.
3. Localización de los lugares bíblicos y contrastación de datos e informaciones de los hechos de la Biblia.
4. Confección de sinopsis, esquemas y gráficos a partir de los datos informativos sobre la Biblia.
5. Interpretación adecuada de los textos bíblicos según las reglas y métodos elementales de la hermenéutica bíblica.
6. Identificación de las principales categorías y conceptos bíblicos en los pasajes más importantes.

Actitudes.

1. Valoración del influjo de la cultura bíblica en las manifestaciones artísticas, literarias y del pensamiento de la civilización occidental, particularmente en España.
2. Valores de la revelación de Dios presentes en la cultura contemporánea: Amor, respeto, solidaridad, dignidad del hombre, inviolabilidad de la vida humana...
3. Actitudes que propone explícitamente la revelación cristiana: La lucha por la justicia, la verdad y la paz; la fraternidad...
4. Discernimiento de los acontecimientos sociales, políticos e históricos a la luz de la Sagrada Escritura
5. Actitud de estima hacia los textos bíblicos y su lectura asidua.
6. Actitud de respuesta a la revelación de Dios: Oración, agradecimiento, alegría, conversión...

3. *Jesucristo. Su persona. Su mensaje y su obra*

Conceptos.

1. La vida de Jesús:

Fuentes de la vida de Jesús. Historicidad de los Evangelios. El Jesús de la historia y el Cristo de la fe.

La cuestión sinóptica.

Los relatos de la infancia. María, la madre de Jesús.

El inicio de la vida pública. Bautismo y tentaciones.

Pasión, muerte y resurrección.

2. El mensaje de Jesús:

El anuncio del Reino de Dios, núcleo central de la predicación de Jesús.

Temas principales: Abba (Padre), perdón, salvación, felicidad, vida, justicia, fe, amor, paz.

Grandes discursos: Sermón del monte, parábolas, discurso escatológico, última cena.

Un mensaje acompañado de signos: Los milagros de Jesús.

3. La confesión de fe en Jesucristo.

La confesión de fe en la encarnación, muerte y resurrección de Jesús en las primeras comunidades cristianas.

La confesión de Jesús como Cristo y Señor: Verdadero Dios y verdadero hombre.

4.3.1 Títulos cristológicos: Hijo de Dios, mesías, salvador, hijo del hombre.

Expresiones artísticas y populares de la figura de Jesucristo.

Procedimientos.

1. Situación de los relatos de los evangelios en el contexto en que fueron escritos.
2. Localización de los textos neotestamentarios que fundamentan las grandes afirmaciones de la fe católica.
3. Estructuración de lo esencial del mensaje de Jesucristo.
4. Descripción y análisis de los hechos más expresivos de la humanidad de Jesús según el relato bíblico.
5. Descubrimiento de la íntima relación entre los hechos y las palabras de Jesucristo.
6. Análisis del mensaje predominante en las fiestas, las devociones y prácticas religiosas del entorno del alumno.
7. Descubrimiento del mensaje de Jesucristo en las diversas expresiones artísticas: Pintura, escultura, literatura, cine, música...

Actitudes.

1. Valoración de la aportación del cristianismo a la evolución positiva de la vida y de la cultura en Occidente, particularmente en España.
2. Reconocimiento de la importancia de la justicia, la libertad y el amor como criterios evangélicos para toda valoración de la realidad.
3. Descubrimiento del mundo y la historia como don y como tarea de liberación de toda esclavitud en el hombre.
4. Valores sobre el hombre que surgen del mensaje central de Jesús: Dignidad del hombre, valor primigenio de la vida humana, libertad y ley, relación directa con Dios, gratuidad, liberación, felicidad, perdón, acercamiento a los pobres, etc.
5. Normas de conducta que la revelación cristiana perfecciona y descubre al creyente en toda su plenitud.
6. Actitud de contemplación, escucha, admiración de la persona de Jesús.

4. *El Dios de la fe cristiana*

Conceptos.

1. El tema de Dios en una cultura secularizada:
La secularización y el secularismo.
Los lenguajes sobre Dios en la actualidad.
La fe cristiana ante el ateísmo y la indiferencia. Raíz antropológica de la búsqueda de Dios.
La visión de Dios en las grandes religiones.
El diálogo con los no cristianos sobre estas cuestiones principales.
2. El anuncio del Dios cristiano:
La revelación sobre Dios en la Biblia.
Dios Creador y Padre en el mensaje de Jesús.
Reflexión teológica sobre los atributos de Dios.
La Trinidad: Misterio de comunión.

Procedimientos.

1. Búsqueda y análisis del tema de Dios en los bloques de contenidos de las diversas áreas.
2. Análisis e interpretación del tratamiento de Dios y de los temas religiosos en los medios de comunicación social.
3. Estudio comparado sobre las posturas diversas acerca de Dios.
4. Análisis comparativo de testimonios sobre la fe en Dios.
5. Identificación de los modos diversos de presentar a Dios en el arte.
6. Análisis del progresivo conocimiento de Dios a lo largo de la revelación bíblica.
7. Contraste entre la imagen de Dios que revela Jesús y otras imágenes de Dios.

Actitudes.

1. Actitud de respeto ante el hecho mayoritario de la creencia en Dios.
2. Actitud receptiva, abierta y crítica ante el problema de Dios.
3. Valoración de los aspectos positivos y negativos de la creencia en Dios.
4. Actitud de búsqueda para fundamentar y afianzar las propias convicciones religiosas.
5. Normas de respeto hacia el nombre de Dios en el lenguaje.

5. *Concepción cristiana del hombre*

Conceptos.

1. Situación del hombre en el mundo de hoy:
Esperanzas y temores ante los cambios acelerados y los desequilibrios actuales.
Nueva sensibilidad hacia lo humano: Derechos humanos, promoción de la mujer, sentido de la justicia y la paz...
Sentido de la transcendencia del hombre contemporáneo.
2. Ensayo de antropología cristiana a la luz del Concilio Vaticano II:
El hombre creado a imagen de Dios.
La realidad del mal y del pecado y la oferta de salvación.
Complejidad y riqueza del ser humano.
El dolor y la muerte. Ausencias de sentido y respuesta cristiana.
Cristo, el hombre nuevo.
3. La dignidad de la persona humana en el pensamiento social de la Iglesia:
Fundamento de la dignidad del hombre: Llamado a ser hijo de Dios.
El desarrollo integral del hombre incluye la dimensión moral y religiosa.
Los derechos humanos de la persona.
La igualdad fundamental de los hombres.
El hombre es la principal preocupación y tarea de la Iglesia.

Procedimientos.

1. Análisis y evaluación de datos y estudios sobre el ser humano.
2. Síntesis de los aspectos más fundamentales del hombre que se estudian en las otras áreas.
3. Análisis y evaluación de la orientación educativa de la familia y de otras influencias educativas
4. Interpretación de las diversas expresiones humanas en el arte.
5. Análisis de las situaciones humanas de opresión y de pobreza en la sociedad actual.
6. Análisis y síntesis de los rasgos de la figura humana que surgen del Evangelio.
7. Enjuiciamiento comparativo entre las afirmaciones

esenciales de la antropología cristiana y de otras concepciones del hombre.

Actitudes.

1. Valoración crítica del cuerpo y sensibilidad ante las situaciones que degradan al hombre.
2. Actitud integradora de la sexualidad en orden al amor superando la tentación hedonista.
3. Valoración de la cultura como cauce de liberación humana y su realización personal.
4. Actitud de respeto hacia las diversas concepciones del hombre con un juicio critico sobre todo lo que le degrada.
5. Valoración de la conciencia moral en orden a adquirir convicciones y compromisos personales.
6. Discernimiento del fomento de la crisis de valores y su incidencia en la sociedad.
7. Toma de conciencia de la distinción entre libertad y libertinaje.
8. Valoración del trabajo como medio de realización personal y de cooperación con los demás en orden al bien común.
9. Actitud positiva ante el descanso considerado como realización personal y no como mera evasión.

6. *La comunidad de los discípulos de Jesucristo. Historia y misterio de la Iglesia*

Conceptos.

1. Los orígenes de la Iglesia:

Jesús congrega la comunidad de sus discípulos.

La Iglesia primitiva en los «Hechos de los Apóstoles».

2. Devenir histórico de la Iglesia:

La implantación y consolidación de la comunidad (s. II y III).

La expansión del cristianismo (s. IV): La Iglesia constantiniana.

Evangelización de los pueblos durante la Edad Media (s. V-XIV).

Renacimiento de la antigüedad clásica. La reforma protestante y la renovación católica (s. XV y XVI).

Evangelización e interpretación de la Iglesia en los territorios de los nuevos descubrimientos. Conflictos fe-razón (s. XVII y XVIII).

La secularización de la sociedad. Renovación interior de la Iglesia. Movimiento ecuménico. Concilio Vaticano II (s. XIX y XX).

La Iglesia en el mundo contemporáneo. Los católicos en la vida pública: El Evangelio como factor de humanización de la sociedad.

3. La Iglesia, pueblo de Dios.

La Iglesia, realidad visible y espiritual: Misterio de comunión; pueblo de sacerdotes, profetas y reyes; animada por el Espíritu Santo.

Estructura jerárquica de la Iglesia. Ministerios y carismas.

Catolicidad de la Iglesia: Carácter misionero.

Procedimientos.

1. Selección y clasificación de documentos escritos sobre la historia de la Iglesia.
2. Comentario de textos doctrinales de la Iglesia en su contexto histórico.
3. Interpretación y representación de los hechos más relevantes de la historia de la Iglesia.
4. Investigación y análisis de la acción social actual de los movimientos y organizaciones católicas.
5. Investigación y análisis de los datos que aportan los medios de comunicación social sobre la vida de la Iglesia y sus instituciones.
6. Búsqueda de datos sobre la aportación que hace la Iglesia en el campo de la cultura, de la educación y de la promoción en el mundo de hoy, particularmente en España.

Actitudes.

1. Valoración del cristianismo en nuestra cultura occidental.
2. Actitud de comprensión, respeto y tolerancia hacia otras formas de pensamiento.
3. Principales valores que aparecen expresados en los testimonios históricos de la comunidad cristiana.
4. Normativa fundamental sobre la pertenencia a la Iglesia católica.
5. Actitud del cristiano ante la conexión intrínseca de la Iglesia con Cristo.

7. *Liturgia y sacramentos de la Iglesia*

Conceptos.

1. Símbolos y signos religiosos cristianos:

Iniciación en la liturgia en cuanto entrada en una tradición y en el dinamismo de una cultura viva.

Objetos y símbolos sagrados.

Personas sagradas: Carácter sagrado del cristiano; sacerdocio ministerial; santos canonizados.

Acciones sagradas: Liturgia y costumbres populares; domingos y fiestas; prácticas personales.

2. Sacramentos de la Iglesia:

La Iglesia como sacramento de Cristo.

La Eucaristía, fuente y culminación de toda la vida cristiana.

Los otros sacramentos.

Procedimientos.

1. La identificación y distinción de los objetos, personas y acciones sagradas del entorno.
2. Relación del sentido original de los sacramentos con su práctica actual.
3. Análisis del paralelismo entre los diversos sacramentos y la vida humana.
4. Comparación entre el lenguaje corporal y los gestos y signos de la acción litúrgica.
5. Confección de síntesis de tipo sinóptico sobre los sacramentos.

Actitudes.

1. La actitud de respeto hacia las expresiones litúrgicas y sacramentales.
2. Interés por conocer el origen, vitalidad y actualidad de las ceremonias religiosas.
3. Valoración de la dimensión artística de los objetos del culto y de la belleza de las ceremonias litúrgicas.
4. Normativa de la Iglesia sobre las celebraciones litúrgicas y sacramentales.

8. *La vida de los discípulos de Jesucristo. La moral católica*

Conceptos.

1. Dimensión ética de la vida humana:

Fundamentos de la dimensión ética.

El concepto de la persona, condicionante del sentido moral.

4.3.1

2. Jesucristo. Fundamento de la moral católica:
Jesucristo, modelo de identificación cristiana.
Su mensaje señala las pautas de conducta cristiana.
3. Conceptos básicos de la moral católica:
Elementos objetivos del acto moral.
Elementos subjetivos.
4. Moral personal y social del cristiano:
Moral de las relaciones del hombre con Dios (1.°, 2.° y 3.er mandamientos).
Moral de la vida humana y problemática que presenta en el momento actual.
Moral cristiana de la sexualidad.
Moral del matrimonio y de la convivencia familiar.
Moral en relación con la verdad.
Moral social: Solidaridad entre los hombres y entre los pueblos. Relaciones laborales. Medio ambiente. Etica de la comunicación.

Procedimientos.

1. Selección y clasificación de la información sobre hechos y conductas morales.
2. Identificación de la problemática social de su entorno mediante encuestas, entrevistas y cuestionarios.
3. Análisis y valoración de determinados comportamientos: Esclavitud, discriminación de la mujer, injusticia social, guerras y persecuciones...
4. Análisis crítico de determinados documentos con implicaciones éticas y sociales.
5. Relación entre las causas y los efectos que rodean un hecho concreto.
6. Lectura y valoración de textos morales bíblicos y del magisterio de la Iglesia.
7. Formulación de juicios críticos adecuados sobre la conducta humana a la luz de la doctrina social de la Iglesia.

Actitudes.

1. Valores humanos presentes en la revelación: Dignidad del hombre, inviolabilidad de la vida humana, etc.
2. Valores positivos de la sexualidad como don de Dios.
3. Descubrimiento de la riqueza que supone la convivencia en la unión, el amor y la paz.
4. Participación activa y responsable en el trabajo personal y colectivo.
5. Valor de la riqueza cultural de la sociedad y capacidad crítica ante los contravalores que aparecen.
6. Valor de la gratuidad en la actual sociedad de consumo.
7. Valor de la interiorización en situaciones de la vida cotidiana.
8. Normas para interpretar y aplicar las leyes de la Iglesia respecto al comportamiento moral.

9. *La esperanza de los cristianos. Liberación temporal y salvación definitiva*

Conceptos.

1. La esperanza de los cristianos:
La esperanza en un cielo nuevo y en una tierra nueva.
La salvación de Dios en Jesucristo es, a la vez, inmanente y trascendente.
Construcción de una civilización de amor en esta vida. El reinado de Dios.
2. Sentido cristiano de la actividad humana:
Repercusiones de la ciencia y de la técnica ante el plan de Dios.
Ordenación de la actividad humana al bien de la creación.
Deformación de la actividad humana por el pecado y su rectificación y perfeccionamiento en Cristo.
Dimensión comunitaria —social y pública— de la fe cristiana. Signos de compromiso cristiano en nuestro tiempo.
Concepción cristiana de la liberación.
Colaboración de los cristianos con otros hombres en la construcción de la ciudad terrestre. Movimientos mundiales.
Jesucristo, Señor de la creación y de la historia.
3. La salvación definitiva: Escatología:
Sentido cristiano de la muerte.
La resurrección de los muertos y la resurrección de Cristo.
La venida del Señor, el juicio y la vida eterna.
Elementos más notables de las postrimerías en otras religiones.

Procedimientos.

1. Selección, clasificación y valoración de datos sobre la actividad del ser humano a partir de estudios científicos y estadísticos de Organismos nacionales e internacionales.
2. Análisis y valoración del tratamiento que sobre las realidades últimas hacen los medios de comunicación y las expresiones artísticas.
3. Análisis crítico para situar los descubrimientos científicos y técnicos en el auténtico progreso humano.
4. Aproximación exegética al género apocalíptico de la Biblia en algunos textos fundamentales.
5. Estudio sistematizado sobre los principios de la acción cristiana en orden a la liberación temporal y a la salvación definitiva.

Actitudes.

1. Interés por conocer el contexto social, político e histórico de los problemas o acontecimientos presentados.
2. Comprensión, valoración y respeto hacia otras formas de pensamiento y creencias.
3. Actitud de diálogo y colaboración.
4. Actitud de comprensión y de fundamentación de las propias convicciones religiosas respecto al compromiso social y respecto al más allá.
5. Normas para leer e interpretar los documentos del magisterio sobre la actividad humana y sobre las realidades últimas.

4. Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales aplicados a cada ciclo.

Los criterios de evaluación contienen su enunciado y una breve explicación del mismo. El comentario que acompaña a cada enunciado de criterio contribuye a su interpretación en el contexto de otros elementos del currículo y tiene un propósito de flexibilización de los criterios, que nunca han de ser entendidos de manera rígida.

El alumno de Secundaria frente a las preguntas propias del pensamiento concreto del niño de Primaria (¿dónde y cómo tiene lugar la relación del hombre con Dios?), empieza ya ha hacerse preguntas propias del pensamiento formal más adulto que se suma al anterior.

En el ciclo 1.° la clave está en la pregunta, ¿qué es, en qué consiste la relación hombre-Dios?

En el ciclo 2.° se profundiza indagando el porqué.

Ciclo 1.º (doce-catorce años)

1. Captar las ideas esenciales y el sentido de los textos del Antiguo y Nuevo Testamento donde se descubre la progresiva revelación de Dios como Padre.

Este criterio puede servir para comprobar si el alumno comprende el contenido esencial de algunos textos del Antiguo y Nuevo Testamento seleccionados en relación con la revelación de Dios Padre a lo largo de los siglos. El grado de comprensión se demostrará en la expresión oral y/o escrita del alumno.

2. Comentar verbalmente y/o por escrito el mensaje de Dios Creador y Salvador del hombre, sintetizado en los pasajes principales de la Revelación.

Se pretende evaluar si el alumno comprende y expresa los principales elementos del mensaje de Dios Creador del hombre y Salvador de la humanidad, partiendo de los principales pasajes bíblicos. Su capacidad de síntesis debe permitir al alumno una buena y sencilla selección de textos en torno a la creación y a la salvación.

3. Localizar e integrar informaciones de la Biblia, desde el punto de vista histórico, geográfico y cultural, que muestren la veracidad e inspiración de la Biblia.

Se trata de evaluar si el alumno sabe localizar informaciones bíblicas, interrelacionando los distintos aspectos históricos, geográficos, etc., de modo que pueda comprender que la Biblia es veraz y es palabra inspirada por Dios.

4. Identificar los rasgos fundamentales de la persona de Jesucristo y las características principales de su mensaje realizado en su obra salvadora para poder captar los contenidos del anuncio cristiano.

Este criterio pretende un conocimiento básico de la persona de Jesús y de las características esenciales de su mensaje, hecho vida en su obra de salvación (pasión, muerte y resurrección de Cristo).

5. Sintetizar el mensaje de las parábolas y de los grandes discursos de Jesús para conocer las actitudes básicas de la vida cristiana.

Este criterio intenta que el alumno consiga una síntesis de los puntos básicos de la vida cristiana que le sugiere la lectura de algunas parábolas y de los grandes discursos.

6. Resumir las ideas esenciales de la Iglesia como Pueblo de Dios y sacramento de salvación y como continuadora de la obra redentora de Cristo.

Mediante este criterio se evalúa la capacidad del alumno de captar lo esencial en la Iglesia, explicitando en breves resúmenes qué significa Pueblo de Dios y sacramento de salvación, desde la perspectiva de Cristo que se perpetúa en la Iglesia.

7. Describir y sintetizar los orígenes, símbolos y finalidades de los sacramentos del Bautismo, Confirmación, Penitencia, Eucaristía y Unción de los enfermos, en relación con las etapas de la vida humana y de la comunidad eclesiástica.

Este criterio evalúa si el alumno es capaz de describir las características esenciales de los sacramentos, relacionándolos con las diversas etapas: Nacimiento, crecimiento, madurez y muerte de la vida humana y eclesial.

8. Situar los sacramentos, las fiestas religiosas y los actos del culto en la vida de la Iglesia como alabanza a Dios, celebración gozosa y compromiso personal y social.

Se intenta poner de manifiesto si el alumno es capaz de situar los sacramentos, fiestas y actos de culto entre las acciones humanas de mayor alcance y profundidad, pues expresan la vitalidad de la Iglesia, que sirve y alaba a Cristo el Señor y se compromete con el mundo.

9. Enumerar y comentar los elementos básicos de la moral a la luz de los valores evangélicos y verlos reflejados en el mandamiento del amor y en las bienaventuranzas.

Este criterio trata de comprobar si el alumno reflexionando sobre la conducta moral es capaz de distinguir y enumerar los elementos esenciales del acto moral y expresar, verbalmente o por escrito, su contenido en línea con el mandato del amor y las bienaventuranzas.

10. Reconocer textos bíblicos y del magisterio que describan al hombre como imagen de Dios para valorar su dignidad, el respeto y aprecio de sí mismo y de los demás.

Este criterio permite comprobar que el alumno sabe reconocer en la Biblia y en textos del magisterio el concepto de hombre como imagen de Dios, con el fin de apreciar los valores que de este hecho se derivan.

11. Contrastar las propias actitudes con las de algunos modelos de ida cristiana que se caracterizan por su fidelidad al Evangelio.

Con este criterio se trata de avaluar si el alumno respeta y valora las respuestas que muchos testigos evangélicos han dado a la persona y a la palabra de Jesús, contrastándolas con otras respuestas.

12. Obtener información de la problemática social de su entorno, relacionándola con las respuestas cristianas fundamentales, que se derivan del seguimiento de Jesucristo.

Este criterio pretende garantizar que el alumno sabe detectar en el ambiente los principales problemas sociales y ante ellos hacer una síntesis de las respuestas que el cristianismo oferta a estos interrogantes si se sabe leer el Evangelio en su vertiente de fuerte compromiso social.

13. Descubrir las relaciones que hay entre aspectos bíblicos, doctrinales, litúrgicos y las expresiones artísticas y culturales del entorno y el patrimonio universal.

Se trata de comprobar si el alumno es capaz de descubrir el patrimonio religioso, artístico y cultural, desde el punto de vista de sus relaciones con la Biblia, la liturgia y la doctrina de la Iglesia, en su entorno y en lo más valioso de la arquitectura, pintura, literatura, música y cultura universal.

Ciclo 2.° (catorce-dieciséis años)

1. Identificar y localizar algunos documentos gráficos, textos literarios, representaciones pictóricas o escultóricas, símbolos, ritos, lugares sagrados, personas dedicadas a lo sagrado, que manifiesten que el hombre, a lo largo de la historia, ha tenido y tiene una incesante búsqueda de Dios.

Se trata de evaluar si el alumno es capaz de descubrir y reconocer las búsquedas de Dios por parte del hombre que se manifiestan en la cultura popular, en documentos de las grandes religiones y en la Biblia.

2. Enumerar y describir las preguntas fundamentales que se hace el hombre, en las cuales se enraíza lo religioso, y sintetizar las principales respuestas cristianas a esas preguntas.

Este criterio trata de evaluar si el alumno es capaz de plantearse las cuestiones del sentido de la vida y de cuándo acontece y de expresar las respuestas que la fe cristiana da a esas grandes cuestiones.

3. Hacer un estudio-síntesis comparativo entre el mensaje de las grandes religiones históricas y el mensaje

4.3.1 cristiano en relación a los problemas básicos de la existencia humana.

Este criterio pretende comprobar que el alumno es capaz de hacer un planteamiento comparativo entre los puntos esenciales de las grandes religiones y los del mensaje cristiano que le posibilitará tener una actitud práctica dc comprensión, respeto y diálogo con los diferentes sistemas de creencias.

4. Identificar y localizar en la Biblia las categorías fundamentales en las que se expresa la historia de la salvación y la revelación progresiva de Dios al pueblo elegido.

Este criterio permite evaluar si el alumno es capaz de descubrir en la Biblia, en pasajes fundamentales, la progresiva revelación de Dios a su pueblo, que culmina en Jesucristo.

5. Hacer una síntesis de los contenidos fundamentales del mensaje de Jesús que constituyen la buena noticia, localizando dichos contenidos en el Nuevo Testamento.

Con ello se quiere evaluar si el alumno es capaz de descubrir y expresar los temas principales de la vida y predicación de Jesús.

6. Buscar en el Nuevo Testamento la confesión de fe en Jesucristo que expresaron las primeras comunidades cristianas y que fueron recogidas en los Hechos de los Apóstoles y en las Cartas de los Apóstoles.

Con este criterio se pretende ver si el alumno es capaz de localizar las principales afirmaciones de la fe católica contenidas en estos libros del Nuevo Testamento.

7. Describir los valores esenciales sobre el hombre que surgen del mensaje de Jesús, así como las consecuencias personales y sociales de este mensaje, y localizar los textos evangélicos en que se apoyan las afirmaciones que se hagan.

Mediante este criterio se pretende ver si el alumno es capaz de captar: y expresar la concepción del hombre que subyace en el Evangelio.

8. Describir las posturas diversas acerca de Dios que tienen diversos colectivos sociales en la actualidad y expresar cómo ha de ser el diálogo cristiano con los no creyentes.

Se trata de observar si el alumno es capaz de captar la problemática sobre Dios que tienen muchos contemporáneos nuestros y de mantener con ellos una actitud de respeto y diálogo.

9. Expresar claramente cuál es el fundamento de la dignidad de la persona humana y de la igualdad fundamental de todos los seres humanos y las consecuencias morales de estas dos afirmaciones que contrastan con las situaciones humanas de opresión y de pobreza que existen en la sociedad actual.

Este criterio trata de valorar si el alumno es capaz de descubrir y manifestar los fundamentos esenciales del pensamiento social de la Iglesia.

10. Aplicar los carismas y ministerios de la Iglesia a la vivencia cristiana de los sacramentos del Orden y del Matrimonio.

Con este criterio se pretende conocer hasta qué punto el alumno ha estudiado y conoce los orígenes, símbolos y finalidades de estos sacramentos ordenados a la vida de la comunidad humana y eclesial.

11. Situar en las distintas etapas de la historia de la Iglesia la realización del mensaje de Jesús mediante los modelos de vida, la expresión cultural y artística y el servicio a la humanidad.

Mediante este criterio se evalúa si el alumno, utilizando las coordenadas de tiempo y espacio, sabe expresar de forma sencilla los hechos fundamentales de la vida de la Iglesia.

12. Analizar y valorar los rasgos esenciales de la Iglesia y de su fidelidad al mandato de Jesucristo en las distintas etapas de su realización histórica.

Este criterio trata de comprobar la capacidad del alumno para establecer los aspectos fundamentales de la Iglesia, su realización institucional al servicio de los hombres y su aportación histórica a la construcción del mundo.

13. Descubrir el sentido y significación de la Eucaristía como fuente y culminación de toda la vida cristiana.

Con este criterio se pretende ver si el alumno es capaz de comprender y manifestar el origen, el signo y el sentido que tiene este sacramento para la vida de la Iglesia y de la humanidad.

14. Seleccionar información sobre hechos y conductas morales a partir de la observación de la realidad ambiental y de los medios de comunicación y valorar críticamente estos hechos y conductas desde la perspectiva de los valores contenidos en el mensaje de Jesús.

Mediante este criterio el alumno debe mostrar su capacidad para analizar la realidad social de su entorno y compararla con los valores cristianos de paz, amor, justicia, fraternidad, igualdad, dignidad de la persona, derecho a la vida.

15. Describir críticamente las aportaciones de la ciencia y la técnica desde la perspectiva del proyecto de salvación definitiva que presenta el Evangelio.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno ha percibido que las aportaciones científicas y técnicas pueden ayudar a la realización del hombre, pero son insuficientes para ofrecerle una salvación definitiva que sí ofrece el Evangelio.

16. Describir los problemas más graves de la humanidad hoy y aplicar los principios y consecuencias de textos esenciales del magisterio de la Iglesia a los problemas más acuciantes de la vida social, teniendo en cuenta la realidad local, nacional e internacional.

Este criterio trata de constatar si el alumno es capaz de detectar en los textos del magisterio soluciones concretas a los problemas sociales más acuciantes de nuestro tiempo.

17. Analizar la progresiva manifestación amorosa de Dios a los hombres culminada en la salvación de Jesucristo y continuada por la acción del Espíritu Santo, como síntesis del Credo católico.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno ha adquirido lo largo de esta etapa una visión de conjunto de la fe católica centrada en el misterio de la Trinidad, siguiendo el Credo.

4.3.2. ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 8 de mayo de 1992.) 4.3.2

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establece en su artículo 21.1 que con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en dicho Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación. Igualmente, el artículo 23.1 del citado Real Decreto establece que las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo **, comiencen a ser adaptadas, en el curso 1992-1993, a la nueva ordenación del sistema educativo.

Por su parte, los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio ***, y 1345/1991, de 6 de septiembre, establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Una vez reguladas las enseñanzas, procede arbitrar las medidas de ordenación académica que permitan ponerlas en práctica y aplicar las previsiones contenidas en el Real Decreto que aprueba el calendario de la reforma educativa y su implantación anticipada.

Así pues, la presente Orden regula tanto el proceso de elaboración de los proyectos curriculares a los que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre ****, como las medidas de organización de los centros que faciliten su desarrollo en línea con lo señalado en el apartado quinto de dicho artículo.

La coexistencia en los mismos centros del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de las enseñanzas de BUP o Formación Profesional de forma transitoria, plantea una situación para la cual la presente Orden establece un tratamiento provisional limitado al tiempo en que se produce la coincidencia de ambas enseñanzas. Por tanto, estas disposiciones han de contemplarse, en cuanto a BUP y Formación Profesional se refiere, juntamente con lo establecido por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

I. *Disposiciones generales*

Primero. 1. Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria será necesario haber cursado 8.° de EGB y estar en posesión del título de Graduado Escolar.

2. Asimismo, podrán acceder al tercer curso de secundaria los alumnos que hayan cursado 8.° de EGB y agotado su escolarización en este nivel por haber cumplido dieciséis años en el año natural en que finalizan 8.° curso.

3. Las Direcciones Provinciales podrán, excepcionalmente, previo informe de la Inspección educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en el apartado anterior cuando las condiciones educativas del alumno así lo aconsejen.

4. La admisión de nuevos alumnos se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Segundo. En los centros, que en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, dejan de impartir enseñanzas de BUP, FP de Primer Grado o plan experimental de reforma de las Enseñanzas Medias, y en relación con sus alumnos repetidores, se actuará de la siguiente forma:

a) Los alumnos repetidores de primer curso de primer ciclo experimental, 1.° de BUP o primer curso de FP de Primer Grado se incorporarán al tercer curso de secundaria.

b) En el curso 1993-1994, los alumnos repetidores de segundo curso del primer ciclo del plan experimental, 2.° de BUP o 2.° curso de FP de Primer Grado se incorporarán a cuarto curso de secundaria.

c) En los centros que supriman enseñanzas de 2.° de BUP o 2.° de FP de Primer Grado en el curso 1992-1993, los alumnos repetidores de dichos cursos se incorporarán al segundo curso del primer ciclo del plan experimental.

d) No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, en los centros que suprimen enseñanzas de FP de Primer Grado, en caso de que

* VI 4.1.3.
** II 4.6.
*** VI 4.1.6.
**** Ver 4.3 en este volumen.

4.3.2 el número de repetidores del 2.° curso sea superior a 15 o de no contar con centros próximos con la misma especialidad, se admitirá, excepcionalmente, la existencia de un grupo específico para estos alumnos durante un año más.

Tercero. 1. El número máximo de alumnos por aula, en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, será de 30, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

2. En el caso de centros que participen en el Programa experimental para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, en aquellas unidades en que se les escolarice, el número máximo de alumnos será de 25.

Cuarto. En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen las enseñanzas del segundo ciclo será de aplicación la normativa sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria que oportunamente establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

II. *Proyecto Curricular*

Quinto. Los centros educativos impartirán enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el currículo oficial establecido por el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, concretado y desarrollado para sus alumnos en el Proyecto Curricular.

Sexto. 1. El Proyecto Curricular deberá contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, e incluirá los siguientes elementos:

a) Distribución por cursos de los objetivos educativos, contenidos curriculares y criterios de evaluación para cada una de las áreas.

b) Criterios metodológicos de carácter general.

c) Decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje y los criterios de promoción.

d) Orientaciones generales sobre la presencia, en las distintas áreas, de la educación moral y cívica.

e) Orientaciones generales sobre la presencia en las distintas áreas de la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

f) Determinación de las materias optativas que se ofrecen en el centro y de sus líneas curriculares básicas.

2. El Proyecto Curricular incorporará las líneas principales de la orientación educativa y profesional que el centro va a desarrollar. Igualmente incluirá los criterios que han de guiar las adaptaciones del currículo para alumnos con necesidades educativas especiales, así como las programaciones individualizadas que se contemplan en el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, para alumnos que cumplan dieciséis años durante el curso escolar correspondiente.

Séptimo. 1. La comisión de coordinación pedagógica, cuya composición y funciones se establecen en los puntos duodécimo y decimotercero, impulsará la elaboración del Proyecto Curricular y coordinará las aportaciones que sobre sus distintos elementos realicen los Seminarios o Departamentos de los centros.

2. Los Seminarios o Departamentos de los centros, además de su participación en las decisiones que afectan al conjunto del centro realizarán la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para el área de su competencia.

Octavo. El Proyecto Curricular al que se refiere el punto sexto se desarrollará para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Dicho proyecto se completará, para los distintos cursos, del modo y en el tiempo que se indica en los artículos siguientes.

Noveno. 1. Los centros elaborarán el Proyecto Curricular teniendo en cuenta que, al inicio del año académico en que se implanten los distintos cursos del segundo ciclo de la etapa, deberán establecer:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

b) La determinación de los objetivos y contenidos curriculares de cada una de las áreas, para el curso que se implanta.

c) Los criterios metodológicos generales.

d) Procedimientos para evaluar la progresión del alumno en el aprendizaje, así como criterios de evaluación y promoción.

e) Materias optativas que se ofrezcan en el centro.

f) La organización y funcionamiento de la tutorías.

2. A lo largo del curso los profesores desarrollarán estos elementos y los completarán, de acuerdo con lo que establece el punto sexto, para el curso que se está implantando. Estas aportaciones, junto con las decisiones referidas al curso siguiente, se incorporarán al Proyecto Curricular al comienzo del siguiente curso académico.

3. Al término de la implantación del segundo ciclo, y una vez se hayan revisado los elementos a que se refieren los apartados precedentes, se completará el diseño del Proyecto Curricular en todos los aspectos enunciados en el punto sexto de la presente Orden.

Décimo. Los centros docentes podrán basarse en la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogida en la Resolución de 5 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de Proyectos Curriculares para la Educación Secundaria Obligatoria, o bien adoptarla de forma supletoria, adaptándola a las características propias de sus alumnos.

Undécimo. El Proyecto Curricular será aprobado por el Claustro de profesores en el mes de septiembre y se integrará en la programación general anual del centro.

III. *Comisión de coordinación pedagógica*

Duodécimo. En los centros se constituirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por: El Director del centro, que será su Presidente, el Vicedirector, el Jefe de Estudios y los Jefes de Seminario o Departamento.

Decimotercero. La comisión de coordinación pedagógica cumplirá las siguientes tareas:

a) Impulsar y coordinar los trabajos encaminados tanto a la elaboración del proyecto curricular como a sus posibles modificaciones.

b) Coordinar para su desarrollo las propuestas de los Departamentos respecto de las actividades interdisciplinares.

c) Proponer al Claustro para su aprobación, el Proyecto Curricular ya elaborado, así como el plan de evaluación del mismo de acuerdo con las normas que regulen esa evaluación.

d) Velar por el cumplimiento del Proyecto Curricular en la práctica docente del centro.

IV. *Programación General Anual del centro*

Decimocuarto. Los centros que implanten anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria elaborarán la programación general anual de acuerdo con lo establecido en la Orden de 9 de junio de 1989, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoquinto. La Programación General Anual del centro incluirá el Proyecto Curricular según lo expuesto en el punto noveno de esta Orden, o las modificaciones anuales del ya establecido, así como las programaciones docentes elaboradas para los distintos cursos que se impartan del sistema educativo anterior.

Decimosexto. 1. La Programación General Anual será informada por el Claustro de profesores y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de profesores.

2. Una vez aprobada, la Programación General Anual quedará en la Secretaría del centro a disposición de los profesores y de los miembros del Consejo Escolar, enviándose un ejemplar a la Dirección Provincial antes del 31 de octubre, junto con una copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

3. El Servicio de Inspección supervisará la Programación General y, especialmente, el Proyecto Curricular que se hubiera remitido.

4. La Inspección comunicará al Director del centro, a la mayor brevedad, los elementos que, por su especial relevancia, requieran la modificación de la Programación General y, dentro de ella, del proyecto curricular, y todas aquellas sugerencias que contribuyan a la mejora del mismo.

V. *Departamento de orientación*

Decimoséptimo. 1. Los Departamentos de orientación, en los centros en que se hubieran constituido, establecerán un plan de actuación para la etapa de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, que incluirá, de forma prioritaria, las siguientes tareas:

a) Orientación educativa y profesional para los alumnos.

b) Colaboración y asesoramiento a los tutores en la planificación de actividades para el desarrollo de la función tutorial.

c) Colaboración con los tutores para prevenir y detectar dificultades educativas o problemas de aprendizaje que presenten los alumnos e intervención para tratar de remediar dichas dificultades o problemas.

d) Colaboración con los demás Departamentos en la atención a los alumnos con problemas de aprendizaje y en el diseño y aplicación de programas de adaptación individualizados para alumnos que lo necesiten.

e) Intervención, de acuerdo con la normativa correspondiente, en las decisiones sobre evaluación y promoción de los alumnos que participen en programas de adaptación individualizada.

f) Asesoramiento a la comisión de coordinación pedagógica, en los aspectos psicopedagógicos y metodológicos, para la elaboración del proyecto curricular en las diferentes fases que establece el artículo 9.° de la presente Orden.

g) Difusión, entre los alumnos, directamente o a través de los tutores, de información sobre el mundo laboral y salidas profesionales vinculadas a la Educación Secundaria.

h) Colaboración en la formulación del consejo orientador al término de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Jefe del Departamento formará parte de la comisión de coordinación pedagógica.

4.3.2 *Decimoctavo.* 1. Los profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía impartirán algún grupo de docencia directa bien relacionado con las áreas o materias de su especialidad, bien dedicado a la atención directa de los alumnos que siguen un programa individualizado. Deberán realizar sus funciones en el horario lectivo del centro y, en todo caso, durante dos tardes, si así lo considera necesario el Director del centro o el Servicio de Inspección Educativa, para la atención de los padres o la orientación de los alumnos.

2. Los demás profesores del Departamento de Orientación tendrán el mismo horario lectivo que el resto de profesores de Educación Secundaria. Este horario incluirá: La docencia al menos a un grupo ordinario de alumnos en materias de su especialidad, la tutoría del grupo o grupos de alumnos que se les pueda asignar y la atención directa a alumnos que presenten problemas de aprendizaje o sigan programas individualizados.

VI. *Horarios*

Decimonoveno. 1. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas, salvo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, donde el horario será de treinta y dos horas.

2. La distribución del horario semanal para el segundo ciclo se ajustará a lo dispuesto en el anexo 1.

3. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo II.

Vigésimo. 1. Los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza», en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa, manteniendo el carácter unitario en la evaluación, en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química».

2. Cuando los centros organicen las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» en dos materias, éstas deberán programarse con carácter cuatrimestral.

Vigésimo primero. El área de «Matemáticas», que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, conforme se explicita en el anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Vigésimo segundo. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se organizarán como materia en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso, manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.

Vigésimo tercero. Las áreas de «Música» y «Educación Plástica y Visual» podrán organizarse en períodos cuatrimestrales en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

VII. *Optativas*

Vigésimo cuarto. La oferta de materias optativas en los centros deberá servir para desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa y adulta, y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación dentro de ella.

Vigésimo quinto. La oferta de materias optativas de los centros, en cada curso y a lo largo de la etapa, deberá ser equilibrada. A tal fin, se distribuirá entre los distintos Seminarios o Departamentos de los centros.

Vigésimo sexto. 1. Entre las materias optativas se incluirán, en todo caso, una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y cultura clásica, al menos en un curso del segundo ciclo.

2. Las materias optativas de iniciación profesional a que se refiere el apartado anterior tendrán el objetivo específico de facilitar a los alumnos la transición a la vida activa y la orientación profesional, mediante una oferta de contenidos y actividades de iniciación a campos propios de la formación profesional específica.

3. En cuarto curso los alumnos podrán elegir como materias optativas aquellas áreas troncales opcionales por las que, inicialmente, no hubieran optado.

4. La Dirección General de Renovación Pedagógica ofrecerá modelos de desarrollo dc materias optativas que puedan ser impartidas por los centros.

Vigésimo séptimo. El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en tercer curso y dos en cuarto curso siempre que la organización temporal de las materias elegidas sea de curso. Excepcionalmente, este número podrá modificarse con organizaciones temporales distintas. En todo caso, la suma de los tiempos dedicados a cada una de las materias elegidas deberá coincidir con el horario total dedicado al espacio de optatividad en cada curso.

Vigésimo octavo. En el proyecto curricular de la etapa se recogerán las materias optativas que ofrezcan los centros, así como sus programaciones.

Vigésimo noveno. 1. Para establecer materias optativas distintas a las señaladas en el punto vigésimo sexto, apartado 1, los centros deberán solicitar su autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

2. Las solicitudes, a propuesta del Claustro,

deberán tramitarse a través de las Direcciones Provinciales respectivas antes del día 15 de febrero anterior al comienzo del curso en que se desee iniciar dichas enseñanzas, quien las remitirá al Servicio de Inspección Técnica correspondiente para su supervisión. Las solicitudes se acompañarán de:

a) El currículo de la materia optativa, en el que se presenten, al menos, sus objetivos y contenidos básicos.

b) Indicación expresa del curso, o ciclo, en su caso, al que van dirigidas dichas enseñanzas.

c) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

d) Seminario o Departamento del centro que se responsabilizará de su desarrollo, y cualificación del profesorado para impartirla, así como la disponibilidad horaria.

3. En el caso de que se adopte alguna de las materias propuestas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, no será preciso adjuntar el currículo, salvo que el centro introduzca modificaciones significativas sobre lo preceptuado en aquél.

4. Los Servicios de Inspección Técnica supervisarán la propuestas de materias optativas de los centros en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del centro y a las necesidades de los alumnos.

b) Diversidad de la oferta de materias optativas en el centro.

c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.

d) Adecuación del propio currículo de la materia.

e) Cualificación del profesorado del Departamento que la desarrolle.

f) Idoneidad del material didáctico disponible.

g) Disponibilidad horaria del profesorado.

5. En función de su supervisión, la Inspección comunicará, de forma expresa, a los Directores de los centros las modificaciones que sea necesario rechazar en la propuesta de optativas para su adecuación a los criterios recogidos en el apartado anterior.

6. Una vez supervisadas por los Servicios de Inspección Técnica las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes del 15 de abril, los expedientes de aprobación, acompañados del correspondiente informe de la Inspección.

7. Las solicitudes de materias optativas en las condiciones que se establecen en este artículo para el curso 1992/1993 deberán tramitarse a través de la Dirección Provincial antes del 31 de mayo de 1992, quien las remitirá, tras la supervisión del Servicio de Inspección Técnica de Educación, a la Dirección General de Renovación Pedagógica antes del 20 de junio.

Trigésimo. 1. Las enseñanzas de materias optativas que ofrezcan los centros sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 15 alumnos matriculados.

2. En el caso de las materias optativas de oferta obligada por parte de los centros el número mínimo de alumnos matriculados será de 10.

3. Las Direcciones Provinciales, previo informe del Servicio de Inspección, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas, a un número menor de alumnos del establecido con carácter general, cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

Trigésimo primero. La evaluación de estas enseñanzas se realizará de forma similar a la que se establezca para el conjunto de las áreas y materias del currículo.

VIII. *Enseñanzas de religión o actividades de estudio*

Trigésimo segundo. Tal como establece el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la Dirección del centro la elección de enseñanzas de religión o de actividades de estudio, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

Trigésimo tercero. Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de «Religión Católica», serán atendidos por un profesor, que imparta clase al grupo de alumnos, encargado de dirigir y orientar las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso.

Trigésimo cuarto. Las actividades de estudio, a que se refieren los apartados anteriores, serán programadas por el equipo de profesores del curso y versarán sobre los contenidos de alguna de las áreas del currículo.

IX. *Disposición adicional*

Hasta tanto se constituyan en los actuales centros de Formación Profesional los Seminarios o departamentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 2 de la LOGSE, dentro de los Departamentos de Humanidades, Ciencias y Tecnología establecidos por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), un profesor del departamento designado por el Director del centro asumirá, de manera provisional, la coordinación de cada una de las áreas no incluidas en la especialidad del Jefe del Departamento.

X. *Disposiciones finales*

Primera. En los aspectos no regulados por la

4.3.3 presente Orden será de aplicación lo establecido por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes.

Segunda. La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Tercera. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1992.—Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, *Solana Madariaga.*

ANEXO I

Horario para el segundo ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Segundo ciclo

Areas y materias	Tercer Curso — Horas semanales	Cuarto curso — Horas semanales
Lengua Castellana y Literatura	3	3
Lengua extranjera	3	3
Matemáticas	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	5 *
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	4	3 **
Educación Plástica y Visual	2	3 **
Tecnología	3	3 **
Música	2	3 **
Optativas	2	6
Religión/Actividades de estudio	2	1
Tutoría	1	1
Total	30	30

* En este horario se incluirán las enseñanzas correspondientes a «La vida moral y la reflexión ética».
** El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

ANEXO II

Horario para el segundo ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Segundo ciclo

Areas y materias	Tercer Curso — Horas semanales	Cuarto curso — Horas semanales
Lengua Castellana y Literatura	3	3
Lengua extranjera	3	3
Lengua Catalana y Literatura	3	3
Matemáticas	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	4 *
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3 **
Educación Plástica y Visual	2	3 **
Tecnología	3	3 **
Música	2	3 **
Optativas	2	6
Religión/Actividades de estudio	2	1
Tutoría	1	1
Total	32	32

* En este horario se incluirán las enseñanzas correspondientes a «La vida moral y la reflexión ética».
** El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

4.3.3. RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 1992, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE OBJETIVOS, CONTENIDOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA CADA UNO DE LOS CICLOS. («BOE» de 25 de marzo de 1992.)

El Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), ha establecido el currículo de los Centros destinados a la Educación Secundaria Obligatoria. Se trata de un currículo abierto y flexible cuya concreción y desarrollo corresponde al profesorado. El carácter abierto del currículo se manifiesta en la circunstancia de que en él se establecen objetivos y contenidos pensados para la etapa en su conjunto, pero sin delimitar su gradación a través de los ciclos que la integran. Igualmente se pone de relieve dicho carácter en el modo general en el que se definen los principios metodológicos que han de informar la práctica docente y el desarrollo curricular, y en el hecho de atribuir

a la responsabilidad e iniciativa de los docentes la elaboración de una metodología concreta. De acuerdo con el Real Decreto, los Centros educativos han de especificar y completar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades de los alumnos y que incluirán, entre otros elementos, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos de la etapa. En relación con este cometido parece conveniente que la Administración educativa regule la elaboración y aprobación de proyectos curriculares y ofrezca directrices que orienten a los Profesores para facilitarles tanto la elaboración de proyectos y programaciones como el desarrollo de los mismos en el aula.

Según este planteamiento, es importante que la Administración educativa formule, con carácter orientador un modelo de posible distribución de los objetivos y contenidos en los distintos ciclos. En ese modelo, propuesto en el anexo de la presente Resolución, se enuncia cómo pueden ordenarse los objetivos educativos y los contenidos curriculares a lo largo de los ciclos y cómo a través de esos contenidos pueden ir adquiriéndose las capacidades propias de la etapa. Dicha distribución, por otra parte, cumplirá un papel supletorio en aquellos casos excepcionales en los que, por las razones que fuere, no se hayan podido elaborar de modo completo los proyectos curriculares. Por otra parte, unas orientaciones oficiales, aunque no tengan carácter estrictamente normativo, pueden ser especialmente útiles en el momento de implantación del nuevo currículo para facilitar las decisiones colegiadas de los Profesores.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero. Los Centros educativos elaborarán proyectos curriculares correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el currículo oficial establecido, y con el fin de concretarlo y desarrollarlo para sus alumnos.

Segundo. El proyecto curricular deberá contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro, y a las características de los alumnos, e incluirá los siguientes elementos:

a) Distribución por ciclos, de los objetivos educativos, contenidos curriculares y criterios de evaluación para cada una de las áreas.

b) Criterios metodológicos de carácter didáctico, en relación con el desarrollo de dichos contenidos y con el proceso de evaluación.

c) Orientaciones generales sobre la presencia, en las distintas áreas de la educación moral y cívica.

d) Orientaciones generales para la incorporación a las distintas áreas, de la educación para la paz, la igualdad entre los sexos, el respeto al medio ambiente, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

e) Principios básicos sobre el modo de desarrollo de programas educativos específicos en el Centro.

f) Determinación de las materias optativas que se ofrecen en el Centro y de sus líneas curriculares básicas.

Tercero. El proyecto curricular incorporará las líneas principales de la orientación educativa y profesional que el Centro va a desarrollar. Igualmente incluirá los criterios que han de guiar las adaptaciones del currículo para alumnos con necesidades educativas especiales, así como las programaciones individualizadas que se contemplan en el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, para alumnos con más de dieciséis años.

Cuarto. El proyecto curricular será elaborado por el profesorado de la etapa a través de los cauces que oportunamente se establezcan, y aprobado por el claustro de Profesores.

Quinto. Con el fin de facilitar la elaboración del citado proyecto, se propone, con carácter orientativo, la distribución por ciclos, de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se recogen en el anexo de la presente Resolución *.

Sexto. La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos, de dicho anexo, suplirá, en su caso la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los Centros.

Séptimo. Los Centros educativos podrán modificar el proyecto curricular para los alumnos que comienzan la etapa. En todo caso, la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos, a que se refiere el anterior apartado segundo.1, permanecerá para el mismo grupo de alumnos a lo largo de la etapa de acuerdo con el proyecto inicial.

Octavo. Las Direcciones Provinciales asistirán a los Centros en la elaboración de proyectos curriculares y en la supervisión de los mismos.

Noveno. Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares a desarrollar las disposiciones oportunas relativas al ámbito de la presente Resolución.

Madrid, 5 de marzo de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Centros Escolares.

---

* No se publica el anexo.

4.3.4 4.3.4. RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE APRUEBAN MATERIAS OPTATIVAS PARA SU IMPARTICIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 19 de junio de 1992.)

La Orden de 27 de abril de 1992 * («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se dan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, ha establecido, en sus apartados 24 a 31, las condiciones en que los centros educativos han de impartir materias optativas en esa etapa. De acuerdo con esas disposiciones, corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica proponer modelos de desarrollo de materias optativas que puedan ser desarrolladas por los centros y autorizar la impartición de materias optativas distintas de las así propuestas.

Es oportuno, por tanto, presentar propuestas curriculares de las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, tanto para las de obligada oferta como para aquellas otras materias optativas cuya elección y desarrollo corresponde a los centros.

Así, pues, en uso de las atribuciones conferidas por la citada Orden en sus apartados 26.4 y 29.1 y 3

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Los centros educativos desarrollarán a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria materias optativas de acuerdo con lo establecido en los apartados 24 a 31 de la Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

2. Entre las materias optativas se incluirán, en todo caso, una Segunda Lengua Extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y Cultura Clásica, al menos en un curso del segundo ciclo.

3. El currículo de las materias de Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica es el aprobado en el anexo I de la presente Resolución **. En el caso de que un centro educativo quiera desarrollar estas materias en un currículo distinto deberá solicitar la oportuna autorización por el procedimiento mencionado en el apartado 27 de la citada Orden.

4. La materia de iniciación profesional será desarrollada por los centros educativos a lo largo de, al menos, un año como materia práctica en relación con algún ámbito profesional con los siguientes criterios:

a) Los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional específica desarrollarán una o más materias en relación con la oferta de ciclos formativos del propio centro y podrán utilizar para ello el marco que se propone en el anexo 11 de esta Resolución. La Dirección General de Renovación Pedagógica autorizará el desarrollo de estas materias de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y

Promoción Educativa.

b) Los centros que no imparten enseñanzas de Formación Profesional específica podrán desarrollar como materia de iniciación profesional, sin solicitar autorización previa, alguna o algunas de las que esta Dirección General, en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, apruebe expresamente para tal fin, y que, en las propuestas del anexo III, son las de: Imagen y Expresión, Procesos de Comunicación, Taller de Artesanía y

Teatro. Podrán, asimismo, desarrollarla de acuerdo con una propuesta curricular propia por el procedimiento establecido en la Orden de 27 de abril para obtener la correspondiente autorización.

5. Para facilitar a los centros educativos el diseño del currículo de las demás materias optativas, se proponen, con carácter orientador, los modelos de currículo de posibles materias optativas que constan en el anexo III de la presente Resolución. Los centros que deseen desarrollar materias optativas de acuerdo con ese currículo, lo indicarán así en el proyecto curricular de etapa, entendiéndose entonces que el diseño de las correspondientes materias optativas así incorporadas queda oficialmente aprobado. El repertorio de materias del citado anexo será modificado y ampliado, a medida que la experiencia lo aconseje, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios centros educativos realicen.

Madrid, 10 de junio de 1992.—El Director general de Renovación Pedagógica, *Alvaro Marchesi Ullastres*.

* Ver 4.3.2.

** No se publican los anexos.

4.4. REAL DECRETO 1387/1991, DE 18 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DEL CURRÍCULO DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES, Y SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A ESTOS ESTUDIOS. («BOE» de 30 de septiembre de 1991.) 4.4

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, define los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales como enseñanzas de carácter superior, cuya titulación es equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario, remitiendo su contenido curricular a las normas de desarrollo.

Los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales cuentan ya con una dilatada experiencia, iniciada con la creación de la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración en 1969, año en que se aprobó su plan de estudios por Orden de 15 de marzo de 1969. Desde esta última fecha hasta la actualidad, tanto el desarrollo de las enseñanzas como la evolución del campo profesional sobre el que inciden han exigido la introducción de modificaciones en el diseño curricular y la realización de una serie de experiencias, entre las que cabe: destacar la aplicación de planes de estudios experimentales por las Ordenes de 21 de enero de 1987 y 14 de marzo de 1989.

El presente Real Decreto asume los aspectos positivos derivados de la evaluación de esas experiencias, para establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Su objetivo fundamental es atender a las necesidades de formación de los futuros profesionales, haciendo énfasis en la interdisciplinariedad de los conocimientos requeridos y en la profundización en los contenidos técnicos, orientados hacia la utilización de la, más alta tecnología. Todo ello a fin de conseguir una formación integral que, reflejando el nivel superior en que se inscriben estas enseñanzas, mejore la capacidad de los profesionales para aplicar los criterios que han de presidir las actuaciones sobre los Bienes de interés cultural.

En la fijación de las enseñanzas mínimas se ha puesto el acento, por una parte, en la garantía de una formación común a todos los titulados, expresada en las asignaturas del primer curso, y, por otra, en los contenidos de carácter práctico que son esenciales a la disciplina.

El presente Real Decreto recoge los criterios por los que debe regirse la prueba de acceso que para estos estudios de carácter superior establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 49.4 y cuya regulación según dicho artículo corresponde al Gobierno. Puesto que dicha regulación está encaminada a homologar los requisitos de acceso y, por tanto, a garantizar la igualdad de derechos de los alumnos en todo el Estado, no sólo incluye la estructura de la prueba, sino también las consecuencias de la superación de la misma para el acceso a los diversos centros. Por lo que se refiere a su estructura se incluyen los ejercicios necesarios para valorar aquellos aspectos, como la madurez, los conocimientos y la aptitud que, de acuerdo con la propia Ley, son necesarios para cursar con aprovechamiento estos estudios.

Finalmente, en la elaboración del conjunto de la norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los distintos sectores profesionales y singularmente el Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 18 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las enseñanzas mínimas correspondientes a los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y la prueba de acceso a los mismos se rigen por lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto se entiende por currículo de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular su práctica docente.

Art. 3.º Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de las enseñanzas de Conservación y Restauración, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en el presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrán como objetivo general la formación de los profesionales a los que han de encomendarse las tareas de conservación y restauración de las obras y objetos que integran el patrimonio histórico.

2. A fin de desarrollar las capacidades necesarias para el ejercicio de dichas funciones, los

* VI 4.1.

4.4 alumnos deberán alcanzar en sus estudios los siguientes objetivos:

a) Conocimiento y valoración del significado y función de los bienes culturales, relacionándolos con su contexto histórico y artístico.

b) Conocimiento de los materiales constitutivos de los bienes culturales y de los agentes agresores más comunes.

c) Apreciación y valoración crítica de la teoría y criterios de restauración.

d) Adquisición de las habilidades y destrezas necesarias para utilizar con precisión los procedimientos y técnicas para llevar a cabo los trabajos de conservación y restauración de los bienes culturales.

e) Adquisición de una base de conocimientos legales, técnicos y administrativos relacionados con las funciones de peritaje, custodia y difusión del patrimonio histórico.

f) Conocimiento general y correcta integración de las diversas disciplinas que, desde otros ámbitos, inciden en los bienes culturales, desarrollando la capacidad de trabajar con aprovechamiento en equipos de carácter interdisciplinar.

g) Capacitación para utilizar, en la intervención sobre bienes culturales, de manera adecuada e integrada los diversos criterios, conocimientos y habilidades adquiridos durante el proceso de aprendizaje.

Art. 5.º 1. El plan de estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se estructurará en tres cursos académicos, de los cuales el primero será común y el segundo y tercer curso estarán dedicados a las especialidades correspondientes. A estos efectos, las especialidades que integran los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales son las siguientes:

a) Conservación y Restauración de Arqueología.

b) Conservación y Restauración de Pintura.

c) Conservación y Restauración de Escultura.

d) Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

e) Conservación y Restauración de Textiles.

2. Las enseñanzas mínimas correspondientes al currículo son las que se recogen en el anexo.

Art. 6.º En el establecimiento del currículo, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica de los centros y favorecerán la coordinación entre los profesores, especialmente entre aquellos que impartan contenidos correspondientes a las mismas áreas de conocimiento o asignaturas integradas en una misma especialidad. A tales efectos, las Administraciones educativas podrán establecer los oportunos órganos de coordinación didáctica, incluyendo las diversas asignaturas del currículo.

Art. 7.º 1. La evaluación del rendimiento de los alumnos se basará en la consecución de los objetivos expresados en este Real Decreto, así como en la de aquellos objetivos específicos que establezcan las Administraciones educativas y las programaciones de los centros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.° y 6.° del presente Real Decreto.

2. La evaluación será continua y diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo; presentará además un carácter integrador en relación con el futuro perfil profesional del alumno. Dicha evaluación se concretará en la calificación final de cada una de las asignaturas.

Art. 8.º 1. La calificación negativa en más de dos asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso superior.

2. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura, sin que, en ningún caso, la permanencia del alumno en los centros pueda exceder de cinco cursos académicos.

Art. 9.º Para el acceso a los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller según lo dispuesto en el artículo 29 y 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y superar la prueba de acceso establecida en el presente Real Decreto.

Art. 10. 1. La prueba de acceso a los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales constará de tres ejercicios y se realizará, mediante una convocatoria anual, en las Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. A dicha prueba podrán presentarse los alumnos que reúnan los requisitos académicos establecidos en el artículo anterior con independencia de dónde haya cursado sus estudios de Bachillerato.

2. Corresponderá a las Administraciones educativas la convocatoria, organización y desarrollo de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial, quedando sujetas, en todo caso, a lo establecido en el presente Real Decreto.

3. Asimismo, corresponderá a las Administraciones educativas determinar la composición de los Tribunales que habrán de calificar las pruebas, los cuales estarán formados por especialistas en las materias sobre las que éstas versen.

Art. 11. 1. El primer ejercicio de la prueba de acceso consistirá en el análisis de un texto, relacionado con los bienes culturales, en un tiempo máximo de noventa minutos.

2. Dicho análisis comprenderá un resumen y un esquema del contenido del texto, así como un comentario crítico sobre el mismo.

3. Este ejercicio tendrá por objeto apreciar la madurez y formación general del alumno, especialmente en lo referente a la comprensión de concep-

tos, la utilización del lenguaje y la capacidad de síntesis y relación. La calificación del ejercicio oscilará entre 0 y 10.

Art. 12. 1. El segundo ejercicio versará sobre las materias del nivel educativo precedente: a) Historia de España, b) Historia del Arte, c) Física y Química, d) Biología. El alumno seleccionará dos de dichas materias y desarrollará por escrito una cuestión de entre cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las dos materias elegidas.

2. El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias será de sesenta minutos.

3. Este ejercicio tendrá por objeto acreditar que el alumno posee conocimientos específicos suficientes para cursar los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Cada una de las materias del ejercicio será puntuada de 0 a 10 y la media aritmética resultante constituirá la nota del ejercicio.

Art. 13. 1. El tercer ejercicio, de aptitud plástica, constará de las siguientes partes:

a) Realización de un dibujo del natural, de enfoque mimético, con modelo real, exento e inanimado. Se valorará la fidelidad en la representación, la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un trabajo sobre representación de color. Se considerará la correcta utilización de las técnicas empleadas y el grado de comprensión de los valores y cualidades del color.

c) Realización de un trabajo práctico para la valoración de las aptitudes específicas que requieren los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Se considerará la habilidad manual, la meticulosidad y la pulcritud en la realización del trabajo.

2. El tiempo máximo para la realización de este ejercicio se determinará por la administración educativa.

3. Este ejercicio tendrá por objeto apreciar las aptitudes de los alumnos, tanto plásticas como específicas, para la conservación y restauración. Su calificación será la media aritmética de la puntuación obtenida en cada apartado, que se calificará entre 0 y 10.

Art. 14. 1. La calificación global de la prueba resultará de la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los distintos ejercicios, ponderándose los ejercicios primero y segundo en un 20 por 100 cada uno y el tercero en un 60 por 100.

2. Para la superación de la prueba de acceso se exigirá una calificación global igual o superior a 5.

Art. 15. Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para superar la prueba de acceso; si no hubiera obtenido plaza podrá utilizar las convocatorias restantes hasta el máximo establecido para mejorar su calificación. En todo caso, la calificación alcanzada al superar la prueba de acceso será válida durante un período de cuatro años académicos consecutivos, contados a partir de aquel al que correspondía dicha calificación.

Art. 16. 1. Las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles tanto en primer curso como en la especialidad, atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

2. Cuando la demanda de plazas para la iniciación de estos estudios sea superior a la capacidad de plazas disponibles la adjudicación de éstas se efectuará de acuerdo con las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a que se refiere el artículo 14 del presente Real Decreto.

Art. 17. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará, a efectos de lo dispuesto en los artículos 8 y 15 del presente Real Decreto, los documentos acreditativos de las convocatorias realizadas y de las calificaciones obtenidas, tanto en la prueba de acceso como en los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Disposiciones adicionales

Primera. Los centros públicos que impartan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se denominarán Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Asimismo, estas enseñanzas podrán ser impartidas por centros privados, cuya denominación será la de Centros Autorizados de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Segunda. Los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o el Bachillerato experimental aprobado por la Orden de 21 de octubre de 1986, tendrán reconocidos iguales derechos, a efectos de acceso a las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que los que estén en posesión del título de Bachiller a que se refiere el artículo 9.° del presente Real Decreto.

Tercera. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las convalidaciones oportunas para la incorporación a los presentes estudios de aquellos alumnos afectados por planes anteriores.

Cuarta. Los alumnos que hayan obtenido el título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales podrán incorporarse a un segundo ciclo dc enseñanza universitaria que, en su caso, pueda determinarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.° y 8.° del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio

4.4 de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Quinta. Las Administraciones educativas podrán disponer la implantación anticipada de las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto, en las condiciones contenidas en la sección quinta del capítulo III del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio **, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Administraciones educativas competentes podrán dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente norma básica.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de septiembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

** VI 4.1.3.

ANEXO

Enseñanzas mínimas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Curso	Especialidad	Denominación	Contenidos
1.º	Común.	Historia General de las Artes Aplicadas e Industriales en España.	Estudio de las Artes Aplicadas Decorativas e Industriales en España relativas tanto a los objetos de uso cotidiano como suntuario desde el punto de vista de su evolución histórica y de su función social y estética. Estudio de las Artes Aplicadas a los metales, madera, textiles, piedras duras, marfiles, vidrio, esmaltes, cerámica, papeles, encuadernación, etc.
		Horas semanales.	Tres.
1.º	Común.	Teoría e Historia de la Conservación y Restauración. Legislación y criterios.	Evolución histórica de la teoría y técnicas de conservación y restauración. Legislación de Organismos Internacionales y Nacionales que marcan las pautas y criterios sobre conservación y restauración de los bienes culturales.
		Horas semanales.	Dos.
1.º	Común.	Materiales.	Toma de contacto, obtención, transformación, preparación, utilización y aplicación (técnicas, procesos, instrumentos) de los diferentes materiales orgánicos e inorgánicos, con los que de forma tradicional se han manufacturado los bienes culturales. Nuevos materiales empleados en la actualidad tanto en la elaboración de obras artísticas como en los tratamientos para su conservación, restauración, embalaje y transporte. Comportamiento de los materiales y sus aleaciones en función de las agresiones ambientales (luz, humedad, temperatura, contaminación), y diferentes tipos de alteraciones (en yacimientos, almacenaje, transporte, exposición temporal, etc.).
1.º	Común.	Horas semanales.	Tres.
		Biología, Física y Química.	Conceptos teóricos básicos encaminados al conocimiento general de estas materias. Investigación y metodología. Biología: Biodeterioro (causas y efectos, agentes entomológicos, agentes microbiológicos, métodos de erradicación de problemas biológicos. Lucha biológica). Física: Conceptos generales. Calor y temperatura. Humedad. Luz. Polución. Ondas (RX, IR, UV, Láser...). Optica. Química: Conceptos generales. El agua. Disoluciones. Acidez y alcalinidad. Oxidación y reaucción. Hidrocarburos: Hidratos de carbono.

		Horas semanales.	Tres.
1.º	Común.	Técnicas de Conservación. Metodología y Diagnosis.	Introducción teórico-práctica a las técnicas básicas de conservación, que proporcione una amplia visión de conjunto y contribuya a una comprensión general de las distintas disciplinas. Conocimiento de las alteraciones más frecuentes que se pueden presentar en las obras: Origen y manifestaciones. Adquisición de conocimientos para determinar la relación causa-efecto del deterioro de los materiales, que permitan el desarrollo de criterios de valoración para la intervención en los bienes culturales. Técnicas de prevención.
		Horas semanales.	Ocho.
2.º y 3.º Todas las especialidades.		Biología, Física y Química aplicadas. Técnicas analíticas.	Profundización en la práctica científica, investigación aplicada y metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.
		Horas semanales.	Tres.
2.º y 3.º Especialidades de Arqueología, Pintura, Escultura y Textiles.		Prácticas de Conservación y Restauración.	Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales: a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales; b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro, y c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales: a) Análisis estructural de los elementos constitutivos; b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados, y c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.
		Horas semanales.	Quince.
2.º Especialidad Documento Gráfico.		Técnicas de Encuadernación.	Conocimiento práctica de las técnicas tradicionales de encuadernación. Arquitectura del libro. Técnicas de cosido, cabezadas, tapas. Ornamentación y sistemas decorativos de las cubiertas y sus técnicas (estampado en frío, gofrado, dorado, etc.). Materiales empleados (orfebrería, marfil, madera, cuero, etc.).
		Horas semanales.	Cinco.
3.º Especialidad Documento Gráfico.		Prácticas de Conservación y Restauración de Encuadernación.	Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de las encuadernaciones. (Los contenidos serán los expresados con caracter general en la asignatura de Prácticas de Conservación y Restauración.)
		Horas semanales.	Seis.
2.º Especialidad Documento Gráfico.		Prácticas de Conservación y Restauración del documento gráfico.	Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los documentos gráficos. (Los contenidos serán los expresados con carácter general en la asignatura de Prácticas de Conservación y Restauración.)
		Horas semanales.	Diez.
3.º Especialidad Documento Gráfico.		Prácticas de Conservación y Restauración del documento gráfico.	Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los documentos gráficos. (Los contenidos serán los expresados con carácter general en la asignatura de Prácticas de Conservación y Restauración.)
		Horas semanales.	Doce.

4.4.1 4.4.1. ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1991 POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO Y SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES. («BOE» de 1 de noviembre de 1991.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de Ordenación General del Sistema Educativo, define los estudios correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración de Bienes Culturales como estudios superiores, remitiendo al Gobierno el establecimiento de la prueba de acceso a los mismos, así como la fijación de las enseñanzas mínimas y atribuyendo a cada Administración educativa la determinación del currículo de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, del que, en todo caso, formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno. Una vez que por Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de conservación y restauración de bienes culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, se ha efectuado la regulación de la prueba de acceso y la aprobación de las enseñanzas mínimas citadas, corresponde ahora a las distintas Administraciones educativas competentes en la materia de establecimiento del currículo de estos estudios.

La presente Orden desarrolla y completa las enseñanzas mínimas para el ámbito competencial del Ministerio de Educación y Ciencia teniendo en cuenta la complejidad y especificidad de los problemas con los que en la actualidad se han de enfrentar los Conservadores y Restauradores. De este modo se hace preciso definir, tanto la naturaleza como las exigencias y los objetivos de la conservación de los bienes culturales, para lo cual se han tomado como referencia las normas dictadas por la UNESCO y por el Comité de Conservación del ICOM para la formación y actuación de estos especialistas. Estas recomendaciones, aceptadas internacionalmente, permiten establecer con claridad el perfil de los profesionales de la conservación y restauración que demanda la sociedad actual y las necesidades del patrimonio histórico mundial, apartándose por completo de las consideraciones tradicionales fundamentadas en el carácter creativo y artesanal que inspiraban las tareas de conservación y restauración de los bienes culturales.

En este contexto, por una parte, la actividad del Conservador-Restaurador ha de consistir, como ya se indicó en la reunión del Comité de Conservación del ICOM de septiembre de 1984, en Copenhague, en el examen técnico, la preservación y la conservación-restauración de los bienes culturales. Por ellos se determina la estructura original, los componentes del objeto, el deterioro, alteraciones y pérdidas. Así, dicha actividad se ha de concretar, bien emprendiendo una acción de conservación para retardar o prevenir el deterioro, o bien restaurándolo sacrificando, en este caso, el mínimo de su integridad estética e histórica.

Por otra parte, todo proceso de actuación sobre el patrimonio histórico tiene como agente básico al Conservador-Restaurador de bienes culturales, en razón de que éste es el eje activo del diálogo interdisciplinar que se desarrolla entre documentalistas, químicos, físicos, biólogos y conservadores para establecer la diagnosis previa a cualquier actuación. Una vez establecida esta diagnosis, ha de ensamblar los datos procedentes de los diversos campos, estableciendo las propuestas globales de tratamiento e instrumentando las conclusiones discutidas y aceptadas por el equipo interdisciplinar.

Esta responsabilidad de actuar directamente sobre objetivos originales irreemplazables, a menudo únicos y de gran valor artístico, religioso, histórico, científico, cultural, social o económico, señala la diferencia entre esta profesión y aquellas otras puramente artísticas o artesanales, siendo uno de los criterios fundamentales de esta diferencia el hecho de que por su actividad el Conservador-Restaurador no crea objetivos culturales nuevos. Partiendo de estos objetivos, el presente plan de estudios responde a la necesidad de proporcionar a los futuros Conservadores-Restauradores una formación técnica, científica y artística basada en una educación completa y general. Para ello tiene como eje fundamental el carácter interdisciplinar de los conocimientos requeridos a través de las distintas áreas en que se integran sus asignaturas, comprendiendo el desarrollo de la sensibilidad y de la habilidad manual, la adquisición de un conocimiento teórico de los materiales y de las técnicas y un conocimiento fundamental de la metodología científica y capaz de utilizar los avances de la más alta tecnología con objeto de desarrollar la capacidad de resolver los problemas de conservación por una aproximación sistemática a partir de investigaciones precisas y a través de una interpretación crítica de los resultados.

Por tanto, el objetivo final de la formación es el de preparar a profesionales altamente competitivos, cualificados y capaces de realizar de forma razonada intervenciones extremadamente complejas de conservación, documentándolas a fondo a fin de que el trabajo y los datos registrados contribuyan a una mayor y más profunda comprensión de los acontecimientos históricos y artísticos relativos a los objetos en curso de tratamiento. Del criterio y

* Corrección de errores («BOE» 2-12-91) incorporada al texto.
** VI 4.1.

acertada actuación de este nuevo técnico especialista dependerá, en gran medida, la preservación del patrimonio histórico español.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La presente Orden será de aplicación a los Centros que impartan los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales incluidos dentro del ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. Las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrán como finalidad la formación de los profesionales a los que ha de encomendarse las tareas de conservación y restauración de las obras y objetos que integran el patrimonio histórico.

Tercero. 1. El plan de estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales comprenderá tres cursos, de los cuales el primero será común y los dos siguientes de especialidad. Dichas especialidades serán:

a) Conservación y Restauración de Arqueología.

b) Conservación y Restauración de Pintura.

c) Conservación y Restauración de Escultura.

d) Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

e) Conservación y Restauración de Textiles.

2. La ordenación de asignaturas por curso y especialidad, su distribución horaria y su duración de un año académico o cuatrimestral, así como los contenidos, serán los que se expresan en el anexo a la presente Orden.

Cuarto. 1. Para acceder a los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales será necesario estar en posesión del título de Bachiller a que se refiere el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Podrán, asimismo, acceder quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o el Bachillerato Experimental regulado por la Orden de 21 de octubre de 1986 o equivalentes.

2. En todo caso, los aspirantes deberán superar la prueba de acceso regulada en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Quinto. La prueba de acceso se realizará en las Escuelas Superiores dc Conservación y Restauración de Bienes Culturales mediante convocatoria, que será común tanto para aquellos aspirantes que deseen ingresar en Centros públicos como en privados autorizados para la impartición de estas enseñanzas.

Sexto. Corresponderá a la Dirección General de Centros Escolares la convocatoria, durante el mes de septiembre, de las pruebas de acceso a los Centros incluidos en su ámbito de competencias, así como la designación de los Tribunales para la evaluación de las pruebas, los cuales estarán formados por un Presidente y cuatro Vocales, especialistas en las materias incluidas en la prueba, y la determinación del tiempo máximo de realización del tercer ejercicio.

Séptimo. Corresponderá a los Tribunales fijar el contenido de los ejercicios y la calificación de las pruebas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Octavo. La adjudicación de las plazas existentes en Centros públicos entre los alumnos que hayan superado la prueba de acceso se hará de acuerdo con la calificación global obtenida en dicha prueba.

Noveno. Cuando el número de plazas disponibles en alguna especialidad sea inferior al número de solicitudes para la adjudicación de plazas se atenderá a la calificación media obtenida en el primer curso común.

Décimo. Para la evaluación del rendimiento de los alumnos, así como para las condiciones relativas a las convocatorias por asignatura y permanencia en Centros, se estará a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Undécimo. Los alumnos que aprueben las asignaturas establecidas en el plan de estudios obtendrán el título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título de Diplomado Universitario.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. A partir del año académico 1991-1992, la Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid pasará a denominarse Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

2. Dicha Escuela impartirá las especialidades siguientes:

a) Conservación y Restauración de Arqueología.

b) Conservación y Restauración de Pintura.

c) Conservación y Restauración de Escultura.

d) Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

Segunda. La Dirección General de Centros Escolares, oída la Dirección de los Centros y los Organismos competentes en la conservación y restauración de bienes culturales, determinará el número de plazas vacantes en los Centros Públicos, tanto en primer curso como en las especialidades.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto

4.4.1 1387/1991, dc 18 dc septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), la implantación en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid del nuevo plan de estudios correspondiente a las especialidades de Conservación y Restauración de Arqueología, Pintura y Escultura y la extinción del plan de estudios establecido en la Orden de 14 de marzo de 1989 se ajustará al calendario siguiente:

a) En el año académico 1991-1992 se implantará el primer curso común, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos primero y cuarto del plan de estudios establecido en la Orden de 14 de marzo de 1989.

b) En el año académico 1992-1993 se implantará el segundo curso, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso del plan de estudios citado.

c) En el año académico 1993-1994 se implantará el tercer curso, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al tercer curso del plan de estudios citado.

2. Asimismo, la implantación en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid del nuevo plan de estudios correspondiente a la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y la extinción del correspondiente plan de estudios establecido en la Orden de 5 de junio de 1985, que venía impartiéndose en dicho Centro, de acuerdo con la Orden de 5 de marzo de 1990, se ajustará al calendario siguiente:

a) En el año académico 1991-1992 se impartirá el primer curso común, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

b) En el año académico 1992-1993 se implantará el segundo curso y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso de la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

c) En el año académico 1993-1994 se implantará el tercer curso del nuevo plan de estudios.

Segunda. 1. Los alumnos que cursen estudios correspondientes al plan establecido en la Orden de 14 de marzo de 1989 y tengan una o dos asignaturas pendientes podrán, cuando el curso correspondiente a dichas asignaturas se hubiera extinguido y siempre que no hubieran agotado las convocatorias establecidas, presentarse a examen libre para superarlas hasta consumir las convocatorias que les restaran.

2. Cuando los alumnos que cursen los estudios citados en el apartado anterior no pudieran pasar al curso inmediato superior por haber suspendido más de dos asignaturas y el curso en que les correspondiera repetir se hubiera extinguido deberán incorporarse al curso que se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa convalidación de las asignaturas que hubiesen superado. Esta misma previsión será aplicable para la incorporación de aquellos otros alumnos que, no encontrándose en los supuestos anteriores, quieran reanudar sus estudios de Conservación y Restauración, quedando en este caso condicionada por la disponibilidad de plazas.

Tercera. 1. Los alumnos que hayan superado el tercer curso de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, con arreglo al plan de estudios implantado por la Orden de 14 de marzo de 1989 en los cursos académicos 1990-1991, 1991-1992 y 1992-1993, obtendrán el título de Conservador y Restaurador de Bienes Culturales a que se refiere dicha Orden, siempre que cursen satisfactoriamente los complementos de formación que a tales efectos se establecen.

2. Estos complementos incluirán aquellos contenidos que, junto con los ya cursados, constituyen la formación precisa para alcanzar los objetivos de las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

3. Los complementos de formación se distribuirán en, al menos, doscientas cincuenta horas, que incluirán cursillos específicos y prácticas en el medio profesional. Su impartición se desarrollará en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid, así como en Organismos e Instituciones competentes en la materia.

4. Los complementos se realizarán con posterioridad a las convocatorias de septiembre, durante los tres años académicos siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden, correspondiendo su convocatoria, organización y la determinación de su contenido a la Dirección General de Centros Escolares.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente norma queda derogada la Orden de 14 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18), salvo lo previsto en las disposiciones transitorias de la presente Orden, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en esta norma.

Disposiciones finales

Primera. Lo establecido en la presente Orden será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la

presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1991.—*Solana Madariaga*. **4.4.1**

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Plan de estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Asignaturas	Horas semanales	Duración
Primer curso (común):		
Historia General de las Artes Aplicadas e Industrias en España.	3	Anual.
Teoría e Historia de la Conservación y Restauración. Legislación y Criterios.	2	Anual.
Materiales.	3	Anual.
Dibujo.	6	Anual.
Procedimiento y Técnicas Artísticas.	6	Anual.
Biología, Física y Química.	3	Anual.
Técnicas de Conservación. Metodología y Diagnosis.	8	Anual.
Técnicas Fotográficas.	2	Anual.
A) *Especialidad de Conservación y Restauración de Arquelogía*		
Segundo curso:		
Arqueología I (Prehistoria y Edad Antigua).	3	Anual.
Antropología Cultural. Bienes Etnológicos.	1	Anual.
Iconología e Iconografía.	1	Anual.
Técnicas de Dibujo Arqueológico.	2	Anual.
Métodos y Técnicas Artísticas de Bienes Arqueológicos.	2	Anual.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I.	3	Anual.
Técnicas de Vaciado y Moldeado.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Arqueología I.	15	Anual.
Tercer curso:		
Peritaje, Catalogación y Tasación de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Depósito, Traslado y Exposición de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Proyectos, Dirección y Organización de Obras y Empresas.	2	Cuatrimestral.
Arqueología II (Medieval, Moderna y Contemporánea).	3	Anual.
Museología y Museografía.	2	Cuatrimestral.
Epigrafía y Numismática.	2	Cuatrimestral.
Técnicas de Recuperación de Materiales Arqueológicos y Paleontológicos.	2	Cuatrimestral.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II.	3	Anual.
Tecnología y Patrimonio Histórico.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Arqueología II.	15	Anual.
B) *Especialidad de Conservación y Restauración de Pintura*		
Segundo curso:		
Historia del Arte I (de la Prehistoria al Gótico).	3	Anual.
Antropología Cultural. Bienes Etnológicos.	1	Anual.
Iconología e Iconografía.	1	Anual.
Procedimientos Pictóricos.	4	Anual.
Biología, Química y Física Aplicadas. Técnicas Analíticas I.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Pintura I.	15	Anual.
Conservación de Materiales no Tradicionales.	3	Anual.
Tercer curso:		
Peritaje, Catalogación y Tasación de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Depósito, Traslado y Exposición de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Proyectos, Dirección y Organización de Obras y Empresas.	2	Cuatrimestral.
Museología y Museografía.	2	Cuatrimestral.
Historia del Arte II (de Renacimiento hasta nuestros días).	3	Anual.
Historia de las Técnicas Pictóricas.	2	Anual.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II.	3	Anual.
Tecnología y Patrimonio Histórico.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Pintura II.	15	Anual.

4.4.1

C) *Especialidad de Conservación y Restauración de Escultura*

Segundo curso:		
Historia del Arte I (de la Prehistoria al Gótico).	3	Anual.
Antropología Cultural. Bienes Etnológicos.	1	Anual.
Iconología e Iconografía.	1	Anual.
Procedimientos Escultóricos.	4	Anual.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I.	3	Anual.
Técnicas de Vaciado y Moldeado.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Escultura I.	15	Anual.
Tercer curso:		
Peritaje, Catalogación y Tasación de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Depósito, Traslado y Exposición de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Proyectos, Dirección y Organización de Obras y Empresas.	2	Cuatrimestral.
Museología y Museografía.	2	Cuatrimestral.
Historia del Arte II (del Renacimiento hasta nuestros días).	3	Anual.
Historia de las Técnicas Escultóricas.	2	Anual.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II.	3	Anual.
Tecnología y Patrimonio Histórico.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Escultura II.	15	Anual.

D) *Especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico*

Segundo curso:		
Historia del Libro I.	3	Anual.
Antropología Cultural. Bienes Etnológicos.	1	Anual.
Iconología e Iconografía.	1	Anual.
Procedimientos de Grabado y Estampación.	4	Anual.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I.	3	Anual.
Técnicas de Encuadernación.	5	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico I.	10	Anual.
Conservación de Materiales no Tradicionales.	3	Anual.
Tercer curso:		
Peritaje, Catalogación y Tasación de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Depósito, Traslado y Exposición de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Proyectos, Dirección y Organización de Obras y Empresas.	2	Cuatrimestral.
Archivística y Biblioteconomía.	2	Cuatrimestral.
Historia del Libro II.	1	Anual.
Paleografía, Diplomática y Heráldica.	1	Anual.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II.	3	Anual.
Tecnología y Patrimonio Histórico.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico II.	12	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Encuadernación.	6	Anual.

E) *Especialidad de Conservación y Restauración de Textiles*

Segundo curso:		
Historia del Arte Textil I (de los orígenes al Gótico).	3	Anual.
Antropología Cultural. Bienes Etnológicos.	1	Anual.
Iconología e Iconografía.	1	Anual.
Procedimientos Textiles.	4	Anual.
Biología, Química y Física Aplicadas. Técnicas Analíticas I.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Textiles I.	15	Anual.
Conservación de Materiales no Tradicionales.	3	Anual.
Tercer curso:		
Peritaje, Catalogación y Tasación de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Depósito, Traslado y Exposición de Bienes Culturales.	2	Cuatrimestral.
Proyectos, Dirección y Organización de Obras y Empresas.	2	Cuatrimestral.
Museología y Museografía.	2	Cuatrimestral.
Historia del Arte Textil II (del Renacimiento hasta nuestros días).	3	Anual.
Historia de las Técnicas Textiles.	2	Anual.
Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II.	3	Anual.
Tecnología y Patrimonio Histórico.	3	Anual.
Prácticas de Conservación y Restauración de Textiles II.	15	Anual.

CONTENIDOS

PRIMER CURSO (COMÚN)

Historia General de las Artes Aplicadas e Industriales en España: Estudio de las Artes Aplicadas Decorativas e Industriales en España relativas tanto a los objetos de uso cotidiano como suntuario desde el punto de vista de su evolución histórica y de su función social y estética. Estudio de las Artes Aplicadas a los metales, madera, textiles, piedras duras, marfiles, vidrio, esmaltes, cerámica, papeles, encuadernación, etc.

Teoría e Historia de la Conservación y Restauración. Legislación y criterios: Evolución histórica de la teoría y técnicas de conservación y restauración. Legislación de Organismos internacionales y nacionales que marcan las pautas y criterios sobre conservación y restauración de los bienes culturales.

Materiales: Toma de contacto, obtención, transformación, preparación, utilización y aplicación (técnicas, procesos, instrumentos) de los diferentes materiales orgánicos e inorgánicos con los que de forma tradicional se han manufacturado los bienes culturales. Nuevos materiales empleados en la actualidad tanto en la elaboración de obras artísticas como en los tratamientos para su conservación, restauración, embalaje y transporte. Comportación de los materiales y sus aleaciones en función de las agresiones ambientales (luz, humedad, temperatura, contaminación), y diferentes tipos de alteraciones (en yacimientos, almacenaje, transporte, exposición temporal, etc.).

Dibujo: Conocimiento de los conceptos y técnicas relativas a la representación gráfico-plástica de las formas y sus calidades materiales. Representación de objetos del natural de forma mimética. Representación de la luz. Sistemas de representación del espacio. Planimetría, estratigrafía arqueológica, etc.

Procedimientos y Técnicas Artísticas: Conocimiento y uso de las diferentes técnicas artísticas y de representación bidimensional y tridimensional. Conocimiento y uso adecuado del color y de los materiales artísticos.

Biología, Física y Química: Conceptos teóricos básicos encaminados al conocimiento general de estas materias. Investigación y metodología. Biología: Biodeterioro (causas y efectos, agentes entomológicos, agentes microbiológicos, métodos de erradicación de problemas biológicos. Lucha biológica). Física: Conceptos generales. Calor y temperatura. Humedad. Luz. Polución. Ondas (RX, IR, UV, láser...). Optica. Química: Conceptos generales. El agua. Disoluciones. Acidez y alcalinidad. Oxidación y reducción. Hidrocarburos. Hidratos de carbono.

Técnicas de Conservación. Metodología y Diagnosis: Introducción teórico-práctica a las técnicas básicas de conservación, que proporcione una amplia visión de conjunto y contribuya a una comprensión general de las distintas disciplinas. Conocimiento de las alteraciones más frecuentes que se pueden presentar en las obras: Origen y manifestaciones. Adquisición de conocimientos para determinar la relación causa efecto del deterioro de los materiales, que permitan el desarrollo de criterios de valoración para la intervención en los bienes culturales. Técnicas de prevención.

Técnicas Fotográficas: Introducción general a la fotografía. Instrumental, soporte y técnica. Aplicación de la fotografía y la imagen en la documentación, diagnosis, conservación preventiva y restauración de los bienes culturales.

SEGUNDO CURSO (COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES)

Antropología Cultural. Bienes Etnológicos: Estudio de la cultura material popular. Los bienes etnológicos y sus diversas funciones sociales: Utilitaria, económica, simbólica, estética, religiosa, lúdica, militar, etc.

Iconología e Iconografía: Conocimiento de los repertorios y ciclos temáticos fundamentales de la cultura visual referentes al mundo artístico figurativo y abstracto. Descripción, explicación e interpretación.

Especialidad de Conservación y Restauración de Arqueología

Arqueología I: Estudio de las diversas industrias, culturas y civilizaciones desde la Prehistoria a la Edad Antigua, a través de sus manifestaciones materiales. El objeto arqueológico en sus diversos aspectos: Utilitario, económico, simbólico y estético. Técnicas constructivas.

Técnicas de Dibujo Arqueológico: Aplicación práctica de las diferentes técnicas artísticas de representación de las formas en los aspectos relativos al dibujo de piezas arqueológicas. Introducción a la aplicación de técnicas basadas en las nuevas tecnologías.

Métodos y Técnicas Artísticas de Bienes Arqueológicos: Procedimientos y sistemas utilizados a lo largo de la historia para la obtención de objetos realizados sobre: Cerámica, vidrio, metales, piedra y materiales orgánicos.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Técnicas dc Vaciado y Moldeado: Conocimiento y uso de las diferentes técnicas empleadas en los distintos sistemas de vaciado v moldeado: Materiales de moldeo, resinas de vaciado y de reparación, etc. Introducción a la aplicación de técnicas basadas en nuevas tecnologías.

Prácticas de Conservación y Restauración de Arqueología I: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos Provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Especialidad de Conservación y Restauración de Pintura

Historia del Arte I: Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia del Arte, con incidencia especial en la pintura, desde la Prehistoria al Gótico. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación

4.4.1 de la Historia del Arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Procedimientos Pictóricos: Conocimiento teórico-práctico de las técnicas y metodologías empleadas en los procesos pictóricos.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de Conservación y Restauración de Pintura I: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Conservación de Materiales no Tradicionales: Estudio, conservación y restauración de los materiales obtenidos a partir de nuevas investigaciones tanto como soporte de la obra como de los elementos sustentados.

Especialidad de Conservación y Restauración de Escultura

Historia del Arte I: Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia dcl Arte, con incidencia especial en la escultura, desde la Prehistoria al Gótico. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la Historia del Arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Procedimientos Escultóricos: Conocimiento teórico-práctico de las técnicas y metodologías empleadas en los procesos escultóricos.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Técnicas de Vaciado y Moldeado: Conocimiento y uso de las diferentes técnicas empleadas en los distintos sistemas de vaciado y moldeado: Materiales de moldeo, resinas de vaciado y de reparación, etcétera. Introducción a la aplicación de técnicas basadas en nuevas tecnologías.

Prácticas de Conservación y Restauración de Escultura I: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico

Historia del Libro I: Conocimiento general y visión de conjunto del documento manuscrito: Soporte e instrumentos. Comunicación y escritura: Escritura ideográfica, escritura silábica. La ornamentación en los manuscritos. Miniaturas. Historia de la Encuadernación.

Procedimientos de Grabado y Estampación: Conocimiento teórico-práctico de las técnicas y metodologías empleadas en los procesos de grabado y estampación.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Técnicas de Encuadernación: Conocimiento práctico de las técnicas tradicionales de encuadernación. Arquitectura del libro. Técnicas de cosido, cabezadas, tapas. Ornamentación y sistemas decorativos de las cubiertas y sus técnicas (estampado en frío, gofrado, dorado, etc.). Materiales empleados (orfebrería, marfil, madera, cuero, etc.).

Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico I: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales;

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Conservación de Materiales no Tradicionales: Estudio y conservación de materiales fotosensibles, impresiones magnéticas y ópticas.

Especialidad de Conservación y Restauración de Textiles

Historia del Arte Textil I: Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia del Arte Textil, desde la Prehistoria al Gótico. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la Historia del Arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Procedimientos Textiles: Conocimiento teórico-práctico de las técnicas y metodologías empleadas en los procesos de fabricación textil.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas I: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de Conservación y Restauración de Textiles I: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Conservación de Materiales no Tradicionales: Estudio y conservación de materiales obtenidos a partir de las nuevas tecnologías. Métodos de fabricación de fibras sintéticas, metálicas, de vidrio, etc.

TERCER CURSO (COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES)

Peritaje, Catalogación y Tasación de Bienes Culturales: Peritaje de los bienes culturales. Informe pericial: Tipología del objeto, tipo de material, cronología, contexto cultural, función y autenticidad. Técnicas de catalogación: Clasificación, seriación, utilización de las técnicas informáticas. Tasación: Introducción al mercado del arte y factores que influyen en la tasación de un bien cultural.

Depósito, Traslado y Exposición de los Bienes Culturales: El depósito de los bienes culturales: Sistemas, condiciones para el depósito y aspectos organizativos; registro e inventario; seguridad. El traslado de los bienes culturales; Sistemas y condiciones de realización, aspectos organizativos, seguridad. Exposición de los bienes culturales: Condiciones físicas, organizativas, de control y seguridad de los diversos tipos de exposición (permanentes, itinerantes, de carácter pedagógico, etc.).

Proyecto, Dirección y Organización de Obras y Empresas: Realización de proyectos, métodos de programación y medios que lo integran: Cálculos de costes y de tiempos. Dirección: Tipos y sus repercusiones Organización de obras y empresas.

Tecnología y Patrimonio Histórico: Introducción a la informática. La informática en la documentación y registro: Base de datos. La informática en la clasificación: Sistemas expertos. La informática en el tratamiento de imágenes. Tecnologías que actualmente se aplican en el terreno del análisis patológico de los bienes culturales. Obtención de datos, análisis de los mismos y diagnosis.

Especialidad de Conservación y Restauración de Arqueología

Arqueología II: Estudio de las diversas industrias, cultura y civilizaciones en la Edad Media, Moderna y Contemporánea a través de sus manifestaciones materiales. El objeto arqueológico en sus diversos aspectos: Utilitario, económico, simbólico y estético. Técnicas constructivas.

Museología y Museografía: El Museo como objeto de estudio de ambas disciplinas. Funciones del Museo: Conservación, didáctica, cultural, de depósito y como centro de investigación. Tipos de Museos. Técnicas y sistemas expositivos.

Epigrafía y Numismática: Concepto de Epigrafía. Su evolución histórica: Tipología, soporte y técnicas de ejecución. Concepto de Numismática. Estudio de la moneda. Sistemas métricos. Evolución histórica: Tipología, técnicas de acuñación, Materiales, motivos, etc. Técnicas de recuperación de materiales arqueológicos y paleontológicos: Introducción a los conceptos básicos de la práctica arqueológica. El yacimiento arqueológico: Concepto y formación. El estrato: Concepto y formación. Técnicas dc recuperación y consolidación de los diversos materiales y estructuras que constituyen los bienes arqueológicos y paleontológicos.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de Conservación y Restauración de Arqueología II: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la Conservación y Restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de Conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Especialidad de Conservación y Restauración de Pintura

Historia del Arte II: Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia del Arte, con incidencia especial

4.4.1 en la pintura, desde el Renacimiento hasta nuestros días. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la Historia del Arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Museología y Museografía; El Museo como objeto de estudio de ambas disciplinas. Funciones del Museo: Didáctica, cultural, de depósito y como centro de investigación. Tipos de Museos.

Historia de las técnicas pictóricas: Adquisición de los conocimientos necesarios para una mayor comprensión de las manifestaciones pictóricas desde un carácter propiamente material y tecnológico. Evolución histórica de las técnicas pictóricas: Materiales y procedimientos.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de Conservación y Restauración de Pintura II: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de Conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Especialidad de Conservación y Restauración de Escultura

Historia del Arte II: Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia del Arte, con incidencia especial en la escultura, desde el Renacimiento hasta nuestros días. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la Historia del Arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Museología y Museografía: El Museo como objeto de estudio de ambas disciplinas. Funciones del Museo: Didáctica, cultural, de depósito y como centro de investigación. Tipos de Museos.

Historia de las Técnicas Escultóricas: Adquisición de los conocimientos necesarios para una mayor comprensión de las manifestaciones escultóricas desde un carácter propiamente material y tecnológico. Evolución histórica de las técnicas escultóricas: Materiales y procedimientos. Conocimiento de las técnicas seguidas por los escultores más representativos de cada época, tratados técnicos y fuentes documentales.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada. Metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de Conservación y Restauración de Escultura II: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico

Historia del Libro II: Conocimiento general y visión de conjunto del documento impreso. La imprenta: Impresiones móviles, fundido de tipos, el incunable. Principales impresores. La ilustración del libro: El grabado en madera y la talla dulce. Principales grabadores y obras. La composición mecánica: Linotipia, monotipia, tipografía, huecograbado, impresión plana. Nuevos soportes gráficos. El microfilm y sus características y formas. Nuevos sistemas de reproducción. Historia de la encuadernación.

Archivística y Biblioteconomía: Concepto de archivo y biblioteca. Características diferenciales. Los archivos y bibliotecas en la Edad Antigua, en la Edad Media: Biblioteca monástica, primera biblioteca universitaria. Archivos y bibliotecas en la Edad Moderna: Organización y características.

Paleografía, Diplomática y Heráldica: Concepto de Paleografía. Clasificación de la escritura según las letras y su trazado. Disposición de la escritura sobre el soporte. Características, sistemas de abreviaturas y evolución de las escrituras: Insular, merovingia, beneventana, visigótica, carolingia, gótica, cortesana, procesal, catalano-aragonesa, itálica o bastarda... Concepto de Diplomática. Documentos de archivo. Etapas de su elaboración. Partes del documento. Clasificación. Sistemas de datación. Signos y modos de validación. El sello: Origen, valor jurídico, terminología, clasificación, tipología, forma... Concepto de Heráldica. Conocimiento de los códigos y reglas que permiten representar y describir los escudos de armas. Su evolución histórica: Tipología soporte y técnicas de ejecución.

Biología. Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de Conservación y Restauración de Documento Gráfico II: Aplicación de los sistemas y técnicas de

intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración, corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Prácticas de Conservación y Restauración de Encuadernación: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de las encuadernaciones (los contenidos serán los expresados con carácter general en la asignatura de Prácticas de Conservación y Restauración).

Especialidad de Conservación y Restauración de Textiles

Historia del Arte Textil II: Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia del Arte Textil desde el Renacimiento hasta nuestros días. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la Historia del Arte Textil desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la admisión de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Museología y Museografía: El Museo como objeto de estudio de ambas disciplinas. Funciones del Museo: Didáctica, cultural, de depósito y como centro de investigación. Tipos de Museos.

Historia de las técnicas textiles: Adquisición de los conocimientos necesarios para una mayor comprensión de las manifestaciones textiles desde un carácter propiamente material y tecnológico. Evolución histórica de las técnicas textiles: Materiales y procedimientos. Conocimiento de las técnicas seguidas para la realización de bordados, encajes, indumentaria, tapices, alfombras..., tintes. Análisis de estructuras: Trama, urdimbre. Tratados técnicos y fuentes documentales.

Biología, Física y Química Aplicadas. Técnicas Analíticas II: Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de Conservación y Restauración de Textiles II: Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: Sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales:

a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales.

b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro.

c) Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales:

a) Análisis estructural de los elementos constitutivos.

b) Diagnosis del estado de conservación: Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados.

c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

4.4.2. RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS ESCOLARES, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA, DE LA ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1991, POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO Y SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES. («BOE» de 23 de noviembre de 1991.)

La disposición transitoria tercera de la Orden de 28 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) por la que se aprueba el currículo y se regulan las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establece que los alumnos que hayan superado el tercer curso de Conservación y Restauración de Bienes Culturales con arreglo al plan de estudios implantado por Orden de 14 de marzo de 1989, en los cursos académicos 1990/1991, 1991/1992 y 1992/1993, obtendrán el título a que se refiere dicha Orden, siempre que cursen satisfactoriamente los complementos de formación que, a tales efectos, se establezcan. Asimismo, dicha disposición otorga a la Dirección General de Centros escolares la facultad para la determinación de los contenidos, convocatoria y organización de los mencionados complementos.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Los alumnos que en el curso académico 1990/1991 hayan superado en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid el tercer curso del plan de estudios implantado, por Orden de 14 de marzo de 1989,

4.4.2 podrán cursar en el curso 1991/1992 los complementos de formación que se determinan.

Segundo. Dichos complementos tendrán por objetivo completar la formación técnica, científica y artística de los alumnos, adecuándola a las necesidades profesionales que en la actualidad demanda nuestra sociedad, y, a tal fin, versarán sobre las materias y contenidos previstos en la presente Resolución, estructurados en clases teóricas impartidas en el propio Centro y actividades complementarias y de índole práctico a realizar en las Instituciones o Centros que en razón a la materia establezca la Escuela Superior de Restauración y Conservación de Bienes Culturales.

Tercero. Las materias y contenidos a que se refiere el apartado anterior, serán las siguientes:

1. «La Historia del Arte y la conservación del Patrimonio.»

Diversos ángulos de enfoque de la producción artística; Claves de interpretación y análisis de la función social y estética de los objetos artísticos; razones de su conservación y transmisión.

2. «Antropología: Bases etnológicas.»

Significado de la Antropología como ciencia social y su relación con la elaboración y uso de los Bienes Culturales. Temas etnológicos dentro de la idea general de Patrimonio testimonial.

3. «Biología y Restauración.»

Biodeterioro de los Bienes Culturales; causas y agentes biológicos de la degradación. Tratamiento y prevención.

4. «Métodos Físico-Químicos de análisis.»

Conocimiento de los métodos y recursos de la investigación aplicada al análisis de la problemática de los Bienes Culturales y a la metodología científica de su conservación preventiva y restauración.

5. «Procesos de intervención.»

Metodología del planteamiento general de la intervención conservadora-restauradora de un Bien Cultural, las distintas fases de un proyecto y la incidencia de las diversas ciencias y técnicas que garantizan la corrección total del proceso.

6. «Soporte material de los Bienes Culturales.»

Conocimiento de la constitución, propiedades, aplicación y comportamiento de los materiales que se vienen utilizando históricamente para la confección de los Bienes Culturales.

7. «Aplicación de las nuevas tecnologías.»

Incorporación de las nuevas tecnologías al proceso, tanto en las fases de estudio y proyectación como en la propia realización de los trabajos y su posterior reseña en el informe preceptivo de toda intervención.

Por cada materia existirá un profesor encargado de su impartición, así como de la organización de actividades complementarias.

Cuarto. Cada uno de los alumnos realizarán, a lo largo de los complementos de formación, un proyecto, que será propuesto por el Centro y elegido por el alumno.

La estructura del proyecto deberá ajustarse al modelo siguiente:

a) Esquema del planteamiento del trabajo.
b) Introducción histórica. Situación legal y contexto material.
c) Análisis estético y crítico.
d) Análisis científico (biológico, físico, químico).
e) Informe general del estado de conservación.
f) Propuesta de tratamiento.
g) Aplicación, si procediere, de nuevas tecnologías.
h) Aspectos relativos a catalogación, tasación, peritaje, depósito, traslado, etcétera.
i) Supuesto y recomendaciones para exposición.

Quinto. La duración total de los complementos será de 300 horas.

Sexto. A efectos de lo previsto en la disposición transitoria tercera, punto 1.°, de la Orden de 28 de octubre de 1991, la calificación global de los complementos de formación será la que se derive de la evaluación del proyecto citado en el punto cuarto de la presente Resolución y se evaluará «apto» o «no apto». En todo caso, se tendrá en cuenta el rendimiento de cada una de las materias mencionadas en el punto tercero y su aplicación práctica en el proyecto.

A tal fin se constituirá una junta de evaluación formada por la totalidad de los Profesores encargados.

Séptimo. Sin perjuicio de las competencias que la normativa atribuye a los distintos órganos de gobierno del Centro, se encomienda al Profesor don Florencio Arnán i Lombarte la función específica de coordinación general y seguimiento de los complementos de formación, velando por la adopción de las medidas necesarias para su correcta realización.

Madrid, 6 de noviembre de 1991.—La Directora general de Centros escolares, *Carmen Maestro Martín.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Enseñanzas Artísticas.

4.5. REAL DECRETO 1459/1991, DE 6 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LA OBTENCION DEL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR EN EL EXTRANJERO. («BOE» de 12 de octubre de 1991.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), establece, en su artículo 2.1, que el sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

De acuerdo con este principio, el artículo 52.2 de la mencionada Ley dispone que todas las personas adultas que tengan el título de Graduado Escolar podrán acceder a programas o Centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista para la educación secundaria obligatoria.

Para ello, en la disposición adicional cuarta se garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar, que permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria.

El Decreto 1314/1973, de 7 de junio, regula en la actualidad la obtención del título de Graduado Escolar por españoles en el extranjero. La creación de las Consejerías de Educación, así como el nuevo procedimiento de expedición de títulos académicos establecido en la Orden dc 24 de agosto de 1988 ** y las diversas modificaciones de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, aconsejan la actualización del procedimiento seguido hasta ahora a fin de mejorar su aplicación.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno.—Los españoles mayores de catorce años residentes en el extranjero podrán realizar la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar siempre que hubieran cumplido dicha edad antes del 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

Dos.—Igualmente, podrán realizar esta prueba los mayores de catorce años de cualquier nacionalidad que hayan finalizado la Educación General Básica en Centros españoles sin obtener el título de Graduado Escolar.

Art. 2.º Uno.—Los Consejeros de Educación o los Cónsules españoles, convocarán estas pruebas que habrán de celebrarse en los meses de mayo y septiembre de cada año. La convocatoria determinará el plazo y forma de matrícula o inscripción, así como el lugar, fecha y hora en que las referidas pruebas se realizarán, debiendo procurar la autoridad convocante la máxima difusión de la realización de las mismas entre la población que pueda acogerse a ellas.

Dos.—A propuesta del Consejero de Educación o del Cónsul español, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar la realización de convocatorias extraordinarias, además de las de mayo y septiembre de cada año, cuando así lo justifique el previsible número de personas que pueda demandar la realización de la prueba.

Art. 3.º Los Consejeros de Educación o los Cónsules españoles notificarán con suficiente antelación, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Educación Permanente) el número de alumnos inscritos para la realización de la prueba, para que, desde esta Subdirección General, se les puedan remitir los ejemplares de dicha prueba, así como las instrucciones de aplicación y evaluación y los impresos normalizados de actas y propuestas de expedición de título de Graduado Escolar.

Art. 4.º La aplicación y calificación de estas pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar estará a cargo de Comisiones Evaluadoras constituidas por el Consejero de Educación o el Cónsul español, como Presidente y por dos Vocales, funcionarios españoles pertenecientes a Cuerpos Docentes, con preferencia del Cuerpo de Maestros y residentes en el país correspondiente, designados mediante sorteo.

Art. 5.º Realizadas las pruebas que quedarán archivadas y a disposición de la Inspección, la Comisión Evaluadora cumplimentará las actas, en las que se relacionarán los participantes con las calificaciones obtenidas, y las remitirá, juntamente con la propuesta de expedición de título de Graduado Escolar, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Educación Permanente). Este Centro directivo enviará la documentación recibida al Servicio de Inspección Técnica que tramitará dicha propuesta a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Art. 6.º Uno.—La Subdirección General de

* VI 4.1.
** IV 4.27.

4.6 Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y el Centro de Proceso de Datos del Departamento programarán conjuntamente la grabación, verificación y tratamiento informático de las propuestas recibidas. El Centro de Proceso de Datos procederá a la expedición material de los títulos, diplomas y certificados.

Dos.—El Centro de Proceso de Datos remitirá los títulos a la Subdirección General de Cooperación Internacional que los trasladará a los Consejeros de Educación o a los Cónsules españoles para su entrega a los interesados. El envío a los Cónsules se realizará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tres.—En cada Consejería de Educación o Consulado existirá un registro de las propuestas de expedición de título de Graduado Escolar formuladas, así como un libro-registro en el que deberán constar los datos de expedición y correspondiente entrega a los interesados de los títulos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las funciones y cometidos atribuidos indistintamente por el presente Real Decreto a los Consejeros de Educación y a los Cónsules se entenderá que corresponden a los Consejeros de Educación en aquellos Estados en los que exista una Consejería de Educación de la Embajada de España sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Cónsules Generales y Cónsules de España en sus respectivas circunscripciones consulares, y a los Cónsules Generales, Cónsules y encargados de Sección Consular de Embajadas en aquellos Estados en los que no exista una Consejería de Educación de la Embajada de España.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del Certificado de Escolaridad por españoles en el extranjero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencias.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

4.6. REAL DECRETO 1664/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 895/1989, DE 14 DE JULIO («BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» DEL 20), QUE REGULA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL. («BOE» de 22 de noviembre de 1991.)

La aplicación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio * («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, ha supuesto un avance importante de modernización y racionalización del sistema de provisión de puestos, permitiendo una mejor atención de las necesidades de la enseñanza.

Los procesos de habilitación y adscripción del profesorado y la definición de las relaciones de puestos de trabajo por especialidades han posibilitado la convocatoria del concurso general de traslados durante el curso 1990/1991, tal como ordenaba la disposición transitoria decimocuarta del citado Real Decreto dentro de un marco más ajustado a las necesidades del sistema educativo con el criterio general de adecuar los puestos a la formación específica de los maestros.

No obstante lo anterior, dada la complejidad del cambio producido y la experiencia adquirida, parece conveniente solucionar algunos desajustes detectados.

El análisis de cada una de las fases en que se descompone el actual proceso de provisión de puestos de trabajo docentes en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial revela, después de un año de experimentación, determinadas disfunciones que deberán evitarse a fin de conseguir la mayor eficacia y racionalización en el procedimiento de provisión de estos

* V 4.1.

puestos. En ese contexto se hace preciso reducir el largo y complejo procedimiento de gestión del concurso, suprimir los trámites o fases innecesarios y diseñar, en suma, un modelo más simplificado que redunde en beneficio del profesorado aspirante a esos puestos y de los gestores, responsables de optimizar los recursos humanos y técnicos puestos a disposición del mencionado proceso. De ahí la necesidad, como primera medida, de eliminar las dos fases en que, según el artículo 3.°, se articula el concurso, que deberá consistir en la provisión directa de puestos, por Centros y especialidades.

Con independencia de lo anterior se hace preciso contemplar la situación de los maestros afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo y la de aquellos otros que, en virtud de la adscripción efectuada durante el curso 1989/1990 al amparo de la disposición final segunda del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, están atendiendo un puesto para cuyo desempeño no están habilitados conforme prevé el artículo 17 del mencionado Real Decreto, posibilitando así la adecuación de las preferencias del profesorado, en función de sus habilitaciones, a los puestos de trabajo del Centro. Ello dentro del proceso general de provisión de puestos previsto en el Real Decreto y con respecto a los derechos de otros colectivos.

Se hace necesario, además, sin perjuicio de las equivalencias que las Administraciones Públicas determinen en uso de la autorización que les confiere el artículo 17 del Real Decreto, introducir alguna modificación o precisión en alguno de los requisitos que, para el desempeño de determinados puestos, exige el artículo 17, evitando así la confusión en la interpretación de los mismos.

Finalmente, estas modificaciones, sometidas a audiencia de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa, han recibido el parecer favorable de las mismas, sin que ello implique la renuncia al ejercicio de sus competencias propias, respecto de las cuales el Decreto asume el carácter de derecho supletorio que el artículo 149.3 de la Constitución española reconoce.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 3.°, 5.°, 7.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 17 (introducción y puntos 5 y 14), 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 33 y 35, y la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 3.° El sistema normal de provisión de los puestos de trabajo de los Centros antes mencionados, a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de Maestros, lo constituye el concurso.

Este concurso, que tendrá una periodicidad anual, consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades, y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.»

«Art. 5.° Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.»

«Art. 7.º Los concursos se regirán por las convocatorias específicas respectivas que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y en las normas que resulten aplicables.

Las convocatorias específicas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias plenas en materia de educación.

Con las convocatorias se publicará la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas.

Previamente a la resolución del concurso se harán públicos los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión en el mismo y en los procesos previos previstos en este Real Decreto que en todo caso se atendrán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9.°.

Las Administraciones Públicas establecerán, con la periodicidad que estimen oportuno, las relaciones de puestos de trabajo.»

«Art. 9.° En el concurso se proveerán las vacantes que determinen las Administraciones educativas convocantes, a las que se incrementarán las que resulten de la resolución de los procesos previstos en las disposiciones transitoria undécima y final segunda.bis del presente Real Decreto y del propio concurso.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este artículo deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.»

«Art. 10. Los destinos se adjudicarán por Centros, con indicación de la especialidad y, en su caso, de los requisitos lingüísticos del puesto de trabajo.

La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.»

«Art. 11. 1. Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros

4.6 que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

2. Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo, sólo podrán participar en los concursos si a la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

3. Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

4. Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

4.1. Resolución firme de expediente disciplinario.

4.2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.

4.3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

4.4. Reingreso con destino provisional.

4.5. Excedencia forzosa.

4.6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.

4.7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

5. Asimismo, están obligados a participar en el concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.»

«Art. 12. Los maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los apartados 4.1, 4.4 y 5 del artículo anterior, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados, serán destinados, de existir vacantes, por las Administraciones Públicas educativas correspondientes, a puesto de Centro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.»

«Art 13. Los maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares de no participar en el primer concurso que se convoque a partir de producirse la causa que motivó la pérdida de su destino definitivo, serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en el artículo anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.»

«Art. 17. Además de los requisitos generales reseñados en la Sección Primera de este Capítulo II, para poder solicitar los puestos que a continuación se indican, se requiere estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, alguna de las titulaciones que se expresan, o cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen por considerarse equivalentes a ellas, o hallarse comprendido en alguno de los supuestos que, asimismo, se contemplan.

La circunstancia de hallarse en posesión de estos requisitos específicos se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por la Administración educativa correspondiente, para lo cual se abrirá, como mínimo, una convocatoria anual.

5. Para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana.

Licenciado en Filología Española, Románica, Clásicas, Filosofía y Letras y Ciencias de la Información o tener superados los tres primeros cursos completos de la licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología Vasca.

Licenciado en Filología Vasca, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Estar habilitado para impartir este área de acuerdo con lo previsto en las disposiciones finales tercera y cuarta.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad.

Haber superado los Cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

14. Para puestos de trabajo de Educación General Básica, área de Educación Física.

Licenciado en Educación Física o haber superado los tres primeros cursos completos de licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Física.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio dc Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.»

«Art. 18. Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada los maestros que, encontrándose en alguno de los supuestos que se indican reúnan las condiciones que también se establecen, y por el orden de prelación en que los mismos van relacionados.

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos exigidos en los artículos 6 y 17 para el desempeño del mismo.

c) Los maestros de los Centros públicos españoles en el extranjero que cesen en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del Cuerpo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro Puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, y siempre que hayan cesado en este último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, previsto en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto *, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo **, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los maestros excedentes voluntarios de la localidad de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo apartado, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27.

Los maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de este artículo podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona, en el orden de prelación de localidades y especialidades que el solicitante determine.

La convocatoria para el ejercicio de este derecho se anunciará simultáneamente con la del concurso. A sus participantes, en los términos previstos en este artículo y en los artículos 19 y 20 del presente Real Decreto, se les reservará localidad y especialidad previamente a la resolución del concurso. El destino en Centro concreto se les adjudicará en concurrencia con los Participantes en el concurso, determinándose las prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.»

«Art. 19. Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

1. Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

2. Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para ello.»

«Art. 20. Los maestros a que se refiere el artículo 18, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos y simultáneamente a la del concurso, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir puesto vacante o resulta al que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos de su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos maestros, se dispone en el resto del articulado de este Real Decreto.»

«Art. 21. El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará los méritos siguientes:

a) El tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el Centro desde el que se participa.

Para las maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntua-

** I 3.5.
** IV 3.3.

4.6 ción de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

Para los maestros en «adscripción temporal» a Centros públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.

b) El tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencias de estudios.

c) El tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho, además, a la puntuación establecida en el apartado b) del artículo 22.

d) Los años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.

e) Los cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas competentes, que se determinen, y, en su caso, las homologaciones o equivalencias que se establezcan.

f) Las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.»

Art. 26. Los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo tendrá derecho a que se le acumule a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Art. 28. 1. Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada:

2. Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

2.1. Los maestros incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia la misma para cada grupo de concurrentes.

2.2. El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro.

2.3. La adjudicación de destino a estos maestros se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto. De no obtener destino de esta forma todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes se considerarán desestimadas sus solicitudes.

Art. 29. Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia entre ellas.

Las peticiones se harán a Centro concreto o localidad. En este último caso, se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparecen anunciados en la convocatoria. Los órganos convocantes podrán establecer un límite en el número de peticiones que cada concursante puede incluir en su solicitud.

Art. 33. Las Administraciones Públicas convocantes adoptarán las medidas que consideren oportunas a fin de que el concurso sea resuelto con anterioridad a la finalización del curso lectivo.

Art. 35. La resolución de la convocatoria del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

«Disposición transitoria undécima.—Aquellos maestros definitivos que, en virtud de la adscripción a que se hace referencia en la disposición final segunda quedarán adscritos a un puesto para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, podrán, en el plazo dc cinco años a contar desde la resolución del concurso que se convoque el curso 1990/91, solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos. A estos efectos las Administraciones educativas establecerán el procedimiento oportuno simultáneamente a la convocatoria del concurso de traslados. La resolución de este proceso será previa a la resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente y se efectuará sobre las vacantes a que se alude en los artículos 7 y 9 del presente Real- Decreto. El ejercicio de este derecho será compatible con la participación en el propio Concurso de traslados, si bien en caso de ser satisfecho se anulará su participación en el concurso.

Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no se contabilizará como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los artículos 21 y 22.

Aquellas Administraciones educativas cuyos puestos de trabajo exigen determinados requisitos lingüísticos podrán extender la aplicación de esta disposición a los maestros que en el proceso de adscripción quedaron adscritos a puestos de esas características sin reunir tales requisitos.»

Art. 2.º El requisito específico de «... o tener o haber superado tres cursos completos de la licenciatura» que, para el desempeño de determinados puestos exigen los números 3, 4, 9, 12 y 13 del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se sustituye por el de «... o tener o haber superado los tres primeros cursos completos de la licenciatura».

Art. 3.º Se añaden al texto del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, las siguientes disposiciones:

«Disposición transitoria decimoquinta.—Las denominaciones de niveles educativos y de especialidades se ajustarán a la nueva terminología y necesidades impuestas por la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE).»

«Disposición transitoria decimosexta.—Los dos años de destino temporal necesarios para consolidar destino definitivo en unas especialidades en el anterior sistema de concursos de traslados, tendrá la consideración de definitiva a los efectos previstos en el artículo 11.2.

«Disposición final segunda bis.—Las Administraciones educativas facilitarán anualmente nuevas adscripciones dentro del Centro a aquellos maestros definitivos de los mismos a los que se les ha suprimido su puesto, y a los que están adscritos a puestos para los que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17, siempre que reúnan las habilitaciones y, en su caso, los requisitos lingüísticos para los nuevos puestos y éstos estén ubicados en los mismos Centros donde tienen sus destinos definitivos.

Asimismo, las Administraciones con competencias en educación podrán establecer criterios y procedimientos de adscripción tendentes a facilitar la movilidad de los profesores en el Centro de destino.

Estos procesos de nueva adscripción se anunciarán simultáneamente con la convocatoria del concurso de traslados y se resolverán, sobre la vacantes anunciadas y sobre las resultas que se generen dentro de propio concurso y de sus procesos previos, con anterioridad al procedimiento establecido en la disposición transitoria undécima.

La nueva adscripción, en caso de obtenerse, supondrá el decaimiento de los derechos a una ulterior adscripción en el Centro.

La solicitud de readscripción será compatible con la de participación en los demás procesos que se convoquen simultáneamente de acuerdo con el presente Real Decreto, si bien la obtención de un nuevo puesto en el Centro supondrá la anulación automática de las solicitudes para los restantes.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 8 de noviembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*.

4.6.1. ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO A QUE DEBEN ATENERSE LAS CONVOCATORIAS ESPECÍFICAS DEL CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL. («BOE» de 23 de noviembre de 1991.)

El artículo 5.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio * («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que «por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas

* V 4.1.

4.6.1 generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones-Públicas».

Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero. La presente Orden será de aplicación a los concursos que para la provisión de los puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, aludidos en el artículo 8.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1991/1992.

Segundo. El Ministerio de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos Boletines Oficiales, simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de Centros existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo * («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), en las relaciones de Centros correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

Tercero. Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

— Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Se incluirán igualmente en esta convocatoria, en su caso, los criterios y procedimientos de adscripción que las Administraciones con competencias plenas en materia de educación pudieran establecer para facilitar la movilidad de otros Profesores en su Centro de destino.

— Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

— Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

— Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Cuarto. El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho.

Quinto. Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

Sexto. Las vacantes a proveer se harán públicas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes, previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Séptimo. Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado, en cualquiera de las convocatorias, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

Octavo. En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrá establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Noveno. El plazo de presentación de instancias, para todas la convocatorias, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 4 de diciembre y terminará el día 23 de diciembre de 1991, ambos inclusive.

Para participar en cualquiera de las convocatorias los Maestros habrán de cumplimentar una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al Organo correspondiente de la

* III 4.6.

Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan.

En todo caso, las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en los Servicios de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las peticiones se harán a Centro concreto o localidad. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad, con vacante o resulta, en el mismo orden en que aparecen anunciados. El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 300.

Décimo. Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias que lleven a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación y, dentro de la misma, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Undécimo. Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferentes Organos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Duodécimo. Salvo la prevista en el primer párrafo del número tercero, en la que regirán los criterios que las Administraciones educativas determinen en sus respectivas convocatorias, las demás se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del Real-Decreto 895/1989, de 14 de julio, si bien, en lo que respecta a I resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente habrá de tenerse en cuenta la previsión contenida en el último párrafo del artículo 18 del referido Real Decreto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a la méritos de los concursantes.

Decimotercero. Los méritos previstos en los apartados e) y f) alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo que, como anexo, a la presente se acompaña, por una Comisión compuesta como mínimo, por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

Decimocuarto. Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará, conforme prevé la disposición final primera, a partir dc curso 1990/1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares que se clasifiquen en lo sucesivo como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Decimoquinto. El Ministerio de Educación y Ciencia, o el correspondiente Organo convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo a los Maestros que, estando obligados a concursar, no lo obtuvieran en función de sus peticiones.

Decimosexto. El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes administraciones educativas publicarán la resolución provisional de las convocatorias y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desestimientos.

Decimoséptimo. Las resoluciones provisional y definitiva de las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Decimoctavo. Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

Decimonoveno. Queda derogada la Orden de 17 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Vigésimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilmo.. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO

BAREMO DE FORMACION

[(Apartado e) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

4.6.2

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.
Más de cien: Un punto.

2. Por participar en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los Organos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.
De once a treinta horas: 0,50 puntos.
Más de treinta horas: Un punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de dos puntos.

BAREMO DE TITULACIONES

[(Apartado f) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por el título de Diplomado universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura: Un punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de dos puntos.

4.6.2. ORDEN DE 1 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE ABRE EL PLAZO PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL CUERPO DE MAESTROS PUEDAN SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE HABILITACIÓN, ACREDITATIVA DE HALLARSE EN POSESIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE PARA EL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS PUESTOS EXIGE EL ARTÍCULO 17 DEL REAL DECRETO 895/1989, DE 14 DE JULIO. («BOE» de 21 de abril de 1992.)

El artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio * («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, exige para el desempeño de los puestos que se enumeran en el mismo estar en posesión de unas determinadas titulaciones o hallarse comprendido en alguno de los supuestos que asimismo contempla.

Por Orden de 29 de diciembre de 1989 ** («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990), a la vez que, según demandaban las disposiciones finales tercera y cuarta del citado Real Decreto, se abría convocatoria para que los Maestros que se encontraban comprendidos en los supuestos previstos en las mismas hicieran valer su opción a la habilitación para el desempeño de un determinado puesto se estableció el procedimiento a seguir para reconocer y acreditar las diferentes formas de habilitación, disponiéndose que la circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 se acreditaría por medio de certificación expedida por el Director provincial del Departamento, concediéndose el oportuno plazo para que todos los Maestros pudieran solicitar la expedición de tal certificación, previniéndose, además, que el Ministerio de Educación y Ciencia, con una periodicidad no superior a los dos años, abriría nuevo plazo para la solicitud de reconocimiento y expedición de nuevas habilitaciones.

Con el fin de facilitar a los participantes en concursos de traslados el reconocimiento de las habilitaciones correspondientes a aquellos estudios o cursos de especialización finalizados con posterioridad al plazo indicado en aquella Orden de 29 de diciembre de 1989, las Ordenes de 23 de octubre de 1990 *** («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) y de 25 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de convocatoria de concurso de traslados, y la Orden de 5 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se anuncia convocatoria para la provisión de puestos de Maestros itinerantes en los Colegios Rurales Agrupados y de Maestros itinerantes de Educación Especial, previeron el procedimiento para la solicitud y expedición de nuevas certificaciones de habilitación.

El Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre **** («Boletín Oficial del Estado» del 22), modifica, entre otros, alguno de los puntos del artículo 17, en concreto lo referente a los requisitos exigidos para los puestos de trabajo de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana, y de Educación General Básica, área de Educación Física; estableciendo, además, una periodicidad al menos anual de las convocatorias para el reconocimiento y expedición de nuevas certificaciones de habilitación, que serán el medio para acreditar el hallarse en posesión de los requisitos exigidos en el artículo 17.

* V 4.1.
** V 4.1.1.

*** VI 4.8.2.
**** Ver 4.6.

4.6.2

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que se hallen en cualquier situación administrativa —servicio activo, servicios especiales, excedencia en sus diversas modalidades y suspensión de funciones— y reúnan alguna de las titulaciones o se hallen en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el artículo 1.° del también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, podrán solicitar, sin limitación alguna en cuanto a plazo, la expedición de la certificación de habilitación, con la que necesariamente se acreditará en los concursos de traslados la circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos exigidos en el citado artículo 17, con arreglo a lo que a continuación se dispone.

Segundo. Se podrá solicitar el reconocimiento de cuantas habilitaciones se considere oportuno, siempre que se acredite estar legitimado para ello y no hayan sido reconocidas con anterioridad conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990), de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), de 23 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), de 25 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de 5 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Tercero. Los Maestros de planes de estudios anteriores a 1967 que hubiesen alcanzado la habilitación al amparo de la disposición final tercera del Real Decreto 895/1989 no podrán solicitar nuevas habilitaciones en base a requisitos alcanzados con anterioridad al cierre del plazo fijado en la Orden de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990).

Podrán solicitar nueva habilitación en el caso de haber cumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 17 con posterioridad a la fecha anteriormente indicada, siempre que presenten la correspondiente documentación acreditativa.

Cuarto. Hasta la fecha de la presente Orden los cursos de las distintas áreas o especialidades que darán lugar a la habilitación son los relacionados en el anexo 1.

El Ministerio de Educación y Ciencia hará pública en el último trimestre de cada año natural la relación de cursos que por haber finalizado y, en su caso, haber sido homologados en ese año deben incorporarse al anexo mencionado en el párrafo anterior.

Quinto. A la solicitud, según el modelo anexo II *, se acompañará copia compulsada de los títulos, diplomas y cuantos certificados y documentos puedan avalar su petición.

Este modelo, al igual que los que se citan posteriormente, será facilitado por la Administración.

Sexto. Los Maestros que accedieron al Cuerpo a través del concurso-oposición convocado por Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y que no puedan justificar el área o especialidad por la que ingresaron en la forma indicada anteriormente lo harán mediante declaración personal, según modelo del anexo III **.

Séptimo. El mismo procedimiento señalado en el número anterior podrá ser utilizado, según modelo anexo IV**, para hacer la opción francés-inglés, por los Maestros que superaron cualquier concurso-oposición de acceso al Cuerpo por el área de Filología, y en cuya orden de aprobación no se especificó el idioma.

Octavo. Las solicitudes, según anexo anteriormente citado, dirigidas al Director provincial de Educación y Ciencia, en cuya demarcación radique el destino, podrán presentarse en la propia Dirección Provincial o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los Maestros de los Centros públicos españoles en el extranjero dirigirán la solicitud a la Dirección Provincial en que radique el último destino que desempeñaron en territorio nacional.

Los Maestros adscritos a la función de inspección educativa; los que pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, y los que se encuentren en situación de servicios especiales, de excedencia o suspenso, dirigirán su petición a la Dirección Provincial en que radique el último destino que, como Maestros, sirvieron.

Los Maestros destinados en Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, situados en territorio de Comunidades Autónomas que han asumido competencias en educación, dirigirán las solicitudes a la Dirección General de Personal y Servicios, quien formará y constituirá las Comisiones que corresponda de forma análoga a lo que se establece en el número noveno de la presente.

Noveno. Para el estudio de los expedientes de solicitud se constituirá en cada Dirección Provincial una Comisión integrada por los siguientes miembros designados por el Director provincial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Técnico de Inspección como Presidente.

Tres funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros de la provincia respectiva, como Vocales.

Un funcionario de los Servicios Provinciales, que actuará como Secretario.

* No se publica este anexo.

** No se publica este anexo.

4.6.2 Si en un momento determinado el número de solicitudes lo aconsejara, el Director provincial podrá constituir más de una Comisión.

A las sesiones de la Comisión o, en su caso, Comisiones podrá asistir, en calidad de observador, un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales representativas en el ámbito del personal docente de los Centros públicos no universitarios.

Décimo. Cuando fuera preciso, la Comisión correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane los documentos que correspondan.

Undécimo. Estudiadas las solicitudes, la Comisión comunicará a los interesados la valoración que efectúa de la documentación aportada, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que manifiesten lo que estimen oportuno en relación con dicha valoración.

Duodécimo. Vistas las alegaciones formuladas o transcurrido el plazo sin que los interesados hayan hecho alguna, las Comisiones elevarán propuestas al Director provincial, quien dictará —según modelo anexo V *— resolución acreditativa de las habilitaciones reconocidas al interesado. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Director general de Personal y Servicios.

En el caso de Maestros destinados en Centros acogidos al convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa situados en territorio de Comunidades Autónomas que han asumido competencias en educación, la propuesta será elevada al Director general de Personal y Servicios, a quien, en estos supuestos, corresponde dictar la resolución a que se alude en el párrafo anterior.

Decimotercero. En base a la resolución citada en el número anterior, el Director provincial o, en su caso, el Director general de Personal y Servicios extenderán una sola certificación —anexo VI *— por Maestro solicitante, en la que se incluirán todas las habilitaciones solicitadas a que tenga derecho, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo de esta Orden. Esta certificación sustituirá a la expedida o expedidas con anterioridad.

Decimocuarto. La certificación aludida anteriormente se expedirá en el plazo máximo dc cuarenta y cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

Decimoquinto. Una copia de dicha certificación será archivada en el expediente personal del interesado y otra remitida al Director del Centro dc Proceso de Datos del Departamento con la finalidad de que pueda incluirse en la base de datos.

Decimosexto. A los Maestros que ingresen en el Cuerpo con posterioridad a la publicación de la presente Orden, la Administración educativa les expedirá, de oficio, la certificación de habilitación en la que constará la especialidad por la que ingresaron. Si estos Maestros reunieran otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, podrán solicitar la correspondiente certificación según lo establecido en la presente Orden.

Decimoséptimo. Las Direcciones Provinciales, al finalizar cada trimestre natural, harán públicas, en sus respectivos tablones de anuncios las relaciones de Maestros a quienes se les ha otorgado, durante ese período de tiempo, habilitación o habilitaciones. Esas listas, además de los correspondientes datos de identificación de los Maestros afectados expresarán el área o especialidad a que se contraen las habilitaciones.

Decimoctavo. Se faculta a las Direcciones Provinciales para establecer los mecanismos de coordinación y gestión que estimen necesarios para el correcto desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO I

ORDENES Y RESOLUCIONES DE CONVOCATORIA ORDENES Y RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS

EDUCACION ESPECIAL: PEDAGOGICA TERAPEUTICA

O.M. 24-VII-62 («BOE» 21-VIII)
Orden 4-XII-63 («BOE» 16-XII)
O.M. 16-XI-64 («BOE» 1-XII)

Resolución 10-VII-69 («BOE 22-VII)
O.M. 29-VIII-70 («BOE» 13-X)

Orden 30-X-64 («BOE» 1-XII)
Resolución 29-VII-65 («BOE» 17-VIII)
Resolución 10-VI-67 («BOE» 27-VI)
Resolución 13-X-69 («BOE» 23-X)
Orden 31-VIII-71 («BOE» 15-IX)

** No se publica este anexo.

O.M. 8-VII-72 («BOE» 29-VII)
O.M. 28-VI-73 («BOE» 6-VII)
O.M. 20-III-74 («BOE» 3-IV)
O.M. 30-VII-74 («BOE» 5-IX)
O.M. 17-III-75 («BOE» 17-VI)
O.M. 26-II-76 («BOE» 10-III)
O.M. 21-VI-76 («BOE» 1-X)
O.M. 19-V-78 («BOE» 25-V)
O.M. 9-VI-78 («BOE» 24-VI)
O.M. 31-VII-78 («BOE» 24-VIII)
O.M. 26-VII-78 («BOE» 20-IX)
O.M. 23-II-79 («BOE» 1-III)
O.M. 28-II-79 («BOE» 22-III)
O.M. 12-VI-79 («BOE» 17-VII)
Resolución 26-II-80 («BOE» 21-III)
Resolución 26-V-80 («BOE» 9-VII)
Resolución 26-V-80 («BOE» 11-VIII)
O.M. 11-II-81 («BOE» 14-III) (Celebrado en Madrid)
O.M. 11-II-81 («BOE» 14-III) (Celebrado en Ciudad Real, Granada, Murcia, Santander, Segovia, Sevilla y Valencia)
O.M. 29-V-81 («BOE» 30-VII) — Resolución 10-XI-81 («BOE» 7-XII)
Resolución 12-I-82 («BOE» 26-I)
Resolución 28-I-82 («BOE» 19-III)
Resolución 26-V-82 («BOE» 18-VI) — O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII); O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
Resolución 25-III-82 («BOE» 24-VI) — O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII); O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
Resolución 22-XII-82 («BOE» 4-I-83) — O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII); O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
Resolución 17-V-84 («BOE» 26-V) — O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII); O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma de Andalucía

Resolución de 14-VII-83 («BOJA» del 22) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución de 18-X-83 («BOJA» del 28) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden de 15-III-85 («BOJA» del 28) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Comunidad Autónoma de Canarias

Resolución 16-IV-84 («BOCAC» 5-V) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Generalidad de Cataluña

Orden 1-IX-81 («DOGC» 16-IX) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 1-IX-82 («DOGC» 15-IX) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 1-IX-83 («DOGC» 26-X) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 1-IX-84 («DOGC» 19-IX) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 1-IX-84 («DOGC» 5-XII) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III); O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Anuncio público — O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Universidad de Barcelona
Promoción 1986-88 (Sants)
Promoción 1986-88 (Blanquerna)
Promoción 1987-89 (Blanquerna)
Anuncio público — O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)

4.6.2

Universidad Autónoma de Barcelona	
Promoción 1986-87 (San Cugat)	
Promoción 1987-88 (San Cugat)	
Promoción 1988-89 (San Cugat)	
Anuncio público	Resolución de aptos 27-XI-90
Universidad Autónoma de Barcelona	(«DOGC» 3-XII)
Promoción 1989-90 (San Cugat)	Resolución de la homologación 4-XII-90 («BOE» 20-XII)
Anuncio público	Resolución de aptos 27-XI-90
Universidad de Barcelona	(«DOGC» 3-XII)
Promoción 1988-90 (Blanquerna)	Resolución de homologación 4-XII-90 («BOE» 20-XII)
Anuncio público	Resolución de aptos 22-III-91
Universidad de Barcelona. E.U.F.P. de Vic	(«DOGC» 15-IV)
Promoción 1988-90	Resolución de homologación 12-XI-91 («BOE 5-XII)

Junta de Galicia	
Resolución 6-VI-84 («DOG» 26-VI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 4-VII-85 («DOG» 7-VIII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Comunidad Autónoma de Valencia	
Resolución 30-V-84 («DOGV» 23-8)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI y 22-XII)
Resolución 29-X-84 («DOGV» 31-XII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI y 22-XII)

Comunidad Autónoma del País Vasco	
Orden 26-X-81 («BOPV» 11-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 6-V-82 («BOPV» 29-V)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 16-V-85 («BOPV» 9-VII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Cursos celebrados mediante convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades

Universidad de Cantabria
Convenio de 19-XII-88. Cursos celebrados en la E.U.P. de E.G.B. de Santander. Finalizadas la 1.ª y 2.ª promociones.

Universidad de Castilla-La Mancha
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Cuenca. Finalizada 1.ª promoción
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Ciudad Real. Finalizada la 2.ª promoción

Universidad de León
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de León. Finalizadas la 1.ª y 2.ª promociones.

Universidad de Murcia
Convenio 19-XII-88. Cursos celebrados en la E.U.F.P. de E.G.B. de Murcia. Finalizadas la 1.ª y 2.ª promociones.

Universidad de Oviedo
Convenio de 19-X-89. Curso celebrado en la E.U.F.P. de E.G.B. de Oviedo. Finalizada la 1.ª promoción.

Universidad de Salamanca
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Zamora. Finalizadas la 1.ª y 2.ª promociones.

Universidad de Zaragoza
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Logroño. Finalizada la 1.ª y 2.ª promociones.
Convenio de 14-XI-88. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Pamplona. Finalizadas la 1.ª y 2.ª promociones.

EDUCACION ESPECIAL: AUDICION Y LENGUAJE

Cursos convocados por el M.E.C.

Resolución 18-III-54 («BOE» 24-III)
Resolución 31-III-55 («BOE» 10-IV)

Resolución 16-XI-55 («BOE» 14-XII)
Orden 20-IX-60 («BOE» 29-IX)
Resolución 25-VII-67 («BOE» 19-VIII)
O.M. 30-XI-70 («BOE» 2-II-71)
O.M. 20-III-74 («BOE» 3-V)
O.M. 30-VII-74 («BOE» 3-IX)
O.M. 26-II-76 («BOE» 9-III)
O.M. 14-XII-78 («BOE» 4-I-79)
O.M. 12-VI-79 («BOE» 17-VII)
Resolución 14-VIII-80 («BOE» 22-IX)
Resolución 28-I-82 («BOE» 19-III)

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma de Andalucía

Resolución 14-VII-83 («BOJA» 22-VII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Orden 27-IX-85 («BOJA» 15-X)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)

Generalidad de Cataluña

Orden 1-IX-81 («DOGC» 6-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Orden 1-IX-82 («DOGC» 17-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Orden 31-I-83 («DOGC» 25-II)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Resolución 1-IX-83 («DOGC» 26-X)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Anuncio público Universidad de Barcelona Promoción 1986-88 Promoción 1987-89	0.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público Universidad Autónoma de Barcelona Promoción 1985-87 Promoción 1986-88 Promoción 1987-89	O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público Universidad Autónoma de Barcelona Promoción 1988-90	Resolución de aptos 22-III-91 («DOGC» 15-IV) Resolución de homologación 16-X-91 («BOE» 7-XI)
Anuncio público Universidad de Barcelona Promoción 1988-90	Resolución de aptos 22-III-91 («DOGC» 15-IV) Resolución de homologación 16-X-91 («BOE» 7-XI)

Junta de Galicia

Orden 1-IX-86 («DOG» 30-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Convocatoria O. 19-IV-89 («DOG» 29-V)	Orden de aptos 27-VIII-91 («DOG» 11-IX) Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 17-XII)

Comunidad Autónoma del País Vasco

Convocatoria O. 1-VII-89 («BOPV» 20-X)	Orden de aptos 21-VII-91 («BOPV» 6-IX) Resolución de homologación 20-XII-91 («BOE» 15-I-92)

Cursos celebrados mediante convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades

Universidad de Oviedo
Convenio de 9-VI-86. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Oviedo. Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones

Universidad de Baleares
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Mallorca. Finalizada 1.ª promoción
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Palma de Mallorca. Finalizada 2.ª promoción.

Universidad de Castilla-La Mancha
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Albacete. Finalizada 1.ª promoción
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.F.P. de E.G.B. de Cuenca. Finalizada 2.ª promoción.

4.6.2 *Universidad de Extremadura*
Convenio de 18-VI-86. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Badajoz. Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.
Convenio de 30-X-89. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Cáceres. Finalizada la 1.ª promoción.

Universidad Complutense de Madrid
Convenio de 2-X-85. Curso celebrado en el I.C.E. Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones

Universidad Autónoma de Madrid
Convenio de 2-X-85. Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.

Universidad de Murcia
Convenio de 8-IV-86. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Murcia. Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.
Convenio de 12-I-89. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Murcia. Finalizada la 3.ª promoción.

Universidad de Valladolid
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Valladolid. Finalizadas la 1.ª y 2.ª promociones.

Universidad de Zaragoza
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Zaragoza. Finalizadas la 1.ª y 2.ª promociones.
Convenio de 31-X-89. Curso celebrado en la E.U.P. de E.G.B. de Pamplona (Universidad Pública de Navarra). Finalizada 1.ª promoción

Cursos convocados por las Universidades

Universidad Autónoma de Madrid	
Promoción 1988-90	Resolución de homologación 19-VI-91 («BOE» 20-VII)
Universidad Complutense de Madrid	
Anuncio público	Resolución de homologación 26-XII-91
Promoción 1987-89	(«BOE» 21-I-92)
Promoción 1988-90	
Universidad de Murcia	
Anuncio público	Resolución de homologación 26-XII-91
Promoción 1989-91	(«BOE» 21-I-92)
Universidad de Salamanca	
Anuncio público	Resolución de homologación 5-II-92
Promoción 1989-91	(«BOE» 14-II)

EDUCACION PREESCOLAR

Cursos convocados por el M.E.C.

O.M. 31-V-52 («BOMEC» 10-XI)	
O.M. 24-II-75 (INCIE/UNED/EGB) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII-75 («BOE» 15-IX)
	Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	
O.M. 1-II-78 («BOE» 16-III)	
O.M. 12-III-79 («BOE» 17-III)	Resolución 10-V-79 (UNED) («BOE» 14-V)
	Resolución 16-IV-80 (UNED) («BOE» 21-IV)
	Resolución 5-III-81 (UNED) («BOE» 20-III)
	Resolución 28-V-81 (ICE, MEC, D.G.E.G.B.) («BOE» 18-VI)
	* Resolución 22-VII-81 MOD. PRESENCIAL («BOE» 17-IX)
	Resolución 20-IV-82 (UNED) («BOE» 24-IV)
	Resolución 1-VI-82 (SUBSECRET.) («BOE» 28-VII)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V)	Resolución 7-IX-83 (UNED) («BOE» 12-IX)
O.M. 13-IX-85 («BOE» 18-IX)	O.M. 23-VI-86 («BOE» 26-VI)
	O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII)
	O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI)	

* Completa las dos Resoluciones anteriores.

4.6.2

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma de Andalucía

Orden Circular de 27-I-84	Resolución 29-III-85
Orden de 25-IX-85 («BOJA» 11-X)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Comunidad Autónoma de Canarias

Resolución 16-IV-84 («BOCAC» 5-V)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Comunidad Autónoma de Cataluña

Orden 1-VI-82 («DOGC» 2-VII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 28-X-83 («DOGC» 30-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Comunidad Autónoma del País Vasco

Orden 26-V-86 («BOPV» 11-VI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 27-X-86 («BOPV» 21-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89)
Resolución 20-VI-83 («BOPV» 6-VII)	O.M. 31-X-90 («BOE» 1-XII)

FILOLOGIA

Cursos convocados por el M.E.C.

Resolución 30-V-67 («BOE» 10-VI)	Resolución 22-X-68 («BOE» 12-XI)
(Cursillos de especialización para cursos 7.º y 8.º Letras)	
(Filología, Lengua Castellana)	
O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VII)	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 (MEC) («BOE» 17-V)	Resolución 7-VI-73 («BOE» 7-VII)
	Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII)
	* Resolución 7-VI-77 («BOE» 22-VI)
	Resolución 6-VI-77(«BOE» 22-VI)
	Resolución 19-VI-73
O.M. 24-II-75 (INCIE/UNED/EGB) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII-75 («BOE» 15-IX)
	Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	
O.M. 1-II-78 (PRONEP/EGB) («BOE» 16-III)	
O.M. 12-III-79 («BOE» 17-III)	Resolución 10-V-79 (PRONEP/EGB) («BOE» 14-V)
	Resolución 16-IV-80 (PRONEP/EGB) («BOE» 21-IV)
	Resolución 5-III-81 (PRONEP/EGB) («BOE» 20-III)
	Resolución 20-IV-82 (PRONEP/EGB) («BOE» 24-IV)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V)	Resolución 7-IX-83 (PRONEP/EGB) («BOE» 12-IX)
O.M. 13-IX-85 («BOE» 18-IX)	O.M. 23-VI-86 («BOE» 26-VI)
	O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII)
	O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI)	

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma de Canarias

INGLES

Resolución 11-VI-90 («BOCAC» 29-VI)	Resolución de aptos 4-VII-91 («BOCAC» 19-VII)
	Resolución homologación 28-XI-91 («BOE» 18-XII)

Comunidad Autónoma de Cataluña

INGLES

Orden 9-I-85 («DOGC» 8-II)	Resolución de aptos 5-IV-90
(Barcelona, Gerona, Lérida,	(«DOGC» 18-IV)
Tarragona)	Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)

* Completa las dos Resoluciones anteriores.

4.6.2 FRANCES

Orden 9-I-85 («DOGC» 8-II)	Resolución de aptos 5-IV-90
(Barcelona, Gerona, Lérida)	(«DOGC» 18-IV)
	Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)

Junta de Galicia

INGLES

Orden 20-VIII-86 («DOG» 23-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 20-VIII-86 («DOG» 23-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
	O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Comunidad Autónoma de Navarra

INGLES

Convocatoria 21-X-88 («BON» 26-X)	Resolución de aptos 30-XI-90 («BON» 25-I-91)
	Resolución de homologación 14-V-91 («BOE» 19-VII)

Comunidad Autónoma Valenciana

INGLES Y FRANCES

Orden 19-II-90 («DOGV» 25-IV)	Resolución de aptos 12-XI-91 («DOGV» 28-XI)
	Resolución homologación 20-XII-91 («BOE» 15-I-92)

MATEMATICAS Y CIENCIAS DE LA NATURALEZA

Cursos convocados por el M.E.C.

Resol. 30-V-67 («BOE» 10-VI)	Resolución 22-X-68 («BOE» 12-XI)
(Cursillos de especialización para los cursos 7.º y 8.º Ciencias)	
O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VII)	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 (MEC) («BOE» 17-V)	Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII)
	Resolución 7-VI-73 («BOE» 7-VII)
	* Resolución 7-VI-77 («BOE» 22-VI)
	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
	Resolución 12-I-74 («BOE» 9-II)
O.M. 24-II-75 (INCIE/UNED) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII-75 («BOE» 15-IX)
	Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	
O.M. 1-II-78 (PRONEP/EGB) («BOE» 16-III)	
O.M. 12-III-79 («BOE» 17-III)	Resolución 10-V-79 (PRONEP/EGB) («BOE» 14-V)
	Resolución 16-IV-80 (PRONEP/EGB) («BOE» 21-IV)
	Resolución 5-III-81 (PRONEP/EGB) («BOE» 20-III)
	Resolución 20-IV-82 (PRONEP/EGB) («BOE» 24-IV)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V)	Resolución 7-IX-83 (PRONEP/EGB) («BOE» 12-IX)

CIENCIAS SOCIALES

Cursos convocados por el M.E.C.

Resolución 30-V-67 («BOE» 10-VI)	Resolución 22-X-68 («BOE» 12-XI)
(Cursillos de especialización para los cursos 7.º y 8.º Letras)	
O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VII)	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 (MEC) («BOE» 17-V)	Resolución 7-VI-73 («BOE» 7-VII)
	Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII)
	* Resolución 7-VI-77 («BOE» 22-VI)
	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
	Resolución 12-I-74 («BOE» 9-II)
O.M. 24-II-75 (INCIE/UNED/EGB) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII-75 («BOE» 15-IX)
	Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	

* Completa las dos Resoluciones anteriores.

O.M. 1-II-78 (PRONEP/EGB) («BOE» 16-III)
O.M. 12-III-79 («BOE» 17-III) — Resolución 10-V-79 (PRONEP/EGB) («BOE» 14-V)
Resolución 16-IV-80 (PRONEP/EGB) («BOE» 21-IV)
Resolución 5-III-81 (PRONEP/EGB) («BOE» 20-III)
Resolución 20-IV-82 (PRONEP/EGB) («BOE» 24-IV)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V) — Resolución 7-IX-83 (PRONEP/EGB) («BOE» 12-IX)

EDUCACION FISICA

Cursos convocados por el M.E.C.

O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VII) — Resolución 28-VII-72 («BOE» 29-VIII)
Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 («BOE» 17-V) — Resolución 7-VI-73 («BOE» 20-VII)
Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
Resolución 12-I-74 («BOE» 9-II)
Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII)
O.M. 13-IX-85 («BOE» 18-IX) — Orden 6-VII-89 («BOE» 11-VIII)
O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
O.M. 23-VI-86 («BOE» 26-VI) — O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI)
O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII)
O.M. 18-IX-86 («BOE» 23-IX)
O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI)
O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI)
O.M. 21-IV-88 («BOE» 23-IV)
O.M. 7-VI-89 («BOE» 20-VI)
O.M. 10-V-90 («BOE» 17-V)

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma de Andalucía
Orden 26-II-87 («BOJA» 10-III) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 24-III-88 («BOJA» 12-IV) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Comunidad Autónoma de Canarias
Resolución 16-IV-84 («BOCAC» 2-V) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 3-III-89 («BOCAC» 3-IV) — Resolución de aptos 4-VII-90 («BOCAC» 18-VII)
Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)
Resolución 23-XI-89 («BOCAC» 4-XII) — Resolución de aptos 4-VII-91 («BOCAC» 19-VII)
Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 14-XII)

Comunidad Autónoma de Cataluña
Anuncio público — Resolución de aptos 5-IV-90 («DOGC» 18-IV)
Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)
Resolución 13-V-87 («DOGC» 5-VI) — O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público — Resolución de aptos 22-III-91
Universidad Autónoma de Barcelona — («BOGC» 15-IV)
Promoción 1988-90 — Resolución de homologación 16-X-91 («BOE» 13-XI)

Junta de Galicia
Orden 17-VIII-87 («DOG» 2-IX) — O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 27-III-89 («DOG» 13-IV) — Orden de aptos 26-VII-90 («DOG» 16-VIII)
Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 17-XII)

Comunidad Autónoma Valenciana
Orden 17-III-88 («DOGV» 3-V) — O.M. 3-XI-89 («BOE» 8-XI)
Orden 21-IV-89 («DOGV» 18-V) — Resolución de aptos 18-VII-91 («DOGV» 31-X)
Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 14-XII)

Comunidad Autónoma del País Vasco
Orden 7-VI-88 («BOPV» 1-VII) — O.M. 14-XI-89 («BOE» 18-XI)
Orden 22-III-89 («BOPV» 20-IV) — Orden de aptos 12-XI-90 («BOPV» 16-XI)

4.7

Orden 6-XI-89 («BOPV» 19-XII)
Resolución de homologación 30-XI-90 («BOE» 7-XII)
Orden de aptos 13-XI-91 («BOPV» 2-XII)
Resolución de homologación 20-XII-91 («BOE» 22-I-92)

EDUCACION MUSICAL

Cursos convocados por el M.E.C.

O.M. 4-V-73 («BOE» 17-V)
Resolución 7-VI-73 («BOE» 7-VII)
Resolución 12-I-74 («BOE» 9-II)
Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII)
Resolución 7-VI-77 («BOE» 22-VI)
O.M. 13-IX-85 («BOE» 18-IX)
O.M. 6-VI-89 («BOE» 11-VIII)
O.M. 10-V-90 («BOE» 17-V-90)

Curso celebrado mediante convenio entre el M.E.C. y las Universidades

Universidad Complutense de Madrid
Convenio del 9-X-89. Curso celebrado en la E.U.F.P. de E.G.B. «María Díaz Jiménez»

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma de Canarias
Universidad de La Laguna
Anuncio público
Promoción 1988-90
Resolución 14-VIII-90 («BOC» 5-IX)
Orden de aptos 17-VI-91
(«BOCAC» 24-VII)
Resolución de homologación 12-XI-91 («BOE» 5-XII)
Resolución de aptos 4-VII-91 («BOCAC» 19-VII)
Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 18-XII)

Comunidad Autónoma de Cataluña
Resolución 2-X-86 («DOGC» 10-XII)
O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Resolución de homologación 16-III-90

Comunidad Autónoma de Galicia
Orden 4-X-89 («DOG» 10-X)
Orden de aptos 26-VIII-91 («DOG» 11-IX)
Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 17-XII)

Comunidad Autónoma Valenciana
Anuncios públicos de 15-X-86 y 22-X-87
O.M. 3-XI-89 («BOE» 8-XI)
Resolución de homologación 2-XI-89
Resolución 31-VIII-89 («DOGV» 7-IX)
Resolución de aptos 27-XII-90 («DOGV» 13-II-91)
Resolución de homologación 16-XII-91 («BOE» 18-I-92)

Cursos convocados por las Universidades

Universidad de Zaragoza
E.U.P. de E.G.B. de Pamplona
Anuncio público
Promoción 1987-89
Resolución de homologación 26-XII-91
(«BOE» 21-I-92)

4.7. REAL DECRETO 1700/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO. («BOE» de 2 de diciembre de 1991.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha fijado las características básicas del Bachillerato, como etapa educativa de dos años de duración, que forma parte de la Educación Secundaria, y que da acceso a estudios superiores. Ha establecido también los objetivos generales del Bachillerato, expresados en términos de las capacidades. De acuerdo con la Ley, el Bachillerato se organizará en diferentes modalidades, con materias específicas, las cuales, junto

* V, 4.1.

con las materias comunes y con materias optativas, vendrán a constituir el currículo completo de los alumnos que cursen estas enseñanzas.

Corresponde, pues, ahora fijar la estructura y ordenación del Bachillerato, teniendo en cuenta sus características comunes y cada una de sus modalidades. Esto ha de hacerse atendiendo a los objetivos educativos que la propia Ley señala y a las necesidades que la sociedad española demanda.

Conviene que el Bachillerato cumpla con una triple finalidad educativa: De formación general, de orientación de los alumnos y de preparación de los mismos para estudios superiores. La finalidad de la formación se concreta en que el Bachillerato ha de favorecer una mayor madurez personal en quienes lo cursan, en su capacidad general y también en las capacidades específicas que se corresponden con los ámbitos culturales de cada modalidad. Por su finalidad orientadora el Bachillerato ha de contribuir a perfilar y desarrollar proyectos formativos en los alumnos, que se concretarán en posteriores estudios y en la vida activa. La finalidad propedéutica o preparatoria ha de atenderse de modo que el Bachillerato asegure las bases para esos estudios superiores, tanto universitarios como de formación profesional.

La unidad del Bachillerato queda reflejada en sus objetivos educativos, que son comunes a todas las modalidades, en las materias comunes que todos los alumnos han de cursar y en el propio título de Bachiller, que será único. El Bachillerato establecido en la Ley, sin embargo, se caracteriza también por su diversidad, que se concreta principalmente en sus diferentes modalidades y en las materias optativas que lo componen, que permiten configurar diferentes itinerarios formativos. Tales itinerarios, a su vez, facilitarán el acceso a estudios superiores y la transición a la vida activa. El principio de unidad del Bachillerato se equilibra, por tanto, con un principio de diversidad y especialización en alguno de los grandes ámbitos del saber, de la cultura y de la profesionalización.

Las modalidades se organizan en relación con los grandes ámbitos del saber y con las carreras universitarias y ciclos formativos profesionales de nivel superior, que pueden cursarse después del Bachillerato, y han sido ya establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de ordenación General del Sistema Educativo. Por lo demás, la propia Ley atribuye al Gobierno la competencia para establecer nuevas modalidades o modificar las ya definidas, de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

El Gobierno regulará, asimismo, según la referida Ley, las enseñanzas mínimas de cada una de las materias establecidas en el presente Real Decreto. En la definición de los aspectos básicos correspondientes a estas materias habrá de tenerse en cuenta que el Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria, lo cual ha de quedar reflejado en una buena conexión entre las materias del Bachillerato y las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria. Por otro lado, puesto que el Bachillerato ha de preparar y dar acceso a otros estudios, los contenidos y metodología de sus materias han de establecerse de forma que orienten y preparen para los grandes ámbitos de la enseñanza universitaria y de la formación profesional específica de grado superior.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, así como con los distintos sectores de la Comunidad Educativa, recogiendo el espíritu de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria y se extenderá a lo largo de dos cursos académicos.

2. El Bachillerato tendrá como finalidad la formación general de los alumnos, así como su orientación y preparación para estudios superiores, tanto universitarios, como de formación profesional específica, y para la vida activa.

Art. 2.º Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 3.º 1. El Bachillerato se desarrollará en las siguientes modalidades: a) Artes; b) Ciencias de la Naturaleza y de la Salud; c) Humanidades y Ciencias Sociales; d) Tecnología.

2. Las distintas modalidades del Bachillerato atenderán a la triple finalidad formativa, orientadora y preparatoria en relación con Ios correspondientes ámbitos del saber, la cultura y la profesionalización, que definen cada modalidad.

3. Las distintas modalidades del Bachillerato asegurarán, asimismo, una formación básica de carácter profesional y una madurez personal que facilite la transición de los alumnos a la vida activa.

Art. 4.º El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

4.7

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.

c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.

d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

i) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 5.º El Bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada Modalidad y materias optativas.

Art. 6.º 1. Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes:

Educación Física.

Filosofía.

Historia.

Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.

Lengua extranjera.

2. Cada una de las materias comunes se cursarán en los dos años del Bachillerato o en uno solo de ellos. La decisión a este respecto será adoptada por las Administraciones educativas competentes.

Art. 7.º Las materias propias de la modalidad de Artes serán las siguientes: Dibujo Artístico I, Dibujo Técnico, Volumen, Dibujo Artístico II, Historia del Arte, Imagen, Fundamentos del Diseño y Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Art. 8.º Las materias propias de la Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud serán las siguientes: Biología y Geología, Física y Química, Matemáticas I, Biología, Ciencias de la Tierra y Medioambientales, Dibujo Técnico, Física, Matemáticas II y Química.

Art. 9.º Las materias propias de la Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales serán las siguientes: Economía, Griego, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín I, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales (I), Economía y Organización de Empresas, Geografía, Historia del Arte, Historia de la Filosofía, Latín II y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales (II).

Art. 10. Las materias propias de la Modalidad de Tecnología serán las siguientes: Física y Química, Matemáticas I, Tecnología Industrial I, Dibujo Técnico, Electrotecnia, Física, Matemáticas II, Mecánica y Tecnología Industrial II.

Art. 11. 1. Las Administraciones educativas organizarán las Modalidades distribuyendo las materias correspondientes a cada una de ellas en los dos cursos que componen el Bachillerato.

2. Los alumnos deberán cursar seis materias propias de la Modalidad elegida, en el conjunto de los dos cursos del Bachillerato.

Art. 12. 1. Las Administraciones educativas fijarán las materias optativas del Bachillerato, así como el numero de ellas que los alumnos deberán superar en cada uno de los cursos del Bachillerato.

En dicha fijación, las Administraciones educativas podrán tener también en cuenta las propuestas realizadas por los Centros educativos.

2. Los alumnos podrán elegir como materias optativas no sólo las que resulten de lo previsto en el apartado anterior, sino también cualesquiera de las materias definidas como propias de las diferentes Modalidades, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Administraciones educativas en función de las posibilidades de organización de los Centros.

Art. 13. 1. Las enseñanzas mínimas del currículo del Bachillerato serán establecidas por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de las distintas materias del Bachillerato, del que formarán parte, en todo caso, los aspectos básicos del currículo a los que se refiere el apartado anterior.

Art. 14. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año del Bachillerato dentro de una determinada modalidad podrá pasar al segundo en una modalidad distinta.

Art. 15. 1. En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

Art. 16. 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la

Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los Centros, que, asimismo, organizarán actividades de estudio orientadas por un profesor. Al comenzar el Bachillerato los padres o tutores de los alumnos, o estos mismos si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del Centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

2. La determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

3. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. En virtud de lo establecido en el artículo 53, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el Gobierno establecerá las condiciones en las que las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para que los adultos mayores de veintitrés años puedan obtener directamente el título de Bachiller.

2. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que las personas adultas puedan cursar el Bachillerato y la Formación Profesional específica en los Centros docentes ordinarios siempre que tengan las titulaciones requeridas.

Segunda. El Gobierno regulará, asimismo, el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional específica de grado medio y las del Bachillerato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música y Danza a las que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de dicha Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 27.6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 29 de noviembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.8. REAL DECRETO 1701/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, SE ADSCRIBEN A ELLAS LOS PROFESORES CORRESPONDIENTES DE DICHO CUERPO Y SE DETERMINAN LAS ÁREAS Y MATERIAS QUE DEBERÁ IMPARTIR EL PROFESORADO RESPECTIVO. («BOE» de 2 de diciembre de 1991.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional décima, crea el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, establece que los funcionarios de dicho Cuerpo Docente desempeñarán sus funciones en la Educación Secundaria obligatoria, en el Bachillerato y en la Formación Profesional, y determina que se integran en el nuevo Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores

* VI 4.1.

4.8 Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

La misma disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en su apartado ocho, establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los Profesores a los que tal disposición se refiere, como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, así como las áreas y materias que los Profesores deberán impartir.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establece en sus artículos 8.° al 12 el proceso de implantación progresiva de la Educación Secundaria, con carácter general, a partir del año académico 1994/1995. Por otra parte, el mismo Real Decreto, en sus artículos 21 al 23, atribuye a las Administraciones educativas la competencia para anticipar la implantación de la Educación Secundaria en un determinado número de Centros, y dispone la transformación de las enseñanzas organizadas con carácter experimental en las correspondientes a la nueva ordenación del sistema. En consecuencia, las Administraciones educativas necesitan estructurar las plantillas de los Centros sobre la base de especialidades adecuadas al nuevo sistema, para responder a las exigencias derivadas del calendario de implantación de la Educación Secundaria obligatoria.

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio **, estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria, que deberán formar parte del currículo que las distintas Administraciones educativas definan para esta etapa del sistema. Por otra parte, el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, ha regulado la estructura del Bachillerato sobre la base de lo dispuesto a este respecto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Dicha regulación incluye la relación de materias comunes a las diferentes modalidades del Bachillerato y materias propias de cada una de tales modalidades.

Por lo que respecta a la formación profesional específica, el Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los títulos correspondientes a los diferentes ciclos formativos, así como las enseñanzas mínimas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Entre tanto, la definición de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la adscripción a las mismas del profesorado y la determinación de las áreas y materias cuya docencia se atribuye a dichas especialidades, sólo puede hacerse sobre la referencia de la Educación Secundaria obligatoria y del Bachillerato. En el contexto de la regulación que se haga de los ciclos formativos y de las titulaciones correspondientes, deberá completarse el cuadro de especialidades del Cuerpo mencionado y la definición de sus implicaciones para el profesorado.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación. Por otra parte, también se ha consultado con los distintos sectores de la Comunidad Educativa, singularmente, los Sindicatos de Profesores presentes en la Mesa Sectorial de Educación, recogiendo el espíritu de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de Educación, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 29 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las especialidades correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria son las que se relacionan en el anexo I del presente Real Decreto, además de las que se determinen en el proceso de regulación de la Formación Profesional específica previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia cooficial con el castellano, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrá asimismo la especialidad correspondiente a la lengua respectiva.

Art. 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y de Profesores Agregados de Bachillerato quedan adscritos a las especialidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1.°, de acuerdo con las especialidades de las que sean titulares el 1 de octubre de 1991, y según las correspondencias que se incluyen en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 3.º Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, que sean titulares, el 1 de octubre de 1991, de las especialidades incluidas en el anexo III quedan adscritos a las especialidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1.° de este Real Decreto, según las correspondencias que se incluyen en el anexo citado.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades

* VI 4.1.3.
** VI 4.1.6.

Autónomas podrán incorporar, a las distintas convocatorias de acceso y movilidad al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, procedimientos específicos para que los funcionarios de dicho Cuerpo puedan obtener otras especialidades distintas de las que ya posean. Quienes superen estos procedimientos tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante para ser adscritos a plazas de la nueva especialidad adquirida en el Centro donde tuvieran destino definitivo.

Art. 5.º 1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de las especialidades establecidas por el presente Real Decreto, impartirán las áreas y materias de la educación secundaria obligatoria de acuerdo con las correspondencias que se describen en el anexo IV.

2. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de las especialidades establecidas por el presente Real Decreto impartirán las materias del Bachillerato, comunes y de modalidad, de acuerdo con las correspondencias que se describen en el anexo V.

3. Los Profesores de la especialidad «Psicología y Pedagogía», del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, desempeñarán prioritariamente funciones de orientación educativa de los alumnos, derivadas de los diferentes currículos, y de apoyo al profesorado, en los términos que determinen al respecto las distintas Administraciones educativas y sin perjuicio de las funciones docentes, que puedan ser atribuidas a dicha especialidad, en virtud de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 6.º Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias optativas de la Educación Secundaria obligatoria y del Bachillerato a los Profesores de las diferentes especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Art. 7.º Las normas que dicte el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de Educación, en desarrollo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para definir las titulaciones y las enseñanzas mínimas correspondientes a la formación profesional específica incluirán las cuestiones siguientes:

a) Creación, en su caso, de nuevas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

b) Adscripción, a las nuevas especialidades, de los Profesores del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria procedentes del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, cuyas especialidades son las que se incluyen en el anexo VI del presente Real Decreto.

c) Habilitación de las nuevas especialidades para la docencia en los ciclos formativos respectivos, en la Educación Secundaria obligatoria y en el Bachillerato.

d) Habilitación de las especialidades relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto para la docencia en la formación profesional específica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La docencia, en la Educación Secundaria obligatoria y en el Bachillerato, de Profesores pertenecientes a Cuerpos Docentes distintos del de Profesores de Enseñanza Secundaria se ajustará a lo previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y se concretará, en su caso, en las normas por las que se determinen las especialidades de los Cuerpos respectivos.

2. Los Profesores técnicos de Formación Profesional podrán optar a plazas de la especialidad de Tecnología en las condiciones y con los requisitos que se establecen en la disposición transitoria primera. Igualmente, los Profesores técnicos de Formación Profesional, de las especialidades que se determinen, podrán impartir el área de Tecnología y materias optativas referidas a la iniciación profesional en la Educación Secundaria obligatoria en el Centro en el que estuvieren destinados.

3. Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos para Profesores técnicos de Formación Profesional de las especialidades que se determinen, con el fin de que participen en los programas de diversificación curricular contemplados en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria.

Segunda. Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué áreas y materias de la Educación Secundaria obligatoria y del Bachillerato podrán impartir los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes declarados a extinguir y no integrados en los establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas o materias que actualmente están impartiendo.

Tercera. Las Administraciones educativas podrán regular la atribución de otras áreas o materias, distintas de las contempladas en el presente Real Decreto, a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Entre los criterios que habrán de tenerse en cuenta al realizar esta atribución deberá ocupar un lugar prioritario la formación recibida por los Profesores.

Cuarta. Cuando las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en dos materias diferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.° del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria, tales materias serán atribuidas de manera diferenciada a los Profesores de la

4.8 especialidad «Biología y Geología» y a los de la especialidad «Física y Química».

Quinta. Cuando las enseñanzas del bloque de contenidos denominado «la vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice como materia específica en el último curso de la etapa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 3.° del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria, tal materia será atribuida a los Profesores de la especialidad «Filosofía».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Durante los cuatro primeros años de vigencia del presente Real Decreto, los funcionarios de los cuerpos que se mencionan en el número 2 de esta disposición transitoria, siempre que reúnan los requisitos que en el mismo se indican, podrán optar a plazas de las nuevas especialidades de «Tecnología» y «Psicología y Pedagogía», dentro de su propio centro o en otro distinto del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los concursos ordinarios que se convoquen tendrán preferencia, en todo caso, para ser adscritos a estas plazas, los profesores que, reuniendo los requisitos mencionados, cuenten ya con destino definitivo en el centro al que corresponde la vacante.

2. La opción a la que se refiere el apartado anterior sólo podrá ser ejercida por los profesores que reúnan los siguientes requisitos de titulación, en relación con las especialidades respectivas:

a) «Psicología y Pedagogía»: Funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía, o especialidad: Psicología) o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974.

b) «Tecnología»: Funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias. Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

Segunda. Igualmente, durante los cuatro primeros años de vigencia del presente Real Decreto, los funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo, tendrán preferencia para ser adscritos a las plazas de los departamentos de orientación que puedan establecerse en los centros en que estén destinados.

Tercera. 1. En tanto no se determinen las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, derivadas de la regulación de la formación profesional específica, seguirán vigentes las especialidades procedentes del antiguo cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial que se relacionan en el Anexo VI.

2. Durante el período transitorio al que se refiere el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán atribuir a las especialidades a las que dicho apartado se refiere a las del cuerpo de Profesores técnicos de Formación Profesional la enseñanza de las diferentes áreas que estructuran la formación de los Módulos Profesionales.

Cuarta. En tanto sigan vigentes las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria «Tecnología Administrativa y Comercial», «Formación Empresarial», «Tecnología de Electricidad», «Tecnología Electrónica», «Tecnología de Automoción» y «Tecnología del Metal», procedentes del antiguo cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, y sin perjuicio de su ámbito de competencias dentro de la formación profesional, los profesores de tales especialidades quedan asimismo habilitados para la docencia de las materias del Bachillerato que se especifican a continuación:

a) «Tecnología Administrativa y Comercial» y «Formación Empresarial»: Economía y Economía y Organización de Empresas.

b) «Tecnología de Electricidad» y «Tecnología Electrónica»: Electrotecnia.

c) «Tecnología de Automoción» y «Tecnología del Metal»: Mecánica.

Quinta. A lo largo del proceso de implantación del sistema educativo, establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria continuarán impartiendo, asimismo, las enseñanzas correspondientes a los cuerpos integrados en el de Profesores de Enseñanza Secundaria, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley citada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades

Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

ANEXO I

Especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1.º

Alemán.
Biología y Geología.
Dibujo.
Educación Física.
Filosofía.
Física y Química.
Francés.
Francés.
Geografía e Historia.
Griego.
Inglés.
Italiano.
Latín.
Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas.
Música.
Portugués.
Psicología y Pedagogía.
Tecnología.

ANEXO II

Adscripción de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidades de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato	Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria
Alemán	Alemán.
Ciencias Naturales	Biología y Geología.
Dibujo	Dibujo.
Educación Física	Educación Física.
Filosofía	Filosofía.
Física y Química	Física y Química.
Francés	Francés.
Geografía e Historia	Geografía e Historia.
Griego	Griego.
Inglés	Inglés.
Italiano	Italiano.
Latín	Latín.
Lengua y Literatura Españolas	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas	Matemáticas.
Música	Música.
Portugués	Portugués.

ANEXO III

Adscripción de funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial a especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidades del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial	Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria
Ciencias de la Naturaleza	Biología y Geología.
Dibujo y Teoría del Dibujo	Dibujo.
Educación Física	Educación Física.
Física y Química	Física y Química.
Francés	Francés.
Formación Humanística	Geografía e Historia.
Inglés	Inglés.
Lengua y Literatura Española	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas	Matemáticas.

ANEXO IV

Atribución de áreas y materias de la educación secundaria obligatoria a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Areas de la educación secundaria obligatoria
Alemán	Alemán.
Biología y Geología	Ciencias de la Naturaleza.
Dibujo	Educación Plástica y Visual.
Educación Física	Educación Física.
Física y Química	Ciencias de la Naturaleza.
Francés	Francés.
Geografía e Historia	Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Griego	Cultura Clásica.
Inglés	Inglés.
Italiano	Italiano.
Latín	Cultura Clásica.
Lengua Castellana y Literatura	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas	Matemáticas.
Música	Música.
Portugués	Portugués.
Tecnología	Tecnología.

4.8.1 4.8.1. ORDEN DE 21 DE ENERO DE 1992 POR LA QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LOS CUESTIONARIOS DE TECNOLOGÍA, PSICOLOGÍA Y PEDAGOGÍA Y DIBUJO QUE HAN DE REGIR EN LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS DE INGRESO EN EL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, EN LAS ESPECIALIDADES CORRESPONDIENTES. («BOE» de 29 de enero de 1992.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de Ordenación General del Sistema Educativo, en sus disposiciones adicionales novena a decimosexta, establece las bases para el ingreso en los Cuerpos docentes y la movilidad entre dichos Cuerpos. La disposición transitoria quinta, por otra parte, establece un sistema de selección para el ingreso en la función pública docente en las tres primeras convocatorias que se produzcan tras la aprobación de la Ley, en el que, entre otras circunstancias, exige que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados.

El Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre de 1991), establece las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, adscribe a ellas a los Profesores correspondientes de dicho Cuerpo y determina las áreas y materias que deberá impartir el Profesorado respectivo. Entre las especialidades que establece el artículo 1.° 1 del Real Decreto figuran las de Psicología, Pedagogía y Tecnología. Asimismo, unifica en una única especialidad de Dibujo las que con los nombres de Dibujo y Dibujo y Teoría del Dibujo, se adscribían, respectivamente, a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato, y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial de las correspondientes áreas.

Todo ello obliga a introducir, con el mismo carácter provisional que se atribuía a los cuestionarios revisados por Orden de 13 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y sin prejuzgar el modelo de selección que se arbitre en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, los cuestionarios a los que deberán ajustarse las pruebas selectivas que se convoquen para el ingreso en las especialidades de Psicología y Pedagogía, Tecnología y Dibujo, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia dc Educación, ha dispuesto:

Artículo único.—Los cuestionarios para las convocatorias de acceso y promoción al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades de Psicología y Pedagogía, Tecnología y Dibujo, en tanto no se establezca el modelo de selección, a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, serán los que establece la presente Orden, y que se incluyen en el anexo a la misma.

Madrid, 21 de enero de 1992.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO QUE SE CITA

Especialidad: Tecnología

Temario

1. Historia social de la Ciencia y la Técnica. Grandes etapas, y fenómenos característicos. Sistemas técnicos. Cambio. Análisis de objetos técnicos procedentes de otras épocas y culturas. Explotación de Museos.
2. Impacto ambiental de la actividad humana: Atmosférico, sonoro, climático, biológico y paisajístico. Contaminación de las aguas. Contaminación de los suelos. Agente. Vehículo. Soluciones.
3. Impacto cultural del desarrollo tecnológico. Grandes obras públicas. Instalaciones energéticas. Medios de comunicación de masas. Aislamiento, transformación y desaparición de microculturas.
4. El desarrollo tecnológico y su impacto económico. Productividad. Importancia del factor tecnológico. Costes de la tecnología. Dependencia tecnológica. Incidencia de la tecnología en los distintos sectores económicos.
5. El desarrollo tecnológico y su influencia en la organización técnica y social del trabajo. Mecanización. Automatización. Robotización. Evolución de las exigencias de destreza y cualificación de la fuerza de trabajo.
6. Organización técnica de la producción. Producción en serie y por lotes, rasgos diferenciadores. Principios de racionalización del trabajo. Métodos de trabajo. Organización de los recursos humanos. Control de calidad. Necesidad y finalidad del control de calidad.
7. Método PERT. Finalidad y etapas que componen el método. Criterios de aplicación del método. Principios de representación gráfica de actividades y situaciones. Conceptos operativos. Determinación del camino crítico. Análisis de tiempos. Criterios de reducción del camino crítico.
8. La productividad. Factores que intervienen en el aumento de productividad. El factor tiempo. La normalización de productos. Importancia de la capitalización para la productividad. Importancia del factor humano. Estímulos a la productividad.

* Corrección de errores («BOE» 26-5-92) incorporada al texto.
** VI 4.1.

9. El problema de almacenaje. Magnitudes que definen el problema del almacén. Métodos de determinación de existencias óptimas. Costes de aprovisionamiento y mantenimiento del almacén. Volumen óptico de pedido.

10. Organización administrativa de la Empresa. Funciones administrativas. Sistemas de organización administrativa. Productividad administrativa.

11. Diseño industrial. Finalidad y función del diseño en la estrategia empresarial. Estrategia para el diseño y desarrollo de nuevos productos en la industria.

12. Proceso de desarrollo de un producto. Búsqueda de oportunidades. Concepción del producto. Evaluación del concepto. Análisis económico. Diseño del producto. Evaluación de mercado. Planificación de la comercialización.

13. Proceso de diseño de un producto. Proyecto, prototipo, evaluación y puesta a punto. Aspectos técnicos a tener en cuenta en el diseño de un producto: Construcción, funcionamiento y ergonomía. Aspectos formales: Estética, estilo e imagen de marca.

14. La resolución de problemas en el área de Tecnología. Finalidad y función de la resolución de problemas. Fases de un proyecto técnico. Aspectos diferenciales del proyecto en la industria y en la escuela.

15. Identificación de necesidades y problemas en el entorno escolar, urbano y doméstico. Técnicas de observación y registro de información. Análisis de necesidades y estimación de oportunidades de resolución por medios técnicos. Consigna de diseño. Especificación.

16. Generación de ideas técnicas. Técnicas de ayuda: Formulación metódica de preguntas, tormenta de ideas, combinación de parámetros. Exploración de su viabilidad. Técnicas de ayuda: Boceto, modelo funcional, modelo constructivo. Evaluación de su idoneidad técnica, funcional y económica.

17. Planificación de procesos técnicos en la escuela. Análisis y descomposición de tareas técnicas. Secuencia de operaciones. Organización de la ejecución. Organización del aprovisionamiento de recursos. Documentación de un plan de trabajo técnico en la escuela.

18. Ejecución de tareas técnicas en la escuela. Uso de herramientas, materiales y útiles. Seguridad e higiene en el aula taller. Mantenimiento y conservación de herramientas. Organización del uso de los recursos técnicos del aula taller.

19. Evaluación de proyectos técnicos en la escuela. Evaluación del producto: Construcción, funcionamiento, eficacia. Evaluación del desarrollo del proceso. Informe de evaluación. Especificación de mejoras.

20. Trazados geométricos básicos. Polígonos regulares. Líneas poligonales iguales y semejantes. Tangencias. Ovalos. Ovoides. Elipses. Parábolas.

21. Principios de la representación diédrica. Punto y recta. Figuras planas. Representación de sólidos en posición óptima. Alzado, planta y perfil. Normas de abatimiento.

22. Principios de la representación isométrica. Representación de figuras planas. Representación de sólidos. Sólidos poliédricos. Sólidos de resolución. Representación del círculo.

23. Principios de la representación en perspectiva cónica. Elementos principales: Punto principal, rectas concurrentes, horizonte, plano geometral, puntos de distancia, punto métrico. Trazado del cuadrado y del círculo. Trazado de sólidos ortoédricos.

24. Principios de la representación en perspectiva caballera. Representación de figuras planas situadas en un plano óptimo. Representación de sólidos poliédricos. Representación de sólidos de revolución.

25. Normalización del dibujo técnico. Formatos de papel. Líneas del dibujo. Rotulación. Obtención de vistas. Cortes, secciones y roturas. Acotación.

26. Elementos de la expresión gráfica. Cualidades expresivas del punto, la línea, la forma plana y la mancha. Formas planas básicas. Estructuras repetitivas. Técnicas de expresión gráfica. Soportes e instrumentos.

27. El color. Cualidades del color. Mezclas aditivas y sustractivas. Interacción del color. Armonía. Contraste. Aplicación del color al diseño gráfico. Técnicas y materiales.

28. Medida. Métodos de medida. Error. Causas de error en la medida. Error absoluto y relativo. Error sistemático y aleatorio.

29. Aparatos de medida. Cualidades de un aparato: Justeza, fidelidad, precisión, resolución, sensibilidad. Procedimientos de medida directa y por comparación de longitudes y ángulos. Medida de temperaturas.

30. Medida de magnitudes eléctricas en corriente continua y alterna monofásica. Medidas eléctricas en sistemas trifásicos. Clasificación de los aparatos de medida.

31. Necesidad y finalidad de las tolerancias de fabricación. Conceptos fundamentales: Medida nominal, medidas límites, tolerancia, zona de tolerancia, medida efectiva.

32. Clasificación de materiales técnicos. Obtención, transformación y presentación comercial. Impacto ambiental de la obtención, transformación, uso y desecho de materiales técnicos.

33. Propiedades físicas de los materiales. Comportamiento ante los esfuerzos: Dureza, tenacidad, capacidad de deformación, ductilidad. Fatiga. Ensayos de materiales. Tipos y procedimientos.

34. Propiedades eléctricas de los materiales. Propiedades térmicas. Comportamiento ante el agua, ácidos y álcalis. Ensayos.

35. Cualidades expresivas de los materiales. Valores visuales y táctiles. Textura. Modificación de las cualidades expresivas mediante el acabado: Tinte, recubrimiento; alteraciones superficiales, pulimento, modulación.

36. Esfuerzos mecánicos. Composición de fuerzas. Diagrama de fuerzas. Esfuerzos sobre una viga. Cálculo de vigas con carga concentrada. Cargas distribuidas. Carga uniforme repartida.

37. Esfuerzos sobre una lámina plana. Esfuerzos sobre un diedro recto. Perfiles comerciales habituales. Estructuras resistentes poligonales. El triángulo.

38. Superficies resistentes. Esfuerzos normales a una lámina. Esfuerzos sobre una superficie convexa. El cilindro. La esfera.

39. La madera, estructura interna y propiedades características. Clasificación de las maderas. Apeo y troceado de los árboles. Desecado de la madera. Tableros prefabricados. Normalización. Cualidades.

40. Procedimientos y herramientas para el trabajo de la madera: Sostener, sujetar, aserrar, taladrar, raspar, alisar y pulir. Afilado y afinado de herramientas. Encolado.

41. Acoplamientos sencillos de piezas. Refuerzo de tableros. Ensambles sencillos y a media madera. Ensambles con espigas. Ensambles con lengüeta y ranura. Ensambles en cola de milano. Herrajes.

42. Acabados y tratamientos de la madera. Pulido de la madera. Pintado. Teñido. Encerado. Barnizado. Conservación de la madera.

43. Materiales metálicos férricos, constitución y pro-

4.8.1 piedades características. Obtención del hierro. Fundiciones. Clasificación y aplicaciones de las funciones. Acero. Tipos y procedimientos de obtención y afino de los aceros. Clasificación y aplicaciones de los aceros.

44. Diagrama hierro-carbono de los aceros. Tratamientos térmicos. Oxidación. Protección de los metales contra la oxidación. Corrosión. Protección contra la corrosión.

45. Obtención y aplicaciones de los productos metálicos no férricos y sus aleaciones: Cobre, aluminio, cinc, plomo y estaño.

46. Técnicas y herramientas empleadas en el limado, aserrado y roscado a mano. Taladrado. Remachado. Soldadura. Clasificación de las Soldaduras. Equipos y técnicas de soldadura.

47. Roscas. Parámetros principales de una rosca. Rosca métrica ISO. Rosca Witworth. Representación gráfica normalizada de roscas. Tipos de tornillos, tuercas y elementos para asegurar uniones roscadas.

48. Procedimientos de conformación en caliente: Moldeo por gravedad, colada centrífuga, moldeo a la cera perdida. Forja. Laminación. Procedimientos de conformación en frío: laminado, plegado, embutición, trefilado y sintetizado.

49. Constitución de los materiales plásticos. Polímeros. Formación de polímeros por adición y por condensación. Relaciones entre la estructura molecular y las características de los materiales plásticos. Propiedades de los materiales plásticos. Procedimientos de medida y ensayo.

50. Estructura molecular, propiedades y aplicaciones de los termoplásticos. Polialefinas. Fluorocarbonos. Estirenos. Vinilos. Celulósicos. Resinas acrílicas. Policarbonato. Nylon.

51. Estructura molecular, propiedades y aplicaciones de los materiales plásticos termoestables. Resinas fenólicas. Aminorresinas. Resina de poliéster. Resina epoxi. Poliuretanos.

52. Identificación de plásticos. Procedimiento escolar de identificación. Peso específico. Prueba de combustión. Prueba de fusión por calor. Olor. Solubilidad. Comportamiento al ser retorcidos. Comportamiento de una película al desgarro. Fiabilidad del procedimiento. Precauciones.

53. Conformación de plásticos por corte, aserrado, taladrado, torneado y roscado. Requisitos de uso y conservación de herramientas. Unión mediante adhesivos. Unión por cohesión. Conformación por calor y soplado. Conformación por calor y vacío. Precauciones específicas.

54. Conformación de plásticos por moldeo. Moldeo por inyección. Extrusión. Moldeo por compresión. Moldeo centrífugo. Recubrimiento por inmersión. Moldeo por inmersión. Moldeo de plásticos celulares. Moldeo por colada de resina de poliéster.

55. Propiedades y aplicaciones del poliéster reforzado con fibra de vidrio (GRP). Diseño y construcción de moldes. Elementos del trabajo con GRP: Resinas, gelcoat, catalizadores, aceleradores, pigmentos, rellenos, antiadherentes y fibras. Métodos de trabajo.

56. Efectos nocivos de las sustancias empleadas en la actividad técnica. El manejo de herramientas cortantes. El manejo de instalaciones y máquinas eléctricas. El ruido. Enfermedades profesionales. Normas de protección.

57. Factores que intervienen en los accidentes. Criterios de reducción de riesgos. Primeros auxilios: Quemaduras, cortes, electrocución, golpes y fracturas, cuerpos extraños...

58. Normas de higiene y seguridad en el taller. Seguridad en las máquinas. Seguridad en las instalaciones. Elementos de protección personal. Condiciones ambientales de trabajo. La limpieza. El orden. La posición de trabajo.

59. Clases de movimiento. Máquinas elementales. Mecanismos de transmisión y transformación de movimientos lineales, alternativos y oscilantes.

60. Sistemas rotativos. Par de giro. Mecanismos de transmisión y transformación de movimientos rotatorios, lineales y alternativos.

61. Acoplamiento de ejes alineados y no alineados. Sistemas de retención de ejes. Cojinetes de fricción. Rozamiento. Lubricación. Cojinetes de bolas. Cojinetes de cilindros. Frenos.

62. Principios generales de las máquinas térmicas. Motores de combustión interna. Turbinas. Circuitos frigoríficos. Bomba de calor.

63. Circuitos eléctricos. Diferencia de potencial. Corriente eléctrica. Potencia. Energía. Resistencia. Autoinducción. Capacidad. Ley de Coulomb. Ley de Ohm. Leyes de Kirchoff.

64. Corriente alterna. Valor medio y eficaz de una función senoidal. Intensidad de corriente senoidal. Tensión senoidal. Impedancia. Angulo de fase. Circuitos serie y paralelo.

65. Potencia en régimen permanente senoidal. Potencia activa. Potencia reactiva. Potencia aparente. Triángulo de potencias. Corrección del factor de potencia.

66. Análisis de un circuito por el método de las corrientes de malla. Sistemas de ecuaciones de malla. Aplicación del álgebra matricial al análisis de circuitos. Impedancia de entrada. Impedancia de transferencia. Teorema de Thevenin.

67. Tensiones en los sistemas trifásicos. Cargas equilibradas. Cargas desequilibradas en triángulo. Cargas desequilibradas en estrella. Potencia en cargas equilibradas.

68. Constitución y funcionamiento de las máquinas de corriente continua. El motor de corriente continua y sus característica. Generadores de corriente continua, modos de excitación y características. Aplicaciones de las máquinas de corriente continua.

69. Constitución y funcionamiento de las máquinas de corriente alterna. Alternador, características. Motores síncronos y asíncronos, características. Transformadores monofásicos y trifásicos, características.

70. Producción de energía eléctrica. Centrales hidráulicas, tipos y características. Centrales térmicas. Centrales nucleares. Parques eólicos. Centrales solares. Transformación. Redes de distribución y su clasificación.

71. Líneas de distribución de energía eléctrica en baja tensión. Instalaciones de enlace y sus elementos. Instalaciones interiores. Cálculo de secciones de conductores. Normas reglamentarias sobre secciones mínimas.

72. Aparatos de maniobra y protección en baja tensión. Cortacircuito fusible. Interruptor magnetotérmico. Interruptor diferencial. Normas relativas a la maniobra y protección de instalaciones eléctricas en viviendas.

73. Componentes y elementos de los circuitos electrónicos: Resistencias, impedancias, semiconductores, dispositivos de salida. Valores comerciales normalizados. Prueba de prototipos. Procedimiento de construcción de circuitos impresos.

74. Circuitos analógicos básicos. Rectificación de corriente alterna. Circuito RC. Estabilización de tensión. División de tensión Transductores de posición, luz y temperatura. Amplificador operacional.

75. Circuitos de conmutación. Transistor en corte y saturación. Tyristor. Triac. Circuitos de activación. Circuitos de salida de baja y alta potencia. Protección contra cargas inductivas.

76. Circuitos combinacionales. Puertas lógicas, clasificación y tablas de verdad. Diseño y simplificación de funciones lógicas. Codificadores. Decodificadores. Matrices lógicas programables. Circuitos comerciales y sus características.

77. Circuitos secuenciales. Memoria. Temporización. Circuitos biestables y su clasificación. Circuitos contadores. Circuitos de registro de datos. Circuitos monoestables y estables. Circuitos comerciales y sus características.

78. Sistemas automáticos de control. Sistemas abiertos. Sistemas en bucle cerrado. Elementos de un sistema. Variables de un sistema. Función de transferencia. Función de transferencia de un sistema. Diagrama funcional de un sistema.

79. Transductores y captadores de posición, proximidad, desplazamiento lineal y angular, velocidad, presión y temperatura.

80. Comparadores. Comparadores eléctricos. Comparador potenciométrico. Comparadores ópticos. Comparadores de puente. Comparadores mecánicos.

81. Amplificación y adaptación de señales. Amplificadores rotativos de una etapa. Amplidino. Amplificadores neumohidráulicos.

82. Servomotores. Servomotores de continua. Control por inducido. Control de campo. Curvas características. Servomotores de alterna. Aplicaciones.

83. Componentes y elementos de los circuitos electromecánicos. Circuitos de potencia y de control. Simbología normalizada. Función memoria. Temporización. Funciones lógicas. Circuitos típicos de control.

84. Componentes y elementos de los circuitos hidroneumáticos. Producción y distribución de fluidos. Simbología normalizada. Temporización. Funciones lógicas. Circuitos típicos de control.

85. Control programado. Programación rígida y flexible. Programación por tarjeta. Códigos. Microprocesador. Estructura. Interfaces. Autómatas programables.

Especialidad de Psicología y Pedagogía

Temario

1. El derecho a la educación: Su fundamento en la Constitución y su desarrollo legal. La escolaridad obligatoria y gratuita en España. Competencias autonómicas en materia educativa.

2. Organización y funcionamiento de los Centros educativos en la LODE: Funciones de sus órganos directivos y colegiados. La inspección educativa.

3. Teoría general del currículo. Diseño curricular como proyecto; desarrollo curricular como realización. Currículo explícito y currículo latente.

4. Estructura y elementos esenciales del currículo establecido en España: Objetivos educativos contenidos de conceptos, de procedimientos y de actitudes; criterios de evaluación, principios metodológicos.

5. Del currículo establecido a su concreción en el proyecto curricular de etapa y en programaciones curriculares. Contenidos curriculares y criterios de evaluación en los niveles de concreción de centro y de aula.

6. La escuela comprensiva: Sus principios básicos. Comprensividad y diversidad de los alumnos. Los grupos heterogéneos en la escuela comprensiva.

7. La organización del aula: Diseño de actividades educativas y organización de grupos. El Profesor como dinamizador del grupo-clase.

8. Objetivos, contenidos básicos, evaluación y método en la Educación Infantil.

9. Objetivos, contenidos básicos, evaluación y método en la Educación Primaria.

10. Objetivos, contenidos básicos, evaluación y método en la Educación Secundaria Obligatoria.

11. Objetivos, estructura y ordenación del Bachillerato. Su lugar en Educación Secundaria.

12. Objetivos, estructura y ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional.

13. La fuente psicológica del currículo. Elementos de psicología evolutiva, cognitiva y del aprendizaje que contribuyen al diseño y desarrollo curricular en sus distintos niveles.

14. La fuente pedagógica del currículo. Elementos de las Ciencias dc la Educación que contribuyen al diseño y al desarrollo curricular en sus distintos niveles.

15. Las capacidades como objetivo de la educación. Sus distintos aspectos: Valor intrínseco, valor propedéutico, carácter funcional en relación con la vida cotidiana.

16. Procesos de aprendizaje: Condicionamiento, aprendizaje por observación, aprendizajes superiores, el procesamiento de la información, el papel de atención y la Memoria, las habilidades metacognitivas.

17. El proceso de enseñanza y aprendizaje como proceso de construcción y de interacción: Elementos interpersonales y elementos didácticos. El papel mediador del Profesor.

18. Principios didácticos en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Aprendizaje significativo. El papel de las capacidades y conocimientos previos.

19. El desarrollo en la edad de la Educación Infantil (I): Desarrollo social, motor y afectivo, el pensamiento percepto-motor. Implicaciones educativas.

20. El desarrollo en la edad de la Educación Infantil (II): Lenguaje y comunicación, el pensamiento perceptomotor. Implicaciones educativas.

21. El desarrollo en la edad de la Educación Primaria (I): Desarrollo social, motor y afectivo. Implicaciones educativas.

22. El desarrollo en la edad de la Educación Primaria (II): Lenguaje y comunicación, el pensamiento concreto. Implicaciones educativas.

23. El desarrollo en la edad de la Educación Secundaria (I): Adolescencia y juventud. Cambios que acompañan a la pubertad. Implicaciones educativas.

24. El desarrollo en la edad de la Educación Secundaria (II): Desarrollo cognitivo, el pensamiento formal abstracto. Implicaciones educativas.

25. Socialización y aprendizaje. La escuela como institución socializadora: La transmisión en ella de pautas sociales y valores. Tradición y patrimonio cultural en la transmisión educativa.

26. La dimensión moral de la educación. Actitudes y valores morales a través de las áreas del currículo. La educación del razonamiento y del juicio moral.

27. Educación para la convivencia y para la paz. La educación y el desarrollo de actitudes cooperativas, democráticas y cívicas.

28. Educación para la igualdad. Educación no discriminatoria. Eliminación de prejuicios sexistas y racistas en la escuela.

29. Educación sexual y educación para la salud. Prevención de la adicción a sustancias perjudiciales.

30. La tutoría como elemento de la función docente. Funciones del tutor en Primaria y en Secundaria. Aportaciones de la Psicología y de las Ciencias de la Educación al desarrolla de estas funciones.

4.8.1

31. El proceso de tomar decisiones: Cómo se aprende y cómo se enseña.

32. La madurez vocacional y el proyecto de vida. Aportación de la Psicología y la Pedagogía a esta madurez y proyecto, principalmente en la adolescencia.

33. Aspectos de la diversidad de los alumnos relevantes para la educación y el aprendizaje: Aptitudes, motivación, estilos cognitivos, otras diferencias individuales.

34. La orientación como actividad educativa. Principios básicos de la orientación educativa, comunes a los distintos modelos. Sus técnicas más utilizadas.

35. Presentación y desarrollo de un modelo concreto de orientación educativa, así como de sus instrumentos y técnicas de orientación.

36. La organización del sistema de orientación y apoyo en España en las distintas Administraciones educativas: Equipos de sector, programas de orientación en centros.

37. El asesoramiento individualizado a los alumnos: Principios generales, modelos y técnicas de asesoramiento y consejo.

38. Orientación escolar. Asesoramiento y consejo sobre itinerarios educativos acordes con las aptitudes y motivación de los alumnos en la Educación Secundaria: Optatividad, modalidades de Bachillerato, ciclos de Formación Profesional.

39. La orientación profesional y los procesos de toma de decisión vocacional. Madurez vocacional, autoconocimiento y elección de carrera.

40. Entrenamiento en la transición a la vida activa. Asesoramiento y consejo sobre estudios superiores en campos profesionales acordes con las aptitudes, intereses y motivación de los alumnos.

41. Enseñanza de habilidades básicas y hábitos de autonomía en la infancia, principalmente con alumnos con déficits o disfunciones.

42. Programas de enseñar a pensar, de mejora de la inteligencia, de aprender a aprender: Principios comunes y panorama general.

43. Presentación y desarrollo de algún programa concreto de intervención para mejora de la inteligencia o de aprender a pensar.

44. Técnicas de estudio y su desarrollo en Primaria y en Secundaria: Principios generales y aplicación en áreas o ámbitos específicos.

45. El enfoque preventivo de los problemas escolares y de aprendizaje. Grupos de riesgo y recursos compensatorios para la educación.

46. Análisis sistémico de la institución escolar. La escuela como sistema de interacciones. El enfoque sistémico en la intervención psicopedagógica: Programas de intervención global.

47. Relación de teoría y práctica en la educación. La investigación educativa. El Profesor como investigador de su propia práctica. Principios y métodos de la investigación en la acción.

48. La práctica educativa como relación personal y como práctica técnica y científica. La persona del educador, la tecnología educativa y los medios didácticos.

49. Principios y modelos generales de evaluación en educación. Sus fines y sus tipos. La evaluación en el proceso educativo y en la toma de decisiones curriculares.

50. Evaluación psicopedagógica: Evaluación de la capacidad intelectual, de las aptitudes básicas y de otras características personales relacionadas con el aprendizaje. Instrumentos y técnicas de esta evaluación.

51. Evaluación del proceso de enseñanza: Evaluación de los proyectos curriculares, de la programación, de los materiales curriculares, de las actividades educativas, de la organización escolar.

52. Evaluación del aprendizaje: Evaluación de los procesos y de los resultados de aprendizaje en los alumnos. Evaluación de la competencia curricular.

53. Experimentación e innovación educativa. Problemas y estrategias en la introducción y difusión de innovaciones educativas en la escuela.

54. Dinámica del grupo clase. La adaptación al medio escolar. Negociación de roles en el aula.

55. La construcción de la inteligencia y de la personalidad en la interacción social: El papel de los compañeros en la experiencia educativa y en el aprendizaje.

56. El trabajo cooperativo y la interacción social. Técnicas de análisis y abstracción grupal.

57. La educación especial. Del modelo del déficit al de necesidades educativas especiales. Principios generales de la intervención educativa en estas necesidades.

58. La organización de la educación especial: Aulas y centros específicos, integración de alumnos con necesidades especiales en la escuela ordinaria. Principios y métodos de la integración-escolar. Criterios de escolarización.

59. Organización y modos de trabajo en el aula con alumnos con necesidades especiales. Funciones del Profesor de apoyo.

60. Adaptaciones curriculares: Conceptos y principios generales. Adaptaciones curriculares significativas para alumnos con necesidades educativas especiales y sus clases: Acceso al currículo, adaptaciones metodológicas, en contenidos, en evaluación.

61. La diversificación curricular: Aplicaciones de los artículos 23 y 37 de la LOGSE. Objetivos, áreas, contenidos y criterios de evaluación en las diversificaciones curriculares.

62. Las personas con retraso mental: Características de su desarrollo. Principios generales de intervención educativa y de adaptación curricular en estas personas.

63. Las personas con retraso mental: Problemas y técnicas de intervención en los distintos niveles educativos.

64. Déficits sensoriales: Sus tipos y evaluación. Sistemas de comunicación en alumnos ciegos y sordos.

65. Intervención educativa y adaptaciones curriculares con alumnos ciegos y amblíopes.

66. Intervención educativa y adaptaciones curriculares con alumnos sordos.

67. El autismo y las alteraciones de la comunicación en la infancia y la adolescencia. Intervención educativa ante estos problemas.

68. Alteraciones comportamentales y conductas asociales en la infancia. Programas dc prevención, intervención y tratamiento ante problemas de desarrollo de la personalidad en la Educación Infantil y Primaria.

69. Alteraciones comportamentales y conductas asociales en la adolescencia. Programas de prevención, intervención y tratamiento ante problemas de desarrollo de la personalidad en la Educación Secundaria.

70. Los alumnos con disfunciones o déficits motores: Barreras de acceso al currículo, adaptaciones instrumentales.

71. Dificultades de aprendizaje y alumnos lentos en aprender. Intervención educativa y adaptaciones curriculares en estos alumnos.

72. Dificultades y problemas en la adquisición del lenguaje hablado: Intervención educativa.

73. Dificultades y problemas en la adquisición del lenguaje escrito: Intervención educativa.

74. Dificultades y problemas en las Matemáticas básicas y en las operaciones elementales de cálculo: Intervención educativa.

75. Dificultades y problemas en la adquisición y uso de los instrumentos lógicos y matemáticos del pensamiento formal abstracto en la adolescencia: Intervención educativa.

76. Los alumnos superdotados. Posibilidades educativas que les ofrece el currículo en las distintivas etapas. El trabajo educativo con estos alumnos.

77. Formación profesional —de base y específica— y preparación para la transición a la vida activa en alumnos con necesidades educativas especiales y en los que no alcanzan los objetivos de la enseñanza obligatoria.

78. El papel de la familia en la educación. Colaboración de Profesores y padres en las distintas etapas educativas, principalmente en la Educación Infantil. Modos de trabajo con los padres.

79. La colaboración de Maestros y padres de alumnos con necesidades educativas especiales. Programas educativos formales para desarrollar en el hogar.

80. La escuela en su entorno: Relación con otras instituciones sociales, con la ciudad. Peculiaridades de la escuela rural.

81. Fundamentos biológicos del comportamiento humano. Bases neurológicas de la actividad mental superior.

82. La percepción y sus modalidades sensoriales. La memoria sensorial, de trabajo y a largo plazo. Formación de conceptos, razonamiento, solución de problemas y pensamiento creativo.

83. Las diferencias individuales: Principales dimensiones relevantes. Personalidad, situación y conducta en su determinación recíproca.

84. El ser humano como sujeto activo y motivado. La regulación cognitiva de la conducta. El papel de la emoción. Procesos de autodeterminación.

85. El comportamiento humano en la interacción social. Relaciones diádicas y de grupo. Representaciones, pautas y guiones sociales: Su influencia en la conducta personal.

Especialidad: Dibujo

Temario

1. Principios, metodología y didáctica de la expresión gráfica en general, entendida como lenguaje.

2. Teorías de la percepción visual. Percepción inmediata. Comprensión conceptual.

3. Procesos perceptivos. Exploración, análisis y síntesis de la realidad. Visión global, visión fragmentada.

4. Comprensión del hecho creativo. Forma y estructura. Tema y contenido. Implicaciones psicológicas.

5. La comunicación visual. El mensaje: Emisor, medio y receptor. Códigos visuales y culturales.

6. Lenguaje visual: Elementos formales y sintaxis.

7. Organizaciones del campo visual. Proporción y equilibrio. Análisis de estructuras modulares.

8. La proporción en el cuerpo humano. Diferentes concepciones estéticas a lo largo de la historia.

9. El ritmo: Concepto. Expresiones en la naturaleza, en el diseño y en las artes visuales.

10. La representación gráfico-plástica. Intenciones objetivas y subjetivas.

11. Representaciones espacio-temporales. Sintaxis de la imagen en movimiento.

12. Estrategias de montaje en las imágenes secuenciadas: Fijadas y en movimiento. Aplicaciones en el aula.

13. Naturaleza expresiva de la luz. Luz natural y artificial. Color-luz. Mezclas. Aplicaciones funcionales y estéticas. Utilización en los distintos medios visuales.

14. Análisis del color: Como fenómeno físico y visual, interrelaciones cromáticas; apreciaciones objetivas y subjetivas.

15. Aplicaciones del color y la luz en los distintos campos del diseño y las artes visuales.

16. Aplicaciones y finalidades de la representación icónica. Campos de aplicación y sus interrelaciones (pedagogía, publicidad, ciencias, arte, nuevas tecnologías, etc).

17. Procedimientos y técnicas de las realizaciones gráfico-plásticas. Técnicas y recursos tradicionales. Sistemas de reproducción seriada.

18. Procedimientos y técnicas en las realizaciones volumétricas. Técnicas y recursos tradicionales.

19. Nuevos materiales y técnicas en las realizaciones grafico-plásticas y volumétricas.

20. Procedimientos y técnicas de estampación: Caleografía, xilografía, litografía y serigrafía. Técnicas industriales de reproducción de imágenes en los medios gráficos.

21. Técnicas y procedimientos al fuego: Cerámica, vidrieras, esmaltes, etc. Evolución.

22. Los mass-media. Análisis crítico de sus funciones sociales y culturales. Aplicaciones pedagógicas.

23. La publicidad. Discurso denotativo y connotativo. Estrategias de persuasión formales y verbales. Decodificaciones.

24. Los procesos de creación en las distintas especialidades del diseño.

25. Ambito y aportaciones del diseño asistido por ordenador en el campo de las representaciones gráficas.

26. Elementos estructurales en el diseño urbanístico, arquitectónico y de interiores.

27. Evolución histórica del diseño arquitectónico y del entorno en función de los materiales y las necesidades sociales.

28. La Bauhaus. Contenidos pedagógicos e intenciones sociales. Su influencia en el diseño gráfico e industrial.

29. Diseño gráfico. Areas de actuación. Evolución de los conceptos estéticos. Técnicas de reproducción de imágenes en los medios gráficos.

30. Convencionalismos gráficos, secciones, cortes y roturas.

31. Tuercas, tornillos, pernos, bulones, chavetas, roblones. Conicidad, convergencia e inclinación:

32. Engranajes y roscas.

33. Tolerancias. Sistemas. Ajustes.

34. Normas DIN, UNE, ISO. Elementos esenciales para la correcta croquización y acotación de objetos reales.

35. Construcciones geométricas-fundamentales. Angulos en la circunferencia, potencia, eje y centro radical, arco capaz.

36. Los polígonos regulares. Propiedades y construcciones fundamentales.

37. Transformaciones geométricas en el plano. Giros, traslaciones, homotecia e inversión.

4.8.2

38. Concepto de escala. Construcción de escalas. Campos de aplicación.
39. Geometría proyectiva. Homografía: Homología, afinidad.
40. Tangencias y enlaces. Curvas abiertas, curvas cerradas.
41. Curvas cónicas. Curvas técnicas.
42. Fundamentos conceptuales de los principales sistemas descriptivos. Similitudes y diferencias. Aplicaciones.
43. Sistema diédrico ortogonal. Elementos fundamentales.
44. Sistema diédrico. Intersecciones.
45. Sistema diédrico, paralelismo y perpendicularidad. Angulos y distancias.
46. Sistema diédrico. Giros y abatimientos. Verdaderas magnitudes. Cambios de plano.
47. Sistema diédrico. Representación de poliedros regulares.
48. Secciones planas de poliedros. Verdaderas magnitudes de las secciones. Desarrollos y transformada.
49. Superficies radiadas. Secciones por planos y desarrollos.
50. Superficies de revolución. Intersecciones.
51. Sistema axonométrico ortogonal. Isométrica. Dimétrica. Trimétrica. Escalas gráficas y reducciones.
52. Perspectiva axonométrica. Punto, recta y plano. Intersecciones. Representación de figuras planas y de sólidos.
53. Perspectiva caballera. Punto recta y plano. Intersecciones. Representación de figuras planas y de sólidos.
54. Sombras propias y arrojadas en los distintos sistemas de representación.
55. Sistema eónico. Fundamentos.
56. Perspectiva cónica oblicua y frontal.
57. Sistema de planos acotados. Aplicaciones en topografía.
58. Presencia de la geometría en la naturaleza y en el entorno urbano. Aspectos estructurales.
59. Aplicación de elementos naturales en los distintos campos del diseño.
60. Presencia de la geometría y procedimientos gráfico-plásticos de representación en el arte. Evolución a través de las distintas épocas.
61. Manifestaciones creativas gráfico-plásticas en los pueblos primitivos.
62. Manifestaciones artísticas en el Antiguo Egipto y el Arte Bizantino.
63. Arte Griego y Romano. Estudio comparativo.
64. Arte Musulmán, Mozárabe y Mudéjar en España. Analogías y diferencias en sus lenguajes plásticos.
65. Arte Románico y Gótico. Estudio comparativo de sus formas. Características y ejemplos.
66. El Renacimiento Italiano. Su significación cultural y estética; aportaciones. Influencias en Europa.
67. El Barroco en Europa: Arquitectura y escultura. Su significación cultural y estética; aportaciones.
68. La pintura española en los siglos XVI y XVII. Características e influencias de la pintura europea.
69. Neoclasicismo y Romanticismo. Significaciones culturales y estéticas. Estudio comparativo. Artistas significativos.
70. Realismo, Naturalismo e Impresionismo. Contenidos y formas particulares.
71. Movimientos pictóricos de ruptura, finales del siglo XIX principios del siglo XX. Nuevas concepciones plásticas.
72. Art Noveu. El Modernismo, las artes industriales y decorativas.
73. Cubismo. Fauvismo. Expresionismo y Futurismo.
74. Simbolismo y Surrealismo: Sus relaciones con las ideas y el psicoanálisis. Dadaísmo.
75. Nuevas figuraciones. Pop-art, Op-art y Arte Cinético.
76. Escultura Moderna. Conceptos y tendencias. Nuevos materiales.
77. Nuevos conceptos y modos de expresión. Happenings, arte conceptual y manifestaciones de lenguajes integrados.
78. Implicaciones de los nuevos materiales en la arquitectura de la sociedad industrial. Personalidades más representativas.
79. Evolución del diseño gráfico desde finales del siglo XIX.
80. El comic, orígenes y evolución.
81. Los dibujos animados. Evolución de la estética y variaciones dependiendo del tipo de receptor.
82. Evolución histórica de la fotografía y el cine. Avances tecnológicos.
83. Relación de la estética cinematográfica con las formas y contenidos de algunos movimientos pictóricos modernos.
84. Elementos plásticos en al escenografía.

4.8.2. ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1992 POR LA QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LOS CUESTIONARIOS QUE HAN DE REGIR LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y ACCESO DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO *. («BOE» de 27 de marzo de 1992.) **

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *** de Ordenación General del Sistema Educativo, en sus disposiciones adicionales novena a decimosexta, establece las bases para el ingreso en los Cuerpos docentes y la movilidad entre dichos Cuerpos. La disposición transitoria quinta, por otra parte, establece un sistema de selección transitorio para el ingreso en la Función Pública Docente en las tres primeras convocatorias que se produzcan tras la aprobación de la Ley, en el que, entre otras circuns-

* La disposición se complementa con la Orden de 21-5-92 que se incluye a continuación.
** Corrección de errores («BOE» 5-6-92) incorporada al texto.
*** VI 4.1.

tancias, exige que se valoren los conocimientos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados.

Resulta, por ello, oportuno determinar con carácter transitorio los cuestionarios que habrán de regir las convocatorias de ingreso a dichos Cuerpos, introduciendo en los ya existentes las modificaciones necesarias para su adecuación al nuevo marco normativo incluyendo los correspondientes a las especialidades de planes experimentales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que no habían sido reguladas con anterioridad.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de Educación, ha dispuesto:

Primero. Los cuestionarios para las convocatorias de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en las especialidades de Acordeón, Armonía y Melodía Acompañada, Arpa, Ballet Clásico, Canto, Clarinete, Conjunto Coral e Instrumental, Contrabajo, Danza Española, Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte, Fagot, Flauta Travesera, Guitarra, Guitarrista Acompañante (Instrumentos), Pianista Acompañante (Canto), Pianista Acompañante (Danza), Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento, Repertorio de Opera y Oratorio, Saxofón, Solfeo y Teoría de la Música Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Violín y Violoncello, en tanto no se establezca el modelo de selección, a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, serán los que se establecen en la presente Orden, y que se incluyen en el anexo I a la misma.

Segundo. Los cuestionarios para las convocatorias de ingreso y acceso al Cuerpo de Especialidades de Diseño Asistido por Ordenador, Diseño de Joyería, Orfebrería y Bisutería, Dibujo Lineal, Modelado y Vaciado, Procedimientos de Ilustración del Libro, Historia del Arte y Matemáticas, en tanto no se establezca el modelo de selección, a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, serán los que se establece en la presente Orden en el anexo II a la misma.

Tercero. Los cuestionarios para las convocatorias de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño en las especialidades de Fotografía Artística y Función Artística y Galvanoplastia, en tanto no se establezca el modelo de selección, a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, serán los que establece la presente Orden y que se incluyen en el anexo III a la misma.

Cuarto. En el caso de especialidades no recogidas en los artículos anteriores se aplicarán los cuestionarios hasta ahora vigentes.

Madrid, 4 de marzo de 1992.*Solana Madariaga.* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.8.2

ANEXO I

Cuestionarios correspondientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas

ACORDEÓN

Cuestionario

Tema 1. Antecedentes. Origen de los distintos componentes del instrumento: Principio sonoro, accionamiento manual del fuelle, mecanismos de los distintos manuales, aplicación instrumental de los principios básicos del lenguaje armónico-tonal, etc.

Tema 2. Evolución. Pasos más importantes que han trascendido en el desarrollo y configuración del acordeón dentro del conjunto de instrumentos de lengüeta libre. Análisis de su evolución desde el punto de vista histórico y geográfico.

Tema 3. Situación y configuración actual del instrumento en el ámbito internacional. Tendencias sobre la concepción del mismo y sus posibilidades de desarrollo desde la perspectiva histórica.

Tema 4. Características físico-acústicas de la lengüeta libre. Análisis organológico de su diversa aplicación instrumental.

Tema 5. La familia de instrumentos de lengüeta libre: Clasificación y análisis comparado de los mismos.

Tema 6. Análisis organológico del acordeón: Descripción, elementos constitutivos, proceso de fabricación, etc.

Tema 7. Análisis comparado de los diversos tipos de acordeón: Similitudes, diferencias, ventajas e inconvenientes, etc.

Tema 8. Aportaciones del acordeón al panorama instrumental desde el punto de vista organológico. Clasificación del mismo dentro del conjunto instrumental.

Tema 9. La escritura acordeonística: Características y tipos de escritura. Análisis de su evolución desde la perspectiva histórica.

Tema 10. Compositores más representativos que han escrito para el instrumento: Análisis de sus características más destacables, aportaciones a la literatura del instrumento, etc.

Tema 11. La música contemporánea para acordeón: Características generales, aportaciones del instrumento al panorama compositivo, grafías, lenguajes, recursos compositivos, etc.

Tema 12. El repertorio acordeonístico: Criterios de clasificación y selección. Fuentes de documentación acordeonística: Bibliografía, grabaciones, publicaciones, etc.

Tema 13. La interpretación musical: Consideraciones interpretativas sobre las relaciones entre compositor, obra, partitura, intérprete instrumento, públicos... Planteamiento sobre el enfoque pedagógico de tales elementos.

Tema 14. Características técnico-interpretativas del instrumento: Aspectos dinámicos, tímbricos, tonales, articulatorios, de fraseo, etc. Características del instrumento en la interpretación polifónica.

4.8.2

Tema 15. Principios básicos de anatomía funcional aplicados en la interpretación acordeonística; Adaptación anatómica aplicada a la mecánica de los diversos manuales, constantes y variables funcionales en los distintos tipos de instrumento (tamaño, forma, peso, etc.) adaptación anatómica aplicada al movimiento del instrumento, etc.

Tema 16. Características interpretativas de los diversos géneros y estilos musicales a tener en cuenta en la interpretación acordeonística; análisis desde su perspectiva histórica: Tiempo, ritmo, timbre, fraseo, articulación, abreviaturas ornamentales, etc. La transcripción acordeonística de la música para tecla.

Tema 17. La transcripción: Conceptos generales, antecedentes históricos, justificaciones y criterios sobre la interpretación de transcripciones. La transcripción acordeonística frente a las corrientes de interpretación histórica. Planteamientos pedagógicos sobre las transcripciones. Relación entre obra original y transcripción. El transcriptor.

Tema 18. Interpretación de la música contemporánea: Autores grafías, planteamientos interpretativos, técnicas y recursos, etc.

Tema 19. La digitación acordeonística. Análisis comparado y metodologías del estudio de la digitación en cada uno de los diversos sistemas manuales.

Tema 20. Concepciones actuales sobre la educación musical. Planteamientos pedagógicos de la enseñanza musical. La enseñanza instrumental en el ámbito de la educación musical: Consideraciones pedagógicas.

Tema 21. Conocimientos básicos sobre psicología del aprendizaje musical aplicada a la pedagogía del instrumento: Métodos de estudio, procesos analíticos/sintéticos, lógicos/psicológicos, la motivación, etc. Características y planteamientos pedagógicos en las distintas fases del proceso de enseñanza aprendizaje.

Tema 22. Características y planteamientos pedagógicos de la iniciación instrumental en el niño. Aportaciones del instrumento dentro de la educación musical infantil.

Tema 23. Análisis y evolución de las distintas concepciones y metodologías pedagógicas aplicadas a la enseñanza del acordeón. Tendencias actuales. La enseñanza del acordeón en España.

Tema 24. Planteamientos pedagógicos sobre los planes de estudio del instrumento. El programa de estudios: Criterios pedagógicos, objetivos, contenidos, material pedagógico, metodologías, distribución temporal, criterios de evaluación, etc.

Tema 25. Bibliografía y repertorio pedagógico: Criterios de clasificación, selección y aplicación pedagógica en los programas de estudios, autores, escuelas pedagógicas, etc.

Tema 26. Planteamientos metodológicos en los distintos aspectos del aprendizaje: Criterios sobre la memorización, relación entre las dificultades técnicas y conceptuales, criterios sobre la aplicación pedagógica de los ejercicios de mecanismo y técnica, aportaciones del análisis de la partitura en el estudio de la obra, etc.

Tema 27. La familia de instrumentos de lengüeta libre: Análisis sociológico-musical. Entorno socio-cultural en el que aparecen, evolución y función social, etc.

Tema 28. Evolución histórica de la concepción y función social del acordeón. Aportaciones del instrumento al panorama instrumental desde la perspectiva sociológico-musical.

Tema 29. Aspectos sociológicos del acordeón dentro de los ámbitos de la música popular y el folclore musical.

Tema 30. El acordeón en las distintas comunidades nacionales: Antecedentes, evolución y situación actual, influencias externas, etc.

Armonía y Melodía Acompañada

Cuestionario

Tema 1. La acústica y sus relaciones con la armonía. Generalidades: Movimientos vibratorios; cualidades del sonido. El fenómeno físico-armónico. Escalas: Sistemas de afinación, sus consecuencias y sus limitaciones. Intervalos. Consonancia y disonancia.

Tema 2. Tonalidad. Generalidades, desde los puntos de vista histórico-cultural y psicológico. El sentimiento tonal en sus distintas manifestaciones: Modalidad antigua, tonalidad bimodal, neomodalidad, politonalidad, polimodalidad, atonalidad, pantonalidad, polarizaciones armónicas y no armónicas (tímbricas, rítmicas, dinámicas), etc.

Tema 3. Evolución del lenguaje musical occidental desde la antigüedad hasta el siglo X. La teoría musical griega y el sistema modal medieval. Puntos de contacto y discrepancia entre ambos.

Tema 4. La polifonía. Su evolución, desde sus orígenes hasta el Renacimiento. Origen y desarrollo del sentimiento armónico durante el Ars Antigua y el Ars Nova.

Tema 5. Evolución de la armonía durante el Renacimiento y el Barroco. La transición del sistema modal al sistema tonal. Importancia de la relación música-palabra e influencia de las nuevas formas instrumentales. Sistematización y evolución del nuevo sistema.

Tema 6. La evolución de la armonía durante los períodos Preclásico y Clásico. Sistematización y desarrollo de las formas clásicas y sus relaciones con el aspecto armónico de la tonalidad.

Tema 7. La evolución de la armonía durante el Romanticismo. Expansión de la tonalidad y su importancia en la evolución del sistema tonal.

Tema 8. La expresión armónica desde fines del siglo XIX a los primeros años del siglo XX: Neomodalismos (francés, escuelas nacionalistas), Impresionismo, etc.

Tema 9. El lenguaje musical occidental durante la primera mitad del siglo XX. Sistematización de los nuevos lenguajes. El aspecto armónico en los compositores más representativos de este período.

Tema 10. El lenguaje musical occidental durante la segunda mitad del siglo XX. Últimas tendencias. El aspecto armónico en los compositores más representativos de este período.

Tema 11. Elementos de la Armonía (I). Tonalidad y modalidad. Clasificación de los modos. El sistema tonal bimodal: Funciones básicas y complementarias. Reminiscencias modales.

Tema 12. Elementos de la Armonía (II). El acorde: Teoría tradicional sobre la formación de los acordes. Clasificación de los acordes. Estados, posiciones y disposiciones, registros. Acordes consonantes y disonantes. Su utilización funcional.

Tema 13. Técnica tradicional de enlaces de acordes. Movimientos armónicos: Su normativa. Valoración estilística de la misma, basada en su origen contrapuntístico. Preparación y resolución de los intervalos disonantes.

Tema 14. Armonía cromatizada y armonía alterada. Su origen y evolución. Acordes característicos. Funciones y resoluciones de los mismos.

Tema 15. La Modulación. Su desarrollo a lo largo de las distintas épocas y estilos. Clasificación de las modulaciones según su importancia y función relativa. Procedimientos modulantes. Cambio de modo y cambio de tono. Progresiones unitonales y modulantes.

Tema 16. El fraseo. La relación entre armonía y ritmo como factor determinante de las articulaciones fraseológicas. El silencio como elemento expresivo.

Tema 17. Cadencias: Tipos y función de las mismas.

Tema 18. Notas extrañas. Clasificación y valoración horizontal y vertical de las mismas. Aspectos modal y tonal de las notas extrañas. Elisión, notas añadidas y notas sustitutivas.

Tema 19. La Pedal. Su origen y evolución. Clases de Pedal. Diseño pedal. Acorde pedal. Pedal momentánea. Pedal ambiental. Funciones estructurales de la Pedal.

Tema 20. Procedimientos técnicos modernos: Movimientos paralelos, tratamiento libre de las disonancias, neomodalidad, escalas no tradicionales, nuevas formaciones de acordes, politonalidad y polimodalidad, poliacordes, etc.

Tema 21. Metodología de la enseñanza de la Armonía. El estilo armónico escolástico. Valoración didáctica del mismo. Tratados, materiales y métodos de trabajo. Aspectos vocal e instrumental de la realización armónica.

Tema 22. El Bajo cifrado. Historia y evolución. Distintos sistemas de cifrado: Interválico, funcional, etc. Utilidad pedagógica de su empleo.

Tema 23. Armonización modal: El Canto Gregoriano y la música basada en el antiguo sistema modal. Estudio de los procedimientos empleados por los teóricos que se ocupan del mismo.

Tema 24. El Coral y la Canción Popular. Historia y evolución. Consideraciones sobre la importancia de su estudio, así como sobre el nivel idóneo para el inicio del mismo.

Tema 25. La melodía acompañada. Relación de la melodía con su acompañamiento instrumental. Razones a favor y/o en contra de la inclusión de su práctica en los estudios de Armonía. Nivel conveniente para el inicio de su estudio.

Tema 26. Estilística y aspectos contrapuntísticos de la realización armónica: Imitaciones, fugado, trocado. Realización a un número de partes mayor o menor que las habituales. Valoración comparativa de la metodología germánica (eminentemente vertical) frente a la francesa (eminentemente horizontal). El estudio de los distintos estilos del lenguaje armónico.

Tema 27. El análisis armónico. Su importancia dentro de los estudios de Armonía. Valoración didáctica de los principales sistemas analíticos

Tema 28. Evolución histórica de la pedagogía de la Armonía. Principales tratadistas a partir de Rameau. Evolución de la enseñanza y sus métodos, así como de las distintas concepciones teóricas.

Arpa

Cuestionario

Tema 1. El arpa. Historia general: Las arpas en las grandes culturas de la antigüedad, instrumentos angulares y triangulares de la Alta y Baja Edad Media, el Ars Nova y la iniciación de los instrumentos cromáticos, las arpas y repertorio del Renacimiento ibérico, arpas simples y arpas de dos y tres órdenes de cuerdas en el Barroco español y europeo, el arpa de pedal y sus consecuencias.

Tema 2. El Renacimiento español: Formas, géneros, interpretación genuinamente española y ornamentación. Características de las arpas renacentistas, sus partes y la función que desempeñaron en la transformación del repertorio.

Tema 3. El arpa española barroca y otros instrumentos europeos del período barroco. Características, sus partes y la función que desempeñaron en la transformación del repertorio.

Tema 4. Los tratados españoles de arpa y las formas más genuinas de nuestra interpretación artística.

Tema 5. Arpas de pedales. El sencillo movimiento y el pedal de doble acción. El arpa cromática del siglo XIX. Aportación de recursos al repertorio a través de las distintas organologías.

Tema 6. Exposición personal del repertorio general de arpa. Estilos y obras que deben conformar los programas de estudio.

Tema 7. Las distintas escuelas de arpa.

Tema 8. Las posibilidades naturales de expresión en el arpa y recursos técnicos para ayudar a la interpretación: Soltar, preparar, diversidad de digitaciones, inconvenientes y ventajas de la resonancia.

Tema 9. Elementos técnicos de efecto y sus posibilidades de desarrollo en el arpa: Ligado, picado, picado-ligado, fraseo, articulación individualidad en las distintas voces.

Tema 10. Efectos de color. Los elementos técnicos y su aplicación a la interpretación: Armónicos, tabla, uña. Diversas fórmulas de apagados. El arpegiado y su aplicación.

Tema 11. La ornamentación en el arpa y su interpretación según las diferentes épocas y estilos.

Tema 12. Estética interpretativa: Virtuosismo mecánico o color expresivo. La igualdad sonora y el virtuosismo del ritmo.

Tema 13. La memoria. Tipos de memoria. Influencia en el desarrollo del pensamiento musical.

Tema 14. Técnicas razonadas para evitar tensiones musculares que puedan acarrear lesiones. Relajación y respiración. Control para la actuación en público.

Tema 15. Afinación. Posiciones para iniciar el estudio instrumental. Ejercicios de iniciación. Desarrollo técnico.

Tema 16. El virtuosismo técnico en función del color interpretativo demandado por los distintos estilos de la historia. Efectos tradicionales. Técnicas contemporáneas y su función colorista como aportación al repertorio moderno.

Tema 17. Exposición de los criterios personales sobre la historiografía del repertorio instrumental, sus cualidades interpretativas según los diferentes estilos de las distintas épocas y sus características en relación con el instrumento. Transcripciones. Ventajas e inconvenientes. La música contemporánea.

Tema 18. El análisis como ayuda indispensable para el conocimiento integral de la obra y su interpretación. La estética del repertorio según su época para la interpretación estilística. Los efectos auxiliares de la interpretación. Técnicas difíciles en el arpa: Ligados, picados, picados ligados, acentuaciones, articulaciones.

Tema 19. Los primeros maestros del Bajo Renacimiento español e italiano. Los arpistas del Siglo de Oro español, sus digitaciones y consejos ornamentales e interpretativos. Conocimientos de la tabladura de cifra en que se escribieron los tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII españoles. Las primeras escuelas oficiales de arpa

4.8.2 del siglo XIX, posiciones de Naderman y la evolución hasta nuestros días.

Tema 20. Los métodos desde la aparición del arpa de pedal a doble movimiento hasta nuestros días. Evolución técnica y estética.

Tema 21. Incorporación de métodos, tratados y repertorio al programa de estudios. Formación técnica y estética del estudiante.

Tema 22. Iniciación y desarrollo de la técnica del arpa. Planteamientos generales.

Ballet Clásico

Cuestionario

Tema 1. La enseñanza del Ballet Clásico en los primeros cursos: 1.º 2.º y 3.º Objetivos, contenidos y metodología.

Tema 2. La enseñanza del Ballet Clásico en 4.º y 5.º cursos: Objetivos, contenidos y metodología.

Tema 3. La enseñanza del Ballet Clásico en 6.º y 7.º cursos: Objetivos, contenidos y metodología.

Tema 4. Características fundamentales y diferenciales en el desarrollo evolutivo del niño y la niña desde los ocho a los doce años. Aspectos concretos en la enseñanza de la danza.

Tema 5. Características fundamentales y diferenciales en el desarrollo evolutivo del niño y la niña desde los trece a los dieciséis años. Aspectos concretos de la enseñanza de la danza.

Tema 6. El cuerpo, colocación y equilibrio. Sensaciones y resistencias.

Tema 7. El estudio del «En'Dehors».

Tema 8. Colocación de la espalda y parte superior del torso. Los brazos, la cabeza y su sincronización.

Tema 9. Las diferentes formaciones físicas y sus patologías, características y correcciones en el estudio de la danza.

Tema 10. La educación artística en el niño, desarrollo de la creatividad. Recursos didácticos del Profesor, motivación individual y en grupo.

Tema 11. Aportación del acompañamiento musical en la enseñanza de la danza: Su incidencia en el desarrollo de la técnica. Su incidencia en el desarrollo artístico.

Tema 12. Estudio y evolución de los pasos de ballet y del acompañamiento musical en los primeros cursos.

Canto

Cuestionario

Tema 1. La técnicas vocales: Evolución histórica, diferentes modalidades y explicación de sus fundamentos y finalidades.

Tema 2. La clasificación de la voz: Tipos vocales y sistemas clasificación.

Tema 3. Vocales y consonantes en el canto: Características y efectos en la producción del sonido.

Tema 4. Higiene del aparato de fonación: Cuidados de la voz e influencia de las alteraciones físicas y psíquicas en ella.

Tema 5. La voz humana en el canto lírico.

Tema 6. La voz humana en la música de cámara.

Tema 7. La voz humana en el canto coral.

Tema 8. Las formas musicales vocales y su evolución a través de la historia.

Tema 9. El tratamiento vocal del texto.

Tema 10. Diferentes escuelas de canto y su influencia en la evolución de la técnica vocal.

Tema 11. La técnica de emisión vocal y sus distintos matices de aplicación en los diferentes estilos, clásico, romántico, verismo lied, etc.

Tema 12. Breve exposición de la historia del canto como expresión dramática desde la antigüedad hasta el momento actual.

Tema 13. La música y la danza como una sola disciplina. Aspectos rítmicos, melódicos y expresivos comunes (Los acentos musicales y musculares).

Tema 14. El Romanticismo. El ballet romántico. Estética, estilo y
pensamiento.

Tema 15. El Ballet Imperial Ruso en la época de Petipa (1869-1903).

Tema 16. Los Ballets Rusos de Diaghilev. Su aportación a la danza.

Tema 17. El ballet en Europa a partir de 1926.

Tema 18. El nacimiento de la danza moderna. Sus influencias en la evolución de la danza clásica.

Tema 19. Lesiones más frecuentes en la danza, sus causas.

Tema 20. El desarrollo de una clase de ballet: Composición y ritmo.

Tema 21. El estudio del trabajo de puntas: Desarrollo y metodología.

Clarinete

Cuestionario

Tema 1. El Clarinete: Sus orígenes y evolución histórica hasta nuestros días. Bibliografía.

Tema 2. El Clarinete como tubo sonoro. Su funcionamiento acústico. Bibliografía.

Tema 3. El Clarinete: Características sonoras; armónicos y efectos (frullato, glissando, multifónicos, resultantes, etc.). Bibliografía.

Tema 4. Instrumentos de la familia del clarinete. Sus características. Bibliografía.

Tema 5. La respiración. Descripción del aparato respiratorio. Formación de la columna de aire y su compresión adaptada a la técnica del clarinete. Bibliografía.

Tema 6. Colocación del instrumento. La embocadura: Colocación de los labios y emisión del sonido; utilización de los músculos faciales, la lengua, etc. Bibliografía.

Tema 7. Las articulaciones: Legato, staccato, etc. La acentuación. La relación de todo ello con el fraseo y los diferentes estilos. Bibliografía.

Tema 8. El sonido en el clarinete. La afinación, la calidad del sonido y el vibrato. Bibliografía.

Tema 9. El clarinete en la orquesta. Características del repertorio y de su interpretación en las distintas épocas. Bibliografía.

Tema 10. El clarinete en la música de cámara. Características del repertorio y de su interpretación en las distintas épocas. Bibliografía.

Tema 11. El Clarinete como solista. Características del repertorio y de su interpretación en las distintas épocas. Bibliografía.

Tema 12. Problemas generales de la interpretación clarinetística según épocas y estilos. Bibliografía.

Tema 13. El clarinete en la música de vanguardia. Efectos sonoros. Grafías. Repertorio. Bibliografía.

Tema 14. La enseñanza del clarinete en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases.

Tema 15. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Criterios para la elección del clarinete como instrumento principal. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 16. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas 9 al 13 no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Conjunto Coral e Instrumental

Cuestionario

Tema 1. La voz humana, generalidades. Clasificación y características de las voces. Utilización de la voz humana en el canto coral y lírico.

Tema 2. La voz infantil. Características y medios para su educación. Principales métodos.

Tema 3. La actividad coral desde sus orígenes hasta la aparición del Ars Nova.

Tema 4. El coro desde el Ars Nova hasta finales del Romanticismo Repertorio más significativo.

Tema 5. El coro desde el Impresionismo hasta las últimas tendencias del siglo XX. Repertorio más significativo. Técnica contemporánea de la escritura vocal.

Tema 6. Aspectos técnicos básicos a tener en cuenta en la formación de un coro y su correcto proceso evolutivo.

Tema 7. Formas de la polifonía profana hasta el Renacimiento inclusive. Evolución histórica y análisis de las mismas. Formas de la polifonía religiosa «a capella» hasta Palestrina inclusive. Evolución histórica y análisis de las mismas.

Tema 8. Polifonía concertante (dinfónico-coral) desde el Barroco hasta el siglo XX. Formas, autores y obras más representativas.

Tema 9. Características pedagógicas de las asignaturas de Conjunto Coral e Instrumental.

Tema 10. Criterios que determinan la elección de obras según las características y posibilidades de los conjuntos corales.

Tema 11. Repertorio básico orientado a las distintas formaciones corales (nivel inicial y medio).

Tema 12. Criterios sobre la interpretación de la polifonía clásica. Características de las distintas escuelas. Tratamiento del texto en la música vocal en sus distintas épocas.

Tema 13. La ópera. Su nacimiento, evolución e importancia de ésta en la música coral.

Tema 14. Organología musical. Clasificación de los instrumentos musicales. Características específicas de los instrumentos sinfónicos.

Tema 15. Evolución histórica de los conjuntos instrumentales.

Tema 16. Orígenes y formas principales de la música instrumental.

Tema 17. La música instrumental en el siglo XX.

Tema 18. Aspectos técnicos básicos que deben contemplarse en el trabajo orquestal inicial.

Tema 19. Repertorio básico dirigido a las distintas formaciones instrumentales (nivel inicial y medio).

Tema 20. Criterios sobre la elección de obras según las características y posibilidades de los conjuntos instrumentales.

Tema 21. Planteamiento técnico de la clase-ensayo en cuanto a la preparación de una obra coral e instrumental.

Contrabajo

Cuestionario

Tema 1. El contrabajo. Origen y evolución histórica desde el siglo XVII. Antecedentes anteriores a esta fecha. Bibliografía.

Tema 2. Características de la construcción. Elementos que lo componen y funcionamiento. Aspectos básicos para la elección del instrumento. Evolución de los materiales. Montaje y equilibrado del instrumento. Bibliografía.

Tema 3. Posición del cuerpo y su integración y relajación con el arco e instrumento. Breve descripción de las funciones musculares desarrolladas, así como de las articulaciones. Importancia de la respiración como método activo de interpretación y relajación.

Tema 4. El arco. Principios de colocación en las escuelas francesa, alemana y austríaca. Realización de los golpes más importantes (Staccato, detaché, legato, spicatto, balzato, martellato, etc.). Ataques y velocidad del arco. Punto de contacto.

Tema 5. Cambios de cuerda. Dobles cuerdas y arpegiados. Realización.

Tema 6. Mano izquierda. Articulaciones y cambios de posición. Empleo del pulgar. El recurso de la extensión.

Tema 7. Vibrato, portamento y glissando. Trinos y su realización. Ornamentación ejecutada según el período histórico.

Tema 8. Armónicos. Ejecución y teoría.

Tema 9. El repertorio orquestal. Papel desarrollado por el contrabajo hasta el siglo XX. Recursos técnicos y expresivos según la época. Su importancia en el sinfonismo.

Tema 10. El contrabajo en la música del siglo XX. Repertorio y ejecución. Repertorio solista en esta época.

Tema 11. El contrabajo en la música de cámara. Proceso evolutivo en cuanto al peso específico del instrumento según las épocas.

Tema 12. Repertorio solista. Interpretación del período barroco (originales y transcripciones). Interpretación en período clásico (Ditterdorf Vauhall, etc.) y romántico (Bottessini, etc.).

Tema 13. Principales escuelas del contrabajo. Análisis de las diferentes técnicas de digitación.

Tema 14. Pedagogía del contrabajo en cada nivel. Criterios de aplicación de los distintos ejercicios.

Tema 15. Técnica de estudio. Potenciación de la memoria en cada nivel. Análisis y comprensión de las obra antes de su ejecución.

Tema 16. Iniciación a los niños en el instrumento. Métodos aplicables y desarrollo.

4.8.2 Danza Española

Cuestionario

Tema 1. La enseñanza de la Escuela Bolera: Objetivos, contenidos y metodología.
Tema 2. La enseñanza del Folclore: Objetivos, contenidos y metodología.
Tema 3. La enseñanza del Flamenco: Objetivos, contenidos y metodología.
Tema 4. Importancia del cante en el baile flamenco. Características diferenciales entre el baile del hombre y el baile de la mujer.
Tema 5. La enseñanza de la Danza Estilizada: Objetivos, contenidos y metodología.
Tema 6. Tratamiento de la coreografía dentro de la música española. Papel que desempeñan las castañuelas y los zapateados como acompañamiento rítmico musical en la Danza Estilizada.
Tema 7. La Danza Española, su influencia en la danza universal. Principales intérpretes.
Tema 8. La base académica en la formación de la Danza Española.
Tema 9. Características fundamentales y diferenciales en el desarrollo evolutivo del niño y la niña desde los ocho a los doce años. Objetivos concretos en la enseñanza de la Danza.
Tema 10. Características fundamentales y diferenciales en el desarrollo evolutivo del niño y la niña desde los trece a los dieciséis años. Objetivos concretos en la enseñanza de la Danza.
Tema 11. El cuerpo: Colocación y equilibrio, sensaciones y resistencias.
Tema 12. Estudio del «En'Dehors».
Tema 13. Las lesiones más frecuentes en la Danza. Sus causas.
Tema 14. El desarrollo de una clase de Danza: Composición y ritmo.
Tema 15. La educación artística del niño, desarrollo de la creatividad. Recursos didácticos del Profesor: Motivación individual y en grupo.
Tema 16. Aportación del acompañamiento musical en la enseñanza de la Danza: Su incidencia en el desarrollo de la técnica, su incidencia en el desarrollo artístico.
Tema 17. La música y la danza como una sola disciplina. Aspectos rítmicos, melódicos y expresivos comunes. Su estudio y desarrollo en los distintos niveles de la Danza.

Estética, Historia de la Música e Historia de la Cultura y el Arte

Cuestionario

Estética

Tema 1. La Estética: Sus orígenes en cuanto ciencia. Su relación con otros campos del conocimiento. Objeto, método, carácter y finalidad de la Estética. La Estética musical: Principios básicos y problemática específica.
Tema 2. Belleza y fealdad: Propiedades, teorías y problemas concernientes a una y a otra en tanto fenómenos estéticos. Las categorías estéticas. Lo bello y lo feo musicales.
Tema 3. Esencia y formas de la simpatía: Del amor al desamor. El placer y la felicidad, o el vértigo y el éxtasis como experiencias estéticas. La estética de la creatividad versus la estética del fracaso en la vida y en el arte.
Tema 4. Los restantes sentimientos estéticos en la vida y en el arte: Lo lúdico, lo bonito, lo grandioso, lo gracioso, lo sublime, lo ridículo, lo cómico, lo humorístico, lo demoniaco. Su transposición en la música.
Tema 5. El arte y sus presupuestos estéticos. Teorías sobre el arte. Arte y ciencia. Arte y naturaleza. Arte y sociedad. Arte y moral. Arte y religión. El estilo. El estilo musical.
Tema 6. Las artes. La división del trabajo artístico. El origen de las artes. Las jerarquías artísticas. Constitución y evolución de las diferentes artes. Las diversas clasificaciones de las artes.
Tema 7. El artista: Su mundo sensorial, emocional e intelectual. El artista y su entorno. La afectividad del artista y sus patologías. El músico: Su fragilidad física y psíquica.
Tema 8. Ideas estéticas más relevantes (sobre lo bello, el arte y las artes) de la Antigüedad greco-latina.
Tema 9. Ideas estéticas más relevantes (sobre lo feo, el arte y las artes) de la Alta, Plena y Baja Edad Media.
Tema 10. Ideas estéticas más relevantes (sobre lo bello, el arte y las artes) del Renacimiento, Manierismo y Barroco.
Tema 11. Ideas estéticas más relevantes (sobre lo bello, el arte y las artes) del Siglo de las Luces.
Tema 12. Ideas estéticas más relevantes (sobre lo bello, el arte y las artes) del Romanticismo.
Tema 13. Ideas estéticas más relevantes (sobre lo bello, el arte y las artes) del Post-romanticismo.
Tema 14. Ideas estéticas más relevantes (sobre lo bello, el arte y las artes) desde fin de siglo hasta nuestros días.

Historia de la Música

Tema 15. La Historia de la Música: Metodología y fuentes. Corrientes historiográficas más importantes.
Tema 16. La música en Grecia.
Tema 17. Monodías religiosa y profana medievales.
Tema 18. El Ars Antiqua.
Tema 19. El Ars Nova.
Tema 20. El Renacimiento. Polifonías religiosa y profana.
Tema 21. Música instrumental renacentista.
Tema 22. Música española vocal e instrumental del Renacimiento y el Barroco
Tema 23. La música vocal en el siglo XVII.
Tema 24. La música instrumental en el siglo XVII.
Tema 25. La música vocal en el siglo XVIII.
Tema 26. La música instrumental en el siglo XVIII.
Tema 27. La transición hacia el Clasicismo.
Tema 28. El Clasicismo vienés.
Tema 29. Música vocal romántica.
Tema 30. Música instrumental romántica.
Tema 31. Música nacionalista.
Tema 32. La música desde el fin de siglo hasta la Primera Guerra Mundial.
Tema 33. La música hasta los años cincuenta.
Tema 34. La música en la segunda mitad del siglo XX.
Tema 35. Música española del siglo XX.

Historia de la Cultura y el Arte

Tema 36. Las culturas prehistóricas. Nacimiento del arte, finalidad, significados.

Tema 37. Los imperios agrarios: Arte y civilización. Egipto. Mesopotamia.

Tema 38. Los pueblos del Egeo. La cultura griega: Arte y filosofía.

Tema 39. El mundo romano. El cristianismo y su influencia en la cultura y en el arte. Bizancio.

Tema 40. La crisis del mundo antiguo. La cultura medieval. El arte de los pueblos bárbaros. El Islam y su influencia cultural en Occidente.

Tema 41. El Renacimiento europeo de los siglos XI y XII. La cultura del Románico. La cultura del Gótico. El ocaso de la Edad Media. La transición hacia el Renacimiento.

Tema 42. La cultura del Renacimiento en Italia. Arte y Humanismo. La crisis religiosa. El Manierismo.

Tema 43. Arte y cultura del Barroco.

Tema 44. El siglo XVIII. El espíritu rococó. Ilustración y Neoclasicismo.

Tema 45. El siglo XIX. Las revoluciones burguesas. El Romanticismo. Arte y revolución industrial. Realismo. Impresionismo.

Tema 46. El siglo XX. Arte e historia contemporánea. El fin de siglo. Las vanguardias. Abstracto y figurativo. Arte y sociedad. El arte hoy.

Fagot

Cuestionario

Tema 1. El Fagot: Antecedentes en todas las culturas desde la aparición de los instrumentos de doble lengüeta y evolución hasta el siglo XVIII. Bibliografía.

Tema 2. La mecanización del Fagot desde el siglo XVIII hasta nuestros días. Bibliografía.

Tema 3. Instrumentos de la familia del Fagot desde el siglo XVIII hasta nuestros días. Características y evolución histórica. Bibliografía.

Tema 4. La respiración. Descripción del aparato respiratorio y su funcionamiento. Formación de la columna de aire y su control en la técnica general del Fagot. Bibliografía.

Tema 5. Formación de la embocadura. Emisión del sonido utilización de los músculos faciales, labios, lengua, etc. Elección de la caña. Colocación del instrumento. Bibliografía.

Tema 6. Construcción de las cañas. Tipo de planta apta para su confección. Utillaje o maquinaria para su construcción. Diferentes tipos de raspado. Bibliografía.

Tema 7. La articulación. Diferentes tipos de ataque (legato, staccato, etc.). Utilización y manejo de la lengua. La articulación y el fraseo en los distintos estilos. Bibliografía.

Tema 8. El sonido en el Fagot. Dinámicas, afinación y vibrato. Bibliografía.

Tema 9. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de Fagot en el Renacimiento y Barroco (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 10. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de Fagot en el Clasicismo (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 11. Características de la escritura instrumental y de la interpretación de repertorio de fagot en el Romanticismo (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 12. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de fagot en el siglo XX (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Nuevas grafías, efectos y posibilidades. Bibliografía.

Tema 13. La música de cámara para fagot. Características de su escritura instrumental y de la interpretación de su repertorio. Bibliografía.

Tema 14. El fagot en la orquesta. Características de su escritura instrumental y de la interpretación de su repertorio. Bibliografía.

Tema 15. La enseñanza del fagot en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases.

Tema 16. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Criterios para la elección del fagot como instrumento principal. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 17. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas que incluyen repertorio no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Flauta travesera

Cuestionario

Tema 1. La flauta: Antecedentes y evolución histórica hasta nuestros días. Bibliografía.

Tema 2. La flauta. Su funcionamiento acústico como tubo sonoro. Bibliografía.

Tema 3. La flauta moderna: Características sonoras; armónicos y efectos (frullato, glissando, multifónicos, etc.). Bibliografía.

Tema 4. Instrumentos de la familia de la flauta. Sus características. Bibliografía.

Tema 5. Descripción del aparato respiratorio y su funcionamiento. Su utilización dentro de la técnica general de la flauta. Bibliografía.

Tema 6. La embocadura: Colocación y emisión del sonido. Utilización de los músculos faciales, la lengua, los labios, etc. Colocación del cuerpo y del instrumento. Cómo tocar de pie. Cómo tocar sentado. Bibliografía.

Tema 7. Diferentes tipos de ataque. El legato y la articulación. Bibliografía.

Tema 8. El sonido de la flauta. Dinámicas, afinación y vibrato. Bibliografía.

Tema 9. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de flauta en el Barroco (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 10. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de flauta en el Clasicismo y Romanticismo (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 11. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de flauta en el Impresionismo (como solista, en la música de cámara y

4.8.2 en la orquesta). Influencia en la música para flauta de etapas posteriores del siglo XX y su repertorio. Bibliografía.

Tema 12. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de flauta desde mediados del siglo XX, hasta la música actual (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Nuevas grafías, efectos y posibilidades. Bibliografía.

Tema 13. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de los instrumentos de la familia de la flauta en los distintos estilos (Barroco, Clásico, etc.) como solista, en la música de cámara y en la orquesta. Bibliografía.

Tema 14. Problemas generales de la interpretación flautística según épocas y estilos. Bibliografía.

Tema 15. La música de cámara para flauta. Características de su escritura instrumental y de la interpretación de su repertorio. Bibliografía.

Tema 16. La flauta en la orquesta. Características de su escritura instrumental y de la interpretación de su repertorio. Bibliografía.

Tema 17. La enseñanza de la flauta en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases.

Tema 18. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Criterios para la elección de la flauta como instrumento principal. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 19. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas 9 al 16 no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

GUITARRA

Cuestionario

Tema 1. La guitarra antecedentes y evolución organológica desde sus orígenes hasta A. Torres. Bibliografía.

Tema 2. La guitarra moderna. Descripción de sus elementos y características.

Tema 3. Postura del cuerpo y manera de sentarse, utilización de brazos, manos y dedos: Descripción de sus movimientos.

Tema 4. Historia de la técnica guitarrística: Sistemas y escuelas en la pedagogía de los instrumentos pulsados hasta D. Aguado. Bibliografía.

Tema 5. Técnica moderna de la guitarra: Escuelas fundamentales. Principios teóricos. Estudio comparativo de sus conceptos teóricos y técnicos.

Tema 6. Técnica general práctica: Ataques, arpegios, ligados, acordes etc.

Tema 7. Interpretación según épocas y estilos. Formas musicales de los siglos XVI-XX.

Tema 8. Interpretación según épocas y estilos: Agógicas, dinámicas, ornamentación, articulación, fraseo, rubato, etc.

Tema 9. La música de vihuela. Autores, repertorio y características. Tablatura, criterios de transcripción.

Tema 10. La música de guitarra renacentista. Autores, repertorio y características. Tablatura, criterios de transcripción.

Tema 11. La música de laúd renacentista. Autores, repertorio y características. Tablatura, criterios de transcripción.

Tema 12. La música de guitarra barroca: Escuelas nacionales. Distintas funciones. Tablatura, criterios de transcripción.

Tema 13. La música de laúd barroca: Autores, repertorio y características. Tablatura, criterios de transcripción. La obra de laúd de J. S. Bach.

Tema 14. Siglo XVIII, transcripción a la guitarra de seis cuerdas. Autores, repertorio y características.

Tema 15. El repertorio clásico-romántico: Escuela de París. F. Sor, F. Carulli, etc.

Tema 16. El repertorio clásico-romántico: Escuela de Viena. M. Giuliani, A. Diabelli, etc.

Tema 17. El repertorio clásico-romántico: Generación posterior, G. Regondi, J. K. Mertz, N. Coste, F. Tárrega, etc.

Tema 18. Siglo XX. La influencia de A. Segovia en la primera mitad de siglo. A. Taansman, M. Ponce, M. Castelnuovo-Tedesco, etc.

Tema 19. La música española del siglo XX de tradición folclórica. M. Moreno Torroba, J. Turina, M. de Falla, J. Rodrigo, etc.

Tema 20. La guitarra en la música contemporánea. Distintos lenguajes y estilos.

Tema 21. La guitarra y otros instrumentos a lo largo de la Historia. Dúos, Tríos, Cuartetos, etc. La orquesta.

Tema 22. La didáctica del nivel inicial. Psicología del niño. Particularidades educativas derivadas de su edad.

Tema 23. La enseñanza de los distintos niveles. Objetivo de cada nivel. Repertorio técnico e interpretativo, criterio y aplicación. Actividades complementarias.

Tema 24. Técnicas de estudio. Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistemas de aprendizaje, memoria, relajación, digitación, etc. Análisis y comprensión de las obras.

Nota: La exposición de los temas 9 al 21 no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

GUITARRISTA ACOMPAÑANTE (FLAMENCO)

Cuestionario

Tema 1. Técnica de la guitarra flamenca. El rasgueo y el empleo del dedo pulgar.

Tema 2. El trémolo flamenco.

Tema 3. Clases de arpegio y escalas. Distintas digitaciones.

Tema 4. Función de la guitarra en el acompañamiento del baile.

Tema 5. Función de la guitarra flamenca en el acompañamiento del cante.

Tema 6. La guitarra flamenca como instrumento solista.

Tema 7. Exposición de los diferentes ritmos y toques flamencos.

Tema 8. Grandes intérpretes de la guitarra flamenca.

MÚSICA DE CÁMARA

Cuestionario

Tema 1. Historia de la música de cámara y su representación práctica (instrumentos, posibilidades técnicas, autores, características dcl repertorio, lo extramusical, la melodía, la armonía) en el Barroco y Rococó.

Tema 2. Historia de la música de cámara y su representación práctica (instrumentos posibilidades técnicas, autores, características dcl repertorio, lo extramusical, la melodía, la armonía) en la Escuela de Mannheim.

Tema 3. Historia de la música de cámara y su representación practica (instrumentos, posibilidades técnicas, autores, características dcl repertorio, lo extramusical, la melodía, la armonía) en el Clasicismo.

Tema 4. Historia de la música de cámara y su representación práctica (instrumentos, posibilidades técnicas, autores, características del repertorio, lo extramusical, la melodía, la armonía) en el Romanticismo

Tema 5. Historia de la música de cámara y su representación práctica (instrumentos, posibilidades técnicas, autores, características dcl repertorio, lo extramusical, la melodía, la armonía) en el Impresionismo.

Tema 6. Historia de la música de cámara y su representación práctica (instrumentos, posibilidades técnicas, autores, características del repertorio, lo extramusical, la melodía, la armonía) en el Maquinismo, Nueva Objetividad, Atonalidad, Dodecafonismo, Puntillismo, Música Concreta, Música Electrónica.

Tema 7. Historia de la música de cámara y su representación práctica (instrumentos, posibilidades técnicas, autores, características del repertorio, lo extramusical, la melodía, la armonía) en la música de los compositores españoles.

Tema 8. Enfoque pedagógico de la enseñanza de la música de cámara.

Tema 9. Morfología instrumental y los interpretes en el piano, el cuarteto de cuerda y el quinteto de viento clásico, en la música de cámara.

Tema 10. Evolución técnica y estilística de la literatura camarística en los instrumentos aludidos en el tema 2.

Tema 11. Fraseo y articulación: Relaciones y dependencias con las diversas morfologías instrumentales, humanas y acústicas.

Tema 12. Tempo ontológico (sentimiento del tiempo real) y su aplicación a los valores isócronos y relativos en la agógica simple, y en la condicionada a interacciones de todo tipo. Tempo psicológico.

Tema 13. Tensiones: Agógicas, dinámicas, tímbricas, de color, de densidad, de actividad, de registro, armónicas, de diseño, rítmicas, interválicas y lineales.

Tema 14. Organología, acústica práctica y afinación.

Tema 15. Presencia sonora: Su representación gráfica y su interpretación a través de las morfologías instrumentales y humanas. Interacciones acústicas.

Tema 16. La grafía musical: Su evolución y relación con el progreso de los instrumentos. Análisis interpretativo. Las circunstancias extramusicales en la creación y en la interpretación.

OBOE

4.8.2

Cuestionario

Tema 1. El oboe: Antecedentes en todas las culturas desde la aparición de los instrumentos de doble lengüeta y evolución hasta el siglo XVIII. Bibliografía.

Tema 2. La mecanización del oboe desde el siglo XVIII hasta nuestros días. Bibliografía.

Tema 3. Instrumentos de la familia del oboe desde el siglo XVIII hasta nuestros días (mussetta, oboe de amor, corno inglés, oboe barítono, familia heckelfone, etc.). Características y evolución histórica. Bibliografía.

Tema 4. La respiración. Descripción del aparato respiratorio y su funcionamiento. Formación de la columna de aire y su control en la técnica general del oboe. Bibliografía.

Tema 5. Formación de la embocadura. Emisión del sonido, utilización de los músculos faciales, labios, lengua, etc. Elección de la caña. Colocación del instrumento. Bibliografía.

Tema 6. Construcción de las cañas. Tipo de planta apta para su confección. Utillaje o maquinaria para su construcción. Diferentes tipos de raspado. Bibliografía.

Tema 7. La articulación. Diferentes tipos de ataque (legato, staccato, etc.). Utilización y manejo de la lengua. Bibliografía.

Tema 8. El sonido en el oboe. Dinámicas, afinación y vibrato. Bibliografía.

Tema 9. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de oboe en el Barroco (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 10. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de oboe en el Clasicismo (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 11. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de oboe en el Romanticismo e Impresionismo (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 12. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de oboe en el siglo XX (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Nuevas grafías, efectos y posibilidades. Bibliografía.

Tema 13. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de oboe en la música española (como solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 14. La música de cámara para oboe. Características de su escritura instrumental y de la interpretación de su repertorio. Bibliografía.

Tema 15. El oboe en la orquesta. Características de su escritura instrumental y de la interpretación de su repertorio. Bibliografía.

Tema 16. La enseñanza del oboe en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases.

Tema 17. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Criterios para la elección del oboe como instrumento principal. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 18. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de

4.8.2 aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas que incluyen repertorio no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

PERCUSIÓN

Cuestionario

Tema 1. Los instrumentos de percusión desde la Prehistoria hasta el Renacimiento. Evolución.

Tema 2. La percusión en el Barroco. Introducción de los timbales en la orquesta. La percusión en el Clasicismo: Percusión «alla turca» e introducción de la caja en la orquesta.

Tema 3. La percusión en el Romanticismo. Berlioz y su aportación a la orquesta romántica. Los nacionalismos. Importancia de la escuela rusa en el desarrollo de la percusión. Otras aportaciones de los compositores de la época al mundo de la percusión: Xilófopo, tam-tam, plato suspendido, etc.

Tema 4. La percusión en el Impresionismo. La escuela de Viena. La introducción del vibráfono en la orquesta.

Tema 5. La percusión en Strawinsky y Bartók. Análisis rítmico, tímbrico y estructural de las obras más representativas de estos autores.

Tema 6. La percusión en los compositores más relevantes del postromanticismo (Mahler, Strauss, etc.).

Tema 7. La percusión en las escuelas nacionales del siglo XX (Shostakovichj Prokofiev, Falla, Nielsen. etc.).

Tema 8. La percusión en los compositores latinoamericanos (Chávez, Ginastera, Villa-Lobos, etc.): Influencias. La percusión en los compositores norteamericanos (Gerswin, Bernstain, etc.).

Tema 9. La percusión en el Jazz. Su influencia en la música sinfónica. La batería en el pop, rock, etc.

Tema 10. La percusión en la música contemporánea española. Estilo, formas y características de la escritura instrumental.

Tema 11. La percusión en la música contemporánea europea. Estilo, formas y características de la escritura instrumental.

Tema 12. Técnicas corporales aplicadas a los instrumentos de percusión. Control de la tensión muscular a través de una buena postura.

Tema 13. Estudio de las diferentes técnicas de la caja. Redobles y mordentes.

Tema 14. Multipercusión: Estudio y desarrollo. El percusionista en su faceta solista.

Tema 15. Técnica básica de láminas. Utilización de dos y cuatro baquetas (técnicas tradicional, Musser, Burton, Stevens, etc.).

Tema 16. Técnica básica de timbales. Su evolución. Metodología de su aprendizaje.

Tema 17. Técnica básica de bombo, platos y pequeña percusión sinfónica. Instrumentos latinoamericanos: Técnica digital (bongós, tumbadoras...) y otras. Estudio e interpretación de la batería.

Tema 18. Desarrollo de la habilidad de repentizar y cultivo de la memoria. Estudio de las diferentes grafías. Preparación y desarrollo técnico de los instrumentos de percusión.

Tema 19. La enseñanza de la percusión en los distintos niveles. Objetivos de cada uno. Aprendizaje progresivo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases. Actividades complementarias adecuadas a cada nivel.

Tema 20. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Criterios para la elección de la percusión como especialidad instrumental. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 21. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

PIANO

Cuestionario

Tema 1. El piano: antecedentes, evolución histórica desde comienzos del siglo XVIII hasta nuestros días referidos exclusivamente a los instrumentos de cuerdas (punteadas o golpeadas) y teclado. Bibliografía.

Tema 2. El piano moderno: Descripción de sus características constructivas; funcionamiento de los elementos constitutivos de su mecánica. Mantenimiento y conservación. Aspectos fundamentales en la elección del instrumento. Nociones básicas de afinación. Bibliografía.

Tema 3. El piano moderno: Características, sonoras, física del sonido en las cuerdas golpeadas, la influencia de los pedales de resonancia y de atenuación en la sonoridad pianística. Bibliografía.

Tema 4. Descripción y funcionamiento del aparato braquial: Huesos, músculos, articulaciones, etc., de mano, antebrazo y brazo, con referencia sólo a los aspectos anatómicos y fisiomecánicos; el funcionamiento de ese conjunto como sistema de palancas. Bibliografía.

Tema 5. Principios elementales de la técnica pianística: Manera de sentarse, posición del cuerpo en general y de las manos sobre el teclado. Relajación. Descripción de las funciones básicas correspondientes a los distintos segmentos del brazo y sus articulaciones; movimientos y combinaciones de movimientos que de ello se derivan. Bibliografía.

Tema 6. Historia de la tecnología pianística: Sistemas y escuelas en la pedagogía de los instrumentos de teclado, partiendo del «clavicémbalo» y el clavicordio (Couperin, Rameau, K. Ph. E. Bacha) hasta el «fortepiano» (desde Kalbrenner, Hummel, Wieck, Czerny, Kullak Cramer, Moscheles... hasta Chopin y Liszt). Opiniones y consejos de los grandes maestros.

Tema 7. La técnica moderna del piano: Conceptos fundamentales; los principales teóricos y profesores: Dieppe, Breithaupt, Leschetizky, Matthay, Leimer, Gat, Neuhaus, Ortmann, etc. Estudio comparativo de sus concepciones teóricas y técnicas.

Tema 8. Problemas prácticos de la técnica del piano: Realización técnica y musical del «legato», el «staccato» y, en general, de los diversos modos de ataque posibles. Criterios del opositor en cuanto a la mejor resolución de las dificultades que puedan presentar problemas específicos tales como escalas, arpegios, notas dobles, técnica polifónica, octavas, acordes, etc. Bibliografía.

Tema 9. La digitación en el piano: Evolución de los criterios de digitación desde los clavecinistas hasta nuestros días. Racionalización y búsqueda de la digitación por

parte del alumno. Digitaciones para manos pequeñas. Criterios para la utilización de las digitaciones de las distintas ediciones. Bibliografía.

Tema 10. Los pedales: Esbozo histórico y criterios de utilización según épocas y estilos. Iniciación a la práctica del pedal de resonancia. Selección de ejercicios, estudios y obras en los que se puedan aprender de manera gradual, los diferentes modos de utilizar el pedal (a tiempo, a contratiempo, etc.). Ejemplos concretos de pedalización en diversos niveles de dificultad. Bibliografía.

Tema 11. Características referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio del «clavicembalo», el clavicordio y el «fortepiano» a lo largo del siglo XVIII: Couperin, Rameau, Scarlatti, Handel, J. S. Bach y los maestros de la transición al clasicismo, como K Ph. E. Bach, J. Ch. Bach, etc. Los clavecinistas españoles. Bibliografía

Tema 12. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental del repertorio para teclado de los maestros del Clasicismo: Haydn, Clementi, Mozart, etc. Bibliografía.

Tema 13. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio pianístico de los maestros de la transición al Romanticismo: Beethoven, Schubert y otros. Bibliografía.

Tema 14. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio pianístico en el siglo XIX. Los grandes compositores románticos: Chopin y Liszt. Bibliografía.

Tema 15. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio pianístico en el siglo XIX. Los grandes compositores románticos: Mendelssohn, Schumann y Brahms. Bibliografía.

Tema 16. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio pianístico del post-romanticismo: Las escuelas nacionales y su aportación a la literatura pianística a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del XX. El nacionalismo musical en España. Bibliografía.

Tema 17. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio pianístico de la música francesa entre dos siglos: Fauré, Debussy, el «impresionismo», Ravel, etc. Bibliografía.

Tema 18. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio pianístico de los clásicos del piano moderno: Falla, Strawinsky, Bartók, Prokofieff, Hindemith, etc. Bibliografía.

Tema 19. Características, referidas a la evolución del estilo y de la escritura instrumental, del repertorio pianístico de la moderna escuela de Viena (Schonberg, Berg, Webern) y su influencia en el pianismo contemporáneo. Aproximación a la música de autores como Messiaen, Boulez, Nono, Stockhausen, Berio, etc., y a los nuevos recursos instrumentales y formas de escritura que proponen. Compositores españoles contemporáneos. Bibliografía.

Tema 20. Problemas generales de la interpretación pianística según épocas y estilos. La fidelidad al texto y la necesidad de interpretarlo; relatividad de las indicaciones complementarias, agógicas o dinámicas; la ornamentación; convenciones de la escritura rítmica en el Barroco, Clasicismo y Romanticismo, articulación y fraseo, el «rubato», etc. Bibliografía.

Tema 21. Características del repertorio básico y progresivo para piano a 4 manos, 2 pianos, sonatas, tríos, cuartetos, etc. El piano en el acompañamiento del canto. Repertorio con orquesta de dificultad mínima. Cadencias. Características de la interpretación pianística en estas modalidades: Tipificación de la función del piano en todos estos casos (mero acompañamiento, cámara, instrumento integrante de la orquesta o solista con orquesta) y los diferentes enfoques que cada una de esas funciones del piano ha sufrido a lo largo de las diferentes épocas a través de los diferentes estilos. Bibliografía

Tema 22. Descripción y estudio comparado de los diferentes métodos de iniciación al instrumento. Repertorio de compositores especializados en la didáctica del nivel inicial.

Tema 23. La enseñanza del piano en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases. Criterio sobre ediciones.

Tema 24. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Criterios para la elección del piano como instrumento principal. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 25. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas 11 al 21 no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Pianista acompañante (instrumentos)

Cuestionario

Tema 1. El acompañamiento pianístico: Origen y evolución.

Tema 2. El piano como elemento indispensable en el repertorio de instrumentalistas. Evolución técnica y estilística.

Tema 3. El piano en la música de cámara. Las sonatas a dúo y los lieder. Tríos, cuartetos, etc. con participación del piano.

Tema 4. Diferentes criterios interpretativos entre el piano como solista, como instrumento camerístico y como acompañante.

Tema 5. El pianista acompañante: Condiciones y exigencias de su función. Repertorio.

Tema 6. Transposición: Técnica y mecánica.

Tema 7. Lectura a primera vista: su importancia y aplicación práctica en el acompañamiento.

Tema 8. El bajo cifrado en el acompañamiento pianístico.

Tema 9. La interpretación en los diferentes estilos.

Tema 10. Conocimientos generales sobre las distintas familias de instrumentos orquestales.

Pianista acompañante (Canto)

Cuestionario

Tema 1. El acompañamiento-pianístico: Origen y evolución.

Tema 2. El piano como elemento indispensable en el repertorio de solistas vocales.

4.8.2

Tema 3. El pianista acompañante: Condiciones y exigencias de su función. Repertorio.

Tema 4. Importancia y responsabilidad del pianista acompañante como colaborador del Profesor de Canto. Su misión en las aulas.

Tema 5. Relaciones entre Lied y poesía. La importancia del texto en la canción. Grandes ciclos en el género del lied romántico.

Tema 6. La canción en el siglo XX. La música vocal española. Repertorio.

Tema 7. Transcripciones a piano. Su finalidad y tratamiento.

Tema 8. Transposición: Técnica y mecánica.

Tema 9. Lectura a primera vista: Su importancia y aplicación práctica en el acompañamiento.

Pianista acompañante (Danza)

Cuestionario

Tema 1. Breve historia de la Danza Española desde sus orígenes.

Tema 2. Breve historia del Ballet Clásico desde sus orígenes.

Tema 3. La música y la danza desde el Barroco hasta nuestros días.

Tema 4. El nacionalismo en España y su importancia en la evolución de la Danza Española.

Tema 5. Danzas folclóricas españolas más representativas. Sus diferentes ritmos y sus caracteres.

Tema 6. La música y la danza como una sola disciplina. Aspectos rítmicos, melódicos y expresivos comunes.

Tema 7. Análisis musical para una mejor comprensión del trabajo en el aula.

Tema 8. Importancia y responsabilidad del pianista acompañante como colaborador del Profesor de Danza. Su misión en las aulas.

Tema 9. Improvisación y lectura a primera vista. Su importancia y aplicación práctica.

Repentización, transposición instrunental y acompañamiento

Cuestionario

Tema 1. Repentización. Concepto y técnicas de realización.

Tema 2. Transposición. Concepto y técnicas de realización.

Tema 3. Pedagogía y aplicaciones prácticas de la lectura a vista y la transposición.

Tema 4. Bajo cifrado barroco. Desarrollo histórico, concepto y técnicas de realización. Símbolos empleados y su significado. Uso de la improvisación.

Tema 5. Bajo cifrado armónico. Desarrollo histórico, concepto y técnicas de realización. Símbolos empleados y su significado. Uso de la improvisación.

Tema 6. Cifrado americano. Desarrollo histórico, concepto y técnicas de realización. Símbolos empleados y su significado. Uso de la improvisación.

Tema 7. Pedagogía y aplicaciones prácticas de los distintos tipos de Bajos cifrados: Continuo, armónico y americano.

Tema 8. Función del piano acompañante en el lied (de Haydn a Schumann). Relación piano-voz en cada uno de los distintos autores.

Tema 9. Función del piano acompañante en el lied (de Brahms a Fauré). Relación piano-voz en cada uno de los distintos autores.

Tema 10. Función del piano acompañante en el lied (siglo XX). Relación piano-voz en cada uno de los distintos autores.

Tema 11. Función del piano acompañante en el lied dentro de la Historia de la Música española. Relación piano-voz en cada uno de los distintos autores.

Tema 12. Función del piano acompañante en la música instrumental. Relación piano-voz en cada uno de los distintos autores.

Tema 13. Reducción de partituras. Concepto y técnicas de realización. Aptitud del piano para dar una visión global de la partitura. Reducciones que algunos autores han hecho de sus obras o de obras ajenas.

Tema 14. Pedagogía y aplicaciones prácticas de la reducción. Escalonamiento de las dificultades. Problemas tímbricos y técnicos del teclado para la reducción.

Tema 15. Improvisación al piano: Estructuras armónicas y su desarrollo. Definición y conceptos generales. Tipos de desarrollo: Inversiones, enriquecimiento, modulación...

Tema 16. Improvisación al piano: Estructuras rítmicas y su desarrollo. Definición y conceptos generales. Tipos de desarrollo: Enriquecimiento, progresiones... Estructuras rítmicas típicas usadas como acompañamiento.

Tema 17. Improvisación al piano: Estructuras melódicas y su desarrollo. Definición y conceptos generales. Constitución de la frase melódica. Divisiones internas. Clases de frases. Papel de la frase y su evolución en la partitura.

Tema 18. Improvisación al piano: Células armónicas y su desarrollo. Definición y conceptos generales. Tipos de desarrollo: Repetición, progresión y transformación.

Tema 19. Improvisación al piano: Células rítmicas y su desarrollo. Definición y conceptos generales. Tipos de desarrollo: Repetición, progresión y transformación.

Tema 20. Improvisación al piano: Células melódicas y su desarrollo. Definición y conceptos generales. Tipos de desarrollo: Repetición, progresión y transformación.

Tema 21. Improvisación de acompañamientos a melodías dadas.

Tema 22. Improvisación imitativa de los estilos barroco y clásico.

Tema 23. Improvisación imitativa de los estilos romántico e impresionista.

Tema 24. Improvisación. Importancia pedagógica y aplicaciones prácticas.

Tema 25. Piano complementario. Nociones generales, objetivos y técnica. Aplicaciones pedagógicas.

Tema 26. Bibliografía especializada en las materias de Repentización, Transposición, Bajo cifrado barroco, armónico y americano. Reducción de partituras al piano e improvisación.

Repertorio de Opera y Oratorio

Cuestionario

Tema 1. El primer Barroco. El melodrama. Nacimiento de la ópera.

Tema 2. El segundo Barroco.
Tema 3. La ópera clásica.
Tema 4. Nacimiento de la ópera romántica en Alemania y su desarrollo posterior.
Tema 5. El «belcantismo» italiano.
Tema 6. La ópera italiana posterior.
Tema 7. La ópera en el siglo XX.
Tema 8. El repertorio lírico español.
Tema 9. El oratorio barroco.
Tema 10. El oratorio clásico.
Tema 11. El oratorio romántico.
Tema 12. El oratorio en el siglo XX.

SAXOFÓN

Cuestionario

Tema 1. Adolfo Sax: Perfil biográfico, como constructor de instrumentos musicales; como inventor del saxofón; como Profesor de saxofón. Otras invenciones de Adolfo Sax. Bibliografía.
Tema 2. El saxofón como tubo sonoro. Su funcionamiento acústico. Sonidos armónicos y multifónicos. Efectos sonoros diversos Bibliografía.
Tema 3. La familia de los saxofones. Características. El cuarteto el ensemble de saxofones. Bibliografía.
Tema 4. La respiración. Descripción del aparato respiratorio. Formación de la columna de aire y su dominio en la técnica del saxofón. Bibliografía.
Tema 5. Colocación del instrumento y de las manos. La embocadura: Colocación de los labios, utilización de los músculos faciales, la lengua, etc., y emisión del sonido. Bibliografía.
Tema 6. Las articulaciones: Legato, staccato, slap, etc. La acentuación. La relación de todo ello con el fraseo y los diferentes estilos. Bibliografía.
Tema 7. El sonido en el saxofón. La afinación, la calidad sonora y el vibrato. Bibliografía.
Tema 8. El saxofón en la orquesta. Características del repertorio y su interpretación. Bibliografía.
Tema 9. El saxofón en la música de cámara. Características del repertorio y su interpretación. Bibliografía.
Tema 10. El saxofón como solista. Características del repertorio y su interpretación. Bibliografía.
Tema ll. El saxofón en el jazz. Características del repertorio y su interpretación. El saxofón en el rock y otros tipos de música popular. Bibliografía.
Tema 12. El saxofón en la banda. Características del repertorio, y su interpretación. Bibliografía.
Tema 13. Problemas generales de la interpretación saxofonística según épocas y estilos. Música original y transcripciones. Bibliografía.
Tema 14. La improvisación: Modal, tonal, atonal, libre, etc. Bibliografía.
Tema 15. Marcel Mule y otras escuelas de la enseñanza del saxofón. Bibliografía.
Tema 16. La enseñanza del saxofón en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases. Criterios sobre ediciones.
Tema 17. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.
Tema 18. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y literios interpretativos referentes a la época propuesta.

SOLFEO Y TEORÍA DE LA MÚSICA

Cuestionario

Tema 1. Principios generales. El niño y sus mecanismos de aprendizaje. La clase colectiva y su organización. La atención individualizada. Programación. Criterios de evaluación.
Tema 2. El solfeo. Su función. Su presencia y cometido en las distintas etapas del curriculum. Objetivos. Aspectos a desarrollar. Su relación con otras disciplinas.
Tema 3. Los grandes Pedagogos musicales. Sus métodos y sistemas. Aspectos fundamentales de su contribución a la Pedagogía musical. Su aplicación a la enseñanza reglada.
Tema 4. La voz. Tratamiento de la voz en la clase de solfeo. Clasificación de las voces. Higiene vocal.
Tema 5. La entonación. La afinación. Fundamentos para la iniciación en estos aspectos. Didáctica y metodología básicas y desarrollo gradual en la etapa elemental. Objetivos de este nivel.
Tema 6. La entonación. La afinación. Didáctica y metodología en la etapa media. Objetivos de este nivel.
Tema 7. El sonido en su dimensión física. Acústica musical. Los instrumentos musicales y su sistema de producción del sonido. Clasificación de los instrumentos. Su evolución histórica.
Tema 8. La audición. Su importancia. Didáctica y metodología básicas y desarrollo gradual en la etapa elemental. Objetivos de este nivel.
Tema 9. La audición. Desarrollo de la etapa media. Contenidos y didáctica metodológica. Objetivos de este nivel.
Tema 10. Intervalos. Sistemas. Modos. Escalas. Evolución histórica. Didáctica y metodología de estos aspectos.
Tema 11. Modalidad. Tonalidad. Evolución histórica. Disolución tonal. Agregaciones armónicas. Desarrollo didáctico de estos aspectos.
Tema 12. La notación musical. Evolución histórica. Aspectos fundamentales de la notación moderna. Grafías contemporáneas.
Tema 13. Lectura y escritura musicales. Iniciación y desarrollo. Didáctica y metodología.
Tema 14. La música y el tiempo. Evolución histórica. Ritmo. Métrica. Relaciones ritmo-métrica. Figuras y compases. Aspectos rítmicos modernos y contemporáneos. Ritmo-melodía. Ritmo-armonía. Ritmo-proporción. Ritmo-duración. El tempo
Tema 15. Didáctica del ritmo. Aspectos básicos en la iniciación rítmica. Desarrollo gradual de aspectos rítmicos elementales. Su relación con otros parámetros musicales. Objetivos de este nivel.
Tema 16. Didáctica del ritmo. La formación rítmica en la etapa media. Objetivos del nivel. Metodología.

4.8.2

Tema 17. La expresión musical. Dinámica y agógica. Articulaciones; signos que afectan a la interpretación musical. Peculiaridades según el medio (vocal, instrumental, diferentes instrumentos).

Tema 18. Ornamentación. Las notas de adorno. Evolución histórica. Formas gráficas. Interpretación. Didáctica y metodología del tema.

Tema 19. La forma musical. Evolución histórica. Conceptos formales básicos. Didáctica y metodología del tema en la enseñanza solfística.

Tema 20. La transposición. Técnica de la transposición y sus aplicaciones. Instrumentos transpositores. Didáctica.

TROMBÓN

Cuestionario

Tema 1. Evolución histórica de los instrumentos de metal. Bibliografía.

Tema 2. Origen y evolución histórica y técnica del trombón. Bibliografía.

Tema 3. Invención del sistema de válvulas y pistones y su aplicación en los instrumentos de metal. Sistemas anteriores. El trombón de pistones. Bibliografía.

Tema 4. La familia de los sax-horns o bugles. Repertorio. Bibliografía.

Tema 5. La familia de los trombones. Características y diferencias entre los distintos instrumentos. Bibliografía.

Tema 6. El trombón: Su funcionamiento acústico como tubo sonoro. Bibliografía.

Tema 7. Descripción del aparato respiratorio y su funcionamiento. Formación de la columna de aire y la compresión de la misma adaptada a la técnica general del trombón. Bibliografía.

Tema 8. Formación de la embocadura. Emisión del sonido; utilización de los músculos faciales, labios, lengua, etc. Elección de la boquilla. Colocación del instrumento. Bibliografía.

Tema 9. Diferentes tipos de articulación en el trombón (legato staccato. etc.). El vibrato. Bibliografía.

Tema 10. La afinación y la calidad del sonido en el trombón. Bibliografía.

Tema 11. Evolución general del estilo en la Historia de la Música. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trombón. Bibliografía.

Tema 12. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trombón como instrumento solista. Bibliografía.

Tema 13. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trombón en la música de cámara. Bibliografía.

Tema 14. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trombón en la orquesta. Bibliografía.

Tema 15. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de banda para trombón. Música original y transcripciones. Bibliografía.

Tema 16. El trombón en el jazz y en la música popular. Repertorio.

Bibliografía.

Tema 17. El trombón en la música de vanguardia. Efectos sonoros. Repertorio. Bibliografía.

Tema 18. La enseñanza del trombón en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterios y aplicación. Programación de clases.

Tema 19. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 20. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

TROMPA

Cuestionario

Tema 1. Evolución histórica de los instrumentos de metal. Bibliografía.

Tema 2. Antecesores de la trompa actual: Desde la caracola marina diferentes cuernos utilizados, trompas de caza, etc. Utilización de dichos instrumentos en diferentes agrupaciones instrumentales. Repertorio. Bibliografía.

Tema 3. La trompa natural o de mano. Repertorio. Principales virtuosos y su técnica interpretativa. Bibliografía.

Tema 4. Invención del sistema de válvulas y pistones y su aplicación en los instrumentos de metal. Sistemas anteriores. Bibliografía.

Tema 5. Las tubas wagnerianas. La trompa alpina. Repertorio. Bibliografía.

Tema 6. La familia de las trompas. Características y diferencias entre los distintos instrumentos. Bibliografía.

Tema 7. La trompa: Su funcionamiento acústico como tuvo sonoro. Bibliografía.

Tema 8. Descripción del aparato respiratorio y su funcionamiento. Formación de la columna de aire y la compresión de la misma adaptada a la técnica general de la trompa. Bibliografía.

Tema 9. Formación de la embocadura... Emisión del sonido; utilización de los músculos faciales, labios, lengua, etc. Elección de la boquilla.

Colocación del instrumento. Bibliografía.

Tema 10. Diferentes tipos de articulación en la trompa (legato, staccato, etc.). El vibrato. Bibliografía.

Tema 11. La afinación y la calidad de sonido en la trompa.

Tema 12. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trompa en el Barroco y Clasicismo (como instrumento solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 13. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trompa en el Romanticismo (como instrumento solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 14. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trompa en el siglo XX (como instrumento solista, en la música de cámara y en la orquesta). Bibliografía.

Tema 15. La trompa en la música de vanguardia. Efectos sonoros. Repertorio. Bibliografía.

Tema 16. Problemas generales de la interpretación trompística según épocas y estilos. Bibliografía.

Tema 17. La enseñanza de la trompa en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases.

Tema 18. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público. Bibliografía.

Tema 19. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Trompeta

Cuestionario

Tema 1. Evolución histórica de los instrumentos de metal. Bibliografía.

Tema 2. Evolución histórica de la trompeta. Antecesores de la trompeta moderna. Bibliografía.

Tema 3. Invención del sistema de válvulas y pistones y su aplicación en los instrumentos de metal. Sistemas anteriores. Bibliografía.

Tema 4. Diferentes tipos de trompeta. Características. Boquillas a utilizar en cada una de ellas. Los diferentes tipos de trompeta en los distintos estilos. Bibliografía.

Tema 5. La trompeta: Su funcionamiento acústico como tubo sonoro. Bibliografía.

Tema 6. La respiración. Formación de la columna de aire y compresión de la misma adaptada a la técnica general de la trompeta. Bibliografía.

Tema 7. Colocación del instrumento y de la boquilla. Formación de la embocadura y colocación de los labios. Utilización de los músculos faciales. Emisión del sonido. Bibliografía.

Tema 8. Las articulaciones en la trompeta: Legato, staccato, etc. La acentuación. La relación de todo ello con el fraseo y los diferentes
estilos. Bibliografía.

Tema 9. La afinación y la calidad del sonido en la trompeta. El vibrato. Bibliografía.

Tema 10. Sonidos armónicos y efectos sonoros (frullato, glissando, multifónicos, resultantes, etc.) en la trompeta. Bibliografía.

Tema 11. Características de la estructura instrumental y de la interpretación del repertorio de trompeta en la orquesta. Bibliografía.

Tema 12. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trompeta en la música de cámara. Bibliografía.

Tema 13. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de trompeta como instrumento solista. Bibliografía.

Tema 14. La trompeta en la música de vanguardia. Efectos sonoros. Grafías. Repertorio. Bibliografía.

Tema 15. La trompeta en la música de Jazz y en otros tipos de música popular. Repertorio. Bibliografía.

Tema 16. La enseñanza de la trompeta en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Técnica de iniciación. Aprendizaje progresivo. Repertorio. Ejercicios. Programación de las clases.

Tema 17. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 18. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberán ser un mero inventario de obras sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Tuba

Cuestionario

Tema 1. Evolución histórica de los instrumentos de metal. Bibliografía.

Tema 2. Antecesores de la tuba: Serpentón y oficleido. Utilización de dichos instrumentos en diferentes agrupaciones instrumentales. Repertorio. Bibliografía.

Tema 3. Invención del sistema de válvulas y pistones y su aplicación en los instrumentos de metal. Sistemas anteriores. Bibliografía.

Tema 4. El helicón y el sousaphone. El cymbasso. Repertorio. Bibliografía.

Tema 5. El bombardino, el barítono y el tenor-horn. Repertorio. Bibliografía.

Tema 6. La familia de los Saxs-horns. Características y diferencias entre los distintos instrumentos. Bibliografía.

Tema 7. La tuba: Su funcionamiento acústico como tubo sonoro. Bibliografía.

Tema 8. Descripción del aparato respiratorio. Formación de la columna de aire y compresión de la misma adaptada a la técnica general de la tuba. Bibliografía.

Tema 9. Formación de la embocadura. Emisión del sonido, utilización de los músculos faciales, labios, lengua, etc. Elección de la boquilla. Colocación del instrumento. Bibliografía.

Tema 10. Diferentes tipos de articulación en la tuba (legato, staccato. etc.). El vibrato. Bibliografía.

Tema 11. La afinación y la calidad de sonido en la tuba. Bibliografía.

Tema 12. Evolución general del estilo a lo largo de la Historia de la Música. Bibliografía.

Tema 13. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio del bombardino y la tuba como solista. Bibliografía.

Tema 14. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio del bombardino y la tuba en la música de cámara. Bibliografía.

Tema 15. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio del bombardino y la tuba en la orquesta. Bibliografía.

Tema 16. Características de la escritura instrumental y de la interpretación del repertorio de banda para el bombardino y la tuba. Música original y transcripciones. Bibliografía.

4.8.2

Tema 17. La tuba y el bombardino en el Jazz, en la música popular («german band», música ligera, etc.) y en el cine. Repertorio. Bibliografía.

Tema 18. La tuba en la música de vanguardia. Efectos sonoros. Repertorio. Bibliografía.

Tema 19. La enseñanza de la tuba en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases.

Tema 20. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 21. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de Aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Viola

Cuestionario

Tema 1. La viola y el arco: Antecedentes, utilización, repertorio, diferencias técnicas en la ejecución y construcción. Evolución histórica hasta los instrumentos modernos: Barroco, Clasicismo. La viola en los siglos XIX y XX: Impulsores, modelos, constructores.

Tema 2. Principios básicos de la técnica violística: Colocación y posición del cuerpo (cabeza, cuello, hombros y espalda, equilibrio sobre las piernas). Colocación del instrumento: Ángulo con respecto al cuerpo tamaño, sujección. Mecanismo y función de los dedos y de cada articulación de ambos brazos. Descripción de los movimientos básicos del brazo derecho. Coordinación de movimientos de ambos brazos. Problemas más comunes: Su corrección.

Tema 3. Mecanismo del arco, golpes de arco a la cuerda y golpes de arco saltados (detaché, martellato, legalo, spieeatto. saltillo, etc.). Bariolage. Variedades y su desarrollo.

Tema 4. Los cambios de posición: Su aplicación. Portamento y glisados y su relación con los diferentes estilos. El vibrato y su importancia tímbrica y expresiva.

Tema 5. Dobles cuerdas, acordes de tres, cuatro y más sonidos; su técnica y ejecución. Funciones de la mano izquierda y del arco. Armónicos: Naturales y artificiales. Teoría y práctica.

Tema 6. Desarrollo de la velocidad de los dedos de la mano izquierda. Extensiones, reducciones, desarrollo y aplicación en general. Octavas digitadas, novenas, décimas, unísonos, etc. Trinos y trémolos.

Tema 7. El Barroco: Funciones de la viola en los diversos conjuntos instrumentales. Repertorio más representativo.

Tema 8. El Clasicismo: Influencia de la Escuela de Manhein (familia Stamitz) en la utilización y desarrollo de la viola. El cuarteto de cuerda (Haydn y Mozart). El quinteto con dos violas. La viola en la música de cámara española (Canales. Boccherini).

Tema 9. El Romanticismo: Repertorio camerístico en la música europea (Beethoven, Schubert, Schumann, Mendelssohn). Romanticismo ruso.

Tema 10. Características del repertorio para viola desde la segunda mitad del siglo XIX hasta nuestros días (Brahms, Reger, Hindemith, Bartók, Penderecki, etc.).

Tema 11. La viola en la orquesta sinfónica. Desarrollo histórico. Obras básicas del repertorio desde el Clasicismo hasta nuestros días.

Tema 12. La escuela moderna de la viola (siglos XIX y XX). Grandes pedagogos.

Tema 13. La pedagogía especializada en la viola. Descripción y estudio comparado de los diferentes métidos de iniciación al instrumento. Repertorio de compositores especializados en la didáctica del nivel inicial.

Tema 14. La enseñanza de la viola en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases. Criterios sobre ediciones.

Tema 15. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 16. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Violín

Cuestionario

Tema 1. El violín y el arco: Antecedentes, evolución histórica desde finales del siglo XVI hasta nuestros días.

Tema 2. Diferentes escuelas de luthería desde finales del siglo XVI hasta la actualidad. Montaje, piezas móviles y equilibrado tanto del violín como del arco. Conservación y accesorios.

Tema 3. Principios básicos de la técnica violinística: Colocación del violín y del arco. Mecanismo y función de los dedos y de cada articulación de ambos brazos. Descripción de los movimientos básicos del brazo derecho. Coordinación de movimientos de ambos brazos.

Tema 4. Historia de las diferentes escuelas violinísticas: Geminiani, Leopold Mozart, Sphor, Kreutzer, Paganini, Wieniawski, Flesch. Auer y las series o colecciones de estudios, matinées, caprichos, etc. El siglo XX: Sus escuelas más características y sus representantes más destacados.

Tema 5. Mecanismo del arco, golpes de arco a la cuerda y golpes de arco saltados (detaché, martellé, legato, spiccato, saltillo, etc.). Bariolage. Variedades y su desarrollo.

Tema 6. Los cambios de posición: Su aplicación. Portamento y glisados y su relación con los diferentes estilos. El vibrato y su importancia tímbrica y expresiva.

Tema 7. Dobles cuerdas, acordes de tres, cuatro y más sonidos su técnica y ejecución. Funciones de la mano izquierda del arco. Armónicos: Naturales y artificiales. Teoría y práctica.

Tema 8. Desarrollo de la velocidad de los dedos de la mano izquierda. Extensiones, reducciones, desarrollo y aplicación en general. Octavas digitadas, novenas, décimas, etc. Trinos y trémolos.

Tema 9. Características del repertorio violinístico correspondiente al período Barroco en obras para violín solista, música de cámara y orquesta barroca. La ornamentación.

Tema 10. Características del repertorio violinístico correspondiente al período clásico: Haydn y Mozart. La música concertante y el cuartero. Los cuartetos de Canales y otros músicos españoles de la época.

Tema 11. Características del repertorio violinístico del siglo XIX: Beethoven, Schubert, Schumann, Mendelshon, Brahms; sus conciertos y música de cámara.

Tema 12. El repertorio romántico de los violinistas virtuosos: Paganini, Sphor, Wieniawski, Vieuxtemps Sarasate, etc.

Tema 13. Características del repertorio violinístico desde el Impresionismo hasta nuestros días.

Tema 14. Características del repertorio para violín sólo: Bach, Paganini, Ysaye, Hindemith y Bartók.

Tema 15. El violín en la orquesta sinfónica. Desarrollo histórico. Obras básicas del repertorio desde el Clasicismo hasta nuestros días.

Tema 16. Aportación al desarrollo de la técnica de los grandes violinistas a través de la historia: Corelli, Geminiani, Fontana, Biber, Tartini, Locatelli, Campagfnoli Paganini, De Beriót, Joachim, Wieniawski, Sarasate, Flesch. Aportaciones de los grandes violinistas del siglo XX.

Tema 17. La pedagogía especializada en el violín. Descripción y estudio comparado de los diferentes métodos de iniciación al instrumento. Repertorio de compositores especializados en la didáctica del nivel inicial.

Tema 18. La enseñanza del violín en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases. Criterios sobre ediciones.

Tema 19. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 20. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

Violoncello

Cuestionario

Tema 1. Realización de los diferentes golpes de arco: Su técnica en relación con los diferentes estilos.

Tema 2. Posición del arco y función de las diferentes articulaciones del brazo derecho a partir del hombro hasta las últimas falanges de los dedos.

Tema 3. Técnica general de las dobles, triples y cuádruples cuerdas. Armónicos naturales y artificiales.

Tema 4. Articulación y desplazamiento de la mano izquierda. Posiciones, extensiones superiores e inferiores, empleo del dedo pulgar. Trinos y trémolos.

Tema 5. Vibrato, portamentos y glisando, y su importancia tímbrica y expresiva.

Tema 6. El violoncello en la orquesta. Desarrollo histórico. Obras básicas del repertorio desde el Clasicismo hasta nuestros días.

Tema 7. El violoncello en la música de cámara.

Tema 8. El violoncello como instrumento solista.

Tema 9. Las escuelas tradicionales de violoncello.

Tema 10. Aportación de los compositores contemporáneos al repertorio violoncelístico.

Tema 11. El empleo en la música contemporánea de los instrumentos de arco y, en particular, del violoncello.

Tema 12. La pedagogía especializada en el violoncello. Descripción y estudio comparado de los diferentes métodos de iniciación al instrumento. Repertorio de compositores especializados en la didáctica del nivel inicial.

Tema 13. La enseñanza del violoncello en los distintos niveles. Objetivos de cada nivel. Aprendizaje progresivo. Repertorio técnico e interpretativo. Ejercicios: Criterio y aplicación. Programación de las clases. Criterios sobre ediciones.

Tema 15. Características del desarrollo evolutivo del niño y el adolescente. Problemática aplicada a la enseñanza musical e instrumental. Motivación y preparación para la actuación en público.

Tema 16. Técnicas de estudio: Planteamiento del trabajo individual del alumno. Aprender a estudiar. Sistema de aprendizaje de pasajes de dificultad. Memorización. Análisis y comprensión de las obras para una asimilación adecuada.

Nota: La exposición de los temas en que se pide repertorio del instrumento no deberá ser un mero inventario de obras, sino que deberá entrar a estudiar, en la medida de lo posible, el estilo, las formas, las características de la escritura instrumental y los criterios interpretativos referentes a la época propuesta.

ANEXO II

Cuestionario correspondientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Cuestionario de Diseño Asistido por Ordenador

1. Técnicas de los sistemas gráficos. Mezcla de colores. Selección y creación de pinceles. Aliasing. Pattern. Scale. Fill. Filtros. Emboss.
2. Software gráfico.
3. El Diseño gráfico en televisión.
4. La técnica de los dibujos animados. El método Disney. El Storyboard. Los fondos. El animador. El coloreador.
5. Software de animación 2D.
6. Prestaciones y características de los programas de tratamiento de textos. La autoedición. Posibilidad de integrar textos e imágenes. Wysiwig. Manipulación de textos. Kerning.
7. Páginas maestras. Herramientas. Colocación de archivos.
8. Lenguajes de descripción de páginas. Impresoras y filmadoras postcript.
9. Fotomecánica digital y postcript.
10. Editores gráficos. Manipulaciones de objetos y textos.

4.8.2

11. Vectorización de imágenes Bitmap.
12. Software de diseño por vectores. Resolución gráfica.
13. Intercambio de ficheros.
14. El CAD. Fundamentos. Cambios metodológicos en el proceso proyectual.
15. Coordenadas: Espacio, referencias. Punto. Recta. Curva. Vértice. Arista. Polígono. Superficie.
16. Geometría poligonal, planar y volumétrica. Primitivas. Extrude, sólido de revolución, Bevel. Continuidad o discontinuidad.
17. Geometría curvilínea. Tipos de curvas: Bezier, Spline, B-Spline, Nurbs. Puntos de control. Continuidad y discontinuidad.
18. Perforaciones superficiales y volumétricas. Operaciones booleanas. Agrupaciones y jerarquías.
19. Transformaciones: Translación, escala, rotación, duplicados, series, deformaciones locales y globales.
20. Software de dibujo técnico 2D.
21. Software de 3D.
22. Bases de datos gráficas. Dibujos inteligentes. Atributos parametrizables.
23. CAM. Conexión con máquinas, herramientas de CNC. Ejes en las máquinas.
24. Textura. Textura matemática, aplicada o proyectada. Mapping de color. Transparencia. Normal y desplazamiento. Environment MAP. Reflection MAP. Animación de texturas. Rotoscopia.
25. Iluminación. Tipos de luces: Infinita, general, ambiente. Luces puntuales: Proyectores, spot, sombra. Luz negativa.
26. Atributos y propiedades de los objetos: Absorción, refracción, reflexión, difusión, especularidad. Opacidad y transparencia. Plásticos y metales.
27. Método de cálculo lumínico informático: Uniforme, Gouraud phang, radianty, ray-tracing. Normativas. Las capas normalizadas. Distribución. Acotaciones. Acotación manual y automática.
28. Imagen informática, imagen raster y vectorial. Resolución. Formatos. Almacenamientos. Intercambio de Ficheros.
29. Calidades de render. Ray-tracing. Z-buffer. Efectos de la imagen: Estelas, nieblas, filtros. Render por campos, líneas pares e impares.
30. Planificación. Escenografía. Coordenadas universales y locales. Iluminación. Cámara.
31. Animación, movimiento (espacio/tiempo), uniformamente variados, metamorfosis (forma/tiempo), animación de objetos, luces, cámara.
32. Métodos de animación: Key frame y puntos de control, tensión y continuidad. Back Ground. Composición y montaje.
33. Software de animación 3D.
34. Microprocesadores. Coprocesadores. Bus de datos. Memoria.
35. Fundamentos del sistema operativo DOS. Estructura de la información: Directorios, subdirectorios, archivos.
36. Comandos y utilidades del DOS.
37. Ordenes de configuración: CONFIG.SYS. Utilización de los archivos de tratamiento por lotes: Ejecución y creación, Autoexec. Bat.
38. Entorno PC/Windows. Entorno Macintosh. Entorno Amiga.
39. Dispositivos de interacción: Teclado, ratón, tabletas gráficas. Lápiz óptico, Joystick, Touch-screen.
40. Dispositivos gráficos. Monocromo (MDA). Hércules CGA. EGA. VGA. Tarjetas profesionales.
41. Monitores y Displays. Entrelazado y no entrelazado. Display vectorial. Display raster.
42. Dispositivos de entrada: Puerto serie y paralelo. Convertidores analógico-digitales. Video Frame. Scanners. Cámara.
43. Dispositivos de salida: Trazador de tinta. Otros trazadores. Registradora fotográfica. Convertidores digital-analógicos.
44. Dispositivos de salida (continuación): Impresoras, filmadoras.
45. Métodos de almacenamiento: Rabter, vectorial y analógico. Técnicas de comprensión de imágenes: Software y Hardware.
46. Concepto de resolución. Resolución gráfica, resolución cromática. Concepto de paleta.
47. Sistemas dc almacenamiento de datos: Cinta magnética, disco rígido, disco flexible, CDROM.
48. Sistemas multimedia. Concepto integrantes. Programas interface. Lenguaje de autor.
49. La percepción del espacio, del color, percepción y comunicación visual.
50. La estructura. Tipos de estructura: Repetitivas, regulares e irregulares, de radiación, con elemento singular o acento, de contraste.
51. El signo gráfico. Noción de signo. El lenguaje de los signos: La escritura. El pictograma.
52. Diseño de identidad. La marca, el logotipo, el símbolo. Memorización de la marca.
53. La identidad corporativa. Metodología.
54. Diseño de información. El tratamiento gráfico de la información.
55. Señalética.
56. Diseño editorial. Las partes de un libro.
57. La luz, propiedades. El espectro electromagnético.
58. Color. Síntesis aditiva y sustractiva.
59. Métrica del color. Tono, saturación y luminosidad. El Cono de Oswald, el Sólidos de Munsell, el Cubo de Hickethier, el Triángulo CIE. RGB, HLS, MCYK, Pantone.
60. De la artesanía tradicional al arte industrial. La producción en serie. Normalización y racionalización. Ergonomía.
61. El movimiento de los Arts and Crafsts. El diseño en el siglo XIX.
62. Arte e industria en el siglo XX. La Bauhaus, de Stijl, la influencia del movimiento moderno. El diseño y la producción industrial.
63. Diseño corporativo e identidad de producto.
64. Diseño y tecnología.
65. La escritura, xilografía y calcografía. Los incunables. El nacimiento de la imprenta. Guttemberg. Expansión de la imprenta alemana
66. El siglo XVI. La imprenta en Italia, Aldo Manuncio, otros impresores italianos. Francia y la familia Estienne. Los Países Bajos Cristóbal Plantino.
67. La imprenta en Europa, siglos XVII y XVIII. Gianbattist, Bodoni, John Baskerville, Francoise Didot.
68. La imprenta en España. Siglos XV y XVIII: Francisco Lucas y Joaquín Ibarra.
69. El siglo XIX: La litografía y el fotograbado. La edición y los movimientos reformadores: William Morris.
70. El siglo XX. El libro de bolsillo y otras manifestaciones de diseño editorial.
71. EI diseño en la prensa y las publicaciones periódicas. La introducción de las nuevas tecnologías.

72. Descripción y clasificación. Familia de caracteres. Sistema de medición de las letras. Partes de una letra.
73. Reglas para la legibilidad, investigación sobre legibilidad.
74. Métodos de composición en caliente: Linotipia y monotipia.
75. Fotocomposición: Evolución y desarrollo de los distintos sistemas.
76. Autoedición y tipografía.
77. Tipografía y sistemas de reticulas.
78. Dibujo técnico: Sistemas de representación normalizados
79. Geometría descriptiva, el sistema diédrico.
80. Sistema de representación axonométrico.
81. Sistema de representación cónico.
82. La moda: Evolución y desarrollo, de la Antigüedad al siglo XX.
83. La moda: Sociología de la moda.
84. Historia del mueble: De la Antigüedad a la Edad Media.
85. Historia del mueble: Del Renacimiento a la Revolución Industrial.
86. Historia del mueble: Los siglos XIX y XX.
87. Historia del Diseño Arquitectónico. El Modernismo. El Modernismo Catalán.
88. Metodología del diseño; teóricos del siglo XX.
89. El urbanismo y diseño visual.
90. Fotomecánica de línea y tono continuo; el procedimiento PMT
91. Los medios de comunicación de masas: Corrientes teóricas de investigación.
92. Los medios de comunicación de masas: La prensa y la televisión.
93. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de Artes Plásticas y Diseño en el Marco de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo y sus Disposiciones de Desarrollo.
94. Principios constitucionales del sistema educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Artísticas.
95. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

Cuestionario de Diseño de Joyería, Orfebrería y Bisutería

1. Conceptos de diseño, arte y artesanía, relaciones y diferencias, su aplicación a la joyería, orfebrería y bisutería.
2. Fundamentos teóricos del diseño la forma, la función y la estructura. Su aplicación a los objetos y elementos ornamentales.
3. La práctica del diseño; El proceso de diseñar. El método y sus etapas. La creatividad.
4. Teoría de los objetos. Su uso. Su significación y su finalidad. El ornato.
5. La naturaleza como modelo. Panorama general. Los cristales. Las plantas. Los animales y el hombre.
6. El estado cristalino. Introducción. Simetría cristalina. Los sistemas cristalinos. Forma y hábito. Ley a la constancia de los ángulos. Geometría.
7. Métodos de proyección. Proyección cristalina. Proyección estereográfica. Proyección gnomónica. Método lineal y ciclo gráfico.
8. Descripción en los cristales. Teorías sobre la estructura cristalina Hauy. La ley de racionalidad de los índices. Dibujo y construcción de cristales.
9. Los siete sistemas cristalinos. Sistema cúbico. Sistema tetragonal. Ortorrómbico. Monoclínico. Triclínico. Hexagonal. Trigonal. Las holosimetrías y proyecciones gnomáricas.
10. Goniometría. Procedimientos de goniometría óptica. Los conjuntos de medidas. Descripción goniométrica de los cristales. Goniómetros de dos y tres líneas.
11. Las treinta y dos clases de simetría cristalina. Relación de las clases con los sistemas. Asignación apropiada de una simetría a un cristal.
12. Relaciones geométricas y físicas de los cristales: Constancia formal, ocupación del espacio, identidad físico-química, iniciación teórica de las simetrías.
13. Dibujo cristalográfico: El dibujo de los cristales a partir de su proyección, el dibujo a partir de su proyección estereográfica, el dibujo a partir de la proyección gnomónica.
14. Simetría de la ordenación interior: Simetría interna, las catorce redes de Brewais.
15. Los grupos espaciales: Los 250 grupos espaciales, los grupos espaciales y los sistemas cristalográficos, simetría del color.
16. Teoría de mosaicos I: Definición de mosaico. El mosaico como proyección de los cristales. Los sistemas periódicos y no periódicos. Las posibilidades topológicas (traslados, giros, o imagen especular).
17. Teoría de mosaicos II: Los conceptos de región y familia o de Penrose. Las posibilidades compositivas. Las redes cristalinas y su proyección como pautas de diseño.
18. Teoría de paquetes: Los poliedros como contenedores de esferas. Las investigaciones de Fuller.
19. Gemas, minerales, piedras preciosas y ornamentales. Conceptos. Clasificación de las gemas. Origen y yacimientos. Materiales sintéticos: Diferentes métodos de síntesis. Vidrios. Productos cerámicos. Plásticos y piedras compuestas.
20. Constitución de la materia. Enlaces químicos. Estructura cristalina y materia amorfa: Isotropía y anisotropía. Simetría. Cristales. Hábito y formas. Sistemas cristalinos. Proyección estereográfica. Maclas y agregados.
21. Propiedades físicas: Dureza, exfoliación y fractura. Peso específico. Determinación. Unidades de peso en gemología. Propiedades eléctricas y magnéticas. El color de las gemas. Efectos ópticos especiales. Pleocroismo. Filtros de colores. Espectroscopio.
22. Propiedades ópticas de las sustancias. Naturaleza de la luz. Naturaleza óptica de las sustancias. Transparencia, reflexión, refracción, reflexión total, dispersión, reflectividad, conductividad, brillo y lustre. Luminiscencia. Luz polarizada, refractómetro y polariscopio.
23. Las gemas de imitación. El vidrio. El plástico. Las piedras tratadas.
24. Tallas. Técnicas de lapidación. Proporciones en las tallas. Grabado.
25. El diamante: Propiedades. Variedades. Talla. Origen y yacimientos. Valoración. Tratamientos e imitaciones.
26. El corindón y el berilo: Propiedades. Variedades. Talla. Origen y yacimientos. Tratamientos. Productos sintéticos e imitaciones.
27. Espinela, crisoberilo, topacio, turmalina, grupo de la sílice: Propiedades, origen y yacimientos. Tratamientos. Imitaciones.

4.8.2

28. Zircón, olivino, granates, feldespatos, jade y turquesa: Propiedades. Variedades. Origen y yacimientos. Tratamientos e imitaciones.

29. Materiales orgánicos: Marfil, azabache, coral, ámbar, perlas naturales y cultivadas. Propiedades, variedades. Origen y yacimientos. Tratamientos e imitaciones.

30. Los modelos orgánicos. Los diseños básicos de la naturaleza. Sus pautas. Las formas vegetales. Su repertorio.

31. Los modelos animales. Tipología de formas desde los animales unicelulares.

32. La sección áurea. La forma pentagonal de la naturaleza. Formulaciones matemáticas y representaciones geométricas. El crecimiento.

33. Técnicas generales de usos generales: La física y la química: El fuego. Mecánicas: Útil, instrumento, máquina.

34. Técnicas especiales de usos generales: Las artesanías básicas (cestería, alfarería, colas, tintes, etc.).

35. Industrias especiales: Consumo (cocina, bebida, caza, etc.). Producción (ganadería, agricultura, minería).

36. Confort (vestido, vivienda, arquitectura). Transportes y navegación (el viaje de objetos preciosos) técnicas para las ciencias (medicina, gemología, etc.).

37. Visión antropológica de las artes plásticas: La cosmética, el adorno, la ornamentación de los objetos de uso, las artes decorativas.

38. El ornato desde la antropología social: El valor mágico. El valor religioso. El valor científico. El símbolo. El significado y el rito.

39. El adorno y la moda: La moda como fenómeno social. Lo perecedero o imperecedero del onnato. Dinámica temporal de las joyas. Los ornajes y la bisutería.

40. Valoración social de las joyas y la bisutería: Los adornos y el vestido: Los conjuntos, los adornos y los ritos, los adornos y las horas del día, el estatus social, el regalo.

41. Los adornos y las anatomías: Los adornos y su lugar, el peinado y el tatuaje, el adorno y el sexo. El adorno y la edad.

42. Los adornos y las culturas primitivas: Europa, Asia, África, América, Oceanía.

43. El adorno como emblema: Los entorchados y uniformes, las medallas, los símbolos de Bigniran (centros, coronas, etc.). Los escudos. Las conmemoraciones, el trofeo, los emblemas profesionales.

44. Concepto de joyería y orfebrería. Su papel dentro de las artes. Origen, significado y sentido antropológico. Fuentes para su estudio.

45. Orfebrería en la España prerromana. Los primeros orfebres del Paleolítico y de la Edad de Bronce. La influencia (orientalizante y púnica). La orfebrería ibérica, celtibérica y castreña.

46. Joyería y orfebrería grecorromana y su incidencia en la península Ibérica.

47. Joyería y orfebrería altomedieval. Visigodos y asturianos. El Románico y el Taller de Silos. El mundo hispanomusulmán y su concepto de la ornamentación.

48. El lenguaje gótico en la joyería y orfebrería españolas. La influencia de la arquitectura y de la escultura sobre la orfebrería secular y religiosa. La platería en la corona de Aragón y Navarra. La platería castellana y Enrique de Arce. La joyería: Puntos de contacto y diferencias con respecto a Europa.

49. La platería y la joyería españolas en el Renacimiento. Factores que propiciaron su desarrollo. Principales artífices y centros productores. Aportaciones al panorama europeo.

50. La platería del Barroco en España. Novedades técnicas (tipologías y estilísticas). El foco castellano. Innovaciones en el campo de la Joyería.

51. La platería española del siglo XVIII y la dinastía de los Borbones. El paso del Rococó al Neoclasicismo. Joyería culta y joyería popular.

52. El siglo XIX. Tendencias estilísticas en la platería y en la Joyería españolas.

53. El siglo XX. La renovación plástica de la joyería y de la orfebrería española. Del modernismo a las nuevas corrientes actuales.

54. Joyería popular o tradicional. Origen funciones y significado. Técnicas, ornamentación y tipologías de la Joyería tradicional. Zona Norteño-Cantábrica. Zona Mediterránea. Zona Castellano-Leonesa y Extremadura, Andalucía y Canarias.

55. Materiales utilizados en joyería y orfebrería: Metales preciosos (oro, plata y platino. Propiedades, aleaciones, leyes y contrastes oficiales), metales no preciosos y aleaciones utilizados en la fabricación y construcción de objetos en orfebrería, joyería y bisutería, materiales plásticos utilizados en la fabricación y construcción de objetos de orfebrería, joyería y bisutería (propiedades, obtención y elaboración. Aplicaciones).

56. Elaboración manual y mecánica: Medida y trazado, recortado aserrado, taladrado y limado (útiles y herramientas. Procesos y aplicaciones), elaboración mecánica (laminado, trefilado, moldeado, prensado, plegado, extrusión, trabajos de torno y fresa. Útiles, máquinas y herramientas. Procesos y aplicaciones).

57. Procesos de unión de piezas (mecánicos y por calor): Soldaduras (fuentes de calor. Fundentes. Tipos de soldaduras. Soldadura en metales preciosos y no preciosos. Control de soldaduras). Remachado y atornillado. (Tipos designación y normas. Útiles y herramientas. Procesos y aplicaciones.)

58. Procesos de fundición y tratamientos térmicos: Tratamientos térmicos en metales preciosos y no preciosos (hornos. Decapado, desoxidación y blanqueado. Materiales, útiles, procesos y aplicaciones). Fundición de objetos de orfebrería, joyería y bisutería (diferentes métodos materiales, útiles, procesos y aplicaciones).

59. Trabajos en orfebrería (gripado, volteado, forjado y aramado, cincelado y repujado), útiles y herramientas. Procesos y aplicaciones. Cincelado y repujado. Ornamentación, herramientas y técnicas. Fases y aplicaciones.

60. Técnicas de ornamentación de superficies y trabajos con hilos: Chapado, metalizado, incrustración, damasquinado, lapidado y facetado; útiles y herramientas, procesos y aplicaciones. Esmaltado (concepto, materiales, procesos y aplicaciones. Granulación y nielado; Materiales, procesos y aplicaciones), el grabado sobre metales (manual, mecánico, por ultrasonido y por electroerosión. Útiles, máquinas y herramientas. Procesos y aplicaciones).

61. Acabados mecánicos, químicos y electroquímicos de objetos de joyería, orfebrería y bisutería: Acabados mecánicos de piezas de orfebrería, joyería y bisutería (tipos materiales, útiles, máquinas y herramientas. Procesos y aplicaciones, acabados químicos y electroquímicos de objetos de joyería, orfebrería y bisutería (materiales, útiles, máquinas y herramientas. Procesos y aplicaciones).

62. Engastes: Engastes y sus tipos (útiles y herramientas. Preparación de las piezas. Técnicas y aplicaciones).

63. Cadenas, sortijas, pulseras y brazaletes, collares, broches y pendientes: Cadenas para objetos de orfebrería, joyería y bisutería (tipos eslabones y cierres: Tipos, procesos de fabricación y aplicaciones). Sortijas (clases de

sortijas. Diferentes tipos de monturas. Nomenclatura. Carta de medida de los dedos). Pulseras y brazaletes (tipos y formas. Cierres y articulaciones). Collares (tipos y nomenclatura. Elementos de un collar y su distribución. Centro del collar, su importancia. Desarrollo. Tipos de cierres y articulaciones). Broches (diferentes tipos. Tipos de cierres, gemelos y sujetacorbatas: Tipos. Sistemas de cierre. Análisis según la moda). Pendientes (tipos. Sistemas de cierre. Simetría y Asimetría de la masa. Análisis según los cortes de cara).

64. Modelismo de joyas: Materiales, útiles y herramientas. El volumen exento, el relieve, el relieve en hueco y la medalla. Técnicas y procesos. Aplicaciones. Vaciado y moldeado (moldes rígidos y flexibles. Materiales, útiles y herramientas. Aplicaciones en la reproducción de objetos).

65. La joyería actual: El espacio entre la bisutería y joyería. Los nuevos materiales. La combinación de materiales preciosos y ordinarios.

66. Los diseñadores de joyas contemporáneas: Los Joyeros y sus obras (Bulgari, San Cleefox, Arpels, Tiffany, Osco). Las líneas contemporáneas (Rene Lalique, Fouquet, Georgies Zolotas).

67. Principios del diseño de joyas: El uso, los materiales, las formas y colores, la luz, las técnicas, el peso y la proporción.

68. La normativa de las joyas 1: Componentes de un Hallmarch, marca del constructor, marca estandard, oficina de ensayos, letra de fechas.

69. Normativa de las joyas 2 (galgas): Puntos en fusión, estimación de la temperatura por el color, galgas de alambres.

70. Normalización de la joyería 3: Mercado de metales y soldaduras, normativa de los alambres, las nomenclaturas (su símbolo y significación).

71. Marketing: Iniciación a la Teoría de mercado. La investigación del mercado, el producto y el diseño de la joyería.

72. La presentación de los productos: Los contenedores de las joyas, los muestrarios, los escaparates de joyas y bisutería, el diseño de la presentación.

73. Propuesta de posibles ejercicios que se pueden realizar con el uso de mosaicos: Definición, método, sistemas de representación, juicio crítico.

74. Propuesta de posibles ejercicios que se pueden realizar con el uso de paquetes: Definición, método, sistemas de representación, juicio crítico.

75. Propuesta de posibles ejercicios que se pueden realizar sobre joyería creativa: Definición, método, sistemas de representación, juicio crítico.

76. Propuesta de posibles ejercicios que se pueden realizar de orfebrería en plata: Definición, método, sistemas de representación, juicio crítico

77. Propuesta de posibles ejercicios de joyería que se pueden realizar para una colección de moda: Definición, método, sistemas de representación, juicio crítico.

78. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de Artes Plásticas y Diseño en el marco de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo y sus disposiciones de desarrollo.

79. Principios constitucionales del sistema educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas artísticas.

80. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

4.8.2

Cuestionario de Dibujo Lineal

1. Metodología y didáctica del dibujo en general y de la expresión gráfico-técnica en particular.
2. La actividad gráfica como forma natural de expresión. Síntesis de lo espontáneo y lo razonado.
3. La percepción visual. La percepción de la forma, el color, el espacio y el movimiento.
4. La proporción. La proporción en la forma misma y en su relación con otras. Sentido áptico.
5. Medios gráficos y técnicas gráficas.
6. La expresión gráfico-técnica en el diseño arquitectónico, gráfico e industrial
7. Geometría plana. Elementos básicos y sus relaciones.
8. Geometría plana. Relaciones, transformaciones y operaciones geométricas.
9. Geometría plana. Construcción de polígonos.
10. Construcción de curvas planas.
11. Homología y afinidad. Aplicaciones.
12. Sistemas de representación. Fundamentos.
13. Sistema diédrico. Elementos fundamentales. Representación del punto, la recta y el plano. Posiciones particulares.
14. Sistema diédrico. Intersecciones, paralelismo y perpendicularidad entre rectas, entre planos y entre recta y plano. Posiciones particulares. Distancias.
15. Sistema diédrico. Cambio de los planos de proyección: El punto, la recta y el plano.
16. Sistema diédrico. Giros y abatimientos: El punto, la recta y el plano
17. Sistema diédrico. Ángulos: Entre dos rectas, entre dos planos y entre recta y plano.
18. Sistema diédrico. Representación de una forma plana poligonal sobre un plano genérico.
19. Sistema diédrico. Representación de un poliedro con una cara apoyada en un plano genérico. Contorno aparente, partes vistas y ocultas.
20. Sistema diédrico. Sección de una esfera por un plano oblicuo a los de proyección.
21. Sistema diédrico. Trazado del plano tangente por un punto dado a un cono de revolución de eje oblicuo (perpendicular a un plano genérico).
22. Sistema diédrico. Trazo de la sección por un plano genérico de un cono de revolución cuyo eje sea oblicuo a los planos de proyección. Verdadera magnitud de esa sección.
23. Sistema diédrico. Intersección de recta y esfera. Plano tangente a la esfera en un punto.
24. Sistema diédrico. Intersección de dos pirámides con sus bases situadas en el plano horizontal y vertical, respectivamente.
25. Sistema diédrico. Intersección de un cono oblicuo con su base en el plano horizontal y un cilindro recto de generatriz perpendicular al plano horizontal.
26. Sistema diédrico. Encuentro en ángulo recto de dos tubos de igual diámetro, desarrollo. Encuentro de dos tubos de distinto diámetro en ángulo agudo, desarrollo y verdadera magnitud de la abertura.
27. Sistema diédrico. Trazado de sombras.
28. Sistema diédrico. Sombra de una recta sobre una superficie esférica.

4.8.2

29. Sistema diédrico. Sombra de un círculo situado en un plano cualquiera.
30. Sistema diédrico. Sombra de la esfera. Sombra propia de una semiesfera hueca.
31. Sistema diédrico. Sombra de una pirámide oblicua hueca de vértice situado en el plano horizontal y base hexagonal situada en un plano perpendicular al vertical formando 30° con el horizontal.
32. Sistema axonométrico. Fundamentos. Representación del punto, la recta y el plano. Posiciones particulares.
33. Sistema axonométrico. Intersecciones, paralelismo y perpendicularidad entre rectas, entre planos y entre recta y plano. Posiciones partículares
34. Sistema axonométrico: Abatimientos, giros y ángulos.
35. Perspectiva caballera. Fundamentos. Representación del punto la recta y el plano. Posiciones particulares.
36. Perspectiva caballera. Intersecciones, paralelismo y perpendicularidad entre rectas, entre planos, y entre recta y plano. Posiciones particulares. Abatimientos.
37. Perspectiva caballera. Perspectiva de una circunferencia situada en un plano cualquiera.
38. Perspectiva caballera. Perspectiva de la esfera
39. Perspectiva caballera. Perspectiva de un cubo cuya diagonal sea perpendicular al plano horizontal.
40. Perspectiva axonométrica y perspectiva caballera. Trazado de sombra.
41. Sistema planos acotados. Fundamentos. Representación del punto, recta y plano. Rectas que están en un mismo plano proyectante.
42. Sistema planos acotados. Intersección de planos, ejemplos de cubiertas. Intersección de rectas y planos. Plano definido por una recta y un punto. Representación de líneas quebradas. Punto de intersección de tres planos. Paralelismo, perpendicularidad y distancia entre puntos rectos y planos.
43. Sistema de planos acotados. Abatimientos, ángulos, cambios de planos y giros. Determinación de la proyección acotada de una circunferencia de radio dado, conocidas la cota de su centro y la distancia entre la proyección del centro y su abatimiento.
44. Sistema de planos acotados. Representación de poliedros.
45. Superficies topográficas. Dibujo topográfico.
46. Perspectiva cónica. Conceptos generales; Representación del punto, la recta y el plano. Posiciones particulares.
47. Perspectiva cónica. Intersecciones. Paralelismo y perpendicularidad entre rectas, entre plano y entre recta y plano.
48. Perspectiva cónica. Abatimientos: De un plano genérico, de un plano de perfil y del plano geometral.
49. Perspectiva cónica. Círculo y punto de medida. Punto de medida de rectas horizontales. Punto de medida de rectas frontales: Coordenadas perspectivas del punto.
50. Perspectiva cónica. Métodos perspectivos.
51. Perspectiva cónica. Puntos de fuga reducidos y puntos de medida reducidos.
52. Perspectiva cónica. Perspectiva de un cubo dada su diagonal en el espacio. Perspectiva de un cubo cuya base esté situada sobre un plano oblicuo respecto a los planos de proyección.
53. Perspectiva cónica. Perspectiva de una pirámide y de un prisma regular.
54. Perspectiva cónica. Perspectiva de una esfera.
55. Perspectiva cónica. Perspectiva de un cono y un cilindro de revolución.
56. Perspectiva cónica. Perspectiva de un toro.
57. Perspectiva cónica. Perspectiva de un cilindro y de un cono de revolución, cuyos ejes sean oblicuos al plano del cuadro.
58. Perspectiva cónica. Perspectiva de un cono y un cilindro de revolución, cuya base esté situada sobre un plano oblicuo respecto a los de proyección.
59. Perspectiva cónica. Perspectiva de un nicho esférico.
60. Perspectiva de una bóveda de cañón con luneto cilíndrico en su punto medio.
61. Perspectiva cónica. Perspectiva de una bóveda de arista.
62. Perspectiva cónica. Construcción de sombras con rayos solares paralelos. El sol detrás del observador. Perspectiva de sombras a contraluz. Sombras arrojadas con el sol en posición baja.
63. Perspectiva cónica. Sombra arrojada y sombra propia de un cilindro circular regular a contraluz. Construcción del contorno de la sombra arrojada y de la divisoria de sombra propia de un cono recto.
64. Perspectiva cónica. El sol a un lado del observador. Sombra de tres segmentos verticales. Contorno de la sombra de tres segmentos verticales. Contorno de la sombra propia y arrojada de un cilindro horizontal.
65. Perspectiva cónica. Sombras con luz artificial.
66. Normalización. Teoría. Normalización industrial. Técnica de la normalización. Práctica de las normas.
67. Normalización. Formatos y escalas. Representación gráfica. Tipos de línea y su aplicación.
68. Normalización. Representaciones simplificadas, símbolos.
69. Normalización. Plegado de planos. Rotulación. Acotación.
70. Normalización. Espárrafos, tornillos nudos dentados.
71. La ilustración técnica. Tipos de ilustraciones, procedimientos de ilustración. Análisis de planos constructivos.
72. La ilustración técnica. Dibujo técnico a mano alzada. Líneas esquemáticas. Croquizado de tornos geométricos. Disposición del croquis.
73. La ilustración técnica. Técnicas básicas. Secciones y vistas interrumpidas. Intersecciones.
74. La ilustración técnica. Métodos de dibujo con tinta. Instrumental utilizado. Etapas en el entintado. Disposición en el formato.
75. La ilustración técnica. Trazados en planos. Características generales. Planos de detalles y despieces. Presentación de proyectos.
76. Curvas alabeadas. Su representación.
77. Superficies. Generación y clasificación. Orden y clase de una superficie.
78. Superficies regladas desarrollables. Definición, generación y clasificación. El helicoide desarrollable.
79. Superficies regladas alabeadas. Definición, generación y clasificación. El capialzado de Marsella.
80. Helicoides alabeados. El helicoide axial oblicuo.
81. Bóveda semielíptica y bóveda en paraboloide hiperbólico.
82. Dibujo asistido por ordenador. Conceptos generales sobre informática aplicada al área gráfica. Tipos de aplicaciones gráficas. El «Bit-Map» y los programas vectoriales. Principales programas existentes en el mercado y su filosofía. Autocad. El diseño asistido por ordenador. Aplicaciones de inteligencia artificial.

83. Autocad como estándar del D.A.O. Funcionamiento general del programa. Límites y restricciones principales. Aplicación a la asignatura de dibujo lineal. Metodologías pedagógicas en el aula. Otros programas alternativos y, en su caso, comparación crítica con autocad.

84. Autocad y la geometría plana. Ordenes y submenús utilizables. El menú de dibujo y edición. Relaciones y transformaciones geométricas. Polígonos. Mosaicos y retículos. Curvas planas. Homología y afinidad. Esquemas de trabajo y guiones de trabajo en clase ante el ordenador. Criterios de evaluación y contenidos mínimos exigibles.

85. Autocad y la geometría 3D. Ordenes y submenús utilizables. El submenú tridimensional de autocad. Modelos alámbricos, superficiales y sólidos. Comparación con otros programas existentes. Edición 3D. Control de la visualización. Límites y restricciones del programa. Esquemas de trabajo para la clase. Criterios de evaluación y contenidos mínimos.

86. Dibujo industrial asistido por ordenador. Enfoque del trabajo. Diferencias con el esquema tradiciones. Programas del mercado. Autocad como alternativa. Submenús utilizables. Ensamble y composición de planos. Normalización. Cotas. Variables internas del programa y su configuración.

87. Dibujo de ilustración y diseño gráfico asistido por ordenador. Programas del mercado. Autocad. Esquemas reales de trabajo y diferencias con los métodos tradicionales.

88. Dibujo arquitectónico asistido por ordenador. Planteamientos generales. ôD Versus. D Distintas filosofías de trabajo y programas disponibles en el mercado. Autocad como alternativa. Submenús. Manejo de capas y bloques. Composición de planos. Personalizaciones del programa y conexiones con otros paquetes específicos. Formatos de intercambio de información. Ejemplos reales de trabajo.

89. Dibujo topográfico asistido por ordenador. Principales programas y sus características diferenciales. Autocad. Ordenes y menús utilizables. Procedimientos de ajuste y edición de curvas. Polilíneas, curvas de Bezier y Splines. 2D Versus 3D. Formatos de intercambio de información gráfica. Estaciones taquimétricas conectadas a sistemas C.A.D.

90. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de artes plásticas y diseño en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y sus disposiciones a desarrollar.

91. Principios constitucionales del sistema educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas artísticas.

92. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

Cuestionario de modelado y vaciado

1. Primeras manifestaciones artísticas del hombre.
2. Aparición de la metalúrgia y sus representaciones en las edades del bronce y el hierro.
3. Conceptos escultóricos sumerio-acadios, babilónicos y asirios La cerámica vidriada.
4. Arquitectura y artes aplicadas en Egipto.
5. La escultura egipcia. Concepto, materiales y técnicas.
6. El mundo escultórico de la Grecia arcaica.
7. La producción escultórica en el clasicismo Griego.
8. Conquistas plásticas del helenismo.
9. Las artes aplicadas en Grecia.
10. Etruria y Roma: Conceptos escultóricos y su representación sobre distintos materiales.
11. Los metales en Grecia y Roma: Escultura y artes aplicadas.
12. Cerámica griega y romana.
13. Repercusión del sarcófago romano en el arte paleocristiano. Simbología de las representaciones escultóricas de la nueva religión.
14. El prerrománico: Planteamientos arquitectónicos y tratamiento del relieve.
15. Los marfiles bizantinos. Esquemas iconográficos y sus repercusiones medievales.
16. Repertorios ornamentales islámicos. Yeserías y estucos. Cerámica hispano-musulmana.
17. Arquitectura románica.
18. La iconografía de la escultura románica. El lenguaje de los capiteles.
19. Escultura española de los siglos XI y XII. Manifestaciones en marfil y madera.
20. Broncistas medievales europeos.
21. Estudio comparativo de la escultura románica y gótica. El pórtico de la gloria.
22. Aspectos ornamentales de la escultura gótica. El retablo.
23. La arquitectura gótica y su definición a través de la catedral.
24. Catedrales españolas del siglo XIII. Estudio de sus ciclos escultóricos.
25. El siglo XV en la escultura de occidente: Flandes y España.
26. Rejería y orfebrería medievales.
27. Artes aplicadas mudéjares.
28. La escuela pisana de escultura.
29. Conceptos e ideales estéticos del renacimiento. La personalidad del artista.
30. Arquitectura renacentista italiana
31. Escultores renacentistas italianos.
32. Miguel Ángel, escultor y arquitecto: Valoración de su influencia.
33. Concepto del Manierismo y su expresión en la escultura.
34. Escultores italianos en la España del siglo XVI.
35. La escultura de madera policromada en el renacimiento español. Alonso Berruguete y Juan de Juni.
36. Análisis comparativo de las escuelas castellana y andaluza, en el renacimiento.
37. Orfebrería y rejería españolas del siglo XVI. Los Arfe.
38. Cerámica renacentista europea.
39. La talla renacentista aplicada al mobiliario. Principales tipos y escuelas.
40. Broncistas europeos en el renacimiento.
41. El barroco: Ideales religiosos y profanos. La fusión de las artes. El espacio arquitectónico.
42. Bernini: Valoración de su personalidad escultórica.
43. Escultura barroca francesa.
44. Imagineros españoles: Escuela castellana y andaluza. Gregorio Fernández, Montáñez y Mena.
45. Manufacturas de cerámica y porcelana en el barroco y en el rococó.
46. Estudio de los bronces setecentistas y ochocentistas.

4.8.2

47. La escultura ornamental en el barroco y en el rococó.
48. El neoclasicismo: Concepto y principales manifestaciones arquitectónicas.
49. La escultura neoclásica española.
50. La escultura francesa y española en el siglo XIX. Rodin; Análisis de su influencia.
51. Repercusiones de la revolución industrial en el arte. La artesanía y el diseño industrial.
52. Conceptos escultóricos del «art nouveau».
53. Las artes aplicadas en el modernismo. Gaudí.
54. La medalla y la moneda. Análisis comparativo. Evolución histórica.
55. Las vanguardias históricas de la escultura del siglo XX.
56. El expresionismo y el cubismo en la escultura.
57. Manifestaciones escultóricas del surrealismo y el dada.
58. La descontextualización como elemento expresivo, desde Duchamp hasta la escultura de últimas tendencias.
59. El diseño industrial: Conjunción de lo funcional con lo estético.
60. El mundo de la Bauhaus. Repercusiones. El lenguaje del diseño en la actualidad.
61. La figura humana a través de la historia de la escultura.
62. Conceptos de escultura figurativa y abstracta: Análisis comparativo.
63. La expresión gráfica y plástica en el plano y en el espacio.
64. El concepto de proporción y su expresión en la escultura.
65. Ritimos compositivos y ritmos decorativos.
66. La luz, elemento expresivo de la escultura. Luz natural artificial, el claroscuro.
67. El color y sus aplicaciones en el lenguaje escultórico.
68. El vacío como elemento compositivo de la escultura.
69. El movimiento en al escultura: Sugerido o real; estático o dinámico; móviles naturales o formas estables.
70. Decoración escultórica mural: Procedimientos y técnicas.
71. Consecuencias formales y conceptuales derivadas de los diferentes materiales y técnicas de realización.
72. Esquemas constructivos fundamentales: Campos de fuerza tensiones estáticas y dinámicas.
73. Las formas naturales y su répercusión en la escultura.
74. Procesos y técnicas de la escultura modelada.
75. Técnicas y procedimientos de la escultura en piedra.
76. Técnicas y procedimientos de la escultura en madera.
77. Técnicas y procedimientos de la escultura en madera policromada.
78. Técnicas y procedimientos de vaciado: Molde perdido, molde a piezas, moldes flexibles, etc.
79. Materiales de reproducción escultórica: Escayola, terracota hormigón, piedras artificiales, etc.
80. Materiales sintéticos de reproducción.
81. Procesos de fundición y galvánoplastia.
82. La forja y la soldadura como procesos escultóricos
83. Técnicas escultóricas de reproducción y ampliación. La reproducción mecánica.
84. La medalla. Técnicas específicas de moldeado y reproducción.
85. La percepción de la forma, el color, el espacio y el movimiento en la creación de un espacio escultórico.
86. Principios pedagógicos y didácticos sobre la creatividad en la educación artística.
87. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de artes plásticas y diseño en el marco de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo y sus disposiciones de desarrollo.
88. Principios constitucionales del sistema educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los órganos de gobierno de las enseñanzas artísticas.
89. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

Cuestionario de procedimientos de ilustración del libro

1. Origen de la escritura. Escritura indeográfica y escritura fonética.
2. El libro. Origen del libro. Denominación de las diferentes partes del libro.
3. Elementos y medios de comunicación y cultura.
4. El libro en la antigüedad: Soportes primitivos de la escritura.
5. Roma. Desarrollo del libro. El códice.
6. El libro en la alta Edad Media. El período monástico. Los beatos.
7. El libro en la baja Edad Media. El período universitario. Biblias y misales. Los libros de horas. El comercio del libro.
8. Ilustración de los manuscritos. La iconografía. La decoración, las letras miniadas.
9. Gutemberg y Schaffer. La imprenta y su difusión.
10. El período incunable. Los progresos de la tipografía. La impresión en varias tintas.
11. El libro español del siglo XV. Ilustración de esta época.
12. El libro en el siglo XVI. Apogeo de la imprenta. Impresores humanistas.
13. El libro en el siglo XVII. Ilustración del libro barroco.
14. El libro español en el siglo XVIII. Impresores y grabadores.
15. La ilustración del libro en el siglo XVIII en el resto de Europa.
17. La ilustración del libro actual. Libros de bibliofilia.
18. Editores, ilustradores y encuadernadores españoles en el siglo XX.
19. El grabado. Definición. Expresión plástica del Fabado.
20. Función y lenguaje de la estampa. Las artes de la estampación en relación con el libro y la cultura.
21. Antecedentes del grabado: Prehistoria y culturas antiguas.
22. El Fabado en la Edad Media: Orfebres, xilográfos y burilistas.
23. La xilografía. Origen y evolución. Aplicaciones de la xilografía a la ilustración del libro.
24. El grabado xilográfico en España durante los siglos XV y XVI. Talleres de Cataluña, Valencia, Zaragoza y Castilla.
25. La xilografía en Europa. Centros importantes. Los maestros anónimos.

26. Los grabados populares. Los naipes y las estampas sueltas.
27. Resurgimiento del grabado en madera: Thomas Bewick y la difusión de la nueva técnica xilográfica.
28. La xilografía en el movimiento expresionista.
29. El grabado xilográfico japonés; Técnicas. Escuetas más representativas.
30. La xilografía contemporánea. Innovaciones técnicas. Artistas más importantes.
31. El grabado en hueco o calcográfica. Antecedentes e historia del mismo.
32. Durero: Características de su obra y de su técnica. Su escuela e imitadores.
33. El grabado calcográfico en el siglo XVI en Alemania y Países Bajos. Artístas más destacados y características de sus obras.
34. El grabado calcográfico en el siglo XVI en Francia, Italia y España. Artistas y escuelas.
35. El grabado barroco en España.
36. Rembrant, Van Dyck y Rubens. Técnicas y temas del grabado de la época.
37. Gallot, Claude de Lorraine y Robert Nanteuil. Bosse y Goeltzius
38. El grabado calcográfico en el siglo XVIII. Grabadores importantes. El coleccionismo de estampas.
39. Las estampas populares en el siglo XVIII.
40. Goya y su obra gráfica.
41. El grabado en el siglo XIX.
42. El siglo XIX en España. El grabado de creación y el grabado de reproducción.
43. El grabado popular en el período romántico.
44. Ex-libris. Origen. Los ex-libris españoles.
45. El grabado en el siglo XX. Técnicas nuevas. Tendencias actuales. Artistas más destacados.
46. El grabado en el siglo XX en España hasta la guerra civil. La Sociedad de grabadores-españoles. El grupo de los 24. Grabadores de la Casa de la Moneda. Otros grabadores.
47. El grabado español desde la guerra civil a nuestros días. Artistas más destacados. Centros de enseñanza del grabado.
48. Piccaso y Miró: Artistas gráficos e ilustradores de libros.
49. Orígenes e historia de la Real Calcografía Española. Calcografías europeas. Gabinetes de estampas y colecciones privadas.
50. La obra gráfica original. Normas internacionales referentes a la estampa. Depósito legal.
51. Reglas y catalogación de materiales gráficos.
52. La conservación de la estampa: Medios y procedimientos de restauración.
53. Restauración y conservación de las planchas matrices acerado de planchas.
54. La litografía: Historia y evolución. Senefelder. Importancia del nuevo medio de expresión.
55. La litografía como medio artístico. Artistas litógrafos europeos.
56. La litografía en España. Su introducción y expansión. El Real Establecimiento Litográfico.
57. La litografía en las publicaciones periódicas y en los carteles.
58. La litografía en el siglo XX. Tendencias y artistas.
59. Técnicas del grabado xilográfico. Grabado al hilo y a la resta.
60. El grabado «Criblé». El «Camaieu». Técnicas y evolución.
61. Xilografía en color. Técnicas diversas. Registros estampación.
62. Prensa, materiales, instrumentos, tintas y papeles utilizados en el grabado y estampación xilográfica.
63. Técnicas calcográficas directas: Punta seca, buril, manera negra: Características de cada una de ellas.
64. Técnicas indirectas: Agua fuerte, agua tinta, barniz blando: Características de cada una de ellas.
65. Estampación calcográfica a uno o varios colores. Distintos procedimientos.
66. Nuevos materiales y nuevas técnicas utilizadas en el grabado y estampación calcográfica: El carborundum y collagrafía.
67. Materiales ácidos y barnices utilizados en el grabado calcográfico. Reacciones químicas. Normas de higiene y seguridad.
68. Prensas, utensilios, tintas y papel utilizados en el grabado y estampación calcográfica.
69. La litografía. Técnicas de dibujo. El dibujo a lápiz, a tinta, a lavado, reservas, manera negra. El grabado litográfico.
70. La piedra litográfica. Propiedades físicas y químicas graneado.
71. Preparación y acidulación de las piedras litográficas. Correcciones y añadidos de dibujo.
72. El papel reporter en la litografía. Características y composición. Reportado sobre la piedra y reportado de piedra a piedra. La tinta de reportar.
73. La litografía en color. Sistemas de registro y estampación.
74. La litografía sobre planchas metálicas: zincografía y algrafía: Características. Procesado de las mismas.
75. Prensas litográficas. Material utilizado en la litografía: Características. Tintas y papeles utilizados en la estampación.
76. La serigrafía como medio de impresión. Antecedentes y evolución. El Estarcido y el Pochoir.
77. Materiales y equipo básico de serigrafía. Características de los
mismos.
78. Técnicas manuales de clisado sobre la pantalla. Trabajo en bloqueadores. Métodos de la tinta litográfica y de la goma reserva. Técnica de resorte. Otros procedimientos manuales.
79. Técnicas fotoquímicas del clisado. Tipones realizados a mano por diversos procedimientos. Las emulsiones sensibles. La Insolación. El revelado.
80. Procedimientos fotográficos en serigrafía. Fotolitos de línez. Fotolitos tramados. Películas serigráficas fotosensibles: Sistema directo, sistema directo-indirecto.
81. Tintas y disolventes utilizados en serigrafía. Características de los mismos.
82. Organización y mantenimiento de un taller de serigrafía. Normas de seguridad e higiene.
83. Impresión serigráfica. Tipos de prensas. Impresión en varios colores. Sistemas de registro. Estampación sobre diversos soportes.
84. La imagen y el impacto psico-visual. Signos símbolos, iconos alegorías, mitos. Psicología de la forma y el color.
85. La comunicación gráfica: Presente y pasado. El lenguaje gráfico.
86. El impreso: El espacio formato. El signo. Teorías de la composición estética. Grafismo y contragrafismo.
87. Ilustración: Definición, características: Zonas del libro a ilustrar.
88. Técnicas y procedimientos de la ilustración actual. Sistemas de reproducción y evolución histórica de los mismos.

4.8.2

89. Tipografía. Los tipos. Nomenclatura de los caracteres. Estilos históricos más importantes. La estética tipográfica.
90. La tipografía en los movimientos Art. And Graft, modernismo y las vanguardias artísticas.
91. Materiales y útiles del taller tipográfico. La composición.
92. Nuevas tecnologías. La información en las editoriales. Los videoterminales.
93. Métodos fotomecánicos de reproducción. Originales de línea. Originales directos. El fotograbado. La fotolitografía.
94. El color en las artes gráficas. Reproducción fotomecánica en colores. Proceso de selección de colores. Tricomías. Cuatrocomías.
95. Sistemas industriales de impresión: Relieve, plano y hueco y sus características.
96. La electrografía. Otros sistemas de reprografía.
97. El heliograbado y la fototipia.
98. El papel. Antecedentes y desarrollo histórico. Papel de tina, marcas de agua. Procesos de fabricación moderna del papel. Distintos tipos de papel, características. Formatos y normalización.
99. Estilos históricos de la encuadernación. La decoración en la encuadernación. Técnicas y características.
100. La encuadernación actual. Encuadernación artesanal e industrial.
101. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de artes plásticas y diseño en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación Generat del Sistema Educativo, y sus disposiciones de desarrollo.
102. Principios constitucionales del sistema educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la Enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los Organos de gobierno de las enseñanzas artísticas.
103. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

Cuestionario de Historia del Arte

1. El hombre prehistórico: Entorno visual y objetual.
2. Tipologías arquitectónicas egipcias.
3. Manifestaciones escultóricas de los imperios agrarios.
4. Las artes aplicadas en las civilizaciones agrarias.
5. El espacio arquitectónico en el mundo clásico.
6. Concepto de proporción escultórica en el Clasicismo y su trascendencia para el arte.
7. Aportaciones estéticas del Helenismo.
8. Cerámica y mosaico en Grecia y Roma.
9. Las artes aplicadas del metal en la antigüedad.
10. Simbología e iconografía cristianas y su aportación al arte medieval.
11. Artes aplicadas bizantinas.
12. Sistemas y estructuras arquitectónicas en Bizancio.
13. Programas ornamentales en la arquitectura prerrománica española y europea.
14. Miniatura prerrománica.
15. La mezquita: Caracterización general y peculiaridades nacionales.
16. Artes textiles musulmanas y su difusión posterior.
17. Artes aplicadas hispanomusulmanas y mudéjares.
18. La arquitectura y la escultura de las iglesias de peregrinación.
19. Pintura sobre tabla en el románico español.
20. Análisis de la catedral gótica y su evolución.
21. Iconografía gótica en las artes figurativas.
22. Corrientes europeas en la pintura gótica española.
23. Orfebrería y esmalte en la Edad Media.
24. Estudio del marfil a través de los estilos medievales.
25. Sistemas visuales de la vidriera medieval.
26. Raíces medievales del Renacimiento.
27. El mundo artístico de la Florencia de Lorenzo el Magnífico.
28. Aportaciones italianas al espacio arquitectónico renacentista.
29. Análisis de la personalidad artística de Miguel Ángel y valoración de su influencia.
30. Estudio comparativo de los sistemas pictóricos del Quattrocento y Cinquecento.
31. La pintura del Renacimiento veneciano.
32. Concepto de Manierismo y su expresión en la escultura.
33. Análisis y valoración de la pintura manierista.
34. La arquitectura renacentista como expresión de la Monarquía española.
35. La madera en la escultura española del siglo XVI.
36. El Greco y su mundo pictórico.
37. El mueble del Renacimiento: Tipos característicos de las nacionalidades europeas.
38. Orfebrería y rejería españolas del siglo XVI.
39. Las artes del vidrio renacentista.
40. El traje del Renacimiento: Difusión de la moda «a la española».
41. Cerámica italiana de los siglos XV y XVI y su influencia en Europa.
42. Concepto de Barroco. Lo barroco y barroquizante. Ideales de expresión de lo religioso y lo profano.
43. El urbanismo: Planteamientos y principales manifestaciones en el siglo XVII.
44. El espacio arquitectónico en la Europa cortesana del Barroco. El palacio y sus programas decorativos. Su proyección en la ciudad.
45. Pintura religiosa y mitológica en la Italia barroca.
46. El Realismo flamenco y holandés.
47. La renovación escultórica. El Naturalismo.
48. El sentimiento religioso español a través de la escultura del siglo XVII.
49. «Lo cortesano» en la pintura de Velázquez.
50. El tratamiento de la luz y la nueva representación de la imagen en la pintura española seiscentista.
51. El mueble en la Corte de Luis XIV.
52. Elaboraciones textiles del Barroco europeo.
53. La moda europea en el traje del siglo XVII.
54. El grabado desde las primeras xilografías a las nuevas técnicas del siglo XVIII.
55. La ornamentación del Rococó y su aplicación a la arquitectura y a las artes aplicadas.
56. Pintura galante y retrato burgués en el siglo XVIII.
57. Manifestaciones palaciegas y urbanísticas en la España del setecientos.
58. Principales escuelas arquitectónicas del Barroco hispano-americano.
59. Orfebrería europea del setecientos.
60. Los talleres de Sevres y Gobelinos y su trascendencia en Europa.
61. Las artes del vidrio en los siglos XVII y XVIII.

62. Manufacturas reales españolas.
63. La estética de la Ilustración y los orígenes del mundo moderno.
64. Ideales escultóricos del Neoclasicismo.
65. Nuevas funciones de la pintra del Neoclasicismo francés.
66. El arte en la España ilustrada: Entre la tradición y el academicismo.
67. Análisis y valoración de la figura de Goya.
68. El mueble inglés. Principales aportaciones decorativas y nuevos diseños.
69. Ideales románticos en la arquitectura dcl ochocientos.
70. Arte y revolución industrial. Sus consecuencias en la arquitectura y el urbanismo europeo y americano.
71. El paisaje y la historia en el lenguaje pictórico del Romanticismo.
72. Realismo y movimientos sociales. Su trascendencia en las artes visuales.
73. La escultura desde el Realismo a la renovación de fin de siglo.
74. Impresionismo: Nuevos sistemas visuales. La luz y el color.
75. Los orígenes del diseño. Los movimientos para la renovación de las artes aplicadas en el siglo XIX.
76. La renovación de los sistemas tradicionales de representación. El postimpresionismo.
77. Gaudí en el contexto de la arquitectura modernista europea.
78. Principales tendencias de las artes aplicadas modernistas.
79. Concepto de vanguardia. Lenguajes artísticos hasta la Primera Guerra Mundial.
80. Orígenes y desarrollo de la abstracción hasta los años treinta.
81. Dada y Surrealismo.
82. Los nuevos realismos en el período de entreguerras.
83. El Art Decó.
84. Orígenes, desarrollo y consecuencias del movimiento moderno en arquitectura.
85. Tendencias informalistas y abstractas en la segunda mitad del siglo XX.
86. La escultura desde 1950 hasta nuestros días.
87. El arte en el contexto social de los años 60 y 70. Nuevos comportamientos artísticos. Arte conceptual. Tendencias tecnológicas.
88. Tendencias realistas a partir de 1950.
89. Tecnología y nuevos materiales en la arquitectura en la segunda mitad del siglo XX.
90. Aportaciones del arte español en la segunda mitad del siglo XX.
91. El fenómeno artístico y sus manifestaciones en la época actual.
92. Los sistemas visuales en los medios de comunicación de masas.
93. Ceramistas españoles del siglo XX.
94. El mundo de las artes textiles contemporáneas. Evolución de la moda en el vestir.
95. La expansión del diseño industrial en nuestro siglo.
96. El diseño gráfico en el mundo contemporáneo.
97. El urbanismo en el siglo XX.
98. La ciudad histórica y la defensa del patrimonio artístico.
99. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de artes plásticas y diseño en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y sus disposiciones de desarrollo.
100. Principios constitucionales del sistema educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la Enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los órganos de gobierno de las enseñanzas artísticas.
101. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

Cuestionario de Matemáticas

1. Conjuntos. Algebra de Boole de las panes de un conjunto.
2. El Algebra de Boole de las proposiciones: Cuantificadores.
3. El Algebra de Boole de los sucesos aleatorios.
4. Producto de conjuntos. Relaciones binarias. Correspondencias y aplicaciones
5. Relaciones de equivalencia. Conjunto cociente. Relación de orden. Ordenación total y buena ordenación.
6. Composición de aplicaciones. Factorización canónica de una aplicación.
7. Concepto de operación. El semianillo ordenado de los número naturales.
8. El anillo de los números enteros. Divisibilidad. Máximo común divisor y mínimo común múltiplo. Algoritmo de Euclides.
9. El cuerpo de los números racionales. Extensiones mediante radicales del cuerpo de los números racionales.
10. El cuerpo de los números complejos.
11. Sistemas de numeración.
12. Análisis combinatorio: Variaciones, permutaciones, combinaciones. El número combinatorio.
13. Monomios y polinomios. Ecuación de segundo grado. Función polinómica
14. Proporcionalidad de segmentos. Sección áurea.
15. Teorema de Pitágoras. Consecuencias
16. Ángulos diédricos y poliédricos. Poliedros. Teorema de Euler. Poliedros regulares.
17. Geometría sobre la superficie esférica.
18. Matrices y determinantes.
19. Resolución de sistemas de ecuaciones. Sistemas de ecuaciones lineales. Teorema de Rouche-Frobenius.
20. Progresiones aritméticas y geométricas
21. Construcción del número real.
22. Sucesiones: Concepto. Sucesiones de números reales y racionales. Concepto de límite. Operaciones con límites. Número E.
23. Topología de la recta real. Teorema de Bolzano Waienrass y de Borel-Lebesgue.
24. Series: Conceptos de convergencia. Criterios de convergencia.
25. Potencia de un binomio y de un polinomio. Fórmula de Newton-Leibnitz. Series potenciales.
26. Funciones de una variable real: Continuidad. Existencia. Funciones en forma explícita.
27. Continuidad de funciones de una variable real.
28. Diferencial y derivada de una función de variable real. Propiedades.
29. Cálculo de derivadas.
30. Integral de Riemann: Concepta y definición. Propiedades Función primitiva.

4.8.2

31. Métodos de integración de funciones elementales: Integración por cambio de variables. Integración por panes. Integración de funciones racionales, irracionales y trigonométricas.

32. Aplicación de la integral definida al cálculo de áreas y volúmenes. Superficies de revolución.

33. Representación de funciones (I): Crecimiento y decrecimiento, máximos y mínimos relativos, puntos de inflexión, concavidad y convexidad.

34. Representación de funciones (II): Funciones en forma explícita e implícita, puntos singulares, asíntotas. Curvaturas.

35. Envolvente de una familia de curvas planas: Concepto. Haces de curvas. Forma paramétrica. Envolvente. Evoluta.

36. El plano afín. Coordenadas canesianas. Cambio de sistema de coordenadas.

37. Transformaciones geométricas en el plano. Ecuaciones. El grupo de los movimientos. Semejanza en el plano.

38. Producto escalar en el plano vectorial. Propiedades. Trigonometría plana.

39. Aplicaciones de la trigonometría, Topografía.

40. El plano euclídeo. Coordenadas polares. Cambio de sistemas de coordenadas.

41. Geometría analítica en el plano.

42. Cónicas. Estudio analítico. Representación y propiedades. Tangentes y normales a las cónicas.

43. El espacio afín tridimensional. Sistemas de referencias cartesianos. Cambio de sistema de referencia.

44. Ecuación del plano y de la recta en el espacio afín. Problemas de incidencia, intersección y paralelismo.

45. Producto escalar, vectorial y mixto en el espacio vectorial real tridimensional.

46. El espacio euclídeo tridimensional. Coordenadas cartesianas y polares. Cambio de sistema de referencia.

47. Ángulos de rectas y planos. Perpendicularidad.

48. Grupo de los movimientos en el espacio.

49. El grupo de las semejanzas en el espacio.

50. Series estadísticas bidimensioniles. Rectas de regresión. Correlación.

51. Variables aleatorias continuas. Funciones de distribución y densidad. Distribución normal. Otras distribuciones.

52. Teoría de muestras. Variables aleatorias y variables estadísticas. Distribución de un estadístico. Contraste de hipótesis estadísticas.

estimación de parámetros. Intervalos de confianza.

53. Probabilidad. Probabilidades totales. Probabilidades compuestas.

54. Sistema diédrico. Fundamentos. Representación. Intersecciones. Paralelismo y perpendicularidad. Abatimientos. Verdadera dimensión. Medida de ángulos.

55. Perspectiva caballera. Fundamentos. Representación. Intersecciones. Paralelismo y perpendicularidad.

56. Perspectiva axonométrica. Fundamentos. Tipos. Perspectiva isométrica. Triángulos y trazas, escala. Representación. Intersecciones Paralelismo y perpendicularidad.

57. Perspectiva cónica. Fundamentos. Conceptos básicos. Representación. Abatimientos. Verdadera dimensión y escalas. Paralelismo y perpendicularidad. Aplicaciones.

58. Planos acotados. Fundamentos. Secciones. Verdadera dimensión. Otras aplicaciones.

59. El método cientffico.

60. Medida de magnitudes. Sistemas de unidades. Cálculo de errores.

61. Cinemática del punto material. Movimiento rectilíneo. Movimientos curvilíneos.

62. Principios fundamentales de la mecánica. Leyes de Newton.

63. Sistemas de fuerzas. Composición y descomposición de fuerzas. Momento de un par de fuerzas. Condición general de equilibrio de un sistema material.

64. Trabajo y energía. Energía cinética y potencial. Campos de fuerza. Principios de conservación de la energía mecánica.

65. Movimientos armónicos. Movimiento armónico simple. Composición de movimientos armónicos simples.

66. Calorimetría y propagación del calor. Calor y energía. Calor específico. Cambios de estado.

67. Movimiento ondulatorio. Propagación de un movimiento ondulatorio. Interferencias. Difracción. Reflexión y refracción de ondas planas.

68. Naturaleza de la luz. Principios y leyes fundamentales. Sistemas ópticos. Instrumentos ópticos.

69. Campo eléctrico. Teorema de Gauss. Potencial eléctrico.

70. Electrocinética. Corriente eléctrica. Intensidad. Resistencia y conductividad. Ley de Ohm. Ley de Joule. Fuerza electromotriz. Leyes de Kirchoff.

71. Estados de agregación de la materia

72. Estructura atómica. Clasificación periódica.

73. Enlace químico. Arquitectura molecular.

74. Disoluciones.

75. Termodinámica química.

76. Estudio de las reacciones y los equilibrios químicos.

77. Ácidos y bases.

78. Oxidación y reducción. Electroquímica

79. Química orgánica. Hidrocarburos.

80. Compuestos orgánicos oxigenados y nitrogenados.

81. Introducción al estudio de los materiales. Clasificación. Propiedades y ensayos.

82. Materiales pétreos. Clasificación. Extracción y ensayos. Aplicaciones.

83. Productos cerámicos. Materias primas. Procesos de elaboración. Clasificación y propiedades. Aplicaciones.

84. Vidrio. Materias primas. Fabricación. Clasificación y propiedades. Aplicaciones.

85. Materiales aglomerantes: Yeso, cales y cementos. Clasificación

y propiedades. Ensayos. Aplicaciones.

86. Hormigones. Clasificación. Dosificación. Fabricación. Propiedades. Ensayos.

87. Materiales aglomerados. Clasificación. Ensayos. Aplicaciones

88. Materiales metálicos. Obtención. Propiedades. Ensayos.

89. Hierro. Obtención. Fundición. Hierro dulce. Acero. Tratamientos Propiedades.

90. Cobre, plomo, zinc, estaño, aluminio, cromo y níquel. Obtención. Propiedades Aleaciones. Aplicaciones.

91. Madera Estructura y composición. Propiedades físicas y mecánicas. Desecación. Defectos y alteraciones. Conservación. Ensayos. Aplicaciones.

92. Papel. Estructura y composición. Propiedades. Agentes que afectan al papel. Conservación y ensayos.

93. Productos bituminosos. Clasificación. Composición química y propiedades.

94. Plásticos. Clasificación. Tratamientos. Propiedades Ensayos y aplicaciones.

95. Fibras textiles. Clasificación. Estructura y composición. Tratamientos. Ensayos. Aplicaciones.

96. Pinturas y barnices. Clasificación. Pigmentos y

aglutinantes. Propiedades Físicas. Defectos. Ensayos. Aplicaciones.

97. Resistencia de materiales (I). Compresión: Concepto y formas de cálculo. Materiales adecuados para soportar compresiones. Elementos estructurales para resistir compresiones.

98. Resistencia de materiales (II). Tracción: Concepto y formas de cálculo. Materiales adecuados para resistir tracciones. Elementos estructurales para soportar tracciones.

99. Resistencia de materiales (III). Flexión. Concepto y formas de cálculo. La flexión en materiales homogéneos y en materiales heterogéneos. Elementos estructurales para soportar flexiones.

100. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de Artes Plásticas y Diseño en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y sus disposiciones de desarrollo.

101. Principios constitucionales del Sistema Educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los órganos de gobierno de las enseñanzas artísticas.

102. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

ANEXO III

Cuestionarios correspondientes al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

CUESTIONARIOS DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Cuestionario común a las asignaturas de fotografía artística y fundición artística y galvanoplastia

1. Los funcionarios públicos: Derechos, deberes y responsabilidades. Régimen jurídico de los funcionarios de Artes Plásticas y Diseño en el marco de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo y sus disposiciones de desarrollo.

2. Principios constitucionales del sistema educativo español. El Ministerio de Educación y Ciencia y la estructura de la enseñanza no universitaria. Las enseñanzas artístico-plásticas: Su evolución histórica y ordenación académica vigente. Los Órganos de Gobierno de los Centros de Enseñanzas Artísticas.

3. Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

4. Teoría y concepto de los sistemas de representación: Diédrico, axonométrico y cónico.

5. Objetivos del dibujo. Concepto y evolución. Dibujo de objetos, dibujo estructural y analítico, dibujo creativo, dibujo como investigación y dibujo informativo.

6. Concepto y análisis de la forma, el color y la textura como elementos plásticos.

7. La composición. Campo visual. Estructuración de elementos. Equilibrio y tensión.

8. Concepto de volumen y de espacio como elementos estéticos.

9. El proceso de diseño. Sistemas y métodos. Análisis y verificación.

10. El clasicismo como lenguaje formal en la historia del arte. Origen y derivaciones posteriores.

11. Idealismo, realismo y expresionismo como modelos estéticos en la Historia del Arte.

12. La ornamentación. Origen y evolución de los sistemas decorativos en las artes aplicadas desde los orígenes del arte hasta la revolución industrial.

13. Las artes aplicadas y el diseño desde la revolución industrial hasta la actualidad.

14. Los sistemas visuales en los medios de comunicación de masas: Fotografía, cine, televisión, vídeo.

15. La arquitectura de los siglos XIX y XX.

16. Los movimientos artísticos en el siglo XIX.

17. El fenómeno artístico de las vanguardias en el siglo XX.

18. El arte en el mundo contemporáneo y sus manifestaciones desde los años 50 hasta nuestros días.

Cuestionario específico para la asignatura de fotografía artística

19. La Literatura en el Siglo XX y sus conexiones con el mundo de la imagen.

20. La historia política española del siglo XX y su tratamiento en la imagen popular.

21. Orígenes del proceso fotográfico. Los primeros pasos técnicos.

22. La luz y el color. Principios físicos. Síntesis aditiva y sustractiva. Concepto de temperatura de color.

23. La cámara oscura. Las imágenes estenopeicas. Cálculos necesarios para su construcción.

24. La cámara fotográfica en su conjunto. Tipos y formatos.

25. Óptica aplicada a la fotografía.

26. Los objetivos fotográficos. Clasificación y características.

27. Aberraciones y defectos de los objetivos fotográficos.

28. El diafragma. El control de la luminosidad y los números «f». El obturador. Tipos. Escala de velocidades.

29. La profundidad de campo. Factores y cálculo. Distancia hiperfocal.

30. La exposición. Valores de exposición. Ley de reciprocidad. Factores determinantes de la exposición.

31. Fotometría. Unidades. Tipos de fotómetros. La medición en la práctica.

32. El sistema de zonas. Teoría y práctica.

33. Las cámaras de gran formato. Elementos. Características y funcionamiento.

34. Los filtros en blanco y negro. Concepto y clasificación. Los filtros para el color. Funcionamiento cromático y usos. Otros filtros.

35. Conceptos de química fotográfica. Preparación de emulsiones fotográficas. Preparación de reveladores.

36. El revelado de negativos en blanco y negro. Procesos y técnicas aprovechamiento de la sensibilidad.

37. El revelado del material reversible.

38. El revelado del material negativo en color. Procesos y técnicas.

39. Los reveladores en fotografía. Clasificación, características y usos.

40. El revelado en positivos en blanco y negro. Procesos y técnicas.

41. El revelado de positivos en color. Proceso negativo-positivo. Proceso positivo-negativo.

4.8.2

42. Papeles y otros soportes para el positivado. Clasificación, características y usos.
43. La ampliadora. Clasificación y posibilidades de uso.
44. El revelado y el positivado mediante máquinas procesadoras. Clasificación y características.
45. El retoque, acabado y montaje de las fotografías.
46. Conservación y restauración de negativos y positivos.
47. Técnicas correctoras durante la toma fotográfica en el relevado de negativos y en el positivado.
48. Técnicas creativas durante el revelado de negativos y el positivado.
49. Manipulaciones en las copias fotográficas.
50. El material negativo en blanco y negro. Clasificación y características. Emulsiones especiales.
51. El material negativo y reversible en color. Clasificación y características.
52. Densitometría. Cuantificación de la densidad.
53. Sensitometría. La curva característica.
54. La calidad de la imagen fotográfica (I): Acutancia y poder de resolución.
55. La calidad de la imagen fotográfica (II): El contraste.
56. Materiales y funcionamiento de un estudio profesional. Elementos necesarios y organización.
57. Fuentes de iluminación artificial. Clasificación. Unidades de medida y especificaciones técnicas.
58. El flash de cámara. Clases. Formas de iluminar.
59. Técnicas de iluminación artificial. El control de la exposición.
60. La colocación de las fuentes de iluminación, función y expresión.
61. La fotografía aplicada (I). Fotografía infrarroja, ultravioleta, ultrarrápida. Técnicas y equipo.
62. La fotografía aplicada (II). Fotografía estereoscópica, astronómica, submarina, fotogrametría. Técnicas y equipo.
63. Las nuevas tecnologías en fotografía. La holografía, la fotografía magnética. La fotografía y la informática. Usos profesionales.
64. Macrofotografía y microfotografía. Equipo y técnicas.
65. La fotografía y la reproducción gráfica.
66. El control del espacio y del movimiento en fotografía.

Cuestionario específico para la asignatura de fundición artística y galvanoplastia

19. Propiedades de los metales: Peso específico tenacidad, maleabilidad, ductilidad, dureza, fusibilidad, elasticidad, dilatabilidad, fragilidad.
20. Aleaciones: Bronces y latones. Tipología, propiedades, características y aplicaciones.
21. El hierro. Tipología, propiedades y aplicaciones.
22. La fundición en hierro. Proceso y características.
23. Metales no férricos: Cobre, plomo, estaño, cinc, aluminio. Obtención, propiedades y aplicaciones.
24. Metales preciosos: Oro, plata y platino.
25. La fundición en metales preciosos. Características del proceso.
26. Fundición a la arena. Características y aplicaciones.
27. Fundición a la cera perdida. Características y aplicaciones.
28. La microdifusión. Técnicas y maquinaria específica. Aplicaciones.
29. Los hornos utilizados en el proceso de fundición. Tipología y características.
30. El crisol. Tipología. Mantenimiento.
31. Las ceras para fundición. Tipología y aplicaciones.
32. La centrifugadora y la bomba de vacío. Características y aplicaciones a las técnicas de fundición.
33. Inyectadoras y vulcanizadoras. Características y aplicaciones.
34. La colada. Preparación, proceso técnico, cuidados y limpieza.
35. El picadizo y los recubrimientos cerámicos. Escayolas especiales para fundición.
36. El árbol de cera. Tipología, estructura y características.
37. La reproducción en cera. Molde a la italiana y a la francesa.
38. Los moldes flexibles. La silicona, el caucho, la goma termoplástica y la gelatina.
39. Limpieza, repasado y cincelado de las piezas de fundición. Técnicas y herramientas.
40. Las pátinas. Técnicas y materiales.
41. Pulido, bruñido, dorado y plateado. Los distintos procedimientos utilizados a lo largo de la historia.
42. La soldadura aplicada al proceso de fundición.
43. Sistemas de producción de múltiples.
44. Limpieza y restauración de piezas de fundición. Técnicas y materiales.
45. Seguridad e higiene en el taller de fundición
46. Organización y distribución de las instalaciones en el taller de fundición. Elementos de seguridad y protección.
47. Maquinarias y herramientas de uso en el proceso de fundición.
48. La fundición en la edad de los metales. El arte celta de la tene.
49. La fundición en el arte egipcio, asirio y persa.
50. La fundición en el arte griego y romano.
51. La fundición en la época medieval.
52. La fundición en el renacimiento. Los broncistas italianos y franceses.
53. La fundición en el barroco y el período neoclásico.
54. La fundición en el siglo XX y el arte contemporáneo.
55. La electrólisis. Descripción y aplicaciones industriales.
56. El recubrimiento metálico mediante procesos electrolíticos: La galvanostegia. Dorado, niquelado, cromada, cobreado y latonado.
57. La reproducción por galvanoplastia: La electroformación.
58. Los baños electrolíticos. Tipología y aplicaciones.
59. Instalaciones, maquinaria, herramientas y materiales en el taller de galvanoplastia.
60. Organización, seguridad e higiene en el taller de galvanoplastia.
61. Las técnicas electrolíticas en la historia de las artes aplicadas y la escultura.

4.8.3. ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1992 POR LA QUE SE ACLARAN DETERMINADOS PUNTOS EN LA ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1992 POR LA QUE SE APROBABA EL CONTENIDO DE LOS CUESTIONARIOS QUE HAN DE REGIR LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y ACCESO A LOS CUERPOS DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y PROFESORES Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO. («BOE» de 6 de junio de 1992.)

Por Orden de 4 de marzo de 1992 * («Boletín Oficial del Estado» del 27) se aprobaba el contenido de los cuestionarios que han de regir los procedimientos de ingreso y acceso a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Habiéndose planteado por parte de los aspirantes a estos procedimientos dudas en la interpretación de determinados puntos de la citada Orden,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Aclarar la relación de especialidades a que se refiere el apartado primero de la mencionada Orden que, a partir de Guitarra y hasta Pianista acompañante (canto), quedaría redactada en la forma siguiente: «Guitarrista acompañante (flamenco), Música de Cámara, Oboe, Percusión, Piano, Pianista acompañante (instrumentos)».

* Disposición anterior.

Segundo. El cuestionario de Ballet Clásico debe completarse con los temas 13 al 21, ambos inclusive, publicados en el cuestionario de Canto, quedando este último con un total de 12 temas.

Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 21 de mayo de 1992.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general, *Gonzalo Junoy García de Viedma.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

4.9. REAL DECRETO 1713/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE INTRODUCE LA LENGUA VASCA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BOE» de 5 de diciembre de 1991.)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, mantenida en vigor como norma de carácter reglamentario por la disposición final cuarta, 4, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de la evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la disposición citada, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, reguló la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra, de acuerdo con las previsiones de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre del Vascuence, que desarrolla el artículo 9.º de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra *.

Por ello, teniendo en cuenta el artículo 3.3 de la Constitución y la propuesta de la Comunidad Foral de Navarra, se incluye la disciplina de Lengua Vasca en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de dicha Comunidad Foral, para los alumnos que hayan cursado dicha disciplina en todos los cursos de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria o en todos los cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo

* VI 4.1.

* I 2.14.

4.10 de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1991.

DISPONGO

Artículo 1.º. A partir del curso 1991-1992 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de Lengua Vasca en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, o en todos los cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, en los Centros docentes de Navarra, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Navarra, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la Lengua Vasca.

Art. 2.º. La prueba de Lengua Vasca se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Española.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en la prueba de Lengua Española y Lengua Vasca.

Art. 3.º. 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o los cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias en Centros docentes de Navarra, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o todos los Cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias en Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra, no hayan cursado, por exención expresa, en su caso, alguno de los cursos de Lengua Vasca, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 29 de noviembre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.10. REAL DECRETO 1/1992, de 10 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICAN Y COMPLETAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL REAL DECRETO 826/1988, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIPLOMAS ACREDITATIVOS DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA. («BOE» de 15 de enero de 1992.)

Las primeras convocatorias para la obtención de los diplomas oficiales de español como lengua extranjera, creados por Real Decreto 826/1988, de 20 de julio *, han permitido su consolidación en buen número de países, con un creciente prestigio. La creación del Instituto Cervantes por Ley 7/1991, de 21 de marzo, así como la experiencia acumulada en estos años, aconsejan la introducción de algunas modificaciones en su reglamentación para potenciar la debida coordinación de todas las Instituciones afectadas, la consolidación de los diplomas y su permanente revisión científica.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de enero de 1992.

DISPONGO

Artículo único. Se modifican y completan los artículos del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera, que a continuación se relacionan quedando redactados de la siguiente forma:

«**Art. 2.º.** Los citados diplomas podrán ser obtenidos exclusivamente por los ciudadanos de países cuya lengua oficial no sea el español y serán los siguientes:

Un diploma elemental, que se denominará Certificado Inicial de Español como Lengua Extranjera.

El diploma básico de español como lengua extranjera.

* IV 4.2.

El diploma superior de español como lengua extranjera.

Art. 3.º. 1. La obtención del Certificado Inicial de Español como Lengua Extranjera acredita la competencia lingüística suficiente para comprender y reaccionar adecuadamente ante las expresiones más usuales de la vida cotidiana y para comunicar deseos y necesidades de forma elemental.

2. La obtención del diploma básico de español como lengua extranjera acredita la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en las situaciones corrientes de la vida cotidiana, en circunstancias normales de comunicación, que no requieran un uso especializado de la lengua.

3. La obtención del diploma superior de español como lengua extranjera acredita la competencia lingüística necesaria para desenvolverse en situaciones que requieran un uso avanzado de la lengua española y un conocimiento de su creación cultural.

Art. 4.º. 1. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo Asesor, se aprobará una guía en la que se concrete la aptitud exigida para la obtención de los distintos Diplomas, así como el carácter de las pruebas que han de realizarse.

2. Las pruebas necesarias para la obtención de cualquiera de los tres Diplomas incluirán obligatoriamente una parte oral.»

«**Art. 8.**°. Las pruebas del examen para la obtención de los diplomas en español como lengua extranjera podrán realizarse en:

a) Los Centros del Instituto Cervantes.

b) Las Universidades y Escuelas Oficiales de Idiomas autorizadas al efecto, en España.

c) Los Centros docentes a través de los cuales se ejerce la acción educativa española en el exterior.

d) Las Instituciones públicas o privadas, relacionadas con la enseñanza del español, con las que se concierten fórmulas de colaboración a este respecto, fuera de España.»

Art. 10. 2. El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura.

El Secretario general del Consejo de Universidades.

El Secretario general del Instituto Cervantes.

Seis personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la lengua española, designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general de Cooperación Cultural Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Subdirección general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 11. 1. Se crea un Consejo asesor que entenderá de los criterios pedagógicos aplicables al procedimiento de obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera. Sus funciones serán las siguientes:

a) Señalar los criterios técnicos que deben presidir la elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera y aprobar éstas, así como la guía a que se hace mención en el artículo cuarto.

b) Actuar como Tribunal Central de los exámenes.

c) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Subdirector general Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Dos integrantes del equipo técnico responsable de la elaboración de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como lengua extranjera, designados a propuesta del Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos miembros designados a propuesta del Director del Instituto Cervantes.

Dos miembros designados a propuesta del Consejo de Universidades, entre Profesores universitarios de reconocida solvencia en el conocimiento y enseñanza de la lengua española.

Dos profesores de español como Lengua Extranjera de las Escuelas Oficiales de Idiomas designados a propuesta del Director general de Centros Escolares.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, designado a propuesta del Secretario general Técnico del citado Ministerio.

3. Los miembros del Consejo Asesor serán designados por orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 12 1. Corresponderá al Presidente del Consejo Rector tomar las resoluciones necesarias para la aplicación de los acuerdos del Consejo Rector y del Consejo Asesor, resolver los recursos

4.11 y reclamaciones que puedan plantearse y, en general, cuantas acciones requiera la gestión de las pruebas y de los títulos.

2. EL Ministro de Educación y Ciencia fijará los precios que se aplicarán en cada país por la realización de las pruebas y la obtención de los correspondientes Diplomas».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Diploma Básico de español como lengua extranjera dará derecho al acceso al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas correspondientes de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de la misma forma que la prevista en el artículo 9.1 del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en lo que respecta a la certificación académica que acredita haber superado el ciclo elemental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Universidades españolas que han otorgado Títulos, Diplomas o Certificados de español como lengua extranjera con anterioridad a la centrada en vigor de este Real Decreto, podrán solicitar la homologación de aquellos a los Diplomas expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo máximo de seis meses a partir de dicha entrada en vigor.

Las Universidades que deseen tal homologación dirigirán su solicitud al Consejo Rector que, a la vista del informe específico elaborado por el Consejo Asesor, decidirá si procede la homologación solicitada así como las condiciones de la misma.

En ningún caso, la homologación podrá aplicarse a candidatos que se matriculen con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Segunda. Las modificaciones introducidas por este Real Decreto no afectarán a las resoluciones tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dicta las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, y transferir, en su caso, al Instituto Cervantes previo acuerdo del Consejo Rector, mediante formalización de convenio específico, la gestión de los exámenes regulados en el presente Real Decreto. No serán transferibles las competencias que por este Real Decreto se atribuyen a los órganos colegiados regulados en el mismo.

Segunda. Quedan derogados los anexos I, II y III del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de enero de 1992.—JUAN CARLOS R.—El ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.11. REAL DECRETO 47/1992, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CONTENIDOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS, IMPARTIDAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS. («BOE» de 5 de febrero de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las enseñanzas de idiomas impartidas en las Escuelas Oficiales tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial cuya estructura, efectos académicos y titulaciones a que dan lugar serán las establecidas en la legislación específica sobre las mismas.

Por otra parte, la Ley 29/1981, de 24 de junio, organiza dichas enseñanzas en dos niveles y establece los requisitos que han de reunir los alumnos para acceder a cada uno de ellos. En desarrollo de esta Ley el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre **, estructura el primer nivel de estas enseñanzas especializadas que se desarrollarán en dos ciclos, y determina un horario mínimo al tiempo que reconoce la competencia que corresponde a las Administraciones educativas para establecer una distribución horaria adecuada a las características de los Centros situados en su ámbito territorial.

Posteriormente, mediante Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre * se han aprobado los contenidos mínimos correspondientes a las lenguas extranjeras en el primer nivel de las enseñanzas impartidas por las Escuelas de Idiomas.

Con el fin de completar el currículo de estas enseñanzas procede, en el marco de las disposiciones legales citadas, establecer los contenidos correspondientes a Castellano, Catalán, Euskera y Gallego que se impartan en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

* VI 4.1.
** IV 4.4.

* V 4.2.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º. Con carácter de enseñanzas mínimas para todas las Escuelas Oficiales de Idiomas, se aprueban los objetivos y contenidos de las enseñanzas especializadas de idiomas del primer nivel, correspondientes al Castellano, Catalán, Euskera y Gallego, que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º. El horario mínimo dedicado a las enseñanzas referidas en el artículo anterior será el establecido con carácter general en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Disposición adicional

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer el currículo de estas enseñanzas del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de enero de 1992.—Juan Carlos R.—El ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

ANEXO

Contenidos mínimos para el primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas

Lenguas españolas

1. Objetivos y contenidos

1.1. Ciclo elemental

1.1.1. Objetivos generales:

El Ciclo elemental tiene como objetivo primordial que el alumno adquiera un nivel básico de competencia en la expresión y comprensión de la lengua objeto de estudio, tanto en su forma hablada como escrita, para que sea capaz de utilizarla en situaciones cotidianas como instrumento de comunicación.

Se pretende proporcionar a los alumnos información básica acerca de las características fonéticas, estructuras y normas de interacción comunicativa que condicionan el uso de la lengua objeto de estudio así como acerca de los aspectos culturales del ámbito geográfico en que se habla dicha lengua que puedan tener influencia en las situaciones sociales más frecuentes.

1.1.2. Objetivos específicos:

A) Desarrollo de la competencia comunicativa. Al término del Ciclo elemental el alumno estará en condiciones de realizar las siguientes actividades:

1. Lenguaje hablado.

Comprender a hablantes de la lengua objeto de estudio en conversaciones de carácter no especializado, a velocidad normal, incluso por teléfono.

Comprender al menos lo esencial de la información difundida a través de los medios de comunicación que utilizan como soporte la lengua hablada, tales como la radio, la televisión, el cine, etc.

Participar de forma apropiada a la situación de comunicación, aunque sea de forma sencilla, en conversaciones sobre temas de actualidad, así como sobre su propio trabajo, su familia y sobre cualquier tipo de información relevante.

Expresar sus propias ideas, sentimientos y necesidades de forma clara aunque sea sencilla.

2. Lenguaje escrito.

Comprender al menos lo esencial de la información contenida en anuncios, folletos, respuestas comerciales. etc., así como en correspondencia personal sencilla.

Comprender de modo general artículos de prensa no especializados.

Comprender versiones simplificadas y graduadas de material literario.

Escribir notas, apuntes breves y comunicaciones personales sencillas.

Rellenar cuestionarios, formularios y, en general, los tipos de impresos más habituales.

Comunicarse por escrito, de forma elemental pero suficiente, con Instituciones civiles, Empresas de servicios. etc.

Escribir sobre temas de interés general que conozca, transmitiendo al menos la información básica.

3. Interacción social.

Desenvolverse con cierta confianza en las situaciones sociales en que más probablemente pueda verse envuelto.

Reconocer las actitudes, estados de ánimo e intencionalidad explícitamente expresados por sus interlocutores y reaccionar ante ellos de forma adecuada.

Utilizar la lengua objeto de estudio con la adecuación debida (formalidad-informalidad, fórmulas de cortesía, etc.), a fin de que su actuación lingüística produzca los resultados pretendidos.

B) Desarrollo de la competencia gramatical. La información acerca de la lengua objeto de estudio se orientará en un sentido más creativo que analítico o descriptivo, haciendo hincapié en el uso práctico más que en la simple comprensión intelectual de las estructuras gramaticales.

4.11 Al término del Ciclo elemental el alumno estará en condiciones de:

Discriminar y articular los sonidos propios del sistema fonológico, tanto en palabras aisladas como en la cadena hablada, así como su acentuación básica, de forma que permita la comunicación con hablantes de la lengua.

Comprender y utilizar las pautas rítmicas y de entonación más frecuentes.

Reconocer y utilizar el sistema de representación gráfica.

Deducir el significado de palabras y expresiones mediante un conocimiento de las reglas de formación de las mismas.

Comprender y expresar relaciones internas dentro de la estructura sintagmática y oracional.

Comprender y expresar significados conceptuales (relaciones lógicas, nociones y relaciones de cantidad y grado, espaciales, temporales, nociones aspectuales, modalidad, etc.).

Comprender y expresar relaciones entre distintas partes del discurso hablado o escrito, mediante los mecanismos básicos, léxicos y morfosintácticos, de conexión.

1.1.3. Contenidos. Los programas de los cursos se desarrollarán de acuerdo con los contenidos siguientes:

A) Intenciones y actos del habla.

1. Contacto social:

Saludos.
Presentaciones.
Establecimiento de contacto social.
Ofrecimientos y expresión del agradecimiento.
Expresión de la comprensión.
Excusas.
Deseos.
Palabras vacías.

2. Influencia ejercida sobre los demás:

Incitación.
Mandato: Afirmativo/negativo.
Consejos, advertencias.
Petición.

3. Apreciación:

intelectual: Aprobación, desaprobación, calificación, comparación, elección y preferencia, indiferencia, restricción, atenuación, grados de insistencia.

Apreciación afectiva: Contrariedad, pesar, decepción, satisfacción, gratitud, etc.

4. Información:

Aporte de información.
Petición de información.
Información acerca de: Datos objetivos, acontecimientos, descripciones, etc.

5. Discusión:

Acuerdo, desacuerdo.
Argumentación: Iniciación y desarrollo de un razonamiento, argumentos de apoyo, establecimiento de conclusiones, expresión de causa, consecuencia, finalidad, concesión, condición, hipótesis, oposición.

B) Contenidos fonético y gramatical. Los contenidos fonético y gramatical específicos para cada idioma figuran en el apartado 1.1.4.

C) Contenido léxico. El caudal léxico en este Ciclo elemental debe abarcar el dominio activo y pasivo de entre 1.500 y 3.000 palabras (según la lengua de que se trate).

1. Léxico estándar (activo y pasivo) de expresión, descripción y felicitación, en situaciones personales y del entorno habitual en que se desenvuelve el hablante, de orden concreto y abstracto.
2. Léxico activo y pasivo de la relación social e interacción personal, en diferentes niveles de formalidad.
3. Léxico pasivo básico en la correspondencia personal y comercial, así como en textos literarios sencillos.
4. Léxico pasivo básico utilizado en los medios de comunicación social y la publicidad.
5. Léxico pasivo de textos literarios adecuados a los distintos cursos (primordialmente en prosa).
6. Léxico activo imprescindible para la correspondencia personal y comercial, y para cumplimentar impresos y producir notas, resúmenes y comunicaciones sucintas.

D) Contenido cultural. El contenido cultural no constituirá por sí mismo objeto directo de la programación. Ahora bien, se atenderá al mismo como vehículo normal de adquisición de la competencia comunicativa, particularmente en lo referido a los países en los que se habla la lengua objeto de estudio. Los campos estructuradores que se consideran de interés son:

1. Aspectos geográficos.
2. Política y economía.
3. Sociedad.
4. Medios de comunicación social.
5. Manifestaciones culturales.

1.1.4. Contenidos fonético y gramatical.

1. Castellano

Contenido fonológico.

Reconocimiento y producción de:

Fonemas vocálicos abiertos, cerrados y medios, velares y palatales.

Fonemas semivocálicos o semiconsonánticos, fonemas consonánticos:

Oclusivos.
Fricativos.
Vibrantes.
Laterales.
Sordos/sonoros.

Contraste con la lengua materna de cada grupo.
Pausas oracionales.
Distinción de la sílaba tónica de cada palabra.
Pautas básicas de entonación.

Ascendente/horizontal/descendente.
Curvas de entonación.

Transcripción gráfica de:

Fonemas.
Entonación.
Pausas.

Contenido gramatical.

Reconocimiento y utilización de:

Oración simple:
Enunciativas.
Interrogativas.
Imperativas.
Exclamativas.
Negativas.

Cambio de orden en la oración.

Concordancia:
Sujeto-verbo.
Sujeto-atributo.
Nombre-Adyacentes.

Oración compleja:
Enlaces oracionales.
Concordancia de tiempos.

El sintagma nominal:

Nombres; tipos de nombres y su comportamiento gramatical, género en nombres animados e inanimados, número.

Determinantes:
El artículo: uso y omisión.
Otros determinantes.

Adjetivos:
Función.
Género y número.
Posición en la oración.
Grados del adjetivo.

Pronombres:

Personales: En función de sujeto, en función de complemento. Sustitución adecuada del sintagma nominal por el pronombre correspondiente.

Formas de tratamiento.

Otros pronombres y formas pronominalizadas de los determinantes.

Pronombres relativos: Formas más usuales.

Sintagma verbal:

Verbo:

Diferentes clases de verbos y su comportamiento en la oración.

Distinción ser-estar/haber-tener.

Verbos pronominales e impersonales más frecuentes.

Conjugación verbal:

Verbos regulares e irregulares más habituales.

Formas verbales de indicativo, subjuntivo e imperativo de más frecuencia en la lengua.

Distinción de las formas verbales absoluta y relativa.

Aspecto perfecto e imperfecto.

Formas no personales.

Perífrasis verbales más frecuentes.

Voz activa y pasiva.

Adverbios:
Tiempo, lugar y modo.
Cantidad.
Afirmación, negación y duda.
Invariabilidad del adverbio.
Formación de los adverbios en -mente.

Preposiciones:
Valores propios.
Valores idiomáticos más generalizados.

Énfasis en el uso de las preposiciones con verbos de movimiento.

Conjunciones:
Coordinación entre palabras y oraciones.
Subordinación entre palabras y oraciones.
Enlaces que rigen indicativo, subjuntivo o los dos modos.

Unidad léxica y unidad significativa mínima:
Formación de palabras.
Sinonimia, antonimia, polisemia, homonimia.

Denotación y connotación de vocabulario mas frecuente.

Vocabulario de diferentes niveles lingüísticos: Vulgar, común y culto.

2. Catalán

Aspectos fonéticos.

Identificación de sonidos propios de la lengua:

El sistema vocálico:
Los subsistemas tónico y átono.
La sílaba. La acentuación.

Contactos vocálicos. Diptongos crecientes y decrecientes.

Hiatos. La diéresis; sentido y normas elementales.
Sinalefa y elisión. La apostrofación.

El sistema consonántico:

Distinción y producción de sonidos consonánticos. Oposiciones.

Grupos consonánticos. Fenómenos de contacto.

Sonorización y ensordecimiento; enmudecimiento y sensibilización: Casos más usuales.

Entonación y ritmo:
Usos mas corrientes.
Morfosintaxis.
Sustantivo:
Género y número.
Aspectivos y derivativos fundamentales.
Composición; reglas ortográficas mínimas y prosodia.
Bases de antonimia y sinonimia.
Nombres anafóricos.

Determinación:

Formas determinadas: Artículo, demostrativo y posesivo.

Formas indeterminadas.

Sustantivación de adjetivos, adverbios y oraciones de relativo.

Soluciones normativas y coloquiales.

Numerales.

Indefinidos cuantitativos: Gramaticales y lexicalizados básicos.

Catáforas y otras formas.

Adjetivos:
Morfología, concordancia.
Grados.
Sustitución/elisión del adjetivo.
Sustantivación/abstracción del adjetivo.
Situación preferente y cambios de significado.

Elisiones:
Idea general.
Pronombres personales fuertes.
Pronombres personales «febles»:
Situación con respecto al verbo.
Diversas funciones sintácticas básicas.
Morfología y ortografía.

Combinaciones pronominales. Nivel coloquial y nivel formal. Iniciación a su ortografía.

Pronombres de régimen verbal.
Anafóricos.
Relativos e interrogativos.
Elisión de frases.
Indefinidos cuantitativos.
Pleonasmos y pseudopleonasmos.

Verbos:

Modos indicativo y subjuntivo, morfología y usos principales.

Perífrasis más corrientes.

Principales grupos de verbos con conjugaciones especiales.

4.11

Transitividad. Reflexividad. Selección de verbos.
Auxiliaridad especial.
Régimen preposicional.

Adverbios:
Propios y locuciones: Lugar, dirección, tiempo, manera, cantidad-grado, orden, afirmación, duda, negación.
Situación del adverbio en la frase. Elisión del adverbio.

Nexos y modificadores:
Preposiciones átonas, tónicas y locuciones más usuales.
Régimen preposicional.
Sustitución y desaparición de preposiciones.

Construcciones:
Orden de los elementos y concordancia.

Oración simple:
Declarativa, negativa, intensiva/exclamativa, onomatopeyas e interjecciones. Dubitativas, imperativas e interrogativas.
Con partículas. Otras.

Oración compuesta:
Coordinación pura.
Adversación.
Comparaciones.
Subordinación: Causales, finales, consecutivas, acumulativas, condicionales, concesivas, completivas, temporales, de sujeto, modales, locativas, relativas.

Ortografía:
Toda la ortografía morfológica gramatical, verbal y nominal.
Correlación entre fonética y ortografía.
Contracciones.
Uso de la puntuación.
Introducción al uso del guión.
Excepciones más importantes a las reglas y a la morfología.
Abreviaturas más usuales.
Ortografía de los acrósticos y siglas más usuales.

3. Euskera

Contenido fonético.

Identificación de los fonemas propios y ajenos de la lengua:

Eliminación de [], [r] inicial, [y], etc.
Eliminación de diptongos ascendentes.
Oposiciones consonánticas: s/z/x, ts/tz/tx.
Consonantes finales: [t], [k], [s].
Palatalización de [i].
Encuentros de consonantes.

Acento:
Nociones elementales.
Acentuación tónica de préstamos.

Entonación y ritmo:
En fases interrogativas, exclamativas y expresiones idiomáticas.
Contenido morfo-sintáctico.

Sintagma nominal:

Sustantivo:

Declinación [+ definido], [plural], [inanimado]:
Casos: Nominativo, rogativo, dativo, sociativo, benefactivo, genitivo posesivo, genitivo locativo, inesivo, adlativo, adlativo terminativo, adlativo destinativo elativo y mediativo.

Declinación: [- definido]:
Casos: Partitivo y mediativo.

Indefinidos: ezer, inor, zerbait, edozer...
Composición elemental: senar-emazte, sudur-luze...
Derivación elemental: sufijos-le, -garri, -dun, -tsu, -tasun, -keria.
Sustantivos verbales: Su declinación y uso.
Determinación:

Formas determinadas:
Artículo singular y plural.
Demostrativos: Intensivo.
Posesivos: Intensivo.
Numerales: Cardinales, ordinares y distributivos.

Formas indeterminadas:
Partitivo.
Indefinidos cuantitativos: asko, -gutxi, -zenbat.
Adjetivos:
Función predicativa y atributiva.
Gradación: Comparativo, superlativo, excesivo, etc.

Sintagma verbal:

Verbo:
Sintagma verbal: El unificado y/o dialectal normalizado.
Locuciones verbales con izan, egin, eman, etc.
Morfemas personales: Nominativo, ergativo y dativo.

Modo indicativo:
Auxiliares:

Aspecto:
Presente e imperfecto sintético.
Participio /-T [z]EN/ -KO + auxiliar presente.
Locuciones con ari izan, hasi, ekin, utzi..
Condicionantes de indicativo:

Modo imperativo:
Con verbo inconjugado.
Con verbo conjugado:
Nor (2.ª s. y pl.).
Nor-nork (nor = 3.ª s. y pl.).
Tipo emaidazu, esaiozue, etc.

Expresión de la potencialidad.
Partículas clíticas: ba, ote, omen, al...

Adverbios:
Adverbios propios y locuciones adverbiales.
Sufijos adverbializadores: -ki, -ka, -(e)an, O.

Posposiciones: oainean, azpian, aurrean...
Conjuciones:

Copulativa: eta, baita, ezta, ere, ez... ez..., etc.
Disyuntiva: edo, ala.
Adversativa: baina, ordea, berriz, halere, ostera, etc.
Conclusiva: beraz, bada.

Sintagma oracional:

Oración simple:
El orden.
Elemento inquirido o tema.
Concordancia.

Oración compuesta:
Coordinación copulativa, adversativa, disyuntiva y distributiva.

Subordinación:
Subordinadas completivas:
Con verbo conjugado:
Declarativas: -(e)la, -(e)na, -nik.
Interrogativas indirectas: -(en)n.

Con verbo no conjugado:
De orden o mandato: -t(z)eko.
De voluntas: -t(z)ea.

Subordinadas circunstanciales:

Causales:
Con verbo conjugado: eta, -(e)lako, bait-, -(en)nez, (gero).
Con verbo inconjugado: -agatik, arren.

Concesivas:
Con verbo conjugado: nahiz eta, -(e)n, -(e)n arren, baere.
Con verbo inconjugado: nahiz eta + part.; part. + arren.

Finales:
Con verbo inconjugado: -t(z)eko.

Condicionales:
Reales, eventuales e hipotéticas:
Con verbo conjugado: baldin ba.. -ba ..- ke.
Con verbo conjugado: -z gero, -t(z)ekotan, -t(z)era.

Comparativas:
De calidad (igualdad y desigualdad).
De cantidad (igualdad y desigualdad).

Temporales:
Formas personales: -(e)nean, -(c)netik, -(e)neko, -(e)nbitartean, etc.
Formas no personales: -t(z)ean, t(z)erakoan, participio + ondoren/aurretik/eta gero/baino lehen/arte.
Simultaneidad expresada mediante -(e) la.
Anterioridad expresada con el participio: -ta/-rik.
Modales:
Con verbo conjugado: -(e)nez, -(e)n bezala/moduan/legez.
Con verbo inconjugado: participio + bezala.
Con verbo elídido: SN + bezala.

Subordinadas relativas:
Orden de los elementos: Oraciones de relativo, afirmativas y negativas.
Casos relativizables.
Con verbo conjugado y partículo -(e)n.
Con verbo inconjugado:

Afirmativas:
Participio.
Participio + -tako/, -riko.

Negativas:
Participio + gabeko.

4. Gallego

Contenido fonético:

El sistema vocálico. Sistema tónico. Sistema átono. Valor significativo del timbre vocálico. Fenómenos de vacilación vocálica. Otros fenómenos vocálicos.

Fonemas semivocálicos y semiconsonánticos. Diptongos creciente. Diptongos decrecientes. Hiatos. Triptongos.

El sistema consonántico. El modo de articulación. El punto de articulación. Consonantes sordas y sonoras. La nasal velar. El fonema palatal fricativo sordo. El seseo y su geografía. Alteraciones de la -s implosiva. La gheada y su geografía. El yeismo. Fenómenos fonéticos en las consonantes líquidas.

Sonidos, fonemas y letras. El alfabeto. Dígrafos. Algunas cuestiones ortográficas.

Contraste con el sistema fonológico del castellano.

Distribución de los fonemas en la palabra. La sílaba. El núcleo silábico. Posición prenuclear. Posición posnuclear. Sílabas libres. Sílaba trabadas. Grupos consonánticos. Encuentros de fonemas en la cadena hablada.

El acento. Palabras acentuadas y palabras inacentuadas. Colocación del acento. Acento gráfico. Acento diacrítico. Otros casos especiales de acentuación.

La entonación. Los tonemas. Entonación de la palabra. Entonación de la frase: Enunciativa, interrogativa, volitiva, emocional.

Algunos signos de puntuación. Interrogación. Exclamación. Guión. Diéresis.

Contenido gramatical:

El sustantivo. Clasificación semántica de los sustantivos. El género: Función clasificadora, función distintiva, significación del morfema de género, morfología. El número: Significado del morfema de número morfología. Función. Aumentativos, despectivos y diminutivos.

El artículo. El artículo determinado. El artículo indeterminado. Formas contractas. La forma EL. Funciones y usos del artículo.

Los demostrativos. Formas. Contracciones con el indefinido OUTRO. Contracciones con las preposiciones. Colocación. Usos y valores especiales. Significación.

Los posesivos. Formas. Posición. Función y significación. El posesivo como sustantivo. Formas que expresan propiedad exclusiva. Posesivos de respeto. Posesivos distributivos.

Los numerales. Cardinales: Formas, usos y colocación. Ordinales: Formas y usos. Multiplicativos. Partitivos. Colectivos. Otros nombres numerales. Pesos y medidas.

Los indefinidos e identificadores. Formas variables e invariables. Contracciones. Funciones: Nuclear o sustantiva nuclear y adyacente adjetiva o adyacente. Expresiones de carácter indefinido.

El adjetivo. Clases de adjetivos. Morfemas de género y número. Apócopes. La gradación: Positivo, comparativo y superlativo. Función Posición. Concordancia. Pronombre personal. Formas de la serie tónica: Nós/nosoutros vós/vosoutros; elo; formas de cortesía, si, consigo, connosco, convosco, contracciones. Formas de la serie átona: Alomorfos del pronombre de tercera persona de OD; lle/lles; che/te, nos enclítico, concurrencias de formas átonas. Funciones y usos de las formas rectas; desplazamientos de significación, los pronombres de tercera persona, adjuntos del pronombre personal. Funciones y usos de las formas oblicuas: Serie tónica y serie átona. El dativo de solidaridad. Posición del pronombre átono dependiendo de una forma verbal finita: En una cláusula principal, en cláusulas dependientes. Posición del pronombre átono con las formas verbales infinitas: Infinitivo, gerundio y participio. Secuencias de pronombres átonos. La interpolación.

Relativos, interrogativos y exclamativos. Formas, funciones y usos.

El verbo. Persona y número: La concordancia. Morfemas constitutivos del verbo regular: Raíz, vocal temática, sufijo modo-temporal, sufijo, número-personal, paradigmas de la conjugación regular. Verbos irregulares: Tema de perfecto, tema de presente, paradigmas de los verbos irregulares más usados. La temporalidad. El modo. Valores y funciones

4.11 de los tiempos del indicativo y del subjuntivo. Contraste de los tiempos del verbo gallego y los del castellano: Ausencia de formas compuestas en el gallego. El infinitivo: Funciones sintácticas, empleo del infinitivo invariable y del infinitivo conjugado. El participio: Funciones, los participios irregulares, los llamados participios dobles. El gerundio. Las perífrasis verbales: Temporales, modales, aspectuales, pasivas. Clasificación de las perífrases según la forma auxiliada.

El adverbio. Adverbios de lugar: Presentativos, interrogativos, indefinidos, locuciones adverbiales. Adverbios de tiempo: Indefinidos, interrogativos, locuciones adverbiales. Adverbios de modo: Formación de nuevos adverbios, locuciones adverbiales. Adverbios y locuciones adverbiales de cantidad y precisión. Otros adverbios. La afirmación, la negación y la duda. Adverbios y locuciones adverbiales de duda.

Las preposiciones. Formas. Estudio especial de algunas formas. Locuciones prepositivas.

Las conjunciones. Formas. Locuciones conjuntivas.

Sintaxis oracional. Unidades sintácticas: La oración, la cláusula, la frase y la palabra. Clasificación de las oraciones según los modos del enunciado: Enunciativas, interrogativas, imperativas y exclamativas. La afirmación y la negación. La interrogación. Oraciones dubitativas imperativas, exclamativas y desiderativas. La interjección como enunciado no oracional. Clasificación de las oraciones según la naturaleza del predicado. Atributivas o copulativas. Predicativas: Activas, pasivas, reflexivas, recíprocas e impersonales.

Funciones sintácticas. Sujeto. Complemento u objeto directo. Complemento u objeto indirecto. Atributo. Predicativo. Complementos circunstanciales. Otras. Funciones secundarias. Funciones de las cláusulas.

Oraciones compuestas por coordinación: Copulativas, disyuntivas y adversativas.

Oraciones bipolares: Adversativas, concesivas, causales consecutivas, condicionales, oraciones y frases comparativas, la yuxtaposición.

Oraciones complejas. La subordinación sustantiva: Subordinadas sustantivas de sujeto, de atributo, de objeto directo o completivas directas, de complemento de un nombre y de complemento circunstancial. La subordinación adjetiva. La subordinación adverbial: Adverbiales de tiempo, de lugar y de modo.

1.2. Ciclo superior.

1.2.1. Objetivos generales. El ciclo superior tiene como objetivo principal el desarrollo de la capacidad creativa del alumno en el uso del idioma, hasta un grado que le permita una mayor flexibilidad y matización en su comprensión y expresión.

Se trata de ampliar y profundizar en el estudio de las características gramaticales y normas de interacción comunicativa de la lengua objeto de estudio, así como intensificar el contacto con los acentos, estilos y variedades más comunes de dicha lengua, a fin de que el alumno consiga una mayor capacidad de comunicación en las distintas comunidades de hablantes y en diferentes contextos socioculturales.

1.2.2. Objetivos específicos:

A) Desarrollo de la competencia comunicativa. Al término del ciclo superior el alumno estará en condiciones de realizar las siguientes actividades:

1. Lenguaje hablado:

Comprender a hablantes de la lengua objeto de estudio, con distintos acentos y registros, incluso si existe distorsión por ruido ambiental, por otras conversaciones cercanas o debida al medio utilizado (teléfono, radio, etc.).

Comprender sin problemas intervenciones públicas, charlas o conferencias y programas informativos o de debate en radio o televisión, así como los diálogos de obras cinematográficas o de teatro.

Seleccionar la información que necesite, a partir de un contexto hablado más amplio, con suficiente precisión para su posterior utilización.

Participar con plena efectividad en cualquier conversación de carácter general, así como en el ámbito de su actividad profesional, y exponer sus puntos de vista y opiniones con fluidez y matización suficientes.

2. Lenguaje escrito:

Comprender adecuadamente la información contenida en anuncios públicos, avisos, formularios, hojas de instrucciones, etc.

Comprender artículos de prensa no especializados, dirigidos al lector medio.

Comprender obras literarias actuales dentro de su área de intereses.

Utilizar las formas mas usuales de transmisión escrita de la información, como cartas, telegramas, resúmenes, informes, etc.

Narrar las propias experiencias o las ajenas, y describir ideas, procesos y acontecimientos, al menos desde un punto de vista personal.

Desarrollar un tema de debate, estableciendo sus puntos de vista con suficiente claridad, precisión y extensión, organizando el material de forma adecuada.

3. Interacción social:

Utilizar la lengua objeto de estudio en sus relaciones sociales, profesionales y afectivas, con naturalidad y adecuación a la mayoría de las situaciones.

Interpretar adecuadamente las actitudes e intencionalidad, incluso implícitas, de sus interlocutores y reaccionar de forma suficientemente completa de acuerdo con sus necesidades e intereses.

Comprender las variedades geográficas y acentos más extendidos de la lengua objeto de estudio.

Comprender los registros y estilos más comunes, a un nivel cercano al lenguaje que puede entender un hablante nativo no especialista.

B) Desarrollo de la competencia gramatical. Los objetivos constituyen aquí una ampliación y refuerzo de los correspondientes al ciclo elemental, a fin de que el alumno pueda realizar las actividades descritas en el apartado A con facilidad. El alumno debe conseguir:

Mejorar sustancialmente la pronunciación, ritmo y entonación.

Utilizar más eficientemente las estructuras morfosintácticas adquiridas y adquirir otras más complejas.

Mejorar la capacidad de matización en la comprensión y expresión de significados conceptuales.

Utilizar adecuadamente los mecanismos de enlace del discurso, tanto hablado como escrito (desarrollo de un razonamiento, conexión de párrafos, precisión, resumen, refuerzo, cambio de tema, etc.).

1.2.3. Contenidos. Los programas de los cursos se desarrollarán de acuerdo con los contenidos siguientes:

a) Intenciones y actos del habla. Práctica, consolidación y desarrollo de las funciones de comunicación enunciadas para el ciclo elemental. En este ciclo superior se

contemplará el idioma en su totalidad con objeto de conseguir un empleo correcto y apropiado en situaciones específicas y con la necesaria contextualización.

b) Contenidos fonético y semántico-gramatical. Los contenidos fonético y gramatical específicos para cada idioma figuran en el apartado 1.2.4.

c) Contenido léxico. La extensión del léxico del ciclo superior corresponderá aproximadamente a la del léxico de un hablante nativo medio de la lengua objeto de estudio:

1. Léxico activo de interacción personal y social, en cualesquiera situaciones de la vida normal (tanto privada como profesional).
2. Léxico activo de la expresión y descripción concreta y abstracta (exposición y debate de conceptos, opiniones, etc.), con las matizaciones adecuadas.
3. Léxico activo para la transmisión sucinta de la información, así como el que capacite para la correspondencia de cualquier tipo.
4. Léxico pasivo de la expresión oral y escrita no simplificada, en conversaciones entre terceros, conferencias, etc., de carácter general, profesional y/o artísticos, sea directamente o a través de medios de comunicación social.
5. Léxico pasivo en el campo de la publicidad, administrativo, de los medios de comunicación social y literario.
6. Léxico pasivo indispensable para poder reaccionar ante variantes no estándar del idioma (formas dialectales, jergas y la totalidad de los niveles de expresión, desde el altamente formal hasta el argot), así como de variedades específicas (lenguaje económico-comercial, jurídico-político, etc.).

d) Contenido cultural. El contenido cultural no constituirá por sí mismo objeto directo de la programación. Ahora bien se atenderá al mismo como vehículo normal de adquisición de la competencia comunicativa, particularmente en lo referido al ámbito geográfico en el que se hablan las lenguas objeto de estudio.

Los campos estructuradores que se consideran de interés son:

1. Aspectos geográficos.
2. Política y economía.
3. Sociedad.
4. Medios de comunicación social.
5. Manifestaciones culturales.

1.2.4. Contenidos fonético y gramatical.

1. Castellano

Contenido fonológico:

Consolidación de la materia del primer ciclo: Articulación de fonemas, entonación, pausas y transcripción gráfica.

Énfasis en las realizaciones y oposiciones que ofrezcan mayor dificultad a cada grupo lingüístico.

Diversidad de realizaciones fonéticas:

Variantes fonéticas más importantes de los dialectos meridionales y del español de América.

Variantes propias del lenguaje popular.

Comprensión de mensajes hablados de diferentes realizaciones geográficas y sociales del español.

Comprensión de conversaciones o discursos en lenguaje rápido o/y tono bajo.

Seguimiento de conversaciones o discursos transmitidos a través de otro canal.

Función expresiva de los rasgos acústicos de los fonemas, entonación y ritmo

Lectura con adecuada expresividad de textos diversos.

Contenido gramatical:

Consolidación de las estructuras adquiridas en el primer ciclo.

La oración simple: Utilización correcta, tanto en la lengua oral como en la escrita, de oraciones:

Enunciativas.
Interrogativas.
Imperativas.
Exclamativas.
Negativas.

Cambios de orden y cambios de significado en la oración.

Concordancia morfosintáctica y léxica:

Sujeto-verbo.
Sujeto-atributo.
Tiempos verbales.
Deícticos y anafóricos.
Casos especiales de concordancia.

La oración compleja:

Coordinación: Copulativa, disyuntiva, adversativa, distributiva y explicativa.

Subordinación:

Sustantiva: Uso de enlaces y concordancia verbal adecuada. Estilo directo e indirecto.

Adjetiva: Uso de los enlaces relativos. Concordancia del pronombre relativo y su referente.

Adverbial: Reconocimiento de los enlaces que introducen cada clase de subordinada adverbial. Uso del tiempo y modo verbal adecuado a cada caso.

Sintagma nominal:

Concordancia formal y léxica de los adyacentes con el núcleo. El vocativo. Uso y concordancia con el verbo.

El nombre: Rasgos léxicos e implicaciones morfosintácticas. La sustantivación. Consolidación y afianzamiento de la formación del género y del número de los nombres.

Determinantes.

Artículo. Uso y omisión:
Valor expresivo de la presencia o ausencia del artículo.
Contraste de las formas: El/un.
Valor posesivo del artículo.

Demostrativos:
Valores deícticos y anafóricos.
Connotación afectiva.

Posesivos:
Formas plenas y apocopadas.
Compatibilidad con otros determinantes.

Indefinidos:
Formas más usuales.
Variabilidad o invariabilidad de cada forma.
Compatibilidad con otros determinantes.

Numerales: Representación alfabética de todos los numerales.

Variabilidad o invariabilidad de las distintas formas.

Pronombres personales:

Personales en función de sujeto, complemento directo, indirecto y preposicional. Distinción lo/s la/s le/s. Distinción se, lo/s, le/s, se, la/s.

4.11

Valor enfático de la forma «yo».
Doble complemento.
Posición enclítica del pronombre con las formas no personales del verbo. Reconocimiento y uso de los valores más frecuentes de «se».
Diferentes formas de tratamiento según los registros lingüísticos.

Pronombres relativos:
Formas variables e invariables.
Estructuras de preposición + relativo.
Concordancia del pronombre con su referente.
Valor posesión de «cuyo».

Otros pronombres y formas pronominalizadas de los determinantes:
Demostrativos.
Posesivos.
Cuantitativos.
Interrogativos.
Exclamativos.

Sintagma verbal:
Rasgos léxicos del verbo y formación de su predicado:
Predicativos-copulativos.
Plenos-auxiliares.
Transitivos-intransitivos.
Perfectivos-imperfectivos.
Factivos, modales, impersonales.
Énfasis en ser-estar, haber-tener.
Conjugación:
Reconocimiento y uso de todas las formas verbales con sus valores propios y trasladados.
Formas verbales absolutas y relativas.
Perífrasis verbales con infinitivo, con gerundio, con participio.
Valor nominal, adjetivo y adverbial del infinitivo, gerundio y participio respectivamente.
Usos incorrectos o ambiguos del gerundio.

Modos verbales:
Afianzamiento del uso del subjuntivo en frases condicionales temporales, concesivas, finales y de relativo.

Aspecto:
Expresión del aspecto a través de los distintos tiempos y de las perífrasis aspectuales.

Voz:
Preferencia en español de la pasiva perifrástica frente a la pasiva refleja.
Adverbios:
Clases y significado.
Tiempo, lugar y modo.
Cantidad.
Afirmación, negación y duda.
Invariabilidad del adverbio.
Formación de los adverbios en -mente.
Valor deictivo de algunos adverbios de tiempo, lugar y modo y su uso en el lenguaje oral y escrito.
Función de enlace subordinado de los adverbios.
Valor enfático del adverbio de afirmación.

Preposiciones:
Ampliación de los valores propios e idiomáticos.
Práctica con verbos y adjetivos que rigen preposición.

Conjunciones:
Coordinación entre palabras y oraciones.
Subordinación entre palabras y oraciones.
Enlaces que rigen indicativo, subjuntivo o los dos modos.
Reconocimiento y uso adecuado de los valores de cada conjunción.

Diversidad de realizaciones morfosintácticas en los diferentes registros lingüísticos:
Variantes morfosintácticas del lenguaje:

Oral-escrito.
Publicitario.
Periodístico.
Técnico, científico, didáctico.
Jurídico-administrativo.
Literario.
Variantes gramaticales del español de América.

Recursos expresivos morfosintácticos:
Reconocimiento del valor expresivo de:
La repetición u omisión de elementos oracionales.
La repetición u omisión de estructuras sintácticas.
La adición de elementos.
La alteración intencionada de la concordancia.

Unidades supraoracionales:
Observación y desarrollo de los propios textos, teniendo en cuenta:
Secuencia y unidad de las ideas en relación al tema.
Uso y concordancia de tiempos y aspectos verbales en todo el texto.
Referencia precisa en el uso de anafóricos y deícticos.
Elementos de introducción, relación y conclusión.

Estructuras léxicas: Consolidación y ampliación de lo propuesto en el primer ciclo:
Características del léxico de diferentes registros socioculturales y de textos de géneros diversos.

2. *Catalán*

Aspectos fonéticos:

Identificación de sonidos propios de la lengua:

Principios de transcripción fonética.
Identificar dialectos importantes por la fonética.
Asimilaciones y disimilaciones.
Cuñas fonéticas. Epéntesis típicas.

El sistema vocálico estándar:
Acentuación prosódica y gráfica total.
Aplicación total de la diéresis.
Estudio de elisiones y sinalefas.

El sistema consonántico:
Revisión de las oposiciones consonánticas iniciales, mediales y finales. Insistencia en la sonorización por contacto.
Estudio detallado de los enmudecimientos.

Entonación y ritmo:
Repaso de interrogativas, exclamativas y adversativas.
Otras expresiones con entonación especial.
Buen nivel de pleonasmos y pausas. Ritmo interno de frase y palabra.
Nociones elementales de métrica.

Morfosintaxis:

Sustantivo:
Todos los plurales morfológicos.
Género estándar de los sustantivos.
Forma estándar de los sustantivos mediatizados o barbarizados.
Préstamos. Tendencias fonéticas y gráficas.
Aspectivos y derivativos: Ampliación. Epéntesis y cuñas

fonéticas. Composición: Normas ortográficas, límites, tendencias.
Precisión sinonimia/antonimia.

Determinación:
Conocimiento de formas no estándar de artículos, posesivos, demostrativos.
La sustantivación del infinitivo, del participio y de oraciones de relativo y completivas.
Ampliación de indefinidos-cuantitativos lexicalizados.
La concordancia vacilante de algunos determinantes.

Adjetivos:
Estudio particular de los aspectivos. Usos más habituales.
Precisión en la adjetivación. Sinonimia y antonimia.
Profundización en la situación de adjetivo y nombre
Soluciones diversas a la abstracción e intensivización de los adjetivos.

Elisiones:
Revisión total de los sistemas estándar.
Estudio pormenorizado de la pronominalización con «en», «ho» «hi». Restricciones.
Pasiva moderna.
La elisión en el régimen preposicional.
Las referencias catafóricas y anafóricas.
El uso dubitativo-interrogativo.
Pleonasmos y pausas. Hiperbatones.

Verbos:
Morfología ortográfica normativa.
Conocimiento de los tres subsistemas verbales más usados: Central, balear, valenciano.
Revisión de usos.
Revisión del listado de verbos que obligan al uso del subjuntivo en la subordinada.
Repaso de los valores de la reflexividad y la transitividad.
Estudio de más perífrasis.
Fenómenos del régimen preposicional ante infinitivo y ante «que».

Adverbios:
Sinónimos históricos de los adverbios en -ment.
Ampliación de locuciones adverbiales: Formas más tradicionales o locales. Situación académica del adverbio en la frase.
La intensificación de adjetivos. Diversas fórmulas.

Nexos y modificadores:
Estudio específico de las preposiciones «a», «en», «de», «per», «per a». Ampliación de locuciones preposicionales. Formas más locales o específicas. Régimen preposicional de todos los verbos más usuales. Uso en cualquier situación sintáctica. Nivel coloquial y nivel formal.

Construcciones:
La concordancia en la pasiva moderna.

Oración simple:
Nivel de uso de la doble negación.
Otras modalidades exclamativas.
Ampliación de la lista de insultos, imprecaciones, etc.
Repaso de la entonación de todos los matices de interrogación.

Oración compuesta:
Coordinación pura: Repaso de todos los casos. Partículas más literarias. Adversación. Entonación.
Comparación. Repaso de todos los casos.
Subordinación:
Causales, finales, consecutivas, acumulativas, condicionales, concesivas, modales y locativas. Repaso y ampliación de partículas y fórmulas.
Completivas. Usos especiales. Verbos, sustantivos y adjetivos que imponen subjuntivo.
Temporales. Repaso de las fórmulas. El participio absoluto.
Relativas: Conocimiento y uso de las formas estándar y detección de otras formas más informales.

Ortografía:
Repaso de toda la morfología.
Repaso de todas las correlaciones fonéticas/ortográficas.
Nivel alto de corrección en la apostrofación.
Otras contracciones populares y poéticas.
Ampliación del uso del guión.
Ampliación de las excepciones a las reglas.
Ampliación del uso correcto de la diéresis y del acento diacrítico.
Uso generalizado de los signos de puntuación.
Ortografía de nombres propios y extranjeros.
Más abreviaturas, acrósticos y siglas.
Familiarización superficial con la ortografía prefabriana y medieval con vistas a la lectura de textos antiguos.

3. Euskera

Contenido fonético:

Identificación de sonidos propios de la lengua.

Oposiciones consonánticas.
Fonética estándar y dialectal.
Alternativas vocálicas y consonánticas.
Palatalización de [t], [n], [l].
Palatalización en hipocorísticos.
Pérdidas intervocálicas.

Acento.
Entonación y ritmo.

En frases con elemento topicalizado.
En frases con elemento final destacado.
Begira zer diozun, gero!
Ziria sartu zigun, ederra sartu ere!
Neska bat: ¡Kusi dut polita!
Expresiones idiomáticas e interjecciones habituales.

Contenido morfosintáctico:
Sintagma nominal.
Sustantivo.

Sistema de declinación completo:
[definido] [plural] [próximo] [animado].
Sobredeclinación.
Casos especiales de declinación.

Copulativa: Sal-erosi, zeru-lurrak, aita-semea.
Posesiva: Begi-luze, hanka-motz, amarratz.
Onomatopéyica: Aiko-maiko, zirt edo zart.
De dependencia: Behi-esne, gizalan, lurrikara.

Derivación:
Prefijos.
Sufijos.

Préstamos:
Alteraciones gráficas y fonéticas.

Determinación:
Determinación singular, plural e indefinida.
Omisión del artículo.
Uso de los demostrativos en vocativos.

4.11 Doble desinencia casual en demostrativos con guzti y bera.

Pronombres:
Formas intensivas: Neu, neroni.
Doble pronombre interrogativo: Zer nola, noiz nola.
Elisión de pronombres personales: Anaia eta etorri dira, anaia eta biok.
Uso de zer + caso como elisión de cualquier elemento oracional.

Adjetivos:
Uso adverbial de algunos adjetivos.

Gradación:
Diminutivos.
Aumentativos.
Algunas equivalencias del superlativo absoluto: Ezin-ago, ezin-ago, ahalena, hutsa, etc.
Elisión del adjetivo en comparativos con gehiago y areago.
Construcción apositiva para realizar el adjetivo: Indarra behar da handia.

Sintagma verbal:

Verbo:
Sistema verbal unificado y/o dialectal normalizado.
Modo subjuntivo:

Formas auxiliares:
Presente.
Pasado.
nor.
nor-nori.
nor-nork.
nor-nori-nork.

Modo potencial:

Formas auxiliares:
Presente.
Hipotético.
Pasado.

Modo imperativo:

Formas auxiliares:
Presente.
Hipotético.
Pasado.
Causativos perifrásticas con erazi y eragin.
Declinación y uso de verbos sustantivados.
Sistemas verbales dialectales.
Tratamientos de tuteo: Compresión de la morfología verbal y normas de uso.

Adverbios:
Intensificación del adjetivo.
Ampliación de locuciones adverbiales.

Sintagma oracional:

Oración simple:
Oraciones exclamativas.
Elipsis del verbo auxiliar.
Omisión total del verbo.

Oración compuesta:

Subordinadas completivas:
Factividad verbal.
Completivas de mandato, voluntad y prohibición con subjuntivo.
Completivas de dudas.
Expresiones derivadas de completivas declarativas:
(e) la + ko + nombre.
(e) la + ko+ artículo + inesivo.

Subordinadas circunstanciales:

Causales: Expresiones causales con el mediativo y con subordinadas gerundiales.

Concesivas:
Formas no personales: Zer egin ere, etorrita ere...
Formas personales: - (e) larik ere...

Finales:
Con verbo conjugado subjuntivo.

Condicionales:

Formas no personales:
(e) z gero.
t (z) era.
Formas personales sintéticas y compuestas.

Comparativas:
Expresión completa de la comparación.

Temporales:

Formas personales:
(e) nerako.
(e) netan.
(e) n bakoitzean/guztietan/gehienetan.
(e) ino.
(e) larik.

Formas no personales:
Participio + orduko.
Harik eta ... arte.
Gabc.
Ahala.
Arekin batera.

Modales:

Expresiones modales:
Con participio: Lur-iota, suak harturik.
Con mediativo: Eginez, ibiliz.
Con proposición: Ezer esan gabe.
Con sufijo -ka: Joka, deika, esaka.

Expresiones gerundiales:

Con verbo conjugado:
(e) la
(e) larik.
Elisión del verbo.
Nominativo absoluto: Nigarra begian, beldurrak aidean.
Expresiones tipo: Ibiliaren ibiliaz, ekinaren ekinez.
Expresiones tipo: Bai hilgo ez hilgo.

Subordinadas relativas:
Distinción entre nivel formal y coloquial.
Relativas con participio sin auxiliar: Iragan astea.
Relativas de nombre con sentido dativo o temporal:
(e) neko + nombre.
Relativas con zein... bait-, zein... -n.
Relativas correlativas: Zer ikusi hura nahi, haizeak nora zapiak hara.

4. Gallego

Contenido fonético:

Consolidación, profundización y ampliación de los contenidos vistos en el Ciclo elemental.

Contenido gramatical:
Las estructuras léxicas Familias léxicas. Palabras simples, derivadas y compuestas. Los prefijos. Derivación

sustantiva, adjetiva, verbal y adverbial. Sufijos alterativos: Diminutivos (funciones del diminutivo -iño), aumentativos y despectivos.

Sufijos derivativos: Colectivos, locativos y gentilicios, temporales, de acción, caracterizadores, profesionales, abstractos y otros. Derivación parasintética. Las familias léxicas irregulares.

Los rasgos semánticos. Campos semánticos. Estructura y organización de los campos semánticos. Relaciones semánticas. Sinonimia. Polisemia y homonimia. Términos contrarios. Hipónimos, cohipónimos e hiperónimos. Solidaridad léxica. Cambios semánticos. Tipos. Tabú y cufemismo. Combinaciones de significado. Locuciones, frases hechas y algunos modismo.

Elementos constitutivos del gallego. Historia del gallego. Voces prerrománicas. Voces patrimoniales latinas. Aportación germánica. Aportación árabe. El préstamo lingüístico. Palabras procedentes de otras lenguas. Préstamos cultos del latín y del griego. Popularismos, semicultismos y cultismos.

Variedades geográficas. Fenómenos lingüísticos con distribución dialectal. Bloques y áreas. Variedades sociales. Las jergas.

Lenguas en contacto. Bilingüismo y diglosia. Interferencias lingüísticas: léxicas, morfológicas y sintácticas. La lengua estándar. Las desviaciones de la norma: Castellanismos, dialectalismos, vulgarismos, arcaísmos, Hipergalleguismos, lusismos.

El gallego y las lenguas neolatina. El dominio gallego-portugués en la Romania. Límites del gallego. Límites del gallego con el portugués. Distribución social del gallego.

El gallego en la península Ibérica. Caracterización del gallego frente al castellano y al portugués.

Evolución histórico-social del gallego. Etapas del proceso de normativización del gallego. Las normativas actuales.

2. Orientaciones metodológicas

El objeto prioritario de la enseñanza de lenguas es desarrollar la competencia comunicativa, es decir, la capacidad de reconocer y producir lenguaje que no sólo sea correcto, sino también apropiado a la situación en que se usa.

Deben ser las necesidades del alumno, en cada momento, y las condiciones en cada momento también, las que aconsejen la utilización de diferentes recursos, diferentes estrategias, aunque ello suponga conjunción de diversos enfoques metodológicos.

Según esta orientación, los alumnos deben ser los protagonistas de su aprendizaje. Se tenderá a organizar las clases de forma que se facilite la sociabilidad, la interacción entre los alumnos, la motivación hacia el aprendizaje y el aumento del tiempo de actuación del alumno y de comunicación real. **4.12**

El Profesor pasa a ser presentador, informador, animador y evaluador de la actividad; no se limitará a la corrección de errores sino observará las dificultades colectivas e individuales. De acuerdo con esto planificará las fases de presentación, comprensión, práctica y creación.

La enseñanza será cíclica y acumulativa. Partiendo de la prioridad de la lengua hablada en la vida real, se atenderá equilibradamente a todos los aspectos de comprensión y producción orales y escritos.

La gramática se introducirá en función de las necesidades del proceso de aprendizaje de la lengua como instrumento de comunicación.

3. Actividades

El resultado de cualquier acto de comunicación es el producto de un componente estrictamente lingüístico (la lengua) y de un componente extralingüístico (la situación), por tanto la condición esencial en la fase de práctica del lenguaje es la contextualización, es decir, la presentación gradual del «significado» por medio de contextos situacionales o verbalizados, en la que los medios audiovisuales han de ocupar un lugar importante.

Criterios de selección de actividades:

1. Al seleccionar las actividades, el Profesor debe tener claros los objetivos lingüísticos perseguidos, así como su integración global en el proceso de aprendizaje.
2. Los alumnos deben conocer en todo momento cuáles son los objetivos de la actividad. Las reglas o instrucciones para la realización de las actividades deben ser muy claras para asegurar la participación de todos los alumnos.
3. Se programarán actividades tanto orientadas a la adquisición de competencia lingüística como a su práctica y consolidación.
4. Debe tenerse en cuenta el principio de la disminución gradual del control por parte del Profesor. La práctica controlada debe estar siempre contextualizada.
5. Las actividades deben suponer un estímulo para el alumno. La participación activa de éste es uno de los principales factores de motivación para el aprendizaje.

4.12. REAL DECRETO 294/1992, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES.

(«BOE» de 3 de abril de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), determina en su artículo 56 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado. Establece también que las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación y favorecerán la participación del profesorado en estos programas. Asimismo encomienda a estas Administraciones fomentar la creación de Centros para la formación permanente del profesorado.

El proceso de reforma educativa, que al amparo de la mencionada Ley se está desarrollando, hace necesario dar un nuevo impulso a los programas de formación permanente del profesorado y a las instituciones especializadas para este fin entre las

4.12 que, preferentemente, se encuentran los Centros de Profesores, que hasta ahora han estado regulados por el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre.

La experiencia obtenida en el funcionamiento de los Centros de Profesores desde su creación y la respuesta a las necesidades que plantea la aplicación de la LOGSE aconsejan reforzar la participación del profesorado en la toma de decisiones que afectan a su propia formación permanente, así como establecer una eficaz descentralización, conjugando en la planificación de la formación tanto los intereses e iniciativas del propio profesorado como las necesidades del sistema educativo.

Para ello es preciso modificar el citado Real Decreto, fortaleciendo la estructura de los Centros de Profesores, delimitando mejor las funciones de cada uno de sus órganos y haciendo compatible la cualificación profesional de quienes dirijan y coordinen sus actividades de formación, con una gestión democrática y participativa en los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º. Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para la formación permanente del personal docente de las enseñanzas de régimen general y especial, excepto el de la educación universitaria, sin perjuicio de la participación en estos procesos de las Universidades, las empresas y otros centros especializados. Así también se encargarán de fomentar la profesionalidad del profesorado, el desarrollo de actividades de formación pedagógica y la difusión de experiencias educativas. Todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la planificación, creación, supresión y coordinación de los Centros de Profesores situados en su ámbito territorial de gestión.

Art. 3.º. 1. Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito estén localizados.

2. Los Centros de Profesores, en el marco de los respectivos planes provinciales, elaborarán y desarrollarán sus planes de formación, en los que se recogerá el conjunto de las actuaciones que, en materia de formación permanente, se planifiquen en su ámbito territorial.

3. Cada Dirección Provincial elevará su plan de formación, en el que se incluirá, entre otras actividades, los planes de los Centros de Profesores de su provincia, a la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, de acuerdo con las normas que se establezcan en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

4. Corresponderá a las Direcciones Provinciales el desarrollo y la coordinación de las actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia relativas a las actividades y programas que, en materia de formación del profesorado, se realicen en los Centros de Profesores, sin perjuicio de aquellas otras funciones de dirección, planificación, control, asesoramiento y homologación que puedan ser competencia exclusiva de los órganos centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º. 1. Los Centros de Profesores ejercerán sus funciones dentro del ámbito geográfico que les sea asignado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En cada provincia existirá, al menos, un Centro de Profesores.

3. Cuando el número de Profesores, centros docentes y personal de los servicios técnicos de apoyo a la institución escolar o la dispersión geográfica de los centros docentes aconsejen la creación de nuevos Centros de Profesores, las respectivas órdenes de creación delimitaran el ámbito territorial de cada uno de ellos. Asimismo se podrá proceder a la reestructuración y modificación de dichos ámbitos y, en su caso, a la supresión de Centros de Profesores.

4. Será considerado personal docente adscrito a un Centro de Profesores, con derecho a asistir y a participar en sus actividades, el profesorado de centros escolares, públicos y privados concertados que ejerza sus funciones dentro del ámbito territorial del Centro de Profesores, así como el personal que realice tareas educativas en servicios técnicos; de apoyo a los mismos.

5. Con el fin de facilitar la actuación de los Centros de Profesores, la Secretaría de Estado de Educación podrá autorizar el funcionamiento de extensiones de los mismos, sin que, en ningún caso, éstas puedan constituirse en unidades independientes de aquellos centros a los que estén adscritas. En el momento de la creación de dichas extensiones se definirá su ámbito geográfico específico de actuación.

6. La plantilla de los Centros de Profesores será fijada por el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos y las exigencias derivadas de los planes de formación, y estará constituida por:

a) Personal docente, integrado por el Director y los asesores de formación permanente, todos ellos nombrados, previa convocatoria pública de méritos, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien determinará los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia.

b) Personal de administración y servicios, para llevar a efecto la gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Art. 5.º. Los Centros de Profesores elaborarán y ejecutarán su plan de formación que incluirá las prioridades y actividades determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las demandas específicas del profesorado de la zona.

A este fin deberán:

1. Promover la adecuación de los contenidos de los planes y programas generales y provinciales a las particularidades de su entorno, así como canalizar y elevar las propuestas del profesorado respecto a su formación.

2. Llevar a cabo acciones en los centros docentes que den lugar a una mayor participación en las actividades promovidas, motiven la innovación en el aula y posibiliten la interrelación del profesorado.

3. Recoger las iniciativas de actualización, formación e innovación propuestas por los centros docentes.

4. Promover el desarrollo, la difusión y el intercambio de experiencias e investigaciones educativas aplicadas.

5. Ofrecer servicios técnicos de apoyo y recursos pedagógicos a los profesores y a los centros docentes.

6. Favorecer las experiencias en el campo de la organización escolar e investigación educativa, comunes a varios centros, y promover su coordinación.

Art. 6.º. En cada Centro de Profesores existirán los libros y registros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine a efectos de su funcionamiento y de la homologación y certificación de las actividades en que participe el profesorado.

Art. 7.º. 1. Los Centros de Profesores tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

Unipersonales: El Director, el Vicedirector y el Secretario.

Colegiados: El Consejo del Centro de Profesores y el Equipo Pedagógico.

2. El Director será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia por tres anos. En los centros de nueva creación, la Administración educativa convocará concurso público de méritos para el nombramiento de Director en un plazo no superior a un curso escolar desde la fecha de su creación, procediéndose entre tanto al nombramiento de un Director provisional.

3. El Vicedirector y el Secretario serán propuestos por el Director del centro de entre los asesores de formación permanente y nombrados por la Dirección provincial, previo informe del Consejo, por tres años. No obstante, podrían cesar antes de dicho plazo si con motivo del nombramiento de un nuevo Director, por convocatoria pública de méritos, éste propusiera su sustitución.

4. El Consejo del centro estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Vicedirector y el Secretario del centro.

c) Entre cuatro y ocho consejeros, según el tamaño del Centro de Profesores, elegidos por representantes de los centros públicos y privados concertados, adscritos al mismo, de acuerdo con las normas que se establezcan.

d) Uno o dos asesores de formación permanente, según el tamaño del Centro de Profesores, elegidos por los miembros del Equipo Pedagógico.

e) Dos representantes, como máximo, de la Administración educativa.

f) Un representante de las Administraciones autonómicas o locales, si existiera convenio de creación o funcionamiento del Centro de Profesores.

g) Un representante de las Universidades en el caso de la existencia de convenios de colaboración.

5. Los miembros electivos del Consejo se renovarán cada tres años. La duración en el cargo de los restantes miembros se establecerá en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

6. En el seno del Consejo podrán constituirse comisiones técnicas. En toco caso, deberá existir siempre una comisión económica, presidida por el Director y de la que formarán parte, al menos, el Secretario y un consejero electivo. Asimismo, en el concurso de méritos de candidatos a la dirección del Centro de Profesores, deberá constituirse una comisión evaluadora de selección, de la que formarán parte todos los miembros del Consejo excepto el Vicedirector y el Secretario del Centro de Profesores.

7. El Equipo Pedagógico estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) Los asesores de formación permanente del centro y un representante de los equipos psicopedagógicos del ámbito geográfico del Centro de Profesores.

8. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados se atendrá, para lo no dispuesto en este Real Decreto o en sus normas de desarrollo, a lo establecido con carácter general en la Ley de Procemiento Administrativo.

Art. 8.º. 1. Serán funciones del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones materia educativa. *c)* Dirigir y coordinar todas las actividades del centro y velar

4.12 la buena ejecución de los plantes de formación, de acuerdo con disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo del Equipo Pedagógico.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones todos los órganos colegiados del centro.

f) Autorizar los gastos y efectuar los pagos de acuerdo con presupuesto del centro.

g) Visar los certificados y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Elaborar con el Equipo Pedagógico el proyecto del plan anual formación.

k) Elevar una memoria anual a los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del centro.

l) Facilitar la adecuada coordinación con el resto de Centros Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

ll) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro o sean establecidas por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Serán funciones del Vicedirector:

a) Las del Director, en caso de ausencia o enfermedad del mismo.

b) Las que expresamente le delegue el Director en relación con dirección del centro.

c) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

3. Serán funciones del Secretario:

a) La organización administrativa del centro de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del centro, con voz y voto, levanta actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir certificaciones.

e) Confeccionar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del centro.

g) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro su ámbito de competencia o establezca el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 9.º. 1. Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

a) Proponer el nombramiento del Director, actuando previamente como comisión evaluadora en el proceso de selección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º. apartado 6.

b) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, tramitarlo para su autorización por la Dirección provincial y controlar su ejecución.

c) Elaborar y aprobar el proyecto del Reglamento de Régimen Interior del Centro y elevarlo para su autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

d) Determinar las necesidades formativas del profesorado de zona.

e) Aprobar el proyecto de plan anual de formación del Centro teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) Aprobar la memoria anual de actividades y la situación general del Centro.

g) Informar sobre las propuestas de nombramiento del Vicedirector y del Secretario del Centro de Profesores.

h) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y académicos.

I) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior de Centro.

2. Serán funciones del Equipo Pedagógico:

a) Elegir de entre sus miembros a quienes les representen en Consejo del Centro de Profesores.

b) Elaborar el proyecto del plan anual de formación, concretando las líneas de actuación del mismo y su estructura organizativa, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Ejecutar el plan anual de formación, una vez aprobado el mismo por la Administración educativa.

d) Realizar la evaluación del plan anual de formación y la memoria final del curso.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto del Centro.

f) Detectar necesidades e intereses del profesorado de la zona.

g) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro o los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 10. 1. Para la creación y el funcionamiento de Centros de Profesores, la Secretaría de Estado de Educación podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas.

2. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios específicos de colaboración para el desarrollo de planes de formación del profesorado o la realización de programas a través de un solo Centro o varios Centros de Profesores, especialmente con las Comunidades Autónomas, las Universidades, las empresas y otros centros especializados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales Directores, Consejeros y asesores de formación permanente de los Centros de Profesores permanecerán en sus cargos hasta fecha que se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogados Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, y lo establecido en disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de marzo de 1992.—JUAN CARLOS R.—El ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.12.1. ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DE PROFESORES. («BOE» de 2 de marzo de 1992.)

Por Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo *, se ha procedido a una nueva regulación de la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores (CEP), teniendo en cuenta, por una parte, lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) **, que contempla la importancia de la formación permanente del profesorado y, por otra, la experiencia obtenida en el funcionamiento de los CEP desde su creación.

En el indicado Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, se amplían los órganos de gobierno de los CEP, por lo que, además del Director y el Consejo, existirán otros dos órganos unipersonales, el Vicedirector y el Secretario, y un nuevo órgano colegiado, el Equipo Pedagógico. Asimismo, se modifica el proceso selectivo para el nombramiento del Director y algunas de sus funciones, la estructura del Consejo del CEP, el sistema de representatividad de los Centros docentes en éste y el de designación de algunos de sus Consejeros, todo ello para reforzar la eficacia y profesionalidad de los órganos de gobierno y garantizar una mejor consecución de los fines propios de los CEP, así como una mayor participación del profesorado en la toma de decisiones que afectan a su formación permanente.

Por todo ello, y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, este Ministerio dispone:

1. Órganos unipersonales

Director

Primero. 1. El Director del CEP accederá al cargo mediante concurso público de méritos. Será nombrado, por tres anos, en régimen de comisión de servicios, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la de Renovación Pedagógica, y ejercerá durante ese período las funciones que se establecen en el apartado 1 del artículo 8.º del Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo.

2. El Director, mediante su participación en nuevas convocatorias, podrá renovar su mandato por otros dos períodos consecutivos de tres años cada uno. Finalizados éstos no podrá participar en los concursos de méritos que se convoquen durante los dos años siguientes para la provisión de plazas vacantes de Directores de CEP.

3. Para los CEP de nueva creación, y hasta tanto se proceda al nombramiento de Director mediante convocatoria pública, la Dirección provincial co-

* Ver disposición anterior.
** VI 4.1.

4.12.1 rrespondiente propondrá como Director provisional, en comisión de servicios, a un Profesor numerario.

Segundo. 1. El Director del CEP cesará en sus funciones al término de su mandato o por alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Personal y Servicios, previos informes de la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado), y de la Dirección Provincial correspondiente.

b) En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado.

2. Si el Director cesa en sus funciones antes de finalizar el mandato, la vacante se incluirá en la siguiente convocatoria de concurso de méritos y, hasta su resolución, asumirá sus funciones el Vicedirector del CEP.

Tercero. 1. Periódicamente, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de las direcciones de CEP vacantes.

2. En dicha convocatoria figurará, como mínimo, lo siguiente: Las plazas vacantes, los requisitos que deben reunir los candidatos, la documentaciÓn que han de presentar las normas para la elaboración del baremo de puntuación y las características del curso de formación que habrán de realizar los Directores seleccionados.

Cuarto. 1. La valoración de los candidatos a Director se realizará por la Comisión evaluadora a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 7.º del indicado Real Decreto 294/1992, mediante un baremo que incluirá los siguientes apartados y puntuaciones máximas:

a) Asistencia a actividades de formación: Entre 2 y 3 puntos.

b) Organización, dirección y docencia de actividades de formación: Entre 2 y 3 puntos.

c) Experiencia en gestión y dirección: Entre 2 y 3 puntos.

d) Innovación, investigación pedagógica y publicaciones: Entre 3 y 4 puntos. *e)* Licenciatura y doctorado: Entre 2 y 3 puntos.

f) Proyecto y entrevista: Entre 3 y 4 puntos.

g) Antigüedad y otros méritos docentes: Entre 1 y 2 puntos.

2. En el apartado b) no se podrá establecer una valoración inferior a 0,25 puntos por cada uno de los méritos alegados. En el apartado e) se deberá establecer una puntuación superior a 0,75 puntos por cada licenciatura o doctorado.

3. Las publicaciones deberán tener depósito legal, ISBN o ISSN, y se valorarán en función de su calidad e interés.

4. En cuanto al apartado f), los criterios para la valoración del Proyecto y la entrevista se fijarán en la correspondiente convocatoria.

5. En ningún caso los méritos presentados podrán valorarse por dos apartados distintos.

6. La valoración de la antigüedad no podrá superar el 50 por 100 del apartado g).

7. Para la valoración de los apartados b) y c), se tendrán en cuenta, si los hubiese, los informes emitidos por los servicios correspondientes de la Administración educativa.

8. No podrán ser seleccionados aquellos candidatos que obtuvieran cero puntos entre los apartados a) y b), o que no hubieran obtenido una puntuación de, al menos, el 30 por 100 del máximo total establecido por la Comisión evaluadora.

Quinto. 1. Los candidatos a Director deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de servicio activo.

b) Estar destinado con carácter definitivo o provisional, en el área de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Contar con un mínimo de ocho años completos como funcionario docente de carrera, computados al 31 de agosto o al 30 de septiembre del año de la convocatoria, según proceda, de acuerdo con el Cuerpo o Escala a que pertenezca el candidato.

2. La solicitud y demás documentos se dirigirán a la Dirección Provincial del Departamento de la que dependa el CEP a cuya vacante se opta.

Sexto. 1. En el seno de los Consejos de los CEP en que se haya convocado la plaza de Director, se constituirá la Comisión evaluadora de selección que, en primer lugar, deberá elaborar el baremo de puntuación según lo establecido en el apartado cuarto de esta Orden y lo que se disponga en la convocatoria del concurso de méritos.

2. Confeccionado el baremo, será expuesto en el tablón de anuncios del CEP y remitido a la Dirección Provincial junto con el acta de constitución y composición de la Comisión evacuadora de acuerdo con el calendario y normas que se establezcan en dicha convocatoria.

3. Cuando algún miembro del Consejo del CEP se presente a Director o se diera alguna de las causas de abstención establecidas en las normas generales del procedimiento administrativo, no podrá formar parte de la Comisión evaluadora o podrá promoverse su recusación.

Séptimo. Cada Dirección Provincial hará pública la relación de los candidatos a Director ad-

mitidos, así como la de los excluidos, con indicación del motivo, y abrirá un plazo de presentación de reclamaciones. Resueltas éstas, los expedientes de los candidatos admitidos serán remitidos al Consejo del CEP correspondiente.

Octavo. 1. Una vez valorada la documentación aportada por los candidatos, la Comisión evaluadora redactará un Acta, por triplicado firmada por todos sus miembros, en la que se hará constar:

a) Baremo elaborado para la evaluación, de los candidatos de acuerdo con el apartado cuarto de esta Orden.

b) Relación de los candidatos por orden de puntuación, con indicación de la obtenida en cada apartado del baremo.

c) Propuesta de nombramiento de Director.

2. En los dos días hábiles siguientes, en sesión plenaria, se reunirá el Consejo del CEP para estudiar el proceso de selección realizado, formular la propuesta de nombramiento de Director y enviar ésta a la Dirección Provincial.

3. La Dirección Provincial remitirá una copia del Acta de la Comisión evaluadora y otra de la sesión plenaria del Consejo del CEP, junto a la propuesta individualizada de nombramiento del Director seleccionado, a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado) que elevará la propuesta definitiva a la de Personal y Servicios.

4. Si el Director propuesto fuera Consejero, será sustituido, en este último puesto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado decimoctavo, punto 2, de esta Orden.

Noveno. Cuando la Dirección Provincial estime que la propuesta de Director no se ajusta a lo establecido en esta Orden y en la de convocatoria del concurso público de méritos, dejará en suspenso su tramitación y pedirá, a través del Consejo del CEP, a la Comisión evaluadora correspondiente que reconsidere dicha propuesta o la justifique. Asimismo, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado).

Décimo. La Dirección General de Renovación Pedagógica, antes de tramitar las propuestas de nombramiento de Directores a la de Personal y Servicios, podrá solicitar los informes complementarios que estime conveniente o dejarlas en suspenso, si apreciara una inadecuada aplicación de lo dispuesto en este Orden.

Undécimo. Si en la fecha de comienzo del mandato del Director no hubiese sido posible su nombramiento por darse alguna de las situaciones previstas en los dos apartados anteriores, el Vicedirector se hará cargo de la dirección del CEP o, en su defecto, un Asesor de formación permanente del CEP, designado por la Dirección Provincial correspondiente, hasta tanto no se resuelva esta situación.

Duodécimo. Cuando la Comisión evaluadora consideré que ningún candidato obtiene la puntuación mínima exigida, o ante la inexistencia de los mismos, la Dirección Provincial propondrá un Director provisional, según lo establecido en el punto 3 del apartado primero de esta Orden.

El Vicedirector y el Secretario

Decimotercero. 1. El Vicedirector y el Secretario serán propuestos por el Director del CEP y nombrados por la Dirección Provincial para tres años, previo informe del Consejo, de entre los Asesores de formación permanente que hayan accedido al puesto mediante concursa de méritos o, de no ser suficientes, de entre los nombrados por libre designación.

2. El mandato del Vicedirector y del Secretario podrá prorrogarse por otros dos períodos consecutivos de tres años, previo informe del Consejo. Finalizados éstos, no podrán ser nombrados para dichos cargos durante los dos años siguientes.

3. Sus funciones serán reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º del Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo.

Decimocuarto. El Vicedirector y el Secretario cesarán:

a) Cuando dejen de ser Asesores de formación permanente.

b) A petición propia debidamente motivada aceptada por la Dirección Provincial, previos informes del Director y del Consejo del CEP.

c) A propuesta del Director del CEP, informada por el Consejo, aceptada por la Dirección Provincial, si razones justificadas lo aconsejarán.

d) Al término de los tres años de sus mandatos, si el Director no propusiera sus prórrogas.

e) Cuando durante el período de sus mandatos accediera al cargo un nuevo Director por concurso de méritos y formulase propuesta de sustitución.

II. Órganos colegiados

Consejo

Decimoquinto. 1. El Consejo del CEP estará integrado por:

a) El Director, que será su Presidente.

b) El Vicedirector y el Secretario que lo será, también, de este órgano.

c) Siete Consejeros para los CEP de módulo A, seis para los del B, cinco para los del C y cuatro para los del D, todos ellos elegidos por los representantes de los Centros docentes, públicos y privados concertados, agrupados según modalidades o niveles educativos de acuerdo con la siguiente distribución:

4.12.1

Número de Consejeros a elegir según módulos de los CEP	Centros docentes según las enseñanzas que imparten		
	Educación Infantil, Primaria, Especial y de Personas Adultas	Bachillerato Y Formación Profesional	Enseñanzas artísticas y de idiomas
A	3	3	1
B	3	3	
C	3	2	
D	3	1	

En los CEP de módulo A, cuando el personal docente con destino en su ámbito geográfico sea superior a 5.000, podrán ser elegidos hasta ocho Consejeros en representación de los Centros docentes.

d) Dos Asesores de formación permanente para los CEP de módulo A y uno para los de B, C y D, elegidos mediante votación de los miembros del equipo Pedagógico de entre los Asesores que hayan accedido a su plaza por concurso de méritos.

e) Dos representantes de la Administración educativa para los CEP de los módulos A y B y uno para los de C y D, designados por la Dirección Provincial correspondiente.

f) Un representante designado por la Administración Autonómica o Local con la que se hubiera suscrito Convenio de creación o funcionamiento del CEP.

g) Un representante de la Universidad, cuando exista Convenio de colaboración entre ésta y el Ministerio de Educación y Ciencia, propuesto por la Comisión de Seguimiento de dicho Convenio.

2. Los Consejeros en representación de los Centros docentes serán elegidos por los Directores de éstos que, sin embargo, podrán delegar dicha función en un Profesor del Centro elegido por el Claustro.

3. Para los Centros incompletos que no constituyan un Colegio agrupado y para el profesorado de Educación de Personas Adultas no integrado en un Centro, la Dirección Provincial correspondiente deberá establecer agrupaciones para la designación del representante que ha de participar en las elecciones a Consejeros. En este caso, el conjunto de Profesores de cada una de estas agrupaciones elegirá de entre ellos el representante para la elección de Consejeros del CEP correspondiente.

Decimosexto. Para el primer año de funcionamiento de los CEP se constituirá un Consejo provisional que estará integrado por:

a) El Director provisional, que será su Presidente.

b) Dos Profesores en representación de los Centros docentes del ámbito geográfico, designados por la Dirección Provincial.

c) Un Asesor de formación permanente en representación del equipo Pedagógico.

d) Un representante de la Administración Educativa.

e) Un representante de la Administración Autonómica o Local, en el caso de CEP creados mediante Convenio.

Decimoséptimo. 1. La permanencia en el cargo de los Consejeros, salvo en los casos establecidos como causas de cese, será para:

a) El Director, Vicedirector y Secretario, según lo regulado en los apartados primero, segundo, decimotercero y decimocuarto de esta Orden.

b) Los Consejeros elegidos de entre los representantes de los Centros docentes, tres años, pudiendo ser reelegidos.

c) Los Asesores de formación permanente, tres años, pudiendo ser reelegidos.

d) Los representantes de la Administración Educativa y, mientras dure el Convenio de colaboración, los de la Administración Autonómica o Local, por períodos renovables de un año.

e) El representante de la Universidad, durante el período de vigencia del Convenio de colaboración, debiendo ser ratificado anualmente por la Comisión de Seguimiento.

2. Cuando circunstancias especiales impidan la constitución en el plazo establecido del Consejo derivado de un nuevo proceso electoral, el Consejo saliente continuará constituido, en funciones, hasta tanto se mantengan aquéllas.

Decimoctavo. 1. Serán causas de cese en la condición de Consejero antes de la finalización de su mandato:

a) La renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado), oído el Consejo del CEP y previo informe de la Dirección Provincial.

b) Asimismo, con carácter específico:

El Director, Vicedirector y Secretario del Centro, cuando cesen en su cargos.

Los Consejeros representantes de los Centros docentes, por traslado fuera del ámbito geográfico del CEP.

Los Asesores de formación permanente, elegidos por el equipo Pedagógico, cuando cesen en sus puestos.

2. Las bajas producidas durante los años de mandato del Consejo serán cubiertas de la siguiente manera:

a) Las de los Consejeros representantes de los Centros docentes, por los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos entre los inicialmente proclamados y que se correspondan con el mismo nivel educativo del cesante. De no existir éstos, el Director provincial nombrará Consejeros a los Directores de Centros docentes que considere más idóneos, de entre los adscritos al CEP, siempre respetando los requisitos establecidos con carácter general en cuanto a la composición del Consejo. Estos Consejeros permanecerán en sus cargos sólo hasta la finalización del mandato de dicho Consejo.

b) Las de los Asesores de formación permanente, mediante elección de los miembros del equipo Pedagógico. Estos Consejeros permanecerán, asimismo, en el puesto hasta la renovación del Consejo del que entran a forma parte.

c) Las del resto de los Consejeros, por designación del órgano u Organismo al que representaba el cesante o por quien le sustituya en el cargo cuando se trate del Director, Vicedirector y Secretario del CEP

Decimonoveno. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará la elecciones a Consejo de los CEP a partir de su primer año de funcionamiento y, periódicamente, cada tres años, para la renovación de los miembros del mismo.

Vigésimo. 1. En los CEP en que deba procederse a la renovación de los Consejeros, en el plazo de ocho días naturales, como máximo partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de apertura del proceso electoral, se constituirá una Comisión Elector para dirigir y coordinar dicho proceso.

2. Esta Comisión estará presidida por el Director provincial persona en quien delegue, y estará integrada, además por el Jefe de la Unidad de Programas Educativos o persona en quien delegue, el Jefe de Servicio de Inspección Técnica de Educación o Inspector en quien delegue y el Director del CEP, actuando como Secretario el de éste.

3. Serán funciones de la Comisión electoral del CEP:

a) Elaborar la relación de electores.

b) Fijar la celebración de las votaciones para cada modalidad o nivel educativos.

c) La admisión de candidaturas.

d) Constituirse en Mesa electoral para la celebración de las elecciones.

e) Resolver las reclamaciones relativas al proceso electoral.

f) Proclamar a los Consejeros electos en cada CEP.

g) Otras que puedan determinarse.

Vigésimo primero. 1. Dentro de los veinte días naturales, a contar desde la publicación de la convocatoria de elecciones, se procederá a la designación o ratificación en sus cargos de los siguientes miembros de Consejo del CEP: Representantes de los Asesores de formación permanente, representantes de la Administración Educativa y, si procede, de los representantes de la Administración Autonómica o Local y de la Universidad.

2. A este fin, el Director provincial recabará de los órganos o entidades correspondientes la propuesta de dichos representantes designará al de la Administración educativa.

Vigésimo segundo. 1. En el plazo máximo de veinte días naturales siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de apertura del proceso electoral, la Comisión Electoral del CE elaborará la relación de electores, integrada por los representantes de los Centros docentes, públicos y privados concertados, la cual, una vez revisada y aprobada, será expuesta durante cinco días naturales en los tablones de anuncios del CEP y de dichos Centros docentes.

2. Los interesados podrán presentar reclamaciones durante cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de exposición de la relación de electores, ante la Comisión Electoral del CEP, que resolverá, en el plazo de cinco días naturales como máximo; en este mismo plazo aprobará la relación definitiva, que será expuesta nuevamente.

Vigésimo tercero. Los representantes de los Centros docentes que deseen presentarse como candidatos a Consejeros de los CEP, la pondrán en conocimiento de la Comisión Electoral del CEP hasta dos horas antes de la fijada para el inicio de la votación.

Vigésimo cuarto. La Comisión Electoral del CEP convocará, en sesiones separadas, a los representantes de los Centros docentes de ámbito geográfico de cada CEP, según las modalidades y niveles educativos establecidos en la letra c), punto 1, del apartado 15 de esta Orden, fijará la hora del comienzo de las votaciones y se constituirá en Mesa electoral con dos horas de antelación respecto a dicha hora, con el fin de que puedan presentarse nuevos candidatos a Consejo y exponer todos ellos, si así lo desean, su programa de actuación.

Vigésimo quinto. En el momento del comienzo de las votaciones se facilitarán las papeletas de voto, que habrán sido editadas por el CEP de acuerdo con el modelo que figura en el anexo de esta Orden *.

Vigésimo sexto. 1. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Cada elector, salvo para los supuestos en que sólo se elija a un Consejero por modalidad o nivel educativos, podrá dar su voto, como máximo, a un número de candidatos inferior en uno al del total de Consejeros a elegir según el módulo del CEP y la modalidad o el nivel educativos que representa, para lo cual en la papeleta facilitada al efecto escribirá el nombre o nombres y apellidos de los candidatos que elija.

* No se publica el anexo.

4.12.1

3. La papeleta de voto se introducirá en la urna en sobre cerrado, facilitado igualmente por la Mesa electoral, en el que deberá figurar el membrete o sello del CEP.

4. Para ejercer el voto, los electores deberán acreditar su identidad ante la Mesa mediante el documento nacional de identidad u otro documento oficial equivalente.

Vigésimo séptimo. 1. Finalizadas las votaciones de cada sesión se procederá al escrutinio, que será público, extrayendo el Presidente uno a uno los sobres de la urna y leyendo, en voz alta, el nombre de los candidatos votados.

2. Será nulo el voto emitido en papeleta diferente del modelo oficial, o en la que se hubiera producido cualquier tipo de alteración; el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta; y, el emitido en papeletas en las que se hubieran elegido más candidatos del número total establecido para cada modalidad o nivel educativos en el CEP.

3. Se considerarán votos en blanco, pero válidos, los emitidos en sobres que no contengan papeletas, así como los de las papeletas en que no se relacione a ningún candidato.

4. Terminado el recuento, se confrontará el número total de papeletas y sobres en blanco con el de votantes.

5. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez, las cuales se unirán al acta de la sesión y se archivarán con ella una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Vigésimo octavo. Concluida cada sesión de votación y su correspondiente escrutinio se levantará un acta, por duplicado, que será firmada por todos los miembros de la Mesa y expuesta seguidamente en el tablón de anuncios del CEP.

En dicha acta se reflejarán, al menos, los siguientes datos: El número de Consejeros a elegir según modalidad o nivel educativos, el número de electores y el de votantes, el número de papeletas nulas y el de válidas, distinguiendo de entre éstas las que representen votos en blanco; y la relación de candidatos con el número de votos obtenidos por cada uno de ellos. Asimismo, se harán constar las incidencias ocurridas durante la sesión de votación.

Vigésimo noveno. 1. Serán proclamados Consejeros electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, respetando siempre el número total máximo de Consejeros según el módulo y el fijado para las modalidades y niveles educativos en cada CEP.

2. En el supuesto de que haya empate entre dos o más candidatos será proclamado el representante con mayor antigüedad como funcionario de carrera docente. De continuar el empate, se tendrá en cuenta la antigüedad en la provincia y, por último, en el Centro docente.

3. Durante los tres días siguientes a la exposición de cada acta de proclamación de Consejeros electos, representantes de los Centros docentes, podrán presentarse reclamaciones que serán resueltas por la Comisión Electoral del CEP en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Trigésimo. Cuando no se hayan presentado candidaturas, o no se cubrieran todos los puestos de Consejeros el Director provincial procederá a nombrar para estos cargos a los Directores de los Centros docentes del ámbito del CEP que considere más idóneos, respetando lo establecido en cuanto a número total y representatividad. Esta designación será por el mismo período de tiempo que el de los Consejeros electivos.

Trigésimo primero. En el plazo máximo de siete días naturales después de celebradas las votaciones, salvo cuando se presenten reclamaciones, el Director provincial remitirá las actas de escrutinio y los resultados definitivos de las elecciones, así como la composición total de cada Consejo, a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado). Asimismo, difundirá entre los Centros docentes del ámbito geográfico de cada CEP la relación de los Consejeros electos y procederá a expedir credenciales individuales de designación a cada uno de los miembros del Consejo, electos o designados.

Trigésimo segundo. En el plazo máximo de los diez días naturales, siguientes al de la proclamación de los Consejeros electos, se constituirá el Consejo.

Equipo Pedagógico

Trigésimo tercero. 1. El Equipo Pedagógico estará integrado por el Director del CEP, los Asesores de formación permanente del CEP y de las Extensiones a el adscritas, con independencia de su forma de acceso al puesto, y un representante de los Equipos Psicopedagógicos y desarrollará las tareas que le asigna el apartado 2 del artículo 9.º del Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo.

2. Será Presidente del Equipo Pedagógico el Director del CEP o quien le sustituya en el cargo, ejerciendo las funciones de Secretario el del CEP.

3. Para cada curso escolar, la Dirección Provincial designará como representante a uno de los Directores de los Equipos Psicopedagógicos de la zona, si hubiera más de uno, pudiendo ser prorrogada esta designación en sucesivos cursos.

Trigésimo cuarto. 1. Periódicamente, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de plazas vacantes de Asesores de formación permanente.

2. Dicha convocatoria recogerá, entre otros aspectos: Las plantillas según el módulo asignado

a cada CEP, los requisitos específicos que deben reunir los candidatos, el baremo de puntuación para la valoración de méritos las características del curso de formación que, con carácter selectivo, deberán realizar los candidatos que superen la primera fase del proceso de selección, así como las condiciones administrativas y laborales en las que se desarrollará el trabajo de los Asesores de formación permanente.

3. Si, una vez resuelto el concurso, quedaran plazas vacantes o éstas se produjeran iniciado el curso escolar, podrán proveerse, a propuesta de la Dirección Provincial, en régimen de Comisión de servicios durante un curso académico, por docentes con destino, definitivo o provisional, en el área del gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Trigésimo quinto. Los docentes que deseen participar en dicha convocatoria deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse en situación de servicio activo.

b) Estar destinado con carácter, definitivo o provisional, en el área de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Contar con un mínimo de cinco años de experiencia docente como funcionario de carrera.

d) Los requisitos específicos que se determinen en las respectivas convocatorias para cada una de las Asesorías, en función de sus características particulares.

Trigésimo sexto. 1. La selección de los aspirantes a plazas de Asesores de formación permanente se realizará por una Comisión provincial constituida de acuerdo con la composición que se establezca en la convocatoria.

2. La valoración de dichos candidatos se realizará mediante un baremo en el que se incluirán, al menos, los siguientes apartados: Formación en la especialidad de la plaza vacante a la que se opta, formación en otras áreas, conocimiento y experiencia en la formación permanente del profesorado, proyecto de trabajo, antigüedad, títulos académicos, experiencia en investigación educativa y otros méritos que puedan establecerse.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los gastos electorales que origine el cumplimiento de esta Orden serán sufragados con cargo a los créditos asignados a cada Dirección Provincial para el funcionamiento de los CEP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 5 de abril de 1990 * («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la que se regula la composición, elección, constitución y renovación de los Consejos de los Centros de Profesores, así como el nombramiento y la renovación de sus Directores, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que dicte las normas que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1992.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

* V 4.27.

4.13. REAL DECRETO 332/1992, DE 3 DE ABRIL, SOBRE AUTORIZACIONES DE CENTROS DOCENTES PRIVADOS, PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS. («BOE» de 9 de abril de 1992.)

La libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgá-nica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) *, necesariamente, ha de coordinarse con el deber de la Administración de asegurar que los centros docentes reúnen los requisitos mínimos establecidos con carácter general, así como otras garantías que la citada Ley Orgánica establece en relación con los titulares de dichos centros.

A este respecto y en desarrollo del artículo 14 de la LODE, se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio *, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Ahora es necesario regular el procedimiento que debe seguirse para garantizar que los centros privados, cuya apertura se solicita, reúnen tales requisitos y, por tanto, pueden ser autorizados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la LODE. En el caso

* I 4.2.

* VI 4.1.4.

4.13 de que los centros cuya autorización se solicita vayan a impartir enseñanzas obligatorias y se pretenda su acceso al régimen de conciertos educativos es, además, necesario que, respetando la regulación sustantiva sobre la financiación con fondos públicos de centros privados, contenida en la LODE y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre *, se defina el modo como se incardina, en el procedimiento general de autorización, la voluntad de acogerse al régimen de conciertos. En particular es preciso establecer la tramitación que permitirá enjuiciar la necesidad de suscribir el convenio a que se refiere la disposición adicional quinta de la LODE y las consecuencias, para el procedimiento de autorización, de la no suscripción del mencionado convenio. En la regulación de estas cuestiones se ha buscado, en todo momento, garantizar los derechos del promotor del centro, permitiendo que la Administración pueda pronunciarse sobre la posible financiación con fondos públicos del centro, antes de que hayan comenzado las obras de construcción.

Asimismo, procede regular las modificaciones de que puede ser objeto la autorización de un centro docente y la extinción de la misma, bien a instancia del titular del centro, bien porque éste deje de reunir los requisitos mínimos que justificaron y dieron validez jurídica a su apertura, advirtiendo que, en este último caso, la extinción de la autorización no tiene connotaciones sancionadoras, sino que es la consecuencia lógica e inevitable de la desaparición de las condiciones a las que la Ley supedita la autorización de un centro docente privado.

El presente Real Decreto pretende responder a las necesidades expuestas, estableciendo, para los distintos supuestos, el cauce procedimental correspondiente con las características de simplicidad, economía procesal y garantía de los derechos del administrado que deben presidir la actuación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1992,

DISPONGO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º. 1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general, de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, se someterán al principio de autorización administrativa.

2. El régimen jurídico de las autorizaciones de los centros a los que se refiere el apartado anterior, se regulará por lo que se establece en el presente Real Decreto.

3. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos. Los centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

Art. 2.º. 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales, o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Art. 3.º. No podrán ser titulares de centros docentes privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quiénes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 4.º. 1. Los centros autorizados tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

2. Todos los centros privados tendrán una denominación específica, que figurará en la correspondiente inscripción registral. No podrán utilizarse, por parte de los centros, denominaciones diferentes de aquélla.

TÍTULO II

Expedientes de autorización

Art. 5.º. 1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de

* I 4.2.3.

* VI 4.1.

un centro docente privado, se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, a través de la Dirección provincial correspondiente.

La solicitud podrá presentarse en la Dirección provincial correspondiente o en cualquier otra dependencia administrativa legalmente habilitada para su recepción.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el centro.
b) Denominación especifica que se propone.
c) Localización geográfica del centro.
d) Enseñanzas para las que se solicita autorización.
e) Número de unidades y puestos escolares que pretenden crearse.

3. A la solicitud se acompañará declaración o manifestación de que la persona promotora del centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto.

Asimismo se acompañará el proyecto de las obras que hayan de realizarse para la construcción del centro, que se ajustará a las instalaciones y condiciones establecidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Si se trata de inmuebles ya existentes deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de las obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportarán el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.

Art. 6.º. 1. La solicitud, acompañada de la documentación indicada en el artículo anterior, será elevada a la Dirección General de Centros Escolares, que dictará resolución sobre la adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala la legislación vigente para las distintas enseñanzas.

2. La Resolución de la Dirección General de Centros Escolares que, en su caso, irá precedida del trámite de vista y audiencia del interesado, deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el promotor del centro hubiese completado la documentación a que se refiere el artículo anterior. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

3. La autorización de apertura y funcionamiento, a que se refiere el artículo siguiente de este Real Decreto, no podrá ser denegada, por insuficiencia de las instalaciones propuestas, si las obras han sido realizadas con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección General de Centros Escolares.

Art. 7.º. 1. Aprobadas las edificaciones propuestas y realizadas, en su caso, las obras necesarias, el interesado instará la autorización definitiva. La solicitud se presentará en la Dirección provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, ante la que presentará, también, relación del personal de que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas.

La relación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituida por el compromiso de aportar antes del inicio de las actividades educativas, la relación citada, que deberá ser aprobada expresamente por la Dirección provincial correspondiente previo informe de la Inspección Técnica de Educación, antes de la entrada en funcionamiento del centro.

2. La Dirección provincial, previas las verificaciones oportunas remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Centros Escolares, que formulará propuesta de resolución ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Habiéndose cumplimentado, en su caso, el trámite de vista y audiencia, el Ministro de Educación y Ciencia concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente. En otro caso denegará la autorización mediante resolución motivada, que pondrá fin a la vía administrativa.

La resolución, íntegra, se notificará al titular del centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4. La resolución se dictará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del momento en que el interesado presente la documentación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un centro docente, constarán los datos siguientes:

a) Titular del centro.
b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.
c) Denominación específica.
d) Enseñanzas que se autorizan.
e) Número de unidades o puestos escolares autorizados.

La modificación de algunos de los datos señalados requerirá la previa autorización administrativa en los términos previstos en el título IV del presente Real Decreto.

Art. 8.º. 1. La autorización de apertura y funcionamiento de un centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular del centro podrá solicitar que se aplace la puesta en funcionamiento de éste.

4.13

2. En el centro se impartirán las enseñanzas autorizadas con arreglo a la ordenación académica en vigor.

Cualquier modificación, en las enseñanzas autorizadas, aun cuando se realice con carácter experimental, deberá ser aprobada por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares e inscribirse en el Registro de Centros.

TÍTULO III

Expedientes de autorización de los centros de enseñanzas obligatorias que deseen acceder al Régimen de Conciertos

Art. 9.º. Los expedientes de autorización de los centros en los que se vayan a impartir enseñanzas obligatorias y que deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el título II del presente Real Decreto, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 10. 1. La solicitud de iniciación del expediente de autorización deberá contener, además de los datos mencionados en el artículo 5.2 de este Real Decreto, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos.

2. A petición del promotor del centro, la presentación de los proyectos de obras o planos de las instalaciones podrá postergarse hasta el momento en que haya recaído la resolución a que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto.

Art. 11. 1. La Dirección provincial procederá según lo dispuesto en el artículo 6.1 de este Real Decreto y elevará a la Dirección General de Centros Escolares, junto con la solicitud de apertura y funcionamiento del centro, su informe sobre la concurrencia en el mismo de las siguientes circunstancias:

a) Si el centro va a satisfacer necesidades de escolarización de la zona en que va a situarse.

b) Si va a atender a poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas.

c) Si propone la realización de alguna experiencia de interés pedagógico para el sistema educativo.

2. Remitido el informe, la Dirección General de Centros Escolares resolverá sobre la procedencia de suscribir el convenio previsto en la legislación vigente, para los centros de nueva creación que deseen acceder al régimen de conciertos educativos. La resolución se dictará a la vista de la concurrencia en el centro proyectado de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior y teniendo en cuenta, en todo caso, el carácter preferente de los centros en régimen de cooperativa.

3. La resolución de la Dirección General de Centros Escolares no pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 12. 1. La suscripción del convenio procederá cuando del expediente tramitado resulte que en el centro concurren las circunstancias de prioridad mencionadas en el artículo anterior, especialmente las referentes a la existencia de necesidades de escolarización en la zona en que se ubicará el centro, y siempre que sean suficientes los fondos públicos destinados al sostenimiento de centros concertados, establecidos en los Presupuestos Generales del Estado

2. En el caso de que la suscripción del convenio no resultase procedente según lo establecido en el apartado anterior, el promotor del centro podrá proseguir no obstante, la tramitación del expediente de autorización según lo previsto en el título II de este Real Decreto y sin perjuicio de solicitar el acceso al régimen de conciertos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

TÍTULO IV

Modificaciones de la autorización

Art. 13. 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación especifica del centro.

b) Modificación de las instalaciones que implique:

Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.

Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción del número de unidades o puestos escolares.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo ciclo, etapa o nivel educativo para el que fue autorizado el centro.

e) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas, en el caso de centros que impartan formación profesional específica.

f) Ampliación, reducción o sustitución de modalidades, en el caso de centros que impartan bachillerato.

g) Cambio de titularidad del centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el ciclo, etapa o nivel educativo para la que fue autorizado el centro, salvo lo dispuesto en el apartado 1.d) y 1.e), anteriores.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el cambio de domicilio de un centro concertado se tramitará según lo dispuesto en el título II de este Real Decreto, si no se modifica el área de influencia del centro y se mantienen las condiciones de atención al mismo grupo de población escolarizable.

Art. 14. 1. La modificación de la autorización deberá ser aprobada por la misma autoridad a quien corresponde la autorización para la apertura y funcionamiento de los centros, si se cumplen los requisito establecidos en el presente Real Decreto.

2. Los interesados formularan la correspondiente solicitud, en la que se expresen las causas de la modificación, ante la Dirección provincial

3. La Dirección provincial elevará la solicitud, acompañada de los informes pertinentes, a la Dirección General de Centros Escolares, que propondrá al Ministro de Educación y Ciencia la oportuna resolución previo, en su caso, el trámite de vista y audiencia.

4. La resolución, que ponga fin al expediente, se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud o en su caso, desde la subsanación de los reparos que se hayan formulado. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La resolución que adopte será notificada y publicada, en los términos que se establecen en el artículo 7.3 de este Real Decreto.

5. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el Registro establecido a efecto.

TÍTULO V

Extinción de la autorización

Art. 15. 1. La autorización se extingue por el cese en sus actividades del centro docente o por revocación expresa por la administración educativa, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

2. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

La resolución que se adopte será notificada y publicada en los términos establecidos en el artículo 7.º 3 de este Real Decreto.

Art. 16. 1. La extinción de la autorización por cese de actividades de un centro docente se declarará de oficio por el Ministro de Educación y Ciencia, previa audiencia del interesado, cuando al centro haya cesad de hecho en sus actividades.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación, en el caso de centros de formación profesional, respecto de las enseñanzas que haya dejado de impartir. En este supuesto, el Ministro de Educación y Ciencia, de oficio, previa audiencia del interesado, procederá a modificar la autorización, excluyendo de la misma las enseñanzas no impartidas.

2. La extinción de la autorización podrá acordarse a instancia del titular del centro.

En el supuesto de un centro acogido al régimen de conciertos educativos no procederá la extinción de la autorización, a instancia del titular del centro concertado, hasta la fecha de extinción del concierto salvo acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el interesado.

3. En todo caso, la extinción de la autorización surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

Art. 17. 1. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. Procederá también dicho expediente en el supuesto previsto en el apartado 2, del artículo 19 de este Real Decreto.

2. En todo caso, se pondrá de relieve al titular lo establecido en apartado anterior para que subsane las deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el oportuno expediente. La duración del plazo indicado se establecerá en función de la deficiencia a subsanar.

3. El expediente de revocación se iniciará por la Dirección General de Centros Escolares. Instruido el expediente se dará vista y audiencia al titular del centro. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, se formulará propuesta de resolución ante el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 18. 1. En la orden por la que se autorice el cese, actividades de un centro y en la que acuerde la revocación de la autorización podrá aprobarse que los efectos de aquéllas sean progresivos, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran; alteración en su trayectoria educativa.

2. Las órdenes, a las que se refiere el apartado anterior, darán lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro de Centro docentes.

Art 19. 1. Los incumplimientos de normas de régimen académico se comunicarán al interesado para su subsanación.

2. Si el incumplimiento consistiera en no impartir las enseñanzas para las que se autorizó el centro, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica, en vigor, se advertirá de ello

4.14 al interesado para que subsane las deficiencias. De no hacerlo así, en el plazo que se señale se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización. Todo ello según lo dispuesto en el artículo 17.2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. Quedarán excluidos del procedimiento señalado en el título III los centros a que se refiere la disposición transitoria tercera número 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera. Si en los procedimientos regulados por este Real Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso se podrán entender desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las solicitudes de autorización de nuevos centros, las de modificación o de extinción de la autorización, así como los expedientes de revocación, que se estén tramitando a la entrada en vigor del presente Real Decreto, continuarán tramitándose con arreglo a esta norma.

Segunda. El Ministro de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los procedimientos de autorización, a que se refieren las disposiciones transitorias cuarta y séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá delegarse en la Dirección General de Centros Escolares o en las Direcciones provinciales del Departamento, la resolución de las solicitudes de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 14 de este Real Decreto.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 3 de abril de 1992.—JUAN CARLOS R.—El ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.14. REAL DECRETO 388/1992 DE 15 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA LA SUPERVISIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL Y SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES. («BOE» de 23 de abril de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, en su disposición final cuarta mantiene la vigencia de la disposición adicional quinta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Esta última disposición estableció que los libros y material necesarios para el desarrollo del sistema educativo estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia. El Decreto 2531/1974, de 20 de julio, sobre autorizaciones de libros de texto y material didáctico, desarrollo la disposición citada. Posteriormente, las Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas han pasado a ejercer, una vez efectuados los traspasos de servicios, las que les corresponden en esta materia.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, ha aprobado el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas correspondientes a las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria obligatoria han sido establecidas, respectivamente, por los Reales Decretos 1330/1991, de 6 de septiembre *; 1006/1991, de 14 de junio, y 1007/1991, de 14 de junio **.

* VI 4.1.

* Ver 4.1.
** VI 4.1.5 y 4.1.6.

Por otra parte, el currículo de cada una de las etapas citadas, para los Centros situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, ha sido establecido, respectivamente, por los Reales Decretos 1333/1991, de 6 de septiembre; 1344/1991, de 6 de septiembre, y 1345/1991, de 6 de septiembre *.

A su vez, el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, ha determinado la estructura del Bachillerato.

En este contexto procede establecer, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia una nueva regulación del sistema de supervisión de los materiales curriculares editados para su uso posterior en los Centros docentes. Para ello se arbitra un modelo de supervisión consecuente con el carácter abierto que confiere al currículo la nueva ordenación del sistema educativo y respetuoso con los derechos y libertades de Profesores, padres y Editores, y con la autonomía de los Centros.

A este fin se introduce como elemento principal del proceso de autorización la presentación del proyecto editorial que sirve de guía para la elaboración de los materiales curriculares de las diferentes áreas. Se trata de garantizar, de esa manera, el respeto a la libertad de los editores para desarrollar de manera creativa los contenidos del currículo y, al mismo tiempo, de salvaguardar la unidad y coherencia de los planteamientos curriculares propuestos por el Gobierno para la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

El presente Real Decreto se plantea, por tanto, el tratamiento de los materiales curriculares editados, y no considera aquellos otros que hayan sido elaborados y no editados, por los equipos de profesores con el propósito de acercar las prescripciones curriculares a las necesidades de sus alumnos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º. 1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial en el que la administración educativa corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, son materiales curriculares aquellos libros de texto y otros materiales editados que Profesores y alumnos utilicen en los Centros docentes públicos y privados, para el desarrollo y aplicación del currículo de las enseñanzas de Régimen General, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia supervisará los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los correspondientes materiales curriculares de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

4. La aprobación de los proyectos editoriales implicará la autorización de los materiales curriculares correspondientes siempre que sean conformes con el proyecto editorial aprobado, con las condiciones básicas establecidas en el artículo 2.º y con los principios orientadores de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Lo dispuesto en el presente Real Decreto, salvo lo establecido en su artículo 4.º no será de aplicación a la producción editorial que profesores y alumnos utilicen como material de apoyo y que no esté destinada de manera específica al desarrollo de una determinada materia o área del currículo.

Art. 2.º 1. Los proyectos indicarán el nivel, etapa, ciclo o curso para el que van destinados, así como el área o áreas a las que se refieren y se ajustarán a las líneas básicas del currículo respectivo.

2. Los proyectos abarcarán, al menos, los contenidos previstos en un ciclo educativo y deberán presentar su conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva. En el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria los proyectos editoriales podrán referirse a un solo curso. Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, la presentación editorial de los proyectos aprobados queda a criterio de autores y editores.

3. Los proyectos editoriales aportarán de forma explícita la organización y distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como los métodos pedagógicos pertinentes contemplados en los Reales Decretos que establecen el currículo de las correspondientes enseñanzas. Asimismo, el tratamiento de los contenidos atenderá a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre la que se organiza el currículo.

4. Los proyectos prestarán atención a la diversidad del alumnado proponiendo actividades de refuerzo y ampliación, a fin de que los materiales que se editen permitan al profesorado seleccionar aquellas que mejor se adapten a las características de sus alumnos.

5. Los proyectos editoriales deberán incluir, junto con los contenidos específicos del área o áreas a que se refieren, aquellos otros que son transversales al currículo de la etapa educativa. Tales contenidos son los que se especifican en los artículos 5.º, 4,

* Ver 4.1.1, 4.2 y 4.3.

4.14 del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, para la Educación Primaria, y 6.º, 6, del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, para la Educación Secundaria Obligatoria.

6. En lo que se refiere al Bachillerato, el Ministerio de Educación y Ciencia adecuará los requisitos establecidos en el presente artículo al carácter propio del currículo de ese nivel educativo.

7. De acuerdo con el carácter específico y voluntario de las enseñanzas de religión, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º de este Real Decreto la supervisión y en su caso, autorización de los proyectos editoriales que las desarrollen corresponderá a los responsables de fijar sus contenidos. Asimismo, los materiales curriculares se editarán en formato independiente.

8. Cuando el proyecto contemple la edición de materiales sobre los que el alumno debe trabajar directamente, garantizará que éstos se presenten en formato independiente de los otros materiales de uso más duradero, salvo en el caso de los destinados a Educación Infantil y al primer ciclo de la Educación Primaria.

Art. 3.º. 1. Las Empresas editoriales remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los proyectos editoriales que tengan el propósito de plasmar en los correspondientes materiales curriculares. Asimismo, incluirán una previsión del precio de los mismos.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia estudiará los proyectos recibidos y resolverá lo que proceda en el plazo máximo de cuarenta días hábiles. A estos efectos, el mes de agosto será considerado no hábil.

3. En el caso de que el Ministerio de Educación y Ciencia estimara que los proyectos presentados reúnen las condiciones a las que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, procederá a autorizar el uso de los materiales que resulten de su desarrollo en los Centros docentes, públicos y privados. Los materiales curriculares editados reflejarán esta autorización, en los términos que determine el Ministerio de Educación v Ciencia.

4. En el caso de que, dentro del plazo antes mencionado, el Ministerio de Educación y Ciencia compruebe que determinados proyectos no reúnen los requisitos establecidos y no estime posible la autorización, dará vista del expediente al editor para que en el plazo de diez días realice cuantas alegaciones estime procedentes. Una vez cumplido el trámite de audiencia, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá concediendo o denegando la autorización.

5. Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 4.º. 1. Los materiales curriculares que se pongan a disposición de los alumnos deberán atenerse a los proyectos editoriales y reflejarán en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos, en consonancia con lo que establece el artículo 2.º, apartado 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las editoriales en cuyos materiales se hubieran observado textos o ilustraciones que atenten contra los principios citados en el apartado 1 de este artículo, la supresión o sustitución de los mismos en ediciones o reimpresiones posteriores. En el supuesto de no proceder de esta forma se podrá desautorizar su uso en las condiciones establecidas en el apartado siguiente.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia al interesado, podrá desautorizar con efectos inmediatos el uso de los materiales en los que se observarán infracciones a los principios a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando la gravedad o abundancia de las mismas así lo aconseje.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá desautorizar también el uso de aquellos materiales que, al desarrollar el proyecto editorial, se aparten de manera clara del proyecto aprobado en su día.

5. Contra las desautorizaciones a las que se refieren los apartada 3 y 4 del presente artículo podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan con arreglo a las leyes.

Art. 5.º. 1. Los Centros docentes, al elegir los materiales que consideren más adecuados a sus proyectos curriculares, deberán con probar previamente que aquellos materiales responden a un proyecto editorial aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia. No podrá adoptar materiales en los que no conste expresamente la disposición en virtud de la cual se aprobó el citado proyecto.

2. Los materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente.

3. La elección de libro de texto de un área o materia para un determinado curso o ciclo tendrá una vigencia mínima de cuatro curso académicos, en los que dicho libro no podrá ser sustituido, salvo en lo supuestos que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Art. 6.º. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá la documentación que ha de incluirse en los proyectos que se presente para ser autorizados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las disposiciones contenidas en el artículo 4.º del presente Real Decreto serán de aplicación a los materiales que desarrollen el currículo de cada uno de los niveles, etapas, ciclos y grados regulada por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuanto se refiere a la obligación de reflejar en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos rechazo de todo tipo de discriminación respeto a todas las culturas fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores morales de los alumnos, que informan la actividad educativa según establece el artículo 2.º, 3, de la citada Ley.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar con las correspondientes Administraciones educativas autonómicas el reconocimiento mutuo de las autorizaciones que, en uso de sus competencias, concedan para sus respectivos ámbitos de gestión, con el fin de facilitar el uso de diferentes materiales curriculares en los Centros docentes.

Tercera. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá encuentros, seminarios y otro tipo de actividades tendentes a mejorar la adecuación de los materiales y su buen uso en los Centros docentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La supervisión de los libros de texto para los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se ajustará a lo establecido en el presente Real Decreto para las nuevas enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en la forma que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, sobre autorizaciones de libros de texto y material didáctico, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En las Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas, en tanto no dicten su propia normativa en esta materia, será también de aplicación, con carácter supletorio, el presente Real Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, referidas, en todo caso, a los correspondientes órganos de la Administración autonómica las funciones que en este Real Decreto se encomiendan al Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 15 de abril de 1992.—JUAN CARLOS R.—El ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.14.1. ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 388/1992, DE 15 DE ABRIL, SOBRE SUPERVISIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL Y SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES. («BOE» de 11 de junio de 1992.)

La supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes ha sido regulada por el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril * («Boletín Oficial de Estado» del 23). Dicho Real Decreto establece como objeto de la supervisión el proyecto editorial y define los requisitos que ha de reunir para su aprobación.

El artículo 6.º atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la responsabilidad de concretar la documentación que han de incluir los proyectos que se presentan para ser autorizados y el artículo 2.º, 6, por su parte, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la tarea de adecuar dichos requisitos al carácter propio del currículo del Bachillerato.

Asimismo, el artículo 3.º, 3, del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, precisa que los materiales

* Ver disposición anterior.

4.14.1 curriculares editados conforme a los proyectos supervisados por el Ministerio de Educación y Ciencia deberán reflejar aquella autorización en los términos que determine este Ministerio. La disposición transitoria le encomienda que determine la forma en que ha de procederse para la supervisión de los libros de texto de los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en los artículos 2.º, 6, 3.º, 3; 6.º, la disposición transitoria y las disposiciones finales del Real Decreto 388/1997, de 15 de abril, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. 1. Las Empresas editoriales remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los proyectos editoriales que tengan el propósito de plasmar en los correspondientes libros de texto y materiales curriculares.

2. Los Proyectos editoriales deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.° del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Segundo. 1. Los proyectos editoriales podrán ser de etapa o de ciclo y referirse a un área del currículo o a más de una.

2. En el caso del área de Educación Artística de la Educación Primaria, los proyectos podrán referirse a todos o a alguno de sus distintos ámbitos.

3. En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato los proyectos editoriales podrán referirse a un solo curso.

4. Los proyectos para el área de Religión Católica se atendrán a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2.º del Real Decreto 388/1992 de 15 de abril.

Tercero. 1. Para solicitar la supervisión de los proyectos, las editoriales deberán dirigirse a la Dirección General de Renovación Pedagógica. En la solicitud deberán indicarse los siguientes datos: Editorial, título del proyecto, etapa, ciclo, curso, en los casos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y área o áreas que comprende.

2. Junto con la solicitud, para las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se presentará una memoria, que deberá incluir:

a) El proyecto propiamente dicho, con los siguientes elementos:

Justificación teórica del contenido del mismo y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

Objetivos del ciclo o del curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

Organización y distribución de los contenidos del proyecto, atendiendo a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre la que se estructura el currículo.

Especificación de la inclusión, en las diferentes áreas, de los contenidos de educación moral y cívica, educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades entre las personas de distinto sexo, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

Planteamiento de la atención a la diversidad del alumnado y organización de las actividades de refuerzo y ampliación necesarias.

Criterios de evaluación del ciclo o curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como punto de referencia para la evaluación de los objetivos programados.

b) La enumeración de los libros de texto y de los materiales en los que se concrete el proyecto, así como la descripción, la ficha técnica y una muestra significativa de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

En la descripción se especificarán el área o áreas que desarrollan, así como los destinatarios de cada material.

La ficha técnica deberá incluir datos de: Editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, indicación de nivel, etapa, ciclo o curso y previsión de precio.

La muestra significativa contendrá texto e ilustraciones definitivos.

Cuarto. Los proyectos editoriales relativos a las materias del Bachillerato incluirán los siguientes elementos:

Justificación teórica del contenido de los mismos y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

Organización y distribución de los contenidos de la materia.

Desarrollo de una parte de los contenidos que recoja los objetivos, los contenidos concretos y los criterios de evaluación.

Ficha técnica del libro, que deberá incluir datos de: Editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, curso y previsión de precio.

Quinto. El Ministerio de Educación y Ciencia estudiará los proyectos recibidos y resolverá lo que proceda en los plazos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 388/1992, de 15 de abril.

Sexto. 1. Cuando el Ministerio de Educación y Ciencia estimara que los proyectos reúnen los requisitos exigidos, procederá a autorizar el uso, en los Centros docentes públicos y privados, de los libros de texto y de los materiales que resulten de su desarrollo.

2. Los libros de texto y los materiales curriculares que resulten del desarrollo de un proyecto editorial reflejarán esta autorización en los términos siguien-

tes: «Libro de texto o material curricular para la etapa..., ciclo... (o curso, en los casos a que se refiere el apartado 2.º, 3 de la presente Orden), área (o áreas), elaborado según el proyecto editorial supervisado por el Ministerio de Educación y Ciencia y aprobado por Orden...».

3. Los materiales curriculares dirigidos al profesorado deberán hacer referencia a los elementos del proyecto de ciclo o de curso a que se refiere el apartado 3.º, 2, letra a), de la presente Orden.

Séptimo. Las Empresas editoriales remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia un ejemplar de los libros de texto y de los materiales curriculares, una vez editados.

Octavo. Cualquier modificación que altere de manera significativa el contenido de un proyecto aprobado de acuerdo con los apartados 3.º o 4.º de la presente Orden se considerará como un nuevo proyecto editorial y, por tanto deberá presentarse nuevamente a supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno. 1. Los Centros docentes podrán adoptar los libros y materiales curriculares que mejor se acomoden a su propio proyecto curricular, y que hayan sido elaborados a partir de un proyecto editorial aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La decisión sobre la elección de materiales a que se refiere el apartado anterior será adoptada por los órganos de coordinación didáctica a los que se encomiende esta responsabilidad en las normas que regulen sus competencias.

3. Los libros y materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente.

4. Los libros y materiales adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo en los casos en que, por razones plenamente justificadas, fuera aconsejable su sustitución antes del tiempo establecido, lo que se hará de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Décimo. La supervisión de libros de texto y otros materiales didácticos para los niveles de Educación General Básica y Bachillerato Unificado y Polivalente, regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa durante el tiempo en que esos Planes de Estudio permanezcan vigentes, se ajustará a lo establecido en los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden, respectivamente. El contenida del proyecto editorial se ajustará, en este caso, a los Planes de Estudio que fijan las enseñanzas correspondientes.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1992.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.15. REAL DECRETO 389/1992, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS. («BOE» de 28 de abril de 1992.) *

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación establece ** en su artículo 14 que el Gobierno regulará los requisitos mínimos que deberán reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, que integra plenamente a las enseñanzas artísticas en el sistema educativo, recoge de forma expresa en su artículo 38 los objetivos a los que éstas deben encaminarse: Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales.

De acuerdo con la habilitación legal citada y a fin de posibilitar la consecución de estos objetivos resulta preciso, entre otras acciones, fijar los requisitos mínimos que deben cumplir todos los centros, como condición indispensable para su creación o autorización y funcionamiento, que garanticen los medios materiales y personales precisos para poder impartir y recibir la enseñanza artística en condiciones suficientes de calidad.

De acuerdo con ello, el presente Real Decreto aborda, por vez primera en estas enseñanzas, la determinación de los espacios y superficies específicos que deben reunir los centros para impartir cada una de las distintas enseñanzas artísticas, determinación en la que se ha pretendido armonizar la red de centros existentes y nuestra realidad económica con la inexcusable necesidad de que estas enseñanzas de régimen especial estén dotadas con toda la infraestructura material adecuada a la específica actividad educativa que se realiza en cada centro.

Asimismo, y atendiendo al objetivo de formar a los futuros profesionales que demanda la socie-

* Corrección de erratas («BOE» 22-5-92) incorporada al texto.
** I 4.2.
*** VI 4.1.

4.15 dad, se fijan unas proporciones objetivas entre el número de alumnos y el de profesores, en razón a las distintas enseñanzas y al tipo de las clases dentro de cada una de ellas.

Por otra parte, y a los mismos efectos, se efectúa una necesaria clarificación y definición de los distintos modelos de centros, tanto a través de la delimitación de su ámbito competencial y de las especialidades mínimas con que en cada caso deben contar como por el distinto régimen jurídico aplicable en razón a la validez académica de las enseñanzas que impartan, en este contexto, el presente Real Decreto efectúa, en el caso de la música y la danza, una distinción entre el modelo de centros que imparte enseñanzas regladas conducentes a una formación específica de profesionales, cuyos requisitos regula detalladamente, y el modelo de escuelas de música o de danza en las que prima el carácter cultural sobre el profesional, y cuya regulación se remite a cada Administración educativa.

Especial relevancia adquieren los centros que imparten enseñanzas artísticas de nivel superior, para los cuales el presente Real Decreto establece unos requisitos acordes con el nivel de los estudios y de los títulos a que conducen y coherentes con los exigidos en nuestro país a los centros docentes superiores.

Finalmente, se fijan los requisitos mínimos que habrán de cumplir los centros integrados, previstos en el artículo 41.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, en los que se conjugan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio *, para las enseñanzas de régimen general y los establecidos en el presente Real Decreto, con las exenciones derivadas de la existencia de espacios comunes a ambos regímenes de enseñanza.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1992,

DISPONGO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º. 1. Los centros docentes que impartan las enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño conducentes a títulos oficiales, reguladas en el capítulo primero, del título II, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberán reunir los requisitos mínimos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Real Decreto.

3. Cuando el centro docente privado dejara de reunir los requisitos mínimos establecidos en el presente Real Decreto, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia de los interesada instruirá expediente para la revocación de la autorización. En el procedimiento de revocación se dará audiencia al titular del centro y otorgará un plazo para subsanar las deficiencias, finalizado el cual la Administración competente procederá, si no se cumplieran los requisitos mínimos, a revocar la autorización mediante resolución motivada.

Art. 2.º. 1. Los centros públicos de enseñanzas artísticas recibirán las denominaciones genéricas de Conservatorios, cuando impartan enseñanzas de música o danza, y Escuelas, cuando impartan enseñanzas, de arte dramático o las superiores de artes plásticas y diseño, acompañando a esta denominación la correspondiente al nivel y a las enseñanzas que imparta el centro. Los centros públicos que impartan ciclos formativos de artes plásticas y diseño se denominarán Escuelas de Arte.

2. Los centros docentes privados a que se refiere el artículo 1.2 del presente Real Decreto se denominarán genéricamente centros autorizados, acompañándose esta denominación de la correspondiente a enseñanza y grado que, en su caso, imparta el centro.

Art. 3.º. 1. Según lo dispuesto en el artículo 24. 1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la nueva redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la regulación que las Administraciones educativas establezcan en desarrollo del artículo 39.5 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación con las escuelas específicas de música y danza cuyas enseñanzas no conduzcan a la obtención de un título con validez académica oficial.

3. Los centros a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas en el artículo 2 del presente Real Decreto para los centros

* VI 4.1.4.

docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

Art. 4.º. Los centros docentes deberán situarse en edificios independientes destinados exclusivamente a uso escolar, sin perjuicio de las excepciones que en el presente Real Decreto se contemplan, y que incluyan la totalidad de las instalaciones establecidas en esta norma.

Art. 5.º. Los edificios destinados a centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se exijan en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto.

Art. 6.º. Los edificios de los centros docentes contarán con las condiciones necesarias para posibilitar el acceso y utilización de las instalaciones a los usuarios con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Art. 7.º. 1. Las Administraciones educativas competentes dictarán las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los edificios en materia de comportamiento acústico e insonorización, iluminación, ventilación, climatización y seguridad así como aquellos otros requisitos que sean precisos para el desarrollo de las funciones a que están destinados.

2. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán el equipamiento que sea necesario para el correcto desenvolvimiento de las actividades de los centros.

Art. 8.º. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un centro puede atender de forma que se garanticen las condiciones mínimas y de calidad exigibles en la impartición de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente disposición.

TÍTULO II

De los centros de enseñanzas de música y danza

CAPÍTULO PRIMERO

De los centros de enseñanza de música

Art. 9.º. Los centros de enseñanza de música impartirán las enseñanzas reguladas en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y podrán ser:

a) Centros elementales.

Impartirán únicamente las enseñanzas de música correspondientes a los cuatro cursos del grado elemental.

b) Centros profesionales.

Impartirán los tres ciclos de grado medio de las enseñanzas música y, en su caso, podrán impartir además las correspondientes al grado elemental.

c) Centros superiores.

Impartirán únicamente las enseñanzas de música correspondientes al grado superior.

Art. 10. Los centros elementales de enseñanza de música impartirán la especialidad de piano y, al menos, cinco especialidades sinfónicas que cierren un grupo camerístico u orquestal, con repertorio original.

Art. 11. Los centros elementales de enseñanza de música tendrán un mínimo de 80 puestos escolares

Art. 12. 1. En los centros elementales de enseñanza de música serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivamente docente y con acceso independiente desde el exterior, cuando no pueda cumplirse el requisito general establecido en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

b) Una sala polivalente con una superficie mínima de 100 metros cuadrados destinada, entre otros usos docentes y académicos, a la enseñanza y actividades instrumentales y vocales de conjunto.

c) Una superficie de 40 metros cuadrados, como mínimo, destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca, acorde con las necesidades de las especialidades que imparta el centro.

d) Un despacho de Dirección.

c) Una secretaría.

f) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 30 metros cuadrados.

g) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en numero adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

h) El número de aulas de enseñanza instrumental individual, con una superficie mínima de 15 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

i) El número de aulas de enseñanza no instrumental, con una superficie mínima de 25 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

2. Las Administraciones educativas en desarrollo del presente Real Decreto podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos contenidos

4.15 en las letras h) e i) del apartado anterior, de acuerdo con el currículum que establezcan.

Art. 13. Los centros profesionales de enseñanza de música impartirán la especialidad de piano y, al menos, las especialidades instrumentales de cuerda y viento que constituyen la plantilla de la orquesta de cámara.

Art. 14. Los centros profesionales de enseñanza de música tendrán un mínimo de 180 puestos escolares. En caso de que también impartan enseñanzas de grado elemental sumarán a éstos los 80 puestos escolares establecidos para dicho grado.

Art. 15. 1. En los centros profesionales de enseñanza de música serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivamente docente y con acceso independiente desde el exterior, cuando no pueda cumplirse el requisito general establecido en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

b) Una sala polivalente con una superficie mínima de 100 metros cuadrados destinada, entre otros usos docentes y académicos, a la enseñanza y actividades instrumentales y vocales de conjunto.

c) Una superficie de 60 metros cuadrados, como mínimo, destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca, acorde con las necesidades de las especialidades que imparta el centro.

d) Cincuenta metros cuadrados como mínimo para despachos de Dirección y actividades de coordinación y de orientación.

e) Una secretaría.

f) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 30 metros cuadrados.

g) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

h) El número de aulas de enseñanza instrumental individual, con una superficie mínima de 15 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

i) El número de aulas de enseñanza no instrumental, con una superficie mínima de 25 metros cuadrados, que se precise para que de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

j) El número de aulas destinadas a la impartición de clases de música de cámara, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

k) El número de aulas para actividades de coro y orquesta, con una superficie mínima de 80 metros cuadrados, que se precise para que, acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

l) Una cabina de estudio con una superficie mínima de ocho metros cuadrados, por cada 30 puestos escolares.

2. Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas, necesarias por puestos escolares en los supuestos contenidos en las letras; h), i), j) y k) del apartado anterior, de acuerdo con el currículum que establezcan.

Art. 16. Los centros superiores de enseñanza de música impartirán, como mínimo, todas las especialidades instrumentales de la orquesta sinfónica y, asimismo, dos de entre las siguientes: Canto, Composición Dirección, Musicología o Pedagogía.

Art. 17. Los centros superiores de enseñanza de música tendrán mínimo de 240 puestos escolares.

Art. 18. En los centros superiores de enseñanza de música serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

1. Espacios docentes con independencia del número de alumnos:

a) Un aula de una superficie mínima de 150 metros cuadrados, para actividades de coro y orquesta.

b) Un espacio-seminario por Departamento.

2. Espacios docentes dependientes del número de puestos escolares cuyo número será el preciso para que, de acuerdo con el número puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios:

a) Aulas de enseñanza instrumental individual, con una superficie mínima de 20 metros cuadrados.

b) Aulas de enseñanza de música de cámara, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

c) Aulas para enseñanzas no instrumentales, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos anteriores, de acuerdo con el currículum que establezcan.

3. Biblioteca, videoteca y fonoteca. Deberá permitir, en el conjunto de sus secciones, la utilización simultánea de, al menos, un 5 por 100 del

número total de alumnos previstos. Dispondrá de sala de lectura, sala de audición y vídeo, archivo y sistema de préstamo. Quedará garantizado el número de volúmenes y grabaciones necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que se impartan y su uso en soporte no convencional, así como de las principales revistas científicas relacionadas con el ámbito de dichas enseñanzas.

4. Auditorio. Con una capacidad mínima de 300 plazas y un escenario no inferior a 100 metros cuadrados.

5. Cabinas de estudio. Los centros deberán disponer de una cabina de estudio con una superficie mínima de 10 metros cuadrados por cada 25 puestos escolares.

6. Espacios para órganos de gobierno y servicios administrativos.

7. Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

8. Exigencias especiales. En el caso de impartirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, la especialidad de Composición o de Pedagogía deberá garantizarse respectivamente:

a) Laboratorio de Música electroacústica con una superficie mínima de 75 metros cuadrados.

b) Aula condicionada para actividades relacionadas con la técnica corporal y la danza con una superficie mínima de 70 metros cuadrados.

Art. 19. 1. Para impartir la docencia de las enseñanzas de música será necesario cumplir los requisitos establecidos en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de lo que se regule en el desarrollo de los apartados sexto y séptimo de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley.

2. El profesorado de centros de, enseñanza de música deberá asimismo acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas y materias.

Art. 20. La relación numérica máxima profesor/alumno en los centros elementales, profesionales y superiores de enseñanza de música, será:

a) En las clases de enseñanza no instrumentales, 1/15, sin perjuicio de que en la normativa reguladora del plan de estudios se establezcan grupos más reducidos para la impartición de determinadas clases prácticas.

b) En las clases de música de cámara, orquesta, coro u otras clases; colectivas de instrumento, la relación numérica profesor-alumno que dará determinada por la agrupación de que se trate o por lo que, en su caso, se establezca en la normativa reguladora del currículum.

c) En las clases de enseñanza instrumental individual, 1/1.

CAPÍTULO II

De los centros de enseñanza de danza

Art. 21. Los centros de enseñanza de danza impartirán las enseñanzas reguladas en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y podrán ser:

a) Centros elementales.

Impartirán únicamente las enseñanzas de danza correspondientes a los cuatro cursos del grado elemental.

b) Centros profesionales.

Impartirán los tres ciclos de grado medio de las enseñanzas de danza y, en su caso, podrán incluir además las correspondientes al grado elemental.

c) Centros superiores.

Impartirán únicamente las enseñanzas de danza correspondientes al grado superior.

Art. 22. Los centros elementales de enseñanza de danza impartirán, al menos, una de las especialidades que, en su caso, se establezcan.

Art. 23. Los centros elementales de danza contarán al menos con 80 puestos escolares.

Art. 24. 1. En los centros elementales de enseñanza de danza serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivamente docente y con acceso independiente desde el exterior, cuando no pueda cumplirse el requisito general establecido en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

b) Un aula para música, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

c) Una superficie de 40 metros cuadrados, como mínimo, destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca, acorde con las necesidades de las especialidades que imparta el centro.

d) Un espacio de usos polivalentes acondicionado para representaciones de danza, con una superficie no inferior a 100 metros cuadrados, una altura mínima de tres metros y pavimento flotante.

e) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

f) Vestuarios, con duchas, adecuados a la capacidad del centro.

g) Un despacho de Dirección.

h) Una secretaría.

i) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 30 metros cuadrados.

4.15

j) Una dependencia para almacenaje de vestuario y material adecuada a las necesidades del centro.

k) Gabinete médico.

l) El número de aulas destinadas a clases de danza, con una superficie mínima de 70 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios. Dichas aulas tendrán una altura mínima de tres metros y pavimento flotante.

2. Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en el supuesto contenido en la letra l) del apartado anterior, de acuerdo con el currículum que establezcan.

Art. 25. Los centros profesionales de enseñanza de danza impartirán, al menos, una de las especialidades que se establezcan.

Art. 26. Los centros profesionales de danza contarán, al menos, con 90 puestos escolares. En caso de que también impartan el grado elemental deberán sumar a éstos los 80 puestos escolares establecidos para dicho grado.

Art. 27. 1. En los centros profesionales de enseñanza de danza serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivamente docente y con acceso independiente desde el exterior, cuando no pueda cumplirse el requisito general establecido en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

b) El número de aulas de música, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

c) El número de aulas para enseñanzas teóricas, con una superficie mínima de 45 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el numero de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

d) Un aula de maquillaje, con una superficie mínima de ocho metros cuadrados.

e) Una superficie de 60 metros cuadrados, como mínimo, destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca, acorde con las necesidades de las especialidades que imparta el centro.

f) Un espacio de usos polivalentes acondicionado para representaciones de danza, con una superficie no inferior a 130 metros cuadrados, una altura mínima de 4 metros y pavimento flotante.

g) Cincuenta metros cuadrados como mínimo para despachos de Dirección y actividades de coordinación y de orientación.

h) Una secretaría.

i) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 30 metros cuadrados.

j) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

k) Vestuarios con duchas adecuados a la capacidad del centro.

l) Una dependencia para almacenaje de vestuario y material adecuada a las necesidades del centro.

m) Gabinete médico.

n) El número de aulas destinadas a clases de danza, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno, pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios. Dichas aulas tendrán una altura mínima de 4 metros y pavimento flotante.

2. Las Administraciones educativas en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos contenidos en las letra b), c) y n) del apartado anterior, de acuerdo con el currículum que establezcan.

Art. 28. Los centros superiores de enseñanza de danza contarán como mínimo, con 100 puestos escolares.

Art. 29. En los centros superiores de enseñanza de danza serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

1. Espacios docentes con independencia del número de alumnos:

a) Aula de música, con una superficie mínima de 40 metro cuadrados.

b) Aula de maquillaje, con una superficie mínima de 12 metro cuadrados.

c) Un espacio-seminario por Departamento.

2. Espacios docentes dependientes del número de puestos escolares cuyo número será el preciso para que de acuerdo con el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios:

a) Aulas destinadas a la impartición de clases de danza, con un superficie mínima de 100 metros cuadrados, una altura de 4 metros pavimento flotante.

b) Aulas para enseñanzas teóricas, con una superficie mínima de 50 metros cuadrados.

Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter central, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos anteriores, de acuerdo con el currículum que establezcan.

3. Teatro. Con una capacidad mínima de 250 plazas y un espacio escénico no inferior a 14 metros de ancho por 10 de fondo, y 10 metros de altura, con telar y equipamientos suficientes para la instalación de luminotecnia.

4. Biblioteca, Videoteca y Fonoteca. Deberá permitir, en el conjunto de las secciones, la utilización simultánea de, al menos, un 5 por 100 del número total de alumnos previstos. Dispondrá de sala de lecturas, sala de audición y videoteca, archivo y sistema de préstamo. Quedará garantizado el número de volúmenes y grabaciones necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que se impartan y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revista científicas relacionadas con el ámbito de dichas enseñanzas.

5. Espacios para órganos de gobierno y servicios administrativos.

6. Vestuarios con duchas adecuados a la capacidad del centro.

7. Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

8. Dependencia para almacenaje de vestuario y material adecuada a las necesidades del centro.

Art. 30. 1. Para impartir la docencia de las enseñanzas de danza será necesario cumplir los requisitos establecidos en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de lo que se regule en el desarrollo de los apartados sexto y séptimo de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley.

2. El profesorado de centros de enseñanza de danza deberá asimismo acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas y materias.

Art. 31. 1. En el grado elemental de danza se mantendrá, como máximo, una relación numérica profesor-alumno de 1/20.

2. En el grado medio de danza se mantendrá, como máximo, una relación numérica profesor-alumno de 1/15 en las clases prácticas y de 1/30 en las teóricas.

3. En el grado superior de danza se mantendrá, como máximo, una relación numérica profesor-alumno de 1/25, sin perjuicio de que en la normativa reguladora del plan de estudios se establezcan grupos más reducidos para la impartición de determinadas clases práctica.

TÍTULO III

De los centros superiores de enseñanza de arte dramático

Art. 32. Los centros superiores de enseñanza de arte dramático impartirán las enseñanzas reguladas en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 33. Los centros superiores de enseñanza de arte dramático impartirán, al menos, dos especialidades, una de las cuales será Interpretación.

Art. 34. Los centros superiores de enseñanza de arte dramático contarán, al menos, con 90 puestos escolares.

Art. 35. En los centros superiores de enseñanza de arte dramático serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

1. Espacios docentes con independencia del número de alumnos:

a) Taller de escenografía, con una superficie mínima de 70 metros cuadrados.

b) Taller de vestuario, con una superficie no inferior a 40 metros cuadrados.

c) Un espacio-seminario por Departamento.

2. Espacios docentes dependientes del número de puestos escolares cuyo número será el preciso para que, de acuerdo con el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno, pueda garantizarse el horario que se establezca en el plan de estudios:

a) Aulas acondicionadas para las enseñanzas relativas a la técnica y expresión corporal, con una superficie no inferior a 90 metros cuadrados y pavimento flotante.

b) Aulas acondicionadas para las enseñanzas de interpretación, con una superficie no inferior a 90 metros cuadrados.

c) Aulas para enseñanzas teóricas, con una superficie no inferior a 48 metros cuadrados.

d) Aulas acondicionadas para las enseñanzas de caracterización, con una superficie no inferior a 40 metros cuadrados.

e) Aulas acondicionadas para las enseñanzas de técnica vocal y canto, con una superficie no inferior a 50 metros cuadrados.

Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos anteriores, de acuerdo con el currículum que establezcan.

3. Teatro. Con una capacidad mínima de 250 plazas y un espacio escénico no inferior a 12 metros de ancho por 10 de fondo y 15 metros de altura, con telar y equipamientos suficientes para la rea-

4.15 lización de las prácticas específicas de las especialidades impartidas.

4. Biblioteca, Videoteca y Fonoteca. Deberá permitir, en el conjunto de las secciones, la utilización simultánea de, al menos, un 5 por 100 del número total de alumnos previstos. Dispondrá de sala de lecturas, sala de audición y videoteca, archivo y sistema de préstamo. Quedará garantizado el número de volúmenes y grabaciones necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que se impartan y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revistas científicas relacionadas con el ámbito de dichas enseñanzas.

5. Almacén para vestuario, mobiliario y escenografía con una superficie mínima de 120 metros cuadrados.

6. Espacios para órganos de gobierno y servicios administrativos.

7. Vestuarios con duchas adecuados a la capacidad del centro.

8. Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

9. Exigencias especiales. En el caso de que se establezca e imparta la especialidad de Escenografía deberá garantizarse un aula para las enseñanzas de diseño con una superficie mínima de 45 metros cuadrados.

Art. 36. 1. Para impartir la docencia de las enseñanzas de arte dramático será necesario cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de lo que se regule en el desarrollo de los apartados sexto y séptimo de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley.

2. El profesorado de centros de enseñanza de arte dramático deberá asimismo acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas y materias.

Art. 37. La relación numérica profesor-alumno en los centros superiores de arte dramático será, como máximo, de 1/12 en las enseñanzas que se definan como prácticas y no podrá superar 1/24 para las que se establezcan como teórico-prácticas y técnicas en el plan de estudios, todo ello sin perjuicio de que en la normativa reguladora de dicho plan se establezcan grupos más reducidos para la impartición de determinadas clases prácticas.

TÍTULO IV

De los centros de enseñanzas de artes plásticas y diseño

CAPÍTULO PRIMERO

De los centros de enseñanza de ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño

Art. 38. Los centros en los que se impartan los ciclos formativos de artes plásticas y diseño ofrecerán al menos dos ciclos formativos.

Art. 39. Los centros que impartan ciclos formativos de artes plásticas y diseño deberán contar, al menos, con 60 puestos escolares.

Art. 40. 1. En los centros de enseñanza de ciclos formativos de artes plásticas y diseño serán necesarios, como mínimo, los siguientes requisitos referentes a instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivamente docente y con acceso independiente desde el exterior, cuando no pueda cumplirse el requisito general establecido en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

b) Un laboratorio fotográfico, con una superficie mínima de 45 metros cuadrados.

c) Un aula de informática, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

d) Un aula de medios audiovisuales con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

e) Una biblioteca y archivo de documentación audiovisual con espacio de lectura incorporado.

f) Un espacio de uso polivalente que pueda utilizarse para exposiciones, actividades artísticas y otros actos.

g) Espacios para despachos de Dirección y actividades de coordinación y de orientación.

h) Una secretaría.

i) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados.

j) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

k) El número de aulas destinadas a la impartición de clases teórico-prácticas, con una superficie mínima de 80 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno, pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

l) El número de aulas destinadas a la impartición de clases teóricas con una superficie mínima de 45 metros cuadrados, que se precise para que, de acuerdo con el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno, pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios.

m) Un aula-taller por cada taller específico que se establezca en el plan de estudios de los correspondientes ciclos formativos. En caso de que en un mismo centro se impartan ciclos formativos con

talleres coincidentes podrán utilizarse las mismas aulas-taller, siempre que lo permita el número de puestos escolares y se respete la relación numérica profesor-alumno. Estas aulas tendrán una superficie mínima de 45 metros cuadrados, además de la superficie necesaria para maquinaria, equipamiento y almacén, y deberán contar con la maquinaria y tecnología específicas de cada familia profesional y las medidas adecuadas de seguridad.

2. Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos contenidos en las letras k) y l) del apartado anterior, de acuerdo con el currículum que establezcan.

Art. 41. 1. Para impartir la docencia en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior, será requisito indispensable estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título declarado equivalente a aquéllos, a efectos de docencia, sin perjuicio del desarrollo del artículo 33.1 y la disposición adicional decimocuarta, número 2, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados.

3. Para determinadas áreas o materias, la Administración educativa competente podrá autorizar la docencia, como profesores especialistas, a profesionales que desarrollen su actividad en el campo laboral, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema.

Art. 42. El profesorado de centros de enseñanza de artes plásticas y diseño deberá asimismo acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas y materias.

Art. 43. El numero mínimo de profesores en los centros que impartan ciclos formativos será el necesario para cubrir el horario que se establezca en los distintos programas y planes de estudio, incluidas las funciones de coordinación y relación con el entorno económico-productivo.

Art. 44. En las enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de artes plásticas y diseño se mantendrá una relación numérica máxima de profesor/alumno de 1/30 en las materias teóricas y teórico-prácticas y de 1/15 en clases prácticas, sin perjuicio de que en el plan de estudios se determinen grupos más reducidos para la impartición de determinadas prácticas.

CAPÍTULO II

4.15

De los centros superiores de enseñanza de conservación y restauración de bienes culturales

Art. 45. Los centros superiores de conservación y restauración de bienes culturales impartirán las enseñanzas reguladas en el artículo 49.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 46. Los centros superiores de conservación y restauración de bienes culturales deberán impartir, al menos, tres de las especialidades que se establezcan.

Art. 47. En los centros que impartan estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales serán necesarios como mínimo los siguientes requisitos referentes a instalaciones y condiciones materiales:

a) Un laboratorio de química, física y biología, con una superficie mínima de 50 metros cuadrados.

b) Un aula-taller para procedimientos plásticos, con una superficie mínima de 90 metros cuadrados.

c) Un laboratorio de fotografía y cámara oscura, con una superficie mínima de 60 metros cuadrados.

d) Un taller de técnicas gráficas, con una superficie mínima de 60 metros cuadrados.

e) Un taller de volumen, con una superficie mínima de 90 metros cuadrados.

f) Un aula de dibujo artístico, con una superficie mínima de 90 metros cuadrados.

g) Un aula de dibujo técnico, con una superficie mínima de 60 metros cuadrados.

h) Un aula de informática, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

i) Un aula de medios audiovisuales, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

j) Una biblioteca y archivo de documentación audiovisual que deberá permitir, en el conjunto de las secciones la utilización simultánea de, al menos, un 5 por 100 del número total de alumnos previstos. Dispondrá de sala de lecturas, archivo y sistema de préstamo. Quedará garantizado el número de volúmenes necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que se impartan y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revistas técnicas relacionadas con el ámbito de dichas enseñanzas.

k) Un espacio de uso polivalente que pueda utilizarse para exposiciones, actividades artísticas y otros actos.

l) Dos talleres por especialidad para prácticas de restauración, con una superficie mínima de 75 metros cuadrados cada uno.

4.15

m) Un aula para asignaturas teóricas por especialidad, con una superficie mínima de 50 metros cuadrados.

n) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

ñ) Despachos para funciones directivas, de coordinación y orientación, de tamaño adecuado al número de puestos escolares.

o) Una secretaría.

p) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados.

Art. 48. 1. Para impartir la docencia en los centros superiores de conservación y restauración de bienes culturales será requisito indispensable estar en posesión del titulo de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título declarado equivalente a aquéllos, a efectos de docencia, sin perjuicio del desarrollo del artículo 33.1 y la disposición adicional decimocuarta, número 2, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados.

3. Para determinadas áreas o materias, la Administración educativa competente podrá autorizar la docencia, como profesores especialistas, a profesionales que desarrollen su actividad en el campo laboral atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema.

4. En cualquier caso el profesorado de centros de enseñanza conservación y restauración de bienes culturales deberá acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas y materias.

Art. 49. En las enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales, la relación numérica máxima profesor-alumno será de 1/30 en el primer curso y de 1/15 en los cursos segundo y tercero, de acuerdo con la estructura del plan de estudios establecida en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre.

CAPÍTULO III

De los centros superiores de enseñanza de diseño

Art. 50. Los centros superiores de diseño impartirán las enseñanza reguladas en el artículo 49, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 51. Los centros superiores de diseño impartirán, al menos, una de las especialidades que se establezcan.

Art. 52. 1. En los centros que impartan estudios superiores de diseño serán necesarios como mínimo los siguientes requisitos referentes a instalaciones y condiciones materiales:

a) Un laboratorio fotográfico, debidamente equipado, con una superficie mínima de 80 metros cuadrados.

b) Un aula de informática, con una superficie mínima de 60 metros cuadrados.

c) Un aula de medios audiovisuales con una superficie mínima 80 metros cuadrados.

d) Despachos para funciones directivas, de coordinación y orientación, de tamaño adecuado al número de puestos escolares.

e) Una secretaría.

f) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número puestos escolares autorizados.

g) Biblioteca y archivo de documentación audiovisual. Deberá permitir, en el conjunto de las secciones, la utilización simultánea de, al menos, un 5 por 100 del número total de alumnos previstos. Dispondrá de sala de lecturas, archivo y sistema de préstamo. Quedará garantizado el número de volúmenes necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que se impartan y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revistas técnicas relacionadas con el ámbito de dichas enseñanzas.

h) Un espacio de uso polivalente, con una superficie no inferior 100 metros cuadrados, que pueda utilizarse para exposiciones, actividades artísticas y otros actos.

i) Un espacio para almacén, con una superficie no inferior a metros cuadrados.

j) Un aula teórica por especialidad, con una superficie mínima 50 metros cuadrados, preparada con vídeo, retroproyector y aparato proyección.

k) El número de aulas-taller específicas, con una superficie mínima de 90 metros cuadrados, con el equipamiento necesario en función de los estudios superiores de que se trate, que se precise para que, acuerdo con el número de puestos escolares y la relación numérica profesor/alumno, pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan de estudios. Dichas aulas contarán con la maquinaria y la tecnología específicas, el espacio básico para ello y las correspondiente medidas de seguridad.

l) El número de aulas teórico-prácticas, con una superficie mínima de 90 metros cuadrados, que se precisen para que, de acuerdo con número de puestos escolares y la relación numérica profesor/

alumno pueda garantizarse el horario lectivo que se establezca en el plan estudios.

m) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

2. Las Administraciones educativas, en desarrollo del presente Real Decreto, podrán determinar, con carácter general, el número de aulas necesarias por puestos escolares en los supuestos contenidos en las letras k) y l) del apartado anterior, de acuerdo con el currículum que establezcan.

Art. 53. 1. Para impartir la docencia en los centros superiores diseño será requisito indispensable estar en posesión del título Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título declarado equivalente a aquéllos, a efectos de docencia, sin perjuicio del desarrollo del artículo 33.1 y la disposición adicional decimocuarta, número 2, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados.

3. Para determinadas áreas o materias, la Administración educativa competente podrá autorizar la docencia, como profesores especialistas, a profesionales que desarrollen su actividad en el campo laboral atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema.

4. En cualquier caso el profesorado de centros de enseñanza de diseño deberá acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas y materias.

Art. 54. En las enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de diseño, la relación numérica máxima profesor-alumno será de 1/20 en las clases teóricas, 1/10 en las clases teórico-prácticas y 1/5 en las clases de taller.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Los requisitos mínimos que deberán reunir los centros integrados de música o danza a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, serán los recogidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y en el presente Real Decreto, con excepción de lo relativo a instalaciones y condiciones materiales, que se ajustará a lo especificado en los apartados siguientes.

2. Los requisitos mínimos de instalaciones y condiciones materiales que deberán reunir los centros integrados serán los siguientes:

a) Centros que impartan enseñanzas de educación primaria y grado elemental de música. Estos centros deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, así como los establecidos en la letra h) del artículo 12.1 del presente Real Decreto, además de contar con un espacio para fonoteca de, al menos, 15 metros cuadrados.

b) Centros que impartan enseñanzas de educación primaria y grado elemental de danza. Estos centros deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, así como los establecidos en las letras k) y l) del artículo 24.1 del presente Real Decreto, además de contar con un espacio para fonoteca de, al menos, 15 metros cuadrados.

c) Centros que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41.1 y 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, impartan enseñanzas de educación secundaria obligatoria, las materias comunes de Bachillerato y los tres ciclos de grado medio de música. Estos centros deberán cumplir los siguientes requisitos:

Los establecidos en los apartados a), b), c), d), e) y g) del artículo 25 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Los establecidos en el artículo 15.1 del presente Real Decreto excepto los apartados a), c) y d).

Una superficie de 100 metros cuadrados, como mínimo, destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca, acorde con las necesidades de las especialidades que imparta el centro.

Ochenta metros cuadrados, como mínimo, para despachos de Dirección y actividades de coordinación y orientación

d) Centros que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41.1 y 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, impartan enseñanzas de educación secundaria obligatoria, las materias comunes de Bachillerato y los tres ciclos de grado medio de danza. Estos centros deberán cumplir los siguientes requisitos:

Los establecidos en los apartados a), b), c), d), e) y g) del artículo 25 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Los establecidos en el artículo 27.1 del presente Real Decreto excepto los apartados a), e) y g).

Una superficie de 100 metros cuadrados, como mínimo destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca, acorde con las necesidades de las especialidades que imparta el centro.

Ochenta metros cuadrados, como mínimo, para despachos de Dirección y actividades de coordinación y orientación.

4.15 3. Las Administraciones educativas competentes determinarán la adecuación de los requisitos de instalaciones y condiciones materiales establecidas en esta disposición adicional a los supuestos de creación de centros integrados a partir de un centro, o centros, de enseñanza de régimen general o de régimen especial existentes jurídicamente a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda. Los requisitos de instalaciones establecidas en el Título IV del presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de otros requisitos derivados de la especial naturaleza de determinadas enseñanzas que pudieran establecerse al aprobarse los correspondientes títulos y enseñanzas mínimas a que se refieren los artículos 47, en conexión con el artículo 35, 43.2 y 49 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera. No obstante, lo dispuesto en los artículos 16, 18.8, 33 y 35.9 del presente Real Decreto, la denominación de las especialidades que en ellos se especifican podrá ser modificada al establecerse los correspondientes títulos y enseñanzas mínimas a que se refieren los artículos 39, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Cuarta. El número de puestos escolares de los centros de enseñanzas artísticas se fijará en las órdenes por las que se regule su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el presente Real Decreto. Asimismo, en la Orden de autorización se determinará el número máximo de alumnos o grupos de alumnos que pueden recibir enseñanza en turnos distintos, en función del horario establecido en el plan de estudios correspondiente.

Quinta. Las Escuelas de Arte podrán impartir además de los ciclos formativos previstos en el Capítulo primero del Título IV del presente Real Decreto, la modalidad del Bachillerato en Artes.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Las solicitudes de autorización de nuevos centros deberán referirse a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. En la solicitud, además de la autorización para las enseñanzas citadas, se podrá instar autorización para impartir, provisionalmente, aquellas enseñanzas del sistema anterior que no se hubieran extinguido con arreglo al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Segunda. 1. Los centros docentes privados que estén reconocidos en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto como centros de enseñanzas musicales o de danza, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, serán autorizados para impartir las enseñanzas de grado elemental de música o danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Lo establecido en esta disposición no exime a los centros de la obligación de adaptarse a lo previsto en este Real Decreto sobre número de puestos escolares, relación numérica profesor/alumno y titulación y especialización del profesorado, en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria octava del presente Real Decreto.

3. Asimismo, los centros de música a que se refiere esta disposición deberán ofertar desde el curso 1992/1993 las especialidades establecidas en el artículo 10 del presente Real Decreto, debiendo ser la impartición de las mismas efectiva en el curso 1995/1996. No obstante, las Administraciones educativas podrán adaptar los plazos de la oferta de dichas especialidades en función de su propia planificación.

Tercera. 1. Los centros docentes privados que estén clasificados como centros reconocidos para la impartición de las enseñanzas de música de grado medio o de danza en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, podrán solicitar autorización para impartir las enseñanzas de grado medio correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Estos centros deberán cumplir los requisitos mínimos relativos a instalaciones y condiciones materiales que se fijan en el presente Real Decreto, al comienzo del año académico 1997/1998, con las siguientes excepciones:

a) Centros profesionales de enseñanza de música. Estarán eximidos de cumplir los requisitos establecidos en las letras b) y l) del artículo 15.1. La superficie destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca recogida en la letra c) de dicho artículo deberá ser de, al menos, 40 metros cuadrados y la superficie total de los espacios destinados a las actividades previstas en las letras d), e) y f) del artículo 15.1 será de 50 metros cuadrados.

b) Centros profesionales de enseñanza de danza. Estarán eximidos de cumplir los requisitos establecidos en las letras b) y l) del artículo 27.1. La superficie destinada a los servicios de biblioteca, videoteca y fonoteca deberá ser de, al menos, 40 metros cuadrados y la superficie total de los espacios destinados a las actividades previstas en las letras g), h) e i) del artículo 27.1 será de 50 metros cuadrados.

---

* VI 4.1.3.

3. Los centros profesionales de enseñanza de música deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 13, 19 y 20 del presente Real Decreto y los de danza los establecidos en los artículos 25, 30 y 31, al inicio de la implantación de las respectivas enseñanzas, de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria octava del presente Real Decreto.

Cuarta. Las Administraciones educativas competentes determinarán la adecuación de los requisitos de instalaciones y condiciones materiales establecidos en el presente Real Decreto, a los supuestos de los centros de grado superior de música, danza o arte dramático existentes a la entrada en vigor de la presente norma.

Quinta. 1. Los centros privados que impartan enseñanzas de música o danza y en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto estén clasificados como autorizados con arreglo al Decreto 1987/1964, de 18 de junio, podrán ser autorizados para impartir las enseñanzas de los correspondientes grados elementales de la nueva ordenación del sistema educativo en los términos que, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda, determinen, en su caso, las Administraciones educativas.

2. Mientras no se conceda dicha autorización, estos centros podrán impartir únicamente las enseñanzas para las que estuvieran autorizados, hasta su extinción con arreglo al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Sexta. Los centros docentes privados que tengan reconocida o autorizada la impartición de enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos o cerámica, con arreglo al Decreto 1987/1964, de 18 de junio, serán autorizados para impartir las enseñanzas de ciclos formativos siempre que reúnan los requisitos mínimos establecidos en el articulado de este Real Decreto.

Séptima. 1. Los centros públicos existentes en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adecuarse a los requisitos mínimos en él establecidos en los plazos y condiciones a que se refieren las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y sexta.

2. El reconocimiento de la validez académica oficial de los centros públicos de enseñanzas artísticas no estatales existentes en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto se realizará por convenio entre éstos y la Administración educativa correspondiente, al objeto de su inclusión en la programación general de la enseñanza.

Octava. 1. Lo establecido en el presente Real Decreto respecto a los requisitos de titulación para la impartición de las distintas enseñanzas artísticas, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando.

2. Según se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente norma, queda derogado:

El Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación centros no oficiales de enseñanzas artísticas, en cuanto se oponga establecido en el presente Real Decreto.

El Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre reglamentación general de los Conservatorios de Música, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta norma.

Disposiciones finales

Primera. 1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación establecido en el presente Real Decreto.

2. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán regular los aspectos no establecidos en este Real Decreto en relación con los requisitos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 15 de abril de 1992.—Juan Carlos R.—El ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.16 4.16. ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ALEMÁN CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA. («BOE» de 8 de agosto de 1991.)

Por Orden de 11 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Alemania con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

La tabla de equivalencias publicada por la mencionada Orden para la homologación y convalidación de títulos y estudios de Alemania por los españoles de los citados niveles educativos, si bien recoge las diversas modalidades de enseñanza de aquel país, da un tratamiento unitario a las mismas, al atender solamente a la duración de los estudios, sin tener en cuenta su diferente naturaleza y contenido.

La aplicación individualizada de dicha tabla ha venido creando situaciones de desigualdad en perjuicio de aquellos alumnos que, procedentes de las enseñanzas que dan acceso a las Instituciones Universitarias alemanas, se incorporan a un Centro Docente español a efectos de continuar sus estudios. En consecuencia, procede dictar una nueva norma que modifique la tabla de equivalencias en vigor, respondiendo a las exigencias derivadas de la situación expuesta.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero *,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de Alemania por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) *.

Segundo. Para acogerse al régimen de equivalencias que se establece en el anexo a la presente Orden, los alumnos deberán acreditar, no sólo la superación del curso o cursos que deseen convalidar, sino también la posesión del certificado académico que habilita para el acceso al curso siguiente dentro del sistema educativo de Alemania.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 11 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios secundarios del sistema de Alemania con los correspondientes españoles.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

* III 4.4.

* III 4.4.1.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de Alemania		Sistema educativo español
Hauptschule/ Realschule	Gesamtschule (Rama Gymnasium) Gymnasium	
7.ª clase	6.ª clase	6.º EGB
8.ª clase	7.ª clase	7.º EGB
9.ª clase	8.ª clase	8.º EGB y Título de Graduado Escolar

ANEXO (continuación)

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de Alemania		Sistema educativo español
Hauptschule/ Realschule	Gesamtschule (Rama Gymnasium) Gymnasium	
10.ª clase	9.ª clase	1.º BUP
—	10.ª clase	2.º BUP
—	11.ª clase y/o 12.ª clase	3.º BUP y Título de Bachiller
—	13.ª clase y Abitur	COU

4.16.1. RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1991 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ALEMÁN CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA.

(«BOE» de 1 de enero de 1992.)

Por Orden de 26 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

El número primero de la citada Orden establece que la homologación y convalidación de los títulos y estudios del sistema educativo alemán por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publicó como anexo.

La disposición final primera de dicha norma autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto que la tabla de equivalencias aprobada por Orden de 26 de julio de 1991 para la modalidad de Gymnasium se entienda de aplicación también a la convalidación de los estudios de aquellos alumnos especialmente capacitados que, procedentes de la 10.ª Clase de Hauptschule, Forma B, o la 10.ª Clase de Realschule, hayan obtenido calificaciones satisfactorias que le permitan acceder al Grado Superior de Gymnasium o de Gesamtschule, rama Gymnasium, y así lo acrediten en cada caso.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.—El Secretario general técnico, *José Luis Pérez Iriarte.*

Ilma. Sra. Subdirectora general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

4.17. ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ITALIANO CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA. («BOE» de 8 de agosto de 1991.)

Por Orden de 30 de marzo de 1988 * («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios de sistemas educativos de distintos países con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. Entre los diversos sistemas educativos contenidos en la tabla de equivalencias publicada como anexo I a dicha Orden se incluye el relativo a los estudios de Italia.

* III 4.4.1.

4.18 La duración del ciclo completo de las enseñanzas italianas, superior en un curso a las españolas de los mismos niveles, se refleja en las equivalencias establecidas entre ambos sistemas educativos, de tal manera que los alumnos procedentes del sistema educativo italiano que se incorporan a un Centro docente español a efectos de continuar sus estudios sufren de hecho el retraso de un año escolar como consecuencia de la aplicación individualizada de la correspondiente tabla.

Para evitar los perjuicios que se derivan de la situación expuesta procede dictar una nueva norma que modifique la de 30 de mano de 1988, fijando un nuevo régimen de equivalencias con el sistema educativo italiano

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero *,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de Italia por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Segundo. Para acogerse al régimen de equivalencias que se establece en el anexo a la presente Orden, los alumnos deberán acreditar, no sólo la superación del curso o cursos que deseen convalidar, sino también la posesión del certificado académico que habilita para el acceso al curso siguiente dentro del sistema educativo de Italia.

Tercero. Queda derogada la tabla de equivalencias de estudios del sistema educativo de Italia con los españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria aprobada por Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

* III 4.4.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de Italia	Sistema educativo de España
Primero de Escuela Media	Sexto de EGB
Segundo de Escuela Media	Séptimo de EGB
Tercero de Escuela media	Octavo de EGB y Título de Graduado Escolar
Primero de Liceo	Primero de BUP
Segundo de Liceo	Segundo de BUP
Tercero de Liceo y/o Cuarto de Liceo	Tercero de BUP y Título de Bachiller
Quinto de Liceo y Diploma de Maturita Scientifica o Classica	Curso de Orientación Universitaria.

4.18. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE DEFINEN, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, NUEVOS MÓDULOS PROFESIONALES. («BOE» de 30 de agosto de 1991.)

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo * («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, fijó los cauces adecuados para su desarrollo, tanto en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en aquellos otros de los que sean titulares las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

* II 4.6.

Al amparo de dicho Real Decreto, las Ordenes de 8 de febrero de 1988 * («Boletín Oficial del Estado» del 12), 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 15 de febrero de 1990 ** («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 21 de marzo de 1991 *** («Boletín Oficial del Estado» del 27), regularon con carácter experimental diversos módulos profesionales.

Los perfiles profesionales, objetivos y contenidos de los módulos profesionales definidos en esta Orden completan el catálogo experimental de los mismos en esta fase previa al desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ****, de Ordenación General del Sistema Educativo en lo que se refiere a las enseñanzas de formación profesional.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Consejo General de la Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Definir, con carácter experimental, los módulos profesionales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, de acuerdo con las características que para cada uno de ellos se especifican.

Segundo. La ordenación de los módulos profesionales de niveles 2 y 3 será la regulada en las Ordenes de 8 de febrero de 1988, 5 de diciembre de 1988, 15 de febrero de 1990 y 21 de marzo de 1991.

Tercero. Las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa que lo deseen podrán incorporarse a la experiencia de impartir los módulos profesionales aprobados en la presente Orden, según las condiciones establecidas en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo. En todo caso, la programación de estas enseñanzas incluirán la formación en centros de trabajo.

Cuarto. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

ANEXO

Módulos profesionales de nivel 2 y 3

DENOMINACIÓN: ACABADOS DE CONSTRUCCIÓN (NIVEL 2)

1. Campo profesional

El técnico en Acabados de Construcción desarrolla su actividad en el Sector de la construcción, especialmente en edificación, ocupándose de actividades tales como: pintura general, pinturas y tratamientos especiales, entelados murales, enmoquetados verticales y horizontales, empapelados, revestimientos especiales de suelos (corcho, plásticos etc.).

Realiza su trabajo tanto en taller como en obra, en el interior o en el exterior de un edificio, en obra nueva o en conservación y mantenimiento y sobre cualquier tipo de material base.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

Las situaciones laborales de estos profesionales pueden ser:

— Por cuenta ajena:
a) En gran o mediana empresa
b) En pequeña empresa
— Por cuenta propia:
c) Como autónomo
d) Como integrante de una cooperativa
e) En una sociedad anónima laboral

En el trabajo por cuenta ajena, en una gran o mediana empresa, estará asistido y coordinado en sus tareas por técnicos de mayor cualificación. Cuando trabaja al servicio de una pequeña empresa podrá ser él mismo quien dirija y organice pequeños equipos humanos de trabajo.

Puede también ejercer su profesión como trabajador autónomo o integrado en una pequeña cooperativa de trabajo o en sociedad anónima laboral.

Por ello, ha de ser capaz de:

— Comprender la información técnica, escrita, gráfica u oral que se le suministre, referente a los procesos y unidades de trabajo.

— Trabajar, formando equipo, bajo la coordinación de personas de mayor cualificación tecnológica.

— Organizar, dirigir y ejecutar las unidades de obra realizados por pequeños equipos de trabajo de los que se responsabilice directamente.

— Conocer los sistemas organizativos económicos y productivos relativos a las pequeñas cooperativas o a sociedades anónimas laborales de reducida envergadura o del trabajo como autónomo.

2.2. Tareas más significativas de la profesión

En base a las instrucciones recibidas, a la documentación facilitada y de acuerdo con la reglamentación vigente sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, el Técnico en Acabados de construcción puede ejecutar las siguientes tareas:

— Interpretar órdenes, planos y normas.
— Participar en los replanteos de obra.
— Organizar el acopio de materiales y medios, en taller y obra. Organizar el puesto de trabajo.
— Identificar la naturaleza de los soportes y de materiales de acabado preexistentes, estableciendo los procesos subsiguientes.
— Preparar los soportes, restaurando y consolidando sus superficies, para la posterior aplicación de los productos de acabado.
— Decapar tratamientos anteriores.
— Realizar la preparación de pinturas, barnices, determinando rendimientos y porcentajes de mezclas.

* III 4.20.
** V 4.15.
*** VI 4.13.
**** VI 4.1.

4.18

— Aplicar pinturas y barnices según sus características y prestaciones y de acuerdo con la naturaleza del soporte.
— Realizar trabajos especiales de restauración elemental e imitaciones sencillas.
— Realizar empapelados murales con distintos materiales adhesivos y de acabado, por «solape» y «a tope».
— Realizar entelados murales, encolados y tensados mediante diferentes técnicas.
— Realizar enmoquetados de muros y suelos, encolados y tensados, directos y con mantas mullidas intermedias.
— Realizar solados especiales con materiales tales como: corcho, plásticos rígidos, flexibles, etc.
— Realizar trazados decorativos y establecer armonías de color según criterios teórico-estéticos.
— Realizar el control de calidad de las unidades ejecutadas.
— Realizar la medición, valoración y el presupuesto de los trabajos.

3. Duración del modulo

1.100 horas mínimo.

4. Formación en centros educativos

El módulo se estructura en dos grandes bloques formativos.
El primer bloque está formado por las áreas de:
— Formación y orientación laboral.
— Representación y cálculo.
— Técnicas y materiales empleados en la construcción.
Tiene por misión proporcionar la formación común a toda la Familia Profesional de la Construcción, permitiendo en el futuro una más fácil recualificación, dentro del Sector, de este profesional.
El segundo bloque esta formado por las áreas de:
— Pinturas y barnices.
— Revestimientos ligeros.
Áreas donde este Técnico consigue, junto con la formación en Centros de trabajo, las destrezas y conocimientos propios de la profesión.
Todas las áreas de conocimientos que componen este módulo tienen un carácter teórico-práctico, siendo predominante en este nivel de cualificación la componente de realización práctica.

4.1. Área de Formación y Orientación Laboral

(65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales
— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos
— Normativa general vigente en material laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— La Salud laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Representación y Cálculo

(200 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales
— Dibujar, con útiles y a mano alzada, con la suficiente claridad y limpieza, los principales elementos de obra y detalles constructivos.
— Interpretar croquis, dibujos sencillos y planos de proyectos de edificación.
— Medir y valorar las unidades de obra ejecutada.
— Interpretar y realizar diagramas elementales de control de obras parciales y conocer los conceptos básicos de organización de las tareas.

4.2.2. Bloques temáticos
— Geometría Plana y del Espacio
— Dibujo lineal y a mano alzada. Elaboración de croquis. Dibujos proporcionados. Dibujo geométrico. Escalas.
— Sistemas de representación. Introducción al sistema diédrico, al sistema de planos acotados y axonométrico.
— Proyectos de edificación. Composición e interpretación de planos.
— Mediciones y valoración de obra de edificación. Cálculo elemental de costes.
— Organización del trabajo, sistemas elementales de planificación y control de tareas y obras parciales.

4.3. Área de técnicas y materiales empleados en la construcción

(200 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales
— Identificar la naturaleza de los terrenos y conocer su comportamiento así como las técnicas de los movimientos de tierra y los medios utilizados.
— Conocer los materiales de construcción tanto naturales como artificiales, sus características y utilización racional.
— Conocer los sistemas constructivos generales y realizar las unidades de obra mas comunes.
— Utilizar racionalmente los equipos, medios auxiliares y herramientas de uso común en la construcción.
— Conocer las instalaciones básicas de un edificio, su organización y distribución

4.3.2. Bloques temáticos
— Terrenos; Naturaleza. Movimiento de tierras. Maquinaria.
— Materiales: Características y empleo. Ensayos.
— Pétreos
— Cerámicos
— Aglomerados
— Bituminosos
— Aglomerantes
— Maderas

— Metales
— Aislantes
— Herramientas y maquinaria de construcción.
— Unidades de obra:
— Cimentaciones
— Estructuras
— Cerramientos y participaciones
— Cubiertas
— Elementos singulares: escaleras, huecos,...
— Instalaciones básicas de edificios

4.4. Área de pintura y barnices

(235 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales
— Conocer las herramientas, máquinas, medios auxiliares de producción y seguridad utilizados en la profesión.
— Organizar el puesto de trabajo y el acopio de materiales.
— Aplicar las diferentes técnicas de preparación de soportes, según su naturaleza y acabado previsto.
— Conocer la naturaleza y características técnicas de los diferentes tipos de decapantes, barnices y pinturas para su preparación y aplicación correctas.

4.4.2. Bloques temáticos
— Herramientas, maquinaria y medios auxiliares. Organización. Acopio de materiales.
— Soportes: pétreos (naturales y artificiales), de madera, metálicos, plásticos, etc.
— Pinturas, barnices y decapantes. Naturaleza características y tipos.
— Determinación de la tonalidad en los materiales utilizados. Técnicas de aplicación.

4.5. Área de revestimientos ligeros

(160 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales
— Conocer las herramientas, máquinas, medios auxiliares de producción y seguridad utilizados en la profesión.
— Organizar el puesto de trabajo y el acopio de materiales.
— Preparar los soportes para revestimientos, imprimándolos, emplasteciéndolos o tendiéndolos y estabilizándolos, según los casos.
— Conocer la naturaleza, características técnicas de los productos para revestimientos murales y suelos, y realizar su colocación y/o aplicación.

4.5.2. Bloques temáticos fundamentales
— Herramientas, maquinaria y medios auxiliares. Organización. Acopio de materiales.
— Soportes: pétreos (naturales y artificiales), de madera, metálicos, plásticos, etc.
— Revestimientos murales y de suelos. Papel, moqueta, telas, láminas plásticas, corcho, etc. Naturaleza y características.
— Técnicas de aplicación.

5. Formación en el centro de trabajo

(240 horas mínimo)

5.1. Objetivos Generales

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnicas y social, para poder completar su formación académica realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivo Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.
— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los siguientes estudios:
— Estudios experimentales del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1983).
— Formación profesional de Primer Grado.
— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general
Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.
a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:
— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.
— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.
b) A partir de un supuesto practico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:
— Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.
— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de Primer Ciclo de Enseñanza. Secundaria) para la resolución de los problemas planteados.
— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.
— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica
El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillos (al nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) ha de ser capaz de:
a) Aplicar a la resolución de problemas prácticos elementales, conocimientos de: estática, cinemática, calor y energía y electricidad.

4.18 *b)* Representar gráficamente objetos geométricos tridimensionales sencillos.

DENOMINACIÓN: ALBAÑILERÍA (NIVEL 2)

1. Campo profesional

El albañil desarrolla su actividad en el Sector de la Construcción, especialmente en edificación, ocupándose en actividades tales como la construcción y/o reparación de obras de fábrica con materiales de diferente composición, construcción y/o reparación de chimeneas u otros elementos en materiales refractarios, colocación de los diferentes revestimientos, trabajos diversos de acondicionamiento, ayuda a instaladores, mantenimiento, reparación y restauración de edificios.

En las grandes obras y edificaciones realiza tareas más especializadas mientras que en la pequeña edificación es más generalista e interviene prácticamente en todas las fases de la construcción.

2. Perfil profesional

2.1. Inserción en el sistema productivo

Las situaciones laborales de estos profesionales puede ser:

— Por cuenta ajena:
a) En gran o mediana empresa
b) En pequeña empresa
— Por cuenta propia:
c) Como autónomo
d) Como integrante de una cooperativa
e) En una sociedad anónima laboral

Cuando el albañil actúe contratado por una gran o mediana empresa se verá asistido y apoyado en sus tareas por personal de mayor cualificación tecnológica. Cuando lo haga al servicio de una pequeña empresa podrá ser él mismo quien dirija y organice pequeños equipos humanos de trabajo.

Igualmente estará preparado para ejercer su profesión como autónomo o integrado en una pequeña cooperativa de trabajo o en sociedad anónima laboral.

Por lo expuesto ha de ser capaz de:

— Comprender la información técnica, escrita, gráfica u oral que se le suministre, referente a los procesos y unidades de obra.
— Trabajar, formando equipo bajo la coordinación de personas de mayor cualificación tecnológica.
— Organizar, dirigir y ejecutar las unidades de obra realizadas por pequeños equipos de trabajo de los que se responsabilice directamente.
— Conocer los sistemas organizativos, económicos y productivos relativos a las pequeñas cooperativas, a sociedades anónimas laborales de reducida envergadura o al trabajo como autónomo.

2.2. Tareas más significativas de la profesión

En base a instrucciones recibidas, documentación facilitada y de acuerdo con la reglamentación vigente sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, el albañil puede ejecutar las siguientes tareas:

— Interpretar órdenes, planos y normas
— Participar en los replanteos de obra, así como en la organización del puesto de trabajo.
— Construir cimentaciones superficiales.
— Construir la red horizontal de saneamiento de un edificio.
— Construir muros, contrafuertes, machones y otros elementos verticales resistentes de albañilería.
— Construir arcos y cargaderos de ladrillo.
— Trazar y construir escaleras.
— Colocar elementos prefabricados de forjado: viguetas, bovedilla, etc.
— Construir muretes y tabiques en formación de cámaras y distribución de espacios.
— Presentar y recibir elementos de marquerío, cantoneras, rejillas, anclajes y otros accesorios.
— Construir conducciones verticales con sus piezas especiales y remates.
— Colocar y recibir elementos prefabricados tales como viguetas-cargadero, alféizares, albardillas, umbrales, elementos de celosía, etc.
— Realizar la colocación de los elementos de revestimiento de cubierta.
— Realizar la colocación de barreras aislantes: de humedad, térmicas y acústicas.
— Realizar guarnecidos y revocos exteriores e interiores.
— Preparar las superficies y realizan solados exteriores e interiores, y sus remates.
— Realizar alicatados exteriores e interiores y sus remates.
— Realizar la formación de soleras continuas y sus acabados superficiales.
— Realizar pavimentos industriales.
— Construir la red horizontal de saneamiento y otras conducciones horizontales en urbanización.
— Construir cunetas, bordillos, bases da anclaje, losas, soleras y revestimientos en urbanización.
— Realizar operaciones de apoyo y auxilio a otros gremios.
— Realizar mediciones previas y presupuestos de obras elementales.
— Establecer planes sencillos de ejecución de los trabajos.
— Realizar la medición y valoración de las unidades de obra ejecutada.

Duración del módulo

1.860 horas.

Formación en centros educativos

El módulo estructura en dos grandes bloques formativos.

El primer bloque está formado por las áreas de:
— Formación y orientación laboral
— Representación y cálculo
— Técnicas y materiales empleados en la construcción.

Tiene por misión proporcionar la formación común a toda la Familia Profesional de la Construcción permitiendo en el futuro una más fácil recualificación, dentro del Sector, de este profesional.

El segundo bloque está formado por las áreas de:
— Cerramientos y particiones.
— Soleras, revestimientos y cubiertas.
— Cimentaciones y saneamientos.

— Obras singulares (escaleras, chimeneas, arcos).

Áreas donde este Técnico consigue, junto con la formación en Centros de trabajo, las destrezas y conocimientos propios de la profesión y, en general, la profesionalidad necesaria para desarrollar en el futuro su trabajo.

Todas las áreas de conocimientos que componen este módulo tienen un carácter teórico-práctico, siendo predominante en este nivel de cualificación la componente de realización práctica.

4.1. Área de Formación y Orientación Laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.

— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.

— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.

— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.

— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.

— Salud laboral.

— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Representación y cálculo

(200 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales

— Dibujar con útiles y a mano alzada con la suficiente claridad y limpieza, los principales elementos de obra y detalles constructivos.

— Interpretar croquis, dibujos sencillos y planos de proyectos de edificación.

— Medir y valorar las unidades de obra ejecutada y valorarlas.

— Interpretar y realizar diagramas elementales de control de obras parciales y conocer los conceptos básicos de organización de las tareas.

4.2.2. Bloques temáticos

— Geometría Plana y del Espacio

— Dibujo lineal y a mano alzada. Elaboración de croquis. Dibujos proporcionados. Dibujo geométrico. Escalas.

— Sistemas de representación. Introducción al sistema diédrico, al sistema de planos acotados y axonométrico.

— Proyectos de edificación. Composición e interpretación de planos.

— Mediciones y valoración de obra de edificación. Cálculo elemental de costes.

— Organización del trabajo, sistemas elementales de planificación y control de tareas y obras parciales.

4.3. Área de técnicas y materiales empleados en la construcción

(200 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Identificar la naturaleza de los terrenos y conocer su comportamiento, así como las técnicas de movimientos de tierra y los medios utilizados.

— Conocer los materiales de construcción tanto naturales como artificiales, sus características y utilización racional.

— Conocer los sistemas constructivos generales, realizar las unidades de obra más comunes.

— Utilizar racionalmente los equipos y medios auxiliares, así como las herramientas de uso común en la construcción.

— Conocer las instalaciones básicas de un edificio, su organización y distribución.

4.3.2. Bloques temáticos fundamentales

— Terrenos: Naturaleza. Movimiento de tierras. Maquinaria.

— Materiales: Características y empleo. Ensayos.

— Pétreos

— Cerámicos

— Aglomerados

— Bituminosos

— Aglomerantes

— Maderas

— Metales

— Aislantes

— Herramientas y maquinaria de construcción

— Unidades de obra:

— Cimentaciones

— Estructuras

— Cerramientos y particiones

— Cubiertas

— Elementos singulares: escaleras, huecos,...

— Instalaciones básicas de edificios.

4.4. Área de cerramientos y particiones

(265 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales

— Conocer las características, resistencia y formas de utilización de los materiales específicos de albañilería.

— Identificar los diversos aparejos de fábricas y sus aplicaciones prácticas.

— Organizar el puesto de trabajo y el acopio de materiales.

— Replantear la unidad de obra a realizar, interpretando órdenes y documentación.

— Construir fábricas resistentes y de distribución, utilizando las técnicas, aparejos y materiales adecuados.

— Colocar y recibir de las fábricas elementos de marquerío y otros accesorios.

— Conocer los sistemas y materiales de aislamientos térmico, acústico y contra la humedad para aplicarlos en obra.

— Conocer y aplicar las técnicas de control de calidad de las unidades de obra ejecutadas.

4.4.2. Bloques temáticos

— Materiales cerámicos. Bloques de hormigón. Morteros: dosificaciones y confección. Resistencias, aplicaciones y cuidados. Adhesivos especiales.

— Elementos prefabricados: cargaderos, alféizares, umbrales, gradas.

4.18

— Organización del puesto de trabajo. Acopio de los materiales, elección e implantación de los medios auxiliares y equipo. Determinación de los sistemas de seguridad.

— Replanteo de muros, tabiques y huecos.

— Obras de fábrica resistentes y de distribución. Construcción con diferentes materiales y aparejos. Recibido de marcos y accesorios. Remates y encuentros.

— Aislamientos térmicos y acústicos. Puentes conductores. Aislamiento por manta y placa, por inyección y por proyección.

— Técnicas básicas para el control de calidad de las unidades de obra ejecutadas. Alineaciones y aplomamientos. Resistencias. Acabados de superficie. Normas.

4.5. Área de Soleras, revestimientos y cubiertas

(265 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales

— Conocer las características de los materiales de revestimiento.

— Realizar guarnecidos de paramentos con morteros de cemento y yeso, siguiendo las diferentes fases de proceso.

— Conocer y aplicar las técnicas de alicatado y solado con todo tipo de materiales.

— Construir soleras cunetas, bordillos y remates en obras de urbanización, interpretando planos y normas técnicas.

— Aplicar las técnicas de construcción de cubiertas y protección de sus superficies resolviendo los problemas de juntas, solapes y entregas.

4.5.2. Bloques temáticos

— Plaquetas, baldosas hidráulicas y terrazos. Aplicaciones.

— Impermeabilizantes. Láminas bituminosas y plásticas. Barreras de vapor. Juntas.

— Enfoscados maestreados y fratasados de paramentos con morteros de cemento y yeso.

— Preparación de superficies, solados y alicatados, juntas, enlechados y remates.

— Tableros ligeros prefabricados, tejas planas y curvas, placas de fibrocemento remates especiales de cubierta.

— Cunetas, bordillos, soleras y remates de superficie en urbanización.

— Trabajos auxiliares de albañilería, recibido de rozas, anclajes, etc.

4.6. Área de Cimentaciones y saneamientos

(200 horas mínimo)

4.6.1. Objetivos generales

— Replantear la unidad de obra a realizar, interpretando órdenes y documentación.

— Conocer los diferentes sistemas de conducción de aguas residuales para construir redes horizontales de saneamiento.

— Construir cimentaciones superficiales, preparando adecuadamente el terreno.

4.6.2. Bloques temáticos

— Replanteo de las diferentes unidades de obra.

— Fabricación de las redes horizontales de saneamiento. Arquetas, conductos, sumideros, etc.

— Cimentaciones superficiales. Construcción de zapatas, excavación de zanjas, entibaciones, compactaciones y preparación de superficies.

4.7. Área de obras singulares (chimeneas, escaleras, arcos).

(265 horas mínimo)

4.7.1. Objetivos generales

— Conocer los principios técnicos y procesos constructivos de los elementos curvos autorresistentes de distribución de cargas.

— Replantear, trazar y construir escaleras simples apoyadas sobre elementos resistentes, con carga directa sobre los mismos.

— Replantear y formar peldañados, con diferentes materiales, sobre rampas resistentes ya construidas.

— Construir chimeneas refractarias y convencionales en ladrillería, resolviendo encuentros, apoyos y remates.

— Construir conductos verticales tanto para humos como para ventilación, aplicando normas técnicas.

4.7.2. Bloques temáticos

— Cargaderos en bóveda y rectos. Forjados y entramados con bovedilla. Construcción de arcos de ladrillería. Cimbrado y apuntalamiento.

— Fabricación de conductos verticales de evacuación de gases. Chimeneas.

— Trazado y construcción de bases de escalera, peldañeados gruesos y de acabado, remates de bancos.

5. Formación en el centro de trabajo (400 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.

— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:

— Estudios experimentales del Primer ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1953).

— Formación profesional de Primer Grado.

— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.

a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual el aspirante ha de ser capaz de:

— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.

b) A partir de un supuesto práctico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:

— Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) para la resolución de los problemas planteados.

— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica

El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillo (al nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) ha de ser capaz de:

a) Aplicar a la resolución de problemas prácticos elementales, conocimientos de: estática, cinemática, calor y energía, y electricidad.

b) Representar gráficamente objetos geométricos tridimensionales sencillos.

DENOMINACION: ALFARERÍA Y CERÁMICA (NIVEL 2)

1. Campo profesional

El profesional de nivel 2 de cualificación, Alfarería y Cerámica, ejercerá su actividad fundamentalmente

— En empresas pequeñas o propias (autoempleo) en cualquiera de sus especialidades: alfarero de torno, alfarero ceramista, ceramista decorador (vasijas, azulejería), ceramista imaginero, ceramista cuerda seca, ceramista en moldes.

— En empresas grandes y medianas ejercerá su actividad en alguna de las especializaciones anteriores o en alguna de las tareas que las componen.

— En talleres de restauración.

El presente Módulo se orienta, en esta línea, a la formación de profesionales que tendrían su inserción laboral en un amplio abanico de posibilidades tales como:

— Talleres de Cerámica semi-industrial

— Talleres de Cerámica artesanal

— Colaborar con Profesionales de la Arquitectura, Decoración, Bellas Artes y Publicidad en actividades de Restauración (Museos, monumentos, edificios públicos y privados), Elaboración de murales cerámicos (paramentos, suelos y

fachadas), Diseño y fabricación de objetos cerámicos para la decoración de interiores y exteriores o para publicidad.

El presente módulo pretende formar un profesional polivalente que domine y comprenda todo el proceso de elaboración y fabricación del producto cerámico y que esté capacitado para asimilar y saber plasmar las innovaciones y tendencias actuales de la Cerámica.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

El técnico de este nivel trabajará generalmente bajo procedimientos establecidos por técnicos de nivel superior, o de forma autónoma, debiendo obtener una formación que la prepare para:

a) Interpretar la idea originaria.

b) Conocer los materiales y procesos cerámicos.

c) Producir y fabricar objetos cerámicos.

2.2. Tareas más significativas

— Preparar el material para la fabricación de objeto: cerámicos.

— Ejecuta operaciones para producir objetos cerámicos seriados.

— Realiza prototipos.

— Ornamenta, complementa, baña y decora objetos cerámicos.

— Controla y verifica el proceso de cocción para la obtención del producto cerámico.

— Clasifica las piezas según criterios previamente establecidos.

3. Duración del módulo

1.100 horas mínimas.

4. Formación en Centros educativos

4.1. Área de Formación y Orientación Laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.

— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.

— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.

4.18

— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo

4.1.2. Bloques temáticos

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.

— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.

— Salud Laboral.

— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Historia de la Cerámica (65 horas mínimo)

4.7.1. Objetivos generales

— Conocer los recursos bibliográficos necesarios para poder investigar y documentarse en su actividad.

— Comprender el origen y desarrollo histórico de estilos, pastas, formas y decoraciones empleadas en cerámica.

— Analizar la obra cerámica desde el punto de vista histórico-artístico y desarrollar un lenguaje formal para potenciar su actividad creadora.

— Catalogar piezas cerámicas ubicándolas en su correspondiente período histórico.

4.2.2. Bloques temáticos

— Las Artes Aplicadas: Introducción, Metodología y Significación.

— Decoración y formas cerámicas: Análisis histórico-artístico en:

— La Prehistoria y Mundo Antiguo
— La Edad Media
— El Renacimiento
— El Barroco y el Rococó
— El Neoclasicismo y Siglo XIX
— El Siglo XX

4.3. Área de Diseño Aplicado (180 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos Generales

— Comprender el espacio, la forma y el color para desarrollar la capacidad visual e interpretativa.

— Aplicar las construcciones geométricas fundamentales para desarrollar la capacidad compositiva.

— Utilizar la geometría descriptiva para desarrollar la capacidad visual espacial.

4.3.2. Bloques temáticos

— Geometría Plana
— Sistemas de representación
— Caballera
— Isométrica
— Croquización y normalización
— Formas básicas y color
— Materiales y utensilios de representación

4.4. Área de Producción y fabricación de objetos cerámicos (450 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales

— Analizar los procesos de producción para determinar el más adecuado, resolviendo los problemas técnicos planteados.

— Realizar las operaciones propias que intervienen en las distintas fases de la fabricación de un objeto cerámico.

— Manejar arcillas y utilizar esmaltes y óxidos aplicando las técnicas adecuadas en cada caso.

— Utilizar manuales y todo tipo de documentación relacionada con los medios de producción cerámica.

— Organizar las distintas fases del proceso de fabricación cerámica.

4.4.2. Bloques temáticos

— Amasado
— Torneado y modelado
— Ornamentación y acabados
— Decoración
— Moldes
— Baños y cubiertas
— Colorantes
— Hornos

4.5. Área de Materiales y Procesos (120 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos Generales

— Conocer las características físicas y químicas de los materiales que intervienen en Cerámica: arcillas, óxidos, esmaltes, etc.

— Comprender los procesos físicos que intervienen en la cocción de arcillas y fusión de los esmaltes.

— Conocer el comportamiento térmico de los materiales cerámicos para el control adecuado de la curva de cocción.

— Realizar convenientemente las preparaciones diferentes usadas en cerámica: barbotinas, fórmulas óxidos, recetas de engobes, etc.

— Conocer las condiciones idóneas del proceso de secado de las piezas cerámicas.

4.5.2. Bloques temáticos

— Materiales cerámicos básicos.
— Productos utilizados en cerámica.
— Útiles y herramientas cerámicos.
— Hornos: clases, preparación y control.
— Procesos cerámicos. Condiciones y defectos.

5. Formación en el centro de trabajo (220 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivo Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas que por su especialización complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.

— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan finalizado satisfactoriamente:
— Estudios experimentales del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1983).
— Formación Profesional de Primer Grado.
— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.
— Tercer curso común de Artes aplicadas y Oficios Artísticos

6.2. Acceso mediante prueba

Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.

a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:
— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.
— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.

b) A partir de un supuesto práctico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:
— Estimar medidas de distancias masas, volúmenes, etc.
— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de primer ciclo de secundaria) para la resolución de los problemas planteados.
— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.
— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica

El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillo (al nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) ha de ser capaz de:

a) Realizar de un dibujo artístico a mano alzada de un modelo cerámico, atendiendo a los siguientes aspectos: Situación del dibujo en el formato del papel empleado, encaje, proporción y valoración de luces y sombras.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se planteen problemas de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que se evaluen conocimientos elementales de Física y Química, relativos a los siguientes conceptos:
— Masa, peso y temperatura
— Formulación inorgánica

DENOMINACIÓN: CARPINTERÍA Y MUEBLE (NIVEL 2) **4.18**

Con especialización terminal en:
— Artesanal
— Mecanizados
— Montajes
— Acabados

Con particularización en el desarrollo del módulo según la opción elegida en las áreas de especialización y en función del entorno productivo en el que se imparte.

El título expedido refleja la especialidad cursada.

1. Campo profesional

La actividad laboral de este tipo de profesional requiere cierto conocimiento de la problemática funcional, estética constructiva del mueble, además del dominio de las operaciones puramente productivas, ya que generalmente participará en el diseño y concepción del producto a fabricar, especialmente en el caso de los talleres de menor dimensión. Asimismo deberá poseer una formación básica en cuestiones de organización y gestión empresarial en el caso de los pequeños talleres autónomos.

La formación impartida en este módulo también deberá posibilitar la integración en empresas medianas de tipo más industrial, ya que tanto la demanda de formación en las localidades pequeñas o medianas, como la necesidad de la industria del mueble y la carpintería en dichas localidades no justifican la implantación de los módulos altamente especializados mencionados al comienzo, a no ser en algunas localidades muy concretas donde existe una gran concentración de empresas de este sector.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

El técnico de éste nivel trabajará generalmente bajo procedimientos establecidos por técnicos de superior, o de forma autónoma, debiendo obtener formación que le prepare para:
a) Interpretar la idea originaria
b) Seleccionar los materiales y procesos de fabricación de muebles
c) Producir, fabricar y montar muebles y carpintería
Ejercerá su actividad fundamentalmente
— En un pequeño taller autónomo
— En una pequeña o mediana empresa

2.2. Tareas más significativas

Las tareas más significativas engloban todas aquellas que configuran un proceso de fabricación de un mueble o de un elemento de carpintería básica, si bien tendrán que desarrollar con mayor cualificación unas u otras según la *especialidad cursada.*
— Realiza e interpreta planos de fabricación
— Traza y plantea el trabajo a realizar sobre la madera
— Prepara y maneja herramientas manuales y máquinas de tipo tradicional y las convencionales más sencillas.
— Afila y mantiene las herramientas y útiles con los que opera, tanto manuales como eléctricas.

4.18

— Ajusta y monta las piezas, por encolado y por cualquier sistema de herrajes.
— Barniza y acaba, tanto a brocha como con pistola, los productos a fabricar.
— Instala muebles y elementos de carpintería.
— Organiza el proceso de trabajo.
— Elabora presupuestos sencillos.
— Realiza tareas administrativas elementales.

En el caso de la especialidad de carpintería artesanal, las tareas referentes a la concepción del producto, al dibujo y a la gestión y organización del taller poseen una especial significación.

3. Duración del módulo

1.100 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

La estructura de este módulo esta basada en dos grandes bloques formativos:

Un primer bloque más general, formado por las tareas de:
— Formación y Orientación laboral
— Idioma extranjero técnico
— Sistemas de Representación

Un segundo bloque donde se va a adquirir el «saber hacer» específico que caracteriza a este profesional y que esta formado por las áreas de:
— Análisis del producto
— Operaciones y procesos de fabricación

En estas áreas se concretará la formación en las especializaciones terminales de:
— Artesanal
— Mecanizados
— Montajes
— Acabados

Todas las áreas de conocimientos que componen este módulo tienen un carácter teórico-práctico, siendo predominante en este nivel de cualificación la componente de realización práctica.

4.1. Área de Formación y Orientación Laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación administración y gestión de una pequeña empresa y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.2.1. Bloques temáticos

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma extranjero técnico (65 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales

— Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.
— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico.

4.2.2. Objetivos específicos

— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.
— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.
— Recibir y transferir información sobre las áreas específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Sistemas de representación (100 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Interpretar correctamente los planos de fabricación.
— Conocer los sistemas de representación fundamentales y su aplicación.
— Realizar croquis acotados
— Realizar construcciones geométricas planas, y cálculos matemáticos que le permitan hacer trazados con exactitud.

4.3.2. Bloques temáticos

— El Dibujo en carpintería.
— Geometría plana: construcciones y cálculos.
— Sistemas de representación: representación diédrica, perspectivas y normalización.

4.4. Área de Análisis del producto (150 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales

— Reconocer la madera, sus derivados, otros materiales y productos, de forma que sepa cómo debe de utilizarlos para la fabricación de muebles y de elementos de carpintería.
— Realizar las operaciones de trazado y preparación del trabajo de la madera, tanto maciza como transformada.
— Conocer las partes estructurales, funcionales estéticas del mueble y de los elementos de carpintería, prestando una especial atención a características constructivas.
— Conocer los distintos tipos de mueble y saber analizar los elementos que lo componen.
— Aplicar técnicas y materiales más adecuados para la construcción de un producto.
— Comprender la relación de los muebles y elementos de carpintería con la obra o espacio en que han de ser colocados o recibidos.

4.4.2. Bloques temáticos

a) Comunes a todas las especializaciones

— Materiales: maderas, derivados, otros materiales, tipos, propiedades y usos.

— El mueble: funciones, elementos que le configuran y clasificación de los distintos tipos de mobiliario. *Análisis con modelos reales.*

— Calidad del producto.

— Descripción de los elementos de carpintería: funciones, configuración y clasificación. *Análisis con modelos reales.*

— Características constructivas de los elementos estructurales, funcionales y estéticos. *Análisis y construcción.*

— Mecanismos funcionales: herrajes, guías, ensambles, tiradores, etc...

— El acabado: función, características, tipos y técnicas de aplicación.

b) Específicas según opciones

Opción: Artesanal

— Análisis de fabricación de muebles y elementos de carpintería.

Opción: Mecanizados

— Análisis de fabricación industrial convencional o automática.

Opción: Montaje

— Análisis de los elementos y mecanismos que incorpora el mobiliario y la carpintería.

Opción: Acabados

— Análisis de los distintos tipos de acabado, sus ventajas e inconvenientes y sus técnicas de aplicación.

4.5. Área de Operaciones y procesos de fabricación (400 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales

— Realizar operaciones de mecanizado de la madera y sus derivados, montaje de piezas y acabado, con herramientas y máquinas tradicionales o convencionales sencillas, con el fin de obtener un producto que cumpla las especificaciones requeridas.

— Conocer el funcionamiento, las partes y mecanismos de las máquinas con el fin de utilizarlas correctamente, realizar su mantenimiento, detectar las anomalías que se produzcan.

— Preparar las herramientas, útiles y máquinas, en las condiciones adecuadas para la mecanización, montaje y acabado del producto.

— Determinar el proceso más adecuado para la construcción de un mueble o un elemento de carpintería.

— Realizar la elección de las máquinas y herramientas más adecuadas a un proceso.

— Comprender la coordinación entre varias máquinas dentro de una línea de producción.

4.5.2. Bloques temáticos

a) Comunes a todas las especializaciones

— Procesos de transformación de la madera

— Descripción general

— Máquinas y herramientas:

— Descripción

— Mantenimiento y reglaje

— Trazado.

— Proceso de fabricación

— Preparación y mecanizado de la madera

— Ajuste y montaje

— Acabado

— Instalación:

— muebles a medida.

— elementos de carpintería

b) Específicas según especialización:

Opción: Artesanal

— Proyectos (diseño, perspectiva práctica, presupuestos).

Opción: Mecanizados

— Máquinas de mecanizado (preparación y mantenimiento) Procesos de mecanizado en serie.

Opción: Montajes

— Colas y adhesivos. Procesos de ajuste y montaje en serie

Opción: Acabados

— Procesos de acabado en serie

5. Formación en el centro de trabajo (320 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.

— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:

— Estudios experimentales del Primer ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1983).

— Formación profesional de Primer Grado.

— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.

a) A partir de una información amplia sobre tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:

4.18

— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

— Argumentar coherentemente también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.

b) A partir de un supuesto práctico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:

— Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) para la resolución de los problemas planteados.

— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica

El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillos (al nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) ha de ser capaz de:

— Aplicar conceptos elementales del campo de la Física, relativos a la Mecánica de sólidos: Estática, Cinemática y Dinámica.

— Identificar elementos y materiales.

— Representar e interpretar gráficamente los elementos del mecanismo indicado.

— Utilizar instrumentos de medida.

— Identificar las herramientas manuales de un taller mecánico (específicas o auxiliares) necesarias para la fabricación o el montaje y desmontaje del mecanismo propuesto.

DENOMINACIÓN CONFECCIÓN INDUSTRIAL

1. Campo profesional

El profesional de nivel 2 de cualificación, Confección Industrial, ejercerá su actividad dentro de empresas dedicadas a la confección de todo tipo de prendas tanto del vestir como de uso técnico, de trabajo, sport-ocio, ropa de casa y tapicerías de muebles y automóviles, empleando cualquier tipo de tejido o similar.

Este profesional está capacitado para trabajar en empresas que realicen todos los procesos de corte industrial de cualquier tejido o similar (incluyendo las fases de extendido, trazado, troceado y referenciado). Así como a los que se realiza todas las operaciones de preparación, montaje y acabado de las diferentes prendas.

Podrá trabajar en cualquier tipo de empresas de confección industrial, tenga o no todo el proceso. Podrá emplearse por cuenta ajena en empresas, formar cooperativas o de manera autónoma.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

El operario de confección industrial realizará su trabajo de forma autónoma utilizando adecuadamente los instrumentos y las técnicas que le son inherentes. Teniendo presente los principios de rentabilidad responsabilizándose de una o varias actividades concretos y bajo la coordinación de un técnico de nivel superior.

2.2. Tareas más significativas

2.2.1. Interpretar órdenes de corte, estudios de marcada, órdenes de confección, etc.

2.2.2. Establecer la anchura y longitud de los artículos y comprobar las características del material. Tender los tejidos de diversa construcción, sin tensión, según el sentido del hilo, el dibujo, la posición o el cuadro y en función de las instrucciones. Extender los tejidos (tendido) a mano o con carro extendedor, teniendo en cuenta el tipo del tejido.

2.2.3. Realizar la marcada manual sobre la superficie a cortar, fijándose en la combinación de tallas, simetrías y efectos del dibujo, estampados y cambios de tonalidad (panas, terciopelos, etc.). Obtener copias de marcada por los distintos medios y fijarla sobre el colchón de telas.

2.2.4. Trocear y cortar el colchón de telas fijando los parámetros adecuados de trabajo y utilizando los diversos sistemas de corte.

2.2.5. Realizar las operaciones de afinado, así como el marcado de piquetas y aplomos, realizando perforaciones cuando sea necesario.

2.2.6. Etiquetar las diferentes partes de la prenda para su identificación posterior. Organizar los paquetes de prendas o de componentes según proceso de fabricación.

2.2.7. Realizar operaciones de preparación de componentes costura y montaje de todo tipo de prendas. Manejar las diferentes máquinas de coser, de pespunte recto, especiales y autómatas.

2.2.8. Realizar las operaciones de termofijado controlando los parámetros del proceso.

2.2.9. Realizar las operaciones de planchado Intermedio y final.

2.2.10. Realizar el mantenimiento operativo de las diferentes máquinas.

2.2.11. Comprobar «taras» del material y controlar la calidad de su trabajo, según las normas dadas.

2.2.12. Cumplimentar fichas de producción con datos referentes a la cantidad y calidad de la misma.

3. Duración del módulo

La duración del módulo es de 1100 horas mínimas.

4. Formación en centros educativos

La estructura de este módulo está basado en dos grandes bloques formativos:

Un primer bloque más general, formado por las áreas de:

— Formación y Orientación laboral.

— Idioma extranjero técnico.

— Materiales y procesos.

Un segundo bloque donde se va a adquirir el «saber hacer» específico que caracteriza a este profesional y que está formado por las áreas de:

— Sistemas de tendido y corte.

— Confección.

— Planchado y termofijado.

Todas las áreas de conocimientos que componen este módulo tienen un carácter teórico-práctico, siendo predominante en este nivel de cualificación la componente práctica sobre la teórica.

4.1. Área de formación y Orientación Laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.

— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.

— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.

— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.

— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.

— Salud Laboral.

— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma extranjero técnico (65 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales

— Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.

— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico.

4.2.2. Objetivos específicos

— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.

— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.

— Recibir y transferir información sobre las áreas específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Materiales procesos (125 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Caracterizar los distintos materiales empleados en confección. Interpretar las fichas técnicas.

— Identificar experimentalmente los distintos materiales mediante pruebas físico-químicas.

— Reconocer los símbolos internacionales para la conservación de tejidos y prendas.

— Identificar tipos de materiales para poder seleccionar los más adecuados para la confección, en cada caso.

— Conocer los sistemas de confección, en variantes de ciclo completo o parcial en producción.

— Conocer los diferentes sistemas de medidas de métodos y tiempos y su incidencia en el proceso productivo.

4.3.2. Bloques temáticos fundamentales

— Materiales. Tipos fundamentales: tejidos y no tejidos, fibras textiles, piel y otros materiales.

— Tintes. Estampados. Características y técnicas.

— Características de los materiales: densidad, encogimiento, resistencia a la rotura, abrasión. Ficha técnica. Dimensiones y taras.

— Comportamiento de los diferentes materiales empleados frente a las operaciones de corte, costura y plancha.

— Cadenas de trabajo en confección.

— Cronometraje, sistemas de métodos y tiempos.

— Elementos de transporte interior. Sistemas manuales o mecanizados.

— Introducción a la organización, gestión y comercialización en una empresa de confección.

4.4. Áreas de sistemas de tendido y corte (150 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales

— Manipular correctamente plantillas base e industrializadas de las distintas partes de la prenda.

— Conocer los diferentes procesos, tanto convencionales como informatizados, para el corte industrial de prendas.

— Manipular correctamente las máquinas de corte comunes y específicas, que se utilizan en la sección de costura.

— Realizar las operaciones de extendido, marcado, troceado y afinado.

— Realizar cortes con máquinas y sistemas no convencionales (por: control numérico, cuchilla flotante, plasma de argón, etc...)

— Realizar las operaciones auxiliares de corte y señalización tales como: piquetes, perforaciones, reproducciones de marcada, etc..

— Preparar el material cortado para trasladarlo a los talleres de costura, teniendo en cuenta los diferentes sistemas de trabajo.

4.4.2. Bloques temáticos fundamentales

— Estudios de marcadas: Aprovechamiento de tejidos. Medios manuales e informatizados. Trazados.

— Tendido y corte (máquinas, accesorios y operaciones).

— El extendido, tipos y procedimientos.

— Procesos de etiquetado, empaquetado y preparación del trabajo para costura.

4.5. Área de confección (300 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales

— Adecuar las máquinas a los diferentes tejidos sustituir y ajustar dispositivos de uso común y realizar el mantenimiento operativo.

— Conocer los procesos de costura, de diferente estructura concepción, adecuados a la demanda que se utilizan para obtener las distintas prendas.

4.18

— Adecuar los parámetros que intervienen en los procesos de costura a los diferentes tejidos.
— Ejecutar las operaciones de cosido en prendas o en componentes de ellas, manejando adecuadamente las diferentes máquinas.
— Programar, reajustar y adaptar los diferentes autómatas y semiautómatas de costura.
— Trabajar adecuadamente en los diversos sistemas de fabricación.
— Realizar operaciones de confección y montaje de prendas.

4.5.2. Bloques temáticos fundamentales

— Procesos de confección de prendas.
— Parámetros de los tejidos que determinan el reajuste o cambio de los órganos operadores de las máquinas.
— Características de los diferentes materias empleados en costura.
— Cosido: máquinas más comunes de la sección de costura.
— Componentes de las prendas. Montaje.
— Máquinas programables, autómatas y semiautómatas (costura).
— Procesos de confección industrial de prendas.

4.6. Área de planchado y termofijado (125 horas mínimo)

4.6.1. Objetivos generales

— Conocer los procesos de termofijado, planchado intermedio y final que se requieren para las diferentes prendas.
— Realizar correctamente los diferentes procesos de termofijado, planchado y acabado sobre las prendas.
— Manejar y controlar las máquinas y utillaje en las tareas de termofijado y planchado, teniendo en cuenta los diversos tejidos.
— Realizar tareas de planchado utilizando los distintos sistemas y útiles adecuadamente.

4.6.2. Bloques temáticos fundamentales

— Comportamiento de los diversos textiles bajo los efectos del calor, vapor y presión.
— Procesos empleados para las operaciones de termofijado, planchado intermedio y final de prendas.
— Utillaje y accesorios empleados en las tareas de termofijado y planchado.
— Máquinas para las tareas de termofijado y planchado (manejo, reglaje y puesta a punto).
— Operaciones de termofijado con las distintas máquinas (comportamiento de las entretelas y los tejidos).
— Planchados intermedio y final sobre distintas prendas y tejidos.
— Útiles y accesorios empleados en las tareas de planchado, atendiendo a los diversos sistemas empleados.
— Conformación de las prendas para mejorar su ajuste. Repaso y verificación.

5. Formación en el centro de trabajo (270 horas mínimo)

— Asumir la realidad laboral, en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.
— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:
— Estudios experimentales del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1983).
— Formación profesional de Primer Grado.
— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.

a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:
— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.
— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en punto polémico del tema.

b) A partir de un supuesto práctico y sencillo en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:
— Estimar medidas de distancias, masas volúmenes, etc.
— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de primer ciclo de secundaria) para la resolución de los problemas planteados.
— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos
diagramas y fórmulas.
— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica

El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillo (al nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) ha de ser capaz de:
— Reconocer y dibujar a mano alzada las partes fundamentales de una prenda que se les muestre.
— Dada una sencilla figura en tres dimensiones dibujar a mano alzada dos vistas cualesquiera.

— Pruebas de habilidad como: atar y desatar nudos; enganchar y desenganchar clips, colocar y extraer piezas de sus determinados agujeros...

— Manejar un sencillo mando programable siguiendo las indicaciones del libro de instrucciones.

DENOMINACIÓN: FOTOCOMPOSICIÓN

Campo profesional

Este módulo tiene por finalidad preparar un técnico en fotocomposición y autoedición que una vez recibido los textos e ilustraciones marque, componga, corrija, ajuste y manipule las salidas para la obtención de la filmación final.

Las empresas de artes gráficas y de prensa, serán su campo profesional, siendo su subsector específico los talleres dedicados a la composición de textos. La evolución tecnológica está llevando, cada vez más, al tratamiento de las imágenes de B/N y color por este subsector.

Opera en equipos informáticos como usuario de programas de composición de textos profesionales. Con la base de unos conocimientos teórico-prácticos previos de la composición de textos para imprenta, trabaja en sistemas informáticos, especialmente dirigidos a ese fin. Pueden ser equipos diseñados especialmente para la composición de textos o, cada vez más, equipos de propósito general con una programación específica.

Con el paso del tiempo irá tocando cada vez más el mundo de las imágenes en B/N y color, por la creciente tendencia de la integración del texto y de la imagen.

Normalmente trabajará por cuenta ajena en la gran empresa o en los talleres de composición de textos, estará bajo las órdenes de un responsable de equipo o de sección, de quien recibirá el trabajo ya preparado y con las órdenes fijadas.

Su actividad estará más definida, y limitada normalmente a la composición y corrección del texto, teniendo como objetivo principal cumplir con la producción encomendada y prefijada cualitativa y cuantitativamente.

En la mediana y pequeña imprenta es muy habitual que este técnico sea el responsable único de su trabajo. Teniendo que intervenir de un modo más generalizado en el proceso, interpretando el original, marcando, componiendo, corrigiendo y filmando, siendo el responsable de la totalidad del proceso de composición.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Si inserción en el sistema productivo

Este técnico trabajará generalmente bajo procedimientos establecidos por técnicos de nivel superior, debiendo estar capacitado para:

1. Comprender la información técnica, escrita u oral que se le suministre, referente a los distintos trabajos y sistemas de producción.
2. Interpretar la información técnica disponible sobre los distintos sistemas y equipos de fotocomposición.
3. Realizar, de forma autónoma, la composición de textos e introducción de imágenes así como el ajuste y la integración de éstos, de acuerdo a una maqueta previa, adaptándose a los distintos sistemas de composición o autoedición.
4. Proponer posibles mejoras en el proceso productivo dentro del ámbito de su competencia.
5. Adquirir conocimientos que le permitan adaptarse a la evolución tecnológica en la etapa de preimpresión de las artes gráficas.
6. Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de su trabajo.

2.2. Tareas más significativas

a) Recepcionar y preparar el original. Interpretar el lenguaje y la codificación de las órdenes de realización del trabajo.

b) Dar forma, confeccionar y marcar aquellos trabajos y originales que no vengan preparados.

c) Componer el texto. Poner en marcha el sistema de fotocomposición o de autoedición. Dar cuerpos, medidas y características de composición. Dar órdenes al sistema para el movimiento de periféricos.

d) Leer y marcar erratas. Obtener pruebas. Poner en marcha la impresora. Mantenerla a punto de consumibles. Leer comparando con el original. Manejar los signos de corrección tipográficos. Marcar las correcciones en las galeradas o pruebas.

e) Corregir las galeradas en pantalla.

f) Filmar los textos. Revelar el papel o la película. Manipular materiales sensibles ortocromáticos y pancromáticos.

g) Tratar imágenes en B/N. Manejar la cámara de reproducción. Explorar imágenes en los scanners planos para su introducción al sistema. Manipular

imágenes en pantalla. Ajustar en pantalla imágenes y textos de acuerdo a una maqueta previa.

h) Manejar equipos informáticos básicos como usuario.

3. Duración del módulo

1030 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

La estructura de este módulo está basada en tres grandes bloques formativos:

Un bloque más general formado por las áreas de:

— Formación y Orientación laboral
— Idioma extranjero técnico
— Diseño y confección gráfica
— Informática

Un segundo bloque que pretende dar una visión de conjunto del sector, formada por el área de:

— Procesos gráficos

Un tercer bloque donde se va a adquirir el «saber hacer» específico que caracteriza a este profesional y que forman las áreas de:

— Ortotipografía y corrección de textos
— Fotocomposición
— Fotomecánica

4.1. Área de Formación y Orientación Laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales

4.18

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos
— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma extranjero técnico (65 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales
— Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.
— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico.

4.2.2. Objetivos generales
— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero, con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.
— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.
— Recibir y transferir información sobre las áreas, específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Diseño y Confección Gráfica (50 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales
— Interpretar el lenguaje y la codificación de las órdenes de realización del trabajo cuando éste viene maquetado.
— Diseñar, maquetar, confeccionar y marcar aquellos trabajos y originales que no vengan preparados.

4.3.2. Bloques temáticos
— Nociones de diseño gráfico.
— Sistemas estandarizados de color y manejo de cartas cromáticas.
— Maquetación.

4.4. Área de Informática (100 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales
— Conocer y manejar tanto la terminología como las posibilidades de software y de hardware de los equipos informáticos.
— Comprender los principios informáticos para el mejor aprovechamiento en el área específica de fotocomposición y que le permiten adaptarse a la evolución técnica.

4.4.2. Bloques temáticos
— Sistemas Operativos.
— Procesado de textos y base de datos.
— Periféricos para fotocomposición.
— Redes informáticas

4.5. Ortotipografía y corrección de textos (50 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales
— Manejar teclados, con rapidez y corrección.
— Corregir ortográficamente los textos originales.
— Conocer las normas tipográficas que permitan evaluar los originales y establecer criterios de composición.
— Calcular los originales para determinar la integración texto-imagen en la compaginación.

4.5.2. Bloques temáticos
— Reglas ortográficas: Acentuación y puntuación.
— Recepción y preparación de originales.
— Normas tipográficas
— Cálculo de originales y corrección de galeradas.

4.6. Área de Procesos Gráficos (100 horas mínimo)

4.6.1. Objetivos generales
— Conocer el entorno tecnológico de los procesos gráficos.
— Utilizar la terminología específica del sector.
— Analizar el proceso productivo y sus diferentes secciones.
— Conocer las nuevas técnicas aplicadas a las artes gráficas.

4.6.2. Bloques temáticos
— Estructura general del proceso gráfico.
— Materias primas y soportes.
— Preimpresión.
— Sistemas de impresión.
— Encuadernación y acabado.

4.7. Área de Fotocomposición (350 horas mínimo)

4.7.1. Objetivos generales
— Realizar de forma autónoma la composición de textos, introducción de imágenes, integración de textos e imágenes, así como el ajuste en páginas de acuerdo a una maqueta previa, adaptándose a los distintos sistemas y equipos.
— Preparar los distintos equipos que participan en el trabajo de la sección, considerando las condiciones adecuadas para la obtención de las filmaciones definitivas.
— Elegir el proceso productivo más adecuado para cada trabajo.
— Conocer las nuevas técnicas de la etapa de preimpresión en artes gráficas.

4.7.2. Bloques temáticos
— Composición manual y composición en caliente.
— Sistemas de fotocomposición y autoedición.
— Ajuste de textos e imágenes en pantalla.
— Pruebas: Obtención y corrección.
— Filmación: Plotter y filmadoras.

4.8. Área de Fotomecánica (50 horas mínimo)

4.8.1. Objetivos generales

— Realizar la reproducción, introducción y tratamiento de las imágenes teniendo en cuenta la evolución tecnológica de la integración de los textos y las imágenes en la etapa de preimpresión.

4.8.2. Bloques temáticos

— Equipos del Laboratorio fotomecánico.
— Materiales sensibles y su procesado.
— Densitometría.
— Reproducción de líneas, tonos continuos y tramados.
— Exploración de imágenes en scanners por planos.

5. Formación en el centro de trabajo (200 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad Laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.
— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:
— Estudios experimentales del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1983).
— Formación Profesional de primer grado.
— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.

a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:
— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.
— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.

b) A partir de un supuesto práctico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:
— Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.
— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) para la resolución de los problemas planteados.
— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.
— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica

El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillos (al nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) ha de ser capaz de:
— Aplicar conceptos elementales del campo de la Física (descomposición de la luz, espectro visible...).
— Dibujo lineal (geométrico).
— Lenguaje y ortografía.
— Cálculos numéricos.
— Mediciones planas.

DENOMINACIÓN: HORMIGÓN (NIVEL 2)

1. Campo profesional

El Técnico en hormigón desarrollará su actividad dentro del sector de la construcción en trabajos vinculados al hormigón en masa y hormigón armado, en tareas de ejecución, tanto en plantas de dosificación y elaboración del hormigón como en plantas de prefabricados o en obra en actividades tales como el montaje de encofrados, preparación y colocación de armaduras, elaboración, puesta en obra y tratamiento del hormigón y en ejecución de diferentes estructuras.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

Las situaciones laborales de estos profesionales pueden ser
— Por cuenta ajena:
a) En gran o mediana empresa
b) En pequeña empresa
— Por cuenta propia
c) Como autónomo
d) Como integrante de una cooperativa
e) En una sociedad anónima laboral

Cuando actúe contratado por una gran o mediana empresa se verá asistido y apoyado en sus tareas por personal de mayor cualificación tecnológica. Cuando lo haga al servicio da una pequeña empresa podrá ser, él mismo, quien dirija y organice pequeños equipos humanos de trabajo.

Igualmente está preparado para ejercer su profesión como autónomo o integrado en una pequeña cooperativa de trabajo o en sociedad anónima laboral.

Por lo expuesto ha de ser capaz de:

4.18

— Comprender la información técnica, escrita, gráfica u oral que se le suministre, referente a los procesos y unidades de trabajo.
— Trabajar, formando equipo, bajo la coordinación de personas de mayor cualificación tecnológica.
— Organizar, dirigir y ejecutar las unidades de obra realizadas por pequeños equipos de trabajo de los que se responsabilice directamente.
— Conocer los sistemas organizativos, económicos y productivos relativos a las pequeñas cooperativas o a sociedades anónimas laborales de reducida envergadura o del trabajo como autónomo.

2.2. Tareas más significativas

En base a instrucciones y documentación técnica facilitada y de acuerdo con la reglamentación vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo, el técnico en hormigón puede ejecutar las siguientes tareas:
— Interpretar órdenes, planos y normas.
— Participar en los replanteos de obra, así como en la organización del puesto de trabajo.
— Organizar el acopio de materiales y el puesto de trabajo.
— Conocer la calidad de los aceros mediante las marcas correspondientes según normas UNE.
— Confeccionar hormigones de diferentes características para usos diversos.
— Realizar cimentaciones con hormigones en masa y armados, aisladas y corridas.
— Colocar andamios.
— Realizar y montar encofrados de madera, metálicos y materiales artificiales (PVC, poliéster, etc.).
— Conocer y realizar los trabajos de apuntalamiento y desapuntalamiento de los encofrados.
— Preparar en obras las armaduras.
— Vigilar la separación y situación de armaduras en el hormigón.
— Trazar y construir escaleras.
— Fabricar, transportar y montar piezas prefabricadas de hormigón armado.
— Verter, compactar y tratar el hormigón.
— Construir juntas de dilatación.
— Tomar las precauciones necesarias para el curado del hormigón.
— Manejar aditivos para mejorar las propiedades del hormigón.
— Tratar y revestir superficies de hormigón (por ejemplo: por lavado, chorreado y sellado).
— Mezclar, tomar muestras de hormigón y realizar pruebas elementales del hormigón.
— Realizar mediciones previas y presupuestos de obras elementales.
— Establecer planes sencillos de ejecución de los trabajos.
— Realizar la medición y valoración de las unidades de obra ejecutada.

3. Duración del módulo

1.100 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

El módulo se estructura en dos grandes bloques formativos.

El primer bloque está formado por las áreas de:
— Formación y orientación laboral.
— Representación y cálculo.

Tiene por misión proporcionar la formación común a toda la familia profesional de la construcción, permitiendo en el futuro una más fácil recualificación, dentro del sector, de este profesional.

El segundo bloque está formado por las áreas:
— Hormigón y estructuras.
— Encofrados y armaduras.

Áreas donde este Técnico consigue, junto con la formación en Centros de trabajo, las destrezas y conocimientos propios de la profesión y en general la profesionalidad necesaria para desarrollar en el futuro su trabajo.

Todas las áreas de conocimientos que componen este módulo tiene un carácter teórico-práctico, siendo predominante en este nivel de cualificación la componente de realización práctica.

4.1. Área de Formación y orientación laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Representación y Cálculo

(200 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales

— Dibujar, con útiles y a mano alzada, con la suficiente claridad y limpieza los principales elementos de obra y detalles constructivos.
— Interpretar croquis, dibujos sencillos y planos de proyectos de edificación.
— Medir y valorar las unidades de obra ejecutada.
— Interpretar y realizar diagramas elementales de control de obras parciales y conocer los conceptos básicos de organización de las tareas.

4.2.2. Bloques temáticos

— Geometría Plana y del Espacio.
— Dibujo lineal y a mano alzada. Elaboración de croquis. Dibujos proporcionados. Dibujo geométrico. Escalas.

— Sistemas de representación. Introducción al sistema diédrico al sistema de planos acotados y Axonométrico.
— Proyectos de edificación. Composición e interpretación de planos.
— Mediciones y valoración de obra de edificación. Cálculo elemental de costes.
— Organización del trabajo, sistemas elementales de planificación y control de tareas y obras parciales.

4.3. Áreas de técnicas y materiales empleados en la construcción

(200 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Identificar la naturaleza de los terrenos y su comportamiento, así como sobre los movimientos de tierra y los medios utilizados.
— Conocer los materiales de construcción tanto naturales como artificiales, sus características y utilización racional.
— Conocer los sistemas constructivos generales y realizar las unidades de obra más comunes.
— Utilizar racionalmente los equipos y medios auxiliares, así como las herramientas de uso común en la construcción.
— Conocer las instalaciones básicas de un edificio, su organización y distribución.

4.3.2. Bloques temáticos

— Terrenos: Naturaleza. Movimiento de tierras. Maquinaria.
— Materiales: Características y empleo. Ensayos.
— Pétreos
— Cerámicos
— Aglomerados
— Bituminosos
— Aglomerantes
— Maderas
— Metales
— Aislantes
— Herramientas y maquinaria de Construcción
— Unidades de obra:
— Cimentaciones
— Estructuras
— Cerramientos y particiones
— Cubiertas
— Elementos singulares: escaleras, huecos,...
— Instalaciones básicas de edificios.

4.4. Área de hormigón y estructuras

(200 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales

— Utilizar las técnicas de recepción y acopio de áridos, aglomerantes y aditivos.
— Organizar plantas de hormigonado, instalaciones y medios auxiliares de producción y seguridad.
— Confeccionar hormigones convencionales y especiales y ejecutar los procesos de vertido, vibrado, curado, protección, tratamientos superficiales y juntas.
— Realizar cimentaciones, aisladas o corridas, en hormigón armado, aplicando las técnicas correctas.
— Conocer las técnicas constructivas para realizar forjados, rampas de escalera faldones de cubierta y losas especiales.
— Aplicar las técnicas de control de calidad de las diferentes unidades de obra ejecutadas.

4.4.2. Bloques temáticos

— Áridos, cementos y aditivos. Propiedades, usos y fabricación.
— Hormigones. Tipos. Propiedades. Dosificación y confección. Maquinaria y transporte, tratamientos especiales (lavados, coloreados, etc...).
— Organización de los trabajos. Rendimientos.
— Manipulación del hormigón, vertido, curado y protección. Unión de hormigones. Juntas de trabajo y dilatación. Estanqueidad de las juntas.
— Montaje de grúas, maquinillos, plataformas y tolvas. Utilización de vibradores y otros utensilios.
— Cimentaciones. Preparación y saneamiento del terreno. Sistemas auxiliares y de seguridad.
— Estructuras de rampas de escalera, faldones de cubierta y losas especiales. Forjados.
— Construcción de elementos prefabricados de hormigón.
— Técnicas básicas para el control de calidad de las unidades de obra ejecutadas. Alineaciones y aplomamientos. Resistencias características. Probetas y ensayos. Normas técnicas de control.

4.5. Área de encofrados y armaduras

(195 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales

— Conocer las técnicas de acopio de materiales de ferralla, apeo y encofrado, y la organización del puesto de trabajo.
— Realizar la colocación, control y manipulación de armaduras, teniendo en cuenta sus características y las indicaciones técnicas correspondientes.
— Realizar y montar encofrados convencionales, tanto de madera, como metálicos y plásticos.
— Construir y montar andamios y realizar trabajos de apeo y apuntalamientos, utilizando los medios adecuados auxiliares y de seguridad.
— Utilizar las técnicas de encofrado para la construcción de rampas de escalera, faldones de cubierta y losas especiales disponiendo la ferralla y utilizando los medios necesarios.

4.5.2. Bloques temáticos

— Armaduras. Tipos de acero. Normas e identificación. Ferralla prefabricada.
— Maderas para encofrados y apeos. Elementos estructurales. Tratamientos.
— Elementos prefabricados para encofrar y apuntalar.
— Maquinaria y herramientas para encofrados andamiaje y ferralla.
— Elaboración y armado de ferralla.
— Montaje y herramientas para encofrados, andamiaje y ferralla.
— Elaboración y armado de ferralla.
— Montaje de andamios. Arriostratamiento, accesos y protecciones.
— Construcción de encofrados y apeos para muros, contrafuertes, pilares, vigas, zunchos y forjados.

5. Formación en centros de trabajo

(240 horas mínimo)

4.18

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.
— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:
— Estudios experimentales del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1983).
— Formación Profesional de primer grado.
— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.

a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:
— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.
— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.

b) A partir de un supuesto práctico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:
— Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.
— Aplicar conocimientos de matemáticas de un nivel de primer ciclo de secundaria) para la resolución de los problemas planteados.
— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.
— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica

El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillos (al nivel del primer ciclo de enseñanza secundaria) ha de ser capaz de:

a) Aplicar a la resolución de problemas prácticos elementales conocimientos de: estática cinética, electricidad y calor y energía.

b) Representar gráficamente objetos geométricos tridimensionales sencillos.

DENOMINACIÓN: INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE FRÍO Y CALOR (NIVEL 2)

1. Campo profesional

La actividad profesional del Técnico en Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor podrá desarrollarse en dos amplias áreas: la construcción de instalaciones de nueva creación y la conservación o reparación de las instalaciones ya construidas. Ambas tareas requieren un trabajador con unos amplios conocimientos técnicos y normativos de las instalaciones construidas, así como de los materiales que las constituyen.

Las empresas dedicadas a la fabricación de equipos y construcción de nuevas instalaciones constituye uno de los campos donde este técnico puede intervenir. La actividad de estas empresas se desarrolla en la fabricación de equipos y nuevas instalaciones para calefacción y aire acondicionado, frío industrial, agua caliente sanitaria, hornos, calderas, incineración, etc.

Otro campo profesional para este técnico es el de mantenimiento y reparación de los equipos de frío y calor tanto para aplicaciones industriales como para instalaciones en edificios, hoteles, hospitales, grandes almacenes, etc.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

En el Subsector de Fabricación de Equipos, este profesional se integrará generalmente en un equipo de técnicos de su mismo nivel de cualificación coordinados o dirigidos por un técnico de nivel superior.

En el Subsector de Instalaciones y Mantenimiento de Equipos este profesional podrá realizar su trabajo tanto por cuenta ajena en las empresas de este subsector de actividad, como trabajando de forma autónoma o asociado con otros profesionales.

2.2. Tareas más significativas

Interpretar la documentación técnica de montaje y puesta en marcha, así como de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de frío y calor.

Montar en el taller y obra los equipos, tanto en su parte mecánica como eléctrica.

Realizar conexiones tubulares y soldaduras.

Realizar operaciones de vaciado, deshidratado, carga y recuperación de refrigerantes en las instalaciones frigoríficas y de climatización.

Realizar el conexionado de circuitos de fuerza, control y automatismos eléctricos.
Poner en marcha las instalaciones.
Realizar operaciones de regulación de temperatura, presión, humedad y caudal, de acuerdo a especificaciones.
Realizar operaciones de mantenimiento preventivo.
Identificar y reparar las averías más comunes, tanto mecánicas como eléctricas.
Realizar partes de trabajo e informes.
Elaborar presupuestos de pequeñas instalaciones nuevas, de reformas y de obras de mantenimiento y reparación.

3. Duración del módulo

1.570 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

La estructura de este módulo está basada en dos bloques formativos:
— Un primer bloque de carácter general formado por las áreas de:
— Formación y Orientación Laboral.
— Idioma extranjero técnico.
— Dibujo técnico.
— Un segundo bloque de carácter más específico de esta profesión, formado por las áreas de:
— Instalaciones eléctricas.
— Máquinas y equipos.
— Instalación de equipos.
Todas las áreas de conocimientos que componen este módulo tienen un carácter teórico-práctico, siendo predominante esta última dimensión, propia de este nivel de cualificación.

4.1. Área de Formación y Orientación Laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales
— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos
— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud Laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma extranjero técnico (65 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales
— Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.
— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico.

4.2.2. Objetivos específicos
— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.
— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.
— Recibir y transferir información sobre las áreas específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Dibujo técnico. (90 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales
— Interpretar planos, códigos y demás información técnica relacionada con la construcción y el mantenimiento de los sistemas energéticos.
— Realizar dibujos y croquis de elementos, esquemas e instalaciones.

4.3.2. Bloques temáticos
— Normas, signos convencionales y codificados.
— Dibujo y croquis de esquemas y montajes de las instalaciones de sistemas energéticas.

4.4. Área de Instalaciones eléctricas (300 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales
— Comprender los fenómenos eléctricos y magnéticos.
— Manejar correctamente los aparatos de medida más comunes y comprobar el valor de las magnitudes fundamentales de un circuito eléctrico, así como efectuar correctamente la medida de las tomas de tierra.
— Usar correctamente el lenguaje tecnológico específico de los símbolos y representaciones gráficas de circuitos eléctricos.
— Conocer los principios de funcionamiento de los diferentes tipos de máquinas eléctricas, su conexionado y sus aplicaciones dentro de los sistemas energéticas.
— Construir y reparar líneas, cuadros de mando, y en general, cualquier tipo de instalación eléctrica relacionada con los sistemas energéticas.
— Utilizar el dispositivo y material más adecuado para cada instalación.
— Manejar correctamente los catálogos y demás documentación técnica para adquirir y/o sustituir un conductor, un componente o cualquier otro material propio de la instalación eléctrica.
— Efectuar correctamente las tomas de tierra de las instalaciones, utilizando los materiales, las herramientas y las técnicas precisas.
— Utilizar la reglamentación y normativa específica de aplicación a los sistemas eléctricos.

4.4.2. Bloques temáticos
— Electrostática y electrodinámica. Circuitos eléctricos.

4.18

— Magnetismo y electromagnetismo. Autoinducción.
— Corriente alterna. Circuitos de corriente alterna.
— Corrientes polifásicas.
— Máquinas eléctricas.
— Rectificadores.
— Líneas de baja tensión.
— Aparellaje eléctrico. Dispositivos de protección.
— Automatización y dispositivos de regulación y control
— Tarifas eléctricas de baja tensión.
— Normativa vigente.

4.5. Área de máquinas y equipos (350 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales

— Comprender los principios físicos de producción distribución y emisión de calor, transformaciones termodinámicas y sus aplicaciones a los sistemas energéticos.
— Conocer los componentes de las instalaciones de los sistemas energéticos y las transformaciones que en ellos experimenta el fluido utilizado
— Analizar e interpretar los balances energéticos de las transformaciones que se producen en los diferentes elementos de la instalación.
— Comprender el funcionamiento de los componentes para la localización y diagnóstico de averías en éstos.
— Realizar operaciones de montaje/desmontaje reparación y/o sustitución de elementos de los componentes que forman parte de las instalaciones

4.5.2. Bloques temáticos

—Calorimetría. Transmisión de calor. Aislamientos térmicos y pérdida de calor.
— Termodinámica. Diagramas. Ciclos termodinámicos. Máquinas.
— Características del aire húmedo. Higrometría. Diagramas psicométricos.
— Mecánica de los fluidos.
— Instalaciones frigoríficas y sus componentes.
— Fluidos frigoríficos y frigorígenos.
— Combustibles y combustión. Quemadores. Hornos. Calderas. Incineradores. Generadores de calor. Chimeneas. Depuradores de humos.
— Acondicionadores y equipos de tratamiento del aire. Bomba de calor.
— Aislamiento de instalaciones.
— Bombas, ventiladores.
— Regulación y control.

4.6. Área de instalación de Equipos (400 horas)

4.6.1. Objetivos generales

— Construir y reparar líneas de tubos, verificar y realizar pruebas de estanqueidad de las mismas.
— Realizar las operaciones de mecanizado más elementales, para la realización de piezas sencillas y para el montaje y desmontaje de elementos mecánicos.
— Conocer las características técnicas de los materiales utilizados en las instalaciones.
— Realizar el montaje de instalaciones de los sistemas energéticos, regulación y puesta en marcha de los mismas.
— Identificar las causas de mal funcionamiento de las instalaciones de los sistemas energéticos, corrigiendo las averías más comunes.
— Realizar operaciones de mantenimiento de los sistemas energéticos.
— Conocer, comprender, relacionar e integrar cada uno de los sistemas que componen la instalación en su conjunto.
— Utilizar correctamente la reglamentación y normativa específica de aplicación a los sistemas energéticos.

4.6.2. Bloques temáticos

— Operaciones de mecanizado.
— Soldadura.
— Montaje, regulación y mantenimiento de instalaciones frigoríficas, de aire acondicionado y agua caliente sanitaria.
— Montaje, regulación y mantenimiento de hornos: calderas, incineradores, calefacción y agua caliente sanitaria.
— Normativa vigente.

5. Formación en el centro de trabajo (300 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.3. Objetivos específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro, educativo.
— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:
— Estudios experimentales del Primer ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la Orden del 30 Septiembre de 1983).
— Formación Profesional de Primer Grado en algunas de las ramas:
Metal.
Electricidad-Electrónica.
Automoción.
Delineación.
Marítimo-Pesquera. (Profesiones máquinas o electricidad).
Madera.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.

a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual el aspirante ha de ser capaz de:

— Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.

b) A partir de un supuesto práctico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:

— Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) para la resolución de los problemas planteados.

— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráfico,

diagramas y fórmulas.

— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica

a) Los aspirantes ante la presentación de un mecanismo sencillo de forma gráfica o real, debe ser capaz (a nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) de:

— Aplicar conceptos elementales del campo de la física, relativos a la Mecánica de sólidos, Cinemática y Dinámica.

— Identificar elementos y materiales.

— Representar e interpretar gráficamente los elementos del mecanismo indicado.

— Manejar catálogos, tablas y normas.

— Utilizar instrumentos de medida.

— Identificar las herramientas manuales de un taller, necesarias para la fabricación y el montaje del mecanismo propuesto.

DENOMINACIÓN: REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA (NIVEL 2)

1. Campo profesional

Este módulo tiene por finalidad formar un técnico que desarrolle sus labores en las secciones de fotomecánica, montaje y pasado de formas impresoras en las empresas de artes gráficas.

Su campo profesional serán las empresas de artes gráficas y de prensa. Puede intervenir en cualquiera de los Subsectores: en Fotomecánica como fotógrafo, preparador, montador y pasador. En los talleres de Fotocomposición, como fotógrafo y ajustador de papel. En los periódicos, como ajustador de página en papel, como técnico de laboratorio fotográfico, como montador sobre astralón y película. En Publicidad como fotógrafo (operador de reprocámaras) y como montador artefinalista.

Trabajará normalmente por cuenta ajena. En la gran empresa desarrollará su trabajo siguiendo las instrucciones de los técnicos de nivel superior. Su actividad se centrará en una de las tres actividades; fotorreproducción, montaje y pasado especializándose normalmente en una de ellas.

En la pequeña y mediana empresa se exige un mayor grado de polivalencia y es muy frecuente que realice las tres labores indistintamente.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

Este técnico trabajará generalmente bajo procedimientos establecidos por técnicos de nivel superior, debiendo estar capacitado para:

1. Comprender la información técnica, escrita u oral, que se le suministre referente a los distintos trabajos y sistemas de producción.
2. Interpretar la información técnica disponible sobre los distintos sistemas y equipos intervinientes en sus secciones.
3. Realizar de forma autónoma la reproducción de originales de blanco y negro, opacos o transparentes, de línea o tramados. Ajustar páginas de libros, revistas y periódicos. Crear trazados en función a la obra a montar. Montar fotolitos sobre astralón, positivos o negativos, en blanco y negro o color. Obtener las formas impresoras, según el procedimiento de impresión posterior.
4. Proponer posibles mejoras en el proceso productivo definido por técnicos de nivel superior.
5. Adquirir conocimientos que le permitan adaptarse a la evolución tecnológica en la etapa de preimpresión de las artes gráficas.
6. Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de su trabajo.

2.2. Tareas más significativas

— Valorar el original y darle el tratamiento adecuado.

— Reproducción de originales opacos y transparentes para blanco y negro, positivo o negativo.

— Manejar cualquiera de los aparatos del laboratorio de reproducción.

— Retocar y arreglar los trabajos realizados.

— Ajustar papel de fotocomposición para la creación de modelos, páginas de libros, revistas o periódicos.

— Realizar trazados para la imposición.

— Montaje sobre astralón de positivos o negativos de diferentes productos, en cuatricomía, a una, dos o más tintas.

— Manejar los equipos de obtención de pruebas y de insolación y procesado de planchas.

— Obtener ferros.

— Pasar planchas o la forma impresora según el procedimiento de impresión posterior.

— Retocar y corregir las planchas.

— Preparar las planchas para su almacenamiento.

2. Duración del módulo

1.020 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

La estructura de este módulo está basada en tres grandes bloques formativos:

4.18 Un primer bloque más general formado por las áreas de:

— Formación y Orientación Laboral.
— Idioma extranjero técnico.
— Informática.
— Diseño Gráfico.

Un segundo bloque que pretende dar una visión de Conjunto del sector, formada por el área de:

— Procesos gráficos.

Un tercer bloque donde se va a adquirir el «saber hacer» específico que caracteriza a este profesional y que forman las áreas de:

— Fotorreproducción
— Montaje y formas impresoras

4.1. Área de formación y Orientación Laboral (65 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma extranjero técnico (65 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales

— Obtener la fluidez necesaria para traducir interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.
— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico-

4.2.2. Objetivos específicos

— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.
— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.
— Recibir y transferir información sobre las áreas específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Informática (50 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Comprender los principios informáticos básicos que le permitan adaptarse a la evolución tecnológica del sector.
— Aplicar métodos informáticos a los procesos de fotocomposición.

4.3.2. Bloques temáticos

— Sistemas Operativos
— Informática aplicada a los procesos de preimpresión.
— Periféricos útiles en Fotomecánica y Fotocomposición.
— Redes informáticas.

4.4. Área de Diseño y Confección Gráfica (50 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales

— Interpretar el lenguaje y la codificación de las órdenes de realización del trabajo cuando éste viene maquetado.
— Maquetar, confeccionar y realizar fotomontajes en aquellos trabajos y originales que no vengan preparados.

4.4.2. Bloques temáticos

— Nociones de diseño gráfico.
— Sistemas estandarizados de color y manejo de cartas cromáticas.
— Maquetación.

Área de Procesos Gráficos (100 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos

— Conocer el entorno tecnológico de los procesos gráficos.
— Utilizar la terminología específica del sector.
— Analizar el proceso productivo y sus diferentes secciones.
— Conocer las nuevas técnicas aplicadas a las artes gráficas.

4.5.2. Bloques temáticos

— Estructura general del proceso gráfico.
— Materias primas y soportes.
— Preparación y composición de originales.
— Introducción a la fotorreproducción electrónica: scanner.
— Sistemas de impresión.
— Encuadernación y acabado.

4.6. Área de Fotorreprodución (190 horas)

4.6.1. Objetivos generales

— Analizar los originales a reproducir y elegir el tratamiento adecuado.
— Realizar medidas densitométricas para la determinación de las exposiciones y del procesado.
— Reproducir originales en B/N tanto opacos como transparentes en línea, tono continuo y tramado.
— Planificar y poner a punto el funcionamiento y materiales consumibles de los distintos equipos que se utilizan.
— Conocer los avances tecnológicos de la etapa de preimpresión.

4.6.2. Bloques temáticos

— Historia de la fotografía y la fotorreproducción.
— Materiales sensibles y su procesado.

— Densitometría
— Reproducción en Línea, tono continuo y tramado.
— Retoque

4.7. Área de Montaje y Formas Impresoras (300 horas mínimo)

4.7.1. Objetivos generales
— Planificar trazados y pautas para el montaje, teniendo en cuenta los datos y variables del planteamiento de la obra.
— Realizar montajes sobre astralón de positivos o negativos en B/N o cuatricomía, de todo tipo de impresos, considerando sus correspondientes casados.
— Aplicar las técnicas de pasado de planchas y obtener pruebas de las mismas.
— Seleccionar los materiales Consumibles de los distintos equipos de prueba y pasado, y poner a punto los medios necesarios.

4.7.2. Bloques temáticos
— Tipos de productos y formatos.
— Modelos de imposición.
— Montaje sobre astralón.
— Sistemas de registro y pruebas.
— Insolación y pasado de planchas y formas impresoras.

5. FORMACIÓN EN EL CENTRO DE TRABAJO (200 HORAS MÍNIMO)

5.1. Objetivo general

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar así su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos específicos

— Adquirir los conocimientos y técnicas correspondientes a aquellos equipos o máquinas, que por su especialización o costo no estén al alcance del centro docente.
— Familiarizarse con el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. CONDICIONES DE ACCESO

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

— Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:
— Estudios experimentales del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria (definidos en la O.M. del 30 de septiembre de 1983).
— Formación profesional de Primer Grado.
— Los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

6.2. Acceso mediante prueba

— Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general y una parte específica.

6.2.1. Parte general
Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y de cálculo así como determinados conocimientos matemáticos.
a) A partir de una información amplia sobre un tema no especializado, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:
— Comprender, analizar por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.
— Argumentar coherentemente, también por escrito, a favor o en contra de lo expresado en un punto polémico del tema.
b) A partir de un supuesto práctico y sencillo, en el que se planteen problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de:
— Estimar medidas, masas, volúmenes, etc.
— Aplicar conocimientos de matemáticas (de un nivel de primer ciclo de secundaria) para la resolución de los problemas planteados.
— Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.
— Idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

6.2.2. Parte específica
El aspirante ante la presentación de ejercicios sencillo (al nivel del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria) ha de ser capaz de:
— Aplicar conceptos elementales del campo de la Física (descomposición de la luz, espectro visible).
— Dibujo lineal (geométrico).
— Lenguaje y ortografía.
— Cálculos numéricos.
— Mediciones planas.

DENOMINACIÓN: COCINA (NIVEL 2)

1. CAMPO PROFESIONAL

El módulo de cocina está concebido para formar profesionales capaces de realizar de manera autónoma y responsable las funciones de cocinero.
Su campo de actividad abarcará cocinas de hoteles, restaurantes, cafeterías, caterings, hospitales, centros escolares, residencias, guarderías, comedores colectivos, cocina rápida, autoservicios, ya sean de carácter público o privado, y en establecimientos de comidas preparadas.

2. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL PROFESIONAL

2.1. Su inserción en el sistema productivo

Este profesional, mediante la formación recibida en el módulo, se podrá integrar en el mundo laboral siendo capaz de:
— Ejecutar de forma autónoma y responsable las técnicas y destrezas propias de la profesión.
— Colaborar en el trabajo diario bajo la dirección del Jefe de cocina o Jefe de partida.

4.18

— Ejercer de forma responsable sus obligaciones y deberes de acuerdo con la legislación vigente.

— Realizar tareas de coordinación de los empleados a su cargo.

Y deberá estar preparado para:

a) Manipular condimentar y elaborar platos básicos con toda clase de alimentos, tanto de la cocina internacional como regional.

b) Realizar todos los métodos básicos de cocina.

c) Vigilar y supervisar los trabajos de limpieza de utensilios y aparatos de cocina, así como la limpieza de instalaciones y maquinaria.

d) Realizar tareas administrativas básicas de cocina (confección de releves, previsiones de géneros alimentarios, supervisión de comandas, etc.).

e) Realizar manipulaciones de alimentos con la corrección necesaria para evitar todo tipo de contaminaciones y toxiinfecciones alimentarias.

f) Confeccionar menús equilibrados con los conocimientos básicos de Nutrición y Dietética.

g) Ejercer sus obligaciones y derechos como trabajador de la Hostelería.

h) Poder documentarse a través de bibliografía en español y en otros idiomas extranjeros (francés e inglés).

2.2. Tareas más significativas

a) Puesta en marcha, vigilancia y control de instalaciones, maquinaria y aparatos.

b) Recogida de alimentos y bebidas del economato y su distribución por las distintas partidas de la cocina.

c) Limpieza y corte de todo tipo de alimentos.

d) Elaboraciones básicas de platos fríos y calientes.

e) Realización de todos los métodos básicos de comando (asar, freír, cocer, rehogar, saltear, etc...).

f) Montaje y decoración de platos fuentes y otras bases para su presentación y servicio al público.

3. Duración del módulo

1.475 horas mínimo.

4. Formación en centros educativos

4.1. Área de Teoría y Prácticas de Cocina (935 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales:

— Reconocer e identificar los géneros alimenticios básicos.

— Conocer y comprender la terminología específica utilizada en la cocina.

— Conocer las instalaciones, máquinas, herramientas, recipientes y utensilios de uso más común.

— Distinguir los métodos básicos de cocinado según los géneros alimenticios empleados.

— Conocer los diversos modelos organizativos de la cocina y sus peculiaridades.

— Conocer la deontología de la profesión.

— Recepcionar, controlar, almacenar y distribuir los géneros alimenticios y material a utilizar en cocina.

— Habituarse en el correcto uso y conservación del material a utilizar en cocina.

— Preelaborar adecuadamente los géneros alimenticios básicos.

— Conseguir la destreza necesaria para la realización de las técnicas culinarias básicas en sus elaboraciones.

— Aprender a aprovechar los géneros alimenticios excedentes en diversas elaboraciones.

— Diferenciar los distintos sistemas de producción que tipifican las cocinas.

4.1.2. Bloques temáticos fundamentales

— Géneros alimenticios: presentaciones, calidades, estacionalidad, manipulaciones, aplicaciones y conservación.

— Terminología culinaria: su empleo en sus múltiples aplicaciones.

— Instalaciones, maquinaria, herramientas, recipientes y utensilios: funcionamiento, utilidad, puesta a punto, limpieza y mantenimiento.

— Transformación de los géneros alimenticios en función de los métodos básicos de cocina empleados.

— Organización y estructura departamental de los diferentes modelos de cocina: clásica, restauración, catering.

— Nociones deontológicas: actitudes, valores, normas.

— Control de entradas, salidas y existencias de géneros de cocina.

— Manipulación, limpieza, corte y fraccionado de los géneros alimenticios.

— Elaboraciones básicas y presentaciones elementales de los grupos de platos de la carta.

— Elaboraciones de aprovechamiento de géneros excedentes.

— Aplicación de los diferentes sistemas productivos: catering, colectividades, self-service, etc.

4.2. Área de Nutrición, Dietética e Higiene Alimentaria (60 horas mínimo).

4.2.1. Objetivos generales

— Estructurar menús equilibrados dietéticamente manteniendo las normas gastronómicas.

— Capacitar para realizar los primeros auxilios de los accidentes más comunes en la cocina y su prevención.

— Observar las medidas higiénicas en la manipulación de alimentos para evitar las toxiinfecciones e intoxicaciones alimentarias.

4.2.2. Bloques temáticos fundamentales

— Prevención de accidentes.

— Primeros auxilios.

— Riesgos para la salud derivados de la manipulación de alimentos.

— Toxiinfecciones e intoxicaciones alimentarias.

— Los alimentos y su manipulación.

— Actividades a tener presentes por los manipuladores de alimentos.

— Composición de los alimentos y su destino en el organismo.

— Necesidades calóricas y proteicas de los humanos según edad y actividad.

— Enfermedades por exceso y defecto.

— Regímenes dietéticos.

— Práctica de cálculo de necesidades y manejo de tablas.

4.3. Área de Tecnología Administrativa Básica, Legislación, Organización y Costes (95 horas mínimo).

4.3.1. Objetivos generales:

— Conocer las relaciones interdepartamentales en los diferentes establecimientos. Su organización, funciones, y sistemas de control.

— Estudiar los temas básicos sobre la legislación vigente en materia de restauración.

4.3.2. Bloques temáticos fundamentales:

— Conocimiento del circuito administrativo. Documentos a utilizar, aplicando tanto los métodos informáticos como los tradicionales. Recepción de mercancías, estadísticas, control de calidad, diferentes partes (vales) a utilizar por el departamento.

— Cálculo de costos de plato. Consideración de los métodos de asignación de precios, niveles mínimos de ventas, costes de producción, beneficio bruto.

— Aplicación de la legislación vigente en base a:

— categorías profesionales.

— porcentajes.

— vacaciones, etc.

4.4. Área de Geografía e Historia de la gastronomía (30 horas mínimo)

— Estudiar los productos originarios de cada zona o región y la incidencia en la cocina del lugar.

— Localizar las distintas variantes gastronómicas según regiones.

— Conocer la evolución de la alimentación humana a través de la historia en sus momentos más relevantes. Conocer las tendencias evolutivas que en la actualidad se desarrollen en las diferentes regiones.

4.4.2. Bloques temáticos fundamentales:

— Aplicación de los productos autóctonos en la elaboración de los platos típicos del lugar.

— Desarrollo económico industrial y bromatológico la alimentación.

— Conocimientos de la evolución de la cocina, su influencia cultural, literaria y de costumbres hasta nuestros días.

4.5. Área de Servicios de Restauración y Presentación de Manjares (30 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales

— Adquirir los conocimientos básicos de funcionamiento del restaurante.

— Lograr que el alumno desarrolle el sentido de la estética en la presentación de manjares.

4.5.2. Bloques temáticos fundamentales

— Conocimiento de los tipos de servicios, comanda, etc, así como la iniciación a la cata de vinos (análisis sensorial).

— Importancia del diseño de vajilla y menaje. Aplicaciones culinarias del color, dibujo, contraste y analogía en la presentación de los alimentos según la oferta y categoría del establecimiento.

4.6. Área de Idioma Extranjero (125 horas mínimo)

4.6.1. Objetivos generales:

— Conseguir el nivel de comprensión necesario para la lectura e interpretación de recetarios y documentación técnica de cocina centrando el léxico y comportamientos del lenguaje en torno a la actividad propia de la especialidad.

4.6.2. Bloques temáticos fundamentales:

— Gramática de la lengua extranjera. Dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

— Vocabulario específico de la profesión de cocinero.

— Traducción de recetas.

— Conversaciones generales en torno a esta profesión.

5. Formación en centros de trabajo (200 horas mínimo)

5.1. Objetivos generales

Asumir y completar la educación recibida en el centro educativo, realizando cometidos técnicos en los cuales se le permita tener cierta responsabilidad acorde con su nivel.

5.2. Objetivos específicos

— Integrarse en el ámbito laboral y en el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa.

— Ejecutar las tareas propias de cada una de las partidas que componen la cocina, aplicando los conocimientos y destrezas adquiridas en el centro educativo.

— Conocer otras técnicas de trabajo que le supondrán un enriquecimiento profesional y personal.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:

— Estudios Experimentales del primer ciclo de Enseñanza Secundaria definidos por O.M. del 30 de septiembre de 1983.

— Formación Profesional de 1.º grado.

— 1.º y 2.º cursos de BUP.

6.2. Acceso mediante prueba

Las personas que no reúnan los requisitos para el acceso directo y tengan 17 años cumplidos podrán acceder a estas enseñanzas profesionales mediante la superación de una prueba que constará de dos partes:

— Parte general:

Esta parte de la prueba perseguirá comprobar la capacidad de comprensión y expresiones escritas, así como los conocimientos de matemáticas básicos.

— Parte específica:

A partir de un supuesto práctico y sencillo en el que se plantean problemas, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que ha de ser capaz de idear y describir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

4.18 DENOMINACIÓN: ANATOMÍA PATOLÓGICA-CITOLOGÍA (NIVEL 3)

1. Campo profesional

El módulo profesional tiene como finalidad formar profesionales que desempeñen su actividad laboral en los laboratorios de Anatomía Patológica y Citología en:

— Hospitales públicos y privados.
— Servicios de atención primaria (centros de salud, ambulatorios, centros de planificación familiar....).
— Industria farmacéutica.
— Centros de investigación.
— Centros dependientes del Ministerio de Justicia.
— Todos aquellos centros públicos y/o privados donde exista un laboratorio de Anatomía Patológica y/o Citología.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su Inserción en el Sistema Productivo

Este profesional forma parte de un equipo de diagnóstico y/o asistencia bajo la supervisión/dirección del médico especialista en Anatomía Patológica.

Forma parte de equipos de investigación y docencia bajo la supervisión del facultativo.

2.2. Tareas más significativas

Este profesional puede realizar todas las tareas técnicas habituales y especiales que se efectúen en los laboratorios de Citología y/o Anatomía Patológica, excepto las correspondientes al facultativo, y siempre bajo la supervisión del mismo.

2.2.1. En los Servicios de Anatomía Patológica

La labor de este técnico comprende desde la recepción, fijación, registro y clasificación de las muestras, colaboración en el tallado de las mismas con el Anatomopatólogo, hasta el procesado técnico de las mismas. Las tareas que comprende este proceso son:

— inclusión
— realización de bloques
— corte
— tinción
— montaje
— control técnico de la preparación
— etiquetado
— distribución
— registro de imágenes
— archivo
— conservación

2.2.2. En los Servicios de Citología

La tarea de este profesional comprende el registro y clasificación de las muestras fijación, preparación, tinción, montaje, etiquetado y distribución, control técnico, despistaje y aproximación diagnóstica, siempre bajo la supervisión del médico especialista en Anatomía Patológica (Citología), registro de imagen, archivo y conservación.

3. Duración del módulo

1.770 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

4.1. Área de formación y orientación laboral (90 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales:

— Conocer los conceptos básicos de economía que constituyen el soporte instrumental preciso para comprender los aspectos económicos de su trabajo.
— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos:

— Conceptos básicos de economía. Influencia en el ámbito profesional y laboral.
— Organización y estructura de la empresa y/o servicios.
— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma técnico extranjero (90 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos Generales

— Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.
— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico.

4.2.2. Objetivos específicos

— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.
— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.
— Ser interlocutor entre la empresa, sus proveedores y clientes.
— Confeccionar documentos básicos de carácter técnico o administrativo.
— Recibir y transferir información sobre las áreas específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Fundamentos científicos (60 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos Generales

— Conocer las bases histológicas necesarias para la comprensión de la estructura de los sistemas y aparatos del organismo.
— Conocer y comprender las alteraciones elementales de las células y tejidos, así como su mecanismo de producción.

4.3.2. Bloques Temáticos

Citología
— La célula. Componentes celulares. Estructura y ultraestructura.
— Citoplasma. Hialoplasma y organelos citoplasmáticos. Estructura y función.
— Plasmolema. Estructura y propiedades.
— Núcleo. Componentes. Estructura. Funciones.
— División celular. Mitosis y meiosis.

Histología:
— Histología. Métodos de estudio.
— Concepto de tejido. Clasificación.
— Tejidos epiteliales.
— Tejidos conectivos. Tejido adiposo, cartilaginoso y óseo.
— Tejidos musculares.
— Tejido nervioso. Estructura del tejido nervioso. Fibras nerviosas, mielínicas y amielínicas. Receptores sensoriales.

Patología:
— Alteraciones celulares elementales.
— Citopatología.
— Inflamación: aguda y crónica.
— Autolisis y necrosis.
— Enfermedades infecciosas. Conceptos y clasificación. Bacterias. Virus. Tumores benignos y malignos Características. Diseminación tumoral.

4.4. Área de Procesos generales de tratamiento de muestras (300 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos Generales

— Realizar el procesado técnico habitual en un laboratorio de Citología y/o Anatomía Patológica, para poder sistematizar las diferentes etapas del mismo.
— Manejar, conservar y mantener los diferentes materiales y aparatos utilizados para el procesado de las muestras citológicas y/o anatomopatológicas.
— Realizar el control técnico de los resultados.
— Manejar correctamente las técnicas para la realización de un registro de imagen de las muestras.

4.4.2. Bloques Temáticos

Fundamentos Técnicos:
— Estructura y funcionamiento de los laboratorios de Citología y Anatomía Patológica.
— Normas internacionales de seguridad. Accidentes de laboratorio, su prevención y tratamiento.
— Material y aparatos del laboratorio de Citología y/o Anatomía Patológica, uso, manejo y mantenimiento de los mismos.
— Procesos básicos de un laboratorio de Citología y/o Anatomía Patológica, operaciones, técnicas generales, específicas y especiales.
— Técnicas para el registro de imágenes de muestras en Citología y/o Anatomía Patológica.

Procesado de Muestras en Anatomía Patológica:
— Recepción de muestras.
— Registro y clasificación de muestras.
— Fijación. Fundamentos y reglas a observar. Elaboración de los diferentes fijadores. Descalcificación y reblandecimientos.
— Colaboración en el tallado de la muestra.
— Inclusión. Fundamentos teóricos y realización de los diferentes medios de inclusión. Aplicaciones. Métodos automáticos de inclusión.
— Confección de bloques.
— Microtomía. Microtomo y sus clases. Métodos de corte.
— Recogida de cortes y tratamiento de los mismos.
— Coloración. Fundamentos. Técnicas de tinción generales y selectivas.
— Montaje y conservación de las preparaciones.
— Control técnico microscópico de las muestras.
— Etiquetado y distribución.
— Registro de imágenes.
— Archivo y conservación de las muestras.

Procesado de Muestras Citológicas
— Recepción, registro y clasificación de las muestras.
— Preparación de muestras citológicas. Extensión, fijación, centrifugado, citocentrifugado, filtración, etc.
— Coloración. Técnicas de tinción.
— Montaje de muestras.
— Etiquetado y distribución.
— Observación al microscopio y control técnico de la preparación.
— Registro de imágenes.
— Archivo y conservación de las muestras.

4.5. Área de Conocimientos específicos y técnicas aplicadas a aparatos y sistemas no ginecológicos (450 horas mínimo)

Objetivos Generales
— Conocer los diferentes aparatos y sistemas del cuerpo humano en cuanto a su citología, histología, estructura, función, alteraciones y las técnicas de obtención de muestras.
— Comprender y realizar el procesado técnico específico de Citología y/o Anatomía Patológica aplicado a los diferentes aparatos y sistemas del organismo humano.
— Realizar el control técnico de los resultados.
— Realizar mediante el estudio microscópico de las muestras citológicas, la diferenciación entre normales y patológicas de los diferentes aparatos y sistemas, bajo supervisión del médico especialista en Anatomía Patológica. Realización de un despistaje.

4.5.2. Bloques Temáticos

— Estructura anatómica, Citología e Histología, Fisiología, Patología, Citopatología y Anatomía Patológica, exploración, obtención de muestras, procesado y aproximación diagnóstica (despistaje) del material citológico de los siguientes aparatos y sistemas:
Aparato Digestivo.
Aparato Respiratorio.
Aparato Urinario.
Piel.
Cavidades serosas. Pleura y Peritoneo.
Aparato Locomotor.
Sistema Nervioso.
Sistema Hematopoyético.
Sistema Linfoide.
Aparato Circulatorio.
Sistema Endocrino.

4.18

4.6. Área de Conocimientos específicos y técnicas aplicadas al aparato genital (150 horas mínimo)

4.6.1. Objetivos Generales

— Comprender el aparato genital femenino y masculino en cuanto a su citología, histología, estructura, función, alteraciones y las técnicas de obtención de muestras.

— Comprender y realizar el procesado técnico específico de Citología y/o Anatomía Patológica aplicada al aparato genital.

— Realizar el control técnico de los resultados.

— Realizar mediante el estudio microscópico de las muestras citológicas, la diferenciación entre normales y patológicas de los diferentes aparatos y sistemas, bajo supervisión del médico especialista en Anatomía Patológica. Realización de un despistaje.

4.6.2. Bloques Temáticos

— Estructura anatómica Citología e Histología, Fisiología, Patología, Citopatología y Anatomía Patológica, exploración, obtención de muestras, procesado y aproximación diagnóstica (despistaje) del material citológico del aparato:

Aparato Genital Femenino.
Glándula mamaria.
Aparato Genital Masculino.

4.7. Área de Epidemiología (30 horas mínimo)

4.7.1. Objetivos Generales

— Comprender los conceptos básicos de Epidemiología que le capaciten para valorar su importancia en la investigación y estudio de las distintas enfermedades.

— Utilizar el método epidemiológico.

— Comprender la importancia de los estudios epidemiológicos en el marco de las actividades de la atención primaria y la Salud comunitaria.

— Utilizar los distintos índices y métodos estadísticos empleados en el estudio epidemiológico.

4.7.2. Bloques Temáticos

— Epidemiología general.

— Concepto y desarrollo histórico. Pandemia, Endemia y Epidemia.

— El método epidemiológico. Estadísticas sanitarias.

— Métodos de muestreo. Índices y gráficas.

— Sistemas de evaluación y control de errores.

5. Formación en centros de trabajo (600 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.

— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante Certificación Académica.

Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:

— Estudios experimentales del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, definidos por la O.M. de 21 de octubre de 1986, en la modalidad de Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza (BCN).

— Curso de Orientación Universitaria, opción B.

— Formación Profesional de Segundo Grado Rama Sanitaria:

Especialidades: Anatomía Patológica.
Laboratorio.

6.2. Acceso mediante prueba

Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general (común a todos los módulos de nivel 3) y, en su caso, una prueba específica.

6.2.1. Parte general

De esta parte quedan exentos los aspirantes que hayan superado alguna de las otras modalidades experimentales de Bachillerato, el C.O.U. o posean el Título de FP II o equivalente.

Esta parte general tiene, a su vez, dos partes distintas. Con la primera se persigue valorar las capacidades generales de comprensión, análisis, síntesis y evaluación y, con la segunda aquellas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo y el razonamiento.

a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:

— Comprender la información aportada, así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión, y de una forma verbal a otra.

— Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que las fundamentan, causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.

— Organizar la información recibida y elaborar o componer materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración, etc.

— Juzgar una composición escrita en base a su contenido, descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.

b) Mediante la realización de una prueba escrita el aspirante será capaz de:

— Manejar e interpretar datos, a ser posible extraídos de la vida real, y obtener conclusiones donde sea necesario aplicar conocimientos de álgebra lineal y trigonometría.

— Demostrar un conocimiento de las funciones más significativas, representarlas a partir de su expresión analítica y descubrir las características del fenómeno dado mediante su gráfica.

— Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los parámetros más significativos de la Estadística Descriptiva.

6.2.2. Parte específica

Con esta parte de la prueba persigue comprobar las habilidades y los conocimientos de carácter más específicos, necesarios para abordar el presente módulo.

El alcance máximo de los contenidos y niveles de todas las materias que se mencionan están limitados por los correspondientes a los estudios experimentales de Segundo cielo de Enseñanza Secundaria.

a) A partir de una información amplia a base de «esquemas, representaciones, imágenes...», sobre los contenidos específicos de Biología el aspirante deberá ser capaz de:

— Describir el proceso representado.
— Relacionar el proceso descrito con la realidad.
— Reconocer los elementos que lo integran.
— Argumentar a favor o en contra sobre el mismo.

b) En el aula-laboratorio (Sanitario), el aspirante deberá realizar supuestos teóricos-prácticos sobre los contenidos específicos de Física/Química el aspirante deberá ser capaz de:

— Explicar los planteamientos, el proceso y emitir conclusiones.
— Reconocer y Formular Elementos y Moléculas.
— Solucionar problemas elementales.
— Desarrollar técnicas básicas de manipulación y experimentación necesarias en el laboratorio.

c) Utilizando como fuente de datos, gráficas, dibujos, fotografías y tablas Estadísticas, el aspirante deberá realizar:

— Análisis e interpretaciones de los mismos, elaborando conclusiones lógicas.
— Formulación de Hipótesis y Definición de Variables de las Distribución más el laboratorio.

d) Utilizando como fuente de datos, gráficas, dibujos, fotografías y tablas Estadísticas, el aspirante deberá realizar:

— Análisis e interpretaciones de los mismos, elaborando conclusiones lógicas.
— Formulación de Hipótesis y Definición de Variables de las Distribuciones más significativas en Estadística Descriptiva.

7. Curso complementario

Las personas que se hallen en posesión del Título de Técnico Especialista en Anatomía Patológica de Formación Profesional de 2° grado, podrán acceder a la titulación de Anatomía Patológica y Citología del Módulo Profesional de nivel III, mediante un curso complementario que deberá ajustarse a las indicaciones generales prescritas para el Módulo Profesional de referencia, de acuerdo a los contenidos que se establecen a continuación. Se impartirá en este curso obligatoriamente el Área de Formación en Centros de Trabajo, en un centro sanitario que cuente con las instalaciones adecuadas según las condiciones de homologación que se especifican en el apartado 7.5.

Duración del curso: 600 horas mínimo.

7.1. Área da procesos generales de tratamiento de muestras

(20 horas mínimo)

7.1.1. Objetivos generales

— Adquirir los conocimientos necesarios para realizar el procesado técnico habitual en un laboratorio de citología.
— Manejar conservar y mantener los diferentes materiales y aparatos utilizados para el procesado de las muestras citológicas.
— Capacitar para realizar el control técnico de los resultados.

7.1.2. Bloque temático fundamentales

— Estructura y funcionamiento de los laboratorios de Citología.
— Procesos básicos, material y aparatos en un laboratorio de Citología.
— Preparación de muestras citológicas, coloración, montaje, distribución y control de la preparación.

7.2. Área de conocimientos específicos y técnicas aplicadas a aparatos y sistemas No Ginecológicos (75 horas mínimo).

7.2.1. Objetivos Generales

— Adquirir los conocimientos necesarios para comprender y realizar el procesado técnico específico citológico aplicado a los aparatos y sistemas no ginecológicos.
— Adquirir los conocimientos precisos para realizar mediante el estudio microscópico de las muestras citológicas, la diferenciación entre normales y patológicas, bajo la supervisión del médico especialista de Anatomía Patológica.

7.2.2. Bloques temáticos fundamentales

Citología, Histología, Citopatología, exploración y obtención de muestras, procesado y aproximación diagnóstica de los siguientes aparatos y/o sistemas:

Cavidades Serosas, Circulatorio, Digestivo, Endocrino, Hematopoyético, Linfoide, Locomotor, Nervioso, Piel, Respiratorio y Urinario.

7.3. Área de conocimientos específicos y técnicas aplicadas al Aparato Genital (75 horas mínimo)

7.3.1. Objetivos generales

— Adquirir los conocimientos necesarios para comprender y realizar el procesado técnico específico de la citología aplicada al aparato genital.
— Realizar mediante el estudio microscópico de las muestras citológicas de los diferentes órganos, la diferenciación entre normales y patológicas, bajo la supervisión del médico especialista de Anatomía Patológica.

7.3.2. Bloques temáticos fundamentales

Citología, Histología, Citopatología, exploración y obtención de muestras, procesado y aproximación diagnóstica de:

Aparato genital femenino, Aparato genital masculino y Glándula mamaria.

7.1. Área de Epidemiología (30 horas mínimo)

7.4.1. Objetivos generales

— Adquirir los conocimientos básicos de Epidemiología que capaciten para valorar su importancia en la investigación y estudio de las distintas enfermedades.
— Familiarizarse en el manejo del método epidemiológico.
— Comprender la importancia de los estudios epidemiológicos en el marco de las actividades de la Atención Primaria y la salud Comunitaria.
— Capacitar para la utilización de los distintos índices y métodos estadísticos empleados en el estudio epidemiológico.

4.18

7.4.2. Bloques temáticos fundamentales

— Epidemiología general. Concepto y desarrollo histórico. Pandemia, Endemia y Epidemia.
— El método epidemiológico. Estadísticas sanitarias.
— Métodos de muestreo. Índices y gráficas.
— Sistemas de evaluación y control de errores.

7.5. Área de Formación en Centros de Trabajo (400 horas mínimo)

7.5.1. Objetivo general

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel y formación.

7.5.2. Objetivos específicos

— Adquirir los conocimientos necesarios para realizar correctamente la aproximación diagnóstica del material citológico.
— Adquirir los conocimientos y técnicas correspondientes a aquellos equipos y/o instrumentos que por su especialización o costo no estén al alcance del centro educativo.
— Familiarizarse con el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

Las especiales características del Componente citológico de la formación del presente módulo profesional de nivel 3 de cualificación, hace imprescindible que deba realizarse obligatoriamente fuera de las instalaciones docentes propias del sistema educativo. Este área deberá llevarse a cabo en los laboratorios de las unidades de Citología de las instituciones sanitarias homologadas, para docencia, de esta especialidad en los niveles educativos superiores.

Los requisitos asistenciales mínimos para los centros acreditados deberán ser, además de contar con tres años de funcionamiento:

Volumen material citológico: 7.000 casos/año.

Variedad material citológico: 1.500 casos de origen no ginecológico como mínimo.

Personal para docencia: Facultativos y personal técnico.

7.5.3. Bloques temáticos

— Citopatología. Despistaje y aproximación diagnóstica del material citológico procedente de los distintos aparatos y sistemas del organismo.
— Técnicas especiales.
— Microscopio electrónico. Uso y manejo.
— Impresión y revelado del material de microscopía electrónica. Manejo del mismo.
— Técnicas Histoquímicas.
— Técnicas Enzimohistológicas.
— Técnicas Inmunohistológicas e Inmunocitoquímicas.
— Cultivos celulares.

DENOMINACIÓN: APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (NIVEL 3)

1. Campo profesional

Este Módulo está orientado a formar profesionales que ejerzan su actividad en el sector Forestal en la parte productiva de éste y en la conservación y protección de la Naturaleza, tanto en la Administración como en las empresas públicas y privadas. Empresas todas éstas dedicadas al aprovechamiento de los recursos naturales, en particular, de los forestales para la obtención de productos directos (maderas, resinas, corchos, etc) o todos aquellos otros productos que admitan una tasación económica, siempre que su explotación sea armónica con el entorno ecológico del monte. Igualmente en las actividades relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza colaborando en la gestión de áreas recreativas o de centros de interpretación; en la evaluación del impacto ambiental, la inspección y control de vertidos, y la vigilancia del patrimonio natural.

Actualmente estas últimas actividades, en España, están enmarcadas casi exclusivamente en el ámbito de la empresa publica, pero al igual que ocurre en la Comunidad Europea se está empezando a abrir un amplio campo de ocupaciones que van a permitir también el desarrollo de su trabajo, en empresas privadas.

Se pretende proporcionar los conocimientos y aptitudes adecuados para realizar las labores de los sectores mencionadas y sentar las bases formativas necesarias para asumir los componentes profesionales propios de un técnico intermedio, que puede trabajar bajo la supervisión de un técnico de nivel superior.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

El técnico en Aprovechamientos Forestales y Conservación de la naturaleza estará preparado para

— Insertarse en la realidad laboral dentro de una empresa de producción forestal y aprovechamiento de los recursos cinegéticos y piscícolas del

medio natural y conservación del mismo, con capacidad para servir de interlocutor directo de un técnico de nivel superior.

— Tener, en determinados casos, autonomía dentro de las competencias establecidas, en la realización de su trabajo, utilizando para ello adecuadamente la información recibida.

— Trabajo en grupo y con grupos, ejerciendo responsabilidades de coordinación y programación, dentro de sus competencias.

— Valorar adecuadamente los aspectos técnicos, organizativos y económicos del trabajo que realiza, a fin de hacer las oportunas propuestas al técnico superior.

— Tomar decisiones por propia iniciativa, para afrontar situaciones técnicas y humanas de carácter diverso para asegurar la corrección del proceso que se esté llevando a cabo.

— Poseer una visión de conjunto y coordinada tanto de los aprovechamientos forestales como de los recursos para la conservación de la naturaleza, así como de los aspectos legales, comerciales y económicos para el desarrollo de su trabajo.

— Desarrollar la capacidad de desempeñar una labor profesional de acuerdo con los nuevos enfoques de gestión ambiental.

— Adaptarse a situaciones técnicas diversas que incluyan la movilidad laboral hacia otros espacios naturales o áreas forestales.

2.2. Tareas significativas

— Participar directa y activamente en la protección y conservación de los espacios naturales protegidos, ejerciendo las funciones de supervisión y control de actividades.

— Organizar, dirigir y controlar, a nivel de sus competencias, actividades destinadas a la protección y conservación de la naturaleza, tales como la lucha contra incendios, plagas y enfermedades; la conservación de especies de flora y fauna en peligro de extinción y paisaje.

— Vigilar el cumplimiento y la aplicación de la legislación medioambiental vigente.

— Participar activamente en las iniciativas de educación ambiental, interpretación e información en los espacios naturales, coordinando un adecuado uso turístico y recreativo.

— Participar en la realización de estudios preliminares de impacto ambiental, para elaborar las propuestas estudios y proyectos correspondientes. Participar, asimismo, en la inspección y control de vertidos de residuos y contaminación del agua y la atmósfera.

— Colaborar con las comunidades locales en la mejora de la calidad de vida del medio rural, cooperar en la vigilancia del patrimonio cultural, y en especial, de los valores arqueológicos e históricos.

— Coordinar, organizar, controlar y dirigir a las unidades de operarios a su cargo, en las labores forestales de defensa ante incendios o plagas, etc., de su competencia.

— Colaborar en la ejecución de planes de aprovechamiento forestal, así como en el estudio previo y reconocimiento de la zona de explotación aportando los datos solicitados por los técnicos de nivel superior.

— Por delegación de los técnicos superiores podrá realizar tareas de control y aprovechamiento de viveros, interpretación de planos, mapas, croquis o fotografías aéreas de zonas forestales, ejecución de señalamientos y aprovechamientos forestales.

— Organizar la utilización y conservación del parque de maquinaria forestal.

— Participar en el desarrollo de los trabajos de aprovechamiento de los recursos cinegéticos y piscícolas del medio natural.

— Utilizar y manejar aparatos, explosivos, instrumental especial, técnicas de dasometría, silvicultura y ordenación, en atención a sus propias competencias.

3. Duración del módulo

1.400 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

4.1. Área de Formación y orientación laboral (90 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales:

— Conocer los conceptos básicos de economía que constituyen el soporte instrumental preciso para comprender los aspectos económicos de su trabajo.

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.

— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.

— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.

— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos:

— Conceptos básicos de economía. Influencia en el ámbito profesional y laboral.

— Organización y estructura de la empresa y/o servicios.

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.

— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.

— Salud laboral.

— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Ecología y Factores ecológicos

(240 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos Generales

— Conocer y aplicar los conocimientos básicos de las ciencias ecológicas.

— Conocer los aspectos del medio natural: clima, suelo, hidrología, recursos naturales, etc.

— Identificar los principales ecosistemas y especies de la flora y fauna.

— Utilizar adecuadamente los principales aprovechamientos del medio natural: piscícolas, cinegéticos, ganaderos, agrícolas, etc.; y la transformación y uso de los recursos.

4.2.2. Bloques temáticos

— Climatología.
— Edafología aplicada.
— Flora. Principales especies y endemismos.
— Fauna. Principales especies.
— Ecología. Biocenosis. Biotopos.
— Piscicultura.
— Hidrología forestal y procesos de desertización

4.3. Área de trabajos forestales

(410 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Utilizar la técnica de gestión integral de los montes en el manejo y conservación de la maquinaria forestal básica.

— Describir el funcionamiento y ecología del sistema forestal: las especies arbóreas y arbustos de interés, así como las medidas necesarias para su conservación y mejora.

— Realizar tratamientos selvícolas y labores de repoblación forestal, teniendo en cuenta los factores ecológicos.

— Realizar operaciones dasométricas y cartográficas.

— Comprender el proceso global de aprovechamiento forestal, sus fases e implicaciones económicas, y su ade-

4.18 cuación a los procesos de conservación y renovación ecológica del medio donde se ubique.

— Elaborar planes de incendios, dirección de los trabajos de extinción y recuperación de áreas siniestradas.

— Identificar y realizar el tratamiento adecuado en el control de plagas forestales.

4.3.2. Bloques temáticos

— Maquinaria forestal.
— Caminos forestales.
— Topografía.
— Silvicultura y labores del suelo.
— Aprovechamientos forestales.
— Viveros y repoblaciones.
— Obras rurales.
— Lucha contra incendios forestales.
— Dasometría y ordenación de montes.

4.4. Área de conservación de la naturaleza

(410 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales

— Conocer e interpretar la normativa y legislación en materia medioambiental.

— Conocer el entorno natural y los aspectos medioambientales básicos.

— Identificar espacios naturales y especies de flora y fauna para realizar las tareas de tutela y conservación.

— Realizar el control de vertidos de residuos y evaluaciones de impacto ambiental en el medio natural provocados por distintas actividades.

— Planificar en materia de conservación y aprovechamiento de recursos naturales, y prevención de incendios para poder realizar actividades de supervisión.

4.4.2. Bloques temáticos

— Especies protegidas.
— Impacto ambiental de actuaciones sobre el medio natural.
— Contaminación ambiental.
— Caza y pesca.
— Espacios naturales protegidos.
— Educación ambiental e interpretación en espacios naturales.
— Plagas y enfermedades forestales.
— Recursos naturales renovables.
— Protección Civil.
— Legislación medioambiental.

4.5. Área del proyecto

(50 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos Generales

— Actuar con sentido de iniciativa y creatividad orientándolo hacia las actividades de esta profesión.

— Realizar un proyecto real de organización y desarrollo de los servicios y funciones de una empresa u organismo tipo, enmarcado en un sector económico concreto elegido por el alumno.

— Aprender a buscar soluciones y resolver los problemas que se presentan en el ámbito de las empresas u organismos forestales.

— Aplicar en la resolución de supuestos prácticos integradores los conocimientos y técnicas pertenecientes a las distintas áreas.

4.5.2. Estructura del Proyecto

El área del Proyecto se estructura en torno a la realización de un estudio consistente en idear planificar y definir la organización de actividades propias de esta profesión en una empresa u organismo, y en la simulación posterior de su gestión

A título orientativo para posible elección por el alumno de temas a desarrollar como Proyecto, se indican las siguientes: la explotación de una especie forestal la mejora y conservación de una espacio natural, proponiendo actuaciones de gestión integral de los recursos naturales. También la organización de un Aula de la Naturaleza; el diseño de un plan de uso público, atendiendo a factores recreativos, sociales y culturales: etc.

5. Formación en el centro de trabajo (200 horas mínimo)

5.1. Objetivo general

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.

— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

Podrán acceder al módulo aquellos alumnos que hayan superado alguno de los siguientes estudios:

— Estudios experimentales del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, definidos por Orden de 21 de Octubre de 1986, en las modalidades de:
— Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza.
— Bachillerato Técnico Industrial.
— Curso de Orientación Universitaria, modalidades de Ciencias o Mixta.
— Curso de Orientación Universitaria, opción A y B habiendo cursado Biología (plan Septiembre 1987).
— Formación Profesional de Segundo Grado de la Rama Agraria en cualquiera de sus especialidades.

6.2. Acceso mediante prueba

Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente módulo en las condiciones que indica la Orden de 21 de Marzo de 1991 por la que se definen, con carácter experimental, nuevos módulos profesionales («BOE» de 27 de marzo de 1991), mediante la superación de una prueba que constará de dos partes:

— General, común a todos los Módulos del mismo nivel de cualificación.

— Especifica, distinta para cada Módulo.

6.2.1. Parte general

Esta parte general se subdivide, a su vez, en dos partes. Con la primera se pretende valorar las capacidades generales de comprensión, análisis, síntesis y evaluación, y con la segunda aquéllas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo y el razonamiento.

a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministrada por escrito y/o mediante soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:

— Comprender la información aportada así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión y de una forma verbal a otra.

— Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que lo fundamentan, causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.

— Organizar la información recibida y elaborar o componer nuevos materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración, etc.

— Juzgar una composición escrita en base a su contenido, así como descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.

b) Mediante la realización de una prueba escrita, a ser posible basada en problemas de la vida real, el aspirante será capaz de:

— Manejar e interpretar datos y obtener conclusiones donde sea necesario aplicar conocimientos de álgebra lineal y trigonometría.

— Demostrar un conocimiento suficiente de las funciones más significativas, representarlas a partir de su expresión analítica y descubrir las leyes y características del fenómeno dado mediante su gráfica.

— Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los estadísticos de las distribuciones más significativas de la estadística descriptiva.

6.2.2. Parte específica

Esta parte de la prueba persigue comprobar aquellos conocimientos de carácter más específico que pueden considerarse básicos para un correcto desarrollo (aprendizaje) de este Módulo Profesional.

El aspirante desarrollará un ejercicio escrito donde demostrará sus conocimientos y comprensión de los conceptos básicos de Botánica, Biología, Ecología necesarios para iniciar el estudio del presente Módulo.

La relación del tema se acompañará con dibujos esquemas, citas bibliográficas, etc.

A continuación rellenará un test de conocimientos y razonamiento deductivo sobre contenidos de las materias objeto de evaluación.

DENOMINACIÓN: CULTIVOS MARINOS (NIVEL 3)

1. Campo profesional

El módulo de Cultivos Marinos, tiene como fin la formación de profesionales capaces de desarrollar su actividad en empresas dedicadas a las diversas actividades de cultivos marinos, criaderos, centros de producción, campos o plataformas de cultivo intensivo, de especies marinas. Asimismo, puede desarrollar funciones de colaboración en laboratorios y centros oficiales o públicos, tanto en el área de producción como en la investigación. Igualmente puede colaborar en la gestión y comercialización de las diversas fases de producción de una empresa.

Se pretende proporcionar la formación y aptitudes necesarias para poder ejecutar todas las fases de producción de especies marinas con destino a la alimentación humana, y al mismo tiempo, formación en aquellas áreas que manejan los medios de producción, en especial los que suponen el cultivo intensivo de las especies marinas y una mejora de su calidad. Así como el proceso de distribución y venta de esas producciones.

Este profesional es un técnico intermedio, que puede ejercer su actividad en empresas (medias y grandes) del sector así como en centros públicos relacionados con las actividades del mismo, actuará generalmente, bajo la supervisión de un técnico superior, pudiendo desarrollar su trabajo como responsable de las actividades que se realizan en:

— Nave-criadero de plancton (zoo y fito).
— Reproducción de peces.
— Preengorde, engorde y control de peces.
— Nave-criadero de reproducción de crustáceos.
— Criadero y manejo de larvas y postlarvas de crustáceos.
— Nave-criadero de reproducción de moluscos.
— Criadero y manejo de semilleros de moluscos.
— Las naves para el control y cuidado de peces moluscos y crustáceos en granjas marinas, jaulas flotantes y tanques de hormigón.
— Naves para control de calidad de las aguas y diferentes especies sometidas a cultivo.
— Depuración de moluscos y centros comerciales de los productos cultivados.
— El transporte en vivo de las especies marinas.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

El Técnico en cultivos marinos estará capacitado para:

— Insertarse en la realidad productiva a nivel de un técnico intermedio con capacidad de coordinar a otros profesionales de menor nivel de cualificación, actuando como interlocutor de un técnico de nivel superior.

— Realizar su trabajo de forma autónoma, utilizando adecuadamente, la información suministrada. Es decir, pudiendo programar y organizar las tareas y cometidos necesarios para llevar a cabo las instrucciones recibidas

— Afrontar situaciones técnicas y humanas de carácter diverso, tomando decisiones por propia iniciativa con el fin de llegar a soluciones válidas, asumiendo las prioridades del momento, para asegurar el correcto procedimiento productivo.

— Valorar los aspectos técnicos organizativos y económicos del trabajo encomendado, sugiriendo mejoras y tomando iniciativas parciales en ese sentido.

— Trabajar con otros profesionales de su nivel o de otros, formando equipo con responsabilidades de coordinación.

— Alcanzar una visión de conjunto y coordinada de todo el sistema de producción de los cultivos marinos, de los medios e instalaciones que se utilizan y del proceso que conduce a la comercialización y presentación de los diferentes productos, con la apreciación de la función y destino de los diferentes elementos que integran dicho sistema.

4.18

2.2. Tareas más significativas

— Mantener la alimentación y las condiciones adecuadas de los reproductores de moluscos, crustáceos y peces, haciendo el seguimiento de su proceso de madurez.

— Realizar la inducción de la puesta, en las diferentes especies marinas y hacer la recogida y clasificación de las semillas o huevos.

— Realizar el manejo adecuado de las larvas, especialmente su alimentación y producción y sembrar las postlarvas en campo.

— Realizar los sistemas de control de los distintos cepos de fitoplancton y su producción asimismo realizar la inoculación del mismo y el desdoble, manteniendo las condiciones físico-químicas adecuadas.

— Mantener y alimentar al zooplancton y realizar labores de cultivos masivos del mismo.

— Realizar cultivos controlados de inóculos de zooplancton.

— Realizar las labores de desinfección y esterilización necesarias.

— Realizar las actividades de preengorde y engorde de las distintas especies tanto en cultivos extensivos, semiintensivos e intensivos.

— Coordinar y organizar las tareas y cometidos de los profesionales a su cargo y colaborar en su formación.

— Colaborar en la realización de estudios económicos de su campo de actividad.

— Interpretar y valorar datos y resultados técnicos, tanto de las fases de producción como del laboratorio.

— Elaborar informes, estadillos y controles de entradas y salidas de los productos de la cadena de producción.

— Colaborar en el laboratorio con los técnicos superiores, en los análisis de datos físico-químicos y su aplicación, así como en el control de calidad de los productos.

— Mantener y vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, con especial sensibilidad en los aspectos de conservación y no contaminación del medio.

3. Duración del módulo

1.100 horas mínimo

4. Formación en centros educativos

4.1. Área de Formación y orientación laboral (90 horas mínimo)

4.1.1 Objetivos generales

— Conocer los conceptos básicos de economía que constituyen el soporte instrumental preciso para comprender los aspectos económicos de su trabajo.

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.

— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.

— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.

— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos

— Conceptos básicos de economía. Influencia en el ámbito profesional y laboral.

— Organización y estructura de la empresa y/o servicios.

— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.

— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.

— Salud laboral.

— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área del Medio ambiente y Bioestadística

(125 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales

— Aplicar los conocimientos específicos sobre el medio natural que son la base para el Cultivo de especies.

— Comprender la importancia del equilibrio ecológico para el desarrollo armónico del cultivo de las diferentes especies.

— Distinguir la estructura y evolución geológica de la zona.

— Aplicar los distintos parámetros medioambientales que influyen directa o indirectamente en los Cultivos.

— Aplicar los conocimientos y técnicas adecuadas para la obtención y realización de muestreos, así como el análisis de datos.

4.2.2. Bloques temáticos

— Geografía Física: La Tierra, Mares y Océanos. Evolución geológica. Climatología.

— Parámetros Físico-químicos del agua.

— Aplicaciones prácticas de ecología: Ecosistemas.

— Bioestadística Aplicada.

4.3. Área de Anatomía y Fisiología

(115 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Aplicar los conocimientos científicos sobre las diferentes especies susceptibles de Cultivo, para la obtención de una mayor productividad.

— Conocer la estructura anatómica y el comportamiento fisiológico de las distintas especies.

4.3.2. Bloques temáticos

— Embriología:

— Segmentación.

— Gastrulación.

— Organogénesis.

— Anatomía, Fisiología y Ciclo biológico de Bivalvos.

— Anatomía, Fisiología y Ciclo biológico de Crustáceos.

— Anatomía, Fisiología y Ciclo biológico de peces teleósteos.

— Anatomía y Fisiología comparada de otros grupos de peces:
— Agnatos.
— Ciclostomos.
— Elasmobranquios.

4.4. Área de Cultivos

(400 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales
— Aplicar los conocimientos sobre el Cultivo de las diferentes especies.
— Distinguir y aplicar las fases de los cultivos de las distintas especies y su manipulación, así como la infraestructura adecuada para realizar cultivos.

4.4.2. Bloques temáticos
— Acuicultura en el Mundo.
— Cultivo de moluscos, crustáceos y peces.
— Otros cultivos: algas micro y macrofitos. Cultivo de otros grupos zoológicos. Sistemas acuícolas integrados.
— Acuicultura de Sistemas abiertos.
— Cultivo de Zooplancton y Fitoplancton.
— Estudio y mejora de poblaciones y bancos naturales
— Acuicultura suntuaria.
— Infraestructura y apoyo: instalaciones. Tipos de equipos y diseño. Tratamiento de aguas.
— Comercialización.

4.5. Área de Alimentación y Patología

(150 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales
— Manejar los tipos de alimentos más adecuados en cada momento.
— Distinguir las enfermedades y patologías más frecuentes, diagnósticos y tratamientos.

4.5.2. Bloques temáticos
— Niveles de organización de la materia.
— Funciones básicas de los complejos moleculares en el organismo vivo.
— Formulación de dietas experimentales y piensos comerciales.
— Manejo de alimento y estructura alimentaria.
— Patología en Acuicultura.
— Métodos y técnicas de diagnosis.
— Profilaxis y terapias.

5. Formación en el centro de trabajo

(220 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.
— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

Podrán acceder al módulo aquellos alumnos que hayan superado alguno de los siguientes estudios:
— Estudios experimentales del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, definidos por Orden de 21 de octubre de 1986, en las modalidades de:
— Bachilleratos de Ciencias de la Naturaleza y la Salud.
— Bachillerato Técnico Industrial habiendo cursado la asignatura de Biología como optativa.
— Curso de Orientación Universitaria, modalidades de Ciencias o Mixta
— Curso de Orientación Universitaria opciones A y B habiendo cursado la asignatura optativa de Biología (Plan Septiembre 1987).
— Formación Profesional de Segundo Grado de Cultivos Marinos, Rama Agraria o Rama Marítimo Pesquera.

6.2. Acceso mediante prueba

Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente Módulo en las condiciones que indica la Orden de 21 de Marzo de 1991 por la que se definen, con carácter experimental nuevos módulos profesionales («BOE» 27 de marzo de 1991), mediante la superación de una prueba que constará de dos partes:
— General, común a todos los Módulos del mismo nivel de cualificación.
— Específica, distinta para cada Módulo.

6.2.1. Parte general
Objetivos y estructura de la prueba: Esta parte general está constituida por dos pruebas distintas. Con la primera se persigue medir las capacidades generales de comprensión, análisis, síntesis y evaluación; y con la segunda aquellas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo y el razonamiento.
a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministrada por escrito y/o mediante soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:
— Comprender la información aportada así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión y de una forma verbal a otra.
— Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que lo fundamentan, causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.
— Organizar la información recibida y elaborar o componer nuevos materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración, etc.
— Juzgar una composición escrita en base a su contenido, así como descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.
b) Mediante la realización de una prueba escrita, a ser posible basada en problemas de la vida real, el aspirante será capaz de:
— Manejar e interpretar datos y obtener conclusiones donde sea necesario aplicar conocimientos de álgebra lineal y trigonometría.

4.18

— Demostrar un conocimiento suficiente de las funciones más significativas, representarlas a partir de su expresión analítica y descubrir las leyes y características del fenómeno dado mediante su gráfica.

— Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los indicadores más significativos de la estadística descriptiva.

6.2.2. Parte específica

Con esta parte de la prueba se pretende medir las habilidades y los conocimientos de carácter científico y tecnológicos básicos, necesarios para abordar el presente Módulo.

El alcance máximo de los contenidos y niveles de todas las materias que se mencionan está limitados por los correspondientes al Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

— Mediante la realización de un ejercicio escrito el aspirante mostrará sus conocimientos y comprensión de los conceptos básicos de Biología y Geología necesarios para iniciar el estudio del presente Módulo.

— Partiendo de planos y/o determinadas especificaciones técnicas el aspirante deberá definir y hacer un croquis de una instalación completa o de parte de ella.

DENOMINACIÓN: DELINEACIÓN INDUSTRIAL (NIVEL 3)

Con especialización terminal en:

— Máquinas.

— Estructuras metálicas.

Que se particularizará en el desarrollo del módulo según las áreas cursadas y en función del entorno productivo en el que se imparta.

El título expedido reflejará la especialidad cursada.

1. Campo Profesional

Este módulo está orientado a formar profesionales que ejerzan su actividad en pequeñas, medianas y grandes empresas, incluidas las ingenierías, que estén dedicadas al diseño, desarrollo y en su caso, ejecución de proyectos Industriales, ejerciendo su actividad en Oficina Técnica, fundamentalmente en el área de diseño. Con un entorno de trabajo asistido por ordenador, cada vez más extendido en este campo productivo, este profesional desarrollará su trabajo en las áreas de CAD (Computer Aided Design/ Diseño Asistido por Ordenador) y de CAE (Computer Aided Engineering/Ingeniería Asistida por Ordenador).

Este campo profesional se puede dividir en dos grandes Sectores como son el de la Fabricación de Maquinaria y el de la Construcción de Estructuras Metálicas e Instalaciones Industriales.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

Debe estar preparado para:

— Insertarse en la realidad productiva a nivel de un técnico intermedio, interlocutor directo de un Ingeniero o Ingeniero Técnico, bajo cuya dirección actuará.

— Realizar su trabajo de forma autónoma y con plena responsabilidad.

— Trabajar en un equipo de técnicos de su misma cualificación, con responsabilidades de coordinación y programación.

— Adaptarse a situaciones técnicas diversas, que permitan la movilidad hacia otras áreas del proyecto industrial.

2.2. Tareas más significativas

— Analizar los diversos tipos de información técnica necesaria para el desarrollo tecnológico del producto, sistemas y aplicaciones.

— Colaborar en el equipo de diseño del proyecto.

— Manejar perfectamente los instrumentos de representación gráfica necesarios para la correcta elaboración de planos y demás información técnica.

— Realizar los cálculos, a su nivel, que permitan el completo desarrollo del proyecto.

— Razona, a su nivel, la viabilidad del proyecto, valorando la calidad, costes y plazos adecuados.

— Participar en el diseño de los planes de mantenimiento, así como en la elaboración del manual de instrucciones, cuando proceda.

— Colaborar en el montaje de prototipos y maquetas.

3. Duración del módulo

1.760 horas mínimo.

4. Formación en centros educativos

La estructura de este módulo, está basada en tres grandes bloques de áreas formativas.

Un primer bloque, más general y común con la mayoría de los módulos de nivel 3, está formado por las áreas de:

— Formación y Orientación Laboral.

— Idioma extranjero técnico.

Un segundo bloque, donde se va a profundizar en los conocimientos adquiridos en la Enseñanza Secundaria, y que son comunes para las dos especializaciones terminales, y que están formadas por las áreas de:

— Técnicas de representación gráfica.

— Conocimiento y resistencia de materiales.

— Procedimiento de fabricación.

El tercer bloque, es el que proporciona la especialización terminal, y lo forman además de

— Proyectos.

Las siguientes áreas según la especialización terminal elegida:

A) Especialización en Máquinas:

— Elementos y Mecanismos de Máquinas.

— Automatización.

B) Especialización en Estructuras metálicas:

— Instalaciones Industriales.

— Estructuras Metálicas.

4.1. Área de Formación y Orientación Laboral (90 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales:

— Conocer los conceptos básicos de economía que constituyen el soporte instrumental preciso para comprender los aspectos económicos de su trabajo.

— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación, administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos
— Conceptos básicos de economía. Influencia en el ámbito profesional y laboral.
— Organización y estructura de la empresa y/o servicios.
— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud Laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma extranjero técnico (90 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales
— Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.
— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico.

4.2.2. Objetivos específicos
— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.
— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.
— Ser interlocutor entre la empresa, sus proveedores y clientes.
— Confeccionar documentos básicos de carácter técnico o administrativo.
— Recibir y transferir información sobre las áreas específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Técnicas de Representación Gráfica (240 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales
— Interpretar y representar en los distintos sistemas de representación gráfica.
— Aplicar los sistemas de normalización utilizados en la ejecución del proyecto.
— Interpretar la información gráfica y escrita utilizada como medio de comunicación en los distintos planos, tanto de conjunto como de despiece.
— Elaborar, mediante la utilización de distintas técnicas, representaciones gráficas.

4.3.2. Bloques temáticos
— Sistemas de representación.
— Elementos de normalización.
— Dibujo asistido por Ordenador (CAD).
— Formas constructivas.

4.4. Área de Conocimiento y Resistencia de Materiales (120 horas mínimo)

4.4.1. Objetivos generales
— Elegir el material más adecuado en base a sus propiedades y aplicaciones técnicas.
— Elegir el tratamiento térmico adecuado para modificar las características básicas de los materiales.
— Conocer los ensayos necesarios para determinar las propiedades de los materiales.
— Realizar cálculos de resistencia de los numerosos elementos simples que integran la construcción de máquinas, de instalaciones industriales o de estructuras metálicas, utilizando los procedimientos de cálculo adecuados, tanto convencionales como informáticos (CAE).

4.4.2. Bloques temáticos
— Materiales industriales. Selección.
— Resistencia de materiales. Solicitaciones compuestas.

4.5. Área de procedimientos de fabricación (90 horas mínimo)

4.5.1. Objetivos generales
— Determinar el procedimiento de fabricación más idóneo para la obtención de los diferentes elementos que configuran el proyecto.
— Elaborar planes para el control proyectos.
— Conocer los instrumentos y procedimientos de verificación y control.

4.5.2. Bloques temáticos
— Procedimientos de fabricación:
— Mecanizado.
— Deformación.
— Soldadura.
— Uniones pegadas.
— Utillajes.
— Técnicas de montaje.
— Control de calidad.

4.6.a. Área de Elementos y Mecanismos de Máquinas (120 horas mínimo) (Especialización en Máquinas)

4.6.a.1. Objetivos generales
— Conocer los diferentes mecanismos utilizados en las máquinas, así como los métodos de cálculo necesarios para su construcción.
— Proyectar piezas de acuerdo con las condiciones previstas de antemano que, según las normas, aseguren sus formas y dimensiones mas útiles, el grado de exactitud, el acabado de las superficies y la designación de las condiciones técnicas de su fabricación.

4.6.a.2 Bloques temáticos
— Elementos y órganos de máquinas.
— Aplicación.
— Cálculo.
— Selección.
— Mecanismos.
— Análisis funcional.

4.18

4.6.b. Área de Instalaciones Industriales (120 horas mínimo) (Especialización en Estructuras Metálicas)

4.6.b.1. Objetivos generales

— Seleccionar los materiales de fabricación adecuados, de acuerdo a las aplicaciones técnicas a que destinemos la instalación.

— Aplicar la normativa de representación establecida según la variedad de instalaciones y procedimientos de construcción empleados.

— Aplicar los conocimientos de cálculo de resistencia de los elementos estructurales simples que puedan intervenir en la instalación.

— Conocer una gama lo más completa posible de modelos de instalaciones industriales y las características más importantes que los definen.

— Interpretar procesos de fabricación-construcción de grandes conjuntos en los que intervienen distintos procedimientos.

4.6.b.2. Bloques temáticos

— Materiales de construcción: Normalización.

— Elementos de unión: Conceptos fundamentales, representación y normalización.

— Modelos de instalaciones industriales: Estudio de sus componentes.

— Elementos constructivos de la instalación: conjuntos de construcciones metálicos, tuberías, etc.

4.7.a. Área de Automatización (120 horas mínimo) (Especialización en Máquinas)

4.7.a.1. Objetivos generales

— Comprender los distintos sistemas y equipos, no mecánicos, integrados en las máquinas para su accionamiento y control, de forma que posibilite la decisión de integración de diferentes sistemas en función de las prestaciones de estos y necesidades de las máquinas.

— Conocer las líneas de integración de sistemas implantadas en los medios de producción con el fin de englobar distintas disciplinas para mejora de la producción, calidad, control,...

4.7.a.2. Bloques temáticos

— Automatismos neumáticos y oleo-hidráulicos.
— Control numérico.
— Robótica.
— Sistemas flexibles.
— Integración de sistemas.

4.7.b. Área de Estructuras Metálicas (120 horas mínimo) (Especialización en Estructuras Metálicas)

4.7.b.1. Objetivos generales

— Aplicar las técnicas para calcular y representar instalaciones de estructura metálica de acuerdo con las condiciones previstas de antemano.

— Aplicar la normalización vigente para asegurar las condiciones técnicas de la construcción metálica.

— Conocer los diferentes elementos que configuran una estructura metálica de conjunto en la instalación industrial y elegir el más adecuado.

— Analizar otros elementos de estructura metálica que intervienen en la construcción (grúas, puentes grúa, etc).

4.7.b.2. Bloques temáticos

— Elementos constructivos: Tipos, clases y normalización.

— Cálculos.

— Estudio de detalles constructivos de la estructura metálica.

— Estructuras metálicas: Cerchas y entramados metálicos.

— Otros equipos de estructura metálica: grúa puentes grúa, etc.

4.8. Área de Proyectos (450 horas mínimo)

4.8.1. Objetivos generales

— Actuar con iniciativa y responsabilidad en la toma de decisiones mediante la realización de proyectos sencillos.

— Aplicar en la resolución de supuestos prácticos interdisciplinares los conocimientos y técnicas pertenecientes a las distintas áreas.

— Apreciar la necesidad del autoaprendizaje accediendo a la información complementaria necesaria para la ejecución de los proyectos.

4.8.2. Estructuración y fases del proyecto

Esta actividad se estructura en torno a la realización de un proyecto real. Comprendiendo las siguientes fases:

— Identificación de la necesidad a resolver mediante el proyecto.

— Búsqueda y análisis de la información y documentación necesaria.

— Estudio y valoración de las posibles alternativas al problema planteado.

— Desarrollo del proyecto atendiendo a las pautas del diseño industrial (Forma, ergonomía, seguridad...)

— Elaboración de la memoria, documentación y manuales del proyecto.

5. Formación en el centro de trabajo (200 horas mínimo)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.

— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académico

Aspirantes que hayan superado alguno de los estudios siguientes:

— Estudios experimentales del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, definidos por la O.M. de 21 de Octubre de 1986, en la modalidad de Bachillerato Técnico Industrial.

— Formación Profesional de Segundo Grado (FP2) en la rama de: Delineación.

6.2. Acceso mediante prueba

Los aspirantes que no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente Módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general (común a todos los módulos de nivel 3) y, en su caso, una prueba específica.

6.2.1. Parte General

Esta parte general tiene, a su vez, dos partes distintas. Con la primera se persigue valorar las capacidades generales de comprensión, análisis, síntesis y evaluación y con la segunda aquellas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo y el razonamiento.

a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:

— Comprender la información aportada así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión y de una forma verbal a otra.

— Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que lo fundamentan, causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.

— Organizar la información recibida y elaborar o componer nuevos materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración, etc.

— Juzgar una composición escrita a base a su contenido, así como descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.

b) Mediante la realización de una prueba escrita el aspirante será capaz de:

— Manejar e interpretar datos, a ser posible, extraídos de la vida real, y obtener conclusiones en problemas donde sea necesario aplicar conocimientos de álgebra lineal y trigonometría.

— Demostrar su conocimiento de las funciones más significativas, representarlas a partir de su expresión analítica y descubrir las características del fenómeno dado mediante su gráfica.

— Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los parámetros más significativos de la estadística descriptiva.

6.2.2. Parte específica

Con esta parte de la prueba se pretende valorar las habilidades y los conocimientos de carácter más específico, necesarios para abordar el presente Módulo.

El alcance máximo de los contenidos y niveles de todas las materias que se mencionan están limitados por los correspondientes a los estudios experimentales de Segundo ciclo de Enseñanza Secundaria.

La prueba constará de dos partes:

a) Mediante la realización de un ejercicio escrito el aspirante mostrará su conocimiento y comprensión de los conceptos y las unidades fundamentales de la Física, aplicando las relaciones matemáticas que las expresan a la resolución de problemas prácticos que pongan de manifiesto las capacidades de análisis, síntesis y creatividad del aspirante.

b) A partir de un plano de conjunto de un mecanismo o máquina sencilla, suficientemente definido respecto a especificaciones técnicas, o bien desde el objeto real como punto de referencia, el aspirante deberá ser capaz de:

— Realizar una breve reseña sobre el funcionamiento del citado mecanismo o máquina.

— Analizar la función que cumple cada uno de los componentes que lo forman.

— Indicar la relación técnica con las características facilitadas en el plano.

— Realizar los planos de despiece de los elementos del conjunto que se consideren oportunos.

Teniendo en cuenta el análisis funcional, deberá determinarse la importancia de las formas superficiales de cada una de las piezas que conforman el mecanismo máquina, se realizará la acotación normalizada, definiendo las tolerancias dimensionales, de forma y posición, el acabado superficial requerido, selección de los materiales empleados, tratamientos térmicos, etc.

Se suministrarán los catálogos, tablas, normas, etc necesarios para la realización de la prueba.

DENOMINACIÓN: REALIZACIÓN, PRODUCCIÓN Y OPERACIONES DE PROGRAMAS AUDIOVISUALES. (NIVEL 3)

1. Campo profesional

Con este módulo se pretende formar un profesional que desarrolle su trabajo en empresas de producción y emisión de programas de radio y televisión, empresas de cine, publicidad, estudios de grabación y productoras de material audiovisual tanto del sector público como privado. Ocupará puestos de mayor o menor responsabilidad, según el volumen de las empresas.

Deberá estar preparado para asumir con eficacia los rápidos cambios tecnológicos en este campo.

2. Descripción del perfil profesional

2.1. Su inserción en el sistema productivo

Este profesional podrá intervenir en el sistema productivo como ayudante de producción, realización, dirección, y/o como operador de los equipos.

2.2. Tareas más significativas

— Interpretar cualquier tipo de guión, libreto, etc.

— Colaborar en la confección del guión técnico.

— Interpretar adecuadamente las órdenes del productor, realizador, y/o director, y supervisar su cumplimiento.

— Confeccionar planes de producción.

— Colaborar en la distribución del presupuesto de la producción.

— Valorar adecuadamente los aspectos técnicos, organizativos y económicos del trabajo que desempeña.

— Determinar y en su caso, obtener equipamiento a partir del guión y el presupuesto.

— Coordinar, a su nivel, el equipo humano productivo.

— Coordinar los equipos técnicos necesarios a partir de las necesidades de la producción.

— Colaborar, a su nivel, en la postproducción.

— Conocer el funcionamiento de los equipos de imagen, sonido, maquinaria e iluminación.

3. Duración del módulo

1.000 horas mínimo.

4.18

4. Formación en el centro educativo

El presente módulo se estructura en dos bloques formativos:

Un primer bloque de carácter transversal, común a otros módulos, formado por las áreas de:

— Formación y Orientación Laboral.
— Idioma extranjero técnico

Un segundo bloque de carácter específico forrado por las áreas de:

— Producción.
— Realización.
— Equipos para la realización, producción.
— Dinámica de grupos y métodos creativos.
— Medios audiovisuales y sociedad.

Todas las áreas de conocimiento deben impartirse de forma teórico-práctica.

4.1. Área de Formación y orientación laboral (90 horas mínimo)

4.1.1. Objetivos generales:

— Conocer los conceptos básicos de economía que constituyen el soporte instrumental preciso para comprender los aspectos económicos de su trabajo.
— Comprender el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
— Conocer la estructura y funciones de las Empresas y/o Servicios para organizar los recursos disponibles.
— Comprender los procesos básicos de creación administración y gestión de una pequeña empresa, y las disposiciones legales que regulan el trabajo autónomo y/o asociado.
— Identificar los aspectos básicos de Salud Laboral y valorar la influencia sobre la calidad de vida y los resultados de la actividad productiva.
— Conocer los mecanismos de acceso y los sistemas de selección del mercado de trabajo.

4.1.2. Bloques temáticos

— Conceptos básicos de economía. Influencia en el ámbito profesional y laboral.
— Organización y estructura de la empresa y/o servicios.
— Normativa general vigente en materia laboral y reglamentación específica relacionada con su perfil profesional.
— Conocimientos legales para el trabajo autónomo. Técnicas básicas de administración y gestión de pequeñas empresas y/o cooperativas.
— Salud laboral.
— La transición del sistema educativo al trabajo. Técnicas, Organismos e Instituciones.

4.2. Área de Idioma Extranjero Técnico (90 horas mínimo)

4.2.1. Objetivos generales

— Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.
— Utilizar con soltura un diccionario general o técnico.

4.2.2. Objetivos específicos

— Utilizar textos y documentos en idioma extranjero con el fin de ampliar conocimientos sobre su profesión y acceder a las nuevas técnicas del sector.
— Interpretar documentos y procedimientos de trabajo pudiendo ejecutarlos correctamente siguiendo las directrices en el idioma extranjero.
— Ser interlocutor entre la empresa, sus proveedores y clientes.
— Confeccionar documentos básicos de carácter técnico o administrativo.
— Recibir y transferir información sobre las áreas específicas a su campo profesional.

4.3. Área de Producción (150 horas mínimo)

4.3.1. Objetivos generales

— Comprender los distintos géneros de programas audiovisuales, en su caso, dentro del esquema de una programación general.
— Conocer los diversos géneros cinematográficos.
— Utilizar los sistemas de planificación de la producción, según los distintos géneros de programas o proyectos.
— Conocer los elementos de economía suficientes para la gestión presupuestaria de una producción.
— Seleccionar los equipos humanos de la producción, según las exigencias.
— Determinar el equipamiento técnico necesario para llevar a cabo la producción, de acuerdo con el guión o proyecto y el presupuesto disponible.
— Realizar las gestiones necesarias para la obtención de localizaciones.
— Conocer los recursos, especialistas y empresas vinculados al ámbito audiovisual.

4.3.2. Bloques temáticos fundamentales

— Sistemas y métodos de la producción audiovisual.
— Teoría de la programación en radio y televisión.
— Géneros cinematográficos.
— Estructura de los programas y proyectos.
— Organización y planificación de la producción.
— Economía de la producción. Plan económico y plan financiero.
— Diseño del proyecto escenográfico, vestuario «atrezzo», sonido, iluminación, efectos especiales, coreografía, etc.
— La producción en estudio.
— La producción en exteriores. Localizaciones. Solicitud de permisos.
— El presupuesto.
— La gestión económica.
— El control del presupuesto.

4.4. Área de realización (200 h.)

4.4.1. Objetivos fundamentales

— Conocer la estructura del lenguaje audiovisual.
— Valorar la capacidad expresiva de la imagen y el sonido.
— Conocer las características específicas del lenguaje de la radio, la televisión y el cine.
— Interpretar los guiones y planes de trabajo, para poder adoptar los medios, escenografía, decorados y caracterización más adecuados.
— Conocer la influencia de la iluminación en el lenguaje de los medios.
— Utilizar adecuadamente el espacio escénico.

4.4.2. Bloques temáticos fundamentales

— El lenguaje audiovisual. La puesta en escena.
— Lenguaje de la imagen fija y de la imagen móvil.
— El encuadre y los movimientos de cámara: su función expresiva.
— El guión como información y como expresión.
— Desglose de guiones y confección de escaletas.
— La iluminación y su influencia en la expresión.
— Caracterización de personajes, y maquillaje.
— El montaje cinematográfico. La edición electrónica. Su función expresiva.
— La imagen auditiva. Expresión propia del medio radio.
— El guión radiofónico y su desglose.
— Bandas de sonido. Lenguaje musical. Música en directo.
— La informática aplicada a la imagen audiovisual.

4.5. Área de Equipos para la producción y realización (125 h)

4.5.1. Objetivos generales

— Conocer la estructura básica de los equipos más utilizados en la producción.
— Operar con los equipos en función de los objetivos expresivos del guión.
— Conocer los avances técnicos de los equipos.

4.5.2. Bloques temáticos fundamentales

— Equipos y técnicas de toma de imagen.
— Equipos y técnicas de iluminación.
— Equipos y técnicas de sonido.
— Equipos y técnicas de registro, montaje y reproducción.
— Escenotecnia.
— Equipos informáticos para gestión, diseño y producción.
— Coordinación de equipos y técnicas en estudio o espacio escénico.

4.6. Área de Dinámica de grupos (75 h.)

4.6.1. Objetivos generales

— Coordinar de forma creativa equipos humanos y colaborar en su dirección.
— Utilizar los recursos necesarios para la resolución de los problemas.
— Planificar y evaluar tareas teniendo en cuenta el plan de trabajo y el personal a coordinar.

4.6.2. Bloques temáticos fundamentales

— La estructura del grupo humano.
— Problemas de los equipos humanos.
— Técnicas cooperativas de grupo.
— Planificación participativa de tareas y su evaluación.
— Actitudes y estilos de dirección.
— La motivación y la comunicación.

4.7. Área de Medios audiovisuales y sociedad (50 h.)

4.7.1. Objetivos

— Conocer el origen y función del audiovisual, su evolución conceptual y técnica.
— Contextualizar lo audiovisual en el medio social en que surge.
— Analizar los «Mass media» como conformadores sociales.

4.7.2. Bloques temáticos fundamentales

— Los audiovisuales como manifestación sociocultura.
— Origen y desarrollo de los medios audiovisuales.
— Incidencia social de los «mass media».
— La recuperación y pervivencia de las manifestaciones tradicionales con identidad cultural, susceptibles de tratamiento audiovisual.

5. Formación en centro de trabajo (220 h.)

5.1. Objetivo General

— Asumir la realidad laboral en sus vertientes técnica y social, para poder completar su formación académica, realizando las funciones y tareas que le permitan adquirir la responsabilidad que corresponde a su nivel.

5.2. Objetivos Específicos

— Realizar técnicas específicas y utilizar equipos o máquinas, que por su especialización, complejidad o costo no se realizan y/o encuentran en el centro educativo.
— Comprender el ámbito laboral y el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa y/o servicio.

6. Condiciones de acceso

6.1. Acceso directo mediante certificación académica

Aspirantes que hayan finalizado satisfactoriamente:
— Estudios experimentales del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, definidos por la O.M. de 21 de octubre de 1986.
— Formación Profesional de Segundo Grado (FP2).
— Curso de Orientación Universitaria.

6.2. Acceso mediante prueba

Los aspirantes no reúnan los requisitos del apartado anterior podrán acceder al presente Módulo mediante la superación de una prueba que constará de una parte general (común a todos los módulos de nivel 3).

6.2.1. Parte General

Esta parte general tiene, a su vez, dos apartados. Con el primero se persigue valorar las capacidades generales de comprensión, análisis, síntesis y evaluación, y con el segundo aquellas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo y el razonamiento.

a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministrada por escrito y/o mediante un soporte audiovisual, el aspirante ha de ser capaz de:

— Comprender la información aportada así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión y de una forma verbal a otra.
— Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que lo fundamentan,

4.19 causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.

— Organizar la información recibida y elaborar o componer nuevos materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración, etc.

— Juzgar una composición escrita en base a su contenido, así como descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.

b) Mediante la realización de una prueba escrita el aspirante será capaz de:

— Manejar e interpretar datos, a ser posible, extraídos de la vida real, y obtener conclusiones en problemas donde sea necesario ampliar conocimientos de álgebra lineal y trigonometría.

— Demostrar su conocimiento de las funciones más significativas, representarlas a partir de su expresión analítica y descubrir las características del fenómeno dado mediante su gráfica.

— Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los parámetros más significativos de la estadística descriptiva.

4.19. ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 6 DE MAYO DE 1987 POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS.

(«BOE» de 10 de octubre de 1991.)

Por Orden de 16 de julio de 1991 se dispuso la ejecución del fallo

de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Unión General de Trabajadores, Unión Provincial de Zaragoza, contra la Orden de 6 de mayo de 1987 * por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas. La ejecución del citado fallo se hizo público por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 30 de julio de 1991 en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre del referido año.

El cumplimiento de la Resolución Judicial lleva consigo la modificación de la Orden de 6 de mayo de 1987 en los términos señalados en el propio fallo de la sentencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Modificar el apartado segundo, 1, de la Orden de 6 de mayo de 1987, por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, que queda redactado como sigue:

«*Segundo.* 1. En los Centros de Enseñanzas Integradas, el Consejo Escolar estará compuesto por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) El Jefe de Residencias.

d) Cinco Profesores elegidos por el Claustro y en el seno de éste.

e) Cinco Profesores representantes del personal docente de residencias elegidos por el Claustro y en el seno de éste.

f) Cuatro representantes de los padres de alumnos.

g) Seis representantes de los alumnos.

h) Un representante del personal no docente, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando el número se igual o superior a diez personas.

i) Un representante o dos del personal administrativo, según lo establecido en el punto anterior.

j) Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle situado el Centro.

k) El Secretario del Centro, que actuará con voz pero sin voto.»

Segundo. Queda suprimido el párrafo último del apartado cuarto de la misma Orden de 6 de mayo de 1987, referido al procedimiento de elección del personal docente de residencia.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

* II 4.30.

4.20. ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1991, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS. («BOE» de 15 de octubre de 1991.) 4.20

Los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre * («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), y 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fue el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede por tanto dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación citada y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 2732/1984 y disposición final primera del Real Decreto 939/1988.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 11 y 21 de noviembre de 1991, ambos inclusive, en aquellos centros que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1990/1991 o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, en cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 50 y 46 de los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandado en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejos a los que sustituyan.

4. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros deberán haber concluido antes del 27 de diciembre de 1991 y se celebrarán en los siguientes Centros:

a) Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1990/1991, o

b) Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo. Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan esa participación.

I. *Elección de Consejos Escolares*

Tercero. El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

Cuarto. 1. El derecho a elegir y ser elegidos representantes lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de Administración y Servicios, en los casos y con las condiciones previstas en la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

* II 4.11.

4.20 *Quinto.* 1. Las Juntas Electorales se constituirán antes de 26 de octubre de 1991, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto. Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concentrar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto primero de esta Orden.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del Municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

e) Aprobar los censos electorales previamente presentados por el Director del Centro.

Séptimo. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Octavo. 1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra b), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso, sin efectos suspensivos, ante los Servicios Provisionales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno. 1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto séptimo de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Décimo. 1. El día de las votaciones para cada grupo de los representantes se formará la Mesa Electoral prevista en los artículos 31, 37, 42 y 46 del Real Decreto 2732/1986, y 28, 32, 36 y 40 del Real Decreto 959/1988.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

Undécimo. 1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideraciones suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales, y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos pos correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Duodécimo. 1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento se extenderá un Acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados, especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada, figurará el nombre de la asociación u organización que la presentó.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. El Acta será enviada a la Junta Electoral, quien en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamará los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acto de proclamación y de las Actas recibidas de las Mesas Electorales.

4. El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso que figura como anexo de esta Orden *.

Decimotercero. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

II. *Elección y nombramiento de los órganos unipersonales*

Decimocuarto. En los Centros en los que, con arreglo a lo dispuesto en el punto primero, apartado 3, de esta Orden, deba procederse a la elección del Director, dicha elección deberá celebrarse por el Consejo Escolar antes del día 27 de diciembre de 1991.

En esta fecha las Mesas Electorales deberán notificar a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el resultado de la votación, y en su caso, el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta.

Decimoquinto. A fin de poder realizar los nombramientos de los restantes órganos unipersonales de los Centros, en la forma prevista en los artículos 14 de los Reales Decretos 2732/1986 y 959/1988 el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los cargos citados y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimosexto. El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno tendrá efecto desde el 1 de enero de 1992.

Decimoséptimo. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

* No se publica el anexo.

4.21. ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1991, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y OTROS CENTROS DE CARACTERÍSTICAS SINGULARES. («BOE» de 16 de octubre de 1991.)

El Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre * («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, modificado por Real Decreto 643/1988, de 24 de junio ** («Boletín Oficial del Estado» del 25), establece que la elección de los miembros de sus Consejos Escolares se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros citados, tanto en el caso de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros del Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación citada en uso de la autorización conferida por la disposición final segunda del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se señalan los apartados siguientes, se celebrarán entre los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 1991, ambos inclusive.

* I 4.2.2.
** III 4.7.

4.21

2. La presente convocatoria afecta a los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1990/1991, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, a los de Educación Preescolar y Especial, a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional con características singulares, a los Centros de Enseñanzas Integradas, a los de Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa, comprendidos en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, y a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 de este punto.

4. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Centros Públicos.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que hubiera concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Segundo. El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos, en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril * («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regula la acción educativa en el exterior, en la Orden de 18 de marzo de 1986 ** («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre composición del Consejo Escolar de Centros Públicos de características singulares y en la Orden de 6 de mayo de 1987 *** («Boletín Oficial del Estado» del 8), sobre composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, modificada por Orden de 30 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de octubre).

Tercero. 1. El derecho a elegir y ser elegidos representante lo ostentan los alumnos los padres o tutores, los Profesores y, en su caso, el personal de Administración y Servicios, o el correspondiente a otros sectores según la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Cuarto. 1. Las Juntas Electorales previstas en el artículo 31 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos y apartado tercero de la Orden de 6 de mayo de 1987, sobre composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, se constituirán antes del 5 de noviembre de 1991 y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Quinto. Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

Concretar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto primero de esta Orden.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar, en su caso, del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del Municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar. En el caso de los Centros en el exterior se solicitará de la autoridad consular o diplomática el representante correspondiente a la misión española.

c) Recabar, si procede, en lo referente a los Centros en el exterior, de acuerdo con lo contemplado en el punto 17 d) de la Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de características singulares, de la Administración del país, la designación del correspondiente representante.

f) Aprobar los censos electorales previamente presentados por el Director del Centro.

Sexto. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas

* II 4.13.
** II 4.18.
*** II 4.30.

para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Séptimo. 1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto quinto letra b), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso sin efectos suspensivos, ante los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros en exterior, el recurso se planteará ante la Consejería de Educación de la Embajada de España o, en su defecto, ante la Secretaría General Técnica del Departamento.

Octavo. 1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto sexto de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

e) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato candidatos a los que otorga su voto.

Noveno. 1. El día de las votaciones para cada grupo de representantes se constituirá la Mesa Electoral prevista en los artículos 36, 42, 47 y 51 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

Décimo. 1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar y solicitar de la Junta Electoral documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista candidatos, las papeletas y sobres electorales y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Undécimo. 1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento se extenderá un Acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados, especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada, figurará el nombre de la asociación u organización que la presento.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. El Acta será enviada a la Junta Electoral, quien, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamará los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acto de proclamación y de las Actas recibidas de las Mesas Electorales. En el caso de los Centros en el exterior se remitirán a la Consejería de Educación o, en su defecto a la Secretaría General Técnica del Departamento.

4. El Director del Centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso que figura como anexo de esta Orden *. En el caso de los Centros en el exterior, se remitirán a la Consejería de Educación o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo. 1. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

2. El Consejo Escolar de los distintos Centros se constituirá con arreglo a la normativa específica de cada uno de ellos, citada en el punto segundo de esta Orden.

Decimotercero. Los titulares de los Servicios

4.22 Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en el exterior, los Directores de los Centros y las Juntas electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Decimocuarto. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

4.22. ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PROGRAMAS DE NECESIDADES PARA LA REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA COMPLETA. («BOE» de 12 de noviembre de 1991.)

La disposición adicional séptima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que las Administraciones competentes realizarán las transformaciones que sean necesarias, así como las adaptaciones transitorias pertinentes, para que los actuales Centros públicos se ajusten a lo previsto en dicha Ley.

En su cumplimiento, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio *, establece los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas en régimen general no universitarias, incluyendo los referidos a instalaciones docentes y deportivas, para garantizar una enseñanza con condiciones de calidad. Consecuentemente, deroga los Programas de Necesidades existentes para los anteriores niveles educativos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grado y establece la preceptiva autorización para reglamentar las especificaciones técnicas en materia arquitectónica que se contienen en los anejos Programas de Necesidades.

Dichos Programas de Necesidades se han preparado con la finalidad de orientar la redacción de los proyectos de los Centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia para los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria Completa, considerados como los más representativos dentro de la diversidad de combinaciones de Centros que contempla la reforma educativa.

La tipología de la nueva red de Centros, tanto para las zonas rurales como para las urbanas, se ha diseñado con los recursos apropiados y suficientes para dar una adecuada respuesta a las demandas educativas generadas por el nuevo sistema educativo, concebido como marco flexible que acoja las transformaciones sociales y así asegure su permanencia. Por consiguiente, los nuevos Centros contemplan las posibilidades de cambios y remodelaciones futuras, fundamentalmente para espacios docentes sin instalaciones fijas, tales como aulas, seminarios, etc., unificando materiales en techos y paramentos que hagan posible futuras adaptaciones.

Los Programas de Necesidades aumentan la superficie por alumno y los espacios para las nuevas enseñanzas de Música, Artes Plásticas, Tecnología e Informática, así como los espacios deportivos.

Su redacción se ha orientado de forma que queden suficientemente determinados los espacios y superficies correspondientes a las diversas dependencias de los Centros, pero dejando el margen conveniente que permita contar con la labor creativa de los autores de los proyectos y la integración en el entorno físico en el que el Centro se ubique, así como su adecuación a las condiciones bioclimáticas del lugar.

Asimismo, quedan garantizados los accesos y la circulación en los Centros de alumnos con problemas especiales, cumpliéndose la legislación vigente en materia de higiene, normas acústicas, de habitabilidad y seguridad.

En su virtud, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se autoriza a emitir las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los Centros,

* VI 4.1.4.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Aprobar los Programas de Necesidades que servirán de base, según sus anexos I, II, III, IV y V, para la redacción de los proyectos de Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria Completa, en sus distintas y posibles combinaciones entre niveles educativos.

Segundo. Los Centros se construirán conforme a estos Programas de Necesidades, con la flexibilidad suficiente para adecuarse, en cuanto a su composición, a las necesidades de escolarización concretas de su entorno y optando, en su caso, por una organización en aulas específicas, que conlleven la rotación de los grupos de alumnos.

Tercero. Autorizar a la Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Orden ministerial. **4.22**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 4 de noviembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

PROGRAMA DE NECESIDADES PARA ESCUELAS INFANTILES - SEGUNDO CICLO (3-6 AÑOS). ANEXO I

		3 Uds. 75 p.e.		6 Uds. 150 p.e.		9 Uds. 225 p.e	
Zonas docente, Admón.. y Serv.	Módulos	Nº	M2	Nº	M2	Nº	M2
Aulas	50	3	150	6	300	9	450
Esp. común (usos múltiples)	Variable	1	50	1	100	1	120
Zona profesores	Variable	1	20	1	20	1	30
Despacho profesional	10			1	10	1	10
Aseos alumnos	5 m2/UD		15		30		45
Aseos prof. + visitantes	Variable		6		9		12
Cocinilla	2 m²	1	2	1	2	1	2
Almacén general	Variable	1	10	1	15	1	20
Equipo térmico	2 m²	1	2	1	2	1	2
Cuarto limpieza	2 m²	1	2	1	2	1	2
Superficie útil espacios		257		490		693	
Circulaciones	25%	64		122		173	
Superficie útil total		321		612		866	
Espesores construcción	12%	39		73		104	
Total Superf. Construida		360		685		970	
Módulo de ocupación		4,80		4,57		4,31	
Espacios Exteriores							
Parcela mínima	18 m²/p.e.		1350		2700		4050
Superf. ocupada máx.	1/3 aprox.		450		900		1350
Extensión Aulas	60 m²	3	180	6	360	9	540
Porches	0.66 m²/p.e.		50		100		150
Zona común juegos	4 m²/p.e.		300		600		900
Zona huerto granja	0.4 m²/p.e.		30		60		90
Espacios complementarios							
Comedor (2 turnos)							120
Cocina	30 m².						30

PROGRAMA DE NECESIDADES PARA CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA (6-12 AÑOS). ANEXO II

		6 Uds. 150 p.e.		12 Uds. 300 p.e.		18 Uds. 450 p.e.	
Zona Docente	Módulos	Nº	M2	Nº	M2	Nº	M2
Aula primer ciclo	45 m².	2	90	4	180	6	270
Aula segundo ciclo	45 m².	2	90	4	180	6	270

4.22

Aula tercer ciclo	45 m².	2	90	4	180	6	270
Aula pequeño grupo	20 m².	2	40	4	80	6	120
Aula taller de Música	45 m².					1	45
Sala de usos múltiples	120	1	120	1	120	1	120
Taller polivalente + música							
Biblioteca		1	40	1	50	1	60
Recursos		1	25	1	30	1	40
Aula de gimnasia + vestuarios	240	1	240	1	240	1	240
Aseos alumnos	0,3 m²/p.e		45		90		135
Sala Anexa Aseos	6 m²		6		6		6
Superficie útil			786		1156		1576
Módulo de ocupación	5.24	3.85	3.50				

* Las aulas de pequeño grupo se proyectarán como espacios de 40 m² divisibles en dos ambientes.
** Los aseos de alumnos incluyen un aseo independiente para minusválidos en planta baja.

		6 Uds. 150 p.e.		12 Uds. 300 p.e.		18 Uds. 450 p.e.	
Zona de Administración							
Despacho Director	15 m²	1	15	1	15	1	15
Despacho Jefe de estudios	10 m²	1	10	1	10	1	10
Secretaria + archivo		1	20	1	25	1	30
Sala de profesores		1	25	1	30	1	40
APAS y Asociación Alumnos	20	1	20	1	20	1	20
Aseos guardar. prof.	Variable	1	4	1	8	1	12
Conserjería + Reprografía	10 m²	1	10	1	10	1	10
Superficie útil			104		118		137
Módulo de ocupación			0,69		0,39		0,30
Servicios comunes							
Almacén general			10		20		30
Aseo vest. p.e.rsonal no docente	5 m²		5		5		5
Calefacción	20 m²		20		20		20
Contadores	5 m²		5		5		5
Cuarto de limpieza			2		3		4
Cuarto de basuras			2		3		4
Vivienda conserje	80 m²				80		80
Superficie útil			44		136		148

La vivienda del conserje se proyectará sólo para 12 y 18 uds. Si no se considera necesaria, ese espacio se podrá proyectar opcionalmente para otra actividad.

Totales		6 Uds. 150 p.e	12 Uds. 300 p.e	18 Uds. 450 p.e
Sup. total útil espacios		934	1410	1861
Circulaciones	25%	233	352	465
Total Sup. útil Centro		1167	1762	2326
Espesores de construcción	12%	140	211	279
Total superficie construida		1307	1973	2605
Módulo total de ocupación		8.71	6.58	5.79
Espacios complementarios				
Comedor			1 200	1 300
Cocina y anexos			1 60	1 90
Superficie útil			260	390
Espacios exteriores				
Parcela mínima	16 m²/p.e.	2400	4800	7200
Ocupación máxima	1/3	800	1600	2400
Altura edificación		2-3	2-3	2-3

4.22

Porches cubiertos	0,50 m²/p.e.	75	150	225
Zona de juegos	1,5 m²/p.e.	225	450	675
Pistas polideportivas	20 x 40	800	800	1600
Estacionamientos	20 m²/Ud.	120	240	360
Zonas ajardinadas (min)	5%	120	240	360
Huerta	2,5%		120	180
Reserva ampliaciones	10%	240	480	720

PROGRAMA DE NECESIDADES PARA CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL + PRIMARIA (3-12 AÑOS). ANEXO III

		9 Uds. (3 + 6) 225 p.e.		18 Uds. (6 + 12) 450 p.e		27 Uds. (9 + 18) 675 p.e.	
Zona docente	Módulos	Nº	M2	Nº	M2	Nº	M2
A) INFANTIL							
Aula 25 niños	50	3	150	6	300	9	450
Espacios comunes		1	50	1	60	1	60
Aseos alumnos	5 m²/Ud.		15		30		45
B) PRIMARIA							
Aula primer ciclo	45	2	90	4	180	6	270
Aula segundo ciclo	45	2	90	4	180	6	270
Aula tercer ciclo	45	2	90	4	180	6	270
Aula pequeño grupo	20	2	40	4	80	6	120
Taller Música	45					1	45
Usos múltiples		1	120	1	120	1	120
Taller polivalente + música							
Biblioteca	Variable	1	40	1	50	1	60
Recursos	variable	1	25	1	30	1	40
Aula gimnasio + vestuarios	240 m²	1	240	1	240	1	240
Aseos alumnos	0.30 m²/p.e.	1	45	1	90	1	135
Sala anexa-Aseos	6 m²		6		6		6
Superficie útil			1001		1546		2131
Módulo de ocupación			4,45		3,44		3,16

* Las aulas de pequeño grupo se proyectarán como espacios de 40 m² divisibles en dos ambientes.
** Los aseos de alumnos incluyen un aseo independiente para minusválidos en Planta baja.

		9 Uds. (3 + 6) 225 p.e.	18 Uds. (6 + 12) 450 p.e	27 Uds. (9 + 18) 675 p.e
Zona Admón.. Infantil + Primaria				
Despacho Director	15	15	15	15
Despacho Jefe de estudios	10	10	10	10
Secretaria + archivo	Variable	20	25	30
Sala de profesores	Variable	25	40	50
Aseo + guard. profesores	Variable	5	10	15
APAS + Asociación Alumnos	20	20	20	20
Conserjería + Reprografía	10	10	10	10
Superficie útil		105	130	150
Módulo de ocupación		0.47	0.29	0.22
Servicios comunes				
Almacén	Variable	10	20	30
Aseo vest. p.e.rsonal no docente	5	5	5	5
Calefacción	20	20	20	20
Contadores	5	5	5	5
Cuarto de limpieza	2-4	2	3	4
Cuarto de basuras	2-4	2	3	4
Vivienda conserje	80		80	80
Superficie útil		44	136	148

* La vivienda del conserje se proyectará sólo para 18 y 27 uds.
Si no se considera necesaria, ese espacio se podrá opcionalmente para otra actividad.

4.22

Totales		9 Uds. (3 + 6) 225 p.e.		18 Uds. (6 + 12) 450 p.e.		27 Uds. (9 + 18) 675 p.e.	
Sup. total útil espacios			1150		1812		2429
Circulaciones 25%			288		454		607
Total sup. útil centro			1438		2260		3036
Espesores construcción 12%			173		272		364
Total superficie construida			1611		2538		3400
Módulo total de ocupación			7.16		5.64		5.04
Espacios complementarios							
Comedor	Variable		120		240		350
Cocina	Variable		30		60		90
Espacios exteriores							
Parcela mínimo	18 m²/p.e.		4050		8100		12150
Ocupación máxima	1/3		1350		2700		4050
Edificación en planta	máx 3 pl.		2-3		2-3		2-3
Aulas exteriores infantil	60 m²	3	180	6	360	9	540
Porches mínimos	0.5 m²/p.e.		112		225		337
Zona de juegos infantil	4 m²/p.e.		300		600		900
Zona de juegos primaria	1.5 m²/p.e.		225		450		675
Pistas polideportivas	20 x 40	1	800	2	1600	2	1600
Estacionamiento	20 m²/ud		180		360		540
Zona ajardinada (min.)	5%		202		405		607
Huerta	2.5%		101		202		303
Reserva ampliaciones	10%		405		810		1215

PROGRAMA NECESIDADES PARA CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA (12-16 AÑOS). ANEXO IV

Zona Docente	Módulos	8 Uds. 240 p.e Nº	M2	12 Uds. 360 p.e Nº	M2	16 Uds. 480 p.e. Nº	M2
Aulas polivalentes	50	8	400	12	600	16	800
Aula de música, dramatización y audiovisual	60	1	60	1	60	2	120
Aula de informática	60	1	60	1	60	2	120
Seminarios	10, 15, 20	5	50	10	100	10	150
Educación plástica y visual	60	1	60	1	60	2	120
Aula taller de Tecnología	100	1	100	1	100	2	200
Laboratorios	60	1	60	1	60	2	120
Biblioteca	Variable	1	60	1	75	1	90
Gimnasio + Vestuarios	480	1	480	1	480	1	480
Aseos alumnos	0.25 m²/p.e		60		90		120
Total superficie útil			1390		1685		2320
Módulo de ocupación			5.79		4.68		4.83

* Los Aseos de alumnos incluyen un aseo independiente para minusválidos en la planta baja.

Zona de Administración		8 Uds. 240 p.e		12 Uds. 360 p.e		16 Uds. 480 p.e.	
Director	20	1	20	1	20	1	20
Jefe de Estudios	15	1	15	1	15	1	15
Secretaría	Variable	1	30	1	40	1	50
Despacho Secretario	15	1	15	1	15	1	15
Orientación	15	1	15	1	15	1	15
Sala de profesores	Variable	1	40	1	50	1	60
Despacho de APAS	15	1	15	1	15	1	15
Despacho de alumnos	15	1	15	1	15	1	15
Aseos profesores + guardarropa	Variable	1	10	1	15	1	20
Conserjería + Reprografía	10	1	10	1	10	1	10

Total superficie útil	185	210	235
Módulo de ocupación	0.77	0.58	0.49
Servicios comunes			
Cafetería	40 m²	40	40	40
Almacén general	30-50 m²	30	40	50
Aseo vest. p.e.rsonal no docente	10 m²	10	10	10
Calefacción	20 m²	20	20	20
Contadores	5 m²	5	5	5
Cuarto de limpieza	5 m²	5	5	5
Cuarto de basura	5 m²	5	5	5
Vivienda conserje	80	80	80	80
Total superficie útil		195	205	215

* La vivienda del conserje se proyectará si se considera necesaria, en caso contrario ese espacio se podrá proyectar opcionalmente para otra actividad.

Totales		8 Uds. 240 p.e.		12 Uds. 360 p.e.		16 Uds. 480 p.e.	
Sup. total útil espacios			1770		2100		2770
Circulaciones	25%		442		525		692
Total Sup. útil centro			2212		2625		3462
Espesores construcción	12%		265		315		415
Total Sup. Construida			2477		2940		3877
Módulo total de ocupación			10.32		8.17		8.08
Espacios complementarios							
Comedor (2 turnos)	Variable	1	80	1	120	1	160
Cocina y anexos	Variable	1	60	1	65	1	70
Sala apoyo integración	30	1	30	2	60	2	60

* Los espacios complementarios se proyectarán en parte o en su totalidad en los casos que sean necesarios

Espacios exteriores recomendables							
Parcela mínima	16 m²/p.e		3840		5760		7680
Ocupación máx. edificación	1/3		1280		1920		2560
Altura edificación (máx.)	3 plantas		2		2		3
Porche cubierto	0.5 m²/p.e.		120		180		240
Zona de juegos	3 m²/p.e.		720		1080		1440
Pistas polideportivas	800 m²	1	800	1	800	2	1600
Estacionamientos	20 m²/ud.		160		240	320	
Zonas ajardinadas (min.)	5%		192		288		384
Huerta	2,5%		96		144		192
Reserva ampliaciones	10%		384		576		768

PROGRAMAS NECESIDADES PARA CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA COMPLETA (12 + 18 AÑOS). ANEXO V

		12 Uds. (8 + 4) 380 p.e. (rural)		16 Uds. (12 + 4) 500 p.e. (rural y urb.)		22 Uds. (16 + 6) 690 p.e. (rural y urb.)		26 Uds. (20 + 6) 810 p.e. (urbano)	
Zona docente	Módulos	Nº	M2	Nº	M2	Nº	M2	Nº	M2
A) Secundaria obligatoria									
Aulas polivalentes	50	8	400	12	600	16	800	20	1000
Aula taller Tecnología	100	1	100	1	100	2	200	2	200
Aula Música Dram. y Audio	60	1	60	1	60	2	120	2	120
Aula informática	60	1	60	1	60	2	120	2	120
Aula de Plástica y visual	60	1	60	1	60	2	120	2	120
B) Locales comunes									
Seminarios	10,15	10	100	10	150	10	150	10	150
Biblioteca	Variable	1	75	1	90	1	100	1	120

4.22

Gimnasio + vestuarios	480	1	480	1	480	1	480	1	480
Aseos alumnos	0.25 m²/p.e.		95		125		173		202
C) Bachillerato									
Aulas polivalentes	60	4	240	4	240	6	360	6	360
Aula informática	60	1	60	1	60	1	60	1	60
C-1) CC. Naturales y Salud									
Laboratorios	60	3	180	3	180	3	180	3	180
Aula dibujo	90	1	90	1	90	1	90	1	90
C-2) Tecnología									
Aula Taller Tecnología	120	1	120	1	120	1	120	1	120
Laboratorio	60	(valen C-1)		(valen C-1)		(valen C-1)		(valen C-1)	
Aula dibujo	90	(valen C-1)		(valen C-1)		(valen C-1)		(valen C-1)	
C-3) Artes									
Aulas Específicas	90	2	180	2	180	2	180	2	180
C-4) HH. y CC. Sociales									
Aula Administración	120	vale C-2		vale C-2		vale C-2		vale C-2	
Total Superficie útil			2300		2595		3253		3502
Módulo de ocupación			6.05		5.19		4.71		4.32

* Los aseos incluyen un aseo independiente para minusválidos en planta baja.
** En este programa se incluyen las cuatro modalidades de Bachillerato.
*** En este cuadro no se incluyen los módulos profesionales, que se definirán cuando se apruebe el catálogo de títulos de ciclos formativos de grado medio y superior.

		12 Uds. (8 + 4) 380 p.e. (rural)		16 Uds. (12 + 4) 500 p.e. (rural y urb.)		22 Uds. (16 + 6) 690 p.e. (rural y urb.)		26 Uds. (20 + 6) 810 p.e. (urbano)	
Zona de administración (común)	módulos	Nº	M2	Nº	M2	Nº	M2	Nº	M2
Director + visitas	20		20		20		20		20
Despacho administrador	15		15		15		15		15
Secretaría	Variable		40		40		50		50
Jefe de estudios	15		15		15		15		15
Despacho de Orientación	15		15		15		15		15
Sala de profesores	Variable		40		50		60		60
Despacho de APAS	15		15		15		15		15
Despacho de alumnos	15		15		15		15		15
Aseos prof. + guardarropa	Variable		15		20		22		26
Conserjería + Reprografía	10		10		10		10		10
Total superficie útil			200		215		237		241
Módulo de ocupación			0.53		0.43		0.34		0.30
Servicios comunes									
Cafetería	40		40		40		40		40
Almacén general	40-50		40		50		50		50
Aseo ves. p.e.rsonal laboral	10		10		10		10		10
Calefacción	20 m²		20		20		20		20
Contadores	5 m²		5		5		5		5
Cuarto de limpieza	5 m²		5		5		5		5
Cuarto de basura	5 m²		5		5		5		5
Vivienda conserje	80 m²		80		80		80		80
Total superficie útil			205		215		215		215

* La vivienda del conserje se considera optativa. Si no es necesaria, ese espacio se podrá proyectar para otra actividad.

Totales		12 Uds. (8 + 4) 380 p.e. (rural)	16 Uds. (12 + 4) 500 p.e. (rural y urb.)	22 Uds. (16 + 6) 690 p.e. (rural y urb.)	26 Uds. (20 + 6) 810 p.e. (urbano)
Sup. total útil espacios		2705	3025	3705	3958
Circulaciones	25%	676	756	926	989
Total sup. útil del centro		3381	3781	4631	4947

Espesores construcción	12%		406		454		556		594
Total superficie construida			3787		4235		5187		5541
Módulo total ocupación			9.97		8.47		7.52		6.84
Espacios complementarios									
Comedor (2 turnos)	variable		130		170		230		270
Cocina y anexos	60		65		80		90		90
Sala apoyo integración	30	1	30	2	60	2	60	2	60

* Los espacios complementarios se proyectarán en parte o en su totalidad en los casos que sean necesarios.

Espacios exteriores recomendables									
Parcela mínima	15 m²/p.e.		5700		7500		10350		12150
Ocupación máxima edificación	1/3		1900		2500		3450		4050
Altura edificación máx.	3 plantas		3		3		3		3
Porche cubierto (min.)	0.5 m²/p.e		190		250		345		405
Zona de juegos	3 m²/p.e.		1140		1500		2070		2430
Pistas polideportivas	800 m²	1	800	2	1600	2	1600	2	1600
Estacionamientos	20 m²/ud.		240		320		440		520
Zonas ajardinadas (min.)	5%		285		375		517		607
Huerta	2,5%		143		187		259		304
Reserva ampliaciones	10%		570		750		1035		1215

4.23. ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE DEFINEN CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, NUEVOS CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO. («BOE» de 13 de noviembre de 1991.)

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo * («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, fijó los cauces adecuados para su desarrollo, tanto en Centro dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en aquellos otros de los que sean titulares las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Al amparo de dicho Real Decreto, la Orden de 14 de febrero de 1991 ** («Boletín Oficial del Estado» del 22), reguló con carácter experimental diversos ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

Los perfiles profesionales, objetivos y contenidos de los ciclos formativos definidos en esta Orden completan el catálogo experimental de los mismos en esta fase previa al desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ***, de Ordenación General del Sistema Educativo en lo que se refiere a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Definir, con carácter experimental, de acuerdo con las características que para cada uno de ellos se especifican en el anexo de la presente Orden, los ciclos fomativos de grado superior: Modelismo y Matricería Cerámica, Cerámica Artística y Artes Aplicadas de la Escultura, y los ciclos formativos de grado medio: Fundición Artística y Galvanoplastia, Forja Artística, Repujado en Cuero, Ebanistería Artística, Dorado y Policromía, Vaciado y Moldeado, Talla Artesanal en Piedra, Talla Artesanal en Madera, Moldes y Reproducciones Cerámicas, Decoración Cerámica y Alfarería.

Segundo. La ordenación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior será la regulada en la Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Tercero. Las Comunidades Autónomas que así lo deseen podrán incorporarse a las experiencias aprobadas en la presente Orden, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.

Cuarto. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Quinto. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

* II 4.6.
** VI 4.11.
*** VI 4.1.

4.23

ANEXO

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Superior «Modelismo y Matricería Cerámica»

2. Campo profesional

Figura fundamental en el proceso de producción en serie, el modelista se configura como un técnico superior que ocupa un lugar intermedio entre el proyecto y la producción, siendo el responsable de la viabilidad de la idea, de la preparación de la producción y de la optimización de parte de los procesos que la configuran.

Su relación con el proceso de diseño es estrecha, participando en parte en él, ser responsable de la producción dentro de la estructura industrial, no sólo de los modelos definitivos sino también de la elaboración de las maquetas y prototipos que permiten la comprobación del diseño.

El ciclo formativo de grado superior «Modelismo y Matricería Cerámica» está dirigido a la formación de profesionales, con un amplio conocimiento técnico y estético, que les capacite para ejercer su actividad, ya sea integrados en la industria cerámica, o bien en su propio taller como profesionales libres.

La actuación de estos profesionales se desarrolla en estrecha colaboración con los departamentos de diseño y producción, desarrollando los modelos, moldes y matrices necesarios para la materialización del producto.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. Inserción en el sistema productivo

El ciclo formativo de grado superior de «Modelismo y Matricería Cerámica» contempla la inserción laboral en dos estructuras distintas:

En su propio taller, realizando trabajos propios, o bien encargos para otros talleres.

En la industria, incorporándose al departamento de modelos y moldes, en estrecho contacto con el departamento de diseño.

Aún cuando la formación va fundamentalmente dirigida al campo cerámico, el profesional podrá actuar en campos afines, en los que el proceso productivo implique la realización de modelos y matrices.

3.2. Tareas más significativas

Interpretar proyectos de diseño.
Realizar estudios de viabilidad de los proyectos.
Solucionar los problemas productivos del proyecto.
Elaborar maquetas y modelos de trabajo.
Elaborar moldes originales.
Elaborar matrices.

4. Duración del ciclo (dos mil ciento veinte horas)

5. Formación en Centros educativos

5.1. Área de Especialización Técnica

Este área debe dotar al alumno de las capacidades y conocimientos técnicos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional.

Los objetivos fundamentales de este área se agrupan en dos apartados:

Objetivos proyectuales:

Por su doble actuación, el profesional debe estar preparado para elaborar proyectos en su propio taller, así como para interpretar y dar soluciones y alternativas a los procedentes de departamentos de Diseño.

Aún cuando su actuación no sea fundamentalmente proyectual, su condición de primer eslabón en el proceso productivo, obliga al conocimiento profundo de esta actividad.

A su vez los objetivos los desglosamos según las siguientes fases:

1. Información y análisis de producto:

Ser capaz de seleccionar la información adecuada y organizarla.

Analizar la información de manera rigurosa en busca de los factor que configuran el problema a resolver.

Estudiar críticamente los antecedentes del problema.

2. Resolución de problemas:

Utilizar correctamente la metodología adecuada a las característica del problema.

Aportar soluciones originales y personales.

Solucionar los condicionantes funcionales, comunitarios y expresivos que configuran el problema.

3. Comunicación:

Interpretar y realizar de manera profesional el material gráfico que define el objeto.

Determinar las operaciones técnicas que lo configuran.

4. Organización de la producción:

Organizar la producción de moldes y utillaje teniendo en cuenta las características del objeto y su proceso de producción.

Optimizar el proceso productivo y adecuarlo al objeto a producir.

Aportar alternativas, tanto formales como productivas, que mejoren el objeto.

Objetivos productivos:

Conocer profundamente el proceso cerámico industrial.

Conocer los útiles, herramientas y maquinaria, su uso y mantenimiento.

Organizar el taller teniendo en cuenta los presupuestos ergonómicos y las instalaciones.

Aportar mejoras y alternativas creativas al propio proceso producción.

Conocer los materiales de realización de los moldes y modelos, sus posibilidades y limitaciones.

Conocer los materiales cerámicos y su comportamiento a lo largo del proceso productivo.

Conocer y aplicar las técnicas de elaboración de formas a los procedimientos de producción seriada.

Calcular contracciones y tensiones de las piezas, previniendo las deformaciones que se producen durante el proceso productivo.

Conocimiento de tecnologías de modelos y moldes en otros sectores no cerámicos para su aprovechamiento en este campo.

Materias:

«Proyecto Cerámico» (ciento ochenta horas).

Objetivo específico:

En esta materia se adquieren los conceptos y práctica necesarios para desarrollar la actividad proyectual previa a la materialización del objeto.

Bloques temáticos:
Metodología básica del proyecto.
Análisis de antecedentes.
Documentación gráfica. Técnicas y normalización.
Proyecto.
Diseño asistido por ordenador.

«Modelismo y Matricería» (ochocientas diez horas).

Objetivos específicos:
En este taller se materializa el modelo, se desarrollan sus moldes se realizan las matrices que permiten su producción.

Igualmente debe adquirir los conocimientos y habilidades suficientes del proceso de producción que le permitan prever los problema alcances y limitaciones del propio proceso, así como las posibilidades de mejora.

Bloques temáticos:
Tallado de formas. Modelos y maquetas.
Técnicas de moldes.
Características de los diferentes medios productivos.
Moldes de colada.
Moldes de apretón.
Moldes de terraja y torno automático.
Moldes de prensa.
Boquillas de extrusión.
Matrices.
Proceso productivo y control de calidad.

«Tecnología de los Materiales» (doscientas diez horas).

Objetivos específicos:
Esta materia aporta los conocimientos teórico-prácticos necesarios para comprender los cambios físico-químicos que se producen en el proceso cerámico, así como el conocimiento de las materias primas cerámicas y los materiales para la producción de modelos y moldes.

Debe proporcionar al alumno el conocimiento de la metodología científica y técnica específica, incidiendo fundamentalmente en las condiciones de conformación de la pieza cerámica y su relación con los moldes y maquinaria.

Bloques temáticos:
Materiales para la producción de modelos y moldes.
Materias primas cerámicas.
Proceso cerámico.
Condiciones de uso y comportamiento de los moldes.
Condiciones de conformación del material cerámico.
Secado y cocción.

5.2. Área de Formación Artística

Objetivos:
Dotar al alumno de los conocimientos y habilidades necesarios para la definición y expresión de una idea a través de las diferentes técnicas de representación gráfica, obteniendo de esta manera la formación que le permita desarrollar las actividades propias del Taller de Modelos y Matrices.

Este aprendizaje aporta al alumno una amplia visión espacial bi y tridimensional y un conocimiento profundo de la forma y sus relaciones topológicas.

Materias:
«Dibujo» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta aquellos contenidos fundamentalmente prácticos, basados en una serie de conocimientos y destrezas para el uso de las diferentes técnicas del dibujo y representación técnica y las nociones básicas sobre el color, así como un dominio del lenguaje plástico representación bi y tridimensional, para su aplicación en el Taller de Modelos y Matricería.

Bloques temáticos:
Dibujo constructivo.
Análisis de formas planas y volumétricas.
Dibujo y representación técnica.
Teoría del color.
Técnicas de ilustración.

«Volumen» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta, como apoyo al Taller de Modelos y Matricería, los conocimientos generales sobre la concepción y materialización del volumen, sus métodos de realización y técnicas constructivas y de modelado, tanto con materiales plásticos, como abordando los problemas de talla y construcción en otro tipo de materiales.

Bloques temáticos:
La transición del plano al volumen: La textura y el relieve.
Técnicas de volumen. Modelado, talla y construcción.
Materiales no cerámicos. Técnicas específicas.

«Historia de la Cerámica» (ciento veinte horas).

Objetivo específico:
Esta materia, de carácter teórico-práctico, debe aportar el conocimiento general de la forma cerámica a lo largo de la historia, relacionándola con la evolución general de la cultura y sociedad humana, dando especial importancia a la cerámica dentro del diseño industrial y artesanal.

Bloques temáticos:
Historia de la cerámica hasta la Revolución Industrial.
Los sistemas de reproducción por moldes anteriores a la Revolución Industrial.
La cerámica industrial en los siglos XIX y XX.
Diseño del producto cerámico. Proyecto y metodología.

5.3. Módulo de Información y Orientación Laboral

Objetivos:
Conocer la información básica sobre las normas del mercado y la competencia, patentes y propiedad intelectual, distribución y comercialización del producto.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el marco empresarial.

Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplea correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión. Saber utilizar un diccionario general y técnico.

Materias:
«Idioma Extranjero» (sesenta horas).

Objetivos específicos:
Reforzar los conocimientos previos de idioma extranjero.

Aumentar la compresión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que se va a desempeñar.

Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.

Bloques temáticos:

4.23 Afianzamiento de la comprensión y de la expresión oral y escrita partiendo de situaciones concretas relacionadas con la especialidad.

Comprensión y traducción de textos específicos.

Descripción de materiales, utensilios, técnicas, conceptos y vocabularios propios de los talleres y de las áreas que se integran en cada una de las especialidades terminales.

Aprendizaje y prácticas de redacción de cartas en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Elaboración de documentos de trabajo relacionados con la especialidad para presentar trabajos en el mundo laboral de otros países.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer los conceptos básicos de la ciencia económica.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de los mismos.

Conocer la estructura y funcionamiento de la Empresa. Administración y gestión de la pequeña Empresa.

Conocer la organización, funcionamiento y finalidades de las Comunidades Europeas.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales propios de la especialidad.

Bloques temáticos:

Conceptos básicos de Economía y Mercadotecnia.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa. Marco legal del empresario individual. Esquema general de funcionamiento de Sociedades mercantiles.

Normas de gestión tributaria.

Organización y finalidades de las Comunidades Europeas.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

«Informática» (treinta horas).

Objetivo específico:

Esta materia debe preparar al alumno en el uso de material y equipos informáticos, tanto como instrumento de gestión como herramienta en el proceso proyectual y de investigación.

6. Formación en Centros de trabajo (doscientas horas)

Dado el campo profesional que contempla este ciclo, las alternativas de formación en Centros de trabajo deben ser seleccionadas entre el mundo de la industria cerámica, por un lado, y los talleres auxiliares de la industria cerámica u otros cuyo proceso productivo implique la realización de modelos y matrices.

Objetivos:

Contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad empresarial y laboral.

Adquirir, a través de la formación en alternancia, los conocimientos necesarios en la práctica de la profesión, tanto sobre la propia especialidad como sobre situación y relaciones de mercado, organización y coordinación del trabajo, gestión empresarial, relaciones de una Empresa, etc.

Aplicar al provecto final las consecuencias extraídas de esta formación, a través de la colaboración y el asesoramiento prestados por la Empresa en su realización.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Bachillerato de Artes Plásticas y Diseño (Orden de 21 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

Acceso mediante prueba:

Graduado en Artes Aplicadas (Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y Graduado en Cerámica (Orden de 10 de julio de 1984, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio, modificada por Orden de 29 de julio de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Otros Bachilleratos de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

Curso de Orientación Universitaria.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos indicados anteriormente.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General, relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades generales de comprensión, análisis, síntesis y evaluación, así como aquellas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo, el razonamiento y los relativos a dibujo artístico. Estos conocimientos corresponderán al nivel del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria:

a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministrada por escrito y relacionada con la documentación audiovisual o gráfica presentada, el aspirante ha de ser capaz de:

Comprender la información aportada, así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión, y de una forma verbal a otra.

Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que los fundamentan, causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.

Organizar la información recibida y elaborar o componer materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración, etc.

Juzgar una composición escrita en base a su contenido, descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.

b) Mediante la realización de una prueba escrita incluyendo el aporte gráfico necesario, el aspirante será capaz de:

Manejar e interpretar datos, a ser posible extraídos de la vida real y obtener conclusiones donde sea necesario aplicar conocimientos de álgebra lineal y trigonométrica.

Demostrar un conocimiento de las funciones más significativas, representadas a partir de su expresión analítica y descubrir las características del fenómeno dado mediante su gráfica.

Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los parámetros más significativos de la Estadística Descriptiva.

c) Realizar un ejercicio de dibujo artístico.

1. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar las habilidades y destrezas, la capacidad y aptitud, y los conocimientos necesarios para cursar el ciclo formativo con aprovechamiento.

Constará de dos partes:

a) A partir de un supuesto práctico, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que se evaluarán sus conocimientos relativos a los siguientes conceptos de física y química:

Interpretación de distintas unidades físicas: Masa, peso y temperatura.

b) Partiendo de la planta, alzado y perfil de un objeto, realizar:

Un dibujo del mismo, representado en perspectiva axonométrica o cónica.

Un trabajo de modelado representando dicha pieza.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área en especialización técnica:	
Tecnología de los materiales	210
Modelismo y Matricería	810
Proyecto Cerámico	180
Área de Formación Artística:	
Volumen	240
Dibujo	240
Historia de la Cerámica	120
Área de Información y Orientación Laboral:	
Idioma extranjero	60
Informática Básica	30
Formación y Orientación Laboral	30
Total	1.920
Formación en Centros de Trabajo:	
Prácticas en Empresas, estudios o talleres	200

Duración total del ciclo: 2.120 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Superior «Cerámica Artística»

2. Campo Profesional

El Ciclo Formativo de Cerámica Artística, se fundamenta en los aspectos siguientes:

1. La actividad en talleres individuales de carácter artesano o artístico está lo suficientemente extendida y arraigada como para configurarse como una de las salidas profesionales de estos estudios.

2. La inserción laboral de un profesional intermedio en la línea de producción de la industria cerámica, que unifica y organiza los componentes formales y estéticos, tanto de la producción de formas como la decoración de las mismas.

La estructura del ciclo formativo contempla ambos aspectos configurando una formación integral lo más amplia posible para la cualificación de un ceramista con capacidad suficiente para competir con eficacia en el mercado del arte y de la artesanía.

El Ciclo Formativo de Grado Superior de Cerámica Artística, está orientado a formar profesionales con un amplio conocimiento técnico, artístico y cultural, que les capaciten para ejercer su actividad, bien en Empresas cerámicas, bien realizando una labor artística en su propio taller.

La actuación de estos profesionales en el desarrollo de su actividad abarca tanto la producción de objetos desde su concepción a comercialización, como la definición de las características técnicas y estéticas del producto, en estrecha colaboración con otros técnicos nivel superior, en las operaciones de diseño, producción, selección y control de calidad.

3. Descripción del perfil profesional

3.1 *Inserción en el sistema productivo*

Como campo profesional deberá poseer una amplia y versátil formación, alto nivel tecnológico y artístico que le capaciten para concebir y ejecutar diferentes objetos cerámicos, tanto ornamentales como utilitarios y ser capaz de desarrollar su labor en el ámbito artesanal, en el artístico y en el industrial, implicando necesariamente capacidad de control y organización del conjunto del proceso cerámico.

3.2. *Tareas más significativas*

El titulado en cerámica artística debe ser un trabajador con la formación generalista, dentro de su especificidad, y como tal debe tener un dominio del dibujo, del color y del volumen, así como de todas las técnicas cerámicas, tanto manuales como mecánicas.

Deberá ser capaz de organizar el proceso productivo:

Proyectando e interpretando piezas funcionales y/o decorativas.

Proyectando y realizando los diferentes sistemas decorativos.

Ejerciendo labores de control de calidad.

Al ser el responsable de la imagen final del producto, sus relaciones con los departamentos de Diseño y Comercialización han de ser muy estrechas.

4. Duración del ciclo (dos mil ciento veinte horas)

5. Formación en Centros educativos

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos específicos:

Esta área de materias debe dotar al futuro profesional de las capacidades y conocimientos técnicos y artísticos específicos de su actividad laboral.

4.23 Estas capacidades se dividen en proyectuales y productivas. Las proyectuales se refieren a la comprensión y utilización de los procesos de proyectación, ya sea para emplearlos como sistema propio o para interpretar y realizar proyectos que le sean dados. Las productivas tienen como objetivo el conocimiento teórico y práctico del conjunto de la actividad cerámica.

Así pues, los objetivos fundamentales de este área se agrupan en los siguientes apartados:

Objetivos proyectuales:

Por su doble actuación, el profesional debe estar preparado para elaborar proyectos en su propio taller, así como interpretar y dar soluciones y alternativas a los procedentes de departamentos de diseño:

A su vez, estos objetivos se agrupan en las siguientes fases:

1. Información y análisis de producto:

Ser capaz de seleccionar la información adecuada y organizarla.

Analizar la información de manera rigurosa en busca de los factores que configuran el problema.

Estudiar críticamente los antecedentes del problema.

2. Resolución de problemas:

Utilizar correctamente la metodología adecuada a las características del problema.

Aportar soluciones originales y personales.

Dar solución a los condicionantes funcionales, comunicativos y expresivos que configuran el problema.

3. Comunicación:

Interpretar y realizar de manera profesional el material gráfico que define el objeto.

Determinar las configuraciones técnicas que lo configuran.

4. Organización de la producción:

Organizar y planificar las distintas fases que configuran el proceso productivo.

Entender el producto desde el punto de vista del mercado y sus condicionantes.

Objetivos productivos:

Conocer profundamente el proceso cerámico.

Conocer los útiles, herramientas y maquinaria y su uso y mantenimiento.

Organizar el taller teniendo en cuenta los presupuestos ergonómicos y las instalaciones.

Conocer las diferentes materias primas, así como los materiales a utilizar en las decoraciones y su comportamiento a lo largo del proceso productivo.

Investigar sobre el material cerámico y sus cualidades expresivas.

Acondicionar y recuperar las materias primas.

Conocer y aplicar las técnicas de elaboración de formas por procedimientos manuales y mecánicos.

Calcular contracciones y tensiones, previniendo las deformaciones que se producen en el proceso productivo.

Conocer los procesos de secado, estibaje y cocción.

Investigar en técnicas de cocciones especiales.

Conocer y aplicar las diferentes técnicas decorativas tanto por procedimientos manuales como las de decoración seriada.

Identificar los problemas que surgen en el proceso productivo y ser capaz de solucionarlos.

Materias:

«Proyecto Cerámico» (ciento ochenta horas).

Objetivo específico:

En esta materia se adquieren los conceptos y práctica necesarios para desarrollar la actividad proyectual previa a la materialización del objeto.

Bloques temáticos:

Metodología básica del proyecto.
Análisis de antecedentes.
Documentación gráfica. Técnicas y normalización.
Proyectos.
Diseño asistido por ordenador.

«Taller Cerámico» (ochocientas diez horas).

Objetivos específicos:

Esta materia está configurada por las distintas especialidades que conforman la actividad cerámica debiendo todas ellas incidir en el taller mediante una programación puntual.

Se deben contemplar, necesariamente, las técnicas de producción formas y las técnicas decorativas.

Bloques temáticos:

Elaboración de formas por procedimientos manuales.
Elaboración de formas a torno.
Las formas tradicionales.
Sistemas decorativos manuales.
Sistemas decorativos seriados.
Cocciones a baja, alta temperatura y cocciones especiales.

«Tecnología de los Materiales» (doscientas diez horas).

Objetivos específicos:

Esta materia aporta los conocimientos teórico-prácticos necesarios para comprender los cambios físico-químicos que se producen en el proceso cerámico, así como el conocimiento de las materias primas cerámicas y los materiales para la decoración.

Como materia fundamental, debe aportar al alumno el conocimiento de la metodología científica y técnica, incidiendo fundamentalmente no sólo en la investigación de materias por sus cualidades formales, sino también en el amplio abanico de los controles de calidad.

Bloques temáticos:

Fundamentos de física y química.
Materias primas cerámicas.
Proceso cerámico.
Pistas, cubiertas, engobes, vidriados y barnices.
Hornos: Tipos y mantenimiento.
Secado y cocción.

5.2. *Área de formación artística*

Objetivos:

Este área se configura como el marco de actuación global donde se ubica la actividad del taller cerámico, dotando al alumno de los conocimientos y habilidades necesarios para la definición de una idea través de las diferentes técnicas de representación gráfica y expresivas obteniendo de esta manera la formación que le capacite para su trabajo en la fase productiva.

Este aprendizaje aporta al alumno una amplia visión espacial y un conocimiento profundo de la forma en tres dimensiones, así como del color y de la forma bidimensional.

Materias:

«Dibujo» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:

Esta materia aporta los contenidos prácticos, basados en una serie de conocimientos y prácticas que permitan destrezas para el uso de las diferentes técnicas del dibujo constructivo, dibujo y representación técnica y el dominio del color, así como el lenguaje plástico cerámico.

Bloques temáticos:

Elementos básicos de la plástica.
Dibujo constructivo.
Geometría plana.
Análisis de formas planas y volumétricas.
Dibujo y representación técnica
Teoría del color.
Técnicas de dibujo y colorido.

«Volumen» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:

Esta materia aporta, como apoyo al taller de cerámica, los conocimientos generales sobre la concepción y materialización del volumen, sus métodos de realización y técnicas constructivas y de modelado, haciendo especial incidencia en los procedimientos de moldes, abordando también los problemas de talla y construcción en otro tipo de materiales.

Bloques temáticos:

Técnicas de volumen. Modelado, talla y construcción.
Moldes de escayola y flexibles.
Materiales cerámicos y no cerámicos. Técnicas específicas.

«Historia de la Cerámica» (ciento veinte horas).

Objetivo específico:

Esta materia de carácter teórico-práctico, debe aportar el conocimiento general de la forma cerámica a lo largo de la historia, relacionándola con la evolución general de la cultura y sociedad humana, dando especial importancia a la cerámica dentro del fenómeno artístico y artesanal.

Bloques temáticos:

La cerámica y el resto de las artesanías.
Historia de la cerámica hasta la revolución industrial.
La cerámica en el siglo XIX.
La cerámica en el siglo XX.

5.3. *Área de información y orientación laboral*

Objetivos:

Conocer la información básica sobre las normas del mercado y la competencia, patentes y propiedad intelectual, distribución y comercialización del producto.

Conocer los fundamentos legales que regulan las relaciones laborales en el ámbito empresarial.

Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión. Saber utilizar un diccionario general y técnico.

Materias:

«Idioma Extranjero» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Reforzar los conocimientos previos de idioma extranjero.

Aumentar la comprensión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que se va a desempeñar.

Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.

Bloques temáticos:

Afianzamiento de la comprensión y de la expresión oral y escrita, partiendo de situaciones concretas relacionadas con la especialidad.

Comprensión y traducción de textos específicos.

Descripción de materiales, utensilios, técnicas, conceptos y vocabulario propios de los talleres y de las áreas que se integran en cada una de las especialidades terminales.

Aprendizaje y prácticas de redacción de cartas en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Elaboración de documentos de trabajo relacionados con la especialidad para la presentación de trabajos en el campo laboral de otros países.

«Formación y Orientación Laboral (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer los conceptos básicos de la ciencia económica.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de los mismos.

Conocer la estructura y funcionamiento de la Empresa. Administración y gestión de la pequeña Empresa.

Conocer la organización, funcionamiento y finalidades de las Comunidades Europeas.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales propios de la especialidad.

Bloques temáticos:

Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.
Conocimientos legales de la relación laboral.
Organización y estructura de la Empresa. Marco legal del empresario individual. Esquema general de funcionamiento de Sociedades mercantiles.
Normas de gestión tributaria.
Organización y finalidades de las Comunidades Europeas.
Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e instituciones.
Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

«Informática» (treinta horas).

Objetivo:

Esta materia debe preparar al alumno en el uso de materias y equipos informáticos como instrumento de gestión y como herramienta en el proceso proyectual y de investigación.

6. Formación en centros de trabajo (doscientas horas)

Dado el campo profesional que contempla este ciclo, las alternativas de formación en centros de trabajo deben ser seleccionadas entre el mundo de la industria cerámica, por un lado, y los talleres de ceramistas que ejerzan libremente, por otro.

Objetivos:

Contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con las realidades empresarial y laboral.

Adquirir, a través de la formación en alternancia, los conocimientos necesarios en la práctica de la profesión

4.23 tanto sobre la propia especialidad como sobre situación y relaciones de mercado, organización y coordinación del trabajo, gestión empresarial, relaciones de una Empresa, etc.

Aplicar al proyecto final las consecuencias extraídas de esta formación a través de la colaboración y el asesoramiento prestados por la Empresa en su realización.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Bachillerato de Artes Plásticas y Diseño (Orden de 21 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

Acceso mediante prueba:

Graduado en Artes Aplicadas (Real Decreto 2127/1963, de 24 julio, «Boletín Oficial del Estado» del 6 de septiembre) y Graduado Cerámica (Orden de 10 de julio de 1984, «Boletín Oficial del Estado» del 16 de julio, modificada por Orden de 29 de julio de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Otros Bachilleratos de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

Curso de Orientación Universitaria.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos indicados anteriormente.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General, relativa a la madurez y capacidad del alumno; y específica que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el Ciclo Formativo.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades generales comprensión, análisis, síntesis y evaluación, así como aquellas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo y el razonamiento. Estos conocimientos corresponderán al nivel del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria:

a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministra por escrito y relacionada con la documentación audiovisual o gráfica presentada, el aspirante ha de ser capaz de:

Comprender la información aportada, así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión, y de una forma verbal a otra.

Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que los fundamentan, causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.

Organizar la información recibida y elaborar o componer materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración etcétera.

Juzgar una composición escrita en base a su contenido, descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.

b) Mediante la realización de una prueba escrita, incluyendo el aporte gráfico necesario, el aspirante será capaz de:

Manejar e interpretar datos, a ser posible extraídos de la vida real y obtener conclusiones donde sea necesario aplicar conocimientos de álgebra lineal y trigonométrica.

Demostrar un conocimiento de las funciones más significativas, representadas a partir de su expresión analítica y descubrir las características del fenómeno dado mediante su gráfica.

Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los parámetros más significativos de la Estadística Descriptiva.

c) Realizar un ejercicio de dibujo artístico.

1. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar las habilidades y destrezas, la capacidad y aptitud, y los conocimientos necesarios para cursar el Ciclo Formativo con aprovechamiento:

a) A partir de un supuesto práctico, el aspirante realizará un ejercicio escrito en el que se evaluarán sus conocimientos relativos a los siguientes conceptos de física y química:

Interpretación de distintas unidades físicas: Masa, peso, temperatura. Formulación inorgánica.

b) Utilizando como modelo un objeto dado, realizar:

Bocetos de dicho objeto, a color.

Un trabajo de modelado que represente la estructura básica de dicho objeto.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Tecnología de los Materiales»	210
«Taller Cerámico»	810
«Proyecto Cerámico»	210
Área de Formación Artística:	
«Volumen»	240
«Dibujo»	240
«Historia de la Cerámica»	120
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	60
«Informática Básica»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.920
Formación en Centros de trabajo:	
Prácticas en Empresas, estudios o talleres	200

Duración total del ciclo: 2.120 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Superior «Artes Aplicadas de la Escultura»

El campo de la demanda laboral, privada y pública, para el Ciclo Formativo de Grado Superior de las Artes Aplicadas de la Escultura abarca una gran riqueza de posibilidades artísticas y profesionales definidas por la variedad de sus talleres, técnicas, procedimientos y materiales para la creación de objetos tridimensionales con una función práctica, creativa y cultural. Hoy en día se hace necesario recoger y depurar estas profesiones de larga tradición, asumiendo cuantos factores de modernidad, nuevas tecnologías y acomodación al mundo contemporáneo signifiquen su presencia en la vanguardia de la creación artística

El técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura general apropiada, particularmente en lo que concierne

al hecho y a los fundamentos de la expresión artística y a las formas de representación que potencien su capacidad creativa y de realización práctica.

Se le formará convenientemente para que conciba e interprete esquemas proyectuales y los desarrolle desde cualquier tendencia plástica (tanto tradicional, como actual), así como para manejar los elementos y útiles de medida y precisión con que pueda captar, ampliar reducir y reproducir los modelos dados. En definitiva, se le facilitarán cuantos recursos sean necesarios para obtener un método abierto y flexible en el desarrollo de su profesión.

Las cuatro especialidades terminales de este ciclo tienen por objeto formar profesionales conocedores de las Artes Aplicadas de la Escultura en sus diversos campos.

«El ciclo formativo de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura supone el núcleo básico más representativo de los lenguajes plásticos, ofreciendo mediante una única titulación con cuatro posibles especialidades terminales las mejores expectativas para la renovación de unas maestrías específicas que respondan a las necesidades de nuestro tiempo.

La naturaleza de estos lenguajes artísticos se concreta por tanto en cuatro grandes bloques docentes, que completan entre sí el panorama laboral de este sector, aunque pueden ser impartidos individualmente en función de las necesidades del entorno productivo y social.

Estos bloques son:
Talleres básicos.
Técnicas artísticas de la madera.
Técnicas artísticas de la piedra.
Técnicas artísticas del metal.

2. Campo profesional

El profesional de este nivel ejercerá su actividad en Empresas y talleres de carácter artesanal y artístico, ya sean públicas o privadas relacionadas con campos diversos, como son los relativos a:

Ornamentación, renovación, mantenimiento y rehabilitación del medio arquitectónico.

Instalaciones escenográficas, u objetos de «atrezzo» y de ornamentación corpórea para cine, teatro, televisión y otros medios efímeros, así como para espacios diversos de representación y expresión.

Equipamiento del espacio vital, ya sea en un medio natural o urbano como son los objetos tridimensionales para parques infantiles, guarderías o parques de atracciones mobiliario urbano o montajes e instalaciones para ferias, congresos, stands, actividades socioculturales, etc.

Juegos y juguetes de diversa índole, así como elementos propios de festejos populares (máscaras, gigantes y cabezudos, títeres, marionetas, etc.).

Objetos corpóreos de uso cotidiano con significación artística y ornamental, ya sean para una finalidad religiosa o como trofeos deportivos, regalos de Empresa, medallas y placas conmemorativas maniquíes artesanales...

Reproducción y ejecución de piezas escultóricas en piedra, madera o metal.

Realización en mármoles, piedras de enterramientos o pequeños monumentos conmemorativos y cuantas actividades se deriven de la escultura aplicada.

Realización de elementos modulares en diferentes materias para ornamentación, celosías o usos diversos.

Además de en estos campos de acción específicos, puede desarrollar su actividad en aquellas Empresas o talleres, medianos o pequeños, dedicados a sectores directamente relacionados con esta familia profesional, y puede ejercer como profesional independiente o asociado cooperativa.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel deberá estar capacitado para:

Insertarse en una Empresa o taller de las características antes descritas, actuando como interlocutor directo de otros titulados de rango superior.

Utilizar adecuadamente la información técnica y plástica que se le facilite.

Valorar de forma idónea los aspectos plásticos, técnicos, organizativos y económicos del trabajo que realiza.

Adaptarse a las situaciones plásticas, técnicas y culturales derivadas del avance tecnológico de la sociedad.

Investigar en las formas, en los materiales y en los procesos creativos de su área, utilizando los recursos que le suministra una formación artística armónica y amplia.

Trabajar en grupo con responsabilidades de coordinación en los procesos plásticos y técnicos correspondientes a su campo.

Participar en programas diversos dentro de equipos profesionales pluridisciplinares.

Conocer los sistemas de creación, elaboración, reproducción y difusión de prototipos, tanto en lo referente a tendencias plásticas como a las técnicas de cada uno de los oficios que se integran dentro su campo profesional.

Conocer el fundamento y alcance operativo de las herramientas y máquinas que corresponden a su directa responsabilidad o a la de sus subordinados.

3.2. *Tareas más significativas*

Analiza con los usuarios y clientes las necesidades que convergen en una propuesta, para configurar los planteamientos del proyecto y dictar las especificaciones plásticas y técnicas oportunas para conseguir un óptimo resultado.

Colabora en la planificación y desarrollo de las realizaciones o instalaciones de todo tipo que le sean encomendadas a su equipo de trabajo.

Coordina y asesora a grupos de trabajo formados por especialistas en aquellos oficios que se integran en su campo profesional y les transmite la información adecuada para conseguir un resultado idóneo, tanto en el trabajo de equipo, como en cada uno de los aspectos parciales del mismo.

Estudia con detalle las especificaciones técnicas de los equipos y maquinaria su cargo y organiza las medidas de mantenimiento periódico preventivo de los mismos.

Analiza la documentación técnica de los planteamientos plásticos e iconográficos de los proyectos a realizar y establece los recursos necesarios para la ejecución de los mismos.

Asesora al personal encargado de la realización de los procesos técnicos de su ámbito profesional, para obtener el máximo rendimiento del equipo técnico y humano del que disponga.

Asesora y participa en los anteproyectos y maquetas elaboradas bajo su responsabilidad, con vistas a la con-

4.23 figuración del proyecto definitivo, y a la realización del producto final a escala real.

Organiza y dirige un taller o Empresa de las artes aplicadas y los oficios artísticos de la escultura.

4. Duración del ciclo (dos mil cien horas)

5. Formación en Centros educativos

5.1. *Área de especialización técnica*

Objetivos:

Dotar al alumno de los conocimientos científico-técnicos y prácticos que le capaciten para la realización de la forma a través de los procesos de producción tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística.

Favorecer el desarrollo de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al conocimiento y utilización de nuevos materiales y tecnologías.

Materias:

«Geometría descriptiva» (noventa horas).

Objetivos específicos:

Desarrollar la visión espacial de los objetos tridimensionales, con aplicación de los métodos de análisis y síntesis.

Conocer los sistemas de representación requeridos para expresar, con claridad y precisión, la forma plana y volumétrica.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio.
Los sistemas de representación y su aplicación práctica.
Descripción de la forma plástica.

Sistemas de representación:

Diédrico.
Axonométrico. Planos acotados.
Cónico.

Proyectación:

Incidencia de los conceptos de la geometría descriptiva en la expresión artístico-plástica.
Presentación de trabajo.
Reproducción de planos y documentos.
Normalización.

«Materiales y Tecnología» (noventa horas).

Objetivos específicos:

Conocer la materia y los procesos tecnológicos propios de los oficios artísticos que se integran en este ciclo formativo y optimizar estos recursos técnicos.

Rentabilizar al máximo los materiales con que ha de desenvolverse el profesional de este campo.

Bloques temáticos:

Introducción al cálculo vectorial.
Sistemas de fuerzas.
Efecto de los sistemas de fuerzas. Momento total de un sistema.
Condiciones de equilibrio. Equilibrio estático y dinámico.
Estudio de centros de gravedad.
Resistencia de materiales.
Elasticidad.
Propiedades generales y específicas de cada material.
Rentabilidad de la materia en función de la forma: Máximos y mínimos.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Clasificación de cada material.
Aplicaciones y formas de empleo.

«Nuevos materiales y nuevas tecnologías» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Poner a disposición del alumno la continua renovación de recursos que la tecnología actual proporciona, brindándole las posibilidades de que puede disponer.

Fomentar su capacidad de Investigación de nuevos materiales y su comportamiento en un proceso de realización.

«Técnicas Audiovisuales» (treinta horas).

Objetivo específico:

Capacidad al futuro profesional para utilizar los medios audiovisuales y electrónicos en su actividad laboral y en la elaboración de su propia ejecutoria.

«Talleres» (setecientas veinte horas).

Componen esta asignatura cuatro especialidades terminales:

Talleres Básico, Técnicas Artísticas de la Piedra, Técnicas Artísticas de la Madera y Técnicas Artísticas del Metal. El alumno cursará talleres correspondientes a la especialidad terminal que haya elegido.

Objetivos específicos:

Aplicar a supuestos prácticos de las Artes Aplicadas de la Escultura los proyectos, maquetas y prototipos, concebidos desde el área artística, en abierta colaboración con cada taller específico, teniendo en cuenta sus medios de producción, para realizar el producto acabado a tamaño real.

Conocer los materiales actuales y tradicionales que son propios de la/s especialidad/des terminal/les que se impartan.

Estudiar su comportamiento y posibilidades plásticos y los tratamientos técnicos que requieren.

Conocer y saber utilizar el utillaje y maquinaria necesarios para la realización de dichos prototipos o productos acabados.

Determinar y saber utilizar métodos de trabajo en equipo para el desarrollo de los proyectos interdisciplinares que permitan visiones conjuntas de un mismo supuesto práctico, en colaboración con las demás áreas docentes, potenciando así una experiencia profesional participativa donde la creatividad y la tecnología se coordinan en el trabajo de realización práctica.

Bloques temáticos:

Cada núcleo docente abarca las técnicas y procedimientos específicos de un sector de los oficios artísticos de la escultura, incluyendo tan procedimientos propios de la especialidad como otras disciplinas complementarias.

Los bloques temáticos están contemplados bajo el denominador común de facilitar los lenguajes de la materia tridimensional, para concebir proyectos coherentes con la riqueza plástica y expresiva de una de las materias.

1. Especialidad terminal: Talleres básicos:

Formado por las materias: Talla Artística en Piedra; Talla Artística en Madera; Forja Artística, Vaciado Artesanal.

Con este bloque se pretende formar un profesional que abarque los materiales y las técnicas clásicas del volumen

piedra, madera, metal y vaciado bajo un criterio integrador que las define como el denominador común de los lenguajes básicos de la materia tridimensional.

Materias:

«Talla Artística en Piedra».

Bloques temáticos:

Técnicas y procedimientos.
Concepto del bloque pétreo.
La estabilidad mineral de las masas pétreas, sus durezas y, densidades.
Cubicación y despiece en las distintas piedras, mármoles o materiales sintéticos.
Investigación de su valor artístico expresivo.
Tratamientos técnicos correspondientes, herramientas y elaboración.
Incorporación de las nuevas técnicas y los nuevos materiales.
Labrados y tratamientos técnicos de piedras artificiales.
Experiencias interdisciplinares con los demás talleres del grupo.

«Talla Artística en Madera».

Bloques temáticos:

El valor expresivo de la talla artística de la madera.
Características orgánicas de las distintas maderas, sus tensiones tratamientos técnicos y procedimientos artesanales.
Cubicación, encolados y despieces espaciales.
Incorporación de las nuevas técnicas y los nuevos materiales.
Tecnologías interdisciplinares para trabajos en equipo.

«Forja Artística».

Bloques temáticos:

Forja y metalistería artísticas.
Tensión y comprensión de los soportes metálicos.
Dinámica y secuencia de los espacios abiertos.
Secuencia modular de las lineaciones y superficies elásticas.
La forja del hierro.
Retículas y pautas geométricas.
Esquemas decorativos vegetales, antropomorfos o abstractos.
Adición y sustracción tecnológicas de los soportes metálicos. Soldadura, remaches, plasma, etc.
Importancia del vacío en la composición plástica de los planoides transparentes.
Técnicas tradicionales, nuevas tecnologías y nuevos materiales.

«Vaciado Artesanal».

Bloques temáticos:

Vaciado y moldeado.
Herramientas y métodos técnicos tradicionales.
El lenguaje de la forma positiva y negativa.
Moldes y contramoldes.
Plástica del volumen cóncavo y convexo.
Moldes rígidos y flexibles.
Nuevas tecnologías y materiales sintéticos.

2. Especialidad terminal: Técnicas artísticas de la madera:

Formado por las materias: Talla artesanal en madera, ebanistería artística, dorado y policromía artísticos repujado en cuero.

Estas cuatro disciplinas, contempladas como una unidad docente abarcan las distintas posibilidades artesanales y técnicas de la madera como soporte básico para un profesional capaz de explorar conjuntamente la utilización artística, funcional y decorativa de estos lenguajes plásticos afines entre sí.

Materias:

«Talla Artesanal en Madera».

Bloques temáticos:

El oficio artístico de la talla en madera tradicional de las Artes Aplicadas de la Escultura.
El valor expresivo de la talla en madera, aplicado al diseño de objetos funcionales, incorporando las características orgánicas de las distintas maderas, sus tensiones, tratamientos técnicos y procedimientos artesanales.
Cubicación, encolados y despieces espaciales en general.
Incorporación de las diversas técnicas complementarias derivadas de la interrelación con los demás talleres del grupo.

«Ebanistería Artística».

Bloques temáticos:

Conocimientos básicos en la traza del mueble.
Proyectos y maquetas.
Escalas y plantillas.
Utilización de la maquinaria artesanal e industrial para la obtención de muebles de estilo tradicional o diseñados con carácter de piezas únicas, o para pequeñas tiradas, así como para la realización de piezas de calidad artísticas aptas para su producción industrial seriada.
Técnicas de maquetación artesanal.
Experiencias proyectuales en equipo con los demás talleres de esta área.

«Dorado y Policromía Artísticos».

Bloques temáticos:

Concepto de la policromía.
Dorado, plateado y estofado.
Pátinas en general.
Técnicas específicas para los distintos soportes matéricos, su aplicación a los oficios artísticos de la escultura, el mueble y los objetos de artes aplicadas de las técnicas del volumen.
Proyectos interdisciplinares en equipo con los demás talleres del grupo.

«Repujado en Cuero».

Bloques temáticos:

Conocimientos técnicos de los distintos tratamientos para el labrado y repujado del cuero y alcance artístico de los mismos.
Interpretación y realización de patrones, cortado, despiece y montaje de las pieles.
Tintes y policromías.
Artesanía tradicional del repujado en cuero e investigación con nuevas técnicas y materiales, realizando trabajos en equipo con los otros talleres.

3. Especialidad terminal: Técnicas artísticas de la piedra:

Formado por las materias: Talla artesanal en piedra, cementos encofrados y piedras artificiales, terracotas y estucos, vaciado artesanal y moldeado.

La talla artesanal de la piedra, en su tratamiento artístico, unida a las posibilidades del vaciado, estucos, cementos y piedras artificiales supone una unidad de lenguajes plásticos que se complementan entre sí, configurando un grupo profesional de las artes aplicadas y los oficios artísticos, definido como tal desde siempre y renovado hoy con la incorporación de nuevas técnicas y materiales, lo

4.23 mismo en el campo de la realización de la escultura propiamente dicha, como en su vertiente aplicada a objetos tridimensionales de uso específico, tradicionales y actuales.

Materias:

«Talla Artesanal en Piedra».

Bloques temáticos:
Técnicas y procedimientos.
Concepto del bloque pétreo.
La estabilidad mineral de las masas pétreas, su dureza y densidad.
Cubicación y despiece de las distintas piedras, mármoles o materiales sintéticos.
Investigación de su valor artístico expresivo.
Tratamientos técnicos correspondientes, herramientas y elaboración Incorporación de técnicas y los materiales nuevos.
Labrados y tratamientos técnicos de piedras artificiales.
Experiencias interdisciplinares con los demás talleres del grupo.

«Cementos, Encofrados y Piedras Artificiales».

Bloque temático:
Complemento de los procesos generales del vaciado e incorporados a este taller, los cementos y piedras artificiales forman un núcleo o bloque temático con las técnicas específicas de encofrados en madera (metal para la obtención de piedras sintéticas y formas en cemento, así como para el tratamiento de los nuevos materiales plásticos.

«Terracotas y Estucos».

Bloque temático:
Este bloque temático para el tratamiento como soporte de las forma escultóricas y ornamentales en terracotas y estucos abarca unas técnica de «cochura» en cuanto a las terracotas se refiere, y de mezclas de cola y escayolas en cuanto a los estucos, que deben ser tratadas conjuntamente por el Taller de Cerámica, en el primer caso, y en el Taller de Vaciado, en el segundo.

«Vaciado Artesanal y Moldeado».

Bloques temáticos:
Vaciado y moldeado.
Herramientas y métodos técnicos tradicionales.
El lenguaje de la forma positiva y negativa.
Moldes y contramoldes.
Plástica del volumen cóncavo y convexo.
Moldes rígidos y flexibles.
Nuevas tecnologías y materiales sintéticos.
Sistemas de reproducción, ampliación, reducción y despiece en soportes diversos.
Encofrados en madera y metal para cementos y piedras artificiales

4. Especialidad terminal: Técnicas artísticas del metal:
Formada por las materias: Forja artística y metalistería; fundición artística; galvanoplastia; medallas.
Estas técnicas artísticas derivadas del metal componen un conjunta didáctico coherente, abarcando un repertorio de soluciones plásticas que convergen y se enriquecen mutuamente. Conforman un bloque de técnicas y oficios artísticos imprescindibles tanto para la realización de elementos complementarios de la arquitectura, ambientales o públicos, como para la configuración de objetos artísticos de uso común, además de su función clásica en la vertiente de la fundición de la escultura en bronce o las reproducciones artísticas de galvanoplastia, así como medallas y placas conmemorativas.

Materias:

«Forja Artística y Metalistería».

Bloques temáticos:
Tensión y comprensión de los soportes metálicos.
Dinámica de los espacios abiertos.
Secuencia modular de las lineaciones y superficies elásticas del metal.
Retículas y pautas geométricas.
Esquemas decorativos vegetales, antropomorfos o abstractos.
Adición y sustracción tecnológica del soporte metálico.
Soldadura, remaches, plasma, etc.
Importancia del vacío en la composición plástica de los planoides transparentes.
Técnicas tradicionales, nuevas tecnologías y nuevos materiales.
Investigación conjunta con los demás talleres del grupo, realizando trabajos en equipo.

«Fundición Artística».

Bloques temáticos:
Fundición en bronce. Técnicas de fundición a la arena y a la cera perdida.
Reproducción de esculturas y objetos de las artes aplicadas.
Procesos de realización. Moldeado para la fundición a la arena. Moldes para la fundición a la cera perdida.
Colocación de bebederos, boquillas y machos.
Tierras de fundición.
Moldeado y rellenado de ceras. Realización de moldes para el quemado de las ceras.
Crisoles, fusión del bronce y su vertido en los moldes.
Apertura de moldes, corte de bebederos y repasado de los originales fundidos en bronce.
Pátinas y acabados.
Procedimientos tradicionales artesanales y nuevas tecnologías y materiales.
Destrezas en las técnicas manuales y automáticas.

«Galvanoplastia».

Bloques temáticos:
Técnicas electrolíticas.
Distintos recubrimientos y soportes.
Tecnologías básicas y nuevos procedimientos.

«Medallas».

Bloques temáticos:
Concepto creativo y técnica de la medalla.
Composición y modelado de los originales.
Tamaños y escalas.
Tecnologías, tradicionales y automáticas, de realización en materia definitiva.
Troqueles y pantógrafos.
Estampado o fundición de la medalla definitiva.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivos:

Desarrollar la sensibilidad y la potencialidad creativa a través del conocimiento de los lenguajes gráficos y espaciales, así como de la cultura artística, en cuanto que es base de una formación encaminada a la proyectación y realización de las formas y objetos pertenecientes al campo de las Artes Aplicadas de la Escultura.

Fomentar la capacidad de investigación de formas, así como la actividad pluridisciplinar entre distintas áreas, y el ejercicio de funciones de coordinación de los procesos de realización técnicos y artísticos.

Materias:

«Historia del Arte» (ciento veinte horas).

Objetivos específicos:

Desarrollar la percepción visual y conceptual del lenguaje del Arte con especial interés en la forma tridimensional.

Comprender la génesis y evolución de dicho lenguaje y valorar sus expresiones para comprender la realidad plástica contemporánea, así como las manifestaciones artísticas del pasado.

Facilitar, a cada una de las técnicas que se integran en el ciclo, referencias concretas sobre el desarrollo histórico de los oficios y las artes de su ámbito específico.

Bloques temáticos:

El lenguaje visual de las artes aplicadas tridimensionales.

Manifestaciones del arte aplicado en la prehistoria y en el mundo antiguo. Idealidad y realidad en la plástica y las artes aplicadas del clasicismo.

Simbología cristiana y sus repercusiones en las expresiones artísticas medievales: Unidad de lenguaje europeo y sus formulación práctica en las artes aplicas tridimensionales.

Armonía y proporción en la plástica renacentista: Humanismo y arte. Concepciones estéticas y ornamentales del barroco y rococó.

El nuevo clasicismo, la era de los «ismos» y la configuración del lenguaje moderno. Repercusiones del industrialismo en las artes aplicadas. El lenguaje ornamentalista del Art Nouveau.

Nuevos caminos estéticos del siglo XX: Primeras vanguardias, consecuencias de las mismas. El período de entreguerras: Nuevas experiencias y su valoración en el campo del arte aplicado.

La estética posterior a la Segunda Guerra Mundial. Contraposición del objeto industrial y el objeto artesanal. Las nuevas tecnologías. El diseño actual.

«Dibujo Artístico y Color» (doscientas cuarenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética, aprendiendo a captar y expresar gráficamente la forma de los objetos del entorno, así como las ideas plásticas de creación personal.

Adquirir los conocimientos necesarios para aportar ideas creativas de coordinación entre la idea y su óptima realización plástica final dentro del campo de las artes aplicadas y del diseño tridimensional.

Bloques temáticos:

Concepto de proyectación y lenguaje gráfico bidimensional.

El color. Su aplicación informativa y expresiva.

La forma tridimensional. Su estructura y construcción.

La composición. Su expresividad en la ordenación del espacio. Relaciones de las partes con el todo.

Las formas de la naturaleza. El mundo orgánico. Génesis y estructuras. Abstracción.

La figura humana y su relación con las formas de su entorno. Ergonomía.

El diseño del objeto artístico-artesanal y su expresión gráfica.

«Volumen y Proyectos» (trescientas sesenta horas).

Objetivos específicos:

Desarrollar la sensibilidad necesaria para concebir objetos artísticos tridimensionales y configurar maquetas, bocetos o prototipos relacionados con los medios de producción artístico-artesanal y ornamental.

Conocer la materia apropiada a la concepción de ideas espaciales para las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos de la Escultura, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Elementos expresivos del lenguaje tridimensional.

La realidad como motivo. La forma orgánica. Procesos de análisis abstracción.

Forma, función y estructura: Aspectos formales, funcionales estructurales en la concepción y desarrollo de objetos utilitarios de carácter artístico.

Concepto del espacio. Técnicas y materiales en el proceso configuración espacial.

Sistemas de reproducción, ampliación, reducción y despiece de las masas. Conocimiento y puesta en práctica de los fundamentos de vaciado.

Desarrollo histórico de la evolución del lenguaje escultórico y incidencia en las Artes Aplicadas de la Escultura del Mundo Contemporáneo. Incorporación de las técnicas y materiales nuevos.

Los procesos de proyectación de formas tridimensionales y interrelación con los distintos talleres y disciplinas. Trabajos en equipo.

5.3 *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:

Conocer la información básica sobre las normas del mercado y competencia, patentes y propiedad intelectual, distribución y comercialización del producto.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el marco empresarial.

Obtener la fluidez necesaria para traducir, interpretar y emplear correctamente la documentación técnica escrita en el idioma extranjero relacionada con la profesión.

Materias.

«Idioma Extranjero» (noventa horas).

Objetivos específicos:

Reforzar los conocimientos previos de idioma extranjero.

Aumentar la comprensión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que va a desempeñar.

Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.

Saber utilizar un diccionario general y técnico.

Bloques temáticos:

Afianzamiento de la comprensión y de la expresión oral y escrita, partiendo de situaciones concretas relacionadas con la especialidad.

Comprensión y traducción de textos específicos.

Descripción de materiales, utensilios, técnicas conceptos y vocabulario propios de los talleres y de las áreas que se integran en cada una las especialidades terminales.

Aprendizaje y prácticas de redacción de cartas en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Elaboración de documentos de trabajo relacionados con la especialidad para la presentación de trabajos en el campo laboral de otros países.

4.23

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer los conceptos básicos de la ciencia económica.

Conocer el mareo legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de los mismos.

Conocer la estructura y funcionamiento de la Empresa. Administración y gestión de la pequeña Empresa.

Conocer la organización, funcionamiento y finalidades de las Comunidades Europeas.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales propios de la especialidad.

Bloques temáticos:

Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa. Marco legal del empresario individual. Esquema general de funcionamiento de Sociedades mercantiles.

Normas de gestión tributaria.

Organización y finalidades de las Comunidades Europeas.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo y proyecto (trescientas horas)

Objetivos:

Contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad empresarial y laboral.

Adquirir, a través de la formación en alternancia, los conocimientos necesarios en la práctica de la profesión, tanto sobre la propia especialidad como sobre situación y relaciones de mercado, organización y coordinación del trabajo, gestión empresarial, relaciones de una empresa, etc.

Elaborar y llevar a la práctica un proyecto final al que se apliquen las consecuencias extraídas de esta formación, a través de la colaboración y el asesoramiento prestados por la Empresa en su realización.

Este proyecto será propuesto por el alumno aprobado y orientado por el Centro educativo y asesorado, en su caso, por aquellas Empresas o talleres profesionales donde se realice la formación en alternancia. En su evaluación intervendrán, corresponsablemente, Centro educativo y Centro de trabajo.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Bachillerato de Artes Plásticas y Diseño (Orden de 21 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

Acceso mediante prueba:

Graduado en Artes Aplicadas (Decreto 2127/1963, de 24 de julio «Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), Graduado en Cerámica (Orden de 10 de julio de 1984, «Boletín Oficial del Estado» del 16 modificada por Orden de 29 de julio de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Otros Bachilleratos de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

COU.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos indicados anteriormente.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General, relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica, que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades generales de comprensión, análisis, síntesis y evaluación, así como aquellas relacionadas con la solución de problemas, el cálculo o el razonamiento. Estos conocimientos corresponderán al nivel del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria:

a) A partir de una información amplia sobre un tema, suministrada por escrito y relacionada con la documentación audiovisual o gráfica presentada, el aspirante ha de ser capaz de:

Comprender la información aportada, así como transferir de una forma simbólica a otro tipo de expresión, y de una forma verbal a otra.

Discriminar lo accesorio de lo fundamental y distinguir las conclusiones de los hechos que los fundamentan, causa de efecto, medio de fin, pasado de futuro, etc. Descubrir errores lógicos o de información.

Organizar la información recibida y elaborar o componer materiales tales como un artículo editorial, una carta, un informe, una narración, etc.

Juzgar una composición escrita en base a su contenido, descubrir falsas conclusiones a las que se llegó a partir de premisas incorrectas.

b) Mediante la realización de una prueba escrita incluyendo aporte gráfico necesario, el aspirante será capaz de:

Manejar e interpretar datos, a ser posible extraídos de la vida real y obtener conclusiones donde sea necesario aplicar conocimientos de álgebra lineal y trigonométrica.

Demostrar un conocimiento de las funciones más significativas representadas a partir de su expresión analítica, y descubrir las características del fenómeno dado mediante su gráfica.

Analizar e interpretar datos, que tengan un significado real, mediante los parámetros más significativos de la Estadística Descriptiva.

c) Realizar un ejercicio de dibujo artístico.

1. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar las habilidades y destrezas, la capacidad y aptitud y los conocimientos necesarios para cursar el ciclo formativo con aprovechamiento.

La prueba constará de dos partes:

a) Realización de bocetos sobre un tema dado.
b) Realización de un trabajo de modelado.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Geometría Descriptiva»	90
«Materiales y Tecnología»	90
«Seminario Nuevos Materiales y Nuevas Tecnologías»	30
«Técnicas Audiovisuales»	30
«Talleres propios de cada Especialidad Terminal» (Talleres Básicos o Técnicas Artísticas de la Madera o Técnicas Artísticas de la Piedra o Técnicas Artísticas del Metal)	720
Área de Formación Artística:	
«Historia del Arte»	120
«Dibujo Artístico y Color»	240
«Volumen y Proyectos»	360
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	90
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de trabajo:	
Prácticas Empresas, estudios o talleres y proyecto final	300

Duración total del ciclo: 2.100 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Fundición Artística y Galvanoplastia»

2. Campo profesional

La fundición artística en bronce requiere hoy la formación de operario profesional medio, que no sólo conozca las técnicas de fundición propiamente dicha, sino que a su vez posea una adecuada preparación cultural y artística, que garantice su responsabilidad en el tratamiento de la escultura y los motivos de rango estético que normalmente son el objeto de trabajo en las Empresas de fundición. Con estas características la inserción laboral de este técnico de la fundición artística es posible no sólo en las Empresas del sector sino que, además puede ejercer su profesión como fundidor artesanal independiente, dada la gran demanda de objetos ornamentales fundidos en metal que el mercado actual solicita.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en Empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u oral referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de este taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad.

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos de trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños o croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual, como automático.

Colaborar en equipos de trabajo, coordinados por técnicos superiores, con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo de acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de su trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son imprescindibles.

3.2. *Áreas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto, siendo capaz de asesorar sobre los procesos de realización, permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecutar el montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para un buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajos simples de reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. Duración del ciclo
(mil ochocientas ochenta horas)

5. Formación en Centros educativos
(mil ochocientas horas)

El ciclo formativo de Fundición Artística y Galvanoplastia se estructura en tres áreas: Área de Formación Artística, área Especialización Técnica y área de Información y Orientación Laboral, a través de las cuales este profesional, completando su formación con la recibida en los Centros de trabajo, consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesarias para ejercer y revitalizar el oficio de la Fundición Artística y la Galvanoplastia tradicional, sirviéndose de las realidades tecnológicas actuales.

Sus objetivos son:

Conservar las disciplinas y oficios tradicionales de la Fundición Artística y la Galvanoplastia, adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciarlos y adaptarlos a los cambios que demanda este campo profesional en la sociedad actual.

4.23 Formar profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad de este taller específico.

Proporcionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina, así como conocer los materiales y técnicas que son propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos, técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en el un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo de los recursos tradicionales del oficio, como en la incorporación de los nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación de la Fundición Artística y la Galvanoplatia.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación y realización correcta de los proyectos que este profesional deba afrontar y de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural y humanístico que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de especialización técnica*

Objetivos:

En este área se pretende dotar a los alumnos que se formen en este campo artístico-profesional de un conjunto de conocimientos y de actitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma a través de los procesos de realización técnicos específicos de la Fundición Artística y la Galvanoplastia.

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnica específicos de la Fundición Artística y la Galvanoplastia.

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométrica de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas DAPO.

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer comparar, medir y calcular dimensiones y magnitud, de los materiales relacionados con la Fundición Artística y la Galvanoplastia.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal de la Fundición Artística y la Galvanoplastia.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías.

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: Clasificación.
Sistemas de unidades.
Proporcionalidad. Escalas.
Trigonometría. Aplicaciones.
Transformaciones geométricas.
Cuerpos y superficies geométricos.
Relación entre superficie y volumen.
Concepto de rentabilidad de la materia: Máximos y mínimos.
Introducción al conocimiento de los materiales.
Resistencia de los materiales.
Propiedades generales y específicas.
Clasificación.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Forma de empleo y aplicaciones.

«Taller de Fundición Artística y Galvanoplastia» (mil cien horas)

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos del hierro y los metales.

Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y sus lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre las herramientas y los procedimientos; su uso y eficacia práctica.

Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicios apropiados.

Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:

Técnicas fundamentales de la fundición artística en bronce.

Fundición a la arena.

Fundición a la cera. Reproducción en bronce de esculturas y objetos ornamentales.

Valor expresivo de los distintos procedimientos técnicos.

Figuras huecas en cera, moldeado, colocación de bebederes y machos, tierras de fundición, quemado de moldes y crisoles, vertido del bronce, repasado de las fundiciones.

Galvanoplastia: Tecnologías y procedimientos.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivo:

Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que en aquellos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Afianzar los conocimientos humanísticos, como complemento a la formación de carácter técnico y plástico. Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los ciclos culturales con un criterio abierto, conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, sociales, económicas y artísticas.

Bloques temáticos:

Concepto de cultura, de arte y de arte aplicado. Reacción y evolución del hombre ante el entorno de la Prehistoria. Configuración socio-política, religiosa y artística de las culturas antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y al arte occidentales.

Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El Occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo de la Fundición Artística y la Galvanoplastia.

La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El Humanismo. El Renacimiento en las artes plásticas. Plenitud de las artes del hierro.

La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes. Racionalismo y despotismo ilustrado. La expresión artística del Rococó.

Realizaciones en hierro más importantes en ambos períodos.

Revolución Francesa y Revolución Industrial: Consecuencias de ambas. Liberalismo y sociedad industrial del XIX. Evolución cultural y artística y su consecuencia en las artes aplicadas en general y en la Fundición Artística y Galvanoplastia en particular.

Transformaciones socioculturales y expresivas del siglo XX. La Fundición Artística y la Galvanoplastia en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental propias de esta especialidad, en representación bidimensional.

Bloques temáticos:

La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.

Los materiales del dibujo y sus técnicas.

El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.

La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.

El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.

Las formas de la naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.

Análisis de formas. Abstracción.

La forma en el espacio.

El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual de la Fundición Artística y la Galvanoplastia. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Manejar el lenguaje de la forma volumétrica necesario para la configuración e interpretación de ideas, bocetos, maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las artes aplicadas de la Escultura en general y de la Fundición y la Galvanoplastia, en particular. Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los oficios artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas y utensilios.

El plano. Planoides en general: Relieve bajo, medio y alto.

Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas, en el plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

Génesis del volumen en distintos materiales.

Armaduras de distintos tipos.

Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.

Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción por tensión y contracción.

Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos orgánicos (madera), sintéticos (plásticos, cementos, etc.), metálicos (hierro, aluminio, etc.), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:

Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

Gramática de la Lengua extranjera, dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del taller de Fundición y Galvanoplastia las áreas que componen este ciclo formativo.

Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes o cartas en torno al ámbito profesional y laboral específico.

4.23

Prácticas de conversación sencillas.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la Empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo (ochenta horas mínimo)

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos de trabajo que son propios de las Empresas y del sector de la Fundición Artística y Galvanoplastia.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de primer ciclo de enseñanza secundaria definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores

La prueba de acceso constará de dos partes:

General, relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica, correspondiente al ciclo formativo concreto de que se trate.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de primer ciclo de secundaria obligatoria:

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de la Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Mediará, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.

b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Fundición Artística y Galvanoplastia»	1.110
Área de Formación Artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero:	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de trabajo	80

Duración total del Ciclo: 1.880 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Forja Artística»

2. Campo profesional

La Forja Artística supone un conjunto de técnicas tradicionales que definen un oficio específico basado en los lenguajes plásticos del hierro que han cubierto una demanda tradicional bien conocida, aportando un repertorio de

posibles soluciones actuales con la incorporación de nuevos materiales y tecnologías para el ámbito del diseño arquitectónico, los ambientes públicos y el sector artesanal en general.

La inserción laboral de estos profesionales tendrá lugar como artesanos autónomos, asociados en pequeños talleres o cooperativas por cuenta ajena, en pequeñas, medianas o grandes Empresas producción de objetos artísticos en metal.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en Empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico-plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u oral, referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de este taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad .

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños o croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual como automático.

Colaborar en equipos de trabajo coordinados por técnicos superior con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa, ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son imprescindibles.

3.2. *Tareas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto, siendo capaz de asesorar sobre los procesos realización permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecutar montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajos simples de reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. Duración del Ciclo (mil ochocientas ochenta horas)

5. Formación en Centros educativos (mil ochocientas horas

El ciclo formativo de Forja Artística se estructura en tres áreas: Área de Especialización Técnica, Área de Formación Artística y Área Información y Orientación Laboral, a través de las cuales este profesional, completando su formación con la recibida en los Centros de trabajo consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesarias para ejercer y revitalizar el oficio de la Forja Artística tradicional, sirviéndose de las realidades tecnológicas actuales.

Sus objetivos son:

Conservar las disciplinas y oficios tradicionales de la Forja Artística adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciarlos adaptarlos a los cambios que demanda este campo profesional en sociedad actual.

Formar profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad este taller específico.

Proporcionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina, así como conocer los materiales y técnicas que son propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos, técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en él un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo los recursos tradicionales del oficio, como en la incorporación de nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación de la Forja Artística.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación realización correcta de los proyectos que este profesional deba afrontar y de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de especialización Técnica*

Objetivos generales:

En este área se pretende dotar a los que se formen en este campo artístico-profesional de un conjunto de conocimientos y de actitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma, a través de los procesos de realización técnicos, específicos de la Forja Artística y los metales.

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnica específicos de la Forja Artística y los metales.

4.23

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométrica de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas D.A.P.O.

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer, comparar, medir y calcular dimensiones y magnitudes de los materiales relacionadas con la Forja Artística.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal de la Forja Artística.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías.

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: Clasificación.
Sistemas de unidades.
Proporcionalidad. Escalas.
Trigonometría. Aplicaciones.
Transformaciones geométricas.
Cuerpos y superficies geométricos.
Relación entre superficie y volumen.
Concepto de rentabilidad de la materia: Máximos y mínimos.
Introducción al conocimiento de los materiales.
Resistencia de los materiales.
Propiedades generales y específicas.
Clasificación.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Formas de empleo y aplicaciones.

«Taller de Forja Artística» (mil ciento diez horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos del hierro y los metales.

Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y sus lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre las herramientas y los procedimientos su uso y eficacia práctica.

Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicios apropiados.

Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:

La transparencia como expresión artística de los soportes metálicos.

Materiales férricos: Composición, propiedades físicas, temperaturas de forja, materiales forjables y no forjables, tipos y secciones industriales, tipos más empleados en el taller.

La fragua y la forja: Fundamento, tipos, procedimientos artesanales y su sustitución por los nuevos procesos industriales; incidencia de éstos en los nuevos lenguajes plásticos.

Procesos fundamentales de forja. Exploración del valor expresivo los distintos tratamientos técnicos de los metales.

Taller de forja: Su organización y colocación de los diferentes elementos y máquinas que lo integran.

Máquinas fundamentales: Taladro, troceadora, repasadora, torno esmeriladora, soldadura, de corte, martillo automático, etc.

Principios de configuración en hierro: El círculo, figuras geométricas, dinámica, impresión óptica. Organización del espacio artístico en composición de retículas, pautas matemáticas y orgánicas, secuencias articulaciones, variaciones, divisiones fundamentales.

Imaginación e iniciativa artística con patrones metálicos.

Elementos ornamentales y decorativos.

Nuevas estructuraciones en hierro. Nuevas técnicas y materiales.

Trabajos de restauración. Procedimientos y métodos de trabajo fundamentales, claves de los distintos estilos en hierro forjado.

Policromía, tratamientos y pátinas.

La metalurgia artística, tradicional y moderna: Creación de sencillos objetos ornamentales de uso común.

5.2. *Área de formación artística*

Objetivo:

Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que en aquéllos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Afianzar los conocimientos humanísticos como complemento a la formación de carácter técnico y plástico. Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los ciclos culturales con un criterio abierto, conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, sociales económicas y artísticas.

Bloques temáticos:

Concepto de cultura, de arte y de arte aplicado. Reacción y evolución del hombre ante el entorno de la Prehistoria. Configuración socio-política, religiosa y artística de las culturas antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y el arte occidentales.

Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El Occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo de la forja artística.

La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El Humanismo. El Renacimiento en las artes plásticas. Plenitud de las artes del hierro.

La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes. Racionalismo y Despotismo Ilustrado. La expresión artística del Rococó. Realizaciones en hierro más importantes en ambos períodos.

Revolución Francesa y Revolución Industrial: Consecuencias de ambas. Liberalismo y sociedad industrial del siglo XIX. Evolución cultural y artística y su consecuencia en las artes aplicadas, en general y en la forja artística, en particular.

Transformaciones socio-culturales y expresivas del siglo XX. La forja artística en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética, aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno, siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental del hierro, en representación bidimensional.

Bloques temáticos:

La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.

Los materiales del dibujo y sus técnicas.

El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.

La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.

El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.

Las formas de la naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.

Análisis de formas. Abstracción.

La forma en el espacio.

El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual de la forja artística. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Manejar el lenguaje de la forma volumétrica, necesario para la configuración e interpretación de ideas, bocetos maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las artes aplicadas de la escultura, en general, y de la forja artística, en particular. Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los oficios artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas y utensilios.

El plano. Planoides en general: Relieve bajo, medio y alto.

Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas, en el plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

Génesis del volumen en distintos materiales.

Armaduras de distintos tipos.

Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.

Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción, por tensión y contracción.

Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos, orgánicos (madera), sintéticos (plásticos, cementos, etc), metálicos (hierro, aluminio, etc), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3. *Área de información y orientación laboral*

Objetivos:

Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de su especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

Gramática de la lengua extranjera dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del taller de forja artística y de las áreas que componen este ciclo formativo.

Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes o canas en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Prácticas de conversación sencillas.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la Empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e instituciones.

Derecho aplicado a cada especialidad: Legislación en materia obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

4.23

6. Formación en centros de trabajo (ochenta horas)

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos de trabajo que son propios de las Empresas y del sector de la forja artística.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Plásticas y Oficios Artísticas definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de primer ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes: General, relativa madurez y capacidad del alumno, y específica, correspondiente al formativo concreto de que se trate.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artístico y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de primer ciclo de Secundaria obligatoria:

A partir de la información suministrada por la proyección de dispositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las artes plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.
b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las aptitudes prácticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros Educativos

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Forja Artística»	1.110
Área de formación artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de trabajo	80

Duración total del ciclo: 1.880 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Repujado en Cuero»

2. Campo Profesional

El repujado en cuero es un oficio artístico de gran tradición artesanal española cuya revitalización y posible desarrollo hacia nuevas formas de expresión artística moderna debe potenciarse, configurando la formación de un profesional que combine el conocimiento de las técnicas de los cordobanes y guadamacíes, con el repujado para muebles y objetos de uso doméstico, estando también capacitado para realizar trabajos de ornamentación contemporánea a través de las técnicas del cuero artístico. De esta forma, además de ejercer su profesión en talleres artesanales tradicionales del repujado en cuero, podrá incorporarse a empresas de decoración y muebles, aportando soluciones decorativas de su oficio evolucionadas hacia la fabricación y realización artística de gran número de proyectos y de objetos muebles, marcos, candelabros, cortinas, murales, biombos, etc., cuya calidad estética se demanda en la actualidad.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello la formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico-plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u oral referente a los distintos procesos de trabajo distintos de este taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad.

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos de trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños o croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual, como automático.

Colaborar en equipos de trabajo, coordinados por técnicos superiores, con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo de acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de su trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa, ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son imprescindibles.

3.2. *Tareas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto, siendo capaz de asesorar sobre los procesos de realización, permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecutar el montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para un buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas, utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajos simples de reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. Duración del ciclo (mil ochocientas ochenta horas)

5. Formación en Centros educativos (mil ochocientas horas)

El Ciclo Formativo de Repujado en Cuero se estructura en tres áreas: Área de Especialización Técnica, Área de Formación Artística y Área de Información y Orientación Laboral, a través de las cuales este profesional, completando su formación con la recibida en los Centros de trabajo consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesarias para ejercer y revitalizar el oficio del repujado del cuero tradicional, sirviéndose de la maquinaria y tecnología actual.

Sus objetivos son:

Conservar las disciplinas y oficios tradicionales del cuero, adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciarlos y adaptarlos a los cambios que demandan este campo profesional en la Sociedad actual.

Formar profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad de este taller específico.

Proporcionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina, así como conocer los materiales y técnicas que son propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos, técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en él un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo de los recursos tradicionales del oficio, como en la incorporación de nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación del cuero.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación realización correcta de los proyectos que este profesional deba afrontar y de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de especialización técnica*

Objetivos:

En este área se pretende dotar a los que se formen en este campo artístico-profesional de un conjunto de conocimientos y de aptitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes a actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma a través de los procesos de realización técnicos específicos del repujado del cuero.

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnica específicos del repujado del cuero.

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométrica de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas D.A.P.O.

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

4.23 Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer, comparar, medir y calcular dimensiones y magnitudes de los materiales relacionados con el repujado del cuero.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal repujado del cuero.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías.

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: Clasificación.
Sistemas de unidades.
Proporcionalidad. Escalas.
Trigonometría. Aplicaciones.
Transformaciones geométricas.
Cuerpos y superficies geométricos.
Relación entre superficie y volumen.
Concepto de rentabilidad de la materia: máximos y mínimos.
Introducción al conocimiento de los materiales.
Resistencia de los materiales.
Propiedades generales y específicas.
Clasificación.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Formas de empleo y aplicaciones.

«Taller de Repujado en Cuero» (mil cien horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos del cuero.

Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y sus lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre las herramientas y los procedimientos; su uso y eficacia práctica.

Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicios apropiados.

Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:

Conocimientos generales del cuero: Exploración del valor artístico del material.

Útiles y herramientas: Sentido expresivo de sus posibilidades.

Interpretación y realización de patrones.
Cortado y montaje de piezas.
Empalmes, cosidos.
Maquinaria.
Técnicas decorativas.
Tintes.
Acabados.

Posibilidades de las técnicas tradicionales y experimentación de técnicas nuevas, para la realización de objetos o murales en cuero, de valor artístico y ornamental.

Aplicación de los conocimientos adquiridos para el acabado final de una obra.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivo:

Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que en aquellos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Afianzar los conocimientos humanísticos, como complemento a la formación de carácter técnico y plástico

Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los ciclos culturales con un criterio abierto, conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, sociales, económicas y artísticas.

Bloques temáticos:

Concepto de cultura, de arte y arte aplicado. Reacción y evolución del hombre ante el entorno de la prehistoria. Configuración sociopolítica, religiosa y artística de las culturas antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y el arte occidentales.

Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El Occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo del repujado del cuero.

La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El humanismo. El renacimiento en las artes plásticas. Plenitud de las artes del cuero.

La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes. Racionalismo y despotismo ilustrado. La expresión artística del Rococó. Realizaciones en cuero más importantes en ambos períodos.

Revolución francesa y revolución industrial: Consecuencias de ambas. Liberalismo y sociedad industrial del XIX. Evolución cultural y artística y su consecuencia en las artes aplicadas en general y en el repujado del cuero en particular.

Transformaciones socio-culturales y expresivas del siglo XX. El repujado del cuero en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental del cuero, en representación bidimensional.

Bloques temáticos:

La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.

Los materiales del dibujo y sus técnicas.

El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.

La proporción. Relación entre las partes y el todo, Composición orgánica, geométrica y abstracta.

El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.

Las formas de la naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.

Análisis de formas. Abstracción.

La forma en el espacio.

El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual del repujado del cuero. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Manejar el lenguaje de la forma volumétrica necesario para la configuración e interpretación de ideas, bocetos maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las artes aplicadas de la escultura en general y del repujado del cuero, en particular.

Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los oficios artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas y utensilios.

El plano. Planoides en general: Relieve bajo, medio y alto.

Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas, en el plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

Génesis del volumen en distintos materiales.

Armaduras de distintos tipos.

Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.

Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción, por tensión y contracción.

Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos orgánicos (madera), sintéticos (plásticos, cementos, etc.), metálicos (hierro, aluminio, etc.), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3. *Área de información y orientación laboral*

Objetivos:

Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

Gramática de la lengua extranjera, dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del taller de repujado en cuero y de las áreas que componen este ciclo formativo.

Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes o cartas en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Prácticas de conversación sencillas.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la Empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a cada especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo (ochenta horas)

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos de trabajo que son propios de las Empresas y del sector del repujado del cuero.

7. Sistema de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de primer ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica correspondiente al ciclo formativo concreto de que se trate.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de primer ciclo de Secundaria Obligatoria:

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

4.23 Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamientos. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.
b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las actitudes prácticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Repujado de Cuero»	1.110
Área de Formación Artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación de Centros de trabajo	80

Duración total del ciclo: 1.880 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Ebanistería Artística»

2. Campo profesional

La «Ebanistería Artística», tradicional y moderna, supone un área actividad profesional y empresarial muy amplia.

Desde el Maestro Ebanista como artesano independiente, hasta la gran Empresa de fabricación de muebles artísticos para el consumo de un sector social de que demanda un producto de notable calidad artística, el campo laboral de un profesional medio formado en las técnicas específicas de la ebanistería y provisto de unos conocimientos básicos culturales y artísticos es hoy extraordinariamente rico en posibilidades profesionales.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en Empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico-plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u o referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de este taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad.

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos de trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual como automático.

Colaborar en equipos de trabajo coordinados por técnicos superiores con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de su trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa, ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son Imprescindibles.

3.2. *Tareas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto, siendo capaz de asesorar sobre los procesos de realización, permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecutar montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas, utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajos simples de reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. Duración del ciclo
(mil ochocientas ochenta horas)

5. Formación en Centros educativos

El ciclo formativo de «Ebanistería Artística» se estructura en tres áreas: Área de Especialización Técnica, Área de Formación Artística y Área de Información y Orientación Laboral, a través de las cuales este profesional, completando su formación con la recibida en los Centros de trabajo, consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesaria para ejercer y revitalizar el oficio de la Ebanistería Artística tradicional, sirviéndose de las realidades tecnológicas actuales.

Sus objetivos son:

Conservar las disciplinas y oficios tradicionales de la Ebanistería Artística, adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciarlos y adaptarlos a los cambios que demandan este campo profesional en la sociedad actual.

Formar profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad de este taller específico.

Proporcionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina, así como conocer los materiales y técnicas que son propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos, técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en él un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo de los recursos tradicionales del oficio como en la incorporación de los nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación de la Ebanistería Artística.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación y realización correctas de los proyectos que este profesional deba afrontar y de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:

En este área se pretende dotar a los que se formen en este campo artístico-profesional de un conjunto de conocimientos y de actitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma a través de los procesos de realización técnicos específicos de la «Ebanistería Artística».

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnica específicos de la Ebanistería Artística.

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométrica de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas D.A.P.O.

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer, comparar, medir y calcular dimensiones y magnitudes de los materiales relacionados con la Ebanistería Artística.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal de la ebanistería.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías.

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: Clasificación.
Sistemas de unidades.
Proporcionalidad. Escalas.
Trigonometría. Aplicaciones.
Transformaciones geométricas.
Cuerpos y superficies geométricos.
Relación entre superficie y volumen.
Concepto de rentabilidad de la materia: Máximos y mínimos.
Introducción al conocimiento de los materiales.
Resistencia de los materiales.
Propiedades generales y específicas.
Clasificación.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Formas de empleo y aplicaciones.

«Taller de Ebanistería Artística» (mil ciento diez horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos de la ebanistería.

Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y sus lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre las herramientas y los procedimientos; su uso y eficacia práctica.

Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicios apropiados.

4.23 Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:

Conocimiento de las distintas maderas y materiales susceptibles de ser incorporados a la artesanía actual, aplicándolos a la industria maderera.

Características fundamentales de los diversos materiales.

Conocimientos básicos en el proceso de diseño.

Interpretación de planos de realización.

Plantillaje necesario para la correcta ejecución artística de cualquier pieza.

Cubicación de la madera necesaria para la fabricación de un mueble.

Traza de la madera y símbolos convencionales del trazado de las piezas según su situación en el objeto final.

Herramienta manual propia de la Ebanistería Artística: Preparación y uso correcto.

Utilización de la maquinaria.

Fundamentos de la marquetería artística.

Empleo de herrajes y complementos.

Investigación artística y tecnológica en el campo del diseño de mobiliario y medios de transformación de la madera para que sea competitiva en el mundo actual.

5.2 *Área de Formación Artística*

Objetivo:

Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que en aquellos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Afianzar los conocimientos humanísticos, como complemento a la formación de carácter técnico y plástico. Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los ciclos culturales con un criterio abierto conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, sociales económicas y artísticas.

Bloques temáticos:

Concepto de cultura, de arte y de arte aplicado. Reacción y evolución del hombre ante el entorno de la Prehistoria. Configuración sociopolítica, religiosa y artística de las culturas antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y el arte occidentales.

Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El Occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo de la Ebanistería Artística

La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El Humanismo. El Renacimiento en las artes plásticas. Plenitud de las artes de la ebanistería.

La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes. Racionalismo y Despotismo Ilustrado. La expresión artística del Rococó. Realizaciones de Ebanistería Artística más importantes en ambos períodos.

Revolución Francesa y Revolución Industrial: Consecuencias de ambas. Liberalismo y sociedad industrial del XIX. Evolución cultural y artística y su consecuencia en las Artes Aplicadas en general y en la Ebanistería Artística, en particular.

Transformaciones socioculturales y expresivas del siglo XX. La Ebanistería Artística en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental de la ebanistería en representación bidimensional.

Bloques temáticos:

La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.

Los materiales del dibujo y sus técnicas.

El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.

La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.

El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.

Las formas de la Naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.

Análisis de formas. Abstracción.

La forma en el espacio.

El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual de la ebanistería. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Manejar el lenguaje de la forma volumétrica necesario para la configuración e interpretación de ideas, bocetos, maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las Artes Aplicadas de la Escultura, en general, y de la Ebanistería Artística en particular. Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los oficios artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas y utensilios.

El plano. Planoides en general. Relieve bajo, medio y alto.

Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas, en el plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

Génesis del volumen en distintos materiales.

Armaduras de distintos tipos.

Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.

Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción, por tensión y contracción.

Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos orgánicos (madera), sintéticos (plásticos,

cementos, etc.), metálicos (hierro, aluminio, etc.), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3 *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:

Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos de Idioma extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

Gramática de la lengua extranjera, dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del Taller de Ebanistería Artística y de las áreas que componen este ciclo formativo.

Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes o cartas, en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Prácticas de conversación sencillas.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la Empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a cada especialidad: Legislación en materia obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos trabajo que son propios de las Empresas y del sector de la Ebanistería Artística.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de primer ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General, relativa a la madurez y capacidad del alumno; y específica que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de Primer Ciclo de Secundaria Obligatoria:

a) A partir de la información suministrada por la proyección diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes. etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico, necesarios para cursar estas enseñanzas con aprovechamiento. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.

b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

4.23

8. Distribución horaria

Formación en Centros Educativos:

	Horas totales
Área de Especialización técnica:	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Ebanistería Artística»	1.110
Área de Formación Artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de Trabajo	80

Duración total del Ciclo: 1.880 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Dorado y Policromía»

2. Campo profesional

El Dorado y la Policromía son unos de los oficios artísticos de más solera artesanal en la tradición iconográfica española.

Su campo de actividad laboral, clásico en la estatutaria y en la ornamentación religiosa, se completa con un abanico de términos artísticos también tradicionales como la decoración mural o exenta para la madera, el cuero o el hierro, ya sea en muebles o en objetos artísticos de uso suntuario o práctico.

La equilibrada formación técnica, cultural y artística de un profesional de esta artesanía facilita asimismo su inserción laboral en empresas de amplio espectro comercial para la fabricación de objetos de notable calidad estética que, por su calidad, nuestra sociedad demanda y en los que la policromía, el dorado o el plateado de sus soportes tiene una gran relevancia.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello la formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u oral referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de este taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad.

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos de trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños o croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual, como automático.

Colaborar en equipos de trabajo, coordinados por técnicos superiores, con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo de acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa, ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son imprescindibles.

3.2. *Áreas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto, siendo capaz de asesorar sobre los procesos de realización, permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecutar montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para un buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas, utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajos simples de reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. Duración del ciclo (mil ochocientas ochenta horas)

5. Formación en Centros educativos (mil ochocientas horas

El Ciclo Formativo de Dorado y Policromía se estructura en tres áreas: Área de Especialización Técnica, Área de Formación Artística, Área de Información y Orientación Laboral, a través de las cuales este profesional, completando su formación con la recibida en los Centros de trabajo, consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesarias para ejercer y revitalizar el oficio del Dorado y Policromía tradicionales, sirviéndose de las realidades tecnológicas actuales.

Sus objetivos son:

Conservar las disciplinas y oficios tradicionales del dorado y policromía adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciarlos y adaptarlos a los cambios que demandan este campo profesional en la sociedad actual.

Formar profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad este taller específico.

Proporcionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina, así como conocer los materiales y técnicas que son propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en él un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo los recursos tradicionales del oficio, como en la incorporación de los nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación del Dorado y la Policromía.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación realización correcta de los proyectos que este profesional deba afrontar y de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:

En este área se pretende dotar a los que se formen en este campo artístico-profesional de un conjunto de conocimientos y de aptitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma a través de los procesos realización técnicos específicos del Dorado y la Policromía.

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnica específicos del Dorado y la Policromía.

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométrica de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas D.A.P.O.

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer, comparar, medir y calcular dimensiones y magnitudes de los materiales relacionados con el dorado y la policromía.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal del dorado y la policromía.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías.

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: clasificación.
Sistemas de unidades.
Proporcionalidad. Escalas.
Trigonometría. Aplicaciones.
Transformaciones geométricas.
Cuerpos y superficies geométricos.
Relación entre superficie y volumen.
Concepto de rentabilidad de la materia: Máximos y mínimos.
Introducción al conocimiento de los materiales.
Resistencia de los materiales.
Propiedades generales y específicas.
Clasificación.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Formas de empleo y aplicaciones.

«Taller de Dorado y Policromía» (mil ciento diez horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos del dorado y la policromía.

Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y sus lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre las herramientas y procedimientos, su uso y eficacia práctica.

Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicios apropiados.

Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:

Exploración del valor artístico de los distintos procedimientos.
Concepto de policromía.
Dorados y plateados.
Pátinas policromas en general.
Soportes y procedimientos.
Aplicaciones generales a la escultura, el mueble, la madera, la piedra, los metales, etc.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivo:

Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico, y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que en aquellos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Afianzar los conocimientos humanísticos, como complemento a la formación de carácter técnico y plástico. Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los

4.23 ciclos culturales con un criterio abierto, conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, social económicas y artísticas.

Bloques temáticos:

Concepto de cultura, de arte y de arte aplicado. Reacción y evolución de hombre ante el entorno de la Prehistoria. Configuración socio-política, religiosa y artística de las culturas antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y el arte occidentales.

Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El Occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo del dorado y la policromía.

La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El Humanismo. El Renacimiento en las artes plásticas. Plenitud de las artes del dorado y la policromía

La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes. Racionalismo y despotismo ilustrado. La expresión artística del Rococó. Realizaciones en dorado y policromía más importantes en ambos períodos.

Revolución Francesa y Revolución Industrial: Consecuencias de ambas. Liberalismo y sociedad industrial del siglo XIX. Evolución cultural y artística y su consecuencia en las artes aplicadas en general y en el dorado y la policromía en particular.

Transformaciones socio culturales y expresivas del siglo XX. El dorado y la policromía en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética aprendiendo a captar la imagen los objetos del entorno, siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental de dorados y policromía, en representación bidimensional.

Bloques temáticos:

La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.

Los materiales del dibujo y sus técnicas.

El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.

La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.

El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.

Las formas de la naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.

Análisis de formas. Abstracción.

La forma en el espacio.

El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual del dorado y la policromía. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Manejar el lenguaje de la forma volumétrica necesario para la configuración e interpretación de ideas, bocetos, maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las artes aplicadas de la escultura en general y del dorado y la policromía, en particular. Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los oficios artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas y utensilios.

El plano. Planoides en general: Relieve bajo, medio y alto.

Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas; en el plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

Génesis del volumen en distintos materiales.

Armaduras de distintos tipos.

Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.

Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción por tensión y contracción.

Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos, orgánicos (madera), sintéticos (plásticos, cementos, etc.), metálicos (hierro, aluminio, etc.), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:

Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias: «Idioma extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos del idioma extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

Gramática de la lengua extranjera, dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del taller de dorado y policromía y de las áreas que componen este ciclo formativo.

Redacción, conversión y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes, o cartas, en torna al ámbito profesional y laboral específico.

Prácticas de conversación sencillas.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la Empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo (ochenta horas)

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos de trabajo que son propios de las Empresas y del sector del dorado y la policromía.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de Primer Ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre)

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General, relativa a la madurez y capacidad del alumno; y específica, que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de Primer Ciclo de Secundaria obligatoria.

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las artes plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantea problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica:

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.

b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Dorado y Policromía»	1.110
Área de Formación Artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de trabajo	800

Duración total del ciclo: 1.880 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Vaciado y Moldeado»

2. Campo profesional

El oficio artístico de vaciador, de gran tradición, ha ampliado, nuestro tiempo, su dimensión laboral gracias a la incorporación de los nuevos materiales, procedimientos y tecnologías que el mercado pone continuamente a su disposición.

Desde la tradicional escayola a los plásticos, siliconas y materiales sintéticos flexibles susceptibles de solidificar, las posibilidades laborales para una técnico vaciador, que reciba a la vez una adecuada formación complementaria plástica y cultural, son hoy excepcionalmente atractivas. Además del campo laboral clásico para la reproducción de esculturas, elementos arquitectónicos y objetos volumétricos del mercado cultural en escayola, la nueva gama de soluciones técnicas para la realización de moldes y originales de la forma, permite una fácil inserción en Empresas modernas de escenografía, montaje de espectáculos, ferias y exposiciones de gran demanda en la sociedad de nuestros días.

4.23

3. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL PROFESIONAL

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en Empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello la formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico-plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u oral, referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de este taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad.

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos de trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños o croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual, como automático.

Colaborar en equipos de trabajo, coordinados por técnicos superiores, con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo de acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de su trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa, ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son imprescindibles.

3.2. *Tareas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto, siendo capaz de asesorar sobre los procesos de realización, permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecutar el montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para un buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas, utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajos simples de reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. DURACIÓN DEL CICLO
(MIL OCHOCIENTAS OCHENTA HORAS)

5. FORMACIÓN EN CENTROS EDUCATIVOS

El Ciclo Formativo de Vaciado y Moldeado se estructura en tres áreas: Área de Especialización Técnica, Área de Formación Artística y Área de Información y Orientación Laboral, a través de las cuales este profesional, completando su formación con la recibida en los Centros de trabajo, consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesarias para ejercer y revitalizar el oficio del Vaciado y Moldeado tradicional, sirviéndose de las realidades tecnológicas actuales.

Sus objetivos son:

Conservar las disciplinas y oficios tradicionales del Vaciado y Moldeado, adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciarlos y adaptarlos a los cambios que demanda este campo profesional en la sociedad actual.

Formar a profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad de este taller específico.

Proporcionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina, así como conocer los materiales y técnicas que son propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos, técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en él un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo de los recursos tradicionales del oficio, como en la incorporación de los nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación del Vaciado y Moldeado.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación y realización correcta de los proyectos que este profesional deba afrontar y de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:

En este área se pretende dotar a los que se formen en este campo artístico-profesional de un conjunto de conocimientos y de aptitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma a través de los procesos realización técnicos específicos del Vaciado y Moldeado.

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnicos específicos del vaciado y el moldeado.

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométricas de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas DAPO.

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer, comparar, medir y calcular dimensiones y magnitudes de los materiales relacionadas con el Vaciado y el Moldeado.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal del Vaciado y el Moldeado.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: Clasificación.

Sistema de unidades.

Proporcionalidad. Escalas.

Trigonometría. Aplicaciones.

Transformaciones geométricas.

Cuerpos y superficies geométricos.

Relación entre superficie y volumen.

Concepto de rentabilidad de la materia: Máximos y mínimos.

Introducción al conocimiento de los materiales.

Resistencia de los materiales.

Propiedades generales y específicas.

Clasificación.

Procesos de obtención, elaboración y transformación.

Formas de empleo y aplicaciones.

«Taller de Vaciado y Moldeado» (mil ciento diez horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos del vaciado y moldeado.

Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y su lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre la herramientas y los procedimientos, su uso y eficacia práctica.

Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicio apropiados.

Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:

Moldes y reproducciones.

Valores expresivos del positivo y negativo en las formas plásticas.

Recubrimientos murales de estucos y esgrafiados: Su valor ornamental.

La seriación.

El molde perdido.

Moldes rígidos y moldes flexibles: Desarrollos. Su incidencia en la fundición artística.

Maieriales de reproducción: Escayolas, siliconas, poliéster, etc., su incidencia en la expresión artística de la forma.

Útiles y herramientas.

Organización y mantenimiento.

Técnicas específicas del vaciado para la fundición artística en bronce.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivo:

Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que en aquellos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Afianzar los conocimientos humanísticos, como complemento a la formación de carácter técnico y plástico. Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los ciclos culturales con un criterio abierto conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, sociales, económicas y artísticas.

Bloques temáticos:

Concepto de cultura, de Arte y de Arte aplicado. Reacción y evolución del hombre ante el entorno de la Prehistoria. Configuración socio-política, religiosa y artística de las culturales antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y el arte occidentales.

Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El Occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo del vaciado y el moldeado.

La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El Humanismo. El Renacimiento en las artes plásticas. Plenitud de las artes del vaciado y el moldeado.

La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes. Racionalismo y Despotismo Ilustrado. La expresión artística del Rococó. Realizaciones de vaciado y moldeado más importantes en ambos períodos.

Revolución Francesa y Revolución Industrial: Consecuencia de ambas. Liberalismo y sociedad industrial del XIX. Evolución cultural y artística y su consecuencia en las Artes aplicadas en general y en el vaciado y el moldeado en particular.

Transformaciones socio-culturales y expresivas del siglo XX. El Vaciado y el Moldeado en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental propios de esta especialidad en representación bidimensional.

Bloques temáticos:

La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.

4.23

Los materiales del dibujo y sus técnicas.

El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.

La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.

El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.

Las formas de la Naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.

Análisis de formas. Abstracción.

La forma en el espacio.

El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual del vaciado y el moldeado. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Manejar el lenguaje de la forma volumétrica necesario para la configuración e interpretación de ideas, bocetos, maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las Artes Aplicadas de la Escultura en general y del vaciado y el moldeado, en particular. Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los Oficios Artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas utensilios.

El plano. Planoides en general: Relieve bajo, medio y alto.

Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas, en plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

Génesis del volumen en distintos materiales.

Armaduras de distintos tipos.

Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.

Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción por tensión y contracción.

Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos, orgánicos (madera), sintéticos (plásticos, cementos, etc.), metálicos (hierro, aluminio, etc.), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:

Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias: «Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este cielo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

Gramática de la lengua extranjera dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del Taller de Vaciado y Moldeado y de las áreas que componen este ciclo formativo.

Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes, o cartas, en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Prácticas de conversación sencillas

Formación y orientación laboral (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se deriven de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación de Centros de trabajo (ochenta horas)

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos de trabajo que son propios de las empresas y del sector de vaciado y moldeado.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de Primer Ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica, que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general.

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artístico y

matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de Primer Ciclo de Secundaria Obligatoria.

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias; masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica.

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.
b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros Educativos:

	Horas totales
Área en Especialización Técnica:	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Vaciado y Moldeado»	1.110
Área de Formación Artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de trabajo	80

Duración total de ciclo: 1.880 horas.

4.23

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Talla artesanal en piedra»

2. Campo profesional

El arte de la Talla en Piedra es uno de los más antiguos y nobles oficios artísticos, que abarca un amplio campo laboral, tanto en el sector de las artesanías tradicionales para la reproducción de esculturas, ejecución de elementos arquitectónicos, ornamentación funeraria, objetos litúrgicos, etc., como en el área de la demanda actual de mobiliario urbano, rehabilitación de edificios, objetos de regalo y decorativos general, realizados en piedra natural o sintética, donde la incorporación de los nuevos materiales y tecnologías se hace especialmente eficaz.

La inserción laboral de estos profesionales tiene lugar tanto en empresas familiares, como en cuanto artesanos independientes o adscritos a la mediana y a la gran empresa para la producción artística de objetos en piedra, dirigida a cubrir la demanda social de bienes, equipo, culturales y de ocio y para obras de infraestructuras del medio ambiente público o privado.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados, por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello la formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico-plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u oral referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de este Taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad.

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos de trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual, como automático.

Colaborar en equipos de trabajo, coordinados por técnicos superiores, con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo de acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa, ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son imprescindibles.

3.2. *Tareas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto, siendo capaz de asesorar

4.23 sobre los procesos de realización, permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecuta montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para un buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas, utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajes simples reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. Duración del ciclo
(mil ochocientas ochenta horas).

5. Formación en Centros Educativos
(mil ochocientas horas)

El Ciclo Formativo de Talla Artesanal en Piedra se estructura en tres áreas: Área de Especialización Técnica, Área de Formación Artística, Área de Información y Orientación Laboral, a través de las cuales este profesional, completando su formación con la recibida en los Centros de trabajo, consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesarias para ejercer y revitalizar el oficio de la Talla Artesanal de la Piedra, sirviéndose de las realidades tecnológicas actuales.

Sus objetivos son:

Conservar las disciplinas y oficios tradicionales de la talla artesanal en piedra, adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciar los y adaptarlos a los cambios que demanda este campo profesional en la sociedad actual.

Formar profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad de este taller específico.

Proporcionar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina así como conocer los materiales y técnicas que propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos, técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en él un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo de los recursos tradicionales del oficio como en la incorporación de los nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación de la Talla Artesanal en Piedra.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación y realización correcta de los proyectos que este profesional debe afrontar y de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:

En este área se pretende dotar a los que se formen en este campo artístico-profesional de un conjunto de conocimientos y de actitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma a través de los procesos de realización técnicos específicos de la Talla Artesanal de la Piedra.

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnica específicos de la Talla Artesanal de la Piedra.

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométrica de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas DAPO

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer, comparar, medir y calcular dimensiones y magnitudes de los materiales relacionadas con la Talla Artesanal de la Piedra.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal de la talla en piedra.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías.

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: Clasificación.

Sistemas de unidades.

Proporcionalidad. Escalas.

Trigonometría. Aplicaciones.

Transformaciones geométricas.

Cuerpos y superficies geométricos.

Relación entre superficie y volumen.

Concepto de rentabilidad de la materia: Máximos y mínimos.

Introducción al conocimiento de los materiales.

Resistencia de los materiales.

Propiedades generales y específicas.

Clasificación.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Formas de empleo y aplicaciones.

«Taller de Talla Artesanal en Piedra» (mil ciento diez horas).

Objetivos específicos:
Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos de la piedra.
Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y sus lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre herramientas y los procedimientos, su uso y eficacia práctica.
Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicios apropiados.
Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:
Clases de piedras. Clasificación, características y utilidades.
La herramienta en la talla en piedra. Afilado, conservación, denominación y uso.
La talla en piedra. Concepto del bloque pétreo en la escultura y las artes aplicadas. Exploración del valor artístico de la materia pétrea.
Cubicación y economía de materiales.
El desbaste o labra tosca de la piedra. Sistemas de corte y eliminación de material.
La talla directa en el material. Problemática de composición estudio de formas vivas: Expresión plástica.
La reproducción a escala real. Sacado de puntos por medio de máquina de puntos fija.
La ampliación y reducción de escalas. Los compases.
Acabado y pulimento manual y mecanizado.
Conocimiento y utilización de la maquinaria auxiliar de corte, abrasión y talla y su incidencia en la expresión artística.

5.2 *Área de Formación Artística*

Objetivo:
Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que aquellos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:
Afianzar los conocimientos humanísticos, como complemento a formación de carácter técnico y plástico. Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los ciclos culturales con un criterio abierto conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, sociales, económicas y artísticas.

Bloques temáticos:
Concepto de cultura, de Arte y de Arte Aplicado. Reacción y evolución del hombre ante el entorno de la Prehistoria. Configuración socio-política, religiosa y artística de las culturas antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y el arte occidentales.
Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo de la talla artesanal en piedra.
La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El Humanismo. El Renacimiento en las artes plásticas. Plenitud y presencia de la talla en piedra: Nuevos procedimientos.
La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes. Racionalismo y Despotismo Ilustrado. La expresión artística del Rococó. Realizaciones en piedra más importantes en ambos períodos.
Revolución Francesa y Revolución Industrial: Consecuencias ambas. Liberalismo y sociedad industrial del XIX. Evolución cultura artística y su consecuencia en las Artes Aplicadas, en general, y en la talla en piedra, en particular.
Transformaciones socio-culturales y expresivas del siglo XX. La talla artesanal en piedra en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:
Potenciar la sensibilidad estética, aprendiendo a captar la imagen los objetos del entorno, siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.
Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental de la piedra, en representación bidimensional.

Bloques temáticos:
La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.
Los materiales del dibujo y sus técnicas.
El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.
La proporción Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.
El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.
Las formas de la Naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.
Análisis de formas. Abstracción.
La forma en el espacio.
El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual de la piedra. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:
Manejar el lenguaje de la forma volumétrica, necesario para la configuración e interpretación de ideas, bocetos, maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las Artes Aplicadas de la Escultura, en general, y de la Talla Artística en Piedra, en particular. Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los Oficios Artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:
Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas y utensilios.
El plano. Planoides en general: Relieve bajo, medio y alto.
Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas, en el plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

4.23

Génesis del volumen en distintos materiales.
Armadura de distintos tipos.
Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.
Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción, por tensión y contracción.
Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos, orgánicos (madera), sintéticos (plásticos, cementos, etc.), metálicos (hierro, aluminio, etc.), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:
Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.
Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:
Ampliar los conocimientos previos de Idioma Extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este Ciclo Formativo.
Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.
Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:
Gramática de la lengua extranjera dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.
Vocabulario específico del Taller de Talla Artesanal en Piedra y de las áreas que componen este Ciclo Formativo.
Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir Información.
Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes, o cartas, en torno al ámbito profesional y laboral específico.
Prácticas de conversación sencillas.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:
Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.
Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.
Conocer la estructura y el funcionamiento de la empresa.
Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.
Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:
Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.
Conocimientos legales de la relación laboral.
Organización y estructura de la empresa.
Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, organismos e instituciones.
Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de Arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo (ochenta horas)

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos de trabajo que son propios de las empresas y del sector de la Talla Artes en Piedra.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:
Cursos Comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) y Orden de 11 septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:
Estudios experimentales de Primer Ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre)
Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:
General, relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica, que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general
Mediante esta parte, se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de Primer Ciclo de Secundaria Obligatoria

a) A partir de la información suministrada por la proyección diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:
Comprender, analizar y resumir, por escrito, dicha información utilizando correctamente el lenguaje.
Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.
Exponer su opinión, argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su caso en el que ha de ser capaz de:
Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.
Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de problemas planteados.
Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.
Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión conocimientos especializados previos.

2. Parte específica:
Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este Ciclo Formativo.
Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimien-

tos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.
b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas Totales
Área de Especialización Técnica	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Talla Artesanal en Piedra»	1.110
Área de Formación Artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de trabajo	80

Duración total del ciclo: 1.880 horas

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio Talla Artesanal en Madera

2. Campo profesional

El arte de la Talla en Madera supone uno de los más antiguos y prestigiosos oficios artístico-artesanales, y abarca un amplio mercado laboral, siendo imprescindible especialmente en los sectores tradicionales de la reproducción de esculturas, ornamentación arquitectónica iconografía y objetos litúrgicos y artesanías en general, cuya materia o soporte es la madera labrada o tallada.

Asimismo, un nuevo sector laboral se abre hoy para estos profesionales técnico-artesanales de la madera en Empresas que, con la incorporación de los procedimientos y soluciones tecnológicas de nuestros días, ofrecen al mercado una amplia gama de objetos de consumo funcionales o decorativos para el hábitat privado o público, la rehabilitación de edificios y obras de arte del patrimonio cultural, así como la participación en Empresas de escenografía para cine, televisión y espectáculos públicos en general.

Las expectativas de inserción laboral en Empresas artesano-familiares se completa pues con las de la mediana y la gran Empresa para la producción artística de bienes culturales y necesidades lúdico-recreativas de la Sociedad.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el Sistema Productivo*

El profesional de este nivel desempeñará su actividad en Empresas y talleres de carácter artesanal o industrial, realizando los proyectos creados por técnicos de niveles superiores. Debe poseer para ello la formación y destreza que le capacite para:

Interpretar con rigor y sensibilidad artístico-plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica o corpórea, escrita u oral, referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de este taller.

Conocer y utilizar correctamente toda la información técnica disponible sobre máquinas, herramientas y útiles propios de su actividad.

Realizar, individualmente o en equipo, las piezas y procesos de trabajo, ateniéndose a las especificaciones de los planos, diseños o croquis de un proyecto, empleando adecuadamente las técnicas y útiles que le son propios, tanto de tipo manual, como automático.

Colaborar en equipos de trabajo, coordinados por técnicos superiores, con el fin de establecer y realizar los procesos, técnicas y herramientas más adecuadas para la realización de un proyecto.

Conocer las tecnologías tradicionales y actuales dentro del campo de acción de esta especialidad a fin de que pueda adaptarse constantemente a los nuevos procedimientos.

Responsabilizarse de los medios que utiliza para el desarrollo de su trabajo.

Tanto en una actividad asalariada, como autónoma o en cooperativa, ser capaz de organizar el propio taller, teniendo en cuenta todos aquellos factores artísticos, técnicos, económicos y de seguridad en el trabajo que son imprescindibles.

3.2. *Tareas más significativas*

Conocer y seleccionar el material más adecuado para la realización de un proyecto siendo capaz de asesorar sobre los procesos de realización permaneciendo fiel a las directrices recibidas.

Preparar las herramientas, máquinas o útiles necesarios para la realización de un proyecto.

Verificar las piezas durante el proceso de realización y ejecutar el montaje de las mismas y su repasado final.

Aplicar las pátinas y recubrimientos protectores necesarios para un buen acabado.

Responsabilizarse del mantenimiento sistemático de máquinas utensilios y herramientas, siendo capaz de efectuar trabajos simples reparación.

Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar su trabajo.

4. Duración del ciclo
(mil ochocientas ochenta horas)

5. Formación en Centros educativos
(mil ochocientas horas)

El ciclo formativo de Talla Artesanal en Madera se estructura en áreas: Área de Especialización Técnica, Área de Formación Artística, Área de Información y Orientación Laboral, a través de las cuales profesional, completando su formación con la recibida en los Centro trabajo, consigue desarrollar la creatividad personal y la sensibilidad expresiva necesarias para ejercer y revitalizar el oficio de la Talla Artesanal de la Madera, sirviéndose de las realidades tecnológicas actuales.

Sus objetivos son:

4.23 Conservar las disciplinas y oficios tradicionales de la Talla Artesanal en Madera, adecuándolos a la realidad tecnológica actual, para potenciarlos y adaptarlos a los cambios que demanda este campo profesional en la sociedad actual.

Formar profesionales de nivel medio cualificados en la modalidad de este taller específico.

Proporcionar los conocimiento, habilidades y destrezas necesarios en esta disciplina, así como conocer los materiales y técnicas que propios de este oficio artístico.

Dotar al alumno de los recursos plásticos, técnicos y de carácter teórico-práctico necesarios para desarrollar en él un espíritu de inquietud artística y experimental dentro de su campo, tanto en el empleo los recursos tradicionales del oficio, como en la incorporación de nuevos medios tecnológicos.

Facilitarles los conocimientos teóricos de base empírica que derivan de la realización de supuestos prácticos, dentro del campo de aplicación de la Talla Artesanal en Madera.

Proveer el conocimiento de los útiles, maquinarias, herramientas y cuantos recursos específicos sean necesarios para una interpretación realización correcta de los proyectos que este profesional deba afronta de los problemas concretos que se le puedan presentar.

Completar esta formación artístico-profesional con unos conocimientos de índole cultural que le capaciten para su adecuada integración en la sociedad contemporánea.

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:

En este área se pretende dotar a los que se formen en este campo artístico profesional de un conjunto de conocimientos y de actitudes de carácter científico-técnico que les permita:

Conocer el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que utilicen.

Comprender y dominar los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística.

Favorecer la formación de un espíritu abierto que permita una continua adaptación al empleo de cuantos nuevos materiales y tecnologías pudieran ser de interés en este campo artesanal.

Desarrollar la sensibilidad de la forma a través de los procesos realización técnicos específicos de la Talla Artesanal de la Madera.

Conocer y utilizar correctamente los procesos de realización técnica específicos de la Talla Artesanal de la Madera.

Materias:

«Dibujo Técnico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos de carácter técnico necesarios para la representación geométrica de la forma en el plano.

Bloques temáticos:

Elementos y lenguaje del espacio: Iniciación intuitiva. Introducción práctica a los sistemas de representación. Representación y concepto espacial. Introducción a los sistemas DAPO.

Descripción objetiva de la forma plástica: Nociones de proyectividad. Elementos del espacio. Tipos de proyección.

Proyecciones ortogonales: Generalidades. Procedimientos de las tres proyecciones: Planta, alzado y vista lateral y su aplicación a los objetos funcionales. Iniciación a la axonometría.

Normalización y escalas.

«Materiales y Tecnología» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer, comparar, medir y calcular dimensiones y magnitudes los materiales relacionadas con la Talla Artesanal de la Madera.

Aplicar correctamente los conocimientos adquiridos sobre el comportamiento y propiedades de otros materiales con los que se relacionan.

Comprender teóricamente los conceptos y procesos tecnológicos propios de esta actividad artesano-profesional.

Utilizar procedimientos y estrategias lógico-racionales que permitan realizar eficazmente los proyectos específicos del sector artesanal de la talla en madera.

Introducir iniciativas tendentes a potenciar la utilización de nuevos materiales y nuevas tecnologías.

Bloques temáticos:

Magnitudes físicas: Clasificación.
Sistemas de unidades.
Proporcionalidad. Escalas.
Trigonometría. Aplicaciones.
Transformaciones geométricas.
Cuerpos y superficies geométricos.
Relación entre superficie y volumen.
Concepto de rentabilidad de la materia: Máximos y mínimos.
Introducción al conocimiento de los materiales.
Resistencia de los materiales.
Propiedades generales y específicas.
Clasificación.
Procesos de obtención, elaboración y transformación.
Formas de empleo y aplicaciones.

Taller de Talla Artesanal en Madera (mil ciento diez horas)

Objetivos específicos:

Adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para una correcta ejecución de las técnicas y valores plásticos de la madera.

Poner en contacto al alumno con los materiales específicos y sus lenguajes expresivos a través de los conocimientos necesarios sobre las herramientas y los procedimientos; su uso y eficacia práctica.

Fomentar la participación individual y en equipo mediante ejercicios apropiados.

Potenciar la realización de proyectos interdisciplinares.

Bloques temáticos:

Clases de maderas. Clasificación, características y utilidades.

Las herramientas en la talla en madera. Afilado, conservación, denominación y uso.

La talla en madera. Concepto orgánico de la madera en la escultura y en las artes aplicadas. Exploración del valor artístico de la madera.

Cubicación y economía de materiales.

Preparación de bloques. Labrado y encolado.

El desbaste de la madera.

La talla directa.

La reproducción a escala real. Sacado de puntos por medio de máquina de puntos fija.

La ampliación y reducción de escalas. Los compases, cruceta y demás sistemas.

La reproducción seriada. El pantógrafo.

Acabado y pulimento manual y mecanizado.

Conocimiento y utilización de la maquinaria auxiliar de corte abrasión y talla y su incidencia en la expresión artística.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivo:

Desarrollar la personalidad artística del alumno, sus facultades y cultura plástica, para que sea capaz de realizar obras con rigor técnico y sensibilidad expresiva, lo mismo en los trabajos personales que en aquellos que se ejecuten en equipo.

Materias:

«Historia de la Cultura y del Arte» (sesenta horas).

Objetivos específicos:

Afianzar los conocimientos humanísticos, como complemento a la formación de carácter técnico y plástico. Completar el desarrollo intelectual para acercarse a los ciclos culturales con un criterio abierto conociendo lo esencial de sus peculiaridades ideológicas, sociales, económicas y artísticas.

Bloques temáticos:

Concepto de cultura, de Arte y de Arte Aplicado. Reacción y evolución del hombre ante el entorno de la Prehistoria. Configuración socio-política, religiosa y artística de las culturas antiguas. Egipto, Grecia y Roma: Aportaciones a la civilización y el arte occidentales.

Peculiaridades culturales y artísticas de la Alta Edad Media. El Occidente de los siglos XI al XV: Sus formas de vida y su expresión plástica. Desarrollo de la talla artesanal en madera.

La era de los descubrimientos geográficos y de la formación de las grandes nacionalidades. El Humanismo. El Renacimiento en las artes plásticas. Plenitud y presencia de la talla en madera: Nuevos procedimientos.

La cultura aristocrática del Barroco: Las ciencias y las artes Racionalismo y Despotismo Ilustrado. La expresión artística de Rococó. Realizaciones en madera más importantes en ambos períodos.

Revolución Francesa y Revolución Industrial: Consecuencias ambas. Liberalismo y sociedad industrial del XIX. Evolución cultura artística y su consecuencia en las Artes Aplicadas en general y en la talla en madera en particular.

Transformaciones socio-culturales y expresivas del siglo XX. La talla artesanal en madera en la plástica contemporánea.

«Dibujo Artístico» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Potenciar la sensibilidad estética aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios de producción artístico-artesanal y ornamental de la madera, en representación bidimensional.

Bloques temáticos:

La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.

Los materiales del dibujo y sus técnicas.

El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.

La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.

El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.

Las formas de la naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.

Análisis de formas. Abstracción.

La forma en el espacio.

El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: Iniciación al lenguaje proyectual de la madera. Bocetos y desarrollos en el plano.

«Volumen» (ciento ochenta horas).

Objetivos específicos:

Manejar el lenguaje de la forma volumétrica necesario para configuración e interpretación de ideas, bocetos maquetas, prototipos y pautas tridimensionales relacionadas con la realización y los medios de expresión artístico-artesanal y ornamental de las Artes Aplicadas de escultura en general y de la Talla Artística en Madera, en particular. Conocer los materiales propios de una concepción espacial de los Oficios Artísticos, sus técnicas y procedimientos.

Bloques temáticos:

Conocimiento y uso de los distintos materiales, herramientas y utensilios.

El plano. Planoides en general: Relieve bajo, medio y alto.

Desarrollo de figuras elementales, geométricas u orgánicas, en el plano: Volúmenes en barro hueco, construcciones sencillas.

Génesis del volumen en distintos materiales.

Armaduras de distintos tipos.

Materiales plásticos: Barro, escayola, plastilina, cera, poliespán, etc.

Procedimientos para generar la forma: Por adición y por sustracción por tensión y contracción.

Soportes matéricos y su concepto formal correspondiente: Pétreos, orgánicos (madera), sintéticos (plásticos, cementos, etc.), metálicos (hierro, aluminio, etc.), masas en bloque cerrado, formas orgánicas en tensión, volúmenes abiertos, materiales estáticos, etc.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:

Adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Conocer los fundamentos del marco legal que regulan las relaciones laborales y el mundo empresarial.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos de «Idioma Extranjero» para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

4.23

Gramática de la lengua extranjera, dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del Taller de Talla Artesanal en Madera y de las áreas que componen este ciclo formativo.

Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes, o cartas, en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Prácticas de conversación sencillas.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la Empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la Empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, Organismos e Instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo (ochenta horas)

Esta formación tiene como objetivo contrastar los conocimientos adquiridos en el Centro educativo con la realidad laboral y métodos de trabajo que son propios de las Empresas y del sector de la Talla Artesanal en Madera.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de primer ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento del ciclo formativo.

1. Parte general

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artístico y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de primer ciclo de Secundaria Obligatoria:

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancia, masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específicos necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento. Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo.
b) Un ejercicio de modelado.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Dibujo Técnico»	180
«Materiales y Tecnología»	30
«Taller de Talla Artesanal en Madera»	1.110
Área de Formación Artística:	
«Historia de la Cultura y del Arte»	60
«Dibujo Artístico»	180
«Volumen»	180
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma extranjero»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.800
Formación en Centros de trabajo	80

Duración total del ciclo: 1.880.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Moldes y Reproducciones Cerámicas»

2. Campo profesional

Dentro de la estructura productiva de la cerámica, el Departamento de Moldes y Reproducciones ocupa una parcela específica, con características diferenciales, pero evidentemente supeditada a la producción cerámica general.

La reproducción por moldes es una técnica que puede acoger o materiales no exclusivamente cerámicos. No obstante, de la necesidad de articular, en el conjunto de la producción cerámica, esta especialidad surge el ciclo formativo de Moldes y Reproducciones Cerámicas.

Los moldes, desde este punto de vista, aparecen como la actividad anterior a la conformación de la pieza, imponiendo sus limitaciones y posibilidades, articulándose de forma armónica con el conjunto del proceso cerámico. Asimismo, los moldes cerámicos participan de las condiciones que el material y las formas cerámicas dictan, a la vez pueden abrirse a otros campos, no específicamente cerámicos, para posibilitar el acceso del futuro profesional al mundo del trabajo en mejores condiciones; conociendo lo fundamental de la tecnología moldes para poder optar a puestos de trabajo, no sólo en la industria cerámica, sino también en aquéllas afines a ésta, donde el proceso productivo implique la realización de moldes y reproducciones.

El Ciclo Formativo de Grado Medio de Moldes y Reproducciones tiene por objeto dotar a estos profesionales de una amplia formación cultural y artística, así como posibilitar el aprendizaje de una serie de técnicas y procesos dirigidos a la elaboración de formas cerámica producción seriada.

Su campo profesional comprende las empresas cerámicas o talleres artesanales que requieran de la creación y reproducción de moldes, colaborando en el proceso de producción seriada.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El Ciclo Formativo de Grado Medio, Moldes y Reproducciones Cerámicas debe contemplar la inserción de este profesional en dos estructuras distintas:

1. En su propio taller, contemplando los procesos de producción de moldes y matrices.
2. En la industria cerámica, dentro del Departamento de Moldes, trabajando en equipo bajo la dirección de un técnico de nivel superior.

3.2. *Tareas más significativas*

Preparación de materiales para la realización de moldes.
Acondicionamiento de modelos y matrices.
Reproducción de moldes a partir de matrices.
Llenado y vaciado de moldes.
Desmoldeo y repasado.
Control de grosores de pared.
Pegado, accesorios y repasado.

4. Duración del Ciclo (mil setecientas sesenta horas)

5. Formación en Centros Educativos

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:

Este área debe dotar al futuro profesional de las capacidades y conocimientos técnicos y artísticos específicos propios de su actividad laboral.

Los objetivos fundamentales de este área son los siguientes:

Conocer los diferentes procesos y técnicas de producción de moldes y saber aplicarlas en su trabajo.

Conocer los materiales para la realización de moldes y saberlos seleccionar de acuerdo con las necesidades planteadas.

Conocer los materiales cerámicos y no cerámicos utilizados en la producción de objetos por molde.

Realizar los despieces necesarios sobre modelos.

Reproducir moldes a partir de matrices.

Preparar los moldes para la producción de objetos.

Ser capaz de detectar y resolver problemas en el proceso de reproducción.

Conocer y utilizar el sistema productivo y las operaciones de moldeo, desmoldeo, pegado de accesorios y repaso.

Materias:

«Moldes y Reproducciones» (setecientas veinte horas).

Objetivos específicos:

Esta materia se desarrolla en el taller donde se lleva a cabo la actividad fundamental del futuro profesional, aportando el conocimiento y las prácticas de las tareas que se realizan en el mundo productivo.

Debe contemplar el conjunto de técnicas y procesos que, sin exigir responsabilidades en el sistema productivo, preparan el utillaje previo a la producción del objeto cerámico.

Para facilitar su movilidad laboral, debe conocer el conjunto de las operaciones de producción cerámica por moldeo.

Bloques temáticos:
Técnicas de moldes.
Despieces sobre modelos.
Sistemas de reproducción.
Modelado y talla de accesorios y apliques.
Repaso de piezas.
Cocción.

«Tecnología de los Materiales» (ciento veinte horas).

Objetivos específicos:

Esta materia aporta los conocimientos teórico-prácticos acerca de los materiales utilizados, tanto en la producción de moldes, como en la producción de objetos cerámicos por molde.

Igualmente, aporta el conocimiento sobre las condiciones idóneas del molde y del material cerámico para su correcta conformación.

Asimismo, dota al alumno de un conocimiento general sobre el proceso cerámico, incluido su secado, cocción y los condicionantes que el molde impone en dicho proceso.

4.23 La asignatura contempla, también, el conocimiento sobre técnicas y materiales no cerámicos de producción por moldeo.

Bloques temáticos:
Materias primas cerámicas y su comportamiento.
Materiales para la producción de moldes y su comportamiento.
Reología de la pasta de colada.
Otros materiales empleados en la producción por moldeo.
Ensayos.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivos:
Este área completa la formación del alumno, mediante las disciplinas de carácter general en el campo de la plástica.
Se consideran objetivos fundamentales:
Conocer y utilizar el lenguaje visual.
Conocer y utilizar las técnicas de representación gráfica.
Conocer y utilizar las técnicas de construcción, talla y modelado.
Comprender los fenómenos artísticos, industriales y creativos del mundo cerámico.

Materias:

«Dibujo» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta los contenidos, fundamentalmente prácticos basados en una serie de conocimientos y destrezas para el uso de diferentes técnicas del dibujo constructivo, dibujo y representación técnica, así como el dominio del lenguaje plástico, representación técnica, así como el dominio del lenguaje plástico representación bi y tridimensional y su relación con los procesos técnicos de la producción de moldes.

Bloques temáticos:
Elementos básicos de la plástica. La composición como campo visual.
Geometría plana.
Análisis de formas planas y volumétricas.
Representación de formas planas y sus desarrollos.
Dibujo y representación técnica
Técnicas gráficas.

«Volumen» (trescientas treinta horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta, como complemento a la formación del alumno, los conocimientos y habilidades básicas de la forma tridimensional, para su aplicación en el campo de la producción de moldes.

Bloques temáticos:
Técnicas de modelado.
Tratamiento de las superficies.
Relieves.
Análisis de la forma tridimensional.
Moldeo de materiales cerámicos y no cerámicos.

«Historia de la Cerámica» (sesenta horas).

Objetivos específicos:
Esta materia, de carácter teórico-práctico, debe aportar el conocimiento general de la forma cerámica a lo largo de la historia, haciendo especial hincapié en las técnicas de reproducción por moldes.

Bloques temáticos:
Las técnicas de moldeo desde la Antigüedad hasta hoy.
La historia de la cerámica hasta la revolución industrial.
La cerámica en el mundo contemporáneo. La cerámica seriada a partir de la revolución industrial.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:
Esta área aporta los conocimientos y la información de carácter administrativo y de gestión, así como el marco legal de la actividad laboral y mercantil, que el futuro profesional pueda necesitar en el desarrollo de su trabajo, a través de materias de carácter cuatrimestral.
Como objetivo, el alumno debe alcanzar una comprensión y conocimiento de la legislación laboral, así como las normas de higiene y seguridad, a la vez que toma contacto con los instrumentos y nuevas tecnologías que las industrias incorporan.
Debe también adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrado el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:
Ampliar los conocimientos previos de «Idioma Extranjero», para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.
Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.
Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:
Gramática de la lengua extranjera dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.
Vocabulario específico del Taller de Moldes y Reproducciones Cerámicas y de las áreas que componen este ciclo formativo.
Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.
Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes, o cartas, en torno al ámbito profesional y laboral específico.
Prácticas de conversación sencillas.

«Informática Básica» (treinta horas).

Objetivo específico:
Esta materia debe preparar al alumno en el uso de material y equipos informáticos, tanto como el instrumento de gestión como herramienta en el proceso proyectual y productivo.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:
Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.
Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.
Conocer la estructura y el funcionamiento de la empresa.
Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.
Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, organismos e instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo (doscientas horas)

Dado el campo profesional que contempla este ciclo, las alternativas de formación en Centros de trabajo deben ser seleccionadas entre el mundo de la industria cerámica, por un lado, y los talleres de moldes aún cuando no se dediquen exclusivamente a la industria cerámica.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de primer ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General relativa a la madurez y capacidad del alumno; y específica, que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general.

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de primer ciclo de Secundaria Obligatoria.

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de los problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento.

Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo a mano alzada, de un objeto dado.

b) Un ejercicio de modelado.

c) Realización de un croquis, a mano alzada (planta y alzado) medidas generales, de una pieza sencilla.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización Técnica:	
«Tecnología de los Materiales»	120
«Moldes y Reproducciones»	720
Área de Formación Artística:	
«Volumen»	330
«Dibujo»	240
«Historia de la Cerámica»	60
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Informática Básica»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.560
Formación en Centros de trabajo:	
Prácticas en Empresas, estudios o talleres	200

Duración total del Ciclo: 1.760 horas.

1. Denominación: Ciclo Formativo de Grado Medio «Decoración Cerámica»

2. Campo profesional

Dentro de la actividad productiva de la cerámica, la decoración de la pieza se ha venido configurando como un trabajo autónomo realizado a veces incluso al margen del resto de la producción.

El Ciclo Formativo de Grado Medio de Decoración Cerámica permite la formación de profesionales especializados en este terreno, con una amplia gama de habili-

4.23 dades y capacidades que facultan para el desarrollo de la actividad en dos estructuras distintas:

El trabajo en la línea de producción de una Empresa cerámica, con la suficiente capacidad de adaptación a las diversas especialidades de Empresas.

El trabajo libre, ofertando al mercado cerámica decorada con impronta más personal y creativa.

La demanda de estos profesionales, por tanto, hay que contemplarla, no bajo el único punto de vista de la Empresa, sino previendo posibilidades que el futuro profesional pueda tener en la estructura del autoempleo.

Las necesidades de formación que las dos formas de inserción laboral planteadas, se traducen en un desarrollo del Ciclo Formativo dentro del conjunto del proceso cerámico, más que en una especialización demasiado concreta en el propio terreno de la decoración.

Este Ciclo Formativo tiene por objeto la formación del futuro profesional tanto en los conocimientos básicos de los materiales y técnicas a utilizar, como en los diferentes sistemas de representación gráfica y su utilización en el campo de la cerámica.

El campo profesional de la decoración cerámica contempla fundamentalmente dos sistemas:

1. Sistemas de decoración manual
2. Sistemas de decoración seriada.

La actuación profesional de los alumnos que cursen este Ciclo Formativo está orientada a aquellas Empresas con departamentos de decoración cerámica y acabados de superficies, a talleres artesanales y al ejercicio libre de su profesión.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El decorador cerámico debe adquirir una formación que le capacite para trabajar en equipo en una línea de producción de sistemas decorativos cerámicos, bajo la coordinación de un técnico de nivel superior.

3.2. *Tareas más significativas*

Preparar los baños, los instrumentos y los materiales de decoración.
Decorar bajo y sobre cubierta cruda.
Aplicar esgrafiados, plantillas, trepas, calcas, etc.
Decorar por serigrafía manual y mecánica.

4. Duración del Ciclo
(mil setecientas noventa horas)

5. Formación en Centros educativos

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:
Esta área debe dotar al futuro profesional de las capacidades y conocimientos técnicos y artísticos específicos de su actividad laboral.

Los objetivos fundamentales serán de carácter productivo, aun cuando contemple una aproximación a las actividades de carácter proyectual.

Objetivos productivos:

Conocer profundamente el proceso cerámico.
Conocer y utilizar las herramientas, maquinaria y útiles, su uso y mantenimiento.
Organizar el taller.
Conocer las diferentes materias primas, así como los materiales utilizados en las decoraciones y su comportamiento a lo largo del proceso productivo.
Conocer los procesos de secado, estibaje y cocción y saber aplicarlos en su trabajo.
Conocer técnicas de cocciones especiales y saber aplicarlas en su trabajo.
Conocer y aplicar las diferentes técnicas decorativas, tanto por procedimientos manuales como las de decoración seriada.

Materias:

«Proyecto Cerámico» (ciento veinte horas).

Objeto específico:

En esta materia se pretende que el alumno comprenda la actividad proyectual a fin de que pueda interpretar los proyectos que le son dados en aquellos aspectos relativos a la decoración cerámica.

Bloque temático:

Metodología básica del proyecto.
Análisis de antecedentes.
Proyectos.
Introducción al diseño asistido por ordenador.

«Técnicas de Decoración Cerámica» (setecientas veinte horas cursos).

Objetivo específico:

Esta materia aporta los conocimientos teórico-prácticos necesarios para comprender los cambios físico-químicos que se producen en el proceso cerámico, así como el conocimiento de las materias primas cerámicas y los materiales para la decoración.

Bloques temáticos:

Materias primas cerámicas.
Proceso cerámico.
Pastas, cubiertas, engobes, vidriados y barnices.
Hornos: Tipos y mantenimiento.
Secado y cocción.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivos:

Esta área completa la formación del alumno, mediante las disciplinas de carácter general, en el campo de la plástica.

Como objetivos fundamentales consideramos:

Conocer el lenguaje visual.
Conocer y utilizar las técnicas básicas de representación gráfica y volumétrica.
Ser capaz de analizar e interpretar imágenes y formas para su aplicación en la decoración cerámica.
Comprender los fenómenos artísticos, industriales y creativos del mundo cerámico.

Materias:

«Dibujo y Color» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:

Esta materia aporta contenidos fundamentalmente prácticos, basados en una serie de conocimientos y destrezas para el uso de las diferentes técnicas del dibujo constructivo, dibujo y representación técnica, y el dominio del color, así como el lenguaje plástico cerámico.

Bloques temáticos:

Elementos básicos de la plástica. La composición como campo visual.
Análisis de formas planas y volumétricas.
Geometría plana.
Dibujo constructivo.
Teoría del color.

«Dibujo» (ciento veinte horas).

Objetivo específico:

Esta materia complementa los aspectos prácticos que deben apoyar tanto a la materia de «Técnicas de Decoración Cerámica» como a la de «Proyecto Cerámico».

Bloques temáticos:
Dibujo constructivo.
Dibujo y representación técnica.
Técnicas gráficas.

«Volumen» (ciento veinte horas).

Objetivo específico:

Esta materia aporta los conocimientos y habilidades básicas necesarias para el tratamiento de la forma tridimensional.

Bloques temáticos:
Conceptos básicos de la forma tridimensional.
El relieve y la textura.
Técnicas de volumen. Modelado y construcción.

«Historia de la Cerámica» (sesenta horas).

Objetivo específico:

Esta materia, de carácter teórico-práctico, debe aportar el conocimiento general de la forma cerámica a lo largo de la historia, centrándose en los sistemas decorativos.

Bloques temáticos:

Fundamentos estéticos de la ornamentación. Espacio, forma y riqueza visual. Estructura y composición. Dibujo y color. Concepto de estilo.

La historia de la cerámica hasta la revolución industrial. Técnicas decorativas manuales y técnicas decorativas mecánicas.

La cerámica en el mundo contemporáneo. La vanguardia artística la nueva dimensión del arte cerámico.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:

Esta área aporta los conocimientos e información de carácter administrativo y de gestión, así como el marco legal de la actividad laboral y mercantil, que el futuro profesional pueda necesitar a lo largo del desarrollo de su trabajo.

Como objetivo, el alumno debe alcanzar una comprensión y conocimiento de la legislación laboral, así como las normas de higiene y seguridad, a la vez que introducirse en los instrumentos y nuevas tecnologías que las industrias incorporan.

Debe también adquirir una formación básica para la comunicación técnica en un idioma extranjero, centrando el léxico y comportamiento del lenguaje en torno a las necesidades específicas de su actividad profesional.

Materias:

«Idioma extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.

Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:

Gramática de la lengua extranjera dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.

Vocabulario específico del Taller de Decoración Cerámica y de las áreas que componen este Ciclo Formativo.

Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información

Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes, o cartas, en torno al ámbito profesional y laboral específico.

Prácticas de conversación sencillas.

«Informática básica» (treinta horas).

Objetivo específico:

Esta materia debe preparar al alumno en el uso de material y equipos informáticos, tanto como instrumento de gestión como herramienta en el proceso proyectual y productivo.

«Formación y orientación laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:

Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.

Conocer la estructura y el funcionamiento de la empresa.

Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.

Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:

Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.

Conocimientos legales de la relación laboral.

Organización y estructura de la empresa.

Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas, organismos e instituciones.

Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en centros de trabajo (doscientas horas)

Dado el campo profesional que contempla este ciclo, las alternativas de formación en Centros de trabajo deben ser seleccionadas entre el mundo de la industria cerámica, por un lado, y entre los talleres de ceramistas que ejerzan libremente por otro.

4.23

7. CONDICIONES DE ACCESO

Acceso mediante certificación:

Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Acceso mediante prueba:

Estudios experimentales de Primer Ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:

General relativa a la madurez y capacidad del alumno, y específica, que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general:

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artístico y matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de Primer Ciclo de Secundaria Obligatoria.

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo de las Artes Plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información, utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su caso en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión de conocimientos especializados previos.

2. Parte específica.

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este Ciclo Formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento.

Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo, a mano alzada, de un objeto dado.

b) Un ejercicio de composición a color.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. DISTRIBUCIÓN HORARIA

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización técnica:	
«Tecnología de los Materiales»	120
«Técnicas de Decoración Cerámica»	720
«Proyecto Cerámico»	120
Área de Formación Artística:	
«Volumen»	120
«Dibujo y Color»	240
«Dibujo»	120
«Historia de la Cerámica»	60
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Informática Básica»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.590
Formación en Centros de trabajo:	
Prácticas en Empresas, estudios o talleres	200

Duración total del Ciclo: 1.790 horas.

1. DENOMINACIÓN: CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO «ALFARERÍA»

2. CAMPO PROFESIONAL

El Ciclo Formativo de Grado Medio de «Alfarería» tiene por objeto dotar a estos profesionales de una amplia formación cultural y artística así como una serie de técnicas y procesos dirigidos a la elaboración formas cerámicas.

Pretende la formación de profesionales especializados en el campo de la producción de formas cerámicas en general, sin limitarse a producción mediante torno, sino contemplando el conjunto de técnicas manuales y mecánicas que permiten la conformación de piezas para posterior decoración. Por lo tanto, el límite se establece en el momento en que la pieza, sin que intervengan procesos posteriores, está cocida y lista para su decoración.

Las demandas laborales de estos profesionales se orientan en dos direcciones:

El trabajo en la línea de producción de una Empresa cerámica, con la suficiente capacidad de adaptación a las diversas especialidades de la Empresa.

El trabajo independiente, ofreciendo cerámica en bizcocho o terminada, de un carácter más personal y creativo.

Por tanto, se contempla, no sólo bajo el único punto de vista de la Empresa, sino también previendo las posibilidades que el futuro profesional pueda tener en la estructura del autoempleo.

Las necesidades de formación que estas demandas implican, obligan a plantear un amplio abanico de técnicas de producción cerámica que permitan cierta flexibilidad en la acomodación a los distintos puestos de trabajo.

Su campo profesional comprende los dos sistemas fundamentales de producción:

1. Sistemas de producción manual.
2. Sistemas de producción con medios mecánicos.

3. Descripción del perfil profesional

3.1. *Inserción en el sistema productivo*

El Ciclo Formativo de Grado Medio de «Alfarería» permite la inserción del profesional en dos estructuras distintas:

1. En su propio taller, controlando el conjunto del proceso productivo.
2. En la industria cerámica, dentro de la línea de producción en crudo.

3.2. *Tareas más significativas*

Acondicionamiento y preparación de materias primas.
Amasado.
Elaboración de formas a mano.
Elaboración de formas a torno. Repetición y formas seriadas.
Manejo de terrajas, prensas y tornos automáticos.
Construcción y acoplamiento de accesorios.
Repasados y acabados.
Control de secado.
Estibaje y cocción.

4. Duración del Ciclo (mil setecientas noventa horas)

5. Formación en Centros educativos

5.1. *Área de Especialización Técnica*

Objetivos:
Este área debe dotar al futuro profesional de las capacidades y conocimientos técnicos y artísticos específicos de su actividad laboral.
Los objetivos fundamentales serán de carácter productivo, aun cuando se contemple la introducción a actividades de carácter proyectual.

Objetivos productivos:
Conocer profundamente el proceso cerámico.
Conocer y utilizar las herramientas, maquinaria y útiles, su uso y mantenimiento.
Organizar el taller.
Conocer las diferentes materias primas y su comportamiento a lo largo del proceso productivo.
Conocer los procesos de secado, estibaje y cocción aplicándolos a su trabajo.
Conocer y utilizar técnicas de cocciones especiales.
Conocer y aplicar las diferentes técnicas de producción de formas, tanto por procedimientos manuales como mecánicos.

Materias:

«Proyecto Cerámico» (ciento veinte horas).

Objetivo específico:
En esta materia se pretende que el alumno comprenda la actividad proyectual a fin de que pueda interpretar los proyectos, que le son dados, en aquellos aspectos relativos a la Alfarería.

Bloques temáticos:
Metodología básica de proyecto.
Análisis de antecedentes.
Proyectos.
Introducción al diseño asistido por ordenador.

«Alfarería» (setecientas veinte horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta los conocimientos teórico-prácticos necesarios respecto a las operaciones encaminadas a la realización de formas cerámicas, así como los acabados superficiales de las piezas y su cocción.

Bloques temáticos:
Elaboración de formas a mano.
Elaboración de formas a torno.
Construcción de accesorios y apliques.
Elaboración de formas a terraja, torno automático y prensa.
Acabados superficiales.
Cocciones.

«Tecnología de los Materiales» (ciento veinte horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta los conocimientos teórico-prácticos necesarios para comprender los cambios físico-químicos que se producen en el proceso cerámico, así como el conocimiento de las materias primas cerámicas.

Bloques temáticos:
Materias primas cerámicas.
Comportamiento físico-químico de los materiales cerámicos.
Defectos en las piezas y sus causas.
Hornos: Tipos y mantenimiento.
Secado y cocción.
Ensayos.

5.2. *Área de Formación Artística*

Objetivos:
Este área completa la formación de alumno, mediante las disciplinas de carácter general, en el campo de la plástica.
Como objetivos fundamentales consideramos:
Conocer y utilizar lenguaje visual.
Conocer y utilizar las técnicas básicas de representación gráfica y volumétrica.
Ser capaz de analizar e interpretar imágenes y formas para su aplicación en la producción cerámica.
Comprender los fenómenos artísticos, industriales y creativos del mundo cerámico.

Materias:

«Dibujo» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta los contenidos, fundamentalmente prácticos, basados en una serie de conocimientos y destrezas para el uso de las diferentes técnicas del dibujo constructivo, dibujo y representación técnica, así como el dominio del lenguaje plástico, representación bidimensional y su relación con los procesos técnicos de la alfarería.

Bloques temáticos:
Elementos básicos de la plástica. Composición.
Análisis de formas planas y volumétricas.

4.23

Geometría plana.
Representación tridimensional. Dibujo constructivo.
Dibujo y representación técnica.
Técnicas gráficas.

«Volumen» (doscientas cuarenta horas).

Objetivo específico:
Esta materia aporta, como complemento a la formación del alumno, los conocimientos y habilidades básicas de la forma tridimensional, para su aplicación en el campo de la alfarería.

Bloques temáticos:
Técnicas de modelado.
Técnicas de construcción.
Análisis de la forma tridimensional.

«Historia de la Cerámica» (sesenta horas).

Objetivo específico:
Esta materia, de carácter teórico-práctico, debe aportar el conocimiento general de la forma cerámica a lo largo de la historia, centrándose en las alfarerías tradicionales y dando una visión de los métodos productivos de la industria cerámica desde una perspectiva fundamentalmente antropológica.

Bloques temáticos:
La alfarería a través de la historia.
Importancia etnológica de la alfarería popular: Formas de vida, técnicas de trabajo, utillaje, etc.
Clasificación tipológica y evolución formal.
La alfarería en el mundo contemporáneo: Pervivencia y peligro de desaparición. La nueva dimensión del arte cerámico.

5.3. *Área de Información y Orientación Laboral*

Objetivos:
Este área aporta los conocimientos y la información de carácter administrativo y de gestión, así como el marco legal actual de la actividad laboral, que el futuro profesional pueda necesitar a lo largo del desarrollo de su trabajo.
Como objetivo, el alumno debe alcanzar una comprensión y conocimiento de la legislación laboral, así como las normas de higiene y seguridad, a la vez que introducirse en los instrumentos y nuevas tecnologías que las industrias incorporan.

Materias:

«Idioma Extranjero» (treinta horas).

Objetivos específicos:
Ampliar los conocimientos previos de «Idioma Extranjero», para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.
Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.
Expresarse a nivel coloquial sencillo.

Bloques temáticos:
Gramática de la lengua extranjera dominio de las estructuras morfosintácticas básicas.
Vocabulario específico del Taller de Alfarería y de las áreas que componen este ciclo formativo.
Redacción, conversación y lectura de textos sobre la manera de pedir o recibir información.
Aprendizaje y prácticas de redacción de mensajes, o cartas, en torno al ámbito profesional y laboral específico.
Prácticas de conversación sencillas.

«Informática Básica» (treinta horas).

Objetivo específico:
Esta materia debe preparar al alumno en el uso de material y equipos informáticos, tanto como instrumento de gestión como herramienta en el proceso proyectual y productivo.

«Formación y Orientación Laboral» (treinta horas).

Objetivos específicos:
Conocer la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas.
Conocer el marco legal de las relaciones laborales y los documentos y obligaciones que se derivan de las mismas.
Conocer la estructura y el funcionamiento de la empresa.
Conocer las diferentes vías de acceso al mundo del trabajo.
Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales o profesionales de la especialidad.

Bloques temáticos:
Esquema organizativo de las Administraciones Públicas.
Conocimientos legales de la relación laboral.
Organización y estructura de la empresa.
Sistemas de acceso al mundo laboral.
Técnicas, organismos e instituciones.
Derecho aplicado a la especialidad: Legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual. Propiedad industrial.

6. Formación en Centros de trabajo (doscientas horas)

Dado el campo profesional que contempla este ciclo, las alternativas de formación en Centros de trabajo deben ser seleccionadas entre el mundo de la industria cerámica, por un lado, y entre los talleres de ceramistas que ejerzan libremente por otro.

7. Condiciones de acceso

Acceso mediante certificación:
Cursos comunes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos definidos por Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Acceso mediante prueba:
Estudios experimentales de primer ciclo definidos en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).
Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
Mayores de veinte años que no reúnan los requisitos anteriores.

La prueba de acceso constará de dos partes:
General relativa a la madurez y capacidad del alumno; y específica que tiene por objeto comprobar las aptitudes del alumno para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo.

1. Parte general.

Mediante esta parte se persigue valorar las capacidades lingüística y los conocimientos histórico-artísticos y

matemáticos. Estos conocimientos corresponderán a un nivel de primer ciclo de Secundaria Obligatoria.

a) A partir de la información suministrada por la proyección de diapositivas, vídeos o por imágenes gráficas provenientes del campo las artes plásticas, el aspirante deberá ser capaz de:

Comprender, analizar y resumir por escrito dicha información utilizando correctamente el lenguaje.

Relacionar la información proporcionada y el texto redactado.

Exponer su opinión argumentando coherentemente.

b) A partir de un supuesto práctico sencillo en el que se plantean problemas extraídos de la realidad, el aspirante realizará un ejercicio escrito, incluyendo los dibujos o gráficos que sean necesarios, en su caso, en el que ha de ser capaz de:

Estimar medidas de distancias, masas, volúmenes, etc.

Aplicar conocimientos de matemáticas para la resolución de problemas planteados.

Interpretar referencias numéricas presentadas por medio de tablas, gráficos, diagramas y fórmulas.

Idear y descubrir un procedimiento de ejecución de un trabajo relacionado con el supuesto práctico, que no exija la posesión conocimientos especializados previos.

2. Parte específica.

Mediante esta parte se persigue comprobar la capacidad y aptitud de los alumnos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas específicas propias de este ciclo formativo.

Medirá, por tanto, habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, aptitud y predisposición para estudios concretos, así como conocimientos anteriores de carácter más específico necesarios para cursar sus enseñanzas con aprovechamiento.

Consistirá en:

a) Un ejercicio de dibujo a mano alzada de un objeto dado.

b) Un ejercicio de modelado sobre un tema dado.

c) Un croquis (planta y alzado), a mano alzada, con medidas generales de una pieza sencilla.

Se valorarán las aptitudes plásticas del aspirante.

8. Distribución horaria

Formación en Centros educativos:

	Horas totales
Área de Especialización técnica:	
«Tecnología de los materiales»	120
«Alfarería»	720
«Proyecto cerámico»	120
Área de Formación Artística:	
«Volumen»	240
«Dibujo»	240
«Historia de la Cerámica»	60
Área de Información y Orientación Laboral:	
«Idioma Extranjero»	30
«Informática Básica»	30
«Formación y Orientación Laboral»	30
Total	1.590
Formación en Centros de trabajo:	
Prácticas en Empresas, estudios o talleres	200

Duración total del Ciclo: 1.790 horas.

4.23.1. ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES Y DE CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO AUTORIZADOS CON CARÁCTER EXPERIMENTAL.

(«BOE» de 5 de mayo de 1992.)

La nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre *, ha estado precedida por una fase experimental desarrollada en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas con competencias educativas plenas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 942/1986, de 6 de mayo ** («Boletín Oficial del Estado» del 14). Entre dichas experimentaciones han tenido especial relevancia las referidas a la ordenación de la Formación Profesional y a las Enseñanzas Artísticas, concretadas a través de módulos y ciclos formativos que, respetando la estructura básica común necesaria para garantizar la homologabilidad de las titulaciones, han respondido a las peculiaridades socioeconómicas de los distintos ámbitos territoriales.

Tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, procede la progresiva extinción del carácter experimental de estas enseñanzas y prever las medidas necesarias para su adaptación a la ordenación establecida en la citada norma legal, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, por el que se aprueba el calendario de la nueva ordenación del sistema educativo («Boletín Oficial del Estado» del 25). Ello sin perjuicio de que, cuando

* VI 4.1.
** II 4.6.

* VI 4.1.3.

4.23.1 las circunstancias lo aconsejen, puedan aprobarse proyectos experimentales sobre aspectos concretos del sistema educativo, en el marco de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. Los Módulos Profesionales impartidos con carácter experimental al amparo de las autorizaciones contenidas en las Ordenes de 21 de octubre de 1986 * («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), de 7 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), de 8 de febrero de 1988 ** («Boletín Oficial del Estado» del 12), de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 15 de febrero de 1990 *** («Boletín Oficial del Estado» del 23), de 21 de marzo de 1991 **** («Boletín Oficial del Estado» del 27) y de 31 de julio de 1991 ***** («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto) son los que figuran en el anexo I de la presente Orden, con indicación de las equivalencias de las correspondientes titulaciones y especialidades que se expedirán a los alumnos que los hayan superado.

2. Los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño impartidos con carácter experimental al amparo de las autorizaciones contenidas en las Ordenes de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) ***** y de 4 de noviembre de 1991 ****** («Boletín Oficial del Estado» del 13), son los que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Segundo. La impartición de los Módulos y Ciclos relacionados en los anexos podrá prolongarse, de acuerdo con lo que en cada caso determinen las Administraciones educativas en el ámbito de su competencia, hasta el curso escolar en que se implanten con carácter general los correspondientes Ciclos Formativos de grado medio y de grado superior establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercero. Los alumnos que no concluyan la totalidad de los estudios correspondientes a los Módulos experimentales podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia, a través, en su caso, de la respectiva Administración educativa autonómica, la declaración de equivalencia de los estudios superados.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Ordenes de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y de 7 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26) en cuanto a la iniciación de Módulos experimentales distintos de los incluidos en el anexo I de la presente Orden.

Disposición final

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta Orden.

Madrid, 8 de abril de 1992.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Módulos Profesionales de Nivel 2

A los alumnos que superen las enseñanzas de alguno de los Módulos Profesionales que a continuación se expresan se les expedirá el título de Técnico Auxiliar en la Profesión que corresponde a su denominación y en la Rama que se cita:

Denominación	Rama
Acabados de construcción	Construcción y Obras
Agropecuaria	Agraria
Albañilería	Construcción y Obras
Alfarería y Cerámica	Vidrio y Cerámica
Auxiliar comercial	Administrativa y Comercial
Auxiliar de administración y gestión	Administrativa y Comercial
Auxiliar de comercio interior	Administrativa y Comercial
Auxiliar de enfermería	Sanitaria
Auxiliar de laboratorio	Química
Auxiliar de oficina técnica	Delineación
Auxiliar jurídico	Administrativa y Comercial
Carpintería y mueble	Madera
Especialización:	
Acabados.	
Artesanal.	
Mecanizados.	
Montajes.	
Carrocería	Automoción
Chapa y pintura de vehículos	Automoción
Cocina	Hostelería y Turismo
Confección industrial	Moda y Confección
Cubrimiento de edificios	Construcción y Obras
Especialización:	
Pizarra.	
Teja.	
Pizarra y teja.	
Documentación administrativa y operatoria de teclados	Administrativa y Comercial
Electricidad del automóvil	Automoción

* II 4.27.
** III 4.20.
*** V 4.15.
**** VI 4.13.
***** 4.18 en este volumen.
****** Disposición anterior.

Estética Facial	Peluquería y Estética
Explotaciones agropecuarias	Agraria
Especialización:	
Ganadería ovina.	
Vacuno.	
Fitopatología	Agraria
Fotocomposición	Artes Gráficas
Fruticultura	Agraria
Especialización:	
Cultivos citrícolas.	
Cultivos frutícolas.	
Hormigón	Construcción y Obras
Horticultura	Agraria
Hostelería-Cocina	Hostelería y Turismo
Hostelería-Restaurante-Bar	Hostelería y Turismo
Instalación y mantenimiento de equipos de frío y calor	Electricidad y Electrónica
Instalación y mantenimiento de jardines	Agraria
Instalaciones de agua, gas y calefacción	Construcción y Obras
Instalador-mantenedor eléctrico	Electricidad y Electrónica
Especialización:	
Instalaciones de baja tensión.	
Instalaciones especiales.	
Distribución de energía.	
Jardinero productos de plantas	Agraria
Mantenimiento en línea	Metal
Mantenimiento industrial	Metal
Máquinas herramientas	Metal
Mecánico y electricista de motocicletas	Automoción
Mecánico del automóvil	Automoción
Mecanizado de la madera	Madera
Operador de máquinas-herramientas	Metal
Operador químico	Química
Peluquería	Peluquería y Estética
Pesca litoral	Marítimo-Pesquera
Producción de plantas	Agraria
Recepción y Servicios Turísticos	Hostelería y Turismo
Reproducción fotomecánica	Artes Gráficas
Restauración pictórica	Construcción y Obras
Técnicas pictóricas	Técnicas y Obras

Módulos Profesionales de Nivel 3

A los alumnos que superen las enseñanzas de alguno de los Módulos Profesionales que a continuación se expresan se les expedirá el título de Técnico Especialista en la Especialidad que corresponde a su denominación y en la Rama que se cita:

Denominación	Rama
Actividades físicas y animación deportiva	Sanitaria
Actividades socio-culturales	Administrativa y Comercial
Administración de empresas	Administrativa y Comercial
Administración empresarial	Administrativa y Comercial
Anatomía Patológica-citología	Sanitaria
Aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza	Agraria
Asesoría de consumo	Administrativa y Comercial
Automoción	Automoción
Ayudante técnico de laboratorio	Química
Biblioteconomía archivística y documentación	Administrativa y Comercial
Comercio exterior	Administrativa y Comercial
Composición de Artes Gráficas	Artes Gráficas
Contabilidad y administración de la pequeña y mediana Empresa	Administrativa y Comercial
Contabilidad y gestión	Administrativa y Comercial
Cultivos marinos	Marítimo-Pesquera
Delineación industrial	Delineación
Especialización:	
Estructuras metálicas.	
Máquinas.	
Diseño industrial	Delineación
Educador infantil	Servicios a la Comunidad
Equipos informáticos	Electricidad y Electrónica
Fabricación mecánica	Metal
Fabricación soldada	Metal
Hilatura y tejeduría	Textil
Hortofruticultura	Agraria
Industrias alimentarias	Química
Información y atención al público.	Administrativa y Comercial
Instalaciones frigoríficas y de climatización	Electricidad y Electrónica
Instalaciones térmicas auxiliares de proceso	Electricidad y Electrónica
Mantenimiento de automatismos	Metal
Mantenimiento de instalaciones de servicios auxiliares	Electricidad y Electrónica
Mantenimiento de máquinas y sistemas automáticos	Metal
Mantenimiento de operaciones técnicas de equipos de radiotelevisión	Imagen y Sonido
Medio ambiente	Química
Medios audiovisuales	Imagen y Sonido
Operaciones de imagen y sonido	Imagen y Sonido
Especialización:	
Cámara.	
Posproducción.	
Sonido.	
Procesos químicos textiles	Textil
Programación de informática de gestión	Administrativa y Comercial
Programador de gestión	Administrativa y Comercial

Realización, producción y operaciones de programas audiovisuales	Imagen y Sonido
Recepción	Hostelería y Turismo
Robótica y Automática	Electricidad y Electrónica
Salud ambiental	Sanitaria
Secretariado ejecutivo multilingüe.	Administrativa y Comercial
Sistemas automáticos	Electricidad y Electrónica
Sistemas automáticos y programables	Electricidad y Electrónica
Técnico comercial	Administrativa y Comercial
Técnico en confección de tejidos	Moda y Confección
Técnico en farmacia	Química

ANEXO II

Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de Grado Medio

A los alumnos que obtengan calificación positiva en estos estudios les reconocerán los efectos académicos previstos en la Orden de 14 febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Denominación:
Alfarería.
Artefinalista de Diseño Gráfico.
Decoración Cerámica.
Dorado y Policromía.
Ebanistería Artística.
Estampador de Serigrafía.
Forja Artística.
Fundición Artística y Galvanoplastia.
Moldes y Reproducciones Cerámicas.
Repujado en Cuero.
Talla Artesanal en Madera.
Talla Artesanal en Piedra.
Vaciado y Moldeado.

Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior

A los alumnos que obtengan calificación positiva en estos estudios se les reconocerán los efectos académicos previstos en la Orden de 14 febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Denominación:
Artes Aplicadas de la Escultura.
Cerámica Artística.
Fotografía.
Grabado y Técnicas de Estampación.
Ilustración.
Modelismo.
Matricería Cerámica.

4.24. ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS Y SUBVENCIONES CON CARGO A CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS. («BOE» de 15 de noviembre de 1991.)

El artículo 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28) de Presupuestos Generales del Estado para 1991 ha modificado las normas de la Ley General Presupuestaria relativas a ayudas y subvenciones públicas, cuyas bases reguladoras deben establecerse por los Ministros de los Departamentos correspondientes.

Con la presente Orden se da cumplimiento a aquel mandato legal por el Ministerio de Educación y Ciencia, en cuanto a las ayudas y subvenciones cuyas características homogéneas permiten la aplicación de unas bases comunes, pues las que presentan peculiaridades en sus características, objetivos y procedimientos de gestión y aplicación aunque también sometidas a las normas de la Ley General Presupuestaria, habrán de regirse por las correspondientes Órdenes que determinen las bases específicas de las mismas.

En ejecución de lo establecido en el artículo 81, número 6, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria,

Este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico, ha dispuesto:

Primero. Uno. Las ayudas y subvenciones a que se refiere la presente Orden son las que tienen por objeto el fomento, promoción o protección de actividades vinculadas con la educación o la investigación científica y se otorgan con cargo a los Presupuestos del Ministerio Educación y Ciencia o de sus Organismos autónomos.

Dos. Las ayudas y subvenciones cuyo otorgamiento y cuantía estén predeterminados por norma de rango legal se rigen por sus propias disposiciones.

Segundo. Las ayudas y subvenciones que se concedan por el Ministerio de Educación y Ciencia o sus Organismos autónomos regirán por las bases que a continuación se establecen, salvo que estén sujetas a bases propias, aprobadas por una Orden que específicamente las regule.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BASES

Primera. Para la concesión de ayudas y subvenciones cuyas características y finalidad permitan una previsión y programación temporal adecuadas, se procederá por convocatoria pública, que deberá ser aprobada por el Ministro de Educación y Ciencia o autoridad en quien delegue, o por el Presidente del Organismo autónomo competente.

Segunda. La convocatoria de las ayudas y subvenciones a que se refiere la base anterior, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo mención de la presente Orden, y en ella se determinará:

1. El objeto específico de la subvención o ayuda de que se trate, con mención del importe máximo disponible.
2. Los requisitos mínimos que deban reunir los solicitantes y el modo o forma de acreditarlos para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia.
3. El plazo de presentación de las instancias y documentación precisas, así como el órgano al cual hayan de dirigirse, admitiendo expresamente la presentación del modo previsto en el artículo 66 de Ley de Procedimiento Administrativo.
4. Los criterios de valoración a tener en cuenta para la concesión objetiva de la subvención o ayuda de que se trate.
5. La composición de la Comisión que tendrá a su cargo la apreciación de los requisitos y méritos de los solicitantes, y a la cual corresponderá elevar la propuesta motivada a la autoridad que haya de resolver el concurso.
6. La participación, en su caso, de Entidades colaboradoras, cuya intervención estará sujeta a las normas del punto 5 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y las condiciones solvencia y eficacia que aquéllas deban reunir.
7. El plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la Entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
8. La forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios si se admitieran anticipos de pago.
9. Las garantías que sean exigibles y la previsión, según proceda, de revisión de las subvenciones concedidas.
10. La forma de conceder la subvención, con expresa indicación del procedimiento a seguir para la efectividad de la misma.
11. La obligación, a que quedará sujeto el beneficiario, de facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Tercera. 1. La admisión a trámite de una solicitud de subvención o ayuda no generará compromiso alguno de concesión de aquélla, que estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones que correspondan.

2. Podrán obtener algún tipo de subvención o ayuda, conforme a convocatoria, en su caso, las personas físicas y las Entidades públicas o privadas que así lo soliciten, tengan suficiente capacidad de obrar y no se encuentren inhabilitadas para la obtención de subvenciones públicas o para contratar con el Estado u otros Entes públicos.

3. La concesión tendrá en cuenta las circunstancias que acrediten los solicitantes, en relación con las características de la actividad o fin concretos que se pretenda fomentar, proteger o promover por tal medio.

Cuarta. Son obligaciones generales de los beneficiarios, conforme al número 4 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las siguientes:

1. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
2. Acreditar ante el órgano administrativo del Departamento o del Organismo autónomo concedente, o ante la Entidad colaboradora designada, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.
3. El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano administrativo que corresponda, o por la Entidad colaboradora, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.
4. Comunicar al órgano administrativo concedente o a la Entidad colaboradora, la obtención de cualquier otra subvención o ayuda para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

Quinta. En materia de infracciones administrativas relacionadas con las ayudas y subvenciones a que esta Orden se refiere, y según dispone el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se estará a lo preceptuado en dicha norma, así como en los artículos 140 y siguientes de la misma, teniéndose en cuenta, en especial, la infracción tipificada en el artículo 141, número 1, letra f).

Sexta. La concesión o denegación de las subvenciones o ayudas se determinará por Orden o por Resolución del Presidente del Organismo autónomo competente y deberá notificarse individualmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo que la convocatoria prevea que, por razón del número de participantes, no resulte factible realizarlo, en cuyo caso la Resolución

4.25 se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» conteniendo una relación nominativa completa de los beneficiarios y de las solicitudes denegadas con motivación suficiente de ello y expresión de los recursos que procedan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptima. Procederá la revocación de la subvención concedida y el reintegro de las cantidades percibidas por el beneficiario, con abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación.

b) Comprobación de la inexistencia de alguna de las condiciones requeridas para la obtención de la subvención.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Octava. Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entidades Públicas, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de la concesión.

También procederá la modificación de la Resolución de la concesión el reintegro del exceso que corresponda y el abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, cuando el importe de la otorgada sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Novena. En aquellos casos en que exista consignación en la Ley de Presupuestos para ayudas o subvenciones discrecionales en que no se haya determinado el fin de las mismas o que, por razón de su naturaleza o finalidad, no sean susceptibles de convocatoria pública por concurso, la Orden o la Resolución del Presidente del Organismo autónomo que otorgue la subvención, expresará las razones o circunstancias que motiven la concesión, su finalidad y, en su caso, el plazo y la forma de justificación de la aplicación de aquélla.

Serán de aplicación a los supuestos a que se refiere este apartado los criterios establecidos en las precedentes bases tercera, cuarta, quinta, séptima y octava.

Cuando los posibles beneficiarios de las ayudas a que se refiere el párrafo primero de esta base sean personas jurídicas, éstas deberán disponer de la estructura suficiente para llevar a cabo las actividades para cuya ejecución se pretendan las ayudas, que se otorgarán con criterios de objetividad a la vista de los proyectos correspondientes, calendario de ejecución de los mismos y presupuesto de ingresos y gastos. Podrán suscribirse Convenios con las personas jurídicas que sean beneficiarias de subvenciones o ayudas en los términos establecidos en la base undécima de esta Orden.

Décima. Trimestralmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las ayudas y subvenciones concedidas en cada período, ya sea por concurso o en forma directa, con expresión del Programa y crédito presupuestario a que se imputen, el nombre de los beneficiarios, así como la cuantía y finalidad de la subvención.

Undécima. Si para la concesión de ayudas o subvenciones a Entidades territoriales, que se realizará siempre por resolución motivada del órgano concedente, se estimase conveniente o fuese preciso formalizar un Convenio, éste podrá incluir la existencia de algún procedimiento especial de control y seguimiento de las ayudas a que se refiera, y en tal caso se establecerá el órgano encargado de realizar aquellas tareas, la composición del mismo y la duración de su cometido.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación. Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales, Secretario general técnico y Presidentes de los Organismos autónomos del Departamento.

4.25. ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE ADAPTAN EN LOS CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES EN MARRUECOS, LOS PLANES DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES A EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 14 de diciembre de 1991.)

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril * («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regula la acción educativa en el exterior, establece en su artículo 17 la conveniencia de que los Centros públicos españoles en el extranjero acomoden sus planes de estudio y organización de las enseñanzas

* II 4.13.

a las necesidades específicas del alumnado, con objeto de garantizar la validez de los estudios, no sólo en el sistema educativo español, sino también dentro del sistema educativo del país correspondiente.

Los Centros docentes españoles en Marruecos atienden un número cada vez más elevado de alumnos de nacionalidad marroquí, lo que obliga a una adecuación a las características culturales del país.

En tal sentido, el aprendizaje de la lengua árabe ha de ser objeto de un tratamiento preferente para conseguir que los alumnos adquieran un conocimiento de dicha lengua, necesario para su adecuada integración en la sociedad en la que viven.

Asimismo, las enseñanzas del área social deben adaptarse al entorno geográfico e histórico de Marruecos, tendiendo a aportar a los alumnos una visión integradora de las culturas española y marroquí.

Por otra parte, conviene ampliar la oferta de materias en opción A del curso tercero de Bachillerato Unificado y Polivalente, con objeto de facilitar una mejor integración del alumnado que posteriormente siga estudios superiores en el sistema educativo marroquí.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En los Centros docentes españoles en Marruecos se impartirán enseñanzas de Lengua y Cultura árabes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tales enseñanzas serán cursadas con carácter obligatorio por todos los alumnos de nacionalidad marroquí. Se dedicará a ellas una hora diaria en cada uno de los cursos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional y tres horas semanales en el Curso de Orientación Universitaria.

b) Los alumnos de otras nacionalidades podrán cursar estas enseñanzas en el régimen establecido para la segunda Lengua extranjera.

c) La verificación del rendimiento académico de los alumnos y su calificación se realizarán de acuerdo con las normas establecidas con carácter general para cada nivel educativo.

d) Estas enseñanzas tendrán los mismos efectos académicos y de promoción de curso que las demás materias del plan de estudios debiendo figurar sus resultados en los distintos documentos destinados al efecto (actas, expedientes de los alumnos etc.).

e) En cada uno de los Centros se constituirá, al igual que se hace para las distintas áreas o materias, un departamento o seminario de Lengua y Cultura árabes.

Segundo. Se incorporarán contenidos de Geografía e Historia de Marruecos y sus Instituciones a los programas de Ciencias Sociales del ciclo superior de Educación General Básica y de Geografía e Historia del Bachillerato y de Formación Profesional, en sus distintos cursos destinándose a tales efectos, al menos, la cuarta parte de la programación anual que en cada caso corresponda.

Tercero. La programación de las enseñanzas de Lengua y Cultura árabes deberá responder a las necesidades didácticas derivadas de la diversidad lingüística del alumnado y de las dos modalidades de seguimiento de las mismas, establecidas en el número primero, apartados a) y b), de la presente Orden. A tales efectos, la Secretaría de Estado de Educación dictará las instrucciones precisas para la elaboración de las programaciones correspondientes por parte de los Centros.

Cuarto. En el tercer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente las Ciencias Naturales se incluirán entre el conjunto de materias de la opción A y entre las que componen la opción B.

Quinto. De las horas destinadas semanalmente a Educación Física, una se dedicará preferentemente a actividades deportivas.

Sexto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

4.26. ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONVOCATORIA GENERAL DE BECAS CORRESPONDIENTE AL CURSO ACADÉMICO 1991-92. («BOE» de 14 de diciembre de 1991.)

La Orden de 31 de mayo de 1991 * por la que se convocan becas y ayudas de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1991/92 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1991) establece en su artículo 25, A), que la suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia no podrá superar 4.000.000 de pesetas, así como que no se tendrá en cuenta,

* VI 4.16.

4.27 a efectos del cómputo de la suma de valores catastrales de las fincas urbanas de la familia, el valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia, siempre que no exceda de 5.000.000 o 3.000.000 de pesetas, según que tal valor, respectivamente, haya sido o no revisado a efectos fiscales entre el 1 de enero de 1983 y el 31 diciembre de 1990.

Sin embargo, con efectos tributarios para 1990 y, por tanto, de directa incidencia en la concesión de becas y ayudas al estudio para curso académico 1991/92, se ha procedido a una modificación valores catastrales en la totalidad de los municipios de la provincia Navarra y en algunos municipios de diversas provincias de la nación, cuyo acercamiento a los valores de mercado obligan a establecer unos topes más elevados que los que operan para los bienes urbanos de municipios revisado en el período señalado en el artículo anteriormente mencionado, topes que habría sido obligado elevar también si hubiese llegado a tener validez la revisión de valores catastrales que quedaron revocados y sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28).

Por ello es preciso establecer nuevos topes, además de los previstos para los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos de los municipios de la provincia de Navarra y para los que en 1990 se han modificado en diversas provincias de la nación o se modifiquen en años posteriores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Se modifica el apartado A) del punto 2 del artículo 25 de la Orden de 31 de mayo de 1991 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1991/92, que quedará redactado en los siguientes términos:

«*A)* 1. La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los 4.000.000 de pesetas.

2. A los efectos de dicho cómputo, no se tendrá en cuenta el valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia, siempre que no exceda de 5.000.000 o 3.000.000 de pesetas, según que tal valor, respectivamente, haya sido o no revisado a efectos fiscales entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre 1990.

3. Para los municipios de la provincia de Navarra y para aquellos en los que también los valores catastrales fueron modificados con efectos fiscales de 1 de enero de 1990 y los que posteriormente señale el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el límite establecido en el párrafo I de este apartado será de 8.000.000 de pesetas y el límite de los valores catastrales establecidos en el párrafo 2 será de 9.000.000 de pesetas.

4. Cuando el valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia exceda de las cantidades establecidas, se descontarán de su valor catastral 9.000.000, 5.000.000 o 3.000.000 de pesetas, según los casos.»

Madrid, 4 de diciembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.27. ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS CONCURSOS DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO DE LOS CUERPOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS. («BOE» de 10 de diciembre de 1991.) *

La atribución de competencias en materia de educación a diversas Comunidades Autónomas exige, a fin de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de personal, establecer de común acuerdo determinadas normas para la resolución de los distintos concursos de traslados.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero. La presente Orden será de aplicación a los concursos de traslados que se convoquen durante el curso 1991/92, para funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

* Corrección de errores («BOE» de 19 de diciembre de 1991) integrada en el presente texto.

Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Segundo. El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de comienzo del plazo de presentación de instancias, las respectivas convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo, y antes de las referidas fechas, se publicarán éstas en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. En las citadas convocatorias se incluirán como anexos las relaciones de Centros en los que corresponde impartir su docencia a los Cuerpos indicados en el número anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el convenio de cooperación ante los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo * («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), la relación de Centros de Bachillerato gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia incluirá los contemplados en el convenio citado.

Para todos los concursos de traslados de los Cuerpos Docentes que se convoquen en aplicación de esta Orden, el plazo de presentación de instancias será el comprendido entre los días 7 y 23 de enero de 1992, ambos inclusive.

Tercero. En las convocatorias específicas de aquellas Comunidades Autónomas, cuya lengua propia tenga carácter oficial, se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas. Los mismos requisitos podrá establecer el Ministerio de Educación y Ciencia para plazas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cuarto. Las convocatorias establecerán la obligación de participar con carácter forzoso para los Profesores con destino provisional y para los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso, una vez cumplida la sanción, así como para aquellos Profesores que se hallen adscritos a plazas en el extranjero o de función inspectora y se encuentren en algunos de los supuestos de reincorporación a la docencia previstos en sus normativas específicas. Así como aquellos Profesores que están en servicio activo sin reserva de plaza y deban incorporarse a la docencia.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que participen por este apartado deberán solicitar las plazas correspondientes a su especialidad con independencia de que correspondan a Centros de Bachillerato, Formación Profesional o en su caso, de Educación Secundaria Obligatoria.

Estas convocatorias podrán igualmente incorporar los procedimientos para que, una vez concluida la fase de prácticas, puedan incorporarse a su primer destino como funcionarios de carrera los aspirantes que hayan superado los procedimientos de acceso e ingreso para los respectivos Cuerpos Docentes convocados en 1991. Estos procedimientos respetarán en todo caso las preferencias establecidas en la disposición adicional décimosexta, número 2 y 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y las disposiciones que con carácter general se establecen en la presente Orden.

Quinto. Pueden concursar con carácter voluntario a través de estas convocatorias para las plazas correspondientes en sus respectivos Cuerpos los Profesores en situaciones de servicio activo, de servicios especiales y servicio en Comunidades Autónomas, siempre que acrediten, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo en el que concursan con destino definitivo, durante al menos dos años, en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el curso académico 1991/92.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que participen por este apartado podrán optar indistintamente a las plazas correspondientes a su especialidad con independencia de que correspondan a Centros de Bachillerato, Formación Profesional o, en su caso de Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reintegrarse al servicio activo, los que se encuentren en excedencia por cuidado de un hijo y deseen participar durante el primer año del período de excedencia, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo, y quienes encontrándose en la situación de activo sin reserva de plaza deseen reincorporarse a una plaza docente.

A los efectos de la valoración que por permanencia ininterrumpida en un Centro pudiera corresponderles, se les computará el tiempo que hubieran permanecido en el último destino docente, a excepción de aquellos supuestos de adscripción contemplados en el apartado 2.4 del baremo anexo a esta Orden, así como a los que no hubieran obtenido un primer destino definitivo en el Cuerpo por el que concursan.

Sexto. Podrán igualmente participar en estos concursos aquellos funcionarios que, reuniendo los requisitos a que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza

* III 4.6.

4.27 Secundaria, deseen optar, en las condiciones que en el mismo se establecen, a plazas de las especialidades de «Psicología y Pedagogía» y «Tecnología», siempre y cuanto reúnan los requisitos generales de participación.

Podrán igualmente solicitarse, en su caso, con carácter voluntario, las plazas correspondientes a los Departamentos de Orientación a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto mencionado en el párrafo anterior en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las respectivas convocatorias de cada una de las Administraciones educativas.

Séptimo. Los funcionarios de carrera que participen en los concursos de traslados podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes, excepto aquellos Profesores, con destino provisional, a los que la convocatoria por la que accedieron a sus respectivos Cuerpos exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito de gestión al que se circunscribía la misma.

Los Profesores titulares de las especialidades de Lengua y Literatura Catalanas y Valenciana, así como los de Lengua y Literatura Vasca, podrán participar indistintamente a las plazas vacantes del Cuerpo de Enseñanzas Secundarias existentes en Cataluña, Baleares y Valencia, País Vasco y Navarra, respectivamente, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

En ningún caso podrá optarse a plazas por más de una especialidad. Aun cuando se concurse a plazas de diferentes órganos convocantes, solamente podrá obtenerse un único destino.

Octavo. Para participar en los concursos de traslados, los funcionarios habrán de cumplimentar una única, que dirigirán bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan o, en su caso al órgano de quien actualmente dependa el Centro en el que tuvieron su último destino.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Noveno. En los concursos de traslados de los Cuerpos referenciales podrán tenerse en cuenta tanto vacantes previstas en el momento de las convocatorias como aquellas otras que puedan producirse hasta el 31 de diciembre de 1991 y las que resulten de las resoluciones de los respectivos concursos de traslados. Asimismo podrán incluirse aquellas vacantes que se produzcan hasta la finalización del curso 1991/92 como consecuencia de las jubilaciones forzosas. Todas aquellas siempre que se correspondan con plazas cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación general educativa.

Décimo. Los concursos se resolverán, atendiendo al baremo de méritos idéntico para las convocatorias de cada Cuerpo, que se une como anexo a la presente Orden. La adjudicación de plazas se realizará en todo caso con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de os apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate se entenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. De resultar necesario se utilizará como último criterio de desempate el orden alfabético del primer apellido, teniendo en cuenta que deberá contarse a partir de la letra «P» resultante del sorteo realizado por la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, hecho público por Resolución de 21 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Undécimo. Los méritos alegados por los concursantes serán valorados atendiendo al baremo al que se refiere el apartado anterior por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de educación.

Duodécimo. El Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo o, en su caso, provisional a los funcionarios que estando obligados concursar no obtuvieron destino definitivo.

Decimotercero. Las resoluciones definitivas de los respectivos concursos deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos diarios oficiales de las Comunidades Autónomas. Las plazas obtenidas a través de dichas resoluciones definitivas serán irrenunciables.

Decimocuarto. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
1. *Condición de Catedrático*		
1.1. Por tener adquirida la condición de Catedrático.	10,00	Fotocopia compulsada del título administrativo.
1.2. Por cada año de antigüedad con la condición de Catedrático. A estos efectos la antigüedad en la condición de Catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE, será la que corresponda con los servicios prestados en el Cuerpo de Catedrático.	1,50	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese, o en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
2. *Antigüedad*		
2.1. Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.	2,0	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
2.2. Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE del mismo Grupo y nivel de complemento de destino.	1,50	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
2.3. Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes de Grupo y nivel de complemento de destino inferior.	0,40	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
2.4. Por permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el puesto desde el que se concursa o en el que se esté adscrito en el exterior, en función inspectora o en administración educativa, siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente:		Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
Por el primer y segundo año, cada uno.	2,00	
Por el tercer año.	3,00	
Por el cuarto y quinto año, cada uno.	4,00	
A partir del sexto año, cada uno.	5,00	
2.5. Exclusivamente para los funcionarios de carrera en expectativa de destino, y para los que participando por primera vez con carácter voluntario hayan optado por la puntuación correspondiente a este apartado en la forma que se especifica en la nota tercera de este baremo. Por cada año de servicio.	1,00	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
3. *Méritos académicos (máximo 10 puntos)*		
3.1. Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	5,00	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
3.2. Por cada título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero técnico o Diplomado o titulaciones declaradas equivalentes a las mismas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), siempre y cuando sean de igual o superior nivel académico que el alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala.	2,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, de los certificados del abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado del 13).
3.3. Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	1,00	Documentos justificativos del mismo.
3.4. Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo o Escala.	0,50	Documentos justificativos del mismo.
4. *Actividades de formación, perfeccionamiento e innovación educativa (máximo 10 puntos)*		
4.1. Por cursos realizados o impartidos organizados por las Administraciones Educativas con competencias plenas en materia educativa o por las Universidades, relacionados con la enseñanza:		Certificación de los mismos en la que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso.
Por cada diez horas de curso (máximo 4 puntos).	0,10	
A estos efectos se sumarán las horas de todos los cursos, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a diez.		

4.27

4.2. Por otras actividades de formación y perfeccionamiento en materia educativa (hasta).	3,00	Certificación de las mismas.
4.3. Por cada curso completo en actividades docentes, en experimentación, anticipación o desarrollo del nuevo sistema educativo (máximo 3 puntos).	0,50	Informe de la Dirección General o Provincial correspondiente.
5. *Publicaciones y otros méritos (máximo 10 puntos)*		
5.1. Por publicaciones de carácter didáctico sobre la disciplina o directamente relacionadas con la Organización Escolar (hasta).		
Sólo se valorarán aquellas publicaciones en las que consten el ISBN.	5,00	Los ejemplares correspondientes.
5.2. Por publicaciones de carácter científico sobre la disciplina objeto del concurso.		
Sólo se valorarán aquellas publicaciones en las que consten el ISBN (hasta).	5,00	Los ejemplares correspondientes.
5.3. Méritos artísticos (aplicables sólo a los Cuerpos que imparten las enseñanzas artísticas.		
Por composición estrenadas, grabaciones o conciertos como solistas.	2,00	Los programas, críticas y, en su caso la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
Por premios en exposiciones o en concursos de ámbito nacional o internacional (hasta).		
6. *Valoración por trabajos desarrollados (máximo 10 puntos)*		
6.1. Por cada año como Director en centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Artística. Idiomas o en Centros de Enseñanzas Integradas.	3,00	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese, o en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo.
6.2. Por cada año de Vicedirector. Subdirector. Secretario o Jefe de Estudios de Centros públicos de Bachillerato. Formación Profesional, Artísticas o Idiomas, incluidas las Secciones de Formación Profesional, o Delegado del Jefe de Estudios de extensiones de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección filiar. Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media Administrador en Centros de Formación Profesional, Profesor delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional o Jefe de Residencia de Enseñanzas Integradas.	2,00	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese, o en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo.
6.3. Por cada año como Vicesecretario. Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección delegada. Delegado del Secretario de Extensiones de Institutos de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas. Director, Jefe de Estudios o Secretario de los Centros Homologados de Convenio con Corporaciones Locales. Director de Colegio libre adoptado con número de Registro Personal, o Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media.	1,00	Fotocopia compulsada de documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.

NOTAS

Primera. A efectos del apartado 2.4. se considera como Centro desde el que solicita participar en el concurso, aquel a cuya plantilla pertenezca el aspirante con destino definitivo o en el que este adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computable por este apartado los servicios prestados como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.

Segunda. Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargo, no podrá acumularse la puntuación.

Tercera. Los funcionarios de carrera que participen por primera vez con carácter voluntario podrán optar, indicándolo en su instancia de participación, por la puntuación correspondiente al apartado 2.4 de este baremo o por la del apartado 2.5.

En el caso de ejercitar la opción por el apartado 2.5 se les puntuará por este apartado además de los años de servicio prestados como funcionario de carrera en expectativa de destino, los que hubieran prestado en el Centro desde el que participan con destino definitivo.

En el supuesto de no manifestar opción alguna en la instancia de participación, se entenderá que

optan por la puntuación correspondiente al apartado 2.4 de este baremo.

Cuarta. En los siguientes apartados, por cada mes fracción de años se sumarán las siguientes puntuaciones: En el apartado 1.2, 0.12; en el 2.1.0.16; en el 2.2., 0.12; en el 2.3, 0.03; en el 6.1., 0.25; en el 6.2, 0.16 y en el 6.3., 0.08.

En ninguno de los demás casos se puntuarán fracciones de año.

Quinta. Por cada mérito presentado de acuerdo con los apartados 5.1., 5.2 y 5.3. sólo podrá puntuarse por uno de ellos.

Sexta. Por el apartado 3 sólo podrán valorarse los títulos de validez oficial en el Estado español.

Séptima. A los efectos de los apartados 2.1 y 2.4 serán computados los servicios que se hubieran prestado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomos en situación de excedencia especial, que se contemplan en el artículo 43.1.a) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo de nombramiento por Decreto.

Octava. A los efectos de los apartados 2.1 y 2.4 serán computados los servicios que se hubieran prestados al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 9/1980, de 14 de marzo: artículo 1.º del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre: disposición adicional primera. 1 de la Ley 20/1982, de 9 de junio; artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero. Igualmente serán computados los servicios prestados en las Comunidades Autónomas en funciones similares a las señaladas en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero.

Asimismo, se computarán los servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Novena. Los servicios aludidos en los apartados 2.2 y 2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o con los servicios de los apartados 2.1, 2.4 o 2.5.

4.28

4.28. ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN, MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOE» de 18 de diciembre de 1991.) *

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE) * señala, en su disposición adicional decimosexta, 3, los requisitos para adquirir la condición de Catedrático.

La disposición transitoria quinta de la misma Ley establece que, excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir dicha condición, se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes Cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimosexta.

El desarrollo de las previsiones contenidas en esta Ley Orgánica se lleva a cabo por el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril **, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático, que en su capítulo cuarto establece los requisitos que deben reunirse para adquirir tal condición, el carácter personal de la misma, el sistema de acceso, los méritos que deben valorarse y demás consideraciones a las que estrictamente se ajusta la presente convocatoria.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto convocar procedimiento para la adquisición, mediante concurso de méritos, de la condición de Catedrático de acuerdo con las siguientes bases:

I. *Bases generales*

1.1. Se convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

1.2. Podrán adquirir la mencionada condición mediante la presente convocatoria el número de Profesores que seguidamente se indica:

Profesores de Enseñanza Secundaria: 3.425.
Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas: 45.
Profesores de Artes Plásticas y Diseño: 30.

1.3. Al desarrollo de este concurso de méritos le serán de aplicación las siguientes normas:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto *, de Medidas

* Corrección de errores («BOE» 3-1-92) incorporada al texto.
** VI 4.1.

* VI 4.1.2.

4.28 para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio *.

El Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático.

En cuanto le sea de aplicación el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril **, por el que se regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes y cuantas normas se hayan dictado en desarrollo de las disposiciones anteriores así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

2. *Requisitos de los candidatos*

Para ser admitidos al presente procedimiento los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos.

2.1. Pertenecer como Funcionarios de carrera a alguno de los Cuerpos a los que se refiere la base 1.2 de la presente convocatoria.

2.2. Mantener, por tanto, todos los requisitos generales para ingreso en la Función Pública Docente.

2.3. No tener adquirida ya la condición de Catedrático.

2.4. Haber prestado servicios un mínimo de ocho años como funcionario de carrera del correspondiente Cuerpo y especialidad computados a la finalización del plazo de presentación de instancias.

2.5. Tener destino en un Centro actualmente dependiente del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los excedentes voluntarios de los adscritos en puestos de función inspectora, y de los adscritos a plazas en el exterior o análogos, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido al último Centro de destino.

Asimismo, para aquellos funcionarios que se encuentren en situación de Comisión de Servicios se considerará como Centro de destino el de procedencia dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.6. Todos los requisitos deberán mantenerse hasta la expedición de las correspondientes credenciales.

3. *Solicitudes*

3.1. Todos aquellos Profesores que, reuniendo los requisitos establecidos en la base 2, deseen tomar parte en el presente concurso de méritos deberán hacerlo constar en instancia que se ajustará al modelo que se recoge como anexo IV ***, que será facilitada gratuitamente en el Servicio de Información del Ministerio de Educación y Ciencia y en sus Direcciones Provinciales.

3.2. A la instancia de solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Dos fotocopias del documento nacional de identidad.

b) Toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos a que se hace referencia en el apartado primero de la base 6, entendiéndose que sólo se tomarán en consideración aquellos méritos debidamente justificados durante el plazo de presentación de instancias, a través de la documentación que se determina en el anexo I.

La Memoria a que se refiere el apartado segundo de la base 6, se presentará en el plazo señalado en el apartado primero de dicha base.

3.3. La presentación de solicitudes se hará en los Registros de las Direcciones Provinciales, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, o en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimientos Administrativo, en el plazo comprendido entre los días 7 al 27 de enero de 1992, ambos inclusive, y se dirigirán al Director general de Personal y Servicios.

En el caso de que optaran por presentar la solicitud ante una oficina de Correos, o harán en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

3.4. Las solicitudes suscritas por los españoles, en el extranjero, podrán cursarse en el plazo expresado en el párrafo anterior, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, que las remitirán seguidamente al Ministerio de Educación y Ciencia.

4. *Admisión de aspirantes*

4.1. Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias la Dirección General de Personal y Servicios dictará Resolución aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos.

En dicha Resolución, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» se indicará la fecha en que deberán ser expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, en las que constarán los apellidos, nombre, número de documento nacional de identidad, así como en su caso, la causa de exclusión.

Dichas listas se expondrán en el Servicio de Información del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y Oficinas de Educación.

4.2. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la exposición de dichas listas, para subsanar el defecto que haya motivado su exclusión.

Las reclamaciones se dirigirán al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Personal y Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se presentarán por cualquiera de las formas

* I 3.5.
** IV 3.1.
*** VI 4.1.1.

previstas en el apartado 3 de la base 3 de esta convocatoria.

4.3. Examinadas las reclamaciones presentadas, la Dirección General de Personal y Servicios elevará en definitivas las listas de admitidos y excluidos mediante Resolución que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4.4. Contra dicha Resolución los interesados podrán interponer recursos de reposición, ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a partir de su publicación, según lo dispuesto en el artículo 126 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

5. *Organos de selección*

5.1. La selección de los participantes en el procedimiento al que se refiere esta convocatoria se realizará por los siguientes Órganos:

Comisiones de Selección.
Tribunales nombrados al efecto.

5.2. Existirá una Comisión de Selección por cada uno de los Cuerpos a que se refiere la presente convocatoria. Esta Comisión estará formada por un Presidente y cuatro miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Presidentes de los Tribunales a que se refiere el apartado siguiente. Actuará como Secretario de la Comisión el miembro menos antiguo salvo que la Comisión, libremente, decida otra cosa.

5.3. Los Tribunales estarán constituidos por un Presidente designado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Profesores del Cuerpo y especialidad correspondiente que posean la condición de Catedrático y de los Cuerpos Docentes Universitarios y cuatro Vocales designados por sorteo entre los funcionarios de los Cuerpos y especialidades correspondientes que posean la condición de Catedrático.

En el supuesto de que no sea posible seleccionar todos los Vocales en las condiciones anteriormente señaladas, podrán designarse Profesores de los Cuerpos a que se refiere la convocatoria y que posean la condición de Catedrático y de los Cuerpos Docentes Universitarios.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá nombrar Asesores especialistas para colaborar en las tareas que el Tribunal les encomiende.

Existirá al menos un Tribunal por cada una de las especialidades de las que sean titulares los aspirantes que participan en la presente convocatoria. Se podrá nombrar un Tribunal para grupos de especialidades. Desempeñará las funciones de Secretario en cada Tribunal, el Vocal menos antiguo del mismo, salvo que por los Tribunales libremente se disponga otra cosa.

Se podrán nombrar Presidente y Vocales suplentes, de conformidad con los criterios por los que se han designado los órganos de selección.

Los miembros de los órganos de selección estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento administrativo.

5.4. Funciones de los órganos de selección.

5.4.1. Las funciones de las Comisiones de Selección serán:

La determinación, homogeneización y ponderación de los criterios de actuación de los Tribunales.

Agregación de los puntuaciones correspondientes a cada apartado del baremo, ordenación de los aspirantes y declaración de los que hayan superado este procedimiento.

La elaboración y publicación de las listas de los aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

5.4.2. Las funciones de los Tribunales serán:

Calificar la Memoria a que se refiere el apartado cuatro del baremo anexo a la presente convocatoria.

Asignar la puntuación correspondiente a los apartados 1.2, 2 y 3 del precitado baremo.

5.4.3. La asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes según el apartado 1.1. del baremo se realizará por las Unidades correspondientes de la Dirección General de Personas y Servicios, las cuales realizarán esta valoración en nombre de los órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

5.5. A efectos de comunicaciones y demás incidencias los órganos de selección tendrán su sede en el Ministerio de Educación y Ciencia, calle Alcalá, 36, Madrid.

5.6. En ningún caso los órganos de selección podrán declarar que la superado el procedimiento objeto de esta convocatoria un número de aspirantes superior al que se indica en la base 1.2. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

5.7. Será en todo caso de aplicación a la composición y funcionamiento de los órganos de selección, además de lo que se especifica en los apartados anteriores, lo señalado, al respecto en el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, por el que se regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

6. *Valoración de méritos*

6.1. A efectos de valoración de los méritos conforme al baremo que se une como anexo I a la presente convocatoria, los aspirantes adjuntarán a la solicitud de participación los documentos justificativos que se indican en dicho baremo, entendiéndose que solamente se puntuarán aquellos méritos que en tiempo y forma se aleguen y se aporten

4.28 debidamente justificados a través de la documentación que se determina en el citado anexo.

6.2. A efectos de valoración de la Memoria a que se refiere el apartado cuarto del baremo anexo I a la presente convocatoria, esta se ajustará, para cada Cuerpo, a lo establecido en el anexo II a esta convocatoria. Para su preparación y presentación los aspirantes dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La portada de dicha Memoria deberá ajustarse al modelo que se publica como anexo V a la presente convocatoria.

6.3. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio del día y lugares donde se expondrán las relaciones con la puntuación obtenida por la valoración de los méritos en cada uno de los apartados del baremo, a excepción de la valoración de la Memoria. Dichas relaciones se harán públicas en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales, Oficinas de Educación, así como en el Servicio de Información del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo los interesados presentar, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos, escrito de reclamación contra la misma dirigida al Director general de Personal y Servicios en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de su exposición.

6.4. La puntuación que cada aspirante obtenga por la Memoria sea la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del Tribunal. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal exista una diferencia de tres o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

6.5. La recuperación de la documentación presentada podrán realizarla los aspirantes en el lugar y durante el plazo que se determine en la Orden por la que se haga pública la lista de seleccionados. Si ésta no se retirase en el plazo señalado se entenderá que el aspirante renuncia a su recuperación, decayendo por tanto, en su derecho a ello.

7. *Superación del procedimiento objeto de la presente convocatoria*

7.1. Resultarán seleccionados en el procedimiento a que se refiere la presente convocatoria, adquiriendo por tanto la condición de Catedrático en su correspondiente Cuerpo, aquellos aspirantes que, ordenados según puntuación asignada por los distintos apartados del baremo obtengan un número de orden igual o inferior al número de orden igual o inferior al número de dotaciones convocadas para cada Cuerpo.

7.2. Las Comisiones de Selección, una vez recibidas las puntuaciones otorgadas por los Tribunales y por las Unidades Administrativas a que se refiere la base 5, ordenarán a los aspirantes según las puntuaciones totales obtenidas y determinarán los aspirantes seleccionados, levantando acta de estas actuaciones.

7.3. En el caso de que el proceder a la ordenación de los aspirantes se produjesen empates éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuran en el baremo por el orden en el que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la mayor puntuación obtenida en los subapartados de cada uno de estos apartados, igualmente, por el orden en que aparecen en el baremo. De resultar necesario se utilizará como último criterio de desempate el orden alfabético del primer apellido, teniendo en cuenta que deberá contarse a partir de la letra «P», resultante del sorteo realizado por la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, hecho público por Resolución de 21 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

7.4. Las Comisiones de Selección, una vez determinados los aspirantes seleccionados, confeccionarán una lista de los mismos, que elevarán al órgano convocante con el resto de la documentación correspondiente al desarrollo del procedimiento.

7.5. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden con la lista de aspirantes por Cuerpos que han adquirido la condición de Catedrático, procederá a extender las credenciales acreditativas de su adquisición y ordenará su inscripción en el Registro General de la Función Pública.

La adquisición de la condición de Catedrático supone la atribución del nivel de complemento de destino 26, percibiendo un complemento específico anual de 347.640 pesetas, sin perjuicio de la actualización que proceda aplicar de conformidad con los incrementos de retribuciones que se establezcan para los funcionarios públicos con carácter general.

8. Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 12 de diciembre de 1991. P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general de Personal y Servicios.—*Gonzalo Junoy García de Viedma.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO I

4.28

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
1. Trabajo desarrollo (máximo 9 puntos)		
1.1. Antigüedad (máximo 7 puntos)		
Por cada año como Funcionario de Carrera del Cuerpo desde el que aspira a la adquisición, de la coordinación, de Catedrático que sobrepase los ocho años exigidos como requisito.	1	Hoja de Servicios según Anexo III *, certificada por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director.
1.2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica docente. (Máximo 2 puntos)		
1.2.1. Por cada año como Jefe de Seminario, Departamento, División o Sección de Centros de Enseñanza Integrados	0,50	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, en el que conste la toma de posesión y cese.
1.2.2. Por cada año como Director en Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuela Oficiales de Idioma	0,50	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.3. Por cada año como Vicedirector, Subdirector, Secretario o Jefe de Estudios de Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, incluidas las Secciones de Formación, Profesional o Delegación del jefe de Estudios de Extensiones de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección Filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Administrador en Centros de Formación Profesional, Profesor Delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional o Jefe de Residencia de Enseñanza Integradas	0,30	Fotocopia Compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros Personales.
1.2.4. Por cada año como Vicesecretario, Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección Delegada, Delegado del Secretario de Extensiones de Institutos de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director Jefe de Estudios o Secretario de los Centros homologados de Convenio con Corporaciones Locales, Director de Colegio Libre adoptado con número de Registro de Personal, o Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media.	0,15	Fotocopia compulsada de documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración real del cargo.
1.2.5. Por cada año en el desempeño de función inspectora o de puestos de la Administración Educativa.	0,50	Fotocopia compulsada del nombramiento con expresión de la duración real del cargo.
1.2.6. Por cada año como representante electo del Profesorado en el Consejo Escolar del Centro.	0,15	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, en el que conste la toma de posesión y cese.
2. Cursos de Formación y Perfeccionamiento Superados (Máximo 3 puntos)		
Por cursos superados organizados por las Administraciones Educativas con competencias plenas en materia educativa o por las Universidades, relacionados con la Enseñanza		Certificados de los mismos en los que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso.
Duración no inferior a 30 horas	Hasta 2 puntos	
Duración superior a 100 horas	Hasta 3 puntos	
3. Méritos académicos y otros méritos (máximo 4 puntos)		
3.1. Méritos académicos (máximo 3 puntos)		
3.1.1. Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala	1,50	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.1.2. Por cada título universitario distinto del alegado para ingreso en el cuerpo o Escala de igual o superior grado	0,50	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de las certificaciones de abonos de los derechos.

* No se transcribe.

4.28

3.1.3. Por cada grado de Doctor en otra titulación distinta de la alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala	0,50	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.1.4. Por cada título universitario de Grado inferior al alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala	0,25	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.2. Publicaciones, proyectos e investigaciones técnicas y méritos artísticos	hasta 0,50	
Por publicaciones de carácter didáctico, científico o directamente relacionadas con la organización escolar.		Los ejemplos correspondientes. Sólo se valorarán aquellas publicaciones en las que conste el I.S.B.N.
Por premios en exposiciones o concursos de ámbito nacional o internacional.		Documento justificativo de hallarse en posesión de los mismos.
3.3. Por participación en actividades de reforma, experimentación, investigación e innovación	Hasta 1	Informe de la Dirección General o Provincial correspondiente.
4. Memoria (Máximo 4 puntos)		El ejemplar correspondiente.

(NOTA: Cuando se produzca el desempeño simultáneo de dos o más cargos directivos, sólo se puntuará por uno de ellos.)

ANEXO II

Memoria para el acceso a la condición de catedrático

La extensión máxima de la Memoria será de 150 folios.

1. CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

La memoria tendrá los siguientes apartados:

1. Análisis del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria: elementos que lo componen, aspectos específicos de la evaluación en esta etapa.

2. Concreción y distribución de los contenidos del área de Secundaria Obligatoria de la especialidad del candidato en los cielos y cursos correspondientes, que se realizará de forma esquemática.

3. Programación de una unidad didáctica área de Secundaria Obligatoria en la que se incluirán los siguientes aspectos:

Objetivos para el curso o ciclo elegidos y conexiones con los contenidos de las etapas, ciclos y cursos anteriores y posteriores.

Concreción de los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes y su distribución temporal.

Metodología.

Criterios de evaluación, con especial referencia a los «contenidos mínimos» que deben superar los alumnos del curso o del ciclo, en su caso.

Los profesores de Filosofía desarrollarán los aspectos mencionados en relación al bloque de contenidos «La vida moral y reflexión ética» incluido en el área de Ciencias Sociales de la Enseñanza Secundaria Obligatoria. Los profesores de Latín y griego referirán su programación a la materia optativa «Cultura Clásica».

Los profesores de las especialidades relacionadas con la Formación Profesional específica, incluidas en el Anexo VI del R.D. 1701/1991, desarrollarán los aspectos mencionados en relación con el área de Tecnología o desarrollarán los tres apartados anteriores referidos a la especialidad a la que están adscritas.

4. Programación de una asignatura del Bachillerato de entre las que corresponden a la especialidad del candidato a lo largo de un trimestre.

Esta programación incluirá los mismos aspectos señalados en el punto anterior. Los profesores de las diferentes especialidades de Tecnología podrán optar por programas una materia de su especialidad de entre la incluidas en los Módulos Profesionales Experimentales.

5. Reflexión, a partir de la experiencia docente del candidato, sobre la contribución de la especialidad a la consecución de los objetos de la Educación Secundaria.

II. CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

La Memoria redactada en el Idioma correspondiente, incluirá los siguientes aspectos:

1. Estudio de los criterios metodológicos generales aplicables a la enseñanza del idioma que imparte el candidato en la que se detallen:

Técnicas, apoyos y sistemas complementarios adecuados para cada ciclo y nivel.

Desarrollo de la enseñanza en cada una de sus fases, considerando las características de los distintos alumnos.

Elaboración y desarrollo del material necesario tanto para la enseñanza como para la evaluación de los conocimientos. Cuando sea preciso, aplicaciones para lenguajes específicos.

Organización de los Departamentos e intercambio de experiencias entre los profesores de los mismos.

Bibliografía que considere recomendable, tanto para el Departamento como para el profesor, el aula y el alumno. Recurso no escritos que se estimen precisos para cada uno de ellos, etc.

2. Elaboración de un proyecto de enseñanza del idioma con fines específicos de carácter profesional.

III. CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

La Memoria tendrá los siguientes apartados:

1. Fundamentos y características del nuevo desarrollo curricular a partir de la LOGSE

2. Organización y distribución de los contenidos de la especialidad del candidato en los dos cursos del Bachillerato y en los cursos de una de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

3. Programación de una asignatura de Bachillerato correspondiente a la especialidad del candidato o de una materia de los ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño en la que se incluirán los siguientes aspectos:

Conexiones con los contenidos de la Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos correspondientes, según el nivel de la modalidad elegida por el candidato.

Objetivos para el curso elegido.

Concreción de los contenidos y su distribución temporal.

Metodología.

Criterios de evaluación, con especial referencia a los «contenidos mínimos» que deben superar los alumnos del curso o del ciclo, en su caso.

4. Desarrollo de una unidad didáctica de la programación realizada, que incluirá los objetivos de la unidad, los contenidos y su distribución temporal, la metodología, los recursos didácticos a utilizar y los criterios de evaluación.

5. Reflexión, a partir de la experiencia docente del candidato, sobre la contribución de la especialidad en la adquisición de una formación artística de calidad.

IV. MATERIALES OFICIALES DE REFERENCIA

Los materiales de carácter oficial que deben servir de referencia para la elaboración de la Memoria son los siguientes:

E. Secundaria Obligatoria: LOGSE 1990.

R.D. 1007/1991 de 14 de junio («BOE» 26 de junio) y Anexo)

R.D. 1345/1991 de 6 de septiembre («BOE» 13 de septiembre) y Anexo.

Diseño curricular Base de la etapa.

Bachillerato

LOGSE 1990.

R.D. 1700/1991 de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre)

Bachillerato: estructura y contenidos. Ministerio de Educación y Ciencia, 1991.

Módulos Profesionales

Órdenes Ministeriales de autorización de módulos.

Idiomas.

R.D. 967/1988 de 2 de septiembre («BOE» 10 de septiembre).

R.D. 1523/1989 de 1 de diciembre («BOE» 18 de diciembre).

Artes Plásticas y Diseño.

Además de los referidos al Bachillerato:

OO.MM de autorización de las especialidades experimentales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

OO.MM. de autorización de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

4.28.1. ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1992 POR LA QUE SE COMPLETA AMPLÍA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE MEMORIAS DE LA ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE CONVOCABA PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN, MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO. («BOE» de 14 de marzo de 1992.)

El apartado 6.2 de la Orden de 12 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedráticos en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, establece que la Memoria que deben presentar los aspirantes se ajustará, para cada Cuerpo, a lo establecido en el anexo II a la convocatoria, disponiendo para su preparación y presentación de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Esto no obstante, por diferentes instancias se ha manifestado la conveniencia de proporcionar a los aspirantes un plazo más amplio a fin de que puedan disponer de mayor número de períodos no lectivos para la elaboración de la Memoria. Por otra parte, ciertos aspirantes pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria han planteado determinadas dudas sobre las especificaciones contenidas en el precitado anexo II. Ambas circunstancias aconsejan dictar una Orden complementaria prorrogando el plazo establecido en la convocatoria para la elaboración de la Memoria y aclarando determinados aspectos del contenido al que debe ajustarse la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Aclarar determinados aspectos del contenido a que debe ajustarse la Memoria que tienen que presentar los aspirantes a la adquisición de la condición de Catedrático en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en el siguiente sentido:

A) Los profesores de las especialidades relacionadas con la Formación Profesional específica que deseen ejercer la segunda opción de las expuestas en el correspondiente párrafo del apartado tercero de dicho anexo II, elaborarán la Memoria ajustándose a los siguientes apartados:

4.28.2

1. Propuesta razonada de materia optativa de iniciación profesional en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria (catorce-dieciséis años) relacionada con la especialidad del candidato.
2. Distribución de los contenidos de la materia propuesta a lo largo de un curso académico (noventa-ciento veinte horas).
3. Programación de una unidad didáctica de la materia propuesta que incluya objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación.

B) Añadir a continuación del último párrafo del apartado cuarto los siguientes puntos:

En el caso de que en el actual catálogo de módulos experimentales no exista ningún área relacionada con la actual especialidad del candidato, la programación a la que se refiere este apartado se podrá realizar tomando como referencia las actuales materias que componen el currículum de la Formación Profesional de segundo grado.

Los profesores de música desarrollarán la programación mencionada en relación con la materia optativa de Música.

Los educadores CEIS elaborarán la Memoria ajustándose a los siguientes apartados:

1. *Educación secundaria obligatoria*

a) Características y problemas de los adolescentes de doce a dieciséis años en la actividad escolar.

b) Análisis de la estructura y currículo de la Educación Secundaria obligatoria.

c) Reflexión a partir de la experiencia de educador del candidato sobre la contribución de su trabajo a la consecución de los fines de la educación secundaria obligatoria.

2. *Bachillerato*

a) Características, expectativas y problemas de los jóvenes de dieciséis-dieciocho años en la actividad escolar.

b) Reflexión personal del candidato acerca de la posible contribución de los educadores al logro de las expectativas de los jóvenes en el Bachillerato.

Segundo. Ampliar el plazo de preparación y presentación de Memoria para todos los aspirantes a la condición de Catedrático hasta el 31 de julio de 1992.

Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 6 de marzo de 1992.—P.D. (Orden de 2 de marzo de 1988) el Director general de Personal y Servicios.—*Gonzalo Junoy García de Viedma.*

Ilmos. Sr. Director general de Personal y Servicios.

4.28.2. RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 1992, DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONVOCADO POR ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1991, PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICOS LOS CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LAS MEMORIAS A QUE HACE REFERENCIA LA BASE 6.2 DE LA ORDEN DE CONVOCATORIA. («BOE» de 27 de marzo de 1992.)

El apartado 5.4.1 de la Orden de 12 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, establece que corresponde a la Comisión de Selección la «determinación homogeneización y ponderación de los criterios de actuación de los Tribunales».

Por otra parte, en el anexo II de la referida convocatoria y en la Orden de 6 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se establecen orientaciones y aclaraciones sobre el contenido al que debe ajustarse la Memoria que presenten los aspirantes a la adquisición de la condición de Catedrático en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Al objeto de cumplir con lo dispuesto en el precitado apartado 5.4.1 de la Orden de 12 de diciembre de 1991 e informar a todos los participantes en este procedimiento, esta Comisión de Selección del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria considera conveniente hacer públicos los criterios para la valoración de la Memoria que presenten los aspirantes.

En virtud de ello, ha resuelto:

Primero. Conforme se dispone en el apartado 4 del baremo del anexo I de la convocatoria, la valoración máxima de la Memoria será de cuatro puntos. No obstante, los Tribunales, en su trabajo de análisis y valoración, calificación de cero a diez y multiplicarán posteriormente por el coeficiente 0,4.

Segundo. La valoración de la Memoria, cuyo modelo se establece en el anexo II.I de la convocatoria (Orden de 12 de diciembre de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 18), se realizará ajustándose a los siguientes criterios:

1. Análisis del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria: Elementos que lo componen, aspectos específicos de la valoración en esta etapa.

La valoración máxima de este apartado será de un punto, distribuido como se indica:

a) Análisis de los elementos del currículo: Hasta 0,35 puntos.

b) Aspectos específicos de la evaluación: Hasta 0,35 puntos.

c) Reflexión sobre la relación entre los elementos del currículo y aspectos de la evaluación: Hasta 0,30 puntos.

2. Concreción y distribución de los contenidos del área de Secundaria Obligatoria de la especialidad del candidato en los ciclos y cursos correspondientes.

Este apartado se realizará de forma esquemática y su valoración máxima será de dos puntos, distribuidos en:

a) Concreción de los contenidos en cada uno de los ciclos y cursos, valorando su adecuación a la edad y desarrollo de los alumnos: Hasta 1,50 puntos.

b) Coherencia interna de la secuencia: Hasta 0,50 puntos.

3. Programación de una unidad didáctica de dicha área de Secundaria Obligatoria.

La valoración máxima en este apartado será de tres puntos, distribuidos en:

a) Objetivos para el curso o ciclo elegidos: Hasta 0,50 puntos.

b) Conexiones con los contenidos de las etapas, ciclos y cursos anteriores y posteriores: Hasta 0,50 puntos.

c) Concreción de los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes: Hasta 0,50 puntos.

d) Coherencia de la distribución temporal de los contenidos: Hasta 0,30 puntos.

e) Adecuación de la metodología a los contenidos y objetivos: Hasta 0,50 puntos.

f) Criterios de evaluación: Extensión y profundidad de los mismos, con especial referencia a los «contenidos mínimos» que deben superar los alumnos del curso o del ciclo, en su caso: Hasta 0,50 puntos.

4. Programación de una asignatura del Bachillerato, de entre las que corresponden a la especialidad del candidato, a lo largo de un trimestre.

En este apartado la valoración máxima será de tres puntos, distribuidos como se indica:

a) Objetivos para el curso y modalidad elegidos: Hasta 0,50 puntos.

b) Conexiones con los contenidos de la etapa, ciclos y cursos anteriores y curso posterior: Hasta 0,50 puntos.

c) Concreción de los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes: Hasta 0,50 puntos.

d) Coherencia de la distribución temporal de los contenidos: Hasta 0,50 puntos.

e) Adecuación de la metodología a los contenidos y objetivos: Hasta 0,50 puntos.

f) Criterios de evaluación: Extensión y profundidad de los mismos, con especial referencia a los «contenidos mínimos» que deben superar los alumnos del curso: Hasta 0,50 puntos.

5. Reflexión, a partir de la experiencia docente del candidato, sobre la contribución de la especialidad a la consecuencia de los objetivos de la Educación Secundaria.

La valoración máxima en este apartado será de un punto.

Tercero. La valoración de la Memoria de los Profesores de las especialidades relacionadas con la Formación Profesional específica incluidas en el anexo VI del Real Decreto 1701/1991, que se ajuste a lo dispuesto en el apartado primero A) de la Orden de 6 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 14), se realizará en base a los siguientes criterios:

1. Propuesta razonada de materia optativa de iniciación profesional en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (catorce-dieciséis años), relacionada con la especialidad del candidato.

La valoración máxima en este apartado será de un punto, distribuido en:

a) Justificación razonada de la propuesta: Hasta 0,50 puntos.

b) Adecuación a la edad y desarrollo de los alumnos: Hasta 0,50 puntos.

2. Distribución de los contenidos de la materia propuesta a lo largo de un curso académico (noventa-ciento veinte horas).

Se valorarán este apartado, como máximo, con dos puntos, distribuidos en:

a) Concreción de los contenidos y adecuación a las características del alumnado: Hasta 1,50 puntos

b) Coherencia interna de la distribución: Hasta 0,50 puntos.

4.28.2

3. Programación de una unidad didáctica de la materia propuesta que incluya objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación.

La valoración máxima será de tres puntos, distribuidos como indica:

a) Objetivos para el curso elegido: Hasta 0,50 puntos.

b) Conexiones con los contenidos de las etapas, ciclos y cursos anteriores y posteriores: Hasta 0,50 puntos.

c) Concreción de los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes: Hasta 0,50 puntos.

d) Coherencia de la distribución temporal de los contenidos: Hasta 0,50 puntos.

e) Adecuación de la metodología a los contenidos y objetivos: Hasta 0,50 puntos.

f) Criterios de evaluación: Extensión y profundidad de los mismos con especial referencia a los contenidos mínimos: Hasta 0,50 puntos.

4. Programación de una materia de la especialidad del candidato de entre las incluidas en los Módulos Profesionales Experimentales, en el catálogo actual de Módulos Profesionales Experimentales no exigen ningún área relacionado con la actual especialidad del candidato, éste podrá realizar la programación a que se refiere este apartado tomando como referencia las actuales materias que componen el currículo de Formación Profesional de segundo grado.

En cualquier caso, la valoración máxima en este apartado será de tres puntos, distribuidos así:

a) Objetivos para el curso elegido: Hasta 0,50 puntos.

b) Conexiones con los contenidos de las etapas, ciclos y cursos anteriores y posteriores: Hasta 0,50 puntos.

c) Concreción de los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes: Hasta 0,50 puntos.

d) Coherencia de la distribución temporal de los contenidos: Hasta 0,50 puntos.

e) Adecuación de la metodología a los contenidos y objetivos: Hasta 0,50 puntos.

f) Criterios de evaluación: Extensión y profundidad de los mismos con especial referencia a los «contenidos mínimos»: Hasta 0,50 puntos.

5. Reflexión, a partir de la experiencia docente del candidato, sobre la contribución de la especialidad a la consecuencia de los objetivos la Educación Secundaria.

La valoración máxima en este apartado será de un punto.

Cuarto. La Memoria presentada por Educadores de Centros Enseñanzas Integradas, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero B), de la Orden de 6 de marzo de 1992, se valorará según los siguientes criterios:

1. Características y problemas de los adolescentes de doce-dieciséis años en la actividad escolar.

La valoración máxima en este apartado será de 1,50 puntos distribuidos en:

a) Planteamiento general de características y problemas: Hasta 0,2 puntos.

b) Planteamiento concreto, referido a un entorno determinado: Hasta 0,75 puntos.

c) Análisis de los datos aportados y fuentes de las que se ha obtenido: Hasta 0,50 puntos.

2. Análisis de la estructura y currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La valoración máxima en este apartado será de 2,50 puntos distribuidos como se indica:

a) Análisis de los elementos del currículo: Hasta 0,35 puntos.

b) Aspectos específicos de la evaluación: Hasta 0,35 puntos.

c) Reflexión sobre la realización entre los elementos del currículo aspectos de la evaluación: Hasta 0,30 puntos.

d) Análisis de la estructura de la Educación Secundaria Obligatoria: Hasta 0,75 puntos.

e) Relaciones entre las características y problemas reflejados en apartado 1 y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria: Hasta 0,75 puntos.

3. Reflexión, a partir de la experiencia de Educador del candidato sobre la contribución de su trabajo a la consecución de los fines de Educación Secundaria Obligatoria.

Valoración máxima en este apartado: Un punto.

4. Características, expectativas y problemas de los jóvenes de dieciséis-dieciocho años en la actividad escolar.

La valoración máxima en este apartado será de 1,50 puntos distribuidos en:

a) Planteamiento general de características, expectativas y problemas: hasta 0,25 puntos.

b) Planteamiento concreto, referido a un entorno determinado. Hasta 0,75 puntos.

c) Análisis de los datos aportados y fuentes de las que se han obtenido: hasta 0,50 puntos.

5. Análisis de los fines y la estructura del Bachillerato.

La valoración máxima será de 2,50 puntos, distribuidos en:

a) Análisis de los fines del Bachillerato: Hasta 0,50 puntos.

b) Análisis de la estructura del Bachillerato: Hasta 0,75 puntos.

c) Reflexión sobre la relación entre los fines y la estructura del Bachillerato: Hasta 0,50 puntos.

d) Relaciones entre las características, expectativas y problemas expuestos en el apartado 4 y los fines y estructura del Bachillerato: Hasta 0,75 puntos.

6. Reflexión personal del candidato acerca de la posible contribución de los Educadores al logro de las expectativas de los jóvenes en el Bachillerato.

La valoración máxima en este apartado será de un punto.

Madrid, 17 de marzo de 1992.

El Presidente de la Comisión de Selección del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.—*Juan Antonio Sánchez García-Saúco.*

4.29

4.29. ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE AMPLÍA EL CURSO 1993/1994 EL PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES PERMANENTES EN CENTROS DOCENTES QUE IMPARTAN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 11 de enero de 1992.)

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo *, de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido de su articulado, estableciendo, a lo largo de él, previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para la realización de una planificación de la Educación Especial.

En consecuencia, a partir del curso escolar de 1985/1986 se inició un programa de integración escolar, que continúa en la actualidad, y que se ha revelado como una eficaz vía de mejora de la calidad de la educación en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos y en particular a aquellos con necesidades educativas especiales.

La evaluación que el Ministerio de Educación y Ciencia ha llevado a cabo en relación al programa de integración durante los tres primeros cursos de su puesta en marcha, aconseja que este programa tenga un carácter voluntario para los Centros, que los recursos personales que se faciliten a los Centros sean estables, pueda contarse con ellos desde el primer día de curso y, además, se garantice una formación de todos los Profesores del Centro. Igualmente la evaluación realizada ha puesto de manifiesto que los recursos y los medios proporcionados a los Centros educativos deben hacer posible también la atención educativa de los alumnos que presentan problemas de aprendizaje y que normalmente se encuentran en todos los Centros escolares.

La complejidad del reto que supone la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en los Centros ordinarios que impartan la Enseñanza Secundaria Obligatoria hace imprescindible, por un lado, crear en los Centros, a través de los medios personales y materiales necesarios, las condiciones que permitan la respuesta adecuada tanto a dichas necesidades como a las que manifiestan los alumnos con problemas de aprendizaje; y, por otro lado, aconseja conferir un carácter de experiencia para evaluación, al menos, durante los primeros cursos a las actuaciones que se llevan a cabo en los Centros educativos para ofrecer una respuesta a ambos colectivos de alumnos.

Iniciado por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) un programa experimental de integración en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que se pondrá en funcionamiento el curso 92/93, es necesario ampliar la red de Centros de integración en el curso 93/94 para proseguir la integración escolar de los alumnos que la iniciaron en la Educación Preescolar y en la Educación General Básica.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero. Se establece la continuidad del programa de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en aquellos Centros que estén impartiendo el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo. La integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes tendrá como objetivo principal el favorecer su educación y aprendizaje de acuerdo con sus posibilidades e implicará la elaboración de un currículo adaptado para estos alumnos. La organización de este currículo conducirá, habitualmente, a un programa de integración, en el que el alumno estará parte de su tiempo en el aula con sus compañeros y otra parte en el aula de apoyo dependiendo de sus posibilidades de aprendizaje en cada una de las áreas curriculares.

Los recursos personales con que se dote a los Centros que participe en el programa tendrán como función principal elaborar las propuesta organizativas y de atención y orientación a los alumnos que hagan posible la consecución de sus objetivos educativos.

* I 4.14.

4.29 A tal fin, colaborarán con los Profesores para la enseñanza de estos alumnos, prepararán los materiales necesarios y se responsabilizarán de su atención directa cuando no puedan estar en la misma aula con sus compañeros, de acuerdo con el programa establecido para cada alumno.

Tercero. El programa se dirigirá a aquellos alumnos que hayan seguido su escolaridad en régimen de integración durante la Educación General Básica y que fundamentalmente presenten déficit sensorial (auditivo o visual), déficit motor o bien un retraso intelectual, que puedan ser atendidos en un Centro ordinario.

Los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de las condiciones personales referidas en el párrafo anterior, deberán ser propuestos, para su integración en este tramo educativo, por el equipo interdisciplinar de sector, previa evaluación por él mismo o por el departamento de orientación del Centro de EGB en el que hubieran estado escolarizados. Esta propuesta deberá realizarse antes del comienzo del curso académico correspondiente.

Cuarto. Pueden tomar parte en la presente convocatoria aquellos Centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Pueden presentarse, igualmente aquellos Centros que impartan en la actualidad Bachillerato o Formación Profesional de primer grado, siempre que manifiesten su intención de iniciar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 1993/1994.

Los Centros concertados que estén debidamente autorizados para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán también participar en esta convocatoria.

Los Centros, para participar en el programa de integración, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de una solicitud en la que se señale el interés del Centro en participar en este programa, así como los objetivos que se pretenden conseguir y los medios más adecuados para ello.

2. Compromiso de escolarizar a dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes por aula en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, así como de incorporar un número similar de alumnos en los años sucesivos.

3. Acuerdo mayoritario del Equipo Directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Quinto. 1. Todos los Centros seleccionados para participar en el programa dispondrán, con objeto de dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, de los siguientes recursos:

a) Dos Profesores del Cuerpo de Maestros o del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con la especialidad adecuada a las necesidades educativas de los alumnos escolarizados.

b) Fisioterapeuta y Auxiliar Técnico Educativo cuando los Centros escolaricen alumnos con deficiencias motóricas y según lo establece la Orden de Proporciones profesionales/alumnos de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de octubre) *.

c) Reducción del número de alumnos en las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas permanentes hasta 25. Excepcionalmente se podrán escolarizar hasta 30.

d) Adecuación de las aulas de apoyo necesarias para la atención pedagógica individualizada o, en grupo, de los alumnos que lo precisen.

e) Oferta de un plan de formación dirigido a los Profesores del Centro que vayan a participar en el programa. La Administración Educativa proporcionará también a los Centros los modelos de organización de coordinación de los recursos y de intervención educativa para facilitar el desarrollo de este programa.

f) Preferencia para recibir la atención de los equipos interdisciplinares de sector.

g) Eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan la participación en las actividades escolares.

2. Asimismo, con objeto de dar respuesta educativa a los alumnos con problemas de aprendizaje o que necesiten programas individualizados de diversificación curricular, los Centros seleccionados con cuatro o más unidades en cada uno de los cursos, dispondrán de los siguientes recursos:

a) Un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en Psicología o Pedagogía.

b) Un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo tecnológico o científico.

c) Un Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

d) Un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo lingüístico o de ciencias sociales, Geografía e Historia.

Todos los recursos personales señalados se adecuarán en los Centros con menos de cuatro unidades por curso, al número de unidades del que dispongan.

Sexto. Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes se incorporarán a los Centros seleccionados, una vez que dichos Centros dispongan de los Profesores necesarios.

Séptimo. Los Centros interesados en participar en este programa, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, antes del 21 de febrero de 1992.

---

* VI 4.3.

La solicitud incluirá el acuerdo del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Octavo. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes por parte de los Centros, y teniendo en cuenta que su planificación debe garantizar un puesto escolar adecuado a todos los alumnos con necesidades educativas especiales que comiencen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el plazo de treinta días naturales, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las propuestas de Centros de integración, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Especificación de las características del Centro:

Número de aulas y alumnos escolarizados.

Si dispone de algún espacio de apoyo para la atención individualizada de alumnos.

Centros de integración de Educación General Básica existentes en su arca de influencia.

2. Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales, con tipo de deficiencia, a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos durante los cursos 1993/1994 y 1994/1995 y Centros de EGB en los que estos alumnos han estado escolarizados.

Novèno. Dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo establecido en el punto anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, la Dirección General de Centros Escolares y la dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa procederán a efectuar la selección definitiva de los Centros de cada provincia, teniendo en cuenta el informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial.

Décimo. Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Undécimo. La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Duodécimo. La presente Orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.30. ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1992 POR LA QUE SE MODIFICA PUNTO 1.º DE LA ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1980, SOBRE RÉGIMEN DE ENSEÑANZA LIBRE EN FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO. («BOE» de 10 de enero de 1992.) *

Por Orden de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» 6 de marzo), se reguló la obtención del título de Técnico Especialista que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional, por el régimen de enseñanza libre, con el fin de ofrecer la oportunidad proseguir estudios a quienes, por diversas causas, se ven privados asistir regularmente a los Centros ordinarios.

La experiencia adquirida en la celebración de las correspondientes pruebas desde la citada fecha y la evolución del funcionamiento de los Centros públicos de Formación Profesional que las han venido organizando, aconseja llevar a cabo una modificación del punto 1.° de la citada Orden, para mejorar y agilizar el procedimiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares y oída la de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Este Ministerio ha dispuesto modificar el punto 1.° de la Orden 18 de febrero de 1980 que regula la enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, que quedará redactado como sigue:

1.º. Los Centros públicos de Formación Profesional organizarán pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado.

La realización de las citadas pruebas estarán supervisadas y coordinadas por la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1992.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

* Corrección de error («BOE» 11-2-92) integrada en el presente texto.

4.31 4.31. ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1992 PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA CON IBEROAMÉRICA («BOE» de 11 de febrero de 1992) *

Con el fin de promover e incrementar la cooperación con Iberoamérica en el marco de actividades previstas para la celebración del V Centenario, el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con el Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional, convocan un Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica dirigido a todos los países de la región.

Los objetivos del Programa son:

Aumentar la capacidad de los países de la región para incorporarse al cambio tecnológico mundial como salida de la crisis económica.

Posibilitar su inserción en la nueva división internacional del trabajo, colaborando en el desarrollo de un potencial tecnológico autónomo que permita una inserción activa y no dependiente.

Sentar las bases para la organización de un espacio científico y tecnológico iberoamericano que integre los esfuerzos nacionales y aumente las posibilidades de lograr un modelo descentralizado de desarrollo.

Reforzar e incrementar los vínculos entre las comunidades científicas de España e Iberoamérica y las relaciones entre Instituciones de ambas comunidades.

Contribuir a la formación de recursos humanos en ciencia y tecnología, como base de un desarrollo centrado en la persona.

Reforzar las Instituciones iberoamericanas dedicadas a la política científica mediante un aumento de la capacidad de diagnóstico, evaluación, prospectiva, gestión y administración de la ciencia y la tecnología.

Para lograr estos objetivos, el Programa cuenta con recursos que destinará a la asignación de diferentes ayudas dirigidas a promover el intercambio de científicos y técnicos. Una utilización adecuada de los recursos asignados al mismo hace necesaria la delimitación de un conjunto de áreas prioritarias, de forma que únicamente se financiarán los proyectos de cooperación enmarcados en ellas. Dichas áreas se han establecido correlacionando las prioridades del Plan Nacional Español de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, las prioridades iberoamericanas recogidas en el Programa Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED-D) y los programas de la Comunidad Económica Europea de Investigación para el Desarrollo, y son las siguientes:

1. Medio ambiente y recursos naturales.
2. Ganadería, agricultura y tecnología de los alimentos.
3. Salud y nutrición.
4. Química fina.
5. Biotecnología.
6. Nuevos materiales.
7. Tecnologías de la producción y de las comunicaciones.
8. Física de altas energías.
9. Estudios sociales, económicos y culturales sobre América Latina.
10. Gestión de la ciencia y la tecnología.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca concurso público para la adjudicación de las siguientes ayudas de cooperación con Iberoamérica, de acuerdo con las bases, condiciones y procedimientos que se detallan posteriormente.

Segundo. El Programa se estructura en torno a las siguientes actividades:

A) *Proyectos conjuntos para la investigación.* Deberán ser acordados entre un equipo de investigación español y otro iberoamericano para la realización de una tarea de investigación en común, que será publicada conjuntamente. El Programa financia la cooperación y el intercambio entre dichos equipos, que deberán contar con los medios personales y materiales necesarios para la investigación.

Cada proyecto contará con un responsable español y otro iberoamericano, que se responsabilizarán en sus respectivos países del cumplimiento de los objetivos propuestos.

Las solicitudes deberán ser presentadas simultáneamente en los dos países. El responsable español lo hará en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, el responsable iberoamericano, en la Embajada de España en su país a través de las Oficinas Técnicas de Cooperación.

En ningún caso se tendrán en cuenta las solicitudes que no tengan contraparte. La cuantía de la financiación ascenderá a 800.000 pesetas anuales, entregándose dicha cantidad al responsable del equipo español o a la Institución a la que pertenezca.

La ayuda podrá prorrogarse por dos años más, debiendo solicitarse la misma participando en la convocatoria anual y presentar una Memoria de las actividades realizadas.

B) *Formación de investigadores.* Destinada a la formación de recursos humanos de alto nivel

* No se transcriben los anexos.

en Instituciones de educación superior y Centros de investigación españoles.

Dirigida a jóvenes investigadores y tecnólogos iberoamericanos para la realización de un trabajo de tesis doctoral en alguna de las áreas prioritarias señaladas anteriormente. Los candidatos deberán ser presentados y avalados por la Universidad o Centro de investigación al que estén vinculados en sus respectivos países en el momento de presentar la solicitud. Asimismo, deberán contar con la aceptación del Centro español y el acuerdo de un Profesor español para dirigir su tesis.

Las becas tendrán una duración de doce meses, prorrogables hasta tres años cuando la finalización de la tesis lo exija y el Centro español en que ésta se realiza lo solicite. La ayuda ascenderá a 80.000 pesetas mensuales y los gastos de viaje. La petición de prórroga deberá acompañarse de una Memoria de las actividades realizadas y un informe del director de la tesis y, asimismo, deberá solicitarse en la convocatoria anual del Programa.

C) *Cursos de postgrado.* Impartición de cursos de alto nivel con contenido teórico y práctico. Podrán impartirse en España por Profesores iberoamericanos o en Iberoamérica por Profesores españoles. Tendrán prioridad aquellos cursos que contemplen distintos aspectos de una misma materia impartida por más de un especialista y deberán cumplir los siguientes requisitos:

Duración mínima: Veinte horas lectivas, incluyendo teoría y prácticas.

Se exigirá el abono de derechos de matrícula.

Se entregará un certificado a los alumnos.

Se encuadrarán en las áreas prioritarias.

Será necesario un programa que incluya contenido, número de horas distribución de éstas y alumnos a los que se dirige.

Tercero. Podrán participar Investigadores y Profesores, tanto iberoamericanos como españoles, con experiencia profesional, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que se señalan a continuación.

Cuarto. Los solicitantes serán las Universidades, los Centros públicos de investigación y las Instituciones de política científica iberoamericanos y españoles; los cursos deberán enmarcarse en las áreas priorizadas y sólo se especificará un experto en cada solicitud.

Quinto. El Ministerio de Educación y Ciencia abonará el viaje y una asignación de 150.000 pesetas mensuales a los Investigadores iberoamericanos y únicamente los gastos de viaje a los españoles. La Institución iberoamericana solicitante deberá responsabilizarse de los gastos de estancia de los Profesores españoles. En ningún caso será tenida en cuenta una solicitud que no incluya el compromiso de financiación de dichas estancias.

Sexto. La selección se realizará por un Comité integrado por:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, o persona en quien delegue.

Vicepresidente: El Subdirector general de Acción Cooperativa del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Vocales: Dos representantes del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) de la Agencia Española de Cooperación Internacional, un representante de la Dirección General de Investigación Científica Técnica, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un representante del Consejo de Universidades, un representante de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, un representante de la Oficina Regional de Ciencia y Tecnología para América Latina de UNESCO.

Secretario: Jefe del Servicio de Cooperación con Iberoamérica de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo. Son criterios para la adjudicación:

a) La calidad científico-técnica del proyecto.

b) Su viabilidad.

c) Las prioridades regionales y españolas.

d) El interés para la cooperación española con los países iberoamericanos.

e) Las indicaciones del Plan Anual de Cooperación Internacional.

f) Su vinculación con proyectos del programa CYTED-D.

Octavo. 1. Las solicitudes se redactarán en los formularios oficiales que figuran como anexos I, II y III, respectivamente, siendo el modelo de currículum vitae común para todos los apartados del Programa y ajustado al modelo del anexo IV y presentarse por duplicado en las representaciones diplomáticas o consulares españolas o en las Oficinas Técnicas de Cooperación en Latinoamérica antes del 15 de mayo de 1992. Las procedentes de Instituciones españolas lo harán en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia en el mismo plazo. Serán rechazadas las solicitudes que no se ajusten al formato indicado en los anexos I, II, III y IV de la presente Orden.

Noveno. Todas las estancias que se produzcan al amparo de presente Programa tanto en Iberoamérica como en España, tendrán una duración mínima de quince días.

La Secretaría General Técnica se pondrá en contacto con las Instituciones interesadas, a efectos de concretar las fechas exactas y los itinerarios de los intercambios. La Secretaría General Técnica se reserva el derecho de proporcionar los títulos de transporte utilizando, en la medida de lo posible, líneas aéreas españolas, las tarifas mas económicas y los itinerarios más cortos. Cualquier modificación o incre-

4.32 mento en el precio del pasaje proporcionado correrá a cargo del usuario.

Décimo. Una vez finalizada la actividad, para la que se concede la ayuda, los interesados deberán enviar a la Secretaría General Técnica, en un plazo no superior a tres meses, una Memoria detallada de las actividades realizadas y los objetivos alcanzados, junto con un informe de la Institución en la que se ha desarrollado la tarea descrita.

La no realización de la actividad total o parcialmente, así como la falta de envío de la Memoria, podrá dar lugar a la reclamación, por parte de la Secretaría General Técnica, de las cantidades abonadas.

Undécimo. Las publicaciones que pudieran surgir de las actividades realizadas al amparo del presente Programa deberán reconocer expresamente este hecho.

Duodécimo. La Secretaría General Técnica y el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) asegurarán la difusión del Programa utilizando para ello los medios de comunicación existentes y el envío de la información a los Ministerios gestores en todos los estados de la Comunidad Iberoamericana.

Decimotercero. Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 31 de enero de 1992.—*Solana Madariaga.*

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

4.32. ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 1992 PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA DE COOPERACIÓN EDUCATIVA CON IBEROAMÉRICA. («BOE» de 26 de febrero de 1992.)

Con el fin de promover e incrementar la cooperación con Iberoamérica, en el marco de actividades previstas para la celebración del V Centenario, el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con el Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional, convoca un Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica, dirigido a todos los países de la región.

Los objetivos del Programa son:

Intercambiar información sobre los sistemas educativos, posibilitando la adaptación de las experiencias de los diversos países a las situaciones concretas de cada uno.

Hacer realidad el principio de solidaridad entre los distintos países, complementando los esfuerzos internos de cada uno para beneficiar al conjunto de poblaciones.

Aportar posibles soluciones a los problemas comunes existentes en el ámbito de la educación.

Contribuir a la formación de recursos humanos que faciliten la mejora de la calidad de la enseñanza en cada país.

Colaborar con los Organismos internacionales en la realización de proyectos educativos llevados a cabo en los países iberoamericanos.

Crear una red de intercambios de experiencias y diseñar proyectos educativos internacionales.

Para lograr estos objetivos, el Programa destinará los recursos necesarios para la organización de diferentes cursos dirigidos a profesionales de la educación.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca concurso público para la adjudicación de las siguientes ayudas de cooperación educativa con Iberoamérica, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que se detallan.

Segundo. El Programa, se estructura en torno a diferentes áreas, desarrolladas en los seis cursos que a continuación se convocan:

A) Curso de Educación Especial e Integración de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros educativos ordinarios.

La Integración escolar se centra en el tratamiento educativo de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas especiales, temporales o permanentes procurando la incorporación en los centros educativos ordinarios a fin de que puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general.

El contenido del curso incluirá:

Información sobre el sistema educativo español.

Intercambio de experiencias entre los distintos países participantes.

Formación de carácter teórico y práctico en las instituciones que participan en experiencias de integración escolar.

B) Curso de Educación de las Personas Adultas.

La educación permanente se considera un principio inspirador de todo el sistema educativo a la vez que constituye un modelo integrado de acciones educativas diversificadas; en el marco de dicha educación permanente, la educación de adultos va dirigida al sector específico de la población adulta

no susceptible de escolarización en régimen ordinario con el fin de cubrir sus necesidades formativas.

El contenido del curso incluirá:

Formación en ejercicio del profesorado.

Funcionamiento de los centros de educación de adultos y su carácter territorial.

Acciones conjuntas con otras instituciones para la extensión y desarrollo de la educación de adultos.

Programas de Formación Profesional (diseño de programaciones territoriales, contenido de los cursos, criterios de educación de la oferta formativa a las necesidades de empleo, gestión de los cursos).

C) Curso de Formación Permanente del Profesorado.

La formación permanente del profesorado es un factor determinante de la calidad de enseñanza. Su objetivo es la permanente adaptación del profesorado a la renovación que requiere el carácter mutable, diversificado y complejo de la educación del futuro.

El contenido el curso incluirá:

Una parte teórica como introducción a la realidad educativa española, que sirva de marco de referencia a las restantes actividades.

Una parte central de estancia en instituciones educativas relacionadas con la capacitación en ejercicio.

Conocimiento de centros de formación del profesorado.

Intercambio de experiencias.

D) Curso de Supervisión Educativa.

Garantizar el cumplimiento de las leyes, evaluar el sistema educativo y contribuir a la mejora de la calidad educativa son los objetivos básicos de la función inspectora.

El contenido del curso incluirá:

Análisis y estudio comparativo de los distintos modelos de inspección.

Realización de visitas y estudios de casos prácticos.

Elaboración de informes sobre profesores y centros.

E) Curso sobre Diseño Curricular.

La noción del currículo abarca todo aquello que el medio escolar ofrece al alumno para posibilitar su aprendizaje, los medios a través de los cuales la Escuela proporciona esas oportunidades y aquéllos con los que evalúa los procesos mismos de enseñanza y aprendizaje.

El contenido del curso incluirá:

El currículo en los niveles educativos no universitarios.

El material didáctico.

Visitas a centros ubicados en zonas urbanas y rurales.

F) Curso sobre las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito escolar se lleva a cabo con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza y capacitar a profesorado y alumnado para el uso de las herramientas de tratamiento de la información tanto informáticas como audiovisuales.

El contenido del curso, eminentemente práctico, incluirá:

Importancia y presencia de las nuevas tecnologías en las diferentes áreas.

Introducción a los aspectos técnicos de uso de ordenadores tecnologías audiovisuales.

Metodología del uso curricular de esas tecnologías, incluyen ejemplificaciones y procesos de evaluación.

Tercero. Todos los cursos se llevarán a cabo en el mes de febrero de 1993.

Cuarto. Podrán participar Directores de Áreas, Administradores, Supervisores y Planificadores que desarrollen funciones de responsabilidad en sus respectivos países, así como expertos que cooperen con los Organismos e Instituciones internacionales que desarrollan proyectos relacionados con los aspectos educativos tratados en los cursos.

Quinto. Las solicitudes se redactarán en los formularios oficiales, que figuran en el anexo I *, y deben presentarse, por duplicado, ante representaciones diplomáticas o consulares españolas a través de la Oficina Técnica del Instituto de Cooperación Iberoamericana en Iberoamérica o en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 15 de mayo de 1992. En todos los supuestos tendrán carácter institucional; en ningún caso serán tenidos en cuenta las solicitudes presentadas sin informe de la Institución a la que pertenezcan, quien deberá avalar y justificar la conveniencia de la participación en el curso.

Sexto. El presente Programa financiará un máximo de 90 participantes. El Ministerio de Educación y Ciencia abonará a cada participante el pasaje de ida y vuelta y una asignación de 150.000 pesetas.

Séptimo. El Ministerio de Educación y Ciencia seleccionará a los participantes de cada curso. La Selección será efectuada por un Comité compuesto por:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia o persona en quien delegue.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales: Un representante del Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI); un representante del Instituto de Tecnologías aplicadas a la educación y un representante de cada una de las siguientes Subdirecciones del Ministerio de Educación y Ciencia: Educación Especial, Educación Permanente, For-

* No se transcribe.

4.33 mación del Profesorado, Ordenación Educativa y Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Secretario: El Jefe del Servicio de Programas con Iberoamérica de la Subdirección general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo. La Secretaria General Técnica, se pondrá en contacto los interesados a efectos de concretar las fechas exactas y los itinerarios de los viajes. La Secretaría General Técnica proporcionará los pasajes utilizando, en la medida de lo posible, líneas aéreas españolas, las tarifas más económicas y los itinerarios más cortos. No se abonarán los pasajes que hayan sido gestionados directamente por los interesados ni cualquier modificación que suponga un incremento ulterior en el precio del pasaje.

Noveno. Los interesados deberán enviar a la Secretaría General Técnica, en un plazo no superior a tres meses a partir de la finalización del curso, una Memoria detallada de las actividades realizadas en su país, como consecuencia de la aplicación de los conocimientos adquiridos durante la realización del curso y los objetivos alcanzados, con un informe de la Institución en la que se ha desarrollado.

La falta de envío de la Memoria podrá dar lugar a la reclamación por parte de la Secretaría General Técnica de las cantidades abonadas.

Décimo. La Secretaría General Técnica y el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) asegurarán la difusión del Programa utilizando para ello los medios de comunicación existentes y el envío de la información a los Ministerios gestores de todos los Estados de la Comunidad Iberoamericana.

Undécimo. Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 14 de febrero de 1992.—*Solana Madariaga.*

Sr. Secretario general técnico.

4.33. ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1992 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS TÍTULOS A EXPEDIR A LOS ALUMNOS QUE SUPEREN DETERMINADOS MÓDULOS PROFESIONALES. («BOE» de 6 de marzo de 1992.)

La Orden de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), por la que se aprueban, con carácter experimental, nuevos módulos profesionales de niveles 2 y 3, establece que la ordenación general de los mismos se acomodará a las Ordenes de 8 de febrero de 1988 * («Boletín Oficial dcl Estado» del 12) y de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20). En estas disposiciones se indica que los alumnos que superen estas enseñanzas tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que los otorgados a los títulos de Técnico Auxiliar o de Técnico Especialista en función del nivel del módulo profesional superado; para hacer efectiva tal declaración dictaron las Ordenes de 5 de junio de 1989 ** «Boletín Oficial del Estado» del 9), de 31 de octubre de 1990 *** («Boletín Oficial del Estado» de 14 noviembre) y de 24 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado del 29) en las que se determinan los títulos a expedir a los alumnos, finalizan los módulos profesionales.

Por tanto, en cumplimiento de lo indicado en las mencionadas normas y teniendo en cuenta las denominaciones de los diferentes módulos profesionales regulados en la Orden de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto) y su correspondiente nivel, procede establecer el título pertinente a las enseñanzas cursadas.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A los alumnos que alcancen evaluación positiva en módulos profesionales de nivel 2 regulados con carácter experimental en la Orden de 31 de julio de 1991, se les expedirá el título de Técnico Auxiliar conforme a lo señalado en el anexo I.

Segundo. A los alumnos que superen las enseñanzas de los módulos profesionales de nivel 3 regulados con carácter experimental por la Orden de 31 de julio de 1991, se les expedirá el título de Técnico Especialista según lo indicado en el anexo II. Estos titulados accederán a las escuelas universitarias declaradas de carácter análogo por las disposiciones vigentes para los titulados de Formación Profesional de segundo grado.

Tercero. A los referidos títulos les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que regula los procedimientos de expedición de títulos relativos a las enseñanzas de Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato Unificado Polivalente y Enseñanzas Artísticas.

* III 4.20.
** IV 4.21
*** VI 4.9.

Cuarto. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento y a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para, en el ámbito de sus competencias, desarrollar lo establecido en la presente disposición.

Madrid, 27 de febrero de 1992.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.34

ANEXO I

Número	Denominación del módulo	Título de Técnico Auxiliar	Rama
1	Acabados de construcción	Acabados de construcción (módulo profesional de nivel 2)	Construcción y Obras
2	Albañilería	Albañilería (módulo profesional de nivel 2)	Construcción y Obras
3	Alfarería y cerámica	Alfarería y cerámica (módulo profesional de nivel 2)	Vidrio y Cerámica
4	Carpintería y mueble	Carpintería y mueble (módulo profesional de nivel 2)	Madera
5	Confección industrial	Confección industrial (módulo profesional de nivel 2)	Moda y Confección
6	Fotocomposición	Fotocomposición (módulo profesional de nivel 2)	Artes Gráficas
7	Hormigón	Hormigón (módulo profesional de nivel 2)	Construcción y Obras
8	Instalación y mantenimiento de equipos de frío y calor	Instalación y mantenimiento de equipos de frío y calor (módulo profesional de nivel 2)	Electricidad y Electrónica
9	Reproducción fotomecánica	Reproducción fotomecánica (modulo profesional de nivel 2)	Artes Gráficas
10	Cocina	Cocina (módulo profesional de nivel 2)	Hostelería y Turismo

ANEXO II

Número	Denominación del módulo	Título de Técnico Auxiliar	Rama
1	Anatomía patológica-citología	Anatomía patológica-citología (módulo profesional de nivel 3)	Sanitaria.
2	Aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza	Aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza (módulo profesional de nivel 3)	Agraria.
3	Cultivos marinos	Cultivos marinos (módulo profesional de nivel 3)	Marítimo-pesquera.
4	Delineación industrial	Delineación industrial (módulo profesional de nivel 3)	Delineación.
5	Realización, producción y operaciones artísticas de programas audiovisuales y espectáculos	Realización, producción y operaciones de programas audiovisuales (módulo profesional de nivel 3)	Imagen y Sonido.

4.34. ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1992 POR LA QUE SE CONVOCAN LOS PREMIOS «EXPO 92». («BOE» de 31 de marzo de 1992.) *

En este año de 1992 España tiene a su cargo la responsabilidad de asumir la celebración de numerosos actos culturales. Entre ellos ocupa un lugar relevante la Exposición Universal de Sevilla, que conmemora un acontecimiento, el descubrimiento de América, y a través de él la capacidad del ser humano para transformar el mundo en el que vive por medio del estudio, la imaginación y el amor por la aventura. La Exposición de Sevilla es una manifestación singular que, por su universalidad y la amplitud y variedad de la muestra, ofrece a los estudiantes la oportunidad de conocer la idiosincrasia y características más sobresalientes de numerosos países y culturas, así como lo descubrimientos que la humanidad ha realizado hasta el momento presente.

El interés didáctico de la Exposición Universal de Sevilla ha movido al Ministerio de Educación y Ciencia a fomentar e impulsar las visitas de escolares a este acontecimiento, como un estímulo más para

* No se transcribe el anexo (modelo de instancia).

4.34 alumnos y Profesores en la adquisición de hábitos de trabajo intelectual de carácter colectivo, para lo cual ha dispuesto:

Primero. 1. Se convocan diez premios «Expo 92» consistentes en un viaje a la Exposición Universal de Sevilla.

2. Cada premio tendrá una dotación económica de 600.000 pesetas y se sufragará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321-C.482 de los Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Segundo. Podrán participar en esta convocatoria equipos integrados por Profesores y alumnos de Centros docentes no universitarios situado en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del procedimiento establecido en el apartado cuarto de la presente Orden.

Tercero. Para optar a estos Premios los equipos participantes deberán elaborar un trabajo que verse en torno a la idea central de la Exposición Universal de Sevilla 1992: «La era de los descubrimientos».

A título orientativo, se señalan algunos temas:

Las Exposiciones Universales.
Encuentro de dos mundos: El viejo y el nuevo mundo.
Los avances tecnológicos.
Los caminos del hombre.
Fuentes actuales de energía.
Relaciones actuales entre el nuevo y el viejo mundo.
Significado del descubrimiento.
El mundo de los descubrimientos.
El cosmos: La gran casa de todos y de todo.
El medio ambiente y la ecología.

Cuarto. 1. Los Directores de los Centros interesados deberán enviar sus solicitudes, según modelo que figura en el anexo de la presente convocatoria, a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid, bien directamente o a través de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Gobiernos Civiles, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, oficinas de Correos o representaciones diplomáticas o consulares españolas).

En el caso de que optaran por presentar su solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

En el supuesto de agrupamiento de dos o más Centros docentes, la instancia deberá ser firmada por los Directores de todos los Centros docentes y se designará a un representante a los efectos de comunicaciones y entrega de premio, en su caso.

2. A la solicitud de participación deberá adjuntarse la siguiente documentación:

Un ejemplar del trabajo elaborado de acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero de esta convocatoria, y cuya extensión no podrá ser superior a 20 folios. Al trabajo del equipo de Profesores y alumnos, se acompañará un comentario individual (de un folio), de los alumnos integrantes del mismo sobre el tema ¿qué significa para ti la Expo 92?

Aprobación del Consejo Escolar o del órgano colegiado que lo sustituya (en el caso de los Centros privados no concertados cuando lo tengan establecido), o certificado de la Dirección del Centro en el que se haga constar que dicha actividad está contemplada en la programación general del Centro.

Quinto. El plazo de presentación de los trabajos finalizará el día 30 de abril de 1992.

Sexto. La concesión de los premios se efectuará a propuesta de un Jurado constituido por los siguientes miembros:

Presidente: La Directora del Gabinete del Secretario de Estado de Educación.

Vicepresidente: La Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares.

Tres representantes de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Un representante del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Tres representantes de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, uno de los cuales actuará como Secre-tario.

Séptimo. 1. Para la elaboración de la propuesta de concesión de los premios, el Jurado tendrá en cuenta los siguientes criterios: Fomento de las capacidades de creatividad, originalidad y espíritu crítico; observación y valoración del mundo que les rodea: interés educativo, fomento del trabajo investigador y en equipo. Estos criterios se valorarán teniendo en cuenta la adecuación de los trabajos al nivel educativo de los alumnos participantes.

2. El Jurado estudiará la posibilidad de distribuir convenientemente los premios entre los distintos niveles y modalidades educativas.

Octavo. La Orden de concesión de los premios será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno. Los libramientos para hacer efectivas las ayudas a los Centros beneficiarios se realizarán, en firme, a través de las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo. . De acuerdo con la normativa vigente, los Centros beneficiarios quedan obligados a justificar la correcta inversión del Premio recibido, mediante presentación de la siguiente documentación:

1.1. Certificado de la Dirección del Centro que exprese que ha quedado cumplida la finalidad que motivó la concesión del premio.

1.2. Carpeta-índice que incluya todos los originales de recibos facturas y cualquier otro justificante de gasto realizado que, legalmente admitido, sea imputable al premio concedido.

2. Únicamente, cuando los beneficiarios sean alumnos de Centros públicos, la documentación exigida en el apartado 1.2 podrá ser sustituida por una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a la ayuda percibida, que sustituirá a los justificantes originales contenidos en la carpeta-índice. Estos justificantes originales quedarán en poder de los Centros, a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.1. Antes del día 30 de noviembre de 1992, los beneficiarios deberán remitir a la respectiva Dirección Provincial la documentación a que se refieren los apartados 1.1 y 1.2.

Undécimo. La no justificación del premio percibido con arreglo a lo dispuesto en esta Orden conllevará el reintegro de las cantidades no justificadas y la exigencia de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se pueda incurrir con arreglo a los artículos 81 y 82 de la vigente Ley General Presupuestaria.

Madrid, 20 de marzo de 1992.—Por delegación (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación.—*Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.35. ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN MÍNIMA ALUMNOS/PROFESOR EN CENTROS CONCERTADOS PARA EL CURSO 1992/1993, Y EL MODELO DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ INSERTARSE EN EL DOCUMENTO DEL CONCIERTO EDUCATIVO PARA LA ADECUACIÓN A LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA. («BOE» de 29 de abril de 1992.)

La relación mínima alumnos/profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre *, fue establecida por diferentes Resoluciones dictadas por la Dirección General de Centros Escolares, en febrero de 1989, para las distintas provincias. Estas Resoluciones deben ser modificadas en cuanto a relación mínima alumnos/profesor que deben observar los Centros concertados en las unidades correspondientes al curso primero de Educación Primaria en las que, según lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio **, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se matricule un número máximo de 25 alumnos.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 52 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los conciertos educativos vigentes suscritos con los Centros privados de Educación General Básica se modificarán, para el año académico 1992/1993, en cuanto a las enseñanzas objeto del concierto. Por ello, a través de esta Orden se aprueba el modelo de diligencia que deberá insertarse en el documento del concierto educativo para la adecuación del mismo a la nueva ordenación del sistema educativo en las enseñanzas de Educación Primaria y Educación General Básica.

En virtud de todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. 1. La relación mínima alumnos/profesor que deberán observar los Centros concertados para el curso 1992/1993 en las unidades correspondientes al primer curso de Educación Primaria será de 1/20.

2. Las Resoluciones de la Dirección General dictadas en febrero 1989 para las diferentes provincias se modificarán en cuanto a lo establecido en el punto anterior, permaneciendo inalterables en el resto de su contenido.

Segundo. En los documentos de los conciertos educativos vigentes actualmente para la Enseñanza General Básica se insertará la diligencia de modificación que se aprueba a través de esta Orden, con el fin de adecuar para el año académico 1992/1993 las enseñanzas objeto del concierto. La diligencia de modificación se ajustará al siguiente modelo:

Diligencia para hacer constar que el concierto educativo al que refiere este documento queda

* I 4.2.3.
** VI 4.1.3.

4.36 modificado en cuanto a las enseñanzas objeto del mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para el año 1992/1993, que serán las siguientes:

Cursos: Primero y segundo de Educación Primaria.

Cursos: Tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica.

Localidad y fecha.

El Director provincial, Por la titularidad del Centro,

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1992.—El Ministro, *Solana Madariaga*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

4.36. ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN CENTROS PÚBLICOS. («BOE» de 5 de mayo de 1992.)

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos a los que se refiere esta Orden,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 diciembre *, ha dispuesto:

Primero. La presente orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 ** («Boletín Oficial del Estado», del 20), cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º. del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado 1, o en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

A los efectos de esta Orden se considerarán incluidos también, aquellos Centros cuyos Directores actuales hayan obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro Centro educativo, en virtud de último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.

La presente Orden se hace también extensiva a aquellos Centros cuyos Directores actuales hayan de causar baja por alguna de las causas de jubilación, voluntaria o forzosa, antes de que comience el curso siguiente al de las elecciones.

c) A los Centros citados cuyos órganos unipersonales de gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.

d) A los Centros de enseñanzas integradas y a los Centros de convenio con el Ministerio de Defensa regulados por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo *, en los que se dé alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Segundo. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 14 de junio de 1992, fecha en que la Mesa electoral, constituida según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985 remitirá la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Los Centros de convenio con el Ministerio de Defensa que se encuentren ubicados en Comunidad Autónomas, que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa, remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Centros Escolares.

Tercero. 1. Al cesar el Director saliente, cesarán también órganos unipersonales de gobierno del Centro nombrados a propuesta suya.

2. El Director electo propondrá el nombramiento de los otros cargos directivos, en la forma prevista en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegido por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y a la Dirección General de Centros Escolares cuando se trate de Centros de convenio con

* I 4.2.2.
** I 4.18.

* III 4.6.

el Ministerio de Defensa que radiquen en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa.

Cuarto. En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1991-92, la autoridad provincial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Quinto. Por los titulares de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere la presente Orden.

Sexto. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1992. **4.37**

Séptimo. Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Octavo. La presente Orden no será de aplicación a los Centros de Educación en el exterior, respecto de los cuales, se autoriza al Secretario general técnico para que dicen las instrucciones que procedan.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1992.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Secretario general técnico.

4.37. ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1992 SOBRE DESPLAZAMIENTO DE MAESTROS EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTE. («BOE» de 9 de junio de 1992.)

Por Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» 1 de junio), se dictaron normas para el desplazamiento de Maestros como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo docente en los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en que prestaban sus servicios con carácter definitivo.

El fundamento legal de estas normas arranca de lo dispuesto al respecto en el artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio * («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo docente en los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en armonía con lo establecido en la disposición final segunda del mismo texto legal, respecto a criterios de adscripción de Maestros con destino definitivo en los Centros.

Al haber sido modificado el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre ** («Boletín Oficial del Estado» del 22) es necesario realizar la correspondiente adaptación de lo dispuesto en la Orden de 30 de mayo de 1991, sobre desplazamiento de Maestros con destino definitivo, en los casos de supresión o de modificación de los puestos de trabajo.

En su virtud, y a tenor de lo previsto en la disposición final sexta del Real Decreto 895/1989, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Cuando la relación de puestos de trabajo docente de un Centro público de Preescolar, de Educación General Básica o de Educación Especial sea modificada de forma que disminuya el número de puestos de una o varias especialidades, el desplazamiento de Maestros que tengan destino definitivo en el Centro se realizará de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación.

Segundo. Si existe en esas mismas especialidades un número de Maestros adscritos mayor que el de puestos, todos ellos podrán solicitar voluntariamente el cese en el Centro. Para la contabilización de Maestros adscritos no se tendrán en cuenta los que hayan de cesar el 31 de agosto, bien como consecuencia de jubilación voluntaria al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), bien por haber obtenido nuevo destino por concurso de traslados, o por cualquier otra causa.

El número máximo de ceses que se podrán conceder por especialidades será igual a la diferencia entre el número de Maestros adscritos a cada una de ellas, y el de puestos que permanecen.

Tercero. Cuando el número de solicitantes de cese por cada especialidad de las afectadas sea

** V 4.1.
** Véase 4.6.

4.37 superior al número de puestos a suprimir en cada una de ellas, la preferencia vendrá determinada por la mayor antigüedad como definitivo en el Centro.

Los Maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido.

En caso de igualdad en la antigüedad, decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

Cuarto. En previsión de que el número de solicitantes de cese sea menor que el de puestos a suprimir en cada especialidad, todos los Maestros adscritos a esas mismas especialidades, excepto los que soliciten el cese en primer lugar, podrán solicitar nueva adscripción a cualquier otro puesto del Centro, siempre que estén habilitados para su desempeño, y el cese voluntario, en último lugar, para el caso de no obtener nueva adscripción.

El número de puestos que podrán adjudicarse a los Maestros de cada especialidad afectada será, como máximo, la diferencia entre el de puestos a suprimir y el de ceses concedidos.

Quinto. Los puestos que podrán adjudicarse a los Maestros que soliciten nueva adscripción serán los vacantes existentes en el Centro después de que se hayan resuelto, con carácter definitivo, el concurso de traslados y procesos previos al mismo regulados en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/ 1991, de 8 de noviembre.

Sexto. La preferencia para la adscripción a puestos vacantes vendrá determinada en la forma señalada en el número tercero de la presente Orden.

Séptimo. En el caso de que el número de Maestros de cada especialidad afectada por la supresión que se adscriba a otro puesto del Centro fuese menor que el de ceses que deban de producirse, serán desplazados con carácter voluntario o forzoso tantos Maestros por especialidad como fuesen necesarios hasta igualar ese último número.

Se atenderán en primer lugar las peticiones de cese voluntario con el criterio de prioridad señalado en el número tercero y, en último término se acudirá al cese forzoso por orden inverso al establecido en el mencionado número tercero.

Octavo. Los Maestros que resulten desplazados del Centro, bien lo sean con carácter voluntario o forzoso, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 18 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, con las modificaciones del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Noveno. Los Maestros que obtengan otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión que se convoquen cada año quedarán excluidos de su participación en el proceso regulado por la presente Orden.

Décimo. Las Direcciones provinciales de Educación y Ciencia comunicarán a los Centros las modificaciones de sus respectivas relaciones de puestos de trabajo en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación oficial de las mismas (anexo I) *.

Dado que las relaciones de puestos de trabajo para el próximo curso escolar fueron ya publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» extraordinario, del 5 de mayo, el plazo indicado en el párrafo anterior para el presente curso escolar comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Los Directores de los Centros, en el plazo de dos días hábiles posteriores al de la recepción de la comunicación referida al anexo I de la presente Orden, darán traslado de la misma a todos los Maestros titulares de puestos de las áreas afectadas por disminución.

En aquellos casos en que Maestros titulares de un puesto estuvieran prestando servicios en otro en comisión de servicios, en situación de servicios especiales o situaciones análogas, el Director del Centro realizará telegráficamente al domicilio que de los mismos conste en el Centro, la comunicación referida en el párrafo anterior al objeto de que puedan participar en el proceso establecido en la presente Orden.

Duodécimo. Los Maestros que voluntariamente soliciten el cese en el Centro y/o la adscripción a otro puesto del mismo presentarán, Director del Centro, en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la recepción de la comunicación referida en el número anterior, solicitud dirigida al Director provincial según modelo del anexo II **, que será facilitado por la Administración.

La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

1.º. Copia cotejada de la certificación de habilitación.

2.º. Copia cotejada de la resolución de adscripción al puesto que en ese momento ocupa o del nombramiento para el mismo si lo obtuvo a través de los sistemas previstos en el Real Decreto 895/ 1989, de 14 de julio.

3.º. Hoja de servicios certificada, cerrada en la fecha de finalización del plazo de solicitudes.

Los Maestros adscritos a las especialidades afectadas que no soliciten ni cese en el Centro ni adscripción a otro puesto de trabajo en el mismo, deberán presentar al Director del Centro hoja de servicios según se indica en el párrafo anterior.

* No se publican los anexos.
** No se publican los anexos.

Decimotercero. Con el fin de agilizar el proceso establecido en la presente Orden se autoriza a los Secretarios de los Centros a certificar, las hojas de servicios. Para ello, los interesados deberán presentar todos los títulos administrativos, que les serán devueltos una vez expedida certificación, la cual será visada por el Director del Centro. La hoja de servicios del Secretario será certificada por el Director del Centro. En este quedará archivada una copia de los documentos que han servido para dicha certificación.

Asimismo se autoriza a los Secretarios de los Centros a cotejar las copias de los documentos que avalan las solicitudes de los Maestros del Centro, con los originales de los mismos. En tal supuesto, el Secretario de cada Centro extenderá, en la copia del documento diligencia conforme al modelo del anexo III *. En todo caso, la documentación correspondiente al Secretario será cotejada por el propio Director del Centro

En aquellos Centros que no cuenten con Secretario, la facultad de certificar y cotejar se ejercerá por los Directores de los mismos, quien para certificar su hoja de servicios y cotejar su propia documentación acudirán a la Dirección Provincial correspondiente.

Decimocuarto. En cada Centro afectado por esta Orden se formará una Comisión integrada por el equipo directivo del mismo, que será la encargada de llevar a cabo la ordenación de las solicitudes según los criterios señalados en la presente Orden y de elevarlas, con toda la documentación, al Director provincial.

Decimoquinto. En los dos días siguientes a la finalización del plazo de solicitudes, las Comisiones establecidas en el número anterior procederán de la forma que a continuación se indica:

1.º. Clasificarán las solicitudes en dos grupos para cada una de las especialidades:

a) Las que solicitan solamente el cese.
b) Las restantes solicitudes.

2.º. Ordenarán las solicitudes del grupo a) según los criterios establecidos en el número tercero y confeccionarán un estadillo, para cada especialidad, de acuerdo con el anexo IV * (hoja número 1).

3.º. Ordenarán las solicitudes del grupo b) según los criterios establecidos en el número tercero de la presente Orden.

4.º. Confeccionarán un estadillo modelo anexo IV (hoja 2), con el número de Profesores que solicitan cambiar de puesto.

Decimosexto. Los Directores de los Centros elevarán las solicitudes, separadas por grupos y, dentro de ellos, ordenadas por los criterios señalados, al Director provincial correspondiente, adjuntando a las mismas, la documentación presentada y los anexos que se reseñan en número decimoquinto.

De toda esa documentación deberá quedar archivada copia en el Centro.

Decimoséptimo. En el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la publicación oficial de la resolución definitiva del concurso anual y procesos previos previstos en el Real Decreto 895/1989 de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia confeccionarán la relación de vacantes existentes anexo V en los Centros que estén incluidos en el supuesto previsto en el punto primero de la presente Orden.

Decimoctavo. La Dirección Provincial en cuya demarcación radica el Centro procederá al estudio y resolución de las solicitudes.

En aquellas provincias en las que el proceso regulado en la presente Orden abarque a más de treinta Centros, el Director provincial podrá designar una Comisión que estará compuesta por un Director, un Jefe de Estudios y un Secretario que presten servicios en Centros de la provincia. Esta Comisión procederá al estudio de las solicitudes elevará y elevará al Director provincial la correspondiente propuesta de resolución.

Decimonoveno. Las correspondientes unidades de la Dirección Provincial o, en su caso, la Comisión aludida en el número anterior, procederán con las solicitudes de la siguiente forma, para cada uno de los Centros:

1. Retirarán de las solicitudes presentadas las de aquellos Maestros que hayan obtenido destino definitivo por alguno de los sistemas de provisión convocados durante el curso escolar.

2. Si el número de solicitudes del grupo a) (las que solicitan solamente el cese) fuera superior o igual al número de ceses posibles propondrán al Director provincial los Maestros que deban cesar, de acuerdo con el criterio establecido en el número tercero, y el proceso se dará por finalizado.

3. En el supuesto de que el número de solicitudes del grupo a) fuera menor al de ceses posibles, entrarán en el estudio de las solicitudes del grupo b), y

3.1. Eliminarán las solicitudes de cambio de puesto de Maestros adscritos a especialidades en las que se cubrieron todos los ceses posibles.

3.2. Adjudicarán nuevos puestos, por orden de antigüedad y siempre que los solicitantes estén habilitados para ellos, teniendo en cuenta las limitaciones de número para los Maestros de cada especialidad establecidas en el párrafo segundo del número cuarto.

3.3. A continuación se contará el número de Maestros que permanecen adscritos a las especialidades que han sufrido disminución, teniendo en cuenta lo indicado en el último inciso del primer

* No se publican los anexos

4.38 párrafo del número segundo. En el caso de que sea superior al que conste en la nueva relación de puestos de trabajo, separarán de las peticiones que queden por adscribir aquellas que solicitan el cese en tercer lugar y, ordenadas con los criterios del número tercero, se desplazará a un número de Maestros igual a la diferencia entre ambos.

4. Si con esta operación no se completara el número de ceses posibles, se procederá a proponer el cese forzoso de tantos Maestros como sean necesarios de entre los que aún permanecen adscritos a la especialidad o especialidades hayan tomado parte o no en el proceso siguiendo el orden de prioridades que dispone el último inciso del párrafo segundo del número séptimo de la presente Orden.

Vigésimo. Las Unidades de las Direcciones Provinciales o, en su caso, la Comisión correspondiente, confeccionarán el modelo propuesta del anexo IV *, hoja número 3, y la elevarán al Director provincial.

Vigésimo primero. Los Directores provinciales dictarán, conforme los modelos anexos VI y VII *, las oportunas resoluciones individuales cese o de adscripción a otro puesto, que comunicarán al Director del Centro y a cada uno de los afectados.

Contra estas resoluciones los interesados podrán interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Director general de Personal y Servicios.

Vigésimo segundo. Asimismo las Direcciones Provinciales harán públicas en sus respectivos tablones de anuncios, para cada uno de Centros, la relación de Maestros que obtienen el cese voluntariamente, la de aquellos que obtienen adscripción a otro puesto de trabajo, y la de los Maestros que son desplazados con carácter forzoso.

Vigésimo tercero. Para los Centros acogidos al convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa, situados en territorio de Comunidades Autónomas que han asumido competencias en Educación, todas las referencias que aparecen en esta Orden a las Direcciones Provinciales se entienden realizadas a la Dirección General de Personal y Servicios.

Vigésimo cuarto. Los ceses tendrán efectos de 31 de agosto de cada año: las adscripciones a nuevo puesto, de 1 de septiembre de cada año.

Vigésimo quinto. Queda derogada la Orden de 30 de mayo de 1991, así como cualquier disposición del mismo o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Vigésimo sexto. Contra esta Orden, que entrará en vigor al siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Madrid, 1 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

* No se publican los anexos.

4.38. ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPARTICIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES EN LA MODALIDAD DE ENSEÑANZA A DISTANCIA. («BOE» de 23 de junio de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, contiene diversos preceptos que imponen a las Administraciones educativas la obligación de articular una oferta de educación a distancia, modalidad de enseñanza que se ha revelado como el más adecuado instrumento tanto para garantizar el derecho de educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un Centro docente como para hacer efectivo el principio de facilitar a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

Concretamente el artículo 51.5 de la referida Ley Orgánica indica que «la organización y la metodología de la educación de adultos se basará en el autoaprendizaje... a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.»

En esta misma línea el artículo 53.3 establece que «las Administraciones educativas competentes ampliarán la oferta publica de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas.»

Al amparo de los citados preceptos, la presente Orden pretende posibilitar la implantación de la

* VI 4.1.

formación profesional, a través de la modalidad a distancia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia en que se impartan con carácter experimental módulos profesionales podrán ser autorizados para impartir dichos módulos a las personas adultas mediante la modalidad de enseñanza a distancia.

Segundo. La referida autorización se otorgará por Orden ministerial.

Tercero. Se faculta a las Direcciones Generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Centros Escolares para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.39

Madrid, 12 de junio de 1992.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.39. ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER GENERAL PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y MEDIOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1992-1993. («BOE» de 25 de junio de 1991.) *

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio **, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

En el curso 1989-90 se introdujo como novedad significativa concesión de becas y ayudas al estudio por cielos académicos para los alumnos universitarios. La evaluación de los resultados obtenidos con este nuevo sistema ha resultado muy positiva, habiéndose conseguido los objetivos perseguidos de una mayor garantía para los alumnos en la concesión de su beca, así como una mayor agilidad en la tramitación administrativa.

Teniendo en cuenta que la referida experiencia ha resultado positiva, en el pasado curso 1991-92, se amplió dicho sistema a los alumnos de los niveles de Enseñanzas Medias.

En la presente convocatoria se introduce, con carácter excepcional, la posibilidad de obtener beca a los alumnos que realicen el tercer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria en los Centros que anticipen la implantación de la Reforma. Estas ayudas se establecen con carácter transitorio hasta tanto se produzca la plena y general aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), y en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre), sobre derechos y deberes de los alumnos, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y de acuerdo con el Servicio Jurídico del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

CAPÍTULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º .Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1992/1993, cualesquiera de los estudios siguientes:

Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero técnico y Arquitecto técnico.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de primero y segundo grados y Curso de Enseñanzas Complementarias.

Los estudios correspondientes a todos los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3). Excepcional y transitorio, para tercer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

* Los impresos oficiales para la solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso 1992/1993 han sido publicados por Orden de 15-6-92 («BOE» 30-6-92).

** I 4.12.

4.39 Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por la UNED.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

Grado Superior de Enseñanzas de Música, Enseñanza Superior de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica, Grado Elemental y Medio de Conservatorios de Música y Danza que gocen de reconocimiento oficial.

Los estudios religiosos.

Los estudios de Turismo realizados en la Escuela Oficial o Escuelas adscritas a la misma.

Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

Los estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial expedido por el mismo, incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.º. 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en Seminarios o en Casas de formación religiosa, y para cursar estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice estudios religiosos

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las ayudas

Art. 3.º. 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

Ayuda compensatoria.

Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.

Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

Ayuda para los precios públicos por servicios académicos, para la realización de estudios universitarios a través del mecanismo de compensación de su importe a las Universidades y para el resto de los alumnos que cursen estudios en Centros estatales.

Ayuda para gastos derivados de la realización del Proyecto de Fin de Carrera y exención de los precios públicos correspondientes, para los estudios de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias de Ingeniería y Arquitectura Técnica, y Facultades y Escuelas Universitarias de Informática.

Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación, en el nivel de Enseñanzas Medias.

2. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes tengan derecho cada alumno, según las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.º. 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

1. Que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1977.
2. Que el solicitante no hayan trabajado ni percibido prestaciones por desempleo en el año 1991.
3. Tener una renta familiar disponible per cápita no superior a 250.000 pesetas.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuya persona principal se encuentre en situación de desempleo.

Familias cuya persona principal sea pensionista.

Huérfanos absolutos.

Hijo de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o separado legalmente o de hecho, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

Familias en las que alguno de los miembros computables afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. Podrá denegarse esta ayuda a aquellos solicitantes cuyas familias dispongan de alguno de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 25, excepción hecha de la vivienda propia.

4. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la

real situación socioeconómica e ira destinada a compensar a las familias por la no percepción de salario que comporta la dedicación del solicitante al estudio.

Art. 5.º. 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.
De más de 10 a 30 kilómetros.
De más de 30 a 50 kilómetros.
De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menos distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al Centro docente, o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radiquen fuera del casco urbano, en cuyo caso la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el Centro). A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al Centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados universitarios, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y órganos que cumplan su misma función podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En ningún caso serán compatibles las ayudas por razón de la distancia en transporte interurbano, con la ayuda de residencia.

Art. 6.º. 1. Procederá la concesión de ayuda para transporte urbano en el nivel universitario en aquellos casos en que la ubicación del Centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de selección respectivo, y siempre que para el acceso al Centro docente haya costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. Esta ayuda será compatible con la ayuda de residencia.

Art. 7.º. 1. Para la adjudicación de las ayudas para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar se requerirá que el solicitante acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente y los medios de comunicación existentes, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso. A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al Centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

2. En el caso de alumnos de otros estudios, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión de la ayuda de residencia. Cuando no exista dicha necesidad pero sean precisos esporádicos desplazamientos al Centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 8.º. 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico procederá en todo caso, salvo los becarios a que se refiere el artículo 24, 2, y aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad o no hayan superado el curso que les da acceso en un solo año académico, cuya beca tendrá como único componente la ayuda para precios públicos por servicios académicos.

2. En los casos de enseñanza libre solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la exención de los precios públicos por servicios académicos.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de Centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los Profesores de los Centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 9.º. Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 237.000 pesetas.

Para Formación Profesional de segundo grado: 190.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 142.000 pesetas.

Art. 10. 1. Las cuantías de las ayudas por razón de distancia serán las siguientes:

De 5 a 10 kilómetros: 16.000 pesetas.
De más de 10 a 30 kilómetros: 36.000 pesetas.
De más de 30 a 50 kilómetros: 74.000 pesetas.
De más de 50 kilómetros: 90.000 pesetas.

2. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 15.000 pesetas.

Art. 11. Las cuantías de las ayudas por razón de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

4.39

Para estudios universitarios o superiores: 238.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 200.000 pesetas.

Art. 12. Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 23.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 13.000 pesetas.

Art. 13. 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero de Centro docente será de 58.000 pesetas.

2. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no están obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán sostenidos con fondos públicos los Centros municipales de BUP y otros estudios, en cuyo caso la cuantía de la ayuda será de 28.000 pesetas.

3. En el supuesto de alumnos matriculados en Centros privados en régimen de concierto singular suscrito para enseñanza de niveles no obligatorios (Formación Profesional de segundo grado y Centros homologados de BUP procedentes de las antiguas secciones filiales de Bachillerato) que deban abonar a los Centros las cuotas establecidas en concepto de financiación complementaria y exclusivamente por enseñanza reglada, la cuantía de la ayuda por este concepto será de 15.000 pesetas.

Art. 14. 1. La ayuda para precios públicos por servicios académicos supondrá el beneficio que representa el importe a que asciendan las que se establezcan para el curso 1992-1993.

Podrán disfrutar de esta ayuda:

a) Los alumnos que obtengan definitivamente la condición de becario.

b) Los alumnos de primer curso de estudios universitarios a que se refiere el último apartado del artículo 28, 1, A), de la presente Orden.

c) Los alumnos universitarios que, cumpliendo todos los requisitos académicos y de carácter general para ser becarios, tengan una renta familiar igual o inferior a la establecida en el apartado 2 del artículo 24 de la presente Orden.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas o créditos de que se haya matriculado en el curso 1992-1993, de una única titulación y especialidad.

Art. 15. La cuantía de la ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera será de 53.000 pesetas.

Las Universidades deberán notificar a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la relación de alumnos beneficiarios de esta ayuda que no hayan presentado y superado el mismo, en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que formalizaron la correspondiente matrícula.

Art. 16. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 23.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 59.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del Centro de Bachillerato a Distancia o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será de 13.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 49.000 pesetas.

3. Será aplicable a los alumnos a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en los artículos 4.º y 14.

Art. 17. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular o en Ceuta o Melilla que se vean en necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio dispondrán de 39.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 47.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la Universidad Nacional de Educación Distancia o de Centros oficiales de Bachillerato a distancia que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 77.000 y 84.000 pesetas, respectivamente.

CAPÍTULO III

Requisitos exigibles

Art. 18. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. No podrán concederse las becas y ayudas a que se refiere presente Orden en el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Podrán concederse becas para cursar estudios de segundo ciclo a los alumnos que hayan superado un primer ciclo o estén en posesión de un título de Diplomado o de Ingeniero o Arquitecto técnico que permita el acceso a dicho segundo ciclo.

CAPÍTULO IV

Requisitos de carácter económico

Art. 19. 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se estará a los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos 24 y 25 de la presente Orden.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos, con excepción de aquellos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo que, en todo caso, deberán declarar que su situación socioeconómica en 1991 no ha variado sustancialmente respecto de la que sirvió de base para concesión de la beca cuya renovación se solicita.

3. En el caso de estudios universitarios, a estos efectos se considerará que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo, tercero y, su caso, el Proyecto de Fin de Carrera, en aquellos estudios en que sea necesaria su superación para la obtención del título, o los que constituyan el primer ciclo en cada plan de estudios.

El curso de adaptación tendrá la consideración de curso inicial de ciclo.

Integrarán el segundo ciclo universitario los cursos cuarto, quinto y, en su caso, sexto y el Proyecto de Fin de Carrera en el mismo supuesto previsto anteriormente o los que se determinen como segundo ciclo el plan de estudios.

4. En el caso de estudios no universitarios, se considerará que constituyen ciclos independientes los siguientes cursos:

Ciclo de Bachilleratos y COU: Los cursos primero, segundo y tercero de BUP y el COU o los cursos primero y segundo del Bachiller LOGSE.

Ciclo de Formación Profesional de primer grado: Los cursos primero y segundo de FP1 y el módulo profesional de nivel 2.

Ciclo de Formación Profesional de segundo grado: Los cursos primero, segundo y tercero de FP2 o, en su caso, el curso de acceso y primer y segundo cursos de FP2.

Primer ciclo de la reforma experimental de Enseñanzas Medias: Los cursos primero y segundo de REEM y el módulo profesional de nivel 2 o, en su caso, los cursos tercero y cuarto de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Segundo ciclo de la reforma experimental de Enseñanzas Medias: Los cursos tercero y cuarto de REEM.

El módulo profesional de nivel 3 constituirá un ciclo independiente.

En todos los demás estudios se estará a los ciclos determinados en los correspondientes planes de estudios.

Art. 20. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos en el año 1991 por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 21. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor legal en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titularidad o el alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Art. 22. 1. La renta familiar disponible se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2 La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales y artísticas, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la primera vivienda, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a Colegios de Huérfanos o insti-

4.39 tuciones similares y el 2 % sobre los ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. No serán objeto de deducción las desgravaciones por Planes de Pensiones. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del Estado.

Los Órganos de Selección estudiarán específicamente aquellos ingresos que procedan de indemnizaciones por despido.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquéllas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de las actividades empresariales, profesionales y artísticas acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios. Formarán parte de la renta familiar las retribuciones, imputadas como gastos del titular de dichas actividades y de los demás miembros computables de la unidad familiar que trabajen en la misma, por el importe establecido. Caso de no estar estipuladas, se calcularán por la media de las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena en dicha actividad y, en su defecto, por el salario mínimo interprofesional fijado para el año 1991.

Art. 23. Hallada la renta familiar disponible según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de la persona principal y su cónyuge

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o de intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) 25.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 40.000 pesetas para familias numerosas de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 180.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando la persona principal y/o su cónyuge sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando la persona principal se encuentre en situación de paro y no perciba prestación por desempleo.

Cuando la persona principal sea viudo/a o cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando la persona principal sea padre o madre soltero/a, viudo/a, separado/a legalmente que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de suspensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Art 24. 1. Para obtener beca, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de un miembro: 750.000 pesetas.
Familias de dos miembros. 1.255.000 pesetas.
Familias de tres miembros. 1.680.000 pesetas.
Familias de cuatro miembros: 2.015.000 pesetas.
Familias de cinco miembros: 2.260.000 pesetas.
Familias de seis miembros: 2.500.000 pesetas.
Familias de siete miembros: 2.735.000 pesetas.
Familias de ocho miembros: 2.965.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 225.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para precios públicos por servicios académicos, como único componente de la beca, de acuerdo con el artículo 14 de la presente Orden, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de un miembro 920.000 pesetas.
Familias de dos miembros: 1.580.000 pesetas.
Familias de tres miembros: 2.210.000 pesetas.
Familias de cuatro miembros: 2.640.000 pesetas.
Familias de cinco miembros: 2.920.000 pesetas.
Familias de seis miembros: 3.155.000 pesetas
Familias de siete miembros: 3 385.000 pesetas.
Familias de ocho miembros: 3.610.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 225.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

3. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Orden, el umbral de renta no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 de este artículo.

Art. 25. 1. Con excepción de los alumnos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo, los Jurados Universitarios de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidad de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) 1. La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los 4.000.000 de pesetas.

2. A los efectos de dicho cómputo, no se tendrá en cuenta catastrales valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia, siempre que no exceda de 5.000.000 o 3.000.000 de pesetas, según que tal valor, respectivamente, haya sido o no, revisado a efectos fiscales entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1991.

3. Para los municipios de la provincia de Navarra y para aquellos en los que también los valores catastrales fueron modificados con efectos fiscales de 1 de enero de 1990 y los que posteriormente señale el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el límite establecido en el párrafo 1 de este apartado será de 8.000.000 de pesetas y el límite de los valores catastrales establecidos en el párrafo 2 será de 9.000.000 de pesetas.

4. Cuando el valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia exceda de las cantidades establecidas, se descontarán de su valor catastral 9.000.000, 5.000.000 o 3.000.000 de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes muebles afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4 millones de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20 millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral (o base imponible) del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico, sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.500.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 2.000.000 de pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 4 millones de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 400.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia o si proceden de indemnizaciones por despido.

Se entenderá como valor efectivo de las acciones y demás valores bursátiles el que resulte de aplicar la cotización de la última sesión de 1991. En el caso de capitales a renta, este concepto corresponde al valor nominal. Las cuentas corrientes y libretas de ahorro se valorarán por el saldo medio del ejercicio de 1991.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el valor máximo alcanzado por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo, supere los siguientes márgenes

a) El 100 por 100 del umbral en cada apartado, si es un único componente.

b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.

c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.

d) El 25 por 100 de la suma de umbrales si son cuatro los componentes.

CAPÍTULO V

Requisitos de carácter académico

Art. 26. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

3. En el caso de alumnos que cambien de Universidad para la continuación de los mismos

4.39 estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes a la Universidad de origen.

Estudios universitarios y superiores

Art. 27. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado o convalidación: 5,5 puntos.
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 28. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido, en el curso 1991/92, las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de carrera:

En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: Cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.

En Escuelas Universitarias y en otros estudios superiores: Cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, o bien cinco puntos de nota media en el COU o último de FP2 o último de REEM que hayan sido superados por el solicitante en un único año académico.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos establecidos en los párrafos anteriores para obtener beca, podrán ser beneficiarios de la ayuda para precios públicos por servicios académicos, siempre que cumplan todos los demás requisitos exigibles y que su renta familiar sea igual o inferior a la señalada en el apartado 1 del artículo 24 de la presente Orden.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática: Cuatro puntos de nota media.

En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: Cinco puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las no superadas no excedan de tres si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática, o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores y se haya alcanzado la nota media de cuatro o cinco puntos, respectivamente. Superadas en dicho segundo curso todas las asignaturas, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

3. Las notas medias mínimas a que se refieren los párrafos anteriores no serán exigibles a los alumnos que sigan planes de estudios estructurados en créditos.

4. En todo caso, el número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso 1991/92 será el que, para cada caso, se indica en el artículo 10.

5. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

6. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

7. Para el Proyecto de Fin de Carrera será preciso haber superado todas las asignaturas del último curso en el curso académico 1991/92 habiendo disfrutado en el mismo de la condición de becario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. 1. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima en los estudios en que se exige en el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática; o una, si se trata de estudios en los demás centros universitarios.

2. En el caso de planes de estudio estructurados en créditos, podrán quedarme al alumno sin superar el 40 o el 20 por 100 de los créditos matriculados, respectivamente, según los estudios de que se trate.

Art. 30. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso 1992/93, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior y así lo exija la normativa correspondiente, las asignaturas o créditos en que deberá formalizarse dicha matrícula serán los que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de

primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1. Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para obtener el beneficio de la beca.

2. Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

3. Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología, e Informática.

4. Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, en las Escuelas de Marina Civil, en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Graduado Social.

5. Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

6. Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

7. En caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos, el solicitante deberá matricularse, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios entre el número de años que lo compongan.

8. En el supuesto de planes de estudios estructurados en créditos, con matrícula cuatrimestral, podrá obtener la beca el alumno que se matricule en el primer cuatrimestre del 50 por 100 de los créditos establecidos en el párrafo anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refiere dicho párrafo anterior.

9. Excepcionalmente, en los casos en que los planes de estudios o la normativa propia de la Universidad limiten el número de asignaturas o créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todas las asignaturas o créditos en que le sea posible, aunque no alcance el mínimo a que se refiere el artículo 30 de la presente Orden.

En este supuesto, sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante dos años más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios, si se trata de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática, y un año más, si se trata de las demás Facultades y Escuelas Universitarias.

2. Los alumnos que se matriculen del curso o cuatrimestre completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior a los señalados en los párrafos anteriores.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas o créditos superior al mínimo, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

No obstante lo anterior, los Jurados de Selección Universitaria podrán tener en cuenta los casos de excepcional aprovechamiento académico del alumno que le lleven a cursar sus estudios en un número de años inferior al establecido por el correspondiente plan de estudios.

4. El número mínimo de asignaturas o créditos fijados en los apartados anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso 1992/93, no será exigible en el caso de alumnos de último curso de carrera que no tengan dicho número mínimo de asignaturas o créditos matriculados por razón de un mejor aprovechamiento académico en el curso o cursos precedentes.

5. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo, según el correspondiente plan de estudios. Se incluyen en este párrafo los estudios oficiales de Turismo e Institutos Nacionales de Educación Física.

6. En aquellas Universidades que tengan asignaturas anuales y cuatrimestrales, éstas últimas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

8. Los Jurados de Selección de Becarios de las Universidades que, en aplicación de los nuevos planes de estudios, admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre, adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de la presente Orden.

Art. 31. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 28 en aquellos estudios en que así se exige, se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 27, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la

4.39 nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 32. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en el caso de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más cursos en el proceso educativo.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como requisito académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios el rendimiento académico que hubiera obtenido en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurran a mejorar la nota de la prueba de acceso a la Universidad, que podrán hacer uso de esta última calificación.

Estudios de enseñanzas medias

Art. 33. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y otros estudios, se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7.5 puntos.
Bien: 6,5 puntos.
Suficiente o convalidación: 5,5 puntos.
Insuficiente: 3 puntos.
Muy deficiente o no presentado: 1 punto.

2. Las calificaciones obtenidas en cualquiera de los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3), se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos
Notable: 7,5 puntos.
Suficiente o convalidación: 5,5 puntos.
Insuficiente: 2,5 puntos.
Muy deficiente o no presentado: 1 punto.

Art. 34. La aplicación de los baremos establecidos en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En todos los casos en que el alumno haya recibido calificación por cada una de las asignaturas cursadas, se aplicará el baremo correspondiente a dichas calificaciones, obteniéndose la media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número asignaturas cursadas.

b) En las enseñanzas medias en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a calificación.

c) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida en las convocatorias de junio y septiembre.

d) En todo caso, para la determinación de la nota media serán computadas todas las asignaturas cursadas, incluidas, en su caso, Religión o Ética, Educación Física y Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales.

Art. 35. 1. Para obtener beca en los estudios de la REEM será preciso haber obtenido, en el curso 1991/92, las calificaciones siguientes:

Para primero y tercero, reunir los requisitos establecidos para matriculado en dichos cursos.

Los alumnos que repitan primero podrán obtener o conservar la beca, siempre que a 1 de enero de 1993 no hubiesen cumplido los dieciséis años de edad.

Los alumnos de segundo curso deberán haber obtenido en primero la nota global de suficiente o apto, acordada por el equipo directivo. No obstante, quienes no hayan alcanzado esta nota media podrán obtener o conservar la beca, siempre que a 1 de enero de 1993 no hubiesen cumplido los dieciséis años de edad.

Los alumnos de cuarto curso deberán haber obtenido en tercero, 5 puntos entre las convocatorias de junio y septiembre, aunque le haya quedado al alumno una asignatura sin superar.

Para tercer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria, reunir los requisitos establecidos para quedar matriculado de dicho curso.

2. Para obtener beca en los demás estudios de enseñanzas medias será preciso haber obtenido en el curso 1991-92 las calificaciones siguientes:

Para el primer curso de Bachillerato, de Formación Profesional de primer grado, de Formación Profesional de segundo grado, de otros estudios y módulos profesionales 2 y 3, reunir los requisitos establecidos para quedar matriculado de dicho curso.

Los alumnos de primer curso de Formación Profesional de primer grado y primero de Comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que repitan curso en la misma o distinta rama, podrán obtener o conservar la beca, siempre que a 1 de enero de 1993 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Para los restantes cursos de enseñanzas medias y de otros estudios, 5 puntos entre las convocatorias de junio y septiembre y aunque le haya quedado al alumno una asignatura sin superar.

Los alumnos de segundo curso de Formación Profesional de primer grado y segundo de Comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que no hayan obtenido en primer curso la nota media de suficiente o apto, podrán obtener o conservar la beca, siempre que a 1 de enero de 1993 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Art. 36. 1. Salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, no se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.

En el caso de alumnos que hayan repetido curso, se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquel para el que solicitan la beca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos que se inscriban de nuevo en distinta opción del Curso de Orientación Universitaria, podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo, de cuatro asignaturas, que deberán aprobar en su totalidad. En el caso de estudios de COU deberán matricularse, como mínimo, de un bloque de materias, que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matricularan de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

c) Los alumnos que se matriculen sólo de algunas materias para completar una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 37. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en el caso de enseñanzas medias cursadas total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios, mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como requisito académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el rendimiento académico que hubiera obtenido en el último curso de los estudios abandonados.

CAPÍTULO VI

Verificación y control

Art. 38. Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, las siguientes:

a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede la ayuda.

b) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido becario en años anteriores.

Art. 39. 1. Los Órganos de la Administración Educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas la Administración podrá determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las Administraciones Públicas.

4. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Art. 40. Terminado el proceso de adjudicación de becas, los Órganos gestores procederán a verificar el porcentaje que acuerde el correspondiente Órgano colegiado de selección de las becas concedidas al amparo del sistema de renovación por ciclos.

Con este fin, los Órganos gestores podrán requerir a los alumnos la presentación de cuantos documentos consideren oportunos para determinar su situación económica en el año 1991.

En los casos en que la referida situación económica de 1991 supere en un 20 por 100, o más, cualquiera de los umbrales de renta y/o patrimonio establecidos en la presente Orden, se entenderá que aquélla ha variado sustancialmente.

En dichos supuestos, los Órganos gestores remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la documen-

4.39 tación correspondiente para la apertura del oportuno expediente de revocación de la/s beca/s concedida/s.

Art. 41. 1. Con el fin de determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efecto de adjudicación de becas o ayudas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar la colaboración de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos:

a) Funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán asesorar a los órganos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las Universidades o de la Comunidades Autónomas en el estudio de las solicitudes y propuesta de concesión de beca o ayuda al estudio.

b) La Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 42. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio serán revocadas, total o parcialmente, se haya o no abonado su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en el artículo 38, a), o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

2. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia, Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

3. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 43. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre y, dado que la situación económica de la unidad familiar es uno de los requisitos fundamentales para la obtención de becas o ayudas al estudio quedarán obligados solidariamente frente a la Administración, para responder del referido reintegro y, salvo las limitaciones establecidas por la ley, la persona principal de la familia y el solicitante, en caso de ser mayor de edad o estar emancipado.

2. La resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma más cómoda y sencilla posible.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiera efectuado el ingreso correspondiente, se comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda para que se inicie el procedimiento de reintegro establecido en la Orden de 10 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

Art. 44. A los efectos establecidos en el presente capítulo, será de aplicación lo dispuesto en el articulo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se da una nueva redacción a los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO VII

Reglas de procedimiento

Art. 45. Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar el impreso oficial que se apruebe al efecto y presentarlo en los plazos siguientes:

a) Hasta el 31 de julio de 1992, los solicitantes que, por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieren estado matriculados, o por proceder de cursos anteriores al inmediatamente finalizado, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de estudios ya cursados. Estas solicitudes integrarán la fase «A» del procedimiento.

Para estos alumnos los centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matricula durante el mes de julio. No obstante, los Órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que

concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

b) Hasta el 30 de octubre de 1992, los solicitantes que hayan concurrido a exámenes en la convocatoria de septiembre. Estas solicitudes integrarán la fase «B» del procedimiento.

c) En los casos de plazo especial de matrícula, deberán presentarse las solicitudes de beca dentro del plazo señalado en el párrafo b) del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando ésta haya quedado realizada.

d) Podrán presentarse solicitudes de beca después del 30 de octubre en los siguientes casos:

En caso de fallecimiento de la persona principal de la familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa de la misma que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído la declaración oficial de zona catastrófica.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

e) Podrán presentarse solicitudes de beca para la realización del Proyecto Fin de Carrera durante el mes siguiente a la fecha de formalización de la matrícula correspondiente.

Art. 46. 1. En los casos previstos en el apartado d) del artículo anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas atenderán, para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada, a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

Art. 47. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico 1992/93.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 48. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo centro a que hubieran asistido en el curso 1991/92, las Secretarías de dichos Centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado en el curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas o créditos computables de que se hubiera matriculado, así como las características de los mismos (cuatrimestrales, convalidados, etc.).

No será necesaria la certificación de las calificaciones obtenidas en el curso anterior en el caso de alumnos que soliciten beca para cursar primero de Bachillerato, primero de Formación Profesional 1, primero de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, primero de Formación Profesional 2, de otros estudios, módulos profesionales de niveles 2 o 3 y tercer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en Centro distinto, los Centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el Centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

3. En el caso de que al solicitante le haya sido concedido el traslado de su matrícula a otra Universidad, deberá solicitar el traslado de su expediente de beca en la Universidad de origen. Esta enviará a la nueva Universidad el expediente original de beca completo, indicando la situación en que se encuentra. La Universidad receptora continuará la tramitación, procediendo a la rectificación de la cuantía, en su caso.

Art. 49. 1. Las solicitudes debidamente diligenciadas por los Centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes y una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, deberán ser remitidas a la Gerencia de la Universidad en el caso de Centros universitarios y a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y Órgano equivalente de las Comunidades Autónomas en el caso de Centros no universitarios, en los plazos siguientes:

Solicitudes de la fase «A», quincenalmente y, en todo caso, antes del 5 de septiembre de 1992.

Solicitudes de la fase «B», quincenalmente y, en todo caso, antes del 5 de noviembre de 1992.

2. Los Vicesecretarios de los Centros públicos de Enseñanzas Medias o, cuando no existan éstos, los Jefes de Estudios, en cuanto tutores de becarios, se responsabilizarán del estricto cumplimiento por parte de los Centros docentes de las operaciones

4.39 que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio, que les serán suministradas por los Servicios Provinciales de Asesoramiento a Estudiantes y a Asociaciones de Padres de Alumnos.

Difusión del mismo a los alumnos del Centro y sus familiares, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfruta una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección Provincial.

Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

3. En todo caso, los Presidentes de los Órganos de Selección a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Art. 50. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase, se constituirán en el mes de julio de 1992 los siguientes Órganos:

1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de Becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe el Rector de la Universidad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco Profesores de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso, un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y Órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconsejen, a criterio del Vicerrector correspondiente, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por dicho Vicerrector uno de ellos y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor designado por el Vicerrector.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores técnicos; el Jefe de programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las unidades de gestión de becas; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un Vicesecretario, en su calidad de tutor de becarios, designado también por el Director provincial de Educación y Ciencia, un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de padres, dos de Centros públicos y uno de Centro privado concertado, elegido entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; representantes de las Organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años y becarios del Estado y aquellas otras persona o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los Órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los Órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Agricultura, Pesca y Alimentación que sean designados por dichos Departamentos a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Art. 51. 1. De las reuniones celebradas por los Órganos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Departamento.

2. El funcionamiento de estos Órganos se ajustará lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 52. 1. Los Órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Los Órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los solicitantes cuya renta y patrimonio familiares hayan de ser comprobados, la presentación de una fotocopia cotejada, por el Órgano receptor de la solicitud de beca, de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, completa.

Asimismo, cuando los referidos ingresos procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales, los interesados a que se refiere el párrafo anterior acompañarán fotocopia cotejada, por el mismo Órgano a que se refiere el párrafo anterior, de la declaración resumen anual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando estuvieren obligados a formularla.

3. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración Educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración Tributaria.

4. En todo caso, los Órganos a que se refiere el párrafo 1 de la presente norma podrán reclamar a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades conforme a lo dispuesto en el punto 11 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), sin perjuicio del principio consagrado en el párrafo 4 del artículo 22 de la presente Orden.

Art. 53. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas.

2. Los Órganos a que se refiere el artículo 50 denegarán las solicitudes de quienes no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos y reclamaciones que puede interponer.

3. Los Órganos gestores procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente.

Art. 54. 1. Durante el mes de septiembre, las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase «A» al Centro de Proceso de Datos del Departamento, para la inmediata elaboración de los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la Entidad de ahorro que, por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el Centro de Procesos de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el Órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo 1, los Órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase «A» del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

Art. 55. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Proceso de Datos remitirá a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase «A» en cada nivel educativo.

Art. 56. 1. Las unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase «A», las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de diciembre remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase «B» al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 53.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativa a la fase «B» y la correspondiente a la fase «A», y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de listados de pago correspondientes, aplicando a la lista de candidatas la fase «B», en su caso, la fórmula del artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, cuyos parámetros para el curso 1992/93 tendrán los siguientes valores:

$$P = 1$$
$$K = 6$$
$$U/10 = 92.000$$

En el caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula

4.39 tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

Art. 57. 1. A efectos estadísticos las unidades competentes elaborarán y remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa un cuadro en el que se consigne número de solicitudes rechazadas, clasificadas por clases de becas y causas de denegación.

2. Los alumnos podrán presentar, en el plazo de quince días reclamación ante las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u Organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

3. Con independencia de ello, los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, inicialmente o como resultado de la reclamación formulada, podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa por delegación del Ministro del Departamento.

Art. 58. 1. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos por servicios académicos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Secretarías de los Centros Universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a aquellos alumnos que no cumplan requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

Art. 59. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas al estudio cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente:

Países	Coeficientes
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,5

3. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero de 1992.

4. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

5. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

6. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España el extranjero, especialmente las Consejerías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

7. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 60. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

Art. 61. 1. Ningún alumno podrá percibir más de una beca aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas y ayudas al estudio convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación y Ciencia, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General o Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

3. Tampoco se considerarán incompatibles las becas de la convocatoria general con la beca ERASMUS. Los alumnos beneficiarios de la citada beca ERASMUS que sigan el curso académico completo en una Universidad extranjera podrán percibir, además, el componente de ayuda de residencia.

Art. 62. En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equiva-

lentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1992/93 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda. Las menciones a planes de estudios estructurados en créditos contenidas en la presente Orden serán de aplicación únicamente a los alumnos que cursen planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Tercera. En todo caso, el importe de las becas y ayudas reguladas en la presente Orden se hará efectivo en España a cuyo efecto, los beneficiarios de las mismas con residencia en el extranjero, deberán indicar los datos bancarios correspondientes.

La documentación que sirva de base para la concesión de las referidas becas y ayudas deberá presentarse con traducción autenticada por las correspondientes Embajadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, queda derogada la Orden de 31 de mayo de 1991, por la que se convocan becas y ayudas al estudio para el curso 1991/92, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.—*Solana Madariaga.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.40. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE CONVOCAN LAS AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER ESPECIAL DENOMINADAS BECA-COLABORACIÓN.

(«BOE» de 30 de junio de 1992.)

El artículo 11, apartado c), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio * («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas Beca-Colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de los últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas a los estudios que están cursando.

Evaluado positivamente el sistema de concesión de becas universitarias por ciclos, se mantiene el mismo para el próximo curso 1992-1993.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º. Se convocan las ayudas denominadas Beca-Colaboración correspondientes al curso académico 1992-1993, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior (1991-1992), como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.º. La dotación de las ayudas será de 600.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios curse. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

* I 4.12.

4.40 La dotación de la ayuda será de 350.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.º. Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, en cuyo supuesto únicamente podrá concederse beca cuando haya existido un curso puente de adaptación que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

b) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1992-1993 cualquiera de los dos últimos cursos en Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el último curso de Escuela Universitaria.

Art. 4.º. No podrá disfrutarse de Beca-Colaboración durante más de dos años en el caso de alumnos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores ni durante más de un año en el caso de alumnos de Escuelas Universitarias. En todo caso, nunca podrá disfrutarse de esta beca para la realización de más de una especialidad, y en ningún caso durante más de dos años.

Requisitos económicos

Art. 5.º. 1. A los efectos de poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria en concepto de nueva adjudicación, se estará a los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos 6.º y 11 de la presente Orden.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos, con excepción de aquellos que soliciten la renovación de su beca, que en todo caso deberán declarar que su situación socioeconómica en 1991 no ha variado sustancialmente respecto de la que sirvió de base para la concesión de la beca cuya renovación se solicita.

Art. 6.º. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria en concepto de nueva adjudicación, no podrán superarse los umbrales de renta siguientes:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima en pesetas
1	750.000
2	1.255.000
3	1.680.000
4	2.015.000
5	2.260.000
6	2.500.000
7	2.735.000
8	2.965.000

A partir del octavo miembro se añadirán 225.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

A estos efectos, se entenderá que se solicita la beca en concepto de nueva adjudicación siempre que no se haya disfrutado de Beca-Colaboración en el curso 1991-1992.

Art. 7.º. 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquier que sea su procedencia, en el año 1991.

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de otros órganos de las Administraciones Públicas.

Art. 8.º. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trata de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titularidad o el alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Art. 9.º. 1. La renta familiar disponible se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales y artísticas, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la primera vivienda, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a Colegios de Huérfanos o instituciones similares y el 2 por 100 sobre los ingresos

brutos del trabajo personal por cuenta ajena. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. No serán objeto de deducción las desgravaciones por planes de pensiones. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del Estado.

Los órganos de selección estudiarán específicamente aquellos ingresos que procedan de indemnizaciones por despido.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquéllas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de las actividades empresariales, profesionales y artísticas acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Formarán parte de la renta familiar las retribuciones imputadas como gastos, del titular de dichas actividades y de los demás miembros computables de la unidad familiar que trabajen en la misma, por el importe establecido. Caso de no estar estipuladas, se calcularán por la media de las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena en dicha actividad y, en su defecto, por el salario mínimo interprofesional fijado para el año 1991.

5. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 10. 1. Hallada la renta familiar disponible, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de la persona principal y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) 25.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 40.000 pesetas para familias numerosas de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 180.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando la persona principal y/o su cónyuge sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando la persona principal se encuentre en situación de paro y no perciba prestación por desempleo.

Cuando la persona principal sea viudo/a o cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando la persona principal sea padre o madre soltero/a, viudo/a o separado/a legalmente que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Art. 11. 1. En el caso de solicitantes de nueva adjudicación, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, se podrá ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) 1. La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia no podrá superior los 4.000.000 de pesetas.

2. A los efectos de dicho cómputo, no se tendrá en cuenta el valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia siempre que no exceda de 5.000.000 o 3.000.000 de pesetas, según que tal valor, respectivamente, haya sido o no revisado a efectos fiscales entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1991.

3. Para los municipios de la provincia de Navarra y para aquellos en los que también los valores catastrales fueron modificados con efectos fiscales de 1 de enero de 1990 y los que posteriormente señale el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el límite establecido en el párrafo 1 de

4.40 este apartado será de 8.000.000 de pesetas y el límite de los valores catastrales establecidos en el párrafo 2 será de 9.000.000 de pesetas.

4. Cuando el valor catastral de la finca urbana que constituye la vivienda o residencia habitual de la familia excede de las cantidades establecidas, se descontarán de su valor catastral 9.000.000, 5.000.000 o 3.000.000 de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes muebles afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral (o base imponible) del Impuesto sobre bienes Inmuebles de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico, sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.500.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 2.000.000 de pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 4.000.000 de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 400.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia, o si proceden de indemnizaciones por despido.

Se entenderá como valor efectivo de las acciones y demás valores bursátiles el que resulte de aplicar la cotización de la última sesión de 1991. En el caso de capitales a renta este concepto corresponde al valor nominal. Las cuentas corrientes y libretas de ahorro se valorarán por el saldo medio del ejercicio de 1991.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el valor máximo alcanzado por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo superen los siguientes márgenes:

a) el 100 por 100 del umbral en cada apartado si es un único componente.

b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.

c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.

d) El 25 por 100 de la suma de los umbrales sin son cuatro los componentes.

Art. 12. 1. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

2. Terminado el proceso de adjudicación de becas, el órgano gestor procederá a verificar un porcentaje determinado entre las becas renovación concedidas.

Con este fin, el órgano gestor podrá requerir a los alumnos la presentación de cuantos documentos consideren oportunos para determinar su situación económica en el año 1991.

En los casos en que la referida situación económica de 1991 supere en un 20 por 100, o más, cualquiera de los umbrales de renta y/o patrimonio establecidos en la presente Orden, se entenderá que aquélla ha variado sustancialmente.

En dicho supuesto, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá proceder a la apertura del oportuno expediente de revocación de la beca concedida.

Requisitos académicos

Art. 13. 1. Tener en el momento de formular la solicitud totalmente aprobados, todos los cursos anteriores a aquel para el que se solicita la beca.

2. Haber superado en el curso 1991-1992 los baremos académicos exigidos en el artículo 14 de la presente Orden.

3. El número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1991-1992 será el mismo que se señala en el artículo 15 de la presente Orden.

Art. 14. 1. Los solicitantes en concepto de renovación debe haber aprobado en su totalidad en la convocatoria de junio las asignaturas o créditos en los que estuvo matriculado en el curso 1991-1992. No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria septiembre, pudiendo obtener la beca, aunque tengan una asignatura o el 20 por 100 de los créditos pendientes.

2. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación deberán haber aprobado en su totalidad en la convocatoria de junio las asignaturas en las que estuvo matriculado en el curso 1991-1992

y ha obtenido en el mismo las siguientes notas medias:

En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales: 7.

En Facultades o Escuelas Universitarias experimentales: 6.

En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática: 5,50.

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura o el 20 por 100 de los créditos pendientes.

3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1991-1992 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos, y en el caso de solicitantes que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil o Facultades de Informática y en Escuelas Universitarias de Arquitectura, Ingeniería Técnica e Informática, se computará como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencia:

	Puntos
Matrícula de honor	10,00
Sobresaliente	9,00
Notable	7,50
Aprobado o convalidación	5,50
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria	2,50

Art. 15. 1. El número de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula en el curso 1992-1993 será:

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería Fisioterapia y Podología e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales, Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Graduado Social y Marina Civil.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingenierías Técnicas y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

En caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudio estructurados en créditos, el solicitante deberá matricularse, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios entre el número de años que lo compongan.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en los párrafos anteriores.

3. En caso de haberse matriculado de un número de asignaturas o créditos superiores al mínimo, todos ellos serán tenidos en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En aquellas Universidades que tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

5. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los párrafos anteriores, asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

Procedimiento

Art. 16. 1. Todos los solicitantes deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en la que se exprese la denominación y el número de todas las asignaturas de que se compone cada curso, especificándose si son cuatrimestrales, si las ha aprobado en junio o en septiembre o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar, y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1992-1993 detallando las asignaturas en las que quede matriculado. En cualquier caso deberá figurar en el certificado todo tipo de incidencia que tenga el expediente del alumno.

b) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad y número de identificación fiscal del

4.40 solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

c) Informe del Catedrático o Profesor del Departamento en el que va a prestar la colaboración, con especificación de la misma.

2. Los solicitantes en concepto de renovación deberán aportar además, certificación del Director del Departamento o Jefe de la unidad donde se prestó la colaboración en el curso 1991-1992, acreditativa del cumplimiento de la tarea de colaboración encomendada.

3. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación, además de los documentos recogidos en los apartados a), b) y c) del punto 1 del presente artículo, deberán aportar:

a) Justificación documental de los ingresos familiares.

b) Fotocopia completa y cotejada por el órgano receptor de la solicitud de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona principal de la familia correspondiente al ejercicio de 1991 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

4. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 17. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso, que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, hasta el 31 de julio de 1992 inclusive.

Únicamente los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura, Ingeniería Técnica e Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 30 de octubre de 1992 inclusive.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 16 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 18. 1. Para el estudio de las solicitudes presentadas se constituirá una Comisión de selección integrada por:

Presidente: El Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Vocales: Dos Presidentes de Jurados de selección de becarios de distintas Universidades.

El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.

El Subdirector general de Promoción a la Investigación.

El Jefe de Servicio de Becas.

Secretario: El Jefe de Sección de Convocatorias Especiales.

2. Examinadas las solicitudes, aquellos solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1992-1993 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

P = 1.
K = 3.
U/10 = 75.000.

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

P = 1.
K = 4.
U/10= 75.000.

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática:

P = 1.
K = 4,5.
U/10= 75.000.

Los solicitantes de renovación serán preferentes sobre los de nueva adjudicación.

Asimismo se denegarán aquellas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden, en la notificación se hará constar causa de ésta y se informará de las reclamaciones y recursos que se puedan interponer.

Art. 19. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa expedirá a cada uno los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo enviará a cada Universidad relación de los becarios de colaboración.

Art. 20. Los beneficiarios de la beca-colaboración deberán prestar su colaboración durante tres horas diarias y hasta el 30 de junio en los Centros donde sean destinados en función del trabajo propuesto al que se refiere el apartado c) del artículo 16 de la presente Orden. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Art. 21. Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada a cada uno de los becarios, y comunicarán una vez terminada su colaboración en el mes de junio a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 22. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de los precios públicos por servicios académicos correspondientes al curso y especialidad para el que se le concede la beca, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Art. 23. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Destinar la beca o ayuda para la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a los exámenes y colaboración en el departamento solicitado.

b) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

d) Seguir durante el curso 1992-1993 por enseñanza oficial los estudios en que se encuentran matriculados.

e) Comunicar por escrito a las unidades de becas de las correspondientes Universidades su incorporación a los Departamentos en los que prestarán su colaboración, con el visto bueno del Jefe de Departamento o Catedrático.

f) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 20, en los Centros a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por el Catedrático o Profesor con quien vaya a prestar la colaboración.

Art. 24. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio serán revocadas total o parcialmente, se haya abonado o no su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

Art. 25. Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general para el curso 1992-1993.

Art. 26. 1. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca-colaboración, para que dicha compatibilidad sea efectiva deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante en cada caso a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. En ningún caso, el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 27. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados en sus posibles derechos, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 28. Los Centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 29. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 30. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 31. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.41 4.41. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL PARA EL CURSO 1992/1993.

(«BOE» de 30 de junio de 1992.)

El actual sistema de becas regulado por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio * («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), establece una clara prioridad hacia los estudios medios y superiores dedicándose a ellos, en consecuencia, la parte más importante de los recursos disponibles.

Sin embargo, parece conveniente mantener la convocatoria especial de ayudas para alumnos de Centros privados que estén cursando el segundo ciclo de Educación Infantil.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º. 1. Se convocan para el curso escolar 1992/1993 ayudas de 43.000 pesetas cada una, destinadas a alumnos de tres, cuatro y cinco años de edad, matriculados en Centros privados de Educación Infantil que estén debidamente autorizados.

2. Podrán ser solicitadas por las familias de dichos alumnos, cuya renta anual correspondiente a 1991 no haya sobrepasado los siguientes umbrales:

Familias de 1 miembro computable: 750.000 pesetas.

Familias de 2 miembros computables: 1.255.000 pesetas.

Familias de 3 miembros computables: 1.680.000 pesetas.

Familias de 4 miembros computables: 2.015.000 pesetas.

Familias de 5 miembros computables: 2.260.000 pesetas.

Familias de 6 miembros computables: 2.500.000 pesetas.

Familias de 7 miembros computables: 2.735.000 pesetas.

Familias de 8 miembros computables: 2.965.000 pesetas.

A partir del octavo miembro se irán sumando 225.000 pesetas más por cada miembro computable, para determinar la renta familiar total.

Art. 2.º. 1. Las solicitudes deberán formularse en el modelo de impreso oficial de nueva adjudicación, que podrá ser adquirido en los estancos.

2. Los impresos, debidamente cumplimentados, sin enmiendas ni tachaduras, adjuntando la documentación económica pertinente, deberán entregarse en el Centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios en el curso 1992/1993. El plazo de entrega queda fijado hasta el 31 de julio de 1992.

3. En todo caso, podrán ser utilizados los medios a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º. Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden, regirá para estas ayudas lo dispuesto en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1992/1993.

Art. 4.º 1. No serán de aplicación a estas ayudas las normas que se refieren a notas medias exigibles a los alumnos. La preferencia para la asignación de ayudas quedará determinada por el orden inverso de magnitud de la renta «per cápita» de la familia del solicitante; sólo en caso de igualdad de renta familiar «per cápita» serán preferentes las solicitudes de renovación sobre las de nueva adjudicación.

2. Los Centros docentes receptores de solicitudes, según el artículo 2.2, procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas quincenalmente y, en todo caso, antes del 5 de septiembre de 1992 a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia u órganos análogos de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas materia de educación.

3. Dichos órganos periféricos procederán a la preselección de las solicitudes presentadas y las remitirán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia para la selección definitiva, antes del 31 de octubre de 1992.

Art. 5.º. Por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa se adoptarán las resoluciones y medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 16 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

* I 4.12.

4.42. RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 1992, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL CURSO 1992/1993. («BOE» de 28 de mayo de 1992.)

Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y por otra para el presente ejercicio de 1992 la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 6 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del que determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

No obstante, la normativa citada deja, por un lado, de regular algunos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos de adjudicación y pago, y, por otro, debe ser concretada en determinados puntos. Todo ello justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1992-1993 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la Educación Especial.

En su virtud

Esta Secretaría de Estado de Educación, con base en lo dispuesto la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 6 de abril de 1992, ha resuelto:

Primero. Ayudas de Educación Especial para el curso 1992-1993.1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar el gasto que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1992-1993, serán las siguientes:

a) Ayudas individuales directas para Educación Especial a que refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

b) Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con minusvalías o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974 de 14 de junio y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo. Destinatarios de las ayudas. Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:

1. Alumnos con necesidades educativas especiales; psíquicas, físicas o sensoriales con problemas graves de personalidad o autismo y problemas emocionales de carácter grave.

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo psicopedagógico dependiente de la Administración Educativa o, en su defecto por un equipo de valoración y orientación de un Centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido reconocido por uno de los equipos indicados, podrá acreditarse disminución y la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros especialistas competentes en la materia.

b) Que de ella resulte la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial, bien en un Centro específico o bien en régimen de integración de un Centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos.

2. Tener cumplidos los tres años de edad y no tener cumplidos los diecisiete a 1 de enero de 1993. Excepcionalmente se concederán ayudas hasta los dieciocho años para completar los estudios de Enseñanza General Básica. Cuando la ayuda se solicite para Formación Profesional, BUP y COU el límite de edad queda establecido en veintiún años. Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a alumnos entre dos y tres años, siempre que los equipos psicopedagógicos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización temprana por razón de las características de la minusvalía.

3. Estar escolarizado en Centros específicos o en Unidades de Educación Especial de Centros ordinarios, o en Centros ordinarios acogidos al programa de integración que hayan sido creados o autorizados definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios aquellos alumnos con necesidades educativas especiales, debidamente valoradas por los Equipos Psicopedagógicos de las Administraciones Educativas que no hayan podido quedar escolarizados en

4.42 las unidades o Centros a que se refiere el apartado anterior.

B) Requisitos específicos para las ayudas de Educación Especial:

Para obtener cualquiera de las ayudas previstas en la presente Resolución, los ingresos netos de la familia de los solicitantes, tanto de renovación como de nueva adjudicación, no podrán superar los umbrales de renta y patrimonio establecido en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1992-1993 en los niveles universitarios y medios.

En el caso de familias de trabajadores españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Australia, Canadá, Reino Unido, Luxemburgo y Bélgica	1,5
Restantes países no incluidos en la enumeración anterior	1,0

C) Requisitos específicos para los subsidios de Educación Especial:

Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de persona con minusvalías o incapacidad para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Tercero. Estudios para los que se pueden solicitar las ayudas. Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios de Educación Especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 3 del apartado A) del numero anterior:

a) Segundo ciclo de Educación Infantil.
b) Educación General Básica.
c) Formación Profesional de primero y segundo Grado.
d) Bachillerato y COU.

Cuarto. Clases y cuantías máximas de cada ayuda 1. Las ayudas de Educación Especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

Enseñanza: Hasta 80.000 pesetas.
Transporte escolar: Hasta 52.000 pesetas.
Comedor escolar: Hasta 45.000 pesetas.
Residencia escolar: Hasta 125.000 pesetas.

Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en Centros de Educación Especial: Hasta 30.000 pesetas.

Reeducación pedagógica o del lenguaje: La que en cada caso se fije como necesaria y suficiente, en aplicación de las reglas del apartado 6 del presente artículo.

2. Los subsidios de Educación Especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un Centro, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho Centro estén servidas por profesorado estatal o sean sostenidas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos.

Podrán concederse ayudas para transporte urbano, cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al Centro educativo, esta ayuda sólo se concederá para la realización de los estudios que se contemplan en el apartado tercero de esta Resolución.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte. Podrán, sin embargo, disfrutar de ayuda para transporte de fin de semana.

6. Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas:

a) La solicitud en la que se incluya petición de esta clase de ayuda deberá ir acompañada del certificado de minusvalía y de un informe específico del equipo psicopedagógico en el que se detalle la asistencia educativa que se considere necesaria para su corrección, el grado de posibilidades de ésta, la duración previsible de la asistencia y la~ condiciones que garanticen su prestación.

b) Certificación expedida por el Inspector de la zona correspondiente de que el Centro al que asiste el alumno no cuenta con Profesor de apoyo para Educación Especial o con Logopeda.

c) Certificación acreditativa del coste del servicio expedida por el Centro o reeducador que lo preste.

d) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberán ser examinadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente, con objeto de que pueda formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato.

e) Salvo propuesta en concreto de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, suficientemente razonada y con observancia de las reglas que anteceden, no será concedida ninguna ayuda de este tipo.

Quinto. Formulación de las solicitudes. Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto. Presentación de solicitudes: Lugar y Plazo. 1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el Centro donde el solicitante se halle escolarizado para el curso 1991-1992 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1992-1993, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1992-1993 en un Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. El plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el 1 de junio al 15 de julio de 1992, ambos inclusive.

4. Únicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, o bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas o consulares u oficinas de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo. Comprobación de solicitudes y subsanación de defectos. Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación aneja, y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Octavo. Supuestos de documentación incompleta. Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno. Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1992-1993 en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones Provinciales, por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Décimo. Remisión de las solicitudes por los Centros. Verificados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, al Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el Centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo. Verificación de solicitudes. Los Servicios Administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en el punto decimotercero de la presente Resolución.

Duodécimo. Órganos de selección. 1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a las que se incorporará, como Vocal, un Inspector Técnico que designe el Director provincial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión y denegarán las ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación, las tareas especificadas en el párrafo anterior se realizarán por

4.42 los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid.

Decimotercero. 1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado B) del punto segundo de la presente Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes elementos:

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre, o abandonado por uno o ambos.

b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir la correspondiente prestación.

c) Ser hijo de padre o madre soltero o separado/a legalmente o hallarse la persona principal de la familia, en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.

d) Hallarse uno de los padres incapacitado para el trabajo con carácter permanente.

e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.

g) Ser hijo de padres residentes en el extranjero.

2. La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

b) En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquéllas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

c) Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

3. Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el párrafo anterior.

Decimocuarto. Procedimiento de resolución del concurso. 1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación, conforme a la normativa general de becas y ayudas al estudio, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificándolo a los beneficiarios.

Los alumnos beneficiarios podrán, previa apertura de expediente ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Las unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

4. Los órganos provinciales remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid), antes del 10 de octubre de 1992, junto con las propuestas de concesión a que se refiere el párrafo uno de este punto, las hojas de mecanización en las que consten con claridad y exactitud todos los datos del solicitante.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

Madrid, 6 de mayo de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.* **4.43**

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.43. RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 1992, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO-PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE DISCIPLINA DEPORTIVA PARA LAS FASES DE SECTOR Y NACIONAL DE LAS COMPETICIONES EN EDAD ESCOLAR. («BOE» de 26 de mayo de 1992.)

El desarrollo de las competiciones deportivas en edad escolar contempladas en la Resolución de 17 de diciembre de 1991, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan las correspondientes a curso académico 1991-92, hacen aconsejable el establecimiento de una normas de disciplina deportiva escolar.

Esta normativa se ha confeccionado teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, de Reglamento de Disciplina Deportiva. Al afectar estas normas al sector de la población escolarizada en Centros docentes no universitarios, tiene muy en cuenta el carácter eminentemente formativo, por lo que en su uso se observará de forma prioritaria el marcado aspecto educativo que de su aplicación debe derivarse en todo momento.

El Consejo Superior de Deportes, dentro de las competencias y funciones que se reserva la Administración del Estado referentes a la programación y ejecución de las competiciones en edad escolar de carácter nacional e internacional, ha resuelto:

Primero. Aprobar las normas de Disciplina Deportiva para la fase de sector y nacional en las competiciones en edad escolar para el presente año.

Segundo. Dichas normas de Disciplina Deportiva son las que aparecen en el anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Secretario de Estado-Presidente de Consejo Superior de Deportes, *Javier Gómez-Navarro Navarrete.*

ANEXO QUE SE CITA

Normas de Disciplina Deportiva para las fases de sector y nacional de las competiciones en edad escolar

1. *De los Comités de Competición*

1.1. *Definición.* Los Comités de Competición son los órganos que con total independencia y autonomía resolverán las cuestiones suscitadas en materia de disciplina deportiva en las competiciones en edad escolar convocadas por el Consejo Superior de Deportes.

1.2. *Composición.*

1.2.1. En la fase de sector los Comités estarán integrados por seis miembros, dos de los cuales lo serán en representación del Consejo Superior de Deportes, designado por el Director general de Deportes, y de la Comunidad Autónoma sede. Al menos uno de ellos deberá ser licenciado en Derecho.

Los cuatro restantes lo serán a propuesta de las Federaciones Españolas de Baloncesto, Balonmano, Fútbol y Voleibol, preferiblemente entre personas que tengan la condición de licenciado en Derecho.

1.2.2. En la fase final, el Comité estará integrado por los siguiente miembros:

Dos representantes del Consejo Superior de Deportes, de los cuales, al menos uno, deberá ser licenciado en Derecho.

Un representante de la Comunidad Autónoma donde se lleve a cabo la fase final, y cuatro representantes de las Federaciones Españolas Baloncesto, Balonmano, Fútbol y Voleibol, preferiblemente entre personas que tengan la condición de licenciado en Derecho.

1.3. *Constitución y funcionamiento.* Los Comités de Competición se constituirán el día anterior al comienzo de las pruebas, eligiendo por entre ellos mismos los que han de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario, estableciendo el régimen interno de funcionamiento.

Todos los miembros tendrán voz y voto. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

1.4. *Funciones.* Además de la potestad reconocida en el apartado 1.1 del presente Reglamento, corresponden al Comité de Competición:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su celebración.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, según que la circunstancia de aquella

4.43 suspensión se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al oponente.

d) Determinar lugar, fecha y hora en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto o haya de repetirse o continuarse.

e) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, todas las cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma.

f) Anular partidos, ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el Reglamento de cada Federación, cuando hayan producido alineaciones indebidas, en que concurra mala fe ni negligencia.

2. *Responsabilidades*

La exigencia de las responsabilidades individuales y directas derivadas de las infracciones a las reglas de juego o competición y las normas generales deportivas, no eximirá de la responsabilidad que corresponda a las Entidades representadas en la competición.

3. *Infracciones, tipificaciones y sanciones*

3.1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto a dichas normas.

3.2. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

3.2.1. Se consideran como infracciones muy graves:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Agresión directa a un contrario, repetida y altamente lesiva, cometida por los jugadores durante un encuentro.

f) La incitación a deportistas, acompañantes o público hacia actitudes antideportivas y/o la participación en actitudes de hostigamiento, por los entrenadores y delegados.

g) La agresión o coacción hacia el árbitro o equipo contrario, por los entrenadores y delegados.

h) La intervención de personas de alguna entidad participante en disturbios, insultos, coacciones que se produzcan antes, en, o durante el encuentro, así como la falta de cooperación con lo árbitros para lograr que el partido discurra por los debidos cauces deportivos.

i) La alineación indebida, incomparecencia y retirada.

j) Insultos, amenazas o actitudes coactivas hacia los árbitros, directivos o público, cometidos por los jugadores, entrenadores o delegados, durante un encuentro.

k) Incitar al público o a otros jugadores, con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, cometido por los jugadores durante un encuentro.

3.3. Serán infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoros deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) Comportamiento incorrecto, o gestos antideportivos cometidos por los jugadores durante un encuentro.

e) Agresión directa a un contrario, cometida por los jugadores, en el transcurso del partido, sin que por la acción resulte daño o lesión.

f) Los gritos, amenazas, gestos o actitudes de menosprecio durante la celebración de un encuentro, en contra de la deportividad y armonía en el desarrollo del mismo, por los jugadores, entrenadores y delegados.

g) Las faltas de los delegados en el cumplimiento de sus funciones específicas, antes, durante y después del encuentro, en relación con el árbitro y equipo contrario.

3.4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la clasificación de muy graves o graves.

3.5. Sanciones:

3.5.1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con la suspensión de tres a seis encuentros y suspensión o inhabilitación hasta cuatro años. También podrán alterarse los resultados de los encuentros, pruebas y competiciones cuando se dé el supuesto de predeterminación contemplado en el apartado 3.2.2. Asimismo podrán imponerse en los supuestos de alineación indebida, incomparecencias reiteradas y suspensiones de encuentros, la descalificación o pérdida del encuentro y el descuento en la puntuación en los términos y en las proporcionalidades que inmediatamente se precisan.

3.5.1.1. Alineación indebida:

La alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia para el equipo y categoría de competición, o cuya licencia haya sido diligenciada con menos de cinco días de antelación, o que no reúnan todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas generales de organización, dará lugar a las siguientes sanciones:

Descalificación del deportista en la competición.

Pérdida del encuentro y descuento al equipo infractor de un punto en la clasificación. Si el equipo fue vencido se mantendrá el resultado. Si el equipo fue vencedor se establecerá el resultado final que marquen las reglas técnicas del deporte en cuestión.

Si una representación deportiva de una Comunidad participante en la fase de sector o nacional de las competiciones en edad escolar, de las modalidades de Baloncesto, Balonmano, Fútbol y Voleibol, no recae en un equipo que como tal haya participado en la competición, si se hubiera organizado, de su ámbito territorial, será descalificada y expulsada de la competición.

Para determinar una alineación indebida, el Comité de Disciplina Deportiva podrá actuar de oficio, en todo momento y sin requisito de plazo.

3.5.1.2. Incomparecencias:

El equipo que no comparezca a un encuentro a la hora señalada en el calendario, se le sancionará como sigue:

Pérdida del partido por el resultado mínimo, a menos que los dos equipos manifiesten, por escrito, su voluntad de celebrarlo, y descuento de un punto en la clasificación.

Si fuese la segunda vez en la misma competición, pérdida del encuentro y dos puntos de descuento en la clasificación.

Si fuese la tercera vez en la misma competición, quedará expulsado de la competición y se procederá según lo establecido en el punto de retiradas.

Si se trata de una eliminatoria, el equipo no compareciente perderá la misma, no disputándose ya el segundo encuentro, si está pendiente.

Cuando un equipo presente un número insuficiente de jugadores precisos, según señala el Reglamento técnico de cada deporte, se considerará a los efectos de esta norma como incomparecencia.

Se faculta al Comité de Disciplina Deportiva para apreciar, en caso de fuerza mayor, incomparecencia justificada, procediendo en este caso la repetición del encuentro.

3.5.1.3. Retiradas:

Una vez confeccionado el oportuno calendario, pero no iniciada la competición, aquel equipo que se retire podrá ser sancionado desde amonestación hasta prohibición de participar en el siguiente curso y deporte. Si la competición fuese por sistema de Liga, o de puntos, se considerará como si el equipo no hubiese tomado parte. Si la competición fuese por sistema de Copa o de eliminatorias, se dará ganador al equipo contrario.

Si la retirada se produce una vez iniciada la competición se les castigará con la no participación en el siguiente curso escolar. La validez o no de los encuentros celebrados se regirá por lo que establezcan los diferentes reglamentos federativos.

3.5.1.4. Suspensiones:

Cuando un encuentro se tenga que suspender por la actitud de uno de los dos equipos o de sus acompañantes, se procederá a dar por perdido el encuentro, con descuento de un punto en la clasificación al equipo que conste como responsable de modo indubitado. Si fuese imposible esta comprobación, se faculta a los Comités para adoptar las medidas que por aplicación de las normas de las Federaciones respectivas sean procedentes.

Si por actitud incorrecta de los equipos los motivos de interrupción fuesen imputables a ambos, el Comité de competición dará como válido el resultado que hubiera en el momento y sancionará a ambos equipos con el descuento de un punto en la clasificación general.

3.6. Las infracciones graves podrán sancionarse con la suspensión hasta dos encuentros.

3.7. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación.

En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pudiera incurrir en las mismas.

3.8. Circunstancias atenuantes:

a) Aceptar inmediatamente la sanción que el árbitro o juez haya podido imponer como consecuencia de la falta.

b) Haber demostrado el infractor su arrepentimiento de modo ostensible e inmediato a la comisión de la falta.

c) No haber sido sancionado anteriormente.

d) No haber mostrado solidaridad con el infractor o infractores en caso de sanción colectiva.

e) Haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción provocación suficiente.

3.9. Circunstancias agravantes:

a) Ser reincidente.

b) Incitar al público en apoyo de la infracción.

c) Haber provocado el apoyo tumultuario de otras personas.

d) Ser causante con su falta, de graves anomalías en el desarrollo de las actividades, o de otras consecuencias negativas.

e) Rebelarse contra las decisiones de árbitros y jueces.

3.9.1. Cuando en el hecho no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fija, el órgano disciplinario la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos.

3.9.2. Cuando concurran circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

3.10. Prescripción de las sanciones. Se consideran como causas de extinción de la responsabilidad el cumplimiento de la sanción, la prescripción de sus infracciones y de las sanciones y el fallecimiento del inculpado.

Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes a infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiere comenzado.

3.11. Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

En cualquier caso, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. *Procedimientos disciplinarios*

4.1. Los interesados podrán realizar las oportunas reclamaciones en el plazo improrrogable de hasta dos horas después de finalizado el encuentro deportivo de que se trate.

4.2. A los efectos de conseguir la necesaria actuación perentoria de Comité de Competición y el trámite de audiencia y el derecho de reclamación a los interesados, el procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción a las reglas de juego o de la competición será el siguiente:

El Comité de Competición, una vez oídos los interesados, acordará en el plazo de doce horas a contar desde la presentación de la reclamación o de las actas de los jueces y árbitros y en todo caso, antes de la iniciación del siguiente encuentro de forma motivada, el archivo de las actuaciones o impondrá la correspondiente sanción. A los efectos de las notificaciones, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán a través de los delegados o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente Interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

4.44 4.3. El procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones se ajustará en el capítulo 2.°, título 2.° del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo.

5. *Recursos*

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, podrá interponerse recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de los quince días siguientes al de la recepción del fallo.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo Superior de Deportes agotan la vía administrativa.

6. *Reglamentación supletoria*

En lo que estas normas no prevengan o modifiquen válidamente será de aplicación lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por el Real Decreto 642/1984, y las normas disciplinarias de la Federación Española del deporte que se trate.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.44. REAL DECRETO 1287/1991, DE 2 DE AGOSTO, SOBRE CONTRATACIÓN DE PROFESORES ASOCIADOS. («BOE» de 9 de agosto de 1991.)

En el presente curso académico finaliza la vigencia de numerosos contratos de Profesores asociados a tiempo completo, celebrados al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril *, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio **, y de la autorización concedida por el Real Decreto 1105/1990, de 7 de septiembre ***, dentro de las previsiones de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto ****, adicionada por la Ley 23/1988, de 28 de julio *****, y demás normas a que se hace referencia en la misma, que sólo podrían ser prorrogados, de acuerdo con el artículo 20.9 del primeramente citado Real Decreto, en el caso de que los interesados pasasen al régimen de dedicación a tiempo parcial.

El momento actual de la vida universitaria española está condicionado por el hecho de que se está llevando a cabo una profunda reforma de sus enseñanzas. La reforma ha comenzado con la promulgación de numerosos Reales Decretos, que establecen, en algunos casos, nuevas titulaciones oficiales, y, en todos ellos, nuevas directrices generales propias de los diversos planes de estudios. A partir de tales normas generales, las Universidades, en virtud de su autonomía, han de elaborar y aprobar los correspondientes planes de estudios, que pueden tener una gran incidencia en diversos aspectos de la configuración de las plantillas de su profesorado.

Está previsto, por ello, que las Universidades dispongan de dos años para culminar la actual fase de adecuación, elaboración y aprobación de los distintos planes de estudios, durante los cuales habrán de ir orientando sus plantillas en el sentido más conveniente, y sin que este período de transición distorsione el regular funcionamiento académico de las mismas.

Se hace necesario, por tanto, que las repetidas Universidades puedan extender nuevos contratos, en el primer caso, y prorrogar la contratación del Profesorado asociado de referencia, en el segundo, para los dos próximos cursos académicos, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Estas circunstancias pueden hacer que a la finalización del próximo curso 1991-1992 hayan de extenderse, igualmente, nuevos contratos, con duración hasta la terminación del curso 1992-1993, a los Profesores asociados con régimen de dedicación a tiempo completo, cuando los actualmente suscritos terminen su vigencia en dicho curso, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por las Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º. Uno. A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso acadé-

* I 4.22.
** II 4.38.
*** VI 4.21.
**** I 3.5.
***** IV 3.1.

mico, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Dos. Se autoriza a las Universidades para que los contratos de Profesores asociados suscritos al amparo de la autorización concedida por el Real Decreto 1105/1990, de 7 de septiembre, cuya vigencia finaliza en el presente curso académico, puedan ser prorrogados, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Art. 2.º. A los Profesores asociados, contratados con régimen dedicación a tiempo completo, al amparo de las normas citadas en el apartado uno del artículo anterior, cuyos contratos finalicen su vigencia a la terminación del curso académico 1991-1992, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, hasta la finalización del curso 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por dichas Universidades.

Art. 3.º. De las referidas nuevas contrataciones y prórrogas se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto citado en el apartado uno del artículo primero a los efectos allí previstos.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

4.45. REAL DECRETO 1440/1991, DE 30 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE MAESTRO, EN SUS DIVERSAS ESPECIALIDADES Y LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A SU OBTENCIÓN. («BOE» de 11 de octubre de 1991.)

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto *, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, eslablecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre ** («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Por su parte, la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ***, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que el Gobierno y las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las directrices y los planes de estudios correspondientes al título de Maestro, que tendrá la consideración de Diplomado al que se refiere el artículo 30 de la Ley de Reforma Universitaria, determinando que en dichas directrices generales se establecerán las especialidades previstas en la misma Ley de Ordenación General del Sistema Educativo o las que al amparo de la misma puedan crearse.

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas, procede establecer las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario de Maestro en sus distintas especialidades.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo único. 1. Se establece el título universitario de Maestro en sus diversas especialidades, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación, según se determina en los respectivos anexos del presente Real Decreto.

2. El título de Maestro en sus distintas especialidades tiene la consideración de Diplomado Universitario establecido en el artículo 30 de la Ley

* I 4.16.
** III 4.32.
*** VI 4.1.

4.45 de Reforma Universitaria, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. En la expedición del título universitario de Maestro, las Universidades se atendrán, según el plan de estudios cursado, a las siguientes denominaciones oficiales del mismo:

1. Título de Maestro-Especialidad de Educación Infantil.
2. Título de Maestro-Especialidad de Educación Primaria.
3. Titulo de Maestro-Especialidad de Lengua Extranjera.
4. Título de Maestro-Especialidad de Educación Física.
5. Título de Maestro-Especialidad de Educación Musical.
6. Título de Maestro-Especialidad de Educación Especial.
7. Título de Maestro-Especialidad de Audición y Lenguaje.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los planes de estudios conducentes al título de Maestro, en todas sus especialidades, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4.° del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Maestro.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno, para su aprobación, un plan de estudios provisional.

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de agosto de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Infantil

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Infantil deberán proporcionar una formación orientada al desarrollo de la actividad docente en los correspondientes niveles del sistema educativo, integrando los aspectos básicos con la preparación específica en la Especialidad de Educación Infantil.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Infantil, determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que por los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará en veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Infantil, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, contenidos a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Maestro-Especialidad de Educación Infantil

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1) Teóricos	Prácticos	Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
1. MATERIAS TRONCALES COMUNES DEL TITULO DE MAESTRO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES				
Bases psicopedagógicas de la Educación Especial. Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.			8	— Didáctica y Organización Escolar. — Psicología Evolutiva y de la Educación.

(1) Teórico prácticos.

4.45

Didáctica General. Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	8	— Didáctica y Organización Escolar.
Organización del Centro Escolar. La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	4	— Didáctica y Organización Escolar.
Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar. Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	8	— Psicología Evolutiva y de la Educación.
Sociología de la Educación. Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	4	— Sociología.
Teorías e Instituciones contemporáneas de Educación. Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	— Sociología. — Teoría e Historia de la Educación.
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación. Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	4	— Comunicación Audiovisual y Publicidad. — Didáctica y Organización Escolar. — Lenguajes y Sistemas Informáticos.
2. MATERIAS TRONCALES DE LA ESPECIALIDAD		
Conocimiento del medio natural, social y cultural. Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el conocimiento del medio natural, social y cultural.	6	— Didáctica de las Ciencias Experimentales. — Didáctica de las Ciencias Sociales.
Desarrollo de la Expresión Musical y su Didáctica. Educación auditiva, rítmica y vocal. Formas musicales y su valor en la educación infantil. Objetivos, contenidos y actividades en la educación musical. Metodologías para la formación musical.	6	— Didáctica de la Expresión Musical. — Música.

4.45	**Desarrollo de la Expresión Plástica y su Didáctica.** El lenguaje visual en la educación infantil. Valores educativos y elementos de la expresión plástica. La globalización en la expresión plástica. Recursos didácticos y materiales en la expresión plástica.	6	— Didáctica de la Expresión Plástica.
	Desarrollo de Habilidades Lingüísticas y su Didáctica. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Métodos y actividades de enseñanza para el desarrollo de habilidades lingüísticas. En aquéllas Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, la descripción de contenidos se entenderán referida a ambas lenguas.	12	— Didáctica de la Lengua y la Literatura.
	Desarrollo del Pensamiento Matemático y su Didáctica. Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el desarrollo del pensamiento matemático.	6	— Didáctica de la Matemática.
	Desarrollo Psicomotor. Actividades psicomotoras. Dominio del esquema corporal. Métodos y actividades de enseñanza en educación física infantil.	6	— Didáctica de la Expresión Corporal. — Fisioterapia.
	Literatura Infantil. La literatura infantil y su Didáctica. Lenguaje Infantil.	4	— Didáctica de la Lengua y la Literatura.
	Practicum. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo. Las prácticas deberán proporcionar, asimismo, el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	32	— Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Infantil.

ANEXO II

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MAESTRO-ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Primaria deberán proporcionar una formación orientada al desarrollo de la actividad docente en los correspondientes niveles del sistema educativo, integrando los aspectos básicos con la preparación específica en la Especialidad de Educación Primaria.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Primaria determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Primaria con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Maestro-Especialidad de Educación Infantil **4.45**

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1) Teóricos Prácticos Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
1. MATERIAS TRONCALES COMUNES DEL TITULO DE MAESTRO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES		
Bases psicopedagógicas de la Educación Especial. Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	8	— Didáctica y Organización Escolar. — Psicología Evolutiva y de la Educación.
Didáctica General. Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	8	— Didáctica y Organización Escolar.
Organización del Centro Escolar. La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	4	— Didáctica y Organización Escolar.
Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar. Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	8	— Psicología Evolutiva y de la Educación.
Sociología de la Educación. Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	4	— Sociología.
Teorías e Instituciones contemporáneas de Educación. Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	— Sociología. — Teoría e Historia de la Educación.

(1) Teórico-prácticos.

4.45	**Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.** Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	4	— Comunicación Audiovisual y Publicidad. — Didáctica y Organización Escolar. — Lenguajes y Sistemas Informáticos.
	2. MATERIAS TRONCALES DE LA ESPECIALIDAD		
	Ciencias de la Naturaleza y su Didáctica. Conocimiento de las Ciencias de la Naturaleza. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Ciencias de la Naturaleza.	8	— Didáctica de las Ciencias Experimentales *.
	Ciencias Sociales y su Didáctica. Conocimiento de las Ciencias Sociales. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Ciencias Sociales.	8	— Didáctica de las Ciencias Experimentales *.
	Educación Artística y su Didáctica. Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la educación artística.	4	— Didáctica de la Expresión Musical. — Didáctica de la Expresión Plástica *.
	Educación Física y su Didáctica. Actividades psicomotoras. Métodos y actividades de enseñanza en la educación física básica.	4	— Didáctica de la Expresión Corporal. — Educación Física y Deportiva.
	Idioma Extranjero y su Didáctica. Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero.	4	— Didáctica de la Lengua y la Literatura. — Filología correspondiente.
	Lengua y Literatura y su Didáctica. Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura. En aquellas Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, ésta materia troncal se entenderá referida a una de ambas lenguas a elección del alumno.	12	— Didáctica de la Lengua y la Literatura. — Filología correspondiente.
	Matemáticas y su Didáctica. Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	8	— Didáctica de las Matemáticas *.
	Practicum. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo. Las prácticas deberán proporcionar, asimismo, el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	32	— Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Primaria.

* En su Caso, las Universidades podrán además asignar la docencia de esta materia troncal a otras áreas de conocimiento relacionadas con sus sus contenidos que estimen oportunas.

ANEXO III

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MAESTRO-ESPECIALIDAD DE LENGUA EXTRANJERA

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Lengua Extranjera deberán proporcionar una formación orientada al desarrollo de la actividad docente en los correspondientes niveles del sistema educativo, integrando los aspectos básicos con la preparación específica en la Especialidad de Lengua Extranjera.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Lengua Extranjera determinará, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Lengua Extranjera con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Maestro-Especialidad de Educación Infantil

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1) Teóricos Prácticos Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
1. MATERIAS TRONCALES COMUNES DEL TITULO DE MAESTRO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES		
Bases psicopedagógicas de la Educación Especial. Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	8	— Didáctica y Organización Escolar. — Psicología Evolutiva y de la Educación.
Didáctica General. Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.	8	— Didáctica y Organización Escolar.
Organización del Centro Escolar. La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	4	— Didáctica y Organización Escolar.

* Teórico-prácticos.

4.45	**Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar.** Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	8	— Psicología Evolutiva y de la Educación.
	Sociología de la Educación. Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	4	— Sociología.
	Teorías e Instituciones contemporáneas de Educación. Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	— Sociología. — Teoría e Historia de la Educación.
	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación. Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	4	— Comunicación Audiovisual y Publicidad. — Didáctica y Organización Escolar. — Lenguajes y Sistemas Informáticos.
	2. MATERIAS TRONCALES DE LA ESPECIALIDAD		
	Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural. Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el conocimiento del medio natural, social y cultural.	4	— Didáctica de las Ciencias Experimentales. — Didáctica de las Ciencias Sociales.
	Educación Artística y su Didáctica. Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la educación artística.	4	— Didáctica de la Expresión Musical. — Didáctica de la Expresión Plástica *.
	Educación Física y su Didáctica. Actividades psicomotoras. Métodos y actividades de enseñanza en la educación física básica.	4	— Didáctica de la Expresión Corporal. — Educación Física y Deportiva.
	Matemáticas y su Didáctica. Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	4	— Didáctica de las Matemáticas *.
	Lengua y Literatura y su Didáctica. Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura. En aquellas Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, ésta materia troncal se entenderá referida a una de ambas lenguas a elección del alumno.	8	— Didáctica de la Lengua y la Literatura. — Filología correspondiente.

* En su caso, las Universidades podrán además asignar la docencia de esta materia troncal a otras áreas de conocimiento relacionadas con sus contenidos que estimen oportunas.

Idioma Extranjero y su Didáctica. Conocimiento del idioma. Comprensión y expresión. Conservación. Literatura. El aprendizaje de la lengua extranjera. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero	16	— Didáctica de la Lengua y la Literatura. — Filología correspondiente.
Fonética (idioma extranjero correspondiente). Análisis Fonético. Transcripción. Pronunciación.	4	— Didáctica de la Lengua y la Literatura. — Filología (idioma correspondiente).
Lingüística. Los sistemas morfológico, semántico, sintáctico y pragmático.	4	— Didáctica de la Lengua y la Literatura. — Lingüística General.
Morfosintaxis y Semántica (idioma extranjero correspondiente). Estructura de la Lengua. Gramática. Semántica. Léxico.	8	— Didáctica de la Lengua y la Literatura. — Filología (idioma correspondiente).
Practicum. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en la enseñanza de lengua extranjera. Las prácticas deberán proporcionar, asimismo, el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	32	— Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Lengua Extranjera.

ANEXO IV

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MAESTRO-ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN FÍSICA

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Física deberán proporcionar una formación orientada al desarrollo de la actividad docente en los correspondientes niveles del sistema educativo, integrando los aspectos básicos con la preparación específica en la Especialidad de Educación Física.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Física determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Física con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Maestro-Especialidad de Educación Física

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1) Teóricos	Prácticos	Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
1. MATERIAS TRONCALES COMUNES DEL TITULO DE MAESTRO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES				

(1) Teórico-prácticos.

4.45 **Bases psicopedagógicas de la Educación Especial.** Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.

8 — Didáctica y Organización Escolar.
— Psicología Evolutiva y de la Educación

Didáctica General. Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.

8 — Didáctica y Organización Escolar

Organización del Centro Escolar. La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.

4 — Didáctica y Organización Escolar

Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar. Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.

8 — Psicología Evolutiva y de la Educación

Sociología de la Educación. Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.

4 — Sociología

Teorías e Instituciones contemporáneas de Educación. Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.

4 — Sociología
— Teoría e Historia de la Educación

Nuevas tecnologías aplicadas a la educación. Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.

4 — Comunicación Audiovisual y Publicidad
— Didáctica y Organización Escolar
— Lenguajes y Sistemas Informáticos

2. MATERIAS TRONCALES DE LA ESPECIALIDAD

Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural. Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el conocimiento del medio natural, social y cultural.	4	— Didáctica de las Ciencias Experimentales — Didáctica de las Ciencias Sociales
Educación Artística y su Didáctica. Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la educación artística.	4	— Didáctica de la Expresión Musical — Didáctica de la Expresión Plástica *
Matemáticas y su Didáctica. Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	4	— Didáctica de las Matemáticas *
Lengua y Literatura y su Didáctica. Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura. En aquellas Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, ésta materia troncal se entenderá referida a una de ambas lenguas a elección del alumno.	6	— Didáctica de la Lengua y la Literatura — Filología correspondiente
Idioma Extranjero y su Didáctica. Conocimiento oral y escrito del idioma extranjero. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero.	4	— Didáctica de la Lengua y la Literatura — Filología correspondiente
Aprendizaje y desarrollo motor. El desarrollo evolutivo general del niño en relación con los procesos de maduración motora. Procesos de aprendizaje y desarrollo motor.	6	— Didáctica de la Expresión Corporal — Educación Física y Deportiva — Psicología Evolutiva y de la Educación
Bases biológicas y fisiológicas del movimiento. Elementos de Anatomía y Bio-fisiología. El desarrollo neuromotor, óseo y muscular. Trabajo físico y esfuerzo: su relación con los diferentes órganos y sistemas. Patologías.	6	— Didáctica de la Expresión Corporal — Educación Física y Deportiva — Fisioterapia — Medicina — Psicobiología
Educación Física y su Didáctica. Bases teóricas de la educación física. Habilidades perceptivo-motoras y su desarrollo. Métodos y actividades de enseñanza en educación física básica.	16	— Didáctica de la Expresión Corporal — Educación Física y Deportiva
Teoría y práctica del acondicionamiento físico. Las cualidades físicas básicas y su evolución: resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad. Factores entrenables y no entrenables de las cualidades físicas básicas en los niños. Efectos del trabajo físico en relación con la salud.	6	— Didáctica de la Expresión Corporal — Educación Física y Deportiva
Practicum. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en actividades de educación física. Las prácticas deberán proporcionar, asimismo, el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	32	— Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Física.

* En su caso, las Universidades podrán además asignar la docencia de esta materia troncal a otras áreas de conocimiento relacionadas con sus contenidos que estimen oportunas.

4.45

ANEXO V

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MAESTRO-ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN MUSICAL

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Musical deberán proporcionar una formación orientada al desarrollo de la actividad docente en los correspondientes niveles del sistema educativo, integrando los aspectos básicos con la preparación específica en la Especialidad de Educación Musical.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Musical determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Musical con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Maestro-Especialidad de Educación Musical

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1) Teóricos	Prácticos	Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
1. MATERIAS TRONCALES COMUNES DEL TITULO DE MAESTRO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES				
Bases psicopedagógicas de la Educación Especial. Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.			8	— Didáctica y Organización Escolar — Psicología Evolutiva y de la Educación
Didáctica General. Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.			8	— Didáctica y Organización Escolar
Organización del Centro Escolar. La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.			4	— Didáctica y Organización Escolar
Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar. Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos			8	— Psicología Evolutiva y de la Educación

(1) Teórico-prácticos.

de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.		
Sociología de la Educación. Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	4	— Sociología
Teorías e Instituciones contemporáneas de Educación. Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	— Sociología — Teoría e Historia de la Educación
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación. Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	4	— Comunicación Audiovisual y Publicidad — Didáctica y Organización Escolar — Lenguajes y Sistemas Informáticos
2. MATERIAS TRONCALES DE LA ESPECIALIDAD		
Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural. Contenidos, recursos metodológicos y materiales en el conocimiento del medio natural, social y cultural.	4	— Didáctica de las Ciencias Experimentales — Didáctica de las Ciencias Sociales
Didáctica de la Expresión Musical. Principios de la educación musical escolar. Métodos y sistemas actuales de pedagogía musical. Programación y evaluación. Prácticas docentes.	8	— Didáctica de la Expresión Musical — Música
Educación Física y su Didáctica. Actividades psicomotoras. Métodos y actividades de enseñanza en la educación física básica.	4	— Didáctica de la Expresión Corporal — Educación Física y Deportiva
Matemáticas y su Didáctica. Conocimiento de las Matemáticas. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de las Matemáticas.	4	— Didáctica de las Matemáticas *
Lengua y Literatura y su Didáctica. Conocimiento de la lengua: aspectos descriptivos y normativos. La literatura en la enseñanza de la lengua. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la lengua y la literatura. En aquellas Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales, ésta materia troncal se entenderá referida a una de ambas lenguas a elección del alumno.	6	— Didáctica de la Lengua y la Literatura — Filología correspondiente
Idioma Extranjero y su Didáctica. Conocimiento del idioma. Comprensión y expresión. Conservación. Literatura. El aprendizaje de la	4	— Didáctica de la Lengua y la Literatura — Filología correspondiente

4.45

lengua extranjera. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza del idioma extranjero.		
Formación Instrumental. Estudio de un instrumento melódico o armónico.	8	— Didáctica de la Expresión Musical — Música
Agrupaciones Musicales. Práctica de conjunto instrumental. Dirección. Repertorio escolar para diferentes tipos de organizaciones instrumentales y vocales.	8	— Didáctica de la Expresión Musical — Música
Formación Rítmica y Danza. Elementos fundamentales de la rítmica. Distintos aspectos de la danza aplicada a la educación básica. Coreografías elementales. Improvisación. Repertorio.	4	— Didáctica de la Expresión Corporal — Didáctica de la Expresión Musical — Música
Formación Vocal y Auditiva. Técnicas vocales y auditivas. La exteriorización e interiorización de la melodía. Repertorio.	4	— Didáctica de la Expresión Musical — Música
Historia de la Música y del Folklore. Análisis de obras. Estudio de los diferentes períodos y estéticas.	4	— Didáctica de la Expresión Musical — Historia del Arte — Música
Lenguaje Musical. Estudio teórico-práctico de los elementos musicales necesarios para la lectura e interpretación musical.	4	— Didáctica de la Expresión Musical — Música
Practicum. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en las actividades de educación musical. Las prácticas deberán proporcionar, asimismo, el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	32	— Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Musical

ANEXO VI

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MAESTRO-ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Especial deberán proporcionar una formación orientada al desarrollo de la actividad docente en los correspondientes niveles del sistema educativo, integrando los aspectos básicos con la preparación específica en la Especialidad de Educación Especial.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Especial determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Educación Especial con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Maestro-Especialidad de Educación Especial **4.45**

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1) Teóricos Prácticos	Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
1. MATERIAS TRONCALES COMUNES DEL TITULO DE MAESTRO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES			
Bases psicopedagógicas de la Educación Especial. Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.		8	— Didáctica y Organización Escolar — Psicología Evolutiva y de la Educación
Didáctica General. Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.		8	— Didáctica y Organización Escolar
Organización del Centro Escolar. La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.		4	— Didáctica y Organización Escolar
Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar. Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.		8	— Psicología Evolutiva y de la Educación
Sociología de la Educación. Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.		4	— Sociología
Teorías e Instituciones contemporáneas de Educación. Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas		4	— Sociología — Teoría e Historia de la Educación

(1) Teórico-prácticos.

4.45 contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.

Nuevas tecnologías aplicadas a la educación. Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.

4 — Comunicación Audiovisual y Publicidad
— Didáctica y Organización Escolar
— Lenguajes y Sistemas Informáticos

2. MATERIAS TRONCALES DE LA ESPECIALIDAD

Aspectos Didácticos y Organizativos de la Educación Especial. La individualización pedagógica y las estrategias para el tratamiento de diferencias humanas y del aprendizaje en alumnos con dificultades y minusvalías. Diversificación curricular. La organización de centros escolares para atender necesidades de educación especial.

6 — Didáctica y Organización Escolar
— Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación
— Psicología Evolutiva y de la Educación

Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Auditiva. Problemas de la audición y el lenguaje. Desarrollo comunicativo y lingüístico. Estrategias de intervención educativa. La integración del deficiente auditivo.

6 — Didáctica y Organización Escolar
— Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico
— Psicología Evolutiva y de la Eduación

Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Mental. El retraso intelectual. Deficiencia mental y problemas de aprendizaje. Estrategias de intervención educativa. La integración escolar del deficiencia intelectual.

9 — Didáctica y Organización Escolar
— Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico
— Psicología Evolutiva y de la Educación

Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Motórica. Etiología de la deficiencia motórica. Desarrollo comunicativo e intelectual. Los sistemas de comunicación no vocales. Estrategias de intervención educativa. La integración educativa del deficiente motórico.

5 — Didáctica y Organización Escolar
— Fisioterapia
— Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico
— Psicología Evolutiva y de la Educación

Aspectos Evolutivos y Educativos de la Deficiencia Visual. Etiología de la deficiencia visual. Desarrollo comunicativo e intelectual. Estrategias de intervención educativa. La integración educativa del deficiente visual.

6 — Didáctica y Organización Escolar
— Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico
— Psicología Evolutiva y de la Eduación

Educación Física en alumnos con necesidades educativas especiales. Desarrollo motor y perceptivo-motor en niños con minusvalías. Actividades físicas adaptadas a niños con minusvalías.

4 — Didáctica de la Expresión Corporal
— Educación Física y Deportiva
— Fisioterapia

Expresión Plástica y Musical. Aproximación al fenómeno artístico. La expresión plástica y musical. El mundo creativo y expresivo del niño. Contenidos, recursos y materiales para la educación artística. Aspectos terapéuticos y de diagnóstico en la educación especial.

4 — Didáctica de la Expresión Plástica
— Didáctica de la Expresión Musical

Trastornos de conducta y de personalidad. Las alteraciones de comportamiento. Estrategias de intervención ante los problemas de conducta.

6 — Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico
— Psicología Evolutiva y de la Educación

Tratamientos educativos de los trastornos de la lengua escrita. Estrategias de intervención didáctica en la rehabilitación de los trastornos en lectoescritura. Métodos, técnicas y recursos para el tratamiento de la dislexia, disgrafías, disortografías y discalculías.	9	— Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico — Psicología Evolutiva y de la Educación
Practicum. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles, especialmente en aulas de Integración de Educación Especial. Las prácticas deberán proporcionar, asimismo, el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	32	— Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Educación Especial

ANEXO VII

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MAESTRO-ESPECIALIDAD DE AUDICIÓN Y LENGUAJE

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Audición y Lenguaje deberán proporcionar una formación orientada al desarrollo de la actividad docente en los correspondientes niveles del sistema educativo, integrando los aspectos básicos con la preparación específica en la Especialidad de Audición y Lenguaje.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Audición y Lenguaje determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad de Audición y Lenguaje con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Maestro-Especialidad de Audición y Lenguaje

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1) Teóricos Prácticos Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
1. MATERIAS TRONCALES COMUNES DEL TITULO DE MAESTRO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES		
Bases psicopedagógicas de la Educación Especial. Dificultades de aprendizaje y necesidades educativas especiales. Los trastornos del desarrollo y su incidencia sobre el aprendizaje escolar. La escolarización de los alumnos con déficits sensoriales, físicos y psíquicos. Integración educativa de alumnos con dificultades.	8	— Didáctica y Organización Escolar — Psicología Evolutiva y de la Educación
Didáctica General. Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base	8	— Didáctica y Organización Escolar

(1) Teórico-prácticos.

4.45

y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.		
Organización del Centro Escolar. La estructura del sistema escolar: características y niveles. El centro como unidad organizativa: funciones directivas, de gestión pedagógica y de administración. Plan de centro. Organización de alumnos, profesores, recursos, espacios, horarios, actividades. El centro y la comunidad educativa. Derechos y deberes del profesor. Evaluación de centros. Análisis de experiencias de organización. Referencia de modelos y elementos estudiados a centros de educación infantil.	4	— Didáctica y Organización Escolar
Psicología de la Educación y del desarrollo en edad escolar. Factores y procesos básicos del aprendizaje escolar. Contenidos y procesos de aprendizaje. Aprendizaje escolar y relaciones interpersonales. Teoría y modelos explicativos del desarrollo. Desarrollo cognitivo, desarrollo y adquisición del lenguaje, desarrollo social, físico, motor y afectivo-emocional.	8	— Psicología Evolutiva y de la Educación
Sociología de la Educación. Conceptos básicos de sociología. Estructuras, relaciones e instituciones sociales. El Sistema educativo como subsistema social. Sociología de la interacción en el aula. Sociología de la organización escolar. Sociología del currículum. Sociología de la infancia, la adolescencia y la juventud. Determinantes sociales del rendimiento escolar. Clase, género y grupo étnico en la educación. Transición a la vida activa y mercado de trabajo.	4	— Sociología
Teorías e Instituciones contemporáneas de Educación. Teorías contemporáneas de la educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneos. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	4	— Sociología — Teoría e Historia de la Educación
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación. Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principales instrumentos informáticos y audiovisuales.	4	— Comunicación Audiovisual y Publicidad — Didáctica y Organización Escolar — Lenguajes y Sistemas Informáticos
2. MATERIAS TRONCALES DE LA ESPECIALIDAD		
Anatomía, Fisiología y Neurología del Lenguaje. Anatomofisiología del aparato bucofonatorio y del aparato auditivo. Bases neurológicas, del habla, del lenguaje y de la audición.	4	— Cirugía — Medicina — Psicobiología — Psiquiatría
Aspectos Evolutivos del Pensamiento y el Lenguaje. Las relaciones entre el desarrollo de la comunicación, del pensamiento y del lenguaje. Contextos del desarrollo y de la adquisición del lenguaje. Interacción educativa y desarrollo del lenguaje.	4	— Psicología Básica — Psicología Evolutiva y de la Educación

Desarrollo de Habilidades Lingüísticas. Lenguaje oral y escrito: comprensión y expresión. Métodos y actividades de enseñanza para el desarrollo de actividades lingüísticas.	8	— Didáctica de la Lengua y la Literatura — Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico — Psicología Evolutiva y de la Educación
Lingüística. Los sistemas fonológico, semántico, sintáctico y pragmático.	8	— Didáctica de la Lengua y la Literatura — Filología correspondiente — Lingüística General
Psicopatología de la Audición y del Lenguaje. Descripción y análisis de los principales trastornos de la audición y del lenguaje.	8	— Didáctica de la Lengua y la Literatura — Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico — Psiquiatría
Sistemas Alternativos de Comunicación. El lenguaje de signos: aspectos morfológicos y sintácticos. Distintos sistemas de signos. La comunicación de sordos. Otros sistemas de comunicación.	4	— Psicología Evolutiva y de la Educación — Psicología Básica
Tratamiento Educativo de los Trastornos de la Audición y del Lenguaje. Estrategias de intervención didáctica en la rehabilitación de los trastornos de la audición y del lenguaje. Métodos, técnicas y recursos de rehabilitación de las dificultades de expresión, de las patologías de privación de la palabra, del autismo, de la deficiencia mental y de la parálisis cerebral. Programas, procesos y evaluación en el marco de la integración escolar.	8	— Cirugía — Medicina — Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico — Psicología Evolutiva y de la Educación
Tratamiento Educativo de los trastornos de la lengua oral y escrita. Estrategias de intervención didáctica en la rehabilitación de los trastornos en lectoescritura. Métodos, técnicas y recursos para el tratamiento de la dislexia, disgrafías, disortografías y discalculías.	8	— Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico — Psicología Evolutiva y de la Educación
Practicum. Conjunto integrado de prácticas de iniciación docente en el aula, a realizar en los correspondientes niveles del sistema educativo, especialmente en actividades de reeducación especializada en recuperación en audición y lenguaje. Las prácticas deberán proporcionar, asimismo, el conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro concreto como unidad organizativa en sus distintas dimensiones y funciones, así como de la Comunidad Educativa.	32	— Todas las áreas vinculadas a las materias troncales, tanto comunes como de Especialidad, de esta Especialidad de Audición y Lenguaje

4.46. REAL DECRETO 1652/1991, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 1558/1986, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES Y LAS INSTITUCIONES SANITARIAS. («BOE» de 21 de noviembre de 1991.)

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, dictado en desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983 *, de Reforma Universitaria, y de los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, estableció las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, a fin de que aquéllas pudiesen cumplir adecuadamente, en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, las funciones que la Ley de Reforma Universitaria

* I 4.16.

4.46 les encomienda en su artículo primero. Para ello, y a través de dieciocho bases, se estableció un marco normativo homogéneo que permitiese, con respecto a la autonomía universitaria, la ulterior celebración de acuerdos de colaboración entre las instituciones respectivas que garantizasen la consecución de los objetivos docentes, asistenciales y de investigación perseguidos por el legislador.

El Tribunal Supremo, en sentencia dictada en 3 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 227/1986, por el que se impugnaban las bases 1.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª y 16.ª del artículo 4.°, así como la disposición transitoria 9.ª y la disposición final 1.ª del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, ha estimado que «el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava, así como la disposición transitoria novena son contrarias a Derecho» e, igualmente, ha considerado, contraria a derecho la base decimotercera «en los términos consignados en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia», asimismo, ha declarado «la conformidad a Derecho del resto de las referidas bases» impugnadas.

Ni el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava ni la disposición transitoria novena, en las que se recogía la posibilidad del nombramiento de dos especialistas de reconocido prestigio sin título de Doctor para formar parte de las Comisiones evaluadoras de los concursos para la provisión de plazas vinculadas afectan al régimen y requisitos para la constitución de dichas Comisiones establecido, con carácter general, en el resto del citado apartado b). En consecuencia, y una vez declarada la nulidad de la transitoria novena y del referido inciso de la base octava, no resulta necesario introducir modificación alguna en el resto de esta base que continúa con plena vigencia en los términos previstos en la misma.

Por lo que se refiere a la base decimotercera, el fundamento jurídico siete, a que se remite el fallo del Tribunal Supremo, la considera contraria a derecho por omitir la función investigadora al efectuar la regulación de la jornada de trabajo de los Catedráticos y Profesores universitarios sometidos al régimen de conciertos. Si bien, y de acuerdo con el fallo y fundamentación jurídica de la sentencia, únicamente el apartado uno de la base decimotercera se halla incurso en la nulidad declarada, en cuanto regulador de la jornada de trabajo de dichos Profesores, razones de seguridad jurídica hacen aconsejable acoger en la modificación contenida en el presente Real Decreto a todos los apartados en que se estructura la base decimotercera, lo que permite, por una parte, incorporar a la misma el pronunciamiento del Tribunal Supremo y, por otra, simplificar el contenido de otros apartados de dicha base.

Por otra parte, y en concordancia con la nueva redacción de la base decimotercera se deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, en la que se regulaban la obligaciones del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Finalmente, en aras del principio de igualdad de trato y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución y el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria se modifica la redacción dada por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, al apartado dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de julio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo y Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la base decimotercera contenida en artículo 4.° del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, que queda redactada como sigue:

«Base decimotercera:

Uno. Todos los Catedráticos y Profesores titulares de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada desarrollarán el conjunto de sus funciones docentes investigadoras y asistenciales en una misma jornada.

La dedicación horaria semanal de dicha jornada será la siguiente:

a) Seis horas semanales, como máximo, exclusivamente docente durante el período lectivo.

b) Tres horas semanales, como máximo, de asistencia y tutoría alumnado durante el período lectivo, que podrá realizarse en Institución sanitaria concertada.

c) Veinticinco horas semanales, como mínimo, de asistencia sanitaria en la correspondiente Intitución. En dichas horas quedará incluida, en su caso, la docencia práctica y la función investigadora que implique actividad asistencial; la docencia práctica conllevará, en todo caso, responsabilidad directa del Profesor en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.

d) El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida, tanto en el período lectivo como en el período no lectivo, dedicarán a la función investigadora que no implique actividad asistencial, así como, en su caso, a la atención de las necesi-

dades de gestión y administración inherentes al cargo o puesto de trabajo que se desempeñe en los ámbitos docentes y asistencial.

Dos. El personal asistencial contratado como Profesor Asociado, aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, desarrollará conjunto de sus actividades docentes y asistenciales en una misma jornada. La dedicación horaria de dicho personal será la siguiente:

a) Hasta un máximo de tres horas semanales exclusivamente docentes, si tuviera encomendada esta actividad, durante el período lectivo.

b) Hasta un máximo de tres horas semanales de tutoría o asistencia al alumnado, durante el período lectivo.

c) El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida se dedicará a la actividad asistencial, en la que quedarán incluidas las horas de docencia práctica; ésta implicará la responsabilidad directa del Profesor en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.

Tres. 1. Con respecto a los límites máximos establecidos en punto uno de esta misma base, el cómputo de tiempo de dedicación la docencia podrá hacerse, de acuerdo con lo establecido en el apunte del artículo 9.º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril *, por períodos anuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y según acuerde la Comisión Mixta Universidad-Institución sanitaria.

2. En los períodos en los que la programación académica incluya el desarrollo de las horas exclusivamente docentes, el cómputo de la jornada no será inferior a la legalmente establecida, dedicándose dichas horas a las actividades mencionadas en el apartado c) de puntos uno y dos de esta base.

Cuatro. La Comisión Mixta Universidad-Institución sanitaria prevista en la base sexta del artículo 4.° del Real Decreto 1558/1986 establecerá las fórmulas de coordinación entre las actividades a las que se refieren los puntos que anteceden, en especial a efectos de elaboración del calendario académico de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, teniendo en cuenta, por un lado, las competencias resultantes de la estructura departamental previstas en la Ley de Reforma Universitaria y, por otro, la estructura funcional de la Institución Sanitaria, todo ello en función de las necesidades docentes, asistenciales e investigadoras de la Universidad y de la Institución sanitaria.

Cinco. 1. El régimen de dedicación del profesorado con plaza vinculada, desarrollada en la misma jornada a que se refieren los puntos uno y dos de la presente base, implicará el conjunto de sus actividades docentes, asistenciales y de investigación.

La denominación del régimen de dedicación del profesorado con plaza vinculada se corresponderá con el establecido para el profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios. En consecuencia, existirán dos regímenes de dedicación: A tiempo completo y a tiempo parcial. El régimen de dedicación a tiempo completo comportará la exclusiva dedicación a los sistemas sanitario y docente públicos. En ambos casos la duración de la jornada laboral será la legalmente establecida para el personal con plaza exclusivamente asistencial en los centros sanitarios públicos.

2. Los Profesores asociados con plaza asistencial en los centros concertados tendrán en su calidad de Profesor el régimen de dedicación a tiempo parcial de tres horas lectivas semanales y un número igual de horas de tutoría y asistencia a los alumnos, que se desarrollará dentro de la jornada laboral legalmente establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos de esta base.

Seis. 1. La realización de funciones docentes mediante contrato con la Universidad, como Profesor asociado, por el personal de las instituciones sanitarias concertadas requerirá el reconocimiento previo de compatibilidad.

2. El desarrollo de actividad privada por el personal que desempeñe plaza vinculada o sea contratado como Profesor asociado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, precisará la correspondiente autorización de compatibilidad. En todo caso, no podrá autorizarse dicha compatibilidad para el desarrollo de actividad privada al personal que desempeñe plaza vinculada por la que perciba complemento específico o concepto equiparable, ni al personal asistencial contratado como Profesor asociado, que perciba el mismo complemento retributivo por su actividad asistencial.

Siete. Todas las retribuciones del personal que ocupe plaza vinculada se abonarán en un única nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución sanitaria.

Ocho. 1. Las retribuciones, por el conjunto de las funciones docentes, asistenciales y de investigación del profesorado que ocupe plaza vinculada en cualquier Universidad pública española, serán básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas de este personal, cualquiera que sea su régimen de dedicación, serán las establecidas con carácter general para el personal funcionario del grupo A, incluidos en el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 de agosto *, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Las cuantías de las retribuciones complementarias, constituidas por complemento de desti-

* I 4.22.

* I 3.5.

4.46 no, complemento específico y complemento de productividad, se fijarán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa iniciativa conjunta de los de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo.

4. En ningún caso la cuantía que se fije para el complemento de destino supondrá variación del nivel que para dicho complemento ha sido fijado en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto *.

5. El complemento específico, que se reconocerá al profesorado con plaza vinculada en régimen de dedicación a tiempo completo, resultará de la suma total de los importes de los siguientes componentes:

a) Componente general, en la cuantía que fije el consejo de Ministros.

b) Componente singular, por el desempeño de cargos académicos.

c) Componente por méritos docentes.

Los componentes b) y c) se aplicarán en los casos y cuantías que procedan por aplicación del citado Real Decreto 1086/1989.

6. El complemento de productividad, en la cuantía que resulte por la suma de los siguientes importes:

a) Importe que fije el Consejo de Ministros.

b) Importe del complemento de productividad por actividad investigadora, que se reconocerá al profesorado en régimen de tiempo completo en los casos y cuantías que procedan por aplicación del Real Decreto 1086/1989.

c) Importe variable por atención continuada y por rendimiento o cumplimiento de objetivos en los casos y cuantías que se fijen para personal asistencial por aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, y demás disposiciones pertinentes.

Nueve. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro Economía y Hacienda, previa iniciativa conjunta de los de Educación, Ciencia y Sanidad y Consumo, fijará la retribución del personal sanitario que tenga formalizado contrato de Profesor asociado con la Universidad correspondiente, al amparo de lo establecido en el presente Real Decreto para la realización de funciones docentes.

Diez. Los Profesores que ocupen plazas vinculadas y los Profesores asociados a que se refieren los puntos anteriores podrán realizar actividades de investigación científica y técnica al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sin perjuicio de las obligaciones a que se refieren los puntos Uno y Dos de esta base.

Once. Los conciertos preverán los mecanismos de compensación presupuestaria entre el INSALUD u Organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente, o Entidad de la que depende la Institución sanitaria concertada, y la Universidad, con el fin de satisfacer las retribuciones a que se refiere esta base.»

Art. 2.º Se modifica el apartado Dos de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que establecen las bases generales del régimen de conciertos entre Universidades y las Instituciones sanitarias, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, que queda redactado como sigue:

«Dos. En tanto se suscriben los conciertos a que se refiere el presente Real Decreto, los Catedráticos y Profesores titulares de las Facultades Medicina y Farmacia y de las Escuelas Universitarias de Enfermería y Fisioterapia no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en el hospital de la Universidad o concertado con la misma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre *, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. A estos funcionarios les será de aplicación el régimen previsto en la base decimotercera de las establecidas en el artículo 4.° de este Real Decreto, considerándoseles como titulares de plaza vinculada a los exclusivos efectos de la aplicación de la norma contenida en dicha base.

Todas las retribuciones de este personal se abonarán en una única nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución sanitaria.»

Disposición Derogatoria

Quedan derogados el inciso final del apartado b) del número dos de la base octava del artículo 4.° y la disposición transitoria novena del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, así como la disposición adicional tercera del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre.

Disposición Final

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que el régimen retributivo previsto en el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 1991.—Juan Carlos R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez*.

* V 4.40.

* I 3.6.

4.47. REAL DECRETO 1665/1991, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECÓNOMICA EUROPEA QUE EXIGEN UNA FORMACIÓN MÍNIMA DE TRES AÑOS DE DURACIÓN. («BOE» de 22 de noviembre de 1991.) 4.47

La Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas establece un sistema general de reconocimiento mutuo de los títulos de Enseñanza Superior que acreditan una formación mínima de tres años de duración e indica en su artículo 12 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se dispone.

Es necesario, en consecuencia, aprobar las normas que permitan aplicar en España lo previsto en la indicada Directiva, teniendo en cuenta que su regulación afecta únicamente a los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer por cuenta propia o ajena una profesión que haya sido regulada en el Estado miembro de acogida.

Las normas de transposición que ahora se aprueban permitirán suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación en el ámbito comunitario de los ciudadanos de los países miembros que están en posesión de los títulos que han quedado indicados, y favorecerán su movilidad, de acuerdo con lo previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Por consiguiente, con carácter general, el que esté en posesión de cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro que sean análogas a las que se exigen en nuestro país para ejercer una profesión podrá acceder a ella en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español. Tan sólo cuando la formación adquirida en otro Estado comunitario no se corresponda con la exigida por las disposiciones nacionales para ejercer la profesión, o ésta abarque en España actividades que no estén comprendidas dentro del ámbito de la que resulte equivalente en el país de origen, se podrá evaluar la aptitud del profesional formado en otro país para adaptarse al nuevo entorno mediante los oportunos mecanismos de compensación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la libre circulación de quienes ejerzan actividades que tengan el carácter de trabajo por cuenta ajena sólo será plenamente aplicable en España a partir del 1 de enero de 1992, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento aprobado el 25 de junio dc 1991 por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre, por una parte, el Reino de España y Portugal, y por otra, los demás Estados miembros de la Comunidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia; Economía y Hacienda; Obras Públicas y Transportes; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Industria, Comercio y Turismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas; de Sanidad, Consumo, y de Asuntos Sociales, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en si reunión del día 25 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Conceptos básicos

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Título: Cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de los mismos, expedido por una Autoridad competente de un Estado miembro, que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otro Centro del mismo nivel de formación y que posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título. Se equipararán a los títulos los documentos expedidos por una Autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida principalmente en la Comunidad.

b) Profesión regulada: La actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirectamente un título y constituyan una profesión en un Estado miembro.

c) Experiencia profesional: El ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión que se trate.

d) Período de prácticas: El ejercicio en España durante un plazo máximo de tres años de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado designado por el Ministerio al que corresponda la relación con la correspondiente

4.47 Corporación o, en su caso, Institución, una vez oída ésta y a instancia del interesado.

e) Prueba de aptitud: Un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, en el que se evaluará su aptitud para ejercer la profesión en España. Se referirá a materias cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España y que no estén cubiertas por la titulación que aporte el solicitante. Se podrá incluir en dicha prueba el conocimiento de la deontología aplicable en España a la profesión respectiva.

Ambito de aplicación

Art. 2.º 1. Las normas establecidas en este Real Decreto se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que, estando en posesión de un título obtenido en un Estado de la indicada Comunidad, pretendan ejercer en España por cuenta propia o ajena una profesión regulada, para la que se requiere una formación superior mínima de tres años.

2. También se regirá por lo establecido en este Real Decreto la acreditación por parte de las Autoridades españolas de que los nacionales de un Estado miembro han adquirido en España una formación superior de tres años como mínimo que faculte para ejercer un profesión regulada en otro Estado miembro.

3. No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de una Directiva que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos.

4. En las materias a que se refiere la Directiva que es objeto de transposición se estará a lo dispuesto en la misma, y en las normas que para su cumplimiento se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto:

a) Tienen la condición de profesiones reguladas aquellas que se relacionan en el anexo I.

b) Se especifican en el anexo III los Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas, que se enuncian.

c) Se especifican en el anexo IV los Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones en el ámbito de competencias de la Administración del Estado.

Reconocimiento de títulos

Art. 4.º 1. Se reconocen en España, para el acceso a las actividades de una profesión regulada, con los mismos efectos que el correspondiente título español, los títulos obtenidos en los Estados miembros que faculten para ejercer en ellos esa misma profesión.

2. Si en el Estado miembro que haya expedido los títulos acreditativos de la formación superior mínima de tres años no se regula la profesión únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio profesional cuando el solicitante haya ejercido a tiempo completo la indicada profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en uno de los Estados miembros que no tengan regulada tal profesión y esté en posesión de uno o varios títulos de formación que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Art. 5.º Tan sólo si concurren las circunstancias especiales que a continuación se precisan podrá además exigirse para el reconocimiento de los títulos a los que se refiere el artículo anterior lo siguiente:

a) Superar una prueba de aptitud, cuando se pretendan ejercer por el solicitante las profesiones relacionadas en el anexo II, que exigen un conocimiento preciso del Derecho español y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional es la asesoría y/o asistencia relativas al Derecho español.

b) Someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas, a elección del solicitante, en aquellos casos que la formación recibida por él comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español requerido, o cuando la correspondiente profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen, y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en las disposiciones españolas aplicables, y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por los títulos que presente el solicitante.

Art. 6.º 1. La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado y se referirá a las materias que haya que elegir de entre las que figuren en una lista que elaborará el Ministerio a quien corresponda nombrar la Comisión de Evaluación, de acuerdo con el que resulte afectado de los que se relacionan en el anexo III, basándose en la comparación entre la formación exigida en España y la recibida por el solicitante. En dicha lista figurarán aquellas materias que no estén cubiertas por la titulación que presente dicho solicitante.

2. Los miembros de la Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados al efecto por los Ministerios que se relacionan en el anexo IV, de acuerdo con los Ministerios que se especifican en el anexo III que resulten afectados.

3. Formarán parte de la Comisión de Evaluación representantes de los Ministerios que se relacionan en los anexos IV y III, designados previa consulta a las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

4. El solicitante que decida prepararse para la prueba de aptitud en España lo pondrá en conocimiento de la respectiva Corporación o, en su defecto, Institución, al objeto de poder utilizar los medios de formación de que dispongan en similares condiciones o las de sus colegiados o asociados.

Art. 7.º 1. En el período de prácticas se desarrollará un programa cuyas modalidades, duración y evaluación se determinarán por el Departamento Ministerial competente de los que se relacionan en el anexo IV, de acuerdo con el que resulte afectado de los señalados en el anexo III.

2. Durante dicho período de prácticas se garantizará la asistencia sanitaria por el régimen de la Seguridad Social cuando el profesional sea titular o beneficiario en su propio país de dicho régimen, aplicándose en consecuencia los Reglamentos comunitarios 1408/71, relativo a los regímenes de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y 574/72, que establece las modalidades de aplicación de tal normativa.

3. Cuando no resulte aplicable el régimen de la Seguridad Social a las actividades profesionales que se lleven a cabo en el período de prácticas, la Corporación o, en su defecto, Institución correspondiente adoptará las medidas oportunas para conseguir que el solicitante que decida realizar las mencionadas prácticas pueda acceder durante las mismas a la asistencia sanitaria a que tengan derecho los asociados o colegiados en similares condiciones a éstos.

4. El solicitante, antes de iniciar el período de prácticas, deberá suscribir una póliza de accidentes con la Mutualidad profesional correspondiente o, en su defecto, con una Empresa de Seguros en el caso de que no resulte de aplicación el régimen de la Seguridad Social.

5. Durante el período de prácticas, el solicitante podrá percibir retribución, según corresponda a la naturaleza de su actividad y a la relación jurídica que se establezca.

Art. 8.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto será efectuada por el Departamento al que está encomendada la relación con la respectiva profesión, previa consulta, en su caso, con los Ministerios que figuran en el anexo III. En el supuesto de que se suscite duda sobre dicha documentación, el Ministerio correspondiente podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la misma.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados acreditando el hecho de haber ejercido la profesión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4.º, 2, del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio al que corresponda la relación con la respectiva profesión.

Art. 9.º 1. Las Autoridades competentes para acreditar que el título obtenido por los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título español oficial que requiera una formación mínima de Enseñanza Superior de tres años y faculte para ejercer una profesión, se ajusta condiciones exigidas en el artículo 2.°, 2, de este Real Decreto, son los Ministerios que se relacionan en el anexo III. Dicha acreditación se basará en los títulos expedidos por los Rectores de las Universidades o por la Autoridad competente, en los demás casos, para expedir los títulos que dan acceso a las restantes profesiones enumeradas en dicho anexo.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título oficial español, cuando tengan que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un determinado número de años, solicitarán del Ministerio indicado en el número uno de este artículo la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada de una certificación que será emitida por quien a continuación se indica:

a) En el caso de los que ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, la Corporación o, en su defecto, Institución correspondiente.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio al que corresponda de los relacionados en el anexo III, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, o el Alcalde de la localidad, cuando se trate de personas que ejerzan su profesión en la Administración Local.

Art. 10. Se reconoce a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio el derecho a utilizar su título académico de formación de origen y, en su caso, la abreviatura en la lengua de dicho Estado. Deberá constar, como mínimo, en dicho título el nombre del ciudadano y la Institución que lo haya expedido, no obstante lo cual, a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

4.47 Otras disposiciones

Art. 11. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de un título, diploma o certificado reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 10 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión por cuenta propia se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

Art. 12. 1. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa del interesado y deberá finalizar con una decisión motivada.

2. La notificación de la decisión indicará los recursos procedentes y los plazos de interposición de los mismos.

Art. 13. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio de la profesión por cuenta propia como al trabajador por cuenta aneja, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento (CEE) número 2.194/91, aprobado el 25 de junio de 1991 por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre España y Portugal y los demás Estados miembros.

Art. 14. 1. Quienes de acuerdo con las disposiciones vigentes estén facultados para ejercer en España actividades propias de alguna de las profesiones reguladas que se enumeran en el anexo I, en virtud de títulos que ya no se expiden, gozarán de los mismos derechos que reconoce este Real Decreto a quienes estén en posesión del actual título profesional oficial.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, habrá de comprobarse previamente por el Ministerio al que según el artículo 9.º está atribuida la facultad de expedir la acreditación de los títulos, que las competencias profesionales derivadas del antiguo título se corresponden de modo suficiente con las de la actual profesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto a cada uno de los sectores profesionales, se aprobarán las Ordenes que sean precisas, dictadas a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, una vez oídas las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

Segunda. La aplicación de las normas de la Directiva 89/48/CEE a la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial se llevará a efecto mediante una regulación específica.

Tercera. Los anexos del presente Real Decreto serán actualizados cuando las circunstancias lo exijan por un Real Decreto que se aprobará a propuesta conjunta de los Ministerios a los que afecte la modificación.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de octubre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

ANEXO I

Relación de profesiones reguladas en España

Sector Jurídico, Contable y Económico

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Economista.
Actuario de Seguros.
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil.
Agente de la Propiedad Inmobiliaria.
Auditor de Cuentas.
Habilitado de Clases Pasivas.
Gestor Administrativo.

Sector Sanitario

Enfermero generalista con especialidad, excepto en la especialidad obstétrico-ginecológica.
Fisioterapeuta.
Optico.
Podólogo.
Psicólogo.

Sector Técnico y de Ciencias Experimentales

Biólogo.
Físico.
Geólogo.
Químico.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval.
Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero técnico aeronáutico.
Ingeniero técnico agrícola.
Ingeniero técnico de obras públicas.
Ingeniero técnico industrial.
Ingeniero técnico de minas.
Ingeniero técnico forestal.

Ingeniero técnico naval.
Ingeniero técnico de telecomunicación.
Ingeniero técnico en topografía.
Arquitecto técnico.

Sector Cultural

Maestro.
Profesor de Educación Secundaria.
Profesor de Universidad.
Profesor de Escuelas de Turismo.

Sector Varios

Diplomado en Trabajo Social.

ANEXO II

Relación de profesiones para cuyo ejercicio se exige un conocimiento preciso del derecho nacional y que requieren prueba de aptitud

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Auditor de Cuentas.

ANEXO III

Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas que se enumeran

Ministerio de Educación y Ciencia

a) Cuando se trate de títulos expedidos por las Universidades permiten el acceso a las siguientes profesiones:

Abogado.
Procurador.
Graduado Social.
Economista.
Actuario de Seguros.
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil.
Fisioterapeuta.
Optico.
Podólogo.
Psicólogo.
Biólogo.
Físico.
Geólogo.
Químico.
Ingeniero (de cada una de las ramas).
Ingeniero técnico (de cada una de las ramas).
Arquitecto técnico.
Maestro.
Profesor de Educación Secundaria.
Profesor de Universidad.
Profesor de Escuelas de Turismo.
Diplomado en Trabajo Social.

b) Cuando expida el título que permita el acceso a la profesión el propio Ministerio:

Enfermero generalista con especialidad.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Ministerio de Economía y Hacienda

Auditor de Cuentas.
Habilitado de Clases Pasivas.

Ministerio para las Administraciones Públicas

Gestor Administrativo.

ANEXO IV

Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones

Ministerio de Justicia

Abogados.
Procuradores.

Ministerio de Economía y Hacienda

Economista.
Actuarios de Seguros.
Diplomados en Ciencias Empresariales y Profesores Mercantiles.
Auditores de Cuentas.
Habilitados de Clases Pasivas.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros Aeronáuticos.
Ingenieros de Telecomunicaciones.
Ingenieros técnicos de obras públicas.
Ingenieros técnicos en topografía.
Ingenieros técnicos aeronáuticos.
Ingenieros técnicos de telecomunicaciones.
Arquitectos técnicos.

Ministerio de Educación y Ciencia

Psicólogos.
Biólogos.
Maestros.
Profesores de Educación Secundaria.
Profesores de Universidad.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Graduados Sociales.

4.48

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Físicos.
Geólogos.
Químicos.
Ingenieros Industriales.
Ingenieros de Minas.
Ingenieros Navales.
Ingenieros técnicos industriales.
Ingenieros técnicos de minas.
Ingenieros técnicos navales.
Profesores de Escuelas de Turismo.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Ingenieros Agrónomos.
Ingenieros de Montes.
Ingenieros técnicos agrícolas.
Ingenieros técnicos forestales.

Ministerio para las Administraciones Públicas

Gestores Administrativos.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Enfermeros generalistas con especialidad.
Fisioterapeutas.
Opticos.
Podólogos.

Ministerio de Asuntos Sociales

Diplomados en Trabajo Social.

4.48. REAL DECRETO 436/1992, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE LICENCIADO EN QUÍMICA Y LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE AQUÉL. («BOE» de 8 de mayo de 1992.)

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) *, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre **, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes dc estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Química y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo único. Se establece el título universitario de Licenciado en Química, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Química.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid, a 30 de abril de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

* I 4.16.
** III 4.32.

4.49. REAL DECRETO 437/1992, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE HOMOLOGA EL TÍTULO DE DIPLOMADO EN ENFERMERÍA, DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA DE MANRESA, ADSCRITA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA. («BOE» de 15 de mayo de 1992.)

4.49
4.50

Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona por la Comunidad Autónoma de Cataluña, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria *, el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre **, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Teniendo en cuenta que el Centro se encuentra adscrito a una Universidad pública, que el referido plan de estudios es idéntico al homologado para la Escuela Universitaria de Enfermería de Osona de Vich, por Acuerdo del Consejo de Universidades de 25 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1987) y que el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por el 1667/1990, de 20 de diciembre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias del plan de estudios conducente a la obtención de aquél, señala un plazo de tres años para que las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices, se ajusten a ellas, procede homologar el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria a que se refiere el párrafo anterior, con la obligación de su adaptación a las previsiones de los Reales Decretos 1466/1990 y 1667/1990, antes citados, en el plazo señalado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Uno. Se homologa el título de Diplomado en Enfermería, cuyas enseñanzas organiza la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

Dos. Al título a que se refiere el número anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1.º al 5.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

Tres. Los estudios conducentes al título, que se homologa por el presente Real Decreto, deberán adaptarse a las previsiones de los Reales Decretos 1466/1990, de 26 de octubre, y 1667/1990, de 20 de diciembre, dentro del plazo señalado en aquél.

Art. 2. El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 30 de abril de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga.*

* I 4.16.
** III 4.30.

4.50. ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1991 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE LOS TÍTULOS EXTRANJEROS DE FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LOS CORRESPONDIENTES TÍTULOS OFICIALES ESPAÑOLES. («BOE» de 23 de octubre de 1991.)

El Real Decreto 86/1987, de 16 de enero * («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, establece, en su disposición adicional segunda, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a

* II 4.40.

4.50 los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulara por sus disposiciones específicas.

Por su parte, el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que regula los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico especialista, y el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista establecen en sus artículos 7.º, 3 y 10, respectivamente, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización farmacéutica o médica se desarrollará reglamentariamente por disposiciones específicas.

En su virtud, previos los informes de los Consejos Nacionales de Especialidades Farmacéuticas y de Especialidades Médicas, oídos los Consejos generales de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de Médicos y de Odontólogos y Estomatólogos, previa la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero. Los títulos, diplomas o certificados de especialidades farmacéuticas o médicas, obtenidos en el extranjero, que acrediten a sus titulares para el ejercicio legal de la profesión como especialistas en el país de origen, podrán ser homologados a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades médicas y farmacéuticas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Orden.

Segundo. 1. La homologación a que se hace referencia en el apartado primero exigirá la realización de una prueba teórico-práctica en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que conduce al título español correspondiente. Dicha prueba versará sobre los conocimientos teóricos y prácticos de la formación española requeridos para la obtención del título.

2. En el supuesto de que los aspirantes a la homologación que se sometan a la prueba citada en el párrafo anterior no consigan superarla, podrán repetirla por una sola vez, transcurrido un año.

Tercero. La competencia para resolver los expedientes de homologación a que se refiere la presente Orden corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y, por delegación suya, al Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Cuarto. Las resoluciones de los expedientes de homologación se adoptarán teniendo en cuenta la equivalencia existente en cuanto a nivel y calidad de enseñanza, contenido y duración entre los programas formativos extranjeros acreditados por los solicitantes y los exigidos oficialmente en España. En todo caso el programa formativo extranjero deberá haberse realizado por un sistema oficialmente aprobado en el país de que se trate y efectuado en un Centro autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

Quinto. La tramitación de los expedientes de homologación se realizará por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias dependiente de la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Sexto. Las solicitudes de homologación se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Orden* y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos originales:

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante expedida por las autoridades competentes de su país o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en el caso de ciudadanos españoles.

b) Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina y Cirugía o sus equivalentes extranjeros, debidamente homologados o convalidados o en España, según se trate respectivamente de solicitudes relativas a especialidades Farmacéuticas o Médicas.

c) Título, diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista, expedido por la autoridad que ostente esa competencia en el país correspondiente.

d) Certificación oficial acreditativa del programa formativo realizado por el solicitante, en la que conste:

Capacidad docente y competencia legal oficial para formar especialistas, del Centro en que se realizó.

Tiempo de formación con fechas exactas.

Tipo de vinculación a la plaza formativa y sistema de acceso a la misma, indicando si se realizó mediante prueba selectiva de carácter nacional o mediante otro sistema de acceso distinto y si para los extranjeros el sistema de acceso es idéntico o distinto, indicando en este último caso, en que consiste.

e) Certificación oficial de actividades teóricas y prácticas efectuadas por el solicitante durante la realización del programa formativo, en la que conste:

Materias y contenido de los programas formativos.

Relación pormenorizada y cuantificada de las actividades prácticas y aspectos asistenciales desarrollados, con indicación de la casuística

---

* No se publica el anexo.

f) En su caso, certificación expedida por la autoridad competente del Estado en el que se obtuvo el documento a que se refiere el apartado séptimo, letra c), que acredite el tiempo dedicado por el solicitante, después del período formativo, al ejercicio profesional específico de la especialidad cuya homologación se solicita.

Las certificaciones a que se hace referencia en los apartados séptimo letra d), y séptimo, letra c), deberán ser expedidas por la autoridad competente del Estado de origen.

Octavo. Los documentos expedidos en el extranjero se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Deberán ser originales, oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

b) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Noveno. Los documentos originales, con excepción de los indicados en el apartado séptimo, letra c), podrán presentarse justamente con fotocopias de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo correspondiente, que será efectuada por la Unidad administrativa gestora en el plazo de tres días. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Décimo. La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias examinará el expediente en el plazo de quince días y en el caso de que la solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses subsane las deficiencias encontradas con apercibimiento de que si no efectúa la subsanación en el citado, plazo se producirá automáticamente la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

Undécimo. Formulada la solicitud y aportada la documentación reglamentaria en debida forma, la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, a través del Consejo Nacional de Especialidades Farmacéuticas o Médicas, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de la Especialidad que corresponda en el plazo de tres días.

Duodécimo. La Comisión Nacional de la Especialidad, una vez recibido el expediente incoado, emitirá en el plazo máximo de tres meses un informe debidamente motivado sobre la formación científica, teórica y práctica de acuerdo con los siguientes extremos:

a) Correspondencia entre la duración del programa formativo acreditado por el solicitante y el establecido oficialmente en España.

b) Correspondencia entre los contenidos del programa formativo español y el realizado por el solicitante, valorando si éste último capacita para la adquisición de los conocimientos y habilidades propios de la especialidad, así como de la responsabilidad del ejercicio profesional y si en el mismo se cumplen los objetivos generales fijados en el programa formativo español.

c) Asimismo la Comisión podrá valorar las actividades científicas y académicas realizadas por el solicitante relacionadas con la especialidad cuya homologación se solicita.

Decimotercero. 1. En el supuesto de que, existiendo total equivalencia en cuanto a la duración del programa formativo extranjero respecto al español, la Comisión Nacional estimará que no existe equivalencia en cuanto a los Contenidos, podrá formular propuesta de realización de la prueba teórico-práctica a que se hace referencia en el apartado segundo de la presente Orden.

2. En el supuesto de que la duración del período formativo realizado por el solicitante fuese inferior a la exigida en España, la Comisión Nacional podrá valorar su ejercicio profesional posterior, específico de la especialidad cuya homologación solicita, siempre que su duración sea al menos el doble de la diferencia existente entre la de la formación especializada efectuada en el extranjero y la exigida en España. En el caso de que esta valoración sea positiva, el solicitante deberá someterse a la prueba teórico-práctica a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Si el solicitante no acreditara haber realizado ejercicio profesional posterior, podrá realizar en España el período formativo complementario necesario hasta completar el mínimo exigido, siempre que la diferencia existente entre ambos períodos formativos no supere el 20 por 100 de la duración del exigido en España. Esta formación complementaria se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en el apartado decimoquinto punto 2 de la presente Orden. A su término, el solicitante deberá superar la prueba a que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden.

Decimocuarto. 1. La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente o transcurrido el plazo de tres meses sin que dicho informe hubiera sido recibido, formulará la propuesta de resolución pertinente en el plazo máximo de dos meses.

Decimoquinto. 1. En los casos en que resulte necesaria la realización de la prueba teórico-práctica prevista en el apartado segundo de la presente Orden, la Secretaría de Estado de Universidades e

4.50 Investigación dictará Resolución de la que se dará traslado al interesado, quedando en suspenso la resolución del expediente respectivo hasta que el interesado acredite la realización de dicha prueba.

2. En los casos en que sea necesaria la realización de un período formativo complementario, la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia dictará Resolución que será comunicada, según proceda, a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios o a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Dirección General que sea competente, de acuerdo con el título que se pretende homologar, de entre las señaladas en el párrafo anterior, asignará a los candidatos seleccionados una plaza de formación no remunerada de entre las acreditadas y no cubiertas en la correspondiente convocatoria de plazas de formación de especialistas Médicos y Farmacéuticos que estuvieren disponibles.

La asignación de plazas se hará por riguroso orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes de forma correcta y completa.

Decimosexto. El Tribunal que habrá de juzgar la prueba, a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, estará compuesto por cinco miembros, de los cuales tres serán designados por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y los otros dos por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre una lista de 10 Especialistas propuesta por la Comisión Nacional de la especialidad que corresponda.

Los miembros del Tribunal percibirán las indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad que les nombró, cuando concurran en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o cuando hubieran intervenido en la formación del solicitante

Decimoséptimo. La prueba a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, que será convocada anualmente y a nivel nacional, constará de dos ejercicios teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en la realización, durante noventa minutos, de una prueba objetiva que constará de 100 preguntas de tipo test de contestaciones múltiples, seleccionadas por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, y según proceda las de Farmacia y Productos Sanitarios y de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre las que formen parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado cada Comisión Nacional. La valoración de este ejercicio se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, 1 de la Orden de 27 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se regulan las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada. Para superar este ejercicio la puntuación final deberá ser superior al 60 por 100 de la máxima.

El segundo ejercicio, que será común para todos los solicitantes de cada especialidad que hayan superado el primero, consistirá en la resolución de tres casos prácticos propuestos por el Tribunal con finalidad de valorar las habilidades técnicas de los candidatos y se llevará a cabo en el Servicio acreditado o Escuela correspondiente en el caso de las especialidades que no requieren formación hospitalaria, que designen las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Farmacia y Productos Sanitarios o de Recursos Humanos y Organización de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Finalizadas las pruebas el Tribunal procederá a calificar a los solicitantes con apto o no apto. Dicha calificación irá acompañada del correspondiente informe razonado.

Decimoctavo. Las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y las de Recursos Humanos y Organización o de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante resolución conjunta, fijarán y harán públicas las fechas de realización de la prueba téorico-práctica a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Decimonoveno. 1. Las ordenes de concesión de homologación se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En las Ordenes a que se refiere el párrafo anterior figurará, en todo caso, una diligencia haciendo constar que la homologación así obtenida no supone necesariamente efectos en países de la Comunidad Económica Europea respecto de la validez del título, de acuerdo con la Directiva correspondiente.

Vigésimo. Contra las Resoluciones dictadas en materia de homologación a que se refiere la presente Orden, los interesados podrán interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que legalmente procedan.

Disposiciones adicionales

Primera. No serán susceptibles de homologación los títulos, diplomas o certificados extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas a que se refiere la presente Orden, que hayan sido obtenidos convalidación u homologación de estudios o prácticas formativas realizadas en España.

Segunda. Para el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacéuticos Especialistas o de Médicos Especialistas, expedidos por países de la Comunidad Económica Europea o ciudadanos de los mismos, se estará a lo establecido en las correspondientes Directivas del Consejo de dicha Comunidad y normas dictadas para su incorporación al ordenamiento jurídico español.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, en todo lo que se oponga a la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1991.—*Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

4.51. ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1991 POR LA QUE SE SUSTITUYEN LOS ANEXOS I Y II DEL REAL DECRETO 1005/1991, DE 14 DE JUNIO, REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS.

(«BOE» de 29 de octubre de 1991.)

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio *, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, declara preferentes las solicitudes de los alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con la opción seguida en el Curso de Orientación Universitaria y con las modalidades de Bachillerato Experimental cursadas, continuando así la línea marcada por el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado y completado por el 557/1988, de 3 de junio.

A este fin, en sus anexos I y II relaciona los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato Experimental, habilitando al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final primera, para proceder a la revisión y modificación, en su caso, del contenido de los citados anexos, previo informe del Consejo de Universidades, en el caso del primero de ellos.

Teniendo en cuenta que han sido promulgados diversos Reales Decretos estableciendo nuevas titulaciones oficiales, resulta necesario, al amparo de la habilitación antes señalada, proceder a la ampliación de los estudios universitarios vinculados a las distintas opciones, en base a la conexión científica entre las materias que las integran y los estudios vinculados a ellas, garantizando así el adecuado dominio de conocimientos propios de dichos estudios y posibilitando una mayor oferta de enseñanzas a los alumnos que hayan cursado cada opción.

Para una más completa visión de la totalidad de los estudios vinculados a las opciones, tanto de COU como de Bachillerato Experimental, se incorporan en un texto único los contenidos en el antes citado Real Decreto 1005/1991, y los derivados del establecimiento de nuevas titulaciones oficiales.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica y del Consejo de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Las relaciones de estudios universitarios vinculados a las opciones de COU y a las modalidades del Bachillerato Experimental que figuran en los anexos I y II del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, quedan sustituidas, respectivamente, por las que se contienen en los anexos I y II de la presente Orden.

Segundo. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso 1991-1992.

Madrid, 24 de octubre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU

OPCIÓN A

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitectura.

* VI 4.23.

4.51

Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Biología.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Químicas.
Economía.
Estadística.
Estudios Empresariales.
Físicas.
Geología.
Gestión y Administración Pública.
Informática.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica en Aeromotores.
Ingeniería Técnica en Aeronavegación.
Ingeniería Técnica en Aeronaves.
Ingeniería Técnica en Aeropuertos.
Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos.
Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen.
Ingeniería Técnica en Telemática.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería Técnica Papelera.
Marina Civil.
Matemáticas.
Óptica.
Óptica y Optometría.

OPCIÓN B

Biología.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Químicas.
Enfermería.
Farmacia.
Físicas.
Fisioterapia.
Geología.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Papelera.
Logopedia.
Medicina.
Medicina y Cirugía.
Odontología.
Óptica.
Óptica y Optometría.
Podología.
Terapia Ocupacional.
Veterinaria.

OPCIÓN C

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Educación Social.
Estudios Empresariales.
Geografía.
Gestión y Administración Pública.
Graduado Social.
Historia.
Historia del Arte.

Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Logopedia.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Relaciones Laborales.
Sociología.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

OPCIÓN D

Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Educación Social.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Gestión y Administración Pública.
Historia.
Historia del Arte.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Traducción e Interpretación.

A los estudios de Profesorado de EGB y de Maestro, en sus distintas especialidades, así como a los de Bellas Artes, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones

ANEXO II

Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

Administración y Dirección de Empresas.
Bellas Artes.
Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Graduado Social.
Historia.
Historia del Arte.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Psicología.
Relaciones Laborales.
Sociología.
Trabajo Social.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato de Administración y Gestión

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Derecho.
Economía. Estadística.
Estudios Empresariales.
Gestión y Administración Pública.
Graduado Social.
Informática.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Relaciones Laborales.
Sociología.
Trabajo Social.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Biología.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.

4.51

Ciencias Matemáticas.
Ciencias Químicas.
Economía.
Enfermería.
Estadística.
Estudios Empresariales.
Farmacia.
Físicas.
Fisioterapia.
Geología.
Informática.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica en Aeromotores.
Ingeniería Técnica en Aeronavegación.
Ingeniería Técnica en Aeronaves.
Ingeniería Técnica en Aeropuertos.
Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos.
Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería Técnica en Telemática.
Ingeniería Técnica en Transportes Urbanos.
Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería Técnica Papelera.
Logopedia.
Matemáticas.
Medicina.
Medicina y Cirugía.
Odontología.
Óptica.
Óptica y Optometría.
Podología.
Terapia Ocupacional.
Veterinaria.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Administración y Dirección de Empresas.
Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Educación Social.
Estudios Empresariales.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filología.
Geografía.
Gestión y Administración Pública.
Graduado Social.
Historia.
Historia del Arte.
Logopedia.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Relaciones Laborales.
Sociología.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato Lingüístico

Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Árabe.

Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato Técnico Industrial

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Biología.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Químicas.
Economía.
Estadística.
Estudios Empresariales.
Físicas.
Geología.
Informática.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica en Aeromotores.
Ingeniería Técnica en Aeronavegación.
Ingeniería Técnica en Aeronaves.
Ingeniería Técnica en Aeropuertos.
Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos.
Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería Técnica en Telemática.
Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería Técnica Papelera.
Matemáticas.
Óptica.
Óptica y Optometría.

A los estudios de Profesorado de EGB y de Maestro, en las distintas especialidades, se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

4.52. ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE FIJA EL PLAZO AL PROFESORADO UNIVERSITARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO. («BOE» de 6 de diciembre de 1991.)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto *, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos, destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad in-

* V 4.40.

4.53 vestigadora desarrollada por los interesados que lo soliciten en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2.º y la disposición transitoria tercera del mismo.

Por Orden de 3 de noviembre de 1989 * («Boletín Oficial del Estado» del 4) y Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto y por Orden de 28 de diciembre de 1989 ** («Boletín Oficial del Estado» del 30), se constituyó la Comisión Nacional evaluadora de la actividad investigadora.

Finalmente, por Orden de 5 de febrero de 1990 *** («Boletín Oficial del Estado» del 6 y corrección de errores del 9), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 1989, indicando que las solicitudes para la evaluación podrían presentarse ante la Comisión Nacional antes del 28 de febrero de 1990.

Para garantizar la continuidad del proceso prevista en el artículo 11.1, de la mencionada Orden de 5 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional, como ya se hizo el año 1990 mediante Orden de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que podían haber solicitado la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Orden de 5 febrero de 1990, y no lo hubieran realizado, pueden hacerlo antes del 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Orden.

Segundo. Podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios docentes universitarios que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1990 tenían ya uno o más tramos de seis años y no pudieron presentarse a evaluación por no cumplir en aquel momento los criterios contenidos en el artículo 1.º.1 de la Orden de 5 de febrero de 1990 y los cumplen en la actualidad.

b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1991 cumplan el primer tramo de seis años, o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1991.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica Técnica y de Enseñanza Superior.

* V 4.40.2.
** V 4.40.3
*** V 4.40.4.

4.53. ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE CONJUNTO Y DE APTITUD PREVIAS AL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR. («BOE» de 12 de junio de 1992.)

El artículo 2.º del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero *, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de Educación Superior, establece que en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente, podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba de conjunto sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

La diversidad de Centros de Educación Superior en los que pueden llevarse a cabo las pruebas y la variedad de supuestos a los que las mismas pueden aplicarse, aconsejan fijar unos criterios generales que, respetando dicha diversidad, den lugar a un procedimiento homogéneo que garantice la adecuación de las pruebas a la finalidad para la que han sido establecidas, es decir, que los titulados extranjeros que pretenden la homologación de sus títulos

* II 4.20.

en España puedan acreditar los conocimientos básicos de la correspondiente titulación española. Dichos criterios deberán constituir un marco de referencia tanto para los Centros que deben aplicar las pruebas como para los titulados extranjeros que deben someterse a ellas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero. 1. Las resoluciones por las que se acuerde que la homologación de un título extranjero de Educación Superior quede condicionada a la superación de una prueba de conjunto deberán ser motivadas con indicación de las carencias de formación observadas, de carácter general o de carácter específico, que justifiquen la exigencia de la prueba.

2. En los supuestos de carencias de carácter específico, deberán indicarse expresamente las materias, disciplinas o áreas de formación a las que se refieran dichas carencias.

Segundo. 1. Las pruebas de conjunto podrán ser de carácter general o de carácter específico. Las resoluciones por las que se acuerde su realización deberán expresar en cada caso el carácter de las mismas, de acuerdo con las motivaciones a las que se alude en el número primero, apartado primero de la presente Orden.

2. En los casos de prueba de conjunto de carácter específico, el contenido de la misma deberá versar únicamente sobre las materias, disciplinas o áreas de formación en las que se hayan apreciado carencias.

Tercero. 1. Cada Universidad deberá elaborar y publicar para cada una de las titulaciones cuyos estudios esté impartiendo, un catálogo de temas básicos, preferentemente interdisciplinares, objeto de las pruebas de conjunto de carácter general, cuyo contenido permita apreciar el nivel de conocimientos teórico-prácticos necesarios para acceder al título español cuya homologación se solicita.

2. Los catálogos y temarios indicados tendrán vigencia en tanto no se produzcan modificaciones sustanciales en el plan de estudios del título correspondiente. En todo caso, su período de vigencia no podrá ser inferior a un año académico.

4.54

Cuarto. 1. Las pruebas de conjunto tendrán lugar, al menos, dos veces al año, en las fechas y circunstancias que establezca cada Universidad. Al término de cada convocatoria, las Universidades enviarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia una relación nominal y certificada de todas las personas que hayan superado las pruebas.

2. Asimismo las Universidades, a petición de los interesados, expedirán certificados individuales acreditativos del resultado de la prueba.

Quinto. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer y regular el contenido de pruebas específicas de carácter nacional o de períodos complementarios de formación que, para la homologación de títulos extranjeros, deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en Tratados Internacionales o Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, así como coordinar el desarrollo de dichos períodos por las diferentes Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior y a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1992.—*Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

4.54. ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES. («BOE» de 18 de junio de 1992.)

La Orden de 8 de julio de 1988 * («Boletín Oficial del Estado» del 12), basada en lo dispuesto en el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19 de enero de 1975), contiene la regulación actual de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. La experiencia acumulada en el período de vigencia de dicha Orden y la necesidad de mantener un equilibrio razonable entre el cumplimiento de compromisos bilaterales asumidos por España, de una parte,

* IV 4.8.

4.54 y la homogeneidad de las oportunidades de acceso a las Universidades españolas, de otra, aconsejan introducir determinadas modificaciones sobre el contenido de dicha Orden. La Orden de 8 de julio de 1988, por lo demás, ya fue modificada en su momento por otras dos Ordenes: La de 22 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y la de 22 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril). Con objeto de propiciar la máxima claridad en la aplicación de lo que las distintas Ordenes mencionadas establecían, parece conveniente que la introducción de las nuevas modificaciones se haga en el contexto de una nueva Orden que refunda el contenido de todas las anteriores.

En su virtud, previos los informes del Consejo de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Organización de las pruebas y ámbito de aplicación. 1. Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos, a los que se refiere el apartado siguiente, serán organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de los regímenes especiales que se deriven de compromisos bilaterales con otros países en esta materia.

2. Únicamente podrán presentarse a las pruebas de aptitud objeto de esta Orden:

a) Alumnos españoles o extranjeros que hayan cursado fuera de España estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria. En el caso de aquellos alumnos que posean la nacionalidad española, será necesario que ostenten, durante el tiempo en que dichos estudios fueron cursados, la condición de residentes en el Registro de Matrícula de la Oficina consular o Sección consular de la Embajada española correspondiente a su lugar de residencia en el extranjero. A tal efecto las Representaciones Diplomáticas o Consulares extenderán los oportunos certificados que acrediten tal condición. En el caso de los alumnos extranjeros, su residencia será acreditada por las certificaciones oportunas del país donde residen y fueron cursados los estudios.

b) Alumnos españoles o extranjeros que hayan cursado estudios equivalentes al Curso de Orientación Universitaria en Centros autorizados al amparo de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Centros extranjeros en España, siempre que, además, hayan cursado en el sistema extranjero de que se trate la totalidad de los cursos equivalentes a los del Bachillerato Unificado y Polivalente.

3. Los alumnos españoles que hubieran realizado en un sistema educativo extranjero el curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria y no tuvieran la condición de residente a la que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, pero acrediten fehacientemente que sus estudios en el extranjero hubieran sido consecuencia del traslado de residencia familiar habitual de sus padres por razones laborales, tendrán asimismo, derecho a realizar las pruebas reguladas por la presente Orden. La Secretaría General Técnica del Departamento dictará las instrucciones precisas para regular el modo de acreditar la condición mencionada.

Segundo. Estructura, contenido y calificación de los ejercicios. 1. Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a las que se refiere el número primero de la presente Orden se celebrarán en Madrid, en dos convocatorias anuales, una en los meses de junio-julio y otra en septiembre. Excepcionalmente, y siempre que el número de alumnos lo justifique, se organizarán dichas pruebas en aquellos países en cuya Embajada de España exista Consejería de Educación y en aquellos otros países o ciudades españolas que, a propuesta motivada de la UNED, el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas previstos con carácter general para el Curso de Orientación Universitaria, y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio. Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar, y constará de las siguientes materias:

a) Análisis de un texto escrito en lengua española de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de hora y media. En dicho análisis de texto se exigirán los siguientes aspectos; resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

b) Sobre la base de un texto escrito en lengua española, se propondrán al alumno cuestiones de dicha lengua relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

c) Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común, no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones,

y no podrá utilizar diccionario ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a 10, y la media aritmética resultante de estas tres calificaciones parciales constituirá la nota de este primer ejercicio.

Segundo ejercicio. Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción Ciencias y la opción Ciencias Sociales-Humanidades y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: Matemáticas 1, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas II y Filosofía.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre las cuatro que hayan sido propuestas, de cada una de las tres materias seleccionadas por el alumno. Estas cuestiones versarán, en todo caso, sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Alternativamente, y cuando la UNED así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas, a cuyo efecto se ofrecerán dos propuestas para cada una de las materias seleccionadas por el alumno.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese de Dibujo Técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.

3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Tercero. Calificación global y puntuación de las pruebas. 1. La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en esta calificación global.

2. La puntuación definitiva de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y la nota media de su expediente académico. Esta última será el promedio de las calificaciones globales los cuatro cursos previos al acceso a la Universidad. Para superar las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

3. Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal, en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración a efectos de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva del alumno será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima de cinco puntos para declararlo apto.

4. Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Cuarto. Inscripción en las pruebas. Documentación. 1. Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en los plazos y forma que se determinen al efecto.

2. En el momento de formalizar su solicitud, los alumnos deberán acreditar, mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tener convalidados sus estudios cursados en el extranjero o en su caso, reconocidos los cursados en Centros extranjeros en España. En defecto de lo anterior, podrán presentar un volante acreditativo de haber solicitado la convalidación o el reconocimiento mencionados, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de los cursos realizados en sistemas educativos extranjeros y, en su caso, en el sistema educativo español, a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas, así como en la documentación acreditativa de residencia en el extranjero a la que se refiere el apartado 2, párrafo a), del número primero de la presente Orden. Los documentos extranjeros deberán estar debidamente legalizados y, en su caso traducidos, por los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

4. Excepcionalmente, la Dirección General de Enseñanza Superior podrá eximir de la presentación de alguno de los documentos citados en los apartados anteriores a los alumnos procedentes de aquellos países en los que, por razones de calendario escolar,

4.54 no sea posible tal presentación en el momento de formalizar la inscripción para la convocatoria de junio-julio. En este supuesto, la inscripción tendrá, en todo caso, carácter condicional.

Quinto. Días, horas y lugar de examen. El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto. Número de convocatorias y revisión de calificaciones. 1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la cual constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. La publicación de las calificaciones se realizará en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, quienes en el plazo de los diez días naturales siguientes podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo. Acceso a los Centros universitarios. La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior, así como en la Orden de 21 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta Orden, o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y disposiciones concordantes.

2. Los alumnos que, habiendo realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, no se hallen incluidos en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987 y disposiciones concordantes.

3. Los alumnos a los que se refieren los dos apartados anteriores solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Universidad elegida, acompañando los documentos a los que se refiere el número cuarto de la presente Orden.

Al inscribirse en las pruebas, y a los efectos de las mismas, los alumnos elegirán una de las opciones del Curso de Orientación Universitaria.

Segunda. Los efectos de la superación de las pruebas de acceso reguladas en la presente Orden, por parte de los alumnos que se hubieran inscrito en las mismas, con carácter condicional, quedarán anulados automáticamente si los estudios extranjeros sometidos al trámite de convalidación, sobre los que se hubiera basado la inscripción, no resultaran convalidados.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos con estudios extranjeros convalidables. Quedan, asimismo, derogadas las Ordenes de 22 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 22 de marzo de 1991 * («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), y 5 de julio de 1991 ** («Boletín Oficial del Estado» del 11), que modifican la de 8 de julio de 1988, así como cuantas normas fueron derogadas por esta última. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente orden. Se mantiene en vigor la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), dictada en desarrollo de la Orden de 8 de julio de 1988.

Disposición transitoria

En las dos convocatorias correspondientes al año 1992, podrán presentarse a las pruebas de aptitud reguladas por la presente Orden los alumnos que se hallen en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12). Las pruebas se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en dicha Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones

* VI 4.25.

** Ver la disposición siguiente.

necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.—*Solana Madariaga*

Ilmos. Sres. Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

4.54.1. ORDEN DE 5 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE SUSTITUYE EL ANEXO DE LA ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1991 QUE MODIFICA LA DE 8 DE JULIO DE 1988 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES. («BOE» 11 de junio de 1991.) *

La Orden de 22 de marzo de 1991 ** («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), mediante la que se modifica la de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, contiene, en su anexo, omisiones y numerosos errores de transcripción que motivan la conveniencia de su sustitución completa, con el fin de facilitar su lectura.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el anexo a la Orden de 22 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables quede sustituido por el anexo a la presente Orden.

Madrid, 5 de julio de 1991.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

ANEXO QUE SE CITA

Lengua española. Programa

1. Lenguaje y comunicación: Sistemas semiológicos. Los medios de comunicación. La naturaleza de los mensajes. La forma de los mensajes. Lenguaje verbal e imagen.

2. El lenguaje verbal:

2.1. La estructuración del lenguaje verbal: Niveles fónico, léxico y sintáctico. El componente fónico. Fonemas y grafías. La ortografía. El acento. Entonación y lectura. Los signos de puntuación. Entonación y ritmo. El valor expresivo de la entonación en los diferentes tipos de texto: Prosa y verso o diálogo, discurso, exposición, argumentación, etc.

2.2. El componente léxico-semántico. La formación de palabras. Préstamos léxicos. El valor de las palabras. La palabra en la frase, el contexto y la situación comunicativa. Los cambios semánticos. La palabra como elemento de caracterización del discurso.

2.3. El componente sintáctico. Partes del discurso. Naturaleza de la relaciones sintácticas. Análisis de los componentes semántico y sintáctico en los distintos tipos de texto.

3. La oración gramatical: La oración gramatical como unidad estructural y como unidad de contenido Constituyentes de la oración: Sintagma nominal y sintagma verbal. Las formas de atribución y predicación. El orden de las palabras en la oración y sus valore expresivos. Las modalidades oracionales.

4. Estructura y función del sintagma nominal:

4.1. El sintagma nominal: Determinantes, núcleo y adyacentes. Valores semánticos del núcleo. Clasificación semántica del sustantivo. Estudio en los diferentes tipos de texto. Supresión de elementos en sintagma nominal: Sus valores expresivos en el texto.

4.2. La adjetivación. Valores gramaticales y estilísticos. El adjetivo como elemento básico en la descripción: Su uso en diferentes tipos de texto literarios y no literarios. La metábasis de sustantivo y adjetivo: Sus valores expresivos en los textos.

5. Estructura y función del sintagma verbal:

5.1. El núcleo verbal. El sistema verbal español. Estilística de las formas verbales. Distintas posibilidades de expresión del tiempo y del aspecto verbales.

5.2. La naturaleza semántica del núcleo verbal y la estructura del predicado. Transitividad e intransitividad. Cambios en la estructura del predicado y su repercusión en la significación.

6. Oración simple y oración compuesta. Naturaleza sintáctica y semántica de la oración compleja. Los diferentes tipos de relación oracional. Yuxtaposición, coordinación y subordinación. Estudio de las relaciones oracionales como forma de expresión de contenidos lógico-semánticos. Su tipología. Valor de la construcción paratáctica e hipotáctica en la composición de textos. Los diferentes mecanismos de expresión de las relaciones oracionales.

---

* Esta disposición ha sido derogada por la Orden de 12-6-92 precedente.

** VI 4.25.

4.54.1

Distintos modos de expresión de la causalidad, la condicionalidad, etc.

7. La composición de textos: Sintaxis del párrafo y del texto. Elementos de conexión supraoracional: Nexos gramaticales, léxicos fraseológicos, rítmicos y referenciales. La situación y el contexto como factores determinantes del texto. Análisis de diferentes tipos de textos.

8. El lenguaje de los textos técnicos y científicos: Características del lenguaje técnico y científico. El vocabulario científico. Creación de terminología científica. Exigencias gramaticales y semánticas de la exposición científica. La ordenación del contenido en el discurso científico. Ejercicios de comprensión y síntesis de textos. Exposición y desarrollo de temas técnicos y científicos.

9. El lenguaje de los textos jurídicos y administrativos: Rasgos lingüísticos en estos textos. Fórmulas léxicas y fraseológicas. Análisis semántico de textos jurídicos y administrativos

10. Textos periodísticos y publicitarios:

10.1. Modalidades de la comunicación periodística: Información, opinión y propaganda. Crítica de los mecanismos lingüísticos y extralingüísticos de la manipulación de los mensajes informativos. Análisis y composición de distintos tipos de textos periodísticos.

10.2. Los mensajes publicitarios: Rasgos icónicos y verbales. Procedimientos sintácticos y semánticos de manipulación del lenguaje para la publicidad. Estudio crítico de mensajes publicitarios.

11. El uso del lenguaje en las disciplinas humanísticas: El lenguaje doctrinal y especulativo. Argumentación y dialéctica. El léxico abstracto. Análisis lingüístico de textos filosóficos, políticos, sociológicos, históricos, etc. El ensayo. Redacción de trabajos monográficos. Síntesis de textos expositivos. Desarrollo de un tema a partir de una idea central.

12. El uso literario del lenguaje. La comunicación literaria: Autor y lector ante el texto literario. Características del lenguaje literario. La técnica literaria. El análisis de textos literarios: Aplicación a distintos tipos de textos.

13. La estratificación del uso lingüístico: Diversidad de situaciones en el acto de comunicación oral: Coloquial, familiar, expositiva, dialéctica, etc. Niveles socioculturales en el uso lingüístico. Discusión y crítica de errores lingüísticos. Textos orales: Discusión en torno a un tema, disertación o exposición oral, etc. El lenguaje proverbial: Sus características.

14. La situación lingüística española: Formación de las lenguas peninsulares. Las lenguas de España y sus variedades. Problemas actuales del bilingüismo.

15. El español. Norma culta y variedades dialectales: El español de América. Situación tipológica y genética del español frente a las demás lenguas del mundo. El español como lengua de cultura y comunicación internacional.

Idioma extranjero. Programa (Alemán, francés, inglés, italiano y portugués)

Objetivos:

Mediante los instrumentos didácticos que el profesorado considere oportunos el alumno deberá:

Ser capaz de comprender el sentido general de un texto escrito no especializado.

Saber buscar en el texto informaciones específicas importantes y comprender su significado.

Reconocer fácilmente el léxico: Lexemas (familias de palabras, campos semánticos); morfemas (prefijos, sufijos).

Reconocer los significados que encierran los marcadores lingüísticos: Morfológicos, sintácticos, textuales.

Ser capaz de inferir significados del texto incorporando a la lectura los datos de la experiencia y conocimientos previos.

Poder interpretar los contenidos culturales presentes en un texto o que se deduzcan del mismo.

Ser capaz de usar la lengua oral en situaciones de comunicación primaria (dentro y fuera del aula) y manejar la lengua escrita con claridad, corrección y coherencia en textos no complejos.

El examen será realizado en el idioma objeto de la prueba.

Matemáticas I. Programa

1. Sistemas lineales de ecuaciones. Método de Gauss.
2. Matrices. Operaciones con matrices.
3. Determinantes.
4. Rango de una matriz.
5. Teorema de Rouché-Frobenius.
6. Vectores libres en el espacio. (Adición y producto por un número. Dependencia lineal. Bases. Coordenadas respecto de una base)
7. Producto escalar. Módulos-ángulos.
8. Producto vectorial de vectores. Producto mixto de vectores.
9. Idea de función (real de variable real).
10. Idea de límite. Límites infinitos.
11. Idea de continuidad. Propiedad de los valores intermedios de una función continua. Imagen de un intervalo.
12. Concepto de derivada. Interpretaciones. Derivadas sucesivas.
13. Teorema de Rolle y del valor medio. Aplicaciones al cálculo de límites.
14. Propiedades locales de las funciones y su estudio mediante derivadas: Extremos relativos, crecimiento, decrecimiento, concavidad, convexidad e inflexiones.
15. Representación gráfica de una función dada en forma explícita.
16. Integral definida. Propiedades.
17. Primitivas. Teorema fundamental.
18. Cálculo de primitivas (cambios de variables e integración por partes).
19. Aplicaciones al cálculo de áreas, volúmenes, etc.
20. Espacios aleatorios. El lenguaje de la probabilidad (sucesos, espacio muestral, frecuencias, etc.).
21. Operaciones con sucesos.
22. Idea de probabilidad.
23. Sucesos dependientes e independiente. Probabilidad total. Probabilidad condicionada.

Física. Programa

1. Estudio del movimiento:

Sistema de referencia.
Velocidad instantánea.
Aceleración instantánea.
Movimientos rectilíneos.
Movimiento circular uniforme y uniforme variado.
Composición de movimientos uniformes.

2. Las fuerzas:

Clases de fuerzas en la naturaleza.
Efectos de las fuerzas.
Composición de fuerzas. Fuerzas concurrentes y paralelas.
La fuerza peso.
Descomposición de una fuerza.
Momento de una fuerza.

3. Dinámica de la partícula:

Leyes de la dinámica
Relación entre fuerzas y tipos de movimientos que producen.
Dinámica del movimiento circular.
Fuerza de rozamiento.
Cantidad de movimiento. Impulso mecánico. Relación entre ambos.
Conservación de la cantidad de movimiento.

4. Trabajo. Potencia y energía:

Concepto de trabajo. Caso de una fuerza variable.
Energía cinética. Relación entre trabajo y energía cinética.
Potencia mecánica.
Energías potenciales.
Conservación de la energía.

5. Dinámica del movimiento armónico simple:

Fuerzas elásticas.
Ecuación del movimiento armónico simple.
Energía del oscilador armónico.

6. Movimiento ondulatorio:
Concepto de movimiento ondulatorio.
Magnitudes características.
Ecuación del movimiento ondulatorio.
Ondas mecánicas. Longitudinales y transversales.
Fenómenos ondulatorios: Reflexión, refracción, interferencias, difracción y polarización.
Ondas estacionarias.
Ondas sonoras.
Intensidad del sonido. Medida.

7. Dinámica de rotación:

Momento cinético de una partícula.
Ecuación fundamental de la dinámica de rotación.
Momento de inercia de diferentes sólidos.
Momento cinético de un sólido de rotación
Conservación del momento cinético.

8. Interacción gravitatoria:

Introducción a las interacciones.
Evolución histórica del modelo del universo:
Teoría geocéntrica. Aristóteles y Ptolomeo.
Teoría heliocéntrica. Copérnico, Kepler y Galileo.
Teoría de la gravitación universal.
Campo gravitatorio. Energía y potencial gravitatorio.
Campos conservativos. Relación entre energía potencial y cinética.
Conservación de la energía mecánica.
Movimiento de planetas y satélites.

9. Fluidos:

Características de los fluidos.
Presión. Unidades.
Presión hidrostática. Aplicaciones.
Presión atmosférica.
Principio de Arquímedes. Equilibrio de cuerpos flotantes.

10. Introducción a la termodinámica.

Definición de sistema. Variables que determinan el estado de un sistema.
Formas de variar el estado de un sistema. Trabajo mecánico y calor.
Energía interna.
Primer principio de la termodinámica.
Aplicación a las transformaciones de un gas ideal.

11. Campo eléctrico

Campo eléctrico.
Potencial eléctrico. Energía potencial eléctrica.
Carga y potencial de un conductor.
Condensador. Campo eléctrico y energía almacenada en un condensador.

12. Corriente eléctrica

Corriente transitoria. Carga y descarga de un condensador.
Corriente estacionaria. Intensidad de corriente eléctrica.
Estudio energético de la corriente eléctrica.
Ley de Ohm generalizada. Estudio de circuitos sencillos.

13. Electromagnetismo

Creación de campos magnéticos por corrientes eléctricas.
Relación entre los fenómenos eléctricos y magnéticos. Solenoides e imanes.
Campo electromagnético. Fuerza de Lorentz.
Concepto de corriente alterna y onda electromagnética.

14. La luz

Evolución histórica de las teorías acerca de la naturaleza de la luz.
Estudio de los fenómenos de reflexión, refracción, interferencia, difracción y polarización.
La dispersión de la luz.
El láser. Posibilidades que ofrece su utilización en tecnología.

15. La crisis de la física clásica.

Descubrimiento del efecto fotoeléctrico. Consecuencias y aplicaciones.
Introducción a la teoría de Planck.
Explicación del efecto fotoeléctrico mediante la teoría fotónica de la luz.
Dualidad onda-corpúsculo. Hipótesis de De Broglie.
Aparición de la mecánica cuántica. Aplicaciones: Niveles energéticos.
Descubrimiento de la relatividad especial.

Química. Programa

1. Conceptos elementales: Objeto de la Química. Elementos y compuestos. Mezclas. Enunciado de las leyes ponderales. Composición centesimal. Conceptos de mol, peso atómico, peso molecular y equivalente. Gases ideales: Ley general. Disoluciones. Tipos y unidades de concentración y sus relaciones. Reacciones químicas. Cálculos estequiométricos.

2. Naturaleza de la materia: Naturaleza eléctrica de la materia: Evidencias experimentales. Partículas consti-

4.54.1 tuyentes del átomo: Protón, neutrón y electrón. Modelos atómicos clásicos. Números cuánticos. Espectros atómicos. Modelo mecanocuántico: Aspectos descriptivos del concepto de función de onda. Enunciado del principio de incertidumbre. Concepto de orbital y de probabilidad. Orbitales atómicos s y p. Configuraciones electrónicas de átomos y de iones: Principios de Pauli y de Jud. Sistema periódico. Propiedades periódicas: Tamaño, potencial de ionización y electroafinidad. Electronegatividad.

3. Enlace químico: Enlace iónico. Aspectos cualitativos de la formación de redes iónicas: Condicionamientos de tamaño y neutralidad electrostática. Energía reticular. Propiedades de los sólidos iónicos. Enlace convalente: Compartición de pares de electrones. Covalencia. Enlace covalente coordinado. Polaridad de los enlaces heteronucleares: Momento dipolar. Enlaces sencillos y múltiples. Geometrías de moléculas covalentes: Lineales, angulares, triangulares, piramidal-triangular y tetraédricas. Hibridación de orbitales atómicos. Concepto de orbital molecular. Compuestos moleculares y sólidos covalentes: Propiedades. Fuerzas intermoleculares: Enlace de hidrógeno y fuerzas de Van der Waals. Enlace metálico. Aspectos cualitativos de la teoría de bandas: Conductores, semiconductores y aisladores. Otras propiedades de los sólidos metálicos.

4. Conceptos termodinámicos: Primer principio de la termodinámica: Energía interna y entalpía. Ley de Hess: Entalpías de reacción. Entalpías de formación y combustión. Segundo principio de la termodinámica: Entropía. Energía libre: Espontaneidad de las reacciones. Equilibrio químico. Constantes de equilibrio: Kp y Kc. Factores que afectan al equilibrio. Principio de Le Chatelier. Aspectos cinéticos de la reacción química: Energía de activación, velocidad de reacción. Factores que influyen en la velocidad de reacción. Catálisis. Aspecto dinámico equilibrio químico: Ley de acción de masas.

5. Conceptos de ácido y base en disolución acuosa: Arrhenius y Bronsted Lowry. Fuerza relativa de ácidos y bases. Constante disociación. Concepto de disociación. Concepto de pH. Hidrólisis. Disoluciones reguladores. Reacciones de neutralización. Volumetrías ácido-base. Indicadores. Definición de ácidos y bases de Lewis.

6. Conceptos de oxidación y reducción: Pares redox. Número (o estado) de oxidación. Ajuste de ecuaciones redox por el método del ión-electrón. Procesos electroquímicos: Pilas galvánicas y cubas electrolíticas. Potenciales normales de electrodo. Escala de potenciales de reducción y su aplicación. Espontaneidad de un proceso redox. Electrólisis. Leyes de Faraday.

7. Solubilidad: Factores determinantes. Concepto de producto de solubilidad. Relaciones entre solubilidad y producto de solubilidad. Efecto del ión común.

8. Características de los enlaces que forma el carbono: Tipos de cadenas orgánicas. Grupos funcionales. Serie homóloga. Isometría: Constitucional y estereoisomería.

9. Reacciones orgánicas: Tipos de reacciones orgánicas y efectos electrónicos. Tipos de reactivos (electrófilos y nucleófilos). Reacciones de sustitución: Radicales libres (hidrocarburos saturados), sustitución nucleófila (haluros de alquilo, alcoholes, aminas), sustitución electrófila (hidrocarburos aromáticos). Reacciones de adición: Adición electrófila (alquenos, alquinos). Adición nucleófila (grupo carbonilo: aldehídos, cetonas, ácidos y sus derivados). Reacciones de eliminación: Deshidratación de alcoholes, deshidrohalogenación de haluros de alquilo. Reacciones redox de funciones orgánicas oxigenadas.

Biología. Programa

1. Concepto de ser vivo. Características generales que definen a un ser vivo. Niveles de organización de la materia viva.

Nivel molecular

2. Principales elementos químicos que constituyen la materia viva. Moléculas inorgánicas: Importancia biológica del agua y funciones biológicas de las sales. Clasificación de los compuestos orgánicos forman parte de los seres vivos.

3. Composición química y características de los glúcidos. Clasificación de glúcidos. Identificación de las pentosas y hexosas más importantes desde el punto de vista biológico. Estructura general y funciones de los polisacáridos.

4. Propiedades generales y clasificación de los lípidos. Estructura de los ácidos grasos y triglicéridos. Ejemplos de lípidos simples y complejos de importancia biológica.

5. Estructura química general de un aminoácido. El enlace peptídico. Niveles de complejidad estructural de las proteínas. Especificidad e importancia biológica de las enzimas. Regulación enzimática.

6. Esquema de la estructura de un nucleótido. Estructura química y modelos estructurales de los ácidos nucléicos. Importancia biológica del ADN y los ARN.

7. Concepto de vitamina. Ejemplos de vitaminas y su función biológica.

Nivel celular

8. La teoría celular. Su importancia como teoría integradora en biología. Tipos de células: Eucariótica y procariótica. Esquema general de la célula procariótica. Los virus en la frontera de la organización celular.

9. La membrana celular. Composición química y modelo de membrana. Funciones de transporte y procesos de ósmosis. Pared celular.

10. Citoplasma. Componentes del citoesqueleto. Movimiento celular, cilios y flagelos.

11. Sistemas de endomembranas. Retículo endoplásmico y ribosomas. Aparato de Golgi. Sistema vacuolar.

12. Orgánulos energéticos. Estructura y función de mitocondrias y cloroplastos.

13. El núcleo de la célula. Estructura en interfase. El núcleo en división. Etapas e importancia de la mitosis.

14. Metabolismo celular: Anabolismo y catabolismo. Requerimientos energéticos de la célula: Nutrición autótrofa y heterótrofa. Concepto e importancia biológica de la fotosíntesis. Etapas y localización celular. Concepto de quimiosíntesis.

15. Concepto de respiración celular. Etapas: Glucólisis, ciclo de Krebs y transporte electrónico. Concepto de fermentación y ejemplos de la fermentación láctica y alcohólica de la glucosa.

16. La información genética: Del gen a la proteína. Etapas del proceso de expresión. Transcripción de la información. Código genético. Traducción a proteínas. Concepto de gen.

Nivel orgánico

17. Reproducción. Tipos de reproducción: Sexual y asexual. Ventajas e inconvenientes de ambos tipos. Meiosis.

Implicaciones genéticas de la meiosis. Gametogénesis. Fecundación.

18. Concepto de genotipo y fenotipo. Formulación de las leyes de Mendel. Problemas de herencia de uno y dos caracteres. Localización de los genes. Teoría cromosómica de la herencia. Concepto de ligamiento y recombinación.

19. Concepto y ejemplos de alelismo múltiple, herencia poligénica y genes letales. Herencia del sexo. Herencia ligada al sexo.

20. Concepto de mutación. Tipos de mutaciones: Génicas, estructurales y numéricas. Ejemplos e importancia biológica de las mutaciones. Selección natural y artificial.

21. Mecanimos de regulación y coordinación, esquema general. Concepto de hormona. Ejemplos de hormonas y coordinación hormonal.

22. Coordinación nerviosa. Transmisión del impulso nervioso. Sinapsis. Arco reflejo. Organización del sistema nervioso de vertebrados.

Nivel de poblaciones

23. Ecología. Concepto de ecosistema. Factores abióticos. Ciclo de materia y flujo de energía en los ecosistemas. Cadenas alimentarias y pirámides ecológicas. Dinámica y crecimiento de las poblaciones.

24. Evolución. Teoría Darwinista de la evolución. La evolución como hecho biológico: Pruebas de la evolución. Neodarwinismo: La variabilidad genética de las poblaciones como base de la evolución. Especiación.

Geología. Programa

1. Naturaleza física y química de la materia mineral:

1.1. Conceptos de cristal, mineral y roca.
1.2. Coordinación y red espacial de un cristal.
1.3. Isomorfismo y polimorfismo.
1.4. Silicatos: Clasificación estructural.
1.5. Principales minerales petrogenéticos no silicatados.

2. Estructura y composición de la Tierra:

2.1. Origen, estructura general y composición de la Tierra.
2.2. La atmósfera: Estructura y composición. Fenómenos atmosféricos.
2.3. La hidrosfera. El ciclo hidrológico. Dinámica de las aguas oceánicas.
2.4. Métodos de estudio del interior de la Tierra. Ondas sísmicas y discontinuidades. Los métodos gravimétricos y magnéticos. Otras fuentes de información.
2.5. La estructura vertical y horizontal de la corteza terrestre. Corteza continental y corteza oceánica.
2.6. Composición y estructura del manto y núcleo terrestres.

3. Orogénesis y tectónica de placas:

3.1. Evolución de las ideas sobre la formación de las cordilleras. Teorías fijistas y teorías movilistas.
3.2. La tectónica de placas. Criterios para definir la litosfera. Placas litosféricas. Tipos de movimiento y situación actual. Causas de movimiento de las placas.
3.3. Pruebas de la tectónica de placas. Evidencias geofísicas, geoquímicas y geológicas. Deriva continental y extensión de los fondos oceánicos.
3.4. Los límites de placa y su evolución. Bordes constructivos, destructivos y pasivos. Fenómenos geológicos asociados. El interior de las placas.
3.5. La tectónica de placas en el tiempo: El ciclo de Wilson.

4. Magmatismo y rocas magmáticas:

4.1. Génesis de los magmas en relación con la tectónica de placas: Bordes de placa y puntos calientes.
4.2. Evolución de los magmas. Diferenciación. Cristalización fraccionada. Asimilación.
4.3. Las rocas ígneas. Criterios de clasificación: Textura, composición química y composición mineralógica. Principales familias de rocas plutónicas y volcánicas.
4.4. Formas de emplazamiento de las rocas magmáticas. Plutones filones y edificios volcánicos.
4.5. Los depósitos minerales asociados al magmatismo. Geometría y tipos de yacimientos.

5. Metamorfosis y rocas metamórficas:

5.1. Metamorfismo. Efectos de la presión y de la temperatura. Tipo de metamorfismo.
5.2. Conceptos de zona, facies e isograda.
5.3. Las rocas metamórficas. Criterios de clasificación: Textura, estructura y composición.
5.4. El metamorfismo en relación con la tectónica de placas.

6. Los campos de fuerza en la litosfera y la deformación de las rocas:

6.1. Tipos de esfuerzos tectónicos. Tipos de deformación y factores que la controlan.
6.2. Las estructuras tectónicas. Pliegues: Elementos geométricos y tipos. Diaclasas. Fallas: Elementos geométricos y tipos. Cabalgamientos y mantos.
6.3. La deformación en las placas litosféricas. Adelgazamiento y engrosamiento cortical. Los orógenos.
6.4. Terremotos. Distribución. Registro y escalas sísmicas. Causas de los terremotos. Predicción sísmica.

7. La dinámica externa y el modelado del relieve:

7.1. Teorías geomorfológicas. El ciclo de Davis.
7.2. El clima en relación con el relieve. Clasificación zonal de los climas: Sistemas morfoclimáticos.
7.3. Meteorización. Tipos y procesos de meteorización mecánica química.
7.4. El suelo. Factores generadores. Composición, textura y estructura. Tipos principales de suelo. Evolución edáfica.
7.5. El sistema morfoclimático templado-húmedo: Agentes, procesos y formas características.
7.6. Los sistemas morfoclimáticos periglaciar y glaciar: Agentes, procesos y formas características.
7.7. Los sistemas morfoclimáticos árido y ecuatorial: Agentes, procesos y formas características.
7.8. Dinámica y morfología litoral.
7.9. Las aguas subterráneas. Porosidad y permeabilidad de las rocas: Tipos de acuíferos. Investigación y explotación de las aguas subterráneas.
7.10. Tipos de modelado con influencia directa de la litología. El karst. Relieves con influencia estructural.

8. Sedimentación y rocas sedimentarias:

8.1. Sedimentogénesis: Procedencia, transporte y depósito de sedimentos. Medios sedimentarios. Diagénesis. Concepto de facies sedimentaria.
8.2. Las rocas detríticas. Textura y composición. Clasificación. Yacimientos de origen detrítico con interés económico.
8.3. Las rocas de origen químico y orgánico. Factores que determinan su formación. Clasificación. Formación

4.54.1 del carbón, el petróleo y otros yacimientos de interés económico.

9. Evolución biológica y geología de la Tierra:

9.1. Noción del tiempo en Geología: Velocidad de los procesos geológicos.

9.2. Cronología relativa. El principio de la superposición normal de los estratos. Las discontinuidades estratigráficas.

9.3. Cronología absoluta. Datación radiométrica: Fundamento y aplicación.

9.4. Los fósiles. El proceso de fosilización. Fósiles guía y fósiles de facies.

9.5. La aparición de la vida y su papel geológico.

9.6. La evolución de la litosfera terrestre a lo largo de los tiempos geológicos. Las etapas primitivas: Azoico y Criptozoico. Las etapas posteriores: Proterozoico y Fanerozoico.

10. Geología de España. Entorno geológico de la región Centro.

10.1. Geología general de la península Ibérica y de las islas Principales unidades morfoestructurales. Terrenos hercínicos y terrenos alpinos.

10.2. La evolución geológica de España en el contexto de la tectónica de placas.

10.3. Geología regional: El Sistema Central, los Montes de Toledo, la Cordillera Ibérica y la Depresión del Tajo.

Dibujo técnico. Programa

Dibujo geométrico

1. Teoría de las construcciones gráficas fundamentales en el plano: Métodos de trazado de paralelas, perpendiculares, mediatrices y bisectrices. Tangentes a la circunferencia. Ángulos en la circunferencia. Construcción del arco capaz de un ángulo dado.

2. Proporcionalidad y semejanza: Teorema de Thales, división de un segmento en partes iguales. Construcción de la cuarta proporcional. Condiciones de semejanza y construcción de figuras planas semejantes.

3. Potencia: Definición de potencia de un punto respecto a una circunferencia. Eje radical de dos circunferencias. Centro radical.

4. Razón simple y doble: Definición de ambas, cuaterna armónica. Construcción del conjugado armónico de un punto.

5. Figuras planas equivalentes: Fórmulas usuales de áreas planas. Determinación del cuadrado equivalente a una figura plana sencilla.

6. Escalas: Definición y construcción de escalas gráficas. Contraescalas.

7. Construcciones razonadas de las formas poligonales: Construcción de triángulos en los casos más usuales. Rectas notables en el triángulo. Construcción de polígonos regulares.

8. Transformaciones geométricas. Giro, homotecia e inversión: Definición y determinación de los elementos de una transformación. Construcción de la figura plana transformada.

9. Polaridad de la circunferencia: Definición de polo y polar. Trazado.

10. Nociones de proyectividad entre formas planas de segunda categoría: Definiciones elementales.

11. Homografías especiales: Homología y afinidad homológica: Definición de homología y afinidad, determinación de sus elementos. Trazado de la figura homológica o afín de una dada.

12. Análisis y trazado de curvas planas. Cónicas y curvas técnicas fundamentales: Definición y construcción de la elipse, hipérbola y parábola. Trazado de la tangente en un punto de una cónica. Definición y trazado de la cicloide, epi e hipocicloides. Definición de espirales y envolventes. Trazado de la espiral de Arquímedes y de la envolvente del círculo.

13. Estudio sistemático de las tangencias en el plano: Tangentes a dos circunferencias. Trazado de una circunferencia en los casos más usuales de pasar por puntos y ser tangente a rectas y a otras circunferencias.

Sistemas de representación

14. Proyecciones: Sus clases. Fundamentos de los principales sistemas de representación: Proyección cónica, cilíndrica, ortogonal y oblicua. Representación del punto en los sistemas cónico, exonométrico, diétrico y de planos acotados.

15. Ámbito de utilización de cada uno de ellos: Ejemplos de adecuación de distintos objetos usuales en la técnica a las características de cada sistema.

16. Sistema cónico de perspectiva lineal. Fundamentos de la representación de entes geométricos fundamentales: Elementos fundamentales del sistema cónico. Representación del punto, recta y plano. Posiciones particulares.

17. Elección del punto de vista: Influencia del punto de vista en el aspecto y trazado del objeto a representar.

18. Trazado de perspectivas sencillas: Cuerpos limitados por planos. Circunferencia. Cilindros y conos. Distintos métodos perspectivos.

19. Sistema exonométrico: Definición y distinción entre ortogonal y oblicuo.

20. Axonometría ortogonal: Isométrico, dimétrico y trimétrico. Escalas gráficas: Definición de cada uno de ellos. Construcción de dichas escalas sobre cada eje.

21. Axonometría oblicua. Perspectiva caballera: Definición e influencia de ángulos y reducciones.

22. Representación axonométrica de los entes geométricos elementales: Punto, recta y plano. Posiciones especiales.

23. Trazado de perspectivas sencillas: Perspectiva de circunferencia. Cuerpos limitados por planos. Perspectiva de la esfera.

24. Sistema diédrico. Representación general del punto, la recta y el plano: Caso general y posiciones particulares.

25. Problemas sencillos de incidencia, paralelismo y perpendicularidad: Entre rectas, recta y plano y planos entre sí.

26. Ángulos: Abatimientos. Aplicación a la determinación de ángulos, distancias y verdaderas magnitudes.

27. Clasificación elemental de superficies. Modos de generación: Nociones básicas. Representación informal.

28. Representación diédrica de las superficies regladas desarrollables y de revolución más usuales: Poliedros, cono, cilindro y esfera. Secciones por planos. Desarrollos. Situación de entes geométricos en planos dados.

Análisis de formas

29. Análisis de la forma bidimensional: Análisis de las posibilidades generativas de formas geométricas planas mediante:
División: Del triángulo, de cuadrados y de círculo.
Ordenamientos geométricos: Adición, alternancia, superposición, cruce, giros y traslaciones.
Módulos y redes: Composición modular plana sobre una red dada; análisis de obras y determinación de la red empleada.

30. Análisis de formas tridimensionales: Análisis de sólidos:

El cubo: Volumen, espacio y hueco, estructuras internas.
Divisiones y reelaboración de nuevos sólidos a partir de uno sencillo.
Módulos tridimensionales de libre creación.
Composición tridimensional modular sobre una red dada.

31. Normalización. Incidencia actual en la sociedad: Necesidad de la norma. Ejemplos. Características.

32. Clasificación de las normas. Normas fundamentales en el dibujo: Acotación entre elementos definidos (centros, puntos de tangencia, ángulos tangentes). Información general de las normas internacionales de dibujo técnico. Exposición de las normas UNE.

33. Representación real y esquemática de formas técnicas y científicas: Vistas de una pieza. Sistema europeo y americano.

34. Definición normalizada de las dimensiones: Elementos esenciales en la acotación de un objeto. Normas y simbología más frecuente.

Literatura. Programa

1. Introducción: Las grandes corrientes de la literatura en el siglo XX. Los movimientos estéticos en Europa a principios de siglo. Los vanguardismos en la literatura española.
2. La novela española anterior a 1936. Estudio monográfico de «San Manuel Bueno, mártir», de Miguel de Unamuno, o «El árbol de la ciencia», de Pío Baroja.
3. La poesía española anterior a 1936. Estudio monográfico de «Campos de Castilla», de Antonio Machado y de una antología de la generación del 27.
4. El teatro español anterior a 1936. Estudio monográfico de «Luces de bohemia», de Ramón María del Valle Inclán, o «La casa de Bernarda Alba», de Federico García Lorca.
5. La novela española posterior a 1936. Estudio monográfico de «La colmena», de Camilo José Cela, o «Cinco horas con Mario» de Miguel Delibes.
6. La poesía española posterior a 1936. Estudio de una antología de poesía española de posguerra.
7. El teatro posterior a 1936. Estudio monográfico de «Historia de una escalera», de Antonio Buero Vallejo, o de «Tres sombreros de copa», de Miguel Mihura.
8. La poesía hispanoamericana del siglo XX. Estudio monográfico de «Trilce», de César Vallejo, o «Veinte poemas de amor y una canción desesperada», de Pablo Neruda.
9. La narrativa hispanoamericana del siglo XX. Estudio monográfico de «Pedro Páramo», de Juan Rulfo, o «Cien años de soledad», de Gabriel García Márquez.

Historia del mundo contemporáneo. Programa **4.54.1**

I. El siglo XIX:

1. La revolución liberal-burguesa.
2. La revolución industrial.
3. Socialismo y movimientos obreros.
4. Las grandes potencias y la evolución general del orden interno.

II. El mundo de entreguerras:

5. La primera guerra mundial y el orden de la paz.
6. Democracia, comunismo y fascismo.
7. La «gran depresión» del sistema económico liberal-capitalista.
8. La segunda guerra mundial: Antecedentes, evolución general y preparación de la paz.

III. El mundo actual:

9. La organización de la paz: La ONU. Tensiones internacionales y bloques de potencias.
10. El crecimiento económico en los países desarrollados.
11. La descolonización. El «tercer mundo» y el problema del subdesarrollo.
12. Grandes movimientos de integración en el mundo. Las instituciones supranacionales europeas.
13. La cultura del siglo XX: Tecnología, ciencia y humanismo.

Latín. Programa

1. Gramática latina: Temarios de BUP y COU.
2. Literatura latina: Género épico e historiografía. El período literario comprendido entre el siglo I antes de Cristo y el final de la época de Augusto.

Autores y obras

Traducción y comentario de los siguientes autores:
Salustio.
Cicerón: «Catilinarias» y algunas epístolas.

Griego. Programa

A) Temas culturales:

1. Evolución histórica de Atenas y Esparta en la época clásica.
2. Instituciones políticas y sociales de Atenas y Esparta en la época clásica.
3. El pensamiento religioso griego en la época clásica: Dioses y creencias.
4. El teatro griego.

B) Autores y obras a traducir (los pasajes aquí recogidos sólo tienen un carácter orientativo):

1. Jenofonte, «Helénicas»:
I.4, 12-20. Caracterización del personaje de Alcibíades.
II.2, 3-5. Consternación en Atenas tras la derrota.
II.3, 11-22. Actuación de los Treinta. Oposición de Terámenes.
II.4. 19-22. Lucha en el Pireo entre los Treinta y los seguidores de Trasíbulo.

4.54.1

VI.4, 16-17. Reacción en Esparta tras la derrota de Leuctras.

VII.5, 18-27. Epaminondas y la batalla de Mantinea: Sus consecuencias.

«República de los Lacedemonios»:

I.3-4. Educación física de la mujer.

VII. 1-6. Prohibición de dedicarse a los negocios y de poseer metales preciosos.

VIII.4. Poder de los éforos.

VIII.4. Licurgo se apoya en la autoridad de Delfos para sancionar sus leyes.

XIII.2-3, 10-11. Funciones de los dos reyes.

XV.1-9. Privilegios de los dos reyes.

2. Tucídides, «Historia de la guerra del Peloponeso»:

Sobre la figura de Alcibíades

VI.8. Preparación de la expedición a Sicilia. Nicias intenta disuadir a los atenienses.

VI. 15. Alcibíades es partidario de la expedición a Sicilia, oponiéndose a Nicias.

VI.12, 2-3. Alcibíades visto por sí mismo. Se considera digno de honores.

VI.53, 1-3. Los atenienses envían a buscar a Sicilia a Alcibíades para juzgarlo por la mutilación de los Hermes.

VI.88,7-10. Alcibíades, consejero estratégico de Esparta.

VIII.48. Alcibíades en Samos: Esperanza para los oligarcas de Samos.

VIII.81, 1. Alcibíades, esperanza para los demócratas de Samos.

VIII.53-54, 1. Propuesta de regreso de Alcibíades a Atenas, perdón y nombramiento como estratego.

VIII.86, 4-8. Alcibíades evita la guerra civil.

La guerra y la paz: El año 421:

V.14-15. Conveniencia de atenienses y lacedemonios para concertar un acuerdo de paz tras la batalla de Anfípolis.

V.16, 1-2. Razones de Nicias y de Plistoanancte para desear la paz.

V.17. 2-8. Conversaciones y acuerdo de paz entre atenienses y Lacedemonios.

V.18-19. La paz de Nicias.

V.21-22. Dificultades de los lacedemonios después de la firma del tratado.

V.24, 2-25. Fin de los diez primeros años de guerra.

V.25-26. Los corintios desaprueban la alianza ateniense-espartana.

V.27-29. La coalición argiva.

V.29, 2-30. Defección de Mantinea. La mayor parte de las ciudades del Peloponeso desean aliarse con Argos.

V.30-31. Los lacedemonios tratan de impedir sin éxito la formación de la coalición.

V.34-35. Privación de derechos de ciudadanía a llotas que ya los poseía.

V.35, 2-36. Atenienses y lacedemonios incumplen las condiciones de paz: Los atenienses no devuelven Pilos, no los lacedemonios Anfípolis.

El método en la historia de Tucídides:

1.20. El espíritu crítico es indispensable al historiador.

1.21. No debemos dar crédito a los poetas.

1.22. A la verdad sólo se llega penosamente.

1.22 (final). ¿Es la historia «magistra vitae» un servicio a la posterioridad?

1.23. ¿Causas o pretextos?

3. Eurípides, «Medea», «Hipólito», «Bacantes» y textos seleccionados de otras obras «Pasajes no líricos).

Historia del Arte.
Programa

1. Introducción al Arte. Técnicas y terminología artísticas. Ámbitos de actuación de los distintos medios expresivos.

2. El Arte Clásico: Grecia y Roma.

3. Introducción al Arte Medieval: El Arte Paleocristiano y el Arte Bizantino.

4. El Arte Islámico: La aportación hispana.

5. El Arte Románico y sus antecedentes: La estructura arquitectónica. La iconografía en las artes figurativas.

6. El Arte Gótico: La estructura arquitectónica. La iconografía de las artes figurativas, con especial atención a la pintura italiana y a la flamenca.

7. El Renacimiento. Concepto y cronología.

7.1. Italia. Arquitectura de los siglos XV y XVI: Características generales. Panorama de la escultura en el siglo XV. Miguel Ángel y la escultura manierista. Pintura: El siglo XV en Florencia. El siglo XVI: Leonardo, Rafael y Miguel Ángel. La escuela de Venecia.

7.2. El siglo XVI en España. Arquitectura: Etapas. El Escorial. Escultura: Características generales. Pintura: El Greco.

8. El Barroco. Concepto y cronología.

8.1. Italia. Arquitectura y urbanismo. Escultura: Características generales. Pintura: Naturalismo, Clasicismo y Barroco decorativo.

8.2. España. Arquitectura: El siglo XVII, el siglo XVIII y arquitectura borbónica. Escultura: Características generales. Pintura: Las diferentes escuelas. Velázquez.

8.3. La pintura de Flandes y Holanda. Rubens. Rembrandt.

9. La obra de Goya.

10. Arquitectura del siglo XIX. El Eclecticismo. Los nuevos materiales y las nuevas técnicas constructivas.

11. Escultura y pintura del siglo XIX: Panorámica del Romanticismo al Impresionismo. Cezanne.

12. Arquitectura del siglo XX. El Modernismo: Gaudi. El movimiento moderno: Principales tendencias.

13. Pintura y escultura del siglo XX. Fauvismo, Expresionismo y Futurismo. Picasso y el Cubismo. Dadaísmo y Surrealismo: La aportación de Miró y Dalí. De la abstracción a las últimas tendencias.

Matemáticas II.
Programa

1. Elementos de Álgebra lineal.

a) Sistemas lineales:

Planteamiento de problemas lineales.
Método de Gauss.
Interpretación de las soluciones.

b) Cálculo matricial:
Matrices.
Determinantes.

2. Análisis descriptivo de funciones y gráficas.

a) Funciones y gráficas:

Significado práctico de las funciones como descripción de fenómenos. Ejemplo de funciones más sencillas y su representación.

Interpretación de gráficas.

Idea intuitiva de continuidad.

b) La derivada:

Derivadas. Significados de la derivada.

Manejo práctico de las reglas de derivación en casos sencillos.

Aplicaciones al estudio de la variación de una función y a representación gráfica.

Problemas de máximos y mínimos.

c) Interpolación:

Idea y significado de la interpolación polinómica.

Interpolación lineal y cuadrática.

d) La integral:

La integral. Integrales inmediatas.

La integral definida. Significado geométrico. Área bajo una curva. Aplicaciones al cálculo de áreas.

3. Elementos de probabilidad y estadísticas.

a) Estadística:

Terminología: Población, muestra, individuo, variable, etcétera.

El por qué de las muestras. Cómo debe ser una muestra.

Manejo de tablas. Significado.

Gráficas estadísticas.

Parámetros estadísticos. Significado y cálculo: Media y desviación típica, varianza, mediana, cuartiles y centiles.

b) Distribuciones bidimensionales:

Correlación. Significado. Cálculo dcl coeficiente de correlación e interpretación.

Regresión lineal.

c) Probabilidad:

Azar y probabilidad. Leyes de la probabilidad. Asignación de probabilidades: Probabilidad «a priori» y «a posteriori».

Experiencias compuestas. Probabilidad condicionada.

Cálculo de probabilidades sencillas.

d) Distribuciones de probabilidad discretas:

¿Qué es una distribución de probabilidad?

Parámetros «Y» en una distribución de probabilidad.

Algunos ejemplos sencillos de distribución de probabilidad discreta.

Somera descripción de la distribución binomial. Aplicaciones.

Fórmulas para la obtención de «Y».

e) Distribuciones de probabilidad continuas:

Peculiaridades de las distribuciones de variable continua.

Ley de distribución normal. Descripción. Cálculo de probabilidades de distribución normales con el uso de tablas.

La normal como aproximación a la binomial.

Historia de la Filosofía. Programa

Tema 1. Platón. «República», libro VII.

Tema 2. Aristóteles. «Ética Nicomaquea», libros I y II, capítulos 1-3.

Tema 3. Descartes. «Discurso del Método», partes 11 a IV.

Tema 4. Hume. «Investigación sobre el conocimiento humano» secciones 2, 3 y 4.

Tema 5. Kant. «Crítica de la razón pura», prólogo a la según edición.

Tema 6. Marx. «Manuscritos». Ms. 1, «El trabajo enajenado».

4.55. ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE REGULA EL COLEGIO DE ESPAÑA EN PARÍS. («BOE» de 29 de junio de 1992.)

Por Orden de 12 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14), se constituyó una Comisión para la reconstrucción y actualización del Colegio de España en la Ciudad Internacional Universitaria de París, con el fin de proponer e impulsar los actos y obras necesarias, así como de redactar un proyecto de modificación de las normas estatutarias contenidas en el acta de Donación y Constitución de 10 de noviembre de 1927, y de impulsar la aprobación del referido proyecto.

Realizadas las correspondientes obras, modificada el Acta de Donación del 10 de noviembre de, 1927 a través del Acuerdo del Gobierno español y la Fondation Nationale Cité Internationale Universitaire de París, de fecha 19 de octubre de 1989, y transcurridos cuatro años de actividad del Colegio, la experiencia adquirida permite proceder a regular diferentes aspectos del Colegio de España en París.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, he tenido a bien disponer:

Primero. El Colegio de España en París, se regulará por lo establecido en esta Orden, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los convenios entre el Gobierno español y la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París, y con sujeción a lo que disponga la legislación francesa aplicable.

Segundo. El Colegio de España desarrollará su actividad con los siguientes objetivos.

Promoción de la enseñanza superior, la ciencia, la cultura y el arte español, en el contexto de las

4.56 relaciones e intercambios internacionales y, fundamentalmente, europeos.

Facilitar el mayor apoyo y prestar diversos servicios (incluyendo, funda mentalmente, los de tipo residencial) a los universitarios que se desplacen a París para realizar estudios, actividad investigadora, artística, etc., de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la Cité Internationale Universitaire de París y del Colegio de España.

Tercero. El Colegio de España dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de su pertenencia como «Maison nonrattachée» a la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París, y de su sujeción al principio de unidad de acción del Estado en el exterior, a través de la coordinación que establezca el Jefe de la Misión Diplomática española en París.

Cuarto. 1. El Colegio de España, de conformidad con lo establecido en el Acta Fundacional de 8 de noviembre de 1927, modificada en fecha 19 de octubre de 1989, será administrado por un Consejo de Administración presidido por el Ministro de Educación y Ciencia del Gobierno Español o, por su delegación, por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

2. La Dirección y la Administración del Colegio de España serán confiadas a Director nombrado por decisión conjunta del presidente de la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París y del Recteur Chancelier des Universités de París, a propuesta del Consejo de Administración del Colegio de España después de haber sido examinada la propuesta por el Consejo de Administración de la Fondation Nationale de la Cité Internationale Universitaire de París. La duración del mandato del Director será de tres años renovables.

3. La Gerencia del Colegio de España será desempeñada, bajo la autoridad y la responsabilidad del Director, por un Administrador, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno español, entre funcionarios españoles. Del Administrador dependerá un Jefe de Negociado, para la gestión y tramitación administrativa de los expedientes de residentes y la programación de la ocupación de habitaciones.

Para el buen desarrollo de las restantes actividades administrativas y laborales, el Colegio de España dispondrá de una plantilla de contratados de nacionalidad española o extranjera sometidos, en sus relaciones laborales, a la legislación francesa.

Quinto. Todos los universitarios admitidos en el Colegio de España, se regirán, durante su período de residencia, por los reglamentos generales de la Cité Internationale Universitaire de París y por el Reglamento de Régimen interior del Colegio de España.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1992.—*Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministro de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

4.56. RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA, ORDENANDO LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO SOCIAL DE FECHA 24 DE JULIO DE 1991 (ACSUV 1992/1989), POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMATIVA SOBRE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA. («BOE» de 9 de octubre de 1991.)

El Consejo Social de la Universidad de Valencia, en sesión plenaria celebrada el 24 de julio de 1991 y en virtud de la competencia que le confiere el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto *, de Reforma Universitaria, adoptó acuerdo por el que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de la Universidad de Valencia.

En ejercicio de la competencia que atribuye a este Rectorado el artículo 128 de los Estatutos de la Universidad de Valencia, se ordena la publicación de la citada normativa para general conocimiento.

Valencia, 16 e septiembre de 1991.—El Rector.

Normativa reguladora de la permanencia de los estudiantes en la Universidad de Valencia

La Universidad entre otros objetivos, ha de garantizar una adecuada calidad docente y, asimismo, optimizar los recursos económicos que la sociedad pone a su disposición. Se trata, pues, de adoptar las medidas para adecuar el principio constitucional del derecho a la educación con los objetivos señalados.

* I 4.16.

4.56

La actual situación universitaria recomienda adoptar una normativa flexible y justa sobre la permanencia de los estudiantes en las Universidades y, por eso, dada la importancia de la cuestión, que afecta derechos constitucionales o fundamentales de la persona, el artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo Social de cada Universidad la competencia de fijar o establecer las normas reguladoras de la permanencia de los estudiantes en esta institución.

Consiguientemente, ante esta necesidad social y el imperativo legal citado, el Consejo social de la Universidad de Valencia ha elaborado la presente normativa reguladora de la permanencia de los estudiantes en la Universidad de Valencia.

Artículo 1.º. *Estudiantes de primer curso.* Los estudiantes de primer curso, si no han anulado la matrícula o todas las asignaturas en los plazos que se fijen en esta normativa, han de superar al menos una asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre. De otro modo, no podrán continuar los mismos estudios.

Si el estudiante ha de abandonar los estudios que ha iniciado de acuerdo con esta normativa, podrá volver a hacer la preinscripción al cabo de dos años, excepto que haya anulado la matrícula o las convocatorias de todas las asignaturas; en este caso, podrá solicitar la preinscripción en el curso siguiente.

En el supuesto de que el estudiante realice la preinscripción al cabo de los dos años, si existiera limitación de plazas de atenderá a la puntuación media de su expediente académico, pero en ningún caso consumirá una de las plazas de acceso limitado.

Art. 2.º. *Convocatorias por asignatura.* Los estudiantes disponen de seis convocatorias por cada asignatura.

Las dos últimas convocatorias, a petición del Profesor o del estudiante, se pueden realizar ante un Tribunal formado por tres Profesores del Departamento, uno de los cuales será el responsable de la asignatura, designados por el Director del Departamento. Todos los Profesores firmarán el acta correspondiente.

Agotadas las convocatorias a que hace referencia el párrafo anterior, a los estudiantes que tengan aprobadas al menos dos terceras partes de las asignaturas del plan de estudios respectivos, se les concederá una séptima convocatoria.

El examen correspondiente a esta convocatoria se realizará ante un Tribunal de las mismas características que el del primer párrafo de este artículo, pero nombrado por el Rector.

Art. 3.º. *Anulación de matrícula y convocatorias* 3.1. La anulación de matrícula no requiere ningún documento justificativo. Cabe solicitarla durante el primer trimestre del curso académico y su concesión, que corresponda a los Decanos o Directores de Centro, tiene a los efectos de permanencia en la Universidad, la misma consideración que si el estudiante no se hubiera matriculado.

3.2. La anulación no justificada de convocatorias podrá solicitarse en un máximo de cuatro ocasiones, hasta el día hábil anterior al de la fecha del examen, por escrito presentado en Registro de Entrada Oficial. Anulada la convocatoria, la presentación al examen no surtirá ningún efecto.

3.3. Las anulaciones extraordinarias, debidas a causas de fuerza mayor o circunstancias análogas, se habrán de justificar. La solicitud de anulación se puede presentar en el Centro donde cursa los estudios hasta una semana después de la fecha del examen. El Decano o Director del Centro resolverá en un plazo no superior a quince días.

Art. 4.º. *Traslados de estudiantes procedentes de otra Universidad.* A los estudiantes que continúan los mismos estudios iniciados en otros Universidad se les computarán las convocatorias agotadas, según los criterios de esta normativa, en los casos en que las correspondientes materias o asignaturas fueran convalidables por la Universidad de Valencia.

Disposición transitoria

El cómputo de las convocatorias a que hace referencia el artículo 2 comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor de esta normativa.

Disposiciones finales

Primera. Contra las resoluciones dictadas en aplicación de la presente normativa se puede interponer recurso ante el Rector de la Universidad, el cual resolverá previo informe del Consejo Social. El acuerdo que se adopte agotará la vía administrativa y quedará abierta la vía contencioso-administrativa.

Segunda. Esta normativa entrará en vigor a partir del curso académico 1991-92.

4.57
4.58

4.57. RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ADAPTA LA NORMATIVA SOBRE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO A LA ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1991, SOBRE CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS Y CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN EN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA. («BOE» de 4 de octubre de 1991.)

La Orden de 31 de mayo de 1991 * («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1991/1992 regula, entre otras cosas, los requisitos académicos que han de cumplir los alumnos de Enseñanzas Medias para obtener becas o ayudas al estudio.

Así, la referida Orden excluye la posibilidad de obtención de beca a los alumnos que hayan cursado Enseñanzas Medias total o parcialmente con condición de becario y se matriculen de un curso que entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo.

Por otra parte, también se exige a los alumnos de Enseñanzas Medias para la obtención de becas o ayudas al estudio que se matriculen de cursos completos según el plan de estudios vigente en cada caso.

La Orden de 4 de junio de 1991 ** («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria permite a los alumnos que hayan cursado el Curso de Orientación Universitaria, por una sola vez, inscribirse de nuevo en la misma o en distinta opción con el fin de dar respuesta a sus nuevas inclinaciones vocacionales, facilitándoles el inicio de estudios universitarios no vinculados a la primera opción cursada.

Conviene, por tanto, adaptar la normativa reguladora de las becas y ayudas al estudio a los nuevos supuestos contemplados en la citada Orden de 4 de junio de 1991.

Por todo lo anterior, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera de la Orden de 31 de mayo de 1991, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero. Los alumnos que se inscriban de nuevo para cursar la misma o distinta opción del Curso de Orientación Universitaria podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.

Segundo. Los alumnos que hagan uso de esta opción y hayan disfrutado de beca o ayuda al estudio en el curso anterior tendrán la consideración de becarios de renovación dentro del mismo ciclo académico.

Tercero. Los alumnos que, en aplicación de lo dispuesto en el punto segundo del artículo 3.º de la Orden de 4 de junio de 1991, deban cursar sólo la materia o materias que junto con las coincidentes les permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción, quedarán exceptuados a los efectos de obtención de beca o ayuda al estudio del requisito de matriculación por curso completo a que se refiere el artículo 36.1 de la Orden de 31 de mayo de 1991.

Cuarto. En todo lo no específicamente previsto en la presente Resolución serán de aplicación las normas generales de concesión de becas y ayudas al estudio, contenidas en la Orden de 31 de mayo de 1991.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1991.—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

* VI 4.16.
** VI 4.18.

4.58. RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 1991 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ADAPTA LA NORMATIVA SOBRE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO A LA ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1991 SOBRE CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS Y CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN EN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA. («BOE» de 8 de noviembre de 1991.)

Por Resolución de 20 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), de la Secretaría de Estado de Educación, se dictaron las normas precisas para regular la concesión de beca o ayuda al estudio a los alumnos que se acogieran a lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1991

4.58

(«Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

Teniendo en cuenta que la referida Orden de 4 de junio prevé la repetición del Curso de Orientación Universitaria en el único supuesto de cambio de opción, ya que la posibilidad de repetición en la misma opción sólo se produce en el caso de tener calificación negativa en una, dos o tres materias, y este supuesto queda exceptuado a los efectos de obtención de beca, esta Secretaría de Estado, haciendo uso de la autorización contenida en la dispisición final primera de la Orden de 31 de mayo de 1991, ha resuelto:

Primero. El apartado primero de la Resolución de 20 de septiembre de 1991, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria quedaría redactado como sigue:

«*Primero.* Los alumnos que se inscribirán de nuevo para cursar distinta opción del Curso de Orientación Universitaria podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.»

Madrid, 21 de octubre de 1991.—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1. LEY 1/1991, DE 3 DE JULIO, DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.

(«BOJA» de 13 de julio de 1991.)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confiere la Constitución y el Estado de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978 consagra jurídicamente, en su artículo 36, la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico como una de las funciones que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos. Dentro de este espíritu, el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía se refiere a la protección y realce del Patrimonio Histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28 competencia exclusiva sobre esta materia. La preocupación autonómica por estos temas ha sido puesta de relieve por la aprobación unánime en el Parlamento de Andalucía del Plan General de Bienes Culturales, entre cuyas previsiones figura la elaboración de una Ley del Patrimonio Histórico Andaluz, constituyendo el presente texto la respuesta a dicho mandato parlamentario.

Hasta la fecha la Comunidad Autónoma ha hecho uso de su competencia legislativa para regular el funcionamiento de los Archivos, Museos y Bibliotecas andaluces y ha establecido normas reglamentarias para regular aspectos parciales tales como la realización de actividades arqueológicas o la concesión de subvenciones. La experiencia adquirida en la gestión del conjunto de normas que rigen el patrimonio histórico permite plantearse ya una norma que establezca el marco general que habrá de regir en Andalucía de forma que se atienda debidamente a las necesidades de la Comunidad. Esto se hace sin sustituir las Leyes anteriormente aprobadas, ya que en materia de Archivos y Museos se introducen únicamente aquellas novedades que se han considerado necesarias para retocar la normativa existente.

Mediante la presente Ley se persigue una mejor coordinación con la normativa urbanística, de modo que ambas legislaciones se refuercen mutuamente y permitan aprovechar la virtualidad ordenadora de los instrumentos de planificación urbanística. Se ha partido de la base de que los fines de esta Ley no pueden alcanzarse únicamente mediante el ejercicio de la labor de policía o la actividad de fomento, sino que exigen la adopción de una postura activa que fije un marco claro de actuación. Nada mejor para ello que acudir al planeamiento urbanístico, a través del cual pueden objetivarse los parámetros de actuación sobre el patrimonio inmueble y fijarse el marco más amplio para la intervención sobre los bienes inmuebles.

La Ley introduce los planteamientos formulados por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que suponen una importante ruptura con la tradición representada por la ya superada Ley de 1933. Con el presente texto se ha tratado de incorporar estos principios al quehacer de la Administración Autonómica, adaptándolos a las

5.1 necesidades de la Comunidad Autónoma, al tiempo que se desarrollan o esclarecen algunos puntos de la legislación estatal cuya aplicación ha sido fuente de confusión hasta la fecha. Los instrumentos de protección establecidos por esta Ley se han concebido para resultar compatibles con los del Estado, de tal manera que pueda sumarse la acción protectora o promotora de ambos cuerpos legales. La legislación del Estado se ve así completada y desarrollada por medio de la normativa autonómica, al tiempo que mantiene toda su eficacia en relación con las materias de interés general y opera con carácter supletorio para todos los temas no tratados por la legislación andaluza.

Para conseguir su finalidad la Ley introduce una serie de innovaciones que han de facilitar, esencialmente, la labor conservadora y protectora de la Administración, creando, cuando se ha considerado necesario, instrumentos nuevos que mejoren el funcionamiento de los actuales o colmen las lagunas detectadas en el sistema que ahora se modifica. En este sentido cabe destacar la novedad que supone el establecimiento de una normativa específica para las actuaciones de conservación o restauración, a las x que se ha dedicado el Título III, así como la creación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La protección individualizada de los bienes culturales se logra a través de su inclusión en el Catálogo General, que comporta para los propietarios menores obligaciones que las derivadas de la Ley 18/1985, de 25 de junio, para los bienes declarados de interés cultural o inscritos en el Inventario General. Para dar mayor flexibilidad a este instrumento se establecen dos variedades de inscripción que comportan grados diferentes de protección. Los bienes objeto de inscripción genérica se ven sometidos únicamente al régimen establecido con carácter general para todos los bienes del patrimonio histórico, mientras que los inscritos con carácter específico quedan sujetos a un régimen de autorizaciones previas más estricto. Para ajustar en todo lo posible las medidas protectoras a las necesidades de cada bien se abre, además, la posibilidad de que la catalogación vaya acompañada del establecimiento de instrucciones particulares, de modo que se eviten los problemas que la aplicación de normas genéricas puede plantear, ya que en ocasiones resultan demasiado generales para ser efectivas y en otras son excesivamente específicas para abarcar todos los casos que deberían regular. Estas instrucciones particulares permiten, además, agotar el grado de discrecionalidad de la Administración en su actuación posterior, ya que el otorgamiento o denegación de las autorizaciones exigidas por la ley deberá, lógicamente, realizarse teniendo en cuenta las instrucciones dictadas.

En la línea de potenciar la intervención preventiva de la Administración antes de que el grado de elaboración o ejecución de los proyectos resulte demasiado avanzado, se fomenta el intercambio de información y faculta a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para ser oída en la tramitación de planes, programas o proyectos que puedan incidir en el Patrimonio Histórico. Esto se hace con la idea no de introducir nuevas trabas a la actuación, sino de permitir la detección temprana de posibles conflictos, de tal modo que su resolución se pueda iniciar desde los primeros momentos sin crear situaciones de paralización de proyectos en marcha.

Con el mismo sentido se introduce una figura nueva para la protección del Patrimonio Arqueológico, consistente en la declaración de «Zona de Servidumbre Arqueológica» en la cual se exige que el planeamiento urbanístico tenga en cuenta la posible existencia de restos arqueológicos y se instituye una notificación previa que permita a la Administración Cultural realizar los estudios previos que resulten necesarios para evitar la posible suspensión de un proyecto ante la aparición de hallazgos en mitad de su ejecución.

En lo tocante al Patrimonio Etnográfico se crea la Figura del «Lugar de Interés Etnológico», que permite aplicar el régimen correspondiente a los bienes inmuebles a lugares, edificios o instalaciones que merezcan ser objeto de una atención especial por constituir en sí mismos o albergar en su seno elementos constitutivos del patrimonio etnográfico de Andalucía.

La intervención de la Administración no se limita a los aspectos preventivos o de control, sino que desde la Ley se facilita la actuación urgente en caso de que resulte necesario para garantizar la salvaguardia de los bienes culturales, solventando algunas de las dificultades que la práctica ha puesto de manifiesto a la hora de encajar estas actuaciones de emergencia en el marco de la contratación administrativa.

En materia de fomento se promueve la utilización de los instrumentos al alcance de la Comunidad Autónoma, siendo conscientes de que el recurso a las exenciones fiscales tiene un sentido muy limitado cuando la fiscalidad autonómica resulta de reducida importancia. Se potencia, por tanto, el instrumento de la subvención y el acuerdo con los particulares, dando gran relevancia a la figura del convenio y otros medios de gestión indirecta que permitan establecer los términos específicos de colaboración en la materia. Con el fin de aumentar la garantía respecto al uso de las subvenciones y ayudas concedidas se introduce expresamente la posibilidad de considerarlas como créditos refaccionarios anotables en el Registro de Propiedad, cancelándose dicha carga únicamente cuando se haya verificado el cumplimiento de los

condicionantes impuestos para el otorgamiento de la subvención.

Con esta Ley se pretende también aligerar los formalismos para la aceptación de donaciones o legados de bienes culturales muebles, ya que la capacidad de dar pronta respuesta a los ofrecimientos de particulares puede resultar decisiva a la hora de garantizar la permanencia en Andalucía del patrimonio cultural que le es propio. A este fin se modifica la legislación de patrimonio de la Comunidad para facultar al Consejero de Cultura y Medio Ambiente para aceptar por sí mismo la donación de bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz.

No descuida este Ley los aspectos institucionales de la tutela de los bienes culturales, fijando el entramado básico de organismos y entidades que han de participar en la gestión de estos bienes. Se ha procurado en todo momento mantener una clara separación entre los órganos consultivos y los ejecutivos, de manera que las funciones ejecutivas correspondan siempre a los órganos de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente o las Corporaciones Locales, según los casos, en tanto que las funciones consultivas se sitúan en manos de órganos colegiados con una misión claramente establecida. Con el fin de facilitar la intervención municipal en estas materias se prevé la creación de órganos mixtos de carácter local que asuman tanto competencias municipales como competencias delegadas de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

En materia institucional se ha considerado necesario introducir una figura nueva surgida de la propia práctica administrativa. Se trata de los «Conjuntos Monumentales o Arqueológicos», que permitirá dotar de órganos de gestión específicos a aquellos bienes inmuebles, o grupos de los mismos, cuya importancia o complejidad exijan el establecimiento de unidades administrativas propias.

Por último, se desarrolla el Título dedicado al régimen disciplinario y sancionador dando cumplimiento al mandato constitucional que exige la tipificación legal de las infracciones y estableciendo una gradación de las transgresiones y su sanción que permita contar con un instrumento eficaz de coerción para aquellos casos en que falle la persuasión.

En materia de sanciones se ha considerado importante introducir el principio de que la actuación contra el Patrimonio Histórico no puede ser nunca fuente de lucro para el infractor, por lo que se establece como límite mínimo para las multas el equivalente al beneficio derivado de la actuación infractora. Se consagra además el principio de la necesidad de restitución, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cerrando así una materia que exige pronunciamientos muy claros para servir de base a una intervención eficaz de las Administraciones.

En definitiva, la presente Ley desarrolla los instrumentos necesarios para la tutela de nuestro Patrimonio Histórico, siendo consciente de que la mejor garantía de su conservación y enriquecimiento será su adecuada difusión. Todos los esfuerzos destinados a extender el acceso y conocimiento de los bienes que lo integran por la colectividad, reduciendo las desigualdades históricas de origen socioeconómico o territorial, tendrán como resultado el que las generaciones futuras puedan disfrutar de un Patrimonio que hemos recibido y tenemos la responsabilidad de transmitirles acrecentado.

5.1

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1.º. En desarrollo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente Ley tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguarda, tutela y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 2.º. 1. El Patrimonio Histórico Andaluz se compone de todos los bienes de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico para la Comunidad Autónoma.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes con claro significado andaluz que se encuentren fuera del territorio de Andalucía.

Art. 3.º. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o estén atribuidas a la Administración local. Además, corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación estatal en la materia, en cuanto tal ejecución no resulte expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración del Estado.

2. Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y mediante convenio con las Corporaciones Locales interesadas, podrá delegarse en éstas el ejercicio de competencias en la materia, propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Art. 4. 1. Corresponde a los Ayuntamientos la misión de realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, que radiquen en su término municipal.

Les corresponde, asimismo, adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Histórico

5.1 Andaluz cuyo interés se encontrare amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomiende mediante esta Ley o en virtud de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del Patrimonio Histórico, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua. Las Corporaciones Locales pondrán en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente las dificultades y necesidades que se les susciten en el ejercicio de sus competencias en esta materia, así como cualquier propuesta que pueda contribuir a la mejor consecución de los objetivos de esta Ley.

Art. 5.º. 1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Andaluz deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contenciosos-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 6. °. 1. Se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

2. La formación y conservación del Catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, quien tendrá a su cargo la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz será de pública consulta, quedando la documentación administrativa sometida a las normas establecidas para el patrimonio documental.

Art.7.º. 1. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá realizarse con carácter genérico cuando se pretenda únicamente identificar un bien como parte integrante de dicho Patrimonio, o con carácter específico cuando se quieran aplicar las normas generales y particulares especialmente previstas en la ley para esta clase de inscripciones.

2. Con carácter cautelar se realizarán anotaciones preventivas en el Catálogo hasta tanto no se finalice el procedimiento de inscripción.

Art. 8.º. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta Ley para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción en el Catálogo General llevará aparejados los siguientes efectos:

1. La inscripción genérica supondrá la exigencia de las obligaciones establecidas en esta Ley y la aplicación del régimen de sanciones previsto para los titulares de bienes catalogados.

2. La inscripción específica determinará la aplicación de las instrucciones particulares que, en su caso, se establezcan con arreglo al artículo 11 de esta Ley como medio para individualizar en cada caso las medidas a que hace referencia el párrafo anterior.

3. La anotación preventiva de un bien en el Catálogo determinará la aplicación provisional del régimen de protección que le corresponda en función de la clase de inscripción que se promueva y, en su caso, las medidas propuestas.

Art. 9.º. 1. El procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se incoará por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica. La decisión y, en su caso, las incidencias y resoluciones del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

2. En el procedimiento de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se dará audiencia, en todo caso, a los propietarios de los bienes afectados y, en el caso de los bienes inmuebles, a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se hallaren situados.

3. La resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo corresponderá:

a) Al Director General de Bienes Culturales cuando se trate de inscripción genérica.

b) Al Consejero de Cultura y Medio Ambiente, cuando se trate de inscripciones específicas.

4. La incoación del procedimiento para la inscripción en el Catálogo determinará la anotación preventiva del bien de que se trate. La protección cautelar derivada de la anotación cesará, no obstante, cuando se resuelva el expediente, se ordene su archivo definitivo o se produzca su caducidad. La caducidad del expediente se producirá cuando, transcurridos veinte meses a partir de la fecha en que hubiese sido incoado, se denuncie la mora y transcurran otros cuatro meses sin recaer resolución. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular del bien.

Art. 10. La cancelación de la inscripción de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se realizará siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para su inscripción.

Art. 11. 1. La inscripción específica de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz llevará aparejado el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten, para

cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse para los mismos, las obligaciones generales previstas en esta Ley para los propietarios o poseedores de bienes catalogados.

2. La elaboración de instrucciones particulares referidas a bienes inmuebles requerirá la apertura de un trámite de información pública y audiencia de los Ayuntamientos y organismos afectados.

3. La revisión de las instrucciones particulares se realizará con arreglo a los mismos trámites seguidos para su aprobación.

Art. 12. 1. La inclusión de un bien inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz determinará la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de inmuebles catalogados o catalogables que obligatoriamente deben llevar las Comisiones Provinciales de Urbanismo con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

2. Cuando se trate de bienes catalogados objeto de inscripción específica o declarados de interés cultural, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además, instará la inscripción gratuita de la catalogación o declaración en el Registro de la Propiedad.

Será título suficiente para efectuar dicha inscripción la certificación administrativa expedida por la autoridad encargada de la protección del bien inmueble en la que se transcriba la inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la declaración como Bien de Interés Cultural.

Art. 13. Los bienes declarados de interés cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz seguirán el régimen previsto en esta Ley en todo cuando resulte compatible con la legislación del Estado.

Art. 14. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá recabar información de los planes, programas o proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia directa o indirecta en el Patrimonio Histórico lleven aparejado riesgo de destrucción o deterioro del mismo.

2. Independientemente de la iniciativa que adopte la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, las personas físicas o jurídicas podrán solicitar de la Consejería que realice un informe acerca de cualquier plan, programa o proyecto que, conforme criterio expreso y motivado del solicitante, pueda incidir sobre el Patrimonio Histórico.

3. En la tramitación de evaluaciones del impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz la Agencia del Medio Ambiente recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales e incluirá en la declaración de impacto ambiental las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

TÍTULO II

Protección del Patrimonio Histórico

Art. 15. 1. Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores.

2. En el supuesto de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán, asimismo, permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por las misma.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que tales deberes deban ser cumplidos.

Art. 16. 1. Los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrán ordenar a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico la ejecución de obras o la adopción de las previsiones necesarias para la conservación, mantenimiento y custodia de los mismos. Dichas órdenes no excusan de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

2. Los destinatarios de tales órdenes de ejecución tendrán la posibilidad de liberarse de la carga impuesta siempre que el coste de las obras o previsiones necesarias ordenadas por la Consejería, excedan del 50% del valor total del bien de que se trate y ofrezcan a la Consejería, para ella misma o para un tercero, la transmisión de sus respectivos derechos sobre el indicado bien, por el precio por ellos estimado al calcular el porcentaje que se supone sobre el total del coste de las obras o actuaciones impuestas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

3. En el supuesto de que la Consejería de Cultura y Medio Ambiente opte por no adquirir el bien ofrecido, el propietario, titular o poseedor del bien vendrá obligado a adoptar únicamente aquellas previsiones cuyo coste no supere el 50% del valor del bien con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 17. 1. En el caso de que los obligados por las órdenes de ejecución de obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia no las ejecuten voluntariamente, ni se liberen de tal carga del modo indicado en el artículo anterior, la Con-

5.1 sejería de Cultura y Medio Ambiente podrá, bien imponer multas coercitivas cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe máximo cada una del 10% del coste de las obras o actuaciones impuestas, bien proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas con cargo al obligado a su realización. La ejecución subsidiaria no excusará de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

2. En el supuesto en que se opte por la ejecución subsidiaria podrá exigirse por anticipado el pago del importe previsto para las obras, realizándose la liquidación definitiva una vez terminada la ejecución de las mismas.

3. En el caso de que no se realizara el pago anticipado previsto en el párrafo anterior, una cantidad equivalente a la efectivamente invertida en las obras se detraerá del precio de adquisición si en el plazo de cinco años, contados desde la liquidación del gasto, la Administración adquiere el bien por tanteo, retracto o expropiación con fines culturales, considerándose, en tal caso, las cantidades invertidas como anticipos a cuenta.

Art. 18. 1. La transmisión de la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz estará sometida al derecho de tanteo y retracto con arreglo a lo previsto en los párrafos siguientes. En el caso de los Conjuntos Históricos, el ejercicio de dicho derecho se limitará a los inmuebles que hayan sido señalados a estos efectos en las instrucciones particulares que acompañen a la inscripción.

2. En cumplimiento de lo previsto el párrafo anterior, la voluntad de transmitir la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz habrá de ser previamente notificada por sus titulares a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y a los Ayuntamientos en que radiquen dichos bienes, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones con que pretenden enajenar.

3. Durante el indicado plazo la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las Corporaciones Locales u otras entidades de derecho público o entidades privadas sin ánimo de lucro, quedando en tal caso obligada a abonar en dos anualidades como máximo, el precio por el que se iba a enajenar el bien de que se trate.

4. En el caso de que no se realizare la notificación prevista en el párrafo anterior o se realizare la transmisión por precio o condiciones distintas de las notificadas, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá ejercitar el derecho de retracto, de modo igual al previsto para el ejercicio del derecho de tanteo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión.

5. Igual notificación previa deberán realizar los subastadores que pretendan enajenar en pública subasta cualquier bien del Patrimonio Histórico Andaluz. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá utilizar del mismo modo los derechos de tanteo y retracto, en el caso de enajenaciones en pública subasta.

6. Lo señalado en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto puedan ser ejercidos por los Ayuntamientos en que radiquen los bienes. No obstante, tendrá carácter preferente el ejercicio de tales derechos por parte de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

7. Las adquisiciones realizadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto de bienes culturales se considerarán incursas en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 77.1 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo a dicha Consejería la resolución motivada a que hace referencia el mencionado párrafo y la perfección del negocio correspondiente.

Art. 19. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.

Art. 20. 1. En aplicación del artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa, se consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes.

2. Los municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración de la Comunidad Autónoma, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

TÍTULO III

Conservación y restauración

Art. 21. 1. La realización de actuaciones de conservación o restauración de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz exigirá la elaboración de un Proyecto de Conservación con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.

2. Al término de las actuaciones de conservación o restauración se presentará a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente un informe sobre la ejecución de las mismas.

Art. 22. 1. Los Proyectos de Conservación se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo, como mínimo, la identificación del bien, la diagnosis de su estado, la propuesta de actuación, desde el punto de vista teórico, técnico y económico, y la descripción de la metodología a utilizar.

2. Los Proyectos de Conservación irán suscritos por técnico competente.

3. Corresponderá, asimismo, a técnico competente la dirección de las obras e intervenciones de conservación o restauración.

Art. 23. 1. Los Proyectos de Conservación serán sometidos al visado previo de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente con el fin de garantizar su adecuación a los criterios y normas aplicables en materia de restauración y conservación.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá eximir del requisito de previo visado del proyecto a categorías específicas de actuaciones de conservación.

3. En el supuesto de actuaciones sobre bienes inmuebles sometidas a previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, el Proyecto de Conservación se incluirá, cuando resulte necesario, entre la documentación a presentar para la obtención de dicha autorización, quedando subsumido el visado previo dentro de la autorización.

Art. 24. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente está facultada para inspeccionar en todo momento el desarrollo de las labores de conservación del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 25. 1. Quedan exceptuadas del requisito de Proyecto de Conservación las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en caso de riesgo grave para las personas o los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La situación de emergencia deberá acreditarse mediante informe suscrito por profesional competente que será puesto en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente antes de iniciar las actuaciones. Al término de la intervención deberá presentarse informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados.

3. Las intervenciones de emergencia se limitarán a las actuaciones que resulten estrictamente necesarias, reponiéndose los elementos retirados al término de las mismas.

4. Las actuaciones de conservación o restauración previstas en este artículo podrán tener la consideración de obras de emergencia a los efectos de su contratación administrativa.

5. En el supuesto de que la situación de riesgo a que hace referencia el apartado 1 de este artículo venga motivada por la interrupción de obras o intervenciones en los bienes, se requerirá al responsable de las mismas para que proceda a tomar las medidas necesarias con carácter inmediato. Caso de que dicho requerimiento no sea atendido la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá proceder a la intervención subsidiaria por el procedimiento de emergencia. **5.1**

TÍTULO IV

Patrimonio inmueble

Art. 26. Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán con arreglo a la siguiente tipología:

1. Monumentos;
2. Conjuntos Históricos;
3. Jardines Históricos;
4. Sitios Históricos;
5. Zonas Arqueológicas; o
6. Lugares de Interés Etnológico.

Art. 27. A los efectos del artículo 26 anterior:

1. Tienen la consideración de Monumento los edificios y estructuras de relevante interés histórico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.

2. Son Conjuntos Históricos las agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación.

3. Constituyen Jardines Históricos los jardines de destacado interés por razón de su origen, su historia o sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

4. Se considerarán como Sitio Histórico lugares susceptibles de delimitación especial unitaria que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico.

5. Son Zonas Arqueológicas aquellos espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos de interés relevante.

6. Podrán catalogarse como Lugares de Interés Etnológico aquellos parajes naturales, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su valor etnológico.

Art. 28. En la inscripción de bienes inmuebles objeto de catalogación específica se harán constar aquellos bienes muebles que por su íntima vinculación con el inmueble deban quedar adscritos al mismo.

5.1 **Art. 29.** 1. En la inscripción específica de los bienes enumerados en el artículo 26 de esta Ley en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán concretarse, tanto el bien objeto central de la protección como el espacio que conforme su entorno. Al entorno así concretado en la inscripción le será de aplicación el mismo régimen jurídico que corresponda al inmueble catalogado.

2. El entorno de los bienes declarados de interés cultural podrá estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos como por los no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio.

3. El entorno de los bienes catalogados se delimitará en las instrucciones particulares a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.

Art. 30. 1. La inscripción específica de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá llevar aparejada la adecuación del planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes.

2. Cuando resulte necesario para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior o en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente instará a la Consejería competente en materia urbanística para que ponga en marcha el procedimiento de elaboración, modificación o revisión forzosa del planeamiento en los términos previstos en la legislación urbanística.

3. Con el fin de facilitar la elaboración del planeamiento urbanístico que resulte necesario y asegurar su adecuación a los objetivos de esta Ley, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá establecer directrices para la formación, modificación o revisión del mismo.

4. En el supuesto de que la protección de bienes inscritos específicamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sometidos al régimen de Bienes de Interés Cultural así lo exija, el Consejero de Cultura y Medio Ambiente podrá instar, conjuntamente con el de Obras Públicas y Transportes, al Consejo de Gobierno para que proceda a la suspensión del planeamiento urbanístico y la aprobación de Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento en los términos previstos en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado mediante Real Decreto 1345/1976, de 9 de abril.

Art. 31. 1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos, así como de los planes y programas de carácter sectorial, que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bien de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva.

2. El trámite previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la revisión o modificación de planes y programas.

3. Con el fin de facilitar la coordinación interadministrativa se notificará a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente la iniciación del procedimiento de elaboración, modificación o revisión de los planes o programas a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, y se incluirá a esta Consejería entre los órganos a consultar en el supuesto de que sea preceptiva la realización de trámites de información pública o institucional.

Art. 32. 1. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 26 de junio y el artículo 30 de esta Ley, la ordenación urbanística de los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas o Lugares de Interés Etnológico, tanto catalogados como declarados de interés cultural, podrá llevarse a cabo mediante los siguientes instrumentos:

a) Planes Especiales de Protección o de Reforma Interior.

b) Planes Generales de Ordenación Urbana.

c) Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento de ámbito Municipal.

d) Planes Parciales.

e) Cualquier otro instrumento de planeamiento que se cree por la legislación urbanística, siempre que, ajustándose en todo caso a las exigencias establecidas en esta Ley, cumpla funciones equivalentes a los anteriormente enumerados.

2. La elaboración y aprobación del planeamiento a que hace referencia el apartado anterior se llevará a cabo de una sola vez para el conjunto del área o, excepcionalmente, y previo informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, de modo parcial por zonas que merezcan una consideración homogénea.

3. En la formación, modificación o revisión del planeamiento a que hace referencia este artículo se señalarán los criterios para la determinación de los elementos tipológicos básicos de las construcciones, y de la estructura o morfología urbana que deban ser objeto de potenciación o conservación.

4. El informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en relación con los instrumentos de planeamiento previstos en este artículo tendrá carácter vinculante y se producirá con posterioridad a la aprobación provisional de los mismos y antes de su aprobación definitiva. El plazo para la emisión de dicho informe será de tres meses contados a partir de la recepción de la documentación correspondiente, transcurridos los cuales se entenderá emitido con carácter favorable.

5. La revisión o modificación del planeamiento urbanístico en las áreas a que hace referencia el apartado 1 de este artículo se someterá igualmente al informe vinculante de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en idénticas condiciones a las exigidas para la aprobación del mismo.

Art. 33. 1. Será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción.

2. En el supuesto de inmuebles objeto de inscripción genérica, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá exigir la suspensión de actuaciones o transformaciones de los mismos por espacio de treinta días hábiles con el fin de decidir sobre la conveniencia de incluirlos en alguna de las tipologías de inscripción específica.

3. La aplicación del régimen de protección previsto por esta Ley a inmuebles sobre los que se estén desarrollando actuaciones en el momento de incoarse el procedimiento para su catalogación, determinará la suspensión de las actividades hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, independientemente de los permisos o licencias que hubieran sido concedidas con anterioridad.

4. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida.

5. Las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse se imputarán a la Administración cultural, salvo en el supuesto de que el procedimiento se haya incoado a instancias de otra Administración Pública.

Art. 34. 1. Las personas o entidades que se propongan realizar actividades sometidas a licencia municipal que afecten a bienes objeto de inscripción específica o su entorno incluirán la documentación necesaria para obtener la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente junto con la solicitud presentada para la obtención de licencia municipal.

2. Los Ayuntamientos remitirán a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente las solicitudes de autorización en el plazo máximo de diez días a partir de su recepción, con carácter previo a la concesión de licencia, incluyendo cuantas consideraciones o informes consideren necesarios.

3. Serán ilegales todas las actuaciones realizadas en contra de lo dispuesto en este artículo o sin atenerse a las condiciones impuestas en la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 35. 1. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en bienes objeto de inscripción específica o su entorno, las Administraciones encargadas de su autorización o realización remitirán a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente la documentación necesaria.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá solicitar documentación complementaria y dispondrá de dos meses, a partir de la recepción de ésta, para proceder al otorgamiento o denegación de la autorización. Transcurrido dicho plazo sin mediar pronunciamiento expreso se entenderá que el mismo se ha producido en sentido positivo.

Art. 36. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente deberá ser notificada de la apertura y resolución de los expedientes de ruina que afecten a bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y su entorno.

2. La firmeza de la declaración de ruina no llevará aparejada la autorización de demolición de inmuebles catalogados.

3. La demolición total o parcial de inmuebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz exigirá, en todo caso, la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

4. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá constituirse en parte interesada en cualquier expediente de ruina que pueda afectar directa o indirectamente al Patrimonio Histórico.

5. Idénticos requisitos se aplicarán a los Bienes declarados de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, o sometidos a trámite de declaración.

6. En el supuesto de que la situación de ruina lleve aparejado peligro inminente de daños a las personas, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá adoptar las medidas necesarias para la evitación de dichos daños, previa obtención de la autorización prevista en el artículo 33 de esta Ley. Las medidas que se adopten no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se atendrán a los términos previstos en la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 37. 1. La demolición de edificios incluidos en Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, pero que no hayan sido objeto de declaración o catalogación individual ni formen parte del entorno de otros bienes inmuebles, exigirá, asimismo, informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

2. No será necesaria la evacuación de informes de órganos consultivos en caso de demolición de

5.1 los inmuebles a que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

3. A los efectos de esta Ley no será necesaria la previa declaración de ruina para autorizar la demolición de los edificios a que hace referencia el apartado 1 de este artículo que no hayan sido objeto de protección por el planeamiento urbanístico.

Art. 38. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá delegar en los Ayuntamientos que lo soliciten la competencia para autorizar obras o actuaciones en los inmuebles incluidos en la delimitación de entorno de bienes inmuebles objeto de inscripción específica o sometidos al régimen de los Bienes de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2. Para que proceda la delegación a que hace referencia el apartado 1 de este artículo será necesario que el entorno al que haya de afectar se encuentre suficientemente regulado por el planeamiento urbanístico, conteniéndose en este último normas específicas de protección para el entorno del bien de que se trate.

3. La derogación o modificación del planeamiento existente en el momento de la delegación supondrá la revocación automática de ésta, a no ser que la derogación o modificación se hubiere llevado a término con el informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 39. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá delegar en los Ayuntamientos la competencia para autorizar actuaciones dentro de los Conjuntos Históricos no declarados Bien de Interés Cultural. Dicha delegación no podrá comprender, sin embargo, los Monumentos o Jardines Históricos declarados o catalogados ni sus respectivos entornos. Podrá, asimismo, delegarse individualmente la facultad de autorización en los entornos de bienes inmuebles comprendidos dentro del Conjunto Histórico en los términos previstos en el artículo 38 anterior.

2. Para que proceda la delegación en Conjuntos Históricos será necesario que los mismos cuenten con planeamiento urbanístico que garantice suficientemente la pervivencia de los valores propios del Conjunto.

3. La derogación o modificación del planeamiento existente en el momento de la delegación supondrá la revocación automática de la misma, a no ser que la derogación o modificación se hubiere llevado a cabo con el informe favorable de la Consejería.

Art. 40. La obtención de las autorizaciones necesarias según la presente Ley no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal ni las demás licencias o autorizaciones que fueren necesarias y, del mismo modo, la obtención de cualquier otra licencia no excusa de la obligatoriedad de obtener las autorizaciones exigibles según la presente Ley.

Art. 41. Por Decreto del Consejo de Gobierno podrá establecerse un procedimiento único que, respetando las competencias de las diversas Administraciones intervinientes, permita la obtención de todas las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para realizar obras, cambios de uso o modificaciones de cualquier tipo afectantes a inmuebles objetos de inscripción específica o su entorno.

Art. 42. 1. Los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente ordenarán la paralización inmediata de los cambios o modificaciones que se estén realizando en los bienes inscritos, cuando no exista autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente o se incumplan los condicionamientos impuestos en la misma.

2. En el expediente que se instruya para averiguar los hechos y sancionar a los responsables, la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá bien autorizar las obras o modificaciones paralizadas, bien ordenar la demolición o la reconstrucción de lo construido o destruido sin autorización, bien ordenar las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior, todo ello al margen de la imposición de las sanciones pertinentes.

TÍTULO V

Patrimonio Mueble

Art. 43. 1. Forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes muebles de relevancia cultural para Andalucía que se encuentren establemente en territorio andaluz.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente velará por la reintegración al Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes muebles de relevancia cultura que se encuentren en otras Comunidades Autónomas del Estado, desarrollando las gestiones necesarias tendentes a su adquisición cuando se encuentren en situación de subasta o venta.

Art. 44. Los bienes muebles incluidos de forma expresa en la inscripción específica de un inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley son inseparables del inmueble del que forman parte y, por tanto, su transmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con el mismo inmueble.

Art. 45. 1. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre los muebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán notificar a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente cualquier cambio que se produzca en su titularidad.

2. Los propietarios o poseedores de bienes muebles incluidos en el mencionado Catálogo General

permitirán su inspección en cualquier momento por los servicios de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

3. El cambio de ubicación de los bienes muebles que se encuentren incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberá notificarse previamente a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley podrá llevar aparejada la designación de depósito forzoso del bien en un Centro de carácter público hasta tanto no se garantice la conservación de los bienes afectados.

Art. 46. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles incluidos en el Patrimonio Histórico Andaluz llevarán un libro registro en el que consten todas las transacciones que realicen en relación a dichos objetos.

TÍTULO VI

Patrimonio Arqueológico

Art. 47. La protección de espacios de interés arqueológico podrá llevarse a cabo a través de la inscripción específica de los mismos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Zonas Arqueológicas con arreglo a lo previsto en el Título IV de esta Ley, o su declaración como Zonas de Servidumbre Arqueológica con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 48. 1. El Consejero de Cultura y Medio Ambiente podrá declarar Zona de Servidumbre Arqueológica aquellos espacios claramente determinados en que se presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias.

2. La declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.

3. En el procedimiento de declaración de estas Zonas serán oídos los Ayuntamientos afectados y la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente.

4. La declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Art. 49. 1. El planeamiento urbanístico o territorial que se apruebe, revise o modifique con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y afecte a Zonas declaradas de Servidumbre Arqueológica, incluirá medidas específicas de protección de los valores culturales que han dado lugar a la declaración.

2. El planeamiento territorial o urbanístico, así como los planes y programas de actuación que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica precisarán el informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, quien deberá emitirlo una vez que los documentos hayan adoptado su redacción final y antes de ser sometidos a aprobación definitiva.

3. La realización de obras de edificación o cualesquiera otras actuaciones que lleven aparejada la remoción de terrenos en Zonas de Servidumbre Arqueológica se notificará a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente con un mínimo de quince días de anticipación. Durante este plazo dicha Consejería podrá ordenar la realización de catas o prospecciones arqueológicas.

4. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente queda facultada para inspeccionar en todo momento las obras y actuaciones que se realicen en Zonas de Servidumbre Arqueológica.

Art. 50. 1. La aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos en cualquier punto de la Comunidad Autónoma deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de cinco días.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente o, en caso de necesidad, los Alcaldes de los Municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrá ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de un mes. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso de que resulte necesario la Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá disponer que la suspensión de los trabajos se prorrogue por tiempo superior a un mes, quedando en tal caso obligada a resarcir el daño efectivo que se causare con tal paralización.

3. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá ordenar la excavación de urgencia de los restos aparecidos durante el plazo de suspensión de las obras.

4. Los hallazgos arqueológicos deberán ser, en todo caso, objeto de depósito en el Museo o Institución que se determine.

Art. 51. 1. Las actuaciones de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en materia de excavación, prospección, restauración o consolidación podrán realizarse a través de contratos de obra, de gestión de servicios o de asistencia técnica y cualesquiera modos de gestión previstos por la ley.

2. Las actuaciones tendentes a evitar el deterioro o destrucción del Patrimonio Arqueológico Andaluz que deban efectuarse sin dilación tendrán la consideración de obras de emergencia a los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado.

3. Se considera de utilidad pública la ocupación de los inmuebles necesarios para la realización de actuaciones arqueológicas.

5.1 **Art. 52.** 1. Será necesaria la previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para la realización de todo tipo de excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas, la reproducción y estudio directo del arte rupestre, las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas, las actuaciones arqueológicas de cerramiento, vallado, cubrición y documentación gráfica, así como el estudio de los materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el supuesto de actuaciones llevadas a cabo de oficio por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente la autorización vendrá sustituida por el visado previo del proyecto a efectos de comprobar su idoneidad técnica y conceptual.

Art. 53. 1. Podrán solicitar autorización para realizar actividades arqueológicas:

a) Las personas físicas o equipos de investigación que cuenten con la titulación o acreditación profesional que reglamentariamente se determine.

b) Los Departamentos de Universidades españolas competentes en materia arqueológica.

c) Los Museos Provinciales que cuenten con sección de Arqueología y Museos Arqueológicos Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Los Institutos de Prehistoria y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) Las Administraciones Públicas que pretendan realizar tales actividades directamente y cuenten con el personal debidamente titulado o acreditado para ello.

2. En todo caso, la solicitud habrá de ir suscrita, además, por el arqueólogo titulado que vaya a encargarse personalmente de la dirección de los trabajos.

3. Las solicitudes presentadas por personas físicas o instituciones extranjeras deberán acompañarse de informe emitido por otra persona o institución española de entre las enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

Art. 54. 1. El procedimiento se desarrollará con arreglo a los trámites reglamentariamente establecidos. En la resolución por la que se conceda la autorización se indicarán las condiciones especiales a que deban sujetarse los trabajos, así como el museo o centro en el que deban depositarse los hallazgos.

2. En la solicitud de autorización deberá acreditarse la autorización de los propietarios de los terrenos para la ocupación de los mismos. La obtención de dichas autorizaciones será, en todo caso, responsabilidad del Arqueólogo Director.

Art. 55. La responsabilidad por los daños o perjuicios que pudieran resultar de la ejecución de actuaciones arqueológicas recaerá sobre la persona o entidad que haya solicitado la autorización para la realización de las mismas.

Art. 56. Los responsables de toda actuación arqueológica habrán de permitir y facilitar las labores de control de los arqueólogos inspectores nombrados por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, los cuales podrán permanecer en el yacimiento, controlar la correcta ejecución del proyecto autorizado, los descubrimientos realizados, el inventario correspondiente y el modo científico de practicar los trabajos. De todo ello deberá elevar el correspondiente informe a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 57. El arqueólogo director de los trabajos asumirá personalmente la dirección de los mismos, no ausentándose del lugar de la excavación durante su ejecución sin justificar debidamente su ausencia en el libro diario de la excavación y sin haber delegado su responsabilidad en persona conocedora de la problemática del yacimiento. Asimismo, deberá comunicar a los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente el día que vayan a comenzar los trabajos y el día de su terminación.

Art. 58. Los arqueólogos directores de toda actuación arqueológica tendrán la obligación de llevar un libro diario en el que anotarán las incidencias que se produzcan, depositar los materiales encontrados en el museo que se señale en la autorización de excavación y presentar, de la manera que reglamentariamente se haya determinado, una memoria científica con los resultados obtenidos, un inventario detallado de los materiales encontrados y el acta de entrega de los citados materiales al museo correspondiente.

Art. 59. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá autorizar mediante procedimiento simplificado la realización de actividades arqueológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico.

2. Las actuaciones de urgencia se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de urgencia, y de ello se pasará informe detallado a la Comisión Andaluza de Arqueología.

Art. 60. 1. En los informes y decisiones emanados de la Comisión de Urbanismo de Andalucía o las Comisiones Provinciales de Urbanismo para la tramitación de planes urbanísticos de cualquier clase se tendrán en consideración las circunstancias que concurran en relación con el Patrimonio Arqueológico Andaluz.

2. Para la evaluación del impacto ambiental de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas se recabará informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones o condiciones en la declaración de impacto ambiental.

TÍTULO VII

Patrimonio Etnográfico

Art. 61. Forman parte del Patrimonio Etnográfico Andaluz los lugares, bienes y actividades que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida propios del pueblo andaluz.

Art. 62. Los bienes muebles de interés etnológico andaluz quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en esta Ley para los bienes de naturaleza mueble.

Art. 63. La declaración de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como de interés etnológico les conferirá preferencia entre las restantes actividades de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión y obtención de subvenciones y ayudas oficiales a las que pudiera aspirar.

Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la identidad andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.

Art. 64. La inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Etnológico llevará aparejada la necesidad de tener en cuenta los valores que se pretende preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para la protección y potenciación de los mismos.

TÍTULO VIII

Patrimonio Documental y Bibliográfico

CAPÍTULO 1

Del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz

Art. 65. El Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz se regirá por las normas establecidas en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía y en este Título. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas generales establecidas en la presente Ley para los bienes muebles.

Art. 66. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública autonómica o local y las obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos, independientemente de su soporte, de su carácter unitario o seriado, de la presentación impresa, manuscrita, fotográfica, cinematográfica, fonográfica o magnética de las mismas y de la técnica utilizada para su creación o reproducción.

Art. 67. El artículo 20 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, quedará redactado como sigue:

«1. A efectos de la aplicación de la legislación de expropiación forzosa se entiende declarado el interés social de los bienes que integran el Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz.

2. Asimismo, se considera de utilidad pública la adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación de archivos y bibliotecas de titularidad pública.»

CAPÍTULO 2

Protección del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz

Art. 68. 1. Los titulares o poseedores de bienes integrados en el Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz facilitarán la inspección de los mismos por parte de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

2. El derecho de inspección de documentos integrados en el Patrimonio Documental Andaluz vendrá únicamente limitado por las normas que rijan el derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Art. 69. La eliminación de documentos prevista en el artículo 19 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, no podrá llevarse a cabo en tanto subsista su valor probatorio de derechos u obligaciones públicas. Todo ello sin perjuicio de los plazos y condiciones que puedan venir impuestos en la legislación específica.

Art. 70. El artículo 36.2 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«La exportación de bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz se regirá por las normas que regulan la exportación de bienes muebles en el artículo 5 y Títulos III y IV de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre Patrimonio Histórico Español.

Art. 71. El artículo 39 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La ejecución de convenios sobre reproducción total o parcial de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz requerirá la previa notificación a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y el informe de la Comisión Andaluza

5.1 de Bienes Culturales competente por razón de la materia.

2. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente establecerá las condiciones de seguridad que considere necesarias y podrá exigir la entrega de una copia de los documentos reproducidos.»

CAPÍTULO 3

Del acceso y difusión del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz

Art. 72. 1. El artículo 27.c) de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, quedará redactado como sigue:

«*c)* En el supuesto de que la información afecte a la seguridad, honor o intimidad de las personas físicas, la consulta de los documentos no podrá realizarse sin consentimiento expreso de los afectados o hasta que transcurran veinticinco años desde el fallecimiento de las personas afectadas o cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.»

2. Al término del mencionado artículo 27 se añadirá el párrafo que figura a continuación:

«*f)* Podrá denegarse el acceso al patrimonio documental y bibliográfico a las personas que hayan sido sancionadas por su actuación contra la seguridad y conservación de dicho patrimonio.»

Art. 73. 1. Los titulares o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz permitirán el estudio de los mismos por parte de los investigadores, salvo cuando su consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.

2. La obligación de permitir el estudio por parte de investigadores podrá ser sustituida por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a solicitud del propietario o poseedor, mediante el depósito temporal de los documentos en Archivos de carácter público.

TÍTULO IX

Instituciones del Patrimonio Histórico

CAPÍTULO 1

Archivos

Art. 74. El artículo 1.3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, pasará a tener la siguiente redacción:

«Se entiende por archivo, a los efectos de la presente Ley, el conjunto orgánico de documentos, o la agrupación de varios de ellos, conservados total o parcialmente por personas públicas o privadas con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura. Reciben también el nombre de Archivos las instituciones donde se conservan, ordenan o difunden conjuntos orgánicos de documentos.»

Art. 75. El artículo 9 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«El Sistema Andaluz de Archivos se configura como una red de centros integrado por los siguientes órganos y archivos:

1. Consejería de Cultura y Medio Ambiente y Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental.

2. Archivos de uso público o privado que se integren en dicho Sistema.»

Art. 76. Los inmuebles destinados a albergar Archivos de titularidad pública gozarán de la protección establecida en esta Ley para los bienes inmuebles inscritos específicamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

CAPÍTULO 2

Museos

Art. 77. La creación, supresión y funcionamiento de museos se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía y en este Título.

Art. 78. El artículo 1.4 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«1. Con el fin de facilitar su afianzamiento y proyección cultural los museos radicados en Andalucía podrán contar con órganos asesores de carácter colegiado.

2. Los Museos de titularidad o gestión autonómica contarán con Comisiones Técnicas Asesoras de carácter consultivo.»

Art. 79. La redacción del artículo 4 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, será la siguiente:

«1. El acceso a los museos de titularidad autonómica será totalmente gratuito para los ciudadanos españoles, los extranjeros residentes en España, los menores de veintiún años procedentes de países de la Comunidad Económica Europea y ciudadanos de los países hispanoamericanos.

2. La percepción de tasas o derechos de acceso a los museos que no sean de titularidad autonómica o estatal estará sometida a la autorización expresa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Las cantidades percibidas por estos conceptos deberá figurar en el estado de ingresos del presupuesto a

que hace referencia el artículo 19 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía.»

Art. 80. 1. Se consideran de interés social, a efectos de su expropiación forzosa, los bienes que deban integrarse en las colecciones de los museos de titularidad pública de la Comunidad Autónoma.

2. Se consideran, asimismo, de utilidad pública los inmuebles necesarios para la creación y ampliación de museos de titularidad pública.

Art. 81. El artículo 7 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«El Sistema Andaluz de Museos constituye la red de museos de la Comunidad Autónoma y se halla integrado por:

1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Comisión Andaluza de Museos; y

2. Todos los museos existentes o que se creen en el futuro en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad, que deban considerarse integrados en este Sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía.»

CAPÍTULO 3

Conjuntos

Art. 82. Con el fin de facilitar la administración y custodia de inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, o agrupaciones de los mismos, cuya relevancia o características así lo aconsejen, se establecen instituciones específicas bajo la denominación de «Conjuntos Monumentales» o «Conjuntos Arqueológicos».

Art. 83. 1. Los Conjuntos Monumentales o Arqueológicos asumen cualquiera de las formas, con o sin personalidad jurídica, previstas por la ley, en función de las necesidades planteadas por sus características y finalidad.

2. La creación de los Conjuntos se realizará con arreglo a las normas que rijan la Administración de la Comunidad Autónoma y su estructura y funcionamiento se establecen en su respectiva norma fundacional.

Art. 84. Los Conjuntos Monumentales o Arqueológicos podrán asumir competencias generales de administración y custodia de los bienes que tengan encomendados, y especialmente la formulación y propuesta de planes y programas de actuación; la ejecución de actuaciones de conservación, restauración o investigación; la propuesta de adopción de medidas cautelares; la propuesta de actividades en materia de difusión y régimen de visitas; la inspección de los bienes tutelados, y, en general, cuantas les sean encomendadas por la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 85. En el establecimiento de la estructura concreta de cada Conjunto Monumental o Arqueológico se tendrá en cuenta la necesidad de dar cobertura, como mínimo, a las funciones de Administración, Investigación, Conservación y Difusión.

Art. 86. 1. Los Conjuntos Monumentales o Arqueológicos contarán con un Director, designado por el Consejero de Cultura y Medio Ambiente, y una Comisión Técnica que desarrollará funciones de órgano colegiado consultivo.

2. La composición y funcionamiento de los órganos de los Conjuntos vendrán establecidas en las normas de su creación.

TÍTULO X

Medidas de fomento

Art. 87. 1. En toda obra pública que se realice con fondos de la Junta de Andalucía o de sus concesionarios, cuyo presupuesto exceda de cien millones de pesetas, se incluirá una partida de al menos el uno por ciento de la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a dicho presupuesto destinada a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir la partida señalada en el apartado anterior.

3. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

4. Las inversiones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo deberán desarrollarse preferentemente en la propia obra o su entorno.

5. Los encargados de realizar las inversiones previstas en este artículo podrán optar por transferir a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente las cantidades correspondientes a dicho uno por ciento para que sea dicha Consejería quien se ocupe de llevar a cabo las actuaciones de conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico.

Art. 88. 1. En el trámite de aprobación del proyecto, se requerirá informe favorable de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente sobre la idoneidad de la aplicación correcta del uno por ciento cultural que se proyecte. La emisión de dicho informe deberá producirse en el plazo de un mes y no suspenderá la tramitación del proyecto de que se trate.

2. En el caso de que el informe de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente fuese negativo, deberá realizarse en el proyecto las modificaciones que en el mismo se señalen.

Art. 89. Los proyectos de excavaciones arqueológicas, así como los de exposiciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, in-

5.1 cluirán un porcentaje de hasta el veinte por ciento destinado a la conservación y restauración de materiales expuestos o procedentes de la actuación arqueológica.

Art. 90. 1. El pago de todo tipo de deudas existentes con la Junta de Andalucía podrá realizarse por adjudicación a la Junta de Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La adjudicación de bienes a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la salvedad de que deberá ir precedida de una valoración cultural de los bienes a ceder y del informe positivo de la Comisión Andaluza de Bienes Culturales que resulte competente en razón de materia.

3. El sistema de pago previsto en este artículo no será de aplicación a las deudas por tributos del Estado cedidos a la Comunidad Autónoma Andaluza, los cuales se rigen por lo dispuesto en la normativa estatal. No obstante, el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio podrá efectuarse mediante la adjudicación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, en la forma y con los requisitos establecidos en las normas estatales.

Art. 91. 1. Se faculta a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para aceptar donaciones y legados de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. Dicha aceptación queda exceptuada del requisito de previa aceptación por Decreto del Consejo de Gobierno previsto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo.

2. Cuando se trate de bienes culturales de naturaleza inmueble la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, previa identificación y tasación de los bienes por la Consejería de Economía y Hacienda, elevará al Consejo de Gobierno la propuesta correspondiente para su aceptación mediante Decreto.

Art. 92. Los estímulos y beneficios que el ordenamiento jurídico establece para la rehabilitación de viviendas podrán ser aplicables a la conservación y restauración de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, cuyas obras hubieren sido debidamente aprobadas por las autoridades culturales.

Art. 93. 1. Para el mejor mantenimiento y vitalidad de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico Andaluz, de los que la Junta de Andalucía tenga la capacidad de disposición, podrá cederse el uso y explotación de tales inmuebles a las personas y entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento, dando prioridad en dicha cesión a las Corporaciones Locales interesadas.

2. Las cesiones a que hace referencia el párrafo anterior se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluza, con las particularidades de que los cesionarios podrán ser entidades públicas o privadas de cualquier índole y finalidad y las cesiones deberán contar con el informe favorable de la Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles. Las entidades públicas podrán ser cesionarias de bienes nominales de la Comunidad Autónoma que continuarán afectados al cumplimiento de sus fines.

Art. 94. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente podrá aceptar el depósito voluntario de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en las condiciones que convenga con sus titulares.

Art. 95. 1. Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que vayan a realizar en los mismos obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia podrán obtener ayudas o subvenciones encaminadas a facilitar la realización de tales obras o actuaciones.

2. La concesión de tales ayudas o subvenciones se realizará dentro de los límites presupuestarios y con arreglo a los criterios de la mayor necesidad de protección, la mejor difusión cultural y el mayor aseguramiento de los fondos públicos empleados.

3. Del mismo modo podrán solicitar la concesión de subvención para la realización de actividades arqueológicas las personas e instituciones españolas señaladas en el artículo 53 de la presente Ley.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la subvención de actividades relacionadas con el Patrimonio Etnográfico Andaluz, el Patrimonio Documental y Bibliográfico y la creación y sostenimiento de museos.

5. La política de ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma incluirá los instrumentos que se consideren necesarios para apoyar la actuación de las Corporaciones Locales en esta materia.

Art. 96. 1. La concesión de subvenciones y ayudas a propietarios y titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, exceptuadas aquellas que el ordenamiento jurídico establezca como automáticas, podrá instrumentarse a través de convenios, contratos, concesiones y demás modos de gestión directa o indirecta previstos por la Ley, siempre que queden claramente determinadas las ayudas que conceda la Junta de Andalucía y las obligaciones que en contrapartida adquiera el propietario o titular de los bienes, en orden a la mejora, conservación, visita, estudio o explotación de tales bienes.

2. La concesión de subvenciones o ayudas para la mejora o conservación de inmuebles podrá asumir la forma de crédito refaccionario condonable en el momento de la terminación de las obras convenidas. La Comunidad Autónoma podrá instar la anotación preventiva del crédito refaccionario en el Registro de la Propiedad y su posterior conversión en hipoteca en los términos previstos en la legislación hipotecaria.

3. En el supuesto de que antes de transcurridos cinco años desde el otorgamiento de las subvenciones o ayudas previstas en esta Ley, la Administración adquiera por tanteo, retracto o expropiación con fines culturales, bienes a los cuales se hayan aplicado dichas ayudas o subvenciones, se detraerá del precio de adquisición una cantidad equivalente a las ayudas o subvenciones entregadas, considerándose las mismas como anticipos a cuenta.

Art. 97. La Junta de Andalucía establecerá un sistema de premios u honores para reconocer las actuaciones en favor del Patrimonio Histórico Andaluz y la contribución a su conservación y acrecentamiento mediante donaciones o legados.

TÍTULO XI

Órganos de la Administración del Patrimonio Histórico

CAPÍTULO 1

Órganos Ejecutivos

Sección Primera:

Órganos Centrales

Art. 99. El Consejo de Gobierno constituye el órgano superior colegiado de ejecución y administración de la política de bienes culturales de la Junta de Andalucía.

Art. 99. 1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía será responsable de la formulación y ejecución de la política andaluza de tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Corresponde al Consejero de Cultura y Medio Ambiente el ejercicio de cuantas competencias le sean expresamente atribuidas por esta Ley, así como cuantas sean antecedentes o consecuencia de las mismas.

Art. 100. La estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para el ejercicio de las funciones que le vienen encomendadas mediante esta Ley se establecerá mediante Decreto de la Junta de Andalucía.

Sección Segunda:

Órganos Periféricos

Art. 101. 1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Cultura y Medio Ambiente el ejercicio de las funciones ejecutivas que por ministerio de la ley o por decisión del Consejero de Cultura y Medio Ambiente se les atribuyan en materia de Patrimonio Histórico.

2. La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de Cultura y Medio Ambiente se regirán por las normas que reglamentariamente se determine.

Art. 102. 1. En poblaciones o áreas que por la importancia de su Patrimonio Histórico así lo requieran podrán constituirse órganos de gestión del Patrimonio Histórico en los que participe tanto la Consejería de Cultura y Medio Ambiente como las Corporaciones Locales.

2. La constitución de estos órganos interadministrativos se realizará con arreglo a cualquiera de las modalidades previstas en la legislación local o urbanística, teniendo en cuenta las funciones que hayan de encomendárseles.

3. Podrá atribuirse a estos órganos el ejercicio de funciones de las Corporaciones Locales y de aquellas competencias de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente susceptibles de delegación.

CAPÍTULO 2

Órganos Consultivos

Sección Primera

Órganos Centrales

Art. 103. 1. El Consejero Andaluz del Patrimonio Histórico constituye el máximo órgano consultivo de la Junta de Andalucía en esta materia.

2. En el Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico estarán representadas las Consejerías de Gobernación, Presidencia, Economía y Hacienda, Obras Públicas y Transportes, Educación y Ciencia y Cultura y Medio Ambiente; los residentes de las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales; y las Corporaciones Locales; así como otras Instituciones y Entidades cuyas competencias o actividades guarden mayor relación con la protección del Patrimonio Histórico.

3. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico estará presidido por el Consejero de Cultura y Medio Ambiente y su composición y funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria.

Art. 104. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico ejercerá funciones de asesoramiento, informe

5.1 y coordinación, y será oído en las siguientes ocasiones:

1. Aprobación de planes y programas regionales en materia de Patrimonio Histórico.
2. Delegación de competencias de Patrimonio Histórico a las Corporaciones Locales.
3. Creación de órganos de gestión locales de Patrimonio Histórico en los que participe la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.
4. Siempre que sea requerido con este fin por el Consejero de Cultura y Medio Ambiente.

Art. 105. 1. En el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico, y dependiendo directamente de su Presidente, se constituyen las Comisiones que se relacionan a continuación:

a) Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles.
b) Comisión Andaluza de Bienes Muebles.
c) Comisión Andaluza de Arqueología.
d) Comisión Andaluza de Etnología.
e) Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico.
f) Comisión Andaluza de Museos.
g) Cuantas otras se considere necesario establecer con carácter específico.

2. Las Comisiones relacionadas en el apartado 1 de este artículo emitirán sus informes a requerimiento del Presidente del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico o del Director General de Bienes Culturales.

3. Los Vocales de las Comisiones serán designados libremente por el Consejero de Cultura y Medio Ambiente de entre personas de reconocido prestigio en sus respectivos campos, y de entre ellos designará dicho Consejero al Presidente de cada Comisión. Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Corresponde al Consejero la presidencia de las sesiones a las que asista.

4. Para ostentar el cargo de Vocal de las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales no será necesario reunir la condición de Vocal del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico. A las deliberaciones referentes a la aceptación de donaciones o legados y cesión de bienes culturales asistirá un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

5. La composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales se regirán por las normas que reglamentariamente se determine.

Sección Segunda

Órganos Periféricos

Art. 106. 1. Como órgano consultivo de apoyo a la actuación de las Delegaciones Provinciales funcionarán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.

2. Presidirán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico los respectivos Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, y participarán en las mismas los técnicos de la Delegación Provincial de dicha Consejería, representantes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, representantes de los Municipios de la Provincia, personas de reconocido prestigio en la materia y otros organismos o entidades, todos ellos designados en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Asistirán a las sesiones de las Comisiones Provinciales los representantes de las Corporaciones Locales afectadas por los asuntos del orden del día.

Art. 107. 1. Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico ejercerán funciones de asesoramiento, informe y coordinación y emitirán su informe en las siguientes ocasiones:

a) Autorizaciones para actuación sobre bienes del patrimonio histórico.
b) Propuestas de catalogación o declaración de interés cultural de bienes del patrimonio histórico.
c) Declaración de Zonas de Servidumbre Arqueológica.
d) Cuando sean requeridos para ello por el Delegado Provincial de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

2. La organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan.

Sección Tercera

Horas Comunes

Art. 108. A los efectos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, se reconocen al Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico, las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales y las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico como órganos consultivos de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO XII

Infracciones administrativas y sus sanciones

CAPÍTULO 1

Infracciones

Art. 109. Salvo que sean constitutivas de delito, constituyen infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz las

acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o lleven aparejado daño en los bienes culturales.

Art. 110. Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán como muy graves, graves y menos graves.

Art. 111. 1. Se consideran infracciones muy graves todas aquellas actuaciones que lleven aparejada la pérdida o desaparición o produzcan daños irreparables en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Art. 112. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

1. Las que, aun afectando a bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, tengan carácter reversible y sean, por tanto, susceptibles de reparación. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando produzca daños reversibles.

2. La realización de obras o actuaciones de cualquier clase que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o su entorno, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley para las mismas, o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran. Siempre que la actuación no deba reputarse de infracción muy grave por los daños causados en los bienes culturales de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 anterior.

3. El otorgamiento de licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier tipo para la realización de actuaciones que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o su entorno o Zonas de Servidumbre Arqueológica, sin que previamente se hayan emitido las autorizaciones de la Administración de Cultura exigidas por los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.

4. La realización de actuaciones arqueológicas sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 de esta Ley o sin respetar los condicionantes impuestos en las autorizaciones administrativas.

5. La realización de obras en Zonas de Servidumbres Arqueológica sin efectuar la notificación preceptiva prevista en el artículo 49 de esta Ley.

6. La realización de obras de conservación en contra de lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.

Art. 113. Se consideran infracciones menos graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 45 de esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 46 de esta Ley a los comerciantes de bienes muebles incluidos en el Patrimonio Histórico Andaluz.

3. La negativa a facilitar el acceso o consulta a los documentos en los términos previstos en el artículo 73 de esta Ley, así como la obstrucción de la función inspectora de la Administración.

4. La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración Cultural, así como la omisión del deber de información.

5. La utilización de aparatos destinados a la detección de restos arqueológicos sin contar con la autorización de la Administración de Cultura o sin cumplir los condicionamientos impuestos en la misma.

6. El incumplimiento de obligaciones formales impuestas con arreglo a esta Ley cuando no haya sido expresamente clasificado como grave en el artículo 112.

CAPÍTULO 2

Responsabilidad

Art. 114. Se consideran responsables de las infracciones:

1. Los autores materiales de las actuaciones infractoras y, en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan.

2. Los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.

Art. 115. 1. Se consideran circunstancias agravantes:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de patrimonio histórico.

b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Administración Cultural.

2. Tiene la consideración de circunstancia atenuante la reparación espontánea del daño causado.

3. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se tendrá en cuenta a la hora de establecer la cuantía de las sanciones.

Art. 116. 1. Las infracciones de las que se deriven daños en el Patrimonio Histórico Andaluz llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, así como, en todo caso, indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Administración de Cultura para actuar de forma subsidiaria realizando las actuaciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

5.1

CAPÍTULO 3

SANCIONES

Art. 117. 1. Las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones muy graves: Multa de veinticinco a cien millones de pesetas.

b) Infracciones graves: Multa de veinticinco a cien millones de pesetas...

c) Infracciones menos graves: Multa de hasta diez millones de pesetas.

2. La gradación de las multas se realizará en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, la importancia de los bienes afectados, la magnitud del daño causado y el grado de malicia interviniente.

3. La cuantía de la multa no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de su actuación infractora.

4. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 118. 1. La imposición de las multas previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

a) Delegados Provinciales de Cultura y Medio Ambiente: multas de hasta cinco millones de pesetas.

b) Director General de Bienes Culturales: multas de hasta quince millones de pesetas.

c) Consejero de Cultura y Medio Ambiente: multas de hasta veinticinco millones de pesetas.

d) Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: multas de más de veinticinco millones de pesetas.

2. Las autoridades y cuantías máximas previstas en el apartado anterior serán aplicables a las sanciones impuestas por infracciones en materia de Patrimonio Documental, en sustitución de las previstas en el artículo 46.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

3. Cuando la cuantía de la multa supere el límite atribuido al órgano que tramite el expediente sancionador se elevará la propuesta de sanción al órgano competente para la imposición de la multa prevista.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO

Art. 119. 1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley están obligada a comunicarlo a la Administración de Cultura a la mayor brevedad posible.

Art. 120. 1. La incoación del procedimiento se realizará por los órganos centrales o periféricos de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de oficio o previa denuncia de parte.

2. Tan pronto como tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley, la Administración de Cultura estará facultada para exigir la inmediata suspensión de la actividad, y ordenar las medidas precautorias que estime necesarias para evitar daños en los bienes constitutivos del Patrimonio Histórico Andaluz, incoando el oportuno expediente sancionador.

3. La tramitación del expediente sancionador se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 121. 1. Las infracciones muy graves prescribirán por el transcurso de diez años.

2. Las infracciones graves y menos graves prescribirán por el transcurso de cinco años.

3. Los plazos previstos en el artículo 47 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, pasarán a ser de diez años para las faltas graves y de cinco años para las leves.

4. Los plazos de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de tres años la Consejería de Cultura y Medio Ambiente incluirá en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes declarados, o en trámite de declaración, de Interés Cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados los artículos 1.4, 4, 7, 8 y 9 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, y los artículos 1.3, 9, 10, 30, 36.2, 39, 46.1 y 47 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

La normativa en materia de Patrimonio Histórico que no se oponga a lo previsto en la presente Ley quedará en vigor hasta tanto no se aprueben las normas reglamentarias que la sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley. El desarrollo reglamentario de esta Ley podrá realizarse de forma conjunta con las Leyes 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía, y 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Sevilla, 3 de julio de 1991.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*

5.2. LEY 1/1992, DE 21 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO. («BOJA» de 1 de junio de 1992.)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed.

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREÁMBULO

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía * establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspe-cción necesaria para su cumplimiento y garantía».

El artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983a, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria **, la que desarrolla la distribución de competencias universitarias efectuada en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, atribuyendo a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley tiene como objetivo fundamental la regulación de unos mecanismos de coordinación del sistema universitario andaluz que permitan aunar los esfuerzos de todas las Universidades andaluzas de forma que se beneficien tanto ellas como la sociedad, configurando un sistema universitario que se concibe como instrumento eficaz para el desarrollo social, cultural y económico de Andalucía.

La Ley aprovecha la experiencia acumulada desde el traspaso de los servicios en materia de enseñanza superior a la Junta de Andalucía, e integra en una sola norma las diversas Disposiciones relativas a las Universidades aprobadas por el Parlamento Andaluz y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de esta forma se favorece que el sistema universitario andaluz desarrolle sus misiones con eficacia en una etapa que se caracteriza por la puesta en marcha de la última reforma propugnada por la Ley 11/83, la de los Planes de Estudio, y el crecimiento constante de la demanda de educación superior.

La Ley consolida al Consejo Andaluz de Universidades como órgano fundamental para la coordinación del sistema universitario andaluz y con su composición y funciones se diseña un mecanismo ágil y fluido capaz de garantizar los contactos entre las Universidades y los poderes públicos.

El elemento formal de planificación que establece la Ley es la programación universitaria en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Se estimula el papel de los Consejos Sociales como órganos de colaboración de la sociedad en la Universidad, consolidando una composición de los mismos que permite la participación de una amplia representación de los intereses sociales.

El crecimiento demográfico sostenido que presenta Andalucía (superior en todas las provincias a la media nacional), el incremento de la tasa de escolarización en el nivel de enseñanza secundaria, así como el aumento de la demanda por parte de la población mayor de 25 años como consecuencia del desarrollo económico, son algunas de las causas del aumento de la demanda de plazas universitarias en toda Andalucía, de ahí que la Ley preste especial atención a los requisitos y procedimientos para la creación y autorización de Universidades y centros públicos o privados, con el fin de que en el proceso de expansión y reforma del sistema universitario andaluz se garantice en todo momento la calidad de la enseñanza.

En este nuevo marco se establece, por último, el mecanismo para la creación de la Universidades de Almería, Huelva y Jaén.

* I 2.1.
** I 4.16.

5.2

TÍTULO I

La coordinación de las Universidades en Andalucía

Artículo 1. 1. La coordinación universitaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Las facultades de coordinación de las Universidades en Andalucía se ejercerán en la forma prevista en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias en la materia pertenecientes al Estado y a las propias Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los respectivos Estatutos.

Art. 2. La coordinación universitaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía sirve a los siguientes objetivos y fines:

a) La planificación universitaria en la Comunidad Autónoma.

b) La información recíproca entre las Universidades andaluzas en los distintos ámbitos de actuación de las mismas y especialmente en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.

c) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos de actuación.

d) La promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia y en el de la difusión cultural, realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.

e) El establecimiento de criterios y directrices para la creación de Universidades, así como para la creación, modificación o supresión de centros y de estudios universitarios.

f) En materia de personal de administración y servicios de las Universidades, la consecución de una política homogénea sobre plantillas, puestos de trabajo, acceso y promoción profesional, negociación colectiva y prestaciones asistenciales.

g) Propiciar la colaboración de las Universidades con otras Administraciones Públicas para la ejecución de programas de interés general, intercambios de personal y puesta en común de medios, para ejecutar actividades conjuntas formativas y de investigación.

h) Impulsar y apoyar las fórmulas de colaboración de las Universidades andaluzas con las Universidades españolas y extranjeras.

i) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar el funcionamiento interno de las Universidades o la realización de sus cometidos, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

Art. 3. 1. El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano de planificación, propuesta, consulta y asesoramiento en materia de coordinación universitaria. Se adscribe orgánicamente a la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Consejo Andaluz de Universidades ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisiones. Las Comisiones serán la Académica y la de Infraestructura y Planificación, éstas podrán crear subcomisiones, ponencias o grupos de trabajo en relación con las materias de su competencia.

3. El Consejo Andaluz de Universidades para el desarrollo de sus competencias podrá contar con Comisiones Específicas cuya composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

4. La Consejería de Educación y Ciencia dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 4. El Pleno del Consejo estará integrado por:

1.° El Consejero de Educación y Ciencia, que será su Presidente.

2.° El Viceconsejero de Educación y Ciencia, que sustituirá al Presidente en su ausencia, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

3.° El Director General de Universidades e Investigación.

4.° Los Rectores de todas las Universidades andaluzas.

5.° Los Presidentes de los respectivos Consejos Sociales.

6.° Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, entre personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos educativo, cultural o científico.

7.° El Presidente del Consejo Escolar de Andalucía.

8.° Un Secretario General designado por el Presidente oído el Consejo.

Art. 5. 1. La Comisión Académica estará formada por los miembros siguientes: el Presidente del Consejo, el Director General de Universidades e Investigación, los Rectores de las Universidades de Andalucía y el Secretario General del Consejo.

2. La Comisión de Infraestructura y Planificación está compuesta por los siguientes miembros: el Presidente del Consejo, el Viceconsejero de Educación y Ciencia, el Director General de Universidades e Investigación, el Secretario General del Consejo, los tres miembros designados por el Parlamento, así como los Rectores y tres Presidentes de los Consejos Sociales, elegidos por y de entre los mismos.

Art. 6. Son funciones del Consejo Andaluz de Universidades:

a) Conocer, asesorar e informar la Programación e Inversiones de la Junta de Andalucía en el sistema universitario andaluz.

b) Emitir informe sobre los proyectos de creación de Universidades y de creación, modificación, supresión y adscripción de centros e Institutos universitarios de Investigación, así como proyectos de nuevos estudios.

c) Promover la elaboración de estudios sobre los problemas comunes de las Universidades andaluzas.

d) Facilitar el intercambio de información entre las Universidades y la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para una mayor racionalización de los mismos.

f) Informar el Plan Andaluz de Investigación.

g) Conocer de los diferentes estudios y titulaciones propios de las Universidades de Andalucía.

h) Impulsar los programas de organización de cursos de especialización para postgraduados en sus diversas modalidades.

i) Elaborar enteros para la convalidación y, en su caso, la organización conjunta de estudios interuniversitarios, especialmente por lo que respecta al tercer ciclo y a los títulos propios de las Universidades andaluzas.

j) Conocer los convenios interuniversitarios y los conciertos suscritos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.

k) Informar los criterios y directrices en materia de becas, créditos y ayudas.

l) Informar sobre los precios públicos y tasas académicas.

m) Asesorar a la Consejería de Educación y Ciencia en todos aquellos temas que le sean solicitados.

n) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan esta Ley y demás disposiciones que le sean aplicables.

Art. 7. 1. Las funciones del Consejo serán ejercidas por el Pleno y las Comisiones.

2. Corresponderán al Pleno en todo caso la elaboración de su propio Reglamento de Funcionamiento, cuya aprobación compete al Consejo de Gobierno, y las funciones comprendidas en los apartados *a), b), f)* y *h)* del artículo anterior. El Pleno del Consejo, por mayoría absoluta, podrá avocar la competencia sobre los asuntos de que conozcan las Comisiones, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

3. Corresponderán a la Comisión Académica, en los términos que determine el Reglamento, los asuntos que tengan relación con la ordenación de las enseñanzas y, en general, con la autonomía universitaria.

4. Asimismo, en los términos que fije el Reglamento, serán funciones de la Comisión de Infraestructura y Planificación, las relacionadas con la Programación e Inversiones, implantación de Universidades y centros, convenios y conciertos, becas y financiación de las Universidades andaluzas y los demás asuntos que por su propia índole pudieran encomendársele.

Art. 8. 1. La Programación universitaria de Andalucía, que en todo caso respetará la autonomía de las Universidades, es el instrumento para la coordinación interuniversitaria y su finalidad esencial es lograr la adecuación de la oferta de los estudios y servicios universitarios a las necesidades reales de Andalucía en el marco de los objetivos básicos proclamados en el artículo 12.3.2.° de su Estatuto de Autonomía, y teniendo en cuenta los objetivos que se establezcan en los Planes de Desarrollo Económico.

2. Para la consecución de los fines y objetivos señalados, la programación deberá prever prioritariamente la evaluación de la demanda de estudios superiores y su distribución geográfica en Andalucía; las necesidades de implantación de centros, de infraestructuras y servicios, así como los medios personales y materiales que garanticen la calidad de la enseñanza e investigación universitarias en conjunción con criterios de rentabilidad social y de servicio a los intereses generales de Andalucía.

Art. 9. La programación universitaria de Andalucía, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se realizará anualmente por la Consejería de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta los informes y proyectos presentados por los Consejos Sociales de las respectivas Universidades andaluzas y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

Art. 10. A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades andaluzas se considerarán como un distrito único.

La gestión de las actividades relacionadas con el distrito universitario común de Andalucía corresponderá a una Comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades y cuya composición se determinará reglamentariamente.

TÍTULO II

Los Consejos de las Universidades de Andalucía

CAPÍTULO 1

Del Consejo Social y sus funciones

Art. 11. 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá un Consejo Social.

Art. 12. Corresponde al Consejo Social:

a) La aprobación del Presupuesto y de la programación pluranual de la Universidad, a propuesta

5.2 de la Junta de Gobierno, así como de la liquidación del mismo.

b) La supervisión de las actividades del carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

c) Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de Instituciones Públicas y Privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

d) Proponer la creación, supresión y transformación de Facultades. Escuelas Técnicas Superiores. Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.

e) Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las Administraciones públicas. Empresas y Entidades privadas.

f) Informar los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.

g) Cualesquiera otras competencias que le atribuyan los Estatutos de la Universidad y demás disposiciones vigentes.

Art. 13. El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento que se someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales.

Art. 15. El Consejo Social elaborará su propio presupuesto, que figurará en Capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

CAPÍTULO 2

De los miembros del Consejo Social

Art. 15. El Consejo Social estará compuesto por un número total de 25 miembros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3.a), de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad de forma que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Art. 17. 1. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, sin que necesariamente haya que concurrir en ellos la condición de parlamentario.

b) Dos miembros designados por las Centrales sindicales más representativas en el territorio andaluz.

c) Dos miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios, a propuesta de los vocales representantes de los municipios.

e) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Provincias, a propuesta de los Presidentes de las ocho Diputaciones andaluzas.

f) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas, y en su defecto, por las Entidades designadas por la Consejería de Economía y Hacienda, de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) Cuatro miembros de libre designación por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

2. Los representantes previstos en los apartados a) y f) del número anterior deberán ser personas de reconocido prestigio y experiencia en los ámbitos educativos social, cultural, artístico, científico, político, económico o de la Administración.

Art. 18. 1. El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales a que se refiere el artículo 17, pudiendo ser nuevamente nombrado por una sola vez. Los restantes miembros serán nombrados por Orden del Consejero de Educación y Ciencia.

2. El Secretario del Consejo Social será designado por el Presidente del propio Consejo de entre sus miembros.

Art. 19. 1. Cuando el Presidente o el Secretario desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo percibirán exclusivamente las retribuciones que fije el Consejo de Gobierno en atención a la importancia de sus cargos, estando sujetos a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

2. El desempeño de las funciones por los restantes miembros del Consejo Social devengará las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 20. 1. Los miembros del Consejo Social estarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.
b) Por renuncia o fallecimiento.
c) Por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
d) Por incurrir en algunas de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.
e) Por revocación de la representación.
f) Por pérdida de la condición que motivó su designación.

2. La aceptación de la renuncia competerá al Presidente. La apreciación de las otras causas contempladas en el apartado anterior corresponderá al Pleno, que adoptará los correspondientes acuerdos, en los supuestos contemplados en las letras c) y d), previa audiencia del interesado y por mayoría absoluta de sus miembros. La aceptación de renuncia del Presidente corresponde al Consejero de Educación y Ciencia y será comunicada al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Art. 21. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social ésta será cubierta con arreglo a los mismos enteros y procedimientos establecidos en los artículos 16 y 17. Su nombramiento se limitará al tiempo que restara del anterior mandato.

Art. 22. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3.b de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, la cualidad de Vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro en activo de la comunidad universitaria.

TÍTULO III

Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios

CAPÍTULO 1

Creación de Universidades

Art. 23. 1. La creación de nuevas Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las privadas se realizarán por Ley del Parlamento de Andalucía.

2. Sólo podrán denominarse Universidades aquellas que sean creadas o reconocidas como tales al amparo de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de la presente Ley.

3. Son Universidades privadas las reconocidas al amparo del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de la presente Ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

4. La titularidad de las Universidades públicas creadas al amparo de la presente Ley la ostentará la Comunidad Autónoma.

Art. 24. 1. Las Universidades, públicas o privadas, deberán contar, respectivamente, con los Departamentos o la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a la obtención de al menos ocho títulos de carácter oficial, y con validez en todo el territorio nacional. De tales enseñanzas, al menos, serán de segundo ciclo una de Ciencias Experimentales, una de Estudios Técnicos y una de Humanidades o Ciencias Sociales.

2. Además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, las Universidades deberán garantizar la implantación progresiva de los estudios de tercer ciclo y doctorado, correspondiente a las enseñanzas que impartan y sean susceptibles de ello.

3. Para la gestión y organización administrativa de dichas enseñanzas se crearán los centros adecuados a la índole de los estudios a impartir, de acuerdo, en su caso, con la tipología de centros contemplada en la Ley de Reforma Universitaria.

4. Las enseñanzas que organicen han de abarcar ciclos completos, cuya superación otorgue el derecho a la obtención del correspondiente título oficial con validez en todo el territorio nacional.

Art. 25. 1. Para la creación o reconocimiento de una Universidad será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos respecto al personal docente:

a) Su número total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25, respecto al número de sus alumnos.
b) Un 30 por 100 de doctores para cada una de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo.
c) Un 70 por 100 de doctores para cada una de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo.
d) Para la impartición de las enseñanzas de tercer ciclo todo el profesorado deberá estar en posesión del título de doctor.
e) En todo caso, el número total de personal docente con título de doctor no podrá ser inferior al 50 por 100 de la plantilla.

2. Sin perjuicio de las directrices o programas de implantación que se prevean en la Programación universitaria de Andalucía, en el momento del completo funcionamiento de los Centros y Estudios contemplados en el expediente de creación o reconocimiento a que se refiere el artículo 31, deberán estar plenamente cumplidos todos los requisitos mínimos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 26. Las Universidades deberán contar con la plantilla del personal de administración y servicios necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

5.2 **Art. 27.** Las Universidades de nueva creación deberán disponer de espacios y equipamientos suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, institutos de investigación en su caso, instalaciones para el profesorado y personal investigador, bibliotecas, salón de actos, servicios de información y demás servicios comunes tales como residencias de estudiantes, servicios culturales, instalaciones deportivas, comedor y cafetería, así como dependencias para Organos de Representación, todo ello de acuerdo con los estándares o criterios mínimos que establezca la Programación universitaria de Andalucía.

Art. 28. Para la creación de una Universidad pública, además de los requisitos anteriores, será necesario que la plantilla de su personal docente al inicio de sus actividades esté integrada, al menos, por un 30 por 100 de profesores de Cuerpos de Estado, y a la implantación completa de las correspondientes enseñanzas, al menos por un 70%.

Art. 29. 1. Para el reconocimiento de una Universidad privada, además de los requisitos generales del artículo 27, será necesario cumplir o en su caso asumir el compromiso de cumplimiento de los siguientes:

a) Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita al alumnado, dentro de un aprovechamiento académico normal, la finalización de los estudios que hubieran indicado en aquélla.

b) Aportar los estudios económicos que aseguren la viabilidad del proyecto, así como las garantías que aseguren su financiación.

c) Destinar un porcentaje de sus recursos a becas y ayudas al estudio y la investigación.

2. Las Universidades privadas no podrán incorporar personal docente de carrera en activo de las Universidades públicas.

Art. 30. 1. La Ley singular de creación de la Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos, así como el procedimiento para el cese de sus actividades.

2. Corresponderá a los poderes públicos inspeccionar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y los compromisos regulados en el artículo 29.

3. El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación de la autorización por parte del Parlamento de Andalucía, y a la inhabilitación para promover el reconocimiento de nuevas Universidades.

Art. 31. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá contener:

a) Justificación del número de centros con que contará la nueva Universidad, de las enseñanzas a impartir y del calendario o programa de implantación, así como previsión, por cursos, del número de plazas de alumnado, tanto en su inicio como en su evolución hasta alcanzarse su pleno rendimiento.

b) Justificación de los objetivos y programas de investigación en cada una de las áreas científicas existentes.

c) Justificación de la plantilla de profesorado existentes al inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

d) Determinación del emplazamiento de los centros con Memoria descriptiva de los edificios e instalaciones existentes para el inicio de las actividades, así como las proyectadas hasta la plena implantación del proyecto, debiendo acreditarse la titularidad de dichos bienes.

e) Los promotores de Universidades privadas deberán acreditar su personalidad debidamente y aportar sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 32. La autorización para el inicio de actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia. La fecha de iniciación se ajustará a lo previsto en la Programación Universitaria de Andalucía.

CAPÍTULO 2

Creación, modificación y supresión de Centros de Estudios Universitarios

Art. 33. 1. La creación, fusión, supresión o transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y demás centros que pudieran crearse se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del correspondiente Consejo Social, oída la Junta de Gobierno de la Universidad receptiva, y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. El inicio de sus actividades se acordará mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, siguiendo lo previsto en la Programación Universitaria de Andalucía.

2. Sólo podrán ostentar las denominaciones propias de los centros a los que se refiere el apartado anterior aquellos que sean creados o reconocidos como tales al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y la presente Ley.

Art. 34. 1. Para la creación, modificación y supresión de centros habrán de observarse los principios establecidos en el artículo 8 de esta Ley y los enteros que contemple la Programación Universitaria de Andalucía.

2. Para la creación de nuevos centros deberá garantizarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 a), b) y c), artículo 28 y los específicos siguientes:

a) El número de plazas de personal de administración y servicios será el necesario para garantizar el funcionamiento de los centros.

b) Los espacios e instalaciones que por su índole son inherentes a los centros de entre los comprendidos en el artículo 27.

Art. 35. Los expedientes que se formalicen en relación con la creación, modificación y supresión de centros, deberán contener una Memoria justificativa, así como de las especificaciones a que se refieren los apartados a) a d) del artículo 31.

Art. 36. 1. Para la ampliación de estudios, así como para su modificación o supresión se observarán los principios establecidos en el artículo 8 de esta Ley y se efectuarán, teniendo en cuenta lo previsto en la Programación Universitaria de Andalucía, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. En todo caso, las enseñanzas han de cubrir ciclos completos, cuya superación otorgue el derecho a la obtención del correspondiente Título con validez en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO 3

Adscripción de Centros Universitarios

Art. 37. 1. La adscripción de centros de enseñanza superior a las Universidades de Andalucía tiene como finalidad esencial la homologación de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por dichos centros y la articulación de los mismos con la Universidad receptiva y el sistema universitario de Andalucía.

2. Los centros docentes de Enseñanza Superior adscritos a las Universidades se regirán por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, la presente Ley y su Reglamento de desarrollo, los Estatutos de la Universidad a la que hubieren quedado adscritos, el Convenio de Adscripción suscrito y su propio Reglamento de funcionamiento.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones para la adscripción de centros Universitarios de titularidad pública o privada a las Universidades andaluzas.

Art. 38. 1. El Convenio suscrito entre la Universidad y el titular del centro establecerá: la ubicación y sede, órganos de Gobierno, enseñanzas a impartir, Plan docente, número de puestos escolares, plantilla del personal docente y de administración y servicios, financiación y régimen económico.

2. Asimismo, los titulares de centros deberán formalizar los compromisos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29.

Art. 39. Asimismo, los Convenios contemplarán:

a) En relación con la financiación y régimen económico, las aportaciones de las entidades fundadoras, los precios que hayan de percibir, resultado económico y previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso.

b) En relación con los Planes de Estudio, las resoluciones que los aprueben y las formas de supervisión por la Universidad de la calidad de la enseñanza.

c) Los órganos de Gobierno, cuya composición y funciones serán desarrolladas por el Reglamento de Funcionamiento del centro que será aprobado por el Consejero de Educación y Ciencia, previo informe de la Universidad. En todo caso, se preveerá en los Estatutos la participación del personal docente, alumnado y personal de administración y servicios.

Art. 40. 1. La autorización de adscripción se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del respectivo Consejo Social y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. Su otorgamiento se hará previa valoración del grado de adecuación de las características del centro a los enteros y requisitos exigidos para los centros propios de las Universidades en los artículos 34 y 35 de esta Ley. Dicha autorización tendrá carácter provisional y su eficacia definitiva quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones y demás garantías fijadas en el Decreto de adscripción. La Consejería de Educación y Ciencia comprobará el cumplimiento de aquellas condiciones y determinará en su caso el plazo para el efectivo comienzo de las actividades.

3. La autorización no podrá afectar al régimen general de acceso que fija en la Universidad a la que el centro se adscribe.

Art. 41. En caso de infracción manifiesta de deberes legales y compromisos adquiridos y, en todo caso, cuando no fueren atendidos los requerimientos de la Universidad o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, procederá la suspensión provisional de la adscripción que será acordada previa audiencia del Titular por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, debiendo expresar el plazo concedido para subsanar las irregularidades que la motivaron.

Art. 42. 1. La revocación será definitiva cuando una vez finalizado el plazo señalado en la Orden de suspensión provisional no se hubieren subsanado las irregularidades que la originaron.

5.2 2. La revocación se hará por Decreto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo expediente con audiencia del titular del centro e informes de la Universidad y del Consejo Andaluz de Universidades. La revocación implicará la inhabilitación al titular para promover la adscripción de nuevos centros de enseñanza superior.

TÍTULO IV

Financiación

Artículo 43. Las subvenciones anuales correspondientes a cada Universidad Pública serán las que se consignen en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria, teniendo en cuenta la Programación Universitaria de Andalucía.

Art. 44. A efecto de lo previsto en el artículo anterior, la Programación deberá contener previsiones económicas en orden a cuantificar los gastos de funcionamiento, de investigación e inversiones, los proyectos de nuevos desarrollo, política asistencia y extensión universitaria.

Art. 45. 1. Aprobado el Presupuesto de la Junta de Andalucía, los respectivos Consejos Sociales deberán aprobar sus Presupuestos y programas, remitiéndolos a la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Finalizado el ejercicio correspondiente, las Universidades deberán confeccionar una Memoria explicativa de la ejecución de su Presupuesto que, una vez aprobada por el Consejo Social, será remitida al Consejo Andaluz de Universidades.

Disposiciones adicionales

Primera. En las leyes singulares de creación de Universidades en las provincias de Almería, Huelva y Jaén, y a los efectos de considerar cumplidos los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, se podrá valorar el hecho del efectivo funcionamiento de centros y estudios preexistentes a la entrada en vigor de la misma. Igualmente, las leyes singulares de creación de las mismas habrán de contemplar las medidas necesarias para garantizar la integración de los centros existentes con todos sus medios humanos y materiales.

Segunda. La Ley singular de creación de una Universidad determinará los centros que la componen y los estudios que se impartirán inicialmente: órgano de gobierno y régimen transitorios; particularidades que procedan respecto a la redefinición de distritos; traspaso de profesores, alumnos, personal de administración y servicios y bienes; previsiones sobre la iniciación de actividades; trámites para la elaboración y, en su caso, adaptación de los Estatutos; régimen financiero y modalidades de control del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos.

Tercera. Se reconoce la Universidad Internacional de Verano de Andalucía en el marco del sistema universitario andaluz. Serán sus sedes permanentes Baeza (Jaén) y la Rábida (Huelva). Su régimen, que contará con un Patronato del que formarán parte los Rectores de las Universidades Públicas de Andalucía. Se determinará mediante ley del Parlamento Andaluz los cursos y actividades que se realicen en la sede de la Rábida mantendrán prontamente el carácter americanista que han tenido hasta ahora.

Cuarta. La programación universitaria, con el objeto de adecuar progresivamente las Universidades de Andalucía existentes a la entrada en vigor de la presente Ley a los requisitos que en la misma se establecen, contendrán las previsiones económicas correspondientes.

Disposiciones Transitorias

Primera. En el plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la constitución del Pleno y las Comisiones del Consejo Andaluz de Universidades conforme a lo establecido, continuando hasta entonces con su actual composición y funciones.

Segunda. A los efectos previstos en el apartado d) del artículo 17, si alguna Universidad tuviera radicados sus centros o dependencias en más de dos provincias andaluzas, esta representación será de tres miembros, minorando uno de los vocales de libre designación por el Consejo de Gobierno. Este tercer miembro será designado mediante propuesta conjunta de los sectores del Consejo Andaluz de Provincias a que se refiere el apartado d).

Tercera. En el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía presentará al Parlamento de Andalucía los Proyectos de Ley de Creación de las Universidades de Almería, Huelva, Jaén y nueva Universidad de Sevilla.

Cuarta. El Consejo Andaluz de Universidades podrá determinar la implantación progresiva del distrito único regulado en el artículo 10 de esta Ley, que deberá establecerse plenamente en el curso 1995-96.

Disposiciones Derogatorias

Primera. Queda derogada la Ley 13/1984, de 11 de diciembre del Consejo Social de las Universidades de Andalucía *.

---

* I 5.2

Segunda. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley. **5.3**

Sevilla, 21 de mayo de 1992.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.3. DECRETO 117/1991, DE 11 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS OBJETIVOS TÉCNICOS PARA LA APLICACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD. («BOJA» de 18 de julio de 1991.)

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública *, pretende adaptar las normas que regían la Administración Pública española al nuevo marco derivado de la construcción del Estado de las Autonomías.

En desarrollo de sus principios básicos, la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, diseña la nueva Función Pública andaluza en torno a la clasificación de los puestos de trabajo, base sobre la que ha de articularse la auténtica carrera administrativa.

Tal sistema, instrumentado a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo ya implantadas en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, se cierra con el establecimiento del complemento de productividad que, conforme al mandato establecido en el artículo 46.3.c de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, valora el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña sus funciones.

Con este Decreto se desarrolla el referido precepto de acuerdo con las competencias que al Consejo de Gobierno le atribuye la ley, de forma que la valoración conforme al mismo pueda llevarse a cabo desde el presente ejercicio.

En su virtud, teniendo en cuenta la competencia atribuida por el artículo 46.3.c de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, y cumplimentado el trámite establecido en el artículo 32 de la Ley 9/87, de 12 de junio **, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de junio de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º. El presente Decreto será de aplicación al personal funcionario e interino que ocupe puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía. El personal docente y sanitario se regirá en esta materia por sus disposiciones específicas, con excepción de puestos de trabajo del organismo correspondiente, al que le será de aplicación lo previsto en el presente Decreto.

Art. 2.º. La valoración del complemento de productividad se efectuará teniendo en cuenta los factores de especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, siempre que ello determine una mayor y mejor calidad en la prestación de servicio.

Art. 3.º. La cuantía de este complemento no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano y aparecerá determinado globalmente en los Presupuestos por Departamentos, servicios o programas. Su distribución se realizará en función del número de efectivos reales en cada período de cómputo y de objetivos y prioridades que se determinen por el titular del Departamento u Organismo.

Art. 4.º. En ningún caso la percepción de este complemento implicará derecho alguno a su mantenimiento.

Art. 5.º. De conformidad con lo previsto en el artículo 46.c de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, las cantidades percibidas en concepto de productividad por cada funcionario serán de conocimiento público del resto del personal del Departamento u Organismo interesados, así como de los representantes sindicales.

Art. 6.º. Los distintos factores que integran el complemento de productividad podrán medirse bien a través de un método directo, en los casos de puestos de trabajo cuyo rendimiento sea posible valorar con criterios objetivos cuantificables; bien a través de un método indirecto, en aquellos puestos de trabajo en los que los factores expresados en el artículo segundo no puedan determinarse cuantitativamente.

Art. 7.º. El método directo se aplicará en base a cada acto o módulo de actividad que realice el

* I 3.5.
** II 3.2.

5.3.1 funcionario en un período de tiempo, de acuerdo con el sistema que determine cada Consejería previa autorización de la Consejería de Gobernación.

Art. 8.º. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, en el método indirecto se valorarán los siguientes conceptos:

1. Cantidad y Calidad en el trabajo desarrollado.

Consiste en el nivel de eficacia obtenido en el desarrollo de un puesto de trabajo, entendiendo que el nivel de eficacia se relaciona directamente con el volumen de trabajo ejecutado, tiempo invertido en la actividad y grado de terminación o número de errores cometidos en la ejecución del trabajo.

2. Iniciativa y/o autonomía con que se desarrolla el trabajo.

Este concepto hace referencia al número de ideas y calidad de las mismas que aporten nuevos planteamientos y/o soluciones con respecto a la actividad de su puesto, así como del grado de independencia mostrado en el desarrollo del trabajo. En la medida que el trabajador aporte nuevos sistemas de trabajo y/o requiera poco control para la realización de sus tareas obtendrá una puntuación más alta en este rasgo.

3. Asistencia horaria y absentismo.

Sin perjuicio del cumplimiento horario que legalmente corresponda en cada caso, este concepto va destinado a valorar, con carácter general, las actitudes no absentistas, tanto respecto de aquél cuanto del resto de supuestos que provoquen ausencia en el trabajo.

Este concepto valora el nivel de absentismo, cualquiera que sea su causa.

4. Disponibilidad y actitud positiva ante actitudes extraordinarias y trabajo en equipo.

Hace referencia a la respuesta positiva dada por el funcionario a las variaciones ocurridas en la actividad ordinaria de la unidad, en el sentido de que por reestructuración, asunción provisional de funciones, colaboración con otras unidades, etc., tenga que ejecutar otro tipo de tareas o aumentar la cantidad, ritmo y calidad de trabajo.

5. Nivel de información y actitud autoformativa respecto a su puesto de trabajo en relación con los objetivos del servicio.

A través de este concepto se pondera el esfuerzo invertido en la obtención de datos e información relacionados con la actividad de su puesto, en el contexto de los objetivos de la unidad.

Art. 9.º. Reglamentariamente se determinarán los sistemas y procedimientos de evaluación de los factores que integran el cumplimiento de productividad. En todo caso, dicha evaluación y el abono del mismo se efectuarán cuatrimestralmente.

Art. 10. El complemento de productividad se abonará, en su casa, proporcionalmente al tiempo efectivo de servicios prestados.

Disposición adicional

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para efectuar las modificaciones de créditos que dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria

La evaluación y abono del complemento de productividad durante el ejercicio de 1991, se efectuará semestralmente.

Disposición final

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones que desarrollen este Decreto, que entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1991.

Sevilla, 11 de junio de 1991.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—La Consejera de la Presidencia, *Concepción Gutiérrez del Castillo.*

5.3.1. ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD. («BOJA» de 20 de julio de 1991.)

El Decreto 117/1991, de 11 de junio, aprueba los criterios objetivos técnicos para la aplicación del complemento de productividad en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 43.3.c de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que establece el complemento de productividad, y faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones de desarrollo. Con este objeto se dicta la presente norma que determina los métodos y procedimientos de evaluación del método indirecto y constituye las bases por las que ha de regirse el sistema directo.

Artículo 1.º. El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña sus funciones, con independencia del rango del mismo en la estructura administrativa y del nivel de complemento de destino que tenga asignado el puesto que ocupe.

Art. 2.º. El procedimiento de valoración del complemento de productividad mediante el método directo se establecerá en aquellas dependencias o puestos de trabajo cuyo rendimiento sea factible de sistema para la aplicación del referido método consistirá en identificar la actividad desarrollada en los puestos de trabajo mediante módulos concretos, que permitan una medición objetiva de los mismos, a fin de poder delimitar el porcentaje de realización que constituye el desempeño normal del trabajo encomendado y cuál sea el estimable a efecto del complemento de productividad.

Los criterios de aplicación y valoración de este método, serán competencia de cada Consejería previa autorización de la Consejería de Gobernación, en cuyo expediente participarán las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación.

Art. 3.º. La valoración de los conceptos que integran el complemento de productividad en el sistema indirecto se hará porcentualmente en función de la importancia que cada uno de ellos suponga para la actividad desarrollada en el departamento, organismo o dependencia que se esté evaluando. Dicho porcentaje no podrá exceder de un máximo del 40% y un mínimo del 10% respecto a cada uno de ellos.

Art. 4.º. La evaluación del grado de estimación que cada funcionario obtenga en cada uno de los conceptos definidos en el artículo 8 del Decreto 117/91, por el que se aprueban los criterios objetivos técnicos para aplicación del complemento de productividad, se hará mediante la calificación de normal, alta o muy alta.

La estimación normal se realizará para cada concepto cuando la incidencia en el desempeño del puesto esté dentro de los límites de obligado cumplimiento exigible a todo funcionario. En consecuencia, no tendrá efectos en la aplicación del complemento de productividad.

La estimación alta o muy alta se obtendrá cuando la incidencia del concepto en el desempeño del puesto sea superior a la normal, siendo cuantificada la misma en el 50% o 100%, respectivamente, sobre el valor del concepto en el complemento de productividad.

Art. 5.º. La cuantía económica del complemento de productividad correspondiente a cada funcionario se obtendrá conforme al siguiente procedimiento:

a) Determinación del valor económico de los conceptos que integran el Complemento de Productividad, mediante la aplicación del porcentaje que se le asigne en la totalidad del crédito previsto para la unidad.

b) Evaluación en puntos de cada funcionario en cada uno de los conceptos, multiplicando el valor de su calificación en los mismos por el coeficiente de cada concepto.

c) Cálculo del valor económico del punto en cada concepto, dividiendo la cuantía asignada al concepto entre el total de los puntos obtenidos por los funcionarios de la unidad en el concepto de referencia.

d) Cuantía económica del complemento de productividad correspondiente a cada funcionario, que se obtendrá sumando los resultados de multiplicar el valor económico del punto en cada concepto por el número de puntos que en el mismo haya obtenido el funcionario.

Art. 6.º. La valoración económica de cada concepto respecto al funcionario individualmente considerado no podrá significar más del sesenta por ciento de la suma total de los conceptos valorados en el mismo, ni podrá asignarse productividad en el supuesto de no obtenerse valoración positiva al menos en tres de los conceptos determinados para su apreciación.

Art. 7.º. Si de la distribución económica del complemento de productividad resultara remanente, se procederá a su reasignación ante aquellos que hubieran obtenido productividad, en proporción a su participación en la misma obteniendo el valor punto como cociente de dividir el remanente por el número total de puntos obtenidos por el conjunto de los funcionarios de la unidad de referencia con derecho a productividad.

Art. 8.º. La calificación individual del complemento de productividad se realizará por el responsable de la unidad, directamente respecto al personal que en la estructura administrativa ocupe puesto de libre designación y previo informe de la comisión constituida al efecto respecto al resto del personal. De la citada comisión, que será nombrada por el responsable de la unidad, formará parte un funcionario del área de personal. Si fueran propuestos por la mayoría de los funcionarios de cada grupo, podrán participar en dicha comisión dos funcionarios, uno en representación de los adscritos a puestos de los Grupos A y B, y otros en representación de los adscritos a puestos de los Grupos C, D y E.

Las Juntas de Personal serán informadas y oídas sobre las cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.

Sevilla, 17 de junio de 1991.—El Consejero de Gobernación, *Angel Martín-Lagos Contreras.*

5.4 5.4. DECRETO 127/1991, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 20 de julio de 1991.)

Aprobado el Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, consecuencia directa de la nueva distribución de competencias entre las mismas es la adecuación de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía a las nuevas estructuras orgánicas para que continúe sirviendo con eficacia de elemento racionalizador y ordenador de la Función Pública Andaluza.

Continuando con el proceso de adaptación de la referida norma, se dictarán los Decretos 411/1990, de 11 de diciembre, y 241/1990, de 28 de agosto, por lo que se aprobaron las estructuras básicas de las nuevas Consejerías de Economía y Hacienda y Salud, respectivamente.

A estas necesidades de adaptación de la RPT vienen a sumarse diversas modificaciones de la misma en lo que concierne a otras Consejerías y Organismos Autónomos.

Por un lado, mediante el Decreto 382/1990, de 6 de noviembre *, se determinó la nueva estructura de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con las exigencias de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro, el Real Decreto 555/1990, de traspasos a esta Comunidad Autónoma de competencias y medios personales en materia de transportes por carretera y por cable, desemboca en la modificación de la R.P.T. de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para reflejar en ella las nuevas necesidades organizativas derivadas de las mencionadas transferencias.

Por concluir sumándose a esta reordenación, la aparición de nuevos centros y la mejor atención de los servicios, dan lugar a modificar la RPT en temas concretos como la Sanidad Animal, Emigración y Juventud.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 390/1986, a propuesta de la Consejería de Gobernación, con informe de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda, que se publica como anexo I del presente Decreto.

Art. 2.º. Se aprueba la actualización de la Relación de Puestos de Trabajo relativa a los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Ciencia, que se incluye en el anexo II del presente Decreto. En la Relación de Puestos de Trabajo referente a las Delegaciones Provinciales quedan modificadas las denominaciones de los puestos de Inspección Educativa y del Servicio de Gestión de Personal de acuerdo con las siguientes correspondencias:

Educación General Básica por Educación Primaria.

Enseñanzas Medias, Formación Profesional y BUP por Educación Secundaria.

Art. 3.º. Según se indica en el anexo III del presente Decreto, se aprueban las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo relativa a la anterior Consejería de Salud y Servicios Sociales, que determinan la correspondiente a la vigente Consejería de Salud, de acuerdo asimismo con el Decreto 397/1990, de 27 de noviembre, de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo referida a la Consejería de Asuntos Sociales.

Art. 4.º. De acuerdo con el anexo IV del presente Decreto, se aprueban las modificaciones particulares de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a las Consejerías de Presidencia, Gobernación, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca, Cultura y Medio Ambiente, Trabajo y Asuntos Sociales, y los Organismos Autónomos Instituto Andaluz de Reforma Agraria, Agencia de Medio Ambiente, Instituto Andaluz de Servicios Sociales, Instituto de Estadística de Andalucía y Patronato de la Alhambra y Generalife.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En Anexo V, se relacionan los puestos de trabajo pertenecientes a la anterior Consejería de Fomento y Trabajo, que resultan suprimidos con la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda.

Segunda. El personal que ocupa puestos de trabajo, que, como consecuencia del presente Decreto, resultan suprimidos o modificados, continuará adscrito a los distintos Centros Directivos de acuerdo con las condiciones de los puestos que venían ocupando, en tanto se efectúa su adscripción a los puestos de la nueva Relación de Puestos de Trabajo, por los procedimientos reglamentarios. A tal efecto, las Consejerías y Organismos Autónomos remitirá a la Consejería de Gobernación en el plazo de un mes

* VI 5.2.

desde la entrada en vigor del presente Decreto, los nombramientos o propuestas de nuevos nombramientos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar normas en desarrollo del presente Decreto, así como en la aplicación del mismo con objeto de adecuar los efectivos existentes a las necesidades del servicio deducidas de la Relación de Puestos de Trabajo.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, realice las modificaciones oportunas que permitan, en su caso, la dotación de los puestos creados por el presente Decreto.

Las dotaciones correspondientes a los incrementos derivados de la reevaluación de puestos de trabajo existentes o de la creación de otros funcionalmente homologados con puestos desocupados, se financiarán con cargo a los propios créditos de las Consejerías u Organismos Autónomos afectados. 5.5

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo previsto en el presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 24 de junio de 1991.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Gobernación, *Angel Martín-Lagos Contreras.*

(Ver Anexo fascículo 1 a 4, pág. 5.707, hasta el fascículo 4 de 4, pág. 5.897 de este mismo número)

5.5. DECRETO 132/1991, DE 9 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL BAREMO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL LABORAL POR LOS PROCEDIMIENTOS DE TRASLADOS Y PROMOCIÓN, Y EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS OBJETIVAS A REALIZAR POR LOS ASPIRANTES EN EL TURNO DE PROMOCIÓN QUE ACREDITE LA ADECUACIÓN AL PUESTO DE TRABAJO.

(«BOJA» de 18 de julio de 1991.)

Los artículos 13 y 14 del vigente Convenio Colectivo publicado en el «BOJA» núm. 70, de 17 de agosto de 1990, disponen que corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los baremos para los concursos de traslado y promoción, así como el contenido de las pruebas objetivas a realizar en este último.

Aprobada la Oferta de Empleo Público para 1991, según Decreto 15/1991, de 29 de enero («BOJA» de 1 de febrero), y publicado, en consecuencia, el número de vacantes que se cubrirán tras los procesos de traslado y promoción referidos, procede la aprobación de los baremos que regirán para la valoración de los méritos en ambos concursos, así como el contenido de las pruebas objetivas que deberán realizar los aspirantes para acreditar su adecuación al puesto de trabajo en los casos que se estimen necesarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, previa negociación con las Organizaciones Sindicales presentes en la Comisión de Interpretación y vigilancia del Convenio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 k) de la repetida Ley 6/1985, al Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día 9 de julio de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º. Los baremos de los concursos de traslados y promoción, así como el contenido de las pruebas objetivas a realizar en turno de promoción para el personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de la Junta de Andalucía, se ajustarán a lo establecido en este Decreto.

Art. 2.º. *Concurso de traslados.*

1. Valoración de méritos.

La Valoración de los méritos para el Concurso de Traslado entre el personal laboral fijo al servicio de la Junta de Andalucía se regirá por el siguiente baremo general que tendrá una puntuación máxima total de 30,00 puntos.

A) Traslado entre puestos de idéntica categoría profesional.

El traslado entre puestos de idéntica categoría profesional se valorará con 12,00 puntos.

B) Permanencia en el puesto de trabajo.

Se valorarán los servicios efectivamente prestados en el puesto desde el que se concursa a razón de 0,10 puntos por cada mes o fracción superior a 15 días de servicio completo, hasta un máximo de 9,00 puntos.

5.5

C) Antigüedad.

La que se tenga en la Junta de Andalucía. Se computará a estos efectos, la que tuviera reconocida el trabajador en la Administración desde la que hubiese sido transferido.

Por cada año de servicio o fracción superior a seis meses 0,20 puntos, hasta un máximo de 2,00 puntos.

A efectos de lo señalado en los apartados B) y C), no se computarán los servicios prestados simultáneamente en más de un puesto de trabajo, incluso si tal prestación simultánea hubiese sido autorizada en virtud de normas de compatibilidad. Asimismo, el cómputo de los servicios a que se refieren tales apartados tendrá como límite la fecha de publicación de las respectivas convocatorias en el «BOJA».

D) Otras circunstancias personales.

Se valorarán con 1 punto aquellas circunstancias objetivas de salud y posibilidades de rehabilitación del trabajador, cónyuge, hijos o familiares de primer grado siempre que estén a cargo del propio trabajador y que, habiendo dado lugar a una petición ante la Subcomisión de Salud Laboral, cuenten con el informe favorable de la misma.

E) Valoración de Títulos Académicos.

Se valorarán, exclusivamente, los Títulos Académicos oficiales reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que estén directamente relacionados con materias afines a la plaza a la que se aspira. No se valorarán los Títulos que sean necesarios para el acceso al Grupo en que esté clasificada la plaza a la que se aspire, ni aquellos otros que hubieran sido requisito para la obtención de Títulos de rango superior, ni los de nivel inferior al que se hubiese alegado o exigido para el puesto al que se concursa.

A efectos de equivalencia de titulación sólo se admitirán las reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter general y válidas a todos los efectos, debiendo citarse a continuación de la titulación la disposición en la que se establece la equivalencia y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publica.

Por cada título 1 punto, computándose las siguientes titulaciones:

a) Titulación Superior.
b) Titulación Grado Medio.
c) Bachiller Superior o equivalente.
d) Graduado Escolar o equivalente.

La puntuación máxima posible para los méritos recogidos en este apartad será de 2,00 puntos.

F) Cursos de formación o perfeccionamiento profesional.

Se valorarán, exclusivamente, los cursos impartidos por Organismos Oficiales y que estén refrendados por Títulos o Diplomas expedidos por ellos, siempre y cuando estén directamente relacionados con el contenido funcional de la plaza a la que aspira el concursante.

Se puntuará con 0,05 cada diez horas de duración del curso, o cursos, hasta un máximo de cuatro puntos.

Será imprescindible que en cada título o diploma se fije el número de horas lectivas de duración del curso o, en su defecto, se presente certificación del órgano expedidor del mismo. La falta de este requisito dará lugar a la baremación del curso alegado con la puntuación mínima.

2. Orden de prioridad.

En caso de empate en la puntuación total, la adjudicación de la plaza recaerá en el trabajador con mayor puntuación obtenida en los apartados de valoración entre puestos de la misma categoría profesional, permanencia en el puesto de trabajo, antigüedad, otras circunstancias personales, títulos académicos y cursos de formación o perfeccionamiento, por este orden de prelación.

De persistir el empate, la adjudicación de la plaza recaerá en el concursante de mayor edad.

Art. 3.º. *Concurso de promoción.*

1. Valoración de méritos.

La valoración de los méritos en los concursos de promoción para el personal laboral fijo al servicio de la Junta de Andalucía se regirá por el siguiente baremo general que tendrá puntuación máxima total de 30,00 puntos.

A) Experiencia.

Se valorará la experiencia por la prestación de servicios como personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, o Administración de donde viniere transferido, en las categorías profesionales o puestos de trabajo desde los que se concursa cuyas funciones estén directamente relacionadas con la categoría o puesto al que se aspira, con 2,00 puntos por año o período superior a seis meses, hasta un máximo de 14,00 puntos, pudiendo fraccionarse la puntuación máxima a obtener en relación con los Grupos profesionales de partida y al que se aspira.

B) Permanencia en el puesto de trabajo.

Se valorarán los servicios efectivamente prestados en el puesto desde el que se concursa, a razón de 0,10 puntos por cada mes o fracción superior a quince días de servicio completo, hasta un máximo de 5,00 puntos.

C) Antigüedad.

La que se tenga en la Junta de Andalucía. Se computará, a estos efectos, la que tuviere reconocida el trabajador en la Administración desde lo que hubiese sido transferido.

Por cada año de servicio o fracción superior a seis meses 0,50 puntos, hasta un máximo de 3,00 puntos.

A efectos de lo señalado en los apartados B) y C), no se computarán los servicios prestados simultáneamente en más de un puesto de trabajo, incluso si tal prestación simultánea hubiese sido autorizada en virtud de normas de compatibilidad.

Asimismo, el cómputo de servicios a que se refieren tales apartados tendrá como límite la fecha de publicación de las respectivas convocatorias en el «BOJA».

D) Valoración de Títulos Académicos.

Se valorarán, exclusivamente, los Títulos Académicos oficiales reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que estén directamente relacionados con materias afines a la plaza a la que se aspira. No se valorarán los Títulos que sean necesarios para el acceso al Grupo en que esté clasificada la plaza a la que se aspire, ni aquellos otros que hubieran sido requisito para la obtención de Títulos de rango superior, ni los de nivel inferior al que se hubiese alegado o exigido para el puesto al que se concursa.

A efectos de equivalencia de titulación sólo se admitirán las reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter general y válidas a todos los efectos, debiendo citarse a continuación de la titulación la disposición en la que se establece la equivalencia y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publica.

Por cada título:

a)	Titulación Superior	4,00 puntos
b)	Titulación Grado Medio	3,00 puntos
c)	Bachiller Superior o equivalente	2,00 puntos
d)	Graduado Escolar o equivalente	1,00 punto

La puntuación máxima posible para los méritos recogidos en este apartado será de 4,00 puntos.

E) Cursos de formación o perfeccionamiento profesional.

Se valorarán exclusivamente los cursos impartidos por Organismos Oficiales y que estén refrendados por Títulos o Diplomas expedidos por ellos, siempre y cuando estén directamente relacionados con la plaza a la que aspira el concursante.

Se puntuará con 0,10 cada diez horas de duración del curso o cursos, hasta un máximo de cuatro puntos.

Será imprescindible que en cada título o diploma se fije el número de horas lectivas de duración del curso o, en su defecto, se presente certificación del órgano expedidor del mismo. La falta de este requisito dará lugar a la baremación del curso alegado con la puntuación mínima.

2. Orden de prioridad.

En caso de empate en la puntuación total, la selección o adjudicación de la plaza recaerá en el trabajador con mayor puntuación obtenida en los apartados de experiencia, antigüedad, títulos académicos, cursos de formación y permanencia en el puesto de trabajo, por este orden de prelación.

De persistir el empate, resultará seleccionado o preferido en la elección de plaza el aspirante de mayor edad.

3. Pruebas objetivas de aptitud.

Se acuerda la realización de pruebas objetivas de aptitud en los concursos de promoción conforme se determinen en las Bases de las respectivas convocatorias.

La calificación de las pruebas sólo podrá ser «Apto» o «No Apto», quedando excluido del concurso el aspirante calificado como «No Apto». El contenido de las mismas se ajustará a los siguientes criterios:

A) Grupos I y II.

Con carácter general se realizarán pruebas objetivas de aptitud a los aspirantes a plazas vacantes pertenecientes a estos Grupos Profesionales, pudiendo las Bases de las convocatorias establecer las excepciones que se consideren oportunas.

Las pruebas consistirán en la realización de un ejercicio escrito de carácter teórico-práctico, que versará sobre cuestiones directamente relacionadas con las funciones de los puestos a que se aspira.

B) Grupos III y IV.

Con carácter general se realizarán pruebas objetivas de aptitud a los aspirantes a plazas vacantes pertenecientes a estos Grupos Profesionales, pudiendo las Bases de las convocatorias establecer las excepciones que se consideren oportunas.

El contenido de estas pruebas tendrá carácter práctico y estará directamente relacionado con las funciones de los puestos a que aspira.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 9 de julio de 1991.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Gobernación, *Angel Martín-Lagos Contreras.*

5.6 5.6. DECRETO 105/1992, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN ANDALUCÍA.

(«BOJA» de 20 de junio de 1992.)

INTRODUCCION

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía *, en su artículo 12.3.2, proclama el derecho de todos los andaluces a la educación. En su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo, y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ***, establece la ordenación general del Sistema Educativo y declara los fines, criterios organizativos y elementos del currículum del mismo, desarrollados mediante el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio ****, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

La responsabilidad conjunta de las Administraciones Central y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y de la programación general de la enseñanza supone, pues, un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socioeducativa española en el momento actual. Existe así, respetando las competencias básicas del Estado, la posibilidad de configurar un proyecto educativo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Andalucía.

La educación es una construcción social que configura, en buena medida, el futuro colectivo y garantiza la necesaria adaptación a las situaciones nuevas generadas por los cambios propios de nuestro tiempo.

La estrecha relación que se establece entre educación y desarrollo individual y social justifica la importancia que las sociedades modernas y desarrolladas otorgan a sus sistemas de enseñanza.

Tan importante resulta la dimensión individual de la educación según la cual la persona desarrolla sus capacidades y se sitúa ante la realidad de manera activa, crítica y constructiva, como la dimensión colectiva, que ayudará a definir y ejercitar los valores y normas que hacen posible la vida en sociedad.

Las transformaciones de orden político, económico y social que se están produciendo en nuestro contexto, los progresos que se originan en la producción, en la tecnología y en la vida cultural, así como la integración de nuestro país como miembro de pleno derecho en la Comunidad Europea, son motivaciones que aconsejan e informan la reestructuración del Sistema Educativo. Con ello se pretende no sólo adecuarse a estas nuevas condiciones, sino prepararse para los cambios futuros que se producirán en el entorno dinámico en el que vivimos.

Por otra parte, se actualiza la función educativa proponiendo incorporar a la práctica docente aquellas aportaciones científicas que se traducen en un mejor conocimiento de cómo se produce el aprendizaje, una adecuada selección de los contenidos y, en general, una propuesta educativa más fundamentada.

Se aborda, en consecuencia, un cambio profundo y general del Sistema Educativo, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y recursos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Un cambio de esta naturaleza exige, dadas sus especiales características y su complejidad, aunar los esfuerzos de los distintos elementos sociales que intervienen en el proceso educativo. Por ello, la Comunidad Autónoma Andaluza ha llevado a cabo un proceso de experimentación en el que, gracias a la participación de los diversos sectores de la comunidad educativa andaluza, se ha contribuido en buena medida a sentar las bases de un nuevo modo de entender el fenómeno educativo y la renovación de la escuela en nuestra comunidad. Tras ello, se ha propiciado una amplia reflexión, así como que la sociedad andaluza participe en el debate con sus aportaciones, sugerencias y críticas. Esto ha permitido el enriquecimiento de las propuestas iniciales que se formulaban y la mejor comprensión de la complejidad y necesidad de las transformaciones que deben llevarse a cabo.

La estructura y finalidad del nuevo Sistema Educativo pretende adecuar a éste a las necesidades y demandas de una sociedad democrática. Salvaguarda el derecho de todos a una educación básica de manera obligatoria y gratuita, permitiendo que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones de libertad e igualdad.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 19 la necesidad de conectar los contenidos de la enseñanza con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz. El Decreto 193/1984, de 3 de

* I 2.1.
** I 4.2.
*** VI 4.1.
**** VI 4.1.5.

julio, por el que se aprobaba el temario y objetivos generales a los que habrían de ceñirse las programaciones experimentales sobre Cultura Andaluza, y disposiciones que lo desarrollaban, han contribuido a incardinar la misma en los centros docentes de Andalucía. Desde esta experiencia se ha incorporado la Cultura Andaluza como un elemento configurador de nuestro currículum. El encuentro ella, en su sentido pleno, deberá desprenderse como consecuencia inmediata de toda la arquitectura curricular puesta en juego en el proyecto educativo explicitado en el presente Decreto.

Se ha generado así un currículum que supera la noción de un renovado plan de estudios. Se entiende más bien como proyecto que define las intenciones educativas y su concreción en la práctica. Supera una perspectiva centrada únicamente en aspectos técnicos y científicos, para completarla con la consideración de la dimensión sociocultural y axiológica, inherente a todo proyecto educativo y conectándose con la realidad social andaluza.

A los problemas estructurales específicos de cada comunidad se suman problemas nuevos, de dimensión internacional, que exigen soluciones globales, solidarias y cooperativas. La corrección de los desequilibrios en el desarrollo; la defensa del medio ambiente y su conservación para las generaciones futuras; la garantía de los derechos humanos y su extensión progresiva a los pueblos y a las minorías a las que no se les han reconocido; la lucha contra las diferencias sociales y culturales injustas; los conflictos derivados del fenómeno de las drogodependencias; la eliminación del racismo y la xenofobia; la plena igualdad de los sexos. Estas y otras que sería prolijo enumerar, configuran el mapa de las cuestiones de nuestra realidad contemporánea que deberán estar presentes en la formación de nuestros ciudadanos:

Desde esta opción curricular se entiende que uno de los objetivos básicos de la educación es proporcionar a todos los ciudadanos una formación plena que les permite conformar su propia y esencial identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia, la solidaridad y la no discriminación, así como para intervenir autónomamente en el proceso de desarrollo de nuestra sociedad.

La educación es considerada como un derecho social y, por tanto, se dirige a todos los ciudadanos en un plano de igualdad con ausencia de cualquier discriminación. Por ello se concibe una formación básica común para todos que se organiza de forma comprensiva. Al mismo tiempo, la necesidad de adaptarse a las diferencias existentes en los intereses de los alumnos, sus capacidades y necesidades, aconsejan la implantación de una progresiva diversificación en los contenidos.

Comprensividad y diversidad no constituyen principios antagónicos, sino complementarios. La educación, que se pretende integradora y no discriminatoria, debe asumir el compromiso de dar respuesta a la complejidad de intereses, problemas y necesidades que se dan en la realidad educativa. Esta perspectiva será fecunda en la medida en que contribuya a compensar desigualdades y hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades.

El sentido de la etapa de Educación Primaria viene determinado por las finalidades que le señala la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Tales finalidades se corresponden con el nivel y con los procesos de desarrollo que, en nuestra cultura, son propios de los niños y niñas de seis a doce años. En efecto, a estas edades se producen, tanto en el plano físico como en el social, afectivo y cognitivo, importantes cambios que deben acompañarse de un tratamiento educativo que procure y favorezca la adecuada inserción del niño en el medio natural, social y cultural a que pertenece.

Aun cuando la propia actividad supone todavía el principal medio para el conocimiento de la realidad, durante esta etapa se desarrolla la incipiente función simbólica o de representación. Muchas son las manifestaciones y posibilidades que se generan en torno a esta función, principalmente la capacidad para elaborar y utilizar símbolos y códigos que le permitirán acceder a la representación de los conocimientos ya elaborados. De esta forma, los niños y niñas asimilarán y entenderán su estructura al tiempo que serán capaces de reconstruir y expresar sus propios conocimientos e ideas.

No menos importantes resultan los procesos de desarrollo e interacción social y afectiva que, junto a la aparición del pensamiento abstracto, ayudará a conseguir un grado cada vez mayor de autonomía, tanto intelectual como moral y, en consecuencia, a comportamientos de solidaridad, de participación, de respeto y de tolerancia.

Si se considera que la educación obligatoria y gratuita comprende desde los seis hasta los dieciséis años y que ya se está produciendo una progresiva escolarización anterior a los seis años, esta etapa debe procurar una continuidad fluida de una parte con la Educación Infantil y, de otra, con la Educación Secundaria.

El proyecto educativo de Andalucía establece una actuación a largo plazo sobre la evolución de nuestra sociedad. Por ello, debe formar a los alumnos y las alumnas de nuestra comunidad para vivir en un mundo esencialmente dinámico y asumir la responsabilidad que les compete, como generación histórica, en el proceso de transformación de la sociedad.

Finalmente, esa dimensión de educación para el desarrollo y la transformación social, que consti-

5.6 tuye otro de los principios inspiradores del proyecto educativo andaluz, debe inscribirse en el sistema de valores éticos y morales que están en la base de nuestra tradición humanística y que define y formula el ordenamiento constitucional. En definitiva, contribuir a crear una sociedad más desarrollada y justa desde el respeto al pluralismo, la libertad, la solidaridad y la cooperación como valores fundamentales, caracteriza en sus fines esenciales el proyecto educativo de nuestra Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de junio de 1992,

DISPONGO:

ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 1.º. 1. La Educación Primaria comprende seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organiza en tres ciclos de dos años cada uno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica 1/1989, de 3 de octubre.

2. Los alumnos comenzarán la Educación Primaria en el año natural en que cumplan los seis años de edad.

Art. 2.º. La Educación Primaria tiene como finalidades básicas proporcionar a todos los niños y niñas una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

Art. 3.º. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículum de la Educación Primaria el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículum de la Educación Primaria es el que se incluye en los Anexos I y II del presente Decreto *.

3. Los aspectos generales del currículum de la Educación Primaria se desarrollan en el Anexo I del presente Decreto.

4. La unidad de programación y evaluación de la Educación Primaria es el ciclo, dentro del contexto de la programación general de la etapa.

Art. 4.º. Los objetivos de la Educación Primaria deberán contribuir a que los niños y niñas, durante dicha etapa, desarrollen las siguientes capacidades:

a) Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo, adoptando hábitos de salud y bienestar y valorando las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y la calidad de vida.

b) Actuar con autonomía en las actividades habituales y en las relaciones de grupo, desarrollando las posibilidades de tomar iniciativas y establecer relaciones afectivas.

c) Colaborar en la planificación y realización de actividades de grupo, aceptar las normas y reglas que democráticamente se establezcan, respetando los diferentes puntos de vista y asumiendo las responsabilidades que correspondan.

d) Establecer relaciones equilibradas, solidarias y constructivas con las personas en las distintas situaciones sociales.

e) Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social, y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

f) Conocer y apreciar los elementos y rasgos básicos del patrimonio natural, cultural e histórico de Andalucía, y contribuir a su conservación y mejora.

g) Conocer y apreciar los elementos y rasgos básicos del patrimonio cultural, contribuir a su conservación y mejora, y respetar la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

h) Comprender y expresar mensajes orales y escritos en castellano atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación y a las peculiaridades del habla andaluza.

i) Comprender y expresar mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera.

j) Comunicarse a través de medios de expresión verbal, corporal, visual, plástica, musical y matemática, desarrollando la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las obras y manifestaciones artísticas.

k) Identificar, plantear y tratar de resolver interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando diversas fuentes de información y los conocimientos y los recursos materiales disponibles, así como la colaboración de otras personas para resolverlos de forma creativa.

l) Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y actuar de acuerdo con ellos.

Art. 5.º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los tres ciclos de la Educación Primaria se organizan en las áreas que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta el enfoque globalizador e integrador que debe caracterizar esta etapa:

* No se publican los anexos.

a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.
b) Educación Artística.
c) Educación Física.
d) Lengua castellana y Literatura.
e) Lenguas Extranjeras.
f) Matemáticas.

Art. 6.º. Los currícula de estas áreas son los que se exponen en el anexo II del presente Decreto.

Art. 7.º. La Cultura Andaluza estará presente en las diferentes áreas a lo largo de la Educación Primaria de acuerdo con lo que se especifica en los anexos I y II del presente Decreto.

Art. 8.º. La Educación Moral y Cívica, la Educación para la Paz, la Educación para la Salud, la Educación para la Igualdad entre los Sexos, la Educación Ambiental, la Educación Sexual, la Educación del Consumidor y la Educación Vial estarán presentes a través de las diferentes y correspondientes áreas a lo largo de la etapa, tal como se especifica en los anexos I y II del presente Decreto.

Art. 9.º. El horario correspondiente a las diferentes áreas de la Educación Primaria será establecido por la Consejería de Educación y Ciencia, dentro del carácter global e integrador que tendrá la misma, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

ORIENTACIÓN ESCOLAR

Art. 10. 1. La tutoría y orientación de los alumnos y alumnas forma parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido, a tales efectos, por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, que deberá coordinarse con los otros profesores especialistas que, en su caso, intervengan con el mismo grupo de alumnos.

3. Los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica que se establezca con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación de los alumnos.

4. La tutoría tiene como funciones básicas, entre otras:

a) Conocer las aptitudes e intereses de los alumnos con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.
b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre la escuela y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.
c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores que trabajan con un mismo grupo de alumnos.
d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y resolver sobre el mismo.

DESARROLLO CURRICULAR

Art. 11. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículum y su adaptación a las características concretas del entorno social y cultural.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículum de la Educación Primaria mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa y ciclo que respondan a las necesidades de los alumnos y que se incorporarán a la programación general correspondiente.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener la adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, así como criterios metodológicos de carácter general y organización general del proceso de evaluación y orientación.

4. Los proyectos curriculares de etapa incluirán, asimismo, la concreción y secuenciación por ciclos de los contenidos. Dicha secuenciación no deberá variar, para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Primaria.

5. Con objeto de facilitar la realización de los citados proyectos curriculares, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá una normativa de obligado cumplimiento sobre el proceso de elaboración de los mismos por los equipos docentes. En dicha normativa se incluirá una secuenciación y concreción de los contenidos que, asimismo, podrá ser establecida por dichos equipos según lo fijado en el apartado anterior del presente artículo. En la citada normativa se incluirán, en cualquier caso, procedimientos y acciones dirigidas a supervisar la adecuación de los proyectos con lo establecido legalmente.

Art. 12. 1. En aquellos centros donde se impartan otras etapas educativas, el proyecto curricular de Educación Primaria habrá de insertarse en un Proyecto curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que se imparten en el mismo.

2. Deberá procurarse que los proyectos curriculares de Educación Primaria se coordinen con los proyectos curriculares de Educación Infantil que sean aplicados a los correspondientes alumnos y alumnas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los criterios de adecuación a lo establecido en el artículo anterior a las características de los centros incompletos situados en zonas rurales.

Art. 13. 1. Los profesores, dentro de los respectivos equipos educativos, programarán su actividad docente de acuerdo con el currículum de

5.6 la Educación Primaria y en consonancia con el proyecto curricular de etapa en el centro.

2. Se garantizará la continuidad de los profesores con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el Centro respectivo.

EVALUACIÓN

Art. 14. 1. El profesorado evaluará los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

2. La Evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua y global, teniendo en cuenta los objetivos de la etapa, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículum, que aparecen reseñadas en los anexos I y II del presente Decreto.

3. Los profesores evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículum en relación con su adecuación a las características específicas y necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. Los profesores evaluarán su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículum, sin menoscabo de lo que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Art. 15. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando, a juicio del tutor, el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, éste deberá adoptar las medidas oportunas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

Art. 16. 1. En la Educación Primaria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículum establecido en el presente Decreto, dirigidas a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo comprenderán la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos, la metodología que se va a seguir y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

3. Dichas adaptaciones curriculares tendrán como objetivo que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la Educación Primaria, de acuerdo con sus posibilidades.

4. En todo caso, las adaptaciones curriculares estarán precedidas de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

5. La Consejería de Educación y Ciencia determinará el procedimiento de aprobación de las adaptaciones que se aparten significativamente de los currícula incluidos en el presente Decreto.

PROMOCIÓN

Art. 17. 1. Al término de cada ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo siguiente.

2. Cuando, adoptadas las medidas a que se alude en los artículos 15 y 16 y en el marco de las mismas, el progreso del alumno no sea satisfactorio podrá plantearse al final del ciclo la conveniencia de su permanencia en el mismo durante un año más.

Art. 18. 1. La decisión de la permanencia del alumnos durante un año más en el ciclo la adoptará el profesor tutor teniendo en cuenta la opinión del resto de los profesores del mismo grupo de alumnos y de los padres o tutores legales del alumno.

2. Esta permanencia ha de considerarse excepcional. No podrá repetirse más de un año a lo largo de toda la Educación Primaria.

3. Esta decisión irá acompañada en todo caso de medidas educativas complementarias encaminadas a desarrollar adecuadamente las capacidades del alumno.

Art. 19. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los mismos.

CALIDAD DE ENSEÑANZA

Art. 20. Con objeto de facilitar la mejor implantación de lo establecido en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia mejorará la calidad de la enseñanza mediante la adopción de un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la ratio, la formación permanente del profesorado, la orientación escolar, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 21. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta esta etapa.

Art. 22. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos internivelares de profesores, y en todo caso generan un marco de

reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo».

Art. 23. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículum y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 24. La evaluación del Sistema Educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se referirá tanto al alumnado como al profesorado, centros docentes y a los diversos programas educativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las enseñanzas del área de Religión Católica y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, y a lo establecido en la Orden de 20 de febrero de 1992 * («BOE» de 10 de marzo) del Ministerio de Educación y Ciencia sobre el currículum del Area de Religión Católica en Educación Primaria.

Segunda. De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, regulada por la Ley 3/1990, de 27 de marzo ** («BOJA» de 6 de abril de 1990), la Consejería de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículum al que se refiere el presente Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La extinción gradual de los planes de estudio en vigor, la implantación del currículum establecido por el presente Decreto, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según los planes que se extinguen, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ***, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segunda. Habiendo sido incluido en los diversos elementos curriculares establecidos en el presente Decreto los contenidos correspondientes a la Cultura Andaluza, se extinguirán gradualmente la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprobaban el temario y objetivos generales a los que habrían de ceñirse las programaciones experimentales sobre Cultura Andaluza para los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido para los planes de estudio en vigor en la disposición transitoria primera de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

Sevilla, 9 de junio de 1992.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

Ver anexos en fascículo 2 de 4 pág. 4.025 a fascículo 3 de 4 pág. 4.113.

* 4.2.1, en este volumen.
** V 5.1.

*** VI 4.1.3.

5.7. DECRETO 106/1992, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN ANDALUCÍA. («BOJA» de 20 de junio de 1992.)

INTRODUCCION

El artículo 27 de la Constitución proclama el derecho de todos los españoles a la educación y presenta los principios que deben orientar los fines, la estructura y la organización del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre *, Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3.2, proclama el derecho de todos los andaluces a la educación. En su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma

* I 2.1.

5.7 de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación *.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, establece la ordenación general del Sistema Educativo y declara los fines, criterios organizativos y elementos del currículum del mismo, desarrollados mediante el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio ***, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

La responsabilidad conjunta de las Administraciones Central y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y de la programación general de la enseñanza supone, pues, un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socio-educativa española en el momento actual. Existe así, respetando las competencias básicas del Estado, la posibilidad de configurar un proyecto educativo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Andalucía.

La educación es una construcción social que configura, en buena medida, el futuro colectivo y garantiza la necesaria adaptación a las situaciones nuevas generadas por los cambios propios de nuestro tiempo.

La estrecha relación que se establece entre educación y desarrollo individual y social justifica la importancia que las sociedades modernas y desarrolladas otorgan a sus sistemas de enseñanza.

Tan importante resulta la dimensión individual de la educación según la cual la persona desarrolla sus capacidades y se sitúa ante la realidad de manera activa, crítica y constructiva, como la dimensión colectiva, que ayudará a definir y ejercitar los valores y normas que hacen posible la vida en sociedad.

Las transformaciones de orden políticos, económico y social que se están produciendo en nuestro contexto, los progresos que se originan en la producción, en la tecnología y en la vida cultural, los cambios en la vida familiar y la incorporación masiva de la muera a la actividad laboral, así como la integración de nuestro país como miembro de pleno derecho en la comunidad europea, son motivaciones que aconsejan e informan la reestructuración del Sistema Educativo. Con ello se pretende no sólo adecuarse a estas nuevas condiciones, sino prepararse para los cambios futuros que se producirán en el entorno dinámico en el que vivimos.

Por otra parte, se actualiza la función educativa proponiendo incorporar a la práctica docente aquellas aportaciones científicas que se traducen en un mejor conocimiento de cómo se produce el aprendizaje, una adecuada selección de los contenidos y, en general, una propuesta educativa más fundamentada.

Se aborda, en consecuencia, un cambio profundo y general del Sistema Educativo, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y recursos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Un cambio de esta naturaleza exige, dadas sus especiales características y su complejidad, aunar los esfuerzos de los distintos elementos sociales que intervienen en el proceso educativo. Por ello la Comunidad Autónoma Andaluza ha llevado a cabo un proceso de experimentación en el que, gracias a la participación de los diversos sectores de la comunidad educativa andaluza, se ha contribuido en buena medida a sentar las bases de un nuevo modo de entender el fenómeno educativo y la renovación de la escuela en nuestra comunidad. Tras ello se ha propiciado una amplia reflexión, así como que la sociedad andaluza participe en el debate con sus aportaciones, sugerencias y críticas. Esto ha permitido el enriquecimiento de las propuestas iniciales que se formulaban y la mejor comprensión de la complejidad y necesidad de las transformaciones que deben llevarse a cabo.

La estructura y finalidad del nuevo Sistema Educativo pretende adecuar a éste a las necesidades y demandas de una sociedad democrática, plural y moderna. Salvaguarda el derecho de todos a una educación básica de manera obligatoria y gratuita, permitiendo que el derecho a la educación sea ejercicio en condiciones de libertad e igualdad.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 19 la necesidad de conectar los contenidos de la enseñanza con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz. El Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprobaba el temario y objetivos generales a los que habrían de ceñirse las programaciones experimentales sobre Cultura Andaluza, y disposiciones que lo desarrollaban han contribuido a incardinar la misma en los centros docentes de Andalucía. Desde esta experiencia se ha incorporado la Cultura Andaluza como un elemento configurador de nuestro currículum. El encuentro con ella, en su sentido pleno, deberá desprenderse como consecuencia inmediata de toda la arquitectura curricular puesta en juego en el proyecto educativo explicitado en el presente Decreto.

Se ha generado así un currículum que supera la noción de un renovado plan de estudios. Se entiende más bien como proyectos que define las intenciones

* I 4.2.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.6.

educativas y su concreción en la práctica. Supera una perspectiva centrada únicamente en aspectos técnicos y científicos, para completarla con la consideración de la dimensión sociocultural y axiológica, inherente a todo proyecto educativo y conectándose con la realidad social andaluza.

A los problemas estructurales específicos de esta comunidad se suman problemas nuevos, de dimensión internacional, que exigen soluciones globales, solidarias y cooperativas. La corrección de los desequilibrios en el desarrollo; la defensa del medio ambiente y su conservación para las generaciones futuras; la garantía de los derechos humanos y su extensión progresiva a los pueblos y a las minorías a las que no se les han reconocido; la lucha contra las diferencias sociales y culturales injustas; los conflictos derivados del fenómeno de las drogodependencias, la eliminación del racismo y la xenofobia; la plena igualdad de los sexos. Estas y otras que sería prolijo enumerar, configuran el mapa de las cuestiones de nuestra realidad contemporánea que deberán estar presentes en la formación de nuestros ciudadanos.

Desde esta opción curricular se entiende que uno de los objetivos básicos de la educación es proporcionar a todos los ciudadanos una formación plena que les permita conformar su propia y esencial identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad, así como para intervenir autónomamente en el proceso de desarrollo de nuestra sociedad.

La educación es considerada como un derecho social y, por tanto, se dirige a todos los ciudadanos en un plano de igualdad con ausencia de cualquier discriminación. Por ello, se concibe una formación básica común para todos que se organiza de forma comprensiva. Al mismo tiempo, la necesidad de adaptarse a las diferencias existentes en los intereses de los alumnos, sus capacidades y necesidades aconsejan la implantación de una progresiva diversificación en los contenidos.

La ampliación hasta los dieciséis años de la educación obligatoria y gratuita permite la configuración de una etapa de Educación Secundaria con identidad propia para alumnos con edades comprendidas entre los doce y los dieciséis años, al tiempo que se hace coincidir la finalización de la Educación Obligatoria con la edad en que pueden, legalmente, incorporarse al mundo laboral.

En estas edades ocurren un conjunto de cambios biológicos, intelectuales, afectivos y de relaciones sociales particularmente significativos, que caracterizan a la adolescencia. Se va a ir desarrollando en los alumnos el pensamiento abstracto posibilitándoles el tratamiento de problemas más complejos, permitiéndoles planificar y reflexionar en torno a situaciones y experiencias que no han vivido de modo directo, lo que abrirá nuevos campos educativos.

La caracterización de esta etapa dentro de la educación obligatoria implica la consideración de la comprensividad como uno de sus elementos definidores básicos. Desde la perspectiva curricular, ello supone ofrecer las mismas oportunidades de formación a todos los alumnos y alumnas, con independencia de su origen social o de sus características individuales, con el objeto de que el currículum actúe como elemento compensador de desigualdades sociales o económicas.

Por otra parte, la importancia que, a partir de los doce años, adquieren las diferencias de intereses, motivaciones y capacidades de los alumnos aconsejan complementar la comprensividad con una oferta de enseñanza diversificada que atienda satisfactoriamente sus necesidades educativas.

Comprensividad y diversidad no constituyen principios antagónicos, sino complementarios. La educación, que se pretende integradora y no discriminatoria, debe asumir el compromiso de dar respuesta a la complejidad de intereses, problemas y necesidades que se dan en la realidad educativa. Esta perspectiva será fecunda en la medida en que contribuya a compensar desigualdades y hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades.

La atención a la diversidad se articula en distintos niveles referidos tanto al propio centro como a los alumnos considerados individualmente. Así, el proyecto curricular de etapa, competencia de los centros, se configura como el primer nivel de adaptación del currículum. La opcionalidad de algunas áreas en el último año y la optatividad progresiva a lo largo de la etapa, los distintos grados de adaptación curricular individualizada y, finalmente, la diversificación curricular son los elementos que constituyen una respuesta abierta y flexible a los diferentes problemas que plantea en estos aspectos el proceso de enseñanza.

El proyecto educativo de Andalucía establece una actuación a largo plazo sobre la evolución de nuestra sociedad. Por ello, debe formar a los alumnos de nuestra comunidad para vivir en un mundo esencialmente dinámico y asumir la responsabilidad que les compete, como generación histórica, en el proceso de transformación de la sociedad.

Finalmente, esa dimensión de educación para el desarrollo y la transformación social, que constituye otro de los principios inspiradores del proyecto educativo andaluz, debe inscribirse en el sistema de valores éticos y morales que están en la base de nuestra tradición humanística y que define y formula el ordenamiento constitucional. En definitiva, contribuir a crear una sociedad más desarrollada y justa desde el respeto al pluralismo, la libertad, la solidaridad y la cooperación como valores funda-

5.7 mentales, caracteriza en sus fines esenciales el proyecto educativo de nuestra Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de junio de 1992.

DISPONGO:

ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 1.º. 1. La Educación Secundaria Obligatoria comprende cuatro años académicos, desde los doce a los dieciséis años de edad, y se organiza en dos ciclos de dos años cada uno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Los alumnos se incorporarán a la Educación Secundaria Obligatoria, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en que cumplan doce años de edad, salvo que hubieran permanecido en la Educación Primaria un año más de los seis establecidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, o sea, de aplicación lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 2.º. La Educación Secundaria Obligatoria tiene como finalidad proporcionar a todos los alumnos y alumnas los elementos básicos de la cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional específica de grado medio o al bachillerato.

Art. 3.º. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículum de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículum de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en los anexos I y II del presente Decreto *.

3. Los aspectos generales del currículum de la Educación Secundaria Obligatoria se desarrollan en el anexo I del presente Decreto.

Art. 4.º. Los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria deberán contribuir a que los alumnos y alumnas, durante dicha etapa, desarrollen las siguientes capacidades:

a) Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y la incidencia que tienen los diversos actos y decisiones personales, tanto en la salud individual como en la colectiva.

b) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades y actuar de forma autónoma valorando el esfuerzo y la superación de dificultades.

c) Relacionarse con otras personas e integrarse de forma participativa en actividades de grupo como actitudes solidarias y tolerantes, libres de inhibiciones y prejuicios.

d) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, especialmente los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos.

e) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico y natural, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del mismo como elemento determinante de la calidad de vida.

f) Conocer y apreciar el patrimonio natural, cultural e histórico de Andalucía y analizar los elementos y rasgos básicos del mismo, así como su inserción en la diversidad de Comunidades del Estado.

g) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones e incidencia en el medio físico, natural y social.

h) Conocer y valorar el patrimonio cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos, y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

i) Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano, atendiendo a las peculiaridades del habla andaluza, con propiedad, autonomía y creatividad, utilizándolos para comunicarse y organizar el pensamiento.

j) Comprender y expresar mensajes orales y escritos contextualizados, en una lengua extranjera.

k) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos.

l) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

m) Obtener y seleccionar información, tratarla de forma ????? y crítica y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible.

n) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan un desarrollo integral como persona.

Art. 5.º. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Educación Secundaria Obligatoria

* No se publican los anexos.

tendrá como áreas de conocimiento obligatorias las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lenguas Extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnología.

2. Las áreas mencionadas serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año los alumnos deberán elegir dos de las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

3. En el cuarto curso, el área de matemáticas se organizará en dos modalidades. Todos los alumnos cursarán obligatoriamente una de ellas.

4. Los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química».

5. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La Vida Moral y la Reflexión Etica» dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organizarán como materia en el último curso de la etapa sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso.

6. Los currícula de estas áreas son los que se exponen en el anexo II del presente Decreto.

Art. 6.º. 1. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículum comprenderá materias optativas, cuya presencia, junto con las previsiones de opcionalidad contenidas en el artículo anterior, permita responder a los intereses y necesidades del alumnado, ampliar las posibilidades de su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá oportunamente la oferta de materias optativas, que deberá incluir, de un lado, enseñanzas de desarrollo y profundización y, de otro, enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos con más dificultades, así como materias de iniciación profesional en el segundo ciclo. En cualquier caso, los centros ofertarán con carácter optativo para los alumnos las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en todos los cursos de la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y la de cultura clásica en al menos un año del segundo ciclo.

Art. 7.º. La Cultura Andaluza estará presente en las diferentes áreas a lo largo de toda la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo que se especifica en el Anexo II del presente Decreto.

Art. 8.º. La Educación Moral y Cívica, la Educación para la Paz, la Educación para la Salud, la Educación para la Igualdad entre los sexos, la Educación Ambiental, la Educación Sexual, la Educación del Consumidor y la Educación Vial, estarán presentes a través de las diferentes y correspondientes áreas a lo largo de toda la etapa, tal como se especifica en el anexo II del presente Decreto.

Art. 9.º. El horario correspondiente a las diferentes áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria será establecido por la Consejería de Educación y Ciencia.

Orientación Escolar

Art. 10. 1. La tutoría y orientación de los alumnos y alumnas forma parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido, a tales efectos, por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, que deberá coordinarse con los otros profesores que intervengan con el mismo grupo de alumnos.

3. Los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica que se establezca con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación de los alumnos.

4. La tutoría tiene como funciones básicas, entre otras:

a) Conocer las aptitudes e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre la escuela y la familia; así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores que trabajan con un mismo grupo de alumnos.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y resolver sobre el mismo.

5. La orientación educativa debe garantizar, especialmente en el Segundo Ciclo de esta etapa, un adecuado asesoramiento al alumno ante las distintas opciones que el sistema educativo le ofrece y, en su caso, una orientación profesional sobre el tránsito al mundo laboral.

Atención a la Diversidad

Art. 11. 1. Con objeto de hacer efectiva la coherencia entre los principios de comprensividad

5.7 y diversidad sobre los que se organiza el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria, se establecerán diversos grados de adecuación curricular.

2. Junto con las previsiones de opcionalidad y optatividad contempladas en los artículos cinco y seis del presente Decreto, dicha adecuación curricular se realizará mediante el desarrollo de Proyectos curriculares y las adaptaciones y diversificaciones que en ellos se establezcan.

Desarrollo Curricular

Art. 12. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículum y su adaptación a las características concretas del entorno social y cultural.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa y ciclo que respondan a las necesidades de los alumnos y que se incorporarán a la programación general correspondiente.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener la adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, así como los criterios metodológicos de carácter general y la organización de la optatividad, la orientación, la adaptación y diversificación curricular y del proceso de evaluación.

4. Los proyectos curriculares de etapa incluirán, asimismo, la concreción y secuenciación por ciclos de los contenidos. Dicha secuenciación no deberá variar, para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria.

5. A los efectos de lo establecido en los artículos quinto y sexto del presente Decreto sobre distribución de áreas por cursos en el segundo ciclo, los proyectos curriculares de etapa habrán de contemplar, en su caso, asimismo, la concreción y secuenciación de los contenidos para cada uno de los cursos del mismo.

6. En aquellos centros donde se impartan otras etapas educativas, el Proyecto curricular de Educación Secundaria habrá de insertarse en un Proyecto curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que se imparten en el mismo.

7. Con objeto de facilitar la realización de los citados proyectos curriculares, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá una normativa de obligado cumplimiento sobre el proceso de elaboración de los mismos por los equipos docentes. En dicha normativa se incluirán una secuenciación y concreción de los contenidos que asimismo podrá ser establecida por dichos equipos según lo fijado en los apartados 4 y 5 del presente artículo. En la citada normativa se incluirán, en cualquier caso, acciones y procedimientos dirigidos a supervisar la adecuación de los proyectos con lo establecido legalmente.

Art. 13. Los profesores dentro de los respectivos equipos educativos, programarán su actividad docente de acuerdo con el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa en el centro.

Evaluación

Art. 14. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

2. La Evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua e integradora, aunque diferenciada según las áreas y materias del currículum, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cinco de este artículo.

3. Para la evaluación del aprendizaje de los alumnos y las alumnas se deberá tener en cuenta los objetivos de la etapa, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículum, que aparecen reseñadas en los anexos I y II del presente Decreto.

4. Los profesores evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículum en relación con su adecuación a las características específicas y necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

5. La evaluación de las materias que resulten de desglosar, en su caso, el área de Ciencias de la Naturaleza, contemplada en el artículo cinco, punto cuatro, del presente Decreto, se integrarán en la evaluación del área.

6. Los profesores evaluarán su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículum, sin menoscabo de lo que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 15. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

Adaptación y diversificación

Art. 16. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando, a juicio del equipo educativo a que se refiere el artículo decimoquinto, el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores, con la colaboración de los sistemas de orientación establecidos, adoptarán las medidas oportunas de apoyo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

Art. 17. 1. En la Educación Secundaria Obligatoria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículum, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo comprenderán la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos, la metodología que se va a seguir y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación. Dichas adaptaciones curriculares tendrán como objetivo que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas, en todo caso, de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

4. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento oportuno para autorizar las adaptaciones que se aparten significativamente de los currícula incluidos en el presente Decreto.

Art. 18. 1. Para alumnos con más de dieciséis años que no hayan conseguido los objetivos de la etapa, los centros podrán establecer diversificaciones del currículum.

2. Las citadas diversificaciones han de tener como finalidad que los alumnos desarrollen los objetivos y capacidades propios de la etapa. Para ese fin, las actividades educativas del currículum diversificado incluirán, al menos, tres áreas del curriculum básico y, en todo caso, incorporarán elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico y tecnológico.

3. El programa de diversificación currícula para un alumno deberá comportar una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados.

4. La Consejería de Educación y Ciencia dictará disposiciones que orienten la realización de las diversificaciones curriculares a las que se refiere este artículo, así como el procedimiento para la autorización de las mismas.

Promoción y Titulación

Art. 19. 1. Como consecuencia del proceso de evaluación, al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo o curso siguiente.

2. Cuando, adoptadas las medidas a que se alude en los artículos dieciséis y diecisiete, y en el marco de las mismas, el progreso del alumno no sea satisfactorio podrá plantearse al final del primer ciclo o al final de alguno de los cursos del segundo ciclo, la conveniencia de su permanencia en el mismo durante un año más.

3. La decisión de la permanencia del alumno durante un año más en el ciclo o curso se adoptará por el equipo educativo, oído el alumno y teniendo en cuenta la opinión de los padres o tutores legales del mismo.

4. Esta decisión irá acompañada en todo caso de medidas educativas complementarias encaminadas a desarrollar adecuadamente las capacidades del alumno.

5. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en que excepcionalmente podrá adoptarse una segunda vez la decisión de la permanencia del alumno al final de un ciclo o curso distinto.

Art. 20. El equipo educativo podrá promocionar a un alumno que sea evaluado positivamente en los objetivos educativos de ciclo o de curso en el segundo ciclo, aun cuando dicho alumno no haya sido evaluado positivamente en todas las áreas. En este supuesto se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al término de la etapa para reconocer al alumno el derecho a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 21. 1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 22. 1. Para los alumnos que, habiendo cumplido al menos los dieciséis años, no alcancen los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social, para proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. La Consejería de Educación y Ciencia regulará los programas específicos de garantía social y promoverá convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, para su realización.

3. La Consejería de Educación y Ciencia determinará las condiciones en la que los alumnos con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de Educación Secundaria podrán acceder a una formación adaptada que les cualifique para su incorporación al mundo del trabajo.

5.7 CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

Art. 23. Con objeto de facilitar la mejor implantación de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia mejorará la calidad de la enseñanza mediante la adopción de un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la ratio, la formación permanente del profesorado, la orientación escolar, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 24. 1. La formación presente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta esta etapa.

Art. 25. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos internivelares de profesores, y en todo caso generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 26. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículum y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación del aprendizaje a los alumnos, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 27. La evaluación del Sistema Educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se referirá tanto al alumnado como al profesorado, centros docentes y a los diversos programas educativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las enseñanzas del área de la Religión Católica y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a Educación Secundaria Obligatoria, y a lo establecido en la Orden de 20 de febrero de 1992 * («BOE» de 10 de marzo) del Ministerio de Educación y Ciencia sobre el currículum del Area de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria.

Segunda. De acuerdo con las exigencias de organización y metodología, de la educación de adultos, regulada por la Ley 3/1990, de 27 de marzo ** («BOJA» 6 de abril de 1990) tanto en la modalidad de educación presencial como semipresencial, la Consejería de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículum al que se refiere el presente Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La implantación general o anticipada del currículum establecido por el presente Decreto, así como la extinción gradual de los planes de estudio en vigor y las equivalencias a efectos académicos, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ***, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segunda. Habiendo sido incluidos en los diversos elementos curriculares establecidos en el presente Decreto los contenidos correspondientes a la Cultura Andaluza, se extinguirá gradualmente la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprobaban el temario y objetivos generales a los que habrían de ceñirse las programaciones experimentales sobre Cultura Andaluza para los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido para los planes de estudio en vigor en la disposición transitoria primera de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

Sevilla, 9 de junio de 1992.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.* —El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

Ver anexos en fascículo 3 de 4 pág. 4.114 a fascículo 4 de 4 pág. 4.250.

* 4.2.1 en este volumen.
** V 5.1.
*** VI 4.1.3.

5.8. DECRETO 107/1992, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN INFANTIL EN ANDALUCÍA. 5.8

(«BOJA» de 20 de junio de 1992.)

INTRODUCCION

El artículo 27 de la Constitución proclama el derecho de todos los españoles a la educación y presenta los principios que deben orientar los fines, la estructura y la organización del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía *, en su artículo 12.3.2 proclama el derecho de todos los andaluces a la educación. En su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalu-cía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ***, establece la ordenación general del Sistema Educativo y declara los fines, criterios organizativos y elementos del currículum del mismo, desarrollados mediante el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre ****, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum correspondiente a la Educación Infantil.

La responsabilidad conjunta de las Administraciones Central y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y de la programación general de la enseñanza supone, pues, un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socioeducativa española en el momento actual. Existe así, respetando las competencias básicas del Estado, la posibilidad de configurar un proyecto educativo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Andalucía.

La educación es una construcción social que configura, en buena medida, el futuro colectivo y garantiza la necesaria adaptación a las situaciones nuevas generadas por los cambios propios de nuestro tiempo.

La estrecha relación que se establece entre educación y desarrollo individual y social justifica la importancia que las sociedades modernas y desarrolladas otorgan a sus sistemas de enseñanza.

Tan importante resulta la dimensión individual de la educación según la cual la persona desarrolla sus capacidades y se sitúa ante la realidad de manera activa, crítica y constructiva, como la dimensión colectiva, que ayudará a definir y ejercitar los valores y normas que hacen posible la vida en sociedad.

Las transformaciones de orden político, económico y social que se están produciendo en nuestro contexto, los progresos que se originan en la producción, en la tecnología y en la vida cultural, así como la integración de nuestro país como miembro de pleno derecho en la comunidad europea, son motivaciones que aconsejan e informan la reestructuración del Sistema Educativo. Con ello se pretende no sólo adecuarse a estas nuevas condiciones, sino prepararse para los cambios futuros que se producirán en el entorno dinámico en el que vivimos.

Por otra parte, se actualiza la función educativa proponiendo incorporar a la práctica docente aquellas aportaciones científicas que se traducen en un mejor conocimiento de cómo se produce el aprendizaje, una adecuada selección de los contenidos y, en general, una propuesta educativa más fundamentada.

Se aborda, en consecuencia, un cambio profundo y general del Sistema Educativo, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y recursos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Un cambio de esta naturaleza exige, dadas sus especiales características y su complejidad, aunar los esfuerzos de los distintos elementos sociales que intervienen en el proceso educativo. Por ello, la Comunidad Autónoma Andaluza ha llevado a cabo un proceso de experimentación en el que, gracias a la participación de los diversos sectores de la comunidad educativa andaluza, se ha contribuido en buena medida a sentar las bases de un nuevo modo de entender el fenómeno educativo y la renovación de la escuela en nuestra comunidad. Tras ello se ha propiciado una amplia reflexión, así como que la sociedad andaluza participe en el debate con sus aportaciones, sugerencias y críticas. Esto ha permitido el enriquecimiento de las propuestas iniciales que se formulaban y la mejor comprensión de la complejidad y necesidad de las transformaciones que deben llevarse a cabo.

La estructura y finalidad del nuevo Sistema Educativo pretende adecuar a éste a las necesidades y demandas de una sociedad democrática. Salva-

* I 2.1.
** I 4.2.
*** VI 4.1.
**** 4.1. en este volumen.

5.8 guarda el derecho de todos a una educación básica de manera obligatoria y gratuita, permitiendo que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones de libertad e igualdad.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 19 la necesidad de conectar los contenidos de la enseñanza con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz. De esta forma el encuentro con la cultura andaluza en su sentido pleno deberá desprenderse como consecuencia inmediata de toda la arquitectura curricular puesta en juego en el proyecto educativo explicitado en el presente Decreto.

Se ha generado así un currículum que supera la noción de un renovado plan de estudios. Se entiende más bien como proyecto que define las intenciones educativas y su concreción en la práctica. Supera una perspectiva centrada únicamente en aspectos técnicos y científicos, para completarla con la consideración de la dimensión sociocultural y axiológica, inherente a todo proyecto educativo y conectándose con la realidad social andaluza.

A los problemas estructurales específicos de cada comunidad se suman problemas nuevos, de dimensión internacional, que exigen soluciones globales, solidarias y cooperativas. La corrección de los desequilibrios en el desarrollo; la utilización pacífica de las innovaciones científicas y tecnológicas; la defensa del medio ambiente y su conservación para las generaciones futuras; la garantía de los derechos humanos y su extensión progresiva a los pueblos y a las minorías a las que no se les han reconocido; la lucha contra las diferencias sociales y culturales injustas; la eliminación del racismo y la xenofobia; la plena igualdad de los sexos. Estas y otras que sería prolijo enumerar, configuran el mapa de las cuestiones de nuestra realidad contemporánea que deberán estar presentes en la formación de nuestros ciudadanos.

Desde esta opción curricular se entiende que uno de los objetivos básicos de la educación es proporcionar a todos los ciudadanos una formación plena que les permita conformar su propia esencial identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad, así como para intervenir autónomamente en el proceso de desarrollo de nuestro sociedad.

La educación es considerada como un derecho social y, por tanto, se dirige a todos los ciudadanos en un plano desigualdad con ausencia de cualquier discriminación. Por ello se concibe una formación básica común para todos que se organiza de forma comprensiva, así como la necesidad de adaptarse a las diferencias existentes en los intereses de los alumnos, sus capacidades y necesidades.

Comprensividad y diversidad no constituyen principios antagónicos, sino complementarios. La educación, que se pretende integradora y no discriminatoria, debe asumir el compromiso de dar respuesta a la complejidad de intereses, problemas y necesidades que se dan en la realidad educativa. Esta perspectiva será fecunda en la medida en que contribuya a compensar desigualdades y hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades.

El sentido de la etapa de Educación Infantil viene determinado por las finalidades que le señala la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Estas finalidades se corresponden con los procesos de desarrollo y aprendizaje que, en nuestra cultura, son propios de los niños y niñas desde su nacimiento hasta los seis años. En efecto, en estas edades se producen, tanto en el plano físico como en el social, afectivo y cognitivo, importantes procesos para el desarrollo y constitución de la personalidad. Dichos procesos deben acompañarse de un tratamiento educativo que promueva y favorezca la adecuada inserción del niño en el medio natural, social y cultural a que pertenece.

En nuestra época, la educación de los más pequeños necesita la colaboración de otras instituciones educativas, además de la familia. La incorporación de la mujer al mundo laboral, los cambios producidos en el medio familiar, las modificaciones efectuadas en las condiciones de vida actuales, han provocado que la hasta ahora exclusiva misión educativa de las familias pueda ser complementada por la desarrollada en las Escuelas de Educación Infantil.

En este sentido la etapa de Educación Infantil supone una decisiva contribución al desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas desde los primeros años de vida. Para ello, proporciona actividades, experiencias y ambientes que configuran un medio educativo óptimo, capaz de compensar desigualdades como las provocadas por diferencias socioculturales y económicas y de adaptarse, asimismo, a las diferencias y necesidades individuales de los niños y niñas.

Si bien la Educación Infantil es una etapa integrada, su organización en dos ciclos, el primero hasta los 3 años y el segundo de los 3 a los 6 años, tiene la finalidad de facilitar los procesos de concreción y evaluación de la práctica educativa. Por otra parte, la determinación de sus contenidos curriculares en ámbitos de conocimientos y experiencias tiene como objetivo resaltar la importancia didáctica de esta etapa educativa y señalar las relaciones entre el conjunto de conocimientos y experiencias que se determinan, con las capacidades que deberán desarrollarse en los niños y niñas. Capacidades de índole no sólo cognitivas, sino también afectiva, social y moral.

Por otra parte, es necesaria una intensa coordinación entre esta etapa y la de la Educación Pri-

maria. Debe garantizarse un adecuado tránsito entre ambas, evitando desajustes, desfases y excesiva diferenciación entre ellas. Para ello, deberán establecerse estrategias de coordinación y desarrollo curricular que posibiliten un cambio gradual y satisfactorio para niños y niñas.

El proyecto educativo de Andalucía establece una actuación a largo plazo sobre la evolución de nuestra sociedad. Por ello, debe formar a los alumnos de nuestra comunidad para vivir en un mundo esencialmente dinámico y asumir la responsabilidad que les compete, como generación histórica, en el proceso de transformación de la sociedad.

Finalmente, esa dimensión de educación para el desarrollo y la transformación social, que constituye otro de los principios inspiradores del proyecto educativo andaluz, debe inscribirse en nuestra tradición humanística y que define y formula el ordenamiento constitucional. En definitiva, contribuir a crear una sociedad más desarrollada y justa desde el respeto al pluralismo, la libertad, la solidaridad y la cooperación como valores fundamentales, caracteriza en sus fines esenciales el proyecto educativo de nuestra Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de junio de 1992.

DISPONGO:

ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

Artículo 1.º. La Educación Infantil comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 2.º. La Educación Infantil tiene como finalidad básica contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños y niñas.

Art. 3.º. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículum de la Educación Infantil y el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículum de la Educación Infantil es el que se incluye en el anexo del presente Decreto *.

3. La unidad de programación y evaluación de la Educación Infantil es el ciclo, dentro del contexto general de programación de la etapa.

4. En consonancia con lo dispuesto en el apartado anterior, se garantizará el trabajo en equipo de los Profesores de un mismo ciclo.

* No se publica el anexo.

Art. 4.º. Los objetivos de la Educación Infantil deberán contribuir a que los niños y niñas, durante dicha etapa, desarrollen las capacidades siguientes:

a) Desarrollar una autonomía progresiva en la realización de las actividades habituales, por medio del conocimiento y dominio creciente del propio cuerpo, de la capacidad de asumir iniciativas y de la adquisición de los hábitos básicos de cuidado de la salud y el bienestar.

b) Ir formándose una imagen positiva de sí mismo y construir su propia identidad a través del conocimiento y la valoración de las características personales y de las propias posibilidades y límites.

c) Establecer relaciones afectivas satisfactorias, expresando libremente los propios sentimientos, así como desarrollar actitudes de ayuda y de colaboración mutua, y de respeto hacia las diferencias individuales.

d) Establecer relaciones sociales en ámbitos cada vez más amplios, aprendiendo a articular progresivamente los intereses, aportaciones y puntos de vista propios con los de los demás.

e) Conocer, valorar y respetar distintas formas de comportamiento y elaborar progresivamente criterios de actuación propios.

f) Desarrollar la capacidad de representar de forma personal y creativa distintos aspectos de la realidad vivida o imaginada, y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formas de representación y expresión habituales.

g) Utilizar el lenguaje verbal de forma cada vez más adecuada a las diferentes situaciones de comunicación para comprender y ser comprendido por los otros y regular la actividad individual y grupal.

h) Observar y explorar su entorno inmediato, para ir conociendo y buscando interpretaciones de algunos de los fenómenos y hechos más significativos.

i) Intervenir en la realidad inmediata cada vez más activamente y participar en la vida de su familia y su comunidad.

j) Participar y conocer algunas de las manifestaciones culturales y artísticas de su entorno, y desarrollar una actitud de interés y aprecio hacia la cultura andaluza y de valoración y respeto hacia la pluralidad cultural.

Art. 5.º. 1. Los contenidos del currículum de la Educación Infantil se estructurarán en torno a los siguientes ámbitos de conocimiento y experiencia:

a) Identidad y autonomía personal.
b) Medio físico y social.
c) Comunicación y representación.

2. Los ámbitos de conocimiento y experiencia deberán concebirse con un criterio de globalidad y de mutua dependencia, y se desarrollarán mediante la realización de experiencias significativas para los niños y niñas.

5.8

3. La organización por ámbitos de conocimiento y experiencia constituirá un instrumento que posibilite que el profesorado de Educación Infantil seleccione y sistematice los contenidos, así como ordene, planifique y revise su acción pedagógica.

Art. 6.º. La Cultura Andaluza estará presente en los diferentes ámbitos de conocimiento y experiencia a lo largo de toda la Educación Infantil de acuerdo con lo que se especifica en el anexo del presente Decreto.

Art. 7.º. La Educación para la vida en sociedad, la Educación para la Salud, la Educación para la Igualdad entre los Sexos, la Educación Ambiental, la Educación Sexual, la Educación del Consumidor y la Educación Vial estarán presentes a través de los diferentes ámbitos a lo largo de toda la etapa, tal como se especifica en el anexo del presente Decreto.

Art. 8.º. 1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el horario escolar de la Educación Infantil.

2. El horario escolar de la Educación Infantil se organizará desde un enfoque globalizador e incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de actividad, juego y descanso de los niños y niñas.

Desarrollo Curricular

Art. 9.º. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículum y su adaptación a las características concretas del entorno social y cultural.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículum de la Educación Infantil mediante la elaboración de Proyectos curriculares de etapa y/o ciclo que respondan a las necesidades de los alumnos y de las alumnas y que se incorporarán a la programación general correspondiente.

3. Los proyectos curriculares deberán contener una adecuación de los objetivos y contenidos de la etapa o ciclo al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, así como criterios metodológicos de carácter general y organización general del proceso de evaluación y orientación.

4. Los proyectos curriculares de Educación Infantil incluirán la planificación de la coordinación pedagógica con las familias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

5. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los criterios de adecuación de lo establecido en este artículo a las características de los centros incompletos situados en zonas rurales.

6. En aquellos centros donde se impartan otras etapas educativas, el proyecto curricular de Educación Infantil habrá de insertarse en un proyecto curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que se imparten en el mismo.

7. Con objeto de facilitar la realización de los citados proyectos curriculares, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá una normativa de obligado cumplimiento sobre el proceso de elaboración de los mismos por los equipos docentes. En la citada normativa se incluirán procedimientos y acciones dirigidos a supervisar la adecuación de los proyectos con lo establecido legalmente.

Art. 10. 1. El Profesorado de Educación Infantil realizará programaciones en las que deberán precisarse los elementos que integran el proceso educativo de los niños y niñas, a partir del Proyecto Curricular de la etapa o ciclo en el centro respectivo.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior incluirán, en su caso, adaptaciones curriculares dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

3. La Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para que los Centros realicen las adaptaciones curriculares a las que se refiere el apartado anterior.

Evaluación

Art. 11. 1. El Profesorado de Educación Infantil evaluará el proceso de enseñanza, su propia práctica educativa y el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas.

2. De acuerdo con las finalidades de la etapa, la evaluación deberá contribuir a la mejora de la actividad educativa.

3. En la Educación Infantil, la evaluación de los alumnos y alumnas será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

4. Los profesores evaluarán su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículum, sin menoscabo de lo que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

Calidad de la enseñanza

Art. 12. Con objeto de facilitar la mejor implantación de lo establecido en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia mejorará la calidad de la enseñanza mediante la adopción de un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la ratio, la formación permanente del profesorado, la orientación escolar, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 13. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta esta etapa.

Art. 14. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos internivelares de profesores, y en todo caso generando un marco propiciador de la reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 15. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículum y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación del desarrollo de las capacidades de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de la práctica docente.

Art. 16. La evaluación del Sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se referirá tanto al alumnado como al profesorado, centros docentes y a los diversos programas educativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las enseñanzas del área de Religión Católica se ajustarán a lo dispuesto en la Disposición Adicional del Real Decreto 1330/1991, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La implantación del currículum establecido por el presente Decreto, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

Sevilla, 9 de junio de 1992.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.9. DECRETO 108/1992, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LIBROS Y MATERIAL CURRICULARES PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL Y SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 20 de junio de 1992.)

La Ley Orgánica 6/1991, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía *, en su artículo 12.3.2, proclama el derecho de todos los andaluces a la educación. En su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, en su disposición final cuarta mantiene la vigencia de la disposición adicional quita de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Esta última disposición, desarrollada por el Decreto 2531/1974, de 20 de junio («BOE» del 13 de septiembre) sobre autorización de libros de texto y material didáctico, estableció que los libros de texto y material necesarios para el desarrollo del sistema educativo estarán sujetos a la supervisión de la Administración educativa.

* I 2.1.
** I 4.2.

* VI 4.1.

5.9 El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 25) *, ha aprobado el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas correspondientes a las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria han sido establecidas por Real Decreto.

Por otra parte, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía, distintas disposiciones han establecido las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

El resto de las enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo configurado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se regulará posteriormente, de acuerdo con la normativa específica que, a tales efectos, se desarrolle.

En este contexto, procede establecer una nueva regulación del sistema de supervisión de los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los correspondientes libros y material curriculares susceptibles de ser utilizados por los Centros docentes de Andalucía que impartan enseñanzas de régimen general, arbitrando para ello un modelo de supervisión consecuente con la nueva ordenación del sistema educativo, sin menoscabo de los derechos y libertades del profesorado, alumnado, padres y madres, así como de autores y editores.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de junio de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1.º. El presente Decreto será de aplicación para la supervisión de los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los libros y material curriculares que el profesorado y los alumnos y alumnas puedan utilizar en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo y aplicación del currículo de las diferentes enseñanzas del régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Decretos que regulan dichas enseñanzas en esta Comunidad Autónoma.

2. La aprobación de los proyectos editoriales implicará la autorización de los libros y material curriculares correspondientes, siempre que sean conformes con el proyecto editorial aprobado.

3. Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a la producción editorial que el profesorado y los alumnos y alumnas puedan utilizar como material de apoyo y que no esté destinada de manera específica para el desarrollo de una determinada área, materia o ciclo del currículo.

Art. 2.º. 1. La Consejería de Educación y Ciencia supervisará y aprobará, siempre que reúnan los requisitos que se explicitan en los artículos siguientes, los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los correspondientes libros y material curriculares de la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, lo que conllevará la autorización del uso de dichos libros y material curriculares en los Centros docentes a que se refiere el presente Decreto.

2. La supervisión de los proyectos editoriales consistirá en su estudio y análisis por parte de la Consejería de Educación y Ciencia, a los efectos de su autorización para el uso en los centros docentes.

Art. 3.º. 1. Los proyectos editoriales de libros y material curriculares deberán ajustarse a las líneas básicas del currículo respectivo, establecido en las disposiciones por las que se regulan las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los proyectos editoriales de libros y material curriculares abarcarán para la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria los contenidos previstos en un ciclo educativo y deberán presentar su conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva.

3. En el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los contenidos de los proyectos editoriales de libros y material curriculares podrán referirse a un solo curso, especificando, en cualquier caso, su conexión con el ciclo y la etapa en que se encuentran.

4. Con el fin de contribuir a facilitar la programación docente, los proyectos editoriales de libros y material curriculares aportarán de forma explícita la organización y distribución de los contenidos, una secuenciación de los mismos, orientaciones metodológicas y propuestas de criterios de evaluación que deberán ser contemplados, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas enseñanzas en nuestra Comunidad Autónoma.

5. Los proyectos editoriales de libros y material curriculares se confeccionarán, teniendo en cuenta la diversidad y pluralidad del alumnado, proponiendo para ello actividades de refuerzo y ampliación, a fin de que el profesorado puede seleccionar aquellas que mejor se adapten a las características de cada alumno y alumna y de su entorno sociocultural.

6. Los proyectos editoriales de libros y material curriculares reflejarán expresamente los contenidos referidos a la Cultura Andaluza, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulan las enseñanzas en Andalucía.

* VI 4.1.3.

7. Los proyectos editoriales de libros y material curriculares expresarán en sus textos o ilustraciones los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo a todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático, respeto y defensa del medio ambiente, fomento de los hábitos de salud, educación del consumidor y atención a los valores cívicos, éticos y morales de los alumnos y de las alumnas.

8. Los proyectos editoriales de libros y material curriculares referidos a cualquier área o materia deberán propiciar la dimensión práctica de los conocimientos, así como el desarrollo de las habilidades correspondientes.

Art. 4.º. 1. Los proyectos editoriales de libros y material curriculares indicarán, en su caso, el nivel, etapa, ciclo, curso y modalidad para el que van destinados, así como el área o áreas, materia o materias a las que se refieren.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la presentación editorial de los libros y material curriculares, así como su división en volúmenes o elementos, queda a criterio de autores y editores.

3. Los materiales sobre los que el alumno y la alumna ha de trabajar directamente deberán editarse con formato independiente de los otros libros y material curriculares de uso duradero, salvo en el caso de los destinados a la Educación Infantil y el primer ciclo de la Educación Primaria.

4. De acuerdo con el carácter específico y voluntario de las enseñanzas de la Religión, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º del presente Decreto, la supervisión y, en su caso, autorización de los proyectos editoriales que la desarrollen corresponderá a los responsables de fijar sus contenidos. Asimismo, los materiales se editarán en formato independiente.

Art. 5.º. 1. Las Empresas editoriales remitirán a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía los proyectos editoriales que tengan el propósito de plasmar en los correspondientes libros y material curriculares para su uso en los Centros docentes de Andalucía, con objeto de proceder a su supervisión. Asimismo, incluirán una previsión del precio de los mismos.

2. La Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos establezca, procederá a la supervisión de los proyectos editoriales recibidos.

3. En el caso de que la Consejería de Educación y Ciencia estimara que los proyectos presentados reúnen las condiciones y requisitos a los que se refiere el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, procederá a autorizar el uso de los libros y material curriculares que resulten de su desarrollo en los Centros docentes, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Los libros y material curriculares editados harán constar esta autorización en los términos que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

5. En el caso de que la Consejería de Educación y Ciencia estimara que determinados proyectos no reúnen los requisitos exigidos en el presente Decreto, y demás disposiciones legales aplicables, y no estimara posible su autorización, dará vista del expediente al editor para que en el plazo de diez días realice cuantas alegaciones estime procedentes. Una vez cumplido el trámite de audiencia, la Consejería de Educación y Ciencia resolverá, denegando o concediendo la autorización.

6. Contra la resolución denegatoria los interesados podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

Art. 6.º. 1. Los libros y material curriculares que se pongan a disposición de los alumnos y de las alumnas deberán atenerse a los proyectos editoriales y reflejarán en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respecto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a la Cultura Andaluza y a los valores éticos y morales de los alumnos y de las alumnas, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. La Consejería de Educación y Ciencia propondrá a las editoriales en cuyos materiales se hubieran observado textos o ilustraciones que atenten contra los principios citados en el apartado 1 de este artículo, la supresión o sustitución de los mismos en ediciones o reimpresiones posteriores. En el supuesto de no proceder de esta forma, se podrá desautorizar su uso en las condiciones establecidas en el apartado siguiente.

3. La Consejería de Educación y Ciencia, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia al interesado, podrá desautorizar con efectos inmediatos el uso de los materiales en los que se observaran infracciones a los principios a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando la gravedad o abundancia de las mismas así lo aconseje.

4. La Consejería de Educación y Ciencia podrá desautorizar también el uso de aquellos materiales que, al desarrollar el proyecto editorial, se aparten de manera clara del proyecto aprobado en su día.

5. Contra las desautorizaciones a las que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.º. 1. Con carácter general, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá las orientaciones necesarias para que el procedimiento de selección de libros y material curriculares por parte

5.10 de los Centros docentes sea coherente con el proyecto curricular respectivo.

2. No podrán adoptarse libros y material curriculares en los que no conste expresamente la disposición en virtud de la cual se aprobó el correspondiente proyecto editorial.

3. En el caso de que los Centros docentes llevaran a cabo la elección de un libro o material curricular de un área o materia para un determinado ciclo o curso, éste tendrá una vigencia mínima de cuatro cursos académicos, en los que dicho libro o material curricular no podrá ser sustituido, salvo en los supuestos que la Consejería de Educación y Ciencia determine con carácter excepcional.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la sustitución de los materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo, cuando proceda, se llevará a cabo de manera gradual y progresiva.

Art. 8.º. 1. La Consejería de Educación y Ciencia promoverá encuentros, seminarios, intercambios de experiencias, proyectos de innovación, tendentes a mejorar la adecuación de los libros y material curriculares y su buen uso en los Centros docentes.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá la documentación que ha de incluirse en los proyectos editoriales de libros y material curriculares que se presenten para ser autorizados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. En lo que se refiere al Bachillerato, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará los requisitos establecidos en el presente Decreto al Carácter propio del currículo de ese nivel educativo.

2. Asimismo, en lo que se refiere a la modalidad de Educación a Distancia y Educación de Adultos, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará los requisitos establecidos en el presente Decreto al carácter propio de estas modalidades de enseñanza.

Segunda. La Consejería de Educación y Ciencia podrá acordar con otras Administración Educativas con competencias en materia de autorización de libros y material curriculares, el reconocimiento mutuo de las autorizaciones que, en uso de sus competencias, concedan para sus respectivos ámbitos de gestión, con el fin de facilitar el uso de diferentes materiales curriculares en los Centros docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La supervisión de los libros de texto para los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se ajustará a lo establecido en el presente Decreto para las nuevas enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la forma que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

Segunda. En el proceso de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Consejería de Educación y Ciencia elaborará y difundirá orientaciones que contribuyan a la correcta adecuación de los libros y materiales editados para el currículo de las diferentes etapas del sistema.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de junio de 1992.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.10. DECRETO 109/1992, DE 9 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIONES DE CENTROS DOCENTES PRIVADOS, PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL. («BOJA» de 20 de junio de 1992.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía *, en su artículo 12.3.2, proclama el derecho de todos los andaluces a la educación. En su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la

* I 2.1.

enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación *.

Publicado el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio **, por el que se establecen los requisitos mínimas de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitaria, en desarrollo de los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado este último por la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, procede establecer una normativa de carácter procedimental, más acorde con las nuevas realidades y necesidades que plantea el nuevo sistema educativo, con la finalidad de proporcionar a los promotores de centros privados una adecuada vía y garantía en la tramitación de los oportunos expedientes.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de junio de 1992.

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados, que impartan enseñanzas de régimen general, se someterán al principio de autorización administrativa.

2. El régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros a que se refiere el apartado anterior se regulará en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que se establece en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

3. La autorización para la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se otorgará siempre que reúnan los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

4. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir los requisitos mínimos que dispone el Real Decreto a que se refiere el apartado anterior.

5. Los Centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

6. Los Centros privados autorizados se adscribirán, en su caso, a un Centro público del mismo nivel, ciclo o etapa educativa, a efectos de la oportuna tutela de la documentación académica de los alumnos.

Art. 2.º. 1. La apertura y funcionamiento de Centros docentes por cualquier persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea, quedará sometida al régimen de autorización previsto en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

2. Podrán, asimismo, solicitar dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Art. 3.º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, no podrán ser titulares de centros docentes privados ni, en consecuencia, solicitar la correspondiente autorización administrativa para su apertura y funcionamiento:

a) Las personas que presten servicios en la administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del veinte por ciento o más del capital social.

Art. 4.º. 1. Los Centros docentes privados autorizados tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

2. Todos los Centros docentes privados tendrán una denominación específica, que figurará en la correspondientes inscripción registral. No podrán utilizarse, por parte de los Centros, denominaciones diferentes de aquélla.

* I 4.2.
** VI 4.1.4.
*** VI 4.1.

5.10

TÍTULO II

De la autorización

Art. 5.º. 1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará, a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, a través de la correspondiente Delegación Provincial.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el centro.

b) Denominación específica que se propone.

c) Localización geográfica del centro.

d) Enseñanzas para las que solicita autorización.

e) Número de unidades y puestos escolares que pretenden crearse.

3. A la solicitud se acompañará declaración o manifestación de que la persona promotora del centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Decreto.

4. Asimismo, deberá adjuntarse el proyecto de obras que hayan de realizarse para la construcción del centro, que deberá tener en cuenta las instalaciones y condiciones establecidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados a los fines objeto de la autorización.

Art. 6.º. Si la solicitud de autorización no contuviera los datos o no viniera acompañada de la documentación que se recoge en el artículo 5 del presente Decreto, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

Art. 7.º. 1. La Delegación provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá la solicitud, conteniendo todos los datos y acompañada de la documentación que se recoge en el artículo 5 del presente Decreto, a la Dirección General de Ordenación Educativa.

2. La Dirección General de Ordenación Educativa, previo informe de los servicios competentes, dictará resolución sobre adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

3. La resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa que, en su caso, irá precedida del trámite de vista y audiencia del interesado, deberá producirse en el plazo máximo de dos meses y podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Educación y Ciencia.

4. El plazo establecido en el apartado anterior se contará desde la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de la documentación exigida. En el supuesto previsto en el artículo 6 del presente Decreto, el plazo se contará desde el momento en que el interesado haya completado la documentación.

Art. 8.º. 1. En la resolución a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto, por la que se declare que las edificaciones propuestas se adecuan a los requisitos mínimos sobre instalaciones, establecidas con carácter general, constarán los datos relativos al número de puestos escolares que pueden ser autorizados.

2. Dictada la resolución a que se refiere el apartado anterior, si no fuera necesario la realización de obras, el interesado presentará en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, documentación acreditativa de que el Centro cuya autorización se solicita, reúne los demás requisitos a que se refiere la legislación vigente, especialmente en cuanto al profesorado.

El requisito mínimo relativo a titulación del profesorado se entenderá cumplido con la aportación del interesado de una relación detallada de los titulados de que dispondrá el Centro, sin perjuicio de la verificación que, en su momento, realice el Servicio de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. En el caso de que fuera preciso la realización de obras, una vez ejecutadas éstas, el interesado presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, además de la documentación recogida en el apartado anterior, certificado final de obra, firmado por técnico competente.

Art. 9.º. 1. El Servicio de Inspección de Educación y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) Si las instalaciones coinciden con las propuestas en su momento y que fueron objeto de la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, según lo establecido en los artículos 5 y 7 del presente Decreto.

b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico.

2. El Servicio de Inspección de Educación y el Departamento Técnico del Servicio de Programas y Obras emitirán los informes correspondientes, según sus respectivas competencias. El informe del Servicio de Inspección de Educación deberá referirse, especialmente, a la suficiencia y titulación del profesorado con que contará el Centro, según la relación aportada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 del presente Decreto.

3. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá la documentación a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto, con los informes correspondientes, a la Dirección General de Ordenación Educativa que, previo, en su caso, el trámite de vista y audiencia, formulará propuesta de resolución en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del momento en que el interesado presente dicha documentación o, en su caso, desde el momento en que complete la misma.

4. El Consejero de Educación y Ciencia concederá la autorización de apertura y funcionamiento del Centro docente, siempre que reúna los requisitos mínimos que, con carácter general, se establecen en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

5. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un Centro docente, constarán los datos siguientes:

a) Titular del centro.
b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.
c) Denominación específica.
d) Enseñanzas que se autorizan.
e) Número de unidades o puestos escolares autorizados.

La modificación de alguno de los datos señalados requerirá de la previa autorización administrativa en los términos previstos en el Título IV del presente Decreto.

Art. 10. 1. Ningún centro podrá comenzar su funcionamiento antes de dictarse la resolución a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 del presente Decreto.

2. La autorización de apertura y funcionamiento de un Centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución.

3. En el Centro se impartirán las enseñanzas autorizadas con arreglo a la ordenación académica en vigor.

4. Cualquier modificación, en las enseñanzas autorizadas, aun cuando se realice con carácter experimental, deberá ser aprobada por el Consejero de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa.

TÍTULO III

De la autorización de los centros de enseñanzas obligatorias que deseen acceder al régimen de conciertos educativos

Art. 11. Los expedientes de autorización de los centros en los que se vayan a impartir enseñanzas obligatorias y que deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Título II del presente Decreto, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 12. 1. La solicitud de iniciación del expediente de autorización deberá contener, además de los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 5 del presente Decreto, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 28 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, la falta de manifestación de la voluntad a que se refiere el apartado anterior, hecha en el momento indicado, impedirá que la solicitud de acceso al régimen de conciertos educativos sea considerada hasta pasados cinco años desde la fecha de autorización del centro.

3. A petición del promotor del Centro, la presentación de los proyectos de obras o planos de las instalaciones, podrá postergarse hasta el momento en que haya recaído la resolución a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto.

Art. 13. La correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del presente Decreto y remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa, junto con la solicitud de apertura y funcionamiento del centro, un informe sobre la concurrencia en el mismo de las circunstancias que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, otorgan preferencia para acceder al régimen de conciertos.

Art. 14. 1. La Dirección General de Ordenación Educativa resolverá sobre la concurrencia en el centro de las aludidas circunstancias preferentes

5.10 y sobre la procedencia de subscribir el Convenio a que se refiere el Capítulo II del Título III del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

2. La suscripción del Convenio procederá en los casos en que, en la zona en que va a situarse el Centro, exista derecho a la educación obligatoria en las condiciones establecidas, especialmente la relativa a la relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

3. En el supuesto de que no proceda la suscripción del Convenio, el titular promotor del Centro podrá proseguir, no obstante, la tramitación del expediente de autorización según lo previsto en el Título II del presente Decreto, y sin perjuicio de solicitar su acceso al régimen de conciertos educativos, en la forma y plazo previstos en el Capítulo Primero del Título III del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

4. La resolución a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se dictará en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

5. Contra la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 15. En el Convenio que proponga el titular promotor al Consejero de Educación y Ciencia, constarán, en todo caso, los siguientes aspectos:

a) Fecha de iniciación del funcionamiento del Centro, que no podrá ser anterior a la fecha de concesión de la autorización de apertura y funcionamiento. En todo caso, el comienzo de las actividades del Centro, deberá coincidir con el inicio de un curso escolar.

b) Procedimiento y condiciones a que habrá de someterse la designación del Director, antes y una vez constituido el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con los artículos 29, 31 y 32 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

c) Fecha de constitución del Consejo Escolar del Centro.

d) Sistema de provisión del profesorado, que deberá adecuarse a lo establecido en los artículos 29 y 32 o, en su caso, a la disposición adicional cuarta del referido Reglamento.

e) Compromiso de someterse, para la admisión de alumnos, a las normas vigentes al respecto.

f) En su caso, previsiones sobre la puesta en funcionamiento progresivo del Centro.

Art. 16. 1. La aprobación del Convenio, una vez obtenido el necesario acuerdo sobre la propuesta formulada por el solicitante, corresponde al Consejero de Educación y Ciencia, previo informe de la Dirección General de Ordenación Educativa.

2. En caso de desacuerdo sobre la propuesta de Convenio formulada por el solicitante, el Consejero de Educación y Ciencia dictará resolución motivada, en la que se expresen las razones que impiden la suscripción del Convenio. Contra dicho acto, el titular promotor del Centro podrá interponer recurso de reposición, previo a la interposición del recurso contencioso administrativos.

Art. 17. En el Convenio constará la fecha en la que el Centro accederá al Concierto Educativo, que coincidirá, exactamente, con su puesta en funcionamiento, sin perjuicio de la formalización del documento administrativo a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Art. 18. En caso de incumplimiento por parte del titular promotor del contenido del Convenio, podrá denunciarse éste por la misma autoridad que lo aprobó, pudiendo llegarse a la rescisión del mismo, previas las comprobaciones pertinentes y audiencias del interesado. Contra el acto por el que se denuncie el Convenio, podrá interponerse recurso de reposición, previo a la interposición del recurso contencioso administrativo.

TÍTULO IV

De las modificaciones de la autorización

Art. 19. 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del centro.

b) Modificación de las instalaciones que implique:

— Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.

— Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción del número de unidades o puestos escolares.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo ciclo, nivel o etapa educativa para el que fue autorizado el Centro.

e) Cambios que afecten a la ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas, en el caso de Centros que impartan Formación Profesional Específica.

f) Cambios que afecten a la ampliación, reducción o sustitución de modalidades, en el caso de Centros que impartan Bachillerato.

g) Cambio de titularidad del Centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del Centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el ciclo, nivel o etapa educativa para la que fue autorizado el Centro, salvo lo dispuesto en los puntos d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el cambio de domicilio de un Centro Concertado se tramitará según lo dispuesto en el Título II del presente Decreto, si no se modifica el área de influencia del Centro y se mantienen las condiciones de atención al mismo grupo de población escolarizable.

Art. 20. La modificación consistente en reducción de unidades o puestos escolares no procederá si de ella resulta que el centro deja de cumplir el requisito, establecido con carácter general, en relación con las modalidades, ciclos formativos y número de unidades o puestos escolares que debe tener un Centro para impartan las enseñanzas para las que fue autorizada.

Art. 21. 1. Los interesados formularán la correspondiente solicitud de modificación de la autorización, en la que se expresen las causas del cambio, ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cuando la solicitud suponga modificación de las instalaciones se acompañará a los planos correspondientes, a fin de comprobar la adecuación de las nuevas instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá aplicable a los siguientes supuestos:

a) Ampliación o reducción de unidades o puestos escolares.

b) Modificaciones relativas a las modalidades de Bachillerato que imparte el Centro.

c) Modificaciones relativas a los ciclos formativos de Formación Profesional cuando se trate de ciclos no coincidentes en cuanto a los requisitos mínimos establecidos.

4. El Servicio de Inspección de Educación y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) La adecuación de las nuevas instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico de las nuevas instalaciones.

5. El Servicio de Inspección de Educación y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras emitirán los informes correspondientes, según sus respectivas competencias. El informe del Servicio de Inspección deberá referirse, especialmente, a la suficiencia y titulación del profesorado, de acuerdo con la modificación solicitada por el Centro.

Art. 22. 1. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá la solicitud, acompañada de los informes a que se refiere el artículo anterior, a la Dirección General de Ordenación Educativa que, previo, en su caso, el trámite de vista y audiencia, propondrá al Consejero de Educación y Ciencia la oportuna resolución.

2. La modificación de la autorización será aprobada por el Consejero de Educación y Ciencia, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

3. La resolución, que ponga fin al expediente, se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los reparos que se hayan formulado. Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de reposición, previo a la interposición del recurso contencioso administrativo.

4. La modificación que se apruebe dará lugar a la modificación de la inscripción del Centro en el Registro establecido al efecto.

Art. 23. 1. En los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos no podrá autorizarse el funcionamiento de unidades no concertadas en aquellas etapas o ciclos objeto del concierto.

2. La ampliación de unidades en los Centros concertados sólo procederá en el caso de que satisfagan necesidades de escolarización, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

3. En todo caso, el funcionamiento de las nuevas unidades no procederá hasta tanto no se modifique el concierto educativo que el centro tenga suscrito.

Art. 24. 1. Se considera cambio de titularidad del centro toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa».

2. En ningún caso procederá el cambio de titularidad de un centro sobre el que se esté tramitando expediente de revocación de la autorización administrativa o, en su caso, expediente de extinción del concierto educativo, cuando se trate de transferencia o cesión a título oneroso o gratuito «inter vivos».

5.10 3. La solicitud de cambio de titularidad, por transferencia «inter vivos», cuya autorización requerirá que el nuevo titular no se encuentre incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Decreto, se acompañará de los siguientes documentos:

— Manifestación de que el nuevo titular no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Decreto.

— Documento público acreditativo de que el nuevo titular se subroga en todos los derechos y obligaciones que, acerca del Centro docente de que se trate, corresponden al titular cedente.

4. En el caso de cambio de titularidad por transferencia «mortis causa», deberá aportarse, además, documento acreditativo de la correspondiente adquisición hereditaria.

TÍTULO V

De la extinción de la autorización

Art. 25. 1. La autorización se extingue por el cese en sus actividades del Centro docente o por revocación expresa por la Administración educativa.

2. La resolución correspondiente se adoptará por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 26. 1. La extinción de la autorización por ceses de actividades de un centro docente se declarará de oficio por la Consejería de Educación y Ciencia, previa audiencia del interesado, cuando dicho centro haya cesado de hecho en sus actividades por un período de tiempo igual o superior a dos cursos académicos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, en el caso de Centros de Formación Profesional, respecto de las enseñanzas que hayan dejado de impartir por un período de tiempo igual o superior a dos años. En este supuesto, la Consejería de Educación y Ciencia, de oficio, previa audiencia del interesado, procederá a modificar la autorización excluyendo de la misma las enseñanzas no impartidas.

3. La extinción de la autorización podrá acordarse a instancia del titular del Centro. En el supuesto de un Centro acogido al régimen de conciertos educativos, no procederá la extinción de la autorización, a instancia del titular del Centro concertado, hasta la fecha de extinción del concierto, salvo acuerdo entre la Consejería de Educación y Ciencia y el interesado.

4. En todo caso, la extinción de la autorización surtirá efectos desde el inicio de un curso académico.

5. Cuando de la extinción de la autorización resulte un grave menoscabo del interés público, la Consejería de Educación y Ciencia podrá imponer la prórroga del funcionamiento del centro hasta la terminación del curso académico siguiente a aquel en que se solicitó el cese.

Art. 27. 1. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración procederá cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos, establecidos con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 29 del presente Decreto.

2. Cuando la falta de los requisitos a que se refiere el apartado anterior pueda ser subsanada por el titular del centro, se le notificará esta circunstancia, así como la iniciación de expediente de revocación si la causa no se subsanase en el plazo que se indique.

3. El expediente de revocación se iniciará por la Dirección General de Ordenación Educativa. Instruido el expediente, se dará vista y audiencia al titular del Centro. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones que hubiera formulado el interesado, la Dirección General de Ordenación Educativa, previo, en su caso, el trámite de vista y audiencia, formulará propuesta de resolución ante el Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 28. En la Orden por la que se autorice el cese de actividades de un centro y en la que acuerde la revocación de la autorización podrá aprobarse que sus efectos sean progresivos, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.

Art. 29. 1. Los incumplimientos de otras normas de carácter académico, distintas de las establecidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, se corregirán por apercibimiento al centro, previa audiencia del interesado.

2. La acumulación, en dos cursos académicos, de tres apercibimientos por inobservancia de las normas académicas dará lugar a la revocación de la autorización, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre otorgamiento de títulos a los alumnos.

Disposición adicional

El régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía se regulará por normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las solicitudes de autorización de nuevos Centros, las de modificación o de extinción de la autorización, así como los expedientes de revocación que se estén tramitando a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose con arreglo a esta norma.

2. En todo caso, se estará a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por la que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segunda. 1. Los Centros privados que, según lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, soliciten autorización para impartir educación secundaria, se ajustarán al procedimiento establecido en los Títulos III o II del presente Decreto, en función de que el titular del centro solicite o no el régimen de conciertos educativos.

2. No obstante, procederá aplicar el Título II del presente Decreto si se dan las siguientes circunstancias:

a) Que el Centro solicitante sea un Centro de Educación General Básica, de Formación Profesional o de Bachillerato, ya concertado.

b) Que la solicitud se formule para surtir efectos a partir del momento de implantación de las correspondientes enseñanzas, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

En todo caso, la concesión de la autorización que se solicite no implicará la del concierto educativo. Esta última se atendrá a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto.

Tercera. 1. Los Centros educativos que atiendan a niños menores de seis años que no estando autorizados como Centros de Educación Preescolar hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán solicitar autorización como Centros de Educación Infantil, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el Título II del presente Decreto, dentro del marco temporal de aplicación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Los Centros empleados en este apartado, que no hubieran obtenido la autorización a que se refiere el párrafo anterior, dejarán de ostentar la condición de Centros educativos desde el inicio del curso 2000/2001.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los Centros de Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como a los Centros de Educación Preescolar que, aun teniendo autorización o clasificación definitiva, tengan un número de unidades inferior a tres.

Cuarta. 1. Los Centros que con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, puedan ser autorizados provisionalmente para impartir las enseñanzas de primero o segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y que, en el momento de presentar su solicitud, consideren que sus Centros reúnen los requisitos sobre instalaciones, profesorado y el resto de los requisitos mínimos para obtener la autorización provisional, podrán solicitarla con arreglo al procedimiento descrito en los apartado siguientes.

2. El titular del centro presentará, ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, una solicitud dirigida al Consejero de Educación y Ciencia en la que hará constar que se acoge al procedimiento previsto en esta Disposición Transitoria.

La solicitud contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica titular del centro.

b) Denominación y código del Centro.

c) Enseñanzas para las que el Centro está autorizado, con indicación del número de unidades y puestos escolares.

d) Enseñanzas para las que se solicita autorización, indicando el número de unidades y puestos escolares de cada ciclo, de Educación Secundaria Obligatoria.

e) Declaración, en su caso, de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos para las enseñanzas obligatorias.

3. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Planos de las instalaciones del centro en el estado en que se encuentren en el momento de presentación de la solicitud.

b) Relación del profesorado del centro con indicación de su titulación y especialidad.

4. Recibida la solicitud y su documentación, si la encuentra completa, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá a los Servicios correspondientes para que informen sobre:

a) Si las instalaciones coinciden con las reflejadas en los planos previstos en la letra a) del apartado anterior.

b) Si el profesorado propuesto es suficiente y reúne los requisitos necesarios para impartir docencia en los niveles solicitados.

c) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y el equipo didáctico.

5.11 *d)* Si, con arreglo a la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, las enseñanzas propuestas son necesarias para la escolarización de los alumnos de la zona.

5. Completado el expediente, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia lo elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa, quien, previo informe de los servicios competentes, redactará la propuesta de resolución. De todo lo actuado se dará, en su caso, vista al interesado para que alegue lo que entienda conveniente a su derecho.

6. Instruido el expediente, el Consejero de Educación y Ciencia adoptará la resolución correspondiente con indicación del número y fecha de comienzo de funcionamiento de las unidades autorizadas, para cada curso, ciclo, etapa y nivel.

7. La resolución de autorización contendrá las previsiones necesarias sobre la concesión o adaptación del concierto educativo.

8. La prórroga de las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores se sujetará al siguiente procedimiento:

a) En el mes de enero del curso en que finalice la autorización, el titular del centro presentará la solicitud de prórroga en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) La Delegación Provincial la elevará, con su informe, a la Dirección General de Ordenación Educativa, quien, previa audiencia del interesado, en su caso, resolverá sobre la prórroga de la autorización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de junio de 1992.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.11. ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE MODIFICA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE DETERMINADOS CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DAR DESARROLLO AL ART. 38 DEL REAL DECRETO 895/89, DE 14 DE JULIO. («BOJA» de 2 de julio de 1991.)

Por Orden de 10 de junio de 1990, la Consejería de Educación y Ciencia estableció la relación de Puestos de trabajo de los Centros de EGB de Andalucía.

La evolución de la escolarización refleja, en los estudios de planificación educativa, la necesidad de crear y suprimir puestos de trabajo en distintos Centros.

Las supresiones de puestos ocupados tienen una incidencia directa sobre los Maestros adscritos a los mismos. A tales efectos, el art. 38 del Real Decreto 895/89 * establece los criterios que se aplicarán en los casos de supresión de puestos.

De lo expuesto se deduce la conveniencia de publicar las supresiones, creaciones, desgloses o integraciones de puestos que se producen en los distintos Centros y la necesidad de desarrollar lo previsto en el citado art. 38, con el fin de dar las máximas garantías de permanencia en los Centros a los Maestros afectados.

En virtud de lo anterior, y en uso de las competencias conferidas, esta Consejería de Educación y Ciencia,

DISPONE:

1.° Los Centros que figuran en el Anexo I * de esta Orden modifican su relación de puestos de trabajo, mediante supresiones y creaciones, en la forma que en cada caso se indica.

Los Centros que figuran en el Anexo II modifican su relación de puestos de trabajo por desglose o integración de puestos de trabajo a otros Centros o desde otros Centros, respectivamente.

2.° Los puestos de trabajo creados en Centros donde se suprimen otros puestos tendrán la condición de puestos de trabajo modificados, a los efectos del art. 38 del Real Decreto 895/89, en igual número a los suprimidos.

* V 4.1.

* No se publican los anexos. La Orden 25 julio 1991 modifica su composición

3.º Los Maestros adscritos en puestos de trabajo que se desglosan desde su Centro de destino a otro Centro distinto, mantendrán la totalidad de sus derechos administrativos en el nuevo Centro, sin interrupción alguna en cuanto al tiempo de permanencia. A efectos de determinar los Maestros afectados se seguirán los criterios del art. 38 del Real Decreto 895/89.

4.º Los Maestros con destino definitivo en Centros que se integran totalmente en otro, mantendrán la totalidad de sus derechos administrativos en el nuevo Centro, sin interrupción alguna en cuanto al tiempo de permanencia. A estos efectos, la Delegación Provincial correspondiente efectuará las diligencias oportunas a efectos de constancia en los expedientes personales de todos los Maestros del Centro integrado.

5.º Sólo se producirá cese de un Maestro en su Centro de destino cuando:

a) Su puesto se haya suprimido y voluntariamente opte por el cese.

b) Su puesto se haya suprimido y no exista posibilidad de readscripción en un puesto vacante en el Centro para el que está habilitado.

En ambos casos se actuará conforme a lo establecido en el art. 38 del citado Real Decreto.

6.º A los efectos del punto anterior, se entenderá por puesto vacante en el Centro los siguientes:

a) Los correspondientes al concepto «creación» del Anexo I que figuran en el mismo Centro.

b) Los correspondientes a jubilaciones anticipadas voluntarias o forzosas por incapacidad que se produzcan en el Centro con efectos del curso 91/92 y no estén incluidas en el Concurso General de Traslados convocado en el presente curso.

c) Cualquier puesto que exista vacante en el Centro y no esté vinculada al Concurso General de Traslado convocado en el presente curso.

7.º Cuando la supresión del puesto de trabajo coincida con alguno de los correspondientes a los apartados b) y c) del punto anterior y el número de puestos a suprimir sea igual o inferior a los reflejados por esos conceptos, se suprimirán los mismos sin necesidad de efectuar el proceso establecido en esta Orden.

8.º Sólo podrán readscribirse de forma definitiva a otro puesto de trabajo distinto al suprimido, de los citados en el punto 6.º, aquellos Maestros adscritos en los tipos de puestos de trabajo objetos de las supresiones. Para ello será imprescindible estar en posesión de la correspondiente habilitación para el nuevo puesto o cumplir alguno de los requisitos establecidos en el art. 17 del Real Decreto 895/89, para ese tipo de puesto.

9.º Las Delegaciones Provinciales citarán, por medio de la Dirección de cada Centro, a los Maestros —todos los adscritos a los tipos de puestos de trabajo objeto de la supresión— a una reunión presidida por un Inspector de Educación para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Orden. De la mencionada reunión y de las opciones adoptadas por los afectados se levantará acta firmada por el Inspector correspondiente, el Director del Centro y, al menos, un Maestro de los citados.

Todos los Maestros deberán aportar a la reunión su documento de habilitación o, en su defecto, los documentos acreditativos según el art. 17 del Real Decreto, así como documentación acreditativa de su antigüedad, como definitivo en el Centro; del número de años de servicio como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, y de los datos de promoción de ingreso y número obtenido en ella.

10. Todo el proceso deberá finalizar antes del día 15 de julio. Una vez ultimado, las Delegaciones Provinciales extenderán las acreditaciones correspondientes a las nuevas situaciones personales de los afectados.

11. Cuando los Maestros correspondientes al tipo de puesto suprimido no participen sin causa justificada en la reunión establecida en el punto 9.º o se nieguen a ejercer la opción para determinar los Maestros afectados, la Delegación provincial actuará conforme establece el art. 38.2 del Real Decreto 895/89.

12. Los Maestros que no pudiendo o no queriendo permanecer en su Centro deban cesar por motivo de una supresión, tendrán derecho preferente de colocación, sobre cualquier otro colectivo, en el curso 91/92, en Comisión de Servicio, sobre cualquier puesto vacante para el que se reúnan los requisitos de habilitación. Igualmente podrán quedar, durante el curso 91/92, en Comisión de Servicio, sobre cualquier puesto vacante para el que reúnan los requisitos de habilitación. Igualmente podrán quedar, durante el curso 91/92, en situación de provisional en el Centro donde tenían destino definitivo en cualquier vacante adecuada a su formación.

En caso de optar varios Maestros por la misma vacante en Comisión de Servicios se atenderá a los mismos criterios establecidos en el ya citado art. 38 del Real Decreto 895/89.

13. Al margen de lo establecido en el punto anterior, todos los Maestros cesados por supresión de sus puestos, mantendrán los derechos establecidos en el art. 18 del Real Decreto 895/89.

14. Las Delegaciones Provinciales notificarán a la Dirección General de Personal los resultados del proceso establecido en la presente Orden, así como de las vacantes resultantes a efectos de colocación de efectivos.

Igualmente, informará a la correspondiente Junta de Personal de los resultados del proceso realizado.

15. Se faculta a la Dirección General de Personal para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

5.12
5.13

16. Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer recurso de reposición conforme a los artículos 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 20 de junio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.12. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE CREA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE COMPRAS POR RAZÓN DEL OBJETO EN LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 13 de septiembre de 1991.)

El Decreto 105/1990, de 27 de marzo, por el que se reestructura y regula el régimen de adquisición centralizada de determinados bienes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su art. 4.° que con carácter excepcional puedan funcionar Comisiones Especiales por razón del objeto, con la composición que la respectiva Consejería establezca en su forma de creación.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me vienen conferidas

DISPONGO

Artículo 1.°. Se crea una Comisión especial de compras por razón del objeto que tendrá por finalidad la adquisición de bienes cuyo suministro no esté atribuido a la Comisión Central de Compras y tenga como destino el equipamiento de Centros docentes.

Art. 2.°. La Comisión especial de compras por razón del objeto dependerá orgánicamente de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar y estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por el Jefe del Servicio de Equipamiento.

Vocales: El Jefe del Servicio de Equipamiento.

El Jefe de la Sección Técnica de Equipamiento.

El Jefe de la Sección de Gestión de Equipamiento.

El Jefe del Servicio y/o Programas de las Direcciones Generales correspondientes, en razón del objeto del contrato.

Un representante de la Dirección General de Patrimonio.

Secretario: Un funcionario del Servicio de Equipamiento sin voz ni voto.

Art. 3.°. A las reuniones que esta Comisión celebre podrán asistir técnicas cualificadas en función de la materia que se trate, con voz y sin voto.

En cualquier caso, y siempre que actúen como Mesa de Contratación, habrá de asistir obligatoriamente un representante del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y otro de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 21 de junio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.13. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE CREAN LAS JUNTAS PROVINCIALES DE COMPRAS DE LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 15 de septiembre de 1991.)

El Decreto 105/1990, de 27 de marzo, por el que se reestructura y regula el régimen de adquisición centralizada de determinados bienes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su art. 3.° que las Consejerías podrán crear Juntas Provinciales de Compras, que estarán estructuradas en la forma que señalen sus normas constitutivas.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me vienen conferidas

DISPONGO

Artículo 1.°. Se crea en cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

una Junta Provincial de Compras que ejercerá las funciones atribuidas en el Decreto de desconcentración 121/1988, de 23 de marzo, así como aquellas que la Comisión de Compras de la Consejería le delegue de entre las comprendidas en el art. 8.° del Decreto 105/1990, de 27 de marzo.

Cada Junta Provincial estará integrada por:

Presidente: el Delegado Provincial.

Vocales: el Secretario General, el Jefe de Servicio de Programas y Obras, el Jefe de Sección de Planificación y Contratación y un representante del Servicio de Inspección del área correspondiente al material a adquirir.

Secretario: el Jefe de la Sección de Régimen Interior, con voz, pero sin voto.

Art. 2.°. Cuando actúan como Mesas de Contratación quedarán integradas además por un representante del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y otro de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Asimismo, podrán incorporarse a la Junta Provincial de Compras los funcionarios técnicos que sean necesarios, cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones a realizar, que participarán con voz y sin voto. **5.14**

Art. 3.°. De conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 105/1990, de 27 de marzo, las Juntas Provinciales de Compras deberán informar a la Comisión Central de Compras y a la Comisión de Compras de la Consejería de las adquisiciones que realice, remitiendo a tal efecto copia del Acta de las reuniones que con tal motivo celebren.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 21 de junio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.14. ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN MODELOS DE IMPRESOS DE MATRÍCULA PARA LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA SU DISTRIBUCIÓN E INFORMATIZACIÓN. («BOJA» de 23 de julio de 1991.)

Por Orden de 23 de junio de 1988 se estableció para los Centros de Formación Profesional un modelo unificado de impreso de matrícula al tiempo que se dictaban normas y plazos para su tratamiento informático. Tras la experiencia de estos tres cursos en que dicha norma ha sido llevada a la práctica, y detectados ciertos aspectos susceptibles de ser mejorados, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido bien disponer:

Primero: A partir del curso 1991-92 todos los Centros de Formación Profesional, tanto de titularidad pública como privada, utilizarán para la matriculación de sus alumnos los modelos de impreso que figuran como Anexos a la presente Orden.

Segundo: De dicho impreso existirán dos modelos distintos; uno para la Formación Profesional del Primer Grado y otro para la de Segundo Grado (tanto en su Régimen General como de Enseñanzas Especializadas).

Tercero: Cada impreso constará de tres ejemplares. De ellos, uno quedará en poder del Centro donde el alumno efectúe su matrícula; otro se destinará a la informatización de la matrícula con fines estadísticos, debiendo remitirse a la correspondiente Delegación Provincial; por último, debidamente diligenciado, se devolverá al alumno como resguardo.

Cuarto: Todos los ejemplares de un mismo Centro que deban ser remitidos a la Delegación Provincial se enviarán conjuntamente una vez finalizado el proceso de matriculación y, en cualquier caso, antes del 10 de octubre, excepto los correspondientes a la matrícula libre que se remitirá al finalizar la misma.

Quinto: Los impresos serán distribuidos por la Consejería de Educación y Ciencia a las Delegaciones Provinciales, de las que los Centros los retirarán para ponerlos a disposición de los interesados.

Los Institutos de Formación Profesional, de los que dependan Centros Privados Concertados, recogerán de las Delegaciones Provinciales los impresos que éstos necesiten, encargándose de su distribución a los mismos.

Sexto: Los alumnos que, matriculándose en alguno de los Centros a los que se refiere la presente Orden, lo hagan en un curso experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias, deberán adjuntar al impreso oficial otro —por triplicado y con la misma finalidad que los ordinarios— en el que se recojan los datos específicos del curso experimental.

Séptimo: A los impresos de matrícula se adjuntarán aquellos otros que, en su caso, pudiera determinar la Consejería de Hacienda para la liquidación de Tasas y, si se considera oportuno, ins-

5.14 trucciones complementarias y otras informaciones elaboradas por las Delegaciones Provinciales o los propios centros.

Octavo: Se faculta a la Dirección General de Operación Educativa para adoptar las medidas oportunas de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Sevilla, 26 de junio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

5.14

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Educación y Ciencia

SOLICITUD DE MATRICULA

FORMACION PROFESIONAL DE 1.er GRADO

IMPORTANTE: Antes de cumplimentar el impreso léalo detenidamente, así como las instrucciones que se especifican al dorso.

Esta inscripción está condicionada a la comprobación de los datos de cuya veracidad se responsabiliza el solicitante.

N.º de Matrícula

A. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | FECHA DE NACIMIENTO (a): DIA MES AÑO | D.N.I.

SEXO (b): V (1) M (2)

DOMICILIO HABITUAL, CALLE / PLAZA, NUMERO | MUNICIPIO / LOCALIDAD | NACIONALIDAD

(MARQUE CON UNA X)

B. DATOS FAMILIARES

PADRE / MADRE / TUTOR NOMBRE Y APELLIDOS

ESTUDIOS REALIZADOS (c): PRIMARIOS (1) MEDIOS (2) UNIVERSITARIOS (3)

PROFESION ACTUAL (d)

N.º de (e) HERMANOS

DIRECCION FAMILIAR CALLE / PLAZA, NUM. | LOCALIDAD | PROVINCIA | TELEFONO

C. DATOS ACADEMICOS

CENTRO EN EL QUE SE MATRICULA | LOCALIDAD | CODIGO (f)

(CODIGO) RAMA EN LA QUE SE MATRICULA (g) | (CODIGO) (g) PROFESION | CTA. (1) 1.º (2) 2.º (3)

ASIGNATURAS SUELTAS EN LAS QUE SE MATRICULA (f)

(CODIGOS) (g) | (CODIGOS) (g) | REGIMEN: DIURNO (1) NOCTURNO (2)

MATERIAS OPTATIVAS (MARCAR CON UNA X): RELIGION (1) INGLES (1) ETICA (2) FRANCES (2)

	SI	NO
¿SE MATRICULA EN EL CURSO COMPLETO?	(1)	(2)
¿REPITE EL MISMO CURSO?	(1)	(2)
¿POSEE GRADUADO ESCOLAR?		
¿PROCEDE DE BUP?		
¿SE MATRICULA POR PRIMERA VEZ EN ESTE CENTRO?		
¿REALIZA TRASLADO DE MATRICULA?		

SI SE MATRICULA EN UN CURSO EXPERIMENTAL DE LA REFORMA DE EE.MM. MARQUE CON UNA X EN EL RECUADRO (1)

ASIGNATURAS PENDIENTES (f)

FIRMA DEL SOLICITANTE

FECHA _____

SELLO DEL CENTRO:

EL FUNCIONARIO:

DOCUMENTO QUE ACOMPAÑA _____

OBSERVACIONES _____

5.14

ANEXO II

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Educación y Ciencia

SOLICITUD DE MATRICULA

FORMACION PROFESIONAL DE 2.º GRADO

IMPORTANTE: Antes de cumplimentar el impreso léalo detenidamente, así como las instrucciones que se especifican al dorso.

Esta inscripción está condicionada a la comprobación de los datos de cuya veracidad se responsabiliza el solicitante.

N.º de Matrícula

A. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | FECHA DE NACIMIENTO (a): DIA MES AÑO | D.N.I.

SEXO (b): V (1) M (2) (MARQUE CON UNA X)

DOMICILIO HABITUAL, CALLE / PLAZA, NUMERO | MUNICIPIO / LOCALIDAD | NACIONALIDAD

B. DATOS FAMILIARES

PADRE / MADRE / TUTOR
NOMBRE Y APELLIDOS | ESTUDIOS REALIZADOS (c): PRIMARIOS (1) MEDIOS (2) UNIVERSITARIOS (3) | PROFESION ACTUAL (d) | N.º de (e) HERMANOS

DIRECCION FAMILIAR CALLE / PLAZA, NUM. | LOCALIDAD | PROVINCIA | TELEFONO

C. DATOS ACADEMICOS

CENTRO EN EL QUE SE MATRICULA | LOCALIDAD | CODIGO (f)

(CODIGO) RAMA EN LA QUE SE MATRICULA (g) | (CODIGO) (g) ESPECIALIDAD | CURSO (h): REGIMEN GENERAL CEC (4) 1.º (5) 2.º (6) | REG. ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS 1.º (7) 2.º (8) 3.º (9)

ASIGNATURAS SUELTAS EN LAS QUE SE MATRICULA (i)
(CODIGOS) (g) | (CODIGOS) (g) | REGIMEN: DIURNO (1) NOCTURNO (2) | MATERIAS OPTATIVAS (MARCAR CON UNA X): RELIGION (1) ETICA (2) INGLES (1) FRANCES (2)

	SI	NO
¿SE MATRICULA EN EL CURSO COMPLETO?	(1)	(2)
¿REPITE EL MISMO CURSO?	(1)	(2)
¿PROCEDE DE BUP?	SI	NO
¿SE MATRICULA POR PRIMERA VEZ EN ESTE CENTRO?	SI	NO
¿REALIZA TRASLADO DE MATRICULA?		

SI SE MATRICULA EN UN CURSO EXPERIMENTAL DE LA REFORMA DE EE.MM. MARQUE CON UNA X EN EL RECUADRO (1)

ASIGNATURAS PENDIENTES (j)

FIRMA DEL SOLICITANTE

FECHA

SELLO DEL CENTRO:

EL FUNCIONARIO:

DOCUMENTO QUE ACOMPAÑA

OBSERVACIONES

ANEXO III

5.14

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

— Utilice bolígrafo (no pluma o rotulador). Compruebe que la escritura queda claramente marcada en todas las copias.
— Rellene sólo los espacios en blanco, no los sombreados.
— Utilice mayúsculas, una por cuadro, y ajuste la escritura a la izquierda de cada campo.
— Si ha competido un error al marcar con X algún cuadro, llénelo completamente y marque de nuevo el cuadro correcto.
— Las letras minúsculas entre paréntesis que acompañan a algunos epígrafes, por ejemplo: Fecha de nacimiento (a), remiten a las instrucciones complementarias que se detallan más abajo.
— Las cifras entre paréntesis que acompañan a los distintos recuadros, por ejemplo: (1), (2), etc., tienen una finalidad informática, por lo que no deben ser tenidas en cuenta para rellenar el impreso.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

a) Atención: Compruebe que escribe el año de nacimiento y no el actual.
b) Marque sólo uno de los cuadros.
c) Se refiere a los estudios realizados por el familiar o tutor que se indique.
d) Ocupación del familiar o tutor.
e) Número de hermanos excluyendo el alumno.
f) A cumplimentar por el centro (Código de ocho dígitos identificativo del mismo).
g) Códigos a cumplimentar por el centro.
h) Marque sólo el curso en el que se matricula.
i) Especificar las asignaturas con su código en el caso que éstas no correspondan a un curso completo.
j) Señalar el curso académico en el que estuvo matriculado por última vez.
k) Marque sólo uno de los cuadros.
l) Asignaturas no aprobadas del último curso realizado.

ASIGNATURAS

CODIGO		CODIGO	
01	Lengua Española	08	Formación Empresarial
02	Formación Humanística	09	Seguridad e Higiene
03	Francés	10	Dibujo y Teoría del Dibujo
04	Inglés	44	Educación Física
05	Matemáticas	45	Religión
06	Física y Química	46	Etica y Moral
07	Ciencias Naturales		
11	Tecnología del Metal	51	Prácticas
12	Tecnología Eléctrica	52	»
13	Tecnología Electrónica	53	»
14	Tecnología de Automoción	54	»
15	Tecnología de Delineación	55	»
16	Tecnología Administrativa y C.	56	»
17	Tecnología Química	57	»
18	Tecnología Sanitaria	58	»
19	Tecnología de la Madera	59	»
20	Tecnología de Textil	60	»
21	Tecnología de la Piel	61	»
22	Tecnología de Moda y Confección	62	»
23	Tecnología de Peluquería y Estética	63	»
24	Tecnología de Artes Gráficas	64	»
25	Tecnología de Construcción y Obras	65	»
26	Tecnología Minera	66	»
27	Tecnología Marítimo-Pesquera	67	»
28	Tecnología Agraria	68	»
29	Tecnología del Hogar	69	»
30	Tecnología de Hostelería y Turismo	70	»
31	Tecnología de Vidrio y Cerámica	71	»
32	Tecnología de Imagen y Sonido	72	»
41	Tecnología de Informática de Gestión	81	»

5.15 5.15. ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS CENTROS ESCOLARES PARA EL CURSO 1991/92. («BOJA» de 13 de julio de 1991.)

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, y la progresiva aplicación de la normativa derivada de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, supone una transformación en profundidad de la vida de los Centros, especialmente en lo que se refiere a la participación y al establecimiento de los diferentes planes de actuación que configuran el Plan de Centro de los mismos.

La experiencia obtenida durante varios cursos y el aporte de sugerencias de los diversos sectores de la Comunidad Educativa hacen necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento del próximo curso 1991/92, que, inspirados en los principios de participación en la gestión y control del Centro y en la programación de la enseñanza, favorezcan los cauces establecidos en estas Leyes y disposiciones que la desarrollan.

Estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los Centros en la que intervengan no solamente los distintos sectores implicados, sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos estamentos, así como una acción gestora compartida por todos.

Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se recogerá en los distintos tramos y niveles que lo componen, ya que requerirá y asegurará la participación, tanto de la enseñanza pública como de la privada, en la necesaria programación de la enseñanza.

Por su parte, la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos ***, y disposiciones que la desarrollan, prevé la constitución de órganos de gestión en cada Centro para la Educación de Adultos, así como la regulación del seguimiento, la coordinación y evaluación en los mismos.

Todo lo cual conducirá a una mayor democracia en la escuela y en la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad humana de nuestros alumnos, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales establecidos en el artículo 27 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los objetivos que persigue la presente Orden afectan por igual a los Centros públicos, concertados y privados de los distintos niveles educativos no universitarios, ya impartan enseñanzas de régimen general o especial, sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza aconsejan que el contenido de la presente Orden se adapte a las peculiaridades generales que la inspiran deban ser asumidas por todos los Centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

2. PARTICIPACIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA

2.1. Los objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esencias para el proceso educativo, se llevará a cabo en los Centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados, de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos, deberes y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar.

2.2. Al comienzo de curso, los Centros públicos y privados concertados a los que se refiere la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los procesos electorales y constitución del Consejo Escolar en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, deberán tener constituidos su Consejo Escolar, con la estructura y composición que legalmente les corresponda, según lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares *, y en el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes Centros públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuelas Oficiales de Idiomas **.

* VI 4.1.
** I 4.2.
*** V 5.1.

* III 5.4.
** III 5.2.

2.3. Si existieran vacantes en dichos Consejos Escolares a principios de curso por dejar de tener sus miembros los requisitos necesarios para pertenecer al mismo o por cualquier otra circunstancia, de acuerdo con la citada Orden de 25 de octubre de 1990 *, se cubrirán mediante sustitución por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. No obstante, si en alguno de los sectores representados en el Consejo Escolar no existiese un número suficiente de sustitutos para cubrir dichas vacantes o éstos perdiesen los requisitos de elegibilidad, procederá la convocatoria extraordinaria de elecciones en el correspondiente sector, para cubrir las vacantes existentes hasta el término de los dos años de constitución de los actuales Consejos Escolares.

2.4. Con el propósito de que el Consejo Escolar de cada Centro esté en funcionamiento con su composición plena lo antes posible, los Directores de los Centros comunicarán a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia las vacantes existentes y, previa autorización de los mismos, procederán a llevar a cabo los procesos electorales aludidos en el punto anterior, antes del 15 de noviembre de 1991, siguiendo el procedimiento fijado para las elecciones a Consejos Escolares en la Orden antes citada.

2.5. Asimismo, se realizará una convocatoria extraordinaria de elecciones en los centros de nueva creación o afectados por creación mediante desdoblamiento o transformación y en los que aún no haya tenido lugar el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el calendario electoral de estos casos, debiendo quedar finalizada la constitución de dichos Consejos Escolares antes del 15 de noviembre, y todo ello dentro del procedimiento fijado para las elecciones a Consejos Escolares.

2.6. Fijada la composición del Consejo Escolar, así como la periodicidad de sus reuniones y dada la importancia de las funciones que aquél tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de octubre de 1990. A los acuerdos del Consejo Escolar se dará la necesaria publicidad para que sean conocidos por todos los miembros de la Comunidad Escolar.

2.7. El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de aquellos miembros de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, y de representantes del alumnado, los cuales serán oídos por la Comisión Económica en la elaboración de aquellos informes que el Consejo Escolar les encomiende.

2.8. En relación con las enseñanzas del Ordenamiento Constitucional, se prorroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Asimismo, los Centros de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

En ambos casos deberá prestarse atención especial al Estatuto de Autonomía para Andalucía y se destacarán los conceptos de convivencia, tolerancia y respeto a los derechos humanos.

2.9. Para conseguir que el sistema educativo responda esencialmente a la necesidad de educación para la democracia, es necesario que las medidas anteriores con respecto a la gestión democrática de los Centros y la enseñanza de los textos constitucional y autonómico, se complete con una orientación de los planes educativos de todos los Centros andaluces hacia la adquisición de hábitos democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajo los principios de libertad, responsabilidad, tolerancia y solidaridad.

2.10. Los órganos de gobierno y dirección de los Centros y, en su caso, los profesores, adoptarán las medidas adecuadas para evitar y superar aquellas conductas discriminatorias en el proceso educativo que por cualquier motivo (raza, sexo, creencias, situaciones socioeconómicas, etc.) se puedan producir en el seno de la comunidad escolar.

3. PLAN DE CENTRO

3.1. Desde el inicio de las actividades escolares del día 1 de septiembre, y sin perjuicio de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería elaborarán un Plan de Centro que contenga una previsión detallada de los objetivos a lograr en los aspectos docentes, tutoriales y de actuación de los órganos colegiados, así como de las actividades a desarrollar por cada uno de esos sectores. Recogerá también las previsiones necesarias para su puesta en práctica y la distribución temporal adecuada para su realización.

En los centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración o Servicios de Apoyo Escolar, se incorporará al Plan de Centro la programación de

* VI 5.13.

5.15 actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas.

Igualmente, en el Plan de Centro figurarán las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria de fin de curso se hayan observado.

3.2. La elaboración del Plan de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, y de Padres y Alumnos o las correspondientes asociaciones. Se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos técnico-docentes que sean competencia tanto de los Departamentos y Seminarios como del Claustro de Profesores.

Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se pueden cumplir.

Aprobado éste, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento adecuado para que pueda ser conocido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa que lo solicite, especialmente por las Asociaciones de Padres y de Alumnos.

3.3. El Plan de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Preceptivamente, al menos una vez al trimestre, deberá procederse al análisis y actualización de dicho Plan.

3.4. Una vez finalizado el período de clases, los Centros evaluarán el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, analizarán las dificultades encontradas y propondrán las soluciones que estimen convenientes. En base a este análisis, se redactará la Memoria de final de curso que permita elaborar el Plan para el curso siguiente.

Dicha Memoria podrá incluir las sugerencias a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración en el ámbito de sus competencias, que se estimen convenientes.

3.5. El Plan de Centro, así como la Memoria final, se remitirán a la Delegación Provincial. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a los Centros de su ejecución y hará el seguimiento de su realización. A tal fin se celebrará al menos una reunión en el primer trimestre del próximo curso, de los inspectores correspondientes con los respectivos Consejos Escolares, para analizar conjuntamente el Plan de Centro y la Memoria final del curso anterior.

3.6. De conformidad con lo establecido en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» de 4 de abril), los Ayuntamientos y otras entidades podrán hacer uso de las instalaciones de los Centros escolares públicos no universitarios de la Comunidad en los términos en él fijados. A tales efectos, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento para que los Ayuntamientos conozcan aquellos aspectos del Plan de Centro que pudieran incidir en la planificación de las actividades que sean organizadas o autorizadas por los mismos.

4. ACTUACIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA SOLIDARIDAD EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

4.1. Cada Centro, dentro de sus disponibilidades horarias, materiales y de profesorado, deberá prestar especial atención y dedicación a la recuperación y refuerzo pedagógico de alumnos con deficiencias de aprendizaje y particularmente a los que tengan materias o asignaturas pendientes de calificación positiva de cursos anteriores.

Con el fin de evitar la segregación de alumnos con dificultades de aprendizaje en aulas distintas, lo que supone una discriminación de aprendizaje con respecto a sus compañeros, no se permitirán los agrupamientos de cursos estables y cerrados, realizados en base a criterios de capacidad intelectual o de rendimientos académicos.

Para atender suficientemente a los diferentes alumnos, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, se arbitrarán medidas consistentes en la motivación, adaptación a su ritmo de aprendizaje, entrevistas con los padres, análisis y agrupamiento flexible en determinadas horas escolares para sesiones de apoyo y maduración, así como medidas complementarias adecuadas al efecto.

4.2. En los Centros de Actuación Educativa Preferente, por sus especiales características y grado de generalización de los déficits socioculturales o desigualdades de la población escolar, se desarrollarán los correspondientes programas de Educación Compensatoria, a fin de llevar a cabo un tratamiento educativo diferenciado con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza y lograr la igualdad de los resultados académicos, con independencia de las desigualdades de origen.

4.3. El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas afectadas por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o por inadaptaciones, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial *.

4.4. El acceso a los bienes de la cultura de todos aquellos ciudadanos/as andaluces que han superado la edad de escolarización obligatoria, con especial atención a los sectores y zonas más desfavorecidos, se llevará a cabo en el marco de la Ley 3/1990, de

* I 4.14.

27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan.

5. NORMAS PEDAGÓGICAS GENERALES

5.1. El temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio *, y disposiciones que lo desarrollan, se integrarán en las programaciones y Planes de Centros, adaptándolos a cada realidad por los profesores y Equipos Docentes, Departamentos o Seminarios correspondientes.

5.2. Asimismo, se integrarán en los Planes de Centro los objetivos generales relativos a la Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Coeducación e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con lo previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de enero de 1991, sobre el funcionamiento de estos programas **.

5.3. Con respecto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros de Preescolar y Educación General Básica, así como en Bachillerato y Formación Profesional, y hasta la entrada en vigor de la aplicación de los Reales Decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas de régimen general previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se estará a lo dispuesto en las correspondientes Ordenes Ministeriales de 16 de julio de 1980. Los contenidos de esta enseñanza serán los establecidos en las Ordenes Ministeriales de 9 de abril y 16 de junio de 1981 para Preescolar y Educación General Básica, de 17 de septiembre de 1982 para la Educación Especial y 30 de enero de 1985 para Bachillerato y Formación Profesional.

5.4. Los horarios de todas las actividades del Centro, tanto los referidos a horas lectivas como complementarias, se confeccionarán en la forma legalmente establecida dentro de cada nivel, atendiendo a criterios pedagógicos.

5.5. Dichos criterios tendrán en cuenta de manera prioritaria las necesidades del aprendizaje de los alumnos, su formación integral y orientación, así como las exigencias específicas de las distintas materias, quedando subordinadas a ellas otras opciones de carácter estrictamente personal.

5.6. Sin perjuicio del proceso de evaluación continua, los Centros que lo deseen podrán reducir hasta un mínimo de tres las sesiones de evaluación. En cualquier caso, la decisión sobre el número de sesiones de evaluación deberá adoptarse en el Consejo Escolar, oído previamente el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta que deben arbitrarse los mecanismos necesarios para que los alumnos estén suficientemente informados al respecto.

5.7. En la actividad de los Centros se prestará una atención especial al desarrollo de las actividades culturales y complementarias, consideradas como un medio indispensable para estimular la creatividad de los alumnos, y para posibilitar, al mismo tiempo, una enseñanza inserta en la vida y no limitada al espacio del aula. Estas actividades deberán tener un lugar destacado a lo largo del Plan de Centro, lo que permitirá abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en las clases.

Disposiciones Adicionales

1. En los Centros privados no concertados, las tareas asignadas en la presente Orden al Consejo Escolar serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la Comunidad Educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. La elección y constitución de los Consejos de Centro de Adultos en los Centros públicos para la Educación de Adultos se regirá por normativa específica.

3. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros escolares en el ámbito de sus competencias.

4. Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden y disposiciones que la desarrollen sean conocidas por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

5. Los Delegados Provinciales, a través del Servicio de Inspección de Educación garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares podrán solicitar la asistencia de dicho Servicio de Inspección.

Disposiciones finales

1. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como interpretar las posibles dudas que surjan en su aplicación.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de julio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

* I 5.9.
** VI 5.17.

5.15.1 5.15.1. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA, PARA EL CURSO ESCOLAR 1991/92. («BOJA» de 1 de agosto de 1991.)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organizativo en los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, así como en los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma.

I. PLAN DE CENTRO

El Plan de Centro es el proyecto sobre el que gira el quehacer de la Comunidad Educativa durante el curso escolar. Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros públicos a los que se refiere la presente Resolución elaborarán el mencionado Plan de Centro. Participarán los Profesores, Padres y Alumnos, tal como se establece en la citada Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991.

1. Contenido

1.1. Objetivos del Centro para el curso escolar 91/92, formulados a la luz de la Memoria final del curso anterior.

1.2. Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como las de carácter cultural y recreativo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

1.3. Programación de las actividades docentes elaborada por el Claustro de Profesores.

1.4. Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. En dicho Plan han de tener especial consideración las actividades referentes a la Orientación Escolar, Profesional y Vocacional de los alumnos del centro, así como la fijación del calendario de reuniones con padres, alumnos y equipos docentes, de acuerdo con lo establecido en el apartado V, punto 1.4 (Tutorías), de la presente Resolución. Los directores de los centros afectados recibirán comunicación acerca de la intervención de los SAEs (Servicios de Apoyo Escolar), EATAIs (Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración) y EPOEs (Equipos de Promoción y Orientación Educativa) a efectos de programación de actividades y temporalización de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de julio de 1991.

1.5. Programa de actividades culturales y complementarias elaborado por el Vicedirector o Jefe del Departamento de Animación Sociocultural según las directrices del Consejo Escolar.

1.6. Temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio («BOJA», 7-8-84) *, y Orden de 16-1-91 ** («BOJA», 8-2-91) que lo desarrolla.

1.7. Programas específicos iniciados por la Consejería de Educación y Ciencia sobre Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental y Coeducación e igualdad de oportunidades. El currículum de dichos programas, así como su funcionamiento, se encuentra desarrollado en la Orden de 29-1-91 («BOJA», 12-2-91) *** y Resolución de 18-2-91 («BOJA», 8-3-91) ****.

1.8. Presupuesto del Centro con los criterios generales sobre los gastos de funcionamiento, distribución del presupuesto por cuentas de gastos y cuantificación de las partidas consignadas.

1.9. Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres y las de Alumnos en la vida escolar, así como la vinculación del Centro con su entorno social y económico.

1.10. Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

1.11. Medidas adoptadas para corregir o subsanar las deficiencias observadas tras el análisis de la Memoria Final.

1.12. El Plan de Centro incluirá, asimismo, el Plan de Autoprotección del Centro elaborado de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4-11-85 («BOJA», 7-12-85) y en función de las condiciones y características del Centro.

2. Elaboración y Aprobación

2.1. El Plan de Centro, que será aprobado por el Consejo Escolar respetando los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustros, es un documento abierto que

* I 5.9.
** VI 5.15.
*** VI 5.17.
**** VI 5.25.

debe ser revisado y actualizado de acuerdo con el proceso del curso escolar. Una copia del mismo se remitirá a la Delegación Provincial de esta Consejería antes del 15 de noviembre.

2.2. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración del Plan de Centro.

2.3. El Plan de Centro deberá ser sometido a su aprobación en Consejo Escolar, donde figurará como único punto del Orden del día. Los miembros del Consejo Escolar, con el objeto de que puedan estudiar el Plan de Centro y hacerlo llegar a los sectores de la comunidad educativa que representan, recibirán un proyecto del mismo con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha de su aprobación, según lo establecido en el punto 3.2 de la Orden de 8 de julio de 1991.

2.4. Una vez aprobado, el Director del Instituto es el responsable de que el Plan de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, por lo que entregará una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro, así como a los Jefes de Seminario/Departamento.

2.5. En las reuniones periódicas de evaluación del Plan de Centro se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso y su posible incidencia en adaptaciones de la programación inicial.

II. MEMORIA FINAL DE CURSO

1. Consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento del Plan de Centro y de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán dicha evaluación de acuerdo con los criterios y el esquema que se recogen en el Anexo I de la presente Resolución. Previamente a ello, el Claustro de Profesores analizará las aportaciones de los distintos Seminarios o Departamentos sobre los aspectos técnicos y pedagógicos.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en esta Memoria final de curso que se remitirá a la Delegación Provincial antes del día 10 de julio, junto con el acta de la sesión del Consejo Escolar donde tenga lugar su aprobación.

2. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán en un apartado específico de la Memoria final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas asociaciones.

III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS

El correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de gobierno del Centro garantizará una gestión democrática, ágil y eficaz de los mismos, facilitando el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Centro.

Órganos Colegiados

De acuerdo con la vigente legislación, en los Institutos de Formación Profesional, Institutos de Bachillerato e Institutos de Enseñanza Secundaria funcionarán los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

1. Además de las funciones que se le asignan en el art. 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, y disposiciones que la desarrollan, el Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir la mayor interrelación posible del Centro con la Comunidad, propiciando la participación en las actividades escolares.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el art. 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero («BOJA», 20-2-88) **, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo, así como conocer trimestralmente el estado de la ejecución presupuestaria del Centro.

2. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de Profesores que prestan sus servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores de acuerdo con el art. 45 de la LODE y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, éste prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, bien por solicitud de los Organos de Gobierno del Centro o bien a requerimiento de los Organos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los acuerdos adoptados por los Organos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia y de conformidad con la normativa vigente son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

---

* I 4.2.

** III 5.4.

5.15.1 4. De todas las sesiones que celebren los Organos Colegiados, se levantará acta en los libros correspondientes que serán custodiados en la Secretaría del Centro.

ÓRGANOS UNIPERSONALES

1. Los Centros Públicos de Enseñanzas Medias tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Secretario, Jefe de Estudios, Vicedirector; además, Vicesecretario en los Centros que impartan Bachillerato, y Administrador en los Centros de Formación Profesional. Además, los Centros con estudios nocturnos contarán con un Jefe de Estudios para este régimen de enseñanzas.

Hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso escolar 91-92, en los Institutos de Enseñanza Secundaria que impartan enseñanzas de Formación Profesional de 1.º y/o 2.º Grado y Bachillerato, habrá un Jefe de Estudio para Bachillerato y otro para Formación Profesional, y sólo dispondrá de un Vicesecretario o Administrador.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 14, 15 y 16 del Decreto 10/1988, de 20 de enero («BOJA», 20-2-88).

3. El Director velará por el correcto funcionamiento de los Organos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos.

El Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos, suministrando la adecuada información legal, así como la ubicación y el acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Igualmente, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE», 8-VIII-90).

IV. REGLAMENTO DEL RÉGIMEN INTERIOR

4.1. Todos los Centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1 j) de esta Ley. Se deberá tener presente a este respecto el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («BOE», 26-12-88), sobre derechos y deberes de los alumnos *.

4.2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la comunidad educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del centro no contemplada específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución de 1978.

4.3. Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa. Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/88, de 4 de marzo («BOE», 9-3-88), sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, no podrá venderse tabaco en los centros docentes y no se permitirá fumar en los mismos excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del Centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo a los menores de edad de bebidas alcohólicas en los centros.

Estas consideración deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración de las normas de régimen interior, que, una vez aprobadas, serán enviadas a la Delegación Provincial respectiva a los efectos pertinentes.

V. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. TUTORÍAS

1.1. Designación de tutores: En todos los Centros de Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria habrá un tutor por cada grupo. Este será designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudio, entre el profesorado que preferentemente imparta una misma asignatura a todos los alumnos del grupo.

Siempre que sea posible se recogerá la opinión del alumnado para la designación de los mismos.

En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de Tutorías, existiesen profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva o de coordinación didáctica, el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial (Tutor de becarios, Tutor de alumnos pendientes y repetidores, Tutor-Coordinador de Actividades de Orientación Profesional, etc.).

Asimismo, y en el supuesto de que una vez distribuidas las tutorías algunos grupos quedaran desatendidos por falta de profesores disponibles, la coordinación de tales grupos deberá ser asumida por profesores que desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

1.2. El profesor-tutor tendrá como funciones:

* IV 4.6.

5.15.1

a) Coordinar el equipo docente que atiende al grupo de su tutoría. En este sentido, es necesario el contacto periódico entre el profesor-tutor y el resto de los profesores de su grupo, así como la reunión de todos los tutores de un mismo nivel educativo.

b) Atención individualizada a los alumnos de su grupo, destacando los aspectos relativos a la orientación profesional y vocacional, así como al tratamiento de las causas del fracaso escolar.

c) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar el extracto del registro personal de los alumnos (ERPA).

d) Mantener contacto periódico con los alumnos y padres de alumnos, al menos tres veces durante el curso académico, para informarles de las características de las programaciones y del sistema de evaluación de los Seminarios Didácticos, Departamentos o Areas, y de cuanto se refiere a la asistencia, calificaciones, conducta y aprovechamiento de sus hijos.

1.3. Al principio del curso, los Jefes de Estudios se reunirán con los tutores de los distintos grupos con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo concerniente al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres, lo que habrá de incorporarse al Plan de Acción Tutorial del Centro.

1.4. En el horario del Tutor de alumnos se incluirán tres horas a la semana de obligada permanencia en el Centro. Una de ellas se dedicará a las entrevistas con los padres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos deberán ser informados al respecto. Otra hora se adaptará a los horarios de los alumnos, de manera que no coincida con las horas de clase y permita reuniones periódicas del tutor con su grupo. La tercera se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

2. Seminarios Didácticos o Departamentos

2.1. Centros de Formación Profesional:

2.1.1. En cada Instituto de Formación Profesional se constituirán los siguientes Departamentos:

a) Departamentos Generales:

— Departamento de Animación Sociocultural.
— Departamento de Prácticas en Empresas.

(También se constituirá en los Institutos de Bachillerato con módulos profesionales II y III).

b) Departamentos de Ramas:

Uno por cada una de las Ramas que se impartan en el Centro.

c) Departamento de Materias:

— Departamento de Lenguas.
— Departamento de Ciencias Sociales.
— Departamento de Ciencias Aplicadas.

2.1.2. Profesores que integran los Departamentos:

Dada la especial configuración de los Centros de Formación Profesional, y a la luz de la experiencia organizativa de años anteriores, es necesario indicar los componentes de cada uno de estos departamentos.

— Departamento de Animación Sociocultural: Pertenecerán a él todos los profesores que manifiesten su deseo de integrarse en el mismo. Al frente de este Departamento, el Director del Centro designará al profesor que demuestre especial dedicación y preocupación por las actividades de dinamización cultural. No obstante, a fin de conseguir la máxima coordinación entre este Departamento y el equipo directivo, la designación recaerá preferentemente en el Vicerrector del Centro.

— Departamento de Prácticas en Empresas: Estará compuesto por los profesores-tutores y jefes de los departamentos de ramas que tengan alumnos en prácticas. Contará con la asistencia periódica del Jefe de Estudios.

— Departamento de Ramas: Estará compuesto por los profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional de cada rama.

— Departamento de materias: que estará constituido por aquellos profesores de Enseñanza Secundaria que impartan el área formativa común y el área de ciencias aplicadas:

a) Departamento de Lenguas, para las materias de: Lengua y Literatura Españolas e Idiomas.

b) Departamento de Ciencias Sociales: para las restantes materias que constituyen el área formativa común.

c) Departamento de Ciencias Aplicadas, cuyas materias son: Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

2.2. En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan autorización para ofrecer Alemán o Italiano, como primer idioma del alumno, se constituirán los Seminarios didácticos correspondientes siempre que cuenten con profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad. De conformidad con el Decreto 1194/1982, de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio), en aquellos Centros en que exista un profesor de la titulación adecuada, se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente, y de conformidad con el Decreto 386/1984, de 8 de febrero, en aquellos Centros en los que exista profesor de

5.15.1 Enseñanza Secundaria de Música se constituirá el correspondiente Seminario Didáctico.

También se deberá constituir un Departamento de Prácticas en Empresas, con funciones análogas al de los Centros de Formación Profesional, en aquellos Institutos de Bachillerato que impartan Módulos Profesionales de nivel II o nivel III.

2.3. En cada Instituto de Enseñanza Secundaria, hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso 91-92, se podrán constituir los siguientes Seminarios/Departamentos docentes: Matemáticas, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Dibujo, Formación Religiosa, Educación Física, Francés, Inglés, Latín, Griego y, en su caso, un Departamento por cada Rama y el Departamento de Prácticas en Empresas. Esta estructura se adaptará a cada Centro en función de las enseñanzas que imparta.

2.4. Funciones de los Seminarios Didácticos o Departamentos:

a) Programar las materias de su competencia, determinar los criterios de evaluación, los niveles mínimos de cada curso y establecer los métodos de seguimiento de los alumnos con materias pendientes pertenecientes al Seminario o Departamento.

b) Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación.

c) Planificar y realizar actividad interdisciplinares y extraescolares.

d) Buscar mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanza, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afecten al sistema educativo.

e) Llevar a cabo, por sí mismo o en colaboración con otros Seminarios o Departamentos, actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente. Se prestará atención preferente a la orientación de los profesores que accedan a la enseñanza o se encuentren en período de prácticas.

f) Establecer criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario o Departamento.

g) Por su parte, el departamento de prácticas en empresas se encargará además de:

— Supervisar el desarrollo de las jornadas que el alumno cumpla en la Empresa a la que ha sido incorporado.

— Efectuar la selección más idónea de alumnos y empresas.

— Cumplimentar y custodiar los libros de prácticas del alumno.

— Diseñar la oportuna programación de coordinación entre el departamento, la empresa y el alumno.

— Cuidar que se cumplan los derechos y obligaciones de alumnos y empresas.

— Colaborar con el Departamento de Animación Sociocultural en la orientación profesional de los alumnos.

2.5. Reuniones del Seminario Didáctico o Departamento.

Todos los profesores que pertenezcan a un Seminario Didáctico o Departamento dispondrán de una hora semanal común para celebrar sus preceptivas reuniones.

Las reuniones tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

a) Reuniones preparatorias de curso en el mes de septiembre para elaborar la programación y homogeneizar criterios de metodología didáctica y pruebas que daban realizar entre los distintos miembros del seminario.

b) Reuniones para el seguimiento de la programación y de los resultados, la utilización de los medios y recursos didácticos y la adopción de las medidas correctoras que procedan.

c) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones deberán ser incorporadas en el informe del seminario para la memoria de final de curso.

De los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas, que se encontrará a disposición del Servicio de Inspección, cuando sea requerido por éste, así como de los componentes del Seminario/Departamento y del equipo directivo.

2.6. Programación del Seminario o Departamento:

a) La programación debe recoger los siguientes aspectos: exploración inicial, determinación de objetivos, distribución de contenidos y actividades, metodología, criterios e instrumentos de evaluación y, en su caso, las prácticas necesarias.

b) Antes del comienzo de las clases todos los seminarios entregarán en la Jefatura de Estudios la programación de su materia. Los Jefes de Estudios, por su parte, establecerán un registro especial para ello.

c) Los seminarios informarán adecuadamente a los alumnos y padres de alumnos, si lo solicitan, del contenido de la programación que, como documento público, debe estar a disposición de toda la Comunidad Escolar.

d) Los Seminarios didácticos establecerán también la programación de las Unidades Didácticas Complementarias en Bachillerato. Estas Unidades se dedicarán a la orientación escolar y refuerzo pedagógico de los alumnos, atendiendo preferentemente al desarrollo de actividades que promuevan la adquisición de técnicas de trabajo intelectual por el alumno, la realización de prácticas en las diferentes materias y el apoyo a alumnos con dificultades de aprendizaje.

2.7. Nombramiento de los Jefes de Seminario o Departamentos:

a) En los Institutos de Bachillerato.

La Jefatura de cada Seminario será desempeñada por un profesor de Enseñanza Secundaria de la materia. A estos efectos, se seguirá el siguiente orden de prelación:

— En primer lugar, el profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático.

— A continuación, los profesores de Enseñanza Secundaria con destino definitivo en el Centro.

Cuando exista más de un profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático de una misma materia, todos ellos tendrán la condición de Jefe de Seminario, si bien uno, determinado por el Director, se encargará de la coordinación.

El nombramiento de Jefe de Seminario será efectuado por el Director del Centro. En el caso de que no existieran profesores con la condición de catedrático, el nombramiento se realizará a propuesta de los miembros del Seminario entre los profesores de dicho Seminario con destino definitivo en el Centro, salvo en los centros de nueva creación.

Los Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos procedentes de los Catedráticos de Formación Manual de los ITEM, tendrán también los derechos y las obligaciones propias de los Jefes de Seminario.

En el supuesto de que un profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático en la materia desempeñe un cargo directivo, o sea, Coordinador de Area, se aplicará el orden de prelación antes citado para la designación del profesor que desempeñará, en su lugar, las funciones de Jefe de Seminario con todos los derechos.

b) En los Institutos de Formación Profesional.

La Jefatura del Departamento será desempeñada por un profesor que pertenezca al mismo y con destino definitivo en el Centro. Será designado por el Director a propuesta de los miembros del Departamento. En el caso de que no existiesen profesores con destino definitivo, la Jefatura del Departamento podrá ejercerla otro profesor propuesto por el resto de los miembros del Departamento.

En aquellos Departamentos de Ramas en los que existan tres o más Profesores Técnicos de Formación Profesional, el Director, a propuesta del Jefe del Departamento, designará un Coordinador de Prácticas de la Rama, que tendrá las obligaciones y competencias que en él delegue el Jefe de Departamento.

c) En los Institutos de Enseñanza Secundaria.

Al frente de cada Seminario/Departamento, el Director del Centro designará un Jefe del mismo a propuesta de sus componentes. En el caso de que el Seminario/Departamento esté integrado por profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos, se estará a lo dispuesto en el punto a) del presente apartado.

3. Áreas

3.1. En cada Instituto de Bachillerato e Instituto de Enseñanza Secundaria, que imparta Bachillerato, se constituirán las siguientes áreas: área del lenguaje, área social y antropológica, área de las ciencias matemáticas y de la naturaleza, y área artística.

3.2. Serán funciones del Area:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios/Departamentos que componen el área, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Adecuar las programaciones de los distintos Seminarios/Departamentos que inciden en el área.

c) Unificar la terminología usada que traten de temas comunes.

d) Elaborar de acuerdo con los profesores y Seminarios/Departamentos incluidos en la misma una programación de comienzo de curso donde se especifiquen las actividades que se vayan a desarrollar en el área y un balance final de las mismas que será incorporado al Plan de Centro y a la Memoria Final, respectivamente.

Se celebrarán reuniones al menos una vez al trimestre con el fin de estudiar la situación de coordinación del área. De los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas.

3.3. El Coordinador de Área será nombrado por el Delegado Provincial, a propuesta del Director y previa consulta de los Seminarios Didácticos, entre los profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos que sean miembros de algunos de los Seminarios Didácticos que forman parte del Area. En su defecto, dicho nombramiento se haría entre los Profesores de Enseñanza Secundaria, de los Seminarios que componen el Area, con destino definitivo en el Centro, salvo en los centros de nueva creación.

VI. EVALUACIÓN

1. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar de horas lectivas para jornadas continuadas de exámenes o sesiones de evaluación.

Se calificará los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación, las cuales no podrán celebrarse en horario lectivo y deben hacerse coincidir con el final de cada trimestre.

5.15.1

2. En Bachillerato y Formación Profesional no existen más calificaciones que las cualitativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, establecidas en el Decreto 2168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre).

De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificacines globales de curso ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

3. En el COU, a tenor de lo establecido en la OM de 31-12-1971 («BOE» 24-1-1972) y en la Resolución de 2-2-1972 («BOE» de 4-2-1972) existe la calificación global. Esta se pondrá a los alumnos que obtengan calificación positiva en todas las asignaturas, será cualitativa y podrá ser desde Suficiente hasta Sobresaliente.

Se podrá otorgar la calificación global de Matrícula de Honor a los únicos efectos de exención de tasas en las Pruebas de Acceso a la Universidad y en el primer curso de los estudios universitarios, a un 5% como máximo del total de alumnos de COU, de entre los que previamente hayan obtenido la calificación global de Sobresaliente.

Para la obtención de la nota global se aplicarán las siguientes equivalencias numéricas: Suficiente = 10 puntos; Bien = 20 puntos; Notable = 30 puntos; Sobresaliente = 40 puntos. Se obtendrá la media aritmética de las calificaciones del COU y se otorgará aquella calificación global que corresponda según el siguiente cuadro:

10 a 16	Suficiente
17 a 24	Bien
25 a 32	Notable
33 a 40	Sobresaliente

4. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas o, en su defecto, en la Certificación Oficial emitida por el Centro donde estuviera matriculado con anterioridad el alumno.

5. Reclamaciones sobre valoración del rendimiento escolar:

En aplicación del derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico, que reconoce a los alumnos el punto b) del artículo sexto de la LODE y el artículo 19 del Real Decreto 1543/1988, y en tanto se regula, con carácter definitivo, el ejercicio de dicho derecho, los Centros aplicarán las siguientes normas procedimentales:

5.1. Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación ante el Director del Centro en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario o Departamento que resolverá lo que proceda.

5.2. En aquellos casos en que el Seminario o Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores, que, conjuntamente con los del Seminario o Departamento, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Seminario o Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

5.3. El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

5.4. Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter definitivo y contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación provincial, estará constituida por un inspector, preferentemente de la materia, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. Uno de los inspectores actuará como presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

6. Pruebas de suficiencia.

6.1. Las pruebas de suficiencia se insertarán en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días de clase que establezca el calendario escolar provincial.

6.2. Dichas pruebas de suficiencia deberán estar integradas y en coherencia con el sistema de recuperación establecido a lo largo del curso, no constituyendo un acto aislado y separado del mismo. Por ello será uno de los procedimientos que se apliquen a los alumnos dentro del proceso de evaluación y recuperación, antes del final del período ordinario de clases.

6.3. Independientemente de que las pruebas de suficiencia puedan ser evaluadas por el profesor de cada grupo, su elaboración deberá someterse al criterio de homogeneización didáctica establecido por el Seminario/Departamento.

VII. HORARIOS

1. Horario General del Centro

1.1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas en el Calendario Escolar. Comprenderá las actividades docentes y lectivas establecidas en el plan de estudios y las culturales y recreativas. Dicho horario debe quedar expuesto en el tablón de anuncios del Centro y en la sala de profesores.

1.2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario, tanto general del Centro como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro que ha de celebrarse en la primera quincena de septiembre. Estos criterios atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje de los alumnos, y a las exigencias específicas de las distintas materias del plan de Estudios.

1.3. Igualmente, el Jefe de Estudios con el asesoramiento del Vicedirector o el Jefe del Departamento de Animación Sociocultural, una vez recogidas las propuestas de los distintos sectores del Centro, confeccionará los horarios de las actividades culturales, deportivas y recreativas de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar.

1.4. El horario general del Centro debe prever la presencia, como mínimo, de un directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

1.5. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

1.6. La distribución del número de grupos de alumnos de una misma asignatura se establecerá de acuerdo con lo fijado en la Orden sobre Escolarización de 12 de febrero de 1991. En cualquier caso, el número de grupos de un determinado curso debe establecerse en función de la matrícula en asignaturas comunes y no de las específicas de cada rama, especialidad o profesión (FP) o de las optativas (Bachillerato y COU). Todo ello, salvo lo que pudiera derivarse de la constitución de clases prácticas y de recuperación, siempre que lo permita la dotación de profesores y lo aprueba la Delegación Provincial.

1.7. Los horarios no podrán incluir dos horas de clases de una misma asignatura, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos. Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase semanales, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días consecutivos. En cualquiera de los casos citados, quedan excluidas de esta normas las clases de Enseñanza y Actividades Técnico Profesionales, así como las relativas a las asignaturas prácticas de Formación Profesional, las cuales serán impartidas consecutivamente cuando su desarrollo diario requiera más de una hora. Por lo demás, la Inspección podrá autorizar modificaciones a dicha norma cuando vengan aconsejadas por planteamientos didácticos específicos debidamente justificados.

2. Horario Individual del Profesorado

2.1. En cuanto a la jornada de trabajo del profesorado y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de septiembre de 1987, de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 11-9-87) *, y la Resolución de 9 de noviembre de 1987 de la Dirección General de Personal («BOJA» 18-11-87).

2.2. Reducciones horarias semanales

El horario lectivo semanal de los profesores que desempeñen las funciones que se indican a continuación, tendrán las siguientes reducciones:

2.2.1. En los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria:

a) El Director, Secretario, Jefe de Estudios (diurno o nocturno) tendrán una reducción de su horario docente:

— Hasta 6 horas en los Centros con menos de 600 alumnos.

— Hasta 9 horas en los Centros con un número de alumnos entre 600 y 1.000.

— Hasta 12 horas en los centros con más de 1.000 alumnos.

En el caso del Jefe de Estudios el número de alumnos que se tendrá en cuenta para aplicar las anteriores reducciones será el de el régimen de estudios del que es responsable (diurno o nocturno).

b) Los Vicedirectores tendrán una reducción de su horario docente de 3 horas en los centros de menos de 1.000 alumnos y de 6 horas en los centros de más de 1.000 alumnos.

c) Los Jefes de Seminario o Departamento tendrán 3 horas de reducción de su horario docente. Por su parte, los Vicesecretarios, Administradores de IFP y los Coordinadores de Prácticas de FP podrán tener idéntica reducción siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado al Centro.

2.2.2. En las Extensiones de los Institutos de Bachillerato y en las Sesiones Delegadas de Institutos de Formación Profesional:

a) El Delegado del Jefe de Estudios tendrá una reducción de seis horas semanales.

b) El Delegado del Secretario tendrá una reducción de tres horas semanales.

2.2.3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la anterior Dirección general de Planificación y Centros y la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales lec-

* III 5.17.

5.15.1 tivas que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1929, que lo hayan solicitado de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales entre los que no se incluyen, por definición, las Jefaturas de Seminario o Departamento.

c) Los Directores de los Centros con profesores en esta situación cumplimentarán el Anexo II de la Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a las Delegaciones Provinciales correspondientes.

2.2.4. El disfrute del derecho reconocido a los funcionarios públicos, con un hijo menor de nueve meses, recogido en el artículo 30.1.e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE», 3-8-84), de medidas para la reforma de la Función Pública, y en lo que se refiere a los funcionarios docentes, de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Personal de 18 de enero de 1990 no podrá afectar al derecho a la educación del alumno y en consecuencia no alterará el normal desarrollo lectivo del grupos. Para ello, el Jefe de Estudios realizará el necesario ajuste de los horarios para que estas horas coincidan con las horas complementarias de permanencia en el Centro. Igualmente, organizará la cobertura de las actividades complementarias que pudieran ser afectadas.

2.3. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivas, los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio y, cuando así lo determine la Administración educativa, las actividades de formación y perfeccionamiento.

2.4. La parte del horario semanal no lectivo de permanencia en el Centro se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Funcionamiento de Seminarios, Departamentos, Areas y Tutorías.
— Sesiones de Juntas de Evaluación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares de distinto ámbito.
— Programación de actividades educativas.
— Elaboración de la memoria y planificación anual.
— Reuniones de Coordinación con profesores de otros Centros.
— Atención a problemas de aprendizaje con sus propios alumnos.
— Preparación y organización de actividades deportivas con los alumnos.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Actividades de perfeccionamiento e investigación.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

Podrán contabilizarse como horas de permanencia en el Centro:

— Los recreos cuando supongan una interrupción en el horario del profesor.
— Las actividades de formación reconocidas por la Consejería u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, con un máximo de 80 horas computables a lo largo de todo el curso, sin que ello obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas.

2.5. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el Centro se consignarán en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados.

2.6. El horario de los profesores que desempeñen los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana. Por lo que respecta a los demás profesores, su horario debe incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana, atendiendo a los criterios recogidos en el apartado 1.2 de la presente Resolución.

2.7. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas se estará a lo dispuesto en la Ley 53/84, de 26 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público *, así como en el Decreto 8/85, de 22 de enero, de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero)(y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo de 1985).

3. Elaboración y aprobación de horarios

3.1. Dentro de cada Seminario o Departamento, y para cada una de las materias que lo compongan, la elección de asignatura y cursos se realizará, antes del 15 de septiembre, por acuerdo de sus componentes, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro y que en cada caso eviten perjuicio para los alumnos.

a) Distribución de asignaturas y cursos.

Una vez salvados los criterios pedagógicos, y si no hubiese acuerdo entre los componentes del seminario o departamento en la distribución de grupos y asignaturas, aquellos profesores destinados en ese momento en el Centro eligirán según el siguiente procedimiento:

El profesor más antiguo del Seminario o Departamento elegirá un grupo de alumnos de la asignatura

* I 3.6.

y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario o Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o Departamento.

Una vez repartidas las materias y cursos, se podrán distribuir:

— Horas de desdoblamiento para prácticas (Idiomas, Física y Química y Ciencias Naturales).

— Horas de segundo idioma en aquellos Centros que posean autorización.

— Horas dedicadas a las Unidades Didácticas Complementarias.

En esta distribución ha de observarse que no concurra en un profesor un número de horas tal que sea superior a la proporción de 2 horas por cada 3 horas de desarrollo curricular ordinario.

b) Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos y asimilados.
2. Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores integrados en el cuerpo, a extinguir, de Profesores de ITEM.
3. Profesores interinos.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen los profesores.

c) Aprobación.

A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios o Departamentos, los Jefes de Estudios procederán a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado.

El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos. Aprobado aquél, no será excusa para su incumplimiento, el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como del individual de los profesores corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de las respectivas Delegaciones Provinciales, el cual resolverá dentro de los 20 días siguientes a la recepción de los mismos.

Los profesores de Bachillerato y Formación profesional que hayan obtenido destino en el último concurso de traslados deberán estar presentes en su destino el día 12 de septiembre para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concurra en la fecha señalada perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

4. Asistencia del Profesorado

4.1. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a las actividades de obligada permanencia en el Centro, sean debidamente controladas.

4.2. A tal efecto, los Profesores que soliciten Permisos acogiéndose a lo establecido en el art. 30.1 de la Ley 30/84 *, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

4.3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4.4. Antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación provincial. Previamente habrán sido expuestos en el tablón de anuncios de la sala de Profesores y comunicados, con periodicidad trimestral, al Consejo Escolar para su conocimiento.

4.5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligada permanencia en el centro, tanto justificadas como no justificadas.

4.6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

4.7. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/84, de 2 de agosto de 1984 (BOE», 3-8-84), y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE», 17-1-86) **, la Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas con indicación en cada caso de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

5. Servicio de guardia

5.1. Independientemente de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del pro-

* I 3.5.
** II 6.2.

5.15.1 fesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

5.2. En este sentido, serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario, y atender a los alumnos.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando el correspondiente traslado a un Centro Sanitario en caso de necesidad.

6. Personal de Administración y Servicios

El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos, a los que se refiere la presente Resolución, deberá realizar el horario de trabajo establecido en su correspondiente convenio.

Asimismo, los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el punto 4 de este apartado.

VIII. RÉGIMEN DE ALUMNOS

A) Matriculación

1. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de 6 años en Centros Públicos o privados.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, Estudio libre o Bachillerato a Distancia, pudiendo, asimismo, continuar sus estudios en estas tres modalidades de alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los 6 años.

No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán anularles las matrículas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de 6 años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato.

Iguales competencias tendrán los Directores de los Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria.

2. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que, por razones justificadas, no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los directores de los Institutos de Bachillerato por las Ordenes de 1 de junio de 1960 («BOE», 29-6-60).

3. Los traslados de expedientes ordinarios o con matrícula viva son competencia de los directores siempre que se cumplan los requisitos fijados: a) traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad, b) a petición razonada de los padres o tutores. Los traslados que conlleven el cambio de modalidad de enseñanza sólo podrá autorizarse durante el primer trimestre del curso. Si por razones excepcionales hubiese que autorizar algún traslado en el segundo trimestre del curso, dicha autorización debe ser realizada por el Director General de Ordenación Educativa.

4. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de curso o de obtención de los títulos de Bachillerato o de Formación Profesional de Primer o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos, receptores de tales expedientes académicos extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

B) Exenciones, cambios y dispensas

1. Según el punto 2.°, apartado 2, de la Resolución de 4 de julio de 1975 («BOE», 12-7-75), que desarrolla la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE», 18-4-75), que desarrolla a su vez el Decreto 160/1975 («BOE», 13-2-75), por el que se aprueba el plan de estudios de Bachillerato y se regula el COU: «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta que: a) el cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizarse la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso. b) Los alumnos habrán de matricularse en cada uno dse los cursos de la nueva lengua elegida anteriores a aquel en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso». Lo que se indica en este apartado respecto al cambio de Lengua Extranjera afecta exclusivamente al BUP, según las normas legales citadas.

2. Las solicitudes de exención de las prácticas de Educación Física han de acogerse a lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial («BOE»,

16-3-85) *. Los alumnos que presenten enfermedades, deficiencias, algún tipo de minusvalía o que a lo largo del curso escolar las sufrieran, impidiéndoles la práctica de determinados contenidos o actividades físicas, deberán presentar en la Secretaría del Centro informe médico donde se expliciten las anomalías o enfermedad que le afecten, su temporalización, así como las contraindicaciones que afecten a la práctica de la actividad física. Dicho informe habrá de presentarse en la Secretaría del Centro en el momento de formalizar la matrícula o una semana depués de producirse la enfermedad o deficiencia, si ésta se produce a lo largo del curso. Una vez recibido el Informe, el Director del Centro lo remitirá al Seminario Didáctico para que éste efectúe las adaptaciones curriculares correspondientes.

C) Curso de Orientación Universitaria

1. Los alumnos de COU, tanto de diurno como de nocturno o Bachillerato a Distancia, dispondrán para superar los estudios de dicha curso de tres años académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes de Bachillerato, aun en el caso de que, por no haber superado estas materias, no hubiesen sido evaluados en las de COU

Aquellos alumnos de COU que hubiesen agotado los tres cursos académicos sin superar dicho curso y deseen continuar sus estudios podrán solicitar una convocatoria de gracia a través de instancia dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Dicha solicitud deberá ser entregada, en el Centro donde el alumno desee proseguir sus estudios, en el mismo momento de formalizar la matrícula, la cual será condicional mientras no exista comunicación oficial de la concesión de la Convocatoria de Gracia. Los Directores de los Centros remitirán el conjunto de las solicitudes de Convocatoria de Gracia, debidamente informadas, según Anexo II, a la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 20 de diciembre, resolviéndose por parte de ésta antes del 28 de febrero. Contra la resolución de dicha Convocatoria de Gracia se podrá interponer por parte del interesado recurso de alzada ante el Exmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia con el cual se pondrá fin a la vía administrativa. Dicha resolución quedará anotada tanto en el Libro de Calificación del alumno como en su expediente personal, haciéndose constar dichos datos en cualquier traslado de expediente.

2. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP, en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 1 de septiembre de 1980.

3. De conformidad con lo establecido en la Orden de 4 de junio de 1991 («BOE» de 7 de junio), los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el Curso de Orientación Universitaria en su integridad, pudiendo inscribirse de nuevo en la misma opción o bien en una opción distinta.

Los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en tres materias o menos, podrán inscribirse de nuevo en la misma opción del Curso de Orientación Universitaria, para cursar dichas materias, o solicitar el cambio de opción de acuerdo con las siguientes normas:

Los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria podrán inscribirse de nuevo en dich curso, en años académicos anteriores, para cursar una opción distinta de la superada.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, cuando las materias contenidas en una y otra opción sean totalmente diferentes, el alumno debe cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva opción elegida; cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno debe cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción.

Los alumnos que, en virtud de lo dispuesto en la Orden referida, superen una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria y se inscriban en las Pruebas de Aptitud para el Acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios deberán realizar íntegramente dichas pruebas, aunque las huebieran superado como consecuencia de la opción anteriormente cursada.

Los alumnos podrán ejercer una sola vez su derecho a cambiar de Opción en el Curso de Orientación Universitaria.

D) Estudios nocturnos

1. Con respecto a los estudios nocturnos de Bachillerato sigue vigente la Orden de 1 de agosto de 1978 («BOE», 15-9-78), desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de noviembre de 1985.

De acuerdo con dicha normativa, es condición para matricularse en este tipo de estudios ser mayor de 18 años, o mayor de 16 con acreditación fehaciente de la condición de ser trabajador mediante la documentación pertinente.

* I 4.14.

5.15.1 Igualmente, se contempla en dicha normativa la posibilidad de que el alumnado de estudios nocturnos puedan dividir los cursos en los dos grupos de materias («matrícula parcial») que figuran en el anexo de la citada Orden de 1 de agosto de 1978. Dichos grupos de materias se cursarán en el orden en que aparecen en el citado anexo.

Los alumnos que opten por fraccionar el curso, deberán matricularse de todo él siempre que cursen ambos bloques en años consecutivos. Dichos alumnos quedarán obligados a inscribirse en el año académico inmediato siguiente de todas las materias que componen el segundo grupo, así como de las que, en su caso, les hubieran quedado pendientes del primero. La interrupción de los estudios supondrá la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias suspensas o no cursadas, si se trata de Bachillerato, y más de tres si se trata del Curso de Orientación Universitaria. Una vez cursados los dos grupos de materias, la promoción se producirá de acuerdo con las normas generales al respecto.

Los centros deberán informar al alumnado, con el detalle necesario, de la existencia de esta modalidad de matrícula.

2. Los alumnos procedentes de diurno que se hubiesen matriculado en nocturno con alguna asignatura pendiente de cursos anteriores de las que han sido excluidas del plan de estudios de nocturno (EATP o Educación Física) deberán matricularse obligatoriamente de dicha asignatura. Los Centros ayudarán a los alumnos en la recuperación de dichas materias, poniendo a su disposición los recursos de que dispongan.

Los alumnos que, habiendo cursado y aprobado primero de BUP en diurno, prosigan sus estudios en la modalidad de nocturno, no tendrán obligación de cursar la asignatura de Música en el tercer curso. Dichos alumnos, a la hora de formalizar su matrícula, deberán hacer constar esta circunstancia.

Los alumnos procedentes de nocturno que se incorporen al régimen ordinario habrán de someterse a las normas generales sobre promoción y repetición de curso, si bien no habrán de cursar las asignaturas de cursos ya aprobados que no figuren en el plan de estudios de nocturno, salvo Música en el caso de incorporarse a los cursos segundo o tercero.

F) Alumnos procedentes de Formación Profesional

Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el primer curso de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General han de superar, además, las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer al Segundo Grado. Dentro del Segundo Grado, el paso de un curso al superior podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes. No obstante, cuando una de las asignaturas pendientes sea Prácticas, tendrá que ser aprobada antes de pasar al curso siguiente.

IX. INSTITUTOS DE BACHILLERATO A DISTANCIA (IBAD)

1. Requisitos de matriculación en BUP y COU

Podrán matricularse en esta modalidad de enseñanza aquellos alumnos que tengan cumplidos los dieciocho años de edad o los que no tiendo cumplidos los dieciocho años se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

— Residir en localidad en que no exista ningún Instituto de Bachillerato.

— No poder asistir a los centros ordinarios por enfermedad o minusvalía.

— Estar internado en Instituciones dependientes del Ministerio de Justicia.

— Desempeñar una actividad laboral justificada con la documentación pertinente.

Al matricularse por primera vez, podrá hacerlo de las asignaturas que desee, sin exceder el máximo de once, siempre que reúna los requisitos académicos exigidos para el ingreso en ese nivel educativo.

2. Exención de Educación Física

Dadas las características especiales del alumnado de los Institutos de Bachillerato a Distancia y sus peculiares condiciones de estudio, quedarán exentos de la asignatura de Educación Física.

3. Adaptación curricular de COU

El material didáctico recibido por los alumnos de los IBAD, procedente del INBAD, de acuerdo con el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de 31 de marzo de 1989, necesita de una adecuación a las distintas programaciones de las asignaturas de COU que responden a las directrices de los Distritos universitarios respectivos. Con el fin de paliar esta situación, y a la espera de la realización de materiales específicos de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo próxima a implantarse, los distintos Seminarios habrán de informar a los alumnos de esta situación y realizar las adaptaciones curriculares necesarias.

4. Organos específicos en la estructura docente

Las características de esta modalidad de estudios y la relevancia, dentro de ella, de la enseñanza por correspondencia, así como del uso y distribución de material didáctico de naturaleza variada, hacen aconsejable la creación de un Departamento de Correspondencia y un Departamento de Gestión y Distribución de Recursos. Ambos departamentos contarán con un Coordinador, que tendrá una reducción máxima de tres horas.

5. Ratio alumnos/grupo

De manera global, se deberá tender a una ratio de 240 alumnos por grupo. En cualquier caso, será necesario distinguir las distintas modalidades dentro de la enseñanza a distancia. Así, los grupos de alumnos por correspondencia tenderán a una ratio de 30 y de 50 en el caso de la modalidad presencial colectiva.

6. Centros colaboradores

Aquellos IBADs que tengan a otros Institutos de Bachillerato como Centros Colaboradores deberán prestar especial atención a los mismos tanto desde el punto de vista administrativo como didáctico, procurando una relación fluida con los mismos y asegurándoles una puntual información y asistencia en todos los campos.

7. Oferta de enseñanzas no regladas

Los Centros que posean disponibilidades de personal y condiciones físicas adecuadas podrán ofertar cursos de enseñanzas no regladas en función de la demanda cultural de su zona geográfica. Para ello será necesaria la autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa.

X. FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL

Conforme a lo recogido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, la finalidad de la Formación Profesional Especial será, en la medida de lo posible, la misma que la establecida con carácter general para la Formación Profesional ordinaria de Primer Grado. Dicha finalidad se podrá alcanzar en Centros ordinarios del sistema escolar, en el régimen de mayor integración posible, o en Centros específicos y secciones de Formación Profesional Especial.

Los contenidos y programas de la Formación Profesional Especial serán los mismos que los de la ordinaria de Primer Grado. Cuando el alumno pueda, por razón de su disminución física o psíquica, seguir las enseñanzas teórico-prácticas ordinarias, se procurará, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizajes profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración sociolaboral. Esto se podrá lograr a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptada o Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, según se tome como base el programa ordinario o se establezcan programaciones concretas para determinadas tareas laborales de carácter elemental.

La Formación Profesional Especial, en cualquiera de las modalidades aludidas, comenzará a concluir el alumno su preparación en el nivel de EGB, y su duración será, con carácter general, de dos años. La autoridad educativa correspondiente podrá prorrogar la duración de un año más, cuando estime que con ello se facilita la adquisición por el alumno de aprendizajes que le permitan desempeñar adecuadamente una tarea laboral.

XI. OTROS ASPECTOS

1. De acuerdo con la Resolución de 18 de enero de 1990, de la Dirección General de Personal, modificada por la de 23 de marzo de 1990, los profesores que se relacionan en el Anexo I (Profesores Especiales de ITEM, enseñanzas de Hogar y asumidos) de dicha Resolución continuarán desarrollando los mismos cometidos que venían realizando, u otras tareas distintas, teniendo en cuenta su formación específica y adecuación de las tareas docentes. Los profesores relacionados en el Anexo II de la misma Resolución quedan autorizados para impartir docencia, en función de la titulación que posean, en el destino que ocupen.

2. Geografía e Historia

Tal como se contempla en el apartado 8 de la Orden de esta Consejería de 13-7-88 *, por la que se regulan los horarios de Bachillerato y de Formación Profesional, los Centros de Bachillerato podrán optar por impartir, dentro del currículum de las Ciencias Sociales, las asignaturas de Geografía en primer curso y la de Historia en segundo curso. En tal caso, este cambio deberá ser comunicado a la Inspección Educativa correspondiente.

3. Prácticas en empresas

En los Centros de Formación Profesional, Institutos de Bachillerato con experimentación de la

* IV 5.7.

5.15.1 Reforma y en los Institutos de Enseñanza Secundaria, el Jefe del Departamento de Prácticas en Empresas elaborará un plan de actividades complementarias y de relación con las empresas de su entorno, todo ello encaminado al acercamiento del alumno al mercado de trabajo.

XII. DIFUSIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Resolución a los Directores de los Centros Públicos de Enseñanzas medias. Igualmente, enviarán copia a los integrantes de las distintas mesas de trabajo de las Delegaciones Provinciales.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución y asesorará y orientará a los Centros en el ámbito de sus competencias.

3. Los Directores de los Centros, a los que se refieren las presentes instrucciones, adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores del Centro, así como por los demás estamentos de éste, mediante su inserción en los tablones de anuncio y envío a los Seminarios o Departamentos, Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos del Centro. En el caso de los alumnos, dicha información habrá de ser exhaustiva y amplia, sobre todo en los temas que le afectan directamente, desde el mismo comienzo del curso.

Sevilla, 15 de julio de 1991.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

ANEXO I

Esquema a seguir para la realización de la Memoria Final de Curso

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. Consejo Escolar

— Número de reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

2. Claustro de Profesores

— Número de reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

3. Equipo directivo

— Informe global acerca de la ejecución del Plan de Centro.
— Enumerar y valorar los indicadores fundamentales que reflejan el grado de eficacia, en cuanto a calidad educativa se refiere, alcanzado por el Centro en el curso actual. A título de ejemplo, dichos indicadores pueden ser: Tasa de fracaso y éxito escolar, actividades de dinamización cultural, coordinación de los equipos docentes, plan de acción tutorial, actividades de perfeccionamiento del profesorado, participación de los distintos sectores educativos, etc.

II. SEMINARIOS O DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS Y COORDINACIONES DE ÁREAS

1. Desarrollo de la programación

— Resultados de la exploración inicial.
— Determinación de los objetivos básicos y niveles mínimos exigibles.
— Metodología empleada.

2. Análisis de los resultados académicos

—Análisis de los resultados académicos alcanzados por los alumnos en los distintos cursos y tasas de éxito escolar, de promoción de repetición por cursos.
Dicho análisis habrá de tener necesariamente una primera parte descriptiva-estadística y una segunda analítica o de explicación factorial de dichos resultados.

3. Funcionamiento interno

— Periodicidad y número de reuniones a lo largo del curso.
— Objetivos fijados a comienzo del curso.
— Criterios metodológicos que se han seguido.
— Criterios de evaluación.
— Relación entre el Seminario y alumnos.
— Actividades realizadas insertadas en el desarrollo de las programaciones o de carácter extraescolar.
— Actividades de perfeccionamiento del profesorado.
— Dotación de mobiliario y material didáctico e insuficiencias detectadas.

4. Acción tutorial

— Reuniones celebradas con los padres y principales temas tratados.
— Actividades de coordinación entre los profesores de cara a la acción tutorial.
— Actividades realizadas en orden a la orientación profesional y vocacional de los alumnos.

III. ACTIVIDADES DE DINAMIZACIÓN CULTURAL

— Relación de actividades realizadas.

— Valoración sobre sus logros o finalidades educativas.

IV. SUGERENCIAS A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y AUTONÓMICA

ANEXO II

Informe a realizar por los Directores de los Centros para aquellos alumnos que soliciten una convocatoria de gracia para terminar el Curso de Orientación Universitaria

I. DATOS DEL CENTRO

— Denominación.
— Domicilio.
— Localidad y Provincia.

II. DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

— Apellidos y nombre.
— Domicilio y teléfono.
— Localidad, distrito postal y provincia.
— Edad y estado civil.

III. DATOS ACADÉMICOS DEL ALUMNO

— Plan de Estudios de Bachillerato.
— ¿Está en posesión del Título de Bachiller? En caso afirmativo, fecha de expedición.
— Datos académicos en el COU de acuerdo al siguiente esquema:

MATERIAS	CURSO 19 / Jun.	CURSO 19 / Sep.	CURSO 19 / Jun.	CURSO 19 / Sep.	CURSO 19 / Jun.	CURSO 19 / Sep.

Las calificaciones se indicarán materia por materia, indicando los motivos de las materias calificadas como muy deficiente, en el caso de que se debieran a la no presentación del alumno. Igualmente, indíquese los cursos realizados por nocturno y las posibles matriculaciones por bloques en nocturno o en IBAD.

IV. INFORME DEL DIRECTOR DEL CENTRO

Infórmese sobre las circunstancias especiales que hayan concurrido en el alumno y que puedan invocarse en apoyo o rechazo de su solicitud. Es importante que este informe sea claro y personalizado ocupando el espacio que el Director considere necesario.

V. FECHA, SELLO Y FIRMA DEL DIRECTOR DEL CENTRO

5.15.2. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1991/92. («BOJA» de 1 de agosto de 1991.)

En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente en los Centros de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

I. PLAN DE CENTRO

El Plan de Centro es el proyecto sobre el que gira el quehacer de la Comunidad Educativa durante el curso escolar. Deben participar en su elaboración los Profesores, Padres y Alumnos, tal como se establece en el punto 3.2 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991.

1. Contenido:

1.1. Objetivos generales del Centro para el curso escolar.

1.2. Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo a las que se hace referencia en el apartado X de esta Resolución, y todo ello de acuerdo con la normativa que a tales efectos se establezca.

Esta parte del Plan de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los centros públicos, según lo establecido en el punto 3.6 de la Orden de 8 de julio de 1991, y a efectos de lo dispuesto en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» del 4 de abril).

1.3. Programación de las actividades docentes del centro, comprendiendo en ella la programación de cada Equipo Docente.

1.4. Programación de actividades, temporalizada mensualmente, del Equipo de Promoción y Orientación Educativa, Equipo de Atención Temprana y Apoyo a la Integración o Servicio de Apoyo Escolar, en aquellos centros en los que esté prevista su actuación. Para ello, los directores de dichos

5.15.2 centros recibirán de los mencionados Equipos el Plan de actuación a llevar a cabo en el Centro durante el Curso 1991/92.

1.5. Temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza, propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio *, y disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.1 de la Orden de 8 de julio de 1991.

1.6. Objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Coeducación e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con lo previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de enero de 1991 («BOJA» del 12 de febrero), sobre el funcionamiento de estos programas **.

1.7. Plan de acción tutorial, así como sistemas de recuperación y atención a los alumnos con dificultades de aprendizaje, a través del refuerzo pedagógico y la orientación escolar, y de actividades de proacción para alumnos con capacidades especiales.

En la elaboración del Plan de acción tutorial se tendrán en cuenta las aportaciones que realicen los alumnos y padres a través del procedimiento que determine el Consejo Escolar.

1.8. Plan de actividades extraescolares y complementarias, elaborado según las directrices del Consejo Escolar.

1.9. Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo.

1.10. Proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las Asociaciones de Padres y Alumnos en la vida escolar del Centro, así como las de éste en la vida de la Comunidad.

1.11. Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso.

1.12. Medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria de fin de curso se hayan observado, así como las sugerencias que se estime conveniente hacer a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración, en el ámbito de sus competencias.

1.13. Proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

2. Elaboración y aprobación:

2.1. Los Equipos Docentes y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes con anterioridad al 18 de septiembre y colaborarán con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos.

2.2. Los alumnos, los padres y las Asociaciones respectivas harán sus sugerencias y aportaciones antes del 3 de octubre.

2.3. Será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Equipos Docentes y Claustro. A estos efectos, el Director del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en cuanto a alumnos, grupos y rendimiento académico.

Con objeto de que el Plan de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, 10 días antes de la fecha de su aprobación.

3. El Director del Centro es el responsable de que el Plan de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, enviará, antes del 15 de noviembre, una copia a la respectiva Delegación Provincial. Asimismo, se enviará una copia del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

4. En las reuniones periódicas de evaluación del Plan de Centro se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso y comprobando la adecuación de la programación a los intereses y realidad de los alumnos.

II. MEMORIA FINAL DEL CURSO

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan de Centro realizado al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos de profesores (Tutores, Equipos Docentes, etc.), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas, en el ámbito de sus competencias, serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime convenientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, realizarán

* I 5.9.
** VI 5.17.

cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la Delegación Provincial en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar, junto con el acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección de Educación, de la correspondiente Delegación Provincial, procederá a la lectura y estudio de las Memorias y Actas enviadas, remitiendo dicho estudio a la Dirección General de Ordenación Educativa, así como a los centros respectivos de la provincia.

Los Inspectores mantendrán una reunión en cada Centro Educativo con el Consejo Escolar para analizar la Memoria, dentro del primer trimestre del curso siguiente, de acuerdo con el calendario de reuniones realizado a tal efecto por los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

9. Los Consejos Escolares de los Centros que impartan distintos niveles de enseñanza podrán confeccionar una única Memoria de todo el Centro o bien diversificarla por niveles.

III. ÓRGANOS COLEGIADOS

1. De acuerdo con la legislación vigente, en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial funcionarán los siguientes Organos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. El Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir que el Centro se inserte en la Comunidad Educativa en que se encuentra y que la Comunidad participe en la vida del Centro, sin menoscabo de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, y disposiciones que la desarrollan.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero **, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

4. El Claustro de profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores, de acuerdo con el artículo 45 de la LODE y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, por solicitud de los Organos de Gobierno del centro o a requerimiento de los Organos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Los acuerdos adoptados por los Organos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

6. De todas las sesiones que celebren los Organos Colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro.

IV. ÓRGANOS UNIPERSONALES

1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial existirán los siguientes Organos Unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos Organos serán las que se recogen en los artículos 10, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. En los Centros de Preescolar y EGB de cinco o más unidades, el Director tendrá una reducción de hasta 9 horas lectivas semanales y el Jefe de Estudios y el Secretario de hasta 8 horas lectivas semanales cada uno, en su caso.

En la confección de los horarios se procurará, en la medida de lo posible, disponer de las horas de docencia del Director, Jefe de Estudios y Secretario, de tal forma que su coordinación posibilite la realización de las tareas encomendadas.

4. El Director garantizará que la matriculación de los alumnos se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente, que en ningún caso podrá ser superior al que por su edad les corresponda, salvo los casos que fueron expresamente autorizados en aplicación de lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987 *.

* I 4.2.
** III 5.4.

* II 5.16.

5.15.2 5. El Director deberá facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionando la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE» del 8).

V. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

1. Todos los Centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior o, si así lo acordase su Consejo Escolar, someter a revisión el existente, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Participación de toda la Comunidad Educativa.

b) Promoción y potenciación de la cooperación social.

c) Máximo respeto a la personalidad y derechos de los alumnos, establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre *, hecho que ha de hacerse patente de manera especial en las actuaciones que se realicen ante conflictos de convivencia, las cuales habrán de llevarse a cabo acentuando el carácter formativo de las mismas, eludiendo cualquier connotación de castigo y proponiendo, en cada caso, las soluciones pedagógicas más adecuadas.

d) Espíritu de convivencia entre todos los miembros de la Comunidad Educativa.

e) Reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados de manera concreta en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

2. El Reglamento de Régimen Interior deberá recoger las zonas habilitadas para fumadores dentro del Centro docente, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 198/1988, de 4 de marzo. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

3. El Reglamento de Régimen Interior de cada Centro será aprobado por el Consejo Escolar del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre.

Una vez aprobado, será enviado a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

El Director hará las gestiones necesarias para la difusión de dicho reglamento entre todos los sectores de la Comunidad Educativa, haciendo entrega del mismo a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

VI. NORMAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR

1. En todos los Centros de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, la organización escolar debe responder, de igual manera, al momento de aprendizaje de los alumnos y a su evolución psicosocial y afectiva. Por ello, las clases han de configurarse de acuerdo con la normal heterogeneidad del alumnado, respondiendo a ella con los sistemas de individualización adecuados y realizando una enseñanza activa que exija la reflexión y la crítica y promociones al alumno hacia el interés por el conocimiento.

2. Los alumnos realizarán dentro del horario lectivo todas aquellas actividades que hayan sido programadas por los Equipos Docentes como actividad propia del desarrollo de los programas.

En este sentido conviene matizar lo siguiente:

2.1. En Preescolar y en el Ciclo Inicial de EGB las tareas para realizar fuera del horario escolar quedan totalmente prohibidas.

2.2. En el Ciclo Medio y en la Segunda Etapa no se podrá requerir de los alumnos la realización de trabajos de forma general, regular o periódica fuera del horario escolar. En el caso de que se encomienden determinadas tareas suplementarias, éstas estarán incluidas en la programación individual de cada profesor, unas veces, con carácter excepcional y transitorio, estarán orientadas a la recuperación de los alumnos; otras, pretenderán fomentar el desarrollo de la capacidad de observación, síntesis e investigación, a través de lecturas y realización de trabajos. En general, estas últimas estarán concebidas para que el alumno utilice y reflexione fuera de la escuela sobre lo adquirido en ella, de forma lúdica, activa, creativa y globalizada.

En ambos casos, y en lo que se refiere a la Segunda Etapa, en que existen varios profesores para un mismo grupo de alumnos, el tutor coordinará a los mismos, de forma que se evite una posible sobrecarga de tareas escolares en detrimento del tiempo de juego y convivencia del niño con familiares y amigos.

3. Los Centros de once o más unidades, cuya relación de puestos de trabajo docente, aprobada por esta Consejería de Educación y Ciencia, recoja los puestos de Filología Inglesa y Filología Francesa, ofertarán ambos idiomas, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado. Para ello, los Directores deberán comunicarlo a los padres de alumnos del sexto curso de EGB, antes del 14 de septiembre de 1991, con objeto de que puedan realizar la opción que prefieren para sus hijos.

* IV 4.6.

4. La asignación de los diferentes cursos o grupos de alumnos al profesorado, dentro de cada nivel, ciclo o modalidad, la realizará el Director del centro a principios de curso, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos, respetando la adscripción del profesorado, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

4.1. Los profesores que, como resultado de la mencionada adscripción, continúen en los Ciclos Inicial o Medio, permanecerán en el ciclo correspondiente hasta la finalización del mismo por el grupo de alumnos que lo inició.

4.2. El Director del Centro procederá a asignar, con ocasión de vacantes, los diferentes cursos o grupos de alumnos a aquellos profesores a los que se refiere el punto anterior, que hubieran impartido enseñanzas durante el año académico 1990/91 en el último curso de cualquiera de los dos ciclos, y a aquellos otros que se incorporen el próximo curso 1991/92 a los Ciclos Inicial o Medio.

El orden para la asignación de los mismos por el Director del Centro, en caso de no existir acuerdo entre los profesores afectados, será, según lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de mayo de 1990 («BOJA» del 15), el de mayor antigüedad como propietario definitivo en el Centro. En caso de empate, el de antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera. De persistir el empate, el de menor número de Registro Personal o de orden de lista.

4.3. Los profesores de Preescolar también continuarán con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización de este ciclo o nivel educativo.

4.4. En la Segunda Etapa de EGB, la asignación de los diferentes cursos o grupos de alumnos se realizará, en caso de no existir acuerdo entre los componentes de este Equipo Docente, según el siguiente procedimiento:

4.4.1. En consonancia con lo establecido en el punto 4.2 de la presente Resolución, el profesor más antiguo elegirá un grupo de alumnos en que desee impartir la enseñanza bien de una de las áreas en que se encuentre adscrito, bien de una de las no contempladas como puestos de trabajo docente en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio *; a continuación lo hará el profesor siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Equipo Docente presentes en el acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas, hasta que todos los profesores completen su horario lectivo.

4.4.2. Los profesores adscritos al puesto de trabajo de Matemáticas-Ciencias Naturales, al ejercer su opción a determinado grupo de alumnos, deberán impartir ambas enseñanzas en el mismo.

4.4.3. Los profesores adscritos a los puestos de trabajo de Filología; Lengua Castellana y Francés o Filología; Lengua Castellana e Inglés, en el momento de ejercer su opción para impartir el área de Lengua Castellana a un determinado grupo de alumnos, deberán prever en su horario personal el número de horas necesarias para la enseñanza del idioma, de forma que ésta quede garantizada.

4.4.4. Cuando los profesores de este Equipo Docente ejerzan, en su caso, su opción sobre enseñanzas no catalogadas como puestos de trabajo en el RD 895/1989, de 14 de julio (Educación Artística, Religión...), se procurará, en la medida de lo posible, la asignación de los mismos grupos de alumnos para estas áreas que para los puestos a los que están adscritos, a fin de evitar la actuación de un excesivo número de profesores sobre un determinado grupo de alumnos.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la adjudicación de un determinado puesto de trabajo como consecuencia de la adscripción no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

6. El profesorado que imparta Educación Física lo hará prioritariamente en los grupos y niveles de la Segunda Etapa, a razón de 2 horas semanales por grupo, hasta un total de 18 horas lectivas semanales de esta área, en las que estarán incluidas clases teóricas y prácticas. Una vez cubiertas las necesidades de la Segunda Etapa, la dirección del Centro le encomendará la atención de la Educación Física de grupos de los Ciclos Medio e Inicial a razón de dos horas semanales por grupo, respectivamente, siguiendo los criterios de prioridad que a continuación se indican:

— A los grupos de los Ciclos Inicial y Medio cuyo tutor ostente un cargo como Organo Unipersonal (Director, Jefe de Estudios, Secretario) o tenga asignadas otras tareas de coordinación didáctica.

— A aquellos grupos de los Ciclos Inicial y Medio que tengan un tutor cuya edad, salud u otras circunstancias especiales aconsejen que un profesor especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Al resto de grupos del Centro comenzando por los de quinto curso.

El horario de Educación Física no coincidirá con la sesión inmediatamente posterior a la comida.

Para completar el horario de este profesorado hasta las 25 horas lectivas semanales, incluidos los recreos, el director del Centro podrá asignarle otras áreas o actividades, preferentemente relacionadas con la Educación Física, de acuerdo con las necesidades de organización del Centro.

7. La actuación de los profesores a los que no se ha asignado un determinado curso o grupo se programará en atención a las necesidades educa-

* V 4.1.

5.15.2 tivas de los alumnos y según el modelo de intervención que se considere más adecuado en función de las mismas y de la relación entre el número de profesores y el de unidades del Centro. Esta programación, que se incluirá en el Plan de Centro a propuesta del Jefe de Estudios, deberá contener, al menos, en su caso, los siguientes aspectos:

— Apoyo a la función directiva, a fin de que los órganos unipersonales puedan hacer efectivas las reducciones horarias lectivas establecidas en el punto IV.3 de la presente Resolución.

— Atención y recuperación de alumnos con dificultades de aprendizaje. Si se considera conveniente, el tutor podrá ser quien atienda a tiempo parcial a los alumnos con dificultades de aprendizaje, mientras que el profesor que no tiene asignada la tutoría atiende a la mayoría del grupo de alumnos, desarrollando las actividades que corresponda. Sin que esto signifique, en ningún caso, el desdoble de una unidad con carácter permanente.

— Proacción de alumnos, que podrá llevarse a cabo en los mismos términos del párrafo anterior.

— Atención de alumnos, que en ningún caso será durante más de 3 días consecutivos, cuando, por ausencia imprevista del profesorado, sea necesario para garantizar el normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

8. Con respecto a la enseñanza religiosa se estará a lo dispuesto en el apartado 5.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el Curso 1991/92.

Para la atención de los alumnos que no reciban enseñanza religiosa, por decisión de sus padres o tutores, se actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución de 11 de septiembre de 1987, de la entonces Dirección General de Ordenación Académica («BOJA» del 18) *.

9. Se prestará la máxima importancia a la integración de alumno de Educación Especial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo **.

A la hora de elaborar la programación general, en los Centros Autorizados de Integración, será necesario contar con las orientaciones y actividades que los profesores de Apoyo a la Integración deben realizar conjuntamente con los profesores tutores y con los Equipos de Apoyo.

Asimismo, hay que tener en cuenta, en el caso de Centros de Educación Especial, la interconexión que debe haber entre el profesorado, el personal dedicado a tratamientos personalizados de refuerzo pedagógico y los Equipos de Apoyo.

9.1. El profesor de Apoyo a la Integración.

9.1.1. El profesor de Apoyo a la Integración es el que presta su atención profesional a aquellos alumnos con necesidades especiales y que están integrados en aulas ordinarias.

Su tarea primordial consistirá en proporcionar a dichos alumnos el refuerzo pedagógico necesario para la conclusión con éxito de su proceso educativo.

Esta tarea podrá ser ejercida dentro o fuera del aula, directamente con el alumno, con el profesor o con ambos.

9.1.2. Las funciones del profesorado de Apoyo a la Integración serán:

a) La elaboración de programas generales, adoptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención a los alumnos que lo necesiten.

b) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos que lo necesiten.

c) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

d) La orientación a los profesores-tutores de los alumnos atendidos en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto de dichos alumnos, así como en aquellas orientaciones de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos del grupo.

e) La elaboración de material didáctico.

f) La colaboración con el profesor-tutor del aula en la orientación a los padres de los alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos.

g) Servir de nexo y elemento coordinador entre los Equipos de Apoyo del Sector y el Centro escolar.

9.1.3. El horario y contenido de la jornada del profesorado de Apoyo a la Integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

9.1.4. El profesor de Apoyo a la integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

El profesor de Apoyo a la Integración con carácter itinerante podrá participar en los Claustros de Profesores y en los Equipos Docentes de los Centros, cuando se considere conveniente para la mejor atención a los alumnos.

9.1.5. La mayor parte del Programa de Integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo, lo que supone que habrá que diseñar un modelo de organización que implique el planteamiento de tareas que puedan ser abordadas a diversos niveles con los niños.

* III 5.21.
** I 4.14.

Existen además otras actividades que, debido a sus peculiaridades, resultan más eficaces realizadas fuera del aula, durante breves períodos de tiempo, de forma individual o en pequeños grupos. Se incluirán en estas actividades:

a) Tratamiento logopédico.
b) Rehabilitación física.
c) Determinados programas de atención.
d) Programas de estimulación.

9.1.6. El horario contemplará las posibilidades de agrupamiento flexible de los alumnos que permitan el desarrollo de actividades de refuerzo pedagógico y de atención personalizada.

Los Centros Públicos incluirán en el horario no lectivo del profesorado, como actividades computables, las reuniones con los Equipos de Apoyo del sector (para el seguimiento de los alumnos, intercambio de experiencias, etc.).

9.2. El educador de Educación Especial.

9.2.1. El educador de Educación Especial es el profesional encargado, junto al profesor tutor y al profesor de Apoyo a la Integración, en su caso, de la formación, cuidado y atención personal del alumno con necesidades educativas especiales.

9.2.2. Las funciones del educador de Educación Especial, sin menoscabo de lo establecido en el convenio colectivo correspondiente, serán:

a) Colaboración en la elaboración y aplicación de los programas de desarrollo individual y en el seguimiento del proceso educativo del alumno.
b) Colaboración con el profesor tutor o con el profesor de Apoyo a la Integración en aquellos aspectos concretos del programa que así lo requieran.
c) Colaboración con el profesorado en las tareas de vigilancia de recreos.
d) Participación en la programación de actividades de tiempo libre y extraescolares.
e) Atención al alumno con necesidades educativas especiales en el comedor y en el desplazamiento al Centro por medio del transporte escolar, cuando el Centro cuente con estos Servicios.
f) Atención a la higiene y aseo personal del alumno de Educación Especial.
g) Realización de tareas de vigilancia nocturna, cuando proceda.
h) Favorecer el contacto entre el Centro y los padres, colaborando así en la orientación llevada a cabo por el profesor tutor junto al profesor de Apoyo a la Integración en su caso.

10. Centros de Actuación Educativa Preferente y Colegios Públicos Rurales.

10.1. El funcionamiento de los Centros de Actuación Educativa Preferente y de los Colegios Públicos Rurales ha de centrarse fundamentalmente en la atención, con carácter preventivo y compensatorio, de las necesidades de los alumnos, posibilitando un clima donde las relaciones interpersonales y la comunicación educativa entre profesores, padres y alumnos sea una constante realidad.

10.2. Los Centros prestarán especial atención al agrupamiento de los alumnos, procurando que éste sea flexible y facilite la atención compensatoria de aquellos alumnos con más dificultades de aprendizaje.

10.3. La labor educativa de los profesores de Apoyo a Ciclo o Didáctico se concretará en:

a) Atender a aquellos alumnos con dificultades de aprendizaje derivadas de la deprivación sociocultural del entorno o de la dispersión geográfica en que viven.
b) Realizar actividades para la prevención y detección de deficiencias, por un lado, y la atención y refuerzo pedagógico, por otro, de los alumnos necesitados, a los que se atenderá preferentemente por grupos, a tiempo parcial.

10.4. La actuación del profesor de Apoyo a Ciclo o de Apoyo Didáctico se programará en atención a las necesidades de los alumnos y según el modelo de intervención que se considere más adecuado en función de ellas, pudiendo llegarse a que sea el profesor tutor quien atienda a tiempo parcial a los alumnos con dificultades de aprendizaje, mientras el profesor de apoyo desarrolla las actividades que correspondan con el grupo mayoritario de la clase.

10.5. Los Centros que cuenten con una o varias Aulas Ocupacionales recogerán en su Plan de Centro los aspectos organizativos y funcionales referidos a ellas, entendiendo que los alumnos atendidos en las mismas reciban enseñanzas instrumentales básicas, además de las de carácter tecnológico, propias de estas Aulas. Los profesores encargados de ellas formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores del Centro.

10.6. Los Colegios Públicos Rurales que son receptores de alumnos atendidos por el Programa de Preescolar en Casa han de recoger en su Plan de Centro las formas de colaboración con el profesorado que lleva a cabo las actuaciones de dicho Programa, facilitando la integración del mismo en sus Equipos docentes e impulsando diversos contactos y encuentros de los alumnos atendidos con sus futuros Centros educativos.

11. El monitor cuidador de Educación Infantil.

11.1. El monitor cuidador de Educación Infantil, bajo las directrices del maestro tutor, colaborará en el desarrollo del movimiento, control corporal, comunicación y lenguaje, relaciones de convivencia y descubrimiento del entorno del alumno de 3 años, tanto en las aulas como en el resto de dependencias del Centro escolar.

11.2. Sus funciones, a título orientativo, y sin menoscabo de los que se pueda establecer en el correspondiente convenio colectivo, serán las siguientes:

5.15.2

a) Atender, asear y asistir al alumnado de Educación Infantil, preferentemente al de 3 años, en el aulario y resto de zonas comunes del Centro.

b) Colaborar con el maestro en aquellas actividades a realizar en el aula que así lo requieran.

c) Colaborar con el maestro en la vigilancia de los recreos.

d) Colaborar con el maestro en la vigilancia de este alumnado en el comedor, cuando así proceda.

12. El monitor escolar.

El monitor escolar desarrollará en los Centros de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, sin menoscabo de lo establecido en el correspondiente convenio colectivo, las siguientes funciones, que en ningún caso podrán ser tareas docentes, y cuyo orden de prioridad será establecido por el Director del Centro:

a) Realización de tareas de tipo administrativo.

b) Atención a la biblioteca escolar del centro.

c) Colaboración en las actividades extraescolares y deportivas que se organicen en el centro.

d) Atención a los alumnos que utilicen el transporte escolar.

e) Realización de tareas de vigilancia de los alumnos en el comedor escolar.

13. Confección del horario en los Centros Públicos.

13.1. Los horarios de los profesores y alumnos serán confeccionados por el Jefe de Estudios de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro, que ha de celebrarse en la primera quincena de septiembre, y siempre de acuerdo con la normativa que a tales efectos se establezca.

La aprobación definitiva de los horarios corresponderá al Servicio de Inspección de Educación de la respectiva Delegación Provincial, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de dichos horarios.

Una vez aprobado definitivamente el horario escolar, el Jefe de Estudios velará por su estricto cumplimiento.

13.2. El horario escolar del Ciclo preverá los diversos tipos de agrupamiento de los alumnos en relación con las actividades escolares (trabajo individual, de equipo, de grupo-aula y de gran grupo) y las posibles que resulte preciso establecer en atención a la heterogeneidad de los grupos.

14. Difusión de experiencias educativas.

Los Centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre las diferentes experiencias de Renovación Pedagógica que se vienen realizando, a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

VII. EQUIPOS DOCENTES

1. Los componen todos los profesores que imparten enseñanza en un mismo Ciclo o Etapa. A tales efectos, los profesores de Preescolar y de Ciclo Inicial constituirán un solo Equipo Docente.

2. Las funciones de estos Equipos Docentes son:

a) Fijar los objetivos a conseguir por el Equipo Docente.

b) Programar las distintas áreas y actividades docentes, extraescolares, de refuerzo pedagógico y orientadoras que les corresponden.

c) Establecer criterios pedagógicos, metodológicos y didácticos para todo el Ciclo o Etapa.

d) Establecer los criterios de evaluación del alumnado y de su proceso de aprendizaje.

e) Cuantas otras decidan sus miembros, dentro de las propias del Equipo Docente.

3. En cada Equipo Docente habrá un Coordinador de Ciclo, por lo cual se contará con:

— Un Coordinador de Preescolar y Ciclo Inicial.

— Un Coordinador de Ciclo Medio.

— Un Coordinador de Ciclo Superior.

3.1. Los Coordinadores de Ciclo serán nombrados al inicio del curso por el Director del Centro a propuesta del Equipo Docente correspondiente y su nombramiento tendrá la duración de un curso escolar.

3.2. En los Centros de EGB de 7 o menos unidades, todo el profesorado compondrá un único Equipo docente, por lo cual habrá un solo Coordinador que asumirá las funciones de los Coordinadores de Ciclo.

3.3. Las funciones de los Coordinadores de Ciclo serán:

a) Coordinar las tareas de todos los profesores que imparten un mismo Ciclo, para conseguir los objetivos establecidos en cada uno de los niveles que componen el Ciclo, así como los objetivos globales del mismo.

b) Potenciar la programación y coordinación de las tareas educativas y de enseñanza, la evaluación conjunta y el conocimiento y la orientación de los alumnos, permitiendo las agrupaciones flexibles.

c) Asegurar la educación de las programaciones de las materias al ciclo correspondiente y de éste con los otros ciclos.

d) Proponer al Equipo Directivo el programa de actividades extraescolares que el Equipo Docente haya previsto realizar a lo largo del curso escolar, así como la previsión de necesidades para la realización de las mismas.

e) Aportar criterios e información para la selección y uso de los instrumentos didácticos.

f) Favorecer el intercambio de métodos, experiencias y material didáctico entre los profesores del Ciclo.

g) Velar por el cumplimiento de los criterios de evaluación.

h) Hacer constar en las revisiones del Plan de Centro y en la Memoria de final de curso las actividades desarrolladas por el Equipo Docente, dificultades encontradas y previsiones.

4. Características básicas de la programación.

4.1. La programación será confeccionada por todos los profesores del Centro, teniendo en cuenta las realizadas por los Equipos Docentes, y estará en todo momento a disposición de la Comunidad Educativa. Se procurará por parte de todos los implicados un máximo de adecuación de las citadas programaciones a los programas vigentes, a los objetivos generales previstos en el Plan de Centro, a las características, intereses y necesidades de los alumnos y a la realidad del entorno.

4.2. Debe potenciarse la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su variedad y riqueza, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 193/1984, de 3 de julio *, en el que se establecen el temario y los Objetivos Educativos Generales sobre Cultura Andaluza, y disposiciones que lo desarrollan.

4.3. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar por el Equipo Docente o por algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

4.4. Es necesario el uso de una metodología activa y participativa que potencie la creatividad, el espíritu crítico y la capacidad investigadora y analítica de los alumnos.

4.5. La programación, al menos, debe recoger los siguientes aspectos:

a) La exploración inicial para determinar los niveles de partida.

b) La determinación de los objetivos de cada Ciclo y niveles de Segunda Etapa y la especificación y concreción de los mismos en las unidades correspondientes.

c) La fijación de los objetivos básicos y de los niveles mínimos exigibles para la promoción de alumnos.

d) La distribución de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y la temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

e) La metodología a emplear, con expresión del modelo o modelos de clase.

f) La fijación de los criterios e instrumentos de evaluación atendiendo a los objetivos propuestos.

g) El establecimiento de las actividades de refuerzo pedagógico o de proyección. En el caso de las actividades de recuperación, éstas no podrán quedar relegadas a pruebas o exámenes efectuados al final del período lectivo ordinario, dado que deben estar enmarcadas en el contexto de refuerzo recogido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

h) El desarrollo de los objetivos generales señalados en el apartado I.1.6 de la presente Resolución.

5. Normas y actividades de organización interna.

5.1. Las reuniones del Equipo Docente deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, que formará parte del Plan de Centro.

b) Reuniones de carácter periódico y al menos mensuales en las que deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácti-cos.

c) Reuniones al final del curso para analizar el resultado del mismo: las conclusiones deben ser incorporadas al informe del Equipo para la Memoria final del curso.

De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el Libro de Actas que estará a disposición del Servicio de Inspección de Educación, del Equipo Directivo y de los componentes del Equipo Docente.

5.2. Los miembros del Equipo Docente deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y modelos de evaluación, a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de la Educación General Básica.

VIII. TUTORÍAS

1. En todo Centro escolar, cada grupo de alumnos, de los diferentes niveles, ciclos o modalidades, contará con un profesor que, además de su tarea específica como docente, tendrá encomendada la responsabilidad de tutoría.

Los tutores de cada grupo de alumnos serán designados por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los profesores que imparten la enseñanza en dicho grupo, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, el criterio del mayor número de horas de docencia impartidas en el mismo. En ningún caso podrán ser tutores los profesores de Apoyo a la Integración, los profesores de Apoyo a Ciclo de Educación Compensatoria y los profesores de Apoyo Didáctico de los Colegios Públicos Rurales.

En el caso de que el Centro atienda alumnos con minusvalías en régimen de integración, el tutor de

* I 5.9.

* VI 4.1.

5.15.2 dichos alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de Tutorías, existiesen profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o de tutoría, el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial, tales como determinadas tareas de coordinación, recuperación, proacción o atención de alumnos.

3. Cada profesor-tutor dedicará al menos una hora a la semana a las entrevistas con los padres de los alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que no represente dificultades, sino al contrario, facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos habrán de ser consultados al respecto. Por ser una actividad de obligado cumplimiento, la planificación y horario de tutoría constarán en el Plan de Centro.

4. La función principal del tutor es la de orientar no sólo el proceso de aprendizaje de los alumnos, sino también su integración social, así como ofrecerles ayuda para un mejor conocimiento y aceptación de sí mismos, teniendo en cuenta el entorno en que se desenvuelven y su desarrollo madurativo y social. Por otro lado, es imprescindible que el tutor asegure la coordinación necesaria entre los diversos profesores que intervienen en el mismo grupo de alumnos para conseguir la mayor eficacia posible de las tareas de programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes.

5. Cada tutor mantendrá en la segunda quincena de noviembre una reunión con los padres de los alumnos para exponer el plan global de trabajo del curso, la programación y los criterios de evaluación y recuperación. Asimismo, mantendrá con ellos contactos periódicos al menos tres veces durante el curso académico.

El tutor facilitará a los padres de sus alumnos, mediante comunicación escrita, el calendario escolar y el horario de clases, así como los horarios de tutoría con alumnos y padres y los criterios y medios de evaluación, recuperación y refuerzo.

Asimismo, al final de curso, atenderá a los alumnos o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el mismo o deficiencias más notables, dedicando especial atención a quienes no hubiesen superado el ciclo o curso, a los cuales se orientará sobre los procedimientos más adecuados y las actividades para su recuperación.

6. Cada tutor informará a los padres de sus alumnos sobre el rendimiento académico y sobre el régimen de asistencia a clase de sus hijos.

IX. EVALUACIÓN

1. La evaluación ha de ser realizada por el Equipo de profesores que imparta sus clases a un mismo grupo de alumnos, si bien deberán estudiarse por el Equipo Docente de cada Ciclo las orientaciones que permitan una mejor adaptación de las disposiciones legales en la materia a las condiciones de los alumnos y del Centro.

2. En el caso de que el Centro atienda alumnos con minusvalías en régimen de Integración, la evaluación del proceso de aprendizaje se llevará a cabo conjuntamente con el profesorado de apoyo.

2.1. Aquellos alumnos integrados que puedan seguir los programas ordinarios con apoyos o adaptaciones serán evaluados de la misma forma que el resto de los alumnos del grupo, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

2.2. En el caso de que el alumno lleve a cabo su programa de forma combinada (Aula ordinaria/ Aula de apoyo), la evaluación será realizada conjuntamente por el profesor de apoyo el profesor o profesores del resto de las áreas.

2.3. Aquellos alumnos integrados que, a pesar de los apoyos y adaptaciones, no puedan seguir los programas establecidos con carácter general, seguirán sus Programas de Desarrollo Individual según los cuales serán evaluados, promocionando curso con su grupo y continuando el curso siguiente con la aplicación de su Programa de Desarrollo Individual.

Tanto los alumnos escolarizados en régimen de integración como los que la lleven a cabo en aulas de Educación Especial de Centros ordinarios, podrán prorrogar un curso su permanencia al finalizar cada Ciclo, en el caso de que el profesor de Educación Especial, los Equipos de Apoyo y el Equipo de profesores con quienes trabaja, consideren que de esta forma el alumno puede superar con éxito sus objetivos de Ciclo.

2.4. En los Centros específicos de Educación Especial, la evaluación del progreso de los alumnos, en cuanto al aprendizaje previsto por sus correspondientes programas, constituye una tarea conjunta del profesorado, en colaboración con el resto de los profesionales implicados en el desarrollo del programa de cada alumno.

2.4.1. Aquellos alumnos que sigan los programas ordinarios con algún apoyo o adaptación serán evaluados con los criterios generales expuestos en esta Resolución, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

2.4.2. Los alumnos que sigan Programas de Desarrollo Individual serán evaluados de acuerdo con ellos, continuando el curso siguiente con la aplicación del programa elaborado a tal fin.

3. La evaluación de los alumnos respecto al aprendizaje ha de ser un proceso continuamente ligado a toda actividad escolar, por lo que no se limitará a actos aislados, realizados periódicamente

en forma de examen. Para su realización han de usarse distintos medios (observaciones, fichas, registros y escalas de seguimiento de los aprendizajes, etc.), que aporten información no sólo del nivel de consecución de los objetivos, del esfuerzo y trabajo realizado por el alumno, de las destrezas y habilidades alcanzadas, sino también de la idoneidad de los objetivos propuestos, la metodología empleada, las actividades realizadas y el uso de los medios y recursos.

Los principios anteriores no son obstáculo para que en momentos determinados el profesor informe a la familia del rendimiento del alumno y deje constancia de sus resultados en el Registro Personal Acumulativo.

4. Al menos tres veces al año, preferentemente a final de diciembre, marzo y junio, realizará el Profesor la inscripción de los resultados de la evaluación en el Registro Personal Acumulativo del alumno y siempre que éste haya de cambiar de Centro; asimismo, en los contactos periódicos que celebrará el tutor con los padres, según lo dispuesto en el apartado VIII.5 de la presente Resolución, se ofrecerá a los mismos la información existente sobre el desarrollo del aprendizaje de sus hijos. A la familia se la informará por escrito, al menos tres veces durante el curso escolar, coincidiendo con la fecha de las anotaciones en el Registro Personal Acumulativo.

En base a lo establecido en el artículo 6.° de la LODE y en el artículo 19 del Real Decreto sobre derechos y deberes de los alumnos, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno, a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones por los Equipos Docentes, podrá reclamar ante una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o ante las calificaciones finales, ante el Director del Centro, en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración de una comisión integrada por los miembros del Equipo Evaluador y dos profesores del centro designados por el Director, preferentemente de entre los especialistas del Area, en su caso, objeto de reclamación. Dicha comisión resolverá la impugnación presentada.

b) De la reunión celebrada, el profesor de menor edad, que actuará como Secretario, levantará Acta, que será firmada por todos los profesores miembros asistentes.

c) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse recurso en el plazo de quince días ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida a tales efectos por un Inspector y dos profesores especialistas designados por el Delegado. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación Educativa en el plazo de quince días. A estos efectos estará legitimados el alumno reclamante y el profesor responsable de la calificación impugnada.

5. Las evaluaciones de final de curso se atendrán a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 12 de agosto de 1983 («BOJA» de 2 de septiembre).

X. ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS

1. Se regulan en el presente apartado todas las actividades que se realicen fuera o dentro del recinto escolar, por grupos de alumnos, profesores y, en su caso, padres, organizadas por el Centro, ya sean culturales o recreativas. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitada al espacio-aula, y provocan un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de la clase.

2. La programación de las citadas actividades corresponde a los Claustros, Equipos Docentes u otras unidades organizativas del Centro, bajo las directrices del Consejo Escolar.

3. El horario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro, teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Consejo Escolar.

4. El desarrollo de actividades fuera del recinto escolar, por uno o más grupos de alumnos, deberá consignarse, previamente a su realización, en el Plan de Centro, considerándose autorizadas cuando dicho Plan sea aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

5. Si dichas actividades no se hallasen consignadas en dicho Plan, serán sometidas al Consejo Escolar con antelación suficiente para su aprobación como adicionales al Plan de Centro, siendo comunicadas, asimismo, a la Delegación Provincial antes de su realización, si suponen uso de medios de transporte.

6. Toda actividad que se realice fuera del Centro escolar requerirá, para la participación de cada alumno, autorización previa del padre, madre o tutor, la cual se considerará otorgada tras el conocimiento por el mismo del Plan de Centro o de sus revisiones posteriores. En los casos de utilización de medios

5.15.2 de transporte, se requerirá la previa y expresa autorización paterna o materna. En el supuesto de que ésta no sea otorgada, el Director arbitrará la fórmula más conveniente para atender a estos alumnos en el propio centro durante el tiempo que dure dicha actividad.

7. Las actividades organizadas por los Centros Públicos, dirigidas a los alumnos, serán totalmente gratuitas para los mismos. En su participación, los alumnos no podrán ser discriminados por ningún motivo, ni condición o circunstancia personal o social.

Los Centros Privados Concertados estarán en este aspecto a tenor de lo dispuesto en la orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 15 de diciembre de 1986 («BOJA» de 16 de enero de 1987) y la de 11 de mayo de 1988 («BOJA» del 27).

8. Con respecto a la Responsabilidad Civil del profesorado, esta Consejería de Educación y Ciencia ha suscrito una póliza de seguro por daños causados a terceros, teniendo la condición de asegurado a estos efectos todo el personal docente de niveles no universitarios, dependiente de esta Consejería.

XI. PROFESORADO

1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes *.

1.1. Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del Centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones provinciales de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los profesores asistentes y, en su caso, de la jornada escolar.

Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

1.2. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de 80 horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada maestro realice su perfeccionamiento.

— Funcionamiento de los Equipos Docentes.

— Funcionamiento de tutorías.

— Cumplimentar los documentos académicos de los alumnos.

— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

— Reuniones de coordinación.

— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares de distintos ámbitos.

— Elaboración de la Memoria y Plan de Centro.

— Realización de actividades complementarias y extraescolares.

— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar y al refuerzo pedagógico de los mismos.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Organización y mantenimiento del material educativo.

— Actividades de los Organos Unipersonales, en las competencias que les asigna el Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

2. Con el objeto de promover los cauces de interconexión con los Centros de Profesores y las Aulas en Extensión de su demarcación, los colegios de Educación Preescolar, los de Educación General Básica y los de Educación Especial podrán designar un maestro que se ocupe de esta tarea. Para ello, y en la medida de sus posibilidades, podrán aplicar las horas globalmente disponibles para facilitar las actividades de este maestro.

3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la entonces Dirección General de Planificación y Centros y de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1929, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores de los Centros con profesores en esta situación cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores de los Centros deberán encomendar a los profesores a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

* III 5.17.

— Servicio de Biblioteca.
— Apoyo a tareas administrativas.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.
— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

4. El disfrute del derecho reconocido a los funcionarios públicos con un hijo menor de nueve meses, recogido en el artículo 30.1.e de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública * y en lo que se refiere a los funcionarios docentes, de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Personal de esta Consejería de 18 de enero de 1990, no podrá efectuar el derecho a la educación del alumno y, en consecuencia, no alterará el normal desarrollo del horario lectivo del grupo.

5. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del Profesorado, tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, sean debidamente controladas.

5.1. A tal efecto, los Profesores que soliciten permisos, acogiéndose a lo establecido en el art. 30.1 de la Ley 30/84, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlos inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

5.2. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas, es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

5.3. Antes del día cinco de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la respectiva Delegación Provincial de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios de la Sala de Reuniones de los profesores, debiendo ser comunicados al Consejo Escolar en la sesión que corresponda, con periodicidad trimestral.

5.4. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, tanto justificadas como no justificadas.

5.5. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudio a disposición del Servicio de Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

5.6. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» del 17) *, el Servicio de Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará al respectivo Delegado Provincial, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el mismo con faltas de asistencia que no hayan sido autorizadas, con especificación en cada caso de los días de trabajo no realizados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

XII. PERSONAL NO DOCENTE

El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos a los que se refiere la presente Resolución deberá realizar el horario de trabajo establecido en su convenio.

Asimismo, los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia a dichos Centros de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el apartado XI.5 de esta Resolución y de acuerdo con el correspondiente convenio.

XIII. ADICIONALES

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los Centros en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

2. El Servicio de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

4. Los Directores de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

XIV. FINALES

1. Se autoriza a los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia para, en el área de sus com-

* I 3.5.

* II 6.2.

5.15.3 petencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

2. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 15 de julio de 1991.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.15.3. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS PARA EL CURSO 1991/92. («BOJA» de 1 de agosto de 1991.)

La entrada en vigor de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía *, y de los Decretos que la desarrollan, permite y ofrece la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural cuya finalidad es ofrecer a los ciudadanos/as andaluces, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social.

Por otra parte, la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991 establece las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1991/92.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

PRIMERO

1. Las actividades de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía han de ir necesariamente encaminadas a la consecución de los objetivos establecidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos y disposiciones que la desarrollan, el proyecto sicioeducativo del Centro, así como en el plan dispuesto por la UNESCO en las directrices de «Educación para Todos (Tailandia, 1990)» como objetivos de la década actual.

2. Estos objetivos se concretan en:

a) Fomentar el desarrollo de las capacidades instrumentales de los grupos sociales en desventaja para una mayor igualdad de oportunidades.

b) Priorizar planes conducentes a titulaciones mínimas para acceder al mundo del trabajo ante el reto de la entrada en vigor del Acta Unica Europea.

c) Estimular el desarrollo intelectual que permita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional.

d) Potenciar las capacidades de expresión, participación y actuación de las personas adultas asistentes a los Centros en su medio social.

SEGUNDO

1. La estructura de organización y gestión de los Centros para la Educación de Adultos es de singular importancia en cuanto que las personas integradas en los mismos y toda la comunidad educativa encuentran en ésta una rica y democrática vía de participación, de implicación en todo el quehacer educativo y de protagonismo como estímulo para la autoafirmación.

2. Por ello, y de acuerdo con el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, en estos Centros existirán los siguientes órganos de gobierno:

2.1. Unipersonales: Coordinador y, en su caso, Vicecoordinador. Las funciones de éstos serán las que se establecen en los artículos 3 y 5 del mencionado Decreto.

2.2. Colegiados: Consejo de Centro de Adultos y Equipo Docente del Centro. Las funciones de los mismos serán las que se regulan en los artículos 7 y 10, respectivamente, de dicho Decreto.

3. La elección y constitución de los Consejos de Centro de Adultos, así como la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno, se regirá por normativa específica.

TERCERO

1. Para una mayor participación y eficacia, con el fin de realizar las tareas y acciones que sugiere el Diseño Curricular de Educación de Adultos, los Centros para la Educación de Adultos y, en su caso, las unidades municipales o de distrito, deberán elaborar un plan de actuación que se concretará en el Plan Anual de Centro.

2. En los primeros días del curso escolar, el Equipo Docente del Centro realizará un amplio esquema del Plan Anual de Centro que se presentará a los alumnos y sectores implicados para su desarrollo y concreción definitiva, una vez que hayan comenzado las actividades educativas.

3. Una copia del esquema del Plan Anual de Centro se entregará al Coordinador de Zona con

anterioridad a la iniciación del período lectivo, quien establecerá el calendario de reuniones de trabajo con los Centros y planteará estrategias de participación.

4. El Plan Anual de Centro, que formará parte de los trabajos a realizar en los encuentros iniciales del profesorado deberá contemplar, al menos, los siguientes apartados:

a) Medidas a adoptar por el propio Centro para consolidar y avanzar en los logros conseguidos, así como corregir o subsanar las deficiencias que, tras el análisis de la Memoria de final de curso, se hayan observado.

b) Estudio para la adecuación del proyecto socioeducativo del Centro a la realidad. En él se identificarán las interacciones, problemas y necesidades que se establecen entre el Centro y el entorno, justificadoras del desarrollo de dicho proyecto.

c) Objetivos generales que el Centro se propone conseguir, que deberán contemplar los intereses y necesidades de las personas participantes y reflejar la filosofía expresada en el Diseño Curricular de esta modalidad educativa. En la formulación de los mismos, se tendrá en cuenta el análisis de cada realidad, insistiendo que se disponga de una mejor situación para abordarlos, de acuerdo con las prioridades establecidas.

d) Recursos personales, materiales y sociales, con indicación de las entidades, colectivos, organizaciones o instituciones de la comunidad que puedan colaborar en el Centro para la Educación de Adultos.

e) Planes de actuación en los tres sectores de formación y proceso metodológico previsto para su desarrollo.

f) Programación de actividades mínimas de animación sociocultural del Centro que deban ser llevadas a cabo a lo largo del curso.

g) Estrategias a seguir, en su caso, en la captación y mantenimiento del alumnado adulto, así como los medios previstos para llevarlas a cabo y criterios de agrupamiento de los alumnos.

h) Horario del personal adscrito al Centro, confeccionado de acuerdo con las necesidades concretas del alumnado y del mismo Centro. El horario del Centro deberá remitirse al Ayuntamiento correspondiente, así como las modificaciones que, por necesidades del alumnado, pudieran introducirse en dichos horarios a lo largo del curso.

i) Organización del profesorado, que deberá incluir el número, la asignación de grupos y ciclos y la responsabilidad docente y administrativa.

j) Sistemas y procedimiento de evaluación cualitativa, debidamente explicitados, en consonancia con el Diseño Curricular de Educación de Adultos.

k) Planes de investigación y elaboración de materiales, así como los proyectos de experimentación e innovación educativa que se realicen durante el curso 1991/92.

5. Como consecuencia de una evaluación cualitativa de carácter permanente, y al objeto de hacer posible la retroalimentación adecuada del desarrollo curricular, será necesario, por parte de los Consejos de Centro de Adultos, la revisión, al menos trimestralmente, del Plan Anual de Centro. Dicha revisión se hará constar en el informe pedagógico o en la Memoria final de curso, según corresponda.

6. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo de Centro de Adultos en un plazo no superior a 15 días después de la constitución de este órgano colegiado.

7. Los servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia realizarán las visitas necesarias para el seguimiento, evaluación y apoyo directo de los Planes Anuales del Centro, en el marco del Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos.

CUARTO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos, el Equipo de Coordinación de Zona elaborará un Plan de Actuación de la Zona, que se incorporará al Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos.

QUINTO

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado Decreto, el Equipo Técnico de Coordinación Provincial coordinará la elaboración del Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos, que recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Plan de seguimiento y asesoramiento, en el que se pondrá especial énfasis en la difusión y seguimiento del Diseño Curricular de Educación de Adultos y desarrollo de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, entre las entidades, personas e instituciones que colaboran en el campo de la Educación de Adultos.

b) Plan de formación y perfeccionamiento del profesorado, Equipo Técnico de Coordinación Provincial y Equipos de Coordinación de Zona, de acuerdo con el modelo adoptado en Educación de Adultos y las necesidades de perfeccionamiento que indique la práctica diaria, que se incorporará al Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado.

c) Directrices generales para la captación de recursos humanos, económicos y materiales para dicho plan.

5.15.3

d) Actividades de impulso y coordinación de organismos e instituciones públicas y privadas, así como las estrategias a seguir.

2. Estos planes provinciales se difundirán a todos los Centros de Profesores y Centros para la Educación de Adultos por el procedimiento adecuado, con anterioridad al día 15 de noviembre.

SEXTO

1. Los Centros para la Educación de Adultos admitirán personas con, al menos, 16 años cumplidos en el momento de la inscripción o que los cumplan antes del 31 de diciembre del presente año.

2. Los Centros para la Educación de Adultos atenderán prioritariamente planes de formación básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° a) de la Ley 3/1990, de 27 de marzo.

3. En caso de tener que recurrir al establecimiento de criterios de admisión, éstos deberán contemplar necesariamente con carácter prioritario el menor nivel de instrucción de los solicitantes y, muy especialmente, la alfabetización.

SÉPTIMO

1. El calendario escolar de todos los Centros para la Educación de Adultos será el que determine la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada educador atenderá, como mínimo, a dos grupos de aprendizaje diarios y diferentes. Cualquier alteración de esta norma deberá ser solicitada por escrito a las Delegaciones Provinciales, especificando las causas para su aprobación.

3. La parte del horario semanal no lectivo se dedicará, entre otras, a las siguientes actividades:

a) Preparación y organización de talleres, cursos, ciclos de conferencias, trabajos de dinamización sociocultural y tareas de captación en el barrio o localidad.

b) Reuniones con grupos de adultos, reuniones del Equipo Docente del Centro y participación en encuentros de zona o cursos puntuales de perfeccionamiento, así como asistencia a reuniones del Consejo de Centro de Adultos.

c) Cumplimentación de documentos administrativos y académicos, fichas de seguimiento estadístico y pedagógico, programación, evaluación y ordenación y mantenimiento del material educativo.

d) Elaboración del Plan Anual de Centro y de la Memoria final de curso.

e) Actividades de perfeccionamiento, teniendo en cuenta que las horas dedicadas a la formación y perfeccionamiento de los profesores que así lo soliciten serán computadas como horas de actividades complementarias, siempre que no altere el normal desarrollo de las actividades docentes del centro. Dichas horas serán justificadas por el Centro de profesores en que se realice la actividad de perfeccionamiento o por el Coordinador de Zona para la Educación de Adultos.

f) Cualquier otra que se le encomiende por la Administración Educativa o por los propios centros.

4. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» de 11 de septiembre), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes *.

5. Las horas semanales no lectivas, pero de obligado cumplimiento, podrán ser estructuradas en un horario flexible que permita concentrar las tareas en uno o varios días, siempre que este horario conste en el Plan Anual de Centro.

6. Los Coordinadores de los Centros para la Educación de Adultos adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento, sean debidamente controladas.

7. Antes del día cinco de cada mes, los Coordinadores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la correspondiente Delegación provincial de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios de la Sala de reuniones de los profesores, debiendo ser comunicados al Consejo de Centro de Adultos en la sesión que corresponda.

8. Cualquier cambio que se produzca en la distribución del horario contemplado en el Plan Anual de Centro deberá solicitarse con anterioridad a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su aprobación, explicando las razones que lo motivan.

OCTAVO

1. Durante el mes de septiembre se realizarán en todas las provincias encuentros iniciales del profesorado. Los objetivos básicos a conseguir en estos encuentros son los siguientes:

a) Facilitar una información recíproca, clara y suficiente sobre aspectos organizativos y funcionales del programa que, por su significación, sea necesario poseer en el nuevo curso académico.

b) Analizar y planificar aquellas alternativas y estrategias posibles que mejoren el desarrollo del programa en todos los niveles, áreas y sectores de participación del mismo.

c) Lograr un mayor grado de consenso, coherencia y compromiso posible en la acción curricular colectiva y solidaria.

---

* III 5.17.

d) Analizar las Memorias de Centros y provinciales, a fin de poder reconducir aquellos aspectos que las mismas aconsejen.

2. El esquema a seguir en estos encuentros será el siguiente:

a) Conocimiento y difusión de las normas básicas de organización y funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos, contenidas en la presente Resolución, la filosofía que inspira el programa y el plan dispuesto por la UNESCO para la década actual.

b) Elaboración de las directrices generales que deben plantearse en los Centros para la Educación de Adultos relativas a:

— Conocimiento y análisis de la realidad educativa.

— Estrategias a seguir para el desarrollo y seguimiento eficaz del Plan Anual de Centro.

— Difusión e intercambio de los planes de innovación, experimentación e investigación previstos o desarrollados en Educación de Adultos.

— Estudio del plan de formación y perfeccionamiento del profesorado y propuesta de necesidades de la zona.

— Información y comentario de las previsiones de la Administración Educativa y otras instituciones sobre aspectos que inciden en los Convenios y en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan.

3. Los Equipos Técnicos de Coordinación Provincial incluirán en el Plan de la provincia la programación de actividades de formación del profesorado, que formará parte del Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado.

4. Todos los cursos de formación y perfeccionamiento realizados a lo largo del curso escolar serán anunciados con la suficiente antelación para que el profesorado interesado en su realización pueda solicitar su asistencia, debiendo formar parte del Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado.

5. Las Delegaciones provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia elaborarán criterios objetivos de selección de los solicitantes, cuando el número de profesores que deseen asistir a los cursos de formación fuese superior a las plazas previstas.

6. Las actividades de formación deberán programarse como respuesta a las necesidades detectadas en la práctica docente diaria y como apoyo a la experimentación e innovación que se genera en los Centros para la Educación de Adultos y en el desarrollo curricular de esta modalidad educativa.

NOVENO

1. De acuerdo con el Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la Educación de Adultos, dicho seguimiento se realizará en el ámbito de la correspondiente zona, sin perjuicio de las competencias establecidas para los órganos colegiados y unipersonales del propio Centro.

2. El órgano técnico de seguimiento de cada una de las Zonas para la Educación de Adultos será el Equipo de Coordinación de Zona que, a efectos de coordinación metodológica y didáctica, convocará a los profesores de los Centros afectados y realizará sus funciones según establece el artículo 4.° del mencionado Decreto. A efectos de seguimiento provincial, de acuerdo con el artículo 7.° de dicho Decreto, las actuaciones necesarias se realizarán en el seno del Equipo Técnico de Coordinación Provincial.

3. El proceso de seguimiento será de dos tipos:

3.1. Pedagógico, que debe entenderse como un proceso continuado que incluye diversas fases de actuación y concreción:

a) Este proceso se inicia con la elaboración del Plan Anual de Centro, que es el primer nivel de definición y delimitación del proyecto curricular a desarrollar.

b) En la primera quincena de febrero se realizará un informe pedagógico en cada centro, zona y provincia. En dicho informe, en coherencia con los distintos Planes Anuales de Centro, se llevará a cabo el correspondiente análisis, de acuerdo con las orientaciones emitidas hasta ese momento. Este seguimiento deberá tener siempre un carácter cualitativo y formativo.

c) Una vez finalizado el curso escolar, se confeccionará por todos los niveles de actuación una Memoria final de curso que tendrá como finalidad el análisis del proceso desarrollado y la valoración de los resultados alcanzados. En esta Memoria podrán incluirse las sugerencias a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración Educativa que se estimen convenientes.

d) Este seguimiento debe estar fundamentado en el análisis reflexivo y grupal de los datos informatizados y en el modelo de evaluación cualitativa y continua que debe desarrollarse en todos los niveles de actuación.

e) Para aquellas actuaciones (Educación Semipresencial, Instituciones Penitenciarias, Centros Militares, etc.), que, por sus características y peculiaridades, necesiten de un tratamiento especial en el seguimiento pedagógico, se elaborará por esta Dirección General de Ordenación Educativa unas orientaciones generales que permitan una adecuación eficaz al mismo.

f) La Memoria final de curso analizará aspectos tales como logros de objetivos, nivel de participación institucional, personas implicadas con el proyecto local y dificultades metodológicas y organizativas encontradas. Asimismo, será coherente con el Plan Anual de Centro.

5.15.4

2. Estadístico, pues, a lo largo del curso, los Centros cumplimentarán las fichas de seguimiento estadístico con los datos de incidencias del alumnado para su informatización.

DÉCIMO

1. El Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, prevé la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos de Andalucía, así como de los planes, programas y acciones en el ámbito de la zona, sin perjuicio de las competencias establecidas para los órganos colegiados y unipersonales.

2. La valoración del rendimiento de las personas adultas matriculadas en los Centros para la Educación de Adultos se realizará por el sistema de evaluación continua.

3. En cada Centro existirá una ficha de datos personales, o bien un registro acumulativo individual, donde el profesor reflejará, además de los datos de identificación y caracterización, los resultados obtenidos mediante los instrumentos de evaluación utilizados (entrevista, observación sistemática, valoración de trabajos de campo o de equipo realizados, pruebas, cuestionarios, autoevaluación...).

4. La evaluación final de las personas adultas será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación a lo largo de todo el curso académico.

5. Para conseguir el título de Graduado Escolar es indispensable encontrarse inscrito en el Centro para la Educación de Adultos respectivo antes del 31 de diciembre de 1991 y obtener evaluación global positiva. En caso de que esta evaluación fuese negativa, podrá realizarse un plan de recuperación, en colaboración con el profesor, cuya valoración final se realizará en el mes de septiembre.

6. Dadas las características y peculiaridades del alumnado de educación semipresencial y Centros Penitenciarios, no será condición imprescindible para ellos el requisito de la fecha de matriculación.

7. Los formularios de actas y propuestas de Graduado Escolar o Certificados de Escolaridad, así como las certificaciones, se realizarán de acuerdo con la legislación vigente.

8. De acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, la Administración Educativa ejercerá la función inspectora para garantizar el cumplimiento de la normativa y la mejora de la calidad y de los planes contenidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

DECIMOPRIMERO

Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

DECIMOSEGUNDO

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 15 de julio de 1991.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.15.4. RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE PROMOCIÓN Y ORIENTACIÓN EDUCATIVA, EQUIPOS DE ATENCIÓN TEMPRANA Y APOYO A LA INTEGRACIÓN Y SERVICIOS DE APOYO ESCOLAR PARA EL CURSO ACADÉMICO 1991/92. («BOJA» de 10 de agosto de 1991.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1991/92, señala en su apartado 3.1 que en los Centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración o Servicios de Apoyo Escolar, se incorporará al Plan de Centro la programación de actividades y temporalización de las mismas.

Por otra parte, la Resolución de 1 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa definió las funciones a desarrollar por los Equipos de Promoción y Orientación Educativa y los Servicios de Apoyo Escolar. Asimismo, la Resolución de 16 de julio de 1990 * de la entonces Dirección general de Planificación y Centros, en su apartado VI.9.2, estableció las funciones básicas de

* VI 5.10.3.

los Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración.

Si bien las funciones reguladas en ambas Resoluciones siguen teniendo plena vigencia y han de servir como normativa básica de funcionamiento para los profesionales integrantes de estos Equipos, esta Dirección General de Ordenación Educativa es consciente de la necesidad de que la intervención psicopedagógica, de valoración, orientación, refuerzo y tratamiento puntual en los Centros debe estar organizada y coordinada, de manera que se posibilite una auténtica acción interdisciplinar en los mismos.

En consecuencia, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

PRIMERO

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia adoptarán las medidas pertinentes a fin de que los planes provinciales de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar respondan a una acción conjunta.

SEGUNDO

A tales efectos, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá un Equipo de Trabajo Provincial presidido por el Jefe de Servicio de Ordenación Educativa e integrado por el Coordinador Provincial de Educación Especial, el Coordinador Provincial de Educación Compensatoria, el Director Provincial de los EPOEs, el Director Provincial de los EATAIs y un Inspector de Educación designado por el Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

TERCERO

Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, los Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y los Servicios de Apoyo Escolar, cuyos respectivos ámbitos de actuación coincidan en un mismo Centro docente o sector, deberán elaborar una programación coordinada de actividades, a fin de potenciar la interdisciplinariedad de la intervención, evitando duplicidades en la misma.

CUARTO

Con objeto de garantizar el ejercicio del derecho a la solidaridad que un sector de la población escolar andaluza necesita, será prioritaria la intervención de estos Equipos en los Centros que desarrollen el programa de Educación Compensatoria y en aquellos que escolaricen alumnos de Educación Especial.

QUINTO

Sin menoscabo de lo establecido en el apartado anterior, la prevención y atención temprana estarán presentes en la intervención psicopedagógica. En consecuencia, la atención a los alumnos escolarizados en los primeros niveles y ciclos del sistema educativo ocupará un lugar preferente en la programación de actuaciones.

SEXTO

En aquellos Centros a que se refiere el apartado cuarto de la presente Resolución, así como en aquellos otros que pueda determinar la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se llevará a cabo la intervención directa con alumnos, cuando el tipo de problemática de los mismos así lo requiera.

SÉPTIMO

Asimismo, deberá formar parte del plan de actuación de estos equipos el asesoramiento a los profesores y las actividades encaminadas a potenciar la acción tutorial con los alumnos, así como el asesoramiento a los padres para facilitarles la intervención en el proceso educativo de sus hijos.

OCTAVO

Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa en cuyos ámbitos de actuación se encuentren los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, recogidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de junio de 1991, por la que se autoriza la anticipación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, realizarán el seguimiento de dicha experimentación y prestarán a los responsables de la misma la colaboración y el asesoramiento necesarios.

NOVENO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Resolución, el Equipo de Trabajo Provincial elaborará un Plan de Actuación conjunta que deberá contener las programaciones provinciales de los Equipos. Una vez aprobado el Plan de Actuación conjunta por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, deberá presentarse a los equipos de sector con anterioridad al día 20 de septiembre.

2. Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar de sector lo adecuarán a cada una de sus zonas y elaborarán sus propios planes de trabajo. Estos planes de trabajo deberán ser remitidos a la respec-

5.15.5 tiva Delegación provincial de Educación y Ciencia con anterioridad al día 5 de octubre para su aprobación definitiva por el Equipo de Trabajo Provincial, una vez comprobada la adaptación de los mismos al Plan de Actuación de la provincia.

3. Los equipos de sector remitirán a los Centros, con anterioridad al día 15 de octubre, una copia de su plan de trabajo para conocimiento de dicho Centro, así como para su inclusión en los respectivos Planes de Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.1 de la Orden de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1991/92.

DÉCIMO

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los Centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato y Formación Profesional de su provincia la ubicación de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar, situados en sus respectivos ámbitos de influencia, así como el horario de trabajo de los profesionales de estos equipos.

DECIMOPRIMERO

Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

DECIMOSEGUNDO

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de julio de 1991.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.15.5. RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS CENTROS AUTORIZADOS A ANTICIPAR O EXPERIMENTAR LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, PARA EL CURSO ESCOLAR 1991/92. («BOJA» de 10 de agosto de 1991.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de junio de 1991 *, por la que se autoriza la anticipación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, autoriza a una serie de Centros a anticipar con carácter experimental la nueva estructura, así como a llevar a cabo la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, establecida en la mencionada Ley.

Con ello se pretende, a través del seguimiento y evaluación de las distintas experiencias, analizar las necesidades que se deriven del proceso de generalización del nuevo sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dando continuidad así a la experimentación para la Reforma que se inició en esta Comunidad con la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 2 de mayo de 1984 y que, con carácter anual, mediante diversas disposiciones, ha ido ampliándose con la incorporación sucesiva de Centros y el incremento de la oferta educativa en diversos ciclos y niveles experimentales.

En su virtud, sin perjuicio de lo regulado con carácter general para todos los Centros escolares en la Orden de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento, y en las correspondientes Resoluciones de esta Dirección General de Ordenación Educativa para la Educación General Básica y las Enseñanzas Medias, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la mencionada Orden de 14 de junio de 1991, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución será de aplicación a los Centros autorizados a anticipar con carácter experimental la nueva estructura que se define en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como a los Centros autorizados para la experimentación de la Reforma en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

* VI 5.23.
** VI 4.1.

II. PROYECTO CURRICULAR DEL CENTRO

1. Los Centros autorizados a anticipar con carácter experimental la nueva estructura del sistema educativo, así como los Centros experimentales de Reforma elaborarán un proyecto curricular que concretará en cada nivel y medio educativo los Diseños Curriculares generales, de áreas y de ámbitos de conocimiento, que han sido elaborados por esta Consejería de Educación y Ciencia y que, con carácter experimental, han venido aplicándose en los últimos años.

2. Con anterioridad al inicio del curso escolar 1991/92, los Centros a que se refiere la presente Resolución reunirán a los padres de los alumnos, preferentemente de los que se incorporan a la experiencia, y los informarán del planteamiento general de las enseñanzas, características metodológicas, sistema de evaluación y promoción de curso, equivalencia de las enseñanzas a impartir y cuantos aspectos sean de interés para un mejor conocimiento del plan experimental. Cuando la edad de los alumnos lo permita, esta información se proporcionará también a éstos.

III. HORARIO GENERAL DEL CENTRO

1. Aquellos aspectos curriculares relacionados con la organización del ciclo y del nivel, así como los agrupamientos y la distribución de tiempos en relación con las áreas de aprendizaje, se ajustarán a las orientaciones y criterios que sobre estos aspectos fijan los distintos Diseños Curriculares, sin perjuicio de su adaptación al proyecto curricular propio y a las necesidades del Centro.

2. Los cursos 7.º y 8.º de EGB de aquellos Centros que experimentan enseñanzas correspondientes al Ciclo Superior de la Educación General Básica seguirán la distribución horaria establecida en la Circular complementaria de 18 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de la Educación General Básica.

3. El horario de las enseñanzas experimentales correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros que, de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1990, fueron autorizados a anticipar la nueva estructura del sistema educativo, es el que se recoge como propuesta de estructura horaria en el Informe de la entonces Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma de septiembre de 1990, sobre la experiencia de implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en distintas zonas de Andalucía.

4. El horario de las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, del ciclo polivalente, así como de las enseñanzas experimentales de los Bachilleratos correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria, es el que se regula en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1989/90.

IV. HORARIO DEL PROFESORADO

1. Para la elaboración del horario de los profesores se computarán como lectivas las horas de las áreas o materias obligatorias, optativas y de libre disposición.

2. Asimismo, se computarán como lectivas tres horas al Coordinador de tutores del plan experimental en cada Centro y las horas destinadas para asistencia didáctica previstas en el apartado 6.º de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1985 («BOJA» de 11 de junio).

3. Dentro del horario de permanencia en el Centro se computarán las actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de 80 horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento.

4. Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del Centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los profesores asistentes y, en su caso, de la jornada escolar. Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

5. Asimismo, se computarán como horas de permanencia en el Centro una hora semanal para reuniones del equipo educativo de cada grupo experimental, que se hará constar en el horario. En la medida de lo posible, se eximirá a los profesores de los grupos experimentales de otras tareas complementarias.

6. Los profesores que impartan docencia en los grupos experimentales están obligados a participar en las tareas específicas de perfeccionamiento y formación que organice el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

5.15.5

V. HORAS DE LIBRE DISPOSICIÓN

1. Las horas de libre disposición por parte de los Centros serán de obligado cumplimiento, tanto para los alumnos como para los profesores. La finalidad de estas horas será la de recuperación y refuerzo pedagógico, así como la de ampliación, profundización y orientación:

1.1. Cada Centro deberá prestar especial atención y dedicación a la recuperación y refuerzo pedagógico de los alumnos con deficiencias de aprendizaje.

1.2. La recuperación y refuerzo pedagógico deberá abordarse, en un primer nivel, dentro del trabajo individual de clase, con una enseñanza más personalizada, que tenga en cuenta los intereses y necesidades de los alumnos, de forma que permita atender las deficiencias en el momento en que se detectan.

1.3. Cuando sigan existiendo casos que requieran de una atención especial, se programarán módulos de refuerzo destinados a conseguir los objetivos básicos del ciclo. Estos módulos no deberán partir del enfoque de horas de repetición o para repetidores. Se trata de ofertar módulos que permitan recuperar las deficiencias básicas a partir de un tratamiento adaptado a las necesidades e intereses de los alumnos.

1.4. Los módulos de ampliación, profundización y orientación tendrán como finalidad abrir perspectivas al alumno, profundizar en un determinado aspecto, reforzar un objetivo común, orientar al alumno sobre diferentes opciones, aplicar determinados conocimientos mediante la realización de proyectos concretos y, en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, ejercer la optatividad participando de una manera más activa en la construcción de su propio currículo.

2. No deberá existir una separación tajante entre módulo de refuerzo y de ampliación, de forma que un mismo módulo permita atender ambos planteamientos.

3. En el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la oferta de un segundo idioma voluntario para los alumnos y la iniciación a la Cultura Clásica se considerarán prioritarias, dentro de las horas de libre disposición.

4. Las actividades a realizar en las horas de libre disposición se estructurarán en módulos cuya periodicidad será de dos horas semanales y su duración podrá ser cuatrimestral o anual. En el primer caso, deberán figurar en los horarios del Centro los módulos complementarios de los dos cuatrimestres, lo que permitirá una continuidad en el trabajo de los alumnos y la articulación homogénea de los horarios de los profesores.

5. Algunos módulos podrían ser los siguientes:

a) Técnicas de estudio y lectura comprensiva.
b) Segundo idioma.
c) Iniciación a la Cultura Clásica.
d) Educación para la Salud.
e) Educación para el Consumidor.
f) Educación Ambiental.
g) Coeducación e igualdad de oportunidades.
h) Estudio de la realidad contemporánea.
i) Realización de proyectos: huerto escolar, construcción de un invernadero, telescopio, etc.
j) Habla y Cultura Andaluza.
k) Los números en la vida cotidiana.
l) Informática.
ll) Acción tutorial y orientación.
m) Nuevas tecnologías de la comunicación.
n) Introducción a la economía.

6. Cada Centro ofertará para los dos cursos de cada uno de los ciclos un número suficiente de módulos de recuperación y refuerzo, así como de profundización y orientación, a fin de permitir tanto la atención de las necesidades básicas de recuperación y refuerzo como el ejercicio, en su caso, de la optatividad de los alumnos.

7. Las horas de libre disposición se distribuirán en los horarios del Centro, de forma que coincidan dichas horas para todos los grupos de un curso y, en la medida de lo posible, para los dos cursos de un mismo ciclo. Ello permitirá que la oferta didáctica llegue al mayor número de alumnos y que se pueda organizar según las necesidades de los mismos. En consecuencia, a un módulo determinado de estas horas de libre disposición podrán asistir los alumnos de grupos diferentes e incluso de los dos cursos.

8. Durante el mes de septiembre, el Jefe de Estudios elaborará la oferta concreta de horas de libre disposición que el Centro hará a los alumnos, junto con los criterios de información y orientación que deberán seguir los tutores.

9. Para la adscripción de los alumnos a los módulos correspondientes es necesario que durante la primera semana del curso el tutor, junto con el equipo directivo y, en su caso, el Coordinador del Departamento de orientación les informe sobre las diversas posibilidades de elección y les oriente hacia aquellas que en cada caso puedan resultar más convenientes.

10. El agrupamiento de los alumnos se hará, teniendo en cuenta que la media alumnos/grupo entre los diferentes módulos nunca sea inferior a 14.

11. Las actividades desarrolladas por los alumnos en las horas de libre disposición se incorporarán al proceso de evaluación, debiendo reflejarse en las diferentes sesiones de evaluación el progreso de los alumnos en la consecución de los objetivos previstos.

VII. ASIGNATURAS OPTATIVAS

1. Las asignaturas optativas a ofertar a los alumnos que cursan los Bachilleratos experimentales

correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria deberán responder a las siguientes necesidades:

a) Formación en aspectos de tipo general no cursados en la modalidad de Bachillerato por la que se haya optado.

b) Iniciación en la formación específica del Bachillerato elegido.

c) Iniciación en materias que sirvan de introducción a los módulos profesionales.

2. Las materias optativas se ajustarán al número de horas que se especifica en el Anexo II de la mencionada Circular de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma.

3. La relación de optativas que pueden ofertar los Centros son las que aparecen relacionadas en el Anexo II de la citada Circular, si bien excepcionalmente podrán ofertarse otras materias optativas. En este supuesto, los Centros deberán presentar una programación detallada de la asignatura propuesta antes del día 30 de septiembre a la Delegación provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, con el correspondiente informe del Servicio de Inspección de Educación remitirá al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado. En ningún caso, se impartirán dichas materias sin la aprobación expresa por parte de dicho Instituto.

4. Con anterioridad al 30 de octubre de 1991, el Servicio de Inspección de Educación remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa las asignaturas optativas que se imparten en cada uno de los Centros y el listado de alumnos matriculados en cada una de ellas.

VII. MATRICULACIÓN DE ALUMNOS

En el primer curso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, en el primer curso del ciclo polivalente podrán inscribirse los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar y aquellos que, sin tenerlo, hayan cursado las enseñanzas correspondientes al segundo curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, al curso 8.° de Educación General Básica.

VIII. ORGANIZACIÓN DE LOS GRUPOS EXPERIMENTALES

1. Las adscripción del profesorado a los grupos experimentales y la elección de horario por parte del profesorado, en los casos en que se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales en los cursos anteriores, preferentemente en el ciclo de que se trate.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en las Resoluciones de 15 de julio de 1991, de esta Dirección General de Ordenación Educativa sobre organización y funcionamiento de los Centros de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias.

2. En cualquier caso, todos los profesores a los que se les ha concedido comisión de servicios para la experimentación de la Reforma deberán ser adscritos a las unidades o grupos experimentales.

IX. ORIENTACIÓN

1. En los Centros autorizados a anticipar con carácter experimental la nueva estructura que se define en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como en los Centros experimentales, se prestará especial importancia a la figura del tutor, de forma que la orientación al alumno en su proceso de aprendizaje constituya un objetivo esencial en la acción tutorial.

2. Las tareas orientadoras a desempeñar por el tutor serán las siguientes:

2.1. Formar parte del Departamento de Orientación en los Centros autorizados a experimentarla y colaborar con dicho Departamento en la identificación de las necesidades educativas de los alumnos.

2.2. Efectuar un seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos al objeto de detectar las dificultades y necesidades, articular las respuestas educativas adecuadas a recabar, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.

2.3. Coordinar la acción educativa de todos los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos, así como, en general, la información acerca de los alumnos que tienen varios profesores.

2.4. Posibilitar líneas comunes de acción con los demás tutores en el marco del proyecto curricular del Centro.

2.5. Implicar a los padres en actividades de apoyo al aprendizaje y orientación de sus hijos.

3. En los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psico-pedagógica y profesional de los alumnos, de acuerdo con la referida Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de junio de 1991, existirá un Departamento de Orientación que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, y los tutores. Sobre dicho Departamento de Orienta-

ción tendrá competencias el Jefe de Estudios del Centro.,

4. El Coordinador del Departamento de Orientación se considerará, por un lado, como un educador más del Centro que desarrolla programas con alumnos y, por otro, como asesor psicopedagógico ante los diferentes órganos directivos y estructuras organizativas del Centro.

5. El Departamento de Orientación de los Centros autorizados a experimentar la orientación académica psicopedagógica y profesional de los alumnos asumirá las siguientes funciones:

5.1. Coordinar la elaboración, realización y evaluación del plan de acción tutorial de cada uno de los cursos.

5.2. Aplicar con grupos de alumnos diferentes programas de intervención orientadora.

5.3. Asesorar técnicamente a los órganos colegiados y unipersonales del Centro en todas aquellas cuestiones que posibiliten una atención educativa personalizada e integral: adaptaciones curriculares individuales o grupales, programas de refuerzo pedagógico, criterios de evaluación y promoción de alumnos.

5.4. Asegurar la conexión del Centro con el Equipo de Promoción y Orientación Educativa del sector y recabar su intervención cuando la demanda del Centro así lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.1 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros Escolares para el curso 1991/92.

5.5. Promover la cooperación de la familia con el Centro para una mayor eficacia y coherencia en la educación de los alumnos.

5.6. Fomentar la cooperación del Centro con las instituciones sociales y el mundo productivo del entorno a fin de preparar a los alumnos para la vida activa y profesional.

6. Los Centros que impartan la Educación Secundaria y, en su caso, el ciclo polivalente, y muy especialmente los autorizados a la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, realizarán un plan de orientación que formará parte del Plan de Centro.

7. En el resto de los Centros que impartan la Educación Secundaria y, en su caso, el ciclo polivalente o Bachillerato donde exista más de un grupo experimental, las funciones del Coordinador del Departamento de Orientación serán asumidas por el Coordinador de tutores que colaborará con el Jefe de Estudios en aquellas tareas que faciliten el buen funcionamiento del equipo educativo.

8. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de 22 de julio de 1991 de esta Dirección General de Ordenación Educativa, sobre organización y funcionamiento de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar para el curso académico 1991/92, los EPOEs en cuyos ámbitos de actuación se encuentren los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psicope-dagógica y profesional de los alumnos, recogidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de junio de 1991, realizarán el seguimiento de dicha experimentación y prestarán a los responsables de la misma la colaboración y el asesoramiento necesarios. A tales efectos, el Director Provincial de los EPOEs designará, de entre los componentes de los Equipos en cuyo ámbito de actuación se encuentre el Centro, el profesional encargado de llevar a cabo el correspondiente seguimiento, colaboración y asesoramiento.

8.1. Las funciones del profesional encargado a que se refiere el punto anterior serán las siguientes:

8.1.1. Prestar apoyo y asesoramiento técnico al Departamento de Orientación.

8.1.2. Elaborar, adaptar y divulgar materiales e instrumentos psicopedagógicos o de apoyo útiles para los profesores del Centro en lo relacionado con la orientación.

8.1.3. Asesorar y apoyar técnicamente al Centro en la elaboración del plan de orientación.

8.1.4. Diseñar, colaborar en la aplicación y evaluar programas específicos de intervención e innovación educativa en orientación en los Centros, en función de las necesidades detectadas y en colaboración con el Departamento de Orientación.

8.1.5. Asistir técnicamente a los profesores tutores para el mejor desempeño de su función tutorial.

8.1.6. Cualquier otra que le sea encomendada por la Administración educativa.

8.2. En el supuesto de que en el ámbito de actuación de alguno de los Centros no actuara ningún EPOE, el Director Provincial de los mismos designará un profesional de estos Equipos, a los efectos de posibilitar lo recogido en este apartado.

X. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

1. Con respecto a la enseñanza de la Religión se estará a lo dispuesto en el apartado 5.3 de la Orden de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1991/92.

2. En el caso de los Centros de Educación General Básica, para la atención de los alumnos que no reciban enseñanza religiosa, por decisión de sus padres o tutores, se actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución de 11 de septiembre de 1987 de

la entonces Dirección General de Ordenación Académica *.

3. En el caso de los Centros experimentales de Enseñanzas Medias, para la atención de los alumnos que no cursen enseñanza de Religión, se actuará conforme a lo dispuesto en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1989/90.

XI. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

1. La evaluación del proceso experimental requiere de la participación activa de los miembros de la comunidad educativa, cuyas sugerencias y opiniones deberán ser recogidas periódicamente. A estos efectos los Directores de los Centros experimentales incorporarán a la Memoria final de curso las sugerencias que estimen oportunas con vistas a una mejora del proceso experimental, recogiendo los datos y conclusiones más significativos, de acuerdo con los siguientes apartados:

1.1. Grado de participación del Claustro en la planificación y desarrollo de la experiencia.

1.2. Incidencia en el Plan de Centro del proyecto curricular y de la experimentación realizada.

1.3. Implicación de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica en el desarrollo de la experimentación.

1.4. Cambios organizativos que la experimentación ha supuesto a nivel de Centro.

1.5. Estimación de las repercusiones que la experimentación ha tenido en el rendimiento educativo de los alumnos.

1.6. Valoración de los recursos materiales y humanos asignados a la experimentación.

1.7. Necesidades detectadas a fin de programar una mejor intervención futura.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Directores de los Centros colaborarán con los órganos provinciales y autonómicos de la Administración educativa en la recogida de datos que se pueda organizar, así como en las pruebas de seguimiento externo a los alumnos y encuestas a los profesores, alumnos y padres.

3. El Servicio de Inspección de Educación llevará a cabo un seguimiento del proceso experimental, así como una evaluación de los Centros, según lo que a continuación se recoge:

3.1. Informes sobre las asignaturas optativas ofertadas por los Centros, de acuerdo con lo establecido en los puntos 3 y 4 del apartado VI de la presente Resolución.

3.2. Informe de los proyectos curriculares elaborados por cada uno de los Centros autorizados a anticipar la nueva ordenación del sistema educativo, que deberá remitirse a esta Dirección General de Ordenación Educativa en fecha no posterior al 30 de diciembre de 1991.

3.3. Informe de la memoria final de curso elaborada por cada uno de los Centros autorizados a anticipar la nueva ordenación del sistema educativo, que deberá remitirse a esta Dirección General con anterioridad al 30 de julio de 1992.

3.4. Informe sobre el proceso experimental llevado a cabo en los Centros experimentales de Reforma, que se remitirá a esta Dirección General antes del 30 de julio de 1992.

4. La función de seguimiento del proceso experimental en los Centros en los aspectos curriculares se llevará a cabo por los Asesores adscritos a los distintos Centros de Profesores que realizarán su trabajo en contacto con los equipos docentes, asesorándolos en lo referente a los proyectos curriculares.

5. De acuerdo con lo establecido en el apartado IX de la presente Resolución, el seguimiento de la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos se llevará a cabo por los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, que prestarán a los Centros la colaboración y el asesoramiento necesarios. En este sentido, el EPOE deberá emitir los siguientes informes:

5.1. Informe sobre el plan de orientación elaborado por cada uno de los Centros autorizados a experimentar la orientación, que deberá remitirse a esta Dirección General con anterioridad al 30 de diciembre de 1991.

5.2. Informe sobre el apartado de la memoria final de curso dedicada a la orientación, que se remitirá a esta Dirección General antes del 30 de julio de 1992.

6. El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un Inspector, Coordinador Provincial de Reforma, que será el encargado de coordinar y gestionar las diversas actuaciones en los Centros a que se refiere la presente Resolución.

XII. Disposiciones adicionales

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de estas normas a los Directores de los Centros a que se refiere la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

2. El Servicio de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de la presente Resolución,

* III 5.21.

5.15.6 orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

3. Los Centros privados a que se refiere la presente Resolución adaptarán el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

4. Los Directores de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

XIII. Disposiciones finales

1. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

2. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de julio de 1991.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.15.6. RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ESPECIALES, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS DURANTE EL CURSO 1991/92, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 13 de agosto de 1991.)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, y en el marco de dicha normativa, ésta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organiza-tivo para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. PLAN DE CENTRO

La experiencia de cursos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de potenciar el Plan Anual del Centro, con objeto de que éste se configure como el proyecto-educativo en torno al cual gire la actividad del Centro.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a los que se refiere la presente Resolución, elaborarán el Plan Anual del Centro, de acuerdo con las normas que se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

El Plan Anual debe plasmar el proyecto educativo del Centro, los objetivos que anualmente se plantean y el procedimiento de evaluación que de los mismos se hace, así como todos aquellos aspectos que los distintos sectores del Centro estimen conveniente incluir. Se procurará que el citado Plan se elabore de acuerdo en criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir.

Igualmente, deben contemplarse las programaciones experimentales y proyectos de innovación, debidamente autorizados, que lleve a cabo el Centro.

1. Contenido

El Plan deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1. Objetivos generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.2. Jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas.

1.3. Programación de las actividades docentes elaboradas por el Claustro de profesores, comprendiendo en ella la programación de cada Seminario didáctico.

1.4. Programa de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrán en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

1.5. Programa de actividades culturales y complementarias, realizado por el Vicedirector en colaboración con el Jefe de Estudios y de acuerdo con los Seminarios didácticos, tutorías y con las apor-

taciones de padres y alumnos; todo ello dentro del marco de los objetivos generales del Centro y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

1.6. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos en la vida escolar del Centro.

1.7. Relación de los recursos materiales y económicos que el Centro posee elaborado por el Secretario. Para ello los Seminarios aportarán los inventarios del material que tengan asignado.

El Secretario elaborará el anteproyecto del presupuesto, el cual se incorporará al Plan de Centro tras su estudio por la Comisión Económica y posterior aprobación del Consejo Escolar.

1.8. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el Secretario.

1.9. Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

a) Documento de organización del Centro: calendario de reuniones del Claustro, del Consejo Escolar y de los Seminarios didácticos y calendario de las sesiones de evaluación.

b) Relación nominal de la Jefatura de Seminario y los profesores tutores.

c) Resultados académicos del curso anterior.

d) La matrícula y su distribución por especialidades y cursos.

2. Calendario para la elaboración y aprobación del Plan de Centro

La elaboración de Plan de Centro se efectuará por el Equipo Directivo con las aportaciones del Claustro de profesores, y se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, respetando en todo caso los aspectos teóricos-docentes que sean competencia tanto de los Seminarios como del Claustro de Profesores.

Se procurarán que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo a criterios útiles, técnicamente viables y financieramente posible, de forma que se ajuste a la realidad del Centro.

3. Seguimiento y evaluación

Una vez aprobado, el Plan de Centro anual quedará en la Secretaría del Centro a disposición de cualquier miembro de la comunidad escolar, enviándose un ejemplar a la Delegación Provincial correspondiente antes del 15 de noviembre, al que se adjuntará una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

Las reuniones del Consejo Escolar y del Claustro, una al trimestre, deberá incluir, en su orden del día, el seguimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias del Plan anual del Centro.

El Plan de Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad Escolar. La Dirección comunicará al Consejo Escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en él reflejados, y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

La Inspección Educativa comprobará la adecuación del Plan de Centro a lo establecido en la presente Resolución e indicará las correcciones que proceda.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo directivo realizará la evaluación sobre el grado de cumplimiento del Plan anual del Centro. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá, antes del 10 de julio, a las Delegaciones Provinciales correspondientes, para ser analizadas por la Inspección Educativa.

II. MEMORIA FINAL DE CURSO

1. Consistirán en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento del Plan de Centro y de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán dicha evaluación de acuerdo con los criterios y el esquema que se recogen en el Anexo I de la presente Resolución. Previamente a ello, el Claustro de profesores analizará las aportaciones de los distintos Seminarios sobre los aspectos técnicos y pedagógicos.

2. Las Asociaciones de padres y de alumnos constituidas legalmente realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán en un apartado específico de la Memoria Final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

3. El Plan de Centro, así como la Memoria Final, se remitirán a la Delegación Provincial. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización. A tal fin, se celebrará al menos una reunión en el primer trimestre del próximo curso de los Inspectores correspondientes con los respectivos Consejos Escolares, para analizar conjuntamente el Plan de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS

El correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de gobierno del centro garantizará

5.15.6 una gestión democrática, ágil y eficaz de los mismos, facilitando el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Centro.

Órganos Colegiados

De acuerdo con la vigente legislación en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos funcionarán los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de profesores.

1. Además de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, y disposiciones que la desarrollan, el Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir la mayor interrelación posible del centro con la Comunidad propiciando la participación en las actividades escolares.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277&1987, de 11 de noviembre **, encargado de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo, así como conocer trimestralmente el estado de la ejecución presupuestaria del centro.

2. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de profesores que prestan sus servicios en el mismo. Su presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de profesores de acuerdo con el art. 35 de la LODE, y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, éste prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, bien por solicitud de los órganos de gobierno del centro o bien a requerimiento de los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del centro sobre asuntos de su competencia y de conformidad con la normativa vigente son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

4. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes que serán custodiados en la Secretaría del Centro.

Órganos Unipersonales

1. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre («BOJA», 12-12-1987).

3. El Director velará por el correcto funcionamiento de los Organos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos.

El Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de alumnos, suministrando la adecuada información legal, así como la ubicación y el acceso al Centro Escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Igualmente, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

IV. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

1. Todos los centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marzo de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el art. 42.1 j) de esta Ley. Deberá tenerse presente a este respecto el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos *.

2. El Reglamento de Régimen interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la comunidad educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del centro no contemplada específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución de 1978.

3. Los centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa. Con este objetivo, y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, no podrá venderse tabaco en los centros docentes y no se permitirá fumar en los mismos, excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

Los Consejos Escolares de los centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo a los menores de edad, de bebidas alcohólicas en los centros.

* I 3.1.
** III 5.2.

* IV 4.6.

Estas consideraciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración de las normas de régimen interior.

V. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Seminarios Didácticos

En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se constituirán Seminarios en cada una de las siguientes asignaturas: Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas, debiéndose adscribir a los mismos todos los profesores que impartan dichas asignaturas.

El Seminario estará integrado por todos los profesores de una misma asignatura. No obstante, los Seminarios que resulten unipersonales, para una mayor coordinación entre los distintos profesores, deberán agruparse en Departamentos que asumirán las funciones de los Seminarios Didácticos. En estos casos la tarea de coordinación será ejercida por el Jefe de Seminario de mayor antigüedad.

1.1. *La Jefatura de cada Seminario* será desempeñada por un Profesor Numerario. En el caso de que no lo haya o desempeñe un cargo directivo, o sea, Coordinador de Area, el Director propondrá al Delegado Provincial, previa audiencia de los miembros del Seminario, a un profesor interino para ejercer esta función que conllevará el derecho al complemento y a la dedicación horaria correspondiente.

Cuando haya dos o más profesores de término de un mismo Seminario, todos ellos serán considerados Jefes de Seminario a todos los efectos y compartirán las obligaciones del cargo en los términos que determine el Director.

Los Jefes de Seminario serán responsables de la coordinación y cumplimiento de las actividades propias del mismo, dedicando especial atención al análisis de los resultados de las evaluaciones y a las actividades administrativas.

1.2. Funciones del Seminario Didáctico

1.2.1. Programaciones didácticas.

El profesorado de los distintos Seminarios y especialidades confeccionarán, durante el mes de septiembre, las correspondientes programaciones didácticas, que deberán contener:

a) La programación de los contenidos de la asignatura o especialidad, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

b) Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología que se utilizará.

c) Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos oficiales y libres.

El contenido de la programación de cada asignatura deberá ser publicado antes del inicio del curso para garantizar su difusión entre los miembros de la Comunidad Escolar.

La programación de cada uno de los Seminarios se incluirá en el Plan anual del Centro.

Los Jefes de Seminario realizarán el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento quedará constancia en las actas de reunión del Seminario.

La Dirección del Centro comprobará que la elaboración de las programaciones se ajusta formalmente en lo establecido en este apartado. En caso contrario, la Dirección devolverá al Seminario la programación para su reelaboración. La Inspección Educativa revisará estas programaciones y enviará a cada Seminario, en su caso, un informe en el que figuren las informaciones que correspondan.

1.2.2. Otras funciones.

Son también funciones de los Seminarios didácticos:

— Elaborar las pruebas correspondientes.
— Preparar actividades extraescolares.
— Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.
— Renovar la metodología didáctica.
— Elaborar criterios comunes para la evaluación.

1.3. Reuniones del Seminario Didáctico

Los Seminarios se reunirán, al menos, una vez al mes, levantando acta de cada sesión en la que conste los acuerdos adoptados.

Estas reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje.

2. Áreas de enseñanza

2.1. En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos existirá un Area Artística, Area Técnica y Area Humanística. Al frente de cada Area existirá un Coordinador de Area.

2.2. El Coordinador de Area será propuesto por el Director del centro al Delegado Provincial respectivo previa audiencia de los Jefes de los Seminarios Didácticos que componen el Area entre los Profesores Numerarios de los mismos. Caso de que no hubiera ninguno, dicho nombramiento recaerá en un Profesor Interino que tendrá derecho al complemento y a la dedicación horaria correspondiente.

2.3. El Area Artística estará compuesta por los Jefes de Seminario de Dibujo Artístico y de Modelado, junto con un representante por cada una de las especialidades y/o talleres que el centro oferte.

5.15.6

2.4. El Area Técnica estará constituida por los Jefes de Seminario de Dibujo Lineal y Matemáticas, junto con un representante por cada una de las especialidades y/o talleres que el centro oferte.

2.5. El Area Humanística estará constituida por los Jefes de Seminario de Historia del Arte, de Derecho Usual, de Religión y de Etica.

2.6. Serán funciones del Area:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios que componen el Area, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Adecuar las programaciones de los distintos Seminarios que inciden en el Area.

c) Unificar la terminología usada que trate de temas comunes.

d) Elaborar de acuerdo con los profesores y Seminarios incluidos en la misma una programación a comienzo de curso donde se especifiquen las actividades a desarrollar en el Area y un balance final de las mismas.

Se celebrarán reuniones al menos una vez al trimestre con el fin de estudiar la situación de coordinación del Area. De los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas.

3. Tutorías

3.1. Nombramiento de tutores

Todos los alumnos del Centro estarán a cargo de un profesor-tutor.

Cada profesor será tutor de sus propios alumnos.

3.2. Funciones de los Profesores-Tutores

Entre las distintas funciones de los Profesores-Tutores deben figurar las siguientes:

a) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado, y de cuántas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

b) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

c) Informar a los padres del rendimiento académico de sus hijos/as.

d) Mantener reuniones con la Jefatura de Estudios para la coordinación de sus tareas.

e) Colaborar con la Jefatura de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia, según la normativa vigente al respecto.

f) Orientar y asesorar al alumnado y a sus padres sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

VI. EVALUACIÓN

1. La valoración del rendimiento educativo en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se someterá al principio de evaluación continua establecida en la normativa vigente, lo llevará a cabo cada uno de los profesores de los alumnos.

2. De la evaluación progresiva de cada alumno quedará constancia en la Jefatura de Estudios mediante la anotación en el documento cuyo modelo se inserta en el Anexo II. Dicha anotación se realizará en cada una de las sesiones que a tal efecto convoque el Jefe de Seminario.

3. Se fijan en tres las sesiones de evaluación que se realizarán aproximadamente al término de cada trimestre, de manera que la calificación otorgada en la tercera evaluación suponga la calificación global del curso.

4. La evaluación responderá a un juicio del proceso seguido por el alumno de acuerdo con la programación y los criterios didácticos que el Seminario determine.

5. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas siguientes: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. En las asignaturas de Ética o Religión las calificaciones que se podrán obtener serán de «apto» y «no apto».

6. Podrán ser concedidas Matrículas de Honor entre los clasificados como Sobresalientes en la proporción de uno por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

7. No se podrá otorgar la calificación de «No presentado» en la convocatoria de junio a los alumnos con matrícula oficial.

8. La calificación positiva final implicará la aprobación de la asignatura y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

El alumno que no obtuviese una calificación final positiva podrá acreditar en una convocatoria extraordinaria (septiembre) haber subsanado las deficiencias de formación que se le haya indicado. Si las subsanase, aprobaría y, por tanto, promocionaría al curso siguiente.

9. Los alumnos libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado al efecto por el Director a propuesta del Jefe de Estudios. El Seminario correspondiente establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

Por tratarse de una convocatoria extraordinaria y de examen con ejercicio único, la no presentación de los alumnos a ésta, permitirá reflejar en el acta correspondiente la expresión «No presentado».

10. La calificación que se otorgue a un alumno en cualquier momento del proceso de evaluación durante el curso supondrá la acumulación de las anteriores. Dadas las características progresivas de este tipo de enseñanzas se considera la recuperación implícitamente en el proceso de aprendizaje.

11. Los alumnos oficiales que se matriculen en un curso con una o dos asignaturas pendientes del curso anterior podrán ser calificados de todas las materias en que se hayan inscritos, con excepción de aquellas que deban necesariamente aprobarse previamente por existir entre la asignatura pendiente y la del curso posterior una continuidad o conexión pedagógica.

12. Los alumnos libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado al efecto por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios. El Jefe del Seminario correspondiente establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

13. Cuando un alumno no haya podido ser sometido al régimen de evaluación continua será examinado por el mismo procedimiento que los alumnos libres.

14. La calificación final, tanto de la convocatoria de junio como de la extraordinaria de septiembre y, en su caso, la de febrero, se reflejará en un acta cuyo modelo se inserta en el Anexo III de esta Resolución, y que será firmada por el profesor de la asignatura.

15. El único documento oficial que acredita la calificación final de un alumno es el acta a que se hace referencia en el punto anterior, sin perjuicio de que cada centro, de acuerdo con sus características, puedan establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno la información de la calificación a que tiene derecho.

16. *Las reclamaciones de la valoración del rendimiento escolar* podrán llevarse a efecto de la siguiente forma:

a) Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación ante el Director del Centro en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario que resolverá lo que proceda.

b) En aquellos casos en que el Seminario conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Seminario resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del Area correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Seminario levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Seminario, que permita valorar la reclamación del alumno, un tribunal designado por el Delegado Provincial podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo.

c) El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

d) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido, y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitiva, y contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El Inspector actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el menor tiempo posible.

VII. HORARIOS

1. Horario del Centro

1.1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas Especiales de fecha 11 de julio de 1991, donde se fija el procedimiento para la confección del calendario escolar de la provincia y se establecen las condiciones que regulan en este aspecto la autonomía de los centros. Comprenderá las actividades docentes y lectivas establecidas en el plan de estudios y las culturales aprobadas en este caso de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar.

1.2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horarios tanto generales del centro como individuales de contará con el asesoramiento del Vicedirector.

1.3. El horario lectivo y no lectivo, tanto general del centro como los individuales de cada profesor, según lo establecido en las disposiciones vigentes, será aprobado provisionalmente por el Director del centro a propuesta del Jefe de Estudios y en su caso del Vicedirector, de acuerdo con los criterios que establezca el Claustro y el Consejo Escolar en el marco de sus competencias y según lo establecido en la legislación vigente. Aprobado aquél no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo.

1.4. Los Directores podrán autorizar puntualmente la sustitución de las actividades lectivas ordinarias por otra de carácter extraordinario que ayuden a completar la formación de los alumnos. Ello no supondrá la ausencia del profesorado en las horas señaladas en su horario personal.

5.15.6 1.5. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del centro como el individual de los profesores corresponderá al Servicio de Inspección.

2. Duración del curso

El período lectivo se extenderá del 1 de septiembre al 30 de junio, de conformidad a lo establecido en la Resolución de 11 de julio de 1991, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar.

3. Horario individual del profesorado

3.1. En cuanto a la jornada de trabajo y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la normativa específica por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, especialmente la Orden de 4 de septiembre de 1987 *, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes. De acuerdo con esta disposición, los funcionarios docentes que prestan servicios lectivos en centros educativos, tendrán dentro de su jornada semanal un horario de dedicación directa al centro de 30 horas, de las que 18 serán lectivas.

3.2. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el centro de los profesores se consignará en los horarios individuales, debiendo incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana según modelo que remitirá la Delegación provincial y que serán suscritos por los interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

3.3. El curso de tercero de comunes no podrá considerarse en ningún caso como curso de preespecialidad, dedicándose las horas de taller en su caso a una formación tecnológica de tipo general y polivalente dentro de las Artes Aplicadas.

3.4. Los profesores numerarios con destino definitivo, o con destino provisional ya asignado, deberán estar presentes en su destino el día 12 de septiembre, para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concurra el día señalado sin una justificación suficiente perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horario, asignación de funciones, régimen de dedicación, etc.

3.5. Dentro de cada Area y Seminario, y para cada una de las materias que lo componga, la elección de horario, asignaturas y cursos se realizará por acuerdo de los componentes, atendiendo a criterios pedagógicos.

Una vez salvados estos criterios, y si no hubiera acuerdo entre los componentes de Seminario o Area, elegirán primero los numerarios por orden de antigüedad en el cuerpo, y a continuación los interinos, por el mismo orden. En caso de empate, prevalecerá la experiencia docente en el centro. En caso de aplicación del citado orden de prioridades, no se elegirán a la vez todos los cursos y asignaturas de aquel a quien corresponda, sino que el primero en ese orden elegirá un grupo y asignatura, el segundo otro, y así sucesivamente. Después se volverá a repetir la elección por orden hasta completar los horarios de cada profesor. Si algunos profesores tuvieran que completar los horarios con clases de otras asignaturas, se aplicará para la elección de las mismas el orden de prioridades establecidas anteriormente.

3.6. El horario general debe prever la presencia de un directivo en el centro, como mínimo, a cualquier hora en que el mismo esté en funcionamiento.

3.7. En las secciones delegadas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos existirá un profesor responsable de su funcionamiento en calidad de Delegado del Director, y un Secretario Delegado. El nombramiento de dichos cargos corresponderá al Director, debiendo recaer en un profesor numerario o, en su defecto, en uno interino.

3.8. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivas las que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudios o al ejercicio de las funciones directivas o de coordinación didáctica. Se computarán dieciocho horas semanales. En el caso de que excepcionalmente se llegara hasta veintiuna, según lo previsto en la Orden citada anteriormente, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no lectivo.

3.9. *Reducciones horarias semanales*

El horario lectivo semanal de los profesores que desempeñan las funciones que se indican a continuación tendrán las siguientes reducciones:

a) El Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción de seis horas. En los centros con más de 960 alumnos, el Director tendrá una reducción de nueve horas.

b) Los Jefes de Seminario tendrán tres horas de reducción. Por su parte, los Coordinadores de Area podrán tener idéntica reducción, siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado en el Centro. En todo caso, la aplicación de reducciones sólo podrá efectuarse cuando se alcancen las horas lectivas establecidas, según cada dedicación.

c) En las Sesiones Delegadas, el Delegado del Director y el Secretario Delegado tendrán una reducción de seis y tres horas semanales, respectivamente, siempre que ello no implicare aumento de dotación de profesorado del Centro.

d) En el supuesto de que concurran en un docente más de un cargo de los anteriormente citados,

* III 5.17.

únicamente se podrá efectuar reducción de horario por un solo concepto.

e) Las dedicaciones de profesorado tendrán carácter provisional y con este carácter se traducirán en las nóminas respectivas, hasta la aprobación definitiva de los horarios (individual y de grupo) por la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas Especiales. A tal efecto los horarios deberán ser remitidos a la mencionada Dirección General antes del día 20 de octubre de 1991.

f) Los profesores de Matemáticas y Elementos de Construcción que no tengan su horario lectivo cubierto, lo completarán con la enseñanza de Física y Química aplicada a las distintas especialidades, cuyo programa será confeccionado por el Seminario de Matemáticas.

g) No serán acumulables la horas de dedicación para ejercer cualquiera de las actividades señaladas en los puntos anteriores, salvo en el caso de los profesores numerarios respecto a la Jefatura de Seminario.

3.10. La parte del horario semanal no lectivo se distribuirá en actividades de horario fijo y horario variable. Se computarán doce horas semanales distribuidas normalmente de la siguiente forma:

a) Son actividades de horario fijo aquellas que se realicen de manera permanente y aparecen reseñadas en el cuadro horario personal:

— Asistencia a alumnos y padres en el ejercicio de la función de tutoría. Se dedicarán dos horas semanales.

— Servicio al centro que se concreta en colaborar fundamentalmente con la Jefatura de estudios. En este sentido el profesor de guardia velará por la normalidad académica haciendo constar mediante un documento normalizado cuantas incidencias se produzcan.

b) Son actividades no lectivas de horario variable aquellas que por su estructura no permiten un desarrollo periódico:

— Asistencia a reuniones (claustros, seminarios, etc.). Se computará un máximo de dos horas.

— Actividades culturales incluidas en el Plan de Centro que no tengan la consideración de lectivas. Se concretarán en un breve documento que incluirá al menos la descripción de la actividad, valoración del tiempo necesario para su realización y presupuesto. Sólo podrá computarse un máximo de cinco horas semanales en función de las características de cada una de estas actividades. Se podrá hacer también una ponderación mensual o trimestral.

— Se computará una hora semanal para realizar la gestión que conlleva la función de tutoría.

— Asistencia a reuniones (Claustros, Seminarios, etc.). Se computará un máximo de dos horas.

3.11. Los Directores ajustarán los horarios no lectivos de carácter fijo y variable de los profesores con objeto de conseguir un equilibrio horario para todo el personal docente y atender las necesidades del centro.

3.12. En relación con la compatibilidad de la función docente en el ejercicio de otras tareas se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («BOE», 4 de enero de 1985)*, máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» del 21).

3.13. El disfrute del derecho reconocido a los funcionarios públicos, con un hijo menor de nueve meses recogido en el art. 30.1.E) de la Ley 30/1984 **, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y en lo que se refiere a los funcionarios docentes, de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Personal de 18 de enero de 1990, no podrá afectar al derecho a la educación del alumno y, en consecuencia, no alterará el normal desarrollo lectivo del grupo. Para ello, el Jefe de estudios realizará el necesario ajuste de los horarios para que estas horas coincidan con las horas complementarias de permanencia en el centro. Igualmente organizará la cobertura de las actividades complementarias que pudieran ser afectadas.

4. Reuniones

Cuando el número de profesores de un centro no exceda de seis, se podrán integrar las funciones de seminarios, claustros, etc., en una misma sesión de orden académico y administrativo de la que se levantará un acta única.

5. Asistencia del profesorado

5.1. Los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a las actividades de obligada permanencia en el centro, sean debidamente controladas.

5.2. A tal efecto, los profesores que soliciten permiso acogiéndose a lo establecido en el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlos inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

5.3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas es competencia de la Delegación Provincial.

---

* I 3.6.
** I 3.5.

5.15.6 En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

5.4. Antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial. Previamente habrán sido expuestos en el tablón de anuncios de la sala de profesores.

5.5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como actividades de obligada permanencia en el centro, tanto justificadas como no justificadas.

5.6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la jefatura de estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

5.7. Con el objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto citado en el punto 2, la Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de 4 días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas, con indicación, en cada caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente, o prestados con manifiesta insuficiencia.

6. Servicio de Guardia

6.1. Independientemente de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

6.2. En este sentido serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario, y atender a los alumnos.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad.

7. Personal no docente

El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos, a los que se refiere la presente Resolución, deberá realizar el horario de trabajo establecido en su correspondiente convenio.

Asimismo, los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el punto 5 de este apartado.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

1. Datos estadísticos

Puesto que las enseñanzas artísticas que imparten en Centros de variadas tipologías y acogen a un número de alumnos de edades e inquietudes distintas, para que el sistema educativo dé respuesta adecuada a la sociedad, resulta imprescindible disponer de información, tanto sobre los centros como sobre los alumnos.

En consecuencia, se cumplimentarán con la mayor diligencia las estadísticas o cualquier otra información pormenorizada que sea remitida por esta Dirección General.

2. Justificación de los gastos de funcionamiento

El control de la justificación de los gastos de funcionamiento por Ley 7/1987, de 26 de junio («BOJA», 1-7-1987) * pasó a ser competencia de los Consejos Escolares a efectos de fiscalización y transparencias de los mismos.

De otra parte, el conocimiento del contenido de los documentos de carácter económico de la inversión realizada (cuentas y subcuentas) por los Organos de la Consejería de Educación y Ciencia con competencia en materia de control, permiten establecer las necesidades reales de los gastos de funcionamiento de los Centros.

A tenor de cuanto antecede, y no existiendo en la actualidad normativa que desarrolle lo preceptuado en la Ley 7/1987, de 26 de junio, y en tanto que esto tiene lugar, los Directores de los Centros remitirán a las Delegaciones Provinciales el Acta de aprobación de las justificaciones de los gastos de funcionamiento de conformidad con la Ley General 5/1983, de 19 de julio («BOJA», 26-7-1983), art. 53, apdo. 3, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del primer trimestre y antes del 25 de diciembre para las correspondientes al segundo.

Aquellos Centros que no hayan procedido a justificar los gastos de funcionamiento en el plazo indicado no percibirán libramientos.

3. Otras

— De acuerdo con lo establecido en la Legislación vigente está terminantemente prohibido, con

* II 5.1.

carácter general a todo el profesorado, cursar estudios en los mismos Centros donde ejercen la docencia.

— No se permitirá el cambio del profesorado asignado a los alumnos en el momento de la formalización de la matrícula, a no ser por causa justificada y previa autorización del Jefe de Seminario.

IX. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en la presente Resolución será de aplicación en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

X. DIFUSION DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Los Directores de los Centros a los que se refieren las presentes normas adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores y demás miembros de la comunidad escolar.

Sevilla, 29 de julio de 1991.—El Director General, *Francisco Martín-Lagos Contreras.*

ANEXO I

Esquema a seguir para la realización de la Memoria Final de Curso

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. Consejo Escolar.
— Número de Reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

2. Claustro de Profesores.

— Número de Reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

3. Equipo Directivo.

— Informe global a cerca de la ejecución del Plan de Centro.
— Enumerar y valorar los indicadores fundamentales que reflejan el grado de eficacia, en cuanto a la calidad educativa se refiere, alcanzado por el Centro en el curso actual. A título de ejemplo, dichos indicadores pueden ser:

- Tasa de fracaso y éxito escolar.
- Actividades de dinamización cultural.
- Coordinación de los Equipos Docentes.
- Plan de Acción tutorial.
- Perfeccionamiento del profesorado.
- Participación de los distintos sectores educativos, etc.

II. SEMINARIOS O DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS Y COORDINACIONES DE ÁREAS

1. Desarrollo de la Programación.

— Resultados de la exploración inicial.
— Determinación de los objetivos básicos y niveles mínimos exigibles.
— Metodología empleada.
— Criterios e instrumentos de evaluación.
— Actividades de recuperación y promoción.

2. Análisis de los resultados académicos.

— Análisis de los mismos alcanzados por los alumnos en los distintos cursos y tasas de éxito escolar, de promoción o de repetición por cursos.
— Dicho análisis deberá tener necesariamente una primera parte descriptiva-estadística, y una segunda analítica o de explicación factorial de dichos resultados.

3. Funcionamiento interno.

— Periodicidad y número de reuniones a lo largo del curso.
— Objetivos fijados al comienzo del curso.
— Criterios metodológicos que se han seguido.
— Criterios de evaluación.
— Relación entre el Seminario y alumnos.
— Actividades realizadas insertadas en el desarrollo de las Programaciones o de carácter extraescolar.
— Actividades de perfeccionamiento de profesorado.
— Dotación de mobiliario y material didáctico, e insuficiencias detectadas.

4. Acción tutorial.

— Reuniones celebradas con los padres y principales temas tratados.
— Actividades de coordinación entre los profesores de cara a la acción tutorial.
— Actividades realizadas en orden a la orientación profesional y vocacional de los alumnos.

5. Actividades de dinamización cultural.

— Relación de actividades realizadas.
— Valoración sobre sus logros o finalidades educativas.

6. Sugerencias a los Órganos de la Administración Provincial y/o Autonómica.

5.15.6

ANEXO II- PAG. 1

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Educación y Ciencia
Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO

FOTOGRAFIA

Curso 19..../....
CENTRO..... Nº Expediente.....
CURSO.....

Curso 19..../..... Extracto del registro personal del alumno — Curso — Grupo

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES
Fecha de nacimiento .....
Natural de .....
Domicilio .....
Nombre de los padres .....
Profesiones de los padres .....
Número de hermanos que tiene: Varones ..... Mujeres .....
Número de orden del alumno en el total de hermanos .....
Familiares con quien convive .....
.....
¿Dispone de una habitación donde estudiar con independencia?
.....
¿Dispone de libros adecuados para lectura y consulta? .....
¿Disfruta de alguna beca? .....
OBSERVACIONES: .....
.....
.....

HISTORIAL ACADEMICO
Calificaciones en cursos anteriores

Materias	Cursos			
Calificación global				

CENTROS DONDE HA CURSADO ESTUDIOS ANTERIORMENTE

Curso	Centro

CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS INICIALES

Inteligencia

Aptitudes

Personalidad

DATOS MEDICOS DESTACABLES

PARTICIPACION EN ACTIVIDADES ARTISTICAS Y EXTRAESCOLARES, (conciertos, conferencias, excursiones ...)

5.15.6

ANEXO II PAG 2

CURSO 1.9---- /-----

CENTRO ----------

CURSO ----------

ALUMNO ----------

EVALUACION	1ª SESION (Fecha .....)			2ª SESION (Fecha .....)			3ª SESION (Fecha .....)		
MATERIAS	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
OBSERVACIONES: Acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso general. Indicación de las materias de recuperación.									
	EL TUTOR,			EL TUTOR,			EL TUTOR,		

5.15.6

ANEXO II PAG 3

CALIFICACIONES FINALES DE CURSO			OBSERVACIONES Y CONSEJO ORIENTADOR DE LA JUNTA DE EVALUACION
MATERIAS	JUNIO	SEPTIEMBRE	
		EL TUTOR,	

ANEXO III

ACTA DE EVALUACION FINAL



JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Educación y Ciencia

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Centro .....
(Nombre completo y código)
.....
.....
Localidad .....

ESTADISTICA	
Muy deficientes . .	. . . . .
Insuficientes	. . . . .
Suficientes	. . . . .
Bien	. . . . .
Notables	. . . . .
Sobresalientes . . .	. . . . .
Total . . .	. . . . .

ACTA de evaluación de los alumnos del .....curso Grupo .....

a .....de .....
(Junio o Septiembre) (Año)

Número	Apellidos	Nombre	MATERIAS				

Firma de los Sres. Profesores

5.15.6

5.15.7 5.15.7. RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ESPECIALES, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DURANTE EL CURSO 1991/92, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 13 de agosto de 1991.)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organizativo para las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. PLAN DE CENTRO

La experiencia de cursos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de potenciar el Plan Anual del Centro, con objeto de que éste se configure como el proyecto-educativo en torno al cual gire la actividad del Centro.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a los que se refiere la presente Resolución elaborarán el Plan Anual del Centro, de acuerdo con las normas que se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

El Plan Anual debe plasmar el proyecto educativo del Centro, los objetivos que anualmente se plantean y el procedimiento de evaluación que de los mismos se hace, así como todos aquellos aspectos que los distintos sectores del Centro estimen conveniente incluir. Se procurará que el citado Plan se elabore de acuerdo en criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir.

Igualmente, deben contemplarse las programaciones experimentales y proyectos de innovación, debidamente autorizados, que lleve a cabo el Centro.

1. Contenido

El Plan deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1. Objetivos generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.2. Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas.

1.3. Programación de las actividades docentes elaboradas por el Claustro de profesores, comprendiendo en ella la programación de cada Departamento didáctico.

1.4. Programa de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

1.5. Programa de actividades culturales y complementarias, realizado por el Vicedirector en colaboración con el Jefe de Estudios y de acuerdo con los Seminarios didácticos, tutorías y con las aportaciones de padres y alumnos; todo ello dentro del marco de los objetivos generales del Centro y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

1.6. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos en la vida escolar del Centro.

1.7. Relación de los recursos materiales y económicos que el Centro posee elaborado por el Secretario. Para ello, los Departamentos aportarán los inventarios del material que tengan asignado.

El Secretario elaborará el anteproyecto del presupuesto, el cual se incorporará al Plan de Centro tras su estudio por la Comisión Económica y posterior aprobación del Consejo Escolar.

1.8. Plan de organización y coordinación de las tareas del Personal no docente elaborado por el Secretario.

1.9. Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

a) Documento de organización del Centro: calendario de reuniones del Claustro, del Consejo Escolar y de los Seminarios didácticos y calendario de las sesiones de evaluación.

b) Relación nominal de la Jefatura de Departamento y de los profesores tutores.

c) Resultados académicos del curso anterior.

d) La matrícula y su distribución por especialidades y cursos.

2. Calendario para la elaboración y la aprobación del Plan de Centro

La elaboración del Plan de Centro se efectuará por el Equipo Directivo con las aportaciones del

Claustro de Profesores, y se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, respetando en todo caso los aspectos teóricos-docentes que sean competencia tanto de los Departamentos como del Claustro de Profesores.

Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo a criterios útiles, técnicamente viables y financieramente posibles, de forma que se ajuste a la realidad del Centro.

3. Seguimiento y evaluación

Una vez aprobado, el Plan de Centro anual quedará en la Secretaría del Centro a disposición de cualquier miembro de la comunidad escolar, enviándose un ejemplar a la Delegación Provincial correspondiente antes del 15 de noviembre, al que se adjuntará una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

Las reuniones del Consejo Escolar y del Claustro, una al trimestre, deberá incluir, en su orden del día, el seguimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias del Plan anual del Centro.

El Plan de Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad Escolar. La Dirección comunicará al Consejo Escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en él reflejados, y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

La Inspección Educativa comprobará la adecuación del Plan de Centro a lo establecido en la presente Resolución e indicará las correcciones que proceda.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizará la evaluación sobre el grado de cumplimiento del Plan anual del Centro. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá, antes del 10 de julio, a las Delegaciones Provinciales correspondientes, para ser analizadas por la Inspección Educativa.

II. MEMORIA FINAL DE CURSO

1. Consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento del Plan de Centro y de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

Al finalizar el período lectivo del curso académico, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán dicha evaluación de acuerdo con los criterios y el esquema que se recogen en el Anexo I de la presente Resolución. Previamente a ello, el Claustro de profesores analizará las aportaciones de los distintos Departamentos sobre los aspectos técnicos y pedagógicos.

2. Las Asociaciones de padres y de alumnos constituidas legalmente realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán en un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

3. El Plan de Centro, así como la Memoria Final, se remitirán a la Delegación Provincial. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización. A tal fin se celebrará al menos una reunión en el primer trimestre del próximo curso, de los Inspectores correspondientes con los respectivos Consejos Escolares, para analizar conjuntamente el Plan de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS

El correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de gobierno del centro garantizará una gestión democrática, ágil y eficaz de los mismos, facilitando el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Centro.

Órganos Colegiados

De acuerdo con la vigente legislación en las Escuelas Oficiales de Idiomas funcionarán los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de profesores.

1. Además de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 4 de julio *, y disposiciones que la desarrollan, el Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir la mayor interrelación posible del centro con la Comunidad, propiciando la participación en las actividades escolares.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre **, encargado de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo, así como conocer trimestralmente el estado de la ejecución presupuestaria del centro.

2. El Claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de profesores que prestan sus servicios en el mismo. Su presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores de acuerdo con el art. 35 de la LODE, y aquellas que reglamentariamente le

* I 4.2.
** III 5.2.

5.15.7 sean atribuidas, éste prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, bien por solicitud de los órganos de gobierno del centro o bien a requerimiento de los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del centro sobre asuntos de su competencia y de conformidad con la normativa vigente son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

4. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes que serán custodiados en la Secretaría del Centro.

Órganos Unipersonales

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre («BOJA», 12-XII).

3. El Director velará por el correcto funcionamiento de los Organos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos.

El Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de alumnos, suministrando la adecuada información legal, así como la ubicación y el acceso al Centro Escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Igualmente, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

IV. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

1. Todos los centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el art. 42.1.J) de esta Ley. Deberá tenerse presente a este respecto el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre *, sobre derechos y deberes de los alumnos.

2. El Reglamento de Régimen Interior representará la concreción de las normas básicas de convivencia de la comunidad educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del centro no contemplada específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución de 1978.

3. Los centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa. Con este objetivo, y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, no podrá venderse tabaco en los centros docentes y no se permitirá fumar en los mismos, excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

Los Consejos Escolares de los centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo a los menores de edad de bebidas alcohólicas en los centros.

Estas consideraciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración de las normas de régimen interior.

V. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Departamento Didáctico

En las Escuelas Oficiales de Idiomas se constituirán Departamentos en todos los Idiomas establecidos en el Centro, debiéndose adscribir a los mismos todos los profesores que impartan la misma asignatura.

1.1. *El Jefe de Departamento* será el Catedrático correspondiente, con dedicación especial docente.

Caso de no existir Catedrático en algún idioma, o no pueda serlo por desempeñar otro cargo, podrá ejercer dicha Jefatura un profesor Agregado Numerario o, en su defecto, Interino, que esté acogido a dicha dedicación.

Cuando exista más de un Catedrático en alguna asignatura, será elegido por los mismos del Departamento, quedando los demás en la situación de Jefe de Departamento adjunto.

Los Jefes de Departamento serán responsables de la coordinación y cumplimiento de las actividades propias del mismo, dedicando especial atención al análisis de los resultados de las evaluaciones y a las actividades administrativas.

1.2. Funciones del Departamento Didáctico

1.2.1. Programaciones didácticas.

El profesorado de los distintos Departamentos confeccionarán, durante el mes de septiembre, las

* IV 4.6.

correspondientes programaciones didácticas, que deberán contener:

a) La programación de los contenidos de la asignatura o especialidad, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

b) Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología que se utilizará.

c) Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos oficiales y libres.

El contenido de la programación de cada asignatura deberá ser publicado antes del inicio del curso para garantizar su difusión sobre los miembros de la Comunidad Escolar.

La programación de cada uno de los Departamentos se incluirá en el Plan anual del Centro.

Los Jefes de Departamento realizarán el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento quedará constancia en las actas de reunión del Departamento.

La Dirección del Centro comprobará que la elaboración de las programaciones se ajusta formalmente en lo establecido en este apartado. En caso contrario, la Dirección devolverá al Departamento la programación para su reelaboración. La Inspección Educativa revisará estas programaciones y enviará a cada Departamento, en su caso, un informe en el que figuren las informaciones que correspondan.

1.2.2. Otras funciones.

Son también funciones de los Departamentos didácticos:

— Elaborar las pruebas correspondientes.
— Preparar actividades extraescolares.
— Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.
— Renovar la metodología didáctica.
— Elaborar criterios comunes para la evaluación.

1.3. Reuniones del Departamento Didáctico

Los Departamentos se reunirán, al menos, una vez al mes, levantando acta de cada sesión en la que conste los acuerdos adoptados.

Estas reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje.

3. Tutorías

3.1. Nombramiento de tutores

Todos los alumnos del centro estarán a cargo de un profesor-tutor.

Cada profesor será tutor de sus propios alumnos.

3.2. Son funciones del profesor-tutor

Entre las distintas funciones de los Profesores-Tutores deben figurar las siguientes:

a) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

b) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

c) Informar a los padres del rendimiento académico de sus hijos/as.

d) Mantener reuniones con la Jefatura de Estudios para la coordinación de sus tareas.

e) Colaborar con la Jefatura de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia, según la normativa vigente al respecto.

f) Orientar y asesorar al alumnado y a sus padres sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

VI. EVALUACIÓN

1. La valoración del rendimiento educativo en las Escuelas Oficiales de Idiomas se someterá al principio de evaluación continua establecida en la normativa vigente lo llevará a cabo cada uno de los profesores de los alumnos.

2. De la evaluación progresiva de cada alumno quedará constancia en la Jefatura de Estudios mediante la anotación en el documento cuyo modelo se inserta en el Anexo II. Dicha anotación se realizará en cada una de las sesiones que a tal efecto convoque el Jefe de Departamento.

3. Se fijan en tres las sesiones de evaluación que se realizarán aproximadamente al término de cada trimestre, de manera que la calificación otorgada en la tercera evaluación suponga la calificación global del curso.

4. La evaluación responderá a un juicio del proceso seguido por el alumno de acuerdo con la programación y los criterios didácticos que el Departamento determine.

5. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas siguientes: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

6. No se podrá otorgar la calificación de «No presentado» en la convocatoria de junio a los alumnos con matrícula oficial.

7. La calificación positiva final implicará la aprobación de la asignatura y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

El alumno que no obtuviese una calificación final positiva podrá acreditar en una convocatoria ex-

5.15.7 traordinaria (septiembre) haber subsanado las deficiencias de formación que se le haya indicado. Si la subsanasen, aprobaría y, por tanto, promocionaría al curso siguiente.

8. Los alumnos libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado al efecto por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios. El Departamento correspondiente establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

Por tratarse de una convocatoria extraordinaria y de examen con ejercicio único, la no presentación de los alumnos a ésta, permitirá reflejar en el acta correspondiente la expresión «No presentado».

9. La calificación que se otorgue a un alumno en cualquier momento del proceso de evaluación durante el curso supondrá la acumulación de las anteriores. Dadas las características progresivas de este tipo de enseñanzas se considera la recuperación implícitamente en el proceso de aprendizaje.

10. Los alumnos oficiales que se matriculen en un curso con una o dos asignaturas pendientes del curso anterior podrán ser calificados de todas las materias que deban necesariamente aprobarse previamente por existir entre la asignatura pendiente y la del curso posterior una continuidad o conexión pedagógica.

11. Los alumnos libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado al efecto por el Director a propuesta del Jefe de Estudios. El Jefe del Departamento correspondiente establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

12. Cuando un alumno no haya podido ser sometido al régimen de evaluación continua será examinado por el mismo procedimiento que los alumnos libres.

13. La calificación final tanto de la convocatoria de junio como de la extraordinaria de septiembre, y en su caso la de febrero, se reflejará en un acta cuyo modelo se inserta en el Anexo III de esta Resolución y que será firmada por el profesor de la asignatura.

14. El único documento oficial que acredita la calificación final de un alumno es el acta a que se hace referencia en el punto anterior, sin perjuicio de que cada centro, de acuerdo con sus características, puedan establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno la información de la calificación a que tiene derecho.

15. *Las reclamaciones de la valoración del rendimiento escolar* podrán llevarse a efecto de la siguiente forma:

a) Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación ante el Director del Centro en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Departamento que resolverá lo que proceda.

b) En aquellos casos en que el Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores que, conjuntamente con los del Departamento, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Departamento, que permita valorar la reclamación del alumno, un tribunal designado por el Delegado Provincial podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo.

c) El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

d) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido, y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitiva y contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación provincial, estará constituida por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El Inspector actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el menor tiempo posible.

VII. HORARIOS

1. Horario del Centro

1.1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales, de fecha 11 de julio de 1991, donde se fija el procedimiento para la confección del calendario escolar de la provincia y se establecen las condiciones que regulan en este aspecto la autonomía de los centros. Comprenderá las actividades docentes y lectivas establecidas en el plan de estudios y las culturales aprobadas en este caso de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar.

1.2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horarios tanto generales del centro como indi-

viduales de cada profesor. En lo referente a las actividades culturales contará con el asesoramiento del Vicedirector.

1.3. El horario lectivo y no lectivo, tanto general del centro como los individuales de cada profesor, según lo establecido en las disposiciones vigentes, será aprobado provisionalmente por el Director del centro a propuesta del Jefe de estudios y en su caso del Vicedirector, de acuerdo con los criterios que establezca el Claustro y el Consejo Escolar en el marco de sus competencias y según lo establecido en la legislación vigente. Aprobado aquél, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo.

1.4. Los Directores podrán autorizar puntualmente la sustitución de las actividades lectivas ordinarias por otra de carácter extraordinario que ayuden a completar la formación de los alumnos. Ello no supondrá la ausencia del profesorado en las horas señaladas en su horario personal.

1.5. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del centro como el individual de los profesores corresponderá al Servicio de Inspección.

1.6. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

1.7. El horario general del Centro debe prever la presencia de, como mínimo, un directivo del mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

2. Duración del curso

Las clases oficiales, a tenor de la Resolución de 11 de julio de 1991, sobre normas de confección del Calendario Escolar, darán comienzo a primeros de octubre y finalizarán no antes del día 10 de junio.

3. Actividades Docentes

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («BOE», 10-9-1988) *, las enseñanzas de idiomas que se imparten en las EEOOII, se desarrollarán en dos niveles:

1.º El primer nivel consta de dos ciclos:

a) Uno, elemental, de tres cursos de duración, durante el cual el alumno recibirá un mínimo de 360 horas lectivas.

b) Otro, superior, de dos cursos de duración, y durante el cual se impartirán 240 horas lectivas.

2.º El segundo nivel se encuentra actualmente sin reglamentar.

4. Horario individual del profesorado

4.1. En cuanto a la jornada de trabajo y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la normativa específica por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, especialmente la Orden de 4 de septiembre de 1987 *, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes. De acuerdo con esta disposición, los funcionarios docentes que prestan servicios lectivos en centros educativos tendrán dentro de su jornada semanal un horario de dedicación directa al centro de 30 horas, de las que 18 serán lectivas.

4.2. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el centro de los profesores se consignará en los horarios individuales, debiendo incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana, según modelo que remitirá la Delegación provincial y que serán suscritos por los interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

4.3. Dentro de cada Departamento, la elección de horario, curso y grupo se realizará por acuerdo de los componentes. Si no lo hubiese, el Director resolverá atendiendo a criterios pedagógicos y, en todo caso, según antigüedad.

4.4. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivas las que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudios o al ejercicio de las funciones directivas o de coordinación didáctica. Se computarán dieciocho horas semanales. En el caso de que excepcionalmente se llegara hasta veintiuna, según lo previsto en la Orden citada anteriormente, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no lectivo.

4.5. *Reducciones horarias semanales.*

El horario lectivo semanal de los profesores que desempeñen las funciones que se indican a continuación, tendrán las siguientes reducciones:

a) El Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción de hasta 9 horas lectivas.

b) En los centros con más de 3.000 alumnos, el Director, Secretario y Jefe de Estudios tendrán una reducción de hasta 12 horas lectivas.

c) Los Jefes de Departamento tendrán 3 horas de reducción. Por su parte, el Vicedirector podrá tener idéntica reducción, siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado al Centro. En caso de Departamentos de más de 3.000 alumnos, los Jefes podrán tener 5 horas de reducción.

4.6. Los Directores ajustarán los horarios no lectivos de carácter fijo y variable de los profesores con objeto de conseguir un equilibrio horario para todo el personal docente y atender las necesidades del Centro.

4.7. En relación con la compatibilidad de la función docente en el ejercicio de otras tareas, se estará en lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de

* IV 4.3.

* III 5.17.

5.15.7 diciembre («BOE», 4-1-1985) *, máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como el Decreto 8/1985, de 22 de enero («BOJA», 1-2-1985) y en Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA», 21-5-1985).

4.8. La parte del horario semanal no lectivo de permanencia en el Centro, se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación.

— Servicio de guardia y biblioteca.
— Funcionamiento de Departamentos y Tutorías.
— Sesiones de Junta de Evaluación.
— Asistencia a Claustros.
— Programación de actividades educativas.
— Elaboración de la Memoria y Programación anual.
— Reuniones de coordinación con profesores de otros centros.
— Atención a problemas de aprendizaje con sus propios alumnos.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Actividades culturales y recreativas.
— Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

4.9. El disfrute del derecho reconocido a los funcionarios públicos, con un hijo menor de nueve meses, recogido en el art. 30.1.E) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto **, de medidas para la reforma de la función pública, y en lo que se refiere a los funcionarios docentes, de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Personal de 18 de enero de 1990, no podrá afectar al derecho a la educación del alumno y, en consecuencia, no alterará el normal desarrollo lectivo del grupo. Para ello, el Jefe de Estudios realizará el necesario ajuste de los horarios para que estas horas coincidan con las horas complementarias de permanencia en el centro. Igualmente, organizará la cobertura de las actividades complementarias que pudieran ser afectadas.

5. Reuniones

Cuando el número de profesores de un centro no exceda de seis, se podrán integrar las funciones de seminarios, claustros, etc.,, en una misma sesión de orden académico y administrativo de la que se levantará un acta única.

6. Asistencia del profesorado

6.1. Los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a las actividades de obligada permanencia en el centro, sean debidamente controladas.

6.2. A tal efecto, los profesores que soliciten permiso acogiéndose a lo establecido en el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlos inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

6.3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

6.4. Antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial. Previamente habrán sido expuestos en el tablón de anuncios de la sala de profesores.

6.5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como actividades de obligada permanencia en el centro, tanto justificadas como no justificadas.

6.6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la jefatura de estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

6.7. Con el objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto citado en el punto 2, la Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas, con indicación, en cada caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente, o prestados con manifiesta insuficiencia.

7. Servicio de Guardia

7.1. Independientemente de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

7.2. En este sentido serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario, y atender a los alumnos.

* I 3.6.
** I 3.5.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad.

8. Personal no docente

El Personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos, a los que se refiere la presente Resolución, deberá realizar el horario de trabajo establecido en su correspondiente convenio.

Asimismo, los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el punto 6 de este apartado.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

1. Exámenes

Los exámenes de los alumnos libres se celebrarán entre el 10 y el 20 de junio y una vez realizados los correspondientes de los alumnos oficiales.

2. Derechos de los alumnos libres

a) Participar en los exámenes convocados a efectos de la obtención de las certificaciones académicas correspondientes a los ciclos y niveles terminales, tal como se establece en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («BOE», 10-9-1988) *.

b) Que sus conocimientos sean valorados con criterios objetivos.

c) Matricularse para los exámenes correspondientes al ciclo o nivel inmediatamente superior al que tengan aprobado, en los términos y fechas establecidos, independientemente del tiempo transcurrido desde que aprobaron el anterior.

d) Utilizar las instalaciones y servicios del Centro, de acuerdo con la finalidad propia de cada uno de ellos en el momento de realizar los exámenes para los que se hayan matriculado.

e) Que les sean expedidas las certificaciones correspondientes a los ciclos o niveles terminales aprobados.

f) Tener acceso a la información sobre fechas de matrículas, exámenes y contenidos de los exámenes en los que vaya a participar.

g) Cualquier otro derecho reconocido en Disposiciones de rango superior para los alumnos que cursen estudios en la modalidad de enseñanza libre.

* IV 4.4.

3. Deberes a los alumnos libres

Los alumnos libres de las Escuelas Oficiales de Idiomas contraen las siguientes obligaciones en el momento de matricularse en el Centro:

a) Respetar el buen orden académico del Centro y del personal adscrito al mismo.

b) Hacer buen uso de las instalaciones del Centro.

c) Respetar las normas que para cada convocatoria de exámenes dicten las Escuelas Oficiales de Idiomas.

IX. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en la presente Resolución será de aplicación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

X. DIFUSIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Los Directores de los Centros a los que se refieren las presentes normas, adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores y demás miembros de la Comunidad Escolar.

Sevilla, 29 de julio de 1991.—El Director General, *Francisco Martín-Lagos Contreras.*

ANEXO I

Esquema a seguir para la realización de la Memoria Final de Curso

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. Consejo Escolar.

— Número de Reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

2. Claustro de Profesores.

— Número de Reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

3. Equipo Directivo.

— Informe global a cerca de la ejecución del Plan de Centro.
— Enumerar y valorar los indicadores fundamentales que reflejan el grado de eficacia, en cuanto a la calidad educativa se refiere, alcanzado por el Centro en el curso actual. A título de ejemplo, dichos indicadores pueden ser:

- Tasa de fracaso y éxito escolar.
- Actividades de dinamización cultural.
- Coordinación de los Equipos Docentes.

5.15.7

- Plan de Acción tutorial.
- Perfeccionamiento del profesorado.
- Participación de los distintos sectores educativos, etc.

II. SEMINARIOS O DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS Y COORDINACIONES DE ÁREAS

1. Desarrollo de la Programación.

— Resultados de la exploración inicial.
— Determinación de los objetivos básicos y niveles mínimos exigibles.
— Metodología empleada.
— Criterios e instrumentos de evaluación.
— Actividades de recuperación y promoción.

2. Análisis de los resultados académicos.

— Análisis de los mismos alcanzados por los alumnos en los distintos cursos y tasas de éxito escolar, de promoción o de repetición por cursos.
— Dicho análisis deberá tener necesariamente una primera parte descriptiva-estadística, y una segunda analítica o de explicación factorial de dichos resultados.

3. Funcionamiento interno.

— Periodicidad y número de reuniones a lo largo del curso.
— Objetivos fijados al comienzo del curso.
— Criterios metodológicos que se han seguido.
— Criterios de evaluación.
— Relación entre el Seminario y alumnos.
— Actividades realizadas insertadas en el desarrollo de las Programaciones o de carácter extraescolar.
— Actividades de perfeccionamiento de profesorado.
— Dotación de mobiliario y material didáctico, e insuficiencias detectadas.

4. Acción tutorial.

— Reuniones celebradas con los padres y principales temas tratados.
— Actividades de coordinación entre los profesores de cara a la acción tutorial.
— Actividades realizadas en orden a la orientación profesional y vocacional de los alumnos.

5. Actividades de dinamización cultural.

— Relación de actividades realizadas.
— Valoración sobre sus logros o finalidades educativas.

6. Sugerencias a los Organos de la Administración Provincial y/o Autonómica.

5.15.7

ANEXO II- PAG 1

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Educación y Ciencia
Escuela Oficial de Idiomas

EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO

FOTOGRAFIA

Curso 19..../....
CENTRO.....Nº Expediente.....
CURSO.....

Curso 19..../.... Extracto del registro personal del alumno — Curso — Grupo

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES
Fecha de nacimiento .....
Natural de .....
Domicilio .....
Nombre de los padres .....
Profesiones de los padres .....
Número de hermanos que tiene: Varones .....Mujeres .....
Número de orden del alumno en el total de hermanos .....
Familiares con quien convive .....
.....
¿Dispone de una habitación donde estudiar con independencia?
.....
¿Dispone de libros adecuados para lectura y consulta? .....
¿Disfruta de alguna beca? .....
OBSERVACIONES: .....
.....
.....

HISTORIAL ACADEMICO
Calificaciones en cursos anteriores

Materias	Cursos			
Calificación global				

CENTROS DONDE HA CURSADO ESTUDIOS ANTERIORMENTE

Curso	Centro

CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS INICIALES

Inteligencia

Aptitudes

Personalidad

DATOS MEDICOS DESTACABLES

PARTICIPACION EN ACTIVIDADES ARTISTICAS Y EXTRAESCOLARES, (conciertos, conferencias, excursiones ...)

5.15.7

ANEXO II PAG 2

CURSO 1.9 ----- /-----

CENTRO ----------

CURSO ----------

ALUMNO ----------

EVALUACION	1ª SESION (Fecha .....)			2ª SESION (Fecha .....)			3ª SESION (Fecha .....)		
MATERIAS	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL
OBSERVACIONES: Acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso general. Indicación de las materias de recuperación.									
	EL TUTOR,			EL TUTOR,			EL TUTOR,		

5.15.7

ANEXO II PAG 3

CALIFICACIONES FINALES DE CURSO			OBSERVACIONES Y CONSEJO ORIENTADOR DE LA JUNTA DE EVALUACION
MATERIAS	JUNIO	SEPTIEMBRE	
		EL TUTOR,	

ANEXO III

JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Educación y Ciencia

Escuela Oficial de Idiomas

ACTA DE EVALUACION FINAL

Centro . . . . . .
(Nombre completo y código)
. . . . . .
. . . . . .
Localidad . . . . . .

ESTADISTICA	
Muy deficientes . .	. . . . .
Insuficientes	. . . . .
Suficientes	. . . . .
Bien	. . . . .
Notables	. . . . .
Sobresalientes . . .	. . . . .
Total . . .	. . . . .

ACTA de evaluación de los alumnos del .....curso Grupo ... .

a .....de .....
(Junio o Septiembre) (Año)

			MATERIAS				
Número	Apellidos	Nombre					

Firma de los Sres. Profesores

5.15.8. RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ESPECIALES, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ESCUELAS DE ARTE DRAMÁTICO Y DANZA DURANTE EL CURSO 1991/92, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 13 de agosto de 1991.) 5.15.8

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organizativo para los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. PLAN DE CENTRO

La experiencia de cursos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de potenciar el Plan Anual del Centro, con objeto de que éste se configure como el proyecto-educativo en torno al cual gire la actividad del Centro.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a los que se refiere la presente Resolución elaborarán el Plan Anual del Centro, de acuerdo con las normas que se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

El Plan Anual debe plasmar el proyecto educativo del Centro, los objetivos que anualmente se plantean y el procedimiento de evaluación que de los mismos se hace, así como todos aquellos aspectos que los distintos sectores del Centro estimen conveniente incluir. Se procurará que el citado Plan se elabore de acuerdo en criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir.

Igualmente, deben contemplarse las programaciones experimentales y proyectos de innovación, debidamente autorizados, que lleve a cabo el Centro.

1. Contenido

El Plan deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1. Objetivos generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.2. Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas.

1.3. Programación de las actividades docentes elaboradas por el Claustro de profesores, comprendiendo en ella la programación de cada Departamento didáctico.

1.4. Programa de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que realicen los padres y alumnos según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

1.5. Programa de actividades culturales y complementarias, realizado por el Vicedirector en colaboración con el Jefe de Estudios y de acuerdo con los Seminarios didácticos, tutorías y con las aportaciones de padres y alumnos; todo ello dentro del marco de los objetivos generales del Centro y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

1.6. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos en la vida escolar del Centro.

1.7. Relación de los recursos materiales y económicos que el Centro posee elaborado por el Secretario. Para ello, los Seminarios aportarán los inventarios del material que tengan asignado.

El Secretario elaborará el anteproyecto del presupuesto, el cual se incorporará al Plan de Centro tras su estudio por la Comisión Económica y posterior aprobación del Consejo Escolar.

1.8. Plan de organización y coordinación de las tareas del Personal no docente elaborado por el Secretario.

1.9. Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

a) Documento de organización del Centro: calendario de reuniones del Claustro, del Consejo Escolar y de los Seminarios didácticos y calendario de las sesiones de evaluación.

b) Relación nominal de la Jefatura de Departamento y de los profesores tutores.

c) Resultados académicos del curso anterior.

d) La matrícula y su distribución por especialidades y cursos.

5.15.8

2. Calendario para la elaboración y la aprobación del Plan de Centro

La elaboración del Plan de Centro se efectuará por el Equipo Directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, y se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, respetando en todo caso los aspectos teóricos-docentes que sean competencia tanto de los Departamentos como del Claustro de Profesores.

Se procurará que el citado Plan de Centro se elabore de acuerdo a criterios útiles, técnicamente viables y financieramente posibles, de forma que se ajuste a la realidad del Centro.

3. Seguimiento y evaluación

Una vez aprobado, el Plan de Centro anual quedará en la Secretaría del Centro a disposición de cualquier miembro de la comunidad escolar, enviándose un ejemplar a la Delegación Provincial correspondiente antes del 15 de noviembre, al que se adjuntará una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

Las reuniones del Consejo Escolar y del Claustro, una al trimestre, deberá incluir, en su orden del día, el seguimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias del Plan anual del Centro.

El Plan de Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad Escolar. La Dirección comunicará al Consejo Escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en él reflejados, y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

La Inspección Educativa comprobará la adecuación del Plan de Centro a lo establecido en la presente Resolución e indicará las correcciones que proceda.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizará la evaluación sobre el grado de cumplimiento del Plan anual del Centro. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá, antes del 10 de julio, a las Delegaciones Provinciales correspondientes, para ser analizadas por la Inspección Educativa.

II. MEMORIA FINAL DE CURSO

1. Consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento del Plan de Centro y de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán dicha evaluación de acuerdo con los criterios y el esquema que se recogen en el Anexo I de la presente Resolución. Previamente a ello, el Claustro de profesores analizará las aportaciones de los distintos Seminarios sobre los aspectos técnicos y pedagógicos.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en esta Memoria final de curso que se remitirá a la Delegación Provincial antes del día 10 de julio, junto con el acta de la sesión del Consejo Escolar, donde tenga lugar su aprobación.

2. Las Asociaciones de padres y de alumnos constituidas legalmente realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán en un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

3. El Plan de Centro, así como la Memoria Final, se remitirán a la Delegación Provincial. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización. A tal fin se celebrará al menos una reunión en el primer trimestre del próximo curso, de los Inspectores correspondientes con los respectivos Consejos Escolares, para analizar conjuntamente el Plan de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS

El correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de gobierno del centro garantizará una gestión democrática, ágil y eficaz de los mismos, facilitando el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Centro.

Órganos Colegiados

De acuerdo con la vigente legislación en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza funcionarán los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de profesores.

1. Además de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, y disposiciones que la desarrollan, el Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir la mayor interrelación posible del centro con la Comunidad, propiciando la participación en las actividades escolares.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre **, encargado de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo, así como conocer trimestral-

* I 4.2.
** III 5.2.

mente el estado de la ejecución presupuestaria del centro.

2. El Claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de profesores que prestan sus servicios en el mismo. Su presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores de acuerdo con el art. 35 de la LODE, y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, éste prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, bien por solicitud de los órganos de gobierno del centro o bien a requerimiento de los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del centro sobre asuntos de su competencia y de conformidad con la normativa vigente son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

4. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes que serán custodiados en la Secretaría del Centro.

Órganos Unipersonales

1. Los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre («BOJA», 12-12-XII).

3. El Director velará por el correcto funcionamiento de los Organos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos.

El Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de alumnos, suministrando la adecuada información legal, así como la ubicación y el acceso al Centro Escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Igualmente, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

IV. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

1. Todos los centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el art. 42.1.J) de esta Ley. Deberá tenerse presente a este respecto el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos *.

2. El Reglamento de Régimen Interior representará la concreción de las normas básicas de convivencia de la comunidad educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del centro no contemplada específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución de 1978.

3. Los centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa. Con este objetivo, y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, no podrá venderse tabaco en los centros docentes y no se permitirá fumar en los mismos, excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

Los Consejos Escolares de los centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo a los menores de edad de bebidas alcohólicas en los centros.

V. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Seminarios Didácticos

En cada Conservatorio de Música y Escuela de Arte Dramático y Danza se constituirán Seminarios en cada una de las asignaturas que en ellos se impartan.

El Seminario estará integrado por todos los profesores de una misma asignatura. No obstante, los Seminarios que resulten unipersonales, para una mayor coordinación entre los distintos profesores, deberán agruparse en Departamentos que asumirán las funciones de los Seminarios Didácticos. En estos casos la tarea de coordinación será ejercida por el Jefe de Seminario de mayor antigüedad.

1.1. *La Jefatura de cada Seminario* será desempeñada por el Catedrático Numerario o Profesor Especial Numerario de la asignatura. En el caso de que no lo haya o desempeñe un cargo directivo, o sea, Coordinador de Area, el Director propondrá al Delegado Provincial, previa audiencia de los miembros del Seminario, a un profesor auxiliar para ejercer esta función que conllevará el derecho al complemento y la dedicación horaria correspon-

* IV 4.6.

5.15.8 diente. Si no hubiera profesor numerario, el Director propondrá un profesor interino en las mismas condiciones.

Cuando haya dos o más catedráticos o profesores especiales de un mismo Seminario, todos ellos serán considerados Jefes de Seminario a todos los efectos y compartirán las obligaciones del cargo en los términos que determine el Director.

Los Jefes de Seminario serán responsables de la coordinación y cumplimiento de las actividades propias del mismo, dedicando especial atención al análisis de los resultados de las evaluaciones y a las actividades administrativas.

1.2. Funciones del Seminario Didáctico

1.2.1. Programaciones didácticas.

El profesorado de los distintos Seminarios y especialidades confeccionarán, durante el mes de septiembre, las correspondientes programaciones didácticas, que deberán contener:

a) La programación de los contenidos de la asignatura o especialidad, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

b) Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología que se utilizará.

c) Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos oficiales y libres.

El contenido de la programación de cada asignatura deberá ser publicado antes del inicio del curso para garantizar su difusión sobre los miembros de la Comunidad Escolar.

La programación de cada uno de los Seminarios se incluirá en el Plan anual del Centro.

Los Jefes de Seminario realizarán el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento quedará constancia en las actas de reunión del Seminario.

La Dirección del Centro comprobará que la elaboración de las programaciones se ajusta formalmente en lo establecido en este apartado. En caso contrario, la Dirección devolverá al Seminario la programación para su reelaboración. La Inspección Educativa revisará estas programaciones y enviará a cada Seminario, en su caso, un informe en el que figuren las informaciones que correspondan.

1.2.2. Otras funciones.

Son también funciones de los Seminarios didácticos:

— Elaborar las pruebas correspondientes.
— Preparar actividades extraescolares.
— Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.
— Renovar la metodología didáctica.
— Elaborar criterios comunes para la evaluación.

1.3. Reuniones del Seminario Didáctico

Los Seminarios se reunirán, al menos, una vez al mes, levantando acta de cada sesión en la que conste los acuerdos adoptados.

Estas reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje.

2. Áreas

2.1. En cada Conservatorio de Música de grado profesional y superior se constituirán las siguientes Areas: Creación, Teoría, Interpretativa y Teórico-Práctica. Análogamente en cada Escuela Superior de Arte Dramático y Danza las Areas a constituir serán: Danza y Arte Dramático.

2.2. El Coordinador de Area será propuesto por el Director del Centro al Delegado Provincial respectivo previa audiencia de los Seminarios Didácticos que componen el Area entre los Catedráticos y Profesores Especiales de los mismos. Caso de que no hubiera ninguno, dicho nombramiento recaerá en un profesor auxiliar, que tendrá derecho al complemento y a la dedicación horaria correspondiente. En caso de no haber un profesor numerario, el Director propondrá a un profesor interino en las mismas condiciones.

2.3. Serán funciones del Area:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios que componen el Area, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Adecuar las programaciones de los distintos Seminarios que inciden en el Area.

c) Unificar la terminología usada que trate de temas comunes.

d) Elaborar de acuerdo con los profesores y Seminarios incluidos en la misma una programación a comienzo de curso donde se especifiquen las actividades a desarrollar en el Area y un balance final de las mismas.

Se celebrarán reuniones al menos una vez al trimestre con el fin de estudiar la situación de coordinación del Area. De los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas.

3. Tutorías

3.1. Nombramiento de tutores

En los Conservatorios de Música todos los alumnos del Centro estarán a cargo de un Profesor-Tutor. Dicho tutor será el profesor de Instrumento. Los alumnos que no cursen una especialidad instrumental y que tengan superado los cursos de instrumento necesarios para dicha especialidad, estarán a cargo del tutor que les asigne el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios.

En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, cada grupo de alumnos estará a cargo de un Profesor-Tutor designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

En el supuesto excepcional de que, una vez efectuada la distribución de tutores de grupo, existieran profesores disponibles que no ejercieran ninguna función directiva, esta situación deberá aprovecharse para mejorar el ejercicio de la acción tutorial.

3.2. Funciones de los Profesores-Tutores

Entre las distintas funciones de los Profesores-Tutores deben figurar las siguientes:

a) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

b) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

c) Informar a los padres del rendimiento académico de sus hijos/as.

d) Mantener reuniones con la Jefatura de Estudios para la coordinación de sus tareas.

e) Colaborar con la Jefatura de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia, según la normativa vigente al respecto.

f) Orientar y asesorar al alumnado y a sus padres sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

VI. EVALUACIÓN

1. A los efectos de que el alumnado y sus padres puedan disponer puntualmente de las calificaciones académicas parciales prescritas en la Legislación vigente, el profesorado llevará a cabo la evaluación continua de sus alumnos.

De la evaluación progresiva de cada alumno quedará constancia en la Jefatura de Estudios mediante la anotación en el documento cuyo modelo se inserta en el Anexo II. Dicha anotación se realizará en cada una de las sesiones que a tal efecto convoque el Jefe de Seminario.

2. De acuerdo con la Legislación vigente, la puntuación académica del curso no será la resultante de dividir las calificaciones mensuales entre el número de meses y de exámenes.

No obstante, el alumno/a cuya calificación final sea negativa, o siendo positiva desee mejorarla, debe presentarse al tribunal de exámenes.

3. En las asignaturas que constituyen fin de grado o asignatura, el alumnado deberá examinarse preceptivamente ante tribunal.

4. El alumno que no obtuviese una calificación final positiva podrá acreditar en una convocatoria extraordinaria (septiembre) haber subsanado las deficiencias de formación que se le haya indicado. Si la subsanasen, aprobaría y, por tanto, promocionaría al curso siguiente.

5. Los alumnos libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado al efecto por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios. El Seminario correspondiente establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

6. La calificación final tanto de la convocatoria de junio como de la extraordinaria de septiembre, y en su caso la de febrero, se reflejará en un acta cuyo modelo se inserta en el Anexo III de esta Resolución y que será firmada por el profesor de la asignatura.

7. El único documento oficial que acredita la calificación final de un alumno es el acta a que se hace referencia en el punto anterior, sin perjuicio de que cada centro, de acuerdo con sus características, puedan establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno la información de la calificación a que tiene derecho.

8. *Las reclamaciones de la valoración del rendimiento escolar* podrán llevarse a efecto de la siguiente forma:

a) Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación ante el Director del Centro en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario que resolverá lo que proceda.

b) En aquellos casos en que el Seminario conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores que, conjuntamente con los del Seminario, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Seminario levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Seminario, que permita valorar la reclamación del alumno, un tribunal designado por el Delegado Provincial podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo.

De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación, que será emitida en su caso a la Delegación Provincial.

c) El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás

5.15.8 documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

d) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido, y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitiva y contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El Inspector actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el menor tiempo posible.

VII. HORARIOS

1. Horario del Centro

1.1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales, de fecha 11 de julio de 1991, donde se fija el procedimiento para la confección del calendario escolar de la provincia y se establecen las condiciones que regulan en este aspecto la autonomía de los centros. Comprenderá las actividades docentes y lectivas establecidas en el plan de estudios y las culturales aprobadas en este caso de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar.

1.2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horarios tanto generales del centro como individuales de cada profesor. En lo referente a las actividades culturales contará con el asesoramiento del Vicedirector.

1.3. El horario lectivo y no lectivo, tanto general del centro como los individuales de cada profesor, según lo establecido en las disposiciones vigentes, será aprobado provisionalmente por el Director del centro a propuesta del Jefe de estudios y en su caso del Vicedirector, de acuerdo con los criterios que establezca el Claustro y el Consejo Escolar en el marco de sus competencias y según lo establecido en la legislación vigente. Aprobado aquél, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo.

1.4. Los Directores podrán autorizar puntualmente la sustitución de las actividades lectivas ordinarias por otra de carácter extraordinario que ayuden a completar la formación de los alumnos. Ello no supondrá la ausencia del profesorado en las horas señaladas en su horario personal.

1.5. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del centro como el individual de los profesores corresponderá al Servicio de Inspección.

1.6. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

1.7. El horario general del Centro debe prever la presencia de, como mínimo, un directivo del mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

2. Duración del curso

De conformidad a la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales de 11 de julio de 1991, por la que se fijan normas para la confección del Calendario Escolar, en su apartado segundo c), en aquellos Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, cuyo número de alumnos libres así lo justifique, quedan facultados los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para autorizar la variación en la finalización del régimen ordinario de clases que, en ningún caso será anterior al 5 de junio.

3. Actividades Docentes

La asistencia de los alumnos, en cuanto a su periodicidad y tiempo semanal, se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de 23 de abril de 1985 («BOJA», 17-5-1985).

4. Horario individual del profesorado

4.1. En cuanto a la jornada de trabajo y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la normativa específica por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, especialmente la Orden de 4 de septiembre de 1987 ****, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes. De acuerdo con esta disposición, los funcionarios docentes que prestan servicios lectivos en centros educativos tendrán dentro de su jornada semanal un horario de dedicación directa al centro de 30 horas, de las que 18 serán lectivas.

4.2. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el centro de los profesores se consignará en los horarios individuales, debiendo incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana, según modelo que remitirá la Delegación provincial y que serán suscritos por los interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

4.3. Dentro de cada Departamento, la elección de horario (curso y grupo) se realizará por acuerdo de los componentes. Si no lo hubiese, el Director

---

* III 5.17.

resolverá atendiendo a criterios pedagógicos y, en todo caso, según antigüedad.

4.4. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivas los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudios o al ejercicio de las funciones directivas o de coordinación didáctica. Se computarán dieciocho horas semanales. En el caso de que excepcionalmente se llegara hasta veintiuna, según lo previsto en la citada Orden se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no lectivo.

4.5. La distribución de horas lectivas correspondientes a funciones directivas o de coordinación didáctica se hará atendiendo a los siguientes criterios:

a) El Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios dedicarán a sus funciones específicas:

— Hasta doce horas en los Conservatorios Superiores de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza.

— Hasta nueve horas en los Conservatorios de Música de Grado Profesional.

b) En los Conservatorios Elementales de Música los Directores, Secretarios y Jefes de Estudios dedicarán hasta un máximo de tres horas a ejercer esta función en los centros con menos de 300 alumnos y hasta seis horas en los de más de 300.

c) Los Jefes de Seminarios y de Areas dedicarán tres horas semanales a ejercer esta función.

d) En todos los centros de grado profesional y superior podrá haber un Vicesecretario con una dedicación horaria de tres horas semanales, siempre que ello no implique incremento de profesorado en el centro.

e) No serán acumulables las horas de dedicación para ejercer cualquiera de las actividades señaladas en los puntos anteriores, salvo en el caso de los catedráticos y profesores especiales respecto a la Jefatura de Seminarios.

4.6. La parte del horario semanal no lectivo se distribuirá en actividades de horario fijo y horario variable. Se computarán doce horas semanales distribuidas normalmente de la siguiente forma:

a) Son actividades de horario fijo aquellas que se realicen de manera permanente y aparecen reseñadas en el cuadro horario personal:

— Asistencia de alumnos y padres en el ejercicio de la función de tutoría. Se dedicarán dos horas semanales.

— Servicio al centro que se concreta en colaborar fundamentalmente con la Jefatura de estudios. En este sentido el profesor de guardia velará por la normalidad académica haciendo constar mediante un documento normalizado cuantas incidencias se produzcan.

b) Son actividades no lectivas de horario variable aquellas que por su estructura no permiten un desarrollo periódico:

— Asistencia a reuniones (Claustros, Seminarios, etc.) se computará un máximo de dos horas.

— Actividades culturales incluidas en el Plan de Centro que no tengan la consideración de lectivas. Se concretarán en un breve documento que incluirá al menos la descripción de la actividad, valoración del tiempo necesario para su realización y presupuesto. Sólo podrá computarse un máximo de cinco horas semanales en función de las características de cada una de estas actividades. Se podrá hacer también una ponderación mensual o trimestral.

— Se computará una hora semanal para realizar la gestión que conlleva la función de tutoría.

4.7. Los Directores ajustarán los horarios no lectivos de carácter fijo y variable de los profesores con objeto de conseguir un equilibrio horario para todo el personal docente y atender las necesidades del centro.

4.8. En relación con la compatibilidad de la función docente en el ejercicio de otras tareas, se estará en lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («BOE», 4 de enero de 1985) *, máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como el Decreto 8/1985, de 22 de enero, de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» del 21).

4.9. El disfrute del derecho reconocido a los funcionarios públicos, con un hijo menor de nueve meses, recogido en el art. 30.1.E) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto **, de medidas para la reforma de la función pública, y en lo que se refiere a los funcionarios docentes, de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Personal de 18 de enero de 1990, no podrá afectar al derecho a la educación del alumno y, en consecuencia, no alterará el normal desarrollo lectivo del grupo. Para ello, el Jefe de Estudios realizará el necesario ajuste de los horarios para que estas horas coincidan con las horas complementarias de permanencia en el centro. Igualmente, organizará la cobertura de las actividades complementarias que pudieran ser afectadas.

5. Reuniones

Cuando el número de profesores de un centro no exceda de seis, se podrán integrar las funciones de seminarios, claustros, etc., en una misma sesión de orden académico y administrativo de la que se levantará un acta única.

* I 3.6.
** I 3.5.

5.15.8

6. Asistencia del profesorado

6.1. Los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a las actividades de obligada permanencia en el centro, sean debidamente controladas.

6.2. A tal efecto, los profesores que soliciten permiso acogiéndose a lo establecido en el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlos inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

6.3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

6.4. Antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial. Previamente habrán sido expuestos en el tablón de anuncios de la sala de profesores.

6.5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como actividades de obligada permanencia en el centro, tanto justificadas como no justificadas.

6.6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la jefatura de estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

6.7. Con el objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto citado en el punto 2, la Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas, con indicación, en cada caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente, o prestados con manifiesta insuficiencia.

7. Servicio de Guardia

7.1. Independientemente de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

7.2. En este sentido serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario, y atender a los alumnos.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad.

8. Personal no docente

El Personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos, a los que se refiere la presente Resolución, deberá realizar el horario de trabajo establecido en su correspondiente convenio.

Asimismo, los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el punto 6 de este apartado.

VIII. NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES

1. Calendario de exámenes

Los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales comenzarán a partir del día 5 de junio, y los extraordinarios, a partir del día 1 de septiembre.

Los exámenes ordinarios y extraordinarios de los alumnos libres y de los de centros no oficiales adscritos comenzarán una vez finalizados los de los alumnos oficiales.

Los alumnos libres podrán matricularse en más de un curso a la vez, siendo necesario para aprobar una asignatura del curso superior haber sido declarado apto en la homónima del anterior.

Los exámenes de fin de grado o de carrera para premio extraordinario se podrán celebrar en los meses de junio y octubre.

Las pruebas de acceso a grado superior se celebrarán en la primera semana de octubre.

2. Tribunales de exámenes

Los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas de fin de grado estarán constituidos por un presidente, catedrático o profesor especial y dos vocales, uno de los cuales ejercerá de secretario, todos ellos de la misma asignatura o, en su defecto, de asignatura análoga. En los conservatorios elementales presidirá el profesor titular de la asignatura.

Las propuestas de nombramiento de los tribunales que han de aprobar las pruebas de grado de los centros no oficiales se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

Los desplazamientos de los tribunales de exámenes, en su caso, tendrán lugar una vez finalizados los exámenes de los alumnos libres en el respectivo Conservatorio. Ningún Conservatorio, ni Escuela de Arte Dramático y Danza, podrá celebrar exámenes fuera de su propia localidad sin la autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales, conforme a lo establecido en la reglamentación general de este tipo de centros.

IX. OTRAS INSTRUCCIONES

1. Para la realización de los cursillos intensivos o cursos especiales previstos en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que serán siempre gratuitos y no podrán interrumpir las actividades ordinarias, se necesitará exclusivamente la autorización previa de la Delegación Provincial. En la solicitud se incluirá al menos los siguientes datos: descripción de la actividad, fechas, horarios, ponentes y presupuestos.
2. De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, está terminantemente prohibido, con carácter general a todo el profesorado, cursar estudios en los mismos centros donde ejercen la docencia.
3. No se permitirá el cambio de profesorado asignado a los alumnos en el momento de la formalización de la matrícula, a no ser por causa justificada y previa autorización del Jefe de Seminario.

X. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Lo establecido en las presentes normas será de aplicación en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Los centros privados que imparten estas enseñanzas y han sido autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán los contenidos de esta Resolución en el ámbito de las competencias establecidas en la legislación vigente, en especial lo referente a los órganos de coordinación didáctica.

XI. DIFUSIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Los Directores de los Centros a los que se refieren las presentes normas, adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores y demás miembros de la Comunidad Escolar.

Sevilla, 29 de julio de 1991.—El Director General, *Francisco Martín-Lagos Contreras.*

ANEXO I

5.15.8

Esquema a seguir para la realización de la Memoria Final de Curso

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. Consejo Escolar.

— Número de Reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

2. Claustro de Profesores.

— Número de Reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.

3. Equipo Directivo.

— Informe global a cerca de la ejecución del Plan de Centro.
— Enumerar y valorar los indicadores fundamentales que reflejan el grado de eficacia, en cuanto a la calidad educativa se refiere, alcanzado por el Centro en el curso actual. A título de ejemplo, dichos indicadores pueden ser:

- Tasa de fracaso y éxito escolar.
- Actividades de dinamización cultural.
- Coordinación de los Equipos Docentes.
- Plan de Acción tutorial.
- Perfeccionamiento del profesorado.
- Participación de los distintos sectores educativos, etc.

II. SEMINARIOS O DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS Y COORDINACIONES DE ÁREAS

1. Desarrollo de la Programación.

— Resultados de la exploración inicial.
— Determinación de los objetivos básicos y niveles mínimos exigibles.
— Metodología empleada.
— Criterios e instrumentos de evaluación.
— Actividades de recuperación y promoción.

2. Análisis de los resultados académicos.

— Análisis de los mismos alcanzados por los alumnos en los distintos cursos y tasas de éxito escolar, de promoción o de repetición por cursos.
— Dicho análisis deberá tener necesariamente una primera parte descriptiva-estadística, y una segunda analítica o de explicación factorial de dichos resultados.

3. Funcionamiento interno.

— Periodicidad y número de reuniones a lo largo del curso.
— Objetivos fijados al comienzo del curso.
— Criterios metodológicos que se han seguido.
— Criterios de evaluación.
— Relación entre el Seminario y alumnos.
— Actividades realizadas insertadas en el desarrollo de las Programaciones o de carácter extraescolar.

5.15.8

— Actividades de perfeccionamiento de profesorado.
— Dotación de mobiliario y material didáctico, e insuficiencias detectadas.

4. Acción tutorial.

— Reuniones celebradas con los padres y principales temas tratados.
— Actividades de coordinación entre los profesores de cara a la acción tutorial.
— Actividades realizadas en orden a la orientación profesional y vocacional de los alumnos.

5. Actividades de dinamización cultural.

— Relación de actividades realizadas.
— Valoración sobre sus logros o finalidades educativas.

6. Sugerencias a los Organos de la Administración Provincial y/o Autonómica.

5.15.8

ANEXO II PAG 1

JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Educación y Ciencia

Conservatorio de Música/Escuela de Arte Dramático y Danza

EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO

FOTOGRAFIA

Curso 19..../....

CENTRO..... Nº Expediente.....

CURSO.....

Curso 19..../.... Extracto del registro personal del alumno — Curso — Grupo

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES

Fecha de nacimiento .....

Natural de .....

Domicilio .....

Nombre de los padres .....

Profesiones de los padres .....

Número de hermanos que tiene: Varones ..... Mujeres .....

Número de orden del alumno en el total de hermanos .....

Familiares con quien convive .....

.....

¿Dispone de una habitación donde estudiar con independencia?

.....

¿Dispone de libros adecuados para lectura y consulta? .....

¿Disfruta de alguna beca? .....

OBSERVACIONES: .....

.....

.....

HISTORIAL ACADEMICO

Calificaciones en cursos anteriores

Materias	Cursos			
Calificación global				

CENTROS DONDE HA CURSADO ESTUDIOS ANTERIORMENTE

Curso	Centro

CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS INICIALES

Inteligencia

Aptitudes

Personalidad

DATOS MEDICOS DESTACABLES

PARTICIPACION EN ACTIVIDADES ARTISTICAS Y EXTRAESCOLARES, (conciertos, conferencias, excursiones ...)

5.15.8

ANEXO II PAG 2

CURSO 1.9---- /-----

CENTRO ----------

CURSO ----------

ALUMNO ----------

EVALUACION	1ª SESION (Fecha .....)			2ª SESION (Fecha .....)			3ª SESION (Fecha .....)		
MATERIAS	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL	CONOCIMIENTOS	ACTITUD	APRECIACION GLOBAL
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
.....									
OBSERVACIONES: Acerca del comportamiento, integración social, capacidad de autoevaluación y progreso general. Indicación de las materias de recuperación.									
	EL TUTOR,			EL TUTOR,			EL TUTOR,		

5.15.8

ANEXO II PAG 3

CALIFICACIONES FINALES DE CURSO			OBSERVACIONES Y CONSEJO ORIENTADOR DE LA JUNTA DE EVALUACION
MATERIAS	JUNIO	SEPTIEMBRE	
		EL TUTOR,	

JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Educación y Ciencia

Conservatorio de Música/Escuela de Arte Dramático y Danza

ACTA DE EVALUACION FINAL

ANEXO III

Centro .....
(Nombre completo y código)
.....
.....
Localidad .....

ESTADISTICA	
Muy deficientes . .	. . . . .
Insuficientes	. . . . .
Suficientes	. . . . .
Bien	. . . . .
Notables	. . . . .
Sobresalientes . . .	. . . . .
Total . . .	. . . . .

ACTA de evaluación de los alumnos del .....curso Grupo .....

a .....de .....
(Junio o Septiembre) (Año)

			MATERIAS				
Número	Apellidos	Nombre					

Firma de los Sres. Profesores

5.16. ORDEN DE 11 DE JULIO DE 1991, DE LAS CONSEJERÍAS DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS («BOJA», 13 de septiembre de 1991)

De conformidad la Ley 7/1987, de 26 de junio *, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes no universitarios se hace necesario establecer un nuevo procedimiento para la justificación de gastos de funcionamiento de dichos Centros, cuyo control deberá asumir en primer instancia el Consejo Escolar.

El artículo 3.º de la citada Ley establece que los ingresos que los Centros docentes públicos no universitarios puedan obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por Tasas, así como cualesquiera otros fondos procedentes de Entes Públicos, privados o particulares, se aplicarán a los gastos de funcionamiento de dichos Centros.

Se trata de modificar los criterios y adoptar la normativa a las necesidades derivadas del nuevo marco que regula la participación en los Centros docentes públicos, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, en el Decreto 10/1988, de 20 de enero ***, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares y en el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre ****, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuelas Oficiales de Idiomas, y normas que los desarrollan, y de establecer la normativa global que regule la elaboración del presupuesto de gastos, el registro y justificación de los mismos para conseguir el más adecuado control del gasto público, dentro del nuevo marco de potenciación de la autonomía de los Centros.

En su virtud, los Consejeros de Educación y Ciencia y Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/1987, de 26 de junio, disponen:

1. Presupuesto de los Centros

El Presupuesto de los Centros para cada curso escolar estará formado por el estado de ingresos y el de gastos. El Presupuesto será elaborado por el Secretario del Centro, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

1.1. Estado de ingresos.

1.1.1. El estado de ingresos de un Centro se compone de los créditos que le sean asignados por la Consejería de Educación y Ciencia, para gastos de funcionamiento, de otros fondos procedentes del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Ayuntamiento del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Ayuntamiento o cualquier otro Ente público o privado y, asimismo, de aquellos otros ingresos obtenidos de la prestación de servicios, distintos de los gravados por tasas, y las que se obtengan por la venta de material y de mobiliario obsoleto o deteriorado, con el fin de efectuar en este último caso, su sustitución funcional.

1.1.2. Para cada curso escolar, la Consejería de Educación y Ciencia fijará para cada uno de los Centros las cantidades que han de ser asignadas para los gastos de funcionamiento y procederá a su aprobación antes del 30 de octubre.

1.1.3. El presupuesto de ingresos se confeccionará de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I *, separando las partidas en tres columnas. La primera de ellas contendrá los fondos obtenidos con ingresos propios, la segunda los asignados por la Consejería de Educación y Ciencia y en la tercera se harán figurar los fondos procedentes de otras personas o Entidades. La suma de los importes de las tres columnas se corresponderá con el global total de ingresos.

1.2. Estado de gastos.

1.2.1. La confección del estado de gastos se efectuará conforme al modelo del Anexo II *, sin más limitaciones que su ajuste a los fondos disponibles y a su distribución entre las cuentas de gasto que sean necesarias para su normal funcionamiento, según la estructura del Anexo III *.

1.2.2. Las adquisiciones de equipos y material inventariable podrán ser efectuadas siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que queden cubiertas todas las necesidades para el normal funcionamiento del Centro.

b) Que dichas adquisiciones tengan un límite máximo que quedará cuantificado en el 10% del crédito anual librado a cada Centro por la Consejería de Educación y Ciencia para gastos de funcionamiento del mismo, y se realicen previo informe a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia,

* II 5.1.
** I 4.2.
*** III 5.4.
**** III 5.2.

* No se publican los anexos.

5.16 relativo a la inclusión o no, del material de que se trate en la programación anual de adquisición centralizada para ese Centro.

c) Que sea aprobada la adquisición por el Consejo Escolar del Centro.

1.3. Aprobación del Presupuesto.

El presupuesto vinculará al Centro en su cuantía total, pudiendo reajustarse, con las mismas formalidades previstas para su aprobación, en función de las necesidades que se produzcan.

1.3.1. Corresponde al Consejo Escolar el estudio y aprobación del proyecto del presupuesto, dentro de las limitaciones presupuestarias asignadas por la Consejería de Educación y Ciencia a tales efectos, debiendo quedar este trámite cumplido antes del 30 de noviembre de cada año, previo informe de la Comisión Económica de dicho Consejo Escolar.

1.3.2. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto deberá ser remitido a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, la cual comprobará que el contenido y aprobación del mismo se ha realizado conforme a las prescripciones de la presente Orden. En caso contrario, la Delegación Provincial lo notificará al Centro para que se proceda a su acomodación a la misma. Una vez reformado el presupuesto, el Centro lo enviará de nuevo a la Delegación Provincial para su conocimiento y constancia.

1.3.3. La aprobación del proyecto de presupuesto de los Centros donde no existiera Consejo Escolar corresponderá a la Delegación Provincial de que dependa, debiendo efectuarse ésta en el mismo plazo establecido en el apartado 1.3.1.

2. Libramientos

Las cantidades asignadas a cada uno de los Centros Públicos docentes por la Consejería de Educación y Ciencia, incluidas dentro del Capítulo II del estado de gastos, se pondrán a disposición de los citados Centros, mediante los correspondientes libramientos a justificar y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de dichos Centros. Durante cada curso escolar se efectuarán dos libramientos a cada uno de los Centros, el primero al inicio del mismo y el segundo en el mes de febrero.

3. Registro y Control de la Actividad Económica

3.1. Para el registro y control de la actividad económica se establece con carácter general para todos los Centros docentes públicos no universitarios de Andalucía las siguiente documentación administrativa:

Registro de Ingresos.

Registro de Movimientos en cuentas corrientes.

Registro de Movimientos de Caja.

Registro de Gastos.

Registro de Inventario.

3.2. Documentos contables:

3.2.1. Registro de ingresos: Se confeccionará conforme al modelo que se establece en el Anexo IV *, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Fecha: Se consignará la fecha en que el dinero ha entrado en Caja o Banco (en este último caso, de acuerdo con el extracto bancario).

Concepto: Operación que ha dado lugar al ingreso o al reintegro.

Ingreso: el importe del ingreso se reflejará en la columna que corresponda, según proceda de la Consejería de Educación y Ciencia, de otras Entidades o personas o de recursos propios del Centro.

Reintegros: Cantidades que se devuelven por no haber sido aplicadas a la finalidad para la que se concedieron. Se reflejarán en columnas separadas según sean reintegros a la Consejería de Educación y Ciencia o a otras Entidades.

Importe acumulado: Suma acumulada de cada una de las filas.

C/B. Se consignará «C» o «B», según la operación haya sido realizada por Caja o Banco.

Tendrán la consideración de ingresos a efectos contables aquellas cantidades que los Centros vengan obligados a recaudar para su posterior liquidación ante el organismo competente.

De igual manera, tendrán consideración de reintegros los ingresos recaudados para su posterior liquidación a la Entidad correspondiente.

3.2.2. Registro de Movimientos en cuenta corriente: Para el manejo de los fondos monetarios disponibles en los Centros docentes públicos no universitarios, éstos contarán con una sola cuenta corriente abierta a nombre del Centro en cualquier entidad de crédito de la localidad, previamente autorizada por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda.

Las órdenes de pago extendidas contra la citada cuenta lo serán bajo la firma conjunta del Director y Vicesecretario o, en su caso, Director y Vicesecretario o Administrador.

El Registro de Movimiento en cuenta corriente recogerá todos los ingresos y pagos que se efectúen por este medio, en los cuales no podrán producirse, se informará del mismo a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda. Todos los cheques que contra esta cuenta se libren deberán ser nominativos. Se confeccionará según modelo Anexo V *, debiendo contener lo siguiente:

Número de asiento: Número correlativo de cada asiento.

* No se publican los anexos.

Fecha: La correspondiente a cada asiento. En ingresos, la del valor efectivo en cuenta, tomada del extracto de cuenta corriente o notificación de abono en cuenta, remitido por la Entidad Financiera o, en su caso, del documento de ingreso aportado por la Entidad que lo haya efectuado. En pagos, la fecha de remisión del cheque u orden de transferencia.

Concepto: Se anotará el medio utilizado, según se trate de cheque o transferencia, así como el origen del ingreso o la causa del pago y el nombre del perceptor. En los pagos por cheque se indicará el número de éste.

N.º de Extracto: Espacio reservado para la anotación del número de extracto de cuenta corriente en el cotejo de anotaciones, en el caso de que por el Secretario se considere útil o efectos de elaborar las conciliaciones bancarias.

Debe: Se anotarán los ingresos en cuenta.

Haber: Se anotarán los pagos realizados contra la cuenta corriente.

Saldo: El resultado de las columnas anteriores.

3.2.3. Registro de movimiento de Caja: La existencia de efectivos en Caja tendrá, por razones de seguridad, un carácter muy limitado, ya que los pagos deberán efectuarse como regla general mediante cheques nominativos contra la cuenta corriente indicada en el punto anterior. A estos efectos, el saldo máximo de efectivos en Caja no sobrepasará nunca la cantidad de cincuenta mil pesetas.

El Registro de Movimientos de Caja recogerá el movimiento de entrada y salida de fondos en efectivo. Su diseño se recoge en el Anexo VI *, con las siguientes instrucciones:

Número de asiento: Número correlativo de cada asiento.

Fecha: Se indicará la correspondiente a cada asiento. En los ingresos, la correspondiente al abono del cheque o real de entrada en efectivo. En los pagos, la real de compensación en efectivo.

Concepto: Se anotará el nombre del perceptor, número de factura o fecha de comprobante y breve referencia del pago. En los ingresos se hará constar, en su caso, el n.º de cheque.

Debe: Importe de los ingresos o provisión a Caja.

Haber: Importe de los pagos o, en caso de cancelación del saldo en Caja, del ingreso en la cuenta de gastos de funcionamiento.

Saldo: El resultante de las columnas anteriores.

3.2.4. Registro de Gastos: Se confeccionará un Registro de Gastos por cada una de las cuentas que figura en el Anexo III. Es decir, bienes corrientes y servicios e inversiones en material inventariable. En este Registro se recogerán todos los gastos en que haya incurrido el Centro a lo largo del curso escolar, conforme al modelo que figura en el Anexo VII *, que comprende los siguientes extremos:

Número de asiento: Numeración correlativa de las adquisiciones efectuadas a lo largo del curso escolar.

Fecha: La correspondiente a cada gasto. En los pagos por talón, la consignada en los mismos. En los pagos en efectivo, la real de abono en efectivo.

Subcuenta: Se especificará la subcuenta en la que se encuadra el gasto efectuado, según la relación que figura en el Anexo III *.

Concepto: Sucinta referencia al gasto. Nombre del perceptor y número de la factura o del comprobante.

Base imponible: Importe del gasto antes de aplicar la cuota correspondiente del IVA.

IVA: Se especificará tanto el tipo aplicable como el importe resultante de aplicar el anterior sobre la base imponible.

Total: Suma de los dos importes anteriores.

Total acumulado: Suma acumulada de la columna anterior.

C/B: Se consignará «C» o «B», según el pago se haya efectuado por Caja o Banco. En este último caso se indicará el número de cheque.

3.2.5. Registro de Inventario: Recogerá los movimientos de material inventariable del Centro, tanto las incorporaciones como las bajas que se produzcan. Tiene carácter de material inventariable, entre otros, el siguiente: mobiliario, equipo de oficina, equipo audiovisual no fungible, copiadores, material docente no fungible, máquinas y herramientas, material deportivo y, en general, todo aquel que no sea fungible.

El Registro de Inventario se confeccionará conforme al modelo que figura en el Anexo VIII * y siguiendo las siguientes instrucciones:

Número de Registro: Numeración correlativa de las adquisiciones de material inventariable.

Descripción de material: se indicará el tipo de material adquirido, así como sus características técnicas.

Número de Unidades: Número de unidades adquiridas en caso de adquisición por lotes.

Fecha de Alta: Fecha en que el material es puesto a disposición del Centro.

Fecha de Baja: Fecha en que el material deja de formar parte del inventario del Centro.

Localización: Unidad del Centro a la que se adscribe el material.

Observaciones: Cualesquiera que se consideren convenientes, así como las causas de las bajas cuando éstas se produzcan.

Independientemente del Inventario General, existirán inventarios auxiliares por servicios, seminarios, departamentos, talleres, cuando el volumen y diversidad de materiales existentes en dicha unidad así lo aconseje.

* No se publican los anexos.

* No se publican los anexos.

5.16 Por sus especiales características, existirá también según modelo Anexo IX *, un libro Registro de Inventario que recoja los libros que pasen a formar parte de la biblioteca del Centro, cualquiera que sea su procedencia.

3.3. Una vez finalizado el curso escolar, los mencionados Registros, que deberán ser debidamente encuadernados, serán aprobados por el Consejo Escolar mediante certificación del Secretario y según modelo que figura en el Anexo XI *.

3.4. Corrección de errores.

3.4.1. En la documentación contable del Centro no aparecerán tachaduras ni raspaduras que puedan poner en duda la validez de los datos en ellos contenidos. Para ello, la corrección de errores, cuando éstos se produzcan, se efectuará siempre con anotaciones complementarias en rojo que compensen los errores cometidos, aumentando o disminuyendo en las cantidades necesarias, a tales efectos.

4. Control de Gastos

4.1. Las Secretarías de los Centros prepararán con carácter semestral conciliaciones bancarias entre el saldo reflejado en el Registro de movimientos en cuenta corriente y el indicado en los extractos de la cuenta bancaria, utilizándose el modelo de acta que figura en el Anexo XII *. Los saldos objeto de conciliación indicados deberán estar referidos necesariamente al último día de los meses de marzo y septiembre.

Asimismo, y con carácter mensual, prepararán actos de arqueo de la Caja según el modelo del Anexo XIII *.

4.2. Las referidas actas deberán levantarse dentro del mes siguiente al de referencia de las mismas, siendo firmadas, tanto por el Secretario como por el Director del Centro, y quedando a disposición de la Consejería de Educación y Ciencia, así como de los órganos de la Comunidad Autónoma en materia de control y fiscalización económica y presupuestaria y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

5. Justificación de los Gastos

5.1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/87, de 26 de junio, la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios corresponde al Director del Centro, mediante la aportación de la Certificación del Acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

5.2. La justificación global de las cuentas, referida al curso escolar, habrá de formalizarse por los Directores de los Centros conforme al modelo contenido en el Anexo X *. En el mismo, los ingresos habrán de desglosarse según su procedencia, y los gastos según su naturaleza y conforme a la distribución del presupuesto del Centro.

Los Directores de los Centros enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, una vez aprobado por el Consejo Escolar y, en cualquier caso, antes del 30 de octubre, Certificación del Acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas según modelo Anexo XI *, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 7/1987, de 26 de junio.

Los justificantes originales y demás documentación de carácter económico del gasto realizado, quedarán en poder de los Centros, figurando como anexo del documento de justificación global de las cuentas, a disposición de la Consejería de Educación y Ciencia y de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de control y fiscalización económica y presupuestaria y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Si en las justificaciones correspondientes quedara alguna cantidad por justificar, se procederá al reintegro de la misma dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas.

En el caso de aportaciones por otras entidades públicas o privadas sujetas a actividades específicas, los posibles sobrantes serán tratados conforme a las condiciones de cada aportación.

Con respecto a las cantidades sobrantes correspondientes a la Consejería de Educación y Ciencia, podrá optarse por no efectuar el reintegro de las mismas e incorporarlas al curso siguiente como «Remanentes incorporados al curso anterior». En este caso, la cantidad que se incorpore se deducirá del siguiente libramiento de fondos que se practique para financiar los gastos del nuevo curso escolar.

No obstante lo previsto anteriormente, en los Centros en los que no esté constituido el Consejo Escolar, los justificantes originales, unidos al Estado de Cuentas del Centro, se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5.3. Antes del día 30 de noviembre, las Delegaciones Provinciales remitirán en un solo envío a la Dirección General de Ordenación Educativa las cuentas justificativas recibidas de los Centros de su competencia.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la relación con las competencias en materia del control y fiscalización económica, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia efectuarán el oportuno control y seguimiento del contenido de las presentes normas. A tales efectos, los planes de actuación de los Servicios de Inspección de Educación incluirán las actividades necesarias.

* No se publican los anexos.

* No se publican los anexos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Consejería de Educación y Ciencia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá establecer un procedimiento simplificado de gestión contable para aquellos Centros cuyos gastos de funcionamiento sean inferiores a 500.000 pesetas por curso escolar.

Segunda. 1. Para la venta de material y mobiliario obsoleto o deteriorado a que se refiere la presente disposición, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia llevarán a cabo, dentro de su ámbito territorial, las actuaciones necesarias, de conformidad con la legislación patrimonial aplicable. A tales efectos, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia quedarán facultadas dentro de las competencias que corresponden a la respectiva Consejería, que se delegan expresamente.

2. En este sentido, cada Centro docente público no universitario que necesite efectuar una operación de venta de las indicadas anteriormente lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente, a los efectos de iniciar, en su caso, el oportuno expediente.

Tercera. 1. Las funciones atribuidas en la presente Orden al Director y Secretario de los Centros docentes públicos para la Educación de Adultos por el Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente.

2. Las funciones atribuidas en la presente Orden al Consejo Escolar en los Centros docentes públicos no universitarios serán ejercidas en los Centros públicos para la Educación de Adultos por el Consejo de Centros de Adultos.

Cuarta. 1. Las funciones atribuidas en la presente Orden al Director y Secretario de los Centros docentes públicos no universitarios serán ejercidas en las Residencias Escolares por el Director y el Administrador-Secretario, respectivamente.

2. Las funciones atribuidas en la presente Orden al Consejo Escolar en los Centros docentes públicos no universitarios serán ejercidas en las Residencias Escolares por el Consejo de Residencia.

Quinta. 1. Los Centros de Profesores se atendrán en lo relativo a la gestión económica de sus ingresos y gastos a lo establecido en la presente Orden.

2. Las funciones atribuidas en la presente Orden al Director y Secretario de los Centros docentes públicos no universitarios serán ejercidas en los Centros de profesores por el Coordinador y, en su caso, el Administrador o Secretario, respectivamente. En aquellos casos en que no esté cubierto el puesto de Administrador o Secretario, desempeñará las funciones un funcionario destinado o adscrito al Centro de Profesores, nombrado por la Consejería de Educación y Ciencia a propuesta del Coordinador del mismo.

3. Las funciones atribuidas en la presente Orden al Consejo Escolar en los Centros docentes públicos no universitarios serán ejercidas en los Centros de Profesores por el Consejo de Dirección de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autorizará a la Dirección General de Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Orden.

2. El contenido de la presente Orden entrará en vigor a partir del curso 1991/92, excepto los apartados 5.1 y 5.3, correspondientes a la certificación del Acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas, que serán de aplicación para el curso escolar 1990/91.

Sevilla, 11 de julio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*—El Consejero de Economía y Hacienda, *Jaime Montaner Roselló.*

5.17. ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1991, PARA LA REGULACIÓN DE LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS DEL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE ESTUDIANTES («BOJA» de 8 de agosto de 1991)

El Transporte Escolar y de estudiantes acerca a los alumnos de población ultradiseminada o de núcleos urbanos al centro de estudios más próximo. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE», 4 de octubre de 1990), de Ordenación General del Sistema Educativo *, en su título quinto, de la compensación de las desigualdades en la educación, exige de la Administración educativa la prestación de forma gratuita del servicio de transporte a aquellos alumnos de enseñanza primaria y secundaria que para su escolarización necesiten ser beneficiarios de esta subvención y ayuda de transporte.

Con el fin de establecer un procedimiento claro y uniforme en la gestión por las distintas Delega-

* VI 4.1.

5.17 ciones Provinciales de esta prestación, esta Consejería de Educación y Ciencia,

HA DISPUESTO:

Primero. Para la prestación del Transporte Escolar y de estudiantes en la Comunidad Autónoma Andaluza, la Consejería de Educación y Ciencia formalizará cada año un Convenio con las Federaciones y Asociaciones más representativas del Sector, donde, asimismo, estarán representadas las Direcciones Generales de Industria y de Transportes y la Consejería de Economía y Hacienda. Dicho Convenio será documentado con una memoria económica, donde se evaluará el gasto de la prestación en el curso que se trate, y que será fiscalizado por la Intervención Delegada en la Consejería de Educación y Ciencia, previamente a la firma del mismo.

En las cláusulas del Convenio se preverá, en todo caso, la constitución de una Comisión Asesora para el seguimiento del mismo, el número de días de servicios y el porcentaje de subida para los contratos en vigor en el curso anterior, y que quedarán renovados siempre que no haya variaciones sustanciales en las rutas.

Si no se llegase a un consenso con los firmantes del Acuerdo, la Administración educativa pondrá los medios necesarios para la escolarización de estos alumnos que dependen del transporte para ello.

Segundo. Las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con el artículo 4.° del Decreto 271/1983, de 21 de diciembre, de desconcentración de funciones y a la vista del Acuerdo firmado y de las Instrucciones que emanen a tal efecto, por parte de la Dirección General de Ordenación Educativa, realizarán los contratos del Transporte Escolar, una vez establecidas las rutas.

En el caso de desaparición, refundición o reestructuración de determinadas rutas por nuevos planes educativos, escaso número de alumnos o coincidencia de las mismas, se procederá por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Obras Públicas y Transportes y con las Federaciones y Asociaciones antes referidas, al estudio de la ruta o rutas alternativas. Igualmente, se procederá para la creación de nuevas rutas que se hagan necesarias para la escolarización de alumnos. Para todas éstas se hará la oportuna convocatoria pública. La asignación de la ruta se realizará en favor de la Empresa cuya propuesta sea más conveniente para la Administración, atendiendo a los siguientes criterios: mayor o menor antigüedad de la flota, precio, satisfacción en el servicio realizado en otras rutas, considerando a los transportistas que venían realizando los servicios y dejando a salvo los derechos legales que otros transportistas pudieran ostentar.

La publicidad de las convocatorias se efectuará como mínimo con diez días naturales de antelación, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de Obras Públicas y Transportes, comunicándose a las Asociaciones y Federaciones de los transportistas firmantes del Convenio.

En todos los contratos se fijará una fianza consistente en la retención en el primer pago del 4% de la décima parte de dicho contrato, quedando retenida la misma hasta la finalización del servicio prestado, e instrumentada en la factura que justifique el pago citado. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia tramitará las propuestas de este primer pago, antes del día cinco de noviembre.

Como Anexo a esta Orden se inserta modelo de contrato de utilización común para todas las rutas. Asimismo, Pliego informado por el Gabinete Jurídico de esta Consejería de Educación y Ciencia con fecha 31 de mayo de 1991.

Tercero. La Administración, a través de los Servicios de Inspección correspondientes, ejercerá de una manera continuada y directa la inspección del servicio contratado del Transporte Escolar, para asegurar la calidad y seguridad que debe tener esta modalidad de transporte, en razón a los usuarios del mismo.

Cuarto. 1. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa, para desarrollar el contenido de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor en el curso 91-92.

Sevilla, 22 de julio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.17

ANEXO

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA
DELEGACION PROVINCIAL DE

_____

CONTRATO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE ESTUDIANTES.

CURSO: [ ]

Contrato [CIF/Nivel/Ruta]

En _____ a _____ de _____ 19_____

De una parte, D _____ en su calidad de Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, autorizado para la contratación del transporte escolar de Centros Publicos de acuerdo con la normativa de la Ley de Contratos del Estado y según competencia transferidas en el Real Decreto 3.936/82 de 29 de diciembre (B.O.E. del 22 de enero de 1983).

De otra parte D _____

con D.N.I. nº _____ expedido en _____ el día _____

domiciliado en _____ actuando en nombre y representación de la empresa que abajo se expresa, quien declara no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que señalan el artículo 9 de la Ley y el 23 del Reglamento de Contratación del Estado, cumpliendo cuantos requisitos exigen los citados textos legales.

Con el indicado carácter exponen y aceptan respectivamente lo siguiente:

I.- Esta Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, contrata el transporte de alumnos con arreglo a las estipulaciones que figuran al dorso, y a las que se contienen en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que forma parte inseparable de este contrato, por el precio global por curso, incluido IVA, de (en letra) _____

_____ pesetas.

II.- En este documento se formaliza el contrato de prestación de este servicio cuyas caracteristicas se señalan a continuación:

C.I.F. o D.N.I.	Razón Social o Apellidos y Nombre	Fecha Alta	Fecha Baja

Dirección de la Empresa	Localidad	Cod. Provincia

Código Banco	Nº Cuenta Corriente	Entidad Bancaria	Domicilio Sucursal	Precio Contrato

Incluido I.V.A.

DATOS DE VEHICULOS CONTRATADOS Y CONDUCTORES

Se especificarán en anexo a los contratos de cada empresa contratante, según lo establecido en el punto 8º del acuerdo adoptado por la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa, Dirección General de Industria y Dirección General de Transportes de 10 de julio de 1985 y aprobado por Consejo de Gobierno el 24 de julio de 1985.

Tanto vehículos como conductores deberán presentar la documentación preceptiva en materia de Transporte Escolar y de Estudiantes, no pudiendo efectuarse contrato con Empresas que no cumplan las disposiciones en vigor.

Código Centro	Días Lec.	Denominación del Centro	Dirección del Centro	Localidad	Pr

Descripción del Itinerario de ida y vuelta:

Parada	ALUMNOS Suben	Bajan	Km	Parada	ALUMNOS Suben	Bajan	Km
1ª.				11ª.			
2ª.				12ª.			
3ª.				13ª.			
4ª.				14ª.			
5ª.				15ª.			
6ª.				16ª.			
7ª.				17ª.			
8ª.				18ª.			
9ª.				19ª.			
10ª.				20ª.			
				TOTALES	ASuben	ABajan	KMS

III.- El vehículo _____ requiere Monitor de Transporte Escolar de acuerdo con la normativa establecida en el Real decreto 2.296/83 de 25 de agosto (B.O.E. del 27/8/83) y disposiciones de desarrollo vigentes.

Y para que conste, se extiende el presente documento en cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados No teniendo eficacia como contrato en tanto no estén estampadas en él todas las firmas cuyas antefirmas figuran abajo y los sellos de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y de la Intervención Delegada de la misma

EL DELEGADO PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA

Por la Empresa

5.17 Pliego de cláusulas tipo que deberá regir la adjudicación directa de los servicios de transporte escolar y de estudiantes

1. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1.1. El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de transporte escolar de los alumnos del Centro/s, ... que se adjudicará mediante contratación directa.

1.2. Este contrato de transporte escolar se regirá por lo establecido en este Pliego, y para lo no previsto en él será de aplicación la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, modificada parcialmente por Ley 5/1973, de 17 de marzo, Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, el Reglamento General de Contratos del Estado, aprobado por Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre. Sin perjuicio de lo anterior, el empresario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de legislación laboral, seguridad social y seguridad e higiene en el trabajo. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del contratista no implicará responsabilidad alguna para el Organismo contratante.

1.3. El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos, de cualquiera de sus documentos anejos que forman parte del mismo, de este Pliego y de normas de cualquier índole promulgadas por la Administración que pueden ser de aplicación a la ejecución de lo pactado, no eximirá al contratista de la obligación de su cumplimiento.

1.4. El transporte escolar se ajustará en su prestación a las condiciones obligatorias establecidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, Código de la Circulación y cualesquiera otras que sean de aplicación, así como a las estipulaciones contenidas en el modelo de contrato que como Anexo se une a este Pliego, así como al Real Decreto 2296/83, de 25 de agosto, y concordantes.

2. DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

2.1. Inspección y vigilancia: Incumbe a la Administración ejercer de una manera continuada y directa la inspección y vigilancia del servicio contratado.

2.2. La fecha de comienzo y final del transporte escolar será la que los órganos competentes en cada provincia determinen, dentro del curso escolar.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

3.1. La empresa contratante del transporte escolar está obligada a prestar el servicio en los días hábiles señalados en el calendario escolar. En caso de incumplimiento de esta obligación se estará a lo dispuesto en los arts. 137 a 141, ambos inclusive, del Reglamento General de Contratos del Estado.

4. VALORACIÓN Y ABONO DEL SERVICIO. EXISTENCIA DEL CRÉDITO Y REVISIÓN DE PRECIOS

4.1. El importe del servicio prestado ascenderá a la cantidad de ptas. ....., abonándose las cantidades adecuadas por décimas partes en EGB y novenas partes en FP1 y meses vencidos, de conformidad con las normas contables aplicadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto los días en que no se preste servicio por causas ajenas al transportista que a estos efectos se evaluarán, deduciéndose de la cantidad mensual a razón de 131 ptas./día/alumno habitualmente transportado.

4.2. Existe crédito para esta atención en el vigente Presupuesto de la Consejería de Educación y Ciencia.

4.3. La Administración fijará la fianza consistente en la retención en el primer pago del 4% de la décima parte del contrato, quedando retenida la misma hasta la finalización del servicio prestado, e instrumentada en la factura que justifique el pago citado.

4.4. Los precios de contratación del transporte escolar no podrán ser objeto de revisión durante la vigencia del contrato.

5. PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN

5.1. Los licitadores presentarán dos sobres, A y B, en el Registro de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, dentro del plazo señalado en el anuncio.

En cada uno de los sobres se especificará:

1. La denominación del objeto del contrato.
2. El nombre y apellidos de quien firma la proposición.
3. El carácter con que concurre, es decir, si lo hace en nombre propio o en representación de otra persona o entidad que se indicará.

5.2. El sobre A deberá contener: la proposición económica, que se ajustará a la cantidad que consta en este pliego. Las ofertas que excedan del precio o sean incorrectamente formuladas serán rechazadas.

5.3. El sobre B deberá contener:

1. Acreditación de la personalidad del licitador.

Si el licitador es persona natural o empresa individual, presentará fotocopia legalizada notarialmente del Documento Nacional de Identidad, no caducado.

Si el licitador es persona jurídica presentará escritura de constitución y de modificación, en su caso, de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Representación.

A los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o se trate sociedad o persona jurídica, presentarán apoderamiento, inscrito en el Registro Mercantil en el supuesto de sociedad mercantil y en ambos casos bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o sus representantes.

3. Relación de los vehículos que la empresa pone a disposición de la Administración para la prestación del servicio, y documento acreditativo de que los vehículos citados cumplen los requisitos legales para ello.

4. Relación de conductores que reúnen los requisitos establecidos en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto («BOE» de 27 de agosto de 1983), y que estén dados de alta en la Seguridad Social.

5. Los empresarios deberán acreditar lo determinado en el artículo 10 del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto («BOE» de 27 de agosto de 1983).

5.4. Los documentos citados podrán presentarse en originales o mediante copias de los mismos autentificadas ante notario.

5.5. Cuando dos o más empresas presenten oferta conjunta de licitación, constituyendo agrupación temporal, cada una acreditará su personalidad y capacidad, debiendo indicar los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriben, la participación de cada uno de ellos y designar la persona o entidad que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de todas frente a la Administración.

5.6. La falta de presentación de cualquiera de los documentos que deben incluirse en el sobre B será por sí sola causa de exclusión de la licitación.

6. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Serán causas de resolución del contrato las generales previstas en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado y el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato y especialmente suspender la prestación del servicio de forma unilateral durante un día lectivo o más.

7. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y JURISDICCIÓN

7.1. El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar este contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificarlo por razones de interés público, con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento. Los acuerdos que dicte el Órgano de Contratación, previo informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente efectivos.

7.2. La jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación y resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Contratos del Estado.

5.18. ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE CENTRO DE ADULTOS EN LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 8 de agosto de 1991)

El Decreto 88/1991, de 23 de abril *, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, establece en su artículo 6.º que en cada Centro se constituirá un Consejo de Centro de Adultos como órgano colegiado de participación.

Con objeto de que los Centros a que se refiere el mencionado Decreto establezcan dicho órgano colegiado y se lleve a cabo el correspondiente proceso electoral, y en virtud de la Disposición Final Segunda de dicho Decreto, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º. Los procesos electorales, así como el procedimiento de constitución del Consejo de Centro de Adultos en los Centros para la Educación de Adultos se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, y a lo regulado en la presente Orden.

Art. 2.º. A efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: el Coordinador del Centro, que actuará como Presidente, un profesor, que actuará como Secretario, un alumno y uno de los representantes de la localidad o municipio, siendo designados por sorteo los tres últimos.

Art. 3.º. Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre y apellidos de los electores.

b) Organización del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas, así como la concreción en cada Centro para la Educación de Adultos del número máximo de candidatos que pueden figurar en la papeleta de voto de los sectores de profesores y alumnos con sujeción a lo previsto en los artículos 15 y 20 de la presente Orden.

d) La publicidad en el Centro de las Actas de Constitución de las distintas meses electorales.

e) Resolución de las reclamaciones que pudieran presentarse contra las resoluciones de las mesas electorales.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 4.º. El acto electoral, que será único en cada sector para la elección de los miembros correspondientes del Consejo de Centro de Adultos, estará precedido por la constitución de la mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. La mesa resolverá, asimismo, las reclamaciones que pudieran presentarse. No podrán pertenecer a la mesa electoral los candidatos del sector correspondiente, salvo en aquellos casos

* VI 5.4.2.

5.18 en que esta condición impida la constitución de dicha mesa electoral.

Art. 5.º. Serán electores y elegibles todos los profesores y alumnos. Quien, en su mismo Centro, forma parte de varios sectores con derecho a tener representantes en el Consejo de Centro de Adultos, sólo podrá ostentar la representatividad de uno de los sectores a los que pertenezca.

Art. 6.º. 1. En el sector de los alumnos sólo podrán ser votados quienes previamente hayan manifestado su deseo de ser candidatos y sean proclamados, en su caso, como tales por la Junta Electoral. Tanto la elección de los representantes de los profesores como de los alumnos se realizará por medio de candidaturas abiertas, pudiendo cada elector seleccionar de cada lista o listas de candidatos aquellos que estime oportunos, dentro del máximo establecido en la presente Orden para los distintos sectores.

2. Las Asociaciones de Alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales, según lo establecido en el presente artículo, pudiendo igualmente presentarse candidaturas individuales.

3. A estos efectos, y para el sector de los alumnos, la Junta Electoral aprobará un modelo de papeleta en el que aparezcan todos los candidatos. Los nombres de los presentados por las Asociaciones deberán ir acompañados de las siglas o anagramas identificativos de éstas.

4. Igualmente, en las actas electorales que se extiendan después de los escrutinios de votos, al nombre de los candidatos del sector de los alumnos votados se acompañará la identificación de la Asociación, cuando éstos hubieran sido presentados por alguna.

Art. 7.º. A aquellos miembros de la comunidad educativa que sean proclamados candidatos por la Junta Electoral, se les dará por la misma y, en particular, por el Coordinador del Centro para la Educación de Adultos, las facilidades necesarias para que, a través de procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales electorales.

Art. 8.º. Contra las decisiones de la Junta Electoral se podrá reclamar ante el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 9.º. De acuerdo con lo establecido en el art. 2.2 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, a los efectos previstos en la presente Orden, el concepto de número de unidades de un Centro para la Educación de Adultos será equivalente al de profesores del mismo.

Art. 10. A los miembros integrantes de la Junta Electoral, mesas electorales y a cuantos electores necesiten permiso laboral para el desempeño de sus obligaciones les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.3D de la Ley 8/1980 *, 30.2 de la Ley 30/1984, de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública **. No obstante, los días en que se celebren las elecciones de representantes del profesorado y de los alumnos no podrán ser declarados no lectivos. Tan sólo podrán suspenderse algunas horas de clase, si ello fuera necesario, en alguna de las elecciones, a juicio de la Junta Electoral del Centro.

Art. 11. 1. Los representantes del profesorado en el Consejo de Centro de Adultos serán elegidos por el Equipo Docente del Centro y en el seno de éste. El voto será secreto y no delegable.

2. Todos los profesores tienen la condición de elector y elegible, salvo aquellos que ejerzan tareas de sustitución en el Centro, que sólo podrán ser electores en este proceso de constitución de Consejos de Centro de Adultos.

Art. 12. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Coordinador procederá a convocar una reunión del Equipo Docente del Centro, dando lectura a las normas contenidas en la presente Orden. En dicha sesión se fijará la fecha de la reunión de carácter extraordinario en la que, como único punto de orden del día figurará el acto de elección de representantes del profesorado.

Art. 13. En dicha sesión extraordinaria del Equipo Docente se constituirá una mesa electoral que estará integrada por el Coordinador del Centro, que actuará como Presidente, el profesor de mayor antigüedad en el Centro y, en los casos de Centros de tres o más unidades, por el profesor de menor antigüedad, que actuará como Secretario. En el caso de mesas electorales constituidas con dos miembros, actuará de Secretario el profesor integrante de la misma.

Cuando coincidan varios profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, entre quienes se encuentren en el primer caso, y el de menor edad, entre quienes se hallen en el segundo.

Art. 14. El número de asistentes para la válida constitución del Equipo Docente será el de la mayoría absoluta de sus componentes. De no ser así, el Equipo Docente se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 15. Cada miembro del Equipo Docente hará constar en su papeleta como máximo un número de nombres de candidatos igual a los dos tercios del número total de representantes del profesorado en el Consejo de Centro de Adultos. En caso de que

* I 3.1.
** I 3.5.

esos dos tercios resultase número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

Art. 16. Si en esa votación inicial no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, excluyendo como elegibles a aquellos profesores que por haber obtenido ya algún voto deban ser considerados electos.

Art. 17. Resultarán elegidos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos emitidos.

Art. 18. Los representantes de los alumnos en el Consejo de Centro de Adultos se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro. La elección se producirá entre los candidatos admitidos y proclamados por la Junta Electoral. Podrán ser elegibles todos los alumnos del Centro.

Art. 19. La elección estará precedida por la constitución de la mesa electoral, integrada por el Coordinador del Centro, que actuará como Presidente, y dos alumnos designados por sorteo, de los cuales el de menor edad actuará como Secretario.

Art. 20. La votación será directa, secreta y no delegable. No se podrá utilizar el voto por correo. Cada alumno hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los mismos en el Consejo de Centro de Adultos. En caso de que esos dos tercios resultara un número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

Art. 21. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 22. En cada uno de los actos electores, una vez finalizada la votación, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los nombres de todos los que hubiesen obtenido votos y el número de éstos que a cada uno hubiese correspondido. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro para la Educación de Adultos a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, la cual remitirá copia a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

Art. 23. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 24. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras la recepción de las correspondientes actas. Los no proclamados quedarán como suplentes a los efectos previstos en el artículo 30 de la presente orden.

Los resultados de las votaciones se harán públicos en los tablones de anuncios del Centro.

Art. 25. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda electoral, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Art. 26. La Junta Electoral solicitará del/de los Ayuntamiento/s correspondiente/s la designación de los representantes de la localidad o municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos.

Art. 27. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Coordinador convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo de Centro de Adultos.

Art. 28. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera sus representantes en el Consejo de Centro de Adultos por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de este órgano colegiado.

Art. 29. Las reuniones del Consejo de Centro de Adultos se celebrará en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 30. 1. Los miembros electivos del Consejo de Centro de Adultos, así como de la Comisión Económica prevista en el artículo 8 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo de Centro de Adultos o a la Comisión Económica, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

2. En aquellos casos en que se agotara la lista de candidatos votados al seguir lo establecido en el apartado 1 de este artículo, se procederá a realizar una nueva elección en el sector correspondiente previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, para cubrir las vacantes existentes en el período de tiempo que reste del mandato del Consejo de Centro de Adultos.

Art. 31. 1. La Comisión Económica a que se refiere el artículo 8 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, estará integrada por el Coordinador del Centro que la presidirá, un profesor, un alumno y uno de los representantes de la localidad o municipio donde se halle radicado el Centro. En el caso de los Centros Agrupados, formarán parte de esta Comisión Económica todos los representantes municipales que sean miembros del Consejo de Centro de Adultos,

5.18 de acuerdo con lo establecido en el mencionado Decreto.

2. Constituido el Consejo de Centro de Adultos, en el mismo acto serán elegidos los miembros de la Comisión Económica. A tal efecto, los profesores, alumnos y representantes de la localidad o municipio del Consejo de Centro de Adultos elegirán entre ellos mismos al profesor, alumno y representante/s de la localidad o municipio, respectivamente, que deben formar parte de la Comisión Económica.

3. La Comisión Económica informará al Consejo de Centro de Adultos de cuantas materias de índole económica le encomiende el Consejo y, particularmente, sobre el anteproyecto de presupuesto y la justificación de cuentas del Centro.

4. La Comisión Económica se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que la convoque su presidente o cuando lo solicite, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Centro de Adultos.

Art. 32. El proceso electoral se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, cuando corresponda, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Durante la primera semana del mes de octubre se constituirá la Junta Electoral.

b) La celebración de las elecciones de los representantes de los diversos sectores de la comunidad educativa en el Consejo de Centro de Adultos se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la constitución de la Junta Electoral del Centro. A tales efectos, la Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

c) Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Coordinador del Centro procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo de Centro de Adultos que, en todo caso, deberá celebrarse con anterioridad al 25 de noviembre del correspondiente curso académico.

Disposición adicional

Primera. Los actuales órganos de gobierno colegiados de los Centros públicos para la Educación de Adultos, constituidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 10/1988, de 20 de enero, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la correspondiente convocatoria de elecciones que se llevará a cabo en las fechas establecidas en el artículo 32 de la presente Orden.

Segunda. La elección de los órganos de gobierno colegiados de los Centros para la Educación de Adultos cuyos alumnos tengan un régimen especial, así como la de los que impartan en exclusiva la Educación de Adultos en la modalidad de semipresencial, serán regulados por normativa específica.

Disposición transitoria

A efectos de la organización del proceso electoral y constitución de los Consejos de Centro de Adultos del próximo curso académico 1991/92, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las funciones asignadas en la presente Orden al Coordinador de Centro serán asumidas por el profesor de mayor antigüedad en el Centro o, si hubiera más de uno con idéntica antigüedad, por el de mayor edad, en el caso de que en el Centro no existieran órganos unipersonales constituidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 10/1988, de 20 de enero *.

b) De la Junta Electoral de los Centros para la Educación de Adultos que no tengan constituidos órganos de gobierno colegiados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 10/1988, de 20 de enero, no formará parte el representante de la localidad o municipio.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar, interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de julio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

---

* III 5.4.

5.19. ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1991, SOBRE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 5.19

(«BOJA» de 10 de agosto de 1991.)

El Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos *, dispone en su artículo 2 que la responsabilidad directiva de dichos Centros será asumida por un Coordinador, elegido por el procedimiento que a tales efectos se establezca.

Asimismo, en su artículo 4, se prevé la existencia de un Vicecoordinador en el caso de Centros de cinco o más unidades y que estén autorizados para la impartición de planes de actuación que afecten a titulaciones.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en Disposición Final Segunda del Decreto antes mencionado, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º. El procedimiento de elección y nombramiento de Coordinadores y, en su caso, Vicecoordinadores de los Centros para la Educación de Adultos se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, y a lo regulado en la presente Orden.

Art. 2.º. 1. La elección y propuesta de nombramiento de los Coordinadores de los Centros para la Educación de Adultos se llevará a cabo, cuando proceda, desde el día 15 de mayo al 5 de junio del correspondiente curso académico.

2. El nombramiento y toma de posesión de los Coordinadores elegidos se realizará con efectos de 1 de julio anterior al siguiente curso escolar. Su mandato será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 3.º. Los candidatos al cargo de Coordinador deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser profesor del Centro a cuyo cargo de Coordinador aspira, con destino definitivo en el mismo.

b) Tener como mínimo un año de permanencia en el Centro en la fecha de presentación de la candidatura. A estos efectos, el curso académico en el que se lleva a cabo la elección se computará como un año completo.

c) Haber prestado servicios de Educación de Adultos durante un período mínimo de tres años en la fecha de presentación de su candidatura. Tendrá validez a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado.

Art. 4.º. 1. A tal efecto, cuando proceda la convocatoria de elecciones, el Consejo de Centro de Adultos fijará el plazo de presentación de candidatos, que, en todo caso, será como mínimo de diez días naturales.

2. Los profesores aspirantes al cargo de Coordinador deberán presentar su candidatura al Consejo de Centro de Adultos. Junto a la misma, presentarán por escrito las líneas básicas de su proyecto y cuantos méritos profesionales estimen oportunos.

Art. 5.º. Transcurridos cinco días naturales desde el cierre de admisión de candidatos, el Coordinador del Centro convocará al Consejo de Centro de Adultos en sesión extraordinaria, figurando como único punto del orden del día la elección del Coordinador.

Art. 6.º. Abierta la sesión, por el Secretario del Consejo de Centro de Adultos, se dará lectura a la relación alfabetizada de los candidatos. A continuación, podrán intervenir éstos, en la forma que acuerde el Consejo de Centro de Adultos, para exponer las líneas de su programa.

Art. 7.º. Finalizadas las intervenciones de los candidatos y el posible debate que siga a las mismas, se procederá a la constitución de una Mesa Electoral, la cual estará integrada por:

a) Un profesor elegido por sorteo, que actuará como Presidente.

b) Un alumno elegido por sorteo, que actuará como Secretario.

c) Uno de los representantes de la localidad o municipio, elegido por sorteo.

En todos los casos, los componentes de la Mesa Electoral serán elegidos por sorteo entre los miembros del Consejo de Centro de Adultos pertenecientes a los correspondientes sectores.

Art. 8.º. La elección del Coordinador será realizada por el Consejo de Centro de Adultos mediante sufragio directo, secreto y nominal ante la Mesa Electoral. Para ello, cada miembro del Consejo Escolar escribirá en la papeleta preparada al efecto el nombre y apellidos del candidato al que otorga su voto. De ese Consejo de Centro de Adultos formarán parte el Coordinador y, en su caso, el Vicecoordinador actuales, incluso en el caso de que se presenten como candidatos al cargo de Coordinador. En el supuesto de que alguno o varios de ellos fueran ya representantes en el Consejo de Centro de Adultos y ahora resultasen elegidos para algún órgano unipersonal, su puesto como representante del profesorado será ocupado después de

* VI 5.4.2.

5.19 su toma de posesión por los siguientes candidatos en las votaciones realizadas en su día a tales efectos.

Art. 9.º. A continuación, la Mesa Electoral realizará el escrutinio y recuento de los votos. Finalizado éste, el Consejo de Centro de Adultos propondrá para su nombramiento al candidato que obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los componentes del Consejo.

Art. 10. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 11. Finalizados los actos anteriores, la Mesa Electoral remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la documentación siguiente:

a) Propuesta efectuada por el Consejo de Centro de Adultos.

b) Declaración del candidato propuesto donde haga constar que reúne los requisitos exigidos en el artículo 3 de la presente Orden, junto con la justificación correspondiente de los mismos.

c) Copia de las actas de la sesión o sesiones del Consejo de Centro de Adultos.

Art. 12. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán al nombramiento del candidato propuesto por un período de tres años. Dicho nombramiento se extenderá con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 13. En ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta en segunda votación, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia nombrará Coordinador accidental a un profesor de Educación de Adultos, hasta el 30 de junio del año siguiente. Igualmente, procederá al nombramiento con carácter provisional del Vicecoordinador, cuando proceda, por él propuesto.

Art. 14. En el caso de Centros para la Educación de Adultos de nueva creación o cuando ninguno de los profesores reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Orden, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia actuarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. 1. Si el Coordinador cesara antes de terminar su mandato, se hará cargo de sus funciones el Vicecoordinador del Centro, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, o, en su defecto, el profesor de mayor antigüedad en el Centro o, si fuera más de uno con idéntica antigüedad, el de mayor edad.

2. No obstante lo anterior, cuando se prevea que la vacante al cargo de Coordinador se va a producir antes del 30 de septiembre, como consecuencia de concurso de traslados definitivamente resuelto en el último trimestre lectivo del curso académico, se procederá a la convocatoria de elecciones, previa autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

El nombramiento del nuevo Coordinador elegido se realizará a partir de la fecha en que se produzca el cambio de destino del anterior Coordinador del Centro para la Educación de Adultos.

Art. 16. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 88/1991, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, la elección del Vicecoordinador, cuando proceda, se realizará por el Consejo de Centro de Adultos, a propuesta del Coordinador, mediante sufragio nominal, directo y secreto de sus miembros.

2. A tales efectos, dentro de los cinco días siguientes a la elección del nuevo Coordinador, se convocará al Consejo de Centro de Adultos en sesión extraordinaria para proceder a la elección del Vicecoordinador.

Art. 17. 1. Abierta la sesión, el nuevo Coordinador propondrá para el cargo de Vicecoordinador a un profesor con destino definitivo en el Centro. Si el profesor es votado por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Centro de Adultos, en primera votación, será propuesto para el cargo de Vicecoordinador, que será nombrado por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia por un período de tres años.

2. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a una segunda votación y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera la mayoría simple.

3. Si no alcanzase dicha mayoría en segunda votación, la Delegación provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para que dicho cargo quede cubierto por un profesor del Centro, el cual será nombrado por el período máximo de un año.

Art. 18. Los Coordinadores remitirán a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la propuesta correspondiente, junto con el acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Centro de Adultos. Los nombramientos se realizarán con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 19. 1. Si durante el período en que un Coordinador se encuentre ejerciendo sus funciones, quedara vacante el cargo de Vicecoordinador, la sustitución provisional se hará a favor del profesor que designe el Coordinador, previa comunicación al Consejo de Centro de Adultos.

2. El Coordinador procederá a la convocatoria de dicho Consejo de Centro de Adultos a efectos de cubrir la vacante por el procedimiento ordinario, mediante la elección correspondiente. Esta convocatoria deberá realizarse dentro de los diez días

siguientes al de haberse producido la vacante. El nombramiento se extenderá hasta la fecha en que termine su mandato el Coordinador.

3. Igual procedimiento se seguirá para el nombramiento del Vicecoordinador en los centros para la Educación de Adultos de nueva creación, en los cuales el Coordinador propondrá al Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el nombramiento, con carácter provisional, del Vicecoordinador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La elección y nombramiento de los órganos de gobierno unipersonales de los Centros para la Educación de Adultos cuyos alumnos tengan un régimen especial, así como la de los que impartan la Educación de Adultos en la modalidad de semipresencial en exclusiva, será regulado por normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La elección de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros para la Educación de Adultos para el curso 1991/92 se llevará a cabo, excepcionalmente, entre el 25 de noviembre y el 15 de diciembre de 1991.

2. El nombramiento y toma de posesión del Coordinador y, en su caso, del Vicecoordinador se realizará con efectos de 1 de enero de 1992 hasta la finalización del curso académico 1993/94. **5.20**

Segunda. Los actuales órganos de gobierno unipersonales de los Centros públicos para la Educación de Adultos, constituidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 10/1988, de 20 de enero *, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la correspondiente convocatoria de elecciones que se llevará a cabo en las fechas establecidas en la disposición transitoria anterior.

Tercera. Los candidatos al cargo de Coordinador para el curso 1991/92 quedan exceptuados del cumplimiento del requisito establecido en el apartado b) del artículo 3.º de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar, interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 23 de julio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

---

* III 5.4.

5.20. ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DE MODIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO. («BOJA» de 10 de agosto de 1991.)

Con el objetivo de acercar la formación universitaria a la realidad social y profesional de nuestro entorno a través de una oferta coherente de titulaciones académicas que pueda dar respuesta a las nuevas demandas del mercado de trabajo, se inicia el que ha de ser uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma de la Universidad y de la enseñanza superior en nuestro país: El de la ordenación académica de las enseñanzas.

Esta última fase del proceso de reforma que se instrumenta, desde el punto de vista jurídico, con la aprobación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, viene completándose con la publicación de las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a las nuevas titulaciones oficiales.

El desarrollo lógico de estas acciones lleva, necesariamente, a la Universidad y a la Administración Educativa a ajustar la oferta educativa de la enseñanza superior al nuevo marco estatuido por la reforma y a acomodar los planes de estudio a las citadas directrices generales.

Para una tramitación coordinada de los expedientes que las Universidades Andaluzas hayan de someter a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para la autorización de nuevas enseñanzas, así como aquellos que tengan por objeto la modificación de los Planes de Estudio d enseñanzas ya implantadas, se hace necesario fijar algunos criterios, tanto en aspectos sustantivos como formales, que posibiliten que la toma de decisiones por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma se realice de forma que se obtenga una objetiva y justa aplicación de los recursos asignados a la enseñanza universitaria y, consecuentemente, una mejor prestación del servicio público de la educación superior.

5.20 Por ello, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, esta Consejería

HA DISPUESTO

Artículo único. Aprobar las directrices a seguir en la tramitación de expedientes de autorización de nuevas enseñanzas universitarias y de modificación de planes de estudio que figuran como anexo en la presente Orden.

Sevilla, 29 de julio de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

La tramitación de expedientes relativos a la autorización de nuevas enseñanzas universitarias y a la modificación de planes de estudio se realizará de conformidad con las siguientes directrices:

1.1. Expedientes de autorización de nuevas enseñanzas para las que el Gobierno ha aprobado las directrices generales propias del título.

A) La solicitud de autorización la formulará la Universidad, e irá dirigida a la Consejería de Educación y Ciencia. A tal fin se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el Secretario del Consejo Social acreditativa del acuerdo adoptado por dicho Consejo para promover la implantación de los estudios de que se trate.

b) Certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno informando acerca de la propuesta.

c) Memoria justificativa de la propuesta, que versará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

— Centro que ha de impartir las enseñanzas. Conexión de éstas con las existentes en el centro u otros centros de esa Universidad.

— Incidencia sobre la estructura departamental vigente.

— Estudio sobre oferta y demanda de tales enseñanzas en las Universidades de la Comunidad Autónoma. Previsiones de matrícula y evolución hasta su completa implantación.

— Estudio sobre oferta y demanda de graduados. Tasas de paro.

— Conexión de las enseñanzas a implantar con la actividad socioeconómica del entorno.

d) Memoria económica, temporalizada hasta la completa implantación de las enseñanzas, y que versará sobre:

— Ingresos.

— Gastos de inversión en inmuebles, bienes de: equipo y otro mobiliario adscrito a las enseñanzas.

— Gastos de mantenimiento y funcionamiento.

— Gastos de personal.

— Incidencia sobre los gastos de instalaciones, bienes y servicios comunes del centro y/o de la Universidad.

e) Plan de Estudios, al que se unirá la correspondiente certificación acreditativa de su aprobación por el órgano que estatutariamente tenga asignada la competencia. (De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, tal aprobación queda supeditada en su eficacia al comienzo de dichas enseñanzas, una vez autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.)

B) Recibida la solicitud con la documentación a que se refiere el apartado A) anterior, se procederá por la Consejería de Educación y Ciencia a recabar los preceptivos informes de:

a) Consejo Andaluz de Universidades.

b) Consejo de Universidades, que comprenderá, en su caso, la homologación del correspondiente plan de estudios.

Si el Consejo de Universidades no homologara el plan de estudios, el expediente será devuelto a la Universidad. Esta podrá continuar la tramitación una vez subsanadas las deficiencias que determinaron su falta de homologación.

c) Consejería de Economía y Hacienda, sólo para el caso en que la propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia al Consejo de Gobierno fuese favorable a la autorización de las enseñanzas y supiese incremento de la subvención presupuestaria.

C) Cumplidos los anteriores trámites, la Consejería de Educación y Ciencia propondrá al Consejo de Gobierno la adopción del pertinente Acuerdo.

1.2. Expedientes de autorización de enseñanzas para las que el Gobierno aún no ha aprobado las correspondientes directrices propias.

La tramitación de tales expedientes es idéntica a la señalada en el epígrafe 1.1. No obstante, conviene hacer constar que, para evitar la coexistencia de dos planes diferentes para el mismo título, sería necesario que por las Universidades no se formulasen propuestas respecto a enseñanzas cuyas directrices propias estén pendientes de aprobación.

Las propuestas, que, sin embargo, llegaran a producirse deberán basarse en razones de urgente e inaplazable necesidad, que habrán de ser objetivamente constatadas. A pesar de ello, el criterio del Consejo Andaluz de Universidades, a la hora de emitir el preceptivo informe, será absolutamente restrictivo.

2.1. Expedientes para la autorización de modificaciones de planes de estudio correspondientes a enseñanzas ya autorizadas y que, tras la aprobación de las directrices generales propias del título, mantienen la misma denominación.

A) El expediente se iniciará con la solicitud de la Universidad dirigida a la Consejería de Educación y Ciencia, a la que se unirá:

— Certificación del órgano competente acreditativa de que la Junta de Gobierno, o el Claustro en el caso de que estatutariamente así estuviera dispuesto, ha aprobado las modificaciones cuya autorización se pretende.

— Plan de estudios modificado.

B) Recibida la solicitud con los correspondientes documentos, por la Consejería de Educación y Ciencia se recabarán los informes de:

— Consejo Andaluz de Universidades.

— Consejo de Universidades.

C) Si las modificaciones propuestas no suponen incremento de la subvención presupuestaria asignada a la Universidad, una vez emitidos los informes a que se refiere el apartado anterior, procederá, en su caso, la publicación de los referidos planes en el «Boletín Oficial del Estado».

D) Si, por el contrario, las modificaciones propuestas supusiesen incremento de la subvención presupuestaria, la Consejería de Educación y Ciencia recabará el informe de la Consejería de Economía y Hacienda, a tales efectos, con la solicitud inicial la Universidad acompañará la correspondiente memoria económica.

E) Emitidos los informes a que se refieren los apartados anteriores, la Consejería de Educación y Ciencia dictará la correspondiente Resolución.

2.2. Expedientes de autorización de modificaciones de planes de estudio correspondientes a enseñanzas que, tras la aprobación de las correspondientes directrices generales propias, han cambiado de denominación o han adquirido una consideración autónoma de la que antes carecían.

Estas enseñanzas deberán ser previamente autorizadas de conformidad con las normas de tramitación previstas en el artículo 9 de la Ley de Reforma Universitaria. Con el fin de agilizar la tramitación de los correspondientes expedientes el Consejo Andaluz de Universidades informará globalmente el mapa de este tipo de titulaciones, para las que se hayan aprobado Directrices Generales Propias. Tras la definición del catálogo de titulaciones que cada Universidad está autorizada a impartir, el procedimiento para la autorización de la modificación del Plan de Estudios será el mismo indicado en el epígrafe 2.1, si bien, en el caso en que el nuevo plan de estudios no suponga respecto al anterior incremento de la subvención presupuestaria, no será preceptivo el informe de la Consejería de Economía y Hacienda, obviándose, por tanto, el requisito de la memoria económica.

2.3. Expedientes para la modificación de planes de estudio correspondientes a enseñanzas autorizadas, respecto de los cuales el Gobierno no ha aprobado aún las correspondientes directrices generales propias.

Por las mismas razones expuestas en el epígrafe 1.2 de este documento, se recomienda a las Universidades que se abstengan de formular propuestas en este sentido, esperando a la publicación de las correspondientes directrices para, de acuerdo con ellas, estructurar el plan de estudios.

No obstante, en caso de que hubiesen de tramitarse tales expedientes, se harán conforme a lo señalado en el epígrafe 2.1 anterior, reiterándose el criterio restrictivo que el Consejo Andaluz de Universidades mantendrá respecto al informe de estos expedientes.

5.21. ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE MADUREZ PARA QUIENES HAYAN SUPERADO LA EDAD DE ESCOLARIDAD OBLIGATORIA. («BOJA» de 1 de octubre de 1991.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su título III, «De la educación de las personas adultas», y de acuerdo con el objetivo de que todas las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica y acceder a los distintos niveles del sistema educativo, dispone que las Administraciones educativas con competencias plenas en materia de educación, organizarán periódicamente pruebas para la obtención de títulos académicos.

Asimismo, la mencionada Ley Orgánica, en la disposición adicional cuarta garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar, que permitirá acceder al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria.

Por otra parte, el Ministerio de Educación y Ciencia reguló la aplicación de las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar en el territorio de gestión directa de dicho Ministerio mediante la Orden de 4 de junio de 1991 («BOE» del 7)**. Se hace necesario, por tanto, establecer el procedimiento que regule, asimismo, la aplicación de dichas pruebas en esta Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Orden será de aplicación a las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar que se celebren en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Estas pruebas serán convocadas durante un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de dicha Ley.

II. PRUEBA DE MADUREZ

1. Podrán inscribirse para la realización de la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar, aquellas personas que hayan cumplido 14 años antes del 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

2. La prueba podrá versar sobre los objetivos globales terminales de la Educación General Básica

* VI 4.1.
** VI 5.22.

5.21 y/o los objetivos del tercer ciclo que se establecen en los diseños curriculares de Educación de Adultos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985 («BOJA» de 14 de diciembre).

3. Las materias constitutivas de la prueba serán agrupadas en las áreas de *Lengua Castellana* o *Area de Comunicación, Lengua Extranjera, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza* o *Matemáticas y Educación Medio-Ambiental y Ciencias Sociales* o *Area Social.*

4. La extensión de los ejercicios y el tiempo concedido para su realización estarán en relación con los contenidos de la programación general de las distintas materias que integran el nivel de Educación General Básica, con el fin de garantizar la necesaria valoración objetiva que corresponda a cada una de las áreas de la prueba.

5. La elaboración y aplicación de la prueba corresponderá a cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con los criterios de carácter general que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Ordenación Educativa.

III. CALENDARIO Y LUGAR DE REALIZACIÓN

1. Las pruebas de madurez se realizarán como mínimo dos veces al año, durante los meses de mayo y octubre, y serán convocadas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia. La Dirección General de Ordenación Educativa podrá autorizar convocatorias con carácter extraordinario en el caso de que determinadas circunstancias especiales o el acuerdo con determinadas instituciones o colectivos así lo requiera.

2. Los aspirantes a la realización de la prueba podrán matricularse en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, durante la primera quincena del mes de abril, para la convocatoria de mayo, y durante la primera quincena del mes de septiembre, para la convocatoria de octubre. Al impreso de matrícula deberán adjuntar fotocopia del Documento Nacional de Identidad y Certificación de las áreas aprobadas con anterioridad, si las tuvieran.

3. Los Centros designados por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para la realización de las pruebas serán Centros públicos para la Educación de Adultos. En el caso de que por alguna circunstancia no sea posible, se asignarán otro u otros Centros docentes de la provincia.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán publicidad del período de matrícula, así como de la fecha y lugar de realización de la prueba.

IV. COMISIONES EVALUADORAS

1. Las Comisiones Evaluadoras de estas pruebas de madurez estarán constituidas por un Presidente, designado por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y cuatro Vocales, uno por cada una de las cuatro áreas del currículo, seleccionados mediante sorteo. Todos ellos serán profesores de los Centros públicos para la Educación de Adultos de la provincia.

2. Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras que deban trasladarse de su localidad de destino tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas legalmente.

3. Las Comisiones Evaluadoras podrán recabar información a los profesores de Centros públicos y privados cuyos alumnos comparezcan a la prueba.

4. Los alumnos tendrán derecho a que se valore objetivamente las pruebas que realicen, pudiendo efectuar, en su caso, las oportunas reclamaciones de acuerdo con la normativa vigente.

5. Las personas inscritas para la realización de la prueba serán distribuidas de modo que a cada Comisión Evaluadora no le sean asignadas más de doscientas.

V. REALIZACIÓN DE LA PRUEBA

1. La prueba de madurez será única para todos los aspirantes de cada convocatoria y provincia, y se realizará en una sola jornada, en sesión de mañana y tarde.

2. En el caso en que en una Delegación Provincial existiera más de una Comisión Evaluadora, tanto los ejercicios de la prueba como la fecha de realización serán los mismos.

3. Los participantes que no alcancen calificación global positiva, pero superen algún área *(Lengua Castellana o Area de Comunicación, Lengua Extranjera, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza* o *Matemáticas y Educación Medio-Ambiental o Ciencias Sociales o Area Social)* recibirán una certificación expedida por el Presidente de la Comisión Evaluadora, no teniendo necesidad de someterse a examen del área o áreas superadas en posteriores convocatorias.

4. Del mismo modo, las personas que, al formalizar la matrícula para la realización de la prueba, hayan presentado el Libro de Escolaridad, acreditando la superación de alguna de las áreas y las que hayan presentado certificado de haber superado alguna de las áreas por el sistema de evaluación continua en Centros para la Educación de Adultos estarán exentas de la realización de la parte de la prueba del área superada.

VI. PROPUESTA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR Y CUMPLIMENTACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS

1. Cada Comisión Evaluadora cumplimentará las actas, en las que se relacionarán los participantes con las calificaciones obtenidas, y la propuesta de expedición del título de Graduado Escolar de quienes hayan superado la prueba y las remitirá a la Delegación provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Asimismo, cada Comisión Evaluadora cumplimentará la ficha estadística correspondiente y la tramitará junto con los demás documentos.

3. Dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la celebración de la prueba, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa los datos estadísticos conforme a los modelos normalizados.

4. Una vez recibidos los títulos de Graduado Escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los interesados que pueden recogerlos bien personalmente, acreditando su identidad, o a través de otra persona debidamente autorizada por escrito al efecto por el interesado.

5. En cada Delegación provincial de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Libro-Registro en el que constarán los datos de expedición y entrega de los títulos de Graduado Escolar que haya tramitado mediante la realización de la prueba de madurez.

Disposiciones transitorias

1. La convocatoria correspondiente al mes de octubre a que se refiere el apartado III.1 de la presente Orden se llevará a cabo en el año 1991, durante el mes de noviembre.

2. La matriculación de los aspirantes en la convocatoria del mes de octubre a que se refiere el apartado III.2 de la presente Orden se llevará a cabo en el año 1991, durante la primera quincena del mes de octubre.

Disposiciones finales

1. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar las instrucciones necesarias para llevar a cabo el seguimiento y la aplicación de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 10 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.22. ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DE PROFESORES, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LOS COORDINADORES DE CENTROS DE PROFESORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 1 de octubre de 1991.)

Los Centros de Profesores fueron establecidos en Andalucía mediante el Decreto 16/86, de 5 de febrero, como las instituciones básicas para gestionar las actividades de formación permanente y de renovación pedagógica del profesorado a través de la mayor cercanía posible a la diversidad de situaciones y necesidades de los profesores de cada zona, y para posibilitar la participación de los mismos en su propia formación.

El artículo 6.° y la disposición final 4.ª de dicho Decreto faculta a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es necesario recoger en una sola norma la regulación del proceso de elección de los Consejos de Dirección de los Centros de profesores y del nombramiento del Coordinador de cada Centro, con objeto de agilizar el procedimiento y establecer un marco general para llevarlo a cabo.

Por último, en la composición de los Consejos de Dirección de los Centros de profesores ha de procurarse una distribución equilibrada y plural de los representantes de los distintos sectores relacionados con la formación permanente del profesorado que garantice la diversidad en la participación de los colectivos de profesores, así como la presencia de las distintas instituciones relacionadas con la formación permanente del profesorado.

En virtud de todo ello y con objeto de facilitar la participación del profesorado en la programación y gestión de la formación permanente, la Consejería de Ecuación y Ciencia dispone:

5.22

I. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Primero. El Consejo de Dirección del Centro de Profesores estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Coordinador del Centro de Profesores, que será su presidente.
b) Tres representantes de la Administración Educativa.
c) Dos representantes de los funcionarios docentes adscritos o destinados en los Centros de Profesores y Aulas de Extensión de la Administración Educativa de Andalucía.
d) Un representante de la Administración Local.
e) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales del Profesorado.
f) Dos representantes de los Colectivos de Renovación Pedagógica.
g) Dos representantes de los grupos de trabajo.
h) Cinco representantes de los Centros Educativos.

Segundo. Los tres representantes de la Administración educativa serán designados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, de los cuales uno podrá ser profesor de Universidad.

Tercero. El representante de la Administración Local será designado por el Ayuntamiento de la localidad donde se ubica el Centro de Profesores.

Cuarto. Los representantes del apartado c) del artículo primero serán elegidos por los funcionarios docentes destinados o adscritos en las Aulas de Extensión, Departamentos de Recursos e Informática y por los Asesores de Area o nivel adscritos a los Centros de Profesores.

En el caso de que existan Aulas de Extensión en el ámbito del Centro de profesores, uno de los representantes habrá de ser el Aula de Extensión.

Quinto. Los representantes de las Organizaciones Sindicales serán designados por las mismas, según la distribución entre los distintos Centros de profesores que realice la Junta de Personal docente de enseñanzas no universitarias de la provincia, de acuerdo con la representatividad provincial de las distintas Organizaciones. En cualquier caso se asegurará la asignación de representantes a todas las organizaciones sindicales presentes en la citada Junta de Personal. Dicha designación habrá de realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones, siendo comunicados los miembros designados por la Junta de Personal Docente a la Comisión Electoral Provincial.

Sexto. Los representantes de los Colectivos de Renovación Pedagógica se distribuirán de la siguiente forma:

— Uno será designado por los Movimientos de Renovación Pedagógica legalmente constituidos con implantación en la provincia.

— Otro será designado por las Asociaciones de Profesores legalmente constituidas para la renovación pedagógica del profesorado con implantación en la provincia.

Séptimo. Los dos representantes de los grupos de trabajo serán elegidos de entre sus miembros por los profesores participantes en Seminarios Permanentes, Grupos de Trabajo y Proyectos de Innovación que se hallen autorizados en el ámbito de influencia del Centro de Profesores correspondiente, y según el Censo que elabore el mismo.

Octavo. Los representantes de los Centros Educativos de enseñanzas no universitarias serán elegidos de entre los profesores pertenecientes a los mismos, que se hallen situados en el ámbito de influencia del Centro de Profesores y según el censo que elabore y apruebe la Comisión Electoral Provincial.

II. CONVOCATORIA DE ELECCIONES Y COMISIÓN ELECTORAL

Noveno. Las elecciones para el Consejo de Dirección del Centro de profesores serán convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia al término del mandato de dicho Consejo y durante el primer trimestre del correspondiente curso académico, realizándose dentro del período lectivo. El período electoral se fijará con la suficiente antelación en dicha convocatoria.

Para los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores de nueva creación la Consejería de Educación y Ciencia convocará las elecciones a partir de su primer año de funcionamiento y, periódicamente, para la renovación de los miembros del mismo, cuando proceda.

Décimo. En cada Delegación Provincial se constituirá una comisión Electoral Provincial, dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación en el «BOJA» de la convocatoria de elecciones, integrada por:

— El Secretario de la Delegación Provincial, que será su Presidente.
— El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa.
— Un Inspector nombrado por la Delegación Provincial.
— Un Coordinador de Centro de Profesores de la provincia, nombrado por el Delegado Provincial.
— Dos profesores designados por la Junta Provincial de personal docente de enseñanzas no universitarias.
— Un maestro y un profesor de enseñanza secundaria elegidos por sorteo de entre los que tengan su destino definitivo en la capital de la provincia.

— El Coordinador Provincial de formación permanente del profesorado, que actuará como Secretario.

Decimoprimero. Serán funciones de la Comisión Electoral Provincial:

a) Elaborar el censo electoral de los Centros Docentes de enseñanza no universitaria correspondiente a cada Centro de profesores de la provincia.

b) Asesorar a los Centros Docentes y a los Centros de Profesores sobre su participación en la elaboración de los censos correspondientes, así como remitir éstos, una vez aprobados, a cada Centro de Profesores.

c) Aprobar los censos electorales.

d) Fijar el día de celebración de las elecciones en la provincia y tomar medidas para su anuncio y divulgación en los Centros Docentes.

e) Realizar el sorteo público para la formación de las mesas electorales y controlar su correcta constitución en los Centros de Profesores.

f) Llevar a cabo la admisión y proclamación de candidaturas.

g) Garantizar la provisión de papeletas y sobres electorales a los Centros de Profesores y mesas electorales.

h) Realizar la gestión y seguimiento de las votaciones por correo.

i) Resolver las reclamaciones relativas a todo el proceso electoral.

III. DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, COLECTIVOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA Y FUNCIONARIOS DESTINADOS O ADSCRITOS A LOS CENTROS DE PROFESORES Y AULAS DE EXTENSIÓN

Decimosegundo. Los representantes del apartado b) del artículo 1.° serán designados por la Delegación Provincial en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

Decimotercero. El representante de la Administración local será designado por el Ayuntamiento correspondiente en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de elecciones, comunicando dicha designación a la Comisión Electoral Provincial.

Decimocuarto. Los Movimientos de Renovación Pedagógica y las Asociaciones de Profesores para la renovación pedagógica del profesorado legalmente constituidos, acreditarán ante la Comisión Electoral Provincial dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la Orden de Convocatoria de elecciones. Igualmente demostrarán que poseen implantación en la provincia acreditando, ante la Comisión Electoral Provincial, haber realizado actividades de formación en dicho ámbito en los dos últimos años.

a) La Comisión Electoral provincial comunicará en el plazo de diez días naturales a dichos colectivos la resolución adoptada con respecto a su carácter de ser colectivos de renovación pedagógica legalmente constituidos con implantación en la provincia. Contra dicha resolución se podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Electoral en el plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de la comunicación anterior.

b) Los colectivos de renovación pedagógica que, en función de la resolución anterior, puedan designar sus representantes en los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores, lo harán ante la Comisión Electoral Provincial en el plazo que ésta determine. En cualquier caso dicha designación habrá de realizarse antes de la fecha de celebración de las elecciones para los representantes que figuran en los apartados g) y h) del artículo primero de esta Orden.

c) En el caso de que fueran reconocidos con implantación en la provincia más de un Movimiento de Renovación Pedagógica, o más de una Asociación de profesores, la distribución entre los distintos Centros de profesores, de los representantes de los diversos colectivos reconocidos en cada uno de los subapartados señalados en el artículo 6.° de esta Orden, será realizada conjuntamente por los respectivos colectivos, siendo designado cada representante por el colectivo correspondiente.

Decimoquinto. En el caso de que no existiesen representantes de Movimientos de Renovación Pedagógica por no haber sido reconocidos, el representante correspondiente previsto en el artículo 6.° pasará a ser designado por las Asociaciones de profesores con implantación en la provincia.

Asimismo, si no existiese representante de Asociaciones de profesores por el motivo expuesto anteriormente, serán los Movimientos de Renovación Pedagógica reconocidos en la provincia los que designarán a dicho miembro.

En el caso de que ninguno de los dos colectivos anteriormente mencionados hubiese designado representante, el Consejo de Dirección correspondiente quedará constituido sin estos miembros.

Decimosexto. Para la elección de los representantes de los funcionarios destinados o adscritos en los Centros de Profesores y Aulas de Extensión, se constituirá dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria de las elecciones una mesa electoral presidida por el Coordinador del CEP y en la que actuarán de vocal el de mayor edad de los funcionarios destinados o adscritos al Centro de Profesores, y de Secretario el de menor edad.

Decimoséptimo. En cada papeleta la votación para la elección de los representantes citados en el

5.22 artículo anterior, cada elector podrá señalar dos nombres, de los cuales, uno, en su caso, corresponderá al profesorado destinado o adscrito a Aulas de Extensión del Centro de Profesores.

Decimoctavo. Realizado el escrutinio de los votos, resultarán elegidos los dos funcionarios que más votos hayan obtenido, garantizando que uno de ellos pertenezca, en su caso, a Aulas de Extensión. Levantada acta de dicho escrutinio, se enviará el acta a la Comisión Electoral Provincial, quedando una copia en poder del Presidente de la Mesa.

IV. CENSO ELECTORAL

Decimonoveno. El censo electoral de los Centros Docentes en cada Centro de Profesores estará integrado por todos los profesores que prestan servicios, tanto en los Centros Públicos como en los Privados Concertados situados en la zona de influencia del CEP.

Dicho censo será elaborado y aprobado por la Comisión Electoral Provincial dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

Vigésimo. El censo de profesores integrantes de Seminarios Permanentes. Grupos de Trabajo y Proyectos de Innovación autorizados en cada Centro de Profesores, será realizado por el Centro de profesores correspondiente y remitido a la Comisión Electoral provincial por el Coordinador de cada Centro de Profesores dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones. Tanto los Seminarios Permanentes como los Proyectos de Innovación Educativa habrán de estar autorizados por la Consejería de Educaci-ón y Ciencia, y los Grupos de Trabajo por el Centro de Profesores Correspondiente.

Vigesimoprimero. Los censos a los que se refiere el artículo 20 de esta Orden serán comprobados, visados y, en su caso, aprobados por la Comisión Electoral Provincial dentro del plazo de veinticinco días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

Vigesimosegundo. La Comisión Electoral Provincial, una vez que haya aprobado los censos, los remitirá a los correspondientes Centros de Profesores y Centros Docentes para su exposición pública durante cinco días naturales en el tablón de anuncios de los mismos. Asimismo, se publicará en el tablón de anuncios de las respectivas Delegaciones Provinciales.

Vigesimotercero. Los interesados podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Electoral Provincial en los cinco días naturales siguientes al de la publicación de los mismos, y ésta las resolverán en los cinco días hábiles siguientes.

Vigesimocuarto. Una vez resueltas las reclamaciones, los censos electorales serán aprobados definitivamente y publicados en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales y de los Centros de Profesores por la Comisión Electoral Provincial. Sólo podrán ejercer el voto los electores que se hallen incluidos en los mismos.

Vigesimoquinto. No podrán ejercer el derecho a voto los profesores en situación de excedencia.

Vigesimosexto. Los integrantes de los Seminarios Permanentes, Grupos de Trabajo y Proyectos de Innovación Educativa podrán ser electores tanto por este colectivo como por el de Centros educativos.

V. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Vigesimoséptimo. Las candidaturas a miembros de los Consejos de Dirección que figuran en los apartados g) y h) del artículo 1.º de esta Orden, se presentarán en los Centros de Profesores correspondientes, en el plazo de veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de elecciones. A dicha presentación deberán acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Orden. La relación de candidaturas y la documentación correspondiente será remitida por el Coordinador del Centro de Profesores a la Comisión Electoral Provincial correspondiente.

Vigesimoctavo. 1. Podrán ser candidatos a representantes de Centros en los Consejos de Dirección de los CEPs, los profesores en activo de los Centros Educativos públicos o privados concertados de enseñanzas no universitarias de la zona de influencia de los Centros de Profesores correspondientes.

2. Asimismo, podrán ser candidatos a representantes de grupos de trabajo en los Consejos de Dirección los profesores en activo que estén incluidos en Seminarios Permanentes, Grupos de Trabajo y Proyectos de Innovación, autorizados en los centros educativos del ámbito de influencia de los Centros de Profesores correspondientes.

3. Para ser candidato habrán de cumplirse, asimismo, las siguientes condiciones:

a) Los profesores de Centros Públicos habrán de ser numerarios o interinos con una experiencia docente no inferior a tres años como funcionario de carrera, interino o contratado laboral y estar prestando servicios en un centro docente del ámbito geográfico del Centro de Profesores.

b) Los profesores de centros privados concertados habrán de acreditar las siguientes condiciones:

— Tener una experiencia docente en Centros privados durante un tiempo no inferior a tres años. A estos efectos se podrán computar también los años de servicio prestados en Centros públicos.

— Prestar servicios como Profesor en algún Centro privado concertado ubicado en la demarcación geográfica del Centro de Profesores. Deberán acreditar su permanencia continuada en dicho Centro durante los dos últimos años y tener contrato laboral indefinido, bien mediante credencial individual o bien colectiva, como perteneciente a Cooperativas u Ordenes religiosas. Asimismo, deberán justificar su vinculación permanente al Centro docente mediante la presentación del cuadro de organización pedagógica del mismo, visado por la Inspección Educativa.

Vigesimonoveno. 1. La Comisión Electoral Provincial, examinados los documentos de presentación de candidatos y comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden, redactará el acta de proclamación de candidatos y la remitirá, en el plazo de treinta días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones, a los Centros de Profesores correspondientes donde se expondrá al público en el tablón de anuncios. El Coordinador del Centro de Profesores comunicará a la Comisión Electoral Provincial la fecha de dicha publicación.

2. En los cinco días naturales posteriores al de la exposición de la lista de los candidatos en el tablón de anuncios de cada Centro de Profesores, los interesados podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Electoral Provincial que resolverá en los cinco días hábiles siguientes y efectuará la proclamación definitiva de candidatos.

3. La lista definitiva de candidatos deberá ser expuesta públicamente en los Centros de Profesores y en las Delegaciones Provinciales hasta el día de celebración de las votaciones.

4. Todo el proceso de proclamación de candidatos deberá realizarse dentro de los cincuenta días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

VI. MESAS Y ACTOS ELECTORALES

Trigésimo. En cada Centro de Profesores, el día de celebración de las elecciones, se constituirá una mesa electoral formada por:

— Tres profesores elegidos por sorteo, pertenecientes a Centros Escolares mantenidos con fondos públicos de la localidad donde se ubica el Centro de Profesores.

Uno de ellos, por designación de la Comisión Electoral Provincial, actuará de Presidente de la mesa, y el más joven de los dos restantes como Secretario.

— Un funcionario designado por la Delegación Provincial correspondiente.

Trigésimo primero. El sorteo para la constitución de las mesas electorales se realizará por la Comisión Electoral Provincial con la antelación suficiente para la celebración de las elecciones y una vez realizada la proclamación de candidatos, los cuales no podrán figurar como miembros de dichas mesas. En dicho sorteo se elegirá, asimismo, un suplente para cada miembro.

Trigésimo segundo. Los puestos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para asistir al desempeño del mismo deberá comunicarlo a la Comisión Electoral Provincial con la antelación suficiente que permita disponer del suplente.

Trigésimo tercero. Las mesas electorales se constituirán una hora antes del inicio de las elecciones en el lugar establecido por la Comisión Electoral Provincial.

Trigésimo cuarto. La Comisión Electoral Provincial para aumentar el número de mesas electorales cuando así se estime necesario en función del número de profesores o de la extensión geográfica del ámbito del Centro de Profesores.

Trigésimo quinto. Las papeletas y sobres de votación serán editados por la Delegación Provincial correspondiente y se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos de esta Orden *. En las papeletas deberán figurar los nombres de los candidatos proclamados por la Comisión Electoral Provincial.

Trigésimo sexto. Todos los gastos derivados de los actos electorales correrán a cargo de los Centros de Profesores. Aquellos que se deriven del voto por correo (sobres), así como los de las papeletas y actas electorales correrán a cargo de las Delegaciones Provinciales, que unificarán los modelos en la Provincia.

Trigésimo séptimo. El voto será directo, secreto y no delegable.

Trigésimo octavo. Serán considerados votos nulos aquellas papeletas que no se ajusten a los modelos establecidos en los Anexos de esta Orden tengan tachaduras o enmiendas, o en las que se hayan elegido más candidatos de lo establecido en la presente Orden.

Trigésimo noveno. En la papeleta de voto para elegir representantes de los Centros docentes y Grupos de Trabajo, cada elector podrá señalar sólo dos nombres de entre los que figuren en la misma, en el caso de Grupos de Trabajo, y hasta cuatro nombres en el caso de los Centros docentes.

Cuadragésimo. Los electores, para ejercer su derecho al voto, deberán acreditar su identidad ante la mesa mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otro documento oficial que acredite su identidad.

Cuadragésimo primero. Las Delegaciones Provinciales tomarán las medidas oportunas para que

* No se publican los anexos.

5.22 los componentes de la mesa electoral puedan ejercer sus funciones durante el tiempo preciso y el profesorado pueda ejercer su derecho al voto.

VII. VOTO POR CORREO

Cuadragésimo segundo. Cuando algún elector previese la imposibilidad de ejercer el derecho de sufragio en la fecha de las votaciones, para emitir su voto por correo, previa comunicación a la Comisión Electoral de su Delegación Provincial correspondiente.

A este fin remitirá por correo los siguientes documentos en carta certificada:

1. Instancia solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en la que se hará constar su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o del Registro de Personal en su caso, tipo de Centro (público o privado concertado), donde preste servicios y situación administrativa.
2. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
3. Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.
4. Los indicados documentos serán remitidos al Presidente de la Comisión Electoral, dentro del sobre con el epígrafe: Elecciones a los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores. Voto por correo. En el remite del sobre figurará completo el nombre y los apellidos del votante y el Centro de destino. Sin estos datos del remite no se admitirá el voto por correo.
5. Los electores interesados en el voto por correo podrán proveerse de las papeletas y sobres de voto en los Centros de Profesores o en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Cuadragésimo tercero. Las cartas portadoras del voto por correo serán certificadas y deberán tener entrada en la Delegación Provincial hasta dos días antes de la celebración de las elecciones. Aquellas que se recibiesen fuera del plazo indicado quedarán excluidas del escrutinio.

Cuadragésimo cuarto. Las cartas recibidas serán custodiadas por el Secretario de la Comisión Electoral hasta el mismo día de las elecciones, en que él u otro miembro de la Comisión Electoral Provincial hará entrega de las mismas al Presidente de la Mesa que corresponda, junto a una relación en la que figuren los nombres, apellidos y Centros de destino de los votantes. El Presidente de la Mesa firmará el recibí en el duplicado del escrito por el que se realiza la entrega.

Cuadragésimo quinto. No obstante todo lo anterior, si el votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho a voto, deberá manifestarlo ante la Mesa, la cual procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacta al finalizar el escrutinio.

VIII. ESCRUTINIO Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Cuadragésimo sexto. Finalizada la votación se procederá al escrutinio que será público, formalizándose el acta correspondiente por duplicado. Un ejemplar será remitido a la Comisión Electoral Provincial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y el otro quedará en poder del Presidente de la Mesa, que lo hará público en el tablón de anuncios del Centro de Profesores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del escrutinio.

Cuadragésimo séptimo. Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos, respetando siempre el número máximo de miembros del Consejo por el sector correspondiente según lo establecido en los apartados g) y h) del artículo 1.° de esta Orden.

En el supuesto de que se produjera empate entre dos o más candidatos será proclamado electo el docente con mayor antigüedad en el mismo cuerpo. De continuar el empate, se tendrá en cuenta la antigüedad en la provincia y, en último caso, la mayor edad si el empate siguiera produciéndose.

Cuadragésimo octavo. Primero. En el plazo de ocho días naturales contados a partir del siguiente al del acto electoral y una vez analizadas las posibles impugnaciones, la Comisión Electoral elevará a definitivos los candidatos elegidos.

Segundo. En cualquier caso, un profesor sólo podrá ser miembro electo del Consejo de Dirección del Centro de Profesores por uno de los sectores establecidos en los apartados g) y h) del artículo 1.° de esta Orden, debiendo optar, en su caso, por uno de los dos, y cubriéndose su puesto por el candidato siguiente más votado.

Cuadragésimo noveno. En el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al del acto electoral, las Delegaciones provinciales notificarán a los Centros de Profesores los nombres de los miembros que integran el Consejo de Dirección del mismo (tanto los electos como los de designación directa: Representantes de la Administración, de la Junta de Personal, de Colectivos de Renovación Pedagógica y de los Ayuntamientos) para que sean convocados de su constitución.

Igualmente, dentro del mismo plazo, procederá a expedir credenciales individuales a cada uno de los miembros, tanto electos como designados.

Quincuagésimo. En el plazo de veinte días naturales siguientes al de la votación se constituirán los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores.

La constitución del Consejo de Dirección será válida aunque alguno de los sectores, por causas imputables a ellos mismos, no eligiera o designara a sus representantes.

Quincuagésimo primero. Cuando no se hayan presentado candidaturas para representantes de Centros y/o Grupos de Trabajo, el Delegado Provincial procederá a nombrar para ocupar dichos puestos a los docentes que estén incluidos en los correspondientes censos electorales y que considere más idóneos al efecto. Esta designación será por el mismo período de tiempo que el de los consejeros electos.

Quincuagésimo segundo. En todos los Centros de Profesores existirá un libro de Actas con la diligencia de apertura extendida por el Coordinador del Centro de Profesores.

IX. DURACIÓN DEL MANDATO

Quincuagésimo tercero. El nuevo Consejo de Dirección ejercerá sus funciones durante dos años hasta su renovación en el siguiente proceso electoral.

Quincuagésimo cuarto. Los miembros del Consejo de Dirección del Centro de Profesores dispondrá de diez horas complementarias al mes y de un día lectivo al trimestre que serán computables a efectos de su dedicación a las tareas de participación en dicho Consejo de Dirección.

Quincuagésimo quinto. Las bajas producidas durante esos dos años en el caso de los miembros del Consejo de Dirección, representantes de Centros o Grupos de Trabajo serán cubiertas por los candidatos que en el escrutinio hubieran obtenido el mayor número de votos y se conste en el acta. Estos miembros ejercerán sus funciones hasta la renovación del Consejo de Dirección en el siguiente proceso electoral.

Quincuagésimo sexto. Los miembros del Consejo de Dirección que lo sean por designación, y causen baja durante esos dos años, podrán ser renovados por la misma institución o colectivo que los designó y ejercerán sus funciones hasta la renovación del Consejo de Dirección en el siguiente proceso electoral.

X. NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE PROFESORES

Quincuagésimo séptimo. Las plazas de Coordinadores de Centro de Profesores serán cubiertas, al término de su mandato, mediante concurso de méritos y según el siguiente procedimiento:

a) Las Delegaciones Provinciales abrirán un plazo de quince días naturales para la presentación de candidaturas a los puestos de Coordinadores de Centros de Profesores vacantes en la provincia. La convocatoria será hecha pública en los tablones de anuncios de la correspondiente Delegación Provincial, de los Centros de profesores y de los Centros docentes afectados. Si se cree oportuno podrá también hacerse público a través de los medios de comunicación locales.

b) Losa interesados en ser Coordinadores de Centros de Profesores presentarán en la Delegación Provincial solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia junto con la documentación siguiente por duplicado:

— Currículum vitae personal, acompañado de fotocopia compulsada de los documentos justificativos.

— Proyecto de trabajo a desarrollar como Coordinador del Centro de Profesores.

c) Acabado el plazo de presentación de candidaturas y una vez comprobado que los candidatos reúnen los requisitos establecidos en el artículo quincuagésimo noveno de esta Orden, las Delegaciones Provinciales remitirán a los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores correspondientes un ejemplar del currículum vitae y del proyecto de trabajo junto con la documentación presentada.

d) Los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores correspondientes, en el plazo de diez días siguientes a la recepción de la documentación, procederán a valorar las solicitudes presentadas de acuerdo con los méritos establecidos en el artículo quincuagésimo octavo y los méritos complementarios que el propio Consejo establezca, y a proponer el nombramiento de Coordinador al Delegado Provincial.

Del proceso de valoración se levantará Acta en la que se reflejarán los criterios de valoración utilizados y su aplicación a las distintas solicitudes, el resultado de las votaciones que, en su caso, se produzcan en el proceso dentro del Consejo de Dirección y la propuesta de nombramiento de Coordinador.

e) Dicha Acta será remitida, dentro del mismo plazo de diez días antes señalado, a la Delegación Provincial correspondiente que llevará a cabo las actuaciones necesarias para el nombramiento de Coordinador.

Quincuagésimo octavo. Los méritos preferentes que se considerarán por los Consejos de Dirección para la valoración de solicitudes de candidatos a Coordinador del Centro de Profesores serán los siguientes:

a) Realización de experiencias e innovaciones docentes autorizadas en el aula.

b) Experiencia en la realización de actividades de formación permanente.

c) Conocimiento del ámbito del Centro de Profesores y de las necesidades de formación permanente del profesorado de la zona.

d) Conocimiento de los programas de formación permanente del profesorado y de los programas educativos existentes en Andalucía.

5.22 *e)* Experiencia en la impartición de actividades de formación permanente del profesorado.

f) Experiencia en la organización de actividades de formación permanente del profesorado.

g) Experiencia en coordinación de centros públicos de Formación Permanente del Profesorado.

h) Experiencia en dirección, gestión y organización de Centros docentes.

Asimismo, los Consejos de Dirección podrán añadir otros méritos complementarios siempre que los mismos sean publicados para su conocimiento por los posibles candidatos.

Quincuagésimo noveno. Podrán ser Coordinadores de Centros de Profesores, los funcionarios que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los funcionarios docentes en servicio activo, con experiencia docente no inferior a tres años como funcionario o interino.

b) Tener destino, al menos en los dos últimos años, en el ámbito geográfico de influencia del Centro de Profesores.

Sexagésimo. El Consejo de Dirección podrá realizar una entrevista a los candidatos antes de formular su informe.

Sexagésimo primero. En caso de quedar la vacante sin cubrir, la Delegación Provincial designará por un año como Coordinador del Centro de Profesores a un funcionario docente en servicio activo.

Sexagésimo segundo. Cuando se presente a Coordinador algún miembro del Consejo de Dirección o el anterior Coordinador, no podrá asistir a las sesiones de valoración que, para elaborar su propuesta, realice el Consejo de Dirección.

Sexagésimo tercero. Las bajas que se produzcan en el cargo de Coordinador de CEP se cubrirán por este procedimiento general.

Sexagésimo cuarto. En virtud de lo establecido en el artículo 6.°, apartado 4, del Decreto 16/1986, de 5 de febrero, la Consejería de Educación y Ciencia podrá cesar a un Coordinador del Centro de Profesores antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo de Dirección y audiencia al interesado.

Sexagésimo quinto. Los Coordinadores de Aulas de Extensión, en su caso, serán nombrados por la Delegación Provincial a propuesta del Coordinador del Centro de Profesores, previa conformidad del Consejo de Dirección del mismo.

Sexagésimo sexto. Cada Centro de Profesores podrá establecer en su Reglamento de Régimen Interior mecanismos para facilitar la participación del profesorado del ámbito del Aula de Extensión en la gestión de la misma. En cualquier caso, dichos mecanismos habrán de estar en coherencia con las funciones asignadas al Consejo de Dirección del Centro de Profesores.

Sexagésimo séptimo. Se autoriza al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Sexagésimo octavo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la Orden de 10 de julio de 1986 («BOJA» del 25 de julio) y los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 11 y los apartados d) y f) del artículo 9.° de la Orden de 27 de julio de 1987 («BOJA» de 14 de agosto).

Disposición final

En virtud de lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 16/86, de 5 de febrero, los Centros de Profesores que se creen a partir de la publicación de esta Orden tendrán un período de funcionamiento experimental no superior a tres años, durante el cual irán constituyéndose sus correspondientes Órganos de Gobierno.

Una vez creado el Centro de Profesores por la correspondiente Orden de la Consejería se constituirá en él una Junta Gestora, compuesta al menos por cinco profesores directamente vinculados a los Grupos de Trabajo de Renovación Pedagógica, Seminarios Permanentes o Proyectos de Innovación Educativa de la zona. Al frente de la misma figurará un gestor nombrado por la Delegación Provincial a propuesta de la Junta Gestora. Esta Junta Gestora deberá quedar constituida formalmente antes de los dos meses siguientes a la publicación de la Orden de creación del Centro de Profesores.

Las tareas fundamentales a desarrollar por la Junta Gestora son:

— Elaborar unas Normas Básicas de funcionamiento. Dichas Normas Básicas deberán ser remitidas para su aprobación a la Delegación Provincial, en el plazo de cuatro meses a partir de la publicación de la Orden de creación del Centro de Profesores.

— Llevar a cabo la programación de actividades de formación del Centro de Profesores de acuerdo con la normativa vigente.

Sevilla, 10 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.23. ORDEN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN ANUAL DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1991-92. («BOJA» de 8 de octubre de 1991.) * 5.23

La formación permanente del profesorado es considerada por la LOGSE como uno de los factores que deben contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza y como una responsabilidad de las Administraciones Educativas. Esto, junto a las necesidades de formación permanente que general la implantación del Nuevo Sistema Educativo y el creciente interés del profesorado por su propia formación, hace que se haya producido un continuo incremento de las actividades de formación en nuestra Comunidad Autónoma. Teniendo en cuenta nuestra experiencia en estos ámbitos y considerando la situación mencionada, es necesario abordar las nuevas tareas y demandas existentes bajo la perspectiva de conseguir ordenar y racionalizar de forma armónica e integrada las actuaciones de los distintos servicios implicados en la tarea de la formación permanente del profesorado.

Dentro de ese proceso es necesario, asimismo, facilitar la participación democrática del profesorado en las tareas de formación permanente, con objeto de asegurar que la formación que exige el nuevo sistema esté también relacionada con las necesidades y con las iniciativas del profesorado.

En virtud de ello, y para regular las actividades de formación permanente del profesorado organizadas por esta Consejería en el curso escolar 1991/92, esta Consejería de Educación y Ciencia establece lo siguiente:

1. PLAN ANUAL DE FORMACIÓN PERMANENTE

Las actividades de formación permanente del profesorado, a excepción del universitario, que se llevarán a cabo por la Consejería de Educación y Ciencia en el curso 91/92, serán las establecidas en el siguiente Plan Anual de Actuación en el marco de los objetivos, modelos y elementos de formación establecidos en el proyecto de Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

1.1. Objetivos del Plan

a) Concretar para el curso 1991/92 los objetivos generales y programas generales establecidos en el proyecto de Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

b) Comenzar un nuevo proceso de programación anual de la formación permanente que asegure una mejor coordinación y articulación entre los programas regionales, provinciales y comarcales de formación permanente del profesorado, así como entre las necesidades de formación generadas por la implantación del nuevo sistema y las demandas, necesidades y participación del profesorado.

c) Facilitar la realización de una programación global, coherente e integrada de las diversas ofertas de formación que realiza la Consejería.

d) Consolidar a los Centros de Profesores como la Institución para la programación y convocatoria de actividades de formación en el ámbito comarcal, y para que faciliten la participación activa y la reflexión e investigación del profesorado sobre la formación permanente y su propia práctica educativa.

e) Asegurar la participación del profesorado, de las organizaciones sindicales y de los Colectivos de Renovación Pedagógica en la programación, seguimiento y evaluación de la formación permanente del profesorado en Andalucía.

f) Ampliar la oferta de formación del profesorado de todos los niveles educativos, a excepción del universitario.

g) Facilitar la participación de las Universidades andaluzas en la programación y aplicación de la formación permanente del profesorado.

1.2. Actividades de ámbito regional

Estas actividades están dirigidas a todos los Centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos y serán convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia. En ellas se incluyen subvenciones para actividades de autoperfeccionamiento, así como actividades que suponen la otorgación de títulos con validez académica y profesional, actividades dirigidas a colectivos minoritarios del profesorado, actividades en el extranjero, así como actividades que suponen relación con el Plan Andaluz de Investigación. Serán las siguientes:

1.2.1. Programas de Autoperfeccionamiento del profesorado, tales como: proyectos de innovación pedagógica, seminarios permanentes, ayudas individuales para la asistencia a cursos, licencias por estudios y subvenciones a actividades organizadas por Movimientos de Renovación Pedagógica, Organizaciones Sindicales y otros colectivos de profesores, a través de convenios y convocatorias.

1.2.2. Cursos de actualización lingüística en Francia e Inglaterra para Maestros y Profesores de Secundaria.

1.2.3. Cursos de especialización para Maestros de Educación Musical, Logopedia y aquellas otras áreas que, en su caso, se determinen.

* Modificaciones de «BOJA» 22-10-91 introducidas.

5.23

1.2.4. Proyectos de investigación educativa.

1.2.5. Programas de formación para la organización y dinamización escolar: Formación al profesorado con destino en Centros de Profesores, en Equipos de Apoyo Externo (Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración, Servicios de Apoyo Escolar) y en la Coordinación de programas; y formación de la Inspección Educativa.

1.2.6. Programa de formación de equipos de coordinación de Educación de Adultos.

1.2.7. Programa de formación para la Orientación Escolar.

1.2.8. Otros programas de ámbito regional que se puedan establecer a propuesta de las Comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica y de los colectivos de profesores e Instituciones que participan en el proceso de programación o en función de necesidades generales del nuevo sistema educativo.

Estas actividades de ámbito regional se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en las convocatorias específicas de esta Consejería.

1.3. Actividades de ámbito provincial y comarcal

1.3.1. Destinatarios.

Irán dirigidas al profesorado de las correspondientes provincias y comarcas andaluzas, y serán convocadas a nivel provincial, intercomarcal o comarcal según lo establecido en la presente Orden.

1.3.2. Ambito y convocatoria.

A los efectos de establecer las convocatorias de las diferentes actividades de formación del profesorados se considerarán los ámbitos comarcal, intercomarcal y provincial.

En este aspecto serán de ámbito comarcal las actividades de formación que vayan dirigidas al profesorado de una comarca. En este caso la convocatoria de las mismas la realizará el Centro de Profesores correspondiente.

Las de ámbito intercomarcal serán las que vayan dirigidas conjuntamente al profesorado de varias comarcas. Estas actividades serán convocadas conjuntamente por los Centros de Profesores correspondientes.

Las de ámbito provincial serán aquellas actividades que vayan dirigidas al profesorado de toda la provincia. Estas actividades serán convocadas por la Delegación Provincial o por el Centro de Profesores que ésta determine.

Asimismo, se establecerán aquellas actividades que por el número de sus destinatarios o sus características, no serían asumidas en los ámbitos anteriores y habrían de ser propuestas al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para su convocatoria regional o interprovincial.

1.3.3. Estas actividades serán las siguientes:

a) Programa de formación para la Introducción de los Diseños Curriculares del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el Anexo I de la presente Orden.

b) Programa de Actualización científico-didáctica para el profesorado de acuerdo con el Anexo II de la presente Orden.

c) Programa de formación de Equipos Directivos de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de la presente Orden.

d) Programa de actualización en Francés e Inglés para Maestros y Profesores de Secundaria, de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de esta Orden.

e) Programa de actividades de actualización Tecnológica para el profesorado de las áreas tecnológicas de Formación Profesional y Educación Secundaria, de acuerdo con el Anexo V.

f) Programa de actividades de formación para el profesorado de Enseñanzas Artísticas: Conservatorios de Música, Escuelas de Danza y Arte Dramático y Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de acuerdo con el Anexo VI.

g) Programa de cursos de formación para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria sobre temas relacionados con la Cultura Andaluza, de acuerdo con el Anexo VII.

h) Programa de cursos de formación sobre diversos ámbitos de la Educación Sectorial: educación ambiental, educación para la salud, educación para el consumidor y usuario, educación vial y coeducación, según se especifican en el Anexo VIII.

i) Programa de cursos de formación sobre Gestión Informatizada en Centros docente, según se especifica en el Anexo IX de la presente Orden.

j) Programa de formación en Educación de Adultos, Educación Compensatoria y Educación Especial, según se establece en el Anexo X.

k) Programa de formación de los Centros de Profesores.

l) Otros programas de ámbito provincial que se puedan establecer a propuesta de los Centros de Profesores de la provincia, de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica o por iniciativa de la Delegación Provincial. Estos programas requerirán la aprobación del Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

2. COMISIÓN TÉCNICA PROVINCIAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

Con objeto de articular los distintos programas de formación del profesorado, y de realizar la coordinación y seguimiento provincial de los mismos, en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería se constituirá una Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

2.1. Dicha comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Delegado Provincial o persona en quien delegue que obstentará la presidencia.
b) El Jefe del Servicio de Ordenación Educativa.
c) Un Profesor/a de Universidad.
d) El Coordinador/a Provincial de Formación Permanente del Profesorado.
e) Un Inspector/a.
f) El Coordinador/a Provincial de la Reforma.
g) Los Coordinadores de los Centros de Profesores de la provincia.

A las reuniones de dicha comisión podrán asistir, para lo relativo a sus temas específicos, los Coordinadores Provinciales de los distintos Programas que lleven a cabo actividades de formación. También podrán asistir expertos cuando el asunto a tratar lo requiera.

En concreto y en lo relativo a los programas correspondientes de formación asistirán los coordinadores provinciales de Educación de Adultos, de Educación Compensatoria, de Educación Especial, y de los Equipos de Orientación Escolar.

Los miembros de esta Comisión comprendidos en los apartado d), e) y f) serán designados por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia. El miembro comprendido en el apartado c) será designado por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Ciencia.

Asimismo, las organizaciones sindicales del profesorado, presentes en la Junta Provincial de Personal Docente podrán realizar propuestas de necesidades de formación en la provincia a la Comisión Técnica Provincial y participarán en la misma, en lo relativo a la aprobación de la propuesta del Plan Provincial de Formación.

2.2. Las funciones de dicha Comisión Técnica serán:

2.2.1. Estudiar las necesidades de formación en la provincia, tanto las demandadas por el profesorado como las generadas por la implantación del nuevo sistema educativo.

2.2.2. Establecer criterios básicos iniciales para la elaboración de los planes globales de formación de los Centros de Profesores y del Plan Provincial de Formación.

2.2.3. Adecuar los planes globales de los Centros de Profesores a los programas de formación establecidos en esta Orden y a los criterios y necesidades provinciales.

2.2.4. Articular y coordinar los planes globales de los Centros de Profesores con objeto de conseguir la mejor utilización posible de los recursos.

2.2.5. Proponer la redistribución, en su caso, del presupuesto asignado a los distintos programas establecidos en la presente Orden.

2.2.6. Realizar la propuesta del Plan Provincial de Formación a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

2.2.7. Proponer la realización en el ámbito regional de aquellas actividades que por sus características o por el número reducido de participantes no puedan realizarse en la provincia.

2.2.8. Programar la realización provincial de la evaluación interna y seguimiento de la formación permanente del profesorado, según las instrucciones que se establezcan a tal efecto.

2.2.9. Coordinar y facilitar la participación de la Universidad en la formación permanente.

2.2.10. Elaborar una Memoria Final donde se recogerán:

a) Todas las actividades realizadas durante el curso académico.
b) Conclusiones de la Evaluación interna y seguimiento de las actividades realizadas, de acuerdo con las instrucciones establecidas al respecto.
c) Todas aquellas propuestas que se estimen necesarias para la mejor consecución de los objetivos propuestos en su ámbito para la formación permanente del profesorado.

2.3. La Comisión Provincial establecida se reunirá cuantas veces sea necesario a los efectos de realizar las funciones que se le encomiendan en la presente Orden.

3. PROCESO DE PROGRAMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

La programación de las actividades de formación de ámbito provincial, intercomarcal y comarcal, contempladas en este Plan Anual de Formación del Profesorado habrá de desarrollarse teniendo en cuenta las siguientes fases:

3.1. Bases Presupuestarias

3.1.1. El Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado comunicará a las Delegaciones Provinciales las partidas presupuestarias disponibles para llevar a cabo los diversos programas de formación de ámbito provincial o comarcal establecidos en esta Orden.

3.1.2. Dichas cantidades servirán de base para la programación a realizar, que en ningún caso podrá sobrepasar en su presupuesto la cantidad total asignada a la provincia. Cualquier cambio en la distribución por programas habrá de ser autorizada por el Instituto Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, previa justificación en función de las necesidades provinciales y comarcales detectadas. En ningún caso se autorizarán cambios en lo relativo al presupuesto asignada al programa de Introducción a los Diseños Curriculares y al pro-

5.23 grama de formación de los Centros de Profesores, mencionados en los apartados 1.3.3.a) y k) de esta Orden.

3.1.3. Todas las actividades programadas se harán de acuerdo con la Orden de 19 de febrero de 1990 («BOJA» del 13 de marzo de 1990), en cuanto a las asignaciones de las diversas cantidades necesarias para la impartición y asistencia a actividades de formación.

3.2. Análisis de necesidades de formación permanente en la provincia

Antes de realizar la programación provincial y comarcal de la formación, la Comisión Técnica Provincial realizará un análisis de las necesidades de formación existentes en la provincia.

3.2.1. Para ello se tendrán en cuenta dos fuentes distintas de información:

a) Las necesidades de formación detectadas a partir del análisis de las exigencias que el nuevo sistema educativo plantea en relación con las carencias y situación real del profesorado con respecto al mismo.

b) Las peticiones y demandas de formación expresadas directamente por el profesorado a partir de sus necesidades y expectativas.

3.2.2. Para realizar dicho análisis la Comisión Técnica Provincial tendrá en cuenta:

a) Las conclusiones derivadas del análisis de las memorias y seguimiento de actividades del año anterior, de acuerdo con la normativa establecida al respecto.

b) Los datos aportados al respecto por los Centros de Profesores en sus propios análisis y encuestas de la realidad comarcal.

c) Los informes de la Inspección Educativa en función de la evaluación realizada de la marcha del proceso educativo.

d) Las propuestas realizadas por las organizaciones sindicales del profesorado presentes en la Junta Provincial del Personal Docente.

3.2.3. En el proceso de programación y dentro del mantenimiento del actual nivel de oferta en cuanto al número de actividades formativas, deberá procurarse atender prioritariamente a aquellas actividades o medidas dirigidas a potenciar la mejora de la calidad de la formación permanente que se ofrece a través de lo establecido en la presente Orden.

Igualmente se procurará que la programación de las actividades de formación esté basada en la realidad educativa del aula, posibilitando que el profesorado experimente en su práctica los procesos propuestos por la formación, así como incentivando su propia reflexión sobre los diversos factores de su actividad docente.

3.3. Establecimiento de criterios básicos para el proceso de programación

Una vez realizado el análisis sobre las necesidades de formación del profesorado, se elaborarán los criterios básicos para el proceso de programación, entre los que figurarán:

a) Criterios para una utilización óptima de los recursos materiales y personales existentes en la provincia y muy especialmente en lo relativo a la distribución del trabajo de los Asesores Técnicos de las diferentes áreas y niveles existentes, en el ámbito provincial e intercomarcal.

b) Criterios para concretar el ámbito de convocatoria de las diversas actividades, estableciendo el tipo y características de las mismas, según sea de ámbito comarcal, intercomarcal o provincial.

c) Propuesta inicial de distribución comarcal del presupuesto asignado a los diversos programas de formación y del número de actividades de los mismos.

3.4. Elaboración de los Planes Globales Comarcales de Formación

A los efectos de lo establecido en la presente Orden se entenderá por Plan Global Comarcal el conjunto de actividades a realizar en cada comarca como desarrollo de los distintos programas contenidos en el apartado 1.3 de la presente Orden, entre los que se incluye el Programa de Formación de cada Centro de Profesores.

Asimismo, se entenderá por Programa de Formación del Centro de Profesores las actividades programadas por dicho Centro de Profesores de acuerdo con los criterios y prioridades de formación establecidos por su Consejo de Dirección, dentro de las líneas generales establecidas a nivel regional.

Dichas actividades serán convocadas por el Centro de Profesores y aprobadas por su Consejo de Dirección.

3.4.1. En función de las necesidades y criterios establecidos por la Comisión Provincial, los Centros de Profesores realizarán la programación global de la formación en cada comarca. En ella se incluirán las actividades a realizar en cada uno de los programas de ámbito provincial o comarcal establecidos en el apartado 1.3 de esta Orden.

3.4.2. Los Centros de Profesores, antes de realizar los Planes Globales Comarcales de Formación, habrán de consultar a los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos de su ámbito las necesidades de formación de sus profesores/as, dando especial atención y prioridad a las propuestas de los Claustros, Seminarios, Departamentos y otros Equipos Docentes.

También se considerarán las propuestas realizadas conjuntamente por los Asesores de área, nivel o Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación adscritos a cada Centro de Profesores, así

como por el Servicio e Inspección Educativa con respecto a las necesidades de formación detectadas en el ámbito del Centro de profesores correspondiente. Asimismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 89/1991, de 23 de abril *, considerarán las propuestas de planes de formación para el profesorado de los Centros de Adultos realizadas a través de los Equipos de Coordinación de las zonas correspondientes de Educación de Adultos.

3.4.3. Las actividades de formación previstas en el Plan Global Comarcal habrán de especificar, en el momento de su convocatoria, al menos los siguientes aspectos de cada una de ellas:

— Modalidad de formación (curso, grupo, seminario, etc.).
— Ponentes o, en su caso, características específicas de los mismos.
— Esquema de contenidos previstos.
— Duración de la actividad.
— Nivel y/o área al que va dirigida.
— Número o participantes a seleccionar.
— Secuenciación del trabajo.
— Coste previsto, desglosado por partidas.
— Evaluación y seguimiento.

3.4.4. En los Planes Globales comarcales habrán de incluirse las actividades de autoperfeccionamiento, tales como Proyectos de Innovación Educativa, Seminarios Permanentes y obras que hayan sido aprobadas a través de las correspondientes convocatorias.

3.4.5. La propuesta de Plan Global Comarcal será aprobada por el Consejo de Dirección del Centro de Profesores, que, asimismo, aprobará su propio Programa de Formación, el cual se integrará en el anterior Plan Global.

3.4.6. Dicha propuesta de Plan Global Comarcal de Formación será remitida a la Delegación Provincial de esta Consejería para su estudio y tramitación por la Comisión Técnica Provincial.

3.4.7. El Plan Provincial de Formación y los Programas de Formación de los Centros de Profesores deberán estructurarse por curso escolar. No obstante lo anterior, con objeto de adecuar este nuevo Plan con los procesos anteriores de programación, las actividades programadas por el primer trimestre del curso 1991/92 en planes correspondientes al año 1991, en virtud de lo establecido en la Orden de 19 de diciembre de 1990 («BOJA» de 18 de enero de 1991) **, se incorporarán directamente a la nueva programación por curso escolar.

3.5. Elaboración del Plan Provincial de Formación

Una vez recibidos los diversos Planes Globales Comarcales de Formación, la Comisión Técnica Provincial procederá al estudio y consideración de los mismos para:

3.5.1. Comprobar su adecuación a los criterios y necesidades provinciales y programas establecidos en el apartado 1.3 de esta Orden.

3.5.2. Articular, adecuar y coordinar los Planes Globales de los diferentes Centros de Profesores para conseguir una óptima utilización de los recursos.

3.5.3. Establecer una propuesta del Plan Provincial de Formación, en el que se integrarán los diferentes Planes Globales Comarcales, así como las diferentes actividades, en su caso, intercomarcales y provinciales.

3.5.4. Determinar aquellas actividades de formación que en razón de sus características o por no cubrir, a nivel provincial, el mínimo de participantes establecido, habrán de ser propuestas para su realización en el ámbito interprovincial o regional a través del Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

3.5.5. El Plan Provincial de Formación recogerá la organización, coordinación y difusión de todas las actividades de formación permanente que se realicen en la provincia, así como las medidas que se adoptarán para realizar el seguimiento de la formación de acuerdo con las instrucciones específicas que se establezcan. En cualquier caso se procurará que el Plan sea el resultado de la máxima coordinación e integración posible de los diversos programas, evitando la mera yuxtaposición de actividades.

Asimismo, contendrá el sistema de organización, para atender el ámbito de la provincia, de la actuación de los asesores de las diferentes áreas y niveles adscritos a los Centros de Profesores.

3.5.6. La propuesta de Plan Provincial de Formación, previa conformidad del Delegado Provincial, se remitirá al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

3.5.7. El Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado aprobará los Planes Provinciales de Formación. Para ello comprobará la adecuación de los mismos a los programas y proceso establecido en la presente Orden, así como su adecuación a las disponibilidades presupuestarias existentes.

3.6. Calendario

3.6.1. Las propuestas de Planes Provinciales de formación deberán estar realizadas en el plazo de cuarenta días naturales siguientes al de la publicación de esta Orden.

3.6.2. Las Delegaciones Provinciales a propuesta de la Comisión Técnica Provincial establecerán el calendario concreto de actuaciones para realizar la programación de actividades.

3.6.3. La propuesta de Plan Provincial de Formación será remitida por la Delegación Provin-

* VI 5.4.3.
** VI 5.14.

5.23 cial al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado en el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes al de la publicación de esta Orden.

4. DIFUSIÓN Y CONVOCATORIA DE ACTIVIDADES

4.1. Una vez que sea aprobado el Plan Provincial de Formación, la Delegación Provincial y los Centros de Profesores se adoptarán las medidas oportunas para la difusión de dicho Plan a todos los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos.

4.2. Con el fin de facilitar el conocimiento por el profesorado de las diversas ofertas existentes, todas las actividades de formación previstas en los Planes Provinciales y Comarcales serán comunicadas inmediatamente después de haber sido aprobados los mismos, por los Centros de Profesores a todos los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos.

4.3. En las convocatorias de actividades donde no se puede atender toda la demanda existente habrán de especificarse los criterios de selección del profesorado. En cualquier caso, se procurará que esos criterios estén orientados a promover la mayor diversificación posible en la participación del profesorado, facilitando la participación de los profesores/as que accedan por primera vez al perfeccionamiento. Los Centros de Profesores harán públicas las relaciones de seleccionados para realizar las diversas actividades de formación previstas.

4.4. Las convocatorias de ámbito provincial serán realizadas por la Delegación Provincial o por aquel Centro de Profesores que ésta determine.

5. EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y ELABORACIÓN DE MEMORIAS DE ACTIVIDADES

5.1. La evaluación y seguimiento de los Planes de Formación se realizará según lo que establezca el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

5.2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la evaluación interna y seguimiento de los cursos se realizará, al menos, a través de los siguientes instrumentos:

5.2.1. Informe del profesorado seleccionado para la realización de los cursos sobre la organización y contenido de los mismos.

5.2.2. Informe sobre desarrollo de los cursos, realizado por los funcionarios docentes destinados o adscritos al Centro de Profesores donde se lleven a cabo, respecto a las actividades impartidas por ellos.

5.2.3. Informe de los ponentes de los cursos.

5.2.4. Informe, en su caso, del Consejo de Dirección del Centro de Profesores correspondiente.

5.3. Los Centros de Profesores realizarán una memoria de las actuaciones llevadas a cabo, en virtud de lo establecido en la presente Orden. Dicha memoria se remitirá, una vez aprobadas por el Consejo de Dirección del mismo, a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, antes del 7 de julio de 1992. La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica las estudiará y considerará antes de elaborar la Memoria Final provincial.

5.4. Una vez finalizadas las actividades de formación del curso 1991-92, y dentro del mes de julio de 1992, se elaborará la Memoria a la que se refiere el apartado 2.2.10 de esta Orden, sobre las actividades de Formación contenidas en el Plan Provincial.

6. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DEL PROFESORADO EN ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

6.1. El profesorado de los centros públicos podrá contabilizar hasta un máximo de ochenta horas al curso escolar, dentro del horario no lectivo de permanencia en el Centro, para la realización de aquellas actividades de formación que se lleven a acabo de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

6.2. Cuando las características específicas de las actividades de formación así lo exijan y para facilitar la mejora participación posible en las mismas, previo informe de los Consejos Escolares de los Centros correspondientes, las Delegaciones Provinciales podrán autorizar provisionalmente adaptaciones en los horarios de los distintos profesores/as asistentes a las mencionadas actividades que se organicen, y en su caso de la jornada escolar. Dicha autorización tendrá vigencia únicamente durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

6.3. Asimismo, y con objeto de facilitar el conocimiento del profesorado sobre los diseños curriculares del nuevo sistema educativo, las Delegaciones Provinciales podrán autorizar las sustituciones de los profesores/as asistentes a esas actividades por períodos de tiempo que no superen en su totalidad los cinco días, dentro del cupo disponible a tales efectos y para aquella parte que se determine, de acuerdo con los módulos de formación establecidos en el Anexo I de esta Orden.

Cumplido lo anterior y atendidas las necesidades de formación sobre diseños curriculares, si aún existiese disponibilidad del cupo provincial de sustituciones para formación, la Delegación Pro-

vincial, a propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, podrá utilizar el mismo para otras actividades de formación.

6.4. La matrícula en las actividades organizadas por esta Consejería a través de lo establecido en esta Orden será gratuita. Se podrán conceder bolsas de ayudas a los profesores/as participantes para atender, en su caso, a los gastos de desplazamiento y manutención de acuerdo con lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 1990 («BOJA» del 13 de marzo de 1990), sobre módulos de formación.

7. REGISTRO Y CERTIFICACIONES DE ASISTENCIA A ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

7.1. En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 16/86, de 5 de febrero, sobre creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, en cada uno de ellos existirá un registro personalizado de actividades de formación realizadas por los profesores/as (proyectos de innovación, grupos de trabajo, seminarios permanentes...), en su ámbito de influencia, donde figure su participación en actividades de formación organizadas por esta Consejería.

7.2. Actas de asistencia a actividades de formación:

7.2.1. El Centro de Profesores cumplimentará, para todas las actividades de formación de esta Consejería realizadas en su ámbito, un acta en la que figuren todos los participantes que hayan asistido al menos a un 80% del horario correspondiente a cada actividad.

7.2.2. Las actas así confeccionadas serán firmadas por el/los ponente/s de la actividad y/o, en su caso, por el coordinador/a de la misma.

7.2.3. Dichas actas, una vez firmadas, quedarán archivadas en el correspondiente Centro de Profesores.

7.3. Las certificaciones de asistencia a las actividades realizadas en el ámbito geográfico de un Centro de Profesores serán firmadas por uno de los funcionarios destinados o adscritos al Centro de Profesores y serán visadas por el Coordinador del mismo, de acuerdo con las actas de asistencia a las mismas. El mencionado funcionario será designado, al comienzo del curso escolar, por el Coordinador del Centro de Profesores.

7.4. Las certificaciones de asistencia contendrán nombre y dos apellidos, DNI, nombre de la actividad, duración en horas de la misma y fecha y lugar de realización, así como el Centro de Profesores en cuyo ámbito se ha realizado la actividad.

7.5. No serán objeto de certificación aquellas actividades de asistencia abierta.

7.6. El Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado elaborará modelos de actas y certificaciones de asistencia, para su utilización en las actividades de formación organizadas por esta Consejería.

8. DESARROLLO DE LA ORDEN

Se autoriza al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para el establecimiento de las medidas oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

9. ENTRADA EN VIGOR

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Actividades de formación para la introducción de los nuevos diseños curriculares

1. OBJETIVOS

Los objetivos de estas actividades serán los siguientes:

— Establecer las líneas fundamentales de intervención para la introducción de los nuevos Diseños Curriculares.

— Conseguir que los Equipos Directivos de los centros que, progresivamente, se incorporan a la generalización del nuevo sistema educativo, dispongan de la información necesaria para el correcto desempeño de su labor.

— Conseguir que el profesorado que comience la aplicación del nuevo sistema educativo conozca adecuadamente los nuevos diseños curriculares.

— Mantener el proceso de formación iniciado con los asesores técnicos de área o nivel.

2. DESTINATARIOS

Las intervenciones del presente programa van encaminadas a tres sectores con características y necesidades diferenciadas:

— Asesores técnicos de área o nivel, cargos directivos de centros que se incorporan a la aplicación de la LOGSE, y profesores implicados en la aplicación del nuevo sistema.

3. CARACTERÍSTICAS

La formación del profesorado que se propone tiene las siguientes características:

5.23

— Una formación basada en la práctica docente, superadora de la dicotomía que frecuentemente se plantea entre los problemas teóricos y los planteados por el trabajo diario en el aula.

— Una formación diversificada, adaptada a la variedad de necesidades e intereses del profesorado y que atienda a los diferentes sectores implicados.

— Una formación descentralizada, que deberá concretarse a nivel comarcal y del propio Centro.

— Una formación adecuada a las demandas del nuevo sistema educativo, capaz de ofrecer recursos al profesorado para atender el mayor grado de autonomía que ofrece el currículum abierto y flexible que se propone.

— Una formación coordinada a nivel regional desde el punto de vista de la concepción y aplicación curricular.

4. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DE LOS ASESORES TÉCNICOS DE ÁREA O NIVEL

4.1. Las funciones que la Orden de 30 de enero de 1989 («BOJA» de 7 de febrero) asigna a los Asesores de Centros de Profesores y aplicación de dichas funciones a las actuaciones derivadas de la generalización del nuevo sistema educativo, determinan la necesidad de profundizar en el proceso de formación iniciado en los cursos específicos para los que fueron seleccionados y que se ha continuado posteriormente.

4.2. El Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado organizará esa formación a través de un sistema de jornadas periódicas a lo largo del curso. Esas jornadas tendrán como objetivos, de una parte, favorecer la formación permanente de los Asesores de Centros de profesores, y de otra, coordinar, desde la perspectiva curricular, los criterios y estrategias de intervención que, en coherencia con los diversos planes comarcales y provinciales de formación, es necesario adoptar.

4.3. Se realizarán varias Jornadas anuales, por Areas y niveles de manera que se garantice una aplicación coherente de las propuestas didácticas de cada uno de ellos, en el ámbito de la Comunidad Andaluza. La duración global de estas actividades de perfeccionamiento será en torno a las 30 horas.

5. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS

5.1. Estas actividades tendrán como destinatarios a los Directores y Jefes de Estudios de aquellos centros que inicien la implantación anticipada de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, que participen en la experimentación, o que realicen la incorporación que tendrá lugar a partir del curso 1992-93.

Serán complementarias de las jornadas de información que se convoquen en cada Delegación Provincial antes del comienzo del curso para informar a dichos Directores y Jefes de Estudio sobre los distintos aspectos organizativos, de equipamiento, académicos..., necesarios para la correcta puesta en marcha de los Centros.

Su duración será en torno a 30 horas por curso.

5.2. Estas actividades se programarán dentro de lo establecido en el Anexo II de esta Orden sobre formación para la función directiva en los centros docentes de Andalucía.

6. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

El punto central del presente Programa se refiere al conjunto de intervenciones que tendrán como objetivo proporcionar a los profesores que se incorporan a la implantación de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo, una formación básica que les permita desarrollar adecuadamente los nuevos diseños curriculares.

Siempre que se aborda un cambio curricular es necesaria la realización de actividades que faciliten al profesorado el conocimiento de la nueva propuesta. Si esto debe ser así en cualquier supuesto, se hace imprescindible en aquellos casos, como el de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, que no sólo implican cambios en los objetivos y contenidos del currículum, sino también de las estrategias didácticas que se ponen en juego, del concepto de evaluación y del papel que debe desempeñar en el proceso de enseñanza y aprendizaje, pero muy especialmente de lo que se entiende por diseño curricular y del grado de concreción que debe ofrecer.

Esto implica un modo diferente de entender la realidad educativa y un mayor grado de autonomía por parte del profesorado, que hacen imprescindible un plan de información y de formación para los que han de llevarlo a la práctica.

El modelo curricular que se establece, viene caracterizado por el significado que atribuye a los diferentes elementos curriculares, por las relaciones que propone entre ellos y porque define tres niveles de concreción sucesivos: el Diseño Curricular, competencia de la Administración Educativa, el Proyecto Curricular de Centro, que deberá elaborarse en cada Centro Educativo y, en tercer lugar, la concreción de todo ello en un programa de actividades de aula que, en última instancia, será competencia del profesor o profesores que las lleven a cabo.

Para ello se establecen dos modalidades de intervención. Actividades de Introducción a los Diseños Curriculares y Actividades de diseño y desarrollo de los Proyectos Curriculares.

6.1. Actividades de Introducción a los Diseños Curriculares.

6.1.1. Destinatarios.

Los destinatarios de estos cursos serán aquellos profesores/as de los centros que anticipen la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en el 91-92 que no hayan recibido una información sistematizada acerca de los nuevos Diseños Curriculares, así como los que vayan a comenzar la implantación de Educación Infantil y del primer ciclo de Primaria en el curso 92-93.

El número mínimo de participantes será de 30.

No obstante lo anterior, las Delegaciones Provinciales podrán autorizar, en aquellos casos que por su dispersión geográfica así se justifique, la realización de cursos que no cumplan este requisito.

6.1.2. Contenidos.

El contenido de estos cursos girará en torno a:

— Las características generales de los nuevos diseños curriculares.

— Las bases psicopedagógicas que fundamentan el currículum.

— Propuesta que para cada área o nivel se formula (objetivos, contenidos y criterios de evaluación).

— Estrategias didácticas y el papel del profesor.

La duración de estos cursos será en torno a treinta horas.

6.2. Actividades de diseño y desarrollo de los Proyectos Curriculares.

6.2.1. Destinatarios:

Esta modalidad formativa va dirigida a aquellos profesores/as que han realizado ya el curso de Introducción a los Diseños Curriculares con objeto de incidir en la mejora de su práctica educativa a través, básicamente, de la elaboración, desarrollo y evaluación de sus propios proyectos curriculares.

6.2.2. Estructura y contenidos.

El contenido de estas actividades se centrará en torno al diseño, desarrollo y evaluación de los Proyectos Curriculares de Centro. En ellas deberá concretarse el Diseño Curricular, se establecerán los criterios de secuenciación de los contenidos y se trabajará el diseño, selección y evaluación de ejemplificaciones curriculares.

A tales efectos, los equipos de profesores se constituirán como «grupos de trabajo», con un curso académico de duración, recibiendo un asesoramiento adaptado a su nivel de formación y desarrollo profesional. Los Asesores ejercerán su función prioritariamente con estos equipos.

Esta modalidad formativa se desarrollará de manera sostenida a lo largo de todo el curso. Podrán realizarse encuentros a principios de curso y deberá servir para establecer los grupos de trabajo que se consideren oportunos, en función del número de profesores/as implicados, características e intereses de los mismos y su ubicación geográfica.

Cada grupo, en función de su plan de trabajo, se reunirá periódicamente. A lo largo del curso se podrán realizar actividades de formación más intensiva, que culminará a final de curso con una evaluación de Asesor y profesores sobre la evolución de los proyectos desarrollados, las actuaciones formativas realizadas, etc. Ello deberá servir de punto de partida para el diseño del Proyecto Curricular del curso siguiente.

El total de horas de estas actividades girará en torno a las sesenta horas.

6.3. Organización.

6.3.1. La organización de estas actividades se realizará a través de proceso general de programación establecido en esta Orden. Al menos un 80% del tiempo de estas actividades será impartido por los asesores técnicos de área o nivel de los Centros de Profesores, pudiéndose completar el resto con otros apoyos de profesorado cualificado, bien de la Universidad, o bien con experiencia en el ámbito de la Renovación pedagógica o la Reforma. En el caso de que se recurran a estos apoyos los efectivos, a través de la programación que se realice a tales efectos. Cualquier variación de este porcentaje de actuación de los asesores habrá de ser autorizada, previa justificación, por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

6.3.2. La realización de estas actividades para los profesores/as de los centros que anticipan la implantación de la LOGSE en el curso 91/92 se atendrá, dentro de este marco general, a las instrucciones específicas que al efecto dicte el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

6.3.3. Las dos modalidades descritas en los apartados 6.1 y 6.2 podrán ser integradas en una sola actividad respetando las características generales sobre destinatarios, contenidos y duración aproximada de las mismas.

ANEXO II

5.23

Actividades de formación para la actualización científico-didáctica del profesorado

OBJETIVOS

El objetivo general de estas actividades será el de proporcionar al profesorado un panorama actualizado de su disciplina en función de su relevancia en la estructuración de los conocimientos de la misma, así como una visión histórica y epistemológica de dichos conceptos, las dificultades de su aprendizaje y las estrategias más adecuadas para su enseñanza.

Consecuentemente, se intentará conseguir:

— La actualización en los conocimientos disciplinares de las distintas áreas o materias curriculares.

— La introducción o profundización en los aspectos psicopedagógicos de la enseñanza y aprendizaje de dichas áreas o materias.

— La conexión de los conocimientos disciplinares con la práctica docente.

CONTENIDOS

Para cada nivel, área o disciplina deberán abarcar los siguientes aspectos:

1. Contenidos conceptuales del área o disciplina:

Entre otros, deberán ser tratados los conceptos fundamentales de la disciplina, otros conceptos que se consideren relevantes por su conexión con el entorno inmediato y los conocimientos necesarios para la adaptación curricular a las condiciones del entorno.

2. Aspectos epistemológicos:

Dentro de ellos habrán de ser considerados el desarrollo histórico de los conceptos relevantes de la disciplina, la organización de la estructura del conocimiento de la materia y los problemas actuales y forma de relación con otras disciplinas.

3. Aspectos psicopedagógicos:

Dentro del ámbito de la profundización psicopedagógica del currículum, se tratarán al menos las teorías generales sobre currículum, así como los fundamentos de la psicología cognitiva y su relación con el aprendizaje y enseñanza de la materia.

4. Estrategias didácticas:

En el seno del ámbito de los diversos aspectos de la concreción de los Diseños Curriculares habrán de ser considerados aspectos como el concepto de unidad didáctica, mapas conceptuales, desarrollo y análisis de ejemplificaciones curriculares, recursos didácticos y evaluación.

5. Estudio de ejemplificaciones curriculares.

ESTRUCTURA

Existirán tres modalidades:

1. Cursos globales de la materia. Comprenderán una fase teórico-práctica y una fase práctica y tendrán una duración flexible en función de las características de cada área o materia entre cien y ciento cincuenta horas, de las

5.23 cuales en torno al 60% estarán comprendidas en los meses de julio y septiembre. El período del curso que se desarrolle en los meses de julio y septiembre supondrá la estancia gratuita de los participantes en instalaciones adecuadas para su impartición en períodos prolongados. El número mínimo de participantes será de 50 por curso.

La distribución del número y especialidad de estos cursos será realizada entre las distintas provincias por el Instituto Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, teniendo en cuenta las necesidades y propuestas de las Delegaciones Provinciales, a través del proceso de programación establecido en la presente Orden.

2. Cursos monográficos de la materia. Su duración será de treinta horas y el número mínimo de participantes será de 30. No obstante, en situaciones especiales motivadas por la dispersión geográfica de los profesores/as, la Delegación Provincial correspondiente, a propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, podrá autorizar la realización de cursos que no cumplan el requisito anterior de número mínimo de participantes.

3. Además de los cursos anteriores, se procurará la promoción de grupos de trabajo y de seminarios permanentes dedicados al estudio de los aspectos reflejados en el apartado de contenidos y referidos a disciplinas concretas.

Deberá favorecerse la formación de dos tipos de grupos:

— Grupos formados por profesoras y profesores de un mismo Centro Escolar que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

• Participación de, al menos, tres miembros del Seminario o Departamento correspondiente.

• Poseer un proyecto determinado aprobado por la Administración Educativa.

• Compromiso de presentar memoria de realización que sirva de base para la reelaboración de la programación.

— Grupos constituidos por profesorado de diferentes Centros de la misma localidad. El número de miembros no deberá ser superior a 15 y la programación contemplará una secuencia quincenal, con guión previo de trabajo individualizado y esquema de discusión y presentación de conclusiones al grupo. Igualmente, deberán reunir los requisitos mínimos establecidos en el apartado anterior en cuanto a posesión de proyecto y presentación de memoria.

ORGANIZACIÓN

La realización de las actividades de actualización científica será llevada a cabo prioritariamente por medio de la cooperación y coordinación con las correspondientes Universidades de Andalucía, a través de los convenios que esta Consejería tiene establecidos con éstas.

DESTINATARIOS

Las actividades de formación indicadas están destinadas a profesores/as especialistas en un área o materia. Dentro de ellos tendrán preferencia, en el presente curso, los profesores/as especialistas de Enseñanza Secundaria. La participación del resto del profesorado se procurará realizar a través de los programas propios de formación de cada Centro de Profesores.

ANEXO III

Cursos de formación para la función directiva

OBJETIVOS

1.1. Adquisición y conocimiento de las estrategias y técnicas de la función directiva en una enseñanza gestionada democráticamente.

1.2. Afianzamiento de la labor conjunta de los Equipos Directivos de los Centros como forma de actuación de los mismos.

1.3. Dinamización y articulación de la actividad del Centro.

1.4. Conocimiento de la realidad actual y futura del Sistema Educativo: sus finalidades, su organización y los equipos y programas de apoyo al Centro.

1.5. Potenciación de la capacidad de análisis y reflexión sobre la realidad de los Centros y de programación de acciones en virtud de dicho análisis.

1.6. Conocimiento administrativo y legislativo que apoyen y enmarquen las actuaciones que han de realizarse, con referencia expresa a los Planes y Memorias del Centro.

CONTENIDOS

1. Estructuras legales y administrativas:

— El marco legislativo general de los Centros Escolares: La LODE y la LOGSE
— La Administración Educativa en España y Andalucía.

2. Programas de la Consejería de Educación y Ciencia:

— Programa de Educación de Adultos.
— Programa de Educación Compensatoria.
— Programa de Educación Especial.
— Proyecto de Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
— Plan Alhambra y Proyecto de Introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación en los Centros Docentes.
— Cultura Andaluza y Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes.
— Educación para la salud, educación del consumidor y usuario, educación ambiental, educación y coeducación.

3. Principios de Psicología evolutiva.

4. Sistema de relaciones en la Organización escolar:

— La comunicación y las relaciones interpersonales en la organización escolar.
— Dinamización y potenciación de grupos.
— Resolución de problemas y toma de decisiones.
— El clima escolar. Conflictos y su tratamiento.
— El liderazgo en el grupo.
— Relaciones entre la estructura social y la organización escolar.

5. Planificación escolar:

— Definición de objetivos y finalidades del Centro para el año escolar:
Plan de Centro:

• Objetivos pedagógicos y académicos.
• Objetivos de socialización y convivencia. Análisis de metodología y relaciones.
• Objetivos culturales y recreativos.
• Objetivos de relaciones con la Comunidad.

— El Reglamento de Régimen Interno: Su elaboración y seguimiento. Participación de los diversos sectores en su elaboración.

— La innovación y renovación pedagógica: Proyectos de innovación educativa.

— La formación del profesorado en el Centro: Análisis de características y necesidades dentro de los distintos equipos del Centro.

— La elaboración de Proyectos Curriculares de Centro en el marco del nuevo sistema educativo.

6. Organización escolar. Tareas y funciones:

— Organos colegiados: Definición, representatividad y participación social.

— Organos unipersonales: El equipo de dirección del Centro.

— Organización del profesorado: Seminarios o Departamentos, grupos, cursos, niveles y ciclos.

— Organización del alumnado. Asociaciones de Alumnos, su participación en el Centro. Legislación sobre derechos y deberes de los alumnos.

— Funciones de la Asociación de Padres de alumnos y participación de la misma en los Centros.

7. Evaluación y supervisión de Centros Escolares:

— Funciones de Inspección Educativa y del Consejo Escolar en la evaluación o supervisión de los Centros.
— Modelos y técnicas de evaluación.
— Evaluación de programas y procesos organizativos.
— Criterios para evaluar:
los medios y recursos materiales;
las actividades y resultados.

ESTRUCTURA Y DURACIÓN

Los cursos se realizarán a lo largo del curso escolar y su duración total será de ochenta horas. En su desarrollo se establecerán las siguientes fases:

— Fase teórica inicial en la que se tratarán los contenidos señalados en el apartado anterior.

— Fase práctica. En ella las sesiones de trabajo estarán basadas en el estudio de situaciones y en la elaboración de documentación de trabajo para su aplicación y posterior evaluación en los Centros respectivos.

— Fase de módulos específicos para el estudio de documentación de apoyo a la práctica directiva, así como material ya organizado para su utilización en las distintas tareas de la práctica educativa.

— Con destino al profesorado que haya participado ya en cursos de formación para la Función Directiva, podrá programarse un módulo de formación de segundo nivel que tendrá como finalidad la reflexión y profundización sobre aspectos concretos de los contenidos del curso anterior.

Su duración podrá ser en torno a las treinta horas.

DESTINATARIOS

Estos cursos podrán ser solicitados prioritariamente por los Directores, Vicedirectores, Jefes de Estudio, Secretarios y Vicesecretarios de los Centros Públicos de Andalucía, así como por otros profesores que están en condiciones de ejercer la función directiva. Asimismo, podrán ser solicitados por los cargos directivos de los Centros concertados. Dichas solicitudes podrán presentarse de forma individual o por Equipos Directivos.

Para cada uno de los cursos serán seleccionados un total de 60 asistentes.

ORGANIZACIÓN

Horarios

Para facilitar la mejor participación posible en estas actividades de formación las Delegaciones Provinciales podrán autorizar provisionalmente concreciones en los horarios de los distintos profesores/as asistentes a los cursos que se organicen, pudiéndose permitir a tales efectos que queden libres de horario lectivo los días señalados para el curso.

Coordinación

Al frente de la organización provincial de los cursos establecidos para cada uno de los apartados, podrá designarse un Coordinador/a de los mismos nombrado/a por el Delegado Provincial.

Las funciones de estos Coordinadores serán las siguientes:

a) Coordinar la participación y selección de los Centros realizada por los Centros de Profesores.

b) Coordinar la organización y la realización de los cursos por los Centros de Profesores correspondientes.

c) Coordinar la elaboración por los Centros de Profesores de un informe del seguimiento y evaluación de los cursos realizados.

ANEXO IV

Cursos de Formación en Idiomas Modernos (francés e inglés)

A) CURSOS PARA MAESTROS

Dentro de este apartado se establecerán dos niveles de formación (cursos de nivel I y cursos de nivel II).

OBJETIVOS

Los objetivos de los cursos serán los siguientes:

a) Dotar al profesorado de recursos lingüísticos apropiados de manera que puedan desarrollar capacidades que le permitan expresar y comprender (oralmente y por escrito) las comunicaciones en la correspondiente lengua extranjera.

b) Llegar a los conocimientos de nuevas metodologías a través de la práctica diaria de la lengua, y, sobre todo, hacerlo con una cierta actitud crítica y de selección, para ver en qué momento se puede aplicar esta metodología a la realidad concreta del aula.

5.23

c) Completar y profundizar el aprendizaje de la lengua con el conocimiento cultural específico de la misma.

d) Conocer y aplicar el nuevo Diseño Curricular de Lengua Extranjera.

e) Dotar al profesorado de la formación suficiente para impartir lengua extranjera en la Enseñanza Primaria del nuevo sistema educativo.

f) Adquirir la capacidad de investigación activa deduciendo conclusiones didácticas y metodológicas de su propia práctica y de la de los demás.

g) Adquirir la capacidad para estimular el interés de los alumnos/as por el aprendizaje de la lengua.

h) Desarrollar criterios de evaluación de su propio trabajo y de grado de aprendizaje de los alumnos/as.

i) Adquirir la capacidad para relacionar la lengua extranjera con otras áreas.

j) Establecer relación, en lo referente a la enseñanza con la realidad de los países en que se hable esa lengua.

k) Conocer las publicaciones especializadas.

ESTRUCTURA, CONTENIDOS Y DURACIÓN

En cada uno de los dos niveles se desarrollarán los contenidos siguientes:

NIVEL I

Fase a):

— Aspectos lingüísticos.
— Aspectos culturales.
— Relaciones con otras materias del currículum.

Fase b) Metodología y didáctica:

— Metodología en lenguas extranjeras y teoría del aprendizaje.
— Ultimas tendencias en metodología audiovisual.
— Criterios de selección y elaboración de materiales.
— El vídeo: manejo y experiencias.
— El enfoque comunicativo de los componentes lingüísticos.
— Implicaciones organizativas de la clase de Lengua Extranjera.

Fase c) Prácticas con profesores/as nativos/as.

NIVEL II

Fase a) Puesta en marcha de grupos de trabajo a través de:

— Producción de materiales curriculares.
— Intercambio de experiencias.
— Profundización sobre aspectos de la lengua oral y escrita.
— Estudio de aspectos lúdicos en el aprendizaje de la lengua extranjera.
— Ampliación y profundización de aspectos lingüísticos.

Fase b) Desarrollo de la capacidad de investigación activa:

— Orientaciones y prácticas sobre investigación.
— Aprendizaje precoz de lenguas extranjeras.
— Las Nuevas Tecnologías y la enseñanza de lenguas extranjeras.
— Tratamiento de la lengua extranjera en Enseñanza Primaria.

Fase c) Trabajo de investigación activa sobre evaluación.

En ambos niveles la duración máxima de los cursos será de ochenta horas.

ORGANIZACIÓN Y DESTINATARIOS

Curso del nivel I. Está dirigido a maestros/as que se encuentren en activo en Andalucía.

Curso del nivel II. Está dirigido a maestros/as que hayan realizado los cursos de Francés o Inglés del nivel I, convocados por la Consejería de Educación y Ciencia durante el curso 89/90, Orden 12-09-89 («BOJA» 3-10-89).

2. Los solicitantes de los cursos de nivel I habrán de presentar un breve informe sobre su nivel de dominio del idioma del curso que solicitan, a fin de que los cursos proyectados incidan de manera positiva en la formación de aquellos profesores/as que más necesiten de una preparación básica adecuada.

3. El número de participantes por curso será en torno a quince.

4. Los maestros/as que hayan realizado los cursos de idiomas convocados por la Consejería de Educación y Ciencia durante el curso 89/90, Orden 12-9-89 («BOJA» 3-10-89) y soliciten los cursos en el nivel II establecidos en la presente Orden, serán incluidos directamente en los cursos correspondientes, siempre que hubiera vacante.

5. Los aspirantes serán seleccionados teniendo en cuenta el requisito prioritario de estar impartiendo clases del idioma (Francés o Inglés) para el que se solicita el curso en sus respectivos Centros. Con objeto de acreditarlo deberán aportar certificado del Director del Centro con el V.º B.º de la Inspección con tal circunstancia, así como constancia de su inclusión en el Plan de Centro. Asimismo, podrán solicitar los cursos de nivel I otros profesores/as que tengan reconocida la especialidad en los Idiomas Modernos.

B) CURSOS PARA PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Estarán referidos a la actualización científico-didáctica y se llevarán a cabo dentro de lo establecido en el anexo II de esta Orden.

ANEXO V

Cursos de Actualización Tecnológica para el Profesorado de las Areas Tecnológicas de FP y Educación Secundaria

OBJETIVOS

— Posibilitar a los profesores/as de las áreas tecnológicas la autoorganización de actividades que les capacite en las nuevas tecnologías y avances técnicos.
— Conectar y flexibilizar la formación tecnológica de acuerdo con la realidad actual del mundo del trabajo y de la empresa.

— Capacitar para el análisis permanente de los cambios tecnológicos que se vayan produciendo y su adaptación al mundo educativo.

— Dotar al profesorado que imparta el Area de Tecnología en la Enseñanza Secundaria Obligatoria de los recursos científico-técnicos y didácticos necesarios para iniciar el trabajo en el área y promover el proceso de cambio en la práctica educativa.

— Proporcionar al profesorado que imparta módulos profesionales la actualización científico-técnica necesaria en el conjunto de nuevas técnicas y contenidos de las distintas familias profesionales, para poder abordar con éxito la enseñanza en los módulos profesionales.

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

1. Cursos de actualización tecnológica para el profesorado que imparte áreas tecnológicas en FP (Cursos tipo A).

Estos cursos se impartirán en módulos concretos, con un contenido limitado y particularizado, con duraciones cortas (máximo cincuenta horas).

El número mínimo de participantes será de 30.

2. Cursos para el profesorado que imparte el Area de Tecnología en la Enseñanza Secundaria Obligatoria (Cursos tipo B). El número mínimo de participantes será de 40.

Estos cursos se desarrollarán en dos fases:

— Una fase presencial con los siguientes contenidos:

• Conocimientos científicos y técnicas sobre los bloques temáticos del área.

• Conocimientos psicopedagógicos, de didáctica general y específica de la Educación Pedagógica.

• Conocimientos sobre historia de la ciencia y la tecnología.

— Una fase de aplicación en los centros de los conocimientos adquiridos y de asesoramiento y seguimiento.

La duración total del curso no debe superar las ciento cincuenta horas.

3. Cursos para el profesorado que imparte módulos profesionales de nivel II y III (Cursos tipo C).

Son cursos monográficos de formación polivalente en tecnologías pertenecientes a determinadas familias profesionales según las necesidades y características del entorno socioproductivo. La temática de los mismos se determinará atendiendo, preferentemente, a las necesidades de formación para los módulos que se están impartiendo y que está previsto implantar en el próximo curso y principalmente para los que, por sus características, no existen profesores/as especialistas.

Debido a su carácter flexible, la duración será variable y estará comprendida entre treinta y ochenta horas.

ORGANIZACIÓN

1. Los distintos tipos de cursos se realizarán en tres ámbitos de actuación: comarcal, provincial y regional.

2. En el ámbito comarcal se realizarán las actividades que puedan desarrollarse en la propia zona, tanto por el número de profesores existentes en ella como la existencia de recursos necesarios para ello.

3. En el ámbito provincial se recogerán las actividades del mismo recogiendo las necesidades del profesorado de distintas comarcas o atendiendo aspectos que por su grado de especificidad impliquen la utilización de equipamiento, ponentes y empresas cuya realización exija el ámbito provincial.

4. En el ámbito regional se desarrollarán aquellas actuaciones que por ser minoritarias en su implantación o por su especificidad es necesario establecer desde este ámbito de actuación. Estas actividades serán organizadas por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado en colaboración con la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.

DESTINATARIOS

1. Cursos tipo A:

Estos cursos podrán ser solicitados por los profesores y maestros de taller de las Areas Tecnológicas de FP.

2. Cursos tipo B:

Estos cursos podrán ser solicitados por los profesores que impartan el Area de Tecnología de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

3. Cursos tipo C:

Estos cursos podrán ser solicitados por los profesores/as que imparten módulos profesionales de nivel II y III.

La autorización de estos cursos y la distribución de los del tipo A y C entre las distintas provincias será realizada por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, teniendo en cuenta las necesidades y propuestas de las Delegaciones Provinciales, a través del proceso de programación establecido en esta Orden y previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.

ANEXO VI

Curso de Formación para el Profesorado que imparte clases en los Conservatorios de Música, Escuelas de Danza y Arte Dramático y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

OBJETIVOS

— Dotar al profesorado de la preparación psicopedagógica y didáctica adecuada para desarrollar su labor docente.

— Conectar a los profesores/as de este tipo de enseñanzas con su entorno cultural y artístico.

— Establecer procesos de trabajo en equipo.

— Propiciar y mantener líneas de perfeccionamiento del profesorado en las distintas especialidades, incorporando el uso de las nuevas tecnologías a su práctica docente.

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

1. Cursos de informática a nivel de usuario (Cursos tipo A):

Se realizarán con las mismas características de organización y duración de los que se vienen realizando por los Departamentos de Informática de los Centros de Profesores para el resto del profesorado.

5.23

2. Cursos de diseño asistido por ordenador (Cursos tipo B).

Estos cursos constarán de una parte general y común de diseño asistido por ordenador y de otras específicas que serán las siguientes:

— Diseño asistido por ordenador para las ramas de Diseño.

— Diseño asistido por ordenador con aplicaciones para escenografía, iluminación y sonido para las especialidades de Arte Dramático y Danza.

— Aplicaciones del ordenador en la edición de partituras, composición, secuenciadores y programas específicos aplicados a la música.

Su duración será en torno a treinta horas.

3. Cursos de formación psicopedagógica y didáctica (Cursos tipo C):

La duración de estos cursos será de cuarenta horas y su contenido se organizará en una parte común y otras específica.

— Parte común:

Psicología evolutiva: la adolescencia y la juventud.
Teorías actuales sobre el aprendizaje.
El Diseño Curricular y el Proyecto Educativo de Centro.

— Parte específica:

Didáctica de la música.
Didáctica de las artes plásticas.

4. Cursos según las distintas especialidades (Cursos tipo D):

Son cursos específicos de materias. Deberán ser monográficos y tener contenidos limitados y particularizados. El número mínimo de participantes estará entre 10 y 15 de la misma materia o especialidad.

Su duración será en torno a cuarenta horas.

ORGANIZACIÓN Y DESTINATARIOS

La distribución del número y especialidad de los cursos de los tipos B y D será realizada entre las distintas provincias por el Instituto Andaluz de Formación Y Perfeccionamiento del Profesorado, teniendo en cuenta las necesidades y propuestas de las Delegaciones Provinciales, a través del proceso de programación establecido en la presente Orden, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.

Podrán participar en estos cursos los profesores de Conservatorios de Música, Escuelas de Danza y Arte Dramático y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en servicio activo y que impartan clases en la especialidad para la que se convoca el mismo.

Para solicitar los cursos de tipo B será necesario poseer conocimientos de informática a nivel de usuario.

ANEXO VII

Cursos sobre Cultura y Patrimonio Andaluz

Dentro de este apartado se establecer cursos sobre Habla Andaluza, Flamenco, Medio Físico y Social de Andalucía y Patrimonio Histórico.

1. HABLA ANDALUZA

Objetivos

1. Objetivo general:

— Formar a los profesores/as para que sean capaces de conseguir que los alumnos/as andaluces, tras el conocimiento y análisis del habla andaluza, adquieran el máximo de competencia como hablantes, asumiendo su identidad diferenciadora.

2. Objetivos específicos:

— Profundizar en el conocimiento de esta modalidad lingüística.

— Apreciar y valorar los rasgos diferenciadores del habla andaluza.

— Propiciar actitudes que incidan en una mayor estima del habla andaluza como elemento diferenciador de la identidad cultural de Andalucía.

— Entender las diferentes variedades lingüísticas como uno de los aspectos que integran nuestro Patrimonio Cultural.

Estructura y contenidos

Las sesiones de trabajo se deben articular en:

a) Ponencias para profundizar en aspectos significativos del contenido de los Programas de Cultura Andaluza.

b) Sesiones de trabajo en las que se den a conocer experiencias de integración de los Programas de Cultura Andaluza en los Currícula.

c) Actividades de campo en las que se apliquen modelos de integración.

La temporalización y contenidos a que deberán ajustarse estos cursos es la siguiente:

Duración: cuarenta horas.

a) Formación didáctica que capacite al profesor para conseguir la máxima competencia lingüística del alumno respetando su identidad.

b) Descripción de las características diferenciadoras del habla andaluza en la actualidad (perspectiva sincrónica).

c) Investigación puntual de las hablas locales (localismos, dialectismos, etc.).

d) Descripción de las etapas históricas principales del habla andaluza (perspectiva diacrónica).

e) Literatura oral y escritura en Andalucía.

2. FLAMENCO

Objetivos

1. Formar al profesorado para que pueda desarrollar en el alumnos las siguientes capacidades y actitudes:

— Expresarse y comunicarse individual y colectivamente a través del empleo de formas musicales de su propia cultura.

— Valorar la música popular como un elemento de su identidad.

2. Dotar al profesorado de los instrumentos teórico-prácticos para conocer y llevar al aula las formas de expresión del cante flamenco y otras músicas populares.

3. Exponer prácticamente los recursos didácticos para el trabajo en el aula.

4. Proporcionar al profesorado ampliación de conocimientos, estrategias y herramienta de tratamiento curricular sobre el flamenco y otras manifestaciones de la música popular.

CONTENIDOS Y DURACIÓN

1. Didáctica del flamenco:

a) Iniciación al flamenco en la escuela (nivel I):

— Características básicas del flamenco:

- El flamenco como expresión cultural andaluza.
- Estructura literaria del flamenco. La copla.
- Estructura musical del flamenco.
- Contexto social del flamenco.
- Características de las distintas modalidades y palos.

b) Profundización (nivel II):

En este nivel se profundizará en los contenidos del nivel anterior y se contemplará también:

— Los diseños curriculares y el flamenco. Estrategias para su incorporación.

Duración: treinta horas.

2. Didáctica de otras manifestaciones de la música popular andaluza.

3. MEDIO FÍSICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA

OBJETIVOS

1. Concienciar sobre los problemas que provoca el hombre en el medio.
2. Propiciar actitudes de valoración de la diversidad del medio físico andaluz.
3. Conocer la diversidad y contraste del medio físico y social de Andalucía como fuente de recursos didácticos de aplicación en el aula.

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Las sesiones de trabajo se deben articular en:

a) Ponencias para profundizar en aspectos significativos del contenido de los Programas de Cultura Andaluza.

b) Sesiones de trabajo en las que se den a conocer experiencias de integración de los Programas de Cultura Andaluza en los Currícula.

c) Actividades de campo en las que se apliquen modelos de integración.

Los contenidos y la duración a que deberán ajustarse estos cursos es la siguiente:

Medio Físico:

— Geografía física de Andalucía.
— Geografía económica de Andalucía.
— Geografía humana de Andalucía.
— Biología:

- Fauna de Andalucía.
- Flora de Andalucía.
- Ecosistemas de Andalucía.

Medio Social:

— Historia de Andalucía.
— El medio rural y urbano en la Andalucía actual.
— Folklore y costumbres.

Duración: cuarenta horas.

4. PATRIMONIO HISTÓRICO

OBJETIVOS

1. Profundizar en el conocimiento y en el análisis de la riqueza patrimonial de la provincia.
2. Reflexionar sobre las posibilidades didácticas que ofrece el Patrimonio Histórico.
3. Potenciar el uso del Patrimonio como recurso didáctico plenamente integrado en los currícula escolares.
4. Fomentar la creación de grupos de trabajo que diseñen sus actividades sobre el Patrimonio más cercano de acuerdo con una metodología participativa.
5. Propiciar que los citados grupos de trabajo sean a su vez difusores entre el profesorado de las posibilidades didácticas del Patrimonio Histórico.

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Se realizarán cursos de carácter general y de carácter específico de acuerdo con los siguientes aspectos:

a) Cursos de carácter general referidos al Patrimonio Histórico y sus posibilidades didácticas.

b) Cursos de carácter específico cuyos contenidos estarán referidos a:

— La Arqueología como recurso didáctico.
— El Patrimonio monumental y artístico. Su utilización didáctica.
— El Patrimonio etnográfico:

- El Patrimonio documental como recurso en el aula.
- El museo y la escuela.
- Itinerarios por el Patrimonio Histórico.

Los cursos se desarrollarán en dos fases a lo largo del curso escolar:

Una fase teórica, donde se contemple una información científica y actualizada del ente patrimonial en cuestión, así como sus posibilidades didácticas.

Una fase práctica, que incluya la realización de una visita y la elaboración de material didáctico de aula en grupos de trabajo.

La duración de los cursos del apartado a) será de hasta veinticinco horas y de un máximo de sesenta horas los del apartado b).

ORGANIZACIÓN

Los cursos de aplicación didáctica del flamenco serán organizados por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado en colaboración con las Delegaciones Provinciales y Centros de Profesores que se determine.

Los cursos correspondientes al Patrimonio Histórico se desarrollarán por los Centros de Profesores a través de la colaboración con los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes.

5.23

ANEXO VIII-A

Cursos de Formación del Profesorado en Educación Ambiental

Dentro de este apartado se establecerán dos niveles diferentes: iniciación y profundización en Educación Ambiental.

1. OBJETIVOS

1.1. Informar y sensibilizar al profesorado para que desarrolle actividades de Educación Ambiental en la práctica escolar.

1.2. Dar a conocer al profesorado técnicas de análisis del medio, expresión de resultados, formulación de acciones concretas, así como los instrumentos necesarios para ponerlas en práctica.

1.3. Potenciar en el profesorado la formación y consolidación de equipos docentes que lleven a cabo actividades de Educación Ambiental.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

2.1. En ambos niveles los cursos constan básicamente de:

a) Sesiones informativas sobre aspectos teóricos de la Educación Ambiental.

b) Sesiones de trabajo en la que se contemplen experiencias de integración de la Educación Ambiental en el currículum.

c) Actividades que permitan la aplicación de un tema de la Educación Ambiental en la práctica escolar.

d) Sesiones que posibiliten el intercambio de experiencias entre los asistentes.

2.2. La duración de los cursos será de treinta horas para los cursos de iniciación y veinticinco para los de profundización.

2.3. Los contenidos de los cursos versarán sobre:

a) Objetivos y contenidos de la Educación Ambiental.
b) Metodología y recursos didácticos.
c) La consideración de la evaluación desde una perspectiva ambiental.

Dentro de los mismos se tratarán tanto la utilización del medio natural, como la Educación Ambiental en entornos urbanos.

Estos contenidos se ajustarán al nivel de formulación adecuado, dependiendo de la modalidad del curso.

3. ORGANIZACIÓN

3.1. El ámbito de desarrollo de los cursos será comarcal para los de iniciación en Educación Ambiental y comarcal y/o provincial para los de profundización.

3.2. Los cursos de iniciación en Educación Ambiental irán dirigidos a profesores/as que no han tenido ningún contacto con la Educación Ambiental. El curso se procurará realizar en Centros Escolares en los que existan Equipos Docentes interesados en trabajar en la Educación Ambiental con sus alumnos/as, ofertando el resto de las plazas a profesores/as de la zona.

3.3. Los cursos de profundización en Educación Ambiental irán dirigidos a profesores/as que estén llevando a la práctica escolar los contenidos de la Educación Ambiental. También se dirigirán a los asesores de los Centros de Profesores que estén directamente implicados en tareas de formación o asesoramiento en Educación Ambiental.

3.4. En ambos niveles el número aconsejable de participantes será en torno a 30.

ANEXO VIII-B

Cursos de Formación en Educación para la Salud

Se desarrollarán cursos de carácter general y específico:

1. OBJETIVOS

1.1. Sensibilizar a la comunidad educativa para realizar programas y actividades de Educación para la Salud.

1.2. Estudiar las formas de incorporación de la Educación para la Salud en las distintas etapas educativas.

1.3. Ofrecer los medios y recursos que hagan posible la realización de actuaciones tendentes a la incardinación de la Educación para la Salud en la realidad escolar.

1.4. Propiciar la elaboración, difusión y utilización de materiales didácticos de Educación para la Salud.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

2.1. En ambos casos las sesiones de trabajo incluirán:

a) Ponencias sobre aspectos o contenidos relevantes de la Educación para la Salud.

b) Sesiones de trabajo en las que se den a conocer experiencias de integración de la Educación para la Salud en los currícula.

c) Sesiones donde se favorezca el intercambio de experiencias entre los asistentes.

La duración será en torno a las treinta horas.

2.2. Los cursos de carácter general versarán sobre conceptos básicos de la Educación para la Salud, e irán encaminados a dotar de los instrumentos teórico-prácticos necesarios para llevar al aula actividades relacionadas con esta temática o bien destinadas a sensibilizar a los educadores/as de la importancia del tratamiento de estos temas en la práctica educativa.

2.3. Los cursos de carácter específico podrán ser sobre:

a) Cursos de educación sexual.
b) Cursos sobre prevención de drogodependencias.
c) Cursos sobre Alimentación y Nutrición.
d) Cursos sobre Prevención de accidentes.
e) Cursos sobre Salud mental.
f) Cursos sobre Higiene y prevención de enfermedades.

El número de participantes será en torno a 30.

En cualquier caso será prioritaria la realización de cursos de educación sexual y de prevención de las drogodependencias.

ANEXO VIII-C

Cursos de Formación en Educación del Consumidor y Usuario

Los cursos serán de carácter general y específico.

A1. OBJETIVOS

1.1. Sensibilizar a la comunidad educativa para llevar a cabo actividades de Educación del Consumidor y Usuario.
1.2. Ofrecer la información, los medios y recursos que posibiliten la realización efectiva de actuaciones tendentes a incardinar la Educación del Consumidor y Usuario en la práctica educativa.
1.3. Fomentar la elaboración y difusión de materiales didácticos de Educación del Consumidor y Usuario.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

2.1. En ambos tipos de curso las sesiones de trabajo incluirán:

a) Comunicación sobre aspectos o contenidos relevantes de la Educación del Consumidor y Usuario.
b) Sesiones donde se favorezca el intercambio de experiencias.
c) Sesiones donde se profundice en la incardinación de los programas de Educación del Consumidor en la realidad escolar.

2.2. Los cursos de carácter general irán encaminados a concienciar a los educadores/as de la importancia del fenómeno del consumidor en la práctica educativa, o bien destinados a dotarlos de los conocimientos teórico-prácticos necesarios para la inclusión de la Educación del Consumidor y Usuario en las distintas etapas educativas.
2.3. Los cursos de carácter específico versarán sobre:

a) Cursos sobre el juego y el juguete.
b) Cursos sobre el material escolar.
c) Cursos sobre Alimentación y Etiquetado.
d) Cursos sobre Publicidad.
e) Cursos sobre Ecología y Consumo.
f) Cursos sobre Producción y Consumo.
g) Cursos sobre Ocio.

En cualquier caso, el número de participantes serán en torno a 30.

ANEXO VIII-D

Cursos de Formación en Coeducación e Igualdad de Oportunidades

Se desarrollarán cursos de sensibilización, formación y profundización.

OBJETIVOS

1. Formar asesores/as en lo relativo a la coeducación que posibiliten la incorporación de este Programa en los planes de formación de los Centro de Profesores, así como en los planes de actuación de los Centros Escolares.
2. Formar al profesorado para desarrollar destrezas de intervención docente para eliminar los rasgos sexistas del currículum, ofreciéndole medios y recursos que garanticen la igualdad de oportunidades en los Centros.
3. Propiciar la elaboración, difusión y utilización de recursos materiales y orientaciones para la incorporación de la coeducación en todas las áreas curriculares.

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

1. Las actividades de Formación de los asesores se desarrollarán según:

a) Ponencias para profundizar en aspectos significativos del Programa de Coeducación e Igualdad de Oportunidades.
b) Sesiones de trabajo para perfeccionamiento de responsables del programa, así como intercambio de experiencias entre éstos y personas responsables de otras Comunidades Autónomas.

Estas actividades de formación de asesores en temas de coeducación se llevarán a cabo dentro del programa de formación de asesores de Centros de Profesores, a través del Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, según lo previsto en el apartado 1.2.5 de esta Orden.
2. Las actividades de formación del profesorado sobre temas relacionados con la coeducación se articularán de acuerdo con:

a) Ponencias sobre algún aspecto significativo de la coeducación.
b) Sesiones de trabajo que se desarrollen en base al intercambio de experiencias realizadas en Centros Escolares.

Los contenidos de los cursos se desarrollarán en torno a los siguientes aspectos:

— Psicología evolutiva: Análisis de los rasgos sexistas.
— Sociología de la educación. Roles sexuales, currículum oculto, rol del profesorado.
— Diseño y desarrollo curricular: Sexismo en las disciplinas y áreas curriculares y en la organización escolar. Estrategias de intervención.
— Otros temas referidos a la igualdad de oportunidades.

La duración de los cursos será en torno a treinta horas.

ANEXO IX

Cursos de Formación sobre Gestión Informatizada en Centros Docentes

1. OBJETIVOS

— Habilitar al personal de Secretaría y profesorado de los Centros Docentes para utilizar el sistema de gestión informatizada de Centros desarrollado por la Consejería de Educación y Ciencia. Este Objetivo General se puede subdividir en:

5.23

— Preparación para el manejo de ordenadores a nivel de usuario elemental.

— Conocer y asimilar las ventajas, facilidades y alcances de la aplicación.

— Identificar y ordenar lógicamente los procesos disponibles.

— Simular y practicar una implantación completa en un Centro, a fin de adquirir práctica en el uso del programa.

— Conocer los procedimientos a seguir para la resolución de problemas al aplicar el programa y para la aportación de sugerencias de mejoras al mismo.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

El curso será eminentemente práctico, de forma que los asistentes tengan acceso en todo momento al ordenador, a fin de experimentar, comprobar y asimilar efectivamente los diferentes procesos. Los contenidos previstos son los siguientes:

Primera parte: Introducción		
— Introducción al ambiente PC. Nociones básicas del Sistema Operativo. Organización del disco fijo	3	horas.
— Introducción al programa de gestión informatizada de Centros Docentes (SENU)	1	hora
TOTAL	4	horas.
Segunda parte: Funcionamiento		
— Requerimientos del sistema. Instalación	1,5	horas.
1. Gestión de alumnos:		
— Preinscripción	1,5	horas.
— Matriculación	1,5	horas.
— Mantenimiento	3	horas.
2. Gestión de personal	1	hora.
3. Gestión de Planes de Estudios:		
— Tablas	0,5	horas.
— Definición de Planes de Estudios	0,5	horas.
4. Seguimiento Académico	1	hora.
5. Estadística	0,5	horas.
6. Seguridad	0,5	horas.
7. Procesos no integrados	0,5	horas.
TOTAL	12	horas.

3. ORGANIZACIÓN

— Este curso va dirigido al personal docente y de Secretaría de los Centros Públicos de EGB y EEMM que deseen implantar este sistema informatizado. Tendrán prioridad los Centros que experimentan el programa según lo dispuesto en la Orden de 28 de mayo de 1990 («BOJA» de 29 de junio), resuelta por Orden de 15 de diciembre de 1990 («BOJA» de 1 de enero de 1991) y los que se autoricen en virtud de la Orden de 9 de abril de 1991 («BOJA» de 14 de mayo).

— Los cursos serán impartidos por los Coordinadores de los Departamentos de informática de los Centros de Profesores que recibieron la formación específica a estos efectos o, en su defecto, por otros Coordinadores de DINs designados por la Delegación Provincial.

— El número de profesores/as participantes se adecuará al número de equipos disponibles, de manera que se garantice una racional ratio asistentes/ordenador.

ANEXO X

Cursos de Formación en Educación de Adultos y Educación Compensatoria

X.a. Actividades de Formación del Profesorado y Coordinadores de Educación de Adultos

1. OBJETIVOS

Los objetivos de estas actividades serán los siguientes:

— Formar al profesorado y a los distintos órganos de aplicación de la Educación de Adultos en las técnicas de trabajo específicas adecuadas a la misma.

— Impulsar el desarrollo y aplicación del Diseño Curricular de Educación de Adultos y las orientaciones y prescripciones contenidas en la Ley 3/90 para la Educación de Adultos.

— Seguir profundizando en los principios didácticos que han demostrado ser más útiles en el trabajo educativo, y modificar, a través de la integración grupal de todos los educadores/as, aquellos aspectos metodológicos que lo necesiten.

— Investigar y desarrollar nuevas técnicas metodológicas que faciliten la adaptación a las cambiantes situaciones científicas y al nuevo papel que le corresponde asumir a la Educación de Adultos en la sociedad actual.

— Lograr que los educadores/as se formen en determinados trabajos sociales con el fin de facilitar la creación de equipos multiprofesionales que puedan desarrollar eficazmente tareas de alfabetización y Educación de Adultos.

— Mantener una permanente actualización de todos los educadores/as que haga posible su adaptación a cualquier exigencia de práctica docente o de gestión educativa.

2. DESTINATARIOS

— Profesores de Educación de Adultos de la Junta de Andalucía.

— Equipos Técnicos de Coordinación de Educación de Adultos.

3. CARACTERÍSTICAS

La tendencia del «compromiso activo» seguida en la Formación del Profesorado de Educación de Adultos en Andalucía, ha ido generando una serie de características que han configurado el Modelo Pedagógico y organizativo a seguir.

Este modelo se sustentó desde el primer momento en la investigación-participativa.

Los rasgos o características más destacados del proceso formativo son los siguientes:

— Adecuación a las necesidades e intereses de los grupos de aprendizaje: Modelo cognitivo de aprendizaje significativo.

— Orientación constructivista a través de la investigación-acción.
— Activo-participativo.
— Interdisciplinar.
— Creativo. Basado en la innovación-renovación pedagógica.
— Estructura descentralizada del modelo organizativo, que trata de potenciar la mayor participación posible de los implicados para elaborar y gestionar su propio Plan de Formación.
— Autonomía, pero coordinada a nivel regional desde la óptica de la concepción y aplicación curricular.

4. PROGRAMA DE ÁMBITO REGIONAL

Dentro del conjunto de actividades de formación de ámbito regional que se establece en el apartado 1.2 de la presente orden, se contienen las actividades de formación del personal de Educación de Adultos que por su incidencia general en la Educación de Adultos, dificultades de organización comarcal y provincial o mejor optimización de recursos regionales, son asumidas íntegramente en la planificación, ejecución, evaluación y financiación por los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Ciencia.

El Programa de formación de ámbito Regional contendrá las siguientes intervenciones:

— Programas de Formación de Coordinadores de Educación de Adultos.
— Programas de Formación de Profesores de Centros Penitenciarios.
— Programas de Formación de Profesores/as de Educación Semipresencial.
— Programas de Formación para Coordinadores y Vicecoordinadores de Centros de Educación de Adultos.

4.1. Programa de Formación de la Coordinación

Las actividades de Formación de la Coordinación encuentran sentido y plena justificación cuando responden a las necesidades y carencias que haya que cubrir para el nivel de eficacia de las tareas a desarrollar por el propio Coordinador o por los educadores en la aplicación del Currículum educativo.

La estructura formativa de la Coordinación se articula de la siguiente manera:

a) Programa de Formación para Coordinadores de nuevo acceso.
b) Programa Básico de Formación de la Coordinación.
c) Programa Específico de Formación de la Coordinación.
d) Programa Provincial de Formación de la Coordinación.

4.2. Contenidos

Las áreas temáticas prioritarias, provisionalmente seleccionadas para la Formación de los Coordinadores son las siguientes:

— Planificación educativa general y organización de Centros.
— Innovación, investigación y experimentación aplicadas a la educación.
— Formación del Profesorado a partir de la Teoría Curricular.
— Metodología General y Didácticas Especiales.
— Seguimiento y evaluación aplicadas al proceso educativo.
— Sociología de la Educación: Animación Sociocultural en el desarrollo comunitario.

La Formación de los profesores de Centros Penitenciarios y de Centros de Educación Semipresencial, y la de Coordinadores y Vicecoordinadores de Centros de Educación de Adultos, se irá desarrollando de acuerdo con las prescripciones y definiciones que la nueva normativa generada por la Ley de Educación de Adultos vaya aconsejando como más conveniente.

5. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

5.1. Organización

Dado el carácter descentralizador del modelo organizativo adoptado, tanto el diseño general de Formación como la Resolución anual de la Dirección General de Ordenación Educativa sobre normas de funcionamiento de los Centros de Educación de Adultos, contemplan la necesidad de elaborar los Programas Provinciales de Formación del Profesorado de Adultos, dentro del Plan Provincial de Formación.

Por ello, tal como se establece en el apartado 3.4 de la presente Orden, para la elaboración de los Planes Globales Comarcales de formación, los Centros de Profesores considerarán, para su inclusión en el Plan Global Comercial, las propuestas de planes de formación del profesorado de los Centros de Adultos realizadas por los Equipos de Coordinación de zona de Educación de Adultos.

Igualmente, los Equipos Técnicos Provinciales de Educación de Adultos, teniendo en cuenta los Planes Globales Comarcales de formación, en lo referente a formación del profesorado de Educación de Adultos, así como las propuestas de los Equipos de Coordinación de zona de Educación de Adultos, realizarán su propuesta para la confección del Programa Provincial de formación a la citada Comisión Técnica.

Los Centros de Profesores son las instituciones básicas en las que se desarrolla el Plan Anual de Perfeccionamiento del Profesorado, a excepción del universitario.

Por tanto, las actividades de formación y perfeccionamiento de Educación de Adultos se canalizarán fundamentalmente a través de dichos Centros de Profesores y de las Comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica. Para su programación y puesta en marcha se contará con la participación de los Equipos Técnicos Provinciales y Equipos de Coordinación de zona de Educación de Adultos.

El diseño provincial de formación del profesorado establece que, para conseguir los objetivos propuestos, deben perfilarse y concretarse claramente unas estrategias que permitan abordar convenientemente los tipos y modalidades de formación a seguir, ámbito o espacios de actuación, metodología a desarrollar, evaluación de los procesos alcanzados y recursos necesarios que posibiliten la ejecución del Plan previsto.

5.23

5.2. CONTENIDOS

Las áreas de actuación profesional que habrán de ser atendidas preferentemente son las siguientes:

— Metodología y Didácticas especiales.
— Formación Ocupacional y Animación Sociocultural.
— Investigación Curricular.
— Psicología Social y de Adultos.
— Técnicas de investigación científica, de comunicación, de trabajo autónomo y de dinámica de grupos.
— Evaluación cualitativa y seguimiento de procesos educativos.
— Organización y gestión de Centros, etc.

6. ESPACIOS FORMATIVOS DE LOS EQUIPOS DE COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN DE ADULTOS

La formación del profesorado de Educación de Adultos y de los Equipos de Coordinación se desarrollarán en los siguientes espacios formativos:

a) Encuentros de Formación y Perfeccionamiento.
Con un carácter teórico-práctico y con duración variable según la naturaleza del tema y de los objetivos propuestos.
b) Formación de Equipos de Trabajo de Investigación.
Este espacio formativo se contempla en la actualidad en Educación de Adultos de la forma siguiente:

— Grupos de trabajo.
— Proyectos de Innovación.
— Seminarios Permanentes.
— Investigación con otras Instituciones u Organismos.

c) Jornadas e intercambios de experiencias.

Espacio formativo que podrá ser del propio Servicio de Educación de Adultos o de otros Organismos o Asociaciones.

7. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN DE ADULTOS

El seguimiento y evaluación es necesario para:

— Conocer el proceso de formación.
— Grados y objetivos alcanzados.
— Modificaciones necesarias para la retroalimentación del proceso.
— Grado de eficacia de los Programas y rentabilidad de los esfuerzos y recursos invertidos.

El seguimiento y evaluación se llevará a cabo con los instrumentos y estrategias que el modelo cualitativo establezca como más adecuados para cada área y sector de formación.
Se podrá realizar directamente, a través de visitas de Coordinación, Comisiones de Seguimiento, Inspección, etc., y de manera indirecta a través del Informe Pedagógico del mes de febrero y la Memoria Final de Curso.
En cualquier caso, dicho seguimiento se llevará a cabo en el marco general establecido para el seguimiento de las actividades de Formación Permanente del Profesorado y en consonancia con el desarrollo de la Ley 3/1990, de 27 de marzo *, para la Educación de Adultos.

X.b. Cursos de Formación para el Profesorado de Educación Compensatoria

OBJETIVOS

La formación del profesorado de Educación Compensatoria debe responder a tres tipos de necesidades:

— Las derivadas de los nuevos planteamientos educativos del sistema establecido en la L.O.G.S.E.
— Las derivadas de la atención a alumnos/as con especiales características.
— Las derivadas de las necesidades propias de cada Centro Educativo.

CONTENIDOS

Puesto que las necesidades formativas del profesorado de Educación Compensatoria depende de las tareas que se deben desarrollar dentro de cada subprograma, es necesario distinguir la formación por los diferentes colectivos:

1. Para los Servicios de Apoyo Escolar, la formación debe contemplar:

— El conocimiento de los Diseños Culturales del nuevo Sistema Educativo.
— Desarrollo de proyectos de adaptación y diversificación curricular.
— Desarrollo de la habilidad para diseñar programas de intervención educativa.
— Conocimiento de instrumentos y criterios de evaluación de programas.
— El conocimiento de programas cognitivos (programa de enriquecimiento del lenguaje de Bereiter, Proyecto Inteligencia de la Universidad de Harvad y Programa de Enriquecimiento Instrumental de R. Fenerstein).

2. Para Educadores en Centros Sanitarios, la formación se articulará en torno a los siguientes núcleos temáticos:

— Enfermedades del niño/a hospitalizado.
— Problemas psicológicos del niño/a hospitalizado.
— Técnicas para una atención integral del niño/a hospitalizado.
— Actividades motivacionales.
— Implicación de los padres o familiares en las tareas educativas.

3. Para el Profesorado de Aulas Ocupacionales, los núcleos temáticos serán los siguientes:

— Los programas de garantía social: situación y desarrollo.
— La adaptación del diseño curricular a las Aulas Ocupacionales.
— Formas de intervención educativa según las características del alumnado de estos Centros.
— Conexión de la formación ocupacional con la Formación Profesional y el mundo laboral.

4. Para Profesorado de Apoyo en los Centros de Actuación Educativa Preferente, la formación se referirá a la detección y tratamiento de las dificultades de aprendizaje:

---

* V 5.1.

— Origen y causa de las dificultades de aprendizaje.
— Clasificación de las dificultades de aprendizaje.
— Dificultades de aprendizaje en la lectoescritura, el cálculo y la expresión oral.
— Tratamiento individualizado y en pequeño grupo de las dificultades de aprendizaje.
— Modelos organizativos del apoyo o refuerzo pedagógico.
— Introducción a la elaboración de proyectos de adaptación y diversificación curricular.

5. Para Profesores/as de Preescolar en Casa los contenidos de formación deberán referirse a las técnicas y materiales para el trabajo de cada una de las áreas de esta etapa en el contexto familiar y la implicación de los padres o familiares en la tarea educativa.

6. Para Profesores/as de los Centros de Protección y Reforma, los contenidos de la formación deberán centrarse en:

— Proyecto Educativo de los Centros de Protección y Reforma.
— Características sociales y psicológicas del alumnado.
— Dinámica de grupos y su aplicación en el aula.
— Técnicas de modificación de conducta.

7. Para Profesores/as del subprograma «para la reducción de absentismo escolar por recogida de cosechas».

Dadas las características del subprograma la formación se centrará básicamente en el intercambio de experiencias e información entre el profesorado de los Centros de origen y de recepción relacionados con dada una de las campañas.

ÁMBITO DE LOS CURSOS

Los cursos dirigidos a los Servicios de Apoyo Escolar y a los profesores de Apoyo en Centros de Actuación Educativa Preferente serán, normalmente, de ámbito provincial.

El resto, dado el reducido número de profesores implicados en cada subprograma, se desarrollarán preferentemente en el ámbito regional, procurándose que tengan continuidad en grupos de trabajo o Seminarios Permanentes.

X.c. Actividades de formación del profesorado y personal implicado en Educación Especial

En las actividades de formación para el profesorado y personal implicado en Educación Especial e Integración es necesario distinguir tres tipos de actividades según la finalidad y destinatarios de las mismas:

— Formación dirigida a la obtención de la especialidad requerida.
— Formación dirigida al perfeccionamiento de los profesores/as tutores de los Centros autorizados de integración que reciban alumnos/as con minusvalías, profesores de unidades de apoyo a la integración y profesores tutores de unidades de Educación Especial en Centros Ordinarios.
— Formación dirigida a la actualización de especialistas fisioterapeutas y/o médicos y psicólogos de los Centros específicos y componentes de EATAIs.

X.c.1. Cursos de especialización

Los cursos de especialización en Educación Especial y Perturbaciones del Lenguaje y la Audición pertenecen al conjunto de actividades de ámbito regional a las que se refiere el apartado 1.2 de la presente Orden y se llevarán a cabo mediante convenio con las Universidades.

X.c.2. Cursos de perfeccionamiento para profesores de apoyo y tutores

Contemplarán preferentemente los aspectos referidos a:

— Conocimiento de déficits que se asocien a minusvalías de tipo psíquico, físico y sensorial.
— Conocimiento de los diseños curriculares del nuevo sistema educativo.
— Técnicas y procedimientos de adaptación curricular en relación con las minusvalías.
— Elaboración de materiales didácticos adecuados a las adaptaciones curriculares.

Tendrán carácter comarcal o intercomarcal y, para su programación dentro del Plan Provincial de Formación, los Coordinadores provinciales de Educación Especial e Integración, teniendo en cuenta la propuesta de Planes Globales Comarcales de Formación en lo referente a formación del profesorado de Educación Especial, realizarán sus propuestas a la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

X.c.3. Cursos de actualización para componentes de EATAIs y especialistas (fisioterapeutas, médicos y psicólogos)

Serán curso monográficos que tendrán como objetivo fundamental la formación para la aplicación de nuevas tecnologías o tecnologías muy específicas a la atención de alumnos con minusvalías, sin renunciar por ella a los aspectos de conocimiento general del currículum y de las adaptaciones curriculares.

La organización de estos cursos será de ámbito regional.

5.23.1 5.23.1. RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 1992, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO, SOBRE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO. («BOJA» de 11 de febrero de 1992.)

Los distintos programas de formación y perfeccionamiento del profesorado que la Consejería de Educación viene desarrollando en los últimos años, y las numerosas actividades que los integran, suponen un gran esfuerzo conjunto de la Administración y del profesorado para lograr el objetivo de mejorar la calidad del servicio educativo y hacerlo más acorde con las demandas de la sociedad.

La necesaria variedad y flexibilidad de las distintas actividades realizadas por la Consejería de Educación, en colaboración con los grupos de trabajo, colectivos y asociaciones de profesores, obligan al establecimiento de mecanismos de seguimiento que garanticen la coordinación de las mismas y su ordenación para el logro de los fines perseguidos.

Por ello, este Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado establece lo siguiente:

PRIMERO

Las actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado realizadas por la Consejería de Educación y Ciencia serán objeto de un Programa de Seguimiento, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («BOJA» de 8 de octubre de 1991), por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1991-92, así como en la presente Resolución.

SEGUNDO

Objetivos generales del seguimiento

Los objetivos generales del seguimiento a realizar de los distintos Programas de Formación del Profesorado son:

2.1. Conocer el nivel de realización que presentan las distintas actividades.

2.2. Analizar el grado de implicación que la comunidad escolar tiene con dichas actividades.

2.3. Conocer la implantación y efectividad que poseen dichas actividades para la transformación de la realidad educativa.

2.4. Asesorar y servir de apoyo en cuantos problemas se puedan presentar, a los profesores participantes en el desarrollo de su actividad.

2.5. Difundir los resultados obtenidos con el seguimiento realizado a todos los participantes y a la comunidad escolar en general.

2.6. Mejorar y adecuar el proceso de formación a través de la reflexión sobre el mismo.

TERCERO

Programación Provincial de las actividades de seguimiento

Para el correcto desarrollo del seguimiento de los programas y actividades de formación, la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, a la que se refiere el apartado 2 de la Orden de 12 de septiembre de 1991, incluirá en el Plan Provincial las medidas de concreción y aplicación de lo establecido en esta Resolución, para cada una de las actividades, atendiendo principalmente a los siguientes aspectos:

3.1. Establecimiento de un Programa de Seguimiento, en el que, en cualquier caso, se contemplará la actuación de los Centros de Profesores, los coordinadores provinciales de los distintos programas, los Asesores Técnicos de área o nivel, la inspección educativa y, en su caso, los especialistas que la materia de seguimiento requiera.

3.2. Establecimiento de la temporalización necesaria, con indicación de las entrevistas, informes, debates y encuentros a realizar, así como de los plazos fijados para ello y de cuantos otros procedimientos de seguimiento se pretendan poner en marcha.

3.3. Las Delegaciones Provinciales, a través de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, elaborarán la memoria económica de los gastos necesarios para la realización de este Programa, especificando las cantidades que serán atendidas con cargo al presupuesto de los Centros de Profesores o del asignado para el Plan Provincial de Formación y aquellas otras que habrán de ser atendidas con cargo a otros créditos del Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

3.4. Si el volumen de actividades y programas a los que hay que aplicar el seguimiento, se considerase muy grande, se establecerá muestreo que posibilite la realización de las entrevistas sin disminuir la fiabilidad de los resultados.

CUARTO

Coordinación Provincial del Programa de Seguimiento

Con el fin de garantizar la adecuada realización del Programa de Seguimiento elaborado por la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, bajo la dependencia de la misma se constituirá una Comisión de Seguimiento. Dicha comisión estará integrada, al menos, por el Coordinador Provincial de Formación Permanente del Profesorado, un Inspector de Educación y un Asesor Técnico de área o nivel, designados por el Delegado Provincial. Esta Comisión realizará las actividades necesarias para la coordinación y aplicación del citado Programa.

QUINTO

Programas sobre los que se realiza el seguimiento

La elaboración del Programa de Seguimiento, encuadrado en el Plan Provincial de Formación, habrá de tener en cuenta que el mismo ha de referirse, al menos, a los siguientes programas y recoger los aspectos que se mencionan:

5.1. Actividades de ámbito provincial o comarcal incluidas en el Plan Provincial de Formación de acuerdo con la Orden de 12 de septiembre.

5.1.1. Programas de formación incluidos en el Plan Provincial:

— Informe de los directores de los cursos.

— Informes y entrevistas que realicen los Coordinadores/Tutores de cada curso.

— Informes de la dirección y coordinación de las actividades en cuya elaboración se recojan las valoraciones de los participantes.

5.1.2. Programas de Formación de los Centros de Profesores:

— Informe memoria de los Centros de Profesores.

— Los informes y entrevistas que se realicen con los Coordinadores/Tutores de cada actividad de formación y que deben recoger el grado de aceptación de las mismas por los participantes, así como el grado de implicación de equipos y centros docentes en las actividades de formación.

5.2. Actividades de Autoperfeccionamiento.

5.2.1. Proyectos de Innovación Educativa:

— Informes escritos de profesores participantes.

— Entrevistas a Equipos Directivos, profesores participantes, padres y alumnos.

— Realización de debates con Equipos Directivos y con profesores participantes.

5.2.2. Seminarios Permanentes:

— Informes escritos de los profesores participantes.

— Entrevistas con los profesores participantes.

— Debates con los profesores participantes.

5.2.3. Actividades de formación realizadas por colectivos sociales y subvencionadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

La Inspección de Educación de cada provincia realizará el seguimiento de las actividades de formación realizadas con la subvención de la Consejería de Educación, por los diversos colectivos sociales durante el año 1991. El informe sobre dicho seguimiento será enviado al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado antes del 30 de abril de este año.

5.3. Otros Programas y actividades de formación de ámbito regional:

— Informe de los directores de los cursos.

— Informes y entrevistas que realicen los Coordinadores/Tutores de los cursos.

— Informes de la dirección/coordinación de las actividades en cuya elaboración se recojan las valoraciones de los participantes.

Los informes resultantes del seguimiento de las actividades a que se refieren los apartados 5.1, 5.2.1 y 5.2.2, deberán ser remitidos a la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica para la elaboración de la Memoria Final tal como se establecen en el apartado 2.2.10 de la Orden de 12 de septiembre de 1991.

SEXTO

Instrumento de Información

Para llevar a cabo el seguimiento habrá de recurrirse a los siguientes medios para la obtención de la información necesaria. Dichos medios no deben considerarse como los únicos posibles, pudiéndose establecer cuantos se estimen necesarios.

6.1. Informes escritos:

a) En ellos cada uno de los sectores participantes en las actividades de formación deberá reflexionar, expresar sus opiniones y aportaciones sobre los Programas de Formación del Profesorado que les afecten, presentándose un informe sobre el desarrollo de su trabajo según las orientaciones contenidas en el Anexo I. Estos informes habrán de ser presentados en los Centros de Profesores correspondientes a la fecha establecida en la programación correspondiente.

b) Los Centros de Profesores a través de los registros personalizados, establecidos de acuerdo

5.23.1 con el art. 10 del Decreto 16/1986 y el apartado 7 de la Orden de 12 de septiembre de 1991, elaborarán un informe estadístico que recoja los apartados que deberán ser entregados al Servicio de Ordenación Educativa de las respectivas Delegaciones Provinciales, antes del 31 de mayo.

c) La Inspección Educativa, de acuerdo con lo que se establezca en el Programa de Seguimiento, realizará los correspondientes informes.

6.2. Entrevistas:

a) Deberán abarcar igualmente todos los ámbitos de la comunidad escolar, Equipos directivos de los Centros, Profesores participantes y Alumnos que se encuentren implicados en dichas actividades de Formación.

En todas ellas deberá procurarse un ambiente que no sea de control ajeno y externo, sino de máxima comunicación recíproca, de forma que aparezcan los problemas e inquietudes de los entrevistados.

b) Las entrevistas deben realizarse de acuerdo con los siguientes criterios:

b.1. Debe facilitarse la comprensión de los diferentes puntos de vista y su explicación lo más directa posible.

b.2. Los individuos que informan en la entrevista, deben tener en todo momento la oportunidad de expresarse sobre todas las cuestiones que les conciernen.

b.3. Debe procurarse que los que participan en la entrevista se enriquezcan al intervenir en la misma por haberse facilitado su propia reflexión sobre la experiencia.

c) Las que se realicen a los alumnos deberán perseguir una doble vertiente: Analizar el grado de satisfacción y aprendizaje que les provoca lo que están realizando junto con el cambio que el proyecto o la actividad genera en los profesores que intervienen en la misma.

d) Los profesores participantes en los proyectos o programas deberán ser entrevistados, al menos dos veces: una primera para conocer directamente la intención del proyecto, el grado de implicación del Centro en el desarrollo del mismo y el nivel de ejecución que se va obteniendo, y otra segunda para analizar los cambios que puedan haberse producido en la comunidad escolar a raíz de la experiencia que se realiza, así como para la presentación de los resultados que van obteniéndose.

6.3. Debates:

Los debates deberán realizarse con los Equipos Directivos de Centros implicados en programas de Formación, y con los participantes en cada uno de ellos tanto de profesores como de padres y alumnos. Girarán en torno al análisis de la consecución de los objetivos generales de seguimiento establecidos en la presente Resolución.

Igualmente se realizarán, tanto a nivel comarcal como regional, encuentros interprogramas con el fin de presentar y analizar a nivel colectivo los resultados y materiales obtenidos en ellos.

6.4. Observaciones generales:

Se ha de tener presente que las mencionadas actividades de seguimiento no pretenden tanto el juzgar la actuación de los participantes, como el definir el grado de implicación que estos programas tienen en la realidad educativa, para el cumplimiento del fin último que se proponen: la transformación y mejora cualitativa del sistema educativo.

Se ha de crear, pues, en todas las actividades de seguimiento, un clima de apoyo al profesorado y de receptividad hacia los problemas, teniendo presente que el objetivo final es analizar el grado de cumplimiento de lo propuesto y la incidencia de cada actividad en los centros educativos y en la formación del profesorado.

Fundamentalmente se utilizarán métodos de investigación, basados en el intento de solucionar problemas concretos del profesorado, de forma conjunta y cooperativa. Por tanto, se trata no de partir de problemas teóricos definidos previamente, sino de problemas prácticos y reales de los equipos.

En virtud de todo ello, el seguimiento de estas actividades deberá ser un instrumento para valorar y considerar adecuadamente a aquellos profesores que están dedicando su tiempo y esfuerzo a mejorar la calidad del Sistema Educativo, a través de las actividades de Formación del Profesorado.

SÉPTIMO

Informe final

7.1. La Comisión de Seguimiento establecida en el apartado cuarto de esta Resolución recogerá todos los informes elaborados a través del Programa Provincial de Seguimiento y elaborará una propuesta de informe final sobre el cumplimiento y resultados de las actividades de seguimiento realizadas.

7.2. La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, a la vista de dicha propuesta, aprobará el informe final sobre seguimiento en la provincia, que será remitido, a través de la Delegación Provincial, a este Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

OCTAVO

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Sevilla, 17 de enero de 1992.—El Director, *José Rodríguez Galán.*

ANEXO I

Esquema orientativo de análisis de las actividades de formación del profesorado

1. CONTEXTO DE REALIZACIÓN

a) Características generales del centro en el que se realiza la experiencia:

— Físicas.
— Materiales.
— Personales.

b) Análisis de la situación social del entorno.

2. ADECUACIÓN DE LOS MEDIOS

a) Disponibles.
b) Deficiencias.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES

a) Horaria.
b) Tiempo de dedicación.
c) Labor de equipo.

4. INTEGRACIÓN EN EL LUGAR DE ACTUACIÓN

a) Colaboración y apoyo de la comunidad educativa.

— Equipos directivos.
— Padres.
— Alumnos.

b) Colaboración y apoyo del equipo de profesores del Centro.
c) Otras colaboraciones.

5. OTRAS OBSERVACIONES

ANEXO II

Esquema orientativo de análisis de actividades de formación del profesorado

CENTROS DE PROFESORES

1. Estadística de participación del profesorado indicando el % sobre el total de profesores existentes en la zona. (Contabilizar cada profesor una sola vez.)
2. % de actividades continuadas.
3. % de actividades dirigidas a Centros Escolares:

— Solicitadas.
— Ofertadas.
— Realizadas.

4. % de actividades de las que se presentan distintos niveles de formación para una misma área temática:

— Solicitadas.
— Ofertadas.
— Realizadas.

5. Actividades programadas para apoyo a otros programas de Renovación:

— Solicitadas.
— Ofertadas.
— Realizadas.

6. Grado de participación de unos programas en otros:

— Reforma.
— Proyectos de Experimentación.
— Seminarios Permanentes.
— Actividades de Formación.

7. % de profesores, sobre el total de un mismo Centro que participan en actividades. Indicarlo por Centros.
8. % de los Centros que participan en actividades:
— de forma generalizada (+ del 30%).
— de forma individualizada (– del 30%).
9. % del mismo profesorado que participa en los distintos niveles ofertados por una misma temática.

5.24. ORDEN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS OBJETIVOS Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CULTURA ANDALUZA. («BOJA» de 11 de octubre de 1991.)

El Decreto 193/84, de 3 de julio *, establecía la inclusión dentro de los planes de estudio de la Comunidad Autónoma de una serie de temas concernientes a la Cultura Andaluza.

Distintas disposiciones de esta Consejería de Educación y Ciencia han ido desarrollando los contenidos previstos en dicho Decreto, a través de las cuales se han puesto en marcha distintas acciones sobre temas concernientes a la Cultura Andaluza. El objetivo de estas actuaciones era el de fomentar la inclusión en la realidad escolar de aquellas cuestiones que definen nuestra identidad cultural.

Con el fin de potenciar estas actuaciones, es necesario marcar unos objetivos generales para el programa de Cultura Andaluza y regular los diversos ámbitos de actuación que se ponen en marcha en este Programa.

* I 5.9.

5.24 **Artículo único.** Se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza que figuran en Anexo a la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales y al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para el desarrollo y aplicación de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

La presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, tendrá efectos académicos en el presente curso 1991-92.

Sevilla, 19 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

PRIMERO.—OBJETIVOS

Los objetivos prioritarios del Programa de Cultura Andaluza en el presente curso serán los siguientes:

1. Potenciar que el profesorado profundice en el conocimiento de las Instituciones Andaluzas, así como de la realidad natural, lingüística, social y cultural de Andalucía, de forma que se posibilite el proceso de enseñanza-aprendizaje desde los referentes inmediatos del alumno.
2. Promover la integración en los currícula escolares de los aspectos relativos a la realidad natural, social y cultural de Andalucía.
3. Difundir dentro de la Comunidad Educativa el conocimiento de la Cultura Andaluza, concebida como un elemento definitorio de nuestra identidad.
4. Facilitar la investigación en torno a los distintos aspectos de la Cultura Andaluza mediante la colaboración con otros organismos y entidades que guarden relación con la Cultura Andaluza.

Para conseguir dichos objetivos esta Consejería de Educación y Ciencia realizará las siguientes actividades:

SEGUNDO.—DISEÑO CURRICULAR

En el marco del proceso de elaboración de los nuevos currícula que contempla la LOGSE, y en el ámbito de las competencias específicas de nuestra Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Ciencia incluirá dentro de los mismos, de acuerdo con el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía, objetivos y contenidos curriculares que guarden una esencial conexión con las realidades, tradicionales, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

TERCERO.—MATERIALES CURRICULARES

Para facilitar la puesta en marcha de lo enunciado en el artículo segundo, la Consejería de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales curriculares que expliciten, aclaren y profundicen los temas relacionados con la Cultura Andaluza, tanto desde el punto de vista de los contenidos como desde la metodología, así como la consideración del entorno como eje vertebrador del proceso de enseñanza-aprendizaje.

CUARTO.—TALLERES DE CULTURA ANDALUZA

Para un mejor conocimiento de la Cultura Andaluza la Consejería de Educación y Ciencia ha reeditado los Talleres de Cultura Andaluza, ya citados en 1986. Asimismo, ha publicado nuevos talleres que tratan de ampliar el conocimiento de nuestra realidad cultural de Andalucía, así como las guías didácticas que permitan acercarse a ella.

Estos talleres deben servir de guía para la formación del profesorado, de tal manera que, a través de los Centros de Profesores, se puedan dar a conocer y servir de elemento referencial para la formación permanente del profesorado.

QUINTO.—FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Para poder alcanzar lo establecido en el artículo primero de la presente Orden es necesario potenciar todo lo referente al ámbito del perfeccionamiento del profesorado. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia actuará en los siguientes campos:

1. Dentro de las fases de Concurso-oposición para el acceso a la Función Pública Docente, la Consejería de Educación y Ciencia organizará, para los profesores que vayan a acceder a la docencia en Andalucía, en aquellos niveles o áreas que se determinen, unos cursos de actualización y profundización en la Cultura Andaluza.
2. Se organizará también por parte de la Consejería de Educación y Ciencia cursos específicos de Formación sobre diversos aspectos de Cultura Andaluza de acuerdo con el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de esta Consejería de Educación y Ciencia.

2.1. Dentro de los temas referidos a la Cultura Andaluza se encuentra el de la Música Popular en Andalucía, con el fin de dotar a los profesores de los instrumentos teórico-prácticos que permitan llevar al aula las formas de expresión del cante flamenco, la Consejería organizará dos tipos de cursos específicos:

a) Iniciación al flamenco en la escuela.
b) Seminarios de profundización en el flamenco.

2.2. Asimismo, se organizarán cursos específicos sobre el habla andaluza, que permitan formar a los profesores correspondientes para conseguir que los alumnos, tras el conocimiento y análisis de las especificidades del habla andaluza, adquieran el máximo de competencia como hablantes.

2.3. Otros temas a tratar en estos cursos serán el medio físico y social y el Patrimonio histórico de Andalucía, con el fin de facilitar a los profesores la profundización en las raíces culturales y en el conocimiento interdisciplinar del entorno.

3. Programa «Juan de Mairena»:

Para conseguir que el profesorado profundice en el conocimiento de la realidad cultural andaluza y fomentar el aprecio por el habla andaluza a través del conocimiento de la poesía tradicional y de la obra de escritores andaluces actuales, se continuará y desarrollará el denominado Programa «Juan de Mairena». Este Programa se desglosa en cinco apartados: «Poetas en el aula», «Literatura oral», «Teatro

en el aula», «Cultura popular andaluza» y «Nuestros clásicos: San Juan de la Cruz y Pedro Antonio de Alarcón».

3.1. En el proyecto de «Poetas en el aula» se acercará la realidad de nuestra poesía actual al conocimiento de los profesores y alumnos, promoviendo en éstos no sólo el aprecio por nuestra poesía, sino también favoreciendo la creatividad y expresividad de los mismos.

3.2. En el proyecto de «Literatura oral», se tratará de acercar a los profesores y alumnos a la diversidad de formas literarias transmitidas por vía oral y que, en el caso de Andalucía, reviste características propias de una gran importancia.

3.3. Con el proyecto «Teatro en el aula», se trata de facilitar el acceso del profesorado y los alumnos a una manifestación del patrimonio literario andaluz, de gran importancia en el área artística y con amplias posibilidades de utilización interdisciplinar.

3.4. El Proyecto «Cultura Popular Andaluza» pretende acercar al profesorado al conocimiento de los diversos aspectos del sistema cultural propio, entendido éste como el conjunto de normas, valores, comportamientos y formas de vida que constituye una de las más claras expresiones de identidad del pueblo andaluz.

3.5. Proyecto «Nuestros clásicos: San Juan de la Cruz y Pedro Antonio de Alarcón».

Este Proyecto está motivado por la conmemoración de los centenarios de San Juan de la Cruz y Pedro Antonio de Alarcón, poeta y narrador, respectivamente, vinculados a nuestra Comunidad. Pretende abrir un marco de acercamiento a los autores clásicos desde la perspectiva de los nuevos diseños curriculares.

4. Proyecto «Pintores en el Aula»:

Este Proyecto pretende que el profesorado propicie que los alumnos conozcan la técnica y la estética de las principales manifestaciones pictóricas que se desarrollan actualmente en Andalucía. Se trata de la realización de un taller de plástica en los Centros seleccionados y un encuentro con pintores contemporáneos en el que éstos, tras una exposición previa de su obra pictórica, analizarán su obra y experiencia artística.

SEXTO.—EXPERIMENTACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Con objeto de facilitar la inclusión en la realidad escolar de temas referentes a la Cultura Andaluza, se potenciará dentro de las convocatorias de experimentación e innovación educativa que realice esta Consejería de Educación y Ciencia la participación del profesorado a través de Proyectos educativos y Seminarios Permanentes que tengan como objetivo el estudio y aplicación de los temas de Cultura Andaluza en el aula.

SÉPTIMO.—INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

Dentro de las actividades que para la investigación educativa del profesorado de niveles no-universitarios organice esta Consejería de Educación y Ciencia se considerarán como temas preferentes aquellas que tengan por objetivo la incardinación dentro de los diseños curriculares, en sus distintos niveles de concreción de las cuestiones referidas a la Cultura Andaluza. Asimismo, se facilitará la formación de grupos de trabajo internivelares que trabajen sobre estos mismos temas.

OCTAVO.—PROGRAMA DE ADULTOS

Las especiales características del Programa de Adultos constituyen un ámbito en el que el Programa de Cultura Andaluza adquiere sentido particular. En efecto, la amplia implantación del Programa de Adultos está permitiendo reunir y documentar toda una serie de tradiciones culturales (juegos, artesanía, coplas...), ligadas a las características específicas de estos alumnos. La interacción entre profesores y alumnos dentro del aula cobra una dimensión innovadora con las aportaciones que muchos adultos pueden hacer al conocimiento de nuestras raíces culturales. Estos modos innovadores de trabajo se constituyen en elementos esenciales del proceso de enseñanza-aprendizaje.

NOVENO.—ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

Dentro de las ayudas que para actividades extraescolares convoque la Consejería de Educación y Ciencia, se concederá especial atención y prioridad a aquellas que tengan como objetivos el conocimiento de la Cultura Andaluza, tanto en lo referente al medio natural como al cultural.

DÉCIMO.—ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DE ALUMNOS

Uno de los elementos motivadores dentro de la escuela es aquel que propicia la investigación por parte de los alumnos. La Consejería de Educación y Ciencia a través de convocatorias anuales ha propiciado y subvencionado estas actividades, promoviendo la iniciativa y creatividad de los alumnos, aunadas con unas exigencias de rigor en el trabajo.

En este sentido, y como forma de hacer valorar y conocer nuestra Cultura, la Consejería de Educación y Ciencia priorizará en estas Convocatorias aquellas actividades que se dirijan a un mejor conocimiento del entorno en el que se desenvuelve el alumno.

DECIMOPRIMERO.—ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS MUSICALES

Teniendo en cuenta la importancia de nuestras tradiciones musicales y artesanales, en las enseñanzas y actividades de los Conservatorios y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se propiciará la presencia en las mismas de los aspectos más relevantes de la música andaluza, de la inspiración andaluza en la música europea, así como de nuestras tradiciones artesanales.

DECIMOSEGUNDO.—PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE ANDALUCÍA

Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, creados en colaboración por las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura de la Junta de Andalucía, tienen como finalidad impulsar la función educativa del Patrimonio histórico en general. Estos Gabinetes desarrollarán y perfeccionarán los métodos didácticos de aproximación a nuestro patrimonio, programarán actividades pedagógicas a desarrollar

5.24.1 durante las visitas de los alumnos a los museos y coordinarán y asesorarán a los Centros educativos para la programación de sus visitas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas que se determinen.

DECIMOTERCERO

Para llevar adelante lo hasta aquí previsto, la Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer convenios y acuerdos con distintas instituciones y entidades que coincidan en la difusión y profundización de la Cultura Andaluza.

DECIMOCUARTO

En las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia exigirá un Coordinador Provincial de Cultura Andaluza, para llevar a cabo las tareas de promoción, impulso y coordinación de todas las actividades de Cultura Andaluza.

5.24.1. RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 1991, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES, SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS GABINETES PEDAGÓGICOS DE BELLAS ARTES PARA EL CURSO ACADÉMICO 1991-92. («BOJA» de 12 de noviembre de 1991.)

La Ley 1/91, de 3 de julio, sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía *, supone la culminación de un proceso iniciado en el Estatuto de Autonomía respecto a la protección y realce del Patrimonio Histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo ** supone, entre otras cosas, la renovación de las prácticas docentes y la diversificación de los recursos educativos. Asimismo, la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 20 de septiembre de 1991 *** («BOJA» del 11 de octubre), por la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza, establece la necesidad de difundir dentro de la Comunidad Educativa el conocimiento de la Cultura Andaluza.

La Dirección General de Bienes Culturales y el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, conscientes de la necesidad de arbitrar los medios para impulsar la transmisión del legado cultural y artístico de Andalucía y profundizar en la función educativa del Patrimonio Histórico, han resuelto:

Primero. Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes se atendrán para su funcionamiento durante el curso 1991-92 a las normas contenidas en la presente Resolución.

Segundo. Los objetivos básicos que habrán de orientar las actuaciones de los Gabinetes Pedagógicos serán:

1. Asesoramiento del profesorado en la didáctica del Patrimonio Histórico.
2. Elaboración de material curricular referido al Patrimonio Histórico andaluz.
3. Asesoramiento y coordinación de los centros escolares que realicen visitas subvencionadas al Patrimonio Histórico.
4. Difusión del Patrimonio Histórico de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan General de Bienes Culturales.

Tercero. A comienzos del curso escolar los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes elaborarán sus planes de trabajo de acuerdo con los objetivos contenidos en el anexo I de esta Resolución.

Cuarto. Una vez elaborados los Planes de trabajo serán remitidos en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de publicación de esta Resolución en el «BOJA», a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de Cultura y Medio Ambiente. Estas, previo informe, los habrán de remitir al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y a la Dirección General de Bienes Culturales, respectivamente, diez días después de la finalización del plazo citado, para su aprobación, si procede.

Quinto. Al finalizar el curso académico, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes habrán de elaborar una memoria sobre la realización del Plan de trabajo que será remitida al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y a la Dirección General de Bienes Culturales, a través de sus respectivas Delegaciones Provinciales antes del 15 de julio.

En la citada memoria habrá de incluirse el material didáctico y de difusión elaborado o reelaborado durante el curso escolar.

Sexto. Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes informarán a través de las Delegaciones

* Ver 5.1. en este volumen.
** VI 4.1.
*** Ver disposición anterior.

Provinciales correspondientes a todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, de los recursos y servicios que ofrecen, así como los procedimientos para acceder a los mismos. Dicha información deberá estar en los centros con la suficiente antelación para que puedan ser programadas adecuadamente las actividades correspondientes en los mismos y en cualquier caso antes del 30 de octubre.

Séptimo. La participación de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes en las actividades de perfeccionamiento del profesorado habrá de realizarse dentro de lo dispuesto de manera general para la programación y funcionamiento de las actividades de formación permanente del profesorado por la Consejería de Educación y Ciencia.

Octavo. Los profesores integrantes de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes habrán de realizar para su formación aquellas actividades de perfeccionamiento que se determinen en el presente curso.

Noveno. En todo material, elaborado por los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes y en aquel en cuya realización colaboren, deberá aparecer de forma expresa el anagrama de la Junta de Andalucía y referencia explícita a las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura y Medio Ambiente. Asimismo, habrá de cumplirse lo establecido para las publicaciones en el «Programa de identidad corporativa» de la Junta de Andalucía.

Décimo. Previa a su difusión, todo el material elaborado por los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes deberá ser remitido al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y a la Dirección General de Bienes Culturales para su aprobación.

Undécimo. En cuanto al horario:

a) Los funcionarios docentes adscritos o destinados en los Gabinetes Públicos de Bellas Artes, de acuerdo con la Orden de 4 de septiembre de 1987 * («BOJA» 11-9-87) tendrán un horario de treinta horas semanales de dedicación directa a los mismos, destinado el horario semanal de no obligada competencia a su perfeccionamiento profesional, participación en reuniones de trabajo, etc.

b) Los Gabinetes Pedagógicos realizarán su propuesta de horario para el curso teniendo en cuenta que se distribuirá preferentemente por las tardes con objeto de facilitar su atención al profesorado. El plazo de presentación de la misma en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de Cultura y Medio Ambiente será de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución.

c) Dicho horario será aprobado por la Delegación Provincial de Cultura y Medio Ambiente, previo informe del Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

Duodécimo. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de Cultura y Medio Ambiente velarán por el cumplimiento de la presente Resolución, realizándose el seguimiento de la misma por los servicios respectivos y según las instrucciones específicas que se dicten al efecto.

Decimotercero. La sede de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes será la que figura en el anexo II * de esta disposición.

Decimocuarto. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Sevilla, 17 de octubre de 1991.—El Director General, *José Guirao Cabrera.*

ANEXO I

1. EL ASESORAMIENTO DEL PROFESORADO EN LA DIDÁCTICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

El Patrimonio Histórico de Andalucía es un recurso didáctico inestimable, con grandes posibilidades para producir aprendizajes significativos e interdisciplinares. Es tarea de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes hacer partícipe al profesorado de la utilidad de este recurso.

Todo ello se realizará en función de los siguientes

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

a) Facilitar al profesorado el conocimiento y variedad de nuestro Patrimonio Histórico.

b) Potenciar el uso del Patrimonio Histórico como recurso didáctico integrado en los currícula escolares.

c) Fomentar en el profesorado la creación de grupos de trabajo que diseñen actividades didácticas sobre el Patrimonio Histórico del entorno escolar.

d) Posibilitar la participación del profesorado en el diseño del material didáctico de los Gabinetes.

De acuerdo con los objetivos expuestos, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes desarrollarán entre otras las siguientes:

ACTIVIDADES:

a) Participación en las actividades de perfeccionamiento del profesorado relacionadas con el Patrimonio Histórico, según lo establecido en el punto séptimo de la presente Resolución.

b) Realización de reuniones de trabajo para la fijación de estrategias de actuación que potencien el contacto de los centros escolares con el Patrimonio Histórico más cercano.

c) Asesoramiento y/o colaboración con grupos de trabajo, seminarios permanentes, etc., en temas relacionados con el Patrimonio Histórico.

* III 5.17.

* No se publica este anexo.

5.24.1

2. ELABORACIÓN DE MATERIAL CURRICULAR REFERIDO AL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ

2.1. Tras la experiencia de los últimos años en la elaboración de material didáctico diverso por parte de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, se hace necesario profundizar en una mayor racionalización de las tareas que conlleva la elaboración del mencionado material, así como la distinción de tres niveles en su concepción y elaboración.

a) El primer nivel corresponderá a un material curricular de carácter genérico aplicable a los distintos entes patrimoniales, que sirva al profesor como marco para el análisis, estudio o uso didáctico de los mismos.

El diseño y la elaboración de estos materiales se llevará a cabo por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y la Dirección General de Bienes Culturales a través bien de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes o de Comisiones que se constituyan al efecto.

b) El segundo nivel estará constituido por materiales didácticos de apoyo al profesorado de la provincia, referido al Patrimonio Histórico de mayor relevancia provincial y de interés más general.

La elaboración y/o reelaboración de estos materiales se hará por los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes de acuerdo con las normas generales didácticas al efecto por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y la Dirección General de Bienes Culturales.

c) El tercer nivel corresponderá a materiales referidos al Patrimonio Histórico más cercano al entorno escolar, y de interés más centrado en la localidad.

La elaboración de este material se realizará por grupos de trabajo de profesores coordinados y/o asesorados por los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes.

2.2. El material didáctico que se elabore de apoyo y orientación al profesorado deberá tener en cuenta los siguientes

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

a) Lograr la aplicación de un modelo didáctico basado en los Diseños Curriculares de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Potenciar el carácter abierto de los materiales, ofreciendo alternativas y posibilidades distintas que permitan al profesorado la determinación y selección de su propio material de trabajo.

c) Teniendo en cuenta la variedad de soportes que pueden utilizarse en una propuesta abierta de material curricular referido al Patrimonio Histórico, hay que concebir y ofertar esta propuesta en su globalidad de forma que el vídeo, diapositivas, maquetas, material informático, material impreso, referido a un tema patrimonial concreto, haya sido elaborado bajo una perspectiva global y común.

d) Contemplar en los materiales didácticos contenidos de carácter conceptual, actitudinal y procedimental, así como propuestas de actividades que potencien el aprendizaje significativo en el aula y fuera de ella en contacto con el Patrimonio Histórico.

e) Conseguir que la información sobre el Patrimonio contenida en el material didáctico sea útil para el profesor como instrumento de trabajo en el aula sin menoscabo del rigor científico y actualización de datos que requiera la citada información.

De acuerdo con los objetivos expuestos, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes desarrollarán en otras, las siguientes

ACTIVIDADES:

a) Elaboración del material didáctico experimental de interés provincial sobre Patrimonio etnográfico y documental, teniendo en cuenta las distintas etapas educativas.

b) Revisión del material didáctico ya elaborado de acuerdo con una metodología investigativa.

c) Elaboración de Talleres de Cultura Andaluza sobre Patrimonio Histórico.

d) Colaboración y/o asesoramiento a los profesores que elaboran sus propios materiales en grupos de trabajo y/o seminarios permanentes.

3. ASESORAMIENTO Y COORDINACIÓN DE ESCOLARES QUE REALICEN VISITAS SUBVENCIONADAS AL PATRIMONIO HISTÓRICO

Las singularidades del entorno patrimonial son elementos de referencia que refuerzan la identidad cultural. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a través de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, subvencionan actividades para el conocimiento y difusión de nuestro Patrimonio Histórico entre la Comunidad Escolar.

Para el desarrollo de estas actividades los Gabinetes Pedagógicos tendrán en cuenta los siguientes

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

a) Contribuir al afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza.

b) Ofertar al profesorado la oportunidad de reflexionar sobre las posibilidades didácticas que ofrece el Patrimonio Histórico Andaluz.

c) Propiciar la creación de grupos de trabajo entre los profesores para que diseñen sus materiales sobre el Patrimonio Histórico más cercano a su entorno.

d) Propiciar la necesidad de insertar en el currículum las visitas al Patrimonio, evitando el carácter puntual y anecdótico de las mismas.

De acuerdo con estos objetivos, los Gabinetes Pedagógicos desarrollarán, entre otras, las siguientes

ACTIVIDADES:

a) Elaboración de boletines u hojas informativas sobre las actividades que realizan los Gabinetes Pedagógicos.

b) Convocatoria y selección de proyectos de centros escolares, a excepción de los universitarios para viajes subvencionados valorando su inserción en el currículum.

c) Coordinación y asesoramiento de las actividades subvencionadas.

d) Valoración de las actividades subvencionadas analizando su grado de aceptación entre el profesorado a través de encuestas y cuestionarios.

EVALUACIÓN

Durante el curso 1991-92 se profundizará en el proceso de evaluación de las distintas actividades llevadas a cabo por los Gabinetes Pedagógicos.

La mencionada evaluación tendrá carácter permanente con el fin de adecuar las actividades a los objetivos contenidos en los respectivos Planes de trabajo, teniendo en cuenta la participación de los distintos miembros de la Comunidad Educativa.

4. DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN GENERAL DE BIENES CULTURALES

En este sentido, los programas de difusión del Patrimonio elaborados por los Gabinetes irán dirigidos sobre todo a los escolares —ciudadanos del futuro—, pero sin olvidar a otros sectores de la población.

El Plan General de Bienes Culturales en su Programa de Difusión del Patrimonio Histórico considera que «... el contacto de la población con el Patrimonio Histórico es una de las medidas más eficaces de protección y de respeto hacia aquél...».

Por otra parte, la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, en su Preámbulo, reitera esta idea al afirmar que la mejor garantía de la conservación y enriquecimiento de dicho Patrimonio será su adecuada difusión.

El Plan General aconseja «... evitar el carácter exclusivamente urbano de la programación cultural...», mientras que la Ley incide en este aspecto al afirmar que «todos los esfuerzos destinados a extender el acceso y conocimiento de los bienes que lo integran por la colectividad, reduciendo las desigualdades históricas de origen socioeconómico o territorial, tendrán como resultado que las generaciones futuras puedan disfrutar de un Patrimonio que hemos recibido y tenemos la responsabilidad de transmitirles acrecentado».

Siguiendo estos principios y, como ya vienen haciendo desde su creación, los Gabinetes atenderán prioritariamente a los sectores sociales más desfavorecidos culturalmente.

Las actividades diseñadas por los Gabinetes para la difusión del Patrimonio Histórico de Andalucía responderán a los siguientes

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Valorar prioritariamente los elementos patrimoniales que corren mayor peligro (por ejemplo, yacimientos arqueológicos) sometidos al expolio, monumentos afectados por la contaminación, etc.

b) Resaltar el Patrimonio más cercano a cada Comunidad respetando el entorno.

c) Despertar la conciencia de la solidaridad y el espíritu crítico.

De acuerdo con los objetivos expuestos, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes realizarán entre otras las siguientes

ACTIVIDADES

a) Coordinación de las visitas de los escolares a exposiciones temporales, excavaciones de urgencia, etc., y otras actuaciones de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

b) Elaboración de material informativo y didáctico sobre dichas actuaciones.

c) Colaborar con los responsables de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para mejorar didácticamente los sistemas de exposición en Museos, yacimientos arqueológicos, etc.

d) Elaboración de folletos informativos sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

e) Colaboración con otras entidades como Ayuntamientos, Diputaciones, etc., en temas relacionados con la Difusión del Patrimonio.

5.25. ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 2336-DF/91. («BOJA» de 4 de octubre de 1991.) *

Primero. En Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2336-DF/91, la Sala dijo:

«Que debía declarar la nulidad de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de junio de 1991 («BOJA», n.º 54, de 2-7-91), cuyo contenido rectificamos en el sentido de que deberá continuar el proceso de selección, aplicando como baremos por los servicios prestados a la Administración tres puntos como máximo, tal y como dice la Sentencia e hizo la Consejería en su convocatoria de 14 de abril de 1990.»

Esta Consejería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 de la Ley 62/78 y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y el Auto dictado a tales efectos, en lo que a esta Consejería respecta.

* Véase Orden de 12 de mayo de 1992 que se inserta a continuación con instrucciones para cumplimiento de Sentencia del Tribunal Supremo por la que deja sin efecto la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

5.25 *Segundo.* En virtud de lo dispuesto en el punto anterior, el apartado 1 del baremo del sistema general de acceso que figura en el Anexo I de la Orden de 25 de abril de 1991, por la que se realiza convocatoria pública para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Técnicos de Formación Profesional; en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las modalidades de ingreso a la Función Pública docente y de movilidad del grupo B al grupo A, queda modificado en los términos de la Sentencia y del Auto citados, de la siguiente forma:

«Apartado 1. Experiencia docente: máx. 3 puntos.

1.1. Por cada curso académico en la enseñanza pública, en plazas de especialidades correspondientes al Cuerpo al que se opta o a alguno de los Cuerpos integrados en el mismo o a otros del mismo grupo y nivel de complemento de destino	0,75 p.	Fotocopia compulsada de los nombramientos o contratos con sus correspondientes ceses o certificación expedida por la Delegación correspondiente en la que conste el cuerpo, asignatura y duración real de los servicios, así como el NRP.
1.2. Por períodos de tiempo inferiores al curso completo en las plazas que se indica en el apartado anterior	0,062/mes	Los mismos que los exigidos en el apartado 1.1.
1.3. Por cada curso académico en la enseñanza pública en plazas de especialidades correspondientes a Cuerpos distintos de los incluidos en los apartados anteriores	0,375 p.	Los mismos que los exigidos en el apartado 1.1.
1.4. Por cada curso académico en la enseñanza privada en plazas de especialidades correspondientes a los Cuerpos que se indican en el subapartado 1.1 anterior	0,125 (máx. 0,5)	Certificación del Director del centro, con el V.°B.° de la Inspección Técnica Educativa, haciendo constar la asignatura y duración de los servicios.

Nota: No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un Centro.»

Tercero. Todos los Tribunales y Comisiones de Selección que han participado en el proceso seleccionador conforme a la Base 5 de la convocatoria por la aludida Orden de 25 de abril de 1991, deberán constituirse nuevamente en el plazo máximo de cinco días naturales a partir de la publicación de esta Orden. El día y hora de constitución, dentro del plazo fijado anteriormente, lo establecerá el Presidente de cada Tribunal, debiendo comunicarlo, con la antelación suficiente, a los correspondientes miembros.

Los lugares de constitución serán los establecidos en su momento para el desarrollo de los procesos selectivos.

Cuarto. La Dirección General de Personal facilitará a cada Presidente de Tribunal la documentación que según el punto Tercero de la Orden de 28 de junio de 1991 quedó bajo su custodia.

Quinto. Los Tribunales procederán a la abaremación de la experiencia docente previa acreditada conforme a lo establecido en el punto segundo de esta Orden, así como al resto del baremo de la convocatoria en sus apartados 2 y 3 no modificados.

Sexto. Baremada la experiencia, los Tribunales darán publicidad a los listados en los correspondientes tablones de anuncios y se abrirá un plazo de reclamación contra los mismos de tres días hábiles.

Séptimo. Concluidos los trámites anteriores, los Tribunales continuarán sus actuaciones conforme establece la Orden de 25 de abril de 1991 por la que se convoca el proceso seleccionador, en sus aspectos no modificados.

Octavo. Se faculta a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Ordenación Educativa para dar las oportunas instrucciones que garanticen el normal desarrollo y finalización del proceso conforme a la Sentencia y Auto precitados y a las bases no modificadas de la convocatoria.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.25.1. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1992, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO RECAÍDA EN EL RECURSO NÚM. 9723/91. («BOJA» de 16 de mayo de 1992.) 5.25.1

Realizada por la Consejería de Educación y Ciencia, convocatoria pública para el ingreso en la Función Pública Docente por Orden de 25 de abril de 1991 («BOJA», número 30, de 26-4-91), se interpuso contra ella, ante el Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía recurso número 2336-DF/91, sobre el que se dictó Sentencia el 25 de junio de 1991; por ello, esta Consejería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispuso, por Orden de 28 de junio de 1991 («BOJA», número 54, de 2-7-91), que se cumpliera en sus propios términos y en lo que a la Consejería de Educación y Ciencia atañía la referida Sentencia, tras la publicación de esta Orden, la Sala de lo Contencioso de referencia dictó Auto de fecha 17 de septiembre de 1991 sobre el cumplimiento de la Sentencia de 25 de junio de 1991.

Con fecha 26 de septiembre de 1991 («BOJA», número 88, de 4-10-91) *, se publicó Orden por la que se dan instrucciones para dar cumplimiento el citado Auto.

Finalizado el proceso selectivo realizado de acuerdo con los criterios establecidos en dicho Auto, por Orden de 11 de noviembre de 1991 («BOJA», número 103, de 22-11-91), se hizo pública la relación de opositores que han superado el proceso selectivo de ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, en la modalidad de ingreso a la Función Pública Docente.

Contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fecha 25 de junio de 1991, la Junta de Andalucía interpuso recurso número 9723/91 ante el Tribunal Supremo que con fecha 14 de abril de 1992 dictó Sentencia que en su parte dispositiva literalmente dice:

«FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Andalucía contra Sentencia dictada el 25 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el de la Ley 62/1978, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, y parcialmente el formulado por la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía (USTEA) contra la referida Sentencia, con revocación de la misma, desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado en nombre de doña Guillermina Fernández Valverde, don José Tomás Saracho Villalobos, doña María del Mar Albea Carlini, don Luis Miguel Margüenda León, doña María José Fernández Vidal del Torres, don Francisco Luis Benítez Mejías, don Miguel Angel García Alvarez, don Miguel Angel García García, doña María del Mar de los Santos, don Fernando Díaz Ponce, don Antonio Abad Nuelva Salas, doña Isabel Humánez Lozano, don Ildefonso Coca Mérida, doña María Africa Luna Merelo, doña Rosario Vera Jiménez, don Carlos Navalón Rodríguez, doña María Fernanda González Llamas, don Francisco Miguel Molina Haro, doña María Marban Berruezo, don Juan Luis León García, don Vicente Mazon Morales, doña María Rosa Tinoco Rodríguez, doña Esperanza Soledad Santín Vilariño, don Francisco José González Rodríguez, don Juan Carlos Oliva Muñoz, don Francisco Javier Escalera Carmona, doña María Teresa Rivera Martín, doña Estrella Oporto Navajas, doña María Victoria Arnaldos Chacón, doña María José Molina Vázquez, don Pedro Miguel Guichot Reina, don Manuel Limones Benítez, doña Rosario Fernández Pacheco, doña María Isabel Blanco Torres, licenciados, y don Enrique Morales Fernánez, doña Esperanza Alvarez Fernández, doña María Isable Blanco Torres, licenciados, y don Enrique Morales Fernández, doña Esperanza Alvarez Fernández, doña María del Carmen Valli Vázquez, doña Rosa María Muñoz Pérez, don Francisco Tejero Romero, doña María Rosario Carreño García, don José María Palacios Paredes, don Norberto Zamorano López, don Eloy Paniagua Girol y don Francisco Carrasco Muñoz, Mestros de Taller, contra la Orden de 25 de abril de 1991, en la que se realiza convocatoria pública para el ingreso en la Función Pública Docente y de movilidad del grupo B al grupo A.

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por USTEA en cuanto en el apartado b) solicita que la sala se pronuncie sobre cómo debe interpretarse y el alcance jurídico-constitucional de la expresión "aplicación conjunta, ponderada y global" contenida en el fallo de la Sentencia apelada.

Imponemos a la parte recurrente en la primera instancia las costas causadas por la Administración Autónoma demandada y no hacemos declaración sobre las causadas por las demás partes personadas en la primera instancia, ni tampoco sobre las del recurso de apelación.»

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

Primero. De conformidad con el artículo 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

* Ver disposición anterior.

5.26 se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia en lo que a esta Consejería respecta.

Segundo. Dejar sin efecto en cuanto se opongan al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992 recaída en el recurso 9723/91, la Orden de 28 de junio de 1991, por la que se daban instrucciones en cumplimiento de la Sentencia recaída en el recurso Contencioso-Administrativo n.º 2336-DF/91; la Orden de 26 de septiembre de 1991, por la que se daban instrucciones para dar cumplimiento al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la Sentencia recaída en el recurso Contencioso-Administrativo n.º 2336-DF/91; la Orden de 11 de noviembre de 1991, por la que se hacía pública la relación de opositores que han superado el proceso selectivo de ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, en la modalidad de ingreso a la Función Pública Docente, así como todos los demás actos administrativos emanados del cumplimiento de la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de junio de 1991.

Tercero. 1. Convocar para que finalicen el proceso selectivo, de conformidad a la Sentencia de 14 de abril de 1992 dictada por el Tribunal Supremo, y según la Orden de 25 de abril de 1991 («BOJA» del 26), a todos los Tribunales y Comisiones de selección que han participado en el proceso selectivo regulado por la citada Orden.

2. Los referidos Tribunales y Comisiones de selección deberán constituirse nuevamente en el plazo máximo de cinco días naturales a partir de la publicación de la presente Orden.

3. El día y hora de constitución, dentro del plazo fijado anteriormente, lo establecerá el Presidente de cada Tribunal, o el del Tribunal n.º 1 en el caso de las Comisiones de selección, debiendo comunicarlo con la antelación suficiente a los correspondientes miembros.

4. Los lugares de constitución y actuación serán los establecidos en su momento para el desarrollo de los procesos selectivos.

Cuarto. Los Tribunales procederán a la baremación de la experiencia previa de acuerdo con las especificaciones del apartado 1 del baremo que figura como Anexo I a la referida Orden de 25 de abril de 1991.

Quinto. Baremada la experiencia previa, los Tribunales darán publicidad a los listados en los correspondientes tablones de anuncios de los lugares de actuación y se abrirá un plazo de reclamación contra los mismos de tres día hábiles.

Sexto. Concluidos los trámites anteriores, los Tribunales y Comisiones de selección continuarán sus actuaciones conforme establece la Orden de 25 de abril de 1991, por la que se convoca el proceso seleccionador, con las siguientes adecuaciones de fecha:

— La establecida en la Base 6.8 como «... antes del 1 de agosto...» queda establecida como antes del 24 de mayo.

— La establecida en la Base 7.1 como «... antes del día 15 de agosto...» queda establecida como antes del 5 de junio.

Séptimo. Se faculta a la Dirección General de Personal para dar las oportunas instrucciones que garanticen el normal desarrollo del proceso selectivo.

Octava. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 12 de mayo de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.26. ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 2868-DF/91. («BOJA» de 4 de octubre de 1991.)

Primero. En el recurso número 2868-DF/91 interpuesto por don Víctor Angel Díez Mazo y otros contra la Orden de 25 de abril de 1991 («BOJA» del 26), por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros, se ha dictado Sentencia con fecha veintitrés de septiembre de 1991, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Jacinto García Sainz en nombre de don Víctor Angel Díez Mazo, doña Isabel Blanco Moya y doña María Esmeralda Frade Fernández, contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991 («BOJA» n.º 30, de 26 de abril del mismo año), y anulamos su Base Sexta, por vulnerar el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto que no aplica de una forma conjunta, ponderada y global los méritos de los concursantes, primando de forma excesiva el tiempo de servicios prestados, que no podrá superar los tres puntos,

entendiéndose en el sentido que se dice en el fundamento cuarto de esta Resolución.»

Esta Consejería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 de la Ley 62/78 y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia en lo que a esta Consejería respecta.

Segundo. En virtud de lo dispuesto en el punto anterior, el apartado 1 del baremo del sistema general de acceso que figura en el Anexo I de la Orden de 25 de abril de 1991 por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros, queda modificado de la siguiente forma:

«Apartado 1. Experiencia docente: máx. 3 puntos.

1.1. Por cada curso académico en la enseñanza pública, en plazas de especialidades correspondientes al Cuerpo al que se opta o a alguno de los Cuerpos integrados en el mismo o a otros del mismo grupo y nivel de complemento de destino	0,75 p.	Fotocopia compulsada de los nombramientos o contratos con sus correspondientes ceses o certificación expedida por la Delegación correspondiente en la que conste cuerpo, asignatura y duración real de los servicios, así como el NRP.
1.2. Por períodos de tiempo inferiores al curso completo en las plazas que se indica en el apartado anterior	0,062/mes	Los mismos que los exigidos en el apartado 1.1.
1.3. Por cada curso académico en la enseñanza pública en plazas de especialidades correspondientes a Cuerpos distintos de los incluidos en los apartados anteriores	0,375 p.	Los mismos que los exigidos en el apartado 1.1.
1.4. Por cada curso académico en la enseñanza privada en plazas de especialidades correspondientes a los Cuerpos que se indican en el subapartado 1.1 anterior	0,125 (máx. 0,5)	Certificación del Director del centro, con el V.°B.° de la Inspección Técnica Educativa, haciendo constar la asignatura y duración de los servicios.

NOTA: No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un Centro.»

Tercero. En virtud de lo establecido en los puntos anteriores, se deja sin efecto la baremación de la experiencia previa efectuada conforme al baremo de la convocatoria y todas sus consecuencias y repercusiones en las listas de aspirantes que hubieren superado el proceso de selección conforme al citado baremo.

Cuarto. Todos los Tribunales y Comisiones de Selección que han participado en el proceso seleccionador conforme a la Base V de la convocatoria de la aludida Orden de 25 de abril de 1991, deberán constituirse nuevamente en el plazo máximo de cinco días naturales a partir de la publicación de esta Orden. El día y hora de constitución, dentro del plazo fijado anteriormente, lo establecerá el Presidente de cada Tribunal, debiendo comunicarlo, con la antelación suficiente, a los correspondientes miembros.

Los lugares de constitución serán los establecidos en su momento para el desarrollo de los procesos selectivos.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales recabarán de la Administración Educativa la necesaria documentación, en caso de haber sido entregada, para continuar sus actuaciones derivadas de los puntos anteriores.

Sexto. Los Tribunales procederán a la baremación de la experiencia docente previa acreditada conforme a lo establecido en el punto Segundo de esta Orden.

Séptimo. Baremada la experiencia, los Tribunales darán publicidad a los listados en los correspondientes tablones de anuncios y se abrirá un plazo de reclamación contra los mismos de tres días hábiles.

Octavo. Concluidos los trámites anteriores, los Tribunales continuarán sus actuaciones conforme establece la precitada Orden de 25 de abril de 1991, por la que se convoca el proceso seleccionador, en sus aspectos no modificados.

Noveno. Se faculta a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Ordenación Educativa para dar las oportunas instrucciones que garanticen el normal desarrollo y finalización del proceso conforme a la Sentencia precitada y a las bases no modificadas de la convocatoria.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.27 5.27. ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS AL ESTUDIO EN LOS NIVELES UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA de 8 de octubre de 1991.)

La Junta de Andalucía entre las acciones encaminadas a alcanzar el objetivo consagrado en el Estatuto de Autonomía «del acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social», viene concediendo, desde 1984, ayudas al estudio en los niveles universitarios dirigidas a aquellos alumnos con graves dificultades económicas producidas por causas excepcionales.

La experiencia acumulada en estos años y el esfuerzo creciente realizado por el Estado para extender cuantitativa y cualitativamente el Sistema General de Becas a un porcentaje creciente de alumnos, aconseja la consolidación del mecanismo seguido en los pasados cursos, tendente a la simplificación de la gestión de la convocatoria.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia

HA DISPUESTO:

Artículo 1.º. Las Ayudas que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos que cursen estudios en el curso 1991/1992 en las Universidades de Andalucía.

Art. 2.º. La presente convocatoria está destinada a subvenir aquellos casos excepcionales cuya grave repercusión económica dificulte la realización de los estudios universitarios del solicitante.

Art. 3.º. El importe de la Ayuda será determinado por la Comisión de Selección que comprenderá, como máximo, el importe del Precio Público que corresponda abonar al beneficiario.

Art. 4.º. Estas ayudas son incompatibles con la percepción de cualquier otro tipo de Beca o Ayuda.

Art. 5.º. Los requisitos económicos exigidos a las solicitudes serán los correspondientes al Régimen General de Becas (Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y Orden de 31 de mayo de 1991).

Art. 6.º. Serán solicitantes de estas Ayudas todos los alumnos universitarios que hayan solicitado, en plazo, la Beca del Régimen General.

Art. 7.º. Para el estudio y selección de las solicitudes presentadas se constituirá una Comisión de Selección designada por el Illmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación y de la que formarán parte, en todo caso, los Vicerrectores responsables del área de becas de cada universidad.

Art. 8.º. Los Jurados de cada Universidad, a instancia de su Presidente o del representante de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá elevar propuesta de concesión de ayudas para los solicitantes a los que se refiere el artículo 2, a la Comisión de Selección.

Art. 9.º. La Comisión de Selección establecerá:

1. Criterios y baremos de selección que tendrán en cuenta el rendimiento académico del solicitante y las condiciones económicas que se computarán en función de criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.
2. Los importes de las Ayudas.

Art. 10. El número de Ayudas concedidas por la Comisión de Selección estará limitada por las consignaciones presupuestarias.

Art. 11. La Consejería de Educación y Ciencia transferirá a las Universidades respectivas los créditos necesarios para cubrir el importe de las Ayudas al Estudio que por cuenta de esta Consejería se concedan.

Art. 12. La concesión de las Ayudas será revocada en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos. A tales efectos la Dirección General de Universidades e Investigación comprobará exhaustivamente la veracidad de las solicitudes.

De todo acuerdo de revocación se dará traslado a las autoridades académicas, judiciales y fiscales, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Universidades e Investigación para interpretar y desarrollar la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.28. ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1991, DE LAS CONSEJERÍAS DE TRABAJO Y EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ABRE EL PLAZO DE CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS A LA FINANCIACIÓN DE LA INVERSIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS DE CARÁCTER COOPERATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS MISMAS. («BOJA» de 20 de diciembre de 1991.) 5.28

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las enseñanzas en los niveles educativos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional se está desarrollando, con una incidencia cada vez más importante, a través de sociedades cooperativas de enseñanza de trabajo asociado, las cuales satisfacen las necesidades de un importante sector de la población escolar andaluza.

La mayoría de los Centros cuya titularidad corresponde a una Cooperativa de Profesores tienen suscrito concierto educativo con la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre **, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, lo que ha hecho posible la gratuidad de la enseñanza, a pesar de las dificultades por las que atraviesan estos Centros para amortizar los préstamos que permitieron financiar las inversiones en instalaciones y equipamiento de los mismos.

La Consejería de Trabajo tiene establecidos diversos programas de apoyo al cooperativismo y a la economía social entre las que se encuentran medidas específicas de apoyo a las cooperativas de enseñanza que tienen suscrito concierto educativo.

Por su parte, la Consejería de Educación y Ciencia viene aprobando, con periodicidad anual, una convocatoria de ayudas a la financiación de la inversión en Centros docentes concertados, siempre que presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social, en desarrollo de la disposición adicional novena del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

En su virtud, y con el propósito de permitir a las cooperativas de enseñanza que tienen formalizado el correspondiente concierto educativo superar su desequilibrio financiero, las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia han dispuesto:

Primero. Convocar concurso público para contribuir a la financiación de los gastos de inversión de los Centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya titularidad corresponda a una Cooperativa de trabajo asociado.

Segundo. El importe a distribuir por este concepto, en esta convocatoria, será de 150 millones de pesetas para su distribución proporcional a las cantidades fijadas como límite máximo de la subvención que le corresponda a cada una de las Cooperativas de enseñanza, en aplicación de lo establecido en el apartado tercero de la presente Orden.

Tercero. a) Las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia subvencionarán el 70% y el 30%, respectivamente, de las amortizaciones pendientes de los préstamos, incluidos intereses, que las Cooperativas de enseñanza tengan suscritos con entidades financieras con fecha anterior al 21 de octubre de 1991, que fueron aplicados a inversiones en inmovilizados, y con carácter excepcional las inversiones pendientes de financiación, en ambos casos con fecha anterior al 21 de octubre de 1991, con un límite máximo del 50% de dichas inversiones, y el tope fijado en el apartado segundo de la presente Orden, a las que se deducirán las subvenciones oficiales que con anterioridad se hayan concedido.

b) Las subvenciones se podrán materializar, en esta o en las dos próximas convocatorias, en función de la cuantía, a través de las que, como la regulada en la presente Orden, se publiquen.

c) Las Cooperativas de enseñanza que se acojan a las medidas de este plan de apoyo tendrán que escriturar un capital social equivalente al 60% del total de las subvenciones concedidas, el cual, de acuerdo con el punto anterior, podrá ser desembolsado en tres años, siempre y cuando se mantenga la proporción porcentual con las subvenciones concedidas.

Cuarto. 1. Las solicitudes se ajustarán necesariamente al modelo que, como Anexo, se adjunta a la presente Orden y se presentarán simultáneamente en las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de la presente Orden.

2. A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva del Centro.

b) Relación detallada de la inversión en inmovilizados material y fecha de ejecución de la misma.

* I 4.2.
** I 4.2.3.

5.28 *c)* Estructura financiera de las inversiones referidas al punto anterior.

d) Préstamos formalizados y aplicados a financiar las inversiones en inmovilizados a que se hace referencia en el punto b) anterior, con detalle de la entidad financiera, cuadro de amortización de cada préstamo, partidas amortizadas y pendientes de amortización, con fecha de vencimientos.

e) Subvenciones oficiales concedidas y/o aprobadas a la fecha de presentación de la solicitud y aplicación de las mismas.

Quinto. 1. Para la concesión de ayudas se constituirá una Comisión integrada por dos representantes de la Consejería de Trabajo, dos representantes de la Consejería de Educación y Ciencia y uno de la Federación de las Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

2. Actuará como presidente de la Comisión el representante de la Administración de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

Sexto. La Comisión a que se refiere el apartado anterior tendrá las siguientes funciones:

a) Estudio de las solicitudes presentadas.

b) Estudio de propuestas conjuntas de las medidas de apoyo que en cada caso correspondan.

c) Requerimiento de las condiciones que establezca la citada Comisión.

Séptimo. Las Cooperativas beneficiarias se comprometerán:

a) A dedicar el edificio a la enseñanza por un período no inferior a treinta años.

b) A no solicitar ayudas de capital de las Consejerías de Trabajo y Educación y Ciencia, al menos, en los cinco años siguientes al de la concesión de las ayudas a partir de la tercera convocatoria que, como la regulada en la presente Orden, se lleve a cabo.

c) A someterse a las auditorías o procedimientos de control financiero y contable que determine la Administración.

Octavo. La Resolución de la presente convocatoria se llevará a cabo por la Dirección General de Trabajo Asociado y Empleo de la Consejería de Trabajo y la Dirección General de Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia y se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Noveno. Se autoriza a la Dirección General de Trabajo Asociado y Empleo de la Consejería de Trabajo y la Dirección General de Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia para que adopten las medidas oportunas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 4 de noviembre de 1991.—El Consejero de Trabajo, *Francisco Oliva García.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Modelo de solicitud de ayuda para la financiación de gastos de inversión en centros docentes concertados

CENTRO ..... N.º DE CODIGO .....
N.º DE IDENTIFICACION FISCAL .....
DOMICILIO ..... D. POSTAL .....
TELEFONO ..... MUNICIPIO .....
PROVINCIA ..... NIVEL EDUCATIVO CONCERTADO .....
N.º DE UNIDADES ..... FECHA DEL CONCIERTO .....
CLASE DE AUTORIZACION ..... FECHA DE AUTORIZACION ..... N.º DE UNIDADES AUTORIZADAS .....

D. ....., actúa como representante de la ....., titular del Centro, constituida mediante escritura pública, que acompaña, número ....., expedida en ..... ante el notario D. ..... y otorgada dicha representación, según consta en escritura de poder que adjunta, número ....., expedida en ..... ante el notario D. .....

Hace constar que, de acuerdo con los criterios señalados en el apartado tercero de la Orden de las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1991, por la que se abre el plazo de convocatoria para la concesión de ayudas a la financiación de la inversión en los Centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se establece el procedimiento para la concesión de las mismas, el importe total de su deuda por gastos de inversión asciende a un total de ..... pesetas, según acredita en la documentación que se adjunta.

SOLICITA: de acuerdo con lo establecido en la referida Orden de las Consejerías de Trabajo y de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1991, se le conceda ayuda por importe de ..... pesetas para la financiación de los gastos de inversión realizados en el mencionado Centro y cuya documentación se acompaña, comprometiéndose a cumplir y observar lo dispuesto en esta materia, en la citada Orden.

..... a ..... de ..... de 1991.

5.29. ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE HABILITACIONES EN EL CUERPO DE MAESTROS. («BOJA» de 3 de diciembre de 1991.) 5.29

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» del 20) *, regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial. Su artículo 17 establece los requisitos específicos para cada puesto de trabajo.

El Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» del 22), modifica algunos artículos del anterior, y más concretamente el 17, en el que se establece la prioridad, al menos anual, de Convocatorias para el reconocimiento de habilitaciones y se modifican los requisitos exigidos para los puestos de trabajo de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y de Educación General Básica, Area de Educación Física.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia dispone:

Primero. Podrán participar en esta Convocatoria para el reconocimiento de habilitaciones:

a) Todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía que se hallen en cualquier situación administrativa —servicio activo, servicios especiales, servicios en otras Comunidades Autónomas, excedencia en sus diversas modalidades y suspensión de funciones— que cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en la modificación efectuada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» del 22) en alguna especialidad para las que no se habilitaron por Orden de 15 de noviembre, ni por la Orden de 19-10-90 de Convocatoria del Concurso de Traslados, bien por no reunir los requisitos a esas fechas, o por no aportar la documentación correspondiente a esos efectos.

No están legitimados a participar, por este apartado, los Maestros aludidos en el punto Cuarto de esta Orden.

b) Todos los Maestros que superaron las oposiciones de 1990 y que reúnan alguno de los requisitos establecidos en el precitado artículo 17, además de la especialidad de ingreso, que se les certificará de oficio.

Segundo. Los Maestros a que se refiere el punto Primero deberán acompañar a la solicitud conforme al modelo de Anexo I algunos de los siguientes documentos:

— Fotocopia Compulsada del Título Académico, o en su defecto, resguardo de haber abonado los derechos del mismo, de los recogidos en el artículo 17 de los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio, y 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» del 22).

— Fotocopia Compulsada de los diplomas y de cuantos certificados y cursos de especialización están homologados por el Ministro de Educación y Ciencia, para el reconocimiento de habilitaciones, bien organizados por el mismo o por las Comunidades Autónomas con competencia en educación.

— Certificación Académica expedida por la Secretaría de la Facultad o de la Escuela Universitaria, donde se especifiquen los cursos aprobados.

Tercero. Los Maestros a que se refiere la Disposición Final Tercera del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, que no participaron en la Convocatoria de Habilitaciones, regulado por dicha Orden, podrán efectuar la opción en ella contenida con ocasión de la presente Convocatoria.

Para ello deberán acompañar a su solicitud, conforme al modelo de Anexo I, el modelo de Anexo II, y deberán aportar documentación acreditativa (Título Académico o certificación de estudios) de haber cursado planes de estudios anteriores a 1967.

Cuarto. Los Maestros que obtuvieron la habilitación en Filología, Lengua Castellana, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o Ciencias Sociales, acogiéndose a la Disposición Final Tercera del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, desarrollada en el artículo 4.° de la Orden de esta Consejería de 15-11-89 («BOJA» del 15-12) *, no podrán repetir la opción que fue «definitiva», ni obtener una nueva habilitación.

Podrán solicitar nueva habilitación en el caso de haber cumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 17, con posterioridad a la fecha de convocatoria de la citada Orden, siempre que presenten la correspondiente documentación acreditativa.

Quinto. Los Maestros de la 1.ª a 9.ª promoción, ambas inclusive, a que alude la Disposición Final Cuarta, del Real Decreto 895/1989, que no efectuaron la opción en ella contemplada, recogida en el artículo 5.° de la Orden 15-11-89, podrán efectuarla con motivo de la presente Convocatoria.

Para ello deberán acompañar a su solicitud, conforme al modelo de Anexo I, el modelo de Anexo III.

En el caso de que solicite habilitación en algún idioma moderno, deberán acompañar certificación

* V 4.1.

* V 5.6.

5.29 de estudios que acredite haber cursado en la carrera el idioma por el que se opta.

Sexto. Las solicitudes, de acuerdo con el modelo de instancia recogida en el Anexo I de la presente Orden, se dirigirán al Director General de Personal y se presentarán en las Delegaciones Provinciales o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Séptimo. Plazo de solicitudes. Las instancias se presentarán en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Octavo. Estudiadas las solicitudes, la Dirección General de Personal remitirá en su caso a los interesados el Certificado de Habilitaciones correspondiente.

Noveno. Los Maestros que vayan a solicitar habilitación para la presente convocatoria y deseen participar en el próximo Concurso de Traslados (Curso 91/92), por las especialidades solicitadas, deberán acompañar a su instancia de petición en el citado concurso, el modelo de Anexo que, a tal efecto, se confeccione en dicha Orden de Convocatoria.

La Administración, en caso de que no procedan las habilitaciones en las especialidades solicitadas, anulará las peticiones correspondientes a las mismas.

Décimo. Se faculta a la Dirección General de Personal de esta Consejería para el desarrollo de la presente Orden.

Undécimo. Contra la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cabe interponer recurso de reposición ante la Dirección General de Personal, previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 25 de noviembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

Illmos. Sres. Director General de Personal y Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO I

D/Dña. .....
nacido en ..... el ..... con
destino (1) ..... en el CP .....
Localidad ..... Provincia .....
NRP ..... DNI ..... con domicilio a
efectos de notificación en ..... localidad
..... provincia ..... teléfono
..... Situación Administrativa (2)
..... Fecha ingreso en Cuerpo Prof.
EGB ..... Área o especialidad por la
que ingresó .....

SOLICITA de esta Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en función de la documentación que aporta, se le habilite para los puestos marcados con una X.

— Educación Preescolar .....
— EGB, Ciclos Inicial y Medio .....
— EGB, Filología; Lengua Castellana e Inglés .....
— EGB, Filología; Lengua Castellana y Francés .....
— EGB, Filología; Lengua Castellana .....
— EGB, Filología; Lengua Catalana .....
— EGB, Filología; Valenciano .....
— EGB, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares
— EGB, Filología; Lengua Vasca .....
— EGB, Filología; Vascuence, Navarra .....
— EGB, Filología; Lengua Gallega .....
— EGB, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza .....
— EGB, Ciencias Sociales .....
— EGB, Educación Física .....
— Educación Especial, Pedagógica Terapéutica .....
— Educación Especial, Audición y Lenguaje .....
....., a ..... de ..... de 198 .....

EL SOLICITANTE
Fdo.:

Ilmo. Sr. Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

(1) Definitivo o provisional.

(2) Servicio activo, servicios especiales, servicio en el MEC o Comunidades Autónomas, excedencia en sus diversas modalidades, suspensión de funciones.

ANEXO II

D/Dña. .....
Inspector/a Técnico de la Delegación Provincial/Director/a del CP (1) ..... de .....
CERTIFICA:
Que D/Dña. ..... con NRP
..... y DNI ..... según costa en los archivos de esta dependencia, estuvo destinado/a en el CP ..... desde el curso ..... al curso ..... e impartió enseñanzas de ..... (2) durante los cursos ....., ..., ...
, ..., ... (3).

Lo que certifico a petición del/de la interesado/a y a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 198 .....

El/La Director/a del Centro,
El/La Inspector/a Técnico.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Indicar denominación según lo establecido en el art. 4.°

(3) Indicar cursos concretos en los que impartió después del curso 1970/71.

ANEXO III

D/Dña. .....
con NRP ..... y DNI .....

EXPONE que pertenece a la .....
(1) promoción del Plan de Estudios de 1967 y que ingresó en el Cuerpo de Profesores de EGB por el sistema .....
..... (2) sin indicación de áreas, circunstancia que acredita documentalmente, por lo que

SOLICITA le sea reconocida habilitación para el puesto de ..... (3) (4).

5.30

....., a ..... de ..... de 198 .....

Firmado:

(1) Indicar el número de la promoción (sólo 1.ª a 9.ª).
(2) Indicar «acceso directo» o «concurso-oposición».
(3) Indicar el puesto según art. 5.º de esta Orden.
(4) En el caso de Filología-Idioma moderno, deberá acompañar la certificación a que se alude en el citado art. 5.º

5.30. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS DURANTE EL CURSO ACADÉMICO 1992/93. («BOJA» de 21 de enero de 1992.)

El Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre *, en su Disposición Adicional 8.ª, autoriza a las Comunidades Autónomas con competencias educativas a ajustar los plazos de solicitud de concierto educativo por los Centros Privados.

En virtud de ello, es necesario dictar instrucciones para que los Centros que deseen acogerse pro primera vez al régimen de Conciertos para el curso 1992/93 puedan solicitarlo.

Asimismo, es necesario establecer el procedimiento para que aquellos Centros ya acogidos al régimen de Conciertos, y que deseen alguna modificación, así como aquellos a los que resulta de aplicación el Real Decreto 139/89, de 10 de febrero **, puedan solicitarlo.

Por otro lado, habrá de tener en cuenta que el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ***, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ****, dispone en su artículo 6.º que en el año 1992/93 se implantará con carácter general el primer ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de la Educación General Bá-sica.

Asimismo, el artículo 52 del citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establece que los conciertos educativos, vigentes suscritos con los Centros de Educación General Básica se modificarán, para el año académico 1992/93, en cuanto a las enseñan-zas objeto del concierto, que serán las correspondien-tes a los cursos de 3.º a 8.º de Educación General Básica y de 1.º y 2.º de Educación Primaria.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1992/93, lo solicitarán de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de quince días naturales a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segundo. Aquellos Centros Concertados que deseen alguna modificación en su régimen de concierto para el próximo curso 1992/93, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente. Asimismo, deberán solicitar la renovación del concierto, en dicho plazo, aquellos Centros que concertaron alguna/s unidad/es por un solo año al amparo del Real Decreto 139/89, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre.

Tercero. 1. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros, de acuerdo con los modelos que se acompañan como Anexo.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al

* I 4.2.3.
** IV 4.7.
*** VI 4.1.3.
**** VI 4.1.

5.30 régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Cuarto. 1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar referidos al curso académico 1991/92 y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar, asimismo, certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión y/o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1991/92, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, y otras circunstancias).

Quinto. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Sexto. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la Provincia en cuyos términos municipales haya más Centros Concertados.

Cuatro profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito provincial, dentro de la Enseñanza Privada.

Cuatro padres de alumnos, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados, designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativa en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas, ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario que designe el Delegado Provincial.

Séptimo. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, hasta el 20 de febrero de 1992, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

Octavo. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes debidamente informadas y las propuestas de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos a la Dirección General de Ordenación Educativa con anterioridad al 25 de febrero de 1992.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

3. Si se trata de Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegacio-

nes Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Noveno. El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Ordenación Educativa, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los Centros solicitantes y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el cumplimiento en dichos Centros de los resultados que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Ordenación Educativa procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Ordenación Educativa formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, previa fiscalización de la Intervención General de la Junta de Andalucía, propuesta definitiva de resolución, a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Undécimo. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1992.

Duodécimo. Contra la resolución de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimotercero. 1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la existente en los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. 1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Ordenación Educativa que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha de su iniciación.

Decimoquinto. Los conciertos con los Centros que impartan Educación Primaria/Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Decimosexto. Los Centros que impartan enseñanzas no obligatorias, suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimoséptimo. Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Decimoctavo. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y adecuación de la presente Orden.

Decimonoveno. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 19 de diciembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.31 5.31. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS CON ESCUELAS HOGAR PARA EL CURSO 1992/93. («BOJA» de 31 de enero de 1992.)

Con el fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos de población ultradiseminada y, excepcionalmente, de ambiente familiar hostil, la Consejería de Educación y Ciencia publicó la Orden de 27 de mayo de 1988, por la que se convocaban a las Escuelas Hogar de titularidad privada a solicitar concierto educativo con esta Consejería.

Como quiera que en su artículo 10 se establecía que los conciertos tendrían una duración de tres cursos, los mismos quedaron extinguidos al final del curso académico 1990/91.

La Orden de 19 de febrero de 1991 *, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1991/92, establecía en su apartado noveno que los conciertos formalizados al amparo de la misma tendrían una duración de un año.

En virtud de ello, es necesario de nuevo dictar instrucciones para que las Escuelas Hogar ya acogidas al régimen de conciertos puedan solicitar la renovación del mismo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Las Escuelas Hogar de titularidad privada, que se relacionan en el Anexo II **, y que deseen renovar el concierto suscrito con anterioridad para el curso 1992/93, lo solicitarán en el plazo de quince días naturales a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segundo. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicadas las respectivas Escuelas Hogar, de acuerdo con el modelo que se acompaña como Anexo I **.

Tercero. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Cuarto. Las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar, que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales:

El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa.

El Jefe de Servicio de Inspección de Educación.

Dos representantes de los profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito provincial dentro de la Enseñanza Privada.

Dos representantes de los padres, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativos en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Dos miembros de los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales haya más Escuelas Hogar de titularidad privada.

Dos titulares de Escuelas Hogar de titularidad privada, designados por las Organizaciones empresariales más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: El Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuarán de Secretario de la Comisión Provincial de Conciertos con Escuelas Hogar, el funcionario que designe el Delegado Provincial.

Quinto. Las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, hasta el 20 de febrero de 1992, a fin de examinar y evaluar las solicitudes presentadas, definiéndose sobre el cumplimiento de las Escuelas Hogar de lo dispuesto en la presente Orden, así como en la formulación de las correspondientes propuestas.

Sexto. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, remitirán las solicitudes debidamente informadas y las propuestas de las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar, a la Dirección General de Ordenación Educativa, con anterioridad al 25 de febrero de 1992, indicando si la Escuela Hogar cumple los requisitos arquitectónicos para acoger residentes sin distinción de sexo, y los referidos a las condiciones higiénicas, de habitabilidad, seguridad y sobre alimentación que se señalan en la legislación vigente.

Asimismo, se deberá indicar en el mencionado informe si la Escuela Hogar cumple con el requisito de atender alumnos de población ultradiseminada y excepcionalmente, de ambiente familiar hostil, así como si ha sido apercibida, según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de mayo de 1988.

Séptimo. El informe que las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Cien-

* VI 5.16.1.

** No se publica este Anexo.

cia elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de las solicitudes.

Octavo. Uno. La Dirección General de Ordenación Educativa procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

Dos. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Ordenación Educativa formulará propuesta definitiva de resolución a efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos solicitados que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Noveno. Los conciertos que se acuerden al amparo de esta Orden tendrán una duración de un año. Su formalización se realizará en el documento, cuyo modelo figura en el Anexo III.

Décimo. Contra la resolución de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimoprimero. Por los referidos conciertos, el titular de la Escuela Hogar se obliga a lo que se recoge a continuación:

a) Acoger en régimen de internado a aquellos residentes que la Consejería de Educación y Ciencia determine, de acuerdo con la capacidad y sin distinción de sexo.

b) Adaptar el funcionamiento y gobierno de la Escuela Hogar a lo establecido para la organización y funcionamiento de las Residencias Escolares.

c) Proveer las plazas de trabajadores del personal laboral mediante los criterios establecidos en los apartados decimotercero y decimocuarto de la presente Orden.

d) A no hacer ninguna distinción en losa servicios y actividades de la Escuela Hogar entre residentes de plaza concertada y otros que hubiere.

e) A no percibir de los residentes de plazas concertadas, por ningún concepto, cantidad económica alguna.

Decimosegundo. Por su parte, la Consejería de Educación y Ciencia se compromete a:

a) Financiar la estancia de cada residente con el mismo módulo económico de alojamiento y manutención que el aplicado a las residencias escolares públicas.

b) Abonar los gastos de personal de acuerdo con los módulos establecidos en el convenio colectivo de personal laboral al Servicio de la Junta de Andalucía.

c) Abonar los gastos de funcionamiento de acuerdo con el módulo establecido, que para el curso 1992/93 será de 7.612 ptas./residente/curso.

Decimotercero. 1. Las plazas de personal existentes en las Escuelas Hogar concertadas se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección y convocatoria que atenderán básicamente a los principios de publicidad, méritos y capacidad, comunicándolos a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia. Dicho Consejo de Residencia designará una comisión de selección que estará integrada por el Director, dos educadores y dos padres.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes, de conformidad con los criterios a que se refiere el punto anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del Centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el Consejo de Residencia respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto a la propuesta de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la presente Orden.

6. El despido de profesores de Escuelas Hogar concertadas requerirá que se pronuncia previamente el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los puntos 1 y 2 del apartado siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores.

Decimocuarto. 1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar en la contratación o despido del personal, y a efectos de la determinación del posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular, la Administración educativa, de oficio o a instancias del Consejo de Residencia, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular de la Escuela Hogar y un representante del Consejo de Residencia, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes.

5.31 3. En el supuesto de que la Comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando en su caso las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida de la Escuela Hogar.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan la subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo de Residencia del Centro.

Decimoquinto. Serán causas de extinción del concierto las siguientes:

a) El vencimiento de plazo de duración del concierto.

b) El mutuo acuerdo de las partes.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular de la Escuela Hogar.

d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular de la Escuela Hogar.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad de la Escuela Hogar.

Decimosexto. La extinción del concierto por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando en todo caso, el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Decimoséptimo. Las Escuelas Hogar concertadas quedarán sujetas al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Decimoctavo. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y adecuación de la presente Orden.

Decimonoveno. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 19 de diciembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO III

Documento administrativo para la formalización de concierto con una Escuela Hogar de titularidad privada

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en el Decreto 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las residencias escolares, y demás normas que les sean de aplicación.

ACUERDAN:

Suscribir el presente Concierto con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. La Escuela Hogar privada a que se refiere el presente concierto educativo, se somete a las normas establecidas y asume la obligación de adaptar su organización y funcionamiento a la Orden por la que se regula la organización y funcionamiento de las residencias escolares públicas, con las salvedades expresadas en la Orden de 19 de diciembre de 1991, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1992/93.

Segunda. El número de plazas de residentes pertenecientes a la población diseminada es de .....

El número de plazas de residentes con problemas socioambientales deficitarios es de .....

La dotación concertada de personal laboral es de..... educadores de ocio, cuidadores,. . .....cocineras, y .....auxiliares de cocina, de los cuales se deducen por ser personal dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia .....

Tercera. Este concierto tendrá una duración de un año contado a partir del curso académico 1992/93, adecuándose la dotación de personal según el número de residentes concertados.

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento de la Escuela Hogar concertada en los términos señalados en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 19 de diciembre de 1991, por la que se da instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1992/93.

Quinta. La Administración se obliga, asimismo, al reconocimiento a favor de la Escuela Hogar concertada de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Sexta. El titular de la Escuela Hogar concertada se obliga a acoger gratuitamente el número de plazas de alumnos residentes objeto de concierto.

Séptima. La provisión de las plazas de personal vacantes que se produzcan en la Escuela Hogar, se realizará conforme a lo dispuesto en el apartado decimotercero de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 19 de diciembre de 1991, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1992/93.

Octava. El titular de la Escuela Hogar adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado decimoprimero de la referida Orden de 19 de diciembre de 1991.

Novena. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en el apartado decimoquinto de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 19 de diciembre de 1991.

Décima. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la citada Orden.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.—Por la Escuela Hogar Privada.—Por la Consejería de Educación y Ciencia. El Delegado Provincial.

5.32. ORDEN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE REGULA Y CONVOCA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICOS CONFORME DISPONE EL REAL DECRETO 575/91, DE 22 DE ABRIL. («BOJA» de 31 de diciembre de 1991.) 5.32

El Real Decreto 575/91, de 22 de abril («BOE» del 23) *, regula la adquisición de la condición de Catedrático, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **. En su Disposición Final Segunda faculta a las Administraciones Educativas con competencias plenas en Educación para el desarrollo de esta condición en sus ámbitos respectivos. En su Disposición Transitoria Segunda establece los criterios para la realización de la primera convocatoria para adquirir la condición de catedrático.

En virtud de lo expuesto y de las competencias conferidas, dispongo en los siguientes términos:

1.° *Convocatoria*: Se anuncia convocatoria pública de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático entre funcionarios de carrera dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

2.° *Participantes*: Podrán participar en esta convocatoria y optar a la condición de Catedrático todos los profesores, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, pertenecientes a alguno de los Cuerpos referidos en el punto anterior, con una antigüedad mínima de ocho años como funcionario de carrera en el correspondiente Cuerpo, o en alguno de los integrados en él, y en la correspondiente especialidad. El requisito de antigüedad deberá poseerse a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3.° *Solicitudes*: Los Profesores que, cumpliendo los requisitos, deseen tomar parte en esta convocatoria deberán solicitarlo mediante instancia ajustada al modelo que se incluye como Anexo I *** a la presente convocatoria. El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el día siguiente al de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y finalizará el 15 de mayo de 1992.

4.° *Documentación*:

1. Las instancias se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia o en la forma establecida en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Junto con la referida instancia deberá aportarse:

a) Fotocopia compulsada del título administrativo o certificado de tiempo de servicios.

b) Las certificaciones y documentaciones correspondientes a los méritos establecidos en el baremo que figura como Anexo III a esta Orden. El tiempo de servicios, a los únicos efectos de méritos, se entenderá referido a la finalización del presente curso 91/92.

Salvo lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, una vez concluido el plazo de presentación de instancias, no se admitirá documentación alguna.

Todos los documentos o certificaciones deberán aparecer sin enmiendas, raspaduras ni tachaduras, su incumplimiento podrá suponer la anulación de la documentación que presente dichas anomalías y, en su caso, la supresión de la solicitud de participación.

c) Las memorias establecidas en el baremo tendrán la extensión máxima de 125 horas DIN A4, mecanografiada o impresa a doble espacio, sin incluir el material de soporte. Se ajustarán a los criterios establecidos en el Anexo IV a la presente Orden. La presentación de la memoria es condición indispensable para la admisión como participante en el presente concurso de méritos.

5.° *Admisión de participantes:*

1. Lista provisional. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Personal hará pública, en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la lista provisional de admitidos y excluidos por Cuerpos y Especialidades. En dicha lista tendrán que constar, al menos, el nombre, los apellidos de los aspirantes y, si procede, el motivo de la exclusión.

Con la publicación de estas listas se darán por notificados los interesados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de procedimiento administrativo, y se les advertirá que, en el caso de que no subsanen el defecto que haya motivado su exclusión, se archivará su solicitud sin más trámite.

2. Reclamaciones contra la lista provisional. Contra la lista provisional, los interesados podrán formular, en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y ante la Dirección General de Personal, las reclamaciones que crean oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

* VI 4.1.2.
** VI 4.1.
*** No se publica este Anexo.

5.32

3. Lista definitiva. Las reclamaciones presentadas se estimarán o se desestimarán en la Resolución por la que se apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, que, asimismo, se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. Recursos contra la lista definitiva. Contra la Resolución que apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, los interesados, según lo dispuesto en el art. 126 de la Ley de procedimiento Administrativo, podrán interponer recurso de reposición ante la Dirección General de Personal, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

6.° *Plazas*: Las plazas ofertadas para las esecialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas, dado el escaso número de posibles aspirantes a las mismas, son acumuladas por Cuerpos. En la oferta al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, serán igualmente acumuladas las plazas de aquellas especialidades en las que el reducido número de aspirantes lo haga más conveniente. El número de plazas convocadas es de:

— 2.000 plazas para el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, distribuidas conforme establece el Anexo II a esta Orden.

— 11 plazas acumuladas para el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

— 3 plazas acumuladas para el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

En el caso de plazas acumuladas por Cuerpos o por varias especialidades, los criterios de selección serán los fijados con carácter general, como si de una misma especialidad se tratase.

En ningún caso se podrá reconocer, por cada especialidad o grupo de plazas acumuladas de un mismo Cuerpo o de distintas especialidades la condición de Catedrático, a un número de profesores superior al número de plazas ofertadas para cada uno de ellos.

7.° *Criterios de selección:* En el presente concurso se valorarán los méritos de los candidatos conforme al baremo que figura como Anexo III a esta Orden. En ningún caso podrá superar el concurso, y tener reconocida la condición de Catedrático, un número de funcionarios superior al de plazas que se establece en esta convocatoria.

8.° *Composición y actuación de las comisiones:* La valoración de los méritos de los aspirantes para cada puesto, así como la selección y propuesta de nombramiento se efectuará atendiendo al baremo de méritos establecido en el punto anterior.

Los méritos de todos los apartados del Anexo III, a excepción de los establecidos en el párrafo siguiente, serán baremados por la Administración Educativa.

Los méritos de los apartados 3 y 4 del precitado Anexo serán baremados por las correspondientes Comisiones, que contarán con un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince, en función del número de participantes admitidos en la lista definitiva que figura en el punto 5.°

Cada Comisión estará presidida por un profesor de los Cuerpos docentes universitarios.

Actuará como Secretario el vocal designado libremente por el Presidente de cada Comisión.

Los Presidentes de las Comisiones podrán solicitar a la Consejería de Educación y Ciencia el nombramiento de asesores.

Por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, se publicará la composición y nombramiento de las correspondientes Comisiones titulares y sus respectivas Comisiones suplentes. Los miembros de las Comisiones titulares y, en su caso, de las suplentes, podrán abstenerse y ser recusados conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al menos los tres quintos de losa miembros de cada Comisión serán designados por sorteo entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático.

Las correspondientes Comisiones acumularán las puntuaciones remitidas por la Administración Educativa a los restantes méritos baremados y elaborarán la relación de sus respectivos participantes con los totales de sus puntuaciones.

Las Comisiones remitirán, al Órgano convocante, las relaciones de participantes con los totales de sus puntuaciones, acompañadas de las Actas pertinentes y de toda la documentación de los mismos.

9.° *Participantes seleccionados:* Serán seleccionados aquellos participantes que, ordenados por la puntuación obtenida en el baremo, resulten en un número de orden igual o inferior al de plazas ofertadas para su Cuerpo, dentro de, en su caso, su especialidad o especialidades acumuladas. De producirse empates, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios: Mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuran en el baremo, en el orden en que aparecen y, en su caso, mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden, igualmente, en que aparecen en el baremo. De persistir el empate, se requerirá a la Comisión para que realice una nueva valoración de las memorias presentadas que pueda resolver la situación creada.

10. *Publicación de seleccionados:*

1. La Consejería de Educación y Ciencia publicará, en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales, las listas provisionales de seleccionados y no seleccionados, con indicación de las puntuaciones obtenidas por apartados.

Contra dichas listas, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen procedentes en el plazo de diez días naturales a partir de su publicación.

Asimismo, durante dicho plazo, podrán presentar renuncia a su participación en el concurso de méritos.

2. Resueltas las incidencias a las que se refiere el apartado anterior, se procederá, por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, a elevar a definitiva las listas provisionales y a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». La condición de Catedrático será irrenunciable.

11. *Situación administrativa*:

1. Los participantes que adquieran la condición de Catedrático conservarán su destino actual y se beneficiarán de las condiciones económicas reguladas en la normativa vigente sobre retribuciones del profesorado y de las administrativas que, a tales efectos, se determinen.

2. La fecha de toma de posesión y sus efectos se llevarán a cabo en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la lista definitiva de seleccionados.

12. *Recuperación de la documentación:* En el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de la Resolución del concurso de méritos y reconocimiento de la adquisición de la condición de Catedráticos a los seleccionados, los interesados podrán solicitar, ante la Dirección General de Personal, la recuperación de la documentación presentada. Una vez transcurrido este plazo, se entenderá que renuncian a recuperarla.

13. Se faculta a la Dirección General de Personal para la aplicación de la presente Orden.

Adicional. En aplicación de lo previsto en la Disposición Adicional Décima.5 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se reconoce adquirida la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, cualquiera que sea su situación administrativa. A tales efectos, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria que se encuentren en situación de excedencia del antiguo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, tendrán derecho al reconocimiento de la condición de Catedrático en los mismos destinos que, en su caso, ocupen actualmente. Para ello, deberán solicitarlo, mediante el modelo de Anexo V *, en la Delegación provincial correspondiente y su reconocimiento tendrá carácter inmediato. Los efectos económicos de esta nueva situación serán los de la entrada en vigor de la LOGSE, siempre que el solicitante se encontrara en activo en esta fecha o, en su defecto, los correspondientes a la fecha de su reingreso al servicio activo, en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Final. Contra la presente convocatoria los interesados podrán interponer recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma.

Sevilla, 27 de diciembre de 1991.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO II

Distribución, por especialidades, de las plazas convocadas al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

— Filosofía	75
— Griego	5
— Latín	56
— Lengua y Literatura	32
— Geografía e Historia	292
— Matemáticas	282
— Física y Química	241
— Ciencias Naturales	177
— Dibujo	113
— Francés	113
— Inglés	134
— Formación Empresarial	17
— Tecnología del Metal	18
— Tecnología Eléctrica	29
— Tecnología Electrónica	10
— Tecnología de Automoción	18
— Tecnología Delineación	12
— Tecnología Administrativa	62
— Tecnología Sanitaria	6
— Otras Especialidades	8

ANEXO III

MERITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1. TRABAJO DESARROLLADO (máx. 9 p.)		Hoja de servicios según modelos disponibles en las Delegaciones Provinciales, certificada por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director.
1.1. Antigüedad (máximo 7 puntos). Por cada año como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que aspira a la adquisición de la condición de Catedrático que sobrepase los ocho años exigidos como requisito	1	
1.2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica docente (máximo 2 puntos).		
1.2.1. Por cada año como Jefe de Seminario, depar-		Fotocopia compulsada del documento

* No se publica este Anexo.

5.32

tamento de Centros de EEMM o EESS o de División o Sección de Centros de Enseñanzas Integradas	0,30	justificativo del nombramiento, en el que conste la toma de posesión y cese.
1.2.2. Por cada año como Director en Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas	0,50	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Pesonal.
1.2.3. Por cada año como Vicedirector, Subdirector, Secretario o Jefe de Estudios de Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, incluidas las Secciones de Formación Profesional, o Delegado del Jefe de Estudios de Extensiones de Institutos de Bachillerato, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección Filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Administrador en Centros de Formación Profesional o Jefe de Residencia de Enseñanzas Integradas	0,30	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.4. Por cada año como Vicesecretario, Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección Delegada, Delegado del Secretario de Extensiones de Institutos de Bachillerato, Jefe de Estudios o Secretario de los Centros homologados de Convenio con Corporaciones Locales, Director de Colegio Libre adoptado con número de Registro de Personal, o Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media	0,15	Fotocopia compulsada de documento justificativo de nombramiento con expresión de la duración del cargo.
1.2.5. Por cada año en el desempeño de función inspectora o de puestos de la Administración Educativa (Jefe de Servicio, Jefe de Sección o asimilados)	0,30	Fotocopia compulsada del nombramiento con expresión de la duración real del cargo, o certificado emitido por el correspondiente Jefe de Personal.
1.2.6. Por cada año como representante electo del Profesorado en el Consejo Escolar del Centro ..	0,15	Fotocopia compulsada del documento justificativo de nombramiento, en el que conste la toma de posesión y cese, o de documento que acredite la elección realizado por la Delegación Provincial.
2. CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS	(máximo 3 puntos).	
Por cursos impartidos o recibidos organizados por las Administraciones Educativas con competencias en materia educativa, o por las Universidades relacionadas con la Enseñanza.		Certificado de los mismos en los que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso.
— Cursos de duración no inferior a treinta horas ni superior a cien horas	0,50 por cada treinta horas (máx. 2 puntos)	
— Cursos de duración superior a cien horas	2 por cada cien horas (máx. 3 puntos)	

El cálculo de la puntuación se realizará acumulando por grupos los cursos según su número de horas. El total de horas se dividirá por 30 o 100, respectivamente, y el cociente entero resultante se multiplicará por 0,50 o 2 puntos. El resto siempre se desechará.

3. MÉRITOS ACADEMICOS Y OTROS MÉRITOS	(máximo 4 puntos)	
3.1. Méritos académicos	(máximo 3 puntos)	
3.1.1. Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala	1,50	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.1.2. Por cada título universitario distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala de igual o superior grado .	0,50	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de las certificaciones de abonos de los derechos.
3.1.3. Por cada grado de Doctor en otra titulación		Fotocopia compulsada del título o certi-

distinta de la alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala	0,50	ficación del abono de los derechos de expedición.
3.1.4. Por cada título universitario de Grado inferior al alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala	0,25	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.2. Publicaciones, proyectos e investigaciones técnicas y méritos artísticos	Máximo 1 punto	
— Por publicaciones de carácter didáctico, científico o directamente relacionadas con la organización escolar. — Por premios de exposiciones o concursos de ámbito nacional o internacional		Los ejemplares correspondientes. Sólo se valorarán aquellas publicaciones en las que conste el ISBN. Documento justificativo de hallarse en posesión de los mismos.
3.3. Por cada año de participación en actividades de reforma, experimentación, investigación e innovación	0,30	Informe de la Dirección General o Delegación Provincial correspondiente.
(Máximo 1 punto)		
4. MEMORIA (máximo 4 puntos)		El ejemplar correspondiente

(NOTA: Cuando se produzca el desempeño simultáneo de dos o más cargos directivos, sólo se puntuará por uno de ellos.)

ANEXO IV

I. PARA EL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

La memoria constará de los apartados siguientes:

1. Descripción y análisis de los aspectos generales del currículum de la Educación Secundaria Obligatoria:

Objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación. Caracterización psicológica de los alumnos de la etapa y sus implicaciones en el proceso de enseñanza-aprendizaje en el área de la especialidad del candidato.

2. Concreción y distribución de los contenidos del área o, en su caso, materia, de Secundaria Obligatoria de la especialidad del candidato en los ciclos y/o cursos correspondientes.

3. Programación de una unidad didáctica del área o materia correspondiente en uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, que constará, al menos, de lo siguiente:

— Relación entre los contenidos de la unidad didáctica y los objetivos generales del área correspondiente.

— Conexión de los contenidos de la unidad didáctica con los contenidos de los ciclos y cursos anteriores y posteriores.

— Organización y distribución temporal de los contenidos, incluyendo los correspondientes a conceptos, procedimientos y actitudes. Asimismo, se contemplarán las posibles adaptaciones curriculares en función de la diversidad de los alumnos.

— Procedimientos metodológicos en los que se incluirá, al menos:

• actividades a realizar por los alumnos dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje;

• materiales y recursos didácticos.

— Organización del proceso de evaluación, especificando criterios e instrumentos.

4. Programación de una asignatura de una modalidad de Bachillerato, correspondiente a la especialidad del candidato en la que figure:

— Objetivos.
— Concreción y secuenciación de los contenidos.
— Procedimientos metodológicos.
— Organización de la evaluación.

Los profesores de las diferentes especialidades de Tecnología podrán elegir entre programar una asignatura correspondiente a dicha especialidad de una modalidad de Bachillerato, o una materia de su especialidad entre las incluidas en los Módulos Profesionales Experimentales. En defecto de esta posibilidad, por carencia de correspondencia de la materia de su especialidad con alguna de las incluidas en dichos módulos, podrán optar por realizar la programación sobre una materia de las actuales enseñanzas de FP.

5. Aclaraciones:

5.1. Los profesores de Filosofía elaborarán la unidad didáctica, a que se refiere el apartado 3 anterior, en relación a los contenidos correspondientes a «La vida moral y reflexión ética», dentro del área de Ciencias Sociales de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

5.2. Los profesores de Latín y Griego realizarán dicha unidad didáctica referida a la materia optativa «Cultura Clásica» de la Educación Secundaria Obligatoria.

5.3. Los profesores de las especialidades relacionadas con la Formación Profesional específica, incluidas en el Anexo del RD 1701/91, elaborarán la citada unidad didáctica en relación al área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria.

5.4. Los profesores de Lenguas Extranjeras redactarán la Memoria en el Idioma correspondiente.

5.5. En las programaciones de área o asignatura relacionadas con la Lengua Castellana y Literatura, Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, y Música se contemplarán los contenidos correspondientes a la Cultura Andaluza.

II. PARA EL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

La memoria contendrá lo siguiente:

1. Descripción y análisis de los aspectos generales del nuevo desarrollo curricular a partir de la LOGSE en lo relativo a Bachillerato y enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño.

2. Organización y distribución de los contenidos de la especialidad del candidato en los dos cursos de la modalidad de Bachillerato de Artes y en los cursos de las especialidades de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

5.32

3. Programación de una asignatura de un curso, correspondiente a la especialidad del candidato, de la modalidad de Bachillerato de Artes o de una materia de su especialidad, de las comprendidas en los ciclos formativos experimentales en la que figure, al menos:

— Objetivos.
— Concreción y secuenciación de los contenidos.
— Procedimientos metodológicos.
— Organización de evaluación.

4. Programación de una unidad didáctica de la asignatura referida en el apartado anterior, que incluirá, al menos, lo siguiente:

— Relación entre los contenidos de la unidad didáctica y los objetivos generales de la asignatura.
— Organización y distribución temporal de los contenidos, incluyendo los correspondientes a conceptos, procedimientos y actitudes.
— Procedimientos metodológicos.
— Organización del proceso de evaluación, especificando criterios e instrumentos.

5. En las programaciones de asignaturas se contemplarán los contenidos correspondientes del Patrimonio de Andalucía.

III. PARA EL CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

La Memoria, redactada en el idioma correspondiente, incluirá los siguientes aspectos:

1. Estudio de los criterios metodológicos generales aplicables a la enseñanza del idioma que imparte el candidato, en la que se detallen:

— Técnicas, apoyos y sistemas complementarios adecuados para cada ciclo y nivel.
— Desarrollo de la enseñanza en cada una de sus fases, considerando las características de los distintos alumnos.
— Elaboración y desarrollo del material necesario, tanto para la enseñanza como para la evaluación de los conocimientos. Cuando sea preciso, aplicaciones para lenguajes específicos.
— Utilización de materiales didácticos con soporte audiovisual o informático.
— Organización de los Departamentos e intercambio de experiencias entre los profesores de los mismos.
— Bibliografía que considere recomendable tanto para el Departamento como para el profesor, el aula y el alumno.

2. Elaboración de un proyecto de enseñanza del idioma con fines específicos de carácter profesional.

3. Elaboración de una unidad didáctica que incluirá, al menos, lo siguiente:

— Relación entre los contenidos de la unidad didáctica y los objetivos generales de la asignatura.
— Organización y distribución temporal de los contenidos, incluyendo los correspondientes a conceptos, procedimientos y actitudes.
— Procedimientos metodológicos.
— Organización del proceso de evaluación, especificando criterios e instrumentos.

IV. MATERIALES OFICIALES DE REFERENCIA PARA TODOS LOS CUERPOS DOCENTES CONVOCADOS

Los materiales de carácter oficial que servirán de referencia para la elaboración de la Memoria son los siguientes:

— Educación Secundaria Obligatoria:

• Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
• Real Decreto 1007/91, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio) y Anexo.
• «Diseños Curriculares de la Reforma» (12-6), publicados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. 1989.

— Bachillerato:

• Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
• Real Decreto 1700/91, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre).
• «Bachillerato: Estructura y contenido», publicado por el Ministerio de Educación y Ciencia. 1991.
• «Diseños Curriculares de la Reforma» (16-18), publicados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. 1989.

— Módulos Profesionales:

• Ordenes Ministeriales de autorización de módulos.

— Idiomas:

• Real Decreto 967/88, de 2 de septiembre («BOE» de 10 de septiembre).
• Real Decreto 1523/89, de 1 de diciembre («BOE» de 18 de diciembre).

— Artes Plásticas y Diseño:

Además de los referidos al Bachillerato:
• Ordenes Ministeriales de autorización de las especialidades experimentales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
• Ordenes Ministeriales de autorización de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

5.33. ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 14 de enero de 1992.) * 5.33

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ** supone una profunda transformación del sistema educativo vigente hacia otro modelo más acorde con las demandas sociales que se plantean en la actualidad.

Los artículos 57 y 59 de dicha Ley establecen que las Administraciones Educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, así como la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los Centros docentes.

Siendo la organización escolar un elemento que adquiere especial significado, sobre todo cuando se pretende favorecer la autonomía de los Centros, parece indicado en este sentido regular un sistema de ordenación del horario escolar que facilite su adecuación a los intereses y necesidades de la comunidad educativa, siempre que se garantice la consecución de los objetivos educativos previstos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º. La presente Orden será de aplicación, a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ***, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Art. 2.º. La jornada escolar de los Centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, deberá figurar en el Plan de Centro; para su establecimiento deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) L modelos de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberán ser alguno de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde.
2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde.
3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde.

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas, y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Orden, se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Art. 3.º. 1. Durante el último trimestre del curso anterior de cada año, cuando proceda, los miembros que componen el Consejo Escolar de cada Centro, según la última constitución de este órgano colegiado llevada a cabo en su día, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, en reunión celebrada a tales efectos, acordarán un modelo de jornada de entre los recogidos en el artículo segundo.a) de la presente Orden para su inclusión en el Plan de Centro del curso siguiente, previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En el caso de los modelos de jornada 1 y 2, establecidos en el artículo segundo, el acuerdo se adoptará por mayoría absoluta de los componentes del Consejo Escolar, según lo recogido en el apartado anterior, que además deberá suponer el voto favorable del 51% de los representantes del profesorado y el del 51% de los representantes de los padres.

3. En la reunión de los miembros del Consejo Escolar convocada a tales efectos, que se celebrará en día y hora que facilite la asistencia de los sectores representados en el mismo, los votos de los representantes de los alumnos acrecerán los de la repre-

* Corresección de erratas («BOJA» 14-1-92) incorporada.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.3.

5.33 sentación de los padres, como en los casos de elección del Director, designación del Equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Una vez autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia a través de la respectiva Delegación Provincial el modelo de jornada escolar, éste no podrá ser revisado hasta transcurridos, al menos, dos cursos escolares.

Art. 4.º. El procedimiento para la determinación del modelo de jornada escolar será el siguiente:

1. Se procederá a votar un modelo de jornada escolar de entre los contemplados en el artículo segundo.a) de la presente Orden, el cual deberá incluir necesariamente una distribución de las áreas que componen el currículo del correspondiente nivel educativo en las diferentes sesiones de mañana y tarde en que se desarrolle dicha jornada.

2. Si no se alcanzan los requisitos de mayoría establecidos en el artículos tercero de esta Orden, se procederá, en su caso, a votar el modelo siguiente de los contemplados en el artículo segundo.a), teniendo en cuenta que el único modelo de jornada escolar que no precisa de los requisitos de mayoría previstos en el de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde.

3. La votación a que se refiere el punto anterior se llevará a cabo en un mismo acto, garantizando el poder realizar por separado el recuento de los votos de los representantes de los padres, del profesorado y del resto de los componentes del Consejo Escolar.

4. El Director del Centro, con anterioridad al 30 de junio del año en curso, comunicará a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el modelo de la jornada acordado para el curso siguiente, adjuntando certificación del acta, de acuerdo con el modelo que se establece como anexo en la presente Orden, así como una copia del acta de la reunión de los miembros del Consejo Escolar celebrado a tales efectos, para su oportuna autorización.

5. Una vez autorizado el modelo de jornada escolar por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, éste será incluido en el Plan de Centro del curso siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la presente Orden.

Art. 5.º. El Plan de Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, podrá recoger alternativas para el uso del tiempo libre de los alumnos en aquellas tardes en que, de acuerdo con el modelo de jornada adoptado, no se dedique a la impartición directa del currículo.

* I 4.1.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Consejería de Educación y Ciencia podrá alterar los modelos de jornada establecidos en el artículo segundo de la presente Orden, en función de los resultados de la evaluación de los distintos modelos de jornada escolar, que se llevará a cabo durante el curso académico 1994/95, una vez implantada la Educación Primaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. En dicha evaluación participará el Consejo Escolar de Andalucía, así como especialistas de reconocido prestigio internacional.

Segunda. 1. Con el fin de poder realizar la evaluación a que se refiere la disposición anterior en modelos de jornada distintos a los establecidos en la presente Orden, la Consejería de Educación y Ciencia autorizará la adopción de otros modelos de jornada escolar en los Centros seleccionados para ello, de acuerdo con la convocatoria que se realice a tales efectos.

2. La autorización del modelo de jornada a que se refiere el apartado anterior en dichos Centros, se llevará a cabo por esta Consejería de Educación y Ciencia, a partir de la propuesta que realice el Consejo Escolar de Andalucía a través de una Comisión Técnica, designada por la Comisión Permanente del mismo. El número máximo de Centros seleccionados podrá ser del 5% de los existentes en Andalucía.

3. Con objeto de facilitar la tarea de dicha Comisión Técnica, así como de aportar el conocimiento directo de la situación de los Centros, ésta podrá crear subcomisiones dependientes de la misma, que realizarán un informe de las solicitudes de los Centros que, en cada provincia, hayan propuesto otro modelo de jornada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición Adicional.

4. La autorización de los modelos horarios a que se refiere la presente disposición adicional se mantendrá hasta el curso escolar 1994/95, inclusive, pudiéndose ampliar este período de acuerdo con los resultados de la evaluación a que se refiere la disposición adicional primera de la presente Orden.

Tercera. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos, las tareas asignadas en la presente Orden a los miembros del Consejo Escolar serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta. La Consejería de Educación y Ciencia intensificará la actuación de los servicios educati-

vos en los Centros de Actuación Educativa Preferente de carácter urbano y rural.

Quinta. El normal funcionamiento de los comedores escolares sostenidos con fondos públicos en aquellos Centros que cuenten con este servicio, quedará garantizado, al margen del modelo de jornada que tengan establecido.

Sexta. Los edificios escolares públicos y sus instalaciones estarán al servicio de la comunidad educativa y de la sociedad en general para su uso en cuantas actividades puedan realizarse en los términos y conforme a lo establecido en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Los Centros docentes a que se refiere la presente Orden podrán implantar un modelo de jornada de entre los recogidos en el artículo segundo.a) de la misma, con el fin de preparar la generalización del primer ciclo de la Educación Primaria y, en su caso, la implantación de la Educación Infantil.

2. En estos supuestos, el procedimiento para la determinación del modelo de jornada escolar que se recoge en el artículo cuarto de la presente Orden deberá estar concluido con anterioridad al 31 de enero de 1992.

3. Los Centros que, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición transitoria, modifiquen la jornada escolar en el presente curso 1991/92 incluirán en el Plan de Centro dicha jornada, de acuerdo con lo que dispone en el apartado 3.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1991, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1991/92.

4. A efectos de lo establecido en el artículo tercero.4, el período comprendido entre enero y junio de 1992 se computará como un curso escolar completo.

Segunda. Los Centros docentes que imparten Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, que tienen autorizado un modelo de jornada escolar distinto a los regulados en el artículo segundo de la presente Orden, podrán optar entre mantener la jornada escolar que tienen autorizada o realizar su adecuación a dichos modelos durante el período de aplicación de esta Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para realizar y resolver la convocatoria a que se refiere la disposición adicional segunda de la presente Orden, así como a desarrollar e interpretar el contenido de la misma.

Segunda. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros escolares a que se refiere la misma.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma.

Tercera. Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores, Asociaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, de Alumnos.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Quinta. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de enero de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Certificación del acta de reunión de los miembros del Consejo Escolar en la que se aprueba solicitud del modelo de jornada escolar del Centro

D. ....., como Secretario del Centro ..... certifica que en la reunión de los miembros del Consejo Escolar de este Centro Celebrada el día ..... de ..... de ..... de ..... a ..... horas, se aprobó solicitar el siguiente modelo de jornada ....., de entre los recogidos en el artículo segundo de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, con los siguientes resultados:

A) 1. N.º de miembros del Consejo Escolar. (Según la última constitución de éste) ☐
2. N.º de asistentes a la reunión. ☐
3. N.º de votos favorables. ☐
4. N.º de votos en contra. ☐
5. Abstenciones. ☐
6. Votos nulos. ☐

Porcentaje de votos favorables sobre el n.º total de miembros del Consejo Escolar. (Porcentaje del A.3 respecto del A.1)

B) N.º de miembros del Consejo Escolar en representación del sector de padres. ☐

5.33.1

N.º de votos favorables de los miembros del Consejo Escolar en representación del sector de padres. ☐

Porcentaje de votos favorables sobre el total de miembros del Consejo Escolar en representación del sector de padres. ☐

C) N.º de miembros del Consejo Escolar en representación de los profesores. ☐

N.º de votos favorables de los miembros del Consejo Escolar en representación de los profesores. ☐

Porcentaje de votos favorables sobre el total de miembros del Consejo Escolar en representación de los profesores. ☐

Lo que certifico en ..... el día ..... de ..... de ....., con el visto bueno del Sr. Director del Centro. A este certificado se acompaña copia literal del acta de la reunión.

Fdo.: D. .....
EL SECRETARIO

V°B°
EL DIRECTOR (Sello del Centro)

5.33.1. RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 5 de mayo de 1992.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía *, dispone en su artículo primero que la misma será de aplicación, a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **.

Dicha Orden, en su Disposición Final Primera, autoriza a esta Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo 2.º del Decreto 382/1990, de 6 de noviembre, por el que se modifica la estructura de la Consejería de Educación y Ciencia ***, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

Primero. La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, antes citada, la jornada escolar de los Centros a que se refiere dicha Orden deberá figurar en el Plan Anual de Centro; para su establecimiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Los modelos de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberán ser algunos de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde (A.1).
2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde (A.2).
3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde (A.3).

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas, y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Resolución, se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Tercero. 1. Para el establecimiento de losa modelos de jornada A.1 y A.2 regulados en el apartado anterior, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo cuarto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero

* Ver disposición anterior.
** VI 4.1.
*** VI 5.2.

de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La adopción del modelo de jornada escolar semanal A.3, de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde, recogido en el apartado anterior, se llevará a cabo por acuerdo del Consejo Escolar del Centro, según el procedimiento ordinario de funcionamiento de este órgano colegiado.

3. Todos los Centros docentes a que se refiere la presente Resolución que deseen mantener la jornada escolar que tienen autorizada, no tendrán que iniciar ningún procedimiento ni, en consecuencia, realizar tipo alguno de solicitud.

Cuarto. Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo tercero de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, los Centros a que se refiere la presente Resolución, durante el último trimestre del presente curso escolar, acordarán, en su caso, para el curso 1992/93, un modelo de jornada de entre los recogidos en el apartado segundo de esta Resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado tercero de la misma.

Quinto. 1. Los Centros que, habiéndose acogido a la Disposición Transitoria Primera de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tengan autorizado un modelo de jornada escolar de entre los recogidos en el artículo segundo, apartados a)1 y a)2 de la mencionada Orden, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta el curso académico 1993/94.

2. Asimismo, los Centros autorizados al amparo de la Resolución de 16 de enero de 1992, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se establece la convocatoria para solicitar otros modelos de jornada distintos a los regulados en la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta el curso académico 1994/95.

Sexto. En la determinación del modelo de jornada escolar, y en lo relativo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo tercero de la Orden de 13 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta que sólo podrán ejercer el derecho al voto aquellos miembros del Consejo Escolar que formen parte del mismo, de acuerdo con la última constitución de este órgano colegiado.

Séptimo. 1. Asimismo, y a efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo tercero de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta que los votos de los representantes de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres de todos los casos, a excepción de lo contemplado en la disposición adicional tercera de la misma Orden.

2. El acrecimiento de la representación de los padres en sustitución de la de los alumnos dependerá del número de sustitutos de aquellos que no pudieron ser elegidos en su día por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Por tanto, dicho acrecimiento sólo se llevará a cabo de acuerdo con el número de sustitutos existentes, no pudiendo en ningún caso incorporarse los alumnos a la votación correspondiente.

Octavo. La autorización del modelo de jornada a los Centros por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá que las sesiones de tarde recogidas en dicho modelo contemple módulos horarios que en ningún caso serán inferiores a una hora y quince minutos.

Noveno. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas a fin de que los Centros que opten por acogerse a uno de los modelos de jornada escolar regulados en el apartado segundo de la presente Resolución, reciban la correspondiente autorización con anterioridad al 15 de septiembre de 1992, siempre que cumplan los requisitos y el procedimiento establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992.

2. En el caso de Centros afectados por una misma ruta de transporte escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberán autorizar el mismo modelo de jornada, teniendo en cuenta que dicha autorización no conlleve, en ningún caso, un incremento de las rutas de transporte establecidas.

Décimo. Una vez autorizado el modelo de jornada escolar por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, éste deberá incluirse en el Plan Anual de Centro, teniendo en cuenta que, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado, las sesiones de los órganos colegiados de los Centros, así como todas aquellas actividades donde participen o se requiera la presencia de los padres de alumnos, se realizarán en horario que posibilite la normal asistencia de los mismos.

Decimoprimero. Asimismo, en el Plan Anual de Centro, por lo que respecta a la parte del horario semanal no destinada a horario lectivo y de obligada permanencia del profesorado en el Centro, en la confección de los horarios, habrá de tenerse en cuenta lo que sigue:

a) En ningún caso podrán contemplarse módulos horarios inferiores en una hora, salvo autorización expresa, motivada y por escrito, de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5.33.2 *b)* Asimismo, no podrá acumularse la totalidad de dichas horas en un solo día de la semana, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o que se trate de actividades de formación y perfeccionamiento reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de ochenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

Decimosegundo. De acuerdo con lo que se establece en el punto d) del apartado segundo de la presente Resolución, la jornada escolar con alumnos para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, si bien podrá ser distinta a la de cinco horas diarias. En consecuencia, los Directores de los Centros a que se refiere esta Resolución arbitrarán las medidas oportunas, para que, en ningún caso, y por ningún motivo, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se produzca una reducción de este horario que pudiera conculcar el derecho a la escolarización de los alumnos.

Decimotercero. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los Centros en el ámbito de sus competencias.

Decimocuarto. El Servicio de Inspección garantizará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

Decimoquinto. 1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

2. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos, las tareas asignadas en la presente Resolución a los miembros del Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación *.

Decimosexto. Los Directores de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

Decimoséptimo. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimoctavo. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 27 de abril de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

---

* I 4.2.

5.33.2. RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CONVOCATORIA PARA SOLICITAR OTROS MODELOS DE JORNADA DISTINTOS A LOS REGULADOS EN LA ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 17 de enero de 1992.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía recoge en su disposición adicional segunda que, con el fin de poder realizar la evaluación que se llevará a cabo durante el curso 1994/95 de los distintos modelos de jornada, la Consejería de Educación y Ciencia autorizará la adopción de otros modelos de jornada escolar en los centros seleccionados para ello, de acuerdo con la convocatoria que se realice a tales efectos.

Asimismo, la Disposición Final Primera de dicha Orden autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para realizar la citada convocatoria.

Por todo ello, esta Dirección General de Ordenación Educativa resuelve:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Podrán solicitar otro modelo de jornada escolar distinto a los regulados en el artículo segundo de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia y Privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que reúnan los requisitos fijados en el apartado II de la presente Resolución y que estén realizando un modelo de jornada escolar autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia distinto al que se solicite.

II. REQUISITOS

2. Para poder concurrir a la convocatoria que se regula en la presente Resolución, los centros tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

2.1. Realización de un proyecto educativo, adoptado al modelo de jornada escolar que se propone, que contendrá, al menos, los siguientes apartados:

a) Modelo de jornada escolar que se propone.

b) Estudio de la distribución del horario lectivo y la adecuación de las distintas actividades curriculares a cada segmento horario.

c) Actividades de refuerzo pedagógico a desarrollar con los alumnos y su establecimiento horario.

d) Actividades de orientación escolar y tutoría con los alumnos y padres y su establecimiento horario.

e) Actividades culturales, recreativas y deportivas a realizar por el centro, con determinación de los responsables de la actividad y su establecimiento horario.

f) Calendario de reuniones ordinarias de los Organos Colegiados del centro, así como de las reuniones a celebrar con los padres o tutores de los alumnos.

g) Establecimiento horario de las actividades complementarias de los profesores de acuerdo con lo establecido en el apartado XI.1.2 de la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa de 15 de julio de 1991, que en todo caso será de al menos dos tardes a la semana.

h) Memoria que indique la adaptación del modelo de jornada, así como de las diferentes actividades, al proyecto educativo y al entorno del centro.

2.2. Aprobación del proyecto educativo a que se refiere el apartado anterior por el Consejo Escolar del Centro por una mayoría igual o superior al 75% de sus miembros. Por ello, se adjuntará certificado del acta, de acuerdo con el modelo que se establece como Anexo II de la presente Resolución, así como copia de la misma.

2.3. Aprobación del citado proyecto educativo por un número igual o superior al 75% de los padres o madres de los alumnos del centro. Para ello, se adjuntará certificado del centro, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo III de la presente Resolución, al que se acompañarán a los escritos originales por los que los padres o madres muestran su conformidad.

2.4. Aprobación del citado proyecto por el Claustro de profesores por mayoría igual o superior al 75% de sus miembros. Para ello, se adjuntará certificado del acta, de acuerdo con el modelo que se establece como Anexo IV de la presente Resolución, así como copia de la misma.

2.5. Igualmente, los Centros podrán realizar una memoria en la que se recoja la existencia en el Centro de proyectos de experimentación, innovación, actividades extraescolares, programas de formación del profesorado, etc., aprobados por la Administración educativa. Dicha memoria se acompañará de la documentación necesaria que demuestre la aprobación de dichos proyectos. Asimismo, podrán incorporarse a la documentación los planes de trabajo que traten sobre el proyecto curricular a establecer en el Centro.

2.6. En todo caso, la jornada escolar con alumnos para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, con independencia del modelo que se establezca.

III. PROCEDIMIENTO

3. El procedimiento para realizar la solicitud de autorización del modelo de jornada es el que se establece en la presente Resolución:

3.1. Una vez elaborado el proyecto educativo a que se refiere el apartado 2.1 de la presente Resolución, y a la vista del mismo, el Consejo Escolar del Centro decidirá por mayoría absoluta de sus miembros, en sesión celebrada al efecto, la iniciación del procedimiento, facultando en su caso al Director del Centro a establecer los mecanismos necesarios para llevar a cabo lo establecido en los apartados 2.3 y 2.4 de la presente Resolución.

3.2. Efectuada la consulta a los padres o madres de alumnos, así como a los profesores del Centro, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, el Consejo Escolar del Centro, en una nueva sesión celebrada al efecto, procederá a la aprobación del proyecto educativo tal como se establece en el apartado 2.2 de la presente Resolución.

3.3. El Director del Centro presentará la solicitud de autorización del modelo de jornada propuesto por el Consejo Escolar del mismo, de acuerdo con el Anexo I de la presente Resolución en la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, realizará un certificado

5.33.2 de cada una de las solicitudes presentadas en el que se precisará si el Centro cumple o no cumple los requisitos fijados en la presente Resolución. Dicha certificación será realizada por el Inspector que corresponda, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Inspección.

5. Las solicitudes, junto con el certificado a que se refiere el apartado anterior, serán remitidas por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia al Consejo Escolar de Andalucía, a efectos de que éste, a través de la subcomisión que se establece en la Disposición Adicional Segunda.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, informe dichas solicitudes al Consejo Escolar de Andalucía.

6. Dicho Informe valorará el proyecto educativo propuesto por el Centro, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La originalidad y singularidad del proyecto educativo propuesto.

b) El modelo de jornada escolar y su adaptación a las distintas áreas que conforman el currículo.

c) La adaptación y adecuación del modelo de jornada y el proyecto educativo a los alumnos del centro y al entorno.

d) La cantidad y calidad de las actividades de refuerzo pedagógico, orientación escolar y tutoría a realizar con los alumnos.

e) La distribución horaria de las reuniones de los Organos Colegiados del centro y de las que se tengan previstas con los padres o tutores.

f) La cantidad y calidad de las actividades culturales, recreativas y deportivas a realizar en el centro.

g) La existencia en el centro de proyectos de experimentación, de innovación, de actividades extraescolares, de formación del profesorado, etc., aprobados por la Administración Educativa y las propuestas de trabajo para el establecimiento del proyecto curricular del Centro.

7. El Consejo Escolar de Andalucía, a la vista de las solicitudes y de los informes a que se refiere el apartado 5 de la presente Resolución, realizará una propuesta con la relación priorizada de centros para la preceptiva autorización en ellos, por la Consejería de Educación y Ciencia, de un modelo de jornada diferente a los regulados en la citada Orden de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Formación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A tales efectos, el Presidente del Consejo Escolar de Andalucía remitirá a esta Dirección General de Ordenación Educativa la propuesta con la relación priorizada de Centros, así como las solicitudes y aquella documentación que igualmente considere.

IV. CALENDARIO

8. El plazo de presentación de solicitudes por los Centros será de quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

9. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán al Consejo Escolar de Andalucía todas las solicitudes, junto con el certificado del Servicio de Inspección a que se refiere el apartado 4 de la presente Resolución, en un plazo no superior a siete días hábiles, contados a partir de la finalización del plazo estipulado en el apartado anterior.

10. La Consejería de Educación y Ciencia, a través de esta Dirección General de Ordenación Educativa, tal como establece la Disposición Adicional Segunda.2 y la Disposición Final Primera de la Orden de 13 de enero de 1992, resolverá en un plazo no superior a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de la propuesta efectuada por el Consejo Escolar de Andalucía.

V. OTRAS DISPOSICIONES

11. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, garantizarán el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma.

12. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Resolución, en el ámbito de sus competencias.

13. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 16 de enero de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

ANEXO I

D. ..... Director del Centro ..... solicita sea autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia el modelo de jornada escolar propuesto por este Centro.

Para lo cual se acompaña la siguiente documentación:

1. Modelo de jornada escolar.
2. Copia del Acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se decidió la iniciación del procedimiento.
3. Proyecto educativo adoptado al modelo de jornada escolar que se propone.
4. Certificación del Acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobó dicho proyecto.
5. Certificación de la consulta realizada a los padres y madres de alumnos.
6. Certificación del Acta de la sesión del Claustro en que se aprobó dicho proyecto.

7. En su caso, memoria en la que se recogen los proyectos autorizados por la Administración Educativa a este Centro, así como los planes de trabajo sobre el proyecto curricular del Centro.

Fdo. D. .....
El Director

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia de

ANEXO II

Certificación del Acta del Consejo Escolar

D. ....., como secretario del Consejo Escolar del Centro ..... certifica que:

1. En la sesión del Consejo Escolar de este Centro, celebrada el día ..... de ..... de ..... , a las ..... horas, se aprobó el proyecto educativo que se adjunta por un número igual o superior al 75% de sus miembros.

2. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

2.1. Miembros del Consejo del Centro (según la última constitución de éste) ☐

2.2. Asistentes a la sesión señalada en el punto 1 de la presente certificación ☐

2.3. Votos favorables al proyecto educativo ☐

2.4. Votos en contra del proyecto educativo ☐

2.5. Abstenciones ☐

2.6. Votos nulos ☐

Porcentaje de votos favorables sobre el total de miembros del Consejo Escolar (% del 2.3 respecto del 2.1) ☐

Lo que certifica en ..... el día ..... de ..... de 1992 con el visto bueno el Presidente del Consejo Escolar. A esta certificación se acompaña copia literal del acta de la misma.

Fdo. D.
Secretario

V°B°
El Presidente

(Sello del Centro)

ANEXO III

D. ....., como secretario del Centro ..... certifica que:

1. Consultados los padres y madres de alumnos de este Centro respecto al proyecto educativo que se adjunta, por medio del siguiente texto:

«D. ..... padre o madre de alumno o alumnos del Centro ..... teniendo conocimiento del proyecto educativo y de la jornada escolar que de éste se desprende, muestra su conformidad con dicho proyecto y con el modelo de jornada propuesto.

Fdo. ..... »,

han mostrado su apoyo un número igual o superior al 75% de los padres o madres de este Centro.

2. Los resultados de la consulta han sido los siguientes:

2.1. N.° de padres o madres del Centro ☐

2.2. N.° de padres y madres que han mostrado su apoyo al proyecto educativo y a la jornada escolar que de él se desprende ☐

Porcentaje de padres o madres que han manifestado su aprobación (% del 2.2 respecto del 2.1) ☐

Lo que certifica en ..... el día ..... de ..... de 1992 con el visto bueno del Sr. Director del Centro. Se adjunta a este certificado escritos originales de la consulta efectuada a los padres y madres.

Fdo. D. .....
Secretario

V.°B.°
El Director

(Sello del Centro)

ANEXO IV

Certificación del Acta del Claustro

D. ....., como secretario del Centro ....., certifica que:

1. En la sesión del Claustro de profesores de este Centro celebrada el día ..... de ..... de ..... se aprobó el proyecto educativo que se adjunta por un número igual o superior al 75% de sus miembros.

2. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

2.1. N.° de profesores del centro

2.2. Profesores asistentes a la sesión

2.3. Votos favorables al proyecto

2.4. Votos en contra del proyecto

2.5. Abstenciones

2.6. Votos nulos

Porcentaje de votos favorables sobre el total de profesores del centro (% del 2.3 respecto del 2.1)

Lo que certifico en ..... el día ..... de ..... de 1992 con el visto bueno del Sr. Director del Centro. A este certificado se acompaña copia literal del acta de la sesión.

Fdo. D. .....
Secretario

V.°B.°
El Director

(Sello del Centro)

5.34 5.34. ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA CONFORME ESTABLECE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOJA» de 6 de febrero de 1992.)

La Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su punto 1 que los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la citada Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

La misma norma en su punto 4 recoge la posibilidad de conceder al personal incluido en su ámbito de aplicación que tenga acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones establecidos por el Gobierno. Asimismo, el punto 5 de la precitada Disposición hace extensiva esta posibilidad a los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales Decimoprimera y Decimocuarta 1, 2 y 3 de la LOGSE que estén acogidos a regímenes de Seguridad Social o de Previsión, distintos del de Clases Pasivas y que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionarios, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE, excepto el de pertenencia al de Clases Pasivas del Estado. La jubilación o renuncia de estos funcionarios no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación a efecto de prestaciones en el régimen en el que estén comprendidos.

Por otra parte, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido durante los años 1992 y 1996, ambos inclusive, el régimen de jubilación voluntaria regulado en la Disposición Transitoria Novena de la citada Ley.

El importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo serán las establecidas a tales efectos en Acuerdo del Consejo de Ministros.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de enero de 1991, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 1 de febrero de 1991, faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para la regulación del proceso, dentro de sus competencias.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las competencias conferidas,

DISPONGO

Primero. Podrán solicitar jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto de 1992, los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Privadas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

— Cuerpo de Maestros.
— Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
— Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
— Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
— Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
— Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
— Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
— Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
— Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo. Los solicitantes referidos en el punto anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de Centros docentes.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto de 1992.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto de 1992.

Tercero. También podrán solicitar jubilación anticipada voluntaria los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al servicio de la Administración

Educativa y de Directores Escolares de enseñanza primaria, a extinguir, y los funcionarios docentes al servicio de la Función Inspectora.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto segundo de la presente Orden, a excepción del referido a la pertenencia a plantillas de Centros docentes.

Cuarto. Los funcionarios interesados dirigirán su solicitud al Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia en el modelo que figura como Anexo a esta Orden.

El plazo de solicitud finalizará el 29 de febrero de 1992.

La solicitud se acompañará de fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

Quinto. Los funcionarios comprendidos en los puntos primero y tercero de la presente Orden, así como los funcionarios a que hace referencia el punto quinto de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE en la forma allí establecida, que tengan acreditados al 31 de agosto de 1992, veintiocho o más años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gratificación extraordinaria por el importe que les corresponda, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos, según las cantidades establecidas por Acuerdo de Consejo de Ministros y en función de su pertenencia al Régimen de Clases Pasivas o a Régimen de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Sexto. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales correspondientes al destino del solicitante o en los lugares y forma que determinan el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 51 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Séptimo. Las Delegaciones provinciales prepararán el oportuno expediente administrativo para cada solicitud, en los términos que a los efectos se establezca y los remitirá a la Dirección General de Personal de esta Consejería.

Octavo. La Dirección General de Personal resolverá, a la finalización del mes de julio, en los términos oportunos, dadas las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, determinará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder.

Noveno. Las Delegaciones Provinciales tramitarán a los interesados las oportunas Resoluciones a los domicilios que figuran en la instancia de solicitud.

Décimo. La gratificación extraordinaria que pudiera corresponder se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Undécimo. Una vez iniciado el procedimiento, únicamente serán aceptadas las renuncias que hayan sido presentadas hasta el 30 de julio de 1992.

Disposición adicional

Las Delegaciones Provinciales aceptarán las solicitudes de jubilación anticipada voluntaria presentadas, con anterioridad a esta Orden, a partir del 1 de enero de 1992, con independencia del formato empleado en las mismas.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Dirección General de Personal y a la Secretaría General Técnica para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer recurso de reposición conforme a los artículos 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 23 de enero de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Jubilación voluntaria del profesorado. Modelo de aplicación circunscrita al ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

D./Dña. .....
con DNI ..... y NRP .....
nacido el ..... de ..... de .....
con domicilio en .....
perteneciente al Cuerpo de .....
con destino en .....

Declara:

— Que se encontraba en activo en 1 de enero de 1990, habiendo permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.

— Haber cumplido sesenta años o cumplir esta edad con anterioridad al 31 de agosto en curso.

— Tener acreditados, a 31 de diciembre del año anterior, servicios efectivos al Estado durante ..... años ..... meses y ..... días, a efectos de trienios.

Solicita:

Que se tenga por admitida la presente instancia al efecto de acceder a la jubilación anticipada prevista por la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE.

En ....., a ..... de ..... de 1992

Fdo.:

Ilmo. Sr. Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia.

5.35 5.35. ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1992, SOBRE CONSTITUCIÓN DE CENTROS PÚBLICOS AGRUPADOS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS. («BOJA» de 21 de febrero de 1992.) *

El Decreto 87/1991, de 23 de abril **, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su artículo 7 que los Centros Públicos para la Educación de Adultos recibirán la denominación de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos, en el caso de que abarquen a más de una localidad o municipio.

Con el propósito de compensar y corregir las desigualdades que por razones socioeconómicas, culturales y geográficas impidan o dificulten el acceso a la Educación de Adultos, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera del mencionado Decreto, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 87/1991, de 23 de abril, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Centros para la Educación de Adultos son unidades organizativas y funcionales en las que se desarrollan los planes y acciones regulados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo ***, para la Educación de Adultos, y que abarcan un ámbito territorial previamente delimitado.

Art. 2.º. 1. Según lo establecido en el artículo 7 del mencionado Decreto, los Centros Públicos para la Educación de Adultos recibirán la denominación de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos, en el caso de que abarquen a más de una localidad o municipio.

2. Para la constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos será necesario que tengan un mínimo de dos unidades y que éstas radiquen en diferentes municipios, o distintas localidades o núcleos de población de un mismo municipio.

Art. 3.º. La ordenación de las distintas unidades existentes en los casos que se señalan en el apartado 2 del artículo anterior, agrupadas y constituidas como un solo Centro Público Agrupado para la Educación de Adultos, se denominará Centro Público Agrupado, que disfrutará de plena capacidad de funcionamiento académico en los planes que tenga autorizados.

Art. 4.º. 1. Los Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos que resultarán de la ordenación de las unidades existentes podrán impartir la Educación de Adultos en sus diferentes modalidades en el marco del diseño curricular para la Educación de Adultos regulad por la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de diciembre de 1985.

2. Asimismo, llevarán a cabo el conjunto de planes educativos y acciones comunitarias para la Educación de Adultos, en torno a los núcleos de formación instrumental, formación ocupacional y formación para el desarrollo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

Art. 5.º. 1. Los problemas geográficos o de dispersión de la población no serán obstáculo a la hora de realizar los distintos planes educativos contemplados en el artículo 4 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

2. Los planes de actuación de cada una de las unidades o municipios deberán coordinarse en un único Plan Anual de Centro, sin menoscabo de las peculiaridades de los mismos.

Art. 6.º. El agrupamiento de los Centros Públicos para la Educación de Adultos conllevará:

a) La consideración de Centro Público para la Educación de Adultos como una unidad de funcionamiento pedagógica y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente Orden.

b) La extinción de las unidades o Centros objeto del agrupamiento como tales.

c) La posibilidad de impartir los distintos planes educativos contemplados en el artículo 4 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para le Educación de Adultos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Orden.

d) La posibilidad de denominación de Centro Público Municipal para la Educación de Adultos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 y Disposición Adicional del Decreto 87/1991, de 23 de abril, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 7.º. La constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos se realizará de oficio o a propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y a instancias de los Ayuntamientos donde existan convenios para la Educación de Adultos o Consejos de Centro de Adultos.

Art. 8.º. Las propuestas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

* Corrección de erratas («BOJA» 10-3-92) incorporada.
** VI 5.4.1.
*** V 5.1.

a) Acuerdo de cada uno de los Consejos de Centro de Adultos.

b) Certificación del acta de acuerdo de la sesión plenaria de los Ayuntamientos respectivos.

c) Informes emitidos por el Equipo de Zona y la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 9.º. Una vez oídas las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos, las propuestas de constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos, así como la documentación correspondiente, se remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa en el segundo trimestre del curso académico correspondiente.

Art. 10. La Dirección General de Ordenación Educativa, tras el estudio y valoración de las propuestas realizadas y a la vista de los distintos informes y acuerdos, formulará propuesta definitiva de constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos.

Art. 11. La constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos se llevará a cabo mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, la cual incluirá la modificación de la composición jurídica de las unidades o Centros objeto de agrupamiento.

Art. 12. Los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de las unidades o Centros objeto de agrupamiento se adaptarán a partir de la constitución del Centro Público Agrupado para la Educación de Adultos a las características de este nuevo Centro.

Art. 13. Los profesores que presten sus servicios en los Centros Públicos para la Educación de Adultos desarrollarán sus funciones en cualquiera de las localidades o unidades que constituyan dicho Centro, de acuerdo con el Plan Anual de Centro y los distintos planes educativos regulados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos. En todo caso, los criterios de adscripción del profesorado a una unidad o localidad tendrán en cuenta la antigüedad en el Centro y, en caso de empate, la antigüedad en la docencia en Educación de Adultos y, si persistiese el empate, la antigüedad en el cuerpo.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Personal al desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 27 de enero de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.36. ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1992, SOBRE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS Y DE LOS CENTROS PARA EDUCACIÓN DE ADULTOS, DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 10 de marzo de 1992.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, reguladora del Derecho a la Educación, establece en sus artículos 37 y siguientes el ejercicio de la función directiva en los centros públicos. Los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre **, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes Centros Públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas («BOJA» 12-12-87) y 10/1988, de 20 de enero ***, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares («BOJA» 20-2-88), desarrollan reglamentariamente lo dispuesto en la citada Ley en el ámbito de Andalucía.

Por otra parte, la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 24 de abril de 1989 *, sobre elección y nombramiento de los Organos Unipersonales de Gobierno de los centros públicos de los niveles de enseñanzas no universitarias, dependientes de la Junta de Andalucía, reguló los correspondientes procesos.

Vista la aplicación de lo regulado en la Orden citada, procede la modificación de determinados aspectos de la misma, así como la delimitación expresa del ámbito de su aplicación.

* I 4.2.
** III 5.2.
*** III 5.4.

* IV 5.17.

5.36 Por ello, y en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Finales Primera y Segunda, respectivamente, de los Decretos antes mencionados, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

A) ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES

Artículo 1.º. El procedimiento de elección y nombramiento de directores de centros públicos, a excepción de los universitarios dependientes de esta Consejería, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9 de los respectivos Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero, y a lo regulado en la presente Orden.

Art. 2.º. 1. La elección y propuesta de nombramiento de los directores de los centros públicos, a excepción de los universitarios, se llevará a cabo, cuando proceda, desde el día 15 de mayo al 5 de junio del correspondiente curso académico.

2. El nombramiento y toma de posesión de los directores elegidos se realizará con efectos de 1 de julio anterior al siguiente curso académico. Su mandato será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 3.º. Los candidatos al cargo de Director deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser profesor del centro, a cuya dirección aspira con destino definitivo en el mismo.

b) Tener como mínimo un año de permanencia en el centro en la fecha de presentación de la candidatura. A estos efectos, el año académico en curso se computará como un año completo.

c) Haber prestado servicios en centros del mismo o distinto nivel educativo durante un período mínimo de tres años, en la fecha de presentación de su candidatura. Tendrá validez, a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado; igualmente, serán computables los servicios en centros privados.

Art. 4.º. 1. Cuando proceda la convocatoria de elecciones, el Consejo Escolar fijará el plazo de presentación de candidatos que, en todo caso, será como mínimo de diez días naturales.

2. Los profesores aspirantes al cargo de Director deberán presentar su candidatura al Consejo Escolar del centro. Junto a ella presentarán por escrito las líneas básicas de su programa y cuantos méritos profesionales estimen oportunos.

3. El Consejo Escolar podrá recabar de los aspirantes la justificación de los requisitos exigidos en el artículo tercero de la presente Orden.

Art. 5.º. 1. Transcurridos cinco días naturales desde la finalización del plazo de admisión de candidatos, el Director del centro convocará al Consejo Escolar en sesión extraordinaria, figurando como único punto del orden del día la elección de Director.

2. A los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto 277/1987 y el artículo 19.5 del Decreto 10/1988, los directores convocarán en sustitución de los alumnos menores de catorce años y alumnos de Segunda Etapa, en el caso de EGB, a aquellos padres que hubiesen obtenido más votos entre los no elegidos, los cuales participarán plenamente en la elección.

Art. 6.º. Abierta la sesión por el Secretario del centro se dará lectura en orden alfabético a la relación de los candidatos. A continuación, podrán intervenir éstos, en la forma que acuerde el Consejo Escolar, para exponer las líneas de su programa.

Art. 7.º. 1. Finalizadas las intervenciones de los candidatos y el posible debate que siga a los mismos, se procederá a la constitución de la mesa electoral, la cual estará integrada por:

a) Dos profesores elegidos por sorteo, de los cuales el de mayor edad actuará de Presidente.

b) Un padre de alumno elegido por sorteo, que actuará como Secretario.

c) En el caso de que los alumnos participen en la elección, formará parte de la mesa uno de ellos elegido por sorteo.

2. En todos los casos, los componentes de la mesa serán elegidos por sorteo entre los miembros del Consejo Escolar pertenecientes a los correspondientes sectores.

Art. 8.º. 1. La elección del nuevo Director será realizada por el Consejo Escolar del centro mediante sufragio directo, secreto y nominal ante la mesa electoral. Para ello, cada miembro del Consejo Escolar señalará en la papeleta preparada al efecto, el nombre y apellidos del candidato al que se otorga su voto. De ese Consejo Escolar formarán parte el Director, Jefe de Estudios y Secretario actuales, este último con voz, pero sin voto, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, y los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, incluso en el caso de que se presenten como candidatos a la Dirección.

2. En el supuesto de que alguno o varios de ellos fueran ya representantes en el Consejo Escolar y ahora resultasen elegidos para algún órgano unipersonal, su puesto como representante del profesorado será ocupado, después de su toma de posesión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 27, respectivamente, de los Decretos citados.

Art. 9.º. A continuación, la mesa realizará el escrutinio y recuento de los votos. Finalizado éste, el Consejo Escolar propondrá para su nombramiento al candidato que obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo.

Art. 10. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 11. Finalizados los actos anteriores, la mesa electoral remitirá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la documentación siguiente:

a) Propuesta efectuada por el Consejo Escolar.

b) Declaración del candidato propuesto donde haga constar que reúne los requisitos exigidos en el artículo tercero de la presente Orden, junto con la justificación correspondiente de los mismos.

c) Copia de las actas de la sesión o sesiones del Consejo Escolar.

Art. 12. El Servicio Provincial de Inspección de Educación emitirá un informe, vista la documentación remitida, sobre la correcta adecuación del desarrollo del proceso electoral a lo establecido en la presente Orden, cumplimiento de los candidatos en cuanto a los requisitos que se le exigen, así como la correcta composición de la mesa electoral y del Consejo Escolar de acuerdo con lo legalmente establecido.

Art. 13. Los Delegados provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, visto el informe emitido por el Servicio de Inspección de Educación, procederán al nombramiento del candidato propuesto por un período de tres años. Dicho nombramiento se extenderá con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 14. En ausencia de candidatos, a cuantos éstos no obtuvieran la mayoría absoluta en segunda votación, el Delegado Provincial nombrará Director, con carácter provincial, hasta el 30 de junio del año siguiente, a un profesor con destino definitivo en el centro, para que desempeñe la función directiva hasta la fecha indicada.

Art. 15. En el caso de centros de nueva creación, o régimen ordinario de provisión, en los cuales no exista profesorado con destino definitivo, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia nombrarán Director accidental, hasta el 30 de junio del año siguiente. Asimismo, procederán al nombramiento, con carácter provisional, del equipo directivo por él propuesto.

Art. 16. 1. Si el Director cesara antes de terminar su mandato, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del centro o, en su defecto, el Jefe de Estudios, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y los artículos 11 y 12 del Decreto 10/1988, de 20 de enero.

2. No obstante lo anterior, cuando se prevea que la vacante al cargo de Director se va a producir antes del 30 de septiembre, como consecuencia de concurso de traslados resuelto definitivamente en el último trimestre lectivo del curso académico, se procederá a la convocatoria de elecciones. El nombramiento del nuevo Director elegido se realizará a partir de la fecha en que se produzca el cambio de destino del anterior Director del Centro.

B) ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL RESTO DEL EQUIPO DIRECTIVO

Art. 17. El procedimiento de elección y nombramiento del resto del equipo directivo se ajustará a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero, respectivamente.

Art. 18. 1. La elección de Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario, se realizará por el Consejo Escolar, a propuesta del Director del Centro, mediante sufragio nominal, directo y secreto, de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, y al artículo 12 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre.

2. A tales efectos, dentro de los cinco días siguientes a la elección del nuevo Director, se convocará al Consejo Escolar del centro en sesión extraordinaria para proceder a la elección de los restantes miembros del equipo directivo.

Art. 19. 1. Abierta la sesión, el nuevo Director propondrá para cada uno de los cargos a un profesor con destino definitivo en el centro. La votación se iniciará con la elección de los cargos directivos. El profesor que haya sido votado alternativamente por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar en primera votación será propuesto para el cargo correspondiente.

2. Si no obtuviese dicha mayoría, se procederá a una segunda votación y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

3. Si no alcanzase dicha mayoría en segunda votación la Delegación Provincial adoptará las medidas necesarias para que dicho cargo quede cubierto por un profesor del centro, el cual será nombrado por el período máximo de un año.

Art. 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los respectivos Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero, todos los órganos unipersonales elegidos por el Consejo Escolar serán nombrados por tres años. A tales efectos, los directores remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia las propuestas correspondientes, junto con el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Escolar.

5.37 Dichos nombramientos se realizarán con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 21. Si durante el período de mandato de un Director quedara vacante alguno de los cargos del equipo directivo mencionado en el artículo 18 de la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en el punto 3 del artículo 16 de los respectivos Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero, ya citados, sin perjuicio de que el Director proceda a la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir la vacante, dentro de los diez días siguientes.

Art. 22. 1. Si el Director del centro no hubiese sido elegido por el Consejo Escolar, bien por ausencia de candidatos, bien por no obtener éstos la mayoría absoluta de los votos del Consejo, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, una vez nombrado el Director, procederá, asimismo, al nombramiento del resto del equipo directivo entre los profesores del centro, a propuesta del Director, por un período máximo de un año.

2. Igual procedimiento se seguirá para el nombramiento de los miembros del equipo directivo en los centros en el artículo 9.6 de los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Orden será de aplicación a los Centros que entraron en funcionamiento el anterior curso académico, así como a los Centros cuyo Director fue nombrado en virtud de lo establecido en el artículo 9.6 de los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero, cuyo mandato finaliza el día 30 de junio del año académico en curso.

Segunda. En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los centros públicos dependientes de Corporaciones Locales, excepto las funciones que competen a la Administración Educativa, en relación con el nombramiento y ceses del Director y equipo directivo, que se entenderán referidas al Titular público promotor.

Tercera. La elección y nombramiento de los Organos Unipersonales de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esa Consejería de Educación y Ciencia de 23 de julio de 1991 («BOJA» del 10 de agosto).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales a desarrollar, interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 27 de enero de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.37. ORDEN DE 28 DE ENERO DE 1992, POR LA QUE SE CREAN LAS ZONAS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS. («BOJA» de 21 de febrero de 1992.)

El Decreto 88/1991, de 23 de abril *, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, establece en su artículo 12 que los Centros para la Educación de Adultos a los efectos de programación, coordinación, utilización de recursos y actualización pedagógica y metodológica del profesorado, formarán parte de una Zona para la Educación de Adultos.

Asimismo, el artículo 13 del mencionado Decreto dispone que la definición de las Zonas para la Educación de Adultos corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia en función de su programación educativa.

Se hace necesario, por tanto, llevar a cabo una definición y delimitación de zonas de acuerdo con unos criterios que permitan no sólo un funcionamiento eficaz de los Centros para la Educación de Adultos, sino también una mejor utilización de los recursos humanos y materiales.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º. Crear las Zonas para la Educación de Adultos que figuran en el Anexo * de la presente Orden a los efectos previstos en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, a fin de posibilitar la mejor consecución de los objetivos

* VI 5.42.

* No se publica.

previstos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

Art. 2.º. De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 90/1991, de 23 de abril *, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 3/1990, de 27 de marzo **, para la Educación de Adultos, relativos al personal a su servicio, independientemente del Centro de adscripción, en caso de reducción o reubicación de puestos de trabajo para la Educación de Adultos, los profesores afectados tendrán derecho preferente de colocación sobre la zona que les correspondan, de las recogidas en el Anexo de la presente Orden.

Art. 3.º. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 28 de enero de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

* VI 5.4.4.
** V 5.1.

5.38. ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN GRADUAL DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 10 de marzo de 1992.)

El artículo 5.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 26) *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que en el año académico 1991/1992 las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («BOE» del 7), ha establecido los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.

En este contexto, la implantación de la Educación Infantil comporta exigencias de calidad, relativas a las condiciones materiales de los Centros, especialización del profesorado y número máximo de alumnos por grupo. Tales condiciones han sido definidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» del 26) ***, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia, en uso de la atribución que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero. La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y la consiguiente extinción de las enseñanzas correspondientes de la Educación Preescolar se producirá en las condiciones y en los plazos que establece la presente Orden.

Tercero. 1. La autorización para que los Centros públicos y privados implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se hará por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En el caso de los Centros privados, la autorización requerirá la previa solicitud de los titulares respectivos.

Cuarto. En los Centros públicos y privados que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, dicha implantación se producirá de manera gradual y progresiva, dentro del marco temporal establecido por el citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

Quinto. 1. Los Centros públicos y los Centros privados autorizados para impartir la Educación Preescolar, que inicien la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, deberán reunir las condiciones relativas a Profesorado y número máximo de niños y niñas por aula especificadas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. El número máximo de alumnos por aulas se podrá reducir en cinco en aquellas unidades de las unitarias y Centros incompletos, así como de los Colegios Públicos Rurales, en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnos de tres, cuatro y cinco años.

Sexo. 1. Los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil incorporarán a su

* VI 4.1.3.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.4.

5.38 denominación el término Educación Infantil. El cambio de denominación se inscribirá en el Registro de Centros docentes.

2. Los Centros que atiendan a niños y niñas de las edades correspondientes a este ciclo no podrán incorporar a su denominación el término Educación Infantil en tanto no sean expresamente autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia para la implantación del Segundo Ciclo de este nivel educativo.

II. CENTROS PÚBLICOS

Séptimo. 1. En el curso 1991/92 se inicia la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos que se relacionan en el Anexo de la presente Orden *.

2. Los Centros a que se refiere el apartado anterior implantan en el curso 1991/92 el primer año del segundo ciclo de la Educación Infantil; en curso 1992/93, el segundo año, y en el curso 1993/94, el tercer año.

Octavo. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia que autoricen niños y niñas de tres a seis años y que no estén incluidos en el Anexo de la presente Orden, se producirá de manera gradual y progresiva, dentro del marco temporal establecido por el citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

Noveno. 1. Con objeto de hacer posible la adecuación de los Centro públicos a las necesidades derivadas de la Educación Infantil y permitir la implantación gradual del segundo ciclo de la misma a lo largo de los cursos en el que ha de producirse tal implantación, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la progresiva mejora de las condiciones materiales de los Centros.

2. Asimismo, los Planes Anuales de Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia, incluirán acciones dirigidas a conseguir que la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil se lleve a cabo con ofertas de formación permanente en los nuevos diseños curriculares para el profesorado de los Centros correspondientes.

Décimo. En los Centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia el número máximo de niños y niñas por aula será de 25 en las unidades autorizadas para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Undécimo. 1. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes de otras Administraciones distintas de la Consejería de Educación y Ciencia se producirá en el plazo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. El procedimiento de autorización de los Centros a los que se refiere el apartado anterior, para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, se ajustará a las condiciones y plazos previstos en los apartados duodécimo al decimoquinto de la presente Orden.

III. CENTROS PRIVADOS

Duodécimo. Los Centros privados de nueva creación autorizados, después de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, implantarán dicho ciclo en el curso en que sean autorizados.

Decimotercero. 1. Los Centros de Educación Preescolar, con autorización o clasificación definitiva, podrán iniciar la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, a partir del curso 1992/93, siempre que lo soliciten antes del 30 de marzo inmediatamente anterior al comienzo del curso respectivo, y sean autorizados para ello.

2. En todo caso, los Centros privados de Educación Preescolar con autorización o clasificación definitiva implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil en el plazo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Decimocuarto. 1. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior será presentada por los titulares de los Centros ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y contendrá los siguientes datos:

a) Número de unidades escolares en las que se impartirá la Educación Infantil, dentro de los límites de la autorización, así como número de niños y niñas en cada una de dichas unidades.

b) Cursos que se impartirán en las distintas unidades.

c) Relación de Profesores que impartirán las enseñanzas, con indicación de sus titulaciones respectivas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 y, en su caso, en las disposiciones transitorias octava y novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. La Delegación Provincial elevará la solicitud, con su informe, a la Dirección General de Ordenación Educativa, que realizará la propuesta de autorización con audiencia, en su caso, del interesado.

Decimoquinto. 1. Los Centros autorizados para impartir Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los centros que atiendan a niños y niñas menores de seis años que, no estando autorizados como Centros de Edu-

* No se publica el Anexo.

cación Preescolar, hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos para los centros de este ciclo educativo en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros a que se refiere el apartado anterior que no hubiesen realizado las adaptaciones a que se refiere el mismo apartado, dejarán de ostentar el carácter de Centros autorizados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley citada.

IV. Disposición transitoria

Hasta tanto se realice el desarrollo del Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («BOE» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, los Centros que implanten el segundo ciclo de dicho nivel educativo, se ajustarán en cuanto a su organización y funcionamiento a lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 22 de julio de 1991 («BOJA» del 10 de agosto), sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso 1991/92.

V. Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden tendrá efectos académicos a partir del curso 1991/92.

Sevilla, 31 de enero de 1992.— El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.39. ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1992, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1992/93. («BOJA» de 14 de febrero de 1992.)

Las condiciones generales de admisión de alumnos en los centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiendo de esta forma las decisiones unilaterales y particulares de algunas de las partes responsables de la gestión educativa.

Por otro lado, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 26) *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, recoge en su artículo 5.° que a partir del actual curso 1991/92 se iniciará la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil. El artículo 6.° del mismo Real Decreto establece que en el año 1992/93 se comenzará la implantación de la Educación Primaria, aunque para ese año sólo el primer curso de dicho ciclo deberá adaptarse en cuanto al número máximo de alumnos por aula a lo establecido en la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **. Asimismo, el artículo 21 del referido Real Decreto recoge la posibilidad de implantar con anterioridad a los plazos establecidos en el mismo, el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria obligatoria.

Por todo ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos, así

* I 4.2.

* VI 4.1.3.
** VI 4.1.

5.39 como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril *, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, así como en los Institutos de Enseñanza Secundaria.

2. La admisión de alumnos en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II. ÓRGANOS

1. Consejo Escolar.

1.1. De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el centro, por grupos o unidades, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos centros donde se atienden alumnos becarios de Residencias Escolares, se deducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos, según los datos que facilite al respecto el Director de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Decreto 115/87, de 29 de abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2. Los titulares de los centros concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre *, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1. Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario Provincial de la Delegación, el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, el Jefe del Servicio de Inspección, dos Inspectores de Educación que desempeñen su función en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato o Formación Profesional, designados por el Delegado Provincial, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial o, en su defecto, un padre de alumno de centros públicos y otro de privados, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, dos alumnos, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares de centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel provincial, y dos representaciones sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

a.1. Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente

* II 5.9.

* IV 5.1.

apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

a.2. Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primer instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los centros públicos o los titulares de los centros concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre, a fin de asesorar sobre la realización de posibles reajustes de matrículas.

2.2. Comisión de Escolarización de Localidad, Distrito Municipal o Sector de Población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse Comisiones de Escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

— Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica.

— Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria.

a) Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado Provincial, o persona en quien delegue, los Directores de los centros públicos y concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres de alumnos por cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los centros correspondientes.

Formarán parte de esta Comisión el Concejal del distrito o el Delegado Municipal de Enseñanza o, en su defecto, un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector del nivel educativo correspondiente.

En Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica, en el supuesto de que estas Comisiones, por su elevado número de miembros, considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad. En estos casos, todos los Directores de los centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ella. Asimismo, se podrán establecer subcomisiones de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

b.1. Realizar informes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta, además, las ramas, profesionales y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y con el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas profesiones y especialidades.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos, siempre que ello sea posible, como mínimo, un centro público y otro concertado, según establece el artículo 9.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

b.2. Informar a la Delegación Provincial sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

b.3. Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

b.4. Hacer propuestas a la Delegación Provincial para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previsto a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares.

2.4. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5.39

III. CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, apartado 3, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo centro docente, no requiere proceso de admisión. Todos los alumnos matriculados en un centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Escolarización de alumnos del Segundo Ciclo de la Educación Infantil y Preescolar.

2.1. Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos que cumplan cinco años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, ambos inclusive.

2.2. Una vez escolarizados los alumnos de cinco años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan cuatro años durante 1992.

2.3. En los centros autorizados para la implantación del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para alumnos de cinco y cuatro años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos que cumplan tres años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992, ambos inclusive. El anuncio de vacantes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos de tres años se realizará de acuerdo con el plazo establecido en el apartado VIII.5 de la presente Orden, para la presentación de solicitudes durante el mes de septiembre.

2.4. En todo caso, tendrán derecho preferente los niños que hayan cumplido o cumplan cinco años durante el presente año natural. A estos efectos, constatado el déficit de puestos escolares, los Directores se atendrán al área de influencia de sus centros y serán de aplicación los criterios de adjudicación de plazas que se señalan en el Anexo del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2.5. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos de tres, cuatro y cinco años y de edades correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Primaria, en las unitarias y en centros incompletos.

3. Escolarización de alumnos de Educación Primaria y de Educación General Básica.

3.1. Comenzarán el Primer Ciclo de la Educación Primaria solamente los alumnos que cumplan seis años hasta el 31 de diciembre de 1992 o quienes, cumpliendo mayor edad, por excepcionales y justificadas razones, no hubiesen sido escolarizados en el citado nivel en cursos precedentes. En ningún caso podrán escolarizarse en Educación Primaria alumnos que no hayan cumplido los seis años con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

3.2. Se prorrogará la escolaridad de aquellos alumnos que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan catorce o quince años antes del 31 de diciembre de 1992, y no opten por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

4. Escolarización de alumnos de Educación Especial.

4.1. En los centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en los citados centros.

4.2. Las aulas de Educación Especial en centros ordinarios acogerán a los alumnos objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

4.3. En los centros ordinarios autorizados para la integración de alumnos con minusvalías, en aplicación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo *, se podrán escolarizar los alumnos de Educación Especial, preferentemente aquellos cuya minusvalía esté contemplada en el plan de integración del centro.

4.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 15 del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa.

5. Escolarización de alumnos de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias.

La escolarización en los centros que impartan Educación Secundaria, Bachillerato o Formación Profesional de los alumnos procedentes de Educación General Básica no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

IV. RELACIÓN UNIDAD/ALUMNOS

1. En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3 y 4 de este apartado, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1. Unidades autorizadas de alumnos del Segundo Ciclo de Educación Infantil: 25.

1.2. Unidades de alumnos de Preescolar: 30.

1.3. Unidades de alumnos de Primer curso de Educación Primaria: 25.

---

* I 4.14.

1.4. Unidades de alumnos de Educación Primaria, salvo lo expresado en el punto anterior, y de Educación General Básica: 35.

1.5. Unidades autorizadas para anticipar la Educación Secundaria obligatoria: 30.

1.6. Unidades de alumnos de Enseñanzas Medias: 35.

1.7. En las unidades de Educación Especial, el número de alumnos por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.

Disminuidos Sensoriales: 10-12.

Disminuidos Físicos: 8-12.

Autistas y/o Psicóticos: 3-5.

Alumnos Plurideficientes: 6-8.

2. En las unidades de Educación Primaria, las citadas relaciones de alumnos por aula se podrán incrementar sólo para garantizar el derecho a la educación y por necesidades urgentes de escolarización.

3. El número de alumnos por unidad podrá aumentar hasta 35 en las unidades que escolaricen alumnos de Preescolar sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y hasta 40 en las unidades de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias, de acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa y en consideración a las siguientes circunstancias:

3.1. Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transportes escolar entre distintas localidades.

3.2. Para evitar el desdoble de unidades.

3.3. Para evitar la habilitación de unidades.

3.4. Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen de autorización para Centros privados de Educación General Básica, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos por aula.

4. En aquellas unidades de las unitarias y Centros incompletos en que, por necesidades de escolarización, haya que agrupar alumnos de tres, cuatro y cinco años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos por unidad se reducirá hasta 20.

5. Las Delegaciones Provinciales arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones alumnos/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

6. Las Delegaciones Provinciales establecerán el número de puestos vacantes disponibles en cada centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad de cada centro, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de centros con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial y, en su caso, en el Ayuntamiento y/o en las Juntas de Distrito.

V. SOLICITUD DE PLAZAS

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado, en impreso que será facilitado en los propios centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo I * de la presente Orden.

2. La solicitud, en la que deberá detallarse un máximo de tres centros ordenados según preferencia, será entregada en el centro docente que figura en primer lugar.

3. Aquellos alumnos que soliciten plaza de primer curso en Enseñanzas Medias o en un Centro autorizado para la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, habrán de acompañar a su solicitud un certificado del Director del centro de procedencia en el que conste si el alumno ha sido propuesto para la obtención del Graduado Escolar o solamente para la obtención del Certificado de Escolaridad. Cada Director podrá expedir un solo certificado para cada alumno, a los efectos dictados en esta Orden, según el modelo que figura en el Anexo II * de la misma. Para la formalización de dicho certificado, los Directores de los centros arbitrarán las medidas académicas oportunas a fin de que se facilite su realización, sin menoscabo de lo que se establezca para la finalización de los períodos lectivos.

4. Los centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar duplicidades de solicitudes a varios centros, de igual o distinta enseñanza.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS

1. En aquellos centros donde hubiere suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo esta-blecido por las Delegaciones Provinciales, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2. La admisión de alumnos en los centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1.º al 13 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

---

* No se publica.

5.39 3. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8.° 2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.d) del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4.° del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11.d) de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada centro haya decidido valorar.

En cualquier caso, podrá considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías motóricas en el alumno solicitante que dificulten su desplazamiento al centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, la acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1990, sellada/s en el momento de su entrega en 1991 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que e solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada y/o la exigida al respecto por el órgano competente de cada centro, podrá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.

b) Hermanos en el centro.

c) Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados.

6. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del centro al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

7. Aquellas solicitudes no admitidas en los centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos entre los centros solicitados.

8. Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente Orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, garantizarán que la escolarización en dicho centro de los hijos de inmigrantes legales se realizará con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que en el resto de los alumnos.

9. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos.

En cada centro docente se dará, asimismo, publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII. MATRICULACIÓN

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionadas deberán formalizar la matrícula en el centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca.

Para su formalización aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del niño.

b) Libro de Escolaridad para alumnos de EGB que procedan de otros centros, o certificado del Director de encontrarse dicho Libro en tramitación.

Para Enseñanzas Medias y para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Libro de Escolaridad o documentación acreditativa de estar

en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

c) Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos sobre si desean o no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo revisto en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1990. En el caso de alumnos mayores de edad, esta manifestación será realizada por ellos mismos.

2. Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4.° b) del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los centros públicos y concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII. CALENDARIO

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica, será el comprendido entre el 17 de febrero y el 6 de marzo.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de cuatro y cinco años, de Educación Primaria y de Educación General Básica deberá finalizar con anterioridad al día 30 de abril de 1992. Los Directores de los centros certificarán el número total de alumnos matriculados en el centro para el curso 1992/93, según el modelo que se recoge en el Anexo III *. Dicho Certificado será enviado a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

3. La fijación del calendario para la escolarización en Enseñanzas Medias o en Centros autorizados para la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, será el establecido por la Delegación Provincial no más tarde del 30 de abril de 1992. Dicho proceso no podrá comenzar antes del 1 de junio y deberá estar finalizado el 19 de junio de 1992.

4. En los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria, la matriculación se realizará entre el 1 y el 17 de julio de 1992.

5. En el mes de septiembre, el anuncio de vacantes, la presentación de solicitudes y la distribución de las mismas entre las vacantes disponibles, habrá de concluir en Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica el día 8 de septiembre de 1992, y en Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria el día 11 del mismo mes.

La matriculación habrá de finalizar antes del 11 del mismo mes para Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica y antes del día 18 para Enseñanzas Medias y Educación Secundaria.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. RECLAMACIONES

1. La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar o el Titular del centro concertado, previo informe del Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros públicos y concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. FINALES

1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos.

2. El Servicio de Inspección de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Pro-

* No se publica.

5.40 vincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y una copia será facilitada por los Directores de los centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4. Cada Delegación Provincial informará a la Dirección General de Ordenación Educativa de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales a dictar cuantas instrucciones se consideren necesarias para regular la admisión de alumnos en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.

6. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos en los Centros para la Educación de Adultos.

7. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar el contenido de la presente Orden.

8. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 4 de febrero de 1992.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.40. ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1992, POR LA QUE SE FIJA EL BAREMO QUE HA DE APLICARSE EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A CUBRIR, EN RÉGIMEN DE NOMBRAMIENTO INTERINO, POSIBLES VACANTES O SUSTITUCIONES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOJA» de 7 de abril de 1992.)

La Consejería de Educación y Ciencia realiza periódicamente convocatorias en las que es necesario valorar los méritos presentados por los aspirantes.

Por ello, parece conveniente proceder a desarrollar, con carácter general, un instrumento que homogeneice el procedimiento de selección, asegure la valoración con criterios comunes de los méritos de aquellos aspirantes a interinidades o sustituciones dentro de las enseñanzas que conforman el sistema educativo y atienda el principio de igualdad al establecer un único marco de referencia para la realización de dicho proceso valorativo.

En virtud de lo expuesto y de las competencias conferidas dispongo:

Primero. El baremo que se detalla en el punto segundo de la presente Orden, será de aplicación a los procedimientos selectivos cuyas bases se publiquen en las correspondientes Resoluciones de la Dirección general de Personal para cubrir, en régimen de nombramiento interino, posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

* V 4.1.

Segundo. Baremo:

	PUNTOS	DOC. ACREDITATIVA
1. EXPERIENCIA PROFESIONAL (máximo del apartado: 25 p.)		
1.1. Por cada curso completo de servicios docentes en Centros públicos en el mismo nivel educativo	6 p. Máx. 18	Fotocopia compulsada de los nombramientos y ceses correspondientes.
(Se considera curso completo a cada período de nueve o más meses impartido en el mismo curso.)		
1.2. Por cada curso completo de servicios docentes en Centros Privados o Concertados en el mismo nivel educativo	3 p. Máx. 9	Fotocopia compulsada del contrato con el V.º B.º de la Inspección en el mismo nivel educativo
1.3. Por cada curso completo de servicios docentes en Centros públicos en distinto nivel educativo	3 p. Máx. 9	Los mismos que los exigidos en el apartado 1.1.

1.4. Por cada curso completo de servicios docentes en Centros Privados o Concertados en distinto nivel educativo 1,5 p. Máx. 4,5		Los mismos que los exigidos en el apartado 1.2.

En cada subapartado, los meses en número inferior a nueve de uno o varios cursos, se valorarán con 1/9 de la puntuación correspondiente al curso completo. Los días sueltos, de uno o varios cursos, se acumularán en meses de treinta días. El resto inferior no se puntuará.

2. EXPEDIENTE ACADÉMICO, CONOCIMIENTOS Y OTRAS TITULACIONES (Máximo del apartado 12,5 p.)

2.1. Calificación del expte. académico en la titulación alegada con requisito	Máx. 3,5	Expediente académico o certificación académica de la nota media con exclusión de la nota de la tesina.

— Nota media de notable ..... 1 p.
— Nota media de sobresaliente ..... 2 p.

La nota media se calculará sumando las puntuaciones de todas las asignaturas, exceptuando las de Religión y Formación Cívico Social o equivalentes, y dividiéndolas por el total de asignaturas. No se computarán los exámenes fin de carrera o tesinas. Cuando las calificaciones no sean numerales, se empleará la siguiente tabla de equivalencias:

— Aprobado: 5,5.
— Notable: 7,5.
— Sobresaliente: 9.
— Matrícula Honor: 10.

La puntuación obtenida se traducirá en notable cuando la media sea igual o superior a 7 e inferior a 9 y en sobresaliente cuando sea igual o superior a 9.

— Doctorado en la especialidad alegada	1,75 p.	Fotocopia compulsada del Título de Doctor o resguardo del Depósito del mismo.
2.2. Conocimientos y cursos	Máx. 7 p.	
— Por el Curso de Aptitud Pedagógica en aquellas especialidades en las que no es requisito	1 p.	Fotocopia compulsada de la certificación correspondiente.
— Por cada cuarenta horas de curso de perfeccionamiento impartido o recibido, organizados por las Administraciones con competencias en Educación y aquellos otros relacionados con la especialidad por la que se participa	0,5 p.	Certificación acreditativa con indicación del número de horas.

Para su valoración se hará el cómputo total de horas de todos los cursos justificados, dividiéndose entre 40 el total obtenido, despreciando el posible resto. Los cursos con indicación de días se valorarán a razón de tres horas por día de duración. Los que tengan su duración en meses se computarán a razón de sesenta horas por mes. Los cursos que no tienen indicación del número de horas, de días o de meses no se estimarán.

2.3. Otras Titulaciones	Máx. 4 p.	
— Por cada titulación de Diplomado	1,5 p.	Certificación académica o fotocopia compulsada del título correspondiente.
— Por cada titulación de Licenciado distinta a la alegada	2 p.	Certificación académica o fotocopia compulsada del título correspondiente.

3. SUPERACIÓN DE EJERCICIOS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

— Por haber obtenido 5 o más puntos en la prueba de conocimientos del concurso de acceso a la Función Pública Docente celebrado en el año inmediatamente anterior al de la fecha de la correspondiente convocatoria para cubrir posibles vacantes o sustituciones en régimen de nombramiento interino	25 p.	Para los aspirantes que superen el citado ejercicio en el MEC o CA distinta de la Andaluza, certificado acreditativo expedido por el correspondiente Organismo.

Tercero. Se faculta a la Dirección General de Personal para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 30 de marzo de 1992.—El Consejero. P.D. (Orden de 17-2-88).—El Viceconsejero, *Juan Carlos Cabello Cabrera.*

5.41 5.41. RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ESPECIALES, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CONFECCIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1992/93.

(«BOJA» de 4 de junio de 1992.)

Fijada por Ley la duración del curso escolar y prevista su adaptación a las distintas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta sus características y particularidades, procede dar las instrucciones oportunas por las que habrán de regirse las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y los Centros para la confección de los respectivos Calendarios Escolares para el próximo curso 1992/93.

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ella, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al mismo tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En su virtud, la Dirección General de Ordenación Educativa y la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales han resuelto:

Primero. 1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1992/93, previa consulta al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1984.

2. El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa conformidad de las Direcciones Generales competentes, para lo cual el proyecto deberá ser remitido a los Servicios Centrales de esta Consejería de Educación y Ciencia antes del 20 de julio.

Segundo. La confección de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 30 de junio.

2. El régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre en Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y enseñanzas asimiladas; los restantes niveles educativos lo harán en fechas que no sean posteriores al 28 de septiembre.

3. La finalización del régimen ordinario de clases en todos los niveles educativos no será anterior al 22 de junio.

4. Se exceptúan de lo fijado en el punto anterior los siguientes cursos y centros:

a) El régimen ordinario de clases de los alumnos de octavo de Educación General Básica no finalizará antes del 9 de junio.

b) El régimen ordinario de clases del Curso de Orientación Universitaria y último curso de Formación Profesional de Segundo Grado no finalizará antes del 31 de mayo.

c) En aquellos Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza cuyo número de alumnos libres así lo justifique, quedan facultados los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para autorizar la variación en la finalización del régimen ordinario de clases que, en ningún caso, será anterior al 5 de junio.

5. El Consejo Escolar de cada Centro, a propuesta del Claustro y de acuerdo en todo caso con lo fijado en los puntos anteriores, elaborará el calendario concreto de final de curso, en lo referente a finalización de clases ordinarias, sesiones de evaluación, etc., que deberá remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del 7 de mayo de 1993, para su supervisión por el Servicio de Inspección de Educación.

6. Una vez finalizado el régimen ordinario de clases que en cada provincia será establecido en el respectivo calendario escolar, se realizarán hasta el 30 de junio aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos, así como las que se señalen en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia sobre organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93 y disposiciones que la desarrollen.

7. Los Directores de los Centros públicos, concertados y privados remitirán al Servicio de Inspección de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del 9 de julio y del 30 de septiembre, respectivamente, las correspondientes actas de evaluación final de alumnos, para su estudio y archivo por dicho Servicio de Inspección de Educación.

8. Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería de Trabajo, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos. La fijación en los Calendarios de estas fechas para 1993 será provisional, debiendo ser rectificadas, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los calendarios provinciales respectivos. Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos.

9. Los períodos vacacionales comprendidos entre comienzo y final de curso no podrán ser superiores a quince días laborables, no incluidos los sábados, con independencia de los días festivos mencionados en el punto 8 del presente apartado.

Tercero. 1. La jornada escolar en los Centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, será la establecida en aplicación de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992.

2. Con independencia del modelo de jornada autorizado en los Centros, a que se refiere el punto 1 de este apartado, las sesiones de tarde contemplarán módulos horarios que en ningún caso serán inferiores a una hora y quince minutos.

3. En los niveles de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias no habrá más de siete horas lectivas diarias.

4. Durante los períodos comprendidos entre el 15 de septiembre y el 2 de octubre de 1992 y el 17 de mayo y el 30 de junio de 1993, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar el agrupamiento del horario lectivo en turno de mañana, en aquellos casos en que las condiciones climáticas así lo aconseje, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado. En ningún caso, durante el período señalado, la jornada escolar para el desarrollo del currículo será inferior a cuatro horas y media en Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial.

Cuarto. 1. Dentro de las líneas fijadas por esta Resolución y los respectivos Calendarios Escolares Provinciales, en cada Centro el Consejo Escolar establecerá su horario escolar y elaborará su programa y calendario de actividades docentes no lectivas (organización del principio y final de curso, actividades culturales y deportivas y actividades complementarias, en general. Dichos horarios, programas y calendario deberán figurar en el Plan de Centro.

2. En la confección de dichos horarios por los Consejos Escolares habrá de tenerse en cuenta que la valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar de horas lectivas para jornadas continuadas de exámenes. Asimismo, las sesiones de evaluación durante el curso escolar no podrán celebrarse en horario lectivo. Estas circunstancias deberán quedar reflejadas en los calendarios provinciales respectivos.

Quinto. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, velará por el cumplimiento del calendario escolar establecido.

Sexto. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 28 de abril de 1992.—El Director General de Ordenación Educativa, *Francisco Martín-Lagos Contreras.*—El Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales, *Casto Sánchez Mellado.*

* VI 4.1.3.

5.42. RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE ANUNCIA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE DESTINO PROVISIONAL PARA EL CURSO 1992/93, A MAESTROS PROVISIONALES Y DEMÁS COLECTIVOS PENDIENTES DE COLOCACIÓN. («BOJA» de 16 de junio de 1992.)

Iltmos. Sres.:

Estando próxima la finalización del período lectivo del Curso 1991/92, procede dar normas para la colocación de los diversos efectivos de personal en el nivel de EGB que, por no haber adquirido destino definitivo en el Concurso de Traslados del año actual han de ser destinados provisionalmente en los puestos vacantes de los respectivos cupos provinciales durante el Curso 1992/93.

Para una utilización más racional de los efectivos y al objeto de prestar con mayor eficacia el servicio educativo encomendado, se hace preciso aprovechar los especialistas en puestos de trabajo de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Preescolar,

5.42 Filología Lengua Castellana-Inglés, Filología Lengua Castellana-Francés, Matemáticas-Ciencias Naturales, Educación Física y Educación Musical, para cubrir con ellos, preferentemente, las necesidades de estas especialidades existentes en los distintos Centros de Andalucía.

Por otra parte, igual que en el Curso anterior, existiendo participantes que desean obtener destino en el mismo Centro o localidad y con el fin de facilitar las posibilidades de concurrencia de estas personas, siempre que sea factible, se recoge el procedimiento oportuno en la presente Resolución.

Por todo ello, esta Dirección General de Personal ha resuelto anunciar convocatoria conforme a las siguientes bases:

I. VACANTES

I.1. Una vez que se efectúe la adjudicación definitiva del Concurso de Traslados, todos los puestos de trabajo cuyo funcionamiento está previsto en el Curso 92/93, que no han sido ocupados en propiedad definitiva o en Comisión de Servicio, incluidos aquellos que estuvieron desempeñados en el Curso 91/92 por Maestros Provisionales, se adjudicarán a los colectivos que se expresan en el apartado III.1, con arreglo a las prioridades que, asimismo, se detallan.

A los efectos previstos en esta Convocatoria, no se considerarán como puestos vacantes los Puestos Docentes de Carácter Singular o los afectados por Proyectos o Programas Educativos establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia.

I.2. En el proceso de Adjudicación objeto de esta Convocatoria se proveerán los siguientes tipos de puestos de trabajo vacantes:

— Pedagogía Terapéutica.
— Audición y Lenguaje.
— Preescolar.
— Filología Lengua Castellana-Inglés.
— Filología Lengua Castellana-Francés.
— Matemáticas-Ciencias Naturales.
— Educación Física.
— Educación Musical.
— Los puestos de trabajo de Ciclo Inicial y Ciclo Medio, Ciencias Sociales y Lengua Castellana, con objeto de facilitar la colocación de los colectivos provisionales de mayor antigüedad, se agruparán bajo el epígrafe genérico de «Restantes puestos de trabajo de EGB».

II. PARTICIPANTES

II.1. En el presente procedimiento de colocación participarán los Maestros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia que integran los colectivos que se relacionan en el apartado III.1, y que estén pendientes de colocación.

II.2. Aquellos Maestros que en esta Convocatoria concurren como provisionales y obtuvieron destino a Centro en el proceso informatizado de adjudicación del año anterior (Resolución de 30 de agosto de 1991), y que han ocupado dicha vacante durante todo el Curso 91/92, podrán optar por seguir destinados en el mismo Centro en el próximo Curso, siempre y cuando exista vacante del mismo puesto de trabajo —Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Preescolar, Filología Lengua Castellana-Inglés, Filología Lengua Castellana-Francés, Matemáticas-Ciencias Naturales, Educación física y «Restantes puestos de trabajo de EGB». Los que obtuvieron destino en aquellas vacantes de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Preescolar o Educación Física que fueron acumuladas al turno general por no haberse previsto en las modalidades de participación correspondientes a estos puestos de trabajo, sólo podrán optar por permanecer en vacantes de «Restantes puestos de trabajo de EGB».

Para el ejercicio de esta opción en los puestos vacantes de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Preescolar, Filología Lengua Castellana-Inglés, Filología Lengua Castellana-Francés, Matemáticas-Ciencias Naturales y Educación Física, será necesario cumplir los requisitos de la especialidad correspondiente, y acreditarlo documen-talmente como se establece en el apartado IV.2 de esta Resolución.

Para todo ello, los interesados deberán rellenar el campo «D» de la solicitud de destinos (Anexo I), en el que hacen petición expresa de permanencia en el correspondiente Centro, lo que supondrá la anulación del resto de las peticiones de su solicitud, en el caso de que exista esta vacante, se atenderá en primer lugar al mayor tiempo de servicio en el Centro, referido a la fecha de publicación de esta Convocatoria, y en segundo lugar el NRP o Número de Lista General.

Este derecho se estimará después de la colocación de los Maestros comprendidos en el apartado 1.° del apartado III.1 de esta Resolución.

III. ORDEN DE PRIORIDAD EN LA ADJUDICACIÓN DE DETENIDOS

III.1. El orden de colocación en el presente procedimiento de adjudicación es el siguiente:

1.° Procedentes de Unidades Suprimidas.

2.° Maestros Provisionales, que no hayan obtenido destino en la Resolución Provisional del Concurso General de Traslados.

3.° Maestros que estando en excedencia hayan solicitado o tengan previsto solicitar el reingreso al servicio activo, para comenzar a prestar servicios el 1 de septiembre de 1992.

En cada uno de los colectivos 1.°, 2.° y 3.° la preferencia para los integrantes de los mismos vendrá determinada por su mejor situación escalafonal, coincidente en la mayoría de los casos con el Número de Registro Personal o Número de Lista General Unica del Concurso-Oposición. Entre aquellos en que esto no sea así, se acudirá a la promoción en virtud de la cual accedieron al Cuerpo, y después al número más bajo de la Lista General.

4.° Aspirantes seleccionados en las Pruebas Selectivas para acceso al Cuerpo de Maestros conforme a la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1991 * («BOJA» del 4 de octubre), por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la Sentencia recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo n.° 2868-DF/91.

La preferencia en este colectivo vendrá determinada por el mejor número obtenido en la lista interprovincial.

5.° Interinos colocados al inicio del curso 91/92, en virtud de la lista de seleccionados conforme a la Orden de 25 de abril de 1991 («BOJA» del 26), que no figuran en los listados referidos en el subapartado 4.° anterior.

La preferencia de este colectivo vendrá determinada por el mejor número obtenido en la lista interprovincial.

6.° Los interinos sujetos al punto 1.° del Acuerdo de 16 de enero de 1990, entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Centrales Sindicales, que se ordenarán por tiempo de servicio, referido a la fecha de publicación de esta Convocatoria.

III.2. Para ejercitar el derecho de concurrencia a un mismo Centro o Localidad entre dos participantes, previsto en el preámbulo de la presente Resolución, uno de los Maestros que así lo desee —siempre el mejor situado en el orden de colocación— renunciará a su puesto en el orden que le correspondiera, para situarse en el inmediatamente posterior al otro con el que quiera concurrir. Para ello, deberán solicitarlo conjuntamente en el mismo modelo de solicituz. Con este sistema se aumentan considerablemente las posibilidades de obtener un mismo Centro y Localidad dos participantes. No obstante, si entre las plazas solicitantes no existieran dos vacantes, respetando el orden de peticiones, se procederá a la adjudicación como si de dos solicitudes independientes se tratara, con los mismos números de orden que los aceptados para la concurrencia.

Este derecho de concurrencia queda condicionado a que ambos participen por el mismo puesto de trabajo.

En ningún caso podrá aparecer un mismo participante en más de una solicitud ya sea individual o de concurrencia.

* Ver en este volumen.

IV. PUESTOS DE TRABAJO

IV.1. Siguiendo criterios de cualificación del Profesorado, las plazas para puestos de trabajo de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Preescolar, Filología Lengua Castellana-Inglés, Filología Lengua Castellana-Francés, Matemáticas-Ciencias Naturales, Educación Física y Educación Musical se cubrirán con preferencia a cualquier otro puesto con Maestros que, habiendo solicitado participar por los mismos, estén en posesión de los requisitos requeridos, siguiendo también, para ello, el orden señalado en el apartado III.1.

Solamente se podrá participar por uno de estos puestos de trabajo.

Los Maestros con los requisitos de especialidad requeridos, pertenecientes al Colectivo 6.° sólo tendrán preferencia en la colocación de su colectivo.

Mientras existan puntos vacantes de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Preescolar, Filología Lengua Castellana-Inglés, Filología Lengua Castellana-Francés, Matemáticas-Ciencias Naturales, Educación Física y Educación Musical en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los que participen por alguno de estos puestos están obligados a obtener destino en ellos.

Para aumentar las posibilidades de Maestros especialistas, en el caso de vacantes de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y Educación Física, la Administración podrá reservar un número de plazas ofertadas en la Convocatoria del Proceso Selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros del correspondiente Curso.

Con la salvedad del párrafo anterior, de seguir existiendo puestos vacantes de especialistas, excepto de Filología Lengua Castellana-Inglés o Filología Lengua Castellana-Francés, se incorporarán al grupo de «Restantes Puestos de Trabajo de EGB» a modo de Turno General.

IV.2. Para poder solicitar por las modalidades de participación correspondientes a los puestos indicados en el apartado I.2 de esta Resolución, a excepción del que figura bajo el epígrafe «Restantes puestos de trabajo de EGB», se deberá estar en posesión de alguno de los requisitos establecidos en el art. 17 del Real Decreto 895/89, de 14 de julio **, modificado por Real Decreto 1664/91, de 8 de noviembre ***. La justificación de los citados requisitos se efectuará mediante uno de los siguientes procedimientos que deberá acompañar a la solicitud:

a) Fotocopia compulsada del Certificado de Habilitaciones.

b) Fotocopia compulsada del Título, Diploma o documento acreditativo.

c) Los maestros integrantes de los colectivos 4.° y 5.° del apartado III.1, que soliciten puestos

** V 4.1.

*** 4.6 en este volumen.

5.42 de trabajos distintos al que optaron por participar en las pruebas selectivas de 1991, acompañarán a su solicitud fotocopia compulsada del Título, Diploma o documento acreditativo.

IV.3. Para poder solicitar puestos comprendidos bajo el epígrafe «Restantes puestos de trabajo de EGB» no es preciso acompañar documentación alguna a la solicitud.

V. INSTANCIAS Y PETICIONES

V.1. Las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de la provincia donde prestan servicios los participantes, o en los lugares y forma que determina el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plazo de presentación de instancias será de diez días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Asimismo, se abrirá, si procede, un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente al de la publicación en el «BOJA» de la adjudicación definitiva del Concurso de Traslados, para aquellos Maestros que habiendo obtenido destino en la Resolución provisional del Concurso de Traslados lo hayan perdido en la definitiva.

V.2. La instancia única se encontrará en las Delegaciones provinciales, y se ajustará al modelo que se acompaña como Anexo I a la presente Resolución, señalándose por orden de preferencia, y siguiendo el numérico natural, las vacantes que se soliciten.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses o derechos.

Los códigos de las vacantes que se consignen serán determinantes, incluso cuando exista falta de correspondencia entre nombre y código.

V.3. Se podrá solicitar cualquier Centro y/o Localidad de cualquiera de las provincias que configuran la Comunidad Autónoma de Andalucía, hasta un máximo de 280 peticiones (de las cuales el número de Centros solicitados no podrá exceder de 100, y el resto de peticiones, hasta 280, podrán ser Localidades). No obstante, los puestos vacantes que van a ser objeto de adjudicación serán los que se hagan públicos conforme a lo expuesto en el apartado VII.1 de esta Convocatoria.

V.4. Solicitud de destino a nivel Centro y/o Localidad. De acuerdo con la Lista de Códigos que figure en las Delegaciones Provinciales, pueden solicitarse, por el orden deseado, Centros y/o Localidades de cualquier provincia, bien entendido que caso de que solicite Localidad, se le asignará puesto en el primer Centro de la misma que hubiera vacante. Para ello los Centros serán procesados, en la asignación de plazas, en el mismo orden en que figuran en la Lita de Códigos de Centros. Pueden especificarse Centros concretos de una localidad y luego especificar el código de la misma, lo que será interpretado en la asignación de plazas, como «el resto de los centros de esta localidad».

V.5. Solicitud de destino en el Código de reserva de la Delegación. Asimismo, para cubrir futuras necesidades que excepcionalmente puedan producirse, y en la cuantía que en su momento se determine, existe un Código de adjudicación para la provincia en reserva. La consignación de este Código supondrá que el Maestro quede «A Disposición de la Delegación Provincial» respectiva, pudiendo ser destinado a cualquier puesto vacante o sustitución que pueda originarse en la misma.

Una vez consignado este Código, a excepción de las solicitudes de destino a nivel provincial, no se estimarán las solicitudes de los restantes Centros o Localidades de esa provincia que figuren posteriormente.

V.6. Solicitud de destino a nivel provincia. En previsión de que los participantes no obtuviesen puestos en algunos de los Centros o Localidades o «A Disposición de la Delegación» consignados según los puntos anteriores, se deberá indicar en el apartado correspondiente a la instancia, por orden de preferencia, las ocho provincias de Andalucía. De no hacerlo así podrán ser destinados a cualquier provincia de la Comunidad.

Se seguirá el orden de preferencia consignado para las provincias, y dentro de cada una de ellas se adjudicarán los puestos atendiendo al mayor censo de las localidades que integran las mismas. A estos efectos las vacantes de los puestos de trabajo del Código de Reserva de la Delegación se estimarán como los correspondientes al menor censo de la provincia.

La petición global de los puestos de trabajo vacantes a nivel provincial será interpretado en el proceso de adjudicación como el resto de los centros y/o localidades que queden disponibles al llegarle su turno al participante.

V.7. Para los Maestros que no presenten instancias, y al objeto de que puedan ser destinados de oficio a cualquier vacante de la Comunidad, las Delegaciones Provinciales rellenarán un impreso, debidamente sellados, consignando todos los datos de la solicitud a excepción de las vacantes de los puestos de trabajo.

V.8. Los Maestros que integran los colectivos 4.° y 5.° habrán de consignar el número de lista que figure en los listados interprovinciales citados en la base III de la presente Resolución.

Los Maestros que integran el colectivo 6.° deberán indicar el tiempo de servicio prestado, acom-

pañando a su instancia hoja de servicios acreditativa del mismo, certificada y cerrada a la fecha de publicación de esta convocatoria.

VI. RELACIÓN DE PARTICIPANTES

VI.1. Las Delegaciones Provinciales harán pública en los tablones de anuncios la Lista Provisional de participantes, clasificados y ordenados conforme a lo dispuesto en el apartado III.1, concediéndose un plazo de cinco días naturales a partir del siguiente al de la exposición para las reclamaciones a que hubiese lugar. Los interesados habrán de presentar el escrito de reclamación en la provincia por donde participan.

Las reclamaciones serán aceptadas o rechazadas mediante Resolución por la que se apruebe la Lista Definitiva de Participantes, que se hará pública en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial.

VII. ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE DESTINO Y RELACIÓN PROVISIONAL DE PUESTOS VACANTES

VII.1. Mediante Resolución de la Dirección General de Personal, con anterioridad a la segunda decena del mes de julio, se harán públicos en los tablones de anuncios de las Delegaciones provinciales los listados de la adjudicación provisional de destinos, concediéndose un plazo de reclamaciones de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la exposición.

Igualmente, se procederá por las Delegaciones a hacer pública una relación provisional de los puestos vacantes a proveer.

Contra esta relación podrán los interesados interponer, en el plazo de cinco días naturales a partir de su exposición en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales, las reclamaciones que consideren oportunas, presentándolas en la Delegación Provincial donde se encuentren ubicadas las vacantes objeto de reclamación. **5.43**

Las reclamaciones serán resueltas por la Delegación a que afecte, elevando a Definitiva la Relación anterior con las correcciones o modificaciones que correspondan.

VIII. ADJUDICACIÓN PUESTOS VACANTES

VIII.1. Mediante Resolución de la Dirección General de Personal, con posterioridad a la segunda decena del mes de agosto, se publicará en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales, la adjudicación definitiva de destinos.

Contra esta Resolución podrán interponer los interesados recurso de reposición ante la Dirección General de Personal, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en las Delegaciones Provinciales.

VIII.2. Esta Dirección General de Personal resolverá sobre el proceso de colocación de los colectivos de aspirantes seleccionados en el Proceso Selectivo para acceso al Cuerpo de Maestros de 1992, y restantes efectivos pendientes de colocación.

VIII.3. Contra la presente Resolución que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer Recurso de Reposición conforme a los artículos 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 11 de junio de 1992.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de Educación y Ciencia de Andalucía.

5.43. RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE DESTINO PROVISIONAL PARA EL PRÓXIMO CURSO ACADÉMICO 92-93, PARA PROFESORES DE ENSEÑANZAS SECUNDARIAS, PROFESORES DE TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL PENDIENTES DE COLOCACIÓN. («BOJA» de 27 de junio de 1992.)

En atención a la organización del próximo curso escolar y en lo que a materia de personal se refiere, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. 1. Todos los Profesores de los niveles de Enseñanzas Secundarias, Profesores Técnicos de FP y Enseñanzas de Régimen Especial pertenecientes a los colectivos que a continuación se citan, deberán cumplimentar y remitir a este Centro Directivo instancia por duplicado, según modelo que se adjunta como Anexo I * a la presente

* No se publican los Anexos.

5.43 Resolución y que se encontrarán a su disposición en las distintas Delegaciones Provincial de esta Consejería, en el plazo de diez días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

a) Profesores que habiendo participado en el Concurso de traslado de 1991 como funcionarios en expectativa de destino, continúen en esa situación tras la resolución provisional del mismo.

b) Profesores que han superado las pruebas de acceso a la Función Pública docente en el turno de movilidad del grupo B al A, celebradas durante el año 1991.

c) Profesores relacionados como funcionarios en prácticas en la Orden de 9 de junio, por la que se hace pública la relación de opositores que han superado el proceso selectivo de ingreso a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Técnicos de Formación Profesional, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las modalidades de ingreso a la Función Pública docente.

d) Interinos comprendidos en el Acuerdo de 16 de enero de 1990, entre la Consejería de Educación y Ciencia y los Sindicatos.

En la instancia deberá cumplimentarse todos los datos requeridos y especialmente todos los Centros con sus códigos que figuran como Anexo II a esta Resolución, teniendo en cuenta que cualquier error en el código podrá determinar la obtención de un Centro no deseado.

Deberá consignarse, asimismo, la especialidad por la que participan, indicando los códigos de especialidad y Cuerpo, según Anexo III.

Cualquier instancia cursada fuera del plazo establecido, salvo circunstancias extraordinarias, no será tenida en cuenta a la hora de las preferencias de Centros.

En caso de discordancia entre Centro y código se atenderá exclusivamente al código.

2. Los profesores que hubiesen quedado en expectativa de destino, en la resolución provisional del Concurso de traslado de 1991, sólo podrán participar por su especialidad.

Asimismo, podrán solicitar permanecer en el mismo destino que en el curso actual, siempre y cuando su colocación en el curso 91-92 hubiera sido informatizada y existiera plaza vacante. Para ello será imprescindible, además de cumplimentar el impreso con la relación de Centros, rellenar el apartado correspondiente para ejercer esta opción.

3. Los profesores participantes por los apartados b) y c) sólo podrán participar por su especialidad.

4. Las instancias correspondientes a los participantes por los apartados a), b) y c) anteriores, que obtuviesen destino definitivo en el Concurso de traslado de 1991 serán anuladas de oficio por la Administración.

5. Los profesores interinos citados en el apartado primero.1 de la presente Resolución podrán solicitar todos los Centros de la relación que se acompaña, siempre que cumplan los requisitos de titulación de la especialidad y nivel educativo, considerando que optarán inexcusablemente a la asignatura en que han estado nombrados en el curso actual. En caso de haber estado nombrados en el presente curso en más de una asignatura, deberán optar por una de ellas. Podrán, no obstante, solicitar otra asignatura, quedando a juicio de la Consejería de Educación y Ciencia su aceptación, en función de las necesidades del sistema.

Los interinos que han estado nombrados en la asignatura de Dibujo y Teoría del Dibujo de FP y no tienen la titulación requerida para la nueva especialidad de Dibujo, deberán optar sólo a Centros de Formación Profesional que impartan esa asignatura.

6. Referente al colectivo de interinos será requisito imprescindible para optar a plaza el próximo curso, haber participado en el correspondiente proceso selectivo del presente año, siempre que se haya convocado la especialidad en la que están nombrados, entendiéndose por participación en las citadas pruebas no sólo la asistencia del acto de presentación, sino la participación efectiva en todos los ejercicios de que conste el mencionado proceso.

Segundo. Los opositores que superen el proceso selectivo convocado en el presente curso deberán cumplimentar, asimismo, la instancia que se acompaña una vez finalizadas las citadas pruebas y de acuerdo con las instrucciones que esta Dirección General facilite a los Tribunales seleccionadores.

Aquellos profesores de este colectivo que hayan cumplimentado ya la instancia como interinos, deberán, asimismo, cumplimentarla de nuevo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el párrafo anterior.

Tercero. En el mes de septiembre, la Consejería de Educación y Ciencia hará públicos, en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales, los destinos provisionales adjudicados a los profesores de los distintos colectivos y establecerá un plazo para reclamaciones. Transcurrido el mismo y atendidas las reclamaciones presentadas, se publicarán las listas definitivas de adjudicación de destinos. Asimismo, en tales fechas se anunciará el procedimiento de adjudicación de las plazas que resulten vacantes.

Cuarto. El orden de colocación de efectivos será el siguiente:

1.º Profesores en expectativa de destino, profesores procedentes de turno de movilidad del grupo B al A y profesores relacionados como funcionarios en prácticas en la Orden de 9 de junio por la que se hace pública la relación de opositores que han superado el proceso selectivo de ingreso a los Cuerpos

de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Técnicos de Formación Profesional, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las modalidades de ingreso a la Función Pública docente.

2.° Profesores que hayan superado las pruebas selectivas de movilidad del grupo B al A, en las pruebas selectivas del año 92.

3.° Profesores que hayan superado las pruebas selectivas por otros turnos, en las pruebas selectivas del año 92.

4.° Profesores interinos sujetos al punto primero del Acuerdo de 16 de enero de 1990.

5.° Profesores interinos sujetos al punto cuarto del Acuerdo de 16 de enero de 1990.

Dentro del colectivo de profesores que quedasen en expectativa, el orden de colocación será según el puesto obtenido en las pruebas selectivas de acceso al correspondiente Cuerpo.

Para los colectivos segundo y tercero anteriormente citados, el orden de colocación será el de su oposición.

Para los colectivos cuarto y quinto el criterio determinante será el tiempo total de servicios, entendiéndose cerrado a 30 de junio de 1992. En caso de empate se atenderá al orden con que figurasen en las listas correspondientes al curso anterior.

Quinto. Contra el contenido de la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición ante esta Dirección General de Personal, previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de junio de 1992.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.44. ACUERDO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO DE NIVELES DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 18 de abril de 1992.)

Finalizado el período de vigencia de aplicación del Acuerdo de 17 de enero de 1989 * sobre retribuciones, se inicia un nuevo proceso negociador. Dicho proceso, mantenido entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales representativas del profesorado de niveles de enseñanzas no universitarias de Andalucía, en el marco de la Mesa Sectorial de Educación, concluye con la firma de un Acuerdo sobre la calidad del sistema educativo y sobre retribuciones del personal docente, que precisa del oportuno desarrollo normativo para su aplicación.

La promulgación de la LOGSE establece las bases de un nuevo sistema educativo cuyo objetivo fundamental es la calidad en la enseñanza. La confluencia de este criterio de calidad con el de democracia de la LODE, sientan las bases de la nueva Escuela.

El perfeccionamiento y la formación permanente como derecho y obligación del profesor y responsabilidad de la Administración (art. 56 de la LOGSE), el reconocimiento a la imagen social relacionada con la importancia de la tarea educativa, la mejora de las condiciones profesionales en general y el incremento en las retribuciones son elementos que deben y pueden aumentar la calidad de la educación.

Es preciso mejorar el sistema educativo en todas sus vertientes y evaluar el rendimiento obtenido en cada caso para introducir las medidas convenientes.

La oportunidad de regular una nueva concepción en la forma de retribuir al docente no se puede ignorar a la entrada de un nuevo sistema educativo. Globalizar todos los factores que inciden en el hecho educativo, a partir del profesor, como criterio de calidad y como incentivo económico, personal y profesional, debe ser una realidad.

La necesidad de ratificar el mencionado documento y desarrollar los contenidos de los párrafos anteriores, son los motivos del presente Acuerdo.

En su virtud, a instancia de la Consejería de Educación y Ciencia, y a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de septiembre de 1991, adopta el siguiente

ACUERDO

Artículo 1.°. Se ratifica el Acuerdo de 26 de junio de 1991, firmado por la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales CCOO, ANPE y FETE-UGT, que figura como Anexo I del presente Acuerdo.

Art. 2.°. Se aprueban las nuevas enseñanzas no universitarias, en el ámbito de gestión territorial de

* IV 5.22.

5.44 la Consejería de Educación y Ciencia que figuran como Anexos II y III del presente Acuerdo.

Art. 3.º. Se faculta a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia para que adopten las medidas precisas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sevilla, 10 de septiembre de 1991.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Acuerdo de 26 de junio de 1991 entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales CCOO, ANPE y FETE-UGT

La promulgación de la LOGSE establece las bases de un nuevo sistema educativo cuyo objetivo fundamental es la calidad es la enseñanza. La confluencia de este criterio de calidad con el de democracia de la LODE sientan las bases de la nueva Escuela.

Establecidos estos pilares del nuevo sistema es evidente el compromiso social que implica su desarrollo y consolidación. Como sector claramente determinante en este proceso está el docente, Profesores y Maestros jugarán un papel fundamental en lo que deberá de ser esta nueva Escuela. Pero la necesidad de implicar a este colectivo no puede quedar limitada a definiciones teóricas, es esencial profundizar en aquellos aspectos que, de forma motivadora, incrementen el carácter profesional de la tarea docente.

El perfeccionamiento y la formación permanente como derecho y obligación del profesor y responsabilidad de la Administración (art. 56 de la LOGSE), el reconocimiento a una imagen social relacionada con la importancia de la tarea educativa, la mejora de las condiciones profesionales en general y el incremento en las retribuciones, son elementos que deben y pueden aumentar la calidad de la educación.

Es preciso mejorar el sistema educativo en todas sus variantes y evaluar el rendimiento obtenido en cada caso para introducir las medidas convenientes.

La oportunidad de regular una nueva concepción en la forma de retribuir al docente no se puede ignorar a la entrada de un nuevo sistema educativo. Globalizar todos los factores que inciden en el hecho educativo, a partir del profesor, como criterio de calidad y como incentivo económico, personal y profesional, debe ser una realidad.

Por todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones firmantes, suscriben el presente Acuerdo para la mejora de la calidad de la enseñanza y de las condiciones retributivas del profesorado.

I. FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

I.1. En coherencia con lo establecido en la LOGSE, art. 56.2, que dice: «La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas, específicas, en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional, también en las empresas y en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, la Consejería realizará anualmente una oferta amplia y diversificada de formación permanente del profesorado de esta Comunidad Autónoma. Las Organizaciones Sindicales participarán en la programación de estas actividades en los siguientes ámbitos:

En el ámbito regional lo harán mediante su participación como miembros de la Comisión de Seguimiento del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, con las siguientes funciones:

— Seguimiento del desarrollo de los programas de formación.

— Conocimiento y aportaciones sobre las normas que desarrollen el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

— Negociación de las condiciones en las que se van a desarrollar las actividades de formación para el profesorado (sustituciones del profesorado, licencias por estudios, ayudas económicas para los gastos de formación, etc.).

— Realización de previsiones y propuestas sobre nuevas necesidades de formación permanente que pudieran surgir a lo largo del período de aplicación de la Reforma.

En función de las sugerencias y necesidades detectadas, la Consejería de Educación y Ciencia concretará la oferta de formación a través de los Planes Provinciales y Comarcales de formación.

En el ámbito provincial, los Planes de Formación se articularán a través de las Comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica de acuerdo con las instrucciones y programas regionales establecidos. Dichas Comisiones provinciales, que tendrán en cuenta las demandas y sugerencias de las Organizaciones Sindicales y del profesorado al establecer las necesidades y prioridades de formación en el ámbito provincial, contarán con la participación de las Organizaciones Sindicales para la aprobación de la propuesta del plan provincial de formación. Asimismo, las Organizaciones Sindicales del profesorado tendrán representación, como miembros, en los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores con objeto de facilitar su participación en la elaboración y seguimiento de los planes comarcales de formación.

I.2. A partir del próximo curso 1991/92, la Consejería de Educación y Ciencia facilitará la realización por el profesorado de actividades de formación, dentro de su jornada laboral de dedicación al centro, a través de las diversas medidas contempladas en el Plan Andaluz de Formación Permanente. En este aspecto las actividades de formación para la introducción a los diseños curriculares se harán con cargo al horario complementario del profesorado y procurando la máxima cercanía posible a los propios Centros, con especial consideración al profesorado destinado en las zonas rurales. Dentro de este programa y en cada curso académico se dispondrá de un cupo de dotaciones de sustitución por provincia con objeto de facilitar, asimismo, la realización de módulos de estas actividades en horario lectivo en aquellas condiciones y circunstancias que se determinen. Asimismo, se ampliará la oferta de formación, estableciéndose como preferente la formación en Centros, y abriéndose nuevas vías de formación a través de ayudas individuales, becas, licencias de estudios, así como en actividades de actualización científico-didáctica para Maestros y profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de FP y Profesores

de Enseñanzas Especiales, y actualización tecnológica para profesores que impartan las áreas tecnológicas de Formación Profesional, y a través de la participación del profesorado no universitario en proyectos de investigación y de innovación educativa.

I.3. La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales comenzarán un proceso de reflexión, diálogo y negociación sobre las condiciones de homologación por la Consejería de las actividades de formación del profesorado realizados por las diversas instituciones públicas (CEPs, Universidades, etc.), Organizaciones Sindicales e instituciones privadas (MRPs, Asociaciones de Profesores, etc.) con objeto de avanzar hacia una mejora general de la calidad de la formación permanente ofrecida a través de las diversas iniciativas existentes. En dichas condiciones de homologación habrá que determinar la equivalencia en créditos horarios de las diversas actividades de formación, así como el estudio del establecimiento de diversos itinerarios formativos que aseguren una progresión ordenada en el proceso de formación permanente del profesorado.

I.4. La Consejería de Educación y Ciencia, en cumplimiento del artículo 56 de la LOGSE, podrá fijar actividades de formación del profesorado de carácter obligatorio para aquellos colectivos a los que vayan dirigidas. Estas actividades obligatorias tendrán que ser gratuitas y deberán realizarse dentro de la jornada laboral de dedicación al centro.

II. MODELO RETRIBUTIVO

II.1. Todos los profesores percibirán las retribuciones básicas de sueldo y trienios, cuando proceda, correspondientes a sus grupos de pertenencia como funcionario (Grupo A o B).

II.2. Todos los profesores percibirán el complemento de destino del nivel correspondiente a su cuerpo de pertenencia.

II.3. Existirá un complemento específico único por profesor que se calculará en función de dos criterios, el del puesto de trabajo que se desempeña y el de la propia situación profesional como docente (sexenios).

II.3.1. El valor básico del complemento específico por tutoría estará fijado por la cuantía del actual complemento de tutor más los incrementos básicos que procedan según el cuadro del Anexo. Con las limitaciones establecidas en la normativa vigente para la percepción de complemento específico, todos los docentes que no desempeñen otro puesto de trabajo con complemento percibirán el de tutoría.

II.3.2. La Consejería de Educación y Ciencia negociará con las Organizaciones Sindicales de la Mesa Sectorial, antes de la finalización del primer trimestre del curso 91/92, los complementos específicos correspondientes a los diferentes puestos de trabajo de órganos unipersonales, de coordinación o de carácter singular. El valor total del concepto será el que se establezca, más los incrementos básicos que procedan según el cuadro del Anexo.

II.3.3. Cada docente podrá incrementar su complemento específico en virtud de su situación profesional. Para ello, cada seis años de normal desarrollo de la actividad docente se consolidará un nuevo escalón retributivo, sexenio, que tendrán los valores que se determinan en el Anexo.

Para consolidar un sexenio, además de los seis años de normal desarrollo de la actividad docente, será preciso acreditar cien horas de perfeccionamiento docente en actividades formativas de carácter obligatorio o voluntario. Los docentes que, transcurrida la mitad del sexenio no hubieran podido realizar cincuenta horas de perfeccionamiento, por causas ajenas a su voluntad, lo comunicarán a la Delegación Provincial correspondiente a los efectos de la programación de nuevas actividades formativas.

II.3.4. Dentro de las limitaciones legales existentes, el complemento específico de cada docente será la suma del establecido en el apartado II.3.1 o en el apartado II.3.2, con el que cada caso corresponda según el apartado II.3.3.

II.3.5. Los sexenios anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo no necesitan los requisitos establecidos en el apartado II.3.3.

II.3.6. De forma transitoria, para consolidar sexenios iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los interesados, además del normal desarrollo de su actividad docente en los años que resten para los seis requeridos, deberán acreditar las horas de perfeccionamiento que proporcionalmente correspondan a dicho período. Quedan exceptuados de esta medida los que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en el inicio del sexto año del sexenio.

II.3.7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los procedimientos y requisitos oportunos para permitir, en su caso, el reconocimiento de los sexenios a aquellas personas que no tienen una presencia directa en la actividad docente ordinaria.

II.3.8. Durante el período de implantación del presente Acuerdo, los sexenios se consolidarán en todos los casos el 1 de octubre de cada año.

A partir del 1 de octubre de 1995, los sexenios se consolidarán en el día de su cumplimiento.

II.3.9. Los funcionarios docentes, a efectos de consolidación de sexenios, contabilizarán los servicios prestados en la función pública docente, con anterioridad a su ingreso en el correspondiente cuerpo.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sólo se computarán los servicios prestados en estas condiciones cuando reúnan los requisitos establecidos en el apartado II.3.3.

II.4. Con independencia de lo establecido en el presente Acuerdo, al personal comprendido en el mismo les serán de aplicación los incrementos retributivos que, con carácter general, se autoricen en la Ley de Presupuestos para los funcionarios públicos. En los mismos términos, cuando así se contemple en la normativa correspondiente, recibirán los incrementos que se deriven de la revisión salarial compensadora por desviación del IPC registrado sobre el previsto.

III. OTRAS ACTUACIONES QUE GARANTICEN LA CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO

III.1. Evaluación del sistema educativo.

El artículo 62.1 de la LOGSE dice: «La evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los Centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración».

Con este planteamiento, y en desarrollo de la LOGSE, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá el sis-

5.44 tema para la evaluación de los Centros, de los servicios de apoyo educativo y de los profesores en el desarrollo de su actividad docente.

El sistema de evaluación de la actividad docente del profesor será negociado en el seno de la Mesa Sectorial de Educación. Los sistemas de evaluación se someterán a un proceso de debate y consulta con el profesorado y se experimentarán antes de su aplicación generalizada.

III.2. El artículo 57 de la LOGSE concede una especial importancia a la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, así como al impulso y potenciación de las actividades del Centro y su relación con su entorno socioeconómico. A estos efectos, todos los Profesores participarán, en función de la organización y programación escolar de cada Centro, en la realización de las actividades dirigidas en este sentido. La Administración Educativa apoyará la realización de esas actividades.

III.3. La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones firmantes de este Acuerdo, sin menoscabo de las competencias de la Mesa Sectorial, revisarán los criterios de jornada laboral del docente para una mejor adaptación al nuevo sistema educativo.

III.4. La Consejería de Educación y Ciencia elaborará un modelo de orientación escolar basado en la existencia de equipos internos y externos a los Centros. A estos efectos, a partir del curso 91/92 se iniciará, con carácter experimental, la Orientación Educativa y profesional, definida en la LOGSE, mediante la creación de un Departamento de Orientación en los Centros de Enseñanza Secundaria que se determinen y la regulación de la orientación escolar en la Educación Primaria.

III.5. La Consejería de Educación y Ciencia realizará convenios de colaboración con empresas destacadas en las distintas áreas de la producción y los servicios, para facilitar la especialización y actualización del profesorado que imparte las áreas tecnológicas de Formación Profesional.

III.6. La Consejería de Educación y Ciencia negociará con las Organizaciones Sindicales la adscripción de Maestros a los Centros de Educación Primaria y la incorporación a los mismos de los especialistas previstos en los diseños curriculares. La incorporación de estos Maestros se complementará con los equipamientos didácticos que, en su caso, procedan.

III.7. La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la normativa de inicio de curso, regulará el procedimiento que permita incluir, de forma estable, horas dedicadas a la formación y perfeccionamiento en los horarios individuales de los profesores que así lo soliciten. Estas horas, que no podrán alterar el normal desarrollo de la actividad docente del Centro, serán justificadas por el Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento.

III.8. Como excepción a lo establecido con carácter general en el apartado II.2, los Maestros que realicen su tarea docente en el primer Ciclo de Educación Secundaria obligatoria percibirán una cantidad equivalente al complemento de destino de nivel 24. Igualmente, percibirán el complemento específico del puesto que ocupen en el nivel de Enseñanza Secundaria y tendrán la regulación horaria correspondiente a dicho nivel.

IV. La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales firmantes, sin menoscabo de las competencias de la Mesa Sectorial de Educación, constituirán una comisión de seguimiento del presente Acuerdo antes del próximo 1 de octubre de 1991.

ANEXO

Fecha aplicación	Concepto	Cuantía Mensual en ptas. corrientes de cada año	Cuantía anual en corrientes de cada año
1/10/91	Incremento básico	10.000	120.000
1/10/92	Incremento básico	5.000	60.000
1/10/92	1.er Sexenio	7.000	84.000
1/10/93	2.º Sexenio	9.000	108.000
1/10/94	3.er Sexenio	12.000	144.000
1/10/95	4.º Sexenio	17.000	204.000
1/10/95	5.º Sexenio	5.000	60.000

ANEXO II

A partir del 1 de octubre de 1991 las retribuciones del profesorado a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales Décina y Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en el ámbito de la competencia de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, serán las siguientes:

UNO. RETRIBUCIONES BÁSICAS

Las retribuciones básicas del suelo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes a cada cuerpo serán las establecidas con carácter general para todos los funcionarios.

DOS. COMPLEMENTO DE DESTINO

Cuerpo/Escala	Grupos clasificación cuerpos y Escalas	Nivel Completo de destino de Puestos trabajo
Catedráticos Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Esc. Ofic.-Idiomas y Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático.	A	26
Prof. Enseñanza Secundaria, Prof. Esc. Ofic. Idiomas, Prof. Artes Plásticas y Diseño y Prof. Música y Artes Escénicas.	A	24
Prof. Técnicos FP y Maestros Taller Artes Plásticas y Diseño	B	24
Maestros.	B	21

Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalas declarados a extinguir a que hace referencia el punto 7

de la Disposición Adicional Décima de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, conservándose el nivel de complemento de destino que con anterioridad tuvieran asignado.

Los Maestros que realicen su tarea docente en el 1.er Ciclo de Educación Secundaria obligatoria percibirán una cantidad equivalente al complemento de destino de nivel 24.

TRES. COMPLEMENTO ESPECÍFICO

Existirá un complemento específico único por profesor que se calculará en función de dos criterios, el del puesto de trabajo que desempeña («Componente por puesto de trabajo desempeñado») y el de la propia situación profesional como docente («Componente periódico»).

Los Maestros que realicen su tarea docente en el 1.er Ciclo de Educación Secundaria obligatoria percibirán el complemento específico del puesto que ocupan en el nivel de Enseñanza Secundaria.

1. Componente por puesto de trabajo desempeñado

Según el puesto que desempeñe, cada funcionario docente percibirá uno de los siguientes componentes económicos:

1.1. Componente de tutoría:

El valor del componente de tutoría estará fijado en las cuantías siguientes:

— Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Prof. Enseñanza Secundaria, Prof. Escuelas Oficiales Idiomas, Prof. Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático	29.331 ptas./mes
— Profesores de Música y Artes Escénicas, Prof. Enseñanza Secundaria, Prof. Escuelas Oficiales Idiomas y Prof. Artes Plásticas y Diseño	23.421 ptas./mes
— Maestros	23.125 ptas./mes

Con fecha 1 de octubre de 1992 los importes anteriores, actualizados a su valor correspondiente a 1992, se incrementarán en 60.000 ptas. anuales entendidas como pesetas corrientes de dicho año.

1.2. Componente por desempeño de cargo directivo o puesto singular:

Desde el 1 de octubre de 1991 hasta el 31 de diciembre del mismo año, el valor del componente por desempeño de cargo directivo o puesto singular será el vigente, hasta el presente Acuerdo, para los mismos puestos, incrementado en 10.000 ptas. mensuales.

A partir del 1 de enero de 1992, los funcionarios docentes que desempeñen un cargo directivo o puesto singular, de los citados a continuación, percibirán la cuantía que le corresponda entre las que figuran en el Anexo III de este Acuerdo.

Estas cuantías se incrementarán en el equivalente a 5.190 ptas. (pesetas 1991) mensuales, cuando el cargo o puesto está desempeñado por un funcionario con nivel de destino 26.

Con fecha 1 de octubre de 1992 los importes anteriores se incrementarán en 60.000 ptas. anuales entendidas como pesetas corrientes de dicho año.

La estructura y denominación de los puestos anteriormente relacionados podrá modificarse, de acuerdo con la normativa vigente, en la medida y en los términos en que se vaya produciendo la aplicación de la LOGSE, según el calendario establecido.

2. Componente periódico

Se percibirá por cada seis años de normal desarrollo de la actividad docente como funcionario de carrera en la función pública docente y por la acreditación durante dicho período de cien horas de actividades formativas, de carácter obligatorio o voluntario, convocadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

Los funcionarios docentes, a efectos de consolidación de sexenios, contabilizarán los servicios prestados en la función pública docente, con anterioridad a su ingreso en el correspondiente cuerpo. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sólo se computarán los servicios prestados en estas condiciones cuando reúnan los requisitos establecidos a estos efectos.

Los períodos docentes, en su repercusión económica, serán acumulables y en su conjunto, a los efectos de esta componente, no excederán de treinta años.

Durante el período de implantación del presente Acuerdo, los sexenios se consolidarán en todos los casos el 1 de octubre de cada año. A partir del 1 de octubre de 1995, los sexenios consolidarán sus efectos económicos desde el día de su cumplimiento.

La aplicación de componente periódico se iniciará el 1 de octubre de 1992 y tendrá un período de implantación inicial de cuatro años, conforme a las fechas e incrementos —en términos anuales y pesetas corrientes de cada año— que a continuación se exponen:

Primer período	1/10/1992	84.000 pesetas
Segundo período	1/10/1993	108.000 pesetas
Tercer período	1/10/1994	144.000 pesetas
Cuarto período	1/10/1995	204.000 pesetas
Quinto período	1/10/1995	60.000 pesetas

Durante la referida implantación inicial no será necesario para percibir este componente acreditar el número de horas de formación exigidas en el primer párrafo de este apartado para cada uno de los períodos que se hayan completado a la entrada en vigor de este Acuerdo.

De forma transitoria, para consolidar sexenios iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los interesados, además del normal desarrollo de su actividad docente en los años que resten para los seis requeridos, deberán acreditar las horas de perfeccionamiento que proporcionalmente correspondan a dicho período. Quedan exceptuados de esta medida los que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en el inicio del sexto año de un sexenio.

La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los procedimientos y requisitos oportunos para permitir, en su caso, el reconocimiento de los sexenios a aquellas personas que no tienen una presencia directa en la actividad docente ordinaria.

El complemento específico de cada docente será la suma del «Componente por puesto de trabajo desempeñado» y del «Componente periódico», que en ambos casos le corresponda.

El artículo 16-1.º de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administración Públicas (53/84, de 26 de diciembre) dispone que no podrá autorizarse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equivalentes. A tales efectos, la Administra-

5.44 ción Educativa podrá autorizar, conforme al procedimiento que se establezca y a petición de los propios interesados, que determinados puestos de trabajo de tutoría no conlleven la percepción de complemento específico alguno por cualquiera de las componentes económicas establecidas en el presente Acuerdo, sin que en ningún caso suponga menoscabo del normal ejercicio de las funciones inherentes al profesorado afectado.

CUATRO. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CUANTIAS

Los importes recogidos en el presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los incrementos retributivos de carácter general que para los funcionarios públicos sean autorizados por la legislación vigente en cada momento.

Con independencia de lo establecido en el presente Acuerdo, al personal comprendido en el mismo, les serán de aplicación los incrementos retributivos que, con carácter general, se autoricen en la Ley de presupuestos para los funcionarios públicos. En los mismos términos, cuando así se contemple en la normativa correspondiente, recibirán los incrementos que se deriven de la revisión salarial compensadora por desviación del IPC registrado sobre el previsto.

Asimismo, será objeto de revisión, para su adecuación progresiva y periódica, los complementos específicos de los Inspectores de Educación de forma que se mantenga la actual proporcionalidad retributiva.

CINCO. APLICACIÓN DEL ACUERDO

Las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las instrucciones aclaratorias que exija la aplicación del presente Acuerdo.

ANEXO III

Tipo	Cuantía mensual	Puesto
I	75.000	Dtor. EEMM, Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo A.
II	65.000	Dtor. EGB, Tipo A. Dtor. EEMM, Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo B.
III	60.000	Dtor. EEMM, Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo C.
		Dtor EGB, Tipo B. Coord. Provincial Adultos.
IV	55.000	(1) Cargos unipersonales EEMM y Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo A. Dtor. CEP. Dtor. Provincial EPOE. Coordinador Comarcal Adultos.
V	50.000	Dtor. EGB, Tipo C. (1) Cargos unipersonales EEMM y Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo B. (2) Cargos unipersonales EGB, Tipo A. Dtor. Residencia Escolar. Coordinador Provincial SAEs. Coordinador Centro Adultos, Tipo I.
VI	45.000	(2) Cargos unipersonales EGB, Tipo B. (1) Cargos unipersonales EEMM, Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo C. Delegado Secc. y Ext. de EEMM y Ens. Secundaria.
VII	40.000	Dtor. EGB, Tipo D. (2) Cargos unipersonales EGB, Tipo C. Orientador EPOE.
VIII	35.000	Dtor. EGB, Tipo E. Coordinador SAE. Coordinador DIN. Coordinador Gabinetes. Coordinador Publicaciones. Asesores REM. Vicecoordinador Centro Adultos, Tipo I. Coordinador Centro Adultos, Tipo II.
IX	30.700	Otros puestos EEMM y Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales. Coordinador CEREs. Vicecoordinador Centro Adultos, Tipo II. Coordinador Centro Adultos, Tipo III.
X	26.000	Coordinador EGB. Educador Centro Sanitario.

(1) Vicedirector, Jefe de Estudio y Secretario.
(2) Jefe de Estudios y Secretariado

CANARIAS 5.45

5.45. DECRETO 147/1991, DE 17 DE JULIO, DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. («BOC» de 18 de julio de 1991.)

En el marco de los principios de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y en uso de la habilitación que confiere su artículo 28, procede adaptar la estructura del Gobierno a los objetivos de acción administrativa determinados por las fuerzas políticas que han asumido la responsabilidad de gobernar tras el último proceso electoral.

En su virtud, a propuesta del Presidente, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del 17 de julio de 1991.

DISPONGO

Artículo 1.º. El Gobierno de Canarias se estructura en las siguientes Consejerías:

a) Agricultura y Pesca;
b) Economía y Hacienda;
c) Educación, Cultura y Deportes;
d) Industria, Comercio y Consumo;
e) Obras Públicas, Vivienda y Aguas;
f) Política Territorial;
g) Presidencia;
h) Sanidad y Asuntos Sociales;
i) Trabajo y Función Pública;
j) Turismo y Transportes.

Art. 2.º. Continúan con las funciones que actualmente tienen asignadas y con las vigentes estructuras las Consejerías de Agricultura y Pesca; Obras Públicas, Vivienda y Aguas; Política Territorial; y Turismo y Transportes.

Art. 3.º. 1. Las funciones de apoyo administrativo al Gobierno y a sus Comisiones Interdepartamentales, las investigaciones sociológicas y la dirección y coordinación en materia de organización administrativa se ejercerán directamente por la Presidencia del Gobierno.

2. En la Presidencia del Gobierno se crea la Dirección General de Relaciones Institucionales.

Art. 4.º. 1. La Consejería de Economía y Hacienda asume las funciones que tenga encomendadas la Consejería de Hacienda y las relativas a ordenación y planificación de la actividad económica, coordinación de las políticas económicas insulares, programas de inversiones públicas, política financiera, estadística y la coordinación en materia económica y fiscal de las relaciones con la Comunidad Económica Europea.

2. La Consejería de Economía y Hacienda se estructura en los siguientes órganos superiores:

a) Secretaría General Técnica;
b) Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público;
c) Dirección General de Tributos;
d) Dirección General de Política Financiera y Promoción Económica;
e) Dirección General de Coordinación de Relaciones Económicas con las Comunidades Europeas;
f) Dirección General de Patrimonio y Contratación;
g) Dirección General del Tesoro;
h) Intervención General, con rango de Dirección General.

3. El Instituto Canario de Estadística queda adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda.

Art 5.º. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes ejercerá las funciones que actualmente tiene atribuidas, salvo las relacionadas con el área de juventud.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes se estructura en los siguientes órganos superiores:

a) Viceconsejería de Educación;
b) Viceconsejería de Cultura y Deportes;
c) Secretaría General Técnica;
d) Dirección General de Ordenación Educativa;
e) Dirección General de Infraestructura Educativa;
f) Dirección General de Personal;
g) Dirección General de Universidades e Investigación;
h) Dirección General de Promoción Educativa;
i) Dirección General de Cultura;
j) Dirección General de Deportes.

Art. 6.º. 1. La Consejería de Industria, Comercio y Consumo asume las siguientes funciones:

a) Política industrial;
b) Política energética;
c) Política minera y metalúrgica;
d) Política de apoyo a las pequeñas y medianas empresas industriales y comerciales;
e) Gestión del sistema de incentivos regionales industriales y comerciales;
f) Política comercial, ferias y mercados;
g) Política de consumo;
h) Artesanía.

5.45 2. La Consejería de Industria, Comercio y Consumo se estructura en los siguientes órganos superiores:

a) Secretaría General Técnica;
b) Dirección General de Industria;
c) Dirección General de Política Energética;
d) Dirección General de Comercio y Consumo.

Art. 7.º. 1. La Consejería de la Presidencia, a través de sus órganos, ejercerá las funciones que tiene atribuidas en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, excepto las materias atribuidas a la Presidencia del Gobierno por el artículo 3.1 y a la Consejería de Trabajo y Función Pública por el artículo ocho del presente Decreto.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia ejercerá las funciones de asistencia y apoyo administrativo a la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, atribuyéndose a ésta los estudios e informes de los asuntos que vaya a tratar la citada Comisión.

3. La Consejería de la Presidencia se estructura en los siguientes órganos superiores:

a) Viceconsejería de Administración Territorial;
b) Secretaría General Técnica;
c) Dirección General de Justicia e Interior;
d) Dirección General del Servicio Jurídico.

4. El Organismo Canario de Juegos y Apuestas permanece adscrito a la Consejería de la Presidencia.

Art. 8.º. 1. La Consejería de Trabajo y Función Pública ejercerá las siguientes funciones:

a) Política de empleo;
b) Formación profesional ocupacional;
c) Ejecución de la legislación laboral;
d) Régimen general de la función pública;
e) Inspección general de los servicios administrativos autonómicos.

2. La Consejería de Trabajo y Función Pública se estructura en los siguientes órganos superiores:

a) Secretaría General Técnica;
b) Dirección General de Trabajo;
c) Dirección General de la Función Pública;
d) Inspección General de Servicios, con rango de Dirección General.

3. El Instituto Canario de Administración Pública queda adscrito a la Consejería de Trabajo y Función Pública.

Art. 9.º. 1. La Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales ejercerá las funciones que en materia de sanidad y servicios sociales desempeñaba la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales y las que en el área de juventud tenía encomendadas la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. La Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales se estructura en los siguientes órganos superiores:

a) Viceconsejería de Asuntos Sociales;
b) Secretaría General Técnica;
c) Dirección General de Salud Pública;
d) Dirección General de Asistencia Sanitaria;
e) Dirección General de Servicios Sociales;
f) Dirección General de Juventud.

3. El Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia queda adscrito a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. El Secretario del Gobierno será el Consejero de la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1.

2. La Composición de las Comisiones Interdepartamentales será la siguiente:

a) Asuntos Económicos que estará integrada por:

— El Consejero de Agricultura y Pesca.
— El Consejero de Economía y Hacienda.
— El Consejero de Industria, Comercio y Consumo.
— El Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.
— El Consejero de Política Territorial.
— El Consejero de Trabajo y Función Pública.
— El Consejero de Turismo y Transportes.

b) Asuntos Sociales que estará formada por:

— El Consejero de Economía y Hacienda.
— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes.
— El Consejero de Política Territorial.
— El Consejero de la Presidencia.
— El Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales.
— El Consejero de Trabajo y Función Pública.
— El Consejero de Turismo y Transportes.

3. La Presidencia de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos la desempeñará el Consejero de la Presidencia y la Secretaría estará adscrita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia.

4. Las funciones que tenía encomendadas la Dirección General de Relaciones con el Parlamento se asignan al Vicepresidente del Gobierno, con el apoyo administrativo de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

Segunda. 1. La representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía estará formada por los

siguientes miembros: el Vicepresidente del Gobierno, el Consejero de Economía y Hacienda, el Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, el Consejero de Trabajo y Función Pública, el Director General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, el Director General del Servicio Jurídico y el Director General de Asistencia Sanitaria, actuando de Secretario un funcionario de la Administración Autonómica designado por el Vicepresidente del Gobierno.

2. El Vicepresidente del Gobierno ostentará la presidencia de la delegación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta a que se refiere el apartado anterior, en los términos establecidos en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

3. La representación de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma será presidida por el Vicepresidente del Gobierno.

Tercera. La Dirección Territorial de Economía y Comercio pasa a ser Dirección Territorial de Comercio y Consumo y queda adscrita a la Consejería de Industria, Comercio y Consumo.

Cuarta. Todas las remisiones orgánicas y funcionales que el ordenamiento vigente efectúe a la Consejería de la Presidencia en materia de función pública quedan reenviadas a la Consejería de Trabajo y Función Pública.

Quinta. El Consejo de la Juventud de Canarias queda adscrito a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Sexta. La Dirección General de Infraestructura Educativa y la del Servicio Jurídico suceden en todo a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar y a la Jefatura de los Servicios Jurídicos, respectivamente.

Séptima. 1. La Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, asume las siguientes funciones:

a) Las que tenía atribuidas la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público.

b) Las que tenía atribuidas la Dirección General de Economía y Planificación, a excepción de las contenidas en el artículo 2.2 e), i), del Decreto 21/1989, de 15 de febrero.

2. Las funciones en materia de Tesorería de la Administración Autonómica se asumen por la Dirección General del Tesoro.

3. Las funciones en materia de patrimonio y contratación que tenga atribuidas la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda se asignan a la Dirección General de Patrimonio y Contratación, excepto las referidas a la tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes de contratación de la citada Consejería.

Octava. 1. Los órganos no afectados expresamente por la presente disposición permanecen en su posición orgánica y con sus competencias.

2. Los órganos colegiados plurisectoriales no expresamente mencionados se adaptarán en su composición a la reestructuración de la Administración Autonómica que se opera por el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto, las Consejerías afectadas por el mismo elevarán al Gobierno, en propuesta conjunta con la Presidencia del Gobierno, los correspondientes proyectos de estructuración orgánica y funcional de los respectivos Departamentos, de conformidad con el artículo 27.4 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio.

2. A tenor de lo establecido en el artículo 27.5 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, las unidades con categoría igual o inferior a servicio se estructurarán por los titulares de las Consejerías con informes favorables de las Direcciones Generales de Función Pública y Planificación, Presupuesto y Gasto Público y previa autorización de la Presidencia. Esta autorización se entenderá concedida transcurridos veinte días desde que se presentó ante la misma la correspondiente propuesta con la documentación reglamentaria.

3. La instrucción de los procedimientos a que se refieren los apartados anteriores corresponde a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

4. Las relaciones de puestos de trabajo deberán adaptarse a los Decretos y Ordenes Departamentales que establezcan las estructuras administrativas de las Consejerías.

5. Los titulares de los Departamentos, conjuntamente con la Presidencia del Gobierno, podrán asignar provisionalmente competencias no previstas a los órganos de nueva creación, con vigencia máxima hasta el final del plazo establecido en el apartado 1, formalizándose estas disposiciones por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Segunda. Como consecuencia de lo dispuesto en este Decreto quedan suprimidos los siguientes órganos: la Viceconsejería de Trabajo y Áreas Infradotadas y las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Economía y Comercio, de Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, la Dirección General de Relaciones con el Parlamento, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Dirección General de Economía y Planificación y la Dirección General de Promoción Económica.

Tercera. 1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1991, por la Consejería de

5.45.1
5.45.2

Economía y Hacienda se realizarán en las correspondientes secciones presupuestarias las adaptaciones técnicas y las transferencias de crédito precisas para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

2. La redistribución de funciones entre departamentos, órganos y servicios administrativos implica la correlativa transferencia de las dotaciones correspondientes a los programas presupuestarios afectados y, en todo caso, la de los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de tales funciones.

3. El reparto de dotaciones correspondientes a las Secretarías Generales Técnicas afectadas se efectuarán en proporción a la incidencia que la reestructuración suponga en los medios personales y materiales de los Departamentos, por acuerdo de las Consejerías involucradas en las alteraciones, formalizado por Orden Conjunta o Decreto de la Presidencia del Gobierno, o, en su defecto, por decisión del Gobierno.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Quinta. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de julio de 1991.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

5.45.1. DECRETO 211/1991, DE 7 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA PUNTUALMENTE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES. («BOC» de 24 de agosto de 1991.)

Examinado el expediente tramitado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para la modificación puntual de su relación de puestos de trabajo.

Considerando justificada la modificación de la misma por la necesidad de adaptar la relación de puestos de trabajo de la referida Consejería, a las exigencias actuales del Departamento.

Vistos los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el artículo 21 3.b) de la Ley 16/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1991, la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 147/1991, de 17 de julio, y demás normativa de vigente aplicación.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y a propuesta conjunta de las Consejerías de Trabajo y Función Pública, y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 7 de agosto de 1991,

DISPONGO

1. Modificar puntualmente la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en los términos que se recogen en los anexos I y II * de este Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de agosto de 1991.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*—El Consejero de Trabajo y Función Pública, *Blas Trujillo Oramas.*—El Consejero de Economía y Hacienda, *José Miguel González Hernández.*

* No se publican.

5.45.2. DECRETO 212/1991, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE ORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE CANARIAS. («BOC» de 16 de septiembre de 1991.)

El Decreto 147/1991, de 17 de julio («BOC» núm. 95, de 18 de julio de 1991), aborda la reestructuración administrativa desde la perspectiva de la distribución de las áreas de acción política y de competencias del Gobierno entre las distintas consejerías y fija las pautas procedimentales para que las innovaciones orgánicas tengan una adecuada traducción en los restantes elementos de las organizaciones departamentales.

A tenor del artículo 103.2 de la Constitución, los órganos administrativos son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley, lo que conduce

a que la primera referencia a tenor en cuenta sea la existencia de un ordenamiento jurídico previo que regula estas cuestiones. En el ámbito de la Administración canaria, tal sistema no se da con carácter general, al menos en el conjunto de sus elementos; las únicas precisiones que se pueden encontrar afectan, en el orden funcional, a las competencias genéricas de los titulares de los Departamentos, y son las disposiciones reglamentarias que estructuran cada consejería las que han ido dando el contenido de atribuciones a los diferentes órganos que las integran.

La exigencia de hacer homogéneo este entramado organizativo deriva ciertamente del principio constitucional de coordinación en la actividad administrativa, difícil de alcanzar si no se da la compatibilidad de las estructuras. En esta labor, ha de partirse de las sucintas referencias legales de ámbito autonómico, que se limitan a distinguir entre estructuras centrales y territoriales y entre órganos y unidades administrativas, para desarrollarlas teniendo como parámetros de enjuiciamiento los principios constitucionales, estatutarios y legales que inspiran la materia y se proyectan como referencias imprescindibles.

Así, los objetivos de esta ordenación orgánica están constituidos por la idea de alcanzar las mejores prestaciones públicas, conjugando la unidad de dirección con la necesidad de actuar con la máxima proximidad a los ciudadanos, todo ello con el marco de un sistema jurídico predeterminado.

En esa línea, el Decreto pretende superar las nocivas consecuencias de una excesiva concentración de funciones subalternas en los órganos superiores y en los servicios centrales, con el propósito claro de agilizar las actuaciones y profundizar en la responsabilidad de todos los miembros de la organización. Dentro de este criterio, es particularmente significativa la distribución de funciones en materias tales como los procedimientos administrativos, contratación, régimen de personal y ejercicio de la potestad sancionadora.

Para lograr el adecuado equilibrio, y reforzar la integridad de la acción pública, las medidas desconcentradoras, en el espacio jerarquizado en el que recaen, se acompañan de una definición más precisa de las facultades y técnicas que comporta el poder de dirección, prácticamente apto para expandir sus atribuciones a todo aquello que sea necesario o útil para la consecución de los objetivos públicos que justifican el aparato administrativo.

En su virtud, a propuesta del Presidente, y previa reunión del Gobierno en su sesión de 11 de septiembre de 1991,

3. Se podrán establecer direcciones territoriales para desarrollar las funciones del Departamento, o un sector material de éstas, en un ámbito espacial localizado.

5.45.2

Art. 3.º. 1. Los órganos de superior rango jerárquico dirigen la actuación de los inferiores y unidades administrativas que les estén adscritos o dependan de ellos funcionalmente.

2. El ejercicio del poder de dirección comprende las facultades necesarias para integrar la acción pública del conjunto orgánico dentro del marco jurídico aplicable, y en particular las siguientes:

a) fijar los objetivos a alcanzar;

b) establecer los planes y programas que sean necesarios;

c) ordenar los servicios;

d) impulsar las actividades dirigidas a la consecución de los objetivos trazados;

e) supervisar el cumplimiento de las líneas de actuación;

f) inspeccionar y evaluar el rendimiento de los servicios;

g) corregir las desviaciones que se produzcan.

Art. 4.º. Los órganos departamentales, en el ámbito de atribuciones que les sea propio, podrán dictar instrucciones y directrices a los órganos y unidades que dependan funcionalmente de los mismos.

2. Las instrucciones son obligatorias para sus destinatarios en todos sus elementos.

3. Las directrices obligan a sus destinatarios por lo que respecta a los resultados que deban conseguirse y, en su caso, al plazo para alcanzarlos, con libertad en cuanto a los medios dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

Art. 5.º. 1. La sustitución de los titulares de las Consejerías se efectuará por el Presidente del Gobierno, de acuerdo con el artículo 9.1 de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad sustituirán al titular del órgano superior correspondiente los de los órganos inferiores, o en su defecto, unidades administrativas que le estén adscritos, por el orden que se establezca en el reglamento orgánico aplicable, salvo que el titular del Departamento disponga expresamente otra cosa.

Art. 6.º. Si alguna disposición atribuye competencia a la Administración autonómica, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes no corresponde a los órganos centrales, sino a los inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de éstos la instrucción y la resolución se entenderá atribuida al órgano de competencia territorial más amplia.

Art. 7.º. 1. Los órganos superiores podrán recabar el conocimiento de los asuntos que competan a los inferiores jerárquicos en los supuestos previstos en las leyes.

2. La avocación supone una excepción al sistema de reparto de competencias establecido en la normativa, por lo que su ejercicio no podrá alcanzar

5.45.2 efectos generales sino limitarse a un expediente o conjunto de expedientes determinados.

3. La efectividad de la avocación requiere que se adopte en forma motivada y que sea comunicada al órgano afectado y a los interesados en el procedimiento.

4. La resolución que se dicte por avocación hará constar expresamente esta circunstancia.

Art. 8.º. En el ámbito de las materias sobre que versen sus competencias, y sin perjuicio de los cometidos de las Oficinas centrales de Información, Iniciativas y Reclamaciones, los órganos de la Administración autonómica tienen la obligación de dispensar información a los administrados y tramitar sus iniciativas y quejas de acuerdo con el procedimiento establecido.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS Y UNIDADES DEPARTAMENTALES

SECCIÓN 1.ª

Viceconsejerías

Art. 9.º. 1. Las viceconsejerías son órganos de los Departamentos a los que corresponde un sector material de las funciones de éstos.

2. En el ámbito de sus atribuciones, las viceconsejerías dependen directamente de los titulares de los Departamentos.

3. De las viceconsejerías dependen las direcciones generales y territoriales que les estén adscritos.

4. Los viceconsejeros se asimilan a los consejeros en cuanto al régimen de incompatibilidades e inelegibilidades.

Art. 10. Los viceconsejeros son nombrados y cesados por Decreto del Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.

Art. 11. 1. Los viceconsejeros, en el área de actividad que tengan encomendada, desempeñan las atribuciones que se especifiquen en el correspondiente reglamento orgánico, ejercen la iniciativa, dirección e inspección de todas las unidades que tienen adscritas, elaboran las propuestas de planes y programas de actuación e instruyen y formulan la propuesta de resolución en aquellos procedimientos en que deban resolver los consejeros.

2. Salvo lo establecido en norma autonómica de rango legal, las viceconsejerías tienen competencia para incoar y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones calificadas como graves.

3. Las viceconsejerías son órganos de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta un límite de cincuenta millones de pesetas, en cuanto sea necesario para la consecución de los intereses públicos que tienen confiados.

Art. 12. Contra los actos administrativos que dicten los viceconsejeros cabe recurso de alzada ante el Consejero correspondiente en los términos previstos en el procedimiento administrativo común.

SECCIÓN 2.ª

Secretarías generales técnicas

Art. 13. 1. Las secretarías generales técnicas son órganos horizontales de coordinación administrativa general de los Departamentos.

2. En el ámbito de sus atribuciones, las secretarías generales técnicas dependen directamente de los consejeros.

Art. 14. Los secretarios generales técnicos son nombrados y cesados por Decreto del Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.

Art. 15. 1. Los secretarios generales técnicos, en el área de actividad que tienen encomendada, instruyen y formulan la propuesta de resolución en aquellos procedimientos en que deban resolver los consejeros.

2. Corresponden a las secretarías generales técnicas la elaboración de los proyectos de planes y programas de los Departamentos, integrando las iniciativas y propuestas de los demás órganos departamentales, y la coordinación de la ejecución de los planes y programas aprobados.

3. En materia presupuestaria son funciones de las secretarías generales técnicas:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del departamento integrando las propuestas de los demás órganos.

b) Coordinar la elaboración de los presupuestos de los organismos autónomos, así como los presupuestos de explotación y capital y los programas de actuación, inversiones y financiación de las empresas públicas y participadas dependientes funcionalmente del Departamento.

c) Elaborar las propuestas de modificaciones presupuestarias.

d) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gastos.

4. En el orden administrativo, las secretarías generales técnicas ostentan las facultades previstas en el artículo 3.2 respecto al conjunto del Departamento y bajo la dirección de su titular, sin perjuicio de desempeñar directamente las funciones de inventario patrimonial y archivo general.

5. Las secretarías generales técnicas prestan apoyo y asistencia técnica a los órganos superiores del Departamento, y en tal sentido desempeñan las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales.

b) Elaborar las compilaciones y refundiciones normativas;
c) Tramitar las iniciativas parlamentarias y las que traslade el Diputado del Común.
d) Realizar informes, estudios y proyectos.
e) Dar soporte estadístico y documental.
f) Coordinar las publicaciones.
g) Coordinar la política de servicios informáticos.

6. Las secretarías generales técnicas, bajo la dependencia directa del Consejero, dirigen la política de personal del Departamento y asumen las siguientes competencias en relación con el mismo:

a) Elaborar las relaciones de puestos de trabajo integrando las propuestas de los demás órganos.
b) Formalizar las tomas de posesión y las diligencias de cese de los funcionarios.
c) Resolver sobre las comisiones de servicios que se desenvuelvan en el marco del Departamento y excedan del ámbito de un órgano de este.
d) Incoar los procedimientos disciplinarios por faltas graves y muy graves, y resolverlos cuando las sanciones no impliquen separación del servicio.
e) Reconocer trienios.
f) Declarar la consolidación de grados.
g) Desempeñar la inspección del personal.

7. Respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente, y sin perjuicio del orden competencial establecido en la Ley de la función pública canaria, las secretarías generales técnicas son competentes para resolver sobre las comisiones de servicios que no trasciendan de su marco estructural y sobre vacaciones, permisos y licencias, distribución del complemento de productividad y reconocimiento de indemnizaciones por razón del servicio y para sancionar las faltas disciplinarias leves.

8. Las secretarías generales técnicas son órganos de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta un límite de veinte millones de pesetas, en cuanto sea necesario para la consecución de los intereses públicos que tienen confiados.

Art. 16. 1. Contra los actos administrativos que dicten los secretarios generales técnicos cabe recurso de alzada ante el Consejero correspondiente en los términos previstos en el procedimiento administrativo común.

2. Causan estado en vía administrativa los actos de los secretarios generales técnicos en materia de personal.

SECCIÓN 3.ª

Direcciones generales

Art. 17. 1. Las direcciones generales son órganos a los que corresponde un sector material de las funciones del Departamento.

2. En el ámbito de sus atribuciones, las direcciones generales dependen directamente de las viceconsejerías a que estén adscritas, o, en su defecto, de los titulares de los Departamentos.

3. De las direcciones generales dependen las direcciones territoriales que les estén adscritas.

4. Los órganos equiparados formalmente a las direcciones generales participan de su posición orgánica y de sus funciones.

Art. 18. Los directores generales son nombrados y cesados por Decreto del Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.

Art. 19. 1. Los directores generales, en el área de actividad que tengan encomendada, desempeñan las atribuciones que se especifiquen en el correspondiente reglamento orgánico, elaboran las propuestas de planes y programas de actuación e instruyen y formulan la propuesta de resolución en los procedimientos en que deban resolver las viceconsejerías a que estén adscritos o, en su defecto, los titulares de los Departamentos.

2. Salvo lo establecido en norma legal, las direcciones generales tienen competencia para incoar y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones calificadas como leves.

3. Las direcciones generales son órganos de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta un límite de veinte millones de pesetas, en cuanto sea necesario para la consecución de los intereses públicos que tienen confiados.

4. Respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente, y sin perjuicio del orden competencial establecido en la Ley de la función pública canaria, las direcciones generales ostentan las competencias asignadas a las secretarías generales técnicas por el artículo 15.7.

Art. 20. 1. Contra los actos administrativos que dicten los directores generales cabe recurso de alzada ante la viceconsejería a que estén adscritos o, en su defecto, ante el Consejero en los términos previstos en el procedimiento administrativo común.

2. Contra los actos de los directores generales en materia de personal cabe recurso ante las secretarías generales técnicas en los términos previstos para el de alzada en la legislación del procedimiento administrativo común.

SECCIÓN 4.ª

Direcciones territoriales

Art. 21. 1. Las direcciones territoriales son órganos a los que corresponde desarrollar las funciones del Departamento, o un sector material de éstas, en un marco espacial determinado por el reglamento orgánico correspondiente.

5.45.2 2. En el ámbito de sus atribuciones, las direcciones territoriales dependen de las direcciones generales con competencias en el sector material de funciones de que se trate.

3. Los órganos equiparados formalmente a las direcciones territoriales participan de su posición orgánica y de sus funciones.

Art. 22. Los directores territoriales son nombrados por el titular del Departamento de entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones públicas, mediante el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, y libremente removidos, según la Ley de la función pública canaria.

Art. 23. 1. Los directores territoriales, en el área de actividad que tengan encomendada y en su ámbito especial, desempeñan las atribuciones que se especifiquen en el correspondiente reglamento orgánico, elaboran las propuestas de planes y programas de actuación e instruyen y formulan la propuesta de resolución en los procedimientos en que deban resolver las direcciones generales.

2. Respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente, y sin perjuicio del orden competencial establecido en la Ley de la función pública canaria, las direcciones territoriales ostentan competencias para conceder permisos, licencias y vacaciones, formular las propuestas sobre asignación de gratificaciones y distribución del complemento de productividad y sancionar las faltas leves.

Art. 24. 1. Contra los actos administrativos que dicten los directores territoriales cabe recurso de alzada ante la dirección general competente en el sector material de funciones de que se trate en los términos previstos en el procedimiento administrativo común.

2. Contra los actos de los directores territoriales en materia de personal cabe recurso ante las secretarías generales técnicas en los términos previstos para el de alzada en la legislación del procedimiento administrativo común.

SECCIÓN 5.ª

Servicios, secciones y negociados

Art. 25. 1. Los servicios son unidades administrativas de apoyo a los órganos departamentales y de preparación, ejecución y documentación de sus decisiones.

2. Los servicios se estructuran en secciones y éstas en negociados, en atención al volumen y diversidad de las tareas a realizar.

3. Las secciones son unidades de estudio, propuesta y gestión en colaboración de los servicios.

4. Los negociados son unidades de trámite y ejecución de los cometidos de las secciones.

Art. 26. 1. Las jefaturas de servicio, sección y negociado son cubiertas de entre funcionarios de carrera, en los términos que precise la correspondiente relación de puestos de trabajo, mediante los procedimientos de concurso de méritos o libre designación con convocatoria pública regulados por la Ley de la función pública canaria.

2. De acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo, podrán establecerse unidades equiparadas a los servicios, secciones y negociados para ser desempeñadas por personal laboral, en los términos del artículo 67 de la Ley de la función pública canaria y con los límites de su apartado 2.

Art. 27. 1. Corresponde a los jefes de servicio:

a) instruir y formular la propuesta de resolución en aquellos procedimientos en que deban resolver los órganos departamentales a que estén adscritos;

b) resolver los procedimientos reglados que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas;

c) notificar las resoluciones administrativas;

d) expedir certificaciones de los expedientes que tramiten o cuyos antecedentes custodien;

e) diligenciar las comparecencias de los administrados;

f) formular las propuestas sobre asignación de gratificaciones y complementos de productividad.

2. Los jefes de sección y, en su caso, de negociado pueden realizar respecto a las materias que tienen asignadas las atribuciones establecidas en las letras c), d) y e) del apartado anterior.

Art. 28. Contra los actos administrativos que dicten los jefes de servicio cabe recurso de alzada ante el órgano de que dependan directamente en los términos del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados

Art. 29. 1. Podrán constituirse órganos colegiados para posibilitar la participación de los sectores afectados por las acciones públicas y la coordinación administrativa.

2. Los órganos colegiados se crean por Decreto del Gobierno.

3. En la disposición que cree un órgano colegiado se especificará su adscripción administrativa.

Art. 30. Los presidentes de los órganos colegiados son nombrados de acuerdo con las especificaciones de sus normas constitutivas, y en defecto de éstas, de entre los miembros del órgano de que

se trate por mayoría absoluta en primera votación o por mayoría simple en segunda.

CAPÍTULO IV

Procedimientos de organización

Art. 31. 1. Los reglamentos orgánicos de los Departamentos determinarán las estructuras centrales y territoriales de los mismos asignando a cada órgano las atribuciones específicas que les correspondan dentro del área de funciones de la Consejería.

2. Los reglamentos orgánicos comprenderán la totalidad de los órganos departamentales, unipersonales y colegiados.

3. Los reglamentos orgánicos se ajustarán a lo prevenido en este Decreto en cuanto a la posición jerárquica y funciones generales de los órganos departamentales.

Art. 32. 1. Los proyectos de reglamentos orgánicos se acompañarán de la siguiente documentación:

a) el análisis pormenorizado de las áreas funcionales afectadas, con expresión de la cobertura estatutaria y legal;

b) la justificación de la propuesta de distribución de competencias en cada sector material de funciones;

c) los organigramas que expresen con claridad gráfica la posición jerárquica de los distintos órganos en la estructura del Departamento y el régimen de sus relaciones administrativas;

d) la valoración económica, en la que se detallará el coste de la propuesta, en términos absolutos y en relación con la estructura anterior, y en su caso la fuente presupuestaria de financiación del aumento de gasto.

2. Si se pretende la creación de un órgano que suponga un incremento del gasto público, la documentación citada en el apartado anterior se completará con el estudio y la justificación requeridos por el artículo 30.2 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio.

3. Los excedentes deberán remitirse asimismo con los informes de legalidad, acierto y oportunidad a que se refiere el artículo 44 de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril.

Art. 33. Los reglamentos orgánicos se aprueban por Decreto del Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería afectada y de la Presidencia del Gobierno.

Art. 34. 1. La estructuración y regulación de los servicios, secciones y negociados se refundirá con los reglamentos orgánicos aprobados por el Gobierno y se aprobará por el titular del Departamento previos los informes favorables de las direcciones generales de la Función Pública y de Planificación, Presupuesto y Gasto Público y la autorización de la Presidencia del Gobierno, que se entenderá concedida transcurridos veinte días desde que se presente ante la misma la correspondiente propuesta con la documentación reglamentaria.

2. Son aplicables por analogía a estos expedientes los preceptos relativos a los reglamentos orgánicos.

Art. 35. Las relaciones de puestos de trabajo deberán adaptarse a los decretos y órdenes departamentales que regulan la organización de las Consejerías.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Los conflictos de atribuciones entre órganos de un Departamento se resolverán por el superior jerárquico común.

2. Los conflictos de atribuciones entre dos Consejerías se podrán promover por los titulares de los Departamentos y se resolverán por la Presidencia del Gobierno.

3. El procedimiento para resolver los conflictos de atribuciones se iniciará mediante escrito razonado por cualquiera de los órganos implicados, de oficio o a instancia de particular interesado, requiriendo directamente al otro que esté afectado, y comunicándolo simultáneamente al competente para resolver.

4. El órgano requerido informará en el plazo de quince días desde la comunicación a que se refiere el apartado anterior o, en su caso, adoptará en el mismo plazo la resolución propuesta por el órgano requiriente, comunicando tal decisión al mismo y al órgano competente para resolver el conflicto.

5. De no allanarse al requerimiento, las actuaciones íntegras se remitirán al órgano competente para que adopte la decisión que corresponda señalando el titular de la atribución controvertida.

Segunda. Salvo lo establecido en sus leyes constitutivas, los órganos y unidades de los organismos autónomos ostentarán las facultades que se contemplan en el presente Decreto de acuerdo con el rango orgánico que les asigne su normativa específica.

Tercera. La distribución de competencias en materia de infracciones y sanciones administrativas que se establece en este Decreto no se aplicará en los supuestos en que la normativa interna de las consejerías anterior a su vigencia represente una mayor desconcentración de funciones en los órganos de inferior rango jerárquico, que podrá mantenerse en los ulteriores reglamentos orgánicos.

Cuarta. 1. Los viceconsejeros solo podrán acudir a la forma de adjudicación directa por razón de la cuantía en los contratos con presupuesto inferior a veinticinco millones de pesetas, y los secretarios

5.45.3 generales técnicos y directores generales, en los que no excedan de quince millones de pesetas.

2. En todo caso, la declaración de reconocida urgencia a efectos de contratación directa es competencia de los consejeros.

Quinta. Lo establecido en este Decreto en materia de personal se entiende sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El régimen de organización de los Departamentos actualmente vigente se mantendrá en sus términos hasta la aprobación de los correspondientes reglamentos orgánicos de conformidad con este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Se amplía en dos meses el plazo prevenido en la disposición final primera 1 del Decreto 147/1991, de 17 de julio, para que las Consejerías afectadas por la reestructuración administrativa formulen sus proyectos de reglamentos orgánicos.

2. Durante el plazo establecido en el apartado anterior continuará en vigor el régimen provisional de regulación de órganos de nueva creación arbitrado por la disposición final primera 3 del Decreto citado.

Segunda. En el plazo de dos meses las Consejerías no afectadas por la reestructuración administrativa del Decreto 147/1991, de 17 de julio, formularán sus proyectos de reglamentos orgánicos de conformidad con este Decreto.

Tercera. En lo no previsto en este Decreto respecto los órganos colegiados se aplicará la legislación del procedimiento administrativo común.

Cuarta. En el marco de su legislación constitutiva, los organismos autónomos de la Administración de Canarias adaptarán sus reglamentaciones de organización y funcionamiento a las previsiones de este Decreto en el plazo de tres meses.

Quinta. Quedan derogadas cuantas normas se opongan al presente Decreto y, en particular, el artículo 47 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, aprobado por Decreto 462/1985, de 14 de noviembre.

Sexto. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para el desarrollo de este Decreto y para dictar las instrucciones y directrices necesarias para su aplicación.

Séptima. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1991.—El presidente del gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

5.45.3. DECRETO 305/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. («BOC» de 9 de diciembre de 1991.)

La compleja diversidad de funciones que entrañan las competencias actualmente asignadas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes aconsejan una redefinición de su modelo estructural, que garantice el ejercicio de dichas competencias y racionalice la gestión del Departamento.

1. En virtud del Decreto 120/1987, de 7 de agosto, de reestructuración del Gobierno de Canarias *, al mismo tiempo que se refundía en una única Consejería las extintas Consejería de Educación y de Cultura y Deportes, se procedió a establecer la estructura orgánica del nuevo Departamento, aunque limitada únicamente a la enumeración de los órganos superiores que la componían. Faltaba pues, abordar la reglamentación orgánica del nuevo modelo organizativo resultante de la fusión de los dos Departamentos.

2. Aparte de la lógica necesidad de actualizar las ya antiguas estructuras establecidas para la Consejería de Educación, por el Decreto 367/1983, de 12 de septiembre *, y para la Consejería de Cultura y Deportes por el Decreto 66/1986, de 18 de abril, hay un elemento orgánico que puede considerarse como una de las piezas básicas de organización del edificio administrativo departamental y que, por si solo, justificaría una reforma y redefinición de la estructura actualmente vigente del Departamento. Este elemento lo constituyen las Direcciones Territoriales de Educación que, pese a haber sido transferidas a la Comunidad Autónoma desde el año 1983 (Real Decreto 2091/1983, de 28

* III 5.24.

* I 5.11.

de julio) * siguen manteniendo la misma estructura y funcionamiento que cuando dependían del Ministerio de Educación y Ciencia, con las grandes disfunciones que ello viene a producir dentro del engranaje administrativo autonómico.

Así pues, resulta necesario acometer la reforma de las Direcciones Territoriales incardinándolas en la propia estructura autonómica de la que dependen. Tal adaptación va a producir una alteración del sistema de relaciones y de competencias entre los distintos órganos de la Consejería afectados.

3. Por otro lado, la nueva estructura de las Enseñanzas no Universitarias establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) **, aparte de suponer un reto importante para la mejora cualitativa de la enseñanza en Canarias, ha venido a incidir en las estructuras administrativas existentes dando así lugar a la nueva configuración de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que asumirá las tareas de coordinación para el desarrollo de la LOGSE, de transformación del actual sistema educativo no universitario y de adaptación pedagógica del profesorado.

Otra novedad que presenta el Decreto se refiere a la creación, en el área de educación, de la Dirección General de Centros a quien corresponde el ejercicio de competencias relativas al régimen jurídico-económico de los Centros; y en el área de cultura y deportes, de la Dirección General de Patrimonio Histórico, como consecuencia de la necesidad de dotar de identidad administrativa propia a este área concreta, por la trascendencia y proyección que está adquiriendo en nuestra Comunidad Autónoma.

4. Por último, la publicación del Decreto 147/1991, de 17 de julio, de reestructuración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, al suprimir de la estructura de la Consejería, la Dirección General de la Juventud, obliga a elaborar un nuevo marco de estructura orgánica del Departamento que, por otra parte, habrá de verificarse conforme a los principios organizativos contenidos en el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

Es preciso hacer notar, asimismo, por lo que se refiere al área de Cultura y Deportes que se ha tenido en cuenta al elaborar la presente norma la incidencia producida por la transferencia a los Cabildos Insulares de las funciones y servicios en materia de fomento de la cultura y del deporte y la conservación del patrimonio histórico-artístico insular operada por la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, materializada a través del Decreto 60/1988, de 12 de abril y la modificación de aquella a través de la Ley 14/1990, de 26 de julio.

El Decreto consta de un Título Preliminar y de cuatro Títulos. En el Título Preliminar se recoge la organización general del Departamento estructurada en órganos centrales: Viceconsejerías de Educación y de Cultura y Deportes de las que dependen las correspondientes Direcciones Generales, y la Secretaría General Técnica; y órganos territoriales.

El Título I se dedica al Consejero y a la enumeración de las funciones atribuidas.

El Título II recoge las atribuciones que con carácter específico corresponden a cada uno de los órganos superiores. De esta forma, el conjunto de atribuciones que corresponde a cada órgano superior viene determinado por la suma de las competencias contenidas en este Decreto y de las que, con carácter general, atribuye a dichos órganos el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

En el Título III se contemplan los distintos órganos colegiados que dependen de la Consejería.

El Título IV se refiere a los órganos periféricos de la Consejería, las Direcciones Territoriales que, una vez incardinadas en el engranaje organizativo autonómico, se configuran fundamentalmente como órganos encargados de colaborar o contribuir a la ejecución de las competencias de las Direcciones Generales del Departamento, realizando la gestión y tramitación de los asuntos de que se trate, sin perjuicio de sus propias atribuciones.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1991,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Organización general del departamento

Art. 1.º. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, bajo la dirección del Consejero y en ejecución de las directrices generales del Gobierno de Canarias, es el Departamento de la Administración Autonómica de Canarias encargado de la ordenación, dirección y ejecución de la política en cuanto afecte a las competencias asignadas en el presente Decreto.

Art. 2.º. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes ejerce sus funciones a través de los siguientes órganos superiores:

A) La Viceconsejería de Educación, de la que dependen:

a) La Dirección General de Centros;

b) La Dirección General de Infraestructura Educativa;

c) La Dirección General de Personal;

* I 3.9.
** VI 4.1.

5.45.3

d) La Dirección General de Promoción Educativa;

e) La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa;

f) La Dirección General de Universidades e Investigación;

B) La Viceconsejería de Cultura y Deportes, de la que dependen:

a) La Dirección General de Cultura;

b) La Dirección General de Deportes;

c) La Dirección General de Patrimonio Histórico

C) La Secretaría General Técnica

2. Dependen, asimismo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes los siguientes órganos colegiados:

a) La Comisión Regional del Patrimonio Histórico.

b) El Comité Canario de Disciplina Deportiva.

c) La Comisión Asesora del Festival de Música de Canarias.

Art. 3.º. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes se organiza territorialmente en Direcciones Territoriales, con la configuración y funciones que se establecen en el presente Decreto.

TÍTULO PRIMERO

Del consejero

Art. 4.º. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, como Jefe del Departamento, está investido de las atribuciones enumeradas en el artículo 29 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, correspondiéndole, además, como miembro del Gobierno, las funciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 5.º. Sin perjuicio de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Consejero de Educación, Cultura y Deportes:

1. En materia de enseñanza no universitaria:

a) Dirigir y ejecutar, bajo las directrices del Gobierno, la política educativa del Departamento.

b) Establecer los criterios generales para el diseño y actualización del Mapa Escolar de Canarias.

c) Establecer los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los Centros públicos dependientes del Departamento.

d) Proponer al Gobierno de Canarias la creación y supresión de Centros públicos no universitarios dependientes del Departamento.

e) Conceder autorizaciones, ceses de actividades y modificaciones de Centros de enseñanza privados.

f) Declarar zonas de actuación educativa preferente.

g) Suscribir acuerdos de cooperación con las Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma para la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes dependientes del Departamento, así como para la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

h) Proponer al Gobierno de Canarias los requisitos mínimos de infraestructura que deben reunir los centros escolares no universitarios, así como la adopción de medidas para la eliminación de barreras arquitectónicas en dichos Centros.

2. En materia de universidades:

a) Dirigir y ejecutar, bajo las directrices del Gobierno, la política universitaria del Departamento.

b) Elevar al Gobierno el Plan Universitario de Canarias para su presentación ante el Parlamento, a los efectos de su aprobación o revisión, conforme a lo previsto en la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre.

c) Autorizar el inicio de actividades de las nuevas Universidades que se constituyan.

d) Potenciar y coordinar la investigación en el ámbito universitario de Canarias.

e) Dirigir la elaboración y gestión de los planes de actuación y objetivos de la Consejería.

3. En materia de cultura, deportes y patrimonio histórico:

a) Dirigir y ejecutar, bajo las directrices del Gobierno de Canarias, la política cultural, deportiva y de patrimonio histórico del Departamento, estableciendo los criterios para su diseño y planificación.

b) Coordinar las actuaciones del Departamento con las distintas Administraciones Públicas en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico.

c) Aprobar los Planes Regionales de Promoción Físico-Deportiva, de Infraestructura Cultural y Deportiva y de Restauración y Protección del Patrimonio Histórico.

d) Planificar las actividades culturales y deportivas de interés regional, así como las que se desarrollen en el exterior.

e) Planificar la política editorial del Departamento, así como las actividades orientadas a la promoción de los servicios bibliotecarios y a la difusión general del libro y la cultura, sin perjuicio de las atribuciones propias de otros Departamentos.

f) Conceder premios para actividades culturales y deportivas de interés regional.

g) Planificar las actividades realizadas por los Organismos Autónomos y Empresas Públicas dependientes de la Consejería, sin perjuicio de las

competencias atribuidas a otros órganos de la Comunidad Autónoma.

h) Designar el representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo del Patrimonio Histórico Español así como los miembros de la Comisión Mixta del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

i) Ejercer la potestad sancionadora a través de la imposición de sanciones de cuantía de cinco millones una (5.000.001) pesetas, hasta veinticinco millones (25.000.000) de pesetas.

4. Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

TÍTULO SEGUNDO

De la atribución de funciones a los órganos superiores

Capítulo primero

De las Viceconsejerías

Art. 6.º. En el ámbito de sus respectivas competencias corresponde a las Viceconsejerías el ejercicio de las atribuciones que con carácter general atribuye a los Viceconsejeros el artículo 11 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

Sección primera

De la viceconsejería de educación

Art. 7.º. La Viceconsejería de Educación ejercerá, además de las competencias a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

a) Ostentar la representación del Departamento en el área de Educación en los actos a los que no asista el Consejero.

b) Planificar y coordinar las acciones encaminadas a la puesta en marcha del curso académico y el normal desarrollo de las actividades escolares.

c) La coordinación y seguimiento de los programas y acciones de la Comunidad Económica Europea, relativos a las actividades del Departamento en el área de educación, en coordinación con la Consejería de Economía y Hacienda.

d) La gestión y el control de la estadística educativa de la Consejería, sin perjuicio de las competencias propias de la Secretaría General Técnica.

e) El análisis, elaboración y estudio de los datos relativos a la población y a la infraestructura escolar en Canarias, así como la demanda educativa y su evolución.

f) Las demás facultades y funciones que le delegue el Consejero o le sean atribuidas por las disposiciones en vigor.

Sección segunda

De la viceconsejería de cultura y deportes

Art. 8.º. La Viceconsejería de Cultura y Deportes ejercerá, además de las funciones a que se refiere el artículo 6, las siguientes:

a) Ostentar la representación del Departamento en el área de Cultura y Deportes, en los actos a los que no asista el Consejero.

b) Coordinar la política cultural y deportiva del Departamento.

c) Autorizar y ordenar la ejecución de investigaciones, prospecciones y excavaciones arqueológicas, paleontológicas y etnológicas.

d) Ejercer la potestad sancionadora a través de la imposición de sanciones de cuanta de un millón una (1.000.001) pesetas a cinco millones (5.000.000) de pesetas.

c) Las demás facultades y funciones que le delegue el Consejero o le sean atribuidas por las disposiciones en vigor.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Secretaría General Técnica

Art. 9.º. 1. La Secretaría General Técnica además de las funciones que el artículo 15 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, atribuye con carácter general a los Secretarios Generales Técnicos, ejercerá las siguientes atribuciones:

a) La gestión administrativa en servicios de contratación administrativa y patrimonial, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos del Departamento.

b) La gestión del personal laboral de la Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

c) La concesión de comisiones de servicio al personal docente a plazas incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo.

d) La gestión de nóminas del personal no docente y de las tasas y precios públicos.

e) La coordinación, estudio y propuesta para la cumplimentación de los asuntos derivados de las relaciones institucionales en las materias propias del Departamento, así como cualesquiera otros asuntos y consultas que le sean formulados por otros órganos de las Administraciones Públicas.

2. Como órgano para la realización de estudios y documentación sobre materias propias, no estrictamente educativas, le compete a la Secretaría General Técnica:

a) Prestar asesoramiento técnico y administrativo al Consejero y los Viceconsejeros.

5.45.3

b) Proponer cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios.

c) Proponer las reformas encaminadas a la mejora de la eficacia y rendimiento de los servicios de los distintos centros y dependencias de la Consejería, en especial, las relativas a organización y métodos de trabajo, atendiendo principalmente a los costes y grado del rendimiento.

3. En materia de coordinación de los servicios y unidades, le corresponde a la Secretaría General Técnica:

a) La emisión de informes jurídicos en las materias del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos.

b) La elaboración de informes sobre cualesquiera otros asuntos de carácter público, administrativo o presupuestario que no estén atribuidos a otros centros o unidades del Departamento.

c) La dirección y coordinación de la informática del Departamento.

4. Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO

De las direcciones generales

Art. 10. En el ámbito de sus respectivas competencias corresponde a las Direcciones Generales el ejercicio de las atribuciones que con carácter general les atribuye el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre.

Sección primera

De la dirección general de centros

Art. 11. La Dirección General de Centros ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

a) El establecimiento de criterios para la evaluación del funcionamiento de los centros educativos.

b) La gestión y control del régimen económico, administrativo y de gobierno de los centros, en coordinación con la Consejería de Economía y Hacienda.

c) La fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes y la colaboración con la Dirección General de Personal en la programación y elaboración de las plantillas docentes.

d) La propuesta de Presidentes de tribunales para el acceso a la función pública docente.

e) La determinación de las necesidades de material didáctico de reposición y su dotación a los centros públicos.

f) El establecimiento de criterios para la escolarización de alumnos en centros educativos no universitarios.

g) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Sección segunda

De la dirección general de infraestructura educativa

Art. 12. La Dirección General de Infraestructura Educativa ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) La gestión de dotaciones en infraestructura para el adecuado funcionamiento del sistema educativo.

b) La programación de las construcciones y equipamiento escolar.

c) La tramitación y ejecución de las contrataciones de obras y equipamientos necesarios para la puesta en funcionamiento de los centros.

d) La dotación de mobiliario, equipamiento y material escolar necesarios para la puesta en funcionamiento de los centros, de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas por la Dirección General correspondiente.

e) La ejecución, supervisión y control de los proyectos de arquitectura y de la fase material de los programas de construcción, reforma, ampliación y mejora de los centros públicos.

f) El establecimiento de las medidas orientadas a garantizar la seguridad de los centros.

g) Las competencias que en materia de afectaciones y desafectaciones de terrenos y edificios municipales destinados al servicio público educativo atribuye la legislación vigente a la Administración educativa.

h) El Registro de Centros.

i) La fijación de criterios para elaborar propuestas de actualización del Mapa Escolar de Canarias.

j) La elaboración de la propuesta de autorización, modificación y transformación de centros públicos de niveles no universitarios.

k) La propuesta sobre la concesión de autorizaciones, ceses de actividades y modificaciones de centros privados de enseñanza.

l) La elaboración de la propuesta sobre los requisitos mínimos de infraestructura que deben reunir los centros escolares no universitarios, así como la adopción de medidas para la eliminación de barreras arquitectónicas en dichos centros.

ll) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Sección tercera

De la dirección general de personal

Art. 13. 1. La Dirección General de Personal ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) La gestión del personal docente adscrito a los centros públicos no universitarios.

b) La concesión de comisiones de servicio al personal docente a plazas no incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo, así como la propuesta de concesión respecto de las incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo.

c) La concesión de licencias por estudios, previo informe de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

d) La programación y elaboración de las plantillas docentes, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes.

e) La convocatoria para la provisión de puestos docentes a programas y servicios educativos, en coordinación con las Direcciones Generales competentes.

f) La adscripción del personal docente a plazas en centros públicos no universitarios.

g) La tramitación de la convocatoria de concursos de traslado y de acceso a la función pública del personal docente.

h) El nombramiento de Presidentes y demás miembros de tribunales de oposiciones y concursos.

i) La gestión de la nómina del personal docente

j) El Registro del Personal Docente.

k) La propuesta para la autorización de compatibilidad del personal docente para el segundo puesto o actividad en el sector público y para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales.

l) La incoación de procedimientos disciplinarios a personal docente por faltas graves y muy graves, así como su resolución cuando las sanciones no impliquen separación del servicio.

ll) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

2. En materia de personal docente, los actos dictados por el Director General de Personal pondrán fin a la vía administrativa.

Sección cuarta

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

Art. 14. La Dirección General de Promoción Educativa ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) La gestión de las distintas acciones comprendidas en el Programa de Educación Compensatoria.

b) El desarrollo y gestión de la educación de adultos y del Programa de Educación Especial e Integración Escolar.

c) La ordenación y gestión de los servicios complementarios de transporte escolar, residencias, comedores escolares, centros de vacaciones escolares, escuelas viajeras, intercambios y otros.

d) La organización y funcionamiento de los equipos psicopedagógicos y del Servicio Técnico de Orientación Escolar y Profesional (STOEP).

e) La realización de actuaciones dirigidas a la promoción educativa del alumnado en Canarias.

f) El registro de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos y padres de alumnos y la concesión de ayudas a las mismas.

g) Las relaciones con los centros docentes privados en materia de conciertos educativos, convenios y subvenciones.

h) La ejecución de los programas de formación profesional y ocupacional y de garantía social, dependientes del ámbito educativo.

i) La elaboración de pruebas para el acceso a la función pública docente en las áreas de su competencia.

j) La fijación de los criterios para la provisión de puestos vacantes y la colaboración con la Dirección General de Personal en la programación y elaboración de las plantillas docentes en el área de su competencia.

k) La propuesta de Presidentes de tribunales para el acceso a la función pública docente en las áreas de su competencia.

l) La determinación de las necesidades de material didáctico de reposición específico de las áreas de su competencia así como su asignación a los centros.

ll) La fijación de las prescripciones del equipamiento escolar y del material didáctico específicos de las áreas de su competencia.

m) La coordinación de las becas y ayudas al estudio a los alumnos no universitarios.

n) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Sección quinta

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Art. 15. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) La definición de los criterios para la evaluación del sistema educativo, el análisis de sus resultados, así como la propuesta de medidas correctoras.

b) La elaboración y renovación de los planes y programas de estudios y el establecimiento de normas y orientaciones para su implantación.

c) La elaboración y ejecución de los programas de formación y perfeccionamiento del profesorado.

5.45.3

d) La concesión de ayudas a proyectos de perfeccionamiento del profesorado, así como su seguimiento y evaluación.

e) El fomento de las iniciativas de investigación e innovación educativas, incluidas la gestión económica y administrativa de las mismas.

f) El ejercicio de las competencias asignadas al Departamento, en materia de elaboración y autorización de libros de texto y material didáctico.

g) El establecimiento de las prescripciones técnicas del material didáctico y equipamiento escolar.

h) La orientación pedagógica de la acción educativa.

i) La organización y funcionamiento de los Centros de Profesores.

j) La fijación de criterios y la elaboración de pruebas para el acceso a la función pública docente en el ámbito de sus competencias.

k) La autorización de las enseñanzas optativas y de carácter experimental.

l) La determinación e incorporación al currículum escolar de los contenidos específicos de la naturaleza, sociedad y cultura de Canarias.

ll) La elaboración de propuestas de desarrollo normativo de la LOGSE en coordinación con las distintas Direcciones Generales.

m) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Sección sexta

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Art. 16. La Dirección General de Universidades e Investigación ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) Ejercer la coordinación del Departamento con las Universidades de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades e Investigación.

b) Informar sobre los proyectos de los Estatutos elaborados por las Universidades.

c) Elaborar estudios y propuestas sobre la creación, supresión, adscripción e integración de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas e Institutos Universitarios.

d) Elaborar estudios e informes sobre cuestiones relativas al presupuesto y financiación de las Universidades Canarias.

e) Elaborar la propuesta de los costes de plantilla del personal docente y no docente de las Universidades, que deberá ser autorizada por el Gobierno, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Esta autorización deberá ser anterior a la aprobación de los Presupuestos de las Universidades.

f) Elaborar estudios económicos previos dirigidos a la fijación de precios públicos en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

g) Elaborar programas de investigación.

h) Promover la investigación universitaria, así como la evaluación de sus efectivos humanos y técnicos.

i) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Sección séptima

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA

Art. 17. La Dirección General de Cultura ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) La organización y gestión de actividades culturales de interés regional así como las que se desarrollen en el exterior.

b) La dirección y gestión editorial del Departamento de las actividades orientadas a la promoción de los Servicios bibliográficos y a la difusión general del libro y la lectura.

c) La dirección y gestión de los Centros Culturales propios de la Comunidad Autónoma destinados al fomento, difusión y proyección de actividades musicales, literarias, de cine e imagen, teatro y artes plásticas.

d) El ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de Depósito Legal, ISBN y Registro de la Propiedad Intelectual.

e) El seguimiento de las actividades culturales realizadas por los Organismos Autónomos y Empresas Públicas dependientes de la Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Comunidad Autónoma.

f) La dirección y gestión en la Filmoteca Canaria.

g) La potestad sancionadora hasta una cuantía de un millón (1.000.000) de pesetas.

h) La confección del Censo y Catálogos Regionales del Patrimonio Documental y Bibliográfico, respectivamente.

i) Autorizar la consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental en los casos legalmente establecidos.

j) La elaboración y ejecución del Programa de Infraestructura Cultural.

k) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Sección octava

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES

Art. 18. La Dirección General de Deportes ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) La organización y gestión de actividades deportivas de interés regional actividades como las que se desarrollen en el exterior.

b) La elaboración y ejecución del Plan Regional de Infraestructura Deportiva.

c) Emitir informe, cuando proceda, sobre las solicitudes de subvenciones que las Asociaciones Deportivas con sede en Canarias y cuyo ámbito de actuación sea nacional, presenten al Consejo Superior de Deportes, previa audiencia al Cabildo Insular correspondiente.

d) La cooperación con los Cabildos Insulares en la ejecución del Programa «Deporte para todos».

e) La coordinación de las actividades deportivas entre las Universidades Canarias.

f) La tutela, coordinación y promoción de las Federaciones Deportivas Canarias, en el marco de la legislación vigente.

g) La aprobación definitiva de los Reglamentos y Estatutos de las Asociaciones y Federaciones deportivas regionales.

h) El Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias.

i) La formación y perfeccionamiento de Técnicos y Animadores deportivos.

j) La dirección y gestión de la Escuela Canaria del Deporte, de los Centros de Medicina Deportiva y de las Escuelas Canarias de Tecnificación Deportiva.

k) La promoción, impulso y divulgación del conocimiento e investigación científica en materia deportiva.

l) La autorización de las actividades y manifestaciones deportivas de ámbito suprainsular.

ll) La colaboración con las Federaciones Deportivas y Organismos públicos competentes en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza.

m) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso en el deporte de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

n) La confección del Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.

ñ) Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente.

Sección novena

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 19. La Dirección General de Patrimonio Histórico ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

a) La defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico canario, adoptando al efecto cuantas medidas prevea la legislación vigente.

b) La potestad sancionadora hasta una cuantía de un millón (1.000.000) de pesetas.

c) La gestión del Registro Regional de Bienes de Interés Cultural.

d) El informe para la tramitación de la aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma, con independencia del órgano que se señale como beneficiario, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural.

e) La ejecución y desarrollo, en coordinación con los Cabildos Insulares, de la Planificación Regional de los Servicios de protección, conservación y restauración del Patrimonio Histórico.

f) La inspección del Patrimonio Histórico en el ámbito regional y la coordinación de las Inspecciones Insulares.

g) Las demás funciones que le atribuya la legislación vigente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN REGIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 20. 1. La Comisión Regional del Patrimonio Histórico se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo en materia de Patrimonio Histórico.

2. La Comisión actuará en Pleno y en Comisiones Permanentes.

Art. 21. 1. La Comisión Regional del Patrimonio Histórico tendrá la siguiente composición:

— Presidente: el Viceconsejero de Cultura y Deportes.

— Vicepresidente: el Director General de Patrimonio Histórico.

— Vocales:

El Director General de Patrimonio y Contratación.

Los Directores Territoriales de Cultura y Deportes.

Un representante de cada uno de los Cabildos Insulares con categoría de Consejero.

Un representante de cada una de las Universidades.

Un representante de cada una de las Diócesis de Canarias y Nivariense.

Un representante de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas con categoría de Director General.

Un representante de la Consejería de Política Territorial, con categoría de Director General.

Tres miembros libremente designados por el Viceconsejero de Cultura y Deportes.

5.45.3

2. Las vocalías de la Comisión Regional del Patrimonio tienen carácter honorífico.

3. Actuará como Secretario con voz y sin voto un funcionario de la Viceconsejería de Cultura y Deportes designado por su titular.

Art. 22. 1. Las Comisiones Permanentes tendrán como ámbito territorial, una, las islas de El Hierro, La Gomera, La Palma y Tenerife y otra, las islas de Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote.

2. Estas Comisiones Permanentes tendrán su sede en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente.

3. La composición de estas Comisiones será la siguiente:

— Presidente: el Director General de Patrimonio Histórico.

— Vicepresidente: el Director Territorial correspondiente.

— Vocales:

Los representantes de ambas Universidades miembros de la Comisión Regional de Patrimonio Histórico.

Un representante de la Diócesis respectiva.

Un arquitecto de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Dos miembros libremente designados por el Director General de Patrimonio Histórico.

Un representante de la Consejería de Política Territorial.

Un representante de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

— Actuará de Secretario con voz y sin voto un funcionario de la Viceconsejería de Cultura y Deportes designado por su titular.

4. Los cargos en las Comisiones tendrán carácter honorífico.

5. El Presidente podrá convocar a las Comisiones Permanentes, con voz y sin voto, a las personas e instituciones que estime conveniente para el mejor asesoramiento de las mismas.

Art. 23. 1. Corresponde al Pleno de la Comisión Regional del Patrimonio Histórico, las siguientes funciones:

a) Velar por la conservación de las obras de arte y los valores históricos, artísticos, ambientales, pintorescos y arqueológicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de patrimonio histórico y, en caso de incumplimiento, proponer las medidas necesarias para su ejecución.

c) Proponer la adopción de medidas convenientes en orden al acrecentamiento y difusión de los valores patrimoniales de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Conocer cuantos planes, proyectos y medidas de carácter urbanístico o de actuación en Bienes de Interés Cultural se pretendan realizar por los poderes públicos.

e) Informar la confección del Inventario del Patrimonio Histórico, así como del Censo Regional de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

2. Corresponde a las Comisiones Permanentes en su ámbito respectivo y hasta tanto se constituyan por los Cabildos Insulares los órganos correspondientes para el ejercicio de las competencias transferidas en estas materias:

a) Examinar los proyectos y anteproyectos de obras que afecten a bienes declarados o en trámite de declaración como Bienes de Interés Cultural, y emitir informe a la Dirección General de Patrimonio Histórico.

b) Informar sobre los proyectos y planes de medidas de ordenación del suelo que afecten a Bienes de Interés Cultural.

c) Proponer a los Cabildos Insulares la incoación de expedientes para la declaración de Bienes de Interés Cultural.

d) Informar los expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural.

e) Informar los Planes y Proyectos de restauración histórico-artísticos de la Consejería de Cultura y Deportes cuando sean requeridos a tal fin.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Comité Canario de Disciplina Deportiva

Art. 24. El Comité Canario de Disciplina Deportiva se regirá por su propia normativa de creación, Decreto 278/1990, de 27 de diciembre («BOC» de 23 de enero).

CAPÍTULO TERCERO

De la Comisión Asesora del Festival de Música de Canarias

Art. 25. La Comisión Asesora del Festival de Música de Canarias tiene como cometido el asesorar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en la elaboración de la Programación del Festival de Música de Canarias y en cuantos asuntos relacionados con el mismo le sean sometidos.

Art. 26. La Comisión Asesora estará presidida por el Viceconsejero de Cultura y Deportes y formarán parte de la misma los siguientes miembros:

— El Director General de Cultura.

— Un representante de la Sociedad Canaria de las Artes Escénicas y de la Música, S.A., que al efecto sea designado por el Consejo de Administración de dicha sociedad.

— El Presidente de la Sociedad Filarmónica de Las Palmas.

— El Presidente de la Fundación Orquesta Filarmónica de Gran Canaria.

— El Presidente del Patronato Insular de Música de Tenerife.

— Tres miembros libremente designados por el Presidente de la Comisión, entre personas de reconocido prestigio en la materia.

— Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Viceconsejería de Cultura y Deportes, designado por su titular.

TÍTULO CUARTO

De las Direcciones Territoriales

Art. 27. Las Direcciones Territoriales, además de las funciones que el artículo 23 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, asigna con carácter general a los Directores Territoriales, ejercerán las que se les atribuyen por este Decreto y cuantas le sean delegadas por los Centros Directivos del Departamento.

Art. 28. 1. Las Direcciones Territoriales dependen orgánicamente de la Secretaría General Técnica y, funcionalmente, de la propia Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales del Departamento en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Existirán dos Direcciones Territoriales para cada una de las áreas de educación y de cultura y deportes, que extenderán sus competencias al siguiente ámbito territorial:

La Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife comprenderá las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro.

La Dirección Territorial de Las Palmas comprenderá las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

3. Corresponde al Director Territorial:

a) La dirección, organización y supervisión del funcionamiento de los servicios de la Dirección Territorial.

b) La jefatura del personal adscrito a la Dirección Territorial.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Direcciones Territoriales de Educación

Art. 29. Sin perjuicio de las que pueden serle delegadas y atendiendo a las distintas materias, corresponden a las Direcciones Territoriales de Educación las siguientes funciones:

1. Centros y alumnos:

a) Las gestiones y trámites relativos a la creación, autorización, clasificación, transformación y cese de actividades de los centros docentes públicos y privados.

b) Las gestiones y trámites para la distribución y entrega a los centros públicos de los fondos para financiar los gastos de funcionamiento y el control sobre la justificación de estos gastos.

c) La gestión de expedientes relativos a financiación de centros privados.

d) La autorización de utilización de instalaciones y dependencias de los centros.

e) Las gestiones y trámites necesarios para la celebración de conciertos educativos con centros privados.

f) La elaboración de informes y estudios técnicos sobre instalaciones, equipamiento y dotaciones de material de los centros.

g) El seguimiento del estado de los centros e instalaciones y las propuestas para su mantenimiento, seguridad y mejora.

h) La redacción de proyectos de obras e instalaciones que le encargue la Dirección General de Infraestructura Educativa, así como su dirección inspección y vigilancia.

i) La tramitación de expedientes relativos a becas y ayudas no universitarias.

j) La gestión de certificados y títulos académicos.

2. Personal y Servicios Complementarios:

a) La gestión del personal docente y no docente que preste servicios en los centros de enseñanza y servicios educativos de las Direcciones Territoriales, sin perjuicio de la dependencia del Jefe superior de personal correspondiente.

b) El control de las dotaciones de personal y de las vacantes de los centros públicos, incluidas las propuestas de provisión de plazas.

c) La gestión y tramitación de los asuntos relativos a contratos, nombramientos, tomas de posesión, destinos, ceses y demás incidencias relativas al personal docente y no docente de los centros públicos, incluido el personal directivo docente; en coordinación con el Centro Directivo correspondiente.

d) La concesión de licencias y permisos a los funcionarios docentes en relación con las competencias atribuidas.

e) La propuesta de incoación de expedientes disciplinarios.

f) El establecimiento de un Archivo general de personal y su actualización permanente.

g) Las gestiones y trámites precisos para la declaración de las distintas situaciones administrativas de los funcionarios además de renuncias y jubilaciones y el reconocimiento de trienios y servicios.

h) La realización de gestiones y trámites necesarios para la confección de la nómina.

5.45.3 *i)* La gestión para la prestación de servicios escolares complementarios, transporte escolar, comedores, residencias y otros.

3. Materia Administrativa:

a) Facilitar información de carácter general a los distintos componentes de la comunidad educativa en relación con las materias propias del Departamento.

b) La gestión administrativa en general en relación con las competencias atribuidas.

4. Programas y servicios educativos:

La coordinación y seguimiento de los distintos planes y programas educativos instaurados por la Consejería y de los servicios educativos de asesoramiento y orientación pedagógica y otros servicios o actuaciones que se lleven a cabo en el terreno de la innovación educativa y les sean encomendadas por la Dirección General correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Direcciones Territoriales de Cultura y Deportes

Art. 30. Además de las competencias que le atribuye el presente Decreto, las Direcciones Territoriales de Cultura y Deportes ejercerán aquellas atribuciones relativas a la gestión y tramitación de competencias propias del área de cultura y deportes, así como aquellas otras que les puedan ser delegadas por la Dirección General correspondiente.

Disposiciones adicionales

Primera. El Consejo Escolar de Canarias es el órgano de asesoramiento y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la composición y funciones que le atribuye la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar.

Segunda. 1. La Comisión de Canarias para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América gozará de las competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

2. La Comisión constituye el cauce de participación de Canarias en los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América, a cuyo fin coordinará sus actividades con la Comisión Nacional regulada por los Reales Decretos 735/1981, de 10 de abril, de constitución de una Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y 697/1982, de 5 de marzo, por el que se reorganiza la Comisión Nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y se arbitran los mecanismos necesarios para la realización de sus programas.

3. En particular, la Comisión tiene como funciones, elaborar y promover proyectos de investigación, organizar cursillos, editar libros, confeccionar catálogos y cuantas otras tareas respondan a los objetivos de definir y realzar el papel de Canarias en la historia de América.

4. La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

— Presidente: el Viceconsejero de Cultura y Deportes.

— Vicepresidente: el Director General de Cultura.

— Dieciséis Vocales nombrados por el Presidente, en representación y a propuesta de cada una de las siguientes Instituciones:

- Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Cabildo Insular de Tenerife.
- Cabildo Insular de La Gomera.
- Cabildo Insular de El Hierro.
- Cabildo Insular de La Palma.
- Cabildo Insular de Fuerteventura.
- Cabildo Insular de Lanzarote.
- Universidad de La Laguna.
- Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas.
- Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife.
- Confederación de Empresarios de Las Palmas.
- Confederación de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife.
- Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias.
- Instituto de Estudios Hispánicos de La Gomera.
- Casa de Colón de Las Palmas de Gran Canarias.

— El Gerente de la Comisión.

— El Secretario, con voz y sin voto, que será un funcionario de la Viceconsejería de Cultura y Deportes designado por su titular.

El Gerente de la Comisión será nombrado por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Tercera. Sin perjuicio de las competencias interventoras, financieras y patrimoniales, propias de la Consejería de Economía y Hacienda, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ejercerá, a través de la Viceconsejería de Cultura y Deportes, las funciones atribuidas al Gobierno de Canarias en la empresa pública Sociedad Canaria de las Artes Escénicas y de la Música (SOCAEM).

Disposición transitoria

Hasta tanto se aborde la nueva organización territorial del Departamento, las Oficinas Insulares de Educación realizarán funciones de tramitación administrativa, de percepción de abono de tasas y de información y asesoramiento sobre cuestiones edu-

cativas, así como aquellas otras que pueda delegarles el Director Territorial del que dependen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en particular las siguientes:

1. Decreto 367/1983, de 12 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación.
2. Decreto 330/1985, de 11 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación.
3. Decreto 66/1986, de 18 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes.
4. Decreto 15/1987, de 20 de febrero, por el que se modifica la estructura y composición de la Comisión de Canarias para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.
5. Decreto 120/1987, de 7 de agosto, de Reestructuración del Gobierno de Canarias en su artículo 4.
6. Orden de 25 de enero de 1986, por la que se crea la Comisión Asesora el Festival de Música de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de noviembre de 1991.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.46. DECRETO 55/1992, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS A EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE REFORMA, AMPLIACIÓN Y MEJORA EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS. («BOC» de 15 de mayo de 1992.)

De conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, los colegios públicos son propiedad municipal y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para maestros y directores.

El gran incremento en la construcción de colegios públicos producido con posterioridad a dicha Ley, ha supuesto la necesidad de invertir anualmente sumas muy elevadas de dinero para su conservación y reparación, así como para atender a las ampliaciones que han ido demandando las necesidades de urgente escolarización.

Ello, unido a la precaria situación de las Haciendas Locales, ha hecho de todo punto imposible que los Ayuntamientos hayan podido consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer frente a estas obligaciones, por lo que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha venido colaborando mediante convenios a la financiación de estas obras mediante un régimen de subvenciones que se regulaban anualmente por una Orden Departamental.

Establecido un régimen general para las ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias por el Decreto 18/1991, de 21 de febrero («BOC» de 1 de marzo), que supone variaciones importantes con el sistema seguido hasta ahora en los mencionados convenios de colaboración, fundamentalmente en cuanto al sistema de pago contra certificaciones de obras y sin posibilidades de conceder anticipos, lo que ocasionaría graves perturbaciones financieras y administrativas para las Corporaciones Locales cuyas Haciendas no lo podrían soportar, parece aconsejable arbitrar un procedimiento especial que tenga en cuenta estas circunstancias así como la autonomía municipal y territorial consagrada en la Constitución y el principio de libertad de colaboración y de pactos entre las Administraciones Públicas que establece el artículo 15 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 30 de abril de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º. 1. Se regirán por el presente Decreto las subvenciones otorgadas por la Consejería

5.46 de Educación, Cultura y Deportes a los Municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante Convenios de Colaboración para la realización de obras de Reforma, Ampliación y Mejora en Centros Escolares Públicos (en adelante RAM), financiados con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El modelo de Convenio será el que figura como anexo al presente Decreto.

Art. 2.º. 1. El Gobierno de Canarias aprobará anualmente, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las subvenciones a asignar a cada Municipio, en la que se tendrá en cuenta fundamentalmente el número de aulas y la antigüedad de las mismas.

Una vez aprobada dicha relación por el Gobierno de Canarias, se publicará en el Boletín Oficial de Canarias como Orden Departamental, en la que se recogerán los requisitos a exigir a los Ayuntamientos para la obtención de las subvenciones.

2. Estas subvenciones tienen carácter de máximas, por lo que cualquier incremento que se produzca en el coste de las obras por encima de la subvención concedida será asumido por la Corporación respectiva.

Art. 3.º. 1. Con carácter general los Convenios con los Ayuntamientos para obras de RAM se financiarán hasta un 80 por 100 por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y en un 20 por 100 por las Corporaciones Locales.

2. Excepcionalmente, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá someter a la aprobación del Gobierno de Canarias la celebración de Convenios con Corporaciones Locales para la realización de obras extraordinarias en Centros Escolares Públicos, financiadas en su totalidad por dicho Departamento, cuando haya razones que así lo justifiquen y existan disponibilidades presupuestarias.

Art. 4.º. El abono de la subvención concedida a las Corporaciones Locales se efectuará de la forma siguiente:

1. El 75 por 100 de la subvención, al comienzo de cada una de las obras comprendidas en el Convenio, previa certificación expedida por el Secretario de la Corporación con el Visto Bueno del Alcalde-Presidente.

2. El 25 por 100 restante, una vez que la Corporación Local certifique el importe total de la obra ejecutada, así como que la misma ha sido recibida provisional y favorablemente.

Art. 5.º. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes ejercerá la inspección, vigilancia y control, tanto facultativo como administrativo, del destino de la atribución patrimonial a la finalidad para la que fue concedida, velando por la adecuada y correcta aplicación de las normas vigentes de construcción, con independencia de las facultades de control que correspondan a la Intervención General, a la Audiencia de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación el Decreto 18/1991, de 21 de febrero, por el que se regula el régimen general de las ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo, instrumentación y gestión de los Convenios.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de abril de 1992.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*—El Consejero de educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

El Sr. D. .....
Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de .....
.....

INTERVIENEN

El primero en nombre y representación del Gobierno de Canarias, en ejecución de la facultad que le confiere el artº. 29.1.k) de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, previamente autorizado por el Gobierno mediante Acuerdo adoptado en sesión de fecha ----------

El segundo, en nombre y representación del Ayuntamiento ----------
de en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 16.3 de la citada Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, según autorización del Acuerdo Plenario de sesión de ----------

EXPONEN

1. Que el objeto del Convenio es la ejecución urgente de obras de reforma, ampliación y mejora de centros escolares públicos, aprobadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de .....
suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

5.46

BASES

1. Objeto

La realización de obras de reforma, ampliación o mejora en los centros docentes públicos que se relacionan a continuación y por los importes que se indican:

.....
.....
.....

2. Vigencia

El Convenio entrará en vigor en el momento de la suscripción del mismo por el Ayuntamiento, lo que implica la aceptación de las presentes cláusulas generales y de las especificaciones técnicas y económicas, así como el plazo máximo de ejecución que será al 31 de diciembre del presente año. Dicho plazo no podrá ser alterado sin el consentimiento de la Consejería.

3. Financiación y presupuesto

3.1. La Consejería se compromete a financiar la ejecución de las obras objeto del presente Convenio hasta el 80 por 100 (1), excluidos los honorarios de redacción de proyecto y dirección de obras, así como los gastos ocasionados en la preparación y redacción de la documentación técnica necesaria para el caso de las obras a ejecutar que no necesiten proyecto previo, que correrían a cargo de la Corporación Local.

Existe crédito para esta atención bajo la aplicación presupuestaria .....

3.2. En caso de producirse bajas en las adjudicaciones de las obras señaladas, la Corporación Local podrá aplicar dichas bajas a la realización de nuevas obras, previa autorización de la Consejería; manteniendo como mínimo la misma proporción del 20 por 100 en cuanto a la aportación municipal.

3.3. El Ayuntamiento se compromete a financiar el 20 por 100 restante del presupuesto total de las obras objeto del Convenio.

3.4. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2 del Decreto ..... , cualquier incremento que se produzca en el coste de las obras por encima de la subvención concedida, será asumido automáticamente por la Corporación Local.

(1) En los Convenios con las Corporaciones Locales que se refieren a las obras extraordinarias a que alude el art. 3.2 del Decreto ..... la financiación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, será del 100 por 100 de las obras, debiendo justificarse en cada caso las razones por las que se concede esta subvención.

4. Contratación

La contratación y ejecución de las obras se llevará a efecto por las Corporaciones Locales con arreglo a las normas de la legislación contractual aplicable a las mismas.

5. Ejecución

5.1. La Corporación Local se compromete a ejecutar las obras del presente Convenio de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la Consejería, así como dentro de los plazos marcados por la misma de conformidad con lo establecido en la base 2 y de acuerdo con las Prescripciones Técnicas y Jurídicas establecidas en la legislación vigente, debiendo para ello:

— Elaborar el proyecto y la documentación técnica adecuada para las obras cuya ejecución precisa de un proyecto técnico previo (aquellas que afecten a la estructura o a las instalaciones del edificio: electricidad, fontanería etc.). Este proyecto deberá ser redactado por un técnico competente designado por la Corporación Local, quedando dicho técnico, u otro de igual titulación, asignado a la dirección de la obra, de cuya correcta ejecución se responsabilizará firmando como técnico director el documento de recepción de las obras.

— En las obras que legalmente no precisan para su ejecución de proyecto previo, la Corporación Local elaborará un presupuesto detallado de precios unitarios y una sucinta memoria descriptiva de los trabajos que se vayan a realizar, con sus respectivos croquis y planos.

5.2. La documentación anteriormente citada quedará en poder de las Corporaciones Locales a disposición, en todo momento, de los servicios técnicos y de inspección de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5.3. Dentro del mes siguiente de la firma del presente Convenio, la Corporación Local colocará en el lindero y/o de la finca, un cartel, como mínimo ajustado al formato establecido por el Decreto 497/1984, de 18 de mayo, sobre Régimen de Publicidad Obligatoria en las obras financiadas por el Gobierno de Canarias, según la redacción dada por el Decreto 157/1990, de 14 de agosto.

6. Inspección, vigilancia y control

La redacción de los proyectos, su contratación y la ejecución de las obras objeto de Convenio quedan sometidas a la inspección, vigilancia y control, tanto facultativo como administrativo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que velará por la adecuada y correcta aplicación de las normas vigentes de construcciones, así como, al control que corresponde a la Intervención General, a la Audiencia de Cuentas y al Tribunal de Cuentas, conforme establece el Decreto 18/1991.

5.47

7. Abono

El importe de las obras se abonará por la Consejería conforme establece el art. 4 del Decreto ..... dentro de las aportaciones convenidas, de la forma siguiente:

— El 75 por 100 como anticipo para cada obra se librará a la Corporación Local contra presentación por la misma de un certificado de su Secretario con el Visto Bueno del Alcalde-Presidente, de haberse iniciado los trabajos.

— El 25 por 100 restante se librará a la presentación de un certificado del Secretario, con el Visto Bueno del Alcalde-Presidente de la Corporación Local, relativo a que consta en el expediente de contratación que las obras han sido recepcionadas provisional y favorablemente, así como, el importe total a que ascienden las certificaciones de obras ejecutadas.

8. Rendición de cuentas e información

La Consejería podrá, en cualquier momento, solicitar de la Corporación Local, la cual estará obligada a presentarla en ese caso, una cuenta justificativa de la utilización de las cantidades aportadas. Asimismo, dicha Corporación estará obligada a suministrar toda la información que sea solicitada por la citada Consejería en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

9. Recepción de las obras

La formalización de las correspondientes actas de recepción provisional y definitiva de las obras se hará por la Corporación Local conforme a la legislación sobre la materia aplicable a las Entidades Locales, cuando éstas sean centros de propiedad municipal.

10. Incumplimiento de las cláusulas del Convenio

La utilización de los recursos para finalidad distinta de la especificada al aprobar la aportación o la ejecución de las obras sin atenerse a las normas establecidas al efecto y, en general, cualquier otro incumplimiento de las cláusulas establecidas en el Convenio, originará anulación de la parte de aportación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que corresponda a dicha obra, asumiendo la Corporación local las responsabilidades pecuniarias a que dicho incumplimiento diese lugar, sin perjuicio de cualesquiera otras en que pudieran incurrir las autoridades y funcionarios causantes del mismo.

Y estando ambas partes conformes con el contenido de este Convenio, y para que así conste, lo firman por triplicado en el lugar y fecha citados en su encabezamiento.

El Alcalde-Presidente, El Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

5.47. DECRETO 89/1992, DE 5 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL. («BOC» de 26 de junio de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo declara, en su artículo 4º, cuáles son los elementos integrantes del currículo. Por otra parte, en el mismo artículo se dispone que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo y que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas establecidas con carácter general.

El planteamiento general que hace la Ley, al atribuir significación relevante al currículo, resulta particularmente apropiado en la etapa de educación infantil, donde no sería procedente hablar de planes de estudio. El concepto de currículo, en cambio, en la medida en que se refiere a los contenidos, al desarrollo de experiencias y a las posibilidades de aprender que la escuela ofrece, resulta plenamente aplicable a la educación infantil. Es verdad que los distintos elementos del currículo han de desarrollarse de forma diferente y específica en esta etapa. Así, la organización del currículo en áreas y los contenidos de éstas tiene en ellas un sentido diferente del que adquieren en la educación primaria y secundaria. Pero el carácter esencialmente global que ha de tener la educación infantil no es incompatible con su desarrollo y organización en amplias áreas de experiencia.

Es preciso, por tanto, determinar cuáles han de ser los elementos del currículo de la educación infantil, es decir, los elementos que deben estar presentes en la oferta educativa de los Centros para esta edad. Estos elementos están determinados tanto por las demandas sociales acerca de qué deben ofrecer los Centros educativos para los niños y niñas, cuanto por los factores y procesos evolutivos que configuran las posibilidades de experiencia, de desarrollo y de aprendizaje en esta edad. En todo

* VI 4.1.

5.47

caso, han de incluir los aspectos básicos del currículo de la educación infantil establecidos por el Gobierno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la LOGSE.

La educación infantil ha de propiciar en los niños experiencias que estimulen su desarrollo personal completo. Como punto de partida de un proceso que continuará en otros tramos educativos, la etapa de educación infantil puede y debe contribuir de manera eficaz a compensar todo tipo de desigualdades, entre otras, algunas carencias que tienen su origen en las diferencias del entorno social, cultural y económico, sin que ello signifique dejar de reconocer las diferencias psicológicas de los niños, que han de ser educativamente atendidas. Puede también, por ello, favorecer la integración de niños y niñas en el proceso educativo.

La noción de currículo recogida en el presente Decreto es lógicamente la establecida por la Ley anteriormente mencionada. Se trata de un currículo establecido por la Administración educativa, y en el que se reflejan no sólo unos objetivos, sino también unos contenidos, criterios de evaluación y metodología que encierran unas intenciones educativas determinadas. Se trata, asimismo, de otros niveles de concreción del diseño curricular, en los que los equipos docentes y los profesores determinan sus intenciones educativas en forma de proyectos y programaciones.

El currículo que se incluye en el anexo del presente Decreto requiere ulterior determinación por parte de los profesores en diferentes momentos. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para la correspondiente etapa proyectos curriculares de carácter general, en los que el currículo establecido se concrete de acuerdo con las circunstancias del alumnado, del Centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta concreción ha de referirse principalmente a la distribución de los contenidos por ciclos, a las líneas generales de aplicación de la evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Los proyectos curriculares han de desarrollarse luego en programaciones por ciclos en las que participen todos los profesores responsables de los mismos. Finalmente, cada profesor, en el marco de estos proyectos y programaciones, ha de realizar su propia programación, en la que se recoja los procesos que se propone desarrollar en el aula.

En el presente Decreto se establecen los objetivos correspondientes a la etapa de educación infantil y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir los contenidos correspondientes a cada una de ellas, así como los principios metodológicos generales.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, secuenciados en el mismo orden en el que aparecen en el presente Decreto. No constituyen tampoco unidades didácticas diferentes los tres apartados en que se presentan: conceptos, procedimientos y actitudes. La organización en estos tres apartados tiene la finalidad de presentar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza que pueden y deben estar presentes a través de diferentes unidades didácticas, en distintos momentos y gracias a diferentes actividades. Los proyectos y programaciones curriculares que realicen los equipos docentes han de incluir los tres tipos de contenidos, pero no tienen por qué estar organizados necesariamente en estos tres apartados.

El sentido de la etapa de la educación infantil viene determinado por las finalidades que le señala la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Tales finalidades se corresponden con el nivel y con los procesos de desarrollo que en nuestra cultura son propios de los niños desde su nacimiento hasta los seis años. Este desarrollo es el resultado de complejas interacciones que se establecen entre los constituyentes biológicos de la persona y la experiencia que ésta recibe dentro del medio físico y social. En la actualidad, el proceso histórico de transformación del medio familiar y de la sociedad ha hecho que la escuela comparta con la familia el importante papel de proporcionar al niño experiencias básicas que contribuirán a su desarrollo y a sus primeros aprendizajes, la función educativa de los Centros de educación infantil debe entenderse como complementaria de la que ejerce la familia, ofreciendo al niño la posibilidad de interactuar no sólo con los adultos, sino también con otros niños. En la interacción con ellos se constituyen importantes experiencias y oportunidades de aprender en estas edades. La creación de estas oportunidades de experiencia y de aprendizaje resulta del todo decisiva.

El papel del profesorado de educación infantil, un profesorado que debe ser especializado, es insustituible en la programación y en el desarrollo curricular. Es un papel que corresponde no sólo a cada profesor, sino también y sobre todo, al equipo docente. Los Centros educativos han de desarrollar proyectos curriculares para esta etapa. El currículo oficialmente establecido para la educación infantil ha de constituir la base de tales programaciones y proyectos.

La organización de la educación infantil en ciclos, el primero hasta los tres años y el segundo de los tres a los seis, así como en áreas o ámbitos de experiencia, tiene la finalidad de contribuir a la concreción y determinación de sus contenidos, así como al modo de evaluar la propia práctica educativa. La determinación de dichos contenidos, por otra parte, contribuye a resaltar la amplitud del ámbito de experiencias así definido, un ámbito relacionado con todas las capacidades que contribuyen al desarrollo de los niños y que tiene que ver, tanto con sus esquemas mentales y representaciones del mundo, cuanto con las diferentes variedades de

5.47 «saber hacer» y con las actitudes y valores, sobre todo de naturaleza moral, que el niño comienza a interiorizar.

Cada niño tiene su ritmo y su estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje. La educación infantil, por ello, ha de ser personalizada. Los niños que, por cualquier causa, presentan necesidades educativas específicas, sean permanentes o transitorias, y necesitan una educación especializada temprana, pueden recibir en esta etapa una educación apropiada y adaptada.

La educación infantil ha de estar en estrecha coordinación con la etapa de educación primaria para garantizar un tránsito adecuado a la misma. Esa coordinación no implica la supeditación de la educación infantil a la primaria, sino la necesidad de asegurar los mecanismos de enlace de modo que la transición tenga elementos de continuidad junto con los necesarios elementos de cambio y diferenciación.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 5 de junio de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º. El presente Decreto establece el currículo de la educación infantil, en desarrollo de la normativa básica estatal contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 2.º. La educación infantil comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno.

Art. 3.º. Con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la educación infantil deberá contribuir a que los niños y niñas alcancen al finalizar el segundo ciclo de la etapa, los objetivos siguientes:

a) Descubrir, conocer y controlar progresivamente el propio cuerpo, formándose una imagen positiva de sí mismos, valorando su identidad sexual, sus capacidades y limitaciones de acción y expresión y adquiriendo hábitos básicos de salud y bienestar.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma en sus actividades habituales, adquiriendo progresivamente seguridad afectiva y emocional y desarrollando sus capacidades de iniciativa y confianza en sí mismos.

c) Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio, aprendiendo a articular progresivamente los propios intereses, puntos de vista y aportaciones con los de los demás.

d) Establecer vínculos fluidos de relación con los adultos y con sus iguales, respondiendo a los sentimientos de afecto, respetando la diversidad y desarrollando actitudes de ayuda y colaboración.

e) Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado, identificando las características y propiedades más significativas de los elementos que lo conforman y alguna de las relaciones que se establecen entre ellos.

f) Conocer algunas manifestaciones culturales de su entorno, desarrollando actitudes de respeto, interés y participación hacia ellas.

g) Representar y evocar aspectos diversos de la realidad vividos, conocidos o imaginados y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formas de representación y expresión.

h) Utilizar el lenguaje verbal de forma ajustada a las diferentes situaciones de comunicación habituales para comprender y ser comprendidos por los otros, expresar sus ideas, sentimientos, experiencias y deseos, avanzar en la construcción de significados, regular la propia conducta e influir en la de los demás.

i) Enriquecer y diversificar sus posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y medios a su alcance, así como apreciar diferentes manifestaciones artísticas propias de su edad.

Art. 4.º. En función de los objetivos generales de la etapa, los procesos de enseñanza y aprendizaje deberán contribuir, en el primer ciclo de la educación infantil, a que los niños y niñas alcancen los objetivos siguientes:

a) Identificar y expresar sus necesidades básicas de salud y bienestar, de juego y de relación, y resolver autónomamente algunas de ellas mediante estrategias y actitudes básicas de cuidado, alimentación e higiene.

b) Descubrir, conocer y controlar progresivamente su propio cuerpo, sus elementos básicos, sus características, valorando sus posibilidades y limitaciones, para actuar de forma cada vez más autónoma en las actividades habituales.

c) Relacionarse con los adultos y otros niños, percibiendo y aceptando las diferentes emociones y sentimientos que se le dirigen, expresando los suyos y desarrollando actitudes interés y ayuda.

d) Observar y explorar activamente su entorno inmediato y los elementos que lo configuran y, con la ayuda del adulto, ir elaborando su percepción de ese entorno y atribuyéndole alguna significación.

e) Regular paulatinamente su comportamiento en las propuestas de juego, de rutinas y otras actividades que presenta el adulto, disfrutando con las mismas y utilizándolas para dar cauce a sus intereses, conocimientos, sentimientos y emociones.

f) Coordinar su acción con las acciones de otros, descubriendo poco a poco que los demás tienen su propia identidad, sus pertenencias y relaciones, y aceptándolos.

g) Comprender los mensajes orales que en los contextos habituales se le dirigen, aprendiendo progresivamente a regular su comportamiento en función de ellos.

h) Comunicarse con los demás utilizando el lenguaje oral y corporal para expresar sus sentimientos, deseos y experiencias y para influir en el comportamiento de los otros.

i) Descubrir diferentes formas de comunicación y representación, utilizando sus técnicas y recursos más básicos y disfrutar con ellas.

Art. 5.º. 1. El currículo de la educación infantil se estructurará en torno a las siguientes áreas o ámbitos de experiencias:

a) Identidad y autonomía personal.
b) Medio físico y social.
c) Comunicación y representación.

2. Las áreas deberán concebirse con un criterio de globalidad y de mutua dependencia y se desarrollarán mediante la realización de experiencias significativas para los niños.

3. La organización por áreas constituirá un instrumento para que los profesores de educación infantil sistematicen, ordenen y planifiquen su acción pedagógica.

Art. 6.º. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de la educación infantil el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

2. El currículo de la educación infantil es el que se incluye en el anexo del presente Decreto.

3. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación y evaluación en la educación infantil.

4. En consonancia con lo dispuesto en el apartado anterior, se garantizará el trabajo en equipo de los profesores de un mismo ciclo.

Art. 7.º. 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de la educación infantil mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa o ciclo, cuyos objetivos, contenidos, metodología y estrategias de evaluación respondan a las características de los alumnos.

2. Los proyectos curriculares a los que se refiere el apartado anterior, tienen por objeto garantizar una actuación coherente, coordinada y progresiva de los equipos educativos.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener una adecuación de los objetivos y contenidos de la etapa al contexto socio-económico y cultural del Centro y a las características del alumnado, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación. Dichos proyectos incluirán asimismo, la secuencia por ciclos de los distintos elementos del currículo.

4. Los proyectos curriculares de educación infantil incluirán previsiones para la coordinación pedagógica con las familias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley Orgánica 11/990, de 3 de octubre.

Art. 8.º. El horario escolar, dado el carácter globalizador de esta etapa educativa, incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de aprendizaje, juego y descanso de los niños y niñas.

Art. 9.º. 1. Los profesores de esta etapa realizarán programaciones en las que deberán precisarse los elementos que integran el proceso educativo de los niños, a partir del proyecto curricular de la etapa o ciclo en el Centro respectivo.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior incluirán, en su caso, adaptaciones curriculares dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 10. 1. Los profesores evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica docente y el desarrollo de las capacidades de los niños, de acuerdo con las finalidades de la etapa, a través de una evaluación que contribuya a mejorar la actividad educativa.

2. En la educación infantil, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

3. El proyecto curricular incluirá las previsiones necesarias para realizar la necesaria información periódica a las familias sobre el progreso de los niños y las niñas.

Disposición adicional

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas oportunas para que los Centros realicen las adaptaciones curriculares a las que se refiere el apartado 2 del artículo 9 del presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido. Dichas disposiciones incluirán, además criterios específicos para la adecuación de lo establecido en las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos en atención a sus características.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

5.47 Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de junio de 1992.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo*.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz*

ANEXO

Currículo de la Educación Infantil

A) ÁREAS CURRICULARES

1. Área de identidad y autonomía personal

Introducción

Esta área hace referencia al conocimiento global e integrado que los niños deben ir adquiriendo acerca de sí mismos, a la autoimagen que a través de tales conocimientos se va configurando y a la capacidad para utilizar los recursos personales de que dispongan en cada momento.

No se limita a tratar tan solo los aspectos corporales de los alumnos desde una perspectiva fisiológica; también introduce conceptos como el de la identidad psicológica resultante del conjunto de experiencias relacionadas con el entorno físico y social, el autoconcepto y la autoestima, cuya formación depende en gran parte, en un sentido, del juicio que sobre ellos manifiestan los adultos, y, en otro, de la confianza que han depositado en ellos.

La idea que el escolar va adquiriendo acerca de quién es y cómo es se va construyendo gracias a elementos que le llegan a través de múltiples vías: desde las sensaciones que le producen en el cuerpo las caricias a la imagen que le devuelve el espejo, pasando por el nombre que le han asignado, hasta las etiquetas que le adjudican en relación con el sexo al que pertenece. Dichas particularidades no deben suponer discriminación para ninguno de los sexos; al contrario: deben facilitar la cimentación de la auténtica identidad personal y sexual.

Se tratará de conseguir que los alumnos conozcan global y parcialmente su cuerpo, sus posibilidades perceptivas y motrices; que identifiquen las sensaciones tanto fisiológicas y emocionales como aquellas externas al cuerpo que se exteriorizan a través de los sentidos y que se sirvan de sus posibilidades corporales para manifestarlas. Asimismo, conscientes de sus características individuales tanto como de las de sus compañeros, deberán aceptar unas y otras.

Cabe destacar asimismo que el desarrollo de la autonomía y la independencia se apoya no sólo en los avances psicomotrices sino en la adquisición de hábitos de salud, higiene y nutrición, relacionados con el cuidado del propio cuerpo así como de los espacios en que se desenvuelve el alumnado.

Subyacentes a esas adquisiciones se encuentran los aspectos cognitivos, afectivos y relacionales, que contribuyen al desarrollo de los sentimientos de competencia y autoeficacia necesarios para la formación de una propia y positiva imagen.

Con todo, aunque esta imagen vaya a depender principalmente del conocimiento que el escolar haya adquirido de su cuerpo, su conformación se va a ver favorecida por la relación social con otras personas.

Por otra parte, si bien la configuración de la identidad personal del niño se ha iniciado ya en el seno familiar, la escuela tiene mucho que ver con su desarrollo pues los compañeros y adultos con los que se va a relacionar en el centro de educación infantil, las actitudes, normas y acciones que va a adoptar con ellos, constituirán el marco de referencia para la construcción de su propia imagen.

El maestro deberá favorecer en todo momento este proceso autoconstructivo propiciando un ambiente en el que se facilite la autonomía del alumno de tal modo que éste se encuentre seguro de sí mismo y no se sienta menospreciado por ninguna de sus características personales en razón a su sexo o a su origen social y/o cultural.

Objetivos generales

En relación con el ámbito de la identidad y autonomía personal, la intervención educativa durante la etapa de educación infantil tendrá como objetivo desarrollar unos procesos de enseñanza y aprendizaje que capaciten al niño y a la niña para:

1. Adquirir una imagen personal ajustada y positiva de sí mismos, mostrando autoconfianza, reconociendo las características y cualidades personales y valorando progresivamente la identidad sexual, sus posibilidades y limitaciones de acción.
2. Manifestar una actitud de respeto hacia las características y cualidades de los demás sin actitudes de discriminación en razón de sexo, raza o cualquier otro rasgo diferenciador.
3. Descubrir y utilizar las posibilidades motrices, sensitivas, expresivas así como adquirir posturas y actitudes adecuadas a las tareas que emprenda en su vida cotidiana.
4. Reconocer sus sentimientos, emociones y necesidades; comunicarlos a los demás y respetar los de los otros.
5. Adquirir hábitos y actitudes relacionadas con el bienestar, con la seguridad personal, la higiene y el fortalecimiento de la salud.
6. Tomar iniciativas, planificar y secuenciar las propias acciones para resolver tareas sencillas o problemas de la vida cotidiana, manifestar una actitud tendente a superar dificultades y frustraciones requiriendo, cuando sea preciso, la ayuda necesaria.
7. Progresar en la coordinación y control dinámico del cuerpo para la ejecución de tareas de la vida cotidiana, juegos y expresión de sentimientos y emociones.
8. Desarrollar las coordinaciones visomanuales y las habilidades manipulativas necesarias para manejar y explorar objetos con creciente precisión en actividades de la vida diaria y en tareas relacionadas con las distintas normas de representación.
9. Adecuar el propio comportamiento a las necesidades, demandas, requerimientos y explicaciones de los demás, e influir en su conducta pidiendo, preguntando, explicando; evitando siempre adoptar actitudes de sumisión o de dominio y desarrollando actitudes y hábitos de ayuda y colaboración.

Contenidos

Los contenidos de esta área se organizan en los cuatro bloques siguientes:

BLOQUE 1

Conocimiento del cuerpo y configuración de su propia imagen

Conceptos

1. El cuerpo humano.
— Segmentos y elementos del cuerpo.
— Características diferenciales del cuerpo.
— Representación global del cuerpo humano.

2. Sensaciones y percepciones corporales.
— Necesidades básicas del propio cuerpo.
— Los sentidos y sus funciones.

3. Sentimientos y emociones propios y de los demás y su expresión corporal.

Procedimientos

1. Identificación de sensaciones y percepciones obtenidas a partir del propio cuerpo (hambre, sueño, etc.) y de la realidad exterior (objetos, cambios en el ambiente, alimentación y otros).

2. Exploración e identificación del propio cuerpo global y parcialmente, de las características y cualidades personales (aspecto físico, sexo, carácter) así como de las demás, y observación de las diferencias y semejanzas.

3. Utilización de los sentidos para la exploración e identificación de las propiedades de distintos objetos y materiales.

4. Manifestación, regulación y control de las necesidades básicas en situaciones habituales y cotidianas así como en ocasionales.

5. Manifestación y regulación progresiva de sentimientos, emociones, vivencias, preferencias, intereses, etc.

6. Utilización de las facultades expresivas del propio cuerpo (gusto, movimiento, posturas corporales) en actividades espontáneas, juegos simbólicos y de expresión.

7. Percepción de los cambios físicos propios (aumento de talla, peso) y su relación con el transcurso del tiempo.

Actitudes

1. Aceptación y valoración ajustada de la propia identidad y propias posibilidades libre de elementos discriminatorios.
2. Confianza en sus posibilidades y en su capacidad para realizar determinadas tareas y acciones.
3. Valoración positiva de uno mismo y de las propias capacidades, con confianza en ella.
4. Actitud positiva ante las manifestaciones de afecto de los adultos y demás niños.
5. Aceptación positiva de las diferencias individuales, de la identidad y de las características de los demás.
6. Actitud de naturalidad hacia el propio cuerpo y las funciones de éste.

BLOQUE 2

Habilidades perceptivo motrices

Conceptos

1. Movimientos y posturas del cuerpo.
2. Nociones básicas de orientación en el espacio y en el tiempo.

Procedimientos

1. Control activo y adaptación de tono y postura a las características del objeto, de la persona, de la acción y de la situación.

2. Exploración de posibilidades y limitaciones motrices del propio cuerpo y control progresivo del movimiento en relación con las actividades diversas en que esté implicado.

3. Adaptación de propios ritmos biológicos a las secuencias de la vida cotidiana y a las necesidades de acción de los demás.

4. Coordinación y control dinámico, general y específico, en actividades que impliquen ejercicio físico, movimiento de todo el cuerpo (desplazamientos, subir y bajar, juegos de acción) y adquisición progresiva de nuevas habilidades motrices (montar en triciclo, patinar, etc.).

5. Coordinación y control de habilidades manipulativas de carácter fino (doblar, rasgar, recortar, dibujar y otra simplicadas en las diversas formas de representación gráfica).

6. Utilización correcta de pequeños aparatos y objetos (pinzas de ropa, botones, punzón, tijeras, aguja, lápiz, grapadora).

7. Descubrimiento y progresivo afianzamiento de la propia lateralidad, ejercitándola libremente en situaciones de juego y en las actividades motrices.

8. Situación y desplazamiento en el espacio real del niño en relación con los objetos y viceversa.

Actitudes

1. Confianza en las propias posibilidades de acción.
2. Gusto por el ejercicio físico y por el riesgo controlado y sin temeridades.
3. Interés por la precisión de movimientos.
4. Iniciativa por aprender habilidades nuevas (montar en triciclo, patinar).
5. Aceptación de las reglas de los juegos físicos y ajuste a determinadas normas básicas.
6. Actitud de ayuda y colaboración con los compañeros que tengan dificultades.

BLOQUE 3

Aspectos cognitivos-afectivos y relacionados implicados en tareas de la vida cotidiana

Conceptos

1. Las distintas actividades de la vida cotidiana (juego, ejecución de rutinas, tareas individuales y colectivas tanto en clase como al aire libre y en otros ambientes) y sus requerimientos.
2. Normas de relación y convivencia.
3. Distintos momentos en el tiempo: salida, entrada, comida, descanso, juego desplazamiento.

Procedimientos

1. Regulación del propio comportamiento (esperar turnos, control de la agresividad, en situaciones de juego, rutinas diarias, tareas, respecto a compañeros y adultos.

2. Planificación secuenciada de la acción, en función de la información recibida o percibida, para resolver tareas sencillas o problemas de la vida cotidiana, y constatación de sus efectos.

3. Coordinación y colaboración con los iguales y petición, con confianza, al adulto de la ayuda necesaria en el momento adecuado.

4. Regulación de la propia conducta en función de las demandas y explicaciones de los demás, e influencia en la conducta de éstos (requiriendo, concediendo, preguntando, explicando).

5. Hábitos de trabajo: orden, organización, constancia, atención, iniciativa, capacidad de esfuerzo.

6. Reconocimiento y manifestación de afectos.

Actitudes

1. Iniciativa y autonomía en las tareas diarias, en los juegos y en la resolución de pequeños problemas de la vida cotidiana.

5.47

2. Actitudes de colaboración y solidaridad descentrándose del propio punto de vista y teniendo en cuenta el de los demás, y coordinando los intereses individuales con los de los otros.
3. Aceptación de posibilidades y limitaciones propias y ajenas en la resolución de tareas.
4. Valoración del trabajo bien hecho y admisión de los errores y correcciones.
5. Actitud positiva hacia la regularidad de las experiencias de la vida cotidiana.
6. Actitud favorable a expresar sentimientos, afectos, etc. y a recibirlos de los demás.
7. Respeto a los momentos de juego, descanso, comida, entrada, salida.

BLOQUE 4

La salud: habilidades básicas relacionadas con el cuidado de uno mismo y del entorno

Conceptos

1. La salud y el cuidado de uno mismo.
— Higiene, limpieza en relación con el bienestar personal.
— Alimentos y hábitos de alimentación.
— Enfermedad: dolor corporal.
— Medidas que favorecen la salud.

2. Cuidado del entorno y bienestar personal.

— Limpieza e higiene de las dependencias del centro y de otros hábitats.
— Cuidado del entorno natural.

Procedimientos

1. Cuidado y limpieza de las distintas partes del cuerpo y realización autónoma de elementales prácticas de higiene corporal utilizando adecuadamente los espacios y materiales apropiados.
2. Colaboración y contribución al mantenimiento de la limpieza del entorno en que se desenvuelven las actividades cotidianas.
3. Hábitos relacionados con la acción de comer: utilización correcta de cubiertos y demás utensilios.
4. Puesta en práctica de normas para antes y después de las comidas (lavarse las manos, ponerse y quitarse el babero).
5. Cooperación con las tareas relacionadas con la comida (poner y quitar la mesa, distribuir el pan, etc.).
6. Utilización adecuada de instalaciones e instrumentos para prevenir accidentes y evitar situaciones peligrosas.
7. Discriminación de comportamientos adecuados e inadecuados para la salud corporal.

Actitudes

1. Valoración de los efectos que un cuerpo sano ejerce sobre la salud y predisposición a utilizar hábitos básicos para la higiene personal y para el cuidado del entorno.
2. Aceptación de las reglas establecidas acerca del comportamiento durante las comidas, de los alimentos que presenta el adulto y de otras dietas especiales.
3. Actitud positiva hacia las medidas para superar la enfermedad (dietas, descanso, aceptación de medicinas, dejarse poner el termómetro).
4. Actitud de tranquilidad y colaboración en situaciones de enfermedad y pequeños accidentes.
5. Valoración de las conductas de ayuda y protección que han prestado familiares y adultos en situaciones de higiene y enfermedad.
6. Valoración de las prácticas que favorecen o perjudican a la salud (horas de sueño, agresividad, afecto, etc.) y predisposición a actuar positivamente

II. Área del Medio Físico y Social

Introducción

La evolución del ser humano es un proceso dinámico de construcción que se fundamenta en el intercambio establecido entre el individuo y su entorno.

Desde que nace, el bebé interactúa con el mundo que le rodea. El ambiente incluye tantos entornos y elementos físicos, organizaciones, relaciones sociales, condiciones de cada circunstancia y acontecimientos que discurren en el mismo como en otros ámbitos que, a pesar de su posible lejanía física y temporal, se encuentran estrechamente ligados a los intereses del niño a medida que éste va creciendo.

El área del medio físico y social hace mención a la ampliación progresiva y al conocimiento de la realidad física y relacional que el niño debe poseer. Este conocimiento implica, además de una determinada representación del mundo (con personas, animales, objetos, ambientes, etc.), la existencia de sentimientos de pertenencia (familia, cultura, grupos), de respeto, de interés y de valoración.

El acceso del niño al Centro de educación infantil supone una ampliación de las relaciones sociales en espacios distintos a los habituales, ofreciéndole posibilidades de conocer una nueva realidad, de actuar e intervenir sobre ella, de crecer y desarrollarse.

La razón de establecer un área de estas características no es epistemológica sino educativa y psicogenética, ámbitos en las cuales se determina su coherencia. Se justifica esta área por la necesidad de implicar a la infancia en la relación cotidiana del mundo físico y social y de facilitar a ésta la vinculación de la escuela con el medio y con la comunidad.

El medio, pues, no se considera un objeto de conocimiento perfectamente definido, ni tampoco una ciencia: se le tendrá que explorar, analizar, conocer y utilizar, y ello significa que habrá que facilitar y promover la investigación, el conocimiento y la acción sobre el entorno con los instrumentos necesarios, y posibilitar el entramado que une al niño con su ambiente, con las características de éste, y con situaciones específicas que potencien la imaginación, el pensamiento y la sensibilidad social, cultural, estética y armónica.

Los distintos sistemas y organizaciones de los que el niño forma parte constituyen el vehículo adecuado para acceder al conocimiento del propio medio. De este modo, el niño va construyendo su propia identidad individual al tiempo que se percibe a sí mismo como miembro de diversas organizaciones sociales, con funciones distintas según el grupo de que se trate.

Es objetivo de la educación infantil que el niño y la niña puedan actuar con autonomía, confianza y seguridad en los sistemas sociales más próximos, conociendo y utilizando las normas que permiten convivir con ellos, así como contribuyendo a su establecimiento y a su discusión. En el seno de los grupos a los que pertenece, aprende a valorar las ventajas de la vida en grupo, así como las limitaciones que ésta impone. Aprende también a colaborar con los otros, a ayudar y pedir ayuda y a cumplir las obligaciones que se desprenden del reparto de tareas

de la vida cotidiana. Por otra parte, esta actuación relativamente autónoma requiere también conocer y manejarse adecuadamente en los ámbitos en los que se desarrolla la vida y saber utilizar sus dependencias y objetos.

El niño debe conocer algunas relaciones elementales que se establecen entre las condiciones físicas del medio y las formas de organización de la actividad humana. Ambos elementos están relacionados entre sí y se sitúan en determinados ambientes que les confieren muchas de sus características e incluso, en ocasiones, su propia razón de ser.

El descubrimiento del medio implica una actuación de la persona, en la que pone en juego procedimientos de observación, de exploración, de recogida de datos y de formulación de metas. Estos procedimientos le permiten ir conociendo y participando en su medio, darse cuenta de los cambios que en él se operan y contrastar el resultado de sus acciones.

En el medio social es importante fomentar actitudes de participación, de colaboración, de respeto y valoración de las normas y leyes que rigen la vida en grupo; en el medio físico se pone el acento en las actitudes de cuidado, valoración y respeto del entorno y de los elementos que lo configuran.

Objetivos generales

En relación con el ámbito del medio físico y social, la intervención educativa tendrá como objetivo desarrollar unos procesos de enseñanza/aprendizaje que capaciten al niño y la niña para:

1. Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio, interesándose por los adultos y niños con los que se relaciona.
2. Identificar la diversidad de relaciones que mantiene con los demás conociendo las normas y modos de comportamiento social de los grupos a los que pertenece, en orden a poder establecer vínculos fluidos y equilibrados.
3. Orientarse y actuar autónomamente en los espacios habituales y comprender la organización del tiempo y del espacio en el marco de sus vivencias.
4. Observar y explorar su entorno físico-social, planificando y ordenando su acción con respecto a la información recibida o perciba, constatando sus efectos y estableciendo relaciones entre la propia actuación y consecuencias que de ella se deriven.
5. Conocer algunas de las formas más habituales de organización de la vida humana, valorando su utilidad y participando progresivamente en alguna de ellas.
6. Reconocer la importancia del medio natural y su calidad para la vida humana, manifestando hacia él actitudes de respeto, de cuidado, e interviniendo para mejorarlo en la medida de sus posibilidades.
7. Establecer algunas relaciones entre las características del medio físico y las formas de vida que en el mismo se establecen.
8. Conocer, participar, disfrutar de fiestas, tradiciones y costumbres de la Comunidad de Canarias y valorarlas como manifestaciones culturales.
9. Observar los cambios y modificaciones a que están sometidos los elementos del entorno, tratando de identificar factores que influyan sobre éste como los atmosféricos, climáticos y determinadas actuaciones de personas.
10. Mostrar interés y curiosidad por comprender el medio físico y social formulando preguntas, estableciendo interpretaciones y opiniones propias acerca de acontecimientos relevantes que en él se producen.

Contenidos

La interrelación de los bloques de contenido de esta área y su conexión con las demás ofrece al niño un sinfín de posibilidades para conocer una nueva realidad, para actuar e intervenir sobre ella y para trascender su contexto social de origen.

Los contenidos que integra la presente área están por ello relacionados con los siguientes factores:

— Descubrimiento, conocimiento y comprensión de la realidad del alumno.

— Realización progresiva de construcciones cada vez más adecuadas y objetivas de dicha realidad física y social.

— Avance progresivo del niño desde los entornos más inmediatos hacia otros más alejados en tiempo y espacio que motiven su interés.

Bloque 1

Relaciones Sociales y la Actividad Humana

Conceptos

1. Principales grupos sociales a los que el niño pertenece: familia y escuela.

— La familia.

• Miembros de ésta (padres, hermanos, abuelos, tíos) y relaciones de parentesco establecidas entre ellos.

• Diversos tipos de estructura familiar (padres separados, adoptivos, ausencia de hermanos, un solo progenitor, etc.).

• Responsabilidades de cada miembro familiar.

• El propio lugar en la familia.

• Pautas de comportamiento y normas básicas de convivencia.

— El centro.

• Sus miembros (compañeros, educadores y personal auxiliar).

• Funciones y ocupaciones de los distintos componentes del centro.

• Pautas de comportamiento y normas básicas de convivencia.

2. Hábitats relacionados con los grupos familiares y escolar.

— La vivienda

• Distintos tipos (piso, casa, etc.).
• Espacios, dependencias y sus funciones.
• Características y ubicación (calle, plaza, número asignado).

— El centro.

• Características del edificio (una planta, varias, pabellones separados, patio, jardín, etc.).
• Dependencias (aulas, comedor, cocina, salas polivalentes), sus usos y funciones.

3. La comunidad.

• Servicios relacionados con el transporte.
• Los relacionados con el consumo.
• Los vinculados con la seguridad y la sanidad: instituciones implicadas con ellos.
• Normas elementales de seguridad vial.
• Ocio y cultura: espacios y posibilidades que ofrecen.

5.47

• Costumbre y folclore característicos de la comunidad.

4. Los medios de comunicación.

• Distintos medios escritos, auditivos y audiovisuales.
• Su papel como instrumentos difusores de acontecimientos sociales y para el ocio.

5. Las formas del tiempo.

• Días de la semana.
• Sus clases (festivos, laborales).
• Las estaciones y algunos hechos relevantes (vacaciones, Navidad, etc.).

Procedimientos

1. Utilización de estrategias de actuación autónoma y adaptada a los diferentes grupos a los que se pertenece (familia, clase, escuela).
2. Discriminación de comportamientos y actitudes, adecuados o inadecuados, en los diversos grupos a los que pertenece.
3. Orientación en los espacios habituales, uso correcto de sus dependencias y autonomía en los recorridos más frecuentes.
4. Percepción de las modificaciones y alteraciones de objetos y personas en sus espacios habituales.
5. Orientación y anticipación en las rutinas cotidianas, familiares y escolares.
6. Observación y atención a manifestaciones, sucesos y acontecimientos del entorno.
7. Realización responsable de tareas o encargos sencillos que se le encomienden.
8. Observación de cambios naturales (estaciones, temperaturas, fenómenos atmosféricos) que influyen en la forma de organizar la vida cotidiana (vestidos, salidas).
9. Participación en la conmemoración de fiestas

Actitudes

1. Participación en la vida familiar y escolar con actitudes de afecto, iniciativa, disponibilidad y colaboración.
2. Defensa de los propios derechos y opiniones con actitud de respeto hacia los de los otros (compartir, escuchar, saber esperar, atender, etc.).
3. Valoración y respeto de las normas que rigen la convivencia en los grupos sociales a los que se pertenece y participación en la implantación de algunas de ellas.
4. Respeto y uso de las normas elementales de cortesía y educación.
5. Autonomía en la resolución de situaciones conflictivas en el grupo de iguales.
6. Interés por asumir pequeñas responsabilidades y cumplirlas.
7. Valoración positiva de las distintas profesiones, actividades o tareas a las que puedan dedicarse las personas con independencia del sexo al que pertenezcan.
8. Respeto y cuidado por los espacios en que se desenvuelve la actividad propia, y por los objetos que éstos contienen.
9. Aceptación positiva de las diferentes formas de estructura familiar.
10. Disfrute con la elección autónoma de actividades de ocio.

Bloque 2

Los objetos

Conceptos.

1. Diferentes clases de objetos presentes en el entorno:

— Habituales: juguetes, aparatos, utensilios, productos relacionados con las necesidades y actividades cotidianas.
— No habituales: imanes, lupa, etc.
— Atributos físicos y sensaciones percibidas de cada objeto: color, tamaño, peso, textura, sabor, sonido, etc.

2. Funciones y utilización de los objetos cotidianos. Instrumentos relacionados con:
— El aseo y la higiene personal.
— La comida.
— La transformación de los objetos.

Procedimientos

1. Exploración de objetos a través de acciones como apretar, dejar caer, calentar, soplar, volcar, montar y desmontar, etc.
2. Producción de reacciones, cambios y transformaciones en los objetos, actuando sobre ellos y observando los resultados.
3. Anticipación de los efectos de las acciones propias y ajenas sobre los objetos.
4. Utilización y manipulación de elementos diversos de forma convencional y original.
5. Identificación de las sensaciones que producen y de las emociones que se experimentan con determinados objetos.
6. Construcción de artefactos, aparatos o juguetes sencillos, en función de propios intereses y objetivos previamente fijados.

Actitudes

1. Actitudes positivas referentes a la valoración, al uso correcto y a la posibilidad de compartir juguetes y objetos (cotidianos o no) de los entornos familiar y escolar.
2. Curiosidad ante la exploración de objetos cotidianos y no cotidianos.
3. Respeto, cuidado, higiene y orden de objetos propios y colectivos.
4. Prudencia ante los factores de riesgo de accidentes en la manipulación de objetos, evitando situaciones peligrosas.

Bloque 3

Los Seres Vivos

Conceptos

1. Los seres vivos: personas, animales y plantas.

— Tipología y particularidades. Características similares (alimentación, reproducción, etc.) y diferenciales (forma, desplazamientos).
— Animales y plantas del entorno.
— El medio natural y los seres vivos: el campo, el bosque, el mar y los animales que viven en ellos.
— Los animales salvajes.
— Cambios (evolución, ciclo vital) que se dan en los seres vivos en el curso de su desarrollo.
— Qué es una reserva, un zoológico y un parque nacional.

2. Utilidad de los seres vivos para el hombre:

— Relacionada con la alimentación: animales de granja, cultivos.
— Con la compañía: animales domésticos, plantas de ornamentación, de interior, y jardín.

Procedimientos

1. Observación de las características de algunas plantas y de las peculiaridades y costumbres de ciertos animales del entorno.

2. Observación y posterior clasificación de determinados animales y plantas, según el medio en el que viven, y de sus características físicas y/o funcionales.
3. Observación de las diferencias entre algunos animales domésticos y salvajes.
4. Observación directa del ciclo vital de ciertas plantas y del crecimiento de pequeños animales y establecimiento de relaciones con el paso del tiempo.
5. Cuidado de animales y plantas de la clase, así como de sus hábitats.
6. Dramatización y simulación de los procesos vitales (origen de las personas, de los animales, crecimiento de una planta).
7. Realización de experiencias tales como cortar, picar, saborear, condimentar, exprimir, etc., frutos y vegetales comestibles.
8. Cultivo de alguna planta.

Actitudes

1. Valoración de la importancia de animales y plantas para la vida de las personas.
2. Curiosidad, respeto y cuidado hacia los animales y plantas como primeras actitudes para la conservación del medio natural.
3. Interés por conocer las características y funciones de los seres vivos.
4. Iniciativa en la asunción de pequeñas responsabilidades y encargos relacionados con el cuidado de los animales y plantas del centro.

Bloque 4

El paisaje

Conceptos

1. Elementos de la naturaleza:

— El agua (características, ciclos, usos, consumo, regadío, higiene, etc.).
— El aire.
— El sol y la luna (el día, la noche, las sombras, etc.)
— Variaciones climatológicas (la lluvia, el viento, el calor, etc.).

2. El paisaje rural y el urbano:

— El pueblo y la ciudad.
— Paisajes cercanos y lejanos: campo, montaña, selva, desierto, zona polar, etc.).
— El papel de las personas en los cambios, la recuperación y conservación del medio natural.

Procedimientos

1. Observación guiada y sistemática de diversos elementos de los medios rural y urbano para conocerlos y establecer relaciones de diverso género.
2. Observación de las modificaciones que se producen en los elementos del medio por el paso del tiempo, la influencia de uno sobre otros, el clima y la intervención del hombre.
3. Contribución a la consecución y mantenimiento de ambientes limpios y saludables no contaminados.

Actitudes

1. Respeto y cuidado por los elementos del entorno natural y urbano, y valoración de su importancia para la vida humana.
2. Placer y gusto por las actividades al aire libre y en la naturaleza.
3. Interés por conocer las características del propio barrio, pueblo o ciudad.
4. Prudencia ante los factores de riesgo existentes en el entorno, evitando situaciones peligrosas.
5. Valoración de los ambientes limpios, no degradados ni contaminados.

III. Área de la comunicación y representación

Introducción

En la relación del individuo con el medio, las diversas formas de comunicación y representación enriquecen al primero. Lo posibilitan para expresar sus ideas, sentimientos, estados internos, y para recibir contenidos procedentes de otros. Todo ello concluye por convertirlo en un agente de la cultura, que la conoce y transmite.

A medida que el desarrollo cognitivo, afectivo y social del niño, y los contenidos que le comunican los adultos, se van haciendo más complejos, se hace preciso que éste aprenda a dominar y usar las diversas formas de representación.

La expresión gestual y corporal, el lenguaje oral y escrito, la plástica (pintura, dibujo, modelado), la expresión dramática, musical y la representación matemática, van a favorecer y potenciar sus capacidades y a mejorar sus posibilidades de comunicación, a la vez que lo prepararan para que pueda acceder a contenidos culturales que llegarán a él a través de las distintas formas de representación.

Cada una de estas formas configuran el pensamiento desde diferentes ámbitos.

Su finalidad básica consistirá en potenciar y desarrollar en los alumnos las habilidades precisas para su comunicación interpersonal de modo que aprenda a entender y expresar ideas, pensamientos, sentimientos, vivencias y necesidades representadas en los distintos códigos.

A continuación se ofrece una breve caracterización de las distintas formas de comunicación y representación más habituales, tales como el lenguaje oral, el escrito, las expresiones plásticas, dramática, corporal, musical y la de representación matemática.

El lenguaje oral:

El principal medio humano de comunicación es el lenguaje, que permite intercambios de información a través de un determinado sistema de codificación, recibir informaciones socio-culturales del ambiente y permitir adelantarse a sus experiencias personales y ampliarlas.

El lenguaje, asimismo, faculta al ser humano para proyectar sus reacciones afectivas al poner en práctica fórmulas verbales adaptadas a las reglas sociales de su entorno.

Los primeros aprendizajes escolares sistemáticos (lectura, escritura, matemáticas, técnica de observación) están estrechamente vinculados al conocimiento necesario de un lenguaje oral, soporte y vehículo de aquéllos, consistente en una función o destreza que se aprende de manera natural a través de intercambios con las personas que se mueven en el ambiente y sin que exista una estructura premeditada de aprendizaje sistemático.

El niño, más que las palabras que para él repite el adulto, aprenderá en primer lugar aquellas que lo ayuden a resolver problemas y a satisfacer necesidades.

El lenguaje le servirá tanto para comunicarse en toda su extensión como para compartir el interés del mundo

5.47 que le rodea, conseguir lo que desea, recibir ayuda, participar en tareas propias de los adultos, aprender a operar con los objetos, etc. En definitiva, se convertirá para él en un instrumento eficaz para pensar.

El lenguaje escrito:

También el lenguaje escrito adquiere significación especial por su extensión a contextos y situaciones cotidianas con las que el niño se relaciona.

En la medida que el alumno interactúa con el lenguaje oral y con el escrito irá desarrollando su madurez y comprendiendo la naturaleza del propio sistema.

En este contacto social con la lecto-escritura, el centro de educación infantil habrá de proporcionarle información acerca de los siguientes enunciados: que la letra impresa representa objetos o lenguajes, que se requieren acciones especiales para descifrarlo (mantener el libro en posición horizontal y leer de izquierda a derecha), que posee características específicas (palabras y letras como unidades), y que existe coherencia entre lo que dicen tales palabras y lo que representan las ilustraciones.

Puede decirse que los alumnos, antes de someterse al aprendizaje sistemático de la lecto-escritura (objetivo primordial de la etapa primaria), deben conocer los propósitos y funciones del lenguaje y comprender a nivel oral conceptos como palabra, letra, línea superior, frase.

Desarrollarán actividades significativas y funcionales que conlleven la utilización de textos escritos tales como escuchar cuentos leídos, instrucciones de un juego, mensajes de todo género; y asistirán a la escritura que el adulto efectúe acerca de comunicaciones funcionales (notas para los padres, identificación del propio nombre, etiquetas de los materiales de clase, textos que ha inventado o ilustrado un compañero y redactado una persona mayor, etc.).

Todas estas tareas, acordes con las características del niño, son primordiales para la educación infantil.

Expresión plástica:

En lo que se refiere a las diversas formas de representación, la expresión plástica, la musical y la dramática constituyen un conjunto de medios de expresión y comunicación que ayudan al niño a manifestar creativamente su mundo interior.

Los alumnos deberán dominar progresivamente las distintas técnicas, propias de cada ámbito de experiencias, para poder sacar de ellas toda su potencialidad expresiva.

El dibujo y el modelado contribuirán a explorar la realidad y reflejarán su conocimiento sobre sí mismo y sobre su entorno.

Expresión dramática y corporal:

Otra forma de representación es la dramática y corporal, que afecta a todos los ámbitos de conocimiento y experiencias y es fuente de multitud de aprendizajes sociales, comunicativos, lógicos, matemáticos, etc. cuya peculiaridad reside en reflejar los estados de ánimo del niño, sus tensiones y conflictos. Por ello, el educador no sólo la utiliza como forma de expresión sino como medio de observación del pequeño y su relación con los demás.

La intencionalidad comunicativa y de representación que el alumno manifiesta en sus gestos, movimientos y actitudes, favorecerá su imaginación y su creatividad. Lo ayudará a adquirir un mejor conocimiento del mundo y de las personas y a percibir la realidad.

Expresión musical:

Como un sistema más de comunicación, la expresión musical exige una intervención educativa para conseguir el desarrollo integral y armónico del alumno.

Las distintas manifestaciones musicales: popular, clásica, moderna, habrán de vivirlas los escolares mediante experiencias corporales, espaciales y afectivas, que les procure el desarrollo de sus aptitudes en este terreno y permitirán conformar las primeras estructuras mentales posibilitadoras de su avance.

A través de esta forma de expresión se pretende que el niño sea capaz de moverse con ritmo, que con su propia voz como instrumento, pueda cantar con entonación y al compás aprendiendo a aprovechar los recursos sonoros y musicales del propio cuerpo, de otros objetos o de instrumentos musicales sencillos.

Forma de representación matemática:

Finalmente hay que situar el origen del conocimiento matemático en la actuación del niño sobre los objetos y medios, y la observación de como reaccionan éstos.

Como quiera que los pequeños se acercan al conocimiento de objetos y hechos de manera intuitiva, a medida que vayan estructurando su entorno irán atribuyéndoles propiedades y organizando mentalmente su realidad.

Los mensajes constantes que reciben de la sociedad, de una parte, y las actividades que les propone, planifica y sistematiza el centro de educación infantil, de otra, acercarán a los chicos a la forma de representación matemática. Esta aproximación se refleja de manera muy particular en cada persona relacionando, agrupando, clasificando y cuantificando los elementos de su entorno.

Objetivos generales

En relación con el ámbito de experiencias de comunicación y representación la intervención educativa tendrá como objetivo desarrollar unos procesos de enseñanza/aprendizaje que capaciten a la niña y al niño para:

1. Utilizar las diversas formas de representación y expresión para evocar situaciones, acciones, deseos y sentimientos, de tipo real o imaginario.
2. Usar técnicas y recursos básicos de las distintas formas de representación y expresión para aumentar sus posibilidades expresivas y de comunicación.
3. Interesarse y apreciar las producciones propias y de sus compañeros así como parte de las diversas obras artísticas e icónicas que se le presenten, atribuyéndoles a todas ellas algún significado y aproximándose, de este modo, a la comprensión del mundo al que pertenece.
4. Expresar sentimientos, deseos e ideas, mediante el lenguaje oral, ajustándose a los diferentes contextos y situaciones de comunicación habituales y a los distintos interlocutores.
5. Comprender los mensajes que le comunican otros niños y adultos, e interesarse por el lenguaje oral como medio de relación con ellos.
6. Conocer y utilizar las normas que rigen los intercambios lingüísticos en las diversas situaciones comunicativas habituales.
7. Utilizar señales no lingüísticas para reforzar el significado de sus mensajes y atribuir sentido a los que recibe.
8. Comprender, reproducir y recrear algunos textos de tradición cultural, mostrando actitudes de valoración, disfrute e interés hacia ellos.

9. Interesarse por el lenguaje escrito y valorarlo como instrumento de información y disfrute y como medio para comunicar deseos, emociones e informaciones.
10. Utilizar, a un nivel muy elemental, las posibilidades de la forma de representación matemática para describir colecciones de objetos y situaciones del entorno, sus características y propiedades, y acciones que pueda realizar sobre ellos, prestando atención a los resultados obtenidos.
11. Leer, interpretar y producir imágenes como una forma de comunicación y disfrute descubriendo e identificando los elementos básicos de su lenguaje.

Contenidos

Los contenidos aquí tratados se refieren a las distintas formas de comunicación y representación, es decir, a la expresión gestual y corporal, al lenguaje oral, a la expresión plástica en sus diversas modalidades (pintura, dibujo, modelado), a la dramática, a la musical, al lenguaje escrito y a la forma de representación matemática. Están orientados principalmente:

A conocer, utilizar y disfrutar de las distintas formas expresivas.

— A enriquecer el lenguaje oral e introducirse en el conocimiento de las grafías más sencillas del escrito.
— A iniciarse en el conocimiento del espacio y del tiempo.

Bloque 1

Lenguaje oral

Conceptos

1. El lenguaje oral y las necesidades y situaciones de expresión y de comunicación más habituales:

— Necesidades de comunicación y vocabulario correspondiente a ellas.
— Diferentes situaciones comunicativas con variados interlocutores, contenidos e intenciones.

2. Formas socialmente establecidas para iniciar, mantener y concluir una conversación.
3. Textos orales de tradición cultural (canciones, romanzas, cuentos, coplas, poesías, dichos populares, refranes).

Procedimientos

1. Comprensión de las intenciones comunicativas de personas adultas y de otros niños en situaciones de juego, de trabajo y de rutinas de la vida cotidiana.
2. Producción de mensajes sobre informaciones, necesidades, emociones y deseos, mediante la expresión corporal, la realización de pinturas y dibujos, el uso del habla o cualquier otro medio de expresión.
3. Utilización adecuada de frases sencillas de distinto tipo (afirmativas, negativas, interrogativas, admirativas); de variaciones morfológicas y términos que hacen referencia a género, número, lugar, tiempo, persona; y de una pronunciación y estructuración clara y correcta.
4. Evocación y relato de hechos, cuentos, incidentes y acontecimientos de la vida cotidiana debidamente ordenados en el tiempo.
5. Utilización de las normas que rigen el intercambio lingüístico (prestar atención, aguardar turno, etc.), usos del diálogo y participación en conversaciones colectivas como forma de interactuar con las demás personas.
6. Utilización de señales extralingüísticas (entonación, gesticulación, expresión facial) para atribuir y reforzar el significado de los mensajes que se reciben y transmiten.
7. Utilización adeuda de las formas socialmente establecidas para relacionarse con los demás.
8. Comprensión y reproducción correcta de algunos textos de tradición cultural (trabalenguas, adivinanzas, refranes, canciones del corro, de la soga y para sortear, etc.).
9. Producción de textos orales sencillos según la estructura formal de rimas, canciones, pareados, adivinanzas, etc.

Actitudes

1. Reconocimiento y valoración del lenguaje oral como instrumento para comunicar los sentimientos, ideas e intereses propios y conocer los de los otros.
2. Iniciativa e interés por participar en situaciones de comunicación oral de diverso género (colectivas, diálogos, narraciones, explicaciones).
3. Interés y esfuerzo por mejorar y enriquecer las propias producciones lingüísticas.
4. Interés por las explicaciones de los demás (niños y adultos) y actitud de curiosidad hacia las informaciones que recibe.
5. Escucha y respeto a los otros en diálogos y conversaciones colectivas, respetando las normas y convenciones sociales que regulan el intercambio lingüístico.
6. Atención e interés hacia los textos de tradición cultural.

Bloque 2

Aproximación al lenguaje escrito

1. La lengua escrita como medio de comunicación, información y disfrute.
2. Los instrumentos de la lengua escrita: libros, revistas, periódicos, cuentos, carteles, etiquetas, anuncios.

Procedimientos

1. Interpretación de imágenes, grabados, fotografías, etc., que acompañen a textos escritos, estableciendo relaciones entre ambos.
2. Comprensión y producción de imágenes debidamente secuenciadas (ordenación cronológica de fotografías, historietas gráficas).
3. Atención y comprensión del sentido de narraciones, cuentos y otros mensajes leídos por un adulto o un compañero mayor.
4. Diferenciación entre formas escritas y otras de expresión gráfica.
5. Percepción de diferencias y semejanzas sencillas en palabras escritas.
6. Identificación de algunas palabras escritas, muy significativas y seleccionadas, que hagan referencia al entorno habitual y cotidiano del niño (por ejemplo, su propio nombre).
7. Utilización de algunos conocimientos convencionales del sistema de la lengua escrita (linealidad, orientación izquierda-derecha, posición del libro, función de las ilustraciones, situación y organización del papel, etc.).
8. Producción y utilización del sistema de símbolos sencillos (cenefa, signos icónicos, diversos garabatos) para transmitir mensajes simples.

Actitudes

1. Valoración de la utilidad del lenguaje escrito como medio de comunicación, información y disfrute.

5.47

2. Gusto y placer por escuchar y mirar un cuento que la persona adulta lee.
3. Cuidado de los libros como un valioso instrumento que tiene interés por sí mismo, y deseo de manejarlos de forma autónoma.

Bloque 3

Expresión plástica

Conceptos

1. Materiales útiles a la expresión plástica.
2. Diversidad de obras plásticas que es posible producir y que se encuentran presentes en el entorno: pintura, escultura, programas de televisión, películas, fotografías, dibujo, ilustraciones diversas, etc.

Procedimientos

1. Elaboración de producciones plásticas para expresar hechos, sucesos, vivencias, deseos.
2. Utilización de las técnicas básicas del dibujo, pintura, modelado, collage.
3. Exploración y utilización de materiales para la producción plástica.
4. Empleo correcto de los útiles plásticos y afianzamiento de su control y manejo para lograr precisión en la realización.
5. Identificación y representación de la figura humana en la obra plástica en su conjunto, y diferenciación de las distintas partes y segmentos corporales.
6. Percepción diferenciada de los colores primarios y complementarios y de los contrastes (claro-oscuro).
7. Atribución o identificación del tema de alguna obra plástica.
8. Interpretación de diferentes clases de imágenes presentes en el entorno.

Actitudes

1. Disfrute de las elaboraciones plásticas propias y de los demás.
2. Gusto e interés por las producciones propias.
3. Respeto a las elaboraciones plásticas de las demás personas.
4. Interés por conocer las técnicas plásticas elementales y actitud proclive a la buena realización
5. Cuidado de los materiales e instrumentos usados en la producción plástica.

Bloque 4

Expresión musical

Conceptos

1. El sonido: ruido y música. El silencio.
2. La canción infantil, actual, folclórico, danzas populares.
3. El cuerpo como instrumento de percusión.
4. Las propiedades sonoras de los instrumentos de percusión de objetos y materiales de uso cotidiano.

Procedimientos

1. Exploración de las posibilidades de la voz, cuerpo e instrumentos para imitar sonidos cotidianos o imaginarios.
2. Interpretación de estribillos, estrofas y canciones sencillas, siguiendo el ritmo y la melodía y participación en danzas.
3. Utilización de gesto y movimiento para acompañar la canción (o melodía).
4. Identificación y discriminación de las cualidades del sonido (altura: ascendente-descendente, agudo-grave; duración: largo-corto; intensidad: fuerte-suave; timbres: voz-instrumentos).
5. Utilización adecuada de instrumentos sencillos para acompañar canto, danza y movimiento.
6. Utilización de recursos y materiales plásticos para la representación gráfica del sonido (música, ruidos, silencios) y de movimiento.

Actitudes

1. Disposición para participar en la improvisación e interpretación de canciones, danzas, movimientos o acompañamiento instrumental.
2. Disfrute con canto, danza, baile y práctica instrumental.
3. Interés por las audiciones de forma activa y atenta.
4. Cuidado en el manejo y conservación de los instrumentos.

Bloque 5

Expresión corporal

Conceptos

1. Control del cuerpo: movimiento-respiración, reposo-relajación.
2. Sus posibilidades expresivas para comunicar sentimientos, emociones, necesidades.

Procedimientos

1. Descubrimiento y experimentación de los recursos corporales básicos para la expresión (movimiento, sonidos, ruidos), individualmente y en grupo.
2. Expresión de sentimientos y emociones, propios y de los demás, mediante gesto y movimiento: tristeza, enfado, alborozo, sorpresa, etc.
3. Interpretación de nociones de direccionalidad con el propio cuerpo.
4. Desplazamientos por el espacio con distintos movimientos.
5. Mantenimiento del equilibrio en diversas situaciones de actividad corporal.
6. Ajuste del propio movimiento al espacio y al movimiento de los demás.
7. Imitación y representación de situaciones, personajes e historias sencillas, reales y evocadas, individualmente y en pequeños grupos.
8. Interpretación y representación de algún personaje atendiendo a sus estados emocionales a su vestuario y a su aspecto físico.

Actitudes

1. Disfrute con la interpretación dramática e interés por expresarse con el propio cuerpo.
2. Interés e iniciativa para participar en representaciones.
3. Gusto por la elaboración personal y original en actividades de manifestación corporal.
4. Atención y disfrute en la asistencia a funciones dramáticas.

Bloque 6

Relaciones, medida y representación en el espacio

Conceptos

1. Propiedades y relaciones de objetos y colecciones:

— Color, forma, tamaño, textura, peso, longitud.

— Semejanza y diferencia, pertenencia y no pertenencia.

2. Cuantificadores:

— Todo, nada; lo mismo, diferente; uno, varios; grande, pequeño; pesado, ligero; largo, corto; más, menos, igual.

3. El número:

— Unidad: aspectos cardinales y ordinales del número.
— La serie numérica: los primeros números.

4. La medida:

— Situaciones en que se hace necesario medir: comparación de magnitudes.
— Unidades de medida naturales (mano, pie, brazo, paso, etc.) y arbitrarias (cuerda, tablilla, recipiente).
— Introducción a la estimación y medida del tiempo (mucho o poco rato; rápido, lento; semana, día, etc.).
— Instrumentos de medida del tiempo.

5. Formas, su orientación y representación en el espacio:

— Formas planas (círculo, cuadrado, rectángulo, triángulo).
— Cuerpos geométricos (esfera, cubo).
— Situación de formas y cuerpos en el espacio (arriba, abajo; sobre, bajo; dentro, fuera; delante, detrás; lejos, cerca; derecha, izquierda; cerrado, abierto, etc.).
— Rompecabezas.

Procedimientos

Propiedades, relaciones de objetos y colecciones.

1. Comparación de distintos objetos en función de sus cualidades.
2. Agrupación de objetos en colecciones atendiendo a sus semejanzas y diferencias.
3. Expresión verbal de criterios de pertenencia o no a una colección.
4. Ordenación de objetos atendiendo al grado de posesión de una determinada cualidad.
5. Utilización de los cuantificadores adecuados para referirse al grado de presencia de una determinada cualidad en objetos y colecciones.

El número.

6. Comparación de colecciones de objetos, igual que, más que, menos que.
7. Aplicación del ordinal en pequeñas colecciones ordenadas.
8. Construcción de la serie numérica mediante la adición de la unidad.
9. Utilización de la serie numérica para contar elementos y objetos de la realidad.
10. Representación gráfica de la cuantificación de las colecciones de objetos mediante códigos convencionales y no convencionales.
11. Resolución manipulativa de problemas que impliquen la aplicación de sencillas operaciones (quitar, añadir, repetir, partir y repartir).

La medida.

12. Comparaciones (más largo que, más corto que, más grande que, más pequeño que).
13. Exploración del tamaño de objetos mediante la unidad de referencia elegida.
14. Estimación de la duración de ciertas rutinas de la vida cotidiana en relación con las unidades de tiempo (día, semana, hora) y ubicación de actividades de la vida cotidiana en el tiempo (día, noche, mañana, tarde, semana, festivo, etc.).

Formas, su orientación y representación en el espacio.

15. Situación y desplazamiento de objetos en relación a uno mismo, en la de uno con otro, de uno mismo con respecto a aquellos.
16. Utilización de las nociones espaciales básicas para explicar la ubicación propia, de cierto elemento, de determinada persona.
17. Exploración de algunas figuras y cuerpos geométricos para descubrir sus elementos, sus propiedades y establecer relaciones entre ellos.

Actitudes

1. Gusto por la exploración de los objetos y por actividades que impliquen la puesta en práctica de conocimientos sobre sus relaciones.
2. Apreciación de la utilidad de los números y las operaciones en los juegos y circunstancias que se presentan en la vida cotidiana.
3. Curiosidad por descubrir la medida de algunos objetos e interés en la medición del tiempo.
4. Interés por mejorar y precisar la descripción de situaciones, orientaciones y relaciones.

B) ORGANIZACIÓN EN CICLOS

El período educativo que abarca la educación infantil constituye una etapa integrada, porque el desarrollo del niño es un proceso continuo en el que no es fácil delimitar momentos de clara diferenciación y ruptura, y porque los cambios no se producen de modo uniforme en todos los niños.

Esta consideración ni impide, sin embargo, que la educación infantil se estructure en dos ciclos, ajustando los elementos principales del currículo a las características específicas de cada uno de ellos.

Durante toda la etapa de educación infantil, pero muy especialmente en el primer ciclo, la función educativa del Centro debe estar en estrecha relación con la que ejerce la familia. Ello resulta del todo necesario para asegurar que los esfuerzos que uno y otra realizan se coordinen y constituyan estímulos promotores del desarrollo y aprendizaje de los niños.

Todas las actividades que se desarrollan en el Centro de educación infantil son educativas y formadoras, y por lo tanto, objeto de planificación y reflexión en el marco de los proyectos y programaciones curriculares. La organización del Centro debe dar respuesta a las necesidades peculiares que presentan los más pequeños, incluidos aquellos que presenten necesidades educativas especiales; por ello debe cuidarse la relación entre el educador y el niño, las condiciones físicas del espacio y la calidad de los estímulos que se les ofrece, el respeto al ritmo personal de cada niño, y la relación con la familia.

La llegada del pequeño por primera vez al Centro de educación infantil debe ser detalladamente planificada. Una cuidada organización del período de adaptación establecerá las condiciones materiales y personales necesarias para que éste no sea traumático. El niño que acude por primera vez a un Centro de educación infantil puede encontrarse con que algunos de sus compañeros han estado ya escolarizados. Cuando ello ocurre, el Centro debe poner los medios a su alcance para la adaptación del niño a su nuevo medio.

En el segundo ciclo de la etapa, los esfuerzos educativos se dirigirán a afianzar y ampliar las adquisiciones logradas

5.47 en los distintos ámbitos del desarrollo del niño, permitiendo el progreso en los aprendizajes que el niño va construyendo. En el ámbito de las capacidades de equilibrio personal, la imagen que de sí mismo ha ido elaborando el niño deberá hacerse progresivamente ajustada, aceptando las propias posibilidades y limitaciones, pero siempre con una actitud positiva de confianza y de máximo aprovechamiento de las capacidades que el niño tenga.

En cuanto a las relaciones personales, el segundo ciclo supone una progresiva ampliación de la relación con los iguales, cada vez más significativos e importantes para el niño, en un marco que irá permitiendo de forma paulatina la articulación e incipiente coordinación de los diferentes puntos de vista.

Respecto a las capacidades cognitivas y lingüísticas, se produce un avance muy importante en el dominio del lenguaje oral, así como en la función de regulación y planificación de la propia actividad.

También se producen avances importantes en la capacidad de inserción social, que se traduce particularmente en la capacidad de sentirse miembro de diversos grupos y de poder actuar de forma cada vez más autónoma en ellos.

A todo ello contribuyen las adquisiciones sucesivas que el niño realiza en el ámbito motor, y que en absoluto son ajenas a los avances ya señalados.

La continuidad entre ambos ciclos se verá reforzada con la utilización de un sistema de evaluación de carácter continuo y formativo que, basándose en la observación, permitirá al educador ayudar a los niños a que alcancen, cada uno en la medida de sus posibilidades, los objetivos educativos de la educación infantil.

C) PRINCIPIOS METODOLÓGICOS DE LA ETAPA

La etapa de educación infantil es susceptible de recibir diferentes tratamientos. La exigencia de orientar y dar un sentido inequívocamente educativo a la educación infantil conduce a la necesidad de hacer explícitos los principios metodológicos que deben enmarcar la acción pedagógica en esta etapa.

El profesorado ha de permitir y potenciar que los escolares construyan sus propios esquemas de conocimiento y los apliquen a partir de múltiples y variadas experiencias. En este enfoque, denominado activo, se hace necesario aclarar que el término «actividad» no se utiliza como sinónimo de movimiento, o acción externa observable, sino para indicar que los alumnos asimilan su acción y se recrean mentalmente en ella.

Asimismo ha de presentarles actividades que les permitan realizar acciones externas y observables como manipulaciones, desplazamientos, lanzamientos, y otras tareas generadoras de procesos internos de estructuración, memorización, análisis y síntesis de aquellas acciones en relación con los elementos de la realidad.

En tales actividades, que pueden ser espontáneas o dirigidas, los alumnos podrán actuar con distintos grados de iniciativa.

El juego, la acción, la experimentación y los procedimientos constituyen su más importante fuente de aprendizaje y en tomo a ellos ha de girar la actividad.

El profesorado adecuará la enseñanza a las características y estilo de aprendizaje de los alumnos: ha de tener en cuenta las diferencias individuales, adaptando el proceso de enseñanza-aprendizaje al ritmo de cada alumno, y organizando actividades de compensación para los menos favorecidos por diferencias culturales, sociales, minusvalías, etc.

Aunque no hay método único para trabajar en esta etapa, la perspectiva globalizadora se perfila como la más adecuada para que los aprendizajes que los niños y niñas realicen sean significativos.

La forma de percibir, analizar y actuar de los alumnos de esta etapa no permite parcelaciones.

El principio de globalización supone que el aprendizaje es el producto del establecimiento de múltiples conexiones entre lo nuevo y lo ya sabido, lo experimentado y vivido. Supone un acercamiento global del individuo a la realidad que quiere conocer.

El educador ha de abordar dicha actuación globalizada proporcionando a los alumnos secuencias de aprendizaje, métodos para la elaboración de proyectos, para la resolución de problemas que requieran contenidos de distinto género (nociones, procedimientos y actitudes), en igual modo que contenidos de distintas áreas que respondiendo a los intereses de los alumnos los impliquen activamente.

Los aprendizajes que el niño realiza en esta etapa contribuirán a su desarrollo en la medida en que constituyan aprendizajes significativos.

Para que el aprendizaje cumpla con esta condición es preciso que el profesorado considere los siguientes postulados:

— Se debe propiciar situaciones y experiencias capaces de establecer vínculos entre los nuevos contenidos y los que ya poseen los alumnos.

— Es necesario que éstos se sientan motivados para relacionar lo que aprenden con lo que ya saben.

— Hay que aspirar a que los contenidos sean potencialmente significativos, o, lo que es lo mismo, que en la estructura cognitiva de los escolares existan elementos con los que ellos puedan establecer relaciones.

La intervención del profesorado constituye una ayuda insustituible para los pequeños de cara a su progreso en la exploración de nuevos ámbitos de experiencia, en la construcción del conocimiento, aprendizaje y desarrollo.

El profesor deberá, pues, crear un clima seguro y relajado, condición indispensable para que se efectúe el crecimiento personal. Al infundir seguridad al niño, éste se sentirá querido y valorado en su quehacer. Así se facilitará el establecimiento de un importante vínculo afectivo mutuo y se optimizará la intervención educativa a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Una de las tareas fundamentales de la escuela infantil es la de planificar el ambiente de los alumnos de tal modo que les transmita mensajes subliminales, los incite a realizar determinadas acciones, les facilite determinadas actitudes y favorezcan en ellos distintos tipos de relación y aceptación de las diferencias.

El profesorado ha de ser consciente de que la adecuada organización ambiental no solo facilitará la consecución de las intenciones educativas sino que, para lograrlas, deberá contemplar las necesidades propias de los alumnos, de la familia y de los profesionales del centro.

Contemplando las necesidades de los niños y las niñas, las condiciones que debe reunir el espacio son:

— Dará la debida respuesta a factores, de un lado fisiológicos, de alimentación, limpieza, sueño, seguridad, etc.; de otro afectivos, que conllevan la creación de espacios que les proporcione seguridad y les facilite el contacto individual con los educadores.

— Propiciará actividades autónomas y compartidas: espacios individuales y de pequeño y gran grupo.

— Favorecerá movimientos y destrezas motrices: espacios libres y abiertos para que puedan correr y desplazarse.

— Estimulará la exploración y el descubrimiento: lugares dotados de variedad de objetos y materiales que permitan el desarrollo de actividades lúdicas.

— Y, en general, su organización gozará de la flexibilidad necesaria para que la distribución discurra acorde con las características de cada edad y las necesidades educativas de los alumnos.

Contemplando las necesidades del personal adulto en el centro de educación infantil, padres, educadores, personal auxiliar y de limpieza, habrá de planificarse un lugar que permita reuniones para la reflexión, el descanso y el encuentro con las familias.

Con todo, el espacio educativo no es sólo el espacio-aula sino el de la escuela en su totalidad, por lo que en su planificación se habrán de considerar pasillos, patios, salones, oficinas, comedores y aseos.

El centro de educación infantil debe ofrecer una variada y estimulante gama de materiales que deberán ser objeto de la adecuada organización; la cual, a su vez, habrá de responder fundamentalmente a la idoneidad para la realización de actividades y para el desarrollo integral del alumnado. Ello supone ir más allá de una mera distribución y colocación: habrá de responder a las necesidades e intereses de los alumnos, a los objetivos establecidos y a la propuesta espacial, entre otras demandas.

Para el alumnado menor de seis años el tiempo va íntimamente relacionado con la actividad. Los educadores deberán organizar dichas actividades partiendo de las necesidades de los pequeños y haciéndose cargo de que lo importante en las actividades y su distribución es que, no todos tienen que hacer lo mismo y en el mismo tiempo.

Al estructurar la actividad cotidiana se facilitará la interiorización de marcos de referencia temporales. Mediante la creación en el alumnado de determinados hábitos y ritmos en la actividad se mejorará la seguridad y la estabilidad que necesita para crecer.

Aun así, la organización del tiempo requiere mayor flexibilidad. Por ejemplo: en el período de adaptación conviene modificar el horario en beneficio de una mejor aceptación del alumnado al centro.

La educación infantil alcanza su pleno sentido en un marco de colaboración y coordinación entre los elementos que inciden en el proceso educativo de los niños y niñas: el equipo docente y las familias.

La existencia del equipo educativo es indispensable para asegurar una coherencia y continuidad en la acción docente. El equipo actúa conjunta y responsablemente en las tareas y funciones que le son propias. Éstas se refieren a la elaboración, desarrollo y evaluación del proyecto curricular.

La función educativa en esta etapa debe estar compartida entre la familia y el centro de educación infantil.

En la familia se realizan los primeros aprendizajes del pequeño y se satisfacen sus primeras necesidades básicas y sociales. Sin embargo, puesto que la educación es competencia de la familia y el profesorado, ambos estamentos están llamados a colaborar muy estrechamente.

Los docentes deberán determinar tiempo, espacio y recursos necesarios para que esta colaboración pueda llevarse a cabo a partir de la comunicación y la coordinación. **5.47**

La evaluación tiene un carácter básicamente formativo centrado en la totalidad del proceso. No se trata de establecer juicios de valor sobre el escolar o su trabajo, sino de hacer acopio de toda la información necesaria para apreciar y ajustar eficazmente la acción educativa.

Esta evaluación formativa y continua se concreta en distintas fases de un mismo proceso.

Una primera, que podrá llamarse evaluación inicial, va a ser la que establezca el punto de partida del proceso de enseñanza-aprendizaje. El profesorado se servirá, de un lado, de informaciones que la familia habrá suministrado durante la entrevista inicial, y, de otro, de la observación directa del niño durante su período de adaptación a la escuela.

A la evaluación inicial le seguirá otra continua, de carácter formativo, que suministrará al profesorado datos sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje, le concretará dificultades y obstáculos surgidos en la práctica, y le permitirá, si fuera necesario, adecuarlo al grupo clase y a los objetivos previstos.

El siguiente paso supone establecer valoraciones y decidir sobre lo observado. Se habla de una evaluación sumativa en la que se procurará conocer en qué medida han desarrollado los escolares las capacidades expresadas en los objetivos generales.

No se trata, pues, de una valoración cuantitativa de su éxito o fracaso en la realización de aprendizajes, sino de una apreciación cualitativa de su evolución en el proceso.

En la educación infantil la observación constituirá el instrumento idóneo para que el profesorado pueda evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Se practicará a distintos niveles, en momentos diferentes, y con variadas técnicas de registro.

Estas observaciones, encaminadas a facilitar al profesorado aspectos e intenciones precisas para su intervención, incidirán en el proceso de desarrollo del niño, en el marco escolar y en el equipo educativo.

El profesorado deberá objetivar al máximo sus criterios de valoración, dejando claras las reglas y normas que rigen la vida en el centro, de forma que los alumnos sepan siempre con certeza lo que se espera de ellos, tanto en términos de comportamiento general como de rendimiento.

La etapa de educación infantil tiene un marcado carácter preventivo y compensador. Dada la gran importancia de la intervención temprana para evitar que los problemas en el desarrollo se intensifiquen, esta etapa es crítica por lo que precisa de la máxima atención y de una actuación coordinada en general, especialmente en relación a los niños y niñas con necesidades educativas especiales.

Se hace necesario pues, que los profesores de educación infantil compartan con los Servicios de Apoyo que les correspondan, la búsqueda de orientaciones sobre la dimensión preventiva de su trabajo, la identificación y valoración de las necesidades de los alumnos y la toma de decisiones que permitan introducir ajustes en la planificación. En todo caso, estos Servicios o los de atención temprana en particular, ampliarán su ámbito de actuación hacia la mejora de los condicionantes generales de la oferta educativa.

5.48 5.48. ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO Y LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y SE ADAPTA LA NORMATIVA VIGENTE A LAS CARACTERÍSTICAS SINGULARES DE ESTA MODALIDAD DE ENSEÑANZA. («BOC» de 10 de julio de 1991.)

Las exigencias y preocupaciones de las personas adultas en la sociedad actual desbordan en muchos aspectos los conceptos utilizados hasta ahora en torno a su educación. Los acelerados cambios que se están produciendo en nuestra sociedad, el desarrollo de las nuevas tecnologías, y la incorporación de España a la Comunidad Europea están demandando una urgente reforma de la educación de las personas adultas según se plantea en el capítulo XII del Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo como un subconjunto integrado en un proyecto global de Educación Permanente, para que responda así mucho mejor a las demandas sociales y a los retos del futuro.

La educación de las personas adultas adquiere características muy peculiares en una sociedad en desarrollo acelerado y con profundas desigualdades. Por ello debe responder a las importantes diferencias de partida, estableciendo actuaciones prioritarias que estimulen el desarrollo cultural y social de los más desfavorecidos.

Conforme a estos planteamientos, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» núm. 283, de 4 de octubre de 1990), teniendo en cuenta el Decreto 43/1990, de 28 de febrero, por el que se regulan los puestos docentes de carácter singular y sus sistemas de provisión («BOC» núm. 30, de 9 de marzo de 1990), y el Decreto 98/1990, de 7 de junio por el que se aprueban los servicios y programas docentes cuyos puestos de trabajo se consideran de carácter singu-lar («BOC» núm. 74, de 15 de mayo de 1990), esta Consejería ve la necesidad de definir su actuación en el campo de la educación de las personas adultas.

Por todo ello y en el marco de los principios establecidos en el Estatuto de Autonomía de Canarias, lo previsto en la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, y de acuerdo con el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º. Serán objetivos de la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Canarias, los siguientes:

A) Promover y facilitar que los ciudadanos adultos tengan la posibilidad de conseguir la formación básica y obligatoria que la sociedad actual exige, garantizando el derecho constitucional que lo recoge y dando prioridad a los niveles más elementales.

B) Posibilitar el acceso de los adultos a la educación reglada no obligatoria teniendo en cuenta todas sus modalidades con la metodología más conveniente a sus características.

C) Hacer efectivo el derecho que tiene la población activa a la formación permanente de acuerdo a las exigencias laborales y sociales.

D) Posibilitar la creatividad y la participación cultural de la población facilitando la coordinación de los proyectos culturales surgidos de las instancias sociales, y procurar el acceso de la población adulta a las redes culturales existentes.

Art. 2.º. La presente Orden será de aplicación en todos los centros públicos y aulas adscritas que impartan educación para las personas adultas, en los niveles de enseñanza no universitarios, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º. Para el desarrollo del Programa de Educación de las Personas Adultas la Dirección General de Promoción Educativa contará con los siguientes medios:

a) Comisión Técnica.
b) Coordinadores Provinciales.
c) Centro de Documentación, Investigación y Recursos.

Art. 4.º. La Comisión Técnica estará integrada por el Jefe de Servicio de Promoción Educativa y el Jefe de la Sección de Educación de Adultos y Compensatoria de la Dirección General de Promoción Educativa; dos Inspectores de Educación, uno por cada provincia designados por la Inspección General de Educación; los Coordinadores Provinciales de Educación de Adultos; el representante del Centro de Documentación, Investigación y Recursos; dos Directores de los centros públicos de Educación de Adultos, uno por cada provincia, elegidos por el conjunto de los Directores; los dos Directores de los IBAD de ambas provincias.

Art. 5.º. La Comisión Técnica podrá organizarse en grupos de trabajo especializados.

Art. 6.º. La Comisión Técnica deberá reunirse, al menos, tres veces por año.

Art. 7.º. Las funciones de la Comisión Técnica del Programa de Educación de Adultos son las siguientes:

* VI 4.1.

a) Asesorar a la Dirección General de Promoción Educativa y proponer cuantas actuaciones, medios y recursos sean convenientes para el desarrollo del Programa a nivel general y cada centro.

b) Plantear y sugerir las líneas prioritarias para el desarrollo del Programa.

c) Realizar el seguimiento del Programa en su conjunto.

Art. 8.º. En el ámbito de cada provincia, la Dirección General de Promoción Educativa designará un Coordinador que tendrá a su cargo la coordinación del Programa, así como la animación y promoción de cuantas actividades sean necesarias para el desarrollo del mismo, tanto a nivel institucional como a nivel interinstitucional.

Art. 9.º. Las funciones de los Coordinadores son las siguientes:

a) Coordinar la elaboración del plan general de actividades para el curso en colaboración con los Directores de los centros, así como la realización de los planes insulares de educación de las personas adultas, que en el ámbito de cada isla se planteen.

b) Coordinar las Jornadas de Planificación y las Jornadas Finales que se celebrarán respectivamente al principio y al final de cada curso.

c) Coordinar las actividades a nivel insular y provincial y promover experiencias relacionadas con la educación de las personas adultas.

d) Promover actividades de educación de las personas adultas con otras entidades públicas o privadas.

Art. 10. El Centro de Documentación, Investigación y Recursos se concibe como una unidad técnica de servicio a las instituciones y a los Centros de Educación de Adultos de todos los niveles y modalidades.

Art. 11. El Centro de Documentación, Investigación y Recursos tendrá las siguientes funciones:

a) Obtener y facilitar información específica y documentación sobre educación de las personas adultas.

b) Fomentar el intercambio de conocimientos teóricos y prácticos entre los profesionales, las instituciones y las entidades relacionadas con la educación de las personas adultas, de modo que los profesionales relacionados con este campo de la educación cuenten con un lugar para el debate y el conocimiento de experiencias que mejoren su actividad profesional.

c) Potenciar el perfeccionamiento de los profesionales de la Educación de Adultos, y promover la elaboración de propuestas curriculares específicas, favoreciendo la investigación y la publicación de documentación específica.

d) Promover y facilitar la elaboración de materiales didácticos propios para la población adulta en sus diferentes niveles y modalidades, y colaborar con otras entidades en orden a desarrollar recursos para la educación de las personas adultas.

Art. 12. Dado que la educación de las personas adultas tiene como objetivo una formación integral, esto exige que sus actuaciones converjan en proyectos de desarrollo comunitario teniendo en cuenta los tres ámbitos de actuación siguientes:

a) Formación orientada al trabajo.

b) Formación socio-cultural.

c) Formación general, en los niveles no universitarios como fundamento esencial a todas ellas.

Estos tres ámbitos han de estar vertebrados en dos ejes:

a) La fomulación para el desarrollo personal y social.

b) La formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas.

Art. 13. El campo de la formación general debe ser entendida dinámicamente como el conjunto de los conocimientos, valores, datos, habilidades y destrezas que cada persona necesita para cumplir con sus diversas funciones o papeles personales y sociales. Abarca los niveles no universitarios de Alfabetización, Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria, Bachillerato y Acceso a la Universidad para mayores de 25 años, así como también todas aquellas otras enseñanzas que con carácter general respondan a las necesidades personales y sociales de las personas adultas, con las adaptaciones curriculares que este tipo de población precisa.

Art. 14. El territorio o zona de influencia es el espacio de referencia del Centro de Educación de Adultos, lo que implica trabajar con proyectos de base territorial, que deberán responder a las necesidades y demandas de un determinado municipio o área geográfica concreta.

Ello exige que el Centro de Educación de Adultos diversifique sus actuaciones ajustándolas a las necesidades culturales, socio-económicas y medioambientales de las personas adultas, y colabore con otras instituciones implicadas.

Art. 15. El núcleo aglutinador, dinamizador y potenciador de las actividades formativas, culturales y de desarrollo de una zona educativa es el Centro de Educación de Adultos, que ha de procurar que se articule de forma coordinada toda la oferta educativa que, dirigida a la población adulta, se desarrolle en su ámbito de influencia.

Art. 16. Serán aplicables a los Centros de Educación de Adultos los criterios y directrices sobre representatividad y participación establecidos en el Decreto Territorial 58/1986, de 4 de abril *, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de

* II 5.23.

5.48 Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, teniendo en cuenta, no obstante, las características singulares de esta actividad educativa y las especiales características del alumnado.

Art. 17. En consecuencia, el Centro de Educación de Adultos debe organizarse teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Tener como ámbito de actuación la zona de influencia asignada por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

b) Ser elemento básico de dinamización de la zona de influencia en colaboración con otras instituciones y grupos.

c) Realizar un conjunto de programas concretos que se desarrollan en el marco de proyectos de base territorial.

d) Cooperar con sus recursos humanos, materiales y de infraestructura en el desarrollo de dichos proyectos.

e) Adaptar sus programas a las necesidades de los grupos humanos a los que van encaminadas sus actividades.

f) Realizar sus funciones mediante programas cuyo objetivo sea proporcionar una formación integral de carácter educativo general, ocupacional, cultural y cívico tanto para enseñanzas regladas y no regladas como en las modalidades presencial y a distancia, de forma que se garantice la plena realización personal y se haga posible la participación del individuo en el desarrollo global de su comunidad.

Art. 18. Los Centros de Educación de Adultos adoptarán, dentro de su ámbito de influencia, las medidas concretas para la aplicación y extensión de los programas, que podrán desarrollarse en el propio centro o en espacios físicos distintos cuando así lo requiera la naturaleza del programa o las necesidades de la población adulta.

Art. 19. Son alumnos potenciales de los Centros de Educación de Adultos los mayores de dieciséis años, que deseen participar en alguna actividad formativa ya sea en el ámbito de la formación general en los niveles no universitarios, formación orientada al trabajo o animación socio-cultural.

Art. 20. Con la finalidad de dar continuación a la formación y posibilitar la participación e integración social y laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en función de los recursos del Programa de Educación de las Personas Adultas, irá facilitando progresivamente y en la forma que reglamentariamente se determine el acceso de dichas personas a esta modalidad educativa.

Art. 21. Atendiendo a las necesidades presupuestarias y a las funciones propias de la Dirección General de Personal, los centros públicos para la E ducación de Adultos contarán con plantillas compuestas por funcionarios docentes de los distintos niveles no universitarios.

Art. 22. Con objeto de garantizar la formación permanente de estos profesionales y subsanar la ausencia de una formación inicial específica, teniendo en cuenta la gran diversidad de educadores de adultos según los tres campos de actuación anteriormente citados y según su dedicación, los profesores de este Programa realizarán los cursos de formación y actualización que sean convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a fin de conseguir una perfecta adecuación a esta modalidad educativa. La formación de estos profesores se llevará a cabo de acuerdo con el Plan de Perfeccionamiento Permanente del Profesorado de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el capítulo dedicado a la Educación de Adultos.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar cuantas resoluciones y normas sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de mayo de 1991.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Juan M. García Ramos.*

5.49. ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS UNIDADES DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL QUE HAN DE FUNCIONAR EN EL CURSO 1991/92, ASÍ COMO EL NÚMERO DE PUESTOS DE TRABAJO ASIGNADOS A CADA CENTRO PÚBLICO, CLASIFICADOS DE ACUERDO CON LAS ESPECIALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DEL REAL DECRETO 895/1989. («BOC» de 12 de junio de 1991.)

La planificación escolar del curso 1991/92, así como lo establecido en el Real Decreto 895/1989, obliga a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a determinar las unidades de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial que han de funcionar y el número de puestos de trabajo asignados a cada centro público.

Por tanto, visto el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, así como el Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de educación,

DISPONGO

Primero. El número de unidades de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, así como el número de puestos de trabajo, determinados según establece el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, que funcionarán en cada centro público de la Comunidad Autónoma de Canarias será el que figura en el anexo de la presente Orden *

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, pudiéndose interponer contra ella los recursos en el tiempo y forma que marca la Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de junio de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en funciones, *Juan M. García Ramos.*

* No se publica el anexo. La relación de centros está conrregida por Ordenes de 5-XI-91 y 28-XI-91.

5.50. ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS IMPORTES DEL PLUS DE RESIDENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DE CENTROS CONCERTADOS. («BOC» de 22 de julio de 1991.)

El artículo 49.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOE» núm. 159, de 4 de julio de 1985) *, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 13.1.a) del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («BOC» núm. 13, de 31 de enero de 1986) **, Reglamento de Conciertos Educativos, señalan que las cantidades correspondientes a salarios «tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración del personal docente sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles de enseñanza objeto del concierto.

Si bien en la generalidad de los conceptos salariales tal es el criterio en progresión que se ha venido manteniendo, bien por razones de la congelación que se prescribía en el Convenio de la Enseñanza Privada, y que afectó al Período de implantación del régimen de conciertos educativos, bien por los condicionantes de asignación presupuestaria que tiene señalado dicho sistema de financiación, no ha sido posible, hasta el presente ejercicio abordar la cuestión de la analogía de este plus de insularidad para personal docente de los centros concertados con el del profesorado estatal.

Atendiendo al espíritu actual del Convenio de la Enseñanza Privada en el sentido de que los trabajadores de Canarias percibieran como plus de residencia o insularidad el porcentaje sobre el salario que la Administración fija para los funcionarios docentes, y en uso de las competencias que tiene asignadas esta Consejería para la financiación de los conciertos educativos existentes en Canarias,

DISPONGO:

Primero. El personal docente de los centros concertados de Canarias en los niveles a que se hace referencia percibirá, con efecto del 1 de enero de 1990, las cantidades por el concepto de plus de residencia, o insularidad, que se determinan en el anexo de esta Orden.

* I 4.2.
** I 4.2.3.

5.51 *Segundo.* Fijadas tales cantidades, a las mismas se aplicará anualmente, en correlación con la Ley de Presupuestos de esta Comunidad Autónoma, el porcentaje de incremento que se aplica al salario base del referido personal laboral.

Tercero. Tales cantidades se mantienen en la misma cifra dentro de cada nivel educativo y en proporción a las horas de servicio que preste el profesorado, sin referencia ni repercusión económica por razón del cargo o categoría funcional, ni por estimación de la antigüedad laboral.

Cuarto. El plus de residencia aquí señalado se contabiliza, del mismo modo que con el profesorado estatal, para su abono en las doce pagas ordinarias de los trabajadores afectados.

Quinto. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.a) del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que reglamenta los conciertos educativos, esta Consejería financiará, asimismo, la cotización por cuota patronal a la Seguridad Social del importe del referido plus.

Sexto. Las partidas presupuestarias a cuyo cargo se librarán las cantidades correspondientes al pago de la presente atención, son las siguientes: para EGB, la n.° 18.06.422B.470.00.91418701; para FP-1, la n° 18.06.422C 480.0091418A01; para FP-2, la n.° 18.06422C.480.00.91418901; y para BUP/COU, n.° 18.06.422C.480.00.91418801.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar lo conveniente al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de junio de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en funciones, *Juan M. García Ramos.*

ANEXO

Plus de residencia centros concertados 1990

Nivel	Islas	Anterior	Incremento	Actual
EGB	Mayores	9.540	1.548	11.088
EGB	Menores	9.540	27.404	36.944
FP-1	Mayores	9.540	1.274	10.814
FP-2	Mayores	10.190	884	11.074
BUP	Mayores	10.190	1.022	11.212

5.51. ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE AMPLÍAN ENSEÑANZAS EN CENTROS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA. («BOC» de 22 de julio de 1991.)

La demanda de escolarización en centros públicos de Formación Profesional hace preciso modificar la oferta de estas enseñanzas, adecuándola en cada caso a las necesidades de las distintas zonas en la medida que permiten los recursos disponibles y de forma que todos aquellos que aspiran a cursar estudios en este nivel educativo tengan mayor opcionalidad formativa. En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

1. AMPLIACIÓN DE ENSEÑANZAS

Los centros de Formación Profesional dependientes de esta Consejería que a continuación se relacionan ampliarán sus enseñanzas con las especialidades de Segundo Grado, que para cada uno de ellos seguidamente se detallan:

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Isla de Fuerteventura

Instituto de Formación Profesional de Puerto del Rosario:

Segundo Grado.

Rama Hostelería y Turismo: especialidad no regulada «Hostelería» (autorizada por Orden Ministerial de 25 de abril de 1978-BOMEC V/78).

Isla de Lanzarote

Instituto Politécnico de Arrecife:

Segundo Grado.

Rama Hostelería y Turismo: especialidad no regulada «Hostelería» (autorizada por Orden Ministerial de 25 de abril de 1978-BOMEC V/78).

Isla de Gran Canaria

Instituto de Formación Profesional de Jinámar:

Segundo Grado.

Rama Metal: especialidad regulada «Calderería en Chapa Estructural» (autorizada por Orden Ministerial de 13 de septiembre de 1975).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Isla de Tenerife

Instituto de Formación Profesional de La Orotava:

Segundo Grado.

Rama Madera: especialidad no regulada «Diseño y fabricación de muebles» (autorizada por Orden Ministerial de 8 de junio de 1977-BOE de 10 de agosto).

II. CUPO MÍNIMO DE ALUMNOS

Para poder impartir el primer curso de alguna de las enseñanzas autorizadas en el apartado I de esta Orden, es necesario que, al menos, haya veinte alumnos matriculados. Todo ello sin perjuicio de la autorización excepcional que pudiera otorgar la correspondiente Dirección Territorial de la Consejería de Educación, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, cuando por motivos plenamente justificados convenga la impartición de la respectiva especialidad, aun cuando el número de alumnos matriculados sea inferior a veinte.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los centros que impartan enseñanzas no reguladas de Formación Profesional, autorizadas con carácter provisional por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1978 («BOE» de 13 de noviembre), desarrollada por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 18 de enero de 1979 («BOE» de 9 de febrero), deberán realizar al final de cada curso, a través de los seminarios respectivos, una Memoria detallada del desarrollo de la experimentación, que habrá de enviarse antes del 30 de junio a la Dirección General de Ordenación Educativa, a través de la Dirección Territorial correspondiente, debiéndose acompañar informe del Servicio de Inspección Educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de junio de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en funciones, *Juan García Ramos.*

5.52. ORDEN DE 5 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE MODIFICA ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1989, QUE REGULÓ LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA INCORPORACIÓN DE PROFESORES DE APOYO A LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS. («BOC» de 22 de julio de 1991.)

Por Ordenes de 21 de noviembre de 1988 («BOC» núm. 156, de 7 de diciembre de 1988) * y de 31 de agosto de 1989 («BOC» núm. 122, de 11 de septiembre de 1989) se determinó los requisitos y procedimiento para la incorporación de profesores de apoyo a los centros privados concertados de Canarias.

La experiencia de dicha incorporación y la conveniencia de extender tal medida a aquellos centros concertados, de 8 a 10 unidades, que habían quedado excluidos de la financiación, a jornada completa, del referido profesorado de apoyo, aconsejan ampliar a tales centros el beneficio, en dicha jornada.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que tiene asignadas, esta Consejería ha dispuesto:

Primero. La financiación del número de profesores de apoyo, a jornada completa, que se determina para los centros concertados de Canarias de 11 a 15 unidades y que se recoge en el artículo 3.° de la Orden de 31 de agosto de 1989 («BOC» núm. 122, de 11 de septiembre de 1989) se hará extensiva, a partir del curso 1991/92, a los centros concertados de 8 a 10 unidades

La financiación de este profesorado de apoyo excluye la que, de acuerdo con el artículo 12.° de la Orden de 31 de agosto de 1989, se financiaba por ocho horas.

Segundo. En la convocatoria y selección del profesorado de apoyo a que se refiere la presente Orden tendrá preferencia, durante el curso 1991/92, previo acuerdo con los representantes de los centros a que haya de incorporarse, el personal docente en paro que proceda de otros centros concertados por razón de declaración del cese de su actividad con extinción del concierto.

* IV 5.37.

5.53 La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de julio de 1991.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en funciones, *Juan M. García Ramos.*

5.53. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CURSO 1991/92. («BOC» de 12 de agosto de 1991.)

Dada la necesidad de establecer el calendario escolar que deberá regir durante el curso 1991/92, previo informe del Consejo Escolar de Canarias,

DISPONGO

Primero. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de niveles educativos no universitarios, tanto de carácter público como privado, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Segundo. Las actividades ordinarias del curso escolar se iniciarán el 2 de septiembre de 1991 y finalizarán el 30 de junio de 1992.

Tercero. El régimen efectivo de clases comenzará el día 16 de septiembre de 1991 para Preescolar y Educación General Básica y el día 1 de octubre para el resto de los niveles educativos no universitarios.

Cuarto. Durante el curso escolar 1991/92 tendrán las consideración de períodos de vacaciones:

— Navidad: del 21 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.
— Semana Santa: del 11 al 19 de abril, ambos inclusive.

Quinto. Sin perjuicio de los días calificados de descanso semanal en la legislación laboral y de los dos días de fiesta local, tendrán la consideración de días festivos los siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Territorial 183/1990, de 5 de septiembre («BOC núm. 121, de 26 de septiembre de 1990):

Para el año 1991:

— 12 de octubre: Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad.
— 1 de noviembre: Festividad de Todos los Santos
— 6 de diciembre: Día de la Constitución Española
— 9 de diciembre: Inmaculada Concepción.

Para el año 1992:

— 19 de marzo: San José.
— 1 de mayo: Día Mundial del Trabajo.
— 30 de mayo: Día de Canarias.

No obstante, en los días festivos anteriormente especificados correspondientes al año 1992, se estará a lo que disponga al respecto el Gobierno de Canarias.

Sexto. Tienen también la consideración de festivos los siguientes:

— San Antonio María Claret, para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que se celebrará el último viernes del mes de octubre.
— San José de Calasanz, para Preescolar y Educación General Básica, que se celebrará el último viernes del mes de noviembre.
— Santo Tomás de Aquino y San Juan Bosco, para Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente, que se celebrarán el último viernes del mes de enero.

Séptimo. Además de los días señalados como festivos en los dispositivos anteriores, los Consejos Escolares, oído el Consejo Escolar Municipal donde estuviera constituido, podrán establecer hasta un máximo de 3 días no lectivos. La determinación del número de estos días y su localización en el Calendario, preferentemente en el 2.° trimestre del curso, se consignarán en el Plan Anual de Actividades, adjuntándose un extracto del Acta de la sesión en que fue aprobado este extremo. Se recuerda, que a efectos de la elección de estos tres días, entran en el cómputo de los mismos cualquier día laboral (Carnaval, puente y otra celebración de tipo local), que se decida no lectivo por el Consejo Escolar del Centro.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de estos días de libre disposición es la de adecuar las actividades docentes de cada centro a sus circunstancias específicas y a las de su entorno y evitar así otras interrupciones anómalas de la actividad escolar.

Octavo. Los centros no podrán modificar lo establecido en los apartados anteriores, salvo expresa autorización de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Noveno. Es responsabilidad del Director del centro y, si procede, del titular, el cumplimiento de esta Orden, y corresponde a la Inspección Educativa la supervisión y el control de su aplicación.

Décimo. El calendario escolar y las modificaciones al mismo que pudieran autorizarse se expondrán en cada centro docente en lugar visible.

Undécimo. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar cuantas resoluciones considere oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Duodécimo. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. **5.53.1**

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de julio de 1991.— El Consejero de Educación Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.* **5.53.2**

5.53.1. ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE MODIFICA ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1991, QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CURSO 1991/92. («BOC» de 4 de diciembre de 1991.)

En el apartado quinto de la Orden de 30 de julio de 1991 («BOC» núm. 106, de 12 de agosto de 1991), se señalaban los días festivos correspondientes al curso escolar 1991/92, entre los que se incluía el día 19 de marzo, San José. En el mismo apartado, se advertía, en relación con los días festivos correspondientes al año 1992, que habría de estarse a lo que dispusiera al respecto el Gobierno de Canarias.

El Decreto 289/1991, de 25 de octubre, por el que se declaran fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Canarias y se abre plazo para fijar las fiestas locales, en virtud de las facultades que el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, confiere a las Comunidades Autónomas excluye como festivo el día 19 de marzo, San José.

Por todo lo cual, el día 19 de marzo de 1992 se considerará lectivo a todos los efectos.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de noviembre de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.53.2. ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR QUE DEBERÁ REGIR DURANTE EL CURSO 1992/93. («BOC» de 29 de junio de 1992.)

Dada la necesidad de establecer el calendario escolar que deberá regir durante el curso 1992/93,

DISPONGO

Primero. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de niveles educativos no universitarios, tanto de carácter público como privado, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Segundo. Las actividades ordinarias del curso escolar se iniciarán el 1 de septiembre y finalizarán el 30 de junio.

Tercero. El régimen de clases comenzará el 16 de septiembre de 1992 en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica, y el 5 de octubre para el resto de los niveles educativos. No obstante, para Enseñanzas Medias, se reservarán los días 1 y 2 de octubre para la presentación de alumnos, información y entrega de horarios a los mismos.

Cuarto. Durante el curso escolar 1992/93 tendrán la consideración de períodos de vacaciones:

— Navidad: del 22 de diciembre al 9 de enero, ambos inclusive.

— Semana Santa: del 3 de abril al 11 de abril, ambos inclusive.

Quinto. Sin perjuicio de los días calificados de descanso semanal en la legislación laboral y de los dos días de fiesta local, tendrán la consideración de días festivos los siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Territorial 289/1991, de 25 de octubre («BOC» núm. 145, de 4 de noviembre de 1991):

Para el año 1992:

— 12 de octubre: Fiesta Nacional de España.

— 2 de noviembre: Todos los Santos.

— 7 de diciembre: Día de la Constitución Española.

— 8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

Para el año 1993, se estará a lo que disponga al respecto el Gobierno de Canarias.

Sexto. Tienen también la consideración de festivos los siguientes:

— San Antonio María Claret, para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que

5.54 se celebrará el último viernes del mes de octubre.

— San José de Calasanz, para Educación Infantil, Primaria y General Básica, que se celebrará el último viernes del mes de noviembre.

— Santo Tomás de Aquino, para Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Escuelas Oficiales de Idiomas, y San Juan Bosco para Formación Profesional, que se celebrarán el último viernes del mes de enero.

Séptimo. Además de los días señalados coma festivos en los dispositivos anteriores, los Consejos Escolares, oído el Consejo Municipal donde estuviera constituido, podrán establecer hasta un máximo de dos días no lectivos. La determinación del número de estos días y su localización en el calendario, preferentemente en el segundo trimestre del curso, se consignarán en el Plan Anual de Actividades, adjuntándose un extracto del Acta de la sesión en que fue aprobado este extremo. Se recuerda, que a efectos de la elección de estos dos días, entran en el cómputo de los mismos cualquier día laboral (carnaval, puente y cualquier otra celebración de tipo local), que decida no lectivo el Consejo Escolar del Centro.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de estos días de libre disposición es la de adecuar las actividades docentes de cada centro a sus circunstancia específicas y a las de su entorno y evitar así otras interrupciones anómalas a la actividad escolar.

Octavo. Los centros no podrán modificar lo establecido en los apartados anteriores, salvo expresa autorización de la Dirección Territorial correspondiente.

Noveno. Es responsabilidad del Director del Centro y, si procede, del titular el cumplimiento de esta Orden, y corresponde a la Inspección Educativa la supervisión y control de su aplicación.

Décimo. El calendario escolar y las modificaciones al mismo que pudieran autorizarse se expondrán en cada centro docente en lugar visible

Undécimo. Se autoriza a la Dirección General de Centros, para dictar cuantas Resoluciones considere oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Duodécimo. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de junio de 1992.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.54. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE COMIENZO DEL CURSO 1991/92 EN LOS NIVELES EDUCATIVOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS. («BOC» de 19 de agosto de 1991.)

Con el fin de que en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Escuela Oficial de Idiomas las actividades de comienzo del curso 1991/92 se desarrollen con las mayores garantías de eficacia y se facilite, al propio tiempo, la evaluación de los alumnos, la programación del nuevo curso y la asistencia del profesorado a las actividades de perfeccionamiento y renovación pedagógica que se puedan realizar en las primeras semanas del mes de septiembre, esta Consejería ha dispuesto para todos los centros tanto públicos como privados dependientes de la misma, lo que a continuación se indica.

1. PREESCOLAR Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Primero. La incorporación de todo el profesorado a sus centros será el día 2 de septiembre. Se exceptúan de esta norma:

Los profesores de tercer nivel del ciclo medio (5.° de EGB) y los de 2.ª etapa que cesen en sus destinos actuales y hayan obtenido nuevo destino en la misma isla. Estos profesores se incorporarán a los nuevos destinos el día 9 de septiembre, con el fin de que puedan llevar a cabo las evaluaciones de sus actuales alumnos y ultimar las tareas previstas por la Dirección del centro de origen.

Segundo. Entre los días 9 y 12 de septiembre se celebrará una sesión de claustro para la elección de ciclo, área y nivel por parte del profesorado, siguiendo las instrucciones que se establecen en la Resolución de 15 de julio de 1989 («BOC» núm. 106, de 7 de agosto de 1989) * de la Dirección General de Ordenación Educativa, y modificaciones que se publiquen, y en la Resolución de la Dirección General de Personal de 31 de julio de 1991.

Tercero. Las evaluaciones se realizarán del día 2 al día 5 de septiembre, ambos inclusive. Se dará

* V 5.35.

prioridad a la evaluación de los alumnos de 8.º curso de E.G.B. con áreas pendientes.

Las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar tendrán lugar el día 7 de septiembre, tal como se especifica en la Resolución de 1 de abril de 1991, de la Dirección General de Promoción Educativa («BOC» núm. 51, de 22 de abril de 1991).

El día 9 se entregarán las calificaciones, se orientará a los padres y alumnos y se atenderán las reclamaciones, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 25 de abril de 1990 («BOC» núm. 54, de 2 de mayo de 1990).

A los alumnos que pretendan matricularse en centros de Enseñanzas Medias se les entregará por los Directores de los centros de EGB, antes del día 11 de septiembre, una certificación en la que se explicite que están incluidos en las propuestas para la expedición de títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad La referida certificación será suficiente para su inscripción en los centros de Enseñanzas Medias y Artísticas. Esta inscripción estará condicionada a la presentación en dichos centros, durante el mes de octubre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

Cuarto. Desde el día 2 al 6, salvo el tiempo ocupado en la realización de pruebas y evaluaciones, el profesorado se dedicará a preparar la iniciación de las actividades lectivas y la programación general del centro.

Quinto. Entre los días 10 y 13 de septiembre, y sin menoscabo de la realización de las actividades anteriormente enumeradas, los Directores podrán autorizar, previa presentación por parte del profesor del correspondiente justificante, la ausencia del centro para participar en seminarios, encuentros, cursillos, jornadas o cualquier actividad de perfeccionamiento y renovación pedagógica organizada por la Administración Educativa, Movimientos de Renovación Pedagógica o Sociedades de Profesores.

Sexto. La iniciación de las clases en el nivel de Preescolar y Educación General Básica tendrá lugar el día 16 de septiembre en sesión única de 9 a 13 horas, manteniéndose así hasta el día 30 de septiembre. El profesorado permanecerá en el centro hasta las 14 horas.

No obstante, si así lo acordara el claustro de profesores, durante tales días de jornada continuada, las horas de permanencia de los profesores en el centro sin atención directa a los alumnos podrán acumularse en dos días a la semana, por la tarde, con el fin de dar continuidad al trabajo conjunto de los equipos docentes.

Séptimo. El día 1 de octubre se iniciara la jornada normal en sesiones de mariana y tarde, salvo en aquellos centros que tengan autorización expresa para establecer otro tipo de jornada.

II. BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS

5.54

Octavo. La iniciación de las clases en los centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas tendrá lugar el 1 de octubre.

Noveno. Aquellos profesores de estos niveles que hubieran de causar baja en su centro al finalizar el presente curso 1990/91 como consecuencia de concurso de traslados, finalización de comisiones de servicio o cualquier otro acto administrativo, tomarán posesión de su nuevo destino el día 13 de septiembre a fin de participar en las actividades de programación y de organización del curso 1991/92. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos el 1 de octubre siguiente. Por lo tanto, los profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Dirección Territorial de la provincia en que estuvieron destinados el día 1 de dicho mes. El cambio de provincia, a efectos de inclusión en nóminas, se producirá el 1 de octubre, previa aportación por el interesado de la liquidación de haberes expedida por la Dirección Territorial de procedencia.

Décimo. Los profesores con destino definitivo, desplazados de su centro por carecer de horario lectivo, los comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las convocatorias de comisiones de servicio, los profesores en expectativa de destino y los interinos permanecerán en el centro en que actualmente están destinados hasta que se publique la adjudicación provisional de destinos por parte de la Dirección General de Personal.

Estos colectivos se incorporarán a los destinos que se les adjudique en el plazo que determine la Dirección General de Personal.

Con el fin de organizar el horario de los centros afectados, y sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional, los profesores antes citados deberán ponerse en contacto con los centros donde han sido destinados, en orden a manifestar sus preferencias de elección de asignatura y curso.

Undécimo. Los opositores que hayan superado los concursos-oposición del año 1991, se incorporarán en las fechas que determine la Dirección General de Personal.

Duodécimo. El profesorado de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas se dedicará a las tareas relacionadas con la preparación de la iniciación de actividades lectivas y a la elaboración de la programación general del centro entre los días 12 y 27 de septiembre en jornadas de 9 a 14 horas.

Los profesores que participen en actividades de actualización y perfeccionamiento, organizadas por

5.54.1 la Administración Educativa, Movimientos de Renovación Pedagógica o Sociedades de Profesores, podrán acudir a las mismas con la debida autorización de la Dirección del centro.

Decimotercero. En los centros públicos de Bachillerato y Formación Profesional, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, la matrícula extraordinaria de septiembre ha de estar concluida el día 17 de septiembre.

Decimocuarto. Excepcionalmente, los Directores Territoriales, a petición de los Directores de los centros, podrán autorizar la ampliación del plazo de matrícula en centros cuyas circunstancias particulares impidan realizarla en los plazos fijados en esta Orden, siempre y cuando el centro presente el día 17 datos fidedignos de los alumnos que quedan pendientes de matricular con especificación de los cursos, ramas, profesiones, especialidades, etc.

Decimoquinto. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de julio de 1991.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.54.1. RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL CURSO 1991/92. («BOC» de 14 de agosto de 1991.)

Para lograr una eficaz utilización de los recursos humanos y fiar los criterios que sirvan de base a las Direcciones Territoriales de Educación, a fin de que éstas adopten cuantas medidas sean precisas para asegurar una correcta iniciación del curso 1991/92, esta Dirección General dicta las siguientes normas:

I. CUERPO DE MAESTROS

Se asignará destino provisional para los cursos 1991/92 y 1992/93 a los maestros contemplados en el apartado 2 siguiente, de acuerdo con el procedimiento y calendario que se indican a continuación:

1. Calendario

1.1. Publicación de las listas provisionales de participantes en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación: antes del día 31 de agosto de 1991.

1.2. Plazo de reclamaciones: cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de las listas provisionales.

1.3. Publicación de las listas definitivas de participantes: antes del acto de adjudicación.

1.4. Publicación de las plazas vacantes: antes del acto de adjudicación.

1.5. Adjudicación de puestos vacantes: en acto público a celebrar en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife en los días 2 y 7 de septiembre de 1991, salvo modificación que será debidamente anunciada por la Dirección General de Personal.

2. Participantes en la adjudicación

2.1. Los maestros procedentes de unidades suprimidas, en el orden marcado por el tiempo de servicios prestados y, a continuación, los maestros comprendidos en las listas definitivas de admitidos a la convocatoria de comisiones de servicio para quienes obtengan un primer destino definitivo fuera de su isla de residencia habitual, en el orden establecido en el concurso de traslados.

2.2. Los maestros provisionales, en el orden correspondiente a su promoción, y, a continuación, los maestros procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 30 de abril de 1991, de la Consejería de la Presidencia, según el orden establecido, que serán nombrados maestros en prácticas. En segunda vuelta los maestros en prácticas se ordenarán según la puntuación obtenida en el concurso-oposición.

2.3. Los maestros interinos e interinos de sustitución, en su orden.

3. Puestos de trabajo ofertados

Los puestos de trabajo ofertados serán los que figuren en las listas definitivas de puestos de trabajo en cada Dirección Territorial de Educación y comprenderán las siguientes vacantes previstas en la planificación general del curso 1991/92:

3.1. Todas las vacantes de la RPT.

3.2. Los puestos de trabajo que correspondan a maestros que hayan obtenido comisión de servicio por convocatoria anunciada públicamente.

3.3. Las vacantes que se produzcan a consecuencia de los reajustes de escolarización aprobados por la Comisión de Planificación, una vez autorizadas por la Dirección General de Personal.

3.4. A las plazas anteriores se añadirán, convenientemente señaladas, las vacantes de sustitución que se produzcan antes del día 1 de septiembre de 1991, para los participantes comprendidos en el subapartado 2.3 precedente.

4. Procedimiento de adjudicación

4.1. Los particulares serán citados en tres turnos según el orden de los apartados 2.1 (primer turno), 2.2 (segundo turno) y 2.3 (tercer turno). En el tercero y último se dará plaza a los maestros interinos e interinos de sustitución hasta agotar las vacantes ofertadas.

4.2. En el primer turno los maestros convocados elegirán puesto de trabajo en su orden de derecho y de forma obligatoria entre aquellas vacantes para las que tuvieran habilitación. No obstante, si en el momento de elegir no hubiese ninguna vacante calificada con las especialidades que puedan desempeñar, quedarán en reserva de opción a la espera de una segunda vuelta.

4.2.1. Estos maestros pedirán destino una vez que todos los participantes de su turno hayan tenido oportunidad de solicitar plaza por sus habilitaciones, en el mismo orden de derecho, entre las restantes vacantes anunciadas.

4.2.2. En cualquier caso, los maestros con la condición de suprimidos tendrán garantizado un puesto de trabajo en su zona, ejerciendo si es preciso un derecho preferente sobre la misma. A su vez, los profesores con comisión de servicio por primer destino definitivo elegirán puesto de trabajo en la isla para la que tuvieran concedida la comisión, mientras existan vacantes que deseen desempeñar.

4.3. La adjudicación para el segundo turno se hará de igual forma, con la salvedad de que los maestros en prácticas elegirán en primera vuelta y de forma obligatoria por su especialidad de ingreso

4.4. En el tercer turno se ofertarán, además de las vacantes no adjudicadas en los turnos anteriores, aquellas vacantes de sustitución, convenientemente marcadas para conocimiento de los interesados, que se produzcan antes del día 1 de septiembre de 1991. En este turno los participantes pedirán destino por especialidad pero, si no hubiese vacante que se corresponda con su titulación, podrán elegir entre aquellas que cada Dirección Territorial determine que no se cubrirán por ausencia de especialistas entre los peticionarios. Se garantiza que obtengan puesto de trabajo todos los maestros acogidos al punto sexto del compromiso de estabilidad.

4.5. Con anterioridad a estas adjudicaciones las Direcciones Territoriales concederán las vacantes correspondientes a las adscripciones temporales por motivos de salud y las necesarias para posibilitar que los maestros que estén realizando cursos de especialización puedan completar su período de prácticas; a estos últimos se les adjudicará, previa petición documentada del interesado, el puesto de trabajo más próximo posible a su destino definitivo que cumpla las condiciones para la realización de las prácticas.

4.6. Las vacantes del STOEP serán adjudicadas a los maestros que, hallándose adscritos al Servicio durante el curso 1990/91, no hayan podido participar, por no cumplir alguno de los requisitos, en la convocatoria efectuada para cubrir las plazas.

4.7. En Educación de Adultos las vacantes podrán ser adjudicadas a los maestros interinos procedentes del antiguo programa de alfabetización; las que no se cubran por este procedimiento serán añadidas a la lista de vacantes que ofertará cada Dirección Territorial.

4.8. De igual forma se procederá con las vacantes de Residencias Escolares, a las que podrán adscribirse temporalmente los maestros procedentes de este programa con la calidad de suprimidos.

4.9. Las propuestas correspondientes a los apartados 4.6, 4.7 y 4.8 anteriores se formularan por los coordinadores de cada uno de estos programas, visadas por el Jefe de Servicio de Promoción Educativa de la Dirección General de Promoción Educativa.

4.9.1. Las citadas propuestas deberán tener entrada en la Dirección Territorial correspondiente al menos cuarenta y ocho horas antes del acto de adjudicación de destinos, entendiéndose que deben continuar vacantes para el curso 1991/92, en caso contrario.

5. Otras instrucciones

5.1. La petición de plaza se hará en el acto público de adjudicación, personalmente o por delegación documental, acreditándose la personalidad con el DNI en vigor.

5.2. La Dirección Territorial de Educación correspondiente adjudicará destino provisional de oficio a quienes, debiendo participar, no lo hagan por el procedimiento establecido.

5.3. De no poderse celebrar el acto público de adjudicación en la fecha anunciada por causas ajenas a la Dirección Territorial de Educación, oídos los representantes sindicales, volverá a convocarse veinticuatro horas más tarde y, de subsistir esas circunstancias, se adjudicarán de oficio las vacantes, concediéndose destino a cada participante, por su orden de derecho, en la localidad de mayor censo que tuviera vacante, debiendo corresponderse con su especialidad en caso de calificación de la misma.

5.4. La incorporación a los puestos de trabajo se llevará a cabo el día 9 de septiembre de 1991, considerándose la no presentación del interesado como renuncia al puesto obtenido, con las consecuencias administrativas a que hubiere lugar.

5.54.1

II. CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Se asignará destino provisional para los cursos 1991/92 y 1992/93 a los profesores contemplados en el apartado 2 siguiente, de acuerdo con el procedimiento y calendario que se indican a continuación:

1. Calendario

1.1. Publicación de las listas de puestos de trabajo vacantes y de participantes, así como de la adjudicación provisional de vacantes: el día 12 de septiembre de 1991, salvo modificación que será debidamente anunciada por la Dirección General de Personal.

1.2. Plazo de reclamaciones: desde el día 12 hasta el día 15 de septiembre de 1991, ambos incluidos.

1.2.1. Dada la urgencia del procedimiento, las reclamaciones deberán remitirse directamente a la Dirección General de Personal, Avenida 1.º de Mayo, 11, 4.ª planta, 35002-Las Palmas de Gran Canaria, a través de telegrama urgente, o utilizando los servicios de telefax, al número de teléfono (928) 360704 de esta Dirección General.

1.3. Publicación de la adjudicación definitiva de vacantes: el día 18 de septiembre de 1991.

2. Participantes en la adjudicación

2.1. Los profesores con destino definitivo desplazados forzosos de su centro por carecer de horario lectivo.

2.2. Los profesores comprendidos en las listas definitivas de admitidos a la convocatoria de comisiones de servicio para quienes obtengan un primer destino definitivo fuera de su isla de residencia habitual.

2.3. Los profesores en expectativa de destino.

2.4. Los profesores reingresados.

2.5. Los profesores procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 30 de abril de 1991 de la Consejería de la Presidencia.

2.6. Los profesores interinos.

3. Puestos de trabajo ofertados

Los puestos de trabajo ofertados serán los que figuren en las listas definitivas de adjudicaciones y comprenderán las siguientes vacantes previstas en la planificación general del curso 1991/92:

3.1. Todas las vacantes resultantes del concurso general de traslados del curso 1990/91.

3.2. Los puestos de trabajo que correspondan a profesores que hayan obtenido comisión de servicio por convocatoria pública.

3.3. Las vacantes que se produzcan a consecuencia de reajustes de escolarización aprobados por la Comisión de Planificación.

4. Procedimiento de adjudicación

4.1. Una vez realizadas las adscripciones temporales por motivos de salud, la Dirección General de Personal, mediante procedimiento informático de las instancias recibidas en tiempo y forma, adjudicará las plazas vacantes con el calendario anteriormente especificado y en el siguiente orden:

4.1.1. Los colectivos se ordenarán tal y como aparecen relacionados en el punto 2 anterior.

4.1.2. Los profesores comprendidos en los subapartados 2.1, 2.2 y 2.3 precedentes se ordenarán según su antigüedad como funcionarios de carrera y orden decreciente de puntuación.

4.1.3. Los profesores reingresados, según la fecha de petición de reingreso.

4.1.4. Los profesores incluidos en el subapartado 2.5, que serán nombrados funcionarios en prácticas, según su orden de derecho.

4.1.5. Los profesores interinos, según el orden con que figuran en las listas correspondientes.

4.2. En aquellas especialidades en las que se deban unificar las relaciones correspondientes a las anteriores de Bachillerato y Formación Profesional, a los únicos efectos de lo previsto en la presente Resolución, los participantes se ordenarán por su antigüedad como funcionarios de carrera o, en el caso de los profesores interinos, por el tiempo de servicios prestados con dicho nombramiento.

4.2.1. Para dirimir los posibles empates, se intercalarán los funcionarios de carrera con la misma antigüedad, según el orden de inclusión en el acta final de seleccionados correspondiente, comenzando por el primero de la lista más numerosa.

4.2.2. En el caso de los profesores interinos, la igualdad en el tiempo de servicios prestados se resolverá en favor de quien hubiera obtenido mayor puntuación en la baremación realizada para su inscripción en la lista correspondiente.

4.3. Cuando, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril *, por el que se regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 23), un profesor interino, por razones de insuficiente titulación, deba ser desplazado de la espe-

* VI 4.1.1.
** VI 4.1.

cialidad en la que figuraba, se colocará a continuación del último existente con su mismo tiempo de servicios en la especialidad a la que se adscriba.

5. Otras instrucciones

5.1. Los profesores que no hayan aportado solicitud debidamente cumplimentada o aquellos en cuya instancia no figure un número suficiente de centros para obtener destino provisional, lo obtendrán de oficio.

5.2. Asimismo, las peticiones de centros que presenten errores en el código serán desestimadas.

5.3. Los profesores a quienes se les asigne plaza deberán incorporarse a su nuevo centro de destino de acuerdo con lo que al efecto se determine por esta Dirección General en la Resolución que haga pública la adjudicación definitiva de vacantes, considerándose la no presentación del interesado como renuncia al puesto de trabajo obtenido, con las consecuencias administrativas a que hubiere lugar.

III. NORMAS GENERALES

1. Lugares de presentación de instancias y reclamaciones y de exposición de las listas.

La presentación de solicitudes, reclamaciones y otros escritos relacionados con las presentes normas, así como la publicación de las listas aludidas, se hará efectiva en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Interpretación y modificación de las normas.

Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación acerca de la interpretación de la presente Resolución, así como la modificación de los calendarios y plazos fijados en la misma, si fuera necesario, anunciándolo previamente en las citadas dependencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. Presencia sindical.

Se garantiza la presencia de los sindicatos representativos del sector en todo el procedimiento regulado por esta Resolución.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición ante la Dirección General de Personal, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de julio de 1991.—El Director General de Personal, *Fernando Hernández Guarch.*

5.54.2. RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PREESCOLAR Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA. («BOC» de 25 de agosto de 1991.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar y EGB., por parte de esta Dirección General se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a estas instrucciones carácter permanente para constituir un marco estable de referencia para los Centros y, al mismo tiempo, avanzar en las líneas que dimanan de la LOGSE y disposiciones complementarias, esta Dirección General de Ordenación Educativa, de acuerdo con la normativa vigente, ha resuelto:

Primero. Dictar las instrucciones que se especifican bajo cada uno de los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Programación General Anual del Centro.
2. Horario del Centro.
3. Horario del profesorado.
4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado.
5. Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Faltas de asistencia de los alumnos.
9. Escuelas Unitarias.
10. Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.
11. Otras normas.
12. Memoria Final del curso.

Segundo. Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros públicos de Preescolar y EGB de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero. Para lo concerniente a la organización de la Educación Especial y servicios concurrentes,

5.54.2 se estará a lo establecido en la Resolución de 24 de julio de 1990 («BOC» núm. 130, de 17 de octubre de 1990) *.

Cuarto. Para los Centros que impartan las enseñanzas experimentales de la Reforma del Ciclo Superior de la EGB, se aplicará complementariamente la Resolución de 20 de julio de 1989 («BOC» núm. 114, de 23 de agosto de 1989).

Quinto. A los Centros privados situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes les será de aplicación la presente Resolución, en el marco de los límites fijados por la legislación vigente sobre el particular.

Sexto. Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE y demás disposiciones que se dicten por otras Direcciones Generales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el ejercicio de sus competencias.

Séptimo. El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Educativa.

Octavo. Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1991/92.

Noveno. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería para un mejor desarrollo de la misma en los Centros.

1. *Programación General anual del centro*

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros públicos a que se refiere la presente Resolución, elaborarán la Programación General Anual del Centro acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos Órganos de Gobierno y la participación de toda la Comunidad Educativa. Será de obligado cumplimiento para todos los miembros de dicha Comunidad.

1.1. La Programación General del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.2. Organización y medios.

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas. Se incluirán los días no lectivos previstos por el apartado séptimo de la Orden de 30 de julio de 1991 («BOC» núm. 106, de 12 de agosto de 1991) por la que se establece el calendario escolar para el curso 1991/92.

— Horario del profesorado.

— Infraestructura y equipamiento. Necesidades.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del Centro (Memoria Informativa Anual).

1.1.3. Programación de las actividades elaborada por el Claustro de profesores que comprenderá, como mínimo:

a) Actividades docentes

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial.

— Calendario de Evaluaciones.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etc.

— Programaciones de los Equipos Docentes y Departamentos Didácticos, que deberán incluir:

• Objetivos generales y específicos

• Contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales) y temporalización de los mismos.

• Metodología y recursos didácticos.

• Modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.

• Recuperaciones.

b) Actividades complementarias

— Escolares.

— Extraescolares.

1.1.4. Plan de autoprotección del Centro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del Centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por el Secretario.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el Secretario. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

1.1.7. Plan de participación del Centro en la vida de la Comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

1.1.9. Calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

* VI 5.48.

1.1.10. Procedimientos para la difusión entre los alumnos de lo establecido en el artículo 19, cuatro, del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos *.

1.1.11. Las sugerencias a la Administración Educativa podrán plasmarse en el Plan Anual y serán recogidas por la Inspección Educativa, la cual las trasladará a los organismos correspondientes. Esta aportación siempre será importante para una mejor organización y funcionamiento de los Centros educativos.

1.2. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración de la Programación General del Centro.

1.3. La Programación General del Centro deberá presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada

Con objeto de que la Programación General pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del Centro, como mínimo 7 días antes de la sesión en que se presenta para su aprobación.

Una vez aprobada, quedará archivada en el Centro pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la Comunidad Educativa y por los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.4. El grado de cumplimiento debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del Centro, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron.

1.5. La Inspección Educativa comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisara los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en esta Resolución.

1.6. El Director del Centro es el responsable de que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la Comunidad Educativa.

1.7. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria tal y como se regula en el apartado 12 de la presente Resolución.

2. *Horario del centro*

2.1. Las actividades escolares se realizarán de lunes a viernes, en sesiones de mañana y tarde, salvo en aquellos Centros autorizados a utilizar jornada continua, con un intervalo mínimo entre ellas de dos horas. Se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro y previamente aprobados por las Direcciones Territoriales de Educación.

2.2. Estas actividades contemplarán las pausas adecuadas al normal desarrollo de las tareas docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en las Ordenes Ministeriales de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21 de enero) * y de 6 de mayo de 1982 («BOE» de 14 de mayo) **, para Educación Preescolar, Ciclo Inicial y Ciclo Medio, respectivamente, y las Orientaciones Pedagógicas vigentes para la Segunda Etapa.

2.3. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas lectivas semanales, queden incluidos los períodos destinados a recreo. En su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el recreo de los alumnos de los cursos superiores con el de los primeros cursos. En los Centros de más de ocho unidades que tengan escolarizados niños de cuatro años, el recreo de Preescolar no podrá coincidir con el de la Segunda Etapa

2.4. La programación de actividades para cada uno de los períodos lectivos y la distribución del horario en las diferentes áreas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del Centro y contemplará las distintas posibilidades en su agrupamiento flexible (tareas individuales, trabajo en equipo, etc).

2.5. La jornada continua en los Centros de Preescolar y Educación General Básica estará sujeta a lo establecido en la Orden de 10 de agosto de 1990 ***, por la que se regula la implantación con carácter experimental de dicho tipo de jornada («BOC» núm. 105, de 20 de agosto 1990). Asimismo, la solicitud y establecimiento de la jornada escolar singular de los viernes se regirá por las instrucciones específicas enviadas a los Centros en el curso 1990/91.

2.6. De acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 69/1981 («BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1981) **** 710/1982 («BOE» núm. 90, de 15 de marzo de 1982) *****, el Ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de los alumnos. En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades y/o por ciclos, según proceda, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos.

2.7. El agrupamiento de alumnos será mixto y deberá favorecer la coeducación y el aprendizaje

* IV 4.6.

* I 4.3.1.
** I 4.6.2.
*** VI 5.35.
**** I 4.3.
***** I 4.6.

5.54.2 cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

2.8. En la formación de grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de los mismos por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación o de repetidores que lleve a una segregación de los alumnos que tienen alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnos aventajados.

2.9. En los Ciclos Inicial y Medio, la agrupación ha de ser flexible, de tal forma que no necesariamente; los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

2.10. Se procurará que los alumnos de una misma tutoría permanezcan en ella hasta el final del Ciclo, siempre y cuando no se vulnere lo expresado anteriormente.

2.11. Siempre que la disponibilidad horaria del Centro lo permita, los grupos de Segunda Etapa de más de veinticinco alumnos se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, pretecnología e idioma, estableciéndose la atención de estos alumnos dentro de los horarios del profesorado de Segunda Etapa.

2.12. En ningún caso, sin el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial de Educación, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la composición del Centro asignada por la Administración Educativa

2.13. Aprobación del horario del Centro.

2.13.1. Corresponde el Claustro de profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las áreas curriculares, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y siguiendo las directrices de ésta, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

2.13.2. En consecuencia, una vez cofeccionados los horarios, el Director los aprobara provisionalmente, se distribuirán entre los profesores y se convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios de la presente Resolución. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, los profesores podrán reclamar en primera instancias ante el Director del Centro en el plazo de 48 horas y en caso de estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrán dirigirse en segunda instancia a la Dirección Territorial correspondiente en el plazo de tres días que, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, el profesor reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

2.13.3. Los horarios del Centro se remitirán antes del 31 de octubre a la Inspección Educativa juntamente con la Memoria Informativa Anual. La Inspección Educativa resolverá sobre su aprobación definitiva.

2.14. Una vez aprobado definitivamente el horario será expuesto públicamente para conocimiento de toda la Comunidad Educativa. Asimismo se hará público el horario de los Servicios de Secretaría y atención de padres por parte de los Órganos Directivos del Centro.

3. *Horario del profesorado*

3.1. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Preescolar y Educación General Básica será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto) por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. Todos los profesores dedicarán 30 horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, 25 tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes, conforme a la distribución indicada en los apartados 2.1 y 2.5 de esta Resolución.

3.1.2. De las cinco horas restantes se detrae con carácter general una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija.

3.1.3. Las cuatro horas restantes no lectivas serán destinadas a las realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la Programación General del Centro. Estas horas complementarias de periodicidad fija son de obligada permanencia en el Centro debiendo figurar, al igual que las lectivas, en el horario individual de cada profesor y cumplirse a continuación de la jornada lectiva, en períodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día.

3.1.4. Podrá solicitarse a la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, el cumplimiento de las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, a continuación de la jornada de mañana, siempre y cuando se garantice la atención a los padres, reuniones de Ciclos, Departamentos, Claustros, etc. Esta autorización se entenderá concedida si, transcurridos veinte días hábiles contados a partir de su recepción en la Dirección Territorial, no se ha recibido resolución en contra.

3.1.5. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria del Centro lo permita, a los profesores de sesenta o más años se les podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. El profesor interesado ha de solicitarlo por escrito al Director del Centro. En el caso de apli-

carse la reducción, estos profesores realizarán actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.3. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas de los profesores se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por los interesados y aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director. Los correspondientes a la Inspección Educativa se remitirán junto con la Memoria Informativa Anual, antes del 31 de octubre.

3.4. Previa autorización del Director, parte del horario de permanencia en el Centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica o coordinación entre Centros de EGB y/o EE.MM., que respondan a un proyecto previamente aprobado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesor ha de desarrollar ineludiblemente en su propio Centro, y su realización no superarán dos horas semanales.

3.5. Cuando por organización de horarios los profesores no lleguen a cubrir las veinticinco horas lectivas, completarán ésta desempeñando tareas de apoyo pedagógico.

3.6. El profesorado de Educación Física se dedicará, prioritariamente, a los grupos y niveles de la Segunda Etapa, a razón de dos horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades de la Segunda Etapa, el horario lectivo no llegase a las veinticinco horas, la Dirección del Centro lo completará mediante actividades de Educación Física con los grupos de los Ciclos Medio e Inicial, a razón de una hora y media y dos horas, respectivamente, siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

— Primero: a los grupos de los Ciclos Inicial y Medio cuyo tutor ejerza un cargo unipersonal o tenga reconocidas otras reducciones en su horario lectivo.

— Segundo: a los grupos de los Ciclos Inicial y Medio que tengan un tutor con edad, salud u otras circunstancias especiales que aconsejen que un profesor especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Tercero: al resto de los grupos del Centro, comenzando por los del tercer nivel del Ciclo Medio y descendiendo sucesivamente hasta que lo permita la disponibilidad horaria.

Se procurará que los horarios de Educación Física no coincidan con la sesión inmediatamente posterior a la comida.

Si después de esto el profesor de Educación Física no hubiera cubierto las veinticinco horas semanales, la Dirección del Centro podrá asignarle la coordinación del área de Educación Física y otras actividades afines a la misma, de acuerdo con la organización del Centro.

3.7. Los cargos unipersonales de los Centros docentes a los que se refiere la presente Resolución, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOE» de 4 de julio) *, reguladora del Derecho a la Educación y por el Decreto 58\1986, de 4 de abril («BOCAC» de 7 de abril) **, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los citados Centros.

3.8. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas, si la disponibilidad horaria del Centro lo permite, que se indican:

U. por centro	Director	J. Estudio	Secretario
De 32 o más	15	12	10
De 24 a 31	12	10	8
De 16 a 23	10	8	7
De 8 a 15	9	6	6
7 con 2.ª etapa	8	5	5
Sin 2.ª etapa	Dependiendo de la diponibilidad horaria, la Inspección Educativa determinará el módulo de dedicación.		

3.9. A los Directores en cuyo Centro exista comedor se les aplicará, según corresponda, el siguiente descuento adicional de horas lectivas:

Comedor hasta 300 comensales	2 horas.
Comedor de más de 300 comensales	3 horas.

3.10. Los Vicedirectores (Centros de más de 24 unidades) podrán tener una reducción máxima de 3 horas semanales de su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del Centro lo permitiera.

3.11. Los Coordinadores de Ciclo tendrán semanalmente la siguiente reducción de horas lectivas:

Ciclos de más de 5 unidades	2 horas.
Ciclos de menos de 5 unidades	1 hora.

Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de una hora semanal de su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del Centro lo permitiera.

3.12. Los profesores que sean Coordinadores de Seminarios Permanentes de Formación, convocados por la Dirección General de Ordenación Educativa, tendrán una deducción de 3 horas lectivas. Los profesores pertenecientes a estos Seminarios Permanentes podrán disponer de 2 horas no lectivas para su asistencia a los mismos.

3.13. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades extraescolares, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en el Plan Anual de Actividades del Centro. Del Plan

* I 4.2.
** II 5.23.

5.54.2 y de su aprobación se dará cuenta a la Inspección Educativa antes del 31 de octubre.

3.14. En ningún caso, la reducción de horas lectivas por el desempeño de función directiva u otro cargo excederá de lo establecido anteriormente, sin la autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

3.15. El Director del Centro, en el primer Claustro del curso y oído el mismo, asignará nivel, grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

1.° Profesores con destino definitivo en el Centro, profesores procedentes de unidades suprimidas y profesores definitivos, procedentes de otros Centros, en comisión de servicio por enfermedad o cambio de isla.
2.° Profesores propietarios provisionales.
3.° Profesores interinos.

La fecha de celebración de dicho Claustro vendrá determinada por la Orden de comienzo de actividades del curso. A tal efecto, el Equipo Directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del Centro en cuanto a grupos de alumnos, de profesores por Ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo se harán públicas las listas de profesores del Centro por colectivos y, dentro de éstos, por antigüedad en el Centro y en el Cuerpo.

3.16. Los profesores de Preescolar y Educación Especial tienen asignado su grupo de forma automática, respetando la permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo o la normativa específica de Educación Especial, respectivamente.

3.17. Profesores adscritos a un puesto de trabajo de EGB, Ciclos Inicial y Medio.

Se les adjudicará alguno de los grupos de alumnos de estos Ciclos en función de:

1.° Permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del Ciclo.
2.° Acuerdo entre el profesorado, en atención a la mejor organización del Ciclo.
3.° Si no hay acuerdo, mayor antigüedad en el Centro con nombramiento de carácter definitivo. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, Servicios Especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo.

En caso de igualdad en la antigüedad en el Centro, se tendrá en cuenta la antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera.

Si se mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el Cuerpo y, en su caso el mejor número de lista.

3.18. Profesores adscritos a alguno de los puestos siguientes: Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés; Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés; Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana; Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Educación General Básica, Ciencias Sociales y Educación General Básica, Educación Física.

Se les asignarán grupos de alumnos y horarios en función de:

1.° El puesto de trabajo al que hayan quedado adscritos.
2.° El acuerdo y las preferencias del profesorado en aras de la mejor organización pedagógica del Ciclo.
3.° La rotación con el mismo grupo de alumnos.
4.° La no concurrencia con el mismo grupo de alumnos de un número excesivo de profesores.
5. El Director podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la mejor organización del Centro, debiendo en este caso emitir un informe que será supervisado por la Inspección Educativa.

3.19. En el caso de profesores que hayan quedado adscritos a puestos para los que no estén habilitados y también en el caso de profesores que han cambiado de Ciclo como consecuencia del proceso de adscripción, el Director, a petición del interesado, podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes o permutar con profesores adscritos a otros puestos, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para los profesores implicados, que, a efectos administrativos, se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

3.20. A los profesores con destino provisional se les asignarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos, tutorías y horario que hayan quedado vacantes, atendiendo a los criterios siguientes:

1.° Especialización, de acuerdo con el certificado de habilitación que posean.
2.° Rotación con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del Ciclo, en el caso de que hubieran sido profesores del Centro el curso anterior.
3.° Mayor antigüedad en el Centro, cuando haya más de un profesor especialista.

Mayor antigüedad en el Cuerpo cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.

Número más bajo de promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.21. A los profesores interinos se les adjudicarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos, tutorías y horario que hayan quedado vacantes en función de la especialidad que posean, y, en todo caso, de las necesidades del Centro.

3.22. Los profesores funcionarios del Centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» de 19 de julio). A estos efectos, tales profesores manifestarán su disposición al Director del Centro.

3.23. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio * «la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro».

Ha de tenerse presente que el horario del Centro estará conformado por las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos y por la aplicación de proyectos pedagógicos legalmente autorizados o cualquier otra actividad de atención directa a los alumnos recogida en la Programación General Anual del Centro: cubrir ausencias cortas de otros profesores, permitir desdobles de grupos, recuperación de alumnos con dificultades de aprendizaje, impartir posibles horas de descuento a profesores coordinadores de Ciclo, de Seminarios Permanentes, profesores mayores de sesenta años, suplir las horas detraídas a los cargos directivos, etc., conforme a la disponibilidad horaria del profesorado asignado.

3.24. A los efectos de elección de Ciclo o Grupo, los órganos unipersonales deberán ajustarse a lo indicado en los apartados anteriores.

3.25. Los profesores que se sientan afectados por la inadecuada aplicación de estas normas podrán reclamar en primera instancia ante el Director del Centro en el plazo de 48 horas y, en caso de no prosperar dicha reclamación podrán dirigirse a la Dirección Territorial en el plazo de tres días, la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá definitivamente de acuerdo con la normativa vigente.

4. *Control de puntualidad y asistencia del profesorado*

4.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por el Jefe de Estudios y en Centros donde no haya por el Director, mediante el procedimiento que la Dirección del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

Se utilizará a tal efecto el modelo de impreso que se adjunta como anexo a esta Resolución. Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier profesor no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.2. Las faltas del profesorado podrán ser justificadas de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» núm. 40, de 3 de abril de 1987). Los permisos serán concedidos por el Director del Centro y las licencias solicitadas a través del Centro, serán concedidas por la autoridad competente. Estas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de 10 días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, el profesor lo pondrá en conocimiento del Director a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito tan pronto como se reincorpore al Centro el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. El Director estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

El Centro deberá prever la forma de atención de los alumnos en caso de ausencias imprevistas o de corta duración del profesorado.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y falta de puntualidad en las que el profesor alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, éste lo pondrá en conocimiento del Director con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. El Director podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. La presentación del parte de baja por enfermedad expedido por el facultativo competente será obligatoria, en todo caso, a partir del cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la visita al médico no de lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, el afectado solicitará del médico comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso de incorporación al Centro.

* V 4.1.

5.54.2 4.6. Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, de acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

4.6.1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del Centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado no la estimase suficiente el Director del Centro éste requerirá al interesado dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del Centro.

4.7. Los Directores de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

Cuando se den faltas repetidas de asistencia y/o de puntualidad sin causa justificada, así como reiteración o reincidencia en las mismas, los Directores de los Centros harán Constar este hecho en la columna de observaciones del parte de faltas que servirá como notificación a la Inspección Educativa para el oportuno informe a la Dirección Territorial de Educación.

4.8. En caso de huelga, el Director, en cumplimiento de lo establecido en los apartados d), n) y ñ) del art. 14 del Reglamento aprobado por el Decreto 58/1986, de Órganos de Gobierno, enviará desde el primer día, y mientras persista esta situación, un telegrama a la Inspección Educativa, especificando el número de profesores en huelga cada día. Asimismo, confeccionará una relación nominal de todos los profesores que hayan participado en la huelga, relación que cursará en el plazo de 48 horas a la Inspección Educativa de la Dirección Territorial correspondiente. En los casos en los que pueda presentarse dudas sobre la participación del profesorado, solicitará de éste comunicación respecto a si ha ejercitado o no su derecho a la huelga. De no facilitárselo tal información, se dará cuenta de este extremo a la Inspección Educativa.

Dado que el Decreto 89/1988, de 13 de mayo («BOC» núm. 66, de 26 de mayo de 1988), determina que el Director del Centro debe garantizar la realización de la jornada laboral por el personal que no se encuentre en situación de huelga, el Director tomará las medidas adecuadas para conocer qué profesores hacen uso de su derecho a la huelga y quienes no, posibilitando que estos últimos dejen constancia por escrito de su asistencia a clase en un documento que al efecto se habilitará y que será de obligada cumplimentación para quienes no estén en huelga.

4.8.1. Los Inspectores Educativos verificarán el grado de cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. En el supuesto de incumplimiento de alguno de los extremos antes citados, requerirá la documentación pertinente.

4.8.2. La Inspección Educativa enviará las relaciones aludidas a la Unidad correspondiente de la Dirección Territorial que, consecuentemente, procederá al preceptivo descuento en nómina, por no devengarse retribuciones durante el tiempo de huelga. A los Centros se les enviará comunicación de los descuentos efectuados para su notificación a los interesados.

5. *Equipos docentes y departamentos*

5.1. A partir de la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo es importante acercar su espíritu a los Centros de enseñanza y propiciar que éstos completen y desarrollen el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente, fomentando al mismo tiempo la autonomía pedagógica y organizativa, favoreciendo y estimulando el trabajo en equipo de los profesores.

El funcionamiento coordinado entre los profesores de un mismo nivel y entre los de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo, como para una efectiva realización de la Programación General Anual del Centro. Esta coordinación se realizará a través de los Equipos Docentes y Departamentos Didácticos

5.2. Equipos Docentes.

5.2.1. Los Equipos Docentes se entienden como órganos técnico-pedagógicos de participación docente, constituidos por el profesorado del mismo nivel o Ciclo y cuya finalidad es coordinar la acción educativa tanto a efectos organizativos como didácticos.

El profesorado de Educación Especial formará parte de los equipos docentes de Ciclo.

Uno de los profesores, elegido por los componentes asumiera las funciones de coordinador.

5.2.2. Serán funciones propias de los Equipos Docentes:

— El establecimiento de la programación operativa del nivel y del Ciclo, en función de la Progra-

mación establecida por los Departamentos respectivos, que constará de:

a) Objetivos que deben alcanzarse.

b) Actividades que deben realizarse, tanto por el profesorado como por el alumnado.

c) Medios y materiales que deben utilizarse.

d) Temporalización de la Programación.

e) Adaptaciones curriculares.

f) Recuperación.

g) Evaluación de todo el proceso educativo.

— Aplicación de las orientaciones metodológicas y utilización de los didácticos sugeridos por los departamentos.

— Realización de reuniones de información y de orientación familiar sobre temas específicos de área, ciclo y nivel.

5.2.3. El calendario de reuniones y el programa de actividades de los Equipos Docentes se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

5.3. Departamentos didácticos

5.3.1. El Departamento se entiende como un órgano técnico de participación docente en el ámbito pedagógico basado en los principios de trabajo en equipo, y como un medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

5.3.2. En los Centros de 24 o más unidades se establecerán preceptivamente estos Departamentos:

— Lengua e Idiomas.
— Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
— Ciencias Sociales.
— Expresión Artística y Formación Pretecnológica
— Expresión Dinámica y Educación Física.

5.3.3. En los Centros de menos de 24 unidades se establecerán preceptivamente los Departamentos de:

— Lenguas y Humanidades.
— Ciencias y Tecnología.
— Expresión Artística y Dinámica.

5.3.4. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros. Departamentos que la realidad escolar del Centro aconseje, como el de tecnología educativa y recursos, relaciones escuela-sociedad, relaciones culturales, tiempo libre y ocio, etc.

5.3.5. Serán funciones propias de los Departamentos:

— Realizar la programación didáctica de su área, que deberá incluir:

a) Los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y Ciclo educativo.

b) Los criterios de evaluación que faciliten la coherencia interna, tanto del área como del nivel y Ciclo.

— Coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

— Establecer y observar las estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.

— Proponer el material didáctico de profesores y alumnos en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas al área.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

5.3.6. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y otros componentes del proceso educativo, se debe establecer la coordinación interdepartamental, función que será desempeñada por el Jefe de Estudios.

A tal efecto, cada profesor estará adscrito, como mínimo, a un Departamento. Para su coordinación habrá un Jefe de Departamento elegido entre sus componentes.

La asistencia a las reuniones de los Departamentos será obligatoria para todos sus miembros. Serán convocadas por el Jefe de Departamento como mínimo una vez al mes.

5.3.7. El plan de trabajo y el calendario de actividades de cada Departamento se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

5.4. Organización.

5.4.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Equipos Docentes y Departamentos Didácticos deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico, según se hayan programado.

c) Reuniones previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del período lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe para la Memoria Final del curso.

5.4.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará Acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de

5.54.2 corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.4.3. Al comienzo del curso, se informará a los padres y alumnos de la programación del área en los aspectos relativos a temporalización de los contenidos y actividades, sistema de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación), así como de los contenidos mínimos establecidos.

5.4.4. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar por los Departamentos o por algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

5.5. El Coordinador de Ciclo es el responsable de armonizar la acción común de todo el profesorado de un ciclo a fin de lograr una adecuada conexión entre los diferentes grupos que lo componen.

5.6 Serán funciones propias de los Coordinadores de Ciclo:

— Presentar un plan de trabajo a sus compañeros para su debate y aprobación.

— Coordinar la programación conjunta de las actividades educativas.

— Promover una acción metodológica convergente de Equipos Docentes y Departamentales Didácticos.

— Unificar criterios de evaluación en el Ciclo.

6. *Tutorías*

6.1. Cada grupo de alumnos tendrán un profesor tutor, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

6.2. Adjudicación de tutorías

6.2.1. En los Centros en los que el número de profesores sea igual al de unidades, cada profesor será tutor de un grupo de alumnos.

6.2.2. En el caso de Educación Preescolar y de los Ciclos Inicial y Medio, cada profesor será tutor del grupo de alumnos que tenga a su cargo.

6.2.3. En la Segunda Etapa se procurará que el tutor sea el profesor que imparte más horas de docencia al grupo.

6.2.4. En los Centros en los que el número de profesores sea superior al de unidades, al Secretario, Jefe de Estudios y Director se les adjudicarán tutorías en último lugar, por este orden y únicamente si es estrictamente necesario.

6.2.5. Dentro del horario de docencia directa, los tutores realizarán una hora semanal de acción tutorial con sus alumnos, pudiendo solicitar para ello asesoramiento del profesor del SOEV que tenga asignado el Centro.

6.3. Serán funciones propias del profesor tutor:

6.3.1. En relación con el equipo de profesores del Ciclo:

— La coordinación respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

6.3.2. En relación con los padres:

— Informar de la evolución escolar de sus hijos, a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas, periódicas convenientemente distribuidas a lo largo del curso.

— Cuando el tutor lo considere conveniente, informar por escrito sobre el comportamiento afectivo-social de un alumno, hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudio, áreas de aprendizaje y otras observaciones de interés.

— En los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno.

— El profesor tutor reservará al menos, una hora quincenal par recibir visitas de los padres. Esta hora deberá ser comunicada por el Centro a todos y cada uno de los padres o tutores antes del diez de octubre.

— A petición de un padre y por razones de urgencia, el Director facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el profesor tutor y el padre en cuestión.

6.3.3. En relación con los alumnos de su grupo:

— Conocer la personalidad de los alumnos, sus intereses y el grado de integración en el grupo.

— Orientar y asesorar sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

— Se contemplará una hora semanal por tutor para las labores enumeradas en los dos párrafos anteriores, solicitándose, en caso necesario, del asesoramiento del orientador del S.O.E.V. que tenga asignado el Centro. Se recuerda que es obligatorio, al finalizar la escolarización del alumno, sentar en su Libro de Escolaridad el Consejo Orientador proporcionado por el profesor tutor.

— Cumplimentar los Boletines de Calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmado, en los plazos previstos.

— Informarles sobre la organización y funcionamiento del Centro y de sus Órganos Colegiados.

— Coordinar las actividades que se realicen fuera del aula y que afecten a los alumnos de su grupo.

— Preparar y coordinar las evaluaciones, levantando Acta de las mismas.

— Cumplimentar y custodiar el Registro Personal de los alumnos, así como cualquier otra documentación académica individual.

— Controlar las faltas de asistencia de todos los alumnos, comunicándoles mensualmente a los padres o tutores y al Jefe de Estudios.

6.4. El Jefe de Estudios coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso.

Asimismo, corresponde al Jefe de Estudios la tarea de coordinación de los tutores del Centro con los Servicios de Orientación y Equipos Multiprofesionales.

7. *Evaluaciones*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («BOE» de 26 de diciembre) sobre Derechos y Deberes de los alumnos, estos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

7.1. Por ello, la evaluación ha de ser continua y sistemática a fin de aportar frecuente información del progreso del alumno para poder intervenir en el momento oportuno. De ahí la necesidad de que el alumno asista regularmente a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo. La evaluación continua es una actividad sistemática de seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con calificación o con examen puntual o prueba escrita.

7.2. La evaluación tendrá como referencia los Niveles Básicos, cuando se trate del final de un Ciclo o de los Cursos de la Segunda Etapa.

7.3. En los Ciclos Inicial y Medio, la evaluación en cada uno de los cursos académicos de que constan se expresará en cada una de las áreas con los términos «Progresa Adecuadamente» (PA) o «Necesita Mejorar» (NM). Debe entenderse que un alumno progresa adecuadamente cuando, superando los objetivos que haya programado el profesor tutor, se pueda prever que no tendrá dificultades para superar los Niveles Básicos de Referencia al final de los cursos que componen el Ciclo.

En los Ciclos Inicial y Medio, la evaluación será realizada por el profesor tutor de cada grupo.

7.4. En la Segunda Etapa, la evaluación se realizará a través de las sesiones de evaluación.

Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, tomar las decisiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

Cada tutor coordinará el equipo de profesores que imparte clases al grupo de alumnos de que es tutor. Este equipo tendrá como funciones la evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que éstos realicen en el Centro y fuera de él.

7.5. Habrá cinco sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas) coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro. La última (final), que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, tendrá carácter global.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretenda alcanzar en cada área y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: la aplicación e interés académico, la Metodología de trabajo y los hábitos de estudio, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

7.6. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

7.7. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el Centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Las Pruebas Finales realizadas por los alumnos en cada curso deberán conservarse, como mínimo, hasta el día 31 de diciembre siguiente.

7.8. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres y tutores de solicitar aclaraciones de sus profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar las calificaciones otorgadas.

7.9. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno respecto de los objetivos y contenidos del área sometida a evalución y al nivel previsto en la programación.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

7.10. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

5.54.2

7.11. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso constituyéndose en equipo de evaluación.

7.12. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales se presentará en el plazo de los tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto cada tutor notificará a sus alumnos los resultados obtenidos en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de dicha sesión.

Reunido el Equipo de Evaluación adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación y lo comunicará al Director del Centro que lo notificará al alumno.

El alumno o representante no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación y hacer constar todo ello en la reclamación contra la evaluación o calificación final, en su caso.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a la rectificación oportuna mediante diligencia extendida al efecto por el profesor tutor.

7.13. Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre el alumno o representante podrá presentar en la Secretaría del Centro en el plazo de dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones finales reclamación contra las mismas, dirigida al Director del Centro siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por los profesores respectivos.

El Director dcl Centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el Equipo de Evaluación correspondiente en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación.

El alumno o representante no conformes con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación en la Secretaria del Centro dirigida a la Dirección Territorial de Educación en el plazo de dos días siguientes a su notificación y en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulará dicha reclamación dentro del plazo señalado.

El Director del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Equipo de Evaluación copia del Acta, etc.) a la Dirección Territorial el día siguiente al que se reciba le reclamación.

La Dirección Territorial previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta de ésta, resolverá y notificara al interesado en el plazo de un mes.

7.14. Contra dicho acuerdo o transcurrido el plazo sin que se haya notificado el mismo se podrá formular reclamación en el plazo de diez días ante el Director General de Ordenación Educativa quien resolverá en el plazo de quince días, pudiéndose interponer, en su caso, recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

7.15. Siempre que se estime la reclamación o recurso se procederá a rectificar la calificación mediante diligencia extendida por la Dirección del Centro con referencia a la resolución adoptada que pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del Equipo de Evaluación.

8. *Faltas de asistencia de los alumnos*

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el Plan de Estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los alumnos («BOE» de 26 de diciembre), las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual de los alumnos

8.1. Corresponde al Consejo Escolar la competencia sobre el límite del número de faltas injustificadas que constituya falta grave. No obstante, este límite no podrá ser interior al 15 por 100 del total de horas lectivas.

8.2. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cual es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave.

8.3. De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la sesión de evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y el número de requerimientos efectuados.

8.3.1. Todas las notificaciones se harán a través de la Secretaría del Centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.3.2. De aquellas citaciones no atendidas, las estimaciones de faltas graves de asistencia, las escolarizaciones irregulares o los alumnos que estando matriculados no comparezcan en el Centro, el jefe de Estudios, previo informe del tutor correspondiente, elaborará un listado consignando los alumnos absentistas, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por el padre, si las hubiere, y las razones que el Centro considera como causantes de la inasistencia.

8.3.3. El Director del Centro enviará una copia del listado especificado en el párrafo anterior al Ayuntamiento del que dependa, y otra a la Inspección Educativa

8.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan su consideración como falta grave, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuer-

do con lo que se haya determinado en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

8.5. Los profesores tutores de los diferentes cursos prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Estudios.

9. *Escuelas unitarias*

9.1. Cuando la Administración Educativa convoque a los docentes a algún acto o reunión, los profesores de las Escuelas Unitarias, previo conocimiento de la Inspección Educativa y comunicación a los padres, podrán variar la jornada escolar establecida al objeto de facilitarles su asistencia a dichos actos.

9.2. Todos los permisos que soliciten los profesores de Escuelas Unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección Educativa.

9.3. Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, los profesores podrán solicitar autorización a la Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa, para llevar a cabo cualquier otra organización de la jornada semanal no lectiva, diferente de la establecida en la presente Resolución.

9.4. Dicha solicitud irá acompañada de una justificación razonada por parte del profesor sobre la distribución propuesta, respetando la necesaria atención e información periódica a los padres de los alumnos.

9.5. Para facilitar la integración de los profesores de Escuelas Unitarias en grupos de trabajo compuestos por profesores de Unitarias cercanas y de Centros receptores de alumnos de Segunda Etapa, se podrán realizar reuniones periódicas para las que utilizarían algunas de las horas de no docencia directa.

9.6. El programa de actividades a realizar se pondrá previamente en conocimiento de la Inspección Educativa. Dichas actividades deben estar contenidas en la Programación General Anual del Centro, con especificación de su periodicidad.

9.7. Previo acuerdo, y con el fin de compensar las diferencias que con respecto a los Centros de EGB tienen las Escuelas Unitarias, se procurará programar actividades a lo largo del curso encaminadas a que los alumnos de estas últimas hagan uso de las diferentes instalaciones y dependencias que los citados Centros tienen. Estas actividades deberán figurar en las respectivas Programaciones Generales Anuales.

9.8. Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las Escuelas Unitarias tienen los Servicios de Educación Compensatoria y de Orientación Escolar y Vocacional, la programación General Anual puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del profesor, deben emprenderse por parte de dichos servicios en la zona correspondiente.

10. *Asociaciones de alumnos y de padres de alumnos*

10.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el Boletín Oficial de Canarias núm. 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987*, y 92/1987 **, ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones.

10.2. Asimismo, en el Boletín Oficial de Canarias núm. 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987 ***, por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en el Boletín Oficial de Canarias núm. 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril **** del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

10.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

10.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que le son propias, los locales y dependencias del Centro que, a tales efectos, se les indique.

10.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro.

11. *Otras normas*

11.1. Actividades extraescoleres.

Además de lo establecido en la presente Resolución, en lo que respecta a viajes, excursiones, visitas y demás actividades fuera del Centro, deben observarse las siguientes normas:

11.1.1. Las actividades extraescolares se acomodarán a las directrices o criterios elaborados

* II 5.31.
** II 5.32.
*** II 5.40.
**** II 5.20.

5.54.2 previamente por el Claustro de profesores y aprobadas por el Consejo Escolar y formarán parte de la Programación General Anual del Centro.

11.1.2. La participación de cada alumno requerirá autorización previa del padre o tutor, y, en el supuesto de que esta no sea otorgada, el Director arbitrará la forma más conveniente para atender a estos alumnos en el propio Centro, durante el tiempo que dure la actividad.

11.1.3. Si estas actividades fueran de más de un día de duración, tienen necesariamente que ser autorizadas por la Dirección Territorial. A fin de que las autorizaciones sean concedidas de forma que se puedan realizar las actividades previstas, el Director gestionará, a través de la Inspección Educativa, la autorización con la suficiente antelación.

11.1.4. Debe cuidarse especialmente que los viajes de fin de curso no alteren la marcha normal del Centro ni desvirtúen los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. Todas las actividades preparatorias (festivales, cobro de cuotas, comidas benéficas, etc.) deben ser aprobadas por el Consejo Escolar para su realización, y no deben contrarrestar los objetivos educativos establecidos ni dar lugar a ningún tipo de discriminación.

11.1.5. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por la Dirección Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

11.2. Libros de texto.

11.2.1. Se recuerda que los libros de texto que se utilicen en los Centros escolares han de contar con la preceptiva autorización y no pueden ser sustituidos antes de transcurridos un mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, se aconseje hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización de la Dirección Territorial, previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar, antes del 1 de mayo.

11.2.2. Los libros de texto a utilizar serán relacionados en el tablón de anuncios del Centro y no podrán ser vendidos bajo ningún pretexto en el recinto escolar, ni designarse establecimientos comerciales concretos donde adquirirlos.

11.3. Solicitud de uso de instalaciones escolares.

11.3.1. Para la utilización de las instalaciones de un Centro público por parte de entidades o personas que no componen la Comunidad Escolar del Centro, se remitirá un informe previo del Consejo Escolar a la Dirección Territorial de Educación, que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones.

11.4. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

11.4.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo), artículos 7.º y 8.º, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los Centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta del Director por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos.

De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

11.4.2. Esta normativa afecta a los profesores, a los alumnos, al personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

11.4.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

11.4.4. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros públicos dependientes de esta Consejería.

11.5. Asistencia sanitaria para escolares.

11.5.1. Con objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de Centros públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno de los padres titulares de Cartilla de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ellas se elaborará un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno.

11.5.2. En caso de accidente en el Centro de un alumno beneficiario de la Seguridad Social, el profesor acompañante, dotado de la citada fotocopia, se identificará como profesor en la institución sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla

11.5.3. En caso de accidente de un alumno no beneficiario de la Seguridad Social, se acudirá para su asistencia a cualquier institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del accidentado o el Centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Territorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

11.6. Plan de autoprotección del Centro.

En la Programación General Anual del Centro debe incluirse un plan de autoprotección, diseñado

por el Centro, en el que se detallen los mecanismos y medios disponibles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del recinto escolar y/o de las personas que hacen uso del mismo.

11.6.1. Respecto a la protección del edificio escolar y demás medios materiales que se encuentren en él, el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización de salidas de emergencia.
— Sistemas de seguridad de que dispone el Centro (vallas protectoras, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, señalizadores luminosos, existencia de guardián-vigilante, etc.).

11.6.2. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señalizadas y libres de obstáculos, a fin de facilitar una rápida y ordenada evacuación del Centro, si fuera necesario.

11.6.3. En caso de producirse llamadas telefónicas comunicando la existencia de explosivos u otro material peligroso dentro del Centro, se dará cuenta inmediatamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado, evacuándose el Centro como medida preventiva.

11.6.4. En caso de robos o destrozos en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de la misma a la Dirección Territorial de Educación.

11.6.5. En caso de incendio, si éste no pudiera ser sofocado con los medios de que dispone el Centro, se procederá a avisar de inmediato a los bomberos y a la evacuación preventiva correspondiente.

11.6.6. Se recomienda que al final de cada jornada escolar se proceda al cierre de la llave general de paso de agua del Centro, al objeto de prevenir derrames innecesarias y posibles inundaciones en aulas y otras dependencias.

11.6.7. En aquellos Centros que utilicen gas butano (comedor o laboratorio), se comprobará, antes de terminar la jornada escolar el cierre correcto de las llaves de paso de gas correspondientes.

11.6.8. Respecto a la protección del personal del Centro (alumnos, profesores y personal de servicios), el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización y equipamiento de botiquines.
— Plan de evacuación.
— Identificación de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acceden al Centro.
— Protección de los alumnos que son reclamados en horas lectivas por personas que no son padres o tutores legales de los mismos.

11.6.9. Los botiquines deben estar debidamente señalizados y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

Como norma general, en caso de lesiones producidas en la actividad escolar, se atenderá a los alumnos afectados de forma que la atención prestada no entrañe riesgos para su salud. Por tanto, no se deberán suministrar medicamentos ni realizar curas que son propias de un especialista. En casos de urgencia mayor, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 11.5 de esta Resolución.

11.6.10. El plan de evacuación deberá recoger detalladamente los pasos a seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el Centro ha sido desalojado Completamente.

11.6.11. Es cada vez más frecuente la presencia dentro del recinto escolar de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acuden al mismo para fines no relacionados con la actividad escolar (publicidad, reparto de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, etc.).

Con el fin de preservar a los alumnos de estas incidencias, cuando se tengan dudas acerca de los motivos por los que estas personas han hecho acto de presencia en el Centro, se solicitará de las mismas su identificación y objeto de la visita.

De no estar conformes con la respuesta dada, se les instará a que abandonen el recinto escolar. De no hacerlo, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Policía.

11.6.12. Se recuerda que los alumnos no pueden abandonar el recinto escolar durante las horas lectivas (excepto en el caso de las visitas debidamente programadas o cuando una autorización de los padres o tutores legales así lo indique).

Cuando una persona se presente en el Centro reclamando a un alumno, en horas lectivas, se deberá comprobar si la misma es padre, madre o tutor legal del alumno en cuestión.

En caso de presentarse dudas sobre esta circunstancia, no se permitirá al alumno abandonar el Centro hasta la finalización de la sesión escolar (mañana o tarde) correspondiente.

11.6.13. Todas las personas que forman la Comunidad Educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en marcha, dándose publicidad del mismo por parte de la Dirección del Centro.

11.7. Inclusión de la Educación Ambiental

11.7.1. El Parlamento de Canarias, con fecha 4 de enero de 1991 («BOPC» núm. 4, de 8 de enero de 1991), acordó: «Instar al Gobierno de Canarias para que por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se arbitren las medidas necesarias para que tras las conclusiones del Programa de Educación Ambiental, promovido por la Consejería, la Educación Medioambiental forme parte de las enseñanzas obligatorias en la EGB, bien Como asignatura independiente, bien como parte sustancial de otras asignaturas».

11.7.2. En consecuencia se recuerda a los Centros la conveniencia de programar actividades que den cumplimiento en este sentido a la Resolución

5.54.2 Parlamentaria, debiendo quedar incluidas en la Programación General Anual.

11.7.3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes difundirá entre los Centros materiales curriculares apropiados y actividades de formación en educación, Medioambiental a fin de facilitar el cumplimiento del apartado anterior de esta Resolución.

11.8. Impartición de enseñanzas de organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias.

11.8.1. El Parlamento de Canarias, con fecha 21 de febrero de 1991 («BOPC» núm. 23, de 25 de febrero de 1991), acordó: «Declarar necesaria la impartición de enseñanzas en el último Ciclo de EGB, que tengan por objeto la organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su perspectiva histórica y configuración actual y, en consecuencia, insta al Gobierno para que a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes lleve a cabo la implantación de las correspondientes enseñanzas, en la forma más adecuada a la estructura docente, a partir del próximo curso escolar 1991/92, como aportación propia a los diseños curriculares básicos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la LOGSE».

11.8.2. En consecuencia se recuerda los Centros la conveniencia de programar actividades que vayan acercando nuestra organización político-institucional al conocimiento de los alumnos, en tanto queden terminados y difundidos los diseños curriculares propios de nuestra Comunidad Autónoma y entren en vigor los mismos, a partir del desarrollo de la LOGSE.

11.8.3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes difundirá entre los Centros materiales curriculares apropiados y actividades de formación en Organización Político-Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, y ofrecerá el asesoramiento oportuno a fin de facilitar el cumplimiento del apartado anterior de esta Resolución.

12. *Memoria final de curso*

12.1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro, realizada al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

12.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Equipos de Evaluación, Equipos Docentes, Departamentos Didácticos, Equipo Directivo), evaluando los avances producidos por la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen oportunas. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

12.3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los equipos de profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime necesarias al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

12.4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final.

12.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el Acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

12.6. El Director del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

12.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de septiembre, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del Acta de la sesión aludida.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de agosto de 1991.—El Director General de Ordenación Educativa, p.s., el Director General de Infraestructura Educativa, *Pedro Rodríguez Zaragoza* (Orden de 1 de agosto de 1991, «BOC» núm. 104, de 7 de agosto de 1991).

ANEXO

PARTE MENSUAL DE FALTAS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DEL PROFESORADO — CURSO ESCOLAR 19...../19.....

CENTRO ..... — CORRESPONDIENTE AL MES DE .....

LOCALIDAD ..... ISLA ..... — CODIGO DEL CENTRO .....

	L	PE	PD	A	E	H	IN	TOTAL
a) Faltas a clases								
b) Faltas a otras actividades de obligada presencia								
(a + b) totales del mes								
Totales en el curso								

FALTAS CONTABILIZADAS

Apellidos y nombre (Orden alfabético)	N.R.P.	Fecha	Horas de clases							Total mes	Total curso	H. complementarias							Total mes	Total curso	Retrasos	
			L	PE	PD	A	E	H	IN			L	PE	PD	A	E	H	IN			días	tiempo
OBSERVACIONES																						

5.54.2

PARTE MENSUAL DE CLASES — CURSO ESCOLAR 19...../19.....

CENTRO ..... — CORRESPONDIENTE AL MES DE .....

LOCALIDAD ..... ISLA ..... — CODIGO DEL CENTRO .....

	Este mes	En lo que va de curso
Número total de horas de clases que se deberían haber impartido (A)		
Horas de clases no impartidas (B)		
Total de clases realmente impartidas (A - B)		
Porcentajes (B/A x 100)		

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL PARTE DE FALTAS

1. Los profesores a los que se les haya concedido una licencia de enfermedad superior a los 15 días, de matrimonio, embarazo u otros permisos concedidos por la Dirección Territorial y cuyas clases sean impartidas por un profesor sustituto, no figurarán en el parte de faltas.
2. Las clases no impartidas en estos casos por producirse retrasos en la sustitución, se computarán dentro del resumen estadístico en «Faltas a clases», bajo la columna correspondiente.
3. El número total de horas de clases que se deberían haber impartido (A), se calculará multiplicando: n.º de profesores x n.º de horas de docencia que tiene que impartir cada uno x n.º de días reales de clase al mes.
4. El parte de octubre se confeccionará relacionando por orden alfabético todos los profesores del Centro y de éste se harán fotocopias para los sucesivos meses, cumplimentándose solo los datos de los profesores que tengan faltas en cada mes.
5. Las abreviaturas utilizadas en el parte son:

— L = Licencias.

Las concedidas por el órgano competente por las siguientes causas:
— Por estudio (con o sin retribuciones).
— Por enfermedad.
— Por matrimonio.
— Por embarazo.
— Por adopción de menores.
— Por realización de funciones sindicales o de representación de personal.
Se comunicarán por escrito al Centro.

— PE = Permisos especiales.

Los concedidos por órgano superior al Director del Centro por las mismas razones que éste los extiende o por otras distintas que se determinen.
Se comunicarán por escrito al Centro.

— PD = Permisos del Director.

Los concedidos por el Director del Centro exclusivamente por los siguientes motivos:

— Por el nacimiento de un hijo o la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días si el suceso se produce en la misma localidad y hasta cuatro cuando lo sea en otra diferente.
— Por traslado de domicilio con cambio de residencia, un día. Si supone traslado a otra localidad, hasta cuatro días.
— Por participar en exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración
— Para deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo indispensable para su cumplimiento.
— El funcionario con un hijo menor de diez meses tendrá derecho a un permiso de una hora diaria del trabajo. A fin de perturbar el servicio lo menos posible, el descuento de dicha hora se deducirá preferentemente de las complementarias.

— A = Autorizaciones.

Las concedidas por órgano competente para la asistencia a cursos de selección, de formación y de perfeccionamiento. El Director del Centro dará solamente el conforme a la solicitud del interesado, si la estima procedente, sin que implique concesión alguna, que corresponde a órgano superior y debe ser comunicada por escrito.

— E = Enfermedad.

Se incluyen en este apartado las faltas habidas y justificadas por tal razón, que, normalmente, por su corta duración no han ocasionado la tramitación de una licencia.

— H = Huelga.

Se reseñarán las faltas motivadas en el libre ejercicio del derecho de huelga.

— IN = Injustificadas.

Se considerarán como tales las faltas que no se justifiquen y aquellas otras, justificadas por el interesado, que el Director del Centro, la Inspección Educativa u otro órgano competente estiman que no responden a ninguno de los motivos contemplados legalmente o que no es válido el documento justificativo aportado.

6. En la columna «Fechas» se indicará el o los días del mes en que se produce la ausencia.

7. En la columna «Horas complementarias» se consignará el número de horas que estén estipuladas con carácter general por el Centro, durante el o los días de la ausencia.

8. En la columna «Retrasos» se indicarán los retrasos en las entradas a clase, indicando días y duración de los mismos.

9. Cualquier otra incidencia que se produzca y no este contemplada en el parte se reseñará en el apartado «Observaciones».

5.54.3. RESOLUCIÓN DE 23 DE AGOSTO DE 1991 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOE» de 30 de agosto de 1991.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, por parte de esta Dirección General se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

Habiéndose evidenciado la conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, de modo que constituyeran un marco estable de referencia para los Centros en los sucesivos cursos, se dictaron sendas Resoluciones de 15 de julio de 1989 *, sobre Bachillerato y Formación Profesional, contemplándose la conveniencia de su modificación por la propia dinámica de las enseñanzas. La revisión a dichas Resoluciones, la necesaria precisión terminológica para adecuarlas a otras disposiciones, la conveniencia de refundirlas en un solo texto (pues son más los aspectos comunes que los específicos que las diferencian) y, en definitiva, su actualización, aconsejan a esta Dirección General de Ordenación Educativa, de acuerdo con las disposiciones vigentes, resolver:

Primero. Dictar las instrucciones que se especifican bajo cada uno de los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Programación General del Centro.
2. Horario del Centro.
3. Horario del profesorado.
4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado.
5. Seminarios Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Faltas de asistencia de los alumnos.
9. Enseñanzas de régimen nocturno.
10. Régimen de alumnos.
11. Reclamación de calificaciones y evaluaciones.
12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.
13. Memoria final del curso.

Segundo. Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros Públicos de Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero. Con independencia de las normas específicas que se dicten para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación en estos Centros.

Cuarto. Para los Centros que impartan las enseñanzas experimentales de la Reforma de las Enseñanzas Medias, se aplicará complementariamente la Resolución de 20 de julio de 1989 ** («BOC» núm. 114, de 23 de agosto de 1989).

Quinto. A los Centros privados, situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, les será de aplicación la presente Resolución en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Sexto. Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada

* V 5.36.

* V 5.37.

5.54.3 a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE.

Séptimo. El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Escolar.

Octavo. Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1991/92.

Noveno. La Inspección Educativa asesorará y velará por el cumplimiento de esta Resolución.

1. *Programación general anual del centro*

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros Públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la Comunidad Educativa.

La Programación General Anual del Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad Educativa.

1.1. La Programación General del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.2. Organización y Medios.

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas. Se incluirán los días no lectivos previstos por el apartado séptimo de la Orden de 30 de julio de 1991 («BOC» núm. 106, de 12 de agosto de 1991), por la que se establece el calendario escolar para el curso 1991/92.

— Horario del profesorado.

— Horario general del Centro.

— Equipamiento y obras. Informe del Secretario o de la Secretaría del Centro sobre la situación de los recursos materiales que el Centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el Centro.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del Centro.

1.1.3. Programación de las actividades elaboradas por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

Actividades docentes:

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial.

— Calendario de evaluaciones.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etc.

— Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los Centros en que se lleve a cabo.

— Programaciones de los seminarios didácticos, que deberán incluir

- Objetivos generales y específicos.
- Contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales) y temporalización de los mismos.
- Contenidos mínimos.
- Metodología y recursos didácticos.
- Criterios de evaluación.
- Modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.
- Recuperaciones.

Actividades complementarias:

— Escolares.

— Extraescolares.

1.1.4. Plan de autoprotección del Centro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del Centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por el Secretario.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el Secretario. En este se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

1.1.7. Plan de participación del Centro en la vida de la Comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

1.1.9. Calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

1.1.10. Procedimientos para la difusión entre los alumnos de lo establecido en el artículo 19. cuatro, del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre ***, sobre Derechos y Deberes de los alumnos.

1.1.11. Las sugerencias a la Administración Educativa podrán plasmarse en la Programación General Anual y/o en la Memoria, y serán analizadas por la Inspección, que las trasladará a los órga-

* IV 4.6.

nos correspondientes. Esta aportación siempre será importante para una mejor organización y funcionamiento de los centros educativos.

1.2. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración de la Programación General del Centro.

1.3. La Programación General del Centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la Programación General pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del Centro, como mínimo 7 días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se pretende aprobar.

Una vez aprobada, el Centro la remitirá a la Inspección Educativa adjuntando copia del Acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado. Una copia de la misma quedará archivada en el Centro pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la Comunidad Educativa.

1.4. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección Educativa dentro de los diez días siguientes a haberse producido, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron.

1.5. La Inspección Educativa comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en esta Resolución.

1.6. El Director del Centro es el responsable de que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la Comunidad Educativa.

1.7. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria tal y como se regula en el apartado 13 de la presente Resolución.

2. *Horario del centro*

2.1. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 20 de septiembre y tenidos en cuenta por el Jefe de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar. Con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes:

2.1.1. Bachillerato y COU

2.1.1.1. El horario de los alumnos se distribuirá de lunes a viernes inclusive, en jornadas de mañana y tarde, con clases de 60 minutos, en los que se incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, que se podrá colocar después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y de la tarde deberá establecerse un descanso mínimo de una hora y media.

2.1.1.2. El horario lectivo obligatorio de los alumnos de BUP será de 29 horas semanales como mínimo, tal como establece el artículo 2.° de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo) *.

2.1.1.3. El horario semanal dedicado a las materias de Bachillerato será el establecido en el apartado 1.° de la Orden antes citada.

2.1.1.4. Salvo para las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales y Dibujo Técnico, el horario del Centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura en un mismo día. En las asignaturas de dos o tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.2. Formación Profesional.

2.1.2.1. Se establecerá un máximo de siete períodos lectivos diarios por cada turno, de lunes a viernes. Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de veinte minutos como mínimo y treinta como máximo.

2.1.2.2. El horario lectivo obligatorio de los alumnos de FP. de Primer Grado, así como su distribución horaria semanal, será el establecido en el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo) y en la posterior de 27 de mayo de 1988 ** («BOE» de 31 de mayo) de corrección de errores.

2.1.2.3. Salvo para las clases prácticas y de Expresión Gráfica de todas las ramas, las correspondientes al Seminario Tecnológico-Práctico de la rama de Hostelería y las especialidades de Informática de Gestión e Informática Empresarial, el horario del Centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura teórica en el mismo día. En las asignaturas de dos y tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.3. En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

2.1.4. Se garantizará que en cada hora de clase haya los profesores de guardia necesarios para el normal desarrollo de todas las actividades del Centro.

* III 4.4.2.
** III 4.8.

5.54.3 2.1.5. A fin de que coincidan con el horario de los Seminarios Permanentes los profesores de distintos Centros y de la misma especialidad, se tendrá en cuenta, por parte de las Jefaturas de Estudios y en la medida de lo posible, el posibilitar la asistencia de los profesores que integran estos seminarios. La Dirección General de Ordenación Educativa dictará Resolución, por la que se organizará la puesta en marcha de estos Seminarios Permanentes.

2.1.6. Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito antes del 5 de julio a la Dirección Territorial, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada del cambio propuesto.

2.1.7. Los Centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horarios singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

2.2. Procedimiento para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

2.2.1. El Jefe de Estudios comunicará a cada Seminario el número de grupos de su asignatura, especificado por curso, materia y, en su caso, turno, así como las asignaturas afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los componentes del Seminario o Departamento acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el siguiente turno. Si los profesores no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución.

Una vez elegido turno, los miembros del Seminario acordarán la distribución de asignaturas y cursos. De no producirse acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento:

Siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución, el profesor a quien corresponda hacerlo en primer lugar elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al Seminario.

2.2.2. Conocido el resultado del proceso anterior, el Jefe de Estudios confeccionará tantos horarios individuales normalizados como miembros tenga el Seminario, evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, y con sujeción a lo establecido en el apartado 3 de la presente Resolución.

2.2.3. El procedimiento de elaboración de horario anteriormente expuesto puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la Programación General del Centro, conjuntamente con los horarios, copia certificada del Acta que recoja el acuerdo adoptado.

2.2.4. El Jefe de Estudios procurará que todos los profesores impartan dos o tres Cursos y que en los Institutos de tres turnos ningún profesor tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos. Para cada profesor, entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberán transcurrir al menos doce horas.

2.2.5. El Jefe de Estudios hará lo posible para que los horarios de todos los miembros de un Seminario coincidan en una misma hora libre a la semana para dedicarla a reuniones de Seminario. En los Centros de más de dos turnos, estas reuniones podrán establecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas De este extremo se dará conocimiento a la Inspección Educativa.

2.2.6. En aquellos Centros en que algún profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de este profesor.

2.3. Orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno.

El procedimiento de elección de asignatura y curso y, en su caso, turno, por el profesorado en cada Seminario se atendrá a la normativa vigente. El orden de preferencia será el siguiente:

1. Catedráticos y asimilados.

2. Agregados, Profesores Numerarios, Profesores de Prácticas y Profesores de ITEM, con destino definitivo en el Centro, y aquellos que, teniendo destino definitivo en otro Centro, hayan resultado desplazados.

Dentro del apartado anterior elegirá antes el profesor más antiguo como funcionario docente de carrera en el Cuerpo al que pertenece.

3. Profesores con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesor laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

4. Agregados, Profesores Numerarios, Profesores de Prácticas y Profesores de ITEM de otras materias con destino definitivo en el Centro, que deban completar el horario con asignaturas afines y los Catedráticos de otras materias con insuficiencia de horario en la propia asignatura y que deseen completarlo con horas de clase de otra materia afín.

5. Agregados, Profesores Numerarios, Profesores de Prácticas y Profesores de ITEM de otros

Centros en comisión de servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo.

6. Agregados, Profesores Numerarios, Profesores de Prácticas y Profesores de ITEM en expectativa de destino de cada asignatura, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en la respectiva resolución definitiva de los distintos concursos de traslados.

7. Profesores interinos en prácticas (según el orden establecido en la relación de opositores aprobados).

8. Profesores interinos según la antigüedad que acrediten.

2.4. Aprobación del horario del Centro.

2.4.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del plan de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

2.4.2. En consecuencia, una vez confeccionados los horarios, el Director los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre los profesores y se convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios fijados. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, los profesores podrán reclamar, en primera instancia, ante el Director del Centro en el plazo de 48 horas y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada podrán dirigirse, en segunda instancia, a la Dirección Territorial correspondiente que, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, el profesor reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

2.4.3. Los horarios del Centro se remitirán antes del 31 de octubre a la Inspección Educativa juntamente con la Programación General Anual. La Inspección Educativa resolverá su aprobación definitiva.

3. *Horario del profesorado*

3.1. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Enseñanzas Medias será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. Todos los profesores dedicarán 30 horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, 18 tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar, excepcionalmente, a 20 horas semanales, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

3.1.2. Las horas de recuperación y profundización se computarán como horario lectivo, según lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 ya citada, así como las clases de Prácticas de Laboratorio y de Idiomas.

3.1.3. El horario de cada profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos.

El resto de la jornada, hasta completar 24 horas semanales, será de permanencia en el Centro y se dedicará entre otras actividades a las complementarias especificadas en el correspondiente apartado de esta Resolución. Estas horas de periodicidad fija, figurarán expresamente en el horario individual del profesor y serán verificadas mensualmente por el Jefe de Estudios.

3.1.4. Las horas dedicadas por los Profesores de Educación Física a la preparación u organización de actividades deportivas con los alumnos fuera del horario lectivo se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al Centro. Si para la organización de estas actividades deportivas fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a Tutorías, evaluaciones o reuniones de los Órganos Colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo del Seminario de Educación Física, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria y su seguimiento y evaluación.

3.1.5. De las 30 horas se detraen, con carácter general, 6 horas por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales de cada profesor. El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria del Centro lo permita, a los profesores de sesenta o más años se les podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. El profesor interesado ha de solicitarlo por escrito al Director del Centro. En el caso de aplicarse la deducción, estos profesores realizarán actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.3. En el supuesto de que, excepcionalmente, el horario del profesor supere las 18 horas lectivas, cada hora lectiva de más se computará como dos horas complementarias menos de obligada permanencia.

3.4. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas de los profesores se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por los interesados y aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director. Los

5.54.3 correspondientes a la Inspección Educativa se remitirán junto con la Programación General Anual, antes del 31 de octubre.

3.5. Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos, para los Jefes de Seminario y para los supuestos que se indican:

— Por la Dirección en los Centros de tipo A: 14 horas.
— Por la Dirección en los Centros de tipo B: 12 horas.
— Por la Dirección en los Centros de tipo C: 10 horas.

En el resto de los Centros: 6 horas semanales.

— Por Jefatura de Estudios en los Centros de tipo A, B y C: 10 horas semanales. En caso de que exista más de un Jefe de Estudios, esta reducción se aplicará sólo a uno de ellos. Los restantes: 6 horas semanales.

En los Centros de tipo D: 6 horas semanales.

— Por Secretaría en Centros de tipo A y Centros de tipo B: 9 horas semanales. En el resto de los Centros: 6 horas semanales.
— Por Vicedirección: 3 horas semanales.
— Por Vicesecretaría: hasta 3 horas, si la disponibilidad horaria del Centro lo permite.
— Los cargos unipersonales de las Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional tendrán 6 horas de descuento semanales.
— Por Jefatura de Seminario o de Departamento: 3 horas semanales.
— Por Coordinador de Seminario Permanente de Formación, convocado por la Dirección General de Ordenación Educativa: 3 horas semanales
— Por Coordinador de Formación en alternancia: 3 horas semanales.
— Por Coordinador de Módulos Profesionales: 6 horas semanales.
— Por Tutoría de Grupo: podrá computarse 1 hora lectiva semanal, siempre que no signifique aumento en la dotación de profesorado del Centro.
(Centros de tipo A: de más de 1.800 alumnos, tipo B: de 1.001-1.800, de tipo C: de 501-1000 y de tipo D: hasta 500).

3.5.1. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades complementarias, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en la Programación General Anual del Centro. En los Centros de Formación Profesional, los Vicedirectores se harán cargo de la elaboración del programa de prácticas en empresas, para lo que gestionarán con las empresas del entorno la realización de dichas prácticas, la elaboración de estudios del mercado de trabajo de la zona, así como cualquier otro tipo de colaboración con el mundo productivo. Todas estas actividades se desarrollarán en el ámbito fijado por el acuerdo marco de colaboración entre esta Consejería y las Confederaciones de Empresarios y otras Instituciones.

3.5.2. Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesor en el Centro. Su control será llevado a cabo por el Jefe de Estudios.

3.5.3. Al menos un miembro del equipo directivo habrá de permanecer en el Centro siempre que esté en funcionamiento.

3.5.4. Otros supuestos para el cómputo de horas lectivas.

Por la Dirección de proyectos de innovación educativa, formalmente aprobados por la Dirección General de Promoción Educativa: el número de horas que, previo informe de la Inspección Educativa, determine la Dirección Territorial correspondiente.

A los profesores que completen su horario lectivo en otro Centro: 2 horas lectivas.

3.6. Especificación de las horas complementarias del profesorado.

3.6.1. Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de Seminario: 1 hora.
— Tutorías: 2 horas.
— Horas de despacho de los cargos directivos.
— Guardias: el número de horas acordado por la Junta Directiva del Centro.
— Bibliotecas y Salas de Lectura: según determinación de la Jefatura de Estudios.
— Ordenación y conservación del material didáctico del Seminario y Laboratorio: 1 hora.
— Servicio de consulta en el Seminario sobre la materia, preferentemente para aquellos alumnos con asignaturas pendientes: 1 hora.
— Por realizar las funciones de Secretario del Seminario: 1 hora.
— Por ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: hasta 3 horas.
— Por ser miembro del Consejo Escolar: 1 hora.
— Por impartir asignaturas afines: 2 horas.
— Para el Adjunto al Jefe de Seminario Tecnológico-Práctico de la rama Administrativa: 3 horas.
— Por seguimiento de prácticas de alumnos en entidades colaboradoras: hasta 3 horas.
— A los Coordinadores de Formación en alternancia y a los Jefes de Taller se les descontarán todas las horas complementarias, a excepción de las reuniones de Seminario.

3.6.2. Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesor:

— Por asistencia a Seminarios Permanentes relacionados con la LOGSE y Reforma de las Enseñanzas, cuando así aparezca especificado en las Resoluciones de las convocatorias: 3 horas.

— Por programación y realización de actividades educativas interdisciplinarias: 1 hora semanal.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso: 1 hora semanal.

— Por preparación, dirección, programación y realización de actividades extaescolares fijadas en la Programación General del Centro: hasta un máximo de 3 horas.

— Por la organización de actividades que supongan potenciación de la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales: 2 horas semanales.

— Por asistencia a reuniones de coordinación intercentros o coordinación con EGB: 1 hora semanal.

Las horas especificadas en este subapartado se elegirán una vez que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen funcionamiento del Centro.

4. *Control de puntualidad y asistencia del profesorado*

4.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. Se utilizará a tal efecto el modelo de impreso que se adjunta como anexo a esta Resolución. Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales cualquier profesor no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.2. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987 de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» núm. 40, de 3 de abril de 1987). Los permisos serán concedidos por el Director del Centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del Centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Estas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de 10 días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, el profesor lo pondrá en conocimiento del Director a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al Centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. El Director estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que el profesor alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, éste lo pondrá en conocimiento del Director con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. El Director podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. La presentación del parte de baja por enfermedad expedido por facultativo competente será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la visita al médico no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, el afectado solicitará del médico comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso de incorporación al Centro.

4.6. Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, de acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

4.6.1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del Centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente el Director del Centro, éste requerirá al interesado dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del Centro.

4.7. Los Directores de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal

5.54.3 de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.7.1. Cuando se den faltas repetidas de asistencia y/o de puntualidad sin causa justificada, así como reiteración o reincidencia en las mismas, los Directores de los Centros harán constar este hecho en la columna de observaciones del parte de faltas que servirá como notificación a la Inspección Educativa para el oportuno informe a la Dirección Territorial de Educación.

4.8. En caso de huelga, el Director, en cumplimiento de lo establecido en los apartados d), n) y ñ) del art. 14 del Reglamento aprobado por Decreto 58/1986, de Órganos de Gobierno, enviará desde el primer día, y mientras persista esta situación, un telegrama a la Inspección Educativa, especificando el número de profesores en huelga cada día. Asimismo, confeccionará una relación nominal de todos los profesores que hayan participado en la huelga, relación que cursará en el plazo de 48 horas a la Inspección Educativa de la Dirección Territorial correspondiente. En los casos en que puedan presentarse dudas sobre la participación del profesorado, solicitará de éste comunicación respecto a si ha ejercitado o no su derecho a la huelga. De no facilitársele tal información, se dará cuenta de este extremo a la Inspección Educativa.

Dado que el Decreto 89/1988, de 13 de mayo («BOC» núm. 66, de 26 de mayo de 1988) determina que el Director del Centro debe garantizar la realización de la jornada laboral por el personal que no se encuentre en situación de huelga, el Director tomará las medidas adecuadas para conocer qué profesores hacen uso de su derecho a la huelga y quiénes no, posibilitando que estos últimos dejen constancia por escrito de su asistencia a clase en un documento que al efecto se habilitará y que será de obligada cumplimentación para quienes no estén en huelga.

4.8.1. Los Inspectores Educativos verificarán el grado de cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. En el supuesto de incumplimiento de alguno de los extremos antes citados, requerirá la documentación pertinente.

4.8.2. La Inspección Educativa enviará las relaciones aludidas a la Unidad correspondiente de la Dirección Territorial que, consecuentemente, procederá al preceptivo descuento en nómina, por no devengarse retribuciones durante el tiempo de huelga. A los Centros se les enviará comunicación de los descuentos efectuados para su notificación a los interesados.

5. *Seminarios didácticos*

5.1. Constitución en Centros de Bachillerato.

5.1.1. En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan dotada la cátedra o agregaduría de otras lenguas extranjeras, se constituirán los Seminarios Didácticos correspondientes. De conformidad con el Decreto 1194/1982, de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio), en aquellos centros en que exista un profesor con la adecuada titulación de Conservatorio, se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente, y de conformidad con el Decreto 386/1984, de 8 de febrero, en aquellos Centros en los que exista agregaduría de Música se constituirá el correspondiente Seminario Didáctico.

5.1.2. La Jefatura del Seminario será desempeñada por el catedrático de la asignatura. Cuando haya más de un catedrático de la misma materia, la Jefatura de Seminario será desempeñada por el catedrático que designe el Director, oído el Seminario. Donde no haya catedrático, la Jefatura corresponderá al profesor agregado que el Director nombre, a propuesta del Seminario.

De igual modo el Director designará para ejercer dicha Jefatura a un profesor interino, en el supuesto de que no haya profesor numerario.

5.1.3. Cuando un catedrático desempeñe un cargo directivo, el Director podrá adscribir, a propuesta del Seminario, un profesor del Seminario, que tendrá las obligaciones y competencias del Jefe de Seminario, por delegación de éste, y el derecho al complemento y a la reducción horaria correspondiente.

5.1.4. En las Extensiones de Bachillerato, en aquellas materias que cuenten con tres o más profesores, se nombrará un Adjunto de Jefe de Seminario que tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento específico, y desempeñará sus funciones coordinadamente con el Jefe del Seminario del Centro matriz.

5.2. Constitución en Centros de Formación Profesional.

5.2.1. Todos los Institutos Politécnicos e Institutos de Formación Profesional de más de 600 alumnos contarán con los elementos de organización siguientes:

— Seminarios Didácticos.
— Departamentos de Orientación.

5.2.2. En estos Centros se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes asignaturas o áreas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza, Lengua Española, Formación Humanística, Idioma Moderno, Formación Religiosa, Educación Físico-Deportiva, Dibujo y Formación Empresarial. Asimismo, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico por cada una de las ramas que se impartan en el Instituto. No obstante, si un Centro tuviera autorizadas enseñanzas de «Electricidad» y de «Electrónica» se constituirán dos Seminarios distintos: uno Tecnológico-Práctico de Electricidad y otro Tecnológico-Práctico de Electrónica. De igual modo, si un Centro impartiera una o más especialidades de «Informática» de la rama Administrativa y Comercial, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico de Informática, distinto al general de dicha rama.

5.2.3. En los Institutos de Formación Profesional de menos de 600 alumnos se nombrarán Jefes de Seminarios Didácticos cuando concurran las siguientes condiciones:

— Se constituirán Seminarios Didácticos de aquellas asignaturas que cuenten con tres o más profesores. Los profesores de las asignaturas que no cumpliesen el requisito anterior, se agruparán en:

a) Seminario del Área de Ciencias Aplicadas, en el que se integrarán los profesores de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

b) Seminario del Área Formativa Común, en el que se integrarán los profesores de las asignaturas de Lengua, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión y Educación Física.

c) Los profesores de Dibujo y Formación Empresarial que respectivamente no hayan podido formar Seminario, se integrarán en el Seminario Tecnológico-Práctico de la rama en la que impartan más horas.

d) Los profesores de Tecnología y Prácticas de cada rama formarán el Seminario Tecnológico-Práctico correspondiente.

5.2.4. Dado el elevado número de miembros que constituyen los Seminarios Tecnológico-Prácticos de la rama Administrativa y con el fin de posibilitar la formación interna de grupos de coordinación de las distintas materias que se imparten en los mismos, se crearán tantos adjuntos de Seminario como a continuación se determinan:

— Por más de 8 profesores de Tecnología: dos adjuntos.

— De 5 a 8 profesores de Tecnología: un adjunto.

— Por más de 4 profesores de Prácticas: un adjunto.

Estos adjuntos, bajo la coordinación del Jefe del Seminario, desempeñarán las funciones que, de común acuerdo entre los miembros del Seminario, se asignen, siendo responsables de las materias que se hayan agrupado.

Después de tres reuniones de estos grupos, se convocará una reunión conjunta del Seminario, en la que se dará cuenta de lo acordado en las reuniones precedentes y se marcarán las directrices para la siguiente etapa. En todo caso, antes cada una de las evaluaciones, se reunirá el Seminario en su totalidad para, entre otros asuntos, establecer los criterios de calificación. En lo que respecta a las actas, cada grupo elaborará la propia, que, trasladada al Secretario del Seminario, se sentará en el correspondiente libro de Actas.

5.2.5. Son miembros de un Seminario todos y cada uno de los profesores que impartan las asignaturas asignadas al mismo. Cuando un profesor imparta asignaturas de dos o más Seminarios, será miembro de cada uno de ellos. No obstante, asistirá a las reuniones del Seminario de cuyas asignaturas imparta más horas, recibiendo periódicamente información del Jefe de los otros Seminarios.

5.3. Funciones y organización.

5.3.1. Funciones.

5.3.1.1. Programar las asignaturas de su competencia, incluidas las EATP adscritas al Seminario. Los Seminarios de Ciencias Naturales, de Física y Química y de Idiomas, si existiera laboratorio específico, diseñarán un Plan de Prácticas, en función de la disponibilidad horaria.

5.3.1.2. Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación de la asignatura.

5.3.1.3. Diseñar y ejecutar el sistema de recuperación de los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores y proponer a la Jefatura de Estudios el programa específico de clases de recuperación.

5.3.1.4. Planificar y colaborar en la realización de actividades interdisciplinares y extraescolares.

5.3.1.5. Potenciar la utilización de metodologías activas y participativas y la aplicación de nuevas tecnologías.

5.3.1.6. Fijar los criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario y las conclusiones valorativas de cada evaluación, con el fin de dar cuenta del desarrollo de la misma al Consejo Escolar del Centro.

5.3.1.7. Establecer mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanzas, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afecten al Sistema Educativo.

5.3.1.8. Elevar propuestas para la programación de actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente.

5.3.1.9. Orientar a los profesores que se encuentren en período de prácticas.

5.3.1.10. Establecer el modelo y criterios de evaluación, y los criterios de calificación, así como

5.54.3 los contenidos mínimos exigibles para la promoción de alumnos.

5.3.1.11. Informar a los alumnos, a través de los correspondientes profesores, de los aspectos más relevantes de la programación (objetivos, distribución de la materia a lo largo del curso, criterios de evaluación, contenidos mínimos exigidos, sistema de recuperación). Asimismo, se les dará cumplida información de las modificaciones introducidas a lo largo del curso.

5.3.1.12. Homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y pruebas a aplicar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

5.3.1.13. Actualizar al principio y al final del curso los registros inventarios del material depositado en el Seminario, enviándose copias a la Secretaria del Centro.

5.3.1.14. Archivar en el Seminario toda la documentación relativa a los instrumentos de evaluación empleados. Esta documentación deberá conservarse hasta el 31 de diciembre siguiente a la finalización del curso académico o hasta la resolución del recurso, si existiera.

5.3.1.15. Potenciar la investigación, conocimiento y difusión de los valores (especificidades) históricos, científicos, culturales y lingüísticos de la realidad canaria. A tal fin, las programaciones de los distintos Seminarios incluirán, en todo caso, los objetivos, contenidos y actividades que pudieran corresponder en relación con los temarios vigentes para cada asignatura, con la necesaria adecuación de los mismos.

5.3.2. Organización.

5.3.2.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Seminario deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado.

e) Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe del Seminario para la Memoria final del curso.

5.3.2.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará Acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el Seminario, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.3.2.3. Al comienzo del curso, se informará a los alumnos de la programación de la asignatura en los aspectos relativos a temporalización de los contenidos y actividades, modelo de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación), así como de los contenidos mínimos establecidos para la promoción de curso.

5.3.3. Características básicas de la Programación.

La Programación será realizada conjuntamente por todos los miembros del Seminario. Se remitirá a la Inspección Educativa, antes del 31 de octubre, con la Programación General del Centro, tal como se expresa en el subapartado 1.3 de esta misma Resolución. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el Seminario o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

6. *Tutorías*

6.1. Tutoría de grupo.

A cada grupo de alumnos el Director asignará, a propuesta del Jefe de Estudios y de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos colegiados del Centro, un profesor-tutor, que habrá de ser profesor del grupo y preferentemente de las asignaturas comunes.

El tutor tendrá como funciones:

— Coordinar la labor educativa de los profesores que imparten clase en el grupo.

— Velar para que las pruebas y los trabajos encomendados a los alumnos se distribuyan adecuadamente.

— Analizar con los profesores del grupo las dificultades y los hábitos de los alumnos respecto al estudio.

— Informar a los alumnos sobre la organización y funcionamiento del Centro, de sus Órganos Colegiados y de los cauces de representación.

— Tramitar ante los órganos competentes del Centro las propuestas y reclamaciones de alumnos.

— Recibir a los alumnos, padres o tutores de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo.

— Recabar de profesores y padres información acerca de sus tutelados.

— Tener a los padres informados del proceso académico de sus hijos.

— Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

— Organizar y presidir las sesiones de evaluación del grupo y levantar Acta de las mismas, consignando los acuerdos adoptados, recomendaciones hechas por la Junta de Evaluación, así como las incidencias registradas.

— Elaborar y custodiar el Extracto del Registro Personal del Alumno, cumplimentar los boletines de calificaciones y velar para que los mismos lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar y comunicar a los padres o tutores las faltas de asistencia de los alumnos. En el supuesto de darse faltas de asistencia continuadas, indagar las causas de las mismas y comunicarlas de inmediato, sin perjuicio de la notificación escrita, con acuse de recibo, de la que quedará constancia en el Registro de Salida de correspondencia del Centro.

— Coordinar las actividades extra-aula que afecten a los alumnos de su grupo.

— Asesorar antes de ser impuesta sanción a algún alumno del grupo.

— Cualquier misión que la Jefatura de Estudios le encomiende dentro de sus competencias.

6.2. Tutorías técnicas.

6.2.1. En el supuesto de que el número de profesores exceda al número de grupos de alumnos del Centro, el Director podrá nombrar tutores técnicos para realizar funciones de orientación de alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, alumnos repetidores de curso, biblioteca, actividades extraescolares, apoyo a la Jefatura de Estudios, etc. El tiempo dedicado a estas tareas será equivalente al destinado a una tutoría de grupo. Periódicamente se dará cuenta al Jefe de Estudios de las actividades realizadas.

En los Centros con estudios nocturnos, habrá un profesor-tutor que atenderá a los alumnos en todo lo que afecte a sus relaciones con la Secretaría del Centro. A la realización de esta función dedicará cuatro horas de las actividades complementarias.

6.3. Los Jefes de Estudios coordinarán el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias con los correspondientes a cada curso. Para ello, al principio del curso celebrarán reuniones con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres.

6.4. Horas dedicadas a tutorías.

6.4.1. El horario del profesor-tutor incluirá dos horas semanales complementarias para la recepción de padres o tutores, atención de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con el Jefe de Estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres o tutores y a alumnos al comienzo del curso académico.

6.4.2. En el régimen de estudios diurnos, las clases podrán reducirse 5 minutos, para disponer de un período de 30 minutos, que se insertará antes del recreo en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. La periodicidad de estas reuniones, no superior a una hora semanal, la fijará la Junta Directiva del Centro y han de realizarse, siempre que se cuente con un proyecto previo, que de contenido a las mismas. **5.54.3**

7. *Evaluaciones*

7.1. La evaluación continua es la actividad sistemática del seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con calificación ni con examen o prueba escrita.

7.2. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

7.2.1. Habrá cuatro sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas) coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro, a excepción de la última, que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada materia y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: tipología del alumnado, aplicación e interés académico, metodología de trabajo y hábitos de estudio, expresión oral o escrita, comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y cómo superar las dificultades detectadas.

8. *Faltas de asistencia de los alumnos*

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

A tenor de los dispuesto en el art. 25 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos («BOE» de 26 de diciembre), las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual de los alumnos constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo

5.54.3 de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes advertencias.

8.1. Corresponde al Consejo Escolar la competencia para establecer el límite del número de faltas injustificadas a una asignatura que constituya falta grave. No obstante este límite, que se señalará en la Programación General Anual del Centro, no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas de impartición estimadas para cada materia por el Seminario correspondiente.

8.2. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cuál es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave.

8.3. La estimación de dicha falta como grave por el Consejo Escolar conllevará la pérdida del derecho de la evaluación continua en aquellas materias en las que se apreciara tal falta. Para estos supuestos, el alumno, al verse privado del derecho a la evaluación continua, sólo podrá presentarse a las pruebas finales que al efecto establezcan los respectivos Seminarios.

8.3.1. De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la Junta de Evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y número de requerimientos efectuados.

8.3.1.1. Todas las notificaciones se harán a través de la Secretaría del Centro, dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan en cada una de las asignaturas la pérdida al derecho de la evaluación continua, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo que se haya determinado en la Programación General del Centro o en el Reglamento de Régimen Interno.

8.5. Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento del tutor.

9. *Enseñanzas en régimen nocturno*

9.1. Acceso a los estudios nocturnos.

9.1.1. Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato y Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

9.1.2. El Consejo Escolar, a propuesta del Director del Centro, estudiará y, en su caso, validará las acreditaciones de los requisitos exigidos en la legislación antes citada para el acceso a este régimen de estudios de aquellos alumnos menores de 18 años.

9.2. Reducción de materias del plan de estudios.

9.2.1. A los alumnos que se incorporen al régimen de estudios nocturnos se les aplicarán las reducciones de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudio vigentes para dicho régimen. Podrán, asimismo, acogerse al sistema de parcelación del curso en grupos de materias.

9.3. Programación y desarrollo de contenidos.

9.3.1. Los Seminarios Didácticos de los Centros en los que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato y Formación Profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento que la ordinaria, deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

9.3.2. Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

El desarrollo de los contenidos tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas o ejercicios sean necesarios para una mejor fijación de dichos contenidos. A tal efecto, será prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de unos alumnos, cuyo grado de madurez personal, centros de interés y motivaciones hacia el estudio son netamente diferenciados de los alumnos que cursan las mismas enseñanzas en régimen ordinario.

9.3.3. Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

9.4. Asistencia a clase de los alumnos de nocturno

El Consejo Escolar, dada la especificidad de los alumnos de este régimen, podrá atemperar la norma que establece, con carácter general, el porcentaje para la pérdida del derecho a la evaluación continua, sin perjuicio de la verificación del deber que tienen los alumnos de asistir a clase y establecer el pro-

cedimiento para el control de la asistencia y el absentismo escolar.

De todo ello se dará cumplida información a los alumnos a través de los tutores.

10. *Régimen de alumnos*

10.1. Los traslados de expedientes ordinarios o de matrícula viva son competencia de los Directores, siempre que se cumplan los requisitos fijados:

a) Traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad.

b) A petición razonada de los padres o tutores. Los traslados que conllevaran el cambio de enseñanza sólo podrán autorizarse durante el primer trimestre del curso.

10.2. Las solicitudes de exención de Educación Física deberán acompañarse del respectivo certificado médico en el que se indicará si la exención deberá ser total o sólo limitada a determinados ejercicios y actividades, especificando cuáles.

Al mismo tiempo, el interesado deberá presentar al Director del Instituto el tratamiento a que haya sido sometido para su restablecimiento físico, en el caso de que no sean crónicas las dolencias padecidas. Cada mes deberá presentar, además, un breve informe del médico que le atiende sobre el proceso de recuperación.

Dichas solicitudes serán dirigidas al Director del Centro, a quien corresponde la competencia de exención.

No obstante lo anterior, los alumnos que resulten exentos deberán incorporarse a las clases de Educación Física y realizar los ejercicios que su tratamiento médico le permita, o desempeñar actividades compatibles con su exención (árbitros, jueces, entrenadores, encargados de material) bajo la tutela del profesor.

10.3. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos adjuntarán a los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

10.4. Se recuerda a las Secretarías de todos los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional que no existen más calificaciones que las cualitativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente establecidas en el Decreto 2168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de Matrícula de Honor.

10.4.1. En COU, sin embargo, existe la calificación de Matrícula de Honor aplicable sólo como calificación global de este curso, tal como se establece en la Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias («BOE» de 5 de marzo).

10.4.2. De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de cursos ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

10.5. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas, nunca en el Libro de Calificación.

10.6. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de 6 años en Centros públicos o privados.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, Bachillerato a Distancia o Enseñanza Libre, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas tres modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los 6 años.

10.6.1. Los alumnos de COU, tanto de diurno como de nocturno o Bachillerato a Distancia, dispondrán para superar los estudios de dicho curso de tres cursos académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes de Bachillerato, aún en el caso de que, por no haber superado estas materias, no hubiesen sido evaluados en las de COU.

10.6.2. Aquellos alumnos de COU que hubiesen agotado los tres cursos académicos sin superar dicho curso y deseen continuar sus estudios podrán solicitar una convocatoria de gracia mediante instancia dirigida, a través del Centro, a la Dirección General de Ordenación Educativa, antes del 1 de octubre. Solamente cuando exista comunicación oficial de que se les ha concedido dicha convocatoria de gracia podrán ser matriculados.

10.7. No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán conceder anulación de la matrícula, con el fin de que no les sea computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de 6 años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato, sin que ello comporte derecho, en el caso del COU, a la recuperación de las tasas satisfechas.

10.8. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria, sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de B.U.P., en los términos previstos en la Circular de

5.54.3 la Dirección General de Enseñanzas Medias de 1 de septiembre de 1980.

10.9. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que por razones justificadas no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los Directores de los Institutos de Bachillerato por las Órdenes de I de junio de 1960 («BOE» de 29) y de 22 de noviembre de 1961 («BOE» de 23), siempre y cuando se cumplan las previsiones contenidas a este respecto en la Orden de comienzo de curso.

10.10. De acuerdo con lo regulado en la Orden de 22 de marzo de 1975, que desarrolla el Decreto 160/1975, por el que se aprueba el plan de estudios de Bachillerato y se regula el COU, los alumnos que repiten curso podrán elegir libremente las materias optativas, aunque sean diferentes a las que cursaron el año anterior. Sin embargo, aquellos alumnos que tengan pendiente alguna asignatura optativa deberán cursar ésta obligatoriamente.

10.11. Según el punto 2°, apartado 2, de la Resolución de 4 de julio de 1975, que desarrolla la Orden citada en el punto anterior. «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta que:

a) El cambio de lengua extranjera solo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse de la nueva lengua elegida en cada uno de los cursos anteriores a aquél en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso».

11. *Reclamaciones de calificaciones o evaluaciones*

Procedimiento para la formulación, tramitación y resolución de reclamaciones contra calificaciones o evaluaciones parciales y finales.

11.1. Bachillerato y Formación Profesional.

11.1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, éstos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento escolar, por lo que en caso de estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismos o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en:

— Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

— Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

11.1.2. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en la Secretaría del Centro, dirigida al profesor tutor en el plazo de tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada tutor notificará o publicará los resultados académicos de las sesiones de evaluaciones parciales en el plazo de dos días siguientes a la celebración de las mismas.

Reunido el Seminario correspondiente a la disciplina objeto de la reclamación, éste adoptará acuerdo al respecto, elevándolo al Equipo Evaluador antes de la siguiente sesión de evaluación para que ésta adopte resolución al efecto.

El alumno o representante no conforme con la resolución adoptada, de la que tendrá conocimiento al notificársele los resultados de la siguiente evaluación, podrá reiterar su reclamación y así sucesivamente, si procediera, hasta la entrega de las calificaciones finales, haciendo constar todo ello si presentase reclamación contra éstas.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a las rectificaciones oportunas, mediante diligencia extendida al efecto por el profesor tutor.

11.1.3. Calificaciones Finales.

Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, el alumno o representante podrá presentar, en la Secretaría del Centro, en el plazo de dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones, reclamación contra las mismas, dirigida al Director del Centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración del profesor de la asignatura.

El Director del Centro requerirá informe del Seminario o Departamento el mismo día en que se presente la reclamación, siempre que ésta se haya hecho dentro del plazo señalado. El Seminario o Departamento adoptará acuerdo en el plazo de dos días, comunicándolo al tutor correspondiente de forma inmediata, el cual, de acuerdo con el Equipo Evaluador y conjuntamente con el Director, procederá a la oportuna rectificación si la reclamación es estimada, extendiendo diligencia al efecto. En todo caso se notificará al interesado la resolución.

El alumno o representante no conforme con la resolución adoptada podrá rectificar la reclamación, en la Secretaría del Centro, dirigida al Director Territorial, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. El Director del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Seminario, copia del Acta, etc.) al Director Territorial, el día siguiente al que se reciba la reclamación. El Director Territorial, previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta de esta, resolverá y notificará al interesado

en el plazo de un mes. Cuando no exista Inspector Educativo especialista en la disciplina objeto de reclamación, el Inspector Educativo designado requerirá el informe complementario de dos profesores de la asignatura.

Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que haya notificación de la misma, se podrá formular reclamación, en el plazo de diez días, ante el Director General de Ordenación Educativa, quien resolverá en el plazo de quince días, pudiéndose interponer, en su caso, recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar las calificaciones mediante diligencia extendida por el Director del Centro con referencia a la resolución adoptada, el cual pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del Equipo Evaluador.

11.2. Curso de Orientación Universitaria.

Las reclamaciones contra las calificaciones del C.O.U. se realizarán conforme a lo establecido en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» de 4), adaptándolas a las disposiciones vigentes, especialmente al Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, por lo que se aplicará lo antes regulado para Bachillerato y Formación Profesional con las siguientes variaciones:

a) Además de los motivos señalados, la reclamación podrá fundarse en la notable discordancia de la calificación final con las comunicadas periódicamente a lo largo del curso.

b) La reclamación se dirigirá a la Presidencia de la Junta de Supervisión (Rector correspondiente o persona en quien delegue) en solicitud razonada, dentro de los quince días siguientes a la comunicación final a los alumnos, o veinte, desde la fecha del Acta.

La Inspección Educativa elevará informe al respecto, que se unirá al expediente remitido al Presidente de la Junta de Supervisión.

La Comisión Permanente de la Junta de Supervisión resolverá en el plazo de un mes, teniendo su acuerdo carácter definitivo.

Si la resolución fuese estimada, el Director del Centro hará constar la rectificación en el Acta correspondiente, extendiendo diligencia en la que señale el acuerdo y la fecha del mismo.

12. *Prevención del tabaquismo y del alcoholismo*

12.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9), artículos 7.° y 8.°, estará prohibido fumar en todos los Centros Docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta del Director, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

12.1.1. Esta normativa afecta a los profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

12.1.2. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

12.2. Respecto a la expendición de tabaco y bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros Públicos de EEMM, dependientes de esta Consejería.

13. *Memoria final de curso*

13.1. La Memoria consistirá en una balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General del Centro realizada al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

13.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Juntas de Evaluación, Seminarios, Junta Directiva), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

13.3. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

13.4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria final de Curso.

13.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el Acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

5.54.3 13.6. El Director del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

13.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de septiembre, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del Acta de la sesión aludida.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de agosto de 1991.—El Director General de Ordenación Educativa, *José Fernández González.*

ANEXO

5.54.3

ANEXO

PARTE MENSUAL DE FALTAS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DEL PROFESORADO — CURSO ESCOLAR 19...../19.....

CENTRO ..... — CORRESPONDIENTE AL MES DE .....

LOCALIDAD ..... ISLA ..... — CODIGO DEL CENTRO .....

	L	PE	PD	A	E	H	IN	TOTAL
a) Faltas a clases								
b) Faltas a otras actividades de obligada presencia								
(a + b) totales del mes								
Totales en el curso								

FALTAS CONTABILIZADAS

Apellidos y nombre (Orden alfabético)	N.R.P.	Fecha	Horas de clases							Total mes	Total curso	H. complementarias							Total mes	Total curso	Retrasos	
			L	PE	PD	A	E	H	IN			L	PE	PD	A	E	H	IN			días	tiempo
OBSERVACIONES																						

5.54.3 PARTE MENSUAL DE CLASES — CURSO ESCOLAR 19...../19.....

CENTRO ..... CORRESPONDIENTE AL MES DE .....

LOCALIDAD ..... ISLA ..... CODIGO DEL CENTRO .....

	Este mes	En lo que va de curso
Número total de horas de clases que se deberían haber impartido (A)		
Horas de clases no impartidas (B)		
Total de clases realmente impartidas (A - B)		
Porcentajes (B/A x 100)		

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL PARTE DE FALTAS

1. Las faltas de los profesores a los que se les haya concedido licencias, permisos especiales y autorizaciones, aunque sus clases hayan sido impartidas por otro profesor, deberán figurar en el Parte Mensual de Faltas de Asistencia y Puntualidad del Profesorado en la columna correspondiente.
2. Las clases no impartidas por los motivos tipificados en el apartado anterior a causa de retrasos en la sustitución, se computarán en el Parte Mensual de Clases en el apartado «Horas de clase no impartidas».
3. El número total de horas de clases que se deberían haber impartido (A), se calculará multiplicando: núm. de profesores x núm. de horas de docencia que tiene que impartir cada uno x núm. de días reales de clase al mes.
4. El Parte Mensual de Faltas de Asistencia y Puntualidad del Profesorado se deberá confeccionar incluyendo a todos los profesores por orden alfabético. De incorporarse profesores «Sustitutos» se añadirán al final de la relación facilitándose así la confección de fotocopias del Parte.
5. Las abreviaturas utilizadas en el Parte son:

— L = Licencias.

Las concedidas por el órgano competente por las siguientes causas:
— Por estudios (con o sin retribuciones).
— Por enfermedad.
— Por matrimonio.
— Por embarazo.
— Por adopción de menores.

— Por realización de funciones sindicales o de representación de personal.

Se comunicarán por escrito al Centro.

— PE = Permisos Especiales.

Los concedidos por órgano superior al Director del Centro por las mismas razones que éste los extiende o por otras distintas que se determinen.

Se comunicarán por escrito al Centro.

— PD = Permisos del Director.

Los concedidos por el Director del Centro exclusivamente por los siguientes motivos:
— Por el nacimiento de un hijo o la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días si el suceso se produce en la misma localidad y hasta cuatro cuando lo sea en otra diferente.
— Por traslado de domicilio con cambio de residencia, un día. Si supone traslado a otra localidad, hasta cuatro días.
— Por participar en exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales, durante los días de su celebración.
— Para deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo indispensable para su cumplimiento.
— El funcionario con un hijo menor de diez meses tendrá derecho a un permiso de una hora diaria del trabajo. A fin de perturbar el servicio lo menos posible, el descuento de dicha hora se deducirá preferentemente de las complementarias.

— A = Autorizaciones.

Las concedidas por órgano competente para la asistencia a cursos de selección, de formación y de perfeccionamiento. El Director del Centro dará solamente el conforme a la solicitud del interesado, si la estima procedente,

sin que implique concesión alguna, que corresponde a órgano superior y debe ser comunicada por escrito.

— E = Enfermedad.

Se incluyen en este apartado las faltas habidas y justificadas por tal razón, que, normalmente, por su corta duración no han ocasionado la tramitación de una licencia.

— H = Huelga.

Se reseñarán las faltas motivadas en el libre ejercicio del derecho de huelga.

— IN = Injustificadas.

Se considerarán como tales las faltas que no se justifiquen y aquellas otras, justificadas por el interesado, que el Director del Centro, la Inspección Educativa u otro órgano competente estiman que no responden a ninguno de los motivos contemplados legalmente o que no es valido el documento justificativo aportado.

6. En la columna «Fechas» se indicará el o los días del mes en que se produce la ausencia.

7. En la columna «Horas complementarias» se consignará el número de horas que estén estipuladas con carácter general por el Centro, durante el o los días de la ausencia.

8. En la columna «Retrasos» se indicarán los mismos a cualquier clase o actividad complementaria, indicando días y duración.

9. Cualquier otra incidencia que se produzca y no esté contemplada en el parte se reseñará en el apartado «Observaciones».

5.54.4. RESOLUCIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE MODIFICAN ALGUNOS EXTREMOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE AGOSTO DE 1991, QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» de 11 de noviembre de 1991.)

La aplicación de la Resolución de 23 de agosto de 1991, de la Dirección General de Ordenación Educativa («BOC» núm. 115, de 30 de agosto de 1991), que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, hace necesaria la puntualización de los siguientes aspectos de la misma:

Apartado Tercero. Debe decir: con independencia de las normas específicas que se dicten para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Centros de Enseñanzas Integradas, lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación en estos Centros.

Subapartado 2.4.2. Queda redactado del siguiente modo: en consecuencia, una vez confeccionados los horarios, el Director los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre los profesores y se convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios fijados. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, los profesores podrán reclamar, en primera instancia, ante el Director del Centro en el plazo de 48 horas y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada por éste al día siguiente de su presentación, podrán dirigirse, en segunda instancia, a la Dirección Territorial correspondiente la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, habrá de cumplirse el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

Subapartado 4.8. Párrafo primero: queda suprimido desde: «En los casos en que ... Inspección Educativa».

Subapartado 5.2.4. Se incluye en el supuesto contemplado en el mismo la Rama Sanitaria.

Subapartado 7.2. Debe añadirse al final del mismo: en todo caso, la modificación de la calificación otorgada por un profesor requiere informe favorable del Seminario o Departamento correspondiente.

Subapartado 10.10. Se sustituye por el siguiente: para el cambio de opción en el Curso de Orientación Universitaria se tendrán en cuenta los supuestos y procedimientos previstos en la Orden Ministerial de 4 de junio de 1991 sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria. («BOE» de 7 de junio de 1991) *.

Subapartado 11.1.2, segundo párrafo. Queda redactado así: reunido el Seminario o Departamento correspondiente a la disciplina objeto de la reclamación, emitirá acuerdo al respecto, elevándolo al Equipo Evaluador antes de la siguiente sesión de evaluación para que éste adopte resolución al efecto, pudiendo modificar la calificación si el informe fuera favorable.

---

* VI 4.18.

5.54.5 Subapartado 11.1.3, segundo párrafo. A continuación de la frase: «... procederá a la oportuna rectificación si la reclamación es estimada» se añade: siempre que conste el informe favorable del Seminario o Departamento.

Anexo, recuadro de faltas contabilizadas, segunda columna: NRP se sustituye por DNI.

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de octubre de 1991.— El Director General de Ordenación Educativa, *José Fernández González.*

5.54.5. RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE FUNCIONAMIENTO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS.

(«BOC» de 23 de diciembre de 1991.)

La organización y el funcionamiento de los Centros de Educación de Adultos presentan singularidades respecto a los centros ordinarios, que hacen muy aconsejable la fijación de criterios comunes a todos ellos para facilitar la realización de las actividades que les corresponden.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 1991 («BOC» núm. 91, de 10 de julio de 1991), el Centro de Educación de Adultos debe organizarse teniendo en cuenta:

a) La zona de influencia asignada por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Su función dinamizadora y de colaboración con otras instituciones y grupos.

c) El desarrollo de programas de ámbito territorial.

d) Desarrollar programas y actividades que proporcionen a sus usuarios una formación integral, que incluye tanto enseñanzas regladas como no regladas.

Por otra parte, los Centros de Educación de Adultos, al igual que los centros ordinarios, se encuentran inmersos en un proceso de reforma, como consecuencia de la aplicación de la LOGSE. De ahí que el contenido de esta Resolución pueda ser considerado como el resultado de un proceso de adaptación progresiva a las nuevas condiciones.

Por todo lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto 367/1983, de Estructura Orgánica de la Consejería de Educación, esta Dirección General *.

RESUELVE

Primero. Sin perjuicio de la autonomía que la LODE y la LOGSE confieren a los centros educativos, esta Dirección General de Promoción Educativa, dentro del ámbito de sus competencias, dicta las siguientes instrucciones para el presente curso escolar:

* I 5.11.

SUMARIO

1. Áreas de Formación.
2. Evaluación.
3. Organización de los Centros de Educación de Adultos.
4. Memoria del curso pasado y Plan Anual del curso presente.
5. Guía del anexo a la Memoria y al Plan Anual de los Centros de Educación de Adultos.

Segundo. La presente Resolución será de aplicación a todos los centros públicos y aulas adscritas que impartan Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero. Podrán ser considerados alumnos potenciales de los Centros de Educación de Adultos los mayores de 16 años que deseen participar en algún tipo de actividad formativa (art. 19, Orden de 10 de mayo de 1991).

Cuarto. Los Directores de los centros darán a esta Resolución la máxima publicidad (Consejo Escolar, Claustro, Asociación de Alumnos, etc.) y velarán por su cumplimiento.

Quinto. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, juntamente con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los centros.

1. *Áreas de formación*

1.1. La Educación de Adultos, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 1991, tiene como objetivo la formación integral de las personas adultas, para lo cual se han establecido tres áreas de formación:

a) Formación General.
b) Formación Orientada al Trabajo.
c) Formación Sociocultural.

1.2. Las personas adultas que decidan seguir las enseñanzas del área de Formación General comprendidas entre los niveles de Alfabetización a Graduado Escolar, quedarán agrupadas de forma flexible en los siguientes ciclos:

PRIMER CICLO: Alfabetización y Neolectores.
SEGUNDO CICLO: Certificado de Escolaridad.
TERCER CICLO: Pregraduado y Graduado Escolar.

1.3. A lo largo del curso los alumnos podrán pasar de un ciclo a otro en cualquier momento, si los resultados obtenidos en las sucesivas evaluaciones lo aconsejaran.

1.4. La distribución de los contenidos que forman parte del área de Formación General se hará, en cada uno de los ciclos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

PRIMER CICLO: desde 6 hasta 10 horas de Técnicas Instrumentales.
SEGUNDO CICLO: desde 8 hasta 10 horas de Técnicas Instrumentales.
TERCER CICLO:

Lenguaje	5 horas
Matemáticas	3 horas
Ciencias	2 horas
Sociales	3 horas
Idiomas	2 horas
TOTAL	15 horas

1.5. No obstante, la distribución horaria correspondiente al Tercer Ciclo podrá ser modificada, otorgándole un carácter acumulativo, por la distribución total de horas de cada materia a lo largo del curso en aquellos centros en que su modalidad de trabajo así lo requiera.

1.6. La información pública de los cursos del área de Formación Orientada al Trabajo así como la selección de monitores se harán conforme determine el Consejo Escolar del centro, en aplicación de los criterios emanados de la Dirección General de Promoción Educativa.

1.7. Los Centros de Educación de Adultos facilitarán que todas las personas matriculadas en el área de Formación General puedan acceder a las actividades que el propio centro organice dentro de las áreas de Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural.

2. *Evaluación*

2.1. La valoración del rendimiento de los alumnos inscritos en el área de Formación General se realizará por el sistema de evaluación continua, según lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1986 de la Consejería de Educación («BOCAC» de 19 de mayo de 1986) en la que se suprime la prueba final en la Educación de Adultos. A tal efecto, en circular de la Dirección General de Promoción Educativa, se especificarán el modo de proceder en la evaluación continua, así como la constitución del Consejo de Evaluación en los Centros de Adultos y modelos de actas de las sesiones de evaluación.

2.2. En cada centro existirá una ficha de datos personales, o bien un registro acumulativo de datos individuales, donde el profesor reflejará, además de los datos de identificación, los obtenidos mediante los instrumentos de valoración utilizados (entrevistas, observación sistemática, valoración de los trabajos realizados, pruebas, cuestionarios, autoevaluación, etc.).

2.3. La evaluación final será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación continua. Previamente los profesores de las aulas adscritas y los del Centro de Adultos habrán establecido los objetivos mínimos a evaluar así como los instrumentos y criterios de evaluación. Con tal fin se establecerán reuniones de coordinación con las aulas adscritas públicas, privadas y de prolongación de jornada en aquellos centros que las tuvieran.

2.4. Los alumnos del Primer y Segundo Ciclo recibirán al final de cada curso un certificado que acredite el nivel de formación alcanzado o superado. Para conseguir el Título de Graduado Escolar por parte de aquellos alumnos que sigan el Tercer Ciclo de la Formación General, es indispensable obtener evaluación global positiva.

2.5. En caso de obtener una valoración global negativa en el área de Formación General, los respectivos Jefes de Estudios garantizarán que, por parte de cada profesor, los alumnos reciban un consejo orientador individual e indicaciones sobre las partes del programa en las que su nivel no es el adecuado, al objeto de la recuperación de las mismas.

2.6. Las propuestas para la obtención del Título de Graduado Escolar o expedición del Certificado de Escolaridad se realizarán de acuerdo con la legislación vigente.

2.7. La singularidad propia de la Educación de Adultos hace necesario, en muchos casos, la realización de evaluaciones periódicas con el fin de certificar la disposición de estar en condiciones de obtener el Certificado de Escolaridad, bien sea por el acceso a un puesto de trabajo, obtener la licencia del servicio militar, etc. En estos casos, los Centros de Adultos se encargarán de la realización de las mismas en su ámbito de influencia. La periodicidad de dichas pruebas debe darse a conocer públicamente y ser puestas en conocimiento de las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

2.8. Las personas que participen en actividades de las áreas de Formación Orientada al Trabajo y/o Formación Sociocultural deberán contar con un registro académico de sus actividades y podrán obtener, en caso de evaluación positiva, un diploma acreditativo.

3. *Organización de los centros de educación de adultos*

3.1. Los Centros de Educación de Adultos organizarán sus actividades en el ámbito de la zona de influencia que tienen establecida. En las islas en las que exista un solo Centro de Educación de

5.54.5 Adultos la zona de influencia será todo el territorio insular.

3.2. Los Centros de Educación de Adultos, con el fin de alcanzar los objetivos previstos para el Programa de Educación de Adultos, según la Orden de 10 de mayo de 1991, podrán contar, además de con sus propias aulas, con aulas en prolongación de jornada y aulas adscritas.

3.2.1. Dichas aulas podrán estar ubicadas en centros ordinarios de todos los niveles no universitarios, tanto públicos como privados, en cuarteles, instituciones penitenciarias, hospitales psiquiátricos, centros de tercera edad, empresas e instituciones diversas, y en definitiva, en todos aquellos lugares que puedan quedar autorizados por esta Dirección General.

3.2.2. Para la creación de una o más de estas aulas será necesario contar con la autorización escrita del órgano rector o Consejo Escolar correspondiente del centro ordinario o de la institución y la aprobación de la Dirección General de Promoción Educativa.

3.2.3. Las diversas aulas dependerán, a efectos académicos, del Centro de Educación de Adultos y no del centro ordinario o de la institución que las acoge.

3.2.4. La permanencia de las aulas en las que se realicen actividades de Educación de Adultos se hará siempre y cuando la asistencia del alumnado nunca sea inferior a doce alumnos por aula.

3.2.5. En el caso de que las personas que asistan a una misma aula tuviesen que agruparse en ciclos diferentes, esta aula no superará el número de veinte alumnos.

3.2.6. Entre los criterios que los centros establezcan para el agrupamiento de alumnos en las diferentes aulas, deberán atender especialmente el de no unir a los alumnos de Alfabetización en su fase inicial de aprendizaje con los de otros ciclos. En el caso de que esto no fuera posible, se adoptarán las medidas que faciliten su mejor atención.

3.2.7. Además de las referidas aulas, los Centros de Educación de Adultos podrán hacer gestiones para utilizar como un recurso educativo todos aquellos espacios culturales y profesionales (aulas de cultura, bibliotecas, museos, talleres, fábricas, comercios, etc.) y medios de comunicación existentes (radio, prensa, televisión, etc.), tanto dentro como fuera de su zona de influencia.

3.3. Teniendo en cuenta las singularidades propias de la acción educativa que se desarrolla en un Centro de Educación de Adultos, la regulación de todas aquellas condiciones que se relacionan directamente con su función educativa debe ser objeto de un tratamiento diferente al que se practica en los centros ordinarios.

3.3.1. Los profesores podrán quedar adscritos durante el curso escolar a una o más aulas de forma que puedan atender a las necesidades educativas de la zona y en las circunstancias más favorables para ello.

3.3.2. El Director del centro, oído el Claustro, y conocidas todas las opciones de actuación propuestas por el profesorado, asignará los profesores a las diferentes aulas, atendiendo a los siguientes criterios:

1. La conveniencia de que todas las adscripciones se realicen de forma consensuada para facilitar el trabajo en equipo de todo el profesorado y su compromiso con los objetivos y actuaciones del Plan Anual del centro.
2. Si el equipo directivo del centro previese que de la elección realizada se pudieran derivar problemas de tipo pedagógico, éste podrá tomar las decisiones adecuadas explicitando por escrito las razones que le han llevado a tomar las mismas, comunicándolo al Consejo Escolar del centro, y elevando el informe correspondiente al Servicio Técnico de Inspección Educativa.

3.4. El calendario laboral para todos los Centros de Educación de Adultos será el establecido por los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 30 de julio de 1991 («BOC» núm. 106, de 12 de agosto de 1991).

3.4.1. Las actividades de los centros comenzarán el primer día lectivo del mes de septiembre. Durante este mes, el profesorado realizará las actividades propias de evaluación de los alumnos, confección de estadísticas, elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Trabajo, campaña de matrícula, inscripción de alumnos, preparación y aplicación de la evaluación inicial, además de actividades de perfeccionamiento del profesorado.

3.4.2. Se abrirá un plazo de matrícula en el nivel de Graduado Escolar a partir del 16 de septiembre. Las listas de alumnos matriculados que se acojan a la evaluación continua serán enviadas al Servicio de Inspección Educativa y Dirección General de Promoción Educativa, antes del 30 de noviembre.

3.4.3. El período de matriculación para el resto de las actividades del centro estará abierto durante todo el curso, siempre que haya posibilidad de atender la demanda existente.

3.4.4. Las actividades para los alumnos comenzarán el 1 de octubre y finalizarán el día 12 de junio. Cualquier alteración de esta norma deberá estar justificada y refrendada por el Consejo Escolar del centro y aprobada por la Dirección General de Promoción Educativa.

3.4.5. En el caso en que los centros hayan de establecer criterios de admisión, tendrán preferencia los alumnos con menor nivel de instrucción y, prioritariamente, los de Alfabetización.

3.5. El horario de los Centros de Educación de Adultos, que será aprobado por el Consejo Escolar, podrá ser de mañana, tarde y/o noche, dependiendo de las necesidades del alumnado de la zona y de sus disponibilidades (art. 11 de la Orden de 23 de noviembre de 1981; «BOE» de 2 de diciembre).

3.6. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Educación de Adultos será la misma que la del resto de los funcionarios públicos en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto).

3.6.1. La distribución horaria semanal del profesorado, que, de acuerdo con la Orden citada en el punto 3.4, podrá realizarse en sesiones de mañana, tarde o noche, será de treinta horas de presencia directa en el centro o en el aula adscrita al mismo, y de siete horas y media de no obligada permanencia en el centro.

3.6.2. Las treinta horas de permanencia en el centro o aula se distribuirán del modo siguiente:

1. Veinte horas semanales de actividad docente directa, que debe incluir además de las enseñanzas regladas todas aquellas actividades que se realicen con alumnos.

2. Las diez horas restantes se destinarán a la realización de las siguientes tareas:

a) Elaboración de material didáctico.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, conferencias y otras actividades propias de esta modalidad de enseñanza.

c) Reuniones de coordinación con las aulas adscritas de prolongación de jornada, cuarteles, instituciones penitenciarias, seminarios comarcales, cursos de perfeccionamiento, etc.

d) Cumplimentación de documentos administrativos y académicos, fichas de seguimiento, programación y evaluación.

e) Tareas de captación de alumnado, animación sociocultural y reuniones con grupos de adultos.

f) Tutorías.

g) Reuniones de seminarios y sesiones de evaluación.

h) Participación en reuniones de órganos colegiados.

3.6.3. La Jefatura de Estudios del centro velará por que la distribución horaria anterior no se haga en ningún caso por el profesor a nivel individual sino que se hará siguiendo criterios de eficacia y rentabilidad para el buen funcionamiento de los departamentos y comisiones de trabajo.

3.6.4. Cada profesor atenderá como mínimo a dos grupos de aprendizaje diarios y diferentes, bien sean de grupos de personas o de ciclos. En caso de propuesta de alteración de esta norma, la Dirección del centro deberá comunicarlo al Servicio de Inspección, que, previo informe, lo notificará a la Dirección General de Promoción Educativa la cual resolverá en caso de conflicto.

3.6.5. En aquellos centros en los que la atención de diversas aulas (no más de dos) en una misma jornada laboral exija desplazamientos entre núcleos de población de distintos cascos urbanos, el tiempo de desplazamiento se computará como tiempo lectivo.

3.6.6. El horario individual de cada profesor constará en el propio centro y se comunicará a la Dirección General de Promoción Educativa y al Servicio Técnico de Inspección Educativa.

3.6.7. Las horas de trabajo necesarias para realizar las funciones propias del equipo directivo serán computadas como horas de docencia directa. La Dirección General de Promoción Educativa determinará, a la vista del Plan de Trabajo, el número de horas computables por el desempeño de estas tareas.

3.7. La puntualidad y asistencia a las actividades educativas según las diferentes áreas de intervención se controlarán por el Jefe de Estudios, o por el Director en aquellos centros donde no exista el primero. En las aulas ubicadas fuera del centro sede, dicho control se llevará a cabo individualmente por cada profesor, que rellenará mensualmente el parte correspondiente y lo entregará a la Jefatura de Estudios o a la Dirección.

3.7.1. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne. Se utilizará a tal efecto el modelo impreso que se adjunta como anexo a la Resolución de 19 de agosto de 1991 de la Dirección General de Ordenación Educativa («BOC» núm. 113, de 26 de agosto de 1991) y será enviado a los Servicios de Inspección Educativa y Dirección Territorial. Copia de este parte de incidencia será expuesta en la sala de profesores, al menos los cinco primeros días de cada mes.

3.7.2. En todo lo relativo a las ausencias y permisos de los profesores se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. *Memoria del curso pasado y plan anual del curso presente*

4.1. Durante la segunda quincena de septiembre de 1991, el equipo de profesores elaborará la Memoria del curso 1990/91 y (de acuerdo con los datos de la Memoria y a la vista de los resultados obtenidos) elaborará también el Plan Anual para el curso 1991/92.

4.2. Sin perjuicio de que el centro elabore su Memoria y Plan Anual en base a sus propios criterios, los datos mínimos tanto de la Memoria como del Plan que han de ser enviados a la Dirección General de Promoción Educativa han de estar de acuerdo con lo establecido en el anexo a la Memoria

5.55 y al Plan Anual de los Centros de Educación de Adultos enviado al efecto por dicha Dirección General.

4.3. Una guía con los apartados del citado anexo se incluye al final de la presente Resolución.

4.4. Tanto la Memoria como el Plan Anual deben ser elaborados por el Claustro de Profesores y aprobados por el Consejo Escolar.

4.5. Una vez finalizada la Memoria, se reunirá el órgano colegiado de gobierno del centro que informará de la Memoria. Dicho informe podrá incluir valoraciones particulares de miembros del mismo, si así lo desea hacer constar. Asimismo, el alumnado, mediante sus representantes, podrá incluir en la Memoria un anexo con su propia valoración.

4.6. Los datos de la Memoria del curso 1990/91 y el Plan Anual para el curso 1991/92, recogidos en el anexo citado, con el informe del órgano colegiado de gobierno del centro, serán enviados a los Servicios de Inspección y a la Dirección General de Promoción Educativa antes del 30 de septiembre. Una copia del mismo quedará archivada en el centro.

4.7. El Plan Anual será revisable cada tres meses en los departamentos, comisiones de trabajo, aulas y en el Consejo Escolar de cada centro.

5. *Guía del anexo a la memoria y al plan anual de los centros de educación de adultos*

A) Para la Memoria del curso 1990/91.

1. Profesorado (profesores destinados al centro, profesores que colaboran como monitores de las áreas de Formación Orientada al Trabajo (Ocupacional) y de Formación Sociocultural, profesores de las aulas adscritas y profesores en prolongación de jomada).

2. Aulas (las propias del centro, aulas adscritas y aulas en prolongación de jornada).

3. Estadísticas de los alumnos según las áreas académica, ocupacional y sociocultural (matriculados, de asistencia en los meses de enero y mayo, presentados, promocionados o aprobados y estadística global), así como los títulos obtenidos en las convocatorias de junio y septiembre.

4. Actividades de Animación Sociocultural realizadas especificando el tipo de actividad, la fecha de su realización, el número de participantes y el profesor responsable de su ejecución.

5. Actividades de Innovación Educativa especificando la descripción de la actividad y si ha contado con alguna subvención del Programa de Investigación e Innovación Educativa (Decreto 153/1984, de 28 de febrero; «BOCAC» núm. 12, de 10 de marzo de 1984).

6. Grado de consecución de los objetivos planteados al comienzo del curso 1990/91.

B) Para el Plan Anual de Trabajo del curso 1991/92.

1. Datos de la población de la zona de influencia del centro, distinguiendo edad, sexo, nivel de instrucción y actividad.

2. Recursos y necesidades priorizadas del centro.

3. Objetivos prioritarios establecidos en el Plan Anual de Trabajo dentro de las áreas de Formación General, Formación Orientada al Trabajo y Sociocultural.

Objetivos organizativos y de gestión, objetivos relacionados con el entorno, objetivos de formación del profesorado, etc.

Estrategias para conseguir los objetivos previamente definidos.

4. Oferta educativa y previsión de matrícula según las áreas de Formación General (Académica), de Formación Orientada al Trabajo (Ocupacional) y de Formación Sociocultural.

5. Previsión de actividades de Animación Sociocultural a realizar.

6. Presupuesto económico.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de septiembre de 1991.—La Directora General de Promoción Educativa, *Constanza Falcón Castellano.*

5.55. ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE RESIDENCIA EN LAS RESIDENCIAS ESCOLARES. («BOC» de 13 de septiembre de 1991.)

Al amparo de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 331/1985, de 11 de septiembre («BOCAC» núm. 114, de 20) * de Ordenación de Residencias Escolares, que autoriza a la Consejería de Educación a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del mismo y en la Orden de 3 de Junio de 1986 («BOCAC» núm. 69, de 13) * por la que se regulan los Órganos de Gobierno de las Residencias Escolares, esta Consejería ha dispuesto:

* I 5.19.

* II 5.37.

Artículo 1.º. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo de Residencia se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º. 1. A los efectos de organización del procedimiento de elección, el Director de la Residencia Escolar promoverá la constitución de una Junta Electoral actuando el mismo como Presidente y compuesta, por un docente, un padre de residente, un alumno residente y un representante del personal de Administración y Servicios siendo todos ellos designados por sorteo.

2. El Director asistido por la Junta Electoral tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar y publicar los censos electorales.

b) Fijar el calendario electoral de acuerdo con el período general a que se refiere el artículo tercero de la presente Orden.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar candidaturas.

e) Promover la constitución de las Mesas Electorales.

f) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. La Junta solicitará, del Ayuntamiento que corresponda, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo de Residencia.

Art. 3.º. La Junta Electoral de cada Residencia fijará un calendario electoral dentro del período del 4 de noviembre al 14 de diciembre de 1991.

Art. 4.º. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad residencial con la excepción, en razón de la edad, contemplada en el artículo séptimo, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 5.º. 1. Los representantes del personal docente, en el Consejo de Residencia, serán elegidos, de entre ellos, en la reunión de este personal convocada a tal fin.

El voto será directo, secreto y no delegable.

2. A los efectos del artículo anterior, se convocará una reunión del personal docente y se dará lectura a las normas de elección de esos representantes al Consejo de Residencia. En dicha sesión, se hará pública la fecha de la reunión extraordinaria en la que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección.

3. En la sesión extraordinaria a que se refiere el punto 2 de este artículo, se constituirá una Mesa Electoral integrada por el Director, que actuará de Presidente, y los docentes de mayor y menor edad, actuando este último de Secretario.

4. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del personal docente. Si no existiera quórum, se efectuará una nueva convocatoria, veinticuatro horas después de la primera, en la que será suficiente la asistencia de la tercera parte del personal docente.

5. Cada docente hará constar, en papeleta, tantos nombres como puestos a cubrir. Si en esta votación no hubiera resultado elegido el número de representantes docentes que corresponda, se procederá a realizar el mismo acto cuantas votaciones sean necesarias para ello.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PADRES

Art. 6.º. 1. La representación de los padres en el Consejo de Residencia corresponderá a éstos o a los representantes legales de los residentes. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se halle conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible, le concernirán exclusivamente a el.

2. La elección de los padres o tutores legales de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

3. La Mesa Electoral estará integrada por el Director de la Residencia Escolar, que actuará como Presidente, y dos padres o tutores legales, designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad.

La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

4. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un solo nombre, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del DNI.

5. La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios de la Residencia, en el que también se expondrá el censo total de padres o tutores legales de los residentes, con una antelación mínima de veinte días.

Con la misma antelación, se comunicará individualmente a los interesados la fecha del acto electoral.

6. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas, a la Mesa Electoral, antes de la realización del escrutinio, mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

5.55 ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS RESIDENTES

Art. 7.º. 1 La representación de los residentes, en el Consejo de Residencia, se establece para aquellos que hayan cumplido doce años antes de la fecha de las elecciones, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes citados no intervendrán en los casos de elección del Director y propuesta de revocación del mismo, aunque tendrán voz en las deliberaciones previas.

2. Serán electores y elegibles todos los residentes que tengan cumplidos doce años en el momento de la elección y no estén afectados por deficiencias que impidan el ejercicio del voto.

3. La votación será directa, nominal, secreta y no delegable. Cada residente hará constar, en su papeleta, un máximo de dos nombres de la lista de candidatos.

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 8.º. 1. El representante del Personal de Administración y Servicios será elegido por el personal que realiza, en la Residencia Escolar, funciones de esa naturaleza, siempre que esté vinculado a la Residencia Escolar por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. La Mesa Electoral para la elección del representante del Personal de Administración y Servicios estará presidida por el Director de la Residencia e integrada por dos representantes de dicho personal designados por sorteo.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, nominal, secreto y no delegable. Cada votante depositará, en Mesa Electoral, una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Art. 9.º. 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por cada Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un Acta, que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. Acto seguido, se destruirán las papeletas. El Acta será entregada a la Junta Electoral, a efectos de proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copias a la Dirección Territorial de Educación y a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. A efectos de sustituciones futuras de los candidatos elegidos, se harán constar en el Acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de ellos hubiera correspondido.

Art. 10. Contra los actos derivados de los procedimientos electorales podrán, los interesados, formular reclamación en el plazo de cinco días, ante el/la Director/a Territorial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 11. En caso de empate en las votaciones, la decisión se dirimirá a favor del profesor, padre, alumno o personal de servicios de mayor antigüedad en su relación con la Residencia y, de persistir el empate, el de mayor edad.

Art. 12. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los relacionados con la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento de la Residencia.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE RESIDENCIA

Art. 13. En el plazo de diez días a contar de la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Presidente de la Junta Electoral, convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo de Residencia.

Art. 14. Si alguno de los sectores no eligiera a sus representantes, en el Consejo de Residencia, por causas imputables a ellos mismos, este hecho no invalidará la constitución del Consejo de Residencia.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Art. 15. La elección del Director se producirá en la segunda quincena del mes de mayo.

Art. 16. 1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo de Residencia, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar propuestas de equipo directivo.

2. La elección se procederá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Residencia y la votación se efectuará mediante sufragio directo y

secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose realizar la elección respecto a los dos candidatos que más votos hubiesen obtenido en la primera, dirimiéndose, también, por mayoría absoluta.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.56. ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPLANTACIÓN EXPERIMENTAL DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS NIÑOS DE TRES AÑOS EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA. («BOC de 25 de diciembre de 1991.)

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo *, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil con arreglo a los objetivos señalados en la misma y en la norma estatal básica (Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre).

Es reconocido por todos el beneficio que puede obtenerse en la escolarización de los niños en las edades previas a la educación obligatoria de cara al desarrollo de capacidades que le facilitarán los aprendizajes necesarios y adecuados en esta edad.

Sin necesidad de adelantar adquisiciones propias de etapas posteriores, atendiendo específicamente a las características y posibilidades de maduración de cada niño, puede trabajarse eficazmente en el crecimiento armónico de todos los factores de la personalidad.

No habiendo dificultades de escolarización en los alumnos de cuatro y cinco años, corresponde ahora determinar las necesidades y los medios necesarios para extenderla progresivamente a los niños de tres años, a fin de completar el segundo ciclo de Educación Infantil.

Esta escolarización presenta unas características singulares por razón de la edad, que conviene tener muy presentes. Por ello se inicia de forma experimental, a partir de enero de 1992, en zonas que contienen centros con unos requisitos mínimos adecuados o donde las características socioeconómicas aconsejan hacer esta implantación, a fin de que permita obtener datos y conclusiones válidas para que en los cursos sucesivos pueda realizarse en las mejores condiciones.

Por todo ello, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa,

DISPONE

Primero. Se iniciará la escolarización de niños de tres años, en aquellos centros públicos de Preescolar y de Educación General Básica que resulten seleccionados, a partir del mes de enero de 1992, con el fin de alcanzar los objetivos antedichos.

Segundo. Los objetivos generales que han de procurarse en la Educación Infantil son:

— Favorecer el desarrollo armónico del niño, atendiendo a sus necesidades básicas de orden biológico, psicológico, afectivo, lúdico y social.

— Favorecer el proceso de autonomía y de sociabilidad del niño para hacerlo capaz de vivir unas relaciones estables y afectivas consigo mismo y con los demás, y de ir formando parte activa de una sociedad culturalmente organizada.

— Favorecer en el niño el desarrollo de sus capacidades de conocimiento y de interpretación de sí mismo y del entorno, facilitando la adquisición de unos instrumentos de aprendizaje.

Tercero. La escolarización progresiva de los niños de tres años permitirá completar en los centros el segundo ciclo de la Educación Infantil. Los objetivos, contenidos, metodología y evaluación de este ciclo serán los explicitados en el currículo básico de la Educación Infantil, convenientemente adaptados en razón a la propuesta contenida en el diseño curricular de esta etapa.

Cuarto. Los centros que deseen participar deberán enviar a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, antes del 15 de enero, una solicitud acompañada de un informe que contemple los siguientes aspectos:

1.° Breve análisis de las características socioculturales y económicas de la zona.

2.° Características e infraestructura actual de los espacios del centro destinados a Preescolar.

3.° Características especiales del centro que puedan favorecer la experimentación.

* VI 4.1.

5.57 4.° Distribución actual de alumnos de cuatro y cinco años por grupos.

5.° Número previsto de alumnos de tres años, con especificación de aquellos que tengan necesidades educativas especiales.

6.° Número de profesores, especialidad y cursos realizados adecuados a la etapa.

7.° Relación de objetivos, contenidos y actividades tipo a desarrollar con los niños de esta edad.

8.° Acuerdo favorable del Equipo Docente de la etapa.

9.° Acuerdo del Consejo Escolar aceptando el proyecto.

Quinto. La solicitud, firmada por el Director del centro, será dirigida al Iltmo. Sr. Director General de Ordenación e Innovación Educativa y se presentará en las Direcciones Territoriales de Educación u Oficinas Insulares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares remitirán las solicitudes recibidas a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en el plazo de cinco días a partir del 15 de enero.

Sexto. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá solicitar informes de los Servicios de Inspección Educativa, así como todos aquellos que estime convenientes para garantizar una selección acertada de los centros solicitantes.

Séptimo. Los centros que deseen participar en esta primera fase de escolarización serán seleccionados por la Administración educativa según los criterios siguientes:

— Ubicación del centro en las zonas contempladas en el anexo a la presente Orden.

— Número de plazas ofertadas y número de profesores especialistas existentes en la plantilla del centro.

— Atención, en su caso, a los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Adecuación del punto 7.° del informe a los diseños curriculares propuestos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Octavo. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, determinará los centros a los que se concede autorización para realizar la implantación experimental. Dicha autorización será puesta en conocimiento de los mismos a partir del día 27 de enero de 1992, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Noveno. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas pertinentes para la formación y el asesoramiento del profesorado participante. A tal fin, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dispondrá:

a) En el Plan de Formación Permanente del Profesorado se incorporarán, a lo largo del curso 1991/92, de manera preferente, las acciones adecuadas para la actualización de los profesores implicados en esta implantación experimental.

b) Los coordinadores de Educación Infantil pertenecientes al Equipo de Apoyo a la Reforma y Perfeccionamiento del Profesorado prestarán al profesorado de los centros seleccionados asesoramiento puntual.

Décimo. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de diciembre de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.57. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO.

(«BOC» de 11 de diciembre de 1991.)

En cumplimiento de lo establecido para la adquisición de la condición de Catedrático en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, así como en el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático *, considerando el carácter supletorio del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril **, para cuantos procedimientos se convoquen en ambas materias durante su período de vigencia, según dispone su artículo 1, apartado 2, y con la finalidad de posibilitar el acceso a la condición de Catedrático

* VI 4.1.

* VI 4.1.2.
** VI 4.1.1.

con carácter personal de los funcionarios docentes destinados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta Consejería en uso de las competencias que tiene atribuidas acuerda convocar concurso de méritos para adquirir la condición de Catedrático, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. Normas generales.

1.1. El número máximo de Profesores que podrán adquirir la condición de Catedrático en el presente concurso de méritos, desglosado por Cuerpos, será el siguiente:

— Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	493
— Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño	7
TOTAL	500

1.2. A la presente convocatoria le serán aplicables la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4), los Reales Decretos 574/1991, de 22 de abril, por el que se regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de funcionarios docentes («BOE» de 23) y 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático («BOE» de 23), así como lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Requisitos de los candidatos.

2.1. Los participantes deberán reunir los siguientes requisitos y mantenerlos hasta la resolución de la presente convocatoria:

2.1.1. Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, sin la condición de Catedrático.

2.1.2. Haber prestado servicios como funcionario de carrera del Cuerpo correspondiente durante un período mínimo de ocho años, contado hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2.1.3. Tener destino definitivo en un centro dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Para los participantes en la situación de excedencia voluntaria, adscritos a puestos de función inspectora, en el exterior o similares el cumplimiento de este requisito se referirá a su último centro de destino.

Tercera. Solicitudes y plazos de presentación.

3.1. Los aspirantes que reúnan los requisitos citados en la base anterior y deseen tomar parte en el concurso de méritos deberán presentar una instancia, conforme al modelo que se publica como anexo I * de la presente Orden.

3.2. A la solicitud se acompañarán dos fotocopias del Documento Nacional de Identidad, Hoja de Servicios certificada, cuyo impreso se facilitará en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación, y toda la documentación acreditativa de los méritos alegados por el participante, según el baremo que se publica como anexo II de la presente Orden, a excepción de la Memoria.

3.3. Las instancias se dirigirán a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, pudiendo presentarse en cualquiera de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación, o bien en los Centros previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho precepto.

3.3.1. En caso de presentar la solicitud ante una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario antes de ser certificada.

3.3.2. Las solicitudes suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse a través de las correspondientes representaciones diplomáticas o consulares españolas, quienes las remitirán seguidamente a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

3.4. El plazo de presentación de las solicitudes y la documentación será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

3.4.1. El plazo de presentación de la Memoria a que se refiere la base sexta de la presente Orden finalizará el día 30 de abril de 1992.

Cuarta. Admisión de aspirantes.

4.1. Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de presentación de instancias, la Dirección General de Personal hará pública en el Boletín Oficial de Canarias la Resolución por la que se anuncia la publicación en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación de las listas provisionales de admitidos y excluidos, detallando, en su caso, los motivos de la exclusión.

4.2. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la Resolución, para poder subsanar el defecto que haya motivado su exclusión. Las reclamaciones se presentarán ante la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Avenida Primero de Mayo, 11, 4.ª planta, Las Palmas de Gran Canaria, Código Postal 35002.

4.3. Las citadas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la Resolución por la que se aprue-

* No se publica este anexo.

5.57 ben las listas definitivas de admitidos y excluidos, cuyo anuncio se publicará igualmente en el Boletín Oficial de Canarias.

Quinta. Órganos de selección.

5.1. Publicadas las listas provisionales de admitidos y excluidos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el plazo de un mes, procederá al nombramiento de los Tribunales y Comisiones de Selección que habrán de juzgar los méritos de los participantes en la presente convocatoria, haciéndose pública su composición en el Boletín Oficial de Canarias.

5.2. Los miembros que constituyan los órganos de selección deberán ser funcionarios de carrera en activo de los Cuerpos citados en la base primera de la presente Orden, que se encuentren en posesión de la condición de Catedrático.

5.3. Los Tribunales estarán compuestos por un Presidente, designado directamente por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y cuatro Vocales, designados mediante sorteo público, que se realizará en el Salón de Actos de la Consejería de Educación Cultura y Deportes en su sede de Las Palmas de Gran Canaria, el día 10 de febrero de 1992, a las 11,00 horas. Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá designar directamente estos Vocales.

5.3.1. Existirá al menos un Tribunal por cada especialidad o grupo de especialidades, según el número de participantes de cada una de ellas.

5.3.2. Cuando se considere necesario, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá nombrar asesores especialistas en determinados Tribunales.

5.3.3. Igualmente, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá nombrar Tribunales suplentes por el mismo procedimiento establecido en la presente base.

5.3.4. Los miembros de los Tribunales deberán valorar los méritos alegados por los concursantes, a excepción de los correspondientes al subapartado 1.1 del baremo publicado como anexo II de la presente Orden, que serán valorados en su nombre por los servicios competentes de la Dirección General de Personal. Asimismo deberán calificar la Memoria a que se refiere el citado baremo, según lo dispuesto en la base sexta de la presente Orden.

5.4. Las Comisiones de Selección estarán constituidas por un Presidente y cuatro Vocales designados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de entre los Presidentes de los Tribunales.

5.4.1. Existirá una Comisión de Selección para cada uno de los Cuerpos citados en la base primera de la presente Orden.

5.4.2. Los miembros de las Comisiones de Selección deberán actuar como elemento coordinador de los Tribunales correspondientes, determinando los criterios de actuación de los mismos, y desempeñar las siguientes funciones:

a) Acumulación de las puntuaciones obtenidas por los concursantes en los diferentes apartados del baremo.

b) Elaboración de las listas ordenadas de participantes con la puntuación alcanzada en cada uno de los aspectos contemplados en el concurso de méritos.

c) Declaración de los aspirantes que obtengan la condición de Catedrático.

d) Elevación de las actas correspondientes a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5.5. Los miembros de los órganos de selección estarán sujetos a las causas de abstención y consecuente recusación contempladas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.6. En ningún caso los órganos de selección podrán declarar que ha alcanzado la condición de Catedrático un número de aspirantes superior al establecido en la base primera de la presente Orden, siendo nula de pleno derecho cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente dispuesto.

5.7. A efectos de comunicaciones y demás incidencias los órganos de selección tendrán su sede en la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Avenida Primero de Mayo, 11, 4.ª planta, Las Palmas de Gran Canaria, Código Postal 35002.

Sexta. Valoración de los méritos.

6.1. Según lo dispuesto en la base tercera, apartado 3.2, de la presente Orden, los participantes deberán aportar la documentación acreditativa de los méritos alegados, dentro del plazo establecido para la presentación de las solicitudes y de acuerdo con lo previsto en el baremo que se publica como anexo II de la presente Orden. En consecuencia, los Tribunales únicamente valorarán los méritos presentados en tiempo y forma.

6.2. Para la calificación de la Memoria contemplada en el citado baremo, cuyo plazo de presentación se establece en la base tercera, subapartado 3.4.1 de la presente Orden, los Tribunales valorarán los aspectos relacionados en el subapartado siguiente, que los concursantes deberán desarrollar en la misma con una extensión máxima de cien folios mecanografiados a doble espacio.

6.2.1. En la Memoria se contemplarán los siguientes contenidos:

I. Fundamentos curriculares.

II. Estructura de la enseñanza.

a) Educación Secundaria Obligatoria.

— Currículum en la ESO.

— Planificación de un bloque para la docencia (segundo nivel de concreción) en el contexto del equipo docente del centro de trabajo.

b) Educación Secundaria Postobligatoria.

— Bachillerato.
— Módulos Profesionales.
— Programación de un bloque de Bachillerato de cualquiera de las asignaturas de la especialidad en el contexto del equipo docente del centro de trabajo.

6.2.2. La puntuación que cada concursante obtenga por la Memoria será la media aritmética de las calificaciones concedidas por los miembros del Tribunal; cuando entre las mismas exista una diferencia de tres o más puntos serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

6.3. La Dirección General de Personal publicará en el Boletín Oficial de Canarias el anuncio mediante el cual se fije la fecha de exposición de las listas ordenadas de concursantes con la valoración de sus méritos, a excepción de la Memoria, en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación.

6.3.1. Contra las citadas listas los interesados podrán presentar reclamaciones ante el Director General de Personal en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de su exposición.

6.4. Estudiadas por los órganos de selección las reclamaciones presentadas, las Comisiones de Selección confeccionarán las listas definitivas de aspirantes seleccionados, elevando el acta con las propuestas para la adquisición de la condición de Catedrático a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

6.4.1. Los empates que pudieran producirse en la ordenación de los concursantes seleccionados serán dirimidos por los órganos de selección, atendiendo a la mayor puntuación alcanzada en cada uno de los apartados y subapartados del baremo de méritos, según su orden de aparición en el mismo.

Séptima. Adquisición de la condición de Catedrático.

7.1. Aquellos aspirantes que, relacionados por orden decreciente de puntuación, obtengan un número de orden igual o inferior al número de dotaciones convocadas para cada Cuerpo, resultarán seleccionados en el presente procedimiento y adquirirán por tanto la condición de Catedrático.

7.2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, una vez recibidas las actas correspondientes de las Comisiones de Selección, publicará en el Boletín Oficial de Canarias la relación de los aspirantes que han obtenido la condición de Catedrático en virtud del presente concurso de méritos.

7.2.1. Asimismo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes procederá a la expedición de las credenciales a cada uno de los participantes seleccionados, así como a su inscripción en el Registro de Personal.

7.3. La adquisición de la condición de Catedrático supondrá, además de cuantos derechos se determinen en función de su consideración de mérito docente específico, la atribución del nivel de complemento de destino 26, así como del complemento específico que se determine.

Octava. Desarrollo de la presente Orden.

Se autoriza a la Dirección General de Personal para que desarrolle y ejecute cuantos procedimientos sean de aplicación para la resolución del presente concurso de méritos.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

ANEXO II

BAREMO

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1. TRABAJO DESARROLLADO (Máximo 9 puntos)		
1.1. Antigüedad. (Máximo 6 puntos)		
Por cada año como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que aspira a la adquisición de la condición de Catedrático, que sobrepase los ocho años exigidos como requisito.	1,00	Hoja de servicios certificada por el Secretario del centro con el visto bueno del Director.
1.2. Desempeño de funciones específicas. (Máximo 3 puntos)		
1.2.1. Por cada año como Director en Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas	0,75	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.2. Por cada año en el desempeño de la fun-		Fotocopia compulsada del documento

5.57

ción inspectora en Educación.	0,75	justificativo del nombramiento, en el que conste la toma de posesión y cese.
1.2.3. Por cada año como Vicedirector, Subdirector, Secretario o Jefe de Estudios de Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, incluidas las Secciones de Formación Profesional, o Delegado del Jefe de Estudios de Extensiones de Institutos de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección Filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Administrador en Centros de Formación Profesional, Profesor Delegado de Secciones de Formación Profesional o Jefe de Residencia de Enseñanzas Integradas.....	0,50	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.4. Por cada año como Vicesecretario o Jefe de Seminario, Departamento, División o Sección de Centros y Enseñanzas Integradas.	0,25	Certificado del Secretario del centro con el visto bueno del Director, en el que conste la toma de posesión y cese.
2. CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS. (Máximo 3 puntos)		
2.1. Por la superación de cursos que hayan sido organizados por las Administraciones educativas con competencia plena en materia educativa o por las Universidades, relacionados con la especialidad.		Certificados de los mismos en los que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso.
2.1.1. Por cada curso con duración superior a 100 horas.	0,50	
2.1.2. Por cada curso con duración entre 30 y 100 horas.	0,25	
3. MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS (Máximo 4 puntos)		
3.1. Méritos académicos. (Máximo 3 puntos)		
3.1.1. Por el grado de doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	2,00	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.1.2. Por cada título universitario distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala de igual o superior grado.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, de las certificaciones del abono de los derechos de expedición
3.2. Otros méritos. (Máximo 1 punto)		
3.2.1. Por publicaciones de carácter didáctico o científico, directamente relacionados con la especialidad	hasta 1,00	Los ejemplos correspondientes; sólo se valorarán aquellas publicaciones en las que conste el I.S.B.N.
3.2.2. Por participación en actividades de reforma, experimentación, investigación o innovación educativas.	hasta 1,00	Informe de la Dirección General u Órgano correspondiente.
4. MEMORIA (Máximo 4 puntos)		El ejemplar correspondiente.

NOTAS

Primera. En ninguno de los epígrafes del presente baremo se valorarán las fracciones de año.

Segunda. Por el apartado 3 sólo podrán valorarse los títulos de validez oficial en el Estado español.

5.58. ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ORDENACIÓN DEL PROFESORADO EN PUESTOS DE TRABAJO DE CARÁCTER SINGULAR. («BOC» de 6 de marzo de 1992.)

El Decreto del Gobierno de Canarias 305/1991, de 29 de noviembre («BOC» núm. 161, de 9 de diciembre de 1991), en su sección tercera, artículo 13.1.d) y 13.1.e), confiere a la Dirección General de Personal la programación y elaboración de plantillas docentes y la convocatoria para la provisión de puestos docentes a programas y servicios educativos, todo ello en coordinación con las Direcciones Generales competentes.

Asimismo en la sección cuarta, artículo 14.b), c), d) y j) del mencionado Decreto, atribuye a la Dirección General de Promoción Educativa el desarrollo y gestión de los Programas de Educación Especial e Integración Escolar, Servicios Complementarios Residencias, Comedores, Centros de Vacaciones Escolares, Escuelas Viajeras, Intercambios y otros, Equipos Psicopedagógicos, Servicio Técnico de Orientación Escolar y Vocacional (STOEP) y la Educación de Adultos, y así como la fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes y la colaboración con la Dirección General de Personal en la programación y elaboración de las plantillas docentes en el área de su competencia.

Por otra parte, la organización y el funcionamiento de los centros de trabajo considerados de carácter singular presentan peculiaridades propias respecto a los centros ordinarios, que hacen muy aconsejable la fijación de criterios comunes a todos ellos para facilitar la realización de las actividades que les corresponden.

Conforme a la Disposición Final Primera del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, esta Consejería ha dispuesto las siguientes

NORMAS

Primera. El orden de prelación en los centros de los profesores que sirvan plaza en puestos de trabajo considerados de carácter singular por Decreto 98/1990, de 7 de junio (Boletín Oficial de Canarias de 15 de junio de 1990), a los efectos de movilidad en los concursos de traslados, supresiones y cualquier otra situación administrativa análoga, vendrá dado por los siguientes criterios:

1. Antigüedad en el centro por concurso de méritos. A estos efectos se computará como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia fuera del centro de un profesor por motivos de comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones análogas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo.

Los profesores que tengan destino definitivo en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los profesores cuyo destino definitivo anterior les fue suprimido.

2. En caso de igualdad en la antigüedad en el centro se tendrá en cuenta la puntuación obtenida en dicho concurso de méritos.

3. Antigüedad en el programa, entendiéndose como tal la dedicación a tiempo completo en esta modalidad de enseñanza.

4. Núm. de Registro de Personal o núm. de lista como funcionario de carrera.

Segunda. Corresponde a la Dirección General de Personal dictar instrucciones y resolver cualquier reclamación en relación a la interpretación de la norma primera de la presente Orden.

Tercera. Corresponde a la Dirección General de Promoción Educativa dictar instrucciones en relación con la organización y funcionamiento de los centros cuyos puestos de trabajo se consideran de carácter singular.

Cuarta. Corresponde a la Dirección General de Promoción Educativa resolver cualquier reclamación en relación a la interpretación de la norma tercera de la presente Orden.

Quinta. En lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo establecido en los Reales Decretos 895/1989, de 14 de mayo * («BOE» de 20 de julio de 1989) y 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22 de noviembre de 1991).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de febrero de 1992.

---

* V 4.1.

5.59 5.59. ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1992/93, EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BOC» de 9 de marzo de 1992.)

El Decreto del Gobierno de Canarias 38/1986, de 14 de marzo * («BOCAC» núm. 35, de 24 de marzo de 1986), establece el marco general para la admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio **. En la Disposición Final Segunda del mencionado Decreto se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para regular cuantas cuestiones se derivan de su desarrollo y aplicación.

Resulta necesario, en uso de la mencionada autorización, dictar las normas a las que deberá ajustarse el procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos para el próximo curso académico 1992/93, principalmente en lo que respecta a la necesaria coordinación de las distintas instancias que intervienen en este proceso, a la secuencialización del mismo y a la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos.

En su virtud, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias,

DISPONE

Primero. La admisión de alumnos en los Centros de Educación Infantil, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en el mencionado Decreto y en la presente Orden.

Segundo. Podrán ser admitidos a la Educación Infantil, en aquellos centros donde este autorizado el funcionamiento de este nivel educativo, los niños y niñas que cumplan cuatro y cinco años durante el presente 1992.

Tercero. Para matricularse en el primer curso de Educación Primaria se requiere que el alumno cumpla seis años antes del 31 de diciembre de 1992.

Los Directores de los centros certificarán la relación de alumnos matriculados en primero de Educación Primaria, haciendo constar la fecha de nacimiento de cada uno. Una copia del citado certificado se hará llegar al Inspector de Zona correspondiente.

Cuarto. De conformidad con lo que dispone la Orden de 28 de abril de 1989 * («BOC» núm. 74, de 31 de mayo de 1989) en desarrollo del Decreto 157/1986 de 24 de octubre ** («BOCAC» núm. 136, de 12 de noviembre de 1986) en los centros específicos de Pedagogía Terapéutica sólo se admitirá la inscripción de aquellos alumnos que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en estos centros. Estas inscripciones se remitirán a la Inspección Educativa para su estudio y determinación de la modalidad de integración.

Quinto. Se considerarán automáticamente admitidos en el mismo centro donde actualmente estén escolarizados:

a) Todos los alumnos ya escolarizados en el centro que vayan a proseguir sus estudios en el mismo nivel educativo, salvo aquellos cuyos padres o tutores hayan formalizado por escrito la correspondiente solicitud de baja.

b) Los alumnos de 14 y 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre de 1992, que no hayan culminado ocho cursos de escolaridad.

c) Los alumnos que cumplan 14 ó 15 años antes del 31 de diciembre de 1992, que no hayan obtenido el título de Graduado Escolar ni elegido algunas de las restantes opciones que ofrece el sistema educativo, serán atendidos con carácter de prórroga de escolarización.

Sexto. De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 157/1986, de 24 de octubre, de ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador, los alumnos de EGB afectados por deficiencias o inadaptaciones, previa autorización de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, podrán prorrogar la escolaridad en dicho nivel hasta los 18 años.

Séptimo. El plazo de presentación de solicitudes será desde el día 16 de marzo al 3 de abril, ambos inclusive.

Octavo. Las solicitudes se acomodarán al modelo oficial que se inserta como anexo I a la presente Orden. Los centros pueden reproducir el modelo oficial o diseñar otro, siempre que contenga, como mínimo, lo detallado en el oficial; en este caso enviarán el modelo de solicitud a la Inspección Educativa.

* II 5.22.
** I 4.2.

* IV 5.43.
** II 5.25.

Tanto los impresos de solicitud como las notas complementarias se obtendrán fotocopiando los anexos I y II de esta Orden, y estarán a disposición de los interesados en el centro en el que pretendan obtener plaza. Cada solicitante presentará una única instancia y dos fotocopias de la misma en la que pedirá por orden de preferencia hasta tres centros.

La solicitud, acompañada, en su caso, de los documentos justificativos de las circunstancias declaradas, se entregará en el centro que se haya pedido en primer lugar.

El centro escolar que reciba el impreso de solicitud facilitará al interesado una de las fotocopias sellada y fechada como resguardo acreditativo de la petición.

La presentación de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá acarrear la anulación de la petición y la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

Noveno. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1990. Se entregará fotocopia del documento que está sellado por alguna de las Oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la Estimación Directa o de la Estimación Objetiva Singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 38/1986, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La situación de desempleo de los padres o tutores del solicitante se justificará mediante fotocopia del correspondiente volante de la Oficina de Empleo.

El domicilio se acreditará por medio de cualquier documento actualizado que lo especifique.

Los alumnos que quieran cambiar de centro, si proceden de centros sostenidos con fondos públicos, con el fin de evitar la duplicidad de puestos escolares adjudicados, deberán presentar, además, certificado del Centro de origen y en el que se especifique el nivel y año que están cursando, y que es a efectos de solicitud de cambio de centro.

Décimo. Las Direcciones Territoriales de Educación, previa consulta con los correspondientes centros, delimitarán las áreas de influencia y áreas de influencia vecinas o limítrofes de los mismos.

Para la delimitación se tendrá en cuenta la capacidad de los centros y la población escolarizable con más fácil acceso a ellos. Cuando dos o más centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Los centros publicarán antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, las áreas de influencia que les correspondan.

Undécimo. En la escolarización se tenderá a establecer, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, las relaciones medias unidad/alumnos, de acuerdo con lo siguiente:

En el Segundo Ciclo de Educación Infantil y Primer Ciclo de Educación Primaria, la Administración educativa dictará las instrucciones oportunas orientadas a la progresiva consecución de los objetivos establecidos en la Disposición Adicional Tercera, 3.a) de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y en el artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio * que aprueba el calendario de aplicación de la citada Ley.

En el Ciclo Medio y Segunda Etapa de EGB: 1/35

En Educación Especial, las ratios serán las determinadas en la Orden de 28 de abril de 1989, por la que se regula la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma Canaria («BOC» núm. 74, de 31 de mayo de 1989).

El número de alumnos por unidad podrá descender en consideración a las circunstancias siguientes:

a) Por la propia capacidad física de las aulas.

b) Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.

c) En el supuesto de unidades con alumnos en proceso de integración debidamente autorizado.

d) Por la coexistencia de varios cursos o niveles en una misma aula.

e) En los casos que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

Podrá aumentar en consideración a:

a) Urgentes y necesarias razones de escolarización.

b) Para evitar el transporte escolar innecesario entre distintas localidades.

c) Evitar desdobles o habilitación de unidades.

---

* VI 4.1.3.

5.59 Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de conciertos para los centros privados.

Duodécimo. La Inspección Educativa, en colaboración con los correspondientes centros docentes públicos y concertados, determinará el número de plazas vacantes en cada uno de ellos. Los Directores publicarán en los tablones de anuncios, conjuntamente con las áreas de influencia, el número de puestos escolares disponibles especificados por ciclos y niveles. Los centros elegidos en primer lugar deberán admitir las solicitudes, aun en el caso de no ofertar vacantes.

Como procedimiento previo a la determinación de los puestos escolares disponibles, los Directores recabarán de todos los alumnos actualmente matriculados la formalización de la reserva de plaza.

Decimotercero. Concluido el plazo de admisión de solicitudes, en aquellos centros donde hubiere suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes y no se previera recepción de otras que los hubieran solicitado en segunda o tercera opción, se entenderán admitidas todas las solicitudes existentes. Los Directores de los centros en los que se dé este supuesto comunicarán a la Dirección Territorial el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Decimocuarto. En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un centro por cada modalidad de enseñanza y así lo determine el Director Territorial correspondiente por ser previsibles problemas de escolarización, se constituirán Comisiones de Escolarización. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de la Inspección Educativa y por los Directores de los correspondientes centros públicos y concertados. Los Directores de los centros públicos actuarán en su calidad de Presidentes de los Consejos Escolares, coordinarán estos órganos con las Comisiones respectivas, y los tendrán informados de cuantas resoluciones se adopten.

Las Direcciones Territoriales de Educación, en función de las características y las necesidades de cada ámbito, determinarán la fecha de inicio de las actividades de cada Comisión, teniéndose en cuenta el plazo establecido en el párrafo segundo del dispositivo decimoctavo.

Decimoquinto. La Dirección General de Centros coordinará la actuación de los distintos organismos que intervienen en el proceso y resolverá cuantas incidencias se presenten. Para ello podrá proceder al nombramiento de las Comisiones que fueren precisas.

Decimosexto. La admisión de alumnos en los centros docentes en los que no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes se regirá conforme a lo dispuesto en los artículos 7 al 17 del Decreto 38/1986, de 14 de marzo, y según el baremo publicado en el anexo del mismo.

Consecuentemente, en los centros sostenidos con fondos públicos, se establecerán las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.d) del Decreto 38/1986. Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y se atendrán, además, al principio de no discriminación recogido en el artículo 5 del ya citado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11.d) citado, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano competente haya decidido valorar.

En cada centro docente se dará publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en este artículo.

Los órganos competentes de los centros que, en uso de la atribución que les confiere el artículo 12 del Decreto 38/1986, decidieran solicitar documentación complementaria a la ya establecida en el apartado noveno de esta Orden, publicarán en el tablón de anuncios coincidiendo con la apertura del plazo de solicitud, el tipo de documentación necesaria para que pueda ser aportada por el solicitante en el acto de petición de plaza.

Decimoséptimo. En los centros en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, se asignará a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Decreto 38/1986, y se ordenarán conforme a la puntuación total obtenida. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación, aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad del domicilio (pertenencia al área de influencia del centro).

b) Existencia de hermanos matriculados en el centro.

c) Renta anual de la unidad familiar.

Los empates que aún subsistan se resolverán por sorteo.

La fase de baremación y adjudicación provisional deberá estar concluida el día 8 de abril.

Decimoctavo. Las Comisiones de Escolarización llevarán a cabo las gestiones necesarias para garantizar la escolarización en su zona de actuación.

A estos efectos, las Direcciones Territoriales programarán las reuniones de las Comisiones de Escolarización de tal forma que sus actuaciones hayan finalizado el día 5 de mayo.

Decimonoveno. Concluida la fase descrita en el dispositivo anterior, el 6 de mayo se publicarán

las listas provisionales de admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación total obtenida.

Las reclamaciones que se deriven de las listas provisionales han de presentarse ante el Órgano competente del centro en el plazo de los dos días hábiles siguientes al de su publicación.

Vigésimo. EL día 13 de mayo se publicarán, en las dependencias de cada centro, las listas definitivas de admitidos. Asimismo, se publicará la lista de los solicitantes que, habiendo pedido en primer lugar el centro, no hubieran obtenido plaza en el mismo, con indicación del centro que les haya sido adjudicado.

Vigesimoprimero. Contra la adjudicación definitiva cabe reclamación ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente. El plazo para presentar estas reclamaciones finalizará el día 18 de mayo. Las citadas Direcciones Territoriales deberán resolverlas, previo informe de la Inspección Educativa dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

En los casos de los centros concertados, dicha Resolución habrá de realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Contra las Resoluciones de las Direcciones Territoriales cabrá recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Viceconsejero de Educación, conforme a lo previsto en el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, en relación con el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre.

Vigesimosegundo. Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán prescindir de la constitución de las Comisiones de Escolarización.

Vigesimotercero. Se autoriza a los Directores Territoriales de Educación para establecer excepcionalmente un calendario distinto al previsto en esta Orden en las localidades donde las circunstancias así lo aconsejen, y a resolver aquellos expedientes de solicitud presentados fuera de plazo o los derivados de traslados de matrícula viva.

Vigesimocuarto. El plazo de matrícula para los alumnos admitidos comprenderá del 17 al 26 de junio.

Para la matriculación se aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, o en su defecto, Partida de Nacimiento.

b) Libro de Escolaridad, para los alumnos que procedan de otros centros o Certificado del Director del Centro de origen en el que se especifique que dicho Libro se encuentre en fase de tramitación.

c) Carnet de vacunación o cualquier otro documento médico, no necesariamente Certificado Oficial, donde figuren las dosis vacunales recibidas.

d) Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos sobre si desean o no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 10 de julio de 1980 («BOE» núm. 13, de 9 de julio de 1980).

e) Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social.

Vigesimoquinto. Se autoriza a las Direcciones Generales competentes a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Vigesimosexto. La presente disposición, así como las normas complementarias que se pudieran derivar de ella se expondrán a partir del día de su publicación, en el tablón de anuncios de todos los centros sujetos a la misma para general conocimiento de todos los interesados.

Vigesimoséptimo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de febrero de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.59

ANEXO I

CENTROS DE EDUC. INFANTIL, PRIMARIA, E.G.B. Y ESPECÍFICOS DE PEDAGOGÍA TERAP.

Registro [ ][ ][ ][ ][ ] A rellenar por Administración

Puntuación en el Centro [ ]

I.- SOLICITUD DE PLAZA

Solicita plaza escolar para el Centro:

1. En 1º lugar: Centro ..... Calle .....

En el supuesto de que no existieran vacantes en el anterior Centro, solicita:

2. En 2º lugar: Centro ..... Calle .....
3. En 3er lugar: Centro ..... Calle .....

II.-DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

Primer apellido ..... Segundo apellido ..... Nombre .....

Sexo V [ ] H [ ] Fecha de nacimiento: DIA ..... MES ..... AÑO ..... Tfno.: .....

(1) DOMICILIO ACTUAL: Calle ..... Núm. ..... Localidad .....

III.- DATOS ACADEMICOS DEL ALUMNO

Inicia escolaridad SI [ ] NO [ ] Procede de otro Centro SI [ ] NO [ ] En caso de proceder de otro Centro indicar:

(2) Nombre del Centro ..... Localidad .....

IV.-CURSO O NIVEL PARA EL QUE SOLICITA PLAZA PEDAGOGIA TERAPEUTICA [ ]

EDUC. INFANTIL { 4 Años [ ] (3) / 5 Años [ ] (3) }

ED. PRIMARIA 1er CICLO { 1er Año [ ] (4) / 2º Año [ ] }

EGB CICLO MEDIO { 3er Año [ ] / 4º Año [ ] / 5º Año [ ] }

EGB SEGUNDA ETAPA { 6º Nivel [ ] / 7º Nivel [ ] / 8º Nivel [ ] }

V.- DATOS FAMILIARES

Apellidos y nombre del Padre, Madre o Tutor .....

Profesión ..... D.N.I. (5) .....

Domicilio ..... Localidad .....

Existencia de hermanos en Centros de Preescolar, E.G.B. o Específicos de Pedagogía Terapéutica

NOMBRE DEL HERMANO	DENOMINACION DEL CENTRO	LOCALIDAD	CURSO

VI.- DATOS ECONOMICOS DE LA UNIDAD FAMILIAR Correspondiente al año 19.... (6)

Declaro bajo mi responsabilidad que los ingresos brutos (sin descontar impuestos) referidos al año [ ] (6) de los miembros de la unidad familiar fueron

..... a ..... de ..... de 19 ..... FIRMA

VII.-DATOS COMPLEMENTARIOS

a) Situación de desempleo de los padres o tutores SI [ ] NO [ ] (7)

b) Existencia de minusvallas físicas, psíquicas o sensoriales en algún miembro de la unidad familiar SI [ ] NO [ ]

Nombre o nombres (8) .....

d) Condición de emigrantes del alumno o de sus padres o tutores, en los 3 últimos años SI [ ] NO [ ] País .....

Si retornaron padres o tutores indicar fecha: .....

PUNTUACION OBTENIDA (a rellenar por el Consejo Escolar)

CRITERIOS PRIORITARIOS

- Renta anual	[ ]
- Proximidad al Centro	[ ]
- Existencia de hermanos en el Centro ...	[ ]
Total Criterios Prioritarios	[ ]

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

- Situación de desempleo	[ ]
- Existencia de minusvallas	[ ]
- Condición de emigrante	[ ]
- Cualquier otra circunstancia apreciada por el órgano competente ...	[ ]
Total Criterios Complementarios	[ ]

Documentos entregados a) SI [ ] NO [ ] b) SI [ ] NO [ ] c) SI [ ] NO [ ] Sello del Centro El funcionario

ANEXO II

Notas complementarias

Este impreso se utilizará para solicitar en:

— Centros Públicos de Preescolar.

— Centros Públicos y Concertados de E.G.B. y de Pedagogía Terapéutica.

PLAZO DE SOLICITUD: del 16 de marzo al 3 de abril de 1992.

LUGAR DE PRESENTACIÓN: en el Centro que se pida en primer lugar.

INFORMACIÓN SOBRE PLAZAS VACANTES: el día 16 de marzo, los Centros publicarán en sus tablones de anuncios el número de puestos escolares vacantes, por Ciclos y Niveles.

(1) Adjúntese fotocopia de documento que justifique el domicilio declarado.

(2) En caso de proceder de otro Centro, deberá acreditar el Ciclo y Nivel que esté siguiendo en el presente curso.

(3) Para EDUCACIÓN INFANTIL de 4 y 5 años, se entenderán cumplidos antes del 31 de diciembre de 1992.

(4) PRIMER CICLO DE PRIMARIA: podrán matricularse en el 1.er año aquellos que cumplan 6 años antes del 31 de diciembre de 1992. En el 2.º año aquellos que cursaran 1.º de E.G.B., en el curso 1991/92.

(5) Número de Pasaporte, si es extranjero.

(6) DATOS ECONÓMICOS: se referirán al último año que con carácter general se haya realizado la Declaración de la Renta. Por falseamiento de los datos podrá incurrirse en las responsabilidades a que hubiere lugar en Derecho.

(7) En caso afirmativo, acompáñese fotocopia del «volante» de la Oficina de Empleo.

(8) Cumpliméntese en caso de existir algún miembro minusválido en la familia.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR:

(a) Fotocopia de documento que justifique el domicilio.

(b) Fotocopia del documento que justifique los datos económicos declarados (Hoja de autoliquidación de la Declaración de la Renta, en su caso, de la Estimación Objetiva Singular).

(c) «Volante» de la Oficina de Empleo en el caso de alegar situación de desempleo.

Si solicita cambio de Centro, véase nota (2).

OBSERVACIÓN: téngase en cuenta que los Centros podrán pedir otra documentación complementaria. En este caso, el Centro publicará el tipo de documentación complementaria que haya acordado el Consejo Escolar.

PUBLICACIÓN DE LISTAS, ADJUDICACIÓN DE PLAZAS Y PLAZOS DE RECLAMACIÓN:

— Debe dirigirse al Centro que solicitó en primer lugar.

— Listados con puntuación y adjudicación provisionales: 6 de mayo.

— Reclamaciones ante el Centro en el plazo de 48 horas.

— Listados con puntuación y adjudicación definitivas de plazas: 13 de mayo.

— Reclamaciones ante la Dirección Territorial correspondiente: hasta el 18 de mayo.

MATRICULACIÓN:

PLAZO: del 17 al 26 de junio, en el Centro donde haya sido admitido.

DOCUMENTACIÓN NECESARIA:

— Fotocopia del Libro de Familia.

— Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social (si está inscrito).

— Documento médico de vacunación.

— Caso de haber cursado algún año de E.G.B. en otro Centro, deberá recabar de éste el Libro de Escolaridad, y presentarlo en el Centro donde haya sido admitido.

IMPORTANTE: de no formalizar la matrícula en el Centro en el que ha sido admitido, en el plazo indicado, se entenderá que RENUNCIA A LA PLAZA.

5.60. ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1992/93, EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BOC» de 9 de marzo de 1992.)

Las condiciones generales para la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, se han establecido mediante el Decreto 38/1986, de 14 de marzo ** («BOCAC» núm. 35, de 24 de marzo 1986).

En el preámbulo y en el artículo sexto del mencionado Decreto se determina que la admisión de alumnos se regirá por los criterios establecidos en el anexo del mismo, en el supuesto de que no existan en los centros solicitados plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso.

Por ello, con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos para el curso académico 1992/93 en los Centros de Enseñanzas Medias, principalmente en lo que respecta a la necesaria coordinación de las distintas instancias

* I 4.2.
** II 5.22.

5.60 que intervienen, a la secuencialización del proceso y a la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Segunda del antedicho Decreto y previo informe del Consejo Escolar de Canaria,

DISPONGO

Primero. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos.

Segundo. Deben someterse a este proceso:

a) Los alumnos que pretendan iniciar sus estudios en los centros especificados en el dispositivo anterior.

b) Aquellos que opten por cambiar de centro, modalidad de enseñanza, rama, profesión o especialidad.

c) Los ya escolarizados en Centros de Enseñanzas Medias que tengan intención de cambiar del régimen diurno al nocturno o viceversa.

d) Los alumnos matriculados durante el año académico anterior que hayan solicitado formalmente baja en el Centro donde estaban escolarizados.

Tercero. De acuerdo con el artículo 12.° del citado Decreto 38/1986, el Consejo Escolar de los Centros Públicos o, en su caso, el titular de los Centros Concertados, desarrollarán las siguientes tareas:

a) Informar sobre las características específicas de su Centro en lo referente a composición del mismo, niveles y modalidades educativas que imparte, ramas, profesiones y especialidades, idiomas extranjeros, asignaturas optativas y, si es el caso, ideario propio, servicios escolares y turnos en los que funciona.

Esta información debe publicarse en el tablón de anuncios del Centro permanentemente y debe ser puesta al día cuando, de manera formal, se conozcan los cambios que regirán en próximos cursos.

b) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, previa determinación de los mismos por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, conforme a lo establecido al respecto en el dispositivo séptimo de esta Orden.

c) Determinar las situaciones, circunstancias y documentación acreditativa en orden a la aplicación del punto complementario al que se refiere el artículo 11.°.d) del Decreto 38/1986.

d) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas y baremar las mismas en orden a la valoración que se haga de la documentación aportada.

e) Adjudicar los puestos escolares vacantes.

f) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

g) El titular de los Centros Concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y la documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.° del Decreto 38/1986, ya citado, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo que figura como anexo del citado Decreto.

El Consejo Escolar se coordinará a través de su Presidente con las Comisiones de Escolarización establecidas en el dispositivo décimo de esta Orden.

Cuarto. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud, debidamente diligenciada con el sello del Centro.

Los interesados presentarán una única instancia, en ejemplar triplicado, fotocopiada del modelo que figura como anexo I de la presente Orden. En el anexo II figuran las instrucciones para la cumplimentación de la citada instancia. En cualquier caso, los centros podrán optar por diseñar su propia instancia siempre que esta recoja todos los puntos del impreso del anexo I.

El solicitante hará constar, por orden de preferencia, los centros en los que solicita plaza. La solicitud, en la que se podrá detallar un máximo de cuatro centros ordenados según preferencia, será entregada en el centro docente que haya consignado en primer lugar. Se facilitará a cada solicitante un resguardo acreditativo de su petición debidamente firmado, sellado y fechado.

Aquellos que soliciten plaza en centros ubicados en las siguientes entidades de población: Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Los Realejos, Puerto de la Cruz, La Orotava, Santa Cruz de La Palma, Las Palmas de Gran Canaria, Telde y Arrecife, en los que es previsible que la demanda para determinados centros supere la oferta hecha por los mismos, entregarán, junto con la solicitud, los documentos a los que se hace referencia en el dispositivo siguiente.

La presentación de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá acarrear la anulación de la petición y la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

Quinto. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspon-

diente al ejercicio fiscal de 1990. Se entregará fotocopia del documento que está sellado por algunas de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la Estimación Directa o de la Estimación Objetiva Singular correspondiente al último período declarado.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que figura como anexo al Decreto 38/1986, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La situación de desempleo de los padres o tutores del solicitante se justificará adjuntando fotocopia del correspondiente volante de la Oficina de Empleo.

La acreditación del domicilio se hará mediante la aportación de fotocopias de cualquier documento actualizado que lo especifique.

Sexto. Las Direcciones Territoriales de Educación, en colaboración con los correspondientes centros docentes, delimitarán el área de influencia de los mismos. A tal efecto, se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes y la población escolarizable con más fácil acceso a los centros. En los Centros de Formación Profesional se considerarán, además, las profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia determinándose en su caso áreas distintas de acuerdo a la diversidad e implantación de los estudios referidos.

Séptimo. La Inspección Educativa, en colaboración con los centros especificados en el dispositivo primero de esta Orden, determinará la capacidad de los mismos en orden a la admisión de alumnos, así como el número de puestos escolares disponibles, especificados por cursos y turnos en el nivel de Bachillerato y por profesiones y especialidades en el de Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El número de vacantes que se ofertará en cada curso será el que resulte de aplicar al número de plazas escolares correspondientes a los grupos autorizados a matricular, la reserva que se prevea de alumnos procedentes del curso inmediato anterior y de alumnos repetidores del mismo curso. Se considerarán en todo caso las bajas formalmente autorizadas en el presente curso.

Si la demanda de plazas lo requiere, el número de alumnos admitidos será el correspondiente al número de plazas vacantes incrementado en el porcentaje que determine la correspondiente Dirección Territorial de Educación en función de la pérdida de matrícula en relación a la preinscripción, estadísticamente comprobada en cursos anteriores.

En el curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso a Segundo Grado, se ofertarán solamente las plazas que permitan absorber la especialidad correspondiente por el régimen general.

Octavo. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos establecerán las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.°.d) del Decreto 38/1986. Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y se atendrán, además, al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.° del ya citado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11.°.d) citado, aunque en un mismo solicitante le concurran varias de las circunstancias que el órgano competente haya decidido valorar.

En el supuesto de que los órganos competentes de los centros, en uso de la atribución que les confiere el artículo 12° del Decreto 38/1986, determinaran solicitar documentación complementaria a la establecida en el dispositivo quinto de esta Orden, publicarán el tipo de documentación que solicitan.

Noveno. Las Direcciones Territoriales de Educación, a través de la Inspección Educativa, velarán para que en cada centro se dé publicidad a las listas de vacantes y a las áreas de influencia que correspondan. Se dará, asimismo, publicidad a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos y al acuerdo del órgano competente del centro por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el dispositivo anterior.

Décimo. En las localidades en las que funcione más de un centro de cada nivel de enseñanza y se detecten o presuman problemas de escolarización, los Directores Territoriales procederán a la constitución de Comisiones de Escolarización que estarán integradas por miembros de la Inspección Educativa y por los Directores de los correspondientes centros públicos y, en su caso, concertados. Los Directores, en su calidad de Presidentes de los Consejos Escolares, coordinarán estos órganos con las Comisiones respectivas y los tendrán informados de cuantas resoluciones se adopten para la adecuada escolarización de los solicitantes.

Undécimo. Las Comisiones de Escolarización antedichas tendrán las siguientes funciones:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito en lo referente a plazas vacantes, relación de solicitudes que han quedado sin atender y número de las admitidas provisionalmente.

5.60 *b)* Pasar las solicitudes que no se han podido atender en primera instancia al centro siguiente que disponga de plazas vacantes, de acuerdo con el orden de preferencia del solicitante, a fin de que el correspondiente Consejo Escolar o titular, aplicando el baremo del anexo del Decreto 38/1986, admita nuevas solicitudes y, si procediera, devuelva a la Comisión las que no pueda atender. Esta fase se repetirá tantas veces como sea necesario hasta que se hayan atendido todas las solicitudes o no queden plazas vacantes.

A estos efectos se tendrán en cuenta las series estadísticas de los cursos anteriores a fin de correlacionar el número de preinscripciones con el número previsible de matrículas.

c) Si quedaran aun solicitudes por atender, elevar al Director Territorial la propuesta de redistribución de las mismas entre los centros de la localidad o, excepcionalmente, de localidades próximas.

d) Comunicar a los centros implicados el resultado de los procesos anteriores.

e) Cualquier otra que, expresamente, les sea asignada por las Direcciones Territoriales en uso de la facultad conferida en el artículo 17.º del Decreto 38/1986.

Duodécimo. La Dirección General de Centros coordinará la actuación de los distintos organismos que intervienen en el proceso y resolverá cuantas incidencias se presenten. Para ello podrá proceder al nombramiento de las Comisiones que fueren precisas.

Decimotercero. El plazo para la presentación de solicitudes y, en su caso de la documentación acreditativa de las situaciones y circunstancias alegadas, comprenderá desde el 16 de marzo al 3 de abril, ambos inclusive, tanto para los solicitantes del régimen de estudios diurnos como para los del nocturno.

Decimocuarto. En los centros sostenidos con fondos públicos, en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos, asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Decreto 38/1986, ya citado, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida, admitiendo con carácter provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir el número de plazas vacantes ofertadas. Esta fase de baremación y adjudicación provisional deberá estar concluida el 8 de abril.

En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación, aplicando uno a uno y con carácter excluyente los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad del domicilio (pertenencia al área de influencia del centro).

b) Existencia de hermanos matriculados en el centro.

c) Renta anual de la unidad familiar.

Los empates que aun subsistan se resolverán por sorteo.

Decimoquinto. Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización por el procedimiento que éstas determinen, con el fin de distribuir a aquéllos entre los centros elegidos en segundo, tercer o cuarto lugar, o bien en aquéllos que cuenten con plazas vacantes.

A estos efectos las Direcciones Territoriales programarán las reuniones de las Comisiones de Escolarización de tal forma que sus actuaciones hayan finalizado el 24 de abril.

Decimosexto. El 27 de abril se publicarán en los tablones de anuncios de los centros las listas provisionales de admitidos, con expresión de la puntuación total obtenida.

Se establecerá un plazo de tres días hábiles para que los que se consideren perjudicados puedan presentar reclamación por escrito ante el Consejo Escolar o titular del Centro. Las reclamaciones serán resueltas antes del 8 de mayo.

Decimoséptimo. El 13 de mayo se publicarán en los centros las listas definitivas de admitidos. Las reclamaciones que, en su caso, surjan se presentarán ante la Dirección Territorial correspondiente antes de transcurridos tres días hábiles desde la publicación de las listas definitivas.

Las Direcciones Territoriales de Educación resolverán las reclamaciones presentadas, previo informe de la Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización de los reclamantes. Contra estas Resoluciones cabrá recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Viceconsejero de Educación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, en relación con el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre.

Decimoctavo. Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán prescindir de la constitución de las Comisiones de Escolarización.

Decimonoveno. Se autoriza a los Directores Territoriales de Educación para establecer excepcionalmente un calendario distinto al previsto en esta Orden en las localidades donde las circunstancias así lo aconsejen, y a resolver aquellos expedientes de solicitud presentados fuera de plazo o los derivados de traslados de matrícula viva.

Vigésimo. La matrícula se formalizará en dos plazos:

a) Ordinario, que comprenderá del 1 al 17 de julio en el que, necesariamente, habrán de matricularse aquellos alumnos que no estén pendientes de realizar los exámenes de septiembre.

b) Extraordinario, que comprenderá del 10 al 18 de septiembre.

Vigesimoprimero. Se autoriza a las Direcciones Generales competentes para dictar cuantas Resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Vigesimosegundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de febrero de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.61. ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1992, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA. («BOC» de 13 de abril de 1992.)

Mediante Decreto 58/1986, de 4 de abril («BOCAC» núm. 40, de 7 de abril de 1986) *, se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

La Orden de 7 de noviembre de 1986 («BOCAC» núm. 141, de 24 de noviembre de 1986) **, en desarrollo del antedicho Decreto, establece los órganos de gobierno unipersonales en los centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Específicos de Pedagogía Terapéutica y Educación Permanente de Adultos.

El Decreto 54/1987, de 24 de abril («BOC» núm. 54, de 1 de mayo de 1987) ***, amplía los órganos unipersonales de gobierno de las Secciones de Formación Profesional y de las Extensiones de Institutos de Bachillerato, facultándolos para la realización de la gestión económica de los mismos, extremos desarrollados en la Orden de 4 de mayo de 1987 («BOC» núm. 74, de 10 de junio de 1987).

Por otra parte el Decreto 55/1987, de 24 de abril («BOC» núm. 54, de 1 de mayo de 1987) ****, establece los órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas y de los Conservatorios de Música de titularidad pública.

El artículo 5.° del Decreto 58/1986, de 4 de abril, establece, con carácter general, que el mandato de los Directores será de tres años, contados a partir de la fecha de nombramiento.

Al amparo de lo previsto en los artículos 12.° y 13.° del mencionado Decreto 58/1986, los Directores Territoriales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nombraron Directores, con carácter provisional hasta el 30 de junio de 1992, en aquellos centros en los que no hubo candidatos a Director o éstos no alcanzaron la mayoría absoluta, y en los centros de nueva creación.

Asimismo, por los supuestos contenidos en los artículos 15.° y 16.° del citado Decreto 58/1986, se han producido vacantes que también han sido cubiertas provisionalmente.

Estando próximo a concluir el período de mandato de los Directores nombrados, en base a las disposiciones antedichas, se hace necesario convocar nueva elección de Directores.

Por ello, y en uso de la facultad conferida en el artículo 7.° del Decreto 58/1986, ya citado,

DISPONGO

Primero. La presente Orden es de aplicación para la elección de Director de los centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Específicos de Pedagogía Terapéutica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Extensiones de Bachillerato, Secciones de Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música de titularidad pública, donde existan vacantes determinadas por cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 5.°, 12.°, 13.°, 15.° y 16.° del ya citado Decreto 58/1986, de 4 de abril.

Segundo. La elección de Directores de los centros relacionados en el artículo anterior se celebrará conforme al procedimiento establecido en el Decreto 58/1986, de 4 de abril, y a las disposiciones específicas enunciadas en el preámbulo de la presente Orden para los centros que se indican.

Este proceso se ajustará al calendario que figura como anexo a esta Orden. En el supuesto de que cualquiera de los días allí señalados coincidan con el de celebración de alguna de las fiestas locales,

* II 5.23.
** II 5.23.2.
*** II 5.21.1.
**** II 5.23.1.

5.62 la actividad prevista para tal día se llevará a cabo el día hábil siguiente al especificado.

Tercero. El Director electo o el designado por el Director Territorial correspondiente, propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, en la forma prevista en los artículos 19.° al 22.° del Reglamento aprobado por Decreto 58/1986, de 4 de abril.

Cuatro. A efectos de contabilizar el tiempo de servicios prestados a que se refiere el artículo 6.° del Reglamento, el presente curso académico se computará como un año completo. Tendrán validez, a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado; igualmente serán computables los servicios en centros privados. Todo ello referido, naturalmente, a centros del nivel docente de que se trate.

Quinto. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, se producirá con efectos de 1 de julio de 1992.

Sexto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de marzo de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

ANEXO

— Del día 20 de abril al 4 de mayo, ambos inclusive: plazo de presentación de candidaturas a Director del centro, a las que se acompañarán, en cada caso, las líneas básicas del proyecto directivo y méritos profesionales acreditados documentalmente.

Si concluido el plazo antedicho no se hubiera presentado candidatura alguna, se comunicará telegráficamente este particular a la Dirección Territorial de Educación correspondiente en el plazo de los dos días hábiles siguientes.

— Día 25 de mayo: sesión extraordinaria del Consejo Escolar para la elección de Director.

— Día 27 de mayo: en su caso, elección del Director en segunda convocatoria.

— Día I de junio: finalización del plazo para que el Secretario de la Mesa Electoral, constituida en el seno del Consejo Escolar para la elección de Director, remita a la Dirección Territorial de Educación correspondiente la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

— Del 2 al 8 de junio: elección de restantes cargos unipersonales por el Consejo Escolar.

— Día 10 de junio: finalización del plazo para que el Director del centro remita la propuesta de nombramiento de los otros cargos directivos unipersonales.

5.62. ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE MODIFICACIÓN AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS SUSCRITOS CON LOS CENTROS PRIVADOS DE CANARIAS. («BOC» de 29 de abril de 1992.)

El artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre («BOCAC» núm. 13, de 31 de enero de 1986) *, prevé la posibilidad de modificar el número de unidades concertadas de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, modificación que, de producirse, daría lugar a la del propio concierto.

De acuerdo con los principios inspiradores del régimen de conciertos, la variación de unidades en los centros concertados deberá garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación en los niveles obligatorios y gratuitos, por lo que resulta necesario arbitrar el procedimiento que asegure la correcta resolución de los expedientes que se instruyan al efecto en orden a la mejor prestación del servicio público de la educación.

En su virtud, esta Consejería

DISPONE

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro, o de oficio por la Administración educativa, previa audiencia del interesado.

Segundo. En el caso de modificación del número de unidades concertadas instada por los centros interesados, las solicitudes pertinentes se presentarán en la respectiva Dirección Territorial de Educación, antes del día 15 de marzo del año en curso y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

* I 4.2.3.

a) Número de unidades cuya ampliación o reducción se solicita.

b) Curso o cursos a los que corresponden las unidades afectadas por la ampliación o reducción solicitada.

c) Razones que justifican la modificación solicitada.

Tercero. Las Direcciones Territoriales remitirán las solicitudes recibidas, con informe, que recabarán de la Inspección General de Educación, a la Dirección General de Promoción Educativa antes del día 31 de marzo.

El informe de la Inspección General de Educación especificará:

a) Demanda escolar de la zona en que se sitúa el centro solicitante.

b) Oferta educativa que representan los centros públicos y concertados de la zona.

c) Unidades en funcionamiento y ratio profesor-alumno del centro solicitante por unidad escolar.

d) En su caso, coste de las actividades y servicios complementarios que ofrece el centro.

e) Características socio-económicas de la zona.

f) Experiencias pedagógicas realizadas por el centro, en su caso.

Cuarto. En el caso de modificaciones del número de unidades concertadas iniciadas de oficio por la Administración educativa, la Dirección General de Promoción Educativa comunicará a los centros concertados las alteraciones que considere necesarias para el curso siguiente, antes del día 8 de marzo, concediéndose un plazo de quince días naturales para que los centros aleguen cuanto estimen pertinente.

La Dirección General de Promoción Educativa recabará el informe de la Inspección General de Educación a que se refiere el artículo anterior, para su valoración en el expediente.

Quinto. El número de unidades concertadas en un centro no podrá superar el número de unidades autorizadas en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Las Direcciones Territoriales de Educación deberán iniciar los correspondientes expedientes de reducción progresiva de unidades, en los centros en los que el número de unidades concertadas exceda al número de unidades autorizadas, observando, en todo caso, el procedimiento regulado en la presente Orden.

Sexto. 1. Procederá reducir las unidades concertadas de un centro en el caso de que la proporción alumnos/aula permita la escolarización de aquéllos agrupando cursos innecesariamente desdoblados.

2. Excepcionalmente, procederá también dicha reducción de unidades, cuando la ratio alumnos/aula existente en las mimas sea igual o inferior al 50 por 100 de la fijada en el documento del concierto y las características estructurales del centro justifiquen la supresión de la unidad, las unidades o incluso la de un determinado ciclo pedagógico.

En este supuesto, se advertirá al titular del centro que, de producirse la modificación y al funcionar el centro con un número de unidades inferior al necesario para impartir las enseñanzas correspondientes al nivel concertado, no procederá la renovación del concierto suscrito, dado que el centro incumpliría las obligaciones señaladas en el art. 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo. Si la ratio media existente en el centro fuera igual o inferior al 50 por 100 de la ratio media establecida para acceder al concierto, podrá iniciarse expediente de extinción de acuerdo con el artículo 47.h) del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, previo trámite de audiencia al titular, oído el Consejo Escolar del centro y garantizando la escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Octavo. La aprobación o denegación de las modificaciones de los conciertos se realizará por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa y previo informe de la Dirección General de Centros e Inspección General de Educación, así como de la Comisión que, en su caso, se constituyera al amparo del art. 23 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, antes del día 25 de abril del año en curso y contra ella podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

La propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa incluirá la constatación de la existencia de consignación presupuestaria que aconseje, imponga o permita la resolución a adoptar, por estar supeditada esta última a la subsistencia de las posibilidades financieras de los conciertos educativos.

Noveno. La modificación por ampliación de unidades autorizadas, según lo dispuesto en el número anterior, dará lugar a la consiguiente modificación del concierto educativo, que se producirá una vez finalizado el plazo de matrícula del curso siguiente y previa comprobación, por parte de los Servicios de Inspección, de que los alumnos existentes en las nuevas unidades superan el 50 por 100 de la ratio establecida en el concierto, sin cuyo requisito no procedería la modificación del concierto.

Décimo. Iniciado el curso escolar, y de producirse la inexistencia de alumnos en alguna unidad concertada, el titular deberá ponerlo de manifiesto a la Dirección Territorial de Educación en un plazo no superior a quince días, a fin de proceder a la modificación del concierto; de no hacerlo así, y

5.63 detectado por la Administración este hecho, se procederá a la disminución de oficio de dicha unidad, adoptando las medidas oportunas en orden a determinar la gravedad del incumplimiento por parte del centro.

Undécimo. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.63. ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1992, POR LA QUE SE CREA EL PUESTO DE TRABAJO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN MUSICAL EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER A LOS MAESTROS LA HABILITACIÓN PARA OCUPAR ESTE PUESTO. («BOC» de 25 de mayo de 1992.)

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» de 20) * modificado por el Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22) ** que regulan la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece en el artículo 8.°, del Real Decreto primeramente citado, los puestos que se proveerán en función de las necesidades existentes.

Igualmente señala que «El Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de educación podrán incorporar, además, otros puestos de trabajo de carácter docente en función de la programación de las enseñanzas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan, y cuyos requisitos específicos para su desempeño se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo».

Con el fin de establecer los cauces que permitan incorporar a los puestos de trabajo que figuran en el mencionado artículo 8.° los correspondientes a Educación General Básica, Educación Musical, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes considera necesario, como paso previo, establecer el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical y abrir el procedimiento de habilitación para su desempeño.

Por lo tanto, y en función de lo anteriormente expuesto esta Consejería ha dispuesto:

Primero. Además de los puestos de trabajo recogidos en el punto segundo de la Orden de 1 de junio de 1990 («BOE» de 15), se establece el de Educación General Básica, Educación Musical.

Segundo. 1. Para poder obtener la habilitación que permita solicitar puestos de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical que esta Consejería incluya en el catálogo de puestos de trabajo de Educación General Básica, se requiere estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, alguna de las titulaciones o diplomas que a continuación se indican:

1.1. Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 («BOE» de 4 de julio), sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación:

— Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín y Armonía correspondientes al Grado Elemental.

1.2. Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre), sobre reglamentación general de Conservatorios de Música:

— Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican:

ENSEÑANZAS

Solfeo y Teoría de la Música Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Piano. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violín. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violoncelo. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Conjunto Coral e Instrumental. Curso: 1.° de Conjunto Coral.
Arpa. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Guitarra y Vihuela. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Viola. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Contrabajo. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de viento. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Canto. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de púa. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.

* V 4.1.
** Ver 4.6. en este volumen.

Instrumentos de membranas. Curso: 1.º.
Láminas. Curso: 1.º.
Fuelles manuales y similares. 1.º.

1.3. Haber superado los cursos de especialización, que figuran en el anexo, convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que se hallen en cualquier situación administrativa, y reúnan alguna de las titulaciones o se hallen en cualquiera de los supuestos a los que alude el punto segundo de esta Orden, podrán solicitar la expedición de la certificación de habilitación.

Cuatro. 1. Para la obtención de la certificación de habilitación correspondiente a Educación General Básica, Educación Musical, se seguirá el proceso regulado por la Orden de 2 de enero de 1990 («BOC» de 12) y la Resolución de la Dirección General de Personal de 4 de diciembre de 1991 («BOC» de 13).

2. Una copia de dicha certificación será archivada en el expediente personal del interesado.

Quinto. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que posean la habilitación de Educación General Básica, Educación Musical, expedida por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, podrán optar a los puestos de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes incluya en el catálogo de puestos de trabajo de los colegios de Educación General Básica.

Sexto. Se faculta a la Dirección General de Personal para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el desarrollo de esta Orden.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. **5.64**

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de mayo de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

ANEXO

Convocatoria	Órdenes y resoluciones Complementarias
O.M.de 4 de mayo de 1973 («BOE» de 17)	R. de 7 de junio de 1973 («BOE» de 7 de julio). R. de 12 de enero de 1974 («BOE» de 9 de febrero). R. de 10 de junio de 1974 («BOE» de 1 de julio). R. de 7 de junio de 1977 («BOE» de 22 de junio).
O.M. de 13 de septiembre de 1985 («BOE» de 18)	O. de 6 de julio de 1989 («BOE» de 11 de agosto) publicando listado de profesores aptos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

— R. de 14 de agosto de 1990. Homologado por Resolución de 28 de noviembre de 1991 («BOE» de 18 de diciembre)

— Curso convocado por la Universidad de La Laguna, Junta de Gobierno de 21 de septiembre de 1988, aprobado por Consejo Social el 26 de octubre de 1988. Homologado por Resolución de 12 de noviembre de 1991 («BOE» de 5 de diciembre).

— Cualquier otro curso de especialización en Educación Musical convocado por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

5.64. ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES RETRIBUTIVAS Y DE TRABAJO DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA PROCEDENTES DEL CUERPO DE CATEDRÁTICOS NUMERARIOS DE BACHILLERATO. («BOE» de 29 de junio de 1992.)

El Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato fue creado por la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Los funcionarios pertenecientes a este Cuerpo han venido desempeñando en unas determinadas condiciones de trabajo las funciones que el artículo 111.1 de la citada Ley les atribuía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, integró a los Catedráticos de Bachillerato en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según su Disposición Adicional Décima, 4). En el apartado

* VI 4.1.

5.65 5) de la referida Disposición Adicional se reconoce adquirida la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, y se les reconocen los derechos económicos que venían disfrutando. Procede, pues, desarrollar los derechos económicos que la Ley Orgánica 1/1990 reconoce a los funcionarios procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y los demás derechos adquiridos por estos funcionarios mientras prestaron servicio en el citado Cuerpo, adaptándolas a la nueva situación surgida por la Ley 1/1990.

Por todo ello, dispongo que, a todos los Profesores de Enseñanza Secundaria que tengan adquirida la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria, en virtud de su anterior pertenencia al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, les será de aplicación lo siguiente:

Primero. Percibirán el mismo complemento de destino que venían percibiendo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, sin perjuicio de las variaciones al alza que puedan producirse en el nivel asignado a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que ostenten la condición de Catedrático. Asimismo, percibirán el complemento específico correspondiente a la Jefatura de Seminario, en la cuantía que establezcan anualmente las leyes presupuestarias.

Segundo. Impartirán como máximo el mismo número de horas lectivas que las Resoluciones de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes fijaron en los inmediatamente anteriores cursos escolares para los profesores que desempeñaran la función de Jefes de Seminario en los Institutos de Bachillerato.

Tercero. Conservarán la prioridad en la elección de horario y de nivel educativo que les atribuía la normativa vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica 1/1990. En caso de concurrir varios de estos funcionarios de un misma materia en un mismo centro, elegirán por el orden que se derive de la antigüedad en la condición de Catedrático.

Cuarto. En el supuesto de que, por existir más de un funcionario con derecho a ejercer la jefatura de Seminario, sea preciso recurrir al procedimiento de elección, según lo que oportunamente se disponga, el desempeño de dicha función será irrenunciable para quien resultare elegido.

Quinto. En el caso de que, debido a la inexistencia de suficiente número de horas lectivas en el horario general del centro, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Secundaria procedentes del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato no pudieran completar su horario lectivo con las materias correspondientes a las especialidades en que los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos han sido o sean adscritos, la Administración educativa les asignará tareas lectivas de recuperación y profundización en esas materias o tareas complementarias en número igual al que les reste para completar su horario. En cualquier caso, esta situación no conllevará disminución de sus retribuciones económicas.

Sexto. Para los supuestos previstos en esta Orden, y a efectos de valorar la antigüedad de estos funcionarios en la condición de Catedrático, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, estándose, por consiguiente, a lo establecido al respecto por la Disposición Adicional Décima, 5) de la Ley Orgánica 1/1990.

Séptimo. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Personal y de Centros, para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen los aspectos contenidos en la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de junio de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.65. RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE CONVOCAN SEMINARIOS PERMANENTES DE FORMACIÓN PARA PROFESORES DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA FUTURA EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y TÉCNICO-PROFESIONAL, EN EL CURSO 1991/92. («BOE» de 4 de septiembre de 1991.)

Las innovaciones sociales, científicas y tecnológicas, de aplicación en nuestra realidad escolar, junto con las necesidades que la sociedad demanda del sistema educativo y el proceso de desarrollo de la LOGSE, constituyen el núcleo básico en el que ha de fundamentarse la Formación Permanente del Profesorado. Esta ha de convertirse en un elemento esencial en el proceso de mejora educativa.

Asimismo, la incorporación de nuevos sectores al sistema educativo, bien a través de la ampliación de la escolarización, bien por la tendencia a generalizar el acceso a la educación no obligatoria, así como el fuerte ritmo de renovación tecnológica que

se está produciendo, inciden directamente en el sistema educativo, generando constantes cambios; tanto en los conocimientos que se adquieren como en los medios didácticos y metodológicos.

En el proceso de Formación Permanente del Profesorado, puesto en marcha por esta Consejería, los Seminarios Permanentes son un importante instrumento para el Perfeccionamiento del Profesorado y la aplicación a la realidad del aula de los resultados y conclusiones de las experimentaciones e innovaciones educativas.

En su virtud esta Dirección General convoca Seminarios Permanentes para el curso 1991/92, para profesores de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional.

1. OBJETIVOS

1. Permitir a los profesores de cada etapa, área o rama, la reflexión sobre su propia práctica a través del intercambio de experiencias.
2. Ofrecer al profesorado, actividades que potencien la actualización en su propia etapa, área o rama, mediante la profundización y puesta al día de los conocimientos científico-didácticos que la integran.
3. Hacer partícipes a los Centros del proceso formativo de su propio profesorado, llevando a la práctica innovaciones en metodología y currículum y fomentando el desarrollo de un modelo educativo basado en técnicas activas y de organización en equipos.

II. FUNCIONES

1. Servir de cauce para el intercambio y difusión de información y experiencias entre los docentes.
2. Analizar necesidades de perfeccionamiento del profesorado y proponer actividades acordes.
3. Elaboración de documentos, recursos de apoyo y materiales curriculares en general que ejemplifiquen modelos de intervención didáctica acordes con las líneas definidas por la Reforma de las enseñanzas no universitarias. En la medida de lo posible, se llevará a cabo la experimentación y evaluación de dichos materiales.

III. ORGANIZACIÓN

1. Cada Seminario estará formado por un mínimo de ocho componentes en las islas capitalinas y cinco en las no capitalinas, con un máximo de veinte componentes en todos los casos.
2. En aquellos Seminarios a los que puedan pertenecer profesores de diversas procedencias se procurará lograr una composición equilibrada.
3. En aquellos Seminarios constituidos por un mínimo de ocho profesores, esta Dirección General seleccionará un coordinador de entre los miembros del mismo, al que se aplicará la reducción de horario lectivo prevista en las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación Educativa, de 19 de agosto de 1991, apartado 3.12, y de 23 de agosto de 1991, apartado 3.6.2.

Todos los asistentes tendrán derecho a la reducción de horas complementarias contempladas en las Resoluciones anteriormente citadas.

4. La selección del coordinador del Seminario se llevará a cabo teniendo en cuenta la pertenencia anterior al mismo, su experiencia profesional y la, disponibilidad horaria de su Centro.

Serán funciones del coordinador:

— Convocar las reuniones, controlar la asistencia, levantar acta de las sesiones y tramitarlas.
— Preparar los materiales y disponer el lugar de reunión.
— Colaborar, en su caso, con el Coordinador del Equipo de Apoyo a la Reforma y Perfeccionamiento del Profesorado o Asesor de Rama, asignado al Seminario.

5. Las reuniones de los Seminarios Permanentes serán, al menos, quincenales y con una duración de tres horas, debiendo el Seminario acreditar un mínimo de 40 horas de trabajo durante el curso.
6. En función de los objetivos propuestos, las reuniones de los Seminarios tendrán lugar en un Centro de enseñanza a elegir por el propio Seminario, de entre los Centros de la zona en el que esté ubicado, o en el C.E.P. correspondiente.

IV. SEGUIMIENTO

El coordinador del Seminario deberá enviar por escrito un informe mensual en el que se haga constar las actas, el plan de trabajo, así como el control de asistencia de cada sesión.

Este informe lo remitirá en los cinco primeros días de cada mes al Jefe del Equipo de Apoyo a la Reforma y Perfeccionamiento del Profesorado, para su posterior seguimiento dentro del plan de trabajo del mismo.

V. DISTRIBUCIÓN DE LOS SEMINARIOS *

VI. CERTIFICACIÓN DE ASISTENCIA

La asistencia será certificada al final del curso para aquellos profesores que acrediten haber asistido, como mínimo, al 90 por 100 de las horas.

---

* No se publica.

5.66

VII. MATERIALES ELABORADOS

Los documentos, recursos de apoyo y materiales curriculares en general elaborados en los Seminarios Permanentes podrán ser objeto de publicación por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, reconociéndose la autoría de los profesores que la han elaborado y puesto en práctica.

VIII. SOLICITUDES

1. Las solicitudes, según modelo del anexo, han de ser remitidas, antes del día 17 de septiembre a los CEPS de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria para los profesores de Tenerife y Gran Canaria, respectivamente, y en las Oficinas Insulares de Educación correspondientes para los profesores de las restantes islas.

En el reverso de la solicitud se hará constar, mediante declaración jurada, los datos a los que se hace referencia en el apartado D de la solicitud.

2. Cuando el número de solicitudes sea superior a las plazas ofertadas se aplicarán los siguientes criterios de selección, sin menoscabo de lo dispuesto en el punto 111.-2:

a) Haber pertenecido al Seminario en el curso 1990/91.

b) Ubicación del Centro de destino del solicitante en la zona geográfica correspondiente al Seminario al que opta.

c) Años de docencia en el área, etapa o rama del Seminario al que opta hasta el 31 de agosto de 1991.

d) Asistencia y/o coordinación de actividades de perfeccionamiento relacionadas con la etapa, área o rama a la que opta.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de agosto de 1991.—El Director General de Ordenación Educativa, *José Fernández González.*

ANEXO

Hoja de solicitud de participación en seminarios permanentes de formación

A) Datos personales

Apellidos .....
Nombre .....
DNI n.º. ....., teléfono .....
domicilio particular .....
Localidad .....
NRP .....

B) Datos profesionales

Centro al que pertenece .....
Preescolar ..... EGB .....
BUP ..... FP .....
Dirección del Centro .....
Localidad .....
teléfono .....
Etapa, área o rama que imparte .....
.....
Turno en que trabaja (mañana, tarde, noche) .....
.....

C) Seminario que solicita

Nombre del Seminario .....
Isla .....
Zona .....

D) Datos para la declaración jurada

— Participación en Seminarios Permanentes en cursos anteriores.
— Años completos de docencia en el área, etapa o rama a la que opta, hasta el 30 de septiembre de 1991.
— Asistencia y/o coordinación de actividades de Perfeccionamiento relacionadas con el Seminario.

....., ... de ..... de 1991.

Fdo.: .....

5.66. RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA SOLICITUD DE NUEVAS HABILITACIONES A EFECTOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE TRASLADOS ENTRE FUNCIONARIOS DOCENTES DEL CUERPO DE MAESTROS. («BOC» de 15 de noviembre de 1991.)

Para solicitar puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial de los indicados en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» de 20) *, es necesaria la acreditación, mediante el correspondiente Certificado de Habilitación, de reunir los requisitos que en el artículo 17 de dicho Real Decreto se contemplan para la/s especialidad/es que se solicite/n por los profesores pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

De conformidad con lo establecido en el punto decimoséptimo y en el punto vigésimo de la Orden

* V 4.1.

de 2 de enero de 1990 («BOC» núm. 6, de 12 de enero de 1990) *, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, esta Dirección General

RESUELVE

1. Abrir un plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, para que los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Maestros presenten las solicitudes a que se alude en el punto decimoctavo de la citada Orden.

2. Las solicitudes, conforme al modelo anexo III de la referida Orden, junto con la documentación original o compulsada, que avala sus peticiones, se dirigirán a la Dirección Territorial de Educación en la que el funcionario presta sus servicios.

3. Cada Director Territorial nombrará una Comisión para el estudio de los expedientes de los solicitantes en su respectivo ámbito.

A las reuniones de cada Comisión podrán asistir, en calidad de observadores, representantes sindicales de la correspondiente Junta de Personal, en número no superior a uno por Sindicato.

4. Las Direcciones Territoriales de Educación y las Comisiones anteriormente citadas, se atendrán a lo dispuesto en los puntos duodécimo al decimosexto, inclusive, de la repetida Orden de 2 de enero de 1990.

Contra esta Resolución cabe recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Director General de Personal, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de octubre de 1991.—El Director General de Personal, *Fernando Hernández Guarch.*

* V 5.25.

5.67. RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1991, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE ESTABLECE LA APERTURA DE UN REGISTRO PERMANENTE DE HABILITACIONES PARA LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL CUERPO DE MAESTROS. («BOC» de 13 de diciembre de 1991.)

Por Orden de 2 de enero de 1990 («BOC» núm. 6, de 12 de enero de 1990) * de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se estableció el procedimiento para la Habilitación prevista en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» de 20) ** que regula la provisión de puestos de trabajo docentes en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22).

De conformidad con el marco legal anteriormente citado y en virtud de las atribuciones que le confiere la citada Orden, esta Dirección General

RESUELVE

Primero. Se establece un Registro Permanente de Habilitaciones en las Direcciones Territoriales de Educación.

Segundo. Las solicitudes de Certificación de Habilitaciones se dirigirán a la Dirección Territorial correspondiente, conforme al modelo publicado como anexo III de la citada Orden, acompañándose de copia cumpulsada o cotejada del documento acreditativo.

Tercero. Dichas solicitudes, así como la documentación correspondiente, podrán presentarse en las Direcciones Territoriales de Educación y en los lugares previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto. Para el estudio de la documentación y la expedición de los Certificados de Habilitación se estará a lo dispuesto en las instrucciones que por esta Dirección General se dicten al efecto.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición, ante la Dirección General de Personal, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de diciembre de 1991.—El Director General de Personal, *Gregorio Guerra Serván.*.

* V 5.25.
** V 4.1.

5.68
5.69

5.68. RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, POR LA QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES EN LOS DIRECTORES TERRITORIALES DE EDUCACIÓN. («BOC» de 6 de abril de 1992.)

El Decreto 305/1991, de 29 de noviembre aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, estableciendo en el artículo 12.g), como atribución de la Dirección General de Infraestructura Educativa: «Las competencias que en materia de afectaciones y desafectaciones de terrenos y edificios municipales destinados al servicio público educativo atribuye la legislación vigente a la Administración educativa:»

Dado que hasta este momento esta competencia la venían desempeñando las Direcciones Territoriales como consecuencia de la delegación que, en su día le atribuyó el Ministerio de Educación y Ciencia, parece aconsejable, en aras a una mayor desconcentración de funciones, seguir manteniendo dicha delegación.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el art. 31.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, esta Dirección General

RESUELVE

Primero. Delegar en los Directores Territoriales de Educación de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, la tramitación y resolución, previo informe de esta Dirección General, de los expedientes de desafectación de terrenos y edificios municipales destinados al servicio público educativo.

Segundo. Esta delegación se entenderá sin perjuicio de las facultades de revocación o avocación por parte del titular de la Dirección General.

Tercero. Las Resoluciones que se adopten en el ejercicio de la presente delegación harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas, a todos los efectos, por el órgano delegante.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de marzo de 1992.—El Director General de Infraestructura Educativa, *Pedro J. Rodríguez Zaragoza.*

5.69. RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 1992, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES EN LOS DIRECTORES TERRITORIALES DE EDUCACIÓN. («BOC» de 25 de marzo de 19.92)

El art. 4 del Decreto 124/1990, de 29 de junio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, atribuye al titular del Centro Directivo de cada Departamento la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Por su parte, el art. 15.7 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, atribuye al Secretario General Técnico, respecto del personal de las unidades adscritas a su Centro Directivo, competencias para el reconocimiento de indemnizaciones por razón del servicio, así como para la concesión de permisos, licencias y vacaciones.

A fin de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de los servicios de esta Consejería, se estima conveniente llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el art. 31.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias,

DISPONGO

Artículo 1.º. Delegar en los Directores Territoriales de Educación, respecto del personal no docente que preste servicios en los centros de enseñanza y servicios administrativos de su Dirección Territorial, las siguientes atribuciones:

a) El reconocimiento de indemnizaciones por razón del servicio.

b) La concesión de permisos, licencias y vacaciones.

Art. 2.º. Las delegaciones contenidas en la presente disposición se entenderán sin perjuicio de las facultades de revocación o avocación.

Art. 3.º. Las Resoluciones que se adopten en el ejercicio de la presente delegación harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas, a todos los efectos, por el órgano delegante.

Art. 4.º. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 1992.— El Secretario General Técnico, *José Espejo González.*

5.70

5.70. RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE IMPLANTACIÓN EXPERIMENTAL DE LA JORNADA CONTINUA EN CENTROS DE PREESCOLAR Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» 27 de marzo de 1992.)

El acuerdo suscrito por las organizaciones integrantes de la «Plataforma Canaria para la mejora de la calidad de la Enseñanza Pública» sobre el proceso de implantación de la jornada continua experimental en un centro, tenía por objeto el que las organizaciones de padres y madres, alumnado, profesorado y Administración educativa llegaran a una fórmula de consenso que estableciera un proceso adecuado, transparente, participativo y con garantías democráticas.

Obtenido el acuerdo y suscrito el texto del mismo, la Administración educativa procedió a elaborar el proyecto de Orden reguladora del proceso. Sin embargo, dado que uno de los sectores firmantes interpreta de distinta forma que el resto de los sectores el alcance de algunas cláusulas del acuerdo, la publicación de una norma consensuada resulta, por el momento, inviable. Hasta tanto pueda lograrse este objetivo, la normativa vigente regulará los procesos que se realicen en los centros durante el curso 1991/92 para solicitar la implantación de la jornada continua en el curso siguiente.

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 10 de agosto de 1990 («BOC» de 20 de agosto de 1990), por la que se regula la implantación con carácter experimental de la jornada continua en centros de Preescolar y Educación General Básica *, autoriza en su Disposición Adicional Tercera a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar normas oportunas para el desarrollo de lo contenido en dicha Orden.

Posteriormente, el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, del Gobierno de Canarias aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y atribuye en su artículo 11.b) a la Dirección General de Centros la gestión y el régimen de gobierno de los centros. Corresponde, pues, a esta Dirección General dictar instrucciones que fijen algunos aspectos del proceso no explicitados en la vigente Orden y eviten interpretaciones divergentes en alguno de sus apartados, cuya formulación pudiera conducir a ello.

En virtud de todo ello, he resuelto:

1. El calendario que regulará el proceso de solicitud de autorización de implantación de la jornada continua para el curso 1992/93 figura como anexo I de la presente Resolución.

En cualquier caso, iniciado el proceso, los alumnos y sus padres tendrán, a través del equipo directivo del centro, puntual y precisa información sobre la jornada escolar que se pueda implantar en el centro en el curso siguiente y sobre las repercusiones inherentes a un posible cambio de jornada

2. Todas las sesiones que convoque el Consejo Escolar del centro durante todo el proceso de solicitud de autorización de implantación de jornada continua, se celebrarán en un horario consensuado entre los distintos sectores, de manera que facilite la asistencia de sus miembros.

3. En la sesión del Consejo Escolar destinada a iniciar el debate previsto en el artículo segundo de la Orden de 10 de agosto, figurará como único punto del orden del día la propuesta de solicitud de autorización de experimentación de la jornada continua.

En caso de ser apoyada la propuesta de inicio del proceso, el Consejo Escolar acordará y fijará la fecha de presentación a este órgano del proyecto educativo previsto en el artículo tercero de la citada Orden.

Asimismo, en dicha sesión se acordará solicitar al Consejo Escolar Municipal o, en su caso, al Ayuntamiento el informe previsto en el artículo undécimo de la Orden. Por tanto, en el supuesto de que el Consejo Escolar Municipal no estuviera constituido, el citado informe será solicitado al Ayuntamiento en que radique el centro afectado por el cambio de jornada.

4. Con el fin de que la decisión de iniciar el debate en el seno del Consejo Escolar, previsto en el artículo 2.1 de la Orden, pueda realizarse con

* VI 5.35.

5.70 pleno y directo conocimiento de los planteamientos que, al respecto, tengan las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos como organizaciones representativas de sus respectivos sectores, el enunciado «podrán ser oídos en el Consejo Escolar», que aparece en el citado artículo 2.1, ha de entenderse como un derecho a ser oídas, si así lo solicitan, dichas Asociaciones. En tal supuesto, serán convocadas a la sesión del Consejo Escolar a que hace referencia el punto 3 de la presente Resolución, donde expondrán sus planteamientos, antes de que este órgano colegiado tome la decisión, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, de iniciar el debate.

5. Sobre el proyecto educativo.

5.1. Según establece el artículo tercero de la Orden, el proyecto educativo será redactado por el Claustro de profesores. Ello no obsta para que los otros sectores puedan hacer llegar las aportaciones que consideren oportunas.

5.2. El proyecto educativo y el dossier elaborado por el Consejo Escolar, al que hace referencia el artículo 2.2 de la Orden, deberán estar a disposición de la Comunidad escolar, en el momento del inicio de la fase de información, según establece el artículo 4.1 de la Orden.

5.3. Aparte de los aspectos que el artículo tercero de la vigente Orden fija como contenido del proyecto educativo, en el mismo debe incluirse el horario de celebración de las sesiones del Consejo Escolar del centro, adaptándolo a las posibilidades de asistencia a las mismas de todos los sectores que lo integran.

5.4. En la línea de garantizar la realización de las actividades complementarias, extraescolares y de apoyo, previstas en el artículo tercero.b), la Administración educativa considerará, entre otros, como requisito para la autorización de la experimentación de la jornada continua la planificación de dichas actividades en horas de tarde.

6. Sobre la fase de información.

6.1. La comisión constituida al amparo del artículo 4.2 de la Orden debe garantizar la transparencia de todo el proceso de información y debate y la autonomía de los distintos sectores para emprender las actividades encaminadas a potenciar el logro de los objetivos de información y debate interno en cada uno de los sectores.

6.2. El procedimiento de elección de los miembros de la comisión citada en el punto anterior será el siguiente:

— El representante de los profesores será elegido por el conjunto de los profesores del centro.

— El representante de cada una de las Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos será elegido por sus respectivas Asociaciones, de entre sus miembros.

— El representante del personal de Administración y Servicios será elegido por los componentes de este sector.

6.3. Tanto el contenido del dossier a que alude el artículo 2.2 de la Orden, como el proyecto educativo que establece el artículo tercero estarán a disposición de los distintos sectores de la Comunidad escolar en el momento en que comience la fase de información.

6.4. Con el fin de garantizar el previo acopio de información y el posterior debate interno en cada uno de los sectores, en la fase de información a que se refiere el artículo cuarto de la Orden y que tendrá una duración mínima de un mes han de diferenciarse dos períodos sucesivos:

1. Período de información a todos los sectores.
2. Período de debate interno en cada sector.

6.4.1. Procedimiento para la regulación del período de información.

6.4.1.1. El equipo directivo del centro adoptará las medidas oportunas para garantizar la libre circulación de documentos que emanen de los distintos sectores de la Comunidad escolar. A tal efecto, todos los sectores tendrán acceso a los mismos medios materiales que el centro ponga a disposición. Las reclamaciones que, al respecto se presenten, serán resueltas por la Comisión prevista en el artículo 4.2 de la Orden.

6.4.1 2. Dentro del calendario acordado, el Consejo Escolar asistirá a una asamblea informativa en cada sector, con el fin de informar sobre el proyecto educativo y dar oportunidad a todos los sectores para la exposición y defensa de sus planteamientos.

6.4.1.3. Tanto en la asamblea informativa como en cualquier documento escrito que remita el centro a cualquier sector, se hará constar los diversos planteamientos que, por parte de los distintos sectores representantes de cada sector en el Consejo Escolar, Organizaciones representativas del profesorado, Asociaciones de Padres, Asociaciones de Alumnos, hayan surgido en el curso del análisis del dossier y del proyecto.

6.4.1.4. Los profesores y el personal no docente serán convocados a la asamblea informativa por sus respectivos representantes en el Consejo Escolar.

6.4.1.5. Las Asociaciones de Padres de Alumnos, con la colaboración de los representantes de los padres en el Consejo Escolar, serán las responsables de la publicidad de la convocatoria y desarrollo de la asamblea correspondiente a este sector. En caso de inexistencia de Asociaciones, el equipo directivo del centro colaborará con los representantes de los padres en el Consejo Escolar para la convocatoria del sector.

6.4.1.6. El equipo directivo del centro colaborará con los representantes de los alumnos en el Consejo

Escolar para la publicidad de la convocatoria de los alumnos de la Segunda Etapa de EGB.

6.4.2. Procedimiento para regular el desarrollo del período de debate interno en cada sector.

6.4.2.1. Cada sector tendrá absoluta autonomía para convocar cuantas asambleas estime necesarias para el debate interno del proyecto, ajustándolas al calendario establecido. En cuanto a la libre circulación de documentos y el acceso a los mismos medios materiales, se estará a lo dispuesto en el punto 6.4.1.1 de la presente Resolución.

6.4.2.2. El procedimiento de convocatoria de cada sector será el mismo que el establecido más arriba para las asambleas informativas.

6.4.2.3. En el sector de alumnos, podrán intervenir en el debate todos aquellos que cursen la segunda etapa de la EGB. Para la celebración de estos debates, los alumnos no podrán utilizar horas lectivas ni de tutoría, y sólo asistirán a los mismos componentes de otros sectores, si son requeridos por los alumnos.

7. Sobre el proceso electoral.

7.1. El procedimiento de elección por sorteo de los distintos componentes de la Junta electoral prevista en el artículo sexto de la Orden se realizará en acto público, comunicado por escrito a la Comunidad educativa con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación.

7.2. En evitación de otro alcance y contenido que pudiera asignársele al término consulta, que figura en el apartado f) del artículo séptimo y que establece las competencias de la Junta electoral dado que esta Junta sólo tiene competencias en el proceso electoral, el apartado f) debe entenderse en los siguientes términos: «Resolver cualquier otra incidencia que, en la fase de votaciones, a los distintos sectores pudiera presentarse».

7.3. El sorteo para la constitución de las distintas mesas electorales se ajustará a las mismas condiciones y requisitos que los establecidos para la constitución de la Junta electoral.

7.4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 de la Orden, sobre la presencia de interventores en las distintas votaciones, las Asociaciones de Alumnos, de Padres de Alumnos, y los profesores y personal de Administración y Servicios podrán designar interventores en las mesas de votación, poniendo la Junta electoral los medios necesarios para que su tarea pueda realizarse sin restricciones.

7.5. Con el fin de garantizar unas votaciones transparentes y ajustadas a las normas de un proceso electoral democrático, resulta necesario desarrollar lo establecido en el artículo 8.4 de la Orden en los siguientes términos:

7.5.1. La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo, secreto y no delegado ante la mesa electoral constituida al efecto.

7.5.2. La votación se realizará en un solo día para cada sector.

7.5.3. La urna se instalará en las dependencias del centro por un período mínimo de cuatro horas y máximo de ocho, en horario continuado, acordado entre la Junta electoral y los representantes y organizaciones del sector correspondiente.

7.5.4. Por motivos laborales, de enfermedad, de ausencia u otras Circunstancias consideradas suficientes por la Junta electoral, los votantes podrán emitir su voto por correo, siguiendo el procedimiento siguiente:

a) Para ejercer el voto por correo, los votantes deberán presentarse personalmente en el centro escolar, al menos, cinco días antes del día de las votaciones y solicitará por escrito de la Junta electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

b) Recibida la solicitud, la Junta electoral comprobará la inscripción en el censo, extenderá un certificado de inscripción y realizará las anotaciones correspondientes, a fin de que el día de las votaciones no se ejerza por otro procedimiento el derecho al voto.

c) La Junta electoral facilitará igualmente al votante las papeletas y sus sobres correspondientes y un sobre con la dirección de la Junta electoral del centro y todos los datos sobre la mesa en que se debe depositar su voto.

d) El votante rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre correspondiente que, junto con una fotocopia del DNI y el certificado de inscripción, se introducirá en el otro sobre con los datos expresados en el apartado c) y se remitirá por correo certificado.

e) La Junta electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará en la mesa correspondiente, antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos con posterioridad no serán computados como válidos.

7.6. En el anexo II de la presente Resolución figuran las instrucciones para la publicación de los censos.

7.7. Tal y como establece el artículo noveno de la Orden, al término del proceso de votaciones se convocará una sesión del Consejo Escolar del centro, cuyo contenido será el siguiente:

a) Informe sobre los resultados de las votaciones.

b) Análisis de las incidencias y reclamaciones habidas durante todo el proceso.

c) Pronunciamiento de este órgano colegiado sobre la solicitud para la implantación experimental de la jornada continua, según establece el artículo décimo, apartado e) de la Orden.

7.8. Para todo lo relativo a la solicitud del centro a la Administración educativa de implantación de la jornada continua se estará a lo dispuesto

5.70 en los artículos décimo, undécimo y duodécimo de la Orden de 10 de agosto de 1990.

8. Sobre el procedimiento de reclamaciones.

8.1. A cualquier acto del proceso, se podrá presentar reclamación, de forma individual o asociada en los tres días hábiles siguientes a su ejecución, ante el órgano competente en el desarrollo del mismo, que deberá resolver, oídas las partes afectadas, antes del comienzo del acto siguiente.

8.2. A todo el proceso, cabe reclamación ante el correspondiente Director Territorial, que será presentada en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo Escolar para el análisis de las votaciones y el definitivo pronunciamiento de este órgano.

8.3. Antes de dictar resolución definitiva, en caso de reclamación al proceso, el Director Territorial correspondiente oirá a las partes afectadas.

8.4. Contra la Resolución del Director Territorial correspondiente cabe recurso de alzada ante el Director General de Centros.

9. Sobre Comisiones Insulares de Seguimiento.

9.1. La Administración educativa podrá autorizar la constitución de Comisiones Insulares de Seguimiento, que tendrán una composición paritaria de los distintos sectores de la Comunidad escolar y podrán ser oídas, a requerimiento propio o de la Administración educativa, antes de la aprobación definitiva de la experiencia de implantación de la jornada continua. En cualquier caso, las Comisiones que se constituyan y las ya constituidas desempeñarán las siguientes funciones:

a) Conocer y estudiar las situaciones de conflicto y mediar en la búsqueda de soluciones.

b) Asesorar y colaborar con las Comunidades educativas en la búsqueda de recursos para la realización de actividades complementarias.

c) Asesorar a las Comunidades educativas en el correcto desarrollo del proceso de toma de decisión y participación de los diversos sectores, actuando especialmente en aquellos centros que particularmente necesiten algún apoyo para aumentar la participación.

d) Cualquier otra función que le atribuya el Director Territorial, previo acuerdo con los distintos sectores integrantes de cada una de ellas.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de marzo de 1992.—El Director General de Centros, *Teodomiro Moreno Jiménez.*

ANEXO I

1. Celebración de la sesión del Consejo Escolar para determinar si hay acuerdo para iniciar el proceso de solicitud de autorización de la jornada continua: hasta el 10 de abril.

2. Plazo para poner el dossier y el proyecto educativo a disposición de la Comunidad escolar: antes del inicio de la fase informativa, es decir, hasta el 27 de abril.

3. Desarrollo de la fase de información: desde el 27 de abril hasta el 26 de mayo.

3.1. Constitución de la Comisión contemplada en el artículo 4.2 de la Orden: antes del 27 de abril.

4. Calendario del proceso electoral: cada una de las fases del proceso se ajustará a las siguientes fechas:

4.1. Elección de sus miembros y constitución de la Junta electoral: antes del 10 de mayo.

4.2. Designación de interventores: antes del 10 de mayo.

4.3. Exposición de los censos: antes del 10 de mayo.

4.4. Presentación de reclamaciones a los censos y resolución de las mismas: entre el 11 y el 26 de mayo.

4.5. Elección de representantes de cada sector en las mesas electorales: antes del 26 de mayo.

4.6. Designación de interventores: antes del 26 de mayo.

4.7. Convocatoria por escrito a cada sector notificándole la fecha y horario de votaciones: antes del 20 de mayo.

4.8. Calendario de votaciones: entre el 27 y el 29 de mayo, ambos inclusive.

5. Sesión del Consejo Escolar para el análisis de los resultados de las votaciones y el definitivo pronunciamiento de este órgano y posterior cumplimentación, en su caso, de la documentación requerida: antes del 5 de junio.

6. Plazo para la entrega de la documentación en las Direcciones Territoriales de Educación u Oficinas Insulares correspondientes: 10 de junio.

ANEXO II

La Junta electoral elaborará y publicará los censos de padres de alumnos,, profesores y personal de Administración y Servicios, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Para la elaboración del censo de padres, la Junta electoral recalará de la dirección del centro la relación nominal de padres, madres o tutores legales con expresión de apellidos, nombre y domicilio de los mismos. Dicha relación se incluirá en hojas numeradas. En la última hoja se extenderá diligencia en la que se haga constar el número de hojas y de personas inscritas haciendo referencia al primer nombre y último de la lista, certificándose por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente de la Junta electoral, de acuerdo con el modelo adjunto.

2. Del mismo modo se procederá para la confección de las listas censales de los alumnos matriculados en la Segunda Etapa de EGB, de los profesores del centro y del personal de Administración y Servicios.

3. La Junta electoral hará públicas en los tablones de anuncios del centro las expresadas listas censales.

4. Los interesados podrán interponer reclamaciones ante la Junta electoral, la cual resolverá las mismas y publicará, en su caso, las variaciones que resulten por inclusiones, exclusiones o correcciones, según el modelo indicativo que se incluye.

5. El plazo de exposición de las listas censales y de presentación de reclamaciones a las mismas es el que figura en los subapartados 4.2 y 4.3 del anexo I.

6. Tendrán derecho al voto todos los inscritos en dicho censo. No podrán ser admitidos a votar quienes no figuren relacionados en las citadas hojas censales.

5.70

CENTRO PÚBLICO .....
CENSO ELECTORAL DE PADRES

HOJA Nº .....
MES .....
AÑO .....

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE DEL PADRE	Nº	APELLIDOS Y NOMBRE DE LA MADRE	DOMICILIO

Diligencia de la última hoja:

El presente censo consta de ..... hojas y de ..... inscritos; comenzando por D. ..... y terminando por D. .....

....., a ..... de ..... de 19 .....

Vº. Bº.:
EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA ELECTORAL,

EL SECRETARIO,

CENTRO PÚBLICO .....
CENSO ELECTORAL DE .....

HOJA Nº .....
MES .....
AÑO .....

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO

Diligencia de la última hoja:

El presente censo consta de ..... hojas y de ..... inscritos; comenzando por D. ..... y terminando por D. .....

....., a ..... de ..... de 19 .....

Vº. Bº.:
EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA ELECTORAL,

EL SECRETARIO,

5.70

CENTRO PÚBLICO .....

ANEXO AL CENSO ELECTORAL DE .....

Vistas las reclamaciones presentadas ante esta Junta electoral, se acuerdan las siguientes variaciones al censo publicado.

1.- INCLUSIONES

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO

2.- EXCLUSIONES

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO

3.- VARIACIONES Y CORRECCIONES

_____

_____

....., a ..... de ..... de 19 .....

EL PRESIDENTE DE
LA JUNTA ELECTORAL,

5.71. RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES EN CENTROS DE EE.MM., DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. («BOC» de 22 de mayo de 1992.) 5.71

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) * establece en su Capítulo 4.º las características de lo que en el futuro va a ser la Formación Profesional Específica, que comprenderá un conjunto de ciclos formativos de grado medio y superior.

Hasta que se finalice la elaboración del catálogo de títulos profesionales actualmente en marcha y se determinen los contenidos formativos de los referidos ciclos formativos se debe continuar y ampliar la experimentación de Módulos Profesionales que desde el curso 1988/89 se está llevando a cabo en distintos centros de nuestra Comunidad Autónoma a fin de evaluar los resultados que se obtengan y facilitar la progresiva transformación del sistema educativo al tiempo que se cubre la necesidad de ampliar la oferta educativa de Formación Profesional para responder a las exigencias de cualificación profesional de los distintos sectores productivos de nuestra Comunidad Autónoma.

Ante la necesidad de dictar unas instrucciones que regulen de manera más completa tanto el procedimiento de solicitud e implantación de los módulos por parte de los centros, como las condiciones de acceso y la organización académica de los mismos, esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ha resuelto autorizar la impartición durante el curso 1992/93, con carácter experimental, de las enseñanzas de Módulos Profesionales de los niveles II y III, correspondientes a la Formación Profesional de Grado Medio y Superior, respectivamente, aprobados mediante las Órdenes Ministeriales de 8 de febrero de 1988 («BOE» de 12 de febrero de 1988) **, las dos Órdenes de 5 de diciembre de 1988 («BOE» de 20 de diciembre de 1988), la Orden de 15 de febrero de 1990 («BOE» de 23 de febrero de 1990) *** la Orden de 21 de marzo de 1991 («BOE» de 27.3, 28.3, 29.3, 30.3 y 1.4.1991) **** y Orden de 31 de julio de 1991 («BOE» de 30 de agosto de 1991) *****.

Para ello los centros que deseen impartir el próximo curso 1992/93 Módulos Profesionales de los regulados en las disposiciones legales antes citadas lo solicitarán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa mediante el procedimiento que se especifica.

1. Oferta de Módulos Profesionales.

1.1. Para el curso 1992/93 se autorizarán un máximo de cuarenta Módulos Profesionales a impartir en centros de EE.MM., dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.2. Tendrán prioridad para impartir estos módulos aquellos centros que cumplan alguno de estos requisitos:

1.2.1. Centros cuya construcción ha sido financiada conjuntamente por el FEDER, el FSE y el Gobierno de Canarias, por encontrarse así estipulado en el programa operativo aprobado por la Comisión de la CEE.

1.2.2. Centros que hayan participado en el programa de experimentación de la Reforma de las EE.MM. y/o que hayan experimentado en el curso anterior el módulo solicitado.

1.2.3. Centros en los que la implantación de módulos sirva para completar o reestructurar la actual oferta de enseñanzas de Formación Profesional.

2. Procedimiento de solicitud.

2.1. Los Centros de Formación Profesional, Bachillerato y Enseñanzas Integradas que deseen iniciar la impartición de un Módulo Profesional lo solicitarán en el plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, mediante modelo de solicitud ajustado al del anexo II *. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

2.1.1. Acta del Consejo Escolar del Centro con el acuerdo favorable de dicha solicitud.

2.1.2. Memoria Informativa. En ella se recogerán los siguientes aspectos:

a) Estudio del grado de inserción del módulo solicitado en el marco del desarrollo económico-social de la zona con indicación del número de empresas de la familia profesional a la que pertenece el módulo y la relación de las mismas con las que se han realizado acuerdos de formación.

b) Descripción del espacio físico (aulas, talleres, etc.), instalaciones y medios didácticos y tecnológicos disponibles en el centro para la imparti-

* VI 4.1.
** I 4.20.
*** V 4.15.
**** VI 4.13.
***** Ver 4.18 en este volumen.

* No se publica este anexo.

5.71 ción del módulo solicitado. A estos efectos, se cumplimentará el anexo V *.

c) Profesores con destino definitivo en el centro que impartirán cada una de las áreas y propuesta de Coordinador del Módulo, según anexos III y IV *.

2.1.3. Proyecto Educativo: elaborado por el equipo de profesores que van a impartir el módulo, donde al menos figuren los siguientes apartados:

a) Líneas generales de la programación del módulo, concretando la adaptación de los objetivos y contenidos del mismo al entorno del centro.

b) Metodología y mecanismos de evaluación previstos.

2.2. Los centros que hayan tenido autorizada la impartición de un Módulo Profesional en el curso 1991/92 y deseen continuar impartiéndolo, presentarán, en sustitución de la documentación citada en los apartados a) y b) del punto 2.1.2 de esta circular, la siguiente:

2.2.1. Informe del Coordinador del Módulo en el que se haga una valoración del desarrollo del curso académico en lo que se refiere a alumnado, profesorado, programaciones, espacio físico, recursos, relaciones con las empresas, colaboración de los expertos, etc.

2.2.2. Informe del Consejo Escolar del Centro sobre el Módulo Profesional.

2.3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en virtud de las solicitudes presentadas seleccionará los centros que habrán de impartir los Módulos Profesionales. Dicha autorización tendrá validez para un curso académico.

3. Acceso de alumnos.

3.1. Las condiciones de acceso a los Módulos Profesionales son las establecidas en las Ordenes Ministeriales citadas anteriormente.

3.2. No obstante, dada la naturaleza del proceso experimental de estas enseñanzas y con el fin de facilitar la continuación en el mismo de los alumnos que hayan superado el Primer Ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias o alguno de los Bachilleratos Superiores, dichos alumnos tendrán preferencia en el acceso a los módulos. En el caso de los módulos de nivel III esta preferencia de plaza estará condicionada a la correlación legalmente establecida entre la modalidad cursada y el módulo solicitado.

3.3. En todo caso, se deberá reservar un 20 por 100 de las plazas del módulo para los solicitantes que accedan mediante la superación de las pruebas de acceso y que demuestren documentalmente hallarse trabajando o en situación de paro en una actividad de la misma familia profesional del módulo. Si las plazas reservadas no fueran cubiertas, se acumularán a los apartados anteriores.

3.4. En caso de empate se aplicará lo dispuesto en el Decreto Territorial 38/1986, de 14 de marzo, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

3.5. Las pruebas para los alumnos que no tengan derecho a acceso directo se realizarán en el mes de septiembre. A fin de conseguir la necesaria homogeneización de las mismas, la parte general de las pruebas será elaborada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y tendrá lugar el día 11 de septiembre de 1992, a las 9 horas, en todos los centros que tengan autorizada de forma provisional la impartición de módulos.

3.6. Para la evaluación de la parte general de las pruebas, el Director del centro creará una comisión de evaluación de la que ostentará la presidencia y que estará compuesta además por otros dos o tres profesores del centro cuyas especialidades sean acordes con los contenidos de las pruebas.

3.7. La prueba específica será elaborada y evaluada por el equipo educativo del módulo y se llevará a cabo el día 14 de septiembre de 1992.

3.8. Si algún centro no pudiese llevar a cabo las pruebas en los días y horas señalados, lo comunicará por escrito a esta Dirección General que, de manera extraordinaria, resolverá sobre el posible cambio de fechas de las mismas.

3.9. La calificación de la parte general y de la parte específica de la prueba de acceso utilizará como criterios de valoración los términos «Apto» y «No Apto». Asimismo, la calificación global de la prueba será «Apto» cuando se hayan superado las dos partes de la misma y de «No Apto» en caso contrario.

3.10. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa comunicará oportunamente a los centros el calendario a seguir por éstos para la preinscripción y matrícula de los alumnos de los módulos.

4. Matrícula de alumnos.

4.1. El número de alumnos por Módulo Profesional puede oscilar entre un mínimo de 20 y un máximo de 30, dependiendo de las características pedagógico-didácticas y de las posibilidades de las instalaciones y medios de cada módulo y centro en particular.

4.2. El Consejo Escolar del centro, tras propuesta razonada del equipo educativo, establecerá el número de plazas a ofertar en cada módulo.

5. Horario de alumnos.

5.1. La duración de un módulo profesional coincidirá con un curso escolar, salvo aquellos en que la Orden que los regula les asigne una duración superior a 1400 horas, en cuyo caso el módulo tendrá una duración de dos cursos escolares.

* No se publica este anexo.

5.2. Con carácter general, el horario lectivo de cada módulo profesional será de 30 horas semanales. No obstante, en aquellos casos en que la duración total del módulo así lo recomiende, podrán autorizarse horarios semanales de 35 horas.

5.3. El horario semanal de cada área se obtendrá dividiendo el número de horas asignadas al área por la respectiva Orden Ministerial entre el número de horas en el centro educativo asignadas al módulo en dicha Orden y multiplicando el resultado obtenido por el número de horas lectivas semanales.

5.4. Dadas las características metodológicas de estas enseñanzas se podrán establecer módulos o bloques horarios de hasta tres horas consecutivas para la impartición de las áreas específicas.

6. Profesorado y horario del mismo.

6.1. El conjunto de profesores que imparten horas de docencia en el Módulo constituye el equipo educativo del mismo. Estos profesores están coordinados por el profesor responsable del módulo al que se denominará Coordinador del Módulo.

6.2. El Coordinador del Módulo tendrá una reducción de 6 horas lectivas semanales.

6.3. El profesorado que vaya a impartir el módulo, deberá tener destino definitivo en el centro. En aquellos casos en que, por las características peculiares del módulo o por tratarse de centros de nueva creación, sea preciso nombrar profesores en comisión de servicios, se hará mediante convocatoria pública de la Dirección General de Personal.

6.4. El equipo educativo estará formado por un número de profesores que permita la coordinación y la integración de los contenidos. Por ello, se tenderá a que los profesores específicos que imparten clase al módulo, completen dentro del mismo su horario lectivo. En la medida que ello no sea posible, compartirán su horario con el resto de las enseñanzas del centro. En todo caso, el número de profesores del módulo no puede ser superior a cinco y la suma de las horas impartidas en el módulo por todo el equipo de profesores no superará las 35 cuando el número de horas semanales del módulo sea de 30 y 41 cuando el número de horas semanales sea de 35.

6.5. El número de horas semanales de docencia directa de cada profesor no superará las 18 como media anual.

6.6. Cada área será impartida por un solo profesor. No obstante, podrán coincidir dos profesores en el aula durante un tiempo no superior al 15 por 100 del horario semanal del módulo.

6.7. En la confección de los horarios de los profesores del módulo, se estará a lo que establece la Resolución de 23 de agosto de 1991 («BOC» de 30 de agosto) o norma que la sustituya.

6.8. A fin de procurar un mayor nivel de actualización en las nuevas técnicas y procesos de trabajo imprescindible en determinadas áreas de los Módulos Profesionales, el equipo educativo podrá acordar la colaboración de expertos para la impartición de temas puntuales.

6.9. El número de horas máximo destinado a este fin será el 5 por 100 del total de las áreas específicas del módulo. Cualquier incremento sobre esta cifra requerirá autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

6.10. Dadas las características específicas de esta colaboración, en ningún caso deberán figurar como expertos los profesores dependientes de la Comunidad Autónoma.

6.11. La Dirección General de Ordenación de Innovación Educativa podrá extender, a petición de los expertos que lo soliciten, un certificado acreditativo de la tarea realizada.

7. Funciones del Coordinador del Módulo.

7.1. Actuar como tutor del grupo de alumnos del módulo.

7.2. Convocar y coordinar las reuniones del equipo educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

7.3. Elaborar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, el horario lectivo del módulo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

7.4. Realizar la concertación, tramitación, seguimiento y evaluación de la formación en la empresa.

7.5. Identificar, con el equipo educativo del módulo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y atendiendo al cumplimiento del mismo.

7.6. Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para los alumnos fuera del centro.

7.7. Ser el interlocutor habitual entre el equipo educativo y los distintos servicios de la Administración Educativa, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la experiencia educativa.

7.8. Proponer al Secretario, una vez elaborada por el equipo educativo del módulo, la distribución de la asignación específica concedida con carácter finalista para afrontar los gastos generados por la impartición del mismo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Centro, y su aprobación posterior, si procede, por el Consejo Escolar. En todo caso, la gestión económica del Módulo deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» de 20 de marzo) y en la Circular de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dictan normas para el desarrollo, aplicación y ejecución del citado decreto.

7.9. Gestionar la adquisición del material necesario para la impartición del módulo.

7.10. Participar en las reuniones del equipo directivo del centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del módulo.

5.71

7.11. Certificar las horas de prácticas realizadas por los alumnos.

7.12. Cumplimentar la Memoria de final de curso a la que se alude en el apartado 12.1, b) de esta Resolución.

8. Evaluaciones.

8.1. Tanto el procedimiento de evaluación como la documentación oficial están regulados por la Resolución de 15 de junio de 1988, de la Secretaría General de Educación («BOE» de 11 de julio), por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación de los alumnos que cursan los módulos profesionales.

9. Títulos.

9.1. Las Órdenes Ministeriales de 5 de junio de 1989 («BOE» de 9 de junio) * de 31 de octubre de 1990 («BOE» de 14 de noviembre) ** de 6 de marzo de 1991 («BOE» de 29 de junio) y de 27 de febrero de 1992 («BOE» de 6 de marzo) *** establecen los títulos a expedir a los alumnos que alcancen evaluación positiva en cualquiera de los módulos profesionales autorizados.

10. Programación del Módulo Profesional.

10.1. La programación completa del módulo será elaborada de forma conjunta por el equipo educativo del módulo. Dicha programación, que se remitirá a la Inspección Educativa antes del 31 de octubre para su aprobación definitiva, deberá incorporarse a la Programación General Anual del Centro.

10.2. Dicha programación se realizará incluyendo lo establecido sobre programaciones en el apartado 1.1.3 de la Resolución de 23 de agosto de 1991 («BOC» de 30 de agosto) **** o norma que la sustituya.

11. Seguimiento y evaluación de los Módulos Profesionales.

11.1. El seguimiento y evaluación de los Módulos Profesionales autorizados a los centros, se basará en las siguientes acciones:

a) La Inspección educativa emitirá un informe en el que se hará una evaluación externa de los aspectos más relevantes de la marcha del módulo, tales como programaciones, horarios de profesores y alumnos, resultados escolares, supervisión de la documentación, práctica docente, acción tutorial, programa de prácticas en empresas, pruebas de acceso e infraestructura. Para la elaboración de dicho informe girará las visitas necesarias al centro, acompañado del coordinador de la Unidad Técnica Pedagógica que designe la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

b) Memoria de final de curso, cuyo modelo será elaborado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y remitido a los centros. Antes del 15 de julio de 1992, se remitirá un ejemplar de la memoria a la referida Dirección General y otro a la Inspección Educativa.

12. Formación en centros de trabajo.

12.1. Constituye un objetivo primordial de la realización de estas prácticas, asumir por parte del alumno la realidad laboral en su vertiente técnica y social para poder completar así su formación académica, realizando cometidos en los cuales se les permita tener cierta responsabilidad acorde con su nivel.

12.2. La formación en centros de trabajo tendrá una duración mínima de 200 horas. Dicha formación se desarrollará, previo proyecto elaborado por el equipo educativo del módulo. El centro firmará los convenios pertinentes con las empresas o instituciones para llevar a cabo tal acción formativa.

12.3. Las prácticas se realizarán a partir del segundo trimestre y en ningún caso en el mes de junio. Si por cualquier circunstancia fuera necesario desarrollarlas en fechas diferentes a las anteriormente señaladas, el centro deberá solicitar autorización expresa a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, remitiendo al efecto, un proyecto debidamente justificado.

12.4. Antes del 30 de noviembre de 1992 el coordinador del módulo remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa la relación de empresas con las que se han establecido convenios para la realización de estas prácticas así como los programas de prácticas que se van a llevar a cabo en dichas empresas.

12.5. El Coordinador del Módulo, asesorado por el resto del equipo educativo, hará un seguimiento y evaluación de la formación recibida por los alumnos del módulo en los centros de trabajo. A tal efecto, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa remitirá a los centros los modelos de documentación que deben ser cumplimentados para la realización de este seguimiento.

12.6. Los alumnos podrán ser eximidos total o parcialmente de la formación en centros de trabajo si reúnen los siguientes requisitos:

12.6.1. Exención total. Podrán ser eximidos totalmente de la realización de las prácticas aquellos alumnos que se encuentren trabajando en empresas que, por su idoneidad, también pueden ser el lugar de realización de dichas prácticas.

12.6.2. Exención parcial. Los alumnos podrán ser eximidos parcialmente de la formación en centros de trabajo si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Tipo A. Podrán acogerse a este tipo de exención aquellos alumnos que ya trabajan en empresas

* IV 4.21.
** VI 4.9.
*** Ver 4.33 en este volumen.
**** Ver 5.54.3 en este volumen.

cuya actividad no esté relacionada con los estudios que realiza. En este caso, se les considerará exentos de los aspectos de las prácticas relacionados con la inserción profesional, pero no de los de cualificación. Los alumnos que se acojan a este tipo de exención deberán realizar un mínimo de 100 horas de prácticas.

Tipo B. En los casos en que exista una actividad complementaria a la realización de las prácticas, como por ejemplo, cursos ocupacionales y otras actividades, que permita a los alumnos asimilar los objetivos de cualificación, se declarará al alumno exento de estos aspectos de las prácticas, pero no de los de inserción. Los alumnos que se acojan a este tipo de exención deberán realizar un mínimo de 100 horas de prácticas.

12.6.3. El inicio del trámite de exención de las prácticas en empresas, en los casos de exención total y exención parcial de tipo B previstas en los apartados 12.6.1 y 12.6.2, es competencia del Director del centro el cual, previo informe en ese sentido del Coordinador del Módulo, propondrá de forma razonada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de alumnos que deben ser eximidos de dichas prácticas. En dicha relación deberán figurar, al menos, el nombre y los dos apellidos de los alumnos y el módulo profesional que cursan. Se adjuntará a la propuesta, certificado de la empresa o documentos de equivalente eficacia donde se acredite:

— La realización del número mínimo de horas de trabajo, mientras se cursa el módulo profesional.

— Las actividades, funciones o tareas realizadas, en caso de solicitar la exención total.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la vista de la propuesta, resolverá autorizando o negando la exención.

12.6.4. Tanto el trámite como la resolución para la exención parcial tipo A, a los alumnos del módulo que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 12.6.2, es competencia del Director del centro a propuesta del Coordinador del Módulo.

12.6.5. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la formación en centros de trabajo.

13. Disposiciones Finales

13.1. Los directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para que la presente Resolución sea conocida por todos los sectores que constituyen la comunidad educativa del centro.

13.2. Para todo lo no regulado en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en las Órdenes Ministeriales relacionadas en el preámbulo y a cuanto sea de aplicación de la Resolución de 23 de agosto de 1991 («BOC» de 30 de agosto) o norma que la sustituya.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de abril de 1992. El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González.*

ANEXO I

Relación de Módulos profesionales aprobados

FAMILIA	DENOMINACIÓN	NIVEL	«BOE»
Administración y Gestión	Auxiliar de Administración y Gestión	II	20.12.88
	Administración de empresas	III	12.2.88
	Programador de gestión	III	12.2.88
	Secretariado ejecutivo multilingüe	III	1.4.91
Agricultura y Ganadería	Explotaciones agropecuarias	II	28.3.91
	Horticultura	II	20.12.88
	Fruticultura	II	29.3.91
	Jardinero productor de plantas	II	20.12.88
	Fitopatología	II	28.3.91
	Instalación y mantenimiento de jardines	II	29.3.91
	Hortofruticultura	III	20.12.88
	Aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza	III	30.8.91
Artesanía	Alfarería y cerámica	II	30.8.91
Artes Gráficas	Fotocomposición	II	30.8.91
	Reproducción fotomecánica	II	30.8.91
Artes Plásticas y Diseño	Estampador de serigrafía	II	22.2.91
	Artefinalista de diseño gráfico	II	22.2.91
	Fotografía	III	22.2.91
	Grabado y técnicas de estampación	III	22.2.91
	Ilustración	III	22.2.91
Automoción	Carrocería	II	29.3.91
	Automoción	III	23.2.90

5.71

FAMILIA	DENOMINACIÓN	NIVEL	«BOE»
Comercio y márketing	Comercio interior	II	20.12.88
	Comercio exterior	III	20.12.88
	Asesoría de consumo	III	23.2.90
Construcción	Albañilería	II	30.8.91
	Acabados de construcción	II	30.8.91
	Cubrición de Edificios	II	23.2.90
	Hormigón	II	30.8.91
Electricidad-Electrónica	Instalador-mantenedor eléctrico	II	23.2.90
	Instalación y mantenimiento de equipos de frío y calor	II	30.8.91
	Mantenimiento de instalaciones y servicios auxiliares	III	12.2.88
	Sistemas automáticos y programables	III	12.2.88
	Instalaciones térmicas auxiliares	III	23.2.90
Estética personal	Estética facial	II	20.12.88
	Peluquería	II	1.4.91
Hostelería	Cocina	II	30.8.91
	Recepción	III	12.2.88
Imagen y sonido	Mantenimiento y operación técnica de equipos de radio y televisión	III	23.2.90
	Operaciones de imagen y sonido	III	23.2.90
	Realización, producción y operaciones de programas audiovisuales	III	30.8.91
Madera y mueble	Mecanizado de la madera	II	30.3.91
	Carpintería y mueble	II	30.8.91
Mecánica Industrial	Mantenimiento en línea	II	20.12.88
	Operador de máquinas herramientas	II	23.2.90
	Fabricación Mecánica	III	12.2.88
	Mantenimiento de máquinas y sistemas automatizados	III	12.2.88
	Fabricación soldada	III	1.4.91
	Delineación industrial	III	30.8.91
Pesca y acuicultura	Cultivos marinos	III	30.8.91
Química	Auxiliar de laboratorio	II	23.2.90
	Industrias alimentarias	III	1.4.91
Sanidad	Auxiliar de enfermería	II	20.12.88
	Salud ambiental	III	12.2.88
	Anatomía patológica-citología	III	30.8.91
Servicios socioculturales	Actividades físicas y animación deportiva	III	23.2.90
	Actividades socioculturales	III	20.12.88
	Biblioteconomía, archivística y documentación	III	12.2.88
	Educador Infantil	III	20. 12.88
Textil y confección	Confección Industrial	II	30.8.91
	Hitadura y tejeduría	III	1.4.91
	Procesos químicos textiles	III	1.4.91

CATALUÑA 5.72

5.72 LEY 34/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LLEIDA. («DOGC» de 15 de enero de 1992.)

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía, promulgo la siguiente Ley:

El análisis de los aspectos históricos, demográficos, sociales y económicos, junto con el estudio de las demandas de titulación, de las necesidades de los diferentes sectores económicos, sociales y culturales, contrastados con la realidad universitaria actual, ha llevado al Gobierno de Catalunya a emprender un conjunto de acciones destinadas a expandir y reordenar el mapa universitario de Catalunya.

De estas actuaciones ha surgido el propósito de modificar la estructura universitaria catalana mediante la creación de nuevas universidades, una de las cuales será la Universidad de Lleida.

Además de atender las demandas actuales y futuras en lo que se refiere a estudios universitarios, tanto en el área geográfica próxima como en el conjunto de Catalunya, la Universidad de Lleida debe tener vocación de continuidad con su ilustre antecesora, creada por privilegio real el 1300 y aniquilada por la fuerza después de la Guerra de Sucesión: el Estudio General, que, durante más de cuatrocientos años, dio horas de gloria al conocimiento.

La nueva Universidad de Lleida recoge también el esfuerzo, el trabajo y la voluntad de la comunidad universitaria leridana, especialmente a través de los diferentes centros creados a partir de 1968 y su creación debe actuar como motor del progreso cultural, científico y técnico en las comarcas noroccidentales de Catalunya y de manera más específica en la ciudad donde se ubican sus centros.

Por ello, la Universidad de Lleida debe integrar y ordenar las diferentes enseñanzas universitarias que actualmente imparten en esta ciudad la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universidad Politécnica de Catalunya, y debe integrar también, en el futuro, a centros adscritos actualmente en la Universidad de Barcelona, todos los cuales, en conjunto, servirán de base para el desarrollo de una universidad nueva con personalidad propia.

Los objetivos que se persiguen son, entre otros, la mejora de la organización territorial y de la calidad y las potencialidades del servicio público de la enseñanza superior para facilitar el ejercicio del derecho a la educación establecido en el artículo 27.5 de la Constitución Española, y el aumento y la mejor estructuración de la oferta de plazas en el conjunto de Catalunya.

El Gobierno de la Generalitat de Catalunya, en su sesión de 25 de septiembre de 1989, aprobó la propuesta de Programación Universitaria de Catalunya. En virtud de este acuerdo era necesario tomar, entre otras, la decisión de incrementar la oferta en especial en los núcleos de Girona, Tarragona-Reus y Lleida.

Por otra parte, esta creación se hace de acuerdo con la Disposición Adicional Única de la Ley de creación de la Universidad Pompeu Fabra, que establecía que, en el plazo de tres años, el Gobierno debía presentar un proyecto de creación de nuevas universidades en el Parlamento de Catalunya.

Artículo 1.º. Creación

Se crea la Universidad de Lleida, que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto *, de Reforma Universitaria, por la Ley de Catalunya 26/1984, de 19 de diciembre **, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales, por la presente Ley, por las normas que las desarrollan y por sus estatutos.

Art. 2.º. Estructura

La Universidad de Lleida consta inicialmente de los centros siguientes:

a) Facultad de Letras.
b) Facultad de Medicina.
c) Facultad de Derecho y Economía.
d) Facultad de Ciencias de la Educación.
e) Escuela Universitaria de Enfermería.
f) Escuela Universitaria Politécnica.
g) Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agraria.

Art. 3.º. Régimen de funcionamiento

Mientras no se aprueben los Estatutos de la Universidad de Lleida, el Departamento de Enseñanza tiene, respecto a ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las universidades, sin perjuicio de que los órganos creados por la presente Ley puedan ejercer las funciones específicas que se les asignan.

Art. 4.º. Órganos de gobierno provisionales

A los efectos de lo establecido por el artículo 3, se crean los siguientes órganos de gobierno provisionales:

---

* I 4.16.
** I 5.24.

5.72 *a)* La Comisión Gestora, que asume las funciones de gobierno necesarias para la organización y el inicio de la Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas.

b) El Consejo Económico, que asume las funciones económicas y presupuestarias que el ordenamiento confiere al Consejo Social de la Universidad.

c) El Claustro provisional, que es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los centros, departamentos y diferentes estamentos que los componen, de la forma que se establecerá por reglamento. Este reglamento será consultado con la Comisión Gestora y aprobado por el Departamento de Enseñanza.

Art. 5.º. La Comisión Gestora

1. La Comisión Gestora está integrada por un presidente, tres vicepresidentes, un gerente y entre seis y diez vocales. La Universidad de Lleida podrá tener un secretario general, que será nombrado entre los miembros de la Comisión Gestora. Los vicepresidentes y vocales podrán estar asistidos por adjuntos.

2. El Presidente, que debe ser catedrático de universidad, es nombrado por el Presidente de la Generalitat a propuesta del Consejero de Enseñanza.

3. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tiene la condición de rector.

4. Los vicepresidentes y vocales, que deben ser profesores de universidad, son nombrados por el Consejero de Enseñanza. Los vicepresidentes serán nombrados una vez oídos los directores de los centros universitarios afectados por la creación de la Universidad.

5. El Gerente es nombrado por el Consejero de Enseñanza, a propuesta del Presidente de la Comisión Gestora, y no podrá ejercer funciones docentes.

Art. 6.º. El Consejo Económico.

1. El Consejo Económico está integrado por el Presidente y hasta veinticuatro vocales.

2. El Presidente es nombrado por el Presidente de la Generalitat.

3. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente del Consejo Económico tiene la condición de presidente del Consejo Social.

4. Son vocales:

a) El Secretario General del Departamento de Enseñanza, o la persona en quien delegue.

b) El Director General de Universidades, o la persona en quien delegue.

c) El Director General de Presupuestos y Tesoro, o la persona en quien delegue.

d) El Presidente y dos miembros de la Comisión Gestora, designados por la misma Comisión.

e) El Gerente de la Universidad de Lleida.

f) Un representante del Ayuntamiento de Lleida, un representante de la Diputación de Lleida, un representante del Consejo Comarcal de Segriá y un representante designado por los demás consejos comarcales de la actual circunscripción de Lleida.

g) Tres personas elegidas directamente por el Parlamento de Catalunya por mayoría absoluta de los diputados que forman la Cámara.

h) Hasta cuatro personas designadas por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del Consejero de Enseñanza, en representación de los intereses sociales.

i) Hasta seis miembros de la comunidad universitaria, elegidos por el Claustro provisional.

Art. 7.º. En el marco de la autonomía universitaria, la Universidad de Lleida y sus centros, institutos y departamentos pueden establecer convenios y acuerdos de colaboración con otros centros de investigación, con otras universidades y con sus unidades estructurales.

Art. 8.º. La Universidad asumirá la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalitat de Catalunya que estén afectados al cumplimiento de sus funciones. La asunción de la titularidad de los bienes inicialmente afectados se hará efectiva una vez constituido el Consejo Económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se faculta al Gobierno de la Generalitat de Catalunya para realizar las oportunas actuaciones para la integración en la Universidad de Lleida de todos los centros, institutos y servicios universitarios de la Universidad de Barcelona, de la Universidad Autónoma de Barcelona y de la Universidad Politécnica de Catalunya ubicados en la ciudad de Lleida.

2. Esta integración de los centros se realizará por decreto y preverá el traspaso de los inmuebles, las instalaciones y todos los medios humanos y materiales asignados o pertenecientes a cada uno de los centros, institutos o servicios. Se respetarán los derechos que posean, en el momento de la integración a la Universidad de Lleida, el personal adscrito a dichos centros y servicios y los estudiantes, sin perjuicio de los derechos que correspondan, de acuerdo con la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Segunda. Se faculta al Gobierno de la Generalitat de Catalunya para realizar las actuaciones oportunas para la adscripción a la Universidad de Lleida de los centros universitarios situados en Lleida, adscritos a otras universidades.

Tercera. El apartado 4.c) del artículo 5 de la Ley 11/1984, de 5 de marzo, de Creación del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Catalunya queda redactado de la manera siguiente:

«Un representante de la Universidad de Barcelona y un representante de la Universidad de Lleida».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, la Universidad elegirá el Claustro Universitario constituyente, que escogerá rector y, a continuación, elaborará los estatutos de la Universidad en el plazo de un año desde la constitución del Claustro. Si en este plazo los estatutos no se someten a la aprobación del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, éste establecerá unos provisionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del Consejero de Enseñanza, determinará la restante normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los estatutos.

Segunda. Se autorizan al Gobierno de la Generalitat de Catalunya y a los Consejeros de Enseñanza y de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, para que dicten las medidas necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 30 de diciembre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.73

5.73. LEY 35/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA. («DOGC» de 15 de enero de 1992.)

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía, promulgó la siguiente Ley:

El análisis de los aspectos históricos, demográficos, sociales y económicos, junto con estudio de las demandas de titulaciones, de las necesidades de los diferentes sectores económicos, sociales y culturales, contrastados con la realidad universitaria actual, ha llevado al Gobierno de Catalunya a emprender un conjunto de acciones destinadas a expandir y reordenar el mapa universitario de Catalunya.

De estas actuaciones ha surgido el propósito de modificar la estructura universitaria catalana mediante la creación de nuevas universidades, una de las cuales será la Universidad de Girona.

Además de atender las demandas actuales y futuras en lo que se refiere a estudios universitarios, tanto en el área geográfica próxima como en el conjunto de Catalunya, la Universidad de Girona debe tener vocación de continuidad con su ilustre antecesora, creada por privilegio real el 1446 y suprimida por la fuerza después de la Guerra de Sucesión, temporalmente restaurada entre 1869 y 1874.

La nueva Universidad de Girona recoge también el esfuerzo, el trabajo y la voluntad de la comunidad universitaria gerundense, especialmente a través de los diferentes centros creados a partir de 1969, y su creación debe actuar como motor del progreso cultural, científico y técnico en las comarcas nororientales de Catalunya y de manera más específica en la ciudad donde se ubican sus centros.

Por ello, la Universidad de Girona debe integrar y ordenar las diferentes enseñanzas universitarias que actualmente se imparten en esta ciudad y las de nueva creación que servirán de base para el desarrollo de una universidad nueva con personalidad propia.

Los objetivos que se persiguen son, entre otros, la mejora de la organización territorial y de la calidad y las potencialidades del servicio público de la enseñanza superior para facilitar el ejercicio del derecho a la educación establecido en el artículo 27.5 de la Constitución Española, y el aumento y la mejor estructuración de la oferta de plazas en el conjunto de Catalunya.

El Gobierno de la Generalitat de Catalunya, en su sesión de 25 de septiembre de 1989, aprobó la propuesta de Programación Universitaria de Catalunya. En virtud de este acuerdo era necesario tomar entre otras, la decisión de incrementar la oferta, en especial en los núcleos con presencia de estudios universitarios.

Por otra parte, esta creación se hace de acuerdo con la Disposición Adicional Única de la Ley de creación de la Universidad Pompeu Fabra, que establecía que, en el plazo de tres años, el Gobierno

5.73 debía presentar un proyecto de creación de nuevas universidades en el Parlamento de Catalunya.

Artículo 1.º. Creación

Se crea la Universidad de Girona, que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria *, por la Ley de Catalunya 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales **, por la presente Ley, por las normas que las desarrollan y por sus estatutos.

Art. 2.º. Estructura.

La Universidad de Girona consta inicialmente de los centros siguientes:

a) Facultad de Ciencias de la Educación.
b) Facultad de Letras.
c) Facultad de Ciencias Experimentales y de la Salud.
d) Facultad de Ciencias Jurídico-Económicas.
e) Escuela Politécnica Superior.

Art. 3.º. Régimen de funcionamiento.

Mientras no se aprueben los Estatutos de la Universidad de Girona, el Departamento de Enseñanza tiene, respecto a ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las universidades, sin perjuicio de que los órganos creados por la presente Ley puedan ejercer las funciones específicas que se les asignan.

Art. 4.º. Órganos de gobierno provisionales.

A los efectos de lo establecido por el artículo 3, se crean los siguientes órganos de gobierno provisionales:

a) La Comisión Gestora, que asume las funciones de gobierno necesarias para la organización y el inicio de la Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas.

b) El Consejo Económico, que asume las funciones económicas y presupuestarias que el ordenamiento confiere al Consejo Social de la Universidad.

c) El Claustro provisional, que es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los centros, departamentos y diferentes estamentos que los componen, de la forma que se establecerá por reglamento. Este reglamento será consultado con la Comisión Gestora y aprobado por el Departamento de Enseñanza.

Art. 5.º. La Comisión Gestora.

1. La Comisión Gestora está integrada por un presidente, tres vicepresidentes, un gerente y entre seis y diez vocales. La Universidad de Girona podrá tener un secretario general, que será nombrado entre los miembros de la Comisión Gestora. Los vicepresidentes y vocales podrán estar asistidos por adjuntos.

2. El Presidente, que debe ser catedrático de universidad, es nombrado por el Presidente de la Generalitat a propuesta del Consejero de Enseñanza.

3. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tiene la condición de rector.

4. Los vicepresidentes y vocales, que deben ser profesores de universidad, son nombrados por el Consejero de Enseñanza. Los vicepresidentes son nombrados una vez oídos los directores de los centros universitarios afectados por la creación de la Universidad.

5. El Gerente es nombrado por el Consejero de Enseñanza, a propuesta del Presidente de la Comisión Gestora, y no podrá ejercer funciones docentes.

Art. 6.º. El Consejo Económico

1. El Consejo Económico está integrado por el Presidente y hasta veinticuatro vocales.

2. El Presidente es nombrado por el Presidente de la Generalitat.

3. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente del Consejo Económico tiene la condición de presidente del Consejo Social.

4. Son vocales:

a) El Secretario General del Departamento de Enseñanza; o la persona en quien delegue.
b) El Director General de Universidades, o la persona en quien delegue.
c) El Director General de Presupuestos y Tesoro, o la persona en quien delegue.
d) El Presidente y dos miembros de la Comisión Gestora, designados por la misma Comisión.
e) El Gerente de la Universidad de Girona.
f) Un representante del Ayuntamiento de Girona, un representante de la Diputación de Girona, un representante del Consejo Comarcal del Gironès y un representante designado por los demás consejos comarcales del actual circunscripción de Girona.
g) Tres personas elegidas directamente por el Parlamento de Catalunya por mayoría absoluta de los diputados que forman la Cámara.
h) Hasta cuatro personas designadas por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del Consejero de Enseñanza, en representación de los intereses sociales.
i) Hasta seis miembros de la comunidad universitaria, elegidos por el Claustro provisional.

Art. 7.º. En el marco de la autonomía universitaria, la Universidad de Girona y sus centros, institutos y departamentos pueden establecer convenios y acuerdos de colaboración con otros centros de investigación, con otras universidades y con sus unidades estructurales.

Art. 8.º. La Universidad asumirá la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalitat de Catalunya que estén afectados al cumplimiento de sus funciones. La asunción de la titularidad de

* I 4.16.
** I 5.24.

los bienes inicialmente afectados se hará efectiva una vez constituido el Consejo Económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se faculta al Gobierno de la Generalitat de Catalunya para realizar las oportunas actuaciones para la integración en la Universidad de Girona de todos los centros y servicios universitarios de la Universidad Autónoma de Barcelona y de la Universidad Politécnica de Catalunya ubicados en la ciudad de Girona.

2. Esta integración de los centros se realizará por decreto y preverá el traspaso de los inmuebles, las instalaciones y todos los medios humanos y materiales asignados o pertenecientes a cada uno de los centros o servicios. Se respetarán los derechos que posean, en el momento de la integración a la Universidad de Girona, el personal adscrito a estos centros y servicios y los estudiantes, sin perjuicio de los derechos que correspondan, de acuerdo con la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Segunda. Se faculta al Gobierno de la Generalitat de Catalunya para realizar las actuaciones oportunas para la integración en la Universidad de Girona de la Escuela Universitaria de Enfermería de Girona, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, la Universidad elegirá el Claustro Universitario constituyente, que escogerá rector y, a continuación, elaborará los estatutos de la Universidad en el plazo de un año desde la constitución del Claustro. Si en este plazo los estatutos no se someten a la aprobación del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, éste establecerá unos provisionales.

5.74

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del Consejero de Enseñanza, determinará la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los estatutos.

Segunda. Se autorizan al Gobierno de la Generalitat de Catalunya y a los Consejeros de Enseñanza y de Economía y Finanzas en el ámbito de sus atribuciones, para que dicten las medidas necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 30 de diciembre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

5.74. LEY 36/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ROVIRA I VIRGILI. («DOGC» de 15 de enero de 1992.)

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía, promulgo la siguiente Ley.

El análisis de los aspectos históricos, demográficos, sociales y económicos, junto con el estudio de las demandas de titulación, de las necesidades de los diferentes sectores económicos, sociales y culturales, contrastados con la realidad universitaria actual, ha llevado al Gobierno de Catalunya a emprender un conjunto de acciones destinadas a expandir y reordenar el mapa universitario de Catalunya.

De estas actuaciones ha surgido el propósito de modificar la estructura universitaria catalana mediante la creación de nuevas universidades, una de las cuales será la Universidad Rovira i Virgin.

Además de atender las demandas actuales y futuras en lo que se refiere a estudios universitarios, tanto en el área geográfica próxima como en el conjunto de Catalunya, la Universidad Rovira i Virgili debe tener vocación de continuidad con una presencia universitaria en las comarcas tarraconenses y de las Tierras del Ebro, que se remonta a los siglos XVI y XVII, suprimida por la fuerza después de la Guerra de Sucesión y recuperada hace ahora veinte años.

La nueva Universidad Rovira i Virgili recoge también el esfuerzo, el trabajo y la voluntad de la comunidad universitaria tarraconense, especialmente a través de los diferentes centros creados a partir de 1971, y su creación debe actuar como motor del progreso cultural, científico y técnico en las comar-

5.74 cas meridionales de Catalunya y de manera más específica en las ciudades donde se ubican sus centros.

Por ello, la Universidad Rovira i Virgili debe integrar y ordenar las diferentes enseñanzas universitarias que actualmente se imparten en las comarcas meridionales y las de nueva creación que servirán de base para el desarrollo de una universidad nueva con personalidad propia.

Los objetivos que se persiguen son, entre otros, la mejora de la organización territorial y de la calidad y las potencialidades del servicio público de la enseñanza superior para facilitar el ejercicio del derecho a la educación establecido en el artículo 27.5 de la Constitución Española, y el aumento y la mejor estructuración de la oferta de plazas en el conjunto de Catalunya.

El Gobierno de la Generalitat de Catalunya, en su sesión de 25 de septiembre de 1989, aprobó la propuesta de Programación Universitaria de Catalunya. En virtud de este acuerdo era necesario tomar entre otras, la decisión de incrementar la oferta, en especial en los núcleos con presencia de estudios universitarios.

Por otra parte, esta creación se hace de acuerdo con la Disposición Adicional Única de la Ley de creación de la Universidad Pompeu Fabra, que establecía que, en el plazo de tres años, el Gobierno debía presentar un proyecto de creación de nuevas universidades en el Parlamento de Catalunya.

Con la denominación de la Universidad se quiere honrar la memoria del ilustre catalán Antoni Rovira i Virgili, escritor, historiador y político, uno de los más importantes teorizadores y divulgadores de la causa nacional de Catalunya, Presidente que fue del Parlamento de Catalunya y ejemplo de civismo, trabajo y estima por los valores de nuestro pueblo.

Artículo 1.º. Creación

Se crea la Universidad Rovira i Virgili, que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria *, por la Ley de Catalunya 26/1984, de 19 de diciembre **, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales, por la presente Ley, por las normas que las desarrollan y por sus estatutos.

Art. 2.º. Estructura

La Universidad Rovira i Virgili consta inicialmente de los centros siguientes:

a) Facultad de Ciencias de la Educación y Psicología.
b) Facultad de Letras.
c) Facultad de Química.
d) Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud.
e) Facultad de Ciencias Jurídicas.
f) Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
g) Escuela Técnica Superior de Ingeniería.
h) Escuela Universitaria de Enfermería.
i) Escuela de Enología.

Art. 3.º. Régimen de funcionamiento

Mientras no se aprueben los Estatutos de la Universidad Rovira i Virgili, el Departamento de Enseñanza tiene, respecto a ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las universidades, sin perjuicio de que los órganos creados por la presente Ley puedan ejercer las funciones específicas que se les asignan.

Art. 4.º. Órganos de gobierno provisionales.

A los efectos de lo establecido por el artículo 3, se crean los siguientes órganos de gobierno provisionales:

a) La Comisión Gestora que asume las funciones de gobierno necesarias para la organización y el inicio de la Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas.
b) El Consejo Económico, que asume las funciones económicas y presupuestarias que el ordenamiento confiere al Consejo Social de la Universidad.
c) El Claustro provisional, que es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los centros, departamentos y diferentes estamentos que los componen, de la forma que se establecerá por reglamento. Este reglamento será consultado con la Comisión Gestora y aprobado por el Departamento de Enseñanza.

Art. 5.º. La Comisión Gestora

1. La Comisión Gestora está integrada por un presidente, tres vicepresidentes, un gerente y entre seis y diez vocales. La Universidad Rovira i Virgili podrá tener un secretario general, que será nombrado entre los miembros de la Comisión Gestora. Los vicepresidentes y vocales podrán estar asistidos por adjuntos.
2. El Presidente, que debe ser catedrático de universidad, es nombrado por el Presidente de la Generalitat a propuesta del Consejero de Enseñanza.
3. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tendrá la condición de rector.
4. Los vicepresidentes y vocales, que deben ser profesores de universidad, son nombrados por el Consejero de Enseñanza. Los vicepresidentes son nombrados una vez escuchados los directores de los centros universitarios afectados por la creación de la Universidad.
5. El Gerente será nombrado por el Consejero de Enseñanza a propuesta del Presidente de la Comisión Gestora, y no podrá ejercer funciones docentes.

* I 4.16.
** I 5.24.

Art. 6.º. El Consejo Económico

1. El Consejo Económico está integrado por el Presidente y hasta veintiocho vocales.

2. El presidente será nombrado por el Presidente de la Generalitat.

3. A los efectos de la administración universitaria, el Presidente del Consejo Económico tiene la condición de presidente del Consejo Social.

4. Son vocales:

a) El Secretario General del Departamento de Enseñanza, o la persona en quien delegue.

b) El Director General de Universidades, o la persona en quien delegue.

c) El Director General de Presupuestos y Tesoro, o la persona en quien delegue.

d) El Presidente y dos miembros de la Comisión Gestora, designados por la misma Comisión.

e) El Gerente de la Universidad Rovira i Virgili.

f) Un representante del Ayuntamiento de Tarragona, un representante del Ayuntamiento de Reus, un representante del Ayuntamiento de Tortosa, un representante de la Diputación de Tarragona, un representante del Consejo Comarcal del Tarragonès, un representante del Consejo Comarcal del Baix Camp, un representante del Consejo Comarcal del Baix Ebre y un representante designado por los demás consejos comarcales de la actual circunscripción de Tarragona.

g) Tres personas elegidas directamente por el Parlamento de Catalunya por mayoría absoluta de los diputados que forman la Cámara.

h) Hasta cuatro personas designadas por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del Consejero de Enseñanza, en representación de los intereses sociales.

i) Hasta seis miembros de la comunidad universitaria, elegidos por el Claustro provisional.

Art. 7.º. En el marco de la autonomía universitaria la Universidad Rovira i Virgili y sus centros, institutos y departamentos pueden establecer convenios y acuerdos de colaboración con otros centros de investigación, con otras universidades y con sus unidades estructurales.

Art. 8.º. La Universidad asumirá la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalitat de Catalunya que estén afectados al cumplimiento de sus funciones. La asunción de la titularidad de los bienes inicialmente afectados se hará efectiva una vez constituido el Consejo Económico.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Se faculta al Gobierno de la Generalitat de Catalunya para realizar las oportunas actuaciones para la integración en la Universidad Rovira i Virgili de todos los centros y servicios universitarios de la Universidad de Barcelona ubicados en las ciudades de Tarragona y de Reus.

2. Esta integración de los centros se realizará por decreto y preverá el traspaso de los inmuebles, las instalaciones y todos los medios humanos y materiales asignados o pertenecientes a cada uno de los centros o servicios. Se respetarán los derechos que posean, en el momento de la integración a la Universidad Rovira i Virgili, el personal adscrito a estos centros y servicios y los estudiantes, sin perjuicio de los derechos que correspondan, de acuerdo con la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Segunda. 1. Se faculta al Gobierno de la Generalitat de Catalunya para realizar las actuaciones oportunas para la integración en la Universidad Rovira i Virgili de las Escuelas Universitarias de Enfermería Joan XXIII y de Graduados Sociales de Tarragona, adscritas a la Universidad de Barcelona, y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial del Complejo Educativo de Tarragona, adscrita a la Universidad Politécnica de Catalunya.

2. En la integración de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial del Complejo Educativo de Tarragona, se atenderá a lo dispuesto en el número 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción que le da el artículo 1 de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tercera. Se faculta al Gobierno de la Generalitat de Catalunya para realizar las actuaciones oportunas para la adscripción a la Universidad Rovira i Virgili de las Escuelas Universitarias de Enfermería Virgen de la Cinta de Tortosa y de Trabajo Social de Tarragona, adscritas a la Universidad de Barcelona.

Disposición transitoria única

En el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, la Universidad elegirá el Claustro Universitario constituyente, que escogerá rector y, a continuación, elaborará los estatutos de la Universidad en el plazo de un año desde la constitución del Claustro. Si en este plazo los estatutos no se someten a la aprobación del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, éste establecerá unos provisionales.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del Consejero de Enseñanza determinará la restante normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los estatutos.

5.75 *Segunda.* Se autorizan al Gobierno de la Generalitat de Catalunya y a los Consejeros de Enseñanza y de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, para que dicten las medidas necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 30 de diciembre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.75. DECRETO 173/1991, DE 30 DE JULIO, DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA DEL DEPARTAMENT DE CULTURA. («DOGC» de 23 de agosto de 1991.)

Teniendo en cuenta la experiencia posterior al Decreto 84/1989, de 4 de abril, de reestructuración del Departament de Cultura, y las disposiciones aparecidas en materia lingüística, se hace necesaria la reestructuración de la Dirección General de Política Lingüística, con el fin de ajustar su organización a las funciones actuales y facilitar el desarrollo organizativo que en el futuro convenga, para poder alcanzar los objetivos que motivaron su creación con más eficacia.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25.1 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, a propuesta del conseller de Cultura y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1.º. Objeto de la Dirección General de Política Lingüística

1.1. La Dirección General de Política Lingüística tiene por objeto impulsar el desarrollo de la legislación lingüística derivada del artículo 3 del Estatuto de autonomía y velar por la aplicación de la política lingüística establecida por el Gobierno.

1.2. Con esta finalidad ejerce las siguientes funciones:

a) Plantear al conseller de Cultura las medidas adecuadas de política lingüística.

b) Facilitar, con la colaboración del Consejo Social de la Lengua Catalana, la formación de un consenso favorable a la normalización lingüística en los principales sectores de la sociedad.

c) Coordinar, de conformidad con la Comisión para la Normalización Lingüística y sus órganos auxiliares, las actuaciones de normalización lingüística de los departamentos de la Generalidad.

d) Informar sobre todas las actuaciones normativas relacionadas con el campo lingüístico que generen los diversos departamentos de la Generalidad.

e) Coordinar, mediante el Consorcio para la Normalización Lingüística, las actuaciones que emprenden en este campo los entes locales de Cataluña.

f) Facilitar la aplicación de la normativa del Instituto de Estudios Catalanes en el ámbito previsto por la Ley 8/1991 *.

Art. 2.º. Subdirección General de Política Lingüística

2.1. Corresponden a la Subdirección General de Política Lingüística, bajo la dependencia de la Dirección General, la supervisión y la coordinación de la actuación de los órganos que tiene adscritos.

2.2. De la Subdirección General de Política Lingüística dependen los siguientes órganos:

a) Servicio de Asesoramiento Lingüístico.
b) Servicio de Normalización Lingüística.
c) Instituto de Sociolingüística Catalana.
d) Sección de Actuación Administrativa.
e) Sección de Terminología.

Art. 3.º. Servicio de Asesoramiento Lingüístico

3.1. Son funciones del Servicio de Asesoramiento Lingüístico:

a) El asesoramiento lingüístico de las entidades públicas y privadas.

b) La difusión del conocimiento del catalán entre los adultos mediante la elaboración de planes y programas para cursos de catalán para adultos, y el apoyo técnico y material para la organización de las pruebas de la Junta Permanente de Catalán.

c) La promoción de la enseñanza del catalán en el extranjero, y la coordinación y organización de las pruebas para la obtención del Certificado Internacional de Catalán.

3.2. El Servicio de Asesoramiento Lingüístico se estructura en los siguientes órganos:

a) Sección de Evaluación.

b) Sección de Asesoramiento y Lenguajes de Especialidad.

---

* VI 5.55.

c) Gabinete de Didáctica.

Art. 4.º. Órganos del Servicio de Asesoramiento Lingüístico

4.1. La Sección de Evaluación tiene como funciones:

a) El seguimiento de la evaluación correspondiente a los planes y programas de los cursos de catalán para adultos.

b) La programación y la supervisión de las actividades de la Secretaría de la Junta Permanente de Catalán.

c) La programación y la organización de las pruebas para la obtención del Certificado Internacional de Catalán.

4.2. A la Sección de Asesoramiento y Lenguajes de Especialidad le corresponde:

a) El asesoramiento lingüístico y la coordinación en materia de lengua de los servicios lingüísticos de la Administración y de los organismos que dependen de ella o que están vinculados a ella.

b) El estudio, la elaboración y la difusión de los criterios lingüísticos, incluyendo los criterios de revisión, de traducción y de asesoramiento lingüístico.

c) La coordinación de la Comisión Asesora de Lenguaje Administrativo y la difusión de los acuerdos y los criterios de ésta.

d) La elaboración de lenguajes de especialidad.

4.3. Corresponde al Gabinete de Didáctica con nivel orgánico de sección:

a) La elaboración de planes y programas de los cursos de catalán para adultos y la formación del profesorado correspondiente.

b) La planificación, el apoyo y el seguimiento de la enseñanza del catalán en el extranjero.

Art. 5.º. Servicio de Normalización Lingüística

5.1. La función del Servicio de Normalización Lingüística es impulsar la normalización del uso del catalán en todos los ámbitos tanto en las administraciones públicas como en las entidades privadas y, en general, en todas las relaciones sociales.

5.2. El Servicio de Normalización Lingüística se estructura en las siguientes secciones:

a) Sección de Uso Oficial de la Lengua Catalana.

b) Sección de Normalización Sectorial.

c) Sección de Normalización del Ámbito Administrativo.

Art. 6.º. Órganos del Servicio de Normalización Lingüística

6.1. A la Sección de Uso Oficial de la Lengua Catalana le corresponden las siguientes funciones:

a) La elaboración de estudios, informes y propuestas de actuación sobre aspectos jurídicos del uso de la lengua catalana.

b) El asesoramiento de los ciudadanos y la promoción del libre ejercicio de sus derechos lingüísticos.

c) El apoyo técnico a la Dirección General de Política Lingüística en materia de derecho lingüístico.

d) La promoción de la normalización lingüística en la Administración periférica del Estado y en las empresas dependientes de ésta.

6.2. La Sección de Normalización Sectorial tiene como funciones:

a) El fomento y la promoción de la normalización lingüística en los diferentes sectores de la sociedad, en colaboración con los colectivos afectados.

b) La realización de actuaciones en los sectores de la población de especial importancia para el proceso de normalización lingüística.

c) La programación y supervisión del desarrollo de las campañas de normalización lingüística.

6.3. A la Sección de Normalización del Ámbito Administrativo, le corresponde:

a) El impulso de la normalización lingüística en la Administración de la Generalidad de Cataluña, coordinando su red técnica de normalización lingüística.

b) La promoción de la normalización lingüística en la Administración local, en conexión con el Consorcio para la Normalización Lingüística.

c) Velar por la formación adecuada de los técnicos de normalización lingüística de los citados ámbitos.

Art. 7.º. Instituto de Sociolingüística Catalana

7.1. El Instituto de Sociolingüística Catalana, con nivel orgánico de Servicio, tiene las siguientes funciones:

a) La realización, promoción y difusión de informes e investigaciones de medida y evaluación del proceso de normalización del uso del catalán.

b) La difusión interna y en el exterior de datos sobre la situación sociolingüística y la planificación lingüística.

c) El mantenimiento de un centro de documentación especializado en materiales sociolingüísticos, accesible a los estudiosos, con un archivo exhaustivo de las investigaciones efectuadas en tierras catalanas.

d) La promoción de proyectos de trabajo conjunto, sobretodo con instituciones afines de las otras tierras de lengua catalana.

7.2. Del Instituto de Sociolingüística Catalana depende la Sección de Estudios Sociolingüísticos.

Art. 8.º. Sección de Estudios Sociolingüísticos

La Sección de Estudios Sociolingüísticos tiene como funciones:

a) La coordinación de trabajos de investigación sociolingüística.

5.76

b) El asesoramiento de trabajos empíricos en este campo.

c) La atención de las consultas externas.

d) Las relaciones con otros organismos o instituciones de investigación sociolingüística.

e) El seguimiento de los trabajos elaborados en el ámbito lingüístico catalán.

Art. 9.º. Sección de Actuación Administrativa

La Sección de Actuación Administrativa tiene como funciones:

a) La tramitación de los expedientes administrativos propios de la Dirección General en materia de personal, gestión económica y contratación, y el seguimiento de la contabilidad presupuestaria.

b) La propuesta de tramitación de expedientes relativos al mantenimiento de inmuebles y pedidos de material.

c) La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General.

d) Cualquier otra función administrativa que le sea encargada.

Art. 10. Sección de Terminología

Corresponden a la Sección de Terminología las siguientes funciones, en el marco del centro de terminología Termcat:

a) La elaboración de los planes de actuación del Termcat y el control del cumplimiento de estos planes.

b) La coordinación de la investigación terminológica y de los procedimientos de estandarización de la terminología.

c) El almacenamiento y la difusión de la terminología.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los negociados de la Dirección General afectados por el presente Decreto se mantienen mientras no se dicten las disposiciones de desarrollo pertinentes, y mientras tanto quedan adscritos a la Subdirección General de Política Lingüística.

2. Los cargos de jefatura de órganos con nivel igual o superior a sección que resulten directamente afectados por las modificaciones orgánicas y cambios de denominación de las unidades administrativas de este Decreto deben ser asignados por el conseller de Cultura a las nuevas unidades que recojan las funciones de las unidades anteriores donde hasta ahora habían prestado los servicios, y mantendrán el nivel de destino que tenían y la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que se imputaban, hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo y presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogado el capítulo 2 del Decreto 84/1989, de 4 de abril, de reestructuración del Departament de Cultura.

2. Asimismo, se derogan las disposiciones siguientes relativas a la organización administrativa del Departament de Cultura: el Decreto 184/1980, de 28 de agosto, el Decreto 201/1980, de 17 de octubre, el Decreto 220/1980, de 3 de octubre, el Decreto 295/1980, de 4 de diciembre, y el Decreto 296/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el DOGC.

Barcelona, 30 de julio de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalidad de Cataluña.—*Joan Guitart i Agell*, Conseller de Cultura

5.76. ORDEN DE 26 DE JULIO DE 191, DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA A NIVEL DE NEGOCIADO («DOGC» de 28 de agosto de 1991)

El Decreto 173/1991, de 30 de julio, reestructuración de la Dirección General de Política Lingüística *, ha implicado un cambio en la estructuración orgánica de la citada Dirección General, que ha afectado directamente los órganos con nivel igual o superior a sección. Estas modificaciones obligan a efectuar un cambio en los negociados existentes en el sentido de adaptarlos a la nueva situación orgánica resultantes.

Considerando que por la Orden de 17 de abril de 1989 se dotó a la Dirección General de Política Lingüística de una estructura de negociados.

Considerando el artículo 25.2 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento

* 5.75 en este volumen.

y régimen jurídico de la administración de la Generalidad

ORDENO

Artículo 1. Subdirección General de Política Lingüística

1.1. De esta Subdirección General depende directamente el Negociado de Información y Publicaciones y, adscrito a la Sección de Actuación Administrativa, el Negociado de Gestión y Control de Gastos.

1.2. El Negociado de Información y Publicaciones tiene como funciones:

a) La coordinación de la edición y difusión de las publicaciones de la Dirección General.

b) La coordinación de la difusión interna y externa de información sobre las actividades de la Dirección General.

1.3. El Negociado de Gestión y Control de Gastos tiene como función la tramitación y el control de los expedientes de gastos de la Dirección General.

Art. 2.º. Servicio de Asesoramiento Lingüístico

2.1. De este Servicio depende el Secretariado de la Junta Permanente de Catalán, con nivel orgánico de Negociado y adscrito a la Sección de Evaluación.

2.2. El Secretariado de la Junta Permanente de Catalán tiene como función prestar el apoyo técnico y organizativo necesario para el diseño y la realización de las pruebas de la Junta Permanente de Catalán.

Art. 3.º. Servicio de Normalización Lingüística

3.1. Dependen de este Servicio el Negociado de Coordinación de las Actuaciones, adscrito a la Sección de Normalización Sectorial, y el Negociado de Normalización de la Administración Local, adscrito a la Sección de Normalización del Ámbito Administrativo. **5.77**

3.2. EL Negociado de Coordinación de las Actuaciones tiene como unción la preparación de las diferentes actividades de normalización lingüística que no sean campañas ni acciones de fomento o promoción.

3.3. El Negociado de Normalización de la Administración Local tiene como funciones:

a) La ayuda en la gestión de los servicios locales de catalán y centros de normalización lingüística en conexión con el Consorcio para la Normalización Lingüística.

b) La ayuda en la elaboración de las instrucciones técnicas sobre la confección y presentación de los proyectos de normalización lingüística de los servicios locales de catalán y de los centros de normalización lingüística.

c) La ayuda en la organización de cursos de catalán para adultos, siempre que no sea competencia del Consorcio para la Normalización Lingüística.

Art. 4.º. Instituto de Sociolingüística Catalana.

Directamente del director del Instituto depende la Unidad de Investigación Documental, con nivel orgánico de Negociado, que tiene como función constituir y mantener un centro de documentación especializado en temas sociolingüísticos y de lingüística aplicada.

DISPOSICIONES FINALES

1. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

2. Se derogan los artículos 3, 4 y 5 de la Orden de 17 de abril de 1989, sobre modificación de la estructura orgánica del Departamento de Cultura a nivel de negociado.

Barcelona, 26 de julio de 1991.—*Joan Guitart i Argell*, Conseller de Cultura

5.77. DECRETO 206/1991, DE 1 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE AMPLÍAN LOS VOCALES DEL CONSEJO SOCIAL DE LA LENGUA CATALANA. («DOGC» de 21 de octubre de 1991.)

Por el Decreto 28/1991, de 18 de febrero *, se creó el Consejo Social de la Lengua Catalana como órgano de asesoramiento, consulta e implicación social de la política lingüística de la Generalidad de Cataluña. Una vez constituido el Consejo e iniciada su labor se ha visto la conveniencia de ampliar la composición con el fin de dar entrada a una mayor representación del mundo de la ciencia y la investigación.

A propuesta del conseller de Cultura y de acuerdo con el Gobierno,

* VI 5.61.

5.78

DECRETO

Artículo único. Se amplía el artículo 3.e) del Decreto 28/1991, de 18 de febrero, con la inclusión del siguiente texto:

«El vicepresidente de la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica (CIRIT).

Un vocal a propuesta de la Comisión para el estímulo de la cultura científica».

Barcelona, 1 de octubre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalidad de Cataluña—*Joan Guitart i Agell*, Conseller de Cultura

5.78. DECRETO 278/1991, DE 11 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT. («DOGC» de 13 de enero de 1992.)

Por el Decreto 222/1989, de 12 de septiembre *, se procedió a la reestructuración del Departament d'Ensenyament a fin de adecuar su organización a las exigencias derivadas de la aplicación y el seguimiento de la reforma educativa.

La reciente aprobación de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de ordenación general del sistema educativo, y el inicio del proceso para su desarrollo han hecho evidente la necesidad de modificar la estructura de los órganos de asesoramiento jurídico y técnico del Departament d'Ensenyament a fin de poder atender todos los requerimientos derivados de la nueva situación.

Por ello, de acuerdo con la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno de la Generalitat.

DECRETO

Artículo único. Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, de reestructuración del Departament d'Ensenyament, quedan redactados de la forma siguiente:

Art. 10. El secretario general del Departament d'Ensenyament ejerce las funciones que atribuye el artículo 13 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, a los titulares de las secretarías generales y aquellas otras que le asigne el resto de la normativa vigente o que el conseller le pueda delegar.

La Secretaría General se estructura en los órganos siguientes:

Subdirección General Adjunta al Secretario General.

Subdirección General de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios.

Subdirección General de Gestión Económico-administrativa.

Art. 11. A la Subdirección General Adjunta al Secretario General corresponde la elaboración y ejecución de planes de actuación en materia de organización, procedimiento y tratamiento de la información; la propuesta y coordinación de la implantación de las nuevas herramientas informáticas, normas y circuitos administrativos; la elaboración y ejecución del plan anual de informatización de las unidades y los servicios administrativos del Departamento y los centros docentes públicos; la dirección de los equipos técnicos de diseño, construcción, implantación de proyectos y mantenimiento de las aplicaciones informáticas en funcionamiento, con la colaboración del Centro Informático; el asesoramiento y soporte informático a todos los órganos del Departamento; la dirección de los estudios, de las estadísticas educativas y de las publicaciones; y la asistencia y apoyo al secretario general en todas aquellas materias que éste le pueda encomendar.

Dependen de la Subdirección General Adjunta al Secretario General:

El Gabinete Técnico.

La Sección de Organización y Métodos Administrativos.

El Servicio de Difusión y Ediciones.

Art. 12. Al Gabinete Técnico, con rango de servicio corresponden la elaboración de informes, dictámenes y estudios relacionados con la administración educativa; la elaboración y propuesta de directrices y criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo, la recopilación de la documentación de interés para el Departamento; la elaboración de las estadísticas educativas y el asesoramiento general a los diferentes órganos del Departamento en las materias de su competencia.

Dependen del Gabinete Técnico:

La Sección de Estudios.

* V 5.44.
** VI 4.1.

La Sección de Estadística.
La Sección de Documentación e Información.

Art. 13. A la Sección de Estudios corresponde el análisis y la valoración de los factores socioeconómicos que condicionan el ámbito de la educación; la coordinación de los estudios y las investigaciones del Departamento y de los organismos o colaboradores externos cuando esta coordinación no corresponda a otros órganos del Departamento y la elaboración de informes dictámenes y estudios relacionados con la administración educativa, salvo aquellos que estén asignados a otros órganos del Departamento.

Art. 14. A la Sección de Estadística corresponden la recogida y la elaboración de los datos estadísticos referentes a todos los niveles educativos y modalidades de la enseñanza pública y privada; la elaboración de los informes y anuarios de carácter estadístico que el Departamento haya de difundir o publicar y el asesoramiento técnico en materia estadística a los órganos del Departamento.

Art. 15. A la Sección de Documentación e Información corresponden la recopilación y la ordenación de la documentación de interés para la administración educativa y para el Departamento; centralización y la ejecución de las propuestas de adquisición de documentación y material bibliográfico formuladas por los diferentes órganos del Departamento y la información técnica y el asesoramiento a las instituciones sobre cuestiones educativas de interés general.

Art. 16. A la Sección de Organización y Métodos Administrativos corresponden el estudio y el análisis de las normas que vinculan la ejecución de un proceso administrativo y de las propuestas de modificación de los procedimientos y circuitos administrativos y métodos de trabajo; la supervisión y la evaluación de los procesos implementados y en funcionamiento; la elaboración de manuales de procedimiento y la normalización de impresos.

Art. 17. Al Servicio de Difusión y Ediciones corresponden la dirección técnica de la actividad editorial del Departamento, de la edición de medios audiovisuales e informáticos; la elaboración de campañas informativas y otras actuaciones de difusión de la actividad del Departamento.

Dependen del Servicio de Difusión y Ediciones los órganos siguientes:
La Sección de Publicaciones.
La Sección de Difusión.

Art. 18. A la Sección de Publicaciones corresponden la realización y distribución de las publicaciones del Departamento y la edición de medios audiovisuales e informáticos.

Art. 19. A la Sección de Difusión corresponden la elaboración de campañas informativas de los programas de actuación del Departamento; la coordinación y realización de exposiciones y otros actos referentes a todos aquellos temas relacionados con el sistema educativo que tengan un interés general.

Art. 20. A la Subdirección General de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios corresponden el asesoramiento jurídico a los órganos del Departament en aquellas cuestiones que le sean sometidas por el conseller o el secretario general; la dirección, coordinación y supervisión de la actividad normativa y de asesoramiento jurídico del Departamento y de la actuación de los servicios a su cargo; la coordinación de los demás órganos del Departamento y de los organismos que dependan de él que tengan asignadas funciones de asesoramiento jurídico; la supervisión de la inspección general sobre organización y funcionamiento administrativo de los servicios, organismos y centros dependientes del Departamento o sujetos a su control y la de los centros docentes privados cuando aquellos aspectos estén sometidos a la administración educativa de la Generalitat de Catalunya, sin perjuicio de la inspección de enseñanza que ejerzan los órganos que tengan asignada aquella función, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Dependen de la Subdirección General de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios:
El Servicio Normativo y de Asesoramiento Jurídico.
Servicio de Recursos e Informes Jurídicos.
La Sección de Asuntos Laborales.
La Inspección de Servicios.

Art. 21. Las funciones encomendadas a la Subdirección General de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios, y a los órganos con funciones de asesoramiento jurídico que dependen de ella, se entienden sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas el Gabinete Jurídico Central. Corresponde a la Subdirección General de Asesoramiento Jurídico e Inspección de Servicios velar por la coordinación de los órganos del Departamento en relación con las actuaciones de competencia del Gabinete Jurídico Central.

Art. 22. Al Servicio Normativo y de Asesoramiento Jurídico le corresponden las funciones siguientes:

a) Llevar a cabo el informe con carácter preceptivo, la elaboración y la tramitación, si procede, de los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general del Departamento.

b) Hacer propuestas relativas a la modificación, supresión o aprobación de la normativa del Departamento.

c) Informar sobre las disposiciones y normas que, no habiendo sido propuestas o aprobadas por el Departament d'Ensenyament, puedan tener incidencia en sus competencias y todas aquellas que someta a su consulta el subdirector general de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios.

5.78

d) Emitir informe sobre los convenios que formalice el Departamento.

e) Asesorar jurídicamente a todos los órganos del Departamento y los organismos que dependan de él mediante la elaboración de informes y dictámenes.

f) Hacer el seguimiento, la recogida y la ordenación de la normativa en materia de enseñanza.

g) Elaborar estudios y propuestas de carácter jurídico en materias de competencia del Departamento.

h) Elaborar, si procede, los informes previos a la actuación de los órganos competentes del Gabinete Jurídico Central, en los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia en materias que afecten a competencias del Departamento.

i) Cualquier otra función que le encomiende el subdirector general de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios.

Art. 23. Al Servicio de Recursos e Informes Jurídicos le corresponden las funciones siguientes:

a) Realizar el informe y, si procede, elaborar las propuestas de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos y las disposiciones del Departamento cuya resolución corresponda al conseller o al secretario general.

b) Informar sobre las reclamaciones que se interpongan ante el Departamento en vía administrativa previa a la judicial civil i las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial de la administración pública.

c) Preparar los antecedentes necesarios y tramitar las comunicaciones judiciales, así como emitir informes en relación con los recursos que se tramiten en vía jurisdiccional a excepción de la laboral.

d) Llevar a cabo la tramitación y el informe de los recursos o reclamaciones de competencia del Departamento que haya de resolver el Gobierno de la Generalitat sin perjuicio de las competencias del Gabinete Jurídico Central.

e) Emitir informe sobre los expedientes sancionadores que hayan de ser resueltos por el conseller o el secretario general.

f) Validar los poderes y demás documentos justificativos de la personalidad que hayan de hacer efecto ante los órganos de los departamentos.

g) Emitir informe sobre los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos y los expedientes relativos a su modificación, anulación, rescisión, resolución o extinción.

h) Emitir informe sobre cualquier otro asunto que de acuerdo con la legislación vigente exija informe jurídico o haya de ser sometido a su consulta.

i) Cualquier otra función que le encomiende el subdirector general de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios.

Art. 24. A la Sección de Asuntos Laborales le corresponden las funciones siguientes:

a) Asesorar en los procedimientos de negociación colectiva y contratación laboral del Departamento.

b) Asesorar a los órganos del Departamento en materia laboral mediante la elaboración de informes en aquellos asuntos que le encomiende el subdirector general de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios.

c) Hacer la emisión de informe, la tramitación y, si procede la elaboración de las propuestas de resolución de expedientes del Departamento en materia laboral.

d) Hacer la emisión de informe, la tramitación y, si procede, la elaboración de las propuestas de resolución de las reclamaciones en vía administrativa previa a la judicial laboral.

e) Preparar los antecedentes e informes necesarios en relación con los procesos ante la jurisdicción laboral, en coordinación con los órganos competentes del Gabinete Jurídico Central.

f) Cualquier otra función que le encomiende el subdirector general de Asesoría Jurídica e Inspección de Servicios.

Art. 25. 25.1. La Inspección de Servicios, que tiene rango de servicio, es el órgano por medio del cual se instrumenta el ejercicio de la facultad inspectora atribuida al secretario general del Departamento por el artículo 13 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, y extiende su ámbito de actuación a todas las unidades administrativas y centros docentes en materia de organización y funcionamiento administrativo.

25.2. Son contenidos específicos de la acción inspectora los aspectos relativos a los elementos funcionales, personales y materiales y al régimen económico y a los procedimientos.

25.3. La actuación de la Inspección de Servicios comporta el ejercicio de las funciones de inspección, investigación, evaluación, asesoramiento, emisión de informes y formulación de propuestas de actuaciones puntuales de mejora y corrección, en cumplimiento del Plan anual de actuación aprobado por el secretario general del Departamento de acuerdo con las direcciones generales, o a petición de la dirección general interesada formulada por medio de la Secretaría General.

25.4. En el ejercicio de sus funciones, la Inspección de Servicios podrá dirigirse directamente a los centros y a las unidades, dando cuenta de sus actuaciones a los órganos responsables de su dirección.

25.5. Las funciones inspectoras, las llevarán a cabo ocho inspectores, que serán nombrados por medio de concurso de méritos entre funcionarios

con titulación superior que pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A. Al frente de la Inspección de Servicios habrá un inspector en jefe al que corresponden la dirección y coordinación de la actuación de todos los inspectores de servicios, la elaboración del proyecto del Plan anual de actuación ordinaria de la Inspección y de la Memoria anual de su funcionamiento y de sus actividades. Los puestos de trabajo de inspectores de servicios son puestos singulares asimilados a jefes de servicio.

Para ser nombrado inspector de servicios se requiere haber prestado, al menos, tres años de servicios como funcionario de carrera en cuerpos o escalas del grupo A. En el caso del inspector jefe, el período mínimo exigido es de cinco años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Oficina de Supervisión de Proyectos, que depende actualmente del Servicio de Construcciones, pasa a depender directamente de la Subdirección General de Arquitectura Escolar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones y adoptar las medidas oportunas para la ejecución de este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*

Barcelona, 11 de diciembre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.78.1. ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE ADAPTAN LOS NEGOCIADOS DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT AL DECRETO 222/1989, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE REESTRUCTURACIÓN, Y SE APRUEBA LA DESCRIPCIÓN DE SUS FUNCIONES. («DOGC» de 9 de agosto de 1991.)

El desarrollo de la reestructuración del Departament d'Ensenyament, aprobada por el Decreto 222/1989, de 12 de septiembre *, requiere la adaptación de los negociados, a fin de adecuar su denominación, el contenido y la dependencia a la nueva organización, así como la descripción de las funciones que les corresponden.

Por tanto, haciendo uso de las atribuciones que me confieren los apartados 1 y 2 del citado Decreto, y de conformidad con lo que dispone el artículo 25.2 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña,

ORDENO

Articulo único. La estructuración de los negociados del Departament d'Ensenyament queda configurada de la siguiente forma:

CONSELLERIA

Gabinete del conseller

Negociado de Soporte Administrativo

Corresponde al Negociado de Soporte Administrativo la coordinación de las tareas administrativas generadas por la secretaría del Gabinete del conseller.

SECRETARÍA GENERAL

Subdirección General Adjunta al Secretario General

Servicio de Organización, Automatización e Informatización

Negociado de Equipo Informático

Corresponde al Negociado de Equipo Informático la tramitación de la propuesta de adquisición e instalación del equipo informático, hardware, software y comunicaciones de las unidades administrativas del Departamento, así como el mantenimiento y control del inventario de dicho equipo.

Gabinete Técnico

Sección de Publicaciones

Negociado de Producción

Corresponde al Negociado de Producción la aplicación de los criterios y normas tipográficas a

* V 5.44.

5.78.1 todas las publicaciones, la supervisión de los trabajos de corrección de originales, galeradas y fotolitos, y la realización del seguimiento del proceso de producción.

Subdirección General de Régimen Jurídico e Inspección de Servicios

Inspector en jefe de la Inspección de Servicios

Negociado de Soporte Administrativo de la Inspección de Servicios.

Corresponde al Negociado de Soporte Administrativo de la Inspección de Servicios el registro, archivo y control interno de la documentación recibida y emitida por la Inspección de Servicios, así como de los fondos normativo y documental correspondientes.

Subdirección General de Gestión Económico-administrativa

Servicio de la Secretaria Administrativa

Negociado de Régimen Económico de Seguridad Social

Corresponde al Negociado de Régimen Económico de Seguridad Social la gestión y tramitación de las cotizaciones al régimen de seguridad social del personal adscrito al Departament d'Ensenyament y el control del pago de las cuotas a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sección de Personal

Negociado de Situaciones e Incidencias del Personal

Corresponde al Negociado de Situaciones e Incidencias del Personal la confección, tramitación y control de las incidencias y situaciones del personal no docente adscrito a Servicios Centrales y la coordinación y supervisión de las correspondientes al personal no docente adscrito a las delegaciones territoriales.

Negociado de Convocatorias y Nombramientos

Corresponde al Negociado de Convocatorias y Nombramientos la gestión del proceso administrativo de convocatorias y nombramientos referentes al personal no docente del Departamento.

Sección de Régimen Interior

Negociado de Registro

Corresponde al Negociado de Registro la coordinación y supervisión de la entrada, salida y distribución de los documentos administrativos de Servicios Centrales.

Negociado de Información al Público

Corresponde al Negociado de Información al Público la coordinación de la información interna y externa que se facilita desde los Servicios Centrales del Departamento y la supervisión de su fiabilidad y actualización.

Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera

Sección del Presupuesto y Contabilidad

Negociado de Gastos de Operaciones Corrientes

Corresponde al Negociado de Gastos de Operaciones Corrientes la fiscalización, control, contabilidad y tramitación de los expedientes de gasto y de los documentos contables, y la justificación de las operaciones corrientes y financieras, y el control del Fondo de maniobra de los habilitados del Departamento.

Negociado de Gastos de Operaciones de Capital

Corresponde al Negociado de Gastos de Operaciones de Capital la fiscalización, control, contabilidad y tramitación de los expedientes de gastos y documentos contables de las operaciones de capital, y la elaboración, modificación y control del Programa de Inversiones Públicas del Departamento.

Negociado de Ingresos

Corresponde al Negociado de Ingresos el control de los ingresos y de las cuentas restringidas del Departamento y la contabilización de las liquidaciones de taxas de sus órganos recaudadores, y la gestión de las devoluciones de ingresos indebidos.

Sección de Suministros y Contrataciones

Negociado de Créditos y Dietas

Corresponde al Negociado de Créditos y Dietas la tramitación de los créditos de bienes corrientes y servicios, el registro y comprobación de las facturas correspondientes, el control y tramitación de las dietas de todo el personal y las asistencias de los tribunales de oposiciones, tanto de la Secretaría General del Departamento como de las delegaciones territoriales.

Negociado de Suministros

Corresponde al Negociado de Suministros la adquisición y distribución del material no inventariable y el control del almacén, así como el mantenimiento de los equipos de oficina.

Sección de Inmuebles, Instalaciones y Patrimonio

Negociado de Mantenimiento de Servicios Centrales

Corresponde al Negociado de Mantenimiento de Servicios Centrales el cuidado del mantenimiento de los edificios administrativos adscritos a Servicios Centrales y el control de los gastos propios.

Negociado de Mantenimiento de las Delegaciones Territoriales

Corresponde al Negociado de Mantenimiento de las Delegaciones Territoriales el cuidado del mantenimiento de los edificios administrativos de las delegaciones territoriales y el control de los gastos propios.

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN ESCOLAR

Subdirección General de Planificación Escolar
Sección Administrativa

Negociado de Soporte Administrativo

Corresponde al Negociado de Soporte Administrativo la tramitación y coordinación de las tareas administrativas propias de la Dirección General de Planificación Escolar.

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Subdirección General de Ordenación

Servicio de Programas y Servicios Educativos.

Negociado de Programas

Corresponde al Negociado de Programas la coordinación de las tareas administrativas de soporte en los diferentes programas del Servicio, así como la tramitación de la documentación del Servicio.

Subdirección General de la Inspección de Enseñanza

Negociado de la Secretaría de la Inspección de Enseñanza

Corresponde al Negociado de la Secretaría de la Inspección de Enseñanza la coordinación de las tareas administrativas generadas por la Subdirección General de la Inspección y los servicios que están adscritos a la misma.

Subdirección General de Formación Permanente

Servicio de Planificación y Programación

Negociado de Formación de Profesorado

Corresponde al Negociado de Formación de Profesorado la coordinación administrativa de la gestión que en materia de formación permanente se encargue a las delegaciones territoriales y el seguimiento de los convenios con los centros e instituciones no universitarias.

Servicio de Programas Escuela-trabajo
Sección de Promoción Educativa y Profesional

Negociado de Programas Escuela-trabajo

Corresponde al Negociado de Programas Escuela-trabajo la tramitación de la documentación necesaria para el abono de las subvenciones de los programas de alternancia escuela-trabajo.

Servicio de Enseñanza del Catalán
Sección Técnico-pedagógica.

Negociado de Asesoramiento Lingüístico

Corresponde al Negociado de Asesoramiento Lingüístico el seguimiento de los procesos de normalización lingüística y de distribución de los profesores especialistas de catalán en los centros.

Servicio de Gestión Económica de Programas Educativos

Sección de Administración de Servicios y Programas Educativos

Negociado de Tramitación

Corresponde al Negociado de Tramitación el control de los expedientes generales para las propuestas de actuación y gasto promovidas por los diversos servicios y programas de la Dirección General.

Sección de Gestión de Créditos

Negociado de Administración Económica de Programas

Corresponde al Negociado de Administración Económica de Programas la elaboración y tramitación de los expedientes de contratación de bienes y servicios y la previsión y el control de los gastos de funcionamiento de los programas y servicios educativos dependientes de la Dirección General.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE PROFESORADO Y CENTROS DOCENTES

Subdirección General de Profesorado

Servicio de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria

Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanza Preescolar y Primaria

Negociado de Previsión y Control de Dotaciones de Profesorado

Corresponde al Negociado de Previsión y Control de Dotaciones de Profesorado el seguimiento y control de comisiones de servicio, cuotas y plantillas de profesorado de enseñanza preescolar y primaria.

Negociado de Concursos y Asignación de Destinos Provisionales

Corresponde al Negociado de Concursos y Asignación de Destinos Provisionales la tramitación de los procedimientos aplicables a los diferentes sistemas de provisión de puestos de trabajo.

Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria

Negociado de Tramitación Administrativa de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria

Corresponde al Negociado de Tramitación Administrativa de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria el seguimiento y control de las incidencias de las diferentes situaciones administrativas de los profesores de EGB., así como la preparación de los concursos-oposición para el ingreso al cuerpo de profesores de EGB.

5.78.1 *Negociado de Tramitación de Incidencias Económicas de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria*

Corresponde al Negociado de Tramitación de Incidencias Económicas de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria el seguimiento y control de las incidencias en las retribuciones y haberes de los profesores de E.G.B.

Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundarias

Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanzas Secundarias

Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo del Cuerpo de Enseñanzas Secundarias

Corresponde al Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo del Cuerpo de Enseñanzas Secundarias la asignación de los puestos de trabajo correspondientes a los profesores definitivos e interinos, y la previsión y control de dotaciones correspondientes.

Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo de Cuerpos de EAAyOA, EOI, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Cuerpos Especiales.

Corresponde al Negociado de Provisión de Puestos de Trabajo de Cuerpos de EAAyOA, EOI, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Cuerpos Especiales la asignación de los puestos de trabajo de los profesores correspondientes y la tramitación de los procedimientos aplicables a los concursos generales de traslados y a los profesores de destino provisional de los cuerpos de enseñanzas secundarios.

Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanzas.

Negociado de Tramitación Administrativa de Profesorado de Enseñanzas Secundarias

Corresponde al Negociado de Tramitación Administrativa de Profesorado de Enseñanzas Secundaria tramitar las incidencias que suponen un cambio en la situación administrativa de los funcionarios docentes de enseñanzas secundarias, así como aquellas que puedan suponer también una variación económica.

Negociado de Tramitación de Concursos-oposición

Corresponde al Negociado de Tramitación de Concursos-oposición la tramitación de los procedimientos aplicables a los concursos-oposición para los nombramientos de funcionarios docentes de los cuerpos de enseñanzas secundarias, así como su desarrollo y seguimiento administrativo.

Subdirección General de Coordinación de la Gestión de Centros y Profesores en las Delegaciones Territoriales

Sección Administrativa

Negociado de Coordinación

Corresponde al Negociado de Coordinación la supervisión de las actuaciones relativas a la gestión de centros y profesorado entre los órganos competentes de las delegaciones territoriales y los propios de la Dirección General.

Subdirección General de Centros

Servicio de Centros Públicos

Sección de Gestión Económica de Centros Públicos

Negociado de Administración Económica de Centros Públicos

Corresponde al Negociado de Administración Económica de Centros Públicos la elaboración y tramitación de los documentos correspondientes a la ejecución de los créditos para gastos de funcionamiento de los centros públicos y convenios con corporaciones locales.

Sección de Escolarización y Régimen Administrativo de Centros Públicos

Negociado de Régimen Administrativo de Centros Públicos

Corresponde al Negociado de Régimen Administrativo de Centros Públicos la tramitación, seguimiento y actualización de los expedientes administrativos de todos los centros docentes públicos.

Servicio de Centros Privados.

Sección de Régimen Económico de Centros Privados

Negociado de Conciertos y Pagos

Corresponde al Negociado de Conciertos y Pagos la tramitación de convocatorias para el establecimiento de nuevos conciertos o modificaciones de los existentes, la convocatoria para la concesión de subvenciones a centros privados, así como la tramitación de los gastos de funcionamiento de los centros concertados y de las subvenciones.

Sección de Régimen Administrativo de Centros Privados

Negociado de Autorización de Centros Privados

Corresponde al Negociado de Autorizaciones de Centros Privados la tramitación de los expedientes referentes a las autorizaciones de centros docentes privados.

Dirección General de Arquitectura y Equipamientos Educativos

Subdirección General de Arquitectura Escolar

Servicio de Construcción

Negociado de Documentación y Gestión

Corresponde al Negociado de Documentación y Gestión la realización y el seguimiento del proceso

de gestión de proyectos y obras de arquitectura escolar, de acuerdo con los programas del Departamento y la actualización de los datos relativos a cada fase de la actividad del Servicio, correspondientes a las tareas concretas de cada sección.

Servicio de Mantenimiento
Sección de Ejecución del Mantenimiento
Negociado de Expedientes de Mantenimientos

Corresponde al Negociado de Expedientes de Mantenimiento el control y la gestión administrativa de todos los expedientes de obras de mantenimiento, el análisis de la liquidación provisional y tramitación para su pago, si procede, hasta la propuesta de liquidación definitiva.

Servicio de Contratación y Patrimonio
Sección de Contratación de Obras.
Negociado de Contratación de Nuevas Construcciones y Convenios

Corresponde al Negociado de Contratación de Nuevas Construcciones y Convenios la tramitación de las licitaciones de los contratos de obras RAM y de nuevas construcciones escolares, y la confección y tramitación de los convenios de colaboración y cooperación económica con entidades de Administración local para la realización de obras escolares.

Negociado de Contratación de RAM de Barcelona

Corresponde al Negociado de Contratación de RAM de Barcelona la tramitación de los expedientes de contratos de obras de nuevas construcciones y de obras RAM y de conservación y mantenimiento de centros escolares que pertenezcan al ámbito territorial de las delegaciones territoriales de Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat y Vallès Occidental en cuanto a los documentos contractuales de formalización del contrato, pago de certificaciones, liquidaciones, devolución de fianzas y archivo de expediente.

Sección de Contratación de Equipos y Servicios
Negociado de Contratación de Equipos

Corresponde al Negociado de Contratación de Equipos la elaboración de la contratación de equipamientos para los centros docentes públicos de Cataluña de niveles no universitarios en las fases de las actuaciones preparatorias, fiscalización, licitación, formalización del contrato, entrega, pago de facturas y certificaciones, recepción y extinción del contrato.

Servicio de Programación e Inversiones

Sección de Programación Económica.
Negociado de Programas

Corresponde al Negociado de Programas la elaboración y el seguimiento de los diversos programas de obras y servicios, las tareas relacionadas con la elaboración de informes y valoración de los resultados de los programas, así como aquellas relacionados de la propuesta del Programa de inversiones públicas y presupuestos de la Dirección General.

Sección de Gestión de Programación
Negociado de Administración de Inversiones

Corresponde al Negociado de Administración de Inversiones la realización y tramitación de los documentos contables de la Dirección General y su codificación: el seguimiento del gasto por aplicaciones presupuestarias de acuerdo con los programas y la realización de propuestas de modificaciones de crédito; la tramitación y el seguimiento de los recursos económicos asignados a las delegaciones territoriales y la cuantificación de los expedientes adicionales por revisión de previsión.

Dirección general de Universidades

Subdirección General de Universidades

Servicio de Planificación y Programación Universitaria.
Sección de Presupuestos y Personal Universitario
Negociado de Presupuestos Universitarios

Corresponde al Negociado de Presupuestos Universitarios la tramitación de los expedientes para la ejecución del presupuesto, así como de los documentos contables que se derivan del mismo.

Gabinete Técnico de Investigación
Negociado de Acciones de Cooperación

Corresponde al Negociado de Acciones de Cooperación el seguimiento y la tramitación de las tareas derivadas de las relaciones entre el Departamento y las universidades de fuera de Cataluña en el ámbito de formación, recursos humanos y materiales y promoción exterior del catalán.

Delegaciones territoriales de enseñanza

Delegación Territorial de Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat-Anoia, Vallès Occidental, Girona, Lleida y Tarragona

Secretaría de la Delegación

Sección de Administración
Negociado de Información y Registro

Corresponde al Negociado de Información y Registro el registro y archivo de toda la documentación entregada a las delegaciones territoriales, así como la atención al público sobre los centros y servicios educativos y otras materias que sean de competencia del Departamento.

Sección de Gestión de Personal
Negociado de Personal de Enseñanza Primaria

5.79 Corresponde al Negociado de Personal de Enseñanza Primaria la tramitación de la documentación relativa al personal docente de enseñanza primaria, así como la actualización permanente del archivo general de este personal.

Negociado de Personal de Enseñanzas Secundarias

Corresponde al Negociado de Personal de Enseñanzas Secundarias la tramitación de la documentación relativa al personal docente de enseñanzas secundarias, así como la actualización permanente del archivo general de este personal.

Negociado de Personal de Administración y Servicios

Corresponde al Negociado de Personal de Administración y Servicios la tramitación de permisos y licencias, la actualización permanente y sistemática de todos los datos referentes a la nómina y Seguridad Social y los trámites propios de los procesos de nombramiento y asignación del personal de administración y servicios.

Sección de Gestión de Centros

Negociado de Centros

Corresponde al Negociado de Centros la tramitación de la documentación relativa a centros públicos y privados, en lo que se refiere a gastos de funcionamiento, autorización de uso de los centros y otras funciones en el ámbito de la sede de las delegaciones territoriales.

Negociado de Alumnos

Corresponde al Negociado de Alumnos la tramitación de la documentación relativa a los alumnos en lo que se refiere a las becas, ayudas y entrega de libros de escolaridad, y la expedición de títulos y certificados.

Sección de Obras y Mantenimiento

Negociado de Contratación y Patrimonio

Corresponde al Negociado de Contratación y Patrimonio la elaboración de los datos administrativos sobre informes relacionados con Patrimonio, así como la recaptación de informes y la tramitación de los expedientes de incidencias patrimoniales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los negociados dependientes de la Oficina Territorial de Enseñanza del Maresme son los citados en la Orden de 12 de febrero de 1991, de su creación («DOGC» núm. 1409, de 20 de febrero de 1991).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se declara a extinguir el Negociado de Contratación de RAM de Barcelona y se mantiene a extinguir el Negociado de Profesorado de Formación Profesional dependiente de la Sección de Gestión de Personal de la Delegación Territorial de Barcelona I (ciudad).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En todo a lo que se refiere a estructuración y funciones de negociados, se derogan la Orden de 6 de abril de 1987 («DOGC» núm. 838, de 13 de mayo de 1987), la Orden de 13 de octubre de 1988 («DOGC» núm. 1067, de 11 de noviembre de 1988) * y la Orden de 30 de diciembre de 1988 («DOGC» núm. 1102, de 3 de febrero de 1989) **.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 24 de julio de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

* IV 5.45.1.
** IV 5.70.

5.79. DECRETO 195/1991, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DE REORGANIZACIÓN DE LA CIRIT. («DOGC» de 11 de octubre de 1991.)

La necesidad de hacer frente a los retos de la investigación y de la innovación tecnológica y a los grandes desafíos sociales y culturales de la década de los 90 obliga a encauzar desde Cataluña una política propia de investigación y desarrollo (R + D) más activa, que sirva de soporte a la actividad socioeconómica y cultural y a la mejora de la competitividad de nuestro potencial y, por otro lado, que incida de manera más eficaz en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Los principales ejes sobre los que se tendrá que instrumentar esta política son:

a) El sostenimiento de la actividad investigadora adecuando el potencial de recursos humanos y materiales para aumentar la competitividad del sistema científico y tecnológico y, sobre todo, para estimular la búsqueda de verdadera calidad.

b) La definición de un marco flexible de prioridades, establecido mediante un proceso de concertación con los diversos sectores implicados, así como de un sistema eficaz de evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas.

c) Desarrollar la transferencia de conocimientos hacia los sectores sociales y productivos para estimular la innovación tecnológica.

Todo ello, de acuerdo con el papel dinamizador que la propia demanda de investigación de la Administración pública ha de ejercer en este campo, reconociendo, también, el carácter abierto de la actividad científica y, en particular, el hecho de que la eficacia de todo el sistema depende de múltiples interrelaciones, así como de una cierta autonomía de gestión.

Para hacer efectiva esta política global de R + D es necesario, por un lado, articular el mecanismo de coordinación y planificación y, por otro lado, reestructurar los órganos administrativos de R + D en Cataluña.

La coordinación y planificación general de la investigación se concretará en un Plan de investigación cuatrienal, que incluirá todas las actividades que los diferentes departamentos se planteen o realicen en este ámbito, junto con aquellas acordadas por la CIRIT, tanto de fomento general de la investigación como de tipo sectorial o intersectorial.

En este sentido, el Plan de investigación cuatrienal se debe plantear como un elemento integrador y de coordinación de las actividades de R + D, especialmente en el sector público y, al mismo tiempo, estimulador de actuaciones complementarias para potenciar sectores de interés y optimizar al máximo los recursos ajenos.

La reestructuración de los órganos administrativos de R + D, desde la perspectiva de la experiencia adquirida con la creación de la CIRIT, en el año 1980, y de la mejora sustancial que se ha producido en la actividad científica en estos últimos años, distingue y separa claramente las funciones de planificación, coordinación y financiación generales (funciones de primer nivel), de las de gestión propiamente dichas (funciones de segundo nivel).

Las primeras son asumidas por la CIRIT, que será dotada de los instrumentos oportunos de consulta, evaluación y estudio de las actividades de R + D en Cataluña, mientras que las segundas son competencia de los departamentos implicados en las actuaciones, y, en lo referente a las de fomento general de la Investigación, serán competencia de un nuevo órgano dependiente del Departament d'Ensenyament.

5.79

La reestructuración va acompañada de una clara voluntad de aumentar el esfuerzo en el desarrollo de la R + D por parte de la Generalidad de Cataluña, mediante la creación de un fondo incremental, incorporado al presupuesto de la CIRIT, y que bajo su responsabilidad servirla para complementar las acciones de los departamentos.

Para llevar a cabo su tarea de coordinación, fomento y evaluación de la investigación, la CIRIT contará fundamentalmente con el asesoramiento y apoyo de las principales instituciones de investigación y sectores económicos en función de su incidencia o relevancia en los ámbitos de la ciencia y la tecnología.

En virtud de ello, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Artículo 1.º. Con el fin de articular la coordinación de acciones que lleva a cabo la Generalidad de Cataluña en el campo de la investigación e innovación tecnológica, se elaborará un Plan de investigación que será aprobado por el Gobierno, y que tendrá las siguientes características:

a) Definirá los objetivos y las líneas estratégicas para el desarrollo de la Investigación en Cataluña.

b) Integrará todas las acciones que los distintos departamentos de la Generalidad lleven a cabo para la realización de sus objetivos y aquellas otras de carácter general que la propia CIRIT defina.

c) Será cuatrienal de carácter deslizante, incluirá una memoria presupuestaria y establecerá los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Art. 2.º. La Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica, CIRIT, es el órgano colegiado con facultades decisorias que ejerce las competencias de la Generalidad en materia de política científica y de innovación tecnológica en Cataluña, de acuerdo con las directrices del Gobierno de la Generalidad. En particular, corresponden a la CIRIT las siguientes funciones:

a) Planificar, coordinar y evaluar las actuaciones en materia de investigación e innovación tecnológica en Cataluña.

b) Elaborar la propuesta del Plan de investigación que defina los objetivos y las líneas estratégicas para el desarrollo de la investigación en Cataluña.

c) Representar a la Generalidad en las funciones que en materia de política científica y de innovación tecnológica le correspondan, especialmente ante la administración estatal y las administraciones regionales e internacionales.

d) Todas aquellas otras funciones que en razón de sus objetivos le asigne expresamente el Gobierno de la Generalidad.

5.79 **Art. 3.º.** La CIRIT está constituida por:

a) El presidente, que será el conseller d'Ensenyament.

b) Un vicepresidente nombrado por el Gobierno de la Generalidad a propuesta del conseller d'Ensenyament.

c) 14 vocales en representación de todos los departamentos de la Generalidad, con rango de secretario general o de director general, nombrados por los consellers respectivos.

d) El secretario.

Art. 4.º. 4.1. La CIRIT funciona en Pleno y Comisión delegada y sus acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los miembros presentes. El voto del presidente de la reunión dirimirá los empates. El Pleno se reunirá como mínimo dos veces al año y la Comisión delegada cuatro.

4.2. Los acuerdos de la CIRIT vinculan la gestión y la ejecución de los recursos que le sean asignados.

Art. 5.º. El Pleno de la CIRIT, integrado por los miembros previstos en el artículo 3 de este Decreto, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Aprobar las líneas generales de actuación en materia de investigación e innovación tecnológica en Cataluña, de acuerdo con las directrices del Gobierno de la Generalidad.

b) Promover la coordinación de las diferentes actividades y de los diferentes programas de R + D de los departamentos de la Generalidad.

c) Elaborar la propuesta del Plan de investigación cuatrienal.

d) Elaborar la memoria anual correspondiente a las etapas del Plan de investigación cuatrienal ya realizadas.

e) Informar, con carácter preceptivo, sobre la adecuación al Plan de investigación cuatrienal, de las actuaciones que en materia de investigación e innovación tecnológica se propongan llevar a cabo los diferentes departamentos.

f) Elaborar la propuesta del presupuesto anual de la CIRIT.

g) Aprobar la programación anual de gastos y la distribución de los fondos entre los departamentos y los organismos públicos de investigación de acuerdo con el Plan de investigación cuatrienal.

h) Elaborar y aprobar el reglamento de funcionamiento interno de la CIRIT.

i) Todas aquellas otras necesidades para llevar a cabo las funciones definidas en el artículo 2.

Art. 6.º. La Comisión delegada está integrada por:

a) El presidente de la CIRIT.

b) El vicepresidente de la CIRIT.

c) Seis vocales, que serán los representantes de los departamentos de Ensenyament; de Sanitat i Seguretat Social; de Agricultura, Ramaderia i Pesca; de Indústria i Energia; de Medi Ambient y de Economia i Finances.

d) El secretario de la CIRIT.

Art. 7.º. La Comisión delegada tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Proponer al Pleno las líneas de actuación en materia de investigación e innovación tecnológica.

b) Proponer al Pleno acciones de coordinación de las diferentes actividades y de los diferentes programas de R + D entre los departamentos de la Generalidad.

c) Encargar los estudios e informes necesarios para llevar a cabo las acciones de la CIRIT.

d) Aquellas otras que le delegue el Pleno de la CIRIT.

Art. 8.º. El presidente de la CIRIT tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de la Comisión delegada y dirigir sus deliberaciones.

b) Representar a la CIRIT.

c) Presentar al Gobierno la propuesta del Plan de investigación cuatrienal.

d) Formalizar los acuerdos de la Comisión y velar por su cumplimiento.

e) Fijar el orden del día de las convocatorias. El presidente de la CIRIT podrá delegar sus funciones en el vicepresidente.

Art. 9.º. Son funciones del vicepresidente:

a) Representar a la CIRIT en caso de ausencia de su presidente.

b) Atender el funcionamiento interno de la CIRIT.

c) Dirigir el Gabinete de Estudios.

d) Todas aquellas otras que le pueda delegar el presidente.

Art. 10. El secretario de la CIRIT, cargo de libre designación, tiene atribuidas como funciones:

a) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión delegada, con voz pero sin voto.

b) Levantar acta de las reuniones y dar fe de los acuerdos adoptados.

c) Apoyar al vicepresidente para asegurar el funcionamiento Interno de la CIRIT y del Gabinete de Estudios.

d) Preparar la relación de temas que se tienen que incluir en el orden del día de cada convocatoria.

e) Velar por la custodia de la documentación de la CIRIT.

Art. 11. Las funciones de estudio, asesoramiento y apoyo técnico y administrativo del Pleno y de la Comisión delegada las llevará a cabo un gabinete de estudios dependiente directamente del vicepresidente. La CIRIT determinará los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de este Gabinete de Estudios y podrá solicitar a otros departamentos personal técnico especializado en gestión de investigación e innovación tecnológica para incorporarse temporalmente

al Gabinete, para las tareas de evaluación y asesoramiento.

Art. 12. El presidente de la CIRIT podrá solicitar, de oficio o a instancia del Pleno o de la Comisión delegada, el asesoramiento de personas o entidades especializadas en función de sus necesidades. En especial, se solicitará regularmente el asesoramiento del Institut d'Estudis Catalans.

Art. 13. El presupuesto de la CIRIT se consignará en partida expresa en la sección presupuestaria del Departament d'Ensenyament.

Art. 14. Las acciones de fomento general de la investigación corresponderán al Departament d'Ensenyament. Con esta finalidad, la actual Secretaría de la CIRIT se integra en la Dirección General de Universidades y constituirá la Subdirección General de Investigación. La Agencia de Biotecnología de Cataluña, creada por el Decreto 140/1986, de 10 de mayo, quedará inscrita en la Subdirección General de Investigación del Departament d'Ensenyament.

Disposición transitoria

Las acciones iniciadas por la CIRIT con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán asumidas por la Subdirección General de Investigación.

Disposiciones derogatorias

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 217/1980, de 5 de noviembre, de creación de la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica.

Decreto 476/1981, de 14 de diciembre, de reorganización de la CIRIT.

Decreto 307/1982, de 8 de septiembre, sobre nuevas actuaciones de la CIRIT en el campo de la innovación tecnológica.

Decreto 456/1982, de 10 de diciembre, sobre actuaciones de la CIRIT, en líneas prioritarias de investigación. **5.80**

Orden de 28 de junio de 1983, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Científico y Tecnológico.

Decreto 365/1985, de 13 de diciembre, de reorganización de la CIRIT.

Artículo 4 del Decreto 140/1986, de 10 de mayo, de creación de la Agencia de Biotecnología de Cataluña.

Artículo 4.1 del Decreto 144/1988, de 8 de julio, por el que se redistribuyen parcialmente las competencias y las funciones que corresponden a los departamentos de la Generalidad.

Decreto 322/1988, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 365/1985, de 13 de diciembre.

Orden de 28 de septiembre de 1989, por la que se hace público el Reglamento de funcionamiento interno de la CIRIT.

Artículo 8 del Decreto 222/89, de 12 de septiembre, de reestructuración del Departament d'Ensenyament.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan el presente Decreto o se opongan a él.

Disposiciones finales

1. El conseller d'Ensenyarnent, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución eficaz de lo que establece este Decreto.

2. Se autoriza al Departament d'Economia i Finances para que haga, en el presupuesto del Departament d'Ensenyament, las adaptaciones técnicas que sean necesarias para la eficacia del presente Decreto.

3. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 16 de septiembre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalidad de Cataluña.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.80. DECRETO 205/1991, DE 1 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA Y PRECISA LA REGULACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS PARA PROVEER PUESTOS DE TRABAJO DE FUNCIÓN INSPECTORA, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 163/1989, DE 23 DE JUNIO QUE REGULA LA INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA.

(«DOGC» de 18 de octubre de 1991.)

Vista la experiencia adquirida en el concurso de méritos para proveer puestos de trabajo de la Inspección de Enseñanza, convocado en aplicación del Decreto 163/1989 de 23 de junio, se considera conveniente, en el marco de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Generalidad

5.81 de Cataluña, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto * de medidas para la reforma de la función pública, modificada por la Ley 23/1988, de 23 de julio **, precisar las fases y el procedimiento de celebración de los concursos de méritos para acceder a la Inspección de Enseñanza y establecer un sistema que facilite la movilidad de los funcionarios que ya ejercen la función inspectora.

Por todo ello, a propuesta del conseller d'Ensenyament y previo acuerdo del Gobierno,

DECRETO

Artículo único. Se modifica el Decreto 163/1989 de 23 de junio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza ***, de acuerdo con lo que a continuación se explícita:

a) El título del artículo 9 pasa a ser «Acceso evaluación y movilidad».

b) El artículo 9.2 queda redactado de la manera siguiente:

«9.2 La convocatoria del concurso establecerá los puestos de trabajo a proveer, la composición de la comisión de selección y el baremo de méritos. Para cada puesto de trabajo se especificará:

»*a)* La denominación y descripción.

»*b)* La delegación territorial y la localidad donde tendrá la sede.

»*c)* Las condiciones específicas para aspirar a ocuparlo.

»*d)* El nivel de complemento de destino y el complemento específico.

»*e)* Los méritos específicos a valorar.

»La comisión de selección será nombrada por el conseller d'Ensenyament y constará de 5 o más miembros, la mitad de los cuales, como mínimo, serán designados por sorteo entre funcionarios que ejerzan la función inspectora y tengan un mínimo de 6 años de antigüedad en el ejercicio de esta función.

»El concurso tendrá dos fases. En la primera fase se valorarán los méritos académicos, los profesionales, la antigüedad como funcionario docente y los demás méritos que se indiquen en la convocatoria. En la segunda fase se valorará un estudio presentado por el candidato sobre el aspecto de la función inspectora que se establezca en la convocatoria y el resultado de una entrevista que tratará sobre este estudio y sobre los méritos específicos alegados. La puntuación máxima a asignar en la segunda fase no podrá superar el 60 por 100 de la puntuación máxima posible en la primera fase. Para ser seleccionado será necesario superar, en cada fase, la puntuación mínima que se establezca en la convocatoria.»

c) Se añade un nuevo apartado al artículo 9 con el texto siguiente:

«9.8. Con carácter previo al concurso establecido en el apartado 9.1 se convocará un concurso entre los funcionarios que acrediten dos o más años de ejercicio de la función inspectora de enseñanza en Cataluña y que hayan sido adscritos por concurso público o con anterioridad al 2 de agosto de 1984, para que puedan ocupar cualquier puesto vacante para el cual reúnan las condiciones generales y específicas requeridas. Un 20 por 100 de los puestos que corresponderían a este concurso se reservarán para su provisión por concurso entre funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa. Los puestos de esta reserva que no se cubran acrecentarán la oferta para los demás funcionarios que ejercen la función inspectora.

«Entre los méritos a valorar se incluirán los académicos, los profesionales, la antigüedad como funcionario y el tiempo de ejercicio de la función inspectora. El concurso se resolverá a propuesta de una comisión con la misma composición que la establecida en el apartado 9.1.»

d) La disposición transitoria 2 se suprime.

Barcelona, 1 de octubre de 1991. *Jordi Pujol*, Presidente de la Generalidad de Cataluña. *Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

* I 3.5.
** IV 3.1.
*** V 5.42.

5.81. DECRETO 244/1991 DE 28 DE OCTUBRE SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LAS DOS LENGUAS OFICIALES PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTE DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE CATALUNYA, DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT.

(«DOGC» de 29 de noviembre de 1991.)

Ley 7/1983, de 18 de abril *, de normalización lingüística en Catalunya, dispone en su artículo 14.4 que, al finalizar los estudios básicos todos los alumnos de Catalunya han de poder usar normal y correctamente el catalán y el castellano. Por otro lado, en el artículo 18.1 se establece que los profesores,

* I 5.21.

de acuerdo con la exigencia de su trabajo docente, deben conocer las dos lenguas oficiales en Catalunya.

La entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990 de 3 de octubre *, de ordenación general del sistema educativo, supone una modificación de su estructura que implica una nueva ordenación de las enseñanzas de régimen general, con la correspondiente definición de las capacidades que los alumnos han de alcanzar en cada etapa.

Es necesario, pues, adoptar las medidas que pide la transición hacia el nuevo sistema educativo. En este sentido, es importante garantizar el respeto de los derechos lingüísticos de los alumnos, así como el conocimiento adecuado de las lenguas oficiales por parte del profesorado actual y de todos aquellos que se incorporen a la docencia. También se debe considerar todo lo que se refiere a la lengua aranesa.

Por ello, en cumplimiento del mandato del artículo 3.3 del Estatuto, en base a la disposición final 1 de la Ley 7/1983 y del artículo 61 de la Ley 13/1989, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Artículo 1.º. 1.1. De acuerdo con las exigencias de su trabajo docente, los profesores de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departament d'Ensenyament deben tener el conocimiento adecuado de las dos lenguas oficiales de Catalunya, que les permita la comprensión y utilización correcta de ambas lenguas en la práctica docente habitual, tanto en la expresión oral como en la escrita.

1.2. Los profesores ejercerán su tarea docente en la lengua que corresponda de acuerdo con el proyecto lingüístico del centro, elaborado de acuerdo con la normativa aplicable.

Art 2.º. La acreditación del conocimiento adecuado, oral y escrito, de las dos lenguas oficiales, por parte de los profesores a los que se refiere el artículo anterior se exigirá en:

a) Los concursos-oposición de acceso a cuerpos docentes que se convoquen en Catalunya.

b) Los nombramientos o contrataciones temporales como personal docente no permanente.

c) El acceso, mediante concurso de provisión, a una plaza de trabajo docente en centros públicos.

d) La participación en los concursos de promoción docente y de adquisición de la condición de catedrático.

e) La adscripción a un plaza de trabajo docente en régimen de comisión de servicios.

Art. 3.º. El Departament d'Ensenyament establecerá reglamentariamente los medios de acreditación del adecuado conocimiento tanto oral como escrito de las dos lenguas oficiales. En cualquier caso, se considerará que tienen el conocimiento adecuado de la lengua catalana los profesores que posean el título de maestro de catalán, el certificado de capacitación en lengua catalana, módulo 2, el certificado de nivel C de la Junta Permanente de Catalán o tengan reconocida la idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana.

Disposiciones adicionales

1. El Departament d'Ensenyament publicará las convocatorias adecuadas para garantizar que los profesores con conocimiento suficiente de la lengua catalana y práctica docente reconocida en esta lengua puedan obtener la idoneidad especial de acuerdo con la normativa aplicable.

2. El Departament d'Ensenyament dará prioridad a la oferta de cursos de lengua catalana para los funcionarios docentes que no posean acreditación académica para ejercer la docencia en esta lengua.

3. Para la provisión de plazas de trabajo en el territorio de la Val d'Aran también se deberá acreditar el conocimiento oral y escrito del aranés, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposiciones transitorias

1.1. A partir de 1992, el Departament d'Ensenyament, antes de cada convocatoria de provisión de plazas de trabajo docente en los centros docentes públicos de enseñanza secundaria, publicará la relación de centros en los que se exigirá para dicha provisión el conocimiento adecuado, oral y escrito, de la lengua catalana. En la primera convocatoria de provisión de plazas de trabajo docente a que se refiere el párrafo anterior el número de estos centros no superará el 60 por 100 de la totalidad.

Por una orden del conseller d'Ensenyament este porcentaje será incrementado gradualmente hasta el alcance del total de los centros para el 1995-96, de acuerdo con el desarrollo del Plan de formación permanente y el proceso de aplicación de la reforma educativa.

1.2. Los centros docentes públicos de enseñanza secundaria para cuya provisión de los puestos de trabajo se exija el conocimiento adecuado de las dos lenguas oficiales en Catalunya se determinarán atendiendo a la capacitación lingüística de su profesorado, el grado de implantación de su proyecto lingüístico y su distribución en el territorio.

1.3. Sólo podrán acceder a los puestos de trabajo docente de los centros que figuren en la relación mencionada en el punto anterior los profesores de enseñanza secundaria que posean una

* VI 4.1.

5.82 acreditación del conocimiento adecuado de la lengua catalana.

5.83 2. Excepcionalmente, y al efecto de dar cumplimiento a lo que establecen la disposición transitoria 5 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril 5.82*, en el primer concurso de méritos que se convoque para adquirir la condición de catedrático se valorará como mérito preferente el conocimiento de la lengua catalana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 18/1986, de 30 de enero, por el que se regula la exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios del cuerpo de maestros de los niveles de preescolar y de EGB que se incorporen al sistema educativo de Catalunya.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 28 de octubre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

* VI 4.1.2.

5.82. DECRETO 253/1991, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ASIGNAN AL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT LAS FUNCIONES, LOS SERVICIOS Y LOS MEDIOS TRASPASADOS A LA GENERALITAT DE CATALUNYA EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA .(«DOGC» de 13 de diciembre de 1991.) *

Dado que mediante el Real Decreto 1580/1991, de 18 de octubre, han sido ampliados los servicios y medios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de formación profesional reglada,

DECRETO:

Artículo 1.º. Asignar al Departament d'Ensenyament los servicios, personal, bienes, derechos, obligaciones y medios presupuestarios en materia de formación profesional reglada (centro de formación profesional reglada Mare de Deu de Montserrat que han sido traspasados a la Generalitat de Catalunya mediante el Real Decreto 1580/1991, de 18 de octubre.

Art. 2.º. El Departament d'Ensenyament ejercerá en relación con los servicios y medios traspasados las funciones que le corresponden según la normativa vigente.

Art. 3.º. El conseller d'Ensenyament o la persona en quien delegue suscribirá las actas de entrega y recepción de los medios transferidos.

Art. 4.º. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 25 de noviembre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya

* Corrección de errores («DOGC» 12-1-92) incorporada.

5.83. DECRETO 254/1991 DE 25 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE ASIGNAN AL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT LAS FUNCIONES LOS SERVICIOS Y LOS MEDIOS TRASPASADOS A LA GENERALITAT DE CATALUNYA EN MATERIA DE ENSEÑANZA A DISTANCIA. («DOGC» de 13 de diciembre de 1991.)

Dado que mediante el Real Decreto 1579/1991, de 18 de octubre, han sido ampliados los servicios y medios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza a distancia,

DECRETO

Artículo 1.º. Asignar al Departament d'Ensenyament las funciones, los servicios y los

medios patrimoniales, personales y presupuestarios en materia de enseñanza a distancia (INBAD), que han sido traspasados a la Generalitat de Catalunya mediante el Real Decreto 1579/1991, de 18 de octubre.

Art. 2.º. El Departament d'Ensenyament ejercerá en relación con los servicios y medios traspasados las funciones que le corresponden según la normativa vigente.

Art. 3.º. El conseller d'Ensenyament o la persona en quien delegue suscribirá las actas de entrega y recepción de los medios transferidos.

Art. 4.º. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 25 de noviembre de 1991.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.

5.83.1. DECRETO 111/1992, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO CATALÁN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA A DISTANCIA EN BARCELONA.

(«DOGC» de 27 mayo de 1992.)

Por el Real Decreto 1579/1991, de 18 de octubre («DOGC» núm. 1515, de 8 de noviembre de 1991) *, de ampliación de servicios y medios de servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de educación (enseñanza a distancia), y previo acuerdo de la Comisión mixta de transferencias, se traspasan a la Generalitat de Catalunya los servicios y las funciones con los correspondientes créditos presupuestarios en materia de enseñanza distancia (INBAD).

Por el Decreto 254/1991, de 25 de noviembre («DOGC» núm. 1529, de 13 de diciembre de 1991) **, se asignan al Departament d'Ensenyament las funciones, los servicios y los medios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza a distancia.

Con el fin de dotar de la adecuada estructura académica y administrativa a los servicios y funciones traspasados, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Artículo 1.º. Se crea el Instituto Catalán de Enseñanza Secundaria a Distancia, con número de código 08045203, ubicado provisionalmente en la c. de Sardenya, 420, 08025 Barcelona.

Art. 2.º. Se faculta el conseller d'Ensenyament para que fije, mediante una Resolución, el comienzo de las actividades en el instituto mencionado y para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Barcelona, 11 de mayo de 1992.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

* Ver 3.2. en este volumen.
** Ver 5.83 en este volumen.

5.84. DECRETO 31/1992 DE 3 DE FEBRERO DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS PROVISIONALES DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA.

(«DOGC» de 26 de febrero de 1992.)

De conformidad con lo que establece el artículo 2.3 del Decreto 211/1990, de 30 de julio *, de regulación de las competencias de los órganos de gobierno provisionales de la Universidad Pompeu Fabra, la Comisión Gestora propondrá al Consejo Ejecutivo las normas provisionales que configuren el régimen jurídico de la Universidad hasta que se aprueben sus estatutos.

Visto el acuerdo de la Comisión Gestora de la Universidad Pompeu Fabra de 26 de noviembre de 1991, a propuesta del conseller d'Ensenyament y con el acuerdo del Gobierno,

DECRETO:

Se aprueban las normas provisionales de funcionamiento de la Universidad Pompeu Fabra que se publican anexas a este Decreto.

* VI 5.59.

5.84 Barcelona, 3 de febrero de 1992.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

NORMAS PROVISIONALES DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA

TÍTULO PRELIMINAR

NATURALEZA, PRINCIPIOS, FINES Y COMPETENCIA

Artículo 1.º. 1.1. La Universidad Pompeu Fabra es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a la que corresponde el servicio público de la educación superior y que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, actúa en régimen de autonomía en el marco de la Ley de reforma universitaria de la Ley de Catalunya de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales y de su propia Ley de creación.

1.2. Las referencias a las leyes hechas en estas normas se entenderán realizadas a los textos legales citados en el párrafo anterior y a las normas que los desarrollan.

Art. 2.º. La sede de la Universidad Pompeu Fabra es la ciudad de Barcelona, sin prejuicio de la extensión de sus actividades a otros ámbitos territoriales.

Art. 3.º. El catalán es la lengua propia y oficial de la Universidad Pompeu Fabra, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.2 del Estatuto de autonomía de Catalunya.

La Universidad Pompeu Fabra potenciará el pleno uso de la lengua catalana en todos sus ámbitos y ofrecerá los medios precisos para asegurar la comprensión y utilización por los docentes y los estudiantes.

Art. 4.º. 4.1. Para el desarrollo de sus funciones, la Universidad Pompeu Fabra tiene las competencias que la legislación vigente reconoce a las Universidades públicas.

4.2. La Universidad Pompeu Fabra, en su calidad de Administración pública, goza de las prerrogativas y potestades propias de ésta, con las excepciones que las leyes establecen.

4.3. La Universidad Pompeu Fabra goza de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico docentes.

4.4. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión por vía administrativa.

b) La potestad de sanción, dentro de los límites establecidos por la Ley de reforma universitaria y por las presentes normas.

c) Las facultades que reconoce al Estado y a la Generalitat de Catalunya la legislación vigente sobre contratación administrativa.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos que la legislación vigente establece para la Administración del Estado o para la Generalitat de Catalunya.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a las haciendas públicas del Estado o de la Generalitat de Catalunya para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que corresponda a estas administraciones, y todo ello en igualdad de derechos con otras administraciones públicas.

f) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces y tribunales de cualquier jurisdicción.

4.5. La Universidad Pompeu Fabra puede ser beneficiaria de las expropiaciones forzosas que la Generalitat de Catalunya o cualquier otra Administración pública realice para la instalación de sus servicios o equipamientos.

4.6. La desafectación de los bienes de dominio público que corresponda a la titularidad de la Universidad implicará su consideración como bienes patrimoniales de la Universidad. Los actos relativos a la disposición de los bienes inmuebles y la desafectación expresa de los bienes de dominio público corresponden a la Comisión Gestora, con la autorización previa del Consejo Económico y sujetos, en todo caso a la normativa general vigente en la materia.

Art. 5.º. 5.1. La Universidad Pompeu Fabra puede constituir fundaciones, instituciones u organismos a efectos de fomentar la ciencia, la educación y la cultura.

5.2 Asimismo, puede participar en la creación de sociedades mercantiles o mixtas, o de cualquier otra persona jurídico-pública, para la administración de sus bienes y derechos y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación.

TÍTULO I

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.º. 6.1. La Universidad Pompeu Fabra estará integrada por:

a) Departamentos e institutos universitarios, para el desarrollo de la investigación y la ordenación de sus contenidos de las enseñanzas propias de sus áreas respectivas de conocimiento.

b) Facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, para la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos. En un mismo centro universitario podrán desarrollarse estudios conducentes a diferentes titulaciones académicas.

c) Aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

6.2. De acuerdo con la legislación vigente, pueden adscribirse a la Universidad centros docentes, de investigación o de creación artística de carácter público o privado, mediante convenio aprobado por la Comisión Gestora y ratificado por el Consejo Económico.

CAPÍTULO 2

Departamentos

Art. 7.º. 7.1. Los departamentos son unidades básicas encargadas de organizar y desarrollar la investigación y de programar e impartir la docencia en las enseñanzas propias y especializadas de sus áreas respectivas de conocimiento en una o en diversas facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias o en otros centros que puedan ser creados de acuerdo con estos centros, y en los términos establecidos por estas normas.

7.2. Corresponde a la Comisión Gestora la creación, modificación o supresión de los departamentos.

7.3. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de los departamentos, corresponde, indistintamente, a La Comisión Gestora, a los centros, al departamento y al personal académico afectado, de acuerdo con el procedimiento que a este efecto se establece.

Art. 8.º. 8.1. Los departamentos se constituirán por áreas reconocidas de conocimiento científico, técnico o artístico o por agrupaciones de éstas, y reunirán a todos los docentes e investigadores las especialidades de los cuales se corresponda con estas áreas. Su denominación se corresponderá con la del área de conocimiento cuando coincida con una de éstas. Cuando se trate de una agrupación de áreas, la Comisión Gestora determinará la denominación más adecuada.

8.2. Habrá un único departamento para cada área o agrupación de áreas de conocimiento para toda la Universidad.

8.3. El número mínimo de catedráticos y profesores titulados para la constitución de un departamento es el que establece la legislación vigente. No obstante, provisionalmente, y dada la menor dimensión de la Universidad, la Comisión Gestora podrá autorizar la constitución de departamentos con un número de catedráticos y profesores titulados inferior al exigido.

8.4. Los departamentos disponen de un presupuesto constituido por los ingresos provinientes de las partidas presupuestarias que le asigna la Universidad, de acuerdo con los criterios de distribución que determine la Comisión Gestora, y por los ingresos obtenidos a través de los contactos a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica de reforma universitaria. La Comisión Gestora establecerá el pro (falta texto)

17.2. El gerente es el responsable ante el rector y la Comisión Gestora del personal de administración y servicios.

17.3. El gerente es designado y revocado por el rector, una vez escuchado el Consejo Económico. El gerente no puede ejercer funciones docentes y su dedicación es a tiempo completo.

17.4. La Gerencia puede tener vicegerencias que actúen por delegación del Gerente en las materias comprendidas dentro de su ámbito de competencias.

Art. 18. 18.1. El secretario de la Comisión Gestora es nombrado por el rector.

18.2. Corresponde al secretario de la Comisión Gestora:

a) La protección y custodia de las actas de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad que le correspondan.

b) La expedición de documentos y de certificaciones de las actas y de los acuerdos de la Comisión Gestora de la Universidad y de los otros órganos en los que actúe de Secretario.

c) La publicación, si procede, de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad.

d) La dirección del registro general de la Universidad.

e) La elaboración de la memoria anual de las actividades de la Universidad.

f) Aquellas otras funciones que le asignen la Comisión Gestora y el rector.

CAPÍTULO 7

Juntas de centro o de estudio

Art. 19. 19.1. Los centros o estudios organizarán sus órganos colegiados de representación y de gobierno ordinario, a los que se atribuirán las funciones siguientes:

a) Informar de la designación de su decano o director.

b) Aprobar la distribución de fondos asignados al centro o estudio.

c) Elaborar los planes de estudios y supervisar y coordinar su desarrollo, así como evaluar los resultados.

5.84 *d)* Organizar académicamente y administrativamente las enseñanzas que se imparten en ejecución de los planes de estudios.

e) Informar la Comisión Gestora y los departamentos sobre las necesidades de profesorado, de acuerdo con los planes docentes.

f) Informar de las propuestas de los departamentos de dotación de plazas de profesorado.

g) Aprobar el proyecto de reglamento de funcionamiento de la Junta, que será aprobado por la Comisión Gestora, e informar del de los departamentos.

h) Elaborar la memoria anual de actividades.

i) Aprobar el plan docente del centro. En caso de desacuerdo entre las juntas de centro o estudio y los consejos de departamento en la elaboración de los planes docentes respectivos será la Comisión Gestora quien resolverá.

j) Conocer la programación de los estudios de tercer ciclo organizados por los departamentos.

k) Cualquier otra función que les atorguen estas normas, las que las desarrollen, y las disposiciones legales vigentes.

19.2. Las juntas de centro o de estudio estarán compuestas por:

a) El decano o director, que será el presidente.

b) El secretario del centro o estudio, que actuará de secretario de la junta.

c) Los directores de departamento.

d) El administrador del área de estudios.

e) Una representación de los profesores ordinarios.

f) Una representación del resto de personal docente.

g) Una representación de los estudiantes.

h) Una representación del personal de administración y servicios.

19.3. En todo caso, se asegurará que el 50 por 100 de miembros de la junta de centro o estudio representen los profesores doctores con categoría de catedráticos y titulares.

CAPITULO 8

Consejos de departamento

Art. 20. 20.1. El consejo de departamento es el órgano colegiado de gobierno de los departamentos. Le corresponde:

a) Elegir el director de departamento y proponer la revocación a la Comisión Gestora.

b) Aprobar la memoria anual de actividades docentes e investigadores del departamento.

c) Aprobar la distribución de los recursos asignados.

d) Establecer los planes de docencia.

e) Establecer los planes de investigación.

f) Proponer la dotación de profesorado.

g) Aprobar el proyecto de reglamento de funcionamiento del departamento, que será aprobado por la Comisión Gestora.

h) Aquellas otras competencias que le atribuyen la legislación vigente y las presentes normas.

20.2. El consejo de departamento estará formado por:

a) Todos sus profesores y una representación de los profesores asociados y eméritos que están adscritos.

b) Los investigadores que estén adscritos.

c) Una representación de los ayudantes y becarios del departamento.

CAPÍTULO 9

Consejos de instituto universitario

Art. 21. 21.1. El consejo de instituto es el órgano representativo y de gobierno colegiado de los institutos universitarios.

21.2. La composición y competencias del consejo de instituto son las mismas que las aplicables a los consejos de departamento, salvo que, por las características del instituto, la Comisión Gestora establezca otra cosa en el reglamento del Instituto.

CAPÍTULO 10

Decanos o directores de centro o estudio

Art. 22. 22.1. El decano o director de centro o estudio es la primera autoridad de la facultad o escuela universitaria o estudio, respectivamente, y su máximo representante. Como tal ejerce la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el centro o estudio, preside los órganos de gobierno colegiados de ésta y ejecuta sus acuerdos. Su competencia es extensiva a todos aquellos asuntos que las presentes normas no hayan atribuido expresamente a aquellos órganos.

22.2. El decano o director es designado y cesado por el rector entre los catedráticos y profesores titulares del centro o estudio, con el informe favorable previo de la Junta de centro o de estudio. En todo caso, el decano o director cesa automáticamente cuando cese en el cargo de rector, salvo que sea ratificado en el cargo.

CAPÍTULO 11

Director de departamento

Art. 23. 23.1. El director de departamento es el máximo representante del departamento y como tal ejecuta los acuerdos del consejo de departamento. También dirige y coordina la actividad académica y administrativa del departamento, así como las otras funciones que le otorguen estas normas, las que las desarrollan y la legislación vigente.

23.2. El director de departamento es elegido por el consejo del departamento entre sus catedráticos de universidad que tengan el apoyo de un tercio de los miembros del consejo de departamento. En el caso de que no haya candidatos, la elección se realizará entre sus profesores titulares o catedráticos de escuela universitaria.

23.3. La duración del mandato de director de departamento será de dos años. Su nombramiento corresponde al rector.

23.4. La Comisión Gestora aprobará las normas que regulen el proceso de elección de los directores de departamento.

23.5. En el caso de que, por falta de candidatos, no se pueda elegir un director de departamento, la Comisión Gestora encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de este departamento o de otro.

CAPÍTULO 12

Director de instituto universitario

Art. 24. 24.1. El director de instituto universitario ejerce la dirección y coordinación de las actividades del instituto, tiene la representación y preside el consejo de instituto. Asimismo, ejecuta los acuerdos de este órgano y su competencia es extensiva a todos los otros asuntos que estas normas no hayan atribuido al consejo de instituto o a otros órganos.

24.2. El director es elegido por el consejo de instituto universitario entre los catedráticos de universidad y profesores titulares que estén adscritos, con plena capacidad docente e investigadora.

24.3. La duración del mandato de director de instituto es de dos años y su nombramiento corresponde al rector.

CAPÍTULO 13

Órganos de asesoramiento y apoyo

Art. 25. La Universidad Pompeu Fabra, en uso de su potestad autoorganizativa, puede crear todos aquellos órganos de asesoramiento o consulta que crea necesarios para el desarrollo de las funciones de los órganos de gobierno y de todos aquellos otros que sirvan de apoyo a las actividades docentes de investigación, culturales o asistenciales de la Universidad. Su creación corresponde a la Comisión Gestora y al rector.

Disposiciones adicionales

1. Corresponde al rector nombrar los decanos y directores en funciones de centro, estudio, instituto o departamento, hasta que estos puestos sean provistos de acuerdo con la legislación vigente y con lo que disponen estas
normas.

2. La Comisión Gestora aprobará las normas que deben establecer la composición inicial de cada junta de centro o estudio. Una vez constituidas, éstas elaborarán el reglamento que determinará la composición definitiva de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de estas normas.

3. La Comisión Gestora aprobará las normas que han de regir los procesos de constitución de los departamentos y de elección de director de departamento.

4. Las decisiones de los órganos colegiados de la Universidad adoptarán la forma de acuerdos, y las de los órganos unipersonales la de resoluciones.

Disposiciones transitorias

1. Mientras no se constituyan los departamentos, la Comisión Gestora distribuirá las competencias que corresponden a los directores de departamento y a los consejos de departamento entre los decanos y directores y las juntas de centro o de estudio, según corresponda.

2. Estas normas provisionales permanecerán en vigor mientras no se aprueben los Estatutos de la Universidad, sin perjuicio de su modificación a iniciativa del rector o de la Comisión Gestora. Su modificación requerirá los votos favorables de dos tercios de los miembros de la Comisión Gestora.

Disposición final

Las presentes normas provisionales de funcionamiento de la Universidad Pompeu Fabra entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

5.85 5.85. DECRETO 75/1992, de 9 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CATALUNYA. («DOGC» de 3 de abril de 1992.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de ordenación general del sistema educativo, configura jurídicamente el profundo proceso de reforma del sistema educativo. La ley responde al contexto democrático y autonómico, a la integración y a la homologación en el marco comunitario europeo y a la adecuación de la enseñanza a las exigencias formativas derivadas de la evolución sociocultural y económica. En conjunto, la Ley traduce estas exigencias, fundamentalmente, en la ampliación del período de obligatoriedad escolar, en la regulación del itinerario de la educación infantil y en la adopción del principio de la educación permanente.

La ordenación general del sistema educativo configurada en la citada Ley ha sido completada mediante los reales decretos 1330/1991, 1006/1991 y 1007/1991, que establecen, respectivamente, los aspectos básicos del currículum de la educación infantil y las enseñanzas mínimas de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria.

A partir de esta normativa básica y teniendo en cuenta los resultados del proceso de experimentación de la reforma educativa en Catalunya y la tradición pedagógica catalana, el presente Decreto establece los principios que deberá seguir el desarrollo curricular en la educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria en Catalunya.

El proceso que conduce a esta regulación de las enseñanzas en el nuevo sistema educativo se inició en 1981, cuando la Generalitat recibió las transferencias de las competencias correspondientes. La renovación de los programas del ciclo inicial y medio de EGB se enlazó, de acuerdo con el marco jurídico de la Ley 8/1983, de 18 de abril **, de centros docentes experimentales, con un proceso experimental para toda la enseñanza obligatoria. La adopción de un marco curricular propio e integrado, con el cual se garantiza la continuidad del proceso educativo desde el jardín de infancia hasta todos los niveles de la enseñanza no universitaria, representó un paso decisivo en este proceso. La evaluación de la experimentación de la reforma de la enseñanza y el cuestionario para el análisis de los diseños curriculares de las diversas áreas y etapas educativas han servido de base para concretar y definir los currículums del nuevo sistema educativo. Los cambios estructurales y funcionales propuestos son avalados por la participación de todos los sectores sociales implicados en la educación, en el seno de la Comisión directora del debate sobre la reforma educativa de las enseñanzas no universitarias en Catalunya.

Históricamente, las épocas de mejor calidad y renovación pedagógica de nuestro país han coincidido con las de más alta catalanización de la escuela, en contenidos, actitudes y valores. La catalanidad de la enseñanza significa, hoy, que los niños y jóvenes puedan encontrar en el sistema educativo, desde el respeto de los derechos de todos, los signos de identidad que les permitan crecer, integrarse y desarrollarse como ciudadanos catalanes, abiertos al mundo, asumiendo este hecho a través del conocimiento profundo de las raíces históricas y culturales y del uso de la lengua propia del país. Para ello se precisa de un sistema educativo moderno y de calidad que fomente la educación científica y tecnológica y los valores de la cultura humanística, que permita a los jóvenes estar en condiciones de asumir el reto del desarrollo económico, social y cultural del país en el marco de la integración europea.

El otro hecho fundamental de esta nueva ordenación es una enseñanza personalizada que fomenta la responsabilidad personal y comunitaria y el respeto al entorno, favorece los valores democráticos de convivencia y pluralismo y permite adquirir una conciencia ética y cívica que ayude a los alumnos a desarrollarse en la sociedad plural en la que han de vivir. En este sentido, la enseñanza debe potenciar la igualdad de oportunidades, compensando a aquellos que parten de situaciones desfavorables. Por todo ello, debe promoverse la educación de autoestima y el afán de superación, equilibrados en un profundo sentido del trabajo en equipo, de responsabilidad y de solaridad.

La tarea de los centros educativos se fundamenta básicamente en la acción educadora de los profesores y en los currículos, de los que este Decreto da el marco. Así, la presente disposición incorpora los principios inspiradores del modelo de experimentación de la reforma educativa en Catalunya: la atención a la diversidad, la flexibilidad y la opcionalidad. El resultado es un modelo curricular abierto, que facilita diferentes desarrollos y programaciones de cada centro y que da respuesta a las necesidades educativas de los alumnos. Este modelo incorpora progresivamente la opcionalidad, sobre todo a partir de la educación secundaria obligatoria, orientada para una buena acción tutorial que forma parte fundamental del proceso educativo.

* VI 4.1.
** I 5.22.

En virtud de ello, a propuesta del conseller d'Ensenyament, con el informe del Consejo Escolar de Catalunya de acuerdo con la Comisión jurídica asesora, y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º. La ordenación general de las enseñanzas en Catalunya de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria se regirá por lo que se dispone en este Decreto.

Art. 2.º. 2.1. Las enseñanzas de la educación infantil y de la educación obligatoria tienen como finalidad:

a) Fomentar el proceso de desarrollo armónico de la personalidad del alumno.

b) Promover el respeto a los derechos y las libertades fundamentales de las personas y a los principios básicos de la convivencia y la democracia.

c) Crear actitudes solidarias y de tolerancia rechazando discriminaciones debidas a la edad, la raza, la religión, el sexo y otras diferencias de rasgos físicos y psíquicos, o de clase social.

d) Facilitar el desarrollo de aprendizajes conceptuales, procedimentales y actitudinales que posibiliten la comprensión de los elementos básicos de las humanidades, la ciencia y la cultura y del entorno tecnológico y de información que caracteriza la sociedad actual y su evolución.

e) Infundir valores relacionados con la salud individual y colectiva, la conservación del medio ambiente, la cooperación y la paz.

f) Fomentar el sentimiento de pertenencia y estima al país con sus características sociales, culturales, geográficas, históricas y lingüísticas además de promover el conocimiento de otros pueblos y comunidades.

g) Establecer las bases para el aprendizaje autónomo y continuo y para el ejercicio de actividades profesionales.

Art. 3.º. 3.1. El catalán como lengua propia de Catalunya también lo es de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria.

3.2. En la Val d'Aran el aranés, como lengua propia, es objeto de enseñanza y será la lengua vehicular y de aprendizaje en aquellos ámbitos o áreas que se determinen.

El Consejo General de la Val d'Aran establecerá el currículo de la lengua aranesa.

El Departament d'Ensenyament, de acuerdo con el Consejo General de la Val d'Aran, determinará la organización de la enseñanza del aranés y su uso como lengua de aprendizaje en los centros docentes de la Val d'Aran.

3.3. En cualquier caso, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º. 4.1. En relación con lo que se dispone en este Decreto, se denominan áreas los ámbitos de aprendizaje escolar, organizados en función de la evolución psicológica de los alumnos, de las aportaciones pedagógicas, epistemológicas y de demanda social.

4.2. Las áreas de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria se organizarán según lo que establece el anexo 1 de este Decreto.

4.3. A partir del segundo ciclo de la educación primaria se introducirá la enseñanza de las lenguas extranjeras, que tendrá continuidad a lo largo de toda la educación obligatoria.

Art. 5.º. 5.1. Se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que guían la acción docente.

5.2. El Gobierno de la Generalitat de Catalunya definirá el currículo que debe seguirse en la educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria mediante el establecimiento de los objetivos generales de etapa y, para cada área, de los objetivos generales, de los contenidos y de los objetivos terminales o criterios de evaluación.

Art. 6.º. 6.1. El Departament d'Ensenyament favorecerá la autonomía pedagógica y organizativa de los centros mediante orientaciones, asesoramiento, recursos específicos y actividades de formación.

6.2. Cada centro docente formulará su proyecto educativo, que dará coherencia y continuidad a la acción educativa e incluirá los principios pedagógicos y organizativos propios del centro y el proyecto lingüístico. El carácter propio de los centros privados podrá cumplir esta finalidad.

Los centros elaborarán su proyecto curricular de acuerdo con los criterios contenidos en su proyecto educativo.

El proyecto curricular de cada centro, que completará y desarrollará el currículo establecido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, deberá contener la distribución temporal de los contenidos educativos a lo largo de la etapa.

6.3. Los equipos de profesores elaborarán las programaciones respetando el proyecto curricular del centro.

Art. 7.º. Los libros de texto y el material didáctico se adecuarán a lo que se establece en este Decreto

5.85 y a las prescripciones que efectúe el Gobierno de la Generalitat de Catalunya sobre el currículo.

Art. 8.º. 8.1. El Departament d'Ensenyament establecerá el calendario y el horario de la actividad escolar.

8.2. Los centros docentes al elaborar los proyectos curriculares, organizarán el horario escolar respetando lo que establezca el Departament d'Ensenyament, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior y las asignaciones temporales establecidas para cada una de las áreas.

Art. 9.º. 9.1. Los proyectos curriculares deben permitir concreciones individuales ajustadas a las características, los ritmos de aprendizaje y la singularidad de cada alumno, lo que, en particular, facilitará la aplicación de los principios de integración e individualización propios de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

9.2. El Departament d'Ensenyament también podrá autorizar modificaciones del currículo para adecuarlo a las necesidades educativas especiales de los alumnos. En los trámites para su autorización se tendrá en cuenta, si es necesario, la opinión de los padres o tutores y de los alumnos, si procede.

Art. 10. El Departament d'Ensenyament promoverá las medidas necesarias para garantizar la adecuada coordinación entre los centros de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria para garantizar la continuidad y coherencia de la acción educativa.

Art. 11. 11.1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será un elemento integrado en el proceso educativo.

11.2. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se efectuará de forma continua y mediante procedimientos diversos, para obtener información sobre el progreso de los alumnos en relación con los objetivos del currículo.

11.3. Los proyectos curriculares de los centros docentes incluirán criterios para adoptar medidas organizativas para mejorar los procesos de enseñanza/aprendizaje, de refuerzo y de adecuación a la diversidad de los alumnos, a partir de la información aportada por la evaluación.

Art. 12. El Departament d'Ensenyament determinará los documentos y requisitos formales que deberán cumplirse en el proceso de evaluación en la educación obligatoria.

Art. 13. Los centros docentes establecerán canales de comunicación periódica con los padres o tutores, tanto individualmente como en grupo, con objeto de mantenerlos informados del proceso de enseñanza-aprendizaje y del de evaluación. Las asociaciones de padres de alumnos serán informadas de los aspectos generales de estos procesos.

CAPÍTULO 2

De la educación infantil

Art. 14. La educación infantil comprenderá seis cursos y se organizará en dos ciclos de tres cursos cada uno, jardín de infancia y parvulario, respectivamente.

Art. 15. La educación infantil tiene como finalidad proporcionar a los niños más pequeños aquellas situaciones educativas que les permitan un progresivo descubrimiento y crecimiento personal y la formación de una imagen positiva de ellos mismos; la posibilidad de relacionarse con los otros, tanto niños como adultos, a través de los diferentes lenguajes de expresión y comunicación; la observación y descubrimiento de su entorno inmediato y la adquisición de valores hábitos y pautas de conducta que favorezcan su autonomía personal y su integración en la sociedad. En esta etapa se atenderán especialmente las necesidades básicas de orden biológico, psicológico, afectivo-intelectual, lúdico y social de los niños y niñas.

Art. 16. Con el fin de fomentar el desarrollo armónico de los niños y conseguir las finalidades expresadas en el artículo anterior, los centros de educación infantil cooperarán con los padres o tutores, primeros responsables de la educación de sus hijos.

Art. 17. Las actividades educativas en la educación infantil globalizarán los contenidos de las diferentes áreas que se establezcan y se adecuarán al nivel evolutivo y al contexto sociocultural en el que viven los niños.

En el parvulario podrán incluirse contenidos de Religión para aquellos niños cuyos padres lo soliciten.

Art. 18. La evaluación de los procesos de desarrollo y aprendizaje de los niños será continua y global y tendrá como finalidad adaptar la intervención pedagógica a las características individuales y evolutivas del niño y, en último término, aportar elementos para valorar la consecución de los objetivos previstos.

Art. 19. Los centros docentes de educación infantil adoptarán medidas de acogida y adaptación para los alumnos que se incorporen a la etapa en cualquiera de sus cursos.

CAPÍTULO 3

De la educación primaria

Art. 20. La educación primaria comprenderá seis cursos académicos y se organizará en tres ciclos de dos cursos cada uno, ciclo inicial, cielo medio y ciclo superior.

Los alumnos se incorporarán al ciclo inicial de la educación primaria el año natural en el que cumplan seis años.

Art. 21. Las finalidades de la educación primaria serán las de proporcionar a todos los alumnos una formación común que posibilite el desarrollo de las capacidades individuales motrices, de equilibrio personal, de relación y de actuación social, con la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, la lectura, la escritura y el cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

Art. 22. 22.1. La organización y el enfoque de las áreas de la educación primaria tendrán un carácter global e integrador.

22.2. Dentro del área de lenguas extranjeras, todos los alumnos cursarán una obligatoriamente y podrán optar por la introducción de una segunda lengua extranjera.

22.3. El área de Religión será de oferta obligatoria por parte de los centros y opcional para los alumnos, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

Art. 23. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y global, y se llevará a cabo en relación con los objetivos generales de etapa y de área y con los objetivos terminales establecidos por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

Art. 24 Para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos se tendrá en cuenta el progreso del alumno a partir de su situación inicial y su ritmo de aprendizaje, así como el desarrollo de sus capacidades cognoscitivas o intelectuales, motrices, de equilibrio personal, de relación interpersonal y de inserción y actuación social.

Art. 25. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos será efectuada por todos los maestros que intervienen en él y, al final del ciclo, se tomarán las decisiones de forma colegiada. Uno de ellos actuará como profesor-tutor y se encargará de coordinar las distintas informaciones, actuaciones y decisiones relativas al proceso de evaluación del alumno.

Art. 26. La decisión de que un alumno permanezca un año más en cualquiera de los tres ciclos podrá adoptarse sólo una vez a lo largo de la educación primaria.

En cualquier caso, esta decisión se tomará valorando el nivel de asimilación de los contenidos programados y las previsibles repercusiones positivas y negativas, que, respecto al proceso global de aprendizaje del alumno, pueda tener cada una de las opciones posibles.

Art. 27. Si un alumno pasa de un ciclo a otro habiendo asimilado de forma incompleta los objetivos correspondientes, en el ciclo en el que se incorpora se le ofrecerán las actividades educativas adecuadas para alcanzarlos.

CAPÍTULO 4

De la educación secundaria obligatoria

Art. 28. La etapa de la educación secundaria obligatoria se organiza en dos ciclos de dos cursos académicos cada uno.

Para acceder a la educación secundaria obligatoria, los alumnos deberán haber finalizado la educación primaria.

Art. 29. En la educación secundaria obligatoria se consolidan los aprendizajes instrumentales de la educación primaria y se inicia a los alumnos en otros campos del saber y se profundiza en las áreas fundamentales de acuerdo con la edad y capacidad. Se establecen las bases y se proporciona la orientación para la incorporación a la vida activa y profesional, de forma que todos los alumnos puedan asumir sus deberes y ejercer sus derechos como ciudadanos.

Art. 30. 30.1. El currículo de cada una de las áreas de la educación secundaria obligatoria, excepto la Religión, incluye enseñanzas de carácter obligatorio, comunes para todos los alumnos y enseñanzas de carácter optativo, que constituyen la parte variable del currículo.

30.2. Dentro del área de lenguas extranjeras, en los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria, todos los alumnos cursarán obligatoriamente una lengua y podrán optar también por una segunda.

30.3. El área de Religión será de oferta obligatoria por parte de los centros y opcional para los alumnos, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

Art. 31 Corresponde al Gobierno de la Generalitat de Catalunya establecer las enseñanzas de carácter variable que serán de oferta obligatoria para los centros, de las que formarán parte, entre otras, las correspondientes a una segunda lengua extranjera y a la cultura clásica.

Art. 32. 32.1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos será continua, con observación sistemática de la adquisición de los contenidos educativos, integradora de las valoraciones de todas las áreas y con una visión globalizada del proceso de aprendizaje de la etapa.

32.2. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se llevará a cabo en relación con los objetivos generales de etapa y área y con los objetivos terminales establecidos por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

5.85.1 **Art. 33.** Cada alumno será evaluado por el conjunto de todos los profesores que han intervenido en su proceso de aprendizaje en un período de tiempo determinado, coordinados por el profesor-tutor y actuando de forma colegiada en las sesiones de evaluación.

Art. 34. Al finalizar el primer ciclo y en el segundo, la evaluación permitirá decidir que un alumno permanezca un año más en el ciclo. Para tomar la decisión se valorarán las repercusiones positivas y negativas que pueda tener en su escolarización futura.

Art. 35. La decisión de que un alumno permanezca un año más en la etapa podrá adoptarse sólo una vez, acabado el primer ciclo o en el segundo ciclo. Excepcionalmente, esta decisión podrá adoptarse una segunda vez, tras haber escuchado al alumno/a y a los padres o representantes legales del alumno/a.

Art. 36. Los alumnos que al acabar esta etapa hayan alcanzado los objetivos generales establecidos recibirán el título de graduado en educación secundaria, que facultará para acceder tanto al bachillerato como a la formación profesional específica de grado medio.

Art. 37. Todos los alumnos recibirán una certificación del centro donde han cursado la educación secundaria obligatoria, en el cual constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas. Esta certificación irá acompañada de una acción orientadora, académica y profesional, que tendrá carácter confidencial.

Art. 38. Para aquellos alumnos que en la enseñanza secundaria obligatoria no hayan alcanzado los objetivos establecidos, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya garantizará una oferta suficiente de programas específicos de garantía social y regulará su contenido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo que se dispone en este Decreto se aplicará en relación con el calendario de implantación del nuevo sistema educativo establecido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 9 de marzo de 1992.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

ANEXO

1. Organización de las áreas en la educación infantil.

Descubrimiento de uno mismo.
Descubrimiento del entorno natural y social.
Intercomunicación y lenguajes.
Religión (voluntaria) en el parvulario.

2. Organización de las áreas en la educación primaria.

Lengua catalana y literatura y lengua castellana y literatura, y lengua aranesa en la Val d'Aran.
Lenguas extranjeras.
Conocimiento del medio: social y cultural.
Conocimiento del medio: natural.
Educación artística: música.
Educación artística: visual y plástica.
Educación física.
Matemáticas.
Religión (voluntaria).

3. Organización de las áreas en la educación secundaria obligatoria.

Lengua catalana y literatura y lengua castellana y literatura, y lengua aranesa en la Val d'Aran.
Lenguas extranjeras.
Ciencias de la naturaleza.
Ciencias sociales.
Educación física.
Tecnología.
Educación visual y plástica.
Música.
Matemáticas.
Religión (voluntaria).

5.85.1. DECRETO 94/1992 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LA EDUCACIÓN INFANTIL. («DOGC» de 13 de mayo de 1992.)

De acuerdo con el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Catalunya *, corresponde al Gobierno de la Generalitat de Catalunya la definición del currículo de la educación infantil.

La educación infantil comprende seis cursos y se organiza en dos ciclos educativos: el jardín de infancia y el parvulario. El hecho de prever estos dos ciclos de forma diferenciada no ha de suponer, en ningún caso, una ruptura, sino al contrario. El

* Ver disposición anterior.

desarrollo del niño sigue siempre una línea progresiva de continuidad aunque cada período evolutivo suponga cambios respecto al anterior. La diversidad de ritmos de aprendizaje de los niños y las niñas aconseja contemplar las edades desde un punto de vista básicamente referencial. En el jardín de infancia debe darse un trato específico al primer año de vida, dados los fuertes cambios evolutivos que experimentan los niños y niñas más pequeños, teniendo presente la estrecha relación entre los aspectos evolutivos y los educativos. El desarrollo del niño se produce gracias a la continua interrelación entre factores biológicos, sociales y de comunicación, es por ello por lo que necesita un ambiente familiar que favorezca su crecimiento en todos los sentidos: la afectividad, la sensibilidad, la propia salud, y el acercamiento a unos modos de comportamiento propios de la sociedad donde vive.

La interacción con el entorno es una condición indispensable para el desarrollo del niño y la niña. La familia, los docentes y los otros niños, forman parte de este entorno y han de desempeñar un papel estimulador. Son las personas adultas las que deberán seleccionar aquellas experiencias que facilitan de aprendizaje del niño, y también los que deberán favorecer una dinámica positiva de relación entre los mismos niños, a la vez que han de fomentar su participación en aquellas manifestaciones lúdicas, culturales y festivas adecuadas a su edad y que le permitan ir desarrollando el sentimiento de pertenencia a Catalunya.

Los padres o tutores en el seno de la familia y, en el centro educativo los docentes, son piezas clave en la educación del niño. En los primeros años de vida el educador ha de tener presentes todas las necesidades del niño: las afectivas, las de conocimiento, las de relación, y saber que en cualquier actividad escolar podrá ayudarle a percibir la realidad, a intervenir positivamente y a sentirse querido.

El currículum de la educación infantil se estructura en tres grandes áreas en las cuales los niños y las niñas realizan aprendizajes significativos, observables y evaluables por el educador. Se proponen las mismas áreas curriculares para el jardín de infancia que para el parvulario. La diferencia reside en los objetivos los contenidos y los ritmos progresivos de adquisición de unos y otros.

Así pues, se establecen dos áreas de experiencia para el niño: el descubrimiento de sí mismo y el descubrimiento del entorno natural y social, dos campos por los que el niño muestra mucho interés en descubrir, manipular, representar y comunicar. Alrededor de estos dos ejes, tomando el aprendizaje de la comprensión y expresión oral como núcleo central, se acumulan muchas informaciones y se adquieren los primeros conceptos; se aprenden maneras de abordar la realidad, los hábitos y las actitudes que se podrán aplicar en situaciones diversas. Indicar estas áreas no significa en absoluto que sean compartimentos cerrados. El niño avanza en la medida que progresa en el conocimiento del entorno. Especificarlas por separado sólo tiene sentido como modo que facilita la sistematización de la propuesta educativa.

Una tercera gran área hace referencia a la interrelación y comunicación con el entorno. En ella se contemplan diversos lenguajes: el verbal, el plástico, el musical y el matemático. Todos favorecen la comunicación, la representación de la realidad y la función lúdico-creativa, aunque con unas especificidades propias.

Por todo ello, con el informe del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller d'Ensenyament y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1.º. La educación infantil comprenderá seis cursos y se organizará en dos ciclos de tres cursos cada uno, jardín de infancia y parvulario, respectivamente.

Art. 2.º. Los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con los padres o tutores, a quienes corresponde básicamente la educación de los niños y niñas, con el fin de garantizar la continuidad educativa entre la escuela y la familia.

Art. 3.º. A lo largo de la etapa de educación infantil los niños y las niñas deberán haber desarrollado las siguientes capacidades:

3.1. Progresar en el conocimiento y dominio de su cuerpo y de sus posibilidades adquiriendo hábitos básicos de salud y bienestar.

3.2. Alcanzar el grado de seguridad afectiva y emocional que corresponde a su grado de madurez e irse formando una imagen positiva de sí mismo y de los demás.

3.3. Comportarse de acuerdo con unos hábitos y normas que le conduzcan hacia una autonomía personal y hacia una colaboración con el grupo social.

3.4. Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y respeto, identificando características y propiedades significativas de los elementos que lo conforman y apreciando positivamente manifestaciones artísticas y culturales adecuadas a su edad.

3.5. Discriminar, relacionar y retener datos sensoriales.

3.6. Establecer relaciones entre los objetos aplicando las estructuras del pensamiento intuitivo, elaborando una primera representación mental del espacio y, a partir de sus propias vivencias, una representación mental del tiempo.

3.7. Representar y evocar aspectos de la realidad vivida, conocida o imaginada y expresarlos

5.85.1 mediante las posibilidades simbólicas que le ofrece el juego y otras formas de representación.

3.8. Comunicarse y expresarse de manera ajustada a los distintos contextos y situaciones de comunicación habituales por medio de los distintos lenguajes: corporal, verbal, gráfico, plástico, musical y matemático.

3.9. Captar, mediante la participación en manifestaciones culturales, tradicionales y folclóricas, signos de identidad propios de Catalunya.

Art. 4. 4.1. En el currículo de la educación infantil definido en el anexo de este Decreto * se establecen, para cada área, los contenidos y los objetivos terminales que determinan el tipo y grado de aprendizaje que, en relación con los contenidos, deberán haber alcanzado los niños y niñas al finalizar la etapa.

4.2. Los objetivos terminales son los criterios que se establecen como referencia para la evaluación del proceso de enseñanza.

Art. 5. El Departament d'Ensenyament establecerá los criterios, las instrucciones y orientaciones necesarias para la aplicación del currículo.

Art. 6. 6.1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación infantil.

6.2. De acuerdo con los organismos representativos de la Val d'Aran se fijará el uso del aranés en esta etapa.

6.3. En cualquier caso, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7. Las áreas y ámbitos de aprendizaje de la educación infantil son:

a) El descubrimiento de uno mismo.
b) El descubrimiento del entorno natural y social.
c) Intercomunicación y lenguajes.
d) Religión (voluntaria) en el parvulario.

Art. 8. 8.1. Los equipos docentes de los centros elaborarán el proyecto curricular que incluirá: la distribución temporal de los contenidos de la etapa dadas las características de los niños, los criterios generales para la elaboración de la programación y las opciones metodológicas, organizativas y de evaluación.

8.2. Los centros de educación infantil organizarán todas las actividades teniendo en cuenta que en esta etapa, tanto las áreas como los contenidos han de tener un tratamiento global e interdependiente.

8.3. En los proyectos curriculares se establecerán los criterios para la organización del horario escolar respetando los ritmos de desarrollo y aprendizaje de los niños y las niñas y el tiempo que pueden mantener la atención en las diferentes situaciones y actividades

Art. 9.º. 9.1. La evaluación de los procesos de desarrollo y aprendizaje de los niños será continua y global y cumplirá las funciones de adaptar la ayuda pedagógica a las características individuales de los niños y las niñas.

9.2. La evaluación debe permitir revisar y plantear las actitudes, las formas de enseñar y las programaciones elaboradas por los docentes.

Art. 10. Cada grupo de niños y niñas tendrá un tutor que velará por la atención individualizada, por el seguimiento del grupo y por la coordinación entre todos los docentes que intervienen en la actividad pedagógica del grupo. Asimismo el tutor velará por la colaboración mutua entre la familia y el centro.

Art. 11. En la educación infantil se considerará educativo todo el tiempo que el niño permanezca en el centro. Los centros organizarán, en función del número de niños y niñas, de espacios y recursos, la distribución temporal de las actividades.

Art. 12. Los proyectos curriculares que elaboren los centros han de ser suficientemente flexibles como para permitir concreciones individuales ajustadas a las características, ritmos de aprendizaje y singularidades de cada niño o niña, de manera que se puedan cumplir los principios de integración y de individualización propios de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 13. 13.1. Los centros de educación infantil de acuerdo con los criterios y las orientaciones proporcionadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del Departament d'Ensenyament, adoptarán, especialmente en el inicio de curso, programas y medidas de acogida y adaptación para los niños y niñas que se integren en la etapa en cualquiera de sus cursos.

13.2. Los alumnos no podrán permanecer un año más en ninguno de los dos ciclos de la educación infantil, sin perjuicio de las modificaciones curriculares individuales que pueda autorizar el Departament d'Ensenyament según el artículo 9 del Decreto 75/1992, de 9 de marzo por de cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.

Disposiciones finales

1. Se autoriza al Departament d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOCC.

Barcelona, 28 de abril de 1992.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

* No se publica el anexo.

5.85.2. DECRETO 95/1992 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («DOGC» de 13 de mayo de 1992.)

De acuerdo con el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria de Catalunya *, corresponde al Gobierno de la Generalitat de Catalunya la definición del currículo de la educación primaria.

En la educación primaria, la escuela ocupa un lugar preponderante en la vida del alumno como marco de aprendizajes instrumentales básicos, de sociabilidad, de relaciones y de descubrimiento. Las posibilidades de aprender, de educarse en los valores y en la adquisición de actitudes y hábitos, son muy grandes. Esto sucede en un marco más amplio y compartido entre la escuela, la familia, y el medio. No se pueden separar los aspectos cognoscitivos de los afectivos y de relación que están presentes en el contexto rico y diverso del aula y de la escuela. El centro educativo ha de ayudar al alumno a construir una imagen positiva de sí mismo, una representación adecuada de las propias posibilidades a través de los conocimientos y la experiencia adquiridos mediante muchas actividades diversificadas y adecuadas a la edad. Es en este marco donde debe potenciarse la educación de la sensibilidad que facilita y favorece los comportamientos cívicos y éticos indispensables para la buena convivencia y la propia estabilidad personal. En Catalunya, la escuela debe ser el espacio donde el alumno adquiera los signos de identidad nacional propios de nuestra personalidad colectiva: la historia, la cultura, el patrimonio, las tradiciones y, sobre todo, la lengua propia han de estar presentes de manera fundamental para desarrollar la comunicación y la expresión, el sentimiento de pertenencia y estimación al país la relación con el entorno, la apertura al mundo y la iniciación a participar en la sociedad que les rodea.

El papel del maestro en esta etapa es fundamental y adquiere características diversas. En los primeros ciclos, el alumnado necesita un seguimiento y orientación más continuados. Asimismo, progresivamente, adquirirán más autonomía. Por lo tanto, los maestros han de adaptar sus actuaciones a las características de cada ciclo y grupo de alumnos. Han de velar para que su papel favorezca la maduración y progreso de los alumnos, ejerciendo el magisterio con seguridad y profesionalidad y con modelos de actuación coherentes. En definitiva es el papel de un adulto que guía, que orienta y que basa su intervención en relaciones de confianza y respeto mutuo. En esta etapa el alumnado desarrolla unas capacidades y amplían las posibilidades de su pensamiento. Es, no obstante, un pensamiento concreto basado en los objetos y en la realidad concreta, que no se basa en abstracciones verbales ni en hipótesis, ya que en estas edades hay dificultades para sintetizar o generalizar. Para asegurar el proceso de aprendizaje de los alumnos, el maestro debe recoger su pensamiento, ha de provocar interrogantes, debatir, aportar elementos para avanzar, discutir errores, plantear cuestiones y estimular la creatividad. Por lo tanto, en esta propuesta curricular los procedimientos ocupan un lugar central en los aprendizajes que es necesario adquirir.

El currículo define y ordena sus elementos fundamentales teniendo en cuenta los principios de comprensividad en la atención de los alumnos y de autonomía de los centros para así adecuar la enseñanza a las características de la escuela, del grupo y de las personas y de esta manera favorecer la atención a la diversidad y a los distintos ritmos de aprendizaje.

Por todo ello y con el informe del Consell Escolar de Catalunya, de acuerdo con el informe de la Comissió Jurídica Assesora a propuesta del Conseller d'Ensenyament y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1.º. 1.1. La educación primaria comprenderá seis cursos académicos y se organizará en tres ciclos de dos cursos cada uno de ellos, ciclo inicial, ciclo medio y ciclo superior.

1.2. La educación primaria se inicia el año natural en que se cumplen seis años.

Art. 2.º. La educación primaria tendrá como finalidad que el alumnado al finalizar la etapa asuma las capacidades siguientes:

2.1. Conocer y aceptar la propia identidad sus posibilidades afectivas y de relación y progresar en la autonomía y en la iniciativa personal.

2.2. Conocer el propio cuerpo y las posibilidades motrices y progresar en la adopción de hábitos de salud e higiene personal.

2.3. Mostrarse participativo y solidario de forma responsable, y respetar los valores morales, sociales y éticos propios y de los demás para ejercitarse en los principios básicos de la convivencia y estima por la paz.

2.4. Resolver situaciones o necesidades de la vida cotidiana mediante procesos de identificación,

* Ver 5.85 en este volumen.

5.85.2 planificación, realización y verificación de actividades a su alcance.

2.5. Conocer y utilizar correcta y apropiadamente la lengua catalana, y en su caso la aranesa, tanto oralmente como por escrito, empleándola normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje.

2.6. Conocer la lengua castellana a nivel oral y escrito de forma que pueda utilizarla apropiadamente como fuente de información y vehículo de expresión.

2.7. Comprender y expresar en lenguas extranjeras mensajes sencillos dentro de un contexto.

2.8. Comprender el medio físico y natural, los principales mecanismos que lo rigen, a partir de la observación rigurosa de los hechos y fenómenos sencillos y la importancia que su conservación y mejora tiene para la humanidad.

2.9. Conocer los rasgos fundamentales de Catalunya en sus aspectos naturales, sociales culturales e históricos, en la medida que actúan como medio definidor de la identidad nacional y personal y progresar en el sentimiento de pertenencia al país.

2.10. Mostrar actitudes de respeto, conservación y uso correcto de los recursos materiales, técnicos y naturales.

2.11. Emplear los conceptos y las relaciones matemáticas elementales y dominar las operaciones básicas a fin de representar e interpretar el espacio, las situaciones y las experiencias, mediante lenguaje matemático.

2.12. Comunicarse a través de los medios de expresión verbal, corporal, visual, plástica y musical, desarrollando la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las manifestaciones artísticas.

2.13. Conocer y disfrutar del patrimonio cultural, participar en su conservación y respetar la diversidad lingüística y cultural de los pueblos y las personas.

2.14. Aplicar los conocimientos adquiridos para resolver de forma creativa problemas diversos, con los recursos apropiados y conocidos.

2.15. Aplicar, individualmente y en equipo, metodologías de trabajo intelectual, incluida la utilización de los recursos de la tecnología de la información, que estimulen el aprendizaje y la creatividad y permitan reducir las tareas rutinarias.

Art 3.º. 3.1. En el currículum de la educación primaria, definido en el anexo de este Decreto *, se establecen para cada área los objetivos generales, los contenidos y los objetivos terminales que determinan el tipo y grado de aprendizaje que, respecto de los contenidos, deberán haber adquirido los alumnos al finalizar la etapa.

3.2. Los objetivos terminales son los criterios que se han de tener en cuenta para la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 4.º. El Departament d'Ensenyament establecerá los criterios, instrucciones y orientaciones necesarios para la aplicación del currículum.

Art. 5.º. 5.1. El catalán como lengua propia de Catalunya lo es también de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación primaria.

5.2. De acuerdo con los organismos representativos de la Val d'Aran se fijarán los ámbitos de aprendizaje y las áreas que se impartirán en aranés en esta comarca.

5.3. En cualquier caso se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 6.º. 6.1. Las áreas de conocimiento de la educación primaria se organizan en:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura, y lengua aranesa en la Val d'Aran.
Conocimiento del medio: social y cultural.
Conocimiento del medio: natural.
Educación artística: música.
Educación artística: visual y plástica.
Educación física.
Matemáticas.
Religión (voluntaria).

6.2. Las asignaciones temporales en cada uno de los ciclos de la etapa son:
Para el ciclo inicial:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura: 350 h. (lengua catalana y literatura: 140 h; lengua castellana y literatura: 140 h; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 70 h)
Conocimiento del medio: social y cultural, 140 h.
Conocimiento del medio: natural, 140 h.
Educación artística: música, 105 h.
Educación artística: visual y plástica, 105 h.
Educación física, 175 h.
Matemáticas, 210 h.
Religión (voluntaria), 105 h.
Recreo, 175 h.

De las 1.750 horas totales lectivas del ciclo, las 245 horas restantes se destinarán a completar la organización del currículum mediante, entre otras, la atención a la diversidad de los alumnos, la organización de agrupaciones flexibles, el refuerzo educativo y la ampliación horaria de las áreas. La distribución de las horas del área de lengua en este ciclo inicial podrá adaptarse a programas lingüísticos específicos siempre que se respeten globalmente en el conjunto de la etapa las distribuciones establecidas.

Para los alumnos que no opten por la enseñanza de la religión se organizarán 105 horas de

* No se publica el anexo.

actividades de estudio en el área del conocimiento del medio social y cultural para tratar los contenidos y objetivos que se determinen en el anexo.

Para los ciclos medios y superior:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura: 280 h. (Lengua catalana y literatura: 105 h.; lengua castellana y literatura: 105 h.; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 70 h.)
Lenguas extranjeras, 175 h.
Conocimiento del medio: social y cultural, 140 h.
Conocimiento del medio: natural, 140 h.
Educación artística: música, 70 h.
Educación física, 175 h.
Matemáticas, 210 h.
Religión (voluntaria), 105 h.
Recreo, 175 h.

De las 1.750 horas totales lectivas del ciclo, la 210 horas restantes se destinarán a completar la organización del currículum mediante, entre otras, la atención a la diversidad de los alumnos, la organización de agrupaciones flexibles, el refuerzo educativo y la ampliación horaria de las áreas establecidas.

Para los alumnos que no opten por la enseñanza de la religión, se organizarán 105 horas de actividades de estudio en el área del conocimiento del medio social y cultural para tratar los contenidos y objetivos que se determinan en el anexo.

6.3. El Departament d'Ensenyament y el Consell Generau dera Val d'Aran acordarán las asignaciones temporales para la organización de la organización de la enseñanza de la lengua aranesa y respetarán los mínimos de carácter general.

6.4. En el área de Lenguas extranjeras los alumnos iniciarán el aprendizaje de una primera lengua en el ciclo medio y podrán optar por la introducción de una segunda lengua extranjera en el ciclo superior.

Art. 7.º. 7.1. Corresponde al claustro elaborar el proyecto curricular del centro que establecerá, teniendo en cuenta las características de los alumnos, la distribución temporal de los contenidos descritos en el anexo de este Decreto los criterios generales para la elaboración de la programación, y las opciones metodológicas, organizativas y de evaluación para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

7.2. Los centros, en el marco de su proyecto curricular, organizarán el horario escolar de acuerdo con lo que establece el artículo 6.2. de este Decreto y teniendo en cuenta la atención a la diversidad de los alumnos y a sus distintos ritmos de aprendizaje.

Art. 8.º. 8.1. A los efectos de lo que dispone este Decreto, se entiende por programación el conjunto de unidades temporizadas que organizan los contenidos, los objetivos didácticos y las actividades de aprendizaje y de evaluación.

8.2. La elaboración de la programación será llevada a cabo por los equipos de profesores de cada uno de los ciclos coordinados por el jefe de estudios u órganos competente.

Art. 9.º. 9.1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos, de acuerdo con lo que establece el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, será continua y global y se realizará en relación con los objetivos generales de etapa y área y a los objetivos terminales establecido en el anexo de este Decreto y teniendo en cuenta los objetivos que cada centro establezca en la programación de cada uno de los ciclos.

9.2. Para evaluar a los alumnos se tendrán en cuenta los progresos realizados en el aprendizaje de los contenidos establecidos en cada uno de los ciclos de forma global partiendo de la situación inicial de los alumnos y atendiendo la diversidad de los ritmos de aprendizaje.

9.3. Como consecuencia del proceso de evaluación continua se establecerán, dentro del horario escolar, medidas organizativas y recursos pedagógicos para la atención a la diversidad de los alumnos y a sus distintos ritmos de aprendizaje.

9.4. La evaluación del alumno al final del ciclo la llevará a cabo el conjunto de maestros que intervienen en la acción docente de los mismos constituidos en comisión de evaluación.

Art. 10. 10.1. La decisión de que un alumno permanezca un año más en cualquiera de los tres ciclos se podrá adoptar una sola vez a lo largo de la educación primaria.

En cualquier caso, esta decisión se tomará valorando la asimilación de los contenidos programados y las previsibles repercusiones positivas y negativas, que respecto al proceso global de aprendizaje del alumno pueda tener cada una de las opciones posibles.

10.2. Si un alumno pasa de un ciclo a otro habiendo asimilado de forma incompleta los objetivos correspondientes, en el ciclo en el cual se incorpora se le ofrecerán las actividades educativas adecuadas para asimilarlos.

Art. 11. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del Departament d'Ensenyament establecerá los instrumentos pertinentes para los registros de observación y evaluación del alumnado en cada uno de los ciclos y al finalizar la etapa de educación primaria.

Art. 12. Cada grupo de alumnos tendrá un tutor que velará por la atención individualizada, por el seguimiento del mismo, por la coordinación entre todos los docentes que intervienen en la actividad pedagógica del grupo y vehiculará el intercambio de información con la familia.

Art. 13. 13.1. En la educación primaria se conside.rará el recreo como una actividad educativa integrada en el horario lectivo del alumnado. Los

5.83 centros docentes organizarán en función del número de alumnos, de espacios y recursos las medidas pertinentes para su funcionamiento.

13.2. En cualquier caso, los alumnos, durante el tiempo de recreo serán atendidos por maestros del ciclo correspondiente. La observación de las actividades de los alumnos durante el tiempo de recreo proporcionará información para la evaluación continua.

Art. 14. 14.1. Los proyectos curriculares que elaboren los centros han de ser lo suficientemente flexibles para permitir concreciones individuales ajustadas a las características, ritmos de aprendizaje y singularidades de cada alumno, a fin de poder cumplir los principios de integración y de individualización propios de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

14.2. El Departament d'Ensenyament podrá también autorizar modificaciones del currículum para adecuarlo a las necesidades educativas especiales de los alumnos. En los procedimientos de autorización deberá tenerse en cuenta la opinión de los padres o tutores y de los alumnos, si procede.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Departament d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*

Barcelona, 28 de abril de 1992.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

5.85.3. DECRETO 96/1992, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («DOGC» de 13 de mayo de 1992.)

De acuerdo con el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Catalunya * corresponde al Gobierno de la Generalitat de Catalunya la definición del currículo de la educación secundaria obligatoria.

La educación secundaria obligatoria tiene como finalidad posibilitar que todos los alumnos puedan tener acceso a los elementos básicos de la cultura, en el marco de un desarrollo personal completo. En esta etapa, los alumnos deben adquirir los conceptos, las habilidades, las actitudes y los valores que los conduzcan a la autonomía individual, a la construcción de la propia personalidad y a un autoconcepto positivo, a fin de capacitarlos para asumir sus deberes y ejercer sus derechos. En esta etapa, se debe consolidar, también, la formación que permita a los alumnos incorporarse a la vida activa o acceder a la educación secundaria postobligatoria.

Estas finalidades y la ampliación de la escolaridad obligatoria a todos los chicos y chicas hasta los dieciséis años han llevado al Gobierno de la Generalitat de Catalunya a tomar las determinaciones necesarias con respecto a la estructura y las características del currículo, de esta etapa. La comprensividad, la flexibilidad y la opcionalidad son consideradas como pilares fundamentales de la organización de la etapa que, junto con los diversos elementos del diseño curricular y los profesionales implicados en la acción educativa, posibilitan la adaptación del currículo tanto a las diferencias individuales, capacidades y necesidades de los alumnos, como a las exigencias del mundo del trabajo y de la sociedad actual. El objetivo es, en síntesis, garantizar a todos los chicos y chicas las mismas oportunidades de formación, respetando la diversidad, y proporcionarles aquellas habilidades y conocimientos que les permitan hacer una elección entre las diferentes salidas que se les ofrecen al acabar la educación secundaria obligatoria.

En consecuencia, el currículo que seguirán los alumnos de Catalunya en la etapa de la educación secundaria obligatoria debe contemplar la diversidad de necesidades capacidades e intereses que se producen entre los doce y dieciséis años. Esta diversidad, considerada como un elemento positivo, exige un currículo que facilite a todos los alumnos la adquisición de capacidades generales, así como otras más específicas. Así, ya desde el proceso de experimentación, la reforma educativa en Catalunya se ha traducido en un modelo abierto y flexible, que tenga en cuenta al individuo, sus características personales y la sociedad a la que pertenece.

Por eso, son elementos característicos de este modelo el currículo no homogéneo, que prevé, además de unos contenidos comunes para todos los alumnos, otros optativos; la organización del currículo en créditos, que lo flexibiliza y potencia la autonomía de los centros escolares, y la acción tutorial,

* Ver 5.85 en este volumen.

que facilita la orientación académica y profesional a los jóvenes adolescentes.

El currículo da respuesta a las demandas de la sociedad actual. Ello supone incluir las enseñanzas relacionadas con diferentes capacidades cognoscitivas, afectivas, psicomotrices, de inserción social y de relación interpersonal. En este sentido, cabe destacar que se ha incorporado la Tecnología, considerada tan importante como las otras áreas. En el currículo se tiene en cuenta, también, la adaptación de la enseñanza a las exigencias del mundo del trabajo, reforzando los aspectos de orientación del alumnado y de formación profesional de base desde todas las áreas.

Además, en el currículo se han incorporado los elementos que ayudan al alumno a integrarse en la sociedad y en el país en que vive y ampliar sus horizontes a Europa y al mundo. Así pues, en esta etapa educativa se deberá consolidar el dominio oral y escrito de la lengua catalana y adquirir la competencia suficiente para su uso social, juntamente con el conocimiento de otras lenguas y culturas en un mundo donde la comunicación y la participación tienen y tendrán cada vez más importancia. Se deberá profundizar también, en el conocimiento de los signos de identidad propios de Catalunya, a través de la historia, la sociedad, el patrimonio artístico y científico, las tradiciones del país, la participación en las manifestaciones socioculturales y la apertura de perspectivas encaminadas a que los jóvenes puedan iniciarse en la participación democrática y cívica de las instituciones sociales.

La acción tutorial juega un papel determinante en el proceso educativo porque conduce, orienta y asesora al alumno para tomar decisiones adecuadas a sus necesidades, intereses y capacidades.

Se han tenido en cuenta para establecer el currículo las características específicas de la evolución del alumno en esta etapa, y los equipos de profesores también deberán considerarlas para concretar y aplicar el currículo a través de la acción educativa y la práctica docente, los proyectos curriculares de etapa, las programaciones específicas y la acción orientadora y tutorial, de acuerdo con el contexto y el entorno sociocultural del centro. La coordinación del equipo docente será un elemento básico para desarrollar esta tarea que debe posibilitar la coherencia de cada centro educativo. Esta coherencia debe reflejarse en un proyecto curricular realista y aplicable que incorpore todos los elementos necesarios para dirigir las actividades educativas del centro.

Consideradas estas finalidades, la presente disposición establece la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria y los elementos que constituyen el diseño curricular: los objetivos generales de etapa y de cada área, los contenidos de enseñanza, con especificación de los hechos, conceptos y sistemas conceptuales, procedimientos y valores, normas y actitudes; los principios metodológicos generales y los objetivos terminales.

En virtud de ello, con el informe del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1.º. La etapa de educación secundaria obligatoria se estructura en dos ciclos, de dos cursos académicos cada uno de ellos.

Art. 2.º. La educación secundaria obligatoria tendrá como finalidad que el alumno, al finalizar la etapa asuma las capacidades siguientes:

2.1. Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y de las consecuencias de los actos y las decisiones personales para la salud individual y colectiva, y valorar los beneficios que suponen los hábitos de ejercicio físico, de higiene y de alimentación adecuada.

2.2. Formarse una imagen ajustada de uno mismo, de las propias características y posibilidades, desarrollando un nivel de autoestima que permita encarrillar de una forma autónoma y equilibrada la propia actividad; valorar el esfuerzo y la superación de las dificultades, y contribuir al bienestar personal y colectivo.

2.3. Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo, adoptando actitudes de flexibilidad, solidaridad, interés y tolerancia, superando inhibiciones y prejuicios y rechazando cualquier tipo de discriminación debida a la edad, a la raza, al sexo y a diferencia de carácter físico, psíquico, social y a otras características personales.

2.4. Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, una manera especial los relativos a sus derechos y deberes como ciudadano dentro de los ámbitos sociales más inmediatos el centro educativo, la población, la comarca y la nación, que le permitan elaborar juicios y criterios personales, y actuar con autonomía e iniciativa en la vida activa y adulta.

2.5. Analizar los mecanismos básicos que rigen y condicionan el medio físico, valorar como repercuten en él las actividades humanas y contribuir activamente en su defensa, conservación y mejora como elemento determinante de la calidad de vida.

2.6. Conocer los elementos esenciales del desarrollo científico y tecnológico, valorando sus causas y sus implicaciones sobre la persona sociedad y el medio físico.

2.7. Identificar y asumir, como propia, la sociedad catalana con sus características históricas, culturales, geográficas y sociales, teniendo conocimiento del derecho de los pueblos y de los in-

5.83.3 dividuos a su identidad y desarrollando una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

2.8. Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía creatividad, en lengua catalana y castellana y, en su caso, en aranesa y, por lo menos, en una lengua extranjera, usándolos para comunicarse y para organizar los propios pensamientos, y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje.

2.9. Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes utilizando códigos artísticos, científicos y técnicos, articulándolos a fin de enriquecer las propias posibilidades de comunicación y reflexionando sobre los procesos implicados en su uso.

2.10. Identificar problemas en los distintos campos del conocimiento y elaborar estrategias para resolverlos, mediante procedimientos intuitivos, de razonamiento lógico y de experimentación, reflexionando sobre el proceso seguido y el resultado obtenido.

2.11. Obtener, seleccionar, tratar y transmitir información usando las fuentes donde habitualmente se encuentra disponible, y las metodologías e instrumentos tecnológicos apropiados, procediendo de forma organizada, autónoma y crítica.

2.12. Conocer las creencias, las actitudes y los valores básicos de nuestra tradición y nuestro patrimonio cultural, valorarlos críticamente y escoger las opciones que favorezcan más el desarrollo integral como personas.

2.13. Comprender la aplicación, en el ámbito profesional, de los conocimientos adquiridos como preparación y orientación de la futura integración en el mundo laboral.

Art. 3.º. 3.1. En el currículo de la educación secundaria obligatoria definido en el anexo de este Decreto * se establecen, para cada área, los objetivos generales, los contenidos y los objetivos terminales que determinan el tipo y grado de aprendizaje que, respecto a los contenidos, deberán alcanzar los alumnos al finalizar la etapa.

3.2. Los objetivos terminales son los criterios que se establecen como punto de referencia para la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 4.º. El Departament d'Ensenyament establecerá los criterios, las instrucciones y orientaciones necesarias para la aplicación del currículo.

Art. 5.º. 5.1. El catalán como lengua propia de Catalunya lo es también de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación secundaria obligatoria.

5.2. De acuerdo con los organismos representativos de la Val d'Aran se fijarán los ámbitos de aprendizaje y las áreas que se impartirán en aranés en esta comarca.

5.3. En cualquier caso, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 6.º. 6.1. Las áreas de conocimiento de la enseñanza secundaria obligatoria se organizan en:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura y lengua aranesa en la Val d'Aran.
Lenguas extranjeras.
Ciencias de la naturaleza.
Ciencias sociales.
Educación física.
Tecnología.
Educación visual y plástica.
Música.
Matemáticas.
Religión (voluntaria).

6.2. De cada una de estas áreas, exceptuando la Religión, hay unas enseñanzas de carácter común y obligatorio para todos los alumnos y otras de carácter variable y optativo.

6.3. El alumno, en toda la enseñanza secundaria obligatoria, cursará, obligatoriamente, una lengua extranjera y podrá optar por una segunda.

Art. 7.º. Las enseñanzas de cada una de las áreas se organizan a lo largo de la etapa en créditos. A cada crédito se le asignan 35 horas lectivas.

Art. 8.º. Los créditos correspondientes a las enseñanzas comunes y obligatorias se denominan créditos comunes.

Art. 9.º. 9.1 Las enseñanzas de carácter optativo están formadas por créditos variables.

9.2. Los créditos variables tienen como finalidad que los alumnos consoliden y amplíen sus propias capacidades y sus propios conocimientos, considerando su diversidad y teniendo presentes los objetivos generales de etapa y de área.

9.3. Cada crédito variable es una unidad cerrada e independiente del resto de créditos variables, salvo las excepciones que se autoricen.

9.4. El alumno escoge los créditos variables que cursará cada trimestre, a partir de la oferta de su centro y con la ayuda del tutor, que procurará que la opción mantenga el equilibrio necesario.

9.5. La oferta de créditos variables a lo largo de la etapa se distribuirá entre las distintas áreas o ámbitos globales de conocimiento.

9.6. La oferta de créditos variables será suficiente para garantizar la optatividad de los alumnos.

9.7. Con la finalidad de adecuar la oferta de créditos variables a los objetivos generales de la etapa, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya determinará y regulará las enseñanzas de algunos de estos créditos.

* No se publica el anexo.

9.8. El Gobierno de la Generalitat de Catalunya establecerá el procedimiento y las condiciones de elaboración de la oferta de créditos variables de los centros.

Art. 10. 10.1. El crédito de síntesis está formado por un conjunto de actividades de enseñanza-aprendizaje concebidas para comprobar si se han alcanzado, y hasta qué punto, las capacidades formuladas en los objetivos generales establecidos en las distintas áreas curriculares.

10.2. A lo largo del crédito, el alumno deberá mostrar capacidad de autonomía en la organización de su trabajo individual, así como cooperación y colaboración en el trabajo en equipo.

10.3. El alumno hará un crédito de síntesis cada año de la etapa.

Art. 11. El número y la distribución de créditos para cada ciclo son los siguientes:

a) Primer ciclo. Créditos comunes:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura: 8 créditos (lengua catalana y literatura: 3 créditos; lengua castellana y literatura: 3 créditos; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 2 créditos).
Lenguas extranjeras: 4 créditos.
Ciencias de la naturaleza: 4 créditos.
Ciencias sociales: 4 créditos.
Educación física: 4 créditos.
Tecnología: 4 créditos.
Educación visual y plástica: 2 créditos.
Música: 2 créditos.
Matemáticas: 4 créditos.
Tutoría: 2 créditos.
Créditos de síntesis: 2 créditos.
Créditos variables: 15 créditos.

En la oferta de créditos variables del centro habrá 3 créditos de Religión para los alumnos que opten voluntariamente por la misma y créditos de segunda lengua extranjera.

Las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión se organizarán en forma de créditos que se incluirán en el conjunto de la oferta variable del centro.

b) Segundo ciclo.

Créditos comunes:
Lengua catalana, lengua castellana y literatura: 7 créditos (lengua catalana y literatura: 3 créditos; lengua castellana y literatura: 3 créditos; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 1 crédito).
Lenguas extranjeras: 4 créditos.
Ciencias de la naturaleza: 4 créditos.
Ciencias sociales: 4 créditos.
Educación física: 4 créditos.
Tecnología: 4 créditos.
Educación visual y plástica: 2 créditos.
Música: 2 créditos.
Matemáticas: 4 créditos.
Tutoría: 2 créditos.
Créditos de síntesis: 2 créditos.
Créditos variables: 21 créditos.

En la oferta de créditos variables del centro habrá 3 créditos de Religión para los alumnos que opten voluntariamente por la misma, créditos de segunda lengua extranjera y créditos de Cultura clásica.

Las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión se organizarán en forma de créditos que se incluirán en el conjunto de la oferta variable del centro.

Durante el segundo ciclo, los alumnos deberán cursar obligatoriamente dos créditos variables del área de Lengua, un crédito variable de lengua extranjera, uno de Matemáticas y otro de Ciencias sociales.

El Departament d'Ensenyament y el Consejo General de la Val d'Aran acordarán el número de créditos de lengua aranesa respetando los mínimos de carácter general.

Art. 12. 12.1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua, con observación sistemática del proceso de aprendizaje, integradora, en relación con el tipo de contenido de las áreas, y con una visión globalizada del proceso de aprendizaje del alumno a lo largo de la etapa.

12.2. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos se llevará a cabo en relación con los objetivos generales y los objetivos terminales de cada área que se establecen en el anexo de este Decreto.

12.3. Como consecuencia del proceso de evaluación continua se establecerán las medidas organizativas y los recursos pedagógicos necesarios para la atención a la diversidad de los alumnos y a sus distintos ritmos de aprendizaje, dentro del horario escolar.

Art. 13. 13.1. Periódicamente el conjunto de profesores que han intervenido en la enseñanza de un alumno, coordinados por el profesor tutor, actuará de manera colegiada como junta de evaluación. A las sesiones de la junta de evaluación podrán incorporarse también otros profesores del centro con responsabilidades de coordinación pedagógica.

13.2. La junta de evaluación debe reunirse, como mínimo, con una periodicidad trimestral para evaluar a cada alumno.

Art. 14. 14.1. La decisión de que un alumno permanezca un año más en la etapa podrá adoptarse una vez acabado el primer ciclo o en el segundo ciclo. Excepcionalmente, esta decisión podrá tomarse una segunda vez, habiendo sido escuchados el alumno y los padres o representantes legales.

14.2. Esta decisión será tomada por la junta de evaluación. Un alumno que haya alcanzado un grado de madurez global suficiente en relación con los objetivos establecidos podrá ser promocionado, aunque no haya sido evaluado positivamente en alguna de las áreas.

5.86 **Art. 15.** Los alumnos que al acabar esta etapa hayan alcanzado los objetivos establecidos recibirán el título de graduado en educación secundaria, que los facultará para acceder tanto al bachillerato como a la formación profesional específica de grado medio.

Art. 16. 16.1. La acción tutorial es el conjunto de acciones educativas que contribuyen a desarrollar y potenciar capacidades básicas de los alumnos, a orientarlos para que consigan su maduración y autonomía y a ayudarlos a tomar decisiones de cara a las opciones posteriores, para continuar los estudios o para entrar en el mundo laboral.

16.2. La acción tutorial se programará cada año, teniendo en cuenta el conjunto de toda la etapa.

16.3. La acción tutorial será ejercida por todo el conjunto de profesores que interviene en un grupo de alumnos y coordinada por el tutor.

16.4. Para llevar a cabo la acción tutorial, el centro organizará créditos de tutoría, donde se realizarán actividades con todos los alumnos de un grupo y atenciones individualizadas.

Art. 17. 17.1. Los proyectos curriculares que elaboren los centros deben ser lo suficientemente flexibles para permitir concreciones individuales adaptadas a las características, los ritmos de aprendizaje y las singularidades de cada alumno, con el fin de que se puedan cumplir los principios de integración e individualización propios de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

17.2. El Departament d'Ensenyament podrá también autorizar modificaciones del currículum para adecuarlo a las necesidades educativas individuales de los alumnos. En los procedimientos de autorización se deberá tener en cuenta la opinión de los padres o tutores y de los alumnos, si procede.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Departament d'Ensenyament para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 28 de abril de 1992.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.86. DECRETO 103/1992, DE 11 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 87/1986, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUNYA. («DOGC» de 20 de mayo de 1992.)

El Decreto 87/1986, de 3 de abril *, regula los órganos de gobierno de los centros públicos de nivel no universitario de Catalunya de acuerdo con lo previsto en los títulos 3 y 4 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación **, la cual, en concordancia con los principios constitucionales de intervención de profesores, padres y alumnos en la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, consagró los principios de participación de la comunidad educativa en la gestión de los centros docentes de titularidad pública y de elección de sus órganos de gobierno.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Decreto 87/1986 aconseja revisar determinados aspectos del citado Decreto con dos finalidades fundamentales: facilitar la estabilidad de los equipos directivos de los centros docentes y potenciar la participación de los padres y madres de alumnos en sus órganos colegiados. A fin de hacer posible la continuidad de los equipos de dirección, es conveniente suprimir la limitación que el artículo 18.4 del Decreto 87/1986 establece a la reelección de los directores de los centros docentes.

Las asociaciones de padres de alumnos que tienen, entre otras finalidades igualmente fundamentales, la de promover la participación de los padres y madres de alumnos en la gestión de los centros constituyen en Catalunya un ejemplo vivo y eficaz de la vigencia del asociacionismo y su tarea es considerada como un valor genuino de la colaboración entre miembros plurales para conseguir un objetivo común. La garantía de su presencia en los órganos colegiados de gestión de los centros públicos facilitará la participación de los padres y madres de alumnos en la vida del centro y favorecerá el cumplimiento del principio de intervención de la comunidad educativa en la gestión y control de los centros de titularidad pública.

En virtud de ello, a propuesta del conseller d'Ensenyament, con el informe del Consejo Escolar

* II 5.45.
** I 4.1.

de Catalunya, de acuerdo con la Comisión jurídica asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1.º. Se modifica el artículo 21.1 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

«21.1. El Consejo Escolar de los centros de 8 o más unidades y menos de 20 estará compuesto por:

»*a)* El director del centro, que será su presidente.

»*b)* El jefe de estudios.

»*c)* Un regidor o representante del Ayuntamiento del ámbito municipal correspondiente.

»*d)* Cuatro profesores elegidos por el claustro.

»*e)* Cuatro representantes elegidos entre padres y alumnos.

»*f)* Un representante del personal de administración y servicios.

»*g)* Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos designado por ésta, en los centros en que esté constituida.

»*h)* El secretario-administrador del centro, que actuará de secretario del Consejo, con voz y sin voto».

Art. 2.º. Se modifica el artículo 21.2 del Decreto 87/1986, que queda redactado de la siguiente manera:

«21.2. El Consejo Escolar de los centros de 20 unidades o más estará compuesto por:

»*a)* El director del centro, que será su presidente.

»*b)* El jefe de estudios.

»*c)* Un regidor o representante del Ayuntamiento del ámbito municipal correspondiente.

»*d)* Seis profesores elegidos por el claustro.

»*e)* Seis representantes elegidos entre padres y alumnos.

»*f)* Un representante del personal de administración y servicios.

»*g)* Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos designado por ésta, en los centros en que esté constituida.

»*h)* El secretario-administrador del centro que actuará de secretario del Consejo, con voz y sin voto».

Art. 3.º. Se modifica el artículo 21.3 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

«21.3. En el caso de los centros de educación primaria, y en lo que se refiere a los representantes objeto de elección, la representación de los padres de los alumnos será superior en dos miembros a la representación de los alumnos.

»En los centros de educación secundaria de menos de 16 unidades se fija en 6 el número de profesores elegidos por el claustro y el número de representantes elegidos entre padres y alumnos. En el caso de centros de 16 unidades o más se fija en 7 el número de representantes del profesorado y en 8 el de representantes elegidos entre padres y alumnos. La representación de los padres de los alumnos será igual a la del alumnado, en lo que se refiere a los representantes objeto de elección.

»Cuando en el centro se impartan enseñanzas en la modalidad de estudios nocturnos, el número de representantes de los alumnos se incrementará en uno, sin que se produzca aumento en el número de representantes de los padres, y se incorporará al Consejo Escolar el jefe de estudios de nocturno. En todo caso, el número de profesores, padres de alumnos y alumnos, elegidos miembros del Consejo Escolar no será inferior, en ambos casos, a un tercio del total de los componentes del Consejo».

Art. 4.º. Se añade un nuevo apartado al artículo 21 del Decreto 87/1986, con la siguiente redacción:

«21.6. En el caso de que en el centro hubiera constituida más de una Asociación de Padres, será miembro del Consejo Escolar un miembro de la Asociación más representativa, de acuerdo con su número de socios».

Disposición derogatoria

Se deroga el artículo 18.4 del Decreto 87/1986, de 3 de abril.

Disposiciones finales

1. Se faculta el conseller d'Ensenyament para el desarrollo de lo que se dispone en el presente Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 11 de mayo de 1992.—*Jordi Pujol*, Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.86.1
5.86.2

5.86.1. RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 1992, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 24 DE ABRIL DE 1992, DE CONVOCATORIA Y REGULACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUNYA. («DOGC» de 20 de mayo de 1992.)

Por Resolución de 24 de abril de 1992 («DOGC» núm. 1588, de 29 de abril de 1992) * se fijaron los plazos del proceso electoral para la provisión de las vacantes de órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Catalunya.

El Decreto 103 /1992, de 11 de mayo **, entre otras modificaciones, deroga el artículo 18.4 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros docentes públicos ***.

Para posibilitar la aplicación del Decreto 103/1992 al proceso electoral en curso, procede modificar las fechas previstas en la mencionada Resolución de 24 de abril.

Por todo ello,

HE RESUELTO

Artículo único. Se modifican las fechas previstas en la Resolución de 24 de abril de 1992, de convocatoria y regulación del proceso electoral para la provisión de las vacantes de órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario, en los siguientes términos:

1. El período general de realización del proceso electoral previsto en el artículo 2.1 acabará el día 19 de junio.

2. El artículo 5.2 de la citada Resolución queda redactado de la manera siguiente:

«5.2. Las candidaturas, con la documentación correspondiente, se presentarán en el consejo escolar por medio del director del Centro. Éste trasladará copia a las delegaciones territoriales correspondientes del Departament d' Ensenyament antes del día 26 de mayo de 1992. Las delegaciones territoriales comprobarán el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos exigidos y comunicarán el resultado del examen a los respectivos centros antes del día 6 de junio de 1992.»

Barcelona, 12 de mayo de 1992. *Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

* Ver disposición anterior.
** Ver 5.86 en este volumen.
*** II 5.45.

5.86.2. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DEL 1992, DE CONVOCATORIA Y REGULACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUNYA. («DOGC» de 29 de abril 1992.)

El Decreto 87/1986, de 3 de abril *, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Catalunya, articula los correspondientes procesos para la elección de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario dentro del ámbito territorial de Catalunya. La citada disposición establece en el artículo 18.1 que el ejercicio de los cargos de los órganos unipersonales será por un período de tres años, exceptuando circunstancias de carácter excepcional que justifiquen la renuncia al cargo.

La Resolución de 5 de abril de 1991, de convocatoria y regulación del proceso electoral para la renovación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Catalunya *, prevé la posibilidad de nombramiento provisional para el período de un año en determinados casos.

Asimismo, en el caso de los nuevos centros también se han formalizado nombramientos provisionales para un año.

* II 5.45.

* VI 5.90.

Con el fin de proveer las vacantes de los órganos unipersonales de gobierno, y en uso de las facultades que confiere la disposición final 3 del Decreto 87/1986, de 3 de abril,

HE RESUELTO:

Artículo 1.º. 1.1. Se convocan elecciones a fin de proveer las vacantes de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Catalunya.

1.2. La provisión, con carácter general, afectará a todos aquellos cargos cuyo mandato finalice el 30 de junio de 1992 o que, por cualquier circunstancia, queden vacantes a partir de esa fecha.

1.3. En los supuestos de vacantes producidas fuera de la fecha que prevé el apartado anterior por traslado, renuncia, jubilación, renovación o expiración del mandato, el consejo escolar del centro, de manera inmediata y, en todo caso, en un plazo de 10 días a partir del momento en que se produzca la vacante, iniciará el procedimiento de elección de los órganos unipersonales de acuerdo con las previsiones de esta disposición.

1.4. La presente convocatoria es de aplicación a los centros docentes públicos de nivel no universitario dependientes tanto del Departament d'Ensenyament como de las administraciones locales cuya actuación se circunscriba al territorio de Catalunya.

Art. 2.º. 2.1. El período que se establece con carácter general para la realización del proceso electoral es el comprendido entre los días 4 de mayo y el 5 de junio de 1992.

2.2. El director del centro y el consejo escolar serán los responsables de la organización y el correcto desarrollo del proceso electoral y realizarán las actuaciones que prevé esta Resolución.

Art. 3.º. 3.1. Los candidatos a la elección de los diferentes órganos unipersonales del equipo de dirección de centros cuya titularidad corresponda al Departament d'Ensenyament han de ser profesores numerarios con destino definitivo en los centros y con dedicación general docente. En el caso de candidatos a director se precisará, además, tener un mínimo de un año de antigüedad en el centro y tres de ejercicio de la docencia.

3.2. No podrán concurrir a la elección para un órgano unipersonal de gobierno aquellos candidatos que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa o estén sujetos a expediente disciplinario.

Art 4.º. El director de cada centro hará la convocatoria específica para la elección de los órganos unipersonales de gobierno de manera que el proceso quede listo y hecha la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo de dirección cuando finalice el período que establece el artículo 2 de esta Resolución.

Art. 5.º. 5.1. Dentro del plazo fijado, los candidatos a director presentarán sus candidaturas, por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

a) Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en el artículo 3.

b) Los méritos pedagógicos y de cualquier otro orden que apoyen a su candidatura.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva de acuerdo con las funciones atribuidas al director por la normativa vigente y en la línea del proyecto educativo del centro elaborado por el consejo escolar.

d) Si procede, la formulación del posible equipo directivo, a efectos de que el consejo escolar pueda valorar la candidatura de acuerdo con el proyecto específico a que se refiere el apartado anterior.

e) Cualquier otra documentación que el candidato considere adecuada en interés de su candidatura.

5.2. Las candidaturas, con la correspondiente documentación, se presentarán al consejo escolar a través del director del centro. Éste trasladará copia a la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament antes del día 14 de mayo de 1992. Las delegaciones territoriales comprobarán el cumplimiento por los candidatos de los requisitos exigidos y comunicará el resultado del examen a los respectivos centros. No se podrá tener en cuenta ninguna candidatura que haya sido improcedente por el hecho de no cumplir los requisitos exigidos.

Se entenderán procedentes todas las candidaturas que cumplan los requisitos exigidos, excepto manifestación expresa en contra del delegado territorial del Departament d'Ensenyament, que deberá ser comunicada por el respectivo consejo escolar antes del día 25 de mayo de 1992.

5.3. Una vez resueltos los trámites indicados en el punto anterior, el director del centro convocará al consejo escolar, con una orden del día cuyo único punto será la elección del nuevo director.

5.4. Entre la convocatoria al consejo escolar a que hace referencia el punto anterior y la realización del acto electoral han de transcurrir, al menos, diez días.

Art. 6.º. Una vez efectuada la convocatoria que prevé el artículo anterior, los candidatos dispondrán de 7 días, dentro del plazo que precede al acto de elección, a fin de informar al consejo escolar y, si lo consideran conveniente, a la comunidad educativa sobre su proyecto específico de dirección, siempre y cuando estas actuaciones no impidan la normalidad académica.

Art. 7.º. 7.1. No podrá quedar válidamente constituido el consejo escolar del centro, a efectos

5.86.2 de la elección de los órganos unipersonales, si no asisten al mismo la mayoría absoluta de sus miembros. A estos efectos no se contarán los alumnos en el caso de educación general básica.

7.2. Si es necesaria una segunda convocatoria, que deberá tener el mismo quórum que señala el apartado anterior, se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Art. 8.º. 8.1. Una vez constituido válidamente el consejo escolar, su secretario pasará a leer la lista de candidatos a director y se procederá a emitir el voto de los miembros del consejo escolar presentes.

8.2. El voto será personal, directo y secreto; no se admitirá la representación ni la delegación.

Art. 9.º. 9.1. El candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos de los presentes será proclamado director.

9.2. Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta se procederá a efectuar una nueva votación. Si en la segunda votación sigue sin obtenerla ningún candidato, se repetirá el acto en una nueva sesión convocada para 48 horas más tarde, en la que se efectuarán dos nuevas votaciones, como máximo, y se deberá obtener igualmente la mayoría absoluta para la elección.

9.3. Si en ningún momento obtuviera candidato alguno la mayoría absoluta, se levantará acta en este sentido, que deberá enviarse al delegado territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament, o a la entidad pública titular del centro, que lo resolverá a la vista de los resultados de las votaciones y nombrará un director con carácter provisional, en el plazo de un año.

Art. 10. 10.1. En el caso de que no se presente ningún candidato al cargo de director, el consejo escolar se pronunciará respecto del profesor que considere más idóneo para la provisión del cargo. Este pronunciamiento se efectuará sobre el total de profesores que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3 de esta disposición.

10.2. Si el número de profesores con estos requisitos es inferior a la mitad de los componentes del claustro, el pronunciamiento del consejo escolar se hará sobre la totalidad de los profesores del centro que de curso 1992-93 tendrán destino en el centro.

10.3. El pronunciamiento del consejo escolar en este supuesto se llevará a cabo de acuerdo con lo que establecen los artículos 7 y 8 de esta disposición.

10.4. Si ningún profesor obtiene la mayoría absoluta en la primera votación del consejo escolar, se repetirá la votación 48 horas más tarde. Si después de esta segunda votación ningún profesor obtuviera la mayoría absoluta se procederá con lo que prevé el artículo 9.3 de esta disposición.

Art. 11. 11.1. Si no se produce ninguna impugnación a la elección del director, se podrá proceder en la misma sesión a la elección del secretario administrador y del jefe de estudios.

11.2. La votación será igualmente directa, personal y secreta, y será necesario obtener la mayoría simple de los votos emitidos en el consejo escolar del centro.

11.3. Si se ha producido alguna impugnación, o bien el director electo lo solicita, la votación de los demás cargos se hará en una sesión del consejo escolar.

11.4. De los resultados de esta votación se levantará igualmente el acta correspondiente.

11.5. Si no se obtiene la mayoría necesaria después de una segunda votación, el director del centro lo comunicará al delegado territorial o a la entidad pública titular correspondiente, que adoptarán las medidas que correspondan para el funcionamiento del centro.

11.6. El director, en el supuesto de que haya sido nombrado con carácter provisional para el plazo de un año, propondrá al consejo escolar el nombramiento de los otros órganos unipersonales de gobierno y se procederá a su elección de acuerdo con lo que prevé esta disposición.

Art. 12. 12.1. Una vez celebrada la sesión electiva, el secretario del Consejo Escolar levantará la correspondiente acta, en la que se recogerán los resultados de las votaciones y las posibles impugnaciones y, si procede, la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo de dirección y será enviada, al día siguiente al de la elección, al delegado territorial correspondiente, en el caso de los centros dependientes del Departament d'Ensenyament, o a la entidad pública titular del centro, a fin de que, una vez revisadas las actas del proceso electoral, cuando no exista ningún vicio que lleve a la nulidad y cuando se dé la mayoría necesaria en la elección, procedan al nombramiento de los candidatos electos.

12.2. El nombramiento para el ejercicio de los cargos de los órganos unipersonales electos será por un período de tres años, exceptuando las circunstancias de renuncia, revocación o cese previstas en el artículo 18 del Decreto 87/1986, de 3 de abril.

12.3. Los miembros electos del equipo directivo tomarán posesión de sus cargos unipersonales de gobierno con efectos desde el 1 de julio de 1992.

Art. 13. Por lo que respecta a los centros docentes públicos de preescolar, de educación especial y de EGB, con 5 unidades o más y menos de 8, los cargos unipersonales de gobierno se limitarán al director y al secretario.

Para la elección de estos órganos, en caso de que no se logre el quórum necesario de mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar previstos en el artículo 7 de esta Resolución, o si la votación fuese negativa, el claustro de profesores será competente para la elección de los correspondientes órganos unipersonales de gobierno mediante el sistema

normal de mayorías. En el supuesto de empate resolverá el delegado territorial correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para que dentro del ámbito de sus competencias adopten las medidas necesarias para la ejecución y el desarrollo de esta Resolución. **5.87**

2. La presente Resolución será de aplicación al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 24 de abril de 1992.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament.

5.87. ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE CREA EL PUESTO DE TRABAJO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA EDUCACIÓN MUSICAL EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE E.G.B. Y SE FIJAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN PARA OCUPARLO. («DOGC» de 10 de julio de 1991.)

El Real Decreto 895/1989, de 14 julio («BOE» núm. 172, de 20 de julio de 1989) *, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial, establece, en el artículo 8, los puestos de trabajo que se proveerán en función de las necesidades existentes.

Asimismo, el citado artículo prevé que las administraciones educativas con plenas competencias podrán incorporar otros puestos de trabajo docentes de acuerdo con la programación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecen y según los requisitos específicos que se determinarán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Por ello, de acuerdo con las disposiciones en materia curricular, es necesario establecer el puesto de trabajo de educación general básica, Educación musical, en los centros públicos de educación general básica.

Con esta finalidad, se considera necesario establecer, previamente, el puesto de trabajo de educación general básica, Educación musical, y se determinan los requisitos específicos para el reconocimiento de la capacitación de los funcionarios del cuerpo de maestros que puedan ocuparlo, de acuerdo con la Orden de 4 de diciembre de 1989 («DOGC» núm. 1231, de 15 de diciembre de 1989) **.

Por todo ello,

ORDENO

Artículo 1.º. Se establece, en los centros públicos de educación general básica, el puesto de trabajo de educación general básica, Educación musical.

Art. 2.º. Se reconoce la capacitación idónea para solicitar los puestos de trabajo de educación general básica, Educación musical, a los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en la Orden de 4 de diciembre de 1989 («DOGC» núm. 1231, de 15 de diciembre de 1989).

Art. 3.º. Para poder ocupar los puestos de trabajo de Educación general básica, Educación musical, es necesario tener reconocida la capacitación idónea por una Resolución del director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

Para obtener el reconocimiento de la capacitación se requiere:

a) Estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, alguna de las titulaciones o los diplomas que se detallan a continuación:

Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 («BOE» de 4 de julio de 1942), sobre reorganización de los conservatorios de Música y declamación:

Título superior o profesional expedido, respectivamente, por conservatorios superiores o profesionales de enseñanzas musicales, compositores, de instrumentista o de cantante.

Estudios musicales según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre de 1966), sobre reglamentación general de conservatorios de música:

Título de profesor, de instrumentista o de cantante expedido por conservatorios oficiales superiores o profesionales.

Haber superado los cursos de especialización que figuran en el anexo de esta disposición.

b) Haber superado el concurso oposición o ingreso en el cuerpo de maestros por la especialidad de Educación musical.

* V 4.1.
** V 5.57.

5.88 **Art. 4.º.** Se faculta a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para el desarrollo y la ejecución de la presente disposición.

Barcelona, 26 de junio de 1991.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament

5.88. ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE CREAN LAS JUNTAS DE DIRECTORES DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS PRIMARIA Y SECUNDARIA DE CATALUÑA, QUE DEPENDEN DEL DEPARTAMENTO D'ENSENYAMENT. («DOGC» de 29 de julio de 1991.)

Por las órdenes de 1 de febrero de 1983 y de 28 de febrero de 1984 se crearon, respectivamente, las juntas de directores de los institutos de bachillerato y de los institutos de formación profesional, como organismos consultivos y asesores de las direcciones generales respectivas, en los temas de ordenación educativa de los niveles correspondientes.

La experiencia de funcionamiento durante estos cursos ha demostrado la utilidad de esta vía de participación.

Con posterioridad, la Ley 25/1985, de 10 de diciembre *, de los consejos escolares, ha establecido vías de participación más amplios y generales por medio del Consejo Escolar de Cataluña, de los consejos escolares territoriales y de los municipales. Asimismo, el Departament d'Ensenyament, por medio del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre **, ha avanzado en la línea de descentralización en todos los niveles educativos y se ha estructurado para adaptarse mejor a la nueva ordenación del sistema educativo.

Estas circunstancias hacen aconsejable adaptar las actuales juntas de directores a la organización territorial del Departamento unificándolas para el nivel de la educación secundaria, extender su funcionamiento a la enseñanza primaria y centrar su ámbito de actuación en los aspectos específicos de ordenación educativa y de organización y funcionamiento de los centros públicos.

Por todo lo dicho,

ORDENO:

Artículo 1.º. *Juntas de directores*

Se crean las juntas de directores como órganos consultivos y de asesoramiento del Departamento en aquellos temas de carácter general que incidan en la organización y funcionamiento de los centros públicos de nivel no universitario de Cataluña. Se constituirán juntas de directores de los centros públicos de enseñanza primaria y de centros públicos de enseñanza secundaria.

Art. 2.º. *Juntas de directores de zona*

En el ámbito territorial de cada delegación del Departament d'Ensenyament se constituirán tantas juntas de directores de zona, para cada nivel, como determine el delegado territorial atendiendo a criterios geográficos y demográficos y según el número y distribución de los centros públicos del nivel correspondiente.

Art. 3.º. *Composición y funciones*

Las juntas de directores de zona, estarán integradas por:

La totalidad de los directores de los colegios públicos completos de educación infantil, educación primaria, educación especial y de las zonas escolares rurales de la zona, que constituirán la junta de directores de zona de enseñanza primaria.

El delegado territorial establecerá, donde sea necesario, el sistema de participación de los centros públicos incompletos de enseñanza primaria en esta Junta de Directores de Zona.

La totalidad de los directores de los institutos públicos de enseñanza secundaria, secciones y extensiones de la zona constituirán la Junta de Directores de Zona de Enseñanza Secundaria.

Cuando el delegado o inspector de enseñanza en su representación, asista a una sesión de la Junta de Directores de Zona, la presidirá.

Art 4.º. 4.1. Las juntas de directores de zona tendrán las funciones siguientes:

a) Elaborar estudios, informes y propuestas sobre temas escolares específicos de los centros docentes de la zona.

b) Servir de canal de información y propuesta en relación con la Junta Territorial de Directores que establece el artículo 5 de esta Orden.

4.2. Las juntas de directores de zona podrán funcionar en pleno y en comisiones. El delegado territorial podrá designar un representante de la Administración en cada comisión.

Art. 5.º. *Junta Territorial de Directores*

* I 5.35.
** V 5.44.

En el ámbito territorial de cada Delegación, el conjunto de representantes de las juntas de directores de zona de un nivel constituirán la Junta Territorial de Directores de aquel nivel, que estará formada por:

El delegado territorial o persona en quien delegue, que la presidirá.

El inspector jefe.

El secretario de la delegación territorial.

De 2 a 4 directores representantes de cada una de las juntas de directores de zona y elegidos por estos. El número de representantes para cada Junta la establecerá el delegado territorial con criterios de proporcionalidad.

También podrán participar inspectores de enseñanza de aquel territorio u otras personas que por su cargo y/o representatividad, se consideren necesarios convocar en función de las materias a tratar.

Uno de los directores designados por la Junta Territorial actuará como secretario.

Art. 6.º. Las juntas territoriales de directores se reunirán, con carácter ordinario, una vez al trimestre y con carácter extraordinario siempre que lo considere necesario el delegado territorial o lo pida una tercera parte de sus miembros.

Art. 7.º. Las juntas territoriales de directores tendrán las funciones siguientes:

a) Tratar los temas de organización y funcionamiento de los centros públicos.

b) Aconsejar y asesorar al delegado territorial en los temas que éste les presente. *c)* Elevar estudios y sugerencias sobre temas educativos que le sean propios.

Art. 8.º. *Juntas Centrales de Directores de Cataluña*

Para la consulta y el asesoramiento en temas generales que excedan del ámbito de las delegaciones territoriales, se constituye una Junta Central de Directores de Cataluña para cada uno de los niveles citados en el artículo 1.

Art. 9.º. La Junta Central de Directores de Cataluña, de cada uno de los niveles, estará integrada por tres representantes de cada una de las juntas territoriales de directores del nivel correspondiente, elegidos por los directores de entre ellos.

El director general de Ordenación e Innovación Educativa presidirá las juntas centrales de directores de Cataluña.

Asistirán también a las sesiones de las juntas los delegados territoriales del Departament d'Ensenyament. En todo caso, asistirán representantes de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y al menos uno de la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes. En función de los temas a tratar, pueden ser invitados a las sesiones técnicos de otras direcciones generales del Departament d'Ensenya-ment.

Art. 10. Las juntas centrales de directores de Cataluña se reunirán, con carácter ordinario, dos veces durante el curso escolar y de manera extraordinaria siempre que lo considere necesario el director general de Ordenación e Innovación Educativa o lo pidan un tercio de sus representantes. Podrá actuar en pleno y en comisiones. Las comisiones y su sistema de funcionamiento los establecerá la propia Junta. El director general de Ordenación e Innovación Educativa podrá designar un representante en cada comisión.

Art. 11. Las funciones de las juntas de directores de Cataluña son consultivas y de asesoramiento a las direcciones generales y órganos activos de la administración educativa, mediante la elaboración de estudios y la emisión de propuestas e informes en todas aquellas materias que hagan referencia a temas educativos en el correspondiente nivel.

Art. 12. Cuando el miembro de una junta, de las previstas en esta disposición, no pueda asistir a una sesión a la que haya sido convocado, podrá delegar su representación.

Art. 13. Para los aspectos no considerados en esta Orden, el funcionamiento de las juntas se ajustará a las previsiones que para los órganos colegiados hace la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Disposiciones transitorias

1. Mientras la Delegación Territorial de Barcelona Comarcas tenga la extensión actual, el delegado territorial podrá constituir en el ámbito de la Delegación, y para cada nivel, dos juntas territoriales de directores, cada una de las cuales tendrá sus representantes en la Junta Central de Directores de Cataluña.

2. Mientras no se aplique la L.O.G.S.E., y no se cambie la denominación genérica de los centros, se considerarán, a efectos de aplicación de esta Orden, centros públicos de educación infantil y primaria los actuales centros públicos de preescolar y educación general básica, y se consideraran centros de educación secundaria los actuales institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas: la Orden de 1 de febrero de 1983 («DOGC» núm. 307, de 25 de febrero de 1983), por la que se crea y estructura la Junta de directores de los institutos de bachillerato de Cataluña y la Orden de 28 de febrero de 1984 («DOGC» núm. 429, de 27 de abril de 1984), de creación y estructuración de la Junta de directores de los institutos de formación profesional de Cataluña.

5.89

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para que dicte las Resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden, que tendrá que ser efectiva en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

2. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*

Barcelona, 16 de julio de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.89. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS INSTRUCCIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES TERRITORIALES Y LAS DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE SUS REGLAMENTOS. («DOGC» de 21 de agosto de 1991.)

Dada la necesidad de constituir consejos escolares territoriales a fin de hacer más efectiva la participación de los sectores afectados en la progra-mación general de la enseñanza no universitaria;

Visto que la disposición final del Decreto 184/1988, de 11 de julio *, sobre la composición y la constitución de los consejos escolares territoriales, faculta al conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del citado Decreto,

ORDENO

Artículo 1.º. Se aprueban las bases sobre la organización y el funcionamiento de los consejos escolares territoriales, creados por la Ley 25/1985, de 10 de diciembre ** en los términos establecidos en el anexo de esta Orden.

Art. 2.º. Las citadas bases serán desarrolladas por cada Consejo Escolar Territorial en el plazo de 6 meses desde la fecha de su constitución, mediante la elaboración de un reglamento, de manera que queden debidamente atendidas sus características.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Los delegados territoriales del Departament d'Ensenyament organizarán el proceso de constitución de los consejos escolares territoriales en sus respectivas demarcaciones, impulsando la realización de las elecciones y designaciones correspondientes de los miembros del Consejo.

2. Los consejos escolares territoriales deberán haber sido constituidos antes de tres meses contados desde la fecha de la publicación de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 30 de julio de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

ANEXO

Bases sobre la organización de los consejos escolares territoriales

1. Se constituirá un Consejo Escolar Territorial en cada una de las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament existentes.

2. De conformidad con el artículo 2 del Decreto 184/1988, de 11 de julio, el Consejo Escolar Territorial estará integrado por:

2.1. Cuatro representantes del profesorado, designados por las asociaciones u organizaciones de profesores del territorio, de acuerdo con su representatividad, de entre los miembros de los consejos escolares municipales.

Cuatro representantes de los padres de alumnos, designados por las asociaciones o federaciones de los padres de alumnos del territorio, de acuerdo con su representatividad, de entre los miembros de los consejos escolares municipales.

Cuatro representantes de alumnos, designados por las asociaciones o federaciones de alumnos del territorio, de acuerdo con su representatividad, de entre los miembros de los consejos escolares municipales.

Dos representantes del personal de administración y servicios, designados por las asociaciones o las organizaciones del sector, de acuerdo con su representatividad, de entre los miembros de los consejos escolares municipales.

2.2. Un representante designado por cada una de las organizaciones sindicales con más representatividad del territorio.

2.3. Un representante designado por cada una de las organizaciones empresariales con más representatividad del territorio.

* IV 5.52.
** I 5.25.

2.4. Cinco representantes de la Administración educativa, que serán los delegados territoriales respectivos, y cuatro miembros designados por ellos de entre funcionarios y técnicos especializados.

2.5. Cinco representantes de los municipios del territorio, designados por las asociaciones o las federaciones de municipios.

2.6. Dos representantes de los centros docentes privados, de los diversos niveles educativos no universitarios del territorio, designados por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

2.7. Dos representantes de los centros docentes públicos, de los diversos niveles educativos no universitarios del territorio, propuestos por el delegado territorial correspondiente, a propuesta de la Junta Territorial de Directores.

3. La representación de los miembros a que se refiere el apartado 1 del punto anterior no puede ser en ningún caso inferior a una tercera parte de los miembros que corresponden al Consejo Escolar Territorial.

4. Los miembros del Consejo Escolar Territorial causarán baja de forma automática en el citado organismo por la pérdida de la condición de representante dentro de los consejos escolares municipales o de la pertenencia a la institución o sector en representación de los que fueron elegidos o designados.

5. Las bajas producidas serán cubiertas por las instituciones u organizaciones afectadas, a las que corresponde designar los miembros de los consejos escolares, en el plazo más breve posible

6. Los presidentes de estos consejos son nombrados, entre sus miembros, por el conseller d'Ensenyament, y deben formar parte del Consejo Escolar de Cataluña.

7. El Consejo Escolar Territorial nombrará un secretario. En el caso de que no sea miembro del Consejo, asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

8. La renovación de los miembros de los consejos escolares territoriales se hará cada cuatro años, siguiendo el mismo procedimiento establecido en su constitución.

Bases sobre el funcionamiento de los consejos escolares territoriales

1. Los consejos escolares territoriales se regirán, en cuanto a su funcionamiento, por las normas contenidas en el título I, capítulo 6, de la Ley de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, así como por lo que determine el Reglamento de régimen interno de cada Consejo.

2. El Reglamento de régimen interno deberá prever, entre otras las siguientes cuestiones:

2.1. Reuniones ordinarias y extraordinarias, con la obligación de establecer por lo menos tres ordinarias anualmente y de convocar extraordinarias siempre que lo solicite una tercera parte de los miembros del Consejo, así como el procedimiento para su convocatoria.

2.2. Estructura operativa del Consejo a efectos de su funcionamiento.

2.3. Procedimiento para la confección de la memoria anual de actividades que deben realizar teniendo en cuenta los datos de los consejos escolares municipales y que deberán enviar al Departament d'Ensenyament.

3. El Reglamento elaborado, así como las posibles modificaciones posteriores, deben ser enviadas al Departament d'Ensenyament para que, previos los trámites oportunos, los someta a la aprobación de Gobierno.

5.89.1. ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE PRÓRROGA EL PLAZO DE CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES TERRITORIALES. («DOGC» de 4 de diciembre de 1991.)

Por una Orden de 30 de julio de 1991 («DOGC» núm. 1483, de 21 de agosto de 1991) *, se establecieron las instrucciones para la constitución de los consejos escolares territoriales y las directrices para la elaboración de sus reglamentos.

Dado que la disposición adicional 2 de dicha Orden preveía que el plazo de constitución de los consejos escolares territoriales finalizase antes de tres meses contados desde su publicación, se ha considerado conveniente ampliar este plazo hasta el 20 de diciembre de 1991 y, con estos efectos,

HE RESUELTO

Prorrogar hasta el día 20 de diciembre de 1991 el plazo para la constitución de los consejos escolares territoriales, establecido mediante la citada Orden de 30 de julio de 1991.

Barcelona, 21 de noviembre de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

* 5.89 en este volumen.

5.90 5.90. ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1992, DE CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y OTROS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE CATALUNYA QUE DEPENDEN DE ENTIDADES LOCALES Y DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE NO SON DE TITULARIDAD DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT. («DOGC» de 5 de febrero de 1992.)

El Decreto 132/1989, de 8 de mayo *, por el que se regulan los órganos de gobierno de los conservatorios de música y otros centros públicos de enseñanza artísticas de Catalunya que dependen de entidades locales, articula los procesos correspondientes para la elección de los órganos de gobierno y de los representantes en los consejos escolares de estos centros.

La Orden de 22 de enero de 1990 ** abrió convocatoria para la constitución de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de estos centros. Ahora, pasados los dos años de mandato previsto en el artículo 49 de dicho Decreto y desde la constitución a que se ha aludido se procede a su renovación.

En virtud de lo que antecede, y en uso de las facultades que me otorga la disposición final 4 de dicho Decreto 132/1989, de 8 de mayo,

ORDENO

Artículo 1.º. Se convocan elecciones para renovar los representantes de los consejos escolares de los conservatorios de música y otros centros públicos de enseñanzas artísticas de Catalunya que dependen de entidades locales, cuya actuación se circunscriba al territorio de Catalunya.

Art. 2.º. El director del centro tomará las medidas necesarias para la constitución de la junta electoral y, por lo tanto, tendrá que llevar a cabo los siguientes cometidos:

a) Confeccionar el censo por sectores, el cual tendrá que quedar expuesto en el tablón de anuncios del centro antes del 24 de febrero de 1992, con un plazo de reclamaciones no superior a los tres días naturales.

b) Transcurrido el plazo establecido y una vez resueltas las reclamaciones, se procederá al sorteo correspondiente para constituir la junta electoral prevista en el artículo 22 del Decreto 132/1989, de 8 de mayo, antes del día 28 de febrero de 1992.

Art. 3.º. Una vez constituida, la junta aprobará definitivamente el censo por sectores y lo publicará conjuntamente con el nombre de representantes que tienen que cubrirse para cada sector antes del día 16 de marzo de 1992.

Art. 4.º. La junta electoral fijará un plazo para la admisión de candidaturas a representantes del consejo por sectores: una vez transcurrido se publicarán las candidaturas admitidas.

Asimismo, la junta solicitará al ente titular y al ayuntamiento correspondiente la designación de los representantes que tienen que formar parte del consejo escolar.

Art. 5.º. Se procederá al sorteo para la designación de los miembros de las mesas y de los suplentes se publicará la relación de éstos en el tablón de anuncios del centro, conjuntamente con la fecha, la hora y el lugar donde se efectuarán las elecciones de cada sector.

La fecha límite para la celebración de los diferentes procesos electorales será el día 27 de marzo de 1992.

Art. 6.º. Del acto de las elecciones, las mesas levantarán las actas correspondientes que notificarán a la junta, para proceder a la proclamación de los candidatos elegidos.

Art. 7.º. En el plazo de diez días, y desde la proclamación de los candidatos electos, tendrán que constituirse los consejos de cada centro.

Art. 8.º. En los centros que, de acuerdo con la disposición final 2 del Decreto 132/1989, de 8 de mayo, hayan adecuado y constituido sus consejos escolares de primera convocatoria de 22 de enero de 1990, y que en la fecha de la presente convocatoria no hayan agotado aún su mandato, los consejos podrán continuar hasta el plazo de los dos años previstos en el artículo 49 del Decreto 132/1989.

Barcelona, 27 de enero de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

* IV 5.57.
** V 5.59.

5.91. ORDEN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS PROPORCIONES DE PROFESIONALES PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES DERIVADAS DE DISMINUCIONES GRAVES Y PERMANENTES ESCOLARIZADOS EN UNIDADES Y CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CATALUNYA. («DOGC» de 29 de enero de 1992.) 5.91

La disposición final del Decreto 117/1984, de 17 de abril, sobre ordenación de la educación especial para su integración en el sistema educativo ordinario, autoriza al Departament d'Ensenyament para dictar las normas necesarias para el desarrollo del citado Decreto.

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio *, reguladora del derecho a la educación, establece, en su artículo 14, que todos los centros tendrán que reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. También expone que estos requisitos mínimos harán referencia a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno/profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de plazas escolares.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de ordenación general del sistema educativo prevé en los artículos 36 y 37, que los centros que acojan a alumnos con necesidades educativas especiales dispondrá de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados.

Finalmente, la disposición adicional 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio ***, faculta a las administraciones educativas para el establecimiento de los requisitos de los centros específicos de educación especial.

La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales exige el concurso de diversos especialistas que complementan la acción del profesor tutor en función de las específicas necesidades educativas que estos alumnos plantean.

Con el fin de establecer los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros y las unidades específicas de educación especial en cuanto a la relación numérica alumno/profesor y disponer de un marco referencial que permita ajustar los recursos de los centros a la respuesta educativa de estos alumnos, se hace necesario regular la proporción de profesionales que deberán concretar esta respuesta en los centros y las unidades de educación especial.

En consecuencia, previo estudio de la Comisión técnica de educación especial y a propuesta de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, en virtud de lo que prevé el artículo 14 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre,

ORDENO

Artículo 1.º. Las proporciones de profesionales para la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales establecidas en la presente Orden serán de aplicación a los centros de educación especial y a las unidades de educación especial de centros ordinarios públicos y privados de Catalunya.

Art. 2.º. Las proporciones profesionales/alumnos establecidas en esta Orden se determinarán teniendo en cuenta fundamentalmente el tipo de adaptaciones curriculares que requieran los alumnos con necesidades educativas especiales. Estas adaptaciones se describen en el anexo 1 de esta disposición.

Art. 3.º. 3.1. Los centros y las unidades específicas que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales dispondrán, según los casos y de acuerdo con lo que dispone la presente Orden, de profesores especialistas de educación especial y de personal complementario técnico y auxiliar.

3.2. Los centros y las unidades específicas de educación especial que atiendan a alumnos incluidos en las adaptaciones curriculares 4 y 5 dispondrán del personal que resulte de la aplicación de las siguientes escalas:

3.2.1. Dotación de personal por centro o unidad específica:

a) Profesores especialistas de educación especial: 3 por cada dos unidades financiadas cuando el número de éstas sea par. Si el número de unidades es impar se adicionarán dos profesores.

Las unidades específicas anexas a centros ordinarios dispondrán de 2 profesores.

b) Fisioterapeutas:

Centros que tengan financiadas hasta cuatro unidades: 1 fisioterapeuta.

Centros que tengan financiadas cinco unidades o más: 2 fisioterapeutas.

Las necesidades de fisioterapia de las unidades específicas anexas a centros ordinarios serán atendidas por el personal itinerante adscrito en el correspondiente equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica.

c) Logopedas:

Centros que tengan financiadas de cinco a quince unidades: 1 logopeda.

* I 4.2.
** VI 4.1.
*** VI 4.14.

5.91 Centros que tengan financiadas dieciséis unidades o más: 2 logopedas.

Las necesidades de logopedia de las unidades específicas anexas a centros ordinarios serán atendidas por el personal itinerante adscrito en el correspondiente equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica.

d) Educadores: uno por cada dos unidades financiadas o fracción de éstas.

Las unidades específicas anexas a centros ordinarios dispondrán de un educador.

3.2.2. Grupos de alumnos por unidad:

Alumnos de la adaptación curricular 5: 2 grupos por unidad.

Alumnos de la adaptación curricular 4: 1 grupo por unidad.

A los efectos de este punto se considera grupo el conjunto de alumnos atendidos por un profesor-tutor.

3.2.3 Alumnos por grupo:

Alumnos de la adaptación curricular 5: 4 alumnos por grupo.

Alumnos de la adaptación curricular 4: 8 alumnos por grupo.

3.3. Los centros y unidades específicas de educación especial que, de forma excepcional, atiendan a alumnos incluidos en la adaptación curricular 3 mantendrán los siguientes coeficientes:

3.3.1. Dotación de personal:

a) Profesor especialista de educación especial: 1 por unidad.

b) Logopedas:

Centros con dos unidades financiadas o más: 1 logopeda.

En todo caso el número de logopedas que se desprenda de la aplicación de este punto y del 3.2.1.c) anterior no será superior a dos.

3.2. Grupos de alumnos por unidad: 1.

A los efectos de este punto se considera grupo el conjunto de alumnos atendidos por un profesor-tutor.

3.3.3. Alumnos por grupo: 15.

En ningún caso el número de unidades de un centro de educación especial destinadas a la atención de alumnos incluidos en la adaptación curricular 3 será superior a un tercio del total de las unidades en funcionamiento del centro

Art. 4.º. Las proporciones establecidas en el artículo anterior podrán ser adecuadas y modificadas, teniendo en cuenta las necesidades singulares de los alumnos que no puedan ser atendidas adecuadamente con los servicios atribuidos a los centros según las proporciones citadas. Entre estas necesidades se tendrán en cuenta, de forma prioritaria, las derivadas de grandes disminuciones motrices.

Las modificaciones en las proporciones serán solicitadas por los directores, por lo que respecta a los centros del Departament d'Ensenyament, o por los titulares, por lo que respecta a los centros concertados o con régimen de convenio. Estas adecuaciones deberán ser autorizadas por la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, para lo cual será necesaria la propuesta favorable de la delegación territorial, que irá acompañada del informe previo de la Inspección de Enseñanza, el cual deberá incluir el dictamen técnico del equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica del sector.

Art. 5.º. De acuerdo con lo que prevé el artículo 3.1, además de los profesores especialistas de educación especial y el personal complementario técnico, los centros o las unidades específicas de educación especial podrán disponer de personal complementario auxiliar. A estos efectos se considera personal complementario auxiliar a los monitores de comedor, de recreo y de transporte.

El personal complementario auxiliar corresponderá a las siguientes categorías profesionales:

a) Monitores de comedor: vigilantes o equivalente.

b) Monitores de recreo: vigilantes o equivalente.

c) Monitores de transporte: auxiliar de servicios generales o equivalente.

Art. 6.º. En el anexo 2 de esta Orden se determinan las relaciones de personal complementario auxiliar/alumnos para centros y unidades específicas de educación especial.

Disposiciones adicionales

1. No obstante lo que dispone el artículo 6, los centros privados concertados y los que dispongan de convenio de financiación suscrito con el Departament d'Ensenyament podrán adscribir a las funciones de monitores de comedor a otro personal del propio centro, con igual o superior categoría profesional, sin que ello pueda comportar en ningún caso un incremento de la subvención que por este trabajo perciban del Departament d'Ensenyament.

Los centros del Departament d'Ensenyament podrán adscribir a las funciones de monitores de comedor a otro personal si así lo establece la normativa específica reguladora de los comedores escolares.

2. En los centros en los que los alumnos incluidos en la adaptación curricular 4 representen un porcentaje superior al 80 por 100 del conjunto de alumnos escolarizados en el centro, excluidos los de la adaptación curricular 3, será de aplicación la dotación de un profesor especialista de educación especial por cada unidad financiada, en lugar de la prevista en el artículo 3.2.1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. No obstante lo que dispone el artículo 3, los centros que a la entrada en vigor de esta Orden reciban financiación pública para personal complementario técnico con titulaciones diferentes de las previstas en el citado artículo 3, podrán mantenerla como parte integrante del personal complementario que les corresponda, o, en el caso de los psicólogos o pedagogos, como tutores de los grupos correspondientes al ciclo superior de la educación general básica o, en su momento, a la educación secundaria obligatoria, pero si causan baja serán sustituidos por personal con las determinaciones profesionales y académicas establecidas en esta Orden.

2. Las previsiones de esta Orden se aplicarán de forma progresiva hasta su total implantación en el curso 1993-94.

2.1. Con la finalidad de hacer un seguimiento de la aplicación de esta orden y de evaluar los resultados una vez esté totalmente implantada se constituirá una comisión dentro del Departament d'Ensenyament, en la que podrán participar representantes de las organizaciones de titulares de centros representativos del sector de educación especial.

3. Los alumnos incluidos en la adaptación curricular 3 actualmente escolarizados en centros y unidades específicas de educación especial podrán mantener esta situación hasta el final de su escolarización obligatoria, incluidas las prórrogas que se puedan aplicar, sin perjuicio de que puedan ser modificadas por aconsejarlo así en el proceso educativo.

4. Mientras no finalice el período para la aplicación total de esta Orden, los centros y unidades de educación especial concertadas o en convenio de financiación podrán organizar a su actual personal en la forma más adecuada para la aplicación de los currículums de sus alumnos, sin superar los límites globales que se deriven de la aplicación del artículo 3. En este sentido podrán alterar la distribución entre profesores tutores y personal complementario técnico.

La Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes adoptará las medidas necesarias para la adaptación de las plantillas de los colegios públicos de educación especial del Depar-tament d'Ensenyament.

Estas alteraciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, al efecto de recogerlas en los correspondientes conciertos o convenios, siguiendo los mismos trámites que los establecidos en el artículo 4 de la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 29 de noviembre de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament. **5.91**

ANEXO I

Las diferentes adaptaciones del currículum escolar que requieran los alumnos que presenten necesidades educativas especiales forman parte de un continuo que va desde adaptaciones mínimas de currículum general a adaptaciones muy diferenciadas o especiales.

En esta categorización, se entiende que el currículum ordinario es el que se sigue cuando se participa de las actividades de enseñanza-aprendizaje que se llevan a cabo en un centro ordinario para alumnos de un grupo-clase.

En los centros o unidades de educación especial se llevarán a cabo adaptaciones del currículum como las que se definen a continuación:

Adaptaciones del currículum de tipo 5: currículum muy diferenciado o especial.

Los contenidos de esta adaptación del currículum se alejan mucho de los que trabajan la mayoría de alumnos. En general las prioridades se dan a contenidos referidos a la habilidades de autonomía social y personal. Este es el tipo de currículum que reciben algunos alumnos con retraso severo o profundo en el desarrollo, sean o no plurideficientes.

Para alumnos que siguen este currículum, las adaptaciones curriculares se concretan en el período final de la enseñanza obligatoria en la priorización de habilidades prelaborales y de habilidades que los hagan competentes para responder a los requerimientos más básicos de la vida cotidiana.

Adaptaciones del currículum de tipo 4: currículum diferenciado del ordinario y con adiciones.

Es una adaptación del currículum en la cual se priorizan fundamentalmente contenidos que facilitan el logro de competencias de autonomía personal y social, lingüísticas, de numeración y cálculo. Este tipo de adaptación incluye también otros contenidos de las áreas curriculares con carácter funcional y muy relacionados con los requerimientos del entorno inmediato.

Para muchos de los alumnos que siguen este currículum es de aplicación lo que se prevé en el último párrafo del epígrafe Adaptaciones del currículum de tipo 5 de este anexo.

Adaptaciones del currículum de tipo 3: currículum ordinario con modificaciones significativas.

Este tipo de adaptación incluye los núcleos fundamentales del currículum ordinario, pero con una temporización diferente a la general en casi todas las áreas, o bien con necesidades de adaptaciones educativas significativamente diferentes de las previstas con carácter general.

Estas adaptaciones curriculares se llevan a cabo, sobre todo, cuando se presentan dificultades serias de aprendizaje, en el caso de problemas graves de audición, en algunas disminuciones físicas y cuando se suelen proponer determinadas metas correspondientes a cursos o ciclos diferentes de los que correspondería de acuerdo con la edad del alumno.

De acuerdo con los párrafos anteriores, se entiende que forman parte de los núcleos fundamentales del currículum escolar ordinario los contenidos que posibilitan el logro de capacidades críticas para posteriores aprendizajes. Por ejemplo, y entre otros, procedimientos implicados en la lectura comprensiva, el cálculo, la expresión escrita; hechos

5.92 y conceptos relacionados con el conocimiento del entorno social y natural, y normas, actitudes y valores que faciliten el trabajo autónomo y la interacción social.

Transitoriamente pueden estar escolarizados en centros o unidades de educación especial alumnos que necesiten seguir adaptaciones del currículum de tipo 3.

ANEXO 2

Alumnos con adaptación curricular 5

Monitores de comedor: proporción 1/3; dedicación 5 h/semana.

Monitores de recreo: proporción 1/10 (1); dedicación 5 h/semana (si el centro realiza actividades complementarias), 10 h/semana (si el centro no realiza actividades complementarias).

Monitores de transporte: proporción 1/15 (2) dedicación 12,5 h/semana (3)

Alumnos con deficiencias motrices

Monitores de comedor: proporción 1/3 (referido a alumnos a los que es preciso dar el alimento); dedicación 5 h/semana.

Monitores de recreo: proporción 1/10 (1); dedicación 5 h/semana (si el centro realiza actividades complementarias), 10 h/semana (si el centro no realiza actividades complementarias).

Monitores de transporte: proporción 2/15 (2) (si estos alumnos se transportan en un vehículo con otros alumnos formando un grupo mixto, será necesario que formen parte 4 niños afectados o más por grupo); dedicación 12,5 h/semana (3).

Otros alumnos

Monitores de comedor: 1/6 (las fracciones se computarán a partir de 4 alumnos incluidos) dedicación 5 h/semana.

Monitores de recreo: 1/10 (1); dedicación 5 h/semana (si el centro realiza actividades complementarias), 10 h/semana (si el centro no realiza actividades complementarias).

Monitores de transporte: proporción 1/15 (2); dedicación 12,5 h/semana (3).

Nota: estos coeficientes son mínimos.

(1) Las fracciones se computarán a partir de 6 alumnos incluidos.

(2) Se considera 1 monitor por vehículo transportando un mínimo de 15 alumnos.

(3) Promedio establecido a efecto de financiación de conciertos y convenios.

5.92. ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1991, POR LO QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA MEDIA MIEMBROS DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS. («DOGC» de 18 de diciembre de 1991.)

El artículo 2 de la Orden de 3 de septiembre de 1987, sobre pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, establece que en cada universidad se constituirá una comisión coordinadora de las pruebas de la que formarán parte, en su mitad los profesores de enseñanza media designados por el procedimiento que establezca el Departament d'Ensenyament.

Después de tres cursos de funcionamiento de dichas comisiones, y teniendo en cuenta la conveniencia de renovar los miembros procedentes de enseñanza media, es necesario fijar, de acuerdo con en artículo 2 de la Orden de 3 de septiembre de 1987, el procedimiento general aplicable para su designación.

Por ello,

ORDENO

Artículo 1.º. Los miembros de la Comisión coordinadora de las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios que sean profesores de enseñanza media serán nombrados por el rector de la universidad correspondiente a propuesta de la Subdirección General de la Inspección del Departament d'Ensenyament, por un período de dos años, renovables de acuerdo con el mismo procedimiento.

Art. 2.º. El Departament d'Ensenyament remitirá a la universidad las propuestas correspondientes antes del 15 de octubre, con el fin de que los nombramientos, puedan tener efectos a partir del 1 de noviembre. En el caso de que alguno de los miembros propuestos cause baja antes de completar el período de su nombramiento, la universidad solicitará al Departament d'Ensenyament la propuesta de un sustituto.

Art. 3.º. El Departament d'Ensenyament, en el plazo de quince días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden, substituirá a los actuales miembros de las comisiones correspondientes al sector de profesores de enseñanza media y propondrá los nuevos miembros a los rectores de las universidades.

DISPOSICIONES FINALES

1. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

2. Se faculta al director general de Ordenación e Innovación Educativa, dentro del ámbito de sus atribuciones, para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Barcelona, 4 de diciembre de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.93. ORDEN DE 16 DE OCTUBRE DE 1991 DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE LA ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1989, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LAS ACTUACIONES LOS TRÁMITES Y LAS GESTIONES A REALIZAR POR LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUÑA EN DETERMINADOS CASOS DE ACCIDENTES O INCIDENTES. («DOGC» de 25 de octubre de 1991.)

Mediante una Orden de 13 de noviembre de 1989 («DOGC» núm. 1225, de 29 de noviembre de 1989) * se aprobaron las instrucciones a las que deben ajustarse las actuaciones de los centros docentes públicos de nivel no universitario dependientes de la Generalidad en determinados casos de accidentes o incidentes.

Posteriormente, la experiencia práctica ha hecho evidente la necesidad de dar un nuevo impulso a la tramitación y seguimiento de los expedientes de reclamación en vía administrativa interpuestos por los particulares afectados en los supuestos de lesiones sufridas en sus bienes y derechos durante actividades escolares, extraescolares o complementarias.

En virtud de ello,

ORDENO:

Artículo único. Se modifican las bases 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del anexo a la Orden de 13 de noviembre de 1989, por la que se aprueban las instrucciones que regulan las actuaciones, los trámites y las gestiones a realizar por los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña en determinados casos de accidentes o incidentes, que quedan redactados de la siguiente manera:

«3.1. El profesor que se encuentre dirigiendo o vigilando una actividad escolar, extraescolar o complementaria durante la cual tenga lugar un accidente, deberá atender la situación producida con los medios de que dispone actuando en todo momento con la debida diligencia conforme a lo que establece la normativa vigente.

»3.2. El director del centro docente dará, lo más pronto posible, conocimiento de los hechos al delegado territorial correspondiente a fin de que el órgano competente de la delegación pueda tomar las medidas adecuadas de protección del alumno accidentado, en su caso, y se comunique a los padres o tutores de este o a personas perjudicadas (terceros) sobre los hechos ocurridos y el procedimiento establecido, si quieren ejercer reclamación en vía administrativa, a fin de obtener legalmente y constitucionalmente una posible indemnización prevista. Todo ello, sin perjuicio de la asistencia e información inmediata que pueda dar el director del centro.

»Este procedimiento consiste, esencialmente, en la presentación, ante el correspondiente jefe de la delegación territorial de Ensenyament que corresponda, de un escrito de reclamación por parte del interesado o de los padres o tutores legales del alumno, dirigido al conseller d'Ensenyament. En este escrito los particulares deben adjuntar cualquier documento acreditativo de su derecho y un detalle sobre la estimación del perjuicio ocasionado. En el caso concreto de accidentes sufridos por alumnos, los interesados presentarán una fotocopia del libro de familia o del documento judicial de la representación legal del menor, certificado médico de lesiones, justificación y evaluación de los gastos originados, o que puedan originarse, en ocasión del accidente y de otra documentación que consideren pertinente.

»3.4. El director del centro, con la debida asistencia, debe elaborar un informe detallado de los hechos y de las circunstancias que envolvieron el accidente. Para la elaboración de este informe, el director debe tener en cuenta la versión de los hechos dada (y ratificada posteriormente por escrito) por el profesor/profesora u otra persona al servido de la Administración que tuviera encargada la dirección, vigilancia o custodia del alumno en el momento de producirse el accidente, y las informaciones verbales o documentales de que pueda disponer.

* V 5.54.

5.94 »El citado informe debe enviarse, inmediatamente, al jefe de la delegación territorial de Ensenyament correspondiente.

»3.5. En el plazo de 5 días a partir de la recepción de la reclamación, el delegado territorial de Ensenyament deberá trasladar la reclamación, y los documentos presentados por el presunto perjudicado, añadiéndole todos los antecedentes de hecho y su informe al respecto a la Secretaría General del Departament d'Ensenyament, a la compañía de seguros y al seguro escolar, en su caso, dando cuenta, asimismo, del inicio del expediente de reclamación a la Junta de Personal.

»3.6. La tramitación del expediente deberá tener un seguimiento puntual por parte del órgano correspondiente de la Secretaría General del Departamento y se resolverá en d plazo máximo de tres meses, notificándose la resolución al reclamante y a la Junta de Personal y, si procede, se tramitará el abono de la indemnización correspondiente.»

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 16 de octubre de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.94. ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DE PRÓRROGA DEL PROGRAMA DE INFORMÁTICA EDUCATIVA Y DEL PROGRAMA DE MEDIOS AUDIOVISUALES. («DOGC» de 19 de febrero de 1992.)

Para dar respuesta a las nuevas y cambiantes situaciones en que se encuentra inmersa la comunidad escolar de Catalunya, y en orden a la consecución de unos objetivos de renovación pedagógica, de innovación educativa y de formación permanente, el Decreto 31/1986, de 30 de enero («DOGC» núm. 660, de 12 de marzo de 1986), estableció varios programas de actuación en el campo educativo. Entre estos programas de actua-ción se encuentran el Programa de informática edu-cativa y el Programa de medios audiovisuales, am-bos en los niveles de enseñanza no universitaria.

El desarrollo de la estructura organizativa del Programa de informática educativa fue establecido por la Orden del conseller d'Ensenyament de 12 de febrero de 1986 («DOGC» núm. 674, de 18 de abril de 1986). La disposición adicional 2 de esta Orden establecía una duración de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la disposición.

El desarrollo de la estructura organizativa del Programa de medios audiovisuales fue establecido por una Orden del conseller d'Ensenyament de 12 de febrero de 1986 («DOGC» núm. 674, de 18 de marzo de 1986). En el artículo 2 de esta Orden se estableció una duración de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la disposición.

Atendiendo a la necesidad de que el sistema educativo de Catalunya integre el progreso tecnológico y permita a los estudiantes conocer y emplear con eficacia los recursos informáticos y audiovisuales, y para facilitar que el desarrollo de la reforma educativa incorpore las nuevas tecnologías a las enseñanzas primaria, secundaria obligatoria y secundaria no obligatoria, se deben establecer las necesarias medidas de continuidad y apoyo al desarrollo de las aplicaciones de la tecnología informática y audiovisual a la enseñanza. Con esta finalidad,

ORDENO

Artículo 1. Se prórroga por tres años la duración del Programa de informática educativa y del Programa de medios audiovisuales, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 10 de febrero de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament.

5.95. ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MÓDULOS ECONÓMICOS POR EL CONCEPTO DE OTROS GASTOS DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS PARA EL AÑO 1992. («DOGC» de 4 de marzo de 1992.)

La Orden de 1 de marzo de 1991 * establecía definitivamente los módulos económicos de los conceptos que integran los conciertos educativos en los diferentes niveles para el año 1991.

Aprobados por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992, los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, de acuerdo con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 49 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio **, reguladora del derecho a la educación se fijan unos nuevos módulos para el concepto de otros gastos que han de ser vigentes para todo el año 1992.

En consecuencia,

ORDENO

Artículo único. Se aprueban, según consta en el anexo de esta Orden, los importes de los módulos económicos por el concepto de otros gastos de los conciertos educativos en los diferentes niveles.

Estos módulos serán de aplicación desde el día 1 de enero de 1992.

Barcelona, 18 de febrero de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

ANEXO

Módulo por el concepto de otros gastos por unidad

Educación general básica: 655.937 ptas.
Educación especial (unidad ordinaria): 655.937 ptas.
Educación especial (unidad formación laboral): 934.468 ptas.
Formación profesional primer grado (unidad A): 817.342 ptas.
Formación profesional primer grado (unidad B): 934.468 ptas.
Formación profesional segundo grado (unidad A): 181.018 ptas.
Formación profesional segundo grado (unidad B): 298.144 ptas.
Bachillerato unificado polivalente: 242.355 ptas.

* VI 5.64.3.
** I 4.2.

5.96. ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1992, SOBRE EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE LOS ALUMNOS DE BACHILLERATO EXPERIMENTAL. («DOGC» de 1 de abril de 1992.)

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991) *, que regula los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, establece en el artículo 4 la preferencia de las solicitudes de ingreso de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con la opción cursada en el COU y en el bachillerato experimental, estudios que se detallan en los anexos 1 y 2 como vinculados a las opciones de COU y bachillerato experimental.

La Orden, de 24 de octubre de 1991 («BOE» de 29 de octubre de 1991) ** sustituye los anexos 1 y 2 del Real Decreto 1005/1991, que establecen la relación de estudios universitarios relacionados con las opciones de COU y de bachillerato experimental.

Es necesario adecuar, en consecuencia, la normativa de ingreso en los centros universitarios de Catalunya de los alumnos que han cursado el bachillerato experimental, que fija la Orden de 17 de marzo de 1989 («DOGC» núm. 1124, de 29 de marzo de 1989), en relación con la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» núm. 854, de 19 de junio de 1987), por el que se aprueba el Plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria que difiere en algunos aspectos de los bachilleratos que se experimentan en el resto del Estado español.

En virtud de todo ello,

ORDENO

Artículo 1.º. A los efectos de determinar las preferencias del artículo 4.4 del Real Decreto 1005/1991 para el ingreso, en los centros universitarios

* VI 5.64.3.
** I 4.2.

5.97 de Catalunya, de los alumnos de bachillerato experimental, la junta de evaluación del centro, en función de las materias cursadas por el alumno, le asignará la opción o las opciones que figuran en el anexo 1 de la Orden de 24 de octubre de 1991 («BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 1991).

Art. 2.º. Queda derogada la Orden de 17 de marzo de 1989 («DOGC» núm. 1124, de 29 de marzo de 1989).

Barcelona, 23 de marzo de 1992.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament

5.97. ORDEN DE 18 DE MAYO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE PREINSCRIPCIÓN EN LOS CENTROS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CATALUNYA. («DOGC» de 3 de junio de 1992.)

La Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria *, reconoce a los españoles el derecho a estudiar en la universidad que escojan, derecho regulado por los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios y limitado por la capacidad de éstos.

Por otro lado, el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio ** regulador de los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, prevé la posibilidad por parte de las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de enseñanza superior de adoptar, de acuerdo con las universidades, procedimientos para la distribución de los estudiantes y establece nuevos criterios de valoración para adjudicar las plazas disponibles, lo cual, junto con el funcionamiento del Plan de experimentación de la reforma educativa en relación con el segundo ciclo de enseñanza secundaria, hacen aconsejable actualizar la Orden de 20 de junio de 1990 *** («DOGC» núm. 1317, de 13 de julio de 1990), que regula el proceso de preinscripción de los centros de las universidades catalanas.

En consecuencia, y al amparo de lo que establece la disposición adicional 1 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, y de acuerdo con los criterios propuestos por las universidades catalanas en el Consejo Interuniversitario de Catalunya,

ORDENO

Artículo 1.º. La formalización de la matrícula para el ingreso en cualquiera de los centros integrados o adscritos a las universidades públicas de Catalunya, de acuerdo con lo que prevé el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, deberá ser precedida por un proceso de preinscripción general, en función del calendario establecido a este efecto por las universidades en coordinación con el Departament d'Ensenyament y de acuerdo con lo que dispone esta Orden.

Art. 2.º. 2.1. A fin de formalizar la preinscripción y a los efectos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio los estudiantes de Formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas deberán adjuntar la nota media del expediente académico que se obtendrá como media aritmética de las seis calificaciones globales de áreas de cada una de las tres áreas de formación básica y de cada una de las tres áreas de ampliación de conocimientos que integran el plan de estudios correspondiente, según el modelo que establece el anexo 1 de esta Orden.

2.2. A fin de formalizar la preinscripción y a los efectos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, los estudiantes de formación profesional de segundo grado, régimen general, deberán adjuntar la nota media del expediente académico que se obtendrá como media aritmética de las seis calificaciones globales del área, de cada una de las dos áreas formativa común, de cada una de las dos áreas de conocimiento tecnológico-práctico y de cada una de las dos áreas de organización de la empresa que integra el plan de estudios correspondientes, según el modelo que establece el anexo 1 de esta Orden.

2.3. En ningún caso se podrá obtener la media de las notas si alguna de las áreas no ha sido superada por el alumno.

2.4. A fin de formalizar la preinscripción y a los efectos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de julio, los estudiantes del módulo profesional-3 deberán adjuntar la nota media del expediente académico correspondiente a su módulo profesional incluido en el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanzas secundarias (Orden de 7 de noviembre de 1986, «BOE» núm. 283, y Orden de 5 de mayo de 1987, «DOGC» núm. 854, de 19 de junio de 1987), que será su nota global, según el modelo que establece el anexo 2 de esta Orden.

Art. 3.º. A fin de formalizar la preinscripción, los estudiantes que tengan que acreditar estar en posesión del título de arquitecto, ingeniero, licenciado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o diplomado universitario, o equivalente, deberán adjuntar

* I 4.16.
** VI 4.23.
*** VI 5.82.2.

la certificación académica personal donde deberán constar las calificaciones de todas las asignaturas, trabajos o reválidas cursados por el interesado que formen parte del plan de estudios correspondiente. También deberán acreditar que han abonado los derechos para la obtención del título correspondiente.

Art. 4.º. Los estudiantes procedentes de fuera del ámbito territorial de Catalunya tendrán la misma consideración que los estudiantes de Catalunya si justifican debidamente el cambio de residencia.

Art. 5.º. Quedan excluidos del proceso de preinscripción los que hayan superado las pruebas para mayores de 25 años, que ya facultan para ingresar en un centro determinado, al igual que los que soliciten acceder al Plan especial de magisterio en la especialidad de prescolar; estos últimos tendrán que efectuar la preinscripción directamente en las escuelas universitarias de formación del profesorado.

Art. 6.º. Los resultados de la prueba de aptitud personal de Bellas Artes y del INEF de Catalunya se harán públicos a lo más tardar el día 15 de julio.

Art. 7.º. A partir del mes de septiembre se realizará un segundo proceso de preinscripción, al que podrán acogerse los estudiantes a los que no se les haya asignado plaza o no hayan realizado la preinscripción, al igual que los estudiantes que estén pendientes de superar exámenes en la convocatoria de septiembre. Si se considera necesario, se podrá realizar una tercera preinscripción.

Art. 8.º. El proceso de preinscripción universitaria se formalizará en la oficina de preinscripción y en las delegaciones creadas a este efecto.

Art. 9.º. Los impresos y toda la información necesaria para rellenarlos se entregará en la Oficina de preinscripción de Barcelona y en las delegaciones correspondientes.

Disposiciones finales

1. Se autoriza a la Dirección General de Universidades para tomar, de acuerdo con los criterios de las universidades en el seno del Consejo Interuniversitario de Catalunya, las medidas y dictar las resoluciones necesarias para la ejecución de lo que establece esta Orden.

2. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 20 de junio de 1990 («DOGC» núm. 1317, de 13 de julio de 1990) por la que se regula el proceso de preinscripción de los centros de las universidades catalanas.

Barcelona, 18 de mayo de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

ANEXO I

Instituto de Formación Profesional (nombre), el alumno (nombre y apellidos), con DNI (núm.), rama (especificarla) y especialidad (especificarla) ha finalizado en la convocatoria de (junio o septiembre) del año (año) el título de FP2 con la calificación media de (calificación). Sello del centro.

Firma del secretario.

Lugar y fecha.

ANEXO 2

Certificado módulo profesional-3

Instituto (nombre), el alumno (nombre y apellidos), con DNI (núm.), ha cursado y ha superado, en el Plan de experimentación de segundo ciclo de enseñanzas secundarias (Orden de 7 de noviembre de 1986, «BOE» núm. 283, y Orden de 5 de mayo de 1987, «DOGC» núm. 854 de 19 de junio de 1987) el módulo profesional-3 (nombre del módulo), que tiene reconocidos los efectos académicos y profesionales correspondientes al título de técnico especialista (especificarlo) de la rama (especificarla) y ha obtenido, en la convocatoria del año (año) la calificación media o global de (calificación)

Sello del centro.

Firma del secretario.

Lugar y fecha.

5.98 5.98. ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR DEL CURSO 1992-93 PARA LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE CATALUNYA. («DOGC» de 26 de junio de 1992.)

Vista la necesidad de regular el calendario escolar que ha de regir para el curso 1992-93,

ORDENO:

Artículo 1.º. Esta Orden será de aplicación para todos los centros docentes no universitarios de Catalunya, públicos y privados, que imparten enseñanzas reguladas por el Departament d'Ensenyament y que no tienen un calendario específico.

Art. 2.º. Todos los profesores de los centros docentes públicos y privados no universitarios iniciarán las actividades de organización del curso, y también las tareas específicas de programación, evaluación y recuperación el 1 de septiembre de 1992 y las acabarán el 30 de junio de 1993.

Por lo que respecta a los profesores de enseñanza privada, estas prescripciones de carácter general se complementarán con las del convenio laboral específico.

Art. 3.º. 3.1. Todos los alumnos de segundo ciclo de educación infantil, de educación general básica de educación primaria y de la modalidad de educación especial de los centros docentes públicos y privados comenzarán las clases el día 15 de septiembre de 1992 y las acabarán el día 22 de junio de 1993.

3.2. Los alumnos de los centros de enseñanzas secundarias, profesionales y especializadas comenzarán las clases no más tarde del día 28 de septiembre de 1992, y las finalizarán el día 22 de junio de 1993.

El Consejo Escolar de cada centro aprobará el calendario concreto de aplicación dentro de los márgenes señalados en el párrafo anterior garantizando el cumplimiento de los días lectivos que corresponden a este nivel educativo.

Los centros deberán haber efectuado la preparación del curso, aprobación de horarios y recepción de alumnos en los días anteriores a la mencionada fecha de 28 de septiembre.

Art. 4.º. 4.1. El horario de las clases de las enseñanzas regladas de segundo ciclo de educación infantil de educación general básica y de educación primaria será de 9 a 12 horas y de 15 a 17 horas.

4.2. Para necesidades de transporte escolar o para mejor aprovechamiento de los recursos, el delegado territorial podrá autorizar horarios diferentes de lo establecido con carácter general en la presente disposición, siempre que las enseñanzas regladas se impartan entre las 8.30 horas y las 13 por la mañana y entre las 15 y las 18 horas por la tarde y se realicen 3 horas por la mañana y 2 por la tarde.

Para esta autorización será necesario que el delegado haya recibido la solicitud del director o titular del centro antes del 10 de septiembre de 1992, con el correspondiente acuerdo del Consejo Escolar, habiendo escuchado a las asociaciones de padres de alumnos.

4.3. No obstante lo que establece el apartado anterior, el delegado territorial podrá autorizar excepcionalmente, jornada única de clase en horario matinal, de 9 horas a 13 horas, desde el día 15 hasta el día 30 de septiembre de 1992 y desde el día 14 hasta el día 22 de junio de 1993.

Los centros que deseen acogerse a estas sesiones únicas de clase en horario matinal deberán formular la petición al delegado territorial, antes del día 10 de septiembre de 1992, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7 de esta disposición.

Art. 5.º. 5.1. Durante el curso escolar 1992-93 tendrán la consideración de días de vacaciones:

Navidad: del 23 de diciembre de 1992 al 7 de enero de 1993, ambos inclusive.

Semana Santa: del 5 al 12 de abril de 1993, ambos inclusive.

5.2. Sin perjuicio de los días calificados de reposo semanal en la legislación de trabajo, tendrán la consideración de días festivos los que figuran como tales en la Orden del Departament de Treball de 26 de junio de 1991 («DOGC» núm. 1463, de 5 de julio de 1991), y que son, además de los dos de fiesta local y de los incluidos en períodos de vacaciones los siguientes:

Para el año 1992:

11 de septiembre (Diada Nacional).
12 de octubre (Fiesta de la Hispanidad).
8 de diciembre (la Inmaculada).

Para el año 1993:

Los que determine la disposición correspondiente del Departament de Treball.

5.3. En el marco de este calendario escolar cada centro docente, escuchado el Consejo Escolar Municipal correspondiente, podrá establecer 2 días festivos de libre disposición que se deberá prever en la programación general del centro.

Los directores o titulares de los centros, en su caso, comunicarán a los delegados territoriales y a los ayuntamientos respectivos las dos fechas escogidas, adjuntado el escrito de aprobación del Consejo Escolar en el caso de los centros públicos

y de los privados concertados. Esta comunicación deberá haberse efectuado antes del 15 de septiembre de 1992.

Art. 6.º. Es responsabilidad del director del centro y, si procede, del titular, el cumplimiento de esta Orden, y corresponde a la Inspección de Enseñanza la supervisión y el control de su aplicación.

Art. 7.º. Las posibles modificaciones del calendario y el horario escolar deberán solicitarse al delegado territorial y deberán contar con la aprobación previa, en los centros públicos y privados concertados, del Consejo Escolar correspondiente.

Los directores o los titulares de los centros dirigirán al delegado territorial la petición razonada de la alteración, y los centros públicos y privados concertados también adjuntarán certificación del acuerdo de aprobación de los dos tercios del Consejo Escolar, con la opinión al respecto manifestada por los diferentes sectores educativos que lo integran. La petición deberá hacerse como mínimo un mes antes de la posible aplicación de la alteración propuesta y el delegado la resolverá, necesariamente, en un período de quince días después de haber escuchado al Consejo Escolar Municipal y considerando el informe de la Inspección de Enseñanza, garantizando siempre que sea necesario la prestación de los servicios de transporte y de comedores escolares.

Art. 8.º. El calendario con todas las concreciones aprobadas y autorizadas se expondrá en cada centro docente desde el inicio del curso en un lugar visible del tablón de anuncios, para los alumnos y los padres.

Disposición final

Se facultan las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para que, en el ámbito de sus competencias respectivas, desarrollen esta Orden.

Barcelona, 1 de junio de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.99. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 1991, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS CUESTIONARIOS OFICIALES EN CATALUÑA PARA LA RECOGIDA DE DATOS PARA LA ELABORACIÓN DE LO ESTADÍSTICA DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CURSO 1991-92. («DOGC» de 13 de septiembre de 1991.)

De acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Decreto 27/1983, de 4 de febrero, y a fin de conocer la situación de las enseñanzas no universitarias en Cataluña durante el curso académico 1991-92, y así elaborar la correspondiente estadística educativa.

HE RESUELTO:

Artículo 1.º. Aprobar los cuestionarios de estadística educativa oficiales en Cataluña correspondientes a los niveles y modalidades de enseñanza de preescolar, educación general básica, bachillerato, formación profesional y educación especial para el curso 1991-92.

Los modelos de los citados cuestionarios se harán públicos en la Hoja de Disposiciones y Actos Administrativos del Departamento d'Ensenyament.

Art. 2.º. Todos los centros docentes de Cataluña, públicos y privados, de las enseñanzas citadas en el apartado anterior han de responder estos cuestionarios de acuerdo con las instrucciones que se dicten a este efecto.

Barcelona, 5 de agosto de 1991.—*Josep Grifoll i Guasch*, Secretario general.

5.100. RESOLUCIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE FIJA EL PLAZO DE ADAPTACIÓN DE LA MATRÍCULA DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES DE TITULARIDAD PRIVADA AUTORIZADAS A LAS CAPACIDADES MÁXIMAS, ASIGNADAS. («DOGC» de 13 de noviembre de 1991.)

En aplicación del Decreto 65/1982, de 9 de marzo, que regula la atención asistencial y educativa a los niños hasta seis años no inscritos en centros de enseñanza, han sido autorizadas di-

5.101 versas guarderías infantiles de titularidad privada.

El artículo 1.1 de la Orden de 1 de agosto de 1984, por la que se modifica y se concreta la de 1 de junio de 1983, que regula los módulos de personal y las titulaciones exigibles que habrán de regir en las guarderías infantiles y se establece la idoneidad del personal educador y auxiliar educador, establece la capacidad en las unidades existentes en cuanto al número máximo de niños por unidades y superficie mínima individual disponible. Ahora bien, para que sea posible el cumplimiento de la normativa mencionada es conveniente establecer un plazo transitorio de adaptación de la matrícula actual a la capacidad máxima de alumnos asignada a estos centros por las correspondientes resoluciones de autorización.

Con esta finalidad,

HE RESUELTO:

Se fija un plazo transitorio de tres cursos escolares, del curso 1991-92 al curso 1993-94 ambos incluidos, para la adaptación de la matrícula de las guarderías infantiles de titularidad privada a las capacidades máximas asignadas por las correspondientes resoluciones de autorización de estos centros.

Todas las guarderías infantiles autorizadas por el Departament d'Ensenyament con anterioridad a la fecha de publicación de esta Resolución quedan incluidas en su ámbito de aplicación.

Al inicio del curso escolar 1994-95 todas las guarderías infantiles afectadas por la presente Resolución deberán haberse adaptado a las capacidades que tengan autorizadas.

Barcelona, 4 de noviembre de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.101. RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1991, DE CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO. («DOGC» de 2 de diciembre de 1991.) *

De acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales 10.2 y 14.2 y 3, y la disposición transitoria 5 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1990) **, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril («BOE» núm. 97, de 23 de marzo de 1991) ***, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático, para reconocer dicha condición a funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de artes plásticas y diseño y de profesores de escuelas oficiales de idiomas dependientes del Departament d'Ensenyament,

HE RESUELTO:

Abrir convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático entre los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria profesores de artes plásticas y diseño y profesores de escuelas oficiales de idiomas, de acuerdo con las siguientes bases:

1. BASES GENERALES

1.1. Número de funcionarios de carrera docentes que podrán adquirir la condición de catedrático.

El número total de funcionarios de carrera docentes que podrán adquirir la condición de catedrático por este Concurso de méritos se recoge en el anexo I de la presente Resolución distribuido por cuerpos y especialidades.

1.2. Sistema selectivo.

La selección de los aspirantes se efectuará mediante concurso, en el que se valorarán los méritos, de acuerdo con el baremo contemplado en el anexo 2 de esta Resolución.

1.3. Condiciones que deben reunir los aspirantes.

Podrán participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de artes plásticas y diseño y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, dependientes del Departament d'Ensenyament y que tengan una antigüedad mínima de ocho años como funcionarios de carrera en el correspondiente cuerpo y especialidad, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación. Igualmente será condición indispensable presentar la memoria a la que se refiere la base 1.8:

1.4. Solicitud.

* Modificaciones de Resolución 27-12.91 integradas en texto.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.2.

1.4.1. Forma y documentos a presentar.

Quienes deseen tomar parte en esta convocatoria deberán presentar una solicitud de participación que se encontrará a disposición de los interesados en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament. La solicitud deberá ir acompañada de una fotocopia del documento nacional de identidad, así como de una fotocopia compulsada del título administrativo debidamente diligenciado.

La alegación de méritos y la presentación del resto de documentos se llevarán a cabo de acuerdo con lo que se especifica en la base 1.7.

1.4.2. Órgano al que se debe dirigir la solicitud.

Las solicitudes se dirigirán al Director General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes del Departament d'Ensenyament, y podrán presentarse:

a) En las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament.

b) En cualquiera de los lugares que prevé el artículo 66 de la Ley de procedimiento administrativo, de acuerdo con las condiciones señaladas por el citado precepto. En el caso de que se opte por presentar la solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

1.4.3. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el «DOGC».

1.4.4. Errores en las solicitudes.

Los errores de hecho que se puedan advertir en las solicitudes se podrán corregir en cualquier momento, por trámite de oficio o a petición del interesado.

1.5. Admisión de aspirantes.

1.5.1. Lista provisional.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes hará pública la lista provisional de admitidos y excluidos, por cuerpos y especialidades en el «DOGC». En dicha lista tendrán que constar, al menos, el nombre, los apellidos, el número de DNI de los aspirantes y, si procede, el motivo de la exclusión.

Con la publicación de estas listas se darán por notificados los interesados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de procedimiento administrativo, y se les advertirá que, en el caso de que no subsanen el defecto que haya motivado su exclusión, se archivará su solicitud sin más trámite.

1.5.2. Reclamaciones contra la lista provisional.

Contra la lista provisional, los interesados podrán formular, en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación en el «DOGC», y ante la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, las reclamaciones que crean oportunas, de acuerdo con dispuesto en los artículos 71 y 121 de la Ley de procedimiento administrativo.

1.5.3. Lista definitiva.

Las reclamaciones presentadas se estimarán o se desestimarán en la Resolución por la que se apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, que, asimismo, se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

1.5.4. Recursos contra la lista definitiva.

Contra la Resolución que apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, los interesados, según lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de procedimiento administrativo, podrán interponer un recurso de reposición ante la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

1.6. Designación, composición y actuación de las comisiones de selección.

1.6.1. Comisiones de selección.

Una vez publicada la lista provisional de admitidos y excluidos, la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes procederá, en el plazo máximo de un mes, al nombramiento de las comisiones de selección que tendrán que actuar en el concurso de méritos y se hará pública su composición en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.* Se podrá nombrar una misma comisión de selección para más de una especialidad.

1.6.2. Composición de las comisiones de selección.

Las comisiones de selección se constituirán por funcionarios de carrera del cuerpo docente correspondiente y/o por inspectores de Ensenyament.

No podrán formar parte de dichas comisiones los funcionarios docentes que hayan presentado solicitud de participación en este concurso de méritos.

Las comisiones de selección estarán constituidas por un presidente y cuatro vocales que serán designados por la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes. Cada comisión de selección designará a un secretario de entre los vocales que la componen.

1.6.3. Comisiones de selección suplentes.

Para cada comisión de selección titular se designará, si procede, por el mismo procedimiento, una comisión de selección suplente.

1.6.4. Abstención y recusación de las comisiones de selección.

Si en cualquiera de los miembros de las comisiones de selección concurren las circunstancias que señala el artículo 20 de la Ley de procedimiento administrativo, éste se abstendrá de actuar; de otro modo, podrá ser recusado según lo previsto en el artículo 21 de dicha Ley.

5.101 1.6.5. Constitución de las comisiones de selección.

Para la constitución de las comisiones de selección será necesaria la asistencia del presidente titular o, si procede, del suplente y, por lo menos, de tres vocales que serán los titulares o, si faltan éstos, los suplentes. La suplencia del presidente titular la autorizará la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, y la de los vocales titulares, el presidente que tenga que actuar, teniendo en cuenta que la suplencia tendrá que recaer en el vocal suplente respectivo o, si faltara éste, en los vocales que sigan, según el orden en que figuran en la Resolución que los haya nombrado.

Salvo que concurran circunstancias excepcionales, la apreciación de las cuales corresponderá a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, una vez constituidas las comisiones de selección sólo podrán actuar los miembros presentes en el acto de constitución. La comisión quedará válidamente constituida con la asistencia de tres de sus miembros.

1.6.6. Categoría de las comisiones de selección.

Las comisiones de selección que actúen en el concurso de méritos estarán incluidas, a los efectos que prevé el Decreto 337/1988, de 17 de octubre («DOGC» núm. 1076, de 2 de diciembre de 1988), en la primera categoría.

1.7. Alegación de méritos y presentación de documentos.

Una vez nombradas las comisiones de selección que deberán actuar en el concurso de méritos, la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes publicará en el «DOGC» el lugar y plazo de presentación, por parte de los aspirantes, de los documentos que acrediten los méritos reseñados en el baremo del anexo 2.

Con esta finalidad se pondrán los correspondientes impresos a disposición de los interesados en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament.

Igualmente, tendrán que entregar un ejemplar original y una copia de la memoria a la que se refiere el punto 4 del baremo anexo 2, en los términos señalados en la base 1.8.

Los méritos alegados pero no justificados documentalmente, o los documentos sin los datos indicados en el baremo anexo 2, no se tendrán en consideración.

1.8. Memoria.

La memoria que tendrán que presentar los aspirantes y que se valorará como mérito se ajustará, para cada uno de los cuerpos, a las siguientes pautas:

A) Para el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

La memoria se centrará en el *Diseño Curricular para la Enseñanza Secundaria Obligatoria* publicado por el Departament d'Ensenyament el año 1989 y otras publicaciones del mismo Departamento sobre el nuevo sistema educativo, y se concretará en la etapa de la enseñanza secundaria obligatoria en la especialidad de la que es titular el concursante.

Comprenderá los dos bloques siguientes:

a) Contribución desde el área de conocimientos correspondiente al desarrollo del currículum de toda la etapa.

a.1) Contribución desde el área a la consecución de los objetivos generales de la etapa establecidos en las publicaciones anteriormente citadas.

a.2) Elementos de coordinación con otras áreas.

a.3) Contenidos que, trabajados desde el área, preparan para la incorporación a la vida profesional.

a.4) Contribución desde el área a la normalización lingüística del centro.

Las áreas de conocimiento de la enseñanza secundaria obligatoria son:

Lengua catalana y literatura.
Lengua castellana y literatura.
Lengua aranesa y literatura, en la Val d'Aran.
Lenguas extranjeras.
Ciencias experimentales.
Ciencias sociales.
Educación física.
Tecnología.
Educación visual y plástica.
Música.
Matemáticas.

b) Programación de un crédito común de una de las áreas de conocimiento de la enseñanza secundaria obligatoria que incluirá:

b.1) Situación del crédito en la etapa.

b.2) Selección de contenidos de procedimientos, contenidos de hechos, conceptos y sistemas conceptuales, y contenidos de valores, actitudes y normas, de, acuerdo con el primer nivel de concreción del área.

b.3) Objetivos del crédito.

b.4) Actividades de enseñanza-aprendizaje que se propondrán a los alumnos, atendiendo a su diversidad. Se relacionará el material que se les proporcionará.

b.5) Actividades y criterios de evaluación. Se relacionará el material de soporte necesario.

b.6) Justificación de la opción metodológica de la Propuesta.

b.7) Bibliografía.

Los profesores de Latín y los de Griego, en el bloque a), estudiarán el área de Lengua, y en el bloque b) podrán optar entre programar un crédito común de Lengua o un crédito variable de cultura clásica. En cualquier caso, el crédito programado tiene que corresponder a la etapa de enseñanza secundaria obligatoria.

Los profesores de Filosofía, en el bloque a), estudiarán el área de Ciencias sociales, y en el bloque b) podrán optar entre programar un crédito común de Ciencias sociales o un crédito variable de su materia. En cualquier caso, el crédito programado tiene que corresponder a la etapa de enseñanza secundaria obligatoria.

Los profesores de las diferentes especialidades de Tecnología, en el bloque a), estudiarán el área de Tecnología, y en el bloque b) podrán optar entre programar un crédito común o un crédito variable de su materia. En cualquier caso, el crédito programado tiene que corresponder a la etapa de enseñanza secundaria obligatoria.

La memoria, que se presentará mecanografiada o impresa en hojas DIN A4 con un máximo de 70 caracteres por línea y de 50 líneas por hoja, tendrá una extensión de 20 a 30 hojas. Dicha extensión no incluirá el material de soporte, que en ningún caso tendrá carácter obligatorio.

La memoria deberá redactarse en lengua catalana, salvo la de aquellos aspirantes cuya especialidad sea: lengua y literatura españolas, inglés, francés o italiano, que la redactarán en el idioma correspondiente.

B) Para el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño.

La memoria consistirá en la libre previsión por parte de los candidatos, de uno de los nuevos ciclos formativos de grado medio o superior en que se han de transformar las actuales especialidades de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos según la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1990).

El currículum del nuevo ciclo previsto tiene que incluir la materia de la que son titulares.

Comprenderá los dos bloques siguientes:

a) Contribución desde la materia al desarrollo del currículum del ciclo formativo.

a.1) Contribución desde la materia a la consecución de los objetivos generales del ciclo.

a.2) Elementos de coordinación con otras materias.

a.3) Contenidos que, trabajados desde la materia, preparan para la incorporación a la vida profesional.

a.4) Contribución desde la materia a la normalización lingüística del centro.

b) Programación de su materia en el ciclo formativo de grado medio o superior previsto.

b.1) Situación de la materia en el ciclo.

b.2) Selección de los contenidos de procedimientos, contenidos de hechos, conceptos y sistemas conceptuales y contenidos de valores actitudes y normas, de acuerdo con el primer nivel de concreción.

b.3) Objetivos de la materia.

b.4) Actividades de enseñanza-aprendizaje que se propondrán a los alumnos, atendiendo su diversidad. Se relacionará el material que se los proporcionará. b.5) Actividades y criterios de evaluación. Se relacionará el material de soporte necesario.

b.6.) Justificación de la opción metodológica de la propuesta.

b.7.) Bibliografía.

La memoria, que se presentará mecanografiada o impresa en hojas DIN A4 con un máximo de 70 caracteres por línea y 50 líneas por hoja, tendrá una exclusión de 20 a 30 hojas. Dicha extensión no incluirá el material de soporte.

La memoria deberá redactarse en lengua catalana.

C) Para el curso de profesores de escuelas oficiales de idiomas.

La memoria se centrará en el Plan de estudios de las escuelas oficiales de idiomas de Catalunya aprobado por el Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1442, de 13 de mayo de 1991) y en la programación del idioma correspondiente.

La programación de los idiomas alemán, inglés y francés es la establecida en la Resolución de 4 de julio de 1991, de la Dirección General de Ordenación e innovación Educativa. Para el resto de idiomas se tomarán como referencia los contenidos mínimos fijados en el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1989).

Comprenderá los dos bloques siguientes:

a) Programación de dos unidades didácticas, una del ciclo elemental y otra del ciclo superior, acompañada del material didáctico que se considere oportuno.

La programación considerará específicamente los siguientes aspectos:

Objetivos.
Contenidos.
Criterios de evaluación.

b) Propuesta de evaluación correspondiente al examen final del ciclo. Se podrá elegir entre el examen final del ciclo elemental y del ciclo superior (certificado de aptitud).

Los dos bloques tendrán que ir acompañados de la justificación teórica de la opción metodológica que se adopte, y de la correspondiente bibliografía.

La memoria, que se presentará mecanografiada o impresa en hojas DIN A4 con un máximo de 70 caracteres por línea y de 50 líneas por hoja, tendrá una extensión de 20 a 30 hojas.

La memoria deberá redactarse en el idioma correspondiente a la especialidad de la que es titular el concursante.

«Los profesores de Formación empresarial, en el bloque a) podrán optar entre estudiar el área de

5.101 Ciencias sociales o Tecnología, y en el bloque b) podrán optar entre programar un crédito común o un crédito variable de su materia. En cualquier caso, el crédito programado tiene que corresponder a la etapa de la enseñanza secundaria obligatoria».

1.9. Valoración de los méritos.

1.9.1. Valoración de los méritos por parte de las comisiones de selección.

Las comisiones de selección valorarán los méritos que concurran en los aspirantes, de acuerdo con el baremo anexo 2 de esta Resolución, salvo la evaluación positiva de la práctica docente a la que se refiere el apartado 1.2.2 del citado baremo.

En el plazo máximo de un mes, a partir de la finalización del plazo de presentación por parte de los aspirantes de los documentos a los que se refiere la base 1.7, las comisiones de selección, una vez valorados los méritos que les corresponde evaluar, harán públicas, en el tablón de anuncios del local donde hayan actuado, las listas ordenadas por orden alfabético y especialidad, con las puntuaciones obtenidas por los aspirantes desglosadas por los apartados y subapartados indicados en el baremo del anexo 2.

Los concursantes dispondrán de un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las listas, para formular reclamación mediante instancia dirigida al presidente de la comisión de selección, que se entregará en las delegaciones territoriales.

1.9.2. Valoración de los méritos por parte de la Inspección de Ensenyament.

La Inspección de Ensenyament llevará a cabo la evaluación de la práctica docente de los aspirantes a la que se refiere el apartado 1.2.2 del baremo anexo 2, considerando los aspectos siguientes:

Asistencia, puntualidad, dedicación y ponderación en el ejercicio profesional.

Capacidad de integración en tareas colectivas.

Ejercicio de la docencia en catalán en los términos previstos en la normativa sobre norma-lización lingüística.

Enfoque actualizado de la materia impartida y disposición a la renovación pedagógica.

Organización de la práctica docente, participación en trabajos de seminario/departamento, profundización en la evaluación del rendimiento de los alumnos y eficacia en las tareas de recuperación.

En cualquier caso, se procurará que dicha evaluación tenga carácter acumulado y abarque la trayectoria profesional de los profesores concursantes.

No podrán llevar a cabo la citada evaluación los Inspectores de Ensenyament que hayan presentado solicitud de participación en este concurso de méritos.

La valoración de la práctica docente se enviará a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, a través de la Subdirección General de la Inspección. Dicha Dirección General la remitirá a las comisiones de selección.

1.10. Relación de aspirantes seleccionados.

Las comisiones de selección, una vez atendidas las reclamaciones y en cuanto dispongan de la valoración de la práctica docente a la que se refiere la base 1.9.2. elevarán a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes una lista única de aspirantes seleccionados por especialidades, de acuerdo con la puntuación total obtenida ordenada de mayor a menor, sin que en ningún caso el número de seleccionados pueda exceder del número de funcionarios de carrera docentes que puedan adquirir la condición de catedrático en la especialidad correspondiente por este concurso de méritos, de acuerdo con la base 1.1.

En caso que al confeccionar la lista citada se produzcan empates en el total de las puntuaciones, la comisión de selección los resolverá atendiendo sucesivamente a los criterios siguientes:

a) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo del anexo 2, por el orden en que figuran.

b) Mayor puntuación en los subapartados de cada uno de los apartados del baremo del anexo 2, por el orden en que figuran.

Si en cualquier momento, mientras dura la actuación de las comisiones de selección, llega a su conocimiento que algún aspirante no reúne los requisitos exigidos por esta convocatoria o bien a partir de la revisión de su documentación se observa este hecho, el concursante no podrá ser seleccionado y será excluido del concurso de méritos sin perjuicio de la responsabilidad en la que haya podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

Las comisiones de selección harán públicas en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament las listas, por especialidades, de todos los aspirantes que hayan participado en el concurso de méritos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de ellos, desglosada por los apartados y subapartados indicados en el baremo del anexo 2.

1.11. Resolución del concurso de méritos y reconocimiento de la adquisición de la condición de catedrático.

Mediante resolución, por la que se reconozca a los seleccionados la adquisición de la condición de catedrático, el Departament d'Ensenyament publicará en el DOGC las listas únicas de aspirantes seleccionados, por cuerpos y especialidades, con indicación de la puntuación total obtenida en el concurso de méritos convocado.

La adquisición de la condición de catedrático tendrá los correspondientes efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el

DOGC de la resolución del concurso de méritos por la que se reconozca dicha condición a los seleccionados.

1.12. Recuperación de la documentación.

En el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en el DOGC de la Resolución del concurso de méritos y reconocimiento de la adquisición de la condición de catedráticos a los seleccionados, los interesados podrán recuperar la documentación presentada ante la comisión de selección en el local donde haya actuado la misma. Una vez transcurrido este plazo, se entenderá que renuncian a recuperarla. No se devolverá la copia de la memoria.

2. Base final

La convocatoria, sus bases y todos los actos administrativos que de ella se deriven, así como la actuación de las comisiones de selección, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de procedimiento administrativo.

Barcelona, 25 de noviembre de 1991.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

ANEXO I

C = código; N = número de funcionarios de carrera docentes que pueden adquirir la condición de catedrático.

Profesores de enseñanza secundaria

C	Especialidad	N
63	Lengua y literatura catalanas	106
74	Lengua y literatura españolas	165
01	Inglés	58
90	Francés	69
55	Italiano	1
18	Ciencias naturales	103
07	Física y química	128
96	Matemáticas	131
30	Filosofía	41
85	Geografía e historia	122
32	Formación humanística	53
29	Dibujo	23
09	Dibujo y teoría del dibujo	28
41	Griego	3
52	Latín	26
98	Formación empresarial	4
80	Tecnología del metal	7
91	Tecnología eléctrica	14
02	Tecnología electrónica	11
13	Tecnología de automoción	8
36	Tecnología de delineación	7
24	Tecnología administrativa y comercial	38
59	Otras tecnologías	10
	Total	1.156

Profesores de artes plásticas y diseño

C	Especialidad	N
71	Dibujo artístico	2
60	Dibujo lineal	2
82	Modelado y vaciado	1
	Total	5

C	Especialidad	N
50	Alemán	1
58	Español para extranjeros	1
05	Francés	2
61	Inglés	2
83	Catalán	1
	Total	7

ANEXO 2

Baremo a aplicar en el concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático

1. Trabajo realizado (puntuación máxima 10 puntos).

1.1. Antigüedad, hasta un máximo de 6 puntos.

Cada año como funcionario de carrera del cuerpo desde el que se aspira a la adquisición de la condición de catedrático que sobrepase los 8 años exigidos, se computará según la puntuación siguiente:

Del primero al cuarto año, 1 punto por año (las fracciones se contarán a razón de 0,08 puntos por mes).

Del quinto al sexto año, 0,5 puntos por año (las fracciones se contarán a razón de 0,04 puntos por mes).

Del séptimo al décimo año, 0,25 puntos por año (las fracciones se contarán a razón de 0,02 puntos por mes).

No se computarán fracciones inferiores a un mes.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada del título administrativo, debidamente diligenciado.

1.2. Ejercicio de funciones específicas y evaluación positiva de la tarea docente, hasta un máximo de 4 puntos.

1.2.1. Ejercicio de funciones específicas, hasta un máximo de 1,5 puntos.

1.2.1.1. Por cada año como director de un centro docente público, 0,40 puntos.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada de los nombramientos correspondientes, con indicación de las fechas de inicio y fin, o bien acompañados, si procede, de las diligencias de cese.

1.2.1.2. Por cada año como jefe de estudios, secretario, administrador, subdirector, coordinador pedagógico en el IES, cargo adicional en los IES, director delegado en las SFP y director en funciones de extensiones de BUP, 0,30 puntos.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada de los nombramientos correspondientes con indicación de la fecha de inicio y fin, o bien acompañados, si procede, de las diligencias de cese.

1.2.1.3. Por cada año en otros órganos unipersonales, 0,15 puntos.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada de los nombramientos correspondientes, con indicación de la fecha de inicio y fin, o bien acompañados, si procede, de las diligencias de cese.

5.101

1.2.1.4. Por cada año en puestos de trabajo de la administración educativa como jefe de servicio o similar, 0,40 puntos.

Documentos justificativos: certificado emitido por el correspondiente jefe de personal.

1.2.1.5. Por cada año en otros puestos de trabajo de la administración educativa, en situación de comisión de servicios, 0,30 puntos.

Documentos justificativos: certificado emitido por el correspondiente jefe de personal.

1.2.2. Por la evaluación positiva de la tarea docente, hasta un máximo de 3 puntos.

2. Cursos de formación y perfeccionamiento (puntuación máxima 3 puntos).

2.1. Cursos de formación y perfeccionamiento, relacionados con la docencia y/o especialidad, convocados por las administraciones públicas con plenas competencias educativas por las universidades, o actividades incluidas en el Plan de formación permanente organizada por entidades colaboradoras del Departament d'Ensenyament a partir del curso 1989-90, de una duración no inferior a 30 horas ni superior a 99 horas, 0,20 puntos para cada uno, hasta un máximo de 2 puntos.

Documentos justificativos: certificado acreditativo expedido por el organismo o centro correspondiente, con especificación de las horas de duración (no se aceptará ningún certificado que no las indique).

2.2. Cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con la docencia y/o especialidad, convocados por las administraciones públicas con plenas competencias educativas o por las universidades, de una duración no inferior a 100 horas, 0,75 puntos, hasta un máximo de 3 puntos.

Documentos justificativos: certificado acreditativo expedido por el organismo o centro correspondiente, con especificación de las horas de duración (no se aceptará ningún certificado que no las indique). Para las actividades incluidas en el Plan de formación, la entidad colaboradora correspondiente hará constar explícitamente que la actividad en cuestión está incluida en el citado plan.

2.3. Por haber superado los cursos de normalización lingüística para profesores de enseñanza secundaria (nivel o módulo II) o por haber superado el primer ciclo de reciclaje de catalán, 0,75 puntos.

Documentos justificativos: certificado acreditativo expedido por el organismo correspondiente.

2.4. Por haber superado los cursos de normalización lingüística para profesores de enseñanza secundaria (nivel o módulo I), 0,5 puntos.

No se podrá computar este mérito a quien se le haya puntuado por el apartado 2.3.

Documentos justificativos: certificado acreditativo expedido por el organismo correspondiente.

3. Méritos académicos y otros méritos (puntuación máxima 4 puntos).

3.1. Méritos académicos, hasta un máximo de 2 puntos.

3.1.1. Expediente académico: calificación en la titulación alegada para el ingreso al cuerpo:

Por este subapartado se valorará la nota media obtenida por el aspirante en el expediente académico correspondiente al título exigido para el ingreso en el cuerpo siempre que esta nota sea de notable, sobresaliente o matrícula de honor.

A dichos efectos se considerarán las equivalencias entre calificaciones numéricas y literales que seguidamente se indican:

C = cuantificación numérica (puntos).

Calificación literal	C
Aprobado	5
Notable	7
Sobresaliente	9
Matrícula de honor	10

Los tramos de puntación a los que se adjudicará el valor que se haya de tener en cuenta en la cuantificación del expediente académico son los siguientes:

A partir de 7 y hasta 8,99: 0,25 puntos.

A partir de 9: 0,40 puntos.

Documentos justificativos: certificación académica acreditativa de haber aprobado todos los estudios necesarios para la expedición de la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo.

3.1.2. Premio extraordinario, 0,25 puntos.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada del título exigido para el ingreso en el cuerpo.

3.1.3. Por el grado de doctor, 0,75 puntos.

Documentos justificativos: certificación académica o fotocopia compulsada del título de doctor.

3.1.4. Para cada título universitario de grado superior diferente al alegado para el ingreso en el cuerpo, 0,50 puntos.

Documentos justificativos: certificación académica o fotocopia compulsada del título requerido para el ingreso en el cuerpo y también de todos los que alegue como méritos.

3.1.5. Para cada título de grado medio diferente del alegado para el ingreso en el cuerpo, 0,25 puntos.

Documentos justificativos: certificación académica o fotocopia compulsada del título requerido para el ingreso en el cuerpo y también de todos los que alegue como méritos.

3.1.6. Por el certificado de nivel C de la Junta Permanente de Catalán o equivalente, 0,5 puntos.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada del certificado.

3.1.7. Por el diploma de maestro de catalán o por el certificado de nivel D de la Junta Permanente de Catalán o equivalente, 0,75 puntos.

Documentos justificativos: fotocopia compulsada del diploma o del certificado correspondiente.

3.1.8. Por el título de licenciado en Filología catalana, siempre que éste no sea el título alegado para el ingreso en el cuerpo, 1 punto.

Documentos justificativos: certificación académica o fotocopia compulsada del título requerido para el ingreso en el cuerpo y también de todos los que alegue como méritos.

3.2. Publicaciones, proyectos o innovaciones técnicas relacionadas con la docencia o la especialidad y méritos artísticos, hasta un máximo de 1 punto.

Documentos justificativos: ejemplares de las publicaciones, de los programas, etc., las críticas, y si procede, documento acreditativo de haber obtenido los premios correspondientes.

3.3. Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación, innovación y formación, hasta un máximo de 1,5 puntos.

3.3.1. Por cada curso académico completo desarrollando en un centro programas de reforma o experimentación educativa autorizados por el Departament d'Ensenyament, 0,30 puntos.

Documentos justificativos: certificado emitido por el/la secretario/a del centro correspondiente.

3.3.2. Por cada curso de formación impartido no inferior a 30 horas, de duración, 0,30 puntos.

Documentos justificativos: certificado acreditativo expedido por el organismo o centro que los haya impartido, con especificación de las horas de duración (no se aceptará ningún certificado que no las indique (no se aceptará ningún certificado que no las indique)

3.3.3. Por participación en programas de investigación e innovación pedagógica realizados por el Departament d'Ensenyament o los ICE, 0,30 puntos.

Documentos justificativos: certificado acreditativo expedido por la unidad correspondiente del Departament d'Ensenyament o el ICE.

4. Memoria (puntuación máxima 3 puntos).

Ver lo que se específica en la base 1.8.

Notas:

Un mismo mérito no puede ser puntuado por más de un apartado o subapartado.

Todos los méritos correspondientes a los apartados 1, 3.3.1 y 3.3.3 se computarán entendiendo como fecha límite el actual curso académico 1991-92, inclusive.

5.101.1. RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1991, DE DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE FUNCIONARIOS EN ACTIVO A LOS QUE SE HA RECONOCIDO LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO Y, QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA. («DOGC» de 8 de enero de 1992.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre * de ordenación general del sistema educativo, integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos numerarios y profesores agregados de bachillerato y profesores numerarios de escuelas de maestría industrial; en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño a los funcionarios de los cuerpos de profesores numerarios de entrada y profesores numerarios de término de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, y en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos numerarios y profesores numerarios agregados de escuelas oficiales de idiomas.

Considerando que dicha Ley, en sus disposiciones adicionales 10.5 y 14.2 y 3, reconoce adquirida la condición de catedrático de enseñanza, secundaria, de catedrático de artes plásticas y diseño y de catedrático de escuelas oficiales de idiomas, respectivamente a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos numerarios de bachillerato, profesores de término de escuelas de artes aplicadas y Oficios artísticos y catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, independientemente de situación administrativa, se hace necesario regular el procedimiento para reconocer los derechos económicos correspondientes a los funcionarios que estando en servicio activo en cualquiera de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de artes plásticas y diseño y profesores de escuelas oficiales de idiomas, se encuentran en situación de excedencia voluntaria en alguno de los cuerpos, de catedráticos numerarios de bachillerato, profesores de término de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos o catedráticos numerarios de escuelas oficiales de idiomas.

Por todo ello,

HE RESUELTO

1. Los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de artes plásticas y diseño y profesores de escuelas; oficiales de idiomas en servicio activo en Catalunya y que se encuentren en situación de excedencia voluntaria en alguno de los cuerpos de catedráticos numerarios de bachillerato, profesores de término de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos o catedráticos numerarios de escuelas oficiales de idiomas podrán solicitar que les sean reconocidos los derechos económicos inherentes a la condición de catedrático.

2. Los interesados deberán formular la solicitud de reconocimiento de los derechos económicos inherentes a la condición de catedrático ante el director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes mediante instancia individualizada en la que harán constar; sus datos personales y profesionales y a la que adjuntarán una fotocopia compulsada del título administrativo debidamente diligenciado correspondiente al cuerpo respecto al cual se encuentran en situación de excedencia voluntaria.

* VI 4.1.

5.102 3. Para la presentación de la instancia de solicitud los interesados dispondrán de un plazo 15 de días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el *Diari oficial de la Generalitat de Catalunya*, y la entregarán en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 66 de la Ley de procedimiento administrativo.

4. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y una vez revisadas las mismas, la Dirección General de gestión de Profesorado y Centros Docentes hará pública en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* la relación de funcionarios a los que se reconocen los derechos económicos inherentes a la condición de catedrático, que tendrán efectos desde el día 25 de octubre de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1990).

Barcelona, 13 de diciembre de 1991.—*Ramón Martínez i Callén,* Director General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

5.102. RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 1992 DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1989, POR LA QUE SE REGULAN LOS CURSOS DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA PARA EL PROFESORADO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. («DOGC» de 22 de enero de 1992.)

Con el fin de facilitar la obtención del certificado de capacitación en lengua catalana a los futuros profesionales de enseñanza secundaria se modifica la Resolución de 19 de septiembre de 1989 («DOGC» núm. 1201, de 2 de octubre 1989), por la que se regulan los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza secundaria *, según se detalla en la presente Resolución.

En consecuencia,

HE RESUELTO:

Artículo 1.º. El punto 5 de la citada Resolución, referente a las personas que podrán inscribirse como alumnos libres en la prueba para la obtención del certificado de capacitación en Lengua catalana, queda redactado de la siguiente manera:

«5. Podrán inscribirse como alumnos libres en la prueba para la obtención del certificado de capacitación en Lengua catalana todas aquellas personas que posean una titulación que les permita ejercer la docencia en la enseñanza secundaria, así como los alumnos que cursen el último año de los estudios que les permitirán obtener la titulación necesaria para ejercer la docencia en la enseñanza secundaria».

Art. 2.º. El punto 7 de la citada Resolución, referente al órgano técnico de seguimiento y coordinación de los cursos, queda redactado de la siguiente manera:

«7. El seguimiento y la coordinación de estos cursos será realizado por el órgano técnico que se creará según lo que establece el artículo 4 de la Orden de 9 de julio de 1985» *.

»Este órgano técnico estará presidido por la subdirectora general de Formación Permanente de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del Departament d'Ensenyament. Formará parte, también, un representante de cada uno de los institutos de ciencias de la educación de las universidades catalanas.

»Para el cumplimiento de sus funciones, este órgano técnico podrá contar con los asesores y los colaboradores que considere necesarios.»

Barcelona, 10 de enero de 1992.—*Joan Descals i Esquius*, Director general de Ordenación e Innovación Educativa.

* V 5.71.

* I 4.41.

5.103. RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS EN EL NIVEL DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR. («DOGC» de 29 de enero de 1992.) 5.103

El curso 1990-91 inició la acción de ayuda económica al funcionamiento de las unidades de educación preescolar de los centros concertados de educación general básica.

Conviene destacar que este año se amplían las unidades objeto de financiación al poderse solicitar subvención para los párvulos de cuatro años.

En consecuencia de conformidad con el artículo 16 de la ley 32/1991, de 24 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1992,

HE RESUELTO:

Artículo 1.º. Abrir convocatoria para el otorgamiento de subvenciones destinadas a financiar el coste de la plazas escolares de párvulos de 5 y 4 años del nivel educativo de educación preescolar en los centros docentes privados, de acuerdo con lo que dispone esta Resolución.

Art. 2.º. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que prevé el artículo anterior todos los centros docentes privados de Catalunya que cumplan los requisitos siguientes:

a) En el momento de la solicitud, estar autorizados y clasificados, de acuerdo con lo que prevé la Orden de 22 de mayo de 1978, para el nivel de educación preescolar, cursos de párvulos, o autorizados para el segundo ciclo de la educación infantil, de acuerdo con lo que prevé el Real Decreto 1004/1991, de 14 de julio.

b) Tener autorizada la educación general básica o, de acuerdo con el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, la educación primaria, y tener suscrito concierto para este nivel educativo.

c) No percibir financiación, para el mismo concepto o para las mismas unidades, del Departament D'Ensenyament o de otros departamentos u organismos de la Generalitat de Catalunya o de otras administraciones públicas.

d) No tener contraída ninguna deuda bajo ningún concepto con la Generalitat de Catalunya.

Art. 3.º. El régimen de subvenciones a las unidades de párvulos comporta para el titular del centro beneficiario las siguientes obligaciones:

a) Profesar las enseñanzas objeto de subvención de acuerdo con los planes de estudio, currículums y normas académicas vigentes en Catalunya.

b) No percibir de los alumnos cuotas por enseñanzas superiores a las que en cada momento establezca el Departament d'Ensenyament.

c) Mantener una relación media alumno/ unidad no inferior a 20 ni superior a la capacidad máxima que tenga autorizada en cada momento. No obstante, el Departament d'Ensenyament podrá considerar las situaciones de aquellos centros que, con una *ratio* inferior a la que establece esta disposición, estén ubicadas en zonas rurales o suburbiales.

d) Dar publicidad del carácter de subvencionado que tiene el centro y de las cuotas autorizadas por el Departament d'Ensenyament a los miembros de la comunidad escolar del centro.

Las actividades escolares complementarias, extraescolares y de servicios destinadas a los alumnos de las unidades beneficiarias quedan sometidas al régimen previsto en la normativa reguladora de los conciertos educativos para este tipo de actividades.

e) Ajustarse al régimen de admisión de alumnos establecido para los centros docentes públicos.

En ningún caso el centro podrá establecer para el ciclo objeto de subvención pruebas de acceso o selección ni percibir ningún tipo de cantidad por concepto de matrícula, reserva de plaza o similar.

f) Incluir, en las facturas que extiendan a las familias, la aportación del Departament d'Ensenyament y la conveniente reducción de cuota o cuota máxima autorizada. En estas facturas no podrán constar más conceptos que los de enseñanza y los de actividades escolares complementarias, extraescolares y de servicios escolares, estas tres últimas de forma diferenciada e incorporarán el texto literal que figura en el anexo I de esta Resolución.

Art. 4.º. El Departament d'Ensenyament abonará mensualmente el importe de la subvención al titular del centro beneficiario a través de la domiciliación bancaria que este tenga establecida para su concierto educativo.

Art. 5.º. Las cantidades abonadas por el Departament d'Ensenyament en concepto de subvención se justificarán, al final del curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acta del consejo escolar del centro acreditando que la ayuda percibida se ha destinado íntegramente a la reducción de las cuotas a las familias de los alumnos de las unidades beneficiarias y que el centro ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta Resolución y otra normativa de aplicación, especialmente por lo que hace referencia a cuotas, situación académica del profesorado, matriculación de los alumnos y obligaciones sociales relativas al personal docente de las unidades beneficiarias. Esta certificación, que se acompañará

5.103 de las fotocopias de los títulos académicos de los profesores-tutores de las unidades beneficiarias, se aportará junto con la relativa al concierto educativo del nivel de educación general básica o educación primaria y se adaptará al modelo que figura en el anexo 2 de esta Resolución.

Art. 6.º. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los centros beneficiarios quedan sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervenció General de la Generalitat de Catalunya.

Art. 7.º. Los titulares de los centros interesados en acogerse a este régimen de subvenciones podrán presentar sus solicitudes a la correspondiente Delegació Territorial del Departament d'Ensenyament, en el plazo de 20 días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el DOGC, utilizando el modelo de solicitud normalizado que se entregará en dichas delegaciones.

Art. 8.º. 8.1. El Departament d'Ensenyament aprobará o denegará las solicitudes, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

8.2. En caso de silencio, éste se entenderá negativamente.

8.3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de subvención aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, que tengan en funcionamiento todas las unidades de párvulos o, en su caso, del segundo ciclo de la educación infantil, y que cumpliendo con los criterios anteriores funcionen en régimen de cooperativa.

8.4. La aprobación de la subvención, que estará determinada por las disponibilidades presupuestarias, producirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente, con la excepción prevista en la disposición transitoria 1.

8.5. Contra la denegación de la subvención, que será motivada, los interesados podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en los términos de la Ley reguladora de aquella jurisdicción.

8.6. La resolución se notificará a los interesados y se publicará en el DOGC.

Art. 9.º. Los supuestos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la subvención y los conflictos entre el titular y el consejo escolar del centro se substanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido para los mismos supuestos en el régimen de conciertos educativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

1. Los centros que ya sean beneficiarios de la subvención podrán solicitar inclusión en este régimen de las unidades de párvulos 4 que tengan en funcionamiento y reúnan los requisitos establecidos por esta Resolución y tengan la relación alumnos/unidad prevista en el artículo 3.3, a pesar de que se tendrán en cuenta las excepciones que en el mencionado punto se explicitan.

El Departament d'Ensenyament podrá conceder subvención para estas unidades con efectos desde el 1 de enero y desde el 1 de septiembre de 1992, de acuerdo con la disponibilidades presupuestarias y los criterios de prioridad recogidos en el artículo 8.2 de esta disposición.

2. El importe de la subvención para el año 1992 será de 125.000 pesetas por unidad y mes.

Barcelona, 21 de enero de 1992.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament.

ANEXO 1

La unidad de párvulos donde está matriculado/a su hijo/a está subvencionada por el Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya.

1. Cuota por enseñanza.

Coste de la plaza escolar del alumno. (1)

Subvención del Departament d'Ensenyament por alumno. (2)

Cuota de la familia por enseñanza.

2. Cuota por actividades escolares complementarias. (Nombre de la actividad).

3. Cuota por actividades extraescolares. (Nombre de la actividad).

4. Cuota por servicios escolares (Nombre del servicio).

(1) Es el resultado de dividir el coste de la unidad escolar que cada año se aprueba, para las unidades concertadas del mismo nivel, por los 10 meses en los que se facturan cuotas a las familias y por el número de alumnos de la unidad beneficiaria de la subvención.

(para el año 1992 es: ...10 x número de alumnos de la unidad)

(2) Es el resultado de multiplicar la subvención mensual concedida por los 12 meses del año y dividirlo por los 10 meses en los que se facturan cuotas a las familias por los alumnos de la unidad beneficiaria de la subvención.

(para el año 1992 es: 125.000 ptas. x 12 meses/10 meses x número de alumnos de la unidad beneficiaria).

ANEXO 2

Que el acta de la reunión del consejo escolar de (fecha), en la cual, a propuesta del titular se aprueba la rendición anual de cuentas de las cantidades percibidas del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya por el concepto de subvención al nivel de preescolar (o segundo ciclo de educación infantil) durante el curso (especificarlo), es del tenor literal siguiente: Acta de la reunión del consejo escolar.

(Nombre y apellidos del director, representantes del titular del centro, representantes de los profesores, representantes de los padres, representantes de los alumnos, representantes del personal de administración).

A (localidad, fecha y hora), reunidas las personas mencionadas, componentes del consejo escolar encargado de aprobar la rendición anual de cuentas de las cantidades que ha abonado el Departament d'Ensenyament al centro (denominación) en concepto de subvención en el nivel de preescolar (o segundo ciclo de la educación infantil), se ha aprobado:

La cantidad de (pesetas), percibida por el centro en concepto de subvención en el nivel de preescolar (o segundo ciclo de educación infantil) para (número de unidades) ha sido destinada íntegramente a la financiación del coste de las plazas escolares de las unidades beneficiarias de la citada subvención y, por tanto, a la reducción de las cuotas íntegras a repercutir a las familias.

El centro ha reflejado en las facturas/recibos enviados a las familias el párrafo aprobado en la Resolución que regula el régimen de estas subvenciones. **5.104**

Los profesores de las unidades beneficiarias disponen de la titulación y capacitación académicas correspondientes, su situación laboral está de acuerdo con la normativa de aplicación y el centro ha dado cumplimiento a las obligaciones sociales relativas a este personal docente.

Consiguientemente, el consejo escolar aprueba la rendición de cuentas correspondiente al curso escolar (especificarlo).

Y para que conste así, a los efectos de lo que dispone la Resolución de 21 de enero de 1992, firmo este certificado.

5.104. RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 1992 DE REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO PARA LA OBTENCIÓN DE DESTINOS PARA LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS CONVOCADOS POR LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 1991, PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZAS SECUNDARIAS, ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS («DOGC» de 19 de febrero de 1992)

De conformidad con la Orden de 4 de diciembre de 1991, por la que se establecen normas de procedimiento aplicables a los concursos de traslado de los cuerpos de funcionarios docentes que imparten enseñanzas secundarias, artísticas y de idiomas que se convoquen durante el curso 1991/92, y con el fin de que los aspirantes que han superado los procedimientos de ingreso o acceso en los respectivos cuerpos docentes de acuerdo con la Resolución de 4 de septiembre de 1991 («DOGC» núm. 1554, de 12 de febrero de 1992) puedan incorporarse a su primer destino como funcionario de carrera,

HE RESUELTO

Artículo 1.º. Se convoca concurso para la obtención de destino entre los aspirantes seleccionados en los procesos selectivos convocados por la Resolución de 23 de abril de 1991 («DOGC» núm. 1435, de 26 de abril de 1991), para los cuerpos siguientes:

a) Profesores de enseñanza secundaria para plazas en los centros que se determinan en el anexo I * de esta Resolución, correspondientes a las especialidades que se detallan a continuación, de acuerdo con las modificaciones introducidas en las plantillas vigentes, que se publicarán en el DOGC.

C = código

C	Especialidad
01	Filosofía
02	Griego
03	Latín
51	Lengua catalana y literatura
04	Lengua castellana y literatura
05	Geografía e historia
06	Matemáticas
07	Física y química
08	Biología y geología
09	Dibujo
10	Francés
11	Inglés
16	Música
17	Educación física
22	Formación empresarial
21	Tecnología del metal
25	Tecnología eléctrica
26	Tecnología electrónica
27	Tecnología de automoción
28	Tecnología de delineación
29	Tecnología administrativa y comercial
30	Tecnología química
31	Tecnología sanitaria
32	Tecnología de la madera
33	Tecnología textil
35	Tecnología de moda y confección
36	Tecnología de peluquería y estética
37	Tecnología de artes gráficas
38	Tecnología de construcción y obras
40	Tecnología marítimo-pesquera
41	Tecnología agraria
42	Tecnología de servicios a la comunidad
43	Tecnología de hotelería y turismo
54	Tecnología de informática de gestión

b) Profesores técnicos de formación profesional, para plazas en los centros que se determinan en el anexo 2 * de esta Resolución, correspondientes a

* No se publican los anexos.

5.104 las especialidades que se detallan a continuación, de acuerdo con las modificaciones introducidas en las plantillas vigentes para el curso 1991-92, que se publicarán en el DOGC.

C	Especialidad
01	Prácticas del metal
02	Practicas de electricidad
03	Prácticas de electrónica
04	Prácticas de automoción
05	Prácticas de delineación
06	Prácticas administrativas y comerciales
07	Prácticas de química
08	Prácticas sanitarias
09	Taller de la madera
10	Taller textil
12	Taller de moda y confección
13	Taller de peluquería y estética
14	Taller de artes gráficas
15	Taller de construcción y obras
17	Prácticas marítimo-pesqueras
18	Prácticas agrarias
19	Prácticas de servicios a la comunidad
20	Prácticas de hotelería y turismo
22	Prácticas de imagen y sonido
24	Prácticas de informática de gestión

c) Profesores de artes plásticas y diseño, para plazas en las escuelas que se determinan en el anexo 3 * de esta Resolución, correspondientes a las especialidades que se detallan a continuación, de acuerdo con las modificaciones introducidas en las plantillas vigentes para el curso 1991-92, que se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*

C	Especialidad
09	Dibujo artístico
10	Dibujo lineal
13	Historia del arte
16	Matemáticas
18	Vaciado y moldeado
34	Técnicas de diseño gráfico
60	Procedimientos pictóricos

d) Profesores de escuelas oficiales de idiomas, para plazas en las escuelas oficiales de idiomas que se determinan en el anexo 4 * de esta Resolución, correspondientes a las especialidades que se detallan 3 continuación, de acuerdo con las modificaciones introducidas en las plantillas para el curso 1991-92, que se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

C	Especialidad
01	Alemán
08	Francés
11	Inglés
12	Italiano
15	Portugués

* No se publican los anexos.

Art. 2.º. Los participantes deberán solicitar destino en centros de Catalunya de acuerdo con lo que determina la base 1.12.4 de la Resolución de 23 de abril de 1991. Los participantes concurrirán con cero puntos y se les adjudicará destino de acuerdo con el número de orden obtenido en el proceso selectivo. Los participantes procedentes de las especialidades de Formación humanística y Geografía e historia, así como los de Dibujo y Dibujo y Teoría del dibujo, que tengan asignado el mismo número de orden desempatarán por la mayor puntuación total obtenida en el proceso selectivo; si persistiera el empate se tendrían en cuenta los criterios de desempate establecidos en la base común 1.11.1. de la Resolución de 23 de abril de 1991.

A los aspirantes que no concursen o que no soliciten un número suficiente de centros, este Departamento les adjudicará de oficio un destino dentro del ámbito territorial de esta convocatoria con carácter definitivo o, si procede, provisional.

Los aspirantes seleccionados por el turno de reserva de plazas para funcionarios docentes del grupo B para el acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y por el turno de reserva de plazas para funcionarios docentes que acceden a cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino que el cuerpo de origen, que no concursen o que no soliciten un número suficiente de centros serán declarados de Oficio en la situación de excedencia que prevé el artículo 71 3 a) de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalitat, sin perjuicio del derecho que les pueda corresponder a efectos de su nombramiento como funcionarios de carrera del cuerpo por el que fueron seleccionados en los procesos selectivos de acceso convocados por la Resolución de 23 de abril de 1991, salvo que en la solicitud de participación expresa la voluntad de ser destinados de oficio a un destino dentro del ámbito territorial de esta convocatoria.

Art. 3.º. La adjudicación de destinos a los aspirantes que concurran por esta convocatoria se realizará inmediatamente después de la correspondiente adjudicación a los profesores que han concursado de acuerdo con la Resolución de 11 de diciembre de 1991 («DOGC» núm. 1530, de 16 de diciembre de 1991). El destino obtenido quedará condicionado a la superación de la fase de prácticas y al nombramiento como funcionario de cartera.

Art. 4.º. Los concursantes presentarán una sola instancia ajustada al modelo que se encontrará en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament.

Las instancias se podrán presentar en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament o en cualquiera de las dependencias a las que se refiere el artículo 66 de la Ley de procedimiento administrativo. En el caso de que se optara por presentar la solicitud ante una oficina

de correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

Art. 5.º. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Finalizado dicho plazo no se admitirá ninguna otra solicitud.

Asimismo, una vez terminado el plazo de presentación de instancias, no se admitirá ninguna modificación a las peticiones formuladas.

Art. 6.º. Los participantes tendrán que consignar en la instancia los centros que soliciten por orden de preferencia, con los números de código correspondientes, de acuerdo con los anexos de la presente Resolución

Cualquier error en el número de código determinará que se anule la petición si no corresponde a ninguno de los centros existentes, o bien que se obtenga destino en el centro que corresponda el número de código.

Art. 7.º. La resolución provisional del concurso se hará pública en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament.

Los concursantes podrán presentar reclamaciones a la resolución provisional ante el organismo al que dirigieron la instancia de participación, en el plazo de cinco días desde su exposición en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament. Dichas reclamaciones se presentarán por los procedimientos a que alude el artículo 4 de la presente Resolución.

Art. 8.º. Una vez resueltas las reclamaciones mencionadas en el párrafo anterior, se procederá a elevar a definitivas las resoluciones provisionales y a su publicación en el DOGC. **5.105**

Art. 9.º. La plaza obtenida en la resolución definitiva del concurso es irrenunciable.

Art. 10. La toma de posesión de los destinos obtenidos tendrá lugar en la fecha que oportunamente se determine mediante las normas que regulen el inicio del curso 1992-93.

Art. 11. En todo lo no previsto en esta Resolución será de aplicación lo dispuesto en la Resolución de 11 de diciembre de 1991 («DOGC» núm. 1530, de 16 de diciembre de 1991); el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, por el que se regula transitoriamente el ingreso en los cuerpos de funcionarios, y el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático a que se refiere la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra la presente Resolución los interesados pueden interponer recurso de reposición en plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 14 de febrero de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

5.105. RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 1992, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS DE MATRICULACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS O SOSTENIDOS PARCIAL O TOTALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS DONDE SE IMPARTE EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA, E.G.B. Y CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL CURSO 1992-93. («DOGC» de 27 de marzo de 1992.)

De acuerdo con lo que dispone el Decreto 85/1986, de 20 de marzo *, por el que se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados, es procedente reglamentar el proceso de matriculación en los niveles de educación infantil, de preescolar, de educación primaria, de educación general básica y de educación especial en los centros públicos o sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos.

En consecuencia,

HE RESUELTO:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. Esta Resolución es de aplicación a todos los centros docentes públicos o sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos donde se imparta educación infantil, preescolar, educación primaria, educación general básica y centros de educación

* II 5.43.

5.105 especial públicos o sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos.

2. Matriculación

2.1. Se admitirá la matriculación para el segundo ciclo de educación infantil de los alumnos que cumplan durante el año 1992 los años que correspondan a los cursos de las plazas ofrecidas en aquellos centros públicos que ofrezcan puestos escolares de este ciclo.

2.2. Se incorporarán a la educación primaria los alumnos que cumplan 6 años durante el año 1992.

También se matricularán los alumnos que, por motivos excepcionales, no hayan sido escolarizados y cumplan 7 años durante el año 1992.

2.3. Se considerarán automáticamente admitidos en el mismo centro donde estén escolarizados

a) Todos los alumnos de hasta 14 años ya escolarizados en el centro, excepto aquellos cuyos padres o tutores hayan formalizado por escrito la solicitud de baja correspondiente en el supuesto de que ésta sea porque han formalizado el alta en otro centro o porque han cubierto todo el período de escolarización.

b) Los alumnos de 14 a 16 años que no hayan realizado ocho cursos de escolaridad

c) Los alumnos de 14 a 16 años que no hayan obtenido el título de graduado escolar, siempre y cuando lo soliciten sus padres o tutores legales y haya plazas vacantes

2.4. Bajo ningún motivo se podrá prolongar la escolaridad en el nivel de educación general básica a aquellos alumnos que cumplan 16 años durante 1992, salvo las excepciones que para los alumnos con necesidades educativas especiales considera la Resolución de 11 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, relativa a la prórroga de escolaridad.

2.5. De acuerdo con lo que dispone el artículo 5 del Decreto 117/1984, de 17 de abril, en los centros de educación especial se matricularán únicamente los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes.

Con el fin de matricular a estos alumnos en un centro de educación especial o, cuando sea necesario, en un centro de educación primaria, será preceptivo el informe favorable de la Inspección, que incluirá el dictamen del equipo de asesoramiento psicopedagógico (EAP) del Departament d'Ensenyament u homologado que corresponda. El dictamen del EAP deberá referirse necesariamente, y como mínimo, a los siguientes aspectos:

Nivel de competencias del alumno en relación con el currículo escolar y descripción de otras condiciones significativas.

Propuesta de áreas y contenidos priorizados y relación de los servicios educativos específicos necesarios.

Propuesta razonada sobre el centro de educación primaria o de educación especial del sector o municipio en el que se considere adecuado escolarizar al alumno.

3. Oferta de plazas escolares por unidad

3.1. La oferta de plazas escolares por unidad en el curso 1992-93 en el primer ciclo de educación primario no será inferior a 25; en los cursos de educación general básica no será inferior a 30.

En los centros docentes públicos dependientes del Departament d'Ensenyament donde se escolaricen alumnos de primer año de segundo ciclo de educación infantil al amparo de la Orden de 25 de abril de 1990 * la oferta de plazas escolares por unidad será de 20.

En los centros de acción especial la oferta de plazas escolares no será superior a 25.

3.2. Los centros donde se imparta educación primaria y educación general básica que, en el momento de hacer pública su oferta de plazas escolares, cuenten con recursos materiales y humanos que favorezcan la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales deberán dar información pública de esta circunstancia.

3.3. En los centros de educación especial, la oferta se fijará de acuerdo con las capacidades que se establecen en el anexo 3 de esta Resolución.

3.4. El número de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves escolarizados en una unidad de un centro donde se imparta educación infantil de segundo ciclo, preescolar, educación primaria o educación general básica no será superior a dos. El delegado territorial correspondiente podrá autorizar la reducción del módulo de la unidad donde se escolaricen estos alumnos, previo informe de la Inspección, siendo en todo caso la oferta de plazas escolares por unidad no inferior a 20.

4. Aplicación de la Ley de normalización lingüística

4.1. En atención a los derechos lingüísticos de los alumnos, en el momento de hacer pública la oferta de plazas escolares se informará debidamente del proyecto lingüístico de cada centro, que, en todo caso, deberá enmarcarse en el ámbito de la Ley de normalización lingüística de Catalunya.

4.2. Los consejos escolares de los centros públicos y los titulares de los centros concertados y, si procede, las comisiones coordinadoras de la preinscripción pondrán especial atención en estudiar los datos que sobre la situación lingüística del

* II 5.43.

alumno constan en la hoja de solicitud de inscripción y los proyectos lingüísticos de cada centro, a fin de proceder a un adecuado trámite.

4.3. En la matriculación de alumnos se tendrán en cuenta las características de aquellas unidades en las que se sigan programas de normalización lingüística a fin de asegurar que las nuevas incorporaciones se produzcan de manera coherente con la misma continuidad del programa.

4.4. En todos los casos, en el momento de formalizar la matrícula de un alumno por primera vez, el director del centro y, si procede, el titular de los centros concertados se atendrá a lo que establecen los artículos 2 y 7.1 del Decreto 362/1983, de 20 de agosto sobre la aplicación de la Ley de normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza no universitaria.

5. Criterios de admisión

5.1. Si un centro no pudiese admitir la demanda de plazas escolares, los criterios de admisión mediante los cuales se efectuarán la selección de solicitudes se regirán por el baremo que se detalla en el anexo I de esta Resolución.

5.2. Una vez finalizado el período de matrícula el delegado territorial, previo informe de la Inspección, comunicará a las familias de los alumnos usuarios de transporte escolar la existencia, en su caso, de plazas vacantes o de oferta de nuevas plazas escolares en otros centros públicos más cercanos al domicilio de estos alumnos.

5.3. El consejo escolar del centro es el órgano competente para aplicar los criterios de admisión en los centros públicos, de acuerdo con la normativa vigente. En los centros concertados, el titular es el responsable del cumplimiento de las normas de admisión de alumnos y el consejo escolar debe garantizar el cumplimiento de las mismas.

6. Solicitudes de admisión

6.1. Las solicitudes de admisión se realizarán mediante el impreso que se facilitará en los mismos centros. Dicho impreso deberá contener, como mínimo, toda la información que se detalla en el anexo 2 de esta Resolución.

6.2. De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá solicitar en una única instancia la admisión en varios centros detallados por orden de preferencia.

6.3. La instancia de admisión se presentará en el centro solicitado en primer lugar. La presentación de instancias de admisión en más de un centro implicará la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

6.4. El centro escolar que reciba el impreso de solicitud entregará a cada solicitante un resguardo acreditativo de su petición, fechado y sellado

6.5. Se prohibe:

La realización de pruebas que determinen o presupongan la admisión o la exclusión de un alumno en un centro.

El cobro de cantidades en concepto de inscripción, matriculación o reserva de plaza.

7. Preinscripción. Organización del proceso

7.1. La delegación territorial correspondiente comunicará a cada centro su composición y el director del centro o el titular, en el caso del concertado, publicará el número y el nivel de las plazas vacantes, de acuerdo con la composición citada y con lo que se indica en el apartado 3 de esta Resolución.

7.2. El consejo escolar de los centros públicos y el titular de los centros concertados harán públicas las características específicas del centro por lo que respecta al proyecto de normalización lingüística, idiomas extranjeros que se imparten, recursos asignados para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, composición del centro, niveles educativos y, en su caso, carácter propio, servicios escolares y actividades complementarias.

En el caso de los centros concertados se darán a conocer también el tipo y la modalidad del concierto que han suscrito con la Administración y, si procede, la cantidad que ha sido autorizada como aportación económica de los padres para la enseñanza reglada.

7.3. La información pública a que hacen referencia los apartados 7.1. y 7.2., así como la que se indica en los puntos 3.2 y 4.1 de esta Resolución, deberá exponerse de manera visible en el tablón de anuncios del centro y se remitirá una copia al inspector del centro en los términos establecidos, de acuerdo con el punto 10.4.

7.4. Acabado el período de presentación de solicitudes de admisión el consejo escolar del centro público o el titular, en el caso de los centros concertados, procederá a la revisión de las solicitudes, y si el número de las presentadas es igual o inferior al de plazas vacantes, considerará admitidos de forma provisional a todos los alumnos que lo hayan solicitado.

7.5. Si el número de solicitudes presentadas supera el de plazas vacantes, el consejo escolar o el titular aplicarán en cada caso, el baremo que figura como anexo I de esta Resolución y, de acuerdo con la ordenación resultante, admitirán provisionalmente a tantos alumnos como plazas ofrecidas.

Se podrá pedir a los interesados la documentación justificativa de las circunstancias que se aleguen en la solicitud de admisión. La no presentación, en tiempo y forma adecuados, de algunos de los documentos solicitados implicará que el baremo de puntuación del concepto afectado no podrá computarse.

7.6. Continúan vigentes los sectores municipales de matriculación y las áreas geográficas de influen-

5.105 cia de los diferentes centros establecidos en cursos anteriores. El delegado territorial, por propia iniciativa o a petición del ayuntamiento correspondiente, podrá modificar estas delimitaciones. En todo caso, será preceptiva la audiencia del consejo escolar municipal. Si no hubiera delimitación expresa, se entenderá que el área está constituida por todo el municipio.

En cualquier caso, las áreas geográficas que se delimitarán deberán considerar la existencia de los centros públicos y concertados.

7.7. De acuerdo con lo que indica el artículo 11 del Decreto 85/1986, el delegado territorial creará, donde sean necesarias, las comisiones coordinadoras de la preinscripción de municipio o de sector, que estarán compuestas por:

Un inspector de enseñanza que presidirá la Comisión y asumirá la dirección técnica de todo el proceso.

Uno de los directores de los centros públicos del sector o el municipio.

Uno de los titulares de los centros concertados del sector o el municipio.

Dos padres miembros de los consejos escolares, uno de un centro público y otro de un centro concertado del sector o municipio.

Un representante de cada uno de los municipios comprendido en el ámbito geográfico de actuación de la Comisión

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica dependientes del Departament d'Ensenyament u homologados del sector o el municipio, que intervendrá en todo lo que haga referencia a alumnos con necesidades educativas especiales.

Un miembro del programa de educación compensatoria en los municipios o los sectores donde exista esta problemática.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial.

Las comisiones designarán, entre sus miembros, al secretario. El delegado territorial en función de las características y las necesidades de cada ámbito, determinará la fecha de inicio y de acabamiento de las actividades de cada comisión de acuerdo con el calendario que establece esta Orden.

7.8. Las funciones de la comisión coordinadora de la preinscripción de municipio o sector son:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender y, en ese caso, la relación de los alumnos admitidos provisionalmente.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuir al centro siguiente de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud, a fin de que el consejo escolar correspondiente o el titular pueda proceder a la admisión de solicitudes y, si procede, devolver a la comisión las que no puedan atenderse tras aplicar el baremo del anexo I

Esta actuación se repetirá las veces que sean necesarias hasta que no queden plazas vacantes y/o se hayan atendido todas las solicitudes.

c) Si en el sector quedan solicitudes por atender, elevar al delegado territorial la propuesta de redistribución de estas solicitudes entre los centros del sector o bien de los sectores vecinos, en colaboración con las respectivas comisiones coordinadoras de la preinscripción.

d) Comunicar a los centros interesados la decisión adoptada por el delegado territorial por lo que respecta a lo que se indica en el apartado e).

7.9. En el caso de la existencia de solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros solicitados, la comisión coordinadora de la preinscripción informará a los padres afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes de la zona y, si procede, podrá asignar al alumno, escuchados los interesados, a uno de los centros públicos con vacantes.

7.10. Una vez terminada la fase de revisión y cuantificación de las solicitudes de admisión, los centros harán públicas las relaciones de alumnos admitidos provisionalmente y, si se pudiese admitir a todos los que lo solicitaron, se hará constar junto al nombre y apellido la puntuación global obtenida en el baremo.

La publicación de estas relaciones abrirá un plazo de reclamaciones que resolverá el director o el titular del centro, o bien la comisión coordinadora de la preinscripción, según corresponda. Finalizado este período, las relaciones de admitidos serán elevadas a definitivas y los centros remitirán un informe al delegado territorial según el modelo que facilitará la respectiva delegación.

7.11. Si una vez finalizado el proceso de matriculación previsto en la presente Resolución quedan alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves permanentes de matriculación, en cada delegación territorial, y nombrada por el delegado respectivo, se constituirá, al menos, una comisión de coordinación de matrícula en centros de educación especial, que tendrá las funciones detalladas en el punto 7.8 y que estará compuesta por:

Un inspector de enseñanza, que presidirá la comisión técnica y asumirá la dirección técnica de todo el proceso.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica dependientes del Departament d'Ensenyament o bien homologados por éste.

El director de un centro de educación especial.

Un profesor de un centro de educación especial.

Un representante de uno de los municipios del territorio donde haya uno o más centros de educación especial.

Un representante de la Federación Catalana Pro-personas con Disminución Psíquica (APPS).

8. Matriculación

Terminado el proceso de preinscripción detallado en el artículo anterior, y de acuerdo con el calendario establecido en el punto 10, los centros harán pública la relación definitiva de solicitudes admitidas y procederán a la formalización de la matrícula de aquellos alumnos que hayan sido admitidos.

9. Documentación a presentar en el momento de formalizar la matrícula

a) El carnet de salud del alumno o un certificado médico debidamente cumplimentado donde consten las dosis de vacunas recibidas con las fechas correspondientes.

b) Libro de escolaridad, si el alumno proviene de otro centro (de forma provisional se podrá sustituir por un certificado del centro de procedencia), o bien fotocopia del libro de familia, en el caso de que el alumno no disponga aún de libro de escolaridad.

Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados verificarán la documentación que presenten los interesados y recogerán de los padres o tutores información complementaria, especialmente de los aspectos opcionales como son la enseñanza de Ética o Religión y de lo que se especifica en el punto 4.3 en referencia con la lengua base de aprendizaje. La falsedad de los datos aportados podrá conllevar la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

10. Calendario

10.1. El período de preinscripción de alumnos se realizará en todos los centros públicos o concertados entre los días 30 de marzo y 10 de abril.

10.2. Todo el proceso de matriculación expuesto en esta Resolución deberá haber finalizado antes del día 22 de mayo de 1992, salvo lo indicado en el punto 11 en lo que respecta al período de ajuste.

10.3. El proceso de matriculación en centros de educación especial, en el supuesto que prevé el apartado 7.11, deberá haber finalizado el día 29 de mayo de 1992.

10.4. De acuerdo con las características específicas de cada territorio, los delegados territoriales respectivos concretarán su propio calendario, que deberá ajustarse, en todo caso, a lo que se indica en los párrafos anteriores.

11. Período de ajuste

El delegado territorial articulará el procedimiento a fin de que, durante la primera quincena del mes de septiembre de 1991, se abra un nuevo plazo de inscripciones en aquellos centros que aún dispongan de plazas vacantes.

No se podrán dejar sin atender las peticiones de escolarización en los niveles y las plazas disponibles, ni podrá dejar de ser atendida ninguna petición relativa a niños sin escolarizar que se produzca a lo largo del curso.

12. Reclamaciones y recursos

12.1. Las reclamaciones que puedan producirse durante el proceso deberán dirigirse al director o titular del centro, o bien a la comisión coordinadora de la preinscripción en los plazos que se establezcan al efecto y de acuerdo con el punto 7.10 de esta Resolución.

12.2. Corresponde al delegado territorial resolver los recursos de alzada que puedan ser presentados contra las relaciones definitivas de admitidos.

13. Publicidad

Esta Resolución y las normas complementarias que puedan derivarse serán expuestas tablón de anuncios de todos los centros públicos y concertados, con el fin de que se den a conocer a todos los interesados.

Barcelona, 18 de marzo de 1992.—*Ramón Martínez i Callén*, Director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

ANEXO 1

Criterios principales

1. Renta anual de la unidad familiar

1.1. Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, 30 puntos.

1.2. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste, 25 puntos.

1.3. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional, 22 puntos.

2. Proximidad del domicilio del alumno al centro

2.1. Alumnos domiciliados en áreas geográficas de influencia del centro, 30 puntos.

2.2. Alumnos domiciliados en áreas geográficas de influencia comprendida en el mismo sector del centro, 20 puntos.

2.3. Alumnos domiciliados en el mismo municipio del centro, 10 puntos.

Nota: en cualquier caso, los alumnos provenientes de otros municipios se situarán, en el orden de admisión, tras los alumnos del mismo municipio.

3. Existencia de hermanos matriculados en el centro

Por hermanos matriculados en el centro el curso 1991-92, 20 puntos.

5.105

Criterios complementarios

a) Familias en paro que no perciban subsidio de paro o que se encuentren en otras situaciones socioeconómicas graves, 10 puntos.

b) Existencia de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales en algún miembro de la unidad familiar, 11 puntos.

c) Familia numerosa, 10 puntos.

d) Alumnos del barrio escolarizados actualmente en otras zonas que requiera n transporte escolar público, 15 puntos, para la admisión en centros públicos.

e) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en el área geográfica de influencia del Centro pero con el domicilio laboral de sus padres o tutores situado en el área citada (artículo 8.d) del Decreto 85/1986), 10 puntos.

f) Alumnos con riesgo de marginación, hasta 10 puntos.

g) Otras circunstancias que puedan considerar el consejo escolar o el titular del centro, de acuerdo con criterios objetivos, hasta 10 puntos.

h) Alumnos procedentes de centros extinguidos o en proceso de extinción acogidos a los acuerdos de centros en crisis, domiciliados o con el domicilio laboral de los padres o tutor dentro del área geográfica de influencia del centro, 15 puntos.

ANEXO 2

Solicitud de admisión

1. Datos del alumno.

1.1 Apellidos y nombre.

1.2. Dirección, teléfono, localidad, municipio, código postal.

1.3. Fecha de nacimiento.

1.4. Indicación, en su caso, de la disminución sensorial, física o psíquica que el alumno presenta.

1.5. Centro donde ha sido escolarizado el curso 1991-92 y nivel.

1.6. Lengua de uso habitual.

1.7. Opción para cursar la asignatura de Religión o Ética.

2. Plaza y centro que se solicita.

2.1. Plaza se indicará el nivel (educación infantil/preescolar/educación primaria/educación general básica) y el curso (E13-E14/P5/1-2/3-4-5-6-7-8).

2.2. Centro: se indicarán, si procede, cuatro centros por orden de preferencia, señalando si son públicos (CP) o concertados en régimen general (G)

2.3. Se indicará si el alumno tiene hermanos en el centro.

Sólo al efecto de aplicación de este criterio del baremo los distritos de Barcelona I (ciudad) tendrán la consideración de municipios diferentes

3. Datos familiares complementarios.

3.1. Padres o tutores apellidos y nombre, núm. de DNI del padre y la madre o el tutor.

3.2. Domicilio laboral del padre, la madre o el tutor a efectos del factor complementario de puntuación (artículo 8.d) del Decreto 85/1986).

3.3. Situación laboral del cabeza de familia si trabaja/carnet de paro/sin carnet de paro. Núm. de beneficiario de la Seguridad Social.

3.4. Situación laboral de otros miembros de la unidad familiar: se indicará cuales son y su situación laboral respectiva

3.5. Se indicará si hay algún miembro de la unidad familiar que sea disminuido.

3.6. Número del libro de familia e indicación de si la familia es numerosa; en tal caso, número del carnet de familia numerosa.

3.7. Se indicará si el alumno para el que se solicita plaza se encuentra escolarizado el curso 1991-92 en una zona diferente de la vivienda familiar que requiera transporte escolar.

3.8. Ingresos anuales de la unidad familiar se indicará si éstos son:

a) Inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste.

c) Superior al doble del salario mínimo interprofesional.

En todo caso, se adjuntará a la solicitud toda la documentación acreditativa de que son ciertos los datos que hace constar en la solicitud y declaración jurada de que no ha presentado ninguna otra en otro centro.

La solicitud de admisión tendrá un número de orden y será sellada por el centro receptor, que entregará el correspondiente resguardo al interesado.

ANEXO 3

Oferta de plazas escolares en las unidades de los centros de educación especial (artículo 3.3)

1. Unidades con alumnos que siguen un currículo relativamente alejado del ordinario porque se priorizan fundamentalmente contenidos básicos de autonomía personal y social de lenguajes o numeración, incluyendo también; otras áreas del currículo ordinario y tratadas con menor énfasis: 8 alumnos/unidad.

2. Unidades con alumnos que siguen programaciones que se alejan mucho de las que reciben la mayoría de alumnos. En algunos casos, estos currículos específicos incluyen enseñanzas muy básicas, pero en general las prioridades se dan en contenidos referidos a habilidades de autonomía social y personal: 4 alumnos/unidad.

Para estos alumnos la especificación del currículo en el período final de la enseñanza primaria se concreta, sobre todo, en la priorización de habilidades prelaborales y referidas a competencias que les permitan responder a las necesidades más básicas de la vida cotidiana.

5.105.1. RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 1992, POR LA QUE SE DAN LAS INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE LOS ALUMNOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE CATALUNYA PARA EL CURSO 1992-93. («DOGC» de 8 de abril de 1992.) 5.105.1

De acuerdo con lo que dispone el Decreto 85/1986, de 20 de marzo, por el que se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados *, es procedente reglamentar el proceso de matriculación en las enseñanzas de bachillerato y de formación profesional para el curso 1992-93.

A tal efecto,

HE RESUELTO:

1. Ámbito de aplicación

Esta Resolución será de aplicación en todos los centros públicos y concertados de bachillerato, de formación profesional y los que imparten enseñanzas experimentales.

2. Procedimiento de preinscripción para acceder al primer curso de bachillerato y de formación profesional de primer grado

2.1. En los centros docentes citados en el apartado anterior se abrirá un período de preinscripción del 21 de abril al 5 de mayo. Las preinscripciones se formalizarán en un impreso que facilitarán gratuitamente los centros y que, en todo caso, deberá incluir la información que se indica en los anexos 2 ó 3, según el caso, de esta Resolución.

La solicitud se presentará en el centro solicitado en primer lugar y se harán constar, por orden de preferencia, todos los centros para los que se solicita plaza. Cada preinscrito obtendrá un resguardo acreditativo debidamente fechado y sellado.

A fin de baremar las distintas circunstancias con puntuaciones superiores a la mínima de cada apartado del anexo 1, será necesario presentar la documentación acreditativa con el fin de justificar suficientemente los factores baremados. La presentación de más de una solicitud en el mismo nivel o la falsedad de los datos declarados podría comportar la anulación de la solicitud. Las solicitudes se harán separadamente para las enseñanzas de bachillerato y para las enseñanzas de formación profesional.

2.2. En ningún caso se podrán realizar pruebas para determinar la admisión de un alumno, ni se podrá considerar como criterio evaluable la calificación obtenida en los cursos anteriores. No se podrá percibir ninguna cantidad en concepto de reserva de plaza o equivalente.

2.3. Los centros públicos y concertados habrán de facilitar a los interesados (o publicarla en su tablón de anuncios) información escrita relativa a los niveles educativos que imparten al proyecto lingüístico del centro, a la enseñanza de lenguas extranjeras en el Plan de estudios y, si procede, información sobre el carácter propio del centro sobre las actividades complementarias o extraescolares que se ofrecen y sobre los servicios educativos de que se dispone. En el caso de los centros concertados se darán a conocer, además, el tipo y la modalidad del concierto que han suscrito con la Administración y, si procede, la cantidad que ha sido establecida como aportación económica de los padres para la enseñanza reglada.

2.4. En las plazas vacantes de formación profesional de primer curso de primer grado se entenderá que la preinscripción y, si procede, la admisión de alumnos se realiza en el centro con independencia de la profesión concreta en la que el alumno pueda desear matricularse, o de la posible adscripción posterior en la modalidad de Aprendizaje de oficios, si el centro dispone de ella.

Para adscribir alumnos en las diversas profesiones dentro de los grupos autorizados a matricular se tendrá en cuenta la preferencia que el alumno haya manifestado sin alterar, en ningún caso, el orden de prelación establecido en la lista según baremo de los admitidos, que será única por centro.

2.5. En las plazas vacantes de primer curso de bachillerato se entenderá que la preinscripción y, si procede, la admisión de los alumnos se realiza en el centro con independencia dcl idioma extranjero que desee cursar el alumno. Para adscribir a los alumnos en un idioma extranjero se tendrá en cuenta la oferta de plazas existentes en el idioma y la preferencia que el alumno haya manifestado sin que se pueda alterar el orden de prelación resultante de la lista según el baremo de los admitidos, que será única por centro.

2.6. En el acceso a los estudios en régimen de diurno de primer curso de bachillerato y de formación profesional de primer grado se considerarán prioritariamente, y de acuerdo con el baremo del anexo 1, los alumnos que estén comprendidos en edad de escolarización obligatoria.

* II 5.43.

5.105.1

3. Procedimiento de asignación de plaza y de matriculación

3.1. Corresponde al consejo escolar, en los centros públicos, y al titular, en los centros concertados, la admisión de los alumnos con la aplicación de lo que establece esta Resolución. Tanto en los centros públicos como en los centros concertados, el consejo escolar ha de garantizar el cumplimiento de la normativa sobre admisión de alumnos, la cual es de aplicación al ingreso de un alumno nuevo en un centro en cualquier curso, nivel o régimen de estudios.

Para la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes, de acuerdo con lo que establece el Decreto 117/1984, de 17 de abril, será preceptivo el informe de la Inspección d'Ensenyament a la comisión de matrícula, el cual incluirá el dictamen del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógico (EAP) del Departament d'Ensenyament o homologado que corresponda. El dictamen del EAP habrá de referirse, necesariamente y como mínimo, a los siguientes aspectos:

Nivel de competencias del alumno en relación al currículum escolar y descripción de otras condiciones significativas.

Propuesta de áreas y contenidos prioritarios y relación de los servicios educativos específicos necesarios.

Propuesta razonada sobre el centro de formación profesional o sección de formación profesional especial (en centros concertados) en el que se considera adecuado escolarizar al alumno.

3.2. A fin de garantizar al máximo la escolarización en centros públicos de los alumnos de primer curso de bachillerato o de primer curso de formación profesional de primer grado, el delegado territorial podrá crear sectores territoriales a los efectos únicos de organizar la matriculación de los alumnos. Estos sectores Podrán ser diferentes para bachillerato y para formación profesional, según lo haga conveniente la distribución geográfica del centro.

Si la demanda de plazas lo requiere el número de alumnos admitidos será el correspondiente al número de plazas vacantes incrementado en el porcentaje que determine la delegación territorial, en función de la pérdida de matrícula en relación con la preinscripción estadísticamente comprobada en cursos anteriores.

3.3. En el caso de que en algunos centros de determinado sector no se pudiese atender toda la demanda escolar de primer curso, las solicitudes que no han podido ser atendidas debidamente valoradas por baremo, serán remitidas a la comisión del sector creada a este efecto por el delegado territorial, en la que se realizarán las tareas de coordinación necesarias a fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias que ellos indiquen por lo que respecta a los diferentes centros incluidos en el sector.

En la realización de esta tarea, las comisiones correspondientes tendrán en cuenta las series estadísticas de los cursos anteriores a fin de correlacionar el número de preinscripciones con el número de matrículas a prever.

Las comisiones de sector serán presididas por el delegado territorial o la persona en quien delegue, y estarán representados los directores de los centros incluidos en el sector, los ayuntamientos afectados y los padres y alumnos representados en los consejos escolares. A requerimiento del delegado territorial, estas comisiones podrán ser asesoradas técnicamente por un inspector de enseñanza.

3.4. La relación de preinscritos una vez baremados se publicará en cada centro el día 16 de mayo; a continuación se abrirá un plazo de cinco días hábiles para presentación de reclamaciones, que serán resueltas, en primera instancia, por el consejo escolar del centro. Los interesados podrán recurrir, en segunda instancia, ante el delegado territorial.

3.5. Asimismo, y cuando proceda, la comisión del sector estableceré la fecha y el lugar de publicación de las listas de alumnos admitidos en diversos centros del ámbito territorial correspondiente.

3.6. Para facilitar la mejor escolarización de todos los alumnos que así lo deseen, los titulares de los centros concertados de formación profesional de primer grado y los centros públicos cuya titularidad no corresponda al Departament d'Ensenyament comunicarán a la delegación territorial el número de vacantes por ramas y profesiones de cada uno de los dos cursos de formación profesional de primer grado, antes del 16 de mayo.

3.7. El turno ordinario de matriculación en los centros públicos de secundaria dependientes del Departament d'Ensenyament se efectuará del 1 al 19 de julio. Entre estas fechas habrán de formalizar su matriculación todos los alumnos que estén en condiciones académicas de hacerlo. En particular, en los cursos segundo y tercero de bachillerato y en el curso de orientación universitaria, los centros matricularán en este plazo a todos aquellos alumnos a los que les puedan quedar una o dos materias pendientes de superar de cursos anteriores.

3.8. Los alumnos que, no habiendo obtenido el graduado escolar, no puedan formalizar la matrícula en las enseñanzas de primer curso de bachillerato en las fechas señaladas en el mes de julio, deberán confirmar dentro de este plazo su intención de

matricularse en septiembre si entonces han obtenido el graduado escolar, utilizando el modelo documental que figura en el anexo 4. En otro caso, su preinscripción perderá prioridad ante todas las de los alumnos de menor puntuación preinscritos en el centro dentro de los plazos establecidos.

La matriculación en el período de septiembre tanto en bachillerato como en formación profesional acabará el 17 de septiembre, sin perjuicio de las competencias de los directores de los centros para autorizar motivadamente matriculaciones fuera de plazo.

3.9. En los centros públicos que dispongan de grupos de la modalidad de Aprendizaje de oficios, se adscribirán los alumnos a esta modalidad siguiendo las instrucciones y orientaciones establecidas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes (circular de 20 de febrero de 1989).

3.10. Sin perjuicio de los requisitos académicos exigibles, la admisión de alumnos en un centro para cursar un módulo profesional (MP) se regirá por el baremo del anexo 1, el cual se aplicará a los solicitantes que hayan cursado los estudios experimentales (etapa 12-16 o ciclo 14-16 en el caso de los MP-II; bachillerato en el caso de los MP-III) con preferencia absoluta a los que no los hayan cursado.

Los alumnos del mismo centro o de otro que ya dispongan de un título de nivel profesional superior o equivalente al del módulo que pretendan cursar (formación profesional de primer grado para los MP-II, formación profesional de segundo grado para los MP-III) en la misma rama profesional, habrán de seguir el proceso de admisión sin disfrutar de ningún derecho preferente.

4. Determinación de vacantes

4.1. En los centros de enseñanza secundaria el número de vacantes para cada curso será el resultante de aplicar al número de plazas escolares autorizadas la reserva correspondiente de la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y los alumnos repetidores del mismo centro.

En los centros concertados el número de vacantes se determinará con el mismo criterio, sin perjuicio de lo que prevé al artículo 5 del Decreto 85/1986, y de acuerdo con el número de unidades para las cuales haya suscrito el concierto correspondiente.

En los centros de secundaria y en las extensiones de bachillerato situadas en centros de EGB y en los institutos de enseñanza secundaria, el acceso de un alumno a bachillerato o a formación profesional procedente de otro nivel educativo que se imparte en los mismos locales se considerará siempre como uno de los casos que prevé el artículo 5 del Decreto 85/1986 aunque, a efectos de procedimiento y control, se pedirá a estos alumnos la formalización de la documentación de preinscripción. También se considerará comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo mencionado el acceso a un centro del complejo educativo de Tarragona de los alumnos procedentes de otro centro del complejo. **5.105.1**

4.2. A los efectos de previsión de alumnos repetidores se tendrá en cuenta que los alumnos que deban repetir cada curso, por primera vez, serán admitidos obligatoriamente si lo solicitan. En el caso de alumnos que tengan que repetir un curso por segunda vez o más, el centro resolverá sobre la petición, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa general vigente sobre repetición de cursos de bachillerato, COU y formación profesional de primer grado. Para la formación profesional de segundo grado se seguirá el mismo criterio, teniendo en cuenta que para impedir la promoción de curso de los alumnos que no lo superen íntegramente, el centro debe tener establecido en sus reglamentos de régimen interno las condiciones bajo las cuales se repita el curso. El órgano competente para resolver es, en los centros públicos, el consejo escolar, y en los centros concertados el titular. En todo caso, se tendrá en cuenta el informe o la recomendación de la junta de evaluación correspondiente.

5. Aplicación del procedimiento a que hacen referencia los puntos 3.2 y 3.3 de esta Resolución

5.1. En el establecimiento de los sectores que el delegado territorial considere convenientes, a fin de coordinar y facilitar la matriculación de los alumnos se tendrán en cuenta:

a) Las consideraciones y las sugerencias que puedan hacer las juntas de directores y los ayuntamientos afectados al respecto.

b) Si se considera pertinente, se podrá dividir el sector en zonas de influencia de los centros, de manera que cada solicitante quede asignado a una zona por razón de su domicilio. En este caso, cada zona tendrá asignado, en prima grado de prioridad, a los efectos de valoración según baremo, como mínimo, un centro público. De la misma manera, cada zona tendrá asignados centros con segundo grado de prioridad, uno de los cuales se convertirá, por acuerdo de la comisión de sector, en prioridad de primer grado para cada uno de los solicitantes que no haya podido ser admitido en los centros de primer grado de prioridad. Estas solicitudes no tendrán nunca prioridad sobre las ya admitidas en el centro. De acuerdo con la distribución geográfica de los centros, los sectores y las zonas que se establezcan podrán ser diferentes en bachillerato y formación profesional.

c) Se harán las excepciones que proceda cuando se trate de admisión de alumnos con necesidades

5.105.1 educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes, a fin de escolarizar al alumno en un centro donde pueda recibir una respuesta adecuada a sus necesidades, de acuerdo con el dictamen del EAP y el informe de la Inspección de Ensenyament mencionados en el punto 3.1 de esta Resolución.

6. Centros que son excepciones en materia de valoración por baremo

6.1. Se establecen excepciones en la valoración por baremo de la proximidad al domicilio en los términos que se indican en el anexo 1, en el caso de los siguientes centros de formación profesional.

IFP Escuela de Hostelería Sant Narcís, de Girona.
IFP Escuela de Hostelería y Turismo de Cambrils.
SFP de Les (Hostelería).
IES de Falset (sólo para la rama agraria, especialidad viticultura y enotecnia de segundo grado).
IES Els Alfaes, de Sant Carles de la Ràpita (sólo para la rama marítimo-pesquera, especialidad cultivos marinos tradicionales de segundo grado).
IES Salvador Seguí, de Barcelona (sólo para la rama sanitaria, especialidades de segundo grado prótesis dental e higienista dental).
IFP Sabadell-I, de Sabadell (sólo para la rama sanitaria, especialidades de segundo grado radiodiagnóstico y dietética y nutrición).
IPFP Mare de Déu de la Mercè de Barcelona (sólo para la rama imagen y sonido, especialidad de segundo grado mantenimiento de medios audiovisuales)
IPFP Mare de Déu de Montserrat, de Barcelona (sólo para la rama metal, especialidad óptica de anteojería)
IES Escuela de Hostelería de Lleida.

6.2. Tendrán prioridad absoluta de acceso al centro de bachillerato o al centro de formación profesional del complejo educativo de Tarragona los alumnos que hayan obtenido beca específica para el curso 1991-92, o plazas subvencionadas en su residencia.

7. Publicidad

Esta Resolución y, si procede, las normas complementarias, las instrucciones y las aclaraciones que puedan derivarse se harán públicas en los tablones de anuncios de los centros en los cuales sea de aplicación, y serán comunicadas al consejo escolar respectivo.

Barcelona, 27 de marzo de 1992.—*Ramón Martínez i Callén*, Director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes

ANEXO 1

Baremo para la valoración concurrente de los criterios aplicables en todos los casos de ingreso de un alumno nuevo a un centro público o privado concertado (punto 31 de la Resolución)

Criterios prioritarios

1. En relación con la renta de la unidad familiar:

1.1. Ingresos hasta el salario mínimo interprofesional: 30 puntos.
1.2. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble: 26 puntos.
1.3. Ingresos superiores: 22 puntos.

2. En relación con la proximidad del domicilio:

2.1. Primer grado de prioridad: 30 puntos.
2.2. Segundo grado de prioridad: 20 puntos.
2.3. Pertenencia al sector, sin grado de prioridad: 10 puntos.

3. En relación con la existencia de hermanos matriculados en régimen diurno en el centro en el curso 1991-92: 20 puntos.

4. Criterios complementarios:

4.1. Disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, padres o hermanos: 11 puntos
4.2. Situación de familia numerosa o situaciones que antes de la entrada en vigor de la Ley de gratuidad de tasas comportaban derecho a matrícula gratuita: 10 puntos
4.3. Alumnos que quieran ingresar en el primer curso de segundo grado para cursar una especialidad de la misma rama que cursaron en primer grado cuando el centro donde la cursaron no imparta enseñanzas de segundo grado de la rama: 30 puntos.

5. Otras circunstancias específicas apreciadas por el consejo escolar del centro hasta: 10 puntos.

En cuanto a las excepciones a que hace referencia el punto 6 de la Resolución, el baremo de proximidad geográfica será:
IFP Escuela de Hostelería Sant Narcís: 30 puntos a los alumnos domiciliados en los siguientes ámbitos territoriales:
Delegación Territorial de Girona.
Delegación Territorial de Barcelona I (ciudad)
Delegación Territorial del Vallès Occidental
Delegación Territorial de Barcelona II (comarcas), excepto Garraf y Penedès
0 puntos a los demás
IFP Escuela de Hostelería y Turismo de Cambrils: 30 puntos para alumnos domiciliados en:
Delegación Territorial de Tarragona
Garraf y Penedès
Delegación Territorial de El Baix Llobregat-Anoia.
0 puntos a los demás
SFP Les: 30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de la Delegación Territorial de Lleida
0 puntos a los demás
IES Escuela de Hostelería de Lleida: 30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de la Delegación Territorial de Lleida
0 puntos a los demás

IES Els Alfacs, de Sant Carles de la Ràpita (sólo para cultivos marinos tradicionales): 30 puntos para alumnos residentes en municipios de costa

0 puntos a los demás

IES Falset: (sólo para viticultura y enotecnia): 30 puntos para residencia en municipios de Catalunya que pertenezcan a zonas con producción de vino protegida por denominación de origen.

0 puntos a los demás

El resto de centros y especialidades de segundo grado de formación profesional relacionados en el punto 6.1 de esta Resolución: 30 puntos para alumnos residentes en municipios de Catalunya

0 puntos a los demás

ANEXO 2

Modelo de solicitud de plaza escolar de bachillerato

Este es el modelo aplicable en los centros públicos del Departamento. De acuerdo con el punto 2.1 de la Resolución, los otros centros públicos y los centros privados concertados lo podrán adaptar a sus necesidades, conservado, en todo caso, la misma información.

Don/Doña (nombre y apellidos del alumno solicitante), con DNI (número) y domiciliado en (municipio, calle o plaza, número y piso), teléfono (número), y en su nombre (nombre y apellidos del mayor de edad que le representa), Declara:

Que está estudiando 8.º curso de EGB en el colegio (nombre del centro), y en situación de obtener el graduado escolar.

Solicita:

Una plaza escolar de 1 curso de bachillerato en los institutos, extensiones de bachillerato o institutos de enseñanza secundaria dependientes del Departament d'Ensenyament que se detallan a continuación, por orden de preferencia, y, a estos efectos,

Declara:

a) En relación con la renta de la unidad familiar (señalar con una cruz la opción correspondiente):

Ingresos hasta el salario mínimo interprofesional.

Entre el salario mínimo y el doble de éste.

Superiores al doble del salario mínimo

b) Que tiene/no tiene en el curso 1991-92 hermanos matriculados en el centro citado, en primer lugar, en el turno diurno.

c) Deficiencias físicas o sensoriales del alumno, los padres o los hermanos (sí/no).

d) Familia numerosa o derecho a matrícula gratuita (con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de gratuidad de tasas) (sí/no).

Otras circunstancias

Asimismo, hace constar que en caso de que obtuviese plaza escogería la opción (señalar con una cruz la opción correspondiente):

Religión/Ética

Y que, en los términos de la Resolución que regula el procedimiento de preinscripción y matrícula en bachillerato y formación profesional, manifiesta su preferencia por cursar el idioma (señalar con una cruz la opción correspondiente):

Francés/Inglés/Otros (cuando proceda)

(Firma)

Notas

1. De acuerdo con el punto 2.1 de la Resolución que regula el procedimiento de preinscripción y matrícula en bachillerato y formación profesional, la presentación de más de una solicitud en el mismo nivel o la falsedad de los datos declarados podrá comportar la anulación de la solicitud.

2. De acuerdo con el punto 2.5 de la Resolución citada, para las plazas vacantes de 1 curso de bachillerato se entenderá que la preinscripción y, si procede, la admisión de los alumnos se realiza en el centro con independencia del idioma extranjero que desee cursar el alumno. Para adscribir a los alumnos a un idioma extranjero se tendrá en cuenta la oferta de plazas existentes en el idioma y la preferencia que el alumno haya manifestado, sin que se puede alterar el orden de prelación resultante de la valoración por baremo de los admitidos, que se establecerá en una lista única por centro. En ningún caso la matriculación en una plaza escolar pública asegura la inscripción en el idioma extranjero que se ha señalado en la preinscripción.

Señor/a director/a (nombre del primer centro solicitado).

ANEXO 3

Modelo de solicitud de plaza escolar de formación profesional

Este es el modelo aplicable en los centros públicos del Departament, de acuerdo con el punto 2.1 de la Resolución, los otros centros públicos y los centros privados concertados lo podrán adaptar a sus necesidades, conservando, en todo caso, la misma información.

Don/Doña (nombre y apellidos del alumno solicitante), con DNI (número) y domiciliado en (municipio, calle o plaza, número y piso), teléfono (número), y en su nombre (nombre y apellidos del mayor de edad que le representa),

Declara:

Que está estudiando en el colegio (nombre del centro) y que al finalizar el curso estará en condiciones de iniciar el 1 curso de formación profesional.

Solicita:

Una plaza escolar de 1 curso de 1 grado de formación profesional en los institutos de formación profesional, institutos politécnicos de formación profesional, secciones de formación profesional o Institutos de enseñanza secundaria del Departament d'Ensenyament que se detallan a continuación por orden de preferencia, y, a estos efectos,

Declara:

a) En relación con la renta de la unidad familiar (señalar con una cruz la opción correspondiente):

Ingresos hasta el salario mínimo interprofesional.

Entre el salario mínimo y el doble de este.

Superiores al doble del salario mínimo.

b) Que tiene/no tiene hermanos matriculados en el curso 1991-92 en el centro citado en primer lugar.

c) Disminuciones físicas o sensoriales del alumno, padres o los hermanos (sí/no).

5.105.2

d) Familia numerosa o derecho a matrícula gratuita (con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de gratuidad de tasas) (sí/no).

Otras circunstancias

Asimismo hace constar que, en caso de obtener plaza, cursará la opción (señalar con una cruz la opción correspondiente).

Religión/Ética.

Y que, en los términos de la Resolución que regula el procedimiento de preinscripción y matrícula en bachillerato y formación profesional, manifiesta su preferencia por cursar la profesión o profesiones (especificar las profesiones que se prefieran) y el idioma (señalar con una cruz la preferencia correspondiente).

Inglés/Francés (cuando proceda)

(Firma)

Notas

1. De acuerdo con el punto 2.1 de la Resolución que regula el procedimiento de preinscripción y matricula en bachillerato y formación profesional, la presencia de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá comportar la anulación de la solicitud.

2. De acuerdo con el punto 2.4 de la Resolución citada, en las plazas vacantes de formación profesional de 1 curso de primer grado no se distinguirá entre las diferentes profesiones impartidas por el centro, y se entenderá que la preinscripción y, si procede, la admisión de alumnos se realiza en el centro con independencia de la profesión concreta en la que el alumno desee matricularse. Para adscribir a los alumnos en las diversas profesiones se tendrá en cuenta, mientras sea posible, la preferencia que el alumno haya manifestado sin alterar, en ningún caso, el orden de prelación establecido en la valoración por baremo de los admitidos, la cual se hará en una lista única por centro.

Señor/Señora director/a de (nombre del primer centro solicitado)

ANEXO 4

Modelo de confirmación de reserva de plaza escolar

Don/Doña (nombre y apellido), con DNI (número) y domicilio en (municipio, calle o plaza, número y piso), teléfono (número), en representación del solicitante (nombre y apellidos) con DNI (número) y domicilio en (municipio, calle o plaza, número y piso) y teléfono (número),

Declara:

Que formalizará, en el caso de obtener el graduado escolar, la matrícula del primer curso de bachillerato en el mes de septiembre en las fechas que se establezcan en el centro que le ha sido asignado (nombre del instituto o extensión)

(Municipio y fecha)

Firma

Señor/a director/a de (nombre del instituto o extensión)

5.105.2. RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE PREINSCRIPCIÓN, INGRESO Y BONIFICACIÓN DE LAS CUOTAS A LOS JARDINES DE INFANCIA DEL DEPARTAMENT D' ENSENYAMENT («DOGC» 8 de abril de 1992)

Con el fin de regular el procedimiento de preinscripción, ingreso y bonificación de las cuotas a los jardines de infancia del Departament d'Ensenyament para el curso 1992-93,

HE RESUELTO:

Artículo 1.º. La inscripción para el curso 1992-93 de los niños ya inscritos en el curso 1991-92 se renovará durante el período del 21 al 30 de abril, ambos inclusive, entregando la hoja de solicitud correspondiente al director del jardín de infancia.

Art. 2.º. Se podrá renovar la inscripción de los niños nacidos en el año 1989 y posteriores.

Art. 3.º. La solicitud de nuevo ingreso de un niño en un jardín de infancia cuya titularidad corresponda al Departament d'Ensenyament, la realizarán los padres o tutores legales en el plazo y mediante los procedimientos que establece esta Resolución.

Art. 4.º. Para poder ingresar por primera vez es necesario que el niño tenga 4 meses, como mínimo, el 1 de septiembre y que haya nacido con posterioridad al año 1988.

Art. 5.º. El plazo de preinscripción para los niños de nuevo ingreso será el comprendido entre el 21 y el 30 de abril, ambos inclusive.

Art. 6.º. Las solicitudes de ingreso se harán mediante el impreso que se facilitará en los mismos jardines de infancia.

Art. 7.º. Con el mismo impreso se podrá solicitar plaza para más de un centro, detallados por orden de preferencia.

Art. 8.º. El impreso de solicitud deberá ir acompañado de la documentación siguiente:

Fotocopia del libro de familia.

Fotocopia de la documentación acreditativa de la situación económica de la unidad familiar.

En el caso de que algún miembro de la unidad familiar, incluido el niño, padezca alguna disminución

física, psíquica o sensorial, se adjuntará el informe del centro especializado correspondiente.

Art. 9.º. Para el nuevo ingreso, y en caso de que el número de solicitudes sea superior al de plazas vacantes, se clasificarán las nuevas solicitudes de ingreso según el baremo que consta en el anexo de esta Resolución.

Art. 10. Una vez finalizada la fase de revisión y baremo de las solicitudes de nuevo ingreso, los jardines de infancia harán públicas la lista de niños admitidos provisionalmente, así como también la de los no admitidos, con la puntuación obtenida para la aplicación del baremo, y la de los excluidos, con los motivos de la exclusión.

Art. 11. La publicación de estas listas dará lugar a un plazo de reclamaciones que serán recogidas por el director del jardín de infancia, el cual, con su informe, las enviará al delegado territorial correspondiente, que las resolverá una vez examinados los informes previos correspondientes.

Art. 12. Los padres o tutores legales de los niños inscritos en los jardines de infancia del Departament d'Ensenyament deberán cooperar para sufragar los costes de sus plazas respectivas mediante el abono de las cuotas.

Las cuotas para el próximo curso 1992-93 serán las que fije la normativa correspondiente.

Art. 13. Las bonificaciones sobre las cuotas se solicitarán en el mismo momento de la preinscripción.

El tipo de bonificación y el baremo serán los que fije la normativa correspondiente.

El director de cada jardín de infancia enviará a los delegados territoriales correspondientes del Departament d'Ensenyament la lista de las propuestas de bonificación con especificación del nombre del solicitante, el del beneficiario, la base de cálculo anual y el tipo de bonificación propuesta. Esta relación irá acompañada de las solicitudes y la documentación justificativa correspondientes.

El delegado territorial, con los informes previos necesarios, resolverá las solicitudes y las notificará a los interesados mediante el director del jardín de infancia correspondiente. En la resolución se hará constar el tipo de bonificación aprobada.

Art 14. Contra las resoluciones del delegado territorial relativas a la concesión o denegación de bonificaciones se podrá interponer recurso de alzada ante el director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes. Estos recursos se enviarán al director del Jardín de infancia, quien los enviarán al delegado territorial correspondiente. Este enviará los recursos con la documentación correspondiente a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para su resolución.

Art. 15. Con el fin de formalizar el ingreso será necesario presentar, en el plazo establecido, la siguiente documentación:

Certificado médico según el cual el niño no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa.

Certificado médico o carnet de vacunaciones donde figuren las dosis de vacunas recibidas con los datos correspondientes.

Autorización bancaria para la domiciliación de la cuota.

Art. 16. El calendario de actuaciones del proceso de preinscripción será el siguiente:

Renovación de inscripciones: del 21 al 30 de abril.

Nuevas preinscripciones: del 21 al 30 de abril.

Revisión y baremo de las solicitudes: del 4 al 14 de mayo.

Exposición de las listas provisionales: 15 de mayo.

Reclamaciones contra las listas provisionales: hasta el 22 de mayo.

Exposición de las listas definitivas: 5 de junio.

Entrega de la documentación para formalizar la inscripción: del 8 al 15 de junio.

Barcelona, 1 de abril de 1992.—*Ramón Martínez i Callén*, Director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes

ANEXO

Baremo para nuevo ingreso

1. Renta anual de la unidad familiar.

1.1. Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional: 30 puntos.

1.2. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste: 26 puntos.

1.3. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 22 puntos.

2. Por hermanos matriculados en el centro el curso 1991-92: 20 puntos.

3. Otros criterios.

3.1. Familias en paro que no perciban subsidio de desempleo o que se encuentren en otras situaciones económicas graves: 10 puntos.

3.2. Alumnos domiciliados en el mismo domicilio que el jardín de infancia o casos en que, sin estar domiciliados en el mismo municipio, el domicilio laboral de los padres o tutores sí que lo esté: 10 puntos.

3.3. Familia numerosa: 10 puntos.

3.4. Alumnos con riesgo de marginación: hasta 10 puntos.

3.5. Los dos progenitores trabajan, o solamente uno en casos de un solo progenitor o tutor: 10 puntos.

3.6. Otras circunstancias que puedan considerarse con criterios objetivos: hasta 10 puntos.

4. En caso de empate en la puntuación, se desempatará atendiendo sucesivamente los criterios siguientes:

Criterio 3,5

Renta familiar *per cápita* menor.

Proximidad del domicilio.

5.106
5.107

5.106. RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REFORMA EN LA EDUCACIÓN ESPECIAL. («DOGC» de 16 de abril de 1992.)

La disposición transitoria 2 de la Orden de 29 de noviembre de 1991 («DOGC» núm. 1548, de 29 de enero de 1992) * prevé la constitución de una comisión que tendrá como finalidad el seguimiento de la aplicación de dicha Orden y la evaluación de los resultados una vez esté totalmente implantada.

En la citada disposición se prevé que en la Comisión puedan participar miembros de las organizaciones de titulares de centros representativas del sector, por lo que se formulará a la entidad que reúna estos centros la correspondiente sugerencia.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, que recoge la de la Federació Catalana Pro-personas con Disminución Psíquica (APPS),

HE RESUELTO:

1. Crear la Comisión de Evaluación de la Reforma en la Educación Especial que estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: el director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

Vocales: el subdirector general de Centros; el subdirector general de Ordenación y Avaluación; el subdirector general de Planificación Escolar.

4 vocales designados por la Federación Catalana Pro-personas con Disminución Psíquica (APPS).

Secretario, con voz y voto: el jefe del Servicio de Centros Privados.

2. Los vocales miembros del Departament d'Ensenyament podrán delegar en otros técnicos de sus unidades cuando la especificidad del tema a tratar lo haga aconsejable.

3. La Comisión se reunirá con la convocatoria previa de su presidente y a las diferentes reuniones podrán asistir los miembros del Departament d'Ensenyament, cuya participación considere conveniente, en cada caso, la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

4. La Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes tomará las medidas oportunas para la constitución y funcionamiento de la Comisión.

Barcelona, 7 de abril de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

* 5.91 en este volumen.

5.107. RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 1992 DE APLICACIÓN EN EL CURSO 1991-92 DE LA ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1983 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO EN RÉGIMEN LIBRE. («DOGC» de 22 de junio de 1992.)

La Orden de 7 de abril de 1983 («DOGC» núm. 326, de 6 de mayo de 1983) establece la normativa a la cual se ha de ajustar la enseñanza de formación profesional de segundo grado en régimen libre. De acuerdo con su artículo 2, es necesario proceder a autorizar a los institutos en los cuales se podrán realizar la matriculación y las pruebas correspondientes.

En consecuencia,

HE RESUELTO:

Artículo 1.º. De acuerdo con el artículo 2.1.1 de la Orden de 7 de abril de 1983, todos los institutos politécnicos de formación profesional de Catalunya, excepto la excepción que se establece en la disposición transitoria de esta disposición, abrirán matrícula en régimen libre de las enseñanzas siguientes:

a) De las especialidades que están autorizados a impartir.

b) Del curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de la Formación profesional en régimen general.

c) De las especialidades regladas en régimen general o de régimen de enseñanzas especializadas que sean de la misma rama que alguna de las especialidades que el instituto politécnico tenga autorizadas. Las dudas que puedan surgir en la aplicación de este apartado serán sometidas a consulta desde la dirección de los institutos politécnicos a la Inspección de Ensenyament.

5.107

Art. 2.º. De acuerdo con el artículo 2.1.2 de la Orden de 7 de abril de 1983, se autoriza a abrir la matrícula libre a los institutos de formación profesional que se indican en el anexo de esta Resolución, en las ramas, las especialidades y el régimen que en cada caso se señalan *.

Art. 3.º. De acuerdo con el artículo 2.1.2 de la Orden de 7 de abril de 1983, se autoriza a abrir matrícula libre del curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de la formación profesional en régimen general a los institutos que, de conformidad con el apartado anterior, disponen de autorización de matrícula libre en las especialidades de régimen general que se indican en el anexo.

Art. 4.º. Si un instituto o instituto politécnico recibe solicitud de matrícula libre de algún curso o especialidad para los cuales no está autorizado a matricular, de acuerdo con los apartados anteriores, comunicará al solicitante cual es el instituto politécnico o instituto más próximo que podrá admitirle la matriculación. De acuerdo con el artículo 2.2 de la Orden de 7 de abril de 1983, los institutos politécnicos y los institutos de formación profesional solamente aceptarán matrícula previa a transferir cuando no exista ningún instituto politécnico o instituto en Catalunya que esté autorizado por esta Resolución a admitir matrícula libre de la especialidad reglada solicitada.

Art. 5.º. Los institutos o institutos politécnicos que, de acuerdo con el apartado anterior, admitan matrículas previas a transferir enviarán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa (Subdirección General de la Inspección de Enseñanza) una lista nominal de los matriculados en estas condiciones, agrupados por especialidades, en la forma y los plazos establecidos en el artículo 3.2 de la Orden de 7 de abril de 1983.

Art. 6.º. Finalizados los plazos de matriculación y antes de la realización de las pruebas, los directores de los institutos que tendrán que realizarlas podrán admitir matriculación fuera de plazo cuando las circunstancias del caso lo hagan aconsejable, a su criterio. Esta matriculación fuera de plazo solamente podrá referirse a las especialidades que cada centro puede examinar.

Art. 7.º. En todo lo que no se específica en esta Resolución, los institutos y institutos politécnicos estarán a lo que establece la Orden de 7 de abril de 1983, particularmente en lo que se refiere a los plazos, las condiciones de matriculación, el calendario de pruebas, la constitución y el funcionamiento de los tribunales evaluadores.

Art. 8.º. Las reclamaciones sobre calificaciones de estas pruebas se regirán por lo que, con carácter general, dispone la Resolución de 30 de mayo de 1991, que da instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos de enseñanza secundaria para el curso 1991-92, con la excepción de que las funciones, que la mencionada Resolución atribuye a los seminarios y departamentos, las ejercerán los tribunales evaluadores correspondientes.

Art. 9.º. Los tribunales evaluadores de las pruebas cuya convocatoria abre esta disposición, previstos en el artículo 7 de la Orden de 7 de abril de 1983, estarán incluidos dentro la categoría tercera, a los efectos que prevé el Decreto 337/1988, de 17 de octubre, de regulación y actualización de indemnizaciones por razón de servicios a la Generalitat de Catalunya («DOGC» núm. 1076, de 2 de diciembre de 1988), y, por tanto, tendrán derecho a las percepciones económicas que correspondan.

Disposición transitoria

Vistas las circunstancias excepcionales que concurren, en esta convocatoria el IFP Verge de Montserrat no admitirá matrícula ni examinará de pruebas libres de formación profesional de segundo grado en el curso actual.

Barcelona, 9 de junio de 1992.—*Josep Laporte i Salas*, Conseller d'Ensenyament

ANEXO

IFP Guineueta (Barcelona)
Rama Sanitaria; especialidad Laboratorio; régimen general.

* No se publica el anexo.

5.108 GALICIA

5.108. DECRETO 426/1991, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. («DOG» de 14 de enero de 1992.) *

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, de ordenación general del sistema educativo determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo los objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa. Establece también que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, sin embargo es competencia de las administraciones educativas establecer el currículo. Por lo tanto, una vez fijados los elementos básicos de las enseñanzas mínimas por el Real decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, y tal como se recoge en el título preliminar de la LOGSE (artículo 4, punto 3) le corresponde a la Administración educativa gallega establecer el currículo para el ámbito de su competencia.

El currículo que se establece tiene un carácter abierto y flexible al objeto de permitir su adecuación a la realidad del contexto socioeconómico y cultural de cada centro escolar y responder, asimismo, a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos y de las alumnas, implicando activamente al profesorado en su desarrollo y concreción.

De este modo, cobra un especial interés el trabajo en equipo de los profesores, que tendrán que contextualizar y pormenorizar los objetivos y contenidos propuestos en el diseño curricular base, así como los medios para alcanzarlos, siempre referidos a su contexto específico. Esta determinación y concreción desarrollada a través de los equipos docentes se referirá fundamentalmente a la secuenciación por ciclos a la determinación de los criterios de evaluación, a las adaptaciones cu-rriculares y a la metodología y actividades elegidas. Estas decisiones, materializadas en los corres-pondientes proyectos curriculares de centro, constituirán el referente fundamental para la celebración de las programaciones en las que se expresarán los procesos de educación que cada profesor se propone desarrollar en su grupo-clase, concretando la secuenciación de contenidos, la metodología y las actividades didácticas.

Las orientaciones y la normativa que, como desarrollo del presente decreto, dicte la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, contribuirán a orientar y guiar la práctica curricular del profesorado.

Los objetivos generales de esta etapa educativa establecen las capacidades que se espera que adquieran los niños y las niñas al finalizar la misma. Los objetivos generales constituyen, por lo tanto, el principal referente del profesor a la hora de planificar su práctica educativa.

Las necesidades de desarrollo personal, por una parte, y las demandas sociales y culturales por otra, exigen un currículo en el que la educación incluya todos los aspectos de las capacidades y del desarrollo de las personas, de ahí que se explicite la diferenciación de los contenidos en tres apartados: conceptuales, procedimentales y actitudinales, permitiendo que la escuela actúe de manera consciente sobre aspectos que tradicionalmente subyacían en la programación de manera no planificada.

Los contenidos referidos a una determinada área no vehiculan únicamente objetivos circunscritos a esa área; un mismo contenido puede desarrollar objetivos diferentes y localizados en distintas áreas, de la misma manera que varios contenidos pueden confluir en un mismo objetivo.

Los contenidos se agrupan en bloques que de ninguna manera deben entenderse como unidades temáticas ni como presentación secuencial de los contenidos a trabajar. La organización de los bloques de los contenidos en tres apartados, conceptuales, procedimentales y actitudinales, tiene la finalidad de presentar de forma analítica unos contenidos de diferente naturaleza que pueden y deben estar presentes en las diferentes unidades didácticas en distintos momentos y mediante diferentes actividades. Por lo tanto, los proyectos y programación curriculares que realicen los equipos docentes incluirán los tres tipos de contenidos.

La educación infantil como primera etapa del sistema educativo adquiere sentido a partir de las finalidades que señala la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que corresponde con los niveles y proceso de desarrollo propios de los niños, de las niñas desde su nacimiento hasta los seis años. Este desarrollo es el resultado de complejas interacciones que se establecen entre los constituyentes biológicos de la persona y la experiencia que ésta recibe en su medio físico social. La escuela ofrece a la criatura no sólo la posibilidad de interactuar con adultos, sino también con otros niños y niñas. En esas interacciones se constituyen importantes experiencias y oportunidades de aprender.

* Corrección de errores («DOG» 20-2-92) incorporada al texto.
** VI 4.1.

Sin embargo, y dada la corta edad de estos pequeños y pequeñas, la implicación de la familia en el proceso educativo es imprescindible y será el equipo docente el que establezca los canales más apropiados para conseguir una comunicación fluida y frecuentes y la participación de los padres y las madres en las actividades que consideren oportunas.

La educación infantil se configuran en dos ciclos. El primero hasta tres años y el segundo de los tres a los seis. Esta organización tiene como finalidad contribuir a la concreción y determinación de sus contenidos, así como el modo de evaluar la práctica educativa.

Aunque la secuenciación de los contenidos es tarea de los equipos docentes, el primer ciclo se va a caracterizar, en su tratamiento en la escuela, fundamentalmente por:

a) La presencia de contenidos orientados a la consecución de la autonomía del niño y de la niña, en la satisfacción de sus necesidades básicas.

b) Una rica y variada estimulación sensorial.

c) El establecimiento de las pautas comunicacionales gratificantes, que favorezcan el desarrollo del lenguaje verbal y la fluidez expresiva.

d) Un trabajo motriz centrado sobre todo en los movimientos gruesos, en los desplazamientos y en la exploración espacial y corporal, así como en la descentración de movimientos, en la coordinación motriz y en el afinamiento del equilibrio.

Asimismo, en el segundo ciclo la atención educativa se centrará en los siguientes aspectos:

a) Autonomía y cuidado corporal.

b) Desarrollo de los hábitos y convenciones sociales.

c) Desarrollo del lenguaje oral en cuanto a producción, construcción y fluidez verbal.

d) Uso de matices expresivos desde materiales y ámbitos diferentes.

e) Trabajo motriz orientado a la formación de conceptos espaciotemporales básicos y al ejercicio de las capacidades motrices más finas, así como a aspectos de coordinación cada vez más complejos dentro de la motricidad general.

f) Descentración afectiva y asentamiento de pautas de conducta sociales: colaboración, solidaridad, respecto y otras.

g) Potenciación de la capacidad volitiva en lo que respecta a la realización de acciones de la vida cotidiana y a la planificación del propio comportamiento, para la consecución de una creciente autonomía.

Cada niño y cada niña tiene su ritmo y su estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje. La educación infantil, por lo tanto, tiene que ser personalizada atendiendo a las peculiaridades de cada sujeto. Los niños y las niñas que, por cualquier causa, presenten necesidades educativas especiales, recibirán en esta etapa una atención ajustada.

5.108

La normalización lingüística de nuestro sistema educativo es un objetivo imprescindible de acuerdo con la legislación vigente, expresada fundamentalmente en la Constitución, Estatuto de autonomía y Ley de normalización lingüística.

En cada centro existe una situación sociológica específica que hay que considerar. Se revisará anualmente el estudio sociolingüístico del colegio al incorporar nuevo alumnado. La estrategia de cada centro hay que entenderla enmarcada no sólo en las grandes líneas definidas por el modelo de normalización aplicado, sino también por los grandes principios de carácter psicopedagógico en los que se fundamenta. El conjunto de opciones recomendadas se detallan en el diseño curricular base de educación infantil, en su apartado 4.1.1. (Fuente sociológicas comunidad y lengua.)

Es especialmente importante la interconexión de las etapas —infantil y primaria— para conseguir una coherencia educativa. La fluidez de la comunicación entre los equipos de profesores de ambas etapas, intercambiar informaciones sobre los pequeños, sus familias..., siempre que eso resulte factible, favorecerá el tránsito ajustado de la etapa infantil a la primaria.

En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consello Escolar de Galicia, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 12 de diciembre de 1991.

DISPONGO

Artículo 1.º. El currículo para la etapa de educación infantil en los centros docentes dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria será el que se recoge en el anexo del presente decreto *.

Art. 2.º. A los efectos de lo dispuesto en este decreto se entiende por currículo de la educación infantil el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regularán la práctica educativa de esta etapa.

Art. 3.º. La educación comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno.

El ciclo constituye una unidad curricular temporal de programación y evaluación.

En consecuencia todo el profesorado del mismo ciclo desarrollará su trabajo en equipos, a fin de garantizar la necesaria unidad a nivel de programación y evaluación.

Art. 4.º. La educación infantil deberá contribuir a que los niños y las niñas alcancen los siguientes objetivos:

* No se publica el anexo.

5.108

1. Descubrir, conocer y controlar progresivamente el propio cuerpo, formándose una imagen positiva de sí mismos, valorando su identidad sexual y sus capacidades y limitaciones de acción y expresión, y adquiriendo hábitos básicos de salud y bienestar.

2. Actuar de forma cada vez más autónoma en sus actividades, adquiriendo progresivamente seguridad afectiva y emocional, y desarrollando sus capacidades de iniciativa y confianza en sí mismos.

3. Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio, aprendiendo a articular progresivamente los propios intereses, puntos de vista y aportaciones con los de los demás.

4. Establecer vínculos fluidos de relación con los adultos y con sus iguales, respondiendo a los sentimientos de afecto, respetando la diversidad y desarrollando actitudes de ayuda y colaboración.

5. Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado, identificando las características y propiedades más significativas de los elementos que lo conforman y alguna de las relaciones que se establecen entre ellos.

6. Conocer algunas manifestaciones culturales de su entorno, mostrando actitudes de respeto, interés y participación hacia a ellas.

7. Representar y evocar aspectos diversos de la realidad, vividos, conocidos o imaginados y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formadas de representación y expresión.

8. Utilizar el lenguaje verbal de forma ajustada a las diferentes situaciones de comunicación habituales para comprender y ser comprendidos por los otros, expresar sus ideas, sentimientos, experiencias y deseos, avanzar en la construcción de significados, regular la propia conducta e influir en la de los demás.

9. Enriquecer y diversificar sus posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y medios a su alcance, así como apreciar diferentes manifestaciones artísticas propias de su edad.

Art. 5.º. 1. El currículo de la educación infantil se estructura en torno a las siguientes áreas o ámbitos de experiencia:

a) Identidad y autonomía personal.
b) Medio físico o social.
c) Comunicación y representación.

2. Las áreas deben concebirse con un criterio de globalidad y de mutua dependencia y se desarrollará mediante la realización de experiencias significativas para el desarrollo global de los niños y de las niñas.

3. La organización por áreas constituirá un instrumento para que los profesores de educación infantil sistematicen, ordenen y planifiquen su acción pedagógica.

Art. 6.º. Los equipos docentes concretarán y complementarán el currículo de la educación infantil mediante la elaboración de los proyectos curriculares de etapa o ciclo que tiene por objeto garantizar una actuación coherente, coordinada y progresiva de los equipos de profesores.

1. Los objetivos, contenidos, metodológicos y estrategias de evaluación responderán a las características de las alumnas y de los alumnos.

2. Los proyectos curriculares constituirán una secuencia por ciclos de los distintos elementos del currículo e incluirán la adaptación de los objetivos y contenidos al contexto socioeconómico y cultural del centro y las características del alumnado, criterios metodológicos y decisiones sobre la evaluación, así como previsión para la cooperación pedagógica con los padres o tutores de los niños y de las niñas, a fin de tener en cuenta la responsabilidad de éstos en el acto educativo.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dictará las disposiciones oportunas que orienten el trabajo del profesorado y favorezcan el desarrollo curricular. En estas disposiciones se incluirán los criterios para la educación de lo establecido en este punto a las características de los centros incompletos situados en las distintas zonas rurales.

Art. 7.º. La distribución horaria se organizará dentro de una perspectiva globalizada e incluirá actividades que permitan respetar ritmos de actividades, juego y descanso de los niños y la niñas.

Art. 8.º. Los profesores de educación infantil elaborarán programaciones que tendrán como referente el proyecto curricular de etapa o ciclo y en las que se deberán precisar los elementos que integran el proceso educativo de los niños y las niñas, incluyendo, en su caso, las adaptaciones curriculares dirigidas a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Art. 9.º. A fin de contribuir a la normalización lingüística de nuestro sistema educativo en cumplimiento de la normativa vigente, el centro deberá considerar su situación sociolingüística específica y actuar en los términos recomendados en los distintos proyectos de la consellería y en el diseño curricular base de educación infantil.

Art. 10. 1. El profesorado de educación infantil evaluará el proceso de enseñanza, su práctica docente y el desarrollo de las capacidades de los niños y las niñas de acuerdo con los objetivos generales de etapa y a través de una evaluación que permita mejorar la práctica educativa.

2. En la educación infantil la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la principal técnica del proceso de evaluación.

3. Las familias recibirán periódicamente la información necesaria sobre el progreso de las niñas y los niños, y los canales que se creen a tal efecto tendrán que explicitarse en los correspondientes proyectos curriculares del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo establecido en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, el currículo del segundo ciclo de la educación infantil, incluirá enseñanzas de religión católica para los niños y niñas cuyos padres lo soliciten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conselleiro de la Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, 12 de octubre de 1991.—*Manuel Fraga Iribarne*, Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.108.1. ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1992 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL Y SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR Y EVALUACIÓN PARA AQUELLOS CENTROS DONDE SE IMPARTE EL REFERIDO CICLO. («DOG» de 21 de mayo de 1992.)

En el curso 1991/92 se inició en la Comunidad Autónoma la implantación gradual del segundo ciclo de educación infantil, en desarrollo de lo establecido en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre de ordenación general del sistema educativo *, y en el artículo 4 del Real decreto 986/1991, de 1 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo **.

Establecido el currículum de la educación infantil en la Comunidad Autónoma por el Decreto 426/1991, de 12 de diciembre («DOG» de 14 de enero de 1992) *** y fijados los requisitos mínimos a que deberán ajustarse los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarios por el Real decreto 1004/1991, de 14 de junio ****, se hace necesario establecer el procedimiento que deberán seguir los centros para la implantación del segundo ciclo de educación infantil, así como dictar las pertinentes instrucciones en materia de organización escolar y evaluación de cara a contribuir a orientar y guiar la práctica curricular del profesorado.

En consecuencia,

DISPONGO:

IMPLANTACIÓN

1. Los centros públicos que iniciaron la implantación del segundo ciclo de educación infantil en el curso 1991/92 se consideran autorizados para impartir las referidas enseñanzas.

2. Los centros públicos que no iniciaron la citada implantación en el curso 1991/92 implantarán el segundo ciclo de educación infantil en los cursos 1992/93, 1993/94 ó 1994/95.

3. A fin de facilitar la referida implantación, en el período fijado, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria adoptará las medidas necesarias de cara a la progresiva mejora de las condiciones materiales de los centros que acojan niños y niñas de tres años. Igualmente priorizará la dotación de material didáctico específico a los centros que escolaricen alumnos de tres años y programará actividades de formación para la totalidad del profesorado del segundo ciclo de educación infantil, dando prioridad al profesorado que escolarice en sus unidades alumnos y alumnas de 3 años.

4. La autorización para que los centros públicos y los centros privados implanten el segundo ciclo de educación infantil se hará por orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. En el caso de los centros públicos se concederá la autorización a propuesta de las correspondientes delegaciones provinciales.

5. 1. Los centros privados de educación preescolar que cuenten con autorización o clasificación definitiva, podrán implantar el segundo ciclo de educación infantil en los cursos 1992/93 y 1993/94, previa solicitud a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria antes del 28 de febrero anterior al comienzo del curso.

2. La solicitud, formulada por el titular del centro, deberá reflejar los siguientes datos:

* VI 4.1.
** VI 4.1.3.
*** Ver disposición anterior.
**** VI 4.1.4.

5.108.1

a) Número de unidades escolares en las que se impartirá el segundo ciclo de educación infantil, sin rebasar, en ningún caso, el número de unidades autorizadas.

b) Número de niños y niñas, por edades, en cada unidad, sin rebasar la ratio establecida en el punto 9.° de la presente orden.

c) Relación nominal de los profesores que impartirán las referidas enseñanzas, con indicación de su titulación, que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 16 y, en su caso, en las disposiciones transitorias octava y novena del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, o, en su defecto, compromiso de enviar la referida relación, una vez efectuada la contratación, previa en todo caso a la puesta en funcionamiento.

3. La delegación provincial elevará las solicitudes, acompañadas de su informe, a la Dirección General de Educación Básica, que propondrá al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria la resolución que proceda.

6. Los centros privados de educación preescolar, con autorización o clasificación definitiva, que no lo hiciesen en los cursos anteriores, implantarán en todo caso el segundo ciclo de educación infantil al inicio del curso académico 1994/95 sin rebasar el número de unidades autorizadas para educación preescolar, la ratio máxima que se establece, y ajustándose a los requisitos de titulación señalados en el apartado 2 c) del punto 5.° de la presente orden.

7. 1. Los centros autorizados para impartir educación preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva y los centros que atiendan niños y niñas menores de seis años, en base a la correspondiente autorización o licencia, pero sin estar autorizados como centros de educación preescolar podrán solicitar la autorización para implantar el segundo ciclo de educación infantil siempre que cumplan los requisitos mínimos fijados al efecto en el Real decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2. Los Centros señalados en el apartado anterior que, en el período de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, no se ajusten a los requisitos mínimos señalados en el Real decreto 1004/1991 para los centros de Educación Infantil perderán la condición de centros autorizados.

8. La implantación del segundo ciclo de Educación Infantil en los centros públicos dependientes de otras Administraciones distintas a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, se hará en el plazo y según el procedimiento establecido respectivamente en los puntos 2.° y 5.° de la presente orden.

ORGANIZACIÓN ESCOLAR

9. La ratio para el segundo ciclo de educación infantil queda establecida en un máximo de veinticinco niños y niñas por profesor/a. En el caso de que un mismo profesor tenga acumulados varios niveles en un solo grupo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, y que escolarice niños de 3 años, el número no excederá de veinte. Los centros deberán ajustarse a las referidas ratios máximas en el curso 1992/93 en los grupos de 3 y 4 años y en el curso siguiente en los grupos de 5 años, independientemente de que estén autorizados o no para implantar el siguiente ciclo de educación infantil.

En el caso de escolarización de niños de 3 años juntamente con los de otros niveles, no se podrá rebasar la ratio máxima de veinte a partir del curso 1992/93.

10. Cada centro hará un estudio sociolingüístico sobre el contexto social donde esté ubicado el colegio y en el que se constate la lengua materna de los alumnos. A partir de este estudio buscará la estrategia didáctica más ajustada, enmarcándola en las grandes líneas definidas por el trabajo de los equipos y por los principios psicopedagógicos en los que se fundamente. En todo caso, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre *, por el que se desarrolla para la enseñanza la Ley 3/1983, de normalización lingüística **.

La opción lingüística y las estrategias didácticas elegidas serán recogidas en el proyecto educativo del centro.

1. Los padres serán informados de las ventajas de conseguir un bilingüismo equilibrado y enriquecedor, con la finalidad de que participen en la toma de decisiones.

2. Cada año el equipo docente deberá revisar el estudio sociolingüístico del centro al incorporar nuevos alumnos.

11. Los profesores tutores de niños y niñas de este segundo ciclo se constituirán en equipo docente del referido ciclo, deberán, así mismo, elaborar el proyecto curricular a partir del currículum establecido por el Decreto 426/1991, de 12 de diciembre («DOG» de 14 de enero de 1992).

12. El proyecto curricular de ciclo será elaborado a lo largo del primer curso de la implantación del segundo ciclo de educación infantil bajo la coordinación del coordinador del equipo docente del ciclo.

13. Para la elaboración del proyecto curricular de ciclo los equipos docentes deberán:

a) Definir los objetivos generales de ciclo a partir de los objetivos generales de etapa reflejados en el diseño curricular base.

---

* I 5.50.
** I 5.42.

b) Seleccionar el conjunto de contenidos a desarrollar a partir de los bloques de contenidos recogidos en el diseño curricular base.

c) Establecer la secuencia y organización de los objetivos y contenidos para este segundo ciclo.

d) Definir los criterios y estrategias de evaluación en relación a los objetivos.

e) Respetar los principios de intervención educativa reflejados en el diseño curricular base a la hora de optar por una u otra metodología.

f) Definir los criterios de organización espacio-temporal en favor de las mejores condiciones para el proceso de enseñanza-aprendizaje, priorizando siempre los aspectos pedagógicos.

14. Para la determinación de todos los aspectos señalados en el punto anterior, el equipo docente deberá tener en cuenta:

a) Las características del centro.

b) Las características socioculturales de las familias.

c) Las posibilidades que ofrece el entorno.

d) Las condiciones de flexibilidad de grupos y la organización de actividades internivelares conjuntas.

e) La posible colaboración de personas ajenas a la escuela.

f) Las posibles actividades de autoformación.

g) Las condiciones, preferencias y disposiciones de los componentes del equipo.

15. 1. Cada profesor elaborará la programación para su grupo-clase. En estas programaciones deberán explicitarse:

a) Los objetivos de nivel.

b) La Selección y secuenciación de contenidos.

c) La organización de las actividades que incluirá:

- Los criterios metodológicos.
- La definición de los espacios donde se desarrollarán.
- La temporalización.
- El agrupamiento de los niños y niñas.
- Los criterios de evaluación.

2. Para la selección y secuenciación de contenidos el profesorado deberá considerar:

a) El proyecto curricular.

b) Las características del niño y del grupo.

c) El potencial motivador y generador de actividades de los contenidos así como su significatividad en relación con los intereses y con la zona próxima de desarrollo de cada pequeño y pequeña.

d) Las posibilidades de extrapolación de los contenidos y la realidad cotidiana del niño.

e) Los recursos materiales y espaciales.

f) La interrelación de las actividades, de cara a su integración en estrategias de resolución de problemas y de cara al desarrollo activo de las capacidades y de los conocimientos.

3. En las programaciones se integrarán objetivos y contenidos de las tres áreas o ámbitos de experiencia en las que se estructura el currículo de la educación infantil y tendrán un carácter globalizado. **5.108.1**

16. Los equipos psicopedagógicos asesorarán al profesorado en el proceso de diseño de las adaptaciones curriculares para aquellos niños o niñas con necesidades educativas especiales así como en todos aquellos aspectos que afecten a la organización, planificación, programación, etc., estableciendo siempre sus apoyos en relación con el proyecto educativo de centro.

17. El equipo docente establecerá los recursos y estrategias de coordinación con las familias y serán reflejadas en el proyecto curricular. En este proyecto, cuando menos, habrá que explicitar el contenido y calendario de las reuniones y entrevistas que el profesorado celebrará con los padres y/o las madres de las niñas y niños.

18. La incorporación de nuevos escolares al centro requerirá la planificación del período de adaptación por parte del equipo docente del ciclo. Este período será tratado a través de un plan de acción al que no serán ajenos las madres y los padres y que tendrá en cuenta las características especiales de la comunidad escolar y los medios disponibles del centro.

El profesorado deberá tener previsto al inicio del curso una organización especial, que hará referencia cuando menos a los siguientes aspectos:

a) Colaboración y participación de las familias.

b) Flexibilidad del calendario y horario para los nuevos escolares.

c) Actividades encaminadas a una mejor adaptación.

d) Agrupación flexible del alumnado.

19. Los centros establecerán las oportunas medidas organizativas y de coordinación entre los miembros del equipo docente.

20. 1. En aquellos centros donde un profesor o profesores tenga acumulados varios niveles educativos en un solo grupo, como es el caso de las escuelas rurales, el proyecto curricular integrará todos los niveles existentes siguiendo los parámetros que se establecen para su elaboración en los puntos 12.°, 13.° y 14.° de la presente orden.

2. En el caso de estar en un mismo grupo niños y niñas de educación infantil y primaria, el proyecto curricular tomará como referencia los correspondientes diseños curriculares base de educación infantil y de educación primaria.

3. Asimismo, las programaciones serán elaboradas teniendo en cuenta el punto 15.° de la presente orden.

4. En el caso de estos grupos heterogéneos, el profesorado contemplará de manera muy especial el diseño de actividades internivelares como recurso de gran valor en el aprendizaje y en la adquisición

5.109 de hábitos y comportamientos de cooperación y solidaridad.

21. La distribución del tiempo dentro del aula estará en función de las decisiones tomadas en el proyecto curricular de ciclo así como en las programaciones. En cualquier caso el horario será flexible y no contemplará la distribución por áreas, dado el carácter globalizado del modelo curricular para esta etapa.

EVALUACIÓN

22. 1. El profesorado de educación infantil evaluará:

a) Las intervenciones de las personas implicadas en el proceso educativo de los escolares.

b) La optimización de las condiciones organizativas y de los recursos disponibles.

c) El desarrollo de las capacidades de los niños y de las niñas.

d) La adecuación de las programaciones a los mismos y a sus características individuales, al hilo de los objetivos generales de etapa.

2. La evaluación será global, continua y formativa. Para evaluar las capacidades de las niñas y de los niños el profesorado recorrerá fundamentalmente la observación activa, directa y sistemática. Los centros dispondrán de una fecha individual de observación y registro de cada escolar, en la que irán anotando los principales avances que se van produciendo en su desarrollo.

3. La elaboración de la ficha individual de observación deberá responder a los criterios de evaluación y estrategias reflejadas en el proyecto curricular y estará en función de los objetivos generales y de área.

4. Los datos recogidos en la ficha de observación tendrán la finalidad de orientar el proceso educativo posibilitando las adecuaciones sucesivas a las necesidades de los niños y niñas del grupo.

5. Las fichas serán de uso exclusivo del profesorado, si bien los datos recogidos se utilizarán para informar a la familia sobre la evolución de su hijo o de su hija.

6. Al finalizar la etapa, el profesorado de educación infantil facilitará al profesorado del primer ciclo de educación primaria un informe sobre la evolución de cada niño y niña.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo de solicitudes de implantación del segundo ciclo de educación infantil previsto en el apartado 1 del punto 5.º será en caso del curso 1992/93 hasta el día 30 de mayo.

Santiago de Compostela, 6 de mayo de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

5.109. DECRETO 6/1992, DE 16 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE SUPERCOMPUTACIÓN DE GALICIA. («DOG» de 24 de enero de 1992.)

La Ley 11/1989, de 20 de julio *, de ordenación del sistema Universitario de Galicia, estructura el sistema universitario gallego en tres universidades: Santiago de Compostela, La Coruña y Vigo. Esta nueva configuración del sistema universitario gallego es favorable a la creación de servicios comunes de apoyo a la investigación que, además de permitir una mayor rentabilización de los recursos humanos y materiales, faciliten los intercambios de informaciones, la puesta en marcha de programas conjuntos de actuación y, en suma, un mayor dinamismo de las relaciones interuniversitarias.

El Decreto 3/1990, de 11 de enero **, de segregación de centros y servicios de la Universidad de Santiago de Compostela, en su disposición final, señala, por su parte, que se debe garantizar y facilitar el uso común de los servicios generales de apoyo a la investigación.

El Plan de Financiación de las Universidades contempla como una de sus líneas prioritarias la cobertura de las necesidades de la comunidad científica de Galicia en el campo informático.

Dentro de los servicios generales comunes, la puesta en funcionamiento de un sistema informático de apoyo a la investigación es de importancia básica no sólo por su incidencia real en la producción científica y en la comunicación entre los investigadores sino también porque este servicio, en sí, supone un salto cualitativo en las posibilidades de la investigación científica.

La orden del 25 de abril de 1990 («DOG» del 17 de mayo) crea la Comisión Técnica de Informática, integrada por representantes de las tres universidades de Galicia, el CSIC y la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. Los trabajos realizados por dicha comisión confirmaron la conveniencia de crear un Centro de Supercomputación de Galicia que sea capaz de llevar adelante un plan coordinado de redes de comunicación de voz, textos

* V 5.76.
** V 5.78.

e imagen a nivel de intracampus e intercampus.

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que está comprometida en el desarrollo de este sistema informático de apoyo a la comunidad científica de Galicia a nivel de centro de supercomputación y de redes de comunicación intercampus, firmó junto con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Fundación Empresa-Universidad Gallega, el día 2 de mayo de 1991, un convenio para la compra de un superordenador para el citado sistema.

La participación del CSIC en la adquisición de un superordenador formaba parte de un proyecto de mayor alcance, que era Constituir con la Xunta de Galicia un centro de supercomputación destinado a las tareas de apoyo al cálculo científico y a la comunicación entre los campus universitarios de Galicia y entre los distintos centros de investigación.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 16 de enero de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1.º. Se crea el Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA), en el que participará el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.º. El Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA) estará destinado a la realización de tareas de apoyo al cálculo científico y a la comunicación entre los campus del sistema universitario de Galicia, favoreciendo, asimismo el establecimiento de una red de comunicación de voz, texto e imagen. Igualmente los centros de investigación de la Xunta de Galicia y del CSIC estarán conectados a la red de comunicaciones del Centro de Supercomputación de Galicia.

Art. 3.º. Desde el Centro de Supercomputación de Galicia se establecerán las condiciones que permitan definir el modelo de comunicaciones que harán posible las conexiones intercampus.

5.110

Art. 4.º. La Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, estará conectada a la red de comunicación del Centro de supercomputación de Galicia.

Art. 5.º. El CESCA tendrá su sede en la ciudad de Santiago de Compostela.

Art. 6.º. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y el CSIC establecerán mediante convenio las condiciones para la construcción, equipamiento y participación en los gastos de personal y financiamiento del centro. No obstante, el mismo deberá tender a la autofinanciación.

Art. 7.º. Para el desarrollo y gestión del CESGA se constituirá por la Xunta de Galicia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas una sociedad anónima mercantil, en la que en todo caso la Xunta de Galicia ostentará como mínimo el 51 por 100 del capital social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, 16 de enero de 1992.—*Manuel Fraga Iribarne*, Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.110. DECRETO 87/1992 DE 26 DE MARZO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO ESCOLAR DE GALICIA. («DOG» de 7 de abril de 1992.)

Por Decreto 44/1988, de 11 de febrero *, se regulan el Consejo Escolar de Galicia, los consejos escolares territoriales y municipales, en desarrollo de la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de consejos escolares de Galicia.

El artículo 12.2 del citado decreto, prevé que el Consejo Escolar de Galicia elaborará su propio reglamento de régimen interno que será aprobado por el pleno y se someterá al Consello de la Xunta de Galicia para su aprobación.

Cumplidas las referidas previsiones, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, tras la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 26 de marzo de 1992,

* III 5.58.

5.110

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de régimen interno del Consejo Escolar de Galicia que figura como anexo a este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, 26 de marzo de 1992.—*Manuel Fraga Iribarne*, Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

ANEXO

Reglamento de régimen interno del consejo escolar de Galicia

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º. 1. El Consejo Escolar de Galicia se rige por lo dispuesto en el artículo 34 del título II de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación **; la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de consejos escolares ***, el Decreto 44/1988, de 11 de febrero; el presente reglamento y supletoriamente por la Ley de procedimiento administrativo.

2. Para cualquier otro asunto referente al funcionamiento del consejo, dentro de su marco competencial, que no esté previsto en estas normas, se estará, sin contradecirlas, a lo que acuerde el pleno o la comisión permanente, según sea la naturaleza del asunto.

TÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

DE LA PRESIDENCIA

Art. 2.º. El Consejo Escolar de Galicia está presidido por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 3.º. Corresponden a la presidencia del Consejo Escolar de Galicia las siguientes funciones:

a) Representar al consejo y dirigir su actividad.
b) Convocar las sesiones y fijar el orden del día.
c) Presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate.
d) Ejecutar los acuerdos del consejo.
e) Dar posesión de sus cargos al vicepresidente, los consejeros y el secretario general.
f) Resolver, oída la comisión permanente, cualquier cuestión que se plantee por razones de representatividad de los consejeros o en relación con los procesos electorales para la inclusión de aquéllos en las distintas comisiones.
g) Resolver, oída la comisión permanente, las dudas que se puedan suscitar en la aplicación del presente reglamento.
h) Ejecutar el presupuesto del consejo, con arreglo a los criterios que en el mismo se establezcan informando al pleno y a la comisión permanente.
i) Cualquier otra competencia o función que legalmente le corresponda o no esté atribuida expresamente a otro órgano del consejo.

Art. 4.º. El nombramiento del vicepresidente del Consejo Escolar de Galicia, efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3.º del Decreto 44/1988, de 11 de febrero, se publicará en el *Diario Oficial de Galicia.*

Art. 5.º. También se publicará en el *Diario Oficial de Galicia* el cese del vicepresidente, que podrá producirse a petición propia, por la pérdida de su condición de consejero o por voluntad del presidente, oído, en este caso, el pleno del consejo escolar.

Art. 6.º. El vicepresidente ejercerá la presidencia, o, según el caso, alguna de sus funciones o competencias, en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa del presidente.

De esta delegación el presidente informará al pleno del consejo.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO

Art. 7.º. La secretaría es el órgano administrativo al que compete la gestión de los asuntos del consejo y la asistencia al mismo.

Art. 8.º. 1. El secretario será nombrado por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria entre funcionarios de la consellería.

2. El secretario tomará posesión ante la presidencia del consejo.

Art. 9.º. Son funciones del secretario:

a) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del pleno y de las comisiones.
b) Levantar acta de las sesiones.
c) Autorizar con su firma los acuerdos del consejo.
d) Expedir, con el visto bueno del presidente, certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes y asistencias.
e) Custodiar las actas y resoluciones del consejo.
f) Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del consejo requiera.
g) Cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo.
h) Ejercer la jefatura inmediata del personal y los servicios internos del consejo.
i) Proporcionar, previa petición por escrito, la documentación, asistencia técnica y en su caso los medios materiales que los conselleiros requieran en el ejercicio de sus funciones.
l) Cualquier otra función que legalmente le corresponda.

* I 4.2.
** II 5.54.

Art. 10. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el secretario será sustituido por el funcionario del consejo que la presidencia designe.

CAPÍTULO III

Del pleno

Art. 11. Es al pleno a quien compete primordialmente el desarrollo de los objetivos del consejo; a su correcto funcionamiento estará, pues, dirigida la labor de los demás órganos, tanto unipersonales como colegiados.

Art. 12. El pleno del consejo estará integrado por:

1. Ocho profesores, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Galicia, distribuidos de la siguiente forma:

a) Enseñanza pública: cinco profesores.
b) Enseñanza privada: tres profesores.

2. Cinco padres de alumnos propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos, en proporción a su representatividad.
3. Tres alumnos propuestos por las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos en proporción a su representatividad.
4. Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes de ámbito no universitario nombrados a propuesta de sus centrales y organizaciones sindicales en proporción a su representatividad en Galicia.
5. Dos titulares de centros privados designados por las organizaciones empresariales correspondientes en proporción a su representatividad.
6. Tres representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.
7. Dos representantes propuestos por las organizaciones empresariales que de acuerdo con la legislación vigente tengan la consideración de más representativas.
8. Tres profesores propuestos por los movimientos de renovación pedagógica de Galicia legalmente reconocidos y en atención a su representatividad.
9. Seis representantes de la Administración educativa designados por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.
10. Cinco vocales en representación de los consejos escolares territoriales.
11. Ocho representantes de la Administración local, propuestos por las federaciones o asociaciones gallegas de ayuntamientos.
12. Dos representantes de la universidad propuestos por su máximo órgano de gobierno.
13. Dos personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, propuestos por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.
14. Un representante del Seminario de Estudios Gallegos, propuesto por su órgano de representación.
15. Un representante del Consejo de la Juventud de Galicia.

Art. 13. 1. Los miembros del Consejo Escolar de Galicia serán nombrados por el Consello de la Xunta de Galicia a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

2. Los decretos de nombramiento y cese de los conselleiros se publicarán en el *Diario Oficial de Galicia.*
3. La condición de consejero se acreditará mediante credencial emitida por la presidencia del Consejo Escolar de Galicia.
4. Los consejeros tendrán derecho a percibir las indemnizaciones reglamentariamente establecidas.

Art. 14. 1. El mandato de los conselleiros será de cuatro años, sin perjuicio de los cambios que procedan por motivos de representatividad, pudiendo ser reelegidos.
2. El nombramiento de los consejeros de cada uno de los grupos a que hace referencia el artículo 12 se renovará, por mitades, y previa designación corporativa, cada dos años, a excepción de los correspondientes al grupo de alumnos que se renovará cada dos años en su totalidad.
3. En la renovación de consejeros que tenga que realizarse a los dos años, excepto la del grupo de alumnos, de ser impar el número de representantes de un sector, se renovará en la primera ocasión en la mitad más uno, según sorteo celebrado al efecto, y en la siguiente el resto.

Art. 15. Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de consejeros propondrán sus representantes a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el consello deba renovarse.

Art. 16. 1. Los consejeros perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.
b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria en el caso de representantes de la Administración educativa designados en virtud del artículo 12.9 del presente reglamento.
d) Renuncia.
e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
f) Incapacidad permanente.
g) Las demás previstas en la legislación vigente que impidan el ejercicio de un cargo público.

2. En estos supuestos, salvo el de terminación del mandato, se nombrarán nuevos conselleiros de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 13 de este reglamento. Los nuevos miembros lo serán por el tiempo que resta para completar el mandato.

Art. 17. 1. Cuando en algún consejero concurra alguna de las causas establecidas en el artículo anterior, las organizaciones o grupos representados pondrán este hecho en conocimiento de la presidencia del consejo a los efectos que procedan.
2. La presidencia del consejo escolar, por iniciativa de la comisión permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria los nombres de los miembros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones.

Art. 18. La renuncia de los consejeros deberá formularse por escrito dirigido a la presidencia del consejo, la cual lo pondrá en conocimiento, en su caso, de la organización proponente, a los efectos de propuesta de nombramiento de sucesor.

Art. 19. En los supuestos previstos en los artículos 17 y 18, excepto en el de revocación del mandato conferido

5.110 por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, la presidencia del consejo, oída la comisión correspondiente, propondrá lo que proceda al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 20. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los representantes de las organizaciones sindicales, colegiales o empresariales, deberán ser ratificados o sustituidos por las organizaciones que los propusieron, en el caso de celebración de nuevas elecciones.

2. El plazo para sustituirlos será de dos meses, que se contarán desde el día siguiente al anuncio de los resultados de las elecciones o de la renovación de los órganos rectores aludidos.

Art. 21. 1. Corresponden al Pleno del Consejo Escolar de Galicia las siguientes funciones:

a) Aprobar el informe anual sobre la situación y estado del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la memoria de sus actividades.

b) Emitir dictámenes o informes sobre los asuntos relacionados en el artículo 15 del Decreto 44/1988.

c) Aprobar y elevar a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria las propuestas presentadas por la comisión permanente sobre los asuntos mencionados en el apartado anterior, cuando éstos no entren dentro de las competencias delegadas en la propia comisión.

d) Formular propuestas y sugerencias a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria sobre asuntos relativos a la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno del consejo.

f) Reformar el Reglamento de funcionamiento interno del consejo, previo acuerdo del pleno adoptado por mayoría absoluta.

2. El pleno del consejo escolar podrá solicitar razonadamente del presidente del consejo escolar el cese del vicepresidente.

CAPÍTULO IV

De la comisión permanente

Art. 22. La comisión permanente es la unidad básica de gestión de asuntos del consejo. En este sentido le corresponde la recepción y tramitación de los asuntos, preparando, así, y facilitando las sesiones del pleno, ejerciendo de instancia intermedia entre éste y las otras comisiones.

Art. 23. 1. Componen la comisión permanente los siguientes miembros:

a) El presidente y el vicepresidente del Consejo Escolar de Galicia.

b) Los presidentes de las comisiones a las que se refiere el artículo 30 del presente reglamento que serán designados por la presidencia del consejo.

c) Un representante de los profesores.

d) Un representante de los padres.

e) Un representante de los consejos escolares territoriales.

f) Un representante de la Administración local.

g) El secretario del consejo.

2. El Pleno del Consejo Escolar de Galicia podrá acordar la incorporación a la comisión permanente, incluso con carácter estable, de otros representantes que actuarán con voz pero sin voto.

Art. 24. Corresponden a la comisión permanente las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto de informe sobre la situación y estado del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Elaborar la memoria anual de la actividad del consejo, a partir de las actas del pleno y de la comisión permanente y tomando en consideración los informes previos de las restantes comisiones.

c) Preparar, en general, todos los asuntos que sean competencia del Pleno del Consejo Escolar de Galicia.

d) Podrá constituir subcomisiones para la redacción de informes o trabajos que serán sometidos a su aprobación posterior y acordar su procedimiento de actuación en cada caso concreto.

e) Distribuir entre las restantes comisiones del consejo el encargo de elaboración de las propuestas iniciales de informes o dictámenes sobre los que habrá de entender el pleno.

f) Estudiar y tramitar las propuestas de informes y dictámenes elaborados por las comisiones y decidir sobre:

— Su devolución a la comisión para ampliar o modificar el trabajo realizado.
— Su paso a otra comisión.
— Su paso al pleno.

g) Dar cuenta al pleno de su actividad.

h) Elaborar y formular propuestas al pleno.

i) Elaborar informes y propuestas a la administración educativa sobre los asuntos relacionados en el artículo 15 del Decreto 44/1988.

l) Coordinar la labor de las restantes comisiones.

ll) Velar por la difusión de los acuerdos adoptados por el consejo que considere de especial importancia para la comunidad educativa.

m) Las que el pleno y la presidencia le deleguen.

Art. 25. La comisión permanente, para el cumplimiento de sus objetivos, podrá proponer que se encargue a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio la realización de los estudios técnicos que sirvan de base para la confección de informes, mociones o propuestas que la comisión deba elaborar.

Art. 26. 1. Con vistas a la designación de los miembros de la comisión permanente, cuando exista acuerdo entre los componentes de cada uno de los colectivos respecto de la designación de su representante, formularán este acuerdo en escrito dirigido a la presidencia del consejo, acompañando acta firmada por todos los conselleiros del grupo respectivo.

2. De no darse este acuerdo se constituirá, por cada uno de los grupos de consejeros relacionados en el artículo 23 de este reglamento, una mesa electoral.

3. La mesa electoral de cada grupo estará formada por el miembro de mayor edad, que actuará de presidente y portavoz del grupo, y por el de menor edad, que actuará de secretario.

Art. 27. Constituida la mesa, la elección del consejero o consejeros miembros de la comisión permanente se realizará mediante votación por papeleta.

Art. 28. 1. Cada consejero votará a un solo miembro del grupo, o en su caso del subgrupo, recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos consejeros que obtuviesen mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del grupo en la comisión.

2. Si se produjese empate se procederá a celebrar una segunda votación entre todos los aspirantes. Si tras la segunda votación persistiese el empate, el mismo se resolverá por sorteo.

Art. 29. 1. Se pierde la condición de miembro de la comisión permanente por las causas reguladas en el artículo 16 de este reglamento; también por la revocación del mandato por parte del grupo que lo eligió. En todos los casos el miembro cesado será reemplazado por la persona que al efecto elija su grupo de conformidad con el proceso de los artículos anteriores.

2. Cuando el pleno del consejo se modifique como consecuencia de elecciones, se procederá en el plazo de un mes a adecuar la representación de los grupos afectados en la comisión permanente.

CAPÍTULO V

De las comisiones específicas

Art. 30. 1. Las comisiones de programación, construcción y equipamiento, la de financiación de la enseñanza y la de ordenación del sistema educativo, son órganos especializados para el estudio y análisis de los asuntos específicos que, por razón de materia, les correspondan de entre las tareas generales que el Consejo Escolar de Galicia tiene asignadas.

2. Corresponde asimismo a las comisiones preparar el despacho de los asuntos que requieran el informe de la comisión permanente, actuando como ponentes en la elaboración de dictámenes iniciales, que por razón de materia, en opinión de la comisión permanente, resulten de su competencia.

Art. 31. 1. Serán miembros de estas comisiones:

a) El presidente, que será designado por la presidencia del consejo.
b) Un representante de los profesores.
c) Un representante de los padres.
d) Un representante de alumnos.
e) Un representante de los consejos escolares territoriales.
f) Un representante de la Administración local.

Actuará como secretario el secretario del Consejo Escolar de Galicia.

2. El pleno del consejo podrá acordar la incorporación incluso con carácter permanente de otros representantes, que actuarán con voz pero sin voto.

Art. 32. Las citadas comisiones elaborarán los informes que les sean solicitados por la comisión permanente, que los someterá a posterior deliberación.

Art. 33. Corresponden a los presidentes de las comisiones:

a) Convocar, a través del secretario y de acuerdo con el artículo 9, las reuniones de las comisiones.
b) Presidir las reuniones y moderar los debates.
c) Proponer ante la comisión permanente, a través del secretario, los informes, dictámenes o propuestas solicitadas a la respectiva comisión.
d) Requerir a la presidencia del consejo que demande de la administración educativa la información necesaria para realizar el trabajo que tiene encomendado.
e) Actuar de portavoz de la propia comisión tanto ante el pleno como ante la comisión permanente, pudiendo delegar esta función en otros miembros de la comisión.
f) Notificar a la comisión permanente la ausencia injustificada y reiterada de los miembros de su comisión a las sesiones de trabajo de la misma.
g) Informar a las comisiones de los asuntos tratados en la comisión permanente.

Los presidentes, a propuesta de la comisión o por iniciativa propia, podrán solicitar de la presidencia del Consejo Escolar de Galicia, la convocatoria de persona o personas competentes para asesorar a la comisión en sus deliberaciones.

Art. 34. 1. El pleno del consejo podrá acordar la constitución de otras comisiones específicas que funcionarán con carácter permanente o con carácter temporal, según la índole de los cometidos que se les encomienden. Su composición y objetivos deberán quedar formulados con toda precisión

2. Cada miembro del Consejo Escolar de Galicia deberá tener la posibilidad de formar parte de alguna comisión.

Art. 35. Para la constitución de las comisiones específicas se seguirá el mismo procedimiento que se siguió para la comisión permanente.

TÍTULO II

Del funcionamiento de los órganos Colegiados

CAPÍTULO I

Régimen de las sesiones

Sección 1

Convocatoria y orden del día

Art. 36. 1. El Consejo Escolar de Galicia se reunirá como mínimo tres veces al año, y con carácter extraordinario cuando así lo considere oportuno la presidencia.

2. También será convocado cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes, celebrándose la correspondiente sesión, dentro del plazo de un mes contado desde la recepción de la solicitud.

3. La solicitud de la convocatoria prevista en el apartado anterior, y suscrita por los firmantes debidamente identificados, deberá ser cursada a la presidencia por escrito en el que se delimite el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

4. Las sesiones del pleno y de las comisiones serán convocadas por su presidencia y se hará con una antelación de por lo menos quince días, en el caso del pleno, y diez en el de las comisiones. En casos de urgencia, apreciada por la presidencia estos plazos serán de tres días y 48 horas respectivamente.

5. La convocatoria deberá contener el orden del día, la fecha, hora y lugar de su celebración, e ir acompañada de copia del acta de la sesión anterior y la documentación suficiente para el conocimiento de los asuntos a tratar.

5.110 6. El orden del día, que será fijado por el presidente teniendo en cuenta, en su caso, el contenido de las peticiones de los consejeros, formuladas formalmente y con la suficiente antelación, no podrá modificarse, salvo que estén presentados todos los miembros del correspondiente órgano y se adopte la decisión al respecto por mayoría absoluta.

7. La comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, durante el período lectivo. También se reunirá cuando lo estime necesario la presidencia o así lo solicite un tercio de sus miembros.

Sección 2

Constituciones y deliberaciones

Art. 37. Para la válida constitución del pleno y de las comisiones del consejo será necesario, en primera convocatoria, los dos tercios y la mayoría absoluta de sus miembros, respectivamente. De no darse este quórum, los citados órganos quedarán válidamente constituidos en la segunda convocatoria media hora más tarde, siendo ya suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, siempre que, en todo caso, no sean menos de tres.

Art. 38. 1. La presidencia dirigirá los debates, concediendo o retirando la palabra en función de los turnos acordados y anunciados previamente a los asistentes, mantendrá el orden de las deliberaciones y en general la regularidad y el buen funcionamiento del órgano colegiado.

2. La presidencia prolongará el tiempo de debate en el caso de que la mayoría simple de los miembros presentes considere que el tema no queda suficientemente debatido.

3. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización o grupo.

4. Con independencia de lo anterior la presidencia informará en la sesión de la comisión permanente, preparatoria, de la manera de ordenar las intervenciones de los consejeros en la correspondiente sesión del pleno.

5. Las alusiones solamente autorizarán para que el miembro del consejo a quien se refieren, según el juicio de la presidencia, pueda contestar a las manifestaciones sobre su persona o hechos pronunciadas durante el debate, pero en el plazo de tiempo concedido y sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida.

Sección 3

Acuerdos

Art. 39. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo en los casos que exijan mayoría cualificada.

2. El voto es personal e indelegable. No se admitirá el voto por correo.

Art. 40. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta de la presidencia.

b) Por votación ordinaria, levantándose primero los que aprueban, después los que desaprueban y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación secreta por papeletas, si así lo solicitase un quinto de los miembros asistentes o el asunto se refiera a situaciones personales concretas.

2. La válida adopción de acuerdos requerirá la presencia de al menos un tercio de miembros del órgano colegiado.

Art. 41. 1. Cualquier consejero podrá requerir que conste, expresamente, en acta, su parecer contrario a cualquier acuerdo.

2. Asimismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría, siempre que se anuncie antes de levantarse la sesión y se entregue por escrito al secretario, para su incorporación al acta en la misma sesión o en las 24 horas siguientes al término de la misma.

3. Los consejeros que votasen en contra podrán adherirse al voto particular presentado o redactar su propio voto.

Art. 42. La presidencia del consejo a propuesta del pleno, o de las comisiones, podrá requerir del órgano que haya solicitado el correspondiente dictamen o informe que complete el expediente objeto de consulta.

Sección 4

Actas y notas informativas

Art. 43. 1. El secretario levantará acta de todas las sesiones.

2. En cada acta figurarán inexcusablemente las siguientes menciones:

a) Miembros asistentes a las sesiones. Se señalarán las ausencias justificadas.

b) Orden del día.

c) Acuerdos, especificando en qué forma fueron adoptados y haciendo constar el número exacto de votos emitidos, el sentido de los mismos y las abstenciones.

3. En el acta se incluirán los textos literales de los acuerdos y una breve síntesis de los informes y debates, así como cualquier mención relacionada con los puntos del orden del día que los asistentes, individual o colectivamente, soliciten que figure expresamente.

4. Cada acta será firmada por el secretario con el visto bueno de la presidencia de la sesión.

5. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión ordinaria con las objeciones que propongan sus miembros para precisar mejor el desarrollo de la sesión.

Art. 44. 1. Las actas de cada sesión, una vez aprobadas, se incluirán en el libro de actas, que quedará bajo la custodia del secretario, quien permitirá su consulta a cualquier miembro del consejo.

2. Sólo darán fe de los acuerdos del consejo las certificaciones expedidas por el secretario por orden de la presidencia.

Las certificaciones podrán expedirse:

a) De oficio, por requerimiento de los órganos de las administraciones públicas o de órganos judiciales en el ejercicio de su competencia.

b) A instancia de los miembros del consejo.

c) A instancia de cualquier interesado.

En los dos últimos casos el contenido de las certificaciones versará sobre la parte decisoria de los acuerdos.

Art. 45. La presidencia dispondrá que de cada sesión del pleno del consejo se redacte una nota informativa,

referida fundamentalmente a los acuerdos tomados, al objeto de comunicar a la opinión pública, a través de los medios de comunicación social, las actividades y posiciones del Consejo Escolar de Galicia.

CAPÍTULO II

De la emisión de dictámenes e informes así como de la formulación de propuestas a la Administración

Art. 46. El consejo escolar podrá, por iniciativa propia, emitir dictámenes o informes, así como formular propuestas a la administración educativa sobre los asuntos a que se refiere el artículo 15 del Decreto 44/1988, de 15 de febrero.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III, la iniciativa a que se refiere el artículo anterior podrá ser tomada por cualquiera de los órganos del consejo. Tanto en este caso, como cuando se proceda a instancia de parte, el asunto lo verá en primer lugar la comisión permanente que dispondrá la tramitación que convenga, según que por su naturaleza entre dentro de las competencias del pleno o de las propias de la permanente.

Art. 48. En el caso de que el informe sea de competencia del pleno la presidencia del consejo escolar convocará a la comisión permanente; ésta por decisión mayoritaria de sus miembros, podrá remitirla a la comisión específica que corresponda en atención a la naturaleza del asunto; podrá también designar a uno o varios consejeros para la elaboración de un informe preliminar o encargar este al secretario del consejo.

En todo caso cualquiera de los consejeros designados podrá recabar la asistencia técnica del secretario en la fase de redacción del dictamen preliminar.

Con independencia de las tareas anteriores, el secretario deberá informar en el plazo máximo de una semana de cuantos aspectos de carácter legal suscite la cuestión planteada, así como de aquellos otros que le sean expresamente demandados.

La ampliación del plazo señalado procederá sólo en caso de que la cuestión o cuestiones que se someten a informe susciten aspectos técnicos de notable complejidad o extensión y se requerirá en todo caso, una solicitud expresa de prórroga por parte del secretario dirigida a la presidencia del consejo escolar.

Art. 49. Una vez redactado el dictamen preliminar, o presentado éste por la correspondiente comisión específica, se entregará a todos los consejeros miembros de la comisión permanente con diez días de antelación a la fecha prevista para la reunión de la misma. En este plazo, los consejeros podrán elaborar si lo desean enmiendas a los diversos puntos de que conste el dictamen, presentándolas por escrito ante el secretario con cuatro días de antelación con respecto a la sesión correspondiente.

La secretaría entregará las citadas enmiendas a los consejeros en todo caso antes del comienzo de la correspondiente sesión del pleno.

Art. 50. Una vez reunida la comisión permanente se someterá a votación el texto del dictamen, en el sentido de lo previsto en el apartado f), del artículo 24, decidiéndose en primer lugar si procede o no la devolución íntegra del mismo.

Al presentarse un texto alternativo, como consecuencia de lo anteriormente dispuesto y una vez aceptado éste como texto base, se reanudará el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 51. Seguidamente, si procede, se pasará a la discusión y deliberación sobre los diversos apartados del informe o dictámenes que hayan suscitado observaciones o enmiendas. De existir sobre el mismo punto más de una enmienda, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva, respetando el orden de presentación ante el secretario.

En el supuesto de que una enmienda propuesta fuese rechazada, el consejero o consejeros proponentes tienen derecho a solicitar la inclusión de la misma como voto particular.

Art. 52. El texto resultante, con inclusión, en su caso, de los diferentes votos particulares, será remitido por la presidencia del consejo a todos los consejeros con una antelación mínima de quince días con respecto a la fecha prevista para la reunión del pleno.

Art. 53. 1. Las actuaciones preliminares y el desarrollo de la correspondiente sesión del pleno se someterá, en cuanto a la aprobación final del informe, a lo dispuesto en los artículos 49 a 52 del presente reglamento, salvo lo establecido en el artículo 49 respecto a plazas que serán de quince y ocho días, respectivamente.

2. Una vez votadas las enmiendas parciales se someterá a votación el texto completo.

Art. 54. En el caso de que el informe requerido sea de la competencia exclusiva de la comisión permanente, la elaboración del dictamen inicial se realizará también según lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 55. 1. El procedimiento para la elaboración del dictamen inicial por parte de las comisiones específicas será lo previsto en los artículos 47 a 52 del presente reglamento, correspondiendo la designación del consejero o consejeros encargados de su redacción a la propia comisión.

2. Tanto a las actuaciones preliminares como al desarrollo de la correspondiente sesión de la comisión permanente le será de aplicación en cuanto a la aprobación final del informe, lo dispuesto en los artículos 49 a 52.

3. Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el presidente y secretario, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si fueron aprobados por unanimidad, mayoría o empate decidido por el voto del presidente y acompañados de los votos particulares, en su caso.

CAPÍTULO III

De la formulación de propuestas por parte de los propios consejeros

Art. 56. Los consejeros podrán formular propuestas a la comisión permanente sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 15 del Decreto 44/1988, de 11 de febrero.

Art. 57. 1. Las propuestas tendrá que ser motivadas y precisas, diferenciando en ellas las razones que las justifiquen y la propuesta propiamente dicha.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la secretaría general del consejo que las elevará a la presidencia

5.111 a efecto de que, previo examen de su contenido, acuerde si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. 1. Si la presidencia estimase que las propuestas no son de la competencia del consejo o no expresan claramente su contenido, las devolverá al consejero suscribiente expresando las razones que justificasen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios consejeros, la devolución se efectuará al que la suscriba en primer lugar.

2. Si dicho consejero no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo a la comisión permanente. El presidente resolverá oídas sus alegaciones y el parecer de la comisión permanente.

Art. 59. Las propuestas admitidas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión ordinaria más próxima que tenga que celebrar la comisión permanente.

Art. 60. 1. Las propuestas serán defendidas en la comisión permanente por el consejero que las haya suscrito o, en su caso, por quien lo haya hecho en primer lugar.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

3. Si el consejero suscribiente en primer lugar no es miembro de la comisión permanente será convocado a la correspondiente sesión a los únicos efectos de actuar como ponente de la propuesta presentada, sin derecho a voto.

Art. 61. Si, como consecuencia de las intervenciones de los consejeros, el ponente aceptase introducir modificaciones en la propuesta, ésta sólo podrá ser votada previo reparto por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectasen a cuestiones sustantivas.

Art. 62. En caso de duda sobre si el contenido de una propuesta versa sobre materias propias de la competencia del pleno o de la comisión permanente, oída ésta, la presidencia resolverá.

Art. 63. Si las propuestas son propias de la competencia del pleno se incluirán en el orden del día de la sesión inmediata de este órgano, sin perjuicio de lo previsto sobre solicitud de convocatoria en el artículo 36.2 de este reglamento

Art. 64. El debate y la aprobación de las propuestas en el pleno no se atenderá a lo previsto en los artículos 60 y 61 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO Y SITUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 65. El informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, que tiene que elaborar la comisión permanente y aprobar el pleno del consejo, se referirá a cada año académico completo.

Art. 66. 1. La sesión en la que el pleno del consejo aprueba dicho informe se celebrará antes del 30 de junio del curso siguiente.

2. La comisión permanente elaborará el informe en plazo que permita su distribución a los consejeros conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del pleno.

Art. 67. En la sesión de la comisión permanente previa a la del pleno a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 48 a 52 de este reglamento

Art. 68. 1. Para la aprobación por el pleno del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo se estará a lo dispuesto en el artículo 53.

2. La aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

3. El informe, una vez aprobado, será enviado a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y hecho público por el propio Consejo Escolar de Galicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El plazo para la renovación del consejo por mitades previsto en el artículo 14 de este reglamento se computará a partir de la próxima renovación total del consejo.

Segunda. Al cabo de doce meses, a partir de su aprobación, este reglamento será sometido a nueva reflexión por parte del Pleno del Consejo Escolar de Galicia, por si se estimase conveniente alguna modificación, si ésta no se hubiera llevado a cabo antes, por haberse producido ya alguna alteración del marco legal por el que se rige el consejo escolar.

5.111. ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1991 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL. («DOG» de 28 de agosto de 1991.)

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a fin de proporcionar las directrices generales que faciliten el funcionamiento de los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional en la Comunidad Autónoma, en el respeto a los principios constitucionales y estatutarios, como organizaciones integradas tendentes a la configuración de una auténtica enseñanza gallega ajustada a las peculiaridades propias, viene dictando anualmente disposiciones reguladoras de la organización de las actividades docentes durante el curso correspondiente.

La experiencia acumulada hace aconsejable, sin embargo, fijar un marco de referencia permanente que permita a los centros ajustar al mismo su organización y funcionamiento.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, ha dispuesto:

1. Elaboración de la programación general anual del centro.

La programación general anual del centro será elaborada con la participación de los órganos correspondientes, establecidos en la Ley orgánica del derecho a la educación y en el Decreto 92/1988 * por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria.

Las actividades extraescolares no contempladas en la programación general deberán comunicarse con la mayor brevedad posible a la delegación provincial y al consejo escolar por el director del centro.

Le corresponde al consejo escolar y al equipo directivo velar por el cumplimiento de la programación general aprobada. La evaluación del programa se hará en el mes de junio y las conclusiones más relevantes serán recogidas en la memoria anual que se remitirá a la delegación provincial para su análisis por la Inspección Educativa.

Dentro de esta programación general se atenderá:

1.1. Potenciación del uso del gallego en los centros de enseñanza:

Lo establecido en la Constitución española (artículo 3.3.), y lo preceptuado en el Estatuto de autonomía de Galicia (artículo 5.3.) y en el título III de la Ley 3/1983 de 15 de junio ** de normalización lingüística, nos lleva a la potenciación del uso del gallego en los centros de enseñanza con las actuaciones siguientes:

1.1.1. Plan general para el uso del idioma.

Cada centro, dentro de su proyecto educativo, elaborará un plan para seguir impulsando, tanto el uso del gallego como la competencia lingüística de la comunidad escolar. Dicho plan, elaborado a partir de la realidad de cada centro, incluirá:

— Medidas que potencien el uso del gallego en las actividades del centro: actas, anuncios, comunicados, letreros, oficios, etc.

— Capacitación y proyectos de formación para el más amplio uso del idioma por parte de los profesores, alumnos y personal de la Administración.

— Fijación de objetivos que se propone alcanzar para potenciar la competencia lingüística, incluyendo los sistemas de comprobación-evaluación de los mismos.

1.1.2. Plan específico para la enseñanza en lengua gallega.

Con el fin de crear las condiciones que permitan una expresión correcta, tanto oral como escrita, en el conjunto de la actividad académica y de la vida de la comunidad escolar, de acuerdo con los establecidos en la orden de 1 de marzo de 1988 («DOG» de 16 de marzo), cada centro especificará: **5.111**

— Materias que se impartirán en gallego, profesores responsables de las mismas y el material didáctico, consignando todo esto en la hoja correspondiente de la memoria anual.

— Contenidos de la realidad cultural gallega que se introducirán en las diferentes programaciones y su posible proyección en la cultura y saber general.

— Actividades programadas para alcanzar los objetivos propuestos en el diseño general del centro.

— Adaptaciones curriculares y tareas de apoyo para la integración de aquellos alumnos, si los hubiese, que se encuentren exentos de la evaluación final en lengua gallega conforme a lo preceptuado en el Decreto 253/1990 * y en la orden que lo desarrolla.

Para coordinar lo expuesto en los apartados 1.1.1 y 1.1.2 en cada centro se constituirá un equipo dirigido por un profesor del mismo, nombrado por el director del centro, a propuesta del claustro de profesores e integrado por:

— Tres profesores, designados a propuesta del claustro.

— Tres alumnos, designados a propuesta de la xunta de delegados o, en su caso, de los delegados de curso.

— Un representante del personal no docente, a propuesta del mismo.

Este equipo coordinador puede acoger las personas que quieran colaborar en los asuntos de su competencia.

Le corresponde diseñar el plan al equipo coordinador que lo someterá al claustro de profesores y al consejo escolar. Una copia del plan quedará en el centro, a disposición (para consulta) de la comunidad escolar, y otra copia será remitida a la Inspección Educativa antes del 15 de noviembre. Los gabinetes de normalización lingüística de las delegaciones provinciales asesorarán y la Inspección Educativa supervisará los planes de pontenciación del uso del gallego; los coordinadores docentes de gallego (cuando se incorporen) estarán a disposición de la dinamización de los equipos.

Asimismo el centro, dentro de sus disponibilidades hará una liberación de tres horas lectivas semanales, para que el profesor dirija al equipo citado.

1.2. En la programación general se contemplarán además las actividades extraescolares, los proyectos de coordinación interdisciplinar, la forma-

* III 5.60.
** I 5.42.

* V 5.82.

5.111 ción del profesorado en los propios centros, las prácticas en alternancia, etc.

2. Órganos de coordinación didáctica.

Se constituye los órganos de coordinación didáctica siguientes:

2.1. En cada instituto de bachillerato y en los colegios municipales homologados se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Gallegas, Latín, Griego, Francés, Inglés, Filosofía, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Dibujo, Educación Física, Religión y Música.

2.2. En todos los institutos de educación secundaria y profesional, institutos politécnicos e institutos de formación profesional se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Gallegas, Latín, Griego, Francés, Inglés, Filosofía, Geografía e Historia-Formación Humanística, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Dibujo-Técnicas de Expresión Gráfica, Educación Física, Formación Empresarial, Religión y Música. Asimismo, se constituirá un Departamento Tecnológico Práctico por cada una de las ramas que se imparten en el centro. A estos únicos efectos, se considerarán ramas distintas Electrónica y Electricidad, Administrativo e Informática.

2.3. Funciones de los seminarios y departamentos.

a) Los seminarios y departamentos realizarán el proyecto didáctico de sus materias bajo la dirección del jefe de seminario o departamento, entre los días 15 de septiembre y 15 de octubre, dentro de la programación general del centro. El proyecto incluirá los objetivos que se pretendan alcanzar, la metodología que se va utilizar, la distribución temporal de la materia a impartir y los sistemas y criterios de evaluación y recuperación que se vayan seguir, haciendo especial referencia a los contenidos mínimos exigibles para la prueba de suficiencia y exámenes de septiembre, así como los criterios de calificación de las mismas.

Asimismo, cada seminario o departamento hará pública una síntesis del proyecto que exponga, al menos, los contenidos mínimos y los sistemas de evaluación y recuperación que se van a seguir.

En los institutos politécnicos, institutos de formación profesional o institutos de educación secundaria y profesional se tendrán en cuenta las experiencias recogidas del programa de formación en alternancia al objeto de adecuar la programación a la evolución tecnológica y a las necesidades formativas demandadas por las empresas.

En todo caso, los seminarios y departamentos efectuarán el seguimiento y coordinación de la programación, de modo que se garantice la necesaria homogeneidad entre sus miembros, debiendo reunirse para eso, como mínimo, una vez al mes, evaluando el desarrollo de su programación y tomando las medidas correctoras que la evaluación aconseje.

De los acuerdos adoptados se levantará acta. Al final del curso se recogerá en la memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas, remitiéndose con la memoria de fin de curso.

b) El proyecto se remitirá a la Inspección, para su aprobación, firmado por todos los miembros del seminario o departamento, antes del 20 de octubre. Si algún miembro estuviese disconforme con él, lo manifestará en escrito razonado, sin que esto exima inicialmente de su cumplimiento. La Inspección Educativa responderá en el plazo de un mes.

Una copia de dicho proyecto didáctico deberá obrar en el centro para que pueda ser consultado cuando proceda por los distintos sectores de la comunidad educativa.

c) Además son competencia de los seminarios o departamentos, con asesoramiento necesario de la Inspección Educativa:

— La investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
— La renovación de la metodología.
— El trabajo conjunto en la evaluación.
— El diseño de las actividades de recuperación.
— La propuesta de organización y realización de las actividades complementarias y, en su caso, extraescolares.

Cualquier otra actividad que cada seminario o departamento pueda realizar.

d) Las delegaciones provinciales, a través de sus servicios de inspección, estimularán estas tareas, asesorarán y coordinarán, en su caso, las actividades de los seminarios y departamentos de los diferentes centros y difundirán las experiencias y aportaciones que sean de interés general.

e) Las faltas de asistencia a reuniones de los seminarios y departamentos tendrán la misma consideración que las faltas a clase. En consecuencia, el jefe de estudios las incluirá en el parte de faltas, después de comunicárselo el jefe de seminario.

2.4. Jefatura de seminario o departamento.

a) Las jefaturas de seminario o departamento serán desempeñadas por los funcionarios de la materia correspondiente del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que estaban en situación de servicio activo en el cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre * ordenación general del sistema educativo. En caso de que hubiese más de uno, el director del centro nombrará a uno de ellos, de ser posible, previo acuerdo.

b) Para las asignaturas en las que no haya funcionarios que reúnan los requisitos enunciados

* VI 4.1.

en el párrafo anterior, desempeñará la jefatura de seminario un funcionario del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático adquirida. En el supuesto de que haya más de uno, el director efectuará el nombramiento, de ser posible, previo acuerdo entre ellos.

c) Para las asignaturas en las que no haya funcionarios del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático adquirida, el director del centro nombrará a otro profesor del seminario o departamento, previo acuerdo de sus miembros. De no existir acuerdo entre los miembros del seminario, el director nombrará jefe del seminario a otro profesor del mismo, siguiendo este orden de prioridad:

— Funcionarios de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria o, en su caso, del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional con destino definitivo.

— Funcionarios de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria o, en su caso, del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional en expectativa de destino.

— Profesores de enseñanza secundaria o, en su caso, profesores técnicos de formación profesional en prácticas.

— Profesorado no numerario.

d) Jefatura del Seminario de Religión:

Se tendrá en cuenta lo establecido en los acuerdos Iglesia-Estado y otras condiciones actualmente en vigor, y disposiciones que los desarrollan.

e) En los casos en los que un funcionario del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de los mencionados en el apartado a), desempeñe un cargo directivo, podrá adscribirse como jefe del seminario a otro profesor por el orden establecido en los párrafos anteriores.

En este supuesto, el jefe de seminario y el profesor adscrito como jefe de seminario coordinarán las actividades del seminario y compartirán las obligaciones propias del cargo.

El profesor adscrito como jefe de seminario tendrá derecho a las retribuciones y reducciones horarias correspondientes.

f) Los jefes de seminario y departamento dirigirán y coordinarán las diferentes tareas atribuidas a los mismos. Deberán redactar el proyecto didáctico de principio de curso y la memoria final, de acuerdo con las deliberaciones y experiencias del conjunto de sus componentes. Asimismo, velarán por el cumplimiento de las normas legales que afecten a los seminarios y departamentos.

Dicha memoria final deberá ser remitida a la Inspección Técnica antes del 15 de julio.

Es responsabilidad directa del jefe de seminario o departamento la organización de las actividades de recuperación y evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos, así como las de la evaluación de los alumnos libres.

Los alumnos que no superaran la materia o materias a lo largo de las evaluaciones programadas, en su caso, durante el curso, serán convocados a una prueba extraordinaria durante el mes de mayo.

Los miembros de cada seminario o departamento colaborarán en las tareas que estos órganos de coordinación didáctica tienen encomendadas, siempre siguiendo el plan de actuación acordado.

2.5. Tutorías.

2.5.1. Nombramientos de tutor.

En todos los centros habrá un tutor por cada grupo de alumnos, designado por el director del centro, a propuesta del jefe de estudios, dando preferencia a los profesores que impartan una materia común a todos los alumnos del grupo.

En caso de existir profesores disponibles, una vez adjudicados los destinos anteriores estos profesores deberán ser nombrados tutores específicos de alumnos necesitados de una orientación especial, como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, etc. Asimismo, con carácter voluntario, podrán ocuparse de otros servicios de interés para el centro educativo.

Asimismo, en el supuesto de que algún grupo quedase desatendido por falta de profesores disponibles, la tutoría de estos grupos deberá ser asumida por profesores que ya tengan a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas.

El desempeño de la función del tutor es preceptiva para el profesorado.

2.5.2. Función del profesor tutor.

El tutor se ocupará de conocer las actitudes de cada alumno, su personalidad y su integración en el grupo, para orientarlo en el aprendizaje. Asimismo es el responsable de la documentación académica de los alumnos y de transmitir la información de ella a los padres, que será puntual sobre las calificaciones, faltas de cualquier tipo e incidencias que afecten a la actividad académica y formación del alumno. Debe presidir las sesiones de evaluación, salvo excepciones legales. Colaborará directamente con los directores de los proyectos de orientación educativa para alcanzar los objetivos previstos en dichos proyectos.

2.5.3. Horas de tutoría.

El horario de profesor tutor incluirá dos horas de obligada permanencia semanal destinada a la recepción de padres, a la atención de alumnos y a las reuniones con el jefe de estudios. Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y se comunicarán a los padres y alumnos al comienzo del curso académico.

La hora de tutoría de los alumnos coincidirá con su horario no lectivo.

2.6. Orientaciones.

En los institutos en los que comience o se continué la experimentación en los proyectos de orientación educativa, los jefes de estudios y los profesores responsables de la coordinación y dirección,

5.111 en el marco de las funciones previstas en el apartado 2 de la orden de convocatoria y en los proyectos elaborados por el propio centro, prestarán una especial atención a la coordinación de las actividades tutoriales, al apoyo técnico de las acciones de orientación y tutoría que todos los profesores realicen, y a la adquisición, por parte de los alumnos, de apropiadas técnicas de estudio.

Asimismo se favorecerá la información sobre opciones educativas de estudios posteriores, así como sobre salidas profesionales, complementando la información con un asesoramiento a los alumnos, en la medida de lo posible individualizado, que suponga para éstos una verdadera orientación educativa y profesional.

3. Organización del centro.

3.1. Horario general del centro.

Atendiendo a las particularidades y mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo estudiará y propondrá a la delegación provincial, antes del 30 de septiembre, el horario general del centro. En todos los casos, deberán respetarse los siguientes criterios:

3.1.1. Las clases tendrán una duración mínima de 50 minutos y se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, en cinco períodos lectivos por la mañana y el resto por la tarde. En la jornada de mañana se programará un período de descanso entre veinte y treinta minutos. Como norma general solamente se permitirá jornada continuada para C.O.U. Tanto las prórrogas como las nuevas peticiones de experiencias o adaptaciones horarias serán tramitadas a la Dirección General de Enseñanzas Medias o a la de Formación Profesional, a través de las delegaciones provinciales, después del informe de la Inspección Educativa, antes del 7 de septiembre de 1991. A la solicitud se acompañará una exposición de motivos y la aceptación del proyecto por parte del consejo escolar.

Todas las experiencias o adaptaciones horarias deberán contar, con carácter previo a su puesta en vigor, con la autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Medias o con la de Formación Profesional.

A fin de curso los centros autorizados remitirán a la Inspección Educativa una memoria-informe sobre la incidencia del nuevo horario en la vida educativa del centro.

3.1.2. Las clases de aquellas asignaturas que tengan asignadas dos o tres horas por semana se procurarán distribuir en días no inmediatamente sucesivos. En Dibujo y las asignaturas prácticas se podrán impartir clases seguidas en la misma jornada siempre que se justifique en la programación.

3.1.3. En los institutos politécnicos, en los centros de formación profesional y en los institutos de educación secundaria y profesional se flexibilizarán los horarios de los alumnos del último curso de formación profesional de segundo grado o de los ciclos formativos, módulos 2 y 3, al objeto de potenciar la realización de prácticas formativas en las empresas. Asimismo, en su caso, se confeccionarán los horarios de talleres y laboratorios, de modo que se facilite la impartición de la formación profesional ocupacional.

3.1.4. Centros en los que se está experimentando la integración de alumnos con discapacidades.

El apartado quinto de la orden de 25 de abril de 1991 *, por la que se amplía para el curso 1991-1992 el ámbito de aplicación del plan experimental de Integración de los Alumnos con Discapacidades en Centros Ordinarios de Enseñanzas Medias en la Comunidad Autónoma de Galicia, establece que los alumnos que padezcan discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, y que deseen cursar estudios en una especialidad de formación profesional, para la que tuvieran el informe favorable del Equipo Psicopedagógico de Apoyo, podrán cursar las áreas Formativa Común y Ciencias Aplicadas en un centro de formación profesional que se acoja experimentalmente a la integración de determinada/s discapacidad/es y el área Tecnológico-Práctica en el centro que imparta la especialidad correspondiente.

En este supuesto y en los demás que procedan, la Inspección Educativa y los jefes de estudios de los centros adoptarán las medidas oportunas que permitan la compatibilidad de horarios. Asimismo, el profesorado interesado en impartir docencia en las aulas que cuenten con alumnos integrados tendrá prioridad absoluta para la elección de estos grupos.

3.1.5. Proyectos de formación del profesorado en los propios centros y otras experiencias autorizadas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Los jefes de estudios, dentro de las posibilidades de los centros, adoptarán las medidas oportunas al objeto de que el profesorado de un mismo centro o grupo de profesores de más de un centro, participantes en un proyecto de formación del profesorado en los centros seleccionados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o en otras experiencias autorizadas por la misma, disponga de las horas libres coincidentes que le permitan llevar a cabo el citado proyecto o experiencia.

3.1.6. Estudios nocturnos.

a) La duración de las clases en los estudios nocturnos será como mínimo de 40 minutos: con la reducción se pretende unificar criterios y conseguir que se impartan todas las clases de todas las asignaturas.

b) Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las órdenes reguladoras de los estudios nocturnos, se podrán incorporar a los estudios nocturnos de bachillerato y formación profesional,

* VI 5.114.

en cualquier momento del curso y, todos los alumnos que, estando escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del curso, y, estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y lo acrediten.

Los seminarios y departamentos de los centros en los que se impartan enseñanzas en régimen de nocturno elaborarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios, que deberá tener en cuenta la adecuación de los contenidos al tiempo disponible para su desarrollo.

3.2. Horario de los alumnos.

En los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos deberá figurar la óptima distribución de las diversas materias en relación con el aprovechamiento y rendimiento de los alumnos.

3.3. Horario de los profesores.

El horario del profesorado será el establecido en la orden de 1 de septiembre de 1987 («DOG» de 11) * por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas.

Ningún profesor de teoría impartirá más de cinco sesiones al día de clases. Las clases prácticas de formación profesional impartidas por un mismo profesor no podrán ser más de seis sesiones ni menos de tres al día.

Como norma general, el horario lectivo de los profesores que impartan una asignatura afín no podrá superar las 18 horas.

Los profesores que superen las 18 horas lectivas tendrán la reducción correspondiente de horas de guardias o tutorías, si las necesidades del centro lo permiten. La misma reducción les será de aplicación a los profesores que sean miembros del consejo escolar del centro.

Los profesores de Religión que no tengan al menos 16 horas lectivas percibirán sus retribuciones por horas.

3.4. Horario de órganos de gobierno y de coordinación didáctica

En virtud de lo establecido en el punto cuarto de la citada orden de 1 de septiembre de 1987, la jornada lectiva de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica tendrá la siguiente reducción, según la disponibilidad de profesorado.

— Directores, jefes de estudio, secretarios y administradores: desde un mínimo de seis horas hasta un máximo de nueve horas.

— Vicedirectores y subdirectores: hasta un máximo de 3 horas.

— Los delegados de jefes de estudios en extensiones de instituto de bachillerato, profesores delegados de secciones de formación profesional: hasta un máximo de tres horas.

— Los delegados de los secretarios en las extensiones de los institutos de bachillerato, jefes de seminario, jefes de departamento: tres horas.

— Los orientadores que dirijan el proyecto experimental aprobado por la Dirección General de Enseñanzas Medias o la de Formación Profesional: nueve horas.

Cuando un profesor desempeñe más de un cargo impartirá el horario lectivo correspondiente al cargo con mayor reducción horaria.

3.5. Confección y aprobación de horarios.

El criterio básico para la distribución de clases y confección de horarios será la atención a las necesidades pedagógicas del alumnado y la consecución de calidad en la enseñanza. En ningún caso el alumno tendrá horas intermedias libres. Por estas razones evidentes no se podrá permitir que un profesor especialista elija cursos inferiores si quedasen los superiores para profesores de afines; asimismo ningún profesor podrá elegir horario de asignaturas afines en cuanto no estén totalmente cubiertas todas las horas de su propio seminario; por lo contrario, ningún numerario debe quedar sin impartir horas de su especialidad.

Es conveniente que la elección de horarios se realice dentro de cada seminario con criterios de equidad y mutuo acuerdo.

En aquellos centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en régimen diurno y nocturno, los profesores de cada uno de los seminarios o departamentos elegirán antes turno. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el otro turno. Si los profesores del seminario o departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turno en el mismo orden que para la elección de grupo que se establece en el apartado siguiente.

En el caso extremo de no darse este acuerdo la elección se realizará según la siguiente normativa:

Cada profesor elegirá inicialmente un grupo por el siguiente orden:

— Profesores de enseñanza secundaria, con la condición de catedrático adquirida. De haber más de uno, tendrán preferencia los que tengan mayor antigüedad en la condición de catedrático.

— Profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y profesores de institutos técnicos de enseñanzas medias con destino definitivo, según la ordenación que resulte del desarrollo del párrafo noveno de la disposición adicional décima de la Ley de ordenación general del sistema educativo.

Hasta que no se produzca la citada ordenación se aplicarán los siguientes criterios de prioridad:

1. El número de registro de personal más bajo o el orden obtenido en la oposición si los funcio-

* III 5.64.

5.111 narios se integraron en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria procedentes de un mismo cuerpo.

2. La fecha de nombramiento más antigua como funcionario de carrera si los funcionarios integrados en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria procediesen de cuerpos distintos, entendiendo por fecha de nombramiento el día que surte efectos administrativos el mismo.

3. Si la fecha de nombramiento fuese coincidente, tendrá prioridad el más antiguo en el centro.

4. Mayor edad.

Finalizada la primera ronda de elección, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que el profesorado complete su horario lectivo.

— En el supuesto de desplazamientos, por falta de horario, de profesorado a las escuelas oficiales de idiomas, elegirán con preferencia, en todo caso, los profesores que tengan destino definitivo en el centro.

3.6. Aprobación de los horarios.

La aprobación definitiva de los horarios de profesorado corresponde a la Inspección Educativa.

A tales efectos, los directores de los centros le remitirán los horarios en un plazo máximo de 15 días a contar desde el comienzo de las actividades lectivas.

La Inspección resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

3.7. Faltas de asistencia del profesorado.

3.7.1. Los directores de los centros deberán enviar a la Inspección y publicar en el tablón de anuncios de la sala de profesores, antes del 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior. Se remitirán por duplicado, con los justificantes correspondientes, y se indicarán las clases no impartidas por el profesorado, sean justificadas o no.

Se consignarán además las faltas de asistencia a las actividades que se realizaron en el centro: horas de tutorías, guardias, reuniones de seminario o departamento, de evaluación y otras actividades reflejadas en su horario.

3.7.2. Las faltas podrán ser justificadas por dos motivos.

1. Por permiso.

Corresponde al director conceder los permisos establecidos en el artículo 70.1 a), b), c) y d) de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio), y en artículo 70.2 de la misma ley siempre que se trate de un deber inexcusable y en el artículo 70.3 de la misma ley atendiendo siempre a las necesidades del servicio. En el caso de los directores de los centros el permiso será concedido por la Inspección de Educación.

Los nueve días establecidos en el mencionado artículo 70.3 se computarán por cursos y no por año natural.

2. Por enfermedad.

Las faltas por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo oficial de MUFACE o de la Seguridad Social, debiendo presentar el parte de faltas en el centro en el que se presta sus servicios en el plazo que marca la ley.

3.7.3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todas las faltas de asistencia o puntualidad no justificadas serán comunicadas por el director del centro, en el plazo de siete días de producirse, a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, la cual, previo informe de los servicios de inspección y el trámite de audiencia del interesado, efectuará, si procede, la correspondiente deducción proporcional de retribuciones.

3.7.4. Cuando el Servicio de Inspección constate cualquier incumplimiento por parte de un director de las responsabilidades que la presente resolución le confiere en el control de asistencias del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no realizar las notificaciones de las faltas de asistencia o puntualidad, se comunicará al delegado provincial para que éste actúe en consecuencia.

La Inspección evaluará y comunicará a los delegados provinciales los supuestos en los que se produzca el incumplimiento.

3.7.5. En todos los centros habrá un libro de faltas del profesorado, con todas sus hojas selladas y numeradas, que estará a disposición de la comunidad educativa.

4. Horario del personal de administración, servicios y laboral.

La jornada de trabajo del personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de carácter administrativo será de treinta y siete horas y media semanales, distribuyéndose en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades del centro, previo acuerdo con el personal y comunicación a la junta de personal.

El personal laboral tendrá la jornada, los permisos y las vacaciones, establecidos en el convenio colectivo.

El secretario del centro velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración y servicios, poniendo en conocimiento inmediato del director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente.

5. Normas de matrícula.

5.1. El requisito legal para que los alumnos puedan matricularse en primero de BUP no es la edad, sino el estar en posesión del título correspondiente (apartado 6 del artículo 5 del Decreto 1911/1974, de 11 de julio).

5.2. La elección de opciones y, dentro de éstas, de materias optativas hechas por el alumno en COU no podrá ser modificada durante el curso académico. No obstante, dado el carácter orientador de estas

enseñanzas, el alumno que repita curso podrá efectuar nueva elección tanto de opciones como de materias optativas.

5.3. Los alumnos de formación profesional de primer grado podrán repetir curso si, una vez atendidas las nuevas solicitudes de admisión, las disponibilidades del centro lo permiten. Estos alumnos repetirán únicamente aquellas materias pendientes.

Los alumnos de formación profesional de segundo grado estarán obligados a repetir curso cuando tuviesen más de dos materias evaluadas negativamente en las pruebas de septiembre. Estos alumnos, a la vista de lo establecido en la orden de 7 de junio de 1989 («BOE» de 23 de junio) por la que se establecen convalidaciones entre estudios parciales de profesiones diferentes de formación profesional de primer grado y especialidades distintas en formación profesional de segundo grado y se amplían las acreditaciones que dan acceso a este grado, únicamente tendrán que cursar aquellas materias en las que no obtuvieron evaluación positiva.

5.4. Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

De conformidad con lo establecido en la orden de 2 de mayo de 1988 («DOG» de 27) por la que se desarrollan los Decretos 160/1975, de 23 de enero, y 155/1985, de 4 de julio, en lo relativo a las enseñanzas y actividades técnico-profesionales, el número de grupos de enseñanzas y actividades técnico-profesionales no podrá pasar de 1,5 del número de grupos de asignaturas comunes del curso correspondiente.

La elección de la EATP efectuada por el alumno no podrá ser modificada durante el curso académico. El alumno que repita curso sí podrá realizar nueva elección.

Los centros de bachillerato podrán ofrecer, con carácter experimental, una EATP distinta de las aprobadas en la orden de 22 de marzo de 1975 y en el Decreto 155/1985, de 4 de julio («DOG» de 27) *, que tenga relación con el entorno laboral en el que se desarrolla el centro, siempre que no implique incremento de profesorado y sean autorizados a tal fin por la Dirección General de Enseñanzas Medias. A estos efectos, el director del centro, después de consultar al claustro de profesores y al consejo escolar, remitirá la solicitud a la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del 16 de junio, acompañando:

a) Informe sobre el Interés formativo de las enseñanzas solicitadas y seminario didáctico al que estarán vinculadas.

b) Profesorado especializado en el centro para impartir la asignatura o asignaturas que se soliciten.

c) Programa que se va a impartir.

d) Declaración de que la implantación de las materias solicitadas no supone aumento de profesorado. **5.111**

e) Medios materiales de que dispone el centro para impartirla. Le será de aplicación a este apartado lo establecido en el punto quinto de la orden de 2 de mayo de 1988 * anteriormente citada.

5.5. Anulación de matrículas.

Los directores de los institutos, previa petición razonada de los alumnos antes de finalizar el mes de abril y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, podrán anularles las matrículas. En este supuesto, la matrícula anulada no se computará a efectos del número máximo de años académicos previstos para el bachillerato y el curso de orientación universitaria en la legislación vigente.

6. Exenciones de Educación Física.

Las peticiones de dispensa de Educación Física serán resueltas por el director del centro, oído el seminario o departamento.

Las solicitudes de exención por imposibilidad física tendrán que ir acompañadas del respectivo certificado médico en el que se indicará si la exención deberá ser permanente o temporal y total o sólo limitada a determinados ejercicios y actividades, especificando cuáles; en todo caso, la exención se aplicará, exclusivamente, a las clases prácticas.

En el supuesto de que la exención sea temporal el interesado deberá presentar cada mes al director del centro un breve informe del médico que le atiende, sobre el proceso de recuperación.

Los motivos de la dispensa, el plazo de petición, la justificación y la anotación de la misma en los documentos académicos del alumno están desarrollados en la orden ministerial de 31 de julio de 1961 («BOE» de 15 de agosto).

7. Religión.

7.1. De conformidad con lo establecido en el apartado 7.° de la orden del 16 de julio de 1980 («BOE» del 19), y de acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o los propios alumnos si fueran mayores de edad, harán contar por escrito su decisión de que el alumno reciba enseñanza de Religión y Moral de una determinada iglesia, confesión o comunidad religiosa o, en caso contrario, su deseo de recibir enseñanza de Ética y Moral.

7.2. Efectuada esta opción, el alumno no puede ser obligado a recibir otras enseñanzas. Consecuentemente si el alumno eligiera la enseñanza de Religión y Moral de una determinada iglesia, confesión o comunidad religiosa no impartida en el centro, este alumno no podrá ser obligado a elegir Ética y Moral no confesional. A efectos de calificación el alumno será declarado exento en la materia religiosa.

8. Prelación de asignaturas.

* I 5.54.

* III 5.67.

5.112 De acuerdo con la normativa vigente, en ningún caso podrá ser evaluado un alumno en tanto no obtuviese evaluación positiva en otra materia de cursos anteriores de la misma cátedra, aunque sea distinta la denominación (Lengua y Literatura, Geografía e Historia, Física y Química).

9. Libros de texto.

La sustitución de algún libro de texto en los centros de bachillerato y formación profesional antes del período mínimo de los cuatro años establecidos en la legislación vigente podrá, excepcionalmente, autorizarse por la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe de la Inspección al servicio de la Administración educativa.

El expediente deberá tramitarse por el director del centro, a iniciativa del seminario o departamento correspondiente, que deberá, en todo caso, justificar las razones de carácter pedagógico y científico que motivan la solicitud, previa audiencia del consejo escolar.

10. Derechos de los alumnos a una evaluación objetiva del rendimiento escolar.

10.1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado con plena objetividad.

10.2. Los alumnos o sus representantes legales podrán reclamar, ante la dirección del centro, en un plazo de cinco días, contra las calificaciones finales o parciales, cuando consideren que la calificación se otorgó sin la objetividad requerida debido a:

a) Inadecuación de la prueba propuesta a los alumnos, de los objetivos y de contenidos de la materia sometida a evaluación y del nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

En el supuesto de reclamación contra las calificaciones finales, el director del centro, después de los informes que estime oportunos, las someterá al seminario o departamento correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de rectificar la calificación reclamada. En este caso el director del centro ordenará formalmente dicha rectificación.

En el supuesto de que el seminario o departamento ratifique la calificación, y el alumno lo manifieste expresamente, el director remitirá el expediente a la delegación provincial, que ante el informe de la Inspección Educativa, hará la resolución procedente.

Con objeto de evitar retrasos en la resolución de reclamaciones, que pudiesen perjudicar a los interesados, deberán cumplirse los siguientes plazos:

— El director deberá resolver la reclamación presentada en el plazo de cinco días naturales.

— En el supuesto de que el seminario o departamento se ratifique en la calificación otorgada, y el alumno lo considere pertinente, el director remitirá a la delegación provincial, en el plazo de 24 horas, el expediente con todos los informes y pruebas aportados por el profesor y seminario.

— El delegado provincial recibirá el informe de la Inspección Educativa y resolverá en el plazo máximo de 10 días naturales.

Contra la resolución del delegado provincial se podrá interponer recurso de alzada ante el director general correspondiente, en la forma y plazos establecidos en la Ley de procedimiento administrativo.

De la resolución del delegado provincial se dará comunicación al seminario a través del director del centro.

Las reclamaciones sobre calificaciones finales en COU deberán realizarse ante la Junta de Supervisión del COU.

Cuando las reclamaciones sean referentes a las calificaciones parciales, éstas se tramitarán a través del profesor-tutor y serán resueltas por el seminario o departamento correspondiente.

11. Con objeto de facilitar la difusión de la presente orden se expondrá en el tablón de anuncios, de que los centros deben disponer, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.2 de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

Santiago de Compostela, 24 de junio de 1991. —*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional

5.112. ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1991 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 120/1982, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE FUE CREADO EL INSTITUTO GALLEGO DE BACHILLERATO A DISTANCIA. («DOG» de 16 de julio de 1991.) *

El decreto 120/1982, de 5 de octubre **, crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, facultando a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del mismo.

La creciente demanda educativa de la enseñanza del bachillerato a distancia exige otorgar a las extensiones del INGABAD de una mayor autono-

* Redactada de acuerdo con las modificaciones de la Orden de 12 de noviembre de 1991 («DOG» 26 de noviembre de 1991).
** I 5.47.

mía de funcionamiento que, sin perjuicio de la necesaria coordinación de la sede central, posibilite la prestación de un servicio más ágil y eficaz.

Asimismo, y en desarrollo de la disposición adicional segunda del Decreto 92/1988, de 28 de abril * («DOG» del 29), por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria, que establece que serán objeto de regulación especial los órganos de gobierno de los centros de características singulares, es necesario determinar la composición y funciones del Consejo Escolar de la sede central y de las extensiones del INGABAD.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPONE:

Primero. En el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia se impartirá la enseñanza del bachillerato y del curso de orientación universitaria.

Segundo. El Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia llevará a cabo sus funciones a través de su sede central, sita en la ciudad de Lugo, extensiones y centros colaboradores.

Tercero. Los centros colaboradores serán adscritos por la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiente a una extensión o a la sede central.

ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Cuarto. La sede central del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia tendrá como órganos unipersonales de gobierno un director, un vicedirector, un jefe de estudios, un secretario y un vicesecretario de libre designación por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, entre los profesores que presten servicios en el INGABAD.

Las extensiones del INGABAD tendrán como órganos unipersonales de gobierno un director, un jefe de estudios y un secretario de libre designación por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, entre los profesores que presten servicios en el INGABAD.

En los centros colaboradores existirá un jefe de estudios para los alumnos del INGABAD, nombrado de entre los profesores que asuman esta función. Percibirá por el desempeño del cargo el mismo complemento específico que el jefe de estudios del centro.

Quinto. La sede central del INGABAD y sus extensiones tendrán los mismos órganos de coordinación didáctica que los institutos de bachillerato.

Sexto. La sede central del INGABAD tendrá entre sus competencias la distribución del material didáctico, la elaboración y distribución del material de matrícula, información, programación, elaboración y fijación del calendario de BUP y COU y las demás de coordinación general.

Séptimo. Las extensiones del INGABAD gozarán de autonomía administrativa, correspondiéndoles la custodia de los expedientes de los alumnos, expedición de certificaciones, convalidaciones, exenciones y las demás competencias atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos.

Octavo. Los órganos colegiados de gobierno del INGABAD y de sus extensiones son el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores.

Noveno. El Consejo Escolar estará integrado por:

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Un representante del ayuntamiento del término municipal donde esté situado el centro.
d) Tres profesores elegidos por el claustro.
e) Tres representantes de los alumnos.
f) Un representante del personal de Administración y servicios.
g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

Décimo. El Consejo Escolar y el Claustro de Profesores tendrán las competencias establecidas en los artículos 56 y 59 del Decreto 92/1988, de 28 de abril. Se exceptúan los apartados a) y b) del artículo 56, al no haber profesorado con destino definitivo en el centro.

ALUMNOS

Decimoprimero. Podrán ser alumnos del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia:

1. Los que, reuniendo los requisitos académicos necesarios y teniendo cumplidos los 18 años, no estén matriculados en institutos de bachillerato ni en centros homologados o habilitados de bachillerato.

2. No obstante, podrán matricularse también aquellos alumnos que, no teniendo cumplidos los 18 años, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Residir en una localidad en la que no exista ningún instituto de bachillerato.
b) No poder asistir a los centros ordinarios por enfermedad u otra incapacidad.
c) Estar internados en instituciones dependientes del Ministerio de Justicia.
d) Desempeñar una actividad laboral justificada con la documentación fehaciente de la Empresa y el alta de la Seguridad Social.
e) Haber sido alumno de la enseñanza a distancia en el curso anterior.

* III 5.60.

5.112 *f)* El Delegado Provincial podrá autorizar, excepcionalmente, previo informe del Consejo Escolar, la matrícula de alumnos en los que no concurran las circunstancias relacionadas en los párrafos anteriores.

Decimosegundo. Los alumnos de bachillerato que agotaran los seis años académicos previstos en la legislación vigente en centros estatales o no estatales podrán continuar sus estudios en el INGABAD.

Decimotercero. Los alumnos de bachillerato y COU que se incorporen a los estudios a distancia procedentes de la modalidad ordinaria, lo harán al curso que les corresponda, previa aplicación de las normas de promoción y repetición de curso establecidas con carácter general para aquel régimen.

Decimocuarto. Los alumnos de bachillerato, al matricularse en el curso que les corresponda de acuerdo con las normas de promoción y repetición establecidas en el apartado anterior, podrán hacerlo por cursos completos o por disciplinas sueltas, sin que una vez matriculados estén sujetos a las normas sobre repetición de curso.

Decimoquinto. Al alumno que se incorpore de los estudios a distancia al régimen ordinario con más de dos materias suspensas de bachillerato o más de tres del curso de orientación universitaria, se le reconocerá, en la primera matrícula las materias aprobadas.

Decimosexto. Los alumnos de COU podrán matricularse del curso completo o por bloques de materias. A estos efectos constituirán el primer bloque de materias las disciplinas comunes y el segundo las obligatorias y las optativas.

Los alumnos que se matriculen por bloques de materias dispondrán de tres años como máximo para superar positivamente cada bloque.

Decimoséptimo. 1. A los alumnos que se incorporen al INGABAD con alguna convocatoria de COU agotada le serán computadas a los efectos de lo establecido en el apartado 18 de la orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 18 de abril).

2. Los alumnos que agotaran las convocatorias correspondientes a los tres años establecidos en la orden citada en el párrafo anterior no podrán formalizar su matrícula en el INGABAD sin la concesión de una convocatoria de gracia por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

En el supuesto de que estos alumnos tramiten la petición de convocatoria de gracia en el plazo establecido para matricularse en el INGABAD, podrán ser admitidos condicionalmente a su concesión.

Decimoctava. Dadas las peculiaridades de enseñanza a distancia y la diversidad de situaciones del alumnado del INGABAD, la asistencia a las tutorías presenciales podrá ser dispensada por el director siempre que existan causas justificadas.

Decimonoveno. Los alumnos del INGABAD tendrán, en general, los derechos y deberes contemplados en el Real decreto 1543/1988, de 28 de octubre *.

Cuando un alumno considere que la calificación le fue otorgada sin la objetividad requerida podrá reclamar contra la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente.

PROFESORADO

Vigésimo. El profesorado del INGABAD estará constituido por funcionarios de carrera o de empleo del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. A partir de la publicación de la presente orden no se podrá estar más de tres años ininterrumpidos en régimen de comisión de servicios, en el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia o en una de sus extensiones.

Vigesimoprimero. Los profesores de la sede central, además de las obligaciones que comporta su categoría de docente en esta modalidad de enseñanza, desempeñarán las funciones siguientes:

a) Atención a los alumnos de la sede central en régimen presencial y por correspondencia, según el horario establecido.

b) Atención a los alumnos internos en los centros penitenciarios del área de influencia de la sede central, para lo que harán visitas periódicas a las cárceles, según el horario que establezca para el centro, con el objeto de darles las orientaciones necesarias de los alumnos, y, si es el caso, la atención tutorial por correspondencia».

c) Elaboración del material didáctico con destino a los alumnos del INGABAD (textos, actividades, documentos de apoyo, etc.), y cualquier otra tarea didáctica que se les encomiende.

d) Elaboración y grabación de programas didácticos o culturales para medios audiovisuales (radio, prensa, televisión) de acuerdo con las normas de funcionamiento del centro.

e) Atención a las aulas sociales de su demarcación colaborando con las instituciones que las promuevan.

Vigesimosegundo. Los profesores de las extensiones, además de las obligaciones que comporta su categoría de docente en esta modalidad de enseñanza, desempeñarán las funciones siguientes:

a) Atención a los alumnos de su centro, en régimen presencial y por correspondencia, con la dedicación horaria legal establecida por la jefatura de estudios, utilizando el material didáctico específico del INGABAD, que figura en los libros de programación de cada asignatura.

b) Atención a los alumnos internos en los Centros Penitenciarios de su demarcación, con visitas periódicas a las cárceles, según el horario establecido

* IV 4.6.

por la Jefatura de Estudios, con el objeto de dar las orientaciones necesarias a los alumnos y, en su caso, la atención tutorial por correspondencia.

c) Colaboración con los profesores de la sede central en la elaboración de todo tipo de material didáctico para la enseñanza a distancia (textos, actividades, documentos de apoyo, etc.) y cualquier otra tarea didáctica que se les encomiende.

d) «Elaboración y grabación de programas didácticos culturales para medios audiovisuales (radio, prensa, televisión), de acuerdo con las normas de funcionamiento del centro y el calendario fijado por la sede central del INGABAD»

e) Atención a las aulas sociales de su demarcación colaborando con las instituciones que las promuevan.

Vigesimotercero. Los profesores de los centros colaboradores, además de las obligaciones que comporta su categoría de docente en esta modalidad de enseñanza, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Orientación y dirección del aprendizaje de los alumnos mediante las tutorías en grupo y la celebración de las pruebas necesarias para las evaluaciones, de acuerdo con el calendario fijado por la sede central del INGABAD.

b) Utilización del material didáctico específico del INGABAD, que figura en los libros de programación de cada asignatura.

Los profesores de los centros colaboradores que simultanean la atención a los alumnos del INGABAD con la enseñanza presencial en el propio centro, por la dificultad que supone la enseñanza a distancia, tendrán la reducción siguiente en su horario individual:

— Por tres horas lectivas dedicadas al INGABAD, una hora de reducción.

— Por cuatro o más horas, dos horas de reducción.

Estas horas de reducción figurarán en el horario individual del profesor, y serán de permanencia en el centro, en el horario de atención a los alumnos, con el objeto de atender a los alumnos individualmente, preparar los programas, corregir las actividades y ejercicios etc.

Disposición transitoria

A efectos de lo establecido en el apartado vigésimo, no serán computados los años de servicio, en régimen de comisión de servicios, prestados en el INGABAD o en sus extensiones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al director general de Enseñanzas Medias para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

Santiago de Compostela, 26 de junio de 1991. —*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.113. ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE REGULA LA MOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS EN LOS PROPIOS CENTROS. («DOG» de 14 de agosto de 1991.) *

La orden de 22 de mayo de 1990 («DOG» de 7 de junio), de acuerdo con lo señalado en la disposición final segunda del Real decreto 895/1989, de 14 de julio **, establece en su punto 22 que la Administración educativa regulará el proceso que facilite el ajuste de las preferencias del profesorado, en función de las habilitaciones acreditadas en aquella convocatoria, a los puestos de trabajo del centro.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la orden de referencia y para adaptar al máximo la especialidad del profesorado a los puestos de trabajo del centro, en beneficio tanto de los profesores como de la propia calidad de la educación de los alumnos, y teniendo en cuenta, por otra parte, la conveniencia de permitir la movilidad en el centro no sólo en función de las habilitaciones acreditadas en la convocatoria hecha por orden de 22 de mayo de 1990, sino también de las posteriores a la misma,

Esta consellería dispone:

1. Los profesores con destino definitivo en el centro podrán solicitar su adscripción a puestos de trabajo del mismo, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en la presente orden.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria procederá a abrir el proceso de adscripción señalado en el punto anterior, con ocasión de vacantes producidas por alguna de las siguientes razones:

* Corrección «DOG» 18-9-91 incorporada al texto.
** V 4.1.

5.113 *a)* Por incremento de puestos de trabajo en el centro.

b) Por jubilaciones voluntarias, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre * de ordenación general del sistema educativo.

— Por concursos específicos que supongan la pérdida del puesto de trabajo o por cualquier otra causa que genere vacante y que no proceda su adjudicación en los concursos pendientes de resolución en el momento del remate del plazo de presentación de solicitudes, incluidas las jubilaciones forzosas que se vayan a producir antes del 1 de septiembre siguiente a la realización del proceso.

3. Las delegaciones provinciales, con anterioridad a la apertura del plazo de presentación de solicitudes, comunicarán a cada centro los vacantes existentes, en su caso, diferenciadas conforme a lo señalado en el punto anterior.

4. Siempre que existan incrementos de puestos de trabajo se procederá en primer lugar a cubrir los referidos puestos y las resultas que se produzcan.

Posteriormente, en su caso, se cubrirán las vacantes señaladas en el apartado b) del punto 2, junto con las resultas que, como consecuencia, se produzcan y las vacantes que pudiesen quedar al final del primer proceso.

El procedimiento a seguir será el que se establece en los puntos siguientes para cada uno de los supuestos.

5. Adscripción por incremento de puestos de trabajo.

5.1. Podrán solicitar estos puestos todos los profesores con destino definitivo en el centro que cuenten con la oportuna habilitación y hayan accedido al centro por concursos anteriores al convocado en el curso 1990-91 excepto los adscritos automáticamente a puestos obtenidos por concurso específico (E. preescolar, E. especial, E. física y E. permanente de adultos).

5.2. El procedimiento a seguir en este proceso de adscripción será el siguiente:

a) Los profesores sólo podrán solicitar puestos para los que estén habilitados, excepto los profesores con destino definitivo en el centro que permanecen en el mismo sin adscripción a puesto de trabajo, que podrán solicitar además puestos para los que no están habilitados.

b) La adscripción se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios prioritarios siguientes y respetando siempre el orden de preferencia manifestada por el profesorado.

1. Antigüedad como propietario definitivo en el centro en el que se solicita.

2. En caso de empate en el apartado anterior, tiempo de servicios en el cuerpo de maestros, como funcionario de carrera.

3. En el caso de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista, en su caso.

5.3. A efectos de antigüedad en el centro prevista en este punto, se computará el tiempo de permanencia en servicios especiales, comisión de servicios y otras situaciones administrativas que no supusiesen la pérdida del destino definitivo.

5.4. La adscripción a los puestos de trabajo vacantes se hará en orden decreciente, empezando por el profesor de mayor antigüedad en el centro de entre los solicitantes. Los profesores que permanecen en el centro sin adscripción a puesto de trabajo, serán adscritos de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 13 de la orden de 22 de mayo de 1990.

6. Adscripción a vacantes producidas por alguna de las razones señaladas en el apartado b) del punto 2.

6.1. Se acumularán a este proceso las vacantes que pudiesen existir al final del procedimiento señalado en el punto 5 de la presente orden.

6.2. Podrán solicitar su adscripción en este proceso los siguientes profesores con destino definitivo en el centro:

a) Profesores que, en virtud de la aplicación de lo establecido en la orden de 22 de mayo de 1990, quedaron adscritos, de forma voluntaria o forzosa, a un puesto de trabajo para el que no estaban habilitados.

b) Profesores afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo al que estaban adscritos en el centro.

c) Profesores que permanecen en el centro sin adscripción a puesto de trabajo.

d) Profesores que, en virtud de la aplicación de lo establecido en la orden de 22 de mayo de 1990, quedaron adscritos a un puesto de trabajo, conforme a la petición presentada en la parte II o bien fueron adscritos, con carácter forzoso, a puesto para el que reúnen el requisito de habilitación (punto 4.° del anexo III de la orden de 22 de mayo de 1990).

6.3. El procedimiento a seguir en este proceso de adscripción será el siguiente:

a) Los profesores sólo podrán solicitar puestos para los que estén habilitados, excepto los profesores con destino definitivo en el centro que permanecen en el mismo sin adscripción a puesto de trabajo, que podrán solicitar, además, puestos para los que no están habilitados.

b) La adscripción se llevará a cabo teniendo en cuenta las siguientes prioridades y respetando siempre el orden de preferencia manifestado por el profesorado:

— En primer lugar los profesores contemplados en los apartados a) y b) del punto 6.2 conjuntamente considerados:

— En segundo lugar, los del apartado c) del referido punto.

— En tercer lugar, los del apartado d).

* VI 4.1.

c) Dentro de cada uno de los grupos citados se tendrán en cuenta los siguientes criterios prioritarios para la adscripción de los profesores:

— Antigüedad como propietario definitivo en el centro en el que se solicita.

— En caso de empate en el apartado anterior, tiempo de servicios en el cuerpo de maestros, como funcionario de carrera.

— En el caso de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista, en su caso.

6.4. A efectos de antigüedad en el centro prevista en este punto, se computará el tiempo de permanencia en servicios especiales, comisión de servicios y otras situaciones administrativas que no supusiesen la pérdida del destino definitivo.

6.5. La adscripción a los puestos de trabajo vacantes se hará en orden decreciente, dentro de cada grupo, empezando por el profesor de mayor antigüedad en el centro de entre los solicitantes. Los profesores comprendidos en el apartado c) del punto 6.2 serán adscritos de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 13.° de la orden de 22 de mayo de 1990.

NORMAS COMUNES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

7. Solicitudes y plazo.

7.1. Se presentará ante la dirección del centro una solicitud, conforme al modelo del anexo I y II * respectivamente para cada uno de los procesos establecidos en la presente orden.

7.2. Se adjuntará a la solicitud la certificación de habilitación expedida por la delegación provincial, así como la certificación de antigüedad con destino definitivo en el centro y el tiempo de servicios como funcionario de carrera en el cuerpo de maestros, así como el número de registro de personal y el número de lista, en su caso. A tal efecto será válida la certificación de antigüedad expedida por la delegación provincial para el anterior proceso de adscripción.

7.3. Los profesores que participen en ambos procesos de adscripción adjuntarán únicamente la documentación requerida para la participación en el segundo proceso.

7.4. Las solicitudes y documentación se presentarán en el centro, en sobre cerrado, dirigido al director y en el que conste claramente la expresión: «Adscripción a puestos de trabajo».

Si se remite por correo, se deberá utilizar un segundo sobre con la dirección postal del centro, en el que se introducirá el sobre anterior.

7.5. El plazo de presentación de solicitudes será el que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establezca previamente a la convocatoria de cada concurso de traslados entre funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros.

8. Comisión de adscripción.

8.1. En cada centro se constituirá una comisión, presidida por el director e integrada por los profesores de mayor y menor edad, con destino definitivo en el centro, que desarrollará las siguientes funciones en cada uno de los procesos regulados en la presente orden:

a) Abrir todos los sobres en un único acto público, al que podrán asistir todos los profesores con destino definitivo en el centro y proceder, en su presencia, a la lectura de los documentos que contienen.

b) Comprobar en la resolución de la delegación provincial que elevó a definitivo el último proceso de adscripción a puestos de trabajo en el centro que los profesores que participan en el proceso señalado en el punto 6 de la presente orden están legitimados para participar en el mismo, dentro del apartado que señalan en su solicitud.

c) Ordenar todas las solicitudes, de acuerdo con los criterios fijados para cada proceso en los puntos 5.2.b) y 6.3.b) y c).

d) A la vista de los puestos vacantes, adjudicar los distintos puestos, de acuerdo con las prioridades establecidas en su solicitud por cada profesor y teniendo en cuenta el procedimiento establecido para cada proceso en los puntos 5 y 6.

8.2. Finalizados el primero y/o segundo proceso la comisión procederá a rellenar los anexos III o IV, según corresponda, especificando los profesores participantes, los profesores adscritos a los distintos puestos y, en su caso, las vacantes resultantes en cada uno de los procesos.

Cuando se celebre un solo proceso será suficiente con rellenar el anexo correspondiente. Si se celebran ambos procesos, además de cumplimentar los anexos III y IV, se cumplimentará el anexo V.

9. El director del centro convocará a los profesores con destino definitivo en el centro a una reunión, con el fin de informar del trabajo desarrollado por la comisión y dar lectura a los anexos III, IV y V *, según corresponda, y procederá, a continuación, a la exposición de una copia sellada del/os referido/s anexo/s en el tablón de anuncios del centro, en el plazo máximo de 5 días desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

10. Reclamaciones.

1. El profesorado podrá presentar reclamaciones contra su adscripción, ante la dirección del centro, en el plazo de 10 días naturales contados

* No se publican los anexos.

* No se publican los anexos

5.113.1 desde la exposición de los anexos citados en el tablón.

2. El director del centro remitirá al Servicio de Inspección, una vez finalizado el plazo de reclamaciones, las solicitudes del profesorado, junto con la fotocopia de la acreditación de especialidades, las certificaciones de los servicios y de la legitimación para participar en la convocatoria, expedidas por las delegaciones, los anexos III, IV y V, según corresponda, y las reclamaciones presentadas, en su caso.

11. La Inspección, una vez estudiada la totalidad de la documentación, elevará informe al delegado provincial, proponiendo la resolución que proceda.

12. El delegado provincial dictará la resolución correspondiente y elevará a definitivo el proceso de adscripción realizado por la comisión del centro, con las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas. Asimismo remitirá oportunamente esta resolución, según el modelo del anexo VI *, al centro, donde se deberá exponer en el tablón, en el momento de su recepción, para el conocimiento de los profesores.

13. Contra la resolución del delegado provincial se podrá interponer recurso de alzada ante el director general de Educación Básica, en el plazo de 15 días contados desde la exposición de la resolución en el tablón del centro.

14. La adscripción realizada al amparo de lo establecido en la presente orden tendrá efectos de 1 de septiembre siguiente al de su realización.

Disposición transitoria

Para el año 1991 el plazo de presentación de solicitudes previsto en el punto 7.5 de la presente orden será del 23 al 30 del mes de septiembre.

Santiago de Compostela, 9 de julio de 1991.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

* No se publican los anexos.

5.113.1. ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1992 POR LA QUE SE REGULA LA MOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS EN LOS PROPIOS CENTROS POR INCREMENTO DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CENTRO EN CUALQUIER ÁREA O ESPECIALIDAD. («DOG» de 21 de abril de 1992.)

Por orden de 9 de julio de 1991 («DOG» de 14 de agosto) *, se reguló en la Comunidad Autónoma de Galicia la movilidad de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros en los propios centros, tanto por incremento de puestos de trabajo, como por existencia de vacantes producidas por jubilaciones, concursos específicos que supusiesen la pérdida del puesto de trabajo o por cualquiera otra razón.

El Real decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22 de noviembre), por el que se modifica el Real decreto 895/1989, de 14 de julio **, incluye dentro del propio concurso de traslados el proceso de movilidad de los profesores en su centro de destino con ocasión de vacante o resulta.

Se hace necesaria, en consecuencia, la revisión de la orden de 9 de julio de 1991, fijando el procedimiento de movilidad en el centro en el supuesto de incremento de puestos de trabajo únicamente, al contemplarse el resto de los supuestos que en la referida orden se incluían dentro de la propia convocatoria de los concursos de traslados.

En consecuencia, esta consellería dispone:

1. Los profesores con destino definitivo en el centro podrán solicitar su adscripción a puestos de trabajo de este, como consecuencia de incremento de puestos de trabajo, en las condiciones y con los requisitos que se señalan seguidamente.

A los efectos de la presente orden se entiende por incremento de puestos de trabajo el aumento del número de puestos catalogados en cualquier área o especialidad, independientemente de que el número total de puestos de trabajo del centro pudiese disminuir como consecuencia de supresiones efectuadas.

2. Las delegaciones provinciales, una vez publicado en el *Diario Oficial de Galicia* el catálogo de puestos de trabajo de un centro que suponga incremento de puestos en alguna área o especialidad, comunicarán al centro afectado el perfil del puesto o puestos incrementados. El plazo para la solicitud de dichos puestos será de diez días naturales a partir del 15 de mayo de cada año.

* Ver disposición anterior.
** 4.6. en este volumen.

3. 1. Podrán solicitar estos puestos todos los profesores con destino definitivo en el centro, excepto los adscritos a puestos de educación de adultos en centros de E.G.B., que cuenten con la oportuna habilitación y accediesen al centro por concursos anteriores al convocado en el curso 1990-1991, siempre que no hubiesen obtenido nuevo puesto de trabajo en el mismo como consecuencia del proceso regulado en la presente orden o del desarrollado al amparo del punto 5 de la orden de 9 de julio de 1991.

2. No obstante lo anterior podrán solicitar los profesores que, permaneciendo en el centro sin adscripción a puesto de trabajo como consecuencia de la orden de 22 de mayo de 1990, quedaron adscritos a puestos para los que no reúnen el requisito de habilitación en procesos posteriores.

4. El procedimiento que se seguirá en este proceso de adscripción será el siguiente:

a) Los profesores sólo podrán solicitar puestos para los que estén habilitados, excepto los profesores con destino definitivo en el centro que permanecen en él sin adscripción a puesto de trabajo, que podrán solicitar además puestos para los que no están habilitados.

b) La adscripción se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios prioritarios siguientes y respetando siempre el orden de preferencia manifestado por el profesorado:

1. Antigüedad como propietario definitivo en el centro en el que se solicita.

2. En caso de empate en el punto anterior, tiempo de servicios en el cuerpo de maestros, como funcionario de carrera.

3. En el caso de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista, en su caso.

5. Para efectos de antigüedad en el centro se computará el tiempo de permanencia en servicios especiales, comisión de servicios y otras situaciones administrativas que no supusiesen la pérdida del destino definitivo.

6. La adscripción a los puestos de trabajo vacantes se hará en orden decreciente, empezando por el profesor de mayor antigüedad en el centro de entre los solicitantes. Los profesores que permanecen en el centro sin adscripción a puesto de trabajo, serán adscritos de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 13 de la orden de 22 de mayo de 1990.

7. Se cubrirán los puestos incrementados y las resultas que se produzcan, como consecuencia del presente proceso de movilidad.

8. Solicitudes.

1. Se presentará ante la dirección del centro una solicitud, conforme al modelo del anexo I *.

2. Se acompañará a la solicitud la certificación de habilitación expedida por la delegación provincial, así como la certificación de antigüedad con destino definitivo en el centro y el tiempo de servicios como funcionario de carrera en el cuerpo de maestros, así como el número de registro de personal y el número de lista, en su caso. **5.113.1**

3. Las solicitudes y documentación se presentarán en el centro, en sobre cerrado, dirigido al director y en el que conste claramente la expresión: «Adscripción a puestos de trabajo».

9. Comisión de adscripción.

En cada centro se constituirá una comisión, presidida por el director e integrada por los profesores de mayor y menor edad, con destino definitivo en el centro, que desarrollará las siguientes funciones en cada uno de los procesos regulados en la presente orden:

1.*a)* Abrir todos los sobres en un único acto público, al que podrán asistir todos los profesores con destino en el centro y proceder, en su presencia, a la lectura de los documentos que contienen.

b) Ordenar todas las solicitudes, de acuerdo con los criterios fijados en el punto 4.b).

c) A la vista de los puestos vacantes, adjudicar los distintos puestos, de acuerdo con las prioridades establecidas en su solicitud por cada profesor y teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el punto 6.

2. Finalizado el proceso, la comisión procederá a cumplimentar el anexo II *, especificando los profesores participantes, los profesores adscritos a los distintos puestos y las vacantes resultantes.

3. El director del centro convocará a los profesores con destino en el centro a una reunión, con el fin de informar del trabajo desarrollado por la comisión y dar lectura al anexo, y procederá, a continuación, a la exposición de una copia sellada del referido anexo en el tablón de anuncios del centro, en el plazo máximo de 5 días desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

10. Reclamaciones.

1. El profesorado podrá presentar reclamaciones contra su adscripción, ante la dirección del centro, en el plazo de 10 días naturales contados desde la exposición de los anexos citados en el tablón.

2. El director del centro remitirá al Servicio de Inspección, una vez finalizado el plazo de reclamaciones, las solicitudes del profesorado, junto con la fotocopia de la acreditación de especialidades, las certificaciones de los servicios expedidas por las delegaciones, el anexo II, y las reclamaciones presentadas, en su caso.

11. La Inspección, una vez estudiada la tota-

* No se publican los anexos.

* No se publican los anexos.

5.114 lidad de la documentación, elevará informe al delegado provincial, proponiendo la resolución que proceda.

12. El delegado provincial dictará la resolución correspondiente y elevará a definitivo el proceso de adscripción realizado por la comisión del centro, con las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas. Asimismo remitirá oportunamente esta resolución, según el modelo del anexo III *, al centro, donde se deberá exponer en el tablón, en el momento de su recepción, para el conocimiento de los profesores.

13. Contra la resolución del delegado provincial se podrá interponer recurso de alzada ante el director general de Educación Básica, en el plazo de quince días contados desde la exposición de la resolución en el tablón del centro.

14. La adscripción realizada al amparo de lo establecido en la presente orden tendrá efectos de 1 de septiembre siguiente al de su realización.

18. Los profesores que obtengan nuevo puesto de trabajo por el procedimiento regulado en la presente orden o que lo hubiesen obtenido al amparo del punto 5 de la orden de 9 de julio de 1991 no podrán participar en futuros procesos de movilidad en el centro, excepto los que se encuentren en el supuesto contemplado en el punto 3.2 de la presente orden.

* No se ublican los anexos

Disposición final

Los profesores que obtengan nuevo puesto de trabajo por el procedimiento regulado en la presente orden y, a su vez, obtengan destino en concurso de traslados, se les anulará el destino obtenido en el referido concurso.

Disposición transitoria

La adscripción realizada al amparo de lo establecido en la orden de 9 de julio de 1991 tendrá efectos de 1 de septiembre de 1992.

Disposición derogatoria

Queda derogada la orden de 9 de julio de 1991 por la que se regula la movilidad de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros en los propios centros.

Santiago de Compostela, 30 de marzo de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.114. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS, DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. («DOG» de 26 de agosto de 1991.) *

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a fin de proporcionar las directrices generales que faciliten el funcionamiento de los centros de educación infantil, EGB y sus modalidades en la Comunidad Autónoma, en el respeto a los principios constitucionales y estatutarios y como organizaciones integradas tendentes a la configuración de una auténtica educación gallega, ajustada a las peculiaridades propias, viene dictando anualmente disposiciones reguladoras de la organización de las actividades docentes durante el curso correspondiente.

La experiencia acumulada hace aconsejable, sin embargo, fijar un marco de referencia permanente que permita a los centros ajustar al mismo su organización y funcionamiento.

En consecuencia, esta consellería dispone:

Primero. La organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos, dependientes de la Consellería de Educación y ordenación Universitaria, se ajustará a las instrucciones que se incluyen como anexo a la presente orden.

Segundo. Igualmente serán aplicables las referidas instrucciones a los centros privados concertados y no concertados en todos aquellos aspectos que no contravengan lo establecido en su legislación específica y los límites fijados por la misma.

Tercero. La presente orden será de aplicación a partir del comienzo del curso 1991-92.

Cuarto. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para el desarrollo de la presente orden.

Santiago de Compostela, 15 de julio de 1991.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

* Corrección de errores («DOG» 11-9-91) incorporada al texto.

5.114

ANEXO

Instrucciones para la organización y funcionamiento de los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

I. Programación general anual

Para un buen funcionamiento coordinado y eficaz de los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos es necesaria la existencia de una programación general anual del centro que sea canal de los esfuerzos educativos, aunando todas las actividades del centro con la finalidad de alcanzar unos objetivos precisados, así como la elaboración de una memoria final sobre el funcionamiento del mismo que permita y facilite la articulación de procedimientos correctores orientados a su mejora.

En consecuencia:

1.1. Todos los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos sostenidos total o parcialmente con fondos públicos, elaborarán una programación general anual, partiendo de las características singulares de sus alumnos y del entorno sociocultural del centro, que contemplará su contexto, su estructura, el proceso (desarrollo de la programación) y el producto (evaluación de resultados).

1.2. La programación general, que debe estar enmarcada por el plan trienal de la dirección, los criterios y directrices fijados previamente por el Consejo Escolar y las aportaciones del Claustro de Profesores, procurará garantizar el desarrollo coordinado de todas sus actividades, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

Esta programación general será elaborada por el equipo directivo a lo largo del mes de septiembre, sin menoscabo de la función que corresponde a los profesores de programar coordinadamente las actividades docentes, y el establecimiento de los Criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos que corresponde al claustro y, una vez informadas por éste, se someterá a la aprobación del Consejo Escolar del centro, procediendo a su remisión a la Inspección de Educación en la primera quincena de octubre y garantizando el conocimiento de la misma a los distintos sectores de la comunidad educativa.

1.3. Con carácter orientativo, teniendo en cuenta las conclusiones recogidas en la memoria del curso anterior, y sin perjuicio de que pueda contemplar además otros, la programación general anual deberá hacer referencia a los siguientes aspectos básicos:

— Objetivos generales del centro.

— Objetivos orientados a la normalización lingüística del centro y galleguización de la enseñanza, de acuerdo con la legislación vigente.

— Objetivos específicos orientados a la corrección de deficiencias detectadas.

— Actividades a realizar para su consecución y temporalización de las mismas.

— Plan de acción tutorial.

— Adscripción del profesorado, agrupamiento de los alumnos, distribución horaria de la actividad escolar y constitución de departamentos didácticos y equipos docentes.

— Calendario de reuniones: Consejo Escolar, Claustro, departamentos, equipos por niveles o ciclos, etc.

— Criterios e instrumentos de evaluación, sistemas de recuperación y proacción.

— Programación y calendario de actividades extraescolares, complementarias, actividades de proyección social, sin perjuicio de la posibilidad de incluir otras que no se contemplen en la programación general, y que por razones de urgencia podrá aprobar el Claustro de Profesores, dando cuenta al Consejo Escolar en la siguiente reunión que éste celebre.

— Presupuesto económico.

— Criterios, procedimiento y calendario para la revisión periódica de la programación general anual.

— Los centros autorizados para desarrollar programas especiales (reforma de las enseñanzas, integración de disminuidos, proyecto Abrente, jornada única, ...) deberán incluir los aspectos específicos oportunos.

— Potenciación del uso del gallego en los centros de enseñanza:

Lo establecido en la Constitución española (artículo 3.3), y lo preceptuado en el Estatuto de autonomía de Galicia (artículo 5.3) y en el título III de la Ley de normalización lingüística, 3/1983, de 15 de junio *, nos lleva a la potenciación del uso del gallego en los centros de enseñanza con las siguientes actuaciones:

a) Plan general para el uso del idioma:

— Cada centro, dentro de su proyecto educativo elaborará un plan para seguir impulsando el uso del gallego y de la competencia lingüística de la comunidad escolar. El referido plan elaborado a partir de la realidad de cada centro incluirá:

— Medidas que potencien el uso del gallego en las actividades del centro: Actas, anuncios, comunicados, letreros, Oficios, etc...

— Capacitación y proyectos de formación para el más amplio uso del idioma por parte de los profesores, alumnos y personal de la Administración.

— Fijación de objetivos que se proponen alcanzar de cara a potenciar la competencia lingüística, incluyendo el/los sistemas de evaluación de los mismos.

b) Plan específico para la enseñanza en lengua gallega.

Con el fin de crear las condiciones que permitan una expresión correcta, tanto oral como escrita, en el conjunto de la actividad académica y de la vida de la comunidad escolar, de acuerdo con lo establecido en la orden de 1 de marzo de 1988 («DOG» de 16 de marzo) **, cada centro especificará:

— Materias que se impartirán en gallego, profesores responsables de las mismas y el material didáctico, consignado todo esto en la hoja correspondiente de la memoria anual.

— Contenidos de la realidad cultural gallega que se introducirán en las diferentes programaciones y su posible proyección en la cultura y saber general.

— Actividades programadas para alcanzar los objetivos propuestos en el diseño general del centro.

— Adaptaciones curriculares y tareas de apoyo para la integración de aquellos alumnos, si los hubiera, que se

* I 5.4.2.

** III 5.53.

5.114 encuentren exentos de la evaluación final en lengua gallega conforme a lo preceptuado en el Decreto 253/1990 * en la orden de 18 de junio de 1990 («DOG» de 16 de julio) ** que lo desarrolla.

1.4. A fin de evaluar el desarrollo de la programación general anual, el Consejo Escolar se reunirá trimestralmente, estableciendo, en su caso, las medidas correctoras oportunas para su mejor cumplimiento, previo informe del Claustro de Profesores.

II. Memoria de fin de curso

2.1. A lo largo del mes de junio, el equipo directivo, previo informe del Claustro de Profesores elaborará una memoria que recoja el grado de consecución de los objetivos fijados, dificultades encontradas y sus medidas correctoras, en su caso.

La referida memoria, informada por el Consejo Escolar del Centro, se enviará al Servicio de Inspección en la primera semana de julio y se tendrá en cuenta a la hora de elaborar la programación del curso siguiente con la finalidad de programar, nuevamente, objetivos no alcanzados o solo parcialmente alcanzados en el curso anterior y articular nuevos medios para lograrlos.

Asimismo, se dará a conocer la misma a todos los sectores de la comunidad educativa, a través del Consejo Escolar del Centro.

Se adjuntarán a la memoria los textos íntegros de los informes del Claustro y del Consejo Escolar, en los que deberán figurar los votos particulares, en su caso.

2.2. Aspectos orientativos a considerar en la elaboración de la memoria:

— Datos del centro.
— Evaluación de los objetivos propuestos:

a) Objetivos del centro.
b) Análisis del rendimiento académico.

— Actividades extraescolares y complementarias.
— Funcionamiento de los órganos de gobierno.
— Organización pedagógica:

a) Distribución del personal docente.
b) Tutorías.
c) Departamentos.
d) Equipos docentes.

— Recursos materiales.
— Valoración de programas especiales:

Los centros autorizados para desarrollar programas especiales (reforma de la enseñanza, integración de niños con necesidades educativas especiales, proyecto Abrente, jornada única, ...) incluirán aquí la valoración que hagan de los mismos los profesores y el Consejo Escolar.

— Conclusiones:

Se puede hacer en este apartado una evaluación de los aspectos que resultaron más satisfactorios y de aquellos que deben ser mejorados en el curso que viene, explicitando los fallos detectados y las propuestas de mejora.

III. Organización del centro

El centro deberá organizarse, tomando como referencia la programación general anual y buscando la máxima rentabilidad de los recursos disponibles, tanto personales como materiales.

La coordinación del profesorado es fundamental para el funcionamiento del centro como unidad organizativa integrada, orientada a la consecución de unos objetivos comunes, máxime en un proceso de enseñanza por ciclos que constituyen la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación, recuperación y agrupamiento de alumnos, por lo que el funcionamiento real y eficaz de los departamentos didácticos y equipos docentes debe ser una constante en todos los centros escolares.

3.1. Departamentos didácticos.

3.1.1. Los centros, en función de sus peculiaridades, constituirán, al menos, los siguientes departamentos didácticos:

Filología, ciencias sociales, matemáticas y ciencias de la naturaleza, educación física y artística.

Todos los profesores de la segunda etapa de EGB formarán parte del departamento del área que imparten.

Cada departamento se complementará en lo posible con un profesor de educación infantil, ciclo inicial y ciclo medio, propuestos por los equipos docentes del ciclo correspondiente, de acuerdo con los criterios fijados por el Claustro de Profesores. En todo caso la totalidad del profesorado del centro deberá estar integrado en algún departamento.

3.1.2. Los departamentos didácticos, de acuerdo con las directrices fijadas por el Claustro de Profesores, realizarán, al menos, las siguientes funciones:

a) Elaborar la programación vertical del área para los distintos ciclos y niveles, adaptada a las características del alumnado, a las del entorno en el que está enclavado el centro y las propias características del mismo, programación que se elevará al Claustro de Profesores, para su aprobación.

b) Evaluar periódicamente los resultados de su aplicación, estableciendo en la misma las medidas correctoras que procedan, que se someterán a la aprobación del Claustro de Profesores.

c) Diseño y elaboración, en su caso, de material didáctico y propuesta de adquisición de aquel que no pueda elaborarse y deba adquirirse por el centro.

d) Desarrollar, por si mismo o en colaboración con otros departamentos, actividades de actualización científico-didáctica del profesorado. Proponer, en su caso, a la Administración educativa la organización de aquellas que se consideren necesarias.

e) Proponer la adopción de los libros de texto y demás material complementario más apropiados como elemento auxiliar para la aplicación de la programación elaborada.

3.1.3. Los centros, preferentemente cuando cuenten con algún profesor licenciado en psicología o pedagogía, procurarán poner en marcha el Departamento de Orientación, en el que se integrarán el jefe de estudios, y los coordinadores de ciclo o nivel con la colaboración de los profesores tutores cuando sean requeridos, y centrará su actuación en la realización de las tareas de orientación escolar, personal y vocacional de los alumnos del centro, especialmente en los momentos críticos de su escolarización y bajo la coordinación de los equipos psicopedagógicos de apoyo.

3.1.4. Los centros constituirán, también, un equipo de normalización lingüística, integrado por un profesor de cada ciclo, elegido por cada equipo de ciclo en la primera

* V 5.82.
** VI 5.92.1.

reunión, un profesor del Departamento de Filología, preferentemente especialista en lengua gallega, elegido por el departamento y dos alumnos del ciclo superior, elegidos por los delegados de curso. Este equipo estará coordinado por un profesor elegido, entre sus miembros por el propio equipo. El referido equipo coordinará el desarrollo de los planes contemplados en los apartados 1.3 a) y b) del anexo de la presente orden.

Igualmente le corresponde al equipo diseñar el plan que presentará al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar para su aprobación. Una copia del plan quedará en el centro, a disposición (para consulta) de la comunidad escolar, y otra copia será remitida a la Inspección Educativa, antes del 15 de octubre.

Los gabinetes de normalización lingüística de las delegaciones provinciales asesorarán, y la inspección educativa supervisará los planes de potenciación del uso del gallego; los coordinadores docentes de gallego estarán a disposición de la dinamización de los equipos.

3.1.5. Cada departamento elegirá, de entre sus miembros, un coordinador del mismo, recayendo la designación en el profesor más votado. La referida designación se hará en la primera reunión del curso y se comunicará a la dirección del centro. De no existir designación por parte del departamento, el director procederá a designar el profesor que estime más idóneo para el referido fin, de entre los miembros del departamento.

3.1.6. Los departamentos se reunirán con la periodicidad que se fije en la propia programación general anual y, en todo caso, mensualmente, levantando acta concisa de lo tratado en cada reunión.

A fin de curso elaborarán una memoria de su funcionamiento que se incorporará a la memoria final del centro. Las reuniones del Departamento se celebrarán y computarán dentro de las horas de obligada permanencia del Profesorado en el centro que no correspondan a la jornada lectiva.

3.2. Equipos docentes.

3.2.1. Los equipos docentes estarán integrados por todos los profesores de un mismo ciclo o nivel, en su caso, y constituirán el eje de coordinación horizontal del proceso de enseñanza-aprendizaje que facilite las agrupaciones flexibles, las programaciones interdisciplinares, el intercambio de experiencias y recursos didácticos.

3.2.2. De acuerdo con las directrices fijadas por el claustro de Profesores, realizarán, al menos, las funciones siguientes:

a) Adaptación de la programación de los distintos departamentos al ciclo o nivel correspondiente.

b) Coordinación interdisciplinar de las programaciones departamentales.

c) Fijar criterios para la evaluación del alumnado, para su recuperación y para la elaboración de programas de desarrollo individual.

d) Coordinación del uso de recursos didácticos.

e) Promover el intercambio de experiencias e iniciativas en de ámbito de la experimentación e innovación pedagógica.

f) Elaboración de material didáctico correspondiente al ciclo o nivel.

3.2.3. Cada equipo docente elegirá, de entre sus miembros, un coordinador del mismo, recayendo la designación en el profesor más votado. La referida designación se hará en la primera reunión del curso y se comunicará a la dirección del centro. De no existir designación por parte del equipo docente, el director procederá a elegir al profesor que estime más idóneo para el referido fin, de entre los miembros del equipo.

3.2.4. Los equipos docentes se reunirán con la periodicidad que se fije en la programación general anual, y, en todo caso, quincenalmente, levantando un acta de lo tratado en cada reunión.

A final de curso elaborarán una memoria de su funcionamiento que se incorporará a la memoria final del centro.

Las reuniones se celebrarán y computarán dentro de las horas de obligada permanencia en el centro que no correspondan a la jornada lectiva.

3.3. Actuación tutorial.

La orientación y tutoría de los alumnos es un aspecto fundamental de la relación educativa, constituyendo una pieza clave del proceso escolar cuya coordinación corresponde al claustro de Profesores.

3.3.1. Con carácter general, en los centros escolares cada profesor desarrollará, además de sus tareas docentes específicas, la acción tutorial sobre un grupo de alumnos.

En educación infantil, ciclo inicial y ciclo medio ejercerá la acción tutorial cada profesor con el grupo de alumnos adscrito a su unidad, sin perjuicio del establecimiento de agrupaciones flexibles. En el ciclo superior se procurará asignar la tutoría a los profesores que tengan mayor número de horas de docencia con el grupo de alumnos.

3.3.2. En el desarrollo de la acción tutorial el profesor realizará, al menos, las siguientes funciones:

a) Conocimiento de las características personales de cada alumno, siendo fundamental al respecto, el análisis del expediente personal del mismo.

b) Orientar a los alumnos de una manera directa e inmediata en su proceso formativo.

c) Informar a los padres sobre la evolución personal, integración en el centro y rendimiento académico de su hijo.

d) Informar al equipo de profesores del grupo de alumnos de las características de los mismos, especialmente en aquellos casos que presenten problemas específicos.

e) Informar y asesorar a los padres de cara a la consecución de una actuación coordinada centro-familia en el proceso educativo.

f) Cumplimentar los documentos oficiales de evaluación relativos a su grupo de alumnos.

3.3.3. Con el fin de facilitar la relación del profesor-tutor con los padres, se fijará, en la programación general del centro, una hora semanal para la atención a los padres, dentro del horario no lectivo de obligada permanencia en el centro. Se programarán, igualmente, reuniones globales encaminadas a exponer las líneas generales del plan de trabajo, criterios de evaluación y recuperación y analizar el desarrollo del referido plan a lo largo del curso. En todo caso, una tendrá lugar antes del mes de noviembre.

3.3.4. Todos los centros públicos que escolaricen alumnos del ciclo superior deberán dar opción a los alumnos de 6.º de EGB, a elegir el idioma francés o inglés.

3.4. Adscripción funcional del profesorado.

La adscripción funcional del profesorado será realizada por el director del centro, oído el Claustro de Profesores y de acuerdo con los criterios que se señalan en los puntos siguientes:

5.114 3.4.1. La adscripción funcional respetará la adscripción al puesto de trabajo que, en aplicación de lo establecido en las órdenes de 22 de mayo de 1990 y de 9 de julio de 1991, le hubiese correspondido a los profesores propietarios definitivos, así como los profesores en propiedad provisional o interinos que obtuvieron un puesto de trabajo específico en el proceso de elección de destino establecido al efecto.

3.4.2. De acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 10 del Real decreto 895/1989, de 14 de julio, el profesorado deberá impartir otras enseñanzas o desarrollar otras actividades de carácter escolar que puedan corresponderles, de acuerdo con la organización pedagógica del centro.

Para la adscripción del profesorado a otras áreas el director del centro tendrá en cuenta como requisito que el profesor esté en posesión de la habilitación en la misma, reconocida por la delegación provincial a través de la oportuna certificación.

En el caso de que en el centro haya varios profesores habilitados para impartir un área determinada o en el supuesto de que ningún profesor reúna el requisito de habilitación, la adscripción se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Antigüedad como propietario definitivo en el centro.

b) Tiempo de servicios en el cuerpo de profesores de E.G.B. como funcionario de carrera.

c) Menor número de registro de personal o de orden de lista, en su caso.

3.4.3. El mismo orden de prioridades se aplicará al profesorado adscrito a puestos de ciclo inicial y ciclo medio para su adscripción funcional al ciclo, sin perjuicio del respeto a lo establecido en el punto 7.° de la orden de 18 de julio de 1984 en el sentido de que cada profesor se encargará de la educación de un grupo de alumnos a lo largo de todo el ciclo.

3.4.4. En el caso de aquellos profesores adscritos a puestos de ciclo inicial y medio que finalizan el ciclo inicial o medio con un grupo determinado de alumnos, podrán ser adscritos funcionalmente a cualquiera de los dos ciclos citados, respetando, en todo caso, el orden de prioridades fijada en el punto 3.4.2.

3.4.5. La dirección del centro procurará, en todo caso, que sobre cada grupo de alumnos incida el menor número posible de profesores. A tal efecto los profesores de lengua castellana e idioma moderno impartirán prioritariamente las clases de idioma, completando su horario con la impartición de clases de lengua castellana a los mimos grupos de alumnos, hasta donde su disponibilidad horaria lo permita.

En el caso del área de matemáticas y ciencias de la naturaleza cada profesor impartirá la totalidad del área a los mismos grupos de alumnos, hasta donde su disponibilidad horaria lo permita.

Los profesores adscritos a educación física o a educación musical, siempre que su disponibilidad horaria lo permita, deberán extender su actividad docente en las áreas señaladas no sólo a los alumnos del ciclo superior, sino también a los de los restantes ciclos de la EGB.

En el caso del profesorado de educación física su dedicación a la docencia directa en dicha área no rebasará 20 horas semanales.

3.4.6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.4.1., los directores de los centros, en casos excepcionales y por razones de tipo didáctico u organizativo aceptadas por el Claustro y por el Servicio de Inspección podrán alterar los criterios señalados para la adscripción funcional, oído el profesor afectado.

3.4.7. Los directores de los centros enviarán al Servicio de Inspección copia del acta del claustro en el que se lleve a cabo la adscripción del profesorado, previamente aprobada por el mismo, sin que tal proceso rebase un máximo de 10 días.

3.4.8. El profesorado podrá interponer recurso de alzada ante el delegado provincial contra la adscripción, en un plazo de quince días. La resolución de la delegación pondrá fin a la vía administrativa.

3.5. Agrupamiento del alumnado.

El agrupamiento de los alumnos se realizará de acuerdo con criterios flexibles y en ningún caso discriminatorios, no estableciendo agrupaciones por conocimientos rendimiento, nivel intelectual, etc.

Dado que la recuperación es tarea específica de cada profesor en su aula, no se constituirán grupos estables de recuperación, procurando en todo momento la integración de aquellos alumnos que tienen dificultades de aprendizaje.

Se propiciará la formación de agrupamientos flexibles, especialmente en los ciclos inicial, medio y educación infantil.

3.6. Incorporación de alumnos procedentes del extranjero.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 104/1988, de 29 de enero («BOE» de 17 de febrero) *, la competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en el referido decreto y en la orden de 14 de marzo de 1988 («BOE» del 17).

Para las posibles dudas que puedan surgir se podrá acudir a las oficinas de Educación y Ciencia de las respectivas provincias o al Servicio de la Alta Inspección del Estado sito en A Coruña.

3.7. Derechos y deberes de los alumnos.

Hasta tanto la Comunidad Autónoma dicte su propia normativa sobre derechos y deberes de los alumnos, será de aplicación lo establecido al efecto en el Real decreto 1543/1988, de 28 de octubre («BOE» de 26 de diciembre) **.

3.8. Órganos de gobierno.

Todos los centros de educación infantil, EGB, educación especial y educación permanente de adultos contarán con los órganos de gobierno unipersonales y colegiados establecidos en la Ley orgánica del derecho a la educación, que realizarán las funciones fijadas en el Decreto 92/1998, de 28 de abril («DOG» del 29) para cada órgano ***.

El procedimiento electoral se acomodará a lo establecido en el referido decreto.

3.9. Autonomía financiera.

La aprobación y justificación de los gastos de funcionamiento de los centros se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 464/1987, de 17 de diciembre («DOG» de 31 de diciembre), y la orden de 12 de enero de 1988 («DOG» de 21 de enero) ****.

---

* III 4.4.
** IV 4.6.
*** III 5.60.
**** III, 5.65.

3.9.1. Según lo dispuesto en el artículo 1 del referido decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 e) de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación, es competencia del Consejo Escolar la aprobación del presupuesto de acuerdo con las cantidades que serán comunicadas por las delegaciones provinciales, una vez aprobada la Ley de presupuestos, y la aprobación de las cuentas justificativas de aplicación de dichas cantidades.

3.9.2. Al elaborar los presupuestos, se podrá destinar hasta un máximo del 10 por 100 de la cantidad asignada para gastos de funcionamiento en el ejercicio presupuestario correspondiente, para la adquisición de equipos que demande la actividad educativa y que no estén incluidos en los programas centralizados de inversiones, siempre que queden cubiertas las necesidades para el normal funcionamiento del centro, y previa autorización de la delegación.

El centro podrá comprometer fondos del siguiente ejercicio económico en una cuantía que no supere el 5 por 100 de la cantidad asignada al ejercicio actual y siempre que, en el año de compra se invierta como mínimo el 60 por 100 de su valor.

3.9.3. Durante el mes de diciembre, la dirección del centro formará y presentará, para su aprobación por el Consejo Escolar, tantas cuentas justificativas del gasto como entidades efectúen aportación de fondos durante el año natural al centro.

Una vez aprobadas las cuentas justificativas, los directores de los centros deberán remitir a la delegación provincial correspondiente, antes del 31 de enero, una copia, certificada por el secretario del Consejo Escolar, de la cuenta justificativa de los fondos recibidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria así como el estado resumen de los mismos.

Los justificantes originales y demás documentos que acrediten los gastos efectuados deberán quedar en los referidos centros a disposición de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y de los órganos de control de la Comunidad Autónoma.

En los centros donde, excepcionalmente y por razones motivadas, no esté constituido el Consejo Escolar y en los centros menores de cuatro unidades, los justificantes originales se añadirán a la cuenta justificativa que se remitirá a la delegación provincial. En todo caso, en el centro debe quedar copia.

IV. Evaluación

4.1. Según lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros públicos de enseñanzas no universitarias, es competencia del Claustro de Profesores fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

4.2. En los ciclos inicial y medio la evaluación del rendimiento se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 7 de abril de 1983 de la Dirección General de Educación Básica.

4.3. La evaluación será continua, tendrá carácter formativo y estará integrada en el proceso educativo de manera sistemática. Las actividades de evaluación se orientarán a la detección de los progresos realizados por el alumno en todos los ámbitos de su desarrollo.

Estas actividades serán realizadas por el profesor tutor correspondiente en colaboración con el equipo de profesores del ciclo.

De acuerdo con los resultados de la evaluación se procederá al reajuste inmediato de la programación, adaptándola a la madurez y ritmo de aprendizaje y a evitar la sedimentación de las mismas. **5.114**

A lo largo del proceso de evaluación se considerará:

— Una exploración inicial.
— Una evaluación continua.
— Una evaluación final.

4.4. En lo que respecta al ciclo superior de EGB, la evaluación del rendimiento de los alumnos deberá, igualmente, formar parte integrante del proceso educativo de forma sistemática y continua, tendrá carácter formativo y se orientará a la detección de los progresos realizados por los alumnos en todos los ámbitos de su desarrollo.

Estas actividades serán realizadas por el equipo de profesores del alumno, coordinados por el profesor tutor y constituidos en equipo de evaluación.

4.5. Las pruebas flexibles de promoción se aplicarán, solamente, a aquellos alumnos que no obtengan, al final del curso, evaluación global positiva y harán referencia a los aspectos básicos de las distintas áreas del currículum no superadas.

4.6. La información a los padres, lo más detallada posible, sobre la evaluación continua de cada alumno se hará antes de Navidad, Semana Santa y al final del curso, una vez celebradas las correspondientes sesiones de evaluación por parte del equipo de profesores.

4.7. Los padres o tutores de los alumnos podrán presentar reclamación ante el director del centro contra las calificaciones finales otorgadas, como resultado de la evaluación continua o de la prueba flexible, en un plazo de cinco días a partir de la notificación de las mismas.

Dicha reclamación será analizada por una comisión presidida por el jefe de estudios e integrada por los miembros del equipo de evaluación y dos miembros del departamento correspondiente al área objeto de reclamación, designados por el departamento o, en su defecto, por dos profesores designados por el director.

Dicha comisión adoptará la resolución que proceda, en un plazo de cinco días, comunicándosela al reclamante que podrá interponer recurso ante la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, resolverá, poniendo fin dicha resolución a la vía administrativa.

V. Jornada escolar

5.1. Todos los centros públicos de educación infantil y educación general básica desarrollarán sus actividades a lo largo de una jornada lectiva habitual de cinco horas, distribuidas en sesiones de mañana y tarde.

5.2. Teniendo en cuenta que el estudio y evaluación de la jornada lectiva en sesión única, implantada, con carácter experimental, en algunos centros de la Comunidad Autónoma, que viene realizando la Universidad de Santiago en convenio con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, no estará finalizado hasta el 31 de diciembre de 1991, lo que no permite de momento adoptar las decisiones consecuentes con los resultados del referido estudio y evaluación, en el curso 1991-92 no se autorizará la implantación de este tipo de organización de la jornada escolar en más centros.

Los colegios que tienen ya autorizada la jornada lectiva

5.114 en sesión única de mañana continuarán con la misma en el citado curso 1991-92.

VI. Profesorado

6.1. El profesorado de los centros públicos de educación infantil, EGB, educación especial y educación permanente de adultos, tendrá la jornada laboral semanal fijada en la orden de 1 de septiembre de 1987 («DOG» del 11) *, 25 horas semanales se dedicarán a la docencia directa, incluidos recreos; cinco horas de presencia y dedicación al centro y el resto de la jornada semanal de dedicación a tareas fuera del centro escolar.

Las horas de presencia y dedicación al centro se computarán mensualmente por la dirección, garantizando, en todo caso, la asistencia de todos los profesores afectados a las reuniones de coordinación de departamentos y equipos, así como a las sesiones del Claustro y Consejo Escolar y la atención a los padres, fijada en el apartado 3.3.3. Con carácter general, las actividades previstas dentro de las horas citadas se desarrollarán por todo el profesorado del centro, simultáneamente, dentro del horario aprobado al efecto en la programación general anual, a fin de conseguir la máxima coordinación.

Estas horas se dedicarán a:

— Elaboración de programaciones.
— Asistencia a reuniones de Claustro, Consejo Escolar, departamentos, equipos docentes, equipos de evaluación.
— Actividades relacionadas con la labor tutorial.
— Actividades relativas a la evaluación del alumnado.
— Atención no directa a problemas de aprendizaje de los alumnos.
— Actividades complementarias y extraescolares, que tendrán carácter voluntario.
— Actividades relacionadas con el deporte escolar, que tendrán carácter voluntario.
— Elaboración y mantenimiento de material didáctico.
— Asistencia a actividades de actualización del profesorado.

El horario complementario de dedicación a tareas relacionadas con la enseñanza fuera del centro escolar, se dedicará a:

— Preparación de la actividad docente.
— Preparación y corrección de los trabajos individuales del alumno.
— Diseño y elaboración de material didáctico.
— Preparación, dirección y realización de actividades extraescolares, que tendrán carácter voluntario.
— Asistencia a actividades de actualización del profesorado.
— Estudio personal.

El profesorado adscrito a centros de recursos y a equipos psicopedagógicos de apoyo, así como los profesores itinerantes de apoyo, tendrán una jornada laboral semanal idéntica a la del resto del profesorado a lo largo de la que realizarán las funciones específicas que la normativa vigente les asigne, sin perjuicio de la flexible distribución del mismo en función de las necesidades del servicio y para una mayor operatividad y eficaz distribución del mismo, flexibilización que, en todo caso, requerirá la oportuna autorización de la Inspección de Educación.

El profesorado adscrito a puestos de trabajo de EPA en centros ordinarios de EGB, en el caso de que no cubran la totalidad de su horario de docencia directa con el alumnado adulto, completarán el mismo desarrollando las funciones que las necesidades del centro demanden al igual que el resto de los integrantes del Claustro.

No obstante lo anterior, se procurará que las referidas funciones se desarrollen en la sesión (de mañana o tarde) que coincida con su atención a los alumnos adultos.

6.2. Los órganos unipersonales de los centros escolares tendrán una reducción de horas lectivas semanales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Jefe de estudios y secretario:

— En los centros de 8 a 15 unidades tendrán una reducción de seis horas lectivas cada uno.
— En los centros de 16 y más unidades reducirán su horario lectivo en siete horas cada uno.

Director:

— En los centros de 8 a 15 unidades tendrán una reducción de siete horas lectivas.
— En los centros de 16 a 23 unidades y en aquellos que cuenten con servicio de transporte y comedor, aunque el número de unidades sea inferior, se reducirán nueve horas lectivas.
— En los centros de más de 24 unidades, se reducirán en once horas lectivas.

En aquellos centros en los que la disponibilidad del profesorado lo permita, se liberará al coordinador del equipo de normalización lingüística, a los coordinadores del departamento, y en su caso, a los del ciclo, de un máximo de tres horas lectivas semanales.

6.3. Al distribuir el horario lectivo, se tendrá en cuenta la oportuna cobertura por parte del profesorado de las horas reducidas a los órganos unipersonales, a los delegados sindicales y, en su caso, a los coordinadores de equipo, departamento o ciclo, para el desempeño de sus funciones específicas.

6.4. Los directores de los centros, en función de las disponibilidades del profesorado, facilitarán al máximo la asistencia de los profesores a actividades de actualización.

6.5. Registro de asistencias.

Los directores de los centros públicos de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos, así como, en su caso, los profesores de escuelas unitarias, cumplimentarán mensualmente el parte de incidencias en el horario escolar, incluyendo las horas de presencia y dedicación al centro, computadas mensualmente, empleando como modelo el que se incluye como anexo I a las presentes instrucciones.

Para la solicitud de permisos y justificación de faltas se utilizarán los modelos que figuran como anexos II y III.

En los cinco primeros días de cada mes, el director del centro, así como los profesores de escuelas unitarias, en su caso, remitirán dicho parte al Servicio de Inspección acompañado de los justificantes correspondientes. En el mismo deberán figurar todas las faltas de asistencia y puntualidad del director y del profesorado, sean justificadas o no.

El parte de incidencias en el horario escolar, del que se dejará copia en el centro, deberá ser conocido por los profesores que en el mismo figuran.

A estos efectos se expondrá el mismo en lugar visible en la sala de profesores.

En todos los centros se llevará un libro de registro de faltas del profesorado, con todas sus hojas selladas y

* III 5.64.

numeradas, en el que se registrarán las faltas de asistencia o puntualidad a la jornada lectiva diariamente y mensualmente el horario de presencia y dedicación al centro. Será obligatoria para el profesorado la asistencia a las reuniones de Claustro, Consejo Escolar, departamentos y equipos docentes debidamente convocados.

6.6. Las faltas podrán ser justificadas por dos motivos:

1. Por permiso.
2. Por enfermedad.

6.6.1. Por permiso.

Le corresponde al director conceder los permisos establecidos en el artículo 70.1, apartados a), b), c) y d) de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio); en el artículo 70.2, siempre que se trate de un deber inexcusable, y en el artículo 70.3 de la misma Ley, atendiendo siempre a las necesidades del servicio. En el caso de los directores de los centros, profesores destinados en escuelas unitarias, centros de recursos, equipos psicopedagógicos de apoyo, así como de los profesores itinerantes de apoyo, el permiso será concedido por la Inspección de Educación.

Los nueve días establecidos en el citado artículo 70.3 se computarán por cursos y no por años naturales.

6.6.2. Por enfermedad.

Las faltas por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo oficial de MUFACE o de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1989 («DOG» de 6 de junio) *.

6.6.3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todas las faltas de asistencia o puntualidad no justificadas serán comunicadas por el director del centro, en el plazo de siete días después de producirse la misma, a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

6.6.4. Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando no estén debidamente justificadas, y previo informe de los Servicios de Inspección y el trámite de audiencia al interesado, conllevarán la correspondiente deducción proporcional de las retribuciones, sin perjuicio de ser consideradas falta leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 30/1984 **, y siguiendo el procedimiento establecido. Cuando por el Servicio de Inspección se constatara cualquier incumplimiento por parte de un director de la responsabilidad que la presente resolución le confiere en el control de asistencias del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no realizar las notificaciones de las faltas de asistencia o puntualidad, se comunicará al delegado provincial a los efectos oportunos.

La Inspección evaluará y comunicará a los delegados provinciales los supuestos en los que se produzca el incumplimiento.

VII. Programación del curso en centros menores de cinco unidades

Tal como establece el artículo 23 del Decreto 92/1988 de 28 de abril, los centros que cuenten con un número inferior a cinco unidades podrán agruparse para constituir el Consejo Escolar.

En aquellos casos en que exista dicha agrupación, y en los que se constituyan colegios públicos rurales agrupados, al amparo del Decreto 63/1988, de 17 de marzo («DOG» de 8 de abril) * y de la 14 de abril de 1988 («DOG» de 13 de mayo) ** se procederá a elaborar la programación general siguiendo el mismo proceso que en los restantes centros. **5.114**

Cuando, por el contrario, no se agrupasen y, a fin de lograr un funcionamiento más coordinado y eficaz de los mismos, los servicios de Inspección fomentarán la constitución de equipos de profesores de estos centros que posibiliten la realización coordinada de los procesos de programación y evaluación, elaboración de recursos didácticos e intercambio de los mismos, así como de experiencias escolares, fomentando igualmente la coordinación de aquéllos con los colegios completos receptores de estos alumnos.

VIII. Formación religiosa y ética

8. Religión.

8.1. De acuerdo con la aplicación del principio constitucional de libertad religiosa, los padres o tutores, harán constar por escrito en el momento de matricular al alumno en el centro por primera vez su decisión de que este reciba enseñanza de religión y moral de una determinada iglesia, confesión o comunidad religiosa.

En los casos en los que no se produzca la decisión anterior la dirección del centro deberá arbitrar la forma de que estos alumnos reciban enseñanzas de ética.

En el caso de optar por la enseñanza de la religión y moral católicas habrá de atenerse a lo dispuesto en la orden de 16 de julio de 1980 («BOE» del 19), en la circular de la Dirección General de Educación Básica de 20 de septiembre de 1984 y en la orden de 17 de noviembre de 1988 *** por la que se dispone dar publicidad al convenio adoptado entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis de Galicia sobre la enseñanza de la religión.

8.2. Efectuada la opción inicial, el alumno no puede ser obligado a recibir otras enseñanzas. Consecuentemente si el alumno eligiera la enseñanza de religión y moral de una determinada iglesia, confesión o comunidad religiosa no impartida en el centro, este alumno no podrá ser obligado a recibir enseñanzas de ética. A efectos de calificación el alumno será declarado exento en la materia religiosa.

8.3. A los alumnos que no reciban enseñanzas de formación religiosa se les prestará atención educativa centrada en el desarrollo de actividades relacionadas con la formación ciudadana y convivencia, y en base a los bloques temáticos y objetivos siguientes:

— «Desarrollo en el medio», del área de experiencia social y natural.

— «Comportamiento afectivo social».

Ambos recogidos en el anexo a la orden de 18 de julio de 1984, por la que se regulan las enseñanzas de preescolar, ciclo inicial y ciclo medio de Educación General Básica en la Comunidad Autónoma de Galicia.

— «Objetivos de educación ética y cívica», incluidos en el área social de los cursos 6.º, 7.º y 8.º de EGB, fijados en la orden de 6 de octubre de 1978 («BOE» del 13).

* IV 5.111.
** I 3.5.

* III 5.59.
** III 5.59.1.
*** IV 5.98.

5.114

IX. Lengua gallega

Según lo establecido en el artículo 6.º de la orden de 1 de marzo de 1988 * por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre **, la aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio ***, de normalización lingüística, en los ciclos medio y superior de EGB, se impartirá en gallego, al menos, el área de ciencias sociales. La educación infantil y ciclo inicial se regirán por lo dispuesto en el referido Decreto 135/1983.

Igualmente será de aplicación en todos los centros lo establecido en la resolución de 5 de julio de 1988, de la Dirección General de Política Lingüística sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la normalización lingüística en la Administración educativa y en la enseñanza en los centros educativos de los distintos niveles de enseñanza no universitaria de Galicia.

X. Salidas

Especial importancia en el proceso formativo del alumno tienen todas aquellas actividades que propicien el contacto con el entorno circundante, ya que facilitan la inserción de la escuela en la sociedad y acercan esta a la escuela.

Los centros deberán incluir en la programación general anual todas aquellas salidas escolares y excursiones culturales que estimen convenientes, respetando las directrices generales fijadas por el Consejo Escolar para la programación y desarrollo de las mismas.

Las referidas salidas y excursiones que requerirán, en todo caso, autorización previa, por escrito, de los padres o tutores de los alumnos, se considerarán autorizadas a partir de la aprobación por el Consejo Escolar de la Programación General, sin perjuicio de la posibilidad de incluir otras que no se contemplan en la referida programación y que por razones de urgencia podrá aprobar el claustro de profesores, dando cuenta al Consejo Escolar en la siguiente reunión que este celebre.

XI. Trabajos extraescolares

11.1. De acuerdo con lo dispuesto en la orden de 18 de marzo de 1985, los trabajos extraescolares que se propongan para su realización por los alumnos se dirigirán al mejor aprovechamiento educativo del tiempo libre del escolar y el desarrollo de su creatividad y sociabilidad.

Serán acordes con las características específicas de cada alumno y respetarán, en todo caso, sus necesidades lúdicas, de convivencia familiar y de descanso.

11.2. Se podrá proponer la realización de actividades como:

— Lectura y comentario de textos o libros apropiados.
— Profundización en el estudio y análisis del entorno físico y social.
— Búsqueda y recogida de datos o materiales para la realización de trabajos escolares.
— Comentarios de artículos de prensa o programas radiofónicos o televisión adecuados.
— Preparación de trabajos para el periódico escolar.
— Realización de actividades deportivas adaptadas.
— Participación en grupos corales, instrumentales o de danzas.
— Audiciones musicales.
— Realización de actividades plásticas y tecnológicas.
— Elaboración de composiciones escritas.
— Fundamentalmente en el ciclo superior, realización de actividades sencillas que requieran la utilización de libros de consulta, interpretación o elaboración de gráficas, planos, mapas, confección de fichas de los libros leídos.

11.3. En casos excepcionales, y con carácter transitorio, el profesorado podrá proponer la realización en su domicilio de actividades incluidas en los programas escolares a aquellos alumnos que, por ausencia prolongada u otras razones, no pudiesen seguir el ritmo normal de trabajo en el centro.

En ningún caso se propondrán trabajos extraescolares a los alumnos de educación infantil y ciclo inicial.

11.4. El profesorado tendrá en cuenta, muy especialmente, a la hora de proponer trabajos extraescolares para los alumnos, la adecuación de los mismos a las características de aquellos y el tiempo necesario para el juego, descanso y convivencia familiar.

A tal efecto, en el ciclo superior, los citados trabajos serán programados conjuntamente por el equipo de profesores correspondiente.

XII. Uso de instalaciones escolares

Para la utilización de las instalaciones de centros públicos por parte de personas o entidades ajenas a la Comunidad Educativa, será preceptiva la solicitud dirigida al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quien, tras recabar informes de los organismos que estime pertinentes, resolverá lo que proceda.

En ningún caso se podrán utilizar para actividades regladas y lucrativas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 9/1987, de 12 de junio *, las organizaciones sindicales podrán celebrar reuniones en los centros escolares en la forma y con los límites establecidos en los referidos artículos.

XIII. Prohibición de fumar y de venta y consumo de bebidas alcohólicas

De acuerdo con la orden de 26 de abril de 1990 ** por la que se establecen medidas de prevención del tabaquismo y del alcoholismo en los centros docentes, se prohibe vender y distribuir tabaco y bebidas alcohólicas en todos los centros docentes públicos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Los consejos escolares de los centros, a propuesta de los directores, podrán determinar los locales donde se autorice el consumo de tabaco teniendo en cuenta que está prohibido fumar en las aulas, en los laboratorios, en las salas de estudio, en los salones de actos, en las bibliotecas, en los gimnasios, en los comedores, en los anexos y en todas aquellas zonas donde se produzca la convivencia entre profesores y alumnos.

* III 5.53.
** I 5.50.
*** I 5.4.2.

* II 3.2.
** V 5.91.

Igualmente se prohibe el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier dependencia del centro.

XIV. Calendario escolar

Todos los centros escolares de la Comunidad Autónoma deberán respetar escrupulosamente el calendario escolar establecido, que estará visiblemente expuesto en cada centro.

Cualquier modificación que se pretenda hacer del mismo deberá solicitarse con quince días, por lo menos, de antelación, a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quien, previo informe de la Inspección, resolverá lo que proceda.

Sin perjuicio de lo anterior los centros podrán flexibilizar el horario de entradas y salidas en el período de adaptación de los niños de nuevo ingreso.

X. Consideraciones finales

Los directores de los centros adoptarán las medidas oportunas para que la presente orden sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa.

En todo caso deberán exponerla en el tablón de anuncios que los centros deben tener para facilitar la difusión de las cuestiones de interés general, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.2 de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

5.114.1. RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FINAL DEL CURSO 1991-92.

(«DOG» de 18 de mayo de 1992.)

A fin de organizar las actividades de final de curso con criterios uniformes en los centros de educación infantil, E.G.B. y sus modalidades, esta dirección general resuelve dictar las siguientes instrucciones:

1. Los comedores escolares funcionarán hasta el día 28 de mayo.

2. A partir del día 1 de junio hasta el 19, inclusive, las actividades escolares se desarrollarán en jornada única de 4 horas, sin perjuicio del cumplimiento por parte del profesorado del horario que le corresponda. Los centros que cuenten con servicio de comedor iniciarán la referida jornada única el día 29 de mayo.

3. El período comprendido entre el 22 y el 30 de junio se dedicará por el profesorado a elaborar las actas de evaluación, fichas de recuperación estival y rellenar los libros de escolaridad, permaneciendo todo el profesorado, tanto de educación infantil como de EGB, así como de sus modalidades, en el centro hasta el día 30 de junio, inclusive.

4. Los directores de los centros adoptarán las medidas oportunas, para facilitar el ejercicio, por parte de los padres o tutores de los alumnos, del derecho a presentar reclamación contra las calificaciones finales, según establece el punto 4.7 de la orden de 15 de julio de 1991 * así como para la actuación de la comisión prevista en el mismo.

5. De acuerdo con lo establecido en el punto 2.1 de la orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 15 de julio de 1991, a lo largo del mes de junio, el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores, elaborará una memoria que recoja el grado de consecución de los objetivos fijados en la programación general anual, las dificultades encontradas y las medidas correctoras introducidas, en su caso. La referida memoria, informada por el Consejo Escolar del centro, se enviará al Servicio de Inspección en la primera semana de julio y se tendrá en cuenta a la hora de elaborar la programación del curso siguiente, sobre todo en la orden a programar nuevamente objetivos no alcanzados parcialmente en el curso anterior y articular nuevos medios para lograrlos.

6. A fin de agilizar el proceso de matriculación en los institutos de BUP y FP de los alumnos que finalicen sus estudios de EGB, los directores de los centros entregarán a los alumnos que lo soliciten una certificación acreditativa de que fueron propuestos para que se les expida el título de graduado escolar, con mención expresa de la calificación global obtenida, o bien el certificado de escolaridad, señalando explícitamente el nivel superado. La referida certificación será suficiente para efectuar la inscripción en los centros de bachillerato y formación profesional, condicionada, en todo caso, a la presentación en los centros de los niveles citados del libro de escolaridad, debidamente diligenciado, antes de los días 20 de julio y 14 de septiembre, según la finalización de los estudios de E.G.B. sea en junio o septiembre, respectivamente. A estos efectos la Inspección adoptará las medidas oportunas, para que los libros estén visados y devueltos a los centros antes de los días 14 de julio y 12 de septiembre, respectivamente.

7. A fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la resolución de 7 de septiembre de

* Ver disposición anterior.

5.115 1983, por la que se dictan normas relativas a la adquisición de libros de texto, los Servicios de Inspección recordarán a los centros los puntos fundamentales de la referida resolución y, muy especialmente, la obligación de exponer en el tablón en la primera quincena de junio la relación de libros y material didáctico impreso a utilizar en el curso 1992-93, procediendo a su envío a la Inspección antes del día 25 de junio, así como la prohibición de la venta y/o distribución de libros y material didáctico en los centros tanto por personal del colegio, como por personas ajenas al mismo.

El Servicio de Inspección controlará especialmente el cumplimiento de ambos aspectos.

Santiago de Compostela, 6 de mayo de 1992. — *Jaime García y García*, Director general de Educación Básica

5.115. ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PLAZAS DEL FUNCIONARIADO PERTENECIENTE AL CUERPO DE MAESTROS AFECTADOS POR EL TRASLADO DE SU PUESTO DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA ESCOLARIZACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ALUMNADO EN OTRO CENTRO PRÓXIMO. («DOG» de 19 de agosto de 1991.)

El Real decreto 895/1989, de 14 de julio * regula el sistema de provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial, contemplando, en las fases que desarrolla el sistema, el ejercicio del derecho preferente a ocupar destino en la zona cuando se suprime o transforma el puesto de trabajo que el maestro venía desempeñando. No se hace alusión, en cambio, el caso frecuente en la Comunidad Autónoma de Galicia de la situación derivada del traslado del puesto de trabajo

como consecuencia de la escolarización total o parcial del alumnado en otro centro próximo. Es necesario, pues, cubrir el vacío existente, máxime teniendo en cuenta las especiales características del mapa escolar de Galicia, la planificación escolar que se está llevando a cabo y la incidencia que ésta tiene sobre el profesorado.

En su virtud,

Esta consellería dispone:

Primero. El sistema de provisión de plazas del funcionariado perteneciente al cuerpo de maestros afectado por el traslado de su puesto de trabajo como consecuencia de la escolarización total o parcial del alumnado en otro centro próximo se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en los puntos siguientes.

Segundo. Se consideran afectados, a los efectos establecidos en la presente orden, los profesores que, como consecuencia del traslado de alumnos derivado de la planificación escolar, quedan sin puesto de trabajo en el centro en el que prestan sus servicios.

Tercero. El profesorado afectado, según el punto anterior, podrá ejercer el derecho a ocupar destino en el centro receptor del alumnado con ocasión de puesto de trabajo vacante para el que está habilitado, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando el número de profesores afectados sea igual o inferior al número de puestos de trabajo vacantes en el centro receptor de los alumnos, ejercerán su derecho en los términos que se establecen en el punto cuarto y, en su caso, quinto de la presente orden.

b) Cuando el número de profesores afectados sea superior al número de puestos de trabajo vacantes en el centro receptor de los alumnos, o los profesores no cuenten con la habilitación para cubrir los mismos, los profesores que no puedan acceder al centro receptor, adquirirán, por una sola vez y con ocasión de vacante, derecho preferente a ocupar destino en la zona donde está ubicado el centro receptor de los alumnos, o en la zona de donde se traslada su puesto de trabajo.

Cuarto. Para el ejercicio del derecho a ocupar destino en el centro receptor del alumnado previsto en el apartado a) del punto 3.º, se establecen las siguientes prioridades entre el profesorado que voluntariamente opte a la cobertura de los puestos vacantes existentes y para los que cuente con oportuna habilitación:

1. Preferentemente los profesores que, destinados en la localidad, pierden su puesto de trabajo como consecuencia del traslado de alumnos a otro centro ubicado en la misma localidad.
2. Profesores definitivos que, destinados en otras localidades, pierden su puesto de trabaja por el traslado de alumnos a otro centro de distinta localidad.

La prioridad, dentro de cada uno de los apartados anteriores, vendrá dada por la mayor antigüedad en el centro desde el que se traslada al puesto de trabajo, desempatando el mayor número de años de

* V 4.1.

servicio como funcionario de carrera del cuerpo de maestros y, en último término, el número de registro de personal más bajo o, en su caso, el número de lista inferior.

Quinto. Cuando no existan profesores que voluntariamente deseen ejercer este derecho, serán trasladados con carácter forzoso; el criterio a aplicar será a la inversa del establecido en el punto anterior. En este supuesto, el profesorado afectado conservará el derecho preferente previsto en el artículo 18 del Real decreto 895/1989 a la zona de la que se desplaza.

Sexto. El profesorado afectado, incluido en cualquiera de los dos supuestos de desplazamiento citados, conservará la puntuación, a los efectos de lo establecido en el apartado a) del artículo 21 de Real decreto 895/1989, desde la efectiva toma de posesión en el centro en el que tenía el puesto de trabajo que se traslada, sin prejuicio de contemplar las situaciones administrativas anteriores a la posesión en dicho centro, de ser el caso.

Séptimo. Por orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, se hará público el catálogo del centro receptor de alumnos, así como las características de los puestos de trabajo trasladados y la composición resultando del/de los centro/s del/de los que se trasladen los alumnos.

Octavo. Solamente podrán ser desplazados los profesores adscritos a los puestos de trabajo trasladados.

Noveno. La opción a los puestos de trabajo del centro receptor de los alumnos se hará en el período que determine la respectiva delegación provincial y deberá acreditarse estar en posesión de la correspondiente habilitación.

Décimo. A aquellos profesores que obtuvieron destino en el actual concurso de traslados por el ejercicio del derecho preferente y a los que puedan obtenerlo en el futuro por este sistema, les será de aplicación lo dispuesto en el punto sexto de la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Dirección General de Educación Básica para que dicte cuantas normas sean precisas para el desarrollo de esta orden.

Santiago de Compostela, 23 de julio de 1991.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

5.116. ORDEN DE 20 DE AGOSTO DE 1991 POR QUE SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO GALLEGO DE ENSEÑANZAS TÉCNICO PROFESIONALES. («DOG» de 3 de septiembre de 1991.)

De conformidad con la disposición adicional, del Decreto 348/1990 de 22 de junio * (publicada en el *Diario Oficial de Galicia* núm. 129, del martes 3 de julio de 1990), el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales elaboró y aprobó, en el Pleno del 16 de mayo de 1991, el reglamento de funcionamiento que figura en el anexo y después de ser aprobado por el Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del 30 de julio, del presente año.

DISPONGO

Artículo único. Publicar en el *Diario Oficial de Galicia,* para el general conocimiento, el reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales que figura en el anexo.

Santiago de Compostela, 20 de agosto de 1991.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

* VI 5.91.

ANEXO

Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales

Artículo 1.º. Regulación

El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico profesionales se constituye como órgano consultivo, de participación institucional y diálogo entre organizaciones sindicales y empresariales y de asesoramiento del Consello de la Xunta de Galicia en materia de formación profesional regulada y ocupacional.

Art. 2.º. Sede del Consejo.

El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales tendrá su sede en Santiago de Compostela y podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º. Competencias.

Serán funciones del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales las relacionadas en el artículo 2.º del Decreto 348/1990 de creación de dicho Consejo.

Art. 4.º. Financiación.

Para realizar sus funciones, el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales recibirá sus fondos de la consellerías implicadas, según la medida de los trabajos a desarrollar.

5.116 En cualquier caso, y con el objeto de garantizar el funcionamiento, se dispondrá de fondos habilitados en la partida 07.06.322B.226.07 y 07.06.322B.230 del presupuesto de la Dirección General de Formación Profesional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 5.º. Composición.

5.1. La composición del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales será la indicada en el artículo 3 del referido Decreto 348/1990.

5.2. A efectos de garantizar el quórum de las sesiones, cada organización designará un suplente por cada vocal titular.

5.3. Las organizaciones deberán comunicar al presidente, antes de abrir la sesión del Consejo, si alguno de los titulares no puede comparecer por causa justificada y cual de los suplentes lo sustituyen.

5.4. Los suplentes cuando ocupen el puesto de un titular participarán en los debates y votación en las mismas condiciones de los miembros a los que sustituyen.

Art. 6.º. Funcionamiento.

El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá funcionar en:

— Pleno.
— Comisión Permanente.
— Comisiones de trabajo que se puedan crear.

Las reuniones del Consejo no serán publicadas, a excepción de que el Pleno del Consejo lo estime oportuno.

Art. 7.º. Atribuciones del presidente.

7.1. Le corresponde al presidente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, entre otras, las siguientes funciones

a) Asumir y ostentar la representación del Consejo, actuando como portavoz del mismo.

b) Acordar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros del Consejo, formuladas con la debida antelación.

c) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente. Antes de iniciar el orden del día, dará cuenta de las comunicaciones que afecten al órgano que preside.

d) Dirigir las deliberaciones, velar por el mantenimiento de la orden y por la observancia del reglamento, conceder y retirar el uso de la palabra, someter a votación las propuestas y proclamar los resultados en todos los órganos que existan en el Consejo.

e) Refrendar las actas y autorizar con su firma la documentación que afecte al Consejo y a sus órganos.

f) Delegar en los vicepresidentes del Consejo algunas de sus funciones.

g) Todas las que sean propias de su condición de presidente de un órgano colegiado.

7.2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad y otras causas de imposibilidad el presidente podrá ser sustituido provisionalmente por uno de los vicepresidentes.

Art. 8.º. Gabinete Técnico.

Dependiente de la presidencia del Consejo existirá un gabinete técnico que como órgano de estudio será el encargado de desempeñar las tareas de prospección el mercado de trabajo y observará la orientación de las cualificaciones más demandadas en cada momento.

El Gabinete Técnico estará formado por siete técnicos de la Administración. Uno por cada una de las siete consellerías que intervienen en el Pleno de dicho Consejo, que serán propuestos por los titulares de los respectivos departamentos.

Art. 9.º. Atribuciones de los vicepresidentes.

9.1. Como ya queda establecido corresponde a los vicepresidentes en los casos de vacante, enfermedad, ausencia delegación expresa y otras causas de imposibilidad, sustituir provisionalmente al presidente en todos los órganos del Consejo, asumiendo sus competencias.

En este caso, el orden que debe seguirse es el establecido en la prelación protocolaria entre las consellerías.

En el caso de delegación de determinadas funciones asumirán las expresamente conferidas.

9.2. Atender y, en su caso, presidir en representación del presidente aquellas comisiones de trabajo que el Pleno del Consejo determine constituir.

Art 10. Funciones del Pleno.

10.1. Al Pleno, que estará compuesto por todos los miembros del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, le corresponde, entre otras funciones:

a) La creación y la regulación de la composición y funciones de las comisiones de trabajo, señalándoles los objetivos de las mismas.

b) Elaborar, modificar y aprobar las normas de funcionamiento interno del Consejo.

c) Aprobar el proyecto de gastos en el marco de lo expuesto en el artículo 4 de esta orden.

d) Aprobar la memoria anual sobre la actuación del Consejo y rendir informe sobre la utilidad en el campo laboral de Galicia, de los distintos grados y especialidades de la formación profesional.

e) La adopción de acuerdos y la emisión de informe sobre materia que constituyen las competencias del Consejo.

f) Aprobar, rechazar o modificar los proyectos, informes y acuerdos que le sometan las comisiones de trabajo, en todas las cuestiones en las que actúen.

g) Delegar en la Comisión Permanente las decisiones o realizaciones de asuntos concretos, no pudiendo delegar las competencias de los apartados a, b, c, y d de este artículo.

10.2. Reuniones del Pleno.

a) El Pleno se reunirá con carácter ordinario por lo menos cuatro veces al año y, con carácter extraordinario, a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión Permanente o a propuesta de 7 vocales del Consejo.

b) Se considera válidamente constituido cuando estén presentes la mayoría absoluta de los miembros componentes.

10.3. Adopción de acuerdos.

a) Los acuerdos del Pleno del Consejo deberán ser refrendados por la mayoría absoluta de los presentes.

b) En caso de empate el presidente podrá hacer uso del voto de calidad

Art. 11. Comisiones de trabajo.

El Pleno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá constituir las comisiones de trabajo que estime necesarias determinando su composición y cometido. Las comisiones de trabajo examinarán los temas que el Pleno decida y remitirán al mismo las propuestas, los estudios y trabajos encomendados.

Las comisiones de trabajo mantendrán una proporcionalidad similar a la del Consejo y tendrán como competencias las que determine el Pleno.

Los miembros de las comisiones de trabajo podrán estar asistidos por asesores y expertos del tema que se trate, del modo que decida el Pleno del Consejo. En todo caso, la asistencia de expertos y asesores será sin derecho a voto.

En función del trabajo y número de comisiones el Pleno podrá nombrar a las personas que actúen como secretarios de las comisiones.

Las comisiones de trabajo, a través de su secretaria, elevarán los estudios o informes elaborados al Pleno del Consejo, a través de su presidente, haciendo constar sólo los acuerdos y las Opiniones divergencias, a petición de la parte interesada.

Las comisiones de trabajo se reunirán con la periodicidad que ellas mismas estimen necesaria, teniendo en cuenta la urgencia y otros aspectos de la tarea encomendada.

Art. 12. La Comisión Permanente.

La Comisión Permanente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales estará constituida por el presidente y el secretario del Consejo y seis vocales, que serán miembros del Consejo, de los cuales dos serán representantes de las organizaciones empresariales, dos de las organizaciones sindicales más representativas y dos de la Administración.

Los miembros de la Comisión Permanente, podrán ser sustituidos, provisionalmente, por los miembros del Pleno del Consejo que ellos mismos designen.

Serán funciones de la Comisión Permanente, entre otras:

a) Preparar las sesiones del Pleno y proponer el orden del día, la fecha y reunir la documentación necesaria para la celebración del mismo, con la suficiente antelación.

b) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el Pleno.

c) Apoyar e impulsar las actividades de las comisiones de trabajo que se constituyan por el Pleno y coordinar su funcionamiento.

d) Elaborar la estimación de gastos de funcionamiento al amparo del artículo 4 de esta orden.

e) Cualquier otra que el Pleno del Consejo le confiera o delegue.

La Comisión Permanente se reunirá de modo ordinario por lo menos cuatro veces al año y, de modo extraordinario, cada vez que la convoque su presidente.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes.

Art. 13. De los vocales.

Los vocales titulares del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales y sus suplentes serán designados por las respectivas organizaciones y por los conselleiros de los departamentos representados en este órgano.

El nombramiento de todos los miembros del Consejo titulares y suplentes, será publicado en el *Diario Oficial de Galicia.*

Le corresponde a los vocales:

a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas incluidos.

b) Ejercer su derecho de voto.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Proponer al presidente temas que a su juicio deban incluirse en el orden del día, a través de la Comisión Permanente, con una antelación mínima de 15 días naturales a la celebración de la misma.

e) El decreto a la información general necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

f) Cuantas funciones sean intrínsecas a su condición de vocales.

Los vocales no podrán atribuirse la representación o facultades del Consejo, salvo que expresamente se les otorgara por acuerdo del Pleno del Consejo y para cada caso concreto.

Se perderá la condición de vocal por alguna de las siguientes causas:

a) Por acuerdo de sustitución adoptado por el órgano decisorio correspondiente a la organización a la que representa, comunicado por escrito a la secretaría del Consejo.

b) Por renuncia aceptada por el órgano correspondiente a la organización a la que representa, comunicada por escrito a la secretaría del Consejo.

Art. 14. El Secretario del Consejo.

Son funciones del secretario las siguientes:

a) Redactar y remitir las convocatorias de las reuniones del pleno y de la Permanente por orden del presidente.

b) Dar curso, a instancia del presidente, a las medidas que sean necesarias para la efectividad de los acuerdos.

c) Redactar las actas de cada sesión del Pleno y de la Comisión Permanente, en la que figurarán:

1. Lugar de la reunión, fecha y hora del comienzo.
2. Nombre y apellidos de los vocales presentes y ausentes que excusarán su asistencia, del presidente, vicepresidentes, secretario y de las personas que fueron llamadas para comparecer. Se harán constar, también, los ausentes que no hubieren justificado su falta de asistencia.
3. Carácter ordinario o extraordinario de la reunión.
4. Asuntos que figuran en el orden del día.
5. El resultado de las votaciones. Cuando no se consiga llegar a acuerdos, se podrá recoger en el acta esta circunstancia, haciendo constar los motivos de las discrepancias, en el caso de que sea solicitado expresamente.
6. Hora de finalización de las sesiones.

En el caso de ausencia o enfermedad el secretario podrá ser sustituido por un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria designado por el titular de la misma.

Cuando no se celebre la sesión, por cualquier motivo, el secretario suplirá el acta con una diligencia autentificada con su firma y la del presidente en la que se hará constar la causa de no celebración y, si procede, el nombre de los asistentes y de los que se excusaran.

Las actas una vez aprobadas, bien por el Pleno o en su caso por la Comisión Permanente, será firmadas por el secretario y refrendadas por el presidente. Podrán extenderse en un libro de actas o en separatas, que se encuadernarán. El secretario será el responsable de la custodia de las actas.

El secretario expedirá certificación de los acuerdos contenidos en el acta, a solicitud de algún miembro del Consejo. Esta certificación deberá ir firmada por el secretario y con el visto bueno del presidente.

Art. 15. Convocatorias.

15.1. Le corresponde al presidente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales decidir la convocatoria de las reuniones de los diferentes órganos del Consejo.

15.2. Las convocatorias se harán siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación que será de diez días hábiles para las sesiones ordinarias y de cuatro para las extraordinarias. No obstante, el presidente, en el caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá

5.117 alterar dicho plazo, siempre que garantice a los vocales del Consejo el conocimiento previo de las convocatorias.

15.3. Las convocatorias deberán comunicar el día, hora y lugar de la reunión que se va a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en todo caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

15.4. En la citación de las reuniones plenarias se incluirá una segunda, teniendo en cuenta que entre las dos convocatorias deberá transcurrir por lo menos media hora.

Art. 16. Orden del día de la sesión.

16.1. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de sesión ordinaria anterior y las extraordinarias que se celebrasen entre las dos, así como los demás puntos que se acuerden legalmente.

16.2. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá los temas propuestos por la presidencia o las partes que reglamentariamente lo solicitaron.

Art. 17. Régimen de personal.

El personal al servicio del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá ser bien funcionario o bien laboral, sin perjuicio de la posibilidad de contratación, cuando sea necesario, de servicios de asesoramiento técnico.

El Pleno del Consejo propondrá las necesidades de personal necesarias para conseguir sus objetivos.

Todo el personal que desempeñe sus funciones para el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales dependerá orgánicamente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y funcionalmente del propio Consejo.

Art. 18. Asistencia a las sesiones.

Los miembros de los órganos de gobierno y de las comisiones del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales recibirán una compensación económica por su asistencia a las reuniones.

La cuantía a percibir por los miembros del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales que tengan derecho a ella será de 10.000 ptas. por reunión. En todo caso se estará a lo dispuesto, con carácter general, por el Consello de la Xunta de Galicia para este tipo de actividades.

Los representantes, que lo sean en representación de organizaciones empresariales, estudiantiles o sindicales, podrán hacer cesión de estas compensaciones a favor de sus respectivas organizaciones, lo cual deberán manifestarlo expresamente, por escrito, ante el habilitado de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las presentes normas de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrán ser modificadas a propuesta del presidente o por la mayoría de los miembros que constituyen el Pleno.

La propuesta de modificación deberá incluirse en el orden del día y ser discutida en el Pleno del Consejo.

5.117. ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1991, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO ENTRE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO. («DOG» de 31 de diciembre de 1991.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, establece en su disposición adicional decimosexta, punto 3, los requisitos generales para adquirir la condición de catedrático.

La misma ley, en la disposición transitoria quinta, punto 1, determina que la primera convocatoria que se celebre para adquirir la condición de catedrático se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimosexta.

En desarrollo de las previsiones contenidas en la citada ley orgánica, el Real decreto 575/1991, de 22 de abril («BOE» del 23) ** establece en su capítulo IV los requisitos que deben reunirse para acceder a la condición de catedrático, el carácter personal de la misma, el sistema de acceso y los méritos que deben valorarse.

Por todo ello, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria procede a convocar concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático de acuerdo con las siguientes bases:

1. BASES GENERALES

1.1. Se convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas y profesores de artes plásticas y diseño.

1.2. El número de plazas que se convocan es de 400 con la siguiente distribución:

1.2.1. Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria

* VI 4.1.
** VI 4.1.2.

Especialidad	N.º de plazas
Filosofía	10
Griego	3
Latín	7
Lengua castellana y literatura	50
Geografía e historia	50
Matemáticas	53
Física y química	40
Biología y geología	25
Dibujo	14
Francés	15
Inglés	40
Literatura gallega	15
Tecnología administrativa	25
Restantes especialidades	43

1.2.2. Cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas: 5.

1.2.3. Cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño: 5.

1.3. Al desarrollo de este concurso de méritos le serán de aplicación las siguientes normas:

— La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre de ordenación general del sistema educativo.

— La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública *, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio **.

— Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia modificada por la Ley 4/1991, de 8 de marzo.

— El Real decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático.

— En cuanto le sea de aplicación de Real decreto 574/1991, de 22 de abril *** así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

2. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Para participar en el presente concurso de méritos los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1. Ser funcionario de carrera de uno de los cuerpos a los que se refiere la base 1.1 de la presente convocatoria.

2.2. No tener adquirida la condición de catedrático.

2.3. Tener prestados servicios un mínimo de ocho años como funcionario de carrera en el cuerpo y especialidad por la que se concursa, computados a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2.4. Tener destino definitivo en un centro actualmente dependiente del ámbito de gestión de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. En el caso de los profesores en situación de servicio activo sin reserva de plaza y los excedentes voluntarios el cumplimiento de este requisito se entenderá referido al último centro de destino.

2.5. Todos los requisitos deberán mantenerse hasta la expedición de las correspondientes credenciales.

3. SOLICITUDES

3.1. Los concursantes presentarán instancias por duplicado, junto con una hoja de servicios certificada, ajustada al modelo III que se encontrará a disposición de los interesados en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y simultáneamente presentarán para la demostración de los méritos, los documentos reseñados en el baremo que aparece como anexo II a la presente orden, a excepción de la memoria a que se refiere la base 6, en cada uno de los que deberá hacerse constar el nombre, apellidos especialidad y cuerpo. Las hojas de servicio deberán ir certificadas por el centro o unidad administrativa en que se encuentre adscrito el concursante o por aquel en el que se ejerciese el último destino docente.

Aquellos méritos alegados y no justificados documentalmente o los documentos que carezcan de los datos reseñados anteriormente no serán tenidos en cuenta.

No se admitirá ninguna fotocopia que carezca de la diligencia de compulsa.

3.2. Las solicitudes de participación en el concurso de méritos, así como los documentos a los que se alude en el apartado anterior, se podrán presentar en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de procedimiento administrativo. En el caso de que se optase por presentar la solicitud ante una oficina de correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

3.3. Plazo de presentación de solicitudes:

El plazo de presentación de solicitudes y documentos será el comprendido entre los días 7 y 26 de enero de 1992, ambos inclusive. Finalizado este plazo no se admitirá ninguna documentación.

4. ADMISIÓN DE ASPIRANTES

4.1. Lista provisional:

Finalizado el plazo de presentación de instancias, las direcciones generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional dictarán resolución aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos.

* VI 4.1.2.
** I 3.5.
*** IV 3.1.

5.117 4.2. Reclamaciones contra la lista provisional:

Contra la lista provisional, los interesados podrán interponer, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de Galicia*, y ante las direcciones generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional, las reclamaciones que consideren oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 121 de la Ley de procedimiento administrativo.

4.3. Lista definitiva:

Las reclamaciones presentadas serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos que igualmente se publicará en el *Diario Oficial de Galicia.*

4.4. Recurso contra la lista definitiva:

Contra la resolución que apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante las direcciones generales de Enseñanzas Medias o Formación Profesional, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia,* según lo dispuesto en el artículo 126 de la citada Ley de procedimiento administrativo.

5. ÓRGANOS DE SELECCIÓN

5.1. La selección de los participantes en el concurso de méritos a que se refiere esta convocatoria se efectuará por los siguientes órganos:

— Comisiones de selección.
— Tribunales.

5.2. Existirá una comisión de selección para:

— El cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas.

— El cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño.

— El cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, únicamente para las especialidades en las que no se especifica el número de plazas convocadas.

5.3. La comisión de selección s constituirá con al menos cinco miembros y formada por los presidentes de los tribunales de las especialidades correspondientes. En el supuesto de que el número de presidentes fuese inferior a cinco, formará parte de la comisión el vocal o vocales de los tribunales que determinen las direcciones generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional.

El presidente de las comisiones de selección será designado por las direcciones generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional, de entre sus miembros.

5.4. Los tribunales estarán constituidos por un presidente designado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y cuatro miembros designados por sorteo entre funcionarios de los cuerpos a los que se refiere la convocatoria, que estén en posesión de la condición de catedrático. En su caso, podrán nombrarse profesores de los cuerpos o escalas que impartan docencia en la universidad y cuando fuera necesario, asesores especialistas.

Existirá al menos un tribunal por cada una de las especialidades de las que sean titulares los aspirantes que participan en la presente convocatoria. Se podrá nombrar un tribunal para grupos de especialidades afines.

Se podrá designar por el mismo procedimiento un tribunal suplente.

5.5. Abstención y recusación:

Los miembros de los tribunales y comisiones de selección se abstendrán de intervenir si se diesen las circunstancias señaladas en el artículo 20 de la Ley de procedimiento administrativo.

Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros del tribunal o comisión de selección cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de procedimiento administrativo.

5.6. Funciones de los órganos de selección:

5.6.1. Las funciones de las comisiones de selección serán:

a) La determinación y homogeneización de los criterios de actuación de los tribunales.

b) Agregación de las puntuaciones correspondientes a cada apartado del baremo, ordenación de los aspirantes y declaración de los que superaron este procedimiento.

c) Elaboración y publicación de las relaciones de los aspirantes seleccionados así como elevación de las mismas a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

5.6.2. Las funciones de los tribunales serán:

a) Calificar la memoria a que se refiere el apartado cuatro del baremo que se pública como anexo II a la presente convocatoria.

b) Asignar la puntuación correspondiente a los apartados 3.2 y 3.3 del baremo.

En aquellas especialidades que no se constituyan comisiones de selección les corresponderá a los tribunales el ejercicio de las competencias atribuidas estas en el apartado 5.6.1. de esta convocatoria.

5.7. La asignación de puntuación de los apartados del baremo no contemplados en el apartado 5.6.2. de esta convocatoria, será efectuada en nombre de los tribunales y, si es el caso, de las comisiones de selección, por una comisión integrada por funcionarios de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. En esta comisión podrán estar presentes dos representantes de la mesa sectorial docente no universitaria, con voz y sin voto.

Esta puntuación, por apartados y especialidades, se hará pública, en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y en sus delegaciones

provinciales, pudiendo presentarse contra la misma, reclamación en el plazo de diez días naturales, en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Resueltas las reclamaciones, esta comisión aportará a los tribunales o comisiones de selección las puntuaciones definitivas de cada aspirante.

5.8. A efectos de comunicaciones y demás incidencias los órganos de selección tendrán su sede en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, San Caetano, s/n, Santiago de Compostela.

5.9. Categoría de los tribunales y comisión de selección:

Los tribunales que actúen en el proceso selectivo estarán incluidos, para los efectos que prevé el Decreto 299/1990, de 24 de marzo («DOG» de 1 de junio), dentro de la categoría primera.

5.10. En ningún caso los tribunales o los órganos de selección podrán declarar que superaron el procedimiento selectivo objeto de esta convocatoria un número de aspirantes superior al que se indica en la base 1.2.

Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

6. MEMORIA

6.1. La memoria que deben presentar los aspirantes se ajustará, para cada cuerpo a lo establecido en el anexo I de la presente convocatoria.

6.2. Plazo de presentación:

La memoria a la que se hace referencia en el apartado anterior deberá presentarse en un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al de publicación de la presente convocatoria, en cualquiera de los lugares previstos en la base 3.1 y dirigida a las direcciones generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional.

6.3. Valoración de la memoria

La puntuación de cada aspirante en la memoria será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del tribunal. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros de la comisión exista una diferencia de tres o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

En el supuesto de que exista empate entre una de las puntuaciones máxima o mínima, únicamente será excluida una de ellas. En ningún caso, podrán ser excluidas más de dos puntuaciones.

7. SUPERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

7.1. Resultarán seleccionados en el concurso de méritos a que se refiere la presente convocatoria, adquiriendo por lo tanto la condición de catedrático, aquellos aspirantes que ordenados según la puntuación asignada por los distintos apartados del baremo, obtengan un número de orden igual o inferior al indicado en la base 1.2.

7.2. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, una vez recibidas las puntuaciones otorgadas por la comisión a que se refiere la base 5.7, ordenarán a los aspirantes según las puntuaciones totales obtenidas y determinarán los aspirantes que adquirieron la condición de catedrático, levantando acta de estas actuaciones.

7.3. En el caso de que al proceder la ordenación de los aspirantes se produjesen empates, estos se resolverán, atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

A la mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuran en el baremo por el orden que en el mismo aparece y, en su caso, a la mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden, igualmente, en el que aparecen en el baremo.

7.4. Los tribunales y, en su caso, las comisiones de selección, una vez determinados los aspirantes seleccionados, confeccionarán una lista de los mismos por orden de puntuación, que elevarán a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con la restante documentación correspondiente al desarrollo del procedimiento selectivo.

7.5. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria publicará en el *Diario Oficial de Galicia* la orden con la lista de aspirantes por cuerpos y especialidades que adquirieran la condición de catedrático y procederá a extender las correspondientes credenciales acreditativas.

8. RECUPERACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La recuperación de la documentación presentada podrán realizarla los aspirantes en el lugar y durante el plazo que se determine en la orden por la que se haga pública la lista de seleccionados. Si ésta no se retirase en el plazo señalado se entenderá que el aspirante renuncia a su recuperación decayendo, por tanto, en su derecho a ello.

9. Contra la presente orden los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de procedimiento administrativo y en el 52 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, 12 de diciembre de 1991.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Medias.

5.117

ANEXO I

Memoria

La realización de la memoria consistirá en el diseño y desarrollo de una unidad didáctica de la etapa de la enseñanza secundaria obligatoria y relativa al área del candidato o candidata.

La unidad didáctica tendrá que centrarse en el «Diseño Curricular Base» (DCB) del área correspondiente de la enseñanza secundaria obligatoria, publicado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y deberá desarrollarse a partir de los objetivos generales del área.

En el caso de las especialidades de latín y griego, el área a que se hace referencia es la de cultura clásica.

En el caso de filosofía, se referirá a los contenidos de la vida moral y la reflexión ética, incluidas dentro de las ciencias sociales, geografía e historia.

Las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria específicos de formación profesional que no tienen asignadas aún ningún área o materia se referirán al área o materia atribuidas a la nueva especialidad de tecnología.

El diseño de la unidad didáctica tendrá que ajustarse al siguiente esquema:

I. INTRODUCCIÓN

En este apartado se hará constar la vinculación de la unidad didáctica elegida con el «Diseño Curricular Base» (DCB), especificando el ciclo y curso al que va dirigida. Igualmente se establecerá la conexión de la unidad didáctica con el bloque de contenidos del que forma parte y una fundamentación teórica de los contenidos incluidos en dicha unidad.

II. OBJETIVOS

Relación de contenidos generales y específicos, expresados en términos de capacidades.

III. CONTENIDOS

Relación de contenidos que se trabajan a lo largo de la unidad, explicitando los tres tipos:

— Conceptuales (hechos, conceptos y principios).
— Procedimentales (procedimientos).
— Actitudinales (actitudes, valores y normas).

IV. ACTIVIDADES

Descripción de cada una de las actividades, acompañada de la explicación de la metodología que debe emplearse y, finalmente, su temporalización.

V. EVALUACIÓN

Las orientaciones sobre la evaluación deben referirse específicamente a la unidad diseñada, pudiendo incluirse reflexiones y comentarios de carácter general.

VI. BIBLIOGRAFÍA

La memoria deberá presentarse mecanografiada a doble espacio y su extensión será, como mínimo de 30 folios y, como máximo de 60.

Cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas:

La realización de la memoria consistirá en el diseño y desarrollo de una unidad didáctica del primero o segundo ciclo.

El diseño de la memoria deberá responder al siguiente esquema:

I. Introducción.
II. Objetivos.
III. Metodología.
IV. Evaluación.
V. Bibliografía.

La memoria deberá presentarse mecanografiada a doble espacio y su extensión será, como mínimo de 30 folios y, como máximo de 60.

La legislación aplicable será:

LOGSE (1990).

Real decreto 967/1988, de 2 de septiembre («BOE» del 10).

Cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño:

La realización de la memoria consistirá en la programación de una unidad didáctica elegida entre las que pueda impartir el aspirante.

El diseño de la memoria deberá responder al siguiente esquema.

I. Introducción.
II. Objetivos.
III. Metodología.
IV. Evaluación.
V. Bibliografía.

La memoria deberá presentarse mecanografiada a doble espacio y su extensión será, como mínimo de 30 folios y, como máximo de 60.

ANEXO II

Baremo

Méritos	Puntos	Documentos justivicativos
1. Trabajo desarrollado	(máximo 9 puntos)	
1.1. Por cada año de servicio como funcionario de carrera del cuerpo desde el que se aspira a la adquisición de la condición de catedrático que sobrepase los ocho exigidos como requisito (máximo 7 puntos)	1,00 puntos	Fotocopia compulsada del título administrativo con las diligencias de posesión y cese o, si es el caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los registros de personal.

5.117

1.2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica docente	(máximo 2 puntos)	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, si es el caso, de certificación en la que conste que este curso continúa en el cargo.
1.2.1. Por cada año como director en un centro público de bachillerato, formación profesional, C.E.I., institutos de educación secundaria y profesional, escuela de artes aplicables y oficios artísticos y escuelas oficiales de idiomas	0,40 puntos	
1.2.2. Por cada año de vicedirector, subdirector, secretario o jefe de estudios de centros públicos de bachillerato, formación profesional, o delegado del jefe de estudios de extensiones de instituto de bachillerato o similares en comunidades autónomas, director-jefe de estudios de sección delegada, director de sección filial, director de centro oficial de patronato de enseñanza media, administrador de centros de formación profesional, profesor delegado en el caso de la sección de formación profesional o jefe de residencia de enseñanzas integradas	0,30 puntos	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, si es el caso, de certificación en la que conste que este curso continúa en el cargo.
1.2.3. Por cada año como subdirector, vicesecretario, jefe de estudios nocturno en sección delegada, delegado del secretario de extensiones de institutos de bachillerato o similares en comunidades autónomas, director, jefe de estudios o secretario de los centros homologados de convenio con corporaciones locales, director de colegio libre adoptado con número de registro personal o secretario de centro oficial de patronato de enseñanza media	0,15 puntos	Fotocopia compulsada del nombramiento con expresión de la duración real del cargo.
1.2.4. Por cada año en el desempeño de la función inspectora o de puestos en en la Administración educativa con nivel de jefe de sección o superior	0,40 puntos	
1.2.5. Por cada año como representante electo del profesorado en el consello escolar del centro	0,15 puntos	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento en el que conste la toma de posesión y cese
1.2.6. Por cada año como jefe de seminario, departamento o jefe de división	0,30 puntos	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, si es el caso, de certificación en la que conste que este curso continúa en el cargo.
2. Cursos de formación y perfeccionamiento — Por la realización o impartición de cursos de formación o perfeccionamiento convocados por las administraciones educativas con competencia plena en materia educativa o por las universidades, relacionados con la enseñanza. Por cada 10 horas de curso	(máximo 3 puntos) 0,10 puntos	Certificados de los mismos en los que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso.
3. Méritos académicos y otros méritos	(máximo 4 puntos)	
3.1. Méritos académicos	(máximo 3 puntos)	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.1.1. Por el grado de doctor en la titulación alegada para ingreso en el cuerpo o escala	1,00 puntos	
3.1.2. Por cada título universitario distinto del alegado para ingreso en el cuerpo o escala de igual o superior grado	0,75 puntos	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, de las certificaciones de abono de los derechos.
3.1.3. Por premio extraordinario en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,50 puntos	Documentos justificativos del mismo.

5.118	3.1.4. Por cada título universitario de grado inferior al alegado para ingreso en el cuerpo	0,25 puntos	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
5.119	3.1.5. Por el certificado de iniciación de gallego	0,25 puntos	Certificación del mismo.
	3.1.6. Por el certificado de perfeccionamiento de gallego	0,50 puntos	Certificación del mismo.
	3.2. Publicaciones, proyectos técnicas y méritos artísticos (solamente valorarán las publicacio nes con el ISBN o depósito legal)	hasta 1 punto	Los ejemplares correspondientes.
	3.3. Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación e innovación	Hasta 1 punto	Certificación o informe de los mismos.
	4. Memoria	(máximo 4 puntos)	

NOTA: Los documentos aportados para justificar los méritos de los apartados 3.2.5. y 3.1.6. no podrán ser valorados simultáneamente por el apartado 2. El profesorado elegirá el apartado en que desea que le sean baremados los cursos de iniciación y perfeccionamiento de gallego. A falta de opción la comisión los baremará por el apartado que resulte más favorable.

5.118. ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA. («DOG» de 14 de enero de 1992.)

La legislación actualmente vigente, anterior a la aprobación de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio *, reguladora del derecho a la educación, establece un procedimiento para atribuir una denominación específica a los centros públicos en el que es necesaria la participación del claustro de profesores, de las asociaciones de padres de alumnos y de la corporación municipal.

Creado por la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación («BOE» del 4 de julio), el consejo escolar como órgano colegiado de los centros en el que están representados todos los sectores de la comunidad educativa, es decir, profesores, padres, alumnos y el ayuntamiento, resulta necesario simplificar el procedimiento otorgando la competencia de propuesta al citado órgano colegiado.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

DISPONE:

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previa propuesta del consejo escolar del centro, podrá atribuir a los centros públicos un nombre que los individualice. Cuando se trate de nombres de personas físicas, procurarán que correspondan a aquellas que a nivel nacional, autonómico, provincial o local, desarrollasen una meritoria labor en el campo de la educación, la ciencia o la cultura.

Santiago de Compostela, 18 de diciembre de 1991.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

Ilmos. Sres. Directores Generales de Educación General Básica, Enseñanzas Medias y Formación Profesional

* I 4.2.

5.119. ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1991 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FINANCIACIÓN DE SEMINARIOS PERMANENTES DE PROFESORES DE EDUCACIÓN DE ADULTOS. («DOG» de 27 de enero de 1992.)

La nueva ordenación del sistema educativo establece como principio básico la educación permanente, y para tal efecto preparará a los alumnos para aprender por si mismos y facilitará a las personas adultas que lo necesiten su incorporación a las distintas enseñanzas.

En esta línea de potenciación de la educación de adultos, y siendo conscientes de la importancia que

5.119

tiene el profesorado en el proceso de elevación de la calidad de la enseñanza, es voluntad de esta consellería contribuir a la dinamización e intercambio de experiencias de profesores de educación de adultos a través de la constitución de seminarios permanentes.

A fin de articular el procedimiento para la constitución y financiación de los referidos seminarios, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

1. Los profesores de centros públicos y privados de niveles educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán constituir seminarios permanentes de educación de adultos, según lo establecido en la presente orden.

2. A efectos de la presente orden, se entiende como seminarios permanentes los grupos de trabajo integrados por profesores que, partiendo de la experiencia docente individual, pretenden dar impulso a su formación a través del intercambio de experiencias y de la elaboración de proyectos educativos innovadores.

3. Con el fin de garantizar su operatividad, el número de integrantes por un seminario permanente no podrá ser inferior a cuatro ni superior a diez.

4. Los equipos de profesores interesados en constituir un seminario permanente de educación de adultos presentarán en el Registro de la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 66 de la Ley de procedimiento administrativo, la documentación siguiente

a) Solicitud dirigida al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

b) Proyecto que se va a desarrollar a lo largo del presente curso, según modelo que figura en el anexo de esta orden. No será necesario que presenten nueva documentación los equipos de profesores interesados en constituir que la hubieran presentado al amparo de la orden de 12 de septiembre de 1991.

5. El plazo de presentación de la referida documentación será de 15 días naturales contados a partir de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia.*

6. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de los servicios de inspección, emitirán un informe sobre los proyectos, y serán remitidos a la Dirección General de Educación Básica en un plazo de diez días contados a partir del fin del plazo de presentación de solicitudes.

7. En la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se constituirá una comisión integrada por:

Presidente:

— Director general de Educación Básica

Vocales:

— Subdirector general de Inspección, Ordenación e Innovación Educativa.

— Inspectores ponentes de EPA de las cuatro provincias.

— Jefe del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Los miembros de la comisión tendrán derecho a percibir asistencias y dietas por concurrir a las sesiones conforme el Decreto 299/1990, de 24 de mayo («DOG» de 1 de junio).

8. La comisión evaluará los proyectos presentados y propondrá al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria la aprobación de aquellos proyectos que desarrollarán los seminarios permanentes, que se ajusten a los establecido en la presente orden. Al mismo tiempo, la comisión citada propondrá las cantidades que, para su funcionamiento, se concedan a los seminarios permanentes autorizados.

9. La consellería resolverá la convocatoria con expresión de las cantidades asignadas, con cargo al concepto presupuestario 07.02.322H.480 de la Dirección General de Educación Básica.

Las cantidades asignadas se abonarán a justificar el 75 por 100 al inicio de la actividad y el 25 por 100 restante una vez entregada la memoria a que se hace referencia en el punto siguiente.

10. La valoración y seguimiento del trabajo desarrollado por el seminario se realizará por el Servicio de Inspección Educativa.

11. Los referidos seminarios deberán presentar, a la finalización de la actividad, y en todo caso antes del 30 de octubre de 192 por duplicado ejemplar y ante la delegación provincial respectiva, una memoria explicativa en la que se contemplen los siguientes extremos:

a) Descripción del trabajo realizado y de las metodologías empleadas.

b) Objetivos alcanzados.

c) Experiencias educativas realizadas, en su caso.

d) Recursos utilizados

e) Conclusiones más destacables.

Un ejemplar de la referida memoria se remitirá al Servicio de Inspección y el otro se remitirá a la Dirección General de Educación Básica.

12. La participación del profesorado en seminarios cuyo proyecto fuese aprobado será certificada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por petición de los interesados. Dicha certificación se hará en función de las

5.120 horas de trabajo dedicadas y justificadas por las actas sin sobrepasar en ningún caso un máximo de 60 horas.

13. La no realización y entrega de la memoria a la que hace referencia el punto undécimo en el plazo señalado en el podrá ser causa de revocación de la ayuda concedida, con la obligación de reintegrar la cantidad percibida.

14. Contra la presente orden se podrá interponer recurso de reposición ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, 7 de enero de 1992. — *Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

5.120. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1992 POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULUM Y SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES. («DOG» de 11 de marzo de 1992.)

Por Real decreto 1387/1989, de 18 de septiembre («BOE» de 30 de septiembre) se aprueban las enseñanzas mínimas del currículum de conservación y restauración de bienes culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios, facultándose en su disposición adicional quinta a las administraciones educativas a la implantación anticipada de estas enseñanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Creada por Decreto 352/1991, de 17 de octubre («DOG» de 24 de octubre) la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia, con sede en Pontevedra, procede que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria apruebe el currículum de estas enseñanzas y fije las especialidades a impartir en la mencionada escuela.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria después del informe del Consejo Escolar de Galicia,

DISPONE:

Primero. La presente orden será de aplicación a los centros que impartan los estudios de conservación y restauración de bienes culturales, incluidos dentro del ámbito competencial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

Segundo. Las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales tendrán como finalidad la formación de los profesionales a los que han de encomendarse las tareas de conservación y restauración de las obras y objetos que integran el patrimonio histórico. Dentro de lo que tiene que ser una base formativa profunda y, por lo mismo, también amplia, que habilite para el ejercicio de la profesión en cualquier ámbito de actuación sobre el patrimonio cultural de la humanidad, se procurará un conocimiento especial y circunstanciado de la riqueza cultural de Galicia y de los más ajustados medios para conservarla y restaurarla.

Tercero. 1. El plan de estudios de conservación y restauración de bienes culturales comprenderá tres cursos, de los cuales el primero será común y los dos siguientes de especialidad, dichas especialidades serán:

a) Conservación y restauración de arqueología.
b) Conservación y restauración de pintura.
c) Conservación y restauración de escultura.

2. La ordenación de asignaturas por curso y especialidad, su distribución horaria y su duración, de un año académico o cuatrimestral, así como los contenidos, serán los que se expresan en el anexo a la presente orden.

Cuarto. 1. Para acceder a los estudios de conservación y restauración de bienes culturales será necesario estar en posesión del título de bachiller a que se refiere el artículo 49.4 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre *. Podrá asimismo acceder quienes hayan superado el curso de orientación universitaria o el bachillerato experimental regulado por la orden de 20 de mayo de 1987 («DOG» de 5 de junio) y equivalentes.

2. En todo caso, los aspirantes deberán superar la prueba de acceso regulada en el Real decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («BOE» del 30).

Quinto. La prueba de acceso se realizará en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales mediante convocatoria que será común tanto para aquellos aspirantes que deseen ingresar en centros públicos como en privados autorizados para la impartición de estas enseñanzas.

Sexto. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanzas Medias la convocatoria, durante el

* VI.4.1.

mes de septiembre, de las pruebas de acceso a los centros incluidos en su ámbito de competencias, así como la designación de los tribunales para la evaluación de las pruebas, los cuales estarán formados por un presidente y cuatro vocales, especialistas en las materias incluidas en la prueba, y la determinación del tiempo máximo de realización del tercer ejercicio.

Séptimo. Corresponderá a los tribunales fijar el contenido de los ejercicios y la calificación de las pruebas de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («BOE» del 30).

Octavo. La adjudicación de las plazas existentes en centros públicos entre los alumnos que hayan superado la prueba de acceso se hará de acuerdo con la calificación global obtenida en dicha prueba y en las condiciones contenidas en el artículo 16 del Real decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («BOE» del 30).

Noveno. Para la evaluación del rendimiento de los alumnos, así como para las condiciones relativas a las convocatorias por asignatura y permanencia en centros se estará a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real decreto 1.387/1991, de 18 de septiembre («BOE» del 30).

Décimo. Cuando el número de plazas disponibles en alguna especialidad sea inferior al número de solicitudes, para la adjudicación de plazas se atenderá a la calificación media obtenida en el primer curso común.

Undécimo. Los alumnos que aprueben las asignaturas establecidas en el plan de estudios obtendrán el título de conservación y restauración de bienes culturales, que será equivalente a todos los efectos al título de diplomado universitario.

Disposiciones adicionales

Primera. La Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia, con sede en Pontevedra, impartirá las especialidades siguientes:

a) Conservación y restauración de arqueología.
b) Conservación y restauración de pintura.
c) Conservación y restauración de escultura.

Segunda. La Dirección General de Enseñanzas Medias determinará el número de plazas vacantes tanto en primer curso como en las especialidades.

Disposición transitoria

Al amparo de lo establecido en la disposición adicional quinta del Real decreto 1387/1991, de 18 de septiembre («BOE» del 30), la implantación en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia del nuevo plan de estudios correspondiente a las especialidades de conservación y restauración de arqueología, pintura y escultura se ajustará al calendario siguiente: **5.120**

a) En el año académico 1991/1992 se implantará el primer curso común.
b) En el año académico 1992/1993 se implantará el segundo curso.
c) En el año académico 1993/1994 se implantará el tercer curso.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, 20 de febrero de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Medias.

ANEXO

Plan de estudios de conservación y restauración de bienes culturales

Asignaturas	Horas semanales	Duración
Primer curso (común)		
— Historia general de las artes aplicadas e industriales en España	3	anual
— Teoría e historia de la conservación y restauración. Legislación y criterios	2	anual
— Materiales	3	anual
— Dibujo	4	anual
— Procedimientos y técnicas artísticas	4	anual
— Biología, física y química	3	anual
— Técnicas de conservación. Metodología y diagnosis	8	anual
— Técnicas fotográficas	2	anual
A) ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ARQUEOLÓGICA		
Segundo curso		
— Arqueología I (Prehistoria e Historia antigua)	3	anual
— Antropología cultural. Bienes etnológicos	1	anual
— Iconología e iconografía	1	anual
— Técnicas de dibujo arqueológico	2	anual
— Métodos y técnicas artísticas de bienes arqueológicos	2	anual
— Biología, física y química aplicadas. Técnicas analíticas I	3	anual
— Técnicas de vaciado y moldeado	3	anual

5.120

— Prácticas de conservación y restauración de arqueología I	15	anual
Tercer curso		
— Peritaje, catalogación y tasación de bienes culturales	2	cuatrimestral
— Depósito, traslado y exposición de bienes culturales	2	cuatrimestral
— Proyectos, dirección y organización de obras y empresas	2	cuatrimestral
— Arqueología II (medieval, moderna y contemporánea)	3	anual
— Museología y museografía	2	cuatrimestral
— Epigrafía y numismática	2	cuatrimestral
— Técnicas de recuperación de materiales arqueológicos y paleontológicos	2	cuatrimestral
— Biología, física y química aplicadas. Técnicas analíticas II	3	anual
— Tecnología y patrimonio histórico	3	anual
— Prácticas de conservación y restauración de arqueología II	15	anual

B) ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE PINTURA

Segundo curso		
— Historia del arte I (de la Prehistoria al Gótico)	3	anual
— Antropología cultural. Bienes etnológicos	1	anual
— Iconología e iconografía	1	anual
— Procedimientos pictóricos	4	anual
— Biología, química y física aplicadas. Técnicas analíticas II	3	anual
— Prácticas de conservación y restauración de pintura I	15	anual
— Conservación de materiales no tradicionales	3	anual
Tercer curso		
— Peritaje, catalogación y tasación de bienes culturales	2	cuatrimestral
— Depósito, traslado y exposición de bienes culturales	2	cuatrimestral
— Proyectos, dirección y organización de obras y empresas	2	cuatrimestral
— Museología y Museografía	2	cuatrimestral
— Historia del arte II (del renacimiento hasta nuestros días)	3	anual
— Historia de las técnicas pictóricas	2	anual
— Biología, física y química aplicadas. Técnicas analíticas II	3	anual
— Tecnología y patrimonio histórico	3	anual
— Prácticas de conservación y restauración de pintura II	15	anual

C) ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESCULTURA

Segundo curso		
— Historia del arte I (de la Prehistoria al Gótico)	3	anual
— Antropología cultural. Bienes etnológicos	1	anual
— Iconología e iconografía	1	anual
— Procedimientos escultóricos	4	anual
— Biología, química y física aplicadas. Técnicas analíticas I	3	anual
— Técnicas de vaciado y moldeado	3	anual
— Prácticas de conservación y restauración de escultura I	15	anual
Tercer curso		
— Peritaje, catalogación y tasación de bienes culturales	2	cuatrimestral
— Depósito, traslado y exposición de bienes culturales	2	cuatrimestral
— Proyectos, dirección y organización de obras y empresas	2	cuatrimestral
— Museología y museografía	2	cuatrimestral
— Historia del arte II (del renacimiento hasta nuestros días)	3	anual
— Historia de las técnicas escultóricas	2	anual
— Biología, física y química aplicadas. Técnicas analíticas II	3	anual
— Tecnología y patrimonio histórico	3	anual
— Prácticas de conservación y restauración de escultura II	15	anual

CONTENIDOS

Primer curso (común)

Historia general de las artes aplicadas e industriales en España:

Estudio de las artes aplicadas decorativas e industriales en España relativas tanto a los objetos de uso cotidiano como suntuario desde el punto de vista de su evolución histórica y de su función social y estética y con especial atención a las artes de mayor desarrollo en Galicia. Estudio de las artes aplicadas a los metales, maderas, textiles, piedras duras, marfiles, vidrio, esmaltes, cerámica, papeles, encuadernación, etc.

Teoría e historia de la conservación y restauración. Legislación y criterios:

Evolución histórica de la teoría y técnicas de conservación y restauración. Legislación de organismos internacionales, estatales y autonómicos que marcan las pautas y criterios sobre conservación y restauración de los bienes culturales.

Materiales:

Toma de contacto obtención transformación preparación utilización y aplicación (técnicas, procesos instrumentos) de los diferentes materiales orgánicos e inorgánicos con los que de forma tradicional se han manufacturado los bienes culturales. Nuevos materiales empleados en la actualidad tanto en la elaboración de obras artísticas como en los tratamientos para su conservación restauración, embalaje y transporte. La toma de contacto y el tratamiento de materiales tanto los tradicionales como los

de más reciente uso; se iniciará por los de más utilización en Galicia. Comportamiento de los materiales y sus aleaciones en función de las agresiones ambientales (luz humedad, temperatura, contaminación) y diferentes tipos de alteraciones (en yacimientos, almacenaje, transporte, exposición temporal etc.). Agresiones ambientales de mayor incidencia en Galicia.

Dibujo

Conocimiento de los conceptos y técnicas relativas a la representación gráfico-plástica de las formas y sus calidades materiales. Representación de objetos del natural de forma mimética. Representación de la luz. Sistemas de representación del espacio. Planimetría, estratigrafía arqueológica etc.

Procedimientos y técnicas artísticas:

Conocimiento y uso de las diferentes técnicas artísticas y de representación bidimensional y tridimensional. Conocimiento y uso adecuado del color y de los materiales artísticos.

Biología, física y química:

Conceptos teóricos básicos encaminados al conocimiento general de estas materias. Investigación y metodología. Biología: biodeterioro (causas y efectos, agentes entomológicos, agentes microbiológicos métodos de erradicación de problemas biológicos. Lucha biológica). Física: conceptos generales. Calor y temperatura. Humedad. Luz. Polución. Ondas (RX, IR, UV, Láser...). Óptica. Química: conceptos generales. El agua. Disoluciones. Acidez y alcalinidad. Oxidación y reducción. Hidrocarburos. Hidratos de carbono.

Técnicas de conservación. Metodología y diagnosis:

Introducción teórica-práctica a las técnicas básicas de conservación que proporcione una amplia visión de conjunto y contribuya a una comprensión general de las distintas disciplinas. Conocimiento de las alteraciones más frecuentes que se pueden presentar en las obras: origen y manifestaciones. Adquisición de conocimientos para determinar la relación causa-efecto del deterioro de los materiales que permitan el desarrollo de criterios de valoración para la intervención en los bienes culturales. Técnicas de prevención. Tanto entre las diferentes técnicas de conservación como entre las de prevención; se destacarán las de más probada eficacia en el ámbito patrimonial gallego.

Técnicas fotográficas:

Introducción general a la fotografía: instrumental soporte y técnica. Aplicación de la fotografía y de la imagen en la documentación diagnosis, conservación preventiva y restauración de los bienes culturales.

SEGUNDO CURSO

Comunes a todas las especialidades:

Antropología cultural. Bienes etnológicos:

Estudio de la cultura material popular. Los bienes etnológicos y sus diversas funciones sociales: utilitaria, económica, simbólica, estética religiosa, lúdica, militar etc. La cultura tradicional gallega y su peculiar incidencia en la producción de bienes etnológicos.

Iconología e iconografía:

Conocimiento de los repertorios y ciclos temáticos fundamentales de la cultural visual referentes al mundo artístico figurativo y abstracto. Descripción explicación e interpretación. **5.120**

ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ARQUEOLOGÍA

ARQUEOLOGÍA I:

Estudio de las diversas industrias culturas y civilizaciones desde la Prehistoria a la Edad Antigua a través de sus manifestaciones materiales en Galicia dentro del amplio contexto español y universal. El objeto arqueológico en sus diversos aspectos: utilitario, económico, simbólico y estético. Técnicas constructivas.

Técnicas de dibujo arqueológico:

Aplicación práctica de las diferentes técnicas artísticas de representación de las formas en los aspectos relativos al dibujo de piezas arqueológicas. Introducción a la aplicación de técnicas basadas en las nuevas tecnologías.

Métodos y técnicas artísticas de bienes arqueológicos:

Procedimientos y sistemas utilizados a lo largo de la historia para la obtención de objetos realizados sobre: cerámica, vidrio, metales, piedra y materiales orgánicos.

Biología, física y química aplicadas. Técnicas analíticas I:

Profundización en la práctica científica investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Técnicas de vaciado y moldeado:

Conocimiento y uso de las diferentes técnicas empleadas en los distintos sistemas de vaciado y moldeado: materiales de moldeo, resinas de vaciado y reparación etc. Introducción a la aplicación de técnicas basadas en nuevas tecnologías.

Prácticas de conservación y restauración de arqueología I:

Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales: a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales; b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro; Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales: a) Análisis estructural de los elementos constitutivos; b) Diagnosis del estado de conservación: causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados; c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Estas prácticas incidirán fundamentalmente, sobre el entorno cultural gallego.

5.120

ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE PINTURA

Historia del arte I:

Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia del Arte universal española y gallega con incidencia especial en la pintura desde la Prehistoria al Gótico. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la historia del arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Procedimientos pictóricos:

Conocimiento teórico-práctico de las técnicas y metodologías empleadas en los procesos pictóricos.

Biología física y química aplicadas. Técnicas analíticas I:

Profundización en la práctica científica investigación aplicada metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de conservación y restauración de pintura I:

Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales: a) identificación de la naturaleza y estructura de los materiales; b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro. Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales: a) Análisis estructural de los elementos constitutivos; b) Diagnosis del estado de conservación: causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados; c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Estas prácticas incidirán fundamentalmente sobre el entorno cultural gallego.

Conservación de materiales no tradicionales:

Estudio, conservación y restauración de los materiales obtenidos a partir de nuevas investigaciones tanto como soporte de la obra como de los elementos sustentados.

ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESCULTURA

Historia del Arte I:

Conocimiento general y visión de conjunto de la historia del arte universal española y gallega con incidencia especial en la escultura desde la Prehistoria al Gótico. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la historia del arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Procedimientos escultóricos:

Conocimiento teórico-práctico de las técnicas y metodologías empleadas en los procesos escultóricos.

Biología, física y química aplicadas. Técnicas analíticas I:

Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Técnicas de vaciado y moldeado:

Conocimiento y uso de las diferentes técnicas empleadas en los distintos sistemas de vaciado y moldeado: materiales de moldeo, resinas de vaciado y de reparación etc. Introducción a la aplicación de técnicas basadas en nuevas tecnologías.

Prácticas de conservación y restauración de escultura I.

Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales: a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales; b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro. Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales: a) Análisis estructural de los elementos constitutivos; b) Diagnosis del estado de conservación: causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados; c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Estas prácticas incidirán fundamentalmente sobre el entorno cultural gallego.

Tercer curso

Comunes a todas las especialidades:

Peritaje, catalogación y tasación de bienes culturales:

Peritaje de los bienes culturales. Informe pericial: tipología del objeto tipo de material, cronología, contexto cultural función y autenticidad. Técnicas de catalogación: clasificación, seriación utilización de las técnicas informáticas. Tasación: introducción al mercado del arte y factores que influyen en la tasación de un bien cultural.

Depósito, traslado y exposición de los bienes culturales:

El depósito de los bienes culturales: sistemas condiciones para el depósito y aspectos organizativos; registro e inventario; seguridad. El traslado de los bienes culturales; sistemas y condiciones de realización aspectos organizativos, seguridad. Exposición de los bienes culturales: condiciones físicas, organizativas, de control y seguridad de los diversos tipos de exposición (permanentes, itinerantes de carácter pedagógico, etc.).

Proyecto, dirección y organización de obras y empresas:

Realización de proyectos, métodos de programación y medios que lo integran: cálculos de costes y de tiempos.

Dirección: tipos y sus repercusiones. Organización de obras y empresas.

Tecnología y patrimonio histórico:

Introducción a la informática. La informática en la documentación y registro: base de datos. La informática en la clasificación: sistemas expertos. La informática en el tratamiento de imágenes. Tecnologías que actualmente se aplican en el terreno del análisis patológico de los bienes culturales. Obtención de datos, análisis de los mismos y diagnosis.

ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ARQUEOLOGÍA

Arqueología II:

Estudio de las diversas industrias culturas y civilizaciones en la Edad Media, Moderna y Contemporánea a través de sus manifestaciones materiales en Galicia dentro del amplio contexto español y universal. El objeto arqueológico en sus diversos aspectos: utilitario, económico, simbólico y estético. Técnicas constructivas.

Museología y museografía:

El museo como objeto de estudio de ambas disciplinas, funciones del museo: conservación didáctica cultural, de depósito y como centro de investigación. Tipos de museos. Técnicas y sistemas expositivos. Estudio organizativo de los principales museos gallegos.

Epigrafía y numismática:

Concepto de epigrafía. Su evolución histórica: tipología soporte y técnicas de ejecución. Concepto de numismática. Estudio de la moneda. Sistemas métricos. Evolución histórica: tipología, técnicas de acuñación materiales, motivos, etc.

Técnicas de recuperación de materiales arqueológicos y paleontológicos:

Introducción a los conceptos básicos de la práctica arqueológica. El yacimiento arqueológico: concepto y formación. El estrato: concepto y formación. Técnicas de recuperación y consolidación de los diversos materiales y estructuras que constituyen los bienes arqueológicos y paleontológicos, contemplando, sobre todo los de mejores resultados en Galicia.

Biología física y química aplicadas. Técnicas analíticas II.

Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de conservación y restauración de arqueología II:

Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales: a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales; b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro. Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales: a) Análisis estructural de los elementos constitutivos; b) Diagnosis del estado de conservación. Causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados; c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Estas prácticas incidirán primordialmente sobre el entorno cultural gallego.

ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE PINTURA

Historia del arte II:

Conocimiento general y visión de conjunto de la Historia del Arte con incidencia especial en la pintura desde el renacimiento hasta nuestros días. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la Historia del Arte desde un enfoque teórico-práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Museología y museografía:

El museo como objeto de estudio de ambas disciplinas. Funciones del museo: didáctica, cultural, de depósito y como centro de investigación. Tipos de museos. Estudio organizativo de los principales museos gallegos.

Historia de las técnicas pictóricas:

Adquisición de los conocimientos necesarios para una mayor comprensión de las manifestaciones pictóricas desde un carácter propiamente material y tecnológico. Evolución histórica de las técnicas pictóricas: materiales y procedimientos.

Biología física y química aplicadas. Técnicas analíticas II:

Profundización en la práctica científica, investigación aplicada, metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de conservación y restauración de pintura II:

Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales: a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales; b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro. Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales: a) Análisis estructural de los elementos constitutivos; b) Diagnosis del estado de conservación: causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provocados; c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Estas prácticas incidirán primordialmente sobre el entorno cultural gallego.

5.121 ESPECIALIDAD DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESCULTURA

HISTORIA DEL ARTE II:

Conocimiento general y visión de conjunto de la historia del arte universal española y gallega con incidencia especial en la escultura desde el Renacimiento hasta nuestros días. Utilización de las diversas metodologías de análisis e interpretación de la historia del arte desde un enfoque teórico- práctico. Los conceptos impartidos se apoyarán en un planteamiento gráfico-visual que permita la adquisición de los fundamentos e ideas generales desde la apreciación visual.

Museología y museografía:

El museo como objeto de estudio de ambas disciplinas. Funciones del museo: didáctica, cultural de depósito y como centro de investigación. Tipos de museos. Estudio organizativo de los principales museos gallegos.

Historia de las técnicas escultóricas:

Adquisición de los conocimientos necesarios para una mayor comprensión de las manifestaciones escultóricas desde un carácter propiamente material y tecnológico. Evolución histórica de las técnicas escultóricas: materiales y procedimientos. Conocimiento de las técnicas seguidas por los escultores más representativos de cada época. Tratados técnicos y fuentes documentales.

Biología física y química aplicadas. Técnicas analíticas II:

Profundización en la práctica científica, investigación aplicada metodologías adecuadas al estudio del comportamiento de los distintos tipos de materiales. Conocimiento de los medios y recursos de la investigación aplicada al análisis puntual de los bienes culturales.

Prácticas de conservación y restauración de escultura II:

Aplicación de los sistemas y técnicas de intervención para la conservación y restauración de los materiales constitutivos de los bienes culturales. Conservación preventiva: sistemas y técnicas destinados a evitar el deterioro o pérdida de los bienes culturales: a) Identificación de la naturaleza y estructura de los materiales; b) Determinación de las causas potenciales de su deterioro. Aplicación de los medios que erradiquen las causas de alteración. Métodos curativos o restauración. Corrección de los daños producidos y recuperación de la integridad física y funcional de los bienes culturales: a) Análisis estructural de los elementos constitutivos; b) Diagnosis del estado de conservación: causas que motivaron la alteración y efectos o daños físicos provacadas; c) Determinación y aplicación del tratamiento a seguir de acuerdo con los datos obtenidos.

Estas prácticas incidirán fundamentalmente sobre el entorno cultural gallego.

5.121. ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR NUEVAS CERTIFICACIONES DE HABILITACIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS CON DESTINO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

(«DOG» de 24 de abril de 1992.)

La orden de 24 de octubre de 1989 por la que se establece el sistema para acreditar la habilitación del profesorado de EGB de la *Comunidad Autónoma de Galicia* («DOG» núm. 220, de 16 de noviembre, corrección de errores en el núm. 4, de 5 de enero de 1992) *, en el punto 7.º, corregido en el *Diario Oficial de Galicia* de 5 de enero de 1990, señalaba que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con un periodicidad no superior a dos años, abrirá nuevos plazos para la expedición de nuevas certificaciones de habilitación, tanto para titulaciones adquiridas con posterioridad a la orden citada, como para las obtenidas con anterioridad y no solicitadas.

En virtud de la misma se publición la orden de 8 de mayo de 1991 para solicitar nuevas certificaciones («DOG» núm. 98, de 24 de mayo, corrección de errores en el núm. 117, de 20 de junio) **. No obstante lo anterior y con la finalidad de conseguir un procedimiento más ágil y dinámico, parece procedente establecer un sistema permanente que posibilite obtener las certificaciones de habilitación sin estar sujetos a convocatorias puntuales.

En consecuencia, esta consellería

DISPONE

1. Todos los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros, en servicio activo en la Comunidad Autónoma de Galicia, servicios especiales, excedencia o suspensión de funciones podrán solicitar el reconocimiento de las especialidades que posean de las contempladas en el punto 5.º de la presente orden, y que no tuviesen ya reconocidas a través de la certificación de habilitación expedida por la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, según el procedimiento que se establece en la presente orden.

2. Los profesores que hubiesen alcanzado la habilitación al amparo de la disposición final ter-

* V 5.85.
** VI 5.117

5.121

cera del Real decreto 895/1989 * no podrán solicitar nuevas habilitaciones a través de la presente orden, en base a requisitos alcanzados con anterioridad al cierre del plazo fijado en la orden de 24 de octubre de 1989, corregida en el *Diario Oficial de Galicia* de 5 de enero de 1990.

3. Los funcionarios contemplados en el punto primero podrán solicitar en cualquier momento el reconocimiento de especialidades, según el modelo establecido en el anexo I **, acompañando al efecto la documentación acreditativa pertinente en cada caso, conforme a lo señalado en el punto siguiente, ante la respectiva delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

4. La acreditación de los requisitos se hará a través de la presentación de las fotocopias compulsadas de los correspondientes títulos, diplomas o certificados o, en su caso, fotocopia de la hoja del *Boletín Oficial del Estado,* o del *Diario Oficial de Galicia,* o de los diarios oficiales de comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa, en los que se publicó la lista de los que superaron el concurso-oposición o el curso de especialización, en la que aparezca el solicitante.

5. Las especialidades susceptibles de reconocimiento serán las siguientes:

— Educación preescolar, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 2 del artículo 17 del Real decreto 895/1989, de 14 de julio.

— Educación general básica, filología: lengua castellana e inglés, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 3 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, filología: lengua castellana y francés, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 4 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, filología: lengua castellana, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 5 del artículo 17 del Real decreto, conforme a la redacción dada por el Real decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre ***.

— Educación general básica, filología: lengua gallega, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 11 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, filología: lengua catalana, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 6 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, filología: valenciano, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 7 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, filología: lengua catalana, Islas Baleares, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 8 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, filología: lengua vasca a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 9 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, filología: Lengua vasca, Navarra, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 10 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, matemáticas y ciencias naturales, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 12 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, ciencias sociales, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 13 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación general básica, educación física, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 14 del artículo 17 del Real decreto, conforme a la redacción dada por el Real decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

— Educación general básica: educación musical, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el anexo II.

— Educación especial: pedagogía terapéutica, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 1.1 del artículo 17 del Real decreto.

— Educación especial: audición y lenguaje, a los profesores que acrediten reunir alguno de los requisitos fijados en el punto 1.2 del artículo 17 del Real decreto.

En el anexo III de la presente orden se incluyen cursos que dan lugar a la habilitación en las distintas áreas o especialidades.

6. Para hacer el análisis de las solicitudes y documentación presentadas y elevar al delegado provincial las propuestas de habilitación que correspondan, se constituirá en cada delegación una comisión, que estará integrada por un inspector de educación que la presidirá y por tres funcionarios designados todos ellos por el delegado. A las sesiones de las comisiones podrá asistir, con voz y sin voto, un representante sindical por cada uno de los sindicatos con representación en la Junta de Personal Docente de niveles no universitarios.

7. Los miembros de las comisiones tendrán derecho a percibir asistencias y dietas, por concurrir a las sesiones, conforme el Decreto 299/1990, de 24 de mayo («DOG» de 1 de junio). A tal efecto las comisiones se considerarán incluidas en la categoría segunda.

* V 4.1.
** No se publica este anexo.
*** 4.6 en este volumen.

5.121

8. Las referidas comisiones se reunirán, de haber solicitudes, con la siguiente periodicidad: en la última semana de los meses de febrero, abril, junio y octubre y en la primera quincena de diciembre.

9. Las delegaciones provinciales harán públicos en el tablón de anuncios los listados provisionales de habilitación dentro de los quince días siguientes de las fechas señaladas en el punto anterior y fijarán un plazo de 10 días, para presentar reclamaciones. Para la mejor información de los interesados, se publicará en los medios de comunicación por parte de las delegaciones, la fecha de exposición de los referidos listados.

10. Las reclamaciones presentadas serán estudiadas por las respectivas comisiones establecidas en el punto 6.° de la presente orden. Las comisiones propondrán al delegado la resolución que proceda, respecto de cada reclamación formulada.

11. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas los delegados provinciales harán públicos los listados definitivos de habilitaciones y expedirán certificaciones individualizadas a cada profesor, según el modelo del anexo IV * de esta orden. Estas certificaciones, que incluirán todas las especialidades reconocidas, sustituirán a las expedidas con anterioridad.

12. Las delegaciones provinciales expedirán, de oficio, a los profesores que superen los futuros concursos-oposición la certificación de habilitación correspondiente a la especialidad por la que opositaron, incluyendo, además, la de EGB: ciclo inicial y medio.

También, de oficio, se expedirán nuevas certificaciones de habilitación a los profesores que superen cursos de especialización convocados por la consellería, incluyendo la especialidad correspondiente al curso superado.

Santiago de Compostela, 10 de abril de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

ANEXO II

Educación general, básica: Educación musical.

Para poder obtener la habilitación en E.G.B.: educación musical, se requiere estar en posesión o en condiciones de obtener, por tener finalizadas los estudios correspondientes alguna de las titulaciones o diplomas que se indican:

1.1. Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 («BOE» de 4 de julio), sobre reorganización de los conservatorios de música y declamación:

— Estar en posesión del certificado de aptitud expedido por los conservatorios elementales o tener cursado las enseñanzas, de solfeo, nociones de canto, piano, violín y armonía correspondientes, al grado elemental.

1.2. Estudios musicales conforme el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de octubre), sobre reglamentación general de conservatorios de música:

— Estar en posesión del diploma elemental o tener superadas las enseñanzas correspondientes al grado elemental que a continuación se indican.

Enseñanzas:

Solfeo y teoría de la música. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Piano. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violín: Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violoncelo. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Conjunto coral e instrumental. Curso: 1.° de conjunto coral.
Arpa. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Guitarra y vihuela. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Viola. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Contrabajo. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de viento. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Canto. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de púa. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de membranas. Curso: 1.°.
Láminas. Curso: 1.°.
Fuelles manuales y similares: 1.°.

1.3. Tener superados los cursos de especialización, que figuran en el anexo III, convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de educación y homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO III

Lengua y literatura gallegas

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 6-4-1983 (DOG 23-4)	Orden 17-12-1983 (DOG 5-1-1984)
Orden 6-4-1983 (DOG 23-4)	Orden 17-12-1983 (DOG 10-1-1984)
Orden 19-7-1983 (DOG 29-7)	Orden 28-6-1984 (DOG 18-7)
Orden 16-1-1984 (DOG 20-1)	Orden 26-9-1984 (DOG 17-10)
Orden 16-1-1984 (DOG 20-1)	Orden 14-11-1984 (DOG 6-12)
Orden 24-7-1984 (DOG 10-8)	Orden 14-8-1985 (DOG 31-8)
Orden 21-1-1985 (DOG 7-2)	Orden 14-11-1985 (DOG 30-11)
Orden 21-1-1985 (DOG 7-2)	Orden 18-12-1985 (DOG 31-12)
	Corrección de errores - orden 15-1-1986 (DOG 29-1)
Orden 6-4-1983 (DOG 23-4)	Orden 18-12-1985 (DOG 3-1-1986)
	Corrección de errores - orden 15-1-1986 (DOG 29-1)
Orden 6-4-1983 (DOG 23-4)	Orden 28-1-1986 (DOG 12-2-1986)
Orden 20-2-1986 (DOG 10-3)	Orden 6-2-1987 (DOG 26-2)
Orden 30-12-1986	Orden 22-10-1987

* No se publica este anexo.

(DOG 9-1-1987)	(DOG 18-11)
Orden 6-4-1983	Orden 3-2-1988
(DOG 23-4)	(DOG 3-3)
Orden 19-1-1988	Orden 19-10-1988
(DOG 27-1)	(DOG 16-11)
Orden 19-1-1989	Orden 25-9-1989
(DOG 27-1)	(DOG 20-10)
Orden 4-4-1989	Orden 22-12-1989
(DOG 18-4)	(DOG 12-1-1990)
Orden 6-4-1983	Orden 9-3-1990
(DOG 23-4)	(DOG 2-4)
	Orden 12-3-1990
	(DOG 3-4-1990)
	Corrección de errores a las órdenes 25-9-1989 (DOG 20-10) y 22-12-1989 (DOG 12-1-1990)
	Orden 2-5-1990 (DOG 30-5)
	Corrección de errores a las órdenes 19-10-1988 (DOG 16-11) y de 22-12-1989 (DOG 6-11-1990)
Orden 22-1-1990	Orden 11-10-1190
(DOG 20-2)	(DOG 6-11-1990)
Orden 14-5-1990	Orden 15-2-1991
(DOG 4-6)	

Educación Musical

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
O.M. 4-5-1973 (BOE del 17)	R. 7-6-1973 (BOE 7-7)
	R. 12-1-1974 (BOE 9-2)
	R. 10-6-1974 (BOE 1-7)
	R. 7-6-1977 (BOE 22-6)
O.M. 13-9-1985 (BOE 18-9)	O. 6-7-1989 (BOE 11-8) Publicando las listas de profesores aptos

Cursos convocados por las comunidades autónomas

COMUNIDAD AUTÓNOMAS DE CANARIAS

Resolución 14-8-1990	Resolución 4-7-1991
(BOC 5-9)	(BOC 19-7)
	Resolución 28-11-1991
	(BOE 18-12)

GENERALITAT DE CATALUÑA

Resolución 2-10-1986	Orden 26-3-1990
(DOGC 10-12)	(BOE 7-4)
Homologado por el MEC por resolución de 16-3-1990	Publicando lista de profesores aptos

GENERALITAT VALENCIANA

Anuncios públicos de 15-10-1986 y 22-10-1987	Orden 3-11-1989 (BOE 8-11)
Homologado por resolución del 2-11-1989	Publicando lista de profesores aptos
Resolución 31-8-1989	Resolución 27-12-1992
(DOGV 7-9)	(DOGV 13-2-1991)
	Resolución 16-12-1991
	(BOE 18-1-1992)

XUNTA DE GALICIA

Orden 4-10-1989	Orden 26-8-1991
(DOG 10-10)	(DOG 11-9)
	Resolución 28-11-1991
	(BOE 17-12)

Curso celebrado mediante convenio entre el MEC y las universidades

Universidad de Zaragoza.
Curso celebrado en la Escuela Universitaria del Profesorado de Zaragoza.
Finalizada 1.ª promoción.

Educación especial: Pedagogía Terapéutica

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
O.M. 4-12-1963	O.M. 30-10-1964
(BOE 16-12)	(BOE 1-12)
O.M. 24-7-1962 (BOE 21-8)	
O.M. 16-11-1964	Resolución 29-7-1965
(BOE 1-12)	(BOE 17-8)
	Resolución 10-6-1967
	(BOE 27-6)
	Resolución 13-10-1969
	(BOE 23-10)
Resolución 10-6-1969	O.M. 31-8-1971
(BOE 22-6)	(BOE 15-9)
O.M. 29-8-1970 (BOE 13-10)	
O.M. 8-7-1972 (BOE 29-7)	
O.M. 28-6-1973 (BOE 6-7)	
O.M. 20-3-1974 (BOE 3-4)	
O.M. 30-7-1974 (BOE 5-9)	
O.M. 17-3-1975 (BOE 17-6)	
O.M. 26-2-1976 (BOE 10-3)	
O.M. 21-6-1976 (BOE 1-10)	
O.M. 19-5-1978 (BOE 25-5)	
O.M. 9-6-1978 (BOE 24-6)	
O.M. 31-7-1978 (BOE 24-8)	
O.M. 26-7-1978 (BOE 20-9)	
O.M. 23-2-1979 (BOE 1-3)	
O.M. 28-2-1979 (BOE 22-3)	
O.M. 12-6-1979 (BOE 17-7)	
Resolución 26-2-1980 (BOE 21-3)	
Resolución 26-5-1980 (BOE 9-7)	
Resolución 26-5-1980 (BOE 11-8)	
O.M. 11-2-1981 (BOE 14-3)	
O.M. 11-2-1981 (BOE 14-3)	
O.M. 29-5-1981	Resolución 10-11-1981
(BOE 30-7)	(BOE 7-12)
Resolución 12-11-1982	
(BOE 26-1)	

5.121

Resolución 28-1-1982 (BOE 19-3)	
Resolución 26-5-1982 (BOE 18-6)	O.M. 6-7-1989 (BOE 11-8) O.M. 13-12-1989 (BOE 27-12)
Resolución 25-3-1982 (BOE 24-6)	O.M. 6-7-1989 (BOE 11-8) O.M. 13-12-1989 (BOE 27-12)
Resolución 22-11-1982 (BOE 5-1-1983)	O.M. 6-7-1989 (BOE 11-8) O.M. 13-12-1989 (BOE 27-12)
Resolución 17-5-1984 (BOE 26-5)	O.M. 6-7-1989 (BOE 11-8)

Cursos convocados por las comunidades autónomas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Resolución 14-7-1983 (BOJA del 22)	O.M. 20-3-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Resolución 18-10-1983 (BOJA del 28)	O.M. 20-2-10989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Orden de 15-3-1985 (BOJA del 28)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Resolución 16-4-1984 (BOCAC 5-5)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)

GENERALITAT DE CATALUÑA

Orden 1-9-1981 (DOGC 16-9)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Orden 1-9-1982 (DOGC 15-9)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Resolución 1-9-1984 (DOGC 19-9)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Resolución 1-10-1984 (DOGC 5-12)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Resolución 2-10-1986 (DOGC 10-12-1986)	Resolución 4-12-1990 (BOE 20-12-1990)
Resolución 27-11-1990 (DOGC 3-12-1990)	Resolución 4-12-1990 (BOE 20-12-1990)

XUNTA DE GALICIA

Resolución 6-6-1984 (DOG 26-6)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Resolución 4-7-1985 (DOG 7-8)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)

GENERALITAT VALENCIANA

Resolución 30-5-1984 (DOGV 23-8)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11/22-12)
Resolución 29-10-1984 (DOGV)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11/22-12)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Orden 26-10-1981 (BOPV 11-11)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Orden 6-5-1982 (BOPV de 29)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Resolución 16-5-1985 (BOPV 9-7)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3) O.M. 30-10-1989 (BOE 10-3)

Cursos celebrados mediante convenio entre el MEC y las universidades

Universidad de León.
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del P de León.
Finalizada 1.ª promoción.
Universidad de Salamanca.
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del P. de Zamora.
Finalizada 1.ª promoción.
Universidad de Zaragoza.
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del P de Logroño.
Universidad de Castilla-La Mancha
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del P de Cuenca.
Finalizada 1.ª promoción.

Educación Especial: Audición y lenguaje

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
Resolución 18-3-1954 (BOE 24-3)	
Resolución 31-3-1955 (BOE 10-4)	
Resolución 16-11-1955 (BOE 14-12)	
Resolución 25-7-1967 (BOE 19-8)	
O.M. 20-9-1960 (BOE 29-9)	
O.M. 30-11- 1970 (BOE 2-2-1971)	
O.M. 20-3-1974 (BOE 3-5)	
O.M. 30-7-1974 (BOE 3-9)	
O.M. 26-2-1976 (BOE 9-3)	
O.M. 14-12-1978 (BOE 4-1-1979)	
O.M. 12-6-1979 (BOE 17-7)	
Resolución 14-8-1980 (BOE 22-9)	
Resolución 28-1-1982 (BOE 19-3)	

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Resolución 14-16-1983 (BOJA de 22)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)
Orden 27-9-1985 (BOJA 15-10)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)

GENERALITAT DE CATALUÑA

Orden 1-9-1981 (DOGC 6-11)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)
	Orden 1-9-1982 (DOGC 17)
	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)
Orden 31-1-1983 (DOGC 25-2)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)
Orden 27-6-1983 (DOGC 29-7)	Resolución 22-3-1991 (DOGC 15-4-1991)
Resolución 1-9-1983 (DOGC 26-10)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)

5.121

XUNTA DE GALICIA

Orden 1-9-1986 (DOG 30-9)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10 1989 (BOE 8-11-1989)
Orden 19-4-1989 (DOG 29-5)	Orden 27-8-1991 (DOG 11-9)
	Resolución 28-11-1991 (BOE 17-12)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Orden 1-7-1989 (BOPV 20-10)	Orden 21-7-1991 (BOPV 6-9)
	Resolución 20-12-1991 (BOE 15-1-1992)

Cursos celebrados mediante convenio entre el MEC y las universidades

Universidad Complutense de Madrid.
Convenio de 2-10-1985. Curso celebrado en el ICE.
Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.
Universidad Autónoma de Madrid.
Convenio de 2-10-1985.
Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.
Universidad de Asturias.
Convenio de 9-6-1986. Curso celebrado en la EU del profesorado de Oviedo.
Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.
Universidad de Extremadura.
Convenio de 8-6-1986. Curso celebrado en la EU del profesorado de Badajoz.
Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.
Universidad de Murcia.
Convenio de 8-4-1986. Curso celebrado en la EU del profesorado de Murcia.
Finalizadas 1.ª y 2.ª promociones.
Universidad de Zaragoza.
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del Profesorado de Zaragoza.
Finalizada 1.ª promoción.
Universidad de Salamanca.
Curso celebrado en la EU del profesorado de Ávila.
Promoción 1989-91.
Universidad de Valladolid.
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del profesorado de Valladolid.
Finalizada 1.ª promoción.
Universidad de Baleares.
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del profesorado de Mallorca.
Finzalizada 1.ª promoción.

5.121 Universidad de Castilla-La Mancha.
Convenio de 15-9-1987. Curso celebrado en la EU del Profesorado de Albacete.
Finalizada 1.ª promoción.

Educación Preescolar

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
O.M. 31-10-1952 (BOE 10-11)	
O.M. 24-2-1975 (INCIE/UNED/EGB) (BOE 3-3)	Resolución 10-7-1975 (BOE 15-9)
	Resolución 1-2-1978 (BOE 11-3)
O.M. 10-9-1976 (BOE 20-9)	
O.M. 1-2-1978 (BOE 16-3)	
O.M. 12-3-1979 (BOE 17-3)	Resolución 10-5-1979 (UNED) (BOE 14-5)
	Resolución 16-4-1980 (UNED) (BOE 21-4)
	Resolución 5-3-1981 (UNED (BOE 20-3)
	Resolución 28-5-1981 (ICE, MEC, DGEGB) (BOE 18-6)
	Resolución 22-7-1981 Mod. presencial (BOE 17-9)
	Resolución 20-4-1982 (UNED) (BOE 24-4)
	Resolución 1-6-1982 (SDG) (BOE 28-7)
O.M. 3-5-1983 (UNED) (BOE 9-5)	Resolución 7-9-1983 (UNED) (BOE 12-9)
O.M. 13-9-1985 (BOE 18-9)	O.M. 23-6-1986 (BOE 26-6)
	O.M. 6-7-1989 (BOE 11-8)
	O.M. 13-12-1989 (BOE 27-12)
O.M. 4-6-1987 (BOE 9-6)	Completa las dos resolucio nes anteriores

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Orden 25-9-1985 (BOJA 11-10)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)
Orden circular 27-1-1984	Resolución 29-3-1985

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Resolución 16-4-1984 (BOCAC 5-5)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)

GENERALITAT DE CATALUÑA

Orden 1-6-1982 (DOG 2-7)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10 1989 (BOE 8-11-1989)
Resolución 1-7-1983 (DOG 3-8)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)
Resolución 28-10-1983 (DOGC 30-11)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Orden 26-5-1986 (BOPV 11-6)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11-1989)
Orden 27-10-1986 (BOPV 21-11)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3-1989)

Filología

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
Resolución 30-5-1967 (BOE 10-6) (Cursos 7 y 8 letras)	Resolución 22-10-1968 (BOE 12-11)
O.M. 17-6-1972 (BOE 1-7)	Resolución 11-10-1973 (BOE 6-11)
O.M. 4-5-1973 (MEC) (BOE 17-5)	Resolución 7-6-1973 (BOE 7-7)
	Resolución 10-6-1974 (BOE 1-7)
	Resolución 7-6-1977 (BOE 22-6) *
	Resolución 6-6-1977 (BOE 22-6)
	Resolución 19-6-1973
O.M. 24-4-1975 (INCIE/UNED/EGB) (BOE 3-3)	Resolución 10-7-1975 (BOE 15-9)
	Resolución 1-2-1978 (BOE 11-3)
O.M. 10-9-1976 (BOE 20-9)	
O.M. 1-2-1978 (PRONEP/EGB) (BOE 16-3)	
O.M. 12-3-1979 (BOE 17-3)	Resolución 10-5-1979 (PRONEP/EGB) (BOE 14-5)
	Resolución 16-4-1980 (PRONEP/EGB) (BOE 21-4)
	Resolución 5-3-1981 (PRONEP/EGB) (BOE 20-3)
	Resolución 20-4-1982 (PRONEP/EGB) (BOE 24-4)
O.M. 3-5-1983	Resolución 7-9-1983

* Completa las dos resoluciones.

(UNED) (BOE 9-5)
O.M. 13-9-1985
(BOE 18-9)

(PRONEP/EGB) (BOE 12-9)
O.M. 23-6-1986
(BOE 26-6)
O.M. 6-7-1989 (BOE 11-8)
O.M. 13-12-1989
(BOE 27-12)

O.M. 4-6-1987 (BOE 9-6)

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

XUNTA DE GALICIA (IDIOMA INGLÉS)

Orden 20-8-1986
(DOG 23-9)
Orden 20-8-1986
(DOG 23-9)

O.M. 30-10-1989
(BOE 8-11)
O.M. 30-10-1989
(BOE 8-11)

GENERALITAT DE CATALUÑA

Orden 30-6-1986
(DOG 3-10-1986)
Resolución 5-4-1990
(DOG 18-4-1990)

Resolución 31-10-1990
(BOE 1-12-1990)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Resolución 11-6-1990
(BOC 29-6)

Resolución 4-7-1991
(BOC 19-7)
Resolución 28-11-1991
(BOE 18-12)

GENERALITAT VALENCIANA (IDIOMA INGLÉS)

Orden 19-2-1990
(DOGV 19-4)

Resolución 12-11-1991
(DOGV 28-11)
Resolución 20-12-1991
(DOGV 15-1-1992)

GENERALITAT VALENCIANA
(IDIOMA FRANCÉS)

Orden 19-2-1990
(DOCV 19-4)

Resolución 12-11-1991
(DOGV 28-11)
Resolución 20-12-1991
(DOGV 15-1-1992)

Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
Resolución 30-5-1967 (BOE 10-6) (Cursos 7 y 8 ciencias)	Resolución 22-10-1968 (BOE 12-11)
O.M. 17-6-1972 (BOE 1-7)	Resolución 11-10-1973 (BOE 6-11)
O.M. 4-5-1973 (MEC) (BOE 17-5)	Resolución 10-6-1974 (BOE 1-7)
	Resolución 7-6-1973 (BOE 7-7)
	Resolución 7-6-1977 (BOE 22-6) *
	Resolución 11-10-1973 (BOE 6-11)
	Resolución 12-1-1974 (BOE 9-2)
O.M. 24-2-1975 (INCIE/UNED) (BOE 3-3)	Resolución 10-7-1975 (BOE 15-9)
	Resolución 1-2-1978 (BOE 11-3)
O.M. 10-9-1976 (BOE 20-9)	
O.M. 1-2-1978 (PRONEP/EGB) (BOE 16-3)	
O.M. 12-3-1979 (BOE 17-3)	Resolución 10-5-1979 (PRONEP/EGB) (BOE 14-5)
	Resolución 16-4-1980 (PRONEP/EGB) (BOE 21-4)
	Resolución 5-3-1981 (PRONEP/EGB) (BOE 20-3)
Resolución 20-4-1982 (PRONEP/EGB) (BOE 24-4)	
O.M. 3-5-1983 (UNED) (BOE 9-5)	Resolución 7-9-1983 (PRONEP/EGB) (BOE 12-9)

Ciencias sociales

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
Resolución 30-5-1967 (BOE 10-6) (Cursos 7 y 8 letras)	Resolución 22-10-1968 (BOE 12-11)
O.M. 17-6-1972 (BOE 1-7)	Resolución 11-10-1973 (BOE 6-11)
O.M. 4-5- 1973 (MEC) (BOE 17-5)	Resolución 7-6-1973 (BOE 7-7)
	Resolución 10-6-1974 (BOE 1-7)
	Resolución 7-6-1977 (BOE 22-6) *
	Resolución 11-10-1073 (BOE 6-11)
	Resolución 12-1-1974 (BOE 9-2)
O.M. 24-2-1975 (INCIE/UNED/EGB) (BOE 3-3)	Resolución 10-7-1975 (BOE 15-9)
	Resolución 1-2-1978 (BOE 11-3)
O.M. 10-9-1976 (BOE 20-9)	
O.M. 1-2-1978 (PRONEP/EGB) (BOE 16-3)	
O.M. 12-3-1979 (BOE 17-3)	Resolución 10-5-1979 (PRONEP/EGB) (BOE 14-8)
	Resolución 16-4-1980 (PRONEP/EGB) (BOE 21-4)
	Resolución 5-3-1981 (PRONEP/EGB) (BOE 20-3)

* Completa las dos resoluciones.

5.122

Resolución 20-4-1982 (PRONEP/EGB) (BOE 24-4)
O.M. 3-5-1983 (UNED) (BOE 9-5)
Resolución 7-9-1983 (PRONEP/EGB) (BOE 12-9)

Educación Física

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
O.M. 17-6-1972 (BOE 1-7)	Resolución 28-7-1972 (BOE 29-8)
	Resolución 11-10-1973 (BOE 6-11)
O.M. 4-5-1973 (BOE 17-5)	Resolución 7-6-1973 (BOE 20-7)
	Resolución 11-10-1973 (BOE 6-11)
	Resolución 12-1-1974 (BOE 9-2)
	Resolución 10-6-1974 (BOE 1-7)
O.M. 13-9-1985 (BOE 18-9)	Orden 6-7-1989 (BOE 11-8)
	O.M. 13-12-1989 (BOE 27-12)
O.M. 23-6-1989 (BOE 26-6)	O.M. 4-6-1987 (BOE 9-6)
	O.M. 6-7-1989 (BOE 11-8)
O.M. 18-9-1986 (BOE 23-9)	
O.M. 4-6-1987 (BOE 9-6)	
O.M. 4-6-1987 (BOE 9-6)	
O.M. 21-4-1988 (BOE 23-4)	

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Orden 26-2-1987 (BOJA 10-3)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Orden 24-3-1988 (BOJA 12-4)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Resolución 16-4-1984 (BOCA 2-5)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Orden 3-3-1989 (BOCA 3-4)	
Resolución 4-7-1990 (BOCA 18-7)	Resolución 31-10-1990 (BOE 1-12-1990)

XUNTA DE GALICIA

Orden 17-8-1987 (DOG 2-9)	O.M. 20-2-1989 (BOE 10-3)
	O.M. 30-10-1989 (BOE 8-11)
Orden 27-3-1989 (DOG 13-4)	O.M. 26-7-1990 (DOG 16-8)
	Resolución 28-11-1991 (BOE 17-12)

GENERALITAT VALENCIANA

Orden 17-3-1988 (DOGV 3-5)	O.M. 14-11-1989 (BOE 18-11)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Orden 7-6-1988 (BOPV 1-7)	O.M. 14-11-1989 (BOE 18-11)
Orden 6-11-1989 (BOPV 19-12)	Orden 13-11-1991 (BOPV 2-12)
	Resolución 20-12-1991 (BOE 22-1-1992)

GENERALITAT DE CATALUÑA

Orden 27-6-1983 (DOG 29-7)	Resolución 31-10-1990 (BOE 1-12-1990)
Resolución 5-4-1990 (DOG 18-4)	Resolución 31-10-1990 (BOE 1-12-1990)

5.122. ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE AMPLÍA PARA EL CURSO 1992-93 EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLAN EXPERIMENTAL DE INTEGRACIÓN DEL ALUMNADO CON MINUSVALÍAS EN CENTROS ORDINARIOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

(«DOG» de 30 de abril de 1992.)

Teniendo en cuenta que la integración que se está llevando a cabo con carácter experimental en los centros de EGB debe tener su continuidad en los centros ordinarios de otros niveles educativos y

5.122

prosiguiendo con la línea de actuación ya iniciada por la convocatoria de 13 de abril de 1989 en la que se establecía con carácter experimental la integración del alumnado con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en centros ordinarios de enseñanzas medias, esta consellería dispone:

1. Los centros ordinarios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos, podrán ser autorizados a poner en marcha, con carácter experimental, proyectos de integración educativa de alumnos con minusvalías.

2. Los centros, tanto públicos como concertados, interesados en realizar la integración educativa a partir del curso 1992-93 dirigirán su solicitud al director general de enseñanzas medias o de formación profesional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, según corresponda, en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente a la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*, acompañada de la siguiente documentación:

a) Informe sobre las características del centro, con especial referencia a la situación, sector de población atendida, número de profesores y su situación administrativa, instalaciones y equipamiento didáctico, y relación nominal del profesorado que va a realizar la experimentación, indicando sus circunstancias profesionales.

b) Plan de integración educativa, que deberá contemplar la escolarización en el curso 1992-93 de alumnos que por su disminución física, psíquica o sensorial, y con los apoyos que se señalan en la presente orden, sean susceptibles de desarrollar los procesos educativos en el seno del aula ordinaria, contemplando las características del alumnado que se pretenden integrar, junto con un informe del equipo psicopedagógico de apoyo que avale la necesidad de una educación especial dada su disminución o inadaptación;

c) Actas del Claustro y del Consejo Escolar en las que se indiquen numéricamente los miembros que manifiestan su conformidad con la participación en la experiencia de integración y, en su caso, los que se oponen, con la explicación de motivos.

3. Los centros seleccionados quedan comprometidos a:

a) Integrar en una misma aula a los alumnos —en un número máximo de tres— que tengan igual o similar minusvalía o, en todo caso, a aquellos que no precisen apoyos y atenciones educativas radicalmente diferentes;

b) Continuar el proyecto experimental, garantizando a los alumnos admitidos a su permanencia en el centro en los cursos siguientes, así como asegurar la reiniciación de la integración de nuevo alumnado con necesidades educativas especiales en años sucesivos;

c) Compromiso de presentar una memoria en la que se valore el programa de integración y es resultados, y que será remitida a la Dirección General de Enseñanzas Medias o de formación profesional, según corresponda, al final de cada curso escolar.

4. Las aulas ordinarias que acojan a los alumnos de integración no superarán en ningún caso los 25 alumnos.

5. Los alumnos con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se podrán matricular en los centros seleccionados para realizar la experiencia siempre que, además de reunir los requisitos académicos exigidos, cuenten con el preceptivo informe del correspondiente equipo psicopedagógico de apoyo, en el que se determine que es de prever una evolución escolar positiva en el seno del aula ordinaria, especificando los apoyos necesarios en cada caso.

6. Los alumnos con minusvalías que deseen cursar estudios en la especialidad de formación profesional para la que obtuvieron el informe favorable previsto en el apartado 5 de esta orden, podrán cursar las áreas formativa común y ciencia aplicadas en un centro de formación profesional que se acoja con carácter experimental a la integración y, en el área tecnológico-práctica, en otro centro que imparta la especialidad citada en el citado informe.

7. En el supuesto previsto en el apartado anterior se formalizará un único expediente académico del alumno en el centro en que curse las áreas formativa común y ciencias aplicadas y, para efectos de evaluación, los profesores que impartan el área tecnológico-práctica se incorporarán al equipo de evaluación del centro en el que está matriculado el alumno.

Los profesores del Área Tecnológico-Práctica, Formativa Común, Ciencias Aplicadas y el profesor o profesores de apoyo mantendrán la coordinación necesaria para favorecer el proceso educativo de los alumnos.

8. El Equipo Psicopedagógico de Apoyo de la zona prestará la ayuda necesaria a los alumnos acogidos al plan de integración.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial *, la duración de la formación profesional para los alumnos integrados será la establecida con carácter general para la formación profesional de primer grado. No obstante, la dirección general de formación profesional podrá, excepcionalmente, prorrogar un año más, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esta ampliación podrán superar la formación profesional o completar adecuadamente un aprendizaje que les permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

---

* I 4.14.

5.123

10. Al profesorado de centros públicos seleccionados que impartan docencia a los alumnos integrados se les asegurará una estabilidad de, al menos, tres años en el mismo, con el fin de posibilitar la realización del proyecto de integración que les fuese autorizado.

11. Los centros públicos seleccionados tendrán preferencia en las actuaciones de la Administración Educativa (seminarios, proyectos innovadores, dotación de mobiliario y material didáctico específico...).

12. A cada centro público de enseñanza medias seleccionado se le dotará de, al menos, un profesor de apoyo, que será, preferentemente, de enseñanzas medias y especialista en «audición y lenguaje» o en «pedagogía terapéutica» o, en su caso, licenciado en «psicología» o en «pedagogía». Este profesor desarrollará las actividades de refuerzo pedagógico previstas en el programa individual de cada alumno, y será el agente catalizador entre los profesores que imparten docencia, los alumnos integrados y el resto del claustro.

13. Los centros públicos seleccionados recibirán una cantidad complementaria para costear los gastos derivados del funcionamiento de la experimentación.

En el caso de los centros concertados, se dotará de una unidad de apoyo a la integración, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

14. Los centros de procedencia de los alumnos con minusvalías y los centros en los que se integrasen llevarán a cabo la coordinación necesaria para conseguir los objetivos propuestos.

15. El profesorado de los centros seleccionados que vayan a impartir docencia en aulas que cuenten con alumnos integrados se comprometerán a participar en un curso o seminario de formación, organizado al comienzo de curso por las direcciones generales de enseñanzas medias y de formación profesional.

16. Los proyectos de integración de los alumnos disminuidos deberán prever las adaptaciones del sistema educativo que posibiliten al alumno su proceso de aprendizaje, acomodando a sus peculiaridades el contenido, la metodología, el material didáctico y la evaluación.

Estas adaptaciones no supondrán disminución, a nivel básico, de los conocimientos exigidos para las enseñanzas de ese nivel educativo.

17. Para la selección de los centros se constituirá una comisión de la que formarán parte:

— La subdirectora general de enseñanzas medias.
— El subdirector general de formación profesional.
— El jefe del servicio de la inspección al servicio de la Administración educativa (nivel de enseñanzas medias), o persona en quien delegue.
— Un inspector director de equipos psicopedagógicos de apoyo.
— Un miembro del Gabinete Psicopedagógico de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
— Un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que actuará como secretario.

18. Para la selección de proyectos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Centros situados en las zonas con menos oferta educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales;
b) Mayor número de alumnos con minusvalías físicas o psíquicas;
c) Claustro compuesto en su mayoría por profesores con destino definitivo en el centro;
d) Grado de aceptación y apoyo por parte del claustro del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo establecido en el apartado 14 de esta orden, si el desarrollo del proyecto lo aconsejase, se podrá contemplar la impartición directa de algunas materias por los profesores de los centros de procedencia de los alumnos integrados.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 1992.— *Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Enseñanzas Medias y de Formación Profesional

5.123. ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA. («DOG» de 14 de mayo de 1992.)

En uso de la autorización que le otorga la disposición final primera del Decreto 92/1988, de 28 de abril («DOG» del 29 de abril) * parcialmente modificado por el Decreto 279/1990, de 27 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria ** y

* III 5.60.

* V 5.83.

al objeto de regular la elección y nombramiento de director y restantes órganos unipersonales de gobierno en aquellos centros en que proceda,

Esta consellería dispone:

Primero. Procederá abrir el proceso electoral para el nombramiento del director en los centros públicos de enseñanza no universitaria en los que, existiendo profesores que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6.° del Decreto 92/1988, de 28 de abril, para ser candidatos, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Finalización del mandato de director por transcurso del período de tres años establecido en el artículo 4 del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

b) Cuando el director, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 del citado Decreto 92/1988, tuviese nombramiento provisional y por el período de un año, por no existir en su momento candidatos a la dirección o no obtener la mayoría absoluta.

c) Cuando las funciones de director estén siendo desempeñadas, con carácter accidental, por vicedirector o por el jefe de estudios, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 del antedicho decreto.

d) En aquellos centros en los que la renuncia del director, aceptada por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con efectos del 30 de junio, permita abrir el proceso electoral en los plazos establecidos en el decreto.

Segundo. La votación prevista en el artículo 9.° del Decreto 92/1988, de 28 de abril, tendrá lugar antes del 12 de junio de 1992, fecha en que la Mesa Electoral remitirá a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la propuesta de nombramiento del candidato que obtuvo la mayoría absoluta o hará constar, en su caso, que ningún candidato la alcanzó.

Tercero. En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura, el Consejo Escolar, a través de su presidente, comunicará tal extremo a la delegación provincial con anterioridad al 9 de junio de 1992. **5.124**

Cuarto. Cuando no existan candidaturas a la dirección o cuando, aún existiendo, no obtuviesen la mayoría absoluta, la Inspección educativa, efectuadas las consultas que estime oportunas, propondrá al delegada provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un candidato a la dirección a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

Quinto. El director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al Consejo Escolar, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, y una vez elegidos por este órgano colegiado dará traslado del acta correspondiente al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Sexto. El delegado provincial, una vez verificado que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, procederá al nombramiento del director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno con efectividad de 1 de julio de 1992.

Séptimo. En el supuesto de centros en los que, de acuerdo con la planificación existente, se prevea un arreglo escolar que implique el traslado a un centro de nueva construcción de un número importante de profesores, se prorrogará automá-ticamente la vigencia de los nombramientos del equipo directivo hasta que se lleve a cabo dicho traslado.

Santiago de Compostela, 30 de abril de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Ilmos. Srs. Directores Generales de Educación General Básica, Enseñanzas Medias y Formación Profesional.

5.124. ORDEN DE 4 DE MAYO POR LA QUE SE REGULA PROVISIONALMENTE, PARA EL CURSO 1991-92, EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES, COLEGIOS UNIVERSITARIOS Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA GALICIA. («DOG» de 28 de mayo de 1992.)

La Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria * prescribe en su artículo 26.1 que es competencia del Gobierno, oído el Consejo de Universidades, el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios. Asimismo, el artículo 26.2 condiciona el acceso a los centros universitarios según su capacidad establecida de acuerdo a módulos. Por otra parte, el artículo 3.2 h) de la misma ley determina que la admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes es competencia de la autonomía de las universidades.

Existe, por lo tanto, una reglamentación específica de las pruebas de aptitud para el acceso a

* I 4.16.

5.124 centros universitarios y existe una reglamentación propia de los procedimientos de ingreso en los centros universitarios.

El Real decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios *, desarrolla, junto con la normativa de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad, la asignación de alumnos a cada centro, haciendo hincapié tanto en el contenido del artículo 26.2 de la LRU (que condiciona el acceso a los centros al desarrollo de módulos objetivos que establecerá el Consejo de Universidades) como en el derecho de las comunidades autónomas a adoptar procedimientos de distribución de los estudiantes. De manera específica, el Real decreto 1005/1991, de 14 de junio, indica en su disposición adicional primera que aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas competencias en materia de enseñanza superior, podrán modificar, de acuerdo con las universidades afectadas, lo establecido en su artículo 3.º.a) y podrán adoptar procedimientos para la distribución de los estudiantes en el ingreso en las universidades.

La Ley 11/1989, de 20 de julio («DOG» de 16 de agosto) **, de ordenación del sistema universitario de Galicia, crea las universidades de Vigo y A Coruña y determina que el sistema universitario de Galicia estará constituido por la Universidad de Santiago de Compostela, la Universidad de A Coruña y la Universidad de Vigo. El artículo 10 de la mencionada ley establece que los estudiantes podrán acceder a cualquiera de las universidades de la Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios, aplicándose el procedimiento conocido como distrito único. Se deduce, por lo tanto, que los alumnos de nuestro sistema universitario tienen derecho a ocupar plaza en las universidades de Galicia, con independencia del lugar en el que estudiaron el COU y al margen del lugar donde concurrieron a las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad.

Dentro del marco legal de carácter general vigente que regula la selección e ingreso en los centros universitarios y teniendo en cuenta la peculiar situación que se produjo con la entrada en vigor de la Ley 11/1989 de ordenación del sistema universitario de Galicia, las tres universidades gallegas y la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria están trabajando conjuntamente, por acuerdo del Consejo Universitario de Galicia, para definir el servicio de apoyo al Sistema universitario de Galicia, que permita el desarrollo futuro de un sistema de gestión integrada, favoreciendo, por lo tanto, las tareas de acceso, preinscripción y asignación de plazas en los centros con limitación. Es necesario, en todo caso, que, para el curso 1991-92, la selección e ingreso en las facultades escuelas técnicas superiores, colegios universitarios y escuelas universitarias de la Comunidad Autónoma de Galicia, sean desarrolladas garantizando la participación en su organización de las tres universidades, y respetando la peculiar condición de distrito único del sistema universitario de Galicia.

En consecuencia, oídas las tres universidades de Galicia, conociendo su infraestructura administrativa y atendiendo al trabajo que conjuntamente y de forma coordinada vienen haciendo tras el acuerdo del Consejo Universitario de Galicia de 20 de noviembre de 1991, materializado en el convenio firmado por los tres rectores y el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria a estos efectos, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPONE

Primero. El acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores, colegios universitarios y escuelas universitarias del sistema universitario de Galicia, que es distrito único, será realizado, en el curso 1991-92, por la Universidad de Santiago de Compostela.

Segundo. Las universidades de A Coruña y Vigo participan, por derecho propio, en la coordinación y en la organización de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad y podrán proponer coordinadores de materias en proporción al número de alumnos matriculados en cada una y nombrar representantes en la comisión coordinadora creada por orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de septiembre de 1987, encargada de organizar y coordinar las mismas.

Tercero. Las pruebas se estructurarán según el modelo de tribunal único con las correspondientes comisiones de evaluación, comisiones delegadas y comisión permanente, establecidas en la resolución rectoral de la Universidad de Santiago de Compostela de 9 de mayo de 1989, en las que estarán representadas las tres universidades gallegas.

Cuarto. Las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán realizarse antes del 15 de julio, en la convocatoria de junio y con anterioridad al 5 de octubre, en la convocatoria de septiembre.

Quinto. Para el curso 1991-92, las fechas y plazos de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad son las que figuran a continuación:

• Convocatoria de junio:

— Recogida de actas y certificaciones de evaluación del COU: el día 3 de junio.

* VI 4.23.
** VI 5.76.

— Matrícula días 10 y 11 de junio.
— Realización de las pruebas: días 16 y 17 de junio.

• Convocatoria de septiembre:

— Recogida de actas y certificaciones de evaluación del COU: el día 7 de septiembre.
— Matrícula: días 10 y 11 de septiembre.
— Realización de las pruebas: días 15 y 16 de septiembre.

• Plazo de matrícula anticipada:

— Convocatoria de junio: día 29 de mayo.
— Convocatoria de septiembre: días 1 y 3 de septiembre.

Podrán concurrir a esta matrícula los alumnos que superaron el curso de orientación universitaria en el curso 1990-91 y anteriores, y asimismo los alumnos que superaron el curso de orientación universitaria en el presente curso en el extranjero.

Los alumnos que superaron el curso de orientación universitaria en cursos anteriores podrán concurrir a las pruebas o por el centro en el que superaron el COU o por el instituto de bachillerato que soliciten y les asigne la Inspección de Bachillerato.

La matrícula de los alumnos que, matriculados en el presente curso en el curso de orientación universitaria, deseen concurrir a las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad, se hará por los interesados.

Sexto. La Universidad de Santiago de Compostela establecerá los lugares de inscripción y matrícula de los alumnos, de los que dará la máxima difusión y publicidad entre los centros afectados de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Séptimo. De las reclamaciones de los alumnos a las calificaciones finales que les sean otorgadas en el curso de orientación universitaria entenderá, para todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, una única comisión nombrada por la Universidad de Santiago de Compostela, en la que cada una de las tres universidades de Galicia designará, paritariamente, sus representantes.

Octavo. Los precios públicos correspondientes a las pruebas de aptitud serán abonados a la Universidad de Santiago de Compostela, de acuerdo con la normativa vigente.

Noveno. Las actas de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad quedarán depositadas en la Universidad de Santiago de Compostela, bajo la custodia de la Secretaría General, a la que corresponde expedir las correspondientes certificaciones, todo ello sin perjuicio de la entrega a cada universidad de una relación de alumnos calificados. **5.124**

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al rector de la Universidad de Santiago de Compostela para nombrar los coordinadores de las materias, los miembros de las comisiones delegadas y de evaluación de las tres universidades de la Comunidad Autónoma.

El personal de la administración y servicios que preste auxilio a la presidencia del tribunal y a las comisiones delegadas y las comisiones de evaluación, deberá ser seleccionado por cada universidad.

Segunda. Los gastos reales ocasionados por las pruebas, una vez descontados los ingresos por precios públicos, serán asumidos por las distintas universidades, en proporción al número de alumnos matriculados en cada una de ellas en primer curso del año académico 1992-93. En la determinación de la cuantía de los gastos reales ocasionados por las pruebas deberán intervenir, conjuntamente, los respectivos servicios económicos de las tres universidades de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Las universidades de A Coruña y Vigo, en correspondencia con lo establecido en esta reglamentación, facilitarán los locales y las aulas necesarias para garantizar el correcto desarrollo de dichas pruebas.

Cuarta. Quedan en vigor todas las normas dictadas por la Universidad de Santiago de Compostela sobre pruebas de aptitud para acceso a la universidad que no se opongan a lo establecido en la presente orden.

Se faculta al rector de la Universidad de Santiago de Compostela para dictar las resoluciones de carácter general o singular que sean necesarias para el desarrollo de las pruebas.

Santiago de Compostela, 4 de mayo de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitario.

5.125 5.125. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE AJUSTE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS LAS RATIOS FIJADOS EN LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 21 de mayo de 1992)

El Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo * establece en el artículo 17, apartados 1 y 2, la ratio máxima alumnos/aula para los centros sostenidos con fondos públicos a partir del año académico 1992/93.

En el apartado 3 del referido artículo señala que las administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre **.

De acuerdo con lo anterior y a fin de garantizar la posibilidad de que el alumnado pueda continuar sus estudios en el centro en el que inició los mismos, a la vez que se asegura el ajuste de los centros a la ratio establecida en la ley en los plazos señalados en la misma, esta consellería.

DISPONE

Artículo único. Los centros educativos de niveles no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia se ajustarán a las ratios que se señalan en el anexo de la presente orden y en los períodos que se indican en el mismo, sin perjuicio de la disminución de ratios derivados de la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros acogidos al plan de integración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al finalizar la implantación del segundo ciclo de educación infantil se revisarán las ratios máximas fijadas en la presente orden para el referido ciclo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los cursos académicos 1992/93 y 1993/94 se mantendrá en 1.º de primaria el número de alumnos de 5 años escolarizados en educación infantil. En el caso de que el referido número sea inferior a 30 se podrá completar hasta un máximo de 30.

En los cursos 1996/97, 1997/98 y 1998/99 se mantendrá en secundaria obligatoria el número de alumnos que estuviesen escolarizados en educación primaria en los niveles correspondientes, en el supuesto de que rebasen la ratio máxima establecida en el anexo de la presente orden.

Santiago de Compostela, 6 de mayo de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy*, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

ANEXO

Ratios máximas

CURSO ACADÉMICO 1992/93

Unidades que escolarizan alumnos de 3 años: 25 alumnos.
Unidades que escolarizan alumnos de 4 años: 25 alumnos.
Unidades que escolarizan alumnos de 5 años: 30 alumnos.
Unidades que escolarizan alumnos de 3 años con niños de otros niveles: 20 alumnos.

A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1993/94

Unidades que escolarizarán alumnos de 3 años: 25 alumnos.
Unidades que escolarizan alumnos de 4 años: 25 alumnos.
Unidades que escolarizan alumnos de 5 años: 25 alumnos.
Unidades que escolarizan alumnos de 3 años con niños de otros niveles: 20 alumnos.

A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1994/95

1.º de primaria: 25 alumnos.

A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1995/96

2.º de primaria: 25 alumnos.

A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1996/97

3.º de primaria: 25 alumnos.
1.º de secundaria obligatoria: 30 alumnos.

A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1997/98

4.º de primaria: 25 alumnos.
2.º de secundaria obligatoria: 30 alumnos.

A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1998/99

5.º de primaria: 25 alumnos.
3.º de secundaria obligatoria: 30 alumnos.

A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1999/2000

6.º de primaria: 25 alumnos.
4.º de secundaria obligatoria: 30 alumnos.

* VI 4.13.
** VI 4.1.

NAVARRA

5.126. DECRETO FORAL 205/1991, DE 23 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA EDUCACIÓN BÁSICA DE ADULTOS DE NAVARRA, SU ORGANIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS PUESTOS DE TRABAJO EN ESE ÁREA.

(«BON» de 5 de julio de 1991.)

El Gobierno de Navarra es consciente de la importancia que tiene posibilitar a las personas adultas la adquisición y actualización de una formación básica, que les permita vivir como ciudadanos libres y conscientes, dotándoles de los mecanismos culturales que les permitan participar activa, crítica y democráticamente en la sociedad.

Consecuentemente con lo anterior, en la Comunidad Foral de Navarra, y con anterioridad a la asunción de transferencias en materia de enseñanzas no universitarias, han venido desarrollándose programas educativos básicos dirigidos a personas adultas organizados por la misma Administración Foral y por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto *, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, establece que la Comunidad Foral de Navarra ejercerá dentro de su ámbito territorial la competencia de regulación de las diferentes modalidades de enseñanza en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre Ordenación del Sistema Educativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 23 de mayo de 1991.

DECRETO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º. Es objeto del presente Decreto Foral regular las actividades del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en el ámbito de la educación básica de adultos, así como la creación de los órganos de gestión que sustentarán su actuación, composición y forma de acceso del personal que se incorpore a ellos.

Art. 2.º. 1. La educación básica de adultos regulada en el presente Decreto Foral tiene por objetivo que las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica, facilitando con ello su acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

2. La oferta educativa de la educación básica de adultos será la correspondiente a los niveles de enseñanza obligatoria.

3. Las enseñanzas correspondientes a la educación básica de adultos podrán seguirse a través de las modalidades presencial y a distancia. Esta segunda modalidad estará dirigida a quienes no puedan asistir de modo regular a los Centros o Aulas donde se impartan las enseñanzas reguladas en el presente Decreto Foral.

4. Podrán cursar las enseñanzas reguladas en el presente Decreto Foral aquellas personas que hayan superado la edad máxima de permanencia en los centros ordinarios cursando la enseñanza básica fijada en el sistema educativo, y aquellas otras que, no habiendo superado la mencionada edad máxima, por circunstancias excepcionales, sean autorizadas por la Administración educativa.

Art. 3.º. 1. La educación básica de adultos se organizará en niveles y grados de enseñanza, de modo que se asegure la progresión entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

2. La actividad educativa se desarrollará atendiendo al principio de no discriminación, mediante una metodología adaptada a las características de, las personas adultas y preparará a los alumnos para aprender por sí mismos.

CAPÍTULO II

Unidad Técnica de Educación de Adultos y Compensatoria

SECCIÓN PRIMERA

Funciones de la Unidad Técnica

Art. 4.º. 1. La Unidad Técnica de Educación de Adultos y Compensatoria tendrá adscrito el personal que desarrolle las actividades correspondientes a Educación Básica de Adultos.

2. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a educación básica de adultos deberán contar con la titulación establecida con

* VI 3.10.

5.126 carácter general para impartir los correspondientes niveles de enseñanza.

3. Cada profesor de educación básica de adultos estará adscrito a una de las zonas geográficas que se delimiten a tal fin. Dentro de dicha zona el profesor estará adscrito a un centro determinado, perteneciente a una de estas categorías:

a) Centros de localidad. El profesorado destinado en los mismos atenderá preferentemente las necesidades de la localidad en que se ubique el centro.

b) Centros zonales. El profesorado destinado en los mismos atenderá las necesidades de la localidad de ubicación que no sean cubiertas por el profesorado de centros de localidad y, asimismo, las necesidades de las localidades de la zona que se le asignen, percibiendo las compensaciones procedentes por los desplazamientos, computados a partir del centro zonal.

Podrán crearse centros zonales a los que esté adscrito un solo profesor.

Art. 5.º. La Unidad Técnica de Educación de Adultos Compensatoria ejercitará las siguientes funciones:

— Gestionar los Equipos de Zona, los Centros específicos de Educación de Adultos, y los recursos humanos y materiales adscritos a tal fin.

— Informar a la opinión pública sobre el sentido y la necesidad de la alfabetización y formación básica para todos los ciudadanos.

— Programar las actuaciones necesarias para alfabetizar y proporcionar la formación básica a aquellas personas que, por diversos motivos, tengan carencia y necesidad de dicha formación.

— Elevar, a la Sección a la que está adscrita, informes, propuestas y proyectos de carácter técnico y organizativo para una mayor eficacia de la Unidad Técnica.

— Promover, elaborar y difundir proyectos de investigación en educación básica de adultos, especialmente en el ámbito de la realidad navarra.

— Proponer y, en su caso, organizar actuaciones de renovación pedagógica, reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de educación básica de adultos, en coordinación con los programas y proyectos del Servicio de Formación del Profesorado e Innovación Pedagógica.

— Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas dentro de la Sección a la que está adscrita.

Art. 6.º. La Unidad Técnica de Educación de Adultos y Compensatoria estará dirigida por el Jefe de la Unidad Técnica, que tendrá rango equivalente al de Jefe de Negociado.

Art. 7.º. Serán funciones del Jefe de la Unidad Técnica, en el campo de la educación de adultos, las siguientes:

— Ejercer la jefatura directa del profesorado de educación de adultos adscrito a la Unidad Técnica y coordinar la actuación de la Unidad Técnica en el ejercicio de las funciones que ésta tiene asignadas.

— Representar a la Unidad Técnica de Educación de Adultos y Compensatoria.

— Organizar y dirigir la gestión administrativa de la Unidad Técnica y de los recursos económicos asignados a ella.

— Desarrollar las líneas y objetivos de actuación que señale el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

— Dirigir y confeccionar los planes generales anuales de trabajo y las memorias correspondientes de la Unidad Técnica.

— Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo y las normas que al respecto se dicten.

— Colaborar en la realización de la evaluación de la actuación y funcionamiento del Programa de educación básica de adultos.

— Elaborar la propuesta de zonificación y de distribución de los recursos humanos y materiales.

— Cualesquiera otras que se le encomienden por la Jefatura de la Sección a la que se encuentra adscrita la Unidad Técnica.

Art. 8.º. 1. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte podrá designar a un miembro del personal adscrito a la Unidad Técnica para labores de coordinación en el ámbito de la educación básica de adultos.

2. Quien sea designado coordinador de la educación básica de adultos realizará esta función bajo la dependencia directa del Jefe de la Unidad Técnica, con quien colaborará en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Equipos de Educación de Adultos de Zona y Centros de Educación de Adultos

Art. 9.º. 1. Para lograr una mayor efectividad en el trabajo y actividades a desarrollar, los recursos humanos y materiales adscritos a la Unidad Técnica de Educación de Adultos y Compensatoria, dentro de cada una de las zonas geográficas que se determinen a tal fin, podrán organizarse en Equipos de zona, que agruparán al profesorado que, no estando destinado en centros específicos desarrolle su función en un ámbito geográfico determinado.

2. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte establecerá el número de Equipos de Zona, su respectivo ámbito geográfico, su ubicación a efectos de coordinación, y su composición.

3. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte destinará al profesorado a las distintas Zonas geográficas que se determinen para el desarrollo de las actividades correspondientes a Edu-

cación Básica de Adultos y dentro de cada una de ellas, a los centros que se determinen.

Art. 10. 1. Para la creación, modificación o supresión de un Centro de Educación Básica de Adultos se seguirá el mismo procedimiento que el utilizado en los Centros Públicos de EGB, con las salvedades previstas en el presente Decreto Foral.

2. En los supuestos en que, por supresión de puestos de trabajo en un Centro, haya de cesar algún profesor del mismo, el desplazamiento se llevará a efecto de la siguiente forma:

a) Se atenderán, en primer lugar, las peticiones de los profesores que Voluntariamente quieran cesar en el Centro. En caso de que el número de optantes sea superior al de puestos suprimidos, la preferencia en la opción vendrá determinada por la mayor antigüedad como profesor definitivo de educación de adultos en el Centro correspondiente. En caso de igual antigüedad, será criterio determinante la antigüedad en la zona.

Caso de persistir la igualdad, serán criterios determinantes, en primer lugar el mayor número de años de servicio como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica o como profesor de EGB contratado laboral fijo; y, en último término, la promoción de ingreso mas antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

b) Si ningún profesor realizara la opción o el número de los que la realizaran fuera inferior al de puestos suprimidos, será desplazado el de menor antigüedad en el Centro. Los empates se dirimirán de forma inversa a la indicada en el párrafo anterior.

Art. 11. 1. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte, designará, cuando lo estime necesario, a un Director para los centros que lo precisen, con arreglo al procedimiento que se establezca por Orden Foral.

2. Cada uno de los Equipos de Educación Básica de Adultos de Zona tendrá un coordinador, cuyas funciones serán las siguientes:

— Representar al Equipo.
— Colaborar en los procesos de gestión administrativa relativos al Equipo.
— Realizar propuestas de planificación de la actividad docente en cuanto a distribución y horarios del profesorado del Equipo.
— Informar de las necesidades de material y locales de las Zonas.
— Coordinar las actuaciones del Equipo.
— Dirigir las reuniones de trabajo del Equipo.

CAPÍTULO III

Equipo Coordinador

Art. 12. 1. Con objeto de coordinar la actuación técnica de los Centros de educación básica de adultos y Equipos de zona de educación de adultos, y de facilitar la participación de los mismos en la gestión técnica y administrativa de la Unidad Técnica, se crea el Equipo Coordinador de Educación Básica de Adultos.

2. El Equipo Coordinador de Educación Básica de Adultos estará formado por:

a) El Jefe de la Unidad Técnica o, en su caso, el Coordinador del Programa, que será su presidente.

b) Los Directores de los Centros de educación básica de adultos.

c) Los Coordinadores de los Equipos de Zona.

Art. 13. El Equipo Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

— Elevar propuestas sobre la línea pedagógica y los principios generales a seguir en Educación Básica de Adultos.
— Elevar propuestas de distribución de los recursos presupuestarios disponibles teniendo en cuenta las necesidades y solicitudes de cada Centro y Equipo de Zona de Educación Básica de Adultos.
— Conocer la gestión de los recursos económicos asignados al programa de educación de adultos a través de la información periódica facilitada por el Presidente del Equipo.
— Recoger y elevar las propuestas del Profesorado en cuanto a necesidades de formación.
— Elaborar el proyecto de calendario escolar más acorde con las características de cada Zona.
— Elevar propuestas sobre todos aquellos asuntos que puedan afectar al funcionamiento y organización del programa de educación de adultos.

Art. 14. El Equipo Coordinador se reunirá una vez por trimestre, siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten al menos dos tercios de sus miembros.

2. Las convocatorias de reuniones del Equipo Coordinador, tanto ordinarias como extraordinarias serán fijadas por su Presidente, quien elaborará el orden del día.

3. De entre los miembros del Equipo coordinador se designará un secretario que levantará acta de sus reuniones y acuerdos.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. El nombramiento de Coordinador y Coordinadores de Zona, en su caso, se realizará entre funcionarios docentes por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

2. El Coordinador y los Coordinadores de Zona realizarán, entre las funciones propias de su puesto de trabajo docente y las de coordinación reguladas en el presente Decreto Foral, una jornada de trabajo semanal de igual número de horas presenciales que el determinado para los cargos directivos de centros

5.126 docentes en el régimen horario establecido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte. El resto, hasta completar la Jornada establecida con carácter general, será de computo anual.

3. El personal al que se le asigne la función de Coordinador o Coordinadores de Equipo de Zona percibirá, además de las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo docente, el complemento de puesto directivo docente establecido por la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, para los Coordinadores de Programa y Jefes de Estudios de Centros de Educación General Básica.

Segunda. Se adscriben a la Unidad Técnica de Educación de Adultos y Compensatoria los funcionarios que se relacionan en el Anexo I, nombrados con carácter definitivo como profesores de educación de adultos con la antigüedad que se indica.

Tercera. 1. Se crea el Centro Navarro de Educación Básica de Adultos a Distancia, que tendrá por finalidad impartir las enseñanzas reguladas en el presente Decreto Foral a través de la modalidad a distancia.

2. El Centro Navarro de Educación Básica a Distancia tendrá su sede en Pamplona en las dependencias del Centro de Educación de Adultos José María Iribarren. El ámbito de actuación del Cenavebad abarcará el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y al mismo estarán adscritos los Centros de Educación de Adultos colaboradores autorizados que se establezcan en su día.

3. El profesorado destinado en el Centro de Educación Básica de Adultos «José María Iribarren» de Pamplona será el encargado de impartir las enseñanzas y realizar las actividades correspondientes al Cenavebad.

4. El Centro Navarro de Educación Básica a Distancia de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer acuerdos con otras Entidades, en los que se concretarán las modalidades de enseñanza y pedagógicas de cooperación. Para suscribir los citados acuerdos, el Cenavebad deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Educación.

Cuarta. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º, se determinan las zonas geográficas que figuran en el Anexo II, con expresión de su respectivo ámbito geográfico de influencia.

Quinta. Los puestos de trabajo docentes correspondientes a Educación Básica de Adultos en las modalidades presencial y a distancia, dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, son declarados de carácter singular a los efectos de lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio *.

Sexta. Las enseñanzas de Educación Básica de Adultos se adecuarán al nuevo plan de estudios y currículo de enseñanza básica contemplados en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo en el momento de la extinción, en Navarra, del plan de estudios de Enseñanza General Básica actualmente en vigor.

* V 4.1.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogadas cuantas normas y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda. Se autoriza al Departamento de Educación, Cultura y Deporte a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Tercera. 1. Se faculta al Departamento de Educación, Cultura y Deporte para la creación, modificación y supresión de los Centros de Educación Básica de Adultos.

2. La provisión de puestos de trabajo en dichos centros se regirá por el procedimiento que se establezca en la Orden Foral correspondiente.

Cuarta. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 23 de mayo de 1991.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, *Román Felones Morrás.*

ANEXO I

Profesorado definitivo Educación de Adultos con expresión de su correspondiente antigüedad

Apellidos y nombre	Antigüedad en educ. de adultos
San Martín Villanueva, Antonio	15/10/82
Villanueva Irurita, M.ª Piedad	15/10/82
López Sainz, M.ª Gloria	15/10/82
Malón Ferrer, Jaime Javier	15/10/82
San Martín Aoiz, Agustín	15/10/82
Munárriz Sanz, José Emilio	15/10/82
Senosiáin Zudaire, José Miguel	1/9/84
Romera Gutiérrez, Luis María	1/9/84
Sillero Albizu, José Miguel	1/9/85
Esparza Díaz, Juan José	9/12/81
Morcillo Yárnoz, M.ª Dolores	9/12/81
Amestoy Ecay, Isabel	9/12/81
Martínez Beorlegui, Concepción	9/12/81
Alamán Galar, Teresa	1/9/82
Osés Ibáñez, J. Fernando	1/9/82
Subiza Llincheta, M.ª Teresa	1/9/82
Fernández Callejas, Consuelo	1/9/82
Boillos Romera, Francisco Javier	1/9/82
Garijo Gómez, José Miguel	1/9/82
Ortega Lozano, Roberto	1/9/82
Muñoz Ruiz, José Luis	1/9/82

Castellano Valdemoros, M.ª Carmen	1/9/82	Rupérez Diez, M.ª Angeles	1/9/82
Fernández Fernández, Lourdes	1/9/82	Goicoechea Garraza, M.ª Felisa	1/9/82
Andión Esparza, Daniel	1/9/82	Izu Belloso, Yolanda	1/9/82
Lana Gurucharri, Cristina	1/9/82	León Alfaro, José Emilio	1/9/82
Artazkoz Ardanaz, Lourdes	1/9/82	Fernández Aldave, Francisco J.	1/9/82
Garatea Ayerra, M.ª Teresa	1/9/82	García Gobeo, Fermín	1/9/82
Goñi Larraya, M.ª Teresa	1/9/82	Barbería Ciáurriz, M.ª Teresa	1/9/82
Fernández Jiménez, Concepción	1/9/82	Lázaro Nevot, Fabiola	10/1/83
Muruzábal Martínez, M.ª Lourdes	1/9/82	Lecea Flores, Erkuden	8/10/84
López Colina, Pablo	1/9/82	Oliver Santos, Ángel	30/8/90

5.127. DECRETO FORAL 246/1991, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS COMEDORES ESCOLARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE NAVARRA EN LOS NIVELES DE ENSEÑANZA OBLIGATORIA («BON» de 21 de agosto de 1991) *

Las funciones que la Administración del Estado venía ejerciendo en relación con los comedores escolares, importante servicio de apoyo a la escolarización, fueron asumidas por la Comunidad Foral en virtud del apartado II del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto **.

La experiencia de aplicación de las normas y circulares reguladoras de la organización y funcionamiento de los comedores durante el curso 1990/91 ha puesto de manifiesto la conveniencia de dotar a este servicio con una regulación suficiente y permanente que contemple los distintos tipos de comedores, su régimen de autorización y funcionamiento, y su gestión y financiación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 24 de julio de 1991.

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º. Es objeto del presente Decreto Foral la regulación de la apertura y funcionamiento de los comedores escolares de los centros públicos de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria.

Art. 2.º. 1. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte podrá autorizar la apertura y funcionamiento de los comedores que reúnan los requisitos establecidos en la normativa vigente, de oficio o previa solicitud del Consejo Escolar del centro.

2. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte supervisará el funcionamiento de los comedores escolares a través del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas, y podrá asesorar acerca de su organización y gestión.

3. El Consejo Escolar del centro aprobará las directrices de organización y funcionamiento del comedor escolar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, reguladora del Derecho a la Educación, y en el presente Decreto Foral.

Art. 3.º. 1. Los comedores, atendiendo al ámbito de escolarización del alumnado, se clasifican en comedores comarcales y comedores ordinarios.

2. Son comedores comarcales aquéllos que declare como tales el Departamento de Educación, Cultura y Deporte por atender las necesidades de los centros que acogen alumnos cuya asistencia a clase esta condicionada por la utilización del transporte escolar organizado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte sin ruta del mediodía. Su creación y organización serán competencia de la Administración de la Comunidad Foral, en colaboración con los Consejos Escolares y las direcciones de los centros docentes.

3. A los efectos previstos en el presente Decreto Foral, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte podrá homologar como comedores comarcales a aquéllos que, sin responder a las características contempladas en el párrafo anterior, atiendan a un alumnado compuesto, en su totalidad o en su mayoría, por alumnos en los que concurran las siguientes características singulares:

* Corrección de errores («BON» 25-9-91) incorporada al texto.
** VI 3.10.

* I 4.2.

5.127

— Excedentes de alumnado no admitido en los centros próximos.

— Alumnado desplazado en razón del modelo lingüístico elegido.

— Alumnado perteneciente a minorías étnicas.

— Alumnado perteneciente a sectores socioeconómicamente desfavorecidos.

4. Son comedores ordinarios todos los demás.

5. Los alumnos comensales de comedores ordinarios en los que concurran las características singulares relacionadas en el apartado 3 del presente artículo podrán beneficiarse de las ayudas económicas individualizadas que se establezcan.

CAPÍTULO II

Régimen de funcionamiento

Art. 4.º. 1. El régimen de funcionamiento de los comedores podrá ser de gestión directa o de servicio contratado.

2. Son de gestión directa aquellos comedores que cuentan con personal laboral de cocina contratado por la Administración, a través del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y en los que la adquisición de alimentos y la gestión del funcionamiento corren a cargo del propio centro.

3. Son de servicio contratado aquellos comedores en los que se contrata con terceros, cuando menos, la elaboración y el suministro de comida, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas del correspondiente contrato.

Art. 5.º. 1 En los comedores ordinarios, la empresa que elabore y suministre la comida será contratada por la Asociación de padres y madres de alumnos previa selección de la oferta más ventajosa de entre las solicitadas, que serán al menos tres.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte cederá los locales necesarios en régimen de cesión temporal y gratuita de uso, suscribiendo a tal efecto el correspondiente acuerdo con la asociación en el que se determinarán las condiciones de la cesión.

2. En los comedores comarcales de servicio contratado, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte seleccionará al contratista, teniendo en cuenta las indicaciones que se le hagan desde el Consejo Escolar.

CAPÍTULO III

Autorización

Art. 6.º. La solicitud de autorización para el funcionamiento del comedor escolar, firmada por el Presidente o Presidenta del Consejo Escolar del centro se dirigirá a la Dirección General de Educación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Navarra.

Dicha solicitud irá acompañada del acuerdo adoptado por el Consejo Escolar al respecto.

Se adjuntará, igualmente, una breve memoria descriptiva de las características generales del comedor proyectado, firmada por el Director del centro en el caso de los comedores comarcales o el Presidente de la Asociación de padres y madres de alumnos en el caso de los comedores ordinarios. En dicha memoria se hará referencia a los siguientes extremos:

a) Clasificación y régimen de funcionamiento solicitado para el comedor.

b) Planos del centro que muestren la ubicación de los espacios destinados a las distintas dependencias y servicios del comedor escolar.

c) Número aproximado de usuarios, capacidad y, en caso, turnos de comidas.

d) Actividades de ocio programadas para el período en clases, en su caso.

e) Sistema previsto para la financiación del comedor.

La autorización que, en su caso, conceda el Departamento de Educación, Cultura y Deporte permitirá el funcionamiento comedor escolar en la forma y régimen que se establezcan.

Art. 7.º. El departamento de Educación, Cultura y Deporte decidirá la modalidad de funcionamiento del comedor comarcal al autorizar su apertura, atendiendo a las especiales circunstancias que concurran en cada caso. No obstante, los comedores ordinarios sólo podrán funcionar por el sistema servicio contratado por asociaciones de padres y madres de alumnos, utilizando los locales cedidos al efecto por la Administración.

Art. 8.º. .Una vez autorizado el funcionamiento de un comedor, no será necesario reiterar la petición anualmente salvo que se produzcan modificaciones sustanciales, que deberán ser comunicadas puntualmente a la Dirección General de Educación.

CAPÍTULO IV

Utilización del servicio

Art. 9.º. El Encargado del comedor, que comerá con los usuarios, tendrá derecho a hacer uso gratuitamente de este servicio. En los comedores comarcales de gestión directa, el profesores cuidadores tendrán también derecho a hacer uso gratuitamente del servicio.

Art. 10. El Consejo Escolar del centro adjudicará las plazas del comedor por el siguiente orden de preferencia:

1. Alumnos concentrados, en el caso de los comedores comarcales.
2. Alumnos que justifiquen especiales dificultades para el traslado a su domicilio.
3. Alumnos que gocen de preferencia con arreglo a criterios aprobados por el Consejo Escolar, en los que se otorgará especial consideración a la situación económica familiar y a las demás circunstancias previstas en el artículo 3.º 3.
4. Profesores del centro. Estos últimos deberán observar una conducta acorde con el influjo favorable que su presencia ha de implicar sobre el comportamiento de los alumnos, prestando, en su caso, la colaboración que precisen los cuidadores y el Encargado del comedor en ocasiones puntuales. Los profesores que hagan uso del servicio de comedor no podrán percibir las dietas previstas en la normativa vigente por este concepto.
5. Alumnos del centro de niveles no obligatorios.
6. Alumnos de otros centros.

Art. 11. No podrán ofrecerse distintos menús con cargo a los fondos del comedor. El menú será el mismo para todos lo usuarios, ya sean alumnos o profesores.

CAPÍTULO V

Gestión del comedor

Art. 12. La Comisión Económica del Consejo Escolar integrada por el Director del centro, un profesor y un padre o madre de alumno/a elegidos por dicho Consejo, elaborará lo presupuestos del comedor escolar comarcal y los presentará al Consejo Escolar para su aprobación, propondrá al Consejo Escolar la aprobación de las cuotas a abonar, supervisará y presentará a la aprobación del Consejo Escolar el balance anual, y podrá emitir directrices para la correcta administración de los fondos destinados a su funcionamiento. En el caso de los comedores ordinarios, las funciones indicadas serán ejercitadas por los órganos competentes de la Asociación de padres y madres de alumnos correspondiente, bajo la supervisión del Consejo Escolar, con la salvedad de lo previsto en el artículo 22.3 del presente Decreto Foral.

Art. 13. Corresponden al Director del centro, o al Presidente de la Asociación responsable en el caso de los comedores ordinarios, las siguientes funciones:

a) Desempeñar la jefatura del personal que preste sus servicios en el comedor.
b) Supervisar las medidas higiénicas, sanitarias y de seguridad a adoptar en el comedor.
c) Controlar la llevanza de la contabilidad y supervisar la organización del comedor.

5.127

Art. 14. 1. En los comedores comarcales, el Consejo Escolar designará a un Encargado del comedor entre los profesores del centro. En los comedores ordinarios se procurará obtener el concurso voluntario de un profesor para dicho puesto. En su defecto, la Asociación de padres y madres de alumnos designará a un Encargado con titulación de Diplomado o Licenciado.

2. Corresponden al Encargado del comedor las siguientes funciones:

a) Organizar el servicio de comedor.
b) Velar por la higiene y la seguridad en el comedor.
c) Impartir órdenes al resto del personal que preste sus servicios en el comedor, con arreglo a las directrices emitidas por el Director del centro.
d) Aprobar los menús, con arreglo a lo establecido en el contrato correspondiente, en su caso.
e) Adquirir los alimentos.

En los comedores de servicio contratado, las funciones previstas en los apartados b), c), y e) de este punto serán llevadas a cabo por la empresa en lo que atañe a la elaboración y suministro de comida y a los servicios complementarios previstos en el contrato, aunque ajustándose a las instrucciones del Encargado en interpretación del mismo.

3. El Consejo Escolar designará a un Administrador del comedor, que podrá ser el mismo Encargado del comedor u otra persona. Corresponden al Administrador las siguientes funciones:

a) Ordenar los pagos y entregar los justificantes de los mismos a la Comisión Económica del Consejo Escolar.
b) Efectuar los cobros e ingresarlos en la cuenta del comedor y entregar los justificantes de los mismos a quienes abonen las cantidades correspondientes y a la Comisión Económica del Consejo Escolar.
c) Llevar la contabilidad.
d) Elaborar las minutas, con arreglo a las directrices emanadas de la Comisión Económica del Consejo Escolar.

4. El Encargado y, en su caso, el Administrador desempeñarán sus funciones durante un curso escolar, y podrán ser reelegidos.

En caso de que no existan aspirantes a los cargos de Encargado y/o Administrador de comedores comarcales, el Consejo Escolar designará a los titulares de dichos cargos con carácter obligatorio.

Art. 15. Los comedores comarcales de gestión directa contarán con el número mínimo de profesores cuidadores que se establezca por Orden Foral.

Se establecerá un turno voluntario de profesores para atender este servicio. Si hay más aspirantes que puestos de cuidador, el Consejo Escolar establecerá turnos rotatorios por orden de mayor a menor antigüedad en el centro. Si hay menos aspirantes que puestos de cuidador, el Consejo Escolar establecerá un turno rotatorio de carácter obligatorio

5.127 para cubrir los puestos vacantes, por orden de menor a mayor antigüedad en el centro.

Los profesores cuidadores velarán por el correcto comportamiento de los comensales y prestarán sus servicios durante la comida y el tiempo libre de los alumnos anterior y posterior a la misma.

En los comedores comarcales de servicio contratado, la empresa adjudicataria aportará los cuidadores necesarios.

En cualquier caso, las funciones de los cuidadores y el ratio cuidadores-comensales serán los establecidos para los comedores comarcales de gestión directa.

Art. 16. El servicio de cuidadores en los comedores ordinarios correrá a cargo de la Asociación de padres y madres de alumnos, que podrá atenderlo directamente, utilizando los servicios de los padres que elija en Asamblea, o indirectamente, a través de la empresa contratada para atender el servicio de comedor.

En cualquier caso, las funciones de los cuidadores y el ratio cuidadores-comensales serán los establecidos para los comedores comarcales.

Art. 17. Se procurará favorecer en todos los casos la colaboración gratuita y desinteresada de los alumnos de más edad en el funcionamiento del comedor para estimular la formación personal y la actuación responsable de sus compañeros. Con el mismo fin, se tratará de recabar la colaboración gratuita y desinteresada de padres y madres de los alumnos comensales.

Art. 18. Quienes desempeñen los cargos de Cuidador, Encargado y/o Administrador tendrán derecho a percibir la compensación que el Consejo Escolar establezca, respetando los máximos y mínimos permitidos por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para cada curso escolar, con cargo a los fondos del comedor.

CAPÍTULO VI

Seguridad e Higiene

Art. 19. Cada curso escolar, antes de comenzar el funcionamiento del comedor, se desinfectarán los locales y se comprobara el óptimo estado de las instalaciones, los electrodomésticos, los utensilios de cocina y los alimentos almacenados.

Art. 20. El Departamento de Salud y Bienestar Social controlará el estado sanitario de los comedores, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales en esta materia.

A tal efecto, al comenzar el curso escolar, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte facilitará al de Salud y Bienestar Social la relación de comedores autorizados.

Con este fin, todos los comedores autorizados contarán con el correspondiente libro de visitas de inspección.

CAPÍTULO VII

Financiación

Art. 21. 1. La financiación de los comedores comarcales correrá a cargo del centro, y se atenderá con las aportaciones de la Administración y las cuotas de los comensales.

2. La financiación de los comedores ordinarios correrá a cargo de la Asociación de padres y madres de alumnos, y se atenderá con las cuotas de los comensales y, en su caso, con las aportaciones de la Asociación y de la Administración.

Art. 22. 1. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte fijará las tarifas máximas y mínimas para cada curso escolar, diferenciando las correspondientes a los tipos de comedor que se determinen en función de la forma de gestión y el número de comensales, así como el módulo económico por plaza correspondiente a cada tipo de comedor, otorgando un tratamiento preferencial a los comedores comarcales y a los ordinarios que cuenten con alumnos comensales en los que concurran las características singulares previstas en el artículo 3.º-3.

2. Los criterios de determinación de los módulos económicos por plaza se basarán en la forma de gestión del comedor y en el número de comensales, estableciéndose al efecto, en su caso, los tramos numéricos precisos para acomodarse a los costes superiores por plaza que se dan en los comedores con reducido número de usuarios.

3. El Consejo Escolar, a propuesta de la Comisión Económica en el caso de los comedores comarcales, y a propuesta vinculante de la Asociación de padres y madres de alumnos en el caso de los comedores ordinarios, determinará las cuotas a abonar dentro de las tarifas máximas y mínimas autorizadas.

4. Las ayudas se otorgarán en función de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 23. Las cuotas se abonarán contra recibo en los plazos y forma que establezca la Comisión Económica del Consejo Escolar o, en el caso de los comedores ordinarios, la Asociación responsable.

El impago de las cuotas será causa de pérdida de la plaza de comedor. La privación de plaza será decidida por el Consejo Escolar.

Sólo se descontarán de la cuota las cantidades correspondientes a ausencias de más de una semana comunicadas con antelación. Los descuentos otorgados por la Comisión Económica o, en el caso de los comedores ordinarios, por la Asociación responsable, deberán comunicarse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que aplicará la

correspondiente reducción en las ayudas económicas previstas.

Art. 24. Las suspensión temporal del servicio de comedor por causa justificada no exime del pago de la parte de cuota destinada a sufragar los salarios del personal contratado.

Art. 25. El abono de la ayuda económica que corresponda se efectuará trimestralmente, previa remisión por la Dirección del centro o, en el caso de los comedores ordinarios, por la Asociación responsable, de una certificación relativa al número y tipo de alumnos usuarios del comedor a la Dirección General de Educación.

Art. 26. Los centros dispondrán de una cuenta propia para gastos de comedor, independiente de la cuenta de gastos generales de funcionamiento, para atender a los gastos e ingresos derivados del funcionamiento del servicio.

El Administrador o, en su caso, el Encargado, podrá expedir órdenes de pago contra dicha cuenta con el visto bueno del Director del centro o, en el caso de los comedores ordinarios, del Presidente de la Asociación responsable.

Los superávits de explotación del comedor se destinará a la mejora de las instalaciones, utensilios y menaje propios del comedor escolar.

Disposición adicional

Las empresas adjudicatarias del servicio contratado de comedor escolar se subrogarán en los derechos y obligaciones relativos al personal contratado con anterioridad por el centro para atender el comedor. El Gobierno de Navarra no tendrá responsabilidad alguna en relación con el personal de las empresas adjudicatarias, que dependerá única y exclusivamente de éstas.

Disposiciones transitorias

Primera. Los comedores ordinarios actualmente en funcionamiento deberán adoptar la forma de gestión de servicio contratado por una Asociación de padres y madres de alumnos en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral. En otro caso, podrán ser privados de autorización.

Por Orden Foral se determinará el procedimiento de adecuación de estos comedores a lo previsto en el presente Decreto Foral respecto a los comedores de gestión directa o de servicio contratado durante este período transitorio de dos años.

Segunda. Para el curso 1991/92, las tarifas máximas y la compensaciones máximas autorizadas serán las establecida en el Anexo al presente Decreto Foral.

Las cantidades correspondientes a la minuta máxima par el curso 1991-92 se desglosarán por Orden Foral.

El importe de las ayudas del Gobierno de Navarra se calculará sobre la base de los importes máximos autorizados.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 24 de julio de 1991.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, *Román Felones Morrás.*

ANEXO

Tarifas y compensaciones máximas autorizadas para el curso 91-92

			Comedor comarcal								Comedor ordinario			
			Gestión propia				Gestión contratada				Gestión contratada			
		N.º de comensales	0-50	51-100	101-200	+200	0-50	51-100	101-200	+200	0-50	51-100	101-200	+200
Tarifas	Contratación empresa	Cantidad máxima a abonar a la empresa por alumno/día (IVA no incluido)					350	350	350	350	350	350	350	350
	Compensaciones máximas autori-autorizadas anuales	Encargado comedor	242.250	270.500	290.000	300.000	242.250	270.500	290.000	300.000	242.250	70.500	290.000	300.000
		Administrador		214.000	240.000	275.000		214.000	240.000	275.000		214.000	240.000	275.000
		Cuidadores	242.250	242.250	242.250	242.250			Empresa		242.250	242.250	242.250	242.250
	Cuotas máximas autorizadas (IVA no incluido) (Alumno-comensal/día)		390	390	390	390	390	390	390	390	390	390	390	390
	Cuotas máximas autorizadas para alumnos comensales subvencionados (IVA no incl.) (Alumno-comensal/día)		85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85
	(Diferencia-subvención) (Por alumno-comensal subv.)		305	305	305	305	305	305	305	305	305	305	305	305

5.128 5.128. DECRETO FORAL 305/1991, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. («BON» de 18 de octubre de 1991.)

El Decreto Foral 190/1990, de 31 de julio *, definió la estructura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para poder acoger los nuevos servicios de educación transferidos desde la Administración del Estado por Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto **.

La reorganización de los Departamentos del Gobierno de Navarra exige la modificación de la estructura actual del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Por otro lado, la experiencia adquirida con la gestión de los servicios citados anteriormente durante el año transcurrido, confirma la necesidad de dicha modificación.

Además es necesario aplicar criterios de austeridad en la Administración de la Comunidad Foral que no supongan desatender la prestación de los servicios necesarios.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1991,

DECRETO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º. Se modifica la denominación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que en lo sucesivo recibirá el nombre de Departamento de Educación y Cultura.

Art. 2.º. El Departamento de Educación y Cultura, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes Servicios:

— Servicio de Planificación e Inversiones.
— Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa.
— Servicio de Vascuence.
— Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.
— Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
— Servicio de Acción Cultural.
— Servicio de Patrimonio Histórico.
— Servicio de Recursos Humanos.
— Secretaría Técnica.

Art. 3.º. Los Servicios de Planificación e Inversiones, de Ordenación Académica e Inspección Educativa, de Vascuence, de Inspección Técnica y de Servicios, y de Enseñanzas Universitarias e Investigación, se integran en la Dirección General de Educación.

2. Los Servicios de Acción Cultural y de Patrimonio Histórico se integran en la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

3. La Secretaría Técnica y el Servicio de Recursos Humanos se adscriben al Consejero del Departamento.

CAPÍTULO II

Dirección General de Educación

SECCIÓN PRIMERA

Funciones de la Dirección General

Art 4.º. La Dirección General de Educación ejercerá las siguientes funciones:

— La jefatura superior de los Servicios que la integran.
— La impulsión y coordinación de la actividad de dichos Servicios.
— Las delegadas por el Consejero.
— Las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

SECCIÓN PRIMERA

Funciones de los Servicios

Art. 5.º. El Servicio de Planificación e Inversiones realizará las siguientes funciones:

— Planificar las necesidades del sistema educativo y elaborar el mapa escolar.
— Tramitar los expedientes de autorización y modificación de los centros escolares.
— Proponer las necesidades de medios materiales y humanos del sistema educativo, en coordinación con la Secretaría Técnica y los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios y de Ordenación Académica e Innovación Educativa.
— Efectuar la estadística escolar.
— Gestionar los conciertos y subvenciones a los centros de enseñanza.
— Gestionar las subvenciones que se concedan a las entidades locales para obras e inversiones en materia educativa.

* VI 5.120.
** VI 3.10.

— Gestionar los expedientes relativos a los centros concertados.

— Gestionar y controlar las becas y ayudas a particulares.

— Gestionar y controlar los créditos concedidos a los centros públicos y apoyar técnicamente a los centros para su correcta aplicación.

— Planificar, ejecutar y controlar las obras en la infraestructura educativa.

— Ejecutar los planes de equipamiento de los centros y servicios dependientes del Departamento.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 6.º. El Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa ejercerá las siguientes funciones:

— Proponer la inclusión de los planes de estudio en el registro de enseñanzas regladas, así como su confección y custodia.

— Elaborar el catálogo de puestos de trabajo y de plazas escolares.

— Estudiar y proponer las medidas legales necesarias para la progresiva implantación de la Reforma Educativa.

— Elaborar las propuestas sobre las características del profesorado de cada nivel y modalidad educativa.

— Resolver los expedientes de convalidación y expedición de títulos.

— Coordinar y gestionar la educación especial, la compensatoria, la de adultos y los programas de formación ocupacional y capacitación profesional.

— Informar a las asociaciones de padres y de estudiantes sobre cuestiones académicas y administrativas.

— Preparar y proponer la resolución de las convocatorias relativas a las actividades extraescolares.

— Elaborar y actualizar los contenidos académicos de los distintos niveles y modalidades de las enseñanzas no universitarias.

— Proponer, aprobar y ejecutar los programas de innovación y los proyectos de experimentación educativas y nuevas tecnologías en la educación, en colaboración con otros Servicios.

— Proponer la autorización de los libros de texto y de los materiales didácticos.

— Determinar las necesidades de formación del profesorado en función de la situación real y de las previsiones derivadas del desarrollo de la reforma del sistema educativo, así como de cualquier otro sector que incida en la vida académica de los centros.

— Elaborar, ejecutar y evaluar los planes anuales y plurianuales de formación del profesorado y la previsión presupuestaria pertinente.

— Gestionar y coordinar los centros de profesores y de recursos.

— Elaborar y efectuar el seguimiento de la ejecución de los convenios de colaboración con los centros e instituciones universitarios responsables de la formación inicial y permanente, así como con otras instituciones que se ocupen del perfeccionamiento del profesorado.

— Elaborar y gestionar las convocatorias para la concesión de licencias, permisos y ayudas al profesorado para facilitar su formación.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 7.º. El Servicio de Vascuence ejercerá las siguientes funciones:

— Estudiar los contenidos académicos específicos de las enseñanzas del o en vascuence en coordinación con el resto de Servicios del Departamento.

— Elaborar y difundir los materiales didácticos complementarios para la enseñanza del o en vascuence en la educación infantil, secundaria y de adultos.

— Planificar el perfeccionamiento del profesorado de vascuence así como de aquellos sectores que inciden directamente en la vida académica de los centros y programar y realizar los cursos para el reciclaje técnico del profesorado citado, en coordinación con el resto de Servicios del Departamento.

— Coordinar los recursos pedagógicos, humanos y materiales existentes en los centros susceptibles de ser dedicados a la enseñanza en o del vascuence conforme a la planificación general.

— Evaluar los modelos lingüísticos.

— Tramitar los títulos de aptitud o de capacitación para la enseñanza de o en vascuence y coordinación o ejecución de las pruebas para su obtención.

— Coordinar los centros propios de enseñanza para adultos tanto de reciclaje como de euskaldunización y alfabetización.

— Gestionar y controlar las subvenciones en favor de los centros de euskaldunización y alfabetización de adultos.

— Programar y realizar las actividades escolares de apoyo lingüístico y especialmente las de carácter cultural.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 8.º. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios ejercerá las siguientes funciones, dentro del ámbito de enseñanzas no universitarias:

— Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

— Controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales del profesorado y del personal no docente de los centros.

5.128 — Evaluar el rendimiento educativo del sistema

— Colaborar en la elaboración y aplicación de la Reforma educativa, actividades de perfeccionamiento del profesorado, procesos de renovación pedagógica y proyectos experimentales, así como participar en su difusión y evaluación.

— Asesorar y orientar a los centros docentes, a sus órganos de dirección, y a los servicios educativos en los aspectos legales, organizativos, metodológicos y pedagógicos.

— Participar con los Servicios correspondientes del Departamento en el estudio de las necesidades educativas de Navarra y en la planificación, coordinación y gestión de los recursos educativos.

— Elaborar dictámenes en el ejercicio de su actividad por iniciativa propia o a petición de la autoridad competente y elevar, en su caso, las propuestas que procedan por los cauces reglamentarios.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º. El Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación ejercerá las siguientes funciones:

— Programar, gestionar y ejecutar las competencias del Departamento en materia de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

— Participar en nombre del Departamento en la coordinación de las relaciones con las demás Administraciones y Entidades del Estado en materia de enseñanza superior así como con las Universidades situadas en Navarra y en los órganos de decisión, seguimiento y evaluación de las diferentes actividades de investigación científica y técnica.

— Realizar los estudios y propuestas sobre la situación y necesidades de nuevas especialidades universitarias o supervisión de éstas y sobre creación, fusión, supresión, transformación o adscripción de centros e institutos de investigación.

— Fomentar la participación de Navarra en los programas interuniversitarios europeos.

— Impulsar y desarrollar las actuaciones de fomento, promoción y coordinación de la investigación científica que le sean encomendadas por el Gobierno de Navarra.

— Elaborar las convocatorias de ayudas a la investigación universitaria y a la formación del personal investigador.

— Colaborar con los demás Servicios en la elaboración y ejecución de los planes de formación y perfeccionamiento de los profesores de niveles no universitarios.

— Fomentar y apoyar la participación de la comunidad científica navarra en los programas nacionales y comunitarios de formación y de investigación científica y técnica.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN TERCERA

FUNCIONES DE LAS SECCIONES

Art. 10. El Servicio de Planificación e Inversiones se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Planificación y Centros.
— Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas.
— Sección de Obras y Equipamiento.

Art. 11. El Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Ordenación Académica.
— Sección de Reforma e Innovación Educativas.
— Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.
— Sección de Promoción y Extensión Educativas.

Art. 12. Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Director del Servicio, las funciones que éste les atribuya.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

SECCIÓN PRIMERA

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 13. La Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana ejercerá la siguientes funciones:

— La jefatura de los servicios que la integran.
— La impulsión y coordinación de la actividad de dichos Servicios.
— Las delegadas por el Consejero.
— Las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIONES DE LOS SERVICIOS

Art. 14. El servicio de Acción Cultural ejercerá las siguientes funciones:

— Fomentar, proteger y contribuir a comunicar la actividad artística y cultural.

— Organizar y ejecutar los programas de difusión en la música, el teatro, las letras, la danza y las artes escénicas, plásticas, visuales, folclore y cualesquiera otras manifestaciones artísticas y culturales.

— Organizar y ejecutar los programas especiales de difusión cultural.

— Organizar cursos y actividades de formación en las distintas áreas artísticas y culturales.
— Ayudar a la creación artística.
— Convocar ayudas y subvenciones para la actividad cultural.
— Gestionar y efectuar el seguimiento de los convenios con grupos artísticos y culturales.
— Apoyar y coordinar técnicamente los programas culturales promovidos por las entidades locales.
— Formar técnicos en gestión cultural y en animación sociocultural.
— Desarrollar los programas de promoción sociocultural y de atención cultural a sectores sociales específicos.
— Construir y mantener la infraestructura para el desarrollo de la actividad cultural.
— Apoyar técnicamente a las empresas, agentes culturales, creadores y grupos artísticos.
— Proteger, conservar, catalogar y difundir el patrimonio bibliográfico.
— Planificar la edición de libros, revistas, impresos y cualesquiera otras publicaciones referidas al ámbito cultural.
— Planificar la edición de materiales sonoros y audiovisuales o mediante multimedia.
— Realizar los intercambios de publicaciones del Departamento con otras de carácter similar.
— Fomentar la edición y ayudar a las iniciativas editoriales.
— Gestionar y dirigir técnicamente la Biblioteca General y la Red de bibliotecas públicas de Navarra.
— Facilitar la formación técnica del personal bibliotecario.
— Gestionar y efectuar el seguimiento de los convenios de cooperación bibliotecaria con otras entidades.
— Equipar los locales bibliotecarios y realizar el suministro de fondos bibliográficos, audiovisuales, multimedia e informáticos y de otro material a los mismos.
— Administrar el Depósito Legal y el Registro de la Propiedad Intelectual.
— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 15. El Servicio de Patrimonio Histórico ejercerá las siguientes funciones:

— Proteger, conservar, catalogar y difundir el patrimonio histórico en sus manifestaciones artísticas, arqueológicas, paleontológicas, antropológicas, etnográficas, lingüísticas, documentales y las de naturaleza similar.
— Tramitar los expedientes para la declaración de bienes de interés cultural.
— Conservar, mantener y restaurar los bienes inmuebles históricos propiedad el Gobierno de Navarra.
— Establecer los criterios técnicos para la conservación y la protección del patrimonio histórico.
— Emitir informes preceptivos y vinculantes de cuantos proyectos de obra pública afecten a los conjuntos, inmuebles históricos y bienes arqueológicos o mobiliarios o a sus entornos, y facilitar la coordinación con otros Servicios del Gobierno de Navarra, a tales efectos, en el marco de las respectivas atribuciones.
— Inspeccionar el patrimonio inmueble y mueble en los términos que establece la legislación vigente.
— Conservar el patrimonio inmueble, realizar la restauración de los bienes muebles, así como la supervisión técnica de las obras de restauración llevadas a cabo por terceros en bienes de ese patrimonio.
— Fomentar la conservación y protección del patrimonio cultural de Navarra mediante la ejecución de las acciones previstas en la legislación vigente, y la gestión de las ayudas que se establezcan para la conservación de bienes inmuebles y obras artísticas, así como para campañas arqueológicas y mejora de archivos históricos.
— Formar, mantener y organizar para su consulta los archivos documentales y técnicos del patrimonio inmueble y mueble del Gobierno de Navarra.
— Dirigir el taller de cantería de Olite.
— Dirigir y gestionar los museos del Gobierno de Navarra, sus fondos y ejecutar los programas de conservación, incremento, difusión y divulgación que les son propios.
— Establecer y efectuar el seguimiento de los convenios de colaboración con museos y colecciones visitables.
— Tramitar y proponer la concesión de licencias para excavaciones y prospecciones arqueológicas y, en su caso, ejecutarlas.
— Realizar el plan anual de exposiciones.
— Intervenir en cuantos otros programas promueva el Departamento de Educación y Cultura en materia de bienes de interés cultural.
— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 16. El Servicio de Acción Cultural se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Actividades Culturales.
— Sección de Bibliotecas.

Art. 17. El Servicio de Patrimonio Histórico se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Patrimonio Arquitectónico.
— Sección de Museos, Bienes Muebles y Arqueología.
— Sección de Archivos y Patrimonio Documental.

5.128 **Art. 18.** Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Director del Servicio las funciones que éste les atribuya.

CAPÍTULO IV

Servicio de Recursos Humanos

Art. 19. El Servicio de Recursos Humanos ejercerá las siguientes funciones:

— Gestionar y administrar las necesidades de los centros y programas del Departamento en materia de recursos humanos.

— Tramitar los asuntos relativos al régimen jurídico del personal del Departamento.

— Gestionar el registro y demás documentación relativos al personal de los centros y programas dependientes del Departamento.

— Determinar las necesidades de recursos humanos para los centros y programas, en coordinación con el resto de Servicios.

— Tramitar las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.

— Tramitar los nombramientos, tomas de posesión, destinos, ceses y otras incidencias del personal.

— Elaborar las nóminas del personal y la liquidación de las cotizaciones a la Seguridad Social.

— Tramitar el expediente de abono de los haberes.

— Establecer los mecanismos de coordinación con la Dirección General de la Función Pública del Departamento de Presidencia e interior.

— Elaborar anteproyectos de disposiciones normativas y resoluciones administrativas en materia de personal así como lo relativo a licencias y permisos.

— Tramitar, informar y proponer la resolución de los recursos y reclamaciones interpuestos contra los actos y disposiciones del Departamento.

— Aplicar el régimen de incompatibilidades del personal.

— Colaborar con la Dirección General de la Función Pública para el establecimiento de estrategias comunes para la negociación colectiva que afecta a la Administración de la Comunidad Foral y a sus Organismos Autónomos en materia de personal.

— Estudiar e informar los proyectos de acuerdos y convenios colectivos.

— Estudiar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

— Proponer las altas y bajas laborales a la inspección de servicios sanitarios de la Seguridad Social.

— Elaborar el plan anual de inspección del absentismo laboral, efectuar el control y seguimiento de los partes de baja/alta, y realizar las visitas domiciliarias al personal de baja, previa propuesta formulada por el organismo correspondiente.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 20. El Servicio de Recursos Humanos se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Régimen Jurídico.

— Sección de Nóminas y Seguros Sociales.

Art. 21. Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Director del Servicio las funciones que éste les atribuya.

CAPÍTULO V

Secretaría Técnica

Art. 22. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

— Disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento de los servicios administrativos y generales del Departamento.

— Tramitar los expedientes administrativos propuestos por los Servicios del Departamento.

— Realizar los estudios organizativos del Departamento y controlar el funcionamiento de su estructura orgánica.

— Proponer las reformas precisas para la mejora y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y proponer las medidas para la racionalización de los circuitos administrativos.

— Evaluar las necesidades informáticas del Departamento, en coordinación con el Servicio de Organización de Sistemas de Información del Departamento de Presidencia e Interior, y elaborar los estudios y propuestas al respecto.

— Normalizar los impresos del Departamento.

— Gestionar el registro de entrada y salida de documentación del Departamento y de los que se el encomienden.

— Tramitar el anteproyecto de presupuestos del Departamento.

— Controlar la ejecución presupuestaria.

— Tramitar los expedientes de ingresos y pagos.

— Asesorar jurídica y técnicamente a los órganos del Departamento.

— Informar y tramitar las disposiciones de carácter general que se le encomienden.

— Ejercer la secretaría de los órganos y comisiones que requieran asistencia jurídica.

— Todas las no señaladas y atribuidas a las Secretarías técnicas por el Decreto Foral 50/1984, de 16 de mayo.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 23. La Secretaría Técnica se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Régimen Administrativo.
— Sección de Asistencia Jurídica.
— Sección de Presupuestos y Gestión Económica.

Art. 24. Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Secretario Técnico las funciones que éste les atribuya.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 190/11990, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Departamento de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que exija el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

Tercera. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 30 de septiembre de 1991.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.129. DECRETO FORAL 447/1991, DE 28 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL SERVICIO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA E INNOVACIÓN EDUCATIVA SERÁ EL ÓRGANO ENCARGADO DE RECONOCER LAS FIRMAS DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS QUE HAN DE SURTIR EFECTO EN EL EXTRANJERO. («BON» de 13 de noviembre de 1991.)

Por Decreto Foral 130/1989, de 8 de junio, se reguló la tramitación de la legalización de documentos de la Administración de la Comunidad Foral que, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, hayan de surtir efectos en el extranjero. Por Orden Ministerial de 16 de abril de 1990 se reguló específicamente el trámite de reconocimiento de firmas de documentos académicos españoles en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre.

El apartado cuarto de la citada Orden dispone que «el reconocimiento de firmas de las certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a Centros situados en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, será realizado por los Servicios que a tal efecto determinen las respectivas Administraciones autonómicas».

Dada la naturaleza de la función, es el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa el órgano más idóneo para su ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en su sesión celebrada el día 28 de octubre de 1991,

DECRETO:

Artículo 1.º. El Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa del Departamento de Educación y Cultura será el órgano encargado del reconocimiento de firmas de certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a Centros situados en la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de 1990.

Art. 2.º. Dicho reconocimiento se realizará por el titular del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa y, en su ausencia por el titular del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios o el titular de la Sección de Ordenación Académica.

Art. 3.º. Por el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa se remitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Dirección General de Servicios del Ministerio de Justicia el facsímil de las firmas de las personas autorizadas para suscribir las diligencias de legalización, y se

5.130 recabarán de los correspondientes órganos los facsímiles de las firmas que deba reconocer.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado expresamente el Decreto Foral 204/1991, de 23 de mayo, por el que se determina que el Servicio de Ordenación e Inspección Educativas será el órgano encargado de reconocer las firmas de documentos académicos que han de surtir efecto en el extranjero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral.

Segunda. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 28 de octubre de 1991.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

5.130. DECRETO FORAL 573/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 22 de enero de 1992.)

El Gobierno de Navarra, al establecer las nuevas enseñanzas reguladas en la ley 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, y teniendo en cuenta las favorables condiciones generales de escolarización, especialmente las que se refieren al ámbito de la Educación Infantil, ha considerado necesario elaborar y publicar el correspondiente Decreto Foral en el que se contenga el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo para la Comunidad Foral de Navarra así como el de extinción de los planes de estudio; que simultáneamente a dicha implantación dejarán de impartirse. Asimismo, en este Decreto Foral se dispone la realización de pruebas para la obtención de títulos correspondientes a las enseñanzas que se extinguen y de títulos propios del nuevo sistema educativo, en las condiciones que se establecen.

Por otro lado, se fija también el marco temporal en el que ha de darse cumplimiento a lo estipulado en el punto 3.a) de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, relacionado con el número máximo de alumnos por aula en la enseñanza obligatoria.

Para elaborar el presente Decreto Foral se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ** por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto ***, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1991,

DECRETO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. Objeto.

El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la Comunidad Foral de Navarra, se regirá por lo dispuesto en este Decreto Foral.

Art. 2.º. Planes de estudio.

La extinción gradual de los planes de estudio vigentes y la implantación de los nuevos currículos se ajustarán a lo que establece este Decreto Foral.

CAPÍTULO II

ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL

Art. 3.º. Educación Infantil

1. En el curso académico 1991-1992 comenzará la implantación generalizada de las enseñanzas

* VI 4.1.
** VI 4.1.3.
*** VI 3.10.

correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Infantil, y se extinguirán los cursos correspondientes a la Educación Preescolar de los niños de tres, cuatro y cinco años de edad.

2. Durante el período de duración temporal del presente calendario se completará la ordenación e implantación del conjunto de la etapa de la Educación Infantil.

Art. 4.º. Educación Primaria.

1. En el curso académico 1992-1993 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Primaria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes al primero y segundo cursos de la Educación General Básica.

2. En el curso académico 1993-1994 se implantarán, con carácter general, el segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Educación General Básica.

Art. 5.º. Educación Secundaria Obligatoria.

1. En el curso académico 1994-1995 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de la Educación General Básica.

2. En el curso académico 1995-1996 se implantará, con carácter general, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos.

— Primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Primer curso de la Formación Profesional de primer grado.

— Primer curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias

3.5. En el curso académico 1996-1997 se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Segundo curso de la Formación Profesional de primer grado.

— Segundo curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

Art. 6.º. Programas específicos de garantía social.

En el curso académico 1997-1998 se iniciará la implantación, con carácter general, de programas específicos de garantía social, para aquellos alumnos que no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 7.º. Educación Secundaria: Bachillerato y Formación Profesional de grado medio.

5.130

1. En el curso académico 1997-1998 se implantará, con carácter general, el primer curso de Bachillerato y la Formación Profesional específica de grado medio y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Tercer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Primer curso de la Formación Profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de la Formación Profesional.

— Primer Curso de Bachillerato Experimental en todas sus modalidades.

— Módulos Profesionales de nivel 2.

2. En el curso académico 1998/99 se implantará, con carácter general, el segundo curso del Bachillerato y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Curso de Orientación Universitaria.

— Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Primer curso de Formación Profesional de segundo grado del régimen general.

— Segundo curso de Bachillerato Experimental en cualquiera de sus modalidades.

Art. 8.º. Formación Profesional de Grado Superior.

En el curso académico 1999/2000 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de Grado Superior y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Tercer curso de Formación Profesional de Segundo Grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado del régimen general.

— Módulos Profesionales de Nivel 3.

Art. 9.º. Pruebas para la obtención de títulos de los planes de estudio que se extinguen.

1. Hasta el final del curso académico 1995-96 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar.

2. Hasta el final del curso académico 1995-96 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.

3. Durante los cursos académicos 1996/97 y 1997/98, se convocarán pruebas de evaluación que posibiliten la obtención del título de Técnico Auxiliar a aquellos alumnos que no hubieran completado los estudios de Formación Profesional de Primer Grado.

4. Durante los cursos académicos 1997/98 y 1998/99 se convocarán pruebas de evaluación para

5.130 permitir la obtención del título de Bachiller a aquellos alumnos que no hubieran completado los estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente.

5. Durante los cursos académicos 1999/2000 y 2000/2001 se convocarán pruebas de evaluación para permitir la obtención del título de Técnico Especialista a aquellos alumnos que no hubiesen completado los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado.

Art. 10. Pruebas para la obtención de títulos del nuevo sistema educativo.

1. A partir del curso académico 1996/97 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por parte de personas que tengan más de dieciocho años.
2. A partir del curso académico 1998/99 se convocarán pruebas para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.
3. A partir del curso académico 1997-1998 se convocarán pruebas para la obtención del título de Técnico en las condiciones y en los supuestos que se determinen.
4. A partir del curso académico 1999/2000 se convocarán pruebas para la obtención del título de Técnico Superior en las condiciones y en los supuestos que se determinen

CAPÍTULO III

Número máximo de alumnos por aula

Art. 11. Alumnos por aula en Educación Primaria

A partir de curso académico 1994-95 el número máximo de alumnos por aula en los Centros sostenidos con fondos públicos, no será superior a veinticinco alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de la Educación Primaria.

Este número máximo de alumnos por aula se aplicará progresivamente a los restantes cursos de la Educación Primaria. Al 2.º curso a partir del año académico 1995-96; al 3.º a partir del año académico 1996-97; al 4.º a partir del año académico 1997-98; al 5.º a partir del año académico 1998-99 y al 6.º a partir del año académico 1999-2000

Art. 12. Alumnos por aula en Educación Segundaria obligatoria.

A partir del curso académico 1994-95 el número máximo de alumnos por aula en los Centros sostenidos con fondos públicos, no será superior a treinta alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Este número máximo de alumnos por aula se aplicará progresivamente a los restantes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria: al 2.º curso, a partir del año académico 1995-96; al 3.º, a partir del año académico 1996-97, y al 4.º, a partir del año académico 1997-98.

Art. 13. Alumnos por aula en Centros no sostenidos con fondos públicos.

En los Centros docentes no contemplados en los artículos 11, 12 y 13 se aplicará el número máximo de 25 alumnos por aula en los ciclos de Educación Infantil y Primaria y de 30 alumnos por aula en los ciclos de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1999-2000.

Disposiciones adicionales

Primera. El calendario de implantación de las Enseñanzas de régimen especial, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo y el de extinción de las actuales Enseñanzas de Régimen Especial será el previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segunda. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos correspondientes de la nueva ordenación del sistema educativo, son las que se especifican en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio de 1991.

Tercera. Las homologaciones de las Enseñanzas de carácter profesional, otorgadas al amparo de lo que se dispone en el artículo 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, se mantendrán mientras no se extingan las Enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo grado correspondientes.

Cuarta. El Consejero de Educación y Cultura acomodará lo que se dispone en el presente Decreto a las peculiaridades de las enseñanzas de Formación Profesional Adaptada y de aprendizaje de tareas, reguladas por la Orden de 18 de octubre de 1983.

Quinta. En el marco de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 1/1990 el Departamento de Educación y Cultura, adoptará las medidas oportunas para prestar la adecuada atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Disposición transitoria

El Consejero de Educación y Cultura adoptará medidas pedagógicas que faciliten a los alumnos la transición del antiguo al nuevo sistema educativo.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para adoptar cuantas medidas sean precisas para la aplicación y desarrollo de

lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 30 de diciembre de 1991.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.131. DECRETO FORAL 574/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 29 de enero de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo cuatro que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo para el territorio de su gestión. Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de LORAFNA y en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto **, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra establecer el currículo para el ámbito territorial de su competencia.

La Educación Infantil es el primer tramo del sistema educativo. De carácter no obligatorio, se dirige a los niños y niñas entre 0 y 6 años. Su objetivo primordial es estimular el desarrollo de todas las capacidades personales, tanto físicas como psíquicas (afectivas, intelectuales y sociales, etc.). Por ello, la Educación Infantil ofrece unos objetivos y exige una organización peculiar que se adapte a las necesidades y características de los niños de estas edades.

El desarrollo de las capacidades es el resultado de complejas interacciones entre los constituyentes de la persona y la experiencia que ésta recibe dentro del medio físico y social. La comunidad se convierte así en un medio idóneo para que los niños, relacionándose entre sí, con los adultos y con el medio, desarrollen y consoliden afectos y adquieran conocimientos y valores.

La escuela infantil surge así como una propuesta con clara intencionalidad educativa, que debe asegurar ineludiblemente dos derechos de los niños de estas edades: el derecho a la diversidad y a la igualdad de oportunidades.

Cada niño tiene su ritmo y su estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje. La Educación Infantil, por ello, ha de ser personalizada, atendiendo a las peculiaridades individuales de cada sujeto.

Los niños que, por cualquier causa, presenten necesidades educativas específicas, sean permanentes o transitorias, y necesiten de una educación especializada y adaptada temprana, deben recibirla desde el inicio de esta etapa.

La etapa se organiza en dos ciclos, el primero hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años. El ciclo constituye la unidad curricular de organización, programación y evaluación.

La Educación Infantil ha de estar en estrecha coordinación con la etapa de Educación Primaria. Esta coordinación no implica supeditación sino enlace y continuidad, sin merma de lo específico de la etapa.

Las áreas en las que se estructura el currículo de esta etapa son: El área de Identidad y Autonomía personal, El Descubrimiento del Medio Físico y Social y el área de Comunicación y Representación.

La educación social y la educación moral deben estar presentes a lo largo de toda la etapa y deben contemplarse, asimismo, en las distintas situaciones de la Educación Infantil.

En el presente Decreto Foral se establecen los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Infantil y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir, los contenidos correspondientes a cada una de ellas y los principios metodológicos generales que han de informar el currículo.

Los objetivos establecen las capacidades que deben desarrollar los alumnos a lo largo de la etapa, como consecuencia de la intervención educativa. En ellos se concretan las intenciones educativas, por lo que constituyen un referente importante para el profesorado a la hora de planificar y evaluar su práctica en el aula.

Los contenidos se presentan organizados en bloques en los que se especifican los conceptos, procedimientos y actitudes. Esta forma de presentarlos tiene como finalidad mostrar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza.

Los principios metodológicos de la etapa establecen una serie de criterios generales para regular la práctica docente. Los distintos métodos elegidos por los profesores deberán desarrollar dichos principios.

* VI 4.1.
** VI 3.10.

5.131 El currículo establecido por este Decreto Foral, en consonancia con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene un carácter abierto y flexible, de tal forma que pueda adaptarse a la realidad geográfica, cultural y lingüística de nuestra sociedad. Debe asimismo permitir la participación activa del profesorado en la adaptación y desarrollo del currículo.

A partir del currículo determinado en el Anexo del presente Decreto, los profesores deberán concretarlo y adaptarlo elaborando un proyecto curricular para el ciclo o la etapa. El currículo, así determinado, ha de ajustarse a la realidad de cada centro educativo: tipo de alumnado, ubicación, entorno socio-cultural, etc.

Esta determinación y concreción ha de referirse principalmente a la secuencia de objetivos y contenidos por ciclos, a las líneas generales de la evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la organización y metodología y a las actividades de carácter didáctico.

Finalmente, los profesores, en el marco de estos proyectos, han de realizar sus propias programaciones. En ellas expresarán los procesos educativos que se proponen desarrollar en el aula y concretarán la secuencia de objetivos y contenidos de las áreas, las unidades didácticas en que se organizan aquéllos, la metodología y las actividades didácticas concretas.

La elaboración de un proyecto curricular ajustado y adaptado a cada realidad precisa un trabajo en equipo del profesorado. El Departamento de Educación y Cultura apoyará ese trabajo conjunto y favorecerá, a través de la Inspección Técnica y los distintos servicios de apoyo a la escuela, la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares de los centros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1991,

DECRETO

Artículo 1.º. El presente Decreto Foral, que establece el currículo de la Educación Infantil, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º. 1. La etapa de la Educación Infantil se estructurará en dos ciclos: el primer ciclo hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años.

2. El ciclo constituye la unidad curricular de organización, programación y evaluación en la Educación Infantil. Por lo tanto, se garantizará el trabajo en equipo de los profesores de un mismo ciclo.

Art. 3.º. El currículo de la Educación Infantil comprende los objetivos, contenidos y principios metodológicos y de evaluación que deberán regular la práctica educativa en dicha etapa. En el Anexo al presente Decreto Foral se incluye el currículo de esta etapa *.

Art. 4.º. A lo largo de la etapa de la Educación Infantil los niños desarrollarán progresivamente las capacidades que vienen recogidas en los siguientes objetivos:

a) Descubrir, conocer y controlar progresivamente el propio cuerpo, formándose una imagen positiva de la propia persona, valorando su identidad sexual, sus capacidades y limitaciones de acción y expresión, y adquiriendo hábitos básicos de salud y bienestar.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma en sus actividades habituales, adquiriendo progresivamente seguridad afectiva y emocional y desarrollando sus capacidades de iniciativa y confianza en la propia persona.

c) Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez mas amplio, aprendiendo a articular progresivamente los propios intereses, puntos de vista y aportaciones con los de las demás personas.

d) Establecer vínculos fluidos de relación con las personas adultas y con sus iguales, respondiendo a los sentimientos de afecto, respetando la diversidad y desarrollando actitudes de ayuda y colaboración.

e) Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado, identificando las características y propiedades más significativas de los elementos que lo conforman y algunas de las relaciones que se establecen entre ellos.

f) Conocer algunas manifestaciones culturales de su entorno, mostrando actitudes de respeto, interés y participación hacia ellas.

g) Representar y evocar aspectos diversos de la realidad, vividos, conocidos o imaginados, y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formas de representación y expresión.

h) Utilizar el lenguaje verbal de forma ajustada a las diferentes situaciones de comunicación habituales para comprender y ser comprendidos por las otras personas, expresar sus ideas, sentimientos, experiencias y deseos, avanzar en la construcción de significados, regular la propia conducta e influir en la de las demás personas.

i) Enriquecer y diversificar sus posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y medios a su alcance así como apreciar diferentes manifestaciones artísticas propias de su edad.

Art. 5.º. 1. Los ámbitos de experiencia o áreas que configuran el currículo de esta etapa son los siguientes:

* No se publica el anexo.

— Identidad y autonomía personal.
— Descubrimiento del medio físico y social.
— Comunicación y representación.

2. La educación social y la educación moral constituyen elementos fundamentales que deben contemplarse en todas las situaciones educativas de la etapa.

3. Las áreas se desarrollarán mediante experiencias significativas y planteamientos globalizadores.

La organización en áreas constituye un medio para que el profesorado sistematice, ordene y planifique la enseñanza de esta etapa.

Art. 6.º. 1. Corresponde a los equipos docentes de esta etapa concretar y completar el currículo, elaborando proyectos curriculares de etapa o ciclo que respondan a las características de los alumnos y que garanticen una actuación coherente y coordinada del profesorado.

2. Los proyectos curriculares de etapa concretarán y adaptarán los objetivos y contenidos de la etapa a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del centro. Asimismo, incluirán los criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación. Además, incluirán una propuesta de secuencia por ciclos de los distintos elementos del currículo.

3. Los proyectos curriculares contendrán también decisiones relativas a la organización del horario escolar. Estas garantizarán el desarrollo de metodologías globalizadas y respetarán los ritmos de desarrollo y aprendizaje de los niños.

4. El Departamento de Educación y Cultura fomentará la elaboración y utilización de materiales que propicien el desarrollo del currículo.

5. La elaboración, revisión y mejora de los proyectos curriculares y la producción de materiales curriculares constituyen el marco básico de la formación permanente del profesorado en los centros educativos.

6. El Departamento de Educación y Cultura propiciará y velará por la actualización científica y didáctica del profesorado.

Art. 7.º. 1. Las decisiones que configuran el Proyecto curricular de etapa o ciclo deberán concretarse en programaciones de aula. Estas se adecuarán a la características de cada grupo y atenderán a la diversidad del alumnado.

2. En las programaciones se contemplarán las adaptaciones curriculares precisas para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 8.º. Los principios metodológicos y los demás elementos del currículo que informan el proceso de enseñanza-aprendizaje deberán asegurar aprendizajes significativos y funcionales con el fin de desarrollar las capacidades concretadas en los objetivos generales de etapa y área.

Art. 9.º. 1. Los equipos docentes de Educación Infantil evaluarán los proyectos curriculares y el desarrollo de los mismos con el fin de mejorar la práctica educativa, mediante el ajuste y actualización de los mismos. **5.131**

2. La evaluación de los alumnos será global, continua y formativa. La información, obtenida principalmente mediante la observación sistemática, deberá permitir ajustar el proceso de enseñanza-aprendizaje a sus características.

Art. 10. 1. Corresponde prioritariamente a la familia la responsabilidad de la educación en esta etapa. La relación entre el centro educativo y la familia será estrecha, estableciéndose en el proyecto curricular las medidas oportunas que garanticen la coordinación entre ambos.

2. El profesor-tutor, responsable de las distintas actuaciones educativas sobre los alumnos, será el encargado de informar periódicamente a las familias del progreso de los niños.

Disposiciones adicionales

Primera. De acuerdo con lo que dispone la Constitución en su artículo 27.3., la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Disposición Adicional Segunda, y el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, deberá incluirse en el currículo de la Educación Infantil la enseñanza del área de la formación religiosa para los niños cuyos padres lo soliciten.

Los alumnos y alumnas cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Segunda. Dada la diversidad lingüística de Navarra y de acuerdo con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre * del Vascuence y los Decretos Forales que la desarrollan, los centros bilingües deberán contemplar en los proyectos curriculares el tratamiento de la lengua vasca en esta etapa.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación completa en el *Boletín Oficial de Navarra.*

---

* II 5.66.

5.131.1 Pamplona, 30 de diciembre de 1991.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

1.131.1. ORDEN FORAL 756/1991 DE 31 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 29 de enero de 1992.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable a la implantación generalizada de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil con el objeto de iniciar la aplicación y desarrollo de la Ley 1/1990, de 3 de octubre * de Ordenación General del Sistema Educativo en la Comunidad Foral de Navarra.

Para elaborar la presente disposición se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto ** por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a Navarra («BOE» del 1 de septiembre de 1990), el artículo 3.° del Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio *** («BOE» del 26 de junio de 1991), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («BOE» del 7 de septiembre de 1991), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, y el Decreto Foral 574/1991 de 30 de diciembre de 1991, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero. La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, que escolarizan a niños de tres a seis años, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo. Se autoriza la implantación generalizada de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil durante el presente curso, 1991-1992, en los Centros públicos y privados autorizados que escolarizan niños de tres a seis años. Al mismo tiempo quedan extinguidas las enseñanzas correspondientes de la Educación Preescolar.

Tercero. La implantación se produce de forma simultánea en el conjunto del ciclo.

Cuarto. Con el objeto de hacer posible la adecuación de los Centros a lo que determina el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, se fija un plazo de diez años desde la publicación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo para que se lleven a cabo las adaptaciones oportunas. Transcurrido dicho plazo, los Centros que no cumplan los requisitos que marca el citado Real Decreto 1004/1991 dejarán de ostentar el carácter de Centros autorizados.

Quinto. 1. Los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil se denominarán Centros de Educación Infantil, una vez que cumplan con los requisitos que señala el Real Decreto 1004/91, de 14 de junio. El cambio de denominación se remitirá al Registro Especial de Centros Docentes para su inscripción, una vez publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El Departamento de Educación y Cultura publicará la relación de Centros Públicos clasificados como Centros de Educación Infantil.

3. Los titulares de los Centros privados deberán solicitar el cambio de denominación a que se refiere el punto primero al Departamento de Educación y Cultura.

4. Dicha solicitud se ajustará a lo que determina el Título II del Real Decreto 1004/1991 en cuanto a número máximo de puestos escolares, relación profesor-alumnos y titulación y especialización del Profesorado, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Octava

* VI 4.1.
** VI 3.10.
*** VI 4.1.4.

y Novena del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

5. La solicitud podrá presentarse a partir del curso 1992-93 y deberá efectuarse antes del 31 de enero inmediatamente anterior al comienzo del curso respectivo.

Sexto. El número máximo de alumnos por aula se reducirá en el caso de los Centros que integren alumnos con necesidades educativas especiales, en los términos que establezca el Departamento de Educación y Cultura.

Séptimo. El Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa atenderá la formación del Profesorado a través de planes específicos a los que tendrán acceso los docentes del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Octavo. Se autoriza al Director General de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas en desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Noveno. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 31 de diciembre de 1991.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.131.2. RESOLUCIÓN 1738/1991, DE 31 DE DICIEMBRE, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y CURRICULAR DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PARA EL CURSO 1991/1992. («BON» de 29 de enero de 1992.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable en relación con la publicación de las normas que van a hacer posible, a lo largo del curso 1991-1992, la puesta en marcha del currículo de la Educación Infantil en materia de ordenación académica y curricular.

Para elaborar la presente disposición se ha tenido en cuenta lo previsto en el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra y la Orden Foral 756/1991 de 31 de diciembre, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra, y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

HE RESUELTO:

Primero. La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros públicos y privados autorizados para implantar las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil por la Orden Foral 756/1991, de 31 de diciembre.

Segundo. En el presente curso los profesores, constituidos en equipos docentes, iniciarán la elaboración del proyecto curricular partiendo del currículo establecido por el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre de 1991.

Tercero. Los centros adoptarán las medidas precisas para que los equipos de profesores de este ciclo desarrollen durante el curso 1991/92 las tareas citadas en el apartado anterior.

Cuarto. 1. Corresponde al Jefe de Estudios y al Coordinador de Ciclo, si lo hubiere, la coordinación del proceso de elaboración del proyecto curricular. El Orientador Escolar asesorará sobre las bases psicopedagógicas del proyecto curricular.

2. Los Centros de Apoyo al Profesorado facilitarán esta tarea en aquellas escuelas rurales que sólo dispongan de un profesor para atender al ciclo.

Quinto. 1. Cuando en los Centros de Educación Infantil se disponga de un mayor número de profesores que de unidades, las funciones del profesor sin tutoría serán:

a) Apoyar al equipo docente en el proceso de elaboración del proyecto curricular.

b) Apoyar a los tutores de los niños más pequeños durante el período de adaptación, haciendo posible las medidas de acogida y adaptación explicitadas en el proyecto curricular.

c) Ayudar al profesorado del ciclo en el desarrollo de la actividad escolar:

— Hacer posible las agrupaciones flexibles de los alumnos para determinadas actividades educativas.

— Colaborar en la realización de actividades colectivas del ciclo, tales como salidas y talleres.

— Apoyar la actividad docente del profesor en el aula cuando así lo requiera.

— Cualquier otra actividad relevante... incluida en el proyecto curricular.

5.131.2 2. La función del Profesor sin tutoría será desempeñada sucesivamente por todos los profesores del ciclo.

Sexto. El proyecto curricular, entendido como un conjunto de intenciones sobre los distintos elementos del currículo, deberá ser completado y actualizado a lo largo de los próximos cursos. En todo caso, el proyecto curricular incluirá decisiones relativas a:

a) Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro educativo y a las características del alumnado.

b) Propuesta de distribución de los contenidos en los dos ciclos de la etapa. Secuencia de objetivos y contenidos para el segundo ciclo, así como algunos criterios que organicen el contenido de los bloques para que generen aprendizajes significativos.

c) Propuestas de trabajo que concreten los principios metodológicos del currículo establecido para el 2.º ciclo de la etapa, el uso de materiales curriculares y criterios de organización de tiempos y espacios.

d) Criterios y estrategias de evaluación.

e) Medidas que contemplen la atención a la diversidad del alumnado.

f) Las distintas medidas que hagan posible la acogida e incorporación del alumno al centro.

g) Previsión de la comunicación con las familias.

Séptimo. Los equipos docentes de ciclo planificarán e incluirán en el proyecto curricular el proceso de incorporación y acogida de los alumnos. Las medidas que se tomen a este respecto deberán contemplar la colaboración con las familias, la entidad de las actividades de este período y la flexibilización del horario de los niños, entre otras.

Octavo. En el proyecto curricular se incluirán medidas de coordinación con las familias especificándose el contenido, carácter y periodicidad de las entrevistas. Asimismo, se elaborarán informes referidos al desarrollo educativo de los alumnos, tal y como vienen referidos en la Resolución 983/1991, de 14 de Agosto, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento del curso 1991/92 (Boletín Oficial de Navarra de 2 de septiembre de 1991).

Noveno. Dado el carácter globalizador e integrador que caracteriza al currículo de esta etapa, corresponderá a los equipos docentes la distribución del tiempo escolar, teniendo en cuenta con carácter orientativo la siguiente normativa:

— La Orden Ministerial, de 17 de enero de 1981 *, del Ministro de Educación y Ciencia, por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica.

— La Orden Foral 848/1988, de 30 de agosto, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo **, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de la Comunidad Foral de Navarra, en los niveles de Preescolar y EGB.

Los equipos docentes tomarán decisiones a este respecto que se justificarán en el proyecto curricular.

Décimo. A partir de las decisiones adoptadas por el equipo de ciclo en el proyecto curricular los profesores elaborarán programaciones destinadas a cada grupo de alumnos. Estas programaciones explicitarán los siguientes aspectos:

a) Los objetivos del curso.

b) La selección de contenidos y organización en los distintos períodos temporales, con posibilidad de concreción en unidades didácticas.

c) La organización de las actividades, a cuyo efecto se tendrá en cuenta:

— Su temporalización y periodicidad.
— Los diferentes tipos de actividad.
— Los criterios metodológicos.
— Las formas de agrupamiento del alumnado.
— Los espacios donde se desarrollan las actividades.

d) Criterios y estrategias de evaluación de acuerdo con los objetivos previstos.

Undécimo. Los centros elaborarán un informe en el que se recojan las observaciones y datos relevantes de los niños. En este informe se reflejarán los avances en el desarrollo según los objetivos generales y de área y los criterios de evaluación definidos en el proyecto curricular.

Dada la entidad de este tipo de información estos informes serán de uso exclusivo del profesorado y servirán para orientar el proceso educativo.

Duodécimo. Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 31 de diciembre de 1991.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

---

* I 4.3.1.
** III 5.69.

5.132. DECRETO FORAL 42/1992, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE LA COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DE LA JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN DE NAVARRA. («BON» de 12 de febrero de 1992.)

El Decreto Foral 167/1991, de 25 de abril *, adecuó transitoriamente la composición y funciones de la Junta Superior de Educación de Navarra a la nueva situación derivada del traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza a la Comunidad Foral de Navarra, hecho efectivo por Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto **. La aprobación de la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura por Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre, implicó la desaparición del anterior Servicio de Ordenación e Inspección Educativas y la creación de dos servicios que asumen, entre otras, las principales funciones propias del Servicio desaparecido: los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios. Habida cuenta de que el citado Decreto Foral 167/1991 atribuía la condición de vocal de la Junta Superior de Educación al Director del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas, la indicada reorganización obliga a modificar la composición de la Junta Superior de Educación en este punto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1992,

DECRETO:

Artículo único. Se modifican el artículo 3 y el apartado c) del artículo 5 del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 29 de junio de 1979, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 3.º. La Junta se compondrá de diecinueve Vocales, un Secretario y el Presidente.»

«Artículo 5.º. Serán Vocales de la Junta:

c) Los Directores de los Servicios de Planificación e Inversiones, de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios, o personas en quienes deleguen».

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 3 de febrero de 1992.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

* VI 5.120.4.
** VI 3.10.

5.133. DECRETO FORAL 100/1992, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD DE NAVARRA. («BON» de 13 de mayo de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * determina en su artículo cuatro que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo para el territorio de su gestión. Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio **, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra *, corresponde al Gobierno de la misma establecer el currículo para el ámbito territorial de su competencia.

La Educación Primaria constituye el primer tramo de la educación obligatoria. Se dirige a los niños de 6 a 12 años y su objetivo primordial es contribuir al desarrollo integral y armónico de todas las capacidades físicas, intelectuales, afectivas, sociales y morales de la persona.

* VI 4.1.
** VI 4.1.5.

* VI 3.10.

5.133 Con tal fin la Educación Primaria se organiza con una estructura y un currículo determinado que debe propiciar los aprendizajes básicos que permitan a los alumnos seguir aprendiendo en los niveles siguientes y en las situaciones futuras que se les presenten. Estos aprendizajes necesarios para desenvolverse e integrarse en la sociedad actual deben potenciar actitudes creativas y de discernimiento, valores éticos de rectitud, autodominio, generosidad y fortaleza.

A lo largo de esta etapa, los niños irán desarrollando las capacidades de comunicación, memoria, pensamiento lógico, imaginación y conocimiento del entorno natural y social.

La etapa se organiza en tres ciclos educativos de dos años académicos cada uno. Cada ciclo debe tener una entidad propia acorde con las características evolutivas de los alumnos.

La etapa de la Educación Primaria debe coordinarse con la etapa anterior de la Educación Infantil y la siguiente de la Educación Secundaria Obligatoria.

La colaboración entre la escuela y la familia en esta etapa debe propiciar una continuidad y una coherencia en los valores, criterios, orientaciones, motivaciones y estímulos educativos que reciben los niños en los dos ámbitos, reconociéndose a los padres la primera responsabilidad y el derecho preeminente en la educación de sus hijos.

En la etapa de la Educación Primaria se dedicará una atención especial, en colaboración con las familias, a los niños con necesidades educativas especiales para que superen sus dificultades y puedan alcanzar los objetivos educativos previstos.

En el presente Decreto Foral se establecen los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Primaria y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir, los contenidos correspondientes a cada una de ellas, los criterios de evaluación de las áreas y los principios metodológicos generales que han de informar el currículo.

Los objetivos establecen las capacidades que deben desarrollar los alumnos a lo largo de la etapa, como consecuencia de la intervención educativa. En ellos se concretan, al igual que en los demás elementos del currículo, las intenciones educativas, por lo que constituyen un referente importante para el profesorado a la hora de panificar y evaluar su práctica en el aula.

Las áreas en las que se estructura el currículo de esta etapa son: Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural; Educación Artística; Educación Física; Lengua castellana y Literatura, y, en su caso, Lengua vasca y Literatura; Lenguas extranjeras y Matemáticas. No obstante, dado el carácter integral del currículo, existen una serie de aspectos educativos básicos que han de incluirse en él: la educación en valores como la paz, la salud, el aprecio y respeto por el medio ambiente y el patrimonio histórico-cultural, la defensa de la dignidad de toda vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad de acuerdo con la familia, la educación en el consumo y utilización de los bienes, la educación vial y otros.

Además, la educación social y la educación moral deben estar sistemática e integralmente presentes a lo largo de toda la etapa y deben contemplarse, asimismo, en las distintas situaciones de la Educación Primaria.

Los contenidos de las áreas citadas anteriormente se presentan organizados en bloques en los que se especifican los conceptos, procedimientos y actitudes. Esta forma de presentarlos tiene como finalidad mostrar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza.

Los criterios de evaluación expresan el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado al término de la etapa. No deben entenderse de manera rígida, ni aplicarse de forma mecánica, sino en el marco general del currículo, teniendo en cuenta tanto los objetivos y los contenidos de la etapa como las características y posibilidades de los alumnos.

Los principios metodológicos de la etapa establecen una serie de criterios generales para regular la práctica docente. Los distintos métodos elegidos por los profesores deberán desarrollar dichos principios.

El currículo establecido por este Decreto Foral, en consonancia con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene un carácter abierto y flexible, de tal forma que pueda adaptarse a la realidad geográfica, cultural y lingüística de nuestra sociedad. De este carácter se deriva la participación activa del profesorado en la adaptación y desarrollo del currículo.

Los profesores deberán concretar y adaptar el currículo determinado en el Anexo del presente Decreto * elaborando un proyecto curricular para la etapa. El currículo, así determinado, ha de ajustarse a la realidad de cada centro educativo: tipo de alumnado, ubicación, entorno sociocultural, etc.

Esta determinación y concreción ha de referirse principalmente a la secuencia de objetivos y contenidos por ciclos, a las decisiones sobre la aplicación de los criterios generales de evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la organización y metodología.

Finalmente, los profesores, en el marco de estos proyectos, han de realizar sus propias programaciones de aula. En ellas se concretarán decisiones sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje relativas a la secuencia de objetivos y contenidos de las áreas distribuidos a lo largo del ciclo y al conjunto de unidades didácticas en que se organizan aquéllos.

* No se publica al anexo.

5.133

La elaboración de un proyecto curricular ajustado y adaptado a cada realidad precisa un trabajo en equipo del profesorado. El Departamento de Educación y Cultura apoyará ese trabajo conjunto y favorecerá, a través de la Inspección Técnica y de los distintos servicios de apoyo a la escuela, la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares de los centros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 16 de marzo de 1992,

DECRETO:

Artículo 1.º. El presente Decreto Foral, que establece el currículo de la Educación Primaria, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º. 1. La Educación Primaria comprenderá seis cursos académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se estructurará en tres ciclos de dos cursos de duración cada uno: Ciclo Inicial, Ciclo Medio y Ciclo Superior.

2. Los alumnos se incorporarán a la etapa de Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

3. El ciclo constituye la unidad curricular de organización, programación y evaluación en la Educación Primaria. Por lo tanto, se garantizará el trabajo en equipo de los profesores de un mismo ciclo.

Art. 3.º. El currículo de la Educación Primaria comprende los objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que deberán regular la práctica educativa en dicha etapa. En el Anexo al presente Decreto Foral se incluye el currículo de esta etapa.

Art. 4.º. A lo largo de la Educación Primaria los niños desarrollarán progresivamente las capacidades que vienen recogidas en los siguientes objetivos:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y, en su caso, en euskera, atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación, así como comprender y producir mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera.

b) Comunicarse a través de medios de expresión verbal, corporal, visual, plástica, musical y matemática, desarrollando el razonamiento lógico, verbal y matemático, así como la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las obras y manifestaciones artísticas.

c) Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones materiales y temporales necesarias para su solución.

d) Identificar y plantear interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando tanto los conocimientos y los recursos materiales disponibles como la colaboración o la ayuda de otras personas para resolverlos de forma creativa, integradora y constructiva.

e) Actuar con autonomía y responsabilidad en las actividades habituales y en las relaciones de grupo, desarrollando las posibilidades de tomar iniciativas y de madurar en el establecimiento de relaciones personales.

f) Colaborar en la planificación y realización de actividades en grupo, aceptar las normas y reglas que oportunamente se establezcan, articular los objetivos e intereses propios con los de los otros miembros del grupo, respetando puntos de vista distintos, y asumir las responsabilidades que correspondan.

g) Establecer relaciones respetuosas y constructivas con las personas que desempeñan funciones de autoridad y servido, comportarse de manera solidaria, reconociendo y valorando críticamente las diferencias de tipo social y rechazando cualquier discriminación basada en diferencias individuales y sociales de todo tipo.

h) Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos de forma habitual.

i) Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social, y contribuir activamente, en lo posible, a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente, y de la dignidad de toda vida humana.

j) Conocer el patrimonio cultural y disfrutar del mismo, participando en su conservación y mejora y respetar la diversidad lingüística y cultural como derecho y deber de los pueblos e individuos, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho y de colaboración con las personas e instituciones pertenecientes a otras comunidades culturales con vistas al bien común.

k) Conocer, tratar respetuosamente y apreciar el propio cuerpo y contribuir al desarrollo de la persona, comprendiendo los diferentes factores que condicionan la salud, la dignidad, ética y la calidad de vida, valorando los posibles modos de influir sobre ellos y adoptando hábitos de salud, bienestar y respeto a la intimidad de las personas.

Art. 5.º. 1. Las áreas que configuran el currículo de esta etapa son las siguientes:

1. Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.
2. Educación Artística.
3. Educación Física.
4. Lengua castellana y Literatura y, en su caso, Lengua vasca y Literatura.

5.133

5. Lenguas Extranjeras.
6. Matemáticas.

2. La enseñanza de la Lengua Extranjera se iniciará en el Ciclo Medio de la etapa. No obstante, previa petición al Departamento de Educación y Cultura y autorización por parte del mismo, se podrá comenzar en el Ciclo Inicial, adecuando el currículo de esta área a la estructura y características de este ciclo.

Previa solicitud al Departamento de Educación y Cultura y autorización por parte del mismo, los centros escolares podrán introducir una segunda Lengua Extranjera en el ciclo superior de la Educación Primaria.

3. La educación social, la educación moral y, en su caso, religiosa, la educación para la paz, para la salud, el aprecio y el respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de toda vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad en colaboración con la familia, la educación vial y la educación en el consumo y utilización de bienes, estarán presentes en el tratamiento y las programaciones de las diferentes áreas en este nivel educativo.

4. Los contenidos de las áreas se organizarán de tal forma que produzcan aprendizajes significativos y funcionales, por ello el enfoque globalizador, sobre todo en los primeros ciclos, constituye un principio didáctico que caracteriza a esta etapa.

5. El Departamento de Educación y Cultura establecerá el horario de las diferentes áreas de la Educación Primaria, respetando el determinado en el Anexo II del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Art. 6. 1. Corresponde a los equipos docentes de esta etapa concretar y desarrollar el currículo, elaborando proyectos curriculares que garanticen una actuación coherente y coordinada del profesorado.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán una adecuación de los objetivos generales de la etapa a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener una secuencia por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, que no deben variar a lo largo de la etapa para un grupo determinado de alumnos.

4. Los proyectos curriculares contendrán también decisiones relativas a la organización del horario escolar. Estas garantizarán el desarrollo de metodologías globalizadas y respetarán los ritmos de desarrollo y aprendizaje del alumnado.

5. Los proyectos curriculares de etapa, que realicen los respectivos equipos docentes, formarán parte de la programación general del centro.

6. El Departamento de Educación y Cultura fomentará la elaboración y utilización de materiales que propicien el desarrollo del currículo. Asimismo dictará disposiciones que faciliten la elaboración de los proyectos curriculares y su posterior desarrollo. Dichas disposiciones contemplarán criterios para la elaboración de proyectos curriculares en los centros incompletos de Navarra.

7. La elaboración, revisión y mejora de los proyectos curriculares y la producción de materiales curriculares constituyen el marco básico de la formación permanente del profesorado en los centros educativos.

8. El Departamento de Educación y Cultura propiciará y velará por la actualización científica y didáctica del profesorado.

Art. 7.º. 1. Las decisiones que configuran el Proyecto curricular de etapa deberán concretarse en programaciones de aula. Estas se adecuarán a la características de cada grupo y atenderán a la diversidad del alumnado.

2. En las programaciones se contemplarán las adaptaciones curriculares precisas para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 8.º. Los principios metodológicos y los demás elementos del currículo que informan el proceso de enseñanza-aprendizaje deberán propiciar aprendizajes significativos y funcionales con el fin de desarrollar las capacidades concretadas en los objetivos generales de etapa y área.

Art. 9.º. Los equipos docentes de Educación Primaria evaluarán sus proyectos curriculares y su desarrollo con el fin de mejorar la práctica educativa, mediante el ajuste y actualización de los mismos. El Departamento de Educación y Cultura elaborará orientaciones que permitan a los profesores efectuar este análisis y reflexión tanto sobre los proyectos curriculares como sobre su práctica docente.

Art. 10 1. La evaluación de los alumnos será global continua y formativa, teniendo en cuenta las distintas áreas del currículo.

2. La evaluación considerará tanto los objetivos educativos como los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada área.

3. Al término de cada ciclo, el profesor-tutor, teniendo en cuenta los informes de todos los profesores del grupo de alumnos, decidirá sobre la promoción de los alumnos al ciclo siguiente. El profesor tutor consultará a los padres o tutores del alumno previamente a la decisión de no promocionar al ciclo siguiente. En cualquier caso, se tomarán las debidas medidas organizativas y curriculares para que los alumnos prosigan su proceso de formación.

4. La decisión de que no promocione y permanezca un año más en el ciclo, se podrá adoptar una sola vez a lo largo de toda la etapa.

Art. 11. Los profesores, previa evaluación de las necesidades educativas especiales, podrán realizar adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo de la etapa. Dichas adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la supresión, la priorización o la inclusión de contenidos, la utilización de métodos y estrategias adecuadas y la modificación de los criterios de evaluación.

Art. 12. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las orientaciones e instrumentos oportunos para la observación y la evaluación de los alumnos en cada uno de los ciclos y al finalizar la etapa de la Educación Primaria.

Art. 13. 1. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor-tutor que coordine la actuación de los demás profesores que intervengan sobre el grupo de alumnos. Asimismo, será el encargado de informar periódicamente a las familias del progreso de los alumnos.

2. Siempre que el profesor-tutor continúe impartiendo docencia en el mismo centro, se garantizará que continúe, a lo largo del ciclo respectivo, con el mismo grupo de alumnos.

Disposiciones adicionales

Primera. De acuerdo con lo que dispone la Constitución en su artículo 27.3., la ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Disposición Adicional Segunda, y el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria en el artículo 14, deberá incluirse en el currículo de la Educación Primaria, la enseñanza del área de la formación religiosa para los niños cuyos padres lo soliciten.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Segunda. Dada la diversidad lingüística de Navarra y de acuerdo con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence * los decretos vigentes que la desarrollan, los centros bilingües deberán contemplar en los proyectos curriculares el tratamiento de la lengua vasca en esta etapa.

Tercera. De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la Educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la educación a distancia, el Departamento de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere al presente Decreto Foral conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación completa en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, 16 de marzo de 1992.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

* II 5.66.

5.134

5.134. DECRETO FORAL 118/1992, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS Y SUBVENCIONES A LA ENSEÑANZA PRIVADA DE NAVARRA EN EL CURSO 1992-1993. («BON» de 6 de abril de 1992.)

El Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias *, atribuye a ésta la facultad de convocar, tramitar y resolver los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad y para conciertos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

Por ello, y en tanto se prepara un marco normativo permanente que permita ejercitar las referi-das facultades de modo coherente y ajustado a las necesidades educativas de Navarra, es necesario dictar normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos y subvenciones a la enseñanza privada de Navarra en el curso 1992-1993.

* VI 3.10.

5.134 En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1992,

DECRETO:

CAPÍTULO I

CONCIERTOS EDUCATIVOS

Artículo 1.º. Los centros concertados de Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado que deseen proceder a realizar alguna modificación en su régimen de conciertos para el próximo curso 1992-1993 deberán solicitario en el Departamento de Educación y Cultura en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto Foral

Art. 2.º. Los centros homologados de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional de Segundo Grado que tengan suscrito concierto singular que deseen proceder a su modificación de unidades concertadas para el próximo curso 1992-1993, deberán solicitarlo, igualmente, en el plazo fijado en el artículo 1.º.

Art. 3.º. De acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de julio *, los conciertos educativos vigentes suscritos con los Centros de Educación General Básica se modifican, para el año académico 1992-1993, en cuanto a las enseñanzas objeto de concierto, que son las siguientes:

Cursos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica.

Cursos primero y segundo de Educación Primaria.

Art. 4.º. Asimismo, deberán solicitar la renovación del concierto, en dicho plazo, aquellos centros que concertaron sus unidades escolares por un solo año, al amparo del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre **.

Art. 5.º. Los módulos de los conciertos educativos por curso escolar y unidad serán los que apruebe el Parlamento de Navarra en la Ley Foral de Presupuestos Generales para 1992.

Art. 6.º. Los módulos previstos en el artículo 5.º se distribuirán en gastos de personal y de funcionamiento conforme a lo dispuesto en los Presupuestos del Estado, mediante Orden Foral del Consejero de Educación y Cultura.

Art. 7.º. 1. Las solicitudes, según modelo oficial, se presentarán en el Registro de la Dirección General de Educación del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2. La instancia deberá suscribirla el titular del centro o quien ostente la representación legal acompañada de fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Dicha representación deberá ser acreditada con poder notarial bastante al efecto u otro documento acreditativo suscrito por el titular del centro.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Art. 8.º. 1. Documentación complementaria que acredite:

a) La autorización administrativa del centro.
b) La clasificación obtenida.
c) El número de unidades escolares en funcionamiento en el curso 1991-1992.
d) La relación media alumnos/profesor por unidad en dicho curso.
e) El régimen de concertación actual.

2. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Real Decreto 2377/1985, que se refieren al orden de preferencia para acogerse al régimen de conciertos, los centros presentarán una memoria explicativa que deberá especificar los siguientes extremos:

a) Nivel educativo para el que solicite el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. En el caso de centros de Formación Profesional, esta información se detallará a nivel de profesión y/o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el Curso 1991-1992, por curso y nivel y, en su caso, por rama y/o especialidad. Cuando se trate de alumnos de centros específicos de Educación Especial, se indicarán sus características especiales.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro.

d) Experiencias pedagógicas que se realizan en el centro y su transcendencia para la mejora de la calidad de la enseñanza.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad pedagógica del centro: servicios educativos, actividades complementarias o extraescolares, etc.

Art. 9.º. Transcurridos quince días naturales a partir de la publicación del presente Decreto Foral, deberá constituirse la Comisión de Conciertos Educativos y Subvenciones, cuya composición será la siguiente:

* VI 4.1.3.
** IV 4.7. y I 4.2.3.

Presidente: El Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura.

Vocales: Cinco miembros de la Administración Educativa designados por el Consejero de Educación y Cultura.

Un miembro designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos. Dos profesores, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada en Navarra.

Dos representantes designados por las dos Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos con mayor número de asociación en la enseñanza privada de Navarra.

Tres titulares de centros docentes concertados, designados por las organizaciones empresariales de la enseñanza privada más representativas en Navarra.

Vocal-Secretario: El Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 10. 1. La Comisión de Conciertos y Subvenciones tendrá encomendadas las funciones previstas en el Artículo 23 del Reglamento sobre Conciertos Educativos.

2. La Administración Educativa pondrá a disposición de la citada Comisión las solicitudes presentadas por los centros para su revisión y estudio. La Comisión efectuará una propuesta de resolución en el plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto Foral.

3. La Comisión de Conciertos y Subvenciones evaluará las solicitudes y memorias presentadas, concretando dicha evaluación para los siguientes aspectos puntales:

a) Cumplimiento de los centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formulación de las correspondientes propuestas, en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

c) En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, la Comisión de Conciertos y Subvenciones indicará si el centro ha sido apercibido conforme a lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

d) El informe que la Comisión elabore para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzgue de interés para una acertada valoración de la solicitud, todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 11. 1. Recibidos los expedientes en el Servicio de Planificación e Inversiones, éste procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los centros, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los centros solicitantes y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y a la comprobación del cumplimiento en dichos centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos. **5.134**

2. El Servicio de Planificación e Inversiones procederá a la revisión de oficio de los conciertos vigentes si procede según la normativa vigente y de los expedientes mencionados en el apartado 1 de este artículo. Si hubiera lugar a la modificación de oficio del concierto o al de los expedientes presentados por los centros dicho Servicio procederá al trámite de vista y audiencia y al estudio y valoración de las alegaciones que en dicho trámite, pudieran presentarse.

3. Una vez finalizadas las fases de estudio y valoración de dichas alegaciones, el Servicio de Planificación e Inversiones formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, la propuesta definitiva de resolución de aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados o los que proceda modificar por oficio.

Dicho extremo será notificado de forma individual a los interesados y la resolución será publicada además en el Boletín Oficial de Navarra.

Art. 12. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 13. Contra la resolución de aprobación o denegación de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra.

Art. 14. 1. Por el concierto educativo, el titular del centro queda obligado a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

Del mismo modo, el titular queda sujeto al régimen establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación *, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como al resto de la normativa aplicable a los mismos.

2. En ningún caso podrán tenerse en funcionamiento más unidades que las concertadas. En el caso de que existan más unidades autorizadas que las

* I 4.2.

5.134 concertadas, no podrán ponerse en funcionamiento más unidades que las concertadas salvo previa solicitud y autorización del Departamento de Educación y Cultura.

3. La relación media alumnos-profesor por unidad escolar no será inferior a la existente en los centros de la comarca o distrito en que esté ubicado el centro concertado, para lo cual el Director General de Educación mediante Resolución determinará la relación media alumnos/profesor en centros concertados.

Con el fin de que los centros se adapten a lo establecido en el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre * el número máximo de alumnos por aula en cuarto y quinto de Educación General Básica se acomodará a 35 no admitiendo nuevos alumnos ni sustituyendo las posibles bajas con nuevos ingresos siempre que ello no conlleve un aumento de unidades concertadas y/o autorizadas, y no produzca desajustes en las consignaciones presupuestarias disponibles.

4. Por el concierto educativo, el Departamento de Educación y Cultura se compromete a poner a disposición de los centros los fondos necesarios para la gratuidad. El importe de estos fondos será para el primer cuatrimestre del curso 1992-1993, el fijado en la Ley Foral de Presupuestos para el año 1992 y para los dos siguientes cuatrimestres el que se fije en la Ley Foral de Presupuestos para el año 1993.

5. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 15. 1. Las variaciones que puedan producirse en los centros concertados serán previamente autorizadas por el Departamento de Educación y Cultura, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. Los expedientes de solicitud de modificación del concierto se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, el Servicio de Planificación e Inversiones instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que corresponda.

3. Dicha resolución se llevará a efecto en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha de iniciación del expediente.

Art. 16. Las modificaciones de los conciertos para los centros del ámbito de aplicación de esta convocatoria (Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado), se suscribirán en régimen general, y para Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional de segundo grado en régimen singular.

* 5.130. en este volumen.

CAPÍTULO II

Subvenciones a la enseñanza privada

Art. 17. 1. Podrán solicitar acogerse al régimen general de subvenciones a la enseñanza privada los centros que impartan niveles de enseñanzas no obligatorias, por sus unidades autorizadas que estén en funcionamiento en el Curso 1991-1992, o que hayan sido autorizadas para su funcionamiento en el Curso 1992-1993 por el Departamento de Educación y Cultura en el presente curso y que den cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

2. Las unidades subvencionables serán las correspondientes a los niveles de Segundo Ciclo de Educación Infantil (3, 4 y 5 años); Primero, Segundo y Tercero de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Segundo grado de Formación Profesional y niveles no concertados de centros privados que experimentan la Reforma de Enseñanzas Medias, en tanto se desarrolle el régimen de conciertos singulares que se contempla en el artículo 68 de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Podrán acogerse al régimen de subvenciones todas las aulas autorizadas que estén realmente en funcionamiento en el curso 1991-1992 y que den cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente y en el artículo 19, salvo que mediante Ley Foral se disponga otra cosa.

3. Se excluyen de la presente Convocatoria:

a) Los centros privados con subvención específica del Gobierno de Navarra.

b) Aquellos centros que habiendo obtenido el derecho a concertar sus unidades hayan rehusado suscribir el concierto.

Art. 18. Los módulos de subvención anual por unidad a aplicar en los diferentes niveles de enseñanza serán, los aprobados por el Parlamento de Navarra en la Ley Foral, de Presupuestos Generales para 1992.

Art. 19. 1. Con el fin de que los centros se adapten al número de alumnos por aula que establece el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, el número de alumnos de cada unidad por la que se solicita subvención será, para cada uno de los niveles de enseñanza que se contemplan, el siguiente:

a) Unidades de Segundo Ciclo de Educación Infantil

3 años, 20 alumnos por unidad como mínimo y 25 como máximo.

4 años, 22 alumnos por unidad como mínimo y 30 como máximo.

5 años, 22 alumnos por unidad, como mínimo y 35 como máximo.

Siempre que ello no conlleve un aumento de unidades concertadas y/o autorizadas, y no produzca desajustes en las consignaciones presupuestarias disponibles.

b) Unidades de Formación Profesional de Segundo Grado, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria: 35 alumnos por unidad, como mínimo y máximo de 40 alumnos.

2. Podrán subvencionarse unidades con alumnos de diferentes niveles.

3. Las unidades de Segundo Ciclo de Educación Infantil de los centros privados que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares podrán, a juicio de la Comisión de Conciertos y Subvenciones, quedar exentas de la obligación de respetar la ratio alumnos-unidad señalada con carácter general en el punto primero, siempre que se ajusten a las consignaciones presupuestarias disponibles.

La Comisión elevará una propuesta de concesión de subvenciones, en función de la matrícula y la situación particular de cada centro en relación con la zona en donde se ubica.

Art. 20. 1. En los niveles subvencionados de Educación Infantil, Formación Profesional de Segundo Grado, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, el importe de la subvención se reintegrará a los padres de los alumnos adscritos a la unidad subvencionada.

2. Cualesquiera otros servicios escolares complementarios serán de carácter voluntario y sus precios deberán contar con la correspondiente autorización del Departamento de Educación y Cultura.

3. Lo señalado en el punto anterior se entiende, igualmente, para la financiación de las actividades extraescolares o complementarias en los centros subvencionados por el Gobierno de Navarra.

4. La percepción de cantidades no autorizadas por actividades extraescolares complementarias y/o servicios escolares complementarios será causa de incumplimiento del régimen de subvenciones del Gobierno de Navarra, y dará lugar a la incoación del correspondiente expediente para la retirada, en su caso, de la subvención concedida.

Art. 21. 1. Los centros que soliciten acogerse a este régimen de subvenciones se comprometen a observar las normas de admisión de alumnos establecidas por el Gobierno de Navarra para el Curso 1992-1993.

2. Los plazos de presentación de solicitudes de matrícula en los centros subvencionados por el Gobierno de Navarra serán, igualmente, los fijados por el Departamento de Educación Cultura.

3. Asimismo, los centros docentes subvencionados deberán cumplir el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos o las normas sobre dicha materia que establezca el Gobierno de Navarra.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la incoación del correspondiente expediente para la retirada, en su caso, de la subvención concedida. **5.134**

Art. 22. 1. Los centros privados que soliciten acogerse al régimen de subvenciones del Gobierno de Navarra deberán presentar en el Registro de la Dirección General de Educación del Departamento de Educación y Cultura la siguiente documentación:

a) Solicitud para acogerse a las ayudas que se contemplan en la presente convocatoria, expresando en la misma el compromiso de cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 17 y 18 y el número de unidades para las que se solicita subvención.

Se deberá cumplimentar un modelo normalizado de instancia que se proporcionará en el Negociado de Conciertos y Subvenciones.

La instancia deberá suscribirla el titular del centro o quien ostente la representación legal acompañada de fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Dicha representación deberá ser acreditada con poder notarial bastante al efecto u otro documento acreditativo suscrito por el titular del centro.

b) Estadillo de matrícula y agrupamiento de alumnos, en modelo oficial del Gobierno de Navarra.

2. En el supuesto de que los centros privados soliciten acogerse a la convocatoria de conciertos para los niveles obligatorios y, al mismo tiempo, a la convocatoria de subvenciones para los no obligatorios, presentarán la documentación correspondiente por separado.

3. Los plazos para la presentación de solicitudes serán los siguientes:

a) Segundo Ciclo de Educación Infantil: antes del día 10 de mayo de 1992.

b) Enseñanzas Medias: antes del día 30 de mayo de 1992.

Se entiende, en consecuencia, que los estadillos de prematrícula correspondiente al Curso 1992-1993 que se presenten, tienen carácter provisional.

Art. 23. 1. Antes de la resolución definitiva de la convocatoria, y para poder percibir las subvenciones correspondientes al primer cuatrimestre del curso, los centros presentarán en el Negociado de Conciertos y Subvenciones las estadísticas y datos que se indican:

a) Si se hubiera producido alguna modificación entre la matrícula-agrupamiento provisional y la matrícula definitiva, remitirán el estadillo resultante, que sustituirá al citado en el artículo 22, número 1, apartado b).

b) Relación nominal de alumnos admitidos por niveles y secciones paralelas de cada nivel, en su caso.

5.134 *c)* Listado de alumnos de distintos niveles que se escolarizan en la misma unidad.

d) Fecha de nacimiento y domicilio del alumno.

e) El titular beneficiario de estas subvenciones acreditará estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

2. Cualquier modificación sustancial que se produzca a lo largo del curso en los datos indicados debe ser notificada al Negociado de Conciertos y Subvenciones.

3. El plazo de presentación de la documentación contenida en este apartado finalizará el día 5 de octubre de 1992, en el caso de Segundo Ciclo de Educación Infantil, y el día 25 de octubre de 1992 en el caso de los centros de Enseñanzas Medias.

Art. 24. 1. La resolución provisional de la convocatoria de subvenciones se adoptará antes del 5 de julio de 1992, y la definitiva antes del 15 de noviembre del mismo año.

Art. 25. 1. Una vez resueltas las subvenciones correspondientes por el Departamento de Educación y Cultura, se procederá a su abono, previo informe del Servicio de Planificación e Inversiones, y una vez presentados los justificantes preceptivos.

2. El abono de las subvenciones correspondientes al primer cuatrimestre del curso 1992-1993, se hará con carácter de a cuenta, en base a la resolución provisional y previa presentación de la documentación exigida en el artículo 23, n.º 1.

3. Para percibir la subvención definitiva correspondiente a cada cuatrimestre del Curso 1992-1993, los centros subvencionados deberán presentar la documentación que se señala a continuación, a partir del día primero de septiembre, enero y mayo, respectivamente:

Justificantes de los pagos a la Seguridad Social, de la cuota patronal y obrera (TC1 y TC2), debidamente sellados por la entidad bancaria, a partir de la siguiente liquidación a la última presentada.

Se subrayarán los nombres del profesorado que figura afecto a las unidades subvencionadas que, lógicamente, coincidirá con el listado remitido previamente.

Cualquier modificación o incidencia que se produzca en torno a dicho profesorado será comunicada al Negociado de Subvenciones y Conciertos.

Justificantes de los pagos relativos a las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellados.

Declaración suscrita por todo el personal docente de estar al corriente en el cobro de los haberes al día de la fecha.

En el caso de religiosos que trabajen en centros propios y que, en virtud e los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español, estén exentos del impuesto de IRPF, deberán presentar los justificantes de su equivalente en la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año anterior, y en su caso justificantes de los pagos a la Seguridad Social por el Régimen Especial de trabajadores autónomos.

4. Si para la fecha de abono de la subvención del segundo cuatrimestre no estuviera aprobada la Ley Foral de Presupuestos de Navarra para 1993 y, en consecuencia, no se conociera el nuevo módulo económico, se concederá, durante el mes de enero, el antiguo módulo con el carácter de «a cuenta».

Para el primer y tercer cuatrimestre la concesión de las subvenciones se llevará a efecto en el primer mes del cuatrimestre.

5. La presentación de los documentos justificativos señalados debe efectuarse para cada período vencido de cotización, completando la documentación pendiente, incluido el período de verano, en el cuatrimestre siguiente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura para desarrollar el presente Decreto Foral y cursar las instrucciones relativas al procedimiento de presentación, estudio y control de los justificantes preceptivos de los regímenes de conciertos y subvenciones por parte de los centros y de las distintas unidades administrativas del Departamento.

Segunda. Queda derogado el Decreto Foral 100/1991, de 21 de marzo, regulador de las Subvenciones a la Enseñanza Privada de Navarra.

Tercera. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 23 de marzo de 1992.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

5.135. DECRETO FORAL 210/1992, DE 8 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y SE ESTABLECE EL SISTEMA DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUSIÓN INSPECTORA. («BON» de 22 de junio de 1992.)

El Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre * Boletín Oficial de Navarra de 26 de octubre), por el que se establece la Estructura Orgánica del Departamento de Educación y Cultura, suprime la Sección de Inspección Educativa y crea el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, dejando fuera de lugar parte de lo dispuesto en el Decreto Foral 262/1990, de 27 de septiembre ** por el que se regulaban la organización y funciones de aquélla. Es preciso, por ello, proceder a dictar una nueva norma que actualice y regule el funcionamiento de la Inspección de Educación.

Es objetivo fundamental de la Administración Educativa de Navarra conseguir que los enormes recursos que se destinan a la educación resulten eficaces consiguiendo una mayor calidad. Una Inspección eficiente debe contribuir a mejorar los procesos y resultados del Sistema Educativo prestando a la Administración un servicio que garantice el cumplimiento de las mismas, evalúe la calidad y el rendimiento y asesore, oriente y ayude a la comunidad escolar. Al mismo tiempo, estas acciones serán una garantía de respeto a los derechos de los escolares navarros.

Por todo ello y en virtud de las atribuciones que confiere a Navarra la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto *** especialmente su artículo 47, vistas, por un lado la disposición adicional 15.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, en su artículo 39.6 y, por otro, el artículo 105 de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la Integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal transferido desde la Administración del Estado, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 8 junio de 1992,

DECRETO:

Artículo 1.º. Inspección Técnica y de Servicios.

La Administración Educativa de Navarra ejercerá la inspección de centros, programas, actividades y servicios del sistema educativo no universitario dentro del ámbito de sus competencias con el fin de contribuir a la mejora permanente del sistema educativo y de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir una educación de calidad. Tal inspección se ejercerá a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios que queda constituido por:

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino definitivo en Navarra.
2. Los funcionarios docentes que venían ejerciendo la función inspectora en la fecha de la transferencia de los servicios de Educación a la Comunidad Foral que serán evaluados en los períodos y formas que se establecen en los artículos 10 y 12.
3. Los funcionarios docentes que accedan en el futuro a la función inspectora por los procedimientos previstos en los artículos 9.º y siguientes.

Art. 2.º. Funciones y atribuciones.

Son funciones de la Inspección Técnica y de Servicios las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en los centros, programas, actividades y servicios del sistema educativo, así como en la ejecución y desarrollo de los programas y actividades de carácter educativo que autorice o apruebe el Gobierno de Navarra.
2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales del profesorado y personal no docente de los centros, programas, actividades y servicios del sistema educativo.
3. Evaluar el rendimiento educativo del sistema, a través del análisis de la organización, utilización de medios didácticos, funcionamiento y resultados de los centros docentes, de la ejecución, desarrollo y resultados de los programas y actividades educativas promovidos y autorizados por el Gobierno de Navarra, y de la actividad del profesorado.
4. Colaborar en la elaboración y aplicación de la Reforma Educativa, en actividades de perfeccionamiento del profesorado, en procesos de renovación pedagógica y proyectos experimentales, así como participar en su difusión, seguimiento y evaluación.
5. Asesorar y orientar a los centros docentes, a sus órganos de dirección, y a los servicios edu-

* Ver
** VI 5.120.2.
*** I 2.14.

5.135 cativos en los aspectos legales, organizativos, metodológicos y pedagógicos.

6. Participar con los Servicios correspondientes del Departamento en el estudio de las necesidades educativas de Navarra y en la planificación, coordinación y gestión de los recursos educativos.

7. Elaborar informes en el ejercicio de su actividad por iniciativa propia o a petición de la autoridad competente, y elevar, en su caso, las propuestas que procedan por los cauces reglamentarios.

8. Cuantas otras funciones le sean encomendadas para el adecuado funcionamiento del servicio.

Art. 3.º. Ejercicio de la función inspectora.

1. El ejercicio de la función inspectora, que se realizará por orden superior, de oficio o a instancia de parte interesada, comportará las siguientes atribuciones:

a) Visitar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por el Departamento. Las visitas a los centros y el correspondiente informe serán el sistema habitual de trabajo en el desempeño de la función inspectora.

b) Observar las clases y cualquier otra actividad docente o académica no universitaria y comprobar, por medio de los instrumentos de evaluación adecuados, el rendimiento académico de los centros, profesores y alumnos.

c) Tener acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes y servicios educativos y a la documentación relacionada con la utilización de los recursos públicos que precise, pudiendo a tal fin recabar de todos los centros docentes, y de los distintos servicios del Departamento los informes, documentos y antecedentes que considere necesarios.

d) Convocar y celebrar reuniones con los órganos de dirección y miembros de los diferentes sectores de la comunidad educativa. En dichas reuniones ostentará la presidencia.

2. Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán la consideración de autoridad pública, y, como tal, recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

3. El ejercicio de las funciones enumeradas conlleva:

a) Realizar los estudios técnicos que reflejen la situación del sistema educativo y proponer a los órganos competentes las acciones pertinentes para mejorarlo.

b) Asesorar a los distintos estamentos de la comunidad educativa y promover la difusión de innovaciones y el intercambio de experiencias.

c) Realizar la evaluación externa de los centros, profesores, programas y servicios educativos facilitando la información necesaria para la mejora de su proceso y rendimiento.

d) Mediar en las situaciones de disparidad de criterio o desacuerdo que pudieran desembocar en conflictos, elevando, en caso necesario propuesta de solución o posibles alternativas.

e) Requerir a los centros y a los servicios educativos para que adecúen sus actuaciones a la normativa vigente.

f) Elaborar los informes que resulten del ejercicio de las funciones de inspección, y los que sean solicitados por los órganos competentes del Departamento de Educación y Cultura así como levantar, cuando proceda, las actas correspondientes.

4. Las funciones que se atribuyen en el presente Decreto Foral a la Inspección se ejercerán sin perjuicio de las que las leyes y disposiciones vigentes atribuyen a los órganos de gobierno de los centros docentes y a otros órganos y servicios de la administración educativa.

Art. 4.º. Organización y funcionamiento.

1. Dentro de la estructura de la Dirección General de Educación del Departamento de Educación y Cultura la superior dirección corresponde al Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

2. El Departamento de Educación y Cultura establecerá anualmente las líneas y criterios de actuación de la Inspección y el Servicio confeccionará el plan correspondiente.

3. La Inspección Técnica se organiza con criterios territoriales de zona y de especialización:

La actuación especializada de los inspectores se enmarca en áreas de trabajo específicas, cuyo ámbito territorial es toda Navarra. Cada inspector pertenecerá a un área de trabajo.

Cada zona educativa de Navarra, en congruencia con el Mapa Escolar será atendida por un equipo de inspectores. En cada zona, el equipo comprenderá inspectores de las áreas específicas que se determinen. En las zonas Vascófona y Mixta formarán parte de los equipos inspectores bilingües, en el número y para los centros que se determine.

Art. 5.º. Dirección de la Inspección.

Serán funciones del Director:

1. Ejercer la dirección inmediata y coordinar la actividad de los inspectores a su cargo.

2. Dirigir la elaboración del Plan de Inspección Anual, elevarlo al Director General de Educación así como dirigir y evaluar su ejecución.

3. Efectuar el seguimiento del Plan de Inspección, evaluar el grado de cumplimiento del mismo y ordenar las medidas correctoras oportunas.

4. Establecer los criterios de organización interna para el mejor funcionamiento de la labor inspectora, coordinando y orientando sus actuaciones.

5. Supervisar y tramitar los informes realizados por los inspectores a su cargo a los restantes Servicios y elevar informes y propuestas a la Dirección General de Educación.

6. Proponer el Plan de Actualización, formación y Perfeccionamiento de los inspectores.

7. Promover las actuaciones necesarias en relación con los puestos de inspectores: estudio de necesidades y propuesta de definición y provisión de plazas.

8. Ordenar, si es preciso, visitas extraordinarias a los centros.

9. Dar la conformidad a las propuestas y dictámenes de los inspectores, informando en caso contrario, y firmar las circulares que se envíen a los centros.

10. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de los inspectores.

11. Dirigir los trabajos de evaluación del rendimiento educativo del sistema.

12. Elaborar con la colaboración de los inspectores la Memoria Anual de Inspección.

13. Cualesquiera otras que se le encomienden para el adecuado funcionamiento del servicio.

Art. 6.º. Zonificación.

1. Para el ejercicio de la función inspectora, el Departamento de Educación y Cultura podrá dividir el territorio de Navarra en zonas, determinadas con criterios de funcionalidad y de adaptación a la realidad escolar y a la ordenación territorial del Mapa Escolar.

2. A cada zona se adscribirá un equipo de inspectores coordinados por un Inspector-Coordinador. El Inspector-Coordinador del equipo de zona convocará las reuniones de los inspectores de la zona, organizará el Plan de Inspección de la zona y efectuará su seguimiento.

3. El Inspector-Coordinador del equipo de zona será designado con carácter provisional, por el Departamento de Educación y Cultura, entre los inspectores de la zona, a propuesta del Director del Servicio y oído dicho equipo.

4. La adscripción de los inspectores a las zonas se hará por períodos de 3 a 5 años, salvo excepciones motivadas por necesidades del Servicio o a petición razonada de los Inspectores. En todo caso, el Director del Servicio para realizar la adscripción tendrá en cuenta la diversificación de especialidades y la antigüedad en la plantilla de Inspección dando, además, audiencia a los interesados.

5. Cada inspector será responsable directo del asesoramiento, la evaluación y el control de los centros, programas, actividades y servicios, que se le asignen, así como de las actuaciones administrativas correspondientes. La responsabilidad directa de cada inspector no excluye la corresponsabilidad del equipo de zona al que está adscrito, sobre todo, cuando la naturaleza de la misión requiera una actuación solidaria en equipo de trabajo. La asignación de centros dentro de la zona se realizará según criterios territoriales y de especialización. En cada zona se integrarán en el equipo inspectores de las áreas de trabajo que se determinen. **5.135**

6. En las zonas Vascófona y Mixta formarán parte de los equipos, inspectores bilingües en el número que se fije. Dichos inspectores colaborarán en la inspección de los centros bilingües que pudieran existir en la zona no vascófona. La asignación de los centros la realizará el Director del Servicio previa propuesta razonada del equipo correspondiente.

Art. 7.º. Áreas de trabajo.

1. Para facilitar la colaboración de los inspectores en los programas del Departamento, se establecerán áreas de trabajo específicas. El número y contenido de las áreas se determinará de acuerdo con los diseños curriculares vigentes y la ordenación del sistema educativo. Los inspectores deberán adscribirse a las distintas áreas según su formación, su experiencia profesional y especialización.

2. Serán actividades propias de cada área las siguientes:

a) Organizar la actuación de los inspectores en los programas y actividades relacionados con el área.

b) Realizar estudios y propuestas de actuación en el ámbito asignado, a iniciativa propia, o a petición del órgano competente.

c) Asesorar sobre los temas específicos del área.

3. El Director del Servicio de Inspección adscribirá a los inspectores a las distintas áreas de trabajo. Esta adscripción será revisada y actualizada periódicamente, de acuerdo con las necesidades del sistema educativo y los programas de inspección.

4. En cada área de trabajo se encomendará a un inspector la coordinación de la misma, por el período que se determine. Sus funciones serán coordinar la actuación de los inspectores del área, según las orientaciones de la Dirección del Servicio, elaborar el plan de trabajo del área y efectuar el seguimiento y evaluación del mismo.

5. La actuación de un inspector como miembro de un área de trabajo se hará de forma coordinada con el inspector del centro. Un inspector podrá actuar, como miembro de un área de trabajo, en zonas diferentes a la de su adscripción.

Art. 8.º. Planes de Inspección.

1. Los planes de inspección constituyen el medio por el cual el Departamento de Educación y Cultura determina los objetivos específicos a alcanzar y establece las líneas y los criterios de actuación.

2. El Plan General Anual establecerá las actuaciones generales de inspección y preverá la colaboración con las restantes Direcciones de Servicio.

3. El Plan de cada área de trabajo especificará las actuaciones propias del área y tendrá en cuenta

5.135 la incidencia de las actividades del área en las tareas de los Inspectores.

Art. 9.º. Acceso y permanencia en el ejercicio de la función inspectora.

1. El acceso a la función inspectora se hará por concurso público. Las condiciones generales mínimas para participar en el concurso serán: estar en posesión del título de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, haber ejercido la docencia un mínimo de ocho cursos completos en los niveles no universitarios y tener la condición como funcionario público docente.

2. De los puestos de trabajo que sean objeto de convocatoria, se reservará el 20 por 100 para su provisión por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa mediante concurso de traslados. Los puestos incluidos en este porcentaje que no llegasen a ser cubiertos, se añadirán a los convocados para su provisión por funcionarios docentes.

3. La convocatoria de concurso establecerá la definición y requisitos de los puestos de trabajo a proveer, y el baremo de méritos. Los méritos a valorar serán, como mínimo, los académicos, los profesionales, la antigüedad como funcionario docente, y la presentación de una memoria sobre la función inspectora, memoria que habrá que defender ante la Comisión de Selección.

4. Para cada puesto de trabajo se especificará:

a) La denominación y descripción.

b) Las condiciones específicas para aspirar a ocuparlo.

c) Las retribuciones.

d) Los méritos a valorar.

Art. 10. Comisión de Selección y Evaluación

1. La selección de aspirantes para acceder a la función inspectora, así como la evaluación de los que cumplan los períodos de tres y seis años previstos en el artículo 12, se realizarán por una Comisión presidida por el Director General de Educación o por el Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios pudiendo figurar en el primer supuesto como primer vocal el Director del Servicio.

Estará integrada, además, por tres Inspectores, dos pertenecientes al ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, y uno al Servicio de Inspección del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno Foral, uno o dos miembros designados por la Administración Foral de Navarra de entre funcionarios no docentes dependientes de la misma de igual nivel al asignado a las plazas convocadas. Asimismo, en las reuniones de la Comisión podrá estar presente un Representante Sindical de Nivel «A» designado por la Comisión de Personal de «Administración Resto».

Los Inspectores que formen parte de la Comisión no podrán estar en fase de evaluación. El voto del presidente será de calidad en los casos previstos en la legislación vigente.

La Comisión podrá proponer la realización o resolución de determinados supuestos teóricos o prácticos.

Art. 11. Curso de especialización

1. Los aspirantes seleccionados para un puesto de trabajo deberán realizar durante el primer año un curso de especialización de carácter teórico-práctico que señalará el Departamento de Educación y Cultura. Si lo superan, se confirmará su adscripción hasta completar un período de 3 años. Si no lo superasen, cesará su adscripción y volverán a su plaza de origen.

Art. 12. Evaluación de los Inspectores

1. Transcurridos los primeros tres años de ejercicio de la función inspectora, los inspectores serán evaluados por una Comisión Evaluadora de igual composición a la prevista en el artículo 10.

2. Dicha Comisión, una vez efectuada la evaluación correspondiente, elevará al órgano competente propuesta razonada, positiva o negativa, sobre la renovación del nombramiento de los inspectores evaluados por otro período de tres años. La renovación requerirá, además de la valoración positiva de la actividad desarrollada en el ejercicio de la función inspectora, la realización de un curso de carácter técnico y administrativo que señalará la Administración educativa. Los inspectores a quienes no se renueve el nombramiento y aquéllos que voluntariamente lo decidan, se incorporarán a sus puestos de trabajo docentes.

3. A los seis años de servicio continuado en la función inspectora, los inspectores serán evaluados por la Comisión descrita que elevará la propuesta correspondiente. Si la evaluación fuese negativa, el interesado deberá reincorporarse a su puesto docente. La evaluación positiva permitirá el ejercicio de la función inspectora por tiempo indefinido, adquiriendo así la condición de Inspector de Educación con carácter personal y permanente.

4. La evaluación de los inspectores conllevará valorar su actividad durante el período correspondiente, de acuerdo con los criterios de capacidad profesional en el ejercicio de su función, de adecuación al puesto específico de su área de trabajo, del grado de integración en los equipos de zona, de participación en los cursos de perfeccionamiento obligatorios y de rigor y objetividad en su actividad profesional.

5. Para una aplicación adecuada de estos criterios, la Comisión deberá llevar a cabo:

a) Valoración de una Memoria referida a su actividad en el ejercicio de la función inspectora,

tanto en los equipos de zona, como en las áreas de trabajo. El contenido de dicha Memoria será objeto de la correspondiente defensa oral.

b) Valoración del informe del Director del Servicio, que recogerá cuantos sean pertinentes para contemplar, en su totalidad, la actividad profesional del Inspector.

Art. 13. Condición de los Inspectores en fase de evaluación.

1. Durante el primer período de tres años sometido a evaluación y considerado como de prácticas los funcionarios docentes en funciones de inspección conservarán su puesto de trabajo docente. Lo mismo ocurrirá durante el segundo período de tres años sometido a evaluación.

2. El servicio continuado exigido a los funcionarios docentes que realizan funciones de inspección, tanto en este Decreto como en las leyes citadas en el preámbulo, no será obstáculo para que puedan participar en los siguientes concursos:

a) Los previstos para la movilidad entre los cuerpos y escalas docentes y la adquisición de la condición de Catedrático, establecidos en la disposición adicional 16 de la LOGSE.

b) Los específicos para la provisión de puestos en centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria (y EGB) y Educación Secundaria (actuales de BUP y de Formación Profesional) radicados en todo el Estado Español.

3. Superado el primer período de tres años sometidos a evaluación, considerado como de prácticas, podrán desempeñar puestos de libre designación dentro de la Administración Foral de Navarra o los que supongan el paso a la situación de Servicios Especiales. En estos supuestos, cesarán como Inspectores y, si desean volver al ejercicio de la función inspectora, deberán completar el período para el que fueron nombrados.

4. En los concursos de méritos, se valorará el trabajo desarrollado en el ejercicio de la función inspectora así como la antigüedad en el puesto de destino en el servido de Inspección Técnica de Educación, que se equiparará a la antigüedad del resto de los funcionarios docentes en el centro.

5. Hasta tanto no se adquiera la condición de Inspector de Educación con carácter permanente los Inspectores de Educación podrán incorporarse a la docencia, tras la renuncia motivada y aceptada. Dicha renuncia supondrá, en todos los casos, la pérdida de los derechos propios del concurso de méritos en el que participaron.

Art. 14. Inspectores con carácter permanente.

1. Una vez adquirida la condición de Inspector de Educación con carácter permanente, los Inspectores de Educación tendrán reconocido:

a) El derecho a reincorporarse a la docencia, a través de los concursos específicos de provisión a que se refiere el apartado b) del artículo 13.2 con la obligación de permanecer en la misma un período mínimo de dos años.

b) Un derecho preferente a localidad de su último destino como docente.

2. Los Inspectores de Educación con nombramiento para, puestos de libre designación o los que supongan el paso a la situación de Servicios Especiales tendrán derecho a la reserva del puesto de destino en el Servicio de Inspección del que procedan.

Art. 15. Adscripciones temporales.

Con ocasión de vacantes y hasta tanto no se cubran por el procedimiento de concurso establecido, el Departamento podrá cubrir temporalmente las vacantes que se produzcan mediante la adscripción en comisión de servicio de funcionarios docentes que reúnan las condiciones exigidas para ejercer la función inspectora. Dichas comisiones lo serán por el tiempo de 1 año, siendo prorrogable por una sola vez, por idéntico período de tiempo.

Excepcionalmente, cuando el carácter especializado de la tarea a realizar lo requiera, podrán ser nombrados y adscritos a la Inspección los funcionarios necesarios en función de su preparación y por un período determinado. Estos funcionarios tendrán la consideración de inspectores, en el ejercicio de las funciones que se les asigne.

En ambos casos esta experiencia no supondrá derecho alguno a puntuación para el acceso a la función inspectora.

Art. 16. Perfeccionamiento profesional.

La Administración educativa organizará periódicamente cursos de perfeccionamiento profesional específicos para inspectores. Asimismo, facilitará a los inspectores la asistencia a aquellas actividades de formación que puedan contribuir a su actualización profesional inspectora no pudiendo interrumpir el preceptivo servicio continuado por períodos superiores a un mes.

Disposiciones adicionales

Primera. Por el Departamento de Educación y Cultura, atendiendo al horario de las actividades de los centros, programas, actividades y servicios escolares, se regulará para el personal adscrito a la Inspección la distribución de la jornada de trabajo establecida con carácter general para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

Segunda. Los inspectores sujetos a evaluación seleccionados o evaluados por los procedimientos anteriores y que han cesado en sus puestos de trabajo docente, si tuvieran que incorporarse a los mismos, bien por haber obtenido una evaluación

5.136 negativa o bien a petición propia, lo harán mediante la participación en los correspondientes concursos con derecho preferente a la asignación en la localidad del último destino docente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral y de forma expresa el Decreto Foral 262/1990, de 27 de septiembre (Boletín Oficial de Navarra de 26 de octubre)

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 8 de junio de 1992.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.136. ORDEN FORAL 461/1991, DE 13 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA GENERAL DE BECAS PARA EL CURSO 1991/92, EN LOS NIVELES MEDIOS Y UNIVERSITARIOS. («BON» de 15 de julio de 1991.)

Por Orden Foral 461/1991, de 13 de junio, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, se convoca Concurso General de Becas y Ayudas para el curso 1991/92, que se regirá por las normas que se expresan a continuación, las cuales serán de inexcusable cumplimiento.

1. CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA

Norma 1.ª 1. Las ayudas y becas al estudio del Gobierno de Navarra tienen carácter complementario respecto a las convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, y/o el Gobierno Vasco.

1.2. Los solicitantes y posibles beneficiarios de las becas o ayudas al estudio serán, en todos los supuestos:

a) Los padres o tutores legales respecto a los estudios realizados por los miembros de su unidad familiar u otros hijos, siempre que éstos no estén obligados a presentar declaración por el I.R.P.F. en nombre propio o formando parte de otra unidad familiar.

b) En nombre propio, los no incluidos en el párrafo anterior.

II. ESTUDIOS INCLUIDOS EN LA CONVOCATORIA

Norma 2.ª Los estudios para los que se destinan las becas o ayudas incluidas en la presente Convocatoria son los correspondientes a:

— Enseñanzas Artísticas de nivel superior.
— Licenciaturas en Facultades, Colegios Universitarios o Institutos.
— Curso de Acceso para mayores de 25 años.
— Escuelas Técnicas Superiores.
— Escuelas Universitarias.
— Universidad Nacional de Educación a Distancia.
— Cursos de Adaptación para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.
— Estudios Religiosos.
— Formación Profesional de primer grado, segundo grado y cursos de Enseñanzas Complementarias.
— Estudios de Reforma de Enseñanzas Medias (REM).
— Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
— Escuelas de Idiomas autorizadas y reconocidas.
— Estudios Superiores de Música.
— Los demás estudios oficiales, siempre que respondan a un plan aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y su finalidad implique la obtención de un título académico oficial de nivel medio o superior, incluidos los de carácter experimental y que no disfruten de convocatoria específica del Gobierno de Navarra.

III. CENTROS EN LOS QUE HABRÁN DE CURSARSE LOS ESTUDIOS

Norma 3.ª Los estudiantes por los que se solicita beca o ayuda deberán cursar los respectivos estu-

dios en centros públicos o privados en territorio español, reconocidos y autorizados.

IV. TIPOS DE BECAS O AYUDAS QUE SE CONCEDEN

Norma 4.ª Las becas o ayudas que se convocan tendrán por objeto ayudar a las familias que lo precisen a sufragar los gastos que supone la realización de los estudios por parte de sus miembros.

Los conceptos para los que se pueden solicitar estas becas o ayudas son los siguientes:

— Enseñanza (si no está subvencionada al 100 por 100 en 1992).

— Transporte interurbano (entre localidades distantes entre sí más de 5 kilómetros y no se encuentre subvencionado).

— Comedor (si el estudiante precisa comer tres o más días a la semana fuera de casa y no está subvencionado íntegramente).

— Residencia: en razón de la distancia, carencia de medio regular de transporte o según la frecuencia de los desplazamientos para la asistencia a clase.

— Premio al rendimiento escolar (ver Norma 9.6.8.).

— Ayuda Extraordinaria (sólo en casos excepcionales).

La ayuda por el concepto de Residencia es incompatible con las de transporte y comedor.

V. CASOS EN LOS QUE NO SE CONCEDERÁN AYUDAS

Norma 5.ª 1. En ningún caso se concederán becas o ayudas para estudios correspondientes al tercer ciclo universitario: Especialización, Doctorado, Trabajo o Proyecto de fin de carrera y Tesina de Licenciatura, ni para estudios de EGB ni Preescolar.

5.2. Para los niveles de Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria no se concederán becas o ayudas por el concepto de Enseñanza a los alumnos que cursen estudios en centros de titularidad pública, o en privados concertados o subvencionados al 100 por 100 en 1992, o con subvención específica del Gobierno de Navarra.

5.3. En los estudios de régimen libre, y en los de la Escuela de Idiomas, dado su carácter complementario, no se concederán becas o ayudas de transporte, comedor o residencia.

5.4. Tampoco se concederán becas o ayudas a estudiantes que estén en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que los estudios a realizar supongan un nivel o grado superior y tengan continuidad con el título poseído.

5.5. No se concederá beca o ayuda a ningún miembro de la unidad familiar que al día 30 de junio de 1991 esté pendiente de devolución de los importes correspondientes a becas o ayudas de cursos anteriores. **5.136**

5.6. Para los estudios de Música, por existir una convocatoria de becas o ayudas específica, salvo los Estudios Superiores.

5.7. Para el cambio de estudios, sin que suponga promoción de nivel.

5.8. Por los hijos de emigrantes navarros, por existir una convocatoria específica.

VI. REQUISITOS GENERALES QUE DEBE REUNIR EL SOLICITANTE

Norma 6.ª El solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Estar empadronado y residir en Navarra.

B) Ser contribuyente por el IRPF en Navarra si se está obligado a realizar la declaración de la renta.

C) Que el miembro de la familia por el que se solicita beca o ayuda, curse estudios de los especificados en la presente Convocatoria en uno de los centros indicados en la misma.

D) Haber solicitado previamente beca al Ministerio de Educación y Ciencia o al Gobierno Vasco (si se reúnen las condiciones requeridas).

E) No haber solicitado otra beca para estudios diferentes en el mismo curso.

VII. REQUISITOS ACADÉMICOS

A) Estudios de Nivel no Universitario

Norma 7.ª 1. Para obtener beca o ayuda para estudios de Enseñanzas Medias es preciso haber alcanzado en el curso anterior a aquel para el que se solicita, las calificaciones siguientes:

a) Para Formación Profesional de primer grado y para primer curso de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, no se exige requisito alguno de aprovechamiento escolar a los nacidos con posterioridad al 31 de agosto de 1975.

b) Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios y a los nacidos antes del día 1 de septiembre de 1975 para primero de Formación Profesional primer grado, se requiere estar en posesión del título de Graduado Escolar.

c) Para cursos superiores a los señalados en los dos apartados precedentes se exige estar matriculado por cursos completos, según el plan de estudios vigente, no tener pendiente más de una asignatura de cursos anteriores y una media global del curso completo de suficiente, como mínimo, obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

5.136

7.2. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

7.3. En los estudios de Enseñanzas Medias no podrá obtenerse beca o ayuda en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo.

B) Estudios de Nivel Universitario

Norma 7.ª 4. Para obtener beca o ayuda para estudios de nivel universitario son precisos los siguientes requisitos académicos:

a) Que el estudiante por el que se solicitaba beca o ayuda se encuentre matriculado en un curso superior con respecto a los estudios realizados en el año académico 1990/91 o, en su caso, con respecto al último año cursado.

b) Que el estudiante por el que se solicita beca o ayuda no tenga pendientes más de dos asignaturas de las que haya estado matriculado en cursos anteriores, cualquiera que sea el plan de estudios del centro (este extremo debe figurar en el certificado de matrícula del centro), haya renunciado o no a alguna convocatoria de examen.

c) Para los estudios en la Universidad de Educación a Distancia la matrícula en un curso superior se ha de realizar en un plazo máximo de dos cursos escolares si se concedió la beca o ayuda al 50 por 100 en el curso anterior.

VIII. REQUISITOS ECONÓMICOS

Norma 8.ª Los requisitos económicos que se exigen son los siguientes:

8.1. Que el solicitante no esté obligado a presentar la declaración por el IRPF, o, en caso de estarlo, que la renta per cápita familiar de 1990 (suma de las bases imponibles de las declaraciones de la renta de la unidad familiar con el resto de ingresos netos habidos en la familia no sujetos al IRPF, dividida por el número de miembros de la unidad familiar, más en su caso, los hijos con derecho a deducción en el IRPF esté comprendida en alguno de los tramos de renta que se fijan en la Norma 9.5. de la presente Convocatoria.

8.2. La totalidad de los miembros de la unidad familiar solicitante estará al corriente en sus obligaciones fiscales y parafiscales.

8.3. Los cabezas de familia que soliciten beca o ayuda de estudio por hijos mayores de 30 años, que no dan derecho a deducción en el IRPF, podrán hacerlo siempre que el estudiante no esté obligado a presentar su propia declaración, aunque no podrá incluirse como elemento divisor de la base imponible, tal y como señala la Norma 8.1. de la presente Convocatoria.

8.4. A los efectos de obligación de declarar se estará a lo dispuesto en la legislación al respecto.

8.5. Cuando las circunstancias económicas o familiares declaradas correspondientes al año 1990, hubieran sufrido grave alteración no previsible en la fecha de presentación de las declaraciones del IRPF, el solicitante lo hará constar de forma expresa en un folio adjunto a la solicitud (ver aclaración (9) de las instrucciones para cumplimentar la documentación), y acompañará obligatoriamente los documentos acreditativos de tal situación.

Si la alteración se produjese entre el tiempo que media desde la presentación de la solicitud y la comunicación escrita de la resolución provisional, se obrará de igual forma mediante instancia dirigida al Negociado de Becas y presentada en el Registro General de la Dirección General de Educación (Calle Arcadio María Larraona 1, segunda planta, 31008 Pamplona).

8.6. Si el solicitante alega independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuenta, que no podrán ser inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante, así como de las presumibles donaciones en la declaración del IRPF de quien le proporciona desinteresadamente los medios económicos precisos.

8.7. Cuando el solicitante sea el propio estudiante y tenga familiares sin ingresos a su cargo (padres y/o hermanos), éstos se incluirán como elemento divisor (Norma 8.1.), siempre que esta situación se demuestre documentalmente.

8.8. Las unidades familiares que presenten una base imponible inferior al Salario Mínimo Interprofesional, se propondrán al Departamento de Economía y Hacienda para una inspección exhaustiva.

IX. PERCEPCIÓN Y CUANTÍA DE LAS BECAS Y AYUDAS

Norma 9.ª. 1. Cuando el Gobierno de Navarra conceda una beca o ayuda por un estudiante y a éste le otorgue también beca, ayuda o tasas académicas el Ministerio de Educación y Ciencia, sólo tendrá derecho a percibir del Gobierno de Navarra la diferencia de los totales absolutos entre ambas cuantías, siempre que la del Gobierno de Navarra sea superior a la concedida por la otra entidad. En caso de diferencia cero, o cuando la del Gobierno de Navarra sea inferior, se optará obligatoriamente por la beca o ayuda concedida por la otra entidad. Se excluyen de esta diferencia los importes de la Ayuda Extraor-

dinaria y del premio al rendimiento escolar concedidos por el Gobierno de Navarra.

En el caso de ayudas por el concepto de Enseñanza en favor de alumnos matriculados en centros universitarios o de COU, privados, no será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior.

9.2. Los beneficios derivados de la pertenencia a familia numerosa o de reducciones de tasas por haber obtenido matrículas de honor, serán compatibles con las becas del Gobierno de Navarra y, en consecuencia, no darán lugar a reducción alguna en su cuantía. Tampoco se descontarán las cuantías por el concepto de Libros.

9.3. Los beneficios derivados de disfrute de reducción de matrícula, o de matrícula gratuita, por conceptos diferentes a la Norma 9.2. serán descontados del importe de la ayuda concedida por el concepto de Enseñanza.

9.4. El acceso a las ayudas de transporte, comedor o residencia para aquellos alumnos que se matriculen en un centro cuyos estudios puedan ser cursados en uno de carácter público, concertado o subvencionado al 100 por 100 y que por su proximidad no exigiría el uso de dichos servicios, sólo se efectuará cuando circunstancias especiales, que deberán ser acreditadas documentalmente, así lo aconsejen.

9.5. Para determinar la cuantía de la beca o ayuda, con carácter general, las solicitudes se ordenarán según la renta per cápita calculada conforme con lo establecido en la Norma 8.ª. en los siguientes tramos:

Tramo 1.º: hasta 500.000 pesetas.
Tramo 2.º: de 500.001 a 700.000 pesetas.
Tramo 3.º: de 700.001 a 920.000 pesetas.
Tramo 4.º: de 920.001 a 1.180.000 pesetas.

9.6. La cuantía de las becas o ayudas por conceptos y niveles de enseñanza será la siguiente:

9.6.1. Becas o ayudas de enseñanza.

Por el concepto de Enseñanza se aplicará el siguiente criterio para determinar la cuantía:

Nivel Universitario

a) Cuando los estudios se realicen en centros públicos o dependientes del Gobierno de Navarra, las becas o ayudas serán, por tramos de renta, las siguientes:

Tramo 1.º. el 100 por 100 del importe de las tasas oficiales (MEC).
Tramo 2.º. el 70 por 100 del importe de las tasas oficiales (MEC).
Tramo 3.º. el 50 por 100 del importe de las tasas oficiales (MEC).

b) Cuando los estudios universitarios —incluyendo los de COU— se cursen en centros privados, las becas o ayudas serán, por tramos de renta, las siguientes:

Tramo 1.º: el 93 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Tramo 2.º: el 80 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Tramo 3.º: el 53 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Tramo 4.º: el 40 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Nivel no Universitario

Niveles Medios (en centros privados fuera de Navarra):

1.º. tramo: 50.000.
2.º. tramo: 30.000.
3.º. tramo: 20.000.

Escuela Idiomas

1.º. tramo: 12.000.
2.º. tramo: 7.500.
3.º. tramo: 6.500.

9.6.2. Becas o ayudas de transporte.

Tanto por ciento del costo real en el curso escolar

1.º. tramo: 70 por 100 con un límite máximo de 135.000 peseta.
2.º. tramo: 50 por 100 con un limite máximo de 80.000 pesetas.
3.º. tramo: 30 por 100 con un límite máximo de 55.000 pesetas.

Por costo real se entiende el referido al transporte colectivo de viajeros, según tarifas oficiales, o al importe satisfecho por transportes escolares organizados por el Gobierno de Navarra, centros de enseñanzas, asociaciones de padres, etc.

Cuando el transporte se realice de forma individual, el cálculo de su coste será fijado según se especifica en el apartado (6.2) de las instrucciones para cumplimentar la documentación.

(La Comisión podrá exigir la presentación de los justificantes originales del gasto del transporte, en los casos que considere oportunos).

9.6.3. Becas o ayudas de comedor:

1.º. tramo: 55.000.
2.º. tramo: 34.000.
3.º. tramo: 23.00().

9.6.4. Becas o ayudas de residencia:

1.º. tramo: 250.000.
2.º. tramo: 150.000.
3.º. tramo: 95.000.

9.6.5. En los niveles de Formación Profesional podrán concederse ayudas de residencia correspondientes al período de prácticas, en cuantía proporcional al período de duración de las mismas.

5.136 9.6.6. Los alumnos de la UNED y del INABAD sólo tendrán derecho a ayuda por transporte en cuantía equivalente al 50 por 100 de las cantidades arriba indicadas, e igualmente, por enseñanza, en la UNED, salvo que se matricule en un curso completo.

9.6.7. A los huérfanos de víctimas de actos terroristas en Navarra, se concederán las becas o ayudas en su cuantía máxima, siempre que el estudiante por el que se solicita reúna los requisitos académicos exigidos en la presente Convocatoria.

9.6.8. Premio al rendimiento académico en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Universitario:

El Gobierno de Navarra concede 70.000 pesetas a los alumnos de COU que obtengan la calificación de Matrícula de Honor (curso 1990/91), 50.000 pesetas a los alumnos de BUP o FP que obtengan en todas las asignaturas del curso 1990/91 la calificación de Sobresaliente, y 10.000 ptas. por cada Matrícula de Honor obtenida en el curso 90/91 a los estudiantes de nivel universitario, y que cumplan, en todos los casos, los requisitos generales exigidos en las Normas VI y 9.5. de esta convocatoria.

9.6.9. Ayuda extraordinaria.

Sólo podrán optar a ella las unidades familiares que declaren y demuestren una necesidad económica grave.

Se fija una cuantía de hasta 250.000 pesetas, independiente de las ayudas a las que tenga derecho por otros conceptos contemplados en la presente Convocatoria.

La documentación acreditativa de este extremo se referirá a certificaciones especiales expedidas por Unidades de Asistencia Social, Servicios Sociales, Ayuntamientos, y cualquiera otra que pueda aportar información sobre la situación económica y social.

X. CONCESIONES Y DENEGACIONES

Norma 1.ª Las reclamaciones contra las exclusiones o denegaciones de becas y ayudas serán resueltas por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte a propuesta de la Comisión de Becas, que quedará constituida por los siguientes miembros:

Presidente, señor Director General de Educación o persona en quien delegue.

Vocales:

Señor Director del Servicio de Planificación e Inversiones.

Señor Director del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas.

Señor Director del Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

Señor Jefe de la Sección de Subvenciones y Becas.

Señor Jefe del Negociado de Becas.

Dos Inspectores o Gestores del Departamento de Economía y Hacienda.

Cuatro representantes de la Junta Superior de Educación.

Secretario, un Letrado del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

10.2. A todos los efectos legales, la concesión de la beca o ayuda será a favor del solicitante.

10.3. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte podrá en cualquier momento disponer la inspección de los expedientes de solicitud para comprobar la veracidad de los datos consignados en los mismos y que sirvieron de base para la concesión de la beca o ayuda.

10.4. Los beneficiarios que se nieguen a colaborar en el proceso de investigación o no aporten la información y documentación requerida causarán baja automática como beneficiarios y reintegrarán inmediatamente las cantidades percibidas en concepto de beca o ayuda.

10.5. La ocultación o falseamiento de los datos académicos, económicos y/o circunstanciales, podrá dar lugar a la suspensión y posterior revocación de las ayudas concedidas, así como a la exclusión de las sucesivas convocatorias.

XI. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Norma 11.ª Las solicitudes de becas o ayudas se presentarán en impresos oficiales que serán facilitados en los centros educativos de Enseñanzas Medias y Universitarias de Navarra y en las oficinas del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y, para que puedan ser estimados en la Convocatoria, deberán entregarse cumplimentados en todos sus extremos.

La solicitud consta de tres impresos: «A», «B» y «C1».

A la solicitud cumplimentada deberá acompañarse:

a) Justificantes de las pensiones de invalidez y subsidios de desempleos y otros ingresos no sujetos al IRPF, todo ello referido a 1990.

b) Fotocopia del resguardo de la solicitud de beca ante el Estado (si reúne los requisitos para ello).

c) Fotocopia de la primera hoja de la cartilla del banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito a nombre del cabeza de familia en la que desee se realice el ingreso, en su caso. Sólo se fijará una por unidad familiar.

d) Fotocopias de los DNI del solicitante y de los miembros de la familia por los que se solicita.

e) Si la unidad familiar no ha realizado la declaración sobre IRPF por no estar legalmente obligada a ello, deberá acompañar a su solicitud:

— En el caso de trabajadores por cuenta ajena o pensionistas, un justificante de los ingresos percibidos durante el año 1990.

— En el caso de empresarios y profesionales liberales, una declaración de los ingresos brutos obtenidos durante el año 1990.

f) Cuantos documentos y certificaciones se estime oportunos.

XII. PLAZO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Norma 12.ª 1. Cada solicitud de beca o ayuda para estudios 1991/92 del Gobierno de Navarra, consta de 3 tipos de impresos:

1.º. Impreso «A», con los datos familiares generales.

(Este impreso es igual por sus dos caras, con la finalidad de que a los becarios del curso 90/91 se les remitirá, con los datos personales que constan en nuestra base de datos, para su verificación y en el caso de no ser alguno de ellos correcto, cumplimentar en la totalidad con los datos correctos al dorso).

2.º. Impreso «B», con los conceptos por los que se solicita y datos de la beca del MEC o del Gobierno Vasco.

3.º. Impresos «C1», con los datos académicos.

Del impreso «A» se presentará un solo ejemplar por familia (no serán admitidas las solicitudes que no cumplan este requisito).

De los impresos «B» y «C1» se presentará un juego por cada uno de los miembros por los que se solicita beca o ayuda.

12.2. La solicitud, con toda la documentación completa, deberá entregarse en los centros educativos colaboradores, (en Navarra), o en las oficinas del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (Calle Arcadio María Larraona, n.º 1-31008 Pamplona), en el plazo comprendido entre la publicación de la presente Convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y las 14.00 horas del día 31 de octubre de 1991, salvo aquellos alumnos universitarios pendientes de aprobar alguna asignatura en la Convocatoria Ordinaria de diciembre, que presentarán su solicitud en el mes de febrero de 1992, haciendo constar el número de control de beca o ayuda de la unidad familiar si solicitó otro miembro de la misma en uno de los plazos anteriores. (Se recuerda a estos alumnos pendientes de la Convocatoria Ordinaria de diciembre que estudien detenidamente sus posibilidades de solicitar la beca del Ministerio de Educación y Ciencia).

Por los alumnos universitarios pendientes de aprobar una o dos asignaturas de un curso selectivo en febrero de 1992, si aprueban y se matriculan en el curso siguiente, podrán presentar la solicitud de beca o ayuda durante el mes de abril de 1992 (haciendo constar el número de control de beca o ayuda de la unidad familiar si solicitó otro miembro de la misma en uno de los plazos anteriores). **5.136**

12.3. La solicitud será presentada habiéndose cumplimentado en todos sus extremos los datos, certificaciones y demás documentación que en la misma se expresa, de acuerdo con el Anexo I adjunto (impresos «A», «B» y «C1» citados en la norma 12.ª.1.)

Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de los solicitantes no puedan constatarse en los impresos las certificaciones exigidas, deberán adjuntar a la solicitud los documentos y certificados pertinentes.

12.4. No se admitirán las solicitudes que respondan a estudios no contemplados en la presente Convocatoria o a supuestos reflejados expresamente en la Norma V.

12.5. Los centros colaboradores en la recogida de solicitudes, remitirán al Negociado de Becas antes del 16 de noviembre, relación por duplicado de las solicitudes presentadas, ordenadas por orden alfabético, así como los expedientes completos y diligenciados.

XIII. RECLAMACIONES

Norma 13.ª 1. Los solicitantes que se consideren lesionados en sus posibles derechos, por presumible aplicación indebida de las Normas de la presente Convocatoria, podrán presentar en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte la reclamación oportuna, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de la resolución provisional de la solicitud, sin perjuicio de la interposición del posible recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la notificación.

13.2. No se admitirá reclamación alguna sin la presentación del resguardo numerado y debidamente sellado por el centro receptor.

XIV. PAGO DE BECAS O AYUDAS

Norma 14.ª 1. Los que para solicitar beca o ayuda del Gobierno de Navarra están obligados a solicitarla previamente del Ministerio de Educación y Ciencia, deberán presentar en el Negociado de Becas (Calle Arcadio María Larraona, núm. 1, 31008 Pamplona), fotocopia de la comunicación definitiva de concesión/denegación de la beca del citado Ministerio. (Se exceptúan los estudiantes de Enseñanzas Medias que cursen sus estudios en Navarra).

14.2. El pago de las becas o ayudas se efectuará en favor del solicitante a través del Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de crédito que se haya indicado en la solicitud.

5.136.1 14.3. En el supuesto de los estudiantes que solicitan la beca o ayuda, abandonaran sus estudios antes de la conclusión del curso para el cual les fue concedida, sólo tendrán derecho a una parte de la misma, proporcional al tiempo en que hubiera cursado normalmente sus estudios. En los supuestos de abandono por enfermedad del estudiante o fallecimiento del cabeza de familia o del estudiante, habrá derecho al cobro íntegro de la beca o ayuda.

14.4. A medida de que se vayan completando los expedientes, los pagos se efectuarán por bloques informáticos completos.

Los expedientes incompletos pendientes de resolver después del pago de abril de 1992 constituirán un solo bloque informático que se resolverá, posteriormente, en su totalidad en junio de 1992. Si algún expediente se resuelve posteriormente, se abonará con las becas del curso 1992/93.

XV. REVOCACIÓN DE LAS AYUDAS

Norma 15.ª. Los becarios podrán perder en cualquier momento las ayudas concedidas, mediante acto motivado de la Administración, sin perjuicio de las acciones ante las instancias pertinentes, previa apertura de expediente para la comprobación de los extremos a que se refieren las Normas de la presente Convocatoria. Dicho expediente será incoado y resuelto por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

La revocación la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pudiera haber incurrido el solicitante y/o el estudiante por el que se solicitó.

XVI. INFORMACIÓN

Norma 16.ª. Con carácter general serán hechos públicos los resultados del Concurso general de becas.

Se reitera que:

1.º. Para tomar parte en esta Convocatoria de becas 1991/92 del Gobierno de Navarra, es obligatorio haber solicitado la correspondiente beca del Ministerio de Educación y Ciencia o del Gobierno Vasco, siempre que se reúnan los requisitos exigidos al respecto.

2.º. Presentar una sola solicitud por unidad familiar de la Convocatoria del Gobierno de Navarra (impreso «A») completa con todos los documentos precisos, incluida la fotocopia del resguardo de la solicitud ante el Ministerio de Educación y Ciencia o Gobierno Vasco, en su caso.

3.º. La solicitud de beca al Gobierno de Navarra ha de presentarse completa en todos sus extremos tanto si solicita al MEC como si no.

Lo señalado en la presente Convocatoria es de aplicación para los estudios realizados en las Comunidades Autónomas, cuyas Administraciones poseen competencias en materia de becas y ayudas a la Enseñanza.

Pamplona, a 13 de junio de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, *Román Felones Morrás.*

5.136.1. ORDEN FORAL 184/1992, DE 5 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA GENERAL DE BECAS PARA EL CURSO 1992/93, EN LOS NIVELES MEDIOS Y UNIVERSITARIOS. («BON» de 29 de junio de 1992.)

Visto el informe presentado por el Director del Servicio de Planificación e Inversiones de este Departamento en relación a la Convocatoria General de Becas para el Curso 1992/93.

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 36.2.c) y d) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, este Departamento ha tenido a bien,

DISPONER:

1.º. Aprobar la Convocatoria General de Becas para el Curso 1992/93 en los niveles medios y universitarios, cuyo texto se recoge en el Anexo único a la presente.

2.º. Ordenar la publicación de dicha Convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

3.º. La financiación de esta Convocatoria se hará con cargo a los créditos habilitados por los Presupuestos Prorrogados de Navarra de 1991 para 1992, en la partida siguiente:

41120-4800-3211, denominada «Becas y Ayudas para Enseñanzas Medias y Estudios Superiores», Línea 13040-8 y los que se establezcan para el año 1993.

4.º. Trasladar la presente Orden Foral y Anexo a la Imprenta Foral, Departamento de Economía y Hacienda, Interventor-Delegado del mismo en el de

Educación, Servicios de Enseñanzas Universitarias e Investigación, Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios, Planificación e Inversiones, Negociados de Becas y Gestión Económica, a los efectos oportunos.

Pamplona, 5 de junio de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

CONVOCATORIA GENERAL DE BECAS Y AYUDAS CURSO 1992/93

Se convoca Concurso General de Becas y Ayudas para el curso 1992/93, que se regirá por las normas que se expresan a continuación, las cuales serán de inexcusable cumplimiento.

I. Carácter de la convocatoria

Norma 1.ª.1. Las ayudas y becas al estudio del Gobierno de Navarra tienen carácter complementario respecto a las convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, y/o el Gobierno Vasco.

1.2. Los solicitantes y posibles beneficiarios de las becas o ayudas al estudio serán, en todos los supuestos:

a) Los padres o tutores legales respecto a los estudios realizados por los miembros de su unidad familiar u otros hijos, siempre que éstos no estén obligados a presentar declaración por el I.R.P.F. en nombre propio o formando parte de otra unidad familiar.

b) En nombre propio, los no incluidos en el párrafo anterior.

II. Estudios incluidos en la convocatoria

Norma 2.ª. Los estudios para los que se destinan las becas o ayudas incluidas en la presente Convocatoria son los correspondientes a:

— Estudios en Facultades, Colegios Universitarios o Institutos, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y UNED, conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

— Los estudios de Turismo realizados en la Escuela Oficial o Escuelas adscritas a la misma.

— Curso de Acceso para mayores de 25 años impartido por la UNED.

— Cursos de Adaptación para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

— Estudios Religiosos.

— Formación Profesional de primer grado, segundo grado y cursos de Enseñanzas Complementarias.

— Estudios de Reforma de Enseñanzas Medias. 1.er ciclo, 2.º. ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3.

— Los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Cerámica que gocen de reconocimiento oficial.

— Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

— Grado Superior de Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración que gocen de reconocimiento oficial.

— Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas.

— Los demás estudios oficiales, siempre que respondan a un plan aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y su finalidad implique la obtención de un título académico oficial de nivel medio o superior, expedido por el mismo, incluidos los de carácter experimental y que no disfruten de convocatoria específica del Gobierno de Navarra.

III. Centros en los que habrán de cursarse los estudios

Norma 3.ª. Los estudiantes por los que se solicita beca o ayuda deberán cursar los respectivos estudios en centros públicos o privados en territorio español, reconocidos y autorizados.

IV. Tipos de becas o ayudas que se conceden

Norma 4.ª. Las becas o ayudas que se convocan tendrán por objeto ayudar a las familias que lo precisen a sufragar en parte los gastos que supone la realización de los estudios por parte de sus miembros.

Los conceptos para los que se pueden solicitar estas becas o ayudas son los siguientes:

— Enseñanza o matrícula (salvo que el centro esté concertado o subvencionado por el MEC, Gobierno de Navarra u otra comunidad autónoma).

— Transporte interurbano (entre localidades distantes entre sí 5 kilómetros o más y no se encuentre subvencionado).

Quienes utilicen el transporte universitario organizado por el Gobierno de Navarra no recibirán ayuda del trayecto utilizado.

— Comedor (si el estudiante precisa comer tres o más días a la semana fuera de casa y no está subvencionado íntegramente).

— Residencia: En razón de la distancia, carencia de medio regular de transporte o según la frecuencia de los desplazamientos para la asistencia a clase.

— Premio al rendimiento escolar (ver Norma 9.5.8.).

— Ayuda Extraordinaria (sólo en casos excepcionales, ver Norma 9.5.9.).

5.136.1 La ayuda por el concepto de Residencia es incompatible con las de transporte y comedor, o ayudas de transporte universitario organizado por el Gobierno de Navarra.

V. Casos en los que no se concederán ayudas

Norma 5.ª 1. En ningún caso se concederán becas o ayudas para estudios correspondientes al tercer ciclo universitario: Especialización, Doctorado, Trabajo o Proyecto de fin de carrera y Tesina de Licenciatura, ni para estudios de EGB, Educación Primaria y Educación Infantil.

5.2. Para los niveles de Formación Profesional y Bachillerato u otros de nivel medio no se concederán becas o ayudas por el concepto de Enseñanza a los alumnos que cursen estudios en centros de titularidad pública, o en privados concertados o subvencionados, o con subvención específica del Gobierno de Navarra. Análogamente para COU en centros docentes con concierto singular.

5.3. Para todos los estudios de cualquier nivel que se efectúen fuera de la Comunidad Foral, pudiéndose realizar en la Comunidad Foral no se concederán becas o ayudas por ningún concepto, salvo que ya hubiesen iniciado dichos estudios en años anteriores al curso 92/93.

5.4. En los estudios de régimen libre, y en los de las Escuelas Oficiales de Idiomas, dado su carácter complementario, no se concederán becas o ayudas de transporte, comedor o residencia, ni extraordinaria.

5.5. Tampoco se concederán becas o ayudas a estudiantes que estén en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que los estudios a realizar supongan un nivel o grado superior y tengan continuidad con el título poseído.

5.6. No se concederá beca o ayuda a ningún miembro de la unidad familiar que al día 30 de junio de 1992 esté pendiente de devolución de los importes correspondientes a becas o ayudas de cursos anteriores.

5.7. Para los estudios de grado elemental y medio de Música y Danza, por existir una convocatoria de becas o ayudas específica.

5.8. Para el cambio de estudios, sin que suponga promoción de nivel.

5.9. Por los hijos de emigrantes navarros, por existir una convocatoria específica.

5.10. Los que disfruten de Becas-Colaboración, salvo el concepto de enseñanza o matrícula.

VI. Requisitos, generales que debe reunir el solicitante

Norma 6.ª El solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Estar empadronado y residir en Navarra.

B) Ser contribuyente por el IRPF en Navarra si se está obligado a realizar la declaración de la renta.

C) Que el miembro de la familia por el que se solicita beca o ayuda, curse estudios de los especificados en la presente Convocatoria en uno de los centros indicados en la misma.

D) Haber solicitado previamente beca al Ministerio de Educación y Ciencia o al Gobierno Vasco (si se reúnen las condiciones requeridas). Y en el caso de haberla solicitado que no le haya sido denegada por alguna de las siguientes causas:

1. No cumplir los plazos establecidos en dichas convocatorias para la presentación de documentos.
2. No consignar en la solicitud datos básicos o haber aportado la documentación necesaria para la resolución del concurso, pese a haberle sido requerida.

E) No haber solicitado otra beca para estudios diferentes en el mismo curso.

VII. Requisitos académicos

A) Estudios de Nivel no Universitario.

Norma 7.ª 1. Para obtener beca o ayuda para estudios de Enseñanzas Medias es preciso haber alcanzado en el curso anterior a aquel para el que se solicita, las calificaciones siguientes:

a) Para Formación Profesional de primer grado y para primer curso de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, no se exige requisito alguno de aprovechamiento escolar a los nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1976.

b) Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios y a los nacidos antes del día 1 de enero de 1976 para primero de Formación Profesional primer grado, se requiere estar en posesión del título de Graduado Escolar.

c) Para cursos superiores a los señalados en los dos apartados precedentes se exige estar matriculado por cursos completos, según el plan de estudios vigente, no tener pendiente más de una asignatura de cursos anteriores y una media global del curso completo de suficiente, como mínimo, obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

En el caso de tener una asignatura pendiente, la cuantía de la beca o ayuda se reducirá al 65 por 100 en todos los conceptos a que se tenga derecho, según el tramo en que esté incluido el solicitante.

7.2. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

7.3. En los estudios de Enseñanzas Medias no podrá obtenerse beca o ayuda en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo.

B) Estudios de Nivel Universitario.

7.4. Para obtener beca o ayuda para estudios de nivel universitario son precisos los siguientes requisitos académicos:

a) Que el estudiante por el que se solicitaba beca o ayuda se encuentre matriculado en un curso superior con respecto a los estudios realizados en el año académico 1991/92 o, en su caso, con respecto al último año cursado.

b) Que el estudiante por el que se solicita beca o ayuda no tenga pendientes más de dos asignaturas de las que haya estado matriculado en cursos anteriores, cualquiera que sea el plan de estudios del centro (este extremo debe figurar en el certificado de matrícula del centro), haya renunciado o no a alguna convocatoria de examen.

En el caso de tener una o dos asignaturas pendientes, la cuantía de la beca o ayuda se reducirá al 80 por 100 si le queda una pendiente, 60 por 100 si le quedan dos pendientes, en todos los conceptos a que se tenga derecho, según el tramo en que este incluido el solicitante.

c) Para los estudios en la Universidad de Educación a Distancia la matrícula en un curso superior se ha de realizar en un plazo máximo de dos cursos escolares si se concedió la beca o ayuda al 50 por 100 en el curso anterior.

VIII. Requisitos económicos

Norma 8.ª. Los requisitos económicos que se exigen son los siguientes:

8.1. Que el solicitante no esté obligado a presentar la declaración por el IRPF, o, en caso de estarlo, que la renta per cápita familiar de 1991 (suma de las bases imponibles de las declaraciones de la renta de la unidad familiar con el resto de ingresos netos habidos en la familia no sujetos o exentos al IRPF, dividida por el número de miembros de la unidad familiar, más, en su caso, los hijos con derecho a deducción en el IRPF) esté comprendida en alguno de los tramos de renta que se fijan en la Norma 9.4. de la presente Convocatoria.

8.2. La totalidad de los miembros de la unidad familiar solicitante estará al corriente en sus obligaciones fiscales y parafiscales.

8.3. Los cabezas de familia que soliciten beca o ayuda de estudio por hijos mayores de 30 años, que no dan derecho a deducción en el IRPF, podrán hacerlo siempre que el estudiante no esté obligado a presentar su propia declaración, aunque no podrá incluirse como elemento divisor de la base imponible, tal y como señala la Norma 8.1. de la presente Convocatoria.

8.4. A los efectos de obligación de declarar se estará a lo dispuesto en la legislación al respecto.

8.5. Cuando las circunstancias económicas declaradas correspondientes al año 1991, hubieran sufrido una disminución grave no previsible en la fecha de presentación de las declaraciones del IRPF, porque alguno de los miembros de la unidad familiar perceptor de rentas haya fallecido o pasado a la situación de incapacidad laboral o paro, el solicitante lo hará constar de forma expresa en un folio adjunto a la solicitud y acompañará obligatoriamente los documentos acreditativos de tal situación. **5.136.1**

Si la alteración se produjere entre el tiempo que media desde la presentación de la solicitud y la comunicación escrita de la resolución provisional, se obrará de igual forma mediante instancia dirigida al Negociado de Becas y presentada en el Registro General de la Dirección General de Educación (calle Arcadio María Larraona, 1, segunda planta, 31008-Pamplona).

8.6. Si el solicitante alega independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuenta, que no podrán ser inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. De no Justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante, así como de las presumibles donaciones en la declaración del IRPF de quien le proporciona desinteresadamente los medios económicos precisos.

8.7. Cuando el solicitante sea el propio estudiante y tenga familiares sin Ingresos a su cargo (padres y/o hermanos), éstos se incluirán como elemento divisor (Norma 8.1.), siempre que esta situación se demuestre documentalmente.

8.8. Las unidades familiares que presenten una base Imponible inferior al Salario Mínimo Interprofesional, se propondrán al Departamento de Economía y Hacienda para una inspección exhaustiva.

8.9. La ocultación de cualquier fuente de renta dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de otros órganos de las Administraciones Públicas.

IX. Percepción y cuantía de las becas y ayudas

Norma 9.ª. 1. Cuando el Gobierno de Navarra conceda una beca o ayuda por un estudiante y a éste le otorgue también beca, ayuda o tasas académicas el Ministerio de Educación y Ciencia o el Gobierno Vasco, sólo tendrá derecho a percibir del Gobierno de Navarra la diferencia de los totales absolutos entre ambas cuantías, siempre que la del Gobierno

5.136.1 de Navarra sea superior a la concedida por la otra entidad. En caso de diferencia cero, o cuando la del Gobierno de Navarra sea inferior, se optará obligatoriamente por la beca o ayuda concedida por la otra entidad. Se excluyen de esta diferencia los importes de la Ayuda Extraordinaria y del premio al rendimiento escolar concedidos por el Gobierno de Navarra, así como las ayudas por el concepto de Enseñanza en favor de alumnos matriculados en centros universitarios o de COU, privados, y las cuantías por el concepto de libros que se puedan recibir del MEC o Gobierno Vasco.

9.2. Los beneficios derivados de disfrute de reducción de matrícula, o de matrícula gratuita, por cualquier concepto serán descontados del importe de la ayuda concedida por el concepto de Enseñanza.

9.3. El acceso a las ayudas de transporte, comedor o residencia para aquellos alumnos que se matriculen en un centro cuyos estudios puedan ser cursados en uno de carácter público, concertado o subvencionado y que por su proximidad no exigiría el uso de dichos servicios, sólo se efectuará cuando circunstancias especiales, que deberán ser acreditadas documentalmente, así lo aconsejen.

9.4. Para determinar la cuantía de la beca o ayuda, con carácter general, las solicitudes se ordenarán según la «Renta Per Cápita» calculada conforme con lo establecido en la Norma 8.ª., en los siguientes tramos:

Tramo 1.°.: Hasta 525.000 pesetas.
Tramo 2.°.: De 525.001 a 700.000 pesetas.
Tramo 3.°.: De 700.001 a 920.000 pesetas.
Tramo 4.°.: De 920.001 a 1.180.000 pesetas.

9.5. La cuantía de las becas o ayudas por conceptos y niveles de enseñanza será la siguiente:

9.5.1. Becas o ayudas de Enseñanza

Por el concepto de Enseñanza se aplicará el siguiente criterio para determinar la cuantía:

Nivel Universitario o Enseñanzas Artísticas de Nivel Superior.

a) Cuando los estudios se realicen en centros públicos o dependientes del Gobierno de Navarra, las becas o ayudas serán, por tramos de renta, las siguientes:

Tramo 1.°.: El 100 por 100 del Importe de las tasas oficiales (MEC).

Tramo 2.°.: El 70 por 100 del importe de las tasas oficiales (MEC).

Tramo 3.°.: El 50 por 100 del importe de las tasas oficiales (MEC).

b) Cuando los estudios universitarios —incluyendo los de COU en centros no concertados— se cursen en centros privados, las becas o ayudas serán, por tramos de renta, las siguientes:

Tramo 1.°.: El 93 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Tramo 2.°.: El 80 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Tramo 3.°.: El 53 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Tramo 4.°.: El 40 por 100 de la diferencia entre el coste de la matrícula en el centro privado de que se trate y el correspondiente centro público (Tasas MEC).

Nivel no Universitario.

Niveles Medios (en centros privados, no subvencionados o concertados).

— Primer tramo: 50.000
— Segundo tramo: 30.000
— Tercer tramo: 20.000

Escuelas Oficiales de Idiomas.

Alumnos oficiales

— Primer tramo: 8.000
— Segundo tramo: 6.000
— Tercer tramo: 4.000

Alumnos libres

— Primer tramo: 3.000
— Segundo tramo: 2.000
— Tercer tramo: 1.500

9.5.2. Becas o ayudas de transporte

Se calculara como coste del transporte el resultado de multiplicar la distancia entre localidades por el número de trayectos de una semana y este resultado se multiplicará por el coeficiente 260.

Se abonará como ayuda el % del coste calculado en la fórmula anterior según el tramo de renta per cápita.

— Primer tramo: 70 por 100
— Segundo tramo: 50 por 100
— Tercer tramo: 30 por 100

Si el transporte está subvencionado u organizado por organismos públicos o Asociaciones de Padres de Alumnos, la ayuda será el mismo porcentaje por tramo de renta per cápita de las cantidades que cobren dichos organismos o asociaciones, siempre y cuando no sea superior al obtenido por la fórmula anterior.

9.5.3. Becas o ayudas de comedor

— Primer tramo: 55.000
— Segundo tramo: 34.000
— Tercer tramo: 23.000

9.5.4. Becas o ayudas de residencia

— Primer tramo: 250.000
— Segundo tramo: 150.000
— Tercer tramo: 95.000

Los alumnos que estén en residencias del Gobierno de Navarra recibirán como beca o ayuda de residencia:

De la tarifa oficial

— Primer tramo: 100 por 100

— Segundo tramo: 70 por 100

— Tercer tramo: 50 por 100

9.5.5. En los niveles de Formación Profesional podrán concederse ayudas de residencia correspondientes al período de prácticas, en cuantía proporcional al período de duración de las mismas.

9.5.6. Los alumnos de la UNED y del INBAD. sólo tendrán derecho a ayuda por transporte en cuantía equivalente al 50 por 100 de las cantidades arriba Indicadas.

Igualmente en la UNED, por enseñanza, sólo tendrán derecho al 50 por 100 de las cuantías arriba indicadas, salvo que se matriculen en un curso completo.

9.5.7. A los hijos con dependencia económica de personas que hubieren resultado muertas o incapacitadas para el trabajo como consecuencia de atentados terroristas en Navarra, se concederán las becas o ayudas en su cuantía máxima siempre que el estudiante por el que se solicita reúna los requisitos académicos exigidos en la presente Convocatoria.

9.5.8. Premio al rendimiento académico en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Universitario

El Gobierno de Navarra concede 70.000 pesetas a los alumnos de COU que obtengan la calificación de Matrícula de Honor (curso 1991/92), 50.000 pesetas a los alumnos de BUP o FP que obtengan en todas las asignaturas del curso 1991/92 la calificación de Sobresaliente, y 10.000 pesetas por cada Matrícula de Honor obtenida en el curso 91/92 a los estudiantes de nivel universitario siempre y cuando hayan superado el curso completo en la convocatoria de junio, y que cumplan, en todos los casos, los requisitos generales exigidos en la Norma VI.

9.5.9. Ayuda extraordinaria

Sólo podrán optar a ella las unidades familiares que declaren y demuestren una necesidad económica grave.

Para tener derecho a la ayuda extraordinaria serán precisos, además de los requisitos de carácter general de esta Convocatoria, los requisitos 1.º y alguno de los del apartado 2.º que se indican a continuación:

1.º. Disponer de una renta per cápita inferior a 300.000 pesetas.

2.º. Familias que estén en alguno de los siguientes colectivos.

a) Familias cuyo principal perceptor de rentas esté en situación de desempleo.

b) Huérfanos absolutos.

c) Hijos de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o separado legalmente, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

d) Familias en las que los padres o el estudiante estén afectados de minusvalía, legalmente calificada.

En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la situación real socioeconómica y deberá adjuntarse junto con los documentos que acrediten los requisitos anteriores, certificaciones especiales por Unidades de Asistencia Social, Servicios Sociales, Ayuntamientos.

Las cuantías por ayuda extraordinaria serán las siguientes:

— Para estudiantes de nivel universitario: Hasta un máximo de 150.000 pesetas.

— Para estudiantes de FP 2.º grado: Hasta un máximo de 110.000 pesetas.

— Los demás estudiantes comprendidos en la presente convocatoria: Hasta un máximo de 80.000 pesetas.

X. Concesiones y denegaciones

Norma 10. 1. Las reclamaciones contra las exclusiones o denegaciones de becas y ayudas así como las cuantías concedidas serán resueltas por el Departamento de Educación y Cultura a propuesta de la Comisión de Becas, que quedará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Señor Director General de Educación.

Vicepresidente: Señor Director del Servicio de Planificación e Inversiones.

Vocales:

Señor Director del Servicio de Enseñanzas Universitarias Investigación.

Señor Jefe de la Sección de Subvenciones y Becas.

Señor Jefe del Negociado de Becas.

Un Inspector o Gestor del Departamento de Economía y Hacienda.

Dos representantes de la Junta de Educación.

Secretario: Un Letrado del Departamento de Educación y Cultura.

10.2. A todos los efectos legales, la concesión de la beca o ayuda será a favor del solicitante.

10.3. El Departamento de Educación y Cultura podrá en cualquier momento disponer la Inspección de los expedientes de solicitud para comprobar la veracidad de los datos consignados de los mismos y que sirvieron de base para la concesión de la beca o ayuda.

10.4. Los beneficiarios que se nieguen a colaborar en proceso de investigación o no aportan la información y documentación requerida causará baja automática como beneficiarios y reintegrará inmediatamente las cantidades percibidas en concepto de beca o ayuda.

5.136.1

10.5. La ocultación o falseamiento de los datos académicos, económicos y/o circunstanciales, podrá dar lugar a la sus pensión y posterior revocación de las ayudas concedidas, así como a la exclusión de las sucesivas convocatorias.

XI. Documentación a presentar

Norma 11. Las solicitudes de becas o ayudas se presentarán en impresos oficiales que serán facilitados en los centro educativos de Enseñanzas Medias y Universitarias de Navarra y en las oficinas del Departamento de Educación y Cultura y para que puedan ser estimados en la Convocatoria, deberán entregarse cumplimentados en todos sus extremos.

La solicitud consta de tres impresos: «A», «B» y «C1».

A la solicitud cumplimentada deberá acompañarse:

a) Justificantes de las pensiones de invalidez y subsidios de desempleos y otros ingresos no sujetos al IRPF, todo ello referido a 1991.

b) Fotocopia del resguardo de la solicitud de beca ante el Estado (si reúne los requisitos para ello).

c) Fotocopia de la primera hoja de la cartilla del banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito a nombre del cabeza de familia en la que desee se realice el ingreso, en su caso. Sólo se fijará una por unidad familiar.

d) Fotocopias de los DNI y NIF del solicitante, cónyuge y de los miembros de la familia por los que se solicita.

e) Si la unidad familiar no ha realizado la declaración sobre el IRPF por no estar legalmente obligada a ello, deberá acompañar a su solicitud:

— En el caso de trabajadores por cuenta ajena o pensionistas, un justificante de los ingresos percibidos durante el año 1991.

— En el caso de empresarios y profesionales liberales, una declaración de los ingresos brutos obtenidos durante el año 1991.

f) Cuantos documentos y certificaciones se estime oportunos.

XII. Plazo y forma de presentación de solicitudes

Norma 12. 1. Cada solicitud de beca o ayuda para estudios 1992-93 del Gobierno de Navarra, consta de 3 tipos de impresos:

1.º. Impreso «A», con los datos familiares generales.

(Este impreso es igual por sus dos caras, con la finalidad de que a los becarios del curso 91/92 se les remitirá, con los datos personales que constan en nuestra base de datos, para su verificación y en el caso de no ser alguno de ellos correcto, cumplimentar en la totalidad con los datos correctos al dorso).

2.º. Impreso «B», con los conceptos por los que se solicita y datos de la beca del MEC o del Gobierno Vasco.

3.º. Impresos «C1», con los datos académicos.

Del impreso «A» se presentará un solo ejemplar por familia (no serán admitidas las solicitudes que no cumplan este requisito).

De los impresos «B» y «C1» se presentará un juego por cada uno de los miembros por los que se solicita beca o ayuda.

12.2. La solicitud, con toda la documentación completa, deberá entregarse en los centros educativos colaboradores, (en Navarra), o en las oficinas del Departamento de Educación y Cultura (calle Arcadio María Larraona, 1, 31008, Pamplona), en el plazo comprendido entre la publicación de la presente Convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y las 14.00 horas del día 30 de octubre de 1992.

Por los alumnos universitarios pendientes de aprobar una o dos asignaturas de un curso selectivo en febrero de 1993, si aprueban y se matriculan en el curso siguiente, podrán presentar la solicitud de beca o ayuda durante el mes de abril de 1993 (haciendo constar el número de control de beca o ayuda de la unidad familiar si solicitó otro miembro de la misma en uno de los plazos anteriores).

12.3. La solicitud será presentada habiéndose cumplimentado en todos sus extremos los datos, certificaciones y demás documentación que en la misma se expresa, de acuerdo con el Anexo I adjunto (impresos «A», «B» y «C1» citados en la norma 12.ª.1.).

Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de los solicitantes no puedan constatarse en los impresos las certificaciones exigidas, deberán adjuntar a la solicitud los documentos y certificados pertinentes.

12.4. No se admitirán las solicitudes que respondan a estudios o centros no contemplados en la presente Convocatoria o a supuestos reflejados expresamente en la Norma V.

12.5. Los centros colaboradores en la recogida de solicitudes, remitirán al Negociado de Becas antes del 15 de noviembre, relación por duplicado de las solicitudes presentadas, ordenadas por orden alfabético, así como los expedientes completos y diligenciados.

XIII. Reclamaciones

Norma 13. 1. Los solicitantes que se consideren lesionados en sus posibles derechos, por presumible aplicación indebida de las Normas de la presente Convocatoria, podrán presentar en el Departamento de Educación y Cultura la reclamación oportuna, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de la resolución provisional de la solicitud, sin perjuicio de la interposición del posible recurso de alzada ante el

Gobierno de Navarra en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la notificación.

13.2. No se admitirá reclamación alguna sin la presentación del resguardo numerado y debidamente sellado por el centro receptor.

XIV. Pago de becas o ayudas

Norma 14. 1. Los que para solicitar beca o ayuda del Gobierno de Navarra están obligados a solicitarla previamente del Ministerio de Educación y Ciencia o al Gobierno Vasco, deberán presentar en el Negociado de Becas (calle Arcadio María Larraona, núm. 1, 31008-Pamplona), fotocopia de la comunicación definitiva de concesión/denegación de la beca del citado organismo. (Se exceptúan los estudiantes de Enseñanzas Medias que cursen sus estudios en Navarra).

14.2. El pago de las becas o ayudas se efectuará en favor del solicitante a través del Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de crédito que se haya indicado en la solicitud.

14.3. En el supuesto de los estudiantes que solicitan la beca o ayuda, abandonaran sus estudios antes de la conclusión del curso para el cual les fue concedida, sólo tendrán derecho a una parte de la misma, proporcional al tiempo en que hubiera cursado normalmente sus estudios. En los supuestos de abandono por enfermedad del estudiante o fallecimiento del cabeza de familia o del estudiante, habrá derecho al cobro íntegro de la beca o ayuda.

14.4. A medida de que se vayan completando los expedientes, los pagos se efectuarán por bloques informáticos completos.

Los expedientes Incompletos pendientes de resolver después del pago de abril de 1993 constituirán un solo bloque informático que se resolverá, posteriormente, en su totalidad en junio de 1993. Si algún expediente se resuelve posteriormente, se abonará con las becas del curso 1993/94.

XV. Revocación de las ayudas

Norma 15. Los becarios podrán perder en cualquier momento las ayudas concedidas, mediante acto motivado de la Administración, sin perjuicio de las acciones ante las instancias pertinentes, previa apertura de expediente para la comprobación de los extremos a que se refieren las Normas de la presente Convocatoria. Dicho expediente será incoado y resuelto por el Departamento de Educación y Cultura. **5.137**

La revocación de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pudiera haber incurrido el solicitante y/o el estudiante por el que se solicitó.

XVI. Información

Norma 16. Con carácter general serán hechos públicos los resultados del Concurso general de becas en las oficinas de información del Gobierno de Navarra.

Se reitera que:

1.º. Para tomar parte en esta Convocatoria de becas 1992/93 del Gobierno de Navarra, es obligatorio haber solicitado la correspondiente beca del Ministerio de Educación y Ciencia o del Gobierno Vasco, siempre que se reúnan los requisitos exigidos al respecto.

2.º. Presentar una sola solicitud por unidad familiar de la Convocatoria del Gobierno de Navarra (impreso «A») completa con todos los documentos precisos, incluida la fotocopia del resguardo de la solicitud ante el Ministerio de Educación y, Ciencia o Gobierno Vasco, en su caso.

3.º. La solicitud de beca al Gobierno de Navarra ha de presentarse completa en todos sus extremos tanto si solicita al MEC como si no.

Lo señalado en la presente Convocatoria es de aplicación para los estudios realizados en las Comunidades Autónomas, cuyas Administraciones poseen competencias en materia de becas y ayudas a la Enseñanza.

Pamplona, a 5 de junio de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.137. ORDEN FORAL 603/1991, DE 4 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES DURANTE EL CURSO 1991/92. («BON» de 29 de octubre de 1991.)

El Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los centros públicos de los niveles de enseñanza obligatoria de Navarra, prevé que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte podrá autorizar la apertura y funcionamiento de comedores escolares, determinar su modalidad y tipo de gestión, prestar asesoramiento y, en su caso, participar en la orga-

5.137 nización de los mismos, fijar las tarifas máximas, conceder las correspondientes subvenciones y establecer el procedimiento para su financiación.

Al objeto de desarrollar el contenido del Decreto Foral 246/1991, y con el fin de completar el marco normativo adecuado para el funcionamiento de los comedores escolares a partir del próximo curso escolar 1991/92, se hace preciso dictar las oportunas instrucciones.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

En consecuencia,

ORDENO:

1.º. Autorización de comedores.

1. Se autoriza la apertura y funcionamiento de los comedores escolares de carácter comarcal de los Colegios Públicos Comarcales de Educación General Básica e Institutos de Formación Profesional de Primer Grado que se relacionan en el Anexo I *.

2. Se autoriza la apertura y funcionamiento de los comedores escolares de los Colegios Públicos que se relacionan en el Anexo II * con el carácter de «homologados a comarcales».

3. La modalidad de gestión de estos comedores se determinará previa solicitud del Consejo Escolar de cada centro.

4. Para la apertura y funcionamiento de los comedores escolares ordinarios, se estará a los dispuesto en el Decreto Foral 246/1991.

2.º. Procedimiento para la autorización de apertura y funcionamiento de los comedores y modalidades de gestión.

1. Las solicitudes de autorización para la apertura y el funcionamiento de comedores escolares a las que se refiere el artículo 7 del Decreto 246/1991 serán remitidas por los Consejos Escolares antes de que finalice el curso escolar. Las autorizaciones tendrán vigencia a partir del comienzo del curso siguiente.

2. En el caso de los comedores autorizados por la presente Orden Foral, los Consejos Escolares remitirán, antes del 31 de diciembre de 1991, las actas de los acuerdos adoptados por los mismos sobre la modalidad de gestión del comedor que solicite el centro.

3. Los comedores no autorizados por la presente Orden Foral que hayan venido funcionando durante el curso 1990/91 remitirán igualmente su solicitud antes del 31 de diciembre de 1991.

4. Los comedores que en el momento de entrada en vigor del Decreto Foral 246/1991 tuvieran ya contratado el servicio con alguna empresa para el curso 1991/92 lo harán constar expresamente en su solicitud de autorización al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Estos contratos podrán continuar vigentes durante el curso 1991/92, pero los comedores deberán adecuar su régimen de funcionamiento y de gestión a la actual normativa sobre comedores en el plazo que media hasta el inicio del curso 1992/93.

5. Los comedores comarcales que actualmente funcionan en régimen de gestión directa podrán adoptar la modalidad de servicio contratado, oído el Consejo Escolar.

Para que pueda producirse la modificación del régimen de funcionamiento del comedor escolar, será requisito imprescindible que la empresa adjudicataria se subrogue en las obligaciones laborales respecto al personal que, con anterioridad, hubiese sido contratado por el centro.

3.º. Contratación del personal de cocina en comedores comarcales de gestión directa.

1. Antes de comenzar el curso 1991/92, los Consejos Escolares de los centros comarcales en los que funcionan los comedores en régimen de gestión directa remitirán fotocopias de los contratos suscritos por los directores con el personal de cocina, al objeto de que la Administración Educativa estudie y formalice los contratos o prórrogas de los mismos que correspondan.

2. Los contratos del personal de cocina tendrán carácter laboral fijo discontinuo, por el período de funcionamiento anual del comedor escolar.

3. Los contratos se formalizarán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado, otro en poder de la Administración y el tercero en la Oficina de Empleo correspondiente.

4. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte se hará cargo de las convocatorias para la selección y contratación del personal de cocina necesario en cada centro.

4.º. Servicios contratados con empresas.

1. Los comedores ordinarios adecuarán su régimen de gestión al de servicio contratado en el plazo de dos años. Entretanto, y con ese límite de tiempo, las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos podrán formalizar provisionalmente los contratos temporales o las prórrogas de los mismos con el personal de cocina.

2. Los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de los centros que soliciten la autorización para la apertura y funcionamiento del comedor adjuntarán a su solicitud la propuesta de Acuerdo de cesión de uso de los locales del comedor. El Acuerdo será suscrito por el Director General de Educación y el Presidente de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos.

3. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte convocará los concursos para la contrata-

* No se publican los anexos. El BON de 27-12-91 publica corrección de los mismos.

ción de servicios en los comedores comarcales de servicio contratado.

4. La empresa de alimentación seleccionada deberá estar autorizada para la prestación de este servicio en establecimientos de carácter público.

5. La Administración, las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las empresas adjudicatarias están igualmente obligadas a cumplir las estipulaciones convenidas. Las Comisiones Económicas de los Consejos Escolares deberán controlar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, prestando especial atención a las referidas al pago de la Seguridad Social del personal que presta servicio en la cocina y en el comedor, a las normas higiénicas y a la utilización de vestuario adecuado.

6. Los contratos con las empresas se formalizarán por triplicado ejemplar.

5.º. Utilización del comedor.

1. Los profesores que hagan uso del comedor abonarán íntegramente la cuota establecida con carácter general.

2. Los alumnos de otros centros que, por existir disponibilidad de plazas, sean admitidos como comensales en el comedor escolar, tendrán, a todos los efectos, los mismos derechos y deberes que los alumnos comensales del propio centro.

3. Durante la segunda quincena del mes de junio se efectuará la limpieza y desinfección de las dependencias del comedor.

4. Los hijos de profesores, cocineros u otro personal que preste servicio en el centro serán tratados igual que el resto de los alumnos en lo relativo al importe que deben abonar por la comida o a la posibilidad de acceder a ayudas económicas.

6.º. Presupuestos y balance económico.

1. La elaboración del presupuesto de ingresos y gastos y del balance anual de los comedores escolares comarcales corresponde a las Comisiones Económicas, y su aprobación al Consejo Escolar, tal y como prevé el artículo 12 del Decreto Foral 246/1991. En los comedores ordinarios, las funciones de elaboración y aprobación del presupuesto y el balance corresponden a los órganos competentes de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12, bajo la supervisión del Consejo Escolar, ejercitada a través de su Comisión Económica.

2. A título orientativo, se considera recomendable para una adecuada gestión de ingresos establecer cuotas idénticas para todos y cada uno de los meses de funcionamiento del comedor, incluidos los meses de septiembre y junio.

3. Una vez finalizado el período anual de funcionamiento del comedor escolar, los integrantes de la Comisión Económica del Consejo Escolar o, en el caso de los comedores ordinarios, del órgano competente de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, se reunirán para elaborar el balance económico del curso. En dicho balance deberán figurar los capítulos de gastos e ingresos y, entre estos últimos, las ayudas y subvenciones percibidas, así como las facturas de los gastos del comedor.

El Acta correspondiente será elevada al Consejo Escolar o, en su caso, al órgano competente de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, para su aprobación.

Una vez aprobada, se archivará en el centro, y podrá ser supervisada por la Inspección Educativa. Una copia de la misma se remitirá a la Dirección General de Educación antes del 30 de septiembre.

7.º. Importe de la minuta, tarifas y ratios personal/comensales.

1. El importe de la minuta comensal/día se fija para el Curso 1991/92 en 390 pesetas, como máximo, con arreglo a lo previsto en el Anexo al Decreto Foral 246/1991.

2. Las cantidades máximas que se contemplan en el Anexo al Decreto Foral de referencia determinarán los módulos económicos de subvención del Gobierno de Navarra para el Curso 1991/92.

3. Los excedentes económicos que pudieran derivarse del ahorro en la gestión o en las gratificaciones podrán aplicarse a la reducción de las cuotas de los comensales.

4. Los comedores de hasta 50 comensales contarán con un cuidador. Los comedores de 51 a 100 comensales dispondrán de un mínimo de dos cuidadores. Los comedores de 101 a 200 comensales serán atendidos por cuidadores en un número de tres a cinco. Por encima de la cifra de 200 comensales se exigirá un mínimo de seis cuidadores.

En los comedores que cuenten con un número muy reducido de comensales, el Consejo Escolar o el órgano competente de la Asociación responsable podrá encomendar al Encargado las funciones propias del Cuidador.

5. El comedor contará al menos con un cocinero por cada 200 comensales, y un ayudante de cocina a media jornada si cuenta con más de 100 comensales, o a jornada completa si el número de comensales supera la cifra de 200.

8.º. Subvenciones para la financiación de los comedores escolares.

1. Cada Consejo Escolar o Asociación de Padres y Madres de Alumnos velará por que la totalidad de las ayudas otorgadas beneficien única y exclusivamente a los alumnos a los que van destinadas.

2. Las subvenciones que conceda el Gobierno de Navarra como ayuda a la financiación de los comedores escolares se ingresarán directamente en la cuenta del comedor de cada centro de enseñanza, la cual será independiente de la de gastos generales de funcionamiento.

3. Ningún comedor podrá establecer cuotas complementarias que modifiquen el importe aprobado por el Consejo Escolar.

5.138 Cualquier alteración de las condiciones económico-familiares que pueda dar lugar a un cambio en el importe de la subvención y de la cuota para el curso siguiente permitirá al Consejo Escolar reajustar provisionalmente las cuotas de los afectados, con cargo a los fondos del comedor. En el caso de los comedores ordinarios, la Asociación de Padres y Madres de Alumnos emitirá informe vinculante sobre el reajuste propuesto.

4. Los alumnos comensales de comedores ordinarios en los que concurran las características singulares señaladas en el apartado 3 del artículo 3.° del Decreto Foral 246/1991 se beneficiarán de las mismas ayudas económicas establecidas para los alumnos comensales de los mismas características en los centros comarcales.

5. En caso de que existan disponibilidades presupuestarias suficientes y se estime conveniente, podrán otorgarse ayudas económicas a los comedores por los alumnos en los que no concurran las características singulares señaladas en el artículo 3.° del Decreto Foral 246/1991, sin sobrepasar en ningún caso las cantidades de 240, 225, 210 y 195 pesetas por comensal/día para los comedores de hasta 50 plazas, 51 a 100 plazas, 101 a 200 plazas y más de 200 plazas, respectivamente.

6. El abono de las subvenciones se efectuará trimestralmente, una vez que los Directores de los centros o los Presidentes de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos remitan a la Dirección General de Educación la relación nominal de alumnos por los que se solicita ayuda de comedor.

Junto al nombre y apellidos de cada alumno, se indicará la característica fundamental que le hace acreedor de ayuda en virtud de lo previsto en el artículo 3.° del Decreto Foral 246/1991.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 4 de septiembre de 1991.—El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, *Román Felones Morrás.*

5.138. ORDEN FORAL 896/1991, DE 11 DE SEPTIEMBRE DEL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS REGULARES DE USO ESPECIAL PARA ESCOLARES CURSOS 1991-1992. («BON» de 27 de septiembre de 1991.)

La Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, considera los transportes de viajeros interurbanos realizados para el desplazamiento de los escolares desde sus domicilios a los centros docentes como servicios regulares de uso especial, estableciendo que únicamente pueden prestarse cuando se cuente con la correspondiente autorización especial para los mismos otorgada por la Administración.

Por Ordenes Forales 908/1988, 950/1989 y 985/1990, se reguló la concesión de autorizaciones especiales para la realización de servicios regulares de uso especial, para escolares cursos 1988-1989, 1989-1990 y 1990-1991 respectivamente.

Visto el informe del Servicio de Transportes.

En uso de las facultades que este Departamento tiene atribuidas por el Decreto Foral 150/1984, de 27 de junio,

ORDENO:

Primero. Las empresas de Transporte que tengan contratado, con cualquier tipo de centro docente, el transporte interurbano de sus alumnos, deberá solicitar del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones la correspondiente autorización especial para realizar dicho transporte.

La solicitud se presentará en el Registro General, según modelo oficial, antes de los quince días siguientes al comienzo del curso 1991-1992, acompañada de la siguiente documentación:

a) Croquis del itinerario con las paradas, horario y n.° de alumnos, matrícula del vehículo titular, empresa contratante y precio del transporte.

b) Fotocopia del contrato de transporte.

c) Fotocopia compulsada de la documentación (Permiso de circulación y Ficha Técnica) de todos los vehículos que la empresa solicitante vaya a utilizar en la realización del transporte solicitado.

d) Fotocopia del Certificado de estar los conductores inscritos en el Registro Especial para conducción de vehículos destinados al transporte escolar y de menores.

e) Fotocopia de la póliza, recibo o certificado de la compañía aseguradora que acredite que los vehículos a utilizar están asegurados y con la póliza

en vigor del Seguro de Responsabilidad Civil limitada, así como acreditar la Suscripción del Seguro Obligatorio de viajeros según Real Decreto 1575/1989.

f) Relación de los alumnos a transportar.

En caso de que el solicitante no disponga del contrato de transporte y/o de la relación de alumnos a transportar presentará el resto de la documentación, adjuntando estos documentos en el plazo más breve posible.

Segundo. Una vez presentada la documentación citada en el punto anterior el Servicio de Transportes estudiará la misma y si procede, tramitará el expediente para la concesión de la autorización correspondiente que tendrá validez para realizar el transporte durante el curso 1991/1992. La autorización se concederá para cada itinerario, especificando el nombre del titular, nombre del Centro docente, paradas, número de expediciones, calendario, horario y matrícula del vehículo titular del Servicio.

Tercero. En caso de que el solicitante no haya presentado el contrato de transporte con el Centro escolar y/o la relación de alumnos por no disponer de los mismos, siendo correcta el resto de la documentación, se procederá por el Servicio de Transportes a expedir la correspondiente autorización provisional, que tendrá validez hasta la fecha 31 de diciembre de 1991 como máximo, en la que constarán los mismos datos y condiciones que en la autorización definitiva. **5.139**

Cuarto. La solicitud de autorización correspondiente a aquellos transportes escolares que hayan sido contratados por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra únicamente será preciso se acompañen de la documentación descrita en los apartados a) y f).

Quinto. El Incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con la legislación de transportes terrestres y, en especial de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Foral 112/1985, de 29 de mayo sobre Inspección, Control y Régimen Sancionador, sin perjuicio de cualquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes.

DISPOSICIÓN FINAL

Primero. Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 11 de septiembre de 1991.—El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, *Antonio Aragón Elizalde.*

5.139. ORDEN FORAL 656/1991 DE 11 DE NOVIEMBRE DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE DEBEN CONSTITUIRLOS O RENOVARLOS EN EL AÑO 1991. («BON» de 20 de noviembre de 1991.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa ha presentado un informe favorable proponiendo constituir, o renovar en su caso, los Consejos Escolares que han de elegirse en el año 1991. El proceso ha de llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Orden Foral 801/1990 de 2 de noviembre * por la que se dictan normas para la elección, y constitución de los Consejos Escolares de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y otros centros de características singulares («BON» de 12 de noviembre de 1990), la Orden Foral 802/1990, de 2 de noviembre **, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de Gobierno de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas del Gobierno de Navarra (Boletín Oficial de Navarra de 12 de noviembre de 1990) y la Orden Foral 800/1990, de 2 de Noviembre, por la que se regulan la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados y o subvencionados * («BON» de 12 de noviembre de 1990).

En virtud de las facultades que me atribuye el artículo 36.2, c) y d), de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar

* VI 5.134.1.
** VI 5.134.2.

* VI 5.134.

5.139.1 en los Consejos Escolares a constituir o renovar en el presente año 1991, se celebrarán entre los días 3 y 13 de diciembre, ambos inclusive, con arreglo a lo previsto en la normativa citada en la parte expositiva.

Segundo. La convocatoria afecta a los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1990/91, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Igualmente, la Convocatoria afecta a los centros concertados que:

a) Constituyan su consejo escolar por primera vez según lo previsto en el concierto suscrito, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Tercero. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Cuarto. Las Juntas Electorales se constituirán a partir del 11 de noviembre de 1991.

Quinto. El Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, el Servicio de Inspección, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los Consejos Escolares y asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad en los procesos respectivos, procurando establecer condiciones favorables que permitan dicha participación y resolviendo las cuestiones puntuales que pudiera suscitar la interpretación de la normativa reguladora del proceso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 11 de noviembre de 1991.—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

5.139.1. ORDEN FORAL 42/1992, DE 20 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA, DEPENDIENTES DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA. («BON» de 15 de abril de 1992.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe proponiendo las normas que van a regular la convocatoria de elecciones para órganos unipersonales de Gobierno.

Teniendo en cuenta el Decreto foral 39/1987, de 19 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de Gobierno de los centros de Enseñanzas Especializadas: Conservatorios de Música y Escuelas de Danza, dependientes de las distintas Administraciones Públicas de Navarra.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2.c) y d) de la Ley foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

HE DISPUESTO:

Primero. Dictar normas para la elección de órganos unipersonales de Gobierno en Conservatorios de Música Dependientes de las distintas Administraciones Públicas de Navarra.

Segundo. La presente Orden Foral será de aplicación para la elección del Director/a de los Conservatorios de Música en los supuestos de vacantes producidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.°.4, 5.°.5, 5.°.6 y 17 del Decreto Foral 39/1987.

Tercero. Los/as Directores/as se elegirán de la forma establecida en el artículo 5.1 y capítulo IV del Decreto Foral 39/1987, antes del día 12 de junio de 1982 fecha en que el Consejo Escolar remitirá la propuesta al Servicio de Ordenación Académica

e Innovación Educativa con la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

Los candidatos al cargo de Director/a deberán cumplir las condiciones mencionadas en el artículo 5.° 2 y 15 del Decreto Foral 39/1987.

Cuarto. Elegido el/la director/a, propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de Gobierno en la forma en que se determina en el artículo 2.° y el capítulo IV del Decreto Foral 39/1987.

Quinto. En el supuesto de ausencia de candidatos se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 39/1987.

Sexto. Por el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa y por el/la Director/a actual de los Centros, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de la elección.

Séptimo. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos de 1 de julio de 1992.

Octavo. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Noveno. Trasladar la presente Orden Foral al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, a la Sección de Ordenación Académica y a los Conservatorios de Navarra.

Pamplona, 20 de marzo de 1991.—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

5.139.2. ORDEN FORAL 43/1992, DE 20 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL. («BON» de 15 de abril de 1992.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe proponiendo las normas que van a regular la convocatoria de elecciones para órganos unipersonales de Gobierno.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional («BOE» de 27-12-1985) *, la Orden de 18 de marzo de 1986 sobre la composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares («BOE» de 20-3-86) **, y la Disposición Final de la Orden Foral 212/1991, de 19 de abril por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de Gobierno en Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Escuela de Idiomas ***.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2. c) y d) de la Ley foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO:

Primero. Se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de Gobierno en Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Segundo. La presente Orden Foral será de aplicación para la elección del Director/a de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como de los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 en los supuestos de vacantes producidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 10.1 y 13.1 del Real Decreto 2376/1985.

Tercero. Los candidatos al cargo de Director o Directora deberán, ser profesores o profesoras con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los Centros de nivel docente de que se trate.

Cuarto. Las personas interesadas deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de sus programas y méritos profesionales.

Quinto. Los Directores se elegirán antes del día 12 de junio de 1992, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo 9.° del Real Decreto 2376/1985, remitirá la propuesta al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa con la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

* I 4.2.2.
** II 4.18.
*** VI 5.134.4.

5.140 La primera votación se realizará en Consejo Escolar constituido al efecto con anterioridad al día 9 de junio de 1992.

Sexto. En los supuestos de ausencia de candidaturas o de Centros de nueva creación el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Séptimo. Los Directores electos propondrán el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de Gobierno, en la forma prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

Octavo. Por el Director o Directora actual de los Centros y por la mesa electoral, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de la elección.

Noveno. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de Gobierno se producirá con efectos desde el 1 de julio de 1992.

En aquellos Institutos, cuyos directores finalizan el 31 de julio de 1992, según acuerdo 197/89 de 27-6-89, adoptado por el Instituto de Formación Profesional, el nombramiento, en caso de mayoría absoluta, y toma de posesión se producirá con efectos desde el 1 de agosto de 1992, finalizando, no obstante su mandato, con fecha 30 de junio de 1995.

Décimo. En lo no previsto de esta Orden Foral se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos 2376/1985 y en la Orden Ministerial de 18-3-86.

Undécimo. El Director General de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

Duodécimo. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Decimotercero. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios, y a la Sección de Ordenación Académica.

Pamplona, 20 de marzo de 1991.—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

5.140. ORDEN FORAL 1/1992, DE 23 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN, MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO. («BON» de 10 de febrero de 1992.)

Por Orden Foral 1/1992, de 23 de enero, del Consejero de Educación y Cultura, se aprobó la convocatoria para la adquisición, mediante concurso de méritos, de la condición de Catedrático.

El artículo 97 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra establece que en la función pública docente no universitaria la promoción profesional e interna se regirá, en tanto no se dicte una Ley Foral específica, por las disposiciones estatales vigentes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, dé Ordenación General del Sistema Educativo, señala en la disposición adicional decimosexta los requisitos para la adquisición de la condición de Catedrático, y en la disposición transitoria quinta dispone que, excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre, se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica y en el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril *, por Orden Foral 1/1992, de 23 de enero, del Consejero de Educación y Cultura, ha sido aprobada la convocatoria para la adquisición, mediante concurso de méritos, de la condición de Catedrático, de acuerdo con las siguientes bases:

1. BASES GENERALES

1.1. Se convoca concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

1.2. Podrá adquirir la mencionada condición mediante la presente convocatoria el número de profesores que a continuación se indica:

— Profesores de Enseñanza Secundaria.

* VI 4.1.

* VI 4.1.2.

Código	ESPECIALIDAD	Número Profesores
01	Filosofía	5
03	Latín	3
04	Lengua Castellana y Literatura	15
05	Geografía e Historia	13
06	Matemáticas	11
07	Física y Química	9
08	Biología y Geología	8
09	Dibujo	4
10	Francés	6
11	Inglés	6
	Resto de especialidades	5

— Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Código	ESPECIALIDAD	Número Profesores
	Todas las especialidades	1

— Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Código	ESPECIALIDAD	Número Profesores
07	Euskera	1
11	Inglés	1
	Resto de especialidades	1

2. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

2. Para ser admitidos al presente concurso los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera, de alguno de los Cuerpos a los que se refiere la base 1.2 de la presente convocatoria, dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Haber prestado servicios un mínimo de ocho años como funcionario de carrera del correspondiente cuerpo y especialidad, computados a la finalización del plazo de presentación de instancias.

3. SOLICITUDES

3.1. Forma y documentos a presentar. Quienes deseen tomar parte en esta convocatoria deberán presentar una solicitud de participación que se encontrará a disposición de los interesados en las Dependencias de la Dirección General de Educación. La solicitud deberá ir acompañada de una fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

La alegación de méritos y la presentación del resto de documentos se llevará a cabo de acuerdo con lo que se específica en la base 6.

3.2. Órgano al que debe dirigirse la solicitud. Las solicitudes se dirigirán al Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura, y podrán presentarse en el Registro de la Dirección General de Educación, en el Registro General del Gobierno de Navarra o en cualquiera de los lugares que prevé el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con las condiciones señaladas por el citado precepto. En el caso de que se opte por presentar la solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

3.3. Plazo de presentación. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

La memoria a que se refiere el apartado 2 de la base 6 se presentará en el plazo señalado en el mismo.

4. ADMISIÓN DE ASPIRANTES

4.1. Lista provisional. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, el Servicio de Recursos Humanos hará pública la lista provisional de admitidos y excluidos, por Cuerpos y especialidades, en el Boletín Oficial de Navarra. En dicha lista constará el nombre, los apellidos, el número de DNI de los aspirantes y, si procede, el motivo de la exclusión.

Con la publicación de estas listas se darán por notificados los interesados a efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se les advertirá que, en su caso, de no subsanar el defecto que haya motivado su exclusión, se archivará la solicitud sin más trámite.

4.2. Reclamaciones contra la lista provisional. Contra la lista provisional, los interesados podrán formular, en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y ante el Servicio de Recursos Humanos, las reclamaciones que crean oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.3. Lista definitiva. Las reclamaciones presentadas se estimarán o se desestimarán en la Resolución por la que se apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, que asimismo, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Si en alguna especialidad o conjunto de especialidades agrupadas el número de aspirantes es inferior al de Cátedras convocadas, las sobrantes se acumularán a los Cuerpos y/o especialidades que se determinen por el Departamento de Educación y Cultura en la Resolución citada en el párrafo anterior.

4.4. Recursos contra la lista definitiva. Contra la Resolución que apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, los interesados, podrán

5.140 interponer Recurso de Alzada ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

5. ÓRGANOS DE SELECCIÓN

5.1. La selección de los participantes en el procedimiento al que se refiere esta convocatoria se realizará por las Comisiones de Selección.

5.2. Las Comisiones de Selección estarán constituidas por un Presidente designado por el Departamento de Educación y Cultura entre los funcionarios del Cuerpo correspondiente y/o por Inspectores del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, y por cuatro vocales designados por sorteo entre los profesores del Cuerpo y especialidad correspondiente que posean la condición de Catedrático.

En el supuesto de que no sea posible seleccionar todos los vocales en las condiciones anteriormente señaladas, podrán designarse profesores de los Cuerpos a que se refiere la convocatoria y de los Cuerpos docentes universitarios.

No podrán formar parte de dichas Comisiones los funcionarios que hayan presentado solicitud de participación en este concurso de méritos.

El Departamento de Educación y Cultura podrá nombrar Asesores especialistas para colaborar en las tareas que la Comisión les encomiende.

Se podrá nombrar una misma Comisión para más de una especialidad.

Cada Comisión de Selección designará a un Secretario de entre los vocales que la componen.

En los casos en que sea posible se nombrarán Presidente y Vocales suplentes, para cada Comisión de Selección.

Los miembros de las Comisiones de Selección estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.3. Funciones de las Comisiones de Selección.

5.3.1. Las funciones de las Comisiones de Selección serán:

— Valoración de los méritos que concurran en los aspirantes de acuerdo con el baremo anexo a esta convocatoria.

— Agregación de las puntuaciones correspondientes a cada apartado del baremo, ordenación de los aspirantes y declaración de los que han superado este procedimiento.

— La elaboración de las listas de los aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

— Calificar la Memoria a que se refiere el apartado cuatro del baremo anexo a la presente convocatoria, mediante su estudio, así como la defensa y debate que el aspirante deberá realizar.

5.3.2. La asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes según el apartado 1.1 del baremo se realizará por el Negociado de Profesorado de Educación Secundaria del Departamento de Educación y Cultura, que realizará esta valoración en nombre de los órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtenga.

5.4. A efectos de comunicaciones y demás incidencias los órganos de selección tendrán su sede en la Dirección General de Educación del Departamento de Educación y Cultura.

5.5. En ningún caso los órganos de selección podrán declarar que han superado el procedimiento objeto de esta convocatoria un número de aspirantes superior al que se indica para cada especialidad en las bases 1.2 y 4.3. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

5.6. Constitución de las Comisiones de Selección. Para la constitución de las Comisiones de Selección será necesaria la asistencia del presidente titular o, si procede, del suplente y, por lo menos, de tres vocales que serán los titulares o si faltan estos los suplentes. La suplencia del presidente titular la autorizará la Dirección General de Educación y la de los vocales titulares, el presidente que tenga que actuar, teniendo en cuenta que la suplencia tendrá que recaer en el vocal suplente respectivo o, si faltara éste, en los vocales que sigan, según el orden en que figuran en la Resolución que los haya nombrado.

Salvo que concurran circunstancias excepcionales, la apreciación de las cuales corresponderá a la Dirección General de Educación, una vez constituidas las Comisiones de Selección sólo podrán actuar los miembros presentes en el acto de constitución.

6. VALORACIÓN DE MÉRITOS

6.1. A efectos de valoración de los méritos conforme al baremo que se une como Anexo I a la presente convocatoria, los aspirantes adjuntarán a la solicitud de participación los documentos justificativos que se indican en dicho baremo, entendiéndose que solamente se puntuarán aquellos méritos que en tiempo y forma se aleguen y se aporten debidamente justificados a través de la documentación que se determina en el citado Anexo.

6.2. A efectos de valoración de la Memoria y su defensa y debate a que se refiere el apartado 4 del baremo Anexo I a la presente convocatoria, esta se ajustará, para cada Cuerpo, a lo establecido en el Anexo II a esta convocatoria. Para su preparación y presentación los aspirantes dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al

de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

La portada de dicha Memoria deberá ajustarse al modelo que se facilitará a los interesados en las dependencias de la Dirección General de Educación.

6.3. El Departamento de Educación y Cultura publicará en el Boletín Oficial de Navarra el anuncio de la exposición de las relaciones con la puntuación obtenida por la valoración de los méritos en cada uno de los apartados del baremo, a excepción de la valoración de la Memoria. Dichas relaciones se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la Dirección General de Educación, pudiendo los interesados presentar, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo escrito de reclamación contra la misma, dirigido al Director del Servicio de Recursos Humanos, en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de su exposición.

6.4. La puntuación que cada aspirante obtenga por la Memoria, su defensa y debate, será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros de la Comisión. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros de la Comisión exista una diferencia de tres o más enteros, serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes, sin que en ningún caso pueda ser excluida más de una puntuación máxima ni más de una puntuación mínima.

6.5. La recuperación de la documentación presentada podrán realizarla los aspirantes en el lugar y durante el plazo que se determine en la Orden Foral por la que se haga pública la lista de seleccionados. Si ésta no se retirase en el plazo señalado se entenderá que el aspirante renuncia a su recuperación, decayendo, por tanto, en su derecho a ello.

7. SUPERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

7.1. Resultarán seleccionados en el procedimiento a que se refiere la presente convocatoria, adquiriendo por tanto la condición de Catedrático en su correspondiente Cuerpo, aquellos aspirantes que, ordenados según puntuación asignada por los distintos apartados del baremo, obtengan un número de orden igual o inferior al número de dotaciones convocadas para cada especialidad.

7.2. Las Comisiones de Selección, una vez recibidas las puntuaciones asignadas por el Negociado de Profesorado de Educación Secundaria, ordenarán a los aspirantes según las puntuaciones totales obtenidas y determinarán los aspirantes seleccionados, levantando acta de estas actuaciones.

7.3. En el caso de que al proceder a la ordenación de los aspirantes se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuran en el baremo por el orden en el que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la mayor puntuación obtenida en los subapartados de cada uno de estos apartados, igualmente por el orden en que aparecen en el baremo. De persistir el empate se atenderá a la mayor antigüedad en el Cuerpo.

5.140

7.4. Las Comisiones de Selección, una vez determinados los aspirantes seleccionados, confeccionarán una lista de los mismos, que elevarán al órgano convocante con el resto de la documentación correspondiente al desarrollo del procedimiento.

7.5. El Departamento de Educación y Cultura publicará en el Boletín Oficial de Navarra la Orden Foral con la lista de aspirantes por Cuerpos que han adquirido la condición de Catedrático.

La adquisición de la condición de Catedrático tendrá los correspondientes efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la resolución del concurso.

8. BASE FINAL

Contra la presente convocatoria los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 23 de enero de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Méritos

1. Trabajo desarrollado.
(Máximo 10 puntos.)
1.1. Antigüedad.
(Máximo 7 puntos.)
Por cada año como funcionario de Carrera del Cuerpo desde el que se aspira a la adquisición de la condición de Catedrático que sobrepase los ocho años exigidos como requisitos: 1 punto. (Las fracciones se contarán a razón de 0,080 puntos por mes.)
No se computarán fracciones inferiores a un mes.
1.2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica docente.
(Máximo 3 puntos.)
1.2.1. Por cada año como Director en Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,50 puntos. (Las fracciones se contarán a

5.140 razón de 0,04 puntos por mes). No se computarán fracciones inferiores a un mes.

Documentos Justificativos:

Fotocopia compulsada de los nombramientos correspondientes, con indicación de las fechas de inicio y fin, o bien acompañados, si procede, de las diligencias de cese.

1.2.2. Por cada año como Jefe de Estudios, Vicedirector, Subdirector o Secretario en Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,40 puntos. (Las fracciones se contarán a razón de 0,03 puntos por mes.) No se computarán fracciones inferiores a un mes.

Documentos justificativos:

Fotocopia compulsada de los nombramientos correspondientes, con indicación de las fechas de inicio y fin, o bien acompañados, si procede, de las diligencias de cese.

1.2.3. Por cada año como Vicedirector o Subdirector de Secciones de Formación Profesional, o Delegado del Jefe de Estudios de Extensiones de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección Filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Administrador en Centros de Formación Profesional, Profesor Delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional o Jefe de Residencia de Enseñanzas Integradas: 0,30 puntos. (Las fracciones se contarán a razón de 0,03 puntos por mes). No se computarán fracciones inferiores a un mes.

Documentos justificativos:

Fotocopia compulsada de los documentos correspondientes, con indicación de la fecha de inicio y fin, o bien acompañados, si procede, de las diligencias de cese.

1.2.4. Por cada año como Vicesecretario, Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección Delegada, Delegado del Secretario de Extensiones de Institutos de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director, Jefe de Estudios o Secretario de los Centros homologados de Convenio con Corporaciones Locales, Director de Colegio Libre adoptado con número de Registro de Personal, o Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media o Jefe de Seminario, Departamento, División o Sección de Centros de Enseñanzas Integradas: 0,15 puntos. (Las fracciones se contarán a razón de 0,01 puntos por mes.) No se computarán fracciones inferiores a un mes.

Documentos justificativos:

Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración real del cargo.

1.2.5. Por cada año en el desempeño de función inspectora o de puestos de la Administración Educativa, incluidos Asesores Docentes y de Centros de Apoyo al Profesorado: 0,50 puntos. (Las fracciones se contarán a razón de 0,04 puntos mes). No se computarán fracciones inferiores a un mes.

Documentos justificativos:

Certificado emitido por el Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura.

1.2.6. Por cada ano como representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del Centro o en el Consejo de Dirección: 0,15 puntos. (Las fracciones se contarán a razón de 0,01 puntos por mes). No se computarán fracciones inferiores a un mes.

Documentos justificativos:

Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento en el que conste la toma de posesión y cese.

2. Cursos de Formación y Perfeccionamiento superados.

(Máximo 3 puntos.)

2.1. Por cursos superados, de duración no inferior a 30 horas, organizados por las Administraciones Educativas con competencias plenas en materia educativa o por las Universidades, relacionadas con la docencia y/o especialidad:

— Por cada curso de 30 horas: 0,30 puntos.

— Por fracción (cada hora que supere las 30): 0,01 puntos.

La puntuación máxima por este subapartado será: 2 puntos.

2.2. Por cursos superados, de duración no inferior a 100 horas, organizados por las Administraciones Educativas con competencias plenas en materia educativa o por las Universidades, relacionadas con la docencia y/o especialidad:

— Por cada curso de 100 horas: 1 punto.

— Por fracción (cada hora que supere las 100): 0,01 puntos.

La puntuación máxima por este subapartado será: 2 puntos.

Documentos justificativos:

Certificado acreditativo expedido por el organismo o centro correspondiente, con especificación de las horas de duración (no se aceptará ningún certificado que no las indique).

3. Méritos académicos y otros méritos.

(Máximo 4 puntos.)

3.1. Méritos académicos.

(Máximo 2,50 puntos.)

3.1.1. Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala: 1,50 puntos.

Documentos justificativos:

Certificación académica o fotocopia compulsada del título de doctor.

3.1.2. Por cada título Universitario distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala de igual o superior grado: 0,75 puntos.

Documentos justificativos:

Certificación académica o fotocopia compulsada del título requerido para el ingreso en el cuerpo y también de todos los que alegue como méritos.

3.1.3. Por cada grado de Doctor en otra titulación distinta de la alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala: 0,50 puntos.

Documentos justificativos:

Certificación académica o fotocopia compulsada del título de doctor.

3.1.4. Por cada título universitario de Grado inferior al alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala: 0,25 puntos.

Documentos justificativos:

Certificación académica o fotocopia compulsada del título requerido para el ingreso en el cuerpo y también de todos los que alegue como méritos.

3.1.5. Expediente académico: Calificación en la titulación alegada para el ingreso al cuerpo: Por este subapartado se valorará la nota media obtenida por el aspirante en el expediente académico correspondiente al título exigido para el ingreso en el cuerpo siempre que esta nota sea de notable, sobresaliente o matrícula de honor.

A dichos efectos se considerarán las equivalencias entre calificaciones numéricas y literales que seguidamente se indican:

C: Cuantificación numérica (puntos).

CALIFICACIÓN LITERAL	C
Aprobado	5
Notable	7
Sobresaliente	9
Matrícula de Honor	10

Los tramos de puntuación a los que se adjudicará el valor que se haya de tener en cuenta en la cuantificación del expediente académico son los siguientes:

A partir de 7 y hasta 8,99: 0,25 puntos.
A partir de 9: 0,50 puntos.

3.1.6. Premio extraordinario: 0,25 puntos.
Documentos justificativos:

Fotocopia compulsada del título exigido para el ingreso en el cuerpo.

3.2. Publicaciones, proyectos e investigaciones técnicas relacionadas como la docencia o especialidad y méritos artísticos:
(Máximo 1 punto.)
Documentos justificativos:

Ejemplares de las publicaciones (únicamente se valorará aquellas publicaciones en las que conste el I.S.B.N.), de los programas, etc, las críticas, y si procede documento acreditativo de haber obtenido los premios correspondientes.

3.3. Por participación en actividades de reforma, experimentación, investigación e innovación, con consideración de las actividades organizadas por la Administración educativa (CEPS, CAPS, etc.), siempre que no hayan sido objeto de valoración en el apartado 2: hasta un máximo de 0,5 puntos.
Documentos justificativos:

Certificado emitido por el/la Secretario/a del Centro correspondiente, con el visto bueno del Director del Servicio de Inspección y Servicios o en su caso, del Director del CEP o CAP u otros.

4. Memoria.

(Máximo 4 puntos.) La memoria será objeto de defensa y debate ante la Comisión de selección. Este acto será público.

A tal efecto los aspirantes serán convocados por la comisión de selección respectiva con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas mediante relación que se expondrá en el tablón de Anuncios de la Dirección General de Educación.

La duración de la defensa y debate de la Memoria tendrá una duración máxima de una hora y mínima de media hora.

ANEXO II

Memoria para el acceso a la condición de Catedrático

La extensión máxima de la Memoria será de 150 hojas por una cara de tamaño Dina 4.

5.140

I. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La memoria, que tendrán que presentar los aspirantes, contendrá los siguientes apartados:

1. Análisis del currículo del área y su contribución al currículo de la etapa de secundaria obligatoria.

a) Análisis de los elementos del currículo del área: opciones epistemológicas, psicológicas, sociológicas y pedagógicas. Análisis de las capacidades a desarrollar incluidas en los objetivos generales del área. Análisis de los contenidos seleccionados y criterios de evaluación.
b) Contribución del área al desarrollo de las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa.
c) Elementos de coordinación con otras áreas.

2. Elaboración de dos unidades didácticas:

Una, correspondiente a la etapa de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y otra, al Bachillerato, relativas ambas al área del candidato.

Las unidades didácticas se ajustarán al siguiente esquema:

a) Introducción.
b) Objetivos didácticos.
c) Contenidos seleccionados relativos a conceptos, procedimientos y actitudes.
d) Actividades de enseñanza y aprendizaje. Secuencia de las mismas.
e) Metodología.
f) Medidas a tomar para la atención a la diversidad.
g) Evaluación.
h) Material utilizado.
i) Bibliografía.

3. Reflexión personal sobre la elaboración del proyecto curricular en los aspectos que conciernen al área.

Estrategia para elaborar el proyecto curricular en los seminarios didácticos.

Los profesores de Filosofía se referirán al bloque de contenidos de «La vida moral y reflexión ética», incluido en el área de Ciencias Sociales de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Los profesores de Latín y Griego se referirán a la materia optativa «Cultura Clásica».

Los profesores de las especialidades relacionadas con la Formación Profesional específica, incluidas en el anexo VI del RD 170/1991, se referirán al área de Tecnología.

Los aspirantes que imparten la docencia en Lengua Vasca podrán presentar las memorias en dicha lengua, lo que será valorado. Los profesores de idiomas tanto de las líneas de castellano como de euskera podrán realizar la memoria en el Idioma que imparten, lo que será valorado.

II. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

La Memoria, redactada en el Idioma correspondiente, incluirá los siguientes aspectos:

1. Elaboración de un proyecto de enseñanza del idioma en los dos ciclos, que contenga los siguientes elementos:
a) Objetivos.
b) Contenidos.
c) Criterios metodológicos: técnicas de apoyo, materiales, recursos no escritos, etc.
d) Evaluación.
e) Bibliografía.

2. Elaboración de una unidad didáctica, de acuerdo con el siguiente esquema:

5.141

a) Introducción.
b) Objetivos didácticos.
c) Contenidos seleccionados relativos a conceptos, procedimientos y actitudes.
d) Actividades de enseñanza y aprendizaje. Secuencia de las mismas.
e) Metodología.
f) Medidas a tomar para la atención a la diversidad.
g) Evaluación.
h) Material utilizado.
i) Bibliografía.

III. Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

La memoria contendrá los siguientes apartados:

1. Elaboración de un proyecto para la enseñanza de una asignatura de Bachillerato correspondiente a la especialidad del candidato o de una materia de los ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño en la que se incluirán los siguientes aspectos:

— Conexiones con los contenidos de la Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos correspondientes, según el nivel de la modalidad elegida por el candidato.
— Objetivos para el curso elegido.
— Concreción de los contenidos y su distribución temporal.
— Metodología.
— Criterios de evaluación con especial referencia a los «contenidos mínimos» que deben superar los alumnos del curso o del ciclo, en su caso.

2. Elaboración de una unidad didáctica de la programación realizada, que incluirá los objetivos de la unidad, los contenidos y su distribución temporal, la metodología, los recursos didácticos a utilizar y los criterios de evaluación.

3. Reflexión sobre la contribución de la especialidad en el desarrollo de las capacidades contempladas en los objetivos del Bachillerato o del Ciclo Formativo correspondiente.

Los aspirantes que imparten la docencia en Lengua Vasca podrán presentar la memoria en dicha lengua, lo que será valorado. Los profesores de idiomas tanto de las líneas de castellano como de euskera podrán realizar la memoria en el idioma que imparten, lo que será valorado.

IV. Materiales oficiales de referencia.

a) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

— LOGSE.
— RD 1007/1991, de 14 de junio, («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio) y Anexo.
— RD 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre).
— RD 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre).
— Órdenes Ministeriales de autorización de módulos.
— Diseño Curricular Base de la etapa de Secundaria Obligatoria.
— Bachillerato: estructura y contenidos. Ministerio de Educación y Ciencia, 1991.

b) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

— RD 967/1988 de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 10 de septiembre)
— RD 1523/1989 de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18 de diciembre)

c) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. Además de los referidos al Bachillerato:

— OO.MM. de autorización de las especialidades experimentales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— OO.MM. de autorización de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

5.141. ORDEN FORAL 15/1992, DE 5 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS REGULADORAS DEL CENSO DE ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y EL DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS DE CENTRO EDUCATIVOS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE NAVARRA. («BON» de 19 de febrero de 1992.)

El artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, reguladora del Derecho a la Educación, reconoce el derecho de los alumnos y el de los padres y madres de alumnos a asociarse en los términos previstos en las leyes, y reglamentos aplicables. Por ello, y con el fin de establecer el cauce asociativo de acuerdo con las finalidades establecidas en dicha Ley se dictó el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio **, que aprueba el Reglamento de las Asociaciones de Alumnos de conformidad con el citado artículo 7.º, con la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, y el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio * regulador de las Asociaciones de padres de alumnos.

Con objeto de articular adecuadamente el apoyo y la asistencia de la Administración a estas asociaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia creó los censos de asociaciones de alumnos y de padres de alumnos por Orden de 27 de mayo de 1987. La asunción del ejercicio de las funciones y servicios en materia educativa por la Comunidad Floral de Navarra en virtud de lo previsto en el RD 1070/1990 ** implica una transferencia de responsabi-

* I 4.2.
** II 4.7.

* II 4.8.
** VI 3.10.

lidad en lo relativo a la regulación de estas asociaciones y a sus relaciones con la Administración.

Es por ello que se estima necesario regular un censo propio de Asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos en Navarra.

De este modo, podrá disponerse del medio adecuado que permita una óptima coordinación para el desenvolvimiento de la actividad de las citadas asociaciones y el mejor cumplimiento de los cometidos que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación les atribuye.

En su virtud,

ORDENO:

Artículo 1.º. La presente Orden Foral tiene por objeto regular el censo de Asociaciones de alumnos y el de Asociaciones de padres y madres de alumnos existentes en la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º. 1. Podrán inscribirse en el censo correspondiente las asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos constituidas en los Centros docentes públicos o privados no universitarios domiciliados dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Podrán igualmente inscribirse en dichos censos las federaciones o confederaciones que constituyan las asociaciones a que se refiere el número 1 del presente artículo, así como aquellas federaciones o confederaciones que tengan su sede social en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, sea cual sea su ámbito de actuación.

Art. 3.º. Los censos de Asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos de Navarra serán gestionados por el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 4.º. Los censos tendrán carácter público y quedarán organizados del siguiente modo:

1. Censo de Asociaciones de alumnos.

a) Apartado de Asociaciones.

b) Apartado de Federaciones y Confederaciones.

2. Censo de Asociaciones de padres y madres de alumnos.

a) Apartado de Asociaciones.

b) Apartado de Federaciones y Confederaciones.

Art. 5.º. 1. Los asientos del censo serán de tres clases: De inscripción, complementarios y de baja.

2. Los asientos de inscripción dejarán constancia de la constitución de Asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos, así como de Federaciones y Confederaciones de los mismos.

3. Son asientos complementarios:

a) Los de modificación de estatutos.

b) Los de cambio de domicilio.

c) Los de incorporación de Asociaciones a Federaciones ya constituidas y de Federaciones a Confederaciones ya existentes.

d) Los de incorporación a entidades de carácter internacional o de adopción de denominaciones alusivas a las mismas.

e) Los de cambios de miembros de las Juntas.

4. Los asientos de baja anotarán la disolución de cualquier Asociación, Federación o Confederación, y sus causas determinantes.

Art. 6.º. 1. Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones a que se refiere la presente Orden Foral podrán solicitar al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa la inscripción en el censo correspondiente, adjuntando a la petición el Acta de Constitución y los estatutos, ambos en duplicado ejemplar.

Las Asociaciones de alumnos presentarán el acta y los estatutos en triplicado ejemplar.

2. Las Asociaciones de alumnos tramitarán la solicitud de inscripción en el censo a través de la Secretaría del Centro escolar, que conservará una copia del acta de constitución y los estatutos y adjuntará una certificación acreditando que los solicitantes son alumnos/as matriculados en el centro peticionario.

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y los estatutos, no hubiera recaído Resolución expresa.

Art. 7.º. 1. La Resolución de otorgamiento o denegación de la inscripción será adoptada por el Director General de Educación, y tendrá inicialmente carácter provisional.

2. Contra la Resolución provisional denegatoria podrá interponerse reclamación ante el Director General de Educación en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la notificación. Una vez resuelta la reclamación, o una vez transcurrido el plazo de reclamación sin que ésta haya sido resuelta, la Resolución adquirirá carácter definitivo.

Art. 8.º. 1. Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones inscritas deberán comunicar al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa las modificaciones contempladas en el número 3 del artículo 5.º.

Aquellas Asociaciones, Federaciones y Confederaciones que no comuniquen al censo tales modificaciones en el plazo máximo de tres meses podrán ser excluidas del censo.

2. Deberá comunicarse asimismo al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa la disolución de las Asociaciones, Federaciones y

5.142 Confederaciones inscritas y las causas determinantes de la misma.

Art. 9.º. 1. Cuando la Administración Foral aprecie la existencia de algún defecto en la documentación presentada que impida proceder a la anotación del asiento solicitado, lo notificará al interesado, con apercibimiento de que el expediente se archivará sin más trámite si el defecto no se subsana en el plazo de diez días.

2. La notificación al interesado del requerimiento de subsanación interrumpe los plazos establecidos para efectuar la inscripción o anotación de que se trate.

Art. 10. Toda Asociación, Federación o Confederación que, cumpliendo con los requisitos legales, sea inscrita en el censo, recibirá un número de identificación fiscal, en caso de que carezca de él, y un número de orden que utilizará como código identificativo en sus comunicaciones a las Administraciones Públicas.

Art. 11. El Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa comunicará la inscripción de nuevas Asociaciones, Federaciones o Confederaciones al Registro de Asociaciones del Gobierno de Navarra y al censo correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 12. Los responsables de los censos de Asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos expedirán a los interesados las certificaciones que soliciten por escrito acerca de los datos anotados en los asientos y de las actas constitucionales y los estatutos de los que tengan constancia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones censadas en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra serán inscritas de oficio en los censos regulados en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 5 de febrero de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.142. ORDEN FORAL 76/1992, DE 15 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1992/93. («BON» de 1 de mayo de 1992.)

Al amparo de la autorización que el RD 1070/1990 de 31 de agosto * atribuye al Gobierno de la Comunidad Foral para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación en materia de escolarización de alumnos; teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha desarrollado el artículo 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación ** de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2375/1985 de 18 de diciembre ***, resulta necesario dictar las normas de procedimiento a las que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el próximo curso académico 1992-1993.

En su virtud se ha dispuesto:

Primero. 1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de Educación Infantil, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y REM, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. La continuidad en los diferentes cursos o niveles educativos dentro de un mismo Centro, no requiere proceso de admisión. Sin embargo, se comunicará por escrito a la Dirección del Centro la continuidad en el mismo, no pudiendo presentar instancia en otro centro sin haber renunciado previamente a ese derecho, lo que se deberá justificar documentalmente.

Segundo. Cuando un alumno solicite un puesto escolar en un Centro sostenido con fondos públicos en el que existan plazas suficientes para satisfacer las demandas de admisión, deberá ser admitido en el mismo siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Tercero. 1. Los plazos de presentación de solicitudes de admisión en los Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Bachille-

* VI 3.10
** I 4.2.
*** I.4.2.1.

rato, REM y Formación Profesional serán: uno ordinario, comprendido entre el 27 de abril y el 26 de mayo, y otro extraordinario del 1 al 9 de septiembre.

2. Con anterioridad al 4 de junio los Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, y al 7 de junio los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y REM, harán pública la lista provisional de alumnos admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación obtenida.

Cuarto. 1. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como Anexo de la presente Orden *.

2. Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán por orden de preferencia hasta tres centros en lo que se solicita plaza. La duplicidad de instancias presentada dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida.

3. La solicitud de admisión se entregará en las dependencias administrativas del Centro docente que se solicite en primer lugar.

Quinto. La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 15 al 30 de junio para Educación Infantil y Educación General Básica y del 1 al 20 de julio para Formación Profesional, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y REM salvo excepciones que en todo caso deberán contar con la autorización de la Dirección General de Educación; y otro plazo extraordinario del 1 al 20 de septiembre.

Sexto. 1. El Departamento de Educación, en colaboración con los correspondientes Centros docentes, estimará las plazas vacantes y delimitará el área de influencia de los mismos y las divisiones espaciales a que se refiere el artículo 9.3. del RD 2375/1985 de 18 de diciembre.

2. Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

3. En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus áreas de influencia las ramas, profesiones, y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, a fin de salvaguardar el derecho a la Educación que contempla el artículo 1.° de Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo. Se constituirán Comisiones de Escolarización para los niveles educativos que sean necesarios y en los ámbitos territoriales que proceda en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del RD 2375/1985 de 18 de diciembre.

Octavo. El Departamento de Educación dará publicidad a las listas de vacantes estimadas por los Centros, a las áreas de influencia y a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos. Asimismo, velará para que esta información sea pública.

Noveno. 1. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 9.2 del RD 2375/1985, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario, en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.d del Real Decreto 2375/1985 de 18 de diciembre.

2. Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.° del citado Real Decreto.

3. En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11 d) del RD 2375/1985, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

4. Los mencionados criterios complementarios, así como los puntos otorgados a los solicitantes por aplicación de aquellos serán hechos públicos en el tablón de anuncios de los Centros.

Décimo. 1. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, el solicitante podrá acreditar documentalmente la renta anual de la unidad familiar, mediante la aportación de una copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la familia, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas de Hacienda.

2. Aquellos contribuyentes que realicen la declaración de la renta bajo las modalidades de Estimación Objetiva Singular o Directa podrán aportar una copia de la misma.

3. En el caso de que el solicitante opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo que acompaña al RD 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

* No se publica el modelo oficial.

5.142 *Undécimo.* En los Centros Concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro, la información y documentación que éste le solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.1 del RD 2375/1985 de 18 de diciembre.

Duodécimo. 1. Los Órganos competentes de los Centros procederán a la baremación de todas las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios fijados en el Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, y el que se publica en el Anexo de la presente Orden, respetando los plazos que la Administración reglamentariamente determine.

2. La relación nominal con las puntuaciones obtenidas por cada solicitante será enviada a la comisión correspondiente en aquellos casos que oportunamente se determinen. Estas comisiones respetarán las distintas opciones realizadas por los solicitantes según la puntuación que les corresponda para cada Centro.

3. En caso de empate se dilucidará el mismo aplicando con carácter excluyente los criterios siguiendo este orden:

a) Centro solicitado en primer lugar.
b) Proximidad al domicilio.
c) Hermanos en el Centro.
d) Renta anual familiar.

De mantenerse el empate se dilucidará por aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

4. Una vez contrastados los datos, la comisión respectiva remitirá a los Centros el listado con la asignación provisional de vacantes.

Decimotercero. Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada Centro procederá a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, con la información pertinente a estos últimos, del proceso que deberán seguir.

Decimocuarto. Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión, se dirigirán al Consejo Escolar del Centro, antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. Dicho órgano resolverá en un plazo máximo de tres días, y contra su decisión podrá reclamarse ante el órgano del Gobierno de Navarra, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada. Finalizado el plazo de reclamaciones, los Centros harán públicas las listas de admitidos y no admitidos, el día 12 de junio para Educación Infantil y Educación General Básica y el 16 de junio para las Enseñanzas Medias. A los alumnos no admitidos el Centro les informará del proceso a seguir.

Decimoquinto. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los Centros Públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Disposición adicional

Los Centros de Educación Infantil y Educación General Básica aceptarán todas las solicitudes presentadas en los plazos establecidos incluidas aquellas de quienes presenten alguna minusvalía. De estas últimas se dará conocimiento inmediato al Orientador del Centro que deberá valorarlas y decidir una de estas tres modalidades de escolarización:

a) Centro Ordinario.
b) Centro de Integración Preferente.
c) Centro Específico.

En caso de conflicto se comunicará a la Unidad Técnica de Orientación y Educación Especial, que decidirá al respecto.

Los Centros que no dispongan de orientador deberán ponerse en contacto con esta Unidad Técnica para que realice dicha valoración.

Disposiciones finales

1. Se autoriza a la Dirección General para dictar cuantas Resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, en especial, en la adopción de las medidas más adecuadas para asegurar la matrícula de alumnos en aquellas zonas con problemas de escolarización.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

3. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 15 de abril de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO

Renta anual de la unidad familiar

a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (787.920): 4.

b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo (entre 787.920 y 1.575.840): 3.

c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional (entre 1.575.840 y 3.151.680): 2

d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional (3.151.680): 1.

Proximidad del domicilio

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro: 4.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro: 3.

c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro: 2.

d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores: 1.

Existencia de hermanos matriculados en el Centro

Primer hermano matriculado en el Centro: 2.
Segundo hermanos en el Centro: 1.
Por cada hermano siguiente: 0,5.

Criterios complementarios

a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años. 1.

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno de los padres o hermanos del mismo en edad escolar: 1.

c) Situación de familia numerosa: 1.

d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos: 1.

5.143. RESOLUCIÓN 983/1991, DE 14 DE AGOSTO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CURSO 1991-92 EN CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

(«BON» de 2 de septiembre de 1991.)

La organización y el buen funcionamiento de los centros docentes constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz. Consciente de ello, conviene dar conocimiento público a las citadas instrucciones, y resulta oportuno que se les dote de la adecuada cobertura legal.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 69/1989, de 7 de febrero, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte.

HE RESUELTO:

Primero. Aprobar las Instrucciones que figuran como Anexo I y II a esta Resolución y a las que deberán ajustarse la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Navarra.

Segundo. Las instrucciones a que se refiere esta Resolución serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Tercero. Interesar al Departamento de Presidencia e Interior para que publique la presente Resolución y sus Anexos en el Boletín Oficial de Navarra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Servicios de Ordenación e Inspección Educativas y recursos Humanos para aclarar, adecuar y desarrollar las instrucciones que por la presente se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona 14 de agosto de 1991.—El Director General de Educación, *Guillermo Herrero Maté.*

5.143

ANEXO I

Circular por la que se regulan la organización y funcionamiento del curso 1991-92 en los centros de educación infantil y educación general básica sostenidos con fondos públicos del Gobierno de Navarra

1. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Todos los Centros de Educación Infantil y Enseñanza General Básica elaborarán la Programación General Anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas.

La programación anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá los siguientes aspectos:

— Horario general del Centro.
— Actividades docentes, incluyendo los programas educativos específicos.
— Actividades complementarias.
— Programación del trabajo de orientación.

A estos efectos, en los centros de EGB se constituirá, en la primera quincena del mes de septiembre, el Departamento de Orientación de acuerdo con el Decreto Foral 222/1990 de 31 de agosto (Boletín Oficial de Navarra núm. 113, del 19 de septiembre) *.

Corresponderá la coordinación del Departamento de Orientación a la Jefatura de Estudios.

El resumen de las reuniones que se celebren y de los acuerdos que se tomen serán recogidos en el libro de actas que se abra al efecto.

Memoria administrativa que incluirá los apartados de equipamiento, obras y documentación administrativa y estadística.

La Programación General Anual informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa antes del 15 de octubre.

La Sección de Inspección Educativa comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa.

Los impresos para la cumplimentación de estos informes serán enviados a los Centros por el Servicio de Ordenación e Inspección Educativa.

II. CALENDARIO ESCOLAR

El calendario escolar para el curso 1991-92 se ajustará en todos los centros de Educación Infantil y Enseñanza General Básica a lo adoptado en la Junta Superior de Educación de Navarra y publicado en el Boletín Oficial de Navarra, núm. 67, de fecha 27 de mayo de 1991.

El Calendario escolar de cada Centro deberá ser remitido a todos los padres y estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo.

III. JORNADA DE TRABAJO

III.1. Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

De esta jornada, 30 horas semanales para el profesorado y 35 horas semanales para el Equipo Directivo, serán de dedicación directa al Centro.

El horario semanal de no dedicación al Centro se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional del profesor y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

El profesorado deberá incorporarse a su centro el día 2 de septiembre, acudiendo al mismo hasta el 30 de junio.

En los días laborables, no lectivos, el profesorado podrá realizar jornada continua con una duración de 5 horas diarias.

III.2. Organización del curso

En función de una mejor organización pedagógica del Centro durante el curso 1991-92, se efectuará siguiendo el principio de flexibilidad, que armonice la adscripción del profesorado y las necesidades reales del Centro.

Para ello el Director en el primer Claustro del curso, y oído el mismo, asignará grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

1. A los profesores definitivos del Centro.
2. A los profesores provisionales del Centro.
3. A los profesores interinos del Centro.

Para el 2.º Ciclo de Educación infantil y Ciclos Inicial y Medio, el criterio preferente para la asignación de grupos de alumnos entre los profesores adscritos será el de permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo. En segundo lugar el acuerdo entre el profesorado en atención a la mejor organización del Ciclo. En caso de desacuerdo, primarán los criterios de antigüedad en el Centro, en el cuerpo y en la promoción de ingreso, por este orden.

En Ciclo Superior el criterio de asignación entre el profesorado será:

1. La adscripción al puesto de trabajo.
2. Acuerdo entre el profesorado en atención a la mejor organización del Ciclo.
3. Rotación con el mismo grupo de alumnos.

En todo caso el Director podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.

Las asignaciones que no correspondan a la adscripción tendrán carácter excepcional y transitorio sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original, ni derive posibles derechos para los profesores implicados, que a efectos administrativos se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

* VI 5.121.

III.3. Horario lectivo del profesorado

El profesorado dedicará un total de 25 horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

Los profesores mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

El profesorado que imparta Educación Física lo hará prioritariamente en los grupos y niveles del Ciclo Superior a razón de dos horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades del Ciclo Superior su horario lectivo no llegara a las 25 horas, la dirección del Centro lo completará mediante la

atención de la Educación Física de grupos de los Ciclos Medio e Inicial a razón de dos horas semanales por grupo, respectivamente, siguiendo los criterios de prioridad que a continuación se indican:

— A los grupos de Ciclo Inicial y Medio cuyo tutor ostente un cargo como órgano unipersonal (Director, Jefe de Estudios, Secretario) o tenga reconocidas otras reducciones en su horario lectivo.

— Aquellos grupos del Ciclo Inicial y Medio que tengan un tutor cuya edad, salud u otras circunstancias especiales aconseje que un Profesor especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Al resto de grupos del Centro comenzando por los de quinto curso.

En la medida en que las disponibilidades de profesorado e instalaciones del Centro lo permitan, se procurará que los horarios de Educación Física no coincidan con la sesión inmediatamente posterior a la comida.

En el caso de que algún profesor después de su adscripción a grupos, áreas o ocio no cubra las 25 horas de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades de atención directa a alumnos a fin de completar su horario personal. Dichas actividades estarán en todo caso incluidas en la Programación General Anual del Centro.

Después de atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos del centro, el Director aplicará las horas disponibles de manera que preferentemente se dediquen a:

a) Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan del tiempo para el desempeño de las tareas propias del cargo.

b) Recuperaciones para alumnos con dificultades de aprendizaje.

c) Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en las materias de idiomas.

d) Coordinar la utilización de los recursos existentes en el centro (material didáctico, espacios de uso común, etc.) y velar por su buen aprovechamiento.

e) Asesorar la utilización y compra de material.

f) Fomentar el uso adecuado del material existente.

g) Atención a la biblioteca, procurando que dicha tarea recaiga en uno o dos profesores especialistas en lengua o ciencias sociales.

h) Llevar a cabo actividades de laboratorio, preferentemente por los profesores especialistas en matemáticas y ciencias de la naturaleza.

i) Apoyar a otros profesores en actividades que requieran la presencia de más de un profesor por grupo.

III.4. Horario de obligada permanencia en el centro

Se dedicarán 5 horas semanales en el centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Tutoría y orientación de alumnos.

b) Reuniones y entrevistas con padres (se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios).

c) Reuniones de equipos docentes de ciclos, áreas y programas educativos que se lleven a cabo en el centro.

d) Programación y realización de actividades.

e) Sesiones de evaluación.

f) Claustros.

g) Asistencia a los órganos colegiados de gobierno.

h) Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

El Director podrá flexibilizar el horario de obligada permanencia en el centro de los profesores para facilitar la organización y ejecución de actividades, siempre que éstas estén contempladas en la programación general anual del centro.

III.5. Horario del equipo directivo

Se computarán como lectivas las horas que el equipo directivo dedique a las tareas propias de sus respectivos cargos en función del número de alumnos y de las disponibilidades horarias, hasta un máximo de:

		Número de alumnos oficiales				
		< 100	100-250	251-500	501-750	> 751
Reducción horas lectivas	Director	—	3-6	9-12	15-18	18-21
	Jefe de Estudios	—	0-3	6-9	9-12	12-15
	Secretario	—	3	6	9	15

Cuando los centros gestionen directamente los servicios de comedor y cuenten con transporte escolar, al director se le computarán como lectivas hasta dos horas más.

Cualquier variación respecto al horario del equipo directivo, así como a su composición deberá ser aprobada por el Servicio de Ordenación e Inspección Educativas.

IV. PARTE DE ASISTENCIA

IV.1. El control de asistencia del profesorado será realizado por el Jefe de Estudios y, en última instancia, por el Director.

IV.2. Los Directores de los centros deberán remitir al Servicio de Ordenación antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior.

En todo caso, en dichos partes debe tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta», entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin ninguna excepción.

5.143

IV.3. En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

IV.4. Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al director, sin esperar a ser requerido por éste.

IV.5. Una copia del parte de asistencias deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

IV.6. Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas.

IV.7. Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono a la Inspección, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

V. ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA POR CURSOS

De acuerdo con lo dispuesto en, los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero («BOE» de 17) *, y 10/1982, de 12 de febrero («BOE» de 15 de abril) ** el ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de los alumnos.

En cuanto a la Educación Infantil se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» núm. 152 del 26 de junio).

En tal sentido, la organización funcional de los centros podrá realizarse por unidades o agrupaciones por ciclos, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos.

El agrupamiento de escolares será mixto y deberá favorecer el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación. En ningún caso podrá ser criterio de agrupamiento la capacidad intelectual o el rendimiento escolar de los alumnos.

VI. TUTORÍAS

En Educación Infantil y en los Ciclos Inicial y Medio, la tutoría recaerá en el profesor encargado de cada uno de los grupos de alumnos. En el Ciclo Superior, el Director designará, oído el Claustro, al profesor que se encargará de ejercerla con cada grupo de alumnos, dejando constancia en el acta de la correspondiente sesión.

Serán funciones de los tutores:

a) En relación con el equipo de profesores del ciclo:

La coordinación en la realización de la programación de actividades, tanto docentes como complementarias, así como de la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

b) En relación con los padres:

Informar de la evolución escolar de sus hijos a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos sobre los resultados académicos de los alumnos en cada una de las evaluaciones y las entrevistas periódicas.

Los informes escritos de las evaluaciones de los alumnos de Educación Infantil y Educación General Básica en sus diferentes ciclos incluirán, cuando el tutor lo considere oportunos, otro complementario que haga referencia a los puntos siguientes:

— Comportamiento afectivo-social.
— Hábitos y actitudes.
— Técnicas de trabajo y estudio.
— Áreas de aprendizaje.
— Observaciones.

Una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno.

c) En relación con los alumnos de su grupo:

Conocer los intereses y grado de integración en el grupo de sus alumnos.

Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.

Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo

d) Reuniones con las familias.

El Centro organizará reuniones con las familias, procurando facilitar la asistencia de las mismas, en las que se tratándose lo concerniente a programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes, así como a su desarrollo a lo largo del curso.

La organización de estas reuniones será aprobada por el Consejo Escolar en el comienzo del curso.

VII. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

La gestión democrática del Centro deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio de las competencias de todos y cada uno de los órganos de gobierno de acuerdo con las normas que los regulan.

El Director, como representante de la Administración Educativa en el Centro, cumplirá y hará cumplir las normas legales. Velará por el correcto funcionamiento de los Órganos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos. Asimismo, será el dinamizador y coordinador pedagógico del Centro.

El Director garantizará que la matriculación de los alumnos se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente que, en ningún caso, podrá ser superior a la que por edad les corresponda, salvo autorización expresa de la autoridad educativa competente. El Director será igualmente responsable de dar debida publicidad a la información general que llegue al Centro.

El Secretario y el Jefe de Estudios, bajo la supervisión del Director, ejercerán las funciones que les encomienda la legislación vigente.

El Secretario se responsabilizará de la gestión administrativa y económica del Centro, así como de la actualización del Libro Registro de Matrícula, el Libro de Registro de Libros de Escolaridad, del Libro Registro de Títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, del Libro de Actas y de cualquier otra documentación que determine la normativa vigente.

** I 4.3.
*** I 4.6.

El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la elaboración del horario del profesorado. Coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en lo que se refiere a la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad. A tal efecto, se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso y llevará a cabo la coordinación de éstos con los servicios de apoyo psicopedagógico a la escuela. Asimismo, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y fomentará la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o modalidades de la Enseñanza Básica, sin perjuicio de la función de coordinación general que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignadas.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar realizarán sus funciones en el marco de las competencias que les atribuye la legislación vigente como Órganos Colegiados de Gobierno del Centro. El Director velará para que las reuniones de ambos órganos tengan lugar en el horario que permita la asistencia de todos sus miembros.

VIII. OTRAS INSTRUCCIONES

VIII.1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones.

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado del 19), y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres podrán hacer constar verbalmente o por escrito su decisión de que el alumnos asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las del bloque temático 3, «Desenvolvimiento en el medio», de la Experiencia Social y Natural, establecido en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 21) * las del bloque temático 7, Comportamiento Cívico Social de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) **, o las de educación ética y cívica incluidas en el Área Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de E.G.B. por la Orden de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga disminución alguna para los alumnos.

VIII.2. Convivencia, salud e higiene

Los Centros educativos procurarán aprovechar las oportunidades que ofrece la convivencia de alumnos y alumnas en el Centro escolar y su mutua interacción como factor de enriquecimiento en el desarrollo de la personalidad de ambos sexos.

Para ello, utilizando una metodología no discriminatoria, se potenciará indistintamente la participación de niños y niñas en todo tipo de actividades, evitando la asignación de tareas diferenciadas y la utilización de materiales didácticos que por su contenido determinen comportamientos y actividades discriminatorias en función del sexo. **5.143**

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actividades sanas en la Comunidad Educativa. A este respecto se recuerda lo establecido en el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco.

Asimismo, los Consejo Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otro producto perjudicial para la salud de los alumnos.

VIII.3. Acceso de personal ajeno a los centros.

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el centro deberá contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos deberá quedar constancia escrita de la autorización en el archivo del centro. Todo ello en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

El Consejo Escolar del Centro y el equipo directivo velarán porque el contenido de la presente Circular sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

ANEXO II

Circular por la que se regula la organización y funcionamiento del curso 1991-92 en los centros de bachillerato y formación profesional sostenidos con fondos públicos dependientes del Gobierno de Navarra

O. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Los Centros de Enseñanzas Medias de la Comunidad Foral de Navarra elaborarán, antes del inicio del curso, la Programación General Anual, que garantiza el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de sus competencias y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá los siguientes aspectos:

— Horario general del Centro.
— Actividades docentes que comprenderá los criterios para la elaboración de los horarios, plan de acción tutorial, evaluaciones y sistemas de recuperación, proyectos de coordinación interdisciplinar, programación de los Seminarios o Departamentos y programa de prácticas en alternancia.
— Plan general de actividades complementarias.
— Plan de actuación de prácticas en Alternancia.
— Programación del trabajo de orientación.

A estos efectos, en los centros de EE.MM. se constituirá en la segunda quincena del mes de septiembre, el departamento de orientación de acuerdo con el Decreto Foral 222/1990 de 31 de agosto («Boletín Oficial de Navarra» 113, del 19 de septiembre).

* I 4.3.1.
** I 4.6.2.

5.143 Corresponderá la coordinación del Departamento de Orientación a la Jefatura de Estudios.

El resumen de las reuniones que se celebren y de los acuerdos que se tomen serán recogidos en el libro de actas que se abra al efecto.

Memoria administrativa que incluirá los apartados de equipamiento, obras y documentación administrativa y estadística.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa antes del 31 de octubre.

La sección de Inspección Educativa comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Antes del 20 de mayo los Centros remitirán al Servicio de Ordenación e Inspección Educativas el Calendario final de actividades de junio y de septiembre con indicación de las pruebas y evaluaciones finales y período de consultas sobre las mismas.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá, antes del 10 de julio, al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa.

El documento de Organización de Centros y Resultados Académicos del Curso anterior será enviado a los Centros por el Servicio de Ordenación e Inspección Educativa.

1. CALENDARIO ESCOLAR EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS PARA EL CURSO 1991/92

El calendario escolar para el curso 1991/92 se ajustará, en los Centros de Enseñanzas Medias de la Comunidad Foral de Navarra, a lo que a continuación se dispone.

1.1. El curso escolar se iniciará el 2 de septiembre.

1.2. El número de días anuales destinados a actividades con alumnos, será, como mínimo, de 172, de los cuales, 160, también como mínimo, serán de clase.

1.3. El comienzo de las clases se hará en fechas no posteriores al 1 de octubre.

1.4. La finalización de las clases, no será anterior al 12, ni posterior al 17 de junio.

Se exceptúan los siguientes cursos: el Curso de Orientación Universitaria y el último curso de Bachiller específico en la REM, que no finalizarán antes del 31 de mayo.

1.5. Los 160 días de clases mencionados no podrán destinarse a pruebas de suficiencia o recuperación final. Tampoco se podrán interrumpir las clases para establecer período de exámenes, hacer exámenes pendientes, o realizar juntas de evaluación o claustros.

1.6. Puede tener consideración de lectivo el día dedicado a presentación del Curso, tutores, profesores, programas, objetivos, horarios... etc. y el día de la fiesta patronal del nivel (en los Centros con más de un nivel, sólo un día).

1.7. Los días que en el Calendario Laboral de la Comunidad Foral figuren como festivos, serán considerados como tales en el Calendario Escolar. En tanto el Gobierno no establezca el Calendario Laboral de la Comunidad Foral de Navarra para 1992, el Calendario Escolar se sujetará con carácter provisional al actualmente vigente para el año 1991 y que recoge los siguientes días festivos:

— 1 de enero, Año Nuevo.
— 6 de enero, Epifanía del Señor.
— 19 de marzo, San José.
— Jueves Santo.
— Viernes Santo.
— 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
— 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
— 12 de octubre, Virgen del Pilar.
— 1 de noviembre, Todos los Santos.
— 3 de diciembre, San Francisco de Javier.
— 6 de diciembre, Día de la Constitución.
— 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
— 25 de diciembre, Natividad del Señor.

Las vacaciones de Navidad comenzarán una vez finalizada la jornada matutina del día 20 de diciembre de 1991 y se prolongarán hasta el 7 de enero de 1992 inclusive.

Las vacaciones de Pascua comprenderán desde el jueves 16 hasta el domingo 26 de abril de 1992, ambos inclusive.

1.8. También serán festivos a efectos de calendario escolar las fiestas locales que se reconozcan mediante su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» correspondiente, o acuerdo de la Corporación Municipal, debiendo celebrarse en el día señalado.

1.9. Si por fuerza mayor se viesen disminuidos el número de días de clase, se reajustará el calendario para llegar a los 160 días previstos, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste de calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Consejo Escolar no hiciese la propuesta de reajuste, la Inspección demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el Servicio de Ordenación e Inspección Educativa reelaborará el Calendario y lo comunicará al Centro.

1.10. Los días dedicados a las pruebas finales de COU, 2.º curso de Bachilleres Específicos en la REM y a las Juntas de Evaluación correspondientes, serán considerados como días de clase. Una vez realizada la evaluación final de este curso, las clases deben seguir impartiéndose, como preparación para la prueba de Selectividad y abiertas también a los alumnos suspendidos.

1.11. Las excepciones a cualquier apartado anterior deberán ser solicitadas al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa, para su aprobación.

1.12. La incorporación del profesorado a su centro se efectuará el día 2 de septiembre, acudiendo al mismo hasta el 30 de junio, salvo que hubiese que ajustar el calendario escolar.

1.13. En los días laborables, no lectivos, el profesorado podrá realizar jornada continua con una duración de 5 horas diarias.

1.14. Procedimiento de elaboración de los Calendarios Escolares.

Teniendo como marco lo establecido en apartados anteriores, el procedimiento para la elaboración de los Calendarios Escolares será el siguiente:

— El Consejo Escolar deberá reunirse con anterioridad al 13 de septiembre para aprobar el Calendario Escolar, y comunicarlo al Servicio de Ordenación e Inspección

Educativa correspondiente antes del 16 de septiembre, recomendándose que sea el mismo cuando se trate de Centros de Enseñanzas Medias de un mismo municipio.

— La Inspección de Educación velará por la correcta elaboración y adecuado cumplimiento de los calendarios escolares.

— Los Centros que no remitiesen su Calendario Escolar tendrán como calendario el que el Servicio de Ordenación e Inspección Educativa establezca y comunique a los citados Centros.

— El Calendario Escolar de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso, salvo el contemplado en el apartado 8 de las normas, podrá ser modificado sin el permiso escrito de la Inspección a petición del Consejo Escolar.

2. HORARIO ESCOLAR

2.1. El horario escolar será de lunes a viernes inclusive, en sesiones de mañana y tarde, estableciéndose un máximo de 7 períodos lectivos diarios. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media.

2.2. Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

2.3. Aquellos Centros, que por motivos del transporte escolar y por impartir niveles de EE.MM con diferente cómputo lectivo tengan dificultades de coordinación en desplazamientos podrán solicitar la reducción de sus períodos lectivos a cincuenta minutos.

Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de 20 minutos como mínimo.

2.4. Con el fin de poder atender aquellas actividades no estrictamente lectivas que se lleven a cabo en el Centro y que aparezcan en el Plan General de Actividades Complementarias, que incluirá tanto las actividades de los alumnos como de profesores y alumnos o exclusivamente de profesores, cada Centro, en el ámbito de su propia autonomía y de un horario flexible reservará una tarde de la semana para su desarrollo.

La existencia y posibilidad de actividades formativas, coordinación interdisciplinar o universitaria, recomiendan el que esa tarde sea coincidente en toda la comunidad. En este sentido se propone la tarde de los miércoles como el espacio en que la Administración educativa tiene previsto concentrar las actividades generales que de ella procedan.

2.5. En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

2.6. La distribución de las diversas materias a lo largo de cada sesión se establecerá según las dificultades que cada una tenga y el esfuerzo intelectual que requiera. Las materias que se impartan en períodos de 2 ó 3 horas semanales no podrán ser situadas en días consecutivos.

Las EATP podrán tener, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

En ningún caso la elección de asignatura, cursos o grupos por los profesores podrá obstaculizar la aplicación de esos criterios.

2.7. En los centros que se imparta FP 2.º grado y Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 se flexibilizarán los horarios de modo que queden libres algunas mañanas para la realización de prácticas formativas en las empresas.

2.8. La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los centros permanezcan abiertos la mayoría de las tardes durante el curso y las mañanas en época de vacaciones escolares, especialmente bibliotecas, pabellones, y pistas deportivas. **5.143**

2.9. Cuando algún Centro quiera establecer, con carácter general, para el curso 91/92 un horario de clases sólo de mañana, deberá solicitar la correspondiente autorización, acompañando a la petición informe favorable del Consejo Escolar y de los Representantes de los Padres en dicho Consejo; en ambos casos por mayoría absoluta de los miembros, con las razones pedagógicas o de otra índole que puedan aconsejar este cambio del horario escolar, antes del 10 de septiembre ante la Dirección General de Educación.

2.10. Los centros deberán comunicar al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa el horario escolar antes del 14 de septiembre.

2.11. Normas sobre el horario de los alumnos:

— En los Centros de BUP y COU, los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos en estos casos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Seminario al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará para los grupos de Idiomas, a fin de poder atender las prácticas de conversación.

— En el resto de las asignaturas, especialmente aquellas que por su dificultad arrojen un elevado número de alumnos insuficientes en su evaluación, una vez atendidos la totalidad de las horas lectivas, podrá desdoblarse una hora a la semana para la realización de prácticas, con la presencia simultánea de dos profesores.

Del mismo modo y en las mismas circunstancias para la recuperación de asignaturas o del nivel del grupo se podrán organizar clases de recuperación en horario lectivo o fuera del mismo.

Si no existiera disponibilidad horaria por parte del profesorado del Centro a partir de la primera evaluación se solicitará, previo informe del Consejo Escolar, del Servicio de Ordenación e Inspección, una atención complementaria. El Servicio de Ordenación e Inspección Educativa informará y valorará dicha necesidad y resolverá lo procedente.

— Centros de REM (1.º y 2.º curso de Bachiller General), se desdoblarán 5 horas de profesor en cada curso, para que las asignaturas que el Consejo Escolar considere, estén atendidas por dos profesores.

— Centros de FP y Bachilleres Específicos. Los grupos de más de 25 alumnos en la asignatura de Física y Química se desdoblarán 1 hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidas por el profesor de la asignatura y otro profesor del Seminario, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno en la especialidad de Hostelería y de Secretariado Bilingüe a fin de poder atender las prácticas de conversación.

En las ramas industriales, para las asignaturas de prácticas se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los 25 alumnos.

— En el resto de las asignaturas, especialmente aquellas que por su dificultad arrojen un elevado número de alumnos insuficientes en su evaluación, una vez atendidos la totalidad de las horas lectivas, podrá desdoblarse una hora a la semana para la realización de prácticas, con la presencia simultánea de dos profesores.

5.143 Del mismo modo y en las mismas circunstancias para la recuperación de asignaturas o del nivel del grupo se podrán organizar clases de recuperación en horario lectivo o fuera del mismo.

Si no existiera disponibilidad horaria por parte del profesorado del Centro a partir de la primera evaluación se solicitará, previo informe del Consejo Escolar, del Servicio de Ordenación e Inspección, una atención complementaria. El Servicio de Ordenación e Inspección Educativa informará y valorará dicha necesidad y resolverá lo procedente.

— Para todos los centros. En las asignaturas comunes del mismo curso en diferentes especialidades o grupos, se unirán éstos hasta formar grupos de 35 alumnos. Este límite podrá llegar a 40 alumnos, si uno de los grupos no supera los 15 alumnos.

En la asignatura de religión y ética, al tener carácter optativo, se unirán los cursos, siempre que el total de los alumnos no supere los 35.

3. JORNADA SEMANAL

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

De esta jornada, 30 horas semanales para el profesorado y 35 horas semanales para Equipo Directivo, Jefes de Seminario y Departamento Coordinador de la reforma, así como el Responsable del área tecnológica si lo hubiere serán de dedicación directa al Centro.

El horario semanal de horas no presenciales en el Centro se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional del profesor y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

— Períodos lectivos semanales con alumnos. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de 21 horas lectivas cuando la distribución horaria del Seminario o Departamento lo exija, y siempre dentro del mismo.

— 2 Períodos semanales como mínimo para labores de tutoría o las asignadas explícitamente en aquellos casos en que no sea Tutor específico.

— 2 Períodos semanales como mínimo para guardias.

— 1 Período semanal para reuniones del Seminario o Departamento.

— 1 Período semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

— 2 Períodos semanales como mínimo para las actividades de la tarde de los miércoles o el día que designe el Centro.

— 5 Períodos semanales para el Equipo Directivo y Jefes de Seminario y Departamento, Coordinador de Reforma y responsable de Área Tecnológica.

— Horas de cómputo mensual para el cumplimiento de las 30 ó 35 horas semanales de obligada permanencia en el Centro:

À Períodos de recreo

À Una tarde de la semana, se fijará para todo el profesorado una presencia ocasional de 4 horas mínimas para las siguientes actividades:

Asistencia a reuniones de Claustro y Consejo Escolar.

Asistencia a sesiones de evaluación.

Reuniones de padres y cuantas otras actividades se programen para el funcionamiento del Centro.

3.1. Excepciones a esta regla general:

— Cuando un profesor deba impartir más de 18 clases semanales, el exceso se le descontará del horario de guardias, reduciendo por cada hora lectiva dos de guardia.

— El Director, con la aceptación de la Inspección, podrá permutar la(s) guardia(s) de algun(os) profesor(es) por otras actividades específicas, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se especifican en el apartado sobre las guardias.

— Cuando se den circunstancias que requieran una especial atención o diferente dedicación a las guardias el Director del Centro o el Jefe de Estudios podrá requerir a algunos profesores para cubrir esas horas de guardia.

3.2. El horario lectivo de los profesores se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de 5 clases y un mínimo de 2. Para los profesores de prácticas de F.P. impartirán un máximo de 6 períodos lectivos diarios y un mínimo de dos.

3.3. En el caso de que las disponibilidades de tutores y profesores de guardia del Centro lo permitan, las horas de guardia y tutoría de los profesores se podrán transformar en horas de actividades extraescolares para realizar en horario no escolar. Para ello se procurará que estos profesores no tengan tutorías de grupo y que puedan dejar de hacer sus guardias sin que este servicio se resienta. Dichas horas se computarán en el horario personal de los profesores como «labores propias del puesto de trabajo».

3.4. Las reducciones en el horario lectivo de algunos profesores para la realización de trabajos concretos serán concedidas por la Dirección del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas. Será preceptivo el informe favorable de la Inspección, previa solicitud del profesor, con conocimiento del Director del Centro.

Cuando algún profesor no cubra el número mínimo de horas lectivas completará su horario, si las necesidades del servicio así lo exigen, en otro Centro. Se procurará que no deba impartir clases el mismo día en distintos centros. Si esto es inevitable, se contabilizará el tiempo de desplazamiento como tiempo de permanencia en el Centro.

3.5. Equipo Directivo.

En los centros existirá el siguiente equipo directivo, en función de los alumnos oficiales.

Número de alumnos	Cargos Directivos
Más de 800	Director Subdirector Secretario Jefe de Estudios
Más de 300 y menos de 800	Director Subdirector Secretario Jefe de Estudios
Menos de 300	Director Jefe de Estudios Secretario

Se podrá nombrar un Jefe de Estudios para la línea que imparte sus enseñanzas en lengua vasca siempre y cuando cuente dicha línea con más de 120 alumnos.

En los Centros con horario nocturno existirá un Jefe de Estudios para dicho turno.

5.143

En los centros bilingües, en los que aún no estén constituidos los equipos de cargos directivos, y para la formación de los futuros equipos, deberá haber representación de ambas líneas, incluyendo al menos un miembros de cada una de ellas.

3.6. Horario de los cargos directivos y Jefes de Seminario y Departamento.

— El Horario general debe prever la presencia del mayor número posible de cargos directivos a cualquier hora en que el Centro esté funcionando.

Para la coordinación de los centros se tenderá a que los Directores de Centros de Bachillerato tengan libre de horario lectivo la mañana de los martes y en los Centros de F.P. la mañana de los miércoles.

— Teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matrículados en un Centro, los cargos directivos tendrán durante este curso las siguientes reducciones en sus horarios lectivos:

		Número de alumnos oficiales				
		<300	301-600	601-800	801-1000	>1000
Reducción horas Lectivas	Director	9	8-9	10-11	12-13	14
	Jefe de Estudios	—	6	9	12	12
	Secretario	3	6	9	12	12
	Subdirector	—	—	1-3	3	6

Excepcionalmente aquellos centros en que exista un elevado número de alumnos y una importante prestación de servicios fuera del ámbito de la Comunidad Escolar, podrán solicitar del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas la reducción horaria de 5 períodos semanales para que un profesor del centro pueda colaborar con el Secretario en la organización, control y gestión económica de dichos servicios.

Los Jefes de Seminario en el que las horas lectivas excedan de 50, tendrán una reducción lectiva máxima de 3 horas semanales. A efectos del cómputo de horas necesario para la reducción, los Seminarios podrán adscribirse dentro de áreas afines de conocimientos, atribuyéndose la reducción al Jefe de Seminario con mayor número de horas lectivas en su Seminario.

Los Jefes de Departamento en el que las horas lectivas excedan de 50, tendrán una reducción lectiva de 3 horas semanales.

En el caso del Jefe del Departamento del Área Tecnológica podrá tener una reducción lectiva de hasta 9 horas para la organización, coordinación y seguimiento del Programa de Formación en Alternancia.

En los centros de FP podrá reducirse hasta 3 horas a los tutores de prácticas en alternancia, si las disponibilidades horarias lo permiten.

A cada uno de los jefes de estudio (de euskera, diurno y nocturno) se le reducirá el número de horas que les corresponde en función de los alumnos oficiales matriculados respectivamente en cada uno de los turnos o líneas.

Los profesores mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de tres horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un profesor desempeñe más de un cargo de los contemplados en este apartado impartirá el horario lectivo que corresponda al cargo con mayor reducción de horario, o sumará las horas correspondientes a cada cargo, no pudiendo, en este caso, exceder de 6 horas de reducción.

Se exceptúa del apartado anterior la reducción para profesores con edad superior a 58 años.

3.7. Horario personal del profesorado.

— El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de 30 horas según las directrices de esta circular.

— El equipo directivo, Jefe de Seminario y Departamento, Coordinador de la Reforma y Responsable del área Tecnológica (REM) harán constar su horario semanal de 35 horas.

— Asimismo, todo el profesorado de un mismo Centro deberá hacer coincidir las horas de presencia ocasional en el Centro, de manera que coincidan un mínimo de 4 horas de presencia ocasional de todos los profesores.

a) En el primer Claustro que se realice una vez cerrada la matrícula, la jefatura de estudios comunicará a los Seminarios o Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponden a cada asignatura, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de profesores con que cuenta el Seminario o el Departamento, establecido por la Inspección. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores, y en el transcurso de esta sesión los Seminarios o Departamento realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas y los cursos entre sus miembros.

Para proceder a esta distribución se actuará del siguiente modo:

a.1. Distribución de turnos, de asignaturas y de cursos.

En aquellos centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los profesores de cada uno de los seminarios o departamentos acordarán en qué turno desarrollará su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno.

Si los profesores del seminario o del departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de alumnos siguiendo el orden que se establece en el apartado a.2. de este epígrafe. Una vez elegido el turno, los miembros del Seminario o del Departamento acordarán la distribución de materias y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad. En aquellos centros en que se imparte el modelo lingüístico A, B o D, ningún profesor con plaza en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no están cubiertas las materias que se imparten en euskera o de euskera.

Del mismo modo aquellos profesores con plaza en castellano no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano.

Todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado a.2. de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un

5.143 grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a

continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores de Seminario o del Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se haya asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o al Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Seminario o del Departamento, de la cual se dará copia a la jefatura de estudios.

Sólo cuando hayan sido repartidas las materias y los cursos que corresponden al Seminario al Departamento, se podrán distribuir las horas de desdoblamiento para prácticas de idioma, de física y química y de ciencias naturales, así como las horas de repaso y recuperación de conocimientos.

a.2. Orden elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo al siguiente orden:

1. Catedráticos.
2. Agregados, profesores numerarios y maestros de taller con destino definitivo en el Centro.
3. Agregados, profesores numerarios y maestros de taller que con destino definitivo hayan sido desplazados del mismo por falta de horario en su Centro.
4. Agregados, profesores numerarios y maestros de taller en expectativa de destino.
5. Opositores aprobados del último concurso oposición.
6. Interinos.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

— Apartados 1, 2, 3 y 4: antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo al que pertenecen.

— Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.

— Apartado 6: Lugar que ocupan en la lista de profesorado interino de la Dirección General de Personal del Servicio de Recursos Humanos.

a.3. A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios o Departamentos, la jefatura de estudios procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y que figurarán en la programación general anual.

b) El Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros de Seminario o Departamento se ajusta a lo establecido en la presente circular, y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos o existen profesores con horas libres sin cubrir.

En los centros en que exista el bachillerato nocturno, el Director, Jefe de Estudios diurno y el Secretario tendrán obligación de impartir clases en el turno en el que desarrollen sus funciones, y prioridad a la hora de elegir el turno. Las mismas consideraciones valen para el Jefe de Estudios nocturno dentro de su turno.

3.8. Aprobación del horario del profesorado y publicidad del horario del Centro.

El horario del Centro será aprovado por el Servicio de Ordenación e Inspección; mientras esto se produce, el profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Ordenación e Inspección.

Deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro, la información en la que conste la situación del Centro en todo momento, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como al horario de tutorías, guardias, reuniones de Seminario, etc.

Toda esta información será asequible a cualquier miembro de la comunidad educativa. Asimismo deberá constar el horario, de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

4. PARTE DE ASISTENCIA

4.1. Los Directores de los centros deberán remitir al Servicio de Ordenación antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso en dichos planes deberá tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

— En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

Se adjuntará también una relación de las actividades complementarias realizadas por el profesorado que no conste en los horarios individuales.

Por cada una de las actividades se relacionarán los profesores participantes y las horas invertidas.

4.2. Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a se requerido por éste.

4.3. Una copia del parte de asistencias deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

4.4. Los justificantes permanecerán en la Dirección de Centro a disposición del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas.

4.5. Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfonos la Inspección, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

5. SEMINARIOS Y DEPARTAMENTOS

Los Seminarios y Departamentos son equipos de trabajos cuya responsabilidad y dirección la ostenta el Jefe de Seminario o Departamento y en su defecto el Jefe de Estudios. El funcionamiento correcto de éstos radica en

5.143

el funcionamiento de todos y cada uno de sus miembros; para ello, es necesario institucionalizar un sistema de reuniones regulares de sus miembros.

5.1. Número de Departamentos.

En los Institutos de Formación Profesional se constituirán los Departamentos de Humanidades y Ciencias y un Departamento por cada rama impartida en el Centro.

El Departamento de Humanidades estará integrado por las asignaturas de: Lengua Española, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión, Ética, Educación Física.

El Departamento de Ciencias lo integran las asignaturas de: Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales.

En los Departamentos de Humanidades y Ciencias podrán existir seminarios de Lengua española, Idioma moderno, Matemáticas y Ciencias experimentales, siempre que existan profesores que impartan un mínimo de 50 horas en su conjunto.

A estos efectos se adscribirán y computarán dentro del Seminario de Ciencias Experimentales, las asignaturas de Física y Química, Ciencias de la naturaleza y Ciencias Experimentales de REM.

Departamentos tecnológicos según las diferentes ramas. Estos Departamentos estarán formados por las asignaturas de Tecnología, Expresión Gráfica, Área de Organización Empresarial, Prácticas. Se nombrará Jefe de Departamento de cada rama en los centros, siempre que existan profesores que impartan un mínimo de 50 horas en su conjunto.

5.2. Número de seminarios.

En los Institutos de Bachillerato podrán constituirse los siguientes seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Euskera, Inglés, Francés, Dibujo, Música, Latín, Griego, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas, Educación Física y Deportiva, Religión, y otras lenguas extranjeras donde estuvieran dotada la cátedra correspondiente.

5.3. En aquellas asignaturas en que no se pueda constituir el equipo de trabajo por existir un solo profesor en el Seminario, la jefatura del mismo será optativa. Si se ejercita la opción a la jefatura deberá adscribirse a un Seminario con el que pueda formar un área interdisciplinar y con el que participará en actividades y reuniones para conseguir una mejor coordinación interdisciplinar de la asignatura dentro del área.

En todo caso, el equipo de trabajo en el que se integra estará dirigido por el Jefe de Seminario que imparta mayor número de horas en su conjunto.

Las adscripciones recomendadas serán: Latín-Griego, Latín/Griego-Lengua y Literatura Española, Francés-Inglés, Francés/Inglés-Lengua y Literatura Española, Euskera-Lengua y Literatura Española, Música-Dibujo, Música/Dibujo-Geografía e Historia, Religión-Filosofía, Física y Química-Matemáticas, Ciencias-Física y Química, Ciencias/Física y Química-Matemáticas.

En la memoria de programación aparecerá reflejada la adscripción y el trabajo de coordinación interdisciplinar.

En el caso de que el Seminario no se pueda adscribir, deberá formar con el resto de los Seminarios de la misma asignatura que se encuentren en una situación similar, un Seminario de asignatura que mediante reuniones quincenales o mensuales, según pertenezca al mismo o a distinto municipio, propicie el intercambio de conocimientos, prácticas de clase, experiencias pedagógicas.

De la responsabilidad de su organización, desarrollo y actividades se hará cargo, como coordinador, el profesor más antiguo en el cuerpo de los que participen en él.

5.4. Todos los profesores del Centro estarán adscritos al Seminario o Departamento de la materia de la cual impartan el mayor número de horas, teniendo la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen para el mismo.

5.5. El Jefe de Seminario o Departamento deberá enviar las programaciones antes del 10 de octubre al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa, debiendo quedar al menos una copia en el propio Seminario o Departamento a disposición de los órganos unipersonales y colegiados del Centro y otra a disposición del Seminario o Departamento, entregando una copia a cada miembro del mismo.

5.6. El Seminario o Departamento, si bien tendrá que tener como punto de referencia los programas oficiales, podrá adaptar y remodelar los programas en función del plan de trabajo y programaciones diseñadas. El Departamento, a través de los Inspectores, velará para que no se produzcan grandes desajustes entre unos y otros.

La programación incluirá necesariamente los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretende conseguir.
— La metodología que se va a emplear.
— La distribución temporal de los contenidos de la materia que se va a impartir.
— Los sistemas de evaluación y recuperación, con especial referencia a los mínimos exigibles así como los criterios de calificación.
— Se incluirán, en su caso, las programaciones de las EATP adscritos a cada uno de los seminarios, así como el trabajo de coordinación interdisciplinar producto de la adscripción de otros Seminarios.

5.7. Reuniones del Seminario o Departamento.

— En el horario del Centro se deberá reservar al menos 1 hora a la semana para que todos los miembros del Seminario o Departamento, puedan reunirse debiendo constar esta hora dentro del horario escolar del Centro.
— En el mes de junio se deberán reunir los miembros del Seminario o Departamento, para realizar un análisis del plan de trabajo, de sus logros y de las correcciones necesarias de cara al próximo curso. De dicho análisis darán cuenta en la memoria final, así como de los acuerdos adoptados.

5.8. Jefatura de Seminarios o Departamentos.

— La labor de estos órganos es una labor conjunta, y trabajos como elaboración y corrección de pruebas para alumnos pendientes, confección de estadísticas, etc. son labores de todos los miembros del Seminario o Departamento. Es el jefe de los mismos el que tiene la responsabilidad del mismo y quien debe coordinar y dirigir la labor conjunta del Seminario o Departamento.

— El jefe de Seminario o Departamentos es el responsable del funcionamiento del mismo y sus labores son las siguientes:

a) Dirigir la labor del órgano en su conjunto, especialmente en lo referente a la metodología didáctica.
b) Organizar, preparar y dirigir las diferentes reuniones.
c) Velar por el cumplimiento de la programación en lo que se refiere a contenidos y niveles de exigencia mínima, asegurando una prueba de suficiencia común para los que no han superado el curso por vía ordinaria.
d) Supervisar las calificaciones de las pruebas de Suficiencia elaboradas por el Seminario o Departamento, tanto en junio como en septiembre.

5.143

e) Distribuir los trabajos entre sus miembros.

f) Comunicar al jefe de Estudios cualquier anomalía que observe en el Seminario o Departamento.

g) Corresponde al Departamento del área Tecnológica la programación, seguimiento, evaluación y control de las estancias formativas del alumnado en las empresas, de acuerdo con los criterios a los que se hace referencia en el epígrafe.

h) Organizar, preparar y dirigir las pruebas parciales y finales de los alumnos con asignaturas pendientes, así como las pruebas de alumnos libres.

— El Jefe de Departamento del área Tecnología tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones:

La coordinación del programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los Tutores de Prácticas en las Empresas, la programación de una oferta suficiente de puestos de prácticas para todas las Ramas, el contacto permanente con las Empresas e Instituciones colaboradoras, la supervisión del pago de las becas al alumnado y de las compensaciones a las empresas, y el seguimiento de la inserción profesional de los titulares durante el año siguiente a la finalización de sus estudios.

Para ello el jefe del Departamento elaborará un plan de actuación que contemple los aspectos referidos. Dicho plan de actuación se incluirá en la Programación General Anual y será objeto de valoración trimestralmente; esta valoración trimestralmente; esta valoración trimestral se pondrá en conocimiento del Consejo Escolar y del Servicio de Ordenación e Inspección Educativas con las modificaciones o correcciones que parezcan necesarias.

— La Jefatura de Seminario será desempeñada por el catedrático de la asignatura. Cuando no hubiera catedrático o hubiese más de uno, el Director nombrará, a propuesta del Seminario, un Jefe de Seminario el cual, una vez nombrado no podrá renunciar al cargo, de manera que todas las Jefaturas de Seminario estén cubiertas antes del 30 de septiembre.

La designación por parte del Director del Jefe de Seminario deberá hacerse respetando estas prioridades: primero dentro de la especialidad y después siguiendo el orden de profesor numerario, profesor no numerario.

— Cuando el Catedrático de la asignatura desempeñe un cargo directivo, el Director nombrará, a propuesta del Seminario, un Jefe de Seminario adjunto que tendrá derecho a la percepción del complemento de destino correspondiente y ayudará a éste en el desempeño de este cargo.

— Corresponderá al Director del Centro nombrar Jefes de Departamento a propuesta de los miembros de los mismos.

5.9. Documentación de Seminario o Departamento.

-Toda la documentación del Seminario o Departamento, debe estar recogida en un libro, el cual debe de estar a disposición tanto de los órganos unipersonales y colegiados del Centro como de la Inspección.

Por cada una de las evaluaciones se elaborará un Acta de las distintas reuniones tenidas por el Seminario o Departamento a lo largo de la evaluación.

Las Actas deberán estar firmadas por todos los asistentes a la reunión.

— En la última evaluación parcial se elaborará un Acta después de las pruebas de Suficiencia o evaluación final en la que se realice un análisis de la programación de principio de curso y el grado de cumplimiento de la misma.

— En el Seminario o Departamento se deberán guardar las pruebas de alumnos en las condiciones que se especifican en el apartado de «Derechos de reclamación de los alumnos» de esta misma circular.

6. TUTOR DE PRÁCTICAS EN LAS EMPRESAS

Por cada una de las ramas de segundo grado que se imparta en el Centro se nombrará un Tutor de prácticas en Empresas que dedicará la totalidad de las horas complementarias, con la excepción de la dedicada a la reunión del Departamento, a la tutoría de las prácticas.

En el caso en que el número de prácticas y la diversidad de las especialidades lo exija, se podrá nombrar otro tutor de prácticas. La Dirección del Centro, previo informe del Departamento del área tecnológica lo solicitará al Servicio de Ordenación e Inspección Educativas que resolverá lo procedente.

Tendrán como funciones compartidas con el Jefe del Departamento respectivo:

a) Programar las prácticas en su rama junto con los responsables de la Empresa en la que vayan a realizarse.

b) Realizar una visita, al menos, cada quince días a las Empresas donde los alumnos de su rama están realizando prácticas.

c) Informar al Jefe de Departamento de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

d) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los cuadernos de prácticas.

7. COORDINADOR Y RESPONSABLE DEL ÁREA TECNOLÓGICA DE LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS

7.1. En los centros donde se imparta la R.E.M. existe la posibilidad de nombrar un Coordinador de la Reforma.

7.2. Asimismo en los centros que exista un mínimo de 15 grupos en REM (Bachiller General) se podrá nombrar un Responsable del área tecnológica.

7.3. El horario de trabajo, así como el complemento salarial, será el mismo que el de un Jefe de Departamento.

7.4. Cada Centro deberá definir cuales son los aspectos concretos que van a trabajar en cada curso escolar, de manera que los profesores sean quienes los propongan, el Consejo Escolar los apruebe y sea el Director quien nombre al Coordinador y Responsable, designando entre el profesorado fijo del Centro a quienes considere más idóneos para la realización de dicho trabajo.

7.5. En el plan de trabajo para los coordinadores y responsables deberá especificarse:

a) Aspecto concreto que se va a trabajar durante ese curso.

b) Programación del trabajo para desarrollar:

— Objetivos.
— Temporalización.
— Método de trabajo.

— Estos planes de trabajo deben ser concretos y realizables, con unos objetivos claros y susceptibles de ser medidos y evaluados a fin de curso.

— Estos planes de trabajo deberán ser presentados a la Inspección antes del 15 de octubre para su aprobación por parte de ésta.

— La no aprobación de estos planes de trabajo concretos y definidos según lo especificado, traerá consigo la no asignación del Coordinador o Responsable del área en cuestión.

8. GUARDIAS

8.1. El Centro y por lo tanto el Director del mismo tienen la responsabilidad sobre los alumnos durante el horario escolar, por lo que en todo momento deberá existir en el Centro el número de profesores suficiente para atender correctamente las guardias.

Sólo en el caso de que todas y cada una de las horas estén perfectamente cubiertas podrá dedicar el Director algún profesor de guardia a la atención de otros servicios como bibliotecas, etc.

8.2. Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atención en actividades docentes y complementarias en el Centro a los alumnos que queden libres por la ausencia de su respectivo profesor o cualquier otra causa.

En caso de que algún profesor prevea su falta con anterioridad planificará con los alumnos el trabajo que estos deban realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Jefe de Estudios.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, el profesor de guardia podrá utilizar esa hora para desarrollar con los alumnos su propia materia.

b) Atender y cuidar el orden en los pasillos, las entradas y salidas de las clases y, en general, el comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, sin perjuicio de informar lo antes posible al Jefe de Estudios, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite.

d) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, biblioteca u otras actividades.

8.3. El Jefe de Estudios elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición de la Inspección y que debe contener al menos los siguientes datos:

a) Faltas y retrasos de los profesores.

b) Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.

c) Accidentes ocurridos.

d) Firmas de los profesores de guardia.

8.4. Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias el Centro, con informe de la Inspección y del Consejo Escolar podrá establecer un plan de guardias específico.

9. TUTORÍAS

9.1. En cada Instituto deberá haber un Tutor por cada grupo de alumnos. El Tutor debe ser un profesor del grupo.

9.2. En los cursos de 1.9 y 2.9 de BUP y de FP en los que el Consejo Escolar lo considere necesario, el horario del profesor Tutor incluirá 1 hora lectiva semanal para la atención de los alumnos dentro del horario del mismo. Esta hora incrementará el horario escolar de los alumnos de su tutorías, salvo que afecte al transporte escolar.

En el resto de los cursos, cuando el Consejo Escolar los considere necesario y sin aumentar las horas de permanencia semanal de los alumnos, el Tutor tendrá 1 hora semanal asignada con su grupo para la labor tutorial.

9.3. Cuando en un Centro sean más los profesores que el número de grupos, se crearán preferentemente tutorías para alumnos con asignaturas pendientes, cuya labor será el seguimiento y asesoramiento en el proceso de recuperación de estos alumnos.

9.4. Si no hubiera suficientes profesores disponibles para atender todos los grupos, esas tutorías serán asumidas por profesores que desempeñen otros cargos o tengan otras tutorías, pudiendo ser eximidos en ese caso de las horas preceptivas de guardia.

9.5. La designación de los tutores la realizará el Director del Centro.

9.6. Definición de la labores del Tutor.

Las labores principales del profesor-tutor son las siguientes:

a) Coordinar la labor educativa del profesorado del grupo. En tal sentido el Tutor deberá:

- Coordinar las tareas y trabajo personal que los profesores del grupo obliguen a realizar a los alumnos.
- Mantener contactos y reuniones periódicas con los profesores del grupo fuera de las sesiones normales de evaluación. Los tutores deberán realizar con los profesores de su grupo un mínimo de tres reuniones por curso de las sesiones de evaluación. El Tutor, en el comienzo de curso debe entregar el calendario de reuniones al Jefe de Estudios, el cual será el encargado de hacer la convocatoria y seguimiento de las mismas.

b) Intentar detectar los intereses, problemas y grado de Integración del alumno en la comunidad escolar. Para ello el Tutor deberá:

- Mantener reuniones periódicas con los alumnos, ya sea colectiva o individualmente.
- Realizar las encuestas o estudios, bien por propia iniciativa bien encomendados por la Dirección, Inspección u otros Servicios de este Departamento.

c) Orientar y asesorar a sus alumnos sobre sus posibilidades educativas y profesionales, incluyendo su ayuda para la elección de materias optativas, después de una consulta con el resto de los profesores del grupo.

d) Coordinar las sesiones de evaluación, así como la plasmación y entrega de los resultados de éstas. Deberá asimismo, recopilar las estadísticas de las asignaturas y cuantos datos le exija la Jefatura de Estudios, así como, cumplimentar los documentos académicos de los alumnos derivados de la acción tutorial.

e) Tener informadas a las familias de los alumnos de la marcha de estos, manteniendo contactos periódicos. El Centro deberá comunicar a las familias de los alumnos las horas de visita semanal del Tutor.

Todas estas actividades deben estar contempladas en el programa de trabajo de orientación y por ello su actividad debe realizarse en colaboración con los miembros del Departamento de Orientación Psicopedagógica del Centro.

9.7. Control de Faltas de Asistencia.

5.143

a) Todos los profesores tienen la obligación de controlar la asistencia de los alumnos a sus clases respectivas, así como de comunicar al Tutor dichas faltas.

b) El Tutor por su parte es el responsable inmediato de controlar y, comunicar a las familias las faltas de asistencia de los alumnos.

c) El Jefe de Estudios, arbitrará los medios para que dichas faltas sean comunicadas rápidamente a las familias, dando el Director las instrucciones pertinentes a los tutores y/o personal administrativo del Centro.

d) El Consejo Escolar deberá establecer los plazos de comunicación a las familias, de manera que se garantice una información puntual y correcta a éstas sobre las faltas de asistencia.

e) El hecho de que un alumno sea mayor de edad no exime de la obligación de control, comunicación y justificación de faltas de asistencia.

9.8. Reuniones con las familias.

El Centro deberá organizar sesiones en las cuales los padres de los alumnos puedan acudir a reunirse con los profesores, tanto tutores como no tutores. Dichas reuniones deben organizarse de modo que faciliten la asistencia de los padres a las mismas.

El carácter de estas sesiones con las familias, así como su organización, deben ser definidas en el Consejo Escolar.

Es recomendable la celebración de la primera reunión general antes de finalizar el mes de noviembre.

Reviste especial importancia la comunicación y reunión con las familias para limitar, y en la medida de lo posible, eliminar la práctica viciosa de ausencias colectivas que dañan fundamentalmente el derecho a la educación y que deben ser objeto de especial tutela en el caso de alumnos menores de edad.

10. SESIONES DE EVALUACIÓN

La valoración del rendimiento educativo se efectuará de acuerdo con el principio de evaluación continua. Se calificará a los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación correspondiendo con los períodos de evaluación trimestral.

La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final incluyendo en ella las pruebas de Suficiencia del mes de junio.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores la calificación final de estas asignaturas se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en que estén matriculados.

10.1. Por cada evaluación los profesores del grupo deben realizar una sesión de evaluación. Se recuerda la obligación de asistencia de todos los profesores del grupo.

10.2. Para que una sesión de evaluación sea considerada válida, debe reunir como mínimo estas condiciones:

— Las notas y estadísticas de cada asignatura, así como cualquier otro documento que pueda exigir la Jefatura de Estudios, deberán estar reflejados por los profesores en los estadillos del Tutor con una antelación de al menos 48 horas antes de la sesión de evaluación.

— Debe celebrarse en un horario en el que puedan acudir todos los profesores del grupo.

— Se deben cumplimentar todos los documentos que se requieren en esta circular.

— El Tutor deberá aportar un resumen de las estadísticas y un guión de los temas que van a tratar al comienzo de la sesión de evaluación.

10.3. Por cada sesión de evaluación debe levantarse un Acta de evaluación, en la que figuren los siguientes aspectos:

— Relación de profesores asistentes con la firma de los mismos.

— Relación de los profesores ausentes, indicando expresamente si cuentan con la autorización preceptiva.

— Resumen estadístico de suspensos y aprobados en cada asignatura así como sobre el total de alumnos.

— Juicio global sobre rendimientos, actitudes y problemas del grupo.

— Actividades concretas para desarrollar con algunos alumnos, con relación nominal de éstos.

Asimismo, en cada evaluación el Jefe de Estudios elaborará una relación de clases perdidas por cada materia en cada grupo de alumnos, poniéndola a disposición del Consejo Escolar y de la Inspección, para la correcta evaluación de sus consecuencias.

10.4. A continuación de las sesiones de evaluación, el Jefe de Estudios recopilará los informes de los tutores para presentarlos en el Consejo Escolar, en el que deberá presentar, al menos, estadística de resultados, estadística de faltas de asistencia de alumnos, estadística de asistencia del profesorado, así como cualquier otro dato necesario para que tanto el Consejo Escolar como la Inspección pueda evaluar el período de la evaluación.

10.5. Al ser las sesiones de evaluación reuniones de profesores, será el Consejo Escolar de cada Centro quien decida en qué momento de estas reuniones pueden entrar los representantes de los alumnos y cuáles son los temas sobre los que deben intervenir, debiendo quedar bien claro que la evaluación individual del alumnado y los temas personales deben ser tratados solamente por los profesores del grupo.

11. ACTIVIDADES DIDÁCTICAS FUERA DEL CENTRO

11.1. Cuando un Centro pretenda realizar actividades fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), dentro del horario lectivo de los alumnos, estas actividades serán aprobadas previamente por el Consejo Escolar.

11.2. Cuando las actividades didácticas supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número máximo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

11.3. Se procurarán aprovechar las tardes libres para actividades extraescolares, con la consiguiente compensación horaria para los profesores que las desarrollen.

11.4. El Director o persona en quien delegue llevará un informe puesto al día de las salidas que realicen los alumnos en horarios lectivos así como de todo tipo de actividades extraescolares que se lleven en el Centro o fuera de él, registrando la fecha, horario y contenido de

cada una de ellas. Este informe dejar a disposición de la Inspección en el Centro.

12 DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

En lo que se refiere a derechos y deberes de los alumnos se estará a lo establecido en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de Octubre, publicado en el «BOE» núm. 309 de 26 de diciembre de 1988 *.

12.1. Asistencia de alumnos.

— Es un derecho y un deber de todos los alumnos oficiales, tanto en estudios diurnos como nocturnos, la asistencia a clase, sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumno esté matriculado.

— El hecho de que por diversas razones asista una pequeño número de alumnos en determinados días, no exime al Centro y a los profesores de impartir normalmente esas clases.

— La justificación de faltas de asistencia debe ser realizada por los padres o tutores de los alumnos ante el Tutor correspondiente y aceptada por el Jefe de Estudios.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de asistencia por parte de algún alumno, el Jefe que Estudios podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

— Los alumnos mayores de 18 años que opten por presentar justificantes propios de sus faltas, deberán presentar documentos justificativos similares a los exigibles en cualquier relación laboral.

Teniendo en cuanta los puntos señalado hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen Interior la regulación de las faltas de asistencia de los alumnos y las sanciones a que éstas darán lugar.

12.2. Derecho de reclamación de los alumnos sobre calificaciones.

— Para que el derecho que tiene todo alumno a una valoración objetiva de su rendimiento académico sea efectivo, es necesario que el alumno conozca previamente los contenidos y nivel exigidos así como los criterios de valoración de su profesorado. Por lo tanto:

a) La documentación de los Seminarios y Departamentos debe recoger los puntos citados.

b) Los alumnos pueden acceder a través de sus representantes en el Consejo Escolar a aquella documentación del Seminario o Departamento que recoja la programación, nivel exigido, y criterios de valoración. Se excluirá aquella documentación que recoja referencias personales.

— Cualquier alumno tiene derecho a ver corregido y calificado cualquier examen o prueba escrita que vaya a influir en su calificación.

Una vez vistos los exámenes por los alumnos, las pruebas o exámenes escritos de junio y septiembre deberán quedar en poder del profesor o del Seminario, que deberá tenerlos en depósito hasta el año siguiente.

— Procedimiento de reclamaciones.

Cualquier reclamación deberá presentarse en primera instancia al profesor implicado. En caso de que el alumno no quede satisfecho o de que no quiera o pueda reclamar directamente al profesor, deberá seguir uno de los siguientes procedimientos.

a) Evaluaciones parciales

La reclamación se hará ante el Tutor, el cual la presentará al Seminario, Departamento correspondiente a la asignatura. Si la decisión de este órgano no satisface al alumno, la resolución definitiva la adoptará la Inspección.

b) Evaluación definitiva

• La reclamación correspondiente a las calificaciones definitivas de junio y septiembre, tanto para alumnos oficiales como para alumnos libres, deberá presentarse por escrito al Director del Centro, en el plazo de 3 días hábiles a partir de su conocimiento.

• Este someterá la reclamación al Seminario o Departamento correspondiente el cuál debe deliberar y resolver sobre la misma en un plazo máximo de 3 días hábiles atendiendo fundamentalmente a si la prueba responde a los niveles y contenidos establecidos y hechos públicos por el Seminario o Departamento así como a los criterios de valoración establecidos por el mismo.

• En caso de que dicha reclamación sea estimada, el jefe de Seminario o Departamento propondrá al Director del Instituto la rectificación que proceda, debiendo anotarse la nueva calificación en las Actas y demás documentos por el procedimiento reglamentario.

• En caso de ser estimada la reclamación, si el profesor afectado no está de acuerdo con la misma, puede presentar un escrito de reclamación a la Inspección la cuál podrá proponer si estima necesario una nueva prueba.

• En caso de ser desestimada la reclamación del alumno y el alumno persista en su reclamación, el Director enviará el escrito de reclamación, el Acta de la reunión del Seminario o Departamento, y los ejercicios objeto de reclamación a la Inspección, quién podrá proponer, si lo estima necesario, una nueva prueba, elevando al Servicio de Ordenación e Inspección Educativa la propuesta de Resolución.

Los plazos respectivos serán 3 días hábiles para la reclamación del alumno ante el director quien deberá cursar toda la documentación a la inspección en el plazo máximo de 2 días hábiles.

La Dirección del Servicio resolverá en el término máximo de 15 días hábiles, una vez revisado e informado el expediente por la inspección educativa.

13. RÉGIMEN DE ESTUDIOS NOCTURNOS

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales que regulan el acceso, las reducciones de materias del plan de estudios, programación y desarrollo de los contenidos, así como de las salvedades que deban considerarse respecto a las normas de la presente Circular, los Seminarios o Departamentos deberán velar por la progresiva adecuación de los niveles entre los estudios diurnos y nocturnos.

14. EXENCIONES

14.1. Cualquier exención total o parcial referida a las asignaturas deberán ser solicitadas al Director del Cen-

* IV 4.6.

5.144 tro aportando el Certificado Médico Oficial acreditativo de no poder cursar estas materias por disminución física.

14.2. Estas solicitudes deberán ser realizadas en el momento de la matriculación, excepto en aquellos casos en que la minusvalía sobrevenga con posterioridad a dicha fecha.

14.3. El Director del Centro a la vista del expediente resolverá la exención total o parcial de la asignatura. Para dicha resolución debe dar audiencia al interesado y al Seminario/Departamento correspondiente.

15. NORMAS DE VENTA DE ALCOHOL Y PROHIBICIÓN DE FUMAR

15.1. Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No podrá fumarse en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración de las normas de régimen interno.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

16. OTRAS INSTRUCCIONES

Acceso de personal ajeno a los centros:

Cualquier persona que desee informar transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro debe contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

El Consejo Escolar del Centro y el equipo directivo velarán porque el contenido de la presente Circular sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

5.144. RESOLUCIÓN 984/1991, DE 14 DE AGOSTO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS HORARIOS Y MATERIAS DEL PRIMER CICLO DE LA REFORMA DE ENSEÑANZAS MEDIAS ASÍ COMO DE LAS MODALIDADES DE BACHILLERATO PARA AQUELLOS CENTROS EN DONDE SE HA INCORPORADO LA ENSEÑANZA Y USO DEL VASCUENCE. («BON» de 30 de agosto de 1991.)

Habiendo sido reguladas por Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo *, y la Orden Foral 849/1988, de 30 de agosto, la incorporación el vascuence en la enseñanza en los niveles de enseñanzas medias.

En el momento presente es necesario también regular dicha incorporación y uso del vascuence en los planes de estudios del Primer Ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias así como en el Segundo Ciclo en cada una de las modalidades del Bachillerato de acuerdo con la normativa vigente que regula y define dichas experiencias.

En aplicación del artículo 4.º y la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 69/1989, de 7 de febrero, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte

HE RESUELTO:

Primero. Aprobar los horarios y materias del Primer Ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias en aquellos Centros en los que se haya incorporado el uso del vascuence, que se incluyen en el anexo I.

Segundo. Aprobar los horarios y materias del Segundo Ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias en las modalidades de los Bachilleratos: de Administración y Gestión, Ciencias Humanas y Sociales, Técnico Industrial, que se incluyen en el anexo II.

Tercero. Ordenar la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Boletín Oficial de Navarra.

Cuarto. La Presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

* III 5.69.

5.144

Pamplona, a 14 de agosto de 1991.—El Director General de Educación, *Guillermo Herrero Maté.*

ANEXO I

Relación de materias y dedicación horaria para Bachiller General (1.er Ciclo de la REM)

	HORAS SEMANALES	
	1.er Curso	2.º Curso
Área Instrumental:		
1. Lengua y Literatura Española	2	3
2. Euskera	3	2
3. Matemáticas	3	3
4. Idioma Moderno	3	3
5. Educación Física	2	2
6. Educación para la Convivencia	0	1
7. Religión	1	1
Área Ciencias del Hombre y de la Materia:		
1. Ciencias Experimentales	3	3
2. Ciencias Sociales	3	3
Área Tecnológico/Artística:		
1. Tecnología General	4	3
2. Artística	3	3
Horas libre disposición:		
Centro	2	2
Tutoría	1	1
TOTAL SEMANAL	30	30

ANEXO II

Relación de materias y dedicación horaria para la Modalidad de Administración y Gestión

	HORAS SEMANALES	
	1.er Curso	2.º Curso
Formación Básica:		
1. Lengua y Literatura Española	4	0
2. Euskera	2	2
3. Idioma Extranjero	3	3
4. Historia de España	3	0
5. Educación Física	2	0
6. Ciencias Naturaleza	0	3
7. Filosofía	0	3
8. Religión	1	1
9. Matemáticas	3	3

	HORAS SEMANALES	
	1.er Curso	2.º Curso
Formación Específica:		
1. Proceso de Administración y Gestión	7	9
2. Operatoria Teclados (cuatrimestral)	4	0
3. Informática Básica (cuatrimestral)	4	0
4. Explotación Sistemas Informáticos	0	3
5. Economía	0	2
Formación Opcional:		
1. Estadística Aplicada		
2. 2.º Idioma Extranjero	(1 optat.)	(1 optat.)
3. Derecho Civil	(3 horas)	(3 horas)
4. Estructura Económica de España		
5. Metodología de la Programación		
6. Taquigrafía		
TOTAL SEMANAL	32	32

Relación de materias y dedicación horaria para la Modalidad de Ciencias Humanas y Sociales

	HORAS SEMANALES	
	1.er Curso	2.º Curso
Formación Básica:		
1. Lengua y Literatura Española	4	0
2. Euskera	2	2
3. Idioma Extranjero	3	3
4. Matemáticas	3	0
5. Ciencias Naturaleza	0	3
6. Educación Física	2	0
7. Religión	1	1
Formación Específica:		
1. Historia de España	3	0
2. Historia General	0	3
3. Geografía de España	0	3
4. Historia de la Filosofía y Ciencia	0	3
5. Teoría del Conocimiento	3	0
6. Economía	0	3
7. Sociología	3	0
Formación Opcional:		
• Idioma II		
• Idioma III	(2 optat)	(3 optat)
• Cultura Clásica: Latín	(6 horas)	(9 horas)
• Latín		
• Griego		
Literatura Universal		
Informática: Tratamiento de Textos		
Historia del Arte		
Geografía General		
Psicología		
Antropología Social		
Literatura Española		
TOTAL SEMANAL	30	30

Las asignaturas señaladas con (•) se deberán cursar los dos años caso ser elegidas.

5.145 **Relación de materias y dedicación horaria para la Modalidad Técnico Industrial**

	HORAS SEMANALES	
	1.er Curso	2.º Curso
Formación Común:		
1. Lengua y Literatura Española	4	0
2. Euskera	2	2
3. Idioma Extranjero	3	3
4. Historia de España	3	0
5. Filosofía	0	3
6. Educación Física	2	0
7. Religión	1	1
8. Matemáticas	3	3
9. Física	3	0
10. Química	0	3
Formación Específica:		
1. Tecnología General	8	0
2. Dibujo Técnico	3	0
3. Automática	0	3
4. Diseño y Oficina Técnica	0	3
Formación Opcional:		
1. Opción Mecánica		
— Mecánica Aplicada	0	4
— Ciencias Materiales (cuatrimestral)	0	4
— Tecnología Fabricación (cuatrimestral)	0	4
— Electrotecnia (cuatrimestral)	0	3
— Electrónica (cuatrimestral)	0	3
2. Opción Electricidad/Electrónica:		
— Mecánica Aplicada	0	3
— Electrotecnia	0	4
— Electrónica	0	4
TOTAL SEMANAL	32	32

5.145. RESOLUCIÓN 297/1992, DE 23 DE ABRIL, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PARA EL PROFESORADO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIOS DE NAVARRA .(«BON» de 6 de mayo de 1992.)

Por Resolución 297/1992, de 23 de abril, el Director General de Educación, ha sido aprobada la Convocatoria de Actividades de Formación para el Profesorado de los Centros de Enseñanzas no Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra, para el curso 1992/93 con arreglo a las modalidades siguientes.

PROYECTOS DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO EN CENTROS EDUCATIVOS

En el Marco de la Reforma Educativa, el centro escolar y los equipos de profesores que lo integran se perfilan como el ámbito de la innovación y de la formación permanente del profesorado. El modelo de profesor al que se apunta se caracteriza por su capacidad para trabajar en equipo y por su creciente grado de autonomía profesional.

Por ello, tiene sentido ofertar, entre otras, esta modalidad de formación, en la que son los equipos de profesores los que desde la reflexión y análisis de su propia práctica docente, determinan los contenidos del proyecto, relacionados con su situación específica, indicando, asimismo, los apoyos que consideran necesarios para su proceso de autoformación.

En consecuencia el Departamento de Educación y Cultura ha resuelto:

Primero. Convocar un concurso de Proyectos de Formación en Centros, dirigido a Equipos Docentes de Ciclo Superior de los actuales centros de EGB, a los de Bachillerato y Formación Profesional de los Centros Públicos y Privados de la Comunidad Foral.

Características de los proyectos.

Segundo. Podrán acogerse a ella los profesores de un Seminario, Departamento o Ciclo. Estos proyectos deberán ser informados por el Claustro y aprobados por el Consejo Escolar.

Tercero. La duración del proyecto podrá abarcar hasta dos cursos académicos consecutivos (un año prorrogables en su caso a dos años).

Cuarto. Los aspectos sobre los que podrán versar los proyectos serán los siguientes:

a) Actualización profesional en el ámbito Científico-Didáctico de cualquier área de la Educación Secundaria Obligatoria a través de proyectos que tengan que ver con los siguientes aspectos:

— El análisis, relación y adaptación de materiales de trabajo para el aula.

— Diseño de una o unas Unidades Didácticas teniendo en cuenta la atención a la diversidad.

5.145

— Realización del esquema básico del proyecto curricular de un área.

b) Elaboración, preparación y seguimiento de programas de tutoría.

Solicitudes.

Quinto. Los responsables de los Departamentos, Seminarios o Ciclos, como coordinadores del proyecto, presentarán su solicitud, según el Anexo I, a través de los Directores de los Centros interesados, dirigida al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, acompañada de la siguiente documentación:

a) Relación de participantes según Anexo II.

b) Proyecto de las actividades formativas que se van a realizar de acuerdo con el modelo del Anexo III.

c) Acta en la que se recoja la aprobación del proyecto por el Consejo Escolar.

Sexto. La elaboración del proyecto debería estar coordinada por el Departamento de Orientación del Centro. El Orientador asesorará en la elaboración de dicho proyecto y el Inspector analizará la situación del centro y orientará sobre las condiciones adecuadas que garanticen el desarrollo de dicho proyecto.

En el desarrollo del mismo se podrá contar, entre otros, con el apoyo técnico de los Asesores de los Centros de Apoyo al Profesorado y de la Unidad Técnica de la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

Séptimo. El plazo de presentación de las solicitudes de los proyectos de Formación será de cuarenta días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Navarra.

Octavo. Las solicitudes y documentación complementaria se presentarán en la Dirección General de Educación (calle Arcadio M.ª Larraona, núm. 1, 31008 Pamplona), bien a través del Registro General de la misma o mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Selección.

Noveno. La selección de los proyectos se realizará por una comisión, que también se encargará del seguimiento de los proyectos, compuesta por:

— La jefa de la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado (Presidenta).

— Un inspector de Educación propuesto por la Dirección del Servicio.

— El Jefe de la Sección de Reforma e Innovación Educativas.

— La Jefa de la unidad Técnica de Formación Permanente del Profesorado.

— Un miembro del personal técnico de la Sección de Reforma e Innovación Educativas.

— Dos Directores/as de centro de Apoyo al Profesorado.

— Un/a Director/a de Centro Público de Enseñanza.

Décimo. La Comisión, en el plazo de 30 días naturales a partir del siguiente al de la finalización de presentación de solicitudes, estudiará los proyectos y efectuará la selección de acuerdo a los criterios:

— Viabilidad del proyecto: ajuste entre objetivos, organización y recursos.

— Número de profesores implicados.

— Adecuación al DCB.

Undécimo. Durante la selección se podrán realizar entrevistas con los coordinadores/as de los proyectos y Direcciones de los Centros, para aclarar aspectos de sus contenidos y estudiar las demandas que conlleva la puesta en marcha y desarrollo del proyecto.

Decimosegundo. La aprobación de los Proyectos así como la concesión de las ayudas correspondientes será notificada directamente a los Centros solicitantes por el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, del Departamento de Educación y Cultura.

Dotación.

Decimotercero. El profesorado participante en los proyectos de formación en Centros contabilizará 2 horas lectivas semanales dentro de las 18 ó 25 horas lectivas que le correspondan, que serán dedicadas al desarrollo del proyecto. En el caso de los Coordinadores se contabilizarán 3 horas semanales.

Decimocuarto. Los proyectos seleccionados contarán con apoyo económico que permita la adquisición de material bibliográfico, material fungible y el abono de gastos originados por los especialistas.

Decimoquinto. Cada proyecto deberá ser asistido en su desarrollo por el Inspector correspondiente que velará por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la aprobación definitiva del proyecto. Contará además con un asesor/a externo que colaborará en su desarrollo, facilitando información sobre bibliografía, especialistas y estrategias más adecuadas.

Seguimiento.

Decimosexto. El seguimiento de los proyectos se realizará por la Comisión señalada en el apartado noveno, y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Proponer la continuidad o cese del Proyecto una vez evaluados los correspondientes informes de Progreso.

b) Evaluar el Proyecto en su conjunto al término del período de formación.

c) Facilitar la difusión de los materiales elaborados por los Centros, en el caso de que su interés así lo recomiende.

5.145 *Decimoséptimo.* La Comisión recabará el asesoramiento de los Servicios que intervienen en los Centros: Orientación, Inspección y Unidades Técnicas de las Secciones de Perfeccionamiento del Profesorado y Reforma e Innovación Educativas.

Decimoctavo. Los Centros y los grupos de Profesores/as cuyos proyectos hubieran sido seleccionados presentarán a la Comisión una «Memoria final», según Anexo IV. Si el proyecto es de una duración de dos cursos al término del primero, harán llegar a la Comisión un «Informe de progreso», según Anexo V.

19.1. Si durante el seguimiento se comprobara que el desarrollo del proyecto no es satisfactorio, la Comisión podrá proponer a la Dirección General de Educación, a través del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, la suspensión de la continuidad del mismo.

Decimonoveno. La Dirección General de Educación expedirá al profesorado certificado acreditativo de su participación en el proyecto realizado, una vez concluido, presentada la Memoria y evaliada esta positivamente.

Pamplona, 23 de abril de 1992.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

ANEXO I

Modelo de solicitud

Título del proyecto: .....
.....
Duración:
Un Curso: ..... ❑
Dos Cursos: ..... ❑
Nombre del Centro: .....
.....
Nivel educativo:
Ciclo Superior ..... ❑
EE.MM. ..... ❑
Dirección del Centro
Calle/Plaza/Avenida .....
distrito postal ..... población ....., provincia
....., teléfono .....
Director/a del Centro:
Apellidos: .....
Nombre: ....., DNI: ..... , número de
Registro Personal: .....
Coordinador/a:
Apellidos .....
Nombre ....., DNI: ..... , número de
Registro Personal .....

Pamplona, ... de ..... de 1992.

DIRECTOR DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA E INNOVACIÓN EDUCATIVA

ANEXO II

Relación de Profesor es/as y Centro/s que participan en el proyecto de formación del Profesorado en Centros Docentes, que se desarrollará en ....., del ..... al de de 199 .....

CENTRO

Apellidos y nombre	DNI	NRP	Situación

En ....., a ..... de 1992

El/La Director/a
Firmado:

ANEXO III

Guión para la elaboración del proyecto de Formación

1. Aspectos que se pretende trabajar, según el artículo cuarto.
2. Análisis de la realidad del Centro que justifica el proyecto.
3. Objetivos del Proyecto.
4. Plan de trabajo:
— Previsión de tareas.
— Organización de recursos humanos y materiales.
— Distribución de tiempos.
5. Necesidades presupuestarias en los conceptos de:
— Docencia (Intervención de asesores externos)
— Bibliografía y material fungible.
— Desplazamiento, sólo en los casos que alguna actividad así lo requiera.
— Otros.
6. Evaluación: Modelidades e instrumentos.

En ....., a ..... de 1992.

V.º B.º
EL DIRECTOR DEL CENTRO
(sello)

EL COORDINADOR DEL PROYECTO

ANEXO IV

Guión para la memoria final

1. Valoración de los supuestos que justificaron el Proyecto y de la concreción de los objetivos en relación a ellos.

2. Desarrollo del Plan:
— Grado de coherencia de los objetivos.
— Actividades desarrolladas.
— Sistemas de trabajo.
— Valoración de proceso.
— Cambios introducidos en relación al proyecto inicial.
3. Evaluación:
— ¿Cómo se ha desarrollado?
• Sistema utilizado.
• Técnicas.
• Instrumentos.
— Logros del proyecto y conclusiones respecto de la modalidad de Formación en centros.
4. Materiales elaborados.

ANEXO V

Guión para el informe de progreso

1. Organización del Centro Docente para realizar las tareas de formación.
2. Grado de desarrollo del plan previsto. Ajuste con la temporalización inicial.
3. Evaluación y cambios necesarios en el proyecto:
— Metodología.
— Organización de recursos humanos y materiales.
4. Informe de la persona que asesora el proyecto.
5. Informe del Servicio de Inspección Técnica Educativa.

5.146

5.146. RESOLUCIÓN 406/1992, DE 26 DE MAYO, EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE VAN A REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR CORRESPONDIENTE A LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA-EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA PARA EL CURSO 1992/93. («BON» de 5 de junio de 1992.)

Visto el informe que ha emitido la Junta Superior de Educación referente al Calendario Escolar de los Centros de los niveles citados, teniendo en cuenta el informe favorable presentado por el Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación educativa, y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura:

HE RESUELTO

Primero. Aprobar las normas, que figuran en el Anexo I y que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria-Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1992-93.

Segundo. Publicar la presente Resolución y sus Anexos en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercero. Trasladar la presente Resolución al Boletín Oficial de Navarra, a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación educativa, Inspección Técnica y de Servicios y Recursos Humanos, y a la Sección de Ordenación Académica.

Pamplona a 26 de mayo de 1992.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

ANEXO I

Normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a los centros de Educación Infantil, Educación Primaria-EGB y Educación Especial de la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1992-93.

1. MODALIDADES

A) Calendario Ordinario

El calendario escolar ordinario en Navarra se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Todos los Centros docentes comenzarán las actividades relativas a recuperaciones, evaluaciones, organización del curso, reuniones de Ciclos y Claustros, tareas específicas de programación y cuantas otras estén relacionadas con la finalización del curso 91-92 y comienzo del curso 92-93 el día 1 de septiembre,

Las clases del curso 1992-1993 se iniciarán el lunes 14 de septiembre y finalizarán el jueves 23 de julio.

En los casos en que existan razones objetivas que impidan comenzar el curso en esta fecha, el Consejo Escolar respectivo hará una propuesta alternativa respetando siempre los 173 días de clase.

El período comprendido entre el 24 y el 30 de junio, ambos inclusive, se dedicará a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la memoria final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

2. Serán festivos los días que tengan ese carácter en el calendario laboral ordinario para Navarra así como el

5.146 día de la festividad patronal de la localidad y el del patrón del nivel de EGB.

Aquellos Centros en que la festividad patronal de la localidad coincida con un día no lectivo, podrán elegir otro día en su sustitución.

3. Tendrá la consideración de festivo a todos los efectos el día 4 de diciembre de 1992.

4. Las vacaciones de Navidad comenzarán una vez finalizada la jornada matutina del 22 de diciembre de 1992 y se prolongarán hasta el día 6 de enero de 1993 inclusive.

Las vacaciones de Semana Santa comprenderán desde el jueves 8 hasta el domingo 18 de abril de 1993, ambos inclusive.

5. Dada la duración del segundo trimestre del curso, tendrá además carácter de vacación para los alumnos la semana del 22 al 28 de febrero.

6. Las clases tendrán lugar de lunes a viernes de la siguiente manera:

a) Del día 14 del 30 de septiembre de 1992, ambos inclusive, y del 31 de mayo al 23 de junio de 1993 ambos inclusive, en sesión única de cuatro horas de mañana.

b) El resto del curso se impartirá en sesiones de tres horas y media o cuatro horas por la mañana y dos horas o una hora y media por la tarde respectivamente, excepto el miércoles, día en que la sesión será única de mañana para todos los Centros y de cuatro horas de duración.

Los Centros autorizados para impartir con carácter experimental el Programa de incorporación de la lengua extranjera en el Ciclo Medio y su ampliación horaria en el Ciclo Superior de EGB podrán impartir el resto del curso en sesiones de cuatro horas de mañana y dos horas por la tarde, excepto el miércoles, día en que la sesión será única de mañana para todos los Centros y de cuatro horas de duración. Entre la sesión de mañana y la de tarde habrá un intervalo mínimo de dos horas.

7. El presente calendario comprende 173 días lectivos con 870 horas de clase.

8. Los Consejos Escolares de los Centros propondrá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para su aprobación la fecha de sustitución de la fiesta patronal de la localidad en aquellos casos en los que dicha fiesta coincida con un día no lectivo para los alumnos.

9. Las excepciones a cualquier apartado anterior deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

B) Otras opciones de calendario

Los Centros, que lo deseen, pueden decidirse por elaborar otro Calendario, distinto del ordinario, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Respetar las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del calendario ordinario.

2. Los Consejos Escolares de los Centros decidirán en que días van a aplicar la semana vacacional existente en el 2.º trimestre, siempre que sea a lo largo del mismo. Necesariamente los Centros que utilicen la misma línea de transporte escolar fijarán dichos días de vacaciones en las mismas fechas.

3. El calendario tendrá como mínimo 173 días lectivos y 870 horas de clase.

4. Las clases tendrán lugar de lunes a viernes de la siguiente manera:

Cinco sesiones de tres horas y media o cuatro horas de mañana y 4 sesiones de tarde (lunes, martes, jueves y viernes) de dos o una hora y media respectivamente. En todo caso entre las sesiones de mañana y tarde, deberán mediar un intervalo mínimo de descanso de dos horas. El miércoles habrá sesión única de mañana en todos los Centros bien de tres horas y media o cuatro horas de duración, según la opción hecha anteriormente.

5. Cuando se opte por establecer jornada única de mañana sólo podrá hacerse durante los meses de septiembre y/o junio con una duración de 4 horas.

2. TRAMITACIÓN

1. Los Consejos Escolares remitirán su propuesta al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 10 de junio de 1992 incluyendo modelo oficial y copia del acta de la sesión en que fue aprobada.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios procederá a la aprobación de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos. Se considerarán aprobados los calendarios de los Centros que no reciban notificación alguna al respecto antes del 30 de junio de 1992.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, se le adjudicará de oficio el calendario ordinario por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. Los calendarios, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros públicos y privados de Educación Infantil, Educación Primaria-EGB y Educación Especial de la Comunidad Foral de Navarra siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo a la Inspección de Educación la supervisión y control de su aplicación.

Número de días y horas lectivas que comprende el calendario ordinario propuesto para 1992-93

MESES	Días	Horas día	Horas mes
Septiembre	13	4	52
Octubre	17	5,5	93,5
	4	4	16
Noviembre	16	5,5	88
	4	4	16
Diciembre	8	5,5	44
	4	4	16
Enero	14	5,5	77
	3	4	12
Febrero	12	5,5	66
	3	4	12
Marzo	18	5,5	99
	5	4	20
Abril	125	5,5	66
	3	4	12
Mayo	16	5,5	88
	5	4	20
Junio	17	4	68
TOTALES	174		865,5
	(menos una fiesta local)		(menos un día, fiesta local)

ANEXO II

Normas que van a regular el calendario laboral del Profesorado de Educación Infantil, Educación Primaria-Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Foral de Navarra durante el Curso 1992-93

1. La actividad docente se iniciará el día 1 de septiembre y concluirá el 30 de junio.
2. Festividades: Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, además, los siguientes días: el 27 de noviembre, el 4 de diciembre y el día de la festividad del patrono de la localidad o el día elegido para sustituirlo en caso de coincidir con un día no lectivo.
3. En Vacaciones de Navidad el período no lectivo comprenderá del 23 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.
4. En Vacaciones de Semana Santa el período no lectivo comprenderá del 8 al 18 de abril, ambos Inclusive.

5.147. RESOLUCIÓN 407/1992, DE 26 DE MAYO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE VAN A REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR CORRESPONDIENTE A LOS CENTROS DE BACHILLERATO, REM Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA PARA EL CURSO 1992/93. («BON» de 10 de junio de 1992.)

Visto el informe favorable presentado por el Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación educativa, y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

HE RESUELTO:

Primero. Aprobar las normas, que figuran en el Anexo I y que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a los Centros de Bachillerato, REM y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1992-93.

Segundo. Publicar la presente Resolución y sus Anexos en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercero. Trasladar la presente Resolución al Boletín Oficial de Navarra, a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación educativa, Inspección Técnica y de Servicios y Recursos Humanos, y a la Sección de Ordenación Académica.

Pamplona a 26 de mayo de 1992.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández*

ANEXO I

Normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a los Centros de Bachillerato, REM y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1992-93

1. MODALIDADES

A) Calendario ordinario

El calendario escolar ordinario en los Centros de EE.MM. de Navarra se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Todos los Centros docentes de EE.MM., comenzarán las actividades relativas a recuperaciones, evaluaciones, organización del curso, reuniones de Seminario, Claustros, tareas de programación y cuantas otras estén relacionadas con la finalización del curso 91-92 y comienzo del curso 92-93, el día 1 de septiembre.

2. Las clases del curso 1992-93 se iniciarán el 25 de septiembre y concluirán el 16 de junio (Se exceptúan COU y el último curso de Bachiller Específico en la REM, que finalizará el 31 de mayo).

En los casos en que existan razones objetivas que impidan comenzar el curso en esta fecha, el Consejo Escolar respectivo hará una propuesta alternativa.

El período comprendido entre el 17 y el 30 de junio, ambos inclusive, se dedicará a exámenes de suficiencia, a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria Final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

3. El número de días anuales destinados a actividades con alumnos será, como mínimo, de 172, de los cuales, 160, también como mínimo serán de clase. Los 160 días de clase mencionados no podrán destinarse a pruebas de suficiencia o recuperación final. Tampoco se podrán interrumpir las clases para establecer períodos de exámenes, hacer exámenes pendientes o realizar juntas de evaluación o claustros. Puede tener consideración de lectivo el día dedicado a presentación del Curso, tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, ... etc.

4. *a)* Serán festivos los días que tenga ese carácter en el Calendario laboral de la Comunidad Foral de Navarra, así como el día de la festividad patronal de la localidad

5.147

b) Tendrá consideración de festivo a todos los efectos el día 4 de diciembre.

c) Los Centros de Bachillerato, a efectos lectivos, celebrarán la festividad patronal del nivel educativo, Sto. Tomás, el día 29 de enero en lugar del 28.

d) Los Centros de Formación Profesional, a efectos lectivos, celebrarán la festividad patronal del nivel educativo, San Juan Bosco, el día 1 de febrero en lugar del 31 de enero.

e) Aquellos Centros en que la festividad patronal de la localidad coincida con un día no lectivo, podrán elegir otro día en su sustitución.

5. Las vacaciones de Navidad comenzarán una vez finalizada la jornada matutina del día 22 de diciembre de 1992 y se prolongarán hasta el día 6 de enero de 1993 inclusive.

6. Las vacaciones de Semana Santa comprenderán desde el jueves 8 hasta el domingo 18 de abril de 1993, ambos inclusive.

7. Dada la duración del segundo trimestre del curso, tendrá además carácter de vacación para los alumnos la semana del 22 al 28 de febrero.

8. Si por fuerza mayor se viesen disminuidos el número de días de clase, se reajustará el calendario para llegar a los 160 días previstos, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de los alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas, no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste de calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Consejo Escolar no hiciese la propuesta de reajuste, la Inspección demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios reelaborará el Calendario y lo comunicará al Centro.

9. Los días dedicados a las pruebas finales de COU y 2.º Curso de Bachilleres específicos en la REM y a las Juntas de Evaluación correspondientes, serán considerados como días de clase. Una vez realizada la evaluación final de estos cursos, las clases se seguirán impartiendo como preparación para la prueba de Selectividad y estarán abiertas también a los alumnos suspendidos.

10. Las excepciones a cualquier apartado anterior deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

B) Otras opciones de calendario

Los Centros, que lo deseen, pueden decidirse por elaborar otro Calendario, distinto del ordinario, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Respetar las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, del calendario ordinario. También se respetara la condición 7.ª, siempre que se establezca algún día de vacación para los alumnos a mediados del 2.º trimestre.

2. El comienzo de las clases se hará en fechas no posteriores al 1 de octubre, y la finalización de las mismas no será anterior al 11 de junio, ni posterior al 17 de junio. (Se exceptúan COU y el último curso de Bachiller Específico en la REM, que finalizará el 31 de mayo).

El período comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio se dedicará a exámenes de suficiencia, a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria Final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

2. TRAMITACIÓN

1. Los Consejos Escolares remitirán su propuesta de calendario al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 15 de junio de 1992, incluyendo modelo oficial y copia del acta de la sesión en que fue aprobada.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios procederá a la aprobación de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos. Se considerarán aprobados los calendarios de los Centros que no reciban notificación alguna al respecto antes del 30 de junio de 1992.

En el caso de que algún centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, se le adjudicará de oficio el calendario ordinario por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. Los calendarios una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento por todos los Centros públicos y privados de EE.MM. de la Comunidad Foral de Navarra siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo a la Inspección de Educación la supervisión y Control de su aplicación.

4. El Calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito de la Inspección a petición del Consejo Escolar.

5. Todos aquellos Centros docentes que compartan un mismo servicio de transporte escolar deberán presentar un calendario conjunto.

5.148. RESOLUCIÓN 453/1992, DE 6 DE JUNIO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RELACIÓN DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO Y ORIENTADORES, PARA CUBRIR TEMPORALMENTE PUESTOS DE TRABAJO DE PROFESORES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE SE PRODUZCAN EN LOS CENTROS DOCENTES GESTIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 29 de junio de 1992.) 5.148

Por Resolución 453/1992, de 6 de junio, del Director General de Educación, se ha aprobado la convocatoria para la constitución de una relación de personal docente no universitario y Orientadores, para cubrir temporalmente puestos de trabajo de Profesores, de acuerdo con las necesidades que se produzcan en los centros docentes gestionados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. Se aprueba convocatoria para constituir, una relación de personal docente no universitario para cubrir temporalmente puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de Profesores de Música y de Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y puestos de trabajo de Orientadores, de acuerdo con las necesidades que se produzcan en los centros docentes gestionados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda. Los aspirantes que resulten seleccionados serán nombrados o contratados de acuerdo con la normativa administrativa o laboral que en cada momento esté vigente

Tercera. Aspirantes.

Está obligado a concurrir a la presente convocatoria el personal transferido a la Administración de la Comunidad Foral acogido al Pacto de 15 de febrero de 1990 y a los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre contratación temporal del profesorado de 24 de mayo de 1990. Además, podrán concurrir todos aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) Haber cumplido dieciocho años en la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

c) Estar en posesión de la titulación (o del resguardo acreditativo de haber satisfecho los derechos de expedición de la misma) que para cada especialidad se especifica en los anexos II y III de esta convocatoria o poseer, en su caso, la condición de concordante o idóneo, que le habilite para el desempeño del puesto de trabajo al que opta.

d) No padecer enfermedad, ni estar afectado por limitación física o psíquica, que sea incompatible con el ejercicio de la docencia.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

f) Estar en posesión de la tarjeta de demanda o de mejora de empleo expedida por el INEM. Este requisito bastará con poseerlo, en su caso, en el momento de la formalización del contrato.

Estos requisitos deberán cumplirse o estar en condiciones de ser cumplidos el día de finalización del plazo para la presentación de solicitudes.

La presentación de documentos que acrediten la posesión de los requisitos de participación exigidos se realizará dentro del plazo de presentación de solicitudes. El certificado acreditativo de la calificación de la prueba de conocimientos se aportará por el interesado una vez realizadas las correspondientes pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del baremo.

No obstante, si en cualquier momento del desarrollo del presente proceso la Administración tuviese conocimiento de que algún aspirante no posee alguno de los requisitos de participación exigidos en los términos previstos en la presente convocatoria, podrá requerir al interesado para que acredite su posesión, con apercibimiento de que si no lo hiciera quedará excluido.

Cuarta. El plazo de presentación de instancias será de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

Quienes deseen participar en la presente convocatoria deberán presentar la correspondiente instancia en el Registro de la Dirección General de Educación (Pasaje de la Luna, s/n. 31008 Pamplona) según modelo que se facilitará en el Negociado de Información y Documentación, sito en la misma dirección.

Asimismo podrá utilizarse cualquiera de los medios que establece el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

5.148 En caso de optar por presentar la solicitud en una oficina de correos, se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

Asimismo, junto con la instancia deberán ser probados documentalmente por los aspirantes todos los méritos que se aleguen (según baremo que figura en el Anexo I) con arreglo a las siguientes normas:

— Experiencia profesional: Certificado del tiempo real trabajado o de su nombramiento y cese respectivo (original o fotocopia debidamente compulsada)

— Méritos académicos: Fotocopia compulsada del expediente académico.

— Prueba de conocimientos: certificado expedido por cualquiera de las Administraciones educativas competentes en el que conste la calificación obtenida en la fase de valoración de conocimientos de los procedimientos selectivos convocados por ellas en 1992, con expresión del Cuerpo y especialidad, salvo lo dispuesto para los aspirantes a puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, tal y como se establece en el apartado 4 del baremo.

No serán valorados los méritos alegados no Justificados documentalmente dentro del plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio de lo dispuesto en la base tercera respecto a la prueba de conocimientos.

Quinta. Para optar a puestos de trabajo de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas, podrá presentarse solicitud por todas aquellas especialidades para las que sea concordante o idóneo, de las que se consignará tanto el número de código como su denominación, según Anexo II.

Para optar a puestos de trabajo del Cuerpo de Maestros podrá presentarse solicitud por todas aquellas especialidades para las cuales pueda estar habilitado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del RD 895/1989, de 14 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y la Orden de 19 de abril de 1990, y deberán señalar en la solicitud el respectivo Código, según Anexo III.

Para optar a puestos en vascuence, cualquiera que sea el Cuerpo al que pertenecen, será condición estar en posesión del título EGA o equivalente, que deberá asimismo acreditarse junto con la instancia. No obstante quienes carezcan de esta Titulación, pero deseen optar a dichos puestos, deberán superar una prueba para determinar si poseen el nivel de conocimientos preciso. Los aspirantes que hayan superado la prueba se incluirán en la lista a continuación de los que estén en posesión del título EGA o equivalente. La celebración de esta prueba se anunciará en el Tablón de Anuncios de la Dirección General de Educación con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Sexta. El Tribunal de esta convocatoria estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Jesús Javier Ascunce Elizaga, Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura.

Suplente: Alfredo Huarte Cárcar, Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura.

Vocal: Gemma Alfaro Grocin, Letrada adscrita al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura.

Suplente: Luisa Moreno Goñi, Letrada adscrita a la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura.

Vocal: Un representante de las organizaciones sindicales.

Suplente: Un representante de las organizaciones sindicales.

La asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes según el baremo recogido como Anexo a la presente convocatoria podrá ser realizada, a requirimiento del Tribunal, por funcionarios adscritos al Servicio de Recursos Humanos que realizarán esta valoración en nombre del Tribunal, aportando al mismo los resultados obtenidos.

Séptima. Finalizado el plazo de presentación de instancias y concluida la valoración de los méritos de los aspirantes, se confeccionarán las listas provisionales en la forma señalada a continuación.

Se confeccionarán dos listas provisionales, la primera integrada por los aspirantes admitidos en la que irán relacionada con el siguiente orden:

a) En primer lugar se incluirán todos los profesores que gocen de preferencia en virtud del Pacto de 15 de febrero de 1990 suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales CC.OO., CSIF, ANPE y FETE, que fueron transferidos a la Administración de la Comunidad Foral y continuaron prestando servicios con la condición de funcionarios interinos. En el mismo grupo se incluirán todos los profesores que gocen de preferencia en virtud de los Acuerdos del Gobierno de Navarra sobre contratación temporal del Profesorado firmados el 24 de mayo de 1990.

b) En segundo lugar se incluirán los funcionarios y contratados laborales indefinidos del Gobierno de Navarra adscritos al Departamento de Educación y Cultura que estando en posesión de la titulación necesaria deseen optar a puestos de trabajo docentes, de nivel o grupo superior a los que desempeñen en la actualidad.

c) En último lugar incluirá al resto de los aspirantes admitidos.

Todo el personal irá relacionado con expresión de la puntuación y la especialidad por la que haya

5.148

optado, así como la indicación de concordancia o idoneidad en el caso de aspirantes a puestos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

La segunda lista estará integrada por los aspirantes excluidos por no poseer alguno de los requisitos de participación exigidos.

Asimismo y en todos los niveles, se confeccionará una lista para castellano y otra para vascuence, de conformidad con lo consignado en la instancia.

Octava. La ordenación de los aspirantes admitidos está sujeta a los siguientes criterios:

Los aspirantes incluidos en el grupo a) de la base séptima tienen preferencia sobre el resto de los aspirantes admitidos.

Los aspirantes incluidos en el grupo b) de la base séptima tienen preferencia sobre los aspirantes incluidos en el grupo c).

Dentro de cada uno de los grupos de aspirantes admitidos tendrán prioridad los de mayor puntuación sobre los de puntuación inferior.

Para optar a puesto de los Cuerpos a que se refiere el primer párrafo de la base quinta dentro de cada lista tendrán prioridad los que ostenten la condición de concordantes en relación con los que ostenten la condición de idóneos y entre ellos los de mayor puntuación sobre los de menor.

Novena. Exposición y reclamación contra las listas provisionales. Una vez confeccionadas las listas provisionales, el Departamento expondrá las mismas en el Tablón de anuncios de la Dirección General de Educación (Pasaje de la Luna, s/n., 31008 Pamplona).

Las reclamaciones contra estas listas habrán de presentarse en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la exposición pública de las mismas.

Décima. Listas definitivas.

Examinadas las reclamaciones e incidencias, la Dirección General de Educación hará públicas en el tablón de anuncios de las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos, en la forma indicada para las listas provisionales

Undécima. Los empates en la puntuación, que pudieran producirse se resolverán de la manera siguiente

Primero. Mayor puntuación en el apartado 4 «Valoración de conocimientos».

Segundo. Mayor puntuación en el apartado 1 «Experiencia Profesional».

Tercero. Mayor puntuación en el apartado 2 «Expediente académico».

Cuarto. Mayor puntuación en el apartado 3 «Otras titulaciones».

De persistir éste, se acudirá al orden alfabético del primer apellido (teniendo en cuenta que deberá contarse a partir de la letra que se obtenga en el sorteo que se celebre a tal efecto en la Dirección General de Educación)

Duodécima. Llamamientos y renuncias

El nombramiento o contratación de aspirantes necesarios para el comienzo del curso escolar se efectuará previo anuncio en Prensa, y la elección y adjudicación de los puestos de trabajo se realizará en acto público.

El resto de nombramientos o contrataciones se efectuarán previo llamamiento individual de conformidad con las necesidades del servicio.

Los aspirantes podrán consignar en la instancia hasta tres teléfonos de contacto para facilitar su localización y llamamiento.

En el Tablón de Anuncios de la Dirección General de Educación estarán permanentemente expuestas y periódicamente actualizadas las listas de aspirantes.

Si algún aspirante renunciase al puesto de trabajo ofertado pasará al último lugar de la lista, salvo que el aspirante esté obligado en virtud de un contrato laboral en vigor o se encuentre en situación de ILT o situación asimilada a ILT o se encuentre prestando el Servicio Militar o Prestación Social sustitutoria, en cuyo caso permanecerá en el lugar que ocupe en la lista. Quienes se hallen en estas circunstancias deberán acreditarlo documental y fehacientemente ante el Servicio de Recursos Humanos.

Asimismo deberán comunicar la finalización de las situaciones mencionadas, en el plazo máximo, de cinco días a contar desde la fecha de finalización. Si así no lo hicieran quedarán excluidos de las listas.

En el supuesto en que se hayan producido tres renuncias injustificadas el aspirante quedará excluido de la lista.

Si algún aspirante incluido en los apartados a) o b) de la base séptima renunciase a un puesto de trabajo ofertado perderá su preferencia y pasará al último lugar de la lista de aspirantes del apartado c) de la citada base.

A los aspirantes del apartado b) no les será de aplicación la excepción consistente en tener un contrato laboral en vigor ni tampoco podrán invocar como causa de renuncia ser funcionarios.

Decimotercera. En el supuesto de no ser ciertos los datos invocados en la instancia, el solicitante será excluido automáticamente de la lista correspondiente.

Decimocuarta. El personal que haya desempeñado durante tres años completos consecutivos puestos de trabajo para los que tiene titulación idónea, podrá solicitar en la misma instancia su conversión en concordante.

Decimoquinta. Contra la presente convocatoria, sus bases y los actos de la misma, podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación o notificación del acto recurrido.

Pamplona, 6 de junio de 1992.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

5.148

ANEXO I

Baremo de méritos

Apartados:

1. Experiencia profesional. Hasta 15,00 puntos.

1.1. Por servicios prestados en la docencia en puestos del mismo nivel educativo que el de la plaza a la que aspira, en Centros dependientes del MEC o de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa (Incluidos el CIE, reciclaje y otros programas —escuelas viajeras—, etc.)

Documentos justificativos. Fotocopia compulsada del nombramiento y certificación expedida por el Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura, haciendo constar la el puesto de trabajo desempeñado.

1.1.1. Por cada curso completo de servicios prestados, entendiéndose como tal un mínimo de seis meses de servicios: 2,50 puntos.

1.1.2. Por tiempo inferior a seis meses de servicios en cada curso: 1,25 puntos.

1.2. Por servicios prestados en la docencia en puestos del mismo nivel educativo que el de la plaza a la que aspira, en Centros no dependientes del M.E.C. ni de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa oficialmente reconocidas.

Documentos justificativos. Fotocopia compulsada del contrato y alta en la Seguridad Social o bien certificado del Director del Centro con el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa.

Tanto el contrato como la certificación expresarán el nivel educativo.

1.2.1. Por curso completo, entendiéndose como tal, un mínimo de seis meses de servicios: 1,25 puntos.

1.2.2. Por servicios prestados en un mismo curso por tiempo inferior a seis meses: 0,75 puntos.

2. Expediente académico. Hasta 5,00 puntos.

2.1. Calificación de sobresaliente en el título alegado como requisito imprescindible: 4,00 puntos.

2.2. Calificación de notable en el título alegado como requisito imprescindible: 3,00 puntos.

Documentos justificativos. Fotocopia compulsada del título requerido y certificación académica en la que conste especialmente dicha calificación.

2.3. Por el grado de Doctor: 5,00 puntos.

A los efectos previstos en este apartado, cuando la certificación académica no contenga la nota media correspondiente, la misma se calculará aplicando los siguientes criterios:

— Sobresaliente: Puntuación académica igual o mayor que nueve.
— Notable: Puntuación académica igual o mayor que siete y menos que nueve.
— Aprobado: Puntuación académica igual o mayor que cinco y menos que siete.

Asimismo para la obtención de las notas medias en los casos en los que no figure la expresión numérica concreta, se aplicará, para sustituirla, el siguiente criterio, obtenido a partir del punto medio del intervalo existente entre las notas mínima y máxima correspondientes a las calificaciones:

— Matrícula de honor: 10,00 puntos.
— Sobresaliente: 9,50 puntos.
— Notable: 8,00 puntos.
— Aprobado: 6,00 puntos.

3. Otras titulaciones. Hasta 5,00 puntos.

3.1. Cada titulación del mismo nivel académico o superior de la aportada como requisito Imprescindible, expedida por distinta Facultad: 3,00 puntos.

3.2. Si el título pertenece a la misma Facultad o Escuela; pero expedido por diferentes Secciones, Ramas o Subsecciones: 1,50 puntos.

Documentos justificativos. Certificación académica o fotocopia compulsada del título alegado.

3.3. Por cada premio extraordinario o de Honor en otros Doctorados o Títulos del mismo nivel distintos del aportado como requisito indispensable, o en expedientes académicos del mismo nivel, distintos del apartado como requisito indispensable: 1,50 puntos.

4. Valoración de conocimientos. Hasta 10 puntos

La puntuación en este apartado será la obtenida en la fase de valoración de conocimientos de los procedimientos selectivos de ingreso en los Cuerpos docentes convocados por Órdenes Forales 144/1992 y 145/1992, de 12 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, o de las convocadas en 1992 por el resto de Administraciones con competencias plenas en materia de educación, en la especialidad o especialidades por las que se haya presentado en dichos procedimientos, siempre que el interesado aporte la certificación de la puntuación obtenida en la fase de valoración de conocimientos antes de la fecha que, como límite, se fije por el Servicio de Recursos Humanos, que será publicada en Prensa, que en todo caso, será anterior al comienzo del curso 1992/93.

Quienes no presenten la certificación en el tiempo y forma señalados serán puntuados con 0 puntos por este apartado del baremo.

La puntuación por este apartado para las especialidades correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, será la que obtengan los aspirantes en las pruebas de conocimientos que serán convocadas por el Departamento de Educación y Cultura, que serán eliminatorias.

ANEXO II

1. Puestos de trabajo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Titulación exigida para optar a estas plazas: Estar en posesión o en condición de obtener el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.° de la Disposición Transitoria 5.° de la LOGSE.

Código	ESPECIALIDAD
01	Filosofía
02	Griego
03	Latín
04	Lengua Castellana y Literatura
05	Geografía e Historia
06	Matemáticas
07	Física y Química
08	Biología y Geología
09	Dibujo

10	Francés
11	Inglés
12	Alemán
16	Música
17	Educación Física
19	Tecnología
22	Formación Empresarial
24	Tecnología del Metal
25	Tecnología Eléctrica
26	Tecnología Electrónica
27	Tecnología de Automoción
28	Tecnología de Delineación
29	Tecnología Administrativa y Comercial
30	Tecnología Química
31	Tecnología Sanitaria
32	Tecnología de la Madera
36	Tecnología de Peluquería y Estética
41	Tecnología Agraria
43	Tecnología de Hostelería y Turismo
54	Tecnología de Informática de Gestión
57	Lengua y Literatura Vas (Navarra)

2. Puestos de trabajo del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Titulación exigida para optar a estas plazas: Estar en posesión o en condición de obtener la titulación de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de decencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.° de la Disposición Transitoria 5.ª de la LOGSE.

Código	ESPECIALIDAD
01	Prácticas del Metal
02	Prácticas de Electricidad
03	Prácticas de Electrónica
04	Prácticas de Automoción
05	Prácticas de Delineación
06	Prácticas Administrativas y Comerciales
07	Prácticas de Química
08	Prácticas Sanitarias
09	Taller de la Madera
12	Taller de Moda y Confección
13	Taller de Peluquería
15	Taller de Construcciones y Obras
18	Prácticas Agrarias
20	Prácticas de Hostelería y Turismo
24	Prácticas de Informática de Gestión

3. Puestos de trabajo del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Titulación exigida para optar a estas plazas: Estar en posesión o en condición de obtener el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.° de la Disposición Transitoria 5.° de la LOGSE.

Código	ESPECIALIDAD
01	Alemán
07	Euskera
08	Francés
11	Inglés
12	Italiano

4. Puestos de trabajo de Orientadores.

Titulación exigida para optar a estar plazas: Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Psicología y/o Pedagogía.

5. Puestos de trabajo del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Titulación exigida para optar a estas plazas: Estar en posesión o en condición de obtener el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.° de la Disposición Transitoria 5.° de la LOGSE.

Código	ESPECIALIDAD
06	Derecho Usual y nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial
09	Dibujo Artístico
10	Dibujo Lineal
13	Historia del Arte
16	Matemáticas
18	Modelado y Vaciado
22	Proyecto de Arte Decorativo
37	Teoría y Práctica de Diseño
65	Teoría y Práctica de la Fotografía
75	Fotografía aplicada a la Restauración

6. Puestos de trabajo del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Titulación exigida para optar a estas plazas: Estar en posesión o en condición de obtener la titulación de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.° de la Disposición Transitoria 5.ª de la LOGSE.

Código	ESPECIALIDAD
04	Bordados y Encajes
06	Cerámica Artística
07	Corte y Confección
08	Decoración
17	Ebanistería
23	Forja Artística
24	Forja y Cerrajería
27	Fotografía Artística
28	Fotografía y proceso de reproducción
41	Metalistería Artística
60	Talla de Piedra y Madera
65	Vaciado y Moldeado
117	Metalistería (Damasquinado)

7. Puestos de trabajo del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas

Titulación exigida para optar a estas plazas: Estar en posesión o en condición de obtener el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia.

Código	ESPECIALIDAD
01	Acordeón
02	Armonía y Melodía acompañada
03	Ballet Clásico
07	Clarinete
08	Composición e Instrumentación
09	Conjunto Coral

5.148

10	Contrabajo
11	Contrapunto y Fuga
13	Danza Española
17	Elementos de Acústica
19	Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte
21	Fagot
23	Flauta Travesera
24	Flauta de Pico
25	Formas Musicales
26	Guitarra
27	Guitarrista Acompañante (Flamenco)
28	Historia de la Danza
29	Historia de la Cultura y del Arte
38	Música de Cámara
42	Oboe
43	Órgano
46	Piano
50	Repentización. Transposición Instrumental y Acompañamiento
52	Saxofón
53	Solfeo y Teoría de la Música
55	Trombón
56	Trombón-Tuba-Bombardino
57	Trompa
58	Trompeta
60	Viola
61	Violín
63	Violoncello
64	Pianista Acompañante (Instrumentos)
65	Pianista Acompañante (Danza)
83	Pedagogía Musical

ANEXO III

Especialidades correspondientes al cuerpo de maestros

Titulación exigida para optar a estas plazas: Estar en posesión o en condición de obtener alguno de los títulos de Maestro, Profesor de EGB o Maestro de Enseñanza Primaria o equivalente a efectos de docencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Disposición Transitoria 5.ª de la LOGSE. Para la provisión de plazas correspondientes a EGB-CIE y Reciclaje podrán optar igualmente quienes reúnan los requisitos de titulación correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. A tal efecto los interesados deberán solicitar ser incluidos en la especialidad EGB-CIE y Reciclaje.

Código	ESPECIALIDAD
01	Educación Especial-Pedagogía Terapeútica
02	Educación Especial-Audición y Lenguaje
03	Educación Preescolar
04	EGB-Ciclo Inicial y Medio
05	EGB-Filología, Lengua Castellana e Inglés
06	EGB-Filología Lengua Castellana y Francés
07	EGB-Filología, Lengua Castellana
12	EGB-Filología Vascuence (Navarra)
14	EGB-Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
15	EGB-Ciencias Sociales
16	EGB-Educación Física
17	EGB-Educación Musical
18	EGB-CIE y Reciclaje

ANEXO IV

Titulaciones concordantes e idóneas

A) Especialidades impartidas en Instituto de Bachillerato, Institutos y Secciones de Formación Profesional, Centros de Enseñanzas Integradas, Escuelas Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, por Profesorado perteneciente al grupo A (titulación superior).

Cod.	Especialidad	Titulaciones concordantes	Titulaciones idóneas
01	Filsofía	Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección filosofía	Licenciado en Filosofía y Letras con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios.
02	Latín	Licenciado en Filología Clásica.	Licenciado en Filosofía y Letras con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios.
03	Griego	Licenciado en Filología Clásica.	Licenciado en Filosofía y Letras con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios.
04	Lengua Castellana y Literatura.	Licenciado en Filología Románica o Hispánica.	Licenciado en Filosofía y Letras con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios.

5.148

05	Geografía e Historia	Licenciado en Geografía e Historia.	Licenciado en Filosofía y Letras con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios. Licenciado en Derecho. Licenciado en Ciencias de la Educación. Licenciado en Psicología. Licenciado en Políticas y Sociología. Licenciado en Ciencias de la Información.
06	Matemáticas	Licenciado en Ciencias Matemáticas.	Licenciado en Ciencias con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios. Licenciado en Ciencias Económicas. Arquitecto o Ingeniero. Licenciado en Ciencias Empresariales.
07	Física y Química	Licenciado en Ciencias Físicas o Químicas	Licenciado en Ciencias con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios. Ingeniero (Industrial, Aeronáutica, Telecomunicaciones, Caminos, Navales).
08	Biología y Geología	Licenciado en Ciencias Naturales, Biológicas o Geológicas	Licenciado en Ciencias con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios. Licenciado en Farmacia, Medicina o Veterinaria. Ingeniero Agrónomo, de Montes o de Minas.
09	Dibujo	Título Superior de Bellas Artes. Arquitecto. Ingeniero. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico	Licenciado más titulación complementaria sufieiente a juicio del Gobierno de Navarra
10-08	Francés	Licenciado en Filología Moderna rancesa. Licenciado en Filosofía y Letras más título de la Escuela Oficial de Idiomas, o Diploma Superior de estudios franceses expedido por una Universidad Francesa, o Diploma Superior para la enseñanza del Francés en el extranjero, expedido por la Universidad de Toulouse u otras.	Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, más diploma de estudios franceses de la Francesa. Universidad de Taeles. Licenciado, Ingeniero o Arquitecto más título universitario obtenido en país de lengua francesa. Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, más cuatro cursos de la Escuela Oficial de Idiomas.
11	Inglés	Licenciado en Filología Moderna Inglesa. Licenciado en Filosofía y Letras, más título de la Escuela Oficial de Idiomas. Licenciado en Filosofía y Letras, más certificado Proficiency Univers, Cambridge, o de otras Universidades, en países de lengua inglesa.	Licenciado en Filología en cualquiera de sus especialidades más el First Certificado. Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, más cuatro cursos de la Escuela Oficial de Idiomas. Idiomas. Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, mas título universitario obtenido en país de lengua inglesa. Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, más cuatro cursos de Filología Moderna Inglesa.
12-01	Alemán	Licenciado en Filología Moderna Germánica. Licenciado en Filosofía y Letras, más título de la Escuela Oficial de Idiomas o equivalente.	Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, más titulación complementaria suficiente a juicio del Gobierno de Navarra

5.148

16	Música	Titulación Superior del Conservatorio. Licenciado en Filosofía y Letras más título profesional del Conservatorio. Todos los títulos señalados en el R D 1194/1982, de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio). Profesor Superior a que se refiere el artículo 10.d) del D. 2618/1966, de 10 de septiembre. Título profesional de la especialidad correspondiente expedido según D. de 15 de junio de 1942 («BOE» de 4 de julio)	Licenciado en Filosofía y Letras, más titulación complementaria suficiente a juicio del Gobierno de Navarra. Licenciado en Filosofía y Letras, más cuatro cursos de Música en el Conservatorio.
22	Formación Empresarial	Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales) Licenciados en Derecho.	Ingenieros Industriales. Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales. Licenciados en Psicología (Escuela Psicología Industrial). Licenciado en Sociología (especialidad Sección Industrial y especialidad Ciencias Políticas y de la Administración).
24	Tecnología del Metal	Ingenieros Industriales (especialidad en Mecánica y Metalúrgica) Ingenieros Técnicos Industriales (Especialidad Mecánica)	Ingenieros Técnicos Industriales. Licenciado en Física
25	Tecnología Eléctrica	Ingenieros Industriales (especialidad Electricidad) Ingenieros de Telecomunicaciones. Ingenieros Técnicos Industriales (Especialidad Electricidad) Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones. Ingenieros Técnicos de Minas (especialidad Instalaciones Electrónicas)	Ingenieros Técnicos Industriales. Ingenieros Técnicos de Minas. Licenciados en Ciencias Físicas Licenciados en Marina Civil (especialidad en Radio-Electrónica)
26	Tecnología Electrónica	Ingenieros Industriales (especialidad Electricidad) Ingenieros de Telecomunicaciones. Ingenieros Técnicos Industriales (especialidad Electricidad) Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones. Ingenieros Técnicos de Minas (especialidad Instalaciones Electrónicas)	Ingenieros Técnicos Industriales. Ingenieros Técnicos de Minas. Licenciados en Ciencias Físicas. Licenciados en Marina Civil (especialidad en Radio-Electrónica).
27	Tecnología de Automoción	Ingenieros Industriales (especialidad Mecánica) Ingenieros Navales. Ingenieros Aeronáuticos Ingenieros Técnicos Industriales (especialidad Mecánica) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos (Especialidad Aeromotores)	Titulados Superiores Escuela Náutica (Sección Máquinas Navales). Ingenieros Técnicos Industriales. Ingenieros Técnicos Aeronáuticos. Licenciados y Diplomados Marina Civil (Sección Máquinas).
28	Tecnología de Delineación	Ingenieros. Arquitectos. Ingenieros Técnicos. Arquitectos Técnicos.	Licenciado en Bellas Artes.
29	Tecnología Administrativa y comercial	Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales Intendentes Mercantiles.	Licenciado en Derecho. Actuarios.

5.148

30	Tecnología Química	Ingeniero Industrial (especialidad Química) Licenciado en Ciencias Químicas Licenciado en Ciencias Físicas-Químicas	Ingeniero Técnico Industrial. Licenciado en Farmacia.
31	Tecnología Sanitaria	Licenciado en Medicina.	Licenciado en Farmacia. Licenciado en Biología. Diplomados en Enfermería.
32	Tecnología de Madera	No existen.	Ingenieros Técnicos Agrícolas o Forestales. Ingenieros Industriales.
36	Tecnología de Peluquería y Estética	No existen.	Licenciados en Biología, Farmacia, Medicina, Bellas Artes y Ciencias Químicas
41	Tecnología Agraria	Ingenieros Agrónomos. Ingeniero de Montes. Ingenieros Técnicos Agrícolas	Licenciados en Veterinaria y Biología. Ingeniero Técnico Forestal.
43	Tecnología de Hostelería y Turismo	No existen.	Licenciados en Medicina (especialidad Endocrinología/Nutrición). Técnicos Empresas y Actividades Turísticas (especialidad Alojamientos Turísticos y Restauración. Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales. Intendentes Mercantiles.
54	Tecnología Informática	Licenciados en Informática. Diplomados en Informática	Licenciados en Matemáticas, Ciencias Físicas y Ciencias Económicas y Empresariales. Ingenieros. Diplomados en Estadística y Estudios Empresariales. Ingenieros Técnicos Telecomunicación.
13	Historia del Arte para Escuelas de Artesanía Aplicadas	Licenciados en Geografía e Histo (Sección Artes)	Licenciados en Filosofía y Letras con la condición de que el interesado acredite además, mediante certificación académica, haber cursado y superado esta materia en el correspondiente Plan de Estudios Universitarios.
12	Italiano	Licenciado en Filología Italiana. Licenciado en Filosofía y Letras. más título de Escuela Oficial de Idiomas o equivalente.	Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, más titulación complementaria suficiente a juicio del Gobierno de Navarra.
37	Teoría y Práctica de Diseño	Licenciado en Bellas Artes, Ingeniero o Arquitecto	

Nota. A los efectos previstos en el presente Anexo II, A), deberán entenderse como titulaciones concordantes e idóneas, además de las recogidas para cada especialidad, cualquier otro título declarado específicamente equivalente a alguno de los citados en dicha especialidad. B) Especialidades impartidas en Institutos y Secciones de Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas por profesorado perteneciente al grupo B (titulación de Grado Medio).

Podrán impartir las especialidades de Prácticas cualquier aspirante que se encuentre en posesión de las titulaciones concordantes e idóneas recogidas en el apartado A) de este Anexo para la tecnología correspondiente, considerándose todas ellas como titulaciones concordantes.

Notas:

1. A los efectos previstos en el presente Anexo II deberán entenderse como titulación concordante, además de las recogidas para cada especialidad, el haber impartido la materia solicitada durante, al menos, tres cursos con carácter interino o contratado laboral temporal.

2. En todos los casos en los que aparece como titulación requerida la de «Filosofía y Letras», serán válidas también las titulaciones surgidas de la división de antiguas Facultades de Filosofía y Letras por Decreto 1971/1973, de 12 de julio («BOE» de 22 de agosto), en las tres facultades siguientes: Filología; Filosofía y Ciencias de la Educación y Geografía e Historia.

5.149 5.149. ACUERDO DE 30 DE MAYO DE 1991, DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ACORDADO ENTRE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA Y EL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA PARA LA UTILIZACIÓN EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIAS EN CIENCIAS DE LA SALUD DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DE DICHO SERVICIO. («BON» de 1 de julio de 1991.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto * de Reforma Universitaria, en su Disposición Adicional sexta, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su Título VI, «De la docencia e Investigación», artículos 104 y 105, determinaban que el Gobierno debía establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, posibilitando una mayor colaboración entre ambas Instituciones y garantizando —en todo caso— los objetivos docentes, asistenciales e investigadores determinados por las mismas.

Posteriormente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, de establecimiento de bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades e Instituciones Sanitarias y el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, por el que se modifica el ya citado Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. En este sentido, la base segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, articula el procedimiento de elaboración de los mencionados conciertos, explicitándose en la disposición transitoria octava que en tanto las CC.AA. no asuman competencias en materia universitaria o de asistencia sanitaria, las que les atribuye el citado Real Decreto serán desempeñadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Finalmente la Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), establece los requisitos que deben reunir las Instituciones Sanitarias que vayan a ser objeto de concierto con la Universidad (artículo 4.°, base tercera, 1, del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio).

Asimismo, la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en su Título Décimo «Docencia e Investigación Sanitaria», explícita en el art. 87 que «toda la estructura sanitario-asistencial debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales sanitarios», y en el art. 91 que «la Administración Sanitaria de la Comunidad Foral establecerá convenios con Universidades y otras instituciones... encaminadas a la

potenciación de la investigación sanitaria y la optimización del aprovechamiento de la capacidad docente de las instituciones».

En el contexto del marco normativo enunciado y habida cuenta que la tramitación y contenido del presente concierto se ajusta a la mencionada normativa vigente, resulta procedente la aprobación y publicación del mismo.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de los Consejeros de Educación, Cultura y Deporte y de Salud,

ACUERDA

Primero. Aprobar el Concierto acordado entre la Universidad Pública de Navarra y el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la utilización en la docencia e investigación universitarias en Ciencias de la Salud de las instituciones sanitarias dependiente de dicho Servicio y que figuran reseñadas en la estipulación tercera del mencionado Concierto.

Segundo. Autorizar al Consejero de Salud ilustrísimo señor don Carlos Artundo Purroy para la firma del Concierto.

Tercero. Ordenar la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra del presente acuerdo y del Concierto anexo.

Pamplona, 30 de mayo de 1991.—El Consejero de Presidencia e Interior, *Aladino Colín Rodríguez.*

CONCIERTO ENTRE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA Y EL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIAS EN CIENCIAS DE LA SALUD

En Pamplona, a 21 de mayo de 1991.

REUNIDOS

De una parte, don Pedro J. Burillo López, como Rector de la Universidad Pública de Navarra.

* I 4.16.

5.149

De otra, don Carlos Artundo Purroy, como Presidente del Consejo de Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

EXPONEN

La Universidad Pública de Navarra y las Instituciones Sanitarias del sector público han colaborado en la formación de estudiantes en Ciencias de la Salud, y más concretamente en los estudios correspondientes a la Diplomatura de Enfermería. Sin embargo, dicha colaboración ha estado mediatizada por la relativamente reciente puesta en marcha de la Universidad Pública de Navarra, con los consiguientes problemas de adaptación que ello conlleva, y por la necesidad de engarzar esta colaboración en el contexto de un marco normativo adecuado que posibilitase su profundización y adecuación, para que —sin perjuicio de las necesidades asistenciales de la población— los recursos del sistema sanitario público pudiesen ser plenamente utilizados por la Universidad para la realización de sus programas docentes e investigadores en el campo de las Ciencias de la Salud.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, al determinar en su disposición adicional sexta que el Gobierno establecerá las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias a los efectos de garantizar la docencia práctica en Ciencias de la Salud, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al determinar en su artículo 104 que toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar a disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales, y que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en que deba impartirse dicha docencia, constituyen el marco normativo básico que posibilita una mayor colaboración mediante el establecimiento del correspondiente concierto.

Con el mismo objetivo, la citada Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece, en su artículo 105, diversas singularidades en el régimen general del profesorado universitario, fijado por la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con el fin de lograr una mejor adecuación entre las estructuras docentes y asistenciales, creando puestos de trabajo con esa doble función, y fijando asimismo un régimen también singular para los Profesores Asociados Médicos y de Enfermería y los Ayudantes.

Este marco normativo básico ha sido desarrollado en el Real Decreto 1558/86, de 28 de junio, en la Orden de 31 de julio de 1987, por la que se establecen los requisitos a los que se refiere al base 3.1, del artículo 4.° del citado Real Decreto 1558/86 y en el Real Decreto 664/1988, de 3 de junio, por el que se modifica el anteriormente mencionado Real Decreto 1558/1986.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra se produce una coincidencia temporal entre la constitución y posterior desarrollo de la Universidad Pública de Navarra y la entrada en vigor de la normativa que posibilita el establecimiento de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. Esta circunstancia va a permitir, sin mayores dilaciones, establecer un concierto que permita a la Universidad Pública de Navarra disponer de aquellas Instituciones Sanitarias pertenecientes al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que sean necesarias para la realización de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo, dando cumplimiento —en el ámbito de las Ciencias de la Salud— a lo prevenido en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Constituida por Decreto Foral 227/1990, la Comisión a que hace referencia la base 2.3, del artículo 4.° del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, integrada por una representación de la Universidad Pública de Navarra, Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y Gobierno de Navarra, y habiéndose seguido en su elaboración la normativa vigente, procede elevar al Gobierno de Navarra el presente concierto para su definitiva aprobación y publicación, conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Son objetivos generales del presente concierto los siguientes:

1. Docentes.

a) Promover la máxima utilización de los recursos sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la docencia universitaria de las enseñanzas en Ciencias de la Salud a nivel de pregrado y de postgrado, favoreciendo la actualización de las mismas y su continua mejora de calidad.

La colaboración se establecerá para la formación clínica y sanitaria de los alumnos de cualquiera de los tres ciclos universitarios y estudios de postgrado en aquellas titulaciones o materias relacionadas con las Ciencias de la Salud. En el caso de estudios de tercer ciclo, esta formación se extenderá a la metodología y a las técnicas de la investigación sanitaria.

b) Cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la salud a su más alto nivel, cuidando su actualización y reciclaje y favoreciendo su incorporación a la docencia universitaria.

2. Asistenciales.

a) Cooperar para que las enseñanzas universitarias en Ciencias de la Salud puedan ser utilizadas para la mejora constante de la atención sanitaria.

b) Garantizar la mayor calidad asistencial posible en los centros sanitarios dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea puestos a disposición de la Universidad Pública de Navarra a los efectos prevenidos en este Concierto.

3. De investigación:

Potenciar la investigación en Ciencias de la Salud, coordinando las actividades de la Universidad Pública de Navarra con las del Departamento de Salud y Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en orden a una mejor utilización de los recursos, así como a la consolidación y puesta en marcha de nuevos equipos investigadores.

Segunda. Para el cumplimiento de los objetivos mencionados, el presente concierto garantiza la utilización por parte de la Universidad Pública de Navarra de las Instituciones Sanitarias señaladas en la estipulación tercera y de las que puedan resultar en desarrollos subsiguientes, de acuerdo con las necesidades asistenciales, docentes e investigadoras de cada momento, y una vez comprobado que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes.

5.149 *Tercera.* 1. A los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 26 de junio, el Sistema Hospitalario de Pamplona tendrá la condición de «Hospital Universitario». Los Hospitales «Reina Sofía» de Tudela y «García Orcoyen» de Estella, tendrán la condición de «Hospitales Asociados» a la Universidad Pública de Navarra.

2. Los Centros de Salud de Chantrea, Barañain, Tafalla, Estella, Iturrama y Tudela-Oeste tendrán la condición de «Universitarios».

3. Esta relación de centros sanitarios podrá ampliarse en base a las necesidades demandadas por la Universidad Pública de Navarra y en tanto en cuanto los mismos cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Cuarta. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea garantiza que todas y cada una de las Instituciones Sanitarias mencionadas reúnen los requisitos prevenidos en la base 3.1 del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio y que se desarrollan en la Orden de 31 de julio de 1987.

Quinta. En concordancia con lo establecido en el art. 3.º-1 del Decreto Foral 227/1990, compete a la Comisión Universidad Pública de Navarra -Administración Foral, creada por dicho Decreto Foral, interpretar y velar por el cumplimiento del presente concierto.

Sexta. 1. Dentro del mes siguiente a la publicación del presente concierto se constituirá una Comisión Mixta Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea-Universidad Pública de Navarra, de carácter paritario en su composición, al objeto de asegurar el correcto desarrollo del mismo.

La Comisión mixta estará compuesta por un total de 8 miembros, cuatro nombrados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y cuatro por la Junta de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra. Un miembro, al menos, de cada Institución será designado de entre los que forman parte de la Comisión Universidad Pública de Navarra-Administración Foral creada por Decreto Foral 227/1990.

Para la válida constitución de la Comisión será necesaria la presencia, al menos, de los 2/3 de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

La presidencia de la Comisión se desempeñará alternativamente durante cada año académico por la representación de cada una de las Instituciones, correspondiendo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el primer turno de presidencia.

La comisión se reunirá con carácter ordinario una vez cada semestre, y con carácter extraordinario por convocatoria del Presidente o a instancias de los 2/3 de los miembros.

2. Serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Velar por la correcta aplicación del Concierto, teniendo en cuenta tanto la estructura departamental prevista en la Ley de Reforma Universitaria como la estructura funcional de las Instituciones Sanitarias.

b) Realizar propuestas a ambas Instituciones sobre el personal afecto a este Concierto, y en particular en lo referente a:

— Proponer a los Órganos de Gobierno de las citadas Instituciones la modificación de plazas de Profesor vinculado y asociado, planteando, en su caso, la convocatoria de las correspondientes plazas en el marco de la legislación vigente.

— Proponer el número de plazas de Profesor asociado pertenecientes a la plantilla de la Universidad que obligatoriamente deberán ser cubiertas por personal de las Instituciones Sanitarias objeto del presente Concierto, así como la duración de los correspondientes contratos.

— Proponer los requisitos y aprobar el baremo de méritos para la realización de la convocatoria de plazas de Profesor Asociado.

— Proponer la convocatoria de las plazas vinculadas de acuerdo con lo establecido en la base 8 del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

— Informar y elevar a los órganos correspondientes de la Universidad las propuestas de contratación de Profesor asociado.

c) Aprobar la programación de la docencia práctica que deba realizarse en las Instituciones Sanitarias objeto del presente concierto.

d) Establecer en el marco de un Reglamento de funcionamiento y dentro del ordenamiento legal, el régimen de actividades docentes, asistencial e investigadora de los Profesores con plazas vinculadas y asociados, de acuerdo con las necesidades docentes y asistenciales.

e) Elevar a los Organismos firmantes de este Concierto las propuestas oportunas para el mejor desarrollo de los objetivos enunciados en la estipulación primera, mediante la puesta en marcha de programas, proyectos y/o estructuras de I + D.

f) Atender cuantas funciones sean necesarias para el adecuado seguimiento de este Concierto y que no hayan sido enunciadas.

3. La Comisión podrá constituir grupos de trabajo para su asesoramiento en las materias relacionadas en el apartado 2 de la presente estipulación.

Séptima. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el presente Concierto, y sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de planificación, gestión, estructura, funcionamiento, asistencia, evaluación e inspección de los servicios sanitarios, se establecen las plazas de facultativos especialistas y enfermeros/as de las Instituciones Sanitarias que quedan vinculadas con las plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores Titulares de la Universidad Pública de Navarra y que figuran en el Anexo de este Concierto. Para dichas plazas será de aplicación la normativa prevenida en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y Real Decreto 664/1988, de 3 de junio, en los aspectos que les correspondan.

Octava. 1. El número de plazas de Profesor Asociado en Ciencias de la Salud se establecerá de acuerdo a lo previsto en el presente Concierto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y base 7, artículo 4.º, del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

2. Los Profesores Asociados serán contratados por la Universidad Pública de Navarra conforme a lo previsto en sus estatutos y en el presente concierto, y deberán pertenecer al personal sanitario de las Instituciones objeto del presente Concierto.

3. El primer contrato tendrá una duración de un año. Al finalizar cada curso académico, la Comisión Universidad Pública de Navarra-Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea evaluará el rendimiento de los Profesores Asociados pudiendo proponer a la Universidad la rescisión o renovación del contrato. Los sucesivos contratos se realizarán por períodos renovables, tras la oportuna evaluación, de tres años de duración. En cualquier caso, el Profesor Asociado cesará como tal cuando, por cualquier motivo, cause baja en la plaza asistencial que ocupe a la Institución Sanitaria concertada.

4. La convocatoria de plazas de Profesor Asociado se resolverán mediante concurso de méritos. Las plazas de Profesor Asociado de Enfermería serán cubiertos por Diplomados de Enfermería.

5. La convocatoria para la provisión de dichas plazas se realizará por la Universidad Pública de Navarra.

6. Cada año se procederá a la revisión del número de plazas de Profesor Asociado, en función de las necesidades docentes e investigadoras existentes.

Novena. La eventual adscripción de Ayudantes, correspondientes a los Departamentos universitarios relacionados con los Servicios hospitalarios de los hospitales objeto de este Concierto, a funciones docentes o de investigación de los hospitales concertados, se hará a propuesta razonada del Consejo de Departamento correspondiente y por acuerdo de la Comisión Mixta Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea-Universidad Pública de Navarra. Dicha Comisión definirá en su caso la actividad asistencial que proceda, que será certificada a los efectos pertinentes, con arreglo a la legislación vigente.

Décima. 1. La Universidad Pública de Navarra reservará, en virtud de lo establecido en la base 11, del artículo 4.º, del Real Decreto 1558/1986, de 25 de junio, un número de plazas en sus programas de doctorado en el ámbito de las Ciencias de la Salud para que el personal sanitario que no posea el título de Doctor, así como los facultativos residentes que realicen la formación especializada en las Instituciones Sanitarias concertadas, pueden obtener dicha titulación.

2. El número de plazas se fijará mediante acuerdo de la Comisión Mixta Universidad Pública de Navarra-Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.

3. Con este mismo fin la Universidad podrá convalidar los cursos y seminarios a los que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero *, así como sus correspondientes créditos, a aquellos facultativos que estuvieran en posesión del título de especialista y que hubieran cursado un programa de formación especializada que tuviera relación directa con los programas de Doctorado.

Undécima. 1. La financiación de obras e infraestructuras para la realización de las actividades que afecta a la Instituciones firmantes se realizará previa habilitación de las correspondientes partidas presupuestarias.

2. La atribución de la titularidad del material inventariable que se adquiera, durante el período de vigencia del presente concierto y que afecte al contenido del mismo, recaerá sobre aquella Entidad que haya aportado los recursos necesarios para la adquisición.

3. En el supuesto de que la Universidad Pública de Navarra deba ubicar departamentos universitarios clínicos en alguna de las Instituciones concertadas, la financiación de la infraestructura, equipamiento básico, y mantenimiento correrá a cargo de la misma.

Duodécima. En coherencia con la política del Departamento de Salud las partes concertantes se comprometen a promover la constitución y funcionamiento de una red coordinada en documentación biomédica y de Ciencias de la Salud, al objeto de satisfacer las necesidades de profesores, alumnos y profesionales de la atención en salud.

Decimotercera. 1. Los Profesores Vinculados y Asociados desarrollarán el conjunto de funciones docentes, asistenciales y de investigación en una misma jornada y con el régimen de dedicación conjunta y distribución horaria que establezca la normativa vigente. **5.149**

Las divergencias que pudieran surgir en la planificación y desarrollo de esta jornada asistencial serán dirimidas por la Comisión Mixta. A estos efectos habrá de tenerse en cuenta que para la tarea de investigación podrán utilizarse los departamentos universitarios de disciplinas básicas.

2. Teniendo en cuenta las necesidades asistenciales de la población y la dedicación asistencial del profesorado procurará que las actividades docentes se efectúen en el horario lectivo que menos interfiera con la realización de las tareas asistenciales.

Decimocuarta. Las retribuciones del personal que ocupe plaza vinculada o estén contratados como Profesor Asociado se realizarán de acuerdo con la normativa vigente.

CLÁUSULA ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor del presente concierto se consideran vinculadas las plazas que se relacionan como Anexo del mismo.

CLÁUSULA FINAL

El presente concierto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con un preaviso de un año. Las Instituciones Sanitarias concertadas vendrán obligadas, en cualquier caso, a continuar las actividades docentes hasta la finalización del ano académico, entendiéndose prorrogado el concierto hasta dicha fecha.

El Rector de la Universidad Pública de Navarra, *Pedro J. Burillo López.*—El Presidente del Consejo de Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, *Carlos Artundo Purroy.*

ANEXO

Plazas de facultativos especialistas vinculadas con plazas de la plantilla de los Cuerpos Docentes Universitarios

Dado que en el momento presente, la Universidad Pública de Navarra tiene, en relación con Ciencias de la Salud, los estudios de Diplomatura de Enfermería y con el fin de garantizar la necesaria complementariedad docente y asistencial, se establece como criterio para la vinculación de Facultativos y Profesores Universitarios, el siguiente:

«Serán susceptibles de declaración de plazas vinculadas, las correspondientes a la impartición de asignaturas que en el vigente Plan de Estudios de la Diplomatura de Enfermería, tengan asignados créditos asistenciales».

Son por tanto, las siguientes:

— Enfermería Fundamental.
— Salud Pública y Comunitaria.
— Enfermería Médico-quirúrgica.
— Enfermería Infantil.
— Enfermería Gineco-obstétrica.
— Enfermería Geriátrica.
— Enfermería Psiquiátrica y Psicopatología.
— Tecnología y cuidados Médico-quirúrgicos.
— Administración de Servicios de Enfermería.

* I 4.21.

5.150 PAÍS VASCO

5.150. DECRETO 430/1991, DE 16 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LOS CENTROS VASCOS UBICADOS FUERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA. («BOPV» de 7 de agosto de 1991.)

Tradicionalmente Euskadi se ha destacado por tener una proyección importante hacia el exterior, principalmente atendiendo a las comunidades de origen vasco asentadas en otros países.

Estas colectividades suelen actuar como verdaderas delegaciones culturales de los valores de nuestro Pueblo, por lo que se hace inexcusable la necesidad de colaborar con ellas a través de las personas físicas residentes dentro de la Comunidad Autónoma que acrediten una vinculación con aquellas.

Mediante el presente Decreto se pretende mantener y fomentar la difusión internacional de la cultura propia, competencia de cada Comunidad Autónoma según la Jurisprudencia Constitucional (STC de 31 de enero de 1991, F.J. 6.º), entre las comunidades de vascos sitas en países extranjeros.

Por todo lo cual, a propuesta de la Presidencia previa deliberación y aprobación del Gobierno en la Sesión celebrada el 16 de julio de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de concesión de subvenciones con destino a programas anuales y actividades de difusión de la cultura vasca que se desarrollen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 2.º. Solicitantes.

Las subvenciones que regula el presente Decreto podrán ser solicitadas por las personas físicas residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco que acrediten una vinculación a cualquiera de las Instituciones culturales, Centros o Federaciones de Centros Vascos existentes fuera del territorio de Euskadi.

Art. 3.º. Destino.

Las ayudas económicas que el presente Decreto contempla deberán ser destinadas por sus perceptores a financiar total o parcialmente las actividades o programas que desarrollen las Instituciones culturales, Centros y Federaciones de Centros Vascos asentados fuera de Euskadi en orden a la difusión de la cultura vasca y, en particular, las siguientes:

1. Cuando se trate de Centros Vascos y otras Instituciones Culturales:

a) La organización de cursos de lengua y cultura vasca.

b) La edición y difusión de prensa periódica destinada a sus asociados.

c) La adquisición de fondos editoriales impresos, fonográficos y/o audiovisuales, con el objeto de facilitar el conocimiento de la Historia, Arte, Lengua y realidad socioeconómica del País Vasco.

d) La celebración de cursos, conferencias y ciclos especiales sobre Lengua, Historia, Cultura y Folclore vasco,

e) La organización de semanas culturales vascas.

f) La realización de emisiones radiofónicas y televisivas.

g) La organización de actos de difusión de folclore vasco, creación de grupos de danza etc.

h) La realización de trabajos de investigación sobre temas vascos y/o la concesión de becas para la realización de los mismos.

i) La creación de Coros y/o la cobertura del presupuesto de sus programas anuales.

j) La celebración de actos relacionados con los Centros Vascos.

k) Los gastos de infraestructura de los Centros Vascos (no se tendrán en cuenta los gastos relacionados con la construcción).

l) La realización de intercambios entre los miembros de las diferentes Instituciones y entidades dedicadas a la organización de actividades de difusión de la cultura vasca.

2. Cuando se trate de Federaciones:

a) Los gastos de creación de Federaciones.

b) Los gastos de funcionamiento de las Federaciones.

c) Los programas inter Centros Vascos organizados por las Federaciones.

d) La concesión de becas.

e) La publicación de prensa periódica para los asociados.

f) Otros gastos justificables y relacionados con la difusión de la cultura.

Art. 4.º. Criterios de concesión.

Para la concesión de las subvenciones reguladas en el presente Decreto así como para la fijación de la cuantía de las mismas, se valorará la concurrencia en el programa o actividad propuestos de las siguientes condiciones:

a) Su contribución a la difusión de la cultura vasca.

b) El número estimado de personas que puedan resultar beneficiarias.

c) Su originalidad en el área en que este previsto su desarrollo.

Art. 5.º. Cuantía de la subvención.

La cuantía de las subvenciones que se regulan en el presente Decreto podrán alcanzar hasta el 80 por 100, como máximo, del presupuesto correspondiente al programa anual o actividad/es a los que se destine la subvención. Excepcionalmente, la Secretaría General de Acción Exterior podrá subvencionar hasta el 100 por 100 del presupuesto de una actividad concreta de especial interés cultural.

Art. 6.º. Documentación.

Las solicitudes para acogerse a las subvenciones reguladas en el presente Decreto deberán presentarse ante la Secretaria General de Acción Exterior acompañadas de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI y certificado de vecindad administrativa del solicitante.

b) Documentación acreditativa de la vinculación existente entre el solicitante y la Institución cultural, Centro Vasco o Federación a cuyas actividades o programas vaya a destinarse la subvención.

c) Documentación acreditativa de la válida constitución de la Institución que va a ejecutar las/s actividad/es. En caso de que dicha constitución esté en proceso de tramitación se eximirá del cumplimiento del presente requisito.

d) Memoria descriptiva de la/s actividad/es cuya realización se pretende.

e) Presupuesto de coste de ejecución de la/s actividad/es propuesta/s, con expresa mención de los ingresos y gastos previstos.

Art. 7.º. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de las solicitudes para acogerse a las subvenciones finalizará a los tres meses de la publicación del presente Decreto en el BOPV.

Art. 8.º. Subsanación de defectos en la solicitud presentada.

En el supuesto de que la documentación presentada fuera incompleta, la Secretaría General de Acción Exterior requerirá al solicitante la remisión de la documentación complementaria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la citada comunicación.

Art. 9.º. Resolución.

1. Por el titular de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del titular de la Secretaría General de Acción Exterior, se emitirá Resolución sobre las solicitudes presentadas.

2. Si por cualquier motivo las actividades subvencionadas no pudieran ejecutarse en los términos contemplados en la solicitud, tal situación deberá comunicarse a la Secretaría General de Acción Exterior.

3. El titular de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno mediante Resolución adoptada al efecto, podrá determinar la concesión de la citada subvención para atender a proyectos inicialmente desestimados o para incrementar la ayuda a otros subvencionados parcialmente.

Art. 10. Notificación.

La Resolución adoptada por el titular de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno será debidamente notificada a la persona física solicitante.

Art. 11. Pago.

El pago de la subvención concedida se llevará a cabo mediante una única transferencia en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la Resolución y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

Art. 12. Justificación de la subvención.

Los perceptores de las subvenciones previstas en este Decreto deberán remitir a la Secretaría General de Acción Exterior antes del 31 de enero de 1992, los siguientes documentos:

a) Informe detallado de la ejecución de la/s actividad/es objeto de subvención, conforme a la memoria representada junto con la solicitud.

b) Fotocopias de las facturas de los gastos ocasionados por la ejecución de la/s actividad/es subvencionada/s.

Art. 13. Supuestos de incumplimiento.

La falta de justificación de los gastos en los términos establecidos en el presente Decreto, la falsedad de los datos presentados, la aplicación de la cantidad percibida para una finalidad distinta a la propuesta en la solicitud o el incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto supondrá la devolución de la subvención concedida, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse por el incumplimiento.

Art. 14. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 16 de julio de 1991.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*

5.151 5.151. DECRETO 525/1991, DE 2 DE OCTUBRE, DE CREACIÓN SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y DE DETERMINACIÓN DE FUNCIONES Y ÁREAS DE ACTUACIÓN DE LOS MISMOS. («BOPV» de 3 de octubre de 1991.)

En virtud de las facultades que me atribuye el artículo 8, c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Finalidad.

La determinación de los Departamentos en los que se estructura la Administración de la Comunidad Autónoma y de las funciones y áreas de actuación de los mismos es la establecida por el presente Decreto.

Art. 2.º. Estructura de la Administración.

La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en los siguientes Departamentos.

a) Industria y Energía.
b) Educación, universidades e investigación.
c) Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico.
d) Interior.
e) Hacienda y Finanzas.
f) Justicia.
g) Sanidad.
h) Trabajo y seguridad social.
i) Cultura.
j) Economía, planificación y medio ambiente.
k) Transportes y obras públicas.
l) Urbanismo y vivienda.
m) Agricultura y pesca.
n) Comercio y turismo.

Art. 3.º. Orden de precedencia departamental.

El orden de precedencia de los Departamentos se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 4.º. Lehendakari.

1. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Ley de Gobierno y otras disposiciones legales, el Lehendakari estará asistido por la Secretaría de la Presidencia, cuyo titular tendrá el estatuto personal de Consejero. Corresponderán a esta Secretaría las siguientes áreas de actuación:

a) Portavoz del Gobierno.
b) Relaciones sociales e institucionales.
c) Política lingüística.
d) Drogodependencias.
e) Mujer.
f) Plan extraordinario «Euskadi en la Europa de 1993».
g) Análisis y comunicación.
h) Acción exterior.

2. Se adscribe a la Secretaría de la Presidencia el Organismo Autónomo Administrativo Emakumearen Euskal Erakundea/Instituto Vasco de la Mujer y la Sociedad Pública Interbask, S.A.

3. La Secretaría de la Presidencia tendrá la consideración de Departamento a efectos presupuestarios y podrá dársele representación en órganos colegiados de carácter interdepartamental establecidos para el desarrollo de funciones de coordinación y racionalización administrativas u otros análogos.

Art. 5.º. Distribución de funciones y áreas de actuación.

Sin perjuicio de las competencias que atribuyen al Lehendakari y al Gobierno los artículos 8 y 16 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno y las que se asignen a los Vicepresidentes, los Departamentos citados en el artículo 2 ejercerán, bajo la dirección de su Titular, sus funciones respectivas en las áreas de actuación que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 6.º. Departamento de Industria y Energía.

1. Al Departamento de Industria y Energía le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Política industrial.
b) Innovación tecnológica.
c) Minas.
d) Energía.
e) Fomento y promoción de la artesanía.
f) Telecomunicaciones.
k) Consumo.
g) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y las Sociedades Públicas adscritos o dependientes del Departamento.
h) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Se adscriben a este Departamento el Ente Público de Derecho Privado Energiaren Euskal Erakundea/Ente Vasco de la Energía (EEE/EVE), y las Sociedades Públicas Industriaren Suztapen eta Eraldaketarako Baltzua/Sociedad de Promoción y Reconversión Industrial, SA (ISEB/SPRI) y Servicios Públicos Industriales y de Seguridad. S.A. (SERPINSA).

Art. 7.º. Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Al Departamento de Educación, Universidades e Investigación le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Las facultades que se derivan del Estatuto de Autonomía en relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial con inclusión de sus diversas etapas y niveles, y la educación superior.

b) Política científica; impulso y coordinación de la investigación teórica y aplicada.

c) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos al Departamento.

d) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

Art. 8.º. Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico.

1. Al Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Secretaría del Gobierno.

b) Las relaciones y comunicaciones con el Parlamento e interinstitucionales.

c) Política de desarrollo autonómico y la coordinación, a tal efecto, de las actuaciones de los Departamentos.

d) Defensa jurídica del Estatuto de Autonomía.

e) Función pública, organización administrativa y sistema de información, régimen jurídico y retributivo del personal. Impulsar la reforma de la Administración para adecuarla a las necesidades del servicio público.

f) Ejercer las funciones de control interno de legalidad y asesoría jurídica general.

g) La representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco y sus órganos.

h) Ejercer las funciones que las Leyes y los reglamentos atribuyen al Gobierno en materia de Administración Local.

i) Boletín Oficial del País Vasco. Publicaciones.

j) Servicios multidepartamentales.

k) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos al Departamento.

l) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Se adscriben a este Departamento el Organismo Autónomo Administrativo Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea/Instituto Vasco de la Administración Pública (HAEE/IVAP) y la Sociedad Pública Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkartea, S.A./Sociedad Informática del Gobierno Vasco (EJIE).

Art. 9.º. Departamento de Interior.

Al Departamento de Interior le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Policía de la Comunidad Autónoma.

b) Administración electoral.

c) Protección civil.

d) Policía de tráfico rodado por las vías de comunicación de la Comunidad Autónoma.

e) Juego, apuestas y espectáculos.

f) Transmisiones y comunicaciones.

g) Parque móvil.

h) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos al Departamento.

i) Las demás facultades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Art. 10. Departamento de Hacienda y Finanzas.

Al Departamento de Hacienda y Finanzas le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Dirección, elaboración, gestión general, seguimiento y control de los Presupuestos. Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Intervención, auditoría, contabilidad y responsabilidades contables.

c) Política financiera y relaciones con las entidades financieras.

d) Tesorería, endeudamiento y prestación de garantías.

e) Patrimonio y contratación.

f) Concierto Económico, cupos al Estado y aportaciones de los Territorios Históricos.

g) Valoración de competencias y/o servicios objeto de transferencia.

h) Administración tributaria y reclamaciones económico/administrativas.

i) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos al Departamento.

j) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

Art. 11. Departamento de Justicia.

Al Departamento de Justicia le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Atender las relaciones con el Poder Judicial.

b) Provisión de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

c) Establecimientos penitenciarios, en especial su organización, funcionamiento y ejecución de la legislación penitenciaria, asumiendo el ejercicio de las facultades que ésta atribuya a los órganos centrales de la Administración penitenciaria.

d) Nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad.

e) Régimen general de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales, sin perjuicio de las relaciones que, respecto a estos, mantengan los Departamentos en su ámbito sectorial.

5.151

f) Promoción de los Derechos Humanos.

g) Garantizar, en el ámbito de la Administración de Justicia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos por la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.

h) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos al Departamento.

i) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los Reglamentos.

Art. 12. Departamento de Sanidad.

1. Al Departamento de Sanidad le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Planificación y ordenación sanitaria.
b) Salud pública e higiene alimentaria.
c) Vigilancia epidemiológica.
d) Ordenación farmacéutica.
e) Dirigir, de acuerdo con las Leyes reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y las Sociedades Públicas adscritos o dependientes del Departamento.
f) Las demás facultades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

2. Se adscribe a este Departamento el Organismo Autónomo Administrativo Servicio Vasco de Salud-Osakidetza.

Art. 13. Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

1. Al Departamento de Trabajo y Seguridad Social le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales.
b) Política de empleo y formación para el empleo.
c) Economía social: cooperativas y sociedades anónimas laborales.
d) Bienestar social.
e) Entidades de previsión social.
f) Dirección, organización y administración de los servicios de la Seguridad Social y gestión de su régimen económico.
g) Seguridad e higiene en el trabajo.
h) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y las Sociedades Públicas adscritos o dependientes del Departamento.
i) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los Reglamentos.

2. Se adscriben a este Departamento las Sociedades Públicas SA, Gestora de las Áreas y Zonas de Desarrollo Especial de Álava, SA, Gestora de las Áreas y Zonas de Desarrollo Especial de Bizkaia y SA, Gestora de las Áreas y Zonas de Desarrollo Especial de Gipuzkoa.

Art. 14. Departamento de Cultura.

1. Al Departamento de Cultura le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Deportes.
b) Juventud y desarrollo comunitario.
c) Gestión y protección del Patrimonio Histórico Artístico; museos, bibliotecas y archivos.
d) Promoción del euskera.
e) Actividades artísticas y culturales y su difusión.
f) Medios de comunicación social; concesión de emisoras y asignación de frecuencias.
g) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos o dependientes del Departamento.
h) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Se adscriben a este Departamento los Organismos Autónomos Administrativos, Helduen Alfabetatze Berreuskalduntzerako Erakundea/Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de adultos (HABE) y Euskal Kirol Institutua/Instituto Vasco de Educación Física (EKI/IVEF), el Ente Público de Derecho Privado Euskal Irrati Telebista/Radio Televisión Vasca (EITB), y las Sociedades Públicas Euskadiko Orkestra, AB/Orquesta de Euskadi, SA, y Euskal Media.

Art. 15. Departamento de Economía, Planificación, Medio-Ambiente.

1. Al Departamento de Economía, Planificación y Medio Ambiente le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Planificación económica.
b) Estudios y métodos económicos. Coyuntura y previsión económica.
c) Estadística.
d) Medio Ambiente.
e) Dirigir, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos Departamento.
f) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes los reglamentos.

2. Se adscribe a este Departamento el Organismo Autónomo Administrativo Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EEE/IVE) y la Sociedad Pública Industria Hondakinentzako Bateango Enularaztegia, AB/Sociedad Promotora para la Instalación de un Tratamiento Centralizado de Residuos Industriales, S.A. (IHOBE).

Art. 16. Departamento de Transportes y Obras Públicas.

1. Al Departamento de Transportes y Obras Públicas le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Aguas.
b) Ferrocarriles.

c) Red viaria.
d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable.
e) Helipuertos y aeropuertos.
f) Puertos y asuntos marítimos.
g) Canales y Regadíos.
h) Meteorología.
i) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y las Sociedades Públicas adscritos o dependientes del Departamento.
j) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes los reglamentos.

2. Se adscriben a este Departamento las Sociedade Públicas Eusko Trenbideak/Ferrocarriles Vascos, SA, ET/FF.VV) y Bilboko Metrorako Ingeniaritza A B./Ingeniería para el Metro de Bilbao, S.A. (IMEBISA).

Art. 17. Departamento de Urbanismo y Vivienda.
1. Al Departamento de Urbanismo y Vivienda le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Ordenación del territorio y del litoral.
b) Urbanismo.
c) Vivienda.
d) Arquitectura.
e) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes-Públicos de Derecho Privado y las Sociedades Públicas adscritos o dependientes del Departamento.
f) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Se adscriben a este Departamento las Sociedades Públicas Industri Lurraren Sustapen eta Gestiorako Elkartea, AB/Promoción y Gestión de Suelo Industrial, S.A. (PROGESINSA) y Euskadiko Etxebizitza eta Lurra Elkartea/Sociedad de Vivienda y Suelo de Euskadi, SA (VISESA).

Art. 18. Departamento de Agricultura y Pesca:
1. Al Departamento de Agricultura y Pesca le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación.

a) Promoción y ordenación agraria y del medio rural.
b) Ordenación de recursos naturales y servicio forestal y de conservación de la naturaleza.
c) Ganadería y montes.
d) Régimen de aprovechamiento de la riqueza cinegética y piscícola continental.
e) Pesca.
f) Industrias y comercialización agrarias, pesqueras y alimentarias.
g) Política agroalimentaria: promoción, tipificación, denominación de origen y control de calidad de productos agroalimentarios. Viticultura y enología.
h) Formación agraria y náutico pesquera.
i) Investigación agraria y oceanográfica, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.b) del presente Decreto.
j) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y las Sociedades Públicas adscritos o dependientes del Departamento.
k) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

5.151

2. Se adscribe a este Departamento la Sociedad Pública Arrantzuarekiko Zientzia eta Teknika Iraskundea, A.B./Instituto para la Ciencia y la Tecnología Pesquera, SA (AZTI).

Art. 19. Departamento de Comercio y Turismo.
Al Departamento de Comercio y Turismo le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Comercio.
b) Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
c) Política de precios.
d) Consumo.
e) Turismo.
f) Dirigir, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado y Sociedades Públicas adscritos al Departamento.
g) Las demás facultades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Primera para los Departamentos en ella citados, el resto de los Departamentos mantendrán su actual estructura orgánica.

Segunda. Las Viceconsejerías de Industria y Energía, de Administración y Política Industrial, de Tecnología e Innovación, de Coordinación, Organización y Gestión Económica y las Direcciones actualmente adscritas a éstas, con sus unidades administrativas, junto a la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Industria y Comercio se integrarán en el Departamento de Industria y Energía.

Tercera. Las Viceconsejerías de Cultura y de Juventud y Deportes, y las Direcciones actualmente adscritas a éstas, con sus unidades administrativas, junto a la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Cultura y Turismo se integrarán en el Departamento de Cultura.

Cuarta. La Viceconsejería de Medio Ambiente y las Direcciones de Recursos Ambientales y de Calidad ambiental, encuadradas en el extinto Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, quedan adscritas, con sus unidades

5.152 administrativas, al Departamento de Economía, Planificación y Medio Ambiente.

Quinta. La Viceconsejería de Ordenación del Territorio y las Direcciones actualmente adscritas a ésta, con sus unidades administrativas, junto con la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, se integrarán en el Departamento de Urbanismo y Vivienda.

Sexta. La Viceconsejería de Comercio y Consumo y las Direcciones de Administración y Política Comercial, de Promoción del Comercio Exterior y Cooperación Económica y de Consumo, encuadradas en el extinto Departamento de Industria y Comercio, y la Viceconsejería de Turismo y la Dirección de Turismo, del extinto Departamento de Cultura y Turismo, quedan adscritas, con sus unidades administrativas, al Departamento de Comercio y Turismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el Departamento de Comercio y Turismo se crea una Dirección de Servicios que, con carácter provisional, llevará las funciones correspondientes a un órgano de su naturaleza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 15/1991 de 6 de febrero, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto los Consejeros titulares de los Departamentos de Industria y Energía, de Cultura, de Economía, Planificación y Medio Ambiente, de Urbanismo y Vivienda y de Comercio y Turismo procederán a presentar al Lehendakari, para su aprobación, los proyectos de reglamentos orgánicos respectivos, en la medida que sea precisa su adecuación a lo establecido en el presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno.

Segunda. El Departamento de Hacienda y Finanzas realizará las operaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Una vez que los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación, de Justicia, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía, Planificación y Medio Ambiente hayan tomado posesión de sus cargos, quedará sin efecto la asignación temporal del ejercicio de funciones que el Decreto 489/1991, de 16 de septiembre, y el Decreto 495/1991, de 23 de septiembre, atribuyen, respectivamente, a los Consejeros de Cultura y Turismo, de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico y al Vicelehendakari y Consejero de Industria y Comercio.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 2 de octubre de 1991.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro*

5.152. DECRETO 648/1991, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DEL PAÍS VASCO.

(«BOPV» de 5 de diciembre de 1991.) *

Mediante Decreto 82/1986, de 16 de abril **, se regularon la composición y funciones de los Órganos de Gobierno en los Centros Públicos del País Vasco.

Diversas circunstancias aconsejaron en su momento introducir ciertas modificaciones en dicha regulación, lo que dio lugar a la aprobación del Decreto 213/1989 de 13 de octubre.

Nuevamente, la experiencia adquirida por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación a lo largo del último proceso de elección de representantes a Consejos Escolares de Centros Públicos recomienda modificar el sistema electoral en vigor, puesto que las deficiencias que se han observado en la aplicación del sistema proporcional —límites a la concurrencia de posibles candidatos, dificultad en completar las candidaturas, consecuente falta de representación en ciertos sectores, complejidad del propio proceso electoral, etc...— pueden ser subsanadas mediante la aplicación de un sistema mayoritario corregido, ya que el mismo posibilita la máxima concurrencia y garantiza, en todo caso, la representación de los sectores minoritarios.

* Corrección de errores («BOPV» 11-12-91) incorporada al texto.

** II 5.68.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo 13 del Decreto 82/1986, de 15 de abril, modificado por Decreto 213/1989, de 3 de octubre, queda redactado como sigue:

«Art. 13. El Consejo tendrá la siguiente composición *:

1. En los centros de Educación General Básica:

a) El Director.
b) El Jefe de Estudios.
c) Nueve Profesores.
d) Nueve representantes de los padres de alumnos.
e) Tres representantes de los alumnos, a partir del Ciclo Superior.
f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
g) Un representante del Ayuntamiento donde radique el centro.
h) El Secretario del centro que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. En los centros de niveles superiores a la Educación General Básica:

a) El Director.
b) El Jefe de Estudios.
c) Diez profesores.
d) Siete representantes de los padres de alumnos.
e) Siete representantes de los alumnos.
f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
g) Un representante del Ayuntamiento donde radique el centro.
h) El Secretario del centro que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Reglamentariamente se regulará la elección de los representantes del Consejo Escolar, que, en todo caso, deberá regirse por un sistema mayoritario corregido.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 26 de noviembre de 1991.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

* V 5.102.

5.152.1. ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y CESE DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO Y DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 9 de diciembre de 1991.)

La experiencia del último proceso electoral seguido en el ámbito de la Comunidad Autónoma aconseja proceder a una nueva regulación del capítulo II de la Orden de 22 de abril de 1.986 («BOPV» de 23) * modificada a su vez por Orden de 4 de octubre de 1989 («BOPV» de 19) ** relativo al procedimiento de elección de los consejos escolares de los centros públicos.

Por ello y habida cuenta de que la nueva redacción del artículo decimotercero del Decreto 82/1986, de 15 de abril *** por el que se regula la composición y funciones de los órganos de gobierno de los centros públicos del País Vasco («BOPV» de 17), recientemente aprobada por Decreto 648/1991, de 26 de noviembre («BOPV» núm. 245 de 5 de diciembre), posibilita la regulación reglamentaria de la elección de representantes de los Consejeros Escolares, siempre que la misma se rija por un sistema mayoritario corregido.

DISPONGO:

Artículo único. El capítulo II de la Orden de 22 de abril de 1986 («BOPV» de 23), modificada a su vez por Orden de 4 de octubre de 1989 («BOPV» de 19), queda redactado de la siguiente forma:

* II 5.68.1.
** V 5.102.1.
*** II 5.68.

5.152.1

CAPÍTULO II. CONSEJO ESCOLAR

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Normas Comunes

Art. 33. El consejo escolar de los centros se constituirá por un período de dos años, sin perjuicio de la renovación durante este período de las vacantes que se produzcan.

Art. 34. La elección de los miembros del consejo escolar se realizará dentro del período fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art 35. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa tendrá lugar en actos celebrados en días distintos. No obstante la elección de representantes del claustro y del personal de administración y servicios podrá celebrarse el mismo día.

Art. 36. En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el período electoral para la renovación de los consejos escolares, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por el director, que será su presidente, un profesor, un padre o tutor y un alumno a partir del ciclo superior de EGB, elegidos por sorteo. Asimismo, se elegirá un miembro suplente por cada sector.

Esta junta tendrá los siguientes cometidos referidos a la elección del consejo escolar:

a) Fijar la fecha concreta en que se han de celebrar los diversos actos del proceso electoral facilitando la mayor concurrencia posible;

b) dar a conocer con suficiente publicidad las normas que regulan el procedimiento de elección;

c) promover la constitución de mesas electorales que tendrán la función de presidir las votaciones, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio;

d) ordenar la celebración de los actos del proceso electoral con arreglo a los plazos que siguen:

— admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores: plazo mínimo de diez días a partir de la constitución de la junta electoral;

— proclamación provisional de la lista de candidatos y electores: al día siguiente de la finalización del plazo establecido por la junta electoral para la admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores;

En el caso de que un candidato se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos.

— plazo de reclamaciones contra las listas provisionales de candidatos y de electores: máximo de tres días a partir de la publicación de las citadas listas;

— resolución de las reclamaciones formuladas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones;

— proclamación definitiva de las listas de candidatos y de electores: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones;

— celebración de los actos electorales: plazo mínimo de cinco días a partir de la proclamación definitiva de las listas de candidatos y de electores;

— publicación de los resultados obtenidos en las votaciones y proclamación provisional de electos: al día siguiente de la celebración del acto electoral;

— plazo de reclamaciones contra los resultados electorales y la lista provisional de electos: máximo tres días, a partir de la publicación de las mismas;

— resolución de las reclamaciones planteadas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones;

— publicación definitiva de los resultados electorales y de la lista de electos: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones;

Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) y d) se reflejarán en el tablón de anuncios del centro.

Art. 37. Todas aquellas reclamaciones que no sean resueltas de manera expresa se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo establecido para su resolución.

Contra la desestimación de las reclamaciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Delegado Territorial en un plazo de quince días.

Art. 38. Podrá otorgarse el voto a cualquiera de los miembros del sector correspondiente (profesorado, padres o tutores, alumnos y personal de administración y servicios) siempre que haya sido proclamado como candidato.

Art 39. Salvo lo previsto en el artículo 61 de la presente Orden en relación al personal de administración y servicios, en la elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar, cada elector hará constar en su papeleta de voto un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes que correspondan al sector de que se trate. En caso de que dichos dos tercios resultase número fraccionario se atenderá al número entero inmediatamente inferior.

Serán nulos los votos que contengan más nombres de candidatos que los establecidos en este artículo y aquellos que contengan nombres de candidatos repetidos.

Art. 40. Quien en un mismo centro forme parte de varios sectores con derecho a representación en

los órganos colegiados, solo podrá ser candidato por uno de los sectores a los que pertenezca.

Art 41. No podrá ser elegido como representante quien le corresponda ser miembro nato de un órgano colegiado.

Art 42. El voto será directo, secreto e indelegable.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES

Art. 43. El director convocará al claustro para la fecha fijada por la junta electoral a una sesión extraordinaria en la que tendrá lugar el acto electoral.

Art. 44. En dicha sesión extraordinaria se constituirá una mesa electoral cuyo presidente será el director del centro e integrada además por dos profesores elegidos por sorteo, actuando como secretario el más joven de los dos.

Art. 45. En el caso de que el número de miembros de este sector en el consejo escolar sea igual al número de representantes establecidos, se integrarán sin más en este órgano.

Art. 46. En los centros de Educación Especial se observará lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 82/1986 de 15 de abril.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE PADRES Y TUTORES

Art. 47. El director convocará para la fecha establecida por la junta a los padres y tutores a la celebración del acto electoral.

Art. 48. Son electores todos los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro y elegibles asimismo todos aquellos que hayan sido proclamados como candidatos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde por igual a la madre, o al padre, pudiendo ser ejercido por ambos a la vez y no excluyendo, por tanto, el derecho de cada uno el ejercicio de dicho derecho por el otro.

No obstante, cuando la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, la condición de elector y elegible recaerá solamente sobre aquel que la tenga atribuida.

Art. 49. La acreditación de elector para la elección de representantes de padres o tutores, se hará por exhibición del documento oficial de identidad.

No obstante, teniendo en cuenta los especiales impedimentos que tiene este sector para ejercer su derecho al voto y a fin de favorecer la máxima participación posible, gozará del derecho a emitir su voto por correo, el cual habrá de ejercerse con arreglo al siguiente procedimiento:

— Los padres o tutores legales deberán recoger la lista definitiva de candidatos, la papeleta de voto y el sobre electoral en la sede donde radique la junta electoral, la cual efectuará la oportuna inscripción en la lista de votantes para evitar la doble votación. **5.152.1**

— El elector, una vez cumplimentada su papeleta de voto, la introducirá en el sobre electoral que, a su vez, en orden a garantizar el secreto del voto, insertará junto con la fotocopia de su DNI en un segundo sobre dirigido a la junta electoral. Este último que se remitirá a través de correo certificado, deberá llevar en la junta de la solapa firma manuscrita coincidente con la que figure en el DNI.

— Antes de la hora prevista para el cierre de la votación, la junta electoral remitirá los votos recibidos por correo a la respectiva mesa electoral. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Art. 50. El día de celebración del acto electoral, se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro que será su presidente y dos padres o tutores elegidos por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art 51. Se elegirán asimismo vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 52. Podrán actuar como interventores los padres y tutores avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de padres de alumnos.

Art. 53. La participación mínima exigida en cualquier caso será la de 100 por 100 del censo electoral.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS ALUMNOS

Art. 54. Serán electores y elegibles todos los alumnos del centro.

En los centros de EGB la condición de elector y elegible sólo recaerá en los alumnos del ciclo superior, excepto lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 82/1986 de 15 de abril para los centros de Educación Permanente de Adultos.

Art. 55. El director convocará a los alumnos para la fecha fijada por la junta electoral a la celebración del acto electoral.

Art. 56. El día de celebración del acto electoral se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro, como presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 57. Se elegirán asimismo vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores

5.152.1 elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 58. Podrán actuar como interventores, los alumnos avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de alumnos.

Art. 59. Cuando la representación de los alumnos en el consejo escolar se incremente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 82/1986 de 15 de abril dicho incremento quedará reservado para representantes de las unidades de alumnos mayores de edad.

Si estos alumnos no cubriesen las plazas de la reserva, éstas se acumularán a la representación que corresponda a los padres y tutores, cubriéndose en este caso según el procedimiento previsto en el artículo 68.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 60. Constituye el personal de administración y servicios el que vinculado laboral o administrativamente y con carácter permanente al centro realice funciones distintas de las docentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 82/1986 de 15 de abril para los centros de Educación Especial.

Art. 61. Los miembros de este sector procederán a elegir a sus representantes en un acto convocado por el director para la fecha fijada por la junta electoral.

El acto electoral será presidido por el director del centro siendo la votación directa, secreta e indelegable y resultando elegido el que mayor número de votos obtenga.

Art. 62. En el caso de que el número de miembros de este sector en el consejo escolar sea igual o inferior al número de representantes que le correspondan se integrarán sin más en dicho órgano.

FASE FINAL DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 63. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, debiendo remitirse a la junta electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a la que se refiere el artículo 68 de la presente Orden, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno corresponda.

En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado.

En este supuesto el reclamante firmará también el acta.

Art. 64. Cuando se produzca empate de votos, la elección se dirimirá por sorteo.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO

Art. 65. En el plazo máximo de siete días a partir de la publicación de la lista definitiva de electos, el director constituirá el consejo escolar con los miembros natos del consejo por razón de su cargo y los representantes que hubieran sido elegidos.

Art. 66. Constituido el consejo escolar, los representantes elegidos por cada sector elegirán de entre ellos, los integrantes de la comisión permanente y de la comisión económica.

Art. 67. En el caso de que por alguno de los sectores de la comunidad educativa no se elijan representantes por causas imputables a sus miembros, ello no impedirá la válida constitución del consejo escolar del centro.

En los supuestos de este artículo y en los centros de nueva creación, la Viceconsejería de Educación dictará las instrucciones de actuación para la constitución del consejo escolar.

Art. 68. Las bajas de alguno de los miembros elegidos que se originen en el consejo escolar antes de expirar su mandato, serán cubiertas por quienes obtuvieron el mayor número de votos entre los no elegidos. Caso de no existir suplentes, la plaza quedará vacante.

Las vacantes generadas por los profesores que habiendo sido elegidos representantes en el consejo escolar sean posteriormente elegidos para un cargo unipersonal que suponga la condición de miembro nato del consejo se cubrirán de la misma forma.

No obstante, cuando más del 50 por 100 de los representantes de un sector de la comunidad escolar se encuentre vacante, se procederá a la cobertura mediante la convocatoria de un nuevo proceso electoral que deberá regirse por las normas generales establecidas en la presente Orden.

Art. 69. De cualquier modificación que se produzca en el consejo escolar, se enviará comunicación a la Delegación Territorial de Educación por parte del director del centro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de noviembre de 1991.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco*

5.152.2. RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 1992, DE LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONSEJOS ESCOLARES EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 67 DE LA ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1991 («B.O.P.V.» DE 9 DE DICIEMBRE). («BOPV» de 13 de marzo de 1992.)

Resultando que por Orden de 27 de noviembre de 1991, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, quedó regulado el procedimiento para la elección y cese de los órganos unipersonales de gobierno y del consejo escolar de los centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Resultando que el artículo 67 de la precitada Orden establece que para los supuestos en los que por alguno de los sectores de la comunidad educativa no se elijan representantes por causas imputables a sus miembros, se dictarán las instrucciones oportunas por parte de la Viceconsejería de Educación, de manera que la anterior circunstancia no impida la válida constitución del consejo escolar del centro.

Considerando que la no consecución de la participación mínima del 10 por 100 exigida por el artículo 53 de la antedicha Orden para la elección de representantes de padres y tutores constituye uno de los supuestos en los que cabe aplicar la previsión del ya citado artículo 67.

Considerando la necesidad de que este sector de la comunidad escolar esté representado en el máximo órgano de decisión del centro educativo, esto es, en el consejo escolar y entendiendo que su presencia en el mismo es de suma importancia para la correcta organización y buen funcionamiento de los centros docentes.

Vistos los preceptos legales citados,

RESUELVO:

Reconocer la condición de representante del sector de padres y tutores en el consejo escolar del centro a aquellos candidatos que hayan resultado electos tras la celebración del acta electoral a pesar de que en el mismo no se haya alcanzado la participación mínima del 10 por 100 del censo electoral.

Victoria-Gasteiz, a 27 de febrero de 1992.—La Viceconsejera de Educación, *Isabel Cela Diéguez.*

5.153. DECRETO 31/1992 DE 18 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN. («BOPV» de 26 de febrero de 1992.)

Mediante el Decreto 107/1988, de 12 de abril *, se reguló la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Posteriormente el Decreto 140/1991 de 5 de marzo **, creó la Viceconsejería de Coordinación Departamental en el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

La puesta en marcha de esa Viceconsejería ha demostrado que, para una mayor eficacia en las funciones que tiene atribuidas, es necesaria una ampliación de sus competencias con el fin de dotarla de los medios precisos para desarrollar sus tareas de coordinación, control, activación y ordenación de la actividad y gestión del Departamento.

Por otra parte, la transcendencia cada vez mayor que la Formación profesional cobra dentro del sistema educativo, así como sus particularidades intrínsecas exigen la creación, dentro del esquema orgánico del Departamento de Educación, de una Dirección específica, de Formación Profesional dependiente de la Viceconsejería de Educación.

La atribución de competencias a la Viceconsejería de Coordinación Departamental y la creación de la Dirección de Formación Profesional conllevan, necesariamente, una modificación parcial del Decreto 107/1988 de 12 de abril regulador de la estructura Orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, con la aprobación de la Presidencia, previa deliberación y aprobación en el Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 1992,

* III 5.75.
** VI 5.160.

5.153

DISPONGO:

Artículo 1.º. 1. Corresponde al Viceconsejero de Coordinación Departamental, bajo la superior dirección del Consejero del Departamento, las funciones siguientes:

a) Ostentar la representación del Departamento por delegación de su Titular.

b) Coordinación, impulso y supervisión de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento.

c) Dictar instrucciones, circulares y disposiciones para el funcionamiento de los servicios de la Viceconsejería.

d) Despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse al Consejo de Gobierno y Comisiones Delegadas.

e) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

f) Ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.

2. Para el ejercicio de las competencias citadas, la Viceconsejería de Coordinación Departamental podrá recabar de las restantes Viceconsejerías cuantos informes, datos y documentos considere precisos.

Art. 2.º. 1. Se crea la Dirección de Formación profesional que, además de las que le delegue el/la Viceconsejero/a de Educación, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) La Planificación y localización de centros escolares de Formación Profesional así como la definición de las necesidades en cuanto a personal docente y no docente, en coordinación con la Dirección de Gestión de Personal; elaborando los informes pertinentes de todo lo que afecte, al funcionamiento normal de los centros.

b) Propuesta de creación, transformación o supresión de unidades y centros escolares de Formación Profesional. El fomento de la participación de los distintos sectores educativos en la vida de centros.

c) Establecimiento de un sistema que permita la constante adecuación de la formación a las demandas cambiantes de cualificación del mercado de trabajo.

d) El Diseño de los módulos básicos de equipamiento precisos para la Formación Profesional Específica asociada a cada título de Formación Profesional, informando sobre las necesidades de equipamiento y recursos materiales.

e) Trasladar a la Dirección de Renovación Pedagógica un plan anual de necesidades en materia de reciclaje de Formación del Profesorado.

f) Recabar la corresponsabilidad de los agentes sociales para que presenten una oferta de formación en sus centros de trabajo, generando una cultura de coparticipación en la formación profesional que relacione el sistema educativo y el productivo-laboral.

g) Articular el sistema de seguimiento de prácticas en las empresas asegurando el control tutorial de las mismas.

h) La adopción de medidas administrativas que permitan el buen funcionamiento de los centros de FP, así como el control de su régimen de gobierno.

i) Informar las propuestas de los centros educativos de FP privados para la Convocatoria de Conciertos, así como para la Autorización de los mismos.

j) El Desarrollo de los programas para la Educación Permanente de Adultos y la compensación de las desigualdades a través de Planes de Enseñanza Compensatoria y de Programas Específicos de Formación Ocupacional, sin perjuicio de la colaboración del Departamento de Trabajo y Seguridad Social a efectos de garantizar la coordinación en esta materia.

2. La Dirección de Formación Profesional contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Planificación, Eguipamiento y seguimiento de centros de FP.
2. Educación Permanente de Adultos y Educación Compensatoria.

Art. 3. Se modifican parcialmente los siguientes artículos del Decreto 107/1988 de 12 de abril.

1. Artículo 2. Se modifica parcialmente la estructura de la Viceconsejería de Educación de la que dependerán: «La Dirección de Renovación Pedagógica, la Dirección de Centros Escolares y la Dirección de Formación Profesional».

2. Artículo 17. Funciones de la Dirección de Renovación Pedagógica

Apartado primero: Manteniéndose la redacción original se introduce una salvedad en las competencias de la Dirección de Renovación Pedagógica, a la que corresponderá: «Todo lo relacionado con el planeamiento, impulso y desarrollo de la enseñanza, en los niveles no Universitarios, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Formación Profesional en las materias que le sean propias».

Apartado segundo:

a) Se introduce en el texto original la siguiente expresión: «En cuanto a la innovación educativa, será labor de esta Dirección (en colaboración con la de Formación Profesional en su ámbito competencial) el estudio de la aplicación de las nuevas tecnologías...»

b) Se suprime la referencia a la Enseñanza Permanente de Adultos, los Planes de Enseñanza Compensatoria, Formación Ocupacional, y Formación Profesional Ocupacional.

Apartado último:

— «La Dirección de Renovación Pedagógica autorizará además, las experiencias educativas en

los niveles no universitarios, oyendo las propuestas de la Dirección de Formación Profesional en su parcela educacional».

Artículo 18. Estructura de la Dirección de Renovación Pedagógica

— Se suprime el punto 6.º.

4. Artículo 19. Funciones de la Dirección de Centros Escolares

— Se mantiene su redacción con el siguiente añadido: «La Dirección de Centros Escolares, además de las que le delegue el Viceconsejero de Educación, tendrá atribuidas las siguientes funciones, sin perjuicio de las propias de la Dirección de Formación Profesional en su ámbito competencial».

5. Artículo 20. Unidades Administrativas de la Dirección de Centros Escolares.

— Se elimina el número 3).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 140/1991, de 5 de marzo en lo que contradiga lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 18 de febrero de 1992.—El Vicepresidente 1.º y para Asuntos Económicos, *Jon Imanol Azua Mendia.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.154. DECRETO 61/1992, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 25 de marzo de 1992.)

El presente Decreto regula las condiciones de admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con arreglo a los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio *, reguladora del Derecho a la Educación.

En él se garantiza la admisión de todos los alumnos sin más limitaciones que las que derivan de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para el acceso. Sólo para el supuesto de que no existan plazas suficientes, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20 de la citada Ley Orgánica al objeto de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza sostenida con fondos públicos.

En su virtud, al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación atribuye a las Comunidades Autónomas, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 17 de marzo de 1992,

DISPONGO:

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Para ser admitido en un centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder, debiendo respetarse la distribución de modelos lingüísticos autorizados en cada centro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 138/1983 de 11 de julio * («BOPV» de 19 de julio), por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco.

Art. 2.º. La admisión de los alumnos en los centros públicos y concertados, que imparten enseñanzas en los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen.

Art. 3.º. En ningún caso podrán establecerse criterios discriminatorios en la admisión de alumnos. En los centros docentes no universitarios, no podrá condicionarse dicha admisión al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en los mismos.

Art. 4.º. Cuando un alumno solicite plaza en un centro sostenido con fondos públicos en el que existan puestos escolares suficientes para atender la demanda, deberá ser admitido en el mismo siempre que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente para cursar los estudios que solicita.

Art. 5.º. La admisión de alumnos en un centro público o concertado, cuando no existen plazas suficientes para atender la demanda de solicitudes,

* I 4.2.

* I 5.61.

5.154 salvados los requisitos exigidos, se regirá por los criterios prioritarios y complementarios que se establecen en el Capítulo III del presente Decreto.

Art. 6.º. Una vez se haya accedido en un centro a una determinada etapa educativa, la continuidad en dicho centro se producirá sin necesidad de solicitar de nuevo la admisión.

Art. 7.º. El incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos por los centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Art. 8. El incumplimiento de tales normas por los centros concertados podrá dar lugar a sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto, prevista en el art. 88 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre *, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos.

Art. 9.º. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados los titulares serán los responsables de la decisión y del cumplimiento estricto de la normativa general sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar la garantía de su cumplimiento.

CAPÍTULO II

Procedimiento de Admisión

Art. 10. Anualmente, mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, se abrirá un plazo común de presentación de solicitudes de admisión en los centros públicos y concertados del País Vasco. Estas solicitudes deberán ser entregadas en el centro en el que se solicita la admisión.

Art. 11. Concluido el plazo señalado, los centros examinarán las solicitudes presentadas y, en aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto, resolverán con carácter provisional la admisión de los alumnos.

Art. 12. La resolución provisional, que deberá contener la relación baremada de alumnos admitidos y excluidos así como la de plazas escolares que hubieran quedado vacantes, será expuesta en el tablón de anuncios del centro y contra la misma se abrirá un plazo de reclamaciones.

Dicha resolución provisional deberá ser comunicada a la Delegación Territorial de Educación correspondiente.

Art. 13. Cumplido el trámite anterior, el órgano competente de los centros públicos y concertados decidirá de forma definitiva sobre la admisión de alumnos.

Art. 14. La resolución definitiva contendrá las relaciones mencionadas en el artículo 12, incorporando las modificaciones a que hubiere habido lugar y se procederá a su publicación y comunicación, según lo establecido en el citado artículo.

Art. 15. La resolución definitiva podrá ser objeto de reclamación ante el Delegado Territorial de Educación correspondiente, en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de su publicación.

Art. 16. De acuerdo con la oferta global de puestos escolares en centros públicos y concertados, las Delegaciones Territoriales de Educación adoptarán las medidas precisas para facilitar plaza a los alumnos que no hayan sido escolarizados al final del procedimiento de admisión descrito.

Art. 17. En la Orden aludida en el artículo 10 del presente Decreto de admisión de alumnos se fijarán los plazos correspondientes a las sucesivas fases del procedimiento. Estos plazos serán comunes para el conjunto de los centros públicos y concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO III

Criterios de aplicación

Art. 18. Cuando en un centro no existan plazas suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, la baremación de las solicitudes se realizará aplicando los criterios que se establecen en el presente capítulo.

Art. 19. Los criterios de admisión se clasifican en prioritarios y complementarios y se aplicarán con carácter concurrente, de acuerdo con el baremo que figura como anexo de este Decreto.

Art. 20. Son criterios prioritarios:

a) La renta de la unidad familiar e incidencia del número de hijos.

b) La proximidad del domicilio al centro.

c) La existencia de hermanos matriculados en el centro.

Art. 21. La renta anual de la unidad familiar se considera en función de las situaciones siguientes:

a) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.

b) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple de dicho salario interprofesional.

c) Ingresos superiores al cuádruple de dicho salario mínimo.

* III 5.73.

5.154

Art. 22. La proximidad al domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro.

c) Alumnos cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores.

Art. 23. Con objeto de establecer las áreas de influencia de cada centro, cuando sea necesario, se constituirán Comisiones de Escolarización por niveles educativos, que serán nombradas por el Delegado Territorial.

Art. 24. Las Comisiones de Escolarización a que se refiere el artículo anterior, estarán constituidas por:

a) Dos representantes de la Administración Educativa, uno de los cuales actuará como Presidente y el otro como Secretario.

b) El director de un centro público del nivel educativo correspondiente, elegido por sorteo.

c) El Director de un centro concertado del nivel educativo correspondiente, elegido por sorteo.

d) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en que actúe la comisión.

Art 25. La delimitación del área de influencia de cada centro, se hará considerando el eventual contingente de alumnos con facilidad de acceso al mismo por razón de su proximidad geográfica, así como el número de aulas de que dispone.

Art. 26. En los centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus respectivas áreas de influencia, las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y Territorio Histórico o excepcionalmente zonas más amplias, a fin de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno.

Art. 27. La existencia de hermanos matriculados en el centro se valorará sobre la base del número de los mismos. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 28. Son criterios complementarios:

a) La condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.

b) La existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, sus padres o hermanos en edad escolar.

c) La situación de familia numerosa.

d) La procedencia de los niveles de FP-I y REM-I, para el acceso a centros de Formación Profesional II.

e) La condición de Socio Cooperativista del Centro Docente, de los padres o tutores del alumno.

f) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios objetivos. Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los solicitantes.

Disposición adicional

La admisión de alumnos con necesidades educativas especiales, bien en régimen de integración en centros ordinarios tanto públicos como concertados que impartan Enseñanzas de régimen general bien en Centros de Educación Especial, se llevará a cabo en las Delegaciones Territoriales, previo diagnóstico del equipo multiprofesional.

Dicho equipo propondrá el lugar y condiciones de escolarización con arreglo a los medios disponibles, siendo prioritaria su admisión en aquellos centros que cuenten con los recursos específicos adecuados para una correcta escolarización.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 17 de marzo de 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco*

5.154.1

5.154.1. ORDEN DE 18 DE MARZO DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO PARA EL CURSO ACADÉMICO 1992-93. («BOPV» de 26 de marzo de 1992.)

El artículo 10 del Decreto 61/1992, de 17 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos a centros públicos y concertados de la CAPV señala que anualmente, mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, deberá abrirse el plazo común de presentación de solicitudes.

Por ello se debe establecer el calendario y normas de procedimiento a que deberá ajustarse la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma para el curso académico 1992/93. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º. La admisión de alumnos en los centros públicos y concertados que imparten enseñanzas en los niveles educativos no universitarios, para el curso 92-93 se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente orden. La continuidad en los diversos cursos de un mismo centro no requiere proceso de admisión.

Art. 2.º. La documentación acreditativa de la renta anual de la unidad familiar, señalada en el Anexo del Decreto de Admisión de alumnos, será la correspondiente al Ejercicio Fiscal 1990.

Los contribuyentes que realicen la declaración de la renta bajo la modalidad de Estimación Objetiva Singular o Directa, deberán aportar una copia de la correspondiente al citado Ejercicio Fiscal.

Art. 3. Para los Centros públicos y concertados de Educación Especial, Educación Infantil (2.º ciclo), Educación Primaria y General Básica, se establece el siguiente calendario:

a) Entrega de solicitudes: 1 de abril a 10 de abril incluido.
b) Publicación de listas provisionales: el 15 de abril.
c) Reclamaciones a las listas provisionales: hasta el 6 de mayo inclusive.
d) Publicación de listas definitivas: el 11 de mayo.
e) Período de matrícula: 15 a 26 de junio incluido.

Art. 4.º. El calendario establecido para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, es el siguiente:

a) Entrega de solicitudes: 15 a 30 de mayo incluido.
b) Publicación de listas provisionales: antes del 13 de junio.
c) Reclamaciones a las listas provisionales: hasta el 17 de junio inclusive.
d) Publicación de listas definitivas: antes del 23 de junio.
e) Período ordinario de matrícula: 29 de Junio a 10 de Julio inclusive.
f) Período extraordinario de matrícula: 7 a 12 de septiembre incluido.

Art. 5.º. Las solicitudes deberán formalizarse en el modelo de impreso que se publica como anexo de esta Orden. Para los centros recogidos en el Art. 3, según los anexos I y II, para los incluidos en el art. 4 conforme al anexo III *.

Art. 6.º. La entrega de solicitudes se hará en el centro en el que desee cursar estudios. Finalizado el plazo de admisión, los centros remitirán una copia de las mismas a la Delegación Territorial correspondiente.

Art. 7.º. Finalizado el plazo de matrícula, los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y General Básica, enviarán relación nominal por cursos y modelos lingüísticos a la Delegación Territorial de Educación, en un plazo no superior a una semana.

Cualquier modificación posterior, deberá ser autorizada por la Delegación Territorial.

Art. 8. Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión de alumnos, se dirigirán al Consejo Escolar del Centro, y contra su decisión podrá formularse la oportuna reclamación ante el Delegado Territorial de Educación, según lo establecido en el art. 15 del Decreto 61/1992, de 17 de marzo («BOPV» de 25 de marzo).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Orden, la admisión de alumnos en las Escuelas Oficiales de Idiomas y en el Conservatorio «Juan Crisóstomo de Arriaga» de Bilbao.

Segunda. La admisión de alumnos con necesidades educativas especiales, se sujetará al procedimiento y calendario establecido para los centros del correspondiente nivel, siendo las Delegaciones Territoriales

* No se publican los anexos.

las responsables de su ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de País Vasco. **5.155**

Vitoria-Gasteiz, a 18 de marzo de 1992.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.155. DECRETO 129/1992, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ALCANZADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1991 EN LA MESA NEGOCIADORA DEL SECTOR DOCENTE PÚBLICO NO UNIVERSITARIO. («BOPV» de 10 de junio de 1992.)

La Ley 9/1987, de 12 de junio de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modificada parcialmente por la Ley 7/1990, de 19 de julio, regula la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, que se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales y a través de las Mesas de Negociación que al efecto se constituyan. Conforme a las previsiones del referido texto legal, los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales podrán llegar a Acuerdos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, que versarán sobre materias propias de su competencia y cuya validez y eficacia requiere de la aprobación expresa y formal de los Órganos de Gobierno de la respectiva Administración.

En cumplimiento de las referidas previsiones, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de Órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación dcl personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por Decreto 228/1990, de 4 de septiembre, constituida la Mesa Sectorial de negociación para el personal docente público no universitario, se inicia, en dicho ámbito, el proceso de negociación con las Organizaciones Sindicales a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, alcanzándose el Acuerdo de 12 de noviembre de 1991, en virtud del cual se acuerda el incremento retributivo para el año 1991 y se establecen las bases para continuar en dicho foro la negociación de un Acuerdo sobre un nuevo sistema retributivo y de condiciones laborales para un período más amplio, sin perjuicio de la actualización de los contenidos de los Acuerdos de 1988 y 1989 en la forma acordada en el seno de la Comisión Paritaria, como se mandata en el párrafo último del referido Acuerdo que culmina en el Acta de Actualización de 27 de enero de 1992.

Conforme a lo previsto en la citada Ley 9/1987, se somete a la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Administración de la Comunidad Autónoma el presente Decreto para la validez y eficacia de lo acordado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobar el Acuerdo alcanzado el 12 de noviembre de 1991 en la Mesa Negociadora del Sector Docente Público No Universitario, que se acompaña como Anexo al presente Decreto y asimismo aprobar y publicar el Acuerdo de Actualización de los Acuerdos de 1988 y 1989 alcanzado en la Comisión Paritaria de 27 de enero de 1992 transcrito a continuación de dicho Anexo.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 19 de mayo de 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

Acuerdo alcanzado en la mesa negociadora del sector docente público no universitario

Reunidos en Vitoria-Gasteiz, el 12 de noviembre de 1991, los componentes de la Mesa Negociadora del Sector Docente Público No Universitario, los representantes en la misma de la Administración Autónoma de Euskadi y las Organizaciones Sindicales FETE-UGT, CC.OO., y con fecha 19 de noviembre de 1991 STEEEILAS, suscriben el presente Acuerdo:

5.155 «Administración y sindicatos se comprometen a iniciar antes del 1 de diciembre de 1991, la negociación, en un marco 1991-1994, de un nuevo sistema retributivo y de condiciones laborales para el Sector Docente Público No Universitario de la Comunidad Autónoma Vasca, teniendo como parámetros la LOGSE y la Ley de Función Pública Vasca, que facilite la consecución de los objetivos de la Reforma, la mejora de la calidad de la enseñanza y la homologación con los funcionarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dicho sistema tendrá vigencia desde enero de 1991, en los términos y plazos que sean acordados.

Asimismo, Administración y Sindicatos acuerdan que el incremento retributivo para 1991 será del 7,6 por 100 más un 1,4 por 100 en concepto de adelanto a cuenta de este nuevo sistema retributivo.

Se convoca en el plazo de 10 días la Comisión Paritaria de los Acuerdos de 1988 y 1989, a fin de actualizar el contenido que ambas partes acuerden.»

En virtud del mandato contenido en el párrafo último dcl Acuerdo anterior, reunida la Comisión Paritaria del Sector Docente Público No Universitario, los representantes en la misma de la Administración Autónoma de Euskadi y las Organizaciones Sindicales STEEEILAS, FETE-UGT, LAB y ELA acuerdan el siguiente contenido de actualización:

Acuerdo de la Comisión paritaria por el que se actualizan los acuerdos de 1988 y 1989 para el personal docente público no universitario.

«En Vitoria-Gasteiz, a 27 de enero de 1992.

Ambas partes acuerdan la actualización de los Acuerdos de 30 de junio de 1988 y de 10 de octubre de 1989, en cumplimiento del Acuerdo de 12 noviembre de 1991, con el texto que seguidamente se contempla:

INTRODUCCIÓN

A fin de determinar el marco aplicable al colectivo docente público no universitario, la Administración y los sindicatos STEE-EILAS, FETE-UGT, LAB y ELA proceden a actualizar, en el día de la fecha, los Acuerdos de 1988 y 1989.

Asimismo, y para la aplicación de los contenidos resultantes, acuerdan poner en funcionamiento las Comisio-nes de Planificación y de Perfeccionamiento y Euskal-dunización, tanto centrales como territoriales, y tomar las medidas precisas —Información y convocatorias previas, actas, ...— para optimizar su correcto rendimiento.

TÍTULO I

ESCUELA PÚBLICA VASCA

Para el proceso de consulta, discusión y en su caso, negociación, de los aspectos legislativos, de financiación y de aplicación de la Reforma y estructuración de la Escuela Pública Vasca, el Departamento entregará a los sindicatos los borradores de las normativas correspondientes.

TÍTULO II

PLANIFICACIÓN Y PLANTILLAS

En el seno de la Comisión Paritaria se establecerán los criterios para la elaboración de los catálogos de los distintos niveles de la docencia y servicios de apoyo para su confección en la Comisión Técnica de Planificación durante el primer trimestre del año 1992. Con ello se pretende realizar la adscripción antes de que finalice el curso escolar 1991-1992, procediendo a la provisión, de conformidad con los nuevos criterios, al término del año 1992. De la misma forma, se procederá a establecer los mecanismos precisos para que los profesores de los cuerpos de la Enseñanza Secundaria puedan acceder a la condición de Catedrático.

Asimismo, se procederá a llevar a cabo:

— Desdoble en aulas de 3, 4, y 6 años, de más de 25 alumnos.

En caso de que por razones de espacio físico esto no fuera posible se concederán apoyos externos a estas aulas.

— En EE.MM., para el curso 1991-1992, 35 alumnos/aula como máximo.

— Se realizará un estudio para valorar las posibilidades económicas de proceder a la reducción de la jornada a los mayores de 58 años durante el curso 1991-1992.

TÍTULO II

PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a fin de impulsar la euskaldunización del profesorado, articulará los medios para que en el curso 1991-1992 el cupo de IRALE se extienda a 700 docentes públicos no universitarios, no dejando plazas antes del cupo presupuestario destinado a IRALE siempre que se cumplan las condiciones fijadas para el acceso al mismo por la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización.

Asimismo se asume el mantenimiento de los cursos T en la cuantía y condiciones que determine la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización. Los referidos cursos T tendrán una duración similar a los cursos.

TÍTULO IV

AMPLIACIÓN DEL ACUERDO DE ESTABILIDAD DE MAYO DE 1987

En lo que respecta a estabilidad se estará al contenido del «Acuerdo sobre actualización» suscrito por Administración y sindicatos en la Comisión Paritaria de 8 de mayo de 1990. Se incluirá a los contratatos laborales recalificados como funcionarios interinos, según Resolución de 21 de noviembre de 1991, que cumplieran los requisitos del citado Acuerdo.

Se procederá a ampliar el Acuerdo de Estabilidad con un número de 300 profesores, según los criterios establecidos en la Comisión de Planificación.

La determinación del profesorado que puede acceder a la estabilidad se hará atendiendo preferentemente al criterio del tiempo de Servicios prestados.

5.155

TÍTULO V

Provisionales de EGB y en expectativas de EE.MM.

La Comisión de Planificación establecerá los criterios de elaboración y provisión de vacantes para los concursos de traslados.

TÍTULO VII

Retribuciones

El presente Título queda sustituido por:

«Administración y sindicatos se comprometen a iniciar la negociación en un marco 1991/1994, de un nuevo sistema retributivo y de condiciones laborales para el sector docente público no universitario de la Comunidad Autónoma Vasca, teniendo como parámetros la LOGSE y la Ley de Función Pública Vasca, que facilite la consecución de los objetivos de la Reforma, la mejora de la calidad de la enseñanza y la homologación con los funcionarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco».

«Dicho sistema tendrá vigencia desde enero de 1991, en los términos y plazos que sean acordados».

«Asimismo Administración y sindicatos acuerdan que el incremento retributivo para 1991 será del 7,6 por 100 más un 1,4 por 100 en concepto de adelanto a cuenta de este nuevo sistema retributivo.»

TÍTULO VIII

Otras condiciones de trabajo

Artículo 14.2. Licencia por gestación, alumbramiento y lactancia.

El último párrafo queda redactado como sigue:

«La trabajadora podrá optar entre hacer uso de la licencia a que se refiere el párrafo anterior o ampliar la licencia por gestación, alumbramiento y lactancia, acumulando el tiempo resultante, a razón de 6 horas por cada día laborable»

Artículo 15. Licencia por paternidad.

Se amplia a dos días laborables la licencia en los supuestos previstos en el párrafo segundo.

Artículo 18.1. Licencia por enfermedad grave o fallecimiento de parientes.

La licencia en este caso será, en los diferentes supuestos, de tres, cinco y dos días laborables.

Artículo 20. Licencia por traslado o mudanza de domicilio habitual.

La licencia será de dos días laborables en lugar de naturales.

Artículo 23. Permiso para cuidado de menores o minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales.

Reducción entre un tercio y un medio. Se estudiará la posibilidad de ampliar el presente permiso para el cuidado de parientes por consanguinidad hasta el 2.º grado, en el supuesto de que padezca enfermedad grave continuada y conviva con el/la trabajador/a.

Artículo 28. Permiso por asuntos propios.

Podrá solicitarse, tras haber transcurrido un año desde el ingreso o reingreso al servicio activo, en su caso, salvo en casos muy justificados.

Artículo 32.1. Permutas.

«Podrá autorizar» en lugar de «autorizará excepcionalmente».

Artículo 34. Préstamos.

1) Importe máximo: 469.700 ptas.

5.f) Vivienda habitual: 564.500 ptas.

5.l) Adquisición de vehículo. En el supuesto de que la adquisición de vehículo sea por motivo de su utilización como herramienta de trabajo previamente justificado por la Dirección de Gestión de Personal del Departamento, el importe del préstamo podría ascender a 564.500 ptas., siendo el plazo máximo de reintegro de 56 mensualidades.

La Comisión Paritaria será informada periódicamente de las solicitudes y concesiones con el objeto del seguimiento de las mismas.

Artículo 55. Seguro de Responsabilidad Civil.

La cobertura de la póliza por los daños ocasionados a terceros es de 1.000 millones de pesetas, con un sublímite de 100 millones de pesetas cuando los daños producidos sean consecuencia de una responsabilidad profesional.

Artículo 36. Seguro de Vida y Accidentes.

1. La Administración actualizará la póliza de accidentes, conforme a los siguientes capitales:

Muerte	1.761.500 ptas.
Invalidez Permanente Absoluta	1.761.500 ptas.
Invalidez Permanente Total	1.761.500 ptas.
Invalidez Permanente Parcial .... hasta según baremo.	1.761.500 ptas.

2. La Administración actualizará la póliza de Seguro de Vida e Invalidez Permanente Absoluta hasta una cobertura total de 2.257.800 ptas..

Artículo 57. Prima de Jubilación Voluntaria.

Aplicación como alternativa de lo ya previsto en el artículo 57, de la Disposición Transitoria 9.º de la LOGSE en los términos recogidos en la Circular sobre Jubilación Voluntaria del Profesorado.

La Comisión Paritaria estudiará el modo de aplicación de lo previsto en este artículo a los trabajadores/as acogidos al Régimen General de la Seguridad Social y en otros regímenes de previsión (MUNPAL, etc...)

Artículo 58. Indemnización por desplazamiento.

La Cuantía de la indemnización por desplazamiento por razón de servicio, se eleva a 52 pta./km.

Artículo 45. Acción Sindical.

Sin perjuicio de lo expresado, la acción sindical en el Sector de la Enseñanza pública no universitaria se complementará con los siguientes apartados:

a) En el marco de la Comisión Paritaria se adoptarán los criterios de asignación de la ayuda económica de hasta 10 millones de pesetas, dirigida ésta a facilitar el desarrollo de la labor sindical.

b) Siempre que la disponibilidad de las listas de sustituciones lo permita, se garantiza la sustitución del personal que se ausente del centro en utilización de horas sindicales destinadas al desarrollo de la actividad que le es propia, siempre que la ausencia fuera de al menos un día y se comunicará con una antelación mínima de cuatro días naturales.

5.156 *c)* Se reconocerá que todos los liberados sindicales se encuentran en la situación administrativa de servicio activo.

d) Con el fin de favorecer el desarrollo de las relaciones entre las secciones sindicales y los órganos de la Administración, al objeto de posibilitar una mayor interconexión entre aquellas y su respectivos sindicatos, las Secciones Sindicales de las organizaciones representativas podrán nombrar de entre sus miembros, a uno con derecho a liberación total de su jornada laboral, sin incidencia sobre las horas sindicales correspondientes al resto de los miembros. El docente, mientras permanezca en esta situación, no percibirá retribución alguna por ninguno de los conceptos.

5.156. ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS ÓRDENES DEL PROPIO DEPARTAMENTO, DE 6 DE JUNIO DE 1986 Y DE 23 DE MAYO DE 1988 SOBRE LA REGULACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA VASCA EN BUP, COU, FP Y BACHILLER GENERAL Y SUPERIOR. («BOPV» de 9 de agosto de 1991.)

El régimen jurídico de la enseñanza de la Lengua y Literatura Vascas en BUP, COU y FP respectivamente, se encuentra básicamente contenido en las órdenes de 10 de agosto de 1982 («BOPV» de 10 de septiembre), de 27 de junio de 1985 («BOPV» de 1 de agosto) * y de 25 de noviembre de 1985 («BOPV» de 23 de diciembre) **.

En estas normas, los programas establecidos para los alumnos no vascohablantes se subdividen a su vez en diferentes niveles, escalonados de menor a mayor grado de dificultad. Está previsto el avance de un nivel de dificultad a razón de curso.

Ahora bien, la situación real de la población no vascohablante, cuyo grado de conocimiento y de estudio previo de la lengua vasca, con anterioridad a su incorporación a las diferentes ramas de las enseñanzas medias, es en la práctica muy diferente, ha aconsejado una implantación progresiva de aquellos niveles de preceptividad hasta conseguir la homogeneización necesaria de todos los alumnos.

En este sentido, la orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 6 de junio de 1986 estableció unos niveles mínimos posteriormente elevados por la de 23 de mayo de 1988. En ambas normas se establecía igualmente que dichos niveles deberían ser readaptados a medida que la enseñanza del euskera se fuera normalizando de manera progresiva, hasta lograr la implantación definitiva del programa de enseñanza de la Lengua y Literatura Vascas para los estudiantes no vascohablantes.

La presente orden pretende establecer, para los dos próximos cursos, los niveles de conocimiento del euskera.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Se actualiza la Orden de 23 de mayo de 1988, que quedará redactada en los siguientes términos:

Los niveles oficiales que deben alcanzar, al finalizar el año escolar correspondiente, todos los alumnos que, en la Comunidad Autónoma Vasca, están siguiendo el programa destinado a alumnos no vascohablantes y cursen BUP, COU, FP de 1.º ó 2.º grado, Bachiller General o Bachiller Superior (Experimentales) durante cursos 1991/92 y 1992/93 serán los que se determinan en el Anexo de esta Orden.

Art. 2.º. Las referencias al Anexo contenidas en la Orden de 6 de junio de 1986, deberán entenderse referidas al que se establece en la presente disposición.

Art. 3.º. Los programas establecidos en la presente Orden se aplicarán sin perjuicio de las adaptaciones que la Inspección Técnica en virtud de las disposiciones normativas vigentes, estime oportunas en función de situaciones especiales del alumnado (exenciones y alumnos de necesidades educativas especiales)

Vitoria-Gasteiz, 23 de julio de 1991.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

ANEXO

Lengua y Literatura vasca

Curso 1991/92

Nivel III: Alumnos de 1.º de BUP, 1.º de Bachiller General Experimental (REM), 1.º de FP 1er grado.

Nivel IV: 2.º de BUP, 2.º de Bachiller General (REM), 2.º de FP 1.er grado, Curso de Enseñanzas

* I 5.61.3.
** I 5.71.

Complementarias para el acceso de 1.º a 2.º grado de FP, 1.º de FP 2.º grado (Régimen General) y 1.º y 2.º de FP 2.º grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas).

Nivel V: 3.º de BUP, COU, 1.º y 2.º de Bachiller superior (REM), 2.º de FP 2.º grado (Régimen General) y 3.º de FP 2.º grado (Enseñanzas Especializadas).

Curso 1992/93

Nivel III: Alumnos de 1.º de BUP, 1.º de Bachiller General Experimental (REM), de 1.º de FP 1.er grado.

Nivel IV: Alumnos de 2.º de BUP, 2.º de Bachiller General Experimental (REM), 2.º de FP 1.er grado.

5.156.1

Nivel V: Alumnos de 3.º de BUP, 1.º curso de Bachiller Superior (REM), Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de 1.º a 2.º grado de FP, 1.º y 2.º.curso de FP 2.º grado (Régimen general) 1.º, 2.º y 3.º curso de FP 2.º grado (Régimen de enseñanzas especializadas).

Nivel VI: Alumnos de COU y 2.º curso de Bachiller Superior (REM).

Los niveles III, IV, V y VI se refieren a los señalados en la Programación Oficial de Lengua y Literatura Vasca de las Órdenes de 10 de agosto de 1982 y 25 de noviembre de 1985.

5.156.1. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN CONVALIDACIONES ENTRE BUP Y FP EN LA ASIGNATURA DE EUSKERA.

(«BOPV» de 19 de agosto de 1991.)

Así como en la legislación estatal se recogen las diferentes convalidaciones que se pueden establecer entre las asignaturas de BUP y FP así como entre las diferentes especialidades de esta última, queda por establecer una norma clara de convalidación de la asignatura de Euskera para aquellos alumnos/as que cambien de estudios y que tengan superado algún curso de la misma.

Por una parte hay que tener presentes los niveles establecidos en la legislación, cuyas referencias son las que se indican a continuación

— Orden de 2-8-82 («BOPV», 10-9-82)
— Orden de 27-6-85 («BOPV», 1-8-85) *
— Orden de 25-11-85 («BOPV», 23-12-85) **

Asimismo habrá que tener presentes los niveles mínimos exigibles en cada curso, cuya regularización se hace periódicamente mediante Orden de este Departamento.

Por todo ello

DISPONGO:

1. En el caso de alumnos/as que sigan los programas para vascoparlantes se establece la siguiente equivalencia entre cursos de cara a la convalidación de la asignatura de Euskera.

a) Primer Curso de BUP/Segundo Curso de FP-1.

b) Segundo Curso de BUP/Primer Curso de FP-2 (Régimen de Enseñanzas Especializadas)/Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de Primero a Segundo Grado de FP.

c) Tercer Curso de BUP/Segundo Curso de FP-2 (Régimen de Enseñanzas Especializadas)/Primer Curso de FP-2 (Régimen General).

d) COU / Tercer Curso de FP-2 (Régimen de Enseñanzas Especializadas)/Segundo Curso de FP-2 (Régimen General).

2. En el caso de programas para alumnos/as no vascoparlantes, las convalidaciones se realizarán en base a los siete niveles que se establecen en la legislación.

En el Centro Público donde se custodia su expediente, al alumno se le expedirá una certificación (firmada por el Secretario y con el V.ºB.º del Director) donde se indique el nivel superado por el alumnado.

En el Centro Público receptor del expediente, a la vista de dicha certificación y según la implantación de los niveles en el mismo, se le extenderá la oportuna convalidación que abarcará hasta el curso correspondiente al nivel alcanzado.

3. Estas convalidaciones se podrán establecer tanto en el paso de BUP a FP como a la inversa, así como entre las distintas especialidades de FP.

4. La convalidación será reconocida y aplicada por la Dirección del Centro Oficial donde se matricule el alumno para seguir estudios, previa petición del interesado y justificación documental de la misma.

5. Aquellas situaciones no recogidas en la presente Orden se remitirán a la Dirección de Renovación Pedagógica para su resolución individualizada.

6. Esta Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «BOPV».

Vitoria-Gasteiz, a 31 de julio de 1991.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu*

* I 5.61.3.
** I 5.71.

5.157 5.157. ORDEN, DE 4 DE OCTUBRE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA Y EL MODELO DE EXAMEN DEL CERTIFICADO DE APTITUD DE CONOCIMIENTO DEL EUSKERA (ECA) PARA EL AÑO 1992 («BOPV» de 15 de noviembre de 1991) *

La Orden de 20 de septiembre de 1982 («BOPV» 6/11/1982) sobre el Certificado de Aptitud del Conocimiento del Euskera (EGA) especifica en su artículo primero que la responsabilidad de hacer público el programa y el modelo de examen corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En su virtud

DISPONGO:

Artículo 1.º. El programa para los exámenes del certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera (EGA) durante el año 1992 será el contenido en los siguientes libros:

— Euskararen Gaitasun Agiria: Programa (Glotodidaktika-lanak 7, publicado por el Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco; última edición);

— Euskaltzaindiak Batasunerako Eskaini Dituen Erabakiak (Glotodidaktika-lanak 8, publicado por el Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco). (Última edición, que recoge por primera vez las decisiones adoptadas por la Real Academia de la Lengua Vasca con respecto a las palabras de préstamo).

Art. 2.º. El modelo de examen descrito en el primer libro arriba reseñado se da por bueno con los cambios siguientes:

2.1. Prueba inicial.

2.1.1. Para poder tomar parte en los exámenes orales escritos, el/la candidato/a ha de superar una prueba inicial compuesta de preguntas de elección múltiple;

2.1.2. Dicho cuestionario contendrá cien preguntas, cada pregunta con cuatro respuestas posibles, salvo en el caso de preguntas de comprensión oral (sólo tres respuestas);

2.1.3. La prueba inicial durará una hora, más el tiempo necesario para pasar la cinta de comprensión oral y responder a las preguntas correspondientes;

2.1.4. El máximo número de preguntas para medir la comprensión oral será de 18;

2.1.5. Se podrá escuchar la grabación íntegra y correcta, una sola vez;

2.1.6. Las restantes preguntas podrán relacionarse con cualquier aspecto del uso correcto y adecuado del euskera;

2.1.7. Para cada respuesta correcta se atribuirá un punto al/a la candidato/a. No se quitarán puntos por respuestas inexactas;

2.1.8. El mínimo de puntos necesario para superar la prueba es de 75; la persona que iguale o supere ese mínimo podrá presentarse a la siguiente sección del examen, sin «numerus clausus» de ningún tipo;

2.1.9. Si el número de candidatos/as que pasen a la siguiente fase del examen según el punto anterior no llega al 50 por 100 de los/las presentados/as, se ampliará el número de personas aceptadas. He aquí el procedimiento correspondiente: se aceptarán entre las personas que no hubiesen llegado al mínimo requerido las más cercanas por su nota hasta acercarse al porcentaje de 50 por 100 arriba mencionado;

2.1.10. Si (después de redondear los decimales) el número de personas con derecho a presentarse a la segunda fase del examen no llegara exactamente al 50 por 100, se procederá de la siguiente manera: se tomará como mínimo requerido la nota que más acerca el número de personas a ese 50 por 100;

2.1.11. Las diez medidas precedentes no se aplicarán en el caso de candidatos/as a EGA presentados/as por HABE. HABE establecerá a través de sus mecanismos internos las condiciones de matrícula a cumplir por sus candidatos/as en sustitución de las medidas arriba descritas.

2.2. Pruebas escritas y orales.

Como consecuencia de la inclusión en el examen de la prueba inicial se aplicarán las siguientes medidas con respecto a las pruebas escritas y orales:

2.2.1. Los ejercicios y puntuaciones de las pruebas escritas y orales se distribuirán de la siguiente manera:

MODELO DE EXAMEN

Sección del examen	Ejercicio	Nota máxima que se puede conseguir	Nota mínima para aprobar
Prueba oral	1. Comprensión oral	5	2,5
	2. Expresión oral	20	10
	Total Oral	25	12,5
	Total x 2	50	25
	1. Redacción	25	15
	Ortografía	5	—

* Corrección de errores («BOPV» 26-11-91) incorporada al texto.

Prueba 2.	Resumen o Carta, o 1.º ejercicio (generalmente Esaldiak berridati) o 2.º ejercicio (generalmente sinónimos)	10	5
	3. Comprensión escrita	10	5
	Total escrito	50	29
Total	Pruebas escritas y orales	100	55

2.2.2. Se reduce la duración del examen en proporción al tiempo asignado a los ejercicios retirados del examen: el examen escrito, por lo tanto, durará 2 horas y 20 minutos, sin tener en cuenta el tiempo necesario para pasar el ejercicio de comprensión oral;

2.2.3. La tabla de calificación queda modificada como sigue:

Puntuación	Calificación
0	Agertu gabea
0,01-54,99	Gutxiegi
55- 71,99	Nahikoa
72-82,99	Ongi
83-91,99	Oso ongi
92-100	Bikain

5.157.1

2.2.4. En todo lo demás se atendrá al procedimiento actual

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 4 de octubre de 1991.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

1.157.1. RESOLUCIÓN, DEL 30 DE MARZO DE 1992, DEL DIRECTOR GENERAL DE HABE, POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 2 DE LA ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 1991 DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN. («BOPV» de 29 de abril de 1992.)

La Orden del 4 de octubre de 1991 *, en su artículo 2 establece el modelo de prueba a emplearse en el año 1992 en los exámenes para la obtención del EGA, estableciendo una prueba inicial y detallando sus características en los apartados 2.1.1.-2.1.10.

La citada Orden, en su apartado 2.1.11., resuelve que HABE establecerá por propia regulación las condiciones de matrícula que deberán cumplir los alumnos presentados por dicho Organismo.

En consecuencia, a fin de establecer y aclarar lo que dichos alumnos han de cumplir,

RESUELVO:

Primero. Los alumnos que podrán tomar parte por la vía de HABE en los exámenes de EGA son aquellos que, matriculados en Euskaltegis inscritos en el Registro de HABE como Públicos, estén cursando el nivel 12 de Euskaldunización o el 2 de Alfabetización.

Segundo. Los alumnos de vía HABE, para poder tomar parte en los exámenes escritos y orales de EGA, deberán aprobar previamente, cada uno en su respectivo Euskaltegi, una prueba inicial.

Tercero. Esta prueba inicial seguirá las pautas marcadas por la Orden del 4 de octubre de 1991 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Cuarto. Quedará a cargo del Secretario Académico del Euskaltegi la elaboración, aplicación y corrección de la prueba inicial.

En los Euskaltegis donde no haya Secretario Académico quedará a cargo del Director la elaboración, aplicación y corrección de la citada prueba.

Quinto. El Secretario Académico del Euskaltegi o en su defecto el Director, pondrá en conocimiento de HABE, en el plazo de un mes antes de la fecha de los exámenes oral y escrito de EGA, tanto la prueba elaborada como la fecha de aplicación de la prueba inicial, a fin de que HABE los apruebe.

Sexto. El Secretario Académico o el Director de cada Euskaltegi aplicará a los alumnos de su Euskaltegi la prueba inicial unos días antes de la fecha del examen de EGA.

Séptimo. Será responsabilidad del Secretario Académico o del Director, decidir, a la vista de los resultados de la prueba inicial, del proceso de aprendizaje del alumno y de su capacidad de comunicación en euskera, quién puede presentarse y quién no a los exámenes escritos y orales de EGA.

Octavo. El Director del Euskaltegi deberá remitir a HABE, a más tardar tres días antes de la fecha del examen escrito de EGA, los resultados de la prueba inicial.

* Ver disposiciones anteriores.

5.158 *Noveno.* HABE y los Secretarios Académicos de los Euskaltegis trabajarán en colaboración en búsqueda y análisis de vías para la mejora tanto de la prueba inicial como de los exámenes escrito y oral de EGA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

HABE elaborará la prueba inicial de 1992 para sus alumnos, prueba que en lo sucesivo servirá de modelo a las que deberán elaborar los Secretarios Académicos o Directores de Euskaltegis.

Contra esta Resolución se podrá interponer Recurso de Alzada previo al Contencioso Administrativo a tenor del artículo 122-4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Presidente de HABE y Consejero de Cultura, en el plazo de 15 días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Donostia-San Sebastián, a 30 de marzo de 1992.—El Director General de HABE, *Martín Etxeberría Zuloaga.*

5.158. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE CONVALIDA CON EGA EL CERTIFICADO DE APTITUD EN EUSKERA QUE SE PUEDE CONSEGUIR A TRAVÉS DE LOS ESTUDIOS CURSADOS EN CIERTAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. («BOPV» de 4 de diciembre de 1991.)

De acuerdo con el artículo 30 de la Orden de 20/09/1982 del Departamento («BOPV» 6/11/1982) éste «podrá convalidar o equiparar el certificado de aptitud que otorguen Entidades Oficiales del Territorio Autónomo, con el Certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera» (EGA).

Con respecto a la Escuela Oficial de Idiomas de Bilbao, esa competencia se ejerce en la misma Orden, estableciéndose los procedimientos básicos para esa convalidación.

Con posterioridad el Departamento ha creado otras cuatro Escuelas Oficiales de Idiomas de conformidad con el Decreto 180/1989 de 27 de julio («BOPV» 23/08/1989) (Donostia-San Sebastián, Vitoria-Gasteiz, Getxo) y según el Decreto 17/1990 de 19 de junio («BOPV» 2/07/1990) (Eibar).

Para asegurar la coherencia en las relaciones entre los distintos certificados de conocimiento del euskera, el Departamento es consciente de la necesidad de convalidar con EGA los certificados de aptitud de euskera que se consigan a través de los estudios cursados en estas nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas, a la manera de los de la Escuela Oficial de Idiomas de Bilbao. En consecuencia

DISPONGO:

1. El certificado de aptitud que se expide a las personas que superan el quinto nivel de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Donostia-San Sebastián, Eibar, Vitoria-Gasteiz y Getxo es equivalente a EGA.
2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación organizará y ejecutará las formas habituales de inspección, como en cualquier otro centro de enseñanza, al objeto de asegurar la adecuación de dicho certificado a los objetivos básicos recogidos en el artículo 1.º de la Orden de 20/09/1982 («BOPV» 6/11/1982) de este Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 15 de noviembre de 1991.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco..*

5.159. ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA CONVOCATORIA PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO ESCOLAR 1991/92. («BOPV» de 4 de diciembre de 1991.)

El Decreto 293/1987, de 8 de septiembre * aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos, el Decreto 217/1990 de 30 de julio ** convoca la suscripción y renovación de Conciertos Educativos, por lo que resulta preciso establecer el procedimiento para, de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto, el mantenimiento la implantación del régimen que regule los mismos.

Por todo ello

DISPONGO:

Artículo 1.º. Los Centros docentes que cumplan los requisitos que se determinan en el Decreto 293/1987 de 8 de septiembre del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Conciertos Educativos en la Comunidad Autónoma del País Vasco y deseen acogerse a dicho régimen para el curso escolar 1991/92, deberán presentar su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2. La relación de alumnos por unidad escolar cuyo cumplimiento es necesario de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 293/1987 de 8 de septiembre, será comunicada a la Comisión a que se refiere el Artículo 7 de la presente-Orden.

Art. 3. Los Centros presentarán su solicitud mediante los impresos que estarán a su disposición en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 4. Los Centros que tuvieran suscritos Conciertos Educativos presentarán a efectos de lo dispuesto en los Artículos 79, 80 y 81 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, ante las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, la documentación que a continuación se especifica:

4.1. N.º de alumnos relacionados por unidades, modelos y niveles educativos matriculados en el Centro (Anexo I) ***.

a) N.º de aulas relacionadas por unidades, modelos y niveles educativos, autorizadas y en funcionamiento en el Centro así como el tipo de autorización (Anexo 1).

b) En el caso de alumnos matriculados en unidades de Educación Especial tanto abiertas como cerradas, se deberá especificar el tipo de necesidad educativa especial del alumno, lo cual deberá estar avalado por el informe del COP correspondiente (Anexo I).

Art. 5.º. Los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de Conciertos Educativos a partir del curso escolar 1991/92 deberán presentar junto a la solicitud firmada por el titular del Centro o su representante legal, la siguiente documentación:

5.1. Memoria explicativa, indicando:

— Necesidades reales de escolarización satisfechas por el Centro.

— Condiciones socio-económicas de la población atendidas por el centro, si se alega como mérito.

— Experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, cuando en las programaciones de los Centros estén contempladas.

— Y, en su caso, el régimen de funcionamiento en cooperativa.

5.2. N.º de alumnos relacionados por unidades, modelos y niveles educativos matriculados en el Centro (Anexo I).

a) N.º de aulas relacionadas por unidades, modelos y niveles educativos, autorizadas y en funcionamiento en el Centro así como el tipo de autorización (Anexo I).

b) En el caso de alumnos matriculados en unidades de Educación Especial tanto abiertas como cerradas se deberá especificar el tipo de necesidad educativa especial del alumno, lo cual deberá estar a avalado por el informe del COP correspondiente (Anexo I).

Art. 6. El plazo de presentación de las solicitudes será de quince días naturales a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de País Vasco.

Art. 7. La evaluación de las solicitudes presentadas por los Centros será encomendada a una Comisión que se constituirá en cada Territorio Histórico y que estará integrada por los siguientes miembros:

— El Delegado Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que será su Presidente.

— El Jefe Territorial de Renovación Pedagógica.

— El Jefe Territorial de Centros Escolares.

— El Jefe Territorial Presupuestos Administración Educativa.

— El Jefe Territorial de la Inspección Técnica de Educación.

* III 5.73.
** VI 5.158.
*** No se publican los anexos.

5.159

— Dos representantes de las Federaciones de Asociaciones de Padres de alumnos.

— Dos representantes por parte de las Centrales Sindicales, en representación del profesorado.

— Dos representantes de Asociaciones de Titulares de Centros Docentes.

— Dos representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos locales se imparta con mayor extensión la educación objeto de los Conciertos Educativos.

— El Responsable de Igualdad de Oportunidades que actuará como Secretario.

Art. 8.º. En la evaluación de solicitudes la Comisión denerá tener en cuenta los criterios de preferencia a que se refieren los artículos 12, 13, 14, y 15 del Decreto 293/1987 de 8 de septiembre.

Art.9.º. Remitidas las propuestas de las Comisiones contempladas en el art. 7 de la presente Orden antes de 10 días naturales a contar a partir del día siguiente de la finalización del plazo establecido en el art. 6, a la Dirección de Administración Educativa, y comprobado que los centros cumplen los requisitos generales y se ajustan al orden de preferencia regulado en el Decreto 293/1987 de 8 de septiembre, el Consejero titular de este Departamento dictará la Resolución de la Convocatoria, que tendrá carácter definitivo y se hará pública en el Boletín Oficial del País Vasco.

En dicha Resolución figurará la relación de Centros Concertados, indicando el n.º de unidades así como el tipo de concertación y en su caso los Centros a los que se les haya denegado la concertación.

Art. 10. Como paso previo al abono trimestral de Conciertos Educativos, los Centros deberán remitir trimestralmente al Departamento de Educación, Universidades e Investigación la documentación exigida en la Disposición Transitoria tercera del Decreto 293/1987 de 8 de septiembre.

Art. 11. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá recabar de los Centros concertados la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del concierto, el destino de las cantidades asignadas a retribuciones de personal docente, no docente y gastos de Seguridad Social, así como de las abonadas para gastos distintos de los de personal.

Art. 12. Los componentes de los módulos de conciertos educativos a aplicar en el ejercicio presupuestario 1991 serán los fijados en el Anexo IV de la ley 1/1991 por la que se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1991.

Los criterios a aplicar a la hora del cálculo del componente a) del módulo destinado a profesores Específicos de Euskera en los niveles de Preescolar y EGB serán los establecidos en el Título II, capítulo IV, artículo 23, apartado 3 de dicha ley.

A estos efectos, no se concederá subvención en concepto de profesor Específico de Euskera en caso de que no se den todas, y cada una de las siguientes circunstancias:

1. El profesorado deberá cumplir el requisito de titulación exigido en el decreto 138/1983 de 11 de julio del Departamento de Educación y Cultura en su artículo 9.
2. Impartirá enseñanzas en el modelo lingüístico A.
3. No desempeñará tutorías.
4. Se considerará 1 profesor específico de Euskera por cada 6 unidades modelo A.
5. El cálculo de Seminarios se realiza en función del n.º de alumnos matriculados en modelo A.

Art. 13. Con respecto al concepto C del módulo económico definido en el artículo 18 del Decreto 293/1987 de 8 de septiembre y referente a las Ikastolas que firmaron convenios particulares al amparo de lo dispuesto en la ley 10/88 de 29 de Julio, se estará a lo establecido en la cláusula octava apartado 8-2 de dichos convenios particulares.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «BOPV».

Vitoria-Gasteiz, a 12 de noviembre de 1991.— El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

SOLICITUD

D ..... con DNI n.º
como titular o representante del Centro .....
domiciliado en la calle .....
n.º ..... Municipio .....
Territorio ..... con
autorización ..... para el
nivel de .....
por Orden de fecha .....

SOLICITA acogerse a la Convocatoria publicada en la Orden de ..... de 1991 a fin de formalizar y firmar un Concierto para el nivel de y afirma que los datos que aporta junto a esta solicitud como anexos son ciertos.

a ..... de ..... de 1991

Firma del Titular

5.160. ORDEN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICOS A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 1/1990 DE 3 DE OCTUBRE DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOPV» de 31 de diciembre de 1991.) *

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley 1/1990 de 3 de octubre ** (LOGSE), señala en su disposición adicional decimosexta, los requisitos para adquirir la condición de Catedrático.

La disposición transitoria quinta de la misma Ley establece que, excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir dicha condición, se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimosexta.

El desarrollo de las previsiones contenidas en esta Ley Orgánica se lleva a cabo por el Real Decreto 575/1991 de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático, que en su capítulo cuarto establece los requisitos que deben reunirse para adquirir tal condición, el sistema de acceso, los méritos que deben valorarse y demás consideraciones a las que estrictamente se ajusta la presente convocatoria.

Asimismo la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, faculta a las Administraciones Educativas con competencias plenas en educación para su desarrollo en sus ámbitos respectivos.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Convocatoria. Convocar Concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para el acceso a la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria.

Art. 2. Participantes. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo y en el artículo 13 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril *** que desarrolla la citada Ley, podrán tomar parte en la presente convocatoria los aspirantes que reúnan los siguientes requisitos:

2.1. Pertenecer como Funcionarios de Carrera al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

2.2. No tener adquirida ya la condición de Catedrático.

2.3. Haber prestado servicios un mínimo de ocho años como Funcionario de Carrera en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, o en alguno de los integrados en él, y en la correspondiente especialidad. Asimismo para las especialidades en euskera será preciso ostentar el nivel terminal de competencia idiomática que en cada momento establezca la legislación para el desempeño de puestos de trabajo en el nivel de enseñanza secundaria.

2.4. Ser funcionarios dependientes de este Departamento de Educación, Universidades e Investigación. En el caso de excedentes voluntarios el cumplimiento de este requisito se entenderá referido a la situación inmediatamente anterior al comienzo de la excedencia.

Todos los requisitos exigidos en la convocatoria deberán estar cumplidos el día en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Art. 3. Solicitudes. Los Profesores interesados deberán presentar en las Delegaciones Territoriales del Departamento o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes documentos:

— Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director de Gestión de Personal según modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden *.

— Fotocopia compulsada el título administrativo o certificado de tiempo de servicios.

— Toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos establecidos en el baremo que figura en el anexo III a esta Orden, entendiéndose que sólo se tomarán en consideración aquellos méritos debidamente justificados durante el plazo de presentación de instancias, a través de la documentación que se determina en el mencionado anexo.

— La memoria establecida en el baremo, que tendrá una extensión máxima de 100 hojas DIN A4, mecanografiada o impresa a doble espacio, sin incluir el material de soporte, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo IV a la presente Orden, debiendo presentarse su portada conforme al anexo V **. La presentación de la Memoria es con-

* Corrección de errores («BOPV» 20-1-92) incorporada al texto
** VI 4.1.

* VI 4.1.2.
** No se publica.

5.160 dición indispensable para ser seleccionado en el presente concurso de méritos.

El plazo de presentación de solicitudes y de la documentación se iniciará al día siguiente de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará el 31 de enero de 1992. La memoria a que alude el apartado 4. del baremo habrá de ser presenta da antes del 31 de mayo de 1992.

Art. 4.º. Admisión de participantes.

1. Lista provisional. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, la Dirección de Gestión de Personal hará pública, en el Boletín Oficial del País Vasco la lista provisional de admitidos y excluidos por especialidades/idiomas. En dicha lista tendrá que constar al menos los apellidos, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, así como, en su caso, la causa de exclusión

Con la publicación de estas listas se darán por notificados los interesados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Reclamaciones. Contra la lista provisional, los interesados podrán formular, en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, y ante la Dirección de Gestión de Personal, las reclamaciones que crean oportunas, en orden a la subsanación de los defectos que hayan motivado su exclusión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Lista definitiva. Examinadas las reclamaciones presentadas, la Dirección de Gestión de Personal elevará a definitiva la lista de admitidos y excluidos que, asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

4. Recursos. Contra dicha Resolución los interesados podrán interponer Recurso de Reposición, ante el Director de Gestión de Personal, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º. Plazas convocadas. El número de plazas convocadas es de 234, distribuidas por especialidades/idiomas conforme establece el anexo II a esta Orden *.

Serán acumuladas las plazas de aquellas especialidades/idiomas en las que el reducido número de aspirantes lo haga más conveniente. En este supuesto los criterios de selección serán los fijados con carácter general, como si de una misma especialidad se tratase.

En ningún caso se podrá reconocer, por cada especialidad/idioma o grupo de plazas acumuladas de varias especialidades/idiomas, la condición de catedrático a un número de profesores superior al número de plazas ofertadas para cada uno de ellos.

Art. 6. Criterios de Selección. En el presente concurso se valorarán los méritos de los candidatos conforme al baremo que figura en el anexo III a esta Orden. En ningún caso podrá superar el concurso y tener reconocida la condición de catedrático, un número de funcionarios superior al de plazas establecido en la convocatoria.

Art. 7.º. Órganos de Selección. La valoración de los méritos de los aspirantes, así como la selección y propuesta de nombramiento se efectuará, atendiendo al baremo de méritos establecido en el punto anterior, por los Tribunales designados al efecto.

1. Tribunales de Valoración. Los méritos de los apartados 3.2 y 4. (Memoria) del anexo III serán baremados por los correspondientes Tribunales de Valoración, que estarán constituidos por un presidente designado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación y cuatro vocales elegidos por sorteo entre los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático o entre profesores de Cuerpos docentes universitarios.

El número de Tribunales será determinado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en función de las especialidades/idiomas convocadas y del número de participantes en la presente convocatoria.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá nombrar tantos asesores especialistas como considere necesario.

Actuará como Secretario el Vocal designado libremente por el Presidente de cada Tribunal.

Podrán nombrar presidente y vocales suplentes de conformidad con los criterios que se han fijado para los titulares.

Los miembros de los Tribunales de Valoración estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La puntuación que los Tribunales de Valoración asignen a cada aspirante por la Memoria será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros de la misma. Cuando entre las puntuaciones otorgadas a un mismo aspirante exista una diferencia de tres o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

2. Administración Educativa. Los méritos de todos los apartados del anexo III, a excepción de los apartados 3.2 y 4., serán baremados por los servicios de la Administración Educativa, quienes realizarán esta valoración en nombre de los Tribunales arriba mencionados.

Art. 8.º. Participantes seleccionados.

* No se publica.

Una vez finalizado el trabajo de valoración por los miembros de los Tribunales, estos recabarán de los servicios de la Administración Educativa las valoraciones del baremo realizada por éstos a los efectos de agregar las puntuaciones, ordenar a los aspirantes según las puntuaciones obtenidas y determinar los aspirantes seleccionados, levantando actas de estas actuaciones.

Serán seleccionados aquellos participantes que, ordenados por la puntuación obtenida en el baremo resulten en un número de orden igual o inferior al de plazas ofertadas para su especialidad/idioma o especialidades/idiomas acumuladas. De producirse empates, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios: mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuren en el baremo, en el orden en el que aparecen y, en su caso, mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden, igualmente, en que aparecen en el baremo.

Una vez determinados los aspirantes seleccionados, los Tribunales de Valoración remitirán a la Dirección de Gestión de Personal las puntuaciones correspondientes a los méritos por ellas baremados, acompañadas de las actas pertinentes y de toda la documentación de los participantes.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Territoriales las listas provisionales de seleccionados y no seleccionados, con indicación de las puntuaciones obtenidas por apartados. Contra dichas listas, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de 10 días naturales a partir de su publicación, así como presentar, en su caso si así lo desean, renuncia a su participación en el concurso de méritos.

5.160 Resueltas las incidencias a las que se refiere el apartado anterior, se publicará por Orden del Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación la lista de aspirantes por especialidades/idiomas que han adquirido la condición de catedrático, y se procederá a extender las credenciales acreditativas de su adquisición.

Art. 9.º. Recuperación de la documentación. En el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la Resolución del concurso de méritos y reconocimiento de la adquisición de la condición de catedrático a los seleccionados, los interesados podrán solicitar ante la Dirección de Gestión de Personal, la recuperación de la documentación presentada.

Una vez transcurrido este plazo sin la mencionada solicitud, se entenderá que renuncian a recuperarlo.

Art. 10. Se faculta a la Dirección de Gestión de Personal para la aplicación de la presente Orden.

Art. 11. Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vitoria-Gasteiz, a 21 de diciembre de 1991.— El Consejero de Educación, Universidad e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO III

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
1. Trabajo desarrollado	Máximo 9 puntos	
1.1. Antigüedad.	Máximo 7 puntos	
Por cada año como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que aspira a la adquisición de la condición de Catedrático que sobrepase los ocho años exigidos como requisitos	1	Hoja de servicios según modelo disponible en las Delegaciones.
1.2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica docente	Máximo 2 puntos	
1.2.1. Por cada año como Jefe de Seminario, Departamento, División o Sección de Centros y Enseñanzas Integradas	0,50	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, en el que conste la torna de posesión y cese.
1.2.2. Por cada año como Director en Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.	0,50	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.

5.160

1.2.3. Por cada año como Secretario o Jefe de Estudios de Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.	0,30	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.4. Por cada año como Vicedirector o Subdirector de Centros Públicos, de Bachillerato, Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.	0,20	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.5. Por cada año como Administrador en Centros de Formación Profesional, Delegado del Jefe de Estudios de Extensiones de Institutos de Bachillerato, Director-Jefe de Estudios de Sección delegada, Profesor Delegado en Sección de Formación Profesional, Jefe de Residencia en Enseñanzas Integradas, Vicesecretario, Jefe de Estudios nocturnos en Centros Públicos de Enseñanzas Medias	0,10	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.6. Por cada año en el desempeño de función inspectora o de puestos de la Administración Educativa.	0,50	Fotocopia compulsada del nombramiento con expresión de la duración real del cargo.
1.2.7. Por cada año como representante electo del Profesorado en el Consejo Escolar del Centro	0,15	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, en el que conste la toma de posesión y cese.
1.2.8. Por cada año como Director de Centros de puestos de carácter singular (COP, CEIDA, Equipos IRALE, CERE, BARNETEGIS, CAR, ...)	0,30	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, en el que conste la toma de posesión y cese.

Nota: Cuando se produzca el desempeño simultáneo de dos o más cargos directivos, sólo se puntuará por uno de ellos.

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
2. Cursos de formación y perfeccionamiento superados	Máximo 3 puntos	
Por cursos superados organizados por las Administraciones Educativas con competencias plenas en materia educativa o por las Universidades relacionados con la especialidad o área		Certificados de los mismos en los que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso.
• Duración no inferior a 30 horas	Hasta 0,50 puntos	
• Duración no inferior a 50 horas	Hasta 1 punto	
• Duración superior a 100 horas	Hasta 2 puntos	
3. Méritos académicos y otros méritos	Máximo 4 puntos	
3.1. Méritos académicos	Máximo 4 puntos	
3.1.1. Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala	3	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.1.2. Por cada título universitario distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala de igual o superior grado.	1	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de las certificaciones de abonos de los derechos.
3.1.3. Por cada grado de Doctor en otra titulación distinta de la alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala	1,5	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.1.4. Por cada título universitario de Grado inferior al alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala	0,5	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
3.2. Publicaciones, proyectos e investigaciones técnicas y méritos artísticos	Hasta 1,5	

— Por publicaciones de carácter didáctico, científico o directamente relacionadas con la organización escolar.		Los ejemplares correspondientes. Sólo se valorarán aquellas publicaciones en las que conste el ISBN.
— Por premios en exposiciones o concursos de ámbito nacional o internacional		Documento justificativo de hallarse en posesión de los mismos.
3.3. Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación, e Innovación	Hasta 0,5	
— Por cada año en Seminarios convocados por el Departamento o por los COP, en Ensayos de Innovación y Formación Focalizada convocados por el Departamento.	0,2	Certificado extendido por la Dirección de Renovación Pedagógica.
4. Memoria	Máximo 4 puntos	

5.160

ANEXO IV

Memoria para el acceso a la condición de catedrático

La memoria tendrá los siguientes apartados:

1. El currículum de la educación secundaria obligatoria.

1.1. Análisis de los elementos que componen el currículum de la educación secundaria obligatoria haciendo especial incidencia en los aspectos específicos de la evaluación en este etapa.

1.2. Reflexión a partir de la experiencia docente del candidato, sobre la contribución del área a la consecución de los objetivos de la etapa El candidato dedicará especial atención a los aspectos que, desde su área, favorezcan que el alumno pueda conocer y apreciar el patrimonio natural y cultural y reconocerlo

como propio, entendiendo la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos a su identidad.

1.3. Metodología específica del área.

2. Programación de una unidad didáctica del área o material correspondiente en uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, que constará, al menos, de lo siguiente:

— Relación entre los contenidos de la unidad didáctica los objetivos generales del área correspondiente.

— Conexión de los contenidos de la unidad didáctica con los contenidos de los ciclos y cursos anteriores y posteriores.

— Organización y distribución temporal de los contenidos, incluyendo los correspondientes a conceptos, procedimientos y actitudes. Asimismo, se contemplarán las posibles adaptaciones curriculares en función de la diversidad de los alumnos.

— Procedimientos metodológicos en los que se incluirá, al menos:

• Actividades a realizar por los alumnos dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

• Materiales y recursos didácticos.

• Organización del proceso de evaluación, especificando criterios e instrumentos.

3. Programación de una asignatura de una modalidad de Bachillerato, correspondiente a la especialidad del candidato en la que figure:

— Objetivos
— Concreción y secuenciación de los contenidos
— Procedimientos metodológicos
— Organización de la evaluación

Los profesores de las diferentes especialidades de Tecnología podrán elegir entre programar una asignatura correspondiente a dicha especialidad en una modalidad de Bachillerato, o una materia de su especialidad entre las incluidas en los Módulos Profesionales Experimentales. En defecto de esta posibilidad, por carencia de correspondencia de la materia de su especialidad con alguna de las incluidas en dichos módulos podrán optar por realizar la programación sobre una materia de las actuales enseñanzas de FP.

4. Aclaraciones:

4.1. Los profesores de Filosofía elaborarán la unidad didáctica, a que se refiere el apartado 2 anterior, en relación a los contenidos correspondientes a «La vida moral y reflexión ética», dentro del área de Ciencias Sociales de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

4.2. Los profesores de Latín realizarán dicha unidad didáctica referida a la materia optativa «Cultura Clásica» de la Educación Secundaria Obligatoria.

4.3. Los profesores de las especialidades relacionadas con la Formación Profesional específica, incluidas en el Anexo del RD 1701/91, elaborarán la citada unidad didáctica en relación al área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria.

4.4. Los profesores de Lenguas Extranjeras redactarán la Memoria en el Idioma correspondiente.

4.5. Los profesores de la especialidad de euskera o de especialidades en euskera redactarán sus memorias en euskera.

5.161 5.161. ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A INICIAR EL PROCESO DE EQUIPARACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES Y RETRIBUTIVAS DEL PERSONAL DE CENTROS DOCENTES CONCERTADOS A LAS DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

(«BOPV» de 20 de enero de 1992.)

El artículo 23 y el anexo IV de la Ley 1/1991, de 30 de mayo, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, fijan los importes y los componentes de los módulos económicos de sostenimiento de los centros privados concertados.

Asimismo, la propia Ley contiene un crédito de pago cuyo objeto es la homologación de las condiciones laborales y retributivas del personal de los centros privados concertados con sus homónimos de la enseñanza pública.

En fechas recientes, la patronal y los sindicatos del sector han suscrito el Convenio colectivo de Enseñanza Privada de Euskadi para 1991, mediante el cual se han pactado unos incrementos salariales que exceden de los porcentajes previstos para este fin en el módulo económico de sostenimiento de los centros concertados en este ejercicio.

Siendo, precisamente, la financiación de tales incrementos salariales la finalidad perseguida por el crédito de pago para la homologación recogido en la Ley 1/1991, procede dar cumplimiento al mandato del legislador, convocando subvenciones al efecto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Se convocan subvenciones extraordinarias destinadas a iniciar el proceso de equiparación de las condiciones laborales y retributivas del personal de los centros docentes concertados a que se refiere el artículo 3 de la presente orden a las de los centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art 2.º. Estas subvenciones extraordinarias deberán dedicarse, de modo exclusivo, a financiar los incrementos retributivos que se deriven de la entrada en vigor del Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada de Euskadi para 1991.

Art. 3.º. Podrán acogerse a esta convocatoria los centros docentes radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco que cumplan los siguientes requisitos:

1. que hayan estado concertados durante el curso escolar 1990/91,

2. que formen parte del ámbito funcional del Convenio Colectivo de Enseñanza Privada de Euskadi para 1991 o no hayan sido beneficiados por el acuerdo 29 de julio de 1991 del Consejo de Gobierno sobre financiación adicional al Concierto Educativo o no estén afectados por los convenios particulares firmados al amparo de la ley 10/88 de 29 de junio y

3. que hayan entregado dentro del plazo establecido para ello los cuadros pedagógicos relativos al curso escolar 1991/92 que les han sido remitidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 4.º. 1. La cuantía de la subvención que se concederá a cada centro vendrá determinada por la diferencia entre las retribuciones del personal, (afectos al régimen de Conciertos Educativos), en aplicación del Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada para 1991 y las retribuciones financiadas mediante los Conciertos Educativos durante el mencionado año con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros concertados plenamente en todos sus niveles recibirán la diferencia entre las retribuciones que correspondan al personal, (afectos al régimen de Conciertos Educativos), en aplicación del Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada para 1991 y las retribuciones financiadas mediante los Conciertos Educativos durante el mencionado año.

b) A los centros con concierto parcial en todos sus niveles se les asignará el importe resultante de aplicar al componente de personal del módulo parcial para el ano 1991 el mismo porcentaje en que las retribuciones del personal que se financian mediante los Conciertos Educativos plenos se vean incrementadas en virtud de dicho Convenio Colectivo.

c) Los centros que cuenten tanto con niveles educativos concertados plenamente como con niveles educativos objeto de concertación parcial, recibirán una subvención cuya cuantía será la suma resultante de aplicar la letra a) de este apartado a los niveles con concierto pleno y la letra b) a los niveles parcialmente concertados. De la misma forma se operará en aquellos casos en que en un mismo nivel educativo existan unidades concertadas con módulo pleno y unidades concertadas con módulo parcial.

Art. 5.º. 1. Los centros que deseen acogerse a la convocatoria deberán formalizar su solicitud siguiendo el modelo que se publica como anexo I a la presente orden * y entregarla en la correspondiente Delegación Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación (Unidad de Personal) con anterioridad al 15 de febrero de 1992.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la documentación que a continuación se especifica:

a) La señalada en la orden de 7 de octubre de 1991, del Consejero de Hacienda y Finanzas, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de subvenciones con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi («BOPV» de 15 de octubre)

b) Declaración jurada de no haber recibido ni solicitado subvenciones dirigidas a la misma finalidad.

c) Los impresos que con tal fin les habrá facilitado previamente el Departamento de Educación, Universidades e Investigación totalmente cumplimentados.

Estos impresos se ajustarán a los modelos que se incorporan a esta orden como anexos II, III y IV *, si bien el Departamento de Educación, Universidades e Investigación los remitirá a cada centro tras haber consignado en ellos la información obtenida de los cuadros pedagógicos señalados en el artículo 3.

Art. 6.º. 1. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación resolverá esta convocatoria mediante orden, que será publicada en el Boletín Oficial del País Vasco con anterioridad al 15 de marzo de 1992.

2. Acto seguido, se procederá al abono en un único plazo de las subvenciones otorgadas.

Art. 7. Los centros beneficiarios dispondrán de un plazo de un mes a partir de la publicación de la resolución para presentar en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación copias firmadas por el Comité de Empresa de los boletines de cotización a la Seguridad Social que a continuación se indican:

a) El correspondiente al mes en que se haya aplicado en la nómina el incremento retributivo pactado en el Convenio colectivo de enseñanza Privada de Euskadi para 1991.

b) El/los correspondiente/s al mes o meses en que se hayan abonado los atrasos devengados desde el día 1 de enero de 1991 hasta el mes a que se refiere la letra anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de dicho Convenio Colectivo.

Art. 8.º. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá recabar de los adjudicatarios cualquier otra información complementaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 61 a 63 del Decreto 293/87, de 8 de septiembre * por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos, sobre aquellos extremos que tengan relación con el objeto de esta convocatoria. **5.161**

Art. 9.º. Las subvenciones reguladas en esta orden son incompatibles con cualesquiera otras desfinadas al mismo fin, sin perjuicio del vigente régimen de conciertos educativos.

Art. 10. 1. Serán causa de revocación de las subvenciones otorgadas, con devolución, en su caso, de las cantidades indebidamente percibidas:

a) La ocultación o falseamiento de los datos que dieron lugar a su concesión.

b) El destino de los fondos recibidos a cualquier objetivo que no sea el incremento retributivo del personal de los centros.

c) El disfrute de subvenciones incompatibles con las reguladas mediante la presente orden.

d) La negativa del beneficiario a facilitar la información complementaria establecida en el artículo 8.

2. El acuerdo de revocación se dictará previo trámite de audiencia al interesado.

3. Las cantidades cuya devolución proceda a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de ingresos públicos.

Disposición adicional

La resolución de esta convocatoria está supeditada a la existencia de crédito suficiente y adecuado.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 30 de diciembre de 1991.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco*

ANEXO I

Solicitud

D ..... con DNI n.º ..... como titular o representante del Centro ..... domiciliado en la calle

* No se publican los anexos.

* III 5.73.

5.162 ..... n.º ..... Municipio ..... Territorio ..... con autorización ..... para el nivel de ..... por Orden de fecha ..... SOLICITA acogerse a la Convocatoria publicada en la Orden de ..... de ..... de 1991 a fin de beneficiarse de la subvención extraordinaria mencionada en la misma y afirma que los datos que aporta junto a esta solicitud como anexos son ciertos.

..... a ... de ..... de 1992

Firma del Titular

5.162. ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 15 de abril de 1992.)

El Decreto 82/1986, de 15 de abril *, regula la composición y funciones de los órganos de gobierno de los centros educativos públicos del País Vasco.

Por otra parte, la Orden de 22 de abril de 1986 ** regula el procedimiento de elección y cese de los órganos unipersonales de gobierno y del consejo escolar de estos centros públicos.

Al existir centros públicos que deben renovar sus equipos directivos el presente curso escolar 1991-92 es preciso fijar el calendario para que los consejos escolares de los mismos puedan elegir sus órganos unipersonales de gobierno de conformidad con lo establecido por la Orden de 22 de abril de 1986.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas

DISPONGO:

Artículo 1.º. La presente Orden será de aplicación a los centros públicos de enseñanza no universitaria del País Vasco a los que se refiere el artículo primero del Decreto 82/1986, de 15 de abril, que hayan de renovar sus órganos unipersonales de gobierno en el presente curso escolar.

Art. 2.º. Los consejos escolares establecerán y harán pública la fecha en que se celebrará la sesión de elección del director entre los días 5 y 7 de mayo, contándose a partir de este momento el plazo de 15 días para que los profesores aspirantes al cargo presenten su candidatura con indicación del equipo directivo que pretenden proponer, junto a las líneas básicas de su programa y méritos que consideren.

Art. 3.º. Con anterioridad a la fecha en que celebren la sesión de elección del director, los consejos escolares deberán rechazar las candidaturas que no cumplan los requisitos exigidos.

Art. 4.º. La sesión del consejo escolar para la elección de director deberá realizarse en los días comprendidos entre el 8 y el 10 de junio.

Art. 5.º. A fin de proceder a la elección del director se constituirá en el acto de la sesión convocada al efecto, de acuerdo con el artículo octavo de la Orden de 22 de abril de 1986, una mesa electoral integrada por dos profesores y dos padres, elegidos de entre los miembros del consejo escolar. La mesa estará presidida por el profesor de mayor edad.

Art. 6.º. La elección del nuevo director será realizada por el consejo escolar del centro mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral, requiriéndose en la primera vuelta el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

Art. 7.º. De no obtenerse la mayoría absoluta requerida se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de 48 horas, debiéndose realizar la elección respecto a los dos candidatos que más votos hubiesen obtenido en la primera, exigiéndose igualmente el apoyo de la mayoría absoluta para ser elegido.

Art. 8.º. Del 15 al 17 de junio se procederá a la designación por el consejo escolar y a propuesta del director elegido de los demás órganos unipersonales de gobierno que puedan existir en el centro.

Art. 9.º. Con anterioridad a la fecha en que celebre la sesión de designación de los órganos unipersonales de gobierno, el consejo escolar correspondiente deberá decidir, en su caso, la inadmisión de los aspirantes que no reúnan los requisitos exigidos.

Art. 10. Para la designación de los referidos órganos, a cuyo efecto se volverá a constituir la mesa electoral prevista en el artículo 4, será necesario obtener en la primera votación la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la

* II 5.68.
** II 5.68.1.

mayoría simple en una segunda votación. En todo caso, los órganos unipersonales habrán de ser designados por el consejo escolar dentro del plazo establecido entre el 15 y el 17 de junio.

Art. 11. Finalizados los actos anteriores, el presidente de la mesa electoral remitirá a las Delegaciones Territoriales antes del 22 de junio los documentos siguientes:

a) Propuestas de nombramiento de director y demás órganos unipersonales de gobierno efectuadas por el consejo escolar.

b) Declaración de los candidatos propuestos donde hagan constar que reúnen los requisitos exigidos para su elección, junto con la justificación correspondiente de los mismos.

c) Copia tanto de las actas de la sesión o sesiones del consejo escolar, como de las actas correspondientes a la mesa electoral.

Art. 12. En el caso de que no hayan existido candidatos a órganos unipersonales o cuando éstos no obtuvieran la mayoría requerida en segunda votación, el director del centro enviará comunicación de esta circunstancia al Delegado Territorial antes de la fecha señalada en el artículo anterior.

Art. 13. Recibidos y examinados los documentos anteriores, los Delegados Territoriales procederán al nombramiento de los candidatos propuestos por un período de tres años y con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 14. En ausencia de candidatos o cuando estos no obtuvieran la mayoría requerida en segunda votación, el Delegado Territorial nombrará según corresponda director u otros órganos unipersonales de gobierno, con carácter provisional, con efectos de 1 de julio y hasta el 30 de junio del año siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de abril de 1992.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco*

5.163. ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS HABILITACIONES DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA, EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 895/1989, DE 14 DE JULIO, MODIFICADO POR REAL DECRETO 1664/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE.

(«BOPV» de 11 de mayo de 1992.)

La Orden de 1 de febrero de 1990 *, cuyo texto definitivo fue fijado por Orden de 22 de febrero, relativa al procedimiento a seguir para la acreditación de las habilitaciones del profesorado de Educación General Básica, determinaba en su artículo decimoquinto que a partir del curso 90-91, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación arbitraría un procedimiento que posibilitaría la solicitud, el reconocimiento y la expedición de nuevas certificaciones de habilitaciones por titulaciones y situaciones adquiridas o sobrevenidas con posterioridad a dicha Orden o a las no solicitadas en la forma y plazo establecidos en el citado proceso.

Teniendo en cuenta, por un lado, que posteriormente al proceso de acreditación de habilitaciones realizado durante el año 1990 no se ha llevado a cabo la adscripción previa del profesorado de EGB en los centros públicos ni se han convocado en esta Comunidad Autónoma concursos de traslados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 895/1989, procesos que están previstos realizar durante el presente año y, por otro, que es necesario que los profesores de EGB que han obtenido titulaciones o certificados o han realizado cursos de especialización con posterioridad a la convocatoria de habilitaciones de 1990, o no los pudieron acreditar en la forma y plazos establecidos en el citado proceso, lo puedan hacer ahora, procede efectuar una convocatoria de actualización de habilitaciones con esta finalidad, así como para adecuar las habilitaciones ya existentes a la modificación introducida en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio *, por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre ** en lo relativo a los requisitos exigidos para obtener habilitación para puestos de trabajo de EGB, Filología: Lengua Castellana y EGB, área de Educación Física.

* V 5.117.

* V 4.1.

** Ver 4.6. en este volumen.

5.163 Por otra parte, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 8, párrafo 2° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se crea la especialidad de Educación General Básica, Consultor, pudiendo ser habilitados para esta especialidad aquellas personas que hayan realizado cursos de especialización de la citada materia. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que posean dicha especialidad podrán ocupar los puestos de trabajo de esta materia que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca en los centros del ámbito de su competencia.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en las disposiciones final sexta y transitoria decimocuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, así como en el artículo decimoquinto de la Orden de 1 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto. Es objeto de la presente norma la acreditación de hallarse en posesión de los requisitos específicos que para el desempeño de determina dos puestos de trabajo exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, en lo relativo a nuevas titulaciones, certificados o cursos de especialización obtenidos o realizados con posterioridad a la convocatoria de habilitaciones de 1990 o no solicitada en la forma y plazo establecidos en el citado proceso, así como la actualización de oficio de aquellas habilitaciones afectadas por la modificación del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, tanto para la adscripción previa que se llevará a cabo en los centros públicos como para participar en los sucesivos concursos de traslados.

Dicha acreditación y actualización se realizará por medio de certificación expedida por el Delegado Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Territorio Histórico que corresponda conforme al modelo que se adjunta como anexo I *.

Art. 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo decimoquinto de la orden de 1 de febrero de 1990 no podrán ejercitarse en esta convocatoria ni en las sucesivas las opciones previstas en la disposición final tercera y disposición final cuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Art. 3.°. Ámbito subjetivo. Podrán presentar solicitud de actualización de habilitaciones los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en cualquier situación administrativa (servicio activo, servicios especiales, excedencia en sus diversas modalidades, suspensión de funciones).

En este apartado se entienden incluidos, tanto los que están destinados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca como aquellos que teniendo destino en la Comunidad Autónoma vasca se encuentran prestando servicios en otras comunidades autónomas o bien en la Administración Central en comisión de servicios o como propietarios provisionales de Educación Especial o de Educación Permanente de adultos o los que se encuentren prestando servicios en centros públicos en el extranjero, ya sea en comisión de servicios o adscritos.

Quedan excluidos de este apartado los que teniendo destino fuera de la Comunidad Autónoma Vasca, se encuentren prestando servicios en la misma en comisión de servicios o como propietarios provisionales de Educación Especial o Educación Permanente de Adultos.

Art. 4.°. A los efectos de que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación disponga de la necesaria información para posibles adjudicaciones futuras de puestos de trabajo, podrán realizar también solicitud de actualización de habilitaciones los funcionarios interinos incluidos en alguno de los Acuerdos de estabilidad suscritos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, estando excluido de esta convocatoria el resto del personal interino

Art. 5.°. Ámbito objetivo Además de las especialidades actualmente reconocidas, que permiten desempeñar los puestos de trabajo recogidos en el artículo 8.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se establece la especialidad de Educación General Básica, Consultor, al amparo de la autorización contenida en el párrafo 2.° de dicho artículo y en las condiciones establecidas en esta Orden.

Art. 6.°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.°, los puestos de trabajo para los que se podrá solicitar certificación son:

PTE Educación Especial. Pedagogía Terapéutica
ALE Educación Especial. Audición y lenguaje
PRE Preescolar
ING EGB Filología, Lengua Castellana e Inglés
FRA EGB Filología, Lengua Castellana y Francés
LEN EGB Filología, Lengua Castellana
EUS EGB Filología, Euskera
MAT EGB Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
SOC EGB Ciencias Sociales
EFI EGB Educación Física
CON EGB Consultor

Art. 7.°. Para poder solicitar la actualización de habilitaciones para alguno de los puestos de trabajo señalados se deberá estar en posesión de una nueva titulación o certificado o haber realizado algún curso de especialización con posterioridad a

* No se publica este anexo.

la convocatoria de habilitaciones de 1990 o que los mismos no se hubieran solicitado en la forma y plazos establecidos en el citado proceso, debiendo cumplirse, en todo caso, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y normas de desarrollo, que aparecen especificados en el anexo III.

Para poder acreditar los motivos de actualización deberá presentarse, en cada caso, la siguiente documentación:

a) Especialidad del Título de Diplomado de EGB: fotocopia compulsada del Título o del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para la obtención. del título o certificación de estudios de haber superado todos los cursos de la diplomatura de EGB.

b) Cursos de especialidad homologados por el MEC: los cursos de las distintas especialidades que dan lugar a habilitación son los que se relacionan en el anexo IV y deberá acreditarse por fotocopia compulsada del diploma del curso o de la hoja del BOPV o del «BOE» de la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

c) Cursos de especialidad organizados por la Universidad: los cursos de las distintas especialidades que dan lugar a habilitación son los que se relacionan en el anexo IV y se acreditarán mediante fotocopia compulsada del diploma del curso o de la hoja del BOPV o del «BOE» la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

d) Certificados expedidos por el Ministerio de Sanidad: fotocopia compulsada del certificado

e) Diploma del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo de Barcelona: fotocopia compulsada del diploma.

f) Diploma de la Universidad Pontificia de Salamanca: fotocopia compulsada del diploma.

g) Título de arquitecto, ingeniero, licenciado, diplomado o tener superados tres cursos completos de licenciatura: fotocopia compulsada del título o del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para la obtención del título o certificación de estudios de haber superado todos los cursos conducentes a la obtención del título.

h) Certificados de aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas: para la especialidad de EGB Filología, Euskera, únicamente darán lugar a habilitación los certificados expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas de Bilbao, Zaragoza y Madrid y se acreditará mediante fotocopia compulsada del certificado.

i) Certificado EGA, título de Euskaltzaindia, certificado del Instituto Labayru (tercer nivel) obtenida con anterioridad al 19-09-82: fotocopia compulsada del certificado o título.

Art. 8.º. Idioma. Los certificados de habilitación harán constar si habilitan para puestos de trabajo en castellano o en euskera, en función de que se disponga del certificado EGA o equivalente, a tenor de lo establecido en el Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco *, o se cumpla cualquier otro motivo de habilitación en euskera. **5.163**

Ello sin perjuicio de la definición del nivel terminal de competencia idiomática que en cada momento establezca la legislación para el desempeño de puestos de trabajo en el nivel de Enseñanzas Básicas.

La habilitación para puestos de trabajo en Euskera comprende también la de castellano, con independencia de los límites que se establezcan en el proceso de adscripción y en los futuros concursos de traslados como consecuencia de haber accedido al cuerpo o destino a plazas de euskera, o haber obtenido la titulación de euskera en curso financiados total o parcialmente por la Administración.

Art. 9.º. Procedimiento. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación actualizará de oficio, sin necesidad de previa solicitud, las habilitaciones afectadas por la modificación del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, cuando los profesores habilitados en las especialidades de EGB, Filología Lengua Castellana e Inglés; EGB Filología: Lengua Castellana y Francés y EGB, Filología: Euskera, acreditaron en su momento estar en posesión de los requisitos ahora exigidos para la habilitación en la especialidad de EGB Filología: Lengua Castellana, expidiéndose la oportuna certificación en los plazos comunes que en esta Orden se disponen.

Art. 10. Con la excepción del articulo anterior, los interesados que crean estar en posesión de los requisitos necesarios para que le sean acreditadas nuevas habilitaciones, de conformidad con los motivos que se relacionan en el artículo 7.º, deberán presentar solicitud de actualización de habilitaciones ajustada al anexo II y adjuntar la documentación acreditativa necesaria.

Las nuevas habilitaciones se deberán solicitar en castellano o en euskera, en función de que se cumplan o no los requisitos exigidos para la habilitación en la especialidad de EGB, Filología: Euskera.

Art. 11. Las solicitudes debidamente cumplimentadas serán dirigidas al Delegado Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en cuyo Territorio Histórico radique el destino y podrán presentarse en la propia sede de la Delegación Territorial correspondiente o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOPV.

---

* I 5.61.

5.163 Deberán dirigir la solicitud a la Delegación Territorial en que radique su destino definitivo o su último destino en el Departamento:

— Los profesores de los centros públicos españoles en el extranjero.

— Los profesores adscritos a la función de inspección educativa.

— Los profesores en situación de suspenso.

— Los profesores en situación de excedencia en sus diversas modalidades.

— Los profesores con destino en otras Comunidades Autónomas, en la Administración Central o en el extranjero en comisión de servicios, o como propietarios provisionales de Educación Especial o propietarios provisionales de Educación Permanente de Adultos.

— Los profesores en situación de servicios especiales.

Art. 12. Las unidades de personal de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación estudiarán los expedientes de las solicitudes y propondrán las habilitaciones que correspondan a los respectivos Delegados Territoriales

Art. 13. En base a las correspondientes propuestas, los Delegados Territoriales extenderán una certificación por cada profesor en la que se incluirán todas las habilitaciones a que tenga derecho, de acuerdo con el modelo que se recoge como anexo I de esta Orden.

Una copia de estas certificaciones se remitirán a los solicitantes, debiendo quedar copia de las mismas en el expediente personal del interesado.

Contra la resolución de certificación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Administración Educativa en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección de Gestión de Personal para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 10 de abril de 1992.— El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO III

Puestos de trabajo para los que se puede solicitar habilitación. Motivos para poder solicitarlos

Motivos	Habilitación										
	PTE	ALE	PRE	ING	FRA	LEN	EUS	MAT	SOC	EFI	CON
Esp. del título EGB (Art. 17)											
Educación Especial	x										
Preescolar			x								
Inglés					x		x				
Francés					x	x					
Euskera						x	x				
Matemáticas								x			
Ciencias Sociales									x		
Cursos homologados MEC (art. 17)											
Pedagogía Terapéutica	x										
Audición y lenguaje		x									
Preescolar			x								
Inglés				x							
Francés					x						
Matemáticas							x				
Ciencias sociales							x				
Educación física							x				
Consultores								x			
Cursos universitarios (art. 17)											
Pedagogía Terapéutica	x										
Logopedia		x									

5.163

Cursos Ministerio Sanidad (art. 17)								
Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación		x						
Rehabilitación del lenguaje		x						
Rehabilitación audiofonológica y técnicas logopédicas		x						
Cursos hospital Sta. Cruz y S. Pablo (Barcelona) (Art. 17)								
Patología del Lenguaje		x						
Cursos Universidad Pontificia de Salamanca								
Logopedia		x						
Psicología del lenguaje		x						
Licenciados (5 años) (art. 17)								
Filosofía/Pedagogía/Educación Especial	x							
Licenciados y/o diplomados (5/3 años) (art. 17)								
Filología vasca				x	x			
Filología inglesa			x	x				
Filología francesa				x	x			
Filología española				x				
Filología románica				x				
Filología clásica				x				
Filosofía y letras				x		x		
Ciencias información				x		x		
Ciencias						x		
Medicina							x	
Farmacia							x	
Veterinaria							x	
Informática							x	
Ciencias económicas						x	x	
Ciencias empresariales						x	x	
Biología						x		
Física					x			
Geología							x	
Matemáticas					x			
Química					x			
Ingeniería					x			
Arquitectura					x			
Ingeniero técnico					x			
Arquitecto técnico					x			
Profesor mercantil					x			
Geografía						x		
Historia						x		
Derecho						x		
Políticas y Sociología						x		
Pedagogía						x		
Psicología						x		
Filosofía y Ciencias Educación					x			
Educación física						x		
Traduc. e Interp.: Inglés			x					
Traduc. e Interp.: Francés				x				
Traduc. e Interp. Ing. y Francés			x	x				

5.163

Certif. Aptitud Esc. Ofi. Idiomas (art. 17)			
Inglés	x		
Euskera			x
Francés		x	
EGA/Euskaltzaindia/Labayru			x

IV. ERASKINA/ANEXO IV

Hezkuntza berezia: pedagogia terapeutikoa

Educación Especial: Pedagogía Terapéutica

Deialdietako Agonduak eta Erabakiak — Ordenes y resoluciones de convocatoria	Agindu eta Erabaki Osagarriak — Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC:	
O.M. 24-VII-62 («BOE» 21-VIII)	
Orden 4-XII-63 («BOE» 16-XII)	Orden 30-X-64 («BOE» 1-XII)
O.M. 16-XI-64 («BOE» 1-XII)	Resolución 29-VII-65 («BOE» 17-VIII)
	Resolución 10-VI-67 («BOE» 27-VI)
	Resolución 13-X-69 («BOE» 23-X)
Resolución 10-VIII-69 («BOE» 22-VII)	Orden 31-VIII-71 («BOE» 15-IX)
O.M. 29-VIII-70 («BOE» 13-X)	
O.M. 8-VIII-72 («BOE» 29-VII)	
O.M. 28-VI-73 («BOE» 6-VII)	
O.M. 20-III-74 («BOE» 3-IV)	
O.M. 30-VII-74 («BOE» 5-IX)	
O.M. 17-III-75 («BOE» 17-VI)	
O.M. 26-II-76 («BOE» 10-III)	
O.M. 21-VI-76 («BOE» 1-X)	
O.M. 19-V-78 («BOE» 25-V)	
O.M. 9-VI-78 («BOE» 24-VI)	
O.M. 31-VII-78 («BOE» 24-VIII)	
O.M. 26-VII-78 («BOE» 20-IX)	
O.M. 23-II-79 («BOE» 1-III)	
O.M. 28-II-79 («BOE» 22-III)	
O.M 12-VI-79 («BOE» 17-VII)	
Resolución 26-II-80 («BOE» 21-III)	
Resolución 26-V-80 («BOE» 9-VII)	
Resolución 26-V-80 («BOE» 11-VIII)	
O.M. 11-II-81 («BOE» 14-III) Celebrado en Madrid	
O.M. 11-II-81 («BOE» 14-III) (Celebrado en Ciudad Real, Granada, Murcia, Santander, Segovia, Sevilla y Valencia)	
O.M. 29-V-81 («BOE» 30-VII)	Resolución 10-XI-81 («BOE» 7-XII)
Resolución 12-I-82 («BOE» 26-I)	
Resolución 28-I-82 («BOE» 19-III)	
Resolución 26-V-82	O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII) O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
Resolución 25-III-82 («BOE» 24-VI)	O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII) O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
Resolución 22-XI-82 («BOE» 5-I-83)	O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII) O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
Resolución 17-V-84 («BOE» 26-V)	O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII) O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)

Cursos convocados por las Comunidades Autónomas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Resolución 14-VII-83 («BOJA» del 22)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 18-X-83 («BOJA» del 28)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden de 15-III-85 («BOJA» del 28)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Resolución 16-IV-84 («BOCAC» 5-V)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

GENERALITAT
DE CATALUÑA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 1-IX-81 («DOGC» 16-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 1-IX-82 («DOGC» 15-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 1-IX-83 («DOGC» 26-X)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 1-IX-84 («DOGC» 19-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 1-X-84 («DOGC» 5-XII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Anuncio público Universidad de Barcelona Promoción 1986-88 (Santa) Promoción 1986-88 (Blanquerna) Promoción 1987-89 (Blanquerna)	O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público Universidad Autónoma de Barcelona Promoción 1986-88 (San Cugat) Promoción 1987-88 (San Cugat) Promoción 1988-89 (San Cugat)	O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público Universidad Autónoma de Barcelona Promoción 1989-90 (San Cugat)	Resolución de aptos 27-XI-90 («DOGC» 3-XII) Resolución de homologación 4-XII-90 («BOE» 20-XII)
Anuncio público Universidad de Barcelona Promoción 1988-90 (San Cugat)	Resolución de aptos 27-XI-90 («DOGC» 3-XII) Resolución de homologación 4-XII-90 («BOE» 20-XII)
Anuncio público Universidad de Barcelona EUFP de Vic Promoción 1988-90	Resolución de aptos 22-III-91 («DOGC» 15-IV) Resolución de homologación 12-XI-91 («BOE» 5-XII)

JUNTA DE GALICIA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Resolución 6-VI-84 (DOG 26-VI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 4-VII-85 (DOG 7-VIII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Resolución 30-V-84 (DOG 23-VIII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI y 22-XII)
Resolución 29-X-84 (DOG 31-XII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI y 22-XII)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 26-X-81 (BOPV 11-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 6-V-82 (BOPV 29-V)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 16-V-85 (BOPV 9-VII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

Cursos celebrados mediante convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades

Universidad de Cantabria:
Convenio de 19-XII-88. Cursos celebrados en la EUP de EGB de Santander, finalizadas la 1 y 2 promociones.

U. de Castilla-La Mancha:
Convenio de 15-IX-87, curso celebrado en la EUP de EGB de Cuenca.
Finalizada 1 promoción.
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUP de EGB de Ciudad Real.
Finalizada la 2 promoción.

Universidad de León:
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUP de EGB de León.
Finalizadas la 1 y 2 promociones.

Universidad de Murci:.
Convenio de 19-XII-88. Cursos celebrdos en la EUFP de EGB de Murcia, finalizadas la y 2 promociones.

Universidad de Oviedo:
Convenio de 10-X-89. Curso celebrado en la EUFP de EGB de Oviedo.
Finalizada la primera promoción.

Universidad de Salamanca:
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUP de EGB de Zamora.
Finalizadas la 1 y 2 promociones.

Universidad de Zaragoza:
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUO de EGB de Logroño.

5.163 Finalizadas la 1 y 2 promociones.
Convenio de 14-XI-88. Curso celebrado en la EUP de EGB de Pamplona.
Finalizadas la 1 y 2 promociones.

Kezkuntza berezia: entzumena eta hizkuntza

Educación especial: Audición y Lenguaje.

Deialdietako Agonduak eta Erabakiak — Ordenes y resoluciones de convocatoria	Agindu eta Erabaki Osagarriak — Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC	
Resolución 18-III-54 («BOE» 24-III)	
Resolución 31-III-55 («BOE» 10-IV)	
Resolución 16-XI-55 («BOE» 14-XII)	
Orden 20-IX-60 («BOE» 29-IX)	
Resolución 25-VII-67 («BOE» 19-VIII)	
O.M. 30-XI-70 («BOE» 2-II-71)	
O.M. 20-III-74 («BOE» 3-V)	
O.M. 30-VII-74 («BOE» 3-IX)	
O.M. 26-II-76 («BOE» 9-III)	
O.M. 14-XII-78 («BOE» 4-I-79)	
O.M. 12-VI-79 («BOE» 17-VII)	
Resolución 14-VIII-80 («BOE» 22-IX)	
Resolución 28-I-82 («BOE» 19-III)	

CURSOS CONVOCADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Resolución 14-VII-83 («BOJA» 22-VII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 20-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Orden 27-IX-85 («BOJA» 15-X)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)

GENERALITAT DE CATALUÑA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 1-IX-81 («DOGC» 6-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Orden 1-IX-82 («DOGC» 17-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Orden 31-I-83 («DOGC» 25-II)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Resolución 1-IX-83 («DOGC» 26-X)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Anuncion público Universidad de Barcelona Promoción 1986-88 (Santa) Promoción 1987-89	O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público Universidad Autónoma de Barcelona Promoción 1985-87 Promoción 1987-88 Promoción 1987-89	O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público Universodad Autónoma de Barcelona Promoción 1988-90	Resolución de aptos 22-III-91 («DOGC» 15-IV) Resolución de homologación 16-X-91 («BOE» 7-XI)
Anuncio público Universidad de Barcelona Promoción 1988-90	Resolución de aptos 22-III-91 («DOGC» 15-IV) Resolución de homologación 16-X-91 («BOE» 7-XI)

JUNTA DE GALICIA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 1-IX-86 («DOGC» 30-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III-89) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI-89)
Convocatoria O. 19-IV-89 («DOG» 29-V)	Orden de aptos 27-VIII-91 («DOG» 11-IX) Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 17-XII)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Convocatoria O. 1-VII-89 (BOPV 20-X)	Orden de aptos 21-VII-91 (BOPV 6-IX)

	Resolución de homologación 10-XII-91 («BOE» 15-1-92)

CURSOS CELEBRADOS MEDIANTE CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Y LAS UNIVERSIDADES

Universidad de Oviedo:
Convenio de 9-VI-86. Curso celebrado en la EUP de EGB de Oviedo.
Finalizadas 1 y 2 promociones.

Universidad de Baleares:
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUP de Mallorca.
Finalizada 1 promoción
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en el EUP de EGB de Palma de Mallorca. Finalizada 2 promoción.

Universidad de Castilla-La Mancha:
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUP de EGB de Albacete. Finalizada 1 promoción.
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUFP de EGB de Cuenca. Finalizada 2. Promoción.

Universidad de Extremadura:
Convenio de 18-VI-86. Curso celebrado en la EUP de EGB de Badajoz. Finalizadas 1 y 2 promociones
Convenio de 30-X-89. Curso celebrado en la EUP de EGB de Cáceres Finalizada la 1 promoción

Universidad Complutense de Madrid:
Convenio de 2-X-85. Curso celebrado en el ICE . Finalizadas 1 y 2 promociones

Universidad Autónoma de Madrid:
Convenio de 2-X-85. Finalizadas 1 y 2 promociones.

Universidad de Murcia:
Convenio de 8-IV-86. Curso celebrado en el EUP de EGB de Murcia. Finalizadas 1 y 2 promociones.
Convenio de 12-1-89. Curso celebrado en el EUP de EGB de Murcia. Finalizada la 3 promoción.

Universidad de Valladolid:
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUP de EGB de Valladolid. Finalizadas la 1 y 2 promociones.

Universidad de Zaragoza:
Convenio de 15-IX-87. Curso celebrado en la EUP de EGB de Zaragoza. Finalizadas la 1 y 2 promociones.
Convenio de 31-X-89. Curso celebrado en la EUP de EGB de Pamplona (Universidad Pública de Navarra)
Finalizada 1 promoción

CUSOS CONVOCADOS POR LAS UNIVERSIDADES

Universidad Autónoma de Madrid:	
Promoción de 1988-90	Resolución de homologación 19-VI-91 («BOE» 20-VII)
Universidad Complutense de Madrid:	
Anuncio público	Resolución de homologación 26-XII-91
Promoción 1987-89 promoción 1988-90	(21-I-92)
Universidad de Murcia:	
Anuncio público	Resolución de homologación 26-XII-91 («BOE» 21-I-92)
Universidad de Salamanca:	
Anuncio público	Resolución de homologación 5-II-92
Promoción 1989-91	(«BOE» 14-II-92)

5.163

Eskolaurrea
Educación preescolar

CURSOS CONVOCADOS POR EL MEC

Deialdietako Agonduak eta Erabakiak — Ordenes y resoluciones de convocatoria	Agindu eta Erabaki Osagarriak — Ordenes y resoluciones complementarias
O.M. 31-X-52 («BOMEC» 10-XI)	
O.M. 24-II75 (INCIE/ UNED/EGB) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII 75 («BOE» 15-IX) Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	
O.M. 1-II-78 («BOE» 16-III)	
O.M. 12-III-79 («BOE» 17-III)	Resolución 10-V-79 (UNED) («BOE» 14-V) Resolución 16-IV-80 (UNED) («BOE» 21-IV) Resolución 5-III-81 (UNED) («BOE» 20-III) Resolución 28-V-81 (ICE, MEC, DGEGB) («BOE» 18-VI) Resolución 22-VII-81 MOD. PRESENCIAL («BOE» 17-IX) * Resolución 20-IV-82 (UNED) («BOE» 24-IV) Resolución 1-VI-82 (SUBSECRET) («BOE» 28-VII)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V)	Resolución 7-IX-83 (UNED («BOE» 12-IX)
O.M. 13-IX-85 («BOE» 18-IX)	O.M. 23-VI-86 («BOE» 26-VI) O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII) O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI)	

* Completa las dos resoluciones anteriores.

5.163 CURSOS CONVOCADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden Circular de 27-I-84	Resolución 29-III-85
Orden de 25-IX-85 («BOJA» 11-X)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Resolución 16-IV-84 («BOCAC» 5-V)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 1-VI-82 («DOGC» 2-VII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 1-VII-83 («DOGC» 3-VIII)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Resolución 28-X-83 («DOGC» 30-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Deialdietako Agonduak eta Erabakiak — Ordenes y resoluciones de convocatoria	Agindu eta Erabaki Osagarriak — Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 26-V-86 (BOPV 11-VI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 27-X-86 (BOPV 21-XI)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III)
Resolución 20-VI-83 (BOPV 6-VII)	O.M. 31-10-90 («BOE» 1-XII)

Filología

Cursos convocados por el MEC: Resolución 30-V-67 («BOE» 10-VI) (Cursillos de especialización para cursos 7 y 8 letras) (Filología. Lengua Castellana)	Resolución 22-X-68 («BOE» 12-XI)
O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VII)	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 (MEC) («BOE» 17-V)	Resolución 7-VI-73 («BOE» 7-VII) Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII) Resolución 7-VI-77 («BOE» 22-VI) * Resolución 6-VI-77 («BOE» 22-VI) Resolución 19-VI-73
O.M. 24-II-75 (INCIE/UNED/EGB) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII-75 («BOE» 15-IX) Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	
O.M. 1-II-78 (PRONEP/EGB) («BOE» 16-III)	
O.M. 12-III-79 («BOE» 17-III)	Resolución 10-V-79 (PRONEP/EGB) («BOE» 14-V) Resolución 16-IV-80 (PRONEP(EGB) («BOE» 21-IV) Resolución 5-III-81 (PRONEP/EGB) («BOE» 20-III) Resolución 20-IV-82 (PRONEP/EGB) («BOE» 24-IV)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V)	Resolución 7-IX-83 (PRONEP/EGB) («BOE» 12-IX)
O.M. 13-IX-85 («BOE» 18-IX)	O.M. 23-VI-86 («BOE» 26-VI) O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII) O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI)	

* Completa las dos resoluciones anteriores.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Inglés	
Resolución 11-VI-90 (BOCAC 29-VI)	Resolución de aptos 4-VII-91 (BOCAC 19-VII) Resolución homologación 28-XI-91 («BOE» 18-XII)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Inglés	
Orden 9-I-85 («DOGC» 8-II) (Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona)	Resolución de aptos 5-IV-90 («DOGC» 18-IV) Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)

Francés

Orden 9-I-85 («DOGC» 8-II) (Barcelona, Gerona, Lérida)	Resolución de aptos 5-IV-90 («DOGC» 18-IV) Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)

JUNTA DE GALICIA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Inglés	
Orden 20-VIII-86 (DOG 23-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 20-VIII-86 (DOG 23-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Inglés	
Convocatoria 21-X-88 (BON 26-X)	Resolución de aptos 30-XI-90 (BON 25-I-91) Resolución de homologación 14-V-91 («BOE» 19-VII)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Inglés y Francés	
Orden 19-II-90 («DOGC» 25-IV)	Resolución de aptos 12-XI-91 (DOGV 28-XI) Resolución homologación 20-XII-91 («BOE» 15-I-92)

Matematikak eta natur-zientziak

Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza

Deialdietako Agonduak eta Erabakiak — Ordenes y resoluciones de convocatoria	Agindu eta Erabaki Osagarriak — Ordenes y resoluciones complementarias
Cursos convocados por el MEC: Resolución 30-V-67 («BOE» 10-VI) (Cursillos de especialización para los cursos 76 y 8 Ciencias)	Resolución 22-X-68 («BOE» 12-XI)
O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VII)	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 (MEC) («BOE» 17-V)	Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII) Resolución 7-VI-73 («BOE» 7-VII) Resolución 7-VI-77 («BOE» 22-VI) * Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI) Resolución 12-I-74 («BOE» 9-II)
O.M. 24-II-75 (INCIE/UNED) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII-75 («BOE» 15-IX) Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	
O.M. 1-II-78 (PRONEP/EGB) («BOE» 16-III)	
O.M. 12-III-79 («BOE» 17-III)	Resolución 10-V-79 (PRONEP/EGB) («BOE» 14-V) Resolución 16-IV-80 (PRONEP/EGB) («BOE» 21-IV) Resolución 5-III-81 (PRONEP/EGB) («BOE» 20-III) Resolución 20-IV-82 (PRONEP/EGB) («BOE» 24-IV)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V)	Resolución 7-IX-83 (PRONEP/EGB) («BOE» 12-IX)

Gizarte-Zientziak

Ciencias Sociales

Resolución 30-V-67 «BOE» 10-VI) (Cursillos de especialización para los cursos 7 y 8 letras)	Resolución 22-X-68 («BOE» 12-XI)
O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VII)	Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 (MEC) («BOE» 17-V)	Resolución 7-VI-73 («BOE» 7-VII) Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII) Resolución 7-VI-77 («BOE» 22-VI) * Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI) Resolución 12-I-74 («BOE» 9-II)
O.M. 24-II-75 (INCIE/UNED/EGB) («BOE» 3-III)	Resolución 10-VII-75 («BOE» 15-IX) Resolución 1-II-78 («BOE» 11-III)
O.M. 10-IX-76 («BOE» 20-IX)	

5.163

O.M. 1-II-78 (PRONEP/EGB) («BOE» 16-III)	
O.M. 12-II-79 («BOE» 17-III)	Resolución 10-V-79 (PRONEP/EGB) («BOE» 14-V) Resolución 16-IV-80 (PRONEP/EGB) («BOE» 21-IV) Resolución 5-III-81 (PRONEP/EGB) («BOE» 20-III) Resolución 20-IV-82 (PRONEP/EGB) («BOE» 24-IV)
O.M. 3-V-83 (UNED) («BOE» 9-V)	Resolución 7-IX-83 (PRONEP/EGB)

Gorputz-Hezkuntza

Educación Física

O.M. 17-VI-72 («BOE» 1-VIII)	Resolución 28-VII-72 («BOE» 29-VIII) Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI)
O.M. 4-V-73 («BOE» 17-V)	Resolución 7-VI-73 («BOE» 20-VII) Resolución 11-X-73 («BOE» 6-XI) Resolución 12-I-74 («BOE» 9-II) Resolución 10-VI-74 («BOE» 1-VII)
O.M. 13-IX-85 («BOE» 18-IX)	Orden 6-VII-89 («BOE» 11-VIII) O.M. 13-XII-89 («BOE» 27-XII)
O.M. 23-VI-86 («BOE» 26-VI)	O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI) O.M. 6-VII-89 («BOE» 11-VIII)
O.M. 18-IX-86 («BOE 23-IX) O.M. 4-VI-87 («BOE» 9-VI) O.M. 4-VI-87 («BOE 9-VI) O.M. 21-IV-88 («BOE» 23-IV) O.M. 7-VI-89 («BOE» 20-VI) O.M. 10-V-90 («BOE» 17-V)	

* Completa las dos resoluciones anteriores.

CURSOS CONVOCADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 26-II-87 («BOJA» 10-III)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 24-III-88 («BOJA» 12-IV)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Resolución 16-IV-84 («BOCAC» 2-V)	Resolución de aptos 4-VII-90 («BOCAC» 18-VII) Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)
Orden 3-III-89 («BOCAC» 3-IV)	Resolución de aptos 4-VII-91 («BOCAC» 19-VII) Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 14-XII)
Resolución 23-XI-89 («BOCAC» 4-XII)	

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Anuncio público	Resolución de aptos 5-IV-90 («DOGC» 18-IV) Resolución de homologación 31-X-90 («BOE» 1-XII)
Resolución 13-V-87 («DOGC» 5-VI)	O.M. 26-III-90 («BOE» 7-IV)
Anuncio público Universidad Autónoma de Barcelona. Promoción 1988-90	Resolución de aptos 22-III-91 («DOGC» 15-IV) Resolución de homologación 16-X-91 («BOE» 13-XI)

JUNTA DE GALICIA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 17-VIII-87 (DOG 2-IX)	O.M. 20-II-89 («BOE» 10-III) O.M. 30-X-89 («BOE» 8-XI)
Orden 27-III-89 (DOG 13-IV)	Orden de aptos 26-VII-90 («DOGC» 16-VIII) Resolución de homologación 28-XI-91 («BOE» 17-XII)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIANA

Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 17-III-88 («DOGV» 3-V)	O.M. 3-XI-89 («BOE» 8-XI)
Orden 21-IV-89 («DOGC»V 18-V)	Resolución de aptos 18-VII-91 («DOGV» 31-X)

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DEL PAÍS VASCO

Deialdietako Agonduak eta Erabakiak	Agindu eta Erabaki Osagarriak
—	—
Ordenes y resoluciones de convocatoria	Ordenes y resoluciones complementarias
Orden 7-VI-88 («BOPV» 1-VII)	Orden de aptos 12-XI-90 («BOE» 18-XI0
Orden 22-III-89) («BOPV» 20-IV)	Orden de aptos 12-XI-90 («BOPV» 16-XI)
Orden 6-XI-89 («BOPV» 19-XII)	Resolución de homologación 30-XI-90 («BOE» 7-XII) Orden de aptos 13-XI-91 (BOPV 2-XII) 20-XII-91 («BOE» 22-I-92)
	Kontsultoreak
	Consultores
Orden 15-III-90 (BOPV 28-III)	Orden de aptos 5-X-91 («BOPV» 6-XI)

5.164

VALENCIA

5.164. DECRETO 246/1991, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 3 de enero de 1992.) *

La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio **, Reguladora del Derecho a la Educación al establecer el ejercicio, por parte de los alumnos, del derecho a la educación que la Constitución española reconoce y ampara, establece un conjunto de derechos y deberes que configuran el núcleo esencial del derecho fundamental recogido en la norma máxima.

Otras disposiciones regulan los aspectos derivados de aquellos derechos y deberes básicos, como son la Ley 4/1983 de 23 de noviembre ***, de Uso y Enseñanza del Valenciano y el Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989 **** del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana que son, posteriormente, desarrollados mediante los pertinentes reglamentos y disposiciones complementarias.

El presente decreto recoge los aspectos más significativos de los derechos y deberes de los alumnos de los centros no universitarios y garantiza su ejercicio mediante el establecimiento de los mecanismos de control de su observancia y cumplimiento por parte de los miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, se tipifican las faltas, sus correspondientes sanciones y las garantías procedimentales que permiten contemplar con plenas garantías los derechos anteriormente citados.

En el marco de lo establecido, el presente decreto encomienda a los consejos escolares la elaboración y aprobación de las normas de convivencia del centro escolar. Los reglamentos de régimen interior deben ser el conjunto de objetivos, principios y normas por el que se regulan las relaciones humanas de los miembros de la comunidad educativa y el funcionamiento de los centros y son instrumento idóneo para potenciar una educación integral en la libertad, la responsabilidad, la autonomía y la participación.

El reglamento de régimen interior del centro se contempla pues, no como un código de sanciones sino como la concreción de los principios y objetivos del centro docente, ofreciendo un servicio escolar para la formación de un modelo de persona libre que ha asimilado su propia escala de valores, y la proyecta mediante el ejercicio de la solidaridad y el respeto a los demás, a las instalaciones del centro en particular y a los bienes colectivos sociales, culturales y medioambientes en general.

Al consejo escolar del centro le corresponde genéricamente supervisar la actividad del mismo, ello no obstante podrá acordar, si lo estima conveniente, la creación de una comisión de convivencia cuya composición y funcionamiento se determinará en el propio reglamento de régimen interior.

De conformidad con lo que establece la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, visto el informe del Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valen-

* Corrección de errores («DOGV» 20-2-92) incorporada al texto.
** I 4.2.
*** I 5.72.
**** IV 5.139.1.

5.164 ciano, en su reunión del día 23 de diciembre de 1991.

DISPONGO:

1. Disposiciones generales

Artículo 1.º. El presente decreto será de aplicación a los alumnos de los centros docentes de la Comunidad Valenciana que impartan las enseñanzas regladas que integran el sistema educativo, con excepción de la educación universitaria, y lo establecido en el artículo 21

Art. 2.º. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que aquéllas que se deriven de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Art. 3.º. El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Decreto a la Educación y primero de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre * de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4.º. El ejercicio de sus derechos, por parte de los alumnos, implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 5.º. La administración educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes garantizarán en su respectivo ámbito de actuación, el correcto ejercicio y la estricta observancia de los derechos y deberes de los alumnos en los términos establecidos en el presente decreto.

II. De los derechos de los alumnos

Art. 6.º. 1. Los alumnos/as tienen derecho a recibir una formación que les permita conseguir el pleno desarrollo de su personalidad, a tal fin se encaminará siempre la programación general de los centros docentes.

2. La formación de los estudiantes deberá comprender:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

c) La formación universal de la persona y el conocimiento de su entorno social y cultural inmediato y, en especial, de la lengua, historia, geografía, cultura y realidad de la Comunidad Valenciana.

d) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de esta Comunidad de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1983 de uso y enseñanza del Valenciano.

e) La formación religiosa y moral, que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

f) La capacitación para el ejercicio de las actividades profesionales e intelectuales.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

h) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.

i) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

j) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. La organización del trabajo dentro de la jornada escolar se deberá ajustar a la edad del alumno a fin de permitir el pleno desarrollo de su personalidad.

Art. 7.º. 1. Los alumnos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento escolar, por lo que deben ser informados de los criterios de evaluación y pruebas a las que serán sometidos, de acuerdo con los objetivos y contenidos de la enseñanza en cada curso o período de evaluación.

2. El alumnado, o sus padres o tutores tienen derecho a solicitar aclaraciones por parte de los profesores respecto a las calificaciones de actividades académicas o de evaluación parciales o finales de cada curso.

3. El alumnado o sus representantes legales tienen derecho a reclamar contra las calificaciones de las citadas evaluaciones, en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 8.º. Los alumnos/as tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas, éticas, morales e ideológicas, así como su intimidad en relación con aquellas creencias o convicciones.

El ejercicio de este derecho se garantizará mediante:

a) La información, previa a la matriculación, sobre el carácter propio del centro en el supuesto en que haya sido establecido por sus titulares.

b) La elección, por parte del alumnado, o de sus padres o tutores, de la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus creencias o convicciones.

c) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos, que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

d) La implantación de una enseñanza basada en criterios objetivos y excluyentes de toda manipulación propagandística o ideológica del alumnado, sin perjuicio de la libertad de expresión, que se

* VI 4.1.

ejercerá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 9.º. 1. El alumnado tiene derecho al respeto de su integridad física y moral y de su dignidad personal.

2. El alumnado tiene derecho a desarrollar su actividad académica en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

3. Los centros docentes están obligados a guardar la reserva de toda aquella información relativa a las circunstancias personales y familiares del alumno. Cuando las citadas circunstancias lo requieran, los directores de los centros entregarán la información al órgano competente.

Art. 10. 1. Los alumnos/as tienen derecho a participar en la vida y en el funcionamiento de los centros escolares, tanto en la actividad escolar como en la gestión de los mismos en los términos previstos en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del Derecho a la Educación y normas complementarias.

2. La organización de la jornada escolar se hará tomando en consideración, entre otros aspectos, las propuestas e intereses del alumnado. El alumnado podrá hacer propuestas, en relación con esta cuestión, a través de sus representantes en el consejo escolar.

Art. 11. 1. Los centros escolares regularán, mediante los correspondientes reglamentos orgánicos, el funcionamiento de un consejo de delegados, órgano colegiado integrado por representantes del alumnado de los distintos cursos académicos y por los representantes de los alumnos/as en el consejo escolar del centro.

2. Al establecer las normas de funcionamiento de los consejos escolares, se deberán, en todo caso, contemplar el derecho de sus miembros a ser informados y contendrán las medidas necesarias para que dispongan de los medios precisos para su actuación. En los reglamentos se incluirán necesariamente, como funciones propias de dichos consejos las siguientes:

a) Dar asesoramiento y soporte a los representantes de los estudiantes que formen parte del consejo escolar del centro, a los cuales harán llegar la problemática específica de cada uno de los grupos, cursos, clases, ramas o especialidades que representen.

b) Elaborar informes para el consejo escolar del centro, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento del citado órgano colegiado.

c) Ser informados, por los representantes del alumnado, respecto al orden del día de las reuniones del consejo escolar del centro con la suficiente antelación, así como de los acuerdos adoptados, con el fin de darles difusión suficiente para ser tratados en los diferentes cursos.

d) Informar de sus actividades a todos los alumnos del centro.

e) Ser informados sobre los convenios de prácticas en empresas si los hubiere y participar en su seguimiento. **5.164**

f) Elaborar propuestas de criterios para la confección de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

3. Los miembros del consejo de delegados serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre los alumnos/as matriculados en el centro a partir del ciclo superior de Enseñanza General Básica o nivel educativo equivalente. Los miembros del consejo de delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones, en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Art. 12. 1. El alumnado tiene derecho a ser informado por los miembros del consejo de delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su centro, como de las que afecten a otros, siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades del centro docente, y de acuerdo, en su caso, con lo que se establece en el punto tres de este artículo, respecto al ejercicio del derecho de reunión.

2. El alumnado tiene derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas educacionales en los términos previstos en la normativa vigente sobre esta materia.

3. De acuerdo con lo que se prevé en el artículo 8 de la Ley 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Decreto a la Educación, el alumnado tiene derecho a reunirse en el centro.

Los directores de los centros facilitarán la utilización de los locales necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho que, en todo caso, se realizará respetando el normal desarrollo de las actividades académicas del centro.

Art. 13. 1. El alumnado tiene derecho a disfrutar de una orientación escolar y profesional, con exclusión de toda discriminación en razón de sexo, que asegure su libertad de decisión de acuerdo con sus aptitudes, conocimientos y capacidades. También tiene derecho al conocimiento del mundo del trabajo y a adquirir la preparación necesaria para su inserción en él, por lo que los centros escolares promoverán en su programación general las correspondientes visitas, contactos o actividades formativas en relación con empresas públicas o privadas.

2. El servicio de tutoría escolar, a nivel individual y de grupo, constituye para los centros un instrumento obligatorio de garantía de este derecho. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional del alumnado con dificultades físicas, psíquicas o con carencias sociales o culturales.

5.164 3. Para hacer efectivo el derecho del alumnado a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán el apoyo necesario de la Administración Educativa, que podrá proponer a tal fin la cooperación con otras Administraciones e Instituciones.

Art. 14. 1. El alumnado tendrá derecho a recibir las ayudas necesarias para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho al acceso a los distintos niveles educativos en un marco de igualdad de oportunidades.

2. La administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas adecuada a las necesidades existentes, dentro del ámbito de sus competencias.

3. La administración educativa articulará las medidas oportunas para hacer compatible la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan. En el supuesto de que la asistencia a clase no fuera posible se orientará al alumno sobre la posibilidad de trasladar la matrícula a un centro de educación a distancia.

4. Los centros escolares podrán mantener relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades del alumnado, especialmente del desfavorecido sociocultural y económicamente.

5. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar, gozarán de la protección social oportuna para que dichas circunstancias no determinen la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando. La protección social comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.

6. Los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan a alumnos/as necesitados de protección social.

Art. 15. El alumnado que no tenga cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozará de la cobertura necesaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 16. En los casos de accidente o enfermedad prolongada, el alumno/a que curse enseñanzas obligatorias, tendrá derecho a la ayuda precisa y a que se le proporcione la orientación escolar requerida, el material didáctico y el profesorado necesario para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Art. 17. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. 1. Los actos que se produzcan en el ámbito de cada centro docente que no respeten los derechos de los alumnos/as o supongan el establecimiento de impedimentos para su ejercicio por parte de los demás miembro de la Comunidad educativa, podrán ser objeto de denuncia por aquellos o por su padres o tutores ante el director del centro docente, o, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos, ante el consejo escolar.

2. Previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al consejo escolar del centro, el director adoptará las medidas que procedan, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Con independencia de lo anterior, la denuncia podrá ser formulada ante los servicios territoriales de Cultura y Educación correspondiente

III. De los deberes de los alumnos

Art. 19. El estudio constituye un deber básico de los alumnos/as. Este deber se extiende a las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudios.

b) Respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del centro escolar.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Art. 20. Los alumnos/as tienen el deber de respetar el ejercicio de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad educativa, lo que se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas, ideológicas, éticas o morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el carácter propio del centro, cuando exista, de acuerdo con la legislación vigente.

d) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del centro.

e) Respetar el reglamento de régimen interior del centro.

f) Participar y colaborar activamente, junto con el resto de los miembros de la comunidad educativa, con el propósito de favorecer el mejor desarrollo de la enseñanza, de la orientación escolar y de la convivencia en el centro.

IV. De las infracciones y faltas y de las sanciones

Art. 21. El régimen previsto en este aparta-do, y siguientes será de aplicación a los alumnos que cursen estudios en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Valenciana.

Los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y determinar el órgano al que correspondan las facultades sancionadoras, ello no obstante las disposiciones contenidas en este título, constituirán el marco general de aplicación en los referidos centros.

Art. 22. Los alumnos/as no podrán ser sancionados por conductas no tipificadas en la presente norma.

Art. 23. Los alumnos/as no podrán ser privados del ejercicio del derecho a la educación y, en el caso de los alumnos/as de enseñanza obligatoria, de su derecho a la escolaridad.

Art. 24. En ningún caso podrán imponerse sanciones que atenten contra la integridad física y la dignidad personal de los alumno/as.

La imposición de sanciones se ejercerá de forma proporcionada con la falta cometida, teniendo como objetivo el mantenimiento y la mejora del proceso educativo, y atenderá las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno/a, a la hora de decidir la incoación de expediente, practicar su instrucción y graduar la sanción correspondiente.

Art. 25. Corresponde al consejo escolar del centro, como manifestación de su función supervisora de la actividad general del mismo, velar para que la actividad académica se imparta en el ambiente idóneo a fin de que los alumnos/as obtengan la formación adecuada que les permita conseguir el pleno desarrollo de su personalidad.

A tal fin deberá ser informado, puntualmente, por el director/a del centro, de cualquier situación que distorsione la normal convivencia en el mismo.

El consejo escolar velará por el efectivo cumplimiento de las sanciones en los términos que prevé este decreto. El consejo escolar podrá acordar la creación de una comisión de convivencia, cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento de régimen interior del centro.

Art. 26. Los miembros de la comunidad educativa, en general, y los profesores, en particular, pondrán especial cuidado en la prevención de las actuaciones indisciplinadas, desterrando los comportamientos insolidarios, agresivos y antisociales, mediante el contacto y la cooperación constante con los padres o representantes legales de los alumnos/as afectados.

En caso de observarse conductas irregulares de determinados alumnos/as que, a juicio de su profesor/a-tutor/a, pudieran tener como origen la existencia de determinadas carencias sociales o culturales, se elaborará un informe psicosocio-familiar que podrá proponer la cooperación de otras administraciones e instituciones. El referido informe se elaborará y custodiará con las debidas garantías de confidencialidad y reserva previstas en el artículo 9, apartado 3 de este decreto.

Art. 27. Las conductas irregulares de los alumnos/as se desglosan en infracciones simples, faltas leves, faltas graves y faltas muy graves. **5.164**

Corresponderá sancionar la comisión de faltas graves y muy graves al consejo escolar, las leves al director/a o a la jefatura de estudios y las infracciones simples al profesor/a o tutor/a del alumno/a.

Art. 28. Se consideraran infracciones simples aquellas conductas que, por interferir en el normal desarrollo de la actividad escolar, deban ser corregidas y enmendadas pero que no revisten la suficiente gravedad para ser calificadas como faltas.

Art. 29. Son faltas leves:

a) Cualquier acto injustificado que altere levemente el normal desarrollo de la actividad escolar y

b) Los retrasos injustificados a la hora de incorporarse a las actividades escolares, siempre que éstos no sean reiterados.

c) Las ausencias injustificadas a las actividades escolares que no sean reiteradas.

d) El leve deterioro, por uso indebido de las dependencias y material del centro, o de los objetos y pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa. Para la apreciación de este supuesto será requisito ineludible que el citado deterioro sea consecuencia de actuación negligente por parte del alumno/a.

e) Los actos de indisciplina, falta de respeto injuria y ofensa no graves que se produzcan contra cualquier miembro de la comunidad educativa. Las agresiones físicas que se produzcan entre alumnos/as y no tengan suficiente entidad para ser calificadas como graves. Deberán considerarse con especial ponderación las circunstancias de edad, lugar y contexto en que se lleven a cabo.

Art. 30. Son faltas graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria y ofensa graves contra los miembros de la comunidad escolar.

b) La agresión física grave contra los miembros de la comunidad escolar.

c) Causar, por uso indebido, daños graves en los locales, materiales y documentos del centro, o en los objetos que pertenezcan a los otros miembros de la comunidad educativa.

d) Los actos injustificados que perturben gravemente la vida académica.

e) Las actuaciones irregulares encaminadas a obtener resultados superiores a los merecidos, en las pruebas de evaluación.

f) La sustracción de bienes y objetos que pertenezcan a otros miembros de la comunidad escolar.

g) La introducción y consumo de sustancias nocivas en el centro.

Art. 31. Son faltas muy graves:

5.164

a) Los actos de indisciplina, injuria y ofensa muy graves contra los miembros de la comunidad educativa,

b) La agresión física muy grave contra cualquier miembro de la comunidad escolar;

c) la suplantación de la personalidad en los actos de la vida docente, y la sustracción, ocultación y falsificación de documentos académicos,

d) la incitación sistemática a actuaciones gravemente perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa.

e) causar intencionadamente daños muy graves en los locales, materiales y documentos del centro o en los objetos que pertenezcan a los otros miembros de la comunidad escolar.

Art. 32. La comisión de las infracciones y faltas a que se refieren los artículos anteriores conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

1. Por infracciones simples, la corrección de estas conductas, según la naturaleza, gravedad y reiteración de los hechos, mediante la utilización de los métodos oportunos que tiendan a la integración del alumno/a en la normal convivencia.

2. Por faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación escrita. Si el alumno/a fuera menor de edad, la amonestación se comunicará a los padres o tutores.

3. Por faltas graves:

a) Amonestación con apercibimiento, en el que se incluirá informe detallado del profesor/a de la materia o tutor/a,

b) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases, por un período inferior a siete días lectivos, sin que ello implique pérdida de evaluación y sin perjuicio de conllevar la realización de determinadas actividades o tareas en el domicilio del alumno/a, bajo la supervisión del profesor o tutor.

4. Por faltas muy graves:

a) Pérdida del derecho a la evaluación continua. El alumno se someterá a las pruebas finales que se establezcan al efecto.

b) Privación del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período comprendido entre siete días y un mes, sin perjuicio de conllevar la realización de determinadas tareas académicas en el domicilio del alumno/a, bajo la supervisión de su profesor o tutor.

c) Inhabilitación para cursar estudios en el centro en que se cometió la falta por el tiempo que reste para la finalización del curso escolar; y

d) Inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro en que se cometió la falta.

En los supuestos de inhabilitación para cursar estudios previstos en los apartado c y d, la administración educativa facilitará al alumno/a sancionado un puesto escolar en otro centro docente, o en la modalidad de educación a distancia caso de no existir plazas si se trata de alumnos que cursen enseñanzas no obligatorias.

En ningún caso, la sanción de inhabilitación o pérdida de las evaluaciones implicará la eliminación del derecho a concurrir a los exámenes de evaluación final de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente decreto.

Art. 33. Se considerarán circunstancias atenuantes:

a) La espontánea confesión de la falta, antes de que tuviese conocimiento de la misma la dirección del centro,

b) No haber sido objeto de sanciones con anterioridad durante su vida académica.

c) La reparación de los daños causados, fuera del horario lectivo, efectuada antes de recaer resolución en el expediente.

d) La petición pública de excusas, estimadas como suficientes en los casos de injurias, ofensas, agresiones y alteración del desarrollo de las actividades del centro.

e) No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado.

Art. 34. Se considerarán circunstancias agravantes:

a) Cuando la sustracción, agresión, injuria u ofensa se realice contra en quién concurra situación de menor edad, minusvalía, reciente incorporación al centro y análogas.

b) La comisión de tres faltas en un mismo curso escolar.

c) La publicidad en la comisión de la infracción.

d) Cometer la falta en grupo o mediante acuerdo previo.

e) La incitación o estímulo a la falta colectiva.

f) La premeditación; y

g) Prevalerse del cargo de representación en el ámbito escolar, para la comisión de la falta.

Art. 35. La concurrencia de una o más circunstancias agravantes o atenuantes será tenida encuenta en la instrucción y resolución del expediente, a los efectos de elevar o disminuir la calificación de la falta y consecuentemente, la graduación de la sanción.

Las atenuantes y agravantes que puedan concurrir de modo simultáneo se compensarán.

Art. 36. La comisión de la falta fuera del recinto escolar, no será óbice para la aplicación del presente decreto, cuando esta se efectúe durante el desarrollo de las actividades extraescolares programadas por el centro, la utilización de los servicios de comedor, transporte, etc. Asimismo resultará de aplicación siempre que se constate la existencia de una relación causa-efecto con la actividad escolar.

V. Garantías procedimentalaes

Art. 37. No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sin la previa instrucción de un expediente.

Los escritos mediante los que se sustancia la apertura del expediente, la propuesta de resolución, y la resolución del expediente disciplinario del alumno.

— Nombre y apellidos del alumno.
— Hechos que se le imputan.
— Fecha en que tuvieron lugar los hechos.
— Artículo y apartado de esta norma que se considera infringida.

Todos los escritos a que se refiere este artículo deberán ir fechados y firmados respectivamente por el/la director/a del centro, el/la instructor/a y, el/la secretaria a del consejo escolar.

Art. 38. Los miembros de la comunidad escolar tienen la obligación de comunicar al director/a del centro todas aquellas conductor tipificadas como faltas.

El director/a del centro, recabada la información que estime conveniente, si considera que los hechos pueden constituir falta grave o muy grave, procederá a acordar la instrucción de expediente. que contendrá además de los datos a que se refiere el artículo anterior, el nombramiento de instructor/a y, en su caso, el de secretario/a, cuando la complejidad del expediente así lo exigiese, que deberán recaer en un profesor/a del centro. Del acuerdo de instrucción se dará traslado, de forma fehaciente, al profesor/es designados como instructor y secretario, al consejo escolar del centro, al alumno/a o sus representantes legales, cuando éste sea menor de edad y a los correspondientes servicios territoriales de Cultura y Educación.

El director/a podrá decidir la no incoación de expediente sancionador, cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen. De esta decisión se dará cuenta al consejo escolar.

Art. 39. El director del centro, a propuesta del instructor/a del expediente, podrá adoptar las medidas provisionales que estime necesarias, entre ellas, la suspensión temporal del derecho de asistencia del alumno/a a determinadas clases, al centro, o bien, su cambio de grupo cuando se estime conveniente. De esta medida se dará cuenta al consejo escolar.

Art. 40. Los alumno/as o sus representantes legales podrán recusar, ante el consejo escolar, el nombramiento del instructor/a, cuando a su juicio, de la conducta de éste, pudiera inferirse parcialidad en la instrucción del expediente.

El plazo para la recusación será de cuatro días, a contar desde la notificación de la instrucción del expediente.

El consejo escolar, examinadas las razones alegadas, y oído el instructor/a del expediente, resolverá ratificarlo o sustituirlo. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer reclamación contra la resolución que ponga fin al expediente disciplinario.

Art. 41. El instructor/a, recibido el nombramiento, y auxiliado por el secretario/a, en su caso, tomará declaración al alumno/a y, practicará las actuaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Podrá solicitar informe del profesor o tutor del alumno/a y del servicio psicopedagógico.

En el plazo de siete días hábiles, elaborará el pliego de cargos. Del citado pliego se dará traslado fehaciente, al alumno/a o a sus representantes en caso de minoría de edad

En el supuesto de propuesta de sobreseimiento, ésta se elevará al consejo escolar para su resolución.

Art. 42. El alumno/a o sus representantes legales dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde la notificación del pliego de cargos, para la formalización de cuantas alegaciones estimen convenientes

Art. 43. Formuladas alegaciones, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el instructor/a, practicadas las averiguaciones complementarias, si del escrito de alegaciones se dedujese dicha necesidad, elevará al consejo escolar la correspondiente propuesta de resolución. Esta propuesta contendrá, además de los datos a que se refiere el artículo 37, cuantos informes y elementos considere conveniente aportar para la formación de opinión por parte del consejo escolar, así como los documentos siguientes:

— Acuerdo del director/a del centro por el que se inicia el expediente,
— Medidas cautelares adoptadas en su caso.
— Recusación, si existe, y su correspondiente resolución de ratificación o sustitución,
— Documento en el que quede constancia de la notificación de pliego de cargos, remitido al interesado/a, mediante el que se sustancia el trámite de audiencia al interesado/a,
— Alegaciones de los interesados; e
— Informe del profesor/a o tutor/a del alumno/a y del servicio psicopedagógico, en su caso.

Art. 44. El consejo escolar, estudiada la propuesta, podrá requerir la presencia del instructor/a, profesor/a o tutor/a, del alumno/a o de sus representantes legales, y dictará resolución que se comunicará de modo fehaciente a los interesados/as y de la que se dará traslado a los servicios territoriales de Cultura y Educación.

La citada resolución contendrá además de los requisitos citados en el artículo 37 los siguientes:

a) Circunstancias agravantes y atenuantes en su caso.
b) Sanción aplicable.

5.164

c) Fecha de efectos de la sanción; y
d) Derecho que asiste al interesado/a de interponer reclamación ante los servicios territoriales de Cultura y Educación que correspondan, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación.

VI. Otras disposiciones

La resolución del expediente deberá producirse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de su iniciación.

Las conductas constitutivas de infracciones y faltas, que no hubiesen sido sancionadas, prescribirán a la finalización del curso académico en que hubieran tenido lugar.

Art. 46. Contra la resolución del director de los servicios territoriales de Cultura y Educación cabrán los recursos establecidos en la legislación vigente.

Art. 47. Los servicios territoriales de Cultura y Educación deberán custodiar las comunidades referentes a las actuaciones disciplinarias de cada centro de su ámbito competencial, prestarán el asesoramiento preciso con objeto de que los expedientes se tramiten con las suficientes garantías para los interesados/as, resolverán las reclamaciones en primera instancia, y propondrán la adopción de cuantas medidas estimen convenientes en los centros que, a la luz de la información recibida, resulten especialmente conflictivos.

Art. 48. De las sanciones impuestas por la comisión de faltas se conservará constancia en el expediente académico individual del alumno/a.

La cancelación de las anotaciones sobre sanciones existentes en el expediente académico individual podrá efectuarse, a instancia del alumno/a o, de sus legales representantes y del profesor/a-tutor/a.

Se formalizará por escrito ante el director de los servicios territoriales de Cultura y Educación, quién recabará, de la Inspección Educativa, la elaboración del preceptivo informe sobre la conducta del alumno/a en los dos últimos cursos escolares.

En la elaboración del precitado informe serán oídos los profesores/as y tutores/as del alumno/a, el delegado/a de curso, el director/a del centro y el consejo escolar.

Los informes serán siempre confidenciales y sólo en el caso de favorable unanimidad se resol-verá positivamente la petición, que conllevará la formalización de diligencia de cancelación de anotaciones sobre sanciones existentes en el expediente personal del alumno/a.

De la resolución se dará traslado al interesado/a y a la dirección del centro.

Disposiciones tradicionales

Primera. Los centros docentes podrán dotarse de reglamentos de régimen interior, con objeto de establecer las normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto mutuo a todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones del centro.

Segunda. Los reglamentos de régimen interior serán elaborados con la participación del alumnado y aprobados por el Consejo Escolar del centro en los centros sostenidos con fondos públicos.

Tercera. Los reglamentos de régimen interior no podrán tipificar conductas sancionables ni establecer procedimientos sancionadores distintos a los previstos en este decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, los reglamentos de régimen interior en vigor, serán adaptados a lo que se dispone en el mismo, y en ningún caso podrán aplicarse si se oponen a lo que en este se establece.

Caso de no existir normas de convivencia, los centros escolares deberán dotarse de las mismas en el plazo precitado.

Segunda. Los expedientes disciplinarios instruidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se sustanciarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia a que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto,y para adaptar lo dispuesto en el mismo a las peculiaridades de los centros a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 23 de diciembre de 1991.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educación i Ciència, *Joan López i Blasco.*

5.165. DECRETO 19/1992, DE 17 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 19 de febrero de 1992.) 5.165

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece en su artículo cuarto que es competencia del Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas. Asimismo determina, en el artículo cuarto punto 3, que las administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Por tanto, una vez fijados los elementos básicos de las enseñanzas mínimas por el Real Decreto 1330/1991 de 6 de septiembre **, corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana establecer el currículo para el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Los modelos curriculares en la educación infantil han existido desde que ésta se desarrolla de un modo formal y la ley favorece este planteamiento al reconocer el significado del currículo y darle un carácter relevante. La educación infantil, a partir de su bagaje histórico, posee aspectos peculiares que la diferencian de otras etapas educativas, por lo que da al currículo rasgos que la configuran como una modalidad de acción educativa específica. Modalidad en la que no sólo se contempla la sistematización del trabajo educativo sino que amplía su marco hacia todos aquellos factores, tales como las familias e instituciones, que interactúan en la formación educativa de la persona en los primeros años de vida. Desde esta concepción curricular, propia de la educación infantil, se pretende ofrecer la posibilidad de asegurar un equilibrio entre las capacidades que se consideran que el alumnado debe desarrollar a lo largo de la etapa educativa y el respeto a las peculiaridades individuales y las que se derivan de su ámbito socio-cultural.

Al establecer el currículo de la educación infantil se pretende garantizar una educación común al conjunto de la población de la Comunidad Valenciana y asegurar una educación no discriminatoria que considere las posibilidades de desarrollo de los alumnos, cualesquiera que sean sus condiciones personales y sociales: capacidad, sexo, raza, lengua, origen sociocultural, creencias o ideología, mediante el ejercicio de actuaciones positivas ante la diversidad del alumnado. A su vez, el currículo facilita y fomenta la autonomía pedagógica y organizativa de los centros educativos, el trabajo en equipo de los maestros y su actividad investigadora a partir de su práctica docente y mediante las adaptaciones curriculares pertinentes de acuerdo con las características particulares del alumnado-y del centro.

En una sociedad tecnificada como la nuestra, la demanda social de calidad y formación del ser humano no puede ser sólo asumida por la familia que en consecuencia delega funciones educativas a instituciones específicas. Ambas instituciones deben compartir la tarea de proporcionar a la niña y al niño las experiencias básicas apropiadas a su proceso de adquisición de conocimientos para que le permitan ir desarrollándose de un modo integral y armónico.

Este decreto debe asentar las bases para un proyecto de futuro donde la lengua y la cultura de la Comunidad se conviertan en un espacio integrador para todos los valencianos.

Por este motivo la escuela ha de promover una lectura crítica del entorno y una síntesis creativa de todos los elementos que configuren el medio natural, social y cultural con el objeto de proyectarla hacia el futuro.

Desde este punto de vista la escuela se convierte en un ámbito privilegiado de conciencia y recuperación lingüística y cultural y, al mismo tiempo, en el instrumento fundamental para el cambio dentro de la sociedad.

En la Comunidad Valenciana la lengua (valenciano-castellano), no puede ser comtemplada, dentro del currículo, como una mera área de estudio desligada de los procesos de culturización, sino que se tiene que convertir en un instrumento de análisis y búsqueda de la realidad, de adquisición de una conciencia de identidad, de pertenencia a una cultura y de asunción de normas y valores compartidos.

Es necesario, por tanto, determinar cuales son los elementos que deben estar presentes en el currículo de la educación infantil con el fin de que los centros educativos, como instituciones sociales organizadas, eduquen de manera intencionada, sistemática y explícita. Estos aspectos, sólo pueden ser abordados a partir de una visión integral del sujeto de educación que incluye las necesidades educativas especiales, haciendo posible las adquisiciones culturales que promuevan en las niñas y en los niños comportamientos sociales y actitudes de cooperación y respeto hacia las personas y hacia los valores sociales de la Comunidad a la que pertenecen.

En este sentido los elementos de currículo consideran a la niña y al niño como una estructura biológica, psicológica y social en desarrollo, que, a su vez, es el resultado de una interacción dialéctica con el medio físico-social y cultural en el que están inmersos.

En el presente decreto se establecen, para el ámbito de la Comunidad Valenciana, los objetivos

* VI 4.1.
** 4.1., en este volumen.

5.165 y contenidos correspondientes a la etapa de la educación infantil que derivan directamente del artículo octavo de la LOGSE en el que se establecen las capacidades que la educación infantil ha de contribuir a desarrollar en los alumnos a lo largo de la etapa.

Los contenidos prevén elementos conceptuales, procedimentales y actitudinales sin diferenciar su naturaleza ya que los tres tipos de contenidos contribuyen en igual medida al desarrollo de las capacidades fundamentales de esta etapa educativa. La organización de los contenidos por bloques es una opción que adquiere un sentido propio en la educación infantil por ser su finalidad la de posibilitar al equipo educativo la planificación; una organización que le permite diseñar un esquema de interrelación y de transacción entre los bloques propuestos y que refleje la globalidad de la acción de los aprendizajes de los niños. Es en los proyectos curriculares donde se deberán tomar las decisiones relativas a la distribución por ciclos, secuenciación y estructuración en unidades didácticas que quedarán reflejadas en las programaciones de aula.

Al establecer las enseñanzas comunes para toda la Comunidad Valenciana, se ha optado por un currículo abierto y flexible. Ello implica que el currículo aprobado en el anexo del presente decreto requiere posteriores niveles de concreción por parte del equipo educativo.

En primer lugar los equipos educativos deberán elaborar proyectos curriculares, adaptando el currículo a las características del alumnado, del centro y de su entorno sociocultural. Esta concreción supondrá la toma de decisiones en torno a la secuenciación de los diferentes elementos del currículo por ciclos, las líneas generales de evaluación, la metodología, las adaptaciones curriculares pertinentes y sus implicaciones en los aspectos de organización y funcionamiento del centro.

En un segundo lugar, una vez elaborado los proyectos curriculares, han de desarrollarse las programaciones por ciclos y, finalmente, cada maestro, sobre el marco los proyectos y las programaciones, ha de realizar su propia programación de aula.

El equipo educativo, a partir de los niveles de concreción anteriormente citados, deberá tener en cuenta el carácter esencialmente global que ha de tener la educación infantil y diseñar un esquema de interrelación y transacción entre las áreas propuestas en el presente decreto de manera que le permita reflejar la globalidad de la acción y de los aprendizajes de las niñas y de los niños.

Especial mención merece el tratamiento de la diversidad en esta etapa educativa. Esta diversidad se manifiesta en la escuela en tres ámbitos interrelacionados: capacidad para aprender, motivación e intereses. Un currículo abierto debe ser uno de los instrumentos para responder a la diversidad.

La intervención en las necesidades educativas especiales implica ayudas pedagógicas, mediante las adaptaciones curriculares y las adaptaciones de los elementos básicos: personales y materiales, de acceso al currículo.

La educación infantil se organiza en dos ciclos: hasta los tres años y de los tres a los seis. Ambos configuran la escuela infantil como una institución educativa, diferenciada del resto del sistema educativo, y unificada dado su carácter específico. A su vez la educación infantil ha de estar coordinada

con la educación primaria para asegurar mecanismos de continuidad. Coordinación que en ningún momento puede significar supeditación de la educación infantil a la educación primaria, sino una acción facilitadora que aporte los elementos necesario para que la adaptación del alumnado en la transición de una etapa educativa a otra se realice asegurando los procesos educativos iniciados.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, precia informe del Consejo Escolar Valenciano y después de la deliberación del Gobierno valenciano, en la reunión del día 17 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º. El presente decreto constituye el desarrollo para la educación infantil, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre; e integra lo establecido en el Real Decreto 1330/1991 de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la educación infantil.

Art. 2.º. El presente decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º. La educación infantil comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno.

Art. 4.º. Con el fin de desarrollar las capacidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, la educación infantil deberá contribuir a que los niños y las niñas, al finalizar la etapa, alcancen los objetivos siguientes:

a) Descubrir, conocer y controlar progresivamente el cuerpo, con el fin de formarse una imagen positiva de sí mismos, valorando su identidad sexual, sus capacidades y limitaciones de acción y expresión, con lo que se deberán adquirir hábitos básicos de salud y bienestar.

b) Actuar de forma cada vez mas autónoma en sus actividades habituales, con el fin de adquirir progresivamente seguridad afectiva y emocional, y desarrollar sus capacidades de iniciativa y autoconfianza.

c) Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio, que conlleve el aprendizaje a articular progresivamente los propios intereses, puntos de vista y aportaciones con los de los demás.

d) Establecer vínculos fluidos de relación con los adultos y con sus iguales, que respondan a los sentimientos de afecto que le expresan, y al mismo tiempo que respeten la diversidad y desarrollen las actitudes de ayuda y colaboración.

e) Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado hacia él, identificando las características y propiedades más significativas de los elementos que lo conforman y alguna de las relaciones que entre ellos se establecen.

f) Apreciar y disfrutar de las manifestaciones culturales de su entorno, mostrando actitudes de respeto, interés y participación hacia las mismas.

g) Representar y evocar aspectos diversos de la realidad vividos, conocidos o imaginados y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formas de representación y expresión.

h) Utilizar el lenguaje verbal de forma ajustada a las diferentes situaciones de comunicación habituales para comprender y ser comprendido por los otros, expresar sus ideas, sentimientos, experiencias y deseos, avanzar en la construcción de significados, regular la propia conducta e influir en la de los demás.

i) Conocer la existencia de dos lenguas en contacto en el ámbito de la Comunidad Valenciana y adquirir el conocimiento de pertenecer a esta Comunidad en la que interactúan dos lenguas que ha de utilizar progresivamente y respetar por igual.

j) Enriquecer y diversificar sus posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y técnicas a su alcance, así como apreciar las diversas manifestaciones artísticas.

Art. 5.º. 1. El currículo de la educación infantil se estructurará en torno a las siguientes áreas o ámbitos de experiencia:

a) Identidad y autonomía personal.
b) Medio físico y social.
c) Comunicación y representación.

2. La organización por áreas o ámbitos de experiencia constituirá un instrumento para que los docentes de educación infantil sistematicen, ordenen y planifiquen su acción pedagógica.

3. Las áreas o ámbitos de experiencia deberán concebirse con un criterio de globalidad y de mutua interrelación y transacción entre ellos.

4. Las áreas o ámbitos de experiencia se desarrollarán mediante la realización de experiencias significativas para el desarrollo global de los niños.

Art. 6.º. 1. A los efectos de lo dispuesto por este decreto, se entiende por currículo de la educación infantil, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que orientan la prácticas docente en dicha etapa.

2. El currículo de la educación infantil es el que se incluye en el anexo del presente decreto *.

3. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación y evaluación en la educación infantil.

4. En consonancia con lo que dispone el apartado anterior se garantizará el trabajo en equipo de los maestros de un mismo ciclo.

Art. 7.º. 1. Los centros docentes concretarán y complementarán el currículo de la educación infantil mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares, con objetivos, contenidos, metodología y estrategias de evaluación que respondan a las características de los alumnos.

2. Los proyectos curriculares a los que se refiere el apartado anterior tienen por objeto garantizar una actuación coherente, coordinada y progresiva de los equipos docentes.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán adecuar los objetivos y contenidos de la etapa al contexto socioeconómico, cultural y lingüístico del centro, a las características del alumnado, criterios metodológicos generales y decisiones sobre el proceso de evaluación.

4. Los proyectos curriculares incluirán la secuencia de los contenidos por ciclos, así como el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales.

5. Los proyectos curriculares de educación infantil incluirán previsiones para la coordinación pedagógica con las familias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo, apartado 1° de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre.

6. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fomentará la elaboración de proyectos y materiales de desarrollo curricular que faciliten y orienten el trabajo del equipo educativo en este sentido.

Art. 8.º. El horario escolar se organizará desde un enfoque globalizador e incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de actividades, juego y descanso de las niña y los niños.

9.º. 1. Los maestros de educación infantil realizarán programaciones en las que deberán precisarse los elementos que integran el proceso educativo del niño, a partir del proyecto curricular de la etapa o ciclo en el centro respectivo.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior incluirán, en su caso, adaptaciones curriculares dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 10. 1. Los maestros de educación infantil evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica docente y el desarrollo de las capacidades

---

* No se publica el anexo.

5.166 de los niños, de acuerdo con las finalidades de la etapa. Todo ello debe llevar a la evaluación y a la revisión en su caso, del proyecto curricular que se esté desarrollando.

2. En la educación Infantil, la evaluación será global, continua y formativa.

3. El proyecto curricular de cada centro incluirá las previsiones necesarias para realizar la intercomunicación y la información periódica a las familias sobre el progreso de los niños y las niñas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 1330/1991, el currículo del segundo ciclo de la educación infantil incluirá enseñanzas de religión católica para los niños y para las niñas cuyos padres lo soliciten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para que los centros realicen las adaptaciones curriculares a las que se refiere el apartado 2° del artículo 9 del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Tercera. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 17 de febrero de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López Blasco.*

5.166. DECRETO 20/1992, DE 17 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 20 de febrero de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece en su art. 4 que es competencia del Gobierno fijar, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo determina, art. 4 punto 3, que las administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Por tanto, una vez fijadas las enseñanzas mínimas por el Real Decreto 1006/1991 de 14 de junio **, corresponde al Consell de la Generalitat establecer el currículo para el ámbito de la Comunidad Valenciana.

El currículo, que se establece por el presente decreto, comunica los principios esenciales de la propuesta educativa, determinando los objetivos genrales, los contenidos y los criterios de evaluación.

Al establecer las enseñanzas comunes para toda la Comunidad Valenciana, se ha optado por un currículo abierto y flexible. Ello implica que el currículo aprobado en el anexo del presente decreto requiere posteriores niveles de concreción por parte del profesorado.

En primer lugar los equipos docentes deberán elaborar proyectos curriculares para la etapa educativa correspondiente, adaptando el currículo establecido en el presente decreto a las características del alumnado, del centro y de su entorno.

Esta primera concreción supondrá la toma de decisiones en torno a la secuenciación por ciclos de los diferentes elementos del currículo, la metodología, la aplicación de los criterios de evaluación, las adaptaciones curriculares pertinentes, y sus implicaciones en los aspectos de organización y funcionamiento del centro.

En la adecuación y concreción de los criterios de evaluación, se deberá determinar el proceso a través del cual se realiza la evaluación tanto de los aprendizajes de los alumnos como de los procesos de enseñanza.

En segundo lugar, los equipos de maestros correspondientes deberán desarrollar estos proyectos curriculares en las programaciones por ciclos y por áreas.

Por último, cada maestro, en el marco de estos proyectos curriculares y programaciones de ciclos y de áreas, realizará su programación de aula en la que concretará las unidades didácticas, la metodología y las actividades que va a desarrollar.

Se trata, por tanto, de establecer un currículo que fomente la autonomía pedagógica y organizativa de

* VI 4.1.
** VI 4.1.5.

5.166

los centros educativos, el trabajo en equipo del profesorado y su actividad investigadora a partir de su práctica docente, al mismo tiempo que garantiza unas enseñanzas comunes al conjunto de la población de la Comunidad Valenciana.

Estas enseñanzas comunes deben, en primer lugar, asegurar una educación no discriminatoria que considere las posibilidades de desarrollo de los alumnos, cualesquiera que sean sus condiciones personales y sociales, capacidad, sexo, raza, lengua, origen socio-cultural, creencias o ideología ejerciendo actuaciones positivas ante la diversidad del alumnado. La igualdad de oportunidades debe contemplarse transversalmente en el currículo realizando las adaptaciones pertinentes de acuerdo con las características particulares del alumnado y del centro.

En segundo lugar la sociedad reclama de la escuela la preparación de sus miembros más jóvenes para que puedan incorporarse a ella plenamente. Durante este proceso de preparación y socialización, los alumnos no sólo aprenden conocimientos, sino también las normas, las actitudes y los valores que configuran nuestra cultura.

Este decreto debe sentar las bases para un proyecto de futuro donde lengua y cultura de la Comunidad se conviertan en un espacio integrador para todos los valencianos.

Por este motivo la escuela ha de promover una lectura crítica del entorno y una síntesis creativa de todos los elementos que configuren el medio natural, social y cultural con el objeto de proyectarla hacia el futuro.

Desde este punto de vista la escuela se convierte en un ámbito privilegiado de conciencia y recuperación lingüística y cultural y, al mismo tiempo, en el instrumento fundamental para el cambio dentro de la sociedad.

En la Comunidad Valenciana el área de Lengua y Literatura: valenciano-castellano no puede ser contemplada, dentro del currículo, como una mera área de estudio desligada de los procesos de culturización, sino que se tiene que convertir en instrumento de análisis y búsqueda de la realidad, de adquisición de una conciencia de identidad, de pertenencia a una cultura y de asunción de normas y valores compartidos.

En el presente decreto se establecen para el ámbito de la Comunidad Valenciana los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Primaria y a las distintas áreas que en ella se han de impartir, así como los contenidos y los criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas.

Los objetivos de la etapa y de las diferentes áreas derivan directamente del art. 13 de la LOGSE, en el que se establecen las capacidades que la Educación Primaria ha de contribuir a desarrollar en los alumnos. Estos objetivos generales contemplan capacidades de tipo cognoscitivo, afectivo, motor, de relación interpersonal y de inserción y actuación sociocultural. Se refieren a capacidades interrelacionadas y no sólo a conductas mensurables, así pues recogen las capacidades que los alumnos deben desarrollar a lo largo de la etapa.

El currículo no debe limitarse a la adquisición de conocimientos y conceptos sino que ha de proponer una educación estimuladora de todas las capacidades del alumno. Todo ello supone dotar al currículo de una considerable riqueza de contenidos no sólo conceptuales sino también procedimentales, en general, variedades del «saber hacer» teórico o práctico, y actitudinales, es decir, los referidos a actitudes, normas y valores.

Los contenidos, por tanto, incluyen cualquiera de los tres tipos citados ya que contribuyen en igual medida al desarrollo de las capacidades fundamentales de las distintas áreas de conocimiento, así como a las de la etapa educativa.

Se presentan agrupados en bloques que recogen los contenidos que se deben trabajar a lo largo de la etapa. No constituyen un temario, sino una forma de agrupar los contenidos esenciales en los que se destaca la existencia de un eje fundamental vertebrador. No han de ser interpretados como unidades temáticas, ni, por tanto, organizados necesariamente tal y como aparecen en este decreto. Es en los proyectos curriculares donde se deberán tomar las decisiones relativas a la distribución por ciclos, secuenciación y estructuración en unidades didácticas que quedarán reflejadas en las programaciones de aula.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación del mismo, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos y las alumnas hayan alcanzado como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje, en referencia a los objetivos y a los contenidos de cada área. Suponen unas normas explícitas de referencia, por tanto no deben ser entendidos como parámetros fijos ni como patrones que permitan medir directamente las adquisiciones del alumnado. Constituyen criterios orientadores que se habrán de integrar de manera coherente en la estrategia metodológica general.

Los criterios presentados se refieren a toda la etapa, lo que implica que han de estar presentes en todos los cursos, aunque seguidos con distintos niveles de exigencia. Así pues, será necesario completar y ampliar esos criterios de evaluación y reformularlos según la secuenciación de contenidos por ciclos, teniendo en cuenta el contexto del centro y las características específicas de los alumnos.

Con la Educación Primaria comienza la escolarización obligatoria que se prolonga hasta los dieciséis años.

Enumerar una serie de rasgos que hagan referencia al desarrollo cognoscitivo de las niñas y los niños de la etapa de Educación Primaria es complejo, dado que en la caracterización psicológica confluyen siempre una serie de factores como la

5.166 educación, las condiciones sociales y culturales o la herencia, que matizarán sin duda estas características.

No obstante, partiendo de que las fases del desarrollo no son estáticas, ni están perfectamente delimitadas, se puede afirmar que existen una serie de rasgos comunes.

En general, en los primeros años de la etapa de Educación Primaria se observa un notable progreso en la representación verbal, en el razonamiento y en la comprensión. Los procesos de razonamiento predominan paulatinamente sobre los exclusivamente intuitivos, lo que les permite estructurar mejor su conocimiento de la realidad.

Por otro lado, el avance notable en la socialización supone, entre otras, un aumento de la capacidad de situarse en el punto de vista de los otros y una aceptación progresivamente mayor de la organización de la actividad colectiva.

Paralelamente al proceso de socialización, y también de forma creciente, se observa una mayor necesidad de individualización, de diferenciación consciente, de autonomía también de autocrítica. Hay un intento generalizado de afirmación, una necesidad de tomar iniciativas, de elegir, de ser original.

Los procesos de pensamiento se desligan progresivamente del predominio de la impresión sensorial, de la intuición perceptiva. Hay una necesidad cada vez mayor de entender las transformaciones que ocurren a su alrededor, de sistematizar la realidad circundante y de construir categorías que la expliquen, aunque siempre en el campo de lo concreto. Es decir, el niño irá estableciendo relaciones, clasificando, organizando elementos de acuerdo con determinados criterios, estableciendo regularidades, permanencias, continuidades y discontinuidades. Esa necesidad de organizar sus conocimiento de estructurarlos, de contrastarlos con información variada, les facilitará ir dando explicaciones y previendo resultados de un modo cada vez más racional y causal, menos finalista.

Por último, la paulatina descentralización de sí mismo deberá llevar desde un ejercicio de introspección, de reflexión sobre la propia actividad, a establecer relaciones más objetivas tomando como punto de partida la propia experiencia para que el paso del pensamiento lógico concreto al lógico formal se dé en condiciones óptimas.

Esta tarea supone una intervención planificada y dinámica, que garantice el respeto a la diversidad y favorezca que cada persona desarrolle sus capacidades en un ambiente agradable y rico en estímulos, sin listones que marquen de antemano el nivel que hay que alcanzar, el criterio objetivo, la conducta observable o la norma homogénea.

Un currículo abierto, debe ser uno de los instrumentos más valiosos para responder a la diversidad. Esta diversidad se manifiesta en la escuela en tres ámbitos interrelacionados: capacidad para aprender; motivación e intereses.

La capacidad para aprender no puede considerarse con sinónimo de capacidad intelectual, la motivación e intereses son aspectos fundamentales para que la ayuda pedagógica que el maestro debe ofrecer sea lo más ajustada posible, de modo que incida positivamente en el desarrollo de las personas.

Ello no supone, sin embargo, negar la existencia de alumnos que manifiestan dificultades y a veces limitaciones (de ciencias sensoriales, motrices...) en su capacidad para aprender; éste es el colectivo al que se denomina comúnmente «alumnos de Educación Especial». Se ha utilizado normalmente el concepto de «deficiencia» y por tanto el de «alumnos deficientes» considerando que la causa de las dificultades estaba sólo en el niño. El problema que se plantea es encontrar la respuesta educativa más adecuada a las necesidades que estos alumnos presentan, siempre en el ámbito menos restrictivo posible.

El nivel de compromiso del sistema educativo en general y de la escuela en particular es, pues, muy importante, siendo en este contexto donde el concepto de «alumnos con necesidades educativas especiales» adquiere pleno sentido, superando concepciones anteriores.

Asimismo, desde este planteamiento, la atención a aquellos alumnos muy dotados que progresan con mayor rapidez que sus compañeros y que de igual manera necesitan una respuesta educativa que les permita progresar según sus posibilidades, es necesaria y está plenamente justificada.

La intervención en las necesidades educativas especiales implica, por tanto, ayudas pedagógicas mediante las adaptaciones curriculares y las adaptaciones de los elementos básicos, personales y materiales, de acceso al currículo.

Las adaptaciones curriculares, siempre necesarias, serán imprescindibles cuando las necesidades de los alumnos sean más graves y/o específicas (carencias sensoriales, motrices...) pudiendo afectar a los elementos básicos del currículo. Habrá que adaptar la metodología, las actividades de enseñanza y aprendizaje, los bloques de contenidos e incluso los objetivos generales de área, contemplando no sólo la temporalización sino también la eliminación o introducción de determinados contenidos y objetivos.

La Educación Primaria ha de contribuir, fundamentalmente, al desarrollo de las capacidades de comunicación, pensamiento lógico y conocimiento del entorno natural y socio-cultural. Ello implica ayudar a que los niños y las niñas amplíen sus capacidades de percepción de objetos y acontecimientos y desarrollen hábitos de observación, reflexión y búsqueda de soluciones. Estas capacidades son básicas para vivir de una manera autónoma

y crítica, racional y creativa como miembros de una sociedad en relación con otras diversas. Las tres grandes líneas en las que se centrará la intervención educativa son: autonomía, socialización y adquisición de instrumentos.

En la medida en que se ayude a los alumnos a profundizar en el desarrollo del tipo de capacidades que acabamos de exponer, conocerán mejor el medio en el que viven y ese conocimiento permitirá su implicación en un mayor número de situaciones, ante las cuales tratarán de identificar conflictos, descubrir diversas opciones y adoptar posturas razonadas.

La adaptación al medio escolar y el contacto con las instituciones educativas, que se inició para la mayoría de los alumnos en la Educación Infantil, contribuirá sin duda a la socialización. En esta etapa ya se han adquirido muchos de los hábitos básicos de la vida social, y comienzan a aceptarse normas de forma consciente, sobre todo si se establecen democráticamente. Se trata de favorecer la integración social del niño, estableciendo relaciones equilibradas y constructivas a través del intercambio entre iguales y con los adultos con los que se relaciona en el ámbito escolar o fuera de él. La capacidad de superar el egocentrismo, de ponerse en el punto de vista de los otros y de aceptar criterios distintos del propio requiere una intervención planificada que contribuirá a la socialización, profundizando en el conocimiento de sí mismo en la autoestima, en la individualización como proceso inseparable y complementario del de socialización.

La autonomía es otra de las grandes finalidades de la Educación Primaria. Desarrollar la capacidad de comprender, de pensar y de reflexionar lógicamente a partir de su percepción intuitiva, de sus experiencias sensoriales, les ayudará a desenvolverse con progresiva autonomía en los grupos sociales de pertenencia, valorando y respetando al mismo tiempo la existencia de otros grupos diferentes de los propios y favoreciendo la formación del espíritu crítico y reflexivo.

Las finalidades mencionadas se conseguirán mediante la adquisición de aprendizajes básicos, entre los que tienen especial relevancia los relativos a la comunicación.

Estos aprendizajes básicos permitirán a las niñas y a los niños conseguir una competencia comunicativa adecuada que les permita comprender, expresarse y utilizar la lengua como instrumento de aprendizaje. Asimismo la intervención educativa debe garantizar la adquisición de destrezas que les permitan conocer, explorar, representarse, interpretar y explicar con progresiva complejidad el mundo que les rodea, desde la reflexión, el respeto y el aprecio a su propia cultura, identificándose crítica y creativamente con ella, de un modo individual y colectivo.

5.166

Estas capacidades se corresponden con los procesos evolutivos que son propios del alumnado entre los seis y doce años. La organización de esta etapa en tres ciclos educativo de dos años cada uno, facilitará la adaptación de los procesos de enseñanza a los ritmos de desarrollo y aprendizaje propios de cada escolar.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar Valenciano y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 17 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º. El presente decreto constituye el desarrollo, para la Educación Primaria, de lo dispuesto en el apartado dos del artículo cuatro de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo establecido en el Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se regulan las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Art. 2.º. 1. La Educación Primaria comprenderá seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años cada uno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Los alumnos se incorporarán a la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

Art. 3.º. Con el fin de desarrollar las capacidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los estudiantes deberán alcanzar los siguientes objetivos a lo largo de la Educación Primaria:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos en valenciano y en castellano, atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación, así como comprender y elaborar mensajes orales y escritos sencillos y contextualizado en una lengua extranjera.

b) Comunicarse a través de medios de expresión verbal corporal, visual, plástica, musical y matemática, desarrollando la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las obras y manifestaciones artísticas. *c)* Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos adecuados para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para su solución.

d) Identificar y plantear interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando tanto los conocimientos y los recursos materiales disponibles como la colaboración de otras personas para resolverlos de forma creativa.

5.166 *e)* Actuar con autonomía en las actividades habituales y en las relaciones de grupo, desarrollando las posibilidades de tomar iniciativas y de establecer relaciones afectivas.

f) Colaborar en la planificación y realización de actividades en grupo, aceptar las normas y las reglas que democráticamente se establezcan, articular los objetivos e intereses propios con los de los otros miembros del grupo, respetando puntos de vista distintos, y asumiendo las responsabilidades que correspondan.

g) Establecer relaciones equilibradas y constructivas con las personas en situaciones sociales conocidas, comportarse de manera solidaria, rechazando discriminaciones basadas en diferencias de sexo, clase social, creencias, raza y otras características individuales, sociales y culturales.

h) Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos.

i) Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social, y contribuir activamente, en lo posible, a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

j) Conocer el patrimonio cultural, participar en su conservación y mejora y respetar la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

k) Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo, adoptando hábitos de salud y bienestar y valorando las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y la calidad de vida.

Art. 4.º. 1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de la Educación Primaria el conjunto de objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículo de Educación Primaria se incluye como anexo de este decreto *.

Art. 5.º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las áreas de la educación primaria serán las siguientes:

a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.
b) Educación artística.
c) Educación física.
d) Castellano: lengua y literatura.
e) Valenciano: lengua y literatura.
f) Lenguas extranjeras.
g) Matemáticas.

Art. 6.º. 1. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará el horario de las diferentes áreas de la Educación Primaria, respetando el que figura en el anexo II del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

2. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en este mismo decreto, la metodología propia del Programa de Inmersión, como programa lingüístico específico, supone posponer la introducción del área de castellano (Lengua y Literatura) hasta el segundo ciclo de este etapa.

Art. 7.º. 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Primaria mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos metodología y criterios de evaluación responderán a las características de los alumnos.

2. Los proyectos curriculares de etapa deberán adecuar los objetivos generales de la misma al contexto socioeconómico, cultural y lingüístico del centro y a las características del alumnado, adoptar unos criterios metodológicos generales y decisiones sobre el proceso de evaluación.

3. Los proyectos curriculares de etapa, incluirán la secuencia por ciclos de los contenidos y criterios de evaluación, así como el grado de desarrollo, en cada uno de los ciclos, de las capacidades expresadas en los objetivos generales. Dicha secuencia deberá ser la misma, para un mismo grupo de alumnos, a lo largo de la Educación Primaria.

4. Los proyectos curriculares de etapa garantizarán un acción coherente, coordinada y progresiva de los equipos docentes.

5. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia fomentará la elaboración de proyectos y materiales de desarrollo curricular que faciliten y concreten el trabajo del profesorado en este sentido.

Art. 8.º. 1. Los maestros desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo de la Educación Primaria y en coherencia con el proyecto curricular de etapa.

2. En la Educación Primaria cada grupo de alumnos tendrá un maestro tutor, cuya actuación deberá coordinarse con la de otros maestros del mismo grupo de alumnos.

3. Deberá garantizarse la continuidad de los profesores con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, siempre que continúen impartiendo la docencia en el centro respectivo. Esta decisión sólo podrá ser modificada por decisión del equipo directivo, previa propuesta del equipo educativo de ciclo.

Art. 9.º. 1. La evaluación se llevará a cabo en relación con los objetivos educativos y con los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y global, teniendo en cuenta las distintas áreas del currículo.

* No se publica el anexo.

3. Los maestros evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Todo ello debe llevar a la evaluación, y revisión en su caso, del proyecto curricular que se esté desarrollando.

4. Al término de cada ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo educativo decidirá la promoción de los alumnos al ciclo siguiente.

Art. 10. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los maestros adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de dichas medidas, al final del ciclo se decidirá si el alumno promociona, o no, al ciclo siguiente. La decisión irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

3. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el mismo ciclo podrá adoptarse sólo una vez a lo largo de esta etapa.

Art. 11. 1. En la Educación Primaria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de criterios de evalución, así como la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades. Dichas adaptaciones estarán precedidas de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

Art. 12. 1. Las decisiones derivadas del proceso de evaluación continua se adoptarán por el maestro tutor, al final de cada ciclo teniendo en cuenta los informes de los otros maestros del grupo de alumnos. Esta decisión se tomará en el mes de junio, al finalizar el curso escolar.

2. Las acciones a las que se refiere el apartado anterior exigirán la previa audiencia de los padres o tutores del alumno, cuando comporten que éste no promocione al ciclo o a la etapa siguiente.

Art. 13. 1. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación de los alumnos.

2. Las normas a las que se refiere el apartado anterior deberán ser acordes con las que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1006/1991 de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Art. 14. Las enseñanzas del área de Religión y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Disposición adicional

La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo establecido en el presente decreto a las características, condiciones y necesidades de la población adulta, de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de las personas adultas, tanto en la modalidad de educación presencial como en la educación a distancia.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 17 de febrero de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma I Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco*

5.166.1 5.166.1. ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1992, DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE DETERMINA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SE ADECÚA LA DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS QUE IMPARTAN ESTAS ENSEÑANZAS Y SE FIJA EL NÚMERO MÁXIMO DE ALUMNOS POR AULA EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR Y EDUCACIÓN PRIMARIA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 27 de marzo de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que su desarrollo corresponde a las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, con excepción de aquellas materias que corresponden al Estado en aplicación de la normativa vigente.

La actuación del Estado en esta materia ha sido, regulada a través del Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio ** («BOE» de 25 de junio) por el que se fijan los requisitos mínimos que deben reunir los centros que impartan enseñanzas no universitarias del régimen general y del Real Decreto 1006/1991 de 14 de junio *** («BOE» de 26 de junio) por el que se señalan las enseñanzas mínimas que deben tenerse en cuenta como materia común en todas las autonomías con competencias en materia educativa a la hora de fijar el currículo de Educación Primaria.

Establecido el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana, mediante el Decreto del Consell 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» de 20 de febrero), se hace necesario fijar los plazos del calendario de aplicación de estas enseñanzas, así como el número máximo de alumnos por aula en los centros que impartan estas enseñanzas.

La Generalitat Valenciana es competente para fijar la adaptación de los plazos del calendario de aplicación de las nuevas enseñanzas y el número máximo de alumnos por aula, en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 y disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio **** («BOE» de 25 de junio), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y en uso de las competencias conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano:

DISPONGO:

Primero. Lo establecido en esta orden será de aplicación a todos los centros docentes de la Comunidad Valenciana, que impartan enseñanzas de Educación General Básica, Educación Preescolar y Educación Primaria, con las excepciones que en la misma se prevén.

Segundo. El calendario de aplicación de las Enseñanzas de Educación Primaria será el siguiente:

En el año académico 1992/1993 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de estas enseñanzas y dejará de impartirse el primer y segundo curso de Educación General Básica.

En el año académico 1993/1994 se implantarán, con carácter general los ciclos segundo y tercero de Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero, cuarto, quinto y sexto de Educación General Básica.

Tercero. En los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a partir del curso académico 1992/1993 el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de Educación Primaria será de 25.

En dicho nivel educativo este límite se hará extensivo al segundo curso a partir del año académico 1993/1994, al tercer curso a partir del año académico 1994/1995; al cuarto curso a partir del 1995/1996; al quinto curso a partir del 1996/1997 y al sexto curso a partir del año 1997/1998.

Cuarto. En los centros docentes que tengan unidades de Educación Preescolar sostenidas con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula será el siguiente:

— Unidades de 3 años, a partir del curso académico 1992/1993 20 alumnos por aula.

— Unidades de 4 y 5 años, a partir del curso académico 1992/1993, 25 alumnos por aula.

Quinto. Los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación General Básica, se denominarán genéricamente colegios de Educación Primaria. Se procederá, de oficio, a efectuar la correspondiente modificación en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Provisionalmente y en tanto se definan las plantillas tipo por las que se determinen los puestos de trabajo de los centros públicos de Edu-

* I 4.1.
** VI 4.1.4.
*** VI 4.1.5.
**** VI 4.1.3.

cación Primaria, seguirá en vigor la normativa que regula las plantillas tipo y los puestos de trabajo de los centros de Educación General Básica.

Segunda. Durante los cursos 1992/93 y 1993/94, en las localidades en las que, por razones de escolarización, no sea posible la aplicación del número máximo de alumnos por aula señalados en la presente disposición para el primer curso de Educación Primaria, la dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente determinará el número máximo de alumnos por aula en cada una de las localidades afectadas.

En ningún caso estas unidades, que perdurarán a lo largo de toda la Educación Primaria admitirán más alumnos. Las vacantes que se produzcan a lo largo de esta escolarización serán siempre amortizadas, hasta llegar al máximo de 25 alumnos por aula.

Tercera. De conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 2°, de la Orden de 15 de marzo de 1988 * («DOGV» de 15 de abril) por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, se autoriza la existencia de unidades con más de 25 alumnos por aula en primer curso de Educación Primaria durante los cursos académicos 1992/1993 y 1993/1994, cuando éstas se constituyan por continuidad de unidades de Educación Preescolar, sostenidas con fondos públicos, que, en virtud de la normativa citada, contaban con más de 25 alumnos.

* III 5.95.

Asimismo se autoriza la existencia de unidades de Preescolar de 5 años con más de 25 alumnos, durante el curso 1992/1993, cuando éstas se constituyan por continuidad de unidades, sostenidas con fondos públicos, que en Preescolar 4 años contarán ya con más de 25 alumnos. **5.167**

En ningún caso estas unidades, que perdurarán a lo largo de toda la Educación Primaria, admitirán más alumnos de los que tenían en Preescolar. Las vacantes que se produzcan a lo largo de esta escolarización serán siempre amortizadas hasta llegar al máximo de 25 alumnos por aula.

Cuarta. Los centros privados no concertados estarán facultados para adecuar el número máximo de alumnos por aula de conformidad con lo que se dispone en el artículo 17 apartado 4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para el desarrollo de la presente disposición.

Segunda. La presente orden entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana,* ello no obstante sus efectos se entienden referidos al inicio del curso escolar 1992/1993.

Valencia, 17 de febrero de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López Blasco.*

5.167. DECRETO 47/1992 DE 30 DE MARZO, DEL GOVERN VALENCIÀ, POR EL QUE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 6 de abril de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) *, establece en su artículo 4 que es competencia del Gobierno fijar, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo determina, artículo 4 punto 3, que las administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

* VI 4.1.

Por tanto, una vez fijados los elementos básicos de las enseñanzas mínimas por el Real Decreto 1007/1991 de 14 de junio *, corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana establecer el currículo para el ámbito de la Comunidad Valenciana.

El currículo, que se establece por el presente decreto, comunica los principios esenciales de la propuesta educativa, determinando los objetivos generales, los contenidos y los criterios de evaluación.

Al establecer las enseñanzas comunes para toda la Comunidad Valenciana, se ha optado por un currículo abierto y flexible. Ello implica que el currículo aprobado en el anexo del presente decreto requiere posteriores niveles de concreción por parte del profesorado.

* VI 4.1.6.

5.167 Los equipos docentes deberán elaborar proyectos curriculares para la etapa educativa correspondiente, adaptando el currículo establecido en el presente decreto a las características del alumnado, del centro y de su entorno.

Esta primera concreción supondrá la toma de decisiones en torno a la secuenciación por ciclos de los diferentes elementos del currículo, la metodología, la aplicación de los criterios de evaluación, las adaptaciones curriculares pertinentes y sus implicaciones en los aspectos de organización y funcionamiento del centro.

En la adecuación y concreción de los criterios de evaluación, se deberá determinar el proceso a través del cual se realiza la evaluación tanto de los aprendizajes de los alumno como de los procesos de enseñanza.

Los equipos de profesores correspondientes deberán desarrollar estos proyectos curriculares en las programaciones por ciclos y por áreas.

Cada profesor, en el marco de estos proyectos curriculares y programaciones de ciclos y de áreas, realizará su programación de aula en la que concretará las unidades didácticas, la metodología y las actividades que va a desarrollar.

Se trata, por tanto, de establecer un currículo que fomente la autonomía pedagógica y organizativa de los centros educativos, el trabajo en equipo del profesorado y su actividad investigadora a partir de su práctica docente, al mismo tiempo que garantiza unas enseñanzas comunes al conjunto de la población de la Comunidad Valenciana.

Estas enseñanzas comunes deben, en primer lugar, asegurar una educación no discriminatoria que considere las posibilidades de desarrollo de los alumnos, cualesquiera que sean sus condiciones personales y sociales, capacidad, sexo, raza, lengua, origen sociocultural, creencias o ideología, ejerciendo actuaciones positivas ante la diversidad del alumnado. La igualdad de oportunidades debe contemplarse transversalmente en el currículo, realizando las adaptaciones pertinentes de acuerdo con las características particulares del alumnado y del centro.

La sociedad reclama de la escuela la preparación de sus miembros más jóvenes para que puedan incorporarse a ella plenamente. Durante este proceso de preparación y socialización, los alumnos no sólo aprenden conocimientos, sino también las normas, las actitudes y los valores que configuran nuestra cultura.

Este decreto debe sentar las bases para un proyecto de futuro donde la lengua y la cultura de la Comunidad Valenciana se conviertan en un espacio integrador para todos los valencianos.

Por este motivo la escuela ha de promover una lectura crítica del entorno y una síntesis creativa de todos los elementos que configuren el medio natural, social y cultural con el objeto de proyectarla hacia el futuro.

Desde este punto de vista la escuela se convierte en un ámbito privilegiado de conciencia y recuperación lingüística y cultural y, al mismo tiempo, en el instrumento fundamental para el cambio dentro de la sociedad.

En la Comunidad Valenciana el área de Lengua y Literatura, tanto valenciana como castellana, no puede ser contemplada, dentro del currículo, como una mera área de estudio desligada de los procesos de culturización, sino que se tiene que convertir en instrumento de análisis y búsqueda de la realidad, de adquisición de una conciencia de identidad, de pertenencia a una cultura y de asunción de normas y valores compartidos.

El presente decreto establece para el ámbito de la Comunidad Valenciana los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y a las distintas áreas que en ella se han de impartir, así como los contenidos y los criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas.

Los objetivos de la etapa y de las diferentes áreas derivan directamente del artículo 19 de la LOGSE, en el que se establecen las capacidades que la Educación Secundaria Obligatoria ha de contribuir a desarrollar en los alumnos. Estos objetivos generales contemplan capacidades de tipo cognoscitivo, afectivo, motor, de relación interpersonal y de inserción y actuación sociocultural. Se refieren a capacidades interelacionadas y no sólo a conductas mensurables, recogiendo las capacidades que los alumnos deben desarrollar a lo largo de la etapa.

El currículo no debe limitarse a la adquisición de conocimientos y conceptos sino que ha de proponer una educación, estimuladora de todas las capacidades del alumno. Todo ello supone dotar al currículo de una considerable riqueza de contenidos no sólo conceptuales, sino también procedimentales, en general, esto es, variedades del «saber hacer» teórico o práctico, y contenidos actitudinales, es decir, los referidos a actitudes, normas y valores.

Los contenidos incluyen, por tanto, cualquiera de los tres tipos citados, pues contribuyen en igual medida al desarrollo de las capacidades fundamentales de las distintas áreas de conocimiento, así como a las de la etapa educativa.

Se presentan agrupados en bloques que recogen los contenidos que se deben trabajar a lo largo de la etapa. Estos bloques no constituyen un temario sino una forma de agrupar los contenidos esenciales en los que se destaca la existencia de un eje fundamental vertebrador. No han de ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, organizados necesariamente tal y como aparecen en este decreto. Es en los proyectos curriculares donde se deberán tomar las decisiones relativas a la distribución por ciclos, secuenciación y estructuración en unidades didácticas que quedarán reflejadas en las programaciones de aula.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos y las alumnas hayan alcanzado como resultado del proceso de enseñanza y aprendizaje, en referencia a los objetivos y a los contenidos de cada área. Suponen unas normas explícitas de referencia, por tanto no deben ser entendidos como parámetros fijos ni como patrones que permitan medir directamente las adquisiciones del alumnado. Constituyen criterios orientadores que se habrán de integrar de manera coherente en la estrategia metodológica general.

Los criterios presentados se refieren a toda la etapa, lo que implica que han de estar presentes en todos los cursos, aunque seguidos con distintos niveles de exigencia. Así pues, será necesario completar y ampliar esos criterios de evaluación y reformularlos según la secuenciación de contenidos por ciclos, teniendo en cuenta el contexto del centro y las características específicas de los alumnos.

La propuesta de extensión de la educación obligatoria hasta los 16 años supone un cambio en la estructura del sistema que da lugar al establecimiento de una nueva etapa, la Educación Secundaria Obligatoria estructurada en dos ciclos de dos años cada uno (12-14 y 14-16 años), coincidiendo su término con la edad prevista por nuestra legislación para el inicio de la incorporación al mundo laboral.

Esta novedad y carácter específico deben quedar reflejados en los contenidos curriculares de la etapa, que no han de ser una suma o fusión de elementos de los últimos y primeros años respectivamente de los niveles ahora existentes de EGB, BUP y FP.

El sentido de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y sus contenidos están regidos por las finalidades que la ley establece para este tramo educativo, en el que hay que asegurar la unidad y la coherencia curricular.

La ampliación de la escolarización en dos años supone que esta etapa participará plenamente del carácter comprensivo de toda la educación obligatoria: debe garantizar las mismas oportunidades de formación y las mismas ofertas educativas a todo el alumnado, con independencia de su origen social y cultural, sexo u otras características individuales.

Estas consideraciones llevan a resaltar el carácter relativamente autónomo de la etapa y obligan a abandonar la idea de una etapa educativa cuya única función sea la preparación del alumnado para acceder a otras etapas posteriores, concepción que refuerza los criterios selectivos y tiende a sobrecargar los currículos de contenidos académicos.

Al suponer esta etapa el fin de la educación obligatoria tiene una marcada función terminal. Debe ser, por tanto, una etapa integradora, no segregadora, en la que los alumnos y las alumnas desarrollen sus capacidades para llegar al final de ella en condiciones de integrarse en la actividad social y de ser ciudadanos capaces de desempeñar sus deberes y ejercer sus derechos en una sociedad democrática, y de mantener actitudes críticas ante ella. Todo ello, contribuirá a formar personas capaces de vivir en un mundo cada vez mas multicultural, desde el conocimiento y la estima a la propia cultura y a la de los otros. **5.167**

Pero, por otra parte, tiene también una función preparatoria, pues el conjunto de aprendizajes que los estudiantes realizan debe permitirles seguir las diferentes salidas que se les ofrecen al acabar la enseñanza obligatoria, es decir, de sentar las bases para la formación postobligatoria: Formación Profesional de grado medio o bachilleratos.

La unidad y el sentido de esta etapa educativa se corresponden con el período evolutivo de la preadolescencia y la primera adolescencia, en el que los jóvenes experimentan cambios de tipo fisiológico, afectivo, cognoscitivo y de relación social. Es en esta etapa donde se manifiestan las enormes diferencias de intereses, motivaciones, capacidades y ritmos de aprendizaje que existen entre los jóvenes de estas edades, motivadas, en gran medida, por el ámbito sociocultural que les envuelve.

También hay que tener en cuenta, que durante este período de la adolescencia el aprendizaje de los papeles, modos e identidades de género es muy intenso y la influencia de los esterotipos y prejuicios sociales respecto a uno u otro sexo es muy fuerte. Por ello, es necesario tener en cuenta estas características para poder intervenir adecuadamente.

Así, y puesto que la diversidad es un hecho inherente al desarrollo humano, se tendrá que asegurar el equilibrio entre la comprensividad del currículo y la innegable diversidad de los alumnos.

La finalidad de la Educación Obligatoria, y en general de toda la educación, es contribuir a formar personas capaces de desenvolverse con progresiva autonomía tanto en el ámbito público como en el privado. Ello supone contribuir al desarrollo integral de la persona para, desde su equilibrio personal y afectivo, fomentar la integración social de una manera crítica y creativa. Esta gran meta requiere una intervención planificada encaminada a profundizar en las finalidades básicas de la Educación Secundaria.

Ello supone la adquisición de unos aprendizajes que les permitan conocer e interpretar el medio que les rodea y sobre todo seguir aprendiendo de una manera autónoma. El doble carácter terminal y preparatorio de la etapa implica garantizar una formación básica, favorecer un conjunto de aprendizajes significativos que permitan tanto la inserción de los alumnos en el mundo laboral, doméstico y social, como el paso en buenas condiciones a otros estudios (bachilleratos o Formación Profesional específica de grado medio).

Por todo ello, aún conservando un fuerte carácter comprensivo, la Educación Secundaria Obligatoria

5.167 debe permitir y facilitar itinerarios educativos distintos, que se correspondan con la diversidad de intereses de los alumnos, mediante la oportuna orientación, sobre todo en el último ciclo de la etapa. Equilibrada con la comprensividad, hay que favorecer una diversidad creciente al final de ésta. Dicha diversidad queda reflejada, ante todo, en un espacio mayor para actividades educativas opcionales.

En el último curso, además, el alumno optará por dos de las siguientes áreas: Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música, y Tecnología. Asimismo, las Matemáticas se cursarán de acuerdo con dos opciones que enlazan con itinerarios educativos diferentes en los estudios posteriores.

La oferta de materias optativas debe tener un límite, el marcado por los objetivos generales, con lo que se asegura el respeto al carácter comprensivo de la etapa y se impide que la opcionalidad se convierta en una vía de segregación de los alumnos. La opcionalidad curricular debe permitir, a través de diferentes itinerarios educativos, el desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales, pero evitando condicionar las opciones educativas futuras: al finalizar la Educación Obligatoria todo el alumnado tiene que estar en condiciones de optar por cualquiera de las ofertas que se le presentan, tanto laborales como académicas.

Aparte de esta optatividad contemplada para todos los alumnos, la LOGSE, en su artículo 23, considera la posibilidad de una diversificación del currículo para determinados alumnos mayores de 16 años, con el fin de que puedan alcanzar los objetivos educativos de la etapa, mediante una metología específica, contenidos e, incluso, áreas diferentes de las establecidas con carácter general.

Esta diversificación curricular no ha de supo-ner en ningún caso segregación de los alumnos afectados y, por tanto, no puede dar lugar a una titulación diferente o a una ausencia de titulación al término de la Educación Secundaria Obligatoria. En el presente decreto se regulan las condiciones en las que puede realizarse esa diversificación curricular.

Por ultimo, para aquellos alumnos que no alcancen los objetivos de esta etapa se desarrollarán programas educativos de garantía social, con contenidos de formación básica y profesional que les permitan incorporarse a la vida activa.

Un currículo abierto, como el que se propone, debe ser uno de los instrumentos más valiosos para responder a la diversidad. Esta diversidad se manifiesta en la escuela en tres ámbitos interrelacionados: capacidad para aprender, motivación e intereses.

La capacidad para aprender no puede considerarse como sinónimo de capacidad intelectual, la motivación e intereses son aspectos fundamentales para que la ayuda pedagógica que el profesor debe ofrecer sea lo más ajustada posible, de modo que incida positivamente en el desarrollo de las personas.

Ello no supone, sin embargo, negar la existencia de alumnos que manifiestan dificultades, y a veces limitaciones (deficiencias sensoriales, motrices...), en su capacidad para aprender; éste es el colectivo al que se denomina comúnmente «alumnos de Educación Especial». Se ha utilizado normalmente el concepto de «deficiencia», y por tanto el de «alumnos deficientes», considerando que la causa de las dificultades estaba sólo en el alumno. El problema que se plantea es encontrar la respuesta educativa más adecuada a las necesidades que estos alumnos presentan, siempre en el ámbito menos restrictivo posible.

El nivel de compromiso del sistema educativo en general, y de la escuela en particular es, pues, muy importante, siendo en este contexto donde el concepto de «alumnos con necesidades educativas especiales» adquiere pleno sentido, superando concepciones anteriores.

Asimismo, desde este planteamiento, la atención a aquellos alumnos muy dotados que progresan con mayor rapidez que sus compañeros y que de igual manera necesitan una respuesta educativa que les permita progresar según sus posibilidades, es necesaria y está plenamente justificada.

La intervención en las necesidades educativas especiales implica, por tanto, ayudas pedagógicas mediante las adaptaciones curriculares y las adaptaciones de los elementos básicos, personales y materiales, de acceso al currículo.

Las adaptaciones curriculares, siempre necesarias, serán imprescindibles cuando las necesidades de los alumnos sean más graves o específicas (carencias sensoriales, motrices...) pudiendo afectar a los elementos básicos del currículo. Habrá que adaptar la metodología, las actividades de enseñanza y aprendizaje, los bloques de contenidos e incluso los objetivos generales de área, contemplando no sólo la temporalización sino también la eliminación o introducción de determinados contenidos y objetivos.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educació o Ciència, con el informe del Consejo Escolar Valenciano y previa deliberación del Govern Valencia en la reunión del día 30 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º. El presente decreto constituye el desarrollo, para la Educación Secundaria Obligatoria, de lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuarto de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo establecido en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

5.167

Art. 2.º. La Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos, desde los doce a los dieciséis años de edad, y se organizará en dos ciclos de dos años cada uno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Los alumnos se incorporarán a la Educación Secundaria Obligatoria tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en el que cumplen doce años de edad, salvo que hubieran permanecido en la Educación Primaria un año más de los seis establecidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991 *.

Art. 3.º. Con el fin de desarrollar las capacidades a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos deberán alcanzar, a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, los objetivos siguientes:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en valenciano y en castellano, y, al menos, en una lengua extranjera; utilizándolos para comunicarse y para organizar los propios pensamientos y, al mismo tiempo, reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje, respetando distintas formas de expresión.

b) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su uso.

c) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes en que habitualmente se encuentra disponible, tratarla de forma autónoma y crítica, con una finalidad previamente establecida, y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible.

d) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

e) Formarse una imagen ajustada de sí mismos, de sus características y posibilidades y desarrollar actividades de forma autónoma y equilibrada, valorando el esfuerzo y la superación de las dificultades.

f) Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo con actitudes solidarias y tolerantes, libres de inhibiciones y prejuicios y rechazando todo el tipo de discriminaciones debidas a la raza, el sexo, la clase social, las creencias y a otras características individuales, sociales y culturales.

g) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos, elaborar juicios y criterios personales y actuar con autonomía e iniciativa en la vida activa y adulta.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

i) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a su defensa, conservación y mejora como elemento determinante de la calidad de vida.

j) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones e incidencia en su medio físico y social.

k) Conocer y apreciar el patrimonio natural y cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos a su identidad, y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

l) Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y de las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y las decisiones personales, y valorar los beneficios que suponen los hábitos del ejercicio físico, de la higiene y de una alimentación equilibrada, así como el de llevar una vida sana.

Art. 4.º. 1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículo de la Educación Secundaria Obligatoria se incluye como anexo a este decreto *.

Art. 5.º. 1. Las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Castellano: Lengua y Literatura.
f) Valenciano: Lengua y Literatura.
g) Lenguas Extranjeras.
h) Matemáticas.
i) Música.
j) Tecnología.

2. Las áreas mencionadas serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, y en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el cuarto año de la etapa los

* VI 4.1.5.

* No se publica el anexo.

5.167 alumnos habrán de elegir dos de las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

3. El área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organizará, en el cuarto curso, en dos variedades diferentes, cuyo contenido respectivo se regula en el anexo del presente decreto.

4. En aplicación del artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990:

4.1. El área de Ciencias de la Naturaleza se organizará en el segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes, cuyos contenidos vienen establecidos en el anexo del presente decreto.

4.2. El bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia se organizará como materia específica en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en este mismo curso.

5. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la etapa.

Art. 6.º. 1. Además de las áreas mencionadas en el apartado uno de este artículo, el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa. Se trata de responder, junto con las opciones señaladas en el artículo anterior, a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades explicitadas en los objetivos generales de la etapa.

2. Con objeto de responder a las finalidades expuestas en el apartado anterior, la oferta de materias optativas deberá ser diversa y equilibrada.

3. El número de materias optativas que hayan de cursar los alumnos y el espacio horario correspondiente se determinarán en el contexto de lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto.

4. La Consellería de Cultura, Educació i Ciència publicará un catálogo de materias optativas para la Educación Secundaria Obligatoria, en el cual se incluirán en cualquier caso una segunda lengua extranjera, en toda la etapa, y cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo y regulará el número máximo de optativas por centro.

5. Los centros propondrán la relación de materias optativas, de entre las incluidas en el catálogo citado en el apartado anterior, que ofrecerán al alumnado en cada curso y corresponderá a la Consellería de Cultura, Educació i Ciència la aprobación de las propuestas citadas.

Art. 7.º. La Consellería de Cultura, Educació i Ciència determinará el horario de las diferentes áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria, respetando el horario que figura en el anexo II del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 8.º. 1. Al establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, la administración educativa fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerá el trabajo en equipo de los profesores y estimulará la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

2. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria mediante la elaboración de proyectos curriculares, cuyos objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación responderán a las características de los alumnos.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán adecuar los objetivos generales de la misma al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado, adoptarán unos criterios metodológicos generales así como decisiones sobre la optatividad, la diversificación curricular y el proceso de evaluación.

4. Los proyectos curriculares de las diferentes áreas y materias, incluirán la secuencia por ciclos, o por cursos para aquellas que son optativas en el cuarto año, de los contenidos y criterios de evaluación, así como el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales. Dicha secuencia deberá ser la misma, para un mismo grupo de alumnos, a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria.

5. Los proyectos curriculares de etapa garantizarán una acción coherente, coordinada y progresiva del equipo docente.

6. La Consellería de Cultura, Educació i Ciència fomentará la elaboración de proyectos y materiales de desarrollo curricular que faciliten y orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

Art. 9.º. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y en coherencia con el proyecto curricular de su respectiva área o materia en la etapa.

Art. 10. 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos se realizará desde las diferentes áreas y materias optativas del currículo, y será continua e integradora.

5.167

Art. 11. 1. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor, con el asesoramiento del departamento de orientación del centro. Dichos profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso a las que se refieren los artículos 9 y 10.

2. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Todo ello debe llevar a la evaluación, y revisión en su caso, del proyecto curricular que se esté desarrollando.

3. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá la promoción de los alumnos al ciclo o curso siguiente. Esta decisión se tomará en el mes de junio, al finalizar el curso escolar.

Art. 12. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de dichas medidas, al final del primer ciclo y del tercer curso los profesores decidirán si el alumno promociona o no, al ciclo o curso siguiente. La decisión adoptada irá acompañada en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

Art. 13. 1. El equipo de profesores, a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, podrá promocionar a un alumno que haya alcanzado globalmente los objetivos educativos del primer ciclo o de algún curso de los del segundo ciclo de esta etapa, aun cuando dicho alumno no haya sido evaluado positivamente en alguna de las áreas. En este supuesto, para decidir la promoción se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al término de la etapa para reconocer al alumno el derecho a obtener el título de graduado en Educación Secundaria.

2. La decisión de que un alumno permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo. Excepcionalmente dicha decisión podrá tomarse una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, oídos el alumno y sus padres, en el marco de lo que disponga a este respecto la Consellería de Cultura, Educació i Ciència.

Art. 14. 1. En la Educación Secundaria Obligatoria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como en la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades. Dichas adaptaciones estarán precedidas de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

3. La Consellería de Cultura, Educació i Ciècia determinará, para los alumnos con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de graduado en Educación Secundaria la formación complementaria que necesiten para facilitarles su inserción en el mundo del trabajo.

Art. 15. 1. Para alumnos con más de dieciséis años los equipos docentes podrán establecer diversificaciones del currículo en los términos previstos en el artículo 23 de la ley Orgánica 1/1990. Estas diversificaciones habrán de establecerse previa evaluación psicopedagógica oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la inspección educativa.

2. Las citadas diversificaciones tendrán como objetivo que los alumnos adquieran las capacidades generales propias de la etapa. Con ese fin, el currículo diversificado incluirá, al menos, tres áreas del currículo básico y, en todo caso, incorporará elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. El programa de diversificación curricular para cada alumno deberá incluir una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados en el marco de lo que establezca la Consellería de Cultura, Educació i Ciència.

Art. 16. 1. La Consellería de Cultura, Educació i Ciència dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de alumnos.

2. Las normas a las que se refiere el apartado anterior deberán ser acordes con las que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 17. 1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo, en

5.168 la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 18. 1. Para los alumnos que no alcancen los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990.

2. La Conselleria de Cultura, Educació i Ciència promoverá convenios con otras administraciones e instituciones, públicas o privadas, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de dichos programas.

Art. 19. Las enseñanzas del área de Religión y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Conselleria de Cultura Educació i Ciència podrá adaptar el currículo establecido en el presente decreto a las características, condiciones y necesidades de la población adulta, de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de personas adultas, tanto en la modalidad de educación presencial como en la educación a distancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorizo a la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 30 de marzo de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma I Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco*

5.168. DECRETO 32/1992, DE 2 DE MARZO, DEL GOVERN VALENCIÀ, QUE MODIFICA EL DECRETO 133/1990, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO VALENCIANO DE FORMACIÓN PROFESIONAL. («DOGV» de 13 de marzo de 1992.)

Por Decreto 133/1990, de 23 de julio * del Govern Valencià, se creó, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el Consejo Valenciano de Formación Profesional como órgano consultivo, de concertación, de participación institucional y de asesoramiento del Govern Valencià en materia de formación profesional, del que formaban parte, entre otros, ocho representantes de la Generalitat Valenciana, uno por cada una de las consellerías entonces existentes.

La aprobación del Decreto 118/1991, de 16 de julio, del Govern Valencià, por el que establece el número y denominación de las consellerías, supone la creación de las consellerías de Medi Ambient y de Treball i Afers Socials, asumiendo esta última las competencias atribuidas con anterioridad a la Conselleria de Treball i Seguretat Social.

La necesidad de adaptar la composición del Consejo Valenciano de Formación Profesional a la nueva estructura de la Generalitat Valenciana, de incluir representantes de la administración del estado, y de corresponsabilizar en su financiación a las consellerías de Treball i Afers Socials y de Cultura, Educació i Ciència, así como la conveniencia de introducir en el funcionamiento una serie de mejoras de carácter técnico, aconsejan la modificación del decreto de creación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los consellers de Treball i Afers Socials y de Cultura, Educació i Ciència, previa deliberación del Govern Valencià en la reunión del día 2 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Los artículos 3, 6.1, 8.2, 10, 15 y la disposición adicional única, que pasa a ser primera, del Decreto 133/1990, de 23 de julio, del Govern Valencià, por el que crea el Consejo Valenciano de Formación Profesional quedarán redactados de la siguiente forma:

«**Art. 3.º.** El Consejo Valenciano de Formación Profesional está integrado por los siguientes miembros:

* VI 5.173.

— El presidente.
— El vicepresidente.
— Nueve representantes de la Generalitat Valenciana, uno por cada consellería, designados por los respectivos consellers.
— Tres representantes de la administración central del estado, designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana.
— Nueve representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la ley, designados por el Conseller de Treball i Afers Socials a propuesta de los órganos competentes del sindicato correspondiente.
— Nueve representantes de las organizaciones empresariales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la ley, designados por el Conseller de Treball i Afers Socials a propuesta de los órganos competentes de las organizaciones mencionadas.
— El secretario, que actuará con voz pero sin voto.

Art. 6.º. 1. La vicepresidencia será desempeñada, alternativamente, por períodos anuales, por los consellers de Treball i Afers Socials y de Cultura, Educació i Ciència.

Art. 8.º. 2. Los suplentes de los consejeros de las administraciones autonómica y central deberán ser personal de los respectivos departamentos.

Art. 10. Perderán la condición de consejero:

a) Los representantes de la administración autonómica por decisión del correspondiente conseller que deberá comunicarla a la Secretaría del Consejo.
b) Los representantes de la administración central del estado por decisión del Delegado de Gobierno de la Comunidad Valenciana, que deberá comunicarlo a la Secretaría del Consejo.
c) Los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, por acuerdo del órgano decisorio correspondiente de la organización cuya representación ostente, comunicándolo a la Secretaría del Consejo.
d) Los representantes de la administración, así como los de las organizaciones sindicales y empresariales perderán la condición de consejero por las causas generales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 15. Forman la comisión permanente:

a) El presidente o persona en quien delegue.
b) El vicepresidente o persona en quien delegue.
c) Tres representantes de la administración autonómica.
d) El representante de la administración central del Estado.
e) Tres representantes de las organizaciones sindicales.
f) Tres representantes de las organizaciones empresariales.
g) El secretario.

Los representantes a que hacen referencia los apartados c, d, e i f serán designados por las administraciones correspondientes y las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente, entre los que sean consejeros del pleno del consejo.

Disposiciones adicionales

Primera. Las dotaciones presupuestarias del Consejo Valenciano de Formación Profesional serán con cargo a las consellerías de Treball i Afers Socials y de Cultura, Educació i Ciència».

Art. 2.º. Todas las referencias que en el citado decreto se hacen a la Consellería de Treball i Seguretat Social se entenderán hechas a la Consellería de Treball i Afers Socials.

Art. 3.º. Se añade una disposición adicional al Decreto 133/1990, de 23 de julio, con el ordinal segundo y con el texto siguiente:

«*Segunda.* La participación de la administración del estado en el Consejo Valenciano de Formación Profesional se realizará previa invitación del presidente y vicepresidente a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana. Recibida, en su caso, la aceptación de la referida invitación y designados los tres representantes estatales, se procederá a la incorporación de éstos como miembros del consejo, modificándose, en lo que sea procedente, las normas de régimen interno del consejo.»

Disposición final

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 2 de marzo de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma I Blasco.*—El Conseller de Treball, i Afers Socials, *Martín Sevilla Jiménez.*—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco*

5.169 5.169. DECRETO 81/1992, DE 1 DE JUNIO, DEL GOVERN VALENCIÀ, POR EL QUE MODIFICA EL DECRETO 2/1989, DE 16 DE ENERO, REGULADOR DEL CONSEJO ESCOLAR VALENCIANO. («DOGV» de 12 de junio de 1992.)

El Decreto 2/1989, de 16 de enero *, del Govern Valencià, reguló la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano, estableciendo el número de miembros de este órgano proporcionalmente a la representatividad de cada uno de los sectores sociales que lo componen, todo ello en desarrollo y aplicación de lo previsto en el Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989 **, del Govern Valencià, por el que aprobó el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Habiendo finalizado el mandato de los miembros del Consejo Escolar Valenciano, la presidencia del mismo emitió un informe sobre su renovación a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.h) del Decreto 2/1989, de 16 de enero, en el cual plantea la conveniencia de efectuar algunas modificaciones respecto a la actual composición para reforzar la presencia de los usuarios y dar entrada a distintas organizaciones representativas en el ámbito de la enseñanza.

Por otra parte, la creación de la Universitat Jaume I de Castelló por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1991, de 19 de febrero, hace necesaria la incorporación al Consejo Escolar Valenciano de un representante de esta universidad.

Por todo lo cual, a propuesta del Conseller de Cultura, Educació i Ciència y previa deliberación del Govern Valencià, en su reunión del día 1 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º. Modificar el artículo segundo, uno, apartados a), b), c), j) y 1), y el artículo cuarto del Decreto 2/1989, de 16 de enero, del Govern Valencia, que quedan redactados de la siguiente forma:

«**Art. 2.º.** 1. Componen el Consejo Escolar Valenciano:

a) Catorce profesores de los niveles educativos no universitarios designados por las organizaciones sindicales en atención a su representatividad en el ámbito de la Comunidad Valenciana. De ellos, nueve pertenecerán a centros públicos y cinco a centros privados.

b) Once padres de alumnos que serán designados por las confederaciones o federaciones de padres de alumnos de acuerdo con su representatividad, en función del número de afiliados.

c) Once alumnos que serán designados por las organizaciones de alumnos de mayor representatividad en función del número de afiliados.

j) Cuatro representantes de las universidades valencianas nombrados por sus respectivas juntas de gobierno.

l) Cuatro representantes de la administración educativa autonómica designados por el Conseller de Cultura, Educació i Ciència. Dependiendo de las materias a tratar, el Conseller de Cultura, Educació i Ciència podrá nombrar como representantes de la administración educativa a las personas que, por sus conocimientos técnicos sobre la materia, considere idóneas en cada una de las reuniones del Consejo Escolar Valenciano sustituyendo, en estos casos, a los titulares inicialmente designados.»

«**Art. 4.º.** La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar Valenciano será de tres años. En el caso de que se produjeran vacantes justificadas, éstas se cubrirán por el tiempo que reste de mandato, siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes, debiendo realizarse la propuesta por la correspondiente organización o entidad en el plazo de quince días».

Art. 2.º. La disposición transitoria primera pasa a ser única, y la disposición transitoria segunda pasa a ser disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Las sesiones constitutivas del Consejo Escolar Valenciano serán convocadas y presididas por el Conseller de Cultura, Educació i Ciència. Igualmente convocará y presidirá la sesión en la que deba dar cuenta de la propuesta de nombramiento del Presidente del Consejo Escolar Valenciano.»

Art. 3.º. Añadir una disposición adicional en el siguiente sentido:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

Segunda. La representatividad a que hace referencia el artículo segundo se entenderá referida al momento de la constitución del Consejo Escolar Valenciano y se mantendrá durante todo el mandato del mismo.»

* IV 5.139.2.
** IV 5.139.1.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 1 de junio de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma I Blasco.*— El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López Blasco.*

5.170

5.170. ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1991, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA Y DESARROLLA LA ACTIVIDAD Y AUTONOMÍA DE LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (91/3777). («DOGV» de 9 de julio de 1991.)

La organización y buen funcionamiento, la transparencia en el gasto, y la necesaria autonomía económica y financiera de los centros docentes públicos no universitarios, constituyen objetivos de la Generalitat Valenciana en el marco legal actualmente vigente.

Consciente de ello, la Consellería de Cultura Educación y Ciencia ha fijado, en el marco de sus competencias, los aspectos fundamentales de la vida económica de los centros, dando, en los últimos años, instrucciones precisas para regular la actividad económico-financiera de los centros docentes públicos, mediante resoluciones de 15 de diciembre de 1984 («DOGV» de 28 de marzo de 1985), de 31 de enero de 1986 («DOGV» de 5 de marzo), de 30 de enero de 1987 («DOGV» de 26 de febrero), 10 de febrero de 1987 («DOGV» 12 de marzo) y 14 de abril de 1988 («DOGV» de 9 de agosto).

Sin embargo es preciso adecuar la normativa vigente hasta el momento a lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio 1991, profundizando, con ello, en el actual marco de referencia legal de los centros docentes.

Según lo establecido en el Real Decreto 2093/1983 de 28 de julio sobre traspasos de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 5/1983, de 30 de diciembre *, de Gobierno Valenciano,

DISPONGO

Artículo 1.º. Los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en la Ley 7/90, de 28 de diciembre de 1990, del Consell de la Generalitat Valenciana, de Presupuestos para el ejercicio 1991 («DOGV» de 31 de diciembre).

Art. 2.º. La actividad económica de los centros docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta orden, se regirá por las normas y anexos de documentos administrativos que acompañan a esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en todo aquello que se opongan a la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros y Promoción Educativa y de Régimen Económico y de Personal para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 2 de mayo de 1991.—El Conseller de Cultura, Eduación y Ciencia, *Antonio Escarré Esteve.*

NORMAS

I. DISTRIBUCIÓN DE FONDOS ECONÓMICOS

Los fondos a los centros docentes públicos no universitarios librarán mediante órdenes de pago en firme de carácter cuatrimestral, excepto prórroga del ejercicio, a la cuenta corriente de cada centro escolar.

Las cantidades anuales asignadas a los centros educativos no universitarios para su funcionamiento, se fijarán

* I 3.29.

5.170 por la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para cada ejercicio económico, en función de los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

II. INGRESOS DE LOS CENTROS

Constituirán ingresos de los centros, que deberán aplicarse a los gastos de funcionamiento:

1.°. Las cantidades que, con esta finalidad, les libre, mediante órdenes de pago en firme, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en sus diferentes conceptos, con cargo al presupuesto anual.

2.°. Los fondos producidos por legados, donaciones o cualquier otra forma admisible en derecho, procedentes de entes públicos privados, así como de particulares.

3.°. Los derivados de la venta de bienes y prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas o de secretaría. En este sentido, los centros podrán obtener ingresos de la venta de bienes y servicios que, excepcionalmente, produzcan como consecuencia de la impartición de docencia en su vertiente práctica, así como de la prestación de servicios en relación con sus actividades de carácter público comunitario. En ambos casos, la cantidad percibida no excederá de las estrictamente derivadas de los gastos de utilización de los bienes públicos, descartándose expresamente cualquier percepción que suponga valor añadido, alquiler o beneficio.

III. DEL PRESUPUESTO DE LOS CENTROS ESCOLARES

El director del centro, con la colaboración del secretario o administrador donde lo hubiese, elaborará un proyecto de presupuesto del centro para cada ejercicio, que se ajustará al modelo contenido en los anexos I a) y I b) de la presente norma *, y lo presentará al Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del centro, como órgano competente, procederá en el primer cuatrimestre de cada año a la aprobación del presupuesto anual del centro.

IV. DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESCOLARES

Se entenderán por gastos de funcionamiento, cuyos concepto más usuales se relacionan en el anexo I c) ** los siguientes:

1.°. Los contenidos en la vigente clasificación económica de los presupuestos de la Generalitat Valenciana dentro del capítulo II.

2.°. Los destinados a la reparación de los inmuebles en que están ubicados los centros escolares.

3.°. Los destinados a la adquisición de mobiliario y equipo didáctico del propio centro escolar.

En los centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, o Educación Primaria en su caso, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, el mantenimiento del inmueble será a cargo del titular del mismo.

En los centros de Educación Infantil de cuyo inmueble sea titular la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, ésta tendrá a su cargo el mantenimiento.

En los centros de enseñanzas medias el mantenimiento del inmueble será a cargo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Los gastos destinados a la reparación de los inmuebles y a la adquisición de mobiliario y equipo didáctico de los centros, se condicionarán a que:

a) Queden cubiertas las necesidades ordinarias para el normal funcionamiento del centro escolar y las que resulten de las actividades educativas.

b) El total de los gastos destinados a los apartados 2.° y 3.°, no sobrepasen la cantidad de 500.000 pesetas anuales en los centros de enseñanzas básicas de hasta 7 unidades y de hasta 240 puestos escolares en los centros de enseñanzas medias. Dicho umbral queda fijado en 1.000.000 ptas. anuales como máximo en los centros de enseñanzas básicas de más de 7 unidades y de más de 240 puestos escolares en los centros de enseñanzas medias.

A estos efectos, son centros de enseñanzas básicas: los centros de Educación Infantil, Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos. De igual modo, son centros de enseñanzas medias: los institutos de bachillerato, los institutos de Formación Profesional, las extensiones de Bachillerato, las secciones de Formación Profesional, las Escuelas Oficiales de Idiomas, los Conservatorios de Música, las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, las escuelas de Danza y Arte Dramático y la Escuela de Cerámica.

En ningún caso se destinarán fondos a suplir obligaciones que, en cuanto a ampliaciones, reforma, conservación, mantenimiento, servicios y suministros, estén atribuidas a la administración local o provincial.

V. DEL PROCEDIMIENTO Y JUSTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS, SUMINISTROS Y ASISTENCIAS

Los gastos de funcionamiento, destinados a la reparación de los inmuebles y a la adquisición de mobiliario y equipo didáctico de los centros y cuya cuantía exceda de las 200.000 pesetas, se ajustarán a lo siguiente:

1.°. Del procedimiento

Se realizará un expediente de adjudicación que se configurará según el modelo del anexo II ** de esta norma.

El director, previamente, recabará al menos tres presupuestos de firmas comerciales o empresas del sector, y el Consejo Escolar resolverá la adjudicación; posteriormente, remitirá al Servicio Territorial de Cultura y Educación, respectivo, copia del expediente.

En el caso de la adquisición de mobiliario y equipo didáctico éstos se deberán inscribir en el correspondiente libro de inventario del centro. Cuando se trate de ejecución de obras, se pedirá previamente el asesoramiento de la unidad técnica y la autorización del Servicio Territorial de Cultura y Educación.

2.°. De la justificación

---

* No se publican los Anexos.

** No se publican los Anexos.

La justificación se realizará dentro de la cuenta de gestión anual del centro, teniendo en cuenta que:

a) En obras de conservación o mantenimiento cuyo importe sea inferior a 1.000.000 pesetas, los documentos exigibles serán el presupuesto de la obra suscrito por empresa del sector, la factura conformada y la certificación reglamentaria.

b) En suministros menores de 1.000.000 pesetas, realizados mediante compras directas en establecimientos comerciales abiertos al público: el presupuesto, la factura reglamentaria y la certificación de haberse recibido.

c) En trabajos de asistencia prestados por empresas consultoras o de servicios por importe inferior a 500.000 pesetas: acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal, el presupuesto, la factura reglamentaria y la certificación acreditativa del conforme de realización del trabajo o servicio.

VI. DE LA JUSTIFICACIÓN DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

La justificación de los gastos de funcionamiento se efectuará mediante presentación ante la Intervención Delegada de Hacienda, en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la cuenta de gestión anual, que se ajustará al modelo del anexo III * de esta orden y cuya tramitación tendrá el siguiente proceso.

1.º. En el mes de enero de cada año, el director del centro presentará al respectivo Consejo Escolar, para su aprobación si procede, la cuenta de gestión anual del ejercicio del año anterior.

2.º. Una vez aprobada por el Consejo Escolar correspondiente la dirección de cada centro remitirá a su Servicio Territorial de Cultura y Educación (unidad de créditos), antes del 15 de febrero, copia de dicha cuenta, en la que se hará constar la diligencia de aprobación por el Consejo Escolar.

3.º. Los directores de los servicios territoriales de Cultura y Educación respectivos, remitirán las mencionadas cuentas, antes del 31 de marzo, a la Intervención Delegada de la Generalitat Valenciana, en la Consellería de Cultura Educación y Ciencia, junto con el resumen de balances (anexo IV) *. Todo ello sin perjuicio del control financiero al que están sujetos los centros, a las competencias de los Servicios de Inspección, y a lo establecido en el número 3 del artículo 60 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

Además de la justificación anual, el director del centro informará trimestralmente a la comunidad escolar a través del Consejo Escolar del estado de cuentas del centro.

VII. APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE CUENTAS CORRIENTES

Los centros dispondrán de una única cuenta corriente, abierta a nombre del centro, en cualquier entidad bancaria o de ahorro, a través de la cual se efectuarán los ingresos y pagos del centro.

Las órdenes de pago que se expidan contra dicha cuenta lo serán bajo las firmas conjuntas del director y del secretario si lo hubiese o, en defecto de éste, del profesor que forme parte de la comisión económica.

En los casos en que haya administrador o gerente este sustituirá con su firma la del secretario.

Para prever los casos de ausencia prolongada o enfermedad, se determinará por el director, los funcionarios que han de sustituirles en las firmas de dichas órdenes de pago.

En los centros de una unidad, queda autorizado el profesor titular a tener una sola firma en dicha cuenta.

La apertura de cuentas en centros nuevos debe solicitarse al Servicio Territorial de Cultura y Educación correspondiente, el cual las remitirá de inmediato a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, como órgano pagador.

La tramitación de los cambios de cuenta tendrá el siguiente proceso:

1.º. En el mes de noviembre de cada año, y una vez abiertas las nuevas cuentas, los centros solicitarán autorización para su funcionamiento a través de los respectivos servicios territoriales de Cultura y Educación, haciendo constar los datos bancarios de la cuenta anterior y de la nueva.

2.º. En el mes de diciembre, los servicios territoriales de Cultura y Educación remitirán a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, la relación detallada de los cambios propuestos, junto con el visto bueno del director de los servicios territoriales de Cultura y Educación.

3.º. La Dirección General de Centros y Promoción Educativa actualizará en el mes de enero siguiente los cambios bancarios autorizados.

En todo caso, hasta tanto no se compruebe el buen funcionamiento de las cuentas nuevas, los centros no cancelarán las antiguas.

El NIF del centro escolar, el código universal de identificación registral, junto con los datos bancarios, constituyen las señas de identidad informática del centro escolar.

Para los centros que precisen ser dotados de número de identificación fiscal (NIF), el órgano pagador tramitará la documentación necesaria de oficio o a instancia del director del centro.

VIII. EXTENSIONES DE BACHILLERATO Y SECCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Con la autorización previa de los servicios territoriales de Cultura y Educación respectivos, las extensiones de Bachillerato y secciones de Formación Profesional podrán abrir cuentas corrientes para la gestión de los gastos de funcionamiento distintas de las de los institutos del que dependen.

Las órdenes de pago que se expidan contra dicha cuenta lo serán bajo las firmas conjuntas del vicedirector de la extensión o sección y un profesor de la comisión delegada del Consejo Escolar del centro.

Para prever los casos de ausencia prolongada o enfermedad, se determinará por el vicedirector, los funcionarios que han de sustituirles en las firmas de dichas órdenes de pago.

En las extensiones de bachillerato y secciones de Formación Profesional que posean cuenta propia, la justificación de los gastos de funcionamiento, se llevará a cabo presen-

* No se publican los Anexos.

5.171 tando la cuenta única de gestión anual del ejercicio anterior ante el Consejo Escolar del instituto del que dependen, para su aprobación si procede.

Dicha cuenta de gestión anual, una vez aprobada, se unirá como anexo a la del instituto, tramitándose por éste según lo previsto en el párrafo 2.º del apartado VI de ésta norma.

La custodia de la documentación administrativa, podrá archivarse en la propia extensión o sección con la debida autorización del director del Instituto.

IX. INSTRUMENTACIÓN CONTABLE

Los libros para instrumentar la gestión contable de los centros públicos no universitarios son: el libro de la cuenta de gestión, cuyo modelo se expresa en el anexo V *, el libro de cuenta corriente bancaria y el libro de caja.

Podrán aplicarse medios informáticos a la gestión contable.

El soporte documental deberá archivarse, así como las ediciones numeradas en papel correspondiente a la contabilidad de cada ejercicio económico.

Los libros establecidos para la gestión administrativa de los niveles de enseñanzas básicas y enseñanzas medias recogidas en las resoluciones de 31 de enero de 1986 de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales («DOGV» de 5 de marzo) y de 15 de diciembre de 1984 de la Dirección General de enseñanzas medias («DOGV» 28 de marzo de 1985), continuarán en vigor en tanto no se opongan a lo establecido en estas instrucciones.

* No se publican los Anexos.

X. LAS TASAS

A este efecto, se estará a lo dispuesto por la Ley 7/89, de 20 de octubre, de Tasas de la Generalitat Valenciana («DOGV» 26 de octubre), modificada por el art. 14 de la Ley 4/90, y a las Leyes presupuestarias de cada año, así como las normas complementarias que dicte, al efecto, la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

XI. ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN

Las rendiciones anuales de cuentas y la aprobación del Consejo Escolar así como toda la documentación de carácter económico que sirva de justificación a las operaciones económicas y asuntos contables (presupuestos, facturas, recibos, talonarios de cheques, copias de órdenes d de transferencia y demás justificantes) deberán ser archivados por orden cronológico.

Dicha documentación podrá ser recabada en cualquier momento por la Administración Educativa o por la intervención Delegada de la Generalitat Valenciana o cualquier otro órgano competente, los cuales, asimismo, podrán realizar en cualquier momento, los controles de auditoría e inspección que estimen convenientes.

De su custodia es responsable el director del centro o persona en quien delegue.

En caso de cambio en la dirección del centro se producirá el traspaso de la documentación debiendo cumplimentarse un acta diligenciada por el Consejo Escolar, que incluya el balance de la situación económica, siendo, en cualquier caso, el director saliente responsable del estado de cuentas.

5.171. ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1991, DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS DE EDUCACIÓN FÍSICA DEL ALUMNADO DEL INSTITUTO VALENCIANO DE EDUCACIÓN FÍSICA.

(«DOGV» de 4 de septiembre de 1991.)

El Decreto 146/1986, de 24 de noviembre *, crea el Instituto Valenciano de Educación Física como centro de enseñanza superior y confiere a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia la autorización para desarrollar lo dispuesto en esta norma legal.

Un aspecto muy destacado del currículo que configura el plan de estudios de este centro educativo está constituido por la realización de prácticas didácticas de educación física con el alumnado de educación secundaria, receptor de la enseñanza que hará en su día el profesorado que se forme en el Instituto Valenciano de Educación Física.

Es necesario, por tanto, regular las condiciones de realización de estas prácticas didácticas de educación física, y, a tal efecto, haciendo uso de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de Gobierno Valenciano,

* II 5.87.

DISPONGO:

Artículo 1.º. Durante el mes de noviembre de cada curso académico el director del Instituto Valenciano de Educación Física presentará en los servicios territoriales de Cultura y Educación, la relación de centros docentes públicos de educación secundaria que haya seleccionado para la realización de las prácticas de educación física, con expresión de las fechas en que se desarrollarán. Para la confección de esta relación se tendrá en cuenta tanto el catálogo correspondiente a dichos centros docentes como a la distribución de los períodos

lectivos expresados para cada curso académico en el calendario escolar.

Art. 2.º. La distribución del alumnado del Instituto Valenciano de Educación Física se organizará de manera que no excedan 6 alumnos de prácticas por cada centro docente seleccionado.

Art. 3.º. Los servicios territoriales de Cultura y Educación, a la vista de las relaciones presentadas, confirmarán o denegarán la presencia de alumnos en prácticas en los centros de educación secundaria, para lo cual comprobará el número de cursos y grupos existentes en ellos. Una vez recibida la conformidad, el Instituto Valenciano de Educación Física extenderá la credencial identificativa de cada alumno, con expresión de las fechas de inicio y finalización del período de prácticas y el plan concreto de actuaciones evaluables.

Art. 4.º. Los servicios territoriales de Cultura y Educación comunicarán a los directores de los distintos centros de educación secundaria los períodos de prácticas correspondientes y el total de alumnos del Instituto Valenciano de Educación Física que las realizarán.

Art. 5.º. Los directores de los centros diligenciarán en las credenciales de cada alumno la fecha de la presentación y finalización de las prácticas. En esta última diligencia se harán constar las faltas de asistencia y de puntualidad, expresando si son justificadas o injustificadas. En el acto de presentación, los alumnos de prácticas entregarán el plan de actuaciones, que será analizado y controlado por el Seminario de Educación Física y por el profesor titular de la asignatura. **5.172**

Art. 6.º. El alumnado de prácticas desarrollará su programa con la supervisión permanente del profesorado titular de la asignatura.

Art. 7.º. El Instituto Valenciano de Educación Física realizará la supervisión y valoración de las prácticas en cada centro docente mediante las actuaciones propias de tal función, en la que se incluirá el informe final que, a tal efecto, redactará el seminario de educación física del centro de que se trate.

Valencia 6 de junio de 1991.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Antonio Escarré Esteve.*

5.172. ORDEN DE 25 DE JULIO DE 1991, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS JUVENILES DE LA GENERALITAT VALENCIANA. («DOGV» de 18 de septiembre de 1991.)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana le confiere a la Generalitat Valenciana en su artículo 2 la facultad de promover y facilitar la participación de los valencianos en su vida política, económica y social; y asimismo, en su artículo 31 reconoce a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva en materia de juventud.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 4099/82, de 29 de diciembre, se traspasaban a la Generalitat Valenciana, dentro de su ámbito territorial y en los términos del acuerdo suscrito por la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado Generalitat Valenciana y de los decretos y demás normas que lo hagan efectivo, las competencias en materia de dirección y gestión, así como la titularidad, de las instalaciones comprendidas en la Red Nacional de Albergues Juveniles, residencias juveniles, Campamentos y Campos de Trabajo, tareas hasta entonces encomendadas al Instituto de la Juventud del Ministerio de Cultura.

El Instituto Valenciano de la Juventud, entidad de derecho público, adscrito a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, creado por Ley de la Generalitat Valenciana 4/1989 de 26 de junio, tiene entre sus funciones la de planificar, gestionar, crear y mantener los albergues, residencias, campos de trabajo, campamentos, casas de juventud e instalaciones juveniles en general de la Generalitat.

La Orden de 31 de julio de 1987, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» núm. 646 de 18 de agosto) estableció el reglamento de funcionamiento, entre otros, de las residencias juveniles, regulando el sistema de adjudicación de las plazas de residentes.

No obstante, la progresiva creación de centros de enseñanzas medias en múltiples puntos de la Comunidad Valenciana, así como la aplicación en los próximos cursos de las disposiciones establecidas en la LOGSE, de una parte, y la evolución de las demandas de la población juvenil, de otra, hacen que hayan variado sustancialmente las condiciones que dieron lugar a la orden referenciada. Por otro lado, parece adecuado unificar los criterios de funcionamiento de este tipo de instalaciones, y las que en, un futuro próximo se pongan en marcha, con aquellos establecidos para instalaciones similares gestionadas por órganos distintos de la propia Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

5.172 Por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de Diciembre, de Gobierno valenciano,

ORDENO:

Artículo 1.º. Las instalaciones que se regulan en la presente orden son las residencias juveniles de la Generalitat Valenciana.

Art. 2.º. Se regirán en lo sucesivo por las normas reguladoras de su funcionamiento contenidas en la presente orden y en lo no previsto en la misma por los respectivos reglamentos de régimen interno, elaborados de conformidad con la misma y aprobados por el Instituto Valenciano de la Juventud.

CAPÍTULO I

Naturaleza

Art. 3.º. Las residencias juveniles son centros públicos que la Generalitat Valenciana pone al servicio de los jóvenes.

Art. 4.º. Denominación: las residencias juveniles tendrán una denominación específica, a la cual responderán en su identificación social, no pudiendo emplear identificaciones diferentes.

Art. 5.º. Cada residencia juvenil tendrá un distintivo propio que la identifique y que será aprobado por el Instituto Valencia no de la Juventud.

CAPÍTULO II

Fines

Art. 6.º. Los fines que deben cumplir las residencias juveniles son los siguientes:

a) Proporcionar manutención y alojamiento a los/las jóvenes que por razón de su actividad tienen que desplazarse fuera de su domicilio particular.
b) Facilitar a los jóvenes la práctica de actividades de carácter recreativo y cultural según las características de cada residencia juvenil.
c) Desarrollar las tareas propias de un albergue juvenil en las épocas que se determinen.

CAPÍTULO III

De los residentes

Art. 7.º. Condiciones de residentes.
Tendrán la condición de residentes los jóvenes de ambos sexos que habiéndolo solicitado de acuerdo con las bases de la convocatoria anual y habiendo sido admitidos acepten las disposiciones que regulan las residencias y el régimen interno de las mismas, y demás normas complementarias que regulen estos centros. Artículo octavo. Procedimiento de admisión.
Anualmente se publicará una convocatoria que contendrá el número de plazas convocadas, los requisitos de admisión, el procedimiento y plazos de presentación de las solicitudes, los criterios de selección de los aspirantes y la composición de la comisión de selección.

Art. 9.º. Derechos de los residentes.
Los residentes tendrán los siguientes derechos:

a) Una información suficiente y adecuada sobre la organización, contenido y exigencias de las normas de funcionamiento y de régimen interno de las residencias juveniles.
b) A un adecuado uso y disfrute de cuantas instalaciones y dependencias posean las residencias juveniles.

Art. 10. Deberes de los residentes.
Las residencias juveniles son entidades prestadoras de servicios a la juventud, en las que los jóvenes aceptan libremente y de forma responsable las normas que regulan el comportamiento colectivo y de los deberes que de ellos se derivan.
Será deber de todos los residentes:

a) Observar una conducta cívica, ética e higiénica propia de una actitud de voluntad convivencial libremente asumida.
b) Conocer, aceptar y cumplir las normas de régimen interno de la residencia juvenil.
c) Cuidar el edificio, sus instalaciones, mobiliario y material de las residencias juveniles.
d) Abonar las cuotas fijadas y en los plazos previstos, de acuerdo con las normas establecidas.

CAPÍTULO IV

De los órganos de gobierno

Art. 11. Director.
Al frente de las residencias juveniles existirá un director o directora. El puesto será provisto entre funcionarios o personal laboral de la Generalitat Valenciana, de conformidad con la Ley de Función Pública Valenciana.

Art. 12. Funciones del director.
Corresponde al director las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.
b) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
c) Confeccionar el anteproyecto del presupuesto de la residencia juvenil.

d) Cumplir aquellas funciones, que dentro de su propia naturaleza, le encomiende el Director General del Instituto Valenciano de la Juventud o el director de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación.

Art. 13. Reglamento de régimen interno.

Cada residencia juvenil dispondrá de un reglamento de régimen interno, que se adaptará a lo dispuesto en la presente orden, y que será aprobado por el Instituto Valenciano de la Juventud.

CAPÍTULO V

De los residencias juveniles como albergues juveniles

Art. 14. Las residencias juveniles, en los períodos que se determinen, podrán configurarse de tal forma que todas o parte de sus plazas puedan ser ocupadas de acuerdo con las normas a tal efecto establecidas por el régimen general de albergues juveniles.

Disposición final

Primera. Queda derogado el título I de la Orden de 31 de julio de 1987, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se aprueban las normas reguladoras del funcionamiento de las residencias, albergues y campamentos juveniles de la Generalitat Valenciana.

Segunda. Se autoriza al Director General del Instituto Valenciano de la Juventud para desarrollar lo dispuesto en la presente orden.

Tercera. Esta orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*

Valencia, 25 de julio de 1991.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López I Blasco.*

5.173. ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1991, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN ESPECIAL, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA.

(«DOGV» de 16 de agosto de 1991.)

La organización y el buen funcionamiento de los centros docentes constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz, acorde con los principios y con los objetivos que contiene la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y las normas legales que los desarrollan, singularmente la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Consciente de ello, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia ha regulado, en el marco de sus competencias, los aspectos fundamentales de la vida de los centros, a través de instrucciones que han venido dictándose para los distintos cursos académicos y que condujeron a la publicación de la Orden de 15 de junio de 1990, a fin de dotar a los centros de un marco de referencia permanente con la cobertura legal más adecuada.

No obstante la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha abierto un período de transición durante el cual se deben introducir en la organización de los centros diferentes modificaciones que los preparen y orienten para que el actual sistema educativo deje paso, paulatinamente, al nuevo sistema establecido.

Finalmente, la experiencia recogida de la aplicación de las normas contenidas en la Orden de 15 de junio de 1990 *, aconseja modificar otros aspectos, a fin de mejorar el funcionamiento de los centros y aprovechar al máximo los recursos educativos.

Por ello, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

Art. 1.º. Se aprueban las instrucciones que figuran como anexos a esta orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los centros de educación preescolar, educación general

* VI 4.1.

* VI 5.179.

5.173 básica, educación especial, bachillerato y formación profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

Art. 2.º. Las instrucciones a que se refiere esta orden serán de aplicación a los centros privados concertados, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Orden de 15 de junio de 1990, sobre organización y funcionamiento de los centros docentes de nivel no universitario, mantenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros y Promoción Educativa y de Régimen Económico y de Personal para aclarar, adecuar y desarrollar las instrucciones que por la presente se aprueban, así como para dictar instrucciones específicas para la organización y el funcionamiento de los centros que participen en la experimentación de la reforma educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 29 de julio de 1991.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López Blasco.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros de educación preescolar, general básica y educación especial sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Todos los centros sostenidos con fondos públicos elaborarán antes del inicio del período lectivo, la programación general anual que garantizará el desarrollo coordinado de las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los diferentes órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar y las instituciones del entorno cuando se requiera.

Esta programación general anual deberá incluir, además, los elementos potenciadores de las actitudes, normas y valores que configuran la propia cultura, que se manifiesta fundamentalmente a través de la lengua la cual posibilita a los alumnos una mejor integración y comprensión en el medio que nos rodea.

Los centros educativos aprovecharán todas las oportunidades que ofrece la convivencia entre el alumnado como factor de enriquecimiento en el desarrollo de la personalidad de ambos sexos.

Para ello, utilizará una metodología no discriminatoria, potenciadora de la participación de niñas y niños en todo tipo de actividades, evitando la asignación de tareas diferenciadoras y la utilización de materiales didácticos que por su contenido determinen comportamientos y actividades discriminatorias en función del sexo

1. Contenido

La programación general anual del centro será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y los acuerdos del claustro y del consejo escolar.

La programación general anual del centro contendrá los aspectos siguientes:

1.1. Horario general del centro

Los horarios de las actividades necesitarán la aprobación previa de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, a tal efecto se remitirán, antes del día 15 de septiembre, a los servicios territoriales correspondientes. Estos horarios se desarrollarán en sesiones de mañana y tarde, distribuidas en los períodos lectivos establecidos en el centro, con las pausas adecuadas para un mejor desarrollo de las actividades docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa.

Para realizar la distribución horaria aplicará lo previsto en la Orden de 1-9-1984 («DOCV» de 25-9-1984) * la Orden de 20-5-1986 («DOGV» de 23-6-1986) y en la orden de calendario escolar vigente para cada curso.

Los horarios se ajustarán para que, dentro de las 25 horas, los tiempos de recreo tengan una duración total máxima de 2h 30m semanales. En su organización se procurará evitar la coincidencia de los alumnos de cursos superiores con los de los primeros niveles, a menos que dispongan de instalaciones adecuadas para ello.

La distribución del horario de las diferentes áreas preverá las diferentes posibilidades de agrupamiento flexible del alumnado, las tareas individualizadas, los trabajos en equipo, la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y la conexión y relación con el mundo del trabajo.

En modo alguno se podrán plantear propuestas de horario, agrupamiento o modelos organizativos cuya atención implique la dedicación de un número de maestros distinto a la dotación de plantilla que la catalogación reconoce al centro.

Los centros podrán solicitar de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, antes del 30 de junio, la autorización del horario especial del centro que quieran aplicar durante el curso siguiente. Este horario se efectuará siempre en sesiones de mañana y tarde con un intervalo entre ellas de, al menos, 2 horas, excepción hecha de los centros de educación especial en los que el intervalo podrá ser de 1h 30m. La sesión de la tarde no podrá tener una duración inferior a 1h 30m.

---

* I 5.76.1.

5.173

A la solicitud de distribución del horario especial que se formule se adjuntará un informe del consejo escolar con expresión del número de miembros favorables a la propuesta presentada.

Cuando los Servicios Territoriales de Cultura y Educación autoricen los horarios especiales de los centros, podrán unificarlos por localidades, barrios o zonas, si lo consideran conveniente. En ningún caso podrá autorizarse un horario especial salvo que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

— Prórroga justificada de horarios autorizados con anterioridad.
— Razones especiales de escolarización.
— Otras circunstancias.

1.2. Actividades docentes

1.2.1. Programación de las actividades docentes

La programación de las actividades docentes, incluyendo los programas educativos específicos y el programa de acción para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se realizará coordinadamente por los maestros que impartan docencia a los diferentes grupos de alumnos y de alumnas e incluirá, además de la programación de las enseñanzas propias de cada ciclo, área o modalidad educativa, la metodología que se utilizará, las adaptaciones curriculares y los criterios y los procedimientos de evaluación y de recuperación fijados por el claustro.

El claustro estudiará estas propuestas de programación, que elevará al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual del centro.

El jefe de estudios, en coordinación con el resto del equipo directivo, coordinará estas actuaciones y velará por su correcto desarrollo.

1.2.2. Plan de acción tutorial

En él se establecerán los criterios orientadores de la labor tutorial. Incluirá, al menos, los contenidos siguientes:

a) Criterios de evaluación de los aprendizajes del alumnado, que considerarán, entre otros, las características y la situación personal de cada alumno y las necesidades educativas especiales.
b) Criterios de coordinación de los maestros tutores con todos los profesionales de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales.
c) Planificación de las actividades que favorezcan la máxima integración, adaptación y participación en el centro del alumnado, especialmente del procedente de otro nivel educativo, y de nuevo ingreso.
d) Planificación de las actividades de información y asesoramiento académico y profesional a los alumnos, especialmente a aquéllos que deben tomar decisiones frente a distintas opciones o especialidades, al término de su escolaridad.

1.2.3. Actividades para favorecer la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en la administración del centro.

1.3. Actividades complementarias

La programación de las actividades complementarias se acomodará a las directrices o a los criterios elaborados por el consejo escolar del centro, y deberá explicitar:

— Objetivos, actividades, calendario, niveles, maestros participantes en ella e itinerario en caso de desplazamiento.
— Previsión de aspectos evaluables en la actividad.
— Los centros concertados deberán atenerse a lo dispuesto en la Orden de 13 de febrero de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 128/86, de 20 de octubre, que regula las actividades complementarias y de servicios de los centros concertados.

1.4. Documentación administrativa

La documentación administrativa y estadística de la programación general anual del centro estará constituida por:

— Documentación de organización del centro:

a) Calendario de reuniones del claustro y del consejo escolar
b) Calendario de las sesiones de evaluación
c) Calendario de reuniones de departamentos
d) Calendario de reuniones de los equipos docentes
e) Horario general del centro

— Cuadro estadístico de los resultados académicos del curso anterior.
— Cuadro estadístico de la matrícula y de su distribución por niveles y ciclos.

1.5. Relaciones con las familias y la comunidad

Esta programación explicitará un diseño de los canales de comunicación con las familias y con la comunidad, especificando los objetivos y las actividades para el cumplimiento del mismo.

1.6. Actividades de orientación

Estas actividades se incluirán en la programación general anual del centro. Se deberá detallar:

1.6.1. El plan de actuación del Servicio Psicopedagógico Escolar.

El plan de actividades de los Servicios Psicopedagógicos Escolares determina las funciones generales que desarrollará este servicio. En cada centro se elaborará un plan de actuación que deberá reflejar la priorización de las mencionadas funciones atendiendo a las necesidades detectadas, las demandas formuladas por el propio centro, y el compromiso mutuo para la realización del mismo.

1.6.2. La programación del departamento de orientación.

En la programación del departamento de orientación se incluirán los programas de coordinación del plan de acción tutorial y de la orientación.

2. Calendario para la elaboración y la aprobación de la programación general anual

El director del centro establecerá el calendario de actuaciones, teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual por el consejo escolar se hará antes del 15 de octubre.

La programación general anual, informada por el claustro, se presentará para su aprobación al consejo escolar, que respetará siempre todos aquellos aspectos docentes que son competencia del claustro.

3. Seguimiento y evaluación de la programación general anual

Una vez aprobada, la programación general anual quedará en la secretaría del centro a disposición de los maestros,

5.173 de los miembros del consejo escolar y de la inspección educativa debiéndose enviar un ejemplar, antes del 31 de octubre, al Servicio Territorial de Cultura y Educación, adjuntando una copia del acta de la sesión del consejo escolar en la que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección comunicará al consejo escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier transgresión de los acuerdos expresados en ella e iniciará las actuaciones pertinentes.

La inspección educativa comprobará la adecuación de la programación general anual a lo establecido en esta orden y elaborará sobre ello los respectivos informes, que remitirá a los centros correspondientes antes del 30 de noviembre.

Periódicamente, y al menos una vez cada trimestre, el claustro se reunirá para evaluar el nivel de realización de la programación general anual y proponer las oportunas modificaciones.

Durante el mes de junio el consejo escolar, el equipo directivo y el claustro evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual y analizarán las dificultades encontradas en su realización, de acuerdo con el proceso de seguimiento y evaluación trimestral, para diseñar unas propuestas de mejora.

Las conclusiones de esta evaluación se recogerán en una memoria que, informada por el consejo escolar del centro, se tramitará, antes del 10 de julio, al Servicio Territorial de Cultura y Educación para ser analizada por la Inspección educativa.

II. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE

1. Distribución del horario

El maestro dedicará 30 horas semanales a las actividades del centro.

Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente.

El resto del horario, hasta las 37.30 horas semanales, será de libre disposición del maestro para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

1.1. Horario lectivo

El maestro dedicará un total de 25 horas semanales a la docencia directa con uno o diversos grupos de alumnos, incluidos los tiempos de recreo.

Si después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, existe algún maestro que no completa las 25 horas de docencia, la dirección del centro le asignará otras actividades a fin de cubrir su horario personal, dando prioridad a la atención de los alumnos en el caso de ausencia de algún maestro.

La organización de los horarios se hará de forma que se prevea esta atención, para lo cual se tendrá en cuenta la disponibilidad horaria, dentro de las 25 horas de docencia, de todos los maestros del centro. Estas actividades estarán incluidas en la programación general anual del centro.

Una vez atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos, la dirección aplicará las horas disponibles de manera que, preferentemente, se dediquen a:

— Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan de tiempo para el desarrollo de las tareas propias del cargo.

— Dedicar una hora semanal a la acción tutorial de su grupo de alumnos.

— Reducir el horario de los coordinadores de ciclo, departamento y otros miembros docentes con reducción horaria.

— Realizar actividades de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales.

— Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en la materia de idiomas extranjeros.

— Organizar los recursos didácticos.

— Atender la biblioteca, procurando que esta tarea recaiga en uno o dos maestros, especialistas en lengua o en ciencias sociales.

— Realizar actividades de laboratorio, preferentemente por el maestro especialista en ciencias naturales y en matemáticas.

— Reducir el horario lectivo de los maestros con 55 o más años de edad, cuando la disponibilidad horaria del centro lo permita y los interesados lo soliciten formalmente a la dirección. Estos maestros realizarán actividades complementarias hasta completar las 25 horas semanales.

— Ayudar a los maestros en las actividades que requieran la presencia de más de un maestro por grupo.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual

Además del horario lectivo, se dedicará 1 hora semanal en el centro a la acción tutorial con el alumnado y las familias.

La suma de horas lectivas y de horas complementarias de obligada permanencia en el centro, recogidas en el horario individual de cada maestro, será de 26 horas semanales, que deberán ser asignadas por la jefatura de estudios en la confección de los horarios.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual

Las horas restantes, hasta completar las 30 horas de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada maestro por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones del claustro y del consejo escolar.

— Asistencia a sesiones de evaluación.

— Asistencia a reuniones de departamentos y equipos docentes.

— Programación y realización de actividades complementarias.

— Actividades institucionales de perfeccionamiento individual de los maestros.

2. Horario de los órganos unipersonales de gobierno

Se computarán como horas lectivas las horas que los órganos unipersonales de gobierno dediquen al ejercicio de sus funciones de acuerdo con las disponibilidades horarias.

Las horas dedicadas a las funciones directivas serán hasta un máximo de:

Unidades	Director	J. estudios	Secretario
8 a 19	9	6	6
20 a 29	12	9	9
30 a 39	15	12	12
40 y más	18	15	15

3. Otras adecuaciones del horario lectivo

3.1. Los coordinadores de ciclo y de departamento, en los centros donde se establezcan para asegurar un mejor funcionamiento dedicarán a estas funciones hasta 2 horas semanales.

3.2. Los maestros responsables de la organización, la distribución y el mantenimiento del material didáctico, y siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del centro, podrán dedicar a estas funciones hasta un máximo de 2 horas semanales. Esta dedicación no se podrá aplicar a más de 2 maestros.

3.3. El maestro de educación física se dedicará, prioritariamente a los grupos y niveles de la segunda etapa, a razón de 2h 30m semanales por grupo. Si una vez atendidas las necesidades de la segunda etapa no se cubriera el horario lectivo, la dirección del centro lo completará mediante actividades de educación física en el resto de niveles, comenzando por los grupos del ciclo medio, a será de 1h 30m por grupo.

Si, una vez atendidas las necesidades de educación física, el maestro de esta especialidad no completa las 25 horas semanales de docencia, la dirección del centro le asignará otras actividades de la reguladas en el apartado 1.1. de este epígrafe, a fin de cubrir su horario personal.

3.4. El jefe de estudios tendrá en cuenta, la pertenencia del maestro a la Junta Provincial de Personal, si concurre tal circunstancia al elaborar sus horarios personales.

4. Cumplimiento del horario por parte de los maestros

El control de asistencia de los maestros corresponde a la jefatura de estudios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, la dirección del centro deberá remitir a la Unidad de Inspección educativa durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias o los retrasos referidos a las horas de dedicación al centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computarán como clases no impartidas solamente las derivadas de la falta de asistencia a clase del maestro, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro maestro nombrado al efecto.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los maestros correspondientes.

Cuando se trate de enfermedad o de incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día la enfermedad o incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda. Para las enfermedades de un día, las direcciones de los centros determinarán la documentación justificativa que en cada caso estimen oportuna.

Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el maestro correspondiente a la jefatura de estudios a la mayor brevedad.

En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el maestro deberá cumplimentar y entregar a la jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos se tendrá a disposición de los maestros los modelos de justificantes en jefatura de estudios.

Una copia del parte de faltas remitido a la Unidad de Inspección educativa, se hará pública, en lugar visible, en la sala de maestros. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar para su consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiese presentado a la jefatura de estudios justificación alguna o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito al interesado la consideración de falta injustificada en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta, quedando interrumpido mediante dicha comunicación, en la que se hará constar el recibí y la fecha, el plazo de un mes previsto para la prescripción de las faltas leves, establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 33/86 («BOE» del 17 de enero) *.

A continuación, la dirección del centro procederá a remitir en el plazo de cinco días a la Unidad de Inspección educativa, una copia de la comunicación dirigida al interesado de la falta injustificada, que se deberá efectuar individualmente por cada una de las personas que se encuentren en tal situación.

A los efectos disciplinarios previstos en el artículo 31.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto ** y el artículo 17 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero, la Inspección educativa elevará propuesta al director territorial de las sanciones correspondientes a las faltas de asistencia y de puntualidad recogidas en los diferentes partes mensuales.

Las faltas de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de retribuciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 33/86, de 10 de enero, a cuyos efectos el horario medio diario de cumplimiento por parte de los maestros queda establecido en siete horas y media.

Por lo que respecta a la relación de maestros o de personal laboral que ejerza el derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitir dicha relación al Servicio Territorial correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se ejercite el derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y para la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3), los funcionarios que ejerciten el derecho de

* II 6.2.
** I 3.5.

5.173 huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Cuando fuera detectado por la Inspección educativa cualquier incumplimiento por parte de un director o de una directora de las responsabilidades que la presente Orden le confiere en el control de la asistencia de los maestros, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al director territorial para la adopción de las medidas oportunas.

5. Concesión de permisos a los maestros por parte de la dirección

Los directores de los centros pueden conceder, por delegación de los directores territoriales, los permisos previstos en el artículo 30.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3).

No obstante, se deberá tener en cuenta que dichos permisos no deben provocar desatención de las clases o, en cualquier caso, deben originar el menor número posible de horas lectivas no impartidas. Para ello, la dirección del centro podrá condicionar la concesión del permiso a que otro maestro o maestra del centro se haga cargo de las clases que queden sin impartir.

En el parte de faltas mensual se hará constar la ausencia a clase del maestro o de la maestra, especificando en las observaciones «permiso de dirección» y si ha sido o no sustituido. Si sus clases han sido sustituidas, las horas correspondientes no se sumarán en el «total de horas de clase no impartidas en el mes».

III. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio) deberá cumplirse de lunes a viernes. Se recuerda que las tardes obligatorias de atención al público serán las de los martes y los jueves de 17 a 19 horas, exceptuando los meses de julio y agosto en que no habrá horario de atención al público por las tardes. De forma excepcional, se permitirá la realización de la jornada de tarde en días distintos a los anteriormente señalados cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Las vacaciones y los permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

El personal laboral, educadores, adjuntos de taller y fisioterapeutas de centros de educación especial, de servicios de apoyo a la integración escolar y de escuelas infantiles, tendrá la jornada laboral, los permisos y las vacaciones establecidos en el convenio colectivo.

La jornada laboral del personal dependiente de otras administraciones estará a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

El secretario o la secretaria del centro velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración, servicios y laboral, poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el convenio laboral vigente.

IV. ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA POR CICLOS

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 69/1981 de 9-1-1981 («BOE» 17-1-1981) *, y 710/1982, de 12-2-1982 («BOE» 15-4-1982) **: el ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación del alumnado.

En este sentido, la organización funcional de los centros podrá realizarse por unidades o agrupamiento por ciclos de acuerdo con el número de alumnos y de maestros de cada uno. Los agrupamientos serán flexibles, cuando las necesidades educativas del alumnado lo aconsejen.

El agrupamiento de escolares será mixto y favorecerá el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación. En ningún caso será criterio de agrupamiento la capacidad intelectual o el rendimiento escolar del alumnado.

V. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Tutorías

1.1. Nombramiento de tutores

En todos los centros habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Este será designado por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, entre los maestros que impartan una materia común a todo el alumnado del grupo y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el claustro.

Los maestros restantes, exceptuando los miembros del equipo directivo, que no hayan sido designados tutores de grupos de alumnos, deberán colaborar con el resto de los maestros en la atención de las tutorías, de acuerdo con los criterios determinados por el equipo directivo.

1.2. Funciones de los maestros tutores

Los maestros tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo de los alumnos y de las alumnas de su grupo.

Por ello, deben fomentar la coordinación del trabajo de los maestros del grupo o ciclo en cuanto a metodología, organización, seguimiento de los alumnos y criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales o del grupo. Asimismo, deben fomentar la coordinación con los maestros de apoyo y con otros profesionales que intervengan en la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La labor de tutoría debe tender, también, a favorecer el autoconocimiento y el desarrollo personal de los alumnos, a potenciar su autoevaluación, a promover la máxima integración en el centro del alumnado con necesidades educativas especiales, proponiendo al departamento de orientación las adaptaciones curriculares que estime ne-

---

* I 4.3.
** I 4.6.

5.173

cesarias, y a educar en el respeto de la cultura de las minorías étnicas.

Los maestros tutores son los responsables de coordinar la elección de delegados de su nivel en la segunda etapa.

Asimismo, deben actuar, en primera instancia en los conflictos de orden académico o disciplinario que afecten a los alumnos de su grupo.

En la hora lectiva semanal de acción tutorial prepararán actividades que ayuden a los alumnos a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual, que favorezcan, en función de sus características evolutivas, su participación en la organización de los grupos de trabajo, del aula y del centro.

Asimismo, informarán a los alumnos de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten y les ayudarán a determinar y a resolver los conflictos que puedan surgirles.

Las horas complementarias de tutoría estarán destinadas a realizar las siguientes actividades:

— Cumplimentar la documentación administrativo pedagógica del alumnado de su grupo.

— Colaborar con la jefatura de estudios en el control de asistencia a clase del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia, según la normativa establecida al respecto en el reglamento de régimen interior del centro.

— Colaborar con el departamento de orientación del centro.

— Convocar al comienzo del curso a todos los padres del grupo de alumnos para informarles de: horario de clases, maestro responsable de cada asignatura, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, faltas de asistencia, justificaciones y alcance de las mismas, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones de notas, legislación sobre consumo de tabaco y de alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

— Recibir a los padres o tutores legales durante el resto del curso, a fin de informarles de la marcha académica, del rendimiento y de las dificultades de su hijo o de su hija y de sugerirles métodos de colaboración en la educación de sus hijos, así como de recoger la información que los padres o tutores legales puedan aportar con vistas a un mejor conocimiento del alumno o de la alumna. Una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno.

— Orientar y asesorar al alumnado y a sus padres sobre su evolución escolar, sus posibilidades educativas y profesionales posteriores, dotándolos de elementos no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo.

La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias.

2. Departamentos

El departamento se entiende como un órgano técnico de participación docente en el ámbito pedagógico basado en los principios del trabajo en equipo, y como un medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento de los maestros.

2.1. Departamentos didácticos:

2.1.1. En los centros de 20 o más unidades se establecerán preceptivamente los departamentos de:

— Lenguas.
— Ciencias.
— Ciencias sociales y Ética.
— Expresión artística y pretecnología.
— Expresión dinámica y educación física.

2.1.2. En los centros de menos de 20 unidades se podrán establecer los departamentos de:

— Letras.
— Ciencias.
— Expresión artística y dinámica, y pretecnología.

2.1.3. Por otra parte, podrán establecerse, además, otros departamentos que la realidad escolar aconseje, como el de tecnología educativa, relaciones escuela-empresa, educación intercultural, de tiempo libre, etc.

2.1.4. En los centros específicos de educación especial los departamentos se adecuarán a las áreas del currículo existentes en el centro. Estos podrán ser:

— Lenguaje y comunicación.
— Socialización.
— Desarrollo lógico-matemático.
— Plástica pre-taller y formación profesional de aprendizaje de tareas.
— Expresión dinámica.

2.1.5. Los departamentos didácticos realizarán la programación didáctica de su área, que deberá incluir los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y ciclo educativo, y los criterios de evaluación que faciliten la coherencia interna, tanto del área como del nivel y ciclo.

Los departamentos deberán coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación, el establecimiento de estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.

2.1.6. Corresponde, también, a los departamentos didácticos:

— Proponer el material de uso de los maestros y de alumnos en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas al área.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

2.1.7. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y el proceso educativo, se debe establecer la coordinación interdepartamental, tarea fundamental del jefe de estudios.

A tal efecto, cada maestro estará adscrito, como mínimo, a un departamento. Para su coordinación habrá un jefe de departamento elegido entre sus componentes.

La asistencia a las reuniones de los departamentos será obligatoria para todos los miembros. Serán convocadas por el jefe de departamento como mínimo una vez al mes.

El plan de trabajo y el calendario de actividades de cada departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

2.2. Departamento de orientación:

2.2.1. El departamento de orientación tiene como funciones prioritarias posibilitar que la orientación escolar, a la que todo alumno tiene derecho, y la labor tutorial,

5.173 parte esencial del proceso educativo, se integre en el proyecto educativo del centro. Para ello debe convertirse en el recurso técnico que permita apoyar y coordinar la acción tutorial de los maestros y la orientación escolar, académica, vocacional y profesional de los alumnos, para lo cual contará con el asesoramiento técnico del equipo psicopedagógico escolar.

La planificación de actividades del departamento se desarrollará, pues, en torno a estas dos funciones prioritarias:

a) Apoyo a la acción tutorial.

El departamento de orientación realizará, en el marco del proyecto educativo del centro, análisis y estudios referentes a las necesidades del alumnado y de los recursos de que dispone el centro para darles respuesta, con el fin de asesorar a los maestros en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento del alumnado, prestando especial atención al tratamiento flexible de su diversidad, sus aptitudes, sus intereses y sus motivaciones.

Promoverá, también, acciones tendentes a favorecer la sensibilización y el cambio de actitudes que posibiliten la integración del alumnado con necesidades educativas especiales asesorando técnicamente y proporcionando material, en la medida de sus posibilidades, para realizar las adaptaciones curriculares de centro, de aula o individuales que se detecten como necesarias.

Asimismo, coordinará la labor educativa de los maestros de educación especial y de todos aquellos profesionales que realizan sus funciones con alumnos con necesidades educativas especiales:

Finalmente, colaborará con los maestros en la resolución de los posibles problemas de aprendizaje detectados en el alumnado, y le proporcionará soporte técnico para que el alumnado utilice convenientemente técnicas de trabajo intelectual.

b) Orientación

El departamento de orientación coordinará, sistematizará, y, en su caso, organizará la información y el asesoramiento al alumnado y a sus familias sobre temas educativos y profesionales. En este ámbito, tenderá especialmente a favorecer el tránsito del alumnado cuando accede a otro nivel o a otra modalidad de enseñanza y a orientarlo ante las diversas opciones curriculares y profesionales.

2.2.2. Antes del inicio del período lectivo, el departamento de orientación elaborará el plan de acción tutorial, para su propuesta y posterior aprobación por el claustro y para su inclusión en la programación general anual del centro.

Asimismo, realizará la programación de sus actuaciones bajo la dirección de la jefatura de estudios y la coordinación del psicopedagogo, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del departamento.

La jefatura de estudios se responsabilizará del cumplimiento de la programación anual del departamento.

Esta programación anual incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.
— La propuesta de actividades y recursos que se utilizarán.
— La distribución temporal de objetivos y de actividades.

En la elaboración de la programación deberá tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados del claustro relativos a materias del departamento de orientación.

La programación del departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

La jefatura de estudios realizará el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento dejará constancia en las actas de reunión del departamento.

2.2.3. Al final del curso se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3. Equipos docentes

Los equipos docentes se entienden como órganos tecnico-pedagógicos de participación docente, constituidos por los maestros del mismo nivel o ciclo y cuya finalidad es coordinar la acción educativa tanto a efectos organizativos como didácticos.

El maestro de educación especial formará parte de los equipos docentes de ciclo.

Uno de los maestros, elegido por los componentes, asumirá las funciones de coordinador.

3.1. Serán funciones propias de los equipos docentes:

— El establecimiento de la programación operativa del nivel y del ciclo, en función de la programación establecida por los departamentos respectivos, que constará de:
— Objetivos que deben alcanzarse.
— Actividades que deben realizarse, tanto por los maestros como por el alumnado.
— Medios y materiales didácticos que deben utilizarse.
— Temporalización de la programación.
— Adaptaciones curriculares.
— Recuperación.
— La evaluación de todo el proceso educativo.
— La aplicación de las orientaciones metodológicas y la utilización de los materiales didácticos sugeridos por los departamentos.
— La realización de reuniones de información y de orientación familiar sobre temas específicos de área, ciclo y nivel.

3.2. El calendario de reuniones y el programa de actividades de los equipos docentes se incluirá en la programación general anual del centro.

VI. EDUCACIÓN ESPECIAL

1. Centros, unidades y servicios de educación especial

Las unidades y los servicios de educación especial de los centros ordinarios se dedicarán exclusivamente al alumnado con necesidades educativas especiales.

1.1. Los centros ordinarios de EGB que cuenten con recursos de educación especial escolarizarán al alumnado que, asistiendo a centros específicos de educación especial, puedan llevar a cabo su proceso educativo con los apoyos y las adaptaciones necesarias.

1.2. Los centros ordinarios de EGB que cuenten con maestros de educación especial y los centros declarados de integración educativa, adoptarán la organización adecuada a fin de que las actividades educativas de los alumnos integrados se realicen en el aula con su respectivo grupo-clase, salvo aquéllas que por su naturaleza (logopedia,

rehabilitación física, tratamientos individualizados, etc.) resulte más eficaz practicarlas fuera del aula, individualmente o en pequeño grupo. En cualquier caso, el tiempo de permanencia de los alumnos fuera del aula no superará, como promedio, cinco horas semanales.

2. Alumnos con necesidades educativas especiales

La dirección de los centros ordinarios de EGB con aulas de educación especial elaborará, durante el mes de septiembre, una relación del alumnado que, bien por ser de nueva incorporación al centro, o bien por no haber estado atendido durante el curso anterior, esté pendiente de una valoración orientada a determinar las adaptaciones y los apoyos que necesite. Esta relación será remitida al SPE de zona o al gabinete homologado correspondiente. Si el centro ya está atendido de manera sistemática por uno de estos servicios, la relación será entregada al miembro del servicio que atiende al centro.

2.1. Para realizar una valoración diagnóstica funcional, el maestro tutor cumplimentará un cuestionario y/o registro de observaciones donde se manifieste la situación del alumno en cuanto a su grado de aprendizaje y de socialización respecto del grupo-clase.

3. Adaptaciones curriculares

3.1. Las adaptaciones curriculares pueden considerarse como una estrategia metodológica orientada a responder a la diversidad de alumnado, que responsabiliza a todos los maestros en la respuesta educativa y facilita un mayor grado de integración y de participación del alumnado con necesidades educativas especiales.

La adaptación curricular individualizada es el último paso que se ha de dar cuando, después de la realización de los ajustes y de las modificaciones en los distintos elementos de la propuesta educativa del centro, el alumno no encuentra una respuesta a sus necesidades especiales. Por tanto, la adaptación curricular individualizada es el conjunto de ajustes realizados en los elementos de la propuesta curricular del grupo, orientados a dar respuesta a la necesidades educativas especiales de un alumno.

La adaptación curricular individualizada surge de un proceso de toma de decisiones donde la evaluación continua es un elemento esencial. Se concretará en tres aspectos:

a) La priorización de algunas áreas curriculares o de determinados contenidos de las áreas, en relación con las propuestas del currículo general para todo el alumnado.

b) La inclusión de objetivos y de contenidos referidos a aspectos específicos.

c) La modificación del tiempo previsto para alcanzar determinados objetivos curriculares.

3.2. Los centros ordinarios de EGB y los de educación especial planificarán acciones conjuntas para:

— Favorecer y facilitar la integración social de los alumnos de los centros específicos de educación especial.

— Facilitar la integración escolar en el sistema educativo ordinario del alumnado susceptible de ello.

VII. EDUCACIÓN COMPENSATORIA

1. Centros, unidades y servicios

1.1. Los centros de EGB declarados de Acción Educativa Singular (CAES) o que desarrollen un Proyecto de Actuación Educativa Preferente, de Singularidad Rural o Urbana, que cuenten con recursos personales y/o económicos del Programa, destinarán dichos recursos a la realización de aquellas acciones específicas previstas en el proyecto aprobado.

1.2. En la programación general anual de los Centros de Acción Educativa Singular (CAES), o con Proyecto de Actuación Educativa Preferente:

a) Se contemplará la flexibilidad organizativa necesaria para dar respuestas educativas previstas y aprobadas en el proyecto.

b) Respecto de dicho proyecto, se incluirán: objetivos, medidas organizativas, temporalización, actividades, criterios de evaluación y recursos adicionales que recibe el centro.

1.3. En la memoria anual de los centros citados, deberán figurar los resultados que se deriven del seguimiento y de la evaluación de proyecto.

2. Alumnos con necesidades educativas especiales

La dirección de los centros de EGB declarados de Acción Educativa Singular (CAES), o con Proyecto de Actuación Educativa Preferente aprobado, manifestará al SPE o Gabinete autorizado las necesidades específicas de intervención para atender problemáticas de alumnado con necesidades educativas especiales, con incidencia a nivel del grupo de clase, al objeto de que se tengan en cuenta en su plan de actuaciones.

3. Adaptaciones curriculares

Independientemente de lo señalado en el apartado 3.1. del capítulo VI sobre adaptaciones curriculares de Educación Especial, y basándose en los mismos fundamentos, los centros de EGB, declarados de Acción Educativa Singular (CAES) o aquéllos que estén desarrollando un Proyecto de Actuación Educativa Preferente, podrán introducir adaptaciones curriculares siempre y cuando esté Contempladas en los proyectos aprobados.

VIII. OTROS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN EDUCATIVA

Sin perjuicio de las instrucciones que la Dirección General correspondiente dicte para los maestros que realicen estos programas, los centros públicos de los niveles afectados tendrán en cuenta:

— La programación general anual de los centros públicos que realicen programas institucionales de innovación, de investigación y de experimentación educativa, incluirán el citado programa, especificando los objetivos, la organización y el desarrollo, los recursos adicionales que recibe

5.173 el centro, la temporalización del proyecto y sus actividades, y los criterios de evaluación.

— En la memoria anual del centro figurarán los resultados que se deriven del seguimiento y de la evaluación de estos programas.

IX. ENSEÑANZA DE RELIGIÓN

La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en la legislación vigente.

Los directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas del centro, para que la realización de estas actividades no suponga ninguna discriminación del alumnado.

X. SALUD E HIGIENE

Los centros docentes promoverán la creación de un ambiente higiénico y saludable fomentando los hábitos y las actitudes sanas de la comunidad educativa. A tal efecto, se recuerda lo establecido en la Orden de la Consellería y de Cultura, Educación y Ciencia de 15-1-1990 («DOGV» 13-2-1990)* sobre la venta, la distribución y el consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas, y la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 15-1-1990 («DOGV» 13-2-1990) **, sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros de bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Todos los centros sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y los acuerdos del claustro y del consejo escolar y contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Horario general del centro

De conformidad con lo establecido en la Orden de calendario escolar vigente para cada curso y atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo, oído el claustro, estudiará y propondrá la jornada escolar y la estructura del horario general al consejo escolar, que procederá a su aprobación.

En los centros en que no esté constituido el consejo escolar, la dirección, oído el claustro, solicitará antes del 15 de septiembre, al director territorial, la aprobación de la estructura del horario general del centro y la jornada escolar.

En todos los casos deberán respetarse los siguientes criterios:

— Se establecerá un máximo de ocho períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, repartidos en una doble sesión de cuatro o cinco horas por la mañana y de tres, como máximo, por la tarde.

— Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

— Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta minutos efectivos.

Los directores territoriales, previo informe de la Inspección educativa, podrán autorizar unos horarios que no se ajusten a los criterios anteriores cuando así lo exijan las necesidades urgentes de escolarización, la utilización de transporte escolar en centros de ámbito rural o comarcal, la realización de prácticas formativas en las empresas u otras circunstancias.

El plazo de solicitud de horario especial finalizará el 15 de septiembre.

Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional de segundo grado, o experimentales de educación técnico-profesional (módulos profesionales de niveles 2 y 3), flexibilizarán los horario del alumnado de formación profesional de segundo grado, de modo que se facilite en ellos la realización de prácticas formativas en las empresas. Los centros de formación profesional confeccionarán asimismo, los horarios de talleres y de laboratorios de modo que se facilite la impartición de cursos de formación profesional ocupacional.

En los centros en los que existan servicios residenciales, el horario general del centro contemplará el desarrollo de todas las actividades académicas, formativas y residenciales, distinguiendo entre días lectivos, no lectivos y festivos.

1.2. Actividades docentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.f del Decreto 12/1986 de 10 de febrero («DOGV» de 10 de marzo) *, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los centro públicos, el claustro de profesores establecerá las actividades docente del centro.

En la programación de dichas actividades figurarán:

1.2.1. Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado:

Una vez considerada la propuesta de la junta de delegados de alumnado, se incluirán, al menos, los siguientes:

— Las materias se distribuirán adecuadamente a lo largo de cada sesión diaria.

---

* V 5.137.

** 5.137.1

* II 5.82.

— Las materias a las que correspondan dos períodos lectivos semanales, no podrán ser impartidas en días consecutivos y las de tres períodos lectivos no se impartirán en tres días consecutivos. Asimismo, no podrá haber dos o más períodos lectivos diarios de la misma materia. Las EATP, en BUP, así como las Prácticas y las Técnicas de Expresión Gráfica, en FP, podrán tener, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

— En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

— En ningún caso las preferencias horarias del profesorado, o el derecho a la elección recogido en el apartado 2.2. del epígrafe II de estas Instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de estos criterios.

— Los grupos de más de 25 alumnos de los seminarios de Ciencias Naturales y de Física y Química podrán desdoblarse una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio en las condiciones establecidas en el subapartado 2.1.4. del epígrafe II. Igualmente en las condiciones establecidas en el subapartado 2.1.4. del epígrafe II, y para grupos de Idiomas extranjeros de más de 25 alumnos en Bachillerato, COU y Formación Profesional, podrá procederse a su desdoblamiento para favorecer el desarrollo de la competencia comunicativa oral.

1.2.2. Plan de acción tutorial.

En él se establecerán los criterios orientadores de la labor de tutoría. Incluirá, al menos, los apartados siguientes:

a) Criterios de evaluación de los aprendizajes del alumnado, que considerarán entre otros, las características y la situación personal de cada alumno y las necesidades educativas especiales.

b) Criterios por los que se regirán y se organizarán las sesiones de evaluación.

c) Planificación de las actividades que favorezcan la máxima adaptación y participación del alumnado en el centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo, o de nuevo ingreso.

d) Planificación de las actividades de información y de asesoramiento académico y profesional a los alumnos, especialmente a aquéllos que deben tomar decisiones frente a distintas opciones o especialidades.

1.2.3. Evaluaciones y sistemas de recuperación.

La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente.

Se calificará al alumnado, al menos, en tres de las sesiones de evaluación establecidas, además de la evaluación final.

Las sesiones de evaluación que se realicen a lo largo del curso serán distribuidas de manera que el total de días lectivos comprendidos en cada período de evaluación sea análogo.

La sesión de evaluación final se realizará al término de las actividades lectivas de acuerdo con el calendario escolar. En ella se anotarán las calificaciones del curso correspondientes a cada alumno y alumna. Por ello, y respetando el principio de evaluación continua, deberán realizarse con anterioridad todas las recuperaciones oportunas previstas en las programaciones de los seminarios o departamentos. En BUP, dicha sesión englobará a las denominadas «evaluación final» y «prueba de suficiencia del mes de junio» y se realizará en la última semana del mes de junio, una vez terminadas las pruebas de suficiencia.

5.173

No obstante lo establecido anteriormente, se realizarán tantas sesiones conjuntas del tutor o de la tutora con los profesores del grupo de alumnos como la jefatura de estudios, el departamento de orientación y los propios tutores consideren oportunas. Una de estas sesiones será, necesariamente, previa a la decisión de enviar a los alumnos a la prueba de suficiencia, decisión que debe ser tomada en una reunión conjunta de todos los profesores del grupo.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores, el claustro establecerá los criterios por los que se regirán las actividades de recuperación, teniendo en cuenta que la sesión con carácter «final y de suficiencia» se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

1.2.4. Proyectos

Proyectos de coordinación interdisciplinaria, de coordinación internivelar, de renovación pedagógica, de extensión educativa, proyectos de Acción Profesional que desarrollen las actividades previstas en la programación general del centro, actividades de coeducación, perfeccionamiento, experimentación, transición, orientación educativa y profesional u otros programas que se lleven a cabo en el centro.

1.2.5. Programaciones de cada uno de los seminarios o departamentos didácticos y del departamento de orientación.

1.2.6. Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los centros en los que se lleve a cabo, de acuerdo con las instrucciones que dicten al efecto la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y la Dirección General de Centros y Promoción Educativa. Asimismo, se incluirán las correspondientes visitas informativas y las actividades formativas en empresas públicas y privadas, a fin de que el alumnado conozca el mundo del trabajo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a éste.

1.2.7. Actividades para favorecer la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en la administración del centro.

1.3. Actividades complementarias.

La dirección podrá encomendar a la vicedirección que elabore, en colaboración con la jefatura de estudios el programa de actividades complementarias, recogiendo las propuestas de seminarios o departamentos, tutores y demás sectores de la comunidad educativa, y siguiendo las directrices del consejo escolar.

En los centros en los que existan servicios residenciales, el personal especializado de los mismos programará las actividades residenciales y formativas, de acuerdo con las directrices elaboradas previamente por el consejo escolar del centro y bajo la coordinación y la supervisión de los órganos residenciales correspondientes. Asimismo colaborará en la programación de aquellas actividades que se refieran a la orientación y la tutoría de alumnos y a las actividades complementarias.

1.4. Memoria administrativa

1.4.1. Equipamiento y obras

— Informe del secretario o de la secretaria del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.

5.173 — Informe sobre las reformas, los acondicionamientos y las mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2. Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

— Documento de organización del centro: calendario de claustros, consejos escolares, sesiones de evaluación, reuniones de seminarios didácticos, reuniones de departamentos y divisiones, relación de jefaturas de seminario, departamento, división, tutorías.

— Resultados académicos del curso anterior.

— Documento de estudio de las plantillas del curso siguiente.

— La matrícula y su distribución por cursos y por grupos en BUP y COU, y por ramas, profesiones y especialidades en formación profesional.

1.5. Plan de actuación del Servicio Psicopedagógico Escolar.

El Plan de actividades de los Servicios Psicopedagógicos Escolares determina las funciones generales que desarrollará este Servicio. En cada centro se elaborará un plan de actuación que deberá reflejar la priorización de las mencionadas funciones atendiendo a las necesidades detectadas, las demandas formuladas por el propio centro, y el compromiso mutuo para la realización del mismo.

2. Calendario para la elaboración y la aprobación de la programación general anual

La dirección del centro establecerá el calendario de actuaciones teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual deberá efectuarse antes del 31 de octubre.

La programación general anual será informada por el claustro de profesores y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a seminarios, departamentos o claustro de profesores

3. Seguimiento y evaluación de la programación general anual

Una vez aprobada, la programación general anual quedará en la secretaría del centro, a disposición de los profesores y de los miembros del consejo escolar, enviándose un ejemplar al Servicio Territorial correspondiente antes del 15 de noviembre, junto con una copia del acta de la sesión del consejo escolar en que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección comunicará al consejo escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en ella reflejados y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

La Inspección educativa comprobará la adecuación de la programación general anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria, que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio Territorial, para ser analizada por la Inspección educativa.

II. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE

1. Distribución del horario

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del centro.

Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas, en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

1.1. Horas lectivas

Las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del seminario o del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. En este caso, todas las horas lectivas que superen las dieciocho horas se compensarán con las horas complementarias establecidas por la jefatura de estudios y recogidas en los horarios individuales, a razón de dos horas complementarias por cada hora lectiva.

Se considerarán horas lectivas las siguientes:

1.1.1. Docencia directa con un grupo de alumnos, ya se trate de:

— Períodos lectivos normales.

— Repasos, profundización, talleres, seminarios, segundo idioma, cursos monográficos (Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de 30 de mayo de 1988 —«DOGV» del 18 de agosto— * modificada por la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 31 de mayo de 1990 —«DOGV» del 28 de junio—)**.

— Desdoblamiento de grupos (prácticas de laboratorio o de idiomas).

1.1.2. Horas de reducción de los diferentes órganos unipersonales y de coordinación didáctica para ejercer su función.

— Directores, Jefes de Estudio, Secretarios de Institutos y Administradores de Institutos de Formación Profesional en Centros con más de 1.000 alumnos doce horas de reducción.

— Directores, Jefes de Estudio, Secretarios de Institutos y Administradores de Institutos de Formación Profesional en Centros con menos de 1.000 alumnos: nueve horas de reducción.

— Vicedirectores y Jefes de Estudio de Extensiones de Bachillerato y Secciones de Formación Profesional: seis horas de reducción.

— Vicesecretarios de Extensiones de Bachillerato y Secciones de Formación Profesional: tres horas de reducción.

— Vicedirectores y Vicesecretarios de Institutos: tres horas de reducción.

— Jefes de Seminario: tres horas de reducción.

— Profesor Tutor: una hora para realizar actividades de tutoría con los alumnos de su grupo.

— Jefes de Departamento y Jefes de División: tres horas en las condiciones previstas en el apartado 2.1.4. de este epígrafe.

---

* IV 5.150.

** V 5.146.

— Jefe de Departamento de Prácticas: hasta nueve horas en las condiciones previstas en el apartado 2.1.4. de este epígrafe, para colaborar en la aplicación del Programa de Prácticas en Alternancia y de Iniciación Profesional.

Cuando un profesor o profesora desempeñe más de un puesto de los contemplados en este apartado, impartirá el horario lectivo que corresponda al puesto con mayor reducción de horario lectivo.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual:

— Dos horas para los representantes del profesorado en el consejo escolar.
— Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro.
— Dos horas de tutoría, una para atención a padres y otra de colaboración con la jefatura de estudios o el departamento de orientación.
— Una hora para reunión de seminario, departamento y división.
— Horas de despacho de los miembros del equipo directivo.
— Horas de colaboración con la vicedirección en actividades complementarias.
— Horas de dedicación a la organización de actividades deportivas.
— Horas de dedicación a la organización de actividades coeducativas.
— Horas de preparación de prácticas de laboratorio.
— Horas de biblioteca.
— Horas de dedicación al programa de prácticas en alternancia e iniciación profesional.
— Otras actividades complementarias.

La suma de horas lectivas y de horas complementarias de obligada permanencia en el centro, recogida en el horario individual de cada profesor será de veinticinco semanales, que deberán ser asignadas por la jefatura de estudios en la confección de los horarios.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual

Las horas restantes, hasta completar las treinta de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada profesor por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones de claustro y de consejo escolar.
— Asistencia a sesiones de evaluación.
— Asistencia a actividades institucionales de perfeccionamiento individual del profesorado.
— Otras actividades complementarias.

2. Elaboración de los horarios

En el primer claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los Seminarios o Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponde a cada asignatura, que, de acuerdo con los datos de matrícula y la escolarización en la localidad, hayan sido autorizados por el Director Territorial.

Igualmente el jefe de estudios informará del número total de horas lectivas de cada Seminario o Departamento correspondientes a los períodos normales de docencia directa con los alumnos referidos a los planes de estudios vigentes contenidos en el artículo primero de la Orden de 30 de mayo de 1988, en lo relativo al Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Orden de 7 de junio de 1988 en lo concerniente a la Formación Profesional de Primer Grado y en las disposiciones relativas a los planes de estudios vigentes de las diferentes especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado. Para su cálculo se considerarán exclusivamente las Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales debidamente autorizadas por el Director General de Ordenación e Innovación Educativa con anterioridad al inicio del curso.

Por último dará cuenta del profesorado con destino definitivo que vaya a prestar servicios en el Seminario o Departamento el próximo curso escolar con especificación de las reducciones horarias que correspondan por el desarrollo de las funciones de los Órganos Unipersonales, excepción hecha de las previstas a los Jefes de Departamento de Prácticas, Jefes de Departamento y Jefes de División que no se harán constar inicialmente.

En el transcurso de esta sesión del Claustro, los Seminarios o Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir los turnos, asignaturas y cursos entre sus miembros.

Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. Determinación de profesores con horario en el Seminario o Departamento

2.1.1. El Seminario o Departamento calculará, previamente, la suma de horas lectivas de profesores que dispone, teniendo presente lo previsto en el subapartado 1.1. y descontadas las reducciones comunicadas por el Jefe de Estudios, obteniéndose de esta manera el número total de horas lectivas que puede desarrollar el Seminario o Departamento durante el próximo curso escolar.

2.1.2. Si el número total de horas lectivas de profesor, que dispone el Seminario o Departamento, fuera igual o superior al número total de horas lectivas de grupos de alumnos, comunicado por el Jefe de Estudios, en quince horas e inferior a treinta y tres horas, quedaría sin horario en el centro un profesor del Seminario o Departamento. Si dicha diferencia fuera igual o superior a treinta y tres horas lectivas e inferior a cincuenta y una horas lectivas, quedarían dos profesores sin horario en el centro y así sucesivamente. Quedan exceptuados de esta norma aquellos Seminarios o Departamentos compuestos por un único profesor.

La determinación del profesorado del Seminario o Departamento que debe quedar sin horario en el centro se llevará a cabo mediante petición voluntaria del profesorado del Seminario o Departamento hasta completar el número total que haya de quedar sin horario en el centro, comenzándose por el más antiguo en el centro en caso de haber más profesores solicitantes que el número establecido para quedar sin horario en el centro.

En caso de no haber suficientes solicitantes entre los profesores del Seminario o Departamento, para quedar sin horario en el centro se determinará éste dando comienzo por el profesor más moderno en el Cuerpo.

2.1.3. Si el número total de horas lectivas de profesor fuera inferior o igual al número total de horas lectivas de grupos de alumnos comunicado por el Jefe de Estudios, se procederá a la distribución entre el profesorado del Seminario o Departamento, de los turnos, asignaturas y cursos del modo previsto a continuación, debiendo quedar

5.173 sin adscribir un número de horas lectivas de grupos de alumnos igual a la diferencia entre el número total de horas lectivas de grupos de alumnos y el número total de horas lectivas de profesor, siempre y cuando no resulte esta diferencia igual o inferior a cuatro horas, en cuyo caso serán distribuidas entre el profesorado del Seminario o Departamento.

2.1.4. En el supuesto descrito en el subapartado 2.1.2., el resto de las horas, hasta completar el número de horas lectivas de grupos de alumnos que faltan para igualar el número de horas lectivas del profesorado con horario en el Seminario o Departamento, deberán ser utilizadas priorizadamente del modo siguiente:

a) Las asignaturas del centro, contempladas en el artículo 7 de la Orden de 31 de julio de 1987 del Ministerio de Educación y Ciencia, en el caso de no ejercitar la opción contemplada en dicho artículo.

b) Horas de desdoblamiento para prácticas de Idiomas extranjeros, de Laboratorio de Física y Química o de Ciencias Naturales.

c) Reducciones horarias a los Jefes de Departamento y Jefes de División.

d) Reducciones horarias al Jefe de Departamento de Prácticas.

e) Reducciones horarias a los profesores mayores de 55 años. El horario lectivo mínimo de estos profesores será de 12 horas semanales.

f) Desarrollo de la Orden de 31 de mayo de 1990 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Para la determinación de las actividades lectivas descritas que completen las horas lectivas del profesorado del Seminario o Departamento, según las prioridades enunciadas, el Director del centro elevará propuesta al Director Territorial de Cultura y Educación que resolverá con el informe previo de la Inspección Educativa.

No se autorizará la utilización de las horas que correspondan a un apartado de los descritos anteriormente si no han sido atendidas todas las necesidades del Centro correspondientes a los apartados que le preceden.

2.1.5. En el supuesto descrito en el subapartado 2.1.3. el Director Territorial de Cultura y Educación procederá a elevar propuesta, una vez evacuado informe por la Inspección Educativa, al Director General de Régimen Económico y de Personal, del número de profesores al que adscribir los grupos de alumnos y asignaturas con el número de horas lectivas correspondientes que se especifiquen en la propuesta y que no hayan sido adscritos a profesor alguno del Centro.

La Dirección General de Régimen Económico y de Personal proveerá del profesorado necesario para completar las dotaciones de los Centros, en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interino, en su caso, antes del inicio del próximo curso escolar.

2.1.6. Distribución de turnos, de asignaturas y de cursos.

En aquellos centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los profesores de cada uno de los seminarios o departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno.

Si los profesores del seminario o del departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2 de este epígrafe.

Una vez elegido el turno, los miembros del seminario o del departamento acordarán la distribución de materias y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2. de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del seminario o del departamento presentes en ese acta Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al seminario o al departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del seminario o del departamento, de la cual se dará Copia inmediata a la jefatura de estudios.

2.1.7. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo previsto en este apartado, en lo relativo a la elaboración de los horarios y de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 1 y 2 de este epígrafe.

2.2. Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático y asimilados.
2. Profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, pertenecientes a los grupos A31 y A34 y profesores especiales de ITEM.
3. Opositores aprobados del último concurso oposición.
4. Interinos.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

— Apartados 1 y 2: antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo al que pertenecen. Si la antigüedad es la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el lugar que ocupen en la Orden de nombramiento como funcionarios de carrera.

— Apartado 3: orden en que aparezcan en las Resoluciones de opositores aprobados.

— Apartado 4: lugar que ocupan en la lista de profesorado interino de la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

2.3. Confección de los horarios por la jefatura de estudios

A la vista de la distribución de turnos, de asignaturas y de cursos realizados por los respectivos seminarios o departamentos, la jefatura de estudios procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y que figurarán en la programación general anual.

Se tendrá también en cuenta que el profesorado deberá impartir cinco períodos lectivos diarios como máximo y dos como mínimo, de lunes a viernes. Los profesores de prácticas de formación profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios y un mínimo de dos.

La jefatura de estudios tendrá en cuenta, en su caso, la pertenencia del profesorado a la Junta Provincial de Personal al elaborar sus horarios personales.

Durante la hora lectiva de tutoría para la realización de actividades con los alumnos, de obligado cumplimiento, el grupo de alumnos que tiene a su cargo no debe tener ninguna otra actividad docente, a fin de que el tutor pueda realizar con ellos las actividades previstas en el apartado 4.2 del epígrafe V.

3. Aprobación de los horarios

La aprobación, en primera instancia, de la distribución de los horarios de las clases, corresponde al claustro de profesores y la definitiva al director territorial, previo informe de la Inspección educativa, que en todo caso, verificará que los horarios han sido elaborados con arreglo a los criterios pedagógicos acordados por el claustro y a los establecidos en las presentes Instrucciones. A tal efecto la dirección del centro remitirá los horarios al Servicio Territorial antes del 10 de octubre, para su aprobación.

El director territorial resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

4. Cumplimiento del horario por parte del profesorado

El control de asistencia del profesorado corresponde a la jefatura de estudios. Para esta tarea y para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente de los centros, la jefatura de estadios contará con la colaboración de los profesores de guardia, a quienes corresponde:

— atender a los grupos de alumnos que se encuentren sin profesor por cualquier circunstancia, y orientar sus actividades;

— velar por el orden y por el buen funcionamiento del centro.

— finalizado su período de guardia, anotar en el parte correspondiente las ausencias o los retrasos de los profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, la dirección del centro deberá remitir a la Unidad de Inspección educativa durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias o los retrasos referidos a las horas de dedicación al centro, con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computarán como clases no impartidas solamente la derivadas de la falta de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro profesor nombrado al efecto.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los profesores correspondientes. Cuando se trate de enfermedad o de incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día de la enfermedad o de la incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda. Para las enfermedades de un día, las direcciones de los centros determinarán la documentación justificativa que en cada caso estimen oportuna.

Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el profesor correspondiente a la jefatura de estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de lo partes de baja médicos preceptivos, el profesor deberá cumplimentar y entregar a la jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición del profesorado los modelos de justificantes en jefatura de estudios.

Una copia del parte de faltas remitido a la Unidad de Inspección educativa, se hará pública, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar para su consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiese presentado a la jefatura de estudios justificación alguna, o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito al interesado la consideración de alta injustificada en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta, quedando interrumpido mediante dicha comunicación, en la que se hará constar el recibí y la fecha, el plazo de un mes previsto para la prescripción de las faltas leves, establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 33/86 («BOE» del 17 de enero).

A continuación, la dirección del centro procederá a remitir en el plazo de cinco días a la Unidad de Inspección educativa, una copia de la comunicación dirigida al interesado de la falta injustificada, que se deberá efectuar individualmente por cada una de las personas que se encuentren en tal situación.

A los efectos disciplinarios previstos en el artículo 31.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, y el artículo 17 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero, la Inspección educativa elevará propuesta al director territorial de las sanciones correspondientes a las faltas de asistencia y de puntualidad, recogidas en los diferentes partes mensuales.

Las faltas de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de retribuciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 33/86, de 10 de enero, a cuyos efectos el horario medio diario de cumplimiento por parte del profesorado queda establecido en siete horas y media.

Por lo que respecta a la relación de profesores o de personal laboral que ejerza el derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitirla al Servicio Territorial correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se ejercite el derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte. de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3), los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

5.173 Cuando fuera detectado por la Inspección educativa cualquier incumplimiento por parte de un director o de una directora de las responsabilidades que la presente Orden le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al director territorial para la adopción de las medidas oportunas.

5. Concesión de permisos al profesorado por parte de la dirección

Los directores de los centros pueden conceder, por delegación de los directores territoriales, los permisos previstos en el artículo 30.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3).

No obstante, se deberá tener en cuenta que dichos permisos no deben provocar desatención de las clases o, en cualquier caso, deben originar el menor número posible de horas lectivas no impartidas. Para ello, la dirección del centro podrá condicionar la concesión del permiso a que el seminario o el departamento, u otro profesor o profesora del centro se haga cargo de las clases que queden sin impartir.

En el parte de faltas mensual se hará constar la ausencia a clase del profesor o de la profesora ausente, especificando en las observaciones «permiso de dirección» y si ha sido o no sustituido por el seminario o por el departamento. Si sus clases han sido sustituidas, las horas correspondientes no se sumarán en el total de «horas de clase no impartidas en el mes».

III. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio), deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, de lunes a viernes. Se recuerda que las tardes obligatorias de atención al público serán las de los martes y los jueves de 17 a 19 horas, exceptuando los meses de julio y agosto en que no habrá horario de atención al público por las tardes. De forma excepcional, se permitirá la realización de la jornada de tarde en días distintos a los anteriormente señalados cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Las vacaciones y los permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

La jornada correspondiente al personal funcionario de servicios destinado en internados o residencias se adaptará a las necesidades de los mismos.

El personal laboral tendrá la jornada, los permisos y las vacaciones establecidos en el convenio colectivo

El secretario o la secretaria del centro o, en su caso, el órgano residencial competente, velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración, servicios y laboral, poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el convenio laboral vigente.

IV. HORARIO DE LOS SERVICIOS PSICOPEDAGÓGICOS ESCOLARES

El horario de los profesores especializados en psicopedagogía es de 37h 30m semanales, distribuidas de la forma siguiente:

— 30h de presencia efectiva en el centro o centros en que están destinados y, de ellas, 25h de horario fijo y 5h de horario flexible, adaptándose a las necesidades del centro en tareas como atención y formación a padres, sesiones de evaluación, claustros, consejos escolares, etc.

— 5h de trabajo fuera del centro, preferentemente el viernes, dedicadas a tareas de coordinación con los SPEs y Gabinetes y de participación en Programas institucionales contemplados en el Plan General de Actividades de los SPEs.

— 2h 30m de libre disposición dedicadas a preparación de materiales y a formación.

V. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

Se constituirán los órganos de coordinación didáctica que a continuación se relacionan:

1. Centros de bachillerato

1.1. Seminarios didácticos

En cada instituto de bachillerato se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: ciencias naturales, dibujo, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua y literatura española, matemáticas, música, religión y valenciano.

Podrán impartirse, además, clases de otras lenguas extranjeras en los institutos donde estuvieran constituidos los seminarios correspondientes.

La jefatura de seminario será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático de la materia respectiva. Si no hay ningún profesor de la materia con esta condición, la jefatura será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria de esta materia que la dirección designe, oído el seminario. La dirección designará para ejercer dicha jefatura a un profesor interino en los casos en que no haya profesor numerario.

Cuando haya más de un profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático de una misma materia, la jefatura del seminario será desempeñada por el que designe la dirección, oído el seminario.

En los casos en los que un profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático desempeñe un cargo directivo, la dirección podrá adscribir como jefe de seminario, oídos sus miembros, a otro profesor del mismo. Este desempeñará las funciones previstas en el apartado 3 de este epígrafe y se le aplicará el complemento específico correspondiente, así como la reducción de horario prevista para ejercer esta función.

1.2. Departamento de orientación

En cada instituto de bachillerato se constituirá el departamento de orientación creado por la Orden de 14 de febrero de 1990 * de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» del 30 de abril).

2. Centros de formación profesional

En cada instituto de formación profesional se constituirán los siguientes departamentos:

2.1. Departamento de extensión cultural.
2.2. Departamento de prácticas.
2.3. Departamentos de materias.
— Departamento de humanidades.
— Departamento de ciencias.
— Departamento tecnológico.

Asimismo, en todos los institutos de formación profesional existirá una división por cada rama que se imparta en el centro.

Los nombramientos de las jefaturas de departamento y de división se ajustarán a las disposiciones reglamentarias vigentes.

2.4. Departamento de orientación

En cada instituto de formación profesional se constituirá el departamento de orientación creado por la Orden de 14 de febrero de 1990, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» del 30 de abril).

3. Funciones de los seminarios, departamentos, vicedirecciones, divisiones y secciones

3.1. Seminarios y departamentos didácticos

a) Los seminarios o departamentos realizarán la programación didáctica de sus materias, bajo la coordinación y la dirección del jefe de seminario o departamento, antes del comienzo de las actividades lectivas.

Los jefes de seminario redactarán la programación didáctica de principio de curso y la memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del seminario.

Los jefes de departamento se responsabilizarán de que los profesores de las diversas materias que componen su departamento, elaboren, de forma consensual, la programación de dichas materias. Asimismo, elaborarán la memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de profesores de las distintas materias del departamento.

La programación incluirá necesariamente los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.
— La metodología que se va a emplear.
— Las estrategias que se van a desarrollar para la adquisición, por parte del alumnado, de técnicas de estudio de las respectivas materias.
— La distribución temporal de los contenidos de la materia que se va a impartir.
— Los sistemas de evaluación y de recuperación que se seguirán, con especial referencia a los mínimos exigibles así como a los criterios de calificación.
— Las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios.
— Las programaciones de las actividades realizadas en el mareo horario de las horas de libre disposición, ya se trate de repaso, profundización, cursos, talleres, segundo idioma o seminarios.

En la elaboración de las programaciones, deberán tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados del claustro de profesores, relativos a actividades docentes, y del consejo escolar, relativos a actividades complementarias.

Si algún profesor o profesora del seminario o departamento discrepará de la programación elaborada, siempre tendrá el derecho y la obligación de presentar y llevar a cabo una programación y una metodología alternativas, respetando siempre los núcleos básicos de contenidos determinados por los planes de estudios vigentes.

En los centros de formación profesional se tendrán en cuenta las experiencias recogidas del programa de formación en alternancia, al objeto de adecuar la programación a la evolución tecnológica y a las necesidades formativas demandadas por las empresas.

Corresponde al departamento de prácticas, además de lo establecido en el artículo 66 de la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1975 («BOE» del 20 de diciembre), la programación, el seguimiento, la evaluación y el control de las estancias formativas del alumnado en las empresas, de acuerdo con los criterios a los que se hace referencia en el epígrafe 1 punto 1.2.6.

El jefe del departamento de prácticas tendrá, en relación con el programa de formación en alternancia, las siguientes funciones:

— La coordinación del programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los tutores de prácticas en las empresas, la programación de una oferta suficiente de puestos de prácticas para todas las ramas en colaboración con los jefes de división, el contacto permanente con las empresas e instituciones colaboradoras, la colaboración en el seguimiento de la adjudicación de becas, la supervisión del pago de las becas al alumnado y de compensaciones a las empresas y el seguimiento de la inserción profesional de los titulados durante el año siguiente a la finalización de sus estudios.
— La elaboración de los informes preceptivos sobre las actividades anteriores para elevarlos, a través de la dirección del centro al consejo escolar y al Servicio Territorial.

La programación de cada uno de los seminarios o departamentos se incluirá en la programación general anual del centro.

Los jefes de seminario y departamento realizarán el seguimiento de las programaciones. De dicho seguimiento dejarán constancia en las actas de reunión del seminario o departamento.

b) La dirección del centro comprobará que la elaboración de las programaciones de los seminarios o departamentos didácticos se ajusta formalmente a lo establecido en el punto a) del presente apartado. En caso contrario, la dirección devolverá al seminario o departamento la programación para su reelaboración: Corresponde a la Inspección educativa la revisión de dichas programaciones y su seguimiento. La Inspección educativa enviará a cada seminario o departamento un informe en el que se contengan las observaciones la programación que se consideren oportunas.

c) Corresponde también a los seminarios o departamentos didácticos:

* V 5.141.

5.173 — Promover la investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
— Renovar la metodología didáctica.
— Elaborar criterios comunes para la evaluación.
— Establecer las actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes, así como las profundizaciones y los refuerzos.
— Organizar y realizar actividades complementarias tales como: viajes o intercambios de estudio, participación en semanas culturales, salidas del centro que interesen al contenido de los programas, actividades coeducativas, de transición, conferencias, etc.
— Realizar las pruebas correspondientes al alumnado libre, así como las posibles pruebas parciales para el alumnado con asignaturas pendientes. La evaluación y la posterior calificación se realizará de acuerdo con los criterios comunes fijados en la programación. La coordinación y la organización de estas actividades será responsabilidad directa de los jefes de seminario o departamento.

Los Servicios Territoriales, a través de la Inspección educativa asesorarán y coordinaran las actividades de los seminarios o departamentos de los diferentes centros y difundirán las experiencias y las aportaciones que sean de interés general.

d) El seminario o departamento celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del seminario o departamento tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje; lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el Jefe del seminario o departamento. Al final del curso, se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas

3.2. Departamento de orientación

3.2.1. El departamento de orientación tiene como funciones prioritarias posibilitar que la orientación escolar, a la que todo alumno tiene derecho, y la labor tutorial, parte esencial del proceso educativo, se integre en el proyecto educativo del centro.

Para ello debe convertirse en el recurso técnico que permita apoyar y coordinar la acción tutorial de los profesores y la orientación escolar, académica, vocacional y profesional de los alumnos, para lo cual contará con el asesoramiento técnico del equipo psicopedagógico escolar.

La planificación de actividades del departamento se desarrollará, pues, en torno a estas dos funciones prioritarias:

a) Apoyo a la acción tutorial.

Un departamento de orientación realizará, en el marco del proyecto educativo del centro, análisis y estudios referentes a las necesidades del alumnado y de los recursos de que dispone el centro para darles respuesta, con el fin de asesorar al profesorado en cuestiones de prácticas de organización y de agrupamiento del alumnado, restando especial atención al tratamiento flexible de su diversidad, sus aptitudes, sus intereses y sus motivaciones.

Promoverá, también, acciones tendentes a favorecer la sensibilización y el cambio de actitudes que posibiliten la integración del alumnado con necesidades educativas especiales, asesorando técnicamente y proporcionando material, en la medida de sus posibilidades, para realizar las adaptaciones curriculares de centro, de aula o individuales que se detecten como necesarias.

Asimismo colaborará con el profesorado en la resolución de los posibles problemas de aprendizaje detectados en el alumnado, elaborará, en su caso, sistemas de intervención, técnicas psicopedagógicas de instauración de capacidades básicas y estrategias de trabajo intelectual y habilidades sociales, y le proporcionará soporte técnico para que el alumnado utilice convenientemente técnicas de trabajo intelectual

b) Orientación

El departamento de orientación coordinará, sistematizará, y, en su caso, organizará la información y el asesoramiento al alumnado y a sus familias sobre temas educativos y profesionales.

En este ámbito, tenderá especialmente a favorecer el tránsito del alumnado cuando accede a otro nivel, a otra modalidad de enseñanza o a la vida activa, y a orientarlo ante las diversas opciones curriculares y profesionales, sobre todo en el momento de su transición al mundo del trabajo.

3.2.2. Antes del inicio del curso, el departamento de orientación elaborará el plan de acción tutorial, para su propuesta y posterior aprobación por el claustro de profesores y su inclusión en la programación general anual del centro.

Asimismo, realizará la programación de sus actuaciones bajo la dirección de la jefatura de estudios y la coordinación del psicopedagogo, que será el encargado de la redacción de la programación y memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del departamento. La jefatura de estudios se responsabilizará del cumplimiento de la programación anual del departamento.

Esta programación anual incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.
— La propuesta de actividades y de recursos que se utilizarán.
— La distribución temporal de objetivos y de actividades.

En la elaboración de la programación deberán tenerse en cuenta directrices y los criterios emanados del claustro de profesores relativos a materias del departamento de orientación.

La programación del departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

La jefatura de estudios realizará el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento dejará constancia en las actas de reunión del departamento.

3.2.3. El departamento celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del departamento tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseja. Lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el psicopedagogo.

Al final del curso se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3.2.4. Para hacer el cumplimiento de las tareas de los seminarios y departamentos didácticos y del departamento de orientación, y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo seminario o departamento, la jefatura de estudios, al confeccionar los horarios, reservará una hora a la semana en la que los miembros de cada seminario o departamento queden libres de otras

actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

3.3. Divisiones y vicedirecciones

La dirección del centro podrá encomendar a los jefes de división en los institutos de formación profesional, y a los vicedirectores en los institutos de bachillerato, la tarea de impulsar y coordinar las actividades interdisciplinarias, tales como viajes de estudio, seminarios, semanas culturales, etc. Serán también los encargados de fomentar y coordinar las actividades coeducativas interdisciplinarias que se lleven a cabo en el centro.

Asimismo, colaborarán en la preparación de cualquier otro tipo de actividad que el centro establezca y, cuando corresponda, prestarán atención a la coordinación entre las prácticas, la tecnología y las técnicas de expresión gráfica o de comunicación, así como a las necesidades derivadas del Plan de Formación e Inserción Profesional, del Programa de Transición y del de Prácticas en Alternancia.

Los vicedirectores en los institutos de formación profesional, coordinarán las actividades realizadas por los jefes de división así como las mencionadas en el párrafo anterior.

4. Tutorías

4.1. Nombramiento de tutores

En todos los centros de enseñanzas medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Este será designado por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, entre el profesorado que imparta una materia común a todo el alumnado del grupo y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el claustro de profesores.

Los profesores restantes, exceptuando los miembros del equipo directivo, que no hayan sido designados tutores de grupos de alumnos, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos necesitados de una orientación especial, tales como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, etc.

4.2. Funciones de los profesores tutores

Los profesores tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo de los alumnos y de las alumnas de su grupo.

Por ello, deben fomentar la coordinación del trabajo de los profesores del grupo en cuanto a metodología, organización, seguimiento de los alumnos y criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales o del grupo.

La labor de tutoría debe tender, también, a favorecer el autoconocimiento y el desarrollo personal de los alumnos, a potenciar su autoevaluación y a promover la máxima integración en el centro del alumnado con necesidades educativas especiales, proponiendo al departamento de orientación las adaptaciones curriculares que estime necesarias.

Los profesores tutores son los responsables de coordinar la elección de delegados de su grupo y de presidir, coordinar y organizar el desarrollo de las sesiones de evaluación, redactando las conclusiones y realizando el seguimiento de los acuerdos tomados, excepto las sesiones finales del curso de orientación universitaria, que serán presididas por el director o por la directora del centro. Asimismo, deben actuar, en primera instancia, en los conflictos de orden académico o disciplinario que afecten a los alumnos de su grupo.

En la hora lectiva semanal de tutoría realizarán actividades que ayuden a los alumnos a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual, que favorezcan su participación en la dirección de sus estudios y en la organización de los grupos de trabajo en el aula y en la revisión de su composición.

Asimismo, informarán a los alumnos de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten y les ayudarán a determinar y resolver los conflictos que puedan surgirles.

Las horas complementarias de tutoría estarán destinadas a realizar las siguientes actividades:

— Cumplimentar la documentación administrativo-pedagógica del alumnado de su grupo.

— Colaborar con la jefatura de estudios en el control de asistencia a clase del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia, según la normativa establecida al respecto en el reglamento de régimen interior del centro.

— Colaborar con el departamento de orientación del centro.

— Convocar al comienzo del curso a todos los padres del grupo de alumnos para informarles de horario de clases, profesorado responsable de cada asignatura, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, faltas de asistencia, justificaciones y alcance de las mismas, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones de notas, legislación sobre consumo de tabaco y de alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

— Recibir a los padres o a los tutores legales durante el resto del curso, a fin de informarles de la marcha académica, del rendimiento y de las dificultades de su hijo o de su hija y de sugerirles métodos de colaboración en la educación de sus hijos, así como de recoger la información que los padres o los tutores legales puedan aportar con vistas a un mejor conocimiento del alumno o de la alumna.

— Orientar y asesorar al alumnado y a sus padres sobre su evolución escolar, sus posibilidades educativas y profesionales posteriores, dotándolos de elemento no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo.

La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias

4.3. Horas de tutoría

El horario de los profesores tutores incluirá:

— una hora lectiva semanal para la realización de actividades de tutoría con el alumnado de su grupo, dentro del horario del mismo.

— dos horas complementarias semanales para la recepción de padres, reuniones con jefatura de estudios o con el departamento de orientación.

Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a los padres y a los alumnos al comenzar el curso académico.

4.4. Tutores de prácticas en las empresas

Por cada una de las especialidades que se impartan en el centro, se nombrará un tutor de prácticas en empresas

5.173 que dedicará la totalidad de las horas complementarias y la reducción de horas lectivas recogidas en su horario individual al seguimiento y la evaluación de la formación profesional en alternancia.

Tendrán como funciones:

— Programar las prácticas en su división junto con los responsables de la empresa en la que vayan a realizarse.

— Realizar una visita, al menos, cada quince días a la empresa donde los alumnos de su especialidad estén realizando las prácticas.

— Informar al jefe del departamento de prácticas de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

— Efectuar la tramitación y el seguimiento administrativo de los cuadernos de prácticas.

— Recoger de las empresas los aspectos de la formación que se puedan incluir en las programaciones de los centros.

— Colaborar con el tutor del grupo y con el departamento de orientación.

— Velar porque las condiciones y la distribución de las prácticas realizadas por los alumnos y las alumnas en las empresas sean estrictamente igualitarias.

VI. ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN NOCTURNO

1. Acceso a los estudios nocturnos

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de bachillerato o de formación profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

2. Reducciones de materias del plan de estudios

Al alumnado que se incorpore al régimen de estudios nocturnos se le aplicará la reducción de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen. Podrán asimismo acogerse al sistema de división del curso en grupos de materias, siempre que dicha opción se solicite antes del 1 de marzo.

3. Programación y desarrollo de los contenidos

Los seminarios o departamentos de los centros en que se impartan enseñanzas nocturnas de bachillerato o formación profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento de elaboración y de aprobación que la ordinaria, deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes criterios.

— Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

— Actividades prácticas y ejercicios, además de las explicaciones teóricas precisas, que sean necesarios para una mejor satisfacción de dichos contenidos. A tal efecto estará prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aula de idiomas, aulas de dibujo, etc.

— Selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc) que deberá ser lo más adecuada posible a las exigencias formativas de este alumnado.

4. Evaluación

Las pruebas de cada evaluación se adecuarán a las características expuestas en el apartado anterior y versarán, en general, sobre los aspectos básicos de los programas.

5. Tutorías

Todos los profesores tutores de grupos de estudios nocturnos dedicarán dos horas a la semana, al menos, a la orientación del alumnado de su grupo de tutoría.

Para realizar dicha tarea, el profesorado consignará en su horario individual dos horas semanales situadas inmediatamente antes del comienzo del horario de los alumnos, contabilizando una de ella como la hora lectiva prevista con carácter general para todos los profesores tutores.

6. Actividades complementarias

La programación de las actividades complementarias deberá tener en cuenta las características específicas de los estudios nocturnos.

Para ello, se preverá la adecuación de las actividades programadas con carácter general para todos los alumnos del centro, y se realizará, en su caso, una programación específica para el alumnado de esta modalidad, en función de sus motivaciones y de sus disponibilidades horarias.

VII. ENSEÑANZA DEL VALENCIANO

1. Líneas en valenciano

Los centros autorizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, comenzarán o seguirán líneas de enseñanza en valenciano en bachillerato, COU y formación profesional;

En los grupos específicos constituidos de estas líneas se impartirán las clases en valenciano en todas las asignaturas del plan de estudios, excepto en lengua y literatura españolas y en idiomas extranjeros, que se impartirán en sus lenguas respectivas.

2. Clases en valenciano

Exceptuando las líneas en valenciano, en los centros de las poblaciones relacionadas en el artículo 35 de la Ley

de Uso y Enseñanza del Valenciano en que se impartan asignaturas en valenciano, se actuará según los siguientes criterios:

a) A propuesta del profesorado interesado, los centros comunicarán al director territorial correspondiente, antes del 16 de septiembre, el profesorado y las asignaturas en que pueda realizarse la enseñanza en valenciano, para que proceda a proponer a la Dirección General correspondiente la oportuna autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Orden de 31 de enero de 1987 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 20 de febrero).

b) Esta propuesta se publicará en el tablón de anuncios del centro antes del día 25 de septiembre, para el conocimiento del alumnado y de sus padres o tutores y para que, caso de que algún padre, madre, tutor o alumno mayor de edad manifieste la voluntad de no recibir las clases en valenciano, puedan adoptarse las medidas organizativas necesarias para atender dicha petición.

3. Actividades

Según lo establecido en el artículo 9.5 del Decreto 79/1984, de 30 de julio *, del Consell de la Generalidad Valenciana sobre la aplicación de la Ley 4/1983 ** de Uso y Enseñanza del Valenciano, los centros deberán promover actividades para favorecer la presencia del valenciano como lengua vehicular.

5.173.1

VIII. SALUD E HIGIENE

Los centros docentes promoverán la creación de un ambiente higiénico y saludable, fomentando los hábitos y las actitudes sanas de la comunidad educativa.

A tal efecto, se recuerda lo establecido en la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de 15-1-1990 («DOGV» 13-2-1990), sobre la venta, la distribución y el consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas, y la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 15-1-1990 («DOGV» 13-2-1990), sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios.

* II 5.93.
** I 5.72.

5.173.1. ORDEN DE 26 DE AGOSTO DE 1991, DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS Y DE EDUCACIÓN A DISTANCIA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA EDUCACIÓ I CIÈNCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA. («DOGV» de 17 de septiembre de 1991.)

La organización y buen funcionamiento de los centros y programas municipales de Educación Permanente de Adultos y de Educación a Distancia constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz, acorde con los principios y con los objetivos que contiene la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y las normas legales que los desarrollan, singularmente la Ley Orgánica del derecho a la Educación, y más específicamente el Decreto de creación del Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos (EPA).

Consciente de ello, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia ha regulado, en el marco de sus competencias, los aspectos fundamentales de la vida de dichos centros y programas municipales, a través de instrucciones que han venido dictándose para los distintos cursos académicos y que condujeron a la publicación de la Orden de 2 de julio de 1990 *, a fin de dotar a los centros y programas municipales de un mareo de referencia permanente con la cobertura legal más adecuada.

No obstante, la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha abierto un período de transición durante el cual se deben introducir en la organización de los centros y programas municipales diferentes modificaciones que los preparen y orienten para que el actual sistema educativo deje paso, paulatinamente, al nuevo sistema establecido.

Finalmente, la experiencia recogida de la aplicación de las normas contenidas en la Orden de 2 de julio de 1990, aconseja modificar otros aspectos, a fin de mejorar el funcionamiento de los centros y programas municipales y aprovechar al máximo los recursos educativos.

Por esto, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

* VI 5.180.

* VI 4.1.

5.173.1

ORDENO

Artículo 1.º. Se aprueban las Instrucciones que figuran como anexos a esta Orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los centros de Educación Permanente de Adultos y de Educación a Distancia sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Art. 2.º. Las instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los programas municipales de Educación Permanente de Adultos y a los centros privados que desarrollan esta modalidad educativa en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 2 de julio de 1990, sobre organización y funcionamiento de los centros y programas municipales de Educación Permanente de Adultos y de Educación a Distancia, mantenidos con fondos públicos y que dependen de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros y Promoción Educativa y de Régimen Económico y de Personal para aclarar, adecuar y desarrollar las Instrucciones que por la presente Orden se aprueban, así como para dictar instrucciones específicas para la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales que participen en el proceso de experimentación curricular en la Educación de Personas Adultas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia. 26 de agosto de 1991.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales de Educación Permanente de Adultos, presencial y a distancia, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència.

1. NORMAS GENERALES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS (EPA)

1. LOS CENTROS Y PROGRAMAS MUNICIPALES.

a) Los centros de Educación Permanente de Adultos, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 31 de mayo de 1985, sin perjuicio de las enseñanzas regladas equivalentes al nivel de E.G.B., serán focos de animación de todo tipo de actividades culturales y formativas de acuerdo con las necesidades de las personas adultas por ellos atendidas. A tal efecto se atenderá a las enseñanzas ocupacionales, a la formación tendente a la obtención de empleo, a la realización de actividades culturales abiertas al entorno y a la orientación personal, educativa y profesional del alumnado. Además, los centros de EPA promoverán la formación de personas eliminando estereotipos sexistas que discriminen a la mujer y le dificulten su incorporación y su participación en el desarrollo comunitario.

b) Los círculos, aulas y programas municipales de EPA procurarán, dentro de sus posibilidades, una oferta educativa y cultural semejante a la del centro de EPA. A este respecto coordinarán sus actividades vinculados a un centro público de EPA, y participarán en cuantas reuniones sean convocadas para llevar a efecto esta coordinación. A su vez el centro público de EPA ofertará sus recursos y actividades a los círculos, aulas y programas municipales que dependan de él, procurándose el beneficio, de la mutua colaboración. La dirección del centro público de EPA realizará las tareas de coordinación de los círculos, aulas y programas municipales que se encuentren vinculados al centro.

c) Los centros, círculos, aulas y programas municipales de EPA fomentarán en lo posible la cooperación con cuantas entidades, colectivos, asociaciones, etc. influyan en la educación de personas adultas de su entorno.

d) El centro de EPA hará un esfuerzo para la integración de las personas adultas con disminuciones, facilitándoles el acceso a las actividades que les sean posibles. A tal efecto se estudiarán las necesidades de medios especiales de apoyo, si hubiera lugar, de las que se informará al correspondiente Servicio Territorial de Cultura y Educación.

e) El claustro de profesorado estará formado por todo el profesorado que preste sus servicios en el centro, círculo, aula o programa municipal y por el profesorado de apoyo del que pudiera disponer a tiempo parcial o para actividades especificadas durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

f) El centro de EPA con un ámbito de actuación que comprenda distintas localidades, estará constituido por la totalidad de unidades adscritas a los municipios que conformen su ámbito territorial de actuación. En este sentido el claustro de profesorado estará integrado por todo el profesorado que preste servicios en EPA en cualquiera de los municipios que se encuentren dentro del ámbito territorial de actuación del centro.

2. EL ALUMNADO

a) El alumnado de nueva incorporación a la EPA tendrá cumplidos los 16 años antes del 31 de diciembre del año en que solicite su matrícula.

b) Las especiales características de un centro de EPA hacen necesaria la participación del alumnado en la gestión del centro a través de los representantes que formen parte de sus órganos colegiados.

3. El profesorado

Las actividades propias de los puestos de trabajo docentes en centros, círculos y aulas de EPA declarados de carácter singular por Decreto 83/1990, de 28 de mayo *, del Consell de la Generalitat Valenciana, son las que se especifican en el mismo:

— El desarrollo de las enseñanzas regladas que se establezcan para la EPA, presencial y a distancia.

— El fomento de todo tipo de actividades culturales y formativas de acuerdo con las necesidades de las personas adultas que atiendan. Con esta finalidad se tendrán en cuenta las enseñanzas ocupacionales, la formación orientada a la obtención de empleo, la realización de actividades culturales abiertas al entorno, y la orientación escolar y profesional de las personas adultas participantes.

— La promoción de la formación integral de las personas eliminando discriminaciones y estereotipos sexistas para potenciar su participación e incorporación al desarrollo de la comunidad donde se encuentran.

— La cooperación y coordinación con asociaciones y otras entidades relacionadas con la educación de las personas adultas en su ámbito territorial.

— Las que con carácter específico se ordenen por la Cosellería de Cultura, Educación y Ciencia para un adecuado desarrollo de los objetivos previstos por el Programa para la Animación y Promoción de la EPA.

II. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE EPA

Todos los centros y programas municipales sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del inicio del período lectivo, la programación general anual que garantizará el desarrollo coordinado de las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los diferentes órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar y las empresas e instituciones del entorno cuando se requiera.

Esta programación general anual deberá incluir, además los elementos potenciadores de las actitudes, normas y valores que configuran la propia cultura, que se manifiesta fundamentalmente a través de la lengua la cual posibilita al alumnado una mejor integración y comprensión en el medio que nos rodea

1. Contenido

La programación general anual del centro o programa municipal será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y los acuerdos del claustro y del consejo escolar.

La programación general anual contendrá los aspectos siguientes:

1.1. Horario general del centro o programa. **5.173.1**

Los horarios de las actividades docentes necesitarán la aprobación previa de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación: a tal efecto se remitirán, antes del 15 de octubre, a los Servicios Territoriales correspondientes. Estos horarios comprenderán turnos de mañana y de tarde-noche distribuidos en los períodos lectivos establecidos, respetando las necesidades del alumnado y las disponibilidades organizativas de cada centro o programa. El calendario se ajustará a la normativa general que para los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana este vigente para cada curso.

La distribución del horario preverá las diferentes posibilidades de agrupamiento flexible del alumnado, las tareas individualizadas, los trabajos de equipo, la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y la conexión y relación con el mundo del trabajo.

El profesorado de EPA presentará su propuesta de horario en función de la programación general anual del centro o programa y de las tareas a desarrollar, para conocimiento de la Inspección educativa, incluyendo propuesta de horario del centro o programa y propuesta de horario de cada profesor/a en particular. Cualquier variación en estos horarios a lo largo del curso deberá ser comunicada a la Inspección educativa para su conocimiento.

1.2. Actividades docentes

1.2.1. Programación de las actividades docentes. La programación de las actividades docentes, incluyendo los programas educativos específicos y el programa de acción para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se realizará coordinadamente por el profesorado que imparte docencia a los diferentes grupos de personas adultas e incluirá, además de la programación de las enseñanzas propias de cada ciclo, área o modalidad educativa la metodología que se utilizará, las adaptaciones curriculares y los criterios y procedimientos de evaluación fijados por el claustro.

El claustro estudiará estas propuestas de programación que elevará al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual del centro o programa municipal.

El jefe de estudios, en coordinación con el resto del equipo directivo, coordinará estas actuaciones y velará por su correcto desarrollo.

1.2.2. Plan de acción tutorial.

En él se establecerán los criterios orientadores de la labor tutorial.

Incluirá, al menos, los contenidos siguientes:

a) Criterios de evaluación de los aprendizajes del alumnado, que considerarán, entre otros, las características y situación de cada persona y las necesidades educativas específicas.

b) Criterios de coordinación de los profesores tutores con todos los profesionales de apoyo para el alumnado con necesidades educativas específicas.

c) Planificación de las actividades que favorezcan la máxima integración, adaptación y participación en el centro o programa municipal del alumnado.

d) Planificación de las actividades de información y asesoramiento personal, educativo y profesional a los alumnos, especialmente a aquellos que deben tomar decisiones frente a distintas opciones o especialidades.

d) En el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia (CEVEAD) se establecerá un sistema de aten-

* V 5.128.

5.173.1 ción al alumnado basado en tutorías de orientación y por áreas (grupales e individuales), presenciales y a distancia.

1.2.3. Actividades para favorecer la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en la administración del centro.

1.3. Actividades complementarias

La programación de las actividades complementarias se acomodará a las directrices o criterios elaborados por el consejo escolar del centro o programa municipal, y deberá explicitar:

— Objetivos, actividades, calendario, niveles, profesorado participantes en ella e itinerario en caso de desplazamiento.
— Previsión de aspectos evaluables en la actividad.

1.4. Documentación administrativa

La documentación administrativa y estadística de la programación general anual del centro o programa municipal estará constituida por:

— Documentación de organización del centro o programa municipal:

a) Calendario de reuniones del claustro y del consejo escolar.
b) Calendario de sesiones de evaluación.
c) Calendario de reuniones de departamentos.
d) Calendario de reuniones de equipos docentes.
e) Horario general del centro, incluyendo horario individual del profesorado.

— Cuadro estadístico de resultados académicos del curso anterior.
— Cuadro estadístico de matrícula y su distribución por niveles y ciclos

1.5. Relaciones con la comunidad

Esta programación explicitará un diseño de los canales de comunicación con la comunidad, especificando objetivos y actividades para el cumplimiento del mismo.

1.6. Actividades de orientación.

Estas actividades se incluirán en la programación general anual del centro, especificándose la programación del departamento de orientación que contendrá los programas de coordinación del plan de acción tutorial y de orientación.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general anual

La dirección del centro o programa municipal establecerá el calendario de actuaciones, teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual por el consejo escolar se hará en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

La programación general anual, informada por el claustro de profesores, se presentará para su aprobación al consejo escolar, que respetará siempre todos aquellos aspectos docentes que son competencia del claustro de profesores.

3. Seguimiento y evaluación de la programación general anual

Una vez aprobada, la programación general anual quedará en la secretaría del centro o programa municipal a disposición del profesorado y de los miembros del consejo escolar y de la Inspección educativa. Se enviará un ejemplar al Servicio Territorial de Cultura y Educación, antes del 31 de octubre, junto con una copia del acta de la sesión del consejo escolar en la que se aprobó.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección comunicará al consejo escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier transgresión de los acuerdos expresados en ella e iniciará las actuaciones pertinentes.

La Inspección educativa comprobará la adecuación de la programación general anual a lo establecido en esta Orden y elaborará sobre ello los respectivos informes, que remitirá a los centros correspondientes antes del 30 de noviembre.

Periódicamente, al menos una vez cada trimestre, el claustro se reunirá para evaluar el nivel de realización de la programación general anual y proponer las oportunas modificaciones.

Durante el mes de junio el consejo escolar, el equipo directivo y el claustro de profesores, evaluaran el grado de cumplimiento de la programación general anual y analizarán las dificultades encontradas en su realización, de acuerdo con el proceso de seguimiento y evaluación, para diseñar unas propuestas de mejora.

Las conclusiones de esta evaluación se recogerán en una memoria que, informada por el consejo escolar de centro, se tramitará, antes del 10 de julio, al Servicio Territorial de Cultura y Educación para ser analizada por la Inspección educativa.

III. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA

1. Distribución del horario

El profesorado dedicará 30 horas semanales a las actividades del centro.

Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente.

El resto hasta las 37,30 horas semanales será de libre disposición del profesorado para la preparación de las tareas a desarrollar, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

1.1. Horario lectivo.

El profesorado dedicará un total de 25 horas semanales a la docencia directa con uno o diversos grupos de personas adultas.

Para el profesorado del CEVEAD las horas dedicadas a atención de alumnos mediante tutorías de orientación y por áreas, tanto presenciales como a distancia, así como las tareas para atender la especificidad y dinamización de esta modalidad educativa (seguimiento de centros colaboradores, entidades vinculadas...), tendrán la consideración de lectivas.

Si después de su adscripción a grupos o ciclos, existe profesorado que no completa las 25 horas de docencia la dirección del centro le asignará otras actividades con el fin de cubrir su horario personal, dando prioridad a la atención al alumnado en los casos de ausencia de algún profesor.

La organización de los horarios se hará de forma que se prevea esta atención, para lo cual se tendrá en cuenta la disponibilidad horaria, dentro de las 25 horas de docencia, de todos los profesores del centro. Estas actividades estarán incluidas en la programación general anual del centro.

Una vez atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de personas adultas, la dirección aplicará las horas disponibles de manera que preferentemente se dediquen a:

— Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan de tiempo para el desarrollo de las tareas propias del cargo, incluyendo las derivadas de la coordinación.

— Destinar una hora semanal a la acción tutorial directa con su grupo de alumnos, en los centros presenciales.

— Reducir el horario de los coordinadores de ciclo, departamento, y otros miembros docentes con reducción horaria.

— Realizar actividades de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales.

— Organizar y elaborar los recursos y materiales didácticos.

— Atender la biblioteca, procurando que esta tarea recaiga en uno o dos profesores, especialistas en lengua o ciencias sociales.

— Realizar actividades de laboratorio, preferentemente por el profesorado especialista en ciencias naturales y matemáticas.

— Ayudar al profesorado en las actividades que requieran la presencia de más de un profesor por grupo.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual

Además del horario lectivo, en los centros de EPA presenciales se dedicará 1 hora semanal a la acción tutorial con el alumnado.

La suma de horas lectivas y horas complementarias de obligada permanencia en el centro recogidas en el horario individual de cada profesor será 26 horas semanales, que deberán ser asignadas por la jefatura de estudios en la confección de los horarios.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual.

Las horas restantes, hasta completar las 30 horas de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada profesor por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones del claustro y consejo escolar.

— Asistencia a sesiones de evaluación.

— Asistencia a reuniones de departamentos y equipos docentes.

— Programación de actividades complementarias.

— Actividades institucionales de perfeccionamiento individual del profesorado.

— Otras actividades relacionadas con las especiales características de la educación de personas adultas (reuniones de coordinación experimentación curricular...)

2. Horario de los órganos unipersonales de gobierno

Se computarán como horas lectivas las horas que los órganos unipersonales de gobierno dediquen al ejercicio de sus funciones de acuerdo con las disponibilidades horarias.

Las horas dedicadas a las funciones directivas serán hasta un máximo de:

Unidades	Director	J. estudios	Secretario
1 a 3	9	—	—
4 a 10	9	6	6
11 y más.....	12	9	9

3. Otras adecuaciones del horario lectivo

3.1. En los centros donde, para asegurar un mejor funcionamiento, se establezcan coordinadores de ciclo y de departamento, éstos dedicarán a estas funciones hasta 2 horas semanales.

3.2. El profesorado responsable de la elaboración, organización, distribución y mantenimiento del material didáctico, y siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del centro, podrá dedica hasta un máximo de 2 horas semanales. Esta dedicación no se podrá aplicar a más de 2 personas.

3.3. El jefe de estudios tendrá en cuenta la pertenencia del profesorado a la Junta Provincial de Personal —si concurre tal circunstancia— al elaborar sus horarios personales.

4. Cumplimiento del horario por parte del profesorado

El control de asistencia del profesorado corresponde a jefatura de estudios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, la dirección del centro deberá remitir a la Inspección Educativa, durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por jefatura de estudios. En lo modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de dedicación al centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computarán como clases no impartidas solamente las derivadas de la falta de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro profesorado nombrado al efecto.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por el profesorado correspondiente.

Cuando se trate de enfermedad o incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día de la enfermedad o incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelo oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda. Para las enfermedades de un día, las direcciones de los centros determinarán la documentación justificativa que en cada caso estimen oportuna.

Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el profesor correspondiente a jefatura de estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de lo partes de baja médicos preceptivos, el profesor deberá cumplimentar y entregar a jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día

5.173.1 de su reincorporación al centro. A estos efectos se tendrá a disposición del profesorado los modelos de justificantes en jefatura de estudios.

Una copia del parte de faltas remitido a la Inspección Educativa, se hará pública, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar para su consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiese presentado a la jefatura de estudios justificación alguna, o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito al interesado la consideración de falta injustificada en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta, quedando interrumpido mediante dicha comunicación, en la que se hará constar el recibí y la fecha, el plazo de un mes previsto para la prescripción de las faltas leves, establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 33/86 («BOE» del 17 de enero) *.

A continuación, la dirección del centro procederá a remitir en el plazo de cinco días a la Unidad de Inspección educativa, copia de la comunicación dirigida al interesado de la falta injustificada, que se deberá efectuar individualmente por cada una de las personas que se encuentren en tal situación.

A los efectos disciplinarios previstos en el artículo 31.2. de la Ley 30/84, de 2 de agosto ** el artículo 17 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero, la Inspección educativa elevará propuesta al director territorial de las sanciones correspondientes a las faltas de asistencia y de puntualidad recogidas en los diferentes partes mensuales.

Las faltas de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de retribuciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 33/86, de 10 de enero, a cuyos efectos el horario medio diario de cumplimiento por parte del profesorado queda establecido en siete horas y media.

Por lo que respecta a la relación de profesorado o de personal laboral que haga uso del derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitir dicha relación a la Unidad de Inspección educativa correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se haga uso del derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3), los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Cuando fuera detectado por la Inspección Educativa cualquier incumplimiento por parte de un director o directora de las responsabilidades que la presente Orden le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al director territorial para la adoración de las medidas oportunas.

5. Concesión de permisos al profesorado por parte de la dirección

Los directores de los centros pueden conceder, por delegación de los directores territoriales, los permisos previstos en el artículo 30.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3).

No obstante, se deberá tener en cuenta que dichos permisos no deben provocar desatención de las clases o, en cualquier caso, deben originar el menor número posible de horas lectivas no impartidas. Para ello, la dirección del centro podrá condicionar la concesión del permiso a que otro profesor o profesora del centro se haga cargo de las clases que queden sin impartir.

En el parte de faltas mensual se hará constar la ausencia a clase del profesor o de la profesora ausente, especificando en las observaciones «permiso de dirección» y si ha sido o no sustituido. Si sus clases han sido sustituidas, las horas correspondientes no se sumarán en el total de «horas lectivas no impartidas en el mes».

IV. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio), deberá cumplirse de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, según las necesidades del centro. Si se realiza la jornada partida, por el personal de administración, se recuerda que las tardes obligatorias de atención al público serán las de los martes y los jueves de 17 a 19 horas, exceptuando los meses de julio y agosto en que no habrá horario de atención al público por las tardes. De forma excepcional, se permitirá la realización de la jornada de tarde en días distintos a los anteriormente señalados cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Las vacaciones y permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

La jornada laboral del personal dependiente de otras administraciones estará a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

El secretario o la secretaria del centro velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración, servicios y laboral, poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral, destinado en el centro, se ajustará a lo dispuesto en el convenio laboral y vigente.

V. ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA POR CICLOS

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación y evaluación del alumnado.

* II 6.2.
** I 3.5.

En este sentido, la organización funcional de los centros, o programas municipales podrá realizarse por unidades o agrupamiento por ciclos de acuerdo con el número de alumnos y profesorado de cada uno. Los agrupamientos serán flexibles, de acuerdo con las necesidades educativas del alumnado.

Los agrupamientos del alumnado favorecerán el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación. En ningún caso será criterio de agrupamiento la capacidad intelectual o el rendimiento del alumnado.

VI. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Tutorías

1.1. Nombramiento de tutores.

En todos los centros y programas municipales de EPA presenciales habrá un tutor por cada grupo de personas adultas. Este será designado por la dirección, a propuesta de la jefatura de estudios, entre el profesorado que imparta una materia común a todo el alumnado del grupo y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el claustro de profesores.

En el CEVEAD cada persona tendrá un tutor orientador que hará el seguimiento de su proceso educativo, y que será designado por la dirección del centro a propuesta de la jefatura de estudios y teniendo en cuenta los criterios propuestos por el claustro.

Los profesores restantes, exceptuando los miembros del equipo directivo, que no hayan sido designados tutores de grupos de personas adultas, deberán colaborar con el resto del profesorado en la atención de las tutorías, de acuerdo con los criterios determinados por el equipo directivo.

1.2. Funciones de los profesores-tutores.

Los profesores tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo del alumnado de su grupo.

Por ello, deben fomentar la coordinación del trabajo del profesorado del grupo o ciclo en cuanto a metodología, organización, seguimiento del alumnado y criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales o del grupo. Asimismo, deben fomentar la participación de las personas adultas en los aspectos anteriormente mencionados. También deben fomentar la coordinación con el profesorado de apoyo y con otros profesionales que intervengan en la educación de las personas con necesidades educativas especiales.

La labor de tutoría debe tender, también, a favorecer el autoconocimiento, autoestima y desarrollo personal del alumnado, a potenciar su autoevaluación, a promover la máxima integración en el centro de aquellas personas con necesidades educativas especiales, proponiendo al departamento de orientación, si existe, las adaptaciones curriculares que estime necesarias, y a educar en el respeto de la cultura de las minorías étnicas.

Los profesores-tutores son los responsables de coordinar la elección de representantes del alumnado para el consejo escolar.

Asimismo, deben actuar, en primera instancia, en los conflictos que afecten a las personas de su grupo.

En la hora lectiva semanal de acción tutorial realizarán actividades que ayuden al alumnado a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual, que favorezcan su participación en la organización de los grupos de trabajo, del aula y del centro.

Asimismo, informarán al alumnado de cuantas normas reguladoras del proceso educativo le afecte y le ayudará a determinar y resolver los conflictos que puedan surgirles.

Las horas complementarias de tutoría en los centros presenciales, estarán destinadas a realizar las siguientes actividades:

— Cumplimentar la documentación administrativo pedagógica del alumnado de su grupo.

— Colaborar con jefatura de estudios en el control de asistencia a clase del alumnado, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia, según la normativa establecida al respecto en el reglamento de régimen interior del centro o programa municipal.

— Colaborar con el departamento de orientación del centro, cuando exista.

— Convocar al comienzo del curso al grupo de alumnado para informarle de: horario, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, faltas de asistencia, justificaciones y alcance de las mismas, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones derivadas del proceso de duración, legislación sobre consumo de tabaco y alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo le afecte.

— Recibir al alumnado durante el resto del curso, a fin de informarle de la marcha académica, rendimiento y dificultades y de sugerirle métodos de colaboración en su proceso educativo, así como de recoger la información que aporte con vistas a un mejor conocimiento de sí mismo. Una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal.

— Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución, sus posibilidades educativas y profesionales posteriores, dotándolos de elementos no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo.

La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias.

2. Departamentos.

El departamento se entiende como un órgano técnico de participación docente en el ámbito pedagógico basado en los principios del trabajo en equipo, y como un medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

2.1. Departamentos didácticos:

2.1.1. Se establecerá preceptivamente:

a) un departamento que desarrollará programaciones y aplicaciones curriculares para la consecución de los objetivos para la formación instrumental y para la participación e inserción social que establece el Marco Curricular para la Educación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana,

b) un departamento de orientación personal, educativa y laboral.

2.1.2. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros departamentos que la realidad aconseje, como el de dirección y animación de letras, de ciencias, de educación

5.173.1 intercultural, etc. En el CEVEAD y dadas las especiales características de la educación a distancia, convendrá establecer otros departamentos que favorezcan el funcionamiento del centro: de centros colaboradores y entidades vinculadas de tutorización, etc.

2.1.3. Los departamentos didácticos realizarán la programación didáctica que deberá incluir los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada nivel y ciclo educativo, y los criterios de evaluación que faciliten la coherencia interna del desarrollo curricular.

Los departamentos deberán coordinar y controlar los procesos de programación y evaluación, y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación, el establecimiento de estrategias y la adecuación de la metodología didáctica.

2.1.4. Corresponde, también, a los departamentos didácticos:

— Proponer el material de uso de profesorado y alumnado en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas a la enseñanza de personas adultas.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

2.1.5. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y el proceso educativo, se debe establecer la coordinación interdepartamental, tarea fundamental del jefe de estudios.

A tal efecto, cada profesor estará adscrito, como mínimo, a un departamento. Para su coordinación habrá un jefe de departamento elegido entre sus componentes.

La asistencia a las reuniones de los departamentos será obligatoria para todos los miembros. Serán convocadas por el jefe de departamento como mínimo una vez al mes.

El plan de trabajo y el calendario de actividades de cada departamento se incluirá en la programación general anual del centro programa municipal.

3. Equipos docentes

Los equipos docentes se entienden como órganos técnica pedagógicos de participación docente, constituidos por el profesorado del mismo nivel o ciclo y cuya finalidad es coordinar la acción educativa tanto a efectos organizativos como didácticos.

Uno de los profesores, elegido por los componentes, asumirá las funciones de coordinador.

3.1. Serán funciones propias de los equipos docentes:

— El establecimiento de la programación operativa del nivel del ciclo, en función de la programación establecida por los departamentos respectivos, que constará de:

— Objetivos que deben alcanzarse.

— Actividades que deben realizarse, tanto por el profesorado como por el alumnado.

— Medios y materiales didácticos que deben utilizarse.

— Temporalización de la programación.

— Adecuaciones curriculares.

— Evaluación de todo el proceso educativo.

— Aplicación de las orientaciones metodológicas y utilización de los materiales didácticos sugeridos por los departamentos.

— Realización de reuniones de información y orientación sobre temas específicos de ciclo y nivel.

3.2. El calendario de reuniones y el programa de actividades de los equipos docentes se incluirá en la programación general anual del centro o programa municipal.

VII. OTROS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE TRANSICIÓN, DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN EDUCATIVA

Sin perjuicio de las instrucciones que la Dirección General de Centros y Promoción Educativa dicte para el profesorado que realice estos programas, los centros y programas municipales de EPA tendrán en cuenta:

— La programación general anual de los centros y programas municipales de EPA que realicen programas institucionales de transición, de innovación, de investigación y de experimentación educativa, incluirán el citado programa, especificando los objetivos, la organización y el desarrollo, los recursos adicionales que recibe el centro, la temporalización del proyecto y sus actividades, y los criterios de evaluación.

— En la memoria anual del centro o programa municipal figurarán los resultados que se deriven del seguimiento y evaluación de estos programas.

VIII. SALUD E HIGIENE

Los centros y programas municipales de EPA promoverán la creación de un ambiente higiénico y saludable fomentando los hábitos y las actitudes sanas de la comunidad educativa. A tal efecto se recuerda lo establecido en la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 15-01-90 («DOGV» 13 de febrero de 1990) *, sobre la venta, distribución y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas y la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 15-01-90 («DOGV» 13 de febrero de 1990) **; sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana (IBAD-CV), dependiente de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana

1. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

El IBAD elaborará, antes del inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto

* V 5.137.
** V 5.137.1.

ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del claustro y del consejo escolar y contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Horario general del centro

Atendiendo a las particularidades del IBAD y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo oído el claustro, estudiará y propondrá la jornada escolar y la estructura del horario general al consejo escolar, que procederá a su aprobación.

Deberán respetarse los siguientes criterios:

— Se establecerá un máximo de ocho períodos lectivos diarios, de lunes a viernes.

— Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

— Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta minutos efectivos.

Los directores territoriales, previo informe de la Inspección educativa, podrán autorizar unos horarios que no se ajusten a los criterios anteriores.

El plazo de solicitud de horario especial finalizará el 15 de septiembre centro.

1.2. Actividades docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 90/1987, de 7 de julio * por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno del IBAD-CV, el claustro de profesores establecerá las actividades docentes del centro.

En la programación de dichas actividades figurarán:

1.2.1. Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado:

— Las materias se distribuirán adecuadamente a lo largo de cada sesión diaria.

— En ningún caso las preferencias horarias del profesorado, o el derecho a elección recogido en el apartado 2 del epígrafe II de estas Instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de estos criterios.

— En las asignaturas de Ciencias Naturales, Física y Química, e Idiomas podrán establecerse horarios de prácticas de laboratorio atendidas por un profesor de la materia.

1.2.2. Plan de acción tutorial.

En él se establecerán los criterios orientadores de la labor de tutoría.

Incluirá, al menos, los apartados siguientes:

a) Criterios de evaluación de los aprendizajes del alumnado, que considerarán, entre otros, las características y situación personal de cada alumno y las necesidades educativas especiales.

b) Criterios por los que se regirán y organizarán las sesiones de evaluación.

c) Planificación de las actividades que favorezcan la máxima adaptación y participación del alumnado en el centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo, o de nuevo ingreso.

d) Planificación de las actividades de información y asesoramiento académico y profesional a los alumnos, especialmente a aquéllos que deben tomar decisiones frente a distintas opciones o especialidades.

1.2.3. Evaluaciones y sistemas de recuperación.

La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente.

Se calificará al alumnado al menos en tres de las sesiones de evaluación establecidas, además de la evaluación final.

Las sesiones de evaluación que se realicen a lo largo del curso serán distribuidas de manera que el total de días lectivos comprendidos en cada período de evaluación sea análogo.

La sesión de evaluación final se realizará al término de las actividades lectivas, de acuerdo con el calendario escolar. En ella se anotarán las calificaciones del curso correspondientes a cada alumno o alumna. Por ello, y respetando el principio de evaluación continua, deberán realizarse con anterioridad todas las recuperaciones oportunas previstas en las programaciones de los seminarios. Esta sesión englobará las denominadas «evaluación final» y «prueba de suficiencia del mes de junio» y se realizará en la última semana del mes de junio, cuando hayan acabado las pruebas de suficiencia.

No obstante lo establecido anteriormente, se realizarán tantas sesiones conjuntas del tutor o tutora con los profesores del grupo de alumnos como la jefatura de estudios, el departamento de orientación y los propios tutores consideren oportunas. Una de estas sesiones será necesariamente previa a la decisión de enviar a los alumnos a la prueba de suficiencia, decisión que debe ser tomada en una reunión conjunta de todos los profesores del grupo.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores, el claustro establecerá los criterios por los que se regirán las actividades de recuperación, teniendo en cuenta que la sesión con carácter «final y de suficiencia» se realizará de modo que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

1.2.4. Proyectos.

Proyectos de coordinación interdisciplinar, de coordinación internivelar, de renovación pedagógica, de extensión educativa, proyectos de Acción Profesional que desarrollen las actividades previstas en la programación general del centro, actividades de coeducación, perfeccionamiento, experimentación, transición orientación educativa y profesional u otros programas que se lleven a cabo en el centro.

1.2.5. Programaciones de cada uno de los seminarios didácticos y del departamento de orientación.

1.2.6. Actividades para favorecer la presencia del valenciano como lengua vehicular de relación y de uso en la administración del centro.

1.3. Actividades complementarias.

La dirección podrá encomendar a la vicedirección que elabora en colaboración con la jefatura de estudios, el programa de actividades complementarias, recogiendo las propuestas de seminarios, tutores y demás sectores de la comunidad educativa, y siguiendo las directrices del consejo escolar.

1.4. Memoria administrativa.

1.4.1. Equipamiento y obras.

* III 5.86.

5.173.1 — Informe del secretario o de la secretaria del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.

— Informe sobre la reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2. Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

— Documento de organización del centro: calendario de claustro, consejos escolares, sesiones de evaluación, reuniones de seminarios didácticos, relación de jefaturas de seminarios, tutorías.

— Resultados académicos del curso anterior.

— Documento de estudio de las plantillas del curso siguiente.

— La matrícula y su distribución por cursos y grupos en BUP y COU.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general anual

La dirección del centro establecerá el calendario de actuaciones teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual deberá efectuarse antes del 31 de octubre.

La programación general anual será informada por el claustro de profesores y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a seminarios o claustro de profesores.

3. Seguimiento y evaluación de la programación general anual

Una vez aprobada, la programación general anual quedará en la secretaría del centro a disposición de los profesores y de los miembros del consejo escolar, enviándose un ejemplar al Servicio Territorial correspondiente antes del 15 de noviembre, junto con una copia del acta de la sesión del consejo escolar en que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección comunicará al consejo escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en ella reflejados y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

La Unidad de Inspección educativa comprobará la adecuación de la programación general anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria, que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio Territorial, para ser analizada por la Inspección educativa.

II. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE

1. Distribución del horario.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del centro.

Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente.

El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria:

1.1. Horas lectivas.

Las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del seminario lo exija y siempre dentro del mismo. En este caso todas las horas lectivas que superen las dieciocho horas, se compensarán con las horas complementarias establecidas por la jefatura de estudios y recogidas en los horarios individuales, a razón de dos horas complementarias por cada hora lectiva.

Se considerarán horas lectivas las siguientes:

1.1.1. Docencia con un grupo de alumnos, ya se trate de:

— Períodos lectivos normales: tutorías presenciales (grupales e individuales), tutorías a distancia (correspondencia, telefónica), atención a centros penitenciarios.

— Repasos, profundización, talleres, seminarios, segundo idioma, cursos monográficos (Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 30 de mayo de 1988 «DOGV» del 18 de agosto *, modificada por la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 31 de mayo de 1990 - «DOGV» del 28 de junio) **.

— Desdoblamiento de grupos (prácticas de laboratorio e idiomas)

1.1.2. Horas de reducción de los diferentes órganos unipersonales y de coordinación didáctica para ejercer su función.

— Director, jefe de estudios y secretario: doce horas de reducción.

— Vicedirector y vicesecretario: tres horas de reducción.

— Jefes de seminario: tres horas de reducción.

Cuando un profesor o profesora desempeñe más de un puesto de los contemplados en este apartado, impartirá el horario lectivo que corresponda al puesto con mayor reducción de horario.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual:

— Dos horas para los representantes del profesorado en el consejo escolar.

— Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro.

— Dos horas de tutoría, una para atención a alumnos y otra de colaboración con jefatura de estudios o el departamento de orientación.

— Una hora para reunión de seminario, departamento.

— Horas de despacho de los miembros del equipo directivo.

— Horas de colaboración con la vicedirección en actividades complementarias.

— Horas de dedicación a la organización de actividades deportivas.

---

* IV 5.149.

** V 5.146.

— Horas de dedicación a la organización de actividades coeducativas.
— Horas de preparación de prácticas de laboratorio.
— Horas de biblioteca.
— Otras actividades complementarias.

La suma de horas lectivas y horas complementarias de obligada permanencia en el centro, recogidas en el horario individual de cada profesor será de veinticinco semanales, que deberán ser asignadas por la jefatura de estudios en la confección de los horarios.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual.

Las horas restantes, hasta completar las treinta de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada profesor por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones de claustro y consejo escolar.
— Asistencia a sesiones de evaluación.
— Asistencia a actividades institucionales de perfeccionamiento individual del profesorado.
— Otras actividades complementarias.

2. Elaboración de los horarios

En el primer claustro del curso, el jefe de estudios comunicará a los seminarios el número de alumnos que corresponde a cada curso y asignatura, que, de acuerdo con los datos de matrícula, hayan sido autorizados por el Director Territorial.

Igualmente el jefe de estudios informará del número total de horas lectivas de cada seminario correspondientes a los períodos tutorías presenciales y tutorías a distancia.

En el transcurso de esta sesión del claustro los seminarios realizarán una reunión extraordinaría para adscribir los cursos y las asignaturas entre sus miembros.

Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. Determinación de profesores con horario en el seminario.

2.1.1. El seminario calculará, previamente, la suma de horas lectivas de profesores que dispone, teniendo presente lo previsto en el subapartado 1.1. y descontadas las reducciones comunicadas por el jefe de estudios, obteniéndose de esta manera el total de horas lectivas que puede desarrollar el seminario durante el próximo curso escolar.

2.1.2. Si el número total de horas lectivas de profesor, que dispone el seminario, fuera igual o superior al número de horas lectiva presenciales y a distancia de atención a alumnos, comunicado por el jefe de estudios, en quince horas e inferior a treinta y tres horas quedaría sin horario en el centro un profesor del seminario. Si dicha diferencia fuera igual o superior a treinta y tres horas lectiva e inferior a cincuenta y una horas, quedarían dos profesores sin horario en el centro y así sucesivamente. Quedan exceptuados de esta norma aquellos seminarios compuestos por un único profesor.

La determinación del profesorado del seminario que debe quedar sin horario en el centro, se llevará a cabo mediante petición voluntaria del profesorado del seminario compuesto por un único profesor.

La determinación del profesorado del seminario que debe quedar sin horario en el centro, se llevará a cabo mediante petición voluntaria del profesorado del seminario hasta completar el número total que haya de quedar sin horario en el centro, comenzándose por el más antiguo en el centro en caso de haber más profesores solicitantes que el número establecido para quedar sin horario en el centro.

En caso de no haber suficientes solicitantes entre los profesores del seminario para quedar sin horario en el centro, se determinará éste dando comienzo por el profesor más moderno en el seminario En caso de empate, se deshará éste acudiendo al criterio de antigüedad en el Cuerpo, quedando sin horario en el centro el de menor antigüedad en el Cuerpo.

2.1.3. Si el número total de horas lectivas de profesor fuera inferior o igual al número total de horas lectivas presenciales y a distancia de atención a alumnos, comunicado por el jefe de estudios, se procederá a la distribución, entre el profesorado del seminario, de los cursos y las asignaturas del modo previsto a continuación, debiendo quedar sin adscribir un número de horas lectivas de atención de alumnos igual a la diferencia entre el número total de horas lectivas de atención de alumnos y el número total de horas lectivas de profesor, siempre y cuando no resulte esta diferencia igual o inferior a cuatro horas, en cuyo caso serán distribuidas entre el profesorado del seminario.

2.1.4. En el supuesto descrito en el subapartado 2.1.2., el resto de las horas, hasta completar el número de horas lectivas presenciales y a distancia de atención a alumnos que faltan para igualar el número de horas lectivas del profesorado no desplazado del seminario, deberán ser utilizadas priorizadamente del modo siguiente:

a) Las asignaturas del centro, contempladas en el artículo 7 de la Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia, en el caso de no ejercitar la opción contemplada en dicho artículo.

b) Horas de desdoblamiento para prácticas de idiomas extranjeros, de laboratorio de Física y Química o de Ciencias Naturales.

c) Reducciones horarias a los profesores mayores de 55 años. El horario lectivo mínimo de estos profesores será de doce horas semanales.

d) Desarrollo de la Orden de 31 de mayo de 1990 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Para la determinación de las actividades lectivas descritas que completen las horas lectivas del profesorado del seminario, según las prioridades enunciadas, el director del centro elevará propuesta al Director Territorial de Cultura y Educación que resolverá con el informe previo de la Inspección Educativa.

No se autorizará la utilización de las horas que correspondan a un apartado de los descritos anteriormente si no han sido atendidas todas las necesidades del centro correspondientes a los apartados que le preceden.

2.1.5. En el supuesto descrito en el subapartado 2.1.3., el Director Territorial de Cultura y Educación procederá a elevar propuesta una vez evacuado informe por la Inspección Educativa, al Director General de Régimen Económico y de Personal, del número de profesores al que adscribir los alumnos y asignaturas con el número de horas lectivas correspondientes que se especifiquen en la propuesta y que no hayan sido adscritos a profesor alguno del centro.

La Dirección General de Régimen Económico y de Personal proveerá del profesorado necesario para completar la dotación del centro, en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interino, en su caso, antes del inicio del próximo curso escolar.

5.173.1

2.1.6. Distribución de asignaturas y cursos.

Los miembros del seminario acordarán la distribución de materias y de curso. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

En los casos en que no se produzca acuerdo, se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2 de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del seminario presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al seminario. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del seminario de la cual se dará copia inmediata a la jefatura de estudios.

2.1.7. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo previsto en el apartado 2, en lo relativo a la elaboración de los horarios y de conformidad con los criterios establecidos en el apartado I y en subapartado 2.1. de este epígrafe.

2.2. Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático o asimilados.
2. Profesores de enseñanza secundaria.
3. Opositores aprobados del último concurso oposición.
4. Interinos.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

— apartados 1 y 2: antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo al que pertenecen. Si la antigüedad es la misma la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el lugar que ocupen en la orden de nombramiento como funcionario de carrera.

— apartado 3: orden en que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.

— apartado 4: lugar que ocupan en la lista de profesorado interino de la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

2.3. Confección de los horarios por la jefatura de estudios.

A la vista de la distribución de asignaturas y cursos realizados por los respectivos seminarios, jefatura de estudios procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado respetando los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y que figurarán en la programación general anual.

Se tendrá también en cuenta que el profesorado deberá impartir cinco períodos lectivos diarios como máximo y dos como mínimo, de lunes a viernes.

La jefatura de estudios tendrá en cuenta la pertenencia del profesorado a la Junta Provincial de personal —si concurre tal circunstancia— al elaborar sus horarios personales.

3. Aprobación de los horarios

La aprobación, en primera instancia, de la distribución de los horarios de las clases, corresponde al claustro de profesores y la definitiva al director territorial, previo informe de la Unidad de Inspección, que en todo caso verificará que los horarios han sido elaborados con arreglo a los criterios pedagógicos acordados por el claustro y los establecidos en las presentes Instrucciones. A tal efecto, la dirección del centro remitirá los horarios al Servicio Territorial antes del 10 de octubre, para su aprobación.

El director territorial resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

4. Cumplimiento del horario por parte del profesorada

El control de asistencia del profesorado corresponde a jefatura de estudios. Para esta tarea y para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente del centro, jefatura de estudios contará con la colaboración de los profesores de guardia, a quienes corresponde:

— atender a los grupos de alumnos que se encuentren sin profesor por cualquier circunstancia, y orientar sus actividades;

— velar por el orden y buen funcionamiento del centro;

— finalizado su período de guardia, anotar en el parte correspondiente las ausencias o retrasos de los profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, la dirección del centro deberá remitir a la Unidad de Inspección Educativa durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retraso referidos a las horas de dedicación al centro, con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computaran como clases no impartidas solamente las derivadas de la falta de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro profesorado nombrado al efecto.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los profesores correspondientes.

Cuando se trate de enfermedad o incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día de la enfermedad o incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda. Para las enfermedades de un día, las direcciones de los centros determinarán la documentación justificativa que en cada caso estimen oportuna.

Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el profesor correspondiente a jefatura de estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el profesor deberá cumplimentar y entregar a jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición del profesorado los modelos de justificantes en jefatura de estudios.

Una copia del parte de faltas remitido a la Unidad de Inspección Educativa, se hará pública, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaria del centro a disposición del consejo escolar para consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiese presentado a la jefatura de estudios justificación alguna, o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito al interesado la consideración de falta injustificada en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta, quedando interrumpido mediante dicha comunicación, en la que se hará constar el recibí y la fecha, el plazo de un mes previsto para la prescripción de las faltas leves, establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 33/86 («BOE» del 17 de enero).

A continuación, la dirección del centro procederá a remitir en el plazo de cinco días a la Unidad de Inspección Educativa, copia de la comunicación dirigida al interesado de la falta injustificada, que se deberá efectuar individualmente por cada una de las personas que se encuentren en tal situación.

A los efectos disciplinarios previstos en el artículo 31.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, y el artículo 17 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero, la Inspección educativa elevará propuesta al director territorial de las sanciones correspondientes a las faltas de asistencia y de puntualidad recogidas en los diferentes partes mensuales.

Las faltas de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de retribuciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 33/86, de 10 de enero, a cuyos efectos el horario medio diario de cumplimiento por parte del profesorado queda establecido en siete horas y media.

Por lo que respecta a la relación de profesores o personal laboral que haga uso del derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitir dicha relación a la Unidad de Inspección educativa correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se haga uso el derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3), los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Cuando fuera detectado por la Inspección Educativa cualquier incumplimiento por parte del director o directora de las responsabilidades que la presente Orden le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al director territorial para la adopción de las medidas oportunas.

5. Concesión de permisos al profesorado por parte de la dirección

El director del centro puede conceder por delegación de los directores territoriales, los permisos previstos en el artículo 30.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3).

No obstante, se deberá tener en cuenta que dichos permisos no deben provocar desatención de las clases o, en cualquier caso, deben originar el menor número posible de horas lectivas no impartidas. Para ello, la dirección del centro podrá condicionar la concesión del permiso a que el seminario u otro profesor o profesora del centro se haga cargo de las clases que queden sin impartir.

En el parte de faltas mensual se hará constar la ausencia a clase del profesor o de la profesora ausente, especificando en las observaciones «permiso de dirección» y si ha sido o no sustituido por el seminario. Si sus clases han sido sustituidos, las horas correspondientes no se sumarán en el total de «horas lectivas no impartidas en el mes».

III. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio), deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, según las necesidades del centro. Si se realiza la jornada partida, se recuerda que las tardes obligatorias de atención al público serán las de los martes y los jueves de 17 a 19 horas, exceptuando los meses de julio y agosto en que no habrá horario de atención al público por las tardes. De forma excepcional se permitirá la realización de la jornada de tarde en días distintos a los anteriormente señalados cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Las vacaciones y permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el convenio colectivo.

El secretario o la secretaria del centro velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración servicios y laboral poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el convenio laboral vigente.

IV. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

Se constituirán los órganos de coordinación didáctica que a continuación se relacionan:

1. Seminarios didácticos

Se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: ciencias naturales, dibujo, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua y literatura española, matemáticas, música, religión y valenciano.

5.173.1 Podrán impartirse, además, clases de otras lenguas extranjeras si estuviera constituido el seminario correspondiente.

La jefatura de seminario será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático de la materia respectiva. Si no hay ningún profesor de la materia con esta condición la jefatura será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria de esta materia que la dirección designe, oído el seminario. La dirección designará para ejercer dicha jefatura a un profesor interino en los casos en que no haya profesor numerario.

Cuando haya más de un profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático de una misma materia, la jefatura del seminario será desempeñada por el que designe la dirección, oído el seminario.

En los casos en los que un profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático desempeñe un cargo directivo, la dirección podrá adscribir como jefe de seminario, oídos sus miembros, a otro profesor del mismo. Este desempeñará las funciones previstas en el apartado 3 de este epígrafe y se le aplicará el complemento específico correspondiente así como la reducción de horario prevista para ejercer esta función.

2. Departamento de orientación

Se constituirá el departamento de orientación creado por la Orden de 14 de febrero de 1990 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» del 30 de abril) *.

3. Funciones de los seminarios, departamentos de orientación, vicedirección.

3.1. Seminarios didácticos

a) Los seminarios realizarán la programación didáctica de sus materias, bajo la coordinación y dirección del jefe de seminario, antes del comienzo de las actividades lectivas.

Los jefes de seminario redactarán la programación didáctica de principio de curso y la memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del seminario.

La programación incluirá necesariamente los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.

— La metodología que se va a emplear.

— Las estrategias que se van a desarrollar para la adquisición por parte del alumnado, de técnicas de estudio de las respectivas materias.

— La distribución temporal de los contenidos de la materia que se va a impartir.

— Los sistemas de evaluación y recuperación que se seguirán con especial referencia a los mínimos exigibles así como a los criterios de calificación.

— Las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios.

— Las programaciones de las actividades realizadas en el marco horario de las horas de libre disposición, ya se trate de repaso profundización, cursos, talleres, segundo idioma o seminarios.

En la elaboración de las programaciones, deberán tenerse en cuenta las directrices y criterios emanados del claustro de profesores relativos a actividades docentes y del consejo escolar, relativos a actividades complementarias.

Si algún profesor o profesora del seminario discrepará de la programación elaborada, siempre tendrá el derecho y la obligación de presentar y llevar a cabo una programación y metodología alternativas, respetando siempre los núcleos básicos de contenidos determinados por los planes de estudios vigentes.

La programación de cada uno de los seminarios se incluirá en la programación general anual del centro.

Los jefes de seminario realizarán el seguimiento de las programaciones. De dicho seguimiento dejarán constancia en las actas de reunión del seminario.

b) La dirección del centro comprobará que la elaboración de las programaciones de los seminarios se ajusta formalmente a lo establecido en el punto a) del presente apartado. En caso contrario, la dirección devolverá al seminario la programación para su reelaboración. Corresponde a la Inspección Educativa la revisión técnica de dichas programaciones y su seguimiento. La Unidad de Inspección Educativa enviará a cada seminario un informe en el que se contengan las observaciones a la programación que se consideren oportunas.

c) Corresponde también a los seminarios didácticos:

— Promover la investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.

— Renovar la metodología didáctica.

— Elaborar criterios comunes para la evaluación.

— Establecer las actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes, así como las profundizaciones y refuerzos.

— Organizar y realizar actividades complementarias tales como: viajes o intercambios de estudios, participación en semanas culturales, salidas del centro que interesen al contenido de los programas, actividades coeducativas, de transición, conferencias, etc.

— Realizar en el caso de los alumnos de COU con asignaturas pendientes de BUP las posibles pruebas parciales para el alumnado. La evaluación y posterior calificación se realizará de acuerdo con los criterios comunes fijados en la programación. La coordinación y organización de estas actividades será responsabilidad directa de los jefes de seminario.

Los servicios territoriales, a través de la Inspección, asesorarán y coordinarán las actividades de los seminarios y difundirán las experiencias y aportaciones que sean de interés general.

d) El seminario celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del seminario tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje; lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el jefe del seminario. Al final del curso, se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3.2. Departamento de orientación.

3.2.1. El departamento de orientación tiene como funciones prioritarias posibilitar que la orientación escolar, a la que todo alumno tiene derecho, y la labor tutorial, parte esencial del proceso educativo, se integre en el proyecto educativo del centro. Para ello debe convertirse en el recurso técnico que permita apoyar y coordinar la acción tutorial de los profesores y la orientación escolar, académica, vocacional y profesional de los alumnos, para

* V 5.141.

lo cual contará con el asesoramiento técnico del equipo psicopedagógico escolar.

La planificación de actividades del departamento se desarrollará, pues, en torno a estas dos funciones prioritarias:

a) Apoyo a la acción tutorial.

El departamento de orientación realizará, en el marco del proyecto educativo del centro, análisis y estudios referentes a las necesidades del alumnado y de los recursos de que dispone el centro para darles respuesta, con el fin de asesorar al profesorado en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento del alumnado, prestando especial atención al tratamiento flexible de su diversidad, sus aptitudes, sus intereses y sus motivaciones.

Promoverá, también, acciones tendentes a favorecer la sensibilización y el cambio de actitudes que posibiliten la integración del alumnado con necesidades educativas especiales, asesorando técnicamente y proporcionando material, en la medida de sus posibilidades, para realizar las adaptaciones curriculares de centro, de aula o individuales que se detecten como necesarias.

Asimismo, colaborará con el profesorado en la resolución de los posibles problemas de aprendizaje detectados en el alumnado, elaborará, en su caso, sistemas de intervención, técnicas psicopedagógicas de instauración de capacidades básicas y estrategias de trabajo intelectual y habilidades sociales y le proporcionará soporte técnico para que el alumnado utilice convenientemente técnicas de trabajo intelectual.

b) Orientación.

El departamento de orientación coordinará, sistematizará, y en su caso, organizará la información y el asesoramiento al alumnado sobre temas educativos y profesionales. En este ámbito tendrá especialmente a favorecer el tránsito del alumnado cuando accede a otro nivel, a otra modalidad de enseñanza o a la vida activa, y a orientarlo ante las diversas opciones curriculares y profesionales sobre todo en el momento de su transición al mundo del trabajo.

3.2.2. Antes del inicio del curso, el departamento de orientación elaborará el plan de acción tutorial, para su propuesta y posterior aprobación por el claustro de profesores y su inclusión en la programación general anual del centro.

Asimismo, realizará la programación de sus actuaciones bajo la dirección de jefatura de estudios y la coordinación del psicopedagogo, que será el encargado de la redacción de la programación y memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del departamento.

La jefatura de estudios se responsabilizará del cumplimiento de la programación anual del departamento.

Esta programación anual incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir. Propuesta de actividades y recursos que se utilizarán. La distribución temporal de objetivos y actividades.

En la elaboración de la programación deberá tenerse en cuenta las directrices y criterios emanados del claustro de profesores relativos a materias del departamento de orientación.

La programación del departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

La jefatura de estudios realizará el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento dejará constancia en las actas de reunión del departamento.

3.2.3. El departamento celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes las reuniones del departamento tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseja. Lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el psicopedagogo. **5.173.1**

Al final del curso se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3.2.4. Para hacer posible el cumplimiento de las tareas de los seminarios didácticos, y del departamento de orientación, y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo seminario o departamento, jefatura de estudios, al confeccionar los horarios, reservará una hora a la semana en la que los miembros de cada seminario queden libros de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

3.3. Vicedirección

La dirección del centro podrá encomendar a la vicedirección, la tarea de impulsar y coordinar las actividades interdisciplinares, tales como viajes de estudio, seminarios, semanas culturales, etc. Serán también los encargados de fomentar y coordinar las actividades coeducativas interdisciplinares que se lleven a cabo en el centro.

4. Tutorías

4.1. Nombramiento de tutores.

En el IBAD, cada alumno tendrá un tutor. Este será designado por la dirección del centro, a propuesta de jefatura de estudios teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el claustro de profesores.

Los profesores restantes, exceptuando los miembros del equipo directivo, que no hayan sido designados tutores de alumnos, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos necesitados de una orientación especial, tales como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, etc.

4.2. Funciones de los profesores-tutores.

Los profesores tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo de los alumnos y de las alumnas.

Por ello, deben fomentar la coordinación del trabajo de los profesores del grupo en cuanto a metodología, organización, seguimiento de los alumnos y criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales o del grupo.

La labor de tutoría debe tender también, a favorecer el autoconocimiento y desarrollo personal de los alumnos, a potenciar su autoevaluación y a promover la máxima integración en el centro del alumnado con necesidades educativas especiales, proponiendo al departamento de orientación las adaptaciones curriculares que estime necesarias.

Los profesores-tutores son los responsables de coordinar la elección de delegados de su grupo y de presidir, coordinar y organizar el desarrollo de las sesiones de evaluación, redactando las conclusiones y realizando el seguimiento de los acuerdos tomados, excepto las sesiones finales del curso de orientación universitaria que serán presididas por el director o la directora del centro.

5.174 Asimismo, deben actuar en primera instancia, en los conflictos de orden académico o disciplinario que afecten a los alumnos de su grupo.

En las horas lectivas semanales de tutoría realizarán actividades que ayuden a los alumnos a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual, que favorezcan su participación en la dirección de sus estudios, se dará información sobre objetivos, contenidos, etc.

Asimismo, informarán a los alumnos de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten y les ayudarán a determinar y resolver los conflictos que puedan surgirles.

Las horas complementarias de tutoría estarán destinadas a realizar las siguientes actividades:

— Cumplimentar la documentación administrativo-pedagógica del alumnado.

— Elaborar con el departamento de orientación del centro.

— Convocar el comienzo del curso a todos los alumnos para informarles de horario de clases, profesorado responsable de cada asignatura, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, faltas de asistencia, justificaciones y alcance de las mismas, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones de notas, legislación sobre consumo de tabaco y alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

— Recibir al alumnado durante el resto del curso, a fin de informarles de la marcha académica, rendimiento y dificultades y de sugerirles métodos de colaboración en la educación.

— Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar sus posibilidades educativas y profesionales posteriores, dotándolos de elementos no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo.

La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias.

V. ENSEÑANZA DEL VALENCIANO

1. Clases en valenciano

En los centros de las poblaciones relacionadas en el artículo 35 de la Ley de Uso y enseñanza del valenciano en que se impartan asignaturas en valenciano, se actuará según los siguientes criterios:

a) A propuesta del profesorado, interesado, el centro comunicará al director territorial correspondiente, antes del 16 de septiembre, el profesorado y las asignaturas en que pueda realizarse la enseñanza en valenciano, para que proceda a proponer a la Dirección General correspondiente la oportuna autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Orden de 31 de enero de 1987 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» del 20 de febrero) *.

b) Esta propuesta se publicará en el tablón de anuncios del centro antes del 25 de septiembre, para el conocimiento del alumnado y para que, caso de que algún padre, madre, tutor o alumno mayor de edad manifieste la voluntad de no recibir las clases en Valencia no, puedan adoptarse las medidas organizativas necesarias para atender dicha petición.

2. Actividades

Según lo establecido en el artículo 9.5. del Decreto 79/1984, de 30 de julio **, del Consell de la Generalitat Valenciana sobre la aplicación de la Ley 4/1983 *** de uso y enseñanza del valenciano, los centros deberán promover actividades para favorecer la presencia del valenciano como lengua vehicular.

VI. SALUD E HIGIENE

El centro promoverá la creación de un ambiente higiénico y saludable, fomentando los hábitos y las actitudes sanas de la comunidad educativa. A tal efecto, se recuerda lo establecido en la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de 15-01-90 («DOGV» 13 de febrero de 1990), sobre la venta, distribución y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, y la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 15-01-90 («DOGV» 13 de febrero de 1990), sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios.

* II 5.93.
** I 5.76.
*** I 5.72.

5.174. ORDEN DE 7 DE OCTUBRE DE 1991, DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS. («DOGV» de 18 de octubre de 1991.) *

Los decretos 12/1986, de 10 de febrero **, y 99/1988, de 4 de julio ***, del Consell de la Generalitat Valenciana, regulan el procedimiento de elección de órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana. Por su parte los decretos 90/1986, de 8 de julio * 180/1988,

* Corrección de errores («DOGV» 25-10-91) incorporada al texto.
** II 5.82.
*** IV 5.141.

* II 5.82.1.

de 15 de noviembre * del Consell de la Generalitat Valenciana, establecen el procedimiento de elección de estos mismos órganos en los centros públicos de enseñanzas especializadas.

Próximo a concluir el mandato de los consejos escolares a que se refiere el artículo primero de la presente orden, procede dictar las normas que permitan la renovación de dichos cargos.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

DISPONGO:

Artículo 1.º. La presente orden será de aplicación:

a) A los centros docentes públicos de Preescolar, Educación Especial y Educación General Básica, incluidos los de menos de ocho unidades, así como los de Bachillerato y Formación Profesional, cuyos consejos escolares concluyan su mandato reglamentario de dos años antes del uno de enero de 1992, y a aquellos centros docentes públicos de los expresados niveles educativos en los que no esté constituido el consejo escolar en la fecha de publicación de la presente orden.

b) A los centros de enseñanzas especializadas dependientes de instituciones públicas y cuyos consejos escolares se hallen en cualquiera de las dos circunstancias indicadas en el apartado anterior.

c) Asimismo será de aplicación a los centros públicos cuyo consejo escolar, con mandato en vigor, tuviera disminuida la representación, siempre que no hubiera sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, y artículo 30 del Decreto 90/1986, de 8 de julio.

»Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en la que hubiere concluido el mandato de los consejeros a los que sustituyan.»

Art. 2.º. Antes del día 27 de octubre de 1991, se constituirá en cada centro la junta electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, o el artículo 19 del Decreto 90/1986, de 8 de julio, según proceda

Art. 3.º. 1. Para la puesta en marcha del proceso electoral, la dirección del centro llevará a cabo las siguientes actuaciones:

— Elaboración de los censos electorales de los diversos sectores de la comunidad escolar.

— Determinación, mediante sorteo, de los miembros de los diversos sectores que han de formar la junta electoral de centro, así como de un miembro suplente por cada uno de los sectores afectados. **5.174**

— Comunicación a los interesados que han sido designados para formar parte de dicha junta electoral de centro y convocatoria a los mismos para la constitución de ésta.

— Asimismo, adoptará cuantas medidas preparatorias sean necesarias con el fin de facilitar las diversas actuaciones del proceso electoral.

2. La junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará al ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el centro, la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del consejo escolar.

Art. 4.º. 1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el consejo escolar del centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la junta electoral hará públicas la candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Art. 5.º. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el consejo escolar del centro se efectuará hasta el 24 de noviembre de 1991.

Art. 6.º. 1. Para el procedimiento y fases de las elecciones de los representantes de los distintos sectores se estará a lo dispuesto en los decretos 12/1986, de 10 de febrero y 90/1986, de 8 de julio, según la naturaleza del centro docente.

2. Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones u otras organizaciones de alumnos, podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el consejo escolar del centro.

3. La junta electoral de cada centro podrá aprobar el modelo de papeleta para la votación, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

4. En el caso de que se presenten candidaturas diferenciadas de alumnos o de padres, conforme al número 2 del presente artículo, las papeletas de votación han de ajustarse a las siguientes normas:

a) Todos los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato forma parte de una candidatura diferenciada, junto a su nombre figurará la denominación de la organización o asociación que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro, para que el votante señale con una cruz el correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

* IV 5.143.

5.174.1 **Art. 7.º.** Una vez concluido el proceso de elección de los representantes de los diferentes sectores en el consejo escolar de centro, la junta electoral procederá, en el plazo máximo de 48 horas, a la proclamación oficial de los mismos, mediante acta que será publicada en el tablón de anuncios del centro, indicando que podrán presentarse reclamaciones contra la proclamación de candidatos electos en el plazo de dos días, ante la junta electoral, quien resolverá sobre las mismas.

Transcurrido dicho plazo se remitirá copia de esta acta y, en su caso, del acta en la que se resuelvan las reclamaciones presentadas, al Director Territorial de Cultura i Educació.

Art. 8.º. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la junta electoral, el director del centro procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del consejo escolar.

Art. 9.º. En el caso de que el centro atienda necesidades educativas de varios municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro o, en su caso, aquel que pudiera designarse previo acuerdo de las corporaciones afectadas.

En los centros públicos dependientes de las diputaciones provinciales, el representante de la administración local, será un diputado o representante de la corporación provincial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General de esta consellería para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente orden

Segunda. Los directores territoriales de Cultura i Educació, los directores de los centros y las juntas electorales, adoptarán las medidas necesarias de control y seguimiento para garantizar el normal desarrollo y constitución de los consejos escolares.

Tercera. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 7 de octubre de 1991.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

5.174.1. ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, SOBRE DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CENTROS DOCENTES CONCERTADOS. («DOGV» de 5 de mayo de 1992.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación *, establece en su artículo 59 la forma de designación del director de los centros concertados, así como la duración del mandato de los mismos.

Estando próximo el fin del mandato de los directores que fueron designados para un período de 3 años en cumplimiento de la Orden, de esta consellería, de 10 de septiembre de 1988 («DOGV» de 02-11-88) ** procede la renovación de los mismos.

En su virtud y en base a las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

Primero. En los centros docentes concertados cuyos directores cesen en su mandato en el presente curso escolar podrá procederse a la designación de nuevo director antes del día 11 de junio de 1992, en la forma que determina el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segundo. Los titulares de dichos centros comunicarán a los directores territoriales de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència, la designación efectuada en un plazo de diez días, desde que ésta se produzca.

Tercero. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 22 de abril de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

* I 4.2.
** IV 5.154.

5.174.2. ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE DICTA NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS. («DOGV» de 5 de mayo de 1992.)

El Decreto 12/1986 de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana *, regula el procedimiento de elección de órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana. Por su parte el Decreto 90/1986, de 8 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana **, regula el procedimiento de elección de estos mismos órganos en los centros públicos de enseñanzas especializadas.

Estando próximo a concluir el mandato de directores de los centros públicos a los que se refiere la presente orden, se hace necesario proceder a su convocatoria y establecer normas para su elección, de acuerdo con lo establecido en los citados decretos.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

Primero. La presente orden será de aplicación a los centros públicos de EGB, institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, incluyéndose los centros de Preescolar, de EGB de menos de ocho unidades y Educación Especial, cuyos órganos unipersonales concluyan su mandato reglamentario de tres años antes del uno de julio de 1992 y aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 17, apartado 4, o en el artículo 5, apartado 4, del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, siempre que tengan constituido legalmente el consejo escolar.

Asimismo se aplicará a los centros públicos de enseñanzas especializadas, cuyos órganos unipersonales concluyan su mandato y se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 16, apartado 4, o en el artículo 5, apartado 4, del Decreto 90/1986, de 8 de julio, siempre que tengan constituido legalmente el consejo escolar.

A los efectos de esta orden se considerarán incluidos también aquellos centros cuyo director actual haya obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro centro educativo, en virtud del último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.

Segundo. En los centros comprendidos en el ámbito de aplicación señalado en el artículo primero de la presente orden, se procederá a la elección de los directores el día 11 de junio de 1992, fecha en que la mesa electoral, constituida de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, y en el artículo 16 del Decreto 90/1986, de 8 de julio, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar de centro a los servicios territoriales de Cultura i Educació.

Tercero. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos, el director electo podrá proponer al consejo escolar la elección de los citados cargos, caso de que no lo hubiera hecho en el momento de la presentación de su candidatura, en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto 12/1986 y en el artículo 17 del Decreto 90/1986. Una vez elegidos por el consejo, deberá remitir la propuesta de nombramiento a los servicios territoriales de Cultura i Educació, al objeto de que la toma de posesión se realice con efectos desde el 1 de julio de 1992.

Cuarto. En ausencia de candidatos, o cuando estos no obtuvieran mayoría absoluta, y en los centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1991/1992, el director de los servicios territoriales procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Decreto 12/1986, de 10 de febrero, o en el artículo 16.4 del Decreto 90/1986, de 8 de julio.

Disposiciones finales

Primera. Autorizo a la Secretaria General para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo preceptuado en la presente orden.

Segunda. Los directores de los servicios territoriales de Cultura i Educació, el director actual de los centros y la mesa electoral que al efecto se constituya, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta orden.

Tercera. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 22 de abril de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

* II 5.82.
** II 5.82.1.

5.175 5.175. ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE DICTA NORMAS PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL INSTITUTO DE BACHILLERATO A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 9 de marzo de 1992)

El Decreto 90/1987, de 7 de julio *, del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla parcialmente el título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio **, reguladora del derecho a la educación, aprobó el reglamento de los órganos de gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia (IBAD-CV) de la Comunidad Valenciana.

La disposición final primera del referido decreto faculta a la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones para el cumplimiento y desarrollo de lo allí dispuesto.

La Orden de 11 de noviembre de 1987 ***, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, regula las normas para la elección del consejo escolar y de los órganos unipersonales del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana, y la Orden de 6 de febrero de 1990 ****, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, dictó normas para la renovación del consejo escolar de este centro.

Estando próximo a concluir el mandato de los miembros electivos del consejo escolar del centro a que hace referencia el artículo 30 del Decreto 90/1987 de 7 de julio, se hace necesario regular el procedimiento de elecciones para la renovación de dichos puestos con objeto de conseguir la participación en el gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana de todos los sectores sociales directamente implicados, con objeto de lograr la participación conjunta de la comunidad escolar recogida en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Por todo ello y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

Art. 1.º. Antes del día 6 de abril de 1992 se constituirá en el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana la junta electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 90/1987 de 7 de julio, por el que se aprobó el reglamento de los órganos de gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º. Para la puesta en marcha del proceso electoral el director/a llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Elaboración de los censos electorales de los diversos sectores: profesores, alumnos y personal de administración y servicios, con indicación de nombre, apellidos y domicilio.
2. Determinación mediante sorteo de los miembros de los diversos sectores que han de formar la junta electoral del centro así como de un miembro suplente por cada uno de los sectores afectados.
3. Comunicación a los interesados que han sido designados mediante sorteo para formar parte de la junta electoral del centro y convocatoria a los mismos para su constitución.
4. Asimismo, adoptará cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección en aplicación del artículo 5.3. del Decreto 90/1987, de 7 de julio.

Art. 3.º. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato a Distancia se efectuará antes del 6 de mayo de 1992.

Art. 4.º. A lo largo del proceso electoral, la junta electoral del centro llevará a cabo las acciones comprendidas en el artículo 19 del Decreto 90/1987, de 7 de julio, en sus apartados 2 y 3.

Art. 5.º. Para el procedimiento y fases de las elecciones de los representantes de los distintos sectores se estará a lo dispuesto a tal efecto en el Decreto 90/1987, de 7 de julio.

Art. 6.º. Una vez concluido el proceso de elección de los representantes de los diferentes sectores en el consejo escolar del centro, la junta electoral procederá en el plazo máximo de 24 horas, a la proclamación oficial de los mismos a través de un acta que será publicada en el tablón de anuncios del centro, indicando que podrán presentarse reclamaciones contra la proclamación de candidatos electos en el plazo de dos días, arte la junta electoral, quien resolverá sobre las mismas.

Transcurrido dicho plazo se remitirá copia de este acta a la Direcció General de Centres i Promoció Educativa.

Art. 7.º. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la junta electoral, el director procederá a la

* III 5.86.
** I 4.2.
*** III 5.86.1.
**** V 5.140.

convocatoria de la sesión constitutiva del consejo escolar del centro.

Art. 8.º. A los efectos de elegibilidad, los alumnos matriculados en los centros colaboradores se considerarán alumnos del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorizo a la Direcció General de Centres i Promoció Educativa para que en el ámbito de su competencia dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente orden. **5.175.1**

Segunda. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 7 de febrero de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

5.175.1 ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE BACHILLERATO A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(«DOGV» de 7 de mayo de 1992)

El Decreto 90/1987, de 7 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana ** que desarrolla parcialmente el título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación ** aprobó el reglamento de los órganos de gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia (IBAD-CV) de la Comunidad Valenciana.

La disposición final primera del referido decreto faculta a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo allí dispuesto.

Estando próximo a concluir el mandato accidental de los órganos unipersonales del centro a que hace referencia el artículo cuarto del Decreto 90/1987, de 7 de julio, es necesario proceder a la convocatoria y establecer normas para la elección de dichos puestos, de acuerdo con lo establecido en el citado decreto.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno valenciano,

DISPONGO:

Primero. El procedimiento para la elección de los órganos unipersonales del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana, será el establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 90/1987, de 7 de julio («DOGV» núm. 638)

Segundo. La elección del director por el Consejo Escolar del centro deberá celebrarse antes del día 15 de junio de 1992, fecha en que la Mesa Electoral prevista en el artículo 16 del Decreto 90/1987, de 7 de julio, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa.

Tercero. 1. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos, el director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, caso de que no lo hubiera hecho en el momento de la presentación de su candidatura.

2. Designados por el Consejo Escolar, los profesores que han de ocupar los cargos del equipo directivo, el director del centro remitirá a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa la propuesta de nombramiento.

3. Una vez efectuados los nombramientos por la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, serán remitidos a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, al objeto de que la toma de posesión se realice con efectos desde el 1 de julio de 1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para que en el ámbito de su competencia, dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 10 de abril de 1992.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López I Blasco.*

* III 5.87.
** I 4.2.

5.175.2 5.175.2. ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1991, DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE DICTA NORMAS PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO VALENCIANO DE EDUCACIÓN DE ADULTOS A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 28 de agosto de 1991.)

El Decreto 80/1989, de 30 de mayo del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla parcialmente el título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación * aprobó el reglamento de los órganos de gobierno del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana.

La disposición final primera del referido decreto faculta la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones para el cumplimiento y desarrollo de lo allí dispuesto.

La Orden de 21 de septiembre de 1989, del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, regula las normas para la elección del Consejo Escolar y órganos unipersonales del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana.

Estando próximo a concluir el mandato de los miembros electivos del Consejo Escolar del centro a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 80/1989, de 30 de mayo, se hace, pues, necesario regular el procedimiento de elecciones para la renovación de dichos puestos con objeto de conseguir la participación en el gobierno del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana de todos los sectores sociales implicados, con objeto de lograr la participación conjunta de la comunidad educativa recogida en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano.

DISPONGO:

Artículo 1.º. Antes del día 26 de octubre de 1991 se constituirá, en el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana, la Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 80/1989, de 30 de mayo de 1989 del Consell de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º. Para la puesta en marcha del proceso electoral, el director/a llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Elaboración de los censos electorales de los diversos sectores: profesores, alumnos y personal de administración y servicios con indicación de nombre, apellidos y domicilio.
2. Determinación mediante sorteo de los miembros de los diversos sectores que han de formar la Junta Electoral del Centro así como de un miembro suplente por cada uno de los sectores afectados.
3. Comunicación a los interesados que han sido designados, mediante sorteo, para formar parte de la Junta Electoral del Centro y convocatoria de éstos para su constitución.
4. Asimismo, adoptará cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección, en aplicación del art 5.3. del Decreto 80/1989, de 30 de mayo.

Art. 3.º. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia se efectuará antes del 25 de noviembre de 1991.

Art. 4.º. A lo largo del proceso electoral, la Junta Electoral del centro llevará a cabo las acciones comprendidas en el artículo 18 del Decreto 80/1989, de 30 de mayo, en sus apartados 2 y 3.

Art. 5.º. Para el procedimiento y fases de las elecciones de los representantes de los distintos sectores se estará a lo dispuesto a tal efecto en el Decreto 80/1989, de 30 de mayo.

Art. 6.º. Una vez concluido el proceso de elección de los representantes de los diferentes sectores del Consejo Escolar del centro, la Junta Electoral procederá en el plazo máximo de 24 horas, a la proclamación oficial de los mismos a través de un acta que será publicada en el tablón de anuncios del centro, indicando que podrán presentarse reclamaciones contra la proclamación de candidatos electos en el plazo de dos días ante la Junta Electoral, quien resolverá sobre las mismas.

Transcurrido dicho plazo se remitirá copia de este acta a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa.

Art. 7.º. Dentro del plazo de los 10 días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del centro.

* I 4.2

Art. 8.º. A los efectos de elegibilidad, los alumnos matriculados en los Centros colaboradores, se considerarán alumnos del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para que en el ámbito de su competencia dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente orden. **5.175.3**

Segunda. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 22 de julio de 1991.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

5.175.3. ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1991, DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE DICTA NORMAS PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR Y ÓRGANOS UNIPERSONALES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 28 de agosto de 1991)

El Decreto 89/1991, de 29 de mayo *, del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla parcialmente el título III de la ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación ** aprobó el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación Permanente de Adultos (EPA) de la Comunidad Valenciana.

La disposición final primera del referido decreto faculta a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones para el cumplimiento y desarrollo de lo allí dispuesto.

Se hace, pues, necesario establecer las normas concretas de participación en el gobierno de los centros señalados, de todos los sectores sociales directamente implicados, con objeto de conseguir la participación conjunta de la comunidad escolar recogida en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano.

DISPONGO:

Artículo 1.º. Antes del día 26 de octubre de 1991 se constituirá, en los centros públicos de Educación Permanente de Adultos de la Comunidad Valenciana la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 89/1991, de 29 de mayo de 1991 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación Permanente de Adultos.

Art. 2.º. Para la puesta en marcha del proceso electoral, el director/a llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Elaboración de los censos electorales de los diversos sectores: profesores, alumnos y personal de administración y servicios con indicación de nombre, apellidos y domicilio.
2. Determinación mediante sorteo de los miembros de los diversos sectores que han de formar la Junta Electoral del centro así como de un miembro suplente por cada uno de los sectores afectados.
3. Comunicación a los interesados que han sido designados, mediante sorteo, para formar parte de la Junta Electoral del centro y convocatoria a los mismos para su constitución.
4. Asimismo, adoptará cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección, en aplicación del art. 5.3. del Decreto 89/1991, de 29 de mayo de 1991.
5. Para la realización del proceso electoral señalado en el presente artículo, se acompaña un anexo con los documentos necesarios *.

Art. 3.º. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar del centro se efectuará antes del 25 de noviembre de 1991.

Art. 4.º. A lo largo del proceso electoral, la Junta Electoral del centro llevará a cabo las acciones comprendidas en el artículo 17 del Decreto 89/1991, de 29 de mayo, en sus apartados 2 y 3.

* VI 5.175.
** I 4.2.

*** No se publica el anexo.

5.176 **Art. 5.º.** Para el procedimiento y fases de las elecciones de los representantes de los distintos sectores se estará a lo dispuesto en el decreto citado en el artículo anterior.

Art. 6.º. Una vez concluido el proceso de elección de los representantes de los diferentes sectores del Consejo Escolar del centro, la Junta Electoral procederá en el plazo máximo de 24 horas a la proclamación oficial de los mismos a través de un acta que será publicada en el tablón de anuncios del centro, indicando que podrán presentarse reclamaciones contra la proclamación de candidatos electos en el plazo de dos días ante la Junta Electoral, quien resolverá sobre las mismas.

Transcurrido dicho plazo se remitirá copia de este acta al Correspondiente servicio territorial de Cultura y Educación. Contra la decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el director correspondiente de los servicios territoriales de Cultura y Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 7.º. Dentro del plazo de los 10 días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del centro.

Art. 8.º. La elección del director por el Consejo Escolar del centro deberá celebrarse antes del día 19 de enero de 1992, fecha en que la mesa electoral prevista en el artículo 14 del Decreto 89/1991, de 29 de mayo, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación correspondientes, según establece el artículo 14.2 del señalado decreto.

Art. 9.º. 1. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos el director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, caso de que no lo hubiera hecho en el momento de la presentación de su candidatura.

2. Designados por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos del equipo directivo, el director del centro remitirá a los servicios territoriales de Cultura y Educación correspondiente, la propuesta de nombramiento según se establece en el artículo 15.2 del Decreto 89/1991, de 29 de mayo.

3. Una vez efectuados los nombramientos, la toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de febrero de 1992.

Art. 10. Los profesores que presten servicios en las localidades que se encuentran dentro del ámbito de actuación de un centro público de EPA, así como el alumnado, serán electores y elegibles del centro donde estén adscritos, siempre que cumplan con los respectivos requisitos exigidos por el Decreto 89/1991 de 29 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaria General para que en el ámbito, de su competencia dicte las Instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente orden.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia 23 de julio de 1991.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

5.176. ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1991, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTE DE CARÁCTER SINGULAR CLASIFICADOS COMO DE ESPECIAL DIFICULTAD. («DOGV» de 24 de febrero de 1992.)

Con arreglo, a lo que se establece en la Orden de 23 de octubre de 1990 *, de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència, por la que determina los puestos de trabajo docente de carácter singular clasificados como de especial dificultad, y siendo que por Resolución de la Direcció General de Centres i Promoció Educativa, de 25 de septiembre de 1991, queda aprobado el desarrollo de proyectos de actuación educativa preferente para el curso 1991-92.

Procede actualizar los puestos de trabajo docente que tendrán la consideración de especial dificultad para el curso 1991-92.

Por todo ello, de acuerdo con el Real Decreto 2093/1983, de 26 de junio *, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

* VI 5.185.1.

* I 3.29.

DISPONGO:

Artículo único. A efectos de lo señalado en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio *, quedan clasificados como puestos de trabajo docente de carácter singular de especial dificultad, los de maestros destinados en:

1. Centros públicos declarados de acción educativa singular (CAES), relacionados en el anexo I **.

2. Centros públicos, constituidos por siete o menos de siete unidades, con proyecto aprobado de actuación educativa preferente de singularidad rural, relacionados en el anexo II *.

3. Centros públicos constituidos por una unidad, relacionados en el anexo III *.

Valencia, 26 de octubre de 1991.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

* V 4.1.
** No se publican los anexos.

** No se publican los anexos.

5.177. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991 DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA POR LA QUE CONVOCA PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA ADQUISICIÓN MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICOS A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 1/90, DE 3 DE OCTUBRE, ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO *. («DOGV» de 30 de diciembre de 1991.) **

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, 1/90, de 3 de octubre (LOGSE) *** señala en su disposición adicional decimosexta, los requisitos para adquirir la condición de catedrático.

La disposición transitoria quinta de la misma ley establece que, excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir dicha condición, se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimosexta.

El desarrollo de las previsiones contenidas en esta ley orgánica se lleva a cabo por el Real Decreto 575/91, de 22 de abril **** el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático, que en su capítulo cuarto establece los requisitos que deben reunirse para acceder a tal condición, el carácter personal de la misma, el sistema de acceso, los méritos que deben valorarse y demás consideraciones a las que estrictamente se ajusta la presente convocatoria.

Por todo ello, esta Conselleria de Cultura, Educació i Ciència ha dispuesto convocar procedimiento selectivo para la adquisición mediante concurso de méritos de la condición de catedrático de acuerdo con las siguientes bases.

* La orden de 20-5-92 que se inserta a continuación corrige la presente.
** Corrección de errores («DOGV» 15-1-92) incorporada al texto.
*** VI 4.1.
**** VI 4.1.2.

1. BASES GENERALES

1.1. Convoco concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas y profesores de artes plásticas y diseño.

1.2. Podrán adquirir la mencionada condición mediante la presente convocatoria el número de profesores que seguidamente se indica:

— Profesores de enseñanza secundaria	1.005
— Profesores de escuelas oficiales de idiomas	17
— Profesores de artes plásticas y diseño	3
— Total:	1.025

1.3. Al desarrollo de este concurso de méritos le será de aplicación las siguientes normas:

— La Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

— La Ley 30/84, de 2 de agosto *, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/88, de 28 de julio.

— El Decreto legislativo de 20 de marzo de 1991, del Consell de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.

— El Real Decreto 575/91, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático.

* I 3.5.

5.177 — En cuanto le sea de aplicación el Real Decreto 571/91, de 22 de abril *, y cuantas normas se hayan dictado en desarrollo de las disposiciones anteriores, así como lo dispuesto en la presente convocatoria

2. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Para ser admitidos al presente procedimiento selectivo los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1. Pertenecer como funcionarios de carrera a los cuerpos a los que se refiere la base 1.2 de la presente convocatoria.

2.2. No tener adquirida ya la condición de catedrático.

2.3. Haber prestado servicios un mínimo de ocho años como funcionario de carrera del correspondiente cuerpo computados a la finalización del plazo de presentación de instancias.

2.4. Estar prestando docencia en un centro actualmente dependiente del ámbito de gestión de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència. En el caso de los excedentes voluntarios, funcionarios docentes, adscritos a la función inspectora educativa, a plazos en el exterior o análogas, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido al último centro de destino.

2.5. Todos los requisitos deberán mantenerse hasta la expedición de las correspondientes credenciales.

3. SOLICITUDES

3.1. Todos aquellos profesores que, reuniendo los requisitos establecidos en la base 2, deseen tomar parte en el presente concurso de méritos deberán hacerlo constar en instancia que se ajustará al modelo que se recoge como anexo III ** que será facilitada gratuitamente en los servicios territoriales de Cultura i Educació.

3.2. A la instancia de solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios certificada, cerrada a 31 de diciembre de 1991, ajustada al modelo que se encontrará a disposición de los interesados en los servicios territoriales de Cultura i Educació de la Generalitat Valenciana, las hojas de servicio deberán ir certificadas por el centro o unidad administrativa al que se halle adscrito el aspirante o, en su caso, por aquel en que hubiera ejercido su último destino docente. Deberán ir acompañadas del justificante de haber abonado la tasa por certificación.

b) Dos fotocopias del DNI.

c) Toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos a que se hace referencia en el apartado 1 de la base 6, entendiéndose que sólo se tomarán en consideración aquellos méritos debidamente justificados durante el plazo de presentación de instancias, a través de la documentación que se determina en el anexo I, a excepción de la memoria a que se refiere el apartado 2 de la base 6 de la presente convocatoria.

3.3 La presentación de solicitudes se hará en los registros de los servicios territoriales de Cultura i Educació, en el registro central de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència, o en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días naturales contados a partir del día 10 de enero de 1992, y se dirigirá al Director General de Règim Econòmic i de Personal.

En el caso de que optaran por presentar la solicitud ante una oficina de correos lo harán en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

3.4. Las solicitudes suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse en el plazo expresado en el párrafo anterior, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, que las remitirán seguidamente a la Consellería de Cultura, Educació i Ciència.

4. ADMISIÓN DE ASPIRANTES

4.1. Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, la Consellería de Cultura, Educació i Ciència dictará resolución haciendo pública la lista provisional de admitidos y excluidos, que deberá publicarse en el «DOGV», en las que constarán los apellidos, nombre, número del DNI así como, en su caso, la causa de exclusión

4.2. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la exposición de dichas listas, para subsanar el defecto que haya motivado su exclusión.

Las reclamaciones se dirigirán a la Consellería de Cultura, Educació i Ciència, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se presentarán por cualquiera de las formas previstas en el apartado 3 de la base 3 de esta convocatoria.

4.3. Examinadas las reclamaciones presentadas, la Consellería de Cultura, Educació i Ciencia publicará en el «DOGV» las listas definitivas de admitidos y excluidos.

4.4. Contra dicha resolución los interesados podrán interponer recurso de reposición, ante el Conseller de Cultura, Educació i Ciencia en el plazo de un mes a partir de su publicación, según lo

* VI 4.1.1.
** No se publica este anexo.

dispuesto en el artículo 126 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

5. ÓRGANOS DE SELECCIÓN

5.1. La selección de los participantes en el procedimiento selectivo al que se refiere esta convocatoria se realizará por los siguientes órganos:

— Comisiones de selección.
— Tribunales nombrados al efecto.

5.2. Existirá una comisión de selección por cada uno de los cuerpos a que se refiere la presente convocatoria. Esta comisión estará formada por un presidente y cuatro miembros designados por la Direcció General de Règim Econòmic i de Personal entre funcionarios del cuerpo correspondiente que estén en posesión de la condición de catedrático y funcionarios del grupo A adscritos a la Inspecció Educativa. Actuará como secretario de la comisión el miembro menos antiguo salvo que la comisión libremente decida otra cosa.

5.3. Los tribunales estarán constituidos por un presidente designado por la Consellería de Cultura, Educació i Ciència y cuatro miembros designados por sorteo entre funcionarios de los cuerpos a que se refiere la convocatoria, que estén en la posesión de la condición de catedráticos, y funcionarios del grupo A adscritos a la Inspecció Educativa, pudiendo designarse, cuando fuera necesario, asesores especialistas.

El sorteo se realizará en la Direcció General de Règim Econòmic i de Personal de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència, en el día y hora que se anunciará previamente en el «DOGV».

Existirá al menos un tribunal por cada una de las especialidades de las que sean titulares los aspirantes que participan en la presente convocatoria. Excepcionalmente, podrá nombrarse un tribunal para grupos de especialidades afines. Desempeñará las funciones de secretario en cada tribunal el vocal menos antiguo del mismo, salvo que por los tribunales libremente se disponga otra cosa.

Se podrá nombrar, de conformidad con los criterios por los que se han designado los Órganos de selección, presidente y vocales suplentes.

Los miembros de los órganos de selección estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Previa convocatoria de los presidentes se constituirán las comisiones de selección así como los tribunales con asistencia de la mayoría de sus miembros titulares o suplentes.

A partir de la constitución de los órganos de selección y salvo que concurran circunstancias excepcionales , cuya apreciación corresponderá a la Dirección General de Règim Econòmic de Personal, para actuar válidamente se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros titulares o suplentes.

La suplencia de los presidentes de los tribunales se autorizará por la Direcció General de Règim Econòmic y de Personal, la de los vocales, por el presidente que haya de actuar, teniendo en cuenta que deberá recaer en el vocal suplente respectivo o, en su defecto en los que le sigan según el orden en que figuren en la disposición que los haya nombrado.

5.4. Funciones de los órganos de selección

5.4.1. Las funciones de las comisiones de selección serán:

— Recepción y revisión de la documentación de los tribunales, excepto la relativa a la percepción económica de sus miembros.

— Agregación de las puntuaciones correspondientes de cada apartado del baremo, ordenación de los aspirantes y declaración de los que hayan superado este procedimiento.

— La elaboración y publicación de las listas de los aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas a la Direcció General de Règim Econòmic i de Personal.

5.4.2. Las funciones de los tribunales serán:

— Calificar la memoria a que se refiere el apartado cuatro del baremo anexo a la presente convocatoria.

— Asignar la puntuación correspondiente a los subapartados 3.2 y 3.3 del precitado baremo.

5.4.3. La asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes según el apartado 1, 2 y el subapartado 3.1. del baremo, se realizará por las unidades correspondientes de la Direcció General de Règim Econòmic i de Personal, las cuales realizarán esta valoración en nombre de los órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

5.5. A efectos de comunicaciones y demás incidencias los órganos de selección tendrán su sede en la Consellería de Cultura, Educació i Ciència, avda. Campanar, 32, Valencia.

5.6. En ningún caso los órganos de selección podrán declarar que han superado el procedimiento selectivo objeto de esta convocatoria un número de aspirantes superior al que se indica en la base 1.2.

Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

5.7. Será en todo caso de aplicación a la composición y funcionamiento de los órganos de selección, además de lo que se especifica en los apartados anteriores, lo señalado al respecto en el Real Decreto 574/91, de 22 de abril, por el que se regula transitoriamente el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5.177

6. VALORACIÓN DE MÉRITOS

6.1. A efectos de valoración de los méritos conforme al baremo que se une como anexo I a la presente convocatoria, los aspirantes adjuntarán a la solicitud de participación los documentos justificativos que se indican en dicho baremo, entendiéndose que solamente se puntuarán aquellos méritos que en tiempo y forma se aleguen y aporten debidamente justificados a través de la documentación que se determina en el citado anexo, a excepción de la memoria para cuya preparación y presentación, los aspirantes dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria.

6.2. La memoria que han de presentar los aspirantes se ajustará, para cada cuerpo, a lo establecido en el anexo II de la convocatoria.

6.3. La Direcció General de Règim Econòmic i de Personal publicará en el «DOGV» el anuncio del día y lugares donde se expondrán las relaciones con la puntuación obtenida para la valoración de los méritos en cada uno de los apartados de baremo, a excepción de la valoración de la memoria. Dichas relaciones se harán públicas en los tablones de anuncios de los servicios territoriales de Cultura i Educació, pudiendo los interesados presentar escrito de reclamación contra la misma, dirigida al Director General de Règim Econòmic i de Personal en el plazo de diez días a partir de su exposición.

6.4. La puntuación de cada aspirante en la memoria ser la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del tribunal. Cuando entre las puntuaciones otorgados por los miembros del tribunal exista una diferencia de tres o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

6.5. La recuperación de la documentación presentada podrán realizarla los aspirantes en el lugar y durante el plazo que se determine en la orden por la que se haga pública la lista de seleccionados, salvo que exista reclamación o recurso por parte de algún aspirante en cuyo caso podrá ser retenida a efectos de comprobación o prueba. Si ésta no se retirase en el plazo señalado se entenderá que el aspirante renuncia a su recuperación decayendo, por tanto, en su derecho a ello.

7. SUPERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

7.1. Resultarán seleccionados en el procedimiento a que se refiere la presente convocatoria, adquiriendo por tanto condición de catedrático en su correspondiente cuerpo, aquellos aspirantes que, ordenados según puntuación asignada por los distintos apartados del baremo, obtengan un número de orden igual o inferior al número de plazas convocadas en el apartado 2 de la base 1.

7.2. Las comisiones de selección, una vez recibidas las puntuaciones otorgadas por los tribunales y por las unidades administrativas, a que se refiere la base 5 ordenarán a los aspirantes según las puntuaciones totales obtenidas y determinarán los aspirantes que han adquirido la condición catedrático, levantando acta de estas actuaciones.

7.3. En el caso de que al proceder a la ordenación de los aspirantes se produjesen empates, éstos se resolverán, atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

A la mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuran en el baremo por el orden en el que aparecen y, en su caso, a la mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden, igualmente, en que aparecen en el baremo. De persistir el empate se resolverá atendiendo a la mayor edad de los aspirantes, de conformidad con el artículo sexto del Decreto 117/91 de junio del Consell de la Generalidad Valenciana.

7.4. Las comisiones de selección, una vez determinados los aspirantes seleccionados, confeccionarán una lista de los mismos que elevarán a la Direcció General de Règim Econòmic i de Personal con el resto de la documentación correspondiente al desarrollo del procedimiento selectivo, entregada por los tribunales y por los órganos administrativos.

7.5. La Conselleria de Cultura, Educació i Ciència publicará en el «DOGV» la orden con la lista de aspirantes por cuerpos que han adquirido la condición de catedrático, procederá a extender las credenciales acreditativas de su adquisición.

Contra la presente orden los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el «DOGV», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valencia, 20 de diciembre de 1991.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

ANEXO I

Baremo para la valoración de los méritos para la adquisición de la condición de catedrático

Méritos	Puntos	Documentos justifica
1. Trabajo desarrollado (Máximo 9 puntos)		
1.1. Antigüedad (Máximo 7 puntos)		

5.177

— Por cada año como funcionario de carrera del cuerpo desde el que se aspira a la adquisición de la condición de catedrático que sobrepase los ocho exigidos como requisito	1,00	Hoja de servicios certificada por el secretario del centro con el visto bueno del director.	de la administración educativa	0,15	bramiento, con expresión de la duración real del cargo.
1.2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica do-cente (Máximo 2 puntos)			1.2.5. Por cada año como representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro, en el Consejo Escolar Valenciano, o en el consejo escolar municipal	0,15	Certificación del presidente del Consejo de que ha asistido con regularidad a las reuniones del mismo en calidad de miembro electo.
1.2.1. Por cada año como director en Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional, escuelas de artes aplicadas y escuelas oficiales de idiomas.	0,40	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los registros de personal.	2. Cursos de formación y perfeccionamiento superados (Máximo 3 puntos)		
			— Por cursos superados organizados por las administraciones Educativas con competencias plenas en materia educativa o por las universidades, relacionados con la enseñanza.		Certificación de los mismos en los que conste de moda expreso el número de horas de duración del curso.
1.2.2. Por cada año de vicedirector, secretario o jefe de estudios de centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional, artes plásticas e idiomas, incluidas las secciones de Formación Profesional, o delegado de jefe de estudios de extensiones de instituto de Bachillerato o similares en comunidades autónomas, director-jefe de estudios de sección delegada, director de sección filial, director de centro oficial de patronato de enseñanza media, administrador en centros de Formación Profesional o jefe de residencia de enseñanzas integradas.	0,30	Fotocopia compulsada del nombramiento, con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los registros de personal.	— Duración no inferior a 30 horas	0,40	por curso (máximo 2 puntos)
			— Duración no inferior a 100 horas	1,00	por curso (máximo 3 puntos)
			3. Méritos académicos y otros méritos (Máximo 4 puntos)		
			3.1. Méritos académicos (Máximo 3 puntos)		
			3.1.1. Por el grado de doctor en la titulación alegada para ingreso en el cuerpo o escala	1,00	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos de expedición
			3.1.2. Por cada título universitario distinto del alegado para ingreso en el cuerpo o escala de igual o superior grado	0,50	Fotocopia com-pulsada de título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como méritos, o, en su caso, de las certificaciones de abono de los derechos.
1.2.3. Por cada año como subdirector, vicesecretario, delegado de jefe de estudios nocturno en sección delegada, delegado del secretario de extensiones de Institutos de Bachillerato o similares en comunidades autónomas, director, jefe de estudios o secretario de los centros homologados de convenio con corporaciones locales, director de colegio libre adoptado con número de registro personal, o secretario de centro oficial de patronato de enseñanza media	0,15	Fotocopia compulsada de documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.	3.1.3. Por cada grado de doctor en otra titulación distinta de la alegada para ingreso en el cuerpo o Escala.	0,50	Fotocopia com-pulsada del título o certificación de abono de los derechos de expedición.
			3.1.4. Por cada título universitario de grado inferior al alegado para ingreso en el cuerpo o escala	0,25	Fotocopia compulsada del título o certificación de abono de los derechos de expedición.
			3.1.5. Conocimiento del Valenciano (Máximo 1 punto)		
			— Por el certificado de capacitación, certificado de aptitud	0,50	Fotocopia compulsada de certificado.
			— Por de Diploma de Mestre de Valencià	1,00	Fotocopia compulsada diploma.
			3.1.6. Por haber sido profesor del Curso de Aptitud Pedagógica	0,15	Fotocopia compulsada documento acreditativo.
1.2.4. Por cada año en el desempeño de función inspectora o de puestos		Fotocopia compulsada del documento justificativo del nom-	3.2. Publicaciones, proyectos e investigaciones		

5.177

técnicas y méritos artísticos. (Hasta 1,50 puntos)	
— Por publicaciones de carácter didáctico, científico o directamente relacionadas con la organización escolar.	Los ejemplares correspondientes.
— Por premios en exposiciones o concursos de ámbito nacional o internacional.	Documentos justificativos de hallarse en posesión los mismos.
3.3. Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación e innovación (Hasta 1 punto)	Informa de la Dirección General o Provincial correspondiente.
4. Memoria (Máximo 4 puntos)	El ejemplar correspondiente.

NOTAS:

1. A los efectos de valoración del apartado I se considerarán 6 meses como año completo
2. Ningún mérito se valorará por más de un apartado.

ANEXO II

Memoria para el acceso a la condición de catedrático

La extensión máxima de la memoria será de 100 folios

I. CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

La memoria tendrá los siguientes apartados

1. El currículum de la Educación Secundaria Obligatoria.

1.1. Análisis de los elementos que componen el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria haciendo especial incidencia en los aspectos específicos de la evaluación en esta etapa.

1.2. Reflexión, a partir de la experiencia docente del candidato, sobre la contribución del área a la consecución de los objetivos de la etapa. El candidato dedicará especial atención a los aspectos que, desde su área, favorezcan que el alumno pueda conocer y apreciar el patrimonio natural y cultural y reconocerlo como propio, entendiendo la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos a su identidad.

1.3. Metodología específica del área.

2. Programación de una unidad didáctica de Secundaria Obligatoria (ciclo y curso a elección del candidato) de una de las materias atribuidas a su especialidad, en la que se incluirán los siguientes aspectos:

— Contextualización de la unidad didáctica en el curso, ciclo y etapa.
— Objetivos.
— Contenidos.
— Metodología
— Evaluación.

Los profesores de filosofía desarrollarán los aspectos mencionados en relación al bloque de contenido «la vida moral y reflexión ética» incluido en el área de ciencias sociales de la Educación Secundaria Obligatoria. Los profesores de latín y griego referirán su programación a la materia optativa «Cultura Clásica».

Los profesores de las especialidades relacionadas con la Formación Profesional específica, incluidas en el anexo VI del Real Decreto 1701/91 («BOE» 2 de diciembre), desarrollarán los aspectos mencionados en relación con el área de tecnología.

3. Programación de una unidad didáctica de Bachillerato (curso a elección del candidato) de una de las materias que corresponden a la especialidad del candidato.

3.1. Los funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria procedentes del cuerpo de profesores agregados de Bachillerato podrán optar por desarrollar una unidad didáctica de una de las materias del Bachillerato atribuidas a la especialidad del candidato en el anexo V del Real Decreto 1701/91 («BOE» 2 de diciembre), o bien de una de las materias de su especialidad en el actual Bachillerato Unificado y Polivalente. En este último caso, el curso de BUP elegido por el candidato no podrá ser de un nivel equivalente al curso elegido para desarrollar la unidad didáctica de Secundaria Obligatoria.

3.2. Los funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes del cuerpo de profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, de las especialidades que se relacionan en el anexo III del Real Decreto 1701/91 («BOE» 2 de diciembre) podrán optar por desarrollar una unidad didáctica del Bachillerato atribuida a la especialidad del candidato en el anexo V de dicho Real Decreto, o bien de una de las materias de su especialidad en la actual Formación Profesional de segundo grado.

3.3. Los funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes del cuerpo de profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial de las especialidades que se relacionan en el anexo VI del Real Decreto 1701/91 («BOE» 2 de diciembre) podrán optar por desarrollar una unidad didáctica de una materia de su especialidad de entre las incluidas en los Módulos Profesionales Experimentales o bien de la actual Formación Profesional de segundo grado.

En el desarrollo de la unidad didáctica se incluirán los siguientes aspectos:

— Contextualización de la unidad didáctica en el curso.
— Objetivos.
— Contenidos.
— Metodología.
— Evaluación.

NOTA:

En el caso de los profesores de idioma la memoria se realizará en la lengua correspondiente.

2. CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

La memoria, redactada en el idioma correspondiente, incluirá los siguientes aspectos:

1. Criterios metodológicos aplicables a la enseñanza del idioma de la especialidad del candidato en la que se detallen:

— Técnicas, apoyos y sistemas complementarios adecuados para la consecución de los objetivos generales y específicos de cada ciclo.
— Material necesario y adecuado para el desarrollo de la competencia comunicativa.

2. Criterios para la evaluación.
3. Organización de los departamentos didácticos e intercambio de experiencias entre los profesores de los mismos.
4. Programación de una unidad didáctica (curso y ciclo a elección del candidato), en el que se incluirán los siguientes aspectos:

— Contextualización de la unidad didáctica en el curso y ciclo correspondiente.
— Objetivos.
— Contenidos.
— Metodología.
— Evaluación.

III. CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

La memoria incluirá los siguientes aspectos:

1. Criterios metodológicos generales aplicables a la enseñanza de la materia que imparte el candidato en la que se detallen:

— Técnicas apoyos y sistemas complementarios adecuados para la consecución de los objetivos generales y específicos de la materia.
— Material necesario y adecuado tanto para la enseñanza como para la evaluación de las destrezas y de los conocimientos.

2. Criterios para la evaluación.
3. Organización de los departamentos didácticos e intercambio de experiencias entre los profesores de los mismos.
4. Programación de una unidad didáctica (curso a elección del candidato) que incluirá los objetivos de la unidad, los contenidos y su distribución temporal, la metodología, los recursos didácticos y los criterios de evaluación.
5. Reflexión, a partir de la experiencia docente del candidato sobre la contribución de la especialidad a la adquisición de una formación artística de calidad.

NOTA: el candidato podrá optar por elaborar la memoria sobre la materia que imparte en el plan de estudios vigente o sobre la materia de su especialidad que esté incluida en el diseño de los ciclos formativos experimentales de artes plásticas y diseño. **5.177.1**

Materiales oficiales de referencia.

• Educación Secundaria Obligatoria.

— LOGSE 1990 («BOE» de 4 de octubre).
— Real Decreto 1007/91, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio) y anexo.
— Propuesta de diseño curricular de Secundaria Obligatoria. Generalitat Valenciana, 1990.

• Bachillerato.

— LOGSE 1990 («BOE» de 4 de octubre).
— Real Decreto 1700/91, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre).
— Bachillerato: estructura y contenidos. MEC 1991.

• Módulos profesionales

— LOGSE 1990 («BOE» de 4 de octubre).
— Ordenes ministeriales de autorización de módulos
— Orden de 8 de febrero de 1988 («BOE» 12-02-88).
— Orden de 5 de diciembre de 1988 («BOE» 20-12-88).
— Orden de 5 de diciembre de 1988 («BOE» 20-12-88).
— Orden de 15 de febrero de 1990 («BOE» 23-02-90).
— Orden de 21 de marzo de 1991 («BOE» 27, 28, 29, 01-04-91).
— Orden de 31 de julio de 1991 («BOE» 30-08-91).
— Resolución de 15 de julio de 1988 («BOE» 11-07-88).

• BUP y FP.

— Legislación vigente sobre plan de estudios y contenidos de las diferentes materias

• Escuelas oficiales de idiomas

Real Decreto 967/88, de 2 de septiembre («BOE» del 10). Real Decreto 1523/89, de 1 de diciembre («BOE» del 18)

NOTA: Los profesores de las especialidades de español para extranjeros y valenciano, se atenderán al plan de estudios vigente en sus respectivas materias.

• Artes plásticas y diseño

Legislación Vigente sobre plan de estudios contenidos de las diferentes materias.
Ordenes ministeriales por las que se autorizan los ciclos formativos experimentales:

— Orden de 14 de febrero de 1991 («BOE» del 22).
— Orden de 4 de noviembre de 1991 («BOE» del 13).

5.177.1. ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE MODIFICA LA ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991 QUE CONVOCÓ PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA ADQUISICIÓN MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO. («DOGV» de 9 de junio de 1992.)

La Orden de 20 de diciembre de 1991 * («DOGV» 30-12-91) convocó el procedimiento selectivo para la adquisición de la condición de catedrático, mediante concurso de méritos, en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, y profesores de artes plásticas

* Disposición anterior.

5.178 y diseño. En su base 6.2 se establecía que la memoria que debían presentar los aspirantes tendría que ajustarse a los requisitos fijados en el anexo 2 de la convocatoria y que el plazo para su presentación era de seis meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «DOGV».

Asimismo, parece conveniente asumir las consideraciones efectuadas desde diversas ámbitos, y en cierta medida asumidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, acerca de una ampliación tanto del plazo de presentación de memorias, como de determinados aspectos referentes al contenido material de la memoria.

En consecuencia, tanto por los motivos expuestos como por la conveniencia de coordinar con la administración del estado (de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 103.1 de la Constitución) el mencionado proceso selectivo, procede que esta consellería modifique su Orden de 20 de diciembre de 1991 en los siguientes términos:

Primero. Ampliar el plazo de presentación de memorias, para todos los aspirantes a la obtención de la condición de catedrático, hasta el 11 de septiembre de 1992.

Segundo. Añadir al final del punto primero del anexo segundo de la Orden de 20 de diciembre de 1991 el siguiente texto:

«3.4. Los funcionarios del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria procedentes del cuerpo de profesores numerarios de escuelas de maestría industrial (integrados según lo dispuesto en la disposición adicional 10.4. de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo), de la especialidad «Educador (Ceis)» referenciada en el anexo sexto del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («BOE» 02-12-91), elaborarán la memoria de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1. Educación Secundaria Obligatoria.

1.1. Características y problemas de los adolescentes de doce a dieciséis años en la actividad escolar.

1.2. Análisis de la estructura y currículo de la educación secundaria obligatoria.

1.3. Tematización, a partir de la experiencia profesional como educador del candidato, acerca de la contribución de su trabajo a la consecución de los objetivos programados para la educación secundaria obligatoria.

2. Bachillerato.

2.1. Características, expectativas y problemática específica de los jóvenes entre dieciséis y dieciocho años en la actividad escolar.

2.2. Análisis de los objetivos y estructura del Bachillerato.

2.3. Reflexión personal acerca de las posibilidades de contribuir, por parte de los educadores, en la consecución de las expectativas de los jóvenes de Bachillerato».

Contra la presente orden los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Conseller de Cultura, Educació i Ciència, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana,* de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y en el artículo 52 de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Valencia, 20 de mayo de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

5.178. ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 26 de febrero de 1992.)

La Orden de 23 de octubre de 1991, del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 31 de octubre), establece los requisitos y el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato. La disposición undécima previa que las comunidades autónomas con plenas competencias en materia de educación, podrán convocar premios extraordinarios de Bachillerato en sus respectivos ámbitos territoriales, manteniendo en todo caso, lo que prevén los apartados segundo y tercero de dicha orden. Haciendo uso de esta posibilidad, la administración educativa valenciana precisa regular su propio procedimiento para la concesión de estos premios.

Por ello,

ORDENO:

Primero. Los premios extraordinarios de Bachillerato, reconocimiento oficial de los méritos de aquellos alumnos que demuestren una especial

preparación en el conjunto de materias que constituyen los estudios de dicho nivel educativo, se concederán de acuerdo con los requisitos y procedimientos que en la presente orden se establecen.

Segundo. 1. En cada provincia podrá concederse un premio extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos, o fracción superior a 500, matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente o en primer curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental, en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en el que se celebren las pruebas. En las provincias en las que el número de alumnos matriculados en los cursos indicados sea inferior a 500, podrá concederse un premio extraordinario.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de centros públicos como de centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Tercero. 1. Para optar al premio extraordinario será necesario que la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente o en los tres primeros cursos del Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias (primer ciclo y primer curso del segundo ciclo) sea igual o superior a 8'5 puntos.

2. La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta las materias cursadas por el alumno tanto comunes como optativas, pero no las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

a) Bachillerato Unificado y Polivalente:

Suficiente: 5,5 puntos
Bien: 6,5 puntos
Notable: 7,5
Sobresaliente: 9 puntos

b) Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias:

Suficiente: 5,5 puntos
Notable: 7,5 puntos
Sobresaliente: 9 puntos

Cuarto. Los alumnos que, reuniendo los requisitos establecidos en esta orden, deseen optar al premio extraordinario deberán inscribirse en el instituto en el que se encuentre su expediente académico.

A tales efectos, la Dirección General d'Ordenació i Innovacio Educativa procederá a convocar anualmente los premios regulados en la presente orden, estableciendo el modelo de inscripción, que no devengará tasa alguna, los plazos de la misma y las fechas de celebración de las pruebas correspondientes.

Quinto. Las mencionadas pruebas se celebrarán en los lugares que a estos efectos, sean designados por los directores territoriales.

Sexto. Las pruebas consistirán en:

5.178

Redacción sobre un tema de carácter general, histórico o literario.

Cuestiones relacionadas con un texto escrito en el idioma extranjero estudiado por el alumno. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas, serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto.

Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente o, en su caso, del Plan Experimental de Enseñanzas Medias.

Los temas para las pruebas serán elaborados por la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa.

Séptimo. Los tribunales encargados de supervisar y evaluar las pruebas estarán constituidos por funcionarios de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència, designados por los respectivos servicios territoriales de Cultura i Educació entre especialistas en las materias objeto de la prueba.

Octavo. Los alumnos que obtengan premio extraordinario podrán optar al premio nacional de Bachillerato que anualmente convoca el Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno. Los alumnos examinados, sus padres o representantes legales podrán reclamar por escrito contra la calificación obtenida mediante instancia dirigida al presidente del tribunal.

Si la reclamación se basa en la existencia de un error material padecido en la calificación o en la notificación de la misma, el presidente, una vez comprobado el error, ordenará su inmediata subsanación.

Si la reclamación se basa en la valoración del ejercicio el presidente ordenará al tribunal la revisión del mismo y resolverá en consecuencia. Contra esta resolución podrá presentarse nueva reclamación ante la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa.

Diez. Antes de la celebración de las pruebas para la concesión de los premios extraordinarios, la Direcció General de Ordenació i Innovació Educativa podrá dictar las instrucciones que considere necesarias para el correcto desarrollo de cada convocatoria.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 20 de febrero de 1990 por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato de la Comunidad Valenciana.

Disposiciones finales

Primera. Autorizo a la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa para dictar las resoluciones que estime necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta orden.

5.179 *Segunda.* La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 10 de febrero de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

5.179. ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1992 DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DEPENDIENTES DE ESTA CONSELLERÍA, DURANTE EL CURSO 1992-1993. («DOGV» de 9 de abril de 1992.)

La admisión de alumnos en los centros de Educación Infantil dependientes de esta Consellería de Cultura, Educació i Ciència para el curso escolar 1992-93 se regirá por lo que se dispone en la siguiente orden:

I. NORMAS GENERALES

1. En la admisión de alumnos no podrá establecerse ninguna discriminación por razones ideológicas religiosas morales, sociales, de raza o de nacimiento.
2. La continuidad en el centro no requiere un nuevo proceso de admisión.
3. Para ser preinscrito y admitido en un centro de Educación Infantil es necesario reunir el requisito de edad, es decir, haber nacido entre 1989 y 1992, inclusive.
4. La admisión de alumnos no podrá condicionarse en ningún momento, al uso o no del comedor escolar, que será voluntario.
5. La admisión de niños/as con deficiencias psíquicas, sensoriales o motrices, se regirá por las mismas normas que para el resto del alumnado, si bien habrá de aportarse una valoración del grado de deficiencia y el programa de desarrollo individual correspondiente, elaborado por un servicio psicopedagógico escolar. Se tendrá en cuenta, como criterio, la conveniencia de no integrar en el mismo grupo a niños y niñas que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico, ya de cuidados o de otra naturaleza.

II. CRITERIOS DE ADMISIÓN

La admisión de alumnado en los centros de Educación Infantil dependientes de esta Consellería de Cultura, Educació i Ciència, cuando no haya plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de:

a) Situación laboral de los padres.
b) Renta anual de la unidad familiar.
c) Proximidad del domicilio.
d) Existencia de hermanos/as matriculados/as en el centro.

La situación laboral de los padres será tenida en cuenta cuando se dé la circunstancia de que el padre y la madre sean trabajadores en activo. La renta anual de la unidad familiar será considerada en función de las situaciones siguientes:

a) Rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.
b) Rentas que oscilen entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste.
c) Rentas que oscilen entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
d) Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.

La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnado domiciliado en el área de influencia del centro.
b) Alumnado domiciliado en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del centro.
c) Alumnado domiciliado en el mismo distrito, municipio o comarca del centro.
d) Alumnado cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

El área de influencia, quedará fijada por el consejo escolar municipal. El lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos a efectos de baremación, siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificada para ello.

La existencia de hermanos/as que hayan confirmado matrícula en el centro para el curso escolar 1992/93, se valorará de acuerdo con el número de éstos.

Además de los criterios prioritarios anteriores, la admisión de alumnos/as se regirá por los siguientes criterios complementarios:

a) Condición de emigrante del alumno/a, de sus padres o tutores durante los tres últimos años.

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno/a, de sus padres o hermanos/as en edad escolar.

c) Situación familiar numerosa.

d) Cualquier otra circunstancia que sea libremente estimada por el consejo escolar del centro.

Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente de acuerdo con el baremo que figura en el anexo I.

III. NORMAS ADICIONALES

Acabado el proceso de escolarización, la dirección del centro remitirá a los servicios territoriales de Cultura i Educació la documentación necesaria a fin de por esta se conozcan los resultados de este proceso en su ámbito territorial.

La no observancia de los criterios de admisión, o la aplicación de aquellos que vulneren lo que establece esta orden, podrá ser objeto de reclamación ante los servicios territoriales de Cultura i Educació, los cuales habrán de resolver dentro de un plazo que garantice la escolarización adecuada del alumno/a.

La infracción de estas normas por los centros dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades en las que se pudiera haber incurrido.

IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Efectuada la ratificación del alumnado que quede en el centro (anexo II), la dirección de éste publicará en el tablón de anuncios la convocatoria de admisión, acogiéndose al calendario que se indica en el anexo III.

2. La admisión de instancias de solicitud de plaza se realizará en cada centro. Se admitirán todas las solicitudes de niños/as de edades comprendidas entre 0 y 3 años.

La dirección del centro deberá comprobar que la solicitud se ha rellenado con todos los datos necesarios para su baremación.

Asimismo, si algunos datos, o la problemática familiar, no quedasen suficientemente explicitados en los apartados del impreso, será necesario reseñarlos brevemente en el apartado de «obervaciones», así como toda la información que se disponga y se considere conveniente tener en cuenta.

3. Los expedientes serán baremados por el consejo escolar según se especifica en el anexo I.

4. Una vez estudiadas y baremadas las solicitudes, se llevará a cabo la admisión del alumnado, cubriendo los módulos de niños/as con el número máximo que se indica en el anexo IV.

En el caso de que existan solicitudes que hayan obtenido el mismo número de puntos el consejo escolar adoptará acuerdo sobre fórmula para ordenar las solicitudes. En el caso de existir acuerdo expreso, las solicitudes que hayan obtenido empate se ordenarán, en la lista del siguiente modo.

1. La solicitud en que figuren hermanos que hayan confirmado matrícula en el centro.
2. Padre y madre trabajadores en activo.
3. Que existan minusvalías.
4. El que sea familia numerosa.
5. Condición de emigrante.
6. La de menor renta.

Caso de persistir el empate este se resolverá por suerte.

La lista de admisiones se hará pública en la escuela durante en período de 5 días ajustándose al modelo del anexo VI *.

Con las solicitudes no admitidas se confeccionará una lista de espera, previamente baremada, según modelo que figura en el Anexo VII *, para cubrir las posibles bajas que pudieran producirse. Visto el número de vacantes, la dirección comunicará a los padres, siguiendo el orden de la lista, la admisión de los niños/as.

5. Las reclamaciones que en su caso se interpongan contra la relación de admitidos, se dirigirán en primera instancia al consejo escolar para su resolución. Contra la decisión de éste podrá reclamarse en segunda instancia ante el director territorial de Cultura i Educació correspondiente.

V. DOCUMENTACIÓN GENERAL

1. Instancia de solicitud (anexo V) *.
2. Fotocopia del libro de familia, donde consten todos los hijos/as que la componen.
3. Certificación de los ingresos anuales de la unidad familiar. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las retribuciones o circunstancias alegadas, éstas se acreditarán con la siguiente documentación:

a) La renta anual de la unidad familiar se justificará mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familia correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su percepción.

b) Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

---

* No se publica este anexo.

5.179 *c)* En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le asignará la puntuación mínima prevista para el criterio de renta anual de la unidad familiar en el baremo que figura en el anexo I, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

4. El domicilio se justificará mediante la presentación de una fotocopia del recibo del agua, luz o teléfono, actualizado, o contrato de alquiler. El lugar del trabajo, en su caso, se acreditará mediante la aportación de certificación emitida por la empresa.

5. La existencia de hermanos o hermanas que hayan confirmado plaza en el centro será certificada por el director de éste.

6. Los criterios complementarios se acreditarán mediante las certificaciones o documentos que sean procedentes en cada caso.

VI. DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA

Si es admitido, deberá de aportarse, para que sea efectiva 3 la matrícula, fotocopia de la cartilla de vacunación de la Consellería de Sanitat i Consum.

Si no se dispone de este documento, porque el niño/a ha seguido su programa de vacunaciones a través de la asistencia privada, habrá de aportar un certificado firmado por el pediatra en el cual se especificarán claramente, vacunas, dosis y fecha de la administración de éstas.

Si el niño/a padece algún proceso patológico que no se recoja en el mismo, será necesario adjuntar el informe correspondiente.

VII. CUOTAS

Los precios por los servicios de Educación Infantil, serán los que se fijen por la Consellería de Cultura, Educació i Ciència para el curso 1992/1993.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Atorizo a la Direcció General de Centres i Promoció Educativa para dictar las resoluciones que se consideran necesarias para llevar a cabo lo establecido en esta orden.

Segunda. El director/a de cada centro adoptará las medidas necesarias para que esta disposición sea publicada en lugares de fácil acceso al público. La Inspecció Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente orden.

Valencia, 3 de marzo de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

ANEXO I

Criterios prioritarios	Puntos
Renta anual de la unidad familiar:	
a) Rentas inferiores al salario mínimo interprofesional	4
b) Rentas que oscilen entre el salario mínimo interprofesional y el doble de este	3
c) Rentas que oscilen entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
Proximidad del domicilio:	
a) Alumnado domiciliado en el área de influencia del centro	4
b) Alumnado domiciliado en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del centro	3
c) Alumnado domiciliado en el mismo distrito o zona	2
d) Alumnado cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores	1
Existencia de hermanos/as matriculados/as en el centro:	
a) Primer hermano/a matriculado/a en el centro	2
b) Segundo/a hermano/a matriculado/a en el centro	1
c) Por cada hermano/a matriculado/a en el centro	0,5
Padre y madre trabajadores	2

Criterios prioritarios	Puntos
a) Condición de alumno/a emigrante, de sus padres o tutores en los tres últimos años	1
b) Existencia de minusvalías psíquicas o sensoriales del alumno/a, de los padres o de los hermanos/as en edad escolar	1
c) Situación de familia numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia que sea estimada por el órgano competente del centro (consejo escolar)	1

ANEXO II

Ratificación de plaza

Centro de Educación Infantil .....

Localidad .....

D./D.ª .....

Ratifico la asistencia para el próximo curso escolar 1992/93 de mi hijo/a .....

nacido a el ..... de ..... de 19 .....

ANEXO III

Calendario

Fijación del área de influencia dentro de cada municipio: antes del 30 de abril.

Ratificación de plaza y exposición de vacantes: antes del 30 de abril.

Convocatoria de admisión con la publicación de las áreas de influencia: 4 de mayo.

Presentación de instancias: el 4 al 19 de mayo.

Baremo y selección de solicitudes: de 19 al 26 de mayo.

Publicidad de admitidos/as: 3 de junio.

Presentación de reclamaciones: 3 al 10 de junio.

Publicación lista definitiva: 12 de junio.

Formalización de matrícula de alumnos y alumnas admitidos/as: del 15 al 30 de junio.

ANEXO IV

Ratios de centros de educación infantil

Edades	Ratios Educador-a/niños-as
0 a 1 año	1 cada 5/7
1 a 2 años	1 cada 9/11
2 a 3 años	1 cada 12/14
3 a 4 años	1 cada 18/20

Observaciones:

No se constituirá grupo si no existe el mínimo establecido para cada módulo.

5.179.1. RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 1992, DEL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL CALENDARIO Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS, CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO 1992-93 («DOGV» de 3 de marzo de 1992) *

El Decreto 11/1986 de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 17 de marzo) ** establece los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, las normas que regulan el proceso de admisión de alumnado se determinaron mediante la Orden de 15 de marzo de 1988 («DOGV» de 15 de abril) ***

La disposición final segunda de la orden citada autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para establecer en cada curso escolar el calendario y desarrollo del procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

Es necesario, por tanto, establecer para el curso 1992-93 el calendario a desarrollar en el proceso de escolarización de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de los niveles citados.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas, resuelvo:

Primero. El calendario a seguir en el proceso de matriculación ordinaria, para las solicitudes de admisión en centros que impartan enseñanzas de Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial, Enseñanza Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato, será el siguiente:

Actividad	Calendario Básicas	Calendario Medias
1. Constitución de las comisiones municipales de escolarización y de distrito en las localidades donde las hubiera.	Antes 09-03	Antes 09.03
2. Otras actividades previas:		
• Publicidad y horario de los centros receptores de solicitudes.		
• Publicidad de los límites de cada distrito y centro.		
• El área de influencia de los centros docentes comprenderá otras poblaciones cuando éstas no dispongan de un centro propio que imparta la modalidad lingüística, nivel o especialidad de que se trate.		
• Evaluación de las vacantes disponibles en cada centro escolar de enseñanzas básicas.		
• Remisión a los servicios territoriales de Cultura y Educación del acta donde se fijan las áreas de influencia de cada centro escolar y de cada distrito.		
• Publicidad de la relación de centros de cada distrito, indicando enseñanzas, vacantes si imparten enseñanza en valenciano y/o castellano, si son centros de integración y si participan en el Plan de Experimentación de la Reforma Educativa.	Hasta 25.03	Hasta 25.03

* Correcciones de «DOGV» 10-4-92 incorporada al texto.
** II 5.81.
*** III 5.95.

5.179.1 Todas estas actividades deben coordinarse entre las comisiones municipales de escolarización y/o de distrito de cada ayuntamiento, los centros escolares y el servicio territorial de Cultura y Educación correspondiente según establece la Orden de 15 de marzo de 1988.

Los directores de los centros deberán publicar en el tablón de anuncios las normas de matriculación: Decreto de 11/1986 de 10 de febrero («DOGV» 17 de marzo), Orden de 15 de marzo de 1988 («DOGV» de 15 de abril), la disposición que determinen el número máximo alumnos/aula, la presente resolución y los documentos que recogen la información a que se refiere este apartado (2. actividades previas).

Actividad	Calendario Básicas	Medias
3. Plazo de presentación de solicitudes en los centros receptores, para ello se utilizará como modelo el anexo I, de la Orden de 15 de marzo de 1988	01 a 10.04	28.04 a 28.05
4. Comprobación por la comisión municipal de escolarización y/o de distrito, donde la hubiere, de las solicitudes presentadas para evitar duplicidades, y remisión de las mismas a los presidentes de los consejos escolares, para su baremación.	Hasta 15.04	Hasta 04.06
5. Baremación de las solicitudes por los consejos escolares de cada centro.	Hasta 05.05	05. al 12.06
• Comprobación de las listas de admitidos y no admitidos por los consejos escolares de centro y/o las comisiones de distrito, para evitar duplicidades.	Hasta 05.05	Hasta 12.06
• Evaluación de las vacantes de Enseñanzas Medias		Hasta 12.06
6. Elaboración de las listas provisionales y publicación de las mismas.	Hasta 15.05	Hasta 23.06
7. Reclamaciones ante el consejo escolar, en primera instancia.	Hasta 20.05	Hasta 26.06
8. Reclamaciones ante las comisiones municipales de escolarización y/o de distrito en segunda instancia.	Hasta 27.05	Hasta 06.07
9. Contestación por escrito a las reclamaciones anteriores por el órgano municipal competente	Hasta 03.06	Hasta 13.07
10. Publicación en los centros de la lista definitiva de alumnos admitidos	08.06	13.07
11. Plazo de formalización de la matrícula.	Del 10 al 21.06	15 al 31.07

Los listados de las vacantes en los centros públicos y privados concertados de Enseñanzas Básicas se llevarán a efecto de acuerdo con lo que se establece en el anexo I, II y V * de la presente resolución. Las listas de matriculación se llevarán a efecto de acuerdo con los anexos III y IV de esta Disposición.

Los centros de Bachillerato y Formación Profesional utilizarán exclusivamente los anexos III, IV, VI y VII. *

12. Reuniones de las comisiones municipales de escolarización, para organizar el proceso de admisión de alumnos y resolver los problemas que se planteen, en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre.

La actuación de las Comisiones Municipales de Escolarización deberá ajustarse a lo preceptuado en los artículos 13 y 14 del Decreto 11/1986 y artículo 4 y siguientes de la Orden de 15 de marzo de 1988.

Segundo. El calendario a seguir en el proceso de matriculación extraordinaria, para las solicitudes de admisión en centros de Bachillerato y Formación Profesional, en localidades que tengan más de un centro que imparta estas enseñanzas y que sea necesaria la intervención de la Comisión Municipal de Escolarización será el siguiente

Actividad	Calendario
1. Presentación de solicitudes de admisión.	De 01 a 3.09
• Clasificación de las mismas por parte de las comisiones de escolarización, para evitar duplicidades.	Hasta el 07.09
2. Baremación y selección de solicitudes por parte de los órganos competentes de los centros.	Hasta el 09.09
3. Publicación de las listas de alumnos admitidos y envío de la documentación a las comisiones de escolarización.	Hasta 10.09
4. Proceso de redistribución de alumnos por parte de las comisiones de escolarización.	Hasta el 14.09
5. Envío de las listas de admitidos a los centros, y publicación lista definitiva.	Hasta el 15.09
6. Plazo de reclamaciones ante los centros escolares, en primera instancia, y posteriormente ante las comisiones de escolarización.	Hasta el 16.09
7. Matrícula de alumnos	Hasta el 18.09

Tercero. El calendario a seguir en el proceso de matriculación extraordinaria, para las solicitudes de admisión de centros de Bachillerato y Formación Profesional, en localidades en que exista un solo centro de cada una de estas enseñanzas o no sea necesaria intervención de la Comisión Municipal de Escolarización, será el siguiente:

Actividad	Calendario
1. Presentación de solicitudes de admisión	01 a 04.09

* No se publican los anexos.

2. Baremación y selección de solicitudes por parte de los órganos competentes de los centros	Hasta 08.09
3. Publicación de la lista provisional de alumnos admitidos	Hasta 11.09
4. Plazo de reclamaciones ante los centros escolares en primera instancia y ante los Servicios Territoriales de Cultura y Educación	Hasta 14.09
5. Publicación de la lista definitiva el	hasta 15.09
6. Matrícula de alumnos	Hasta 16.09

Cuarto. En los procesos de matriculación extraordinaria para las solicitudes de admisión en centros de Bachillerato y Formación Profesional se utilizarán exclusivamente los anexos III, IV, VI y VII.

Quinto. El calendario a seguir en el proceso de matriculación extraordinaria de septiembre para los centros que impartan enseñanzas de Educación Infantil/ Educación Preescolar, Educación Primaria/ Educación General Básica, será el siguiente:

Actividad	Calendario
1. Una vez efectuadas las evaluaciones, recuperaciones y adscripción del alumnado, cada centro dará publicidad a la relación de vacantes existentes en el mismo (anexo I)	Hasta 07.09
2. Presentación de solicitudes de admisión	Hasta el 09.09
3. Baremación por consejos escolares y reunión de comisión de escolarización	Hasta 10.09
4. Publicación de listas (anexos III y IV) conconstancia en las mismas de aquellas solicitudes adscritas al centro por la comisión de escolarización.	Hasta el 11.09
5. Formalización de matrícula.	Hasta el 14.09

El 17 de septiembre, una vez concluido el anterior proceso, se publicarán las plazas ocupadas y las vacantes existentes en cada uno de los centros y en cada municipio (anexos II y V). Junto a estos anexos en cada tablón de anuncios se dará cuenta del procedimiento a seguir para la escolarización de cuantos alumnos precisarán de un puesto escolar a partir de esta fecha.

Antes del 20 de septiembre los directores de los centros y/o coordinadores de las comisiones de escolarización remitirán a los servicios territoriales dos copias del anexo II con datos referidos al 17.09. Los servicios territoriales, antes del 30 de septiembre, remitirán a la Dirección General de Centros una copia de los anexos de las localidades de su provincia.

Sexto. Los consejos escolares de los centros docentes que se encuentren ubicados en las proximidades de instalaciones deportivas en las que se efectúen entrenamientos de deportistas de alto nivel, podrán acordar otorgar hasta un punto por criterio complementario a que se refiere el artículo 11 apartado el del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, a aquellas solicitudes que acrediten que el alumno/a, ostenta la cualificación de deportista de alto nivel. Para acreditar esta circunstancia el interesado aportará certificación emitida por la Dirección General de Deportes. **5.179.1**

Séptimo. Podrán matricularse en el primer curso de Educación Primaria únicamente los alumnos que hayan cumplido o cumplan 6 años de edad hasta el 31 de diciembre de 1992 (nacidos en 1986 o anteriores).

Octavo. Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula en los plazos establecidos en la presente resolución, considerándose como vacantes las asignadas a aquellos alumnos admitidos que no la hubieran formalizado dentro del plazo, entendiendo que dichos alumnos renuncian a la plaza. En tal caso, las plazas vacantes se asignarán a quienes siguieran en el orden de preferencia; si no existieran alumnos pendientes de admisión, se considerarán como puestos escolares vacantes.

Noveno. Para formalizar la matrícula en centros que impartan Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica será necesario presentar la siguiente documentación:

a) El Libro de Familia, o en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el Registro Civil.

b) Una certificación médica que acredite que el interesado está inmunizado de acuerdo con su edad, según las vacunaciones establecidas reglamentariamente y que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

c) Cuando se trate de alumnos con escolaridad anterior, presentará el libro de escolaridad debidamente diligenciado o en su defecto, y en tanto se presenta el libro anteriormente citado, certificación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica.

Diez. Para formalizar la matrícula en los centros de Enseñanzas Medias será necesario presentar la siguiente documentación:

a) El Libro de Familia, o en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el Registro Civil.

b) Una certificación médica que acredite que el interesado está inmunizado de acuerdo con su edad, según las vacunaciones establecidas reglamentariamente y que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

c) Los alumnos que terminen sus estudios de Educación General Básica, o Educación Permanente de Adultos, podrán formalizar la matrícula de Bachillerato presentando el libro de escolaridad debidamente diligenciado o, en el supuesto de no disponer de él en las fechas de matrícula, aportando un certificado del director del centro de proceden-

5.180 cia, en la que se haga constar su inclusión en la propuesta de expedición de títulos de Graduado Escolar elevada por la dirección del centro y visada por la Inspección Educativa, sin perjuicio de la obligada presentación del libro de escolaridad, una vez obre en poder del interesado.

d) Los alumnos que vayan a cursar enseñanzas de Formación Profesional acreditarán los mismos documentos estipulados en los apartados a y b, presentando en los aspectos académicos el libro de escolaridad o, en su defecto, un certificado del director del centro de Educación General Básica de procedencia donde se haga constar que el alumno ha cursado como mínimo ocho años de escolarización obligatoria en la fecha de expedición del mismo, sin perjuicio de la obligada presentación del Libro de Escolaridad una vez obre en poder del interesado.

e) Cuando se trate de alumnos escolarizados anteriormente en otros centros de Enseñanzas Medias presentarán el libro de calificaciones debidamente diligenciado o, en su defecto, y en tanto se presente el libro anteriormente citado, certificación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica.

f) Los alumnos repetidores, cuando deseen cambiar de centro, participarán en el proceso de admisión de alumnos en septiembre.

Once. Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión por las comisiones municipales de escolarización podrán ser objeto de reclamación ante el director territorial de Cultura y Educación correspondiente, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Director General de Centros y Promoción Educativa, que pondrá fin a la vía administrativa.

Doce. Con el fin de agilizar los trámites de baremación de las instancias, se autoriza a los directores territoriales de Cultura y Educación para establecer un calendario distinto al previsto en esta disposición en las localidades donde las circunstancias lo aconsejen, así como para resolver aquellos expedientes de solicitud de traslado de matrícula viva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los apartados de los anexos de la presente resolución en los que se cita en las referencias a enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, deben entenderse incluidas las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 17 de febrero de 1992.—El Director General de Centros y Promoción Educativa, *Josep Emili Castelló i Traver.*

5.180. ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1992, DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS QUE REGULAN LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS DEL 2.º CICLO DEL PLAN EXPERIMENTAL PARA LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS. («DOGV» de 30 de marzo de 1992.)

La Orden Ministerial de 16 de mayo de 1988 *, sobre pruebas de aptitud para el acceso a la universidad de los alumnos que superen las enseñanzas del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, regula las pruebas que han de efectuar dichos alumnos.

Asimismo establece que en las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia educativa, la organización, realización y ejecución de las pruebas corresponderá a las universidades que determinen sus consejerías de educación. En consecuencia, y en virtud de las atribuciones de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia,

ORDENO:

Primero. La organización, realización y ejecución de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad, de los alumnos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de la Enseñanza

* III 4.36.

Media, corresponderá a la Universidad Politécnica de Valencia.

Segundo. Que se constituya una comisión coordinadora de la prueba de acceso. El Rector de la Universidad Politécnica de Valencia nombrará los miembros de dicha comisión, de la que formarán parte un presidente y dos vocales, nombrados entre los profesores numerarios de la Universidad Politécnica de Valencia, tres vocales representantes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, nombrados entre los coordinadores y asesores técnicos del Programa de Innovación y Reformas Experimentales, y el Jefe de Servicio de Alumnado de la Universidad Politécnica de Valencia en calidad de secretario.

La comisión se encargará de la supervisión, de la elaboración de los modelos de exámenes y de la coordinación general de la prueba.

Tercero. Los temarios sobre los que versarán los distintos ejercicios serán los establecidos por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa pondrá dichos temarios a disposición de la comisión coordinadora.

Cuarto. La Universidad Politécnica de Valencia constituirá los tribunales de las pruebas de aptitud, con los criterios establecidos en el artículo cuarto del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril * («BOE» de 30 de abril).

Quinto. La Universidad Politécnica de Valencia establecerá mediante las oportunas instrucciones: el centro, la localidad y la fecha de los exámenes, así mismo el presidente o presidentes de cada tribunal, nombrados por el Rector, fijarán el lugar de actuación de cada tribunal.

Sexto. Los centros que hayan impartido el 2.º curso del 2.º ciclo de la enseñanzas experimentales en las distintas modalidades establecidas por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre), y la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1990 («DOGV» de 12 de junio de 1990), al formalizar en la Universidad Politécnica de Valencia la inscripción de los alumnos que hayan superado todas las asignaturas de que se compone dicho ciclo y deseen presentarse a las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, deberán adjuntar certificación del Secretario del Centro que contendrá los datos siguientes: **5.180**

a) Relación de alumnos, agrupado según la modalidad de Bachillerato cursado y por orden alfabético.

b) Calificación media de su expediente, obtenida sobre todas las materias correspondientes al 2.º ciclo, aplicando la tabla de equivalencias numéricas que a continuación se indica:

Suficiente: 5,5
Notable: 7,5
Sobresaliente: 9

c) Idioma extranjero cursado como materia común.

d) Relación de las asignaturas optativas que el alumno haya cursado. El orden para la relación de dichas asignaturas se establecerá a partir de las listas de asignaturas optativas que se indiquen para cada modalidad de Bachillerato en las normas que la Universidad Politécnica remitirá a los centros.

e) Libro de calificación escolar o documentación del expediente personal del alumno.

Séptimo. La inscripción de los alumnos para las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad se realizará en la secretaría del propio centro, debiéndose cumplimentar los impresos que a tal efecto serán enviados por el Vicerrectorado de Estudios y Alumnado de la Universidad Politécnica de Valencia.

Octavo. En cuanto a la calificación de los ejercicios y de la prueba, las reclamaciones y número de convocatorias, habrá que atenerse a la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1988, así como a las normas específicas que dicte la Universidad Politécnica de Valencia.

Noveno. Las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Enseñanzas Universitarias podrán dictar cuantas instrucciones crean pertinentes para el buen cumplimiento de la presente orden.

Valencia, 17 de febrero de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

** III 4.34.

5.181 **5.181. ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIENCIA, POR LA QUE CREA EL PUESTO DE TRABAJO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN MUSICAL, EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA, Y ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA RECONOCER A LOS MAESTROS LA HABILITACIÓN PARA OCUPAR ESTE PUESTO.** («DOGV» de 16 de marzo de 1992.)

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio * («BOE» núm. 172 de 20-07-89) por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar Educación General Básica y Educación Especial establece, en el artículo 8.°, los puestos de trabajo susceptibles de provisión.

Igualmente señala que «los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de educación podrán incorporar, además, otros puestos de trabajo de carácter docente en función de la programación de las enseñanzas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan, y cuyos requisitos específicos para su desempeño se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo».

Con el fin de establecer los cauces que permitan incorporar a los puestos de trabajo que figuran en el mencionado artículo 8.° los correspondientes a Educación General Básica, educación musical, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero. 1. Además de los puestos de trabajo del artículo 8.° del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el establecimiento, en los centros públicos de Educación General Básica dependientes de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana, del puesto de trabajo de Educación General Básica, educación musical, al amparo de la autorización del párrafo 2.° de dicho artículo.

2. Los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros que posean la habilitación en Educación General Básica, educación musical, expedida por la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, podrán optar a los puestos de trabajo de Educación General Básica, educación musical, que la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència incluya en el catálogo de puestos de trabajo de los colegios públicos de Educación General Básica.

Segundo. Para poder obtener la habilitación de Educación General Básica, educación musical, se requiere:

a) Estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, alguna de las titulaciones o de los diplomas que a continuación se indican:

1.1. Diploma de los cursos de especialización en educación musical de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciencia de la Generalitat Valenciana que se incluyen en el anexo I.

1.2. Haber superado los cursos de especialización de educación musical convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las diferentes comunidades autónomas con competencias plenas en materia de educación, que se incluyen en el anexo II.

1.3. Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» del 24 de octubre), sobre reglamentación general de los conservatorios de música:

— Estar en posesión del diploma elemental o haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican:

Solfeo y teoría de la música. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°
Piano. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violín. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violonchelo. Cursos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Conjunto coral e instrumental. Curso: 1.° de conjunto coral.
Arpa. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Guitarra y vihuela. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Viola. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Contrabajo. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de viento. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Canto. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de púa. Cursos: 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de membranas. Curso: 1.°.
Láminas. Curso: 1.°.
Fuelles manuales y similares. Curso: 1.°.

b) Haber superado el concurso-oposición de ingreso en el cuerpo de maestros por la especialidad de educación musical.

* V 4.1.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorizo a la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa a ampliar la relación de los diplomas contenidos en el punto segundo, recogidos en los anexos I y II.

Segunda. La presente orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*

Valencia, 21 de febrero de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López Blasco*

ANEXO I

Comunidad Valenciana

Convocatoria: anuncios públicos de 15 de octubre de 1986 y 22 de octubre de 1987. Homologado por el MEC por Resolución de 2 de noviembre de 1989. La Orden de 3 de noviembre de 1989 («BOE» del 8), publica la lista de profesores aptos.

Convocatoria: Resolución de 31 de agosto de 1989 («DOGV» del 7 de septiembre). Homologado por la MEC por la Resolución de 16 de noviembre de 1991 («BOE» del 18 de enero de 1992).

ANEXO II

Ministerio de Educación y Ciencia

Convocatoria: Orden Ministerial de 4 de mayo de 1973 («BOE» del 17).

— Resolución de 7 de junio de 1973 («BOE» del 7 de julio).

— Resolución de 12 de enero de 1974 («BOE» del 9 de febrero).

— Resolución de 10 de junio de 1974 («BOE» del 1 de julio).

— Resolución de 7 de junio de 1977 («BOE» del 22 de junio).

Convocatoria: 13 de septiembre de 1985 («BOE» del 18).

— Orden de 6 de julio de 1989 («BOE» del 11 de agosto), que publica la lista de profesores aptos).

Comunidad Autónoma de Cataluña

Convocatoria: Resolución de 2 de octubre de 1986 («DOGV» de 10 de diciembre). Homologado por el MEC por Resolución de 16 de marzo de 1990.

— Orden de 26 de marzo de 1990 («BOE» del 7 de abril), que publica la lista de profesores aptos.

5.181.1. RESOLUCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 1992, DEL DIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE PERSONAL, POR LA QUE SE ABRE UN PLAZO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE LA HABILITACIÓN EN EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN MUSICAL. («DOGV» de 18 de junio de 1992.)

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio * («BOE» de 20-07-89), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece en su artículo 17 los requisitos específicos para poder solicitar determinados puestos de trabajo, resultando necesario establecer un procedimiento para reconocer y acreditar las habilitaciones de profesorado, lo que en la Comunidad Valenciana se hizo mediante Orden de 20 de diciembre de 1989 **, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 17-01-90).

El artículo 8 del Real Decreto 895/1989 establece los puestos de trabajo susceptibles de provisión, permitiendo a las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de educación incorporar otros puestos de trabajo docente en función de la programación de las enseñanzas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan. Con base en ello se dictó la Orden de 21 de febrero de 1992 * «DOGV» de 16-03-92), de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, educación musical, en los colegios públicos de Educación General Básica dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, y establece los requisitos para reconocer a los maestros la habilitación para ocupar este puesto.

De conformidad con el artículo decimoquinto de la citada Orden de 20 de diciembre de 1989, que prevé la apertura de nuevos plazos para la solicitud de reconocimiento y expedición de habilitaciones mediante resolución del Director General de Régimen Económico y de Personal, resuelvo:

Primero. Abrir un plazo para que los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros, depen-

* V 4.1.
** V 5.135.

* Ver.

5.182 dientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, que reúnan alguno de los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Orden de 21 de febrero de 1992 («DOGV» de 16-03-92), soliciten la certificación de habilitación para desempeñar puestos de trabajo de Educación General Básica, educación musical.

Segundo. Las solicitudes se dirigirán al director territorial de cultura y educación de la provincia en que el funcionario presta servicio, acompañando copia cotejada de los títulos, diplomas y cuantos certificados y documentos puedan avalar su petición.

Tercero. El plazo para la presentación de solicitudes será de 15 días contados desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*

Cuarto. 1. Para el estudio de los expedientes de solicitud se constituirá en cada servicio territorial de cultura y educación una comisión que estará constituida por los siguientes miembros nombrados por el director territorial correspondiente:

— Un inspector de la Unidad de Inspección Educativa como presidente.

— Tres funcionarios de carrera del cuerpo de maestros del servicio territorial correspondiente, como vocales.

— Un funcionario del servicio territorial correspondiente, como secretario.

2. A las sesiones de la comisión podrán asistir, en calidad de observadores, representantes de los sindicatos presentes en la correspondiente junta de personal, en número no superior a uno por sindicato.

3. Las comisiones a que se refiere este artículo estarán sujetas a lo que sobre indemnizaciones por razón de servicio se establece en el Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana y en la Orden de 17 de febrero de 1986, que lo desarrolla.

4. Las solicitudes se tramitarán y resolverán en la forma prevista en los artículos décimo a decimotercero de la Orden de 20 de diciembre de 1989, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Quinto. Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta Dirección General de Régimen Económico y de Personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la misma en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*

Valencia, 2 de junio de 1992.—El Director General de Régimen Económico y de Personal, *Carlos Fernández Gonzalo.*

5.182. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE FORMALIZA LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES PRIVADOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA PARA IMPARTIR LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («DOGV» de 24 de junio de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * («BOE» núm. 238, de 4 de octubre), ha sido desarrollada entre otros, por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio **, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» núm. 151, de 25 de junio), y por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio *** por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» núm. 152, de 26 de junio).

El artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que las enseñanzas de régimen general se ordenarán en: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Formación Profesional de grado superior y Educación Universitaria.

La disposición adicional octava 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, y las disposiciones transitorias segunda y tercera 1, 2 y 3 del Real Decreto 1004/1991, señalan que los centros docentes privados de Educación General Básica que tengan autorización o clasificación definitiva, en virtud de normas anteriores a esta ley, adquirirán automáticamente la condición de centros autorizados para impartir los correspondientes niveles educativos actuales hasta su extinción; asimismo, los centros mencionados se entienden autorizados para impartir la Educación Primaria, ateniéndose, en cuanto al número de unidades, a los términos de su autorización; y la eficacia de dicha autorización para impartir la Educación Primaria se producirá desde la implantación de la misma, materia que regula el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

* VI 4.1.
** VI 4.1.3.
*** VI 4.1.4.

5.182

La disposición transitoria primera 5 y 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y la disposición transitoria quinta 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, establecen que aquellos centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva podrán impartir la Educación General Básica hasta su extinción, y la Educación Primaria durante el plazo de cinco años exclusivamente desde la entrada en vigor de la citada ley orgánica, y, concretamente, hasta el comienzo del curso 1995/1996, pero, una vez transcurrido el plazo que se expresa, los centros que no hubieren realizado las adaptaciones pertinentes dejarán de ostentar la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en la Ley Orgánica 1/1990.

Como así dispone el artículo 2.1 del Real Decreto 1004/1991, los centros que impartan enseñanzas de régimen general tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

Y, en aplicación de lo establecido en el artículo 21 en relación con el 20 a), ambos del real decreto por el que se establecen los requisitos mínimos, los centros de Educación Primaria tendrán como máximo, 25 alumnos por unidad escolar, pero, como señala el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, las administraciones educativas podrán adaptar el calendario de aplicación del número máximo de 25 alumnos y por aula en los cursos de la Educación Primaria, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, salvo por lo que se refiere a los centros privados no sostenidos con fondos públicos, que deberán alcanzar el número máximo de alumnos por aula en el plazo de diez años, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 986/1991, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los años académicos 1992-93,1993-94 y 1994-95 se implantarán, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Primaria, los ciclos segundo y tercero de la Educación Primaria, y el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de Educación General Básica, los cursos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Educación General Básica, y los cursos 7.º y 8.º de la Educación General Básica, respectivamente.

Además de todo lo expuesto, los conciertos educativos vigentes suscritos con los centros de Educación General Básica deben modificarse, para el año académico 1992-93, en cuanto a las enseñanzas objeto del concierto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto 986/1991, por lo que también por ello se hace necesario que, previamente, los centros queden formalmente autorizados para impartir la Educación Primaria —así como también la Educación General Básica hasta su extinción—, mediante su conversión en centros de Educación Primaria.

Atendiendo a la necesidad de que cuanto queda recogido en los párrafos anteriores de la presente disposición se haga efectivo mediante un acto administrativo expreso, vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, el Decreto 115/1990, de 15 de julio * de Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana y demás disposiciones de general aplicación, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero. Se modifica la denominación genérica de los actuales centros docentes privados de Educación General Básica, cuya denominación genérica será la de «centro de Educación Primaria».

Segundo. Se autoriza a los centros docentes privados que disponen de autorización o clasificación definitiva y se recogen en el anexo I de la presente disposición para impartir las enseñanzas de Educación General Básica hasta su extinción, según el calendario aprobado por Real Decreto 986/1991, así como las enseñanzas de Educación Primaria, a medida que se vayan implantando, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional octava 1 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en las disposiciones transitorias segunda y tercera 1, 2 y 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Tercero. En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria primera 5 y 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y la disposición transitoria quinta 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, se autoriza a los centros docentes privados que no tienen autorización o clasificación definitiva y se recogen en el anexo II de la presente disposición para impartir las enseñanzas de Edu-

* VI 5.172.

5.183 cación General Básica hasta su extinción, según el calendario aprobado por Real Decreto 986/1991, así como las enseñanzas de Educación Primaria, a medida que se vayan implantando y hasta el comienzo del curso escolar 1995/1996.

En la citada fecha quedará, automáticamente y sin necesidad de que medie acto administrativo alguno, extinguida su autorización de funcionamiento, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y la disposición transitoria quinta 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y de ello se tomará debida nota en el Registro de Centros Docentes, salvo que, antes de que transcurra el plazo establecido hayan adquirido la condición de centros autorizados o clasificados definitivamente, o se haya acordado la extinción progresiva de su autorización.

Cuarto. La capacidad máxima del centro será la que se fija para cada uno de ellos en los Anexos I y II de esta orden, si bien el cumplimiento de dicha capacidad máxima no será imperativo hasta tanto no se culmine la implantación de la exigencia de un máximo de 25 alumnos por unidad escolar, debiendo respetarse, no obstante, tal relación alumnos/unidad en los cursos en que sí sea preceptiva y del modo como así ha quedado establecido en la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 17 de febrero de 1992 («DOGV» de 26-03-92) y en las normas de general aplicación

Quinto. De lo dispuesto en la presente orden procederá la preceptiva inscripción en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al inicio del curso escolar 1992-1993.

Valencia, 6 de mayo de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

5.183. ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE PROCEDE A LA MODIFICACIÓN DE LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE CONCIERTOS EDUCATIVOS CON LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA. («DOGV» de 24 de junio de 1992.)

Vista la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * («BOE» de 4 de octubre) y sus normas de desarrollo.

Resultando que por Orden de 26 de abril de 1989, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» núm. 1077), se procedió a la publicación de los modelos de documentos administrativos de concierto educativo.

Resultando que el artículo 2 del Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio **, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» de 26 de junio) dispone que «los centros a los que se refiere este real decreto tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que están autorizados».

Resultando que el artículo 6 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *** por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» de 25 de junio) dispone que «en el año académico 1992-93 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.° y 2.° de la Educación General Básica.

Resultando que el artículo 17 del citado Real Decreto referido a los diferentes momentos en que debe exigirse el cumplimiento del número máximo de alumnos por aula establecido viene matizado, en cuanto a la Comunidad Valenciana se refiere, por su apartado 3 que indica que «las administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre».

Resultando que, en desarrollo de lo referenciado en el apartado anterior, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia ha dictado la Orden de 17 de febrero de 1992 * («DOGV» de 27 de marzo), en cuyo apartado tercero y disposiciones transitorias segunda y tercera, se regula lo relativo a la implantación del número máximo de alumnos por aula en la Educación Primaria.

* VI 4.1.
** VI 4.1.4.
*** VI 4.1.3.

* Ver.

5.184

Considerando que las disposiciones alegadas implican la necesaria modificación de determinados aspectos de los documentos administrativos de conciertos, aprobados por la citada Orden de 26 de abril de 1989, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Vista la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, las órdenes de 15 de abril de 1989 («DOGV» de 16 de mayo), de 4 de mayo de 1990 («DOGV» de 25 de mayo), de 30 de abril de 1991 («DOGV» de 14 y 18 de junio), de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por las que se resuelven las renovaciones y las prórrogas, las incorporaciones, y las modificaciones de los conciertos educativos, la Orden de 26 de abril de 1989, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, las órdenes de 17 de febrero y de 6 de mayo de 1992, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y demás normas de aplicación.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero. 1. Modificar todos los documentos administrativos de concierto educativo suscritos con centros docentes privados en el nivel de Educación General Básica y cuya vigencia finalizará al término del curso académico 1992/93, sin perjuicio de ulteriores modificaciones que procedan por variación del número de unidades concertadas, salvo que dicha variación suponga la extinción del concierto educativo.

2. Las modificaciones previstas en el párrafo anterior versarán sobre aquellos aspectos en que la legislación posterior a la publicación de los modelos de documentos administrativos de concierto incide.

Concretamente, se modificarán cuantos apartados se refieren a los siguientes puntos:

a) Denominación genérica del centro y otros datos del Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

b) Nivel educativo de Educación General Básica.

c) Ratio media que el centro se obliga a mantener.

3. Las modificaciones indicadas se formalizarán mediante la suscripción de la diligencia que se aprueba como anexo a la presente orden.

Segundo. Por lo que se refiere a los centros docentes privados que suscriban nuevo documento administrativo de concierto educativo, sea por incorporación al régimen de conciertos, sea por haberse acordado la prórroga del concierto educativo que suscribió para el anterior curso académico, las cláusulas del nuevo documento administrativo recogerán las modificaciones operadas por la presente orden sobre el documento administrativo correspondiente aprobado por Orden de 26 de abril de 1989, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Tercero. En el plazo de quince días a contar desde la entrada en vigor de esta orden, los directores territoriales notificarán a los titulares de los centros el día y hora en que deben proceder a la suscripción de la diligencia de modificación del con cierto en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 11 de mayo de 1992.—El Conseller de Cultura de Educació i Ciència, *Andreu López I Blasco.*

ANEXO

Diligencia para hacer constar que, por así establecerlo la Orden de 10 de mayo de 1992, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, la identificación del centro docente privado y las cláusulas segunda, quinta y decimoséptima del concierto educativo suscrito el ..... de ..... de 19... por D....., en su calidad de Director Territorial de Cultura y Educación de Valencia, y por D....., en su condición de representante de la titularidad/titular (táchese lo que no proceda) del centro docente privado ....., de ....., quedan del modo que sigue:

«De otra parte

D....., con DNI núm....., en calidad de ..... del centro docente privado de Educación Primaria....., inscrito en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana con el núm....., ubicado en la C./ ....., núm..... de....., en instalaciones cuyo uso le corresponde en calidad de ....., centro clasificado/autorizado por Orden de ..... («BOE»/ «DOGV».....) para ..... unidades de Educación Primaria (Orden de 6 de mayo de 1992, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia)».

«Segunda

Según lo que establece la orden de aprobación del concierto de..... de.....de 19.....,

— El número de unidades de 1.º y 2.º cursos de Educación Primaria y de 3.º. 4.º. 5.º, 6.º. 7.º y 8.º cursos de Educación General Básica que se concierta es de....ordinarias y ... de Educación Especial.

— El número de unidades de FP de primer grado que se concierta es de ... unidades en la rama Industrial/Agraria y de ... unidades en la rama Servicios.

— El número de unidades de Educación Especial (centros específicos) que se concierta es de ..... para minusválidos físicos, de ..... para minusválidos psíquicos/sensoriales y de ..... para autistas.

«Quinta

5.184 En los módulos económicos por unidad se diferenciarán:

— Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente (incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social) que imparta sus bases en el nivel concertado.

Tales cantidades se abonarán mensualmente como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

— Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses de capital propio. Estas cantidades se abonarán a la entidad titular del centro, en períodos cuatrimestrales, para Educación Primaria y Educación General Básica y para Educación Especial trimestralmente, para el nivel de Formación Profesional de primer grado.

— Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad y complemento de dirección de los centros privados concertados y su consiguiente repercusión en la Seguridad Social se abonarán mensualmente, junto con los conceptos salariales básicos de la nómina del personal de los centros concertados.

Procederá, asimismo, el pago de las sustituciones del profesorado en la forma que procedimentalmente se determine y dentro de las limitaciones presupuestarias del apartado de gastos variables el pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores

— En las unidades de Educación Especial se abonarán a los centros cuatrimestralmente las cantidades correspondientes a los gastos de personal complementario.»

«Decimoséptima.

El titular del centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a nivel de enseñanza objeto del concierto, así como a tener una relación media alumnos/profesor no inferior a excluido del cómputo el primer curso de Educación Primaria, cuya particular relación media alumnos/aula no podrá ser inferior a 20/1.»

Y para que así conste, en ....., ...de ..... de mil novecientos noventa y dos, se suscribe la presente diligencia por ambas partes y en triplicado ejemplar.

5.184. ORDEN DE 12 DE MAYO, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA EXPERIMENTACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES PARA LOS CURSOS 93-94 Y 94-95.

(«DOGV» de 3 de junio de 1992.)

El Real Decreto 942/1986 de 9 de mayo * («BOE» del 14) establece las normas generales para la realización de experiencias educativas y las órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de octubre de 1986 ** («BOE» del 6 de noviembre), de 8 de febrero de 1988 *** («BOE» del 12 de febrero), de 5 de diciembre de 1988 («BOE» del 20 de diciembre), de 15 de febrero de 1990 **** («BOE» del 23 de febrero) y de 21 de marzo de 1991 ***** (publicada sucesivamente en los «BOE» de 27, 28, 29, 30 de marzo y 1 de abril), y de 31 de julio de 1991 ****** («BOE» de 30 de agosto), definen y aprueban la experimentación de módulos profesionales.

Desde el curso 87-88 se están experimentando en diversos centros de la Comunidad Valenciana módulos profesionales con el fin de extraer, a través de la evaluación de la experimentación de los mismos, las conclusiones que permitan la progresiva transformación hacia el nuevo modelo de Formación Profesional.

Durante estos años, se ha ampliado progresivamente la muestra experimental, tanto en número de centros como en número de módulos distintos, lo que ha permitido ya, en algunos casos alcanzar los objetivos propuestos en esta etapa de experimentación con respecto a determinados perfiles profesionales.

Por ello, es conveniente, por una parte, no incrementar la muestra experimental en aquellos módulos y ámbitos territoriales en los que ya se han alcanzado los resultados previstos en esta fase experimental y, por otra, mantener y aumentar la muestra experimental en aquellos módulos que, por sus características, permitirán ampliar la oferta experimental, no sólo por lo que se refiere a introducir nuevos perfiles profesionales, sino también por la necesidad de diversificarla para cubrir campos profesionales actualmente desatendidos.

En consecuencia, se establece un número determinado de módulos profesionales para cada uno de los tres ámbitos territoriales que conforman la Comunidad Valenciana, con el fin de equilibrar la oferta formativa en función de las características socioproductivas de cada uno de ellos.

Por otra parta, en el artículo 23 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio * («BOE» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se establece la necesidad de adaptar la estructura y el currí-

* II 4.6.
** II 4.24.
*** III 4,20.
**** V 4.15.
***** VI 4.13.
****** 4,17. en este volumen.

* VI 4.1.3.

5.184

culum de los módulos experimentales de Formación Profesional a la nueva ordenación del sistema educativo. Dicha adaptación se producirá a lo largo del proceso de implantación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior previsto en el mencionado Real Decreto 986/1991.

En la actualidad el Ministerio de Educación y Ciencia está elaborando un nuevo catálogo de títulos de Formación Profesional, acorde con la nueva ordenación académica establecida en la LOGSE (ciclos formativos de grado medio y de grado superior) y según una metodología específica que cuenta con el acuerdo y la participación de las comunidades autónomas con competencias educativas y el Consejo General de Formación Profesional. La elaboración de este catálogo estará concluida, según las previsiones del Ministerio de Educación y Ciencia, en el mes de junio de 1993.

De acuerdo con las consideraciones y disposiciones legales mencionadas y a fin de proceder a la regulación de la experimentación de módulos profesionales en el ámbito competencial de la Comunidad Valenciana,

ORDENO:

Apartado primero. Los centros de Bachillerato y de Formación Profesional que deseen participar en la experimentación de los módulos que se especifican en el apartado segundo de la presente orden y que están regulados por las órdenes antes mencionadas, lo solicitarán a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia mediante el procedimiento que se especifica en el apartado tercero de la presente orden.

Apartado segundo. Los centros podrán solicitar de entre los módulos profesionales determinados para su ámbito territorial correspondiente, de acuerdo con la distribución siguiente:

Nivel 2

Alicante

— Auxiliar de Comercio Interior.
— Explotaciones Agropecuarias.
— Instalación y Mantenimiento de Jardines.
— Carrocería.
— Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor.
— Cocina.
— Operador de Máquinas Herramientas.
— Auxiliar de Laboratorio.

Castellón

— Auxiliar de Comercio Interior.
— Explotaciones Agropecuarias.
— Instalación y Mantenimiento de Jardines.
— Carrocería.
— Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor.
— Estética.
— Peluquería.
— Cocina.
— Mecanizado de la Madera.
— Carpintería y Mueble.
— Mantenimiento en Línea.
— Operación de Máquinas Herramientas.
— Auxiliar de Laboratorio.
— Alfarería y Cerámica.

Valencia

— Explotaciones Agropecuarias.
— Instalación y Mantenimiento de Jardines.
— Reproducción Fotomecánica.
— Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor.
— Estética.
— Peluquería.
— Cocina.
— Mecanizado de la Madera.
— Carpintería y Mueble.
— Operador de Máquinas Herramientas.
— Auxiliar de Laboratorio.

Nivel 3

Alicante

— Cultivos Marinos.
— Aprovechamientos Forestales y Conservación de la Naturaleza.
— Delineación Industrial.
— Sistemas Automáticos Programables.
— Recepción.
— Realización, producción y operación de programas audiovisuales.
— Actividades Físicas y Animación Deportiva.
— Animación Sociocultural.
— Biblioteconomía.

Castellón

— Cultivos Marinos.
— Aprovechamientos Forestales y Conservación de la Naturaleza.
— Automoción.
— Asesoría de Consumo.
— Delineación Industrial.
— Sistemas Automáticos Programables.
— Recepción.
— Anatomía Patológica/Citología.
— Actividades Físicas y Animación Deportiva.
— Animación Sociocultural.
— Biblioteconomía.

Valencia

— Cultivos Marinos
— Aprovechamientos Forestales y Conservación de la Naturaleza.
— Automoción.
— Delineación Industrial.
— Sistemas Automáticos Programables.
— Recepción.
— Anatomía Patológica/Citología.

5.185

— Actividades Físicas y Animación Deportiva.
— Animación Sociocultural.
— Biblioteconomía.

Apartado tercero. El procedimiento a seguir para solicitar la experimentación será el siguiente:

Las solicitudes serán cumplimentadas según modelo que figura en el anexo 1 * se presentarán antes del 15 de octubre del presente año en los correspondientes servicios territoriales de cultura y educación.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Acta del consejo escolar del centro con el acuerdo favorable a dicha solicitud.

b) Memoria-proyecto de experimentación del módulo que contemple:

1. Adaptación del módulo a las condiciones socioproductivas del entorno.

Deberá indicarse:

— Con respecto a la zona de influencia del Centro, el número de empresas en la rama de actividad del módulo, el número de empresas e instituciones de titularidad pública o privada con las que se han realizado conciertos de prácticas profesionales docentes y las empresas seleccionadas por su idoneidad para la formación en centros de trabajo, justificando su elección.

— Grado de acoplamiento del módulo con el proyecto de desarrollo socioeconómico de la zona.

— Apoyo (justificado y documentado) de los organismos e instituciones del entorno a la propuesta de experimentación del módulo.

2. Descripción del espacio físico, instalaciones y medios didácticos y tecnológicos disponibles en el centro para la experimentación del módulo solicitado. A tal efecto se utilizará el anexo 2 *.

3. Profesorado que impartirá las diferentes áreas del módulo, (anexo 3) * propuesta de coordinador del módulo (anexo 4) *.

* No se publican los anexos.

Apartado cuarto. En la selección de los centros, será mérito preferente estar participando en el programa experimental de la reforma y/o haber experimentado el curso anterior el módulo profesional solicitado.

Apartado quinto. Los servicios territoriales de cultura y educación, en el plazo de un mes después de finalizar el plazo de presentación de las solicitudes, remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa las solicitudes de los centros acompañadas de un informe propuesta de cada una de ellas.

Apartado sexto. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la vista de las solicitudes presentadas, determinará los centros autorizados. La autorización tendrá una validez de dos cursos académicos.

Apartado séptimo. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa tomará las medidas oportunas para llevar a cabo la coordinación, seguimiento, control y evaluación de la experimentación.

Apartado octavo. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, facilitará los medios que considere necesarios para el adecuado desarrollo de la experimentación en los centros seleccionados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para dictar las resoluciones que estime necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 12 de mayo de 1992.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López I Blasco.*

5.185. ORDEN DE 15 DE MAYO DE 1992, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DE NECESIDADES PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA COMPLETA, DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA. («DOGV» de 30 de junio de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo * configura un nuevo modelo de enseñanzas que implica un cambio en la concepción de los centros docentes en los que se van a impartir las enseñanzas que en la misma se establecen y, a tal efecto, en la disposición adicional

* VI 4.1.

séptima prevé que las administraciones educativas tendrán competencia para fijar las condiciones de transformación que sean necesarias para adecuar los actuales centros escolares a la nueva red de centros, incluyendo también las adaptaciones transitorias pertinentes para su acomodación a las nuevas exigencias legales.

El Real Decreto 1004/91, de 14 de junio * («BOE» de 27 de junio), establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas en régimen general de niveles no universitarios, con el objeto de que estos reúnan las condiciones necesarias, incluyendo las referidas a instalaciones docentes y deportivas, para garantizar la calidad de los servicios educativos.

Como consecuencia de la entrada en vigor del citado real decreto, quedan derogados los programas de necesidades existentes para los anteriores niveles educativos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de primer y segundo grado. Se establece, a partir de este momento, la preceptiva autorización para reglamentar las especificaciones técnicas en materia arquitectónica que deben contener los centros resultado del desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Administración educativa valenciana, en el uso de las competencias que le son propias, ha elaborado los nuevos modelos para la redacción de los proyectos de los centros públicos de su ámbito de gestión. Dichos modelos se refieren a niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria completa, considerándose todos éstos como los más representativos dentro de la diversidad de combinaciones de centros que contempla la Ley Orgánica 1/1990.

En todos los casos, la nueva tipología pretende fijar los prototipos con carácter de mínimos y con propósito orientador, posibilitando, de este modo, que los encargos de los proyectos concretos para cada ámbito local incluyan ciertas dependencias no previstas inicialmente en estos programas de necesidades.

En los nuevos programas de necesidades se fijan determinados espacios y superficies para las diferentes dependencias, dejando margen suficiente para la labor creativa de los autores de los proyectos, la integración en el entorno físico en que debe situarse cada nuevo proyecto y atender la situación bioclimática del lugar.

En cualquier caso, los proyectos y encargos no podrán vulnerar lo establecido en normas de rango superior a las que están obligados a sujetarse.

Los nuevos centros deben cumplir la normativa vigente sobre supresión de barreras arquitectónicas, acomodación acústica, higiene, habitabilidad y seguridad. **5.185**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1004/1991 y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

Primero. Se aprueban los programas de necesidades que se recogen en los anexos I a VI de esta orden *, que servirán de base para la redacción de los correspondientes proyectos de centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria completa, de la Generalitat Valenciana.

Con independencia de las combinaciones que se concretan en los anexos citados, se podrán llevar a cabo otras agrupaciones modulares que respetarán, en todo caso, la descriptiva de dependencias y condiciones establecidas en esta orden.

Segundo. Los centros públicos de nueva planta se construirán conforme a estos programas de necesidades, con la flexibilidad necesaria y suficiente para adecuarse, en cuanto a su composición y a los servicios educativos complementarios, a las necesidades concretas de escolarización de su entorno

Tercero. Las obras y remodelaciones que se lleven a cabo en el futuro en los centros docentes públicos existentes se adaptarán progresivamente a lo establecido en esta orden.

Las obras y remodelaciones citadas se entienden referidas a espacios didácticos interiores y no a espacios exteriores o a actuaciones para la reparación, conservación o mantenimiento del inmueble.

Aquellos centros en los que la adecuación a los programas aprobados sea inviable, bien por la singularidad arquitectónica y funcional del edificio, bien por las características educativas de los mismos, serán objeto de un tratamiento individualizado. Se faculta a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para que apruebe los programas de necesidades y las intervenciones arquitectónicas singularizadas que precise la problemática específica de estos centros.

Cuarto. Efectuada la adecuación, podrán existir centros de características singulares cuya dimensión exceda la capacidad de los establecidos en la presente orden.

Quinto. El uso de las instalaciones que como consecuencia de los nuevos proyectos se ejecuten, así como el de los centros que progresivamente se adapten a lo establecido en esta orden, deberá sujetarse a los destinos iniciales que se fijan en esta dispo-

* VI 4.1.4.

* No se publican los anexos.

5.186 sición, sin perjuicio de lo que se establezca específica y reglamentariamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primero. Se autoriza a las direcciones generales de Centros y Promoción Educativa, Ordenación e Innovación Educativa y Régimen Económico y Personal para el desarrollo de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 15 de mayo de 1992.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López I Blasco.*

5.186. RESOLUCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSITAT DE VALENCIA ORDENANDO LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO SOCIAL, DE FECHA 24 DE JULIO DE 1991 (ACSUV 1991/89), POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMATIVA SOBRE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. («DOGV» de 11 de octubre de 1991.)

El consejo social de la Universitat de Valencia, en sesión plenaria celebrada el 24 de julio de 1991 y en virtud de la competencia que le confiere el artículo 27.2 de la ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto *, de reforma universitaria, adoptó acuerdo por el que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de la Universitat de Valencia.

En ejercicio de la competencia que atribuye a este rectorado el artículo 128 de los Estatutos de la Universitat de Valencia, se ordena la publicación de la citada normativa para general conocimiento.

Valencia, 16 de septiembre de 1991.—El Rector.

NORMATIVA REGULADORA DE LA PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES EN LA UNIVERSITAT DE VALENCIA

La Universitat, entre otros objetivos, ha de garantizar una adecuada calidad y, asimismo, optimizar los recursos económicos que la sociedad pone a su disposición. Se trata, pues, de adoptar las medidas para adecuar el principio contitucional del derecho a la educación con los objetivos señalados.

La actual situación universitaria recomienda adoptar una normativa flexible y justa sobre la permanencia de los estudiantes en las universidades, y por eso, dada la importancia de la cuestión, que afecta derechos constitucionales o fundamentales de la persona, el artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye al consejo social de cada universidad la competencia de fijar o establecer las normas reguladoras de la permanencia de los estudiantes en esta institución.

Consiguientemente ante esta necesidad social y el imperativo legal citado, el consejo social de la Universitat de Valencia ha elaborado la presente normativa reguladora de la permanencia de los estudiantes en la Universitat de Valencia.

Artículo 1.º. Estudiantes de primer curso.

Los estudiantes de primer curso, si no han anulado la matrícula o todas las asignaturas en los plazos que se fijen en esta normativa, han de superar al menos una asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre. De otro modo, no podrán continuar los mismos estudios.

Si el estudiante ha de abandonar los estudios que ha iniciado de acuerdo con esta normativa, podrá volver a hacer la preinscripción al cabo de dos años, excepto que haya anulado la matrícula o las convocatorias de todas las asignaturas; en este caso, podrá solicitar la preinscripción en el curso siguiente.

En el supuesto de que el estudiante realice la preinscripción al cabo de los dos años, si existiera limitación de plazas se atenderá a la puntuación media de su expediente académico, pero en ningún caso consumirá una de las plazas de acceso limitado.

Art. 2.º. Convocatorias por asignatura.

Los estudiantes disponen de seis convocatorias por cada asignatura. Las dos últimas convocatorias, a petición del profesor o del estudiante, se pueden realizar ante un tribunal formado por tres profesores del departamento, uno de los cuales será el responsable de la asignatura, designados por el director del departamento. Todos los profesores firmarán el acta correspondiente.

Agotadas las convocatorias a que hace referencia el párrafo anterior, a los estudiantes que tengan aprobadas al menos dos terceras partes de las asignaturas del plan de estudios respectivo, se les concederá una séptima convocatoria.

El examen correspondiente a esta convocatoria se realizará ante un tribunal de las mismas características que el del primer párrafo de este artículo, pero nombrado por el rector.

Art. 3.º. Anulación de matrícula y convocatorias.

3.1. La anulación de matrícula no requiera ningún documento justificativo. Cabe solicitarla durante el primer trimestre del curso académico y su concesión, que corresponde a los decanos o directores de centro, tiene a los efectos de permanencia en la Universitat, la misma consideración que si el estudiante no se hubiera matriculado.

3.2. La anulación no justificada de convocatorias podrá solicitarse en un máximo de cuatro ocasiones, hasta el día

* I 4.16.

hábil anterior al de la fecha del examen, por escrito presentado en registro de entrada oficial. Anulada la convocatoria, la presentación al examen no surtirá ningún efecto.

3.3. Las anulaciones extraordinarias, debidas a causas de fuerza mayor o circunstancias análogas, se habrán de justificar. La solicitud de anulación se puede presentar en el centro donde cursa los estudios hasta una semana después de la fecha del examen. El decano o director del centro resolverá en un plazo no superior a 15 días.

Art. 4.º. Traslados de estudiantes procedentes de otra Universidad.

A los estudiantes que continúan los mismos estudios iniciados en otra Universidad se les computarán las convocatorias agotadas, según los criterios de esta normativa, en los casos en que las correspondientes materias o asignaturas fueran convalidables por la Universitat de Valencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El cómputo de las convocatorias a que hace referencia el artículo 2, comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor de esta normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Contra las resoluciones dictadas en aplicación de la presente normativa se puede interponer recurso ante el rector de la Universitat, el cual resolverá previo informe del consejo social. El acuerdo que se adopte agotará la vía administrativa y quedará abierta la vía contencioso-administrativa.

Segunda. Esta normativa entrará en vigor a partir del curso académico 1991-92.

5.187. RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DEL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984 Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE LA ASIGNATURA DE VALENCIANO DE LOS ALUMNOS DE LOS NIVELES NO OBLIGATORIOS RESIDENTES EN POBLACIONES DE PREDOMINIO LINGÜÍSTICO CASTELLANO. («DOGC» 16 de octubre de 1991.)

La Orden de 1 de septiembre de 1984 * que desarrolla el Decreto 79/1984 ** sobre aplicación de la Ley 4/1983 *** que Uso y Enseñanza del Valenciano, regula el procedimiento de exención de la obligación de la asignatura de Valenciano como materia de enseñanza.

Dada la necesidad de agilizar los trámites administrativos de las solicitudes de exención de los alumnos de los niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano, y completa la regulación que, con carácter general, establece la Orden de 1 de septiembre de 1984, en virtud de la habilitación establecida en la disposición final primera de la citada orden, resuelvo:

Primero. Los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas en el título cinco de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico castellano, y que asistan a centros de estos territorios, podrán obtener la exención de la evaluación del aprendizaje del Valenciano, en los niveles no obligatorios, cuando así lo soliciten al formalizar la inscripción o matrícula de cada curso escolar.

Segundo. La solicitud se presentará en la secretaría del centro donde el alumno esté matriculado, por medio de instancia, antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar.

La documentación que se deberá adjuntar necesariamente a la solicitud será la siguiente:

— declaración responsable, firmada por el padre o tutor, que acredite la residencia del alumno,

— fotocopia cotejada del expediente académico del alumno.

Tercero. La dirección del centro remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, todas las instancias presentadas.

Cuarto. La resolución de cada solicitud de extensión se notificará directamente al interesado, remitiéndose, a su vez, copia de la misma a la secretaría del centro donde el alumno esté matriculado.

Quinto. En el libro de escolaridad o en el expediente académico del alumno se hará constar la exención de la evaluación de la asignatura de Valenciano.

Valencia, 2 de septiembre de 1991.—El Director General d'Ordenació i Innovació Educativa, *Baltasar Vives i Moncho.*

* I 5.76.1.
** I 5.76.
*** I 5.72.

5.188 **5.188. RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1991, DEL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS CUYA VIGENCIA FINALIZA EL 31 DE AGOSTO DE 1992.** («DOGV» de 24 de diciembre de 1991.)

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por Orden de 30 de abril de 1991, acordó prorrogar por un año, los conciertos educativos de los centros docentes privados con clasificación provisional o condicionada que cubrían necesidades urgentes de escolarización.

Por ello se hace necesario dictar las instrucciones procedimentales que permitan a dichos centro, así como a aquellos que sin haber obtenido la clasificación definitiva continúen cubriendo necesidades de escolarización que no puedan ser atendidas de otro modo, la renovación, o en su caso la prórroga de los conciertos de vigencia anual.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 27 de diciembre de 1988, resuelvo:

Primero. Los centros docentes privados, que en virtud de lo establecido en la Orden de Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 30 de abril de 1991 («DOGV» de 18 de junio), tuviesen suscrito un concierto educativo de vigencia anual, y hayan obtenido la clasificación definitiva, podrán solicitar la renovación del concierto hasta el curso académico 1992/1993 en el que se producirá la terminación de la renovación de conciertos de duración de cuatro años que se efectuó median Orden de 15 de abril de 1989 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia con efectos a partir del curso académico 1989/1990.

Segundo. Los centros docentes privados con clasificación provisional o condicionada que en virtud de lo establecido en la Orden de 30 de abril de 1991 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 18 de junio de 1991), tengan suscrito concierto educativo de vigencia anual, y que no haya obtenido la clasificación definitiva, podrán solicitar la prórroga del concierto educativo por un nuevo año.

Dichos centros solicitarán la prórroga del concierto durante el mes de enero de 1992.

Tercero. El procedimiento, en lo no previsto por la presente resolución, y los requisitos para la aprobación o denegación de la renovación o, en su caso, prórroga por un año, de los conciertos educativos a que se refieren los artículos anteriores serán los regulados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («BOE» de 27 de diciembre), en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («BOE» de 11 de febrero), y en el artículos tercero a sexto de la Orden de Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 27 de diciembre de 1988 («DOGV» de 30 de diciembre).

Cuarto. La formalización de los conciertos educativos cuya prórroga o en su caso, renovación, se acuerde, se efectuará en los modelos de documento administrativo aprobados por la Orden de Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 2 de abril de 1989 («DOGV» de 2 de junio).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los centros docentes privados a que se refiere el apartado primero, que hubiesen obtenido la clasificación definitiva con anterioridad a la publicación de la presente resolución podrán solicitar la renovación del concierto educativo durante el mes de enero de 1992.

Valencia, 11 de diciembre de 1991.—El Director General de Centros y Promoción Educativa: *Josep Emili Castelló Traver.*

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. REAL DECRETO 1496/1991, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3.º DEL REAL DECRETO 415/1987, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. («BOE» de 15 de octubre de 1991.)

La disposición adicional segunda de la Ley 13/1986, de 14 de abril *, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, autoriza al Gobierno para definir la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Definida ésta mediante el Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo **, se adscribe en virtud de la disposición transitoria primera en concordancia con el artículo 7.º 2 de la citada Ley 13/1986, al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Mediante el Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre *** («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), y al haberse cumplido las condiciones que se establecieron en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, en aplicación de su disposición final y de acuerdo con lo que indica su artículo séptimo, se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, siendo su Presidente el Ministro de Educación y Ciencia y el Presidente de la Comisión Permanente, el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Esta composición definitiva y la finalización en 1991 de la primera fase del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, la cual ha permitido anular la experiencia necesaria, aconsejan modificar determinados extremos del artículo 3.º del Real Decreto 415/1987.

En consecuencia, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo 3.º del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3.º Uno. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

— Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional.

— Vicesecretaría de Cooperación y Coordinación Científica Nacional.

— Vicesecretaría de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

— Secretaría para la Gestión de Asuntos Generales.

Dos. Asimismo, con el fin de coordinar las distintas acciones de carácter científico y tecnológico comprendidas en los programas que se integran en el Plan Nacional y de responder de una manera flexible y ágil a las necesidades que en cada momento se planteen, se integran en la estructura de la Secretaría

---

* II 3.1.
** II 3.1.1.
*** VI 6.4.

6.2 General tres Departamentos técnicos correspondientes a los grandes ámbitos de actuación que con carácter prioritario sean definidos por la Comisión Permanente de la Comisión Inter-ministerial de Ciencia y Tecnología. La jefatura de dichos Departamentos podrá ser provista con personal sujeto al Derecho Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° 2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.»

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 1991.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas. *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

6.2. ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1991, POR LA QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MADRID. («BOE» de 4 de noviembre de 1991.)

Ante el aumento de las tareas de gestión encomendadas a las Direcciones Provinciales, el Ministerio de Educación y Ciencia consideró oportuno iniciar en la Dirección Provincial de Madrid, dada la especial complejidad de la misma, una progresiva desconcentración de funciones con el objeto de posibilitar un mejor servicio a la comunidad educativa. Con este fin, la Orden de 13 de julio de 1989 * sobre nueva estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid dotaba a ésta de una estructura parcialmente desconcentrada con la creación de algunas Subdirecciones Territoriales. Los positivos resultados de la desconcentración iniciada aconsejan proseguir y finalizar este proceso.

Las modificaciones de la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid que se contienen en la presente disposición se producen dentro del ámbito de competencias del Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, que en su disposición adicional segunda modifica el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, facultando al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación y refundición de servicios, con excepción de los niveles de Subdirección General y Organismos superiores.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Uno. La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que con carácter general se asignan a las Direcciones Provinciales del Departamento en la Orden de 15 de enero de 1986 **, tendrá la estructura orgánica prevista en la presente Orden.

Dos. En el ámbito de actuación de la Dirección Provincial de Madrid se delimitan según se especifica en el anexo que acompaña a la presente Orden, cinco áreas territoriales que comprenden la totalidad de los municipios de la provincia, en cada una de las cuales existirá una Subdirección Territorial.

Segundo.—El Director provincial de Madrid ejercerá en el ámbito de la provincia las facultades de la Orden de 15 de enero de 1986 atribuye a los Directores provinciales del Departamento.

Tercero.—La Dirección Provincial de Madrid está integrada por:

Unidad de Apoyo al Director provincial.
La Subdirección Territorial de Madrid-Centro.
La Subdirección Territorial de Madrid-Norte.
La Subdirección Territorial de Madrid-Sur.
La Subdirección Territorial de Madrid-Este.
La Subdirección Territorial de Madrid-Oeste.

Cuarto.—El Subdirector territorial de Madrid-Centro sustituirá al Director provincial en los casos de vacante o ausencia.

Quinto.—Cada una de las Subdirecciones Territoriales estará integrada por una Secretaría General, un Servicio de Inspección Técnica de Educación y una Unidad de Programas Educativos que gestionarán, dentro del ámbito de su correspondiente demarcación territorial, aquellas competencias que gradualmente se les atribuyan de las establecidas para dichas Unidades en las Direcciones Provinciales del Departamento.

Sexto.—En la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid existirá un Consejo de Dirección constituido por el Director provincial y los Subdirectores territoriales, cuya presencia ostentará aquél.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, así como para la gradual atribución de funciones a las Subdirecciones Territoriales y para la modificación de su ámbito territorial.

* V 6.7.
** I E.5.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 15) sobre nueva estructura orgánica de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1991.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.—*Solana Madariaga.*

ANEXO

Zona Centro

Madrid (capital).

Zona Norte

Acebeda, La. Alameda del Valle. Alcobendas. Algete. Atazar, El. Berzosa. Berrueco, El. Braojos. Buitrago. Bustarviejo. Cabanillas de la Sierra. Cabrera, La. Canencia. Cervera. Colmenar Viejo. Fuente el Saz de Jarama. Garganta de los Montes. Gargantilla. Gascones. Guadalix de la Sierra. Hiruela, La. Horcajo de la Sierra. Horcajuelo de la Sierra. Lozoya. Lozoyuela. Madarcos. Manzanares el Real. Miraflores de la Sierra. Molar, El. Montejo de la Sierra. Navalafuente. Navarredonda. Oteruelo del Valle. Prádena del Rincón. Paredes de Buitrago. Patones. Pedrezuela. Pinilla del Valle. Piñuécar. Puebla de la Sierra. Puentes Viejas. Rascafría. Ribatejada. Rideuña. Robledillo. Robregordo. San Agustín de Gudalix. San Sebastián de los Reyes. Serna del Monte, La. Somosierra. Soto del Real. Talamanca del Jarama. Torrelaguna. Torremocha del Jarama. Valdemanco. Valdeolmos Alalpardo. Valdepiélagos. Valdetorres del Jarama. Vellón, El. Venturada. Villavieja del Lozoya.

Zona Sur

Alamo, El. Alcorcón. Aldea del Fresno. Aranjuez. Arroyo-Molinos. Batres. Brunete. Cadalso de los Vidrios. Casarrubuelos. Cenicientos. Ciempozuelos. Colmenar de Arroyo. Cubas. Chapinería. Fuenlabrada. Getafe. Griñón. Humanes de Madrid. Leganés. Moraleja de Enmedio. Móstoles. Navalcarnero. Navas del Rey. Parla. Pelayos de la Presa. Pinto. Rozas del Puerto Real. San Martín de Valdeiglesias. Serranillos. Sevilla la Nueva. Titulcia. Torrejón de la Calzada. Torrejón de Velasco. Valdemoro. Villa del Prado. Villamanta. Villamantilla. Villanueva de Perales. Villaviciosa de Odón.

Zona Este

Ajalvir. Alcalá de Henares. Ambite. Anchuelo. Arganda. Belmonte de Tajo. Brea de Tajo. Camarma. Campo Real. Carabaña. Cobeña. Colmenar de Oreja. Corpa. Coslada. Chinchón. Daganzo de Arriba. Estremera de Tajo. Fresno de Torote. Fuentidueña de Tajo. Loeches. Morata de Tajuña. Meco. Mejorada del Campo. Nuevo Baztán. Olmeda. Orusco. Paracuellos del Jarama. Perales de Tajuña. Pezuela de las Torres. Pozuelo del Rey. Rivas-Vaciamadrid. San Fernando de Henares. San Martín de la Vega. Santorcaz. Santos de la Humosa, Los. Tielmes. Torrejón de Ardoz. Torres de la Alameda. Valdarecete. Valdeavero. Valdelaguna. Valdilecha. Valverde de Alcalá. Velilla de San Antonio. Villaconejos. Villalbilla. Villamanrique de Tajo. Villar del Olmo. Villarejo de Salvanés.

Zona Oeste

Alpedrete. Becerril de la Sierra. Boadilla del Monte. Boalo, El. Cercedilla. Colmenarejo. Collado Mediano. Collado Villalba. Escorial, El. Fresnedillas. Galapagar. Guadarrama. Hoyo de Manzanares. Majadahonda. Molinos, Los. Moralzarzal. Navacerrada. Navalagamella. Pozuelo de Alarcón. Quijorna. Robledo de Chavela. Rozas de Madrid, Las. San Lorenzo de El Escorial. Santa María de la Alameda. Torrelodones. Valdemaqueda. Valdemorillo. Villanueva del Pardillo. Villanueva de la Cañada. Zarzalejo.

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 120/1991, DE 3 DE JUNIO. RECURSO DE AMPARO 1.695/1988. CONTRA AUTOS DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA DICTADOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE COLEGIACIÓN, DENEGADA, DE LOS RECURRENTES EN AMPARO, ODONTÓLOGOS ARGENTINOS CON TÍTULO PROFESIONAL HOMOLOGADO, SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA. VOTO PARTICULAR. («BOE» de 8 de julio de 1991.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.695/1988, interpuesto por don Daniel Angel Migliardi, doña Silvia Patricia Grossi y don Miguel Angel Giuliani, representados por los Procuradores de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y con la asistencia del Letrado don Carlos César Pipino Martínez, contra los Autos de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 15 de julio de 1988, y de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia, de 27 de septiembre de 1988, por infracción del artículo 24.1 de la Constitución. Han sido partes el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Tercera Región, representado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo y asistido por el Letrado don José Miguel Sala y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso se refiere a la eventual infracción del art. 24.1 CE por estimar que no se ha observado en la ejecución de unas Sentencias aquello que éstas habían reconocido y declarado. En concreto, la cuestión que ahora se plantea tiene su origen en la solicitud de colegiación que los ahora demandantes de amparo, de nacionalidad argentina, dirigieron al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Tercera Región (Valencia), una vez conseguida del Ministerio de Educación y Ciencia la previa homologación de sus respectivos títulos de odontólogos obtenidos en su país.

Las solicitudes fueron denegadas por el Colegio por no constar el previo permiso de trabajo de extranjeros conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, lo que dio lugar a que en vía contencioso-administrativa, por el cauce especial de la Ley 62/1978, reclamaran —y ello se ciñó al debate procesal— el reconocimiento de su «de-

7.1 recho a ser colegiados sin condicionamiento alguno», esto es, sin la previa exigencia del permiso de trabajo, recayendo Sentencias estimatorias reconociendo, en congruencia con lo pedido, «el derecho a obtener la colegiación solicitada».

El Colegio, en ejecución de los mandatos judiciales, procedió a la colegiación, pero sin ejercicio, por no constar en su expediente «el permiso de trabajo para su legal ejercicio de la odontología», lo que dio lugar a que los recurrentes, al considerar que dicha ejecución no se ajustaba a los términos del fallo de las Sentencias dictadas, solicitaran de las correspondientes Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia «el fiel cumplimiento de la Sentencia (...), colegiándolos en calidad de ejercientes».

Son finalmente los Autos que desestimaron dichas reclamaciones, resolviendo que las decisiones del Colegio eran conformes a lo acordado en las Sentencias, contra los que se dirige el presente recurso, solicitándose de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales y reconozca el derecho de los recurrentes «a que la ejecución de las Sentencias obtenidas consista en la incorporación al Colegio (...) como lo tengan ellos solicitado estableciendo el derecho a cambiar las condiciones y calidades de su incorporación cuantas veces lo deseen y lo permitan el Estatuto Reglamentario de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España».

2. Dados los presupuestos en que se funda la demanda de amparo, es preciso ante todo recordar que, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, *el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se configura como un derecho de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 CE y que los propios Tribunales no pueden apartarse sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse* (entre otras, SSTC 32/1982, fundamento jurídico 2.°; 15/1986, fundamento jurídico 3.°; 118/1986, fundamento jurídico 4.°; 148/1989, fundamento jurídico 2.°; 16/1991, fundamento jurídico 1.°). Por lo demás, dado que la ejecución forma parte inescindible de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) y que, por tanto, *son los propios Jueces y Tribunales los que deben resolver si sus decisiones se han cumplido correctamente,* la intervención de este Tribunal Constitucional ante supuestos en los que, como ahora sucede, se invoca la vulneración del art. 24.1 CE por presunta inejecución total o parcial de lo fallado en Sentencia, queda exclusivamente ceñida a «corregir y repararlas eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (SSTC 167/1987, fundamento jurídico 2.°, en similares términos, STC 148/1989, fundamento jurídico 3.°), si bien debe tenerse en cuenta que, *en todo caso, con ocasión de los incidentes de ejecución, no es posible resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de causalidad,* pues, de otro modo, no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución, sino que podría resultar menoscabo, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros (SSTC 125/1987, fundamentos jurídicos 4.° y 5.°; 167/1987, fundamento jurídico 2.°; 215/1988, fundamento jurídico 3.°; 148/1989, fundamento jurídico 4.°).

3. A la luz de la referida doctrina y de los presupuestos fácticos expuestos, fácilmente se aprecia que ningún menoscabo o vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva han sufrido los recurrentes, pues en las Sentencias por cuya ejecución se demanda se reconoció el derecho de los actores a obtener la colegiación; si bien, como observa el Ministerio fiscal, en momento alguno se declaró que la colegiación bastara para el ejercicio profesional de la medicina de la boca, sino únicamente que el permiso de trabajo no podía exigirse como condición previa para otorgar la colegiación solicitada. La cual, en efecto, así ha sido dispuesta por el Colegio Oficial en cumplimiento de aquéllas, aunque, al no acreditarse la disponibilidad del correspondiente permiso de trabajo con arreglo a la normativa aplicable en materia de extranjería, tal colegiación se ha llevado a cabo, por el momento, «sin ejercicio» hasta que se cumplimente dicho requisito.

Esa colegiación «sin ejercicio» no encierra incumplimiento de la previa declaración por Sentencia del derecho de los actores a obtener la colegiación que inicialmente les fue denegada, ya que, como se desprende de lo razonado en aquéllas y en los Autos ahora impugnados, que la colegiación lo sean en unos u otros términos y con uno u otro alcance —en lo que ahora importa, como ejercientes— es algo que trasciende del contenido mismo del reconocimiento en sí del derecho, al depender de otras circunstancias que no fueron objeto del debate procesal y, por tanto, objeto del fallo de las Sentencias cuya ejecución se estima incumplida.

Otra cosa sería que por la autoridad administrativa competente les hubiese sido denegado el permiso de trabajo sólo por no haber acreditado la colegiación con ejercicio, en cuyo caso es evidente que bien distinto habría de ser el juicio que tal actuación conexa merecería desde la consideración del efectivo cumplimiento de las Sentencias, pues no puede olvidarse que el derecho a la ejecución de las Sentencias exige «que los propios órganos judiciales reaccionen frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones, y que lo hagan, esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es aplicable, sin duda, el principio *pro actione* que inspira el art. 24.1 de la Consti-

tución», ya que «sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental» (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.º). Sin embargo, hecha la advertencia, debe añadirse que en forma alguna consta que tal circunstancia o hecho haya acaecido en el presente caso.

Así, pues, lo que, en definitiva, pretenden los actores por vía del incidente de ejecución de Sentencia, y ahora mediante el amparo ante este Tribunal, es obtener directamente el reconocimiento de que su derecho a la colegiación, lo es para el ejercicio de la profesión, a su libre decisión y voluntad, al margen de los requisitos que la legislación establece para el ejercicio profesional de los extranjeros en España. Y ello excede claramente de lo acordado en este caso por el órgano judicial y de lo que puede ser concedido por este Tribunal al amparo del derecho constitucional a que se respeten y ejecuten las Sentencias firmes en sus propios términos.

En consecuencia, ningún apartamiento de lo prevenido en los fallos de las Sentencias se ha producido y, por ello, no cabe apreciar vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantice el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 3 de junio de 1991

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON EUGENIO DÍAZ EIMIL EN EL RECURSO DE AMPARO NÚM. 1.695/1988

Pienso que el amparo debió concederse por vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias, garantizado por el art. 24.1 de la CE, y ello en atención a las razones siguientes:

A) Los requisitos de colegiación profesional y permiso de trabajo son de distinta naturaleza y alcance y están sometidos a regímenes diferenciados, no susceptibles de yuxtaposición o de ser imbricados o confundidos. **7.1**

La colegiación es un requisito exigible a todas las personas, sean españolas o extranjeras, cuyo objeto es verificar si el solicitante se encuentra en posesión del título académico correspondiente, debidamente homologado y la finalidad de su exigencia reside en la protección de los intereses profesionales, cuya garantía y salvaguarda compete al Colegio. El ejercicio de la profesión titulada sin la previa colegiación dará lugar a las consecuencias que, a tal efecto, prevenga la Ley de Colegios Profesionales y el Estatuto del Colegio de que se trate, pudiendo quizá incidir, en su caso, en la orden penal.

Al contrario, el permiso de trabajo, al igual que el de residencia, es un requisito únicamente exigible a los extranjeros, que no tiene relación alguna con intereses corporativos, sino con la ordenación del mercado de trabajo en el que opera como defensa de las graves consecuencias que la afluencia excesiva de extranjeros al territorio nacional pueda ocasionar en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, que el art. 35 de la CE reconoce a los españoles.

El control del cumplimiento de dicho requisito, como condición previa para que un extranjero pueda realizar cualquier clase de trabajo en España, corresponde a las autoridades de la Administración del Estado, pudiendo dar lugar al ejercicio por parte de ésta de la potestad sancionadora correspondiente, entre la que se incluye la medida de expulsión del territorio nacional.

Por tanto, los Colegios Profesionales carecen de competencia alguna en relación con las consecuencias que puedan derivarse de la no posesión del permiso de trabajo incidiendo en exceso de poder si, con base en ella, condicionan, en cualquier forma que lo hagan, la colegiación de quienes tengan título idóneo que les conceda derecho a obtenerla, como así ha declarado, según veremos, la Sentencia sobre cuya ejecución aquí se debate.

B) Esta Sentencia reconoce el derecho de los recurrentes a obtener la colegiación plena, sin que pueda ser condicionada, en su concesión o efectividad directa, a la posesión previa del permiso de trabajo.

Es obvio que para establecer cuáles son los términos en que se pronuncia una Sentencia, es necesario relacionar su fundamentación jurídica y su fallo con el contenido de la pretensión procesal ejercitada.

En el caso debatido, el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Valencia denegó a los recurrentes, ciudadanos extranjeros con título académico homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, la colegiación que solicitaron al objeto de ejercer

7.1 su profesión en España, con fundamento en que carecían del permiso de trabajo que exige la Ley Orgánica 2/1985, de Extranjería. Frente a dicha denegación, los interesados promovieron recurso contencioso-administrativo, ejercitando pretensión dirigida, según la propia Sentencia de la que discrepamos, a que se les reconociese «su derecho a ser colegiados sin condicionamiento alguno», esto es, sin la previa exigencia del permiso de trabajo, recayendo Sentencias estimatorias reconociendo, en consecuencia con lo pedido, «el derecho a obtener la colegiación solicitada».

A pesar de ello, el Colegio de Valencia, basándose de nuevo en la no posesión del permiso de trabajo, en vez de cumplir, de manera cabal y sin reticencias, la Sentencia en sus claros e indubitados términos, procediendo a la colegiación plena con derecho directo al ejercicio profesional, decide colegiar a los interesados como «no ejercientes», condicionando nuevamente la real efectividad del derecho de colegiación a la posesión del permiso de trabajo, aunque esta vez no lo sea con referencia a la concesión, sino a sus efectos, que es una forma más mitigada de condicionamiento, pero sigue siéndolo en clara oposición a lo decidido por la Sentencia.

Mediante esa apariencia meramente formal de cumplimiento de la Sentencia, se defrauda el derecho que a los recurrentes ha reconocido la Sentencia, vaciándola totalmente de contenido efectivo y convirtiéndola en simple declaración retórica, que los deja en la misma situación que tenían antes de obtener el reconocimiento judicial de su derecho y, en consecuencia, vulnerando el derecho que la Constitución les reconoce a que la Sentencia se cumpla en sus propios términos.

La conclusión contraria a que llega la Sentencia, objeto de este voto discrepante, se apoya fundamentalmente en el argumento de que la Sentencia a ejecutar únicamente declara que no pueda exigirse el permiso de trabajo como condición previa para obtener la colegiación y tal declaración se cumple con la colegiación en el concepto de no ejerciente, lo cual satisface el pronunciamiento judicial, dado que en el mismo no se reconoce el derecho que pretenden los recurrentes, es decir, que la colegiación les permita, por sí sola, ejercer la profesión al margen de los requisitos que la legislación establece para el ejercicio profesional de los extranjeros en España.

Tal argumento es, a mi juicio, inaceptable, puesto que es inexacto que los recurrentes tengan tal pretensión, sino tan sólo que se cumpla la Sentencia de manera efectiva, mediante su plena colegiación, sin condicionamiento alguno al permiso de trabajo y sin perjuicio de que también les pueda ser exigido por la autoridad administrativa que corresponda el cumplimiento de otros requisitos que las leyes establezcan, entre los que se incluye el permiso de trabajo y respecto del cual no se planteó en el proceso resuelto por la Sentencia a ejecutar otra cuestión que la de determinar si su posesión podía, de algún modo, interferir o condicionar el derecho a ser colegiado, problema que fue resuelto en sentido negativo con íntegra estimación de lo pretendido por los actores, y

C) El otorgamiento del amparo no incurre en activismo judicial, sino que supone ejercicio adecuado de la jurisdicción constitucional.

Es cierto que la interpretación de cuál es el sentido y alcance de una Sentencia judicial al objeto de determinar los actos de ejecución que requiere su cumplimiento es cuestión que, en principio, corresponde al órgano judicial encargado de llevar a efecto la Sentencia y, por tanto, este Tribunal Constitucional no está autorizado para sustituir la decisión que sobre tal extremo haya adoptado el órgano judicial en resolución razonable y motivada en Derecho, pues si ello ha ocurrido así, se habrá satisfecho plenamente el derecho fundamental que tiene el beneficiado por la Sentencia a que se ejecución se ejecute en sus propios términos. Pero ello no puede conducir a que el Tribunal Constitucional, en todo caso, se abstenga de revisar la interpretación que los Jueces y Tribunales atribuyan al alcance y efectos de sus Sentencias, pues si así fuera se habría suprimido el amparo constitucional en materia de ejecución de éstas y se dejaría inmune a la jurisdicción de este Tribunal las vulneraciones que puedan ocasionar al derecho fundamental de las partes decisiones judiciales arbitrarias, carentes de motivación jurídica, irrazonables o injustificadas, que conduzcan a hacer inefectivas las Sentencias, sea por pasividad o inercia en la adopción de medidas procedentes, sea por interpretaciones formalistas, que no van más allá de la pura y simple apariencia.

En consecuencia, debe el Tribunal Constitucional respetar, con el máximo esmero, la jurisdicción que es propia y exclusiva de los Jueces y Tribunales —art. 117.3 de la CE—, evitando en todo momento sustituir sus criterios de interpretación y aplicación de las leyes por otros de distinto signo, cualquiera que sea su mayor o menor corrección jurídica, pero debe también cumplir, de manera amplia y efectiva, su función de proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución —arts. 41.2 y 48 de la LOTC—, restableciendo en la integridad de los mismos a aquellos de sus titulares que, en el correspondiente recurso de amparo, hayan acreditado que su derecho constitucional ha sido vulnerado —art. 55 LOTC.

En atención a las razones expuestas, considero que el recurso de Amparo debió otorgarse, opinión discrepante que formulo con el máximo respeto y acatamiento incondicional a la decisión de la mayoría.

Dada en Madrid, a 5 de junio de 1991.—*Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.*—Firmados y rubricados.

7.2. SALA PRIMERA. SENTENCIA 130/1991, DE 6 DE JUNIO. RECURSO DE AMPARO 1.879/1990. UNIVERSIDAD DE VALENCIA CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMATORIA DE UNA ANTERIOR A LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA, SOBRE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE DICHA UNIVERSIDAD. DERECHO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. («BOE» de 8 de julio de 1991.) 7.2

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.879/1990, promovido por la Universidad de Valencia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, bajo la dirección letrada de don Vicente Álvarez Rubio, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirmó en apelación la dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Valencia, sobre aprobación de los Estatutos de la Universidad. Han sido partes el Ministerio Fiscal, la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado don Fernando Raya Medina y los Catedráticos, Profesores titulares y ex alumnos siguientes: Don Antonio Llombart Bosch, don Juan Barcia Gollanes, don Manuel Valdés Ruiz, don Francisco Javier García Conde, don Francisco Bosch Ariño, don José Cors Grau, don Juan Galván Ecutia, don Felipe Garín Ortiz de Taranco, don Vicente Alcober Coloma, don José Ramón Casabó Ruiz, don Jesús Ballesteros Llombart, don José Ignacio García Ninet, don Antonio Molina Meliá, doña Teresa Puente Muñoz, don Ignacio Carrau Leonarte, don Roberto Moroder Molina, don José María Ibarra Chabret, don Vicente Soria Madrid y don Juan Antonio Ruiz Santamaría; todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y bajo la dirección letrada de don Ildefonso Pastor Burriel y don Juan Galván Ecutia. Y ha sido Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Universidad demandante de amparo denuncia la violación de su derecho fundamental de autonomía universitaria (art. 27.10 de la CE) *; violación imputable de modo inmediato y directo [art. 44.1 b) LOTC] a dos resoluciones judiciales (de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo) que anulan el art. 12, párrafo 1.º, letra c), apartados 1, 2 y 3, y párrafo 2.º de los Estatutos de la Universidad Valenciana, declarando además que la palabra «Emblema» contenida en el art. 12.1 «es contraria a Derecho y, por tanto, jurídicamente inaplicable, por falta de idoneidad y sentido correcto en el presente caso y que debe ser sustituida por la de "Escudo" de la Universidad de Valencia, como denominación correcta legal...» (Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 11 de diciembre de 1987).

El Tribunal Supremo, en apelación, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida sobre la base —en síntesis— de los dos siguientes argumentos:

a) Por violación del art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo y ello porque «no consta en el acta de la sesión en que fue aprobada la "supresión de la imagen" que antes existía en el Escudo de la Universidad ni en la orden de convocatoria, que los asistentes al acto tuvieran a su disposición los escritos de los Catedráticos, Profesores, Ex-Alumnos y Alumnos de la Universidad en que expresaban sus razones para oponerse a dicha supresión en el Escudo de la Universidad; asimismo, no consta tampoco que se pusieran de manifiesto los Informes de las Reales Academias de Medicina y de Bellas Artes de San Carlos..., que de forma unánime y motivada eran contrarias a la supresión de dicha imagen en el escudo en cuestión; con lo que, al no poder tener en cuenta muchos de los miembros del claustro Constituyente, para la formación de la voluntad individual de cada uno de ellos, el contenido explícito de los referidos Informes, no pudo formarse adecuadamente ésta, y, por ende, la voluntad colegiada del Organo se produjo el acto de aprobación de los Estatutos de actual referencia...» (fundamento jurídico 4.º).

b) Por conculcar el art. 9.3 de la CE en lo relativo a la «interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos», pues falta en el «acto administrativo "causa jurídica" fundada en un interés público o en un interés del servicio público de la docencia al que la Universidad de Valencia viene obligada a prestar conforme a la legislación vigente...»; y ello

* I p. 30.

7.2 porque «en el expediente administrativo no consta fundamento objetivo, razonamiento ni demostración alguna que jurídicamente justifique que la supresión de la tradicional y aludida imagen de la "Virgen de la Sapiencia" en el Escudo o Emblema de la Universidad, haya de ser procedente...»; «y, sin embargo —añade el fundamento quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo— la Administración trata de fundamentar dicha supresión, solamente en la aconfesionalidad religiosa del Estado que determina la constitución y en la voluntad del Claustro Constituyente de la Universidad, producida por la mayoría absoluta de sus miembros, manifestada democráticamente, y en uso del principio de autonomía de la Universidad que la Constitución y la Ley Orgánica de la Reforma Universitaria le confieren; mas, lo cierto es que con ello no se justifica que la actuación administrativa se hubiera realizado en función de "un interés público" o en función de un "interés de servicio público" que la actividad de la Universidad en cuestión entraña...».

En definitiva, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran o no el derecho de autonomía de la Universidad de Valencia, reconocido en el art. 27.10 de la CE.

2. Antes de entrar en el estudio de la cuestión de fondo planteada, procede verificar el cumplimiento de los requisitos procedimentales de la presente demanda al hilo de la observación que formula el Ministerio Fiscal respecto a la escasa concreción de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

El examen de la documentación obrante en autos no permite abrigar duda alguna respecto a la existencia de tal invocación, pues la Universidad actora comenzó sus alegaciones de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, manifestando que el acto objeto del recurso «constituye un elemento básico de sus facultades, enmarcado dentro del derecho constitucional de autonomía», remitiéndose más adelante por razones —dice— de economía procesal, y en cuanto a la posible desviación de poder del Claustro Constituyente al punto «cuarto» de las alegaciones formuladas por la Generalidad de Valencia al apelar, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Territorial, con invocación expresa del art. 27.10 de la CE.

La concisión o el parco desarrollo de la argumentación desplegada por la recurrente para fundamentar la vulneración constitucional, acaso pudiera explicar —según sugiere el Ministerio Fiscal— la, asimismo, escasa atención dispensada por el Tribunal Supremo a la autonomía universitaria en su resolución conformatoria de la Sentencia apelada, pero, desde luego, y en ello también coincide el Fiscal, la concisión argumental de la actora no es obstáculo alguno para constatar la previa y efectiva invocación del derecho fundamental que aquí se denuncia y, por lo mismo, el cumplimiento del requisito procedimental exigido por el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica.

3. Todavía es menester otra observación preliminar que permita enfocar el presente recurso de amparo y calibrar debidamente el fundamento de la queja constitucional deducida. Es preciso, en efecto, advertir que el problema suscitado no estriba en determinar si, dentro del ámbito de la autonomía universitaria que la Constitución reconoce y garantiza, se incluye o no la capacidad de la Universidad para elaborar sus propios símbolos o darse a sí misma la representación emblemática que estime más conveniente. En efecto, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987 *, 55/1989 **, 106/1990 ***), es patente que si bien la autonomía universitaria se concibe como un derecho de estricta configuración legal, la Universidad —una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía— posee en principio plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la Ley, y resulta, asimismo, patente que la concreción de este derecho fundamental se materializó con la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria que, básicamente, en su art. 3, ha precisado el conjunto de facultades que dotan de contenido al derecho fundamental de autonomía universitaria; facultades entre las que se encuentra la potestad de autonormación entendida como la capacidad de la Universidad para dotarse de su propia norma de funcionamiento o, lo que es lo mismo, de un ordenamiento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que aquél necesariamente ha de integrarse.

No es menester, máxime a la vista de la jurisprudencia citada, otra fundamentación que la que muy poderosamente se desprende de la naturaleza misma de las cosas para concluir que la capacidad de la Universidad valenciana para adoptar su escudo, sello o símbolos de identidad y representación en modo alguno desborda las facultades legalmente asignadas a la institución universitaria, sino que se comprende con evidencia y naturalidad en el contenido normal de la potestad de autonormación en la que también se concreta su autonomía. Por lo demás, así lo corrobora, de una parte, el hecho de que la Universidad aquí demandante no haya sido la única en ejercer en este ámbito su potestad de autoordenación, y de otra, el que ninguna de las partes comparecidas —tanto en esta instancia constitucional como en la vía judicial previa— hayan enderezado argumentación alguna a discutir a la Universidad recurrente la capacidad de adoptar sus símbolos de representación e identificación, pues, en efecto, lo que aquí se debate no es esa facultad

* II 7.5.
** IV 7.3.
*** VI 7.1.

en sí, sino el modo en que el Claustro universitario constituyente se valió de ella para modificar la simbología que venía identificando a la Universidad valenciana.

Por consiguiente, conviene ya precisar que lo que se ventila en este proceso constitucional no es tanto el ámbito o el contenido material de la autonomía universitaria, sino más bien el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada por dicha institución en el ejercicio de su autonomía, de suerte que el objeto del presente recurso de amparo no es determinar si la capacidad de elegir sus propios símbolos constituye o no una capacidad de elegir sus propios símbolos constituye o no una extralimitación de la autonomía universitaria, sino decidir si la revisión jurisdiccional llevada a cabo por el órgano judicial del acuerdo adoptado por el Claustro constituyente interfiere la autonomía universitaria o, por el contrario, se ciñe a los márgenes de fiscalización y control que el derecho constitucional de autonomía permite a la intervención judicial.

4. Pues bien, con tales matizaciones procede ya examinar el sentido de las resoluciones judiciales impugnadas y su incidencia en el derecho fundamental que se entiende lesionado.

Según queda dicho en el fundamento 1.°, dos son las razones en las que se apoya el Tribunal Supremo para confirmar en todas sus partes la Sentencia apelada. Se cifra la primera de ellas en consideraciones de mera legalidad al apreciar el órgano judicial determinados vicios de procedimiento en la sesión del Claustro Constituyente «en que fue aprobada la supresión de la imagen que antes existía en el escudo de la Universidad»; lo que, en aplicación del art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, al infringirse «las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Consiste la segunda en la vulneración que se estima producida del art. 9.3 de la CE en lo relativo a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por faltar en el acto administrativo causa jurídica fundada en un interés público.

La primera de las razones aducidas se reduce a una cuestión de legalidad ordinaria cuya interpretación y aplicación compete a los Jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 CE, y respecto de la que en principio nada le cumple decir a este Tribunal, salvo que con ella se viole algún derecho o garantía constitucional; situación esta que es la acaecida, como de inmediato se razonará, en el presente caso.

No indaga el órgano judicial en las actuaciones ni en la documentación obrante en autos para verificar si los referidos escritos e informes se hurtaron al conocimiento de los claustrales o estuvieron, en cambio, a su libre disposición, pues no cabe razonablemente dudar que el contenido de unos y otros hubo de ser —o pudo serlo, al menos— suficientemente aireado y esgrimido en los debates previos a la votación por quienes defendieron la opción que, efectuada aquélla, resultó ser la minoritaria del Claustro. No niega en ningún momento el órgano judicial que los documentos, informes o dictámenes estuvieran incorporados al expediente, ni que éste estuviera en todo momento a disposición de los claustrales, sino que radica el vicio sustancial del procedimiento en el insuficiente contenido del acta de la sesión. No se afirma, pues, en ningún momento que hubiera desconocimiento u ocultación de documentos existentes en el expediente, ni que se impidiese la libre garantía del procedimiento, sino que en el acta no consta que todos los claustrales tuvieran de hecho presentes todos los documentos. Así las cosas, el vicio no se sitúa en el momento de la formación de la voluntad del Claustro, sino en otro posterior a la misma y meramente formal. **7.2**

Pues bien, este Tribunal, que tiene vedado revisar o entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC], no debe, en cambio, abstraerse de las consecuencias jurídicas que el órgano judicial extrae de los mismos cuando, viéndose afectado un derecho fundamental, tales consecuencias resulten desproporcionadas o supongan para el derecho fundamental en cuestión una injerencia, sacrificio o menoscabo en modo alguno justificado, razonable o, simplemente, acorde con la naturaleza y gravedad de la infracción o irregularidad producida. Justo es lo que acontece en el presente caso donde el necesario juicio ponderativo y la adecuada valoración de las exigencias inherentes al derecho fundamental de la autonomía universitaria, conduce a concluir que, no estando afectado ningún otro derecho fundamental, el de autonomía universitaria que consagra el art. 27.10 de la CE no puede quedar enervado por la sola circunstancia de no hacerse constar en la certificación del acta de la sesión qué documentos se tuvieron en cuenta y cuáles no, puesto que —como alega la Universidad actora— todos los que estaban en el expediente deberían haber sido conocidos por los claustrales o, por lo menos, y sin duda alguna pudieron serlo. Es evidente, en fin, que la no constancia en acta de escritos e informes no preceptivos no autoriza a concluir que unos y otros no fueron conocidos en la defensa y en el debate de las diferentes posiciones del Claustro, finalmente zanjado por el acuerdo mayoritario del órgano colegiado constituyente. En consecuencia, el primer reproche judicialmente apreciado contra la validez del acuerdo en cuestión debe ser desechado.

5. Radica el segundo de los reproches apreciados por el órgano judicial en considerar que el acuerdo del Claustro Constituyente incurre en la arbitrariedad cuya interdicción consagra el art. 9.3 de la CE, al faltar en el acto administrativo «causa jurídica» fundada en un interés público, y ello porque «en el expediente administrativo no consta fundamento objetivo, razonamiento ni demostración alguna que jurídicamente justifique que la supresión de la tradicional y aludida imagen..., haya de ser procedente».

7.2 En igual sentido se orientan las alegaciones vertidas por la representación procesal de don Antonio Lombart y otros profesores de aquella Universidad, quienes consideran que el referido acuerdo del claustro además de conculcar el art. 9.3 de la CE, contraviene el principio de legalidad constitucional que se concreta en los arts. 103.1 y 106.1a de la CE, y el principio mismo de autonomía universitaria, pues la supresión de la imagen mariana no tiene como fundamento ninguno de los principios constitutivos de dicha autonomía definidos en el art. 2.1 de la LRU.

Frente a ello, tanto la Universidad autora del acto que se debate como la representación procesal de la Generalidad Valenciana que aprobó los Estatutos universitarios sin establecer ninguna objeción de legalidad al emblema aprobado por la Universidad, y, en fin, el propio Ministerio Fiscal descartan la existencia de precepto legal, derechos fundamentales de terceros ni obstáculo alguno que pueda oponerse a la voluntad libremente formada de los claustrales; pues, según señala en sus alegaciones el Fiscal, «desde la óptica constitucional, hay que reconocer al Claustro Constituyente la facultad —derivada de su autonomía universitaria— de acordar los escudos o emblemas que estime más pertinentes, y ello sin más necesidad que la de obtener una mayoría suficiente para la formación de la libre voluntad de sus integrantes. Lo contrario nos llevaría a la práctica negación de un ámbito autónomo en cuestiones que son meramente internas de la Universidad».

Las resoluciones judiciales aquí debatidas apelan a la inexistencia de causa jurídica fundada en un interés público, como elemento de contraste para apreciar la arbitrariedad del acuerdo adoptado por el Claustro Constituyente y, por ello mismo, la vulneración del art. 9.3 de la CE.

Sin embargo, y en la línea de lo alegado por el Ministerio Fiscal, interesa recordar que, de acuerdo con el art. 12.1 de la Ley de Reforma Universitaria los Estatutos habrán de ser aprobados «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley»; admitiéndose naturalmente sobre ellos un control de legalidad, pero sin que quepa «un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria» (SSTC 26/1987 y 55/1989, fundamento jurídico 4.°). Como ya advertíamos en esta última Sentencia, «los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU, no son, en realidad, normas dictadas en su desarrollo; son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la Ley. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal» (STC 55/1989, fundamento jurídico 4.°).

En el caso que nos ocupa no hay que buscar «causa jurídica» o «interés público» justificativos de la voluntad claustral más allá de ella misma. Ni esta contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados, ni vulnera precepto legal alguno configurador de la autonomía universitaria, ni siendo el acuerdo claustral expresión de un derecho de libertad debe buscársele raíz o causa exógenos a la libre decisión claustral. La racionalidad del acuerdo, implícita en él, pero comprensible sin esfuerzo, consiste en considerar que es más adecuado a la lógica de un Estado aconfesional un escudo universitario sin elementos de significado religioso que con ellos. Sin duda, es posible discrepar lícitamente de tal decisión, pero lo que no resulta posible es calificarla de irracional, absurda o arbitraria, por lo que la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), entendida como garantía sustantiva e irreductible a cualquier otra, no ha sido vulnerada o desconocida en el presente caso. Como dijimos en nuestra STC 94/1985 al símbolo político de una Comunidad Autónoma (allí), o de una Universidad (aquí), corresponde «al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles» (fundamento jurídico 7.°). Nadie discute, según vimos al principio de esta fundamentación, que sea el Claustro constituyente universitario quien tiene la competencia para fijar esos signos de identificación. Pues bien, dado que la capacidad del Claustro universitario para la elección de sus símbolos representativos entra de plano en el contenido normal de la potestad, autonormativa de la Universidad, y dada la inexistencia de predeterminación normativa ni de contenido preceptivo alguno respecto a los criterios que a tales efectos habrían de seguirse, resulta evidente el apoderamiento incondicionado o, si se prefiere, la plena libertad electiva del Claustro para adoptar, entre todas las posibles, la opción mayoritariamente considerada más conveniente; elección que, a falta de elementos objetivos y normativos que la sustentaran, se habría necesariamente de adoptar conforme a criterios de oportunidad o conveniencia libremente valorados y decididos por los claustrales.

Es obvio que la simple decisión de alterar o modificar en un determinado sentido la simbología representativa de la institución universitaria, lleva implícito un juicio de valor respecto de los símbolos preexistentes. Se considera que la nueva simbología identifica mejor a la institución representada o

desempeña de manera más oportuna o conveniente la función integradora o representativa que todo símbolo comporta o, lisa y llanamente, satisface o responde mejor a las sensibilidades y preferencias de diversa índole de quienes con su voto contribuyeron a la aprobación de los nuevos elementos representativos de la Universidad. Es, asimismo, patente que la plena libertad electiva del Claustro para la adopción del escudo universitario incluía la libertad de innovación o modificación del hasta entonces vigente, sin que el respeto o el mayor grado de respeto a la tradición y a la historia fuera el único criterio que válidamente pudieran tener en cuenta los claustrales al decidir, en legítimo ejercicio de su autonomía, el escudo de la Universidad valenciana. Las evidencias históricas y las razones heráldicas no bastan, sin más, para menoscabar el derecho fundamental de autonomía universitaria ni, por ello mismo, para sustituir los símbolos libre y voluntariamente decididos por el Claustro Constituyente por otros que, como los propuestos para la minoría disconforme, seguramente serían igual de lícitos y respetables, solo que han sido los mayoritariamente votados.

En un Estado democrático de Derecho que proclama como valores superiores del ordenamiento la libertad y el pluralismo político, la vía natural de expresión de la idea y del contenido que la sociedad —en nuestro caso, la comunidad universitaria— tiene del interés público vigente en cada momento, cuando se trata de la adopción de Acuerdos que llevan consigo opciones de naturaleza primaria o prevalentemente política —como los adoptados por el Claustro Constituyente en representación de la comunidad universitaria y en ejercicio de su autonomía— lo constituye la voluntad mayoritaria de los órganos representativos, formada en debate público y a través de los procedimientos jurídicos establecidos, cuya observancia queda sujeta en todo caso al control de Jueces y Tribunales. A éstos les corresponde, asimismo, la revisión jurisdiccional de los poderes que la LRU * otorga o reconoce a las Universidades, de forma que ni padezca la legalidad ni la autonomía universitaria. De ahí que este control judicial, de una parte, deberá atenerse a la configuración legal de la autonomía universitaria sin imponer a ésta límites que no quiso establecer el legislador de la LRU, y, de otra, habrá de respetar el núcleo de libertad de la decisión, fruto de la autonomía, que en cada caso se considere más conveniente o adecuada a los intereses de la propia Universidad; pero lo que le está vedado al órgano judicial es situar el control de legalidad en los confines de la oportunidad de la decisión libremente adoptada en ejercicio de la autonomía, y rebasarlos, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, debemos terminar diciendo sintéticamente que los argumentos de diversa naturaleza (históricos, emocionales, heráldicos), pero todos ellos de oportunidad o conveniencia, fueron aducidos y defendidos durante el proceso de formación de la voluntad claustral y no prosperaron ante la mayoría, que optó por cambiar los símbolos emblemáticos de la Universidad de Valencia. Lo que no es posible es convertir por vía judicial aquellos argumentos de oportunidad en impedimentos jurídicos para el legítimo ejercicio por aquel Claustro constituyente del derecho fundamental de autonomía universitaria. En consecuencia, procede declarar legítimo aquel acuerdo que no vulneró ningún derecho fundamental ni contradice precepto legal alguno, y anular las Sentencias que lo anularon.

FALLO

En atención a cuanto procede, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de la Universidad de Valencia y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 122/1986, y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1990, que desestimando el recurso de apelación núm. 960/1988 interpuesto contra aquélla, la confirmaba íntegramente.

2.° Declarar que la Universidad de Valencia en el legítimo ejercicio de su derecho fundamental de autonomía puede válidamente acordar por el procedimiento legal establecido lo procedente acerca del nombre y características de sus símbolos representativos, siendo en consecuencia válido y conforme a Derecho el contenido del art. 12 de los Estatutos aprobados por el Claustro Constituyente el 6 de mayo de 1985 y, posteriormente, por Decreto del Consell de la Generalidad Valenciana 172/1985, de 28 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 6 de junio de 1991.—*Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Món y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.*—Firmados y rubricados.

* I 4.16.

7.3 7.3. SALA PRIMERA. SENTENCIA 187/1991, DE 3 DE OCTUBRE. RECURSO DE AMPARO 1.303/1988. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE DECLARA LA OBLIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID DE INCLUIR COMO ASIGNATURA OPTATIVA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA SANTA MARÍA LA DE «DOCTRINA Y MORAL CATÓLICAS Y SU PEDAGOGÍA». SUPUESTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. («BOE» de 5 de noviembre de 1991.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega-Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1.303/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Grande Pesquero, bajo la dirección letrada de don Juan José Zornoza, en nombre de la Universidad Autónoma de Madrid, contra la Sentencia de 20 de mayo de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de dicha Universidad de incluir como asignatura optativa en los planes de estudios de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María, la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía». Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Arzobispado de Madrid-Alcalá, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales y de la Universidad Autónoma de Madrid, doña Blanca Grande Pesquero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de mayo de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de septiembre de 1987, recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 1.379/1986, promovido por el Arzobispado de Madrid-Alcalá, al amparo de la Ley 62/1978, declaró la obligación de la recurrente de incluir en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María, como optativa, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía».

2. Los hechos que han originado el presente recurso de amparo son en síntesis los siguientes:

a) El Arzobispado de Madrid-Alcalá planteó recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de la Ley 62/1978, contra diversos actos del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, constitutivos de una vía de hecho, en virtud de los cuales se había producido la no inclusión como optativa de la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María. Por Sentencia de 14 de septiembre de 1987, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, estimó el recurso, con fundamento en los arts. 20.1 a) y 27.1 y 8 * de la Constitución, declarando la obligación de la Administración demandada de proceder a la inclusión de la citada asignatura en los planes de estudios de la mencionada Escuela Universitaria.

b) Contra esta Sentencia interpuso la Universidad Autónoma recurso de apelación argumentando, entre otras cosas, que la Sentencia había aplicado una normativa inconstitucional por lo que era necesario plantear respecto de la misma la cuestión de inconstitucionalidad. Con ello la actora reiteraba la petición ya hecha en primera instancia en relación con los arts. 3 y 4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. El recurso de apelación fue desestimado por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988, objeto del presente recurso de amparo.

3. Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la autonomía universitaria consagrado en el art. 27.10 de la Constitución porque aplica unos preceptos —los arts. 3 y 4 del Acuerdo del Estado y

* I pp. 29 s.

la Santa Sede en materia de enseñanza— que son radicalmente contrarios a aquélla. Dejando conscientemente al margen la posible contradicción de los preceptos aludidos en el art. 16 de la CE *, considera la actora que los arts. 3 y 4 del Acuerdo citado vulneran de modo frontal la autonomía universitaria. Entiende que la Ley de Reforma Universitaria (LRU) **, en cuanto norma que integra el bloque de la constitucionalidad en la materia, ha dispuesto que el contenido esencial de la autonomía universitaria comprende inexcu-sablemente, entre otras competencias, las de selección, formación y promoción del personal docente e investigador, de un lado, y las de elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, de otro. Los arts. 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede están en abierta contradicción con los componentes esenciales de la autonomía universitaria definidos por la LRU y ratificados por la STC 26/1987, de 27 de febrero ***. La Sentencia del Tribunal Supremo que se recurre vulnera la autonomía universitaria al haber aplicado los preceptos del Acuerdo antes citado utilizando así un tratado internacional para delimitar el contenido constitucional de un derecho, en contra de la Constitución (art. 95.1) y de la LOTC [arts. 27.2 c) y 28.1] que establecen que son las leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad las que permiten apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de un determinado tratado internacional. Finalmente, rechaza la actora el argumento contenido en la Sentencia según la cual la inclusión de la asignatura controvertida como «optativa» exime de cualquier vicio de inconstitucionalidad. Frente a ello invoca la actora lo dispuesto en los arts. 3.2 y 29.1 de la LRU en el sentido de considerar como contenido esencial de la autonomía universitaria, la elaboración y aprobación de sus planes de estudio, en los que se señalarán las materias que, para la obtención de cada título, han de ser cursadas obligatoria y optativamente.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, se acordó conceder a la actora un plazo de diez días para que aportase copia de la escritura de poder con que actúa la Procuradora y de las Sentencias recurridas y para que acreditase fehacientemente haber invocado en el proceso el art. 27.10 de la CE.

5. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 7 de octubre de 1988 la recurrente cumplió el requerimiento aportando los documentos en él solicitados.

6. Admitida la demanda por providencia de 124 de octubre de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, la Sección acordó requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Madrid para que remitiesen, respectivamente, en el plazo de diez días, testimonio del recurso de apelación núm. 401/1988 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1.379/1986, y se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento con excepción de la recurrente para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional. **7.3**

7. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial de Madrid, por personado y parte, en nombre y representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, al Procurador Sr. García San Miguel Oructa y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Grande Pesquero y García San Miguel para que presentaran las alegaciones pertinentes.

8. En su escrito registrado el 17 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que deniegue el amparo que se solicita. Comienza por hacer algunas precisiones sobre el objeto del recurso, tales como que la Sentencia recurrida no puede ser la de apelación, sino la de primera instancia y que la violación alegada nace de las normas tenidas en cuenta (Tratado con la Santa Sede) de las que el fallo judicial es una mera aplicación por lo que se trata de un verdadero recurso de inconstitucionalidad. Rechaza el argumento de la actora de que la autonomía universitaria impide que por Ley se imponga a la Universidad la inclusión en sus planes de estudio de asignatura alguna. La autonomía universitaria que significa libertad académica, esto es, de enseñanza, estudio e investigación, lo es en los términos en que la ley establece y por ello el legislador puede regularla del modo que crea más oportuno (STC 55/1989) *. No supone, por tanto, absoluta libertad para la ordenación de los estudios y, por ello, la imposición por ley de una asignatura no atenta a la misma. Además, tratándose de un servicio público su prestación afecta a los intereses generales de la Sociedad y no sólo a los de la Comunidad Universitaria. Por eso, la Constitución dispone que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes» (art. 27.8) y que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza» (art. 27.5). El argumento de que la LRU integra el bloque de la constitucionalidad podría ser igualmente aplicable al Acuerdo con la Santa Sede. En todo caso, de la LRU no se desprende el concepto de autonomía universitaria que pretende la demandante, y

* I p. 29.
** I 4.16.
*** II 7.5.

* IV 7.3.

7.3 prueba de ello es, por ejemplo, el art. 28.1 de la misma que dispone que el Gobierno establecerá las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse. Finalmente, en cuanto a la designación del profesorado, el Ministerio Fiscal entiende que no es un tema suscitado, ya que la cuestión está planteada sólo respecto de la inclusión o no de una disciplina en los planes de estudio.

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 17 de mayo de 1989, el Arzobispado de Madrid-Alcalá solicita de este Tribunal que inadmita el recurso y subsidiariamente que lo desestime. Comienza denunciando que la actora ha omitido la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida y a continuación afirma que el recurso es improcedente porque la pretensión ejercida (inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede) es propia de un recurso de inconstitucionalidad y no de un recurso de amparo. Respecto del fondo, alega el Arzobispado de Madrid-Alcalá que la autonomía universitaria no es un cheque en blanco para la Universidad Autónoma de Madrid cuyas obligaciones legales derivan de un Acuerdo internacional plenamente conforme con nuestro texto constitucional. Recogiendo los argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de las Sentencias de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, sostiene que el servicio público de la educación superior está compe-tencialmente dividido, correspondiendo al Estado ciertas competencias exclusivas en materia de colación de grados, obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, lo cual, junto con la existencia del Acuerdo con la Santa Sede, hace que la autonomía universitaria no haya sido vulnerada. Es inconcebible que —añade el Arzobispado— una asignatura optativa pueda ir en contra de ningún precepto constitucional, pues para ejercer en plenitud la libertad universitaria bastaría con no matricularse en la citada asignatura. Además, en el mismo nivel constitucional del art. 27.10 se encuentra la obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica (art. 16.3 CE). Por ello —añade—, esta parte no dudaría de la constitucionalidad de una medida similar respecto a otra confesión religiosa. La autonomía universitaria no puede desconocer un compromiso internacional, válidamente contraído por el Estado, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que es conforme con la Constitución (arts. 16.3 y 96). Finalmente, se dice que ha sido la Universidad Autónoma la que, tal y como declaran las Sentencias recurridas, ha vulnerado los arts. 20.1 a) y 27.1 y 8 de la Constitución *.

10. En su escrito de alegaciones, registrado el 17 de mayo de 1989, la recurrente en amparo reitera los argumentos y el suplico de su demanda. Aduce que la LRU, como norma integrante del bloque de la constitucionalidad, ha de tenerse en cuenta para valorar la constitucionalidad de cualquier otra norma con rango de ley, incluidos los tratados internacionales que incidan en materia de educación universitaria. La STC 26/1987 ha respaldado lo dispuesto en el art. 3 de la LRU en el sentido de que el contenido esencial de la autonomía universitaria comprende inexcusablemente tanto la selección, formación y promoción del personal docente e investigador, como la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación. Los arts. 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede son contrarios a la autonomía universitaria en cuanto que aspiran a imponer obligatoriamente una asignatura en un plan de estudios universitarios marginando cualquier opinión de la Universidad al respecto, en cuanto que prevén un procedimiento de designación de los Profesores que enseñan dicha asignatura que es absolutamente incompatible tanto con la competencia de las Universidades para la selección de su profesorado como con los procesos selectivos que la LRU ha establecido para preservar los principios constitucionales de mérito y capacidad. Finalmente, se dice que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988 es inconstitucional porque ha aplicado los arts. 3 y 4 del Acuerdo de la Santa Sede, ignorando la radical distinción que existe entre las normas que regulan un derecho, en este caso, la LRU, y las normas que tan sólo inciden en el mismo, como ocurre con los preceptos del Acuerdo citado.

11. Por providencia de 30 de septiembre de 1991 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988 que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir, en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB como optativa. Aunque la actora en su escrito de demanda solicite sólo la nulidad de dicha Sentencia, es evidente que su razonamiento impugnatorio se refiere igualmente a la dictada en primera instancia por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que resultó confirmada por aquélla, toda vez que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (SSTC 182/1990 y 197/1990, entre otras), cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otra que ha sido propuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren ambas, aunque la primera no lo haya sido de forma explícita.

* I pp. 29 s.

7.3

La inconstitucionalidad de la resolución judicial impugnada consistiría en haber fundamentado su fallo en una norma —el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales— que vulnera frontalmente el derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) en cuanto que impone obligatoriamente una asignatura en un plan de estudios universitarios y prevé un procedimiento de designación de los Profesores que enseñen dicha asignatura incompatibles con el citado derecho fundamental. El art. 4 del citado Acuerdo establece que «la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el art. III y formarán también parte de los respectivos Claustros». A su vez, el art. 3 dice que la autoridad académica hará la designación entre aquellas personas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza.

Así, dicho sea para acotar con claridad el objeto de este recurso de amparo, la demandante, con expresa mención del art. 55.2 de la LOTC, fundamenta su razonamiento impugnatorio en que la lesión constitucional de la autonomía universitaria está en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede que debe ser, por tanto, declarado inconstitucional.

A este respecto, hay que rechazar la solicitud de inadmisión de este recurso hecha por la representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, alegando que la pretensión ejercida no es propia de un recurso de amparo, sino de inconstitucionalidad, porque, como ha declarado reiteradamente este Tribunal desde la STC 41/1981, no es ajeno al ámbito posible de un recurso de amparo un planteamiento como el presente, ya que la hipotética apreciación de que la Sentencia impugnada vulnerase la autonomía de la Universidad demandante, no podría dejar de llevar a la concesión del amparo por el hecho de que su fallo fuese mera aplicación de lo dispuesto en una norma con rango de ley, eventualidad expresamente prevista en el art. 55.2 de la LOTC. Es posible, por el contrario, que en el recurso de amparo se llegue a discutir la conformidad con la Constitución del precepto o preceptos legales cuya aplicación haya causado la lesión que motiva la queja de la recurrente (STC 209/1988). No desvirtúa esta afirmación el hecho de que las normas en cuestión sean los arts. 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, pues dicho Acuerdo es un Tratado Internacional cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979), lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la CE, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y que corresponde al Tribunal Constitucional examinar su posible contradicción con la Constitución Española [art. 27.2 c) de la LOTC]. Si los Tratados Internacionales son susceptibles de ser declarados inconstitucionales, nada se opone a que dicha declaración se produzca por el mecanismo previsto en el art. 55.2 de la LOTC. Ello no altera la naturaleza del recurso de amparo que —como han declarado las SSTC 32/1984 y 209/1988— ha de seguirse tramitando y resolviendo como remedio que es frente a vulneraciones singulares de derechos fundamentales, ya que la eventual inaplicación de la ley para la concesión del amparo limita sus efectos al caso concreto decidido, sin que este Tribunal deba entonces, juzgando en amparo, hacer pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre dicha ley y la Constitución, pronunciamiento al que sólo cabrá llegar, en estos supuestos, a través del procedimiento establecido en el citado art. 55.2 de la LOTC.

2. Ciñiéndonos al caso concreto planteado, hay que determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, que imponen a la Universidad Autónoma de Madrid la obligación de incluir como optativa en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB la asignatura de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», vulneran su derecho fundamental a la autonomía universitaria. En consecuencia, el objeto del presente recurso de amparo es exclusivamente la hipotética lesión de la autonomía universitaria por la imposición de la citada disciplina, y no, como pretende la recurrente, el sistema de designación de los Profesores de la asignatura, previsto en el art. 4 del Acuerdo con la Santa Sede, ya que sobre esta cuestión no se ha cumplido el requisito de agotar la vía judicial previa [art. 44.1 a) de la LOTC], pues no fue planteada ni debatida en el proceso contencioso-administrativo que ha dado origen al recurso de amparo y cuyo objeto era exclusivamente, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la serie de actos administrativos del Rectorado de la Universidad Autónoma que no incluyeron en los planes de estudio de la Escuela de Profesores de EGB la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía».

La única referencia al sistema de nombramiento de los Profesores de esta asignatura se encuentra en el escrito de la Universidad de contestación a la demanda del Arzobispado. El demandante en el proceso previo denunció la vulneración del art. 23.2 CE en cuanto que la omisión de la asignatura en los planes de estudio suponía una discriminación para los alumnos de esta Escuela Universitaria, que al no poder cursarla, no podrán ser nunca Profesores de la misma. Fue al hilo de esta alegación cuando la entonces demandada y hoy recurrente en amparo alegó que la preocupación del demandante por el cumplimiento de este derecho fundamental (art. 23.2 de la CE), «obliga a realizar un pronunciamien-

7.3 to acerca del sistema de nombramiento de los Profesores de religión en las Escuelas Universitarias del Profesorado». No lo entendieron así los Tribunales que resolvieron el recurso en los estrictos términos en que se había planteado, esto es, en lo relativo a la imposición de una asignatura en un plan de estudios universitarios, única cuestión que por lo demás podía plantear el Arzobispado, ya que, tal y como acreditó en su demanda, la Universidad había procedido al nombramiento del Profesor para esta asignatura siguiendo la propuesta de la delegación de enseñanza.

El sistema del nombramiento de los Profesores es, pues, una cuestión extraña al presente recurso de amparo.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, entiende la actora que la Sentencia recurrida vulnera su derecho a la autonomía universitaria, porque aplica unos preceptos —los del Acuerdo con la Santa Sede— que son radicalmente contrarios a la misma. La radical cotradicción se produce, en su criterio, porque la autonomía universitaria, que incluye la plena competencia para la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación, impide admitir que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de una Universidad asignatura alguna. La vulneración de la autonomía universitaria nace, así, del hecho de que una instancia ajena a la Universidad imponga a la misma la enseñanza de una asignatura, independientemente de que esa asignatura sea la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», pues conviene resaltar que la actora deja conscientemente al margen el planteamiento de la posible contradicción entre los preceptos del Acuerdo con la Santa Sede y los derechos que proclama el art. 16 de la CE. Ello significa que la actora plantea su queja constitucional, prescindiendo expresamente del contenido concreto de la asignatura que el Estado le impone en sus planes de estudio.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 26/1987, que la autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 de la CE, se configura en la Constitución como un derecho fundamental cuya razón última se halla en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas (SSTC 55/1989 y 106/1990) *. La Constitución ha reconocido la autonomía de la Universidad, pero lo ha hecho «en los términos que la ley establezca», lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal o —lo que es igual— que por imperativo de la norma constitucional corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica, esto es, el espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente, según el art. 1.2 a) de la LRU en la creación, desarrollo y transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura (SSTC 26/1987, 55/1989 y 106/1990). Esa concreción de la autonomía universitaria, que el legislador no puede desconocer introduciendo limitaciones o sometimientos a las Universidades que convierta su autonomía en una simple proclamación teórica, se ha materializado con la aprobación de la LRU que, básicamente, en su art. 3, ha precisado el conjunto de facultades que dotan de contenido a la autonomía universitaria. Hay, pues, un contenido esencial de la autonomía universitaria que coincide, en términos generales, con las potestades enumeradas en el art. 3.2 de la LRU cuyo valor de parámetro de constitucionalidad ha sido reconocido por este Tribunal en su STC 106/1990. Ello significa que el juicio sobre la norma de la que nace la obligación de incluir la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» en un plan de estudios Universitarios, habrá de tomar como punto de referencia las precisiones de la LRU relativas a las competencias atribuidas a la Universidad en materia de elaboración de planes de estudio.

A este respecto hay que señalar que la autonomía de las Universidades comprende la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y así lo ha reconocido la LRU en su art. 3.2 f). Ello supone que, una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en lo que a planes de estudio se refiere, lo cual no significa, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (v. gr. SSTC 26/1987 y 55/1989), que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales o de un *sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, limitaciones que, por lo demás, son consustanciales al concepto mismo de autonomía.*

En efecto, el art. 27.10 de la CE que reconoce el derecho a la autonomía universitaria y el art. 3.2 f) de la LRU que define como uno de los elementos integrantes de su contenido esencial la potestad de las Universidades de elaborar y aprobar los planes de estudio y de investigación, no pueden ser interpretados aisladamente, sino siempre en relación con los demás preceptos de la Constitución y de la propia LRU que ha regulado el derecho reconocido en el art. 27.10 de aquélla. En el núm. 5 de ese mismo artículo se dice que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza y que los mismos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y es que la Universidad constituye, como se dice en el art. 1.1 de la LRU, un servicio público cuya prestación afecta a los intereses generales de la entera sociedad española y no sólo a los intereses de la comunidad universitaria.

* VI 7.1.

Las características propias del servicio público que desempeña y la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, es el fundamento de que la Constitución haya excluido de la esfera de la autonomía universitaria, reservándola a la competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30) *. Es decir, *la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 de la CE,* permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio *un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional.* Por eso, la propia LRU, en su art. 28, ha dispuesto que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación». Y añade en el art. 29 que, «con sujeción a lo dispuesto en el art. anterior», las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente.

Así, pues, la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de los planes de estudio, pero con una serie de límites, entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Debe rechazarse, por tanto, el argumento de la recurrente consistente en que la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que *el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención,* expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, *por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto,* sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias.

Ha de concluirse, por tanto, que no vulneran la autonomía de la Universidad recurrente las Sentencias que han declarado su obligación de incluir en los planes de estudios de la Escuela Universitaria de profesores de EGB Santa María, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», porque dicha obligación deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el art. 149.1.30, y respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental, tal y como queda definido en el art. 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de la CE y en el art. 3.2 f) en relación con los arts. 28 y 29 de la LRU. **7.3**

4. No obstante lo expuesto en los fundamentos anteriores, el hecho de que el Estado tenga competencia para imponer las materias que considere necesarias para la obtención de cada título concreto no significa que pueda imponer cualquier asignatura, puesto que la autonomía reconocida en el art. 27.10 obliga a interpretar restrictivamente el alcance del ejercicio de dicha competencia estatal en el sentido de que podrá establecer sólo el contenido mínimo indispensable para la obtención de los títulos.

Debemos examinar por ello, en último lugar, si la materia concreta de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» es, en efecto, una materia que, aunque optativa, pueda considerarse adecuada para la obtención del título de Profesor de Educación General Básica. *La justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el art. 27.3 de la Constitución,* según el cual «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», lo que a juicio del Estado requiere que en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de los Profesores de Educación General Básica se incluya, como optativa, la asignatura de Religión. *Se trata de la regulación, en un Tratado Internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar.* El hecho de que se trate de la Religión Católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede, y que tiene respaldo en el art. 16.3 de la CE que dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

De acuerdo con las razones que han quedado expuestas, por lo que, a la imposición de la asignatura en cuestión se refiere, dicho compromiso que, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (STC 47/1990) *, ha desarrollado algunos aspectos del art. 27 de la Constitución, se ha hecho con respeto al derecho fundamental de la autonomía universitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

* I p. 31.

** «BOE» de 9 de abril de 1990.

7.4

HA DECIDIDO

Denegar el amparo solicitado por la Universidad Autónoma de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 3 de octubre de 1991.—*Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.*—Firmado y rubricado.

7.4. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 200/1991, DE 28 DE OCTUBRE. RECURSO DE AMPARO 411/1989. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO DICTADA EN RECURSO DE APELACIÓN. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD: DERECHO DE CONSORTE. («BOE» de 27 de noviembre de 1991.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 411/1989, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí, en nombre y representación de doña Rafaela Castrillo Márquez, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1989, dictada en el recurso de apelación núm. 2.547/1987, por entender infringido el principio constitucional de igualdad (art. 14 CE). Ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Jorge Tarlea López-Cepero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La cuestión central del recurso consiste en la determinación de la compatibilidad constitucional de la preferencia denominada «derecho de consorte», con el principio de igualdad, por cuanto en el concurso de traslado en que participó la ahora recurrente en amparo, a pesar de destacar por sus méritos de antigüedad, preparación, trabajos y comunicaciones científicas (que, como reconociera la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1987, en su fundamento de Derecho segundo, «... a todas luces fueron las determinantes de la propuesta en su favor por parte de la Comisión...»), no le fue adjudicada la plaza solicitada, y ello por darse la preferencia a otro concursante que había ejercitado el «derecho de consorte».

La Administración, al resolver el recurso de reposición, justificó básicamente el nombramiento del concursante al que se le había adjudicado la plaza en el «derecho de consorte» que le asistía, y, por su parte, la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tras recordar que, en la convocatoria del concurso, la base primera d), establecía que «los Facultativos consortes podrán solicitar las vacantes anunciadas en el presente concurso en una misma población, al amparo de lo previsto en el Decreto de 18 de diciembre de 1935», ya señaló que la persona a favor de quien se resolvió el concurso había efectivamente ejercitado ese derecho, por lo que «cede... a dicha circunstancia cualquier otra consideración respecto de las determinantes de que se efectuase el nombramiento tal como lo convertiría la solicitud del en definitiva nombrado en privilegiada respecto de los restantes, entre los que la recurrente destacaba por los elementos de antigüedad, preparación, trabajos y comunicaciones científicas...» (fundamento 2.º). Criterio, en fin, que se ratificaría en el fundamento 4.º, al afirmarse que «con todos estos elementos de juicio la Sala entiende que dados los términos del Decreto de 18 de diciembre de 1935 no puede discutirse el que se le otorgue al peticionario la primera plaza solicitada en detrimento de otro al que por antigüedad y méritos le corresponderían, porque al no señalarse las plazas que salen a derecho de consorte ha de entenderse que lo son todas y cada una, y siempre en la que se ejercitasen el derecho existiría otro solicitante perjudicado y, caso de no existir, es que

no se había operado en función de tal derecho, sino de los demás méritos señalados para la resolución de los concursos».

Así, pues, la aplicación de la preferencia basada en estar destinado el cónyuge en la población solicitada, con el resultado determinante en la resolución del concurso que ahora se impugna supuso, según la demanda, la vulneración del principio de igualdad que garantiza el artículo 14 de la Constitución.

2. Conviene de inmediato advertir que de haberse producido lesión de derechos fundamentales de la demandante con la aplicación de aquella preferencia, habría de contemplarse no sólo en relación con el artículo 14 CE, sino también con el 23.2, ya que (como se ha declarado reiteradamente), la referencia a la igualdad que en este último se incorpora y absorbe la prohibición de trato desigual establecida por aquél, y reconoce a los ciudadanos el «derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes»; si bien, como ya se declaró en la STC 50/1986 (fundamento jurídico 4.º), del referido artículo, «no nace derecho alguno a la ocupación de cargos o al desempeño de funciones determinadas», pues, «lo que, como concreción del principio general de igualdad, otorga el art. 23.2 a todos los españoles es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la jurisdición ordinaria y en último término ante este Tribunal, toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebra la igualdad».

Y este precepto (el 23.2 CE) puede ser aplicado no sólo en el acceso a la función pública, sino también en momentos ulteriores relativos a la provisión de un cargo o puesto de trabajo, y, obviamente, en los concursos de traslado; así resulta de las STC 15/1988 (fundamento jurídico 2.º) con remisión a las SSTC 75/1983 y 47/1989 (fundamento jurídico 2.º) que se citan en la reciente de esta STC 192/1991, de esta misma Sala (fundamento jurídico 4.º). Mas teniendo en cuenta, como esta última Sentencia señala, el diferente rigor e intensidad con que opera, en relación con los principios de mérito y capacidad, según se trate del acceso a la carrera o a la ulterior provisión de vacantes en ella, puesto que aquí cabe ya tener en cuenta otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia del servicio o a la prosecución de otros bienes constitucionalmente protegidos; tal el uso de la preferencia del consorte para obtener el destino en población donde ya está destinado su cónyuge.

3. En el caso, la pretendida vulneración del principio de igualdad dimanaría en realidad de la propia base de la convocatoria que había establecido, de acuerdo con el Decreto invocado de 18 de diciembre de 1935 (regulador del derecho de consorte para funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros-Bibliotecarios) el derecho de consorte en la adjudicación de las plazas convocadas a concurso de traslado, cuya aplicación al supuesto concreto habría, a su vez, desconocido el principio de igualdad en relación con la recurrente de amparo. **7.4**

Sin entrar, no obstante, en la posible falta de agotamiento de la vía previa (no se impugnó la referida base) procede referirse a la doctrina sentada en el ATC 1.325/1988, explicitada ahora en la citada STC 192/1991, respecto del denominado "turno o derecho de consorte" desde el punto de vista de su adecuación al principio de igualdad. En aquel Auto se dijo que «... la igualdad sólo resulta vulnerada si el trato diferenciado está desprovisto de una justificación objetiva y razonable que guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida, y tal supuesto no concurre, de forma evidente, en el caso contemplado, en cuanto que la ruptura del criterio general de la antigüedad en la resolución de los concursos de traslados, que introduce el +turno de consorte√, encuentra justificación razonable, objetiva y proporcionada en consideraciones, no sólo de protección de la familia, sino muy especialmente en razones de eficacia en la prestación de los servicios públicos, que permiten al legislador reconocer al vínculo matrimonial entre funcionarios la relevancia suficiente para atribuirle un trato diferenciado en relación con los funcionarios solteros o casados con personal no funcionario, por ser estas situaciones distintas, cuya no equiparación a la de aquéllos, por la razonabilidad de la diferenciación, no puede calificarse de vulneradora del derecho invocado por la demandante».

Como reitera la última Sentencia citada, «la desigualdad que en orden a la provisión de vacantes mediante concurso introduce la norma cuestionada se apoya, en efecto, en un derecho específico que encuentra plena justificación y razonabilidad desde la consideración de otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos...».

4. El denominado derecho de consorte no pasa, pues, de ser en esencial una más de las circunstancias de prelación en las que necesariamente ha de fundarse la resolución de los concursos de traslado. Circunstancias que, por su propio fin resolutorio, implican un resultado fundado en la preferencia de unos solicitantes sobre otros. El motivo, no obstante, de que se tache de lesiva para la igualdad a la preferencia fundada en la residencia del cónyuge en la misma población por razón del servicio hace más bien referencia no a una discriminación, sino a la anteposición de aquella circunstancia al principio de antigüedad que, si bien suele ser genérico, implica solamente otra razón de prioridad (diferenciable a su vez en sí misma en cuanto la antigüedad puede tener distintas referencias). La imputación quedaría, pues, reducida al carácter de privilegio que se atribuiría al cónyuge de funcionario ya destinado en la localidad que se solicita.

Privilegio inexistente según la citada doctrina, en cuanto la desigualdad o preferencia que comporta no puede ser considerada como tal, sino como un hecho justificado y razonable desde la conside-

7.4 ración de otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como son la familia, cuya protección social, económica y jurídica debe ser asegurada por los poderes públicos (art. 39.1 CE), lo que, entre otras manifestaciones, obliga a que éstos favorezcan, eliminando trabas, el deber de convivencia al que se refiere el art. 68 del Código Civil. Incluso, aquella justificación razonable se aprecia también en relación con el propio mandato constitucional al que están sujetas las Administraciones Públicas de proceder con eficacia en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 CE), lo que legitimaría la adopción de medidas tendentes a que el personal al servicio de aquéllas se encuentre en las mejores condiciones posibles (incluso personales o familiares), para el desarrollo de su cometido.

En suma, la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución frente a la que reacciona la recurrente resulta inexistente, ya que, de una parte, su situación personal, atendiendo a lo alegado, no es equiparable a la de la persona a la que se le adjudicó la plaza debatida, y de otra, es claro que la diferenciación establecida entre casados cuyos cónyuges residan en la localidad solicitada y no casados, o ajenos a esa circunstancia, a los efectos de la adjudicación preferente de las plazas vacantes, no resulta injustificada, irrazonable o desproporcionada.

5. El hecho de que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1986 pronunciase la anulación del art. 15.2 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo y de promoción profesional de los funcionarios de la Administración del Estado, donde se establecía el «derecho de consorte», consistente en una cierta preferencia en la provisión de vacantes por traslado, no puede apreciarse como contradictorio con las afirmaciones que aquí se contienen, porque, sin olvidar que es, en todo caso, a este Tribunal a quien compete la interpretación definitiva sobre constitucionalidad de las normas, ocurre además en este caso que la resolución ahora impugnada se dictó en fecha anterior (11 de julio de 1984) a la de dicha Sentencia, como también la resolución del recurso de reposición (30 de enero de 1985) y, por consiguiente, esos actos no pudieron tenerla en cuenta (ni en su doctrina ni en su fallo) en el momento de aplicar el citado derecho preferencial al concurso que estaban resolviendo. Ello, aparte de que la fundación del mismo en el citado art. 15.2 del RD 2.617/1985 * (allí anulado), difería sustancialmente de la que ahora se cuestiona (referida al Decreto de 18 de diciembre de 1935, específico para el Cuerpo de los solicitantes) y ni siquiera se aplicaba, por tanto, esa disposición.

6. Finalmente, el hecho de que la citada preferencia del consorte en este caso haya supuesto la adjudicación de plaza concreta a favor de quien lo ejercitó, a pesar de existir otras en la misma localidad, no aporta mayor fundamento a la alegada vulneración del principio de igualdad.

La concreta formulación de la preferencia del consorte en las bases de la convocatoria (con el fundamento reglamentario invocado y no impugnado), aparece como absoluta respecto de cualquier otra circunstancia, lo cual, según lo expuesto, no resulta contrario al principio de igualdad. Y ni aquella concreta formulación ni su aplicación administrativa y jurisdiccional (que antes se citan) pueden ser aquí revisadas porque ello es ya cuestión de legalidad ordinaria, incluso aunque se entendiera como dudosa la interpretación efectuada por la Administración o los Tribunales Contencioso-Administrativos. Como la Sentencia de la Audiencia Nacional afirma, «no puede discutirse el que se le otorgue al peticionario la primera plaza solicitada en detrimento de otro al que por antigüedad y méritos le correspondería, porque al no señalarse las plazas que salen a derecho de consorte, ha de entenderse existiría otro solicitante perjudicado y, caso de no existir, es que no se habría operado en función de tal derecho, sino de los demás méritos señalados para la resolución de los concursos».

Por tanto, siendo la plaza que se adjudicó a la persona que ejercitó el derecho de consorte la que había solicitado sin que conste que se señalasen específicamente las plazas a proveer en dicho turno, debe concluirse que el alegato no encierra en sí mismo una sustantividad diferente de la cuestión ya examinada y debe ser del mismo modo rechazado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.—*Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrere.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.*—Firmados y rubricados.

* II 6.1.

7.5. SALA PRIMERA. SENTENCIA 215/1991, DE 14 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE AMPARO 1.370/1988. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA REVOCANDO LA PROPUESTA FORMULADA EN FAVOR DEL RECURRENTE PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE CATEDRÁTICO. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LA FUNCIÓN PÚBLICA: ÁMBITO DE LA FUNCIÓN REVISORA DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES («BOE» de 17 de diciembre de 1991) 7.5

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.370/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García, en nombre y representación de don Vicente González Martín, contra la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca de 9 de febrero de 1988, que revocó la propuesta formulada en favor del recurrente para la provisión de una plaza de Catedrático de Lengua y Literatura Italianas y Literatura Comparada italo-española de dicha Universidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Abogado del Estado opone a la viabilidad del presente recurso de amparo la extemporaneidad del mismo, ya que el demandante, al interponer contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a la Audiencia Territorial de Valladolid un recurso de apelación que, a su juicio, es improcedente, por versar el asunto litigioso sobre una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública [art. 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional], habría dejado transcurrir el plazo impugnatorio fijado en nuestra Ley Orgánica.

La objeción no puede ser acogida. Es cierto que la referida Sala, invocando la causa legal antes mencionada, declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación deducido por el demandante. Pero no es menos cierta la doctrina del Tribunal Supremo que equipara a los casos de separación de empleados públicos inamovibles, en los que sí cabe recurso de apelación según el precepto indicado, los de no ingreso o privación de acceso a una plaza de la función pública, y así lo hemos recordado en la STC 110/1991 (fundamento jurídico 2.°). Por tanto, no cabe afirmar que, desde la perspectiva de este proceso constitucional de amparo, el actor formulara en forma manifiestamente improcedente recurso de apelación, puesto que, conforme a la citada doctrina jurisprudencia, pudo razonablemente entender que era apelable la Sentencia conformatoria de la Resolución que impidió su ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y que la interposición de dicho recurso judicial no podía evitarse si se pretendía dejar expedita la vía de un eventual amparo constitucional.

2. Para oponerse igualmente al examen de fondo de la pretensión del demandante, el Abogado del Estado sostiene, en segundo lugar, que la queja se dirige pura y simplemente contra el art. 43 de la Ley de Reforma Universitaria * y que frente a la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca no se formula directamente ningún alegato ni protesta. Con tal objeción se viene a negar legitimación al demandante, en cuanto que su acción tendría por objeto una norma con rango de Ley y no un acto aplicativo de esa norma.

Tampoco esta excepción puede prosperar. El demandante impugna sólo la Resolución de la Comisión de Reclamaciones y no dirige su acción constitucional contra precepto legal alguno, como lo demuestra el *petitum* con que concluye el escrito de demanda, estrictamente referido a aquella Resolución cuya nulidad nos pide que declaremos... Cosa distinta es que, habiendo sido dictada la Resolución impugnada por un órgano administrativo de composición ajustada al art. 43 de la Ley, el fundamento último de la queja del recurrente consista en afirmar que la lesión de su derecho fundamental (el proclamado en el art. 23.2 de la Constitución) ha sido causada por la actuación revisora de la Comisión como obligada consecuencia de su composición

* I 4.16, p. 287.

7.5 legal. Pero esta fundamentación de la pretensión de amparo, por discutible que pueda parecer, no otorga al presente recurso una dimensión abstracta, que sería ciertamente impropia en este proceso constitucional, ya que, con arreglo a la perspectiva impugnatoria elegida por el demandante, que apoya su queja y sustenta su reproche en la composición misma de la Comisión de Reclamaciones actuante, es clara la conexión existente entre la Resolución recurrida y contraria a sus intereses, la validez de la Ley en cuya virtud se adoptó y la suerte de la acción de amparo ejercitada.

3. La amplia argumentación que se contiene en el escrito de demanda acerca de la pretendida incompatibilidad existente entre la Comisión instituida por el art. 43 de la Ley de Reforma Universitaria —definida por el recurrente como órgano prudencial e integrado por «hombres buenos»— y el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas tiene por objeto combatir la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca de 9 de febrero de 1988, que revocó la propuesta formulada en favor del solicitante de amparo por la Comisión juzgadora del concurso para la provisión de una Cátedra de la referida Universidad. En esencia, la tesis del demandante consiste en sostener que la previsión legal de encomendar a un órgano compuesto por personas de diversas especialidades científicas (la Comisión de Reclamaciones) la tarea de revisar la propuesta de adjudicación de las plazas de Profesorado efectuada por un órgano integrado por expertos en una materia determinada (la Comisión del concurso) se opone al «complejo normativo», formado por los arts. 23.2, 103.3 y 14 de la Constitución *.

Esta tesis parte de una doble premisa: De un lado, el carácter no técnico («prudencial») de la Comisión de Reclamaciones; de otro, la revisión de los aspectos materiales del concurso que, a juicio del actor, correspondería a dicha Comisión, cuya censura se situaría así en «el propio núcleo material de la decisión técnica». Tal punto de partida resulta, en efecto, obligado en el razonamiento de la demanda, pues es claro que si la Comisión del art. 43 de la Ley de Reforma Universitaria careciera de las facultades revisoras que le atribuye el recurrente, y cuyo indebido ejercicio imputa a la Comisión que revisó su concurso, el problema constitucional que en la queja se denuncia respecto de la regulación legal de la Comisión de Reclamaciones dejaría de existir.

El planteamiento en que el recurrente sitúa su demanda, y a reserva de lo que más adelante se dirá, no puede considerarse, en principio, artificioso o gratuito, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal sobre acceso a la función pública. Con reiteración hemos puesto de relieve, en efecto, la relación recíproca que discurre entre el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, y los principios de mérito y capacidad que deben regir dicho acceso según el art. 103.3 del mismo Texto constitucional (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986 y 193/1987, entre otras). Con arreglo a este último precepto, y teniendo en cuenta el principio de igualdad, la resolución de un concurso para cubrir una plaza de funcionario ha de hacerse de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, valorando exclusivamente el mérito y la capacidad de los aspirantes. Más concretamente, y con referencia a un aspecto de esta misma cuestión que guarda estrecha conexión con el caso que ahora nos ocupa, este Tribunal ha declarado que en la designación de los miembros de las Comisiones de los concursos para proveer plazas del Profesorado universitario «tiene que darse una homogeneidad real entre el objeto de conocimiento que sirve de base para la configuración de las áreas (de conocimiento) y las plazas a las que corresponda el concurso. Porque lo que, en todo caso, ha de respetarse en esta materia, por ser exigencia constitucional, es que el acceso a los Cuerpos docentes se regule en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la CE) y, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, que establece el art. 103.3 de la Constitución, principios que están expresamente recogidos en el art. 41.1 de la LRU. La efectividad de este precepto requiere, en garantía de los derechos constitucionales que salvaguarda, que las áreas de conocimiento a efectos de la designación de los miembros de las Comisiones encargadas de resolver los concursos sean homogéneas respecto de las plazas objeto del concurso. Esta homogeneidad entre áreas de conocimiento y plazas del concurso —añadíamos— ha de darse necesariamente para que la "competencia científica" de los miembros de las Comisiones a que expresamente alude el núm. 2 del art. 41 de la LRU, esté referida a los conocimientos propios que correspondan a las plazas objeto del mismo» (STC 26/1987, fundamento jurídico 12.3) *.

De acuerdo con la doctrina anterior, y aceptando el ángulo de examen que propone el recurrente, es preciso indagar ahora si las funciones que la Ley atribuye a la Comisión de Reclamaciones producen (como pretende el recurrente) o no (como sostienen el Fiscal y el Abogado del Estado) por sí mismas, atendida la composición de tal órgano, la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, en cuanto contrarias a los principios de mérito y capacidad que han de regir el acceso a la función pública.

4. La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) dispone que contra

* I pp. 29 s.

* II 7.5.

las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los arts. 35 a 39 de la propia Ley —esto es, las Comisiones juzgadoras de los concursos para la provisión de plazas de Profesores titulares y Catedráticos de Universidad —pueden los candidatos, excepto en el caso de no provisión de las plazas, presentar reclamaciones ante el Rector (art. 43.1). «Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta» (art. 43.2). La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del art. 43.3 (al que no alcanza la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto legal pronunciada en la STC 26/1987), ha de ratificar o no la resolución reclamada en un plazo no superior a dos meses tras la finalización del concurso y luego de haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos.

Por lo que atañe a su composición, resulta evidente que esta Comisión, encargada de «valorar» las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de las Comisiones juzgadoras de los concursos, no es un órgano técnico, en el sentido de órgano especializado cuyos miembros guarden una relación de homogeneidad respecto de la plaza docente en disputa. Al contrario, los Vocales de dicha Comisión de Reclamaciones han de pertenecer, por imperativo legal, a diversas áreas de conocimiento, lo que otorga a la Comisión un carácter multidisciplinar. Por el contrario, todos los concursos regulados en los arts. 35 a 39 de la LRU han de resolverse por Comisiones íntegramente compuestas por Profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza. Es cierto que los miembros de la Comisión de Reclamaciones son Catedráticos de Universidad que deben poseer «amplia experiencia docente e investigadora», pero ello no convierte a este órgano de control administrativo, de composición plural desde el punto de vista científico, en un órgano técnico. Así lo conforma también la previsión legal de que la resolución que adopte la Comisión vaya precedida de los asesoramientos que considere oportunos, los cuales han de prestarse indudablemente por especialistas de la disciplina o del área de conocimiento correspondiente a la plaza objeto del concurso. Tal previsión, a su vez, no modifica el carácter de la Comisión, ya que la decisión que ésta adopte no se halla vinculada necesariamente por aquellos asesoramientos, cuya selección, por lo demás, queda a la discrecionalidad de la propia Comisión.

El resultado de todo ello es, pues, que las propuestas de provisión de las plazas del Profesorado universitario formuladas por las Comisiones juzgadoras de los concursos, que son órganos técnicos, y que sean discutidas por los candidatos no propuestos, han de someterse al control de un órgano no especializado, que debe ratificar o no tales propuestas. En apariencia, esta situación podría parecer no acomodada a las inescindibles exigencias de los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, ya que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal anteriormente evocada, el discernimiento de los méritos y la capacidad de los aspirantes a una plaza en función pública docente ha de corresponder exclusivamente a órganos calificadores que estén integrados por personas dotadas de la debida cualificación científica en la materia propia de esa plaza. De ahí la necesaria relación de homogeneidad entre áreas de conocimiento, composición de las Comisiones y plazas de los concursos, a que nos referíamos en la citada STC 26/1987. **7.5**

Ahora bien, colocados en este plano, que es el elegido por el recurrente para sostener su queja, el problema radica justamente en determinar si el control que la Ley ha encomendado a la Comisión de Reclamaciones puede alcanzar —o ha de afectar forzosamente— a los aspectos materiales de los concursos, incidiendo en la apreciación técnica llevada a cabo por las Comisiones juzgadoras sobre la capacidad y los méritos de los aspirantes, pues de ser ello así, la sustitución de esa apreciación por la que posteriormente lleve a cabo un órgano no especializado entrañaría la vulneración constitucional denunciada en el presente proceso; en caso contrario, tal vulneración no se daría.

5. Hay datos suficientes en el art. 43 de la LRU para entender que la función revisora de la Comisión de Reclamaciones no se circunscribe a los aspectos formales de los concursos. Es, en efecto, difícil de admitir que el legislador haya creado un nuevo órgano de control interno, distinto del Rector de cada Universidad, con el único cometido de verificar la regularidad formal del procedimiento de provisión de las plazas de Profesorado, en el sentido de limitarse a comprobar la observancia pura y simple de los sucesivos trámites reglamentarios. La dificultad es máxima si se tienen en cuenta tanto la composición de tal órgano o los requisitos de idoneidad de sus miembros, como su elección por el Claustro Universitario mediante una mayoría cualificada de tres quintas partes, la duración de su mandato, los asesoramientos que debe solicitar antes de pronunciarse sobre la ratificación o no de la resolución impugnada, además de la exclusión de la vía de reclamación en los supuestos de no provisión de las plazas sacadas a concurso.

Ello no basta, sin embargo, por saber hasta dónde puede llegar el control o la valoración de la reclamación que, respetando los derechos y principios constitucionales arriba mencionados, la Ley encarga a dicha Comisión universitaria. Esta conoce únicamente de las reclamaciones deducidas frente a las propuestas de provisión en favor de determinados candidatos, quedando fuera de su consideración las propuestas que consistan simplemente en

7.5 la no provisión de las plazas objeto de los concursos. Esta restricción resulta muy significativa para delimitar conceptualmente la tarea que le ha sido asignada a este órgano, que no puede ser ciertamente la de sustituir en su integridad la decisión técnica adoptada por las Comisiones calificadoras, pues, si así fuera, su facultad controladora se extendería también a los casos de no provisión. Y significativo es, asimismo, el hecho de que la Comisión deba limitarse a ratificar o no la propuesta de provisión, sin poder modificarla en favor de alguno de los candidatos no propuestos. De todo ello es obligado concluir que, aun sin estar limitado el control a los aspectos puramente procedimentales, la única valoración que sobre los aspectos materiales de los concursos compete efectuar a la Comisión de Reclamaciones es la dirigida a verificar el efectivo respeto por las Comisiones juzgadoras de «la igualdad de condiciones de los candidatos» y de «los principios de mérito y capacidad de los mismos» (art. 41.1 LRU) en el procedimiento de adjudicación de las plazas. La Comisión de Reclamaciones se presenta así como un órgano académico de garantía de la adecuación de las propuestas de provisión a aquellas condiciones y principios, y en la prestación de tal garantía encuentra la citada Comisión su propio sentido institucional dentro de la comunidad universitaria a la que ha de servir.

Por consiguiente, la Comisión del art. 43 LRU, no está legalmente habilitada para emitir un juicio técnico sobre los concursantes, actividad que compete en exclusiva al órgano especializado que es la Comisión del concurso con arreglo a los méritos aportados y a las pruebas celebradas; ni tampoco puede rechazar sin más la propuesta de tal órgano, negándose a ratificarla por entender más correcta su propia evaluación de aquellos méritos y capacidades, pues, como ya se ha razonado, y frente a lo que alega el recurrente, la censura de la Comisión no se sitúa «en el propio núcleo material de la decisión técnica», sino en sus aledaños, ni su resolución responde «al más puro decisionismo», sino a criterios reglados que garantizan el efectivo cumplimiento de las exigencias constitucionales por la Comisión juzgadora del concurso.

El control que la Comisión de Reclamaciones está llamada a ejercer es, pues, un control negativo, creado con la sola finalidad de comprobar que, sin perjuicio de su libre valoración técnica, las propuestas de los órganos técnicos de mérito y capacidad, la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes. El examen de los aspectos materiales del concurso tiene aquí, consecuentemente, una finalidad meramente instrumental: la de permitir la comprobación mencionada. A su vez, los asesoramientos que la Comisión ha de solicitar (art. 43.3 LRU) deben entenderse como un medio de auxilio —explicable en razón del carácter no especializado de la Comisión de Reclamaciones— al servicio de tal finalidad y no como el soporte en que dicha Comisión pudiera cimentar una revisión del juicio técnico de los repetidos órganos calificadores, los cuales, integrados por personas designadas mediante procedimientos basados en criterios objetivos y generales que avalan su competencia científica (art. 41.2 LRU), son los únicos habilitados para emitir tal juicio.

En resumidas cuentas, la no ratificación por parte de la Comisión de Reclamaciones de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que —a la vista de los *curricula* de los concursantes y demás documentación aportada por los mismos (publicaciones, proyectos docente y de investigación y resúmenes del tema elegido o del trabajo original de investigación expuestos en el segundo ejercicio), de los criterios de valoración de las pruebas establecidos por el órgano calificador, de los informes emitidos por sus miembros y de los restantes en su caso obrantes en el expediente administrativo (art. 8 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre *, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios)— resulte manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que rigen el concurso y el menoscabo del derecho a la igualdad de los candidatos no propuestos.

6. Las consideraciones anteriores obligan sin más a denegar el amparo que se nos pide, pues el recurrente no dirige reproche alguno a la actuación concreta llevada a cabo en su caso por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca, dando por supuesta la forzosa arbitrariedad de tal actuación, pues ha entendido erróneamente que dicha Comisión de naturaleza no técnica estaba legalmente facultada para efectuar una revisión *in integrum* del juicio técnico adoptado por la previa Comisión del concurso, todo ello en contraste con la Constitución. Lo cual no es ciertamente el caso, como ya se ha dicho.

Por consiguiente, el estricto enfoque que el recurrente ha dado a su demanda nos eximiría, en rigor, de efectuar ahora cualquier consideración respecto de aquella actuación concreta. No obstante, cabe señalar, a mayor abundamiento, que, según resulta del expediente examinado por este Tribunal, la mencionada Comisión se ha ceñido estrictamente a cumplir con su función revisora sin excederse de los límites que, según han quedado expuestos, circundan dicha función. Pues, en efecto, la Resolución impugnada fundamenta su decisión en que por la Comisión calificadora del concurso no se respetaron los criterios de valoración establecidos por ella misma al comienzo de las pruebas, lo que

* I 4.18.

determinó que la propuesta de provisión formulada no respetara la igualdad de trato ni resultara acorde con los principios constitucionales de mérito y capacidad. Es indudable, por tanto, que el control ejercitado, meramente negativo y no sustitutivo del juicio técnico que corresponde realizar al órgano evaluador, encaja naturalmente en la función propia de la Comisión de Reclamaciones a que anteriormente nos hemos referido, toda vez que los criterios que han de utilizarse para la valoración de las pruebas, cuya fijación y publicación tiene lugar antes del inicio de los ejercicios (art. 8.2 Real Decreto 1888/1984), constituyen la única regla de la decisión a adoptar por aquel órgano y el canon por el que se debe medir el efectivo respecto de la igualdad de condiciones y tratamiento de todos los candidatos.

FALLO

7.6

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 14 de noviembre de 1991—*Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.*—Firmado y rubricado.

7.6. PLENO. SENTENCIA 235/1991, DE 12 DE DICIEMBRE. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 903/1985 Y 958/1985 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS, RESPECTIVAMENTE, POR EL GOBIERNO DEL PAÍS VASCO Y POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 898/1985, DE 30 DE ABRIL, SOBRE RÉGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO. («BOE» de 15 de enero de 1992.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 903/1985 y 958/1985, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Balza Aguilera, y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representados por el Letrado don Manuel María Vicens Matas, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario *. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es objeto de los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de Cataluña el Real Decreto 898/1985, sobre régimen del profesorado universitario. Impugnan ambas Comunidades Autónomas lo que consideran una invasión por parte del Gobierno de la Nación en las competencias que, respectivamente, les atribuyen sus Estatutos de Autonomía en los arts. 10.4 y 16 (E.A.P.V.) ** y 10.1 y 15 (EAC) ***, en materias de función pública y enseñanza. Asimismo, el Gobierno Vasco considera que algunos preceptos del Real Decreto cuestionado son contrarios al principio de autonomía universitaria (art. 27.10 de la CE) ****.

A) Antes de afrontar el examen de la controversia planteada, debemos responder a la objeción que el Abogado del Estado hace sobre la falta de

* I 4.22.
** I p. 50.
*** I p. 43.
**** I p. 29 s.

7.6 legitimación de la Comunidad Autónoma en relación con las alegaciones apoyadas en la presunta infracción del principio de autonomía universitaria, objeción que debe acogerse por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque, atendido el objeto y los efectos de las Sentencias recaídas en los conflictos positivos de competencia (arts. 59 y 66) tan sólo se puede, a través de dicho procedimiento constitucional, delimitar los ámbitos competenciales propios del Estado y demás órganos constitucionales especialmente legitimados para suscitar y comparecer en los conflictos de competencia, razón por la cual este Tribunal, en la STC 146/1989) *, que puso fin a un conflicto de competencia planteado por el Gobierno Vasco, declaró que el Tribunal debía limitarse a resolver si el Real Decreto impugnado respetaba o no las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma Vasca; y, en segundo, porque la configuración constitucional de la autonomía universitaria es la propia de un derecho fundamental (art. 27.10), cuya titularidad ostentan las Universidades, por lo que la legitimación originaria para la defensa de dicha autonomía tan sólo a ellas les asiste (y no al Estado ni a las CCAA) a través del recurso de amparo, habiéndose de excluir, por tanto, la posibilidad de que otros Entes distintos a las Universidades puedan, en el ámbito de este proceso constitucional, reivindicar para sí el ejercicio de competencias fundamentado exclusivamente en la autonomía universitaria. Lo dicho anteriormente no constituye óbice alguno para que en los procedimientos de control abstracto de incons-titucionalidad puedan las CCAA aducir la violación del art. 27.10 CE (como fue el caso contemplado en la STC 26/1987) **, e incluso para que dentro del cauce de los conflictos de competencia el Ente que lo plantee no haya de limitarse exclusivamente a los clásicos supuestos de *vindicatio potestatis,* sino que también pueda, sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando, además, esa disposición o acto afecte a su propio ámbito de autonomía (SSTC 11/1984, 1/1986, ATC 886/1988), doctrina que, aplicada al presente caso, exigiría que las normas impugnadas no sólo vulneraran la autonomía universitaria, sino que, sobre todo, dicha violación menoscabase *per relationem* alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma.

B) Una vez resuelta la cuestión precedente y con el fin de definir los títulos competenciales del Estado y las Comunidades Autónomas en conflicto, debemos determinar ahora en qué materia se encuadra el Real Decreto sobre régimen de profesorado universitario. Y al respecto debe recordarse que, aunque cabe perfectamente mantener que la cuestión litigiosa puede enmarcarse en las dos materias enunciadas por las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, esto es, función pública y enseñanza (STC 87/1983) *, es preciso determinar la categoría genérica, de entre las dos referidas en la Constitución y en los Estatutos, a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación competencial, sin perjuicio de que, en su caso, la incidencia de ciertos contenidos en otros ámbitos materiales obligue a corregir la conclusión inicial para tomar en consideración títulos competenciales distintos (STC 80/1985).

En el presente caso resulta claro que el Real Decreto 898/1985 regula el régimen jurídico de la función docente universitaria, y que es, por tanto, y ante todo, una norma sobre régimen funcionarial. Así lo demuestra el contenido de la misma referido a nombramientos, situaciones, licencias, dedicación, retribuciones, régimen disciplinario, etc., extremos que inciden todos ellos en el desarrollo de la relación de servicio de los Profesores con la Universidad. No cabe eludir, sin embargo, que estos funcionarios docentes universitarios prestan un servicio en el que *ratione materiae* entran en juego otros conceptos, tales como la enseñanza universitaria y, más genéricamente, los derechos y libertades del art. 27 de la CE y, con ello, otros títulos competenciales distintos al del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Así pues, el conflicto planteado deberá resolverse atendiendo al orden competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, salvo en aquellas cuestiones en las que el contenido de la regulación incida más en el desarrollo de la enseñanza universitaria que en el estatuto funcionarial.

2. En materia de función pública al Estado corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18 de la CE, la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, expresión que, según hemos declarado, se refiere a «todas las Administraciones Públicas» (SSTC 25/1983, 76/1983 y 99/1987) **. Puesto que el art. 149.1.18 de la CE ha dejado a la disponibilidad autonómica competencias dentro del límite que comporta la competencia estatal (STC 85/1983), es necesario fijar cuál es la competencia asumida por las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña en sus respectivos Estatutos. Pues bien, son los arts. 10.4 del EAPV y 10.1 del EAC las normas que completan el marco normativo del orden competencial en la materia controvertida, pues en ellos las Comunidades Autónomas en cuestión han

* V 7.4.
** II 7.5.

* I 7.3.
** II 7.7.

asumido, con carácter exclusivo, la competencia sobre el régimen estatutario de «sus» funcionarios.

Refiriéndose a los arts. 149.1.18 de la CE *y 10.4 del EAPV, este Tribunal ha declarado que «de una interpretación combinada de ambos preceptos se deduce claramente que al Estado corresponde el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios y a la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de dicho régimen estatutario en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de dicha Comunidad» (STC 85/1983). Lo dicho hasta ahora significa que el esquema de reparto competencial —bases estatales y desarrollo legislativo autonómico—, alegado por las Comunidades Autónomas para defender las competencias controvertidas en este conflicto como propias, es sin duda correcto cuando se refiere a los funcionarios al servicio de las Comunidades Autónomas, pero habrá que determinar si también lo es cuando se trata, como en el presente caso, de funcionarios que no son de las Comunidades Autónomas.

Para ello se ha de tener presente que este Tribunal ha declarado que los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios «no son funcionarios del País Vasco o de su Administración Local, únicos funcionarios a que se refiere el art. 10.4 del EAPV» (SSTC 26/1987 ** y 146/1989 ***) y ha añadido que «si bien inicialmente son funcionarios de la Universidad para la que son nombrados, ello no impide su traslado a otras Universidades mediante los concursos de méritos regulados por la Ley, y esta condición de funcionarios interuniversitarios o comunicables entre las diferentes Universidades justifica la aplicación al caso de las competencias exclusivas del Estado que se determinan en el art. 149.1.1, y especialmente en el art. 149.1.18 de la Constitución» (SSTC 26/1987 y 146/1989). Así, pues, no es cierto, en contra de lo que sostienen las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto, que, en el régimen estatutario de funcionarios que no pertenecen a los Cuerpos de las Comunidades Autónomas, tengan éstas la competencia del desarrollo legislativo, de las bases establecidas por el Estado, ya que en sus respectivos Estatutos de Autonomía han asumido tal competencia sólo para el régimen estatutario de sus propios funcionarios. Ello no significa, en modo alguno, que las Comunidades Autónomas no tengan competencias de desarrollo legislativo en la regulación de la actividad docente, pues pueden tenerla en virtud de otros títulos competenciales distintos al del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Por tanto, para definir la titularidad de las competencias controvertidas habrá que estar, en cada caso, al contenido concreto de los preceptos del Real Decreto cuestionado, de tal manera que, si dicho contenido pertenece al régimen estatutario de la función pública, el esquema bases-desarrollo no servirá para resolver el conflicto planteado, pues el Estado puede regular, sin distinción de bases y desarrollo, el estatuto de los funcionarios docentes universitarios, pertenecientes a los Cuerpos Nacional, con el límite, claro está, de la autonomía universitaria (art. 27.10 de la CE). Por el contrario, si el contenido de la regulación incide más sobre la enseñanza universitaria, en sentido amplio, que sobre el estatuto funcionarial de sus Profesores, entonces habrá que acudir al esquema bases-desarrollo para resolver la controversia planteada a partir del título competencial de enseñanza universitaria, para lo cual ha de tenerse muy en cuenta que en materia universitaria el reparto competencial presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores, consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas (SSTC 26/1987 y 146/1989).

7.6

3. El Consejo Ejecutivo de Cataluña, que parte de la concepción de que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en la materia de función pública y enseñanza, considera que el Real Decreto cuestionado invade en bloque y artículo por artículo todos y cada uno de los ámbitos propios de su potestad de desarrollo legislativo, y ello por las dos razones siguientes: porque el Reglamento no es un instrumento idóneo para establecer las bases, toda vez que éstas han sido establecidas por dos Leyes, la 11/1983, de Reforma Universitaria *· y la 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública **, cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad Autónoma y, finalmente, porque, aun admitiendo que el Real Decreto 898/1985 pudiera ser considerado como producto de la competencia estatal sobre regulación básica, su regulación alcanza tal grado de desarrollo que ha dejado vacía de contenido la competencia autonómica.

Debemos rechazar el planteamiento del Gobierno autonómico de Cataluña por diversas razones, la primera y más importante es que el Real Decreto cuestionado es resultado del ejercicio de competencias estatales en materia de función pública, en concreto de los Cuerpos Docentes Universitarios que, al no ser funcionarios ni de la Comunidad Autónoma ni de su Administración Local, únicos a los que se refiere el art. 10.1 del EAC, corresponde su regulación al Estado sin distinción entre bases y desarrollo legislativo de las mismas, razón esta por la cual carecen de fundamento las alegaciones relativas al carácter básico o no del Real Decreto

*** I p. 31.
**** II 7.5.
***** V 7.4.

* I 4.16.
** I 3.5.

7.6 cuestionado, así como a su naturaleza reglamentaria. Igualmente, debe rechazarse la *vindicatio potestatis* que la Comunidad Autónoma de Cataluña hace desde la perspectiva del art. 15 de su Estatuto de Autonomía, pues, una vez sentado que el Estado tiene competencia, ex art. 149.1.18 CE, para dictar una norma que, como la controvertida, regule el régimen funcionarial de los Profesores universitarios, resulta insostenible la reivindicación de la competencia general para aprobar dicha norma en ejercicio del desarrollo normativo de las bases que, sobre enseñanza universitaria, ha establecido la Ley 11/1983, ejercicio que, según la Comunidad Autónoma, le corresponde sin precisar con qué alcance ni contenido y prescindiendo por completo de las competencias que puedan pertenecer a las Universidades en el ejercicio del derecho fundamental garantizado en el art. 27.10 de la CE

4. El Gobierno Vasco considera que el Real Decreto 898/1985 invade las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuyen los arts. 10.4 y 16 de su Estatuto de Autonomía para la regulación del Estatuto de los funcionarios del País Vasco y en materia de enseñanza, respectivamente. Alega, además, que algunos de los preceptos del Real Decreto en cuestión infringen el principio de autonomía universitaria, garantizado en el art. 27.10 de la CE. Tendremos, pues, que definir exclusivamente si el Gobierno, al aprobar el Real Decreto 898/1985, se ha excedido en el ejercicio de sus competencias, invadiendo las que pertenecen a la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues la cuestión relativa a la posible invasión del ámbito de la autonomía universitaria por ciertos contenidos del art. 9 del Real Decreto que plantea el Gobierno Vasco no puede ser objeto del presente conflicto, como ha quedado dicho.

A) Respecto del art. 9 del Real Decreto 898/1985, considera el Gobierno Vasco que las competencias relativas a la fijación de la jornada laboral, reparto de horas entre docencia y asistencia al alumnado, la posibilidad de eximir a Profesores total o parcialmente de las obligaciones docentes, la regla de permisibilidad del incremento de obligaciones docentes con el límite de tres horas lectivas semanales, el cómputo de tiempo de dedicación a la docencia por períodos anuales, la fijación de nuevas actividades del profesorado y lo relativo a la elección del régimen de dedicación del mismo, no pueden ser consideradas como básicas, sino que se encuadran en el campo del desarrollo normativo de la función pública docente que corresponde a la Comunidad Autónoma.

Pues bien, en contra de esta afirmación, se hace obligado recordar ahora que la Comunidad Autónoma carece de la competencia de desarrollo normativo de las bases del régimen funcionarial de los Profesores universitarios, porque los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios, como ya hemos dicho, no son funcionarios del País Vasco o de su Administración Local, únicos funcionarios a los que se refiere el art. 10.4 del EAPV (SSTC 26/1987 y 146/1989), en general, y la Disposición adicional decimoquinta, 10, de la Ley 30/1984, por lo que se refiere a la función pública docente, en particular. A ello debemos añadir, como dijimos en nuestra STC 26/1987, que, una vez establecido el sistema funcionarial de los Cuerpos Docentes Universitarios en el art. 33 de la LRU, es inherente a ese sistema la existencia de un régimen uniforme sobre determinados aspectos del estatuto funcionarial, lo que en último término impone ciertas limitaciones, tanto de la autonomía universitaria como de la de las Comunidades Autónomas (STC 26/1987).

Dicho esto y volviendo a las competencias concretas reguladas en el art. 9 del Real Decreto 898/1985, que la Comunidad Vasca reivindica para sí, resulta claro que todas y cada una de ellas forman parte del régimen funcionarial de los Profesores universitarios, pues regulan extremos relativos a su relación de servicio con la Universidad a la que estén vinculados: duración de la jornada laboral, reparto de horas entre docencia y asistencia al alumnado, exención o incremento de obligaciones docentes, cómputo del tiempo de dedicación a la docencia, fijación de nuevas actividades y elección del régimen del profesorado. No puede ignorarse, sin embargo, que todos estos aspectos del estatuto funcionarial docente están íntimamente conectados con la autonomía universitaria y, más concretamente, con la libertad para la enseñanza y la investigación que constituyen su justificación última. Todo lo cual nos lleva a concluir que la regulación de las competencias de referencia, en cuanto encuadrables en el régimen funcionarial de los Cuerpos Docentes Universitarios, corresponde al Estado. Lo dicho nos lleva a rechazar la reivindicación por la Comunidad Autónoma del País Vasco de las competencias enunciadas a partir de un título —desarrollo normativo de las bases de la función pública docente— que no le pertenece.

Por el contrario, debemos acoger la alegación del Gobierno Vasco relativa a la prohibición de incrementar el profesorado cuando se exima total o parcialmente de las obligaciones docentes a algunos de sus Profesores (art. 9.7 del Real Decreto), pues, efectivamente, es contraria a la competencia autonómica de autorización de los costes del personal funcionario docente (art. 54.4 LRU). Es claro que la prohibición de incrementar la plantilla del personal funcionario docente invade la competencia de la que, según el art. 54.4 LRU, es titular la Comunidad Autónoma para autorizar específicamente los costes de dicho personal; competencia esta que no sólo se justifica por la subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas para el presupuesto de las Universidades, sino también porque dicha subvención opera sobre una materia —la enseñanza universitaria— sobre la que la

Comunidad Autónoma que plantea el conflicto ha asumido competencias (art. 16 EAPV).

Por último, en relación con los apartados 10 y 11 del art. 9 del Real Decreto impugnado, hemos de rechazar la alegación del Gobierno Vasco, toda vez que, de un lado, como ya se ha reiterado, el desarrollo de las bases del régimen funcionarial —al que, sin duda, pertenece el régimen de dedicación del profesorado universitario— no corresponde a la Comunidad Autónoma y, de otro, y en lo que respecta al supuesto incumplimiento de las bases establecidas en la LRU, dicha pretensión no tiene cabida en el ámbito de un conflicto de competencias.

B) Respecto del art. 10 (elaboración y contenido del calendario académico) entiende el Gobierno Vasco que sólo puede considerarse básica la exigencia de que el calendario académico goce de publicidad; el resto pertenece al ámbito del desarrollo normativo de la LRU y, por tanto, a la competencia de la Comunidad Autónoma. En efecto, la previsión de dar publicidad a dicho calendario debe considerarse básica, pues la finalidad de aplicar al comienzo de cada curso el calendario académico es dar a conocer una información que, como reconoce el propio Gobierno Vasco, es esencial para el ejercicio del derecho a la educación por parte de los alumnos. Sin embargo, el contenido concreto del calendario académico no puede calificarse de básico, pues, dada la naturaleza de las actividades que con él se dan a conocer (honorario de clases, seminarios, tutorías y otros posibles), es inseparable de la organización de la docencia y la investigación), por lo que su fijación debe corresponder a cada Universidad y a la Comunidad Autónoma respectiva (art. 16 EAPV).

En cuanto a la aprobación de dicho calendario por el Consejo social correspondiente, alega el Gobierno Vasco que se trata de la atribución de una función específica no contemplada en la LRU, que invade, por ello, su competencia de desarrollo normativo. En efecto, es fundada la queja de la Comunidad Autónoma por cuanto que, tratándose de un órgano de gobierno de las Universidades, regulado en la LRU y por la Comunidad Autónoma actora en la Ley 6/1985, del Consejo Social de la Universidad del País Vasco *, no puede el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto atribuirle una función no prevista en ninguna de las citadas leyes, ni tampoco en los Estatutos de la Universidad del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.13 de la citada Ley 6/1985.

Finalmente, respecto a la referencia al tablón de anuncios, el Gobierno Vasco considera que se trata de una intromisión en la potestad de organización de la Universidad, y sin duda lo es, pues en ningún modo puede considerarse básico el lugar en el que una Universidad y sus respectivos Centros han de publicar su calendario académico, ya que dicha forma de publicidad afecta a la prestación del servicio público de la enseñanza universitaria, con respecto al cual, como se ha reiterado, la Comunidad Vasca, junto con la Universidad, ostenta la competencia (art. 16 EAPV). **7.6**

C) Sobre los arts. 16 y 17 del Real Decreto 898/1985 afirma el Gobierno Vasco que no pueden considerarse básicos porque regulan el procedimiento disciplinario y sancionador de los Profesores universitarios, aspectos que corresponden al ámbito del desarrollo normativo que pertenece a la Comunidad Autónoma. Este planteamiento debe ser rechazado, ya que el régimen disciplinario es uno de los aspectos esenciales de la regulación del estatuto de los funcionarios, por lo que es evidente que la Comunidad Autónoma carece de la competencia que reivindica, por tratarse, como hemos dicho reiteradamente, de funcionarios docentes universitarios que, por su condición de funcionarios interuniversitarios o comunicables, quedan al margen de la previsión del art. 10.4 del EAPV.

Por lo que respecta a la creación por el Real Decreto de un servicio de Inspección del funcionamiento de los servicios de las Universidades (art. 16), resulta fundada la *vindicatio potestatis* de la Comunidad Autónoma vasca. En efecto, en el título II de la Ley de Reforma Universitaria, bajo la rúbrica «del Gobierno de las Universidades», el art. 14 define el Consejo Social como el órgano de participación de la Sociedad en la Universidad, al que corresponde, entre otras atribuciones, la supervisión del rendimiento de sus servicios. En desarrollo de lo dispuesto en el precepto citado, la Comunidad Autónoma vasca aprobó la Ley 6/1985, del Consejo Social de la Universidad del País Vasco, en cuyo art. 2.11 declara que, en el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, corresponde al órgano mencionado supervisar el rendimiento de los Servicios de la Universidad. Ello significa que, en lo que respecta a la atribución por Real Decreto al servicio de Inspección de la competencia para inspeccionar el funcionamiento de los servicios de la Universidad, el precepto invade la competencia autonómica, pues, según la Ley de Reforma Universitaria y la Ley del Consejo Social de la Universidad del País Vasco, a éste, y sólo a éste, corresponde la función de supervisar el funcionamiento de los servicios de la Universidad del País Vasco. La norma cuestionada invade, por tanto, la competencia de desarrollo legislativo que, en virtud del art. 16 EAPV y del art. 14.3 b de la LRU, corresponde a la Comunidad Autónoma vasca, respecto de las bases establecidas por el Estado acerca del consejo Social. Y no puede objetarse, en contra de lo que acaba de sostenerse, que el mismo art. 16 del Real Decreto 898/1985 prevea la posibilidad de que puedan formar parte del servicio de Inspección uno o más representantes de la parte social del

* I 5.60.

7.6 Consejo Social, pues la Ley de Reforma Universitaria no ha previsto una presencia o participación más o menos relevante del Consejo Social en la supervisión del funcionamiento de las Universidades, sino que le ha atribuido por entero dicha función al mencionado órgano.

Finalmente, debemos rechazar el reproche que el Letrado del Gobierno Vasco hace al art. 16 del Real Decreto en lo relativo al control general de la disciplina académica atribuida al servicio de Inspección. La expresión disciplinaria académica sólo puede referirse al profesorado universitario, tal y como se deriva, tanto del ámbito de regulación del Real Decreto como del contenido de los arts. 16 y 17, referentes al régimen disciplinario del profesorado, materia que forma parte del régimen estatutario de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios.

D) La Disposición adicional primera del Real Decreto establece que «las modalidades y cuantías de las retribuciones del profesorado pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios, así como los requisitos para su percepción deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar, en su caso, en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas».

Tal previsión normativa, para su cabal comprensión, ha de ponerse en conexión, de una parte, con el sistema de régimen funcionarial del profesorado como Cuerpo Docente Interuniversitario o «comunicable» entre las diferentes Universidades (art. 33 LRU) y con el régimen retributivo uniforme que, respecto de ese personal, determina el art. 46.1 de la LRU declarado conforme con la Constitución por nuestra STC 26/1987 (fundamento jurídico 12, apartado 9) y a cuyo tenor corresponde al Gobierno de la Nación establecer dicho régimen retributivo, y, de otra, con lo prevenido en el art. 54.3 a) de la LRU que contempla en el estado de ingresos del Presupuesto de las Universidades «la subvención global fijada anualmente por las CC.AA.».

La Disposición adicional primera ha de entenderse, pues, como una previsión respecto del reflejo presupuestario que, necesariamente, ha de tener el régimen retributivo del personal docente universitario en la Ley de Presupuestos Generales correspondiente. Pero una previsión normativa semejante, de alcance puramente presupuestario en cuanto afecta a la composición y estructura de los Presupuestos, ha de ser entendida de conformidad con el orden constitucional y estatutario de competencias, de modo que se respete en todo caso el principio de autonomía presupuestaria de las CC.AA. que hayan asumido competencias en la materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por tanto, la Disposición adicional primera ha de interpretarse en el sentido de que las modalidades y cuantías de las retribuciones del profesorado universitario, así como los requisitos para su percepción, deberán figurar en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia en materia de Universidades.

Así entendida la Disposición adicional primera no es inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

1.° Declarar que los arts. 9.7 (en cuanto prohibe el incremento de profesorado), 10.1 (en cuanto especifica el contenido del calendario académico, lo relativo a su aprobación por el Consejo Social y la exigencia de que conste en el tablón de anuncios) y 16.1 (en cuanto que atribuye la inspección del funcionamiento de los servicios de la Universidad al Servicio de Inspección) del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Regímenes del Profesorado Universitario, invaden las competencias atribuidas a las Comunidad Autónomas del País Vasco y de Cataluña.

2.° Declarar que la Disposición adicional primera no invade las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes, si se interpreta en el sentido que se expone en el fundamento jurídico 4.°, apartado D), de esta Sentencia.

3.° Desestimar los presentes conflictos de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 12 de diciembre de 1991.—*Francisco Tomas y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.*—Rubricados.

7.7. PLENO SENTENCIA 5/1992, DE 16 DE ENERO. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 425/1986. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 7.7

(«BOE» de 13 de febrero de 1992.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 425/1986, promovida por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad del art. 32 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública * por contradecir el art. 14 CE. Ha sido parte el Senado, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea cuestión de inconstitucionalidad acerca de si el inciso final del párrafo primero del art. 32 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, es o no contraria al art. 14 CE. Dicho párrafo primero dispone que «la mujer funcionario causará los mismos derechos pasivos que el varón...», y a continuación añade, «... reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad». Es este último inciso el que origina la duda de constitucionalidad en el Tribunal proponente de la cuestión, y de cuya validez, según el Auto de planteamiento, depende el fallo en el proceso de origen.

2. El Fiscal general del Estado pone en duda la procedencia de la cuestión planteada, fundamentándola en el hecho de que el Tribunal proponente ha podido resolver sobre el fondo del asunto sin necesidad de promoverla, atemperando su conducta simplemente a la exigencia contenida en el art. 5.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Dicho razonamiento no puede prosperar. De una parte, y según tiene declarado este Tribunal (STC 103/1983, fundamento jurídico 1.°), no se exige, entre los requisitos de admisión de una cuestión de inconstitucionalidad, que el caso planteado no pueda resolverse con otro razonamiento que los aducidos por el órgano promovente, más que en aquellos supuestos en que dichos razonamientos resultasen notariamente inadecuados en relación con lo que es generalmente admitido en derecho; ya que lo contrario supondría un enjuiciamiento de la fundamentación que el Juez *a quo* haya realizado, enjuiciamiento que no compete a este Tribunal, salvo en los supuestos a los que anteriormente se hace referencia y que, con toda evidencia, no concurren en la presente cuestión. De otra parte, la vía interpretativa a la que el Fiscal general del Estado hace referencia, no puede considerarse tan evidente como para dejar sin contenido el aspecto controvertido de la norma en una ilimitada tendencia a su acomodación al ordenamiento constitucional, ni el órgano judicial ha planteado duda interpretativa alguna al respecto, de modo que la cuestión no puede ser rechazada por este motivo, y ello sin perjuicio de que, en su caso, pudiera este Tribunal Constitucional resolver también la cuestión de inconstitucionalidad utilizando la vía interpretativa.

3. En opinión del Abogado del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad no se halla correctamente planteada, ya que no deriva en realidad del art. 32 de la Ley 30/1984, sino del art. 40 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios (haciendo referencia a su texto refundido aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril) vigente hasta su derogación por la Ley 30/1984, y que es el que contiene la posible desigualdad, sin que este precepto haya sido objeto de cuestión de inconstitucionalidad.

Es cierto que el invocado art. 40 no ha sido objeto de cuestión de inconstitucionalidad, pero de ello no cabe deducir que la cuestión que se eleva a este Tribunal está incorrectamente planteada: La Ley que el Tribunal proponente considera aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo es la Ley 30/1984 y no dicho art. 40. En consecuencia, la cuestión de inconstitucionalidad no puede trasla-

* I 3.5.

7.7 darse, como el Abogado del Estado pretende, al repetido art. 40 (aunque se pueda examinar tal precepto como antecedente de la cuestión debatida), sino que ha de centrarse en la normativa correctamente identificada por la Sección proponente y en el análisis de si la misma resulta o no contraria a los principios y dictados de la Constitución.

4. Ahora bien —y entramos en el fondo de la cuestión planteada—, el hecho de que el art. 40 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios, vigente en el momento de promulgación del texto constitucional, no pueda considerarse como eje conductor de la presente cuestión de inconstitucionalidad, según ha quedado razonado en el precedente fundamento, no equivale, con plena evidencia, a un respaldo de la constitucionalidad del referido artículo.

Muy por el contrario, al recogerse en el mismo que «la mujer funcionario público de la Administración Civil del Estado adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, sin más excepciones que las de que no causará en ningún caso pensión de viudedad y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre» (salvo que se dé en éste alguna de las circunstancias que enumera el artículo y que no afectan a lo esencial de nuestro razonamiento) resulta claro que contenía una diferenciación o discriminación del trato jurídico, fundada en el sexto de los colectivos a los que se refiere y que, sin justificación razonable de la desigualdad que así se produce, ha de considerarse contraria al principio de igualdad consagrado por la Constitución, según los criterios expuestos por este Tribunal en anteriores Sentencias, entre otras las SSTC 103/1983 y 104/1983.

No obstante, y como atinadamente inicia su razonamiento el Abogado del Estado, al considerar las posibles analogías existentes en el supuesto que ahora nos ocupa y las cuestiones resueltas por las precitadas Sentencias, es notorio que dichas analogías lo son *prima facie* y que un examen más profundo pone de evidencia que nos encontramos ante supuestos diferentes: a través de aquellas Sentencias este Tribunal restablecía la igualdad afectada por normas preconstitucionales, no sin dejar sentado que tal restablecimiento «ha de entenderse sin perjuicio de la potestad de los órganos de producción jurídica del Estado para articular un sistema diferente, siempre que en el mismo se respeten los principios y dictados de la Constitución y en especial el principio de igualdad» (fundamento jurídico 7.°, párrafo final, STC 103/1983). En la cuestión de inconstitucionalidad que ahora se debate, han sido precisamente aquellos otros órganos del Estado —es decir, el legislador— quienes excluyen del ordenamiento jurídico la norma discriminatoria y articulan, con evidente propósito reparador de la desigualdad en aquéllas contenida, un nuevo mecanismo, consistente en reconocer a la mujer funcionaria los mismos derechos pasivos establecidos para el varón funcionario. Mecanismo que, lógicamente, ha de interpretarse referido a la igualación de los derechos pasivos que conforme a la anterior legislación eran diferentes, esto es, los derechos a causar pensiones de viudedad y de orfandad.

El art. 40 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios (texto refundido aprobado por Decreto 1120/1966), ha estado formalmente vigente hasta su derogación por la Ley 30/1984. Y, aunque materialmente pudiera considerarse contrario a la Constitución, en cuanto desconocedor del derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 CE, sin la correspondiente declaración de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, o sin la consiguiente intervención, en su caso, del órgano judicial que hubiera de aplicarlo, la Administración, vinculada estrictamente al principio de legalidad de una materia como la presente de concesión de prestaciones a cargo de los Presupuestos, podía razonablemente negarse a conceder la prestación, negativa cuyo carácter contrario a la Constitución no fue evidente, sino hasta la STC 103/1983. El legislador de 1984, siguiendo la doctrina sentada en la STC 103/1983, lo que ha hecho es derogar y sustituir el art. 40, para adaptarlo al mandato constitucional, permitiendo así a la Administración la concesión de estas prestaciones, y facilitando al mismo tiempo el ejercicio del derecho de los beneficiarios sin necesidad de la intermediación judicial ordinaria o constitucional.

La norma permite así ejecutar y, en su caso, satisfacer unos derechos que hasta entonces, o al menos hasta la STC 103/1983, no es claro que pudieran deducirse directamente de la Constitución. Desde la óptica constitucional resulta irreprochable el mecanismo igualatorio que no fija reserva alguna respecto al momento de la adquisición del derecho, o sea, de la fecha del fallecimiento del o la causante. La limitación temporal se limita sólo a los efectos económicos, o sea, a la caducidad de las eventuales pensiones mensuales devengadas antes del 1 de enero de 1984. La diferencia de trato que se cuestiona se reduce así a la regulación transitoria de un distinto plazo de caducidades de las prestaciones, entre las pensiones causadas por las funcionarias y las causadas por los funcionarios o, respecto a los beneficiarios, entre las pensiones de los viudos de las funcionarias, respecto a las pensiones de las viudas de los funcionarios, diferencia de trato que es la que la Sala cuestionante considera contraria al art. 14 CE.

5. Para juzgar de la compatibilidad con el art. 14 CE del inciso cuestionado, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el mismo incide diversamente en las situaciones causadas a partir de la entrada en vigor de la Constitución, según si se hubiese ejercitado o no efectivamente el derecho fundamental a la igualdad como base para obtener la correspondiente prestación. Para los que no hubieran ejercido ese derecho, la Ley 30/1984 permite y

facilita, sin necesidad de invocar ya el derecho de la igualdad, la obtención de la prestación, aunque reduciendo el alcance temporal retroactivo del efecto económico. Para los que hubiesen tratado de obtener la correspondiente pensión invocando el derecho a la no discriminación del art. 14 CE en relación con situaciones generadas tras la entrada en vigor de la Constitución, la Administración no podría habérsela otorgado, pero en el correspondiente proceso judicial, el Tribunal, de acuerdo a la doctrina establecida en la STC 103/1983, no podría haber aplicado, sin violar aquel derecho fundamental, el límite que para las pensiones de los viudos establecía el art. 40 de la Ley de Derechos Pasivos, y consecuentemente debería haber reconocido el derecho a la pensión, con el límite de efectos económicos en relación al momento de formularse la solicitud de pensión, derivado del plazo general de caducidad establecido en la Ley de Derechos Pasivos. Para estos casos la aplicación de la Ley 30/1984, que entró en vigor con posterioridad al momento de su ejercicio del derecho, implicaría una reducción del alcance temporal del inicio del devengo de las pensiones, que no se daría de no aplicar la regla cuestionada. Esta muy distinta incidencia de la norma, en función del efectivo ejercicio del vigor de la Ley 30/1984, obliga a examinar diferenciadamente la constitucionalidad del precepto en relación a una u otra de las situaciones.

6. En relación con los casos de no ejercicio del derecho fundamental antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, ha de tenerse en cuenta que la situación legal de los beneficiarios de pensiones causadas por las funcionarias, no era igual a la de las viudas en relación a las pensiones causadas por los funcionarios. En este último caso existía una regla legal que ya reconocía expresamente el derecho, mientras que en el primer caso la regla legal (art. 40 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios) no reconocía el derecho, y por ello era inconstitucional, pero sólo el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación hubiera permitido, para la situaciones causadas a partir de la entrada en vigor de la Constitución, la obtención de la correspondiente pensión en condiciones de igualdad.

Tiene razón el Abogado del Estado al afirmar que en materia de pensiones, al tratarse del derecho de prestación, está en juego el principio de legalidad presupuestaria, y que la obligación de adaptación automática de la normativa preconstitucional no resulta exigible. Puede afirmarse también que no cabe deducir que, por efectos normativos directos de la Disposición derogatoria tercera del texto constitucional, se origine un concreto y determinado sistema de derechos pasivos que deba operar automáticamente. Por ello, y también en aras de la seguridad jurídica, resultaba necesario que el poder público determinara las nuevas reglas aplicables, que es lo que hace el art. 32 de la ley 30/1984, permitiendo a partir de su entrada en vigor la obtención *ex lege* de la pensión de viudedad, que hasta entonces la Ley negaba. **7.7**

No puede decirse así que el precepto cuestionado, al limitar los efectos económicos para el pasado de la reforma que introduce, tenga, para quienes hasta ese momento no hubiesen ejercido aquel derecho, un efecto de «regeneración» de la situación de desigualdad vedada *ex Constitutione,* sino que se limita a establecer una disciplina transitoria para los efectos en el pasado del ejercicio, tras la entrada en vigor de la Ley, de los derechos que la nueva norma legal expresamente reconoce y declara, aunque la fecha causante fuera anterior a la entrada en vigor de la misma.

Esta limitación temporal de los efectos económicos del ejercicio del derecho, no puede considerarse en este caso contraria al art. 14 de la Constitución, pues ni obedece a un objetivo discriminatorio en función del sexo, ni trata situaciones absolutamente equiparables y además la diferencia transitoria que establece, en relación, se insiste, a los efectos económicos de la petición tardía, entre quienes ya tenían reconocido legalmente el derecho y quienes formalmente en aquel momento lo tenían negado, obedece a una causa razonable y, además, no tiene como fin ni como efecto de agravación o mantenimiento de la situación de discriminación de la mujer de la que parte la diferencia de trato que establecía el art. 40 de la anterior Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios del Estado.

Como hemos dicho en la STC 128/1987, «si no se quieren dejar vacíos de contenido los preceptos contrarios a la discriminación de la mujer», no debe ignorarse la histórica situación de inferioridad social y jurídica de la mujer que la interdicción de discriminación del art. 14 CE trata de remediar. La restricción del hecho de la mujer funcionaria a consolidar derechos pasivos en favor de su viudo, y, consiguientemente, la situación más ventajosa en materia de pensiones de las viudas de los funcionarios en relación a los viudos de las funcionarias, tuvo su base en un hecho evidente, la histórica situación de marginación de la mujer en el mercado de trabajo.

Aunque el trato desigual pudiera entenderse formalmente en perjuicio del varón, materialmente presupone una valoración peyorativa de la condición laboral de la mujer. El mantenimiento de la diferencia legal de trato en materia de pensiones contribuiría a que continuara esa situación de exclusión, favoreciendo o incentivando que la mujer no trabaje fuera del hogar. A su vez, no debe de ignorarse que, tratándose de situaciones que se consolidan en el tiempo, como las pensiones, la situación de partida, la marginación laboral de la mujer, sólo puede ser corregida para el futuro y, por ello, el mejor trato de las viudas de funcionarios en materia de pensiones sirve también para compensar la previa situación existente de discriminación. La igualdad de trato

7.7 en materia de pensiones entre los funcionarios y las funcionarias resulta un instrumento necesario para evitar la perpetuación de la situación social de marginación, pero ello no impide considerar constitucionalmente justificadas diferencias de trato en relación al pasado que puedan ser entendidas como dirigidas a compensar o reequilibrar unas situaciones previas de discriminación, y como puede entenderse también esta disciplina transitoria que supone diferencias de efectos económicos, en relación con el momento del ejercicio del derecho, entre el colectivo de las viudas de los funcionarios, que contaban claramente con la expectativa del derecho a obtener una pensión causada por su marido, y en función de ello pudieron optar por no trabajar y, por ello, causar directamente el derecho a pensiones de carácter contributivo, y el colectivo de los viudos de las funcionarias que al no contar originariamente con esa expectativa, pudieron adaptar su vida desde un primer momento a esa expectativa de no generación de pensión por su esposa funcionaria.

Además, no es ocioso recordar la función de cobertura de situación de necesidad que cumplen las pensiones de Seguridad Social, incluidas las de clases privadas, y que la ordenación de los recursos necesariamente escasos dedicados a esas pensiones debe atender antes a la proyección presente y futura de esas prestaciones, que a la cobertura de situaciones y de hechos pasados respecto a los que esas prestaciones ya no pueden cumplir su función originaria. Se trata, además, de derechos de prestación, de evidente contenido económico, a cargo de los presupuesto públicos, y que han podido afectar a un número considerable de beneficiarios, por lo que el reconocimiento de derechos con efectos económicos para el futuro puede considerarse también constitucionalmente justificado, debiendo reconocerse en estos casos un margen al legislador para el reconocimiento de derechos de carácter patrimonial. No deja de ser significativo que las Directivas comunitarias referidas a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (79/7 y 86/378), hayan previsto una aplicación progresiva del principio, incluyendo además excepciones en relación con las pensiones de viudedad.

A diferencia de la situación examinada en la STC 216/1991, el legislador parlamentario ni ha demorado la corrección de la situación desigual, en cuanto que inmediatamente ha tratado de aplicar a la legislación de clases pasivas la doctrina de la STC 103/1983 en materia de pensiones de viudedad de la Seguridad Social, ni ha llevado a cabo tal corrección de manera arbitraria, sino de acuerdo a criterios fundados razonables y de valor generalmente admitidos, concordantes con la interpretación que este Tribunal ha hecho en casos similares de los efectos para el pasado de las Sentencias declarativas de inconstitucionalidad (STC 45/1989, fundamento jurídico 11).

En consecuencia, no puede considerarse contrario al art. 14 CE, el inciso final del párrafo primero del art. 32 de la Ley 30/1984, en cuanto supone el mantenimiento transitorio de una diferencia de trato, en relación a los efectos económicos, entre las viudas que ya tenían reconocido formalmente su derecho por la legislación de clases pasivas, y los viudos que no lo tenían reconocido formalmente, ni, al mismo tiempo, habían tratado de obtenerlo invocando el derecho reconocido en el art. 14 CE.

7. Tema distinto es el de la constitucionalidad del inciso cuestionado en cuanto pudiera considerarse aplicable a los viudos de funcionarias que, en relación a situaciones generadas tras la entrada en vigor de la Constitución, hubiesen solicitado la pensión, invocando el derecho a la no discriminación, antes del momento de entrada en vigor de la Ley 30/1984. La aplicación del art. 14 CE y de la doctrina establecida en la STC 103/1983, les hubiera permitido obtener el reconocimiento del derecho a la pensión, y desde el momento del hecho causante, sin perjuicio de la aplicación del plazo general de caudicidad de cinco años. O dicho con otras palabras hubieran podido obtener un trato igual al de las viudas, de modo que la aplicación de la limitación temporal contenida en el inciso cuestionado sí que podría entenderse que produce un efecto de «regeneración» de la situación discriminatoria de desigualdad vedada por el art. 14 CE. De este modo la norma correctora de la desigualdad para estos casos produciría el efecto contrario de regeneración de la situación desigual que estaba en vías de corrección en el procedimiento administrativo o judicial correspondiente.

El problema aquí, como sugiere el Fiscal general del Estado, ha de ponerse en conexión con la selección de la norma aplicable a una situación litigiosa establecida antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Desde luego, y no sólo ya por el art. 14 CE, sino también teniendo en cuenta el art. 9.3 CE, el inciso cuestionado de la Ley 30/1984 no podría tener el efecto de la eliminación retroactiva de derechos individuales, que ya habían sido ejercidos en la vía administrativa y judicial, pero que aún no habían sido resueltos, como sucede en el caso de origen, y si así se entendiera el precepto, como sostiene la Sala cuestionante, habría de declararse su inconstitucionalidad en relación a esas reclamaciones anteriores pendientes de resolución judicial.

Ha de darse la razón a la Sala cuestionante en que el sentido del precepto es claro y no permite otra interpretación que la que la propia Sala formula, que es a la que además corresponde seleccionar la norma que entienda aplicable al caso, la Ley 30/1984. Partiendo de esa necesaria premisa, ha de declararse que el inciso cuestionado establece una diferencia de trato contraria al art. 14 CE y supone una limitación retroactiva de derechos contraria al art. 9.3 de la misma, en relación con las solicitudes de pensiones basadas en el derecho a la no

discriminación ejercidas antes del momento de la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que la limitación temporal de los efectos económicos que aquel establece no es aplicable a aquellas solicitudes tramitadas y en curso antes de la entrada en vigor de la ley 30/1984.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Declarar que el inciso final del art. 32, párrafo 1.º, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que dice «... reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad», es inconstitucional en cuanto se entienda aplicable a las solicitudes de pensión tramitadas y en curso antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 17 de enero de 1992.—*Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.*—Firmado.

7.8. PLENO. SENTENCIA 13/1992, DE 6 DE FEBRERO. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 542/1988 Y 573/1989 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, EN RELACIÓN CON DETERMINADOS PRECEPTOS Y PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DE LAS LEYES 33/1987, DE 23 DE DICIEMBRE, Y 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1988 Y 1989, RESPECTIVAMENTE. («BOE» de 3 de marzo de 1992.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados 542/1988 y 573/1989, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados don Ramón María Llevadot i Roig y don Josep María Bosch i Bessa, contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de las Leyes 33/1987, de 23 de diciembre, y 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, respectivamente. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Con el fin de concretar el objeto y alcance de los recursos de inconstitucionalidad 542/1988 y 573/1989, planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, conviene desde ahora precisar las disposiciones impugnadas, las infracciones constitucionales que se entienden producidas y la pretensión que la Comunidad Autónoma recurrente hace valer en esta instancia constitucional. Y a este respecto en los presentes recursos de partidas presupuestarias junto a algunos preceptos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989; consistiendo la tacha de inconstitucionalidad, de una parte, en el no respeto del orden constitucional de distribución de competencias, y, de otra, en la vulneración de la autonomía financiera de la Generalidad de Cataluña en la vertiente del gasto y, más concretamente, de la que

7.8 se considera «una manifestación específica de dicha autonomía consistente en la territorialización de determinadas partidas del Presupuesto del Estado»; y, en fin, en la conculcación del sistema de financiación autonómico diseñado para el período 1987/1991 en el Acuerdo 1/1986 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre.

Según la recurrente, en todas las partidas presupuestarias impugnadas se prevén fondos que, destinados a subvencionar diferentes actividades, en unos casos —los más— aparecen configuradas centralizadamente a favor de órganos estatales, a pesar de proyectarsae o dirigirse esas subvenciones a actividades englobables en materias en las que, cuando menos, la competencia ejecutiva corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esa configuración de las partidas presupuestarias, asignadas a órganos de la Administración estatal, y no como transferencias territorializadas a favor de las Comunidades Autónomas —y, en concreto, a favor de la de Cataluña— supone, pues, un atentado a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156 CE) y al propio orden constitucional de distribución de competencias, dado que tales partidas no territorializadas se refieren a Programas de fomento a desarrollar en ámbitos de actuación respecto de los cuales las Comunidades Autónomas —en particular la de Cataluña— ostentan competencias. Por esta misma razón, por tratarse de previsiones de gasto que inciden en ámbitos competenciales autonómicos, incurren también en inconstitucionalidad otro conjunto de partidas que, aun cuando sí se han configurado como subvenciones —o más propiamente, transferencias— de asignación territorial a favor de las Comunidades Autónomas, quedan, sin embargo, condicionadas a la celebración de Convenios entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Convenios que al ser obligatorios para poder disponer de esos fondos, permiten a la Administración estatal imponer condiciones y requisitos que transforman en competencias compartidas lo que son competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. De otra parte, se impugnan otras partidas presupuestarias debido a que su territorialización —que la Comunidad actora reconoce que se está respetando de hecho en la práctica— no aparece formalmente establecida en las Leyes de Presupuestos, como —según la recurrente— debiera hacerse «para evitar que esta práctica de la Administración del Estado dependa del arbitrio y buena disposición de los Organismos centrales a quienes en la configuración actual del Presupuesto se concede las facultades de gasto y gestión». Y, finalmente, con carácter más residual, no faltan partidas que, habiendo sido territorializadas, han especificado con excesivo detalle los fines y condiciones de las subvenciones previstas, lo que supone, asimismo, una vulneración de las competencias autonómicas.

Pese a que la Comunidad Autónoma recurrente advierte que «es en el tema de la gestión de las subvenciones donde se produce de forma más evidente la desconsideración de las competencias autonómicas», lo que se cuestiona fundamentalmente en los recursos planteados es la no territorialización formal en las Leyes de Presupuestos de las partidas presupuestarias con arreglo a criterios objetivos, por cuanto, dadas las competencias de las Comunidades Autónomas y, en concreto, las de Cataluña, salvo razones técnicas que lo impidan —en cuyo caso bastará con configurarlas como subvenciones de asignación territorial—, las propias Leyes de Presupuestos Generales del Estado deben proceder a asignar los fondos directamente a las Comunidades Autónomas, las cuales podrán de este modo incorporar esos fondos a sus propios Presupuestos y gestionarlos de acuerdo con el principio de autonomía financiera, no siendo, en cualquier caso, constitucionalmente admisible que la concreción y percepción de las mismas por las Comunidades Autónomas quede condicionada a la celebración de Convenios obligatorios con la Administración estatal.

Por todo ello, en relación a este bloque de cuestiones —que constituyen, sin duda, el eje central de los recursos—, el *petitum* que formula la representación procesal de la Generalidad de Cataluña consiste en que se declare la inconstitucionalidad de las referidas partidas y que se declare, asimismo, según proceda, que las mismas «han de ser objeto de la correspondiente territorialización y distribución entre las distintas Comunidades Autónomas con competencia en la materia (y entre ellas la Comunidad Autónoma Catalana) de conformidad con criterios objetivos y a las competencias asumidas en sus Estatutos y Reales Decretos de Transferencias; o que tal territorialización o distribución debe efectuarse directamente sin la intervención de otros órganos centrales y sin necesidad de «Convenios»..., y siempre que sea posible en los Presupuestos Generales del Estado.

Frente a este planteamiento, el Abogado del Estado, tras advertir que la impugnación no se refiere a la autonomía de gasto de la Comunidad Autónoma —que sólo afecta en realidad a sus fondos propios—, sino a la capacidad de gasto del Estado, considera, en lo sustancial, que no es posible, ni viable, la tacha de inconstitucionalidad planteada por no haberse territorializado tales partidas presupuestarias, ya que ello no es exigible a las Leyes de Presupuestos, además de ser contradictorios los conceptos de incompetencia estatal y obligada territorialización de los fondos. Esa territorialización, si procede, se efectuará en su momento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Presupuestos para 1988 —actual art. 153 de la Ley General Presupuestaria—, en la normativa específica de cada ayuda o subvención, de manera que no cabe examinar en abstracto, sin conocer esa

normativa aplicable en cada caso, la adecuación de las referidas partidas presupuestarias al orden constitucional de distribución de competencias. Y lo mismo viene a afirmar, en fin, respecto de las partidas condicionadas a la celebración de los oportunos Convenios, por cuanto debe estarse también al contenido de éstos.

2. La importancia y la complejidad que, en un Estado de estructura plural o compuesta, alcanzan las relaciones financieras entre la Administración central y las Administraciones autonómicas, junto a la imprecisa e insuficiente articulación que de ellas se hace en las normas que componen el bloque de la constitucionalidad, explican la proliferación de procesos constitucionales relativos a la distribución de competencias financieras o, lo que es igual, al reparto y a la organización del poder entre los diferentes niveles territoriales de la Hacienda Pública. Y, al igual que en buena parte de tales procesos constitucionales, las cuestiones que en el fondo se ventilan en el presente debate procesal trascienden las concretas disposiciones presupuestarias que, formalmente, los motivan, para situarse en el marco más amplio del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

En efecto, en su planteamiento impugnatorio no oculta la Generalidad de Cataluña su disconformidad con el sistema de financiación arbitrado para el período 1987/1991 por el Acuerdo 1/1986, de 7 de noviembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera que, en su opinión, «reduce a su mínima expresión la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas»; aunque advierte que no pretende «contestar la constitucionalidad del sistema vigente de financiación», sino, dentro de los márgenes del mismo, «defender sus competencias frente a la creciente expansión de las intervenciones de la Administración del Estado», y exigir «el cumplimiento de los compromisos surgidos en los referidos Acuerdos Institucionales», cuya «correcta aplicación (...) implica que las partidas en que se persiguen objetivos generales de política económica y en que al menos la ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas, deben ser configuradas bajo la forma de Transferencias a estas últimas y consignarse en los Capítulos IV (Transferencias Corrientes) y séptimo (Transferencias de Capital)»; y ello «para respetar tanto el principio competencia como el de la autonomía financiera».

En el examen de las cuestiones suscitadas en los presentes recursos este Tribunal no puede ignorar el planteamiento de fondo que los motiva, ni tampoco perder de vista su incidencia general en el conjunto de problemas relacionados con la articulación del ámbito competencial —material y financiero— correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas, y, particularmente, con el complejo tema de la financiación autonómica. Pues si en un Estado compuesto la acción estatal, en general, debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales (STC 146/1986, fundamento jurídico 4.º), esta exigencia es, asimismo, evidente cuando se trata del ejercicio de la actividad financiera del Estado —ordenación y gestión de los ingresos y gastos públicos— que, naturalmente, habrá de desarrollarse dentro del orden competencial articulado en la Constitución. Lo que supone, en definitiva, la necesidad de compatibilizar el ejercicio coordinado de las competencias financieras y las competencias materiales de los entes públicos que integran la organización territorial del Estado de modo que no se produzca el vaciamiento del ámbito competencial —material y financiero— correspondiente a «las esferas respectivas de soberanía y de autonomía de los entes territoriales» (STC 45/1986, fundamento jurídico 4.º Lo que —ciñéndonos ya a lo que ahora importa— se traduce en una doble exigencia: de una parte, prevenir que la utilización del poder financiero del Estado pueda «desconocer, desplazar o limitar» las competencias materiales autonómicas. Y, de otra, evitar, asimismo, que la extremada prevención de potenciales injerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera, el manejo y la disponibilidad por el Estado de sus propios recursos y, en definitiva, la discrecionalidad política del legislador estatal en la configuración y empleo de los instrumentos esenciales de la actividad financiera pública. **7.8**

Sin embargo, debe desde ahora recordarse que ni el recurso de inconstitucionalidad, en ausencia de preceptos constitucionales que así lo exijan, es la vía adecuada para obtener el establecimiento de uno u otro sistema de financiación de las Haciendas territoriales, o la coordinación de la actividad financiera de los distintos entes territoriales entre sí (STC 179/1985); ni nos incumbe a nosotros determinar «cuál es el más adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas»; decisión esta que, «dentro de la Constitución, corresponde adoptar a los propios Poderes Públicos responsables de ello, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas» (STC 145/1989, fundamento jurídico 6.º), siendo la única función de este Tribunal la de decidir si las concretas disposiciones impugnadas exceden o no el marco de lo constitucionalmente admisible.

3. Antes de examinar los motivos de impugnación en que la Generalidad de Cataluña fundamenta los presentes recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, hemos de dar respuesta a la cuestión del desestimiento parcial de la Generalidad de Cataluña en relación con la impugnación de las partidas presupuestarias de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Y, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que han quedado reseñadas en el epígrafe 12 de los Antecedentes. Dado que el Abogado del

7.8 Estado, en representación del Gobierno de la Nación, ha mostrado de manera expresa su conformidad con el desestimiento formulado y apreciadas las circunstancias del presente proceso, no se advierten razones de interés público que aconsejen lo contrario, resulta procedente acceder a lo solicitado y tener por desistida parcialmente a la Generalidad de Cataluña en la prosecución de los recursos de inconstitucionalidad acumulados contra las citadas normas de dichas Leyes de Presupuestos.

4. Con carácter previo y para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas en los presentes recursos de inconstitucionalidad, conviene recapitular y traer aquí, siquiera sea de manera resumida, la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el poder de gastar del Estado y su incidencia en las competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas han asumido en relación con determinadas materias, elaborada en numerosos conflictos a propósito de una frecuente manifestación de esta facultad de gasto —las subvenciones—, pero que puede generalizarse, desde la temprana STC 39/1982 (legislación en material laboral: Decreto del Gobierno Vasco sobre deber de información en materia laboral de las empresas beneficiarias de subvención de la Administración económica) y reiterada en numerosas Sentencias posteriores [SSTC 144/1985 (beneficios a la agricultura de montaña); 179/1985 (medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales); 95/1986 y 96/1986 (ayudas a los agricultores jóvenes); 146/1986 (ayudas para la financiación de programas estatales de acción social); 88/1987 (subvenciones en materia de Turismo); 152/1988 (financiación de actuaciones protegibles en materia de Vivienda); 201/1988 (subvenciones en materia de Agricultura y Ganadería); 14/1989 (subvenciones de la Comunidad Autónoma de Baleares a la inmovilización de carne de porcino); 64/1989 — y 189/1989; 190/1989— (ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas); 75/1989 (subvenciones a actividades privadas en materia de Turismo); 145/1989 (programa nacional de ordenación y mejora de explotaciones ganaderas extensivas); 188/1989 (subvenciones para el fomento del cultivo del maíz); 96/1990 (diversos preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985)]. En ellas se señalaba, al respecto:

1.° Que no existe una «competencia subvencional diferenciada» resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985) ni el solo hecho de financiera puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado «título competencial autónomo» (SSTC 179/1985, 145/1989) que «puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía» (STC 95/1986).

2.° Que, «antes al contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias sobre la materia subvencionada» (STC 95/1986 y 96/1990, fundamento jurídico 15). De modo que «la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas —que lo siguen siendo a pesar de la financiación—, sino que, aun si estima que lo requiere el interés general, deberá desenvolver su actividad al amparo de una autorización constitucional y respetando en todo caso las competencias que la Constitución (que se entiende que también ha valorado el interés general) ha reservado a otros entes territoriales» (SSTC 146/1986 y 75/1989).

3.° En consecuencia, esto significa que la persecución del interés general que representa el Estado «se ha de materializar "a través de", no "a pesar de", los sistemas de reparto de competencias articulado en la Constitución» (STC 146/1986), excluyéndose así que el ámbito de competencias pueda ser extendido por meras consideraciones finalísticas (STC 75/1989).

Por tanto, la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias genéricas o específicas que el Estado posea en la materia de que se trate, competencias que, necesariamente, serán concurrentes con la que ostente la Comunidad Autónoma a la que se transfiera la subvención (SSTC 201/1988, fundamento jurídico 2.°, y 188/1989, fundamento jurídico 3.°). Pues, «si se admitiera una competencia general e indeterminada de fomento de las actividades productivas por parte del Estado se produciría, junto a la indicada alteración del sistema competencial, una distorsión permanente del sistema ordinario de financiación autonómica» (STC 152/1988, fundamento jurídico 3.°).

4.° De ello se deriva que «el Estado no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá de donde alcancen sus competencias de planificación y coordinación, la cual resultará excedida, con la consiguiente invasión competencial, si la especificación del destino de las subvenciones se realiza en tal grado de concreción y detalle que, no siendo imprescindible para asegurar el objetivo de la planificación, se prive a la Comunidad Autónoma de todo margen para desarrollar, en el sector subvencionado, una política propia, orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como com-

ponente del sistema económico general» (SSTC 201/1988 y 96/1990, fundamento jurídico 15).

5.° En relación con la gestión de las subvenciones estatales —el problema más agudamente debatido por las Comunidades Autónomas en los numerosos conflictos competenciales planteados— el Tribunal se ha cuestionado «si tiene sentido y es eficaz un sistema de subvenciones centralizadas en un sector económico que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (SSTC 95/1986, fundamento jurídico 5.°, y 152/1988, fundamento jurídico 5.°). Concluyéndose, a este respecto, que la gestión por el Estado, directa y centralizada, de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales sólo es constitucionalmente admisible «si resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento dentro de la ordenación básica del sector, y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las mismas por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional, siendo al mismo tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos o de los créditos que hayan de destinarse al sector» (SSTC 95/1986, 152/1988 y 201/1988). En otro caso —esto es, si no concurre alguna de las citadas circunstancias— la regla general es la gestión autonómica o descentralizada de las subvenciones de acuerdo con la normativa estatal básica, debiendo transferirse a las Comunidades Autónomas los recursos estatales destinados a la financiación de las actividades que se fomentan, bien sea mediante la fijación de criterios objetivos de reparto o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales (SSTC 95/1986, 152/1988, 201/1988, 75/1989 y 188/1989).

6.° Se añade que «las subvenciones concedidas para la realización de los programas que figuran en los presupuestos de gastos de los distintos Ministerios deben, pues, considerarse transferencias presupuestarias que dotan, en régimen descentralizado, los presupuestos de las Comunidades Autónomas y sin que sea afectación a programas específicos pueda utilizarse para privarlas de la gestión que les corresponde» (SSTC 201/1988 y 96/1990, fundamento jurídico 14). De modo que «el Estado, al dictar la normativa general de cada tipo de subvención, no podrá exceder de los títulos competenciales que amparen su intervención y habrá de respetar las competencias que sobre la materia subvencionada titulan las Comunidades Autónomas, las cuales determinan, en última instancia, conforme a la normativa general, la medida y alcance de la gestión de la subvención por la Comunidad Autónoma. Habrá que estar, pues, a la normativa general que para cada tipo de subvención dicte el Estado al objeto de apreciar si los condicionamientos que para la gestión de las subvenciones que en la misma se determinan se encuadran dentro de los límites del título competencias que ampara la intervención estatal o, al contrario, van más allá del alcance de dicho título, invadiendo las competencias autonómicas sobre la materia subvencionada, lo que significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar la autonomía financiera que para el ejercicio de sus competencias a las Comunidades Autónomas reconoce el art. 156.1 de la CE» (STC 96/1990, fundamento jurídico 15). **7.8**

5. Hay que comenzar por decir que el planteamiento de los presentes recursos de inconstitucionalidad en lo que a la cuestión central respecta —esto es, la impugnación directa de las partidas de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado destinadas a subvenciones en materias o sectores económicos que han sido descentralizados atribuyéndose la competencia exclusiva a las Comunidades Autónomas, por no llevarse a cabo en ellas una territorialización de los fondos y su correspondiente distribución entre las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, sino, por el contrario, previendo su consignación y gestión centralizada no es sino el corolario que se desprende de la propia doctrina de este Tribunal Constitucional en materia de subvenciones antes reseñadas. En efecto, en distintas ocasiones se ha advertido a los recurrentes de las consecuencias que puede tener, en el orden competencial, no impugnar las partidas presupuestarias correspondientes, poniéndose de manifiesto a los recurrientes —órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas— el hecho de que no hubiesen planteado la cuestión de «si tiene sentido un sistema de subvenciones centralizadas a un sector económico como el agrícola, que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (STC 95/1986, fundamento jurídico 5.°); o bien, «que no ha impugnado o discutido la partida presupuestaria contenida en la disposición adicional decimosexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, sino tan sólo el procedimiento adoptado para su reparto», «aceptando expresamente la posibilidad de que el Estado subvencione» en la materia turística de que se trata «a instituciones, entidades y empresas radicadas en su ámbito territorial» y limitando sus discrepancias «al modo en que tal intervención estatal se regula» (STC 88/1987, fundamentos jurídicos 2.° y 3.°); o bien, por fin, que «pues no impugnan los recurrentes los programas a los que están afectadas dichas subvenciones ni en lo que se refiere a las finalidades perseguidas ni en cuanto al monto de las cantidades disponibles que para cada una de ellas el legislador establece en los estados de gastos de los presupuestos», añadiéndose que «no cuestiona la Generalidad de Cataluña cuál puede ser la competencia que autoriza al Estado a incluir en sus Presupuestos Generales unas sumas destinadas a llevar a cabo medidas de fomento en materias en las que han asumido competencias las Comunidades Autónomas y cuya gestión les corresponde como

7.8 consecuencia del traspaso de servicios» (STC 96/1990, fundamentos jurídicos 14 y 15).

Antes de nada, hemos de despejar la objeción formal a que alude el Abogado del Estado de que no puede impugnarse, como se hace por la Generalidad de Cataluña, la mera consignación presupuestaria sin un examen concreto de la normativa específica que regula cada subvención. O expresado de otra manera, que para defender la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de subvenciones no pueden aquéllas impugnar las partidas correspondientes de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado porque la partida presupuestaria es, desde el punto de vista competencial, inocua y no podría vulnerar el orden de competencias al ser tan sólo una autorización para el gasto, por lo que la pretensión tendría así un carácter meramente cautelar o preventivo.

Y a tal objeto conviene matizar el sentido y alcance que, a este respecto, debe atribuirse a la doctrina del Tribunal a propósito de la autorización presupuestaria de gasto que se desprende de las SSTC 63/1986 y 146/1986.

Dada la naturaleza jurídica misma de la autorización presupuestaria de créditos —en cuanto norma jurídica de mera habilitación de medios a la Administración y de fijación de límites a la disposición de los mismos, en un triple sentido cualitativo, cuantitativo y temporal (arts. 59.1, 60 y 63.1 de la Ley General Presupuestaria)—, es claro que en todo análisis de la supuesta inconstitucionalidad de una partida o de una Sección del estado de gastos de la Ley de Presupuestos debe tenerse presente como punto de arranque —según se dejó dicho en la STC 63/1986, fundamento jurídico sexto— «la distinción entre la fuente jurídica del gasto público —normalmente la Ley de Presupuestos— y la de las obligaciones del Estado. Los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales no son fuente alguna de obligaciones; sólo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. La fuente de éstas debe buscarse fuera de dichas consignaciones presupuestarias, ya sea en la Ley, ya en los negocios jurídicos o en los actos o hechos que según Derecho las generen, tal como señala el art. 42 de la Ley General Presupuestaria».

Por tanto, como se reiteró en la STC 146/1986, fundamento jurídico octavo, «las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en nada regulan o predeterminan la forma en que el gasto ha de invertirse, sino que sólo autorizan la disposición de los fondos y predeterminan el cocepto por el que autorizan su uso; pero en modo alguno precisan el alcance de la competencia estatal en la materia que podría ser fijada en un momento posterior con criterios conformes con la Constitución». Así, pues, «las correspondientes partidas de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado no desempeñan otra función que la mera dotación económica para la actividad estatal en la materia, que no predeterminan ni crean, sino que aplican en la medida en que haya sido reconocida a aquél la respectiva competencia y, por tanto, remiten a las normas que la hayan hecho, que serán las verdaderamente habilitantes».

Esta doctrina, técnicamente correcta, es sin duda irreprochable en aquellos procesos constitucionales en que —como acontecía en los recursos de inconstitucionalidad acumulados resueltos por la STC 63/1986— lo que se impugnaba por el Gobierno autonómico era una partida presupuestaria (en aquel caso, las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial a las Comunidades Autónomas) cuyos criterios de distribución —tachados de inconstitucionales— se contenían en un acto legislativo distinto, externo o ajeno a la Ley de Presupuestos que no contenía decisión alguna sobre la distribución de Fondo, limitándose a dotarlo financieramente. O bien, en aquellos otros procesos constitucionales en que se trate de dar respuesta a pretensiones de las Comunidades Autónomas que invoquen una vulneración de sus competencias por haber llevado a cabo el Estado, sobre la base de la previsión presupuestaria, una regulación del régimen jurídico de la subvención sin respetar las competencias normativas (de desarrollo) o ejecutivas que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en materia, o bien porque el Estado, en la ejecución de las partidas presupuestarias destinadas a subvención, no haya respetado las competencias que en la gestión de las mismas corresponden a las Comunidades Autónomas.

En tales supuestos no es, en rigor, a las autorizaciones de créditos para gastos consignadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a las que han de atribuirse las presuntas lesiones al orden constitucional y estatutario de competencias, sino a las concretas normas y actos administrativos que les dan ejecución (y ello aún a salvo, claro está, de aquellos supuestos, ciertamente excepcionales, en que la propia consignación presupuestaria del estado de gastos incorpore o contenga la regulación normativa imprescindible de la subvención). Por tanto, como ya se dijo en la STC 96/1990, fundamento jurídico 15, «habrá que estar a la normativa general que para cada tipo de subvención dicte el Estado al objeto de precisar si los condicionamientos que para la gestión de las subvenciones que en la misma se determinan se encuadran dentro de los límites del título competencial que ampara la intervención estatal o, al contrario, van más allá del alcance de dicho título, invadiendo competencias autonómicas sobre la materia subvencionada, lo que significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar la autonomía financiera que para el ejercicio de sus competencias a las Comunidades Autónomas reconoce el art. 156.1 de la CE». Ahora bien, esa doctrina no puede ser

aplicada de manera mecánica para negar la posibilidad (ya apuntada explícitamente en las SSTC 95/1986, fundamento jurídico quinto, y 88/1987, fundamento jurídico segundo) de que las Comunidades Autónomas impugnen las partidas del estado de gastos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, cuando lo que se cuestiona —como ahora acontece y era también el caso del conflicto positivo de competencia resuelto por la STC 146/1986— es la competencia misma del Estado para, mediante el ejercicio de su poder financiero, centralizar en organismos de la Administración estatal los fondos destinados a subvenciones o ayudas en materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Nada ha de oponerse, pues, en principio, a que las Comunidades Autónomas impugnen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en cuanto expresión característica del poder de gastar («spending power») del Estado, autorizando créditos para subvenciones sobre materias o sectores económicos en los que pueda verse afectado el orden constitucional de distribución de competencias o la misma autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas.

6. Pues, en efecto, el problema constitucional que se nos plantea en los presentes recursos es bajo qué forma, condiciones y requisitos el Estado puede consignar en sus Presupuestos Generales de cada año recursos financieros destinados a ámbitos de actuación cuya competencia material ha sido asumida por las Comunidades Autónomas. Pues si —como resulta de la doctrina de este Tribunal— el poder de gastar no constituye un título atributivo de competencias, de modo que el ejercicio de competencias estatales anejo al gasto o a la subvención sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención la Constitución o los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de las competencias, es claro que el Estado, mediante el ejercicio del poder legislativo presupuestario, no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público) entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial. El poder de gasto o subvencional es siempre un poder instrumental que se ejerce «dentro» y no «al margen» del orden de competencias y de los límites que la Constitución establece y entre ellos el del respeto a la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas que reconocen y garantizan los arts. 2, 137 y 156 CE. No puede, por tanto, el Estado, usando su poder de gasto en materia de subvenciones, condicionar o mediatizar el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus propias competencias (su autonomía política y financiera) de modo tal que convierta, de hecho, su poder de gastar en un poder para regular la materia al margen del reparto competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Y lo mismo vale decir respecto del poder de gasto de las Comunidades Autónomas con cargo a su propio Presupuestos (SSTC 39/1982, fundamento jurídico quinto; 14/1989, fundamento jurídico segundo), como consecuencia de la vinculación de su autonomía financiera «al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos» (arts. 156.1 CE y 1.1 LOFCA). **7.8**

Dentro de las subvenciones, y en lo que respecta a las cuestiones aquí planteadas, conviene distinguir, por una parte, aquellas que responden a una finalidad o acción de fomento, y por otra, las llamadas «subvenciones-dotación», frecuentemente incluidas en los Presupuestos Generales del Estado y que, si bien formalmente caracterizadas como subvenciones, en realidad encubren meras dotaciones presupuestarias destinadas a cubrir las necesidades de financiación de un determinado ente o servicio público y que sólo impropiamente o en una aceptación muy genérica pueden asimilarse a las subvenciones en sentido estricto, constituyendo en realidad transferencias presupuestarias para asegurar la suficiencia financiera del ente público receptor (como es el caso de las subvenciones a las Entidades Locales destinadas a asegurar su equilibrio financiero) o, sencillamente, una forma de financiación del mismo.

Es claro que no cabe negar la competencia del Estado para otorgar a los entes públicos territoriales subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a cubrir su déficit real y asegurar el equilibrio financiero de las haciendas territoriales, competencia que encuentra su título más apropiado —como ya se dijo en la STC 179/1985, fundamento jurídico primero— en el de «Hacienda General» del art. 149.1.14, cuando tal medida coyuntural tiene por objeto directo la relación entre la hacienda estatal y las haciendas locales y que precisamente se propone como finalidad el saneamiento de éstas hará pacer posible que, en el futuro, un nuevo sistema de financiación de las Entidades locales (cuyo establecimiento corresponde a la competencia estatal), impida la generación de déficit que, en último término, como tantas veces ha ocurrido en el pasado, hayan de ser atendidas con recursos de la hacienda estatal. Y es indudable, como también se dijo en la citada Sentencia, que «una medida de este género de incluir necesariamente todos los preceptos que se consideren necesarios para alcanzar el fin previsto, respecto del cual tienen un carácter puramente instrumental».

Pero cuando se trata de «subvenciones-dotación que se refieran a servicios públicos transferidos a las Comunidades Autónomas o formen parte del coste ordinario de los mismos, corresponden como un recurso propio a las Comunidades Autónomas, debiendo transferirse globalmente por el Estado para ser integrados en los Presupuestos de la ha-

7.8 cienda autonómica, sin otros condicionamientos que el genérico estrictamente indispensable para asegurar el destino de la subvención afectándolo a la finalidad prevista en los Presupuestos Generales del Estado, de modo que se respete la «autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, reconocida en los arts. 156.1 de la Constitución y 1.1 de la LOFCA, que exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas» (STC 201/1988, fundamento jurídico cuarto).

Así acontece con las subvenciones para cubrir el coste de funcionamiento ordinario de los servicios públicos transferidos, así como aquellas que, por su índole recurrente y vocación de permanencia, se relacionan directamente con la prestación de los servicios transferidos, que, según prevé el acuerdo 1/1986, de 7 de noviembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera («Boletín Oficial del Estado», núm. 264, de 3 de noviembre de 1988), se integran ya en la llamada financiación incondicionada de las Comunidades Autónomas.

Pero el problema surge —y a ello alude expresamente la Generalidad de Cataluña en sus escritos de demanda— por el volumen de extensión generalizada del sistema de subvenciones o ayudas a terceros centralizadas en los Presupuestos Generales del Estado sobre materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que no forman parte de la cobertura o financiación del coste de los servicios públicos transferidos a la Comunidad Autónoma que se convierten en una especie de fuente de «financiación condicionada» de la hacienda autonómica complementaria o paralela a las previstas en la LOFCA y que otorga al Estado, por virtud de su mayor Presupuesto, una preponderancia en ámbitos competenciales ajenos (transferidos) que constriñe el margen de decisión que corresponde a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y, por tanto, afecta a la autonomía política y financiera misma que la Constitución reconoce y garantiza.

Nada extraño resulta que, así las cosas, la Comunidad Autónoma, en este caso la Generalidad de Cataluña, manifieste la pretensión de que el volumen de recursos que se canaliza a través de las subvenciones estatales condicionadas pase a incrementar lo que ha dado en denominarse «financiación incondicionada» de las haciendas autonómicas mediante la correspondiente «territo-rialización» de las consignaciones presupuestarias de créditos en las propias Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Tal es, en definitiva, la razón última en que descansan las concretas impugnaciones que la representación de la Generalidad de Cataluña esgrime frente a diversas partidas de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989 destinadas a subvenciones de fomento en ámbitos o sectores de la política económica o social en que aquella Comunidad Autónoma ha asumido la competencia exclusiva, por entender que ello lesiona su autonomía financiera (de gasto, en este caso), condición indispensable de su autonomía política reconocida y garantizada por la Constitución (art. 2 CE).

Procede, pues, que empecemos dando respuesta a este planteamiento más general en que se fundamentan los presentes recursos de incons-titucionalidad y a las alegaciones que de contrario formula el Abogado del Estado en el sentido de que para nada afecta en general a tal autonomía de gasto de la Comunidad Autónoma la posibilidad de que el Estado disponga de sus propios fondos.

7. No se requiere un amplio desarrollo argumental para mostrar cómo y por qué la utilización del «poder de gastar» del Estado, por virtud de su mayor disponibilidad de recursos, puede afectar tanto a la autonomía financiera como a la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

Ante todo, conviene recordar, como uno de los rasgos característicos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas diseñado por la LOFCA, en el marco de la Constitución, que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene definida en el bloque de la constitucionalidad más por relación a la vertiente del gasto público —y si acaso a la de las transferencias de ingresos procedentes de la hacienda estatal y que constituyen un derecho de crédito frente a ésta a favor de las haciendas autonómicas (las participaciones en los ingresos del Estado, las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y las asignaciones complementarias que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado conectadas directamente a la prestación de los servicios públicos fundamentales de la competencia de las Comunidades Autónomas, e incluso, si así se prefiere, los tributos cedidos)— que por relación a la existencia y desarrollo de un sistema tributario propio con virtualidad y potencia recaudatoria suficientes para cubrir las necesidades financieras de la hacienda autonómica. Se configura así un sistema de financiación apoyado en mecanismos financieros de transferencias desde el Estado.

Claro está que dentro de un sistema de financiación autonómica así concebido —con un fuerte predominio de las fuentes exógenas de financiación— la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas, esto es, su capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades —y ello, desde luego, dentro del respeto a los principios constitucionales de solidaridad entre todos los españoles y de coordinación con la hacienda estatal (arts. 2.2 y 156.1 CE)—, adquiere un papel capital en la realización efectiva de la autonomía

financiera de las Comunidades Autónomas reconocida por la Constitución. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera (de gasto) en la medida en que puedan elegir y realizar sus propios objetivos políticos, administrativos, sociales o económicos con independencia de cuales hayan sido las fuentes de los ingresos que nutren sus presupuestos. De otro modo, si por el origen de los fondos se pudiera condicionar al destino que se haya de dar a los mismos, se privaría a las Comunidades Autónomas de una potestad decisoria fundamental, sin la que no cabe hablar de autonomía.

De ahí la trascendencia que cobra la proliferación e incremento de las subvenciones estatales de fomento que, por su volumen creciente y asignación a ámbitos materiales o sectoriales cuya competencia ha sido asumida exclusivamente por las Comunidades Autónomas, pueden convertirse en un peculiar mecanismo de financiación condicionada de las Comunidades Autónomas, constriñendo la libertad de sus órganos de gobierno en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público; así como a la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias.

Sostener que la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas no constituye un límite a la acción subvencional del Estado a través de su «poder de gastar», con el argumento de que, en definitiva, el Estado, en el ejercicio de su poder legislativo, es soberano para decidir sobre el destino de sus propios recursos financieros y que la autorización presupuestaria por sí misma no puede invadir el ámbito material de competencias de las Comunidades Autónomas (sino que habrá de estarse a los actos concretos de ejecución de esos programas de gasto para verificar la existencia de tal lesión competencial), equivaldría a afirmar que a través del sistema de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, la posición y el papel de éstas en la nueva organización estructural del Estado surgida de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía con la distribución vertical del poder público entre los diferentes niveles de gobierno (STC 32/1981, fundamento jurídico tercero) podría desaparecer y con él el núcleo de la propia estructura del Estado compuesto. Pues no es imposible que, al amparo de dicho poder de gasto, los órganos de la Administración central del Estado traten de atraer para sí o recuperar competencias normativas o de ejecución en los sectores subvencionados y que, en principio, han quedado íntegramente descentralizados en favor de las Comunidades Autónomas. De suerte que, a través de esta vía indirecta de las ayudas económicas que figuran en los Presupuestos Generales del Estado, las competencias autonómicas exclusivas pasen a redefinirse o convertirse «de facto» en competencias compartidas con el Estado, con la consiguiente e inevitable restricción de la autonomía política de las Comunidades Autónomas. Técnica que, según doctrina reiterada de este Tribunal, resulta constitucionalmente inaceptable. **7.8**

Puede decirse, con razón, que el poder de gasto del Estado o de autorización presupuestaria, manifestación del ejercicio de la potestad legislativa atribuida a las Cortes Generales (arts. 66.2 y 134 CE) no se define por conexión con el reparto competencial de materias que la Constitución establece (arts. 148 y 149 CE), al contrario de lo que acontece con la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se vincula al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, le atribuyan los respectivos Estatutos y las Leyes (art. 156.1 CE y art. 1.1 de la LOFCA). Por consiguiente, el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su Presupuesto en la acción social o económica.

Pero, admitido esto, constatación del señorío del Estado sobre su presupuesto esencia misma del poder financiero (la capacidad de decisión sobre el empleo de sus propios recursos), tanto en la programación como en la ejecución de ese gasto, el Estado debe respetar el orden competencia. Es evidente que en el sistema español de distribución territorial del poder, el Estado puede asignar sus recursos a cualquier finalidad lícita y que la definición de esta finalidad en la Ley de Presupuestos condiciona necesariamente la libertad de acción de aquellas instancias que hayan de utilizar esos recursos. Si estas instancias son exclusivamente estatales por ser también de competencia exclusiva del Estado la «materia» o sector de actividad pública no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Cuando, por el contrario, tal materia o sector corresponden en uno u otro grado a las Comunidades Autónomas, las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a la que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatutario de las competencias, sin imponer a la autonomía política de las Comunidades Autónomas otros condicionamientos que aquellos que resultan de la definici-ón del fin o del uso que el Estado pueda hacer de otras competencias propias, genéricas o específicas.

De otro modo, si así no fuera y se admitiese que al asignar sus propios recursos a objetivos específicos en sectores o ámbitos materiales de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, el Estado pudiera regular el modo, las condiciones y la manera en que han de emplearse por las Comunidades Autónomas los fondos estatales transferidos, entonces el Estado estaría restringiendo la autonomía política de las Comunidades Autónomas

7.8 y su capacidad de autogobierno, que se manifiesta, sobre todo, en la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia, forzándolas a una suerte de regateo o negociación con el Estado, so pena de perder los fondos asignados a la subvención.

Se podría pensar que mal puede el Estado lesionar la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas cuando éstas en modo alguno están obligadas a aceptar la subvención establecida en los Presupuestos Generales del Estado para acciones de fomento en materias o servicios de competencia exclusiva de aquéllas. De manera que la Comunidad Autónoma siempre podría evitar la lesión a su autonomía política o la invasión competencial rechazando la subvención en la forma prevista en los Presupuestos Generales del Estado y si en uso de su autonomía de la voluntad la acepta, prestando su consentimiento a las condiciones y modo de la subvención, ello priva de fundamento a toda queja competencial en este sentido, pues sería como ir contra sus propios actos. Pero un razonamiento semejante sería constitucionalmente inaceptable, porque la autonomía y las propias competencias son más y porque, como se dijo en la STC 201/1988, fundamento jurídico 4.°, «la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas reconocida en los arts. 156.1 de la Constitución y 1.1 de la LOFCA exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas».

Por todo ello, en un sistema respetuoso con el orden constitucional de distribución de competencias y con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas que la Constitución reconoce y garantiza, las transferencias financieras para subvenciones destinadas a acciones de fomento que el Estado disponga con cargo a sus propios recursos en materias cuya competencia haya sido asumida de manera exclusiva por las Comunidades Autónomas y en las que el Estado no invoque título competencial alguno, deben atribuirse directa e incondicionalmente a las Comunidades Autónomas, nutriendo, como un recurso financiero más, la hacienda autonómica. Técnica esta de reparto territorial de las subvenciones para su gestión descentralizada por las diferentes Comunidades Autónomas que, como ya se dijo en la STC 95/1986, fundamento jurídico 5.°, resulta la más ajustada al modelo de Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución. Y a tal efecto, las dotaciones presupuestarias destinadas al fomento deben distribuirse de manera global y descentralizada, entre las distintas Comunidades Autónomas, según «criterios objetivos de reparto o bien mediante convenios ajustados a los principios constitucionales» (STC 152/1988, fundamento jurídico 5.°). Bien entendido que mediante la utilización de los Convenios no puede el Estado convertir en compartida una competencia que sea en realidad exclusiva de las Comunidades Autónomas. De esta manera se favorece la capacidad de gasto de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de las políticas públicas dentro de su ámbito competencial y se respeta, al propio tiempo, su plena autonomía en la definición concreta de tales políticas en perfecta congruencia con el modelo de Estado de las Autonomías.

Conclusión que se refuerza, desde la perspectiva de la asignación racional de los recursos escasos, por las exigencias que resultan del mandato constitucional sobre los criterios de «eficiencia y economía» a que debe responder la programación y ejecución del gasto público en orden a la realización del principio de una asignación equitativa de los recursos públicos enunciado en el art. 31.2 de la Constitución y de acuerdo además con los principios propios del Estado autonómico y, entre ellos, los de descentralización y eficacia administrativa (art. 103.1 CE), que obligan a evitar, en lo posible, administraciones paralelas o duplicidades innecesarias de servicios y disfuncionalidades, que serían contrarias a los criterios que la Constitución propugna (STC 187/1988, fundamento jurídico 12).

La financiación mediante las Leyes de Presupuestos Generales de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas no significa, claro está, la imposibilidad para el Estado de fijar siquiera el destino o finalidad de política económica o social a que deben dedicarse esos fondos presupuestarios, pues de otro modo se produciría una restricción constitucionalmente inaceptable en el ejercicio soberano de la función legislativa presupuestaria (arts. 66.2 y 134.1 CE). Pero esa afectación ha de ser global o genérica, en función de materias o sectores de la actividad económica o social, de manera que la especificación presupuestaria de los créditos sea la mínima imprescindible para acomodarse a las exigencias del principio de legalidad presupuestaria y deje el margen necesario de actuación para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer su competencia exclusiva en la materia «desarrollando en el sector subvencionado una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como componente del sistema económico general» (STC 201/1988, fundamento jurídico 2.°). Siendo evidente que el Estado no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá del alcance de los títulos en que ampare su intervención.

En aquellas materias en que el Estado ostente algún título competencial y en la medida de su competencia podrá ejercitarla mediante acciones de fomento o subvenciones, fijando normativamente las condiciones de su empleo por las Comunidades Autónomas (y ello respetando en todo caso las

competencias ejecutivas o de gestión que puedan corresponder a éstas según el orden de reparto competencial en la materia) y, en su caso, disponer la gestión directa y centralizada de los fondos presupuestarios si resultara imprescindible: Para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos que hayan de destinarse al sector (SSTC 95/1986, fundamento jurídico 5.°, y 75/1989, fundamento jurídico 5.°).

Ello no significa, claro está, desapoderar al Estado para toda intervención en aquellas materias en que los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas, pues el Estado puede ostentar competencias concurrentes por virtud de títulos reconocidos en el art. 149 CE y en los Estatutos de Autonomía para desarrollar o establecer políticas económicas o sociales de ordenación sectorial o de servicios o su actuación se enmarque en las facultades estatales de dirección y coordinación de la política económica en cuanto las subvenciones de que en cada caso se trate puedan constituir elemento esencial de la misma. Como ya se dijo en la STC 95/1986, fundamento jurídico 4.°, «es claro que dentro de esta competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector».

Así también las subvenciones estatales pueden tender a asegurar las condiciones básicas de igualdad cuya regulación reserva al Estado el art. 149.1.1 CE, poniéndose de este modo el *spending power* estatal al servicio de una política de equilibrio social en sectores que lo necesiten, en ejecución de mandatos o cláusulas constitucionales genéricas (art. 1.1 o art. 9.2 CE), que, aunque obligan a todos los Poderes Públicos, corresponde prioritariamente realizar a quien mayor capacidad de gasto tiene.

Esta concurrencia competencial del Estado y las Comunidades Autónomas en la acción administrativa subvencional o de fomento, con clara incidencia en la actividad financiera, debe articularse, como reiteramente ha puesto de relieve este Tribunal desde las SSTC 18/1982, fundamento jurídico 14; 32/1983, fundamento jurídico 2.°, y 76/1983, fundamentos jurídicos 11 y 14, mediante técnicas de cooperación y colaboración consustanciales a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías, como pueden ser, entre otras, los convenios de colaboración ajustados al orden constitucional de competencias: Técnicas consustanciales a nuestro modelo de Estado autonómico que deberían ser acordadas en este y otros sectores entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas, buscando, entre todos, dentro del respectivo e indisponible marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que disminuyan la conflictividad entre aquellos poderes, todos los cuales deben guiarse siempre por una común lealtad constitucional. Como se dijo en la STC 201/1988, fundamento jurídico 2.°, «lo que acontece al establecerse la relación jurídica subvencional es que la respectivas competencias estatal y autonómica entra en un marco necesario de cooperación y colaboración, en cuanto se orienta a una acción conjunta en la que no deben mermarse ni la competencia de la Comunidad sobre la materia subvencionada ni las que el Estado tiene para garantizar la coordinación y la unidad de la política económica, así como la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en los programas a los que se asignan las subvenciones».

8. Atendiendo a los términos del caso, de la doctrina expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos se desprende, lógicamente, un esquema de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo que hace al ejercicio de la potestad subvencional de gasto público que puede resumirse en cuatro supuestos generales, en los que pueden subsumirse las distintas impugnaciones concretas que se examinan en los presentes recursos de inconstitucionalidad, pero que no excluyen cualesquiera otros que en el futuro pudieran derivarse de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

a) Un primer supuesto se produce cuando la Comunidad Autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre una determinada materia y el Estado no invoca título competencial alguno, genérico o específico, sobre la misma. El Estado puede, desde luego, decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores. Pero, de una parte, la determinación del destino de las partidas presupuestarias correspondientes no puede hacerse sino de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad. Por otra parte, esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, consignándose en los Presupuestos Generales del Estado como transferencias corrientes o de capital a las Comunidades Autónomas, de manera que la asignación de los fondos quede territorializada, a ser posible, en los mismos Presupuestos Generales del Estado.

b) El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v. gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunida-

7.8 des Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible, o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias.

c) Un tercer supuesto es aquel en que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. En este caso la única diferencia con el supuesto anterior es que el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios.

d) El cuarto y último supuesto es aquel en que, no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, éstas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u Organismo de ésta dependiente, con la consiguiente consignación centralizada de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado. Pero ello sólo es posible cuando el estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: Que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate.

9. Reconocida la exigencia de la asignación global y descentralizada o territorialización de los fondos presupuestarios destinados a subvenciones entre las distintas Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en los términos en que ha quedado expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores debemos dar respuesta a la cuestión relativa al instrumento técnico jurídico mediante el cual haya de llevarse a cabo dicha territorialización en aquellos casos en que su gestión corresponda a las Comunidades Autónomas (o a alguna de ellas), puesto que a este concreto aspecto se refieren las alegaciones en que la Generalidad de Cataluña apoya su impugnación de muchas de las partidas presupuestarias controvertidas. Lo que se debate, en suma, es si esa territorialización ha de llevarse a cabo dentro de los propios Presupuestos Generales de Estado, como pide la Generalidad (aunque admitiendo «siempre que ello sea posible»), o bien, como señala el Abogado del Estado, en un momento posterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 153 de la Ley General Presupuestaria.

En términos generales, este es un problema accesorio a la cuestión constitucional que aquí se debate, pues lo que importa es que los fondos destinados a subvenciones que deban gestionar las Comunidades Autónomas se «territorialicen», es decir, se transfieran efectivamente a éstas de modo que puedan disponer prontamente de los mismos, sin más condicionamientos que los que deriven del ejercicio de las competencias estatales sobre la materia. A tal efecto, puede estimarse preferible ciertamente —por ser más acorde y respetuoso con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas que la Constitución reconoce y garantiza— que en los Presupuestos Generales del Estado esos fondos aparezcan ya como transferencias corrientes o de capital a las Comunidades Autónomas, en las correspondientes Secciones, Servicios y Programas de los Presupuestos. De esta forma se evitaría toda confusión inicial acerca de a cuál Administración se atribuye la gestión de las subvenciones, resultando, así, la estructura de los Presupuestos Generales del Estado plenamente congruente con las exigencias del Estado de las Autonomías. Todo ello sin perjuicio de que el Estado pueda fijar las condiciones o, al menos, las condiciones básicas de otorgamiento de las subvenciones a sus destinatarios, cuando tenga competencia para ello.

Ha de entenderse que la preferencia por esta opción no implica que se incurra en inconstitucionalidad cada vez que no se cumpla, pues puede ocurrir —como la Generalidad reconoce en su demanda— que en determinados casos no sea posible introducir esa técnica en la Ley de Presupuestos, o que, aun siendo posible, concurran en su contra, a juicio del legislador estatal, otras razones.

Ahora bien, incluso si tales partidas no figuran como transferencias a las Comunidades Autónomas con fijación de su destino final, sino que aparecen directamente como transferencias a sus destinatarios últimos (familias, instituciones sin fines de

lucro, empresas, asociaciones, etc.), de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad de las mismas, siempre que por normas inmediatamente posteriores o por Convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias, los fondos en cuestión se distribuyan efectivamente entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos.

En todo caso, como se ha dejado dicho, lo que no resulta ajustado a esos principios y reglas es la consignación centralizada de los fondos que deben gestionar las Comunidades Autónomas a favor de un Organismo dependiente de la propia Administración del Estado cuyos servicios ya han sido transferidos a las Comunidades Autónomas, salvo que por las razones o circunstancias ya señaladas por la doctrina de este Tribunal expuestas anteriormente, dicha centralización resulte justificada. En tales casos puede afirmarse que esa técnica de Presupuestación del gasto vulnera el orden de competencias y los principios de autonomía y de eficacia administrativa, además de suponer un obstáculo injustificado para el correcto funcionamiento del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Cosa distinta es el concreto mecanismo mediante el cual esos fondos en cuestión —una vez asignados a transferencias a las Comunidades Autónomas con afectación de destino— se distribuyen entre las Administraciones autonómicas competentes. Una determinación de tal carácter técnico no sigue necesariamente como una exigencia de las normas y principios que componen el bloque de la constitucionalidad, por lo que esta distribución podrá realizarse en los mismos Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible, pero no es imprescindible que así sea, pues basta que se efectúe «durante el ejercicio presupuestario con la mayor antelación posible», como se reconoce en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas 1/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado», núm. 264, de 3 de noviembre de 1988) *. Puede hacerse, aunque ésta no sea la única fórmula constitucionalmente admisible, conforme a lo dispuesto en el art. 153 de la Ley General Presupuestaria, cuyo directo antecedente, el art. 78 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales para 1985, ya fue analizado y declarado constitucional por nuestra STC 96/1990, interpretado su apartado 3.º de conformidad con el fundamento jurídico 16 de la misma.

10. Cuestiona también la Generalidad de Cataluña en este recurso ciertas partidas presupuestarias consignadas como subvenciones de asignación territorial a favor de las Comunidades Autónomas, respecto de las que, no obstante preverse su territorialización en la Ley de Presupuestos, se condiciona su plena efectividad a la celebración de Convenios-Programa entre la Administración del Estado y las Administraciones autonómicas. Estima la Generalidad que por medio de la exigencia del Convenio se produce una invasión de sus competencias exclusivas en la materia, que se convierten en compartidas por el simple hecho de subvencionar el Estado el correspondiente «Programa» o «Convenio-Programa». **7.8**

Según la doctrina consolidada de este Tribunal, una de las formas mediante las que la Administración del Estado puede poner a disposición de las Comunidades Autónomas los fondos destinados a subvenciones que les corresponde gestionar es celebrando con ellas un Convenio de colaboración. Por ello, la mera previsión de que los fondos presupuestarios para subvenciones hayan de transferirse y distribuirse entre las Comunidades Autónomas a través de Convenios ajustados a los principios constitucionales no puede considerarse en sí misma incursa en inconstitucionalidad por condicionar indebidamente las competencias autonómicas en relación a las actividades y materias a las que tales subvenciones se destinan.

Tiene razón la Generalidad de Cataluña al rechazar que el Estado pueda interferir el ejercicio de las competencias autonómicas mediante Convenios-Programa o condicionados, si se trata de competencias plenamente exclusivas de las Comunidades Autónomas. La fórmula del Convenio no es, sin embargo, descartable en estos casos, puesto que responde a ese principio de cooperación inherente al Estado de las Autonomías y en el que debería profundizarse. Pero es obvio que no puede servir para que el Estado recupere competencias en sectores de actividad descentralizados por completo, pues, como ya se dijo en la STC 96/1986, fundamento jurídico 3.º, «es evidente que, con base en este deber de recíproco apoyo y mutua lealtad (que es el deber general de colaboración a que están sometidos el Estado y las Comunidades Autónomas), no pueden resultar ampliadas las competencias del Estado, ni es posible por lo mismo limitar o condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas sobre esta materia (agricultura) a la celebración o cumplimiento de Convenio alguno entre las dos administraciones territoriales». Ni tampoco es admisible, como se dijo en la STC 95/1986, fundamento jurídico 5.º, que, merced a dicho Convenio, la Comunidad Autónoma «haya podido renunciar a unas competencias que son indisponibles por imperativo constitucional y estatutario». En estos supuestos el Convenio sólo puede servir para facilitar la puesta a disposición de las Comunidades Autónomas de los fondos destinados a subvenciones, si en los Presupuestos Generales del Estado se determina genéricamente su destino. Pero no podría ni siquiera condicionarse esa transferencia de fondos a la firma de un Convenio, pues, en todo caso, el Estado tiene la obligación de distribuir las sub-

* IV 3.5.

7.8 venciones entre las Comunidades Autónomas «durante el ejercicio presupuestario, con la mayor antelación posible», según se ha dicho.

Otra cosa será si tanto el Estado como las Comunidades Autónomas ostentan competencias concurrentes o compartidas sobre la materia a la que las subvenciones se refieran, de manera que el Estado pueda, en alguna medida, especificar con más detalle el destino y fijar las condiciones del otorgamiento de las subvenciones, correspondiendo a las Comunidades Autónomas su gestión. En tales casos puede el Estado establecer sus condiciones, hasta donde alcance su competencia material, en vez de por una norma de obligado cumplimiento, mediante un Convenio-Programa, supeditando la transferencia de los fondos a las Comunidades Autónomas a la firma del Convenio correspondiente.

Entendida en la forma en que ha quedado expuesta la celebración de Convenios-Programa para la instrumentación de las subvenciones, ha de reconocerse la constitucionalidad de las partidas presupuestarias impugnadas por este concreto motivo. Pues es evidente que los Convenios de financiación de ese tipo de actividades no podrán articularse en la práctica de cualquier modo, sino sólo en la forma compatible tanto con el deslinde competencia como con la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

11. Procede ahora examinar cada una de las partidas presupuestarias impugnadas para determinar si el Estado ha excedido o no, en cada caso, sus competencias propias, conforme a la doctrina expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos.

Es una tarea de deslinde competencial como la que aquí es preciso acometer ha de tenerse muy presente que, dada la peculiar estructura normativa de las consignaciones de créditos del Estado cifrado de gastos de los Presupuestos en cuanto normas jurídicas susceptibles de control de constitucionalidad en los términos del art. 27.2 b) LOTC (STC 63/1986, fundamento jurídico 5.º), ni la información suministrada por las partidas presupuestarias —dada la generalidad de las rúbricas de los Programas en que éstas se incardinan— es siempre suficientemente explícita respecto del alcance de su contenido jurídico, ni tampoco las argumentaciones ofrecidas respecto de cada una de ellas por las partes personadas en este proceso constitucional son siempre lo bastante concluyentes como para ofrecer a este Tribunal los datos suficientes para llevar a cabo un enjuiciamiento en detalle de aquéllas desde el punto de vista del respeto al orden de competencias y, en consecuencia con la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos anteriores, llegar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad. Esta dificultad, que el Abogado del Estado pone de relieve y que tampoco se nos oculta, no debe constituir, sin embargo, un obstáculo insuperable para nuestro análisis.

No obstante, conviene decir que, si bien la función de este Tribunal se limita a declarar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las normas y actos de los Poderes Públicos objeto de recurso, el hecho de que no se declaren contrarias al orden constitucional de competencias determinadas partidas presupuestarias que se impugnan no significa que la doctrina que ha quedado expuesta en los fundamentos jurídicos precedentes no haya de tenerse en cuenta en el momento de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, a fin de que el modo de presupuestar, según las técnicas presupuestarias vigentes, sea cada vez más adecuado al modelo de Estado de las Autonomías que la Constitución instituye.

13. Examinemos ahora las impugnaciones de partidas de los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

A) De la Sección 13 (Ministerio de Justicia).

a) Servicio 04 (Dirección General de Instituciones Penitenciarias), Programa 144.A (Centros e Instituciones Penitenciarias), Concepto 480: Transferencias Corrientes a Instituciones y Centros para atención a drogodependientes.

Es ésta, una subvención a Instituciones y Centros penitenciarios, como cabe deducir de su enunciado. Dado que el Estado gestiona directamente las Instituciones y Centros penitenciarios en la mayor parte del territorio nacional, la partida en sí no vulnera competencia alguna de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pues de su enunciado no se infiere que afecte a las Instituciones y Centros transferidos a la Generalidad de Cataluña, pues sólo si así fuera la partida sería inconstitucional.

b) Servicio 04, Programa 313.C (Prestaciones de asistencia social), Concepto 482: Transferencias Corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para atenciones a los internos, liberados y familiares.

Aunque las subvenciones en cuestión responden a un concepto amplio de asistencia social, el título competencial aquí prevalente es el relativo a la materia penitenciaria (art. 149.1.6.ª CE), ya que, como el representante de la Generalidad de Cataluña alega, mediante dichas subvenciones se trata de ejecutar lo dispuesto en los arts. 74 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 258 del Reglamento Penitenciario, con la finalidad de reeducación y reinserción social. Por ello, el Estado puede disponer este tipo de subvenciones en sus Presupuestos en garantía del cumplimiento de la legislación que le corresponde en exclusiva (art. 149.1.6.ª CE). La ejecución de esta legislación en el territorio de Cataluña corresponde, no obstante, a la Generalidad (art. 11.1 EAC), lo que supone que es competente para la gestión de las referidas subvenciones en su ámbito propio. En consecuencia, la partida debe territorializarse, preferentemente en los Presupuestos Generales del Estado, salvo que las cuantías

afectadas a esa finalidad correspondientes a los internos en Centros transferidos y a liberados y familiares residentes en Cataluña se hubiera incluido ya en el coste efectivo de los Servicios transferidos.

B) De la Sección 16 (Ministerio del Interior).

Servicio 04 (Dirección General de Protección Civil), Programa 223.A (Protección Civil), Concepto 461: Transferencias Corrientes a Corporaciones Locales para atenciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia; Concepto 482: Transferencias Corrientes a familiares e instituciones sin fines de lucro para atenciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia; Conceptos 761 y 782: Transferencias de Capital a Corporaciones Locales y a familias e instituciones sin fines de lucro para los mismos fines.

El Estado tiene competencia en materia de protección civil (artículo 149.1.29 CE), concurrente con la que ostentan las Comunidades Autónomas, en los términos que declaró la STC 133/1990, lo que le permite, entre otras cosas, movilizar recursos en caso de emergencia cuando concurra un interés nacional o sea precisa una coordinación o dirección nacional de todas las Administraciones afectadas, por el alcance y dimensión de la emergencia. Por tanto, nada hay que objetar a la inclusión de las partidas reseñadas en los Presupuestos Generales del Estado.

C) De la Sección 17 (Ministerio de Obras Públicas).

Servicio 09 (Dirección General del Medio Ambiente). Programa 443.D (Protección y Mejora del Medio Ambiente), Concepto 470: Transferencias Corrientes a Empresas privadas para regeneración de aceites lubricantes; y Concepto 771: Transferencias del Capital a Empresas, previstas en la normativa vigente.

Al estado está reservada la legislación básica en materia de medio ambiente (art. 149.1.23), mientras que la gestión de su protección corresponde a las Comunidades Autónomas (art. 148.1.9.°), aparte de las competencias para establecer normas adicionales de protección que algunas de ellas, como Cataluña, ostentan. El Estado puede consignar fondos subvencionales en garantía del cumplimiento de su legislación básica, pero dichos fondos deben ser normalmente gestionados por las Comunidades Autónomas, salvo que concurran las circunstancias excepcionales que impidan o dificulten sensiblemente una asignación diferenciada de los recursos por Comunidades Autónomas. El examen de las partidas impugnadas, dado su genérico texto y la ambigüedad de algún Concepto (el 771), no permite deducir si en estos casos está o no justificada la gestión centralizada de las subvenciones o si, por el contrario, es posible y, por ende, debe procederse a su territorialización, como pide la Generalidad de Cataluña. De ahí que las partidas en sí no puedan declararse inconstitucionales, con independencia de la normativa reguladora de estas ayudas. **7.8**

D) De la Sección 18 (Ministerio de Educación y Ciencia).

a) Sección 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), Programa 421.A (Dirección y Servicios Generales de la Educación), Concepto 481: Transferencias Corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro «para las que se acuerden por Orden ministerial».

Alega el representante de la Generalidad de Cataluña que la territorialización de esta partida está supeditada a lo que disponga la correspondiente Orden ministerial y esta supeditación es justamente lo que impugna. Sin embargo, la ambigüedad del Concepto es tal que no es posible saber ni siquiera si procede o no la territorialización de la partida. El Estado mantiene la competencia plena en materia de enseñanza en buena parte del territorio nacional, por lo que haya que entender que la dotación se refiere válidamente sólo a fines que el Estado pretenda alcanzar en su ámbito de competencia.

b) Servicio 01, Programa 421.A, Concepto 482: Transferencias Corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para pago de indemnizaciones por accidentes escolares.

La Generalidad de Cataluña impugna esta partida porque, según afirma, no recibe transferencia alguna por este Concepto. Pero este argumento nada dice sobre la constitucionalidad de la partida impugnada, pues es evidente que lo que el Estado pretende es hacer frente mediante ella a sus propias responsabilidades en la materia. Al socaire de esta impugnación —como de otras, según se verá— lo que la Generalidad está planteando es la insuficiencia de la financiación incondicionada que recibe para sufragar los gastos de los servicios educativos transferidos. Pero este es un problema que excede del objeto de este recurso de inconstitucionalidad, que versa estrictamente sobre la adecuación a la Constitución de determinadas partidas de los Presupuestos Generales del Estado.

c) Servicio 05 (Dirección General de Personal y Servicios), Programa 422.B (Educación General Básica), Concepto 482: Transferencias Corrientes a la Conferencia Episcopal, para hacer efectiva la enseñanza de la religión católica en los Colegios públicos de EGB.

También aduce la Generalidad de este caso que no recibe cantidad alguna por este Concepto. Pero es completamente lógico, porque la partida en cuestión no hace sino ejecutar el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 (en particular su art. VII).

d) Servicio 06 (Secretaría de Estado de Universidades e Investigación). Programa 422.D (Enseñanzas Universitarias), Concepto 441: Transferencias Corrientes a las Universidades para diversas

7.8 atenciones, enumerándose en los Subconceptos diversas Universidades, sin que se cite a ninguna de las de Cataluña.

Es evidente que, mediante esta partida, el Estado subviene a diversos gastos de Universidades radicadas en aquellas partes del territorio nacional donde los servicios sobre la materia no se han traspasado a las Comunidades Autónomas. La impugnación carece, pues, de todo fundamento, máxime cuando las transferencias a las Universidades catalanas se han tenido en cuenta para el cálculo de la fórmula financiera que se aplica a la financiación de los servicios transferidos en materia educativa.

e) Servicio 06, Programa 422.D, Concepto 442: Transferencias Corrientes para atenciones extraordinarias «a todas las Universidades».

La rotundidad de la expresión del concepto presupuestario, que se refiere «a todas las Universidades», no deja lugar a dudas respecto de su alcance, debiendo entenderse incluidas también las de Cataluña. Por ello, la consignación centralizada de la partida presupuestaria ha de reputarse inconstitucional, debiendo territorializarse asignando la parte correspondiente a la Generalidad para su distribución entre las Universidades de Cataluña.

f) Servicio 06, Programa 422.D, Concepto 486: Transferencias Corrientes a las Universidades para preparación de proyectos de formación de nuevas tecnologías dentro del Programa COMETT.

El art. 149.1.15 CE * ampara la competencia del Estado para financiar estas actividades, sin que del texto de la partida presupuestaria queda deducir directamente ningún menoscabo de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

g) Servicio 09 (Dirección General de Renovación Pedagógica), Programa 4220 (Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Educación), Concepto 470: Transferencias Corrientes a Empresas privadas para subvencionar el desarrollo del «software» educativo.

Se impugna esta partida también porque la Generalidad dice no recibir cantidad alguna por este Concepto. Pero, de nuevo se olvida que el Estado gestiona los Servicios educativos en gran parte del territorio nacional, por lo que hay que entender que la partida se limita a acciones de fomento en ese territorio, sin invadir las competencias de Cataluña. Sólo si las subvenciones abarcaran también el territorio de esta Comunidad Autónoma correspondería a la Generalidad la gestión de la parte proporcional de las subvenciones que hubiera de asignársele. En cuanto a la queja de no recibir cuantía alguna del Estado por este específico Concepto, ello no entraña la inconstitucionalidad de la partida.

h) Servicio 10 (Dirección General de Renovación Pedagógica), Programa 421.B (Perfeccionamiento del Profesorado de Educación), Concepto 450: Transferencias corrientes a Comunidades Autónomas para actividades de perfeccionamiento del profesorado.

Se impugna esta partida porque la transferencia se supedita a lo que disponga una Orden ministerial o un Convenio obligatorio, que cercenaría las competencias de Cataluña. Sin embargo, la queja tiene un carácter preventivo, pues la partida presupuestaria en sí no permite presumir tal eventual vulneración ya que el Estado puede destinar recursos a la finalidad referida, en virtud de su competencia sobre las bases del sistema educativo, a las que va ligada la mejora de la calidad de la enseñanza que estos recursos persiguen. Dicho sea sin perjuicio de la posibilidad de impugnar la disposición o Convenio que pudiera producir menoscabo de las competencias de la Generalidad.

i) Servicio 10, Programa 421.B, Concepto 780: Transferencias de Capital a familias e instituciones sin fines de lucro, para movimientos de renovación pedagógica.

La previsión de estas subvenciones estatales encuentra cobertura en el art. 149.1.15 CE. No obstante, puesto que la Generalidad de Cataluña ha asumido las competencias de regulación y administración de la enseñanza en los términos del art. 15 del EAC *, le corresponde la gestión de la parte proporcional de esas subvenciones que hayan de destinarse al territorio de Cataluña, a cuyo efecto las sumas en cuestión deberían consignarse en los Presupuestos como transferencias a Comunidades Autónomas con ese fin o, al menos, territorializarse en un momento posterior. En cualquier caso, lo que la Generalidad discute es que las dotaciones que la corresponde por ese Concepto se distribuyan mediante Orden ministerial o Convenio. Pero, al igual que en el supuesto anterior, la partida presupuestaria no incurre, de por sí, en extralimitación competencial alguna.

j) Servicio 10, Programa 422.E (Educación Especial), Concepto 451: Transferencias Corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para ayudas a entidades prodisminuidos.

Esta partida se impugna porque, al decir de la Generalidad, no recibe asignación alguna por este Concepto, la impugnación debe desestimarse por los mismos motivos que se exponen en el anterior epígrafe g).

k) Servicio 10, Programa 452.G (Investigación Educativa), Concepto 440: Transferencias corrientes a Universidades para la realización de proyectos de investigación educativa; y Concepto 451: Transferencias Corrientes a Comunidades Autónomas para el mismo fin.

El art. 149.1.15 CE da plena cobertura competencial a estas partidas presupuestarias, por lo que su impugnación carece de todo fundamento. Dicho sea

* I p. 31.

* I 2.9, p. 43.

con independencia de las normas que regulen la distribución de los fondos.

El Concepto 482 de este servicio 10, que se incluye entre los recurridos, no figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

I) Del Servicio 11 (Dirección General de Centros Escolares), Programa 321.C (Apoyo a otras actividades escolares), Concepto 482: Transferencias Corrientes a las Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos en que aquéllas se integren; Concepto 485: Fomento de la representación en los Centros docentes públicos no universitarios.

Son estas subvenciones que, sin duda, corresponde gestionar en su territorio a aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los Servicios de Educación no Universitaria en relación con las Confederaciones que no excedan del ámbito de su territorio. Dicha gestión puede realizarse incluyendo las dotaciones correspondientes en el conjunto de la financiación incondicionada, como la Generalidad de Cataluña reclama. Pero no es contrario a la Constitución que la Ley de Presupuestos las configure como subvenciones específicas, pues al Estado competen las normas básicas de desarrollo del art. 27 CE (art. 149.1.30) * y, mediante esas subvenciones, lo que se pretende es facilitar la participación de los padres de alumnos en el control y gestión de los Centros escolares sostenidos por la Administración con fondos públicos, conforme a lo dispuesto en el art. 27.7 CE. Dicho lo cual, y si la dotación correspondiente a Cataluña para esos fines no se incluyera en la financiación incondicionada, lo correcto sería consignarla en los Presupuestos Generales del Estado como Transferencias Corrientes a las Comunidades Autónomas para ese fin, o, todo lo más, proceder a su inmediata territorialización.

II) Servicio 11, Programa 422.F (Enseñanzas Artísticas), Concepto 480: Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro, para subvencionar a conservatorios de música.

El Estado puede destinar recursos a esta finalidad en virtud de su competencia sobre la ordenación general del sistema educativo (art. 149.1.30), que incluye las enseñanzas artísticas. Pero la gestión de esas subvenciones en Cataluña compete a la Generalidad, por lo que procedería conceptuar la dotación como transferencias a las Comunidades Autónomas, en la parte correspondiente, o, al menos, territorializarlas inmediatamente sin mayor condicionamiento.

m) Servicio 11, Programa 422.G (Enseñanzas Integradas), Concepto 484: Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro, para las comunidades religiosas, por su colaboración en CEI.

Si esta partida se destinara, al menos en parte, a actividades de colaboración realizadas en Cataluña, es obvio que la competencia para gestionarla correspondería a la Generalidad. Incluso podría cuestionarse si, en tal hipótesis, el Estado puede incluirla en la financiación condicionada. No obstante, el enunciado del Concepto no prejuzga el destino real de las dotaciones, por lo que la partida en sí no puede calificarse de inconstitucional con independencia de la normativa que establezca el régimen de estas ayudas. **7.8**

n) Servicio 12 (Dirección General de Promoción Educativa), Programa 321.C (Apoyo a otras Actividades Escolares), Concepto 482: Transferencias Corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para ayudas a actividades de alumnos; Concepto 488: Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro, Programa de inserción profesional.

También la gestión de estas subvenciones corresponde en su territorio a la Generalidad de Cataluña, que impugna más que nada su carácter condicionado «hasta el detalle» por Orden ministerial o por Convenio. Sin perjuicio de que la parte correspondiente a Cataluña pudiera integrarse en el cálculo de la financiación incondicionada, caso de no estarlo, la constitucionalidad de estas subvenciones depende de las normas que las regulan, pues sólo conociendo dichas normas será posible enjuiciar si el Estado ha excedido sus competencias básicas en la materia. De todas formas, lo correcto sería, si no se incluyeran en la financiación incondicionada, conceptuarlas como Transferencias Corrientes a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia o, al menos, territorializar inmediatamente las dotaciones, en la parte correspondiente a aquéllas, sin mayores condicionamientos que los que estrictamente deriven de las competencias del Estado.

ñ) Servicio 12, Programa 422.J (Educación Compensatoria), Concepto 451: Transferencias Corrientes a Comunidades Autónomas para el Programa de Educación Compensatoria.

Impugna la Generalidad que estas dotaciones se supediten a lo que dispongan Ordenes ministeriales o Convenios con el Ministerio. Pero esta supeditación no deriva de la partida presupuestaria. El Estado puede destinar recursos a esta finalidad, en virtud de su competencia sobre la programación general de la enseñanza, en los términos del art. 149.1.30 CE y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985 *, además de los destinados a los Servicios de su titularidad, por lo que la simple inclusión de la partida impugnada en los Presupuestos Generales del Estado no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

o) Servicio 12, Programa 422.j, Concepto 460: Transferencias corrientes a Corporaciones Locales para subvencionar actividades de educación compensatoria.

* I pp. 29 ss.

* I 4.2.

7.8 Esta partida se impugna por entender la Generalidad de Cataluña que, al corresponderle las competencias de ejecución en materia educativa en su territorio, esas subvenciones deben respetar dichas competencias y, por tanto, ser distribuidas a través de la Generalidad de Cataluña. Sin embargo, aunque la ejecución de los Programas de educación compensatoria corresponda a la Comunidad Autónoma de Cataluña, las Corporaciones Locales pueden colaborar a esa finalidad mediante la realización de actividades de su competencia y, a tal fin, pueden recibir subvenciones del Estado, que tiene la competencia de programación general, de acuerdo con la legislación vigente, naturalmente, esas actividades locales no pueden menoscabar las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Pero la partida, en sí, no prejuzga semejante invasión competencial, por lo que la impugnación debe ser desestimada.

p) Servicio 12, Programa 422.J, Concepto 481: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para subvencionar actividades de educación compensatoria.

La queja de la Generalidad se funda en este caso en que no recibe cantidad alguna del Estado por este concepto. Pero este argumento no afecta a la pretendida inconstitucionalidad de la partida, siendo de desestimar la impugnación por los mismos motivos expuestos en el anterior epígrafe g).

q) Servicio 12, Programa 422.k (Educación permanente y a distancia no universitaria), Concepto 461: Transferencias corrientes a Corporaciones Locales para educación permanente de adultos.

La impugnación se funda en los mismos motivos que la examinada en el anterior epígrafe o) y debe ser desestimada por las mismas razones allí expuestas.

r) Servicio 12, Programa 422.k, Concepto 480: Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro, para entidades colaboradoras de educación permanente de adultos.

Alega la Generalidad que la territorialización de las dotaciones destinadas a este fin se supedita a un Convenio u Orden ministerial condicionante, que es incompatible con las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Pero del texto de la partida presupuestaria no es posible deducir esta conclusión, pues ni siquiera resulta si las subvenciones previstas se destinan sólo al territorio en que el Estado mantiene las competencias ejecutivas en educación o también al de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia. Por eso la impugnación debe ser desestimada, sin perjuicio de lo que dispongan las normas reguladoras o eventuales Convenios relativos a estas subvenciones.

s) Organismo 10.1 (Consejo Superior de Deportes), Programa 457.A (Fomento y apoyo de las actividades deportivas), Concepto 489: Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro, para Instituciones penitenciarias y Fuerzas de Seguridad del Estado, para material deportivo y actividades.

Obviamente, hay que entender que la Generalidad limita su impugnación a las dotaciones destinadas a las instituciones penitenciarias de su competencia. Pero —al igual que ya hemos dicho respecto de una partida semejante al examinar la Sección 13 (Ministerio de Justicia)— de la partida recurrida no se deduce si aquellas dotaciones van destinadas sólo a Centros e Instituciones penitenciarias de titularidad estatal o también a las transferidas a la Generalidad de Cataluña, pues sólo si así fuera la partida sería inconstitucional.

14. Impugna la Generalidad de Cataluña dos preceptos del articulado de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989 (arts. 55 y 45, respectivamente, que con idéntico contenido normativo, disponen lo siguiente: «Durante 1988 (1989), las pensiones asistenciales que, en virtud de la Ley de 21 de julio de 1969 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, puedan reconocerse con cargo a créditos de acción social, a quienes reúnan los requisitos legales establecidos, se fijarán en la cuantía de 17.200 pesetas (19.400) pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre. Podrán ser beneficiarios en las ayudas por ancianidad quienes hayan cumplido 68 (67) años de edad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos».

Entiende la representación de la Generalidad de Cataluña que los mencionados preceptos vulneran la competencia exclusiva plena de Cataluña en materia de «Asistencia Social» asumida por virtud del artículo 9.25 EAC, sin que le quede al Estado ninguna facultad normativa o ejecutiva, por lo que al fijar una cuantía a las prestaciones mencionales, así como el límite de edad de los beneficiarios, han invadido su competencia y, en consecuencia, el Estado debe transferir directamente a la Generalidad de Cataluña la parte necesaria de los créditos presupuestarios habilitados para que sea la Comunidad Autónoma la que efectúe el pago individualizado a los beneficiarios.

Aceptando que tales pensiones se incluyen en la materia de «asistencia social», entendida como el conjunto de acciones y técnicas de protección que queden fuera del sistema de la Seguridad Social (STC 146/1986, fundamento jurídico 2.º) y que la referida materia es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña (arts. 148.1.20 CE y 9.25 EAC y dado que la simple habilitación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado —según doctrina reiterada— no constituye un título competencial propio y universal que autorice al Estado a invadir la competencia exclusiva autonó-

mica, ni a ejercer una competencia paralela o concurrente sobre la misma materia asumida en exclusiva por la Comunidad Autónoma, es preciso determinar si existe algún título competencial o algún precepto constitucional que habilite al Estado para esta concreta intervención en la materia de asistencia social.

Ya hemos advertido en los fundamentos jurídicos anteriores que la inexistencia de un título competencial basado en el «poder de gastar» no impide al Estado el ejercicio de toda acción social o económica mediante la vía subvencional canalizando sus recursos financieros al fomento de programas generales o de acciones singulares, para lo que puede estar legitimado constitucionalmente por virtud de otros títulos competenciales en razón a la función a la que el Estado —junto a los demás Poderes Públicos— viene compelido por el art. 9.2 CE de promoción de la igualdad sustancial del individuo y de los grupos en que se integra, reafirmando la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1 CE). Máxime cuando se trata, como es aquí el caso, de medidas prestacionales tendentes a asegurar un «mínimo vital» para los ciudadanos que garanticen la uniformidad de las condiciones de vida, lo que se inserta lógicamente en las condiciones básicas de la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, que el art. 149.1.1 atribuye al Estado como competencia exclusiva.

Examinando desde esta doctrina el presente supuesto hemos de concluir que las facultades normativas en materia de pensiones asistenciales aquí impugnadas encuentran claro apoyo competencial —como señala el Abogado del Estado— en el art. 149.1.1, en conexión con el art. 50, ambos de la Constitución, que habilitan al Estado para establecer normativamente los principios básicos que garanticen la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales de los españoles, en el presente caso, asegurando, con carácter general, una pensión asistencial mínima e idéntica para todos, lo que se justifica, además, por las propias limitaciones económicas que harían inviable, desde la consideración misma del principio de solidaridad, una configuración diversificada de las condiciones de edad de los beneficiarios y de la cuantía de tales pensiones asistenciales en el territorio nacional.

Cosa distinta será el modo en que hayan de ejecutarse y gestionarse los fondos presupuestarios destinados a tales ayudas, que habrá de hacerse en todo caso —como ya se ha dejado dicho—respetando las competencias autonómicas exclusivas sobre la materia, mediante una distribución de tales fondos del Estado entre todas las Comunidades Autónomas conforme a módulos o criterios objetivos de reparto o bien mediante Acuerdos o a Convenios singulares ajustados a la Constitución.

15. La Disposición adicional duodécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 da nueva redacción al art. 20.1 de la Ley 6/ 1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Minería, estableciendo que podrán otorgarse determinadas subvenciones por el «Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, y dentro de las cantidades que para esta finalidad se les asignen en los Presupuestos Generales del Estado, y sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes de Presupuestos sobre procedimientos de gestión presupuestaria...». Entiende la representación de la Generalidad de Cataluña que siendo el otorgamiento de esas subvenciones un típico acto ejecutivo y tratándose de subvenciones destinadas a industrias sometidas a la legislación de minas, dada la competencia que Cataluña ostenta en las materias de «régimen minero y energético» y de «industria» (arts. 10.5 y 12.1.2, debe declararse la inconstitucionalidad de la referida disposición adicional duodécima. **7.8**

El otorgamiento de subvenciones a las empresas mineras en los términos que prevé el art. 20.1 de la Ley 6/1977 en su nueva redacción es, en efecto, un acto ejecutivo que, en principio, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 10.5 y 12.1.2 del EAC, a la Generalidad correspondería efectuar respecto de las empresas mineras que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la referida Comunidad Autónoma. No obstante, el reconocimiento de la competencia autonómica para la gestión y otorgamiento de las subvenciones, una vez que no consta que concurra ninguna de las circunstancias que excepcionalmente posibilitan que el Estado retenga la competencia de ejecución —por todas, STC 201/ 1988, fundamento jurídico 4.°—, no significa que la previsión impugnada deba ser declarada inconstitucional. En primer lugar, porque no todas las Comunidades Autónomas han podido asumir las competencias que en las referidas materias de minería e industria corresponden a Cataluña, lo que, en todo caso, determinaría únicamente la ineficacia y no aplicabilidad directa del precepto impugnado en su ámbito territorial, pero en modo alguno su inconstitucionalidad; y, en segundo lugar, porque la propia disposición adicional duodécima, tras atribuir genéricamente al Ministro de Industria el otorgamiento de las subvenciones, no deja de puntualizar que ese otorgamiento lo es «sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes de Presupuestos sobre procedimientos de gestión presupuestaria». Procedimientos de gestión presupuestaria, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 de la propia Ley de Presupuestos para 1988, añadiendo un nuevo Título IX a la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, incorporan, en relación concreta a los créditos de subvenciones vinculados a servicios estatales traspasados a las Comunidades Autónomas, un conjunto de reglas que respetan las competencias de gestión y administración que a éstas corresponden (actual art. 153 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria).

7.8 En consecuencia, la disposición adicional duodécima no prejuzga, sino todo lo contrario, que la competencia ejecutiva para el otorgamiento de las subvenciones para el fomento de la minería cuestionadas no corresponda a la Generalidad de Cataluña respecto de las empresas radicadas en su ámbito territorial, sin que, por lo demás, el hecho de que el ejercicio de esa competencia quede sujeta a determinadas reglas —las contenidas en el señalado art. 153 de la Ley General Presupuestaria— suscite dudas de constitucionalidad, tal como ya se expuso anteriormente reiterando la doctrina de la STC 96/1990 (fundamento jurídico 16).

16. Finalmente, se impugna también la Disposición final primera en su último inciso («... y a las Leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977») de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, por cuanto tal previsión no se ajustaría, a juicio de la Generalidad de Cataluña, a los requisitos establecidos en el art. 82 de la CE, entre los que se prevé que la delegación deberá ser otorgada «para una materia concreta» con determinación del «ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación». Y, asimismo, la autorización al Gobierno para adaptar el nuevo texto refundido de la Ley General Presupuestaria «a la Constitución y a las Leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977», supone un cierto grado de innovación impropio de la técnica de la delegación legislativa, que, en la medida en que suponga una autorización para innovar libremente el ordenamiento, excederá de lo permitido por la CE.

El art. 82.3 y 5 CE establece, en efecto, que la delegación legislativa —en este caso, para refundir varios textos legales en uno solo— «habrá de otorgarse al Gobierno (...) para materia concreta...» y «... determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos». Pues bien, la Disposición final primera impugnada —que prorrogó durante el ejercicio de 1988 la autorización al Gobierno contenida en la Disposición final tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, «haciéndola extensiva a las modificaciones introducidas en esta Ley, así como la adaptación del nuevo texto refundido a la Constitución y a las Leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977»— no supone extralimitación alguna de los señalados requisitos a los que queda condicionada la técnica de la delegación legislativa, al ser incuestionable que la autorización dada al Gobierno queda circunscrita a «materia concreta» y no supone, sin embargo, autorización alguna para innovar libremente el ordenamiento.

Que se trata de «materia concreta» es evidente, tal como se desprende inequívocamente de la rúbrica con que se acompaña la propia Disposición final primera («refundición de la Ley General Presupuestaria»), siendo, pues, el contenido material —actual o futuro— de dicha Ley —que, en términos generales, encuentra su punto de referencia en la materia de «Hacienda General y Deuda del Estado» a la que se refiere el art. 149.1.14 CE— precisión suficiente, al remitir a un sector delimitado de intervención legislativa y administrativa que no puede ser tachado de equívoco o indefinido por su amplitud y generalidad.

Y por lo que respecta a la posibilidad de innovar libremente el ordenamiento, consecuencia de los términos en que se ha otorgado la autorización al Gobierno, tampoco cabe entender que con la expresión «adaptación del nuevo texto refundido a la Constitución y a las Leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977» se hayan venido a sancionar efectivamente esa posibilidad, en cuyo caso, en efecto, habría que estimarla inconstitucional. Es cierto —y así se reconoce expresamente en el preámbulo del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que, en uso de la autorización cuestionada, se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria— que la Disposición final primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 no sólo prorrogó la autorización prevista en la Disposición final tercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, para elaborar un texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, «al que se incorporarán, con autorización para regularizar, actualizar y armonizar las disposiciones legales-vigentes de carácter permanente en materia de gestión presupuestaria contenidas en las Leyes anuales de Presupuestos posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley General Presupuestaria», sino que, a la vez, amplió esa autorización, haciéndola extensiva, además, a «la adaptación del nuevo texto refundido a la Constitución y a las Leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977». De este modo —según se relata en el mismo preámbulo—, a la vista del dictamen del Consejo de Estado de 24 de septiembre de 1987, que estimó que el anteproyecto del texto refundido elaborado excedía de los límites de la autorización inicialmente otorgada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se optó por ampliar la autorización a fin de que la misma se extendiese cuanto fuese necesario para que la actualización de la Ley General Presupuestaria pudiera tener el alcance que requería dotándola así de la necesaria cobertura legal. Por ello, en la Disposición final primera que se impugna, la inicial autorización al Gobierno se completó con la referencia a la «adaptación del nuevo texto refundido a la Constitución y a las Leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977».

Hubo, por tanto, ampliación de la autorización al Gobierno, pero no menos cierto es que no puede

concluirse que la misma infringiera el art. 82.5 CE, ya que dicha ampliación —mediante la expresión ahora impugnada únicamente lo fue por relación a las Leyes objeto de refundición, que no quedaron ya, pues, ceñidas a las disposiciones de las Leyes anuales de Presupuestos, sino a todas las disposiciones relativas a la materia propia de una Ley General Presupuestaria, aun cuando estuviesen contenidas en cualesquiera otras Leyes. Habría bastado, además, con tal precisión, sin necesidad de recurrir a la expresión que se impugna, para evitar las dudas que sobre su constitucionalidad se han planteado, porque no es aceptable entender que el término «adaptación a la Constitución» encierra un alcance distinto a los términos utilizados por el art. 82.5 CE —«regularizar, aclarar y armonizar—, que, siendo entre sí sustancialmente equivalentes, permiten, incluso, en la tarea refundidora, introducir normas adicionales y complementarias a las que son estrictamente objeto de refundición, siempre que sea necesario para colmar lagunas, precisar su sentido o, en fin, lograr la coherencia y sistemática del texto único refundido.

Que el resultado último deba ser, además, un texto refundido adaptado a la Constitución es, pues, una precisión que, en todo caso, podrá merecer el calificativo de innecesaria por superflua —máxime si se tiene en cuenta que difícilmente se puede lograr esa adaptación procediendo a la regularización, aclaración o armonización de las disposiciones objeto de la refundición si éstas no se acomodan y ajustan, en sí mismas consideradas, a aquélla—, pero que en modo alguno cabrá tacharla, por tal motivo, de inconstitucional, al no ser admisible, de otra parte, la apriorística interpretación de que el objetivo de lograr un texto refundido adaptado a la Constitución venga a dotar al Gobierno de facultades en orden a «innovar libremente el ordenamiento», lo que, en su caso, si así fuese y efectivamente se hubiere materializado en el ejercicio por el Gobierno de la autorización otorgada, habría supuesto un exceso de los límites materiales previstos en el art. 82.5 CE a la delegación legislativa. Por ello, si se prescinde del uso que de la autorización se haya hecho, no es posible sostener la inconstitucionalidad de una previsión que sólo lo sería de aceptar la hipotética interpretación en la que la Generalidad de Cataluña trata de apoyar su pretensión.

17. Por último, es imprescindible, antes de pronunciar el fallo, precisar el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad de determinadas partidas presupuestarias contenida en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de esta Sentencia. La anulación de tales partidas presupuestarias podría suponer graves perjuicios y perturbaciones, también en Cataluña, a los intereses generales, afectando a situaciones jurídicas consolidadas y particularmente a la política económica y financiera del Estado. Por otra parte, dichas partidas presupuestarias se refieren a ejercicios económicos ya cerrados y que han agotado sus efectos. Dadas las anteriores circunstancias, y como ya se hiciera en la STCS 75/1989, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de inconstitucionalidad de aquellas partidas presupuestarias que han invadido sus competencias, sin necesidad de anular los citados preceptos presupuestarios ni menos todavía las subvenciones ya concedidas al amparo de los mismos. Por todo ello, el alcance de los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad acordada se limita a los futuros ejercicios presupuestarios posteriores a la fecha de publicación de esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». **7.8**

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de las Leyes 33/1987, de 23 de diciembre, y 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989 y, en consecuencia:

1.° Declarar inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 17, por invadir las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña, las partidas presupuestarias correspondientes al estado de gastos:

De los Presupuestos Generales del Estado para 1988:

A) De la Sección 26 (Ministerio de Sanidad y Consumo):

a) Del Servicio 09, Programa 413.A, art. 42, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 12, apartado A, f).

b) Del Servicio 11, Programa 412.F, art. 42, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 12, apartado A, h).

De los Presupuestos Generales del Estado para 1989:

A) De la Sección 18 (Ministerio de Educación y Ciencia):

a) Del Servicio 06, Programa 422.D, el Concepto 442, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 12, apartado D, e).

B) De la Sección 26 (Ministerio de Sanidad y Consumo):

a) Del Servicio 09, Programa 413.A, los Conceptos 421.02, 422.02, 423.02, 424.02, 425.02, 426.02, 427.02, 428.02, 429.02 y 429.12, en los términos

7.9 contenidos en el fundamento jurídico 13, apartado J), k).

b) Del Servicio 10, Programa 313.G, el Concepto 422, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 13, apartado J), m).

c) Del Servicio 11, Programa 412.F, los Conceptos 421.02, 423.02 y 427.02, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 13, apartado J), n).

C) De la Sección 27 (Ministerio de Asuntos Sociales):

a) Del Servicio 01, Programa 313.L, el Concepto 486, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 13, apartado K), b).

b) Del Servicio 91, Programa 313.L, el Concepto 781, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 13, apartado K), c).

2.° Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de febrero de 1992.—Firmado: *Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon González-Regueral.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez Piñero Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.*—Rubricados.

7.9. PLENO. SENTENCIA 38/1992, DE 23 DE MARZO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 986/1986. PROMOVIDO POR EL GOBIERNO VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 942/1986, DE 9 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS. («BOE» de 10 de abril de 1992.)

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez-Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 986/86, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Balza Aguilera, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes *. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 11 de septiembre de 1986, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Javier Balza Aguilera, en nombre del Gobierno Vasco, planteó conflicto positivo frente al Gobierno de la Nación por entender que los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, no respetan el orden de competencias establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Fundamenta su demanda el Gobierno Vasco en el hecho de que el art. 16 del Estatuto de Autonomía establece en favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco una amplia competencia en materia de enseñanza, sólo limitada por el Estado en lo que respecta a la regulación del derecho fundamental a la educación y a la libertad de enseñanza en sus distintos aspectos (art. 27 CE) *, a las facultades atribuidas al Estado en el art. 149.1.30 de la Constitución y a la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía (art. 27.8 CE). A juicio del Gobierno Vasco, este marco distributivo se completa con el art. 21 de la Ley Orgánica de Estatuto de Centros Docentes (LOECE), y con la STC 5/1981 **, que han configurado un esquema norma-

* II 4.6.

* I pp. 29 s.

** I 7.1; Anexo, p. 645.

tivo específico de distribución de competencias en materia de experiencias educativas, que no sujeta a las Comunidades Autónomas a unos límites tan estrechos como los existentes para el régimen general y que permite un desarrollo normativo autonómico sin sujeción apriorística a las normas estatales que regulan la materia.

De acuerdo con este diseño de distribución competencia, entiende la representación del Gobierno Vasco que el Real Decreto 942/1986, al someter a una autorización discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia todas las experimentaciones educativas que realicen las Comunidades Autónomas, parte de la base de que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las experiencias que afecten a las enseñanzas mínimas y a la ordenación general del sistema educativo, reduciendo a la simple capacidad de propuesta y de ejecución —relativa— la competencia autonómica. Tal premisa es para el Gobierno Vasco insostenible, toda vez que con ella se reduce a la nada la competencia de las Comunidades Autónomas por ser difícilmente concebibles experiencias educativas que no afecten a esos mínimos o a esa ordenación, al ser connatural a las mismas el someter a revisión dichas enseñanzas o tal ordenación.

Para el Gobierno Vasco la competencia del Estado debe referirse al establecimiento de las condiciones mínimas que deben cumplir las experiencias autonómicas, a controlar el cumplimiento de dichas condiciones a través de la alta inspección y a decidir sobre la incorporación de las experiencias al régimen general.

No comparte la tesis mantenida por el Gobierno de la Nación —en su contestación al requerimiento de incompetencia—, en el sentido de que la propia naturaleza de las experimentaciones educativas hace imposible la determinación de las condiciones mínimas que, en opinión del Gobierno Vasco, constituye la competencia propia de aquél en la materia. Tal tesis no hace sino confirmar la discrecionalidad absoluta que atribuye el Real Decreto 942/1986, al Ministerio de Educación y Ciencia para condicionar el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tienen reconocidas sobre experimentaciones educativas.

Destaca a tal efecto el Gobierno Vasco que en la contestación a su requerimiento el Gobierno no defiende la competencia estatal sobre las experimentaciones que afecten a los mínimos del régimen general, reconociendo que esta última competencia corresponde al Estado, pero subraya que su ejercicio no puede desconocer la competencia comunitaria sobre experimentaciones educativas, tal y como hace el Real Decreto 942/1986.

Tras señalar que el problema del establecimiento de unas condiciones mínimas ya se planteó en su momento con las enseñanzas del régimen general (Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1980 * y STC 5/1981), poniéndose entonces de manifiesto la posibilidad de establecerlas, y tras apuntar que, aun en el supuesto de que su fijación resultara imposible, la solución que diese el Estado al problema de la convalidación de las experimentaciones debe ser, en todo caso, respetuosa con el contenido de las competencias autonómicas en la materia, procede el Gobierno Vasco a demostrar cómo, a su juicio, la determinación de aquellos mínimos es perfectamente alcanzable. **7.9**

Parte para ello de una distinción entre lo que denomina contenidos materiales y contenidos finalistas en los mínimos del régimen ordinario; aquéllos harían referencia a las enseñanzas mínimas y al régimen general del sistema educativo; éstos, a la necesidad de dotar a las enseñanzas de una homogeneidad mínima en todo el Estado. Pues bien, argumentando que la propia naturaleza de las experimentaciones educativas hace imposible trasladar al ámbito de los regímenes experimentales el contenido material de los mínimos del régimen ordinario, so pena de limitar en exceso las experimentaciones —al ser connatural a las mismas el someter a revisión las enseñanzas mínimas y la ordenación general del sistema educativo—, entiende el Gobierno Vasco que los mínimos del régimen experimental sólo pueden ser de contenido finalista, esto es, deben tener como función el proporcionar a las enseñanzas experimentales una homogeneidad mínima en todo el Estado a los efectos de su convalidación y homologación. En suma, al Estado corresponde fijar el contenido finalista de los mínimos del régimen experimental, pero no el contenido material, que ha de corresponder a la Comunidad Autónoma.

Ya de modo singular, entiende el Gobierno Vasco que el art. 2 del Real Decreto invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de experimentaciones educativas al sujetar la posibilidad de su realización a una aprobación previa y discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia. Lo mismo sucedería con los arts. 3 y 4 en cuanto hacen referencia a la previa aprobación establecida en el art. 2. Por su parte, el art. 5 sería, asimismo, invasor de competencias autonómicas al subrayar la idea del control administrativo absoluto por parte del Ministerio sobre las actividades experimentales autonómicas en materia educativa, ya que no sólo la experimentación ha de ser aprobada por aquél, sino que, además, durante su desarrollo han de facilitársele cuantas informaciones, y en orden a cualquier finalidad solicite; ello entraría en contradicción con lo declarado en la STC 6/1982 ** sobre la licitud de controles estatales. Finalmente, el art. 6 invadiría también competencias autonómicas por cuanto habilita al Ministerio de Educación

* Recogida, aunque no íntegramente, como anexo al n. 7.1a del vol. I, pp. 644 ss.

** I 7.2.

7.9 y Ciencia para llevar a cabo experimentaciones educativas en todo el territorio del Estado, esto es, en cualquier Centro, aunque el mismo dependa de una Administración educativa distinta de la estatal, lo que supone una vulneración de la potestad de autoorganización de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco y representa la fórmula de cierre de un sistema que impide en la práctica la realización de toda experimentación educativa.

Por consiguiente, se solicita de este Tribunal que se declare que los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y, consiguientemente, se declare la titularidad de esta Comunidad Autónoma sobre la competencia controvertida.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el conflicto positivo de competencia y, habiéndose personado el Abogado del Estado, se le concedió a su instancia una prórroga de diez días del plazo para formular alegaciones, que presentó el 27 de octubre de 1986, sobre la base de los siguientes fundamentos.

Señala, en primer lugar, que el art. 1 del Real Decreto 942/1986 delimita claramente el ámbito de aplicación de la norma refiriéndola a «las experimentaciones que se desarrollen en los Centros docentes, tanto ordinarios como experimentales, de los distintos niveles educativos, a excepción del universitario, que supongan alteración de las enseñanzas mínimas o de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria y requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.»

Del hecho de que el Gobierno Vasco no haya impugnado este precepto deduce el Abogado del Estado: a) que aquél reconoce la competencia del Estado para regular las experimentaciones educativas definidas en el citado art. 1, y b) que, admitida esta titularidad, se considera en cambio contrario al orden constitucional de competencias el contenido de la regulación por razón de las funciones en ella reservadas al Estado. A su juicio, la misma fundamentación a que responde el art. 1 (Disposición adicional primera, 2, de la LODE) * justifica las funciones que en el Real Decreto se reservan al Estado.

Sostiene que la competencia autonómica para abordar una regulación de los centros experimentales —en cuyo sentido se sitúa la Disposición adicional 3 de la LOECE y la STC 5/1981, citadas por la parte promotora del conflicto— no equivale a negar la competencia del Estado cuando las experimentaciones educativas alteran los contenidos resultantes de las competencias estatales expresadas en las letras a), b) o c) de la adicional primera, 2, de la LODE.

Entrando ya en el análisis de las críticas vertidas sobre el art. 2 por el Gobierno Vasco, sostiene el Abogado del Estado que el carácter experimental de las enseñanzas supone una variación del modo de ejercicio de las competencias del Estado —lo que determina la sustitución de la técnica normativa por un mecanismo de aprobación caso por caso—, pero no configura un ámbito específico en el que las Comunidades Autónomas tengan mayores competencias ni el Estado quede privado de competencias referidas a los contenidos materiales de la enseñanza. La crítica de que el sistema de aprobaciones singulares resultará afectado por una absoluta discrecionalidad vaciando la competencia autonómica es para el Abogado del Estado insostenible, ya que toma como premisa una inexistencia especificidad de la experimentación educativa como ámbito sobre el que se proyectan los criterios constitucionales de distribución competencial en materia de educación. En la medida en que la experimentación haya de afectar al contenido resultante del ejercicio de las competencias estatales (y tal medida es, según el art. 1, la que define el ámbito de aplicación del Real Decreto 942/1986), la modificación participa de la misma naturaleza básica a la que responde el establecimiento de las condiciones alteradas. La finalidad experimental legitima una regulación procedimental en la que se prevén los cauces para que la iniciativa autonómica de modificación pueda someterse a la aprobación de la Administración titular de la competencia para establecer las condiciones modificadas. No se vacía con ello la iniciativa autonómica para proponer experimentaciones docentes, sino que tal iniciativa queda regulada procedimentalmente para el caso de afectar (art. 1) a titularidades estatales. De otro modo, la supuesta discrecionalidad absoluta de la decisión no supone un control administrativo contrario al principio de autonomía, pues no se trata de un mecanismo de control sobre actuaciones autonómicas, sino de un modo singular —resultante de la propia singularidad de la experimentación— por el que la Administración del Estado, a instancia en su caso de las Comunidades Autónomas, puede modificar el régimen educativo ordinario en aspectos de titularidad estatal.

En cuanto a la impugnación de las obligaciones impuestas a las Comunidades Autónomas de facilitar la información que solicite el Ministerio de Educación y Ciencia en orden al seguimiento y evaluación de las experimentaciones aprobadas y de elaborar un informe pronunciándose acerca de

* I 4.2.

la posibilidad de generalizar el resultado de aquéllas a todos el territorio nacional (art. 5), entiende el Abogado del Estado que el sentido de esas informaciones no puede confundirse, como pretende el Gobierno Vasco, con el de la Alta Inspección, ya que, siendo las experimentaciones del Real Decreto 942/1986 derogaciones singulares, con carácter experimental, de las condiciones generales de titularidad estatal, la previsión de la información para el seguimiento y evaluación de la experimentación y de un informe final no implican control de legalidad en la actuación, sino una fórmula de cooperación imprescindible para el fin que justifica la derogación singular en que la aprobación de la experimentación consiste. Añade que, así como el contenido de estos informes se sustantiviza frente a los de la Alta Inspección, no cabe tampoco equiparar este supuesto al rechazado en la STC 95/1984 (fundamento jurídico 9.º) por no haber aquí un acceso directo a la documentación autonómica, sino una información, materialmente justificada —por resultar imprescindible para el ejercicio de una competencia estatal— cuya remisión corresponde a la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la posibilidad de que el Estado pueda llevar a cabo experimentaciones en todo el territorio nacional (art. 6), es defendida por el Abogado del Estado, reiterando, una vez más, la titularidad estatal sobre los aspectos que son objeto de las experimentaciones educativas. Sentado ello, la exigencia de participación y colaboración autonómicas desmiente la imputada situación de dependencia jerárquica y representa una técnica de colaboración, reconociéndose además la titularidad autonómica sobre la actividad de ejecución y su falta para decidir sobre el modo de participar y colaborar en el diseño y desarrollo de la experimentación.

En consecuencia, solicita el Abogado del Estado que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

3. Por providencia de 30 de septiembre de 1991 se requirió a las partes para que expusieran lo que estimasen procedente acerca de la posible incidencia procesal y material de la aprobación y entrada en vigor del art. 59.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, en el presente conflicto positivo de competencia.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1991, la representación procesal del Gobierno Vasco aportó las alegaciones requeridas en el sentido de considerar que a la luz del art. 59.2 de la LOGSE su vindicación competencial «ha quedado satisfecha si dicho precepto se interpretase en el sentido de que las facultades estatales sobre las experimentaciones educativas, en los distintos niveles, a excepción del universitario, se circunscriben a las que versen sobre enseñanzas mínimas o sobre los requisitos establecidos por el Estado, en el ámbito de sus competencias, en la ordenación general del sistema educativo. Y a salvo, en consecuencia, de las plenas facultades autonómicas para establecer las condiciones y requisitos de las experimentaciones, en los mismos niveles, a desarrollar tanto en los currículos, como en el desarrollo del derecho a la educación, de nuestra competencia en el sentido manifestado por el Tribunal al que nos dirigimos».

5. Por escrito presentado el 21 de octubre de 1991, el Abogado del Estado manifiesta que el art. 59.2 de la LOGSE no supone ninguna alteración sobrevenida de la controversia y confirma el carácter estatal de la competencia prevista en los arts. 2, 3 y 4 del Real Decreto 942/1986, si bien no resuelve la problemática suscitada por los arts. 5 y 6.

6. El Pleno, por providencia de 17 de marzo de 1992, acordó señalar el día 23 de marzo de 1992 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Tiene por objeto el presente conflicto determinar si el Estado es titular de la competencia sobre las experimentaciones educativas que afecten a las enseñanzas mínimas o a la ordenación general del sistema educativo y, caso afirmativo, si la ha ejercido correctamente al articular el régimen de aprobación de tales experimentaciones en la forma que establece el Real Decreto 942/1986, cuyos arts. 2, 3, 4, 5 y 6 se impugnan.

Tal es, en efecto, la competencia controvertida, si bien concurren en el presente caso dos circunstancias que pudieran dificultar su concreción. De un lado, como señala el Abogado del Estado, el hecho de que la representación del Gobierno Vasco no impugne, precisamente, el art. 1 del Real Decreto 942/1986, precepto en el que con toda claridad se delimita el ámbito de aplicación del meritado Real Decreto, refiriéndolo a la materia cuya titularidad competencial se discute; de otro, el que en la evacuación del requerimiento efectuado por la providencia de este Tribunal de 17 de septiembre de 1991, declare el Gobierno Vasco que considera satisfecha su vindicación competencial siempre que se entienda que las facultades estatales sobre experiencias educativas se circunscriben a las que versen sobre enseñanzas mínimas o sobre los requisitos establecidos, en el ámbito de sus competencias, en la ordenación general del sistema educativo.

Respecto de la primera de las circunstancias, cierto es que formalmente no se impugna el art. 1, sino sólo los arts. subsiguientes 2, 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 942/1986. En consecuencia, únicamente a éstos habrá que referirse para resolver el

* VI 4.1.

7.9 conflicto y, además, sólo en las facetas que excedan de aquel art. 1, pero no en relación con los aspectos del mismo no desarrollados en los preceptos aludidos que expresamente se impugnan.

Por lo que se refiere a la aparente contradicción entre los términos de la demanda y los expresados en las alegaciones del Gobierno Vasco en su contestación a la providencia de este Tribunal mencionada, no cabe olvidar la circunstancia de que el Gobierno Vasco, lejos de desistir formalmente en su vindicación de la competencia, no deja de hacer en sus alegaciones una salvedad a su aparente reconocimiento de la competencia del Estado, ya que señala que todo ello ha de entenderse sin perjuicio de las plenas facultades autonómicas «para establecer las condiciones y requisitos de las experimentaciones (...), a desarrollar tanto en los currículos como en el desarrollo del derecho a la educación, de nuestra competencia en el sentido manifestado por el Tribunal al que nos dirigimos». Los imprecisos términos con los que el Gobierno Vasco expresa la condición a su juicio necesaria para considerar satisfecha la vindicación competencia, exigen ceñir, consecuentemente, la controversia a los límites originariamente trazados en la demanda.

2. Reconoce el Gobierno Vasco que al Estado corresponde la competencia para fijar las enseñanzas mínimas y para la ordenación general del sistema educativo en el régimen general de la enseñanza, pero entiende, por el contrario, que en el ámbito del régimen experimental tal competencia es de titularidad autonómica, correspondiéndole únicamente al Estado la competencia relativa al establecimiento de las condiciones mínimas que deben cumplir las experiencias autonómicas, al control del cumplimiento de dichas condiciones a través de la Alta Inspección y a la decisión sobre la incorporación de las experiencias al régimen general.

Desde esa perspectiva, según dicho Gobierno, resulta improcedente la instauración de un régimen de aprobaciones estatales para las experiencias educativas que pretendan llevar a cabo las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, y ello aun cuando la aprobación sólo se requiera a efectos de convalidación, pues ésta condiciona en la práctica la posibilidad de realizar cualquier experiencia educativa. El Real Decreto 942/1986 no sólo parte de la base de que el Estado es competente para regular las experiencias que afecten a las enseñanzas mínimas y a la ordenación general del sistema educativo y establece, en consecuencia, la necesaria aprobación previa para cualquier experiencia autonómica que afecte a tales enseñanzas o a dicha ordenación, sino que, además, articula un régimen de aprobaciones caso por caso, basado en la más absoluta discrecionalidad y atentatoria no sólo contra las competencias educativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino también contra sus facultades de auto-organización, instaurando además controles improcedentes sobre la Administración autonómica.

3. El Abogado del Estado, por su parte, sostiene que el esquema de distribución competencial en materia educativa es el mismo tanto en el régimen ordinario como en el experimental. Si en aquél corresponde al Estado la competencia sobre enseñanzas mínimas y ordenación general del sistema educativo, otro tanto sucede en el segundo, lo que significa que el Estado puede someter a aprobación cualquier experiencia educativa autonómica que afecte a tales materias. La única especialidad entre ambos regímenes radica en la dificultad que supone establecer con carácter previo y de forma abstracta los requisitos que han de satisfacer las experimentaciones autonómicas para conseguir la aprobación del Estado, dificultad consustancial a toda experiencia educativa y que obliga a establecer un sistema de autorización caso por caso, sin que con ello se invadan competencias autonómicas —de las que carecen en esta materia— ni se menoscaben sus facultades de auto-organización o se instauren controles improcedentes.

4. Respecto a la primera de las cuestiones planteadas —si el Estado disfruta de la misma competencia respecto de las enseñanzas mínimas y la ordenación general del sistema educativo tanto en el régimen ordinario como en el experimental y puede, en consecuencia, someter a examen y aprobación las experimentaciones educativas que afecten a tales materias—, no puede admitirse la tesis defendida por el Gobierno Vasco de que, correspondiendo al Estado aquella competencia cuando del régimen ordinario se trata, no cabe sostener lo mismo en el ámbito experimental, por ser consustancial a toda experimentación el afectar precisamente a las enseñanzas mínimas y a la ordenación del sistema educativo y por ser mayor el título competencial autonómico en el régimen experimental que en el general.

La primera de las argumentaciones toma como punto de partida una premisa que constituye una verdadera petición de principio, toda vez que ni se demuestra la pretendida conexión necesaria e inevitable entre experiencias educativas y alteración de las enseñanzas mínimas o de la ordenación general del sistema educativo, ni tampoco cabe excluir que no sean posibles experimentaciones que para nada afecten a tales materias; experimentaciones que, además de ser perfectamente imaginables, quedan excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto impugnado en virtud de lo dispuesto en su art. 1, y respecto de las cuales tendrán la Comunidad Autónoma del País Vasco las competencias de las que haya sido constitucional y estatutariamente dotada. Si, por el contrario, se trata de experimentaciones que de algún modo supongan alteración de las enseñanzas mínimas o de los requisitos establecidos por el Estado para la ordenación general del sistema educativo, es conforme al orden constitucional de

competencias que para su realización exija el Estado, titular de la competencia exclusiva sobre tales materias, y a los efectos (únicos a los que se refiere el art. 2 del Real Decreto 942/1986) de la homologación de los estudios y títulos correspondientes, la oportuna autorización previa del Ministerio de Educación y Ciencia.

La segunda argumentación —mayor competencia autonómica en el régimen experimental— se fundamenta en una errónea interpretación de la STC 5/1981, en la que, como observa el Abogado del Estado, se discutía, en lo que ahora interesa, acerca de un precepto (art. 21 LOECE) relativo a Centros experimentales, mientras que el presente conflicto se centra en las experimentaciones educativas con independencia del Centro en el que se desarrollen.

No hay, por tanto, razón alguna que justifique que las competencias del Estado en materia de enseñanzas mínimas y de ordenación general del sistema educativo no sean las mismas con independencia del régimen, ordinario o experimental, de la enseñanza.

Todo ello no impide ni que la Comunidad Autónoma del País Vasco realice libremente experimentaciones que no afecten a las materias reseñadas —a las que en ningún caso se refiere el Real Decreto 942/1986—, ni que lleve a cabo experiencias que las alteren, si bien, en este último supuesto, la homologación de estudios y títulos sólo podrán pretenderse si se cuenta con la aprobación previa del Estado.

En conclusión, el art. 2 del Real Decreto 942/1986 no invade ninguna competencia de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto cuando establece que las experimentaciones educativas que afecten a las enseñanzas mínimas o a los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo requieren, a efectos de homologación de los estudios y títulos correspondientes, de una aprobación previa del Ministerio de Educación y Ciencia. Lo mismo cabe decir de los arts. 3 y 4, impugnados únicamente por hacerse en ellos referencia al sistema de aprobación establecido en el art. 2.

5. Procede estudiar ahora si el régimen de aprobaciones establecido por el Real Decreto 942/1986 invade en algún punto competencias propias de la Comunidad Autónoma recurrente. A este respecto la objeción del Gobierno Vasco se centra en la idea de que las aprobaciones deben concederse o denegarse según criterios preestablecidos y de carácter abstracto, toda vez que, de lo contrario, se habilitaría al Ministerio de Educación para examinar los proyectos de experimentaciones con arreglo a la más absoluta arbitrariedad.

Alega en contra el Abogado del Estado que la naturaleza misma de las experiencias educativas impide establecer un sistema de autorizaciones como el pretendido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues si bien es cierto que el carácter experimental de la docencia sustancialmente en nada incrementa o disminuye los títulos compe-tenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma, sí es cierto, en cambio, que la propia naturaleza experimental supone una excepción a los sistemas ordinarios y normados, lo que determina que las competencias estatales, ejercidas respecto de las enseñanzas en régimen ordinario a través de una regulación de carácter abstracto, aquí, por el contrario, se proyecten no sólo en la regulación normativa, de procedimiento, que supone el propio Real Decreto 942/1986, sino en la reserva al Estado de una autorización caso por caso. Este es, a su juicio, el núcleo del conflicto, pues la impugnación del Gobierno Vasco intenta sustituir el ejercicio de las competencias del Estado mediante la aprobación contemplada en el art. 2 por un ejercicio de aquellas competencias a través de una regulación normativa que, de modo paralelo a la dictada por las enseñanzas en régimen ordinario, vendría a colmar, para las de carácter experimental, el contenido máximo de las titularidades del Estado. **7.9**

Es claro, pues, que en materia de enseñanzas mínimas y de ordenación general del sistema educativo tiene el Estado la exclusiva competencia y puede, por ello, regular tales materias tanto en el régimen ordinario como en el experimental, y someter a previa autorización cualquier experimentación que las altere cuando se pretenda la homologación de los estudios y títulos correspondientes. Queda por determinar si en el ámbito de las experimentaciones educativas es posible establecer un régimen de autorizaciones articulado sobre la base de unos criterios previa y abstractamente establecidos, tal como ocurre con las enseñanzas en el régimen ordinario.

La propia naturaleza de las experimentaciones, con lo que tienen de renovación de lo existente y de investigación de nuevas posibilidades en el ámbito educativo, hace imposible, por razón de la necesaria flexibilidad que debe presidir el juicio acerca de su oportunidad y desarrollo, regular apriorísticamente cada experimentación en particular, sin que pueda aceptarse el modelo de mínimos propiciado por la Comunidad recurrente, ya que con él se desnaturaliza la competencia del Estado en la materia reduciéndola a una simple competencia finalista.

El establecimiento de un sistema de autorización caso por caso resulta así el único posible, máxime si tiene en cuenta que autorizar una experimentación que afecte a lo ya regulado por el Estado en el ejercicio de una competencia exclusiva participa necesariamente, como compentencia, del mismo carácter exclusivo. Ello, claro está, con independencia de que toda actuación arbitraria del Estado en el ejercicio de su competencia de autorización pueda ser planteada ante la jurisdicción ordinaria. En definitiva, el establecimiento de un régimen de aprobaciones singulares es el único compatible con la naturaleza del objeto de la autorización y el único,

7.10 además, respetuoso con la competencia del Estado respecto de las materias sobre las que la experimentación aprobada está llamada de algún modo a incidir.

6. El Gobierno Vasco considera que el art. 5 invade competencias autonómicas al subrayar la idea del control administrativo absoluto por parte del Ministerio de Educación sobre las actividades experimentales autonómicas en materia educativa, ya que no sólo la experimentación ha de ser aprobada por aquél, sin que, además, durante su desarrollo han de facilitarse cuantas informaciones solicite. Ello entraría, añade el Gobierno Vasco, en contradicción con lo declarado en la STC 6/1982 * sobre la licitud de controles estatales. Entiende, por el contrario, el Abogado del Estado que el contenido de esas informaciones no puede confundirse, como hace la Comunidad recurrente, con el de la Alta Inspección, ya que siendo las experimentaciones del Real Decreto 942/1986 derogaciones singulares, con carácter experimental, de las condiciones generales de titularidad estatal, la previsión de la información para el seguimiento y evaluación de la experimentación y de un informe final no implican un control de legalidad, sino una fórmula de cooperación imprescindible para el fin que justifica la derogación singular en que la aprobación de la experimentación consiste.

No puede, en efecto, sostenerse que la solicitud de información por parte del Ministerio de Educación a las CC.AA. constituya un control improcedente del Estado sobre éstas, sino que se encuentra plenamente justificada en orden al seguimiento y evaluación de las experimentaciones ya aprobadas, con vistas a una posible generalización de la experiencia educativa.

7. Tampoco puede aceptarse la crítica del Gobierno vasco al art. 6 del Real Decreto 942/1986, pues la posibilidad en él contemplada de que el MEC pueda llevar a cabo experimentaciones educativas sobre materias de su competencia en todo el territorio nacional no supone en modo alguno una vulneración de la potestad de auto-organización de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. De un lado, porque, según se ha dicho ya reiteradamente, las experimentaciones a que se refiere el art. 6 afectan a materia de competencia estatal; de otro, porque el propio art. 6 cuenta con la participación y colaboración de las CC.AA., con competencias en materia de enseñanza, en el diseño y desarrollo de estas experimentaciones, lo que desmiente la imputada situación de dependencia jerárquica en que la Comunidad Autónoma del País Vasco dice verse por causa de este precepto.

FALLAMOS:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de marzo de 1992.—*Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.*

* I 7.2.

7.10. SALA PRIMERA. SENTENCIA 48/1992, DE 2 DE ABRIL. RECURSOS DE AMPARO 1.633/1988 Y 467/1989 (ACUMULADOS). CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS QUINTA Y TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, RELATIVAS A RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 989/1986. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD: DIFERENCIA DE TRATO NORMATIVO DE SITUACIONES FUNCIONARIALES DIVERSAS. («BOE» de 6 de mayo de 1992.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados números 1.633/1988 y 467/1989, interpuestos, respectivamente, por don Rafael Pérez Cordón, don Jacinto Carmelo Rivera de Rosales Chacón, doña María Victoria Peinado de Diego y doña María del Carmen Colmenar Orzaes, representados por el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor y asistidos del Letrado don José Garrido Palacios, y por la «Asociación Madrileña de Profesores Contratados de Universidad», representada también por el mencionado Procurador de los Tribunales y asistida por idéntico Letrado, contra las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1988, y de la Sala Tercera del mismo Tribunal, de 31 de enero de 1989, relativas a retribuciones de profesorado universitario en aplicación del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Magistrado Ponente don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 15 de octubre de 1988, don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales, y de don Rafael Pérez Cordón y otros, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1988, que desestima, en única instancia, el recurso contencioso-administrativo formulado sobre impugnación de la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre retribuciones del profesorado universitario.

2. Los recurrentes impugnan la supuesta discriminación que introduce el artículo 4 (y el 5) del Real Decreto 989/1986, sobre retribuciones del personal docente universitario, en lo que se refiere al profesorado contratado e interino, que la Sentencia recurrida consagra al rechazar el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Esta supuesta discriminación, que a su juicio conculca el artículo 14 de la Constitución, radica en lo siguiente: mientras que para los funcionarios contratados e interinos de la Administración del Estado, en general, las Leyes de Presupuestos para 1985, 1986 y 1987 atribuyen el 80 por 100 de las retribuciones tanto básicas como complementarias, que corresponden a los profesores de carrera. El término de comparación que se utiliza es, pues, el de las retribuciones de unos y otros funcionarios contratados e interinos. Para los recurrentes, estas retribuciones no pueden ser porcentualmente inferiores en el caso de las docentes, puesto que el artículo 24 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Ley 30/1984, de 2 de agosto *, dispone que las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales en todas las Administraciones Públicas. Por ello, solicitan la anulación de la Sentencia impugnada y del Real Decreto 989/1986, en lo que se refiere a la diferencia de régimen retributivo que introduce entre el personal contratado e interino que presta sus servicios en la Universidad y al de idéntica condición que presta sus servicios en otras Administraciones públicas. **7.10**

3. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la entonces Sección Tercera acordó, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda [artículo 50.1, c), de la LOTC].

4. El Ministerio Fiscal interesó de este Tribunal que inadmitiera la demanda por ser «manifiesta» la concurrencia del motivo de inadmisión precitado.

A su juicio, la demanda adolece de confusión, pues no resuelve si estamos ante un amparo de los dispuestos en el artículo 43 o en el artículo 44 de la LOTC, debiendo entenderse que, en realidad, el recurso se dirige contra el Decreto que fue objeto del proceso contencioso-administrativo previo, como se hace evidente cuando se cae en la cuenta de que se pide también la nulidad de éste y no sólo la de la Sentencia.

En consecuencia, el objeto del amparo consiste en si el artículo 4 de dicho Decreto vulnera la igualdad *ex* artículo 14 de la Constitución por establecer un sistema de remuneración de los funcionarios docentes interinos y contratados administrativos que no se acomoda al de los funcionarios públicos en general, según lo dispuesto en distintas Leyes de Presupuestos y en la Ley 30/1984, artículos 23 y 24. Frente a este alegato, el Tribunal Supremo tuvo en cuenta que la propia Ley 30/1984, en su artículo 1.2, permite que se dicten normas específicas para el personal docente e investigador, dadas las peculiaridades del mismo, y estimó que no era exigible en derecho la igualdad de trato que se reclamaba por los interinos docentes. Este juicio razonado emitido por este alto Tribunal no puede ser combatido en sede constitucional, pues, se reconduce, realmente, a un problema de legalidad cual es el alcance de una Ley, ya que desde el punto de vista de la igualdad es patente que existe una

* I 3.5.

7.10 razón objetiva que permite justificar la diversidad de trato.

5. Los recurrentes, por su parte, insistieron en las alegaciones ya formuladas en la demanda y pidieron la admisión a trámite de la demanda. Significativamente, se dice que lo que se plantea en el recurso es que no se encuentra «una razón que justifique la desigualdad de trato que el artículo 4 del Real Decreto 989/1986» introduce entre profesores universitarios contratados administrativos e interinos y «el resto de los funcionarios públicos», pues los primeros reciben sólo el 80 por 100 de sus retribuciones complementarias; a la par que se denuncia tal injusticia y la reiterada remisión a las peculiaridades de la docencia como «excusa del poder ejecutivo».

6. La Sección Tercera, en providencia de 23 de febrero de 1989, acordó: Admitir a trámite la demanda; de acuerdo con el artículo 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala de procedencia el envío de las actuaciones e interesar que emplazara a quienes fueron partes en el proceso ordinario, para que comparecieran, si así lo deseaban, en este proceso constitucional.

7. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de marzo de 1989 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 siguiente, don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales y de la «Asociación Madrileña de Profesores Contratados de Universidad», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1989, por la que se desestima, en única instancia, el recurso contencioso-administrativo formulado contra los artículos 4 y 5 del Real Decreto 989/1986, de 23 de marzo, sobre retribuciones de profesorado universitario.

8. La Asociación recurrente impugna los artículos 4 y 5 del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, por considerarlos contrarios al principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 de la CE. Dichos preceptos reglamentarios establecen que las retribuciones del personal docente universitario contratado e interino serán las correspondientes al 80 por 100 de los funcionarios de carrera de categoría equivalente, tanto por lo que se refiere a las retribuciones básicas como a las complementarias. El término de comparación en que se funda la supuesta discriminación sufrida por aquel colectivo de contratados e interinos viene constituido por el resto de los funcionarios contratados e interinos al servicio de la Administración del Estado. Para éstos, las sucesivas Leyes de Presupuestos prevén unas retribuciones del 80 por 100 de las básicas asignadas a los funcionarios de carrera, pero del 100 por 100 en cuanto a las retribuciones complementarias. Para la asociación recurrente no existe justificación alguna de la desigualdad creada por el Decreto impugnado, según el cual los contratados docentes universitarios perciben un 20 por 100 menos de las retribuciones complementarias asignadas a los funcionarios de carrera equivalentes, que el resto de los contratados e interinos. Considera la asociación actora que esta desigualdad es contraria a la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que, si bien prevé la adaptación de su normativa a las peculiaridades del profesorado universitario, no tolera una discriminación semejante, máxime cuando su artículo 25 prescribe que las retribuciones básicas serán iguales en todas las Administraciones.

Por otro sí, en la demanda se solicita la acumulación de este recurso de amparo al registrado con el número 1.633/1988.

9. En sendas providencias de fecha 8 de mayo de 1989, la Sección Primera dispuso: Admitir a trámite la demanda; a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala de procedencia para que remitiese las actuaciones y, a la par, emplazara a quienes fueron parte en el proceso ordinario, por si deseaban comparecer en este proceso constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los recurrentes, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la acumulación que se solicitaba, según establece el artículo 83 de la LOTC. El Abogado del Estado solicitó en escritos de 18 de mayo de 1989, que se le tuviera por personado y se entendieran con él las actuaciones sucesivas. Una vez oídas las partes, la Sección acordó la acumulación del recurso número 467/1989 al 1.633/1988, mediante Auto de 5 de junio de 1989.

10. Por Providencia de 26 de junio de 1989, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones y, de acuerdo con el artículo 52 de la LOTC, conceder en los presentes recursos ya acumulados un plazo común de alegaciones de veinte días al Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y los recurrentes.

11. El Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, representante de los recurrentes en ambos recursos, solicitó que se otorgara el amparo, reiterándose en lo expuesto en la demanda, sin formular alegación alguna.

12. El Abogado del Estado, por su parte, instó de este Tribunal que dictara Sentencia denegando el amparo, en virtud de los siguientes razonamientos.

No puede ofrecerse como término de comparación, del que resulte la inconstitucional desigualdad denunciada, el resto de los funcionarios o el resto del personal interino y contratado de toda la Administración Pública, ni existe un mandato igualitario en nuestro ordenamiento que impida un trato diferenciado del personal docente interino y contratado respecto del resto del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Así existe un trato diferenciado en los artículos 33 y siguientes de la Ley de Reforma Universitaria,

Ley Orgánica 11/1983, de 23 de agosto *, en relación con los demás sectores de la función pública; debiendo destacarse la normal existencia de diversas modalidades de contratación administrativa temporal, que es una figura prohibida en el régimen general de la función pública. A la par, el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, permite que se dicten normas específicas para «adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador»; y en la Disposición adicional cuarta de dicha Ley se prohibe para el futuro la realización de contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo y sólo se permiten contratos para trabajos específicos y concretos, es decir, no habituales.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que citan los recurrentes, no aplicó todavía los nuevos conceptos dimanantes de la Ley 30/1984, manteniendo la situación anterior de acuerdo con su Disposición final novena. Agotados sus efectos, en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1986, que también citan los recurrentes, ya comenzó la aplicación de la reforma, aunque contiene una Disposición final undécima, que faculta al Gobierno para adecuar las retribuciones del profesorado universitario funcionario y contratado al nuevo régimen. Otro tanto ocurre en Leyes de Presupuestos posteriores. Es claro, pues, la inexistencia de un mandato igualitario en el ordenamiento jurídico.

Lo expuesto resulta bastante para negar la procedencia de la comparación que se efectúa, pero pueden hacerse aún otras consideraciones sobre las peculiaridades de estos funcionarios docentes. Existe una carrera administrativa universitaria muy reforzada y una gran autonomía de las Universidades a la hora de la contratación, y tanto la contratación como los nombramientos interinos son «fases previas a los peldaños superiores de esta singular y calificada carrera administrativa». Todo ello hace que la cuestión sea bien distinta en el ámbito docente universitario que en el resto de la Administración, porque en ésta los contratados «están hoy simplemente prohibidos» y los interinos «son supuestos muy excepcionales sujetos a requisitos rigurosos», que no se exigen en la esfera universitaria. En suma, es totalmente razonable una diferenciación retributiva, en un porcentaje no excesivo y sobre las retribuciones complementarias, y no puede entenderse que exista violación alguna del derecho a la igualdad.

13. El Ministerio Fiscal considera que debe otorgarse por Sentencia el amparo que se insta, pese al dictamen contrario y favorable de la inadmisión expuesto en su día en el primero de los recursos de amparo acumulados y expresado en trámite del artículo 50.3 de la LOTC (véase *infra*, antecedente 4).

Tras precisar, de nuevo, que nos encontramos ante un recurso de los previstos en el artículo 43 de la LOTC y reseñar el objeto del amparo, se resalta que la comparación no se hace en la demanda con los profesores titulares —intento que ya ha sido rechazado por este Tribunal en el recurso número 471/1989—, sino entre funcionarios en general y profesores universitarios que en ambos casos no sean titulares. Según los demandantes, no hay explicación para esa diferencia de trato económico y esto infringe el artículo 14 de la Constitución. Esa argumentación se refuerza con otra de legalidad: El Decreto discutido está en contra de lo dispuesto en la Ley 30/1984. Señala el Ministerio Fiscal que en el anterior dictamen no se tuvo en cuenta más que este último argumento de legalidad —el ámbito de aplicación de una Ley—, pero la cuestión es distinta desde la perspectiva de la igualdad y a la luz de las actuaciones. El problema no es la «especialidad del personal docente», sino el distinto régimen retributivo de los profesores universitarios interinos respecto de otros funcionarios igualmente interinos. Y ahí la especialidad de aquéllos no permite deducir que la interinidad sea distinta en uno y otro supuesto, aunque se reconoce ignora si esa diferencia puede aparecer justificada en los antecedentes del Decreto. Pero, en todo caso, constatada la desigualdad, «que es lo que debe acreditar quien la alega», corresponde a la Administración «la prueba del fundamento o justificación de la misma» (STC 103/1983).

7.10

14. Por Providencia de 30 de marzo de 1992, se señaló el día 2 de abril siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La primera de las demandas presentadas (recurso de amparo número 1.633/1988) adolece de una cierta confusión en el planteamiento impugnatorio, pues dice recurrir la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, aunque realmente —según se desprende de las argumentaciones efectuadas— resulte meridiano que se pretende discutir en sede constitucional la supuesta discriminación que, a juicio de los recurrentes, introduce el artículo 4 del Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario; no obstante, cabe dudar en alguna medida de si nos encontramos ante un supuesto de amparo de los previstos en el artículo 43 o en el artículo 44 de la LOTC. La duda se desvanece a la luz de la demanda del segundo de los recursos de amparo acumulados (número 467/1989), presentada también por el mismo Letrado, donde es evidente en función de los hechos que sustancialmente se impugna, por discriminatorio, el artículo 4 del citado Real Decreto, dado que fue objeto de impugnación di-

* I 4.16.

7.10 recta en el proceso contencioso-administrativo previo al constitucional. En este precepto reglamentario, apartado 1.°, se establece que: «con efectos de 1 de enero de 1986, las retribuciones del personal que presta servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo como funcionario de empleo interino o contratado en régimen de derecho administrativo asimilado a funcionario de cuerpo docente universitario, se fijan en el 80 por 100 de todas las retribuciones a que se refiere el artículo 2.1 del presente Real Decreto...»; y en ese artículo 2.1 se regulan las retribuciones complementarias; en suma, establecen para esta clase de personal unas retribuciones equivalentes al 80 por 100 de las retribuciones complementarias asignadas a los funcionarios de carrera. La queja que se deduce en ambas demandas consiste en entender que tal previsión normativa configura una inconstitucional situación de discriminación lesiva del artículo 14 de la Norma fundamental.

Resta por señalar que tanto en el proceso contencioso-administrativo ordinario como en este constitucional se denuncia, además, la transgresión por el Decreto discutido de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/1984, de 2 de agosto, artículo 24), y de lo establecido en sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Mas es evidente que tales argumentaciones de estricta legalidad no pueden ser enjuiciadas en vía de amparo constitucional y que, por tanto, el objeto de estos recursos debe quedar circunscrito a la pretendida lesión del derecho fundamental a la igualdad *ex* artículo 14 de la Constitución.

2. Sentado el objeto de la controversia, de nuevo en el primero de los recursos se muestra cierta confusión a la hora de singularizar el término de comparación que se ofrece para hacer evidente la situación de discriminación que se denuncia; así, por ejemplo, en el trámite de alegaciones del artículo 52 de la LOTC, se habla «del resto de los funcionarios». Sin embargo, esta cuestión acaba por aclararse en la segunda demanda de amparo, de suerte que —como admiten el Abogado del Estado y el Ministerio público de forma coincidente— dicho término de comparación resulta ser el resto de los funcionarios contratados e interinos al servicio de la Administración del Estado, frente a los recurrentes que son profesores universitarios interinos o contratados en régimen de derecho administrativo; a la misma conclusión se llega mediante la lectura de las Sentencias recaídas en la vía previa al amparo. Y la diferencia de trato normativo que se estima configura la situación inconstitucional de discriminación radica —como ya se ha dicho— en que los recurrentes, a diferencia de aquéllos, perciban sólo el 80 por 100 de sus retribuciones complementarias.

Así precisados los términos del litigio que incumbe resolver a esta Sala, no es ocioso recordar lo siguiente. Desde la STC 7/1984 (fundamento jurídico 2.°), este Tribunal ha venido sosteniendo que la discriminación entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los Cuerpos y, hay que entender que en general las situaciones funcionariales, de existir, resultará sólo del hecho de que la Administración aplique criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales. De manera que la simple constatación de la diferencia retributiva entre funcionarios de dos Cuerpos o, en este caso, entre funcionarios interinos o contratados que prestan sus servicios en distintos campos de las Administraciones públicas, no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, ni, en definitiva, permite justificar una pretensión de equiparación de retribuciones en sede constitucional, fundada en exigencias pretendidamente derivadas del derecho fundamental a la igualdad *ex* artículo 14 de la Constitución (en un sentido análogo, STC 77/1990, fundamento jurídico 3.°) *. No hay norma alguna, ni siquiera el citado artículo 14 de la Norma fundamental, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación y al servicio de las diversas Administraciones públicas hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad del título, por sí sola, no asegura la identidad de circunstancias ni es el único elemento que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración, quienes, por el contrario, pueden ponderar otros criterios objetivos de organización (STC 99/1984, fundamento jurídico 2.°, entre otras múltiples resoluciones).

3. Partiendo de este criterio orientativo sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad de esta materia, deben acabar por admitirse las alegaciones expuestas por el Abogado del Estado, a quien corresponde la defensa de la legalidad impugnada cuando se denuncia la existencia de situaciones iguales o, mejor, aparentemente iguales y que reciben un trato normativo diverso (STC 103/1983, fundamento jurídico 5.°).

De este modo, resalta el Abogado del Estado los siguientes datos de relevancia para una adecuada comprensión del problema: es normal la existencia de diversas modalidades de contratación administrativa temporal en el ámbito universitario (arts. 33 y siguientes de la Ley de Reforma Universitaria, Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto), mientras es esta una figura prohibida en el régimen general de la función pública (Disposición adicional cuarta de la citada Ley 30/1984); por eso, no es casual que el artículo 1.2 de dicha Ley 30/1984 permita que se dicten normas específicas para el personal docente, y tampoco lo es que el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria habilite al Gobierno

* V 7.9.

para establecer el régimen retributivo del profesorado universitario, norma cuya constitucionalidad fue enjuiciada por este Tribunal en la STC 26/1987 *, fundamento jurídico 9.°, donde se reconocieron, además de las peculiaridades del profesorado universitario como funcionarios docentes, fundamento jurídico 12.3.b); existe actualmente una carrera administrativa universitaria muy reforzada, a la vez que las diversas Universidades gozan de gran autonomía a la hora de contratar profesorado, en cambio, en el resto de la Administración, los interinos —se dice— «son supuestos muy excepcionales sujetos a requisitos rigurosos», que no se exigen en la esfera universitaria, y los contratados en régimen de derecho administrativo «están hoy simplemente prohibidos»; por último, y con especial relevancia para el juicio que ahora se efectúa, se recuerda que en la Universidad tanto la contratación como los nombramientos interinos son «fases previas a los peldaños superiores» de la carrera docente universitaria.

A la luz de estas argumentaciones reseñadas, tal y como han sido expuestas por el Abogado del Estado, debe admitirse que estamos ante situaciones de hecho distintas y que, por ello, es imposible concluir pronunciando, en sede constitucional, un reproche a la diferencia de trato normativo discutida que, a mayor abundamiento, no es en sí misma irrazonable; de manera complementaria de esta afirmación principal, tampoco configura una diferencia retributiva excesiva o desproporcionada aquella que supone percibir un 20 por 100 menos de las retribuciones complementarias que reciben los excepcionales funcionarios contratados e interinos en el resto de la Administración pública.

4. En suma, no puede existir discriminación en la norma cuando se comparan situaciones jurídicas desiguales, como son las que derivan de la función pública docente en relación con otros colectivos de funcionarios; sin que, por otro lado, exista un mandato del legislador de igualación o equiparación de situaciones de hecho distintas, puesto que el artículo 24 de la Ley 30/1984, sólo determina que sean iguales las cuantías de las retribuciones básicas en todas las Administraciones públicas para cada uno de los grupos en que se clasifican los Cuerpos Escalas, Categorías o Clases de funcionarios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de abril de 1992.—*Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.*—Firmado y rubricado.

* II 7.5.

INDICE SISTEMATICO

A

Acceso:

Galicia, 5.124.
Legislación del Estado, 4.54 y 4.54.1.
Navarra, 5.126.
Valencia, 5.180.

Acceso a la función pública:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

Acceso a los Cuerpos de Profesores:

Legislación del Estado, 4.8.2 y 4.8.3.

Actividad investigadora:

Legislación del Estado, 4.52.

Admisión de alumnos:

Canarias, 5.59 y 5.60.
Navarra, 5.142.
País Vasco, 5.154 y 5.154.1.
Valencia, 5.179 y 5.179.1.

Alumnos:

Andalucía, 5.27 y 5.39.
Canarias, 5.59 y 5.60.
Cataluña, 5.96, 5.105, 5.105.1 y 5.105.2.
Galicia, 5.122.
Legislación del Estado, 4.24, 4.26, 4.29, 4.33, 4.34, 4.39, 4.40, 4.41, 4.42, 4.54, 4.54.1, 4.56, 4.57 y 4.58.
Navarra, 5.136, 5.136.1 y 5.142.
País Vasco, 5.154 y 5.154.1.
Valencia, 5.164, 5.179, 5.179.1, 5.180, 5.186 y 5.187.

Andalucía:

Ayudas al estudio:

Niveles universitarios, 5.27.

Catedrático:

Regulación de la adquisición, 5.32.

Centros concertados de carácter cooperativo:

Ayudas a la financiación de la inversión, 5.28.

Centros de Educación General Básica:

Relación de puestos de trabajo, 5.11.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial:

Jornada Escolar, 5.33, 5.33.1 y 5.33.2.

Centros de Formación Profesional:

Modelos de impresos de matrícula, 5.14.

Centros de profesores:

Consejos de dirección, 5.22.

Centros docentes:

Segundo ciclo de la Educación Infantil, 5.38.

Centros Escolares, normas de organización y funcionamiento:

Centros autorizados a experimentar la nueva ordenación del sistema educativo, 5.15.5.
Centros de Preescolar, E.G.B. y Educación Especial, 5.15.2.
Centros para la Educación de Adultos, 5.15.3.
Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, 5.15.8.
Equipos de promoción y orientación educativa, atención temprana y apoyo a la integración, 5.15.4.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, 5.15.6.
Escuelas Oficiales de Idiomas, 5.15.7.
Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, 5.15.1.
Normas básicas, 5.15.

Centros no universitarios:

Calendario escolar, 5.41.

Centros para la Educación de Adultos:

Órganos unipersonales de gobierno, 5.19 y 5.36.

Procesos electorales, 5.18.

Centros Privados:

Enseñanzas de régimen general, 5.10.

Centros públicos agrupados para la Educación de Adultos:

Constitución, 5.35.

Centros públicos no universitarios:

Gastos de funcionamiento, 5.16.
Órganos unipersonales de gobierno, 5.36.

Centros sostenidos con fondos públicos:
Escolarización y matriculación de alumnos, 5.39.
Conciertos educativos:
Normas de aplicación, 5.30.
Complemento de productividad:
Criterios de aplicación, 5.3 y 5.3.1.
Consejería de Educación y Ciencia:
Comisión Especial de Compras, 5.13.
Juntas Provinciales de Compras, 5.12.
Cuerpo de Maestros:
Habilitaciones, 5.29.
Cuerpos docentes:
Selección de aspirantes en régimen de nombramiento interino, 5.40.
Educación de Adultos:
Creación de zonas, 5.37.
Educación Infantil, 5.8.
Educación Primaria, 5.6.
Educación Secundaria Obligatoria, 5.7.
Enseñanzas de Régimen General:
Libros y material curriculares, 5.9.
Enseñanzas no universitarias:
Retribuciones del profesorado, 5.44.
Enseñanzas universitarias:
Expedientes de autorización y de modificación de planes de estudio, 5.20.
Escuelas hogar:
Régimen de conciertos, 5.31.
Formación permanente del profesorado:
Plan anual, 5.23.
Seguimiento de programas, 5.23.1.
Jubilación anticipada voluntaria:
Procedimiento de solicitud, 5.34.
Ley de coordinación del sistema universitario, 5.2.
Ley de Patrimonio Histórico, 5.1.
Maestros provisionales:
Solicitud de adjudicación de destino provisional, 5.42.
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Técnicas de Formación Profesional y de Enseñanzas de Régimen Especial:
Adjudicación de destino provisional, 5.43.
Programa de cultura andaluza:
Gabinetes pedagógicos de Bellas Artes, 5.24.1.
Objetivos y funcionamientos, 5.24.

Puestos de trabajo:
Personal laboral, 5.5.
Relación, 5.4.
Transporte escolar y de estudiantes:
Subvenciones y ayudas, 5.17.
Tribunal Superior de Justicia:
Recurso Contencioso Administrativo, n.º 2336 DF/91, 5.25.
Recurso Contencioso Administrativo, n.º 2868 DF/91, 5.26.
Sentencia del Recurso, n.º 9723/91, 5.25.1.

Artes aplicadas y oficios artísticos:
Andalucía, 5.15.6.

Artes plásticas y diseño:
Legislación del Estado, 4.23 y 4.23.1.

Asociaciones de alumnos:
Navarra, 5.141.

Asociaciones de padres y madres de alumnos:
Navarra, 5.141.

Ayudas:
Andalucía, 5.27 y 5.28.
Legislación del Estado, 4.24, 4.39, 4.40, 4.41, 4.42, 4.57 y 4.58.

B

Bachiller General Superior:
País Vasco, 5.156.

Bachillerato Unificado Polivalente:
Andalucía, 5.15.1.
Legislación del Estado, 4.7, 4.16, 4.16.1, 4.21, 4.25.
País Vasco, 5.156, 5.156.1.

Becas:
Legislación del Estado, 4.26, 4.39, 4.40, 4.57 y 4.58.
Navarra, 5.136 y 5.136.1.

C

Calendario Escolar:

Andalucía, 5.41.
Canarias, 5.33, 5.33.1 y 5.33.2.
Cataluña, 5.98.
Navarra, 5.146 y 5.147.

Canarias:

Administración de la Comunidad Autónoma:
Consejería de Educación, Cultura y Deportes:
Reglamento orgánico, 5.45.3.
Relación de puestos de trabajo, 5.45.1.
Organización de los Departamentos, 5.45.2.
Reestructuración, 5.45.
Calendario Escolar, 5.33, 5.53.1 y 5.53.2.
Catedrático:
Concurso de méritos, 5.57.
Centros concertados:
Plus de residencia del personal docentes, 5.50.
Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sostenidos con fondos públicos:
Admisión de alumnos, 5.60.
Centros de Educación General Básica y de Preescolar:
Implantación experimental de la jornada continua, 5.70.
Organización y funcionamiento, 5.54.2.
Centros de Educación Infantil, de Pedagogía Terapéutica y de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos:
Admisión de alumnos, 5.59.
Centros de Enseñanzas Medias:
Módulos profesionales, 5.71.
Centros de Formación Profesional y de Bachillerato:
Organización y funcionamiento, 5.54.3 y 5.54.4.
Centros privados:
Conciertos educativos, 5.62.
Centros privados concertados:
Requisitos y procedimiento de incorporación de los profesores de apoyo, 5.52.
Centros públicos:
Convenios con los ayuntamientos, 5.46.

Centros públicos de Educación de Adultos:
Normas de funcionamiento, 5.54.5.
Centros públicos de Educación Especial:
Puestos de trabajo, 5.49.
Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar:
Escolarización de niños de tres años, 5.56.
Puestos de trabajo, 5.49.
Centros públicos de Formación Profesional:
Ampliación de enseñanzas, 5.51.
Centros públicos no universitarios:
Órganos unipersonales de gobierno, 5.61.
Directores territoriales de educación:
Delegación de atribuciones, 5.68 y 5.69.
Educación de Adultos:
Contenido y objetivos del programa, 5.48.
Educación Infantil:
Currículo, 5.47.
Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional:
Seminarios permanentes de formación del profesorado, 5.65.
Funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros:
Habilitación para participar en concursos de traslados, 5.66.
Registro permanente de habilitación, 5.67.
Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idioma:
Normas para la organización del curso, 5.54.1.
Regulación de las actividades de comienzo del curso, 5.54.
Profesores de Enseñanza Secundaria:
Condiciones retributivas y de trabajo, 5.64.
Puestos de trabajo de carácter singular:
Ordenación del profesorado, 5.58.
Puestos de trabajo de Educación General Básica:
Maestros habilitados, 5.63.

Cataluña:

Catedrático:
Concurso de méritos, 5.101.
Situación de excedencia voluntaria:
Reconocimiento de derechos económicos, 5.101.1.
Centros concertados de Bachillerato y Formación Profesional:
Preinscripción y matriculación, 5.105.1.

Centros de las universidades públicas:
Proceso de preinscripción, 5.97.
Centros no universitarios:
Calendario escolar, 5.98.
Centros privados de Preescolar:
Subvenciones, 5.103.
Centros públicos de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Secundaria:
Juntas de directores, 5.88.
Centros públicos de Enseñanzas no universitarias:
Puestos de trabajo, 5.81.
Centros públicos no universitarios:
Instrucciones en casos de accidentes o incidentes, 5.93.
Órganos de gobierno, 5.86.
Regulación del proceso electoral, 5.86.1 y 5.86.2
Centros sostenidos con fondos públicos:
Normas de matriculación, 5.105.
Centros universitarios:
Alumnos de Bachillerato Experimental, 5.96.
Centros y unidades de Educación Especial:
Profesionales para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, 5.91.
C.I.R.I.T.:
Coordinación de la investigación y reorganización, 5.79.
Colegios públicos de Educación General Básica:
Puestos de trabajo de E.G.B., Educación Musical, 5.87.
Comisión coordinadora de las pruebas de aptitud de acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios:
Designación de profesores de Enseñanza Media, 5.92.
Comisión de Evaluación de la Reforma en la Educación Especial:
Creación, 5.106.
Conciertos educativos:
Módulos económicos, 5.95.
Consejo Social de Lengua Catalana:
Vocales, 5.77.
Consejos Escolares Territoriales:
Constitución, 5.89 y 5.89.1.
Conservatorios de Música y Centros públicos de Enseñanzas Artísticas:
Consejos escolares, 5.90.
Cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas:
Concurso de destinos, 5.104.

Departament d'Ensenyament:

Funciones, 5.78.1.
Modificación de la estructura orgánica de la Secretaria general, 5.78.

Departamento de Enseñanza de funciones:

Servicios y medios traspasados en Enseñanza a Distancia, 5.83.
Servicios y medios traspasados en Formación Profesional, 5.82.

Dirección General de Política Lingüística:

Reestructuración, 5.75 y 5.76.

Educación Infantil:

Ordenación general de las enseñanzas, 5.85 y 5.85.1.

Educación Primaria:

Ordenación general de las enseñanzas, 5.85 y 5.85.2.

Educación Secundaria Obligatoria:

Ordenación general de las enseñanzas, 5.85 y 5.85.3.

Enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado en régimen libre:

Regulación, 5.107.

Estadística de Enseñanza Primaria y Secundaria:

Cuestionarios oficiales de recogida de datos, 5.99.

Formación Profesional Ocupacional, 3.3.

Función inspectora:

Concursos de méritos para puestos de trabajo, 5.80.

Guarderías infantiles de titularidad privada:

Plazo de adaptación de la matrícula, 5.100.

Instituto Catalán de Enseñanza Secundaria a Distancia:

Creación, 5.83.1.

Jardines de infancia:

Preinscripción, ingreso y bonificación de cuotas, 5.105.2.

Profesorado de Enseñanza Secundaria:

Cursos de normalización lingüística, 5.102.

Programa de informática educativa:

Prórroga, 5.94.

Programa de medios audiovisuales:

Prórroga, 5.94.

Servicios y medios traspasados, 3.4 y 3.5.

Universidad de Gerona

Creación, 5.73.

Universidad de Lleida:

Creación, 5.72.

Universidad de Rovira i Virgili:

Creación, 5.74.

Universidad Pompeu Fabra:
Normas provisionales de funcionamiento, 5.84.

Catedrático:
Andalucía, 5.32.
Canarias, 5.57.
Cataluña, 5.101 y 5.101.1.
Galicia, 5.117.
Legislación del Estado, 4.28.
Navarra, 5.140.
País Vasco, 5.160.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.
Valencia, 5.177 y 5.177.1.

Centro de Supercomputación:
Galicia, 5.109.

Centro valenciano de Educación de Adultos a distancia:
Valencia, 5.175.2.

Centros concertados:
Canarias, 5.50 y 5.52.
Legislación del Estado, 4.35.
País Vasco, 5.154 y 5.161.
Valencia, 5.174.1.

Centros concertados de Bachillerato:
Cataluña, 5.105.1.

Centros concertados de Formación Profesional:
Cataluña, 5.105.1.

Centros de Bachillerato:
Canarias, 5.54.3 y 5.54.4.
Galicia, 5.111.
Navarra, 5.147.

Centros de características singulares:
Legislación del Estado, 4.21.

Centros de Educación Especial:
Andalucía, 5.15.2, 5.33, 5.33.1, 5.33.2.
Cataluña, 5.91.
Galicia, 5.114 y 5.114.1.
Navarra, 5.146.

Centros de Educación General Básica:
Andalucía, 5.15.2.
Canarias, 5.54.2 y 5.70.
Galicia, 5.114 y 5.114.1.
Navarra, 5.146.

Centros de Educación Infantil:

Andalucía, 5.33, 5.33.1 y 5.33.2.
Galicia, 5.114 y 5.114.1.
Legislación del Estado, 4.22.
Navarra, 5.146.
Valencia, 5.179 y 5.185.

Centros de Educación Infantil y Primaria:

Legislación del Estado, 4.22.
Valencia, 5.185.

Centros de Educación Permanente de Adultos:

Galicia, 5.114 y 5.114.1.

Centros de Educación Primaria:

Andalucía, 5.11, 5.33.1 y 5.33.2.
Legislación del Estado, 4.22.
Navarra, 5.146.
Valencia, 5.185.

Centros de Educación Secundaria Completa:

Legislación del Estado, 4.22.
Valencia, 5.185.

Centros de Educación Secundaria Obligatoria:

Legislación del Estado, 4.22.
Valencia, 5.185.

Centros de Enseñanzas Artísticas:

Legislación del Estado, 4.15.

Centros de Enseñanzas Integradas:

Legislación del Estado, 4.19.

Centros de Enseñanzas Medias:

Canarias, 5.71.
Galicia, 5.122.

Centros de Formación Profesional:

Andalucía, 5.14 y 5.15.1.
Canarias, 5.54.3 y 5.54.4.
Galicia, 5.111.
Navarra, 5.147.

Centros de Preescolar:

Andalucía, 5.15.2.
Canarias, 5.54.2 y 5.70.
Cataluña, 5.103.

Centros de profesores:

Andalucía, 5.22.
Legislación del Estado, 4.12 y 4.12.1.

Centros docentes:

Andalucía, 5.9 y 5.38.
Legislación del Estado, 4.14 y 4.14.1.
Navarra, 5.139 y 5.148.

Centros docentes concertados de carácter cooperativo:

Andalucía, 5.28.

Centros docentes españoles en Marruecos:

Legislación del Estado, 4.25.

Centros docentes no universitarios:

Andalucía, 5.41.
Cataluña, 5.98.
Galicia, 5.125.
Navarra, 5.141 y 5.145.
Valencia, 5.164.

Centros docentes privados:

Andalucía, 5.10.
Canarias, 5.62.
Legislación del Estado, 4.13.

Centros docentes privados de Educación General Básica:

Valencia, 5.182 y 5.183.

Centros docentes privados de Educación Primaria:

Valencia, 5.183.

Centros docentes públicos:

Canarias, 5.46.
Legislación del Estado, 4.36.
País Vasco, 5.152, 5.152.1, 5.152.2 y 5.154.

Centros docentes públicos no universitarios:

Andalucía, 5.16 y 5.36.
Canarias, 5.61.
Cataluña, 5.81, 5.86, 5.86.1, 5.86.2 y 5.93.
Galicia, 5.118 y 5.123.
Navarra, 5.127.
Valencia, 5.170, 5.174 y 5.174.2.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:

Andalucía, 5.39.
Canarias, 5.59 y 5.60.
Cataluña, 5.105.
Navarra, 5.142 y 5.143.
País Vasco, 5.154.1.
Valencia, 5.173, 5.173.1 y 5.179.1.

Centros escolares:

Andalucía, 5.15, 5.15.1, 5.15.2, 5.15.3, 5.15.4, 5.15.5, 5.15.6, 5.15.7 y 5.15.8.

Centros experimentales del sistema educativo:

Andalucía, 5.15.5.

Centros para la Educación de Adultos:

Andalucía, 5.15.3, 5.18, 5.19, 5.35 y 5.36.

Centros públicos agrupados:

Andalucía, 5.35.

Centros públicos de Bachillerato Unificado Polivalente:

Legislación del Estado, 4.21.
Navarra, 5.139.2.

Centros públicos de Educación de Adultos:

Canarias, 5.45.5.
Valencia, 5.175.3.

Centros públicos de Educación Especial:

Canarias, 5.49.
Legislación del Estado, 4.6, 4.6.1 y 4.37.

Centros públicos de Educación General Básica:

Andalucía, 5.11.
Canarias, 5.49 y 5.56.
Cataluña, 5.87.
Legislación del Estado, 4.6, 4.6.1, 4.21 y 4.37.
Navarra, 5.139.2.
Valencia, 5.181 y 5.181.1.

Centros públicos de Enseñanza Primaria:

Cataluña, 5.88.

Centros públicos de Enseñanza Secundaria:

Cataluña, 5.88.

Centros públicos de Enseñanzas Artísticas:

Cataluña, 5.90.
Legislación del Estado, 4.20.

Centros públicos de Formación Profesional:

Canarias, 5.51.
Legislación del Estado, 4.21.
Navarra, 5.139.2.

Centros públicos de Preescolar:

Canarias, 5.49 y 5.56.
Legislación del Estado, 4.6, 4.6.1, 4.37.

Centros universitarios:

Cataluña, 5.96.
Legislación del Estado, 4.51.

Centros vascos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma:

País Vasco, 5.150.

Certificado de aptitud del conocimiento del euskera:

País Vasco, 5.157 y 5.157.1

Ciclos formativos:

Legislación del Estado, 4.23 y 4.23.1.

C.I.R.I.T.:

Cataluña, 5.79.

Colegiación:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1.

Colegio de España en París:

Legislación del Estado, 4.55.

Colegios universitarios:

Cataluña, 5.92.
Legislación del Estado, 4.54 y 4.54.1.
Galicia, 5.124.

Comedores escolares:

Navarra, 5.127 y 5.137.

Comisión de evaluación de la reforma en Educación Especial:

Cataluña, 5.106.

Comisión especial de compras:

Andalucía, 5.13.

Comisión interministerial de Ciencia y Tecnología:

Administración del Estado, 6.1.

Complemento de productividad:

Andalucía, 5.3 y 5.3.1.

Comunidad Económica Europea:

Legislación del Estado, 4.47.

Comunidades autónomas:

Canarias, 5.45, 5.45.1, 5.45.2 y 5.45.3.
Régimen jurídico común, 3.1.

Conciertos:

Navarra, 5.149.

Conciertos educativos:

Andalucía, 5.30.
Canarias, 5.62.
Cataluña, 5.95.
Legislación del Estado, 4.35.
Navarra, 5.134.
País Vasco, 5.159.
Valencia, 5.183 y 5.185.

Concursos de destinos:

Cataluña, 5.104.

Concurso de méritos:

Canarias, 5.57.
Cataluña, 5.80 y 5.101.
Galicia, 5.117.
Navarra, 5.140.
País Vasco, 5.160.
Valencia, 5.177 y 5.177.1.

Concurso de traslados:

Canarias, 5.66.
Legislación del Estado, 4.27.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes:

Canarias, 5.45.1 y 5.45.3.

Consejería de Educación y Ciencia:

Andalucía, 5.12 y 5.13.

Consejo Gallego de Enseñanzas Técnicas Profesionales:

Galicia, 5.116.

Consejo Social de la Lengua Catalana:

Cataluña, 5.77.

Consejo Valenciano de Formación Profesional:

Valencia, 5.168.

Consejos de Dirección:

Andalucía, 5.22.

Consejos de Residencia:

Canarias, 5.55.

Consejos Escolares:

Cataluña, 5.89, 5.89.1 y 5.90.
Galicia, 5.110.
Legislación del Estado, 4.19 y 4.21.
País Vasco, 5.152.1 y 5.152.2.
Valencia, 5.169, 5.174, 5.175, 5.175.2 y 5.175.3.

Conservación y restauración de bienes culturales:
Legislación del Estado, 4.4 y 4.4.1.

Conservatorios de Música:
Andalucía, 5.15.8.
Cataluña, 5.90.
Navarra, 5.139.1.

Convenios:
Canarias, 5.46.

Cuerpo de maestros:
Andalucía, 5.29.
Galicia, 5.113, 5.113.1, 5.115 y 5.121.

Cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño:
Galicia, 5.117.

Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria:
Cataluña, 5.104.
Galicia, 5.117.
Legislación del Estado, 4.8, 4.8.1, 4.27 y 4.28.2.

Cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas:
Galicia, 5.117.

Cuerpos docentes:
Andalucía, 5.40.

Cuerpos locales de Enseñanzas Artísticas:
Cataluña, 5.104.

Cuerpos docentes de idiomas:
Cataluña, 5.104.

Currículo:
Canarias, 5.47.
Galicia, 5.108 y 5.120.
Legislación del Estado, 4.1, 4.1.1., 4.2, 4.2.1, 4.3, 4.3.1, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2.
Navarra, 5.131 y 5.133.
Valencia, 5.165, 5.166 y 5.167.

Curso de Orientación Universitaria:
Legislación del Estado, 4.16, 4.16.1, 4.25, 4.57 y 4.58.
País Vasco, 5.156.

Cursos de normalización lingüística:
Cataluña, 5.102.

D

Delegación de atribuciones:
Canarias, 5.68 y 5.69.

Departament d'Ensenyament:
Cataluña, 5.78 y 5.78.1.

Departamento de Educación, Universidades e Investigación:
País Vasco, 5.153.

Departamento de educación y cultura:
Navarra, 5.128.

Departamento de Enseñanza de funciones:
Cataluña, 5.82 y 5.83.

Departamento de administración de la comunidad autónoma:
País Vasco, 5.151.

Deporte escolar:
Legislación del Estado, 4.43.

Derecho de consorte:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.4.

Derechos y deberes de los alumnos:
Valencia, 5.164.

Destino provisional:
Andalucía, 5.42 y 5.43.

Diplomado en Enfermería:
Legislación del Estado, 4.49.

Diplomas acreditativos del conocimiento del español:
Legislación del Estado, 4.10.

Dirección General de Política Lingüística:
Cataluña, 5.75 y 5.76.

Dirección Provincial de Madrid:
Administración del Estado, 6.2.

Directores Territoriales de Educación:
Canarias, 5.68 y 5.69.

Distribución de competencias educativas:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.8.

E

Educación de Adultos:

Andalucía, 5.15.3, 5.18, 5.19, 5.35, 5.36 y 5.37.
Canarias, 5.48.
Navarra, 5.126.

Educación Especial:

Legislación del Estado, 4.42.

Educación Física:

Valencia, 5.171.

Educación General Básica:

Canarias, 5.54 y 5.54.1.
Legislación del Estado, 4.16, 4.16.1, 4.25 y 4.35.

Educación Infantil:

Andalucía, 5.8 y 5.38.
Canarias, 5.47 y 5.65.
Cataluña, 5.85 y 5.85.1.
Galicia, 5.108 y 5.108.1.
Legislación del Estado, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6 y 4.41.
Navarra, 5.131, 5.131.1 y 5.131.2.
Valencia, 5.165.

Educación Musical:

Valencia, 5.181 y 5.181.1.

Educación Primaria:

Andalucía, 5.6.
Canarias, 5.65.
Cataluña, 5.85 y 5.85.2.
Legislación del Estado, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.22 y 4.35.
Navarra, 5.133.
Valencia, 5.166, 5.166.1 y 5.182.

Educación Secundaria Obligatoria:

Andalucía, 5.7.
Canarias, 5.65.
Cataluña, 5.85 y 5.85.3.
Legislación del Estado, 4.3, 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4 y 4.29.
Valencia, 5.167.

Educación superior:

Legislación del Estado, 4.53.

Educación Técnico-Profesional:

Canarias, 5.65.

Enseñanza a distancia:
Cataluña, 3.4 y 5.83.
Legislación del Estado, 4.38.

Enseñanza privada:
Navarra, 5.134.

Enseñanzas artísticas:
Canarias, 5.54 y 5.54.1.

Enseñanzas de conservación y retauración de bienes culturales:
Galicia, 5.120.
Legislación del Estado, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2.

Enseñanzas de Formación Profesional en segundo grado:
Cataluña, 5.107.

Enseñanzas idiomas:
Canarias, 5.54 y 5.54.1.

Enseñanzas de régimen general:
Andalucía, 5.9 y 5.10.

Enseñanzas especializadas:
Legislación del Estado, 4.11.

Enseñanzas no universitarias:
Andalucía, 5.44.
Legislación del Estado, 4.13.

Enseñanzas universitarias:
Andalucía, 5.20.

Escolarización:
Andalucía, 5.39.
Canarias, 5.56.

Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa:
Legislación del Estado, 4.49.

Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. Santa María:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3.

Escuelas de Arte Dramático y Danza:
Andalucía, 5.15.8.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Andalucía, 5.15.6.

Escuelas Hogar:
Andalucía, 5.31.

Escuelas Oficiales de Idiomas:
Andalucía, 5.15.7.

Legislación del Estado, 4.11 y 4.20.
País Vasco, 5.158.

Escuelas Técnicas Superiores:

Cataluña, 5.92.
Galicia, 5.124.
Legislación del Estado, 5.54 y 5.54.1.

Escuelas universitarias:

Galicia, 5.124.

Estadísticas:

Cataluña, 5.99.

Estatutos:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.

Estudios del Sistema educativo alemán:

Legislación del Estado, 4.16 y 4.16.1.

Estudios del Sistema educativo italiano:

Legislación del Estado, 4.17.

Euskera:

Navarra, 4.9.
País Vasco, 5.156, 5.156.1, 5.157, 5.157.1 y 5.158.

Excedencia voluntaria:

Cataluña, 5.101.1.

Experimentaciones educativas:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.9.

F

Facultades:

Cataluña, 5.92.
Galicia, 5.124.
Legislación del Estado, 4.54 y 4.54.1.

Farmacéuticos:

Legislación del Estado, 4.50.

Formación permanente del profesorado:

Andalucía, 5.23 y 5.23.1.

Canarias, 5.65.
Navarra, 5.145.

Formación Profesional:

Canarias, 5.54 y 5.54.1.
Cataluña, 5.82.
Legislación del Estado, 4.25 y 4.30.
País Vasco, 5.165 y 5.165.1.

Formación Profesional reglada:

Cataluña:

Servicios y medios traspasados, 3.5.

Funcionarios docentes:

Andalucía, 5.34.
Canarias, 5.66 y 5.67.
Galicia, 5.113 y 5.113.1.
Legislación del Estado, 4.6.2 y 4.27.
Régimen jurídico común, 3.2.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.4 y 7.5.

Función inspectora:

Cataluña, 5.80.
Navarra, 5.135.

G

Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes:

Andalucía, 5.24.1.

Galicia:

Centro de supercomputación:

Creación, 5.109.

Centros de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional:

Organización de las actividades docentes, 5.111.

Centros de Educación Infantil, Educación General Básica, Educación Especial y Educación permanente de Adultos:

Organización y funcionamiento, 5.114 y 5.114.1.

Centros docentes no universitarios:

Calendario de ajuste, 5.125.

Centros ordinarios de Enseñanzas Medias:

Plan experimental de integración de alumnos minusválidos, 5.122.

Centros públicos de enseñanzas no universitarias:

Órganos unipersonales de gobierno, 5.123.

Procedimiento de denominación, 5.118.

Consejo escolar de Galicia:

Reglamento de régimen interno, 5.110.

Consejo gallego de Enseñanzas Técnicas Profesionales:

Reglamento de fucionamiento interno, 5.116.

Cuerpo de maestros:

Certificaciones de habilitación, 5.121.
Movilidad de los funcionarios, 5.113 y 5.113.1.
Provisión de plazas, 5.115.

Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño:

Concurso de méritos para la condición de catedrático, 5.117.

Educación infantil:

Currículo, 5.108.
Segundo ciclo, 5.108.1.

Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales:

Currículo, 5.120.

Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:

Acceso, 5.124.

Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia:

Creación, 5.112.

Profesores de Educación de Adultos:

Constitución y financiación de seminarios, 5.119.

Gasto Público:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.8.

Graduado Escolar:

Andalucía, 5.21.
Legislación del Estado, 4.5.

Gratificación para docentes no universitarios:

Régimen jurídico común, 3.2.

Guarderías infantiles:

Cataluña, 5.100.

H

Habilitaciones:

Andalucía, 5.29.
Canarias, 5.67.
Galicia, 5.121.
País Vasco, 5.162 y 5.163.
Valencia, 5.181 y 5.181.1.

I

Iberoamérica:

Legislación del Estado, 4.31 y 4.32.

Indemnizaciones:

Régimen jurídico común, 3.1.

Instituciones sanitarias:

Legislación del Estado, 4.46.

Instituto Catalán de Enseñanza Secundaria a Distancia:

Cataluña, 5.83.1.

Instituto de Bachillerato a Distancia:

Valencia, 5.175 y 5.175.1.

Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia:

Galicia, 5.112.

Instituto Valenciano de Educación Física:

Valencia, 5.171.

Instituto de Bachillerato:

Andalucía, 5.15.1.

Institutos de Educación Secundaria y Profesional:

Galicia, 5.111.

Instituto de Enseñanza Secundaria:

Andalucía 5.15.1.

Interinos:

Andalucía, 5.40.

J

Jardines de infancia:
Cataluña, 5.105.2.

Jornada continua:
Canarias, 5.70.

Jornada escolar:
Andalucía, 5.33, 5.33.1 y 5.33.2.

Jubilación anticipada voluntaria:
Andalucía, 5.34.

Junta Superior de Educación:
Navarra, 5.132.

Juntas de Directores:
Cataluña, 5.88.

Juntas provinciales de compras:
Andalucía, 5.12.

L

Lengua:
Legislación del Estado, 4.9, 4.10 y 4.11.
Navarra, 4.9.
País Vasco, 5.156, 5.156.1, 5.157, 5.157.1 y 5.158.
Valencia, 5.187.

Ley de Coordinación del sistema universitario:
Andalucía, 5.2.

Ley de medidas para la reforma de la función pública:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7.

Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía:
Andalucía, 5.1.

Libros de textos:
Legislación del Estado, 4.14 y 4.14.1.

Libros y material curricular:
Andalucía, 5.9.

Licenciatura en Química:
Legislación del Estado, 4.48.

M

Maestros:
Andalucía, 5.42.
Canarias, 5.63.
Valencia, 5.181 y 5.181.1.

Materias optativas:
Legislación del Estado, 4.3.4.

Matriculación de alumnos:
Andalucía, 5.39.
Cataluña, 5.105, 5.105.1 y 5.105.2.

Médicos especialistas:
Legislación del Estado, 4.50.

Memorias:
Legislación del Estado, 4.28.1 y 4.28.2.

Mesa negociadora del sector docente público no universitario:
País Vasco, 5.155.

Módulos económicos:
Cataluña, 5.95.

Módulos profesionales:
Canarias, 5.71.
Legislación del Estado, 4.18, 4.23.1, 4.33 y 4.38.
Valencia, 5.184.

N

Navarra
Catedrático:
Concurso de méritos, 5.140.

Centros de Bachillerato, R.E.M. y Formación Profesional:

Calendario escolar, 5.147.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial:

Calendario Escolar, 5.146.

Centros de Enseñanza no universitaria:

Formación del profesorado, 5.145.

Centros de Enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos:

Procedimiento de admisión de alumnos, 5.142.

Centros docentes:

Órganos de gobierno, 5.139.

Centros docentes de Educación Infantil, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos:

Organización y funcionamiento, 5.143.

Centros docentes gestionados por la Comunidad Foral:

Personal docente no universitario y orientadores, 5.148.

Centros educativos no universitarios:

Censo de asociaciones de alumnos y de asociaciones de padres y madres de alumnos, 5.141.

Centros públicos de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato:

Órganos unipersonales de gobierno, 5.139.2.

Centros públicos no universitarios:

Comedores escolares, 5.127.

Centros que han incorporado la enseñanza del vascuence:

Primer ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias y de Bachillerato, 5.144.

Comedores escolares:

Gestión y funcionamiento, 5.137.

Concierto entre la Universidad Pública de Navarra y el Servicio Navarro de Salud Osasunbidea:

Docencia e investigación en Ciencias de la Salud, 5.149.

Conservatorios de Música:

Órganos unipersonales de gobierno, 5.139.1.

Departamento de Educación y Cultura:

Estructura orgánica, 5.128.

Educación Básica de Adultos:

Regulación y procedimiento de acceso a los puestos de trabajo, 5.126.

Educación infantil:

Currículo, 5.131.
Enseñanzas del segundo ciclo, 5.131.1.
Ordenación académica y curricular, 5.131.2.

Educación Primaria:
Currículo, 5.133.
Enseñanza Privada:
Régimen de conciertos educativos y subvenciones, 5.134.
Función inspectora:
Organización y funciones, 5.135.
Junta Superior de Educación:
Composición y competencias, 5.132.
Legislación del Estado, 4.9.
Niveles medios y universitarios:
Convocatoria general de becas, 3.136 y 3.136.1.
Ordenación del sistema educativo:
Calendario de aplicación, 5.130.
Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa:
Reconocimiento de firmas, 5.129.
Servicios regulares de uso especial para escolares:
Autorizaciones especiales, 5.138.

Normas de aplicación:
Legislación del Estado, 4.4.2.

O

Odontólogos:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1.

Ordenación académica:
Legislación del Estado, 4.1.5.
Navarra, 5.131.2.

Órganos de gobierno:
Colegiados:
Cataluña, 5.86, 5.86.1 y 5.86.2.
Legislación del Estado, 4.12.1.
Valencia, 5.174.2.
Unipersonales:
Andalucía, 5.19 y 5.36.
Canarias, 5.61.
Galicia, 5.123.

Legislación del Estado, 4.36.
Navarra, 5.139, 5.139.1 y 5.139.2.
País Vasco, 5.152 y 5.152.1.
Valencia, 5.175.1 y 5.175.3.

P

País Vasco:

Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Bachiller General Superior:

Lengua y literatura vasca, 5.156.

Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional:

Convalidación en la asignatura de euskera, 5.156.1.

Catedrático:

Concurso de méritos, 5.160.

Centros docentes concertados:

Subvenciones extraordinarias, 5.161.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:

Admisión de alumnos, 5.154.1.

Centros públicos:

Órganos unipersonales de gobierno:

Composición y funciones, 5.152.
Elección y cese, 5.152.1.

Centros públicos y concertados:

Admisión de alumnos, 5.154.

Centros vascos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma:

Subvenciones, 5.150.

Certificado de aptitud de conocimientos del euskera:

Programa y modelo de examen, 5.157.

Prueba inicial, 5.157.1.

Conciertos educativos:

Convocatoria para el curso 1991-92, 5.159.

Consejos escolares:

Constitución, 5.152.2.
Elección y cese, 5.152.1.

Departamento de Administración de la Comunidad Autónoma:

Creación, supresión, funciones y áreas de actuación, 5.151.

Departamento de Educación, Universidades e Investigación:
Estructura orgánica, 5.153.
Escuelas Oficiales de Idiomas:
Convalidación del certificado de aptitud en euskera, 5.158.
Mesa negociadora del sector docente público no universitario:
Acuerdo, 5.155.
Profesorado de Educación General Básica:
Habilitaciones, 5.162 y 5.163.

Personal laboral

Andalucía: 5.5.

Plan experimental de integración de alumnos minusválidos:

Galicia, 5.122.

Planes de estudio:

Andalucía, 5.20.
Legislación del Estado, 4.25 y 4.45.

Plus de residencia:

Canarias, 5.50.

Preescolar:

Canarias, 5.54 y 5.54.1.

Premios «EXPO 92»:

Legislación del Estado, 4.34.

Premios extraordinarios de Bachillerato:

Valencia, 5.178.

Profesorado:

Andalucía, 5.22, 5.23, 5.23.1, 5.32, 5.34, 5.40, 5.42, 5.43 y 5.44.
Canarias, 5.47, 5.50, 5.52, 5.57, 5.58, 5.63, 5.64 y 5.66.
Cataluña, 5.92, 5.101, 5.101.1, 5.102 y 5.104.
Galicia, 5.113, 5.113.1, 5.115, 5.117, 5.119 y 5.121.
Legislación del Estado, 4.6, 4.6.1, 4.6.2, 4.8, 4.8.1, 4.8.2, 4.8.3, 4.12, 4.12.1, 4.27, 4.28, 4.28.1, 4.28.2, 4.37, 4.44 y 4.52.
Navarra, 5.126, 5.140, 5.145 y 5.148.
País Vasco, 5.160, 5.162 y 5.163.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.6 y 7.10.
Valencia, 5.177, 5.177.1, 5.181 y 5.181.1.

Profesorado de Educación General Básica:

País Vasco, 5.162 y 5.163.

Profesores asociados:

Legislación del Estado, 4.44.

Profesores de apoyo:
Canarias, 5.52.

Profesores de Educación de Adultos:
Galicia, 5.119.

Profesores de Enseñanza Media:
Cataluña, 5.92.

Profesores de Enseñanza Secundaria:
Andalucía, 5.43.
Canarias, 5.64.
Cataluña, 5.102.

Profesores de Enseñanzas de Régimen Especial:
Andalucía, 5.43.

Profesores de Técnicos de Formación Profesional:
Andalucía, 5.43.

Programa de Cooperación Científica:
Legislación del Estado, 4.31.

Programa de Cooperación Educativa:
Legislación del Estado, 4.32.

Programa de cultura andaluza:
Andalucía, 5.24 y 5.24.1.

Programa de informática educativa:
Cataluña, 5.94.

Programa de medios audiovisuales:
Cataluña, 5.94.

Programas de necesidades:
Legislación del Estado, 4.22.

Proyectos curriculares:
Legislación del Estado, 4.1.6, 4.2.3 y 4.3.3.

Pruebas de acceso:
Legislación del Estado, 4.4.

Pruebas de aptitud:
Legislación del Estado, 4.9, 4.53, 4.54 y 4.54.1.

Pruebas de madurez:
Andalucía, 5.21.

Puesto de trabajo:
Andalucía, 5.4, 5.5 y 5.11.
Canarias, 5.58, 5.63 y 5.49.

Cataluña, 5.80, 5.81 y 5.87.
Galicia, 5.115.
Legislación del Estado, 4.6, 4.6.1 y 4.37.
Navarra, 5.126.
Valencia, 5.176.

R

Recurso Contencioso-Administrativo:
Andalucía, 5.25, 5.25.1 y 5.26.

Reforma educativa:
Andalucía, 5.15.5.
Legislación del Estado, 4.35.
Navarra, 5.130 y 5.144.
Valencia, 5.180.

Régimen de conciertos:
Andalucía, 5.31.
Legislación del Estado, 4.46.

Régimen de equivalencias:
Legislación del Estado, 4.16, 4.16.1 y 4.17.

Reglamento de régimen interno:
Galicia, 5.110 y 5.116.

R.E.M.:
Navarra, 5.147.

Residencias escolares:
Canarias, 5.55.

Residencias juveniles:
Valencia, 5.172.

Retribuciones:
Andalucía, 5.44.
Canarias, 5.64.
Cataluña, 5.101.1.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.10.

S

Seminarios:

Galicia, 5.119.

Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa:

Navarra, 5.129.

Subvenciones:

Andalucía, 5,17.
Cataluña, 5.103.
Legislación del Estado, 4.24.
Navarra, 5.134.
País Vasco, 5.150 y 5.161.

T

Título de Graduado Escolar:

Andalucía, 5.21.
Legislación del Estado, 4.5.

Títulos:

Legislación del Estado, 4.33, 4.45, 4.47, 4.48, 4.49, 4.50 y 4.53.

Transporte escolar:

Andalucía, 5.17.
Navarra, 5.138.

Tribunal Superior de Justicia:

Andalucía, 5.25, 5.25.1 y 5.26.

U

Universidad Autónoma de Barcelona:

Legislación del Estado, 4.49.

Universidad Autónoma de Madrid:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3.

Universidad de Gerona:

Cataluña, 5.73.

Universidad de Lleida:

Cataluña, 5.72.

Universidad de Rovira i Virgili:

Cataluña, 5.74.

Universidad de Salamanca:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

Universidad de Valencia:

Legislación del Estado, 4.56.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.
Valencia, 5.186.

Universidad de Pompeu Fabra:

Cataluña, 5.84.

Universidades:

Cataluña, 5.97.
Legislación del Estado, 4.46.

V

Valencia:

Alumnos de los niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano:

Exención de la asignatura de valenciano, 5.187.

Alumnos del plan experimental para la reforma de las enseñanzas medias:

Pruebas de acceso a la Universidad, 5.180.

Catedrático:

Concurso de méritos, 5.177 y 5.177.1.

Centro valenciano de Educación de Adultos a Distancia:

Elección del consejo escolar, 5.175.2.

Centros de Educación Infantil:

Admisión de alumnos, 5.179.

Centros de Educación Permanente de Adultos y Educación a Distancia sostenidos con fondos públicos:

Organización y funcionamiento, 5.173.1.

Centros de Educación Primaria, Educación Infantil, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria, Obligatoria y Educación Secundaria completa:

Proyectos de construcción de los centros, 5.185.

Centros docentes concertados:

Designación del director, 5.174.1.

Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos:

Organización y funcionamiento, 5.173.

Centros docentes no universitarios:

Derechos y deberes de los alumnos, 5.164.

Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos:

Admisión de alumnos, 5.179.1.

Centros docentes privados de Educación General Básica:

Autorización para impartir la Educación Primaria, 5.182.

Centros docentes privados de Educación Primaria y Educación General Básica:

Conciertos educativos, 5.183.

Centros docentes públicos no universitarios:

Elección de los Consejos Escolares, 5.174.
Elección de los órganos de gobierno, 5.174.2.
Gestión económica, 5.170.

Centros públicos de Educación Permanente de Adultos:

Elección del Consejo Escolar y Órganos unipersonales, 5.175.3.

Colegios públicos de Educación General Básica:

Puesto de trabajo de Educación Musical:

Creación y requisitos de habilitación de los maestros, 5.181.
Reconocimiento y expedición de la habilitación, 5.181.1.

Conciertos educativos:

Prórroga o renovación, 5.188.

Consejo Escolar Valenciano:

Regulación, 5.169.

Consejo valenciano de Formación Profesional:

Creación, 5.168.

Educación Infantil:

Currículo, 5.165.

Educación Primaria:

Currículo, 5.166.
Denominación de los centros y número máximo de alumnos por aula, 5.166.1.

Educación Secundaria Obligatoria:
Currículo, 5.167.
Instituto de Bachillerato a Distancia:
Elección del Consejo Escolar, 5.175.
Elección de los órganos unipersonales de gobierno, 5.175.1.
Instituto valenciano de Educación Física:
Regulación de las prácticas de educación física, 5.171.
Módulos profesionales:
Concursos 1993-94 y 1994-95, 5.184.
Premios extraordinarios de Bachillerato:
Requisitos y procedimiento de concesión, 5.178.
Puestos de trabajo docente de carácter singular:
Determinación, 5.176.
Residencias juveniles:
Regulación y funcionamiento, 5.172.
Universidad de Valencia:
Permanencia de los estudiantes, 5.186.

Valenciano:
Valencia, 5.187.



Ministerio de Educación y Ciencia
Centro de Publicaciones